

Conferencia Internacional del Trabajo, 101.^a reunión, 2012

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe General
y observaciones referidas a ciertos países

ISBN 978-92-2-324487-3 (impreso)
ISBN 978-92-2-324488-0 (web pdf)
ISSN 0251-3226

Primera edición 2012

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

Compaginado por TTS: Ref. Informe III(1A)-2012-Sp.docx
Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas (**volumen 1A, págs. 1-4**).
- b) **Parte I: el Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (**volumen 1A, págs. 5-41**).
- c) **Parte II: las Observaciones referidas de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen 1A, págs. 43-1064**).
- d) **Parte III: el Estudio General**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina los convenios fundamentales, a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008 (**volumen 1B**).

Por último, un *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas* preparado por la Oficina completa la información que contiene el informe de la Comisión de Expertos. Este documento proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos de control y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro, información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/global/standards/lang--sp/index.htm>.

	<i>Página</i>
NOTA AL LECTOR	1
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT.....	1
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	1
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	2
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.....	3
Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	4
PARTE I. INFORME GENERAL	5
I. INTRODUCCIÓN	7
Composición de la Comisión.....	7
Métodos de trabajo.....	7
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	8
II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES	11
Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas.....	11
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	12
B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos.....	17
C. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución).....	34
D. Instrumentos elegidos para el envío de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución.....	36
III. COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	37
A. Colaboración en materia de normas con las Naciones Unidas.....	37
B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos.....	38
C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo.....	38
ANEXO AL INFORME GENERAL	39
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	39
PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES	43
I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22, 23, PÁRRAFO 2, Y 35, PÁRRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCIÓN)	45
Observación general.....	45
Observaciones generales.....	45
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales.....	51
Trabajo forzoso.....	257
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes.....	313
Igualdad de oportunidades y de trato.....	513
Consulta tripartita.....	637
Administración e inspección del trabajo.....	649
Política y promoción del empleo.....	753
Orientación y formación profesionales.....	819
Seguridad del empleo.....	823
Salarios.....	829
Tiempo de trabajo.....	857
Seguridad y salud en el trabajo.....	869
Seguridad social.....	933

Protección de la maternidad	983
Política social.....	989
Trabajadores migrantes	991
Gente de mar.....	1001
Pescadores.....	1019
Trabajadores portuarios.....	1023
Pueblos indígenas y tribales	1029
Categorías específicas de trabajadores	1051
II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN)	1053
ANEXOS	
I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 9 de diciembre de 2011 (artículos 22 y 35 de la Constitución)	1067
II. Cuadro estadístico de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados hasta el 9 de diciembre de 2011 (artículo 22 de la Constitución)	1082
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	1084
IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes	1096
V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes	1098
VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 9 de diciembre de 2011	1109
VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país	1110

Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

2 Trabajo forzoso

C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

★	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
★	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
★	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

4 Igualdad de oportunidades y de trato

C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

5 Consulta tripartita

C144 *Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)*

6 Administración e inspección del trabajo

- C063 *Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)*
- ★ C081 *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*
- C085 *Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)*
- C129 *Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)*
- C150 *Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)*
- C160 *Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)*

7 Política y promoción del empleo

- C002 *Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)*
- C034 *Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)*
- C088 *Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)*
- C096 *Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)*
- C122 *Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*
- C159 *Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)*
- C181 *Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)*

8 Orientación y formación profesionales

- C140 *Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)*
- C142 *Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)*

9 Seguridad del empleo

- C158 *Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)*

10 Salarios

- C026 *Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)*
- C094 *Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)*
- ★ C095 *Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)*
- C099 *Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)*
- C131 *Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)*
- C173 *Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)*

11 Tiempo de trabajo

	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
★	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
●	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
●	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

12 Seguridad y salud en el trabajo

	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

13 Seguridad social

- ★ C012 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
- ★ C017 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
- ★ C018 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
- C019 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
- ★ C024 Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
- ★ C025 Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
- C035 Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
- C036 Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
- C037 Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
- C038 Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
- C039 Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
- C040 Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
- ★ C042 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
- C044 Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
- C048 Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
- ★ C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
- C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
- C128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
- C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
- C157 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
- C168 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

- ★ C003 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
- C103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
- C183 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

- ★ C082 Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
- C117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

- C021 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
- C066 Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
- C097 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
- C143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17 Gente de mar

- ★ C007 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
- C008 Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
- ★ C009 Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
- C016 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
- C022 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
- ★ C023 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
- C053 Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
- ◆● C054 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
- C055 Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
- C056 Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
- ◆● C057 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
- ★ C058 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
- C068 Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
- C069 Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
- ◆● C070 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
- C071 Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
- ◆● C072 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
- C073 Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
- C074 Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
- ◆● C075 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
- ◆● C076 Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
- C091 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
- C092 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
- ◆● C093 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
- C108 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
- ◆● C109 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
- C133 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
- C134 Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
- C145 Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
- C146 Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
- ★ C147 Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
- C163 Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
- C164 Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
- C165 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
- C166 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
- C178 Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
- C179 Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
- C180 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
- C185 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
- ◆ MLC Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

18 Pescadores

- ★ C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
- C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
- C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
- C125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
- C126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
- ◆ C188 Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

19 Trabajadores portuarios

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

- C050 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
- C064 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
- C065 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
- C086 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
- C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
- C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

- C083 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
- ★ C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
- C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
- C177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)
- ◆ C189 Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)

99 Sin clasificar

- C080 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

Índice de los comentarios por Convenio

C001			
Argentina.....	857	Guinea-Bissau	946
Canadá.....	857	Malasia Peninsular (Malasia).....	949
Costa Rica	859	Mauricio	950
Guinea Ecuatorial.....	860	Myanmar	953
India	861	Sarawak (Malasia).....	950
Kuwait.....	863	Tailandia.....	972
Rumania	865	C024	
C002		Nicaragua.....	954
Colombia.....	760	C025	
Myanmar	795	Nicaragua.....	954
C003		C026	
Panamá.....	983	Comoras	834
C006		Djibouti.....	838
Argelia.....	317	Guinea	845
Benin.....	323	Myanmar	848
Colombia.....	347	Uganda	854
Chile.....	345	C029	
C008		Alemania	257
Iraq	1007	Argelia.....	258
Líbano	1007	Argentina	259
Nicaragua	1009	Australia	261
Seychelles.....	1016	Austria	263
C011		Bangladesh	265
Bangladesh.....	69	Brasil	269
Burundi	94	Burundi.....	271
India	190	Camerún	272
Pakistán.....	221	Congo	274
C012		Chad	274
Guinea-Bissau	946	Dominica	277
Nicaragua	954	Guyana	280
C013		India.....	280
Argelia.....	870	Indonesia	283
Camboya	886	Kenya	285
Colombia.....	892	Kuwait	285
República Centroafricana.....	889	Líbano.....	287
C017		Liberia	288
Angola.....	933	Myanmar	290
Guinea-Bissau	946	Pakistán	297
Isla de Man (Reino Unido).....	969	Papua Nueva Guinea	300
Kenya	949	Reino Unido	301
Mauricio.....	950	República Árabe Siria.....	304
Myanmar	953	República Centroafricana	273
Nicaragua	954	República Democrática del Congo	275
Nueva Zelandia	957	República Democrática Popular Lao	287
Panamá.....	963	Sierra Leona	303
Reino Unido	968	Singapur	304
Rwanda	969	Swazilandia	305
Santa Elena (Reino Unido).....	969	Tailandia.....	306
Santa Lucía.....	970	Uganda	309
Sierra Leona	971	C030	
Suriname	971	Argentina.....	857
Uganda	975	Guinea Ecuatorial	861
C018		Kuwait	864
Guinea-Bissau	946	Nicaragua.....	864
Nicaragua	954	Panamá	865
Santo Tomé y Príncipe	970	C032	
C019		Argelia.....	1023
Djibouti	939	C035	
		Chile	937

C042			
	Argelia.....	933	
	Guyana.....	948	
	Suriname.....	971	
C044			
	España.....	941	
C055			
	Egipto.....	1003	
	Estados Unidos.....	1005	
	Guam (Estados Unidos).....	1006	
	Islas Vírgenes Estadounidenses (Estados Unidos).....	1006	
	Panamá.....	1011	
	Puerto Rico (Estados Unidos).....	1006	
	Samoa Americana (Estados Unidos).....	1006	
C056			
	Panamá.....	1012	
	Perú.....	1013	
C058			
	Liberia.....	1008	
C059			
	Bangladesh.....	322	
	Sierra Leona.....	465	
C062			
	Burundi.....	885	
	República Centroafricana.....	889	
	República Democrática del Congo.....	900	
	Rwanda.....	926	
C068			
	Argelia.....	1001	
	Luxemburgo.....	1009	
C071			
	Líbano.....	1007	
	Perú.....	1013	
C077			
	Camerún.....	340	
	Estado Plurinacional de Bolivia.....	323	
	Nueva Caledonia (Francia).....	369	
	República Dominicana.....	353	
C078			
	Camerún.....	340	
	Comoras.....	347	
	Estado Plurinacional de Bolivia.....	324	
	Honduras.....	377	
	Nueva Caledonia (Francia).....	370	
C079			
	Cuba.....	349	
C081			
	Alemania.....	649	
	Angola.....	649	
	Arabia Saudita.....	649	
	Argentina.....	650	
	Bélgica.....	654	
	Bulgaria.....	658	
	Burundi.....	659	
	Comoras.....	662	
	Congo.....	662	
	Costa Rica.....	667	
	Croacia.....	669	
	Cuba.....	670	
	Chad.....	660	
	Chipre.....	660	
	Djibouti.....	671	
	Egipto.....	675	
	Estado Plurinacional de Bolivia.....	657	
	Gabón.....	677	
	Ghana.....	677	
	Grecia.....	678	
	Guatemala.....	682	
	Guinea.....	687	
	Guinea-Bissau.....	687	
	Honduras.....	688	
	Hungría.....	690	
	Israel.....	692	
	Italia.....	693	
	Kenya.....	695	
	Letonia.....	698	
	Líbano.....	700	
	Luxemburgo.....	700	
	Malawi.....	703	
	Malí.....	705	
	Mauricio.....	707	
	Mauritania.....	708	
	Montenegro.....	711	
	Mozambique.....	712	
	Níger.....	714	
	Nueva Zelandia.....	715	
	Países Bajos.....	717	
	Pakistán.....	719	
	Panamá.....	720	
	Perú.....	721	
	Polinesia Francesa (Francia).....	676	
	Polonia.....	722	
	Portugal.....	724	
	Qatar.....	726	
	República Árabe Siria.....	736	
	República Bolivariana de Venezuela.....	748	
	República Centroafricana.....	659	
	República de Corea.....	663	
	República Democrática del Congo.....	671	
	República Dominicana.....	673	
	Rumania.....	728	
	Rwanda.....	731	
	San Vicente y las Granadinas.....	732	
	Santo Tomé y Príncipe.....	732	
	Senegal.....	732	
	Serbia.....	734	
	Sri Lanka.....	738	
	Suriname.....	741	
	Tanganyika (República Unida de Tanzania).....	741	
	Túnez.....	742	
	Ucrania.....	743	
	Uganda.....	744	
	Uruguay.....	746	
	Zimbabwe.....	748	
C087			
	Albania.....	51	
	Alemania.....	53	
	Antigua y Barbuda.....	55	
	Argelia.....	56	
	Argentina.....	57	
	Aruba (Países Bajos).....	221	
	Australia.....	60	
	Azerbaiyán.....	66	
	Bahamas.....	67	

Bangladesh	69	Zambia	252
Barbados	76	Zimbabwé	254
Belarús	77	C088	
Bélgica	80	Angola	753
Belice	81	Canadá	755
Benin	82	Colombia	761
Bosnia y Herzegovina	86	Costa Rica	765
Botswana	87	Estado Plurinacional de Bolivia	753
Bulgaria	91	Ghana	774
Burkina Faso	93	Grecia	775
Burundi	95	Irlanda	782
Camboya	97	Nigeria	795
Camerún	100	Panamá	800
Canadá	101	República Checa	757
Colombia	115	República Democrática del Congo	766
Congo	120	Santo Tomé y Príncipe	808
Costa Rica	120	C090	
Côte d'Ivoire	127	Cuba	349
Croacia	128	Chipre	345
Cuba	129	India	381
Chad	109	C092	
Chile	111	Argelia	1001
Dinamarca	135	Egipto	1004
Djibouti	135	Federación de Rusia	1015
Dominica	137	C094	
Ecuador	139	Argelia	829
Egipto	143	Brasil	831
Estado Plurinacional de Bolivia	83	Bulgaria	831
Estonia	147	Burundi	832
Etiopía	148	Camerún	832
Fiji	152	Costa Rica	836
Gabón	161	Djibouti	839
Georgia	162	Egipto	839
Grecia	167	Francia	840
Guatemala	173	Ghana	841
Guinea	182	Guatemala	844
Guinea Ecuatorial	183	Guinea	845
Guyana	184	Iraq	847
Haití	185	Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	849
Honduras	186	Jamaica	847
Indonesia	191	República Centroafricana	833
Jamaica	198	República Democrática del Congo	838
Japón	199	Rwanda	849
Kazajstán	204	Sierra Leona	850
Kiribati	207	Singapur	851
Liberia	210	C095	
Malawi	211	Argentina	829
Malta	211	Bélgica	830
Myanmar	212	Camerún	833
Nigeria	216	Colombia	834
Pakistán	222	Comoras	835
Panamá	229	Congo	835
Reg. Administrativa Especial de Hong Kong (China) ..	114	Costa Rica	836
República Centroafricana	107	Côte d'Ivoire	837
República Democrática del Congo	133	Chipre	834
República Dominicana	138	Djibouti	839
Rwanda	236	Egipto	840
Santo Tomé y Príncipe	238	Estado Plurinacional de Bolivia	830
Swazilandia	239	Grecia	842
Túnez	242	Honduras	845
Turquía	243	Paraguay	848
Yemen	250	República Centroafricana	834

República Dominicana	839	Hungría	189
República Islámica del Irán	846	Indonesia	193
Rumania	849	Iraq	195
Sierra Leona	850	Islandia	197
Ucrania	851	Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	232
Zambia	854	Jamaica	198
C096		Japón	201
Djibouti	767	Jordania	203
Francia	772	Kazajstán	206
Pakistán	799	Kiribati	209
C097		Liberia	210
Eslovenia	993	Malí	211
Francia	995	Malta	212
Israel	995	Níger	215
Reg. Administrativa Especial de Hong Kong (China)	991	Nigeria	220
C098		Pakistán	227
Albania	52	Reg. Administrativa Especial de Hong Kong (China)	114
Alemania	53	República Centroafricana	108
Angola	54	República Checa	110
Australia	63	República Democrática del Congo	134
Azerbaiyán	67	República Dominicana	138
Bahamas	69	Rumania	233
Bangladesh	73	Rwanda	236
Barbados	76	Samoa	237
Belarús	79	Santo Tomé y Príncipe	238
Belice	81	Sierra Leona	239
Benin	83	Trinidad y Tabago	241
Bermudas (Reino Unido)	232	Turquía	245
Botswana	88	Uganda	247
Brasil	90	Uruguay	248
Bulgaria	92	Yemen	251
Burkina Faso	93	Zambia	253
Burundi	96	C099	
Cabo Verde	96	Comoras	835
Camboya	98	Djibouti	839
Camerún	101	C100	
Colombia	118	Afganistán	513
Comoras	119	Angola	515
Costa Rica	122	Armenia	520
Croacia	128	Burkina Faso	528
Cuba	131	Burundi	528
Chad	110	Camboya	529
Chile	112	Camerún	530
Djibouti	136	Colombia	537
Ecuador	141	Comoras	540
Egipto	144	Costa Rica	550
El Salvador	145	Cuba	553
Eritrea	146	Chile	536
Estado Plurinacional de Bolivia	85	Djibouti	555
Etiopía	151	Eslovaquia	558
Fiji	159	Estado Plurinacional de Bolivia	526
Gambia	161	Federación de Rusia	618
Georgia	164	Georgia	568
Ghana	166	Ghana	569
Grecia	168	Granada	570
Guatemala	180	Grecia	570
Guinea	182	Guatemala	576
Guinea Ecuatorial	184	Guyana	578
Guinea-Bissau	183	Honduras	579
Guyana	185	Indonesia	580
Haití	186	Iraq	582
Honduras	188	Jamaica	583

Jordania	583	República de Moldova.....	289
Kazajstán	585	Senegal	302
Libano	587	Tailandia	308
Lituania	589	Trinidad y Tabago	308
Madagascar	589	Uganda	309
Malasia	591	Uzbekistán.....	310
Malawi	592	C106	
Marruecos.....	594	Honduras	861
Mauritania	596	C107	
México	598	El Salvador	1039
Mongolia	598	India.....	1043
Nepal	600	Túnez	1049
Nueva Zelandia	603	C108	
Países Bajos.....	605	Barbados.....	1001
Pakistán	609	Sri Lanka	1016
República Árabe Siria	623	C111	
República Centrafricana.....	532	Afganistán	513
República de Corea	541	Albania	514
República Democrática del Congo.....	553	Angola	515
República Dominicana	555	Antigua y Barbuda.....	516
Rwanda	620	Arabia Saudita	516
Sri Lanka	623	Argentina	519
Sudáfrica	625	Australia	520
Suecia	626	Barbados.....	525
Tailandia	628	Botswana	526
Trinidad y Tabago.....	629	Bulgaria	527
Viet Nam.....	632	Burundi.....	528
C101		Camerún	530
Sierra Leona	866	Canadá	531
C102		Colombia	539
Costa Rica	937	Comoras	540
Estado Plurinacional de Bolivia	934	Costa Rica.....	550
Grecia	942	Côte d'Ivoire	550
México	951	Croacia	551
Perú	963	Chad	532
República Bolivariana de Venezuela	977	Ecuador.....	557
República Democrática del Congo.....	938	Eslovaquia	559
Senegal	970	España	560
C103		Estado Plurinacional de Bolivia	526
Estado Plurinacional de Bolivia	983	Etiopía	562
Sri Lanka	984	Ex República Yugoslava de Macedonia	564
Zambia	986	Federación de Rusia	619
C105		Fiji	564
Bahamas	264	Francia	566
Bangladesh.....	266	Gambia	568
Belice	267	Georgia	568
Camerún.....	272	Grecia	573
Ecuador.....	277	Guatemala.....	577
Estado Plurinacional de Bolivia	268	Guinea	578
Ghana	278	Guyana	579
Grecia	279	Honduras	580
Guatemala.....	279	Indonesia	581
Indonesia	284	Irlanda	582
Kenya	285	Jordania	584
Kuwait.....	287	Kazajstán	586
Liberia	288	Kenya	587
Mauricio.....	289	Libano.....	588
Nigeria.....	296	Madagascar.....	590
Pakistán	299	Malawi.....	592
Papua Nueva Guinea	301	Malta.....	593
República Árabe Siria	305	Marruecos.....	595
República Centrafricana.....	274	Mauritania	597

Namibia.....	599
Nepal.....	600
Nicaragua.....	601
Nigeria.....	602
Nueva Zelandia.....	604
Países Bajos.....	606
Pakistán.....	610
Papua Nueva Guinea.....	612
Qatar.....	614
Reino Unido.....	616
República Bolivariana de Venezuela.....	631
República Checa.....	534
República de Corea.....	543
República Democrática del Congo.....	553
República Dominicana.....	556
Rumania.....	618
Rwanda.....	620
Senegal.....	621
Serbia.....	622
Sierra Leona.....	622
Sri Lanka.....	624
Sudáfrica.....	626
Suiza.....	627
Trinidad y Tabago.....	629
Túnez.....	630
Uruguay.....	630
Viet Nam.....	633
Yemen.....	635
C112	
Liberia.....	1019
C113	
Liberia.....	1020
C114	
España.....	1019
Liberia.....	1020
C115	
Barbados.....	872
Belice.....	874
Djibouti.....	900
Ecuador.....	904
Guinea.....	912
Iraq.....	916
Nueva Caledonia (Francia).....	910
Polinesia Francesa (Francia).....	911
Reg. Administrativa Especial de Macao (China).....	892
C117	
Guinea.....	989
C118	
Barbados.....	933
Cabo Verde.....	936
Ecuador.....	940
Estado Plurinacional de Bolivia.....	936
Guinea.....	944
Túnez.....	975
C119	
Argelia.....	870
Ecuador.....	904
Guinea.....	913
República Centroafricana.....	890
República Democrática del Congo.....	900
Sierra Leona.....	927
C120	
Argelia.....	871
Bulgaria.....	884
Djibouti.....	901
Guinea.....	913
República Centroafricana.....	890
C121	
Ecuador.....	940
Eslovenia.....	941
Estado Plurinacional de Bolivia.....	934
Guinea.....	945
Países Bajos.....	958
República Bolivariana de Venezuela.....	977
República Democrática del Congo.....	939
Uruguay.....	976
C122	
Camboya.....	754
Canadá.....	756
Comoras.....	763
Costa Rica.....	765
Chipre.....	759
Djibouti.....	768
Filipinas.....	770
Francia.....	773
Grecia.....	775
Guinea.....	777
Honduras.....	778
India.....	780
Irlanda.....	782
Kirguistán.....	788
Lituania.....	789
Madagascar.....	791
Marruecos.....	792
Mauritania.....	792
Mongolia.....	794
Países Bajos.....	796
Panamá.....	801
Perú.....	802
Polonia.....	804
Portugal.....	805
Reino Unido.....	806
República Bolivariana de Venezuela.....	817
República Checa.....	758
República de Corea.....	763
República Islámica del Irán.....	781
Serbia.....	809
Sudán.....	810
Tailandia.....	811
Túnez.....	813
Uganda.....	813
Uruguay.....	815
Uzbekistán.....	816
C123	
Gabón.....	370
Nigeria.....	434
C124	
Estado Plurinacional de Bolivia.....	324
Gabón.....	370
C125	
Sierra Leona.....	1020
Trinidad y Tabago.....	1021

C127	Nueva Caledonia (Francia).....	911	El Salvador	354
C128	Estado Plurinacional de Bolivia	934	Emiratos Árabes Unidos.....	358
	República Bolivariana de Venezuela	977	Estado Plurinacional de Bolivia	325
C129	Argentina.....	653	Etiopía	362
	Bélgica	656	Filipinas.....	366
	Burkina Faso	658	Guatemala.....	371
	Costa Rica	669	Honduras	377
	Guatemala	685	Kenya	382
	Guyana	688	Kuwait	386
	Italia	694	Lesotho	387
	Kenya	696	Líbano.....	390
	Letonia	699	Madagascar.....	394
	Madagascar	703	Malasia	396
	Malawi	704	Malawi.....	401
	Noruega.....	715	Malí	404
	Portugal.....	725	Marruecos.....	409
	República Árabe Siria	737	Mauricio	413
	Suecia.....	740	Mauritania	414
	Ucrania.....	743	Mongolia	420
	Zimbabwe.....	750	Nicaragua.....	426
C130	Estado Plurinacional de Bolivia	934	Níger.....	429
	República Bolivariana de Venezuela	977	Pakistán	440
C131	Costa Rica	837	Panamá	446
	Guatemala	844	Papua Nueva Guinea	448
	Japón	848	Perú.....	456
	Serbia	850	República Árabe Siria.....	466
	Ucrania.....	853	República Bolivariana de Venezuela.....	501
C132	Kenya	862	República Centroafricana	341
C133	Federación de Rusia	1015	Rumania	461
	Líbano	1008	Senegal	462
	Uruguay.....	1016	Sri Lanka	466
C134	Costa Rica	1002	Sudáfrica.....	469
	Egipto	1004	Swazilandia	475
	Guinea	1006	Togo	481
	Nigeria.....	1010	Turquía	485
C135	Nicaragua	215	Ucrania	489
C136	Brasil	876	Uganda	493
	Ecuador	905	Zambia	504
	Estado Plurinacional de Bolivia	875	Zimbabwe.....	507
	Guinea	914	C139	
	Kuwait.....	919	Brasil	877
C137	Guyana	1026	Ecuador.....	906
C138	Antigua y Barbuda	313	Guinea	914
	Argelia.....	317	Italia.....	917
	Aruba (Países Bajos).....	439	Japón.....	918
	Azerbaiyán	320	Nicaragua.....	924
	Brasil	330	C140	
	Burundi	335	Guinea	819
	Congo.....	348	Guyana	820
	Dominica.....	352	C141	
			Afganistán	51
			Brasil	91
			Costa Rica.....	126
			Filipinas.....	160
			India.....	190
			C142	
			Guinea	820
			Guyana	820
			República Bolivariana de Venezuela.....	821
			República Checa.....	819
			C143	
			Eslovenia	994

Italia	998	Luxemburgo	919
C144		México	920
Bangladesh	637	República Bolivariana de Venezuela	930
Burundi	637	República Centroafricana	890
Colombia	639	Uruguay	928
Côte d'Ivoire	640	C156	
Chad	637	Australia	522
Chile	638	Croacia	552
Djibouti	641	Chile	537
Fiji	641	España	561
Granada	641	Grecia	575
Guinea	642	Países Bajos	607
Guyana	642	República de Corea	546
Indonesia	642	C158	
Irlanda	643	Australia	823
Jordania	643	Camerún	824
Kazajstán	643	España	825
Malawi	644	Gabón	826
Mozambique	644	Papua Nueva Guinea	827
Nigeria	644	República Bolivariana de Venezuela	827
Reg. Administrativa Especial de Hong Kong (China)	639	República Centroafricana	825
República Checa	638	Uganda	827
República Democrática del Congo	640	C159	
Saint Kitts y Nevis	645	Colombia	762
Santo Tomé y Príncipe	645	Estado Plurinacional de Bolivia	754
Serbia	646	Guinea	778
Sierra Leona	646	Islandia	783
Turquía	646	Italia	783
Uganda	647	Japón	785
C145		Kirguistán	788
Nueva Zelandia	1011	Pakistán	800
Polonia	1014	Santo Tomé y Príncipe	808
C148		C160	
Brasil	878	Mauricio	707
Ecuador	906	Nueva Zelandia	717
Guinea	915	C161	
Hungría	915	Benin	875
Kirguistán	918	Brasil	881
C149		Burkina Faso	884
Guinea	1051	Colombia	893
Kirguistán	1051	Croacia	899
C150		Luxemburgo	919
Grecia	682	C162	
México	709	Brasil	881
Namibia	713	Camerún	886
República de Corea	666	Canadá	886
República Democrática del Congo	671	Colombia	894
Uruguay	747	Ecuador	907
C151		C167	
Botswana	89	Alemania	869
C152		Brasil	882
Congo	1023	Guatemala	912
Federación de Rusia	1026	Hungría	916
Guinea	1025	Panamá	925
Perú	1026	República Dominicana	902
C154		Uruguay	929
Grecia	172	C168	
C155		Noruega	956
Brasil	879	C169	
Croacia	899	Argentina	1029
El Salvador	908	Brasil	1032
Etiopía	910	Colombia	1037

Estado Plurinacional de Bolivia	1032	República Unida de Tanzania	480
Guatemala	1040	Senegal	463
México	1045	Sri Lanka	467
Paraguay	1047	Sudáfrica	469
Perú	1048	Sudán	470
C170		Suiza	473
Brasil	883	Suriname	475
Colombia	898	Tailandia	477
C171		Togo	483
República Dominicana	860	Turquía	486
C176		Ucrania	491
Perú	926	Uganda	494
C181		Uruguay	496
Etiopía	768	Uzbekistán	497
Finlandia	771	Zambia	505
Italia	784	Zimbabwe	509
Países Bajos	797	C184	
C182		Argentina	871
Arabia Saudita	314	C187	
Argelia	319	Suecia	927
Botswana	329	Observaciones generales	
Brasil	331	Bahamas	45
Burkina Faso	333	Chad	45
Burundi	336	Djibouti	46
Camboya	338	Granada	46
Congo	349	Guinea	46
Chad	344	Guinea Ecuatorial	46
Chipre	346	Guinea-Bissau	46
El Salvador	356	Guyana	47
Emiratos Árabes Unidos	359	Irlanda	47
España	361	Kazajistán	47
Estado Plurinacional de Bolivia	326	Kirguistán	47
Ex República Yugoslava de Macedonia	364	Libia	48
Filipinas	367	Nigeria	48
Guatemala	373	Países Bajos	48
Haití	375	<i>Santa Elena (Reino Unido)</i>	48
Honduras	379	Santo Tomé y Príncipe	49
Kirguistán	384	Seychelles	49
Lesotho	389	Sierra Leona	49
Líbano	393	Somalia	49
Madagascar	395	Vanuatu	49
Malasia	398	Yemen	49
Malawi	403	Sumisión a las autoridades competentes	
Malí	406	Albania	1053
Marruecos	412	Angola	1053
Mauritania	415	Antigua y Barbuda	1053
México	417	Azerbaiyán	1053
Mozambique	422	Bahamas	1054
Namibia	425	Bahrein	1054
Nicaragua	428	Bangladesh	1054
Níger	430	Belice	1054
Nueva Zelandia	435	Brasil	1054
Omán	437	Cabo Verde	1055
Países Bajos	438	Camboya	1055
Pakistán	442	Colombia	1055
Panamá	447	Comoras	1055
Papua Nueva Guinea	451	Congo	1055
Paraguay	453	Côte d'Ivoire	1056
Perú	458	Croacia	1056
República Bolivariana de Venezuela	502	Chile	1055
República Centroafricana	343	Djibouti	1056
República Democrática del Congo	350	Dominica	1056

El Salvador	1056	Niger	1060
Estado Plurinacional de Bolivia	1054	Pakistán	1060
Etiopía	1056	Papua Nueva Guinea	1060
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	1057	Perú.....	1060
Federación de Rusia	1061	República Árabe Siria.....	1062
Fiji	1057	República Centroafricana	1055
Gabón.....	1057	República Democrática del Congo	1056
Georgia.....	1057	Rwanda	1061
Ghana	1057	Saint Kitts y Nevis.....	1061
Guinea.....	1057	Samoa	1061
Guinea Ecuatorial	1058	San Vicente y las Granadinas	1061
Guinea-Bissau	1057	Santa Lucía	1061
Haití.....	1058	Santo Tomé y Príncipe	1062
Iraq	1058	Seychelles.....	1062
Irlanda	1058	Sierra Leona.....	1062
Islas Salomón	1058	Somalia.....	1062
Jamaica	1059	Sudán	1062
Kazajstán	1059	Suriname.....	1062
Kirguistán	1059	Tayikistán	1063
Kiribati	1059	Togo.....	1063
Kuwait.....	1059	Turkmenistán.....	1063
Liberia.....	1059	Ucrania	1063
Madagascar	1060	Uganda.....	1064
Mali	1060	Uzbekistán	1064
Mongolia	1060	Vanuatu	1064
Mozambique.....	1060	Yemen	1064

Índice de los comentarios por país

Afganistán		Aruba (Países Bajos)	
C100.....	513	C087.....	221
C111.....	513	C138.....	439
C141.....	51	Australia	
Albania		C029.....	261
C087.....	51	C087.....	60
C098.....	52	C098.....	63
C111.....	514	C111.....	520
Sumisión a las autoridades competentes.....	1053	C156.....	522
Alemania		C158.....	823
C029.....	257	Austria	
C081.....	649	C029.....	263
C087.....	53	Azerbaiyán	
C098.....	53	C087.....	66
C167.....	869	C098.....	67
Angola		C138.....	320
C017.....	933	Sumisión a las autoridades competentes.....	1053
C081.....	649	Bahamas	
C088.....	753	C087.....	67
C098.....	54	C098.....	69
C100.....	515	C105.....	264
C111.....	515	Observaciones generales.....	45
Sumisión a las autoridades competentes.....	1053	Sumisión a las autoridades competentes.....	1054
Antigua y Barbuda		Bahrein	
C087.....	55	Sumisión a las autoridades competentes.....	1054
C111.....	516	Bangladesh	
C138.....	313	C011.....	69
Sumisión a las autoridades competentes.....	1053	C029.....	265
Arabia Saudita		C059.....	322
C081.....	649	C087.....	69
C111.....	516	C098.....	73
C182.....	314	C105.....	266
Argelia		C144.....	637
C006.....	317	Sumisión a las autoridades competentes.....	1054
C013.....	870	Barbados	
C029.....	258	C087.....	76
C032.....	1023	C098.....	76
C042.....	933	C108.....	1001
C068.....	1001	C111.....	525
C087.....	56	C115.....	872
C092.....	1001	C118.....	933
C094.....	829	Belarús	
C119.....	870	C087.....	77
C120.....	871	C098.....	79
C138.....	317	Bélgica	
C182.....	319	C081.....	654
Argentina		C087.....	80
C001.....	857	C095.....	830
C029.....	259	C129.....	656
C030.....	857	Belice	
C081.....	650	C087.....	81
C087.....	57	C098.....	81
C095.....	829	C105.....	267
C111.....	519	C115.....	874
C129.....	653	Sumisión a las autoridades competentes.....	1054
C169.....	1029	Benin	
C184.....	871	C006.....	323
Armenia		C087.....	82
C100.....	520	C098.....	83

C161	875	C098	98
Bermudas (Reino Unido)		C100	529
C098	232	C122	754
Bosnia y Herzegovina		C182	338
C087	86	Sumisión a las autoridades competentes.....	1055
Botswana		Camerún	
C087	87	C029	272
C098	88	C077	340
C111	526	C078	340
C151	89	C087	100
C182	329	C094	832
Brasil		C095	833
C029	269	C098	101
C094	831	C100	530
C098	90	C105	272
C136	876	C111	530
C138	330	C158	824
C139	877	C162	886
C141	91	Canadá	
C148	878	C001	857
C155	879	C087	101
C161	881	C088	755
C162	881	C111	531
C167	882	C122	756
C169	1032	C162	886
C170	883	Colombia	
C182	331	C002	760
Sumisión a las autoridades competentes	1054	C006	347
Bulgaria		C013	892
C081	658	C087	115
C087	91	C088	761
C094	831	C095	834
C098	92	C098	118
C111	527	C100	537
C120	884	C111	539
Burkina Faso		C144	639
C087	93	C159	762
C098	93	C161	893
C100	528	C162	894
C129	658	C169	1037
C161	884	C170	898
C182	333	Sumisión a las autoridades competentes.....	1055
Burundi		Comoras	
C011	94	C026	834
C029	271	C078	347
C062	885	C081	662
C081	659	C095	835
C087	95	C098	119
C094	832	C099	835
C098	96	C100	540
C100	528	C111	540
C111	528	C122	763
C138	335	Sumisión a las autoridades competentes.....	1055
C144	637	Congo	
C182	336	C029	274
Cabo Verde		C081	662
C098	96	C087	120
C118	936	C095	835
Sumisión a las autoridades competentes	1055	C138	348
Camboya		C152	1023
C013	886	C182	349
C087	97	Sumisión a las autoridades competentes.....	1055

Costa Rica			
C001.....	859		
C081.....	667		
C087.....	120		
C088.....	765		
C094.....	836		
C095.....	836		
C098.....	122		
C100.....	550		
C102.....	937		
C111.....	550		
C122.....	765		
C129.....	669		
C131.....	837		
C134.....	1002		
C141.....	126		
Côte d'Ivoire			
C087.....	127		
C095.....	837		
C111.....	550		
C144.....	640		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1056		
Croacia			
C081.....	669		
C087.....	128		
C098.....	128		
C111.....	551		
C155.....	899		
C156.....	552		
C161.....	899		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1056		
Cuba			
C079.....	349		
C081.....	670		
C087.....	129		
C090.....	349		
C098.....	131		
C100.....	553		
Chad			
C029.....	274		
C081.....	660		
C087.....	109		
C098.....	110		
C111.....	532		
C144.....	637		
C182.....	344		
Observaciones generales.....	45		
Chile			
C006.....	345		
C035.....	937		
C087.....	111		
C098.....	112		
C100.....	536		
C144.....	638		
C156.....	537		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1055		
Chipre			
C081.....	660		
C090.....	345		
C095.....	834		
C122.....	759		
C182.....	346		
Dinamarca			
C087.....	135		
Djibouti			
C019.....	939		
C026.....	838		
C081.....	671		
C087.....	135		
C094.....	839		
C095.....	839		
C096.....	767		
C098.....	136		
C099.....	839		
C100.....	555		
C115.....	900		
C120.....	901		
C122.....	768		
C144.....	641		
Observaciones generales.....	46		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1056		
Dominica			
C029.....	277		
C087.....	137		
C138.....	352		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1056		
Ecuador			
C087.....	139		
C098.....	141		
C105.....	277		
C111.....	557		
C115.....	904		
C118.....	940		
C119.....	904		
C121.....	940		
C136.....	905		
C139.....	906		
C148.....	906		
C162.....	907		
Egipto			
C055.....	1003		
C081.....	675		
C087.....	143		
C092.....	1004		
C094.....	839		
C095.....	840		
C098.....	144		
C134.....	1004		
El Salvador			
C098.....	145		
C107.....	1039		
C138.....	354		
C155.....	908		
C182.....	356		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1056		
Emiratos Árabes Unidos			
C138.....	358		
C182.....	359		
Eritrea			
C098.....	146		
Eslovaquia			
C100.....	558		
C111.....	559		

Eslovenia			
C097	993		
C121	941		
C143	994		
España			
C044	941		
C111	560		
C114	1019		
C156	561		
C158	825		
C182	361		
Estado Plurinacional de Bolivia			
C077	323		
C078	324		
C081	657		
C087	83		
C088	753		
C095	830		
C098	85		
C100	526		
C102	934		
C103	983		
C105	268		
C111	526		
C118	936		
C121	934		
C124	324		
C128	934		
C130	934		
C136	875		
C138	325		
C159	754		
C169	1032		
C182	326		
Sumisión a las autoridades competentes	1054		
Estados Unidos			
C055	1005		
Estonia			
C087	147		
Etiopía			
C087	148		
C098	151		
C111	562		
C138	362		
C155	910		
C181	768		
Sumisión a las autoridades competentes	1056		
Ex República Yugoslava de Macedonia			
C111	564		
C182	364		
Sumisión a las autoridades competentes	1057		
Federación de Rusia			
C092	1015		
C100	618		
C111	619		
C133	1015		
C152	1026		
Sumisión a las autoridades competentes	1061		
Fiji			
C087	152		
C098	159		
C111	564		
C144	641		
Sumisión a las autoridades competentes	1057		
Filipinas			
C122	770		
C138	366		
C141	160		
C182	367		
Finlandia			
C181	771		
Francia			
C094	840		
C096	772		
C097	995		
C111	566		
C122	773		
Gabón			
C081	677		
C087	161		
C123	370		
C124	370		
C158	826		
Sumisión a las autoridades competentes	1057		
Gambia			
C098	161		
C111	568		
Georgia			
C087	162		
C098	164		
C100	568		
C111	568		
Sumisión a las autoridades competentes	1057		
Ghana			
C081	677		
C088	774		
C094	841		
C098	166		
C100	569		
C105	278		
Sumisión a las autoridades competentes	1057		
Granada			
C100	570		
C144	641		
Observaciones generales	46		
Grecia			
C081	678		
C087	167		
C088	775		
C095	842		
C098	168		
C100	570		
C102	942		
C105	279		
C111	573		
C122	775		
C150	682		
C154	172		
C156	575		
Guam (Estados Unidos)			
C055	1006		
Guatemala			
C081	682		
C087	173		

C094.....	844	C140.....	820
C098.....	180	C142.....	820
C100.....	576	C144.....	642
C105.....	279	Observaciones generales.....	47
C111.....	577	Haití	
C129.....	685	C087.....	185
C131.....	844	C098.....	186
C138.....	371	C182.....	375
C167.....	912	Sumisión a las autoridades competentes.....	1058
C169.....	1040	Honduras	
C182.....	373	C078.....	377
Guinea		C081.....	688
C026.....	845	C087.....	186
C081.....	687	C095.....	845
C087.....	182	C098.....	188
C094.....	845	C100.....	579
C098.....	182	C106.....	861
C111.....	578	C111.....	580
C115.....	912	C122.....	778
C117.....	989	C138.....	377
C118.....	944	C182.....	379
C119.....	913	Hungría	
C120.....	913	C081.....	690
C121.....	945	C098.....	189
C122.....	777	C148.....	915
C134.....	1006	C167.....	916
C136.....	914	India	
C139.....	914	C001.....	861
C140.....	819	C011.....	190
C142.....	820	C029.....	280
C144.....	642	C090.....	381
C148.....	915	C107.....	1043
C149.....	1051	C122.....	780
C152.....	1025	C141.....	190
C159.....	778	Indonesia	
Observaciones generales.....	46	C029.....	283
Sumisión a las autoridades competentes.....	1057	C087.....	191
Guinea Ecuatorial		C098.....	193
C001.....	860	C100.....	580
C030.....	861	C105.....	284
C087.....	183	C111.....	581
C098.....	184	C144.....	642
Observaciones generales.....	46	Iraq	
Sumisión a las autoridades competentes.....	1058	C008.....	1007
Guinea-Bissau		C094.....	847
C012.....	946	C098.....	195
C017.....	946	C100.....	582
C018.....	946	C115.....	916
C019.....	946	Sumisión a las autoridades competentes.....	1058
C081.....	687	Irlanda	
C098.....	183	C088.....	782
Observaciones generales.....	46	C111.....	582
Sumisión a las autoridades competentes.....	1057	C122.....	782
Guyana		C144.....	643
C029.....	280	Observaciones generales.....	47
C042.....	948	Sumisión a las autoridades competentes.....	1058
C087.....	184	Isla de Man (Reino Unido)	
C098.....	185	C017.....	969
C100.....	578	Islandia	
C111.....	579	C098.....	197
C129.....	688	C159.....	783
C137.....	1026		

Islas Salomón			
Sumisión a las autoridades competentes	1058		
Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)			
C094	849		
C098	232		
Islas Vírgenes Estadounidenses (Estados Unidos)			
C055	1006		
Israel			
C081	692		
C097	995		
Italia			
C081	693		
C129	694		
C139	917		
C143	998		
C159	783		
C181	784		
Jamaica			
C087	198		
C094	847		
C098	198		
C100	583		
Sumisión a las autoridades competentes	1059		
Japón			
C087	199		
C098	201		
C131	848		
C139	918		
C159	785		
Jordania			
C098	203		
C100	583		
C111	584		
C144	643		
Kazajistán			
C087	204		
C098	206		
C100	585		
C111	586		
C144	643		
Observaciones generales	47		
Sumisión a las autoridades competentes	1059		
Kenya			
C017	949		
C029	285		
C081	695		
C105	285		
C111	587		
C129	696		
C132	862		
C138	382		
Kirguistán			
C122	788		
C148	918		
C149	1051		
C159	788		
C182	384		
Observaciones generales	47		
Sumisión a las autoridades competentes	1059		
Kiribati			
C087	207		
C098	209		
			Sumisión a las autoridades competentes..... 1059
Kuwait			
C001	863		
C029	285		
C030	864		
C105	287		
C136	919		
C138	386		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1059		
Lesotho			
C138	387		
C182	389		
Letonia			
C081	698		
C129	699		
Líbano			
C008	1007		
C029	287		
C071	1007		
C081	700		
C100	587		
C111	588		
C133	1008		
C138	390		
C182	393		
Liberia			
C029	288		
C058	1008		
C087	210		
C098	210		
C105	288		
C112	1019		
C113	1020		
C114	1020		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1059		
Libia			
Observaciones generales.....	48		
Lituania			
C100	589		
C122	789		
Luxemburgo			
C068	1009		
C081	700		
C155	919		
C161	919		
Madagascar			
C100	589		
C111	590		
C122	791		
C129	703		
C138	394		
C182	395		
Sumisión a las autoridades competentes.....	1060		
Malasia			
C100	591		
C138	396		
C182	398		
Malasia Peninsular (Malasia)			
C019	949		
Malawi			
C081	703		
C087	211		

C100.....	592	Namibia	
C111.....	592	C111.....	599
C129.....	704	C150.....	713
C138.....	401	C182.....	425
C144.....	644	Nepal	
C182.....	403	C100.....	600
Mali		C111.....	600
C081.....	705	Nicaragua	
C098.....	211	C008.....	1009
C138.....	404	C012.....	954
C182.....	406	C017.....	954
Sumisión a las autoridades competentes.....	1060	C018.....	954
Malta		C024.....	954
C087.....	211	C025.....	954
C098.....	212	C030.....	864
C111.....	593	C111.....	601
Marruecos		C135.....	215
C100.....	594	C138.....	426
C111.....	595	C139.....	924
C122.....	792	C182.....	428
C138.....	409	Niger	
C182.....	412	C081.....	714
Mauricio		C098.....	215
C017.....	950	C138.....	429
C019.....	950	C182.....	430
C081.....	707	Sumisión a las autoridades competentes.....	1060
C105.....	289	Nigeria	
C138.....	413	C087.....	216
C160.....	707	C088.....	795
Mauritania		C098.....	220
C081.....	708	C105.....	296
C100.....	596	C111.....	602
C111.....	597	C123.....	434
C122.....	792	C134.....	1010
C138.....	414	C144.....	644
C182.....	415	Observaciones generales.....	48
México		Noruega	
C100.....	598	C129.....	715
C102.....	951	C168.....	956
C150.....	709	Nueva Caledonia (Francia)	
C155.....	920	C077.....	369
C169.....	1045	C078.....	370
C182.....	417	C115.....	910
Mongolia		C127.....	911
C100.....	598	Nueva Zelandia	
C122.....	794	C017.....	957
C138.....	420	C081.....	715
Sumisión a las autoridades competentes.....	1060	C100.....	603
Montenegro		C111.....	604
C081.....	711	C145.....	1011
Mozambique		C160.....	717
C081.....	712	C182.....	435
C144.....	644	Omán	
C182.....	422	C182.....	437
Sumisión a las autoridades competentes.....	1060	Países Bajos	
Myanmar		C081.....	717
C002.....	795	C100.....	605
C017.....	953	C111.....	606
C019.....	953	C121.....	958
C026.....	848	C122.....	796
C029.....	290	C156.....	607
C087.....	212	C181.....	797

C182	438	C122	805
Observaciones generales	48	C129	725
Pakistán		Puerto Rico (Estados Unidos)	
C011	221	C055	1006
C029	297	Qatar	
C081	719	C081	726
C087	222	C111	614
C096	799	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	
C098	227	C087	114
C100	609	C097	991
C105	299	C098	114
C111	610	C144	639
C138	440	Región Administrativa Especial de Macao (China)	
C159	800	C115	892
C182	442	Reino Unido	
Sumisión a las autoridades competentes	1060	C017	968
Panamá		C029	301
C003	983	C111	616
C017	963	C122	806
C030	865	República Árabe Siria	
C055	1011	C029	304
C056	1012	C081	736
C081	720	C100	623
C087	229	C105	305
C088	800	C129	737
C122	801	C138	466
C138	446	Sumisión a las autoridades competentes	1062
C167	925	República Bolivariana de Venezuela	
C182	447	C081	748
Papua Nueva Guinea		C102	977
C029	300	C111	631
C105	301	C121	977
C111	612	C122	817
C138	448	C128	977
C158	827	C130	977
C182	451	C138	501
Sumisión a las autoridades competentes	1060	C142	821
Paraguay		C155	930
C095	848	C158	827
C169	1047	C182	502
C182	453	República Centroafricana	
Perú		C013	889
C056	1013	C029	273
C071	1013	C062	889
C081	721	C081	659
C102	963	C087	107
C122	802	C094	833
C138	456	C095	834
C152	1026	C098	108
C169	1048	C100	532
C176	926	C105	274
C182	458	C119	890
Sumisión a las autoridades competentes	1060	C120	890
Polinesia Francesa (Francia)		C138	341
C081	676	C155	890
C115	911	C158	825
Polonia		C182	343
C081	722	Sumisión a las autoridades competentes	1055
C122	804	República Checa	
C145	1014	C088	757
Portugal		C098	110
C081	724	C111	534

C122.....	758	Sumisión a las autoridades competentes.....	1061
C142.....	819	Saint Kitts y Nevis	
C144.....	638	C144.....	645
República de Corea		Sumisión a las autoridades competentes.....	1061
C081.....	663	Samoa	
C100.....	541	C098.....	237
C111.....	543	Sumisión a las autoridades competentes.....	1061
C122.....	763	Samoa Americana (Estados Unidos)	
C150.....	666	C055.....	1006
C156.....	546	San Vicente y las Granadinas	
República de Moldova		C081.....	732
C105.....	289	Sumisión a las autoridades competentes.....	1061
República Democrática del Congo		Santa Elena (Reino Unido)	
C029.....	275	C017.....	969
C062.....	900	Observaciones generales.....	48
C081.....	671	Santa Lucía	
C087.....	133	C017.....	970
C088.....	766	Sumisión a las autoridades competentes.....	1061
C094.....	838	Santo Tomé y Príncipe	
C098.....	134	C018.....	970
C100.....	553	C081.....	732
C102.....	938	C087.....	238
C111.....	553	C088.....	808
C119.....	900	C098.....	238
C121.....	939	C144.....	645
C144.....	640	C159.....	808
C150.....	671	Observaciones generales.....	49
C182.....	350	Sumisión a las autoridades competentes.....	1062
Sumisión a las autoridades competentes.....	1056	Sarawak (Malasia)	
República Democrática Popular Lao		C019.....	950
C029.....	287	Senegal	
República Dominicana		C081.....	732
C077.....	353	C102.....	970
C081.....	673	C105.....	302
C087.....	138	C111.....	621
C095.....	839	C138.....	462
C098.....	138	C182.....	463
C100.....	555	Serbia	
C111.....	556	C081.....	734
C167.....	902	C111.....	622
C171.....	860	C122.....	809
República Islámica del Irán		C131.....	850
C095.....	846	C144.....	646
C122.....	781	Seychelles	
República Unida de Tanzania		C008.....	1016
C182.....	480	Observaciones generales.....	49
Rumania		Sumisión a las autoridades competentes.....	1062
C001.....	865	Sierra Leona	
C081.....	728	C017.....	971
C095.....	849	C029.....	303
C098.....	233	C059.....	465
C111.....	618	C094.....	850
C138.....	461	C095.....	850
Rwanda		C098.....	239
C017.....	969	C101.....	866
C062.....	926	C111.....	622
C081.....	731	C119.....	927
C087.....	236	C125.....	1020
C094.....	849	C144.....	646
C098.....	236	Observaciones generales.....	49
C100.....	620	Sumisión a las autoridades competentes.....	1062
C111.....	620		

Singapur			
C029	304		
C094	851		
Somalia			
Observaciones generales	49		
Sumisión a las autoridades competentes	1062		
Sri Lanka			
C081	738		
C100	623		
C103	984		
C108	1016		
C111	624		
C138	466		
C182	467		
Sudáfrica			
C100	625		
C111	626		
C138	469		
C182	469		
Sudán			
C122	810		
C182	470		
Sumisión a las autoridades competentes	1062		
Suecia			
C100	626		
C129	740		
C187	927		
Suiza			
C111	627		
C182	473		
Suriname			
C017	971		
C042	971		
C081	741		
C182	475		
Sumisión a las autoridades competentes	1062		
Swazilandia			
C029	305		
C087	239		
C138	475		
Tailandia			
C019	972		
C029	306		
C100	628		
C105	308		
C122	811		
C182	477		
Tanganyika (República Unida de Tanzania)			
C081	741		
Tayikistán			
Sumisión a las autoridades competentes	1063		
Togo			
C138	481		
C182	483		
Sumisión a las autoridades competentes	1063		
Trinidad y Tabago			
C098	241		
C100	629		
C105	308		
C111	629		
C125	1021		
Túnez			
C081	742		
C087	242		
C107	1049		
C111	630		
C118	975		
C122	813		
Turkmenistán			
Sumisión a las autoridades competentes	1063		
Turquía			
C087	243		
C098	245		
C138	485		
C144	646		
C182	486		
Ucrania			
C081	743		
C095	851		
C129	743		
C131	853		
C138	489		
C182	491		
Sumisión a las autoridades competentes	1063		
Uganda			
C017	975		
C026	854		
C029	309		
C081	744		
C098	247		
C105	309		
C122	813		
C138	493		
C144	647		
C158	827		
C182	494		
Sumisión a las autoridades competentes	1064		
Uruguay			
C081	746		
C098	248		
C111	630		
C121	976		
C122	815		
C133	1016		
C150	747		
C155	928		
C167	929		
C182	496		
Uzbekistán			
C105	310		
C122	816		
C182	497		
Sumisión a las autoridades competentes	1064		
Vanuatu			
Observaciones generales	49		
Sumisión a las autoridades competentes	1064		
Viet Nam			
C100	632		
C111	633		
Yemen			
C087	250		
C098	251		
C111	635		

Observaciones generales	49	C182	505
Sumisión a las autoridades competentes	1064	Zimbabwe	
Zambia		C081	748
C087	252	C087	254
C095	854	C129	750
C098	253	C138	507
C103	986	C182	509
C138	504		

Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el mandato de la Organización comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación, como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT)², y en procedimientos especiales, basados en las quejas o en las reclamaciones dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no hubiese ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de la propia estructura tripartita, la OIT ha sido la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22, deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos los comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de los convenios ratificados. Por ejemplo, pueden señalar a la atención la no conformidad del derecho o de la práctica con un convenio y conducir, así, a que la Comisión de Expertos solicite al Gobierno información complementaria. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. La Oficina los

¹ Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev. 2006.

² Las memorias se solicitan cada dos años para los convenios llamados fundamentales y de gobernanza, y cada cinco años para los demás. Los gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

transmitirá al gobierno concernido, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT, la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular, tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que la sesión plenaria de la Conferencia ya no podría examinar al mismo tiempo todas estas memorias, la adopción de normas nuevas y otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución³ instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración el nombramiento de una comisión técnica (que se llamaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos se compone de 20 expertos⁴. Juristas destacados a escala nacional e internacional, son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades reputadas por su imparcialidad, su competencia y su independencia, de todas las regiones del mundo, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa de diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado para un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de 15 años, o sea, un número máximo de cuatro renovaciones después del primer mandato de tres años. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez por otro período de tres años. La Comisión elige a un Ponente al principio de cada reunión.

Mandato

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución; y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros, con arreglo al artículo 35 de la Constitución⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con las obligaciones que les incumben, en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión hace siempre suyos los principios de independencia, objetividad e imparcialidad⁷.

³ Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

⁴ En la actualidad, son 17 los expertos nombrados.

⁵ «Mandato de la Comisión de Expertos», *Actas* de la 103.^a reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

⁷ En su informe de 1987, la Comisión declara que, en su evaluación de la legislación y de la práctica nacionales en relación con las prescripciones de los convenios de la OIT: «... su función consiste en establecer si se cumplen las prescripciones de un determinado convenio, cualesquiera sean las condiciones económicas y sociales vigentes en un determinado país. Estas prescripciones siguen siendo constantes y uniformes para todos los países, con la única reserva de las excepciones eventuales que el propio convenio autorice expresamente. Al realizar este trámite, la Comisión sólo se orienta por las normas contenidas en el convenio, sin perder de vista, no obstante, el hecho de que las modalidades de su aplicación puedan diferir según los Estados». Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4A), Conferencia Internacional del Trabajo, 73.^a reunión (1987), párrafo 24.

Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, adoptan la forma de *observaciones* o de *solicitudes directas*. Las observaciones son comentarios acerca de las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado Miembro. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos, que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas se refieren, en general, a cuestiones más técnicas o de menor importancia. No se publican en el Informe de la Comisión de Expertos y se comunican directamente al gobierno interesado⁸. Además, la Comisión de Expertos examina en el marco de un Estudio General, el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración. Este Estudio General se basa en las memorias sometidas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como si no lo han hecho. El Estudio General de este año trata de los convenios fundamentales. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 307.^a reunión (marzo de 2010), los temas de los estudios generales se alinean con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT enunciados en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008 (Declaración sobre la Justicia Social)⁹.

El Informe de la Comisión de Expertos

Tras su examen, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes. El primer volumen (Informe III (Parte 1A))¹⁰ se divide en dos partes:

- **Parte I: el Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte 1B))¹¹.

Además, un *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades normativas* (Informe III (Parte 2)) acompaña al informe de la Comisión de Expertos¹².

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, al respecto, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su mesa directiva, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Mandato

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de junio de la Conferencia. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, tiene por mandato examinar:

⁸ Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos NORMLEX a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: <http://www.ilo.org>.

⁹ En virtud del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social; diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia debería aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los estudios generales así como los resultados de la discusión de dichos estudios generales por la Comisión de la Conferencia.

¹⁰ Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

¹¹ *Ibid.*

¹² Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país.

- Las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (*artículo 22 de la Constitución*).
- Las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (*Estudios Generales*).
- Las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (*territorios no metropolitanos*).

La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

En relación con el examen técnico e independiente de la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, especialmente a las obligaciones relativas a los convenios ratificados. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, de señalar a la atención las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones y de solicitar una asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe y el Estudio General de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el informe general de la Comisión de Expertos, y por un debate sobre el estudio general. Habida cuenta de que el tema de los estudios generales se alinea con el objetivo estratégico que se discute en el marco del informe recurrente en virtud del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, los resultados de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con el estudio general se transmiten a la Comisión de la Conferencia que se encarga de examinar el informe recurrente. Tras la discusión general, la Comisión de la Conferencia examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, y esto constituye el objeto principal de sus trabajos, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que hayan sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de las sesiones para discutir las observaciones en consideración. Tras haber escuchado a los representantes del gobierno concernido, los miembros de la Comisión de la Conferencia pueden formular preguntas o hacer comentarios. Tras la discusión, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trata. Además, de conformidad con una resolución adoptada por la Conferencia en 2000¹³, la Comisión de la Conferencia celebra, en cada una de sus reuniones, una sesión especial sobre la aplicación por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

En su informe¹⁴ presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido, a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a estar más preparado para dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore una próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, el informe de la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

Relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado a las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Expertos asista como observador u observadora a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia, son invitados a reunirse con la Comisión de Expertos durante sus reuniones para celebrar entrevistas sobre cuestiones de interés común, en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

¹³ Conferencia Internacional del Trabajo, 88.ª reunión, 2000; *Actas Provisionales* núms. 6-1 a 6-5.

¹⁴ El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase: «Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, extractos de las *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, Ginebra, 2011».



Parte I. Informe General

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 82.^a reunión en Ginebra, del 24 de noviembre al 9 de diciembre de 2011. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Denys BARROW, S. C. (Belice), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Laura COX, Q. C. (Reino Unido), Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sra. Elena MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia), Sra. Rosemary OWENS (Australia), Sra. Ruma PAL (India), Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. La Comisión lamenta tomar nota de que el Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait), que era miembro de la Comisión desde 1998, presentó su dimisión en 2011. La Comisión desea expresar su profundo reconocimiento por la manera extraordinaria en que el Sr. Al-Fuzaie desempeñó sus funciones durante los 13 años en los que fue miembro de la Comisión, y, se felicita especialmente por la forma en la que, durante los siete últimos años, ejerció su función de Ponente.

4. En la presente reunión, la Comisión dio la bienvenida a un nuevo miembro, la Sra. Dixon Caton, designada por el Consejo de Administración en su 309.^a reunión (noviembre de 2010).

5. El Sr. Yokota siguió ejerciendo su mandato de Presidente, y la Comisión eligió como Ponente al Sr. Barrow.

Métodos de trabajo

6. La Comisión ha emprendido durante los últimos años un examen detallado de sus métodos de trabajo. A efectos de orientar con eficacia esta reflexión sobre los métodos de trabajo, se estableció, en 2001, una subcomisión. El mandato de la Subcomisión incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y cualquier tema afín, con miras a realizar las recomendaciones que correspondan a la Comisión¹. Entre 2002 y 2004², la Subcomisión se reunió en tres ocasiones. En sus reuniones de 2005-2006³, la Comisión discutió, en sesión plenaria, los asuntos relativos a sus métodos de trabajo. Desde 2007, la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo lleva a cabo sus labores en el marco de cada una de las reuniones de la Comisión⁴.

7. Este año, la Subcomisión sobre los métodos de trabajo se ha reunido bajo la presidencia de la Sra. Pal, que ha sido reelegida para desempeñar esta función. La Subcomisión ha examinado detalladamente los comentarios formulados sobre aspectos específicos de las labores de la Comisión por miembros de la Comisión de Aplicación de Normas durante

¹ La Subcomisión está abierta a cualquier miembro de la Comisión que quiera participar en sus labores.

² Véase Informe General, 73.^a reunión (noviembre-diciembre de 2002), párrafos 4 a 8; Informe General, 74.^a reunión (noviembre-diciembre de 2003), párrafos 7 a 9; Informe General, 75.^a reunión (noviembre-diciembre de 2004), párrafos 8 a 10.

³ Véase Informe General, 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), párrafos 6 a 8; Informe General, 77.^a reunión (noviembre-diciembre de 2006), párrafo 13.

⁴ Véase Informe General, 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), párrafos 7 y 8; Informe General, 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), párrafos 8 y 9; Informe General, 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009), párrafos 7 y 8; Informe General, 81.^a reunión (noviembre-diciembre de 2010), párrafos 6-13.

la 100.^a reunión (junio de 2011) de la Conferencia Internacional del Trabajo, así como durante las consultas tripartitas informales que se celebraron sobre la cuestión de la interpretación de los convenios internacionales del trabajo en febrero, marzo y noviembre de 2010. Después de haber examinado las recomendaciones formuladas por la Subcomisión, la Comisión acordó lo que se señala a continuación.

8. En lo que respecta al **actual procedimiento por el que se informa a los miembros de la Comisión**, recuerda que todos los expertos tienen que someterse a una rigurosa preparación, una entrevista y un proceso de selección antes de convertirse en miembros de la Comisión. Asimismo, cuando llegan a Ginebra los nuevos expertos reciben información detallada, incluso sobre la interacción entre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Además de la cantidad de información sustantiva que la OIT ofrece a los nuevos miembros de manera individual, cabe señalar que la Oficina realiza una sesión informativa general para todos los expertos y lleva a cabo un programa de formación tutelada para los nuevos expertos.

9. En relación con la **posibilidad de que la Comisión añada una sección específica sobre el seguimiento por parte de los gobiernos de las conclusiones alcanzadas por la Comisión de la Conferencia en su reunión anterior**, la Comisión recuerda que el año pasado se adoptó un enfoque similar a fin de hacer hincapié en las acciones de seguimiento para el examen de los procedimientos en virtud de los artículos 24 y 26. Por consiguiente, la Comisión ha decidido incluir en el Informe General de este año un cuadro en el que figuren las medidas adoptadas como seguimiento de las conclusiones alcanzadas por la Comisión de la Conferencia en su reunión anterior. Este cuadro irá precedido por un párrafo introductorio en el que se reflejará la información que contiene el cuadro.

10. En relación con el **procedimiento actual para tener en cuenta los comentarios de los interlocutores sociales**, la Comisión reafirma que todas las opiniones de los interlocutores sociales se toman en consideración, siempre que sus comunicaciones se reciban antes de la fecha límite que se ha establecido. La Comisión quiere instar a los interlocutores sociales a utilizar plenamente la posibilidad de presentar sus comentarios sobre la aplicación de los convenios ratificados en virtud del artículo 23 de la Constitución y señala que esos comentarios deben llegar a la OIT a más tardar el 1.º de septiembre de cada año.

11. En lo que respecta al **derecho de huelga**, la Comisión recuerda que este derecho se reflejó en el Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, y este año también se ha tratado en el Estudio General sobre los convenios fundamentales, que refleja claramente las opiniones de los interlocutores sociales.

12. Respecto de la **posibilidad de que en los Estudios Generales se haga más claramente hincapié en los casos sobre los que se formuló una observación por falta de respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos**, la Comisión recuerda que una enumeración de esta información ya figuraba en una nota a pie de página de su Informe General. Sin embargo, a fin de dar una mayor visibilidad a esta información, este año se presenta en un cuadro sinóptico.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

13. Tal como ya ha señalado la Comisión, el espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración los debates de la Comisión de la Conferencia, tanto sobre las cuestiones generales en materia de actividades normativas y mecanismos de control, como también en relación con cuestiones específicas acerca del modo en que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión presta la mayor atención a los comentarios sobre los métodos de trabajo que le dirigen los miembros de la Comisión de Aplicación de Normas y del Consejo de Administración, que generalmente examina a través de la Subcomisión, tal como ha sido el caso este año.

14. En este contexto, la Comisión se felicita de nuevo por la participación del Sr. Yokota, en calidad de observador, en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión (junio de 2011) de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de solicitar al Director General la renovación de la invitación para la 101.^a reunión (junio de 2012) de la Conferencia y la acepta.

15. El Presidente de la Comisión de Expertos invitó a un representante del Grupo de los Empleadores (Sr. Chris Syder) y al Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores (Sr. Luc Cortebeeck), de la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión (junio de 2011) de la Conferencia Internacional del Trabajo a participar en una sesión especial de la Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron la invitación.

16. Se realizó un profundo intercambio de puntos de vista sobre cuestiones de interés común. En la discusión se señaló la importancia de reforzar la relación complementaria que existe entre las dos comisiones, a fin de que los Estados Miembros apliquen de forma efectiva los convenios internacionales del trabajo. La discusión se llevó a cabo teniendo en cuenta el espíritu de respeto mutuo que prevalece en las relaciones entre las dos comisiones y en ella se abordaron las posibles mejoras de la manera en que cada Comisión tiene en cuenta los puntos de vista expresados por la otra Comisión, inclusive en lo que respecta a la manera en que sus labores respectivas reflejan que se tienen en cuenta dichos puntos de vista.

17. El Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores comentó que en el informe de la Comisión de Expertos no hay casos de grave incumplimiento por parte de ciertos países y señaló la necesidad de evitar que en el informe de la Comisión figure información obsoleta y la importancia de poner de relieve los casos en los que durante muchos años no se han enviado memorias. Indicó que esperaba ver en el informe de la Comisión comentarios sobre países europeos en los que la crisis económica y financiera está teniendo un grave impacto. Asimismo, señaló que el Estudio General sobre los convenios fundamentales es un documento muy complejo, y que el enfoque y evaluación de las respuestas recibidas equilibradas e imparciales de la Comisión de Expertos resultarán muy útiles para mejorar la aplicación de estos convenios. El representante del Grupo de los Empleadores realizó comentarios sobre la función de la Comisión de la Conferencia y de la Comisión de Expertos y acerca de la cooperación entre ambas Comisiones. Asimismo, habló de las interpretaciones realizadas por la Comisión de Expertos y del desarrollo de un método para medir los progresos, en lo que respecta a la aplicación de las normas. Sostuvo que los estudios generales deben promover la aplicación de las normas de la OIT e identificar los obstáculos para su ratificación y aplicación. En respuesta a algunas observaciones formuladas por el representante de los empleadores, los miembros de la Comisión de Expertos hicieron hincapié en el papel técnico, imparcial e independiente que, como juristas, deben desempeñar en el cumplimiento de sus funciones. No siempre se entiende claramente la naturaleza de dicho papel y de las tareas que deben realizar. Por consiguiente, los miembros de la Comisión convinieron en que sería muy útil encontrar los medios para mejorar el diálogo entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia, con el fin de que mejore la comprensión de esta función y del impacto de sus labores. Además, indicaron que están a favor de que se incremente la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por ejemplo a través de sus comentarios sobre las memorias de los gobiernos, lo que sería una verdadera oportunidad para que los interlocutores sociales refuerzan el examen por parte de la Comisión de Expertos de la aplicación de los convenios ratificados.

II. Respeto de las obligaciones

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas

18. La Comisión recuerda que, por iniciativa de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.^a reunión (junio de 2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo, las dos comisiones, con la ayuda de la Oficina, fortalecieron el seguimiento de los casos de grave incumplimiento por parte de los Estados Miembros de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones normativas, con el fin de que se delimitaran con más exactitud las dificultades que se encontraban en el origen de esos incumplimientos, y de ayudar a los países a identificar las soluciones adecuadas para ponerles remedio. Como han recordado muchas veces las dos comisiones, ese incumplimiento obstaculiza el funcionamiento del sistema de control, en la medida en que éste se basa, en primer lugar, en las informaciones que contienen las memorias enviadas por los gobiernos. Los casos de incumplimiento vinculados con el envío de memorias deberán, en consecuencia, ser objeto de una atención tan sostenida como la que se presta a la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión también recuerda que se presentó a la 306.^a reunión (noviembre de 2009) del Consejo de Administración ¹ una evaluación del seguimiento fortalecido de los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentar memorias. Esta evaluación puso de relieve que la asistencia técnica sistemática y reforzada, proporcionada en el marco del seguimiento en base a los comentarios de la Comisión de Expertos y de la Comisión de la Conferencia, ha tenido un gran impacto en lo que respecta a la presentación de memorias.

19. La Comisión toma nota de que en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión (junio de 2011) de la Conferencia y en la sesión especial que consagró al examen los estos casos de incumplimiento grave, varios de los miembros de la Comisión de la Conferencia hicieron hincapié en dicho impacto positivo. Se invitó a la Oficina a continuar e intensificar las actividades de asistencia técnica, especialmente, a fin de seguir determinando las dificultades a las que tienen que hacer frente los Estados para cumplir con sus obligaciones y poder resolverlas. Según algunos miembros, también resulta necesario continuar los esfuerzos para aliviar la carga de trabajo relacionada con la presentación de memorias. Asimismo, estos miembros señalaron que, además de las causas de origen nacional, los incumplimientos de la obligación de envío de memorias están relacionados con la carga de trabajo que representa para los gobiernos el envío de memorias, lo que, por una parte, pone de manifiesto la necesidad de que, antes de ratificar un convenio, los países evalúen su capacidad para aplicarlo y para presentar las memorias correspondientes y, por otra parte, la necesidad de continuar integrando y simplificando los convenios de la OIT centrándose en reglas esenciales. Por último, la Comisión toma nota de que, algunos miembros de la Comisión de la Conferencia señalaron de nuevo que resulta fundamental transmitir información de calidad y que la falta de respuesta a los comentarios de la Comisión debería abordarse de manera más eficaz. Otros miembros también señalaron su preocupación por el número de memorias que se envían con retraso.

20. La Comisión ha sido informada de que como seguimiento de los debates de la Comisión de la Conferencia, la Oficina ha enviado comunicaciones específicas a los 40 Estados Miembros citados en los párrafos pertinentes del Informe

¹ Documento GB.306/LILS/4 (Rev.), párrafos 36-42.

de la Comisión de la Conferencia por no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias (estos Estados Miembros eran 39 en 2010, 44 en 2009, 55 en 2008, 45 en 2007, 49 en 2006 y 53 en 2005).

21. La Comisión se felicita por el hecho de que cuatro países que habían tenido dificultades persistentes y que, por lo tanto, fueron citados en diversos informes de las dos comisiones, este año han cumplido todas sus obligaciones constitucionales en relación con la presentación de las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados². La Comisión toma nota de que, desde el final de la reunión de la Conferencia, otros Estados Miembros, a menudo con la ayuda de la Oficina, han cumplido con una parte de sus obligaciones de envío de memorias y otras obligaciones normativas³.

22. La Comisión recuerda a los gobiernos que tienen que respetar todas las obligaciones relacionadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas que aceptaron al convertirse en Miembros de la OIT. El respeto de estas obligaciones es indispensable para el diálogo entre los órganos de control y los Estados Miembros sobre la aplicación efectiva de los convenios ratificados. Los gobiernos que la soliciten pueden recibir la asistencia técnica de la OIT, pero esta asistencia sólo resultará útil y estará adaptada a las circunstancias nacionales si los gobiernos informan a la Oficina de sus dificultades y tienen la voluntad de aplicar soluciones duraderas. La Comisión espera que la Oficina mantenga la asistencia técnica sostenida que proporciona a los Estados Miembros, ya que se trata claramente de un medio esencial para superar de manera eficaz las dificultades en materia de envío de memorias. Por último, la Comisión se congratula por la eficaz colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

23. La mayor parte de la labor de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros y que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos.

Modalidades para la presentación de memorias

24. La Comisión recuerda que en su 306.ª reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo de presentación de memorias dejara de ser de dos años y pasara a ser de tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza y mantener el ciclo de cinco años para los otros convenios. Esta decisión toma efecto para las solicitudes de memorias dirigidas a los gobiernos a partir de 2012.

25. Además de las memorias solicitadas de conformidad con el ciclo de envío de memorias, la Comisión también procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos por uno de los motivos siguientes:

- a) una primera memoria detallada debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;
- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;
- d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no se habían podido examinar en su reunión anterior.

26. En algunos casos no se adjunta a las memorias la legislación correspondiente, ni estadísticas u otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se dispone de esta documentación, la Oficina, tal y como le encomendara la Comisión, se dirige por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pueda cumplir plenamente con su función.

27. El anexo I del presente Informe, indica las memorias recibidas y las no recibidas, por país/territorio, y por convenio. El anexo II indica, a partir de 1932, y para cada uno de los años en los que se ha reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Memorias solicitadas y recibidas

28. Este año se solicitaron (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) un total de **3.013** memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros en comparación con 2.990 el año pasado. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, habían llegado a la Oficina **2.084** memorias, lo que representa el **69,1** por ciento de las memorias solicitadas, en comparación con 2.002 memorias el año pasado, lo que representaba el 66,95 por ciento.

² República Centroafricana, Reino Unido (Bermudas), Samoa y Singapur.

³ Dominica, Gambia, Guinea-Bissau, Islas Salomón, Países Bajos (Aruba), Reino Unido (Islas Malvinas (Falkland), Islas Vírgenes Británicas, Santa Elena), Seychelles, Singapur, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Vanuatu y Zambia.

29. Se solicitaron a los gobiernos un total de **2.735** memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran **1.855** las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el **67,82** por ciento de las memorias solicitadas (en comparación con el 67,98 por ciento el año pasado). La Comisión desea expresar su gratitud a los **92** Estados Miembros, que han presentado todas las memorias debidas este año.

30. Se solicitaron **278** memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con o sin modificaciones, a los territorios no metropolitanos en virtud del artículo 35 de la Constitución. De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido **229** memorias, es decir, el **82,37** por ciento del total (en comparación con el 55,51 por ciento el año pasado).

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias⁴

31. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron todas o casi todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los **11** países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Chad, Djibouti, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Kirguistán, Nigeria, Sierra Leona, Somalia y Yemen**. La Comisión examina el cumplimiento por cada uno de estos países de sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias en el marco de las observaciones que figuran al principio de la parte II (sección I) de este informe.

32. La Comisión ruega encarecidamente a los gobiernos de esos países que no escatimen esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. Tal como ya señaló en el párrafo 19, la Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin que se envíen memorias, los problemas administrativos, o de otro tipo, a menudo son la causa de las dificultades que tienen los gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales. En ciertos casos excepcionales la falta de envío de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina pueda prestar asistencia técnica. En dichos casos, es importante que, a partir del momento en que sea posible, los gobiernos soliciten la asistencia de la Oficina y que ésta se proporcione lo antes posible.

Memorias recibidas con retraso

33. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta especialmente los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias y para la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de las memorias.

34. La Comisión señala que **al 1.º de septiembre de 2011, el porcentaje de memorias recibidas era del 35,1 por ciento**. En las mismas fechas del año anterior se había recibido el 31,4 por ciento de memorias. El número de memorias recibidas a tiempo supera de nuevo el umbral del 30 por ciento como en 2007, 2008 y 2010, después de haber descendido de manera significativa en 2009. La Comisión expresa su especial agradecimiento a los **38 países que han presentado todas las memorias debidas** junto con la información solicitada **dentro del plazo establecido**⁵. Toma nota de que la solicitud que hizo el año pasado a los Estados Miembros de que realizasen esfuerzos particulares para que sus memorias se presentasen en el plazo establecido ha tenido cierto efecto este año. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el número de memorias recibidas a tiempo sigue siendo poco elevado. Un número importante de memorias se recibe después del 1.º de septiembre, en un período muy corto, perturbando de esta forma el buen funcionamiento del procedimiento de control regular.

⁴ Por regla general, la Comisión formula una observación en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el envío de memorias e informaciones sobre los convenios ratificados, en base a los criterios siguientes: falta de envío de memorias desde hace dos años o más, falta de envío de primeras memorias desde hace dos años o más y el hecho de que no se mencione en las memorias recibidas (o en la mayor parte de ellas) durante tres años consecutivos el nombre de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores a las que deben comunicarse copia de las memorias y de las informaciones. La Comisión formula una solicitud directa cuando un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas para el año en curso.

⁵ Afganistán, Antigua y Barbuda, Australia (Isla Norfolk), Austria, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Camerún, República Centroafricana, China (Región Administrativa Especial de Macao), Colombia, República de Corea, Cuba, Dinamarca (Islas Feroe), El Salvador, Estados Unidos (Guam, Islas Marianas del Norte), Gabón, Gambia, Georgia, Guatemala, India, Indonesia, Israel, Jordania, Kuwait, Letonia, Lituania, Nicaragua, Omán, Países Bajos (Sint Maarten), Reino Unido, Saint Kitts y Nevis, Seychelles, Sri Lanka, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela.

35. Además, la Comisión señala que algunos países han transmitido todas o una parte de las memorias **debidas antes del 1.º de septiembre de 2010 entre el final de su última reunión (noviembre-diciembre de 2010) y el inicio de la 100.ª reunión (junio de 2011) de la Conferencia Internacional del Trabajo**, e incluso durante la Conferencia⁶. La Comisión señala que esta práctica también perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión señala que los países que siguieron esta práctica en el período indicado son los siguientes: **Angola, Argelia, Armenia, Bahamas, Barbados, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camboya, República Centroafricana, Chipre, Congo, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos (Guam, Islas Marianas del Norte), Etiopía, Fiji, Francia, Francia (Tierras australes y antárticas francesas), Grecia, Hungría, República Islámica del Irán, Italia, Kazajstán, República Democrática Popular Lao, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mongolia, Nigeria, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, República Democrática del Congo, Reino Unido, Reino Unido (Bermudas, Gibraltar, Santa Elena), Tailandia, Túnez, Turquía, Uganda y República Bolivariana de Venezuela.**

36. Además, habida cuenta de que este año un número elevado de memorias no incluyen información en respuesta a sus comentarios, la Comisión ruega a todos los Estados Miembros que continúen y redoblen sus esfuerzos a fin de que, el año próximo, se presente un número mayor de memorias dentro del plazo establecido, junto con toda la información solicitada. La Comisión también pide a la Oficina que intensifique su asistencia técnica a este fin. Por último, haciéndose eco de los comentarios realizados durante la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión espera que las medidas de racionalización sobre la comunicación y el tratamiento de la información y las memorias, entre otras las relacionadas con la agrupación de los convenios por objetivo estratégico a los fines de la elaboración de memorias y la prolongación del ciclo de presentación de memorias para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza, facilitarán la preparación y el envío de memorias por parte de los Estados Miembros.

Envío de primeras memorias

37. La Comisión toma nota de que **61** primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las **105** esperadas, se recibieron antes del final de su reunión. En comparación con el último año, en que se recibieron 76 primeras memorias de las 130 solicitadas. Sin embargo, algunos países no han comunicado las primeras memorias, algunas de las cuales se deben desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los **11** Estados siguientes:

Omisión de envío de primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados	
Estados	Convenios núms.
Bahamas	– desde 2010: Convenio núm. 185
Guinea-Bissau	– desde 2010: Convenio núm. 182
Guinea Ecuatorial	– desde 1998: Convenios núms. 68, 92
Kazajstán	– desde 2010: Convenio núm. 167
Kirguistán	– desde 1994: Convenio núm. 111 – desde 2006: Convenios núms. 17, 184 – desde 2009: Convenios núms. 131, 144 – desde 2010: Convenios núms. 97, 157
Nigeria	– desde 2010: Convenio núm. 185
Reino Unido (Santa Elena)	– desde 2010: Convenio núm. 182
Santo Tomé y Príncipe	– desde 2007: Convenio núm. 184
Seychelles	– desde 2007: Convenios núms. 147, 161, 180
Vanuatu	– desde 2008: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 182 – desde 2010: Convenio núm. 185
Yemen	– desde 2010: Convenio núm. 185

⁶ Reseña de las memorias recibidas y de las memorias no recibidas al final de la Conferencia (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Parte II, anexo I (*Actas Provisionales*, CIT, 2011). Véase también la información relativa a las memorias solicitadas y recibidas en virtud del artículo 22 en la base de datos NORMLEX.

38. La falta de envío de las primeras memorias debidas por estos países es objeto de las observaciones que figuran al principio de la parte II (sección I) de este informe. En general, al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión señala la importancia especial de las primeras memorias en base a las cuales realiza su primer examen sobre la aplicación de los convenios de los que se trata, y, en algunos casos, del conjunto de los convenios ratificados por el país. La Comisión insta a los gobiernos interesados que hagan esfuerzos particulares para transmitir las primeras memorias debidas. Asimismo, la Comisión solicita a la Oficina que transmita la asistencia técnica adecuada, ya que las primeras memorias son memorias detalladas y, como tales, deben prepararse siguiendo el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para cada convenio ⁷.

Respuestas a los comentarios de los órganos de control

39. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la Oficina escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria. Este año sólo **cinco** de los gobiernos con los que la Oficina se ha puesto en contacto han enviado las informaciones solicitadas.

40. Este año, los comentarios sin respuesta son un total de **537** (en relación con **43** países). El año anterior eran 669 (respecto de 51 países). La lista completa es la siguiente:

Omisión de envío de información en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos	
Estados	Convenios núms.
Angola	29, 81, 88, 100, 105, 111
Bahamas	87, 88, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 182
Barbados	26, 87, 94, 95, 98, 105, 108, 111, 115, 144, 147
Bulgaria	26, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 113, 156, 173
Burkina Faso	6, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 129, 131, 138, 141, 144, 159, 161, 170, 173, 182
Burundi	11, 14, 26, 52, 62, 81, 87, 89, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144
Chad	26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 173, 182
Comoras	12, 13, 29, 77, 81, 98, 99, 100, 105, 138, 182
Croacia	87, 90, 100, 111, 113, 119, 122, 156
República Democrática del Congo	26, 29, 95, 100, 105, 111, 135, 138, 144, 150, 158
Dinamarca: Groenlandia	5, 6, 122, 126
Djibouti	9, 16, 19, 23, 26, 29, 38, 63, 73, 81, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 111, 115, 120, 122, 125, 126, 138, 144, 182
Eritrea	87, 98, 100, 111
Eslovaquia	17, 42, 102, 105, 120, 122, 128, 130, 139, 148, 156, 161, 163, 164, 167, 176, 182
Eslovenia	81, 113, 114, 121, 126, 158, 182
Francia: Polinesia Francesa	94, 95, 100, 111, 115, 122, 125, 126, 131, 144
Ghana	26, 59, 81, 87, 92, 94, 98, 100, 105, 111
Granada	26, 81, 87, 94, 95, 99, 100, 105, 111, 138, 144, 182
Grecia	17, 42, 87, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 126, 150, 154, 156

⁷ Las memorias detalladas se redactan siguiendo un formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para cada convenio. Se solicitan el año que sigue a la entrada en vigor de un convenio o cuando la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia lo solicitan expresamente. Posteriormente, se solicitarán de manera periódica. Véanse las decisiones del Consejo de Administración en este sentido (documentos GB.282/LILS/5 (noviembre de 2001) y GB.283/LILS/6 (marzo de 2002)).

Omisión de envío de información en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos	
Estados	Convenios núms.
Guinea	3, 13, 16, 26, 29, 62, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 152, 156, 159, 182
Guinea Ecuatorial	1, 29, 30, 87, 98, 103, 105, 111, 138, 182
Guyana	2, 19, 29, 42, 45, 81, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 111, 115, 129, 131, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 149, 150, 166, 172, 175, 182
Haití	87, 98, 100, 111, 182
Irlanda	14, 26, 29, 62, 96, 98, 99, 100, 102, 111, 122, 132, 138, 139, 144, 155, 159, 160, 176, 177, 179, 180, 182
Islandia	98, 100, 111, 122, 144, 156
Kazajstán	29, 100, 105, 111, 122, 144
Kenya	17, 19, 29, 81, 105, 129, 182
Kirguistán	11, 29, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, 138, 148, 149, 150, 154, 159, 160, 182
Kiribati	29, 87, 98, 105
Libano	17, 19, 29, 81, 105, 122, 138, 182
Liberia	29, 81, 87, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 150, 182
Libia	81, 88, 102, 105, 122, 182
Mongolia	29, 105, 111, 138, 144, 182
Nepal	29, 105, 138, 182
Nigeria	19, 29, 32, 45, 87, 88, 94, 97, 98, 100, 105, 111, 123, 133, 134, 138, 144, 155, 178, 179, 182
Pakistán	11, 18, 29, 81, 87, 96, 105, 138, 159, 182
Rwanda	11, 12, 17, 29, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 118, 138, 182
San Marino	100, 111, 148, 150, 156, 160, 182
Santo Tomé y Príncipe	17, 18, 19, 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 138, 144, 159, 182
Sierra Leona	17, 26, 29, 45, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144
Tailandia	105, 138, 182
Uganda	17, 29, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 123, 124, 143, 144, 154, 158, 182
Yemen	16, 19, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 156, 158, 182

41. La Comisión dirige a 13 de los países concernidos una observación sobre el respeto de sus obligaciones vinculadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas. Estos casos de comentarios sin respuesta se reparten del modo siguiente:

- a) del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta, y
- b) las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

42. La Comisión toma nota con *preocupación* de que el número de comentarios sin respuesta sigue siendo significativo. Esto ha llevado a la Comisión de la Conferencia y a la Comisión, con el apoyo de la Oficina, a conceder una atención más sostenida a los casos de incumplimiento de la obligación de enviar información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión recuerda que, desde hace seis años, y a fin de ayudar a los países a presentar las informaciones solicitadas en sus comentarios pone claramente de relieve lo que les solicita a este respecto. La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT acuerdan al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente limitado por el hecho de que los gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. La Comisión insta a los países interesados que transmitan toda la información debida y que recurran, si es necesario a la asistencia de la Oficina. A este respecto, pide a la Oficina que refuerce de manera prioritaria las medidas ya adoptadas y que proporcione una ayuda específica a los países concernidos para que sometan la información requerida sobre la aplicación de los convenios ratificados.

B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos

43. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros, la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

Observaciones y solicitudes directas

44. La Comisión ha comprobado que, en algunos casos⁸, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el Informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el Informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados⁹.

45. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la parte II del presente informe, junto con, en relación con cada convenio, una lista de las solicitudes directas relacionadas. En el anexo VII del presente Informe, figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Seguimiento de los procedimientos para el examen de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución

46. Según la práctica establecida, la Comisión examina las medidas adoptadas por los gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución) después de que se hayan aprobado (comisiones tripartitas) o se haya tomado nota de ellas (comisiones de encuesta) en el Consejo de Administración. Las informaciones correspondientes son examinadas por la Comisión y forman parte integrante de su diálogo con los gobiernos interesados en el marco del examen de las memorias enviadas sobre la aplicación de los convenios correspondientes pero también de todos los comentarios sometidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión considera útil poner más en valor los casos en los que asegura el seguimiento de las recomendaciones realizadas por otros procedimientos de control constitucional y de las que el cuadro siguiente ofrece una visión general.

⁸ 291 memorias.

⁹ OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev. 2006. Estos comentarios se pueden encontrar en la base de datos NORMLEX. Esta base de datos se encuentra disponible en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

Lista de casos en los que la Comisión examina el seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24) y de las comisiones de encuesta (quejas en virtud del artículo 26):	
Estados	Convenios núms.
Argentina	169
Belarús	87, 98
Brasil	169
Chile	29
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	97
Etiopía	111
Guatemala	169
Japón	159
México	150, 155, 169
Myanmar	29
Federación de Rusia	179
Zimbabwe	87

Seguimiento dado a las conclusiones de los casos individuales adoptadas por la Comisión de la Conferencia (junio de 2011)

Lista de casos en los que la Comisión examinó el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)		
Estados	Convenios núms.	Páginas núms.
Arabia Saudita	81	649
Azerbaiyán	138	320
Belarús	98	79
Camboya	87	97
Canadá	162	886
República Democrática del Congo	29	275
Fiji	111	564
Grecia	98	168
Guatemala	87	173
Honduras	122	778
Malasia – Malasia Peninsular	19	949
México	155	920
Myanmar	87	212
Nigeria	87	216
Pakistán	87	222
Panamá	87	229

Lista de casos en los que la Comisión examinó el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100. ^a reunión, junio de 2011)		
Estados	Convenios núms.	Páginas núms.
Paraguay	182	453
Rumania	98	233
Sri Lanka	103	984
Swazilandia	87	239
Turquía	87	243
Uruguay	98	248
Uzbekistán	182	497
Zimbabwe	87	254

Notas especiales

47. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones — conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios de que se trata, le parece oportuno solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan datos completos a la Conferencia en su próxima reunión.

48. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de su facultad discrecional en la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como una «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. Por último, un caso grave que hubiera justificado una nota especial para que se comunicara información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), podía sólo ser objeto de una nota especial para que se presentara una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que hubiese sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión quiere señalar que utiliza las notas a pie de página dobles por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.

49. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

50. Además, la Comisión desea resaltar que su decisión de no introducir una doble nota a pie de página en un caso que, anteriormente, ha sido señalado a la atención de la Comisión de la Conferencia, no significa de ninguna manera que dicho caso sea considerado como un caso progreso.

51. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable al inicio de un grupo concreto de convenios, puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

52. Este año, la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, según las circunstancias, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Antigua y Barbuda	122, 158
Argelia	32, 120, 127, 155, 181
Argentina	87, 96, 184
Australia	158
Barbados	115, 144
Belarús	87, 144
Estado Plurinacional de Bolivia	136, 162
Brasil	94
Bulgaria	181
Camboya	150
Canadá	88, 162
República Centroafricana	88
República Checa	88, 128
Chile	115
Colombia	144, 162, 169
República de Corea	19
Costa Rica	88, 122
Côte d'Ivoire	159
Cuba	87
República Democrática del Congo	144
República Dominicana	144, 167
Ecuador	115, 119, 136, 139, 148, 159, 162
El Salvador	155
España	114, 158
Estados Unidos	55
Etiopía	88, 158, 181
Francia	96
Francia (Nueva Caledonia)	115
Grecia	81, 87, 88, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 150, 154, 156
Guinea-Bissau	88
Iraq	119, 120, 167
Irlanda	88, 144
Italia	159, 181
Japón	131, 159
Kuwait	136

Lista de los casos en los que la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, a los Gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Líbano	71
Luxemburgo	159
Madagascar	19
Malasia – Malasia Peninsular	19
Malasia – Sarawak	19
Malawi	158
Marruecos	158
Mauricio	19
Mauritania	122
México	150, 155
Myanmar	19
Nicaragua	111
Níger	81, 155, 161, 187
Países Bajos	181
Pakistán	96, 159
Panamá	42, 88
Papua Nueva Guinea	158
Paraguay	95
Reino Unido – Islas Vírgenes Británicas	82
Rumania	1
Federación de Rusia	92, 119, 133, 150, 162
Santa Lucía	19, 158
Serbia	131, 144, 158
República Árabe Siria	155, 170
Sri Lanka	81
Suriname	17, 42
Tailandia	19
Trinidad y Tabago	144
Túnez	88
Ucrania	81, 129
Uganda	26, 81
Uruguay	121
República Bolivariana de Venezuela	81

53. Asimismo, la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia, de junio de 2012, datos completos en los siguientes casos:

Lista de los casos en los que la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia de junio de 2012 datos completos en los siguientes casos:	
Estados	Convenios núms.
República Dominicana	111
Fiji	87
Guatemala	87
Mauritania	81
Senegal	182

54. Además, en ciertos casos, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas	
Estados	Convenios núms.
Argelia	119
Azerbaiyán	120
Belice	115, 155
Camerún	162
Colombia	174
República Dominicana	170
Francia – Nueva Caledonia	120
México	102
Myanmar	17, 87
Perú	176
Federación de Rusia	152
Seychelles	148, 155
Tayikistán	115
Uganda	162
Uruguay	167
República Bolivariana de Venezuela	155

Aplicación práctica

55. Hace años que la Comisión toma nota de las informaciones que contienen las memorias de los gobiernos que le permiten valorar específicamente la aplicación de los convenios en la práctica, esto es, las informaciones sobre las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. Además, el envío de estas informaciones se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos de algunos convenios.

56. La Comisión observa que **576** memorias recibidas este año contienen informaciones sobre la aplicación práctica de los convenios; **126** de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. La Comisión tomó nota también que **450** de estas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo.

57. La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esas informaciones que son indispensables para completar el examen de la legislación nacional y que contribuyen a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las

organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen informaciones precisas y actuales sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Casos de progreso

58. Tras su examen de las memorias comunicadas por los gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su **satisfacción** o su **interés** por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.

59. En su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009) y su presente reunión la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el enfoque general elaborado con el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:

- 1) **La expresión de interés o satisfacción no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario,** la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que, desde su punto de vista, otras cuestiones importantes no se hayan abordado de manera satisfactoria.
- 2) La Comisión desea hacer hincapié en que sólo se señala que se **ha realizado un progreso en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno interesado.**
- 3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio así como las circunstancias específicas del país.
- 4) La expresión de que se ha realizado un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, prácticas o políticas nacionales.
- 5) Si la satisfacción o el interés están relacionados con la adopción de un texto legislativo o de un proyecto de texto legislativo, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas de seguimiento para su aplicación práctica.
- 6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

60. Desde que empezó a identificar los casos de **satisfacción** en su Informe de 1964¹⁰, la Comisión ha continuado utilizando los mismos criterios generales. La Comisión expresa su satisfacción en los casos en los que, **tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de un nuevo texto legislativo, una enmienda a la legislación existente, o un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que se logra un mayor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los correspondientes convenios.** Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto un asunto específico. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
- aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.

61. En la parte II del presente informe, se encuentran precisiones sobre los casos considerados, que se refieren a **72** casos en los que se han adoptado tales medidas en **54** países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Angola	17
Antigua y Barbuda	138
Argelia	182
Azerbaiyán	138
Belice	98
Benin	6, 161
Botswana	182

¹⁰ Véase el párrafo 16 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.^a reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Brasil	138, 155, 161
Bulgaria	120
Burundi	29, 182
República Centroafricana	105
China – Región Administrativa Especial de Macao	115
Chipre	95, 182
Corea, República de	150
Costa Rica	102, 111
Croacia	155
República Democrática del Congo	119
Dominica	138
El Salvador	138, 182
España	44, 182
Etiopía	155
Ex República Yugoslava de Macedonia	182
Francia	166
Francia – Nueva Caledonia	127
Gabón	123
Guatemala	182
Iraq	115
Italia	139
Japón	98
Kuwait	138
República Democrática Popular Lao	29
Lesotho	138, 182
Luxemburgo	155
Malasia	138
Marruecos	182
Mauricio	160
Moldova, República de	105
Namibia	182
Nicaragua	138
Nueva Zelandia	160
Omán	182
Países Bajos	182
Pakistán	98
Panamá	87
Perú	138, 169

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Reino Unido – Islas Vírgenes Británicas	94, 98
Reino Unido – Santa Elena	17
Rumania	98, 138
Sri Lanka	138, 182
Sudáfrica	138, 182
Suecia	129
Suriname	182
Swazilandia	87
Túnez	118
Uganda	138
Uruguay	111, 155, 182

62. El número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha sido conducida a **expresar su satisfacción** ante los progresos alcanzados, como consecuencia de esos comentarios, se eleva a **2.875** desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe.

63. En los casos de progreso, se formalizó en 1979 la distinción entre casos de satisfacción y casos de **interés**¹¹. En general, los casos de interés **comprenden medidas que son lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar en el futuro nuevos progresos y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y con los interlocutores sociales**. En relación con los casos de satisfacción, los casos de interés señalan un progreso menos significativo. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que los casos sobre los que expresa su interés, actualmente también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
- consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;
- desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
- la Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

64. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la parte II de este informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados. Los **325** casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a **130** países. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Albania	77, 81, 111, 129
Alemania	81, 162, 167
Arabia Saudita	81
Argelia	29, 81, 150

¹¹ Véase el párrafo 122 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Argentina	29, 81, 87, 95, 184
Armenia	95, 143, 173
Australia	29, 111, 112, 123
Austria	156
Azerbaiyán	138
Bahrein	155
Bangladesh	59
Barbados	182
Belarús	77, 81 115
Bélgica	55, 56, 81, 94, 182
Belice	26, 81, 111, 156
Benin	98, 144, 161
Bolivia, Estado Plurinacional de	103, 111
Bosnia y Herzegovina	87, 90, 159
Botswana	182
Brasil	136, 139, 148, 155, 167, 170, 182
Bulgaria	8, 53, 55, 56, 81, 111, 182
Burundi	182
Cabo Verde	98, 111
Camboya	13, 138, 182
Canadá	26
República Centroafricana	111, 182
República Checa	29, 77, 150, 160
Chile	6, 29, 131, 156
Chipre	81, 94, 122, 187
Colombia	6, 87
Congo	29, 111
Corea, República de	81, 156, 182
Costa Rica	1, 81, 95, 114
Croacia	8, 53, 74, 81, 91, 129, 139, 147, 155, 179
Cuba	81
República Democrática del Congo	62
Dinamarca	139
República Dominicana	167
Ecuador	100, 112, 121
Egipto	81, 87, 98
El Salvador	77, 87, 155, 182

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Emiratos Árabes Unidos	182
Eslovaquia	129
Eslovenia	97, 143
España	8, 53, 55, 74, 113, 134, 145, 156, 158, 164, 165, 180, 187
Estonia	81, 122
Etiopía	111, 182
Ex República Yugoslava de Macedonia	111, 139, 182
Fiji	111, 178, 182
Filipinas	118, 122, 182
Finlandia	81
Francia	115, 131, 164, 166, 178
Francia – Nueva Caledonia	115, 120
Francia – Polinesia Francesa	81, 129
Francia – Tierras australes antárticas francesas	53, 68, 69, 92, 133
Gabón	81, 100, 158
Gambia	182
Georgia	111
Ghana	148
Grecia	62, 81
Guatemala	29, 94, 138, 163, 169, 182
Honduras	29, 78, 95, 138
Hungría	139
India	5, 26, 29, 144
Indonesia	29, 81
Iraq	167
Islandia	159
Israel	77
Italia	139, 167
Jamaica	111
Japón	87, 139
Jordania	98, 100, 144
Kazajstán	111
Kenya	111
Kuwait	1
República Democrática Popular Lao	182
Lesotho	138, 182
Letonia	129, 138

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Líbano	81, 150
Liberia	53, 55
Lituania	100, 111, 122, 156
Luxemburgo	8, 55, 56, 81, 139, 147, 161
Madagascar	182
Malasia	138
Mali	182
Malta	111
Marruecos	129, 138, 150, 182
Mauricio	29, 81
Mauritania	53, 81
México	53, 118, 150, 160
Mongolia	155
Mozambique	18, 81
Myanmar	87
Namibia	138, 150
Nepal	111
Nicaragua	111, 138, 182
Níger	111
Nueva Zelanda	81
Noruega	8, 53
Países Bajos	160
Panamá	29, 53, 74, 138, 167
Papua Nueva Guinea	87, 182
Paraguay	138, 182
Perú	102, 127, 152, 182
Polonia	160, 182
Portugal	111, 138, 160
Qatar	81, 111
Rumania	100
Reino Unido	29, 111
Reino Unido – Bermudas	17
Reino Unido – Isla de Man	150
Rusia, Federación de	16, 73, 160
Saint Kitts y Nevis	182
San Vicente y las Granadinas	182
Santa Lucía	182

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Senegal	29
Seychelles	73, 155
Singapur	8, 16, 22
Sri Lanka	81
Sudáfrica	111
Sudán	138
Suecia	81, 100
Suiza	100, 163
Suriname	182
República Árabe Siria	63, 170
Tanzania, República Unida de	81, 182
Tanzania, República Unida de – Zanzíbar	100
Tailandia	29
Ucrania	95, 153
Uganda	122, 138, 162
Uruguay	81, 111, 134, 136, 148, 150, 155, 167
Uzbekistán	122
Venezuela, República Bolivariana de	81
Viet Nam	100, 182
Zambia	138, 148
Zimbabwe	81

Casos de buenas prácticas

65. De conformidad con la decisión adoptada en su 78.^a reunión (noviembre-diciembre de 2007), la Comisión hace resaltar los casos de **buenas prácticas** a fin de señalar que aprecia los esfuerzos realizados con miras a aplicar un convenio determinado y para que puedan servir, cuando sea apropiado, como modelo para ayudar a otros países en la aplicación de los convenios ratificados y el fomento del progreso social. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión también acordó los criterios generales para la identificación de los casos de buenas prácticas. Además, acordó que continuaría siguiendo un proceso de dos fases para la identificación de estos casos. En primer lugar, el experto inicialmente responsable de un grupo determinado de convenios recomienda a la Comisión qué medida o medidas conducen a que un caso sea considerado de buenas prácticas. En segundo lugar, habida cuenta de las recomendaciones realizadas, la Comisión, tras una discusión, tomará una decisión colegiada final una vez que haya revisado la aplicación de todos los convenios ¹².

66. En su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009) la Comisión se centró, en particular, en aclarar la distinción entre casos de buenas prácticas y casos de progreso. A este respecto, la Comisión quiere hacer hincapié en que los casos de buenas prácticas también son necesariamente casos de progreso, aunque lo contrario no es siempre cierto. La Comisión quiere poner de relieve que la identificación de un caso de buenas prácticas **de manera alguna implican obligaciones adicionales para los Estados Miembros en virtud de los convenios que han ratificado**. Esta identificación no significa tampoco que el Estado Miembro interesado esté en conformidad con otros convenios ratificados. Además, el simple cumplimiento de los requisitos de un convenio no es suficiente para que un caso sea identificado como caso de buenas prácticas, ya que la observancia es el requisito básico que se deriva de la ratificación del convenio. Por consiguiente, los

¹² Cabe recordar que este proceso de dos fases también se utiliza para las llamadas «dobles notas a pie de página», véase *supra*, párrafo 51.

casos de buenas prácticas son de carácter informativo y no de carácter prescriptivo. Su identificación forma parte del diálogo en curso con el gobierno interesado sobre la aplicación del convenio ratificado y puede tener relación con cualquier medida adoptada en la legislación, las políticas o las prácticas nacionales. La identificación de las buenas prácticas deberá realizarse con mucho cuidado a fin de reducir al mínimo la posibilidad de que, retrospectivamente, estas prácticas puedan considerarse insatisfactorias.

67. Teniendo en cuenta estos aspectos, la Comisión desea confirmar los tres criterios siguientes, que ya se identificaron en su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), dejando claro que se proporcionan a título indicativo y no son exhaustivos.

- 1) Las buenas prácticas deberían consistir en un **nuevo enfoque** en lo que respecta a lograr o mejorar la aplicación de un convenio, que, por consiguiente, pueda servir como **modelo** para otros países a la hora de aplicar dicho convenio.
- 2) Las prácticas pueden reflejar una **forma innovadora** o **creativa** ya sea de aplicar el convenio o de resolver las dificultades que se plantean en su aplicación.
- 3) Habida cuenta que los convenios establecen normas mínimas, la práctica puede ofrecer un **ejemplo** en el que un país extiende la aplicación o la cobertura del convenio a fin de promover el logro de sus objetivos, especialmente en los casos en los que el convenio contiene cláusulas de flexibilidad.

Casos en los que debe hacerse hincapié en la necesidad de asistencia técnica

68. La combinación del trabajo de los órganos de supervisión y las orientaciones prácticas dadas a los Estados Miembros a través de la cooperación y la asistencia técnicas siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. Asimismo, desde 2005, a iniciativa de la Comisión de la Conferencia, la cuestión de la complementariedad entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina ha sido objeto de una atención creciente. Como se señala en los párrafos 18 a 22, esto ha dado lugar a un refuerzo del seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de enviar memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión de la Conferencia hace referencia de forma más sistemática a la asistencia técnica en las conclusiones relativas a los casos individuales sobre la aplicación de los convenios ratificados. El objetivo del reforzamiento de la combinación entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina es proporcionar un marco de referencia eficaz a los Estados Miembros a fin de que cumplan plenamente con las obligaciones relacionadas con las normas, incluida la aplicación de los convenios que han ratificado.

69. En este contexto, la Comisión ha decidido en su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008) señalar los casos en los que, en su opinión, sería especialmente útil proporcionar asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados. Estos casos aparecen en la lista del cuadro que viene a continuación. La parte II del informe de la Comisión proporciona información sobre estos casos. Además, la Comisión ha examinado algunos casos en los que la Comisión de la Conferencia también señaló las necesidades en materia de asistencia técnica en la última reunión de la Conferencia.

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Albania	98
Angola	45
Antigua y Barbuda	94
Arabia Saudita	81, 111
Argelia	32, 120, 155
Argentina	81, 129
Armenia	94, 173
Azerbaiyán	98
Bangladesh	87
Benin	161
Bolivia, Estado Plurinacional de	81, 98, 136, 162
Botswana	87, 151, 176
Cabo Verde	87, 111

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Camboya	13, 100
Camerún	162
República Centroafricana	155
Chile	87
Congo	81, 87
Costa Rica	87, 94, 95, 111, 120
Côte d'Ivoire	100
Cuba	87
República Democrática del Congo	81
Dominica	138, 182
República Dominicana	167
Ecuador	115, 119, 136, 139, 148, 162
El Salvador	155
Emiratos Árabes Unidos	138
Etiopía	87, 155
Fiji	87, 98
Gabón	87
Georgia	87
Guatemala	87, 100, 148, 167
Guinea-Bissau	45, 81, 98, 100
Guinea Ecuatorial	98
Guyana	42
Haití	87, 98
Honduras	98
India	107
Indonesia	81, 87
Iraq	150
Islas Salomón	45
Kenya	63
Kuwait	81
República Democrática Popular Lao	138
Lesotho	150
Líbano	150
Malasia – Malasia Peninsular	19
Mauricio	100
Mauritania	81, 100, 111
Mozambique	138, 144

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Nicaragua	12
Níger	81
Países Bajos – Aruba	87, 138
Pakistán	100
Panamá	167
Papua Nueva Guinea	138
Paraguay	182
Saint Kitts y Nevis	138
Santa Lucía	17
Senegal	138
Sri Lanka	81, 103
Sudáfrica	155
Sudán	122
Suriname	81
Tayikistán	115
Togo	111
Túnez	87, 118
Ucrania	138
Uganda	162
Uzbekistán	138
Viet Nam	100
Zambia	103, 148
Zimbabwe	81

70. La Comisión observa que, desde su última reunión, algunos países de África del Norte y de Oriente Medio han iniciado un proceso de transición hacia la democracia. La Comisión opina que este proceso es una oportunidad para llevar a cabo las reformas necesarias para poner las legislaciones nacionales en conformidad con los convenios de la OIT y especialmente con los convenios sobre los derechos fundamentales en el trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda a los gobiernos que pueden recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Cuestiones relativas a la aplicación de ciertos convenios

71. La Comisión toma nota del informe final de la Reunión tripartita de expertos encargada de examinar el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) y la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166), que tuvo lugar en Ginebra del 18 al 21 de abril de 2011. La reunión tenía como objetivo examinar el Convenio núm. 158 y la Recomendación núm. 166, determinar los obstáculos para su ratificación y aplicación, así como otras tendencias actuales pertinentes tanto en la legislación como en la práctica. Asimismo, la Comisión toma nota del documento de base preparado por la Oficina para esta reunión, del *Documento final de la Reunión tripartita de expertos, de los expertos gubernamentales y los expertos trabajadores*, y del *Documento final de los expertos empleadores*, así como de la discusión habida en la Sección LILS del Consejo de Administración, y la decisión adoptada por el Consejo de Administración (documento GB.312/LILS/PR, noviembre de 2011).

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

72. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Asimismo, señala que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. La Comisión recuerda que con arreglo al carácter tripartito de la OIT, el respeto de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participar plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Tal como recordó la Presidenta de la Comisión de Expertos este año en la Comisión de la Conferencia, si un gobierno no cumple con su obligación, estas organizaciones no tienen la posibilidad de realizar comentarios y se pierde un elemento fundamental del tripartismo. La Comisión solicita a todos los Estados Miembros, y especialmente al país antes citado, a que cumpla con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23. Además, la Comisión pide a los gobiernos que comuniquen copia de las memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de que éstas dispongan de tiempo suficiente para enviar los comentarios que puedan desear realizar.

73. Desde su última reunión, la Comisión ha recibido **1.051** comentarios (en comparación con los 794 del año anterior), de los que **129** (en comparación con 119 el año pasado) fueron comunicados por organizaciones de empleadores y **922** (en comparación con 675 el año pasado) por organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda la importancia que otorga a esta contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al cometido de los órganos de control. Esta contribución es, en efecto, esencial para la evaluación por la Comisión de Aplicación de los convenios ratificados en la legislación y la práctica de los Estados.

74. La mayoría de los comentarios recibidos, a saber **798**, se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III)¹³. Estos comentarios se reparten del modo siguiente: **506** comentarios sobre la aplicación de los convenios fundamentales, **81** comentarios sobre la aplicación de los convenios de gobernanza y **211** sobre la aplicación de los demás convenios. Además, **253** comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, sobre los convenios fundamentales¹⁴.

75. La Comisión toma nota de que, entre los comentarios recibidos este año, **738** fueron transmitidos directamente a la Oficina, que, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, los comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. La Comisión recuerda que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.º de septiembre, a efectos de permitir que los gobiernos tengan el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su próxima reunión de noviembre del mismo año. Los comentarios que se reciban después del 1.º de septiembre, sólo podrán examinarse en la reunión de la Comisión del año siguiente. En **313** casos, los gobiernos transmitieron los comentarios con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

76. La Comisión también ha examinado algunos comentarios procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esos comentarios o las respuestas de los gobiernos habían llegado poco antes, durante o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varios comentarios recibidos en una fecha demasiado cercana a la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma.

77. La Comisión ha señalado que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es fundamental que, al referirse al convenio o a los convenios considerados pertinentes, las organizaciones aporten informaciones precisas que tengan un verdadero valor añadido en relación con las comunicadas por los gobiernos y con las cuestiones tratadas en los comentarios de la Comisión, es decir, informaciones que permitan actualizar e incluso renovar el análisis de la aplicación de los convenios y poner el acento en los problemas reales de la aplicación práctica. La Comisión invita a las organizaciones interesadas a solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este fin.

Tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los años en los que no se deben presentar memorias

78. En su 77.ª reunión (noviembre-diciembre de 2006), la Comisión dio las siguientes indicaciones a la Oficina, en cuanto al procedimiento que había de seguirse, en un año en el que no se deben presentar memorias, en la determinación del tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la

¹³ La información relativa a los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibida en el año en curso, está disponible en la base de datos NORMLEX.

¹⁴ Véase el Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, 2012.

aplicación de los convenios ratificados. En su 80.^a reunión (noviembre-diciembre de 2009), la Comisión examinó este procedimiento teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Administración en su 306.^a reunión (noviembre de 2009) de extender el ciclo para la presentación de memorias de dos a tres años para los convenios fundamentales y de gobernanza. A este respecto, la Comisión señala que es plenamente consciente de la necesidad de aplicar de manera justa y sensata las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en lo que respecta a la extensión del ciclo de presentación de memorias y de garantizar que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden, efectivamente, señalar a su atención cuestiones relacionadas con ámbitos que resultan preocupantes, incluso cuando ese año el Gobierno no tiene que presentar una memoria sobre el convenio en cuestión.

79. La Comisión confirma que, cuando los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores se limitan a repetir los comentarios realizados en años anteriores, o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán con arreglo al ciclo normal de envío de memorias el año en el que la memoria del Gobierno es debida, y no habrá solicitud alguna de memoria fuera de ese ciclo. Este procedimiento también se aplicará en el caso de los comentarios que transmiten información adicional sobre la legislación y la práctica en relación a cuestiones ya planteadas por la Comisión o sobre cambios legislativos menores, aunque, dependiendo de las circunstancias específicas, en dichos casos puede considerarse la posibilidad de solicitar que se envíe una memoria con antelación.

80. Sin embargo, cuando los comentarios plantean serias alegaciones de actos graves de incumplimiento de un determinado convenio, lo que es contrario a las simples repeticiones, se solicitará al Gobierno que responda a esas alegaciones fuera del ciclo normal y, cuando las alegaciones no sean simples declaraciones, la Comisión examinará los comentarios el año en que se han recibido. Los comentarios relativos a importantes cambios legislativos o a proposiciones que ejercen un impacto fundamental en la aplicación del convenio se considerarán de la misma forma, al igual que los comentarios que se refieren a nuevas propuestas de textos de ley menores o a proyectos de ley que aún no hayan sido examinados por la Comisión, cuando su examen anticipado pueda ser útil al Gobierno en la fase de redacción legislativa.

81. La Comisión hace hincapié en que el procedimiento que se ha explicado antes tiene por objetivo dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, que han extendido el ciclo de presentación de memorias y proporcionado garantías en este contexto a fin de asegurar que se mantiene un control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de esas garantías consiste en reconocer debidamente la posibilidad que se ofrece a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que son motivo de especial preocupación en relación con la aplicación de los convenios ratificados, incluso los años en los que no se deben presentar memorias; en dichos casos, los comentarios recibidos directamente por la Oficina se comunican en el momento oportuno a los gobiernos interesados a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. La Comisión continuará examinando total y cuidadosamente todos los elementos que se le presenten a fin de garantizar un control efectivo, actualizado y regular de la aplicación de los convenios ratificados en el contexto del ciclo de presentación de memorias, que se ha extendido para los convenios fundamentales y de gobernanza.

82. La parte II de este informe contiene la mayor parte de las observaciones realizadas por la Comisión sobre casos en los que en los comentarios se han planteado cuestiones sobre la aplicación de los convenios ratificados. Cuando procede se examinan otros comentarios en solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

C. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)

83. De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización:

- a) informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de 1967 (51.^a reunión) a junio de 2010 (99.^a reunión) (Convenios núms. 128 a 188, Recomendaciones núms. 132 a 200 y Protocolos);
- b) respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 81.^a reunión (noviembre-diciembre de 2010).

84. El anexo IV de la segunda parte del informe contiene un resumen que especifica la autoridad competente a la que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 99.^a reunión, así como la fecha de esta sumisión. Además, el anexo IV resume la información dada por los gobiernos en relación con instrumentos adoptados anteriormente que fueron sometidos a la autoridad competente en 2011.

85. Otras informaciones estadísticas figuran en los anexos V y VI de la segunda parte del informe. El anexo V, establecido sobre la base de los elementos comunicados por los gobiernos, expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. El anexo VI presenta un panorama general de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.^a reunión (junio de 1967) de la Conferencia. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados con regularidad por los servicios competentes de la Oficina y se accede a los mismos por Internet.

99.^a reunión de la Conferencia

86. En su 99.^a reunión (junio de 2010), la Conferencia adoptó la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200). El plazo de doce meses previsto para la sumisión de la Recomendación núm. 200 a las autoridades competentes, concluyó el 17 de junio de 2011, habiéndose cumplido el de dieciocho meses el 17 de diciembre de 2011. En total, fueron 31 los gobiernos de los 183 Estados Miembros que ya sometieron la recomendación adoptada en la 99.^a reunión. En la presente reunión, la Comisión examinó las nuevas informaciones acerca de los trámites realizados en lo que respecta a la Recomendación núm. 200 por los siguientes gobiernos: **Argentina, Armenia, Australia, Barbados, Bélgica, Cabo Verde, República Checa, República de Corea, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Grecia, Indonesia, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Japón, Jordania, República Democrática Popular Lao, Marruecos, Mauricio, México, Mongolia, Montenegro, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Qatar, Rumania, Serbia, Swazilandia, Tayikistán, Turquía, República Bolivariana de Venezuela y Viet Nam.**

Casos de progreso

87. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas en el curso del período considerado por los gobiernos de los siguientes países: **Cabo Verde, República Centroafricana, Kenya, Mongolia y Qatar.** La Comisión se felicita por los esfuerzos realizados por dichos gobiernos para reconocer el muy importante retraso y tomar medidas importantes para lograr cumplir con la obligación de someter al órgano parlamentario algunos instrumentos que la Conferencia adoptó hace muchos años.

Problemas especiales

88. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, este informe sólo menciona a los gobiernos que no han comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos siete reuniones. Este período comienza en la 90.^a reunión (2002) y concluye en la 99.^a reunión (2010) debido a que la Conferencia no adoptó ningún convenio ni ninguna recomendación en la 93.^a (2005), 97.^a (2008) y 98.^a (2009) reuniones. Dicho criterio temporal fue considerado lo suficientemente prolongado como para justificar que los gobiernos concernidos fuesen invitados a presentar los motivos de dicho retraso en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia.

89. La Comisión toma nota de que a la fecha de clausura de su 82.^a reunión, es decir, el 9 de diciembre de 2011, son 39 los gobiernos que se encuentran en esta situación: **Bahrein, Bangladesh, Belice, Camboya, Colombia, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Georgia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Iraq, Irlanda, Islas Salomón, Kirguistán, Libia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Suriname, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Uganda y Uzbekistán.**

90. La Comisión sigue siendo consciente de las circunstancias a menudo excepcionales que vienen afectando a algunos de estos países desde hace varios años y que determinan que se encuentran privados de las instituciones necesarias para el cumplimiento de la obligación de sumisión. En la 100.^a reunión de la Conferencia (junio de 2011), siete delegaciones gubernamentales comunicaron informaciones sobre las razones por las cuales su país no había podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos al parlamento nacional. Al igual que la Comisión de Expertos, la Comisión de la Conferencia también expresó su profunda preocupación por el incumplimiento de esta obligación. La Comisión de la Conferencia recordó que el respeto de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los parlamentos nacionales, reviste la mayor importancia para la eficacia de las actividades normativas de la Organización.

91. Los países mencionados son objeto de las observaciones publicadas en este informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos no sometidos se indican en los anexos estadísticos. La Comisión considera de utilidad llamar la atención de los gobiernos interesados para que adopten desde el presente y con toda urgencia, las medidas adecuadas para recuperar el atraso acumulado. Esta alerta también sirve para que los gobiernos se beneficien de la asistencia que la Oficina se dispone a darles, si así lo solicitan, para apoyarlos en los trámites requeridos para someter rápidamente los instrumentos pendientes al Parlamento.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

92. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección II de la segunda parte del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los gobiernos. Las observaciones se refieren a los casos en los que no se hayan comunicado informaciones desde al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se cursaron directamente a algunos países solicitudes de informaciones complementarias sobre otros puntos (la lista de solicitudes directas figura al final de la sección II).

93. La Comisión espera que las 71 observaciones y las 81 solicitudes directas que dirige este año a los gobiernos, les permitan dar un mejor cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión, contribuyendo de este modo a la promoción de las normas adoptadas por la Conferencia.

94. La Comisión recuerda la importancia que adjudica al hecho de que los gobiernos comuniquen las informaciones y los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe poder examinar un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales se han sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios y ser también informada de las proposiciones formuladas sobre el curso que se ha dado a los instrumentos sometidos. Por consiguiente, la obligación de sumisión sólo se puede considerar efectivamente cumplida cuando los instrumentos adoptados por la Conferencia han sido sometidos al parlamento y este órgano haya adoptado una decisión al respecto. La Oficina no sólo debe ser informada de la sumisión de los instrumentos al parlamento, sino también de la decisión adoptada por este último en lo que a los mismos respecta.

95. La Comisión espera poder señalar, en su próximo informe, los progresos realizados en esta materia. La Comisión recuerda nuevamente la posibilidad que tienen los gobiernos de solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, de los especialistas de normas en el terreno.

D. Instrumentos elegidos para el envío de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

96. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración decidió, en su 303.^a reunión (noviembre de 2008) alinear el tema de los estudios generales con el tema de las discusiones anuales recurrentes de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social. Este año, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 307.^a reunión (marzo de 2010)¹⁵, se ha pedido a los gobiernos que envíen, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, memorias para elaborar un estudio general sobre los instrumentos siguientes: Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

97. Se han solicitado a los Estados Miembros un total de **282** memorias en virtud de artículo 19 de la Constitución relativas a los convenios fundamentales. Esta cifra representa **147** memorias solicitadas a los Estados Miembros que no han ratificado todos los convenios fundamentales y **135** memorias solicitadas a los Estados Miembros que ratificaron todos los convenios fundamentales (parte obligatoria – preguntas 32 a 37 del formulario de memoria). Se han recibido **160** memorias, cifra que representa el **56,23** por ciento de las memorias solicitadas.

98. La Comisión *lamenta* comprobar que los **10** países que figuran a continuación no han comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Afganistán, Cabo Verde, Guinea-Bissau, Kenya, Samoa, Sierra Leona, Somalia, Turkmenistán, Uzbekistán y Vanuatu.**

99. La Comisión insta nuevamente a los gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus estudios generales puedan ser lo más completos posible. Espera que la Oficina facilite toda la asistencia técnica necesaria a este fin.

100. La parte III de este informe (publicado por separado como Parte 1B del Informe) contiene el Estudio General sobre los instrumentos relativos a los convenios fundamentales¹⁶. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio ha sido preparado en base a un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por ocho miembros de la Comisión.

¹⁵ Documentos GB.304/LILS/5 y GB.304/9/2, párrafo 73.

¹⁶ Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 101.^a reunión, 2012.

III. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

A. Colaboración con las Naciones Unidas en materia de normas

101. En el contexto de la colaboración con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relacionadas con el control de la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a temas de interés común, se ha solicitado a las Naciones Unidas, a algunos organismos especializados y a otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la OIT ha concluido acuerdos especiales a estos efectos, que indiquen si cuentan con información sobre la forma en que se están aplicando los convenios. La lista de los convenios de que se trata y las organizaciones internacionales a las que se ha consultado es la siguiente:

- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107): Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) e Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos;
- Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA);
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117): ONU, ACNUDH, FAO y UNESCO;
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) y Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): Organización Marítima Internacional (OMI);
- Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141): ONU, ACNUDH y FAO;
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142): UNESCO;
- Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): ONU, ACNUDH, UNESCO y OMS;
- Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149): OMS;
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): ONU, ACNUDH, FAO, UNESCO, OMS e Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos;

102. La Comisión también toma nota de que la OIT ha continuado desarrollando sus relaciones con la OMI. Las dos organizaciones tienen mandatos complementarios en relación con la marina mercante: la OIT se encarga de las cuestiones sociales y en materia laboral, mientras que la OMI se ocupa de otros aspectos. La OMI ha reconocido oficialmente que el MLC, 2006, es el cuarto pilar de la legislación marítima internacional, junto con los tres convenios de la OMI, a saber, el Convenio internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques. La OMI también insta a sus Estados Miembros a ratificar el MLC, 2006. Asimismo, la OIT colabora con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para la aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), que dispone que los documentos de identidad de la gente de mar deben ajustarse a ciertas condiciones establecidas por la OACI. Finalmente, la OIT también contribuye al examen periódico universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos.

B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

103. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Por consiguiente, la estrecha cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en relación con los tratados en materia de derechos humanos es una estrategia que resulta importante para incrementar la influencia de las normas de la OIT y garantizar la armonía y la coherencia en el marco del sistema de la Naciones Unidas en lo que respecta a los derechos humanos en el trabajo.

104. La Comisión acoge con agrado el hecho de que la Oficina haya continuado transmitiendo regularmente informes sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo en los países examinados a los diferentes órganos creados en virtud de tratados. Estos informes de la OIT incluyen información sobre la ratificación de los convenios de la OIT que es pertinente en relación con las disposiciones de los respectivos tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, resúmenes de las conclusiones y recomendaciones de los órganos de control de la OIT e información sobre la asistencia técnica de la OIT, según proceda. Además, los representantes de la Oficina participan en las reuniones de los órganos creados en virtud de tratados, y proporcionan asesoramiento e información orales sobre determinados países o ciertos temas. La Oficina también contribuye a las observaciones generales que realizan esos órganos de control en relación con cuestiones que son competencia de la OIT.

C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

105. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código Europeo de Seguridad Social, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 20 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por su Comité de Expertos en materia de Seguridad Social. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países interesados.

106. Con su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por realizar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. Asimismo, la Comisión pone de relieve las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica del Consejo de Europa y de la Oficina puede ser un medio eficaz para mejorar la aplicación del Código.

* * *

107. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más amplia y compleja, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 9 de diciembre de 2011

(Firmado) Yozo Yokota
Presidente

Denys Barrow
Ponente

Anexo al Informe General

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Mario ACKERMAN (Argentina),

Catedrático de Derecho del Trabajo, Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Director de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Director de la Revista de Derecho Laboral; ex asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina.

Sr. Denys BARROW, S.C. (Belice),

Juez jubilado del Tribunal de Apelación de Belice; ex Juez de Apelación del Tribunal Supremo del Caribe Oriental; ex Juez del Tribunal Superior de Belice, Santa Lucía, Granada y las Islas Vírgenes Británicas; ex Presidente del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social de Belice; ex miembro de la Comisión de Expertos para la Prevención de la Tortura en América.

Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil),

Juez del Tribunal Superior del Trabajo (*Tribunal Superior do Trabalho*) de Brasil; LLM de la Universidad de ESSEX, Reino Unido; ex procurador del Ministerio Público del Trabajo de Brasil, profesor (Unidad de Trabajo y Coordinador del Centro de Derechos Humanos) del *Instituto de Ensino Superior de Brasilia*; profesor de la Escuela Nacional para Jueces del Trabajo y Escuela Superior para Fiscales.

Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos),

Profesor de derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York, N.Y.; Copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos (VAW); ex profesor Visitante en la Universidad de Oxford, Reino Unido, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; ex Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos; ejerció en un bufete de abogados, y ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Público en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex consejero especial del Ministro de Justicia; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del Grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido),

Juez del Tribunal Superior, *Queen's Bench Division*, y juez del Tribunal de Apelación del Trabajo; LL.B. y LL.M de la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; directora del estudio de abogados «Cloisters Chambers», Temple

(1995-2002); presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue vicepresidenta del Instituto de Derecho del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; presidenta del Consejo de INTERIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (2001-2004) y presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad y Diversidad, del Consejo de Estudios Judiciales (2003-2011); miembro honorario nombrado del Colegio Autónomo Universitario Queen Mary, Universidad de Londres (2005); miembro del Consejo de la Universidad de Londres (2003-2006); presidenta honoraria de la Asociación de Mujeres Abogadas y Vicepresidenta de la Asociación de Mujeres jueces del Reino Unido.

Sra. Graciela DIXON CATON (Panamá),

Ex Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; ex Presidenta de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá; ex Presidenta de la Asociación Internacional de Magistradas y Juezas; ex Presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados; ex Consultora Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); actualmente árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid; Asesora de la Rectoría de la Universidad de Panamá; ejercicio de la profesión de Abogada.

Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos),

Doctor en derecho; profesor de enseñanza superior de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); consultor de organismos públicos nacionales e internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la FAO, el UNICEF y la USAID; coordinador nacional del proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008); ex encargado de estudios del Departamento de Asuntos Exteriores del Banco Central (1975-1978); ex responsable del servicio jurídico del Alto Comisariato de Veteranos Resistentes (1973-1975).

Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona),

Juez de la Corte Internacional de Justicia desde el año 1994; ex presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex embajador y embajador plenipotenciario ante diversos países y ante las Naciones Unidas.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); miembro del Consejo Asesor de la Agencia de Biomedicina y de la Comisión Nacional Consultativa sobre Derechos Humanos; presidente de la Comisión arbitral de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex procurador de la República en la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Nanterre (Hauts de Seine); ex presidente de la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Pontoise (Val d'Oise); ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia),

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Lomonósov, Moscú; profesora de Derecho en el Departamento de Procedimientos Civiles y Derecho Laboral de la Universidad Estatal Rusa del Petróleo y el Gas; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, miembro del Comité de Expertos no estatales en Derechos Humanos; y miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales.

Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia),

Profesor de derecho de la Universidad de Chulalongkorn de Bangkok; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; antiguo relator especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; ex presidente del Subcomité Nacional sobre los derechos de los niños (Tailandia); Comisionado de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo Consultivo de Juristas del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico; copresidente del Grupo de Trabajo de la sociedad civil para la creación de un órgano de derechos humanos

de la ASEAN; miembro del Grupo Consultivo de expertos sobre la protección internacional (ACNUR); presidente de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire, 2011.

Sra. Rosemary OWENS (Australia),

Profesora de derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida y ex decana (de 2007 a 2011); miembro de la Junta editorial y ex editora de la Revista Australiana de Derecho Laboral; conferenciante del Consejo Australiano de Investigación; presidenta de la Comisión Consultiva Ministerial sobre el equilibrio entre el Trabajo y la Vida Privada del Gobierno de Australia Meridional; ex presidenta y miembro del Consejo de Administración del Centro de Mujeres Trabajadoras (Australia Meridional).

Sra. Ruma PAL (India),

Ex jueza del Tribunal Supremo de Justicia de la India; ex Jueza del Tribunal Superior de Calcuta; miembro fundadora del Foro Consultivo de Educación Judicial para Asia y el Pacífico sobre Cuestiones de Igualdad; miembro del Consejo Ejecutivo de la Iniciativa de Derechos Humanos de la Commonwealth y miembro de diversos órganos nacionales y regionales; ex profesora de la Cátedra de Derechos Humanos, de la Fundación Ford, NUJS.

Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún),

Profesor titular y vicerrector de la Universidad Yaundé II; miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Fundación Internacional para la Enseñanza del Derecho Mercantil, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de Legislación sobre derecho comparado; ex miembro del Consejo Científico de AUPELF-UREF (agencia universitaria de países de lengua francesa) de 1993 a 2001; profesor invitado o asociado en diversas universidades extranjeras; fundador y director de la revista «Juridis-Périodique»; Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC); miembro del Consejo de la Organización Internacional de Palmas Académicas del Consejo Africano y Malgacho para la Educación Superior (CAMES).

Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar),

Miembro de la Corte Internacional de Justicia (1991-2009), vicepresidente (2003-2006), y presidente (2005) de la Cámara constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger; juez decano de la Corte (2006-2009); licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965). Doctorado en Derecho, Universidad de París II. *Agrégé* de las facultades de derecho y economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972). Doctor *honoris causa* por las Universidades de Limoges, de Estrasburgo y de Burdeos-Montesquieu.

Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y profesor en otras instituciones; numerosas funciones administrativas incluida la de primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990). Miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales. Jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 1976-1977); primer vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991). Miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro del Instituto de Derecho Internacional. Miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales; Curatorium de la Academia de la Haya de Derecho Internacional; miembro del Consejo Pontifical Justicia y Paz.

Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Presidente de la Asociación Japonesa de Estudios sobre las Naciones Unidas; Presidente del Centro de Asuntos de Derechos Humanos (Japón); miembro de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo, Asociación de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos del Japón y de la Asociación de Derecho de Japón; ex profesor de la Universidad de Chuo, Universidad de Tokio y de la Universidad Internacional Cristiana; ex miembro de la Subcomisión de la ONU sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos.




Parte II. Observaciones referidas a ciertos países^{*}

^{*} De conformidad con la decisión adoptada en su 81.^a reunión (noviembre- diciembre de 2010), la Comisión recuerda que, al identificar casos de progreso, ella adopta un enfoque específico. Este enfoque está descrito en los párrafos 58 a 64, parte I (Informe General) del presente informe. La Comisión recuerda en particular, que la identificación de un caso de progreso no significa que considere que el país en cuestión esté en conformidad de manera general con el Convenio. Además, la constatación del progreso se limita a una cuestión específica relacionada con la aplicación del Convenio y con la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno considerado.

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22, 23, párrafo 2, y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)

Observación general

La Comisión recuerda que la obligación de comunicar copias de las memorias sobre los convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, tal como lo establece el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, tiene por objeto permitir que estas organizaciones formulen sus propias observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión hace hincapié en el hecho de que las comunicaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores certifican de la participación de estas últimas en el proceso de presentación de memorias, y la información proveniente de estas fuentes, ha tenido, a menudo, como consecuencia un mayor conocimiento y una mejor comprensión de las dificultades que atraviesan los países. La Comisión toma nota de que ninguna de las memorias transmitidas por los siguientes países indica las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de las memorias: **Afganistán** (2010 y 2011), **Comoras** (2011), **Côte d'Ivoire** (2011), **Gambia** (2011), **Qatar** (2011), **Sudáfrica** (2011) y **Reino Unido** (Gibraltar) (2011). En el caso de los siguientes países, la Comisión toma nota de que la mayoría de las memorias recibidas no indican las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de las memorias: **Argelia** (2011), **Camboya** (2011), **Iraq** (2010 y 2011), **Kazajstán** (2011), **Pakistán** (2010 y 2011) y **Reino Unido** (Santa Helena) (2011). La Comisión solicita a los Gobiernos que cumplan con esta obligación constitucional sin más demora.

Observaciones generales

Bahamas

La Comisión toma nota de que no se han recibido la mayoría de las memorias debidas sobre la aplicación de los Convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 12 memorias: una primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 185 (debida desde 2010) y 11 memorias más (Convenios núms. 11, 87, 88, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Asimismo, toma nota de que un funcionario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social ha recibido formación en 2009. En su carta de 5 de septiembre de 2011, a raíz de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo (junio de 2011), la Oficina ha comunicado al Gobierno su disponibilidad para proporcionar la asistencia que sea necesaria. La Comisión espera que el Gobierno someterá próximamente estas memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

Chad

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 16 memorias debidas (Convenios núms. 6, 11, 13, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 173 y 182) la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. En su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento a las conclusiones

adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Oficina comunicó al Gobierno su disponibilidad para proporcionarle nuevamente toda la asistencia necesaria. La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad medidas para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Djibouti

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 43 memorias (Convenios núms. 1, 9, 11, 13, 16, 19, 22, 23, 26, 29, 38, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 77, 78, 81, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 108, 111, 115, 120, 122, 124, 125, 126, 138, 144 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. En su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Oficina comunicó al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia técnica necesaria. La Comisión ruega al Gobierno que adopte, a la mayor brevedad, medidas para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Granada

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 17 memorias (Convenios núms. 11, 16, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 108, 111, 138, 144 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. En su carta del 5 de septiembre de 2011, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Oficina comunicó al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia técnica necesaria. La Comisión ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad medidas para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea

La Comisión toma nota con *profunda preocupación*, de que, por quinto año consecutivo no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy siguen sin transmitirse 48 memorias debidas (Convenios núms. 3, 11, 13, 14, 16, 26, 29, 45, 62, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 152, 156, 159 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Oficina señaló de nuevo a la atención del Gobierno esta situación preocupante en su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011). En esta misma carta, la Oficina comunicó al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia técnica necesaria. La Comisión subraya nuevamente que, en mayo de 2010, el Gobierno recibió una beca de formación sobre normas internacionales del trabajo. Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, recurriendo incluso de nuevo a la asistencia técnica de la Oficina, para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional. A este respecto, la Comisión toma nota de que, del 24 al 28 de octubre de 2011, Guinea recibió formación sobre la redacción de memorias en cumplimiento del artículo 22 y que, de este modo, se han podido redactar algunas. Abriga la firme esperanza de que estará pronto en disposición de presentar progresivamente las 48 memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea-Bissau

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la primera memoria sobre el Convenio núm. 182 (debida desde 2010). Al tiempo que subraya el esfuerzo del Gobierno de presentar 26 memorias de las 29 solicitadas, la Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente esta primera memoria. A este respecto, toma nota de que ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para que la elaboración de las memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 138 y 182 se haga de forma tripartita y participativa. La Comisión toma nota igualmente de que, en noviembre de este año, tuvo lugar un taller de tres días dedicado a la redacción de estas dos memorias. La Comisión toma nota de la intención del Gobierno de hacer llegar estas dos memorias antes de finales del año 2011 y espera que el Gobierno presentará próximamente las memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota de que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, a excepción de una presentada en 2008. Al día de hoy, siguen sin transmitirse

14 memorias debidas: dos primeras memorias sobre los Convenios núms. 68 y 92 (debidas desde 1998) y 12 memorias más (Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 87, 98, 100, 103, 105, 111, 138 y 182) la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Toma nota de que, a excepción de una memoria presentada en 2008, el Gobierno no presenta memorias desde 2006. La Comisión quiere expresar su **profunda preocupación** en relación con esta situación que perdura a pesar de las numerosas iniciativas de la Oficina para ofrecer asistencia técnica. Insta al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias, incluso recurriendo a la asistencia técnica de la OIT (como mencionó en su carta a la oficina de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), para presentar las memorias y las informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Guyana

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 36 memorias debidas (Convenios núms. 2, 11, 12, 19, 29, 42, 45, 81, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 129, 131, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 149, 150, 151, 166, 172, 175 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Oficina señaló de nuevo a la atención del Gobierno esta situación preocupante en su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011). En esta misma carta, la Oficina comunicó al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia necesaria. La Comisión subraya que los funcionarios encargados de preparar las memorias recibieron una formación en julio de 2010 y que, en aquel momento, el Gobierno comunicó su compromiso de enviar las memorias. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de estas garantías y del seguimiento regular efectuado por la Oficina, el envío de memorias no se ha reiniciado. La Comisión insta al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados de conformidad con su obligación constitucional.

Irlanda

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los Convenios ratificados y que al día de hoy siguen sin transmitirse 36 memorias: (Convenios núms. 6, 11, 12, 14, 19, 26, 27, 29, 62, 81, 87, 88, 96, 98, 99, 100, 102, 105, 111, 118, 121, 122, 124, 132, 138, 139, 142, 144, 155, 159, 160, 176, 177, 179, 180 y 182), la mayor parte de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios formulados por la Comisión. Al tiempo que constata que las memorias y la información fueron presentadas en 2010, la Comisión señala nuevamente que hay ahora un retraso significativo en las memorias que debían haber sido enviadas. En su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Oficina informó al Gobierno que estaba preparada para prestarle toda la ayuda necesaria. La Comisión toma debida nota de las explicaciones que ofrece el Gobierno en su carta de 10 de noviembre de 2011, según la cual, a la vista de los recursos limitados disponibles, resulta difícil para el Ministerio cumplir con sus obligaciones de presentación de memorias. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno se esforzará por presentar las memorias debidas tan pronto como sea posible en 2012, de conformidad con su obligación Constitucional.

Kazajstán

La Comisión toma nota de que la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 167 (debidada desde 2010) y otra sobre la aplicación del Convenio núm. 185 no se han recibido. La Oficina, en su carta de 5 de septiembre de 2011 en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), comunicó al Gobierno su disponibilidad de prestarle toda la asistencia necesaria. La Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Kirguistán

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 42 memorias: las primeras memorias sobre la aplicación del Convenio núm. 111 (debidas desde 1994), los Convenios núms. 17 y 184 (debidas desde 2006), los Convenios núms. 131 y 144 (debidas desde 2009), los Convenios núms. 97 y 157 (debidas desde 2010), así como 35 memorias más (Convenios núms. 11, 16, 23, 29, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 92, 95, 98, 100, 105, 108, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, 133, 134, 138, 147, 148, 149, 150, 154, 159, 160 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. En su carta de 5 de septiembre de 2011, en

seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Oficina informó nuevamente al Gobierno de su disponibilidad para proporcionar toda la asistencia necesaria. La Comisión abraza la firme esperanza de que el Gobierno responda a esta oferta a fin de hacer frente a un retraso importante en el envío de memorias. Le ruega encarecidamente que adopte las medidas necesarias para presentar las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Libia

La Comisión constata que Libia se encuentra actualmente en una fase de transición debido a los cambios en el país. Así pues, es consciente de las circunstancias excepcionales que afectan a este país y que le privan de las instituciones necesarias para cumplir con la obligación de comunicar las memorias debidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. La Comisión ha decidido, por consiguiente, aplazar hasta su próxima reunión el examen del alcance de la aplicación por Libia de los convenios que ha ratificado y cuyas memorias debe presentar para el periodo que es objeto de examen.

La Comisión se refiere, además, a la discusión de alto nivel que la OIT organizó durante la 310.^a reunión del Consejo de Administración, en marzo de 2011, sobre los «Desafíos y cambios en el mundo árabe», y uno de cuyos objetivos era poner de relieve el papel que desempeña la OIT en el proceso de renovación para que los cambios que se derivan de éste respondan a las preocupaciones fundamentales de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, así como de la sociedad en su conjunto, en materia de trabajo decente. En este contexto, la OIT ha propuesto una serie de estrategias destinadas especialmente, entre otros fines, a mejorar la justicia social, promover los derechos — en particular, la libertad sindical y la negociación colectiva — y reforzar la gobernanza democrática. Reiterando el apoyo de la OIT en estos ámbitos, la Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

Nigeria

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy siguen sin transmitirse 26 memorias: la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 185 (debida desde 2010) y 25 memorias más (Convenios núms. 8, 11, 16, 19, 29, 32, 45, 81, 87, 88, 94, 97, 98, 100, 105, 111, 123, 133, 134, 138, 144, 155, 178, 179 y 182). La mayor parte de estas memorias deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Toma nota, además, de que dos funcionarios del Ministerio del Trabajo recibieron formación a principios de 2011. En su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Oficina comunicó nuevamente al Gobierno su disponibilidad para proporcionarle toda la asistencia necesaria. Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad medidas para presentar las memorias y las informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con la obligación constitucional.

Países Bajos

Antillas Holandesas

La Comisión ha sido informada de que el Gobierno ha comunicado al Director General una declaración en la que indica que, a partir del 10 de octubre de 2010, las Antillas Neerlandesas dejaron de existir como parte del Reino de los Países Bajos. Dicha declaración indicaba igualmente que, a partir de esta misma fecha, el Reino comprendería los Países Bajos, Aruba, Curazao y San Martín. Los demás territorios, que hasta el 10 de octubre de 2010 constituían igualmente las Antillas Neerlandesas, es decir, las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba, se considerarán como la parte Caribeña de los Países Bajos. La Comisión fue informada igualmente de que la Oficina ha enviado, el 2 de diciembre de 2010, una comunicación al Gobierno en la que solicita más información relativa a la aplicabilidad de los convenios ratificados por los Países Bajos en los territorios interesados. Por una comunicación de 4 de marzo de 2011, el Gobierno ha especificado que Curazao y San Martín se beneficiarían de la misma autonomía interna que Aruba y que los convenios que habían sido declarados aplicables a las Antillas Neerlandesas se aplicarían a partir de ahora a estos dos territorios no metropolitanos. La Comisión, por consiguiente, ha examinado este año las memorias sometidas. La Comisión fue informada de que la Oficina invitó al Gobierno a proporcionar precisiones suplementarias en lo que respecta a las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba.

Reino Unido

Santa Elena

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 182 (debida desde 2010). Al tiempo que subraya el esfuerzo que ha invertido el Gobierno para presentar este año 17 memorias

de las 21 solicitadas, la Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente esta primera memoria debida, de conformidad con su obligación constitucional.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión toma nota de que no se han recibido la mayor parte de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy siguen sin transmitirse 17 memorias debidas: la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 184 (debida desde 2007) y 16 memorias más (Convenios núms. 17, 18, 19, 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 138, 144, 159 y 182). Algunas de estas memorias deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Toma nota además de que dos funcionarios del Ministerio de Trabajo recibieron formación en mayo de 2010, en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín. En su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Oficina comunicó al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia necesaria. La Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Seychelles

La Comisión toma nota de que no se han recibido las primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 147, 161 y 180 (debidas desde 2007). Al tiempo que subraya el esfuerzo del Gobierno para presentar la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 73 (debida desde 2007), la Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente las demás primeras memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Sierra Leona

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por sexto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 26 memorias debidas (Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 58, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126 y 144), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. En su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Oficina comunicó al Gobierno su disponibilidad para prestarle toda la asistencia necesaria. La Comisión abraza su firme esperanza de que el Gobierno adoptará a la mayor brevedad las medidas necesarias para presentar las memorias y las informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Somalia

La Comisión es consciente de las circunstancias excepcionales que afectan a este país y toma nota de que, por sexto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 13 memorias debidas (Convenios núms. 16, 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105 y 111). Tal como indicó la Oficina en su carta de 5 de septiembre de 2011, en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), la Comisión espera que, a partir del momento en que lo permita la situación nacional, la Oficina pueda prestar toda la asistencia necesaria para que el Gobierno pueda presentar las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Vanuatu

La Comisión toma nota de que no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse cinco primeras memorias debidas desde 2008 (sobre los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 y 182) y una desde 2010 (sobre el Convenio número 185). La Comisión toma nota del esfuerzo que ha hecho el Gobierno para presentar las primeras memorias relativas a la aplicación de los Convenios núms. 29 y 105. Toma nota igualmente de que un funcionario del Ministerio del Interior recibió formación en mayo de 2010 en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín. La Comisión espera que el Gobierno presentará próximamente estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Yemen

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Al día de hoy, siguen sin transmitirse 17 memorias: la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 185 (debida desde 2010) y 16 memorias más (Convenios núms. 16, 19, 29, 58, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 156, 158 y 182), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Toma nota de la declaración del representante del Gobierno ante la Comisión de

Aplicación de Normas de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), según la cual y, en razón de la situación actual del país y de la ausencia de técnicos especializados, resulta imposible satisfacer las obligaciones de presentar memorias. La Comisión espera que, tan pronto como la situación nacional lo permita, la Oficina estará en disposición de prestar toda la asistencia necesaria a fin de que el Gobierno pueda presentar rápidamente las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Barbados, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Comoras, Croacia, Dinamarca: Groenlandia, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Francia: Polinesia Francesa, Ghana, Grecia, Haití, Islandia, Kiribati, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Mongolia, Nepal, Pakistán, Rwanda, San Marino, Tailandia, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Timor-Leste, Uganda.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

Afganistán

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Código del Trabajo del Afganistán ha sido promulgado. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el nuevo Código se aplica a los trabajadores rurales. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 1 del Código del Trabajo «regula las obligaciones, derechos, privilegios y necesidades sociales de los trabajadores», y que su artículo 3, párrafo 2), define al trabajador como un «empleado, trabajador o contratista del Gobierno». La Comisión recuerda que en virtud del *párrafo 1 del artículo 2* del Convenio el término «trabajadores rurales» abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que aclare si los trabajadores por cuenta propia del sector de la agricultura gozan de los derechos que consagra el Convenio.**

La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase información estadística sobre el número de organizaciones de trabajadores rurales existentes en el país y que indicase el número de trabajadores que son miembros de dichas organizaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, actualmente existen alrededor de 45.000 organizaciones rurales que trabajan para el desarrollo y fomento socioeconómico de las áreas locales y sus comunidades, así como para la resolución de conflictos a través de representantes electos. Sin embargo, el Gobierno indica que los trabajadores de las zonas rurales así como los trabajadores agrícolas no han formado sindicatos, aunque la ley permite que lo hagan. El Gobierno añade que esto se atribuye ampliamente a la situación especial a la que tiene que hacer frente Afganistán y, en particular, a la situación en materia de seguridad. **Habida cuenta de esta información, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las políticas que haya adoptado o llevado a cabo y sobre las medidas que ha tomado con arreglo a los artículos 5 y 6 del Convenio para eliminar los obstáculos que se oponen a la creación, desarrollo y desempeño de las actividades legítimas de las organizaciones de trabajadores rurales, así como para promover la mayor comprensión posible de la necesidad de fomentar el desarrollo de organizaciones de trabajadores y de la contribución que pueden aportar para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones generales de vida y de trabajo en las regiones rurales así como para incrementar la renta nacional y lograr una mejor distribución de la misma.**

Albania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA) en 2009. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 sobre cuestiones ya examinadas por la Comisión.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los extranjeros. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptase las medidas apropiadas, de ser necesario a través de una enmienda de la legislación, para garantizar que todos los trabajadores, incluidos los trabajadores extranjeros sin permiso de residencia, puedan ejercer sus derechos sindicales y, en particular, el derecho de afiliarse a organizaciones que defiendan sus intereses laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la recomendación de la Comisión se tendrá en cuenta cuando se revise la Ley de Extranjería. **La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá información sobre la enmienda del artículo 5, párrafo 4), de la Ley de Extranjería, con el fin de garantizar que los trabajadores extranjeros gocen del derecho de sindicación como lo requiere el artículo 2 del Convenio.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión ha venido formulando comentarios durante muchos años sobre la necesidad de garantizar que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia en su memoria a un proyecto de documento conceptual sobre la nueva Ley «sobre la Función Pública» en Albania en la que se establece que los funcionarios públicos podrán ejercer el derecho a la huelga aunque con algunas restricciones, que deben ser claramente definidas en la legislación. **La Comisión espera firmemente que el Gobierno adoptará sin demora las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre las Condiciones de Servicio de los Funcionarios Públicos, de manera que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga, de conformidad con el artículo 3 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique copia de la legislación revisada en cuanto ésta sea adoptada.**

En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas tomadas para enmendar el artículo 197/7, párrafo 4), del Código del Trabajo, en virtud del cual se considera que una huelga de solidaridad es legal si se organiza en apoyo de una huelga legal contra un empleador apoyada activamente por el empleador de los huelguistas solidarios. La Comisión recuerda que los trabajadores podrán recurrir a huelgas de solidaridad siempre que la huelga inicial que están apoyando sea legal. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica nuevamente que las huelgas de solidaridad se definirán teniendo presentes las recomendaciones de la OIT cuando se revise el Código del Trabajo. **La Comisión espera firmemente que se adoptarán las medidas necesarias en un futuro próximo para enmendar el artículo 197/7, párrafo 4) del Código del Trabajo, para ponerlo en conformidad con el Convenio.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2009 formuladas por la Confederación de Sindicatos de Albania (CTUA). Además, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su comunicación de fecha 4 de agosto de 2011.

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tomar nota de los comentarios de la CTUA referidos a los casos de despidos antisindicales y deficiencias legislativas conexas, recordó que el Convenio prescribe una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical e invitó al Gobierno a examinar, con los interlocutores sociales, la cuestión de la reparación de los despidos por motivos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a algunas disposiciones del Código del Trabajo que establecen medidas concernientes a la protección de los derechos sindicales. La Comisión observa que el artículo 146, 3), del Código del Trabajo prevé, en los casos de discriminación antisindical, una indemnización de hasta un año de salarios, y el artículo 202, 1), una multa de hasta 50 veces el salario mínimo, que el despido de un dirigente sindical requiere el consentimiento previo de la organización de trabajadores interesada (artículo 181, 4)); pero que el recurso de reincorporación solo está disponible para los empleados de la función pública (artículo 146, 3)). La Comisión también toma nota que la CSI informa que, según señala la CTUA, la conducta antisindical es generalizada e incluye despidos, traslados, descenso de categorías y reducciones de salarios y la ley no permite que las víctimas de esos actos puedan obtener la reintegración en su puesto de trabajo. Si bien se entiende que se consideran compatibles con el Convenio los sistemas que prevén medidas preventivas (por ejemplo, una autorización previa) y unas sanciones suficientemente disuasorias o que prevean la reintegración, la Comisión **lamenta** tomar nota de que si bien instó anteriormente al Gobierno que tuviera a bien adoptar, sin demora, todas las medidas necesarias para el establecimiento del tribunal de arbitraje y del tribunal del trabajo, que se prevé en el Código del Trabajo, el Gobierno señala que los tribunales de arbitraje aún no funcionan en la práctica. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que el Ministerio de Justicia ha previsto emprender la iniciativa de redactar una nueva ley sobre el arbitraje, que estará acompañada por los procedimientos pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y que ya han comenzado los trabajos de redacción de dicha iniciativa. La Comisión también toma nota de que la CSI informa que según los sindicatos albaneses, los tribunales están sobrecargados de trabajo y lleva alrededor de tres años revisar los casos de acoso antisindical. **Recordando una vez más que las disposiciones básicas de la legislación nacional que prohíben los actos de discriminación antisindical son insuficientes cuando no van acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos que garanticen su aplicación en la práctica, y subrayando que la demora de la justicia es equivalente a su denegación, la Comisión urge al Gobierno que tenga a bien adoptar, sin demora, todas las medidas necesarias para el establecimiento del tribunal de arbitraje y del tribunal del trabajo que se prevé en el Código del Trabajo, con el fin de garantizar un mecanismo de protección eficaz y rápido para reparar los actos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en torno a la situación de la iniciativa jurídica relativa a la nueva ley sobre arbitraje, así como copia del texto pertinente una vez que sea adoptado.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Al tomar nota en sus comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo, pueden concluirse convenios colectivos a nivel de empresa o de rama y que, según indica el Gobierno, hasta el presente no se había concluido ningún convenio colectivo en el ámbito nacional, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre la posibilidad de entablar una negociación colectiva en el ámbito nacional y que comunicara informaciones sobre la evolución de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión observa que al referirse a la negociación colectiva en el ámbito nacional, el Gobierno reitera que hasta el presente no se había negociado o entrado en negociaciones para concluir convenio colectivo alguno, pero que en febrero de 2011 se suscribió un memorándum de entendimiento social entre el Consejo de Ministros, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y los miembros del Consejo Nacional del Trabajo (sin embargo, no todas las partes lo han suscrito, con excepción de la CTUA). **La Comisión pide al Gobierno que siga esforzándose, como lo requiere el artículo 4, para estimular y fomentar la negociación colectiva voluntaria en los sectores público y privado, incluyendo la posibilidad de realizar negociaciones en el ámbito nacional, en particular mediante la movilización de foros tripartitos tales como el Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá información sobre una evolución positiva al respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina al considerar todas las cuestiones planteadas.

Alemania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio así como de las observaciones del Gobierno al respecto.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y sus actividades. La Comisión recuerda que, desde hace algunos años, ha estado solicitando la adopción de medidas para que se reconozca el derecho de los funcionarios («Beamte», incluidos, entre otros, los trabajadores de correos, los empleados de ferrocarriles y los docentes), que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, a recurrir a acciones de huelga.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CSI, el Tribunal Administrativo de Düsseldorf dictó una sentencia, el 15 de diciembre de 2010, eliminando la sanción disciplinaria a un docente con estatus de funcionario (*Beamte*) que había participado en una huelga. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que, en su sentencia, el Tribunal Administrativo de Düsseldorf indicó que, puesto que la prohibición general del derecho de huelga de los servidores públicos en Alemania es probablemente contraria al derecho internacional (en particular al Convenio Europeo de derechos humanos), la imposición de medidas disciplinarias por haber participado en una huelga es inaceptable cuando el servidor público — como, en el presente caso, el docente — no pertenece a la administración del Estado (*Völkerrechtsfreundliche Auslegung*; principio de la interpretación, la más conforme posible al derecho internacional). La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala en su memoria que esta decisión sólo está relacionada con ese caso individual y no defiende el derecho de huelga de los funcionarios públicos en general. Asimismo, el Gobierno subraya que defiende la prohibición de la huelga para todos los funcionarios (*Beamte*), lo cual constituye un principio tradicional que se aplica a los funcionarios públicos en virtud del artículo 33(5) de la Ley Fundamental y se deriva del deber de lealtad y la obligación de cumplir sus deberes, de manera permanente (a saber, sin interrupción), que tienen los funcionarios públicos y que se consagra en el artículo 33(4). Según la memoria del Gobierno, el derecho de huelga en la función pública depende del estatus del grupo: los empleados de los servicios públicos (*Arbeitnehmer des öffentlichen Dienstes*) disfrutan de pleno derecho a la huelga mientras que, según la Constitución, los funcionarios no tienen derecho de huelga. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, debido a que la Ley Fundamental no especifica qué tareas tienen que encomendarse a los funcionarios (*Beamte*), el Gobierno tiene cierto margen constitucional para delegar las tareas y prefiere utilizar funcionarios cuando el Estado limita los derechos de los individuos por el bien general.

La Comisión recuerda una vez más que siempre consideró que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y protección de sus intereses económicos y sociales. Al tiempo que acepta que el derecho de huelga puede limitarse e incluso prohibirse en la función pública, la Comisión ha establecido claramente que tal limitación puede aplicarse sólo en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. En opinión de la Comisión, los docentes, los trabajadores de correos y los trabajadores de los ferrocarriles que tienen estatus de funcionarios (*Beamte*) no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y, por consiguiente, deben tener, sin perjuicio de la posibilidad de establecer un servicio mínimo, derecho de huelga. La Comisión entiende que pueden ejercer este derecho los docentes, trabajadores de correos y empleados de ferrocarriles del sector privado así como los docentes con estatus de empleados del sector público (*Arbeitnehmer des öffentlichen Dienstes*). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todas las medidas concretas adoptadas o previstas, a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Düsseldorf, para garantizar que todos los funcionarios que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan recurrir a la huelga en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio así como de las observaciones del Gobierno al respecto.

Artículo 4 del Convenio. Derecho de negociación colectiva en lo que respecta a las condiciones de empleo de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, incluidos los docentes. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que excluir a los funcionarios públicos (*Beamte*) de la negociación colectiva está de conformidad con el Convenio, ya que los funcionarios públicos están explícitamente excluidos en virtud del artículo 6 del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, los empleados de los servicios públicos (*Arbeitnehmer des öffentlichen Dienstes*), por ejemplo los docentes empleados en virtud de convenios colectivos en los servicios educativos de los *Länder*, disfrutan del derecho de negociación colectiva, mientras que los funcionarios (*Beamte*) no tienen derecho a negociar colectivamente porque la regulación legislativa de la función pública es un principio tradicional constitucionalmente reconocido para los funcionarios públicos en virtud del artículo 33, 5) de la Ley Fundamental y debido a que los funcionarios (*Beamte*) tienen el deber de cumplir con sus funciones de forma legal, imparcial y altruista. El Gobierno subraya que, incluso para grupos particulares de funcionarios

(*Beamte*), la negociación colectiva a fin de concluir convenios colectivos es incompatible con el principio de regulación legislativa de la función pública, y que esto sigue siendo válido independientemente del resultado de las negociaciones salariales realizadas por los empleados de los servicios públicos (*Arbeitnehmer des öffentlichen Dienstes*). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que para compensar que no es posible llevar a cabo negociaciones colectivas, las organizaciones generales de sindicatos de funcionarios participan en la preparación inicial de los reglamentos generales de las leyes sobre la función pública, en virtud del artículo 118 de la Ley Federal sobre Funcionarios (*Bundesbeamtenengesetz (BBG)*) y el artículo 53 de la Ley sobre el Estatus de los Funcionarios (*Beamtenstatusgesetz*). El Gobierno considera que el sistema actual de participación de los sindicatos protege de manera suficiente los intereses de los funcionarios (*Beamte*), por lo que no es necesario introducir cambios a este respecto.

La Comisión entiende que la postura del Gobierno sobre el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios (*Beamte*) está condicionada por la redacción de las disposiciones constitucionales. La Comisión reitera que las negociaciones no tienen que conducir necesariamente a la adopción de instrumentos jurídicamente vinculantes, siempre que se tengan en cuenta, de buena fe, los resultados de las negociaciones en cuestión. Asimismo, la Comisión observa que el Gobierno indica que, al contrario de lo que ocurre con los docentes que tienen el estatus de funcionarios (*Beamte*), los docentes que tienen un estatus de empleados de los servicios públicos (*Arbeitnehmer des öffentlichen Dienstes*) disfrutaban del derecho de negociación colectiva (que la Comisión también entiende que tienen los docentes del sector privado). A este respecto, la Comisión desea subrayar que, en virtud de su artículo 6, el Convenio «no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado», y por consiguiente cubre a todos los trabajadores de la función pública que no trabajan en la administración del Estado. Por lo tanto, la Comisión considera que conviene establecer una distinción entre los funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del ámbito de aplicación del Convenio a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia.

Recordando que, con arreglo al artículo 6 del Convenio, los trabajadores de la función pública que no trabajan en la administración del Estado, incluidos los docentes, deben disfrutar del derecho de negociación colectiva, la Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas para examinar, junto con las organizaciones de sindicatos interesadas, formas en las que el sistema actual puede desarrollarse a fin de dar pleno efecto a los principios antes enunciados.

Angola

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Unión de Trabajadores Angoleños – Confederación Sindical (UNTA-CS) y de la Central General de Sindicatos Independientes y Libres de Angola (CGSILA). Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de 4 de agosto de 2011, relativos a cuestiones ya planteadas por la Comisión, en particular las relacionadas con las limitaciones a la negociación colectiva.

Nueva Constitución. La Comisión toma nota de la adopción, el 21 de enero de 2010, de la nueva Constitución de la República, que reconoce: 1) la libertad de reunión, de manifestación y de asociación de todos los ciudadanos (artículos 47 y 48); 2) la libertad de asociación profesional de todos los profesionales liberales o independientes y, en general, de todos los trabajadores independientes (artículo 49), y 3) la libertad sindical y el derecho de huelga de los trabajadores (artículos 50 y 51).

Reformas legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de nuevos proyectos de ley de revisión de la Ley núm. 21-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva, de la Ley núm. 21-C/92 sobre los Sindicatos y la Ley núm. 23/91 sobre la Huelga que incluían ciertas enmiendas que la Comisión había sugerido, y cuya necesidad había puesto de relieve. La Comisión solicitó al Gobierno:

- que indicase si la legislación garantiza a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado el derecho de negociar colectivamente y, en caso afirmativo, que señalase cuáles son las disposiciones pertinentes. Asimismo, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara cuáles son los servicios públicos que no se organizan como una empresa cuyos empleados están excluidos del campo de aplicación de la ley núm. 20-A/92 en virtud del artículo 2 de ese instrumento. La Comisión toma nota de que, en sus comentarios recientes, la CSI señala que en el sector público se limita la negociación colectiva.
- que transmitiese información sobre la negociación colectiva de los salarios de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual: 1) los aumentos de salarios se negocian en el Consejo de Concertación Social que es un órgano tripartito, y 2) existen dificultades en el ámbito de la negociación colectiva en el país, y el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la OIT para solucionar el problema. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 4 del Convenio todos los agentes

de la función pública, a excepción de los que trabajan en la administración del Estado, deberían poder disfrutar del derecho de negociación colectiva. **La Comisión espera que se proporcione la asistencia técnica en un futuro próximo y pide al Gobierno que indique si en el marco de la nueva Constitución, las organizaciones sindicales de funcionarios no adscritos a la administración del Estado tienen derecho a negociar con sus empleadores públicos no sólo los salarios sino también otras condiciones de trabajo;**

- que modificara los artículos 20 y 28 de la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva, que prevén que los conflictos laborales colectivos en los establecimientos de los servicios públicos pueden resolverse por la vía del arbitraje obligatorio del Ministerio de Trabajo, de la Administración Pública y de la Seguridad Social, tras haber escuchado a las partes. La Comisión había tomado nota de que la lista de las actividades de los servicios públicos (artículo 1.3) es mucho más larga de lo que puede considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, aquéllos cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). **La Comisión pide al Gobierno que indique si la adopción de la nueva Constitución ha tenido impacto sobre la validez de las disposiciones de la ley núm. 20-A/92. En caso de que no sea así, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar — en el marco de la asistencia técnica solicitada por el Gobierno — los artículos 20 y 28 de dicha ley a fin de que sólo pueda imponerse el arbitraje obligatorio en el marco de los servicios esenciales en el estricto sentido del término.**

La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta los comentarios que ha formulado a fin de poner la legislación actual de plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adjunte a su próxima memoria una copia del proyecto de ley de modificación de la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva o del texto que se haya adoptado en el intervalo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas. Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 19 de la Ley sobre Tribunales del Trabajo, de 1976, que autoriza la remisión por parte de un ministro, o a solicitud de una de las partes, a un tribunal de la causa relativa a un conflicto a efectos de que éste prohíba una huelga. La Comisión toma nota de que, pese a que el Gobierno señala que seguirá haciendo esfuerzos para poner la Ley sobre Tribunales de Trabajo, de 1976, en conformidad con el Convenio y que se está pensando en modificar el artículo 19, reitera en su memoria que no tiene intención de cambiar su postura en lo que respecta a la potestad del ministro para remitir la causa sobre un conflicto al arbitraje obligatorio para prohibir una huelga. A este respecto, la Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a una huelga debe limitarse a las huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, a los casos de crisis nacional o local aguda, o a solicitud de ambas partes. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 19 de la Ley sobre Tribunales de Trabajo, de 1976, teniendo en cuenta los principios antes mencionados.**

Prohibición de las huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 21 de la Ley sobre Tribunales de Trabajo, de 1976, en virtud de la cual se autoriza a los tribunales a dictar una orden judicial contra huelgas que amenacen o pongan en riesgo el interés nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que seguirá haciendo esfuerzos para poner de conformidad la Ley sobre Tribunales de Trabajo, de 1976, en conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y que se plantea modificar el artículo 21. **En estas circunstancias, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adoptarán medidas para modificar el artículo 21 de la Ley sobre Tribunales de Trabajo, de 1976, y pide al Gobierno que comunique cualquier novedad que se produzca a este respecto.**

Servicios esenciales. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para enmendar la lista de servicios esenciales del Código del Trabajo, en particular en lo relativo a la imprenta oficial del Gobierno y la autoridad portuaria. A este respecto, tomó nota de las observaciones del Gobierno según las cuales puede excluirse de la lista de servicios esenciales a la imprenta oficial y no deberían prohibirse las huelgas portuarias, sino controlarse. En este sentido, la Comisión recordó que la aplicación de los servicios mínimos para los trabajadores de la autoridad portuaria estaría en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión tomó nota además de que el Gobierno señaló que había modificado la lista de servicios esenciales del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su última memoria que las enmiendas al Código del Trabajo están siendo todavía examinadas por el Gabinete. **La Comisión expresa su esperanza de que se adoptarán, en un futuro próximo, las enmiendas legislativas anunciadas a la lista de servicios esenciales, a fin de eliminar de la misma a la imprenta oficial y la autoridad portuaria, que no son servicios esenciales en el sentido estricto del término, y pide al Gobierno que**

suministre, en su próxima memoria, detalles sobre estas enmiendas legislativas, así como una copia de la lista actual de servicios esenciales.

Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar el artículo 20, párrafos 3, 4 y 7 de la Ley sobre Tribunales de Trabajo, de 1976, que establece penas de prisión de tres meses a dos años por participar en huelgas o cierres patronales prohibidos en virtud de este artículo. La Comisión recuerda que no deben imponerse sanciones penales y, en absoluto, penas de reclusión a los trabajadores que lleven a cabo huelgas pacíficas. Tales sanciones son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionen tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de huelga hace a esta ilegal, podrán pronunciarse sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están haciendo esfuerzos por poner el artículo 20, párrafos 3, 4 y 7 y la Ley sobre Tribunales de Trabajo, de 1976, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. **En este contexto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adoptarán medidas para enmendar el artículo 20, párrafos 3, 4 y 7 de la Ley sobre Tribunales de Trabajo, de 1976, teniendo en cuenta los principios antes mencionados.**

Argelia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) referidas a las acciones judiciales iniciadas contra sindicalistas docentes en huelga. La Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI, de fecha 4 de agosto de 2011, que hacen referencia a cuestiones ya examinadas por la Comisión y que, en particular, señalan actos de represión y acoso de que son objeto trabajadores en huelga. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a estos últimos comentarios, en particular a la intervención de las fuerzas policiales que intervinieron en dos casos como consecuencia de una decisión judicial ordenando el desalojo del lugar. A este respecto la Comisión recuerda que la intervención de las fuerzas policiales para obtener la ejecución de una decisión judicial contra los huelguistas debe respetar las garantías elementales aplicables en todo sistema respetuoso de las libertades públicas fundamentales. A juicio de la Comisión, en caso de huelga las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública en circunstancias excepcionales y cuando se produce una situación de gravedad en la que existe una seria amenaza de desorden público; dicho uso de la fuerza deber ser proporcionado a las circunstancias. Los gobiernos deberían adoptar medidas para que las autoridades competentes reciban las instrucciones apropiadas para suprimir el peligro que entraña el uso excesivo de fuerza para controlar las manifestaciones que puedan perturbar el orden público.

Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2701 (reunión de junio de 2010) en las que se urge al Gobierno a que proceda sin demora al registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Formación Profesional (SNTFP) que se encuentra a la espera de su homologación desde 2002. La Comisión toma nota de que el expediente se encuentra en trámite.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales. La Comisión señaló anteriormente que el artículo 6 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, limita el derecho de constituir una organización sindical a las personas de nacionalidad argelina de origen o adquirida después de al menos diez años. Al recordar que el derecho sindical debe garantizarse a los trabajadores y a los empleadores sin distinción y sin discriminación de ninguna naturaleza, con la excepción de las categorías previstas en el artículo 9 del Convenio, y que los extranjeros también deben gozar del derecho de constituir un sindicato, la Comisión urgió al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para modificar el artículo 6 de la ley núm. 90-14, con el fin de reconocer a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que los trabajadores extranjeros pueden afiliarse a una de las organizaciones sindicales existentes y, de ese modo, se les reconoce el ejercicio del derecho de sindicación desde su afiliación a dichas organizaciones. El Gobierno confirma que pueden participar en las actividades sindicales desarrolladas en su organización y pueden ser elegidos para ocupar cargos de dirección en esas organizaciones. El Gobierno, teniendo en cuenta el pedido de la Comisión, indica que la enmienda solicitada se ha de introducir en el marco de la reforma del Código del Trabajo. **La Comisión espera que la reforma legislativa anunciada se realizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la evolución a este respecto, especialmente sobre toda modificación del artículo 6 de la ley núm. 90-14, con el fin de reconocer a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical.**

Artículos 2 y 5. Derecho de los trabajadores de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y de constituir federaciones y confederaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas concretas para modificar las disposiciones legislativas que impiden que las organizaciones sindicales, cualquiera sea el sector al que pertenecen, constituyan las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes (artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su respuesta anterior, según la cual es consciente de la necesidad de precisar mejor la formulación de esta disposición con objeto de permitir que las organizaciones de trabajadores, cualquiera sea el sector al que pertenecen, constituyan federaciones y confederaciones. **La Comisión urge una vez más al Gobierno a que informe de toda**

evolución en la modificación del artículo 4 de la ley núm. 90-14, con el fin de eliminar todo obstáculo a la constitución por las organizaciones de trabajadores, cualquiera sea el sector al que pertenezcan, de las federaciones y confederaciones que estimen convenientes.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión formuló comentarios respecto del artículo 43 de la ley núm. 90-02, en virtud del cual el recurso a la huelga se prohíbe no sólo en los servicios esenciales cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población, sino también cuando esa huelga «es susceptible de entrañar, por sus efectos, una crisis económica grave». La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar el texto de la ley o para adoptar un texto reglamentario que aclarara este punto en el sentido indicado por el Gobierno de que esta expresión del artículo 43 debería asimilarse a la expresión utilizada por la Comisión «huelga cuya extensión y duración puede provocar una crisis nacional aguda». La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria de que las disposiciones del artículo 43 no pueden tener un sentido diferente que el indicado por la Comisión. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada, con el fin de evitar toda ambigüedad, de pedir una vez más al Gobierno que adopte un texto que enmiende el artículo 43 de la ley núm. 90-02 o un texto reglamentario que precise expresamente que se prohíbe el derecho de huelga en los servicios esenciales cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población, o cuando la extensión y la duración de la huelga puedan provocar una crisis nacional o local aguda.**

Por último, la Comisión formuló comentarios en relación con el artículo 48 de la ley núm. 90-02, que confiere al ministro o a la autoridad competente, en caso de persistencia de la huelga y tras un fracaso de la mediación, el poder de trasladar el conflicto laboral a la Comisión Nacional de Arbitraje, previa consulta con el empleador y con el representante de los trabajadores. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin demora medidas para que sólo pueda recurrirse ante la Comisión Nacional de Arbitraje a solicitud de las dos partes y/o en caso de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en el caso de huelga cuya extensión y duración pueda provocar una crisis nacional o local aguda, o en el caso de conflicto en la administración pública respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de las aclaraciones aportadas por el Gobierno en su memoria en relación con el procedimiento de arbitraje, especialmente de que, en virtud del artículo 11 del decreto ejecutivo núm. 90-148, de 22 de diciembre de 1990, la petición para iniciar la instancia ante la Comisión Nacional de Arbitraje está acompañada obligatoriamente de una memoria en la que se precisen las imperiosas necesidades económicas y sociales que justifican la presentación del recurso y se deje constancia de las posiciones expresadas por el empleador y los representantes de los trabajadores afectados por el conflicto acerca de la oportunidad de la presentación del recurso. La Comisión también toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que la modificación al artículo 48 de la ley núm. 90-02 solicitada por la Comisión se considerará en el marco del proyecto del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la evolución a este respecto, en particular sobre toda modificación, en el marco de la reforma legislativa anunciada, del artículo 48 de la ley núm. 90-08 con el fin de garantizar que sólo se prevea el recurso a la Comisión Nacional de Arbitraje en los casos que se recuerdan en la presente observación.**

Argentina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 y de la Central de los Trabajadores de Argentina (CTA) de fecha 31 de agosto de 2010, que se refieren a las cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión, así como a alegatos relativos a violaciones de los derechos sindicales en la práctica (entre ellos la muerte de un manifestante y el ataque con armas de fuego contra la vivienda de un dirigente sindical). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, pero observa que la respuesta no cubre los alegados actos de violencia. **La Comisión destaca la gravedad de estos alegatos y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) de fecha 31 de agosto de 2011, expresando su punto de vista sobre la legislación en el sentido de que no viola la libertad sindical.

Por otra parte, la Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota del informe de la misión realizada en el mes de mayo de 2010 en relación con las cuestiones en instancia relativas a la aplicación del Convenio, la cual tuvo carácter exploratorio.

Solicitud de personería gremial de la CTA

La Comisión recuerda que desde el año 2005 ha tomado nota en sus observaciones que se encuentra pendiente de resolución el pedido de «personería gremial» (estatus que otorga derechos exclusivos, tales como suscribir convenciones colectivas, protección especial a sus dirigentes sindicales, percepción de las cuotas sindicales mediante descuentos recargados por el empleador, etc.) de la CTA (realizado en agosto de 2004). En varias ocasiones, la Comisión, igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical (en el caso núm. 2477), urgió al Gobierno a que se pronuncie sin demora sobre esta cuestión. En sus comentarios de 2011, la CTA afirma que no se ha producido ningún cambio en la tramitación y que el Ministerio de Trabajo continúa sin resolver la solicitud de personería

gremial. La Comisión toma nota de que según surge del informe de la misión que visitó el país en 2010, se han presentado proyectos de resolución en la Cámara de Diputados y en el Senado, postulando el otorgamiento de la personería gremial a la CTA. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que reitera sus manifestaciones anteriores de que existen dudas en la interpretación del ordenamiento jurídico acerca de la posibilidad de coexistencia de centrales sindicales de multiactividad y que se está evaluando la intervención en autos de la Procuración General del Tesoro, y que se trata de situaciones complejas, donde hay varias partes involucradas e incluso, donde existen muchas dudas sobre la procedencia de la pretensión de los querellantes en el marco de la legislación que rige la materia. A este respecto, al tiempo que toma nota de la nueva información del Gobierno, la Comisión *deplora* el largo tiempo transcurrido — más de siete años — sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado en relación con el pedido de personería gremial de la CTA. **La Comisión destaca la importancia de este asunto y urge nuevamente al Gobierno a que de inmediato se pronuncie al respecto. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución en relación con esta cuestión.**

Ley de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a ciertas disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88 que no están en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que reitera lo manifestado en sus anteriores memorias y que señala que: 1) tal como se le expresara a la Misión Exploratoria de Asistencia Técnica que estuvo en el país en 2010, la complejidad de la situación hace dificultoso avanzar en las modificaciones legislativas ya que este reclamo no es ni unánime ni en el mismo sentido por los distintos actores; 2) la misión de la OIT ha constatado esta complejidad y las dificultades que de ello surgen y por eso aconsejó que en toda reforma de la legislación sindical — que incluye la cuestión de la personería gremial que ha sido materia también de observación de la Comisión de Expertos — se debe respetar plenamente el principio del tripartismo y en particular, que se efectúen consultas tripartitas en profundidad para llegar a soluciones compartidas en materia de lo posible; 3) la misión verificó la predisposición para el diálogo de todas las partes y en especial del Gobierno, pero sin perjuicio de ello, desgraciadamente a la fecha no fue posible profundizar estas consultas habida cuenta el diferendo institucional interno de la CTA, que persiste desde mediados del año pasado y que no permite avanzar en el camino propiciado por la misión de la OIT y compartido por el Gobierno; y 4) en consecuencia, el Gobierno espera que superado este episodio que se prolonga desde mediados del año pasado, pueda reunirse con los actores sociales para abocarse a la búsqueda de soluciones compartidas en la medida de lo posible con todos los actores sociales.

Al tiempo que aprecia estas informaciones, la Comisión recuerda que las cuestiones que son objeto de comentarios son las siguientes:

Personería gremial

- el artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes. La Comisión señala que la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior, que se traduce en un 10 por ciento más de afiliados que el sindicato preexistente constituye un requisito excesivo y contrario a las exigencias del Convenio que implica una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales representativas simplemente inscritas puedan acceder a la personería gremial;
- el artículo 29 de la ley, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y el artículo 30 de la ley que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada. La Comisión considera que las condiciones exigidas para que los sindicatos de empresa, de oficio o de categoría puedan obtener la personería gremial son excesivas limitando en la práctica su acceso a dicha personería gremial y privilegiando a las organizaciones sindicales de actividad existentes incluso cuando los sindicatos de empresa, oficio o categoría sean más representativos en su ámbito, según lo dispuesto en el artículo 28.

Beneficios que derivan de la personería gremial

- el artículo 38 de la ley que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales. La Comisión recuerda, tal como lo ha subrayado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo arriba mencionado, que la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales; por consiguiente, a juicio de la Comisión, esta disposición perjudica y discrimina indebidamente a las organizaciones simplemente inscritas;

- los artículos 48 y 52 de la ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical). La Comisión estima que los artículos 48 y 52 establecen un trato de favor a los representantes de las organizaciones con personería gremial en caso de actos de discriminación antisindical que excede de los privilegios que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas, en virtud del principio señalado en el párrafo anterior.

Sentencias

En sus observaciones anteriores la Comisión tomó nota de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró, en el marco de distintos fallos, la inconstitucionalidad de los artículos 41, inciso *a*) y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales y que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la misma ley. La Comisión toma nota con **interés** de la sentencia definitiva de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos Ministerio de Trabajo C/ Unión de Aviadores de Líneas Aéreas que declara la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales y de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa Sandes, Hugo Raúl c/ Subpga SA s/ indemnización de despido en la que se declara la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales por considerar que violan el principio de la libertad sindical de raigambre constitucional.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria que: 1) el ordenamiento constitucional establece que en relación con cualquier sentencia, aun cuando sea dictada por la Corte Suprema de Justicia, que declara la inconstitucionalidad de cualquier norma (por ejemplo, un artículo de una ley), su aplicación se restringe exclusivamente al caso concreto o causa judicial en la que fue dictada y no implica en modo alguno la derogación o invalidez de la norma en cuestión, la cual seguirá en plena vigencia mientras no sea derogada o modificada por el Poder Legislativo o Ejecutivo que resulte competente para hacerlo según el nivel de la norma de que se trate; 2) de esta manera el sistema garantiza el cumplimiento del principio de división de poderes, evitando que el Poder Judicial invada competencias que la Constitución Nacional reservó a los otros Poderes; 3) los dos casos en que se ha pronunciado la Corte, no inciden en las observaciones al sistema sindical argentino porque en el ámbito de administración pública — que es donde se han dado las dos situaciones — por resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social núm. 255 se estableció que la personería gremial que se otorga a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazarán en el colectivo asignado a las personerías gremiales preexistentes.

La Comisión saluda que las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otras instancias judiciales nacionales y provinciales tiendan a superar una parte significativa de los problemas en instancia y confía en que serán tenidas en cuenta en el proceso de diálogo tripartito que pretende proseguir el Gobierno. Como hiciera en su anterior observación, la Comisión destaca que viene formulando sus comentarios desde hace numerosos años sin que se hayan tomado medidas concretas para efectuar las modificaciones solicitadas. La Comisión recuerda que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia pidió al Gobierno en 2007 que con el conjunto de los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT elabore un proyecto de ley para dar plena aplicación al Convenio. ***La Comisión pide firmemente al Gobierno que, tras un examen tripartito del informe de la misión que visitó el país en 2010 y teniendo en cuenta las sentencias judiciales declarando la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551, tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio y confía en que el Gobierno informará en su próxima memoria sobre avances al respecto.***

Determinación de los servicios mínimos

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la CTA se había referido al decreto núm. 272/2006 que reglamenta el artículo 24 de la Ley núm. 25877 sobre Conflictos Colectivos de Trabajo y concretamente objetaba que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, inciso *b*), del decreto, la Comisión de Garantías, que incluye la representación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores así como de otras personas independientes para el establecimiento de los servicios mínimos, sólo tiene facultades de asesoramiento, siendo el Ministerio de Trabajo quien en última instancia tiene la decisión final en cuanto a la fijación de los servicios mínimos necesarios, cuando «las partes no lo hubieren acordado» o «cuando los acuerdos fueren insuficientes». Al respecto, la Comisión tomó nota del decreto del Poder Ejecutivo Nacional núm. 362 por medio del cual se constituyó la Comisión de Garantías y se designó a sus miembros (con representantes de la Unión Industrial Argentina, de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, del Consejo Interuniversitario Nacional, de la Central de Trabajadores Argentinos, de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y del Poder Ejecutivo) y pidió al Gobierno que comunique informaciones sobre los casos — en el período cubierto por la memoria — en los que ha intervenido la Comisión de Garantías sobre servicios mínimos y si la autoridad administrativa ha seguido en la práctica el dictamen de la misma. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Comisión de Garantías ha intervenido en dos ocasiones: 1) en un conflicto colectivo en la provincia de Mendoza que involucró a la Asociación Mendocina de los Profesionales de la Salud, y 2) en un conflicto colectivo en la Provincia de Tierra del Fuego que involucró a la Asociación de Trabajadores del Estado. La Comisión toma nota de estas informaciones.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Australia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) de fecha 31 de agosto de 2011, y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que desde el 1.º de enero de 2010, todos los Estados con excepción de Australia Occidental delegaron en la Commonwealth sus facultades en materia de relaciones laborales creando un nuevo sistema de relaciones laborales para el sector privado conocido como sistema nacional. De conformidad con la Ley de Trabajo Equitativo, el reglamento de la Ley de Trabajo Equitativo, de 2009, la Ley de Trabajo Equitativo (organizaciones registradas), de 2009, y el reglamento de la Ley de Trabajo Equitativo (organizaciones registradas), de 2009, el sistema nacional abarca a las entidades constitucionales, la Commonwealth y sus autoridades, los empleadores de personal aeronáutico de vuelo, trabajadores marítimos o trabajadores de la costa, que realizan actividades en el sector del comercio e intercambio internacional o interestatal, todos los empleadores de Victoria, el Territorio Septentrional, y el Territorio de la Capital de Australia, los empleadores del sector privado en Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Tasmania y los empleadores del gobierno local de Tasmania. La Comisión toma nota de que las siguientes categorías de empleadores no están cubiertas por la Ley de Trabajo Equitativo: 1) los empleadores del sector público estatal, de los gobiernos locales y de las entidades no constitucionales en el sector privado en Australia Occidental; 2) los empleadores del sector público estatal y de los gobiernos locales en Nueva Gales del Sur, Queensland y Australia Meridional, y 3) los empleadores del sector público estatal en Tasmania.

Artículo 3 del Convenio. Derechos de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de las preocupaciones planteadas por el ACTU según las cuales las restricciones establecidas en virtud de la Ley de Relaciones de Trabajo, de 1996 (ley WR) siguen en vigor en la Ley de Trabajo Equitativo y pidió al Gobierno que revisara las siguientes disposiciones en consulta con los interlocutores sociales interesados, de manera de ponerlas en conformidad con el Convenio:

- i) ausencia de protección para las acciones de reivindicación en apoyo de:
 - acuerdos multiempresa (artículo 413, 2));
 - la «negociación de acuerdos tipo» (artículos 409, 4), 412, 422 y 437, 2));
 - el boicot indirecto y en general las huelgas de solidaridad (artículos 408 a 411 y Ley de Prácticas Comerciales de 1974);
- ii) negociaciones sobre «cláusulas ilegales» que incluyen: extender la protección contra el despido injustificado a los trabajadores en período de prueba; el pago de los días de huelga; el pago de derechos de negociación a un sindicato; y la creación de un derecho sindical de acceso al lugar de trabajo a efectos de verificación del cumplimiento diferente o superior a los contenidos en la ley (artículos 172, 194, 353, 409, 1) y 3) y artículos 470 a 475), y
- iii) disposiciones que permiten restricciones o prohibiciones a las acciones de reivindicación, incluidas aquellas que introducen un arbitraje obligatorio a iniciativa del ministro, cuando la acción de reivindicación amenace causar daños a la economía australiana o a la vida, la seguridad personal o la salud, o el bienestar de la población o de un tercero (artículos 423, 424, 426, y 431).

En relación con la negociación de acuerdos tipo, el Gobierno reafirma que la acción de reivindicación iniciada en apoyo de una negociación de acuerdos tipo no está protegida en virtud de la Ley de Trabajo Equitativo, pero realizar reclamaciones comunes en múltiples lugares de trabajo no se considera como una negociación de acuerdos tipo si el representante en la negociación está tratando de llegar realmente a un acuerdo y está dispuesto a negociar las reclamaciones en cada empresa (artículo 412); las consideraciones pertinentes en virtud del artículo 412, 3) incluyeron: 1) la capacidad del representante de tener en cuenta las circunstancias individuales de un determinado empleador; 2) que las negociaciones sean compatibles con los términos del acuerdo determinado y en la medida de lo posible mediante un acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, y 3) el respeto de los principios de una negociación de buena fe.

Por lo que respecta a la acción de reivindicación para incluir «cláusulas ilegales», la Comisión toma nota de las decisiones de la Agencia Australiana de Trabajo Equitativo (FWA), en particular la relativa al rechazo de la solicitud para que se ordene una votación sobre la huelga autorizada por considera que el proyecto de convenio del sindicato incluye una «cláusula ilegal», con el resultado de no autorizar la reivindicación propuesta con la consecuencia de que se dicte una orden de cese de la acción propuesta. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma que es ilegal, en virtud de la Ley de Trabajo Equitativo, que un empleador pague, o un trabajador reclame o exija el salario por los días de huelga y esta disposición es compatible con la norma del *common law*, según la cual un trabajador no tiene derecho a recibir un pago por servicios de empleo que no haya realizado. Sin embargo, el Gobierno indica que el Tribunal Federal de Magistrados rechazó una queja del empleador que alegaba que un sindicato había pedido de manera no autorizada al empleador que pagara el salario por los días de huelga, fundándose en que expresar la opinión de que «debería» pagarse a los trabajadores no constituye en ese caso particular una «exigencia» de pago.

En relación con la prohibición de realizar boicots indirectos y huelgas de solidaridad, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Ley sobre la Competencia y el Consumidor, de 2010, ha sustituido a la Ley de Prácticas Comerciales de 1974, pero que las disposiciones relativas a los boicots indirectos no han sido enmendadas y que no se prevé realizar tales enmiendas. Además, la Comisión tomó nota anteriormente de la necesidad de modificar los artículos 30J y 30K de la Ley sobre Delitos, de 1914, que prohíben las acciones de reivindicación que signifiquen una amenaza para los negocios o el comercio con otros países o entre los Estados y todo boicot que tenga como resultado la obstrucción u obstaculización de los servicios del Gobierno australiano o el transporte de bienes o personas en el comercio internacional. Además, el artículo 419 de la Ley de Trabajo Equitativo de 2009, exige a la FWA que suspenda o ponga fin a cualquier acción reivindicativa en empresas no nacionales o por trabajadores no nacionales, si dicha acción causase o pudiera causar una pérdida o un perjuicio sustancial a las actividades económicas de una entidad constitucional. La Comisión observa que el Gobierno ha tomado nota de su solicitud de que revisara los artículos 30J y 30K de la Ley sobre Delitos de 1914 y también toma nota de su indicación de que la FWA dictó una orden provisional en virtud del artículo 419 de la Ley de Trabajo Equitativo y la decisión relativa a este asunto no ha sido publicada por escrito. No obstante, la Comisión *lamentó* tomar nota de que el Gobierno no haya enmendado los artículos 30J y 30K de la Ley sobre Delitos de 1914 y mantenga la prohibición de realizar boicots indirectos en la Ley sobre la Competencia y el Consumidor, de 2010, pese a la derogación de la Ley de Prácticas Comerciales de 1974 y de los comentarios que viene formulando desde hace largo tiempo al respecto.

En relación con la autoridad de la FWA para suspender o poner fin a una acción de reivindicación autorizada que amenace o cause daños económicos significativos, con arreglo al artículo 423, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la FWA debe estar convencida de que la amenaza de daño significativo es inminente, que la acción de reivindicación es prolongada y que el conflicto no se resolverá en un futuro razonablemente previsible, así como de los demás factores enumerados en el artículo 423, 4). La Comisión toma nota de que la FWA ha examinado peticiones pero, al momento de someter su memoria, no ha suspendido o dado por terminadas acciones de reivindicación autorizadas en virtud del artículo 423 de la Ley de Trabajo Equitativo. La Comisión toma nota también de que el FWA se ha negado a suspender o poner fin a una acción de reivindicación autorizada por no haberse demostrado que el conflicto no se resolvería en un futuro previsible y consideró que la acción que causaba un daño económico al empleador no era lo suficientemente significativa como para considerarse excepcional ya sea por su naturaleza o por su magnitud, y estimó además que poner término en ese momento a una acción de reivindicación autorizada no ayudaría a facilitar la negociación y a resolver el conflicto en un futuro razonablemente previsible.

En relación con la autoridad de la FWA para suspender o poner término a una acción de reivindicación autorizada cuando amenace poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud, o el bienestar de la población en todo o en parte o causar daños significativos a la economía australiana o a una parte importante de esta economía, con arreglo al artículo 424 de la Ley de Trabajo Equitativo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que la FWA ha recibido solicitudes presentadas en virtud de este artículo y que, al igual en el que caso del artículo 423, la FWA ha establecido criterios rigurosos para poner término a una acción de reivindicación por esos motivos. Sin embargo, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el ACTU en relación con la decisión de la FWA de suspender una acción de reivindicación autorizada en el sector de la enseñanza, mantenida en la instancia de apelación, fundándose en que la prohibición sindical de grabar y transmitir los resultados de los exámenes amenaza perjudicar a los estudiantes en curso de titulación ya que reduce sus posibilidades para obtener empleo en el futuro. El ACTU indica que esta decisión fue adoptada a pesar de que el sindicato adoptó medidas para establecer un comité de exenciones destinado a garantizar que todo estudiante que necesitara realmente conocer los resultados pudiera obtenerlos. El ACTU considera que una interpretación amplia del artículo 424 limita indebidamente el derecho de los trabajadores a realizar acciones de reivindicación. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que la FWA consideró casos de acciones que causan daños a la economía australiana y comenzó a aplicar la decisión del Tribunal Superior de Australia, a tenor del cual deben existir criterios rigurosos para decidir que una acción de reivindicación autorizada causa daños significativos a la economía australiana superiores a las «previsiones generalizadas» sobre las posibles consecuencias de la acción de reivindicación en cuestión.

En relación con la autoridad de la FWA para suspender una acción de reivindicación autorizada que amenace causar un daño significativo a un tercero, con arreglo al artículo 426 de la Ley de Trabajo Equitativo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la FWA puede tener en cuenta que la acción de reivindicación autorizada amenaza causar un daño a la viabilidad de una empresa unipersonal, perturbe el suministro de bienes o servicios a dicha empresa, disminuya la capacidad de la persona para cumplir una obligación contractual o cause a la misma alguna otra pérdida económica. La FWA debe estar convencido de que la suspensión es adecuada, teniendo en cuenta si ésta es contraria al interés público o incompatible con los objetivos de la ley. El Gobierno indica que el artículo 426 fue examinado por la FWA, que llevó a la conclusión de que la expresión «daño significativo» exige la determinación de que el daño es excepcional por su naturaleza o magnitud, fuera de lo ordinario y superior al daño que habitualmente es consecuencia de una acción de reivindicación autorizada.

La Comisión toma debida nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en relación con las restricciones para la utilización de las disposiciones antes mencionadas. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, no ha enmendado dichas disposiciones por considerar que, en general,

establecen un equilibrio correcto entre el derecho de huelga del trabajador y la necesidad de proteger la vida y la estabilidad económica de una manera adecuada a las condiciones nacionales de Australia, además en los artículos 423, 424 y 426 de la Ley de Trabajo Equitativo, la ley ha establecido requisitos estrictos para autorizar la suspensión o terminación de una acción de reivindicación autorizada en circunstancias específicas.

La Comisión también toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2698 (357.º informe, párrafos 213-229) referido a las disposiciones antes mencionadas. La Comisión recuerda que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses económicos y sociales. Estos intereses no sólo comprenden la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que abarcan también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas relativos a la empresa que interesan directamente a los trabajadores (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 147). La Comisión recuerda, asimismo, que el derecho de huelga sólo puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión recuerda que el hecho de vincular las restricciones del derecho de huelga con las dificultades que provocan en el comercio y los intercambios abren las puertas a la prohibición de una amplia serie de acciones y huelgas legítimas. Aun cuando las acciones colectivas tienen repercusiones perjudiciales para el comercio y los intercambios, tales consecuencias no convierten de por sí al sector afectado en un servicio «esencial» y, en consecuencia, las restricciones al derecho de huelga no se justifican. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, en vista de sus comentarios anteriores y en consulta con los interlocutores sociales, para revisar las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Trabajo Equitativo, la Ley sobre la Competencia y el Consumidor, de 2010 y la Ley de Delitos, de 1914, con el fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio. En el intervalo, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detalladas sobre la aplicación de estos artículos de la Ley de Trabajo Equitativo.**

Votación de la huelga. La Comisión recuerda las preocupaciones planteadas por el ACTU según las cuales el proceso de votación podría utilizarse por los empleadores para frustrar o aplazar el inicio de una acción colectiva autorizada. A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud de la Ley de Trabajo Equitativo, se podrá emprender una acción colectiva mediante la votación autorizada de trabajadores salvo que éstos recurran a la acción de reivindicación en respuesta a una acción colectiva adoptada por el empleador. El artículo 459 de la Ley de Trabajo Equitativo requiere, como mínimo, la participación del 50 por ciento de los votantes inscriptos y, de ese total, más del 50 por ciento deberán aprobar la acción propuesta. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que para que la FWA autorice una votación en caso de presentación de una solicitud con arreglo al artículo 437, debe estar convencido de que cada solicitante ha tratado y trata realmente de llegar a un acuerdo con el empleador (apartado 1) del artículo 443). Determinar si un solicitante ha tratado realmente de alcanzar un acuerdo, es una cuestión de hecho que debe apreciarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El Gobierno indica además que se ha desarrollado una jurisprudencia considerable acerca del sentido de la expresión «tratar realmente de llegar a un acuerdo», en el contexto de la presentación de solicitudes para autorizar una votación. La Comisión toma nota, en particular, de los indicios generales establecidos por la FWA incluyendo: 1) la duración de las negociaciones, incluyendo el volumen de explicaciones y detalles intercambiados entre el solicitante y las demás partes; 2) la extensión de los progresos en las negociaciones y las medidas adoptadas para tratar de llegar a un acuerdo; 3) determinar si el solicitante ha expuesto su reclamación y si proporcionó respuestas a las propuestas hechas por las demás partes. La Comisión también toma nota de que según estadísticas recientes proporcionadas por la FWA indican que en el trimestre que finaliza en diciembre de 2010, se presentaron 189 solicitudes para realizar votaciones, autorizándose 184 y en el trimestre que finaliza en marzo de 2011 se presentaron 134 solicitudes y se autorizaron 115.

La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar que el ejercicio del derecho de huelga en la práctica no sea restringido por medio de obstáculos indebidos por complejos procedimientos de votación de la huelga y que continúe comunicando información sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica en particular el número de vocaciones autorizadas sobre el número total de solicitudes, así como toda estadística relativa a retrasos excesivos en el ejercicio del derecho de huelga.

Acceso al lugar de trabajo. La Comisión recuerda que anteriormente señaló la necesidad de enmendar las condiciones restrictivas establecidas para permitir a los representantes sindicales el acceso al lugar de trabajo para reunirse con los trabajadores. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que, con arreglo a la Ley de Trabajo Equitativo, un dirigente sindical debe contar con la autorización proporcionada por la FWA para poder acceder a un lugar de trabajo determinado. Para determinar si se concede un permiso de acceso, la FWA examinará toda cuestión que considere pertinente, incluyendo si el solicitante ha sido condenado por infringir la legislación laboral o por delito de fraude, intrusión, o uso intencional de la violencia o destrucción de bienes (artículo 513). La Comisión también tomó nota de que la Ley de Trabajo Equitativo permite que los dirigentes sindicales mantengan discusiones con trabajadores afiliados de un sindicato, o que reúnen las condiciones para ser afiliados, y tener acceso a los lugares de trabajo para investigar presuntas rupturas de la ley o de un instrumento elaborado en virtud de la ley y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación práctica de esta disposición, incluyendo estadísticas al respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Ley de Trabajo Equitativo mantiene un marco justo y equilibrado para que se ejerza el derecho de acceso de los dirigentes sindicales y faculta la FWA para tratar cuestiones relativas al abuso de derechos por parte de sindicalistas, solicitudes irrazonables de los empleadores y conflictos. Además, el Gobierno indica que la FWA ha señalado en sus informes trimestrales que desde julio de 2010, se han presentado 1.079 solicitudes de acceso y se autorizaron 866. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, siga proporcionando información sobre la aplicación en la práctica y las repercusiones y las disposiciones de la Ley de Trabajo Equitativo en relación con el acceso al lugar de trabajo de los representantes de los trabajadores, incluyendo la duración de esos permisos de acceso y los motivos para rechazar solicitudes o revocar autorizaciones.**

Sector de la construcción. La Comisión recuerda que, según sus comentarios anteriores la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción, de 2005 (BCII): i) es prácticamente imposible declarar una huelga legal en el sector de la construcción y de la industria (los artículos 36, 37 y 38 de la ley BCII hacen referencia a «acciones reivindicativas ilegales» que no sólo implican la responsabilidad por daños y perjuicios contra el empleador, sino amplias responsabilidades frente a terceras partes y la prohibición absoluta de las acciones reivindicativas); ii) introduce importantes sanciones financieras, requerimientos y otras medidas sobre daños y perjuicios sin límite, en casos de «acciones reivindicativas ilegales» (artículos 39, 40 y 48 a 50 de la ley BCII); iii) concede al organismo encargado del cumplimiento de la ley, conocido como Comisión Australiana de Construcción (ABCC) amplios poderes coercitivos equivalentes a las de un órgano encargado de investigar asuntos penales; que habrían consistido en injerencia en el funcionamiento interno de los sindicatos, en particular recurriendo al poder de imponer una pena de prisión de seis meses en caso de no presentar los documentos exigidos o de no comunicar las informaciones solicitadas (artículos 52, 53, 55, 56 y 59 de la BCII), y iv) otorgan al Ministerio de Relaciones en el Lugar de Trabajo la potestad de regular las cuestiones laborales en el sector de la construcción y la industria por decreto ministerial a través de un instrumento denominado Código de la Construcción, que no está en conformidad con el Convenio en diferentes puntos y se «aplica» de forma implícita a través de una «plan de habilitación» para los contratistas que desean concluir contratos con la Commonwealth. La Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que informara sobre todo progreso realizado en relación con la adopción de una nueva legislación al respecto en la industria de la construcción en plena conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el proyecto de enmienda a la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción (transición al trabajo equitativo), de 2009, presentado ante el Parlamento el 17 de junio de 2009 no fue adoptado durante la prórroga del período de sesiones dictada cuando se realizó el llamado de elecciones federales de 2010, y se ha introducido en el orden del día legislativo para volver a ser presentado en el período de sesiones del Parlamento correspondiente a la primavera de 2011. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que a principios de 2011, la ABCC llevó a cabo una revisión de la práctica y del procedimiento relativo al uso de las potestades en virtud del artículo 52 de la ley BCII y, en la medida de lo posible, adoptó voluntariamente las recomendaciones del informe Wilcox y estableció algunas salvaguardias que deberían respetarse antes de publicar un aviso con arreglo al artículo 52 de la ley BCII. El Gobierno indica también que el Ombudsman de la Commonwealth será invitado a llevar a cabo una investigación independiente cada vez que se utilicen las facultades del artículo 52, solicitándose también que revise la manera en que el Comisionado Australiano para las Construcciones tiene previsto utilizar esas potestades.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que persistan sin modificaciones las restricciones antes mencionadas en el sector de la construcción y observa con *preocupación* los alegatos formulados por la CSI y el ACTU, respectivamente, en el sentido de que los inspectores del ABCC continúen su campaña de hostigamiento contra los afiliados y sindicalistas del sector de la construcción, incluyendo interrogaciones secretas de trabajadores, y que las investigaciones y enjuiciamientos de esta entidad muestran una evidente parcialidad en contra de los sindicalistas y trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los comentarios de la CSI y del ACTU y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los afiliados y dirigentes sindicales del sector de la construcción no sean víctimas de un acoso y persecución por el ABCC. Además, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que la reforma legislativa emprendida en el sector de la construcción será completada en breve y pondrá la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información complementaria a este respecto en su próxima memoria, incluida la información relativa a la utilización de las potestades que confiere el artículo 52 por parte del ABCC y las investigaciones conexas llevadas a cabo por el ombudsman de la Commonwealth.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) en una comunicación de 31 de agosto de 2011 y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio, en particular en lo que respecta a: 1) la intención, según se informa, del gobierno de Australia Meridional de reducir unilateralmente los derechos de los trabajadores del sector público acordados en negociaciones de buena fe a través de convenios colectivos; y 2) las recomendaciones del gobierno de Australia Occidental para revisar las relaciones laborales del sector estatal otorgando a los empleadores la facultad de instar a los trabajadores a firmar contratos individuales y a suprimir la protección contra el despido injustificado de los trabajadores en pequeñas empresas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre esas cuestiones en su próxima memoria.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que desde el 1.º de enero de 2010, todos los estados con excepción de Australia Occidental delegaron en la Commonwealth sus facultades en materia de relaciones laborales, creando un nuevo sistema de relaciones laborales para el sector privado, conocido como sistema nacional. De conformidad con la Ley sobre Trabajo Equitativo, el Reglamento de la Ley sobre Trabajo Equitativo, de 2009, el Reglamento de la Ley sobre Trabajo Equitativo (organizaciones registradas), de 2009, el sistema nacional abarca a las entidades constitucionales, la Commonwealth y sus autoridades, los empleadores de personal aeronáutico de vuelo, trabajadores marítimos o trabajadores de la costa que realizan actividades en el sector del comercio e intercambio internacional o interestatal, a todos los empleadores de Victoria, el Territorio Septentrional, y el Territorio de la Capital de Australia, los empleadores del sector privado de Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Tasmania y los empleadores gubernamentales locales de Tasmania. La Comisión toma nota de que las siguientes categorías de empleadores no están cubiertas por la Ley sobre Trabajo Equitativo: 1) los empleadores del sector público estatal, de los gobiernos locales y de las entidades no constitucionales en el sector privado en Australia Occidental; 2) los empleadores del sector público estatal y de los gobiernos locales en Nueva Gales del Sur, Queensland y Australia Meridional; y 3) los empleadores en el sector público estatal del empleo en Tasmania.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada de los trabajadores contra todo acto de discriminación en relación con su empleo. En sus comentarios anteriores la Comisión planteó la necesidad de garantizar que se protegiera adecuadamente a los trabajadores contra la discriminación antisindical, especialmente en los despidos por acciones de huelga emprendidas en el marco de negociaciones de acuerdos múltiples de empresas o en «negociaciones sobre acuerdos tipo» (es decir, negociaciones en una línea tendente a tratar de conseguir salarios o condiciones de empleo comunes para dos o más convenios colectivos propuestos por distintos empleadores o incluso distintas empresas filiales de la misma empresa matriz). De conformidad con los artículos 347 y 772 de la Ley sobre Trabajo Equitativo de 2009, y de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión entendió que las protecciones contra los actos de discriminación antisindical, incluyendo los despidos, cubren las negociaciones sobre acuerdos tipo en la medida en que las partes tratan realmente de llegar a un acuerdo. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre la manera en que se protegen las acciones colectivas en la práctica, incluida toda decisión pertinente de la Agencia de Trabajo Equitativo de Australia (FWA). La Comisión pidió también al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o contempladas para garantizar la protección contra los despidos antisindicales vinculados con acciones que tengan relación con los acuerdos multiempresas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la protección de las acciones laborales prevista en la parte 3-1 de la Ley sobre Trabajo Equitativo prohíbe adoptar medidas desfavorables contra una persona que realiza una actividad legítima y que una acción colectiva vinculada a la negociación de un acuerdo tipo no se considera una acción colectiva legal salvo que las partes intenten realmente llegar a un acuerdo. ***En vista de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información adicional en relación con la protección de la acción colectiva relacionada con la negociación de un acuerdo tipo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre toda decisión pertinente emanada de la FWA y sobre las medidas adoptadas para garantizar protección de las acciones destinadas a conseguir acuerdos multiempresas.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión tomó nota anteriormente con satisfacción de que los acuerdos de negociación individuales no son parte del nuevo sistema establecido en virtud de la Ley sobre Trabajo Equitativo, aunque de conformidad con los compromisos contraídos en virtud de la anterior política gubernamental los Acuerdos individuales en el lugar de trabajo (AWA) vigentes seguirán aplicándose hasta su expiración. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la Ley sobre Trabajo Equitativo no autoriza los denominados «employer greenfields agreements» y que la celebración de tales acuerdos entre empleadores y las organizaciones de trabajadores interesadas está regido por el artículo 172, 2), b) de la ley. El Gobierno indica que al 31 de diciembre de 2010, los «greenfields agreements» representaban el 6,1 por ciento de todos los acuerdos de trabajo justo (551 de un total de 9.077) y confirmó que ya no podrían celebrarse los AWA y los acuerdos individuales de transición (ITEA) aunque los AWA presentados hasta el 27 de marzo de 2008 y los ITEA presentados hasta el 31 de diciembre de 2009 siguen en vigencia hasta su vencimiento o sustitución: se puede poner término en todo momento en virtud de un acuerdo entre el empleador y el trabajador, o de manera unilateral a su vencimiento y, una vez terminado, se aplicará el nuevo acuerdo de empresa que cubra al trabajador. La terminación unilateral condicional también puede hacerse efectiva durante la celebración de un nuevo acuerdo de empresa para permitir que el trabajador participe en una negociación colectiva de un acuerdo de empresa.

La Comisión llama la atención sobre las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2698 (357.º informe, párrafos 213 a 229) en relación con la posibilidad de que los empleadores, con arreglo a la Ley sobre Trabajo Equitativo, puedan negociar directamente con los trabajadores, incluso cuando existe una organización sindical. La Comisión subraya que el Comité de Libertad Sindical recordó que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores, y pidió al Gobierno que garantice el respeto de este principio y que proporcione información detallada sobre la aplicación del artículo 172 de la Ley sobre Trabajo Equitativo. ***La Comisión pide al***

Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación y repercusiones del artículo 172 en la práctica, así como también sobre la situación actual en relación con los AWA y los ITEA, incluyendo nuevos datos estadísticos sobre el número de AWA y de ITEA terminados desde la entrada en vigor de la Ley sobre Trabajo Equitativo, el número de tales acuerdos que aún están vigentes y su fecha prevista de terminación.

En algunos de sus comentarios anteriores, la Comisión planteó la necesidad de derogar o enmendar los artículos 151, 1), h), 152, 331, 1) a), ii) y 332, 3) de la Ley de Relaciones de Trabajo para garantizar que los acuerdos multiempresa no estuvieran sujetos al requisito de la autorización previa del empleador. La Comisión tomó nota de que el artículo 186 de la Ley sobre Trabajo Equitativo exige que todo acuerdo de empresa sea autorizado por la Agencia de Trabajo Justo de Australia y que ésta sólo puede aprobar un acuerdo multiempresa si está convencida de que ninguna persona ejerció coacción, o amenaza de coacción contra un empleador a fin de concertar el acuerdo. La Comisión también tomó nota de que la Ley sobre Trabajo Equitativo autoriza a los empleadores que desean negociar en conjunto por un acuerdo multiempresa pueden hacerlo sin estar sometidos a la prueba de interés público ni a la aprobación de la Agencia pero que, en esta instancia, los empleadores y los trabajadores no pueden recurrir a una acción de reivindicación autorizada.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica en su memoria que durante el período de 1.º de julio de 2009 a 31 de diciembre de 2010, el 56 por ciento de los acuerdos aprobados por la FWA eran acuerdos multiempresa. La Comisión también toma nota de que la Ley sobre Trabajo Equitativo prevé el acceso a una modalidad especial de negociación de los acuerdos multiempresas concebida para ayudar a los trabajadores que no han podido acceder a los beneficios de la negociación en el pasado: la Ley sobre Trabajo Equitativo debe conceder esa autorización a los trabajadores que reciben bajos salarios si está convencida de que esa autorización responde al interés público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley sobre Trabajo Equitativo. La Comisión observa que el Gobierno señala que la primera autorización respecto de los trabajadores que perciben bajos salarios, fue emitida por la FWA el 5 de mayo de 2011 y comprende a los trabajadores de edad que se desempeñan en el sector de la atención de salud. En relación con la negociación de acuerdos tipo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la Ley sobre Trabajo Equitativo no impide que los representantes del empleador y del trabajador inicien discusiones a nivel de industria y proporcione ejemplos de casos en que las partes han participado en discusiones a nivel de industria, en las universidades y escuelas independientes, y en el sector de la extracción de petróleo y gas en el mar, así como en las industrias metalúrgicas y de la construcción. La Comisión toma nota de que la FWA tuvo en cuenta los factores enumerados en el artículo 412, 3) para determinar si el representante en la negociación trata realmente de llegar a un acuerdo y está dispuesto a negociar las reclamaciones de cada empresa.

La Comisión también llama la atención sobre las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso 2698 (357.º informe, párrafos 213 a 229) a este respecto.

Por último, la Comisión observa que el Gobierno señala que el efecto de la terminación de la acción de reivindicación autorizada con arreglo a los artículos 423, 424 y 431 es que los representantes en la negociación disponen de un período de negociación de 21 días (que puede ampliarse a 42 días por la Ley sobre Trabajo Equitativo) para resolver las cuestiones de que se trate y, si las partes no pueden llegar a un acuerdo, la FWA dictará una resolución vinculante sobre la acción colectiva en el lugar de trabajo que tendrá efecto de acuerdo de empresa (artículo 266 a 268 de la parte 2-5 de la división 3 de la Ley sobre Trabajo Equitativo). La Comisión toma nota de que aún no se han dictado resoluciones de esa índole. La Comisión también observa que un representante en la negociación podrá requerir a la FWA que trate del conflicto relativo al acuerdo de empresa propuesto si los representantes en la negociación no pueden resolverlo; la solicitud puede efectuarse por uno de los representantes en la negociación, independientemente de que los demás representantes en la negociación para el acuerdo hayan aceptado presentar la solicitud, cuando el acuerdo propuesto sea un acuerdo para una sola empresa o un acuerdo multiempresa en el que se autorizó la participación de los trabajadores de bajas remuneraciones. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto a solicitud de una sola de las partes, de manera general es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en virtud del Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación y que, basándose en el principio de que un acuerdo negociado, por insuficiente que sea, es preferible a una solución impuesta, las partes deberían tener siempre la posibilidad de regresar voluntariamente a la mesa de negociaciones (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 257 y 259). **La Comisión pide al Gobierno que aclare cuál es la función de la FWA en el caso de que exista un continuo desacuerdo entre las partes y si las partes siguen teniendo la posibilidad de reanudar las negociaciones en cualquier momento.**

Sector de la construcción. La Comisión recuerda que anteriormente solicitó al Gobierno información sobre los siguientes puntos: i) la revisión del artículo 64 de la ley BCII, a fin de garantizar que la determinación del nivel de negociación se deja a la elección de las partes y no se imponga por la ley o por decisión de la autoridad administrativa, y ii) la promoción de la negociación colectiva, en particular, garantizando que no se impongan sanciones financieras ni se incentiven las restricciones indebidas a la negociación colectiva. La Comisión tomó nota anteriormente con interés de la indicación del Gobierno de que se aprobó la Ley de Enmienda sobre la Mejora de la Industria de la Construcción (Transición al Trabajo Justo) de 2009, que enmienda la ley BCII, y según la cual: i) se deroga el artículo 64 de la ley BCII, de modo que el nivel de negociación será determinado con arreglo a la Ley sobre Trabajo Equitativo, y ii) mantiene la capacidad que detenta actualmente el ministerio de emitir un código de la construcción, aunque hasta la fecha, el Gobierno no lo ha publicado, una competencia prevista en el artículo 27 de la ley BCII.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Proyecto de Ley de Enmienda sobre la Mejora de la Industria de la Construcción (Transición al Trabajo Justo), de 2009, presentado ante el Parlamento el 17 de junio de 2009, no fue aprobado antes de la prórroga del período parlamentario decretada cuando se llamó a elecciones federales en 2010 y se ha inscrito en la agenda legislativa para que se vuelva a presentar en el período de sesiones del Parlamento de la primavera de 2011. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el Comisionado ABC se ha comprometido con los interlocutores sociales en relación con el contenido y la elaboración de la Guía para la Negociación Colectiva de Buena Fe en el sector de la construcción que ha de publicarse en 2011. **La Comisión toma nota de la información y expresa nuevamente la firme esperanza de que la reforma legislativa iniciada en el sector de la construcción se completará pronto en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto en su próxima memoria, así como información sobre los progresos realizados en la elaboración de la Guía para la Negociación Colectiva de Buena Fe en el sector de la construcción.**

Azerbaiján

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

Artículo 3 del Convenio. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 281 del Código del Trabajo, que según el Gobierno prohíbe las huelgas en los sectores del transporte por ferrocarril y aéreo, así como el artículo 233 del Código Penal que impone penas de hasta tres años de prisión en caso de huelgas en el transporte público, a fin de garantizar que los trabajadores del transporte público, incluidos los del transporte aéreo y por ferrocarril, puedan ejercer el derecho de huelga; y que informara sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, señala que las consultas mantenidas con las autoridades competentes y los interlocutores sociales interesados han concluido en la comprensión de que, al igual que el sector hospitalario, la electricidad y los servicios de suministro de agua, el transporte y los servicios postales son servicios mínimos fundamentales en los que puede o debe ser restringido o prohibido el derecho a la huelga. La Comisión recuerda que los servicios esenciales deberían definirse restrictivamente por tratarse de una excepción al principio general del derecho a la huelga en la que este puede suspenderse parcial o totalmente. La Comisión considera que los servicios esenciales son únicamente aquellos cuya interrupción pondría en riesgo la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o de una parte de la población. La Comisión recuerda que, si bien el sector hospitalario, la electricidad y el suministro de agua pueden ciertamente considerarse esenciales, los servicios de transporte en general, incluido el transporte aéreo y ferroviario y los servicios postales no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión considera, no obstante, que a fin de evitar daños que sean irreversibles o desproporcionados para los intereses laborales de las partes en el conflicto, así como daños a terceras partes, — a saber, los usuarios o consumidores que padecen las consecuencias económicas de los conflictos colectivos —, las autoridades podrían establecer un sistema de servicios mínimos en otros servicios que sean de utilidad pública en vez de imponer una prohibición estricta a las huelgas, la cual debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. En opinión de la Comisión, este tipo de servicios deberían reunir al menos dos requisitos. En primer lugar, deber ser genuina y exclusivamente un servicio mínimo, esto es, limitarse a las operaciones que sean estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población o los requisitos mínimos del servicio, al tiempo que se mantiene la eficacia de la presión que se pretende ejercer. En segundo lugar, puesto que este sistema restringe uno de los mecanismos esenciales de presión con que cuentan los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían, si así lo desean, participar en la definición de dicho servicio junto con los empleadores y las autoridades públicas. Sería sumamente deseable para las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo que aquellas no se celebraran durante un conflicto laboral, de modo que las partes puedan examinarlas junto con la necesaria objetividad e imparcialidad. Las partes podrían asimismo contemplar la creación de un organismo responsable mixto o independiente para que examine rápidamente y sin formalidades las dificultades planteadas por la definición y la aplicación de dicho servicio mínimo y que gozaría de la facultad de evitar decisiones jurídicamente aplicables. **La Comisión expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contendrá información sobre las medidas adoptadas o previstas para modificar el artículo 281 del Código del Trabajo y el artículo 233 del Código Penal, a fin de garantizar que los trabajadores del transporte ferroviario y aéreo puedan ejercer el derecho a la huelga, teniendo en cuenta los principios mencionados.**

La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno señala que el artículo 6, 1) de la Ley sobre Sindicatos fue derogado en 2006, de acuerdo con el cual «los sindicatos no podrán realizar actividades políticas, asociarse a partidos políticos ni llevar a cabo actividades conjuntas, proporcionar asistencia o donativos a los partidos políticos o recibirlos». **La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita, junto con su próxima memoria, una copia del instrumento de derogación.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículos 1 y 4 del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 4 de agosto de 2011, en la que alegaba que, a pesar de que los derechos sindicales gozan de una adecuada protección en la legislación, en la práctica, las actividades sindicales eran objeto de reprobación en las empresas multinacionales. La Comisión reitera que, en 2007, ya tomó nota de comentarios similares formulados por la CSI, que alegaba asimismo que los empleadores retrasaban a menudo las negociaciones y los sindicatos raramente participaban en la determinación de los niveles salariales y era frecuente que se les dejara de lado a la hora de la conclusión de convenios bilaterales entre el gobierno y las empresas multinacionales. La Comisión **lamenta** que la memoria del Gobierno no contenga observaciones sobre los comentarios de las CSI de 2007. **Reiterando una vez más que es responsabilidad del Gobierno garantizar la aplicación del Convenio, la Comisión le solicita que emprenda una investigación sobre los alegatos de la CSI y que informe sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide además que proporcione sus observaciones en relación con los alegatos de la CSI.**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene información sobre la protección contra actos de discriminación antisindical y el procedimiento de negociación colectiva.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación hacía distinción entre «convenio colectivo» concertado en el ámbito de la empresa como resultado de las negociaciones bipartitas entre trabajadores empleadores, y un «acuerdo colectivo», concluido a nivel sectorial, territorial o nacional como resultado de las negociaciones bipartitas (entre sindicatos y las autoridades) o tripartitas (entre los sindicatos, las organizaciones de empleadores y las autoridades). La Comisión recordó que, si bien el tripartismo es especialmente adecuado para la reglamentación de las cuestiones de mayor alcance (redacción de proyectos legislativos, formulación de políticas laborales), el principio del tripartismo no debería sustituir el principio de autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (o sus organizaciones) en la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo. La Comisión recordó asimismo que, en virtud del *artículo 4* del Convenio, debería tener lugar una negociación libre y voluntaria entre las organizaciones de trabajadores y un empleador o las organizaciones de empleadores con miras a la reglamentación de los términos y las condiciones de empleo y, por consiguiente, solicitó al Gobierno que adoptara medidas para enmendar la legislación con objeto de ponerla en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no le haya proporcionado ninguna información a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión reitera sus solicitudes anteriores y recuerda al Gobierno que sigue teniendo a su disposición la asistencia técnica de la OIT sobre las cuestiones mencionadas.**

Bahamas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda que en su anterior solicitud directa tomó nota de que la Ley de Relaciones Laborales no se aplica al servicio de prisiones (artículo 3) y pidió al Gobierno que garantizase a estos trabajadores el derecho de sindicación. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a que estaba revisando las disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo (IRA) con miras a abordar el derecho de sindicación al personal de prisiones. **La Comisión expresa la esperanza de que la IRA se enmiende en un futuro próximo a fin de reconocer formal y expresamente al personal del servicio de prisiones el derecho de sindicación y pide al Gobierno que transmita una copia del texto enmendado tan pronto como se adopte.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En su anterior solicitud directa la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 8, 1), e), de la IRA, el registrador se negará a registrar un sindicato si considera, después de aplicar las normas al respecto de los sindicatos, que ese sindicato no debe ser registrado. Las normas para el registro se establecen en el anexo 1. En virtud del artículo 1 del anexo, al aplicar las normas de registro de los sindicatos, el registrador debe ejercer sus facultades discrecionales. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había señalado que con esta disposición se pretende garantizar que no exista confusión o ambigüedad en lo que respecta a los derechos de los trabajadores a cierta información (finanzas y cuestiones relacionadas) y que los sindicatos no se pongan nombres similares y, por lo tanto, que confundan a la unidad de negociación. Como ya se señaló, la Comisión opina que las disposiciones que confieren a la autoridad competente un auténtico poder discrecional para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro o para dar a la organización de que se trate el consentimiento necesario para su constitución y su funcionamiento equivalen a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio (véase Estudio General sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 74). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se confiere ningún poder discrecional al registrador para denegar el registro de sindicatos u organizaciones de empleadores y que informe sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y de elegir libremente a sus representantes. En su solicitud directa anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 20, 2), de la IRA, según el cual la votación secreta para elegir o retirar de sus puestos a dirigentes sindicales y para enmendar los estatutos de los sindicatos debe realizarse bajo la supervisión del registrador o de un funcionario designado a ese fin, es contrario a los principios de libertad sindical. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno respecto a

que estaba de acuerdo con la opinión de la Comisión sobre este artículo y que la recomendación de enmendarlo se había sometido al Consejo de Ministros para su examen. **La Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas concretas para enmendar el artículo 20, 2), de la IRA a fin de garantizar que los sindicatos pueden realizar votaciones sin injerencia de las autoridades. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había tomado nota de que el estatuto de cada sindicato debe disponer que los comités ejecutivos y dirigentes de los sindicatos deben ser elegidos a intervalos que no superen los tres años (artículo 9, 4), 1), del anexo I). **La Comisión pide al Gobierno que indique si este artículo implica que los dirigentes sindicales no pueden ser reelegidos para un nuevo período consecutivo.**

La Comisión había tomado nota de que según el artículo 9, 4), 3), del anexo I, el estatuto de un sindicato debe incluir una disposición en la que se señale que todo dirigente debe ser una persona que tenga derecho legal a trabajar en la industria de las Bahamas, o como miembro de la categoría de empleados que represente el sindicato. **La Comisión pide al Gobierno que aclare el significado de esta disposición y, en particular, que indique si sólo las personas de nacionalidad de Bahamas pueden ser elegidas para ocupar los puestos de dirigentes sindicales.**

Derecho de huelga. La Comisión había tomado nota de que el artículo 20, 3), establece que una votación para ir a la huelga se realice bajo la supervisión de un funcionario del Ministerio. Si no se cumple con esta disposición, una huelga es ilegal. La Comisión considera que, con miras a garantizar la libertad frente a cualquier injerencia o presión por parte de las autoridades, que pueda afectar al ejercicio del derecho a la huelga en la práctica, la legislación no debería disponer que la votación sea controlada por las autoridades. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 20, 3), teniendo en cuenta el principio anterior y que informe sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 73, el Ministro debe remitir un conflicto a un tribunal si las partes en ese conflicto, cuando se trate de servicios no esenciales, no alcanzan un acuerdo. Es ilegal recurrir a la huelga una vez que el conflicto ha sido remitido al tribunal (artículo 77, 1)). Asimismo, en virtud del artículo 76, 1), una huelga que en opinión del Ministro afecta o amenaza el interés público, puede ser remitida al tribunal para que dictamine al respecto. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para terminar con un conflicto colectivo de trabajo y una huelga es aceptable sólo si lo solicitan ambas partes en el conflicto, o si la huelga en cuestión puede ser restringida o incluso prohibida, a saber en el caso de un conflicto en un servicio público que implique a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en caso de crisis nacional aguda, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar esta legislación a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había tomado nota de que el artículo 75 restringe los objetivos de una huelga. Parecería que las huelgas de protesta y solidaridad son ilegales en virtud del artículo 75. La Comisión estima que las organizaciones encargadas de defender los intereses socio-económicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. Asimismo, la Comisión considera que la prohibición general de las huelgas de solidaridad podría ser abusiva y que los trabajadores deberían poder emprender esas acciones cuando la huelga inicial con la que se solidarizan sea, en sí misma, legal (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 165 y 168). **La Comisión pide al Gobierno que garantice el derecho de las organizaciones de trabajadores a recurrir a este tipo de huelgas y que informe sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había tomado nota de que, cuando una huelga se organiza o se continúa en violación de las disposiciones antes mencionadas, se pueden imponer sanciones excesivas que incluyen penas de prisión de hasta dos años (artículos 74, 3), 75, 3), 76, 2), b), y 77, 2)). La Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinadas proporcionadas contra los huelguistas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la Ley de Relaciones de Trabajo a fin de ponerla en conformidad con los principios de libertad sindical en lo que respecta a este punto.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones así como de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había tomado nota del artículo 4 del anexo I sobre el registro de federaciones, etc. **La Comisión pide al Gobierno que explique cómo se aplica esta disposición en la práctica.**

La Comisión había tomado nota del artículo 39 sobre el control de las conexiones extranjeras de los sindicatos y federaciones. En virtud de este artículo, es ilegal que un sindicato sea miembro de cualquier órgano constituido u organizado fuera de las Bahamas sin permiso del Ministro, que tiene poderes discrecionales para otorgarlo o denegarlo o para concederlo bajo ciertas condiciones. La Comisión recuerda que el artículo 5 del Convenio establece que las organizaciones de primer nivel, así como las federaciones y confederaciones, tienen el derecho a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. Toda legislación que limite el derecho a la afiliación internacional requiriendo una autorización previa de las autoridades públicas, o permitiéndola sólo en el caso de que se cumplan ciertas condiciones establecidas por la ley, plantea graves dificultades en lo que respecta al Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de ponerla en conformidad con el Convenio.**

Por último, en relación a su anterior solicitud directa, la Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre la situación en lo que respecta al proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones de trabajo y al proyecto de ley sobre el tribunal del trabajo y los conflictos comerciales.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria envíe sus comentarios sobre las cuestiones planteadas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, sobre cuestiones que ya han sido examinadas por la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Guardias de prisiones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que estaban en la actualidad en consideración medidas para prever la organización de los guardias de prisiones y de que se contemplaba la posibilidad de revisar la disposición pertinente. **La Comisión expresaba la esperanza de que, dado que el Gobierno había declarado que estaban en revisión las enmiendas a la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA), la futura legislación reconocería el derecho de los guardias de prisiones de sindicación y de negociación colectiva, y solicitaba al Gobierno que la mantuviera informada al respecto.**

Trabajadores del cuerpo de bomberos. La Comisión había tomado nota asimismo de la opinión del Gobierno según la cual, en lo que atañe al cuerpo de bomberos, no era conveniente que se permitiera a sus miembros sindicarse, en vista del hecho de que consistía exclusivamente en agentes de policía, esto es, miembros de una fuerza disciplinada, que doblaba al número de bomberos entrenados. **La Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara si se trataba de agentes de policía que tenían también funciones de bomberos o si eran exclusivamente bomberos con el estatuto de policías.**

Otras cuestiones. La Comisión también había lamentado tomar nota de que el Gobierno no hubiese respondido a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores sobre el artículo 2 del Convenio (actos de injerencia). La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara disposiciones legislativas para proteger a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra los actos de injerencia de la una por la otra o por agentes de una u otra, acompañadas de sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. En un comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual las disposiciones que fortalecían esta protección estaban contenidas en el proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones de trabajo, de 2000, una de cuyas copias se enviaría a la OIT tras su adopción por la Asamblea Legislativa. **La Comisión expresaba la esperanza de que la futura legislación garantizará una protección adecuada contra los actos de injerencia y había solicitado al Gobierno que la mantuviese informada al respecto.**

Representatividad de la negociación colectiva. La Comisión también había tomado nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que se criticaba el requisito de que un sindicato tuviese que representar al 50 por ciento más uno de los trabajadores de una unidad, a efectos de ser reconocido con fines de negociación y el hecho de que un empleador pudiera, después de 12 meses de negociaciones infructuosas, pedir que se revocara el reconocimiento de un sindicato (y que algunos empleadores deliberadamente sabotearan las negociaciones con ese fin). La CSI añadía que el Gobierno no había respetado los acuerdos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la CSI.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha de 4 de agosto de 2011, sobre cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión.

Bangladesh

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1972)

En sus anteriores comentarios, la Comisión, reiterando que todas las personas ocupadas en la agricultura — incluidas aquellas que no trabajan en el sector estructurado — gozan de los mismos derechos de asociación y de coalición que los trabajadores de la industria, pidió al Gobierno que comunique información concreta sobre el número de sindicatos existentes en el sector agrícola y el número de convenios colectivos firmados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno suministra estadísticas en su memoria en relación con el número de sindicatos existentes en el sector agrícola (yute: 161; tabaco: 68; azúcar: 17; pesca: 6; caucho: 24; té: 10) que suman entre todos un total de alrededor de 282.000 afiliados. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información complementaria, en su próxima memoria, sobre el número de convenios colectivos firmados en el sector agrícola.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

Comentarios de las organizaciones de trabajadores y empleadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en años anteriores. Con respecto a los alegatos de la CSI relativos a los actos de violencia, agresión física y detención de sindicalistas y dirigentes sindicales que participaron en huelgas en el sector textil, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) es plenamente consciente y está comprometido con la libertad sindical, sin violencia, presiones o amenazas de ningún tipo y que la situación de los trabajadores ha mejorado tras el fin del estado de emergencia; ii) habida cuenta de que algunos grupos y personas han estado sembrando la anarquía en zonas industriales y participando en actividades criminales, la policía y la agencia de inteligencia han tomado medidas para mantener la ley y el orden, practicando la detención de algunas personas por la comisión de delitos, pero no por tomar parte en actividades sindicales; iii) a fin de proteger la propiedad pública y disolver los bloqueos organizados en el sector textil, las fuerzas de seguridad tuvieron que interrogar a algunos alborotadores aunque sin acosarlos; en estas acciones, que no tenían por objeto acosar a los dirigentes sindicales

ni perturbar el desarrollo de las actividades sindicales en el país, las fuerzas de seguridad cumplieron sus obligaciones siguiendo las órdenes y estrecha supervisión del Ministerio del Interior; iv) durante dicha situación de emergencia, 350 mujeres sindicalistas, incluida la secretaria general del Comité de mujeres de la Liga Jatiya Sramik (JSL), fueron arrestadas por participar en una manifestación pero fueron puestas en libertad sin cargos poco tiempo después; y v) cree que los derechos de las organizaciones de trabajadores y empleadores solamente pueden ejercerse en un clima libre de violencia, presiones o amenazas de ningún tipo, y que las leyes no autorizan ninguna injerencia indebida en las actividades sindicales.

La Comisión toma nota además de que la Federación de Empleadores de Bangladesh formula algunas observaciones en relación con los comentarios de la CSI sobre alegados actos de violencia y, en particular, señala que: i) en el sector textil, los sindicatos están afiliados a distintos partidos políticos y actúan según las instrucciones de éstos e instigados por ellos; ii) asesinatos, ataques y arrestos no son deseables en absoluto en los lugares de trabajo; iii) la razón de estos actos indeseables es la ignorancia por parte de los sindicatos acerca del principio de libertad sindical y que, por consiguiente, los trabajadores recurren a actos de vandalismo y destrucción, así como al bloqueo de carreteras y autopistas en apoyo de sus demandas en vez de a la negociación o la discusión bipartita; iv) en una situación como ésta las autoridades deben hacer cumplir la ley; y v) en este contexto los trabajadores y los empleadores del sector textil deben recibir formación para sensibilizarles sobre los beneficios de la libertad sindical para las organizaciones de trabajadores y empleadores. La Comisión entiende que el Gobierno se beneficia de la asistencia técnica de la OIT para llevar a cabo una campaña de sensibilización sobre los derechos sindicales en este sector y espera que esta asistencia permitirá una plena realización de estos derechos.

En relación con su solicitud para que informe sobre la situación jurídica en que se encuentra el caso de la inscripción en el registro de la Federación Sramik del Sector de la Confección Textil de Bangladesh (BGIWF), la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Departamento del Trabajo solicitó la cancelación del registro de dicha organización sindical ante el Tribunal del Trabajo (núm. 51 de 2008), por violación de la Constitución y práctica laboral desleal, y que la próxima audiencia para este caso se había fijado para el 16 de noviembre de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que señale en su próxima memoria la situación en que se encuentra la inscripción en el registro de la BGIWF.**

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la CSI el 4 y el 31 de agosto de 2011, en relación con los alegatos sobre asesinatos y agresiones físicas a manifestantes, así como sobre el arresto, la detención, y el acoso y la violencia contra dirigentes sindicales, especialmente en el sector textil, el sector marítimo, la industria del cultivo y la elaboración de gambas y las zonas francas de exportación (ZFE), así como de la negativa del Registro de Sindicatos (RTU) a inscribir a nuevos sindicatos en el sector textil. **La Comisión pide al Gobierno que adopte urgentemente las medidas necesarias para llevar a cabo investigaciones relativas a estos graves alegatos con el fin de determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables y que comunice información completa a este respecto.**

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación. La Comisión había tomado nota anteriormente del alegato de la CSI según el cual la autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA) seguía poniendo obstáculos a la constitución de organizaciones de trabajadores en las ZFE. La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2011, la CSI señala que, pese a que la Ley de Relaciones de Trabajo y Sindicación de Trabajadores en las ZFE (2004) establecía la constitución de un sindicato en las ZFE, una enmienda a esta ley introducida en 2010 sustituyó el término «organizaciones de trabajadores» por «sociedades para el bienestar de los trabajadores», que tuvo como resultado de alejar la perspectiva de poder constituir sindicatos en las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la BEPZA está haciendo todo lo posible para la creación de sociedades para el bienestar de los trabajadores en todas las empresas en el menor plazo posible. **La Comisión pide al Gobierno que: i) envíe información y, estadísticas sobre el número de sociedades para el bienestar de los trabajadores en las ZFE; y ii) informe sobre todas las medidas adoptadas para enmendar la legislación de manera que los trabajadores de las zonas francas de exportación puedan ejercer los derechos consagrados en el Convenio.**

La Comisión reitera, además, que había formulado comentarios con anterioridad respecto a la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones de Trabajo en las ZFE, de 2004, que contiene numerosas e importantes restricciones y demoras en relación con el derecho a constituir organizaciones en las ZFE. La Comisión observó que, según el Gobierno, la BEPZA es consciente de los comentarios de la Comisión a este respecto, los cuales se tendrán en cuenta durante el actual proceso de revisión y enmienda de la Ley de Relaciones de Trabajo y Sindicación de Trabajadores de 2004. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, en agosto de 2010, el Parlamento aprobó la Ley sobre las Sociedades para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de Trabajo, de 2010 (EWSIRA), pasando por alto todas sus observaciones anteriores y que la EWSIRA no contiene ninguna mejora real en relación con la legislación anterior.

En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para poner las siguientes disposiciones de la EWSIRA de conformidad con lo dispuesto en el Convenio:

- el artículo 16, que establece que no se autorizará el establecimiento de la sociedad para el bienestar de los trabajadores en unidades industriales creadas después de la entrada en vigor de la ley hasta que haya transcurrido un período de tres meses desde que dicha unidad ponga en marcha su producción comercial;

- el artículo 17, 1), que establece que no puede constituirse más de una sociedad para el bienestar de los trabajadores por unidad industrial;
- los artículos 6, 7, 9 y 12, que establecen requisitos excesivos y complicados sobre el número mínimo de afiliados y las votaciones para la constitución de las sociedades para el bienestar de los trabajadores (para cuya constitución se requerirá que un mínimo del 30 por ciento de los trabajadores de una unidad industrial lo solicite y siempre que esto haya sido autorizado por el presidente ejecutivo de la BEPZA, quien a continuación podrá convocar un referéndum cuyo resultado favorable autorizará a los trabajadores a constituir legítimamente una asociación según la ley, con la condición de que hayan votado más del 50 por ciento de los trabajadores y más del 50 por ciento de los votos emitidos sean favorables a la constitución de la sociedad para el bienestar de los trabajadores);
- el artículo 9, 2), que otorga excesivas facultades de aprobación, en el seno del comité de redacción de los estatutos, al presidente ejecutivo de la BEPZA;
- el artículo 8, que impide que se tomen medidas para el establecimiento de una sociedad para el bienestar de los trabajadores en el lugar de trabajo durante un período de un año después de no haber logrado reunir el apoyo suficiente en una primera votación;
- el artículo 27, que autoriza la supresión de la inscripción de una sociedad para el bienestar del registro a petición del 30 por ciento de los trabajadores que la constituyen, incluso si no están afiliados a la asociación, y prohíbe la constitución de otra sociedad hasta un año después de la eliminación del registro de la sociedad anterior;
- los artículos 28, 1), c), e) a h), y 34, 1), a), que disponen la cancelación del registro de una sociedad para el bienestar de los trabajadores por motivos que no parecen justificar la gravedad de esta sanción (como la infracción de algunas de las disposiciones para la constitución de la sociedad);
- el artículo 46, 3) y 4), que establece una prohibición taxativa de emprender acciones laborales en las ZFE hasta el 31 de octubre de 2013 (artículo 81, 1) y 2)) y prevé restricciones severas a la huelga, cuando haya sido aceptada (posibilidad de prohibir una huelga si continúa durante más de 15 días o incluso antes de esa fecha límite, si se considera que la huelga está ocasionando graves daños a la productividad de la ZFE);
- el artículo 10, 2), que prohíbe que una sociedad para el bienestar de los trabajadores obtenga o reciba fondos de cualquier fuente externa sin autorización previa del presidente ejecutivo de la BEPZA;
- el artículo 24, 1), que establece un número mínimo excesivamente elevado de sociedades para constituir una organización de nivel superior (más del 50 por ciento de las sociedades para el bienestar de los trabajadores de una ZFE);
- el artículo 24, 3), que prohíbe que una federación se afilie de cualquier forma a federaciones situadas en otras ZFE o a otras organizaciones fuera de las ZFE, y
- los artículos 20, 1), 21 y 24, 4), que no parecen otorgar garantías frente a la injerencia en el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes (por ejemplo, el procedimiento de elección deberá ser determinado por la BEPZA).

La Comisión toma nota asimismo del nuevo apartado 4 del artículo 38 relativo a la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina, que estipula que «el consejo ejecutivo, al principio de cada ejercicio anual, presentará a la aprobación del presidente ejecutivo de la BEPSA o de un funcionario autorizado por él, sus cuentas de gestión del año corriente, junto con el balance de pérdidas y ganancias del año anterior». La Comisión reitera que las medidas de supervisión sobre la administración de los sindicatos pueden ser útiles si se emplean exclusivamente para impedir abusos de poder y proteger a los afiliados de los propios sindicatos contra la mala gestión de sus fondos. Parece que las medidas de este tipo pueden llevar aparejado, en algunos casos, un riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la administración de los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que indique el ámbito de aplicación de este nuevo apartado 4 del artículo 38 y su impacto sobre la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina.**

Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 80 de la EWWSIRA, se prohíbe ahora que una sociedad para el bienestar de los trabajadores establezca contacto alguno con ningún partido político u organizaciones no gubernamentales. La Comisión reitera que son contrarias a los principios de libertad sindical las disposiciones que imponen a los sindicatos la prohibición de ejercer sus actividades políticas para la promoción de objetivos específicos y las disposiciones que restringen la libertad de los sindicatos de administrar y utilizar sus fondos como se les antoje cuando se trata de fines sindicales legítimos y normales. **La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se derogue el artículo 80 de la EWWSIRA.**

Además, la Comisión toma nota de que no se considerará constituida legalmente una federación de sociedades para el bienestar de los trabajadores hasta que la BEPZA haya promulgado reglamentos. Según la CSI, la BEPZA no ha promulgado hasta la fecha dichos reglamentos, con lo que impide deliberadamente a las asociaciones de trabajadores que constituyan una federación en las ZFE. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para promulgar los reglamentos relativos al derecho de las sociedades para el bienestar de los trabajadores de constituir y afiliarse a federaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio.**

Otras discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión recuerda una vez más que se ha venido refiriendo desde hace años a las grandes discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006 (Ley del Trabajo), que reemplazó la ordenanza de relaciones de trabajo de 1969, y lamentó profundamente tomar nota de que la Ley del Trabajo no contiene mejoras en relación con la legislación anterior y que, en ciertos casos, contiene aún mayores restricciones contrarias al Convenio. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual se había constituido un comité tripartito para la revisión de la legislación del trabajo para identificar las lagunas y las discrepancias en la Ley del Trabajo y sugerir las enmiendas necesarias, así como su indicación según la cual los trabajadores excluidos de las disposiciones de la Ley del Trabajo no están cubiertos por la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que se está procediendo a la revisión de la Ley del Trabajo, con comentarios de todas las partes interesadas, y que se ha constituido un comité tripartito de alto nivel formado por 22 miembros y encabezado por el Ministro de Trabajo y Empleo. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre las novedades legislativas respecto al proceso de revisión mencionado, inclusive enviando copia de todo proyecto de reforma pertinentes y expresa la firme esperanza de que la Ley del Trabajo será modificada en un futuro próximo, para eliminar las discrepancias detectadas previamente, cuyo enunciado vuelve a enunciarse a continuación:**

- la necesidad de derogar las disposiciones sobre la exclusión de los empleados gerenciales y administrativos del derecho de constituir organizaciones de trabajadores (artículo 2, XLIX y LXV de la Ley del Trabajo), así como nuevas restricciones al derecho de sindicación de bomberos, de los operadores de télex, de los operadores de fax y de los asistentes de cálculos (excluidos de las disposiciones de la ley según el artículo 175 de la Ley del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los operadores de télex y de fax están autorizados a ejercer sus derechos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones legales que conceden los derechos sindicales a los trabajadores antes mencionados;**
- la necesidad de enmendar el artículo 1, 4), de la Ley del Trabajo o de adoptar una nueva legislación para garantizar que los trabajadores de los siguientes sectores, que habían sido excluidos del campo de aplicación de la ley, incluidas sus disposiciones sobre libertad sindical, gocen del derecho de sindicación: oficinas del Gobierno o bajo la autoridad del Gobierno (excepto los trabajadores del departamento de ferrocarriles, del departamento de correos, telégrafos y teléfonos, del departamento de carreteras y autopistas, del departamento de obras públicas y del departamento de ingeniería de salud pública, y de la prensa del Gobierno de Bangladesh); la imprenta de documentos oficiales, los establecimientos sin objetivo de lucro para el tratamiento o la asistencia de enfermos, ancianos, indigentes, discapacitados mentales, huérfanos, niños abandonados, las viudas y las mujeres abandonadas; comercios o puestos en exposiciones públicas dedicados al comercio minorista, tiendas en una feria pública con fines religiosos o de beneficencia; instituciones de enseñanza, de formación y de investigación; explotaciones agrícolas con menos de diez trabajadores; trabajadores domésticos; y establecimientos dirigidos por el propietario con la ayuda de miembros de la familia;
- la necesidad de derogar las disposiciones que limitan la afiliación a sindicatos y la participación en las elecciones sindicales a aquellos trabajadores que están en la actualidad empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos, incluida la gente de mar contratada en la Marina Mercante (artículo 2, LXV, 175 y 185, 2), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar o enmendar nuevas disposiciones que define como injusta la práctica laboral de un trabajador o de un sindicato encaminada a «intimidar» a cualquier persona para ser, seguir siendo o dejar de ser un afiliado sindical o «inducir» a cualquier persona a dejar de ser afiliado o dirigente de un sindicato, otorgando u ofreciendo otorgar alguna ventaja y la sanción consecuente de prisión por tales actos (artículos 196, 2), a) y b), y 291 de la Ley del Trabajo); la Comisión considera que los términos «intimidar» o «inducir» son demasiado generales y no suponen una garantía suficiente contra la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, puesto que, por ejemplo, una actividad habitual de los sindicatos es la captación de afiliados ofreciéndoles ventajas, incluso respecto de otros sindicatos;
- la necesidad de derogar las disposiciones que impiden que los trabajadores se postulen para un cargo sindical si con anterioridad han sido condenados por obligar o intentar obligar al empleador a firmar un memorándum de conciliación o a aceptar alguna demanda por el uso de intimidación, presión, amenazas, etc. (artículos 196, 2), d), y 180, 1), a), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de disminuir el requisito mínimo de afiliación del 30 por ciento del número total de trabajadores empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos para el registro inicial y continuado de un sindicato, así como la posibilidad de eliminación del registro si la afiliación cae por debajo de este número (artículos 179, 2), y 190, f), de la Ley del Trabajo); la necesidad de derogar las disposiciones que prevén que no se registrarán más de tres sindicatos en todo establecimiento o grupo de establecimientos (artículo 179, 5), de la Ley del Trabajo) y que sólo se registrará un sindicato de gente de mar (artículo 185, 3), de la Ley del Trabajo); por último, la necesidad de derogar las disposiciones que prohíben que los trabajadores se afilien a más de un sindicato bajo la pena de sanción de prisión si se infringiera esta norma (artículos 193 y 300 de la Ley del Trabajo);

- la necesidad de derogar las disposiciones que deniegan el derecho de los sindicatos que no están registrados a recaudar fondos (artículo 192 de la Ley del Trabajo), bajo pena de prisión (artículo 299 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar algunas restricciones al derecho de huelga: requisito de tres cuartas partes de los afiliados a una organización de trabajadores para dar consentimiento a una huelga (artículos 211, 1), y 227, c), de la Ley del Trabajo); posibilidad de prohibir huelgas que duren más de 30 días (artículos 211, 3), y 227, c), de la Ley del Trabajo); posibilidad de prohibir huelgas en cualquier momento si una huelga es considerada perjudicial para el interés nacional (artículos 211, 3), y 227, c), de la Ley del Trabajo) o implica un servicio de utilidad pública que incluye la explotación, producción, procesamiento o suministro de gas y petróleo para el público, así como ferrocarriles, líneas aéreas, carreteras y transporte ribereno, puertos y bancos (artículos 211, 4), y 227, c), de la Ley del Trabajo); prohibición de huelgas por un período de tres años, a partir de la fecha de inicio de producción en un nuevo establecimiento, o un establecimiento propiedad de extranjeros o establecido en colaboración con extranjeros (artículos 211, 8), y 227, c), de la Ley del Trabajo); penas de prisión por participación en — o instigación o participar en — acciones reivindicativas ilegales o huelgas de celo (artículos 196, 2), e), 291, y 294 a 296 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de derogar disposiciones que establecen que ninguna persona que se niegue a participar en una huelga ilegal será objeto de expulsión o de cualquier otra medida disciplinaria por parte del sindicato, de modo que este asunto se determine de conformidad con los estatutos sindicales (artículo 229 de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar nuevas disposiciones que definen como práctica laboral injusta de los trabajadores toda acción por la que se obligue o intente obligar al empleador a firmar un memorándum de solución o aceptar o estar de acuerdo con alguna demanda, valiéndose de «intimidación», «presión», «amenazas», con el fin de garantizar que no exista injerencia alguna en el derecho de los sindicatos a participar en actividades tales como negociaciones colectivas o huelgas, y de derogar la pena consiguiente de prisión por tales actos (artículos 196, d), y 291, 2), de la Ley del Trabajo);
- la necesidad de enmendar las disposiciones que imponen una pena de prisión por no comparecer ante el conciliador, dentro del marco de la solución de conflictos laborales (artículo 301 de la Ley del Trabajo).

La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que señalara si mediante la entrada en vigor de la Ley del Trabajo de 2006 se había derogado la norma 10 de la Ley de Relaciones Laborales (IRR), de 1977, que garantizaba anteriormente al registrador potestades demasiado amplias para entrar en las oficinas sindicales, inspeccionar documentos, etc., sin autorización judicial. La Comisión tomó nota de que el Gobierno declaró, a este respecto, que la norma 10 de la IRR sigue vigente y que — teniendo en cuenta que el objetivo de dicha norma es mantener la disciplina en la administración de los sindicatos — no es partidario de derogar dicha disposición. El Gobierno señaló además que los representantes de los trabajadores en el proceso tripartito de revisión encaminado a la aprobación de la Ley del Trabajo no presentaron objeciones a la autoridad del registrador de sindicatos en estas cuestiones. En este sentido, la Comisión recordó una vez más que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración al margen de toda intervención de las autoridades públicas comprende, en particular, la autonomía y la independencia financieras y la protección de sus fondos y propiedades. No se atenta contra lo preceptuado en el Convenio cuando las verificaciones se limitan a casos excepcionales, por ejemplo, para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación o si se han presentado alegatos de malversación. En todos los casos, la autoridad judicial competente debería poder proceder a un nuevo examen de los asuntos de que se trate, garantizando la imparcialidad y objetividad necesaria tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafos 124 y 125). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus comentarios anteriores a este respecto. ***En estas circunstancias la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar o modificar la norma 10 de la IRR a fin de garantizar que la autoridad de control del registrador de sindicatos sobre las cuestiones internas de éstos esté en conformidad con los principios mencionados.***

La Comisión toma debida nota una vez más de la declaración del Gobierno según la cual éste se encuentra plenamente comprometido a garantizar el cumplimiento del Convenio y la promoción de la libertad sindical en el país. ***La Comisión invita una vez más al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina respecto de todas las cuestiones planteadas.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 y 31 de agosto de 2011, relativa al despido en 2010 de más de 5.000 trabajadores del sector textil, en respuesta al ejercicio de sus derechos sindicales por parte de los trabajadores así como de varios casos de despidos de dirigentes de sociedades para el bienestar de los trabajadores en represalia por el ejercicio de sus derechos. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre sus observaciones al respecto.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios presentados por la Federación Nacional de Sindicatos (NCCWE), enviados junto con la memoria del Gobierno, en los que se afirma que hay una deficiente aplicación

de la legislación laboral en general y, más concretamente, una falta de voluntad por parte de los empleadores para reconocer a los sindicatos y a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, con todos los recursos a su alcance, se ha comprometido estrechamente en la aplicación de la disposición de la Ley del Trabajo, de 2006, en todo el país y que ha establecido un Departamento del Trabajo (MOLE) que se ocupa de todos los aspectos sindicales en el país y un Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos Industriales (DIFE). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno ha iniciado la aplicación de un programa denominado «Better Work» (Programa para un trabajo mejor), con la asistencia de la OIT.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección de los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la CSI se refiere a la existencia de numerosos problemas en la aplicación del Convenio en el sector de las ZFE, especialmente en la industria de la confección. La CSI señaló que, aunque la ley prevé la creación de un tribunal de trabajo y de un tribunal de apelaciones del trabajo para las ZFE, estos dos órganos aún no se han creado y, por consiguiente, los trabajadores ven denegado su acceso al sistema judicial para presentar sus quejas. La Comisión pidió al Gobierno que suministre información sobre estas cuestiones, incluida información sobre el número de quejas de discriminación antisindical en el sector de las ZFE que se han sometido a las autoridades competentes, así como sobre los resultados de estas quejas.

Por lo que respecta al establecimiento de un tribunal del trabajo y de un tribunal de apelación en las ZFE, la Comisión tomó nota anteriormente de que, según el Gobierno, los trabajadores de las ZFE pueden buscar medios de reparación judicial en casos de discriminación antisindical. La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha decidido autorizar a los tribunales del trabajo en el país (establecidos en virtud de la Ley del Trabajo, de 2006) a que intervengan en conflictos laborales y resuelvan las quejas de los trabajadores en las ZFE mediante la introducción de las modificaciones necesarias en los artículos 56 y 59 de la Ley sobre las Sociedades de Trabajadores y Relaciones de Trabajo de las ZFE, de 2004. La Comisión toma nota de que en agosto de 2010, el Parlamento aprobó la Ley sobre las Sociedades para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de Trabajo (EWWSIRA) de las ZFE, de 2010, cuyo artículo 52 estipula que hasta que se establezca un tribunal del trabajo de las ZFE, en virtud del artículo 48, y un tribunal de apelación del trabajo en las ZFE, en virtud del artículo 51, los tribunales del trabajo establecidos en virtud del artículo 214 y el Tribunal de Apelación del Trabajo establecido en virtud del artículo 218 de la Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006, se considerarán en ambos casos tribunales de las ZFE para llevar a cabo los propósitos que pretende la ley. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala en su memoria que, dentro de muy poco tiempo, se publicarán dos órdenes separadas relativas al Tribunal del Trabajo de las ZFE y Tribunal de Apelación del Trabajo de las ZFE. El Comité reitera el principio de que el Gobierno es responsable de evitar cualquier acto de discriminación antisindical y que debe garantizar que las quejas por discriminación antisindical se examinan en el marco de los procedimientos nacionales, que deberían ser rápidos, imparciales y tenidos en cuenta como tales por las partes interesadas. **La Comisión pide al Gobierno: i) que proporcione estadísticas, en su próxima memoria, sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas por los trabajadores en las ZFE ante los tribunales del trabajo establecidos en virtud de los artículos 214 y 218 de la Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006; y ii) que indique el progreso realizado en relación con la adopción de dos órdenes separadas sobre el Tribunal del Trabajo de las ZFE y el Tribunal de Apelación del Trabajo en las EPZ y a que suministre una copia de estas dos órdenes cuando sean adoptadas.**

La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala en su memoria que la intervención de los consejeros a la hora de tratar con las quejas de los empleados (por ejemplo, acoso, despido y violencia) está bien establecida en todas las ZFE, y que se concede a los mediadores y árbitros la facultad de solucionar conflictos después de los consejeros, según establecen los artículos 40 a 45 de la Ley EWWSIRA, de 2010. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, a tenor de las observaciones de la CSI en 2011, la Autoridad de las zonas francas de exportación de Bangladesh (BEPZA) no ha nombrado todavía nuevos mediadores (cuando expiró la ley de 2004, el Gobierno no amplió el mandato del mediador de las ZFE designado en virtud de la mencionada ley) según establece la Ley EWWSIRA, de 2010, lo que obstaculiza la resolución de conflictos laborales en las ZFE. **La Comisión pide al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para designar nuevos mediadores en un futuro muy próximo, según exige la Ley EWWSIRA, de 2010.**

Artículo 2. Ausencia de protección legislativa contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la Ley del Trabajo no contenía ninguna prohibición de los actos de injerencia destinados a promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el control de empleadores o sus organizaciones, ni los destinados a apoyar a las organizaciones de trabajadores con recursos financieros u otros al objeto de situarlas bajo el control de los empleadores o de sus organizaciones, y pidió al Gobierno que indicase las medidas adoptadas para establecer dicha prohibición. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que la Ley del Trabajo establece medidas de protección, en particular, los artículos 195 y 196 en relación con la «práctica laboral desleal por parte del empleador», y que tales actos por parte del empleador constituyen un delito objeto de sanción en virtud del artículo 291 de la Ley del Trabajo en el que se dispone que ese delito puede ser castigado con una pena de prisión por un período de hasta dos años de duración o con una multa de hasta 10.000 taka de Bangladesh o ambas. La Comisión toma nota, además, de que el Gobierno señala que el Comité Tripartito de Revisión de la Legislación del Trabajo (TLLRC) podría adoptar una prohibición más integral, tal como la Comisión había solicitado. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna información más en su presente memoria, la Comisión le pide nuevamente que señale, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas de modo que se pueda adoptar una prohibición integral que cubra los actos de control**

financiero de los sindicatos o de los dirigentes sindicales, así como los actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. La Comisión confía en que, como primera medida, el TLLRC, incluirá en sus recomendaciones que se adopte una prohibición integral que abarque los actos de control financiero de los sindicatos o de los dirigentes sindicales, así como los actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos.

Artículo 4. Exigencias legales para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo 179, párrafo 2), de la Ley del Trabajo, que establece que un sindicato sólo puede ser registrado si representa al 30 por ciento de los trabajadores de un establecimiento, así como el artículo 202, párrafo 15), de esta misma ley que establece que si existe más de un sindicato en una empresa, el director de trabajo organizará una votación secreta para determinar cuál será el agente de negociación colectiva. La Comisión reiteró que el requisito de porcentaje para el registro de un sindicato y para el reconocimiento de un agente de negociación colectiva, previsto en los artículos 179, párrafo 2 y 202, párrafo 15), de la Ley del Trabajo de 2006, pueden obstaculizar en algunos casos, especialmente en relación con las grandes empresas, el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que se ha derogado el requisito del porcentaje previsto en el artículo 202, párrafo 15) y que es el sindicato que obtenga el mayor número de votos el que se declarará agente de negociación colectiva. **La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que proporcione el texto del nuevo artículo 202 de la Ley del Trabajo, de 2006.**

La Comisión toma nota de que, en virtud de la NCCWE, la negociación colectiva está limitada puesto que no existe una disposición que regule la negociación colectiva en los ámbitos industrial, sectorial o nacional. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala lo siguiente: i) los artículos 202 y 203 de la Ley del Trabajo, de 2006, se refieren directamente a la negociación colectiva; ii) la solución de conflictos mediante negociaciones bipartitas se realiza a nivel industrial y que, de igual modo, numerosas cuestiones se solucionan mediante resolución bipartita o mediante conciliación a nivel sectorial, tal como sucede en el sector del té, el sector de las gambas, etc.; iii) la negociación colectiva tuvo lugar también a nivel nacional mediante consultas con la Federación de Trabajadores, pero esta práctica no ha prosperado; y iv) actualmente hay 7.297 sindicatos registrados en el Departamento del Trabajo, 32 federaciones nacionales, 112 federaciones industriales y 36 federaciones de la industria textil y un total de 11 acuerdos de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que modifique los artículos 202 y 203 de la Ley del Trabajo, de 2006, a fin de dejar claro que la negociación colectiva es posible en los ámbitos industrial, sectorial y nacional. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre estadísticas sobre el número de convenios colectivos firmados a nivel industrial, sectorial y nacional respectivamente en su próxima memoria.**

Promoción de la negociación colectiva en las ZFE. En sus anteriores comentarios, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre el alcance de la negociación colectiva en el sector de las ZFE, incluyendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos concertados y el número de trabajadores a los que cubren. La Comisión toma nota de que el Grupo de los Trabajadores señala que de las 366 empresas en funcionamiento, 302 reúnen los requisitos para ser consideradas asociaciones de trabajadores, y que se celebraron referendos para elegir asociaciones de trabajadores en 205 empresas, que representa el 67,88 por ciento del número total de empresas que cumplen las condiciones. Sin embargo, el Gobierno no ha proporcionado información adicional en relación con la conclusión de los convenios colectivos en las ZFE. La Comisión toma nota de que, según la CSI, pese a que se han establecido en las ZFE sociedades para el bienestar de los trabajadores (que sustituyen a los sindicatos a falta de que se reconozca el derecho a constituirlos), los empleadores no han dado el siguiente paso de negociar colectivamente tal como exige la Ley EWWSIRA, de 2010. **Así pues, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre el alcance de la negociación colectiva en el sector de las ZFE, incluyendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos concertados desde 2008 y sobre el número de trabajadores que abarcan.**

La Comisión toma nota, además, de que, según la CSI, apenas se han registrado progresos en la negociación colectiva en las ZFE y que esto se debe en gran parte a la insistencia de la BEPZA en que no hay espacio para la negociación colectiva sobre ninguna de las condiciones de trabajo por encima del nivel mínimo que ya se establecieron por la ley de 2004, y las instrucciones núms. 1 y 2 de la BEPZA. La CSI añade que esto en gran parte vacía de contenido las disposiciones en materia de negociación de la Ley EWWSIRA, de 2010 y no deja espacio para la negociación colectiva. La Comisión recuerda que excluir los salarios, los horarios laborales, los periodos de descanso los permisos y las condiciones de trabajo del ámbito de la negociación colectiva contraviene lo dispuesto en el artículo 4 del presente Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que este principio se aplica en la práctica en las ZFE y que proporcione una copia de las instrucciones núms. 1 y 2 de la BEPZA.**

Comisiones de salarios tripartitas en el sector público. La Comisión reitera que en sus anteriores comentarios había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas legislativas necesarias u otras para poner fin a la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo en el sector público a través de comisiones tripartitas salariales nombradas por el Gobierno (artículo 3 de la ley núm. X de 1974). La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala en su memoria que este sistema no evita la negociación colectiva libre y voluntaria. Sin embargo, la Comisión, si bien reconoce la singularidad del sector público que autoriza modalidades especiales, considera que la mera consulta con los sindicatos de funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado no satisface los requisitos del artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más su posición. La Comisión subraya que el Gobierno no se ha referido a ninguna negociación colectiva en el sector público. **Así pues, la Comisión**

urge una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner fin a la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado a través de meras consultas en las comisiones de salarios tripartitas nombradas por el Gobierno, de manera que se promuevan negociaciones libres y voluntarias entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores o sus organizaciones. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Barbados

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace muchos años ha venido aconsejando al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, según el cual toda persona que voluntariamente interrumpa un contrato de servicio o de empleo, en conocimiento de que esto pueda causar daño a bienes muebles o inmuebles, será pasible de una multa o una pena de reclusión de hasta tres meses, con el fin de eliminar la posibilidad de los empleadores de invocarla en casos de futuras huelgas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la autoridad administrativa ha iniciado recientemente la elaboración de la legislación sobre servicios esenciales. A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión por ningún motivo, incluyendo en relación con las huelgas en los servicios esenciales. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. La Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta el principio antes mencionado al redactar la legislación relativa a los servicios esenciales. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto y que proporcione una copia de la legislación cuando ésta sea adoptada. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, para ponerla en conformidad con el Convenio.

Por último, la Comisión recuerda que desde 1998 ha venido solicitando al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos al que se había referido el Gobierno o que indique si puede considerarse que se ha renunciado al proyecto de legislación sobre el reconocimiento sindical. Además, en su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Congreso de Sindicatos y de Asociaciones de Personal de Barbados indicaba que el Gobierno había comunicado a los sindicatos un proyecto de enmienda al capítulo 361 de la Ley de Sindicatos para sus comentarios y revisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está en curso el proceso de elaboración de la legislación relativa al reconocimiento de los sindicatos. *La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre toda evolución a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, así como de los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU) en una comunicación de 1.º de septiembre de 2011 sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 4 de agosto de 2011 indicando que el derecho a la negociación colectiva aún no ha sido reglamentado por la legislación, despojando al mecanismo de su eficacia, y que aún está en vigor la legislación que tolera ciertas prácticas antisindicales, tales como el despido por realizar actividades sindicales. La Comisión también toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU) en una comunicación de fecha 1 de septiembre de 2011 referida a cuestiones ya planteadas por la Comisión. *La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recordó que en sus observaciones anteriores pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que su legislación proporciona una protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical, en el momento de la contratación, en el curso del empleo y en el momento de la terminación del empleo, y que se extienda a todas las medidas discriminatorias (despido, descenso de categoría, traslado y otros actos perjudiciales), e incluya sanciones adecuadas y disuasorias. Asimismo, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la CSI respecto a que las medidas de reparación no son adecuadas para los trabajadores despedidos debido a sus actividades sindicales, ya que los tribunales no pueden reincorporarlos a sus empleos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 40A de la Ley Sindical, CAP 361 establece que un empleador que despide, afecta de manera negativa o amenaza con despedir o modifica las características del puesto de un trabajador debido a que está afiliado a un sindicato o realiza actividades sindicales o es, o aspira a ser, dirigente o delegado de un sindicato puede ser objeto de una multa de 1.000 dólares de los Estados Unidos o de una pena de prisión de hasta seis meses, o ambas. En lo que

respecta al monto de las multas, la Comisión recuerda la importancia de que las sanciones en relación con los actos de discriminación antisindical o injerencia en las actividades sindicales sean lo suficientemente disuasorias. La Comisión tomó nota con interés de que el Gobierno indica en su memoria que está finalizando la redacción de una nueva legislación sobre derechos en el empleo, que entre otras cosas, preverá un tribunal sobre derechos en el empleo que conozca de casos de despidos injustificados y, cuando sea necesario, dicte sentencias. **Habida cuenta de que la protección prevista sólo cubrirá casos de despidos injustificados, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta, no sólo a los despidos antisindicales, sino también a otros actos perjudiciales contra miembros de sindicatos y líderes sindicales debido a su afiliación o a sus actividades sindicales y, en particular, que refuerce el monto de las multas y otras sanciones pertinentes que pueda aplicar el tribunal. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la nueva legislación sobre derechos en el empleo una vez que se haya adoptado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en el seno de la Comisión de la Conferencia de Aplicación de Normas, en junio de 2011 en relación con la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota del 361.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 4 de agosto de 2011, en las que detalla las vulneraciones de lo dispuesto en el Convenio, de las cuales se ha ocupado la Comisión en sus comentarios anteriores. Toma nota asimismo de los comentarios presentados por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB), en una comunicación de 30 de agosto de 2011.

La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, reitera su compromiso con el diálogo social y la cooperación con la OIT. El Gobierno informa de su intención de organizar, junto con la OIT, un seminario tripartito en el país sobre diálogo social. El Gobierno señala que la situación de los derechos sindicales en el país se ha estabilizado. Pese a que existen todavía algunas controversias y algunas críticas por parte de los sindicatos, el Gobierno considera que se trata de una característica habitual en el diálogo social. Al tiempo que toma nota esta información, la Comisión **lamenta** que el Gobierno proporcione tan escasas informaciones nuevas sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta de 2004, así como las solicitudes previas de esta Comisión respecto a la aplicación de los siguientes artículos del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que, en sus observaciones anteriores, urgió al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para enmendar el decreto presidencial núm. 2, sus normas y reglamentos, a fin de eliminar los obstáculos para el registro de los sindicatos (domicilio legal y al menos el 10 por ciento de los trabajadores en el ámbito de la empresa). La Comisión toma nota de que en su comunicación, el CSDB indica que no se han presentado propuestas concretas para enmendar el decreto, lo que continúa creando obstáculos para el registro de los sindicatos. En este sentido, el CSDB alega que la municipalidad de Polotsk denegó el registro a la organización de base del Sindicato Libre de «trabajadores autónomos del mercado agrícola al aire libre de Polotsk». **La Comisión lamenta profundamente verse obligada una vez más a tomar nota de la ausencia de medidas concretas adoptadas por el Gobierno para enmendar el decreto a pesar de las numerosas peticiones formuladas por los organismos de supervisión de la OIT. La Comisión urge, por consiguiente, una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a estos efectos en consulta con los interlocutores sociales para velar porque el derecho de sindicación se garantice de manera efectiva. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que transmitiese sus observaciones sobre los alegatos del CSDB de denegar el registro a la organización sindical de base del Sindicato Independiente de Belarús (BITU), en la empresa «Delta Style», y a que proporcione una copia de la sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso de denegación de registro del sindicato «Razam». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la decisión de denegar el registro a la organización sindical de base del BITU en la empresa «Delta Style» se debe al proceso de liquidación de la empresa y su fusión con la empresa «Kupalinka», que tuvo lugar el 27 de abril de 2011. La Comisión considera que la reestructuración de una empresa, incluido el caso de su fusión, no debería excluir el ejercicio del derecho de los trabajadores a constituir el sindicato que estimen oportuno. La Comisión **lamenta** asimismo que el Gobierno no haya comunicado la decisión del Tribunal Supremo en el caso «Razam». **La Comisión alienta enérgicamente al Gobierno a que continúe su cooperación con los interlocutores sociales en lo que se refiere a la cuestión del registro en la práctica y a que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide**

además al Gobierno que indique si el BITU ha solicitado el registro de su organización sindical de base en la empresa «Kupalink» y, en el caso de que sea así, que comunique los resultados del procedimiento de registro.

Artículos 3, 5 y 6. La Comisión recuerda que había expresado anteriormente su preocupación por los alegatos de denegación, en varias ocasiones, de autorización al CSDB, al BITU y al Sindicato de los Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU) a que organicen manifestaciones y reuniones, y pidió al Gobierno que realizara investigaciones independientes sobre dichos alegatos y que señalara a la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas en defensa de sus intereses laborales. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota una vez más de que el Gobierno no ha transmitido información a este respecto. La Comisión toma nota con **preocupación** de los presuntos casos de denegación de autorización al CSDB para organizar manifestaciones. **Recordando que las protestas están amparadas en los principios de libertad sindical y que el derecho a realizar reuniones y manifestaciones no debe denegarse de manera arbitraria, la Comisión urge al Gobierno a que precise las medidas adoptadas para investigar los casos alegados sobre denegación de permiso para organizar manifestaciones y reuniones, y a que señale a la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas en defensa de sus intereses laborales.**

La Comisión recuerda que ya había tomado nota anteriormente con preocupación del alegato del CSDB, según el cual, tras la negativa de la dirección de la empresa «Delta Style» a autorizar una reunión sindical, el presidente de la organización regional del BITU en Soligorsk se reunió con varias trabajadoras (en su camino hacia sus lugares de trabajo) cerca de la entrada de la empresa. A raíz de esta reunión, el presidente fue detenido por la policía el 4 de agosto de 2010 y posteriormente declarado culpable de un delito administrativo y sancionado con una multa. Según el CSDB, el Tribunal decidió que, puesto que la reunión con los miembros del sindicato había tenido lugar cerca de la puerta de entrada de la empresa, el dirigente sindical había vulnerado la Ley sobre Actividades de Masas. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los hechos alegados por el CSDB. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no proporcione información a este respecto. La Comisión toma nota con **preocupación** de los nuevos alegatos de arrestos y detención de afiliados de sindicatos independientes tras su participación en actos públicos, según se detalla en la comunicación del CSDB. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

En este sentido, la Comisión recuerda que ha venido solicitando desde hace varios años al Gobierno que enmiende la Ley sobre Actividades de Masas, que impone restricciones a la celebración de actividades de masas y establece la disolución de una organización por una única infracción de sus disposiciones, al tiempo que sus organizadores pueden ser acusados de vulnerar el Código Administrativo y, por consiguiente, susceptibles de arresto administrativo y **lamenta** que el Gobierno no haya transmitido información sobre medidas concretas adoptadas a este respecto. La Comisión entiende, no obstante, que este instrumento legislativo ha sido enmendado recientemente a fin de restringir más el ejercicio del derecho a organizar actos públicos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de estas enmiendas.**

La Comisión **lamenta**, además, que el Gobierno no haya transmitido ninguna información en relación con las medidas adoptadas para enmendar el decreto presidencial núm. 24, relativo al uso de ayuda extranjera gratuita y los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo, relativos al ejercicio del derecho de huelga. **Al tiempo que recuerda que las mencionadas disposiciones legislativas (Ley sobre Actividades de Masas, decreto núm. 24 y los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo) no están en conformidad con el derecho de los trabajadores de organizar sus actividades y programas sin la injerencia de las autoridades públicas, y que la Comisión de Encuesta había solicitado que se modificaran hace más de cinco años, la Comisión reitera sus solicitudes anteriores y pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas al respecto.** La Comisión entiende que la Ley de Asociación Pública y el Código Penal han sido enmendados recientemente y que estas enmiendas tendrán influencia en la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione copias de todas las enmiendas pertinentes a estos textos legislativos.**

La Comisión pide asimismo al Gobierno una vez más que indique las medidas adoptadas para garantizar que los empleados del Banco Nacional pueden recurrir a la huelga sin ser sancionados.

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha hecho progresos hacia la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta ni para mejorar la aplicación de las disposiciones de este Convenio en la legislación y en la práctica durante el año que abarca la memoria. Efectivamente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas adoptadas para enmendar las disposiciones legislativas en cuestión, tal como había solicitado anteriormente ésta Comisión, la Comisión de la Conferencia, la Comisión de Encuesta y el Comité de Libertad Sindical. En este sentido, la Comisión toma nota asimismo de que el CSDB indica que está esperando todavía ver una prueba y un progreso concreto con respecto al compromiso del Gobierno de garantizar un entorno propicio para la actividad de los sindicatos independientes y el diálogo social. La Comisión **lamenta** tomar nota de que los alegatos presentados por el CSDB en su comunicación sobre las violaciones de las libertades civiles en Belarús, incluidos ejemplos de interrogatorios a los sindicalistas y de registros en los locales sindicales. **La Comisión urge, así pues, al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que la libertad sindical y el respeto a las libertades civiles están plena y efectivamente garantizados en la legislación y en la práctica y expresa la firme esperanza de que el Gobierno intensificará su cooperación con todos los interlocutores sociales a este respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2011. La Comisión toma nota asimismo del 361.º Informe del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, en la que se detallan las violaciones de las disposiciones del Convenio, de las que se ha ocupado la Comisión en sus anteriores comentarios. Toma nota asimismo de los comentarios presentados por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB) en una comunicación de 30 de agosto de 2011.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación e injerencia antisindical. La Comisión recuerda que ya había tomado nota anteriormente con preocupación de los comentarios formulados por el CSDB sobre el uso discriminatorio continuado de los contratos de duración determinada. El CSDB alegó, en particular, que los afiliados de los sindicatos libres e independientes se ven obligados a abandonar sus sindicatos bajo la amenaza de disolución o de no renovación de sus contratos, y proporcionó las siguientes estadísticas sobre las repercusiones de dichas amenazas sobre sus afiliados en las siguientes empresas: «Grodno-Azot», «Belshina», «Polimir», la refinería de petróleo Mozyr, «Zenit», la Universidad de Pedagogía de Brest y la central hidroeléctrica de Novolukoml. La Comisión lamentó tomar nota asimismo del caso del Sr. Alexeï Gabriel, dirigente de la organización sindical de base del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) en la central eléctrica de Lukoml, y de los alegatos de discriminación antisindical sufridos por los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU), las amenazas e injerencias en los asuntos internos sindicales en las empresas «Mogilev ZIV» y «Avtopark No. 1». Tomó nota asimismo de los alegatos de presiones ejercidas sobre los trabajadores para que abandonaran su sindicato en la planta de piezas y unidades de tractor de Bobruisk (sindicato de base del BFTU), la empresa «Grodno-Azot», la empresa «Delta Style», en Soligorsk, la empresa de construcción «Lavanstroi» y la empresa de montaje Minsk (todas ellas organizaciones sindicales de base del Sindicato Independiente de Belarús (BITU)). La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que todos los alegatos de actos de discriminación e injerencia antisindical sufridos por los sindicatos afiliados al CSDB y REWU y por sus afiliados en las empresas mencionadas, son examinados por el Consejo para la Mejora de la Legislación en la Esfera Social y Laboral («el Consejo») en lo sucesivo) a la mayor brevedad. Solicitó al Gobierno que informara de los resultados de la discusión y de las medidas correctivas adoptadas cuando se han producido casos de discriminación e injerencia antisindical.

La Comisión toma nota en su memoria de que el Gobierno señala que un contrato de duración determinada concluye con un acuerdo entre un empleador y un trabajador y que la transición de un modelo permanente de empleo a otro contractual solamente puede tener lugar si existen motivos organizativos, estructurales o económicos a los que pueda oponerse un trabajador en los tribunales. El Gobierno señala asimismo que el modelo contractual de empleo ofrece a los empleadores un marco más flexible de gestión de recursos humanos. La decisión de un empleador de no renovar un contrato por su propia iniciativa no puede calificarse de despido. La legislación en vigor no exige a un empleador que justifique su decisión de no renovar un contrato a un determinado trabajador cuando el motivo de la terminación del contrato sea la expiración del mismo. Así pues, si un empleador decide no renovar un contrato tras la expiración de éste, no requiere de justificación y el trabajador cuyo contrato no ha sido renovado, no dispondrá de ningún instrumento jurídico a su alcance para defender su caso ante los tribunales. La Comisión toma nota de que, con respecto a los alegatos relativos a la refinería de petróleo Mozyr, el Gobierno señala que existen dos sindicatos de base en la empresa: uno está afiliado a la Federación de Sindicatos de Belarús (FTUB) y el otro al BITU. Según el Gobierno, los trabajadores cambian en ocasiones su afiliación de un sindicato a otro y, en el período de 2009 a marzo de 2011, 648 trabajadores (algunos de los cuales eran miembros del sindicato afiliado al BITU) abandonaron la empresa por diversas razones. Con respecto a la empresa «Grodno-Azot», el Gobierno señala que la oficina del fiscal ha investigado en dos ocasiones alegatos de presiones, pero que estos no han sido confirmados. Con respecto a la planta de piezas y unidades de tractor de Bobruisk y a la empresa de montaje Minsk, el Gobierno señala que tanto los sindicatos de base del BFTU como del BITU han firmado los convenios colectivos de sus respectivas empresas junto con los sindicatos afiliados a la FTUB.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno con respecto a la utilización de los contratos de duración determinada. En este sentido, toma nota con **preocupación** de los alegatos que contiene la comunicación del CSDB de 2011, según los cuales los contratos de corta duración a nivel de empresa son utilizados por los empleadores para luchar contra los sindicatos independientes y que, mediante este sistema, se ha despedido a numerosos activistas sindicales, y los tribunales rechazaron sistemáticamente las demandas. La Comisión considera que no solamente el despido sino también la no renovación de un contrato, cuando ésta se impone por la afiliación a un sindicato o la

realización de actividades sindicales legítimas, serían contrarias al principio según el cual no debe perjudicarse a un trabajador a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales.

La Comisión *lamenta* que el Gobierno proporcione información sumamente limitada con respecto a los casos alegados de discriminación e injerencia antisindicales en las empresas mencionadas, a pesar de la solicitud explícita de la Comisión de la Conferencia al Gobierno de presentar, tras realizar una investigación independiente e imparcial, observaciones detalladas sobre los alegatos de discriminación antisindical, incluido el impacto que han tenido los contratos de duración determinada sobre los sindicatos y la injerencia del empleador en las organizaciones de trabajadores, así como la información sobre cualquier enmienda propuesta a la comisión de expertos sobre la legislación. La Comisión *lamenta* tomar nota además de los nuevos alegatos de intentos de disolución de la organización sindical de base del BITU en la refinería de petróleo Mozyr mediante la práctica de presionar a sus miembros. La Comisión recuerda que había lamentado anteriormente tomar nota de que, según el CSDB, el Gobierno ha rehusado recurrir al Consejo Tripartito para discutir el fondo de la cuestión sobre la violación de los derechos sindicales. La Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que, a este respecto, el Gobierno no se ha referido a ninguna de las discusiones que tuvieron lugar en el seno del Consejo Tripartito, en el año que nos ocupa, en relación con los despidos, las amenazas, la injerencia y la presión antisindicales. ***La Comisión urge enérgicamente, por tanto, al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los mencionados alegatos de discriminación e injerencia antisindicales en las empresas mencionadas se someten, a la mayor brevedad, a la atención del Consejo para la Mejora de la Legislación en la Esfera Social y Laboral. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de la discusión y de las medidas adoptadas para hacer frente a los perjuicios sufridos, una vez verificada la veracidad de los actos de injerencia y discriminación antisindicales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre la situación del empleo del Sr. Alexei Gabriel.***

Además, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome medidas para asegurar que el personal de dirección de las empresas no interfiere en los asuntos internos de los sindicatos y, por otra parte, las instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a la administración judicial para que se investiguen exhaustivamente todas las quejas de injerencia y de discriminación antisindicales. Si dichas quejas se confirman, deberían tomarse medidas para poner fin a tales actos y sancionar a las personas responsables.

Artículo 4. Derecho a la negociación colectiva. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los alegatos del CSDB en cuanto a la denegación de la autorización para negociar colectivamente con sus afiliados en las empresas «Naftan» y «Grodno-Azot». En este sentido, la Comisión toma nota de que, en su comunicación más reciente, el CSDB alega que el empleador en la empresa «Naftan» ha excluido al sindicato de base BITU de tomar parte en el proceso de negociación colectiva y que se ha firmado un acuerdo para 2011 con el sindicato de base de la FTUB. El CSDB señala que los llamamientos del sindicato a la intervención del Servicio Nacional de Arbitraje Laboral y de la Inspección Estatal del Trabajo, así como de otros organismos, no ha producido resultados. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, a pesar de que el Convenio fue firmado por el sindicato afiliado a la FTUB, que es la organización más representativa, se aplica a todos los trabajadores con independencia de su afiliación sindical. El Gobierno señala, no obstante, que el CSDB apeló al Consejo Tripartito y que ésta cuestión fue objeto de debate durante la reunión del Consejo, el 1 de noviembre de 2011. El Consejo ha decidido remitir esta cuestión a su grupo de trabajo tripartito. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados del debate en el grupo de trabajo tripartito relativo al caso de la empresa «Naftan», así como sobre la situación de la empresa «Grodno-Azot» con respecto a la participación del sindicato afiliado al CSDB en la negociación colectiva.***

La Comisión acoge favorablemente la información proporcionada por el Gobierno en relación con la conclusión de un Acuerdo General para 2011-2013 que cubre a todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país, firmado el 30 de diciembre de 2010. La Comisión toma nota de la intención del Gobierno de organizar, junto con la OIT, un seminario tripartito en materia de diálogo social.

La Comisión urge encarecidamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar, sin demora, la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, en estrecha colaboración con todos los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT. La Comisión expresa además su firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales continuarán la cooperación en el marco del Consejo Tripartito y de que ésta tendrá un verdadero impacto para garantizar el cumplimiento efectivo, en la ley y en la práctica, del derecho de sindicación.

Bélgica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

Comentarios de las organizaciones sindicales. La Comisión ha tomado nota de los comentarios de 4 de agosto de 2011 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con la aplicación del Convenio, especialmente en lo que respecta al recurso sistemático por parte de los empleadores a las autoridades judiciales para prohibir las acciones colectivas de los sindicatos, especialmente la creación de piquetes de huelga. A este respecto, la CSI denuncia que los empleadores no respetan el «Acuerdo entre caballeros» concluido entre los interlocutores sociales en 2002 para solucionar

de forma pacífica los conflictos sociales. La Comisión recuerda que en su observación anterior también había tomado nota de las comunicaciones de 21 de diciembre de 2009 sobre el mismo tema presentadas por la Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC), la Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB) y la Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que éste afirma que reconoce plenamente el derecho a las acciones colectivas, como el derecho a organizar piquetes de huelga pacíficos, que según el Gobierno se deriva de la fuerza obligatoria de los tratados internacionales ratificados por Bélgica. El Gobierno señala que lamenta que ciertos empleadores abusen del recurso al Poder Judicial, aunque indica que los casos en los que se recurre a las autoridades judiciales son limitados. Recordando la amplia red de órganos de concertación sectoriales, de oficinas de conciliación y especialistas en conciliación social creados por los poderes públicos, el Gobierno también indica que pidió al Consejo Nacional del Trabajo que examinase el respeto del «Acuerdo entre caballeros» firmado en 2002 por los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los resultados del examen del respeto del «Acuerdo entre caballeros» en materia de solución pacífica de conflictos sociales, así como de todo seguimiento dado a este acuerdo.**

Asimismo, la Comisión recuerda que en su comunicación de 21 de diciembre de 2009, la CSC, la FGTB y la CGSLB también denunciaron una decisión judicial que limitaba la autonomía de los sindicatos en el ejercicio de su poder disciplinario. A este respecto, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que se indica que la decisión en primera instancia que era objeto de críticas ha sido revisada por la sentencia del Tribunal de Apelación de Amberes que establece que un sindicato tiene derecho a excluir a un miembro con arreglo a sus propios estatutos y siempre que se respeten los derechos de la defensa. La Comisión toma nota de esta información.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación de agosto de 2011, la CSI informa de los 250 arrestos efectuados por las fuerzas del orden público, de los cuales 150 se efectuaron de forma preventiva, es decir, antes de que se llevase a cabo la Euromanifestación de 29 de septiembre de 2010 organizada en Bruselas tras el llamamiento de los sindicatos europeos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en respuesta a los comentarios de la CSI.**

Belice

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 4 de agosto de 2011 concerniente a los problemas planteados en la práctica para el ejercicio de los derechos sindicales en las plantaciones de banano y en las zonas francas de exportación (ZFE). **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de comunicar en su próxima memoria información completa sobre los comentarios del CSI de 2008 y 2011.**

Artículo 3 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que tomara medidas para modificar la Ley de Resolución de Conflictos Laborales en los Servicios Esenciales (SDESA) de 1939, que faculta a las autoridades a someter los conflictos colectivos a un arbitraje obligatorio; a prohibir o poner fin a una huelga en servicios que no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término, a saber: el sector bancario, la aviación civil, la autoridad portuaria (pilotos), los servicios de correo postal, prestaciones de la seguridad social y el sector del petróleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación laboral el Consejo de Trabajo recomienda que se enmiende el anexo de la SDESA de modo de excluir: i) la aviación civil y los servicios de seguridad de aeropuertos (AIPOAS); ii) los servicios financieros y monetarios (bancos, el tesoro, el Banco Central de Belice); iii) la autoridad POA (pilotos y servicios de seguridad); iv) el servicio postal; v) el sistema de seguridad sindical administrado por el Consejo de Seguridad Social; y vi) los servicios de venta, transporte, carga y descarga de petróleo. El Congreso Nacional de Sindicatos de Belice (NTUCB) confirmó esta información en sus comentarios de 12 de noviembre de 2011. **La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que envíe una copia de la nueva legislación que se adopte.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, que se refiere a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus observaciones al respecto.**

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. Con respecto a la protección legal contra los actos de discriminación antisindical, la Comisión tomó nota con anterioridad de que en sus comentarios de 2008, la CSI alegó que los procedimientos que están ante los tribunales en casos de discriminación antisindical, son demasiado lentos y complejos mientras que las multas que se imponen son extremadamente bajas. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la Ley de Trabajo (enmienda) de 2005 (núm. 3 de 2011) adoptada el 13 de abril de 2011 que incluye nuevos artículos sobre el «despido injustificado» que prevé el reintegro judicial de los

trabajadores o de sus representantes despedidos a causa de su afiliación a un sindicato o la participación en sus actividades (artículos 42, 1), a) y b) y 205, 1) y 2)).

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según la CSI se dan casos de discriminación antisindical en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación, donde los empleadores no reconocen ningún sindicato, y pidió al Gobierno que transmitiese información sobre estas cuestiones. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que los comentarios de 2008 de la CSI se someterán a un órgano tripartito establecido en virtud de las disposiciones de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Registro, Reconocimiento y Estatuto) en agosto de 2008. A este respecto, la Comisión toma nota de que según los comentarios presentados por el Congreso Nacional de Sindicatos de Belice (NTUCB), el 12 de noviembre de 2011, los comentarios de la CSI no fueron discutidos ante el órgano tripartito. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que las discusiones tengan lugar ante el órgano tripartito al respecto y que informe sobre el resultado de las deliberaciones del órgano tripartito sobre las cuestiones planteadas por la CSI.**

Artículos 3 y 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había recordado que, en virtud de las disposiciones del artículo 27, 2), de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Registro, Reconocimiento y Estatuto), capítulo 304, un sindicato podía ser autorizado como agente de negociación si recibía el 51 por ciento de los votos y que, de tal exigencia de mayoría absoluta, podían surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 27, 2), de la ley aún no ha sido modificado, y que mantendrá informada a la Oficina sobre los progresos que se realicen en la revisión de dicha ley. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria según la cual el órgano tripartito realizará y coordinará las discusiones relativas a la posible enmienda del artículo 27, 2) de la ley y, antes de formular una recomendación, se entrevistará con el Consejo Consultivo del Trabajo. **La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo podrá tomar nota de progresos en la modificación de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Registro, Reconocimiento y Estatuto) y pide al Gobierno que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

Benin

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, en las que se da cuenta de las limitaciones al derecho de huelga, así como de las dificultades persistentes que tienen las organizaciones sindicales para obtener la personalidad jurídica. La Comisión recuerda que en 2009, la CSI había denunciado actos de intimidación contra los dirigentes de las principales centrales sindicales que en 2008 habían convocado una huelga general en protesta contra la reducción del poder adquisitivo. Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados en diciembre de 2009 por la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB) en relación con la violación de los derechos sindicales que desalentaba la constitución y el libre funcionamiento de las organizaciones sindicales en las empresas de la zona franca industrial. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en respuesta a los comentarios de la CSI de 2009 y 2010, así como en respuesta a los alegatos de la CGTB.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir sindicatos sin autorización previa. Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 83 del Código del Trabajo que exige presentar los estatutos sindicales a las autoridades, incluido el Ministerio del Interior, para obtener la personalidad jurídica bajo pena de multa. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que los comentarios de la Comisión se tendrían en cuenta en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación del trabajo. En su última memoria, aunque reitera sus solicitudes de asistencia técnica a la OIT en relación con la comprensión por los interlocutores sociales de la libertad sindical, el Gobierno indica que el proceso de revisión del Código del Trabajo aún sigue en curso y que las modificaciones que se ha solicitado que se introduzcan en el Código se comunicarán en el momento oportuno. **Recordando que formula estos comentarios desde hace muchos años, la Comisión confía en que próximamente se realice la revisión de la legislación del trabajo, con la asistencia de la Oficina. Espera que en su próxima memoria el Gobierno dé cuenta de las enmiendas introducidas a fin de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio en lo que respecta a la constitución de organizaciones sindicales sin autorización previa suprimiendo la exigencia de presentación de los estatutos sindicales ante el Ministerio del Interior bajo pena de multa.**

Derecho de los trabajadores sin distinción de ningún tipo de constituir sindicatos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tuviese a bien revisar la ordenanza núm. 38 PR/MTPTPT de 18 de junio de 1968, sobre el Código de la Marina Mercante, que no otorga a la gente de mar el derecho de sindicación ni el derecho de huelga, y permite sancionar con prisión las faltas a la disciplina del trabajo. La Comisión toma nota de la adopción, el 27 de diciembre de 2010, por la Asamblea Nacional, de la ley núm. 2010-11 por la que se establece el Código Marítimo de la República de Benin. **Aunque la Comisión observa que en el marco de la conclusión de convenios colectivos se menciona la representación de la gente de mar (artículo 224 del Código), pide al Gobierno que precise las**

disposiciones que conceden expresamente el derecho de sindicación y el derecho de huelga a la gente de mar, las que tratan de las sanciones en caso de faltas a la disciplina del trabajo y, de manera más general, las que conceden a la gente de mar todas las garantías del Convenio en materia de libertad sindical.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB) y la Confederación Sindical Internacional (CSI).

En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el nuevo Código de la Marina Mercante reconocería expresamente que las organizaciones representativas de los trabajadores de la marina mercante tienen derecho a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la adopción, el 27 de diciembre de 2010, por la Asamblea Nacional, de la ley núm. 2010-11 por la que se establece el Código Marítimo de la República de Benin. La Comisión toma nota con *interés* de esta evolución y, en particular, de que el artículo 224 del Código prevé que: i) los convenios colectivos concluidos entre los representantes calificados de los armadores y de los marinos pueden determinar, en el marco de las disposiciones legales, las obligaciones recíprocas de los armadores y los marinos, ii) que estos convenios se notifican al Director de la Marina Mercante, y iii) deben inscribirse en el rol de tripulación y estar disponibles a bordo.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2009. La Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI de 4 de agosto de 2011, que se refieren a las cuestiones que ya están siendo examinadas.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) de fecha 18 de agosto de 2011 relativos a la posición del grupo empleador de la OIT en materia del derecho de huelga (véase a este respecto el Estudio General sobre los convenios fundamentales a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa, parte II, libertad sindical y de asociación y negociación colectiva).

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones:

- la exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 (artículo 1 de la Ley General del Trabajo de 1942, y del decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943, de la Ley General del Trabajo) lo cual implica su exclusión de las garantías del Convenio. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que el Gobierno se refirió a diversas disposiciones que han otorgado de manera paulatina las garantías del Convenio a los trabajadores agrícolas y que señaló que en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional se encontraba en trámite la Ley de Trabajadores del Campo o Rurales, que tiene por objeto establecer las condiciones y los derechos de los trabajadores agrícolas. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno manifiesta que: 1) el pueblo boliviano de composición pluricultural se ha inspirado en las luchas suscitadas en el pasado, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, así como en la lucha por la tierra, por lo que en base a ellos se va construyendo lo que se denomina un nuevo Estado; y 2) esta construcción se inicia a través de la nueva Constitución Política del Estado que establece que «todas las trabajadoras y trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo a la ley»; «se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y trabajadores del campo y de la ciudad; y las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a organizarse para la defensa de sus intereses». *La Comisión expresa la esperanza de que en este proceso legislativo al que se refiere el Gobierno cuyo inicio ha sido la adopción de la nueva Constitución Política, se tomarán las medidas necesarias para regular expresamente en el marco de la legislación que desarrolle la nueva Constitución, las garantías del Convenio a todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia;*
- la denegación del derecho de sindicación a los funcionarios públicos (artículo 104 de la Ley General del Trabajo). A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) la actual Constitución Política establece en su artículo 51, 1) que las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo a la ley; 2) encontrándose vigente la Constitución Política es de relevancia hacer conocer que el estatuto del funcionario público tiene disposiciones que contemplan a través de la reglamentación el derecho de sindicalización de los trabajadores en los sectores de la salud y de la educación como, por ejemplo, la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud y la Confederación de Trabajadores en Educación Urbana y Rural; y 3) el Gobierno tiene la tarea de adecuar y modificar el actual estatuto del funcionario público a efectos de que los trabajadores puedan

formar parte de la carrera administrativa y gozar de un trabajo digno y estable conforme a la actual Constitución Política. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las modificaciones a la legislación a las que se refiere el Gobierno se llevarán a cabo en un futuro muy próximo, de manera que los funcionarios públicos gocen del derecho de constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas sin autorización previa para la promoción y defensa de sus intereses;**

- la exigencia excesiva del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la Ley General del Trabajo). A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en conformidad con la actual Constitución Política, tiene la tarea de modificar y adecuar la Ley General del Trabajo y su decreto reglamentario que datan de 1942. **La Comisión confía en que estas modificaciones se llevarán a cabo en un futuro próximo;**
- los extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la Ley General del Trabajo que establece que los inspectores de trabajo concurrirán a las deliberaciones de los sindicatos y fiscalizarán sus actividades). La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio establece que las organizaciones de trabajadores deben gozar del derecho de organizar su administración y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho;
- la exigencia para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario de la Ley General del Trabajo) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículo 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565 de junio de 1951). A juicio de la Comisión, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida y ello independientemente de la adquisición de la nacionalidad (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 118). También son contrarias al Convenio las disposiciones que establecen para todos los cargos sindicales la necesidad de pertenecer a la profesión o a la empresa para ser dirigente sindical ya que pueden obstaculizar el derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes, al impedir que personas calificadas, tales como personas que trabajan a tiempo completo para el sindicato o jubilados, ocupen cargos sindicales, o al privarlas de la experiencia de determinados dirigentes en circunstancias en que no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas debidamente capacitadas (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 117);
- la mayoría de tres cuartos de los trabajadores para la declaración de la huelga (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario). La Comisión recuerda que la exigencia de la decisión de más de la mitad de todos los trabajadores concernidos para declarar una huelga es demasiado elevada y podría dificultar excesivamente la posibilidad de efectuar la huelga, sobre todo en grandes empresas. La Comisión estima que, por ejemplo, la reducción de la mayoría establecida a una mayoría simple de votantes sería más adecuada;
- la ilegalidad de las huelgas generales y de solidaridad, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565 y 234 del Código Penal). La Comisión recuerda que la prohibición general de las huelgas de solidaridad podría ser abusiva, especialmente cuando la huelga inicial es legal y que éstas, así como las huelgas generales, constituyen medios de acción de los que deben poder disponer los trabajadores. La Comisión recuerda asimismo que ningún trabajador que participa en una huelga de manera pacífica debe ser pasible de sanciones penales, y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos;
- la ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1958, de 1950). La Comisión recuerda que los servicios bancarios no son servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) en los cuales la huelga pueda ser prohibida o limitada. No obstante, la Comisión recuerda la posibilidad de establecer un servicio mínimo negociado en aquellos casos en que si bien no se justifica la prohibición total de la huelga, y sin poner en tela de juicio el derecho de la gran mayoría de los trabajadores de acudir a la huelga, se estima necesario asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios;
- la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la Ley General del Trabajo). La Comisión recuerda que un sistema de arbitraje obligatorio por la autoridad del trabajo, cuando un conflicto no se ha solucionado por otros medios, puede tener por resultado restringir considerablemente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades e incluso imponer indirectamente una prohibición absoluta de la huelga, en contra de los principios de la libertad sindical. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los

servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población;

- la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario). La Comisión recuerda que las medidas de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa constituyen graves violaciones de los principios de la libertad sindical. En efecto, la Comisión considera además que en aplicación del artículo 4 del Convenio la disolución de organizaciones sindicales es una medida que sólo debería poder ser pronunciada por la autoridad judicial y en casos de extrema gravedad.

La Comisión expresa la firme esperanza de que en el marco de la reforma legislativa que se prevé realizar, en seguimiento a la adopción de la nueva Constitución Política, se tendrán en cuenta la totalidad de sus comentarios. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2009. La Comisión toma nota asimismo de los nuevos comentarios de la CSI de fecha 4 de agosto de 2011, que se refieren a cuestiones que ya son objeto de examen por parte de la Comisión.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones:

- la necesidad de actualizar el monto de las multas (de 1.000 a 5.000 bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944, a efectos de que dicha sanción tenga un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia;
- la necesidad de garantizar a los funcionarios públicos y a los trabajadores agrícolas el derecho de sindicación y, por ende, el derecho de negociación colectiva.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que en relación con estas cuestiones el Gobierno señaló que: 1) en virtud de la aprobación de la nueva Constitución Política, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social velará porque un nuevo proyecto de Código Procesal del Trabajo sea eficiente, eficaz y con mayor celeridad para resolver las controversias o conflictos; 2) se han otorgado de manera paulatina las garantías del Convenio a los trabajadores agrícolas y que en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional se encuentra en trámite la Ley de Trabajadores del Campo o Rurales, que tiene por objeto establecer las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores agrícolas; 3) la nueva Constitución Política fue redactada con inspiración en el Convenio núm. 98; corresponde ahora que mediante leyes expresas se reglamente su aplicación; el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión social se encuentra elaborando una nueva ley del trabajo para lo cual considerará e incorporará las observaciones de la Comisión.

La Comisión observa que el Gobierno informa en su memoria que ha tomado nota de los comentarios de la Comisión y que el proyecto de reforma del Código del Trabajo fue reemplazado por el anteproyecto de la ley general del trabajo, el cual se encuentra en proceso de elaboración para su posterior aprobación. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proceso legislativo que se habría iniciado en seguimiento a la adopción de la nueva Constitución Política finalizará próximamente y en consecuencia: 1) se actualizará el monto de las multas a imponer ante actos de discriminación antisindical o de injerencia a efectos de que las mismas tengan un carácter suficientemente disuasorio; y 2) se otorgarán las garantías del Convenio a los funcionarios públicos que no ejercen sus tareas en la administración del Estado y a todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.**

Contenido de la negociación colectiva. Constatando desde hace años que la negociación colectiva en la práctica sólo trata de los salarios, pero no de las demás condiciones de trabajo, en su observación anterior la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva, incluyendo también materias distintas de la salarial, como las demás condiciones de empleo, y que informe al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al procedimiento de negociación de los pliegos de reclamaciones e informa que: 1) la negociación colectiva no trata únicamente de los temas salariales y debe tenerse en cuenta que del artículo 23 al 27 de la Ley General del Trabajo y del artículo 17 al 20 de su decreto reglamentario se regula el contrato colectivo de trabajo, entendiéndose a éste como el acuerdo celebrado entre el empleador y un sindicato, federación o confederación de trabajadores, con el objeto de determinar condiciones generales de trabajo o de reglamentarlo; 2) a través del Decreto Supremo 05051 de 1 de octubre de 1950 se regularon aspectos relativos al contrato colectivo de trabajo; y 3) los artículos 106 al 113 de la ley general del trabajo y los artículos 149 a 158 de su decreto reglamentario regulan el proceso de conciliación y arbitraje dentro de los conflictos colectivos de trabajo. La Comisión toma nota de estas informaciones, pero recuerda que su comentario sobre las materias objeto de negociación colectiva no se refiere a la legislación (que sin duda las autoriza) sino a la práctica.

Por otra parte, la Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que el artículo 49, párrafo 2 de la nueva Constitución dispone que «la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales y sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados,

cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos; bonos, primas u otros sistemas de participaciones en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales». La Comisión pidió al Gobierno que explique el significado exacto de esta disposición y en concreto, si tiene como objetivo establecer normas mínimas en las materias señaladas o sustituir las disposiciones concluidas en el marco de la negociación colectiva. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que conforme a la Constitución Política, serán consideradas la adopción de normas en las materias señaladas y que informará en sus próximas memorias sobre los avances logrados. La Comisión toma nota de estas informaciones.

Aplicación del Convenio en la práctica. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno información estadística sobre el número de convenios colectivos en el sector público y en el sector privado, las materias tratadas y el número de trabajadores cubiertos. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que aun no dispone de información procesada sobre las materias tratadas y el número de trabajadores cubiertos, por lo que toma nota de la solicitud de la Comisión y la enviará en ulteriores memorias. **La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno pueda recabar la información estadística en cuestión y pide que la comunique tan pronto como disponga de la misma.**

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 respecto a cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión, así como sobre asuntos relativos a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que serán objeto de examen en el marco de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Exigencia de una autorización previa para la constitución de organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que enmendara el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina, que autoriza al Ministro de Justicia a aceptar o rechazar una solicitud de inscripción en el registro de un sindicato (párrafo 1) y establece que ésta se considerará tácitamente denegada si el Ministro no toma una decisión sobre la misma en un plazo de 30 días (párrafo 2). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, en 2010, se emitieron más instrucciones detalladas sobre cómo completar la documentación exigida por el Registro de Asociaciones, en virtud del reglamento sobre el registro de asociaciones y fundaciones de Bosnia y Herzegovina, que simplificará el procedimiento y facilitará la comprensión y aplicación de la Ley de Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina. Además, la Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno señala que el proyecto de ley sobre enmiendas a la Ley de Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina, que está sometido actualmente a la aprobación del Parlamento, propone enmiendas que coinciden con las sugerencias e instrucciones de la Comisión y que, en este sentido, se suprimirá el párrafo 2 del artículo 32. La Comisión recuerda que una disposición por la cual el/la Ministro/a a su arbitrio pueda aprobar o rechazar la constitución de una federación general, no está en conformidad con los principios de la libertad sindical y que, de manera general, una disposición legal que supedita el derecho de asociación a una autorización dada de una manera puramente discrecional por un departamento ministerial es incompatible con el principio de la libertad sindical. **La Comisión espera que el proyecto de ley se adoptará próximamente y pide al Gobierno que se asegure de que se enmienden los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de manera de tener en cuenta los principios mencionados, y que garantice que todo retraso indebido en el registro puede ser examinado rápidamente por medio de un recurso ante la justicia. La Comisión pide al Gobierno que envíe información en su próxima memoria sobre cualquier evolución al respecto.**

Inscripción en el registro de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH). En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al período excesivamente largo transcurrido desde que la SSSBiH solicitara su inscripción en el registro y solicitó al Gobierno que indicara los resultados del recurso de apelación ante el Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina presentado por la SSSBiH contra la denegación de su inscripción en el registro. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) el 18 de mayo de 2011, el Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina decidió remitir la causa a la instancia inferior (Ministerio de Justicia); ii) el Ministerio de Justicia exhortó a la SSSBiH a que reformulara su solicitud de inscripción de 2002 y los documentos adjuntos de conformidad con la legislación correspondiente y que los presentara en un plazo de 30 días tras la recepción de la notificación, a fin de permitir al Ministerio aplicar la sentencia anterior; y iii) por consiguiente, el procedimiento de inscripción en el registro de la SSSBiH está en curso. **Recordando que han transcurrido casi diez años desde que esta organización presentó su solicitud de inscripción en el registro, la Comisión expresa su firme esperanza de que la SSSBiH obtendrá finalmente su inscripción en el registro sin más demora.**

República Srpska. Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se modificaría el reglamento sobre la inscripción en el registro de las organizaciones sindicales a fin de permitir que los representantes sindicales que no ocupan un puesto con carácter permanente en la empresa del empleador presenten una solicitud de

inscripción en el registro. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que las negociaciones con los sindicatos siguen su curso en relación con la adopción del nuevo reglamento y que, en su opinión, es inaceptable que quienes no ocupan un puesto de trabajo sean presidentes de sindicatos a nivel de empresa, teniendo en cuenta que el derecho de sindicación está garantizado a los trabajadores y no a terceras partes sin la condición de trabajador y que los sindicatos son libres de contratar abogados a estos efectos cuando lo estimen oportuno. La Comisión recuerda que las disposiciones que exigen que todos los candidatos a ocupar un cargo sindical pertenezcan a la profesión, empresa o unidad de producción vulneran el derecho de la organización a elegir libremente sus representantes, al impedir que personas calificadas, tales como personas que trabajan a tiempo completo para el sindicato o jubilados, ocupen cargos sindicales o al privarlas de la experiencia de determinados dirigentes en circunstancias en que no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas debidamente capacitadas. Con objeto de poner esta legislación de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, sería deseable hacerla más flexible, ya sea aceptando la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en una determinada profesión, ya sea suprimiendo la condición de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de los dirigentes de una organización (véase Estudio General sobre libertad sindical y negociación colectiva, de 1994, párrafo 117). **La Comisión confía en que se tendrán debidamente en cuenta los principios citados en el proceso de adopción del nuevo reglamento y pide al Gobierno que comunique una copia del texto en cuanto haya sido adoptado.**

Botswana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011 así como de los comentarios realizados por la Internacional de la Educación (IE) en una comunicación de 19 de septiembre de 2011. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la IE y el Sindicato de Docentes de Botswana (BTU) en relación con la injerencia del Gobierno en la organización interna del BTU. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno con anterioridad que:

- enmendara el artículo 48B, 1), de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (enmienda), de 2003 (Ley TUEO), que garantiza algunas facilidades (acceso a las instalaciones de un empleador con fines de conseguir afiliados, celebrar reuniones o representar a los trabajadores; la deducción de las cuotas sindicales de los salarios de los empleados, y el reconocimiento por parte de los empleadores de los representantes sindicales respecto de las reclamaciones, la disciplina y la finalización del empleo) sólo a los sindicatos que representen al menos a un tercio de los empleados de una empresa;
- enmendara el artículo 10 de la Ley TUEO para brindar a las organizaciones laborales la oportunidad de rectificar la falta de cumplimiento de algunas de las exigencias formales de inscripción en el registro previstas en este artículo, y que derogase los artículos 11 y 15, que se traducen en la disolución automática y en la prohibición de las actividades de las organizaciones no registradas, y
- enmendara los artículos 9, 1), b), 13 y 14 de la Ley sobre Conflictos Laborales que autoriza al comisionado y al Ministro a remitir un conflicto en los servicios esenciales al arbitraje o a un tribunal del trabajo para que dictaminen al respecto.

A este respecto, el Gobierno indica en su memoria que ha tomado nota de los comentarios de la Comisión y que siguen celebrándose consultas con los interlocutores sociales respecto de las enmiendas legislativas. **La Comisión confía nuevamente en que se tendrán en cuenta sus comentarios en el proceso para llevar a cabo las enmiendas legislativas pertinentes. La Comisión pide una vez más al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión también había pedido al Gobierno que modificara la lista de servicios esenciales prevista en el anexo de la Ley sobre Conflictos Laborales, que incluye, entre otros, el Banco de Botswana, los servicios ferroviarios, y los servicios de transporte y telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de todos esos otros servicios. La Comisión toma nota de que, el 15 de julio de 2011, el Gobierno adoptó la ordenanza sobre conflictos laborales (enmienda del anexo), de 2011, añadiendo: los servicios veterinarios; la docencia; la selección, tallado y venta de diamantes, y todos los servicios de apoyo en relación con el funcionamiento de los servicios esenciales existentes. La Comisión recuerda una vez más que sólo pueden considerarse servicios esenciales aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase Estudio General de 1994, Libertad Sindical y negociación colectiva, párrafo 159). **La Comisión considera que las nuevas categorías que se han incluido en el anexo no constituyen servicios esenciales en el estricto sentido del término, y, por consiguiente, pide al Gobierno que enmiende el anexo en consonancia.**

Además, en sus comentarios anteriores la Comisión había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 43 de la Ley TUEO, que prevé la inspección de las cuentas, los libros y los documentos de un sindicato por parte del registrador «en un plazo razonable». La Comisión toma nota de que según el Gobierno el artículo 43 no autoriza que el registrador de los sindicatos inspeccione los libros de cuentas y que sólo confiere facultades de inspección de dichos libros a los miembros del sindicato y no al registrador. Tomando nota de que según la legislación el registrador debe poder inspeccionar los libros de cuentas siempre que sea necesario, la Comisión recuerda que el control por las autoridades públicas (a través de sus decisiones) de las finanzas de los sindicatos generalmente no debería, excepto cuando se ejerza en base a una queja de un cierto porcentaje de trabajadores, ir más allá de la obligación de someter informes periódicos. **En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 43 de la Ley TUEO en este sentido.**

La Comisión también había pedido al Gobierno que indicase cuál era la aplicación práctica de los artículos 49 y 50 de la Ley TUEO, que establecen la inspección por parte del ministro de los asuntos financieros de un sindicato «siempre que lo considere necesario por interés público», incluida la frecuencia con que se invocan estos artículos para proceder a la inspección de las finanzas de los sindicatos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que estos artículos nunca se han invocado.

Personal del servicio penitenciario. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que enmiende el artículo 2, 1), iv), de la Ley TUEO y el artículo 2, 11), iv), de la Ley sobre Conflictos Laborales, que deniegan a los empleados de los servicios penitenciarios el derecho de sindicación, así como el artículo 35 de la Ley de Prisiones, que también prohíbe a los funcionarios de prisiones afiliarse a un sindicato o a cualquier órgano afiliado a un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, los servicios penitenciarios forman parte de las fuerzas del orden y que estas fuerzas no pueden sindicarse y que dichos servicios no sólo forman parte del sistema de justicia sino que también tienen responsabilidades en materia de seguridad. La Comisión recuerda que si bien el hecho de negar el derecho de sindicación a las fuerzas armadas y a la policía no es incompatible con las disposiciones del Convenio, la situación es distinta en lo que atañe al personal de establecimientos penitenciarios y que el cometido del personal penitenciario no debería justificar su exclusión del derecho de sindicación en base al artículo 9 del Convenio (véase Estudio General de 1994, *op. cit.*, párrafo 56). **En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende los artículos antes mencionados de la Ley TUEO, la Ley sobre Conflictos Laborales y la Ley de Prisiones a fin de garantizar al personal de los servicios penitenciarios el derecho a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Internacional de la Educación (IE) en una comunicación de 19 de septiembre de 2011 en relación con la determinación unilateral y los cambios de las condiciones de empleo en el sector público (en cuestiones que deberían decidir las partes), a través de la promulgación del instrumento legislativo núm. 50 de 2011 que revocó, sin consultas con las organizaciones representativas, la nueva Ley de la Función Pública y el estatus del Consejo de Negociación y el Consejo de Negociación de la Función Pública. La Comisión recuerda que aunque el artículo 6 del Convenio permite que se excluya de su ámbito de aplicación a los funcionarios que trabajan en la administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por dicho Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales. Además en lo que respecta a las negociaciones en el sector público o semipúblico, las intervenciones de las autoridades son compatibles con el Convenio en la medida en que dejan espacio significativo a la negociación colectiva. Las medidas encaminadas a fijar de manera unilateral las condiciones de trabajo deberían tener carácter excepcional, limitarse a un período determinado y contener garantías a favor de los trabajadores más afectados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 262 y 265). **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el instrumento legislativo núm. 50 de 2011 de conformidad con este principio y en plena consulta con las organizaciones más representativas y que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, debe repetir los puntos que planteó anteriormente, en los que se dice lo siguiente:

Ámbito de aplicación del Convenio. Aplicación del Convenio al personal penitenciario. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que modificara el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, el artículo 2 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Enmienda) (Ley TUEO), y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, a efectos de garantizar que se otorgue al personal penitenciario todas las garantías previstas en el Convenio. La Comisión tomó nota de que, el Gobierno no tenía intención de conceder al personal penitenciario el derecho de sindicación, ya que, su asociación personal, establecida por la Ley de Prisiones, estaría atendiendo adecuadamente las negociaciones relativas a su bienestar y condiciones de trabajo. No obstante, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 35, párrafo 3, de la Ley de Prisiones, un funcionario de prisiones solamente podrá ser miembro de una asociación establecida por el Ministro y regulada según lo dispuesto en la ley, y que, en virtud del artículo 35, párrafo 4, cualquier funcionario de prisiones que sea miembro de un sindicato o cualquier persona afiliada a un sindicato podrá ser despedido del servicio. La Comisión recuerda que todos los funcionarios públicos que no sean empleados de la administración del Estado deberían disfrutar de protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindical y que su sindicato debería disfrutar de los derechos de negociación. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más**

al Gobierno que enmiende la Ley sobre Conflictos Sindicales, la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Ley TUEO) y la Ley de Prisiones a fin de garantizar al personal penitenciario los derechos consagrados en el Convenio.

Artículo 1 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota además de la declaración del Gobierno según la cual se estaban celebrando consultas con respecto a la observación anterior a la CSI de acuerdo con la cual si un sindicato no está registrado, los miembros del comité del sindicato no están protegidos contra la discriminación antisindical (por ejemplo, el artículo 23 de la Ley de Empleo). **Recordando que el Gobierno es responsable de la prevención de todos los actos de discriminación antisindical a fin de dar cumplimiento al artículo 1 del Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los miembros de un comité sindical, incluidos los de sindicatos no registrados, disfrutan de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.**

Artículos 2 y 4. Protección contra actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase información sobre los progresos realizados con respecto a los siguientes cambios legislativos:

- la adopción de disposiciones legislativas que garanticen una adecuada protección contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores en la constitución, el funcionamiento o la administración de los sindicatos, junto con sanciones efectivas y suficientemente disuasorias;
- la derogación del artículo 35, párrafo 1, b), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, que permite que un empleador o una organización de empleadores recurra al Comisionado para retirar el reconocimiento otorgado al sindicato, basándose en que el sindicato se niega a negociar de buena fe con el empleador, y
- la modificación del artículo 20, párrafo 3, de la Ley sobre Conflictos Sindicales, con el fin de garantizar que sólo se permita el arbitraje obligatorio de conflictos de intereses en los siguientes casos: 1) cuando la parte que solicita el arbitraje sea un sindicato que negocia un primer convenio colectivo; 2) en los conflictos relativos a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, y 3) en los conflictos relativos a servicios esenciales. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha incluido un proyecto en el Plan 10 de Desarrollo Nacional para establecer un sistema independiente de resolución de conflictos sindicales.

La Comisión tomó nota de que, seguían en curso las consultas con los interlocutores sociales en relación con toda la legislación del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todos los progresos realizados sobre las mencionadas disposiciones, y confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias en un futuro muy próximo. La Comisión alienta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo estima conveniente.**

Comentarios de la CSI. La Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI en relación con la necesidad de que un sindicato represente una proporción significativa de la fuerza de trabajo a fin de poder negociar colectivamente. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley TUEO y en consonancia con el artículo 32 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, el número mínimo de trabajadores establecido para que un empleador reconozca a una organización sindical es de un tercio del total de la fuerza de trabajo. La Comisión recuerda que cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a todos los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información, en su próxima memoria, sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar que, cuando ningún sindicato representa un tercio del porcentaje de trabajadores de una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva se concedan a todos los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que el servicio penitenciario de Botswana estaba excluido del ámbito de aplicación de la Ley sobre la Función Pública, la Ley de Sindicatos y de Organizaciones de Empleadores (enmienda) de 2003 (Ley TUEO) y la Ley sobre Conflictos Laborales. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno en virtud de las leyes y reglamentos nacionales, el servicio penitenciario de Botswana presta servicios de seguridad. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, los servicios penitenciarios forman parte de las fuerzas del orden y que estas fuerzas no pueden sindicarse y reitera que los servicios penitenciarios no sólo forman parte del sistema de justicia sino que también tienen responsabilidades en materia de seguridad. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que en virtud del artículo 1 del Convenio sólo la policía, las fuerzas armadas, y los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, pueden excluirse del ámbito de aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique el artículo 2 de la Ley de Sindicatos y de Organizaciones de Empleadores (enmienda), de 2003 (Ley TUEO), y el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos laborales y el artículo 35 de la Ley de Prisiones a fin de garantizar a los funcionarios de los servicios penitenciarios los derechos consagrados en el Convenio.**

Artículo 5. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación actual no otorga una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se estaba revisando la Ley sobre la Función Pública y se tomarían en consideración los comentarios formulados por la Comisión. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que velase por que el proyecto de legislación contenga disposiciones precisas que otorguen una adecuada protección a las organizaciones de empleados públicos contra todo acto de injerencia

de las autoridades públicas en su constitución, funcionamiento o administración. *Tomando nota de que el Gobierno indica que siguen en curso las consultas sobre esta cuestión, la Comisión confía nuevamente en que el Gobierno haga todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo e invita al Gobierno a que, si así lo desea, solicite la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*

Brasil

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato dos Trabalhadores em Hotéis, Bares e Similares de São Paulo (SINTHORESP) y de la Confederação dos Trabalhadores no Turismo (CONTRATUH), de fecha 25 de julio de 2011, alegando que las organizaciones sindicales fueron excluidas en el proceso de negociación de la contratación de trabajadores con discapacidad en una empresa del sector de la alimentación. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a alegatos de despidos antisindicales y al asesinato de dos dirigentes sindicales y un sindicalista. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en relación con los comentarios de la CSI que repudia todo acto que atente contra la vida y la dignidad del trabajador y que en este sentido las instituciones responsables de investigación de delitos realizan su labor, respetando los principios del debido proceso. **La Comisión toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que comunique los resultados de las investigaciones judiciales relacionadas con los asesinatos de los dirigentes sindicales mencionados por la CSI (así como sobre los alegados asesinatos de 11 sindicalistas entre 1993 y 2009 denunciados en 2009 por la Força Sindical, la Noca Central dos Trabalhadores do Brasil, la União Geral dos Trabalhadores, la Central Única dos Trabalhadores, la Central dos Trabalhadores e Trabalhadoras do Brasil y la Central General dos Trabalhadores do Brasil).**

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que: 1) en virtud de la enmienda constitucional núm. 45, de 8 de diciembre de 2004 (reforma del Poder Judicial; enmienda del artículo 114), se establece que sólo será posible juzgar un conflicto colectivo («dissidio coletivo») si existe acuerdo entre ambas partes (ya no podrá solicitarse la intervención del Poder Judicial de manera unilateral); 2) se adoptó la orden núm. 186 en virtud de la cual las partes pueden discutir en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Empleo los conflictos existentes en materia de registro sindical, permitiendo que el Ministerio actúe como mediador en el conflicto; y 3) la justicia de trabajo sólo puede intervenir en la negociación colectiva a solicitud de ambas partes en el conflicto. La Comisión pidió al Gobierno que indique si «en la práctica» todavía es posible el «dissidio coletivo» con arbitraje obligatorio judicial a petición de una sola de las partes y que informe en su próxima memoria sobre la evolución del proyecto de reforma sindical mencionado. **Observando que el Gobierno no se refiere en su memoria específicamente a esta cuestión, la Comisión reitera su petición.**

Derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, los funcionarios no adscritos a la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en lo que respecta a los funcionarios públicos, en 2010 ratificó el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y que en el ámbito del Ministerio de Trabajo se formó un grupo de trabajo con los interlocutores sociales para elaborar propuestas legislativas que se enviarán a la presidencia de la República y que luego se presentarán como un proyecto de ley y de enmienda constitucional. **La Comisión saluda estas informaciones y expresa la esperanza de que el proyecto de ley en cuestión otorgue a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado el derecho de concluir acuerdos colectivos. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto.**

Sumisión de las convenciones colectivas a la política económica financiera. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores se había referido también a la necesidad de derogar el artículo 623 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) en virtud del cual serán declaradas nulas las disposiciones de una convención o acuerdo que sean contrarias a las normas que rigen la política económica financiera del Gobierno o la política salarial vigente. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) en el pasado, bajo el argumento de la protección de los salarios, se incluían en las convenciones colectivas cláusulas que preveían ajustes automáticos en caso de que la inflación alcanzara un determinado porcentaje; 2) era común que durante la vigencia de la convención colectiva se adoptaran medidas económicas, acompañadas de una nueva política de salarios, y por tanto las medidas de reajustes salariales se tornaban incompatibles con las reglas de ajuste para el período inflacionario; 3) en 2008, el Supremo Tribunal Federal dictó una «súmula» (decisión) vinculante por medio de la cual se prohíbe la utilización del salario mínimo como índice de base de cálculo en beneficio del funcionario o empleado público; y 4) ante un contexto socioeconómico diferente al del momento en que se firmó una convención, no se puede pretender que permanezca intacta una cláusula incompatible con una nueva realidad. La Comisión toma nota de estas nuevas informaciones del Gobierno y recuerda una vez más que, salvo cuando concurren circunstancias excepcionales que requieran políticas de estabilización económica, son las partes en la negociación colectiva las mejor situadas para determinar los salarios y las que deben hacerlo, y considera que la restricción contenida en el artículo 623 de la CLT afecta a la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación

colectiva y cuando tiene carácter permanente es contraria al fomento de los procedimientos de negociación colectiva voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores para establecer sus condiciones de empleo. **La Comisión pide, una vez más, al Gobierno que tome medidas para derogar toda disposición legislativa o constitucional que limite el derecho de negociación colectiva y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones generales que comunica sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa no obstante, que en su memoria el Gobierno no se refiere específicamente a las cuestiones planteadas en sus observaciones anteriores que se referían a las siguientes cuestiones:

- a) la prohibición de constituir más de una organización sindical, cualquiera que sea su grado, para representar a la misma categoría profesional o económica, en una misma base territorial (fracción II del artículo 8 de la Constitución y artículo 516 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT)). La Comisión recuerda que todos los trabajadores — incluidos los rurales — tienen el derecho de constituir sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y que ello implica — si los trabajadores así lo desean — la posibilidad efectiva de crear más de una organización de trabajadores para representar a la misma categoría profesional o económica en una misma base territorial. **La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto;**
- b) la imposición de una contribución sindical obligatoria para todos los trabajadores de una categoría económica (artículos 578, 579 y 580 de la CLT). Al respecto, la Comisión recuerda que las cuestiones relativas a la financiación de las organizaciones sindicales deberían regularse por sus estatutos y no ser impuestas por vía legal. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar las disposiciones legislativas pertinentes y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto; y**
- c) la exigencia de cinco organizaciones de grado inferior para la constitución de federaciones (artículo 534 de la CLT). A este respecto, la Comisión recuerda que, al tratarse en el presente caso de organizaciones de un solo sector, el requisito de cinco organizaciones es demasiado elevado, obstaculizando el derecho de los sindicatos a constituir libremente organizaciones de grado superior y siendo contraria en particular a las disposiciones del Convenio relativas a las políticas tendientes a facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que considere la modificación del artículo 534 de la CLT a fin de reducir el número necesario de organizaciones de grado inferior para constituir una federación y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

Bulgaria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2009. Asimismo, toma nota de los comentarios de la CSI que figuran en una comunicación de 4 de agosto de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a las cuestiones planteadas por la Comisión en su observación de 2010. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar los comentarios que ha venido formulando durante varios años.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y actividades. La Comisión subrayó en numerosas ocasiones la necesidad de enmendar las siguientes disposiciones:

- el artículo 11, 2), de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos, que dispone que la decisión de ir a la huelga deberá tomarse por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o unidad concernida. La Comisión recordó anteriormente que en las votaciones sobre las huelgas sólo se tengan en cuenta los votos emitidos y el quórum requerido se fije en un nivel razonable;
- el artículo 51 de la Ley sobre el Transporte Ferroviario de 2000, que dispone que los trabajadores y sus empleadores tienen que proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios, que al menos deberán corresponder al 50 por ciento del volumen de transporte que se proporcionaba antes de la huelga. La Comisión recordó anteriormente que, dado que el establecimiento de un servicio mínimo demasiado amplio limita uno de los medios fundamentales de presión de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, las organizaciones de trabajadores deberían tener la posibilidad de participar en el establecimiento de este servicio, junto

con los empleadores y las autoridades públicas; cuando no es posible ningún acuerdo, la cuestión debería someterse a un órgano independiente; y

- el artículo 47 de la Ley sobre los Funcionarios, que limita el derecho de huelga de los funcionarios públicos. La Comisión recordó anteriormente que las restricciones al derecho de huelga debería limitarse a los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno, en su memoria para el período que finalizó en mayo de 2009: i) con respecto al voto de huelga, reitera su compromiso en las consultas tripartitas con miras a alcanzar una solución aceptable por ambas partes en la que se dé cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión; ii) sobre la cuestión del derecho a la huelga en el sector del transporte ferroviario, hace hincapié en su voluntad de resolver esta cuestión y lograr progresos en un futuro cercano, e indica que ha iniciado discusiones internas con los expertos acerca de una posible enmienda a la Ley sobre el Transporte Ferroviario, y iii) está dispuesto a reiniciar la discusión sobre el derecho a la huelga de los funcionarios públicos con miras a encontrar una solución a este conflicto, acoge con beneplácito la asistencia técnica de la OIT, e indica que se ha creado un grupo de trabajo para formular propuestas de enmiendas legislativas a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio. La Comisión apreció la información proporcionada por el Gobierno y expresó la esperanza de que sus comentarios se tendrían debidamente en cuenta en el proceso de enmiendas legislativas. ***Ante la falta de nueva información al respecto, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, en un futuro próximo, se tendrán debidamente en cuenta sus comentarios en el proceso de reformas legislativas en curso, así como de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2696. La Comisión confía en que la OIT seguirá proporcionando asistencia técnica como lo solicitara el Gobierno y pide al Gobierno que transmita todo nuevo texto legislativo una vez que sea adoptado. La Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre el texto legal por el que se derogaba la prohibición de huelga en los sectores de la energía, la comunicación y la salud.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 4 de agosto de 2011 sobre cuestiones ya examinadas por la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar las cuestiones planteadas en su observación anterior.

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical. La Comisión pidió con anterioridad al Gobierno que enviara sus observaciones sobre los comentarios presentados por la CSI y la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Bulgaria (CITUB) sobre la lentitud de los procedimientos relativos a la discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno se refirió al artículo 310, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual, las reclamaciones por despido improcedente, la reintegración al trabajo y las indemnizaciones son examinadas mediante un procedimiento sumario y pidió al Gobierno que indicara la duración promedio en la práctica de los procedimientos por discriminación antisindical. La Comisión observa que la CSI señala que se ha continuado el proceso de establecer tribunales laborales especializados con la asistencia de la OIT, que el procedimiento judicial para el reintegro de los trabajadores despedidos puede llevar largo tiempo, y en ocasiones, incluso años, y que las sanciones contra los empleadores en caso de despidos injustificados carecen del vigor necesario para ser disuasorias. ***La Comisión urge al Gobierno a que proporcione información sobre la duración promedio en la práctica de los procedimientos de discriminación antisindical y las indemnizaciones pagadas o las sanciones impuestas en los casos de despido antisindicales, y que indique el estado de situación del proceso para establecer tribunales laborales especializados.***

Artículo 2. Protección contra actos de injerencia. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la protección adecuada, inclusive mediante sanciones disuasorias contra los actos de injerencia de las organizaciones de empleadores. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno se refirió una vez más al artículo 33 del Código del Trabajo, que establece la autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para elaborar sus estatutos, elegir a sus representantes y adoptar sus programas de acción, y considera que no es necesario establecer una prohibición explícita de los actos de injerencia. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud del artículo 2 del Convenio, se considerarán actos de injerencia todas las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por una organización de empleadores, o a sostener económicamente organizaciones de trabajadores con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Asimismo, la Comisión recuerda que para garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio, la legislación debería prohibir explícitamente todos estos actos de injerencia y establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 232). ***Al tomar nota de que la legislación nacional no prevé una protección plena contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas legislativas adoptadas o previstas para garantizar una protección adecuada, incluso a través de sanciones disuasorias contra tales actos de injerencia.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 51, b), 1) y 2), del Código del Trabajo dispone que los convenios colectivos por rama o industrias se concluyen entre las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores en base a un acuerdo entre las organizaciones nacionales a las que están respectivamente afiliadas. A este respecto, tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno según la cual las organizaciones no afiliadas a una organización sindical representativa no pueden concluir convenios colectivos a nivel de rama o de sector aunque sí pueden hacerlo a nivel de empresa. Teniendo en cuenta que requerir a las organizaciones la afiliación a una organización nacional a fin de poder realizar acuerdos sectoriales o por rama es incompatible con el principio de negociación

colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio, la Comisión solicitó al Gobierno que modificara el artículo 51, b), 1) y 2), del Código del Trabajo. *En relación con el comentario anterior del Gobierno en el sentido de que está dispuesto a celebrar las consultas necesarias a fin de alcanzar una decisión aceptable por las partes en esta materia, la Comisión espera que se adoptarán las medidas necesarias en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución a este respecto.*

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la CSI y la CITUB sobre la denegación de los derechos de negociación colectiva a los funcionarios públicos y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la Ley de la Función Pública. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicó que: i) las cuestiones regidas por la legislación no pueden ser objeto de la negociación colectiva; ii) a pesar de la ausencia de un derecho de negociación colectiva en el sentido estricto del término, en virtud del artículo 44, 3), de la Ley de la Función Pública, los sindicatos pueden representar y defender los derechos de los funcionarios públicos en cuestiones relativas a la función pública y la seguridad social a través de propuestas, solicitudes, y la participación en la redacción de los reglamentos y ordenanzas internos pertinentes, así como en la discusión en las cuestiones de interés económico y social; iii) los representantes de las organizaciones de funcionarios públicos pueden formar parte de la comisión de la competencia para la selección de candidatos para puestos en la función pública, así como participar en el proceso de evaluación de los funcionarios públicos; y iv) las cuestiones relacionadas con los ingresos y la seguridad social en la función pública se discuten en el seno del Consejo Nacional para la Cooperación Tripartita, en el que están representadas todas las organizaciones nacionales representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión recuerda que todos los trabajadores de la administración pública, con excepción de los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado deberían disfrutar del derecho a la negociación colectiva. *En relación con el compromiso asumido anteriormente por el Gobierno de llevar a cabo las consultas necesarias para alcanzar una decisión mutuamente aceptable sobre esta materia, la Comisión espera que las enmiendas legislativas necesarias serán adoptadas en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que indique toda evolución al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias. La Comisión recuerda al Gobierno que puede seguir recurriendo a la asistencia técnica de la OIT para tratar todas las cuestiones planteadas.

Burkina Faso

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de los comentarios de la CSI de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio, que dan cuenta de los despidos de delegados sindicales y de afiliados por haber participado en huelgas. *La Comisión había pedido al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios de la CSI de 2009.*

Artículo 3 del Convenio. Ocupación de los lugares de trabajo en caso de huelga. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 386 del Código del Trabajo, el ejercicio de huelga no debe acompañarse, en ningún caso, de una ocupación de los lugares de trabajo o de su proximidad inmediata, bajo pena de sanciones penales previstas por la legislación en vigor. Al respecto, la Comisión había recordado que las limitaciones impuestas a los piquetes de huelga y a la ocupación de los locales, deberían limitarse a los casos en los que las acciones perdieran su carácter pacífico o en los casos en los que se obstaculizara el respeto de la libertad de trabajo de los no huelguistas o el derecho de la dirección de la empresa de entrar en los locales. *La Comisión había pedido al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 386 del Código del Trabajo, en el sentido indicado, con el fin de que las restricciones que prevé sólo se apliquen en los casos en los que las huelgas perdieran su carácter pacífico o en los casos en los que se obstaculizaran el respeto de la libertad de trabajo de los no huelguistas y el derecho de la dirección de la empresa de entrar en los locales.*

Movilización forzosa de los funcionarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de modificar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN de 25 de julio de 1960, que prevén especialmente que, con el fin de garantizar la permanencia de la administración y de la seguridad de las personas y de los bienes, los funcionarios pueden ser movilizadas para asegurar el cumplimiento de sus funciones. La Comisión había recordado que sería conveniente circunscribir los poderes de movilización forzosa de las autoridades públicas sobre los trabajadores en los casos en los que pudiese limitarse el derecho de huelga, o incluso prohibirse. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado que consideraba revisar la ley núm. 45-60/AN, y había solicitado al Gobierno que indicara toda modificación o derogación de los artículos 1 y 6 de la mencionada ley. *Al tiempo que toma nota de la ausencia de información al respecto, la Comisión había pedido una vez más al Gobierno que indique toda medida adoptada para modificar o derogar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN, en el sentido de los principios mencionados.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fechas 26 de agosto de 2009 y 24 de agosto de 2010, que se refieren a prácticas antisindicales, y en particular, a despidos y traslados. *La Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus observaciones a este respecto.*

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había esperado que el Gobierno podría indicar el número aproximado de trabajadores y los sectores cubiertos por los convenios colectivos en vigor y había pedido que

comunicara todas las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva (e incluso en los sectores de la panadería, el transporte por carretera y los medios de comunicación, sobre los cuales la Comisión había solicitado información en sus comentarios anteriores) especialmente por parte de la Dirección de Relaciones Profesionales y Promoción del Diálogo Social (DRPPDS).

Por lo que respecta al número aproximado de trabajadores y sectores cubiertos por los convenios colectivos en vigor, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual en razón de ciertas limitaciones debidas al proceso electoral no se habían reunido las informaciones solicitadas. Sin embargo, el Gobierno había añadido que espera que las elecciones tendrían lugar en breve plazo y permitirían que se determine el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en vigor. **La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones solicitadas una vez que éstas estén disponibles.**

En relación con las medidas de promoción de la negociación colectiva, especialmente por parte de la DRPPDS, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala que: 1) la DRPPDS había iniciado negociaciones con los interlocutores sociales sobre la revisión del convenio colectivo interprofesional; 2) en ocasión de estas negociaciones, los interlocutores sociales expresaron que deseaban privilegiar las negociaciones para la conclusión o la revisión de los convenios sectoriales; 3) en consecuencia, la DRPPDS había procedido a la identificación de los sectores de actividad cubiertos por los convenios anteriores y aquellos que no están cubiertos, para alentar la negociación colectiva por parte de los interlocutores sociales, y 4) se habían organizado cursos de formación para reforzar la capacidad de los interlocutores sociales en materia de negociación colectiva y estaba previsto impartir otras formaciones en colaboración con el Programa de diálogo social en África de habla francesa (PRODIAF). Además, la Comisión tomó nota de que en relación con el sector de los medios de comunicación, se había negociado el convenio colectivo sectorial, suscrito el 6 de enero de 2009 y continuaban las negociaciones en los sectores de la panadería, el transporte por carretera, la banca y los establecimientos financieros. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones relativas a toda evolución que se observe en ese ámbito y que indique cuáles son los convenios colectivos que se han concluido.**

La negociación colectiva en el sector público. En relación con los órganos consultivos de la función pública, entre los que se encuentra el Consejo Consultivo de la Función Pública, de carácter tripartito, y que tiene competencias en materia de concertación (artículo 51 de la Ley núm. 013/98/AN, de fecha 28 de abril de 1998, sobre la Función Pública), la Comisión había tomado nota de que los interlocutores sociales aún no habían designado a sus representantes y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre todos los cambios que se produjeran a ese respecto. La Comisión también había pedido al Gobierno que precisase las categorías de funcionarios que no ejercen actividades propias a la administración del Estado y que disfrutaban del derecho a la negociación colectiva.

A este respecto, la Comisión había tomado nota de la adopción de la ley núm. 019-2005/AN, de fecha 18 de mayo de 2005, por la que se modifica la ley núm. 013/98/AN, de fecha 28 de abril de 1998. También había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual todos los funcionarios, con excepción de las categorías siguientes: los funcionarios que cumplen funciones de director general, director técnico y de director de servicio que ejercen actividades propias a la administración del Estado, gozan plenamente del derecho de sindicación colectiva. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en relación con los representantes del Consejo Consultivo de la Función Pública, la Comisión pide al Gobierno que: 1) indique si esos representantes han sido designados, así como todo hecho nuevo que se produzca en ese ámbito, y 2) comunique copia de la ley núm. 019-2005/AN, de fecha 18 de mayo de 2005, por la que se modifica la ley núm. 013/98/AN, de fecha 28 de abril de 1998, para evaluar la aplicación del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de fecha 4 de agosto de 2011 y pide al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto.

Burundi

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la necesidad de modificar el decreto ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, sobre las asociaciones rurales, que prevé que, en caso de dotación pública, el Ministro de Agricultura podrá constituir asociaciones rurales (artículo 1), cuya adhesión es obligatoria (artículo 3) y respecto de las cuales fija los estatutos (artículo 4). Prevé asimismo entre las obligaciones de los agricultores que son miembros de esas asociaciones, la prestación de servicios en beneficio de la empresa común, el pago de una cotización única o periódica, el suministro de productos de cosechas y del ganado y la observación de las reglas de disciplina cultural u otra (artículo 7), bajo pena de embargo de los bienes del afiliado (artículo 10).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el decreto en cuestión aún no ha sido derogado, pero que su derogación se efectuará próximamente. **La Comisión expresa la firme esperanza de que finalmente el Gobierno tomará medidas efectivas para la modificación o derogación del decreto ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, y pide al Gobierno que le informe al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), presentados en 2008, y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en 2009 y 2010, en particular, de los alegatos relativos a amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y un atentado contra el presidente del Sindicato Libre de Médicos de Burundi (SYMABU) y otros actos de intimidación contra sindicalistas.

Artículo 2 del Convenio. *Derechos de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones.* **La Comisión lamenta una vez más observar la falta de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho de sindicación de los magistrados y observa que este hecho es la causa de las dificultades de registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi (SYMABU). La Comisión espera que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para adoptar las disposiciones reglamentarias en cuestión, de manera de garantizar y determinar claramente el derecho de sindicación de los magistrados.**

Derecho de sindicación de los menores. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la cuestión de la conformidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio, en la medida en que dicho artículo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a sindicatos profesionales sin una autorización expresa, parental o tutelar. **La Comisión pide al Gobierno que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los menores de 18 años que ejerzan una actividad laboral, sin que se requiera la autorización parental o tutelar.**

Artículo 3. *Derecho de los trabajadores y empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción, sin injerencia de las autoridades públicas. Elección de los dirigentes sindicales.* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 275 del Código del Trabajo que establece las siguientes condiciones para acceder a un cargo de dirigente o de administrador sindical:

- **Antecedentes penales.** El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales no deberán haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.
- **Pertenencia a la profesión.** El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio durante al menos un año. La Comisión había solicitado al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 275, 3) y 4), del Código del Trabajo teniendo plenamente en cuenta los principios mencionados.

Derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la cuestión de la sucesión de procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parecen conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga. **Recordando que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales del que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros, la Comisión urge al Gobierno a que adopte y comuniqué el texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga teniendo en cuenta los principios mencionados.**

Además, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada con aviso previo, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa. La Comisión recordó que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el *quórum* y la mayoría exigida, no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de la huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el *quórum* o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 170). **La Comisión urge al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para modificar el artículo 213, teniendo en cuenta los principios que acaban de señalarse.**

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó un decreto-ley que prohíbe el ejercicio del derecho de huelga y de manifestación en todo el territorio nacional durante el período electoral. Según el Gobierno, en los hechos, ese decreto-ley no ha sido aplicado. **La Comisión pide al Gobierno que indique si ese decreto-ley ha sido derogado con posterioridad a las elecciones.**

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales puedan ejercer su derecho a organizar libremente sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas.

La Comisión observa que el Gobierno ha constituido un comité tripartito al que se le ha encargado proponer rápidamente nuevas disposiciones para el Código del Trabajo que tengan en cuenta, entre otras, las reivindicaciones de los interlocutores sociales, los informes de la inspección del trabajo y los comentarios de la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso en los trabajos de revisión del Código del Trabajo y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones en respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), y de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en caso de violación de los artículos 1 (protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical) y 2 (protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras) del Convenio. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se modificarían las disposiciones en consideración con la colaboración de los interlocutores sociales. *La Comisión lamenta que no se haya incorporado a la legislación ninguna modificación y, recordando la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias, espera que el Gobierno pueda incorporar en la legislación, en un futuro próximo, las modificaciones necesarias. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.*

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que sólo existía un convenio colectivo en Burundi. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, corresponde a los interlocutores sociales tomar la iniciativa de proponer convenios colectivos y que, en definitiva, se conforman con concluir acuerdos de empresa, que son muy numerosos en las empresas paraestatales. La Comisión recuerda que, si bien el Convenio no conlleva ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a establecer mecanismos de negociación colectiva. *La Comisión toma nota del establecimiento de un programa de fortalecimiento de las capacidades de los actores del diálogo social y pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas precisas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, especialmente sobre el número de convenios colectivos concluidos hasta la fecha y los sectores de actividad concernidos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.*

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de las deficiencias del diálogo social en la función pública señaladas por la CSI y la COSYBU. La Comisión había solicitado al Gobierno que le precisara si están aún en vigor las disposiciones que implican restricciones al campo de la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos de Burundi, especialmente en lo que atañe a la fijación de los salarios, por ejemplo: 1) el artículo 45 del decreto-ley núm. 1/23, de 26 de julio de 1988, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije, previa aprobación del Ministro de Tutela, el nivel de remuneración de los empleos permanentes y temporales, y determine las condiciones de contratación y de despido; y 2) el artículo 24 del decreto-ley núm. 1/24, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije el estatuto del personal de la administración personalizada, a reserva de la aprobación del ministro competente. La Comisión había tomado nota de que, en su respuesta, el Gobierno indicaba que esos artículos seguían estando en vigor, pero que en realidad los funcionarios del Estado participaban en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de negociación colectiva y es, por otra parte, por ello que existen los convenios en los sectores de la educación y de la salud; en el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas, los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, puesto que éstos están representados en los consejos de administración, y los consejos de empresa o los sindicatos presentan al empleador las reivindicaciones de orden salarial, interviniendo sólo el Ministro de Tutela para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para alinear la legislación a la práctica y, sobre todo, modificar los artículos 45 del decreto-ley núm. 1/23 y 24 del decreto-ley núm. 1/24, de modo que las organizaciones de funcionarios y de empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan negociar sus salarios y otras condiciones de trabajo.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cabo Verde

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1979)

Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de las organizaciones sindicales nacionales en relación con el número reducido de convenios colectivos concluidos, así como de que el Gobierno confirmaba que el número total de convenios colectivos seguía siendo reducido. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había pedido la asistencia técnica de la Oficina de la OIT en Dakar a fin de promover las negociaciones colectivas voluntarias.

A este respecto, la Comisión toma nota de que los días 9, 10 y 11 de mayo de 2011 se llevó a cabo el Taller Nacional de Negociación Colectiva, en Praia, que llevó a establecer un plan nacional de acción en materia de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los objetivos de este taller eran: *a)* recordar los grandes principios de la negociación colectiva; *b)* permitir que los principales participantes realicen un «inventario» de la negociación colectiva en el país; *c)* presentar a los interlocutores sociales los métodos y procedimientos de negociación colectiva y las técnicas de negociación; y *d)* formular recomendaciones a fin de mejorar la situación en lo que respecta a la conclusión de convenios colectivos. Además, la Comisión toma nota de que los objetivos prioritarios del plan de acción son: 1) reforzar las capacidades técnicas de los interlocutores sociales, y 2) la creación de una comisión nacional para la promoción de la negociación colectiva.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la deliberación, de 17 de junio de 2011, por la que se crea la Comisión Nacional para la Promoción de la Negociación Colectiva.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) se ha concluido un convenio colectivo con la compañía aérea TAP-Air Portugal que se publicó en el *Boletín Oficial* el 16 de octubre de 2009, y 2) se está revisando el convenio colectivo de trabajo del sector de los seguros privados.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en materia de negociación colectiva en el marco del plan de acción adoptado en mayo de 2011 y del impacto de las medidas antes mencionadas en el número de convenios colectivos que se concluyen. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las labores de la Comisión Nacional para la Promoción de la Negociación Colectiva.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fechas 4 y 31 de agosto de 2011, y por la Confederación del Trabajo de Camboya (CLC) y la Internacional de la Educación (IE), en dos comunicaciones de fecha 31 de agosto de 2011. La Comisión toma nota de que esos comentarios hacen referencia a graves actos de violencia y acoso contra dirigentes sindicales y miembros de sindicatos y a otras violaciones del Convenio, así como a preocupaciones relativas al incremento de la utilización de contratos de duración determinada que pueden menoscabar el disfrute de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. **La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre todas las cuestiones planteadas por la CSI, la CLC y la IE, así como sobre los comentarios formulados en 2010 por la CSI y el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC).**

Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con los asesinatos de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, y la persistente represión de sindicalistas (caso núm. 2318). En cuanto a la impunidad que prevalece en esos asesinatos, la Comisión tomó nota, en su observación anterior, de que las condenas de Sok Sam Oeun y Born Samnang por el asesinato de Chea Vichea se remitieron a la Corte de Apelaciones por el Tribunal Supremo y que han sido puestos en libertad bajo fianza; además, Thach Saveth, condenado por el asesinato de Ros Sovannareth, está a la espera de una revisión de su condena por el Tribunal Supremo desde hace varios años; y que no se ha proporcionado información sobre los progresos realizados en las investigaciones sobre el asesinato de Hy Vuthy. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual: 1) se está llevando a cabo una investigación del caso de asesinato de Chea Vichea, y una vez finalizada, el caso será remitido a la Corte de Apelaciones para que tenga lugar un nuevo proceso; 2) el 2 de marzo de 2011, el Tribunal Supremo ordenó la libertad provisional bajo fianza de Thach Saveth; y 3) la causa por el asesinato de Hy Vuthy fue remitida al fiscal del Tribunal Municipal de Phonm Penh el 2 de septiembre de 2010 para el procesamiento. La Comisión expresa la firme esperanza de que la reapertura de esos tres casos por las autoridades judiciales permitirá la realización de investigaciones exhaustivas e independientes de los asesinatos de los dirigentes sindicales camboyanos antes mencionados, de manera de llevar ante la justicia a los verdaderos autores, así como a los instigadores de esos crímenes atroces. **Recordando su comentario anterior y las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en relación con la ausencia total del debido proceso durante los juicios de Sok Sam Oeun, Born Samnang y Thach Saveth, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada para indemnizarlos.**

Por último, la Comisión toma nota de las discusiones sobre Camboya que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (junio de 2011). La Comisión toma nota, en particular, de que la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a que: 1) adopte sin demora la propuesta de ley sobre el estatuto de jueces y fiscales y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento de los Tribunales y a que garantice su plena aplicación; 2) facilite información sobre los progresos realizados a este respecto, así como en relación con la creación de tribunales de trabajo; 3) intensifique sus esfuerzos, en plena consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT, para garantizar que el proyecto de ley definitivo sobre los sindicatos esté en plena conformidad con el Convenio; y 4) que envíe los proyectos de ley a la Comisión de Expertos para que ésta pueda formular el comentario acerca de su conformidad con el Convenio.

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión urgió al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores se respeten plenamente y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima libre de intimidación y de riesgo. La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CSI y la CLC relativos a los graves actos de violencia y acoso contra dirigentes y afiliados sindicales, tales como la agresión violenta contra el presidente del FTUWKC o el arresto de otro dirigente sindical, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en relación con el persistente clima de violencia e intimidación contra los dirigentes sindicales. La Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que la

libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y los afiliados a las organizaciones de trabajadores y que la detención de sindicalistas por motivos relacionados con las actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general, y de las libertades sindicales en particular. Además, la Comisión recuerda que los trabajadores tienen derecho a participar en manifestaciones pacíficas a fin de defender sus intereses laborales. ***En virtud de lo anterior, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, en un futuro muy próximo, para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores se respeten plenamente y que los sindicalistas pueden ejercer sus actividades en un clima desprovisto de intimidación y riesgos para su seguridad personal y sus vidas, y para su familia, de acuerdo con los principios antes mencionados.***

Independencia del Poder Judicial. En sus observaciones anteriores, la Comisión, al tomar nota de las conclusiones de la misión de contactos directos llevada a cabo en Camboya, en abril de 2008, en relación con graves problemas de capacidad y de falta de independencia del Poder Judicial, pidió al Gobierno que adoptase medidas concretas y tangibles, de manera urgente, para garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial, incluidas medidas de creación de capacidades y de instauración de salvaguardias contra la corrupción. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se ha adoptado una ley contra la corrupción, y un plan estratégico quinquenal (2011-2015), y que se ha establecido una institución para combatir la corrupción. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la composición y mandato de la institución contra la corrupción y sobre sus actividades, junto con una copia de la ley y del plan estratégico y todo otro documento pertinente.***

En relación con la propuesta de ley sobre el estatuto de jueces y fiscales, y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento de los Tribunales, en ausencia de nuevas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar si esas leyes han sido adoptadas. En caso afirmativo, la Comisión reitera al Gobierno que facilite una copia de esas leyes. De no ser así, urge al Gobierno a que adopte esas leyes sin demora.

Además, ante la falta de toda nueva información sobre la creación de los tribunales de trabajo, la Comisión se ve obligada a reiterar al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.

Proyecto de ley sobre los sindicatos. En sus observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que estaba trabajando, en colaboración con la OIT, en un proyecto de ley sobre los sindicatos. La Comisión toma nota de que la CSI, la CLC y la IE, en sus comentarios de 2011, expresaron su preocupación respecto de varias disposiciones del proyecto de ley sobre los sindicatos, en particular, en relación con el ámbito de aplicación de la ley, los requisitos para el registro de un sindicato local, la posibilidad de que el Ministerio de Trabajo suspenda el registro de un sindicato, las condiciones impuestas para ser dirigente sindical, y las sanciones a los dirigentes sindicales y afiliados por la comisión de prácticas desleales laborales. Además, la CLC indica que durante el proceso de elaboración del proyecto, el Gobierno sólo tomó en consideración los comentarios de las organizaciones de empleadores. La IE indicó además que no se celebraron consultas con la Asociación Independiente de Docentes de Camboya. Además, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia confió en que la nueva legislación garantizará plenamente a los funcionarios, los maestros, los trabajadores del transporte aéreo y marítimo, los jueces y los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio. Además, se informó a la Comisión de que el proyecto de ley sobre los sindicatos ha sido enviado a la Oficina y que el Gobierno ha recibido la asistencia de ésta en la elaboración del proyecto de ley. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice la realización de plenas consultas con los interlocutores sociales sobre el proyecto de ley sobre los sindicatos. Además, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto definitivo de la legislación sobre los sindicatos tendrá en cuenta todos sus comentarios y, en particular, que se garantice plenamente a los funcionarios públicos, los maestros, los trabajadores del transporte aéreo y marítimo, los jueces y los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información relativa a la adopción de la ley sobre los sindicatos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fechas 4 y 31 de agosto de 2011, que se refieren en particular a los graves y numerosos actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación del Trabajo de Camboya (CLC) de 31 de agosto de 2011, en los que se indica, en particular, que los sindicatos independientes enfrentan numerosos riesgos tales como la discriminación y principalmente despidos, y que los empleadores crean «sindicatos amarillos» para intervenir en las actividades de los sindicatos independientes. Por último la Comisión toma de los comentarios formulados por la Internacional de la Educación (IE), de 31 de agosto de 2011, señalando que a los maestros y funcionarios públicos se les deniega tanto el derecho a la libertad sindical como el derecho a la negociación colectiva. ***La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre todas las cuestiones planteadas por la CSI, la CLC y la IE.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión subrayó la necesidad de que se tomaran, sin demora, medidas para adoptar un marco legislativo idóneo en plena consulta con los interlocutores sociales que garantice una adecuada protección contra todos los actos de discriminación,

despidos y otros actos perjudiciales contra los sindicatos, en particular mediante sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la Ley del Trabajo garantiza los derechos de los sindicatos y que esos derechos se promoverán más aún cuando entre en vigor la ley sobre los sindicatos. La Comisión también toma nota de que, en sus comentarios, la CSI y la IE hacen referencia a graves actos de discriminación y de despidos antisindicales. **En vista de esta situación, la Comisión urge al Gobierno que tenga a bien garantizar, en plena consulta con los interlocutores sociales, que la Ley sobre los Sindicatos que habrá de adoptarse establezca una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical, despidos y otros actos perjudiciales contra los sindicatos, en particular mediante sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución a este respecto.**

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 1 del Prakas núm. 13, de 2004, que dispone que el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación de los Jóvenes, puede denegar la condición jurídica de organización más representativa a un sindicato cuando se planteen objeciones por parte de un miembro del Comité Consultivo Laboral, o de empresas, instituciones o terceros concernidos. Al respecto, la Comisión consideró que autorizar las objeciones de terceras partes como motivos para denegar la condición jurídica de organización más representativa, es incompatible con el principio de fomentar la negociación colectiva, expresado en el artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, cuando se promulgue la Ley sobre los Sindicatos, sus disposiciones se aplicarán al respecto. La Comisión también toma nota de que la CSI, la CLC y la IE, en sus comentarios de 2011, expresan preocupación acerca de varias disposiciones del proyecto de ley sobre los sindicatos, en particular en relación con las modalidades para la designación del sindicato más representativo. La Comisión recuerda que la determinación de la organización más representativa debería basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 97). **La Comisión pide al Gobierno que garantice, en el marco de la adopción de la Ley sobre los Sindicatos se sostenga este principio, y que la nueva legislación excluya la posibilidad de que terceras partes planteen objeciones al otorgamiento de la condición jurídica de organización más representativa a un sindicato. La Comisión pide al Gobierno que facilite información a este respecto.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Trabajo, algunas categorías de trabajadores, que incluyen a personas designadas para un puesto temporal o permanente en la función pública, no están cubiertas por esta legislación. En numerosas ocasiones, tanto el Comité de Libertad Sindical (véanse 334.º y 356.º informes, caso núm. 2222) como la Comisión pidieron al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las leyes relativas a todos los trabajadores del sector público, de modo a garantizar el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios públicos, con la única posible excepción de aquellos adscritos a la administración del Estado. Más especialmente la Comisión urgió al Gobierno a que adoptara inmediatamente las medidas necesarias para que se enmendara el Estatuto Común de los Funcionarios, con el fin de garantizar plenamente el derecho a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria de que no se han realizado progresos a este respecto. En cuanto a la aplicación del Convenio en la práctica, la Comisión toma nota con **preocupación** de los comentarios formulados por la CSI, la CLC y la IE, recordando que las asociaciones de funcionarios no están reconocidas como sindicatos, por lo cual no gozan de derechos de negociación colectiva. La Comisión también toma nota de que la CSI, la CLC y la IE, expresan su preocupación acerca del alcance de la aplicación del proyecto de ley sobre los sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que indique si el derecho a negociación colectiva de los funcionarios es una cuestión tratada en el marco del proyecto de Ley sobre los Sindicatos. De ser el caso, la Comisión pide al Gobierno que vele por que el proyecto definitivo de la legislación sobre los sindicatos garantice el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios, incluidos los docentes, con la única posible excepción de aquellos adscritos a la administración del Estado. De no ser así, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar las leyes relativas a todos los trabajadores del sector público, y más especialmente el Estatuto Común de los Funcionarios, con el fin de ponerlos en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información acerca de toda evolución al respecto.**

Consultas sobre el proyecto de ley sobre los sindicatos. La Comisión toma nota de que la CLC indica en sus comentarios que durante el proceso de redacción del proyecto de ley sobre los sindicatos, el Gobierno sólo tomó en consideración los comentarios de las organizaciones de empleadores. La IE señaló también que no se celebraron consultas con la Asociación Independiente de Docentes de Camboya. Además, se informó a la Comisión de que el proyecto de ley sobre los sindicatos ha sido enviado a la Oficina y que el Gobierno ha recibido asistencia de ésta en la elaboración del proyecto de ley. **La Comisión pide al Gobierno que garantice la realización de plenas consultas con los interlocutores sociales sobre el proyecto de ley sobre los sindicatos. De manera general, la Comisión urge al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar consultas significativas con los interlocutores sociales con respecto a toda reforma de la legislación laboral y que garantice su participación plena y en un pie de igualdad en todos los foros pertinentes de diálogo social. Además, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto definitivo de la legislación sobre los sindicatos tendrá en cuenta todos sus comentarios. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre esas cuestiones y en particular sobre la adopción de la ley sobre los sindicatos.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria de que se han registrado 55 convenios colectivos y que los mismos se adjuntan a la mencionada memoria. Sin embargo, la Comisión observa que los documentos recibidos en anexo a la memoria del Gobierno no son convenios colectivos. **Al tomar nota de los comentarios formulados por la CSI, con arreglo a los cuales la negociación colectiva es rara y difícil, la Comisión expresa su preocupación en torno a esta información y reitera su solicitud al Gobierno de que comunique, en su próxima memoria, estadísticas sobre los convenios colectivos (trabajadores y sectores cubiertos en las diferentes regiones y número de convenios colectivos genuinos).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 y de la respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI de 2009 relativos al rechazo a reconocer la Central Sindical del Sector Público (CSP), y en particular al hecho de que ésta no haya recibido la aprobación del Ministerio de la Administración Territorial y la Descentralización y de que, por consiguiente, carezca de existencia legal, pero añade que las reformas previstas permitirán resolver este problema. La Comisión recuerda que los funcionarios deben gozar, al igual que el resto de los trabajadores sin distinción de ningún tipo, del derecho a constituir las organizaciones que estimen oportunas y afiliarse a ellas, sin autorización previa, a fin de promover y defender sus intereses. **La Comisión espera que la CSP se inscribirá en un futuro próximo.**

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), de fecha 20 de septiembre de 2010, y del 9 de septiembre de 2011, y de la Confederación de Trabajadores Unidos de Camerún (CTUC) de 20 de octubre de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, sus observaciones sobre estos comentarios.**

Artículo 2 del Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968 (que supedita la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios a la autorización previa del ministro a cargo de la administración territorial).

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno, desde hace muchos años, que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 6, 2), del Código del Trabajo de 1992 (que establece que los promotores de un sindicato aún no registrado que se comporten como si éste ya estuviera registrado son susceptibles de ser perseguidos judicialmente), así como el artículo 166 del Código (que impone fuertes multas a los afiliados de un sindicato que cometan esta infracción).

La Comisión recuerda que el Gobierno señaló en su memoria anterior que la adopción de las enmiendas consideradas sustituiría el sistema actual de registro de los sindicatos, que equivale a la sustitución de un régimen de autorización previa por un régimen de declaración, y que implicaría la desaparición de penas y/o multas en caso de violación de la ley; además, la anulación del registro de una organización dependería únicamente de la autoridad judicial, lo que pondría fin a las posibilidades de disolución de las organizaciones por vía administrativa. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social ha creado un comité para la refundición del Código del Trabajo y sus textos de aplicación, y que los artículos relativos a los sindicatos van a ser revisados a fin de ponerlos de conformidad con las disposiciones del Convenio. El Gobierno señala así mismo que la revisión en curso del Código del Trabajo y la adopción de una ley sobre los sindicatos vendrán a resolver el problema de los sindicatos en el sector público. **La Comisión no puede sino reiterar su firme esperanza de que, en el marco de las reformas previstas, el Gobierno estará en disposición de señalar, sin demoras, los progresos realizados en relación con todas estas cuestiones.**

Artículo 5. Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7, de 6 de enero de 1969 (en virtud del cual las asociaciones o los sindicatos profesionales de funcionarios no pueden afiliarse a una organización profesional extranjera si no obtienen previamente, a tal efecto, la autorización del ministerio encargado del «control de las libertades públicas»). **Tomando nota de que el Gobierno remite nuevamente sobre este punto a las reformas previstas, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que adopte, sin demoras, las medidas necesarias para modificar su legislación con el fin de suprimir la autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional.**

La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, en un futuro próximo, el proceso de reforma legislativa permitirá poner las leyes de conformidad con las exigencias del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de todos los textos legislativos adoptados en este sentido.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 y 4 de agosto de 2011 así como la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), de 20 de septiembre de 2010 y de 9 de septiembre de 2011, así como de los de la Confederación de Trabajadores Unidos de Camerún (CTUC), de 20 de octubre de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que envíe, en su próxima memoria, sus observaciones al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Sanciones respecto a los sindicalistas. Respecto a su petición al Gobierno para que modifique el contenido de los artículos 6, 2), y 166 del Código del Trabajo, que permiten imponer una multa de 50.000 a 500.000 francos a los responsables encargados de la administración o de la dirección de un sindicato no registrado que actúen como si éste hubiera sido registrado, la Comisión remite a la observación que ya formuló en el marco del examen regular del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que respondiera a los comentarios de las organizaciones sindicales en relación con la ausencia de una verdadera negociación colectiva en el país desde 1996. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno en su memoria, el Camerún ha negociado y firmado 30 convenios colectivos y acuerdos, de los cuales siete son con empresas que cubren a millones de trabajadores en el sector privado.

Observancia de los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que, en su respuesta a los comentarios de la CSI de 24 de agosto de 2010, el Gobierno señala que el problema de la aplicación de los convenios colectivos por parte de las empresas es una prioridad para el Gobierno y que trata de ampliar y hacer cumplir todos los convenios colectivos. **Reiterando la importancia de garantizar el respeto a los convenios colectivos por las partes firmantes, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Canadá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 que hacen referencia a varias cuestiones objeto de examen, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2010, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia tomó nota de que las cuestiones pendientes se refieren en particular a la exclusión de varias categorías de trabajadores del campo de aplicación de la legislación sobre relaciones laborales en ciertas provincias. La Comisión de la Conferencia subrayó la importancia de garantizar a todos los trabajadores, sin ninguna distinción, el derecho de constituir las organizaciones de su elección y, en consecuencia, expresó la firme esperanza de que se tomarán todas las medidas necesarias en un futuro próximo para garantizar plenamente a todos los trabajadores los derechos consagrados en el Convenio.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en una serie de casos sobre alegatos de injerencia en el derecho de sindicación y en la realización de actividades sindicales, incluida la negociación colectiva, en diversas provincias del Canadá (caso núm. 2173, 357.º informe, párrafos 30 a 34; caso núm. 2257, 358.º informe, párrafos 31 a 36; caso núm. 2430, 358.º informe, párrafos 37 a 42; y caso núm. 2654, 356.º informe, párrafos 313 a 384).

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de algunas categorías de trabajadores. La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido expresando su preocupación por la exclusión de amplias categorías de trabajadores de la protección de la legislación sobre libertad sindical y a las restricciones al derecho de huelga en diversas provincias.

Trabajadores de la agricultura y de la horticultura (Alberta y Ontario). La Comisión recuerda de sus comentarios anteriores que los trabajadores de la agricultura y de la horticultura de las provincias de Alberta y Ontario están excluidos de la cobertura de la legislación general sobre relaciones laborales, por lo que se ven privados de la misma protección relativa al derecho de sindicación que los otros trabajadores. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el 29 de abril de 2011 el Tribunal Supremo del Canadá adoptó una decisión en el caso *Ontario (Attorney General) c. Fraser*, en que se impugnó la constitucionalidad de la Ley de Ontario de Protección de los Trabajadores Agrícolas de 2002 (AEPa) fundándose en que vulnera los derechos de los trabajadores agrícolas con arreglo al párrafo 2, d), de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, que garantiza la libertad sindical, al no hacer efectiva la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión observa que en su decisión, el Tribunal Supremo determinó que la AEPa prevé un trato bien fundado de los trabajadores agrícolas de Ontario en materia de negociación colectiva, y, por consiguiente, declaró la constitucionalidad de esta ley.

A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de la memoria del Gobierno, que el gobierno de Alberta no ha previsto una revisión legislativa tras la decisión del Tribunal Supremo sobre la AEPa de Ontario, aunque se declara que el

gobierno de la provincia continuará vigilando las repercusiones de la decisión en el caso *Ontario (Attorney General) c. Fraser*, especialmente debido a que otras cortes y tribunales pueden aplicar esta decisión en otros casos.

En lo que respecta a Ontario, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de que si bien la AEPA otorga a los trabajadores agrícolas el derecho de constituir o de afiliarse a una asociación de trabajadores, mantiene, no obstante, la exclusión de los trabajadores agrícolas de la Ley sobre Relaciones Laborales y no prevé un derecho a un régimen de negociación colectiva reglamentario. La Comisión observa de la memoria del Gobierno que de conformidad con la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Ontario (Attorney General) c. Fraser*, la provincia parece considerar que los derechos de los trabajadores agrícolas con arreglo a la AEPA de constituir asociaciones que los representen y expresen sus intereses y ejerzan sus derechos constitucionalmente protegidos reciben una interpretación adecuada. Al tiempo que toma nota de que la decisión del Tribunal Supremo declara la constitucionalidad de la AEPA, la Comisión, no obstante, **lamenta** tomar nota de que el gobierno de Ontario no prevé la modificación de la AEPA con miras a asegurar garantías suficientes para el pleno ejercicio de los derechos sindicales a los trabajadores agrícolas, en particular teniendo en cuenta los obstáculos para ejercer el derecho de sindicación, inherentes a la naturaleza de este trabajo, así como las condiciones necesarias para que estos trabajadores puedan acudir a acciones reivindicativas sin sanciones.

La Comisión se ve obligada a recordar una vez más que todos los trabajadores sin distinción alguna (con la única posible excepción de las fuerzas armadas y de la policía) deben gozar del derecho de sindicación en virtud del Convenio. Por consiguiente, debería enmendarse toda la legislación provincial que deniegue o limite la aplicación del Convenio en relación con la libertad sindical de los trabajadores agrícolas. **En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que se asegure que los gobiernos de Alberta y Ontario adoptarán todas las medidas necesarias para enmendar su legislación, de forma que se garantice plenamente a los trabajadores agrícolas el derecho de organizarse libremente y recibir la protección necesaria para garantizar la observancia del Convenio. La Comisión pide en particular al Gobierno que proporcione informaciones detalladas y estadísticas, en su próxima memoria, relativas al número y a la cobertura de los sindicatos en el sector de la agricultura en Ontario y sobre toda queja en relación con las dificultades para ejercer los derechos en virtud del Convenio en la práctica.**

Trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos (Ontario, Alberta, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan). La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido señalando la necesidad de garantizar que amplias categorías de trabajadores de *Ontario*, que han sido excluidas de la protección legal de la libertad sindical en virtud de los artículos 1, 3), y 3, a), de la Ley de Relaciones Laborales de 1995 (trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos), disfruten de la protección necesaria, ya sea a través de la Ley de Relaciones Laborales, o de reglamentos específicos, para que puedan crear y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes.

En sus comentarios anteriores, la Comisión también tomó nota de que disposiciones legislativas en otras provincias (*Alberta, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan*) contienen exclusiones similares de trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos e ingenieros del ámbito de la Ley de Relaciones Laborales. Asimismo, esos trabajadores también podrían estar excluidos en *Terranova, Labrador y Saskatchewan* si el empleador tuviera menos de dos o tres empleados, respectivamente.

La Comisión toma nota de la declaración del gobierno de *Nueva Brunswick*, según la cual consultará a las partes interesadas sobre las posibilidades de enmendar la Ley de Relaciones Laborales para suprimir la exclusión de los trabajadores domésticos. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna de los gobiernos de *Ontario, Alberta e Isla del Príncipe Eduardo* que indique que esté previsto realizar enmiendas legislativas respecto de la exclusión de los trabajadores domésticos de la legislación sobre relaciones laborales. Por lo que respecta a *Nueva Escocia*, la Comisión toma nota de que los trabajadores domésticos no están excluidos en virtud de la Ley de Sindicatos.

En relación con los demás profesionales, por ejemplo, los arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos e ingenieros, la Comisión toma nota de la declaración del gobierno de *Nueva Escocia* que reitera que los profesionales en cuestión, por lo general, son miembros de organizaciones profesionales que representan sus intereses, incluso mediante la negociación colectiva. Por consiguiente, no pueden considerarse desfavorecidos en el mercado laboral. En cuanto a *Saskatchewan*, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que la Ley de Sindicatos no excluye expresamente a los arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos, sino que se ha elaborado para abarcar la relación entre trabajadores y empleadores con arreglo a las definiciones establecidas en la ley. La provincia de *Saskatchewan* tiene otras disposiciones legislativas que consideran esas profesiones como asociaciones a los efectos de la actuación colectiva.

La Comisión se ve obligada a recordar una vez más que la exclusión de esas categorías de trabajadores de la Ley de Relaciones Laborales ha tenido como consecuencia que, aunque todavía puedan ejercer su derecho a la libertad sindical en virtud del *Common Law*, sus asociaciones carecen de la más alta protección legal que proporciona la Ley de Relaciones Laborales, y esto puede constituir un impedimento para sus actividades y desincentivar la afiliación. **Por consiguiente, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que se asegure que los gobiernos de Alberta, Nueva Escocia, Ontario e Isla del Príncipe Eduardo adoptarán todas las medidas necesarias para poner término a la exclusión de los profesionales como los arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos e ingenieros, de la protección legal del principio de libertad sindical y que enmendarán sus legislaciones y adoptarán normas específicas para garantizar que estos**

profesionales puedan constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a las mismas y que esas organizaciones gocen de los mismos derechos, prerrogativas y recursos al igual que las demás organizaciones de trabajadores en virtud del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si en la provincia de Saskatchewan esas categorías de trabajadores pueden constituir las organizaciones que estimen conveniente en virtud de la Ley de Sindicatos, y que indique si en virtud de otras disposiciones legislativas que instituyen esas profesiones como asociaciones a los fines de la actuación colectiva, y que dichas asociaciones gozan de los mismos derechos, prerrogativas y recursos al igual que las demás organizaciones de trabajadores constituidas en virtud de la Ley de Sindicatos.

Asimismo, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá información sobre las medidas concretas adoptadas o previstas por los gobiernos de Ontario, Alberta e Isla del Príncipe Eduardo para enmendar su legislación respecto de la exclusión de los trabajadores domésticos de su legislación sobre relaciones laborales. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno también incluirá informaciones sobre los resultados de las discusiones llevadas a cabo en relación con la enmienda de la Ley de Relaciones Laborales con objeto de suprimir la exclusión de los trabajadores domésticos y sobre toda medida al respecto adoptada por el gobierno de la provincia de Nueva Brunswick.

Personal de enfermería (Alberta). La Comisión ha venido tomando nota durante muchos años de que las enfermeras de atención primaria de la salud no gozaban del derecho a constituir las organizaciones que estimaran conveniente y afiliarse a las mismas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enmienda de Relaciones Laborales (Reestructuración Regional de las Autoridades Sanitarias) de Alberta. La Comisión *lamentó* tomar nota de la memoria del Gobierno, de que no está prevista la revisión del estatuto jurídico de las enfermeras profesionales. La Comisión recuerda una vez más que las palabras «sin ninguna distinción» utilizadas en el artículo 2 del Convenio significan que deberá garantizarse la libertad de sindicación a todos los trabajadores y empleadores sin discriminación de ningún tipo. *La Comisión urge al Gobierno a que se asegure que el gobierno de la provincia de Alberta adoptará todas las medidas necesarias para modificar la Ley de Enmienda de Relaciones Laborales (Reestructuración Regional de las Autoridades Sanitarias) de modo tal que las enfermeras de atención primaria tengan el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas.*

Directores y vicedirectores de establecimientos educativos y trabajadores comunitarios (Ontario). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de garantizar que directores y vicedirectores de establecimientos educativos, al igual que los trabajadores comunitarios, gozaran del derecho de sindicación, con arreglo a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1951 y en el caso núm. 1975.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que, en febrero de 2010, el Ministerio de Educación publicó el Memorándum de Políticas y Programas núm. 152, *Términos y Condiciones de Empleo de Directores y Vicedirectores*, con el fin de establecer criterios provinciales de práctica para ayudar a los consejos escolares en el establecimiento de términos y condiciones de empleo de directores y vicedirectores. El Memorándum dispone expresamente que cuando se negocien los términos y condiciones de empleo, los directores y vicedirectores tendrán derecho a ser representados por la asociación local de directores y vicedirectores. El Gobierno señala además que se requirió que todos los consejos aplicaran el Memorándum al 31 de marzo de 2011. En relación con los trabajadores comunitarios el Gobierno indica que el Ministerio de la Comunidad y Servicios Sociales emprendió una revisión de los comentarios de la OIT relativos a los trabajos voluntarios en la comunidad, en la que se considerarán las recientes decisiones judiciales sobre cuestiones conexas y en el contexto del programa «Ontario trabaja». Según la memoria, las posibilidades identificadas en la revisión se evalúan teniendo presente las recientes decisiones del Tribunal Supremo del Canadá y se someterán para su consideración por los órganos gubernamentales de adopción de decisiones.

La Comisión recuerda su opinión de que no es necesariamente incompatible con los principios de la libertad sindical denegar al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores. La Comisión también considera que dichas categorías de trabajadores deberían tener el derecho de constituir sus propias organizaciones para la defensa de sus intereses, aunque esas categorías no deberían ser definidas de modo tan amplio de manera que las demás organizaciones de trabajadores se vean debilitadas al privárselas de una cantidad sustancial de sus miembros efectivos o potenciales. *Tomando debida nota de los últimos acontecimientos positivos a los que se refiere el Gobierno en relación con la representación de los directores y vicedirectores de establecimientos educativos por sus asociaciones, así como de la revisión realizada por el Ministerio de la Comunidad y Servicios Sociales respecto de la representación de los trabajadores comunitarios, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá información detallada sobre los progresos realizados en la legislación y en la práctica en la provincia de Ontario para garantizar a esas categorías de trabajadores el derecho fundamental de constituir las organizaciones que estimen convenientes para la defensa de sus intereses profesionales y de afiliarse a las mismas.*

Empleados a tiempo parcial de los colegios públicos (Ontario). En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota con interés de la enmienda de la Ley de Negociación Colectiva de los Colegios que permitiría que el personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial goce plenamente del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones de noviembre de 2010 del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2430 (véase 358.º informe, párrafos 37 a 52) y observa que la Ley de Negociación Colectiva de los Colegios (CCBA) entró en vigor el 8 de octubre de 2008 y otorga al personal docente y al personal auxiliar contratado a tiempo parcial de los colegios de Ontario

el derecho de negociar colectivamente. No obstante, la ley también establece un proceso para poder cambiar, crear o eliminar unidades de negociación, incluyendo la posibilidad de que los colegios puedan poner en duda el número de carnés de afiliados firmados, y explica que los empleadores se aprovechan de dicho privilegio, retrasando así el proceso de certificación. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación según la cual el Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de Ontario, ha presentado solicitudes de certificación para representar tanto la unidad del personal académico a tiempo parcial, como la unidad del personal auxiliar a tiempo parcial. En ambos casos, los votos de la representación se han celebrado y las urnas se han sellado en espera de una decisión del Consejo de Relaciones del Trabajo de Ontario (OLRB) en relación con las cuestiones que siguen siendo objeto de controversia entre las partes. Por último, el Gobierno no ha transmitido sus observaciones acerca del alegato de la organización querellante según el cual la mediación y los litigios costosos en el OLRB pueden durar meses e incluso años. ***Al recordar la importancia de que el personal docente y el personal auxiliar a tiempo parcial de los colegios de artes aplicadas y tecnología de Ontario puedan gozar sin demora del derecho de sindicación, al igual que los demás trabajadores, y la necesidad de suprimir cualquier obstáculo en la legislación y en la práctica que obstaculice esos derechos consagrados en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda decisión adoptada por el OLRB sobre las cuestiones pendientes.***

Trabajadores de la enseñanza (Alberta). En lo que respecta al derecho de sindicación de los trabajadores de la enseñanza en la provincia de Alberta, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar las disposiciones de la Ley de Universidades, que facultan al consejo de rectores a designar a los miembros del personal académico, a quienes la legislación autoriza a establecer una asociación profesional y afiliarse a la misma para la defensa de sus intereses. La Comisión señaló anteriormente que estas disposiciones permitirían que en futuras designaciones se excluya a profesores y a personal administrativo no gerencial o de planificación de la afiliación a las asociaciones de personal, cuya finalidad es la protección y la defensa de los intereses de esta categoría de trabajadores. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el gobierno de Alberta declare que no tiene previsto enmendar el artículo 60, 2), de la Ley de Universidades. ***La Comisión urge al Gobierno a asegurar que el gobierno de la provincia de Alberta adopte todas las medidas necesarias para que se garantice al personal universitario el derecho de sindicación sin ninguna excepción.***

Artículo 2. Monopolio sindical establecido por la ley (Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario). La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios concernían la referencia específica al sindicato reconocido como agente de negociación en la legislación de Nueva Escocia (Ley sobre las Profesiones Docentes), Ontario (Ley sobre las Profesiones Educativas y Docentes) e Isla del Príncipe Eduardo (Ley de Administración Pública, de 1983).

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que según la memoria del Gobierno aún no está previsto enmendar la legislación en esas tres provincias. La Comisión se ve obligada a recordar que, aunque un sistema en el que un único agente de negociación puede ser acreditado para representar a los trabajadores de una determinada unidad de negociación y negociar en su nombre es compatible con el Convenio, un monopolio sindical establecido o mantenido por la mención expresa de una organización sindical en la ley, es una vulneración del Convenio debido a que así suprime toda libertad de elección. ***La Comisión urge al Gobierno a que asegure que los gobiernos de la Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario adopten todas las medidas necesarias para poner su legislación plenamente en conformidad con las normas de libertad de elección establecidas por el Convenio suprimiendo la mención expresa a los sindicatos individuales como agentes de negociación de sus legislaciones respectivas, sustituyéndolas por una referencia neutral a la organización más representativa.***

Artículo 3. Derecho de huelga de los trabajadores del sector de la educación. La Comisión recuerda de sus comentarios anteriores que siguen existiendo problemas en algunas provincias en relación con el derecho de huelga de los trabajadores en el sector de la educación (Columbia Británica y Manitoba).

Columbia Británica. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las disposiciones del proyecto de ley núm. 18 (Ley de Enmienda de los Estatutos Laborales y de Desarrollo de las Capacidades), que declaran que la educación es un servicio esencial, y señalaba la necesidad de adoptar disposiciones que garantizaran que los trabajadores del sector de la enseñanza pudiesen gozar del derecho de huelga y de su ejercicio, en cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2173. La Comisión también tomó nota de la información, según la cual, las medidas adoptadas para poder facilitar el proceso de negociación entre el personal docente y sus empleadores, han permitido que las partes, mediante la negociación colectiva, celebraran un contrato colectivo con efectividad al 1.º de julio de 2006 y con una vigencia de cinco años.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la solución alcanzada en el sector de la atención de salud como consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo del Canadá en el caso *Health Services and Support-Facilities Subsector Bargaining Association c. British Columbia, 2007 SCC27*, ha servido efectivamente de modelo para la solución de las principales reclamaciones en el sector de la educación, dado que el gobierno de Columbia Británica mantiene actualmente discusiones con la Federación de Docentes de Columbia Británica (BCTF) sobre las repercusiones del Tribunal Supremo de Columbia Británica respecto del proyecto de ley núm. 28 (Ley de Flexibilidad y Elección de la Educación Pública). La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara toda decisión adoptada por el Consejo de Relaciones Laborales (LRB) en relación con el nivel de servicios esenciales (servicios mínimos) en el sector de la educación y los factores tenidos en consideración al hacerlo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según

la cual nunca se ha recurrido ante el LRB para que adopte una decisión estableciendo el nivel de los servicios mínimos esenciales en el sector de la educación. Sin embargo, el Gobierno especifica que en julio de 2011 el LRB emitió una decisión relativa a la designación de servicios esenciales para estudiantes y niños elegibles en virtud de la Ley de Escuelas, estableciendo niveles de servicios esenciales que el BCTF ha caracterizado como «Fase 1» de su plan de acción para el empleo. Esta decisión refleja el acuerdo alcanzado entre la Asociación de Empleadores de Escuelas Públicas de Columbia Británica (BCPSEA) y el BCTF. El Gobierno indica que las fases subsiguientes del plan de acción para el empleo de la BCTF pueden requerir la presentación de solicitudes ante el LRB, y en consecuencia podría requerirse que este organismo establezca niveles de servicios esenciales en el sector de la educación. Por último, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno según la cual las disposiciones de la Ley de Enmienda sobre los Estatutos Laborales y el Desarrollo de las Capacidades no priva a los docentes del derecho de recurrir a la huelga o a otra acción laboral como parte del proceso de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que asegure que el gobierno de la provincia de Columbia Británica siga facilitando información sobre toda decisión del Consejo de Relaciones Laborales en relación con el nivel de servicios esenciales en el sector de la educación y que informe sobre los resultados de las discusiones con la Federación de Docentes de Columbia Británica respecto de la Ley Sobre Flexibilidad de la Educación y Elección.**

Manitoba. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 110, 1), de la Ley sobre las Escuelas Públicas, que prohíbe la huelga de los docentes. La Comisión **lamentó** tomar nota una vez más de que según la memoria del Gobierno, en un futuro próximo no está previsto introducir enmiendas a la Ley sobre las Escuelas Públicas. La Comisión se ve obligada a recordar que el derecho de huelga sólo podrá restringirse en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. **La Comisión urge al Gobierno una vez más que asegure que el gobierno de Manitoba adopte medidas para enmendar la Ley sobre las Escuelas Públicas, de modo que los maestros de escuela que no suministran servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que no reúnan las condiciones de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, puedan ejercer el derecho de huelga sin restricciones indebidas. La Comisión también sugiere que el gobierno de Manitoba considere el establecimiento de un mecanismo voluntario y eficaz de solución de conflictos a este respecto, en base a consultas realizadas con las organizaciones interesadas.**

Artículo 3. Derecho de huelga de algunas categorías de trabajadores del sector de la salud (Alberta). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la prohibición de las huelgas de todos los empleados de las oficinas sanitarias regionales, incluidas diversas categorías de trabajadores y jardineros, en virtud de la Ley de Enmienda de la Legislación sobre Relaciones Laborales (Reestructuración de las Oficinas Sanitarias Regionales). La Comisión **lamentó** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar que la ley en cuestión no suprime el derecho a la huelga para la amplia mayoría de los jardineros y trabajadores del sector de la salud, sino que más bien prohíbe a estos trabajadores ir a la huelga por su carácter de miembros del personal de una lista de hospitales determinada con anterioridad a la promulgación de la ley. **La Comisión, recordando su opinión de que los jardineros y trabajadores del sector de la salud no suministran servicios esenciales en el sentido estricto del término, urge al Gobierno que asegure que el gobierno de la provincia de Alberta adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores del sector de la salud que no suministran servicios esenciales en el sentido estricto del término, no sean privados del derecho de huelga.**

Artículo 3. Derecho de huelga en el sector público (Quebec). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la ley núm. 43, por lo que se pone fin de manera unilateral a las negociaciones en el sector público imponiendo convenios colectivos para un determinado período, y privando de esta forma a los trabajadores interesados, incluido el personal docente del derecho a la huelga (la legislación del trabajo de Quebec prohíbe las huelgas durante la duración de un convenio colectivo). Asimismo, esta ley prevé:

- la imposición de sanciones severas y desproporcionadas en caso de infracción de las disposiciones que prohíben el recurso a la huelga (suspensión o descuento de las cuotas sindicales, simplemente si el empleador declara que se ha infringido la ley, durante un período de 12 semanas por cada día o parte de un día en que se ha cometido la infracción (artículo 30));
- la reducción del salario de los empleados de una cuantía equivalente al salario que hubiesen recibido durante el período en el que infrinjan la ley, además de no percibir salario alguno durante ese período; una medida también aplicable a los trabajadores en licencia sindical durante el período en cuestión (artículo 32);
- la facilitación del recurso a las acciones colectivas contra una asociación de trabajadores mediante la disminución de las exigencias requeridas en el Código de Procedimiento Civil para ejercer dicha acción (artículo 38), y
- graves sanciones penales (artículos 39 y 40).

La Comisión toma nota de que según indica el Gobierno, la ley núm. 43 ha sido apelada ante los tribunales provinciales, que las audiencias ante el Tribunal Superior comenzarán en diciembre de 2011 y podrían finalizar en la primavera de 2012, y que el gobierno de Quebec se reserva sus comentarios hasta que los tribunales hayan pronunciado sus sentencias. **La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que se asegure que el gobierno de la provincia de Quebec adopte todas las medidas necesarias con miras a: i) garantizar que las huelgas sólo puedan restringirse e incluso prohibirse en los servicios esenciales y, de ser el caso, se proporcionen garantías de compensación adecuadas a los**

trabajadores interesados, por ejemplo, a través de procedimientos de conciliación y de mediación que conduzcan, en caso de estancamiento, al recurso a mecanismos de arbitraje que las partes interesadas consideren como imparciales e independientes y que se dicten laudos vinculantes que deberán ser respetados totalmente y con rapidez; ii) revisar las sanciones excesivas que dispone la ley a fin de garantizar que sólo puedan aplicarse en casos en que el derecho de huelga pueda limitarse de conformidad con los principios de libertad sindical y que las sanciones sean proporcionales a las infracciones cometidas. A este respecto, la Comisión recuerda que no deberían imponerse sanciones penales contra un trabajador por haber participado en una huelga pacífica y, por consiguiente, no puede imponerse ninguna pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aún cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones penales proporcionadas contra los huelguistas; y iii) revisar las disposiciones que facilitan las acciones colectivas contra las asociaciones de empleados, dado que, según la Comisión, no existe motivo alguno para tratar estas acciones de forma diferente a otras acciones colectivas en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique el resultado de la apelación pendiente sobre la ley núm. 43 ante los tribunales provinciales.

Artículo 3. Arbitraje impuesto a petición de una parte después de 60 días de cesación de trabajo (artículo 87.1, 1) de la Ley de Relaciones Laborales) (Manitoba). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar el artículo 87.1, 1) de la Ley de Relaciones Laborales, que permitía a una parte en un conflicto colectivo presentar unilateralmente una solicitud al Consejo del Trabajo para iniciar un proceso de solución de conflictos, cuando una cesación de trabajo superase los 60 días. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la Comisión Laboral y Empresarial de Revisión (LMRC), un órgano asesor del gobierno de Manitoba con representación paritaria de trabajadores y empleadores, revisó recientemente los artículos 87.1 a 87.3 de la Ley de Relaciones Laborales, referidos a la conclusión de acuerdos a ese respecto. El LMRC no formuló recomendaciones sobre esas disposiciones y, por consiguiente, en esta oportunidad no se han previsto modificaciones a las mismas. Si bien toma nota de la indicación según la cual durante el período sobre el que se informa, el Consejo del Trabajo de Manitoba ordenó que se pusiera término a la cesación de trabajo y resolvió conflictos colectivos únicamente en dos ocasiones, en ambos casos a petición del sindicato, la Comisión se vio obligada a recordar nuevamente que las disposiciones que permiten a una de las partes someter un conflicto al arbitraje obligatorio, limitan considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como sus derechos de organizar sus actividad y de formular sus programas de acción (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafos 148 y 153). **La Comisión urge al Gobierno a que se asegure de que el gobierno de la provincia de Manitoba tome todas las medidas necesarias con objeto de enmendar la Ley sobre Relaciones Laborales a fin de que un laudo arbitral sólo pueda imponerse en casos relativos a servicios esenciales en el sentido estricto del término, de funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o con el acuerdo de las dos partes en el conflicto colectivo.**

Artículo 3. Observancia de la Ley sobre Servicios Esenciales y la Ley de Enmienda a la Ley sobre los Sindicatos de la provincia de Saskatchewan. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las comunicaciones de la CSI de septiembre de 2008 y de agosto de 2009, por las que se denuncia la Ley sobre Servicios Esenciales (proyecto de ley núm. 5) y la Ley de Enmienda a la Ley sobre los Sindicatos (proyecto de ley núm. 6) convertidos en ley en mayo de 2008 por el gobierno de la provincia de Saskatchewan. La CSI indicó que el proyecto de ley núm. 5 menoscaba el derecho de sindicación de los trabajadores, otorga a los empleadores la posibilidad de designar individualmente a todo trabajador como encargado de prestar un servicio esencial, sin posibilidad de recurrir al arbitraje obligatorio, y limita los derechos de negociación de los trabajadores. Asimismo, la CSI alegó que el proyecto de ley núm. 6 menoscaba el derecho de los trabajadores y de los sindicatos a formar parte de asociaciones y otorga a los empleadores la posibilidad de utilizar medios coercitivos para impedir la constitución de asociaciones de sindicatos, y sanciona a los trabajadores por la realización de actividades sindicales.

La Comisión también tomó nota de que el Sindicato Nacional de Empleados Públicos y Generales (NUPGE) presentó en 2008 una queja ante el Comité de Libertad Sindical en relación con los proyectos de ley núms. 5 y 6. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical al examinar, en marzo de 2010, la queja presentada por el NUPGE (caso núm. 2654). La Comisión toma nota en particular de que se señalan a la atención varias enmiendas legislativas recomendadas por el Comité de Libertad Sindical: i) que las autoridades provinciales tomen las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para modificar la Ley sobre Servicios Esenciales en el Servicio Público de forma que garantice que el Tribunal de Relaciones Laborales pueda examinar todos los aspectos relativos a la determinación de un servicio esencial, y en particular, la determinación de los sectores de que se trate y las categorías, número y nombres de los trabajadores que deben prestar servicio, y que pueda actuar rápidamente en caso de que surja una controversia en el contexto de un conflicto laboral más amplio; ii) que el Reglamento sobre Servicios Esenciales en el Sector Público, que establece una lista de servicios esenciales, sea modificado en consulta con los interlocutores sociales; iii) que las autoridades provinciales adopten las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores cuyo derecho de huelga pueda ser limitado o prohibido en virtud de la Ley sobre Servicios Esenciales en el Servicio Público; y iv) que las autoridades provinciales adopten las medidas necesarias para enmendar la Ley de Sindicatos con el fin de reducir la exigencia, establecida en el 45 por ciento en relación con el número

mínimo de trabajadores que han de expresar su apoyo a una organización sindical para iniciar el proceso de elecciones con vistas a la acreditación de esta última.

La Comisión tomó nota anteriormente de que una serie de sindicatos nacionales y provinciales han interpuesto recursos ante los tribunales provinciales, en julio de 2008, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los proyectos de ley núms. 5 y 6 por infringir, entre otros textos fundamentales, la Carta de Derechos y Libertades del Canadá y los convenios internacionales ratificados por el Canadá. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que este caso aún se encuentra ante los tribunales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda decisión adoptada por los tribunales a este respecto, o sobre toda medida para dar curso a esas decisiones. La Comisión expresa la firme esperanza de que la próxima memoria del Gobierno incluirá información detallada sobre las medidas tomadas por el gobierno de la provincia de Saskatchewan para dar efecto a las recomendaciones formuladas en marzo de 2010 por el Comité de Libertad Sindical en relación con las enmiendas que han de realizarse a la Ley de Servicios Esenciales en el Servicio Público, el Reglamento de Servicios Esenciales en el Servicio Público y la Ley de Sindicatos.**

República Centroafricana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, que se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI, que señalaban la existencia de violaciones constantes del diálogo social, así como al despido del secretario general de la Asociación de Docentes en el transcurso de la huelga general, iniciada en enero de 2008. **A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos comentarios.**

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre los puntos planteados en su última observación y espera que la próxima memoria contendrá informaciones completas sobre esos puntos.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas sin autorización previa. La Comisión toma nota de que el artículo 17 del nuevo Código del Trabajo no limita el derecho de afiliación en razón de la nacionalidad, sino que establece, en cambio, una distinción fundada sobre el criterio de residencia legal (apartado 1), en la que se especifica una condición de reciprocidad (apartado 2). Recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores sin distinción de ninguna clase, tienen el derecho de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 17 del Código del Trabajo, a fin de garantizar a todos los extranjeros el derecho a afiliarse a las organizaciones que tiendan a defender sus intereses en tanto que trabajadores.**

La Comisión observa que, en virtud del artículo 26 del Código del Trabajo, los padres, madres o tutores pueden oponerse al derecho sindical de los menores de 16 años. Recuerda que la edad mínima para afiliarse libremente a un sindicato debería ser la misma que la fijada por el Código del Trabajo para la admisión al empleo (14 años, según el artículo 259 del Código), sin que para ello sea necesaria la autorización de los padres o del tutor. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar en este sentido el artículo 26 del Código del Trabajo.**

Artículo 3. Derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes y organizar libremente sus actividades. La Comisión observa que, en virtud del artículo 25 del nuevo Código, no pueden formar parte de la dirección de un sindicato: 1) las personas que hayan sido condenadas a una pena de prisión, con la excepción no obstante de las condenas por delitos de imprudencia, a no ser que en este caso concurriera también un delito de huida, y 2) las personas que ostenten un cargo judicial o aquellas que hayan sido privadas por decisión judicial de su derecho de afiliación en virtud de una ley que autorice dicha privación. La Comisión considera que una condena por un acto que, por su índole, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado ni represente un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de las funciones sindicales no debe constituir un motivo de descalificación (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 120). **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 25 del Código del Trabajo teniendo en cuenta el principio anteriormente mencionado.**

La Comisión también solicitó al Gobierno, en numerosas ocasiones, que adoptara las medidas necesarias con miras a modificar el artículo 11 de la ordenanza núm. 81/028, relativo a los poderes de movilización forzosa del Gobierno en caso de huelga cuando el interés nacional lo exija, a fin de circunscribir dichos poderes a los casos en los que el derecho de huelga puede ser limitado, o prohibido, a saber: en la función pública respecto a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional aguda. **Al tiempo que lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre este punto, la Comisión le pide que adopte las medidas necesarias para modificar esta disposición, teniendo en cuenta el principio mencionado.**

Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 381 del Código del Trabajo, durante una huelga son obligatorios los servicios mínimos para determinadas empresas en razón de su utilidad social o de su especificidad. La lista de estas empresas y las modalidades de la aplicación de los servicios mínimos se determinan mediante un decreto del Ministerio de Trabajo, previo informe del Consejo Nacional Permanente del Trabajo. La Comisión recuerda que el mantenimiento de los servicios mínimos en caso de huelga no debería ser posible más que en los casos siguientes: 1) en los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas de una parte o del conjunto de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en los servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, pero donde las huelgas de una cierta entidad y duración podrían provocar una crisis nacional aguda que amenace las condiciones normales de existencia de la población, y 3) en los servicios públicos de importancia primordial. Además, en la determinación de los servicios mínimos y el número de trabajadores que garantizan su mantenimiento, es importante que participen no solamente los poderes públicos, sino también las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. De hecho, además de que con ello se permitiría un intercambio de puntos de vista sobre los servicios mínimos que son estrictamente necesarios en realidad, se contribuiría también a garantizar que la extensión de dichos servicios no es tal que hace inoperante la huelga por sus escasas repercusiones y evita dar la impresión a las organizaciones sindicales convocantes que se han previsto unilateralmente unos servicios mínimos demasiados amplios para provocar el fracaso de la huelga. ***En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la determinación del servicio mínimo y de comunicar la lista de empresas en cuestión.***

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes. En lo que respecta a sus comentarios anteriores sobre el artículo 4 de la ley núm. 88/009 de 19 de mayo de 1988 que preveía que los sindicatos profesionales constituidos en federaciones y confederaciones pudieran agruparse en el seno de una central única, la Comisión toma nota con interés de la supresión de la referencia a la unidad sindical en la redacción del nuevo Código. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 49, apartado 3, del Código, no podrá formarse ninguna central sindical sin disponer previamente de federaciones profesionales o de sindicatos regionales definidos en los apartados 1 y 2. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio no se limita a reconocer a las organizaciones el derecho de crear agrupaciones de grado superior, sino que también hace extensivos a éstas los derechos que se reconocen en las organizaciones de base. Subrayando el interés que puede tener para los trabajadores y los empleadores afiliarse a agrupaciones de ámbito más amplio desde el punto de vista profesional, interprofesional, geográfico, o los tres a la vez, la Comisión considera que las garantías que se reconocen a las organizaciones de trabajadores y de empleadores implican que éstas gozan de plena libertad para agruparse en federaciones y confederaciones sin que intervengan las autoridades públicas (véase Estudio General, op. cit., párrafos 189 y 194). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 49, apartado 3, del Código del Trabajo, a fin de garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, e informe a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, en los que se informa del bloqueo de las negociaciones salariales en la función pública así como de la ineficacia de los servicios de la inspección del trabajo, que son casi inexistentes. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 30, apartado 2 del nuevo Código del Trabajo, el jefe de empresa o sus representantes no deben emplear ningún medio de presión ni a favor ni en contra de una organización sindical cualquiera. La Comisión estimó que la disposición citada no cubría el conjunto de actos de injerencia previstos en el artículo 2 del Convenio, a saber, principalmente las medidas que tiendan a colocar a las organizaciones de trabajadores bajo el control financiero o de otra índole de un empleador o de una organización de empleadores. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para ampliar la protección prevista contra los actos de injerencia y que indique las sanciones aplicables en caso de infracción del actual artículo 30, apartado 2. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se adoptarán textos reglamentarios para ampliar la protección prevista contra los actos de injerencia al conjunto de actos de injerencia previstos en el artículo 2 del Convenio, y que estos textos precisarán también las sanciones aplicables en caso de vulneración del artículo 30, apartado 2. ***La Comisión toma nota con interés de estos compromisos formales del Gobierno y expresa la firme esperanza de que se adoptarán, en un futuro próximo, medidas con miras a aprobar estos textos reglamentarios. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier progreso realizado a este respecto.***

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre los demás puntos planteados en sus comentarios y espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones completas sobre estos puntos.

Artículo 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que las negociaciones de los convenios colectivos realizadas por agrupaciones profesionales sólo eran posibles en caso de que no existiera un sindicato. Había solicitado al Gobierno que modificara la legislación en este sentido. La Comisión lamenta tomar nota de que, en virtud de los artículos 197 y 298 del nuevo Código del Trabajo, los representantes de las organizaciones sindicales y de las agrupaciones profesionales de trabajadores pueden negociar colectivamente y en condiciones de igualdad. Tomando nota de que, según el Gobierno, son los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores quienes, en la práctica, negocian siempre los convenios y los acuerdos colectivos, la Comisión lamenta que las autoridades nacionales no hayan aprovechado la oportunidad que les brindaba la reforma del Código del Trabajo para modificar la legislación en el sentido indicado. **Recordando que el Convenio promueve la negociación colectiva entre empleadores y las organizaciones sindicales, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas previstas con miras a modificar la legislación en un futuro próximo, y que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

Artículos 4 y 6. La Comisión había solicitado en numerosas ocasiones al Gobierno que suministrara sus observaciones en respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales, en el sector público, el Gobierno fija los salarios tras consultar a los sindicatos, pero sin ninguna negociación al respecto. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se están adoptando medidas relativas a los textos de aplicación del Código del Trabajo, y especialmente a la cuestión de los salarios. La Comisión observa que el artículo 211 del nuevo Código del Trabajo prevé el derecho de negociación colectiva en los servicios, empresas y establecimientos públicos cuando el personal no está sometido a estatuto jurídico determinado. **Al tiempo que reitera que el Convenio se aplica también a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que aporte detalles sobre el ámbito de aplicación del derecho de negociación colectiva en el sector público por lo que respecta a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado y a los agentes públicos con un estatuto jurídico determinado. La Comisión pide al Gobierno que garantice que todos los agentes públicos, con la única excepción de los funcionarios que trabajan para la administración del Estado, el ejército y la policía, disfruten del derecho de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que indique todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamentaba* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observó, en sus comentarios anteriores, que en virtud del apartado 3, del artículo 294 del Código del Trabajo, los padres, las madres o los tutores pueden oponerse al derecho de sindicación de los menores de 16 años. La Comisión recuerda una vez más que el artículo 2 garantiza a todos los trabajadores, sin ninguna distinción el derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para enmendar el apartado 3 del artículo 294 del Código del Trabajo, con el fin de garantizar el derecho sindical a los menores que tengan la edad mínima legal (14 años) para el acceso al mercado de trabajo, tanto de los trabajadores como de los aprendices, sin que sea necesaria la autorización parental o del tutor. La Comisión insta firmemente al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todas las medidas adoptadas al respecto.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar libremente su administración y sus actividades. La Comisión señaló asimismo, en diversas ocasiones, que en virtud del artículo 307 del Código del Trabajo, deben presentarse, sin retraso, al inspector del trabajo que lo solicite, la contabilidad y los documentos justificativos relativos a las operaciones financieras de los sindicatos. La Comisión recuerda nuevamente que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales, no debería ir más allá de la obligación de las organizaciones de presentar informes periódicos. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo a este respecto. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe una copia de la directiva del director del trabajo y de la seguridad social respecto del control de las operaciones financieras de los sindicatos.**

En cuanto a la ley núm. 008/PR/007, de 9 de mayo de 2007 sobre la reglamentación del ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos, la Comisión toma nota de que el artículo 19 define los servicios esenciales de manera extensiva incluyendo, entre otros, los servicios de televisión y radiodifusión, así como los mataderos. La Comisión recuerda que el principio según el cual el derecho de huelga puede verse limitado, o incluso prohibido como en los servicios esenciales perdería todo sentido si la legislación nacional definiese esos servicios de forma demasiado extensa. Al tratarse de una excepción al principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse de forma restrictiva; la Comisión estima, por lo tanto, que sólo pueden considerarse servicios esenciales aquéllos cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 159).

Además, la Comisión reitera sus comentarios anteriores que se referían a los puntos siguientes de la ley:

- el artículo 11, apartado 3, de la ley impone la obligación de declarar la «posible» duración de una huelga. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 13, apartado 1, el incumplimiento de esta condición llevaría a que una huelga fuese ilegal. **Al tiempo que recuerda que las organizaciones sindicales deberían poder declarar huelgas de duración ilimitada y estimando que la legislación debería ser modificada en este sentido, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas al respecto;**

- los artículos 20 y 21, según los cuales son las autoridades públicas (el ministro concernido) las que determinan discrecionalmente los servicios mínimos y el número de funcionarios y de agentes que garantizan el mantenimiento de los servicios esenciales enumerados en el artículo 19. A este respecto, la Comisión recuerda que un servicio de este tipo debería, sin embargo, responder al menos a dos condiciones: 1) en primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión; y 2) dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Además, las partes podrían también prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse, rápidamente y sin formalismos, sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 160 y 161). **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique la legislación a fin de garantizar que el servicio mínimo se limite a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de vida del conjunto o de una parte de la población, que las organizaciones de trabajadores interesadas puedan participar en su definición al igual que los empleadores y las autoridades públicas, y que informe a este respecto;**
- el artículo 22, apartado 1), prevé que la negativa de los funcionarios o agentes a someterse a órdenes de requisa (artículos 20 y 21) los expone a las sanciones previstas en los artículos 100 y 101 de la ley núm. 017/PR/2001 que establece el estatuto general de la función pública. A este respecto, la Comisión toma nota de que estos artículos de la ley describen los grados de las sanciones disciplinarias impuestas por orden de gravedad, sin indicar, sin embargo, las que corresponden a los diferentes niveles de las faltas. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que precise el alcance de las sanciones en caso de infracción a una ordenanza de la ley y le pide, asimismo, que indique todas las otras sanciones que pueden imponerse en caso de violación de la ley núm. 008/PR/2007, que establece el reglamento sobre el ejercicio del derecho a la huelga en los servicios públicos.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 que hacen referencia a cuestiones de orden legislativo ya planteadas por la Comisión. **La Comisión lamenta, por otra parte, que el Gobierno no haya transmitido su respuesta a los comentarios de 2009 y pide al Gobierno que haga llegar sus observaciones a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, en la que se hace referencia a los obstáculos a la negociación colectiva en el sector petrolífero. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto. La Comisión reitera sus observaciones anteriores para que se tenga en cuenta de manera efectiva a la Unión de Sindicatos del Chad (UST) en el diálogo social y pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada al respecto.**

República Checa

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, y por la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS) sobre la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno al respecto. Además, la Comisión toma nota de que, en respuesta a comentarios anteriores de la CSI sobre negociaciones sobre salarios en el sector público y negociación colectiva en los servicios sanitarios, el Gobierno indica que se realizan negociaciones colectivas intensivas antes de finalizar el proyecto de presupuesto del Estado; el Gobierno también proporciona información sobre los resultados de las inspecciones del trabajo realizadas en 2010, incluso en el sector de la salud.

Artículos 1 y 2 del convenio. Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiese una evaluación general de la eficacia del sistema de protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la oficina estatal de inspección del trabajo y sus ocho inspecciones regionales del trabajo emplean a un total de 333 inspectores. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que entre el 1 de septiembre de 2009 y el 20 de junio de 2011, la inspección del trabajo no registró ningún caso que se pudiera probar de discriminación antisindical. La Comisión observa en primer lugar, que la ausencia de casos demostrados de discriminación antisindical no implica necesariamente que tales actos no tengan lugar. **Además, habida cuenta de las divergencias entre la información proporcionada por el Gobierno y los comentarios realizados por las organizaciones de trabajadores en los que alegan discriminación antisindical, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno transmita en su próxima memoria una evaluación general de la eficacia del sistema de protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, incluyendo estadísticas sobre el número de**

reclamaciones presentadas ante la inspección del trabajo y los tribunales así como sobre la duración de los procedimientos y sus resultados.

Artículo 4. Negociación colectiva. En su anterior observación, tomando nota de que el Tribunal Constitucional había dictado una sentencia (núm. 116/2008 Coll), por la que se derogaban determinadas disposiciones del Código del Trabajo, en particular, las disposiciones que otorgaban a los sindicatos el derecho a controlar el cumplimiento de la legislación y los convenios colectivos, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si los sindicatos siguen gozando del derecho de denunciar ante las autoridades los casos de incumplimiento de la legislación y los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Tribunal Constitucional no se ocupó del derecho de los sindicatos a llevar a cabo inspecciones sobre el estado de la seguridad e higiene en el trabajo en las empresas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los sindicatos aún pueden realizar sugerencias a las autoridades de inspección del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique si los sindicatos siguen gozando del derecho de denunciar ante la inspección del trabajo los casos de incumplimiento de la legislación.**

Chile

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno que indica que sus observaciones serán enviadas a la mayor brevedad. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios de 2009 de la CSI, del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Aeropuertos de Chile y otros sindicatos de varios sectores de actividad.** La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) de fecha 10 de agosto de 2011 relativos a la posición del grupo empleador de la OIT en materia de derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el proyecto de reforma de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, núm. 18695, que trataba del derecho de huelga, fue rechazado en la Cámara de Diputados.

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que modifique o derogue varias disposiciones legislativas, o que adopte medidas para que ciertos trabajadores gocen de las garantías previstas en el Convenio. Concretamente, en sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para:

- que se derogue el artículo 11 de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado núm. 12927 que dispone que toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública o en las actividades de producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituyen delito y serán castigados con presidio o relegación;
- que los funcionarios del Poder Judicial gocen de las garantías previstas en el Convenio;
- modificar el artículo 23 de la Constitución Política que dispone que el cargo de dirigente sindical es incompatible con la militancia en un partido político y que la ley deberá establecer sanciones a aquellos dirigentes que intervengan en actividades políticopartidistas;
- modificar los artículos 372 y 373 del Código del Trabajo que establecen que la huelga deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva empresa;
- modificar el artículo 374 del Código del Trabajo que dispone que una vez que se dispuso recurrir a la huelga, ésta deberá hacerse efectiva dentro de los tres días siguientes, si no, se entenderá que los trabajadores de la empresa respectiva han desistido de la huelga y que, en consecuencia, aceptan la última oferta del empleador;
- modificar el artículo 379 del Código del Trabajo que dispone que en cualquier momento podrá convocarse a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación, por el 20 por ciento al menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, la que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de ellos, en cuyo caso se procederá a la elección de una nueva comisión en el mismo acto;
- modificar el artículo 381 del Código del Trabajo que prohíbe, de manera general, el reemplazo de los huelguistas, pero que contempla la posibilidad de proceder a dicho reemplazo mediante el cumplimiento de ciertas condiciones por parte del empleador en su última oferta en la negociación y la exigencia del pago de un bono de cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda que la posibilidad de reemplazo de los trabajadores en huelga se encuentra por regla general prohibida, siendo una facultad excepcional del empleador sujeta al cumplimiento de condiciones estrictas. La Comisión recuerda que el reemplazo de huelguistas debería circunscribirse a los casos en los que se puede restringir o incluso prohibir la huelga, es decir en la función pública respecto a los funcionarios que ejercen función de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en situaciones de crisis nacional o local aguda, o en caso de que no se respeten los servicios mínimos;

- modificar el artículo 384 del Código del Trabajo que dispone que no podrán declarar la huelga los trabajadores de aquellas empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización, por su naturaleza, cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional (en estos casos, el mismo artículo dispone en su inciso tercero que si no se llegare a un acuerdo entre las partes en el proceso de negociación colectiva, se procederá al arbitraje obligatorio). La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al caso núm. 2649 examinado por el Comité de Libertad Sindical y que indica que la Contraloría General de la República ha señalado que esta restricción a la declaración de huelga se justificaría atendiendo que: *a)* el trabajador labora en ciertas entidades cuyo funcionamiento debe asegurarse en forma continua por razones de interés general, y al principio de serviciabilidad del Estado señalado en el inciso 3 del artículo 1 de la Constitución que obliga a este a promover el bien común; *b)* para aplicar esta prohibición, no correspondiendo efectuar distinciones atendiendo a la circunstancia de que para ejecutar parte de su trabajo, las respectivas entidades recurran al régimen de subcontratación; y *c)* los Convenios de la OIT núms. 87, 98 y 151 no contienen declaraciones o estipulaciones que conciernan específicamente a la situación de huelgas en entidades que presten servicios esenciales para la población. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión reitera que la definición de servicios en los que puede prohibirse la huelga del artículo en cuestión, así como la lista elaborada por las autoridades gubernamentales es demasiado amplia y va más allá de aquellos servicios cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población; y que en la última lista se incluyen algunas terminales portuarias de carácter privado que no pueden ser considerados como servicios esenciales en el sentido estricto del término;
- modificar o derogar el artículo 385 del Código del Trabajo que dispone que en caso de producirse una huelga que por sus características, oportunidad o duración causare grave daño a la salud, al abastecimiento de bienes o servicios de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Dirección del Trabajo, entidad encargada de fijar el sentido y alcance de la normativa laboral, en dictamen núm. 5062/093 de fecha 26 de noviembre de 2010, ha expresado el concepto de «servicios esenciales» contenido en el artículo 380, inciso 1, del Código del Trabajo, en el sentido que debe entenderse por tales «aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población». A este respecto, la Comisión observa que la definición de los servicios con respecto a los cuales el Presidente de la República puede ordenar la reanudación de las faenas va más allá de los servicios esenciales en el sentido estricto del término;
- garantizar en la legislación y en la práctica que los trabajadores agrícolas gocen del derecho de huelga.
- modificar el artículo 254 del Código Penal que prevé sanciones penales en caso de interrupción de servicios públicos o de utilidad pública o de abandono de destino de los empleados públicos;
- modificar el artículo 48 de la ley núm. 19296 que otorga amplias facultades a la Dirección del Trabajo en el control de los libros y de los antecedentes financieros y patrimoniales de las asociaciones.

Apreciando que el Gobierno manifieste que toma nota de las observaciones formuladas por la Comisión y reitera su voluntad de incorporar a la legislación interna pertinente todas aquellas normas necesarias para una pronta adecuación al Convenio, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias en un futuro próximo para modificar la legislación a efectos de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

Por último, la Comisión ha sido informada de la elaboración de un proyecto de reforma de la Constitución Política. *La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto y sobre la eventual inclusión de disposiciones en materia de derechos sindicales en la reforma de la legislación o en la Constitución Política.*

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio. En relación con los comentarios enviados por el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Aeropuertos de Chile y otros sindicatos de varios sectores de actividad, de 24 de marzo de 2009 y los comentarios de la CSI de agosto de 2009, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que enviará sus observaciones a la mayor brevedad. La Comisión queda a la espera de las observaciones del Gobierno.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a las siguientes disposiciones del Código del Trabajo que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio:

- El artículo 1 del Código del Trabajo dispone que este último no se aplica a los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno acoge esta observación y

manifiesta su voluntad de tenerlo presente en las próximas discusiones legislativas comunicando a la Comisión cualquier cambio que se produzca en esta materia.

- El artículo 82 del Código del Trabajo que establece que «en ningún caso las remuneraciones de los aprendices podrán ser reguladas a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva» y el artículo 305, 1), que establece que los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena o de temporada no podrán negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que si bien estos trabajadores tienen limitaciones para participar en los procesos de negociación colectiva reglada, están facultados para actuar como parte en los procesos de negociación colectiva no reglada que dan lugar a la suscripción de convenios colectivos de trabajo, los cuales tienen idénticos efectos que los contratos colectivos de trabajo, celebrados en conformidad con las disposiciones de la negociación colectiva reglada. **La Comisión pide al Gobierno que facilite ejemplos de negociación colectiva no reglada en que se regulan las remuneraciones de los aprendices, indicando el número de aprendices cubiertos por convenios colectivos en el país.**
- El artículo 304 del Código del Trabajo no permite la negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que las leyes especiales las prohíban, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendarios, hayan sido financiadas en más de un 50 por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que una reforma legal al sistema de negociación colectiva a entidades que no pueden negociar colectivamente es una materia actual y contingente del debate parlamentario y existen varios proyectos de ley ingresados al Congreso con el objeto de modificar la regulación legal vigente en la materia, uno de ellos fue rechazado por falta de quórum. La Comisión toma nota de ciertas dificultades legales o constitucionales en relación con la negociación colectiva en el sector público que se han invocado en los debates (según informa el Gobierno), pero destaca que el Convenio es compatible con modalidades particulares de aplicación en la función pública. La Comisión recuerda que de conformidad con los *artículos 5 y 6* del Convenio sólo puede excluirse de la negociación colectiva a las fuerzas armadas y la policía y a los funcionarios públicos en la administración del Estado. La Comisión estima en consecuencia que las categorías de trabajadores mencionadas más arriba deberían gozar del derecho de negociación colectiva en la legislación como en la práctica.
- El artículo 334, inciso *b)* que establece que dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o confederación podrán presentar proyectos de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados y de los trabajadores que se adhieran a él, pero para ello será necesario que en la empresa respectiva la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate en asamblea celebrada ante ministro de fe. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que tendrá en cuenta estos comentarios en futuras discusiones legales.
- El artículo 334 bis que dispone que para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa y que en caso de negativa los trabajadores de la empresa no afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales del libro IV (sobre negociación colectiva). La Comisión aprecia la declaración del Gobierno de que tendrá en consideración estos comentarios en la oportunidad correspondiente. La Comisión estima de manera general que estas disposiciones no fomentan adecuadamente la negociación colectiva con las organizaciones sindicales.
- Los artículos 314 bis y 315 del Código del Trabajo establecen la posibilidad de que grupos de trabajadores, al margen de los sindicatos, presenten proyectos de convenios colectivos. A este respecto, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de un proyecto de ley que recoge varias modificaciones a la actual legislación sobre negociación colectiva que permitirá negociar colectivamente a los grupos de trabajadores unidos para este efecto, sólo en aquellas empresas en donde no exista sindicato de trabajadores vigente.
- El artículo 320 del Código del Trabajo dispone que el empleador tiene la obligación de comunicar a todos los trabajadores de la empresa la presentación de un proyecto de contrato colectivo para que puedan presentar proyectos o adherirse al proyecto presentado. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el objetivo de esta norma es promover y facilitar la negociación colectiva junto con otras disposiciones que versan sobre la misma materia, proporcionar orden y paz, de modo que la empresa no se encuentre expuesta a reiterados procesos negociadores que distraen tiempo y afectan el desempeño laboral tanto de los niveles gerenciales como de los trabajadores; según el Gobierno, ésta norma no afecta en nada a la negociación colectiva voluntaria y sólo es exigible en la negociación colectiva reglada. La Comisión recuerda que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de

trabajadores y que los grupos de trabajadores sólo deberían poder negociar convenios o contratos colectivos en ausencia de tales organizaciones.

Tomando nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión destaca que después de varios años, continúa habiendo restricciones importantes al ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión ha tomado conocimiento de ciertos proyectos de reforma que incidían en la aplicación del Convenio (reforma sobre negociación colectiva y derecho de huelga de los funcionarios que fue rechazada por no haber reunido el quórum constitucional requerido para su adopción; reforma de la Ley orgánica constitucional de municipalidades núm. 18695 que fue archivada por haber sido rechazada por la Cámara de Diputados; y las reformas sobre el sistema de negociación colectiva que se encuentran en primer trámite constitucional).

La Comisión destaca la importancia de las cuestiones pendientes y expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para que se modifique la legislación a efectos de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida concreta adoptada al respecto.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2009. La Comisión toma nota, además, de los comentarios de la CSI sobre la aplicación del Convenio, enviados por comunicaciones de fechas 4 y 31 de agosto de 2011. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las propuestas relativas a la aplicación del artículo 23 de la Ley Fundamental, que permitirían, en particular, la prohibición de toda organización local subordinada a una organización continental, cuyo funcionamiento se hubiera prohibido por motivos de protección de la seguridad del Estado. La Comisión expresó anteriormente la firme esperanza de que toda proposición de legislación destinada a hacer aplicar el artículo 23 de la Ley Fundamental tenga plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio y, en particular, el derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas y de organizar su administración y sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión tomó nota igualmente de que el Gobierno indicó en su memoria que el artículo 27 de la Ley Fundamental garantiza a los residentes de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (HKSAR) el derecho a la libertad sindical y el de constituir organizaciones y afiliarse a las mismas, mientras que el artículo 18, 1) de la Carta de Derechos de Hong Kong, establecidos en la ordenanza relativa a la Carta de Derechos de Hong Kong, establece que «toda persona tendrá derecho a asociarse con otras personas, incluido el derecho de constituir organizaciones sindicales para la protección de sus intereses, así como el derecho de afiliarse a las mismas». La Comisión tomó nota de la indicación de la CSI según la cual se habían incluido varias modificaciones sustantivas en el proyecto de texto del artículo 23, aunque no se había anunciado un calendario para su promulgación. La Comisión pidió al Gobierno que enviara junto con su próxima memoria una copia del proyecto de ley relativo al artículo 23 de la Ley Fundamental, y que indicara todo progreso realizado en cuanto a su promulgación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que todavía no se ha anunciado un calendario para la promulgación de la ley, pero que cuando se dé inicio al proceso legislativo, el Gobierno consultará de manera completa a la comunidad para lograr un amplio consenso sobre la propuesta de ley. ***En estas circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe junto con su próxima memoria una copia del proyecto de ley relativo al artículo 23 de la Ley Fundamental, y que indique todo progreso realizado en cuanto a su promulgación.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, relativas a cuestiones ya planteadas por la Comisión así como los comentarios adicionales comunicados por la CSI y la Confederación de Sindicatos de Hong-Kong (HKCTU), de 31 de agosto de 2011, en relación, especialmente, con la privación de una protección efectiva contra la discriminación sindical en Hong-Kong, que se ha puesto de relieve por el reducido número de reclamaciones presentadas por el Departamento del Trabajo y el todavía menor número de casos en los que se ha fallado en contra de los empleadores, dos a los sumo desde 1997. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre sus observaciones al respecto.***

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. En varios de sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de suministrar protección adicional contra la discriminación antisindical y tomó nota de la referencia del Gobierno respecto a la redacción de un proyecto de ley que facultaría al Tribunal del Trabajo para dictar una orden de reintegración/reincorporación en caso de despido improcedente e ilegal, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador. La Comisión tomó nota además de que el Gobierno señaló que: i) se han dado

pasos para elaborar enmiendas que introduzcan nuevas disposiciones sobre reintegración y reincorporación obligatoria, en virtud de la ordenanza para el empleo, capítulo 57; ii) una vez terminada la redacción de dichas enmiendas, éstas se presentarán a la aprobación del Consejo Legislativo; y iii) se comprometía a introducir un proyecto de ley que sancione penalmente el impago de las sumas decididas por los tribunales laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el nuevo proyecto de ley incluirá asimismo una disposición que estipule el pago de una suma adicional al trabajador en caso de que el empleador no acate la orden de reintegración o reincorporación obligatoria. **La Comisión expresa una vez más la esperanza de que este proyecto de ley, que se viene examinando desde 1999, se adopte a la mayor brevedad a fin de dar expresión legislativa al principio de protección adecuada contra la discriminación antisindical, y pide al Gobierno que indique todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 4. Medidas de promoción a la negociación colectiva. Varios de los anteriores comentarios se referían a la necesidad de reforzar el marco de negociaciones colectivas, en particular, teniendo en cuenta los bajos niveles de cobertura de los convenios colectivos, que en general no son vinculantes para el empleador (véase Comité de Libertad Sindical, caso núm. 1942), y a la falta de un marco institucional para el reconocimiento de los sindicatos en las negociaciones colectivas. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que siguiera suministrando información sobre las medidas adoptadas o previstas para la promoción de los nuevos convenios colectivos bipartitos mediante el pleno desarrollo y utilización de los mecanismos de negociación voluntaria ante los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, y que indique otros sectores adicionales cubiertos por los convenios colectivos, así como el nivel de cobertura de los mismos (número de convenios colectivos y trabajadores cubiertos). Además, la Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para seguir promoviendo las negociaciones voluntarias bipartitas en el sector privado y que suministrara información adicional relativa a los nuevos sectores en los que se han concertado convenios colectivos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno se refería a materiales, seminarios y actividades de carácter promocional entre representantes de trabajadores y empleadores, e indicó que se habían negociado acuerdos colectivos en el sector del procesamiento de alimentos y en el del servicio de seguridad. La Comisión agradece al Gobierno la indicación en su memoria, según la cual, durante el período objeto de examen se han firmado convenios colectivos en el sector de los mataderos de cerdos, y en los servicios del transporte público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno declaraba que: i) seguiría utilizando los comités tripartitos como una de las vías útiles para promover la negociación voluntaria bipartita a nivel laboral; ii) había promovido las negociaciones directas y voluntarias entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores; y iii) había adoptado medidas adecuadas a las condiciones locales para fomentar las negociaciones voluntarias y directas entre empleadores y trabajadores o sus respectivas organizaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera estas afirmaciones en su memoria. **Teniendo en cuenta que la CSI se refiere a que tan sólo el 1 por ciento de la población activa está cubierta por acuerdos de negociación colectiva, la Comisión pide una vez más al Gobierno que siga fomentando la negociación colectiva y que informe al respecto.**

Artículo 6. Medidas para promover la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que indicase las distintas categorías y funciones de los funcionarios a fin de determinar cuáles de ellos son adscritos a la administración del Estado y cuáles no. La Comisión tomó nota de que, según la CSI, todos los trabajadores del sector público han sido privados del ejercicio de su derecho a tomar parte en la negociación colectiva. La Comisión toma nota una vez más de que el Gobierno informa que todos los funcionarios en Hong-Kong (a saber, las personas que trabajan en oficinas o departamentos) participan en la administración del Estado en la medida en que son responsables, entre otros aspectos, de formular políticas y estrategias y de desempeñar funciones relativas a la aplicación de la ley y a la regulación de ésta. **Tomando nota de que de la memoria del Gobierno se deduce que en el sector público existen las consultas pero no la negociación colectiva, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 4, los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado deberían disfrutar no solamente del derecho a ser consultados acerca de sus condiciones de empleo, sino también del derecho a negociar colectivamente, y pide al Gobierno que garantice este derecho. La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las diferentes categorías y funciones de los funcionarios a fin de determinar cuáles trabajan en la administración del Estado y cuáles no. La Comisión pide también al Gobierno que indique cualquier acuerdo que hubiera podido concluirse a este respecto en el sector público.**

Colombia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) de fechas 30 de agosto de 2010 y 29 de agosto de 2011; de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fechas 31 de agosto de 2010 y 4 de agosto de 2011; de la Internacional de la Educación (IE) de fecha 7 de octubre de 2010; y de la Confederación General del Trabajo (CGT) de fecha 1.º de septiembre de 2011. La Comisión toma nota de que estos comentarios se refieren de manera general a cuestiones que ya son examinadas por la Comisión y en particular a actos de violencia contra

dirigentes sindicales y afiliados que incluyen asesinatos y otros actos de violencia, así como a la impunidad de muchos hechos de violencia.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) de fecha 31 de agosto de 2011.

La Comisión toma nota de varias comunicaciones del Gobierno relacionadas con estos comentarios.

Misiones de asistencia técnica. La Comisión toma nota de que a solicitud del Gobierno se realizaron misiones de contactos preliminares en 2010, relacionadas con varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical. La Comisión observa que las misiones en cuestión permitieron a las partes alcanzar acuerdos y solicitar el retiro de algunas de las quejas.

La Comisión toma buena nota de que el Gobierno invitó a una Misión tripartita de Alto Nivel que visitó el país del 14 al 18 de febrero de 2011. La Comisión toma nota del informe de la Misión y en particular de sus conclusiones que tratan sobre cuestiones relacionadas con el reforzamiento del diálogo social, la lucha contra la violencia y la impunidad, la intermediación laboral llevada a cabo por las cooperativas de trabajo asociado y los obstáculos a la libertad sindical que pueda resultar de dichas cooperativas, la necesidad de fortalecer la inspección de trabajo y ciertas cuestiones legislativas pendientes.

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno informa que ha tomado las siguientes medidas en seguimiento a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel: 1) en materia de inspección de trabajo, se crearon, mediante decreto núm. 1128 de 15 de abril de 2011, 100 nuevas inspecciones de trabajo con el objeto de continuar fortaleciendo el sistema de inspección, aumentando la planta de personal de inspectores a 524; 2) en cuanto al fortalecimiento de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT), se acordó establecer las estructuras departamentales fijando reglas claras sobre el manejo y el establecimiento gradual mediante programas piloto; se aprobaron los estatutos de la CETCOIT y, en febrero de 2011, se firmó una carta de intención por la cual el Gobierno aporta 300.000 dólares de los Estados Unidos para el fortalecimiento de la CETCOIT y la promoción de la normas internacionales; 3) en materia de lucha contra la violencia y la impunidad, el Gobierno expidió la resolución núm. 716, de 6 de abril de 2011, del Ministerio del Interior y de Justicia «por la cual se profieren instrucciones sobre el alcance de la condición de dirigente y activista sindical». Con esta norma, no sólo se brinda protección a los dirigentes sindicales, sino también a los activistas sindicales y a aquellos trabajadores que no pudieron constituir un sindicato por haber recibido amenazas. Se realizó un plan de choque para poner al día las solicitudes pendientes de niveles de riesgo, quedando sólo 17 estudios pendientes. Se expidió la directiva núm. 013, de 19 de abril de 2011, que desarrolla un plan de destinación de 100 funcionarios de policía judicial para luchar contra la impunidad de los delitos que afectan la población sindical. La Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando acciones que permitan la capacitación de los investigadores y fiscales y en dichas acciones se tiene contemplado la visita a las regiones que incluirán mesas de diálogo con las organizaciones sindicales. La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se encuentra en un proceso de fortalecimiento de conformidad con lo dispuesto en el decreto núm. 2248 de fecha 28 de junio de 2011, mediante el cual se modifica la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación con 60 nuevos fiscales especializados, llegando a un total de 162 fiscales a nivel nacional, a partir del mes de enero de 2012. En armonía con estos compromisos la Fiscalía ha continuado con su labor de investigaciones en el marco de los casos núms. 1787 y 2761 (sometidos al Comité de Libertad Sindical relativos a hechos de violencia) y en la actualidad se cuenta con 415 sentencias condenatorias y 567 personas condenadas, claramente se evidencia el aumento en el número de condenas al pasar de una en 2001 a 415 en 2011. Mediante una resolución del Fiscal General de la Nación, se asignaron los casos de violencia a los sindicalistas, a la Subunidad de Derechos Humanos y el Gobierno estableció una partida presupuestal para la Fiscalía de 20 millones de dólares de los Estados Unidos; 4) el Congreso de la República ha expedido la ley núm. 1444, de 2011, «por medio de la cual se crea el Ministerio de Trabajo» y con el objeto de dar cumplimiento a dicha ley se contó con la asistencia técnica de la OIT; y 5) se han fortalecido los espacios de diálogo territorial con el apoyo y la creación de subcomisiones departamentales de concertación de políticas salariales y laborales y se ha emprendido una importante campaña de capacitación a los actores sociales.

Acuerdo tripartito por el derecho de asociación y la democracia. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que en mayo de 2011, el Gobierno, trabajadores y empleadores renovaron el acuerdo tripartito por el derecho de asociación y la democracia que habían firmado en 2006. Con la firma de este acuerdo, el Estado confirmó su compromiso de continuar avanzando y profundizando en el diálogo social y laboral en el país. Señala el Gobierno que es de mayor importancia ampliar y profundizar la cooperación con la OIT en varios campos, entre otros, en materia de cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales y la regulación de los pactos colectivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que para garantizar una mayor eficiencia en esta amplia gama de acciones y cooperación puede ser conveniente el establecimiento de una Misión de la OIT en el país cuyo trabajo principal sería la coordinación de los diferentes campos de asistencia.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno colombiano y el Gobierno de los Estados Unidos han acordado, el 7 de abril de 2011, un plan de acción vigente hasta 2013, que incluye las materias siguientes: la reforma de la justicia penal, las cooperativas de trabajo asociado, las agencias de trabajo temporal, los convenios colectivos, los servicios esenciales y los programas de protección.

Derechos sindicales y libertades civiles y políticas

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años ha venido ocupándose de alegatos de violencia contra sindicalistas y de la situación de impunidad que han sido sometidos al Comité de Libertad Sindical en el marco de los casos núms. 1787 y 2761. La Comisión toma nota con **preocupación** de que la CSI, la CUT, la CTC, y la IE alegan que han sido asesinados 51 sindicalistas en 2010 y 20 sindicalistas entre el 1.º de enero y agosto de 2011 y que la situación de impunidad de los crímenes contra sindicalistas no ha variado dado el bajo número de sentencias condenatorias, el lento trámite de las investigaciones y el número elevado de homicidios no investigados. La Comisión toma nota de que según el Gobierno se habrían cometido 48 homicidios de sindicalistas entre el 1.º de enero de 2010 y el mes de junio de 2011 y que entre 2001 y 2011 hubo 354 sentencias condenatorias, 88 entre el 1.º de enero de 2010 y junio de 2011, con 483 personas condenadas y 355 personas privadas de libertad. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que continúa el programa de protección de líderes sindicales que cuenta con un presupuesto de 19.498.000 dólares de los Estados Unidos para la protección de 1.454 líderes sindicales.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, debería informarse sobre el contexto en el cual ocurrieron los hechos de violencia para determinar si se trata de hechos vinculados con la violencia general o si fueron ocasionados por la actividad sindical. Asimismo, la Comisión observa que la ANDI indica que llevó a cabo un estudio de las decisiones judiciales por delitos contra sindicalistas y que de la lectura y análisis de las sentencias no se evidencia en modo alguno que el homicidio de sindicalistas sea una política de Estado o del sector empresarial y que en general se puede concluir que la violencia que afecta al sector sindical ha decrecido en los últimos años. En este sentido, tal como lo afirmó la Misión que visitó Colombia en 2009, con el fin de apoyar las tareas de investigación de los hechos de violencia contra el movimiento sindical, la Comisión estima que se podrían analizar de manera tripartita, en el marco de la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Salariales, los criterios para ordenar la información que se transmitirá a las instancias de investigación y espera que esto permitirá poder contar con estadísticas unificadas sobre la violencia vinculada a móviles antisindicales.

Por otra parte, la Comisión saluda la adopción de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (ley núm. 1448 de 10 de junio de 2011) que tiene como objetivo reparar, restituir y resarcir a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

La Comisión **deplora** los asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas que han venido ocurriendo desde hace años. La Comisión toma nota de las divergentes estadísticas sobre la violencia que afecta al movimiento sindical. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Aunque tiene presente la gravedad de la situación, la Comisión aprecia todas las medidas — de carácter práctico y legislativo — que el Gobierno ha venido adoptando en la lucha contra la violencia en general y contra el movimiento sindical, así como el notable aumento de sentencias condenatorias. **La Comisión desea señalar, tal como lo manifestó la Misión Tripartita de Alto Nivel, que sigue profundamente preocupada por la situación y espera que el Gobierno siga tomando las medidas eficaces necesarias para combatir la grave violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y condenar a los culpables por estos actos.**

Cuestiones legislativas y prácticas pendientes

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a ellas. Cooperativas de trabajo asociado. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que considere la posibilidad de que un experto independiente lleve a cabo un estudio nacional sobre la aplicación de la Ley sobre Cooperativas, el uso de las mismas en materia de relaciones laborales y la cuestión de si los trabajadores de las cooperativas pueden o no sindicalizarse. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción del decreto núm. 2025 de fecha 8 de junio de 2011, en seguimiento a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2011 que, entre otras cosas, prevé que ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y la ley, incluidos los trabajadores asociados de las cooperativas. La Comisión toma nota asimismo de que la actualización del acuerdo tripartito de 2006 propone en uno de sus objetivos la lucha contra toda forma de intermediación laboral que desconozca los derechos laborales de los trabajadores, reglamentando la actividad de las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado e incrementando las sanciones cuando éstas realicen actividades de intermediación laboral.

Artículos 3 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. Restricciones impuestas a las actividades de las federaciones y confederaciones. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de tomar medidas para modificar la legislación en relación con:

- la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 430, incisos *b*), *d*), *f*), *g*) y *h*); artículo 450, párrafo 1), inciso *a*), del Código del Trabajo, Ley Tributaria núm. 633/00 y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967);

- la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso cuando la ilegalidad resulta de exigencias contrarias a los principios de libertad sindical;
- la prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso *i*), del Código del Trabajo).

A este respecto, en su observación anterior, la Comisión tomó nota de que en virtud de lo dispuesto en la ley núm. 1210, la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente y que le compete al Poder Judicial determinar cuándo un servicio es esencial. Teniendo en cuenta que la actualización del acuerdo tripartito de 2006 prevé profundizar la cooperación con la OIT y que el plan de acción acordado con el Gobierno de los Estados Unidos prevé tratar las cuestiones relacionadas con los servicios esenciales, la Comisión confía en que el Gobierno realizará de manera tripartita un análisis sobre las disposiciones legislativas mencionadas, que tenga en cuenta las sentencias de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional a este respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) de fechas 3 de junio, 30 de agosto de 2010 y 29 de agosto de 2011, de la Internacional de la Educación (IE) de fecha 7 de octubre de 2010, de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, y de la Confederación General del Trabajo (CGT) de fecha 1.º de septiembre de 2011, que se refieren a las cuestiones que son examinadas por la Comisión, así como a actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) de fechas 4 y 10 de noviembre de 2010 que se refieren a hechos que son objeto de examen por parte del Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2434). La Comisión toma nota, además, de los comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) de fecha 31 de agosto de 2011. Por último, la Comisión toma nota de varias comunicaciones del Gobierno relacionadas con estos comentarios.

Acuerdo Tripartito por el Derecho de Asociación y la Democracia. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en mayo de 2011, el Gobierno, trabajadores y empleadores renovaron el Acuerdo Tripartito por el Derecho de Asociación y la Democracia que habían firmado en 2006. Afirma el Gobierno que con la firma de este Acuerdo, se confirma su compromiso de continuar avanzando y profundizando en el diálogo social y laboral en el país, y que es de mayor importancia ampliar y profundizar la cooperación con la OIT en varios campos, entre otros, en materia de regulación de los pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno colombiano y el Gobierno de los Estados Unidos han acordado también, el 7 de abril de 2011, un plan de acción vigente hasta 2013 que prevé, entre diversas cuestiones, la promoción de los convenios colectivos y el establecimiento de un sistema de aplicación sólido.

Misión Tripartita de Alto Nivel. En su observación relacionada con la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión toma nota de la realización de una Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó el país del 14 al 18 de febrero de 2011, así como de sus conclusiones, que tratan, en lo que concierne al Convenio, cuestiones relacionadas con actos de discriminación antisindical y al fortalecimiento del diálogo social y de la negociación colectiva.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que mantiene su plena disposición de continuar con el diálogo social y a generar los espacios que contribuyan a la confianza y a la búsqueda de soluciones conjuntas que permitan continuar con los avances en materia laboral. La Comisión toma nota de que a este fin se crearon subcomisiones departamentales de concertación de políticas salariales y laborales que son asistidas técnicamente en materia de derechos fundamentales en el trabajo, solución de conflictos laborales, políticas públicas de trabajo decente, protección a poblaciones de trabajadores vulnerables y divulgación de los derechos fundamentales en el trabajo. Asimismo, la Comisión observa que, según el Gobierno, las 32 subcomisiones creadas cuentan con planes de diálogo diseñados para atender la problemática laboral específica de cada departamento y en el período 2009-2011 se han realizado un total de 428 reuniones. Por último, la Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, se ha emprendido una importante campaña de capacitación de los actores sociales a través del programa de capacitación que formó 13.444 dirigentes sindicales y la creación de un diplomado en negociación, mediación y resolución de conflictos con la participación de sindicalistas, inspectores de trabajo y empleadores.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva en el sector público. Empleados públicos no adscritos a la administración del Estado. Decreto núm. 535 de 24 de febrero de 2009. La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 535, de 24 de febrero de 2009, relativo a la negociación colectiva en el sector público y al mismo tiempo señaló que es consciente de que el decreto es muy corto, es susceptible de mejoras y establece principios que probablemente necesiten de una reglamentación ulterior para cumplir mejor con su objetivo y poder extender en la práctica los convenios colectivos en las distintas instituciones. La Comisión

pidió al Gobierno que continúe el diálogo con las organizaciones sindicales a efectos de mejorar el decreto ya adoptado y que informe al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en el marco de las reuniones del Comité Sectorial del Sector Público, el cual está conformado por diversas entidades del Gobierno y por representantes de la CUT, de la CGT, de la CTC y de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE), se han realizado reuniones desde febrero de 2011 para concertar la modificación del decreto núm. 535 de 2009, y 2) en mayo de 2011 los miembros de la Comisión acordaron un borrador de trabajo sobre modificación del decreto núm. 535 de 2009 «por el cual se reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo». La Comisión toma nota de que las organizaciones sindicales mencionadas señalan que al acuerdo sobre el borrador de trabajo de modificación del decreto núm. 535 de 2009 sólo le falta la firma del Gobierno y que debe entrar en vigor lo antes posible. La Comisión aprecia estas informaciones y recuerda al Gobierno que, si lo estima conveniente, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con el proyecto de decreto modificatorio del decreto núm. 535 de 2009. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución en esta materia en su próxima memoria.**

Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados. En su observación anterior, la Comisión se refirió a la necesidad de garantizar que los pactos colectivos no sean utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales y la posibilidad en la práctica de celebrar convenios colectivos con éstas y pidió al Gobierno que facilite informaciones sobre el número total de convenios colectivos y de pactos colectivos firmados y el número de trabajadores cubiertos por unos y otros. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, con miras a desestimar la celebración de pactos colectivos en los que se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, se expidió la ley núm. 1453 de 2011 que modifica el artículo 200 de la ley núm. 599 de 2000 y prevé penas de prisión (uno a dos años) y/o multas (de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes) en caso de celebración «de pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones pactadas en convenios colectivos con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa». La Comisión subraya sin embargo que cuando existe un sindicato en la empresa los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados no deberían producirse. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que existe una evolución de la negociación colectiva en Colombia y que entre enero y julio de 2011 se concluyeron 279 convenios colectivos y 166 pactos colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que siga enviando estadísticas al respecto y que informe si en las empresas en las que se han concluido pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados existe alguna organización sindical.**

Comoras

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

Artículo 2 del Convenio. Discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC) se refiere a numerosos despidos de afiliados y dirigentes sindicales de los sectores paraestatal y portuario en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Desde hace numerosos años, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno lamentaba que no se hubieran realizado progresos notables en esa esfera y reiteraba que deseaba recibir asistencia técnica a fin de que las partes interesadas puedan comprender mejor las repercusiones socioeconómicas de la negociación colectiva. La Comisión tomó nota, en ese sentido, de los comentarios de la Organización Patronal de Comoras (OPACO), según los cuales, en los convenios colectivos de los sectores de farmacia y panadería que son objeto de negociaciones desde hace varios años, aún no se ha llegado a un acuerdo y de que están en curso las negociaciones en el sector de la prensa. La Comisión lamentó tomar nota que, según la OPACO, el Gobierno no adoptase medida alguna para promover la negociación colectiva ni en el sector público ni en el sector privado.

La Comisión lamenta nuevamente la falta de progresos relativos a las negociaciones colectivas en curso y expresa la firme esperanza de que concluyan en un futuro muy próximo. La Comisión toma nota de que, según la CTC, aún no se observan progresos en la negociación colectiva, que carece de estructuras y de marco jurídico en todos los niveles. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que en breve pueda concretarse la asistencia técnica de la OIT y pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el arresto de varios representantes sindicales el 27 de octubre de 2005. Asimismo, la Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI, de 4 de agosto de 2011, sobre puntos ya planteados por la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a ejercer libremente sus actividades y formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modificase la legislación sobre el servicio mínimo que había de mantenerse en los servicios públicos indispensables para la salvaguardia del interés general, y organizado por el empleador (artículo 248-15 del Código del Trabajo), para limitarlo a las operaciones estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población, y en el marco de un sistema de servicio mínimo negociado. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la revisión del Código del Trabajo, suspendida en 2008, se retomó en 2010, y que se prevé que el Código revisado se adopte en el segundo trimestre de 2012. La Comisión toma nota del calendario de realización de estos trabajos, transmitido por el Gobierno en su memoria, según el cual el proyecto de Código del Trabajo revisado debía redactarse durante el primer trimestre de 2011, y que los ministerios interesados, los interlocutores sociales y la Oficina Internacional del Trabajo debían ser consultados al respecto. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno se comprometió a tener en cuenta, en el marco de esta revisión, los principios que la Comisión reiteró en sus comentarios anteriores, a saber, entre otras cosas que, dado que el establecimiento de un servicio mínimo limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 161). **La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo progreso en la revisión del Código del Trabajo y le recuerda que en el marco de este trabajo puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota del informe de la Misión de asistencia técnica de Alto Nivel que tuvo lugar en San José en mayo de 2011 en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos (artículo 60, párrafo segundo, de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo. La Comisión había observado que el proyecto de ley núm. 13475 modifica el artículo 345, e), del Código del Trabajo de manera que no establece ya que los miembros de la junta directiva de un sindicato deban ser costarricenses, o centroamericanos de origen, o extranjeros casados con mujer costarricense y con cinco años de residencia permanente en el país; no obstante, en dicho proyecto se establece que los órganos de los sindicatos deben ajustarse a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución que dispone que «queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos». La Comisión había tomado nota de que se había sometido al Plenario Legislativo en 1998 un proyecto de reforma constitucional elaborado con la asistencia y en el sentido solicitado por la OIT que en 2009 se encontró archivado.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno declara que el 30 de julio de 2010, un grupo de diputados presentó nuevamente un proyecto de ley de reforma al artículo 60 de la Constitución, en el sentido de lo solicitado por la Comisión, que si prospera conllevaría la reforma del artículo 345 del Código del Trabajo, para garantizar la igualdad de condiciones a los extranjeros en el acceso a cargos sindicales. **La Comisión espera firmemente que este nuevo proyecto de reforma constitucional será adoptado en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que informe al respecto.**

Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva (artículo 346, a), del Código del Trabajo. La Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley núm. 13475 no impone ya el nombramiento de la junta directiva cada año. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que en la práctica el Ministerio de Trabajo garantiza la plena autonomía de las organizaciones para determinar la duración de sus juntas directivas. El Gobierno añade que en razón de la tramitación de otro proyecto (de reforma procesal laboral) por la Asamblea Legislativa, no ha logrado adquirir forma de ley. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se modifique el artículo 346, a), del Código del Trabajo de modo que ese texto se ajuste a la práctica seguida por las autoridades, así como que informe al respecto.**

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. Restricciones al derecho de huelga: i) necesidad de contar con el «60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate» — artículo 373, c), del Código del Trabajo; ii) prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» — artículo 373, c), del Código del Trabajo.

La Comisión había tomado nota de que, la declaración del Gobierno de que el proyecto de ley de reforma procesal del trabajo — que contó con asistencia técnica de la OIT — había sido sometido a la Asamblea Legislativa, contaba con el acuerdo de las organizaciones sindicales y las cámaras patronales salvo respecto de algunas disposiciones y tenía en cuenta las recomendaciones de los órganos de control de la OIT. La Comisión había observado que el proyecto de ley:

- propone un 40 por ciento de trabajadores de la empresa para declarar la huelga (las cámaras patronales no aceptaron dicho porcentaje invocando el principio de participación democrática);
- se limita el derecho de huelga sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, aunque incluye entre ellos la carga y descarga de productos perecederos en los puertos; el transporte sólo se considera servicio esencial mientras que no haya concluido;
- se elimina la calificación previa de ilegalidad de la huelga (el Gobierno subraya que esto está consagrado ya en la jurisprudencia, así como que en la actualidad se da audiencia a las organizaciones sindicales en el procedimiento judicial);
- se introduce el arbitraje obligatorio en los conflictos en los servicios esenciales y en el sector público (la Comisión recuerda que sólo admite el arbitraje respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en el caso de servicios esenciales cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud);
- se establece un proceso especial sumarísimo en favor de los trabajadores con fuero sindical;
- se limita el plazo máximo de la huelga a 45 días naturales (a partir del cual procede al arbitraje obligatorio).

La Comisión subraya que a pesar de las mejoras que introduce el proyecto en relación con la legislación en vigor sería conveniente realizar algunas modificaciones adicionales para lograr la plena conformidad con el Convenio.

También en relación con el derecho de huelga, la Comisión había tomado nota de que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia señaló que de las aproximadamente 600 huelgas que se han producido en los últimos veinte o treinta años, diez como máximo han sido declaradas legales; además según las centrales sindicales el procedimiento para poder poner en marcha una huelga podía durar alrededor de tres años.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno declara que el proyecto de ley de reforma procesal laboral que fue sometido en 2011 a 234 enmiendas por diferencias de criterio en el seno de la Asamblea Legislativa y que la búsqueda de consensos siempre requiere tiempo. La Comisión toma nota de que en el informe de la misión de la OIT realizada en mayo de 2011 en Costa Rica en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) se indica que la Misión impulsó el proyecto en sesiones oficiales de la Comisión de asuntos jurídicos de la Asamblea Legislativa.

La Comisión **lamenta** observar una vez más que los proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa tendientes a una mayor conformidad entre la legislación y el Convenio en cuestiones muy importantes no prosperan. **La Comisión pide al Gobierno que siga impulsando el proyecto de reforma procesal laboral y que le informe al respecto.**

Artículos 2 y 4. Necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código del Trabajo establezca un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. El Gobierno reitera en su última memoria que en la práctica las inscripciones se realizan sin dilación alguna y si no se encuentran ajustados a derecho los documentos presentados se invita a los interesados a subsanar las deficiencias, quedando a salvo los recursos legales de éstos. Los plazos legales son 15 días para el Departamento de Organizaciones Sindicales y si éste emite informe favorable en ese plazo y el Ministerio de Trabajo se pronuncia a la brevedad y en todo caso no más allá del término de un mes de dicho informe. La Comisión tomó nota de que según el Gobierno la cuestión planteada por la Comisión además de estar superada en la práctica lo está también a nivel de derecho ya que la Ley General de Administración Pública prevé que si no se respetan los plazos legales los interesados pueden reclamar ante el superior jerárquico. La Comisión había invitado al Gobierno a que el proyecto de ley núm. 13475 incluya estos plazos de forma expresa. **La Comisión observa una vez más que este proyecto está en la Asamblea Legislativa pero no está siendo discutido y pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

Sumisión de cuestiones legislativas a una comisión mixta en la Asamblea Legislativa. **La Comisión, teniendo en cuenta las divergencias de criterio en la Asamblea Legislativa sobre los contenidos concretos de la futura ley de reforma procesal laboral (proyecto núm. 15990 y otros proyectos relativos a derechos sindicales), pide una vez más al Gobierno que impulse la comisión mixta en la Asamblea Legislativa con representación sindical y patronal tal, como había solicitado el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito) a la Asamblea Legislativa para abordar las cuestiones controvertidas. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT en este proceso está a su disposición a efectos de contribuir a la plena conformidad de la legislación con el Convenio.**

Teniendo en cuenta las diferentes misiones de la OIT que a lo largo de los años se han desplazado al país y la gravedad de los problemas, la Comisión aunque expresa su decepción por la falta de resultados en relación con los problemas pendientes, expresa también la esperanza de estar en condiciones de constatar progresos sustanciales en un futuro próximo a nivel de la legislación y de la práctica. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto en su próxima memoria.

Comentarios de organizaciones sindicales. La Comisión había pedido al Gobierno que comunique informaciones estadísticas oficiales sobre el número de sindicatos y de organizaciones de grado superior (en el sector público y en el sector privado) y el número de afiliados (la CSI había declarado que los sindicatos en el sector privado eran prácticamente inexistentes). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que la tasa de sindicalización ha pasado del 8,3 por ciento (2007) al 10,3 por ciento (2010), lo que representa un total de 195.950 afiliados (de los cuales 72.382 en el sector privado). Según las estadísticas del Gobierno hay 281 sindicatos, de los cuales 127 actúan en el sector privado.

Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la comunicación de la CSI de fecha 26 de agosto de 2009 y en particular: 1) sobre su afirmación de que en caso de huelga los sindicatos están obligados a dar los nombres de los huelguistas; 2) sobre el alegado arresto ilegal de un dirigente sindical de la construcción; y 3) sobre la violación de la ley que prohíbe las actividades sindicales de las asociaciones solidaristas en ciertas fincas productoras de banano y de piña.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el arresto (temporal) de la persona mencionada por la CSI no está relacionado con sus actividades sindicales sino con un status migratorio irregular en el país; de hecho la denegatoria de su solicitud de residencia le había sido notificada desde octubre de 2004. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha solicitado comentarios a las empresas del sector del banano y de la piña para que den sus comentarios sobre las afirmaciones de la CSI que considera infundadas toda vez que no detalla las supuestas violaciones a los derechos sindicales. ***La Comisión queda a la espera de estas informaciones así como de la respuesta del Gobierno a la afirmación de la CSI de que en caso de huelga los sindicatos están obligados a dar el nombre de los huelguistas.***

La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social (SIPROMECA) de julio de 2011 y de la respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) de 31 de agosto de 2011 y de la CSI de 4 de agosto de 2011. ***La Comisión pide al Gobierno que le comunique su respuesta.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

En su anterior observación la Comisión había tomado nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en octubre de 2006, así como de los casos núms. 2490 y 2518, examinados por el Comité de Libertad Sindical, que confirmaban un número importante de despidos de sindicalistas. La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por el Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social e Instituciones Afines (SIPROMECA) (abril de 2010), la Confederación Sindical Internacional (CSI) (4 de agosto de 2011) y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) (31 de agosto de 2011). La Comisión toma nota de la información del Gobierno en sus memorias que cubren una parte de los problemas planteados en dichos comentarios, así como de la discusión sobre la aplicación del Convenio en la reunión de junio de 2010 por parte de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota del informe de la Misión de asistencia técnica de la OIT que visitó el país del 16 al 20 de mayo de 2011 que se desarrolló en un clima de plena cooperación. La Comisión aprecia que la nueva Ministra de Trabajo haya reactivado en el país el diálogo tripartito, como señala el informe de misión.

Lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales. La Comisión había tomado nota de que según la Misión de Alto Nivel que visitó el país en 2006, la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traduce en un período de no menos de cuatro años para obtener una sentencia judicial firme. La Comisión tomó nota de que en sus comentarios la CSI, señala que este problema sigue siendo actual. La organización patronal UCCAEP manifestó que la regulación a nivel legislativo y judicial en materia de discriminación antisindical es adecuada; UCCAEP destacó que la crítica que se ha hecho a la normativa costarricense se refiere básicamente a la lentitud de los procesos judiciales de nulidad de despido de dirigentes sindicales y que sobre esta situación se ha venido trabajando para lograr avances en esta materia, en particular a través del proyecto de reforma procesal laboral actualmente en el orden del día de la Asamblea Legislativa.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) se estaba discutiendo un proyecto de reforma procesal laboral en la Asamblea Legislativa cuya Comisión de asuntos jurídicos contó con la participación de tres diputados, el presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, un representante del Ministerio de Trabajo y representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; 2) este proyecto, cuyo impulso fue decidido también por el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito nacional) introduce la oralidad y refuerza la protección contra los actos antisindicales, es resultado de la asistencia técnica de la OIT y es una prioridad absoluta del Gobierno aunque fue sometido en 2011 a 234 mociones de reforma por divergencias de criterio y falta de consenso de los diputados; 3) por otra parte, el proyecto de ley núm. 13475 de «Reforma de varios artículos del Código del Trabajo, de la ley núm. 2, de 27 de agosto de 1943, y de los artículos 10, 15, 16, 17 y 18 del decreto núm. 832, de 4 de noviembre de 1949, y sus

reformas», que se encuentra en la agenda del Plenario Legislativo, pretende fortalecer la actividad sindical en el país, a través de reformas al Código del Trabajo que contribuyen a la instalación de sindicatos en la empresa privada y al cumplimiento de la normativa internacional de la OIT; 4) el Poder Ejecutivo le ha dado prioridad a la aprobación del proyecto de reforma procesal laboral en el orden del día del plenario, toda vez que éste es más amplio e inclusivo que las disposiciones contenidas en el proyecto núm. 13475. El Gobierno puntualiza, a efectos de que se dimensione adecuadamente el problema de la lentitud de los procedimientos judiciales, que los casos por violación del fuero sindical en 2007 fueron 23 y en 2010, siete.

La Comisión toma nota de los esfuerzos y mejoras mencionados por el Gobierno realizados a nivel institucional para fortalecer los procedimientos sancionatorios en sede administrativa por actos antisindicales y concretamente: 1) una propuesta legislativa dirigida a que la Inspección del Trabajo imponga las multas en sede administrativa y que no se tenga que acudir a la sede judicial; 2) el Protocolo de Buenas Prácticas de Investigación para la Inspección Laboral de Costa Rica, que incluye un procedimiento para «casos de reinstalación de fueros», especialmente de quienes han sido objeto de prácticas laborales desleales y por tanto, lesivas del ejercicio de la libertad sindical, emitido mediante directriz administrativa núm. 15 (mayo de 2011) e incorporado dentro del Manual de Procedimientos de la Inspección del Trabajo; esta herramienta comprende un bloque sobre libertad de asociación y de negociación colectiva, que incluye entrevistas y protección a los sindicatos durante la fase inspectiva; 3) la instalación en red electrónica en 28 de las 31 oficinas regionales, provinciales y cantonales, y 4) la implementación durante los años 2008, 2009 y 2010 del programa de intervención conjunta interinstitucional en los sectores de la construcción y la agricultura, que involucra al Instituto Nacional de Seguros, a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo.

La Comisión toma nota de una serie de iniciativas para la celeridad y la eficiencia de los procedimientos judiciales laborales que el Gobierno detalla y que la Corte Suprema explicó de manera precisa a la Misión de la OIT de 2011. La Comisión destaca sin embargo que una parte esencial del problema de la lentitud de los procesos judiciales en casos de actos antisindicales está vinculada a los sucesivos recursos judiciales posibles y a la introducción de recursos de amparo.

La Comisión destaca sin embargo que el Gobierno no hace una evaluación del impacto de las mejoras generales de la administración de justicia en los procesos relativos a actos antisindicales, donde el problema principal radica en las apelaciones y recursos de amparo que pueden hacer que las sentencias se demoren durante años; tampoco ha dado informaciones sobre el número de casos de sanciones por infracción de la legislación laboral en materia de derechos sindicales y sobre las sentencias dictadas en este tema que han pasado a ser firmes, indicando el tiempo que ha durado el proceso.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Misión de la OIT de 2011 sobre la cuestión de la lentitud de los procedimientos en los casos de actos antisindicales:

En cuanto a la cuestión de la lentitud e ineficacia de los procedimientos en casos de discriminación e injerencia antisindicales, la misión señala a la Comisión de Expertos el importante proyecto de reforma procesal laboral (que tiende a dar mayor celeridad a los procesos laborales, incluidos los relativos a actos de discriminación o injerencia antisindical y de hecho establece un proceso especial rápido en los asuntos relativos al fuero sindical). Está impulsado por el Gobierno, las centrales sindicales y la UCCAEP, y está siendo examinado en la Asamblea Legislativa donde tiene el visto bueno en todo caso de la mayoría de los grupos, según pudo comprobar la misión en sus reuniones con jefes de fracciones y con la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa. Este proyecto si se adopta finalmente, podría dar satisfacción a los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la necesidad de una justicia rápida y eficiente y de procedimientos sancionatorios eficaces en el caso de actos de discriminación o de injerencia antisindicales. Algunas autoridades y las centrales sindicales coinciden en que había temor al despido en caso de querer constituir o afiliarse a un sindicato, por lo que el proyecto tiene muchísima importancia. Este proyecto trata también otras cuestiones relativas a la aplicación del Convenio núm. 87. La misión señala a la Comisión de Expertos otras medidas mencionadas por el Gobierno y las autoridades judiciales para combatir la mora judicial.

La Comisión lamenta que a pesar de la visita de la Misión de la OIT en mayo de 2011 el proyecto de reforma procesal laboral no haya sido adoptado todavía, y espera firmemente que lo sea en un futuro próximo, y pide al Gobierno que comunique el texto de la futura ley tan pronto como se adopte. La Comisión lamenta constatar también que el proyecto de ley núm. 13475 de reforma de varios artículos del Código del Trabajo y otros textos legales haya sido postergado en la Asamblea Legislativa y pide al Gobierno que tome medidas para impulsar la tramitación de este proyecto, así como que informe al respecto. La Comisión expresa la firme esperanza que en un futuro muy próximo el Gobierno podrá informar de progresos legislativos en materia de procedimientos en casos de actos antisindicales.

Sumisión de la negociación colectiva a criterios de proporcionalidad y racionalidad (en virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha declarado inconstitucionales un número considerable de cláusulas de convenios colectivos en el sector público a raíz de recursos de autoridades públicas (Defensor de los Habitantes, Procuraduría General de la República) o de algún partido político).

La Comisión toma nota de que las organizaciones sindicales subrayaban la gravedad del problema de la negociación colectiva en el sector público y las imposiciones que la Comisión de Políticas de Negociación hace pesar en los empleadores públicos, así como que la CTRN y las demás confederaciones del país habían estimado que el largo retraso en la adopción de los proyectos de reformas legislativas y de ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (proyectos que habían sido resultado de un acuerdo tripartito) muestran la falta de interés en avanzar.

La Comisión observa que el Gobierno había declarado en sus anteriores memorias que: 1) tiene entera disposición y voluntad por solventar los problemas que apunta la Comisión de Expertos; 2) ha recurrido a la asistencia técnica de la OIT y confía en que ésta permitirá superar los problemas planteados; 3) los esfuerzos del Gobierno (muchos de ellos concertados de manera tripartita) en relación con estos problemas han incluido la presentación de proyectos de ley a la Asamblea Legislativa y su reactivación: proyecto de reforma constitucional al artículo 192, proyecto de ley para la negociación de convenios colectivos en el sector público y de adición de un inciso 5) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública (las tres iniciativas tienden a reforzar la negociación colectiva en el sector público); proyecto de reforma del capítulo de libertades sindicales del Código del Trabajo; aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT; 4) los esfuerzos del Gobierno han incluido también otro tipo de iniciativas, como el ejercicio de la coadyuvancia (para defender los convenios colectivos) en las acciones judiciales de inconstitucionalidad iniciadas para anular determinadas cláusulas; 5) el actual Gobierno tiene efectivamente la voluntad y ha mantenido contacto con las autoridades del Poder Ejecutivo — incluido el Ministro de la Presidencia — y del Poder Legislativo — diputados de las distintas fracciones legislativas, incluidos los responsables del principal partido de la oposición que apoya también las reformas solicitadas por la OIT — para la reactivación de los proyectos de ley en cuestión. El Gobierno señala que ha enviado memoriales al Poder Judicial comunicando las observaciones y posiciones de la Comisión de Expertos. El Gobierno resalta las reuniones de seguimiento que ha mantenido el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a veces con la asistencia técnica de la Oficina Subregional de la OIT, extendiéndose esta asistencia a la recopilación de información en torno a las cuestiones relativas a los Convenios núms. 151 y 154 que se refieren a la negociación colectiva. Asimismo, prosigue el Gobierno, se han impulsado foros y actividades para promover los mencionados proyectos de ley y se han establecido para ello contactos con la Oficina Subregional de la OIT en San José.

La Ministra de Trabajo resumió la situación a la misión de la OIT en los siguientes términos: en cuanto a la cuestión de los recursos de constitucionalidad contra cláusulas de convenios colectivos en el sector público, las autoridades públicas ya no los impulsan; en los últimos cuatro años sólo ha habido tres demandas de inconstitucionalidad; de hecho ha habido muy pocas cláusulas anuladas; y se están produciendo cambios de posición en la Sala Constitucional en el sentido reclamado por la OIT.

La Comisión desea referirse al informe de la Misión de la OIT de 2011 en cuyas conclusiones se indica lo siguiente:

En cuanto a la cuestión de la anulación judicial de cláusulas de convenciones colectivas a raíz de acciones de inconstitucionalidad en las que se invocaba la irracionalidad o la falta de proporcionalidad de ciertas cláusulas, la misión desea informar que la nueva Procuradora General y que la nueva Defensora de los Habitantes comprenden bien los principios de la OIT y que no han presentado acciones de inconstitucionalidad, lo cual es muy positivo. Las estadísticas facilitadas por el Gobierno parecen indicar que la dimensión del problema ha tenido a disminuir en los últimos años. Concretamente, el Gobierno facilitó estadísticas (período 2008-2011) de sentencias relativas a recursos cuestionando la constitucionalidad de ciertas cláusulas de convenciones colectivas. De 17 sentencias sólo dos declararon con lugares los recursos, anulando un total de tres cláusulas. Según el Gobierno, el número de recursos en trámite es de cinco.

Por otra parte, la misión señala que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema tres de los siete magistrados se identifican con los principios de la OIT señalados por la Comisión de Expertos, así como que cree que los demás magistrados han comprendido mejor el sentido de los comentarios de la Comisión de Expertos. Corresponde pues a la Comisión de Expertos seguir examinando la evolución de esta cuestión, en particular teniendo en cuenta que en el pasado un partido político había presentado algunas de estas acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, la Comisión saluda las acciones formativas para miembros de los tres Poderes del Estado y los interlocutores sociales a las que se refiere el Gobierno y más concretamente aprecia el próximo Taller sobre la negociación colectiva.

La misión recuerda que si bien puede haber casos de infracción grave de derechos constitucionales en ciertas cláusulas convencionales, es normal y habitual que los convenios colectivos contengan un trato de favor para los afiliados sindicales, en particular porque muchos de esos acuerdos se enmarcan en un conflicto colectivo donde ambas partes hacen a menudo concesiones, nada impide a los no afiliados afiliarse a ese u otro sindicato si pretenden obtener un trato más favorable, y en cualquier caso la negociación colectiva como instrumento de paz social no puede someterse, so pena de perder su prestigio y su enorme utilidad, a un escrutinio recurrente de su constitucionalidad. En otras palabras, se trata de evitar una utilización abusiva del recurso de constitucionalidad.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la Sala Constitucional de la Corte Suprema tendrá en cuenta los principios del Convenio en las sentencias sobre los cinco recursos en trámite y pide una vez más al Gobierno que utilice todas las medidas a su alcance para que los proyectos de ley tendientes a reforzar el derecho de negociación colectiva en el sector público, incluidos los relativos a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154, puedan ser discutidos y, cabe esperar, ser aprobados por la Asamblea Legislativa.

Funcionamiento de la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público. La Comisión toma nota de que las centrales sindicales nacionales denuncian que la mencionada Comisión de Políticas tiene resultados muy negativos en la negociación colectiva en el sector público. En el informe de la Misión de la OIT de 2011 se indica lo siguiente:

El Viceministro de Hacienda indicó que el papel de la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público no se refiere a cuestiones de fondo sino a los condicionamientos de orden fiscal a efectos de que no se incremente el gasto público de manera irracional. El sector sindical mantiene negociaciones y consultas cada año con el Gobierno central para la negociación de los salarios. A veces se aumentan por encima de la inflación. Normalmente venía girando en torno a la inflación pasad pero ahora se pretende calcular el aumento en base a la inflación futura prevista.

La Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público no objeta las cláusulas de convenciones colectivas sin impacto presupuestario, autoriza cláusulas con impacto presupuestario pero en la práctica no se han permitido pluses salariales

o cláusulas que infrinjan la legislación (por ejemplo si las recomendaciones en materia de despido de una comisión paritaria prevista en una convención colectiva tienen carácter vinculante para el jerarca de la institución de que se trate). Hay negociaciones salariales en todo el sector público donde participan representantes sindicales y se realizan en el marco de una proyección del contenido de los futuros presupuestos del Estado o de la institución descentralizada de que se trate.

La Comisión aprueba que la Ministra de Trabajo retomando una sugerencia de la Misión de 2011, indicó que para examinar mejoras en el funcionamiento de la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público se invitaría a esta Comisión a que se reuniera con el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito). Asimismo estuvo de acuerdo en realizar talleres y actividades para la promoción y desarrollo de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales, incluidas actividades de capacitación que permitan un mayor conocimiento del derecho comparado, así como el enriquecimiento de los contenidos de los convenios colectivos. Asimismo, se volverá a examinar la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 sobre mecanismos de participación y negociación de los empleados públicos que en su momento contaban con consenso tripartito.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las reuniones que se produzcan entre el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito) y la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público y expresa la firme esperanza de que, en su próxima memoria, el Gobierno estará en condiciones de informar de progresos importantes en relación con los temas señalados.

Los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. En lo que respecta a la evaluación tripartita solicitada por la Comisión de Expertos, relativa a la gran cantidad de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados con respecto a los convenios colectivos (la Comisión había pedido que dicha evaluación se hiciera a la luz del informe de un experto técnico independiente al respecto), la CSI destacó que la mayoría de los arreglos directos son promovidos por los empleadores y que ello produce que el número de convenios colectivos en el sector privado esté reducido a su mínima expresión. La organización patronal UCCAEP declaró que todas las partes han manifestado la importancia de la existencia de los comités permanentes de trabajadores y la protección que se deriva para ellos en virtud del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), ratificado por Costa Rica. La UCCAEP añadió que ha quedado claro que esta es una realidad costarricense que ha funcionado como un medio que garantiza la libertad, la democracia y la paz social y que eliminar los comités permanentes de trabajadores o los arreglos directos es desconocer y lesionar el derecho de los trabajadores a asociarse libremente y a resolver sus conflictos de forma pacífica y por medio del diálogo. El Gobierno recordó que sólo la negociación colectiva tiene rango constitucional y que una directriz administrativa de 4 de mayo de 1991 prohíbe a la inspección del trabajo entrar a calificar el contenido de un arreglo directo cuando existe un sindicato con titularidad, de manera que cuando este existe se deberá rechazar *ad portas* el arreglo directo.

La Comisión recuerda que un experto independiente designado por la OIT señaló en 2007 que se encontraban en vigencia 74 arreglos directos mientras subsistían sólo 13 convenios colectivos.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, aunque podrían aducirse que existen razones muy variadas que promueven la existencia de más arreglos directos que convenios colectivos en el sector privado, tal y como lo han apuntado los órganos de control de la OIT, lo cierto es que ambos institutos tienen su origen en el Código del Trabajo y son de libre elección por parte de los sectores sociales; el derecho de la negociación colectiva en el ordenamiento positivo costarricense y práctica nacional, además de ser el instrumento colectivo por excelencia, posee una protección privilegiada por su rango constitucional.

En el año 2010, prosigue el Gobierno, la OIT seleccionó el territorio nacional como sede para realizar un conversatorio sobre «Buenas prácticas en negociación colectiva en Costa Rica», auspiciado por el proyecto de diálogo social. El evento contó con la participación de representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, empleadores y trabajadores y fue un momento propicio para generar un diálogo social sobre el tema, en el que intervinieron tres empresas y sus respectivos representantes sindicales, para abatir mitos relacionados con los resultados de las negociaciones colectivas en el sector privado; constituye un medio de solución de conflictos colectivos, con la sola intervención de las partes o de cualquier otro amigable componedor. Para tales efectos, los trabajadores pueden constituir comités permanentes de trabajadores, los cuales se encargan de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Resulta claro que la razón legal de esos comités permanentes es representar a los trabajadores, únicamente bajo las circunstancias antes indicadas, entendiendo que sus funciones no se extienden a actividades que son reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos. En ese sentido, se puede interpretar, añade el Gobierno, que el arreglo directo es una alternativa más, por medio de la cual se fomenta la negociación colectiva como medio para alcanzar una solución pacífica y concertada de los conflictos entre patronos y trabajadores. El hecho de que quienes negocien estos arreglos no sean los sindicatos, es consecuencia directa de una de las dos posibles dimensiones del derecho a la libertad sindical, que implica también la no obligatoriedad de la afiliación. Por ello, el Gobierno observa con cautela los términos en los que fue redactado el estudio sobre arreglos directos, elaborado por el especialista independiente designado por la OIT en 2007 por cuanto su análisis, se concentró principalmente en la rama de actividad agrícola, para adoptar luego conclusiones genéricas y extensivas para toda la economía productiva del país, pública y privada.

La Comisión desea referirse a las conclusiones de la Misión de la OIT de mayo de 2011 sobre este tema que se reproducen a continuación:

En cuanto al problema de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados, la Comisión de Expertos había señalado en su observación la desproporción enorme entre su número y el de convenciones colectivas en el sector privado (en el sector público no puede haber tales arreglos directos). La Misión apreció mucho la transparencia y la aptitud de apertura de la UCCAEP (sector empleador) y de la Ministra de Trabajo de discutir este tema con las organizaciones sindicales en el marco del Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito), incluido el informe realizado en 2007 por un experto de la OIT.

La Misión destacó que se había agravado en relación con años anteriores la proporción de arreglos directos con los comités permanentes de trabajadores no sindicalizados respecto del número de convenciones colectivas.

La Ministra de Trabajo aceptó la propuesta de la Misión de realizar — en colaboración con la Oficina Subregional de la OIT — actividades para promover la negociación colectiva con organizaciones sindicales tanto en el sector privado como en el sector público, incluidas actividades de capacitación. La Misión recordó que el Convenio núm. 98 establece el principio de promoción de las convenciones colectivas con las organizaciones sindicales y que estas convenciones colectivas tienen rango constitucional en Costa Rica.

La Misión desea señalar que al término de su mandato existían en la Asamblea Legislativa proyectos de enmienda de diferente signo en el trámite del proyecto de ley de reforma procesal laboral: algunos perseguían suprimir los arreglos directos, otros potenciarlos, otros hacerlos posibles en el sector público y otros dejar la regulación tal como existe hoy. La Misión desea señalar que los problemas planteados por la Comisión de Expertos pueden verse agravados o superados en función de la decisión definitiva que tome la Asamblea Legislativa.

Según las estadísticas facilitadas por el Gobierno existen 298 sindicatos activos (con 195.950 afiliados y 1.195 dirigentes sindicales) y seis centrales sindicales. La tasa de sindicalización es del 10,3 por ciento (8,3 por ciento en 2007). El número de afiliados en el sector público es de 123.568 y en el sector privado de 72.382. Los casos de persecución sindical denunciados en 2010 fueron siete.

En cuanto a los convenios colectivos, según el Gobierno, en mayo de 2011, 70 convenios colectivos cubrían a 50.600 trabajadores del sector público. En el sector privado se encuentran vigentes 15 convenios colectivos concluidas por organizaciones sindicales y 159 arreglos directos concluidos por comités permanentes de trabajadores (no sindicalizados). La Misión destaca que el Gobierno no ha facilitado todavía datos de cobertura (número de trabajadores cubiertos), de convenciones colectivas y arreglos directos en el sector privado. Las centrales sindicales denuncian que el Gobierno tiene en la práctica una política de promover los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. El Gobierno sostiene que son los trabajadores quienes eligen dentro de las formas asociativas existentes en el país pero a juicio de la misión la situación no es tan clara. Del conjunto de las entrevistas y en particular de las mantenidas con diversas autoridades y algunos magistrados de la Corte Suprema surge que en el país se viene facilitando la expansión de los arreglos directos.

La Comisión concluye que la desproporción entre el número de convenios colectivos y el de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados se ha agravado desde 2007 en términos preocupantes y las cifras actuales (un total de 15 convenios colectivos en el sector privado concluidas por organizaciones sindicales y 159 arreglos directos concluidos por comités permanentes de trabajadores no sindicalizados) muestran que no se está dando cumplimiento al deber de promoción de la negociación colectiva en el sector privado (*artículo 4* del Convenio), en particular si se tiene en cuenta que los 15 convenios colectivos no son sectoriales y que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre el número de trabajadores cubiertos. La Comisión observa con **preocupación** que del informe de Misión surge que en el país se viene facilitando la expansión de los arreglos directos.

La Comisión saluda la decisión de la UCCAEP y de la Ministra del Trabajo de discutir este tema con las organizaciones sindicales en el marco del Consejo Superior del Trabajo, incluyendo la discusión del informe del experto de la OIT realizado en 2007. La Comisión saluda la decisión de la Ministra de Trabajo de realizar en colaboración con la oficina subregional de la OIT actividades para promover la negociación colectiva, incluidas actividades de capacitación.

La Comisión queda a la espera de la evolución tripartita sobre el problema de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados a la luz del informe del experto realizado al respecto, así como de cualquier solución satisfactoria que se proponga, incluidos programas en todos los sectores y medidas eficaces para promover la negociación colectiva con las organizaciones sindicales existentes, para evitar que se promuevan los arreglos directos y se utilicen con fines antisindicales. La Comisión expresa la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno estará en condiciones de informar de un aumento importante del número de convenios colectivos.

De manera global, la Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno expresa su entera disposición y voluntad para solventar los problemas mencionados. La Comisión toma nota de las iniciativas de la Misión de Alto Nivel tendientes a impulsar los proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa relativos a las diferentes cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos. La Comisión **lamentaba profundamente** una vez más que dichos proyectos sigan sin adoptarse después de contar desde hace años con consenso tripartito. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre toda evolución al respecto.***

La Comisión subraya una vez más que las cuestiones pendientes plantean problemas importantes en relación con la aplicación del Convenio. ***Teniendo en cuenta las diferentes misiones de la OIT que a lo largo de los años se han desplazado al país y la gravedad de los problemas, la Comisión expresa la esperanza de estar en condiciones de constatar progresos sustanciales en un futuro próximo a nivel de la legislación y de la práctica. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1991)

La Comisión recuerda que en su observación anterior había pedido al Gobierno que completara la directriz administrativa del Ministerio de Trabajo de 18 de enero de 1999 con un texto que reconozca más claramente el derecho de

los representantes sindicales a acceder a las fincas y plantaciones y reunirse con los trabajadores. Al respecto, la Comisión había tomado nota del compromiso del Gobierno a considerar la recomendación de la Comisión y urgió al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho de los representantes sindicales a acceder a las fincas y plantaciones y a reunirse con los trabajadores. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria que: 1) la directriz administrativa mencionada fue emitida con ocasión de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 1966 y en esa oportunidad el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procedió a instruir en forma directa a la Dirección Nacional de Inspección y la Dirección de Asuntos Laborales para que llevaran a cabo las gestiones de conciliación extrajudicial o en su defecto de investigación administrativa; 2) consecuentemente se reiteró a las direcciones competentes que se ajustaran a lo dispuesto por la Sala Constitucional con el objetivo de garantizar los términos de resolución en sede administrativa de los casos de persecución o discriminación antisindical; 3) el contenido de la directriz administrativa en cuestión no agota la normativa existente en materia de libertades sindicales y más bien se trata de una instrucción particular dada en torno a un caso específico; 4) Costa Rica cuenta con un sistema integral de protección de los derechos sindicales de los trabajadores a nivel nacional, incluso de todos los sectores de la economía, por lo que en la actualidad resulta innecesario abundar en las disposiciones contenidas en la directriz en cuestión; 5) la protección de los derechos sindicales es una actividad prioritaria del Estado por tratarse de derechos comprendidos y reconocidos como fundamentales (el Gobierno se refiere a las disposiciones de la Constitución y la legislación que garantizan los derechos sindicales y la protección contra la violación de los mismos); y 6) en relación con la materia objeto de comentarios, los inspectores del trabajo tienen derecho a visitar los lugares de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y de la noche, con el fin de llevar a cabo las acciones inspectivas y el Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo (directriz de 2008) establece el procedimiento para casos de prácticas laborales desleales. La Comisión toma nota de estas informaciones.

La Comisión también había pedido al Gobierno que comunicara informaciones sobre las denuncias recibidas y/o constatadas por el Ministerio de Trabajo sobre violaciones de los derechos sindicales en el sector agrícola y en particular en lo relativo a la cuestión del acceso de los dirigentes a fincas o plantaciones. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que no existen registros de denuncias sobre estas cuestiones ante la Inspección del Trabajo, pero que el Sistema Electrónico de Casos (SEC) implementado en la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo y las Oficinas Regionales de Inspección se encuentra en la actualidad en período de prueba y los inspectores se encuentran en etapa de capacitación. La Comisión toma nota también de que el Gobierno manifiesta que en un futuro próximo será posible facilitar información más detallada sobre la naturaleza de las infracciones laborales, así como generar mayores datos estadísticos. *La Comisión espera que una vez que el SEC comience a funcionar, el Gobierno podrá enviar las informaciones solicitadas.*

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos a: 1) amenazas de sanciones contra docentes de escuelas primarias en huelga (MIDD); 2) represión violenta de funcionarios en huelga en el norte del país, en particular, los pertenecientes al Movimiento de Funcionarios Traslados de Côte d'Ivoire (MOFORCI); 3) el arresto injustificado de dirigentes del Sindicato del Personal Municipal de Côte d'Ivoire (SYNAPECO-CI) y del Sindicato Nacional de la Policía Municipal de Côte d'Ivoire (SYNAPOMU-CI); y 4) intimidación por parte de las autoridades e injerencia en las actividades del Sindicato Nacional de Directivos de Salud de Côte d'Ivoire (SYNACASS-CI). La Comisión toma nota de las respuestas proporcionadas por el Gobierno sobre las cuestiones planteadas. En relación con el caso del MIDD, el Gobierno indica que ese sindicato es actualmente un sindicato legalmente constituido y que los salarios retenidos a los trabajadores como consecuencia de la huelga del MIDD fueron reintegrados en su totalidad a los huelguistas sin tener en cuenta el número de días de huelga. En relación con los comentarios del MOFORCI, del SYNAPECO-CI, del SYNAPOMU-CI y del SYNACASS-CI, la Comisión toma nota de que, de manera general, el Gobierno indica que algunos hechos ocurrieron en zonas sometidas a la influencia de la rebelión y que escapaban a su autoridad. El Gobierno añade que la exigencia de mantener un servicio mínimo durante la huelga de médicos se ajustaba a derecho y que accedió a todas las reivindicaciones del SYNACASS-CI, que dispuso la libertad de todos los detenidos provisionales y pagó íntegramente sus salarios sin tener en cuenta los días no trabajados por causa de huelga.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 4 y 31 de agosto de 2011 en los que se refiere al contexto de inseguridad en el país, y en particular al secuestro, tortura y detención por la policía del Sr. Basile Mahan Gahé, secretario general de la Confederación Dignidad, de abril a julio de 2011, sin que hubiera cargo alguno en su contra. Según se informa, tras una misión de la CSI, se formularon cargos contra el Sr. Mahan Gahé, quien fue trasladado a la prisión de Boundiali en condiciones penosas el 9 de julio de 2011. La CSI indica que desde entonces no se tienen informaciones sobre la situación del sindicalista y teme por su integridad. La Comisión recuerda que el arresto o detención de dirigentes sindicales y sindicalistas, aun cuando sea durante periodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas y sin que se les haya imputado algún delito o se haya pronunciado una orden judicial contra ellos, constituye una

violación grave de los principios de la libertad sindical y que un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse en el respeto de los derechos humanos fundamentales. Por último, las garantías proclamadas en los convenios internacionales del trabajo, y en especial las relativas a la libertad sindical, sólo podrán realizarse en la medida en que también se reconozcan y protejan efectivamente las libertades civiles y políticas consagradas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los restantes instrumentos internacionales sobre la materia, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 31 y 43). **La Comisión urge al Gobierno a enviar sus observaciones sobre los comentarios de la CSI, hacer públicos los cargos formulados contra el Sr. Mahan Gahé e indicar si este último ha sido puesto en libertad a la espera de su juzgamiento.**

Artículo 3 del Convenio. Derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de elegir libremente sus representantes. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 51.5 del Código del Trabajo, los miembros de la comisión directiva de un sindicato deben tener la nacionalidad del país, aunque todo extranjero que se afilie a un sindicato podrá, después de tres años de residencia en Côte d'Ivoire, acceder a las funciones de administración y dirección de un sindicato a condición de que su país conceda el mismo derecho a los residentes de Côte d'Ivoire. La Comisión recuerda que las disposiciones demasiado rigurosas relativas a la nacionalidad podrían entrañar el riesgo de que algunos trabajadores se vean privados del derecho de elegir libremente a sus representantes, por ejemplo los trabajadores migrantes que trabajan en sectores donde representan una parte considerable de los afiliados. De ese modo, debería darse a las disposiciones legislativas una mayor flexibilidad para permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones sindicales, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 118). Aunque la duración de la residencia prevista en el artículo 51.5 parece razonable, la Comisión considera que la exigencia de reciprocidad es excesiva y debería suprimirse. **La Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para modificar en ese sentido el artículo 51.5 del Código del Trabajo.**

Croacia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar las cuestiones planteadas en su observación anterior.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades. En sus observaciones anteriores, la Comisión recordó que desde 1996 ha venido formulando comentarios sobre la distribución de los bienes de los sindicatos y que ha instado al Gobierno a definir los criterios para la división de estos bienes, en consulta con las organizaciones de trabajadores, así como a fijar un calendario específico para completar la división del patrimonio sindical. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señala que: i) para afrontar la división del patrimonio sindical, fue necesario antes determinar los criterios para definir los representantes de los sindicatos; y ii) el Ministro de Economía, Trabajo y Empresas se pronunció al respecto mediante una decisión en la que especificaba los nombres de las asociaciones que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley Sobre el Método de Determinación de la representación de las asociaciones sindicales de un nivel más elevado en órganos bipartitos, en el ámbito nacional (OG 18/99), así como el número de sindicatos afiliados a estas asociaciones. **En estas circunstancias, teniendo en cuenta que los criterios de representatividad han sido definidos, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, en un futuro muy cercano, para afrontar la cuestión de la distribución de los bienes sindicales, y pide al Gobierno que proporcione información al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, sobre cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión.

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión, al referirse a los excesivos retrasos de los tribunales en el tratamiento de los casos de discriminación antisindical, tomó nota de que se había dado inicio a un proceso de reforma integral para aumentar la eficacia del procedimiento judicial y reducir el atraso de los casos y, además, a un proyecto piloto sobre la mediación en tribunales arrojaba resultados positivos. La Comisión toma nota de que, según la CSI, a pesar de algunas mejoras, persisten las demoras para hacer cumplir la ley mediante el procedimiento judicial y las capacidades de la inspección del trabajo siguen siendo ineficientes. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados respecto de las medidas destinadas a mejorar la eficacia de la protección jurídica, así como una copia de los instrumentos adoptados como consecuencia del proceso de reforma.**

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que formulara comentarios sobre las observaciones del Sindicato de Empleados del Estado y de las Administraciones Locales de Croacia (TUSLGE) alegando que la Ley sobre Salarios de los Gobiernos Autónomos Regionales y Locales, de fecha 19 de febrero de 2010, limita los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los empleados de los gobiernos autónomos locales y regionales, en particular el derecho de los empleados de los gobiernos autónomos financieramente débiles (esto es, cuando las subvenciones superan al 10 por ciento de los ingresos de la unidad) a la negociación colectiva sobre la composición de los salarios básicos. La Comisión toma nota de que según los comentarios del Gobierno sobre esas observaciones, la Ley sobre los Funcionarios y Funcionarios de los Gobiernos Autónomos Regionales y Locales especifica que los salarios de los funcionarios de los gobiernos autónomos y regionales se ajustan a los salarios de los funcionarios a nivel estatal (la Comisión entiende que los salarios a nivel del Estado se determinan tras realizar consultas y negociaciones con las organizaciones más representativas de los trabajadores del sector público). **La Comisión pide al Gobierno que facilite información relativa a la aplicación en la práctica del ajuste de los salarios de los funcionarios de los gobiernos autónomos regionales y locales con los salarios de los funcionarios públicos del Estado.**

Además, la Comisión tomó nota anteriormente de los alegatos, según los cuales la Ley del Presupuesto, de 1993, permite que el Gobierno modifique la sustancia de un convenio colectivo de sector público por motivos financieros. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera una copia de las mencionadas disposiciones legislativas, así como información acerca de su aplicación en la práctica. **Recordando que, en general, una disposición legal que permite que una parte modifique unilateralmente el contenido de los convenios colectivos suscritos está en contradicción con los principios de la negociación colectiva, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita una copia de las mencionadas disposiciones legislativas, así como información acerca de su aplicación en la práctica.**

Cuba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 y de los comentarios de la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC) — cuyo carácter sindical objeta el Gobierno — de fecha 13 de agosto de 2011 que se refieren a represiones a sindicalistas. La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a estos comentarios.

Derechos sindicales y libertades públicas

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores urgió al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para que se libere a los sindicalistas y dirigentes sindicales condenados a severas penas de prisión, se investiguen los alegatos de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) de 2009 y en caso de que se constate la veracidad de los mismos se sancione a los autores de tales hechos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los individuos que se mencionaron en la comunicación de la CONIC no fueron sancionados injustamente. Los hechos imputados fueron debidamente probados con todas las garantías procesales establecidas en la legislación. Esos individuos cometieron delitos tipificados en la leyes y por eso fueron debidamente juzgados y sancionados por los tribunales de justicia. Ninguno fue enjuiciado o sancionado por el ejercicio o la defensa de derechos sindicales. Dichos individuos no fueron condenados por el Gobierno, sino que fueron juzgados y sancionados por tribunales competentes e independientes, cumpliéndose todas las garantías del debido proceso. La Comisión toma nota de que el Gobierno lamenta que no se hayan tenido en consideración las respuestas que ha remitido y reitera lo manifestado en ocasiones anteriores. El Gobierno subraya que en Cuba no existen sindicalistas presos ni perseguidos ni amenazados por el hecho de ser sindicalistas, ni se han confiscado locales ni bienes pertenecientes a las organizaciones sindicales.

Por otra parte, la Comisión toma nota con **preocupación** de que la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC) — entidad que se constituyó el 30 de marzo de 2011 y cuyo estatuto de confederación sindical es objetado por el Gobierno — se refiere en sus comentarios a la aplicación del Convenio, así como a alegatos de detención y amenazas contra dirigentes y afiliados a la CONIC, a la Central de Trabajadores Independientes de Cuba (CTIC) y al Consejo Unitario de Trabajadores de Cuba (CUTC) y sufren el acoso de la Seguridad del Estado. Asimismo, la Comisión observa que la CSI alega que hasta noviembre de 2010 se contabilizaban 1.224 arrestos por motivos políticos, lo que desalienta la formación de sindicatos independientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta lo siguiente en respuesta a dichos comentarios: 1) las alegaciones de la CSI no resultan nuevas, repiten argumentos infundados que han presentado en el pasado, adicionando cuestiones que sólo demuestran el desconocimiento de la realidad cubana por parte de la Confederación o el intento de desvirtuar esa realidad; 2) se trata de alegaciones sin sustento, fruto de informaciones fabricadas; y 3) no se hace referencia a la fuente de la que se obtuvieron los datos sobre los alegados 1.224 arrestos, pero se supone que la cifra fue obtenida por medio de los informes ya divulgados por la prensa, que elabora una persona que se basa en informes falsos. Sus listas de supuestos detenidos incluyen a personas fallecidas, emigradas o que sencillamente no han sido detenidas nunca por ningún motivo.

En relación con los comentarios de la CSIC, el Gobierno indica que: 1) rechaza las alegaciones de la llamada CSIC y expresa que no acepta los argumentos presentados; 2) la CSIC no es una organización sindical y tampoco agrupa a trabajadores cubanos. Sus supuestos miembros no sobrepasan la cifra de 25 personas y solamente tres de ellos poseen algún tipo de vínculo laboral; 3) estas personas, ahora agrupadas en una supuesta nueva coalición, se han dedicado con anterioridad a fabricar y a remitir a organismos internacionales falsas alegaciones sobre violaciones de los derechos consagrados en los convenios de la OIT, con el objetivo de desinformar a los sindicalistas del mundo sobre una supuesta división entre los trabajadores cubanos; 4) falsifican cifras de afiliados y no tiene credibilidad alguna en Cuba; 5) es falso que exista en el país un clima de violencia, presiones y amenazas a persona alguna y es igualmente falso invocar la existencia de actos de violencia o la existencia de represión como lo hace la CSIC; 6) en Cuba no se producen arrestos de sindicalistas, ni de dirigentes sindicales, varios de los supuestos sindicalistas de la CSIC son delincuentes comunes (según el Gobierno, algunos no estaban en el país en el momento de los hechos alegados y otros han cometido delitos); y 7) el Gobierno ha dado respuesta en reiteradas ocasiones sobre estos casos y seguirá trabajando en el fortalecimiento de la cooperación internacional en defensa de los derechos laborales y de sindicación, y de la cooperación internacional necesaria en el marco de la OIT para universalizar la realización de las metas del trabajo decente.

La Comisión recuerda que la libertad sindical no es más que un aspecto de la libertad de asociación general que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras, las cuales fueron enumeradas por la Conferencia en la resolución de 1970, y que consisten en particular en: *a)* el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; *b)* la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; *c)* el derecho de reunión; *d)* el derecho a un proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y *e)* el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales. En estas condiciones, la Comisión recuerda al Gobierno que los derechos sindicales son un aspecto importante de los derechos humanos y que los derechos de las organizaciones de trabajadores sólo pueden ejercerse en un clima de pleno respeto del conjunto de los derechos humanos y desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los Gobiernos garantizar el respeto de este principio.

Por último, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe copia de las sentencias a las que se había referido en su memoria anterior en relación con los comentarios formulados por la CSI, de 28 de agosto de 2007, que se referían a otros casos concretos de detención de trabajadores de la CONIC, de persecución y amenazas de prisión a delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Liger (SITIL), y de confiscación de material y de ayuda humanitaria enviada del exterior al CUTC.

Cuestiones legislativas

En sus observaciones anteriores la Comisión tomó nota de que el Gobierno había informado que continuaba el proceso de revisión del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica nuevamente que se encuentra en el proceso de elaboración de un nuevo Código del Trabajo que no se ha transmitido a la Oficina dado que no se ha agotado el proceso de las consultas correspondientes. ***La Comisión expresa la esperanza de que la revisión del Código del Trabajo culminará en un futuro próximo y que se tendrán en cuenta los comentarios sobre la aplicación del Convenio que viene formulando desde hace numerosos años y que se examinan a continuación. La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición y le pide que envíe una copia del proyecto de Código del Trabajo mencionado.***

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Monopolio sindical. Desde hace numerosos años, la Comisión se refiere a la necesidad de suprimir la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo, de 1985. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta en su memoria que: 1) la legislación vigente y la práctica cotidiana en todos los centros de trabajo garantizan el pleno ejercicio de la actividad sindical y el más amplio disfrute del derecho de sindicación; 2) la representatividad de los trabajadores es ejercida en diferentes niveles e instancias de decisión por los sindicatos nacionales ramales y por la central, que por decisión de los propios trabajadores, adoptada en sus congresos, constituye la expresión de la voluntad de unidad del movimiento sindical cubano; 3) la existencia de una central sindical unitaria, no ha sido una imposición del Gobierno, ni responde a disposición alguna que no sea la voluntad soberana de los trabajadores cubanos; 4) la lucha por la unidad del movimiento sindical tiene una profunda y larga tradición; en 1939, se constituyó, por libre y propia decisión de los trabajadores de la época, la Confederación de Trabajadores de Cuba que se convirtió en la actual CTC un año más tarde; la unidad del movimiento obrero ha sido decisiva en el éxito de su lucha y reivindicaciones y en la defensa de su actual ejercicio del poder; y 5) la aplicación práctica del Convenio está garantizada por disposiciones jurídicas que establecen que «todos los trabajadores, tanto manuales como intelectuales, tienen el derecho, sin necesidad de autorización previa, de asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales»; estos derechos están garantizados en la práctica por la existencia de 18 sindicatos nacionales ramales con sus estructuras municipales y provinciales que reúnen cerca de 110 mil secciones sindicales o sindicatos de base. En cada entidad laboral existe una o más secciones sindicales. Sus dirigentes son elegidos por los propios trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno añade que ni el Código del Trabajo vigente, ni la legislación complementaria, establecen restricciones para la creación de sindicatos y que todos los trabajadores cubanos tienen el derecho de afiliarse libremente y de constituir organizaciones sindicales sin autorización previa. Al tiempo que

toma nota de estas informaciones, la Comisión insiste una vez más en que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y que la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho al referirse a una central sindical específica; incluso en caso de que la unificación del movimiento sindical cuente en un momento determinado con la aquiescencia de todos los trabajadores, éstos deben seguir gozando de la libertad de crear, si así lo desean, sindicatos al margen de la estructura establecida y de afiliarse a la organización de su elección (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 96). **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores sin distinción puedan constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas para modificar los artículos del Código del Trabajo mencionados y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

Artículo 3. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de modificar el artículo 61 del decreto-ley núm. 67, de 1983, que confiere a la CTC el monopolio de la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está evaluando las normas jurídicas que organizan las funciones de los órganos superiores de Gobierno. **La Comisión expresa la firme esperanza de que en el marco de la evaluación normativa mencionada, el Gobierno modificará en un futuro próximo el artículo 61 del decreto-ley núm. 67, de 1983, de manera que se garantice el pluralismo sindical, por ejemplo mediante el reemplazo de la referencia a la CTC por la de la o las «organizaciones más representativas».**

Derecho de huelga

Desde hace años, la Comisión se refiere a la falta de reconocimiento del derecho de huelga en la legislación y la prohibición en la práctica de su ejercicio y pidió al Gobierno que tomara medidas para asegurar que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de dicho derecho, y que lo mantuviera informado al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) la legislación cubana no incluye prohibición alguna del derecho de huelga, ni las leyes penales establecen sanción alguna por el ejercicio de tales derechos y que constituye una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir al respecto; 2) si alguna vez los trabajadores cubanos decidieran recurrir a la huelga, nada podría impedirles su ejercicio; 3) en la práctica de las relaciones laborales en el país, existen y se emplean mecanismos eficaces en el ejercicio de sus derechos, de los cuales sistemáticamente utilizan los trabajadores con sus múltiples formas de participación efectiva y el ejercicio de un poder real de decisión en los asuntos que les interesa, lo cual no puede considerarse como una limitación o prohibición del derecho de huelga; y 4) en las variadas formas institucionalizadas de participación de los trabajadores y sus representantes en la solución de conflictos y en el proceso de toma de decisiones, los representantes sindicales cuentan con amplia capacidad y mandato. **La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y le invita nuevamente, a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica de los trabajadores que deciden recurrir a la huelga, que en el marco de la reforma legislativa en curso (modificación del Código del Trabajo) a la que se refiere el Gobierno, se considere la adopción de disposiciones que reconozcan expresamente el derecho de huelga, así como los principios fundamentales manifestados por la Comisión.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 que se refieren a las cuestiones que ya son objeto de examen. La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno a estos comentarios.

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) enviados junto con la memoria del Gobierno, y de los comentarios de la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (cuyo carácter sindical objeta el Gobierno) de 13 de agosto de 2011 que se refieren a cuestiones relativas a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a la necesidad de modificar o derogar las siguientes disposiciones para ponerlas en conformidad con el Convenio:

- el artículo 14 del decreto-ley núm. 229 debería modificarse en el sentido en que se había hecho ya en relación con el artículo 8 del nuevo reglamento de aplicación del decreto-ley de manera que se eviten confusiones y se garantice también en el texto del decreto-ley que toda discrepancia en la fase de elaboración del proyecto de convenio colectivo podrá ser resuelta con la intervención de las autoridades y de la Central de Trabajadores de Cuba, sólo si ambas partes en el conflicto lo solicitan;
- el artículo 17 del decreto-ley núm. 229 no ha sido modificado. Esta disposición establece lo siguiente: «Las discrepancias que surjan en el proceso de elaboración, modificación, revisión y durante la vigencia del convenio colectivo de trabajo, sobre interpretación de sus estipulaciones o incumplimiento de sus cláusulas, después de agotado el procedimiento conciliatorio descrito anteriormente, serán sometidas al arbitraje de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas. La decisión definitiva que se adopte es de obligatorio cumplimiento» (el Gobierno había informado de la derogación de los artículos 9, 10 y 11 del reglamento de aplicación del decreto-ley núm. 229 pero no de la del artículo 17 de dicho

decreto-ley). A este respecto, la Comisión recordó una vez más que, salvo en la función pública y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje obligatorio de las autoridades es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio núm. 98, y por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación. Por otra parte, la Comisión consideró que una legislación que obliga imperativamente a trasladar las discrepancias o los conflictos en materia de negociación colectiva a la autoridad administrativa, previéndose también la participación de la Central de Trabajadores de Cuba plantea asimismo problemas de incompatibilidad con el Convenio. La Comisión pidió al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación del artículo 17 del decreto-ley núm. 229 para que en caso de divergencias entre las partes en el proceso de negociación colectiva, no se imponga obligatoriamente la injerencia o la intervención de las autoridades y de la Central de Trabajadores de Cuba, así como para que, salvo en la función pública y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el recurso al arbitraje con efectos vinculantes sólo sea posible con el acuerdo de todas las partes negociadoras;

- el artículo 11 del decreto-ley núm. 229, que dispone que «la discusión del proyecto de convenio colectivo de trabajo en la asamblea general de trabajadores se efectuará conforme a la metodología establecida a tal fin por la Central de Trabajadores de Cuba». A este respecto, la Comisión tomó nota, en su anterior observación, de la indicación del Gobierno según la cual en virtud del principio de independencia y autonomía de las organizaciones sindicales, el Gobierno no puede impedir que las organizaciones sindicales adopten las decisiones que estimen convenientes. El Gobierno se remitió a los comentarios enviados por la Central de Trabajadores de Cuba según los cuales los trabajadores, lejos de entender la participación de la CTC y su metodología en los procesos de negociación y solución de discrepancias como una injerencia indeseada, lo asumen como una conquista. La CTC añadió que son los trabajadores los que acuden de inmediato a la CTC en sus diversas instancias para obtener el respaldo y la orientación necesarios en sus reclamos e intereses, lo cual no afecta la voluntariedad de las partes, sino que asegura el debido asesoramiento, sin suplantar el papel principal del sindicato de base en la negociación. En cuanto a la metodología misma, la CTC indicó que es la aplicación del derecho que asiste a la organización sindical nacional de orientar e instruir a sus afiliados, que son el 95 por ciento de los trabajadores del país. Además, la metodología y los demás instrumentos que regulan estas acciones, no son impuestos sino analizados y discutidos con las diversas instancias del movimiento sindical, tanto central como sectorial, y en muchos casos con los propios trabajadores. La Comisión estimó sin embargo que en el marco del sistema del monopolio sindical de la Central de Trabajadores de Cuba consagrado por la legislación (véase observación sobre la aplicación del Convenio núm. 87), el artículo 11 impone a todas las organizaciones sindicales una metodología para la discusión del proyecto de convenio colectivo establecida por esa central, lo cual junto con la existencia de disposiciones demasiado detalladas en cuanto al modo en que las mismas deben ser celebradas no fomentan adecuadamente las negociaciones colectivas libres y voluntarias en el sentido del artículo 4 del Convenio. En consecuencia, la Comisión pidió una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 11 del decreto-ley núm. 229 eliminando la referencia expresa a la Central de Trabajadores de Cuba y garantizando la autonomía de las partes en la negociación;
- el artículo 5 del decreto-ley núm. 229 que establece que la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo es la encargada de aprobar que se puedan suscribir convenios colectivos de trabajo en las unidades presupuestadas y actividades productivas y de servicios de los organismos, sectores, ramas o actividades con características homogéneas, cuando así lo acuerden y soliciten el jefe del organismo y el secretario general del sindicato nacional correspondiente.

La Comisión recordó que en una memoria anterior el Gobierno había señalado que la disposición se aplicaba a unidades presupuestadas con características homogéneas, como las panaderías, escuelas, peluquerías, centros de servicios, policlínicos, entre otros. La Comisión destacó que la legislación somete la suscripción de los convenios colectivos en un amplio sector de actividades a la aprobación de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo. Concretamente, el texto del artículo 5 establece lo siguiente: «Las unidades presupuestadas y actividades productivas y de servicios de los organismos, sectores, ramas o actividades con características homogéneas, podrán suscribir, excepcionalmente, convenios colectivos de trabajo, cuando la similitud o semejanza de las condiciones de trabajo lo aconsejen, si así lo acuerdan el jefe del organismo y el sindicato nacional correspondiente previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.» La Comisión estimó que esta situación es contraria al principio de negociación libre y voluntaria y pidió una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar el artículo 5 del decreto-ley núm. 229 a fin de garantizar la plena aplicación del principio de negociación libre y voluntaria.

La Comisión toma nota de que, en respuesta al conjunto de sus comentarios, el Gobierno informa que se encuentra en el proceso de elaboración de un nuevo Código de Trabajo, proceso en el que está previsto que las normas sustantivas y de procedimiento del Decreto-Ley núm. 229 se incorporen, lo que representa un momento oportuno para que en el accionar tripartito sean evaluadas las cuestiones formuladas.

La Comisión toma nota, por otra parte, de que el Gobierno declara que: 1) el carácter voluntario y la total autonomía de las partes en el proceso de concertación, modificación o revisión de los convenios colectivos de trabajo en la búsqueda de soluciones a las discrepancias que surjan, ante lo cual es evidente que el mecanismo a adoptar debe ser de común

acuerdo entre las partes y no por decisión de una sola de ellas; también se destaca que en el nuevo precepto, al formularse «las partes pueden...» se elimina la posibilidad de la interpretación de obligatoriedad que se suscitó en relación con la formulación de la derogada Resolución 27 de 2002; 2) dicha disposición no tiene el alcance general que le atribuye la Comisión, sino que como expresa el propio artículo 5, es de carácter excepcional y solo cuando lo soliciten de común acuerdo el jefe del organismo y el sindicato correspondiente; no se aplica a todos los sectores, ni a todas las entidades que pertenezcan a un mismo sector, sino a pequeñas unidades de servicios cercanas y con características homogéneas y semejanzas en las condiciones de trabajo; no se impone en la legislación este tratamiento obligatoriamente, sino que se deja esa posibilidad cuando sea analizado de común acuerdo y excepcionalmente lo soliciten las partes; 3) en dicho proceso se respeta la independencia y autonomía de las organizaciones sindicales que adoptan las decisiones que estiman convenientes para organizar la actividad sindical en función de sus objetivos; y 4) el proceso de negociación colectiva lo impulsa, orienta y controla los sindicatos y la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), quienes proponen al Gobierno las modificaciones legales correspondientes.

La Comisión espera que el proceso de elaboración del nuevo Código de Trabajo y de evaluación de las disposiciones cuestionadas del Decreto-ley núm. 229 en un marco tripartito culminará en un futuro próximo, tomando en cuenta las observaciones que formuló en varias ocasiones. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda reforma que tenga lugar y espera que podrá constatar progresos en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione copia de los textos legislativos en cuanto se hayan adoptado.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio. En sus observaciones anteriores, la Comisión también tomó nota de los comentarios de la CSI, referidos a arrestos de sindicalistas, torturas y malos tratos durante su detención, así como a actos de injerencia en las actividades sindicales. *La Comisión pide al Gobierno que envíe, sin demora, sus observaciones en respuesta a los comentarios de la CSI.*

Artículos 2 y 5 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación a los magistrados, a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por el estatuto general, y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por estatutos particulares. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones detalladas sobre los derechos sindicales de esas categorías de agentes del Estado. La Comisión también tomó nota de que, en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 81-003, de 17 de julio de 1981, sobre el Estatuto del Personal de Carrera de los Servicios Públicos del Estado, los agentes y funcionarios estaban afiliados de oficio a la Unión de Trabajadores de Zaire (UNTZA) de la época. Sin embargo, esperando la modificación de ese estatuto, el Ministro de la Función Pública había adoptado el decreto núm. CAB.MIN/F.P./105/94, de 13 de enero de 1994, sobre el reglamento provisional de las actividades sindicales en el seno de la administración pública, modificado por el decreto núm. CAB.MIN/F.P./0174/96, de 13 de septiembre de 1996. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló en su memoria que la reforma de la administración pública seguía estando en curso y que se sometería pronto al Parlamento el proyecto de Estatuto Revisado del Personal de Carrera de los Servicios Públicos del Estado. Además, la Comisión tomó nota de que la memoria indicaba que el pluralismo sindical es efectivo en el seno de la administración pública y los derechos de los funcionarios son defendidos dentro de la Comisión paritaria en la que se reúnen los sindicatos y el Gobierno. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en la memoria que aún no se ha promulgado el Estatuto Revisado del Personal de Carrera de los Servicios Públicos del Estado. *En esas circunstancias, la Comisión urge al Gobierno que: i) tome las medidas necesarias para asegurar que la reforma de la administración pública y la revisión del Estatuto del Personal de Carrera de los Servicios Públicos, permitan asegurar rápidamente a todos los agentes del Estado las garantías previstas en el Convenio; y ii) indique en su próxima memoria, todo hecho nuevo al respecto, especialmente en lo que respecta a la derogación del artículo 56 de la ley núm. 81-003.*

Por lo que respecta a los magistrados, la Comisión también tomó nota en sus comentarios anteriores de que, según indica el Gobierno, se reconoce la libertad sindical de los magistrados que se rigen por un estatuto particular y que existen sindicatos en ese sector. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara en su próxima memoria informaciones sobre los instrumentos por los que se rigen el estatuto particular y los derechos sindicales de los magistrados. La Comisión toma nota de que la Ley Orgánica núm. 06/020, de 10 de octubre de 2006, sobre el Estatuto de los Magistrados trata de su estatuto particular. Ahora bien, la Comisión observa que en esta ley ninguna disposición se refiere a los derechos sindicales de esos magistrados. *En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria qué instrumento garantiza los derechos sindicales de los magistrados.*

Artículo 3. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para facilitar la organización de elecciones sindicales en diferentes sectores de actividad y comunicar informaciones específicas acerca de los resultados de esas elecciones. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó en su memoria que por medio de la nota circular núm. 1, de 20 de mayo de 2008, se organizaron elecciones sindicales para las «empresas y

establecimientos de toda naturaleza», que se desarrollaron de octubre de 2008 a julio de 2009. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los resultados fueron publicados mediante el decreto núm. 0038/CAB/PVPM/ETPS/2010, de 30 de agosto de 2010, sobre publicación de los resultados de las elecciones sindicales de la 5.ª 2008-2011 organizadas en las empresas y establecimientos de toda naturaleza para el período 2010-2013. Además, la Comisión toma nota de que, según la CSI, en septiembre de 2010, la Unión Nacional de Trabajadores del Congo (UNTC) y la Confederación Democrática del Trabajo (CDT) impugnaron los resultados de las elecciones sindicales en el sector privado. **La Comisión pide al Gobierno que envíe en su próxima memoria sus observaciones relativas a la impugnación de las elecciones sindicales por la UNTC y la CDT.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, que se refieren, en particular, al despido de numerosos sindicalistas y a la negativa de los empleadores a aplicar las decisiones judiciales relativas a su reincorporación y rehabilitación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe, sin demora, sus observaciones al respecto.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con interés de que el Gobierno señalaba que pretendía dar seguimiento a la recomendación de la Comisión en lo que respecta a la realización de una investigación independiente a fin de tratar las cuestiones planteadas por la CSI y la Confederación Sindical del Congo (CSC) en 2007 sobre: 1) los actos de discriminación y de injerencia antisindical en las empresas privadas (incluidas amenaza de despido de afiliados a pesar de la prohibición de los actos de discriminación antisindical prevista en el artículo 234 del Código del Trabajo); 2) la existencia de numerosas organizaciones sindicales creadas y financiadas por los empleadores; y 3) el incumplimiento de los convenios colectivos. La Comisión pidió al Gobierno que informara sobre toda evolución al respecto y sobre las conclusiones de la investigación independiente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no ha detectado ni actos de discriminación en las empresas privadas ni la existencia de organizaciones sindicales creadas y financiadas por los empleadores ni el incumplimiento de los convenios colectivos, señalados por la CSI y la CSC, y que incumbe a esas organizaciones sindicales aportar la prueba de sus afirmaciones. La Comisión entiende de la respuesta del Gobierno que la investigación realizada no ha previsto la participación de las organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que las quejas por actos de discriminación antisindical normalmente deberían examinarse mediante un procedimiento nacional, que además de rápido no solo debería ser imparcial, sino también parecerlo a las partes interesadas, las cuales deberían participar en el mismo de una manera apropiada y constructiva. **En esas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que realice una nueva investigación independiente y que se asegure de que todas las partes sean oídas.**

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, el Consejo Nacional del Trabajo no había adoptado aún el proyecto de decreto sobre prohibición de los actos de injerencia. A este respecto, la Comisión recordó que, si bien el artículo 235 del nuevo Código del Trabajo prohíbe todo acto de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, el artículo 236 prevé que los actos de injerencia deben definirse aún con mayor precisión. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno según la cual el Consejo Nacional del Trabajo todavía no se ha pronunciado sobre el proyecto de decreto sobre la prohibición de los actos de injerencia. A este respecto, la Comisión observó que el Gobierno se comprometió a comunicar un ejemplar del decreto una vez que éste se hubiera adoptado. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el decreto aún no ha sido adoptado. **En esas circunstancias, la Comisión espera que dicho decreto se adopte a la mayor brevedad y pide al Gobierno que informe sobre toda novedad a este respecto.**

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. Por lo que respecta a la práctica en esta esfera, la CSC había indicado la existencia de medidas que permiten la aplicación de mecanismos destinados a promover la negociación colectiva en el sector público. La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno en cuanto al derecho de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado a negociar colectivamente, y especialmente: 1) del acuerdo sobre los salarios básicos de 11 de septiembre de 1999, concluido entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública reunidos en comisión paritaria; 2) el «contrato social de innovación» de 12 de febrero de 2004, concluido entre el Gobierno y las organizaciones de la función pública; y 3) el acuerdo firmado entre el Gobierno y los sindicatos del sector público después de una huelga declarada por los sindicatos del sector de la enseñanza, en 2005. La Comisión concluyó que, en la práctica, existen en el sector público negociaciones y acuerdos salariales.

En cuanto a los textos legislativos concernientes al derecho a la negociación colectiva en el sector público, la Comisión observó que el Gobierno comunicó el texto del decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/ar/NK/054 de 12 de octubre de 2004 que fija las modalidades de representación y elección de los trabajadores de las empresas o establecimientos de todo tipo. La Comisión también tomó nota de la voluntad expresada por el Gobierno de reglamentar los salarios de los funcionarios del Estado que se fijarán en los acuerdos que deben negociarse en el marco de la próxima reforma de la función pública. A este respecto, la Comisión tomó nota de que según los comentarios de la CSI el personal de las entidades descentralizadas (ciudades, territorios y sectores), que constituye una subcategoría de funcionarios, no disfruta del derecho a la negociación. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye

explícitamente a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el estatuto general (ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981 que establece el estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado y prevé expresamente la creación de instituciones que garanticen la representación del personal) y los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos especiales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las categorías de trabajadores previstas en los *artículos 4 y 6* del Convenio están regidas por el Código del Trabajo y que es posible realizar negociaciones colectivas en el marco de la comisión paritaria. Sin embargo, la Comisión observa que el texto del artículo 1 del Código del Trabajo parece excluir de su ámbito de aplicación amplias categorías de empleados públicos y funcionarios. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte medidas para que la legislación garantice claramente el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado consagrado en los artículos 4 y 6 del Convenio y pide nuevamente al Gobierno que indique todo progreso realizado en cuanto a la reforma de la función pública.**

Dinamarca

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO) que el Gobierno envía con su memoria. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de afiliarse a las organizaciones de su elección. En varias de sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indique las medidas tomadas para garantizar que los sindicatos daneses puedan representar a todos sus miembros — residentes y no residentes empleados en buques que navegan bajo pabellón danés — sin injerencias de las autoridades públicas, y en particular, si estos sindicatos pueden representar libremente a la gente de mar que no es residente en Dinamarca en sus demandas individuales. La Comisión tomó nota con satisfacción de que el Gobierno indicó que el acuerdo relativo al Registro internacional de buques de Dinamarca (DIS) estipula que la gente de mar no residente en Dinamarca que trabaje a bordo de buques del DIS gozan del derecho a ser miembro de varios sindicatos (esto es, un sindicato danés y un sindicato perteneciente a su país de origen); este acuerdo permite a las organizaciones de la gente de mar representar a un marino no domiciliado en Dinamarca o a un sindicato extranjero, en cuestiones relativas a la legislación danesa y prestar asistencia ante las autoridades públicas danesas a la gente de mar no residente en Dinamarca. La Comisión toma nota de que las disposiciones del acuerdo DIS firmado en 2009 entre las asociaciones de armadores danesas y las organizaciones de gente de mar de Dinamarca (con la sola excepción de un sindicato) permite a la gente de mar no residente en Dinamarca que trabaja en embarcaciones cubiertas por el acuerdo DIS, contratadas en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (artículo 7 del acuerdo DIS) a afiliarse a un sindicato de Dinamarca.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 y 31 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio, y en particular los alegatos relativos a los obstáculos que impiden que la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) pueda llevar a cabo sus actividades. La CSI denuncia, entre otras cosas, el hecho de que en octubre de 2009 los preparativos previos a la realización del cuarto congreso de la UDT fueron interrumpidos por las fuerzas del orden que disolvieron a todos los participantes y detuvieron a numerosos miembros del comité ejecutivo de la UDT para interrogarlos. El congreso de la UDT se pospuso y finalmente se celebró con toda discreción, los días 17 y 18 de enero de 2010 en la sede misma de la UDT. La CSI recuerda además que el pasaporte del secretario general de la UDT sigue confiscado desde diciembre de 2010, lo que le impide cumplir con sus obligaciones de representación a nivel regional e internacional, y que la sede de la UDT ha sido saqueada en numerosas ocasiones, su cuenta bancaria fue bloqueada y después anulada, y su buzón postal sigue confiscado. Además, la CSI indica que los obstáculos para la organización de actividades sindicales no afectan sólo a la UDT como confederación nacional, sino también a diversos sindicatos de base, como el de los trabajadores portuarios cuyas tentativas de realizar un congreso fueron violentamente reprimidas. A falta, de nuevo, de una observación del Gobierno en respuesta a los comentarios de la CSI y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole y que la prohibición de que una central sindical desarrolle sus actividades constituye una violación directa del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita sin demora sus observaciones sobre los comentarios de la CSI. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios formulados por la CSI en agosto de 2009 y agosto de 2010 denunciando la persistencia de actos de acoso y de discriminación antisindical y la represión violenta de las acciones de huelga.**

La Comisión toma nota de que la mayor parte de los hechos denunciados en la comunicación de agosto de 2011 de la CSI son objeto de una queja examinada por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2753).

La Comisión **lamenta profundamente** observar que por segundo año consecutivo no se haya recibido la memoria del Gobierno. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las siguientes cuestiones:

Problemas legislativos. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las disposiciones de la ley núm. 133/AN/05/5.^a L de 28 de enero de 2006, por la que se establece el Código del Trabajo. La mencionada ley ha sido denunciada por la CSI, así como por la UDT y por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) por poner en tela de juicio los derechos fundamentales relativos a la libertad sindical. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos que visitó Djibouti en enero de 2008, el Gobierno había reafirmado que en el proceso de elaboración del Código del Trabajo se ha consultado a todos los interlocutores sociales. La Comisión observa, no obstante, que el Gobierno ha celebrado reuniones de trabajo con los representantes de la misión para considerar los puntos de discrepancia entre la ley nacional y los convenios a fin de corregirlos, y que ha remitido las soluciones propuestas a la atención de un Consejo Nacional de Trabajo, de Empleo y de Formación Profesional (CNTEFP) de composición tripartita, que se constituirá próximamente. La Comisión tomó nota de que, en su memoria de mayo de 2008, el Gobierno había reiterado su compromiso de reexaminar determinadas disposiciones de la legislación a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio y someterlas al examen del CNTEFP. A este respecto, la Comisión señala la advertencia que contiene el informe de la misión de contactos directos sobre los peligros de una demora excesiva en la constitución del CNTEFP y de su impacto en la adopción de las enmiendas legislativas necesarias, pero igualmente la recomendación de la misión, según la cual, en un contexto donde la representatividad de las organizaciones de trabajadores no ha sido definida de manera clara y objetiva, ninguna representación de la acción sindical de Djibouti debería separarse de los trabajos del CNTEFP. La Comisión observa además que en el marco del examen reciente de un caso relativo a Djibouti, el Comité de Libertad Sindical tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el CNTEFP fue constituido en virtud del decreto presidencial núm. 2008/0023/PR/MESN; que lo preside el Ministro del empleo; que el secretariado es asegurado por la Dirección del Trabajo y de las Relaciones con los Interlocutores Sociales y que además de su composición tripartita, el CNTEFP integra una representación del Parlamento (caso núm. 2450, 359.º informe, párrafo 392). **La Comisión urge al Gobierno a que proporcione informaciones detalladas sobre la composición actual del CNTEFP y su funcionamiento, en particular en materia de consulta sobre cuestiones legislativas y cuestiones relativas a organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.**

Con respecto a sus comentarios anteriores sobre divergencias entre el Código del Trabajo y el Convenio, la Comisión ha sido informada de la adopción de la ley núm. 109/AN/10/6.^a L que modifica parcialmente las disposiciones de los artículos 41, 214, y 215 de la ley núm. 133/AN/05/5.^a L de fecha 28 de enero de 2006 (Código del Trabajo). La Comisión toma nota con **interés** de que el texto en cuestión modifica los artículos 41, 214 y 215 en el sentido indicado desde hace numerosos años. **La Comisión espera que el Gobierno tomará rápidamente las medidas necesarias para revisar y enmendar las otras disposiciones legislativas teniendo en cuenta los comentarios a continuación:**

- **artículo 5 de la Ley relativa a las Asociaciones.** Esta disposición, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse como sindicatos, es contraria al **artículo 2** del Convenio.
- **artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP de 10 de septiembre de 1983.** Esta disposición, que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios indispensables para la vida de la nación y el buen funcionamiento de los servicios públicos esenciales, debería enmendarse a fin de circunscribir el poder de movilización a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios que figuraban en las comunicaciones de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas entre 2005 y 2007, y en las que se denunciaban los despidos y los actos de discriminación antisindical e injerencia en el sector de correos y en otros sectores. A este respecto, la Comisión había solicitado al Gobierno que ordenase sin demora una investigación independiente sobre los hechos alegados. La Comisión había tomado nota de que, en su memoria de 2008, el Gobierno indicaba que la cuestión había sido objeto de un debate en profundidad con la Misión de contactos directos que visitó Djibouti en enero de 2008, la cual alentó a todas las partes a poner fin a sus discrepancias. Además, el Gobierno indicó que informaría de la evolución de la situación. La Comisión también había tomado nota de los comentarios de fecha 26 de agosto de 2009 de la CSI, en las que esta confederación señala que la Misión de la OIT que visitó Djibouti en enero de 2008 había generado algunas esperanzas de apertura, pero que los acuerdos suscritos entonces por el Gobierno, relativos especialmente a la reintegración de los trabajadores y de los sindicalistas despedidos abusivamente, han quedado en letra muerta. La CSI denunció igualmente la represión de la que era objeto el sindicato de servicios postales. El sindicato tuvo que dedicarse a constituir un nuevo comité ejecutivo, pero la

dirección de servicios postales había interrumpido el pago de las cotizaciones sindicales de los trabajadores, impidiendo al sindicato defender los derechos de los empleados de correos. La Comisión *lamenta* tomar nota de que hasta ahora el Gobierno no ha transmitido información alguna en relación con los puntos planteados desde hace muchos años por la UDT, la UGTD y la CSI. **La Comisión urge una vez más al Gobierno a que transmita sus observaciones en respuesta a los comentarios sobre la situación en el sector de los servicios postales y otros sectores, y que indique todos los casos en los que las sanciones previstas en la legislación han sido pronunciadas tras producirse violaciones de los derechos consagrados en el Convenio.**

La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 31 de agosto de 2011 de la CSI, en la que se denuncian nuevamente actos de discriminación y de injerencia antisindicales. Entre otras cosas, la CSI denuncia que en octubre de 2009 los preparativos previos a la realización del Cuarto Congreso de la UDT fueron interrumpidos por las fuerzas del orden que disolvieron a todos los participantes y detuvieron a algunos miembros del comité ejecutivo de la UDT para interrogarlos. Además de estos actos de injerencia, la CSI denuncia el hecho de que el pasaporte del secretario general de la UDT sigue confiscado desde diciembre de 2010, lo que le impide cumplir con sus obligaciones de representación a nivel regional e internacional, y que la sede de la UDT ha sido saqueada en numerosas ocasiones, su cuenta bancaria fue bloqueada y después anulada, y su buzón postal sigue confiscado. La Comisión toma nota de que la mayor parte de los hechos de los que se informa en la comunicación de la CSI son objeto de una queja examinada por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2753).

La Comisión toma nota con *preocupación* de que la situación sindical parece deteriorarse y recuerda con firmeza la obligación, en virtud del Convenio, de garantizar a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical (*artículo 1* del Convenio), y de garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores una protección adecuada contra todo acto de injerencia (*artículo 2*). **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en respuesta a la comunicación de la CSI, y que adopte medidas para garantizar los derechos sindicales de la UDT y sus dirigentes.**

Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. **Por otra parte, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique el decreto, previsto en virtud del artículo 282 del Código del Trabajo, que fija las condiciones de organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional Paritaria de Convenios Colectivos y Salarios, así como cualquier otra información útil sobre sus actividades.**

Dominica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas libremente. La Comisión recuerda que durante varios años se ha venido refiriendo a la necesidad de enmendar la legislación con el fin de excluir las industrias del banano, de los cítricos y del coco, así como a las autoridades portuarias de la lista de servicios esenciales anexa a la Ley núm. 18, de 1986, de Relaciones Laborales que hace posible que se ponga término a una huelga en esos sectores a través del arbitraje obligatorio. La Comisión recordó que el derecho de huelga sólo puede restringirse o prohibirse en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). Sin embargo, la Comisión recuerda que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 160).

La Comisión también pidió al Gobierno que enmendase los artículos 59, 1, *b*), y 61, 1), *c*), de la Ley de Relaciones Laborales que facultan al Ministro a someter un conflicto al arbitraje obligatorio cuando, a su juicio, esté relacionado con cuestiones graves. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio a fin de poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable si se realiza a solicitud de las dos partes en el conflicto, o cuando la huelga pueda estar sujeta a restricciones o prohibida (como se menciona *supra*, es decir para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que no se han producido cambios en la legislación o la práctica desde su memoria anterior. Además, el Gobierno indica que los comentarios de la Comisión se han examinado en el Consejo Asesor de Relaciones Laborales y que este último se encuentra en proceso de adoptar su decisión e informar acerca de sus recomendaciones al Ministro de Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de ponerla en conformidad con los principios de libertad sindical, y pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.

República Dominicana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), y de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), de fecha 31 de agosto de 2011 sobre cuestiones que ya son objeto de examen y sobre alegatos relativos a la negativa de registro de varios sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria de la adopción de una nueva Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010 que consagra en sus artículos 62, incisos 3, 4, 5 y 6, el derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva. **En este sentido, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y el impulso que las mismas pueden dar a una mayor conformidad con las disposiciones del Convenio, la Comisión invita al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales tome las medidas necesarias para que se modifiquen las siguientes disposiciones legislativas que son objeto de comentarios desde hace años para ponerlas en conformidad con el Convenio.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a ellas sin autorización previa. El artículo 84, párrafo I del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (decreto núm. 523-09) el cual mantiene el requisito según el cual las organizaciones de servidores públicos deben constituirse con no menos del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse.

Artículo 3. Derecho de formular su programa de acción. El artículo 407, numeral 3 del Código del Trabajo que exige el 51 por ciento de votos de los trabajadores de la empresa para declarar la huelga.

Artículo 5. Derecho de constituir federaciones y confederaciones. El artículo 383 del Código del Trabajo de 1992 que exige a las federaciones el voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para modificar la legislación.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), que se refieren a la falta de sanciones efectivas contra los actos de discriminación antisindical en distintas empresas, a restricciones de la libertad sindical de los funcionarios públicos y al requisito de representación de la mayoría absoluta de los trabajadores para poder negociar colectivamente. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de la adopción de una nueva Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, la cual reconoce la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva.

Duración de los procedimientos en caso de violación de los derechos sindicales. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI que se refieren a las cuestiones que son examinadas por la Comisión, así como a la duración de los procesos judiciales que se extienden por más de un año y medio, aproximadamente, y a que sólo en cuatro empresas de las zonas francas se han negociado convenios colectivos. **Al tiempo que toma nota de que según el Gobierno, la duración de los procesos judiciales se ha reducido a menos de un año, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de estos comentarios.**

Artículo 2 del Convenio. Ausencia de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que realizara una investigación completa sobre los alegatos presentados por la CSI de 31 de agosto de 2005 sobre la inexistencia de sanciones eficaces contra los actos de discriminación antisindical, el despido antisindical de dirigentes en las plantaciones de caña de azúcar, la elaboración de listas negras con los nombres de los sindicalistas en las zonas francas y el despido de todos los miembros fundadores de un sindicato cuyo registro fue denegado por la autoridad administrativa. La CSI se refiere nuevamente a esta cuestión en sus comentarios de 2009. La Comisión había solicitado en particular al Gobierno que diera precisiones en cuanto a la inexistencia de sanciones eficaces contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario de 2009, la CSI subraya que las sanciones no tienen carácter disuasivo. A este respecto, al tiempo que observa que el Gobierno no envía informaciones concretas en respuesta a los alegatos de la CSI de 2005, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se desarrollan labores permanentes de orientación a los trabajadores que denuncian la violación de sus derechos sindicales. Además, en 2007 y 2008 se llevaron a cabo numerosas inspecciones (12 inspecciones en las zonas francas) originadas en solicitudes hechas por las centrales sindicales o los sindicatos y en aquellas ocasiones en que se constataron violaciones a la libertad sindical, se levantaron las actas respectivas de infracción que fueron enviadas a los tribunales a fin

de que establezca las sanciones a imponer. En este sentido, nueve actas de infracción fueron labradas en 2007 y siete en 2008. **Recordando una vez más que en caso de denuncias de actos de discriminación antisindical, deberían realizarse investigaciones sin demora, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno realizará sin demora, una investigación sobre los hechos alegados que le permitirá deslindar responsabilidades y en su caso imponer las sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión pide por otra parte al Gobierno que precise cuáles son las sanciones concretas previstas en la legislación que pueden imponerse a los responsables en caso de que se compruebe que se han cometido actos antisindicales.**

Artículo 4. Mayorías requeridas para negociar colectivamente. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la exigencia de que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente (artículos 109 y 110 del Código del Trabajo). La Comisión observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto por lo que reitera que en su observación anterior había tomado nota de que el Consejo Consultivo del Trabajo se había reunido con miras a realizar propuestas consensuadas entre los interlocutores sociales y el Gobierno para enmendar la legislación. La Comisión recuerda que en los casos en que la ley dispone que para ser reconocido como agente negociador un sindicato ha de obtener el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación determinada, pueden plantearse algunos problemas, ya que un sindicato mayoritario que no reúna esa mayoría absoluta resultará excluido de la negociación colectiva. La Comisión considera que en tales sistemas, cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 241). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias a fin de que se modifiquen los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo para ponerlos en conformidad con las exigencias en materia de promoción de la negociación colectiva.**

Artículos 2, 4 y 6. Aplicación del Convenio en el sector público. La Comisión toma nota de que el 16 de enero de 2008 se promulgó la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y su Reglamento de aplicación (decreto núm. 523-09). La Comisión aprecia que esta ley consagra el derecho de asociación de los servidores públicos inclusive en federaciones y confederaciones y que se aplica a aquellos que se desempeñan en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, garantizando una protección especial (fuero organizativo) a los fundadores de las asociaciones y a cierto número de miembros de su comité gestor. Se prevén también sanciones por violación de esta protección que pueden ir hasta la destitución del cargo. **La Comisión expresa la esperanza de que la protección prevista en la nueva legislación sobre la función pública se extienda también a los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y en el curso del empleo, prohibiendo toda discriminación fundada en la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales legítimas. La Comisión pide también al Gobierno que prevea una protección específica de las asociaciones contra los actos de injerencia del empleador tendiente a la injerencia o control por parte del mismo en las actividades de la asociación ya sea bajo la forma del control financiero o de otro tipo. La Comisión pide también al Gobierno que se establezcan sanciones suficientemente disuasorias contra estos actos de discriminación y de injerencia.**

Artículos 4 y 6. En cuanto al derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, funcionarios éstos que en virtud del artículo 6 del Convenio deberían disfrutar a través de sus organizaciones del derecho de negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que confirme si en virtud del artículo 62 de la nueva Constitución las organizaciones sindicales de funcionarios disfrutaban en la actualidad del derecho de negociación colectiva.

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, las autoridades llevan adelante acciones como la divulgación de la normativa, talleres de formación dirigida a sindicatos, trabajadores y empleadores y orientaciones dadas a solicitud de cualquiera de las partes interesadas. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en 2007 se registraron 15 convenios y en 2008 se depositaron 14 convenios colectivos de trabajo que beneficiaron, en este último caso, a 7.420 trabajadores. La Comisión observa que el número de convenios y la cantidad de trabajadores cubiertos es reducido y que de la información proporcionada por el Gobierno no surge si la misma se refiere al sector privado o al sector público o a ambos. **A este respecto, al tiempo que recuerda que en virtud del artículo 4, el Gobierno tiene la obligación de estimular y fomentar entre los empleadores y los trabajadores, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas concretas a este respecto y que envíe información estadística sobre los convenios colectivos que se hayan concluido en los sectores privado y público, incluidas las zonas francas de exportación, indicando el número de trabajadores cubiertos por los mismos.**

Ecuador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los graves comentarios de la CSI de 2009 relativos a la represión por parte de la policía y el ejército de una**

manifestación convocada por las centrales sindicales en 2006, provocando heridos graves y detenciones, así como sobre las alegadas amenazas y actos de intimidación a dirigentes de la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT).

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 2009. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador de fecha 1.º de septiembre de 2011 relativos a la posición del grupo empleador de la OIT en materia de derecho de huelga.

Por otra parte, la Comisión toma nota del informe de la Misión Técnica de Cooperación que tuvo lugar en Quito del 15 al 18 de febrero de 2011 en el marco de la cual se examinaron las cuestiones planteadas por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC) de 24 de agosto de 2009, así como los alegatos presentados ante el Comité de Libertad Sindical por esta organización en el caso núm. 2684. La Comisión toma nota de las informaciones recabadas durante la Misión y en particular de que el Gobierno informó que se ha iniciado un proceso de reforma del Código del Trabajo y que se comprometió a consultar a la OIT en el marco de este proceso.

Nueva Constitución

En su observación anterior, la Comisión observó que algunas de sus disposiciones presentan problemas de conformidad con el Convenio, concretamente:

- el artículo 326, inciso 8, que dispone que «el Estado estimulará la creación de organizaciones de trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección». La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) de la norma constitucional no se puede colegir la intervención en la vida interna de las organizaciones, sean éstas de empleadores o de trabajadores puesto que, estas organizaciones tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes así como el de organizarse administrativamente, y 2) la alternabilidad permitirá que las organizaciones tengan un futuro participativo, transparente y democrático. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que en virtud de lo dispuesto en el *artículo 3* del Convenio la decisión sobre la alternabilidad de los miembros de las directivas debe corresponder a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a sus miembros únicamente. **Al tiempo que toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión le pide que tome las medidas necesarias para que se derogue o modifique esta disposición de manera que se permita el derecho de reelección de los directivos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores;**
- el artículo 326, inciso 12, que establece que los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada e incluso, prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podrían poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se derogue o modifique esta disposición de manera que se garantice que el arbitraje obligatorio sólo sea posible en los casos indicados;**
- el artículo 326, inciso 15, que prohíbe la paralización de servicios públicos de educación, seguridad social, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública y correos y dispone que la ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios. A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho de huelga sólo puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población), o 3) en casos de crisis nacional o local aguda. La Comisión recuerda asimismo que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en los servicios que son de utilidad pública. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 326, inciso 15, a fin de que el ejercicio del derecho de huelga sea posible en dichos servicios, pudiendo preverse el establecimiento de servicios mínimos.**

Cuestiones legislativas pendientes

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años pide al Gobierno que tome medidas para derogar o modificar las siguientes disposiciones legislativas:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sin autorización previa.

- Los artículos 450, 459 y 466 del Código del Trabajo que establecen la necesidad de contar con 30 trabajadores para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes.

- El artículo 466, inciso 4) del Código del Trabajo que establece el requisito de ser ecuatoriano para formar parte de una directiva sindical.

Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular su programa de acción.

- El artículo 26, inciso g), de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que prohíbe la paralización, a cualquier título de los servicios públicos que no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término (educación, seguridad social, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles y transportación pública) y la consecuente destitución del servidor público que no respete la prohibición.
- El artículo 522, segundo párrafo del Código del Trabajo relativo a la determinación de los servicios mínimos por el Ministro de Trabajo a falta de acuerdo entre las partes en caso de huelga.
- El artículo 505 del Código del Trabajo que deniega implícitamente el derecho de huelga a las federaciones y confederaciones.
- El decreto núm. 105 de 7 de junio de 1967 que establece la imposición de penas de prisión a aquellos que participen en paros y huelgas ilegales.

La Comisión espera que, en el marco de la reforma del Código del Trabajo en curso — cuyo proceso contó con la asistencia técnica de la Oficina — el Gobierno tomará en cuenta la totalidad de los comentarios que viene formulando desde hace años y le pide que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 26, inciso g), de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el decreto núm. 105 de 7 de junio de 1967.

La Comisión plantea otros puntos relacionados con leyes del sector público recientemente adoptadas en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como a los comentarios de la CSI de 26 y 28 de agosto de 2009 que se referían a alegadas serias prácticas antisindicales y a la inexistencia de sanciones suficientemente disuasorias en la legislación contra las violaciones de la legislación laboral y sindical.***

Por último, en relación con los comentarios de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) sobre la alegada utilización de «listas negras» en una provincia, la Comisión recuerda que las prácticas consistentes en inscribir a dirigentes sindicales o a sindicalistas en «listas negras» pone gravemente en peligro el libre ejercicio de los derechos sindicales. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que realice una investigación y si se comprueba la veracidad de estas prácticas que tome las medidas necesarias para que las mismas sean objeto de sanciones suficientemente disuasorias.***

Nueva Constitución

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en el marco de la adopción de la nueva Constitución del Ecuador, la Asamblea Constituyente adoptó unos mandatos constituyentes que son decisiones de carácter «supraconstitucional», de obligatorio cumplimiento y que no son susceptibles de control o impugnación por parte de ningún otro poder (entre ellos recursos judiciales). La Comisión observó que el Comité de Libertad Sindical examinó la conformidad de estos mandatos con las disposiciones del Convenio en el marco del caso núm. 2684 y criticó la revisión unilateral de contratos colectivos juzgados abusivos por la autoridad administrativa en los sectores del petróleo y de la salud. Al respecto, la Comisión toma nota del informe de la Misión Técnica de Cooperación que tuvo lugar en Quito del 15 al 18 de febrero de 2011 en el marco de la cual se examinó la cuestión de los mandatos constituyentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó en esta ocasión que: 1) los mandatos constituyentes gozan de legitimidad ya que fueron promulgados tras varias consultas populares y con un alto porcentaje de votos favorables por parte de la ciudadanía, y 2) en virtud de las disposiciones del mandato constituyente núm. 23, se pueden modificar por la vía prevista para la adopción de las leyes ordinarias. La Comisión observa en su memoria, el Gobierno declara que la reforma de los mandatos constituyentes no se puede realizar puesto que estas normas han sido dictadas a través de una consulta popular nacional en la cual el pueblo ecuatoriano aprobó la convocatoria de la Asamblea Constituyente. La Comisión insiste en la necesidad de reformar las normas contrarias al Convenio, a saber:

- Los mandatos constituyentes núms. 002 y 004 que fijan un tope a las remuneraciones en el sector público, a las indemnizaciones por despido intempestivo y otras causas de terminación de la relación laboral y prohíben los fondos

complementarios privados de pensión que impliquen aportes de recursos del Estado (decreto ejecutivo núm. 1406 que dispone que no se aportarán recursos del Estado a fondos complementarios). La Comisión estima que estas disposiciones, que se aplican incluso cuando las empresas del sector público disponen de suficientes ingresos, imponen limitaciones permanentes a la negociación colectiva incompatibles con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se eliminen estas limitaciones y se restaure el derecho de negociación colectiva sobre todas las materias que afectan a las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores.**

- El mandato constituyente núm. 008 establece la necesidad de revisión de las cláusulas de los contratos del sector público que consagren excesos y privilegios desmedidos y el acuerdo ministerial núm. 00080 y el acuerdo núm. 00155A establecen los procedimientos administrativos de ajuste automático y revisión de los contratos de trabajo con este tipo de cláusulas. A este respecto, la Comisión recuerda que el control de las cláusulas de los convenios en el sector público por posible carácter abusivo no debería corresponder a la autoridad administrativa — que es juez y parte a la vez en el sector público — sino a la autoridad judicial y ello sólo en casos sumamente graves. La Comisión estima asimismo que una reglamentación que permite a la autoridad administrativa anular o reducir unilateralmente las cláusulas de un convenio colectivo es contraria al principio de la negociación libre y voluntaria. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para anular o modificar el acuerdo ministerial núm. 00080 y el acuerdo núm. 00155A y que indique si el mandato constituyente núm. 008 es compatible con un control judicial del carácter abusivo que puedan tener ciertas cláusulas de los convenios colectivos del sector público.**

Cuestiones legislativas pendientes

La Comisión recuerda, una vez más, que viene realizando comentarios desde hace varios años sobre las siguientes cuestiones:

- la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que garanticen la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación;
- la necesidad de modificar el artículo 229, párrafo segundo del Código del Trabajo, relativo a la presentación del proyecto de convenio colectivo, de manera que las organizaciones sindicales minoritarias que no reúnan más del 50 por ciento de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo puedan, por sí solas o en forma conjunta (cuando no exista una organización mayoritaria que represente a todos los trabajadores), negociar en nombre de sus propios miembros;
- la necesidad de que el personal público docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación que está sujeto a la Ley de Educación Superior (ley núm. 2000-16) y a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional (núm. 94, de 1990) gocen del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se aplican a estos trabajadores los artículos 96 y siguientes de la Constitución que tratan del derecho de organización y de la solución de conflictos. **La Comisión pide al Gobierno que indique si estos trabajadores pueden concluir convenios colectivos a través de sus organizaciones.**

Tomando nota de que el Gobierno informa que se encuentra en proceso de reforma del Código del Trabajo, la Comisión espera que, en el marco de dicha reforma — que contó con la asistencia técnica de la Oficina — el Gobierno tomará en cuenta la totalidad de los comentarios que viene formulando desde hace años en materia de protección contra la discriminación y de injerencia antisindicales y en materia de negociación colectiva y le pide que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

Leyes adoptadas en el sector público

Artículo 6. Exclusión de ciertos empleados públicos de las garantías del Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de dos proyectos de ley en trámite ante la Asamblea Nacional, a saber: la Ley Orgánica de las Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público. La Comisión toma nota de la adopción de dichas leyes el 24 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2010, respectivamente. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Ley Orgánica de Empresas Públicas prevé, en su artículo 26, que «en las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en la ley, es decir, los servidores públicos de libre designación y remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, de representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los servidores públicos de carrera». La Comisión recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, sólo puede excluirse de su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos en la administración del Estado (en particular aquellos que trabajan en los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables y a los que actúan en calidad de auxiliares de los mismos) (véase Estudio General, de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 262), y que la lista de servidores públicos excluidos por las leyes mencionadas va más allá de los que permite excluir el artículo 6 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva.**

Egipto

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios, de 4 de agosto de 2011, presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se refieren a cuestiones que son objeto de examen por parte de la Comisión, así como a alegatos relativos a numerosos casos de violencia contra trabajadores y afiliados sindicales que participaron en huelgas, y a las repetidas, y a menudo violentas, intervenciones de las fuerzas de seguridad para dispersar protestas laborales. **La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios y le pide que someta todos estos alegatos a una comisión tripartita para su examen y que informe al respecto.**

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado comentando las discrepancias que existen entre el Convenio y la legislación nacional, a saber la Ley de Sindicatos núm. 35, de 1976, en su forma enmendada por la ley núm. 12 de 1995, y el Código del Trabajo núm. 12 de 2003, en relación con las siguientes cuestiones:

- la institucionalización del sistema de sindicato único, en virtud de la ley núm. 35 de 1976 (en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995) y en especial los artículos 7, 13, 14, 17 y 52;
- el control garantizado por la ley a las organizaciones sindicales de más alto nivel y en especial a la Confederación General de Sindicatos, de los procedimientos, denominación y elección de los comités ejecutivos de los sindicatos, en virtud de los artículos 41, 42 y 43, de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- el control ejercido por la Confederación General de Sindicatos sobre la gestión financiera de los sindicatos, en virtud de los artículos 62 y 65, de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- la destitución del comité ejecutivo de un sindicato que ha provocado paros en el trabajo o absentismo en un servicio público o un servicio comunitario (artículo 70, párrafo 2, b), de la ley núm. 35, de 1976);
- el requisito de la aprobación previa de la Confederación General de Sindicatos para la organización de huelgas, en virtud del artículo 14, i), de la misma ley;
- las restricciones del derecho de huelga y el recurso al arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 179, 187, 193 y 194 del Código del Trabajo), y
- las sanciones en casos de infracción del artículo 194 del Código del Trabajo (artículo 69, párrafo 9, del Código del Trabajo).

La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que un comité responsable de la revisión de las disposiciones del Código del Trabajo núm. 12 de 2003 y de la Ley sobre Sindicatos núm. 35 de 1976, en virtud de la orden núm. 60 de 2011, ha redactado un nuevo proyecto de ley sobre libertad sindical a fin de poner la legislación nacional en conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados por Egipto, incluido este Convenio. El Gobierno indica que informó a ese comité sobre los comentarios de la Comisión en relación con las enmiendas legislativas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio. El Gobierno indica asimismo que el nuevo proyecto se envió a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de solicitar sus opiniones antes de su promulgación. En su última memoria, el Gobierno informa que el proyecto de ley sobre libertad sindical fue aprobado por el Gobierno egipcio el 2 de noviembre de 2011 y se ha sometido al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para su aprobación. **La Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley se adopte en un futuro muy próximo y espera que esté en plena conformidad con el Convenio. Al tiempo que toma nota de que el proyecto de ley sobre libertad sindical anulará cualquier disposición contraria de otros textos legislativos, la Comisión también espera que el Gobierno introduzca enmiendas al Código del Trabajo núm. 12 de 2003 teniendo plenamente en cuenta sus comentarios anteriores y que ponga de esta forma el Código en conformidad con la Ley sobre Libertad Sindical. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y que envíe copias de la nueva ley sobre libertad sindical que se haya adoptado y de todas las enmiendas consiguientes propuestas o adoptadas en relación con el Código del Trabajo.**

Asimismo, la Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica en su memoria que la Declaración Constitucional de marzo de 2011, por la que se derogó la Constitución de 1976, estará en vigor hasta la promulgación de una nueva constitución. La Comisión observa que el artículo 4 de la Declaración Constitucional dispone que «los ciudadanos tienen derecho a formar asociaciones, sindicatos, y partidos, con arreglo a la ley...» y que el artículo 16 prevé el derecho a asamblea, y establece que «se permiten las reuniones públicas, las marchas y las asambleas dentro de los límites de la ley».

Además, la Comisión toma nota del decreto ley núm. 34 (2011) adoptado el 12 de abril de 2011 por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que prevé sanciones, incluidas penas de prisión, contra toda persona que «durante el estado de emergencia, haga declaraciones o realice actividades que tengan por resultado dificultar, impedir o obstruir que una institución del Estado o una autoridad pública o una organización de trabajadores, pública o privada, realice su trabajo» o que «incite, aliente o promueva dicha actividad». La Comisión observa con **preocupación** que este decreto puede conducir a una prohibición general de las huelgas si se aplica contra los trabajadores que protestan para defender sus derechos e intereses laborales. Si bien cabe concebir que el ejercicio de algunas libertades civiles, como el

derecho de reunión pública o el derecho de manifestación en la vía pública, pueda limitarse, suspenderse o incluso prohibirse cuando se invoca el estado de emergencia, la Comisión recuerda que los convenios relativos a la libertad sindical no contienen disposiciones que permitan invocar la vigencia del estado de excepción para eximir de las obligaciones que se derivan de los convenios o suspender su aplicación. Semejante excusa sólo podría justificar restricciones a las libertades públicas indispensables para el ejercicio efectivo de los derechos sindicales en circunstancias de suma gravedad y a condición de que todas las medidas que influyan en la aplicación de los convenios se limiten en su alcance y duración a lo estrictamente necesario para hacer frente a una situación particular (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 41). *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno manifiesta que la nueva legislación prevé que gradualmente se garantizará el derecho de huelga, previendo que no se afectará el interés público o el interés de los empleadores, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique si el decreto ley núm. 34 (2011) adoptado el 12 de abril de 2011 por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es aplicable a las huelgas llevadas a cabo por trabajadores, que proporcione información detallada sobre su uso y que indique las medidas adoptadas o previstas para derogar este decreto o limitar su alcance y duración.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, que se refieren a cuestiones que son objeto de examen por parte de la Comisión, así como a alegatos relativos a numerosos casos de medidas de represalia, que incluyen despidos, adoptadas contra trabajadores o dirigentes sindicales por ejercer actividades sindicales legítimas. Asimismo, la CSI se refiere al colapso total de los mecanismos de negociación colectiva a nivel nacional así como en los sectores industriales y lugares de trabajo y señala que la falta de un centro sindical nacional *bona fide* hace muy difícil que los trabajadores resuelvan sus conflictos a través de la negociación, lo que conduce a un aumento de la tendencia a las protestas y las huelgas. *La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios y le pide que someta todos estos alegatos a una comisión tripartita para su examen y que informe al respecto.*

Artículo 4 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión había recordado que desde hace años realiza comentarios sobre varias disposiciones del Código del Trabajo. Concretamente:

- en relación con el artículo 154 del Código del Trabajo, en virtud del cual toda cláusula de un contrato colectivo contraria a la ley o al orden público o a la ética general, será nula y sin valor, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara informaciones sobre el ámbito de aplicación de esta disposición y sobre el impacto que sus términos tan genéricos pueden tener en la aplicación del principio de la negociación voluntaria; asimismo solicitó al Gobierno que indicara los casos concretos en los que se ha hecho uso en la práctica del artículo 154 del Código del Trabajo;
- en relación con los artículos 148 y 153 del Código del Trabajo, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para derogarlos en la medida en que estas disposiciones permiten a las organizaciones de nivel superior interferir en el procedimiento de negociación llevado a cabo por las organizaciones de nivel inferior;
- con respecto a los artículos 179 y 187, conjuntamente con los artículos 156 y 163 del Código del Trabajo, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo de modo que las partes pudiesen recurrir al arbitraje sólo por mutuo acuerdo.

La Comisión, por consiguiente, pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar los artículos 148 y 153 del Código del Trabajo y que introdujera enmiendas en los artículos 179 y 187, conjuntamente con los artículos 156 y 163 del Código del Trabajo, a efectos de que el arbitraje obligatorio sólo sea posible para los funcionarios adscritos a la administración del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indica que un comité responsable de la revisión de las disposiciones del Código del Trabajo núm. 12 de 2003 y de la Ley sobre Sindicatos núm. 35 de 1976, en virtud de la orden núm. 60 de 2011, ha redactado un nuevo proyecto de ley sobre libertad sindical a fin de poner la legislación nacional de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados por Egipto, incluido este Convenio. La Comisión observa que el Gobierno informó a ese comité sobre sus sugerencias en relación con las enmiendas legislativas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con las disposiciones del Convenio. El Gobierno indica que el nuevo proyecto se envió a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de solicitar sus opiniones antes de su promulgación. En su última memoria, el Gobierno informa de que el proyecto de ley sobre libertad sindical fue aprobado por el Gabinete el 2 de noviembre de 2011 y se ha sometido al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para su aprobación. *La Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley se adopte en un futuro muy próximo y espera que esté en plena conformidad con el Convenio. Tomando nota de que el proyecto de ley sobre libertad sindical anulará cualquier disposición contraria de otros textos legislativos, la Comisión también espera que el Gobierno introduzca enmiendas al Código del Trabajo núm. 12 de 2003 teniendo plenamente en cuenta sus comentarios anteriores y que ponga de esta forma el Código de conformidad con la ley sobre libertad sindical. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y que proporcione copias de la nueva ley sobre libertad sindical que se haya adoptado y de todas las enmiendas consiguientes propuestas o adoptadas en relación con el Código del Trabajo.*

El Salvador

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de la respuesta detallada del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2008 y 2009. La Comisión toma nota asimismo de los recientes comentarios de la CSI, de fecha 4 de agosto de 2011, que se refieren a prácticas y despidos antisindicales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota también de la asistencia técnica proporcionada en 2009 a los mandantes del país, en relación con la capacitación y práctica sobre el Convenio núm. 98, y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 205 del Código del Trabajo y el artículo 247 del Código Penal prevén protección contra ciertos actos de injerencia y pidió al Gobierno que, en el marco del proceso de revisión de las normas laborales a efectuarse, tome las medidas necesarias para que se previera expresamente en la legislación una disposición que prohíba la totalidad de los actos de injerencia contemplados en el artículo 2 del Convenio, en particular todos aquellos actos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que, en el marco del proceso de revisión de las normas laborales que mencionó en su memoria anterior, tome las medidas necesarias para completar las disposiciones de protección contra los actos de injerencia existentes, acompañándolas de sanciones suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de los artículos 270 del Código del Trabajo (relativo a la celebración del primer convenio colectivo en una empresa o establecimiento) y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil, es necesario que el sindicato tenga como afiliados no menos del 50 por ciento de los trabajadores de la empresa, establecimiento o institución para poder iniciar el conflicto colectivo o negociar colectivamente. En dicha oportunidad, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se modifiquen dichos artículos a fin de garantizar que cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, todos los sindicatos de la unidad interesada puedan negociar colectivamente, al menos en representación de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 270 del Código del Trabajo, así como los artículos 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil no se encuentran en proceso de reforma y se informará sobre cualquier cambio al respecto. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno añade que el artículo 271, inciso segundo del Código del Trabajo dispone que «si dos o más sindicatos tienen afiliados en una misma empresa o establecimiento, pero ninguno tuviere el 51 por ciento por lo menos del total de los trabajadores, ya sea de la empresa o del establecimiento, podrán coligarse dichos sindicatos con el fin de llenar el porcentaje mencionado, en cuyo caso el patrono estará obligado a negociar y celebrar contrato colectivo con los sindicatos coligados, si estos conjuntamente lo pidieren». **Al tiempo que toma nota de la posibilidad para dos sindicatos de una misma empresa de coligarse para conseguir el porcentaje mínimo de representación para negociar colectivamente, la Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que se modifiquen los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil de manera que cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva se atribuyan a todos los sindicatos, al menos en representación de sus propios afiliados.**

Revisión del convenio colectivo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo, establece que «si las condiciones económicas del país o de la empresa variaren sustancialmente, podrá cualquiera de las partes pedir la revisión del contrato colectivo de trabajo, siempre que haya transcurrido por lo menos un año de vigencia del plazo original» y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo a fin de asegurar que la renegociación de convenios colectivos vigentes sólo sea posible si lo piden ambas partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que a la fecha no se ha previsto la reforma del artículo 276 del Código del Trabajo y que informará oportunamente de todo cambio al respecto. La Comisión recuerda que la imposición de la renegociación de convenios colectivos vigentes en virtud de una ley es en principio contraria a los principios de libre negociación colectiva voluntaria consagrada en el Convenio. **En estas condiciones, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo a fin de asegurar que la renegociación de convenios colectivos vigentes sólo sea posible si lo piden ambas partes concernidas.**

Inscripción de los convenios colectivos. En sus comentarios anteriores, refiriéndose al artículo 279 del Código del Trabajo — que establece que contra la decisión del Director General del Trabajo que deniega la inscripción de un contrato colectivo no procede recurso alguno —, la Comisión tomó nota de la aclaración del Gobierno según la cual cuando dicho artículo se refiere a la imposibilidad de plantear recurso alguno contra la decisión del Director General, se refiere a la sede administrativa, es decir, que se ha agotado la vía administrativa, dejándose la posibilidad a los afectados de acudir a la instancia judicial de conformidad con el artículo 7 literal a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En

dicha ocasión, la Comisión estimó que a fin de evitar confusiones convendría modificar el artículo 279, de manera que aclare que contra la decisión del Director General proceden recursos judiciales. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que estudie la posibilidad de modificar el artículo 279 del Código del trabajo a fin de aclarar, en la legislación, que contra la decisión del Director General proceden recursos judiciales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

Aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de los artículos 287 del Código del Trabajo y 119 de la Ley de Servicio Civil, para la validez de los convenios colectivos se necesita la aprobación del respectivo ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda. En dicha oportunidad, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 287 del Código del Trabajo y el artículo 119 de la Ley de Servicio Civil a fin de eliminar el requisito de la aprobación ministerial previa para que los convenios colectivos puedan entrar en vigor. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto de reforma del artículo 287 del Código del Trabajo propuesto no contempla la eliminación de tal requisito, sino que está encaminado a modificar el tiempo de respuesta por parte del Ministerio de Hacienda, y en caso de no hacerlo, se configura el silencio administrativo con efectos positivos para hacer más expedito el trámite de inscripción de los convenios colectivos de instituciones oficiales autónomas. En relación con la modificación del artículo 119 de la Ley de Servicio Civil, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que informará oportunamente de toda evolución al respecto. La Comisión recuerda que el requisito de aprobación ministerial para que un convenio colectivo pueda entrar en vigor no está en plena conformidad con los principios de negociación voluntaria establecidos en el Convenio; nada obsta sin embargo a que la autoridad presupuestaria — antes de la conclusión del convenio colectivo — haga conocer al empleador la situación y disponibilidad presupuestarias. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 287 del Código del Trabajo y el artículo 119 de la Ley de Servicio Civil a fin de eliminar el requisito de la aprobación ministerial previa para que los convenios colectivos puedan entrar en vigor. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada en su próxima memoria.**

Artículo 6. Exclusión de ciertos empleados públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 4, l), de la Ley de Servicio Civil, reformada mediante el decreto legislativo núm. 78 de agosto de 2006, numerosos trabajadores del sector público quedan excluidos de la carrera administrativa y, por ende, de las garantías del Convenio (los colectores, tesoreros, pagadores, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y auditores en cualquier dependencia de las instituciones públicas) y pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se modifique dicho artículo a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 4, l), de la Ley de Servicio Civil no se encuentra en proceso de reforma y que informará de cualquier cambio al respecto. La Comisión recuerda que las únicas excepciones posibles a las garantías previstas en el Convenio se refieren a las fuerzas armadas, a la policía y a los funcionarios adscritos a la administración del Estado (artículos 5 y 6). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 4, l), de la Ley de Servicio Civil a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas en su próxima memoria.**

Derecho de negociación colectiva de los maestros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Servicio Civil, los miembros del magisterio, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por una ley especial — que en el caso concreto no contiene disposiciones en materia de negociación colectiva —, sin perjuicio de los derechos sociales contenidos en la Ley de Servicio Civil, los cuales les serán aplicables. La Comisión tomó nota igualmente de la confirmación del Gobierno según la cual, además de gozar del derecho de asociación, los maestros gozan del derecho de negociación colectiva y le pidió que mencione la fecha de los últimos convenios colectivos concluidos con maestros del sector público. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que a la fecha no se ha celebrado ningún convenio colectivo de trabajo con maestros del sector público. **La Comisión, al recordar que todos los maestros, incluidos los del sector público, están cubiertos por las disposiciones del Convenio, pide al Gobierno que promueva el derecho de negociación colectiva de los maestros públicos y que informe de toda evolución al respecto.**

Eritrea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 28, párrafo 3), de la proclama del trabajo, prevé la reincorporación de dirigentes sindicales en caso de despido injustificado, pero no contempla ni la protección frente a otros actos

perjudiciales ni la protección frente a actos de discriminación antisindical cometidos contra trabajadores afiliados a un sindicato. Pidió al Gobierno que ampliase la protección contra la discriminación antisindical a fin de englobar los actos de discriminación antisindical realizados en el momento de la contratación o en el curso del empleo, incluidos el despido, el traslado geográfico, el traslado de puesto, el descenso de grado, las privaciones y las restricciones de diversa índole y pidió al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha previsto ampliar la protección a fin de proteger a los trabajadores contra la discriminación antisindical. **Por consiguiente, la Comisión reitera su conclusión anterior y espera que la proclama del trabajo se modificará en el sentido indicado en un futuro próximo.**

Sanciones aplicables a los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que una multa de 1.200 nakfa (ERN), establecida en el artículo 156 de la proclama del trabajo, para sancionar a los que cometiesen actos de discriminación antisindical o actos de injerencia no constituía una protección adecuada y tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 692 del Código Penal de Transición pasaría a ser aplicable en los casos en los que un delito fuese considerado grave o reiterado. La Comisión había solicitado al Gobierno que indicase las sanciones aplicables y que transmitiese copias de las sanciones penales relacionadas con casos de discriminación antisindical e injerencia. El Gobierno indica que los tribunales laborales no han dictado sentencias en relación con casos de discriminación antisindical e injerencia. Asimismo, el Gobierno señala que el artículo 691 sanciona las faltas leves cuando, en un acto o una omisión, una persona infringe las disposiciones de obligado cumplimiento o las disposiciones prohibitivas de un reglamento, orden o decreto promulgado por una autoridad competente. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esta disposición penal no cubre específicamente los actos de discriminación antisindical o de injerencia. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 156 de la proclama del trabajo a fin de incluir sanciones más disuasorias y más importantes para sancionar a los que cometen actos de discriminación antisindical o de injerencia y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita copias de todas las sentencias penales relacionadas con actos de discriminación antisindical o de injerencia tan pronto como se dicten.**

Artículos 1, 2, 4 y 6. Trabajadores domésticos. Con anterioridad, la Comisión había expresado la firme esperanza de que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social promulgase, en un futuro próximo, una reglamentación que asegurará que los trabajadores del servicio doméstico tuviesen derecho a ejercer sus derechos sindicales, garantizados en virtud de los Convenios núms. 87 y 98. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual los empleados del servicio doméstico, al igual que otras categorías de trabajadores, tienen el derecho de sindicación y de negociación colectiva, desde la promulgación de la proclama del trabajo y que se había establecido una asociación de trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en virtud de las facultades que se le conceden a través del artículo 40 de la proclama del trabajo, incluirá los derechos mencionados en el Convenio en la próxima reglamentación aplicable a los trabajadores domésticos. **A este respecto, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que esta reglamentación se promulgue en un futuro próximo y que en ella se reconozcan explícitamente a los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio.**

Artículo 6. Derecho a la negociación colectiva en el sector público. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información específica sobre la situación del proyecto de proclama de la administración pública. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la administración pública ha estado trabajando en el proyecto de proclama de la administración pública a través de un proceso de participación e interacción y que los comentarios importantes y pertinentes de los participantes en el proceso se integraron en el proyecto final. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera de nuevo que la redacción del texto legislativo sobre los funcionarios públicos, que garantizaría el derecho de sindicación a los funcionarios públicos, ha llegado a su etapa final y se transmitirá a la OIT una vez que se haya adoptado. **A este respecto, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para mejorar su legislación sobre los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos consagrados en el Convenio, incluido el derecho a la negociación colectiva para los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, y le pide que transmita copias de los textos de índole legislativa pertinentes una vez que se hayan adoptado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Estonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 4 de agosto de 2011, que se refiere a cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión.

La Comisión recuerda que desde hace algunos años ha venido planteando la cuestión de la prohibición del derecho a la huelga en la función pública. En este sentido la Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno había aprobado un proyecto de ley de la administración pública. Tomó nota asimismo de que el Gobierno señalaba que dicho proyecto de ley mantenía la prohibición del derecho a la huelga en la función pública, aunque definiendo de forma más limitada, el término «funcionario público», con lo que se garantizaba que el 45 por ciento de los funcionarios públicos actuales obtendrían el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, aunque el proyecto de ley sea presentado efectivamente al Parlamento, el nuevo Gobierno ha tenido que volver a presentar un nuevo proyecto de ley ligeramente modificado ante el Parlamento en agosto de 2011 debido a las elecciones que tuvieron lugar este mismo año. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar que se conceda efectivamente el derecho de huelga a todos los funcionarios públicos, con la única excepción posible de aquellos que ejercen su autoridad en nombre del Estado, y pide al Gobierno que envíe una copia de la Ley de la Administración Pública en cuanto haya sido adoptada.**

La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que señalara los progresos logrados en la adopción de la lista de servicios en los que el derecho de huelga puede restringirse (mediante los servicios mínimos), tal como se señala en el

artículo 23, 3) y 4), de la Ley sobre la Resolución de los Conflictos Colectivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que sigue evaluando las disposiciones legislativas sobre relaciones laborales en el país. **La Comisión reitera su solicitud anterior y expresa su confianza en que la próxima memoria del Gobierno contendrá los progresos logrados a este respecto.**

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de fecha 4 y 31 de agosto de 2011, y de los comentarios presentados por la Internacional de la Educación (IE) en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2011, que se refieren a cuestiones pendientes ante esta Comisión y el Comité de Libertad Sindical relativas al caso núm. 2516 (exclusión de varias categorías de trabajadores, principalmente en el sector público, del derecho de constituir organizaciones sindicales y afiliarse a las mismas, la falta de investigaciones independientes de graves violaciones de los derechos sindicales) y se alega que el Gobierno no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de los órganos de control de la OIT. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios anteriores de la CSI y la IE. Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de noviembre de 2011 en el caso núm. 2516.

Asociaciones de maestros. En sus comentarios anteriores, la Comisión urgió al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que la Asociación Nacional de Maestros de Etiopía (NTA) sea registrada sin demora. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la NTA solicitó su registro a la Agencia de Entidades Benéficas y Sociedades (CSA) y que esta entidad denegó por escrito el registro y pidió a la NTA que revisara su solicitud para ponerla en conformidad con la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades (núm. 621/2009) y el Reglamento de Entidades Benéficas y Sociedades (núm. 168/2009). En particular, el Gobierno indica que, con arreglo al artículo 69/4 de la Proclama y el artículo 5/1 del Reglamento, la CSA denegará el registro si el nombre propuesto a estos fines es similar al nombre de otra entidad benéfica o sociedad o cualquier otra institución. El Gobierno indica que la CSA señaló que todos los nombres propuestos por la NTA eran similares a los nombres de organizaciones ya registradas. El Gobierno indica que, en consecuencia, la Agencia pidió a la NTA que cambiara el nombre de la organización. El Gobierno indica también que de conformidad con el artículo 15/2 y los artículos 55 y 57 de la Proclama, las entidades benéficas o sociedades podrán establecerse ya sea a efectos de la beneficencia o para la promoción de los derechos e intereses de sus miembros. El Gobierno indica que el estatuto de la NTA la autoriza a funcionar como entidad benéfica y sociedad al mismo tiempo y, por ese motivo, la CSA pidió a la NTA que modificara sus estatutos. Asimismo, el Gobierno indica que la NTA en lugar de volver a presentar la nueva solicitud de acuerdo con lo requerido, presentó una queja ante un mediador (*ombudsman*) en la que se alega la denegación del registro por parte del Ministerio de Justicia. El Gobierno señala también que esta queja aún está pendiente de decisión y que la NTA no ha comparecido a la oficina del mediador para continuar el caso.

La Comisión toma nota de que existe información contradictoria en la comunicación de IE, en la que se indica que el registro de la NTA fue denegado verbalmente por la Agencia y que, a pesar de las reiteradas solicitudes del representante de la NTA y contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3, 3) del Reglamento, la Agencia no realizó por escrito la negativa a proceder al registro, impidiendo así que la NTA interpusiera un recurso para apelar esta denegación. La IE indica también que en vista de que en la reunión inicial en la oficina del mediador que tuvo lugar en enero de 2009, la comisionada adjunta aseguró que examinaría la cuestión con los colegas competentes de la oficina aunque a pesar de varias visitas realizadas por representantes de la NTA, no se obtuvo respuesta alguna del mediador.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno que los maestros de las escuelas públicas disfrutan de los derechos que les confiere su afiliación a la Asociación del Personal Docente de Etiopía (ETA). A este respecto, la Comisión recuerda que los trabajadores y los empleadores tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y que la existencia de una organización sindical en una profesión determinada no debería constituir un obstáculo al establecimiento de otra organización, si los trabajadores así lo desean. La Comisión **lamenta profundamente** que después de transcurridos tres años desde que la NTA solicitara su registro, esta organización aún no ha sido registrada. La Comisión recuerda que el derecho de reconocimiento oficial, a través del registro legal, es una faceta esencial del derecho de sindicación, dado que es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de trabajadores y de empleadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre sus responsabilidades para garantizar que ese derecho sea respetado en la legislación y en la práctica. **La Comisión urge al Gobierno a que garantice que se registre a la NTA sin más demora, de modo que los maestros puedan ejercer plenamente su derecho de constituir organizaciones para el fomento y la defensa de los intereses laborales de los maestros, y a que en su próxima memoria informe sobre los progresos realizados al respecto.**

En cuanto a la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades, la Comisión recuerda que anteriormente tomó nota con preocupación de que ésta disposición organiza un control permanente y estrecho de las organizaciones establecidas en base a la misma y confiere a las autoridades gubernamentales amplias facultades discrecionales para interferir en el registro, en la administración interna y en la disolución de las organizaciones concernidas que se encuentren en su ámbito de aplicación, que parece incluir a los funcionarios públicos, incluidos los maestros en las escuelas públicas. La Comisión

urgió al Gobierno a que adoptara, sin demora, las medidas necesarias para garantizar que la Proclama no sea aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y que tales organizaciones se vean reconocidas efectivamente por la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión *lamenta* que la memoria del Gobierno no incluya información sobre las medidas adoptadas a estos efectos. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT al respecto.**

Funcionarios públicos. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la Proclama del Funcionario Público, de modo de garantizar plenamente los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos, incluidos los maestros de escuelas públicas. La Comisión toma nota que el Gobierno reitera su declaración anterior, en el sentido de que el derecho de los funcionarios públicos, incluidos los maestros de escuelas públicas, de constituir sindicatos y afiliarse a los mismos está consagrado en el artículo 42 de la Constitución. El Gobierno indica también que se ha emprendido un amplio programa de reforma de la administración pública concebido para la prestación de servicios eficaces y reales al público y que los funcionarios, como parte integrante del Poder Ejecutivo desempeñan un papel esencial en la aplicación de la reforma. Asimismo, el Gobierno indica que la reforma tendrá una función significativa para reforzar la democracia, asegurando la buena gobernanza y garantizando los derechos de todos los ciudadanos del país; y que, en este proceso, se ha comprometido a asegurar todas las prestaciones de los funcionarios públicos. **La Comisión expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contendrá información completa sobre todas las medidas adoptadas para modificar la Proclama del Funcionario Público, incluyendo el marco de la reforma al que hizo referencia el Gobierno, de modo de garantizar el derecho de los funcionarios públicos, incluidos los maestros de escuelas públicas, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones, para la promoción y defensa de sus intereses profesionales.**

Proclama Laboral (2003). En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara el derecho de sindicación de las siguientes categorías de trabajadores, excluidas por el artículo 3, del ámbito de aplicación de la Proclama Laboral.

Por lo que respecta a los trabajadores cuyas relaciones de empleo derivan de un contrato concluido con fines de educación de los niños, de tratamiento, de asistencia, de rehabilitación, de educación, de formación (diferentes del aprendizaje), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esos trabajadores no se encuentran en una relación con fines laborales si no centrada en qué manera se educa, trata o rehabilita a una persona y que la relación que existe entre esas dos partes no se considera una relación empleador/trabajador propiamente dicha. El Gobierno indica que, por este motivo, los trabajadores de estas categorías están excluidos del ámbito de la Proclama. El Gobierno indica también que tiene el propósito de seguir examinando la cuestión para estar en condiciones de tomar las medidas adecuadas al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno desea recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en este proceso. La Comisión recuerda que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluyendo sin discriminación relativa a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las categorías de trabajadores antes mencionadas gocen de los derechos conferidos por el Convenio, y confía en que en un futuro próximo se proporcionará la asistencia técnica necesaria de la Oficina solicitada por el Gobierno.**

En cuanto al derecho de sindicación de los trabajadores cubiertos por un contrato de servicios personales sin fines lucrativos, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Proclama Laboral establece en el artículo 3, apartado 3/C que el Consejo de Ministros dictará una reglamentación que regirá las condiciones de trabajo aplicables a los servicios personales, incluyendo el derecho de sindicación. El Gobierno añade en su memoria que el recientemente adoptado instrumento de la OIT sobre los trabajadores domésticos será de utilidad para la elaboración de esa reglamentación. **La Comisión expresa la esperanza de que la nueva reglamentación se dictará sin más demora, de modo de garantizar que los trabajadores en un contrato de servicios personales sin fines lucrativos gocen del derecho de sindicación en la legislación y en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de esta reglamentación una vez que sea adoptada.**

En cuanto al derecho de sindicación de los trabajadores en puestos de dirección, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que su exclusión se funda en el hecho de que tienen intereses diferentes de los demás trabajadores. El Gobierno indica también que los trabajadores en puestos de dirección son aquellos que trabajan en interés y en nombre del empleador y, en consecuencia, pueden concluir un contrato de empleo que proteja sus condiciones de trabajo de conformidad con las disposiciones del Código Civil y pueden establecer, basándose en la Constitución, una asociación con objetivos legítimos. El Gobierno indica asimismo que se estudiará esta cuestión y se examinarán las experiencias de otros países al respecto. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio no establece ninguna distinción basada en la naturaleza de las tareas o el rango jerárquico de los trabajadores, todos los cuales, incluidos los mandos y los directivos, deben beneficiarse del derecho de sindicación. La Comisión estima que no son necesariamente incompatibles con los requisitos del Convenio las disposiciones por las que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores, a reserva de que este personal tenga el derecho de constituir sus propias organizaciones y de que el derecho de afiliarse a las mismas se limite a las personas que realmente desempeñan funciones de dirección y de toma de decisiones. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se garantice plenamente el derecho del personal de dirección de constituir las organizaciones que**

estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas para promover y defender sus intereses. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas tomadas al respecto.

En relación con el derecho de sindicación de jueces y fiscales, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Constitución garantiza el derecho de sindicación para toda finalidad o causa legítima y que, en consecuencia, los jueces y fiscales pueden constituir sus propias asociaciones. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las organizaciones existentes de jueces y fiscales.**

En relación con el derecho de sindicación de los empleados de la administración del Estado, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya comunicado información sobre las medidas tomadas para garantizar su derecho de sindicación. **Al tiempo que recuerda que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio núm. 87 son los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, sin más demora, para garantizar que los empleados de la administración del Estado gocen del derecho de sindicación, y que comunique información en su próxima memoria sobre los progresos realizados al respecto.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que se eliminara al transporte aéreo y los servicios urbanos de autobuses de la lista de los servicios esenciales en los que se prohíbe el derecho de huelga (artículo 136, 2)). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual esos servicios son esenciales en Etiopía dado que aún no se ha desarrollado el sector privado de esos servicios; y de que, en vista de que el Gobierno subvenciona el sector, la supresión de esos servicios afectaría a los sectores más pobres de la población que se benefician de ellos. El Gobierno indica que por este motivo, la interrupción de esos servicios podría poner en peligro, directa o indirectamente, la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. **Al recordar una vez más que esos servicios no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, la Comisión propone nuevamente que considere el establecimiento de un sistema de servicios mínimos en estos servicios de utilidad pública, en lugar de imponer una prohibición absoluta de las huelgas, lo cual debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los servicios antes mencionados se supriman de la lista de servicios esenciales y que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.**

La Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que enmendara los artículos 143, 2) y 160, 1) de modo de asegurar que, excepto en situaciones vinculadas con los servicios esenciales en el sentido estricto del término, crisis nacional o local aguda y funcionarios públicos que ejerzan autoridad en nombre del Estado, el recurso al arbitraje obligatorio sólo se autoriza a petición de ambas partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la mayoría de los casos sometidos al Consejo de Relaciones Laborales estaban de conformidad con los convenios colectivos firmados entre los empleadores y sindicatos. La Comisión recuerda nuevamente que una disposición que permite que una de las partes del conflicto pueda, unilateralmente, solicitar la intervención de la autoridad del trabajo para que resuelva un conflicto menoscaba el derecho de los trabajadores a declarar la huelga. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique su legislación para ponerla en conformidad con el Convenio y que informe sobre las medidas tomadas o previstas al respecto.**

La comisión pidió al Gobierno anteriormente que enmendara el artículo 158, 3), según el cual la votación para la huelga debería decidirla la mayoría de los trabajadores interesados en una reunión en la que estuviesen presentes al menos dos tercios de los afiliados del sindicato, con el fin de reducir el quórum exigido para la votación de una huelga. El Gobierno indica que el requisito de los dos tercios de los afiliados del sindicato no tiene por objeto decidir sobre la acción sino proporcionar a la mayoría de los afiliados la oportunidad de asistir y discutir sobre la cuestión para impedir la realización de huelgas innecesarias y para proteger los intereses de la mayoría de los trabajadores que pudieran ser afectados por esa acción. La Comisión recuerda que si la legislación prevé disposiciones que exigen que las acciones de la huelga deben ser votadas por los trabajadores, deberá asegurarse que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum y la mayoría necesaria se fijen a un nivel razonable. La Comisión recuerda asimismo que la observancia de un quórum de dos tercios de los afiliados de un sindicato puede ser un objetivo difícil de alcanzar, especialmente cuando los sindicatos tienen gran número de afiliados que abarcan una extensa zona. **En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 158, 3), de la Proclama Laboral, a fin de reducir el quórum requerido para una votación sobre la convocatoria de una huelga y que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice que las disposiciones de la Proclama Laboral que, como se ha señalado anteriormente, restringe el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades, no se utilicen para cancelar el registro de una organización con arreglo al artículo 120, c), hasta que se hayan puesto de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias para poner la legislación en la práctica en plena conformidad con el Convenio, y que proporcione información detallada en su próxima memoria sobre los progresos realizados al respecto, así como el calendario previsto para este objetivo.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Internacional de la Educación (IE) en comunicaciones de fechas 24 de agosto de 2010 y 31 de agosto de 2011 en las que se alegan violaciones al Convenio en el sector de la educación. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores urgió al Gobierno a que realice una investigación completa e independiente de alegatos similares presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la IE. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno al respecto así como de las conclusiones y recomendaciones de junio de 2010 y noviembre de 2011 del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2516 (véanse 357.º y 362.º informes respectivamente), en los que se trata la misma cuestión. En cuanto al derecho de sindicación de los docentes, la Comisión se remite a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la CSI en una comunicación de fecha 4 de agosto de 2011 en los que se alega el despido de sindicalistas, injerencia y violación de los derechos a la negociación colectiva en empresas privadas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Proclama del Trabajo (2003). La Comisión tomó nota anteriormente de que la legislación nacional, en particular la Proclama del Trabajo, otorga una protección inadecuada de los derechos conferidos por el Convenio. Al tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual las enmiendas en la legislación se encontraban en la agenda para ser examinados por la Comisión de reforma de la legislación laboral de Etiopía, la Comisión expresó la esperanza de que se modificara la Proclama del Trabajo para garantizar su plena conformidad con el Convenio, en particular tratando los puntos que figuran a continuación.

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que garantizara que las categorías de los trabajadores excluidas por el artículo 3 del ámbito de aplicación del Programa del Trabajo, gozaran de los derechos establecidos en virtud del Convenio: 1) los trabajadores cuya relación de trabajo deriva de un contrato concluido con fines de educación de los niños, de tratamiento, de asistencia, de rehabilitación, de educación, y de formación (diferente del aprendizaje); 2) trabajadores en puestos de dirección y 3) trabajadores en el marco del contrato de servicios personales sin fines lucrativos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la primera categoría de trabajadores no es parte en una relación laboral sino en una relación centrada en la manera en que se educa, trata o rehabilita a una persona y que la relación que existe entre esas dos partes no se considera una relación empleador/trabajador propiamente dicha. El Gobierno indica que, por este motivo, los trabajadores de esas categorías están excluidos del ámbito de la Proclama. El Gobierno indica también que tiene el propósito de seguir examinando la cuestión para estar en condiciones de tomar las medidas adecuadas al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno desea recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en este proceso. En cuanto al derecho de sindicación de los trabajadores en puestos de dirección, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que su exclusión se funda en el hecho de que tienen intereses diferentes de los demás trabajadores. El Gobierno indica también que los trabajadores en puestos de dirección son aquellos que trabajan en interés y en nombre del empleador y, en consecuencia, pueden concluir un contrato de empleo que proteja sus condiciones de trabajo de conformidad con las disposiciones del Código Civil y pueden establecer, basándose en la Constitución, una asociación con objetivos legítimos. El Gobierno indica asimismo que se estudiará esta cuestión y se examinarán las experiencias de otros países al respecto. **Remitiéndose a los comentarios que formula en virtud del Convenio núm. 87, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las categorías de trabajadores antes mencionadas gocen de los derechos conferidos por el Convenio, y confía que en un futuro próximo se proporcionará la asistencia técnica necesaria de la Oficina solicitada por el Gobierno.**

En cuanto al derecho de sindicación de los trabajadores cubiertos por un contrato de servicios personales sin fines lucrativos, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Proclama del Trabajo establece en el artículo 3, apartado 3/C que el Consejo de Ministros dictará una reglamentación que regirá las condiciones de trabajo aplicables a los servicios personales, incluyendo el derecho de sindicación. El Gobierno añade en su memoria que el recientemente adoptado instrumento de la OIT sobre los trabajadores domésticos será de utilidad para la elaboración de esta reglamentación. **La Comisión confía en que la nueva reglamentación se dictará sin demora, de modo de garantizar que los trabajadores en un contrato de servicios personales para fines no lucrativos gocen del derecho de sindicación en la legislación y en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de esta regulación.**

Ausencia de una protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que reiteradamente había solicitado al Gobierno que enmendara su legislación mediante la adopción de disposiciones específicas, acompañadas de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias, que previeran una protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de otras por intermedio de sus agentes o afiliados en el establecimiento, funcionamiento o administración, con el fin de dar pleno efecto a los artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, si bien la Proclama del Trabajo protege a los trabajadores individuales de todos los actos de injerencia de un empleador no contiene disposiciones que protejan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores de los actos de injerencia de unas respecto de las otras. El Gobierno indica que ha tomado nota de los comentarios de la Comisión para examinarlos detenidamente. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará en un futuro próximo las medidas necesarias, acompañada de sanciones**

eficaces y suficientemente disuasorias, con el fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores sean protegidas contra los actos de injerencia las unas respecto de las otras por intermedio de sus agentes o afiliados en el establecimiento, funcionamiento u administración, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.

Artículo 4. Negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 130, 6), de la Proclama del Trabajo, en su forma enmendada por la Proclama núm. 494/2006, que dispone que, si la negociación para modificar o substituir un convenio colectivo no se finaliza en un plazo de tres meses desde la expiración de la fecha del convenio colectivo, las disposiciones de dicho convenio relacionada con los salarios y otras prestaciones dejarán de ser efectivas. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no haya comunicado información al respecto. La Comisión reitera que esta disposición no tiene en cuenta las razones que se encuentran detrás del fracaso en la conclusión de un nuevo convenio ni la responsabilidad final de una u otra parte en este fracaso, y no es conducente a la promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que corresponde a las partes la decisión sobre el momento en que el convenio colectivo pase a ser inaplicable después de la fecha de su expiración. *La Comisión expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contendrá información completa sobre las medidas adoptadas para enmendar la Proclama del Trabajo, con el fin de garantizar su plena conformidad con el Convenio.*

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que enmendara el artículo 4 del proyecto de reglamentación sobre las relaciones de empleo, establecido por organizaciones religiosas o de beneficencia, que disponían que «las organizaciones religiosas o de beneficencia que empleen personal para un trabajo administrativo o de beneficencia, no estará obligada a entrar en una negociación colectiva sobre incrementos salariales, beneficios complementarios, gratificaciones y otros beneficios similares que puedan suponer un gasto económico para la organización». A este respecto, la Comisión tomó nota de que dicho proyecto de reglamentación sería sustituido por un nuevo proyecto. La Comisión *lamenta* que el Gobierno no proporcione información al respecto. En consecuencia la Comisión recuerda nuevamente que la negociación colectiva también debería promoverse respecto de estas categorías de trabajadores y que las instituciones religiosas o de beneficencia no deberían imponer a los trabajadores restricciones al alcance de la negociación. *La Comisión expresa la esperanza de que la nueva reglamentación será adoptada en un futuro próximo y pide al Gobierno que comuniquen una copia del mismo.*

Artículos 4 y 6. Proclama sobre los funcionarios (2002). La Comisión recuerda que con anterioridad urgió al Gobierno a que modificara la Proclama sobre los funcionarios, para garantizar el derecho de los funcionarios, incluidos los docentes públicos a defender sus intereses laborales a través de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se ha emprendido un amplio programa de reforma de la administración pública concebido para la prestación de servicios eficaces y reales al público y que los funcionarios, como parte integrante del Poder Ejecutivo, desempeñan un papel esencial en la aplicación de la reforma. El Gobierno indica también que la reforma tendrá una función significativa para reforzar la democracia, asegurando la buena gobernanza y garantizando los derechos de todos los ciudadanos del país; y que, en este proceso, se ha comprometido a asegurar todas las prestaciones de los funcionarios. *La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que proporcione, con su próxima memoria, información completa sobre las medidas adoptadas para modificar la Proclama sobre los funcionarios, para garantizar el derecho de los funcionarios, incluidos los docentes en el sector público, tengan derecho a negociar sus condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva.*

Fiji

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 y 31 de agosto de 2011, así como de las observaciones formuladas por la Internacional de la Educación (IE) de 30 de agosto de 2010 y 31 de agosto de 2011. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.* Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por el Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji, de 1.º de diciembre de 2009 y 22 de agosto de 2011, relativas a los asuntos que son objeto de examen por la Comisión en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y recomendaciones a las que ha llegado el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2723 en relación con los actos de agresión, acoso, intimidación y arresto de sindicalistas, entre otros, y en particular señala a la atención del Consejo de Administración la extrema gravedad y urgencia de las denuncias presentadas sobre este caso, y urge al Gobierno a que acepte una misión de contactos directos de la OIT para clarificar los hechos y asistir al Gobierno y a los interlocutores sociales en la búsqueda de soluciones adecuadas que sean conformes con los principios de libertad sindical.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de los alegatos de la CSI y la IE relativos a: i) el arresto del secretario general del Sindicato de Trabajadores Agrícolas y de cinco sindicalistas más, el 1.º de octubre de 2010, debido a la falta de autorización para una reunión pública; ii) las amenazas e interrogatorios al Sr. Félix Anthony, secretario nacional del Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) y secretario general

del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de Fiji, el 12 de febrero de 2011, por parte de oficiales militares; iii) las repetidas agresiones físicas y verbales al secretario nacional del FTUC y a otros dos dirigentes sindicales, el 18 de febrero de 2011, por parte de oficiales militares, que le provocaron lesiones físicas que le obligaron a ser atendido por los servicios médicos; iv) amenazas proferidas por un oficial militar contra el secretario nacional del FTUC el 1.º de abril de 2011; v) la agresión física, el 22 de junio de 2011, infligida por oficiales militares al Sr. Mohammed Khalil, presidente de la filial de Ba del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y otros trabajadores de Fiji en represalia por las declaraciones formuladas por el secretario nacional del FTUC en el transcurso de la CIT; y vi) la detención y el interrogatorio policial, el 3 de agosto de 2011, del Sr. Daniel Urai, presidente del FTUC y secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hostelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE), y del Sr. Nitin Goundar, miembro del NUHCTIE, contra quienes se presentaron cargos por «reunión ilegal» por haberse reunido con sindicalistas y haberlos asesorado, los cuales fueron puestos en libertad bajo fianza el 4 de agosto, tras fijarse la fecha de audiencia para el 31 de octubre de 2011. Además, la Comisión toma nota de que según los alegatos recientes presentados por la CSI en el marco del caso núm. 2723: i) el 29 de octubre, el Sr. Urai fue detenido nuevamente, a su regreso de la reunión de Jefes de Gobierno de la Commonwealth, en la ciudad de Perth, Australia, donde denunció las violaciones de los derechos humanos y sindicales perpetradas por el Gobierno de Fiji, a consecuencia de lo cual ha sido retenido aunque no ha sido acusado de ningún delito; y ii) el 4 de noviembre de 2011, el Sr. Félix Anthony, secretario nacional del FTUC, fue arrestado, su domicilio y oficina sindical fueron registrados por la policía, y sigue estando retenido, aunque aparentemente sin cargos. Ambos dirigentes han sido liberados. La Comisión toma nota asimismo de que, en respuesta a los comentarios formulados en 2008 y 2009 por la CSI en relación con la irrupción de la policía en la reunión anual del Sindicato Nacional de Empleados Públicos y la detención durante un breve espacio de tiempo de su secretario general y su abogado, el Gobierno señala que, puesto que el sindicato nunca había obtenido una autorización para celebrar dicha reunión, tal como establece el reglamento del estado de excepción, la policía se vio obligada a ordenar a los afiliados sindicales que se dispersaran y pidió al secretario general y a su abogado que les acompañaran a la comisaría de policía, donde no fueron detenidos sino más bien advertidos de las consecuencias de no solicitar una autorización en el futuro.

La Comisión manifiesta su **profunda preocupación** por el gran número de alegatos relativos a agresiones, acoso, intimidación y arrestos de dirigentes y afiliados sindicales a causa de haber ejercido su derecho a la libertad sindical denunciados por la CSI y la IE y, en particular, por las agresiones físicas y el acoso recientes infligidos de forma recurrente contra el secretario nacional del FTUC. La Comisión recuerda que la resolución relativa a los derechos sindicales y a su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.ª reunión en 1970, declara que «el derecho a la libertad y seguridad de la persona» constituye una de las primeras libertades civiles esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales, puesto que resulta fundamental para el ejercicio efectivo del resto de libertades civiles, en particular de la libertad sindical. La Comisión recuerda que cuando se han producido disturbios que han provocado heridos graves, un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos es la realización de una investigación judicial independiente. Estas investigaciones judiciales deberían concluir en el plazo más breve posible, ya que de lo contrario se daría lugar a una situación de impunidad de hecho, agravándose el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales. La Comisión reitera asimismo que el hecho de arrestar o detener a dirigentes sindicales y a sindicalistas aun cuando sea durante períodos breves, por ejercer actividades sindicales legítimas y sin que se les hayan imputado algún delito o se haya pronunciado una orden judicial contra ellos, constituye una violación grave de los principios de libertad sindical. Reitera además que los registros en las sedes de los sindicatos y en los domicilios particulares de los sindicalistas solamente debería llevarse a cabo cuando existe una orden de registro emitida por la autoridad judicial ordinaria (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 28, 29, 31 y 40). **La Comisión urge al Gobierno a que adopte la mayor brevedad todas las medidas necesarias para garantizar que se respeten plenamente los principios enunciados. La Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de violencia enunciados, transmitiendo información detallada con respecto a sus conclusiones y las medidas adoptadas al respecto. En particular, en relación con los sindicalistas arrestados, aunque la Comisión entiende que han sido puestos en libertad urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se le imputen cargos al secretario nacional y que todos los cargos imputados al presidente del FTUC y al miembro del NUHCTIE, se retiren de inmediato y que proporcione información sobre toda novedad a este respecto. En relación con el alegado allanamiento del despacho y la casa del secretario nacional del FTUC por parte de la policía, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos.**

Con respecto, en particular, a las agresiones cometidas contra el dirigente sindical en represalia por las declaraciones hechas por un colega suyo durante la Conferencia Internacional del Trabajo de 2011, la Comisión considera que el funcionamiento de la Conferencia correría el riesgo de verse considerablemente obstaculizado, así como paralizada la libertad de expresión de los delegados de los trabajadores y los empleadores, si los correspondientes delegados o sus asociados fueran víctimas de agresiones o arrestos debido a la expresión de sus puntos de vista durante la Conferencia. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones a este respecto.**

Además, la Comisión toma nota de que, según los alegatos de la CSI y de la IE: i) en razón del reglamento de emergencia pública, que entró en vigor en abril de 2009 y es renovado mensualmente, ha sido difícil para los sindicatos llevar a cabo sus actividades públicas, puesto que todas las actividades sindicales tales como seminarios, talleres y

reuniones, requieren un permiso que en la práctica es rehusado o revocado u otorgado bajo condiciones estrictas (incluida la asistencia de oficiales militares a las reuniones para escuchar las deliberaciones, aprobar el orden del día o incluso elegir a las personas que podrán hablar o participar en estas actividades). En este contexto, la IE denuncia que se ha vulnerado la libertad de movimientos del presidente, el vicepresidente y el contable de la Asociación de Docentes (FTA) al impedirles, el 9 de julio de 2010, embarcar en un avión para asistir a una reunión sindical; y ii) los medios de comunicación en Fiji siguen sometidos a una severa censura y que se ha prohibido la impresión o radiodifusión de declaraciones sindicales. En vista de esta situación, la Comisión desea subrayar que los convenios relativos a la libertad sindical no contienen disposiciones que permitan invocar el estado de excepción para eximir de las obligaciones que se derivan de los convenios o suspender su aplicación, y que el derecho a la libertad de reunión, la libertad de opinión y expresión y, en particular, la libertad de expresar opiniones sin injerencias ajenas y a recabar, recibir e impartir información e ideas por cualquier medio y con independencia de las fronteras, constituyen libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 35, 37, 38 y 41). **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos.**

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha aprobado el decreto relativo a los servicios del Estado núm. 6, de 14 de abril de 2009, el decreto relativo a la administración de justicia núm. 9, de 16 de abril de 2009, en su versión enmendada, y el decreto de enmienda relativo a las relaciones de trabajo núm. 21, de 16 de mayo de 2011, que suprimen colectivamente el acceso de los trabajadores en la administración pública a los recursos judiciales o administrativos frente a cualquier decisión ejecutiva relativa a la administración pública (incluidas aquellas sobre las condiciones de empleo de los funcionarios públicos) y de otros sectores específicos; y pone fin a cualquier procedimiento judicial o administrativo pendiente o en marcha a este respecto iniciado por un individuo o una organización contra el Estado (que, de acuerdo con la IE, lleva aparejada la terminación de los procedimientos contra la suspensión del ejercicio de sus funciones al presidente de la FTA en razón de sus comentarios públicos). La Comisión toma nota de que la CSI y la IE afirman que estos decretos vulneran el debido proceso y fueron promulgados sin consultas previas con los sindicatos competentes en la materia. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estas cuestiones.**

Cuestiones legislativas. Artículo 2. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones. Función pública. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI según los cuales el Gobierno promulgó el decreto de enmienda relativo a las relaciones de trabajo núm. 21, de 16 de mayo de 2011, que excluye a 15.000 funcionarios de Fiji del ámbito de aplicación de la Ley sobre Relaciones de Empleo núm. 36, de 2007 (ERA), lo que provocó que los trabajadores de la administración pública, incluidas las entidades oficiales, perdieran de la noche a la mañana sus derechos sindicales fundamentales y otros derechos afines. La Comisión recuerda que las normas consagradas en el Convenio se aplican a todos los trabajadores «sin distinción alguna» y, por consiguiente, son aplicables a los empleados públicos. Parece, en efecto, que no sería equitativo establecer desde el punto de vista de la libertad sindical, una distinción entre los asalariados de la industria privada y los trabajadores de los servicios públicos, puestos que unos y otros deberían tener la posibilidad de asegurar mediante la organización la defensa de sus intereses (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 48). **La Comisión urge, así pues, al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios públicos gozan de las garantías consagradas en el Convenio.**

Establecimientos penitenciarios y correccionales. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 3, 2), de la Ley de Relaciones de Empleo núm. 36, de 2007 (ERA), de modo que los celadores de prisión disfrutaran del derecho de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que las fuerzas del orden, incluida la policía y el personal de los servicios de los establecimientos penitenciarios y correccionales no están cubiertos por la ERA debido a la naturaleza de sus responsabilidades relativas a la seguridad nacional en todos sus aspectos, y que dichos servicios se rigen por una legislación separada, aunque su personal disfruta de los mismos privilegios respecto de las condiciones de empleo excepto del derecho a la huelga o de acceso a las instituciones en virtud de la ERA. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, el 29 de noviembre de 2006, el Parlamento se comprometió a emprender la revisión del artículo 3 de la ERA a fin de incluir también a las autoridades correccionales (incluidos los trabajadores de los servicios penitenciarios y correccionales), y que a partir del 6 de diciembre de 2006, el gobierno militar había decidido llevar las riendas del Gobierno, siendo así que la próxima elección parlamentaria estaba prevista para 2014 y que quedaba al criterio del próximo Gobierno parlamentario la decisión sobre la realización de dicho cambio. La Comisión debe una vez más reiterar que las únicas excepciones admisibles al derecho de sindicación son aquellas establecidas explícitamente en el artículo 9 del Convenio, es decir, las fuerzas armadas y la policía. Todas las demás categorías de trabajadores, sin ninguna distinción, deberían disfrutar del derecho de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión considera que las funciones que ejerce el personal de los establecimientos penitenciarios no son las mismas que ejercen regularmente las fuerzas armadas y la policía, y que no se justifica su exclusión del derecho de sindicación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 56). **La Comisión confía en que, en virtud de la revisión mencionada del artículo 3, 2), de la ERA, el personal de los establecimientos penitenciarios gozará del derecho de constituir y afiliarse a las organizaciones que estime convenientes, y pide al Gobierno que en su próxima memoria indique los progresos realizados a este respecto.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 122, 1), c), de la ERA, que otorga al

Registrador la facultad de determinar si el nombre de un sindicato es «indeseable» y denegar el registro de la organización hasta que se haya modificado. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que: i) la condición de «indeseable» de un término tan sólo podrá otorgarse por el Registrador a reserva de las objeciones formuladas por algunas organizaciones de carácter religioso, político, étnico, etc. sobre la condición del nombre utilizado, a quienes puede parecer ofensivo o insultante, incitar al hostigamiento racial o infringir la Carta Popular para el Cambio, la Paz y el Progreso; y ii) el Registrador no tiene la única facultad discrecional para denegar la inscripción de un sindicato, ya que la organización puede recurrir dicha decisión ante el Tribunal de Relaciones Laborales.

Además, la Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre la forma en la que el Registrador determina y evalúa los objetivos principales de las personas que solicitan el registro. En virtud del artículo 125, 1), a), de la ERA, el Registrador podrá denegar el registro si los objetivos principales de las personas que solicitan el mismo no están de acuerdo con los establecidos en la definición de sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que el Registrador ejerce dicho poder discrecional sobre la base de criterios objetivos y que, el sindicato agraviado goza de la facultad de solicitar el resarcimiento ante el Tribunal de Relaciones Laborales, que dictaminará si la negativa a la inscripción en el registro se basa en criterios objetivos. La Comisión considera a este respecto, que el artículo 125, 1), a), de la ERA, otorga a las autoridades amplios poderes discrecionales para decidir si una organización reúne o no todas las condiciones para su registro. **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se enmiende el artículo 125, 1), a), de la ERA, garantizando por ejemplo que, la negativa a registrar una organización en virtud de este artículo se basa en criterios objetivos.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificase el artículo 119, 2), de la ERA, a fin de permitir a los trabajadores que ejercen más de una actividad laboral, en diferentes trabajos o sectores, afiliarse a los sindicatos correspondientes como miembros de pleno derecho. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 119, 2), establece que «la solicitud de inscripción al registro debe hacerse ante el Registrador mediante el formulario establecido y firmado por más de seis miembros del sindicato solicitante, siempre y cuando éstos no pertenezcan a más de un sindicato que realice la misma actividad laboral». El Gobierno explica que esta disposición solamente impide que los trabajadores puedan afiliarse a dos sindicatos que ejerzan la misma actividad laboral. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 119, 2), establece que «la solicitud de inscripción en el registro de un sindicato deberá presentarse ante el Registrador en la forma establecida y firmada por más de seis miembros del sindicato solicitante, siempre y cuando ninguno de ellos pertenezca a más de un sindicato». La Comisión entiende que esta restricción se aplica a cualquier sindicato con independencia de la actividad laboral que realice, y considera que exigir a los trabajadores que para firmar una solicitud de inscripción en el registro no puedan pertenecer a más de un sindicato puede atentar indebidamente contra el derecho de los trabajadores a afiliarse a las organizaciones que estimen conveniente. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se enmiende el artículo 119, 2), de la ERA, a fin de permitir a los trabajadores que realizan más de una actividad laboral, en diferentes trabajos o sectores, afiliarse a los sindicatos correspondientes.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes y organizar su administración y sus actividades. Derecho a elegir libremente sus representantes. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que enmendara el artículo 127 de la ERA, que establece que los dirigentes de un sindicato registrado deben haber trabajado por un período de no menos de seis meses en una industria, comercio, o profesión con la que el sindicato tenga relación directa; y el artículo 127, d), de la ERA, que prohíbe que las personas que no sean ciudadanos de las islas Fiji sean dirigentes sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que el artículo 127, 2), permite que los puestos a tiempo completo de secretario general y tesorero puedan ser desempeñados por personas que no hayan trabajado en una industria, comercio o profesión relacionada con dicho puesto; y que no sería viable que las personas que no son ciudadanos de Fiji puedan presentarse para el puesto de profesionales a tiempo completo, debido a sus fondos limitados (el 77 por ciento de los sindicatos tiene menos de 500 afiliados) y la necesidad de que los dirigentes aprecien diversas tradiciones, culturas y leyes. Observando que debería dejarse al criterio de los sindicatos la decisión sobre los aspectos prácticos de contratar a profesionales o no ciudadanos, la Comisión recuerda que el requisito de haber trabajado en una industria o establecimiento como condición para postularse como candidato para dirigente sindical no es coherente con el derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes. **La Comisión espera que el artículo 127 de la ERA será enmendado a la mayor brevedad a fin de permitir que una cierta proporción de dirigentes sindicales provengan de otras profesiones y que las personas que no sean ciudadanos de Fiji puedan presentarse a las elecciones de dirigentes sindicales, al menos tras haber residido durante un período razonable de tiempo en el país.**

Derecho a redactar sus estatutos y reglamentos. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara el artículo 184 de la ERA, que autoriza a los tribunales a decidir las sanciones a imponer a los miembros de sindicatos por su negativa a participar en una huelga, a fin de otorgar esta facultad a los propios sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, pese a que corresponde a los sindicatos la imposición de sanciones a sus afiliados por negarse a participar en una huelga legal no sería ético por parte del Gobierno, que no puede fomentar la participación en actividades ilegales, imponer sanciones a miembros de un sindicato por negarse a participar en una huelga ilegal. La Comisión toma nota de la opinión del Gobierno, pero considera que la expulsión de los afiliados, con

independencia de las razones invocadas debería ser prerrogativa de los sindicatos. ***La Comisión espera, así pues, que el artículo 184 de la ERA será modificado a fin de garantizar que la cuestión de la expulsión de los afiliados de un sindicato por negarse a participar en una huelga corresponda a los estatutos y reglamentos de un sindicato.***

Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a organizar su administración. La Comisión había anteriormente solicitado al Gobierno que modificara el artículo 128 de la ERA, que establece que los libros de cuentas y otros documentos afines deben estar abiertos para ser inspeccionados por el Registrador durante las horas normales de trabajo, y que éste podrá pedir cuentas detalladas y certificadas al tesorero, y también establecer las multas o penas de prisión que deberán imponerse en caso de que una persona dificulte o impida al Registrador llevar a cabo la inspección. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los sindicatos son responsables ante sus afiliados de evitar el abuso de poder que conduce a la malversación de fondos; que han aumentado las quejas de los afiliados sindicales al Ministerio de Trabajo por prácticas fraudulentas y corruptas dentro de los sindicatos, incluido el impago de las pensiones sindicales y de remuneraciones extraordinarias debido al uso ilegítimo del dinero por parte de los ejecutivos de dichos sindicatos; y que, no obstante, este asunto se remitirá a la Junta Consultiva de Relaciones de Empleo para que se estudie la posibilidad de incluir en la enmienda propuesta la inspección de las cuentas de un sindicato en los casos en que la presentación de quejas por parte de los miembros del sindicato supera un determinado porcentaje. ***En estas condiciones, la Comisión expresa su firme esperanza de que el artículo 128 de la ERA se enmendará pronto a fin de garantizar que la facultad del Registrador de examinar las cuentas de los sindicatos se limita exclusivamente a los casos en los que se requiere una investigación porque existe una queja de un cierto porcentaje de miembros de un sindicato, y pide al Gobierno que señale los resultados de las deliberaciones de la Junta Consultiva de Relaciones de Empleo.***

Votaciones secretas sobre la huelga. La Comisión recuerda que había pedido anteriormente al Gobierno que enmendase el artículo 175, 3), b), de la ERA, que establece que para cada cuestión que dé lugar a una huelga ésta deberá ser respaldada por una votación en la que se pronuncien a favor más del 50 por ciento de los miembros con derecho a voto. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que para el cumplimiento del mandato de huelga, la votación no se realizará durante una reunión sindical, donde el quórum y la mayoría necesarias están fijadas por los estatutos del sindicato, sino más bien en cada lugar de trabajo; y que dado que se pone en conocimiento de los afiliados por anticipado las fechas, lugar y hora de la votación, éstos podrán ejercitar su derecho al voto en los días indicados de modo que el porcentaje de votos escrutados alcance entre el 90 y el 100 por cien de los trabajadores con derecho a voto. En estas circunstancias, la Comisión debe recordar nuevamente que aunque la exigencia de una votación, no plantea, en principio, ningún problema de compatibilidad con el Convenio, el quórum y la mayoría exigida no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. Si un Estado Miembro considera adecuado incluir en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de huelga sean votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 170). ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para enmendar el artículo 175, 3), b), de la ERA a fin de garantizar que, con independencia de si la votación secreta sobre la huelga se realiza durante una reunión sindical o en cada lugar de trabajo, se requerirá tan sólo la mayoría simple de los votos emitidos en una votación secreta.***

Declaración de una huelga como ilegal. Anteriormente, la Comisión ya había solicitado al Gobierno que modificara el artículo 180 de la ERA, que permite al Gobierno declarar ilegal una huelga a fin de otorgar esta facultad a un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el Ministro tiene la facultad de declarar ilegal una huelga, estableciendo en esa orden las disposiciones jurídicas que han sido vulneradas, lo cual da al sindicato la oportunidad de impugnar la validez de la orden y buscar el resarcimiento mediante un recurso de apelación ante los tribunales en virtud del artículo 241, y que es el tribunal quien tiene la autoridad preceptiva de ordenar la suspensión de la huelga e imponer las sanciones correspondientes en caso de que no sea obedecida. La Comisión toma nota de que, en opinión del Gobierno, esta solución ofrece más vías para el resarcimiento que la mera declaración de ilegalidad de la huelga o la orden por parte del tribunal de suspenderla. La Comisión considera que la responsabilidad de declarar ilegal una huelga no debería corresponder al Gobierno y que la existencia del derecho a apelar a los tribunales no constituye por sí mismo una garantía suficiente. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 180 de la ERA, a fin de que la declaración de ilegalidad de una huelga corresponda a un órgano independiente de las partes que cuente con su confianza.***

Arbitraje obligatorio. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que enmendara los artículos 169 y 170 de la ERA, que permiten a cada parte en el conflicto remitirlo al Secretario Permanente, quien debe a su vez remitirlo a la mediación, y los artículos 181, c) y 191, 1), c), de la ERA, que facultan al Ministro para solicitar a los tribunales un interdicto para suspender una huelga si considera que ésta no es de interés público o puede poner en peligro, entre otras cosas, la economía. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, antes de solicitar la intervención de una tercera parte, las partes en el conflicto deberán haber agotado todas las vías internas de solución del conflicto; que los conflictos sin resolver conducen a una progresiva actitud de confrontación, a huelgas ilegales, cierres patronales y son contraproducentes para el conjunto del país; y que cuando el Ministro solicite la suspensión de la huelga deberá probar ante los tribunales que su continuidad podría poner en peligro la economía, la salud o la seguridad pública del país. En

este sentido, la Comisión observa que las huelgas son por definición perturbadoras y costosas. Recuerda una vez más que las prohibiciones de las huelgas pueden ser consecuencia del efecto acumulativo de las disposiciones relativas a la solución de conflictos colectivos del trabajo, según las cuales, a solicitud de una de las partes o por iniciativa de las autoridades públicas, deberán someterse los conflictos a un procedimiento de arbitraje obligatorio que conduzca a una sentencia definitiva con fuerza vinculante para las partes interesadas. Tales sistemas permiten prohibir en la práctica todas las huelgas o suspenderlas con toda rapidez; semejante prohibición limita considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de esos miembros, así como también su derecho de organizar sus actividades y formular su programa de acción, por lo que no es compatible con el artículo 3 del Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 153). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para enmendar los artículos 169, 170, 181, c) y 191, 1), c), de la ERA a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio sólo puede imponerse a solicitud de ambas partes en el conflicto o en los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, o para los funcionarios públicos que ejercen sus funciones en nombre del Estado.**

Sanciones contra la organización de huelgas ilegales. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 256, a), de la ERA, que, interpretado de consuno con el artículo 250 de la misma ley, establece la posibilidad de imponer penas de prisión en caso de organización de una huelga ilegal. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la imposición de una multa o una pena de prisión van destinadas a sancionar los delitos de cada uno de los empleadores, y que la imposición de sanciones a los trabajadores por haber participado en una huelga ilegal en virtud del artículo 250, 5), figura en el artículo 256, a), en cuyo caso se les impone una multa (de un máximo de 10.000 dólares de los Estados Unidos para las personas y de 50.000 dólares de los Estados Unidos para los sindicatos). Al tiempo que toma nota del propósito del gobierno con el artículo 256, a), la Comisión considera que esta disposición, en su redacción actual, permite la imposición de sanciones penales a los trabajadores por haber participado en una huelga ilegal pero pacífica. La Comisión ha constantemente subrayado que no deberían imponerse sanciones penales contra un trabajador por haber llevado a cabo una huelga pacífica y que, por consiguiente, en absoluto deberían imponerse penas de prisión. Tales sanciones deberían reservarse únicamente para los casos en los que se hayan cometido actos de huelga, violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves del derecho penal previstas en disposiciones que sancionen tales actos, como el derecho penal (por ejemplo, en el caso de no ayudar a una persona en peligro o en el de que se causen daños a la propiedad). **La Comisión pide así pues, una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 256, a), de la ERA, interpretado de consuno con el artículo 250, 5), de esta misma ley.**

Nueva legislación. La Comisión toma nota de la promulgación del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (empleo), de 29 de julio de 2011 (ENI), así como de la reciente enmienda a la Ley de Servicios del Estado. Toma nota de que, en opinión de la CSI y de la IE, estas nuevas leyes vulneran las disposiciones del Convenio de diversas maneras y su aplicación desmantelará en la práctica el movimiento sindical independiente. Recordando que en el marco del caso núm. 2723 el Comité de Libertad Sindical concluyó que este decreto plantea varias violaciones de los Convenios núms. 87 y 98 y lamentó profundamente la emisión el 8 de septiembre de 2011 de las reglamentaciones de aplicación y urgió al Gobierno a que enmiende sin demora las disposiciones del decreto para ponerlo en conformidad con los convenios mencionados. La Comisión considera que las siguientes disposiciones no están de conformidad con el Convenio:

- el artículo 6 de la ENI, en virtud del cual se cancelan los registros sindicales en vigor en determinadas industrias; para poder llevar a cabo sus actividades, los sindicatos deberán volver a registrarse en el marco del decreto. La Comisión considera que toda ley que concede todos los poderes discrecionales a la autoridad administrativa para cancelar el registro de un sindicato sin dejar a éste el derecho de apelar a los tribunales vulnera lo dispuesto en el artículo 2;
- los artículos 10 a 12 de la ENI, en virtud de los cuales un sindicato deberá presentar una solicitud al Primer Ministro para poder ser elegido o reelegido como representante de la unidad de negociación, para lo cual el Primer Ministro posee facultades para determinar la composición y el ámbito de aplicación de una unidad de negociación a dichos efectos, y el Registrador organiza y supervisa las elecciones en dicha unidad. La Comisión considera que las disposiciones legislativas que confieren a la autoridad competente un auténtico poder discrecional para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivalen a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2. Además, tan sólo puede garantizarse efectivamente la autonomía de las organizaciones de trabajadores si sus miembros pueden elegir con plena libertad a sus representantes; las autoridades públicas deberían, por tanto, abstenerse de toda intervención que tienda a entorpecer el ejercicio de este derecho en lo relativo al desarrollo de elecciones sindicales (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 74 y 112);
- el artículo 14 de la ENI, en virtud del cual para el registro de un sindicato se requiere el voto favorable del 50 por ciento de los trabajadores más uno. La Comisión recuerda que, aunque el requisito de una proporción mínima de trabajadores para la constitución de un sindicato no es en sí mismo incompatible con el Convenio, este número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones, toda vez que éste puede variar en función de las condiciones particulares en que se imponen las restricciones. La Comisión subraya que la exigencia de un porcentaje mínimo, que en la práctica impide la constitución de más de una

organización en cada profesión o empresa, restringiría el derecho de los trabajadores a crear las organizaciones que les parezcan pertinentes (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 81 y 82). La Comisión considera que cualquier disposición que exija un porcentaje mínimo del 50 por ciento no se ajusta a lo dispuesto en el *artículo 2*;

- el artículo 7 de la ENI establece que para ser elegido dirigente de un sindicato deberá pertenecerse a la empresa unidad de producción que representen, ya que de lo contrario será susceptible de sanciones civiles y penales graves. La Comisión recuerda que las disposiciones de esta índole infringen el derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes, tal como se establece en el *artículo 3*, al impedir que personas capacitadas ocupen cargos sindicales o al privar a los sindicatos de la experiencia de determinados dirigentes (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 117).;
- el artículo 27 de la ENI, que establece que: i) las huelgas estarán prohibidas en las industrias nacionales esenciales en caso de conflictos para obtener el registro de un sindicato, por influir en el resultado de una negociación colectiva o cuando dichos conflictos ocurran durante el transcurso de ésta, y en el caso de conflictos relativos a la interpretación o la aplicación de un convenio colectivo; ii) la unidad de negociación podrá convocar una huelga tan sólo en el caso de que las partes no logren acordar un nuevo convenio colectivo después de tres años de negociaciones, siempre y cuando se haya notificado con un plazo de 28 días y previa autorización por escrito del Gobierno; iii) el Primer Ministro podrá declarar ilegal cualquier huelga o cierre patronal en una industria nacional esencial del país; y iv) el incumplimiento de las disposiciones anteriores está sujeto a multas y sanciones penales graves, incluida la pena de prisión de hasta diez años de cárcel. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud de los reglamentos de aplicación promulgados con arreglo a la ENI, actualmente se consideran como «industrias nacionales esenciales» las siguientes: industria financiera (incluidas aduanas), las telecomunicaciones, industria de la aviación civil, y los servicios de utilidad pública (incluida la electricidad y el agua). La Comisión recuerda que el derecho a la huelga es uno de los medios esenciales a disposición de los trabajadores y de sus organizaciones para la promoción y la protección de sus intereses económicos y sociales, y que tan sólo podrá ser restringido o prohibido en los siguientes casos: 1) en la administración pública tan sólo para los funcionarios que ejercen autoridad en nombre del Estado; o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, los servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud del conjunto o de parte de la población). Por consiguiente, pueden considerarse como servicios esenciales el suministro de electricidad y de agua y los servicios telefónicos, y la prohibición del derecho a la huelga de los funcionarios de aduanas que sean funcionarios públicos que ejerzan autoridad en nombre del Estado no es contraria a los principios de libertad sindical. No obstante, la Comisión considera que la radio y la televisión, el sector de bancos y transportes no constituyen en general servicios esenciales en el sentido estricto del término en los que no estaría justificado prohibir o restringir el derecho de huelga. La Comisión desea destacar además que la responsabilidad de declarar ilegal una huelga no debería corresponder al Gobierno, sino a un órgano independiente, que cuente con la confianza de las partes interesadas. Además, tan sólo deberían imponerse sanciones por acciones de huelga cuando las prohibiciones correspondientes no contradigan los principios de libertad sindical. En cuanto a las sanciones penales por llevar a cabo una huelga pacífica, la Comisión se refiere a sus comentarios formulados respecto a la ERA;
- el artículo 26 de la ENI, en virtud del cual los conflictos sobre cuestiones disciplinarias y despidos, y sobre la interpretación o aplicación de un convenio colectivo, deberán resolverse mediante mecanismos internos o mediante un oficial encargado de la revisión que el empleador haya designado, pero sin recurrir a una instancia judicial o casi judicial. Aquellos conflictos sin resolver en los que se disputen cantidades superiores a 2,78 millones de dólares de los Estados Unidos podrán remitirse al Primer Ministro para que éste adopte una decisión vinculante. La Comisión considera que todas las disputas relativas a una cuestión relativa a un derecho (por ejemplo, la terminación de una relación de trabajo), con independencia de la cantidad de dinero, deberían ser recurribles ante los tribunales; en primera instancia, podrían ser sujetas a arbitraje. En este sentido, la Comisión destaca que el arbitraje impuesto por las autoridades a solicitud de una de las partes podría socavar efectivamente el derecho de los trabajadores a convocar una huelga, y que el arbitraje obligatorio es aceptable si son ambas partes quienes lo solicitan, en caso de conflictos en la administración pública donde intervengan funcionarios que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber aquellos servicios cuya interrupción pondría en peligro, la seguridad personal o la salud del conjunto o de una parte de la población, y
- el artículo 24, 4), del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales y la enmienda introducida en agosto de 2011 a la Ley de Servicios Públicos de 1999 que prohíbe la deducción automática de las cuotas sindicales del salario de los trabajadores en «las industrias nacionales esenciales» y para todos los trabajadores de la administración pública. La Comisión subraya que la supresión de la deducción automática, que podría dar lugar a dificultades económicas para las organizaciones sindicales, no propicia el desarrollo de relaciones laborales armoniosas.

La Comisión urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar las disposiciones del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (empleo), de 2011, sin demora, en plena consulta con todos los interlocutores sociales, a fin de ponerlas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión pide asimismo

al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se siga concediendo la deducción de las cuotas sindicales del salario en los sectores anteriormente mencionados.

Recordando la recomendación del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2723 de que el Gobierno acepte una misión de contactos directos de la OIT para esclarecer los hechos y prestar asistencia al Gobierno y a los interlocutores sociales a fin de encontrar soluciones adecuadas en un marco de respeto de los principios de la libertad sindical, la Comisión confía en que dicha misión de contactos directos se llevará a cabo en un futuro próximo con el fin de encontrar soluciones a las cuestiones planteadas.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 101.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, en las que denuncia las severas restricciones que pesan sobre la negociación colectiva en el sector público y la presión que se ejerce sobre los funcionarios para que elijan entre sus puestos de trabajo y sus funciones como representantes sindicales, y de 31 de agosto de 2011, en las que se ocupa del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (empleo) (ENI), de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota asimismo de los graves comentarios formulados por la Internacional de la Educación (IE), de 31 de agosto de 2011, relativas a, entre otros asuntos, la suspensión de sus funciones en la administración pública del presidente de la Asociación de Docentes de Fiji en razón de sus comentarios públicos. **Constatando que el Comité de Libertad Sindical ha recomendado su reincorporación al servicio en el marco del caso núm. 2723, la Comisión pide al Gobierno que acate esta recomendación y que proporcione sus observaciones sobre las restantes observaciones presentadas por la IE.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. Con respecto al conflicto en la compañía de minas Vatukoula (relativo a la denegación del reconocimiento de un sindicato y el despido de los trabajadores en huelga desde hace 15 años), la Comisión había tomado nota anteriormente de la declaración del Gobierno de que se ha producido un cambio en la titularidad de las minas, que un número significativo de huelguistas han sido contratados por un nuevo empleador en las minas y que el Gobierno ha suministrado a las personas en paro medios alternativos de subsistencia mediante un plan de creación de pequeñas empresas subvencionado por el Gobierno desde principios de 2007. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a las diversas medidas adoptadas respecto a los mineros despedidos por la compañía de minas Vatukoula, incluidos los trabajadores en huelga del Sindicato de Mineros de Fiji (FMWU), en particular, las sustanciales cantidades de dinero asignado a fines de rehabilitación o asistencia social, paquetes de formación, recolocación por parte del nuevo titular de las minas, reubicación de los mineros que trabajan de cuclillas y compra de bloques residenciales a expensas del Gobierno, y el establecimiento en 2010 de un comité multisectorial para debatir sobre la búsqueda de soluciones para esta cuestión. La Comisión toma nota, no obstante, de los comentarios formulados por la FMWU, de 1.º de diciembre de 2009, 15 de noviembre de 2010 y 22 de agosto de 2011, en particular, que la información suministrada por el Gobierno relativa a, entre otros asuntos, la recolocación de muchos huelguistas y un plan de creación de pequeñas empresas subvencionado por el Gobierno destinado a las personas desempleadas simplemente no es cierta y que no ha habido mejoras en esta situación. La Comisión toma nota con **preocupación** de la confrontación de puntos de vista entre el Gobierno y la FMWU, en la que mientras el uno informa de que se han producido progresos la otra denuncia el deterioro de la situación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la FMWU y que se comprometa a entablar conversaciones exploratorias con los representantes de la FMWU con miras a alcanzar, sin más demora, un acuerdo satisfactorio para ambas partes que permita ayudar a los trabajadores restantes a restablecerse por sí mismos.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el ENI fue promulgado el 29 de julio de 2011, que la CSI y la IE critican severamente sus disposiciones con respecto a lo dispuesto en el Convenio, y que se ha presentado el ENI al Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2723.

Representantes elegidos por los trabajadores. La Comisión toma nota de que el título tercero, interpretado junto con el artículo 2 del ENI, intenta establecer la función de los representantes, ya sean sindicales o no, cuando actúan como agentes de negociación colectiva. La Comisión entiende que el término «representante» puede incluir a un delegado sindical o a un representante elegido por los trabajadores. Al respecto, la Comisión recuerda que, cuando en una misma empresa existen representantes sindicales y representantes elegidos por los trabajadores, deberán adoptarse medidas apropiadas para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados. La Comisión recuerda asimismo que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, dejando al margen a las organizaciones representativas cuando las mismas existan, puede ir en detrimento del principio por el cual debería estimularse y fomentarse la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores. **La Comisión urge al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para garantizar que la legislación se aplique en plena conformidad con los principios mencionados.**

Invalidación de los convenios colectivos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del ENI, todos los convenios colectivos en vigor serán nulos de pleno derecho al término del plazo de sesenta días de que el ENI entre en

vigor, y las partes deberán negociar nuevos convenios antes de que expire dicho plazo; por otra parte, la empresa podrá aplicar unilateralmente nuevas condiciones de empleo, ya sea mediante un nuevo convenio colectivo o a través de contratos individuales. La Comisión subraya que una disposición legal que invalide un convenio colectivo libremente pactado y en vigor y que exija su renegociación es contrario al principio de libre negociación colectiva voluntaria consagrado en el presente Convenio. Además, la Comisión observa que el Gobierno no ha justificado de un modo claro e imperativo la necesidad de aplicar medidas de estabilización económica en un contexto específico, y que la legislación es aplicable a sectores enteros sin necesidad de referirse a disposiciones específicas que no podrán aplicarse en el marco de una crisis nacional grave. **Considerando que la derogación de todos los convenios colectivos, así como la imposición unilateral de condiciones de empleo en el caso de no llegarse a un acuerdo, son contrarias a la obligación de alentar y fomentar la negociación colectiva, y que el artículo 8 del ENI constituye una vulneración directa del artículo 4 del Convenio, la Comisión urge al Gobierno a que derogue esta disposición.**

Renegociación de los convenios colectivos en caso de perturbación financiera. La Comisión toma nota de que el artículo 23 del ENI establece que los empleadores podrán renegociar todos sus convenios colectivos si se considera que se encuentran en apuros económicos; si la negociación no desemboca en un nuevo convenio colectivo, el empleador podrá presentar sus propuestas de un convenio colectivo nuevo o enmendado ante el Primer Ministro para su revisión y éste deberá tomar una decisión sobre las nuevas condiciones que establece el convenio colectivo nuevo enmendado. Con respecto a los principios enunciados más arriba, en el marco de la invalidación y renegociación de los convenios colectivos, la Comisión considera que el artículo 23 del ENI equivale al arbitraje obligatorio impuesto por las autoridades públicas a petición de una de las partes. **Teniendo en cuenta que el artículo 23 del ENI viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el Convenio, la Comisión, por consiguiente, pide al Gobierno que derogue esta disposición.**

Restricción al derecho de negociación colectiva. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 10 de la Ley contra la Inflación (remuneración), que prevé, si fuera necesario, la restricción o regulación de la remuneración de cualquier tipo por orden de las Juntas de Precios e Ingresos, y estipula que cualquier acuerdo o arreglo que no respete estas limitaciones será ilegal y considerado como delito. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, según la cual: i) el artículo 10 no está activo y no se ha utilizado desde hace 24 años y que tan sólo puede activarse en situaciones extrema de crisis económicas al borde de la insolvencia; ii) en sus esfuerzos por promover la negociación colectiva el Gobierno ha elaborado un Código de Buena Fe en la Negociación Colectiva como guía para los interlocutores sociales; y iii) el compromiso del Gobierno con el derecho de los trabajadores y los empleadores a negociar libremente se pone de manifiesto con el hecho de que el artículo 10 no se haya activado durante la crisis financiera mundial de 2008 y los numerosos ciclones que han golpeado la isla de Fiji al mismo tiempo. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, en el marco de la revisión de las leyes obsoletas, el Gobierno está explorando, a la luz de la legislación comercial adoptada recientemente, la necesidad de mantener la Ley contra la Inflación (remuneración) y la posibilidad de refundir las Juntas de Precios e Ingresos con el Comité de Comercio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para derogar el artículo 10 de la Ley contra la Inflación (remuneración) y que proporcione información sobre cualquier novedad al respecto en el marco de la reforma mencionada.**

En general, la Comisión expresa su profunda preocupación por las graves violaciones de las disposiciones del Convenio que se han señalado a su atención. Recordando la recomendación formulada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2723 en la que pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos de la OIT para esclarecer los hechos y asistir al Gobierno y los interlocutores sociales en la búsqueda de soluciones apropiadas en conformidad con los principios de libertad sindical, la Comisión espera que dicha misión de contactos directos podrá tener lugar en un futuro próximo con miras a encontrar soluciones a las cuestiones planteadas.

Filipinas

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1979)

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a los apartados c) y p) del artículo 241 del Código del Trabajo, que imponen que los sindicatos organicen a sus miembros en uniones locales y secciones y la celebración de elecciones directas por votación secreta, bajo pena de disolución o expulsión del representante. Asimismo, la Comisión recuerda que desde 1999, el Gobierno ha estado indicando su intención de revisar el Código del Trabajo con miras a ponerlo de conformidad con los principios de libertad sindical.

La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo y Empleo está iniciando una revisión de la legislación del trabajo, incluidos los apartados c) y p) del artículo 241 del Código del Trabajo, a fin de ponerlos de conformidad con los convenios de la OIT ratificados por Filipinas. Además, toma nota de que el Gobierno indica que ese proceso es prioritario en la agenda del Departamento de Trabajo y Empleo con miras a responder a las realidades del mercado de trabajo a través de reformas en materia de políticas. **La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo se enmendarán los apartados c) y p) del artículo 241 del Código del Trabajo a fin de permitir que las organizaciones de trabajadores rurales tengan derecho a elegir la estructura organizativa que consideren apropiada y pide al Gobierno que transmita una copia de estas enmiendas.**

Gabón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Observaciones recibidas de las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, relativa a las restricciones al derecho de huelga en el sector público, así como a las dificultades de ejercer los derechos sindicales en el sector de la educación. La Comisión toma nota igualmente de la comunicación, de 31 de agosto de 2011, de la Internacional de la Educación (IE), que denuncia la adopción de diversos textos reglamentarios que, según esta última, hacen cada vez más difícil el ejercicio de las actividades sindicales en el sector de la educación, desde 2009. En su comunicación, la IE denuncia especialmente la circular del Director de la Academia Provincial del Estuario, del 4 de abril de 2011, en la que prohíbe a las organizaciones sindicales llevar a cabo cualquier tipo de actividad en los establecimientos o lugares de trabajo de los docentes. La Comisión recuerda que la libertad sindical supone que las organizaciones de trabajadores tengan el derecho a organizar con toda libertad sus actividades encaminadas a defender los intereses profesionales de sus afiliados, incluido el derecho de los representantes de los trabajadores a acceder a todos los lugares de trabajo cuando este acceso sea necesario para el cumplimiento de sus funciones de representación. No obstante, el acceso a los lugares de trabajo de los representantes de los trabajadores no debe entenderse ciertamente en detrimento del funcionamiento eficaz de la administración o de las instituciones públicas interesadas. Por este motivo, las organizaciones de trabajadores interesadas y el empleador deben tratar de concertar acuerdos de forma que se reconozca a las organizaciones de trabajadores el acceso al lugar de trabajo durante el horario laboral y fuera de él sin que esto suponga un perjuicio para el funcionamiento de la administración o de la institución pública interesada. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones en respuesta a las observaciones de la CSI y de IE, y que, entre tanto, tome las medidas necesarias para que los representantes de las organizaciones sindicales tengan la posibilidad de llegar hasta los docentes en los establecimientos educativos, siempre y cuando se respete la legalidad.**

Además, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual la designación de centrales sindicales más representativas del país no procede de una decisión unilateral del Gobierno sino de un acuerdo concluido el 27 de marzo de 2007 entre seis centrales sindicales (COSYGA, CGSL, USAP, UTG, CONSINEQ e Intersindical), que designaron a las cuatro más representativas para participar en los órganos consultivos previstos en el Código del Trabajo antes de que estas fueran determinadas ulteriormente mediante la celebración de elecciones profesionales. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno confirma que el acuerdo de 2007 sigue todavía hoy en vigor y, al tiempo que reconoce que el problema de la representatividad de las centrales sindicales sigue vigente, renueva su solicitud de beneficiarse de la asistencia de la Oficina para la organización de elecciones profesionales. **Recordando nuevamente que la determinación de las organizaciones más representativas debería hacerse según criterios objetivos, preestablecidos y precisos, de modo que se evite toda posibilidad de parcialidad o de abuso (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 97), la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para resolver el problema de la representatividad sindical que él mismo reconoce y expresa la esperanza de que podrá beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria sobre todo progreso realizado al respecto.**

Gambia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

Ámbito de aplicación del Convenio. Funcionarios públicos, funcionarios de prisiones y trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que garantizase que los derechos que prevé el Convenio se otorgan a los funcionarios de prisiones, los trabajadores del servicio doméstico y los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión lamentó que la nueva Ley de Trabajo no se aplique a las categorías antes mencionadas de trabajadores (artículo 3, 2)). Recordó que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado pueden excluirse de las garantías que otorga el Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el derecho a la negociación colectiva en virtud a la parte XIII de la Ley de Trabajo es un derecho de la comunidad garantizado a todos los trabajadores. La Comisión observa que aunque los funcionarios de prisiones, los trabajadores domésticos y los funcionarios están excluidos de la aplicación de la Ley de Trabajo, el artículo 3, 3) faculta al Secretario de Estado para ampliar la aplicación de la ley, a través de una orden publicada en el *Boletín Oficial*, a todas las categorías de trabajadores que estén excluidas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores excluidos en virtud del artículo 3, 2) de la Ley de Trabajo tienen derecho a la negociación colectiva en virtud de la parte XIII de dicha ley como resultado de una orden publicada en el *Boletín Oficial*, por el Secretario de Estado, y, de ser así, que transmita una copia de dicha orden. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo se concede a estas categorías de trabajadores una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical e injerencia, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio.**

Artículo 4. Medidas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización del mecanismo de la negociación voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según el artículo 130 de la ley, a fin de ser reconocido como único agente de negociación, un sindicato debe representar un cierto porcentaje de empleados con contrato de servicio (el 30 por ciento en el caso de un sindicato único y al menos un 45 por ciento si el establecimiento en cuestión emplea a menos de 100 personas; en este caso, el organismo de negociación puede integrar dos o más sindicatos). La Comisión recordó que cuando, en un sistema de designación de agente exclusivo de negociación, no existe ningún sindicato que represente al porcentaje exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva no deben negarse a los otros sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus miembros. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 131 de la ley dispone que un empleador puede, si así lo desea, organizar una votación secreta para establecer un único agente de negociación. La Comisión recordó que la organización de una votación para determinar la representatividad debe ser llevada a cabo por las autoridades o una parte independiente previa presentación de una solicitud por parte de un sindicato. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio con arreglo a los principios antes mencionados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo está realizando consultas con el Gobierno Central para que las enmiendas se presenten al Parlamento para su aprobación. **La Comisión confía en que estas enmiendas tengan en cuenta los principios antes mencionados y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Georgia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de 3 de septiembre de 2010 y 4 de agosto de 2011, respectivamente, en relación con las limitaciones al derecho de huelga y otras cuestiones que la Comisión examina a continuación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI.

Ley sobre los Sindicatos. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 2, 9), de la Ley sobre los Sindicatos a fin de reducir el número de miembros que se requieren para establecer un sindicato, que es de 100, y que indicara el impacto de esta disposición en el establecimiento de sindicatos a nivel de rama o sectoriales, incluyendo información sobre el número de estos sindicatos y sus afiliados respectivos. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley sobre los Sindicatos se adoptó en 1997, antes de la ratificación del Convenio; de esta forma, en virtud del artículo 6 de la Constitución, según el cual los convenios internacionales ratificados por Georgia forman parte de la legislación y prevalecen sobre otras leyes, el Convenio núm. 87 prevalece sobre la Ley sobre los Sindicatos. Asimismo, el Gobierno indica que según el Código Civil, los sindicatos son organizaciones no comerciales y no existen limitaciones sobre su número de miembros con fines de registro. Según el Gobierno, en la práctica, existen muchos sindicatos que tienen menos de 100 afiliados. A este respecto, el Gobierno señala los siguientes ejemplos: Ministerio de Cultura, Protección de los Monumentos y Deportes — 80 afiliados sindicales, Ministerio de Desarrollo Económico — 80 afiliados sindicales, y el Banco JSC de Georgia — 80 afiliados sindicales. Además, el Gobierno afirma que en la práctica la Agencia Nacional de Registro no se niega a registrar sindicatos. Por último, el Gobierno argumenta que no conoce ningún documento de la OIT que establezca un requisito de un número mínimo de afiliados a un sindicato. La Comisión recuerda que el requisito de afiliación mínima limita el derecho a los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas sin autorización previa y es incompatible con el artículo 2 del Convenio. Asimismo, recuerda que siempre ha considerado que el requisito de un número mínimo de 100 trabajadores para constituir sindicatos por rama de actividad, ocupación o para diversas ocupaciones es demasiado elevado y debe reducirse. Tomando nota de los ejemplos proporcionados por el Gobierno, la Comisión entiende que parece que no se refieren al número de miembros de un sindicato determinado, sino más bien al número de sindicalistas de una determinada entidad (organización o empresa). Asimismo, aunque toma debida nota de lo que indica el Gobierno respecto a que el Convenio prevalece sobre la Ley sobre los Sindicatos, la Comisión subraya que es responsabilidad del Gobierno garantizar la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 2, 9) de la Ley sobre los Sindicatos a fin de reducir el requisito de un número mínimo de afiliados a un sindicato.**

Código del Trabajo. La Comisión había tomado nota de que el artículo 49, 5), del Código prevé que, tras una huelga de advertencia, las partes participarán en un procedimiento de solución amistosa, de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo no prevé ese procedimiento y pidió al Gobierno que considerase en cambio el establecimiento de mecanismos adecuados de conciliación, mediación o arbitraje voluntario. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los procedimientos de solución amistosa están regulados por el artículo 48 del Código de manera lo suficientemente detallada. La Comisión toma nota una vez más de que, en virtud de este artículo, esos procedimientos consisten en: 1) una notificación por escrito de inicio del procedimiento de solución amistosa en la que figuren los motivos del conflicto y las reclamaciones de una de las partes; 2)

la revisión de la notificación por la otra parte y su respuesta, y 3) la decisión adoptada por escrito por los representantes de las partes, que se incorporará al contrato de empleo vigente. Además, en caso de no llegarse a un arreglo en un plazo de 14 días, la «otra parte tiene derecho a iniciar una acción judicial o de arbitraje» (artículo 48, 5)). La Comisión entiende que este artículo, aunque describe el proceso, no prevé un mecanismo específico (procedimiento) para facilitar la solución de conflictos entre las partes. La Comisión recuerda que en el procedimiento de resolución de conflictos generalmente participa una tercera parte neutral e independiente, en la que las partes tengan confianza, y que facilitará salir del punto muerto, lo cual las partes no pueden hacer por sí mismas. La Comisión toma nota de que el Gobierno, por una parte, reconoce la necesidad de elaborar mecanismos de conciliación y mediación para ayudar a reducir los conflictos y, por otra parte, indica que un Grupo de Trabajo tripartito especial de la Comisión Tripartita de Interlocutores Sociales está facultada para mediar en los conflictos de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las labores del grupo de trabajo tripartito en lo que respecta a la mediación en los conflictos, incluso sobre el número de conflictos del trabajo en los que ha desarrollado sus actividades de conciliación o mediación. La Comisión recuerda que, si lo desea el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con la elaboración y reforzamiento de mecanismos para la conciliación y mediación en conflictos colectivos de trabajo.**

En relación con el artículo 48, 5), del Código, según el cual, si no se llega a un acuerdo en un plazo de 14 días, una de las partes tiene derecho a someter el conflicto ante un tribunal o al arbitraje, la Comisión recordó que una disposición que permite que una de las partes en el conflicto pueda, unilateralmente someter el conflicto a una decisión arbitral obligatoria menoscaba efectivamente el derecho de huelga de los trabajadores. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar esta disposición a fin de garantizar que el recurso al arbitraje quede limitado únicamente a las situaciones en que el derecho de huelga puede ser restringido o prohibido, esto es, en el caso de: 1) los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población); 2) los servicios públicos únicamente para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o 3) en el caso de crisis nacional o local aguda. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el recurso al arbitraje no es obligatorio y que se puede declarar la huelga independientemente de que se haya interpuesto un recurso judicial o se haya solicitado el arbitraje. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las partes pueden remitir el conflicto al arbitraje sólo de mutuo acuerdo y que una decisión de un tribunal de arbitraje sólo es definitiva si ambas partes han llegado a un acuerdo preliminar a este efecto. Al mismo tiempo, el Gobierno indica que en virtud del artículo 48, 5), si durante una disputa no se alcanza un acuerdo en un plazo de 14 días o si una parte evita participar en un acuerdo amistoso, la otra parte tiene derecho a recurrir a los tribunales o al arbitraje y/o continuar ejerciendo el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que esta explicación del Gobierno parece confirmar que una de las partes puede someter el conflicto a un tribunal o al arbitraje si se satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 48, 5), tal como se ha mencionado. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 48, 5), del Código a fin de garantizar que el recurso al arbitraje por una de las partes en el conflicto se limita a los casos antes mencionados.**

La Comisión había pedido al Gobierno que derogase el artículo 49, 8), del Código, que prevé que una huelga no puede continuar más allá de un período de 90 días seguidos. La Comisión toma nota de que según el Gobierno esta disposición está de conformidad con el Convenio, ya que éste no prohíbe la limitación de la duración de la huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que después de que hayan pasado 90 días el sindicato puede convocar una huelga relacionada con la misma cuestión, y considera que la legislación que limita la duración de una huelga a 90 días socava seriamente uno de los medios esenciales a través de los cuales los trabajadores y sus organizaciones pueden promover y defender sus intereses económicos y sociales. **La Comisión considera que el derecho de huelga no debe restringirse mediante una limitación predeterminada de su duración impuesta por la legislación y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar esta disposición.**

La Comisión también pidió al Gobierno que enmendara el artículo 51, 2), del Código que prohíbe las huelgas en sectores en los que es «imposible suspender el trabajo debido a la modalidad tecnológica de la actividad». La Comisión sugirió que en lugar de la prohibición de la huelga en esos servicios se estableciera un sistema de servicios mínimos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el artículo 51, 2) establece los requisitos para un servicio mínimo. Sin embargo, la Comisión señala que esta disposición se refiere a la prohibición de las huelgas, sin hacer referencia al sistema de servicios mínimos y a las condiciones de estos servicios. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que debatirá la posibilidad de enmendar este artículo en el marco de la Comisión Tripartita de Interlocutores Sociales. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 51, 2), del Código.**

Por último, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 51, 4) y 5) del Código en el que se prevé que la huelga de los trabajadores que fueron informados sobre la terminación de su contrato antes del inicio del conflicto será considerada como ilegal y que, si el derecho de huelga es legal antes del vencimiento del contrato de duración determinada, la huelga será considerada como ilegal después del vencimiento del contrato. La Comisión toma nota de que aunque el Gobierno indica que la huelga no debe servir como motivo para dar por terminada la relación de trabajo (artículo 49, 10), del Código del Trabajo), confirma que después de la terminación del contrato de trabajo, la huelga se

considera ilegal. *Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 51, 4) y 5), del Código y que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.*

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Internacional de la Educación (IE), en comunicaciones de 30 de agosto de 2010 y 31 de agosto de 2011, sobre cuestiones pendientes ante el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2678, en relación con la injerencia en las actividades del Sindicato Libre de Educadores y Científicos de Georgia (ESFTUG) y los despidos de sindicalistas y la respuesta del Gobierno al respecto. A este respecto, la Comisión toma nota también de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical en su reunión de noviembre de 2011 (véase 361.^{er} informe). Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Georgia (GTUC) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de 3 de septiembre de 2010, y 4 de agosto y 10 de octubre de 2011, respectivamente, alegando numerosos casos de discriminación antisindical, injerencia de los empleadores en los asuntos de los sindicatos y violación de los derechos de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que algunos de estos alegatos se refieren a cuestiones pendientes ante el Comité de Libertad Sindical en el Caso núm. 2663. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical en marzo de 2010 (véase 356.^o informe). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CSI.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010. Además, toma nota de que, en esa ocasión, la Comisión de la Conferencia saludó las medidas adoptadas por el Gobierno para institucionalizar el diálogo social en el país a través del establecimiento de la Comisión Tripartita de Interlocutores Sociales (TSPC), cuyos estatutos fueron adoptados en marzo de 2010 y cuya secretaría se estableció en mayo de 2010.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que en el período comprendido entre enero de 2010 y julio de 2011, la TSPC se ha reunido en 10 ocasiones y que su grupo de trabajo tripartito ha celebrado 24 reuniones. El Gobierno explica que antes de cada reunión la secretaría del TSPC elabora el orden del día y lo transmite a los interlocutores sociales para que realicen sus comentarios al respecto. Señala que las principales cuestiones debatidas por el TSPC están relacionadas con los casos de violación de derechos sindicales alegados por la GTUC. Además, el Gobierno indica que con arreglo a la recomendación de los órganos de control de la OIT de que el Gobierno investigue las violaciones de los derechos sindicales, ha tomado la decisión de que estos casos deberían ser revisados en el marco del TSPC a fin de garantizar la participación de todas las partes interesadas. A este fin, el TSPC ha recibido la competencia de conciliar y mediar en conflictos del trabajo. El Gobierno informa de que según los alegatos de la GTUC, la CSI y la IE los siguientes casos de discriminación antisindical han sido debatidos por el TSPC: caso LTD Poti Puerto de Mar; caso Textil LTD BTM; caso de los Ferrocarriles de Georgia LTD; y el caso del ESFTUG. La Comisión saluda esta información. Sin embargo, recuerda que además de tomar nota de los alegatos de casos de violación del Convenio en la práctica, también planteó cuestiones relacionadas con el hecho de que el marco legislativo es insuficiente para proporcionar una protección efectiva y adecuada contra la discriminación antisindical y promover de manera significativa la negociación colectiva. A este respecto, tomó nota de que se había encargado al Grupo de Trabajo tripartito del TSPC que revisara y analizase la conformidad de la legislación nacional con las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Expertos y de proponer las enmiendas necesarias. La Comisión expresó su confianza en que las enmiendas propuestas tendrían en cuenta sus comentarios, que concernían a las cuestiones siguientes.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de que el artículo 11, 6), de la Ley sobre Sindicatos, y al artículo 2, 3) del Código del Trabajo prohíben, de manera muy general, la discriminación antisindical y, al parecer, no constituyen una protección suficiente contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación de los trabajadores y en el momento de la terminación de la relación de trabajo. En particular, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 5, 8), del Código del Trabajo, no se exige que un empleador justifique su decisión de no contratar a un solicitante de empleo y consideró que la aplicación de este artículo en la práctica puede tener como consecuencia imponer al trabajador un obstáculo insalvable al disponer que no será contratado debido a sus actividades sindicales. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, con arreglo a los artículos 37, d) y 38, 3) del Código del Trabajo, el empleador tiene derecho a rescindir unilateralmente el contrato del trabajador previo pago de una remuneración equivalente a un mes de servicio, salvo que el contrato prevea una condición diferente. La Comisión consideró que, habida cuenta de la falta de disposiciones expresas que prohíban los despidos por causa de afiliación sindical o por participar en actividades sindicales, así como a falta de disposiciones que regulen los casos de despidos antisindicales, el Código del Trabajo no ofrece protección suficiente contra los despidos antisindicales. Por consiguiente, la Comisión confiaba en que a la mayor brevedad se adoptarían las medidas necesarias para revisar los artículos antes mencionados del Código del Trabajo a fin de prever una protección adecuada contra la discriminación antisindical. Asimismo, pidió al Gobierno que indicase la forma en la que se indemniza a los trabajadores que han sido víctimas de discriminación antisindical, incluidos los traslados, la reclasificación de los puestos en un grado inferior, etc.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información que proporcionó anteriormente refiriéndose a la prohibición general de la discriminación antisindical consagrada en la Constitución (artículos 14 y 26), la Ley sobre Sindicatos (artículo 11, 6)), el Código del Trabajo (artículo 2, 3)) y el Código Penal (artículo 142). El Gobierno considera que la legislación prohíbe claramente cualquier tipo de discriminación, incluidos los despidos antisindicales, y protege suficientemente frente a las violaciones de esos derechos y, por consiguiente, cumple con el Convenio. El Gobierno añade que durante los últimos años no se ha presentado ninguna denuncia ante los organismos gubernamentales pertinentes en relación con restricciones de los derechos sindicales. En lo que respecta al artículo 5, 8) del Código del Trabajo, el Gobierno indica que, en la práctica, un empleado se convierte en miembro de un sindicato después de la contratación y que no se han producido casos de personas que no hayan sido contratadas debido a su afiliación a un sindicato; por lo tanto considera que esta disposición está en conformidad con el Convenio. En relación con el artículo 37, 9) del Código del Trabajo, el Gobierno indica que esta disposición no estipula que un empleador puede despedir a un trabajador sin motivo alguno; más bien estipula que uno de los motivos para suspender las relaciones de trabajo es la terminación del contrato de trabajo, lo cual es posible a iniciativa de una de las partes o por los motivos previstos en el contrato. Si un trabajador despedido presenta una apelación ante un tribunal, el empleador estará obligado a pagar al menos un mes de salario, si no se ha previsto un pago superior en un acuerdo entre las partes. En lo que respecta a la indemnización que deben recibir los trabajadores, víctimas de actos de discriminación antisindical, incluidos despidos, traslados y reclasificación de los puestos en un grado inferior, el Gobierno indica que estos trabajadores tienen derecho a pedir una indemnización presentando una apelación ante el tribunal e indicando el monto de la indemnización que quieren recibir; el tribunal adoptará una decisión final en relación con la indemnización y su monto. El Gobierno concluye indicando que no considera que sea necesario introducir enmiendas en el Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno. En particular toma nota de que, por una parte, el Gobierno indica que no se han producido quejas sobre restricciones de los derechos sindicales, y por otra parte, que los alegatos de violaciones de los derechos sindicales pendientes ante los órganos de control de la OIT están siendo examinados por el TSPC. Asimismo, toma nota de nuevos alegatos de despidos de dirigentes sindicales y miembros fundadores de sindicatos presentados por la CSI en su comunicación de 10 de octubre de 2011. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo. La Comisión recuerda que esta protección debe cubrir la contratación, los despidos y las medidas discriminatorias durante el empleo. En relación con la protección en el momento de la contratación, la Comisión recuerda que los trabajadores pueden tener que hacer frente a muchas dificultades prácticas para demostrar la verdadera naturaleza del hecho de que no se les contrate, especialmente cuando se trata de las listas negras de miembros de sindicatos, que es una práctica cuya verdadera fuerza reside en que es secreta. Debido de que a menudo es difícil, o imposible, que un trabajador pueda demostrar que ha sido víctima de un acto de discriminación antisindical, la legislación debe prever formas de solucionar estas dificultades, por ejemplo estipulando que los motivos para no contratar a alguien deben señalarse si así se solicita. En relación con la terminación de la relación de trabajo, la Comisión considera que una legislación que permite que en la práctica el empleador termine la relación de empleo del trabajador a condición de que en todos los casos de despido injustificado se le proporcione una indemnización establecida en la ley, sin establecer ninguna protección específica destinada a prevenir la discriminación antisindical, resulta insuficiente en virtud de los *artículos 1 y 3* del Convenio. La Comisión subraya que aunque existen diversos sistemas que permiten una protección «adecuada» contra los actos de discriminación antisindical, resulta fundamental que el sistema establecido sea eficaz. De esta forma, será compatible con el Convenio un sistema que establezca mecanismos de prevención a través de los que se requiera que un despido debe ser autorizado por un órgano independiente o por la autoridad pública (inspección del trabajo o tribunal), un sistema que prevea la reintegración del trabajador despedido de manera abusiva, o un sistema que prevea indemnizaciones por el perjuicio sufrido como resultado de un acto de discriminación antisindical y sanciones lo suficientemente disuasorias para los empleadores que se demuestre que son culpables de actos de discriminación antisindical, lo cual también actúa como una medida disuasoria eficaz para prevenir en la práctica los despidos antisindicales. Al tiempo que toma nota de que la legislación contiene disposiciones generales que prohíben la discriminación, y a la luz de los numerosos alegatos de casos de discriminación antisindical, la Comisión considera que el sistema que existe actualmente en Georgia no permite una protección adecuada. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar los artículos 5, 8), 37, d) y 38, 3) del Código del Trabajo en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar que el Código del Trabajo prevé una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, tomando en cuenta los principios antes señalados. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, que incluya estadísticas sobre el número de casos de discriminación antisindical, las reparaciones fijadas y las sanciones impuestas, tal como se pidió en la Comisión de la Conferencia de junio de 2010.***

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que los artículos 41 a 43 del Código del Trabajo parece que colocan en la misma posición los convenios colectivos concluidos con las organizaciones sindicales y los acuerdos celebrados entre un empleador y trabajadores no sindicalizados, que pueden incluir sólo a dos trabajadores. Considerando que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores por encima de las organizaciones representativas, cuando estas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores, la Comisión solicitó al Gobierno

que adoptara las medidas necesarias a fin de enmendar su legislación con miras a garantizar que no se socava la posición de los sindicatos debido a la existencia de otros representantes de los trabajadores y que no se produzcan situaciones discriminatorias a favor del personal no sindicalizado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la legislación del trabajo tiene por objetivo facultar a los trabajadores para concluir acuerdos laborales que prevean unas mejores condiciones de trabajo y que el Convenio tiene el mismo objetivo. Por consiguiente, la legislación cumple con el Convenio. El Gobierno considera que, aunque el Convenio prevé la posibilidad de que un empleador y un sindicato lleven a cabo negociaciones colectivas, no prohíbe la negociación colectiva entre un empleador y trabajadores no sindicalizados, incluso cuando exista un sindicato en una determinada empresa. Por consiguiente, el Gobierno añade que los convenios colectivos concluidos con sindicatos y los acuerdos entre un empleador y trabajadores no sindicalizados en virtud de la legislación nacional en vigor tienen la misma fuerza. El Gobierno señala que, sin embargo, los trabajadores sindicalizados tienen algunos privilegios sobre los trabajadores no sindicalizados. Por ejemplo, un empleador está obligado a llevar a cabo negociaciones colectivas con un sindicato a iniciativa de éste, pero no está obligado a hacerlo con trabajadores no sindicalizados; los sindicatos disfrutan de ciertas facilidades (instalaciones, cuotas, etc.) que los trabajadores no sindicalizados no tienen. Asimismo, el Gobierno indica que promueve la negociación colectiva en la práctica y que las empresas más grandes del país tienen convenios colectivos con los sindicatos respectivos. En lo que respecta a la promoción de la negociación colectiva en virtud del artículo 4 del Convenio, el Gobierno considera que esa «promoción» no implica necesariamente que haya que adoptar medidas legislativas. Además, el Gobierno indica que el Código del Trabajo y la Ley sobre Sindicatos de ninguna forma limitan la promoción de la negociación colectiva, sino al contrario, prevén normas, condiciones y procedimientos pertinentes. El Gobierno concluye subrayando que, según el Código del Trabajo, no sólo tienen derecho a la negociación colectiva, los sindicatos a los que están afiliados alrededor del 12 por ciento de los trabajadores (2008), sino otros sindicatos y grupos de empleados. Esta regulación pone a los trabajadores no sindicalizados y a los sindicalizados en las mismas condiciones y de esta forma excluye la discriminación basada en la afiliación sindical.

La Comisión toma nota de los argumentos presentados por el Gobierno, pero considera que es difícil conciliar el estatus de igualdad que la legislación prevé para los convenios colectivos del trabajo concluidos con los sindicatos y los acuerdos concluidos con un grupo de trabajadores no sindicalizados con los principios de la OIT sobre la negociación colectiva, según los cuales debe estimularse y promoverse el pleno desarrollo y utilización de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, con miras a regular las condiciones de empleo a través de los convenios colectivos. En efecto, si durante la negociación colectiva con un sindicato, la empresa ofrece mejores condiciones de trabajo a través de acuerdos individuales a los trabajadores no sindicalizados, existe el grave peligro que esto pueda socavar la capacidad de negociación de un sindicato y dar lugar a situaciones de discriminación a favor del personal no sindicalizado; además, puede alentar a los trabajadores sindicalizados a abandonar el sindicato. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de enmendar su legislación con miras a garantizar que la posición de los sindicatos no se vea socavada por la existencia de otros representantes de los trabajadores y para evitar situaciones discriminatorias a favor del personal no sindicalizado, y que promueva la negociación colectiva con las organizaciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había pedido al Gobierno que indicase el número de convenios colectivos concluidos en el país y que proporcionase estadísticas pertinentes en relación con el sector privado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, aunque no tiene estadísticas oficiales en relación con los convenios colectivos, las 20 empresas más importantes del país tienen convenios colectivos con los sindicatos y, a este respecto proporciona ejemplos de cinco empresas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando toda información pertinente a este respecto.**

Ghana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, especialmente en relación con la decisión de 2008 del Tribunal Superior de Accra en el sentido de que los empleadores pueden contratar y despedir sin tener que justificar la terminación de la relación de empleo y que algunos empleadores están utilizando esta sentencia para deshacerse de sindicalistas. Asimismo, la Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la CSI en 2009 en relación con la persistente negativa de algunos empleadores a que sus empleados se afilien a sindicatos en las zonas francas de exportación, a un conflicto en materia de sindicación que se está desarrollando en las zonas francas de exportación que está pendiente de resolución ante la Comisión Nacional del Trabajo y a diversos casos de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que responda a todos estos comentarios de la CSI.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, debe repetir su observación anterior redactada en los términos siguientes:

Personal de prisiones. En algunos de sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas legislativas necesarias para garantizar que el personal de los establecimientos penitenciarios disfrute del derecho de

sindicación y de negociación colectiva La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que el Servicio de Prisiones de Ghana es un organismo estatal que figura en la lista de organismos de seguridad e inteligencia que derivan su mandato de la Ley de Organismos de Seguridad e Inteligencia, de 1996 (ley núm. 526). Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica de nuevo que las inquietudes planteadas por la Comisión se han transmitido a las autoridades competentes. **Recordando de nuevo que las garantías del Convenio se aplican al personal de los establecimientos penitenciarios, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo, a fin de garantizar que el personal del servicio de prisiones disfrute expresamente del derecho de sindicación y de negociación colectiva, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los artículos 99-100 de la Ley del Trabajo, de 2003, regulan la cuestión del reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva, estableciendo que el funcionario superior encargado de las cuestiones del trabajo deberá expedir, cuando lo pida un sindicato, un certificado nombrando a ese sindicato como representante adecuado para realizar negociaciones en nombre de la categoría de trabajadores especificada en el certificado de negociación colectiva. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el artículo 99, párrafo 4, el funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo tiene plenas facultades para decidir a qué sindicato se otorga el reconocimiento, en situaciones en las que exista más de un sindicato en el lugar de trabajo, y que no se especifican los criterios en los que debe basarse esta decisión. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que en esta situación, el funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo realizará consultas con ambos sindicatos a fin de realizar una verificación con miras a determinar qué sindicato recibirá un certificado de negociación colectiva. En estas circunstancias, la Comisión recuerda de nuevo que en los casos en que la legislación nacional prevea la aplicación de un procedimiento obligatorio para el reconocimiento de los sindicatos como agentes negociadores exclusivos, deberían observarse ciertas garantías, tales como: a) la concesión del certificado de reconocimiento por un órgano independiente; b) la elección de la organización representativa a través del voto de la mayoría de los trabajadores de las unidades de negociación interesadas; c) el derecho de toda organización que, en una elección previa, no haya logrado tener un número suficiente de votos, a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un determinado período, y d) el derecho de una nueva organización no certificada a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un período razonable (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 240). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para aprobar reglamentos que establezcan procedimientos y criterios objetivos en relación con la facultad del funcionario superior encargado de las cuestiones de trabajo para determinar, tal como establece el principio anteriormente mencionado, a qué sindicato se le concederá el certificado de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de la situación a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), de fechas 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a la primera comunicación de la GSEE, de fecha 16 de mayo de 2011.

La Comisión toma nota igualmente de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011) en relación con la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia se felicitó por el hecho de que el Gobierno había colaborado con la OIT para organizar la visita de la Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos para facilitar un amplio entendimiento de las cuestiones planteadas por la GSEE en sus comentarios relativos a la aplicación de 12 convenios ratificados por Grecia. Asimismo, la Comisión de la Conferencia consideró que el contacto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea ayudaría a la Misión a comprender la situación (*Actas Provisionales* núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77). La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país del 19 al 23 de septiembre de 2011 y mantuvo reuniones con la Comisión Europea (CE) y el FMI en Bruselas y en Washington, D.C., en octubre de 2011.

La Comisión observa que la mayoría de las cuestiones planteadas en el informe de la Misión de Alto Nivel se refieren al Convenio núm. 98 y, en consecuencia se remite a sus comentarios en virtud de dicho Convenio respecto de su consideración general y para un análisis más detallado de la situación.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular sus programas. La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la GSEE en sus comentarios respecto de algunas modificaciones legislativas o de intervención legislativa que efectivamente establecieron limitaciones al derecho de huelga en el país. La GSEE se refiere en particular a: 1) la incertidumbre acerca de la legalidad de una huelga por cuestiones no salariales en el caso en que se haya dictado un laudo arbitral sobre el salario básico; y 2) el uso reiterado por el Gobierno de órdenes de movilización civil para poner término a una huelga legal en el sector marítimo.

En relación con el primer punto, la Comisión subraya la información siguiente proporcionada por la Organización de Mediación y Arbitraje (OMED) a la Misión de Alto Nivel:

En el caso de arbitraje, el derecho de huelga fue suspendido durante diez días [...] en respuesta a las cuestiones planteadas por la Misión de Alto Nivel, la OMED indicó que el texto de la ley deja abierta algunas cuestiones en materia de interpretación. Por ejemplo, no queda claro si los árbitros pueden dictar resoluciones tanto sobre salarios como asignaciones. Además, no se determina claramente si en el caso en que un empleador haya recurrido al arbitraje sobre una cuestión salarial, puede, no obstante

ello, iniciarse una huelga sobre cuestiones no salariales que anteriormente eran parte del convenio colectivo y respecto del cual las negociaciones han llegado a un punto muerto.

Al tiempo que reconoce plenamente que el derecho de huelga puede ser suspendido durante un período de tiempo limitado, mientras se llevan a cabo procedimientos de mediación, conciliación o arbitraje voluntario, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien aclarar si los trabajadores pueden iniciar una acción colectiva a pesar de un laudo arbitral sobre salarios en el que las partes han llegado a un punto muerto respecto a las negociaciones sobre cuestiones no salariales.

En lo que respecta al recurso a las órdenes de movilización civil para interrumpir una huelga en el sector marítimo, la Comisión señala que esta cuestión fue tratada recientemente por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2838). ***La Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se asegure que la orden de movilización civil ya no esté en vigor, de manera que la gente de mar pueda recurrir a la huelga cuando lleguen a un punto muerto en las negociaciones y que garantice que, en el futuro, la decisión de suspender una huelga por razones de seguridad nacional o de salud pública sea adoptada por una autoridad independiente.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) en comunicaciones de fechas 29 de julio de 2010 y 18 de noviembre de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a la primera comunicación de la GSEE, de fecha 16 de mayo de 2011. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Federación Griega de Sindicatos de Empleados Bancarios (OTOE) de 28 de septiembre de 2011 y de la Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV) de 23 de septiembre de 2011.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011) en relación con la aplicación de este Convenio. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia se felicitó por el hecho de que el Gobierno había colaborado con la OIT para organizar la visita de la Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos para facilitar un amplio entendimiento de las cuestiones planteadas por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) en sus comentarios relativos a la aplicación de 12 convenios ratificados por Grecia. Asimismo, la Comisión de la Conferencia consideró que el contacto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea ayudaría a la Misión a comprender la situación (*Actas Provisionales* núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77). La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país del 19 al 23 de septiembre de 2011 y mantuvo reuniones con la Comisión Europea (CE) y el FMI en Bruselas y en Washington, D.C., en octubre de 2011.

La Comisión desea subrayar en primer lugar que las preocupaciones que se expresan más adelante, se han hecho con plena comprensión de las muy difíciles y excepcionales circunstancias a las que el país ha debido hacer frente durante los últimos años. Después de haber examinado el informe de la Misión de Alto Nivel, la Comisión observa que todas las partes han realizado esfuerzos extraordinarios para tratar esas dificultades con la más alta consideración por los convenios internacionales del trabajo ratificados y más especialmente los relativos a la libertad sindical y la negociación colectiva. ***La Comisión agradece profundamente esos esfuerzos y expresa la firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales estarán en condiciones de examinar los presentes comentarios con el mismo sentido constructivo con el que se han formulado, con el fin de desarrollar conjuntamente una plataforma común para que el país progrese en una manera que respete plenamente los derechos sindicales y la promoción de una negociación colectiva libre y voluntaria que pueda responder a las urgencias actuales.***

De la misma manera, la Comisión acoge favorablemente por la oportunidad concedida a la Misión de Alto Nivel para discutir con la Comisión Europea y el FMI, así como, según se informa, de la buena disposición de esas instituciones a la asistencia que pueda prestar la OIT en la esfera de su mandato, con el fin de encontrar vías para el progreso de un país que estén en conformidad con los pertinentes convenios ratificados. ***La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de solicitar la asistencia pertinente de la OIT en un futuro muy cercano.***

Artículo 4 del Convenio. Naturaleza vinculante de los convenios colectivos y su extensión. La Comisión recuerda que los comentarios de 2010 de la GSEE criticaban, en particular, el artículo 2, 7), de la ley núm. 3845/2010 (Medidas para la implementación de un mecanismo de apoyo a la economía de Grecia por parte de los Estados miembros de la zona euro y el Fondo Monetario Internacional) en virtud del cual: «Las cláusulas de los convenios colectivos a nivel de la industria y la empresa podrán (en adelante) apartarse de los términos pertinentes de los convenios sectoriales y del convenio colectivo general nacional. Del mismo modo, las cláusulas de los convenios colectivos sectoriales podrán apartarse de los términos pertinentes del convenio colectivo general nacional. Todas las medidas pertinentes para la aplicación de esta disposición pueden adoptarse por decisión ministerial.» La GSEE declara que esta disposición allana el

camino para dismantlar un sistema de negociación colectiva sólido que ha funcionado sin problemas y eficazmente desde hace veinte años, como consecuencia del «Pacto Social» suscrito en 1990.

La Comisión observa que el Gobierno se refiere a la crisis financiera y a las medidas que considera necesarias para superarla sobre la base de ciertas condiciones establecidas en el Memorando de política económica y financiera y en el Memorando de Entendimiento sobre condiciones específicas de política económica. El Gobierno subraya que por razones de interés público general fue necesario reestructurar parcialmente el sistema de libre negociación colectiva centrándose principalmente en la extensión de los niveles de dicha negociación y el examen exhaustivo de todas sus cuestiones, de manera que no se afecte el elemento central de la libertad sindical y la negociación colectiva, sino más bien salvaguardar este principio e incluso extenderlo a los casos a los que no era aplicable hasta ahora. A este respecto el Gobierno hizo referencia a la ley núm. 3899/2010 que autoriza los «convenios colectivos especiales a nivel de empresa».

La Comisión no elaborará un análisis de los «convenios colectivos especiales a nivel de empresa» dado que entiende, del informe de la Misión de Alto Nivel y de la última comunicación de la GSEE, que en la actualidad esos convenios han quedado sin efecto en virtud de la ley núm. 4024/2011 que, según esa organización ha consolidado el dismantlamiento de un sistema de negociación colectiva sólido que ha funcionado eficazmente para establecer condiciones laborales mínimas para todos los trabajadores mediante convenios colectivos concluidos mediante negociaciones libres en el sector privado y en el sector público en sentido más general. En particular, la GSEE objeta la supresión del principio fundamental de protección que supone la aplicación de la norma más favorable y el nuevo marco legislativo que, según indican, determinará la primacía de los convenios a nivel de empresa, menos favorables que las condiciones laborales y de remuneración uniformes establecidas en los convenios sectoriales vinculantes. Además, la nueva legislación elimina la extensión del ámbito de aplicación de los convenios colectivos sectoriales e introduce la intervención legislativa para derogar completamente los convenios colectivos laborales en vigor en las empresas de servicios públicos. Además, la GSEE expresa su profundo desacuerdo por el hecho de que en la mencionada legislación se extienden los derechos de negociación a «asociaciones de personas» que no han sido electas y que carecen de un mandato permanente, y no están amparadas por las medidas de protección conferidas a los sindicatos o incluso a los representantes de los trabajadores legalmente electos. La GSEE añade que la existencia de esas asociaciones no se limita a las pequeñas empresas sin que también pueden constituirse en empresas con más de 20 trabajadores siempre que en tales empresas no exista un sindicato. La GSEE afirma que esta nueva legislación debilita aún más la función institucional del movimiento sindical y sus federaciones sectoriales, así como su capacidad de negociación para establecer normas laborales mínimas y uniformes para proteger a todos los trabajadores. La GSEE afirma que ese marco no sólo reconoce el papel predominante de la gestión del empleador en un mercado de trabajo que no sólo es más flexible y desprovisto de protección sino también se ve privado progresivamente de principios y reglas vinculantes que, hasta ahora, garantizaban el derecho a un trabajo decente. En el nuevo sistema, los convenios colectivos sectoriales y profesionales sólo son obligatorios para el empleador que los concluye y que, a su arbitrio, puede abandonar sus organizaciones sectoriales y deja así de estar obligado por el convenio colectivo, provocando la competencia desleal y el desaliento de los trabajadores en el ejercicio de su derecho de sindicación. Por último, la GSEE afirma que es absolutamente falso que esa organización y los demás interlocutores sociales hayan sido invitados a participar en el diálogo social sobre esas medidas.

Si bien aún no ha recibido las observaciones del Gobierno en relación con estas últimas medidas, la Comisión observa la grave preocupación manifestada al respecto en las conclusiones del informe de la Misión de Alto Nivel:

Desde hace un año el Gobierno ha redoblado sus esfuerzos para que las modificaciones aportadas al marco de relaciones profesionales respeten las prácticas y tradiciones de las relaciones entre los interlocutores sociales, aunque la Misión de Alto Nivel se ve obligada a expresar su profunda preocupación por los últimos acontecimientos que tuvieron lugar en esta esfera después de su visita y, en particular, por las disposiciones de la ley núm. 4024, de 27 de octubre de 2011, que permite a las asociaciones de personas concluir convenios colectivos a nivel de empresa. La Misión de Alto Nivel entiende que esas asociaciones no son sindicatos ni están protegidas por garantías necesarias a su independencia. La Misión expresa su profunda preocupación por la firma de «convenios colectivos» en condiciones que pueden tener repercusiones perjudiciales en la negociación colectiva y la capacidad del movimiento sindical para dar respuesta a las preocupaciones de sus afiliados en todos los niveles, a las organizaciones de empleadores existentes y, por ese motivo, a la solidez de las bases sobre las cuales pueda asentarse en el futuro el diálogo social en el país.

Desde un principio, la Comisión observa con *profunda preocupación* que esas modificaciones, destinadas a permitir el apartamiento de los convenios de alto nivel mediante «negociaciones» con estructuras no sindicalizadas, tendrán probablemente un impacto considerable — y potencialmente devastador — en el sistema de relaciones laborales en el país. La Comisión entiende que el Gobierno no tenía demasiadas posibilidades de elección en las discusiones actuales con las instituciones de crédito sino adoptar esas modificaciones en respuesta al requerimiento de una mayor flexibilidad e incremento de la competencia del mercado de trabajo. No obstante, la Comisión *lamenta profundamente* que esas modificaciones de tan amplio alcance se hayan decidido sin haberse elaborado discusiones plenas y exhaustivas con todos los interlocutores sociales concernidos, con el fin de determinar el grado de flexibilidad adecuado sin perjudicar las relaciones laborales establecidas en el país desde hace largo tiempo. *La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales podrán reunirse en un futuro muy próximo con objeto de examinar esas medidas y elaborar un sistema adecuado para Grecia y conforme a sus tradiciones. A este respecto, la Comisión también confía en que los interlocutores sociales participarán plenamente en la determinación de otras modificaciones que puedan aportarse en el marco de los acuerdos con la Comisión Europea, el FMI y el Banco Central Europeo, referidos a*

aspectos que afectan el eje fundamental de las relaciones laborales, el diálogo social y la paz social, y que sus opiniones se tendrán plenamente en cuenta.

La Comisión subraya que el *artículo 4* del Convenio dispone que deberán adoptarse medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de convenios colectivos, las condiciones de empleo. La Comisión considera que la negociación colectiva con representantes de trabajadores no sindicalizados sólo debería ser posible cuando no existe un sindicato en el nivel respectivo. De la lectura del informe de la Misión de Alto Nivel, la Comisión entiende que conferir derechos de negociación colectiva a asociaciones de personas es una medida que tiene por objeto llenar un vacío en las pequeñas empresas que ocupan a menos de 20 trabajadores, en las cuales no podrían constituirse sindicatos a nivel de empresa de conformidad con la ley, en vista de que el número mínimo de miembros requeridos para constituir un sindicato es de 20. Sin embargo, la Comisión estima que conferir derechos de negociación colectiva a otras modalidades de representación de trabajadores que no se benefician de las garantías de independencia que se aplican a la estructura y la constitución de sindicatos, así como a la protección de sus dirigentes y afiliados, es probable que perjudique gravemente la situación de los sindicatos en su carácter de representantes de los trabajadores en la negociación colectiva. En el marco actual, el hecho de que las asociaciones de personas sólo puedan constituirse en las empresas donde no existen sindicatos, no garantiza a los trabajadores la elección de su representación, dado que los sindicatos sólo pueden constituirse legalmente en las empresas con menos de 20 trabajadores. En vista del predominio de las pequeñas empresas en el mercado de trabajo griego (aproximadamente el 90 por ciento de la mano de obra), como indica la Misión de Alto Nivel en su informe, la Comisión teme que, en este nuevo marco, el fundamento de la negociación colectiva pueda resultar gravemente afectado. Este es un riesgo considerable en vista de que la abolición del principio del trato más favorable establecido en la ley núm. 3845/2010 y aplicable en la práctica mediante la ley núm. 4024/2011, tiene por consecuencia la anulación del carácter vinculante de los convenios colectivos. La Comisión recuerda a este respecto que el principio general enunciado en el párrafo 3, 1), de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) establece que los convenios colectivos deberían obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato. Los empleadores y los trabajadores obligados por un contrato colectivo no deberían poder estipular en los contratos de trabajo disposiciones contrarias a las del convenio colectivo. La Comisión estima que este reconocimiento del principio del trato más favorable debería aplicarse, según las circunstancias, a los convenios colectivos de un nivel inferior, si en la negociación de éstos no intervienen las mismas partes.

Por lo que respecta a la eliminación de la posibilidad de extensión de los convenios colectivos sectoriales o profesionales, la Comisión, si bien señala que el párrafo 5 de la Recomendación núm. 91 hace referencia a la utilidad de extender los convenios colectivos, considera que dicha extensión es una materia que compete a la formulación de políticas a condición de que resulte necesaria y se adopte a las circunstancias propias de cada país. Por consiguiente, la derogación temporaria de las disposiciones relativas a la extensión no puede ser considerada como una infracción a las disposiciones del Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que reexamine la ley núm. 4024/2011 y el artículo 2, 7), de la ley núm. 3845/2010 con los interlocutores sociales interesados, de manera que el marco de la negociación colectiva tenga en cuenta los comentarios antes mencionados, tanto en lo que respecta a la cuestión de las asociaciones de personas como al carácter vinculante de los convenios colectivos concertados libremente, y que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto en su próxima memoria.

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de asociaciones de personas constituidas en el país, el número de convenios concluidos por estas asociaciones y su ámbito de aplicación, así como el número de convenios colectivos de base contrarios al principio del trato más favorable.

Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la SEV en relación con el mecanismo de arbitraje obligatorio en el país. La SEV se refiere en particular a la ley núm. 3899/2010 que mantiene la posibilidad de recurrir al arbitraje obligatorio de manera unilateral. Mientras que la legislación permite que el empleador también pueda recurrir al arbitraje obligatorio, un derecho que anteriormente sólo estaba autorizado para las organizaciones de trabajadores, la SEV estima que la posibilidad del recurso unilateral sigue siendo contraria al Convenio, incluso si ahora pueden recurrir al arbitraje ambas partes. Según indica la SEV, el árbitro puede determinar el salario básico en la esfera de que se trate (empresa, rama, sector, nivel interprofesional o incluso nacional). La SEV añade que esto tiene repercusiones considerables en otras prestaciones, muchas de las cuales fueron calculadas en función del salario básico. Por último, mientras que la ley establece que todas las demás cuestiones pueden ser objeto de negociación entre las partes, la SEV afirma que ya se advierte una tendencia a infringir esta regla como consecuencia de la inclusión en los laudos arbitrales de una cláusula que mantiene las disposiciones anteriores de convenio, incluso si éstas están fuera de la competencia del árbitro. Una evaluación del sistema con los interlocutores sociales transcurridos tres años está prevista en el artículo 15 de la ley.

Por su parte, la GSEE plantea cuestiones relativas a la ley núm. 3899/2010 y las modificaciones a la Organización de Mediación y Arbitraje (OMED). La GSEE objeta en particular la supresión de la obligación de aceptar previamente la mediación propuesta antes de recurrir al arbitraje. En consecuencia, en el nuevo sistema una parte puede solicitar el arbitraje sin haber demostrado que las partes llevaron a cabo el procedimiento de mediación de buena fe; las partes sólo

deben participar. La GSEE objeta también la competencia limitada del árbitro que sólo puede ocuparse de la fijación del salario básico y de la remuneración diaria, así como de la prohibición absoluta para los sindicatos de iniciar una huelga durante el arbitraje. Por lo que respecta a la «cláusula de mantenimiento», establece que todas las condiciones previstas en los convenios colectivos y/o en los laudos arbitrales anteriores del mismo valor jurídico, en la medida en que no hayan sido derogados o enmendados, permanecerán en vigor y constituyen una disposición única, la GSEE afirma que esta disposición está destinada a garantizar la estabilidad de las condiciones de trabajo en relación con cuestiones esenciales tales como la salud y seguridad, la duración del trabajo, la eliminación de la discriminación en el trabajo por motivo de género, la licencia de estudios y las contribuciones sindicales, así como las cuestiones relativas al procedimiento y condiciones de la negociación colectiva, la mediación y el arbitraje. Por último, la GSEE objeta las restricciones legislativas al arbitraje que puedan limitar cualquier aumento del salario básico a la tasa anual básica de inflación en Europa.

La Comisión observa del informe de la Misión de Alto Nivel que:

La Organización de Mediación y Arbitraje informó a la Misión de Alto Nivel que su objetivo principal es promover y salvaguardar la negociación colectiva libre y voluntaria [...]. Los mediadores y los árbitros son independientes. Al momento de tomar una decisión, los árbitros deben tener en cuenta entre otras cosas las condiciones económicas y la competitividad del sector en cuestión. Se les impartirá formación para permitirles tener en cuenta la evolución económica [...]. El recurso a la mediación se deja a la discreción de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. No es obligatorio someter un conflicto a la Organización de Mediación y Arbitraje. La condición previa requerida es haber iniciado negociaciones directas y que éstas hayan llegado a un punto muerto. Puede recurrirse al arbitraje por medio de un acuerdo de las partes o unilateralmente, con arreglo a las condiciones siguientes, establecidas en la ley núm. 3899/2010: i) cualquiera de las partes puede recurrir al arbitraje si la otra parte ha rechazado la mediación; ii) cualquiera de las partes puede recurrir al arbitraje inmediatamente después de que el árbitro haya adoptado una decisión. Esta última disposición extiende a ambas partes una posibilidad de la que sólo beneficiaba, en la ley anterior, a los trabajadores. El arbitraje sólo puede referirse a los salarios y, hasta 2012, los laudos arbitrales no pueden superar los límites establecidos por el artículo 51 de la ley núm. 3871/2010, es decir, la tasa media de inflación de la Unión Europea. Las cuestiones no salariales que hayan sido reglamentadas por un convenio colectivo anterior, deben resolverse por intermedio de negociaciones.

En vista de la información de que dispone, la Comisión entiende que el recurso unilateral al arbitraje obligatorio se limita a la fijación del salario básico a escala nacional, sectorial o profesional, cuando no se haya llegado a un acuerdo a través de la negociación o la mediación. Asimismo, la Comisión entiende que ese mecanismo existe en un sistema que no prevé actualmente un mecanismo de fijación del salario mínimo, que podría determinarse por la legislación nacional, tras la celebración de consultas plenas con los interlocutores sociales interesados. En consecuencia, la Comisión estima que la posibilidad de recurrir al arbitraje obligatorio para fijar el salario básico, tal como se prevé en la ley núm. 3899/2010, no parece infringir las disposiciones del Convenio. La Comisión considera asimismo que las restricciones impuestas a los árbitros en lo que respecta al incremento máximo del salario básico constituyen también una cuestión que el Gobierno podría determinar en ausencia de un acuerdo entre las partes interesadas, en particular en las circunstancias actuales de austeridad extrema, como medida excepcional y por un período de tiempo que no sobrepase una duración razonable.

En relación con la utilización de la cláusula de «mantenimiento» respecto de cuestiones distintas de las cuestiones salariales, la Comisión toma nota de que se trata de un principio común en ciertas regiones y que se utiliza en varios países. La Comisión estima que recurrir a esta disposición para garantizar la continuidad de las condiciones de empleo de los trabajadores considerados individualmente y para evitar un vacío jurídico no plantea problemas de compatibilidad con el Convenio. Por otra parte, la Comisión estima que los elementos del convenio colectivo referidos a la relación entre empleadores o sus organizaciones y la organización o las organizaciones de trabajadores, deberían estar sujetos a una renegociación con el fin de evitar la renovación obligatoria y automática de una representación de los trabajadores que tal vez no refleje la evolución de la elección libre e independiente de los trabajadores al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que la cláusula «mantenimiento» sea utilizada en el caso de requerimientos unilaterales de arbitraje, de conformidad a este principio.**

Intervención en los convenios colectivos concertados libremente. La Comisión también toma nota de la comunicación de la OTOE relativa a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2502. En su último examen del caso, el Comité de Libertad Sindical urgió al Gobierno a que convoque a consultas plenas y sinceras a efectos de garantizar que el régimen futuro de los planes de pensiones complementarias de los empleados bancarios y de sus activos, se establezcan de común acuerdo entre las partes en los convenios colectivos en virtud de los cuales se establecieron los fondos de pensiones complementarios y a los que sólo ellas contribuyeron, y a que modifique la ley núm. 3371/2005 para reflejar el acuerdo entre las partes. La OTOE comunica asimismo copia de una correspondencia de UNI Europa a la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y al Fondo Monetario Internacional, en la que UNI Europa se opone firmemente a la condición establecida en los memorandos que prevén la intervención del Gobierno para eliminar las bonificaciones de los empleados bancarios que son objeto de convenios colectivos sectoriales desde 1984 y que representan una parte del salario fijo de los trabajadores ordinarios del sector bancario. Según UNI Europa, esto se traduciría en una reducción unilateral del 3,4 por ciento de los salarios de los empleados bancarios, mientras las utilidades de los bancos se aproximan a 80 millones de euros.

La Comisión recuerda que la primera cuestión planteada por la OTOE — mucho antes de la crisis financiera que tuvo lugar en el país — ha sido examinada exhaustivamente por el Comité de Libertad Sindical que, recordando la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva, urgió con firmeza al Gobierno que modificara la ley núm. 3371/2005 que permitía

la denuncia unilateral de los convenios colectivos en el sector bancario en relación con las jubilaciones complementarias, y dejara el margen necesario para la reanudación de negociaciones entre los interlocutores sociales interesados con el fin de determinar el futuro de esos fondos de pensión. ***Al igual que el Comité de Libertad Sindical, la Comisión pide al Gobierno que reúna a las partes con el fin de llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.***

La Comisión toma nota de que el Memorando de Entendimiento sobre condiciones específicas de política económica y el Memorando de Política Económica y Financiera establecen: «Con el fin de ayudar a los bancos en su esfuerzo para reestructurar las operaciones, el Gobierno adopta medidas para limitar las bonificaciones y eliminar las primas vinculadas al ‘resultado del balance’ u otras medidas equivalentes. La Comisión recuerda, como lo hizo en su comentario anterior que, si en el contexto de una política de estabilización, un gobierno considera que los salarios no pueden ser fijados libremente por medio de la negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida excepcional y sólo en la medida necesaria, sin sobrepasar un período razonable de tiempo, y debe ir acompañado de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniquen en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas para eliminar las bonificaciones antes mencionadas, sobre la medida en que se ha tenido en cuenta la protección del nivel de vida básico de los trabajadores, y sobre la duración de las restricciones.***

Análogamente, la GSEE se refiere a las intervenciones unilaterales en los convenios colectivos concluidos libremente por los medios siguientes: la renovación del congelamiento general de salarios en las empresas de servicios públicos (DEKO); la supresión general de los convenios colectivos del trabajo que fijan condiciones de salario y de trabajo en todas las empresas del sector público, que han de ser reemplazadas por el régimen de remuneraciones del sector público, sin tener en cuenta que estas estructuras de remuneraciones son completamente diferentes; la supresión de los convenios colectivos en la Organización de Ferrocarriles de Grecia y en los Transportes Urbanos de Atenas; y la reducción de salarios de los jóvenes trabajadores por debajo del convenio colectivo aplicable. ***Recordando los principios antes mencionados respecto de la necesidad de adoptar medidas excepcionales como parte de una política de estabilización, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que esas medidas estén acompañadas de salvaguardias adecuadas destinadas a proteger el nivel de vida de los trabajadores y que, una vez transmitido un período determinado de tiempo, examine junto con los interlocutores sociales interesados la necesidad de su continuación.***

Artículos 1 y 3. Protección contra el despido antisindical. De manera más general, la GSEE hace referencia a una serie de medidas que introducen formas flexibles de trabajo que dejan a los trabajadores en una posición más vulnerable ante las prácticas abusivas y al despido injustificado (por ejemplo, la flexibilidad de las prerrogativas de la dirección de empresas de poner término a los contratos de trabajo a tiempo completo y la imposición de horarios reducidos y horarios rotatorios, ampliación de la duración del recurso autorizado a las agencias de trabajo temporario, ampliación del período de prueba y extensión del período máximo de los contratos a tiempo determinado, etc.). ***La Comisión pide al Gobierno que comuniquen sus observaciones sobre los comentarios de la GSEE a este respecto y que proporcione en su próxima memoria toda la información pertinente, incluyendo estadísticas comparadas relativas a las quejas por discriminación antisindical y sobre todas las medidas correctivas adoptadas.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), en comunicaciones de fechas 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a la primera comunicación de la GSEE, de fecha 16 de mayo de 2011.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011) en relación con la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia se felicitó por el hecho de que el Gobierno había colaborado con la OIT para organizar la visita de la Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos para facilitar un amplio entendimiento de las cuestiones planteadas por la GSEE en sus comentarios relativos a la aplicación de 12 convenios ratificados por Grecia. Asimismo, la Comisión de la Conferencia consideró que el contacto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea podría ayudar a la Misión a comprender la situación [*Actas Provisionales* núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77]. La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país del 19 al 23 de septiembre de 2011 y mantuvo reuniones con la Comisión Europea (CE) y el FMI en Bruselas y en Washington, D.C., en octubre de 2011.

La Comisión observa que la mayoría de las cuestiones planteadas en el informe de la Misión de Alto Nivel concierne el Convenio núm. 98 y se refiere a sus comentarios sobre la aplicación de dicho Convenio para un análisis más detenido de la situación y sus consideraciones generales.

Artículo 5 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión observa que la GSEE se refiere en sus comentarios a las siguientes cuestiones en respuesta a las medidas de austeridad que según estima vulneran el objetivo del Convenio de fomentar la negociación colectiva con objeto de que ésta sea progresivamente extendida a todos los trabajadores, incluidos aquéllos en el servicio público: la imposición de la congelación temporaria en las primas para el

desarrollo profesional; la imposición de una «fuerza laboral en reserva» encubriendo despidos colectivos de miles de trabajadores en el sector público y el sector paraestatal más amplio sin negociación alguna, la fijación unilateral de salarios y la imposición de reducciones salariales mediante el establecimiento de una contribución del 2 por ciento del salario ordinario para combatir el desempleo.

La Comisión, teniendo presente las circunstancias extremadamente especiales de las recientes medidas, recuerda que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios públicos; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 264). **La Comisión pide al Gobierno que comunique una respuesta a los últimos comentarios de la GSEE y que indique las medidas adoptadas para garantizar la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados por esas intervenciones. Además, expresa la firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales interesados estarán en condiciones, en un futuro muy próximo, de discutir plenamente las limitaciones temporales de las medidas impuestas y que considere nuevas medidas que pueda ser necesario adoptar en relación con los salarios de los funcionarios públicos o la imposición de reservas laborales, con el fin de privilegiar en la mayor medida posible la determinación de esas cuestiones mediante la negociación colectiva.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011 y de los 13 casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2203, 2361, 2445, 2609, 2673, 2708, 2709, 2768, 2811, 2840, 2859, 2869, y 2872). La Comisión toma nota también de los comentarios sobre la aplicación del convenio presentados por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSTRAGUA), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) (29 de agosto de 2011), así como de los comentarios del Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) (30 de agosto de 2011). La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que someta los asuntos planteados por estas organizaciones a la Comisión Tripartita Nacional y que informe al respecto y en particular de las decisiones que se tomen.** La Comisión toma nota del informe de la Misión solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2010, a efectos de la visita de una importante personalidad internacional pública, acompañada por la OIT a alto nivel para estudiar las cuestiones pendientes y formular recomendaciones y que tuvo lugar del 9 al 14 de mayo de 2011.

Actos de violencia contra sindicalistas y situación de impunidad

La Comisión recuerda que desde hace varios años toma nota en sus observaciones de graves actos de violencia y de impunidad contra sindicalistas y pidió al Gobierno que enviara información sobre la evolución al respecto.

La Comisión toma nota de que en sus comentarios la CSI como las centrales sindicales nacionales siguen destacando graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en los últimos años, incluido 2011, y ponen de relieve un clima de temor e intimidación a efectos de dismantelar los sindicatos existentes y de evitar que se formen otros. Estas organizaciones destacan también las deficiencias de la inspección del trabajo y la crisis del sistema judicial. La Comisión anteriormente expresó la esperanza de que en el marco del acuerdo tripartito suscrito durante la Misión de Alto Nivel de 2009 la totalidad de las cuestiones planteadas a la OIT por las centrales nacionales e internacionales, serán examinadas y abordadas de manera tripartita por el Gobierno y los interlocutores sociales en el marco de los trabajos de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales, así como de los de la Subcomisión de Reformas Jurídicas y del Mecanismo de Intervención Rápido de Casos.

La Comisión viene señalando que en los últimos años se han producido numerosos actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que incluyen desde asesinatos, amenazas de muerte y actos de intimidación hasta secuestros, torturas o ataques con arma de fuego o arma blanca; ha habido también allanamientos de domicilio de sindicalistas o de sedes sindicales. Según las organizaciones sindicales en ciertos casos el Estado no otorgó las medidas de seguridad solicitadas por los amenazados y la Fiscalía no está investigando la totalidad de los casos presentados ya que hay denuncias que ni siquiera son ingresadas en la base de datos de la Fiscalía. Se refieren también a casos de obstáculos o trabas administrativas a la constitución de sindicatos o a su funcionamiento y a la destrucción de sindicatos en formación. Más de 20.000 trabajadores del sector público no cuentan con una relación de trabajo sino con un contrato civil por servicios profesionales y por tanto sin derechos sindicales. Asimismo, según estas organizaciones se criminaliza la actividad sindical, procesándose penalmente a sindicalistas por realizar manifestaciones pacíficas, agrediendo a los

sindicatos en publicaciones antisindicales o a través de campañas de desprestigio. Por otra parte, añaden que las autoridades han impulsado organizaciones de trabajadores bajo su control, paralelas a las que existían y en la Comisión Tripartita participan estos representantes de escasa representatividad. En cuanto a los procedimientos, subrayan que la lentitud procesal y la dilación de los procesos siguen siendo un problema. Por último, señalan que el clima antisindical se refleja en la tasa de afiliación (2,2 por ciento de la población económicamente activa, de los cuales el 87,5 por ciento corresponde al sector público).

La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical observó con preocupación que los alegatos presentados en el marco de su procedimiento eran extremadamente graves e incluyen numerosos asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas, una desaparición, actos de violencia (a veces también contra los familiares de sindicalistas), amenazas, persecución física, intimidaciones, la violación de un familiar de un sindicalista, trabas a la concesión de la personería jurídica a sindicatos, la disolución de un sindicato, acciones judiciales penales por la realización de actividades sindicales, y fallas institucionales importantes en la inspección del trabajo y en el funcionamiento de las autoridades judiciales que configuran una situación de impunidad en el terreno laboral (por ejemplo, retrasos excesivos, falta de independencia, incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro) y en el terreno penal (por ejemplo, el caso núm. 2445 y dos casos más recientes núms. 2609 y 2859) relativos a numerosos actos de violencia antisindical que han sido presentados al Comité.

La Misión desea referirse a las conclusiones de la Misión de Alto Nivel que visitó Guatemala del 9 al 14 de mayo de 2011 que se reproducen a continuación:

La Misión desea recordar que los problemas de violencia a los que se refiere la CEACR son los siguientes:

— Asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas alegados durante los últimos cinco años:

2007: 12;

2008: 12;

2009: 16;

2010: 10; y

2011: dos hasta el mes de mayo (días después de la Misión fue asesinado un líder sindical de SITRABI).

— Amenazas de muerte, secuestros, allanamientos, etc. alegados durante los últimos cuatro años.

2008: ocho amenazas de muerte; dos ataques contra domicilios de dirigentes sindicales; un allanamiento de una sede sindical y un allanamiento del domicilio de un dirigente sindical; y dos atentados contra la vida de dirigentes sindicales;

2009: 17 amenazas de muerte contra dirigentes y juntas sindicales; ocho agresiones físicas contra dirigentes sindicales y sindicalistas; un allanamiento de una sede sindical y un ataque contra el domicilio de un dirigente sindical; y un secuestro temporal de un dirigente sindical; y

2010: cuatro amenazas de muerte; una tentativa de homicidio de un dirigente sindical; un secuestro, tortura y violación de una dirigente sindical; un allanamiento de una sede sindical; un ataque contra el domicilio de un dirigente sindical; y una agresión física contra un dirigente sindical.

La Misión destacó ante todos sus interlocutores la gravedad de los hechos alegados y las cifras mencionadas y recordó en sus entrevistas los principios pertinentes de los órganos de control y, en particular, que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia y buscó encontrar soluciones a las cuestiones puestas de relieve por la Comisión. Asimismo, la Misión subrayó que el asesinato o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes y expeditas con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos.

La Misión constató que la situación de violencia es generalizada, alcanza a sindicalistas, a empresarios y a otras categorías y da lugar a unas 10.000 muertes violentas por año (según datos proporcionados por el Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH)) en un país de 11.237.196 habitantes (según datos entregados por el Ministerio de Trabajo). Las cifras de asesinatos relativas a dirigentes sindicales en los últimos cinco años muestran que se trata de un colectivo especialmente vulnerable, aunque en el momento actual el sector más golpeado es el de los pilotos (chóferes) y pasajeros de autobuses (el último día de sus trabajos la Misión lo pudo comprobar directamente como testigo de un ataque con armas de fuego a un autobús en donde murieron cinco personas). En este tema de violencia, la Misión fue informada por diversas fuentes que los principales autores de los hechos violentos están vinculados a la delincuencia común, al crimen organizado y recientemente al narcotráfico, delito que se viene extendiendo con especial rigor en los últimos años en Guatemala y en otros países centroamericanos. La Misión pudo constatar que un gran número de personas en el país portan armas.

Las centrales sindicales y el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) destacaron la debilidad de los órganos de seguridad y de la justicia, su preocupación por el nivel de violencia y su voluntad de contribuir a que se erradique la violencia e impere el estado de derecho.

En este contexto, al principio de sus actividades, la Misión verificó que las autoridades sólo estuvieron en condiciones de dar informaciones sobre investigaciones relativas a un número reducido de los dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados. En varias entrevistas, incluidas las mantenidas con ciertos magistrados y otras autoridades, se indicó a la Misión que algunos asesinatos podían tener un carácter antisindical. La Misión anotó que sólo después de realizar investigaciones y de conocer los autores — materiales, intelectuales o instigadores — de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, se podría determinar el carácter antisindical de los mismos y que por ello es urgente realizar investigaciones rápidas y exhaustivas sobre todos los casos. Para la Misión resultó preocupante la carencia de una información completa y actualizada sobre la evolución de las investigaciones relacionadas con sindicalistas, así como la carencia de coordinación entre las entidades del Estado acerca del seguimiento de tales causas criminales.

A este fin, la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales pidió ante la Misión que se restaure la Fiscalía especializada de delitos contra sindicalistas y que se traslade su preocupación al Ministerio Público ante esta situación. Compartiendo tales preocupaciones, la Misión solicitó a la fiscal que constituya una fiscalía especial encargada de investigar tales crímenes y que se

acelere la investigación de los 52 asesinatos denunciados. La fiscal nombrada hace pocos meses, con trayectoria en el terreno de los derechos humanos, acogió con agrado estas propuestas, si bien subordinó las relativas a la restauración de la Fiscalía Especializada al resultado del trámite presupuestario en curso ante el Congreso. Asimismo, la Misión pidió a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) que colabore con la Fiscalía en la investigación y esclarecimiento de estos casos. La Misión tiene el agrado de informar que recibió una respuesta positiva de ambas partes y el compromiso de llevarlas a cabo.

La Misión hizo presente a las autoridades la importancia de que estas investigaciones se lleven a cabo teniendo debidamente en cuenta la alegada óptica antisindical de los casos ya que en los últimos años ha sido recurrente en las instancias de investigación una cierta tendencia a privilegiar otros móviles, entre ellos particularmente los «pasionales». La Fiscal se mostró muy interesada por la posibilidad de concluir un acuerdo de cooperación con la OIT que incluya la realización de actividades para capacitar a los fiscales sobre los contextos típicos de violencia antisindical y los factores que generan esta violencia (próximamente la fiscal entrará en contacto con la OIT al respecto). Adicionalmente, la Misión sugirió que representantes del Ministerio Público participen periódicamente en las reuniones de la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales a efectos de informar sobre avances en las investigaciones de los casos de asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas. El Ministerio Público y la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales acogieron favorablemente la propuesta.

La Misión tomó nota del clamor de la sociedad — incluidas las organizaciones de empleadores y de trabajadores — para enfrentar con mayor decisión la impunidad y la corrupción existentes en el país y estima que las autoridades deben consagrar muchos más medios y tomar medidas eficaces para erradicar la corrupción que ha permeado a la administración de justicia. Actualmente el índice de impunidad es del 98 por ciento, según fuentes oficiales. El CACIF y las organizaciones sindicales coinciden en la necesidad de que los procesos penales y los laborales por prácticas antisindicales sean rápidos y efectivos.

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* por otra parte de que según las CSI con posterioridad a la Misión fueron asesinados cuatro dirigentes sindicales más entre julio y septiembre de 2011.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en 2011 señalando que se trata de un caso importante que se discute desde hace numerosos años y que el Gobierno ha recibido numerosas misiones de asistencia técnica sobre las distintas cuestiones pendientes, observando con profunda preocupación la persistente situación de violencia en el país y el creciente índice de impunidad y que la cifra de asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas en los últimos años muestra que se trata de un colectivo especialmente vulnerable. La Comisión de la Conferencia subrayó la necesidad de continuar tomando medidas para fortalecer el Poder Judicial, la policía y el poder de inspección del trabajo, y para otorgarles mayores recursos humanos y presupuestarios. Dicha Comisión señaló la necesidad de una reforma que permita el fortalecimiento del estado de derecho y de las instituciones encargadas de la justicia, así como su independencia. La Comisión de la Conferencia expresó su grave preocupación ante la situación y constató la insuficiente voluntad política del Gobierno, que adolece de falta de claridad y efectividad. La Comisión de la conferencia consideró que deben adoptarse con carácter urgente y en consulta tripartita todas las medidas para hacer frente a la cuestión de la violencia e impunidad con total coordinación con los poderes del Estado y con la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria refiriéndose a las cuestiones pendientes relativas a la aplicación del Convenio que la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo ha estado llevando a cabo distintas reuniones en las cuales se han intercambiado ideas y se han emitido acuerdos entre los delegados de los tres sectores que conforman esa Comisión. Los temas que se tratan incluyen en particular los temas concernientes a los graves actos de violencia, a las deficiencias de la inspección del trabajo, y a la crisis del sistema judicial. El Gobierno añade que se discutió sobre la posibilidad de impartir capacitaciones al personal del Ministerio Público sobre derecho de trabajo, para poder dar un mejor seguimiento a los casos de delitos contra sindicalistas; en cuanto al tema de la contratación de los 100 nuevos inspectores del trabajo, aún es necesario que el Ministro de Trabajo se reúna con el Presidente de la República para realizar la ampliación presupuestaria correspondiente. El Gobierno indica que se ha destacado también el tema de la reactivación de las Subcomisiones de Trabajo de Reformas Jurídicas, la de Políticas de Generación de Empleo, Mecanismos de Intervención Rápida de Casos y Consejo Tripartito del Despacho y de la Inspección General de Trabajo, para dar seguimiento a los distintos temas de cada una de estas Subcomisiones.

En relación con la protección de los sindicalistas amenazados de muerte, el Gobierno declara que como constató la Misión de Alto Nivel de 2011, la situación de violencia es generalizada, alcanza a sindicalistas, a empresarios y a otras categorías. Las cifras de asesinatos relativas a dirigentes sindicales en los últimos cinco años muestran que se trata de un colectivo especialmente vulnerable, aunque en el momento actual, el sector más golpeado es el de los chóferes y pasajeros de autobuses. Se informó a la Misión que dentro de las principales fuentes de violencia se encuentra la delincuencia común, el crimen organizado y recientemente el narcotráfico, delito que se viene extendiendo con especial rigor en los últimos años especialmente en Guatemala y en otros países centroamericanos. En tal sentido el brindar protección personalizada a dirigentes sindicales se convierte en una misión dificultosa tanto desde el punto de vista de recursos económicos como logísticos. No obstante el Gobierno quiere manifestar su interés por su protección física. Ello se realiza a través de la Instancia de Análisis de Ataque a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos conformados con el Ministerio Público, Ministerio de Gobernación, COPREDE, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Dirección General de Inteligencia Civil (DIGICI), la Unidad de Investigación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Unidad de Protección a Personas del Ministerio de Gobernación.

En cuanto a la cuestión de la lentitud e ineficacia del sistema de justicia y su necesidad de esclarecer los asesinatos y delitos perpetrados contra sindicalistas, el Gobierno informa que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el compromiso

del Organismo Judicial de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia con independencia, garantizando a la población el acceso a una efectiva tutela judicial.

En cuanto a la solicitud de la Comisión de que se esclarezcan los asesinatos perpetrados contra sindicalistas, el Gobierno informa que dando curso a las solicitudes de la Misión Técnica de Alto Nivel de la OIT, el 23 de mayo de 2011, la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo sostuvo una reunión en el Ministerio Público, con la Fiscalía General y el Consejo de este Ministerio y, a raíz de ello, con fecha 26 de mayo de 2011, se emitió el acuerdo núm. 49-2011 de la Fiscalía General del Ministerio Público, a través del cual se reactiva la Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas, la cual estará conformada por un agente fiscal encargado de la Unidad, tres auxiliares fiscales y un oficial. La Fiscalía General hizo referencia a la suscripción de un convenio con la OIT para la capacitación de agentes fiscales. Asimismo el Gobierno informa que el 27 de julio se solicitó una audiencia con la Fiscalía General para concretar el convenio de asistencia técnica de la OIT, establecer un mecanismo para la participación del Ministerio Público en las reuniones de la Comisión Tripartita, requerir información sobre la creación de la Comisión de Apoyo y Seguimiento a la Agencia Fiscal de Delitos contra Sindicalistas y solicitar un punto de contacto para el intercambio de información sobre los distintos casos de violencia contra sindicalistas. Actualmente se está a la espera de esa audiencia.

En cuanto a las investigaciones penales por delitos contra sindicalistas y la situación de impunidad, el Gobierno declara que la Corte Suprema de Justicia abordó el tema sobre el incremento alarmante de asesinatos, delitos contra sindicalistas, y falta de avance en las investigaciones de delitos cometidos contra éstos, la Corte Suprema de Justicia ha implementado medidas, dentro de su ámbito de competencia, para dar respuesta a la violencia generalizada que no solamente afecta al sector sindical, sino a todo el país. Dichas medidas son: 1) la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal, ha tomado medidas en relación con el acceso a la tutela judicial de las víctimas, implementando mecanismos de coordinación, entre el Poder Judicial y una serie de entidades de apoyo a las víctimas, mediante un programa de formación en cuyo marco funcionan mesas municipales de atención a las víctimas, así como facilitadores judiciales capacitados y respaldados por las autoridades judiciales; 2) la creación de juzgados que conceden delitos de mayor riesgo: los jueces y fiscales son especialmente vulnerables ante las amenazas y otras formas de coacción para ejercer influencia sobre ellos, y los juzgados ordinarios penales resultan inadecuados para afrontar esta realidad. Por ello se crearon juzgados penales de alto impacto, que conocen delitos de mayor riesgo respondiendo de mejor manera a la situación de violencia generalizada que existe en el país y combatiendo así la impunidad, y 3) en relación con los crímenes contra sindicalistas, se prevé la atribución a uno de los juzgados penales existentes de competencia específica para conocer delitos contra sindicalistas, capacitando y sensibilizando a jueces y personal auxiliar con respecto de la función de la actividad sindical en el país. Asimismo desde noviembre de 2010 funcionan seis órganos judiciales especializados en femicidio y violencia contra la mujer, incluida la violencia que se produce en los lugares de trabajo.

La Comisión toma nota del conjunto de medidas, iniciativas e ideas de las autoridades y aprecia especialmente la reactivación de la antigua Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas y su fortalecimiento, así como la voluntad del Gobierno de concretar con la Fiscalía General un mecanismo de coordinación entre la Comisión Tripartita y la Fiscalía y que la Corte Suprema de Justicia prevea la atribución a uno de los juzgados competencia específica para conocer delitos contra sindicalistas capacitándolo en lo que respecta a los móviles antisindicales en el sentido de las recomendaciones de la OIT para distinguirlos de otras situaciones derivadas de la situación generalizada de violencia que sufre el país. La Comisión toma nota de otras medidas del Gobierno para la coordinación institucional en la lucha contra la violencia antisindical, así como de una comisión que se ha acordado integrada por el Ministerio Público y las organizaciones sindicales para el seguimiento de los casos penales relativos a sindicalistas.

La Comisión debe destacar sin embargo que, en los últimos años las acciones del Gobierno para combatir la violencia antisindical no se ha traducido hasta ahora en mejoras determinantes y efectivas. En concreto, la Comisión observa por ejemplo que la CSI ha señalado que tras la Misión de la OIT de mayo de 2011 se han producido cuatro asesinatos más de dirigentes sindicales. Por otra parte, las acciones del Gobierno no han permitido obtener informaciones para transmitir las a la presente Comisión sobre el conjunto de las investigaciones penales de los 56 asesinatos de dirigentes sindicales desde 2007 (sólo se han facilitado informaciones sobre un número limitado de casos), además de numerosos casos de amenazas de muerte y actos de intimidación. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la gravedad de la situación de la violencia antisindical que persiste después de sucesivas misiones de asistencia técnica de la OIT y de la información de la Misión de Alto Nivel destacando la debilidad de los órganos de seguridad y de la justicia — donde además ha permeado la corrupción — y un índice de impunidad del 98 por ciento donde no hay procesamientos ni condenas efectivas. La Comisión estima que el estado actual del panorama penal confirma una vez más la conclusión de la Comisión de la Conferencia sobre la insuficiente voluntad política del Gobierno, que adolece de falta de claridad y de efectividad.

La Comisión llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre; la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona; los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Asimismo, la Comisión recuerda que la lentitud excesiva de los procedimientos y la ausencia de fallos contra los culpables

comportan una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales e incompatible con las exigencias del Convenio.

La Comisión deplora una vez más los asesinatos de sindicalistas y otros actos de violencia antisindical y pide una vez más firmemente al Gobierno que: 1) asegure la protección de los sindicalistas amenazados de muerte; 2) comunique a la Fiscalía y a la Corte Suprema de Justicia su profunda preocupación ante la lentitud e ineficacia del sistema de justicia y sus recomendaciones sobre la necesidad de que esclarezcan todos los asesinatos y delitos perpetrados contra los sindicalistas a efectos de sancionar a los culpables; 3) se consagren recursos suficientes para estos objetivos con el consiguiente aumento de efectivos y recursos materiales y se asegure una coordinación eficaz entre los diferentes órganos del Estado que pueden intervenir en el sistema de justicia, así como que se capacite a los investigadores, y 4) se dé prioridad absoluta a estos temas dentro de la política del Gobierno. La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para resolver el grave problema de violencia antisindical y de la impunidad penal en lo que respecta a crímenes contra sindicalistas.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los sindicalistas y que continuará aplicando el mecanismo de protección a todos aquellos sindicalistas que lo soliciten. La Comisión pide asimismo al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias a fin de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes por parte de la Fiscalía y de las autoridades judiciales para determinar los responsables de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, procesarlos y sancionarlos de conformidad con la ley. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto y deplora que hasta ahora el Gobierno no haya comunicado el estado en que se encuentra la mayoría de los casos de asesinatos. La Comisión, observando que las informaciones del Gobierno dan cuenta solamente con carácter excepcional de casos en los que se ha identificado y sancionado a los culpables, expresa su preocupación al respecto e insiste en que se refuerce considerablemente el sistema de justicia penal.

Por último, la Comisión destaca la importancia de que el Gobierno dé cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas que se han reproducido más arriba.

Problemas de carácter legislativo

La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre las siguientes disposiciones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:

- restricciones a la libre constitución de organizaciones (necesidad, en virtud del artículo 215, c), del Código del Trabajo, de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria), retrasos en la inscripción de sindicatos o negativa de inscripción;
- restricciones al derecho de libre elección de los dirigentes sindicales (necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical en virtud de los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo);
- restricciones al derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades (en virtud del artículo 241 del Código del Trabajo, la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores); posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, y necesidad de determinar si siguen prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996); sanciones laborales, civiles y penales aplicables en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas (artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y decreto núm. 71-86);
- proyecto de Ley de Servicio Civil. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de un proyecto de Ley de Servicio Civil que, según la UNSITRAGUA y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado (FENASTEG), impone un porcentaje demasiado elevado para constituir sindicatos y restringe el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto ha sido detenido toda vez que en julio de 2008 se ha conformado una mesa de diálogo intersectorial a efectos de obtener un proyecto de ley congruente con las necesidades propias de los sectores involucrados, y
- situación de numerosos trabajadores en el sector público que no gozan de los derechos sindicales. Se trata de los trabajadores contratados en virtud del renglón 029 y otros del presupuesto que deberían haber sido contratados para labores especiales o transitorias, que cumplen funciones en tareas ordinarias y permanentes y a menudo no gozan de derechos sindicales ni de otras prestaciones laborales que los sueldos, no tributan a la seguridad social y no están cubiertos por las negociaciones colectivas, cuando las hay. La Comisión toma nota de que los miembros de la Corte Suprema de Justicia declararon a la Misión de Alto Nivel que en virtud de la jurisprudencia estos trabajadores gozan del derecho de sindicación. No obstante este criterio jurisprudencial no se ha trasladado a la práctica nacional según informes de la asistencia técnica según los comentarios del MSICG.

En relación con estas cuestiones, la Comisión tomó nota de que a propuesta de una misión de alto nivel (2008), la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para modernizar la legislación y dar mejor cumplimiento a los Convenios núms. 87

y 98 y que en dicho acuerdo se prevé llevar a cabo un «examen de las disfunciones del actual sistema de relaciones laborales» (demoras excesivas y abusos procesales, falta de aplicación efectiva de la ley y de las sentencias, etc.) y en particular de los mecanismos de protección del derecho de negociación colectiva y de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de sus afiliados consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, a la luz de consideraciones técnicas y de los comentarios de índole sustantiva o procesal de la Comisión. La Comisión observó en 2010 que se habían realizado varias misiones de asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que las autoridades decidieron, tras reunirse con las organizaciones sindicales del Estado, retomar la discusión en el Congreso de la República de la reforma a la Ley de Servicio Civil.

La Comisión toma nota de los comentarios del CACIF objetando la competencia de la Comisión en materia de huelga y sus principios. La Comisión se remite a sus planteamientos del Estudio General de 2011 sobre derechos fundamentales en el trabajo.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de 2011 que se reproducen a continuación:

La Misión lamenta observar que desde el año pasado no ha habido ningún progreso en relación con las reformas legislativas solicitadas por la CEACR y que la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales no ha presentado al Congreso ningún proyecto de ley. La Misión reiteró la importancia de poner la legislación en plena conformidad con los convenios sobre libertad sindical. La Comisión puso en conocimiento de la Comisión de Trabajo del Congreso los comentarios de la CEACR. La Comisión de Trabajo del Congreso expresó el deseo de que la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales entre en contacto periódicamente con ella para tratar estas cuestiones; la Comisión Tripartita compartió este deseo. La Misión sugirió a la Comisión de Trabajo del Congreso la posibilidad de realizar un acuerdo con la OIT en materia de capacitación sobre normas internacionales del trabajo y para su mejor aplicación; esta sugerencia suscitó un gran interés al punto que indicó que esta cuestión será sometida próximamente a las autoridades competentes del Congreso.

En lo que respecta a la situación de numerosos trabajadores en el sector público contratados en virtud del renglón 029 y otros renglones del presupuesto, la Misión tomó nota de que, según la Corte Suprema de Justicia, la jurisprudencia reconoce el derecho de sindicación de estos trabajadores. La Misión constató además, que en la práctica éstos se afilian y en ciertas instituciones del Estado representan el 70 por ciento del personal. La Misión sugirió a las autoridades que por medio de una circular o resolución se aclare toda duda sobre el derecho de sindicación de los trabajadores contratados en virtud del renglón 029 del presupuesto. El Ministro de Trabajo señaló sin embargo reservas por razones de tipo económico y legal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha creado recientemente una comisión interinstitucional para la elaboración de un proyecto de ley en relación con las cuestiones legislativas pendientes pero destaca una vez más que nada en la memoria del Gobierno permite constatar progresos en el ámbito legislativo. Asimismo, las centrales sindicales señalan también que no han habido progresos.

La Comisión toma nota de que en sus conclusiones de 2011, la Comisión de la Conferencia expresó la esperanza de que en un futuro muy próximo el Gobierno esté en condiciones de informar de progresos concretos. La Comisión lamenta constatar que a pesar de reclamar mejoras legales durante numerosos años no ha habido progresos significativos sobre las reformas legales solicitadas y estima que se deberían haber hecho mayores esfuerzos. La Comisión espera firmemente que con la asistencia técnica de la OIT el Gobierno, estará en condiciones de informar en su próxima memoria sobre una evolución positiva en relación con los diferentes puntos mencionados que dé lugar a progresos tangibles en un futuro próximo.

Registro de organizaciones sindicales. La Comisión desea referirse a las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de 2011 sobre las alegadas trabas al registro de organizaciones sindicales que se reproducen a continuación:

La Comisión de Expertos recibió alegatos sobre trabas en la inscripción de 20 organizaciones sindicales. El sector de los trabajadores de la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales indicó que existen 200 expedientes en trámite de registro desde hace tiempo y que siguen sin tramitarse. Las autoridades negaron esta cifra y explicaron que el retraso de ciertos expedientes estuvo relacionado con la negligencia de un funcionario durante un año y que actualmente otra persona se encarga de las inscripciones. Según las autoridades, en 2011 se presentaron 84 solicitudes de registro, 34 ya han sido registrados, 4 están en proceso de registro y 11 más fueron firmadas por el Ministro durante la semana de visita de la Misión. La Misión insistió ante el Gobierno sobre la necesidad de una resolución rápida en el trámite de registro de las organizaciones restantes. Asimismo, la Misión sugirió el establecimiento de un mecanismo proactivo de registro que permita a las organizaciones sindicales con mandato de su asamblea sindical corregir directamente en el Ministerio los defectos legales que se señalen en el proceso de inscripción. Según la Dirección General del Trabajo ello se realiza ya en la práctica.

La Comisión observa sin embargo que en sus comentarios las organizaciones sindicales señalan que en la práctica existen trabas importantes al registro de organizaciones sindicales y por ello invita al Gobierno a que discuta este asunto en la Comisión Tripartita y con miras a adoptar un enfoque que permita resolver en plazos muy breves con los fundadores de las organizaciones sindicales los problemas de fondo o de forma que se planteen y facilitar lo más posible el registro de las organizaciones sindicales.

Otras cuestiones

Sector de las maquilas. Desde hace años, la Comisión viene tomando nota de comentarios de organizaciones sindicales sobre problemas importantes de aplicación del Convenio en relación con los derechos sindicales en las maquilas.

La Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI según los cuales es imposible en las zonas francas ejercer el derecho de sindicación por la férrea oposición de los empleadores; de las 200 maquilas existentes sólo se han establecido

sindicatos en tres y las autoridades laborales son incapaces de ejercer un control sobre el incumplimiento y las violaciones de la legislación en este sector. El MSICG estima que la imposibilidad de constituir organizaciones en la maquila se debe a prácticas de discriminación antisindical.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su última memoria que hay siete sindicatos activos en empresas de maquila y textiles y un pacto colectivo homologado para el período 2008-2010.

Según el Gobierno el número total de denuncias relativas a libertad sindical y protección del derecho de sindicación en la maquila o en otros sectores atendidas por la Inspección General del Trabajo en 2009 fue de 30, la mayoría de las cuales está en trámite; el número de denuncias relativas a la libertad sindical atendidas por la Inspección General del Trabajo en 2010 es de siete, estando todas ellas en trámite. La Comisión concluye que los mecanismos generales de investigación administrativa son demasiado lentos e ineficaces. Las centrales sindicales señalan que el total de denuncias por violación de los derechos sindicales en 2011 es 129.

El Gobierno declara en relación con los derechos sindicales en la maquila que el 24 de noviembre de 2010, se firmó el Convenio Marco Interinstitucional para el Intercambio de Información entre el Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo y Previsión en el marco del decreto núm. 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, obteniéndose los resultados siguientes: 1) la Inspección General del Trabajo cuenta con un registro unificado que forma parte del sistema integral laboral de todas aquellas entidades que se encuentran gozando de los beneficios otorgados a las empresas en cuestión (en particular en materia de impuestos) de acuerdo al decreto núm. 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila; 2) la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía cuenta con un registro de casos de las entidades que se encuentran sujetas a denuncias en la Inspección General del Trabajo. A juicio del Gobierno, lo anterior permite un control cruzado de información, que viabiliza la acción de monitoreo, de parte de la Inspección General del Trabajo, a las empresas en el cumplimiento de las leyes laborales, a la vez se refuerza con la intervención de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión por medio de su Departamento de Política Industrial en verificar si las empresas están haciendo uso correcto de los beneficios que el Ministerio de Economía otorga.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de 2011 según las cuales:

En cuanto a la situación sindical en las maquilas, la Misión tomó nota de que las autoridades informaron que hay 740 empresas en este sector, seis sindicatos y tres pactos colectivos que cubren a 4.600 trabajadores de un total de 110.000 trabajadores. La Misión toma nota de que el número de trabajadores en las maquilas ha disminuido considerablemente en relación con años anteriores (alrededor de 300.000). La Misión tomó nota también de que las autoridades afirman que se trata de un sector al que han dado un seguimiento especial para verificar el respeto de los derechos laborales y que existe una unidad especial de la Inspección del Trabajo especialmente activa para atender la problemática en la maquila. La Misión estima — a partir de entrevistas con las centrales sindicales, que están muy preocupadas por el bajo nivel de sindicación en las maquilas — que deberían intensificarse las actividades de capacitación sobre libertad sindical y negociación colectiva en el sector de las maquilas y alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina en la materia.

La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en las maquilas (número de sindicatos, número de trabajadores afiliados, número de convenios colectivos y cobertura de los mismos, quejas por infracción de los derechos sindicales y decisiones adoptadas por las autoridades y número de inspecciones). La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno continuará beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina para que el Convenio sea plenamente aplicado en las maquilas y pide al Gobierno que informe al respecto. La Comisión pide al Gobierno que someta regularmente a la Comisión Tripartita Nacional los problemas relativos al ejercicio de los derechos sindicales en la maquila y que envíe información al respecto.

Comisión Tripartita Nacional. La Comisión tomó nota en 2010 de que en esta Comisión hay problemas en relación con el reconocimiento por todas las partes de la integración del sector trabajador a raíz de una división en la organización UNSITRAGUA.

La Comisión desea referirse a las conclusiones de la Misión de Alto Nivel de 2009 que se reproducen a continuación:

Cabe precisar en primer lugar que en los últimos tiempos el mapa sindical se ha modificado notablemente. La UNSITRAGUA ha tenido una escisión en dos grupos. La Misión obtuvo información del sector de la Federación Sindical UNSITRAGUA, registrada por el Ministerio de Trabajo y que cuenta con ocho o nueve sindicatos afiliados de la UNSITRAGUA histórica (no registrada y que agrupa a un centenar de sindicatos), así como de la autoridad administrativa. Estas informaciones figuran en la sección de este informe dedicada a las entrevistas y serán señaladas al Comité de Libertad Sindical, puesto que existe una queja en instancia y que el Gobierno había solicitado asistencia técnica sobre este asunto. La Misión tomó nota de que la UNSITRAGUA histórica (no registrada) no se opone al registro de la Federación Sindical UNSITRAGUA y que según ciertas autoridades del Ministerio de Trabajo el trámite de inscripción de la UNSITRAGUA histórica está todavía abierto (y así lo cree esta organización). No obstante, el Ministro de Trabajo señaló que al haber transcurrido un año desde el inicio del trámite y que no hay movimientos en el expediente, consideraba que debía empezarse el trámite desde cero en espera de subsanar los defectos legales constatados (principalmente la denominación de organización y la posibilidad de afiliación directa de los trabajadores y no sólo de los sindicatos).

En la actualidad un sector importante del movimiento sindical, CUSG, CGT y UNSITRAGUA histórica, afiliadas o próximas a la Confederación Sindical Internacional (CSI), no está representado en la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales. La Misión llamó la atención de las autoridades sobre la necesidad de que se integre en dicha Comisión a éstas organizaciones ya que un diálogo tripartito sin un sector esencial del movimiento sindical no puede cumplir adecuadamente con su objetivo. El sector empleador, representado por el CACIF, manifestó a la Misión que no se opone a ello.

La Comisión pide al Gobierno que la composición del sector trabajador de la Comisión Tripartita se funde en criterios estrictos de representatividad y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para ello. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical en su reunión de noviembre de 2011 pidió al Gobierno que se incluya a UNSITRAGUA histórica en la Comisión Tripartita Nacional y que se asegure de que el registro de esta organización se realice sin trabas. La Comisión comparte el criterio del Comité.

Estadísticas y otras cuestiones. La Comisión toma nota de que según el informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT de 2011 sería de utilidad que el Gobierno facilite estadísticas más claras que se limiten a las organizaciones sindicales que funcionan y no a las que dejaron de funcionar, distinguiendo entre el sector público y privado, a efectos de conocer las cifras de afiliación sindical y de cobertura de la negociación colectiva en ambos sectores.

La Comisión comparte el criterio de la Misión de la OIT y pide al Gobierno que realice estadísticas sobre la tasa sindical, y cobertura de la negociación colectiva y otros aspectos de las actividades sindicales.

Por otra parte, la Comisión observa que la Misión tomó nota de que en seguimiento de recomendaciones de misiones anteriores, un sector del grupo trabajador y el sector empleador de la Comisión Tripartita de Asuntos Laborales presentaron un proyecto de ley ante el congreso trabajador para establecer un Consejo Económico y Social que está siendo tramitado. **La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 101.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión recuerda que desde hace muchos años se refiere a los siguientes problemas relativos a restricciones graves al ejercicio de los derechos sindicales en la práctica:

- lentitud excesiva de los procedimientos de reintegro de sindicalistas en virtud de la decisión de las instancias judiciales y de la utilización de recursos de amparo; se trata de un problema general y la Comisión ha recibido informaciones de un promedio de tres años entre la primera audiencia y el proceso; el proceso puede durar de seis a siete años;
- incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos;
- lentitud e ineficacia del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral;
- necesidad de fomentar la negociación colectiva, incluido especialmente el sector de las maquilas.

La Comisión había pedido información por otra parte sobre el proyecto de ley de reforma del servicio civil. Este tema se trata ya en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

En relación con estas cuestiones, en su anterior observación la Comisión tomó nota de que bajo los auspicios de la Misión de Alto Nivel de 2008, la Comisión Tripartita aprobó un acuerdo para modernizar la legislación y dar mejor cumplimiento a los Convenios núms. 87 y 98, y que en dicho acuerdo se prevé llevar a cabo un examen de las disfunciones del actual sistema de relaciones laborales (demoras excesivas y abusos procesales, falta de aplicación efectiva de la ley y de las sentencias, etc.) y en particular de los mecanismos de protección del derecho de negociación colectiva y de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de sus afiliados consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, a la luz de consideraciones técnicas y de los comentarios de índole sustantiva o procesal de la Comisión de Expertos.

La Comisión toma nota también de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) por comunicación de 29 de agosto de 2011 (sobre los que la respuesta del Gobierno menciona inexactitudes o falsedades) además de la condición de sindicalistas de algunas presuntas víctimas así como de los comentarios del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) por comunicación de 30 de agosto de 2011. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 que destaca que las violaciones al Convenio se producen tanto en el sector público como en el privado e incluyen presiones para la desafiliación sindical y despidos como consecuencia de la constitución de sindicatos.

La Comisión toma nota de que las comunicaciones de la CSI y del MSICG confirman que los problemas mencionados siguen siendo actuales. La Comisión observa que las comunicaciones de centrales sindicales mencionadas destacan la falta de voluntad política del Gobierno para resolver los problemas pendientes a pesar de muchas misiones de la OIT y de que año tras año el Gobierno es llamado a comparecer ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia donde se constatan retrocesos, al igual que se constatan en numerosos casos ante el Comité de Libertad Sindical; las centrales sindicales subrayan que los órganos de control han señalado que la situación de los derechos sindicales sigue siendo grave, y preocupante y la mora judicial ha crecido a pesar del aumento del número de tribunales; asimismo, precisan, se siguen incumpliendo los órdenes judiciales de reintegro y los tribunales no cumplen adecuadamente sus funciones en el marco del ejercicio del derecho de negociación colectiva cuando las organizaciones sindicales presentan acciones judiciales. Las centrales sindicales nacionales detallan centenares de casos de despidos

antisindicales, así como numerosos casos de sentencias judiciales de reintegro incumplidos. La CSI enmarca estos problemas en el clima de violencia que sufren los dirigentes sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que los temas señalados por la Comisión han sido objeto de discusión en la Comisión Tripartita Nacional desde hace años y que se alcanzaron consensos tripartitos sobre algunos de ellos, incluido en lo que respecta a ciertas reformas; además, según indica el Gobierno, la comisión tripartita ha reactivado subcomisiones para dar seguimiento a los diferentes temas pendientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que el tema de las reformas legales está siendo objeto de análisis con el objeto de reactivar las propuestas pertinentes, para lo cual está actuando una comisión integrada en virtud de los acuerdos gubernativos núms. 158-2011 y 246-2011.

La Comisión observa que en su memoria el Gobierno declara que los juzgados y salas de trabajo y previsión social cumplen con las funciones asignadas a estos órganos jurisdiccionales en virtud de lo establecido en el decreto núm. 1441, Código del Trabajo (se adjuntan estadísticas). Con respecto al comentario de la Comisión sobre «el uso abusivo de procedimientos de amparo y apelación», el Gobierno indica que la utilización de ambas instituciones son potestad exclusiva de las partes procesales que intervienen en conflictos de trabajo y previsión social; el Organismo Judicial no puede negar el trámite del proceso constitucional de amparo, recordando que de conformidad con la ley constitucional correspondiente «no hay materia que no sea susceptible de amparo». En cuanto al incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos, el Gobierno declara que en tal caso los interesados deben informarlo y activar ante los juzgados de trabajo para los efectos legales consiguientes. En cuanto a la lentitud e ineficacia del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral, el Gobierno declara que la Inspección General del Trabajo, a través de la Sección de Asesoría Jurídica, durante el año 2010, y dentro del término perentorio que señala la ley, presentó ante los tribunales de trabajo y previsión social, la cantidad de 1.848 denuncias contra las personas individuales o jurídicas derivadas de la visita de los inspectores del trabajo, en las que se estableció alguna violación a las disposiciones legales vigentes en el país, sean éstas internas o en relación a los convenios internacionales. Se impusieron multas de 2.378.761,63 quetzales por este incumplimiento. El Gobierno añade que el procedimiento de presentar los incidentes que se abren ante los Tribunales de trabajo y previsión social por incumplimiento están vinculados al hecho de que en 2004 la Corte de Constitucionalidad suprimió a la Inspección General de Trabajo por inconstitucional, la facultad de imponer las sanciones económicas administrativas a todos aquellos patronos que violaban disposiciones legales vigentes. Esta falta de coacción legal, restó a la Inspección General de Trabajo la fuerza coercitiva para hacer cumplir la ley como corresponde; razón por la cual en la actualidad se deben seguir los incidentes como parte del proceso judicial. El Gobierno indica que en 2011 hubo 57 denuncias administrativas por violación de la libertad sindical y la negociación colectiva (en 2010 hubo 55 denuncias y en 2008, 145). La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya dado estadísticas con datos relativos a la duración de los procedimientos judiciales y las sanciones impuestas por actos antisindicales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones específicas al respecto.** En cuanto a la necesidad de fomentar la negociación colectiva, incluido especialmente el sector de las maquilas, el Gobierno informa que se ha incrementado, contándose con las garantías de libre asociación existente en la Constitución, y la aplicación de los convenios de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva y a la fecha se cuenta con 11 organizaciones sindicales en el sector de la maquila.

La Comisión expresa su **preocupación** observando que existen varios casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical relativos a estas cuestiones, y también ante el muy elevado número de alegatos de despidos antisindicales (centenares en numerosas instituciones públicas y en algunas empresas privadas según las centrales sindicales) y de actos contrarios al derecho de negociación colectiva presentados por la CSI y el MSICG.

Recordando una vez más que el conjunto de los problemas en instancia reviste gravedad y las sucesivas misiones de alto nivel de la OIT, incluida la más reciente de mayo de 2011, la Comisión pide al Gobierno que proceda, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, a impulsar las reformas procesales y sustantivas necesarias para: 1) superar los casos de discriminación antisindical y de lentitud de la justicia laboral (incluidos procedimientos más eficaces y rápidos y sanciones más disuasorias); 2) promover la negociación colectiva, superando las preocupantes cifras de pactos colectivos en vigor (según el Gobierno se han inscrito 58 pactos colectivos entre 2008 y 2009 y en el país prima la negociación colectiva por empresa o institución pública); y 3) para adoptar medidas adicionales que mejoren la inspección del trabajo (dado que según el Gobierno no se ha podido nombrar a la totalidad de nuevos inspectores previstos) y permitan que los tribunales puedan ejecutar sin demora las decisiones judiciales. La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto, y espera poder constatar progresos significativos en un futuro próximo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha inscrito últimamente a 64 nuevos sindicatos y 33 nuevos pactos colectivos de trabajo. **Teniendo en cuenta el reducido número de pactos colectivos en el sector privado, la Comisión pide al Gobierno que promueva la negociación colectiva y siga enviando informaciones sobre el número de sindicatos y de pactos colectivos, el número de afiliados y las quejas presentadas en 2010 y 2011 a la inspección de trabajo por violación de los derechos sindicales. La Comisión pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos del MSICG según los cuales 444 sindicatos no tienen pacto colectivo en la actualidad.**

Dada la situación delicada que atraviesa la aplicación del Convenio, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno y las autoridades en general incluyan entre sus más altas prioridades el respeto de las disposiciones del Convenio.

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda los puntos contenidos en sus comentarios anteriores sobre la legislación nacional. Esos puntos tratan de:

- la necesidad de adoptar medidas para establecer un organismo independiente que cuente con la confianza de las partes, que pudiese estatuir rápidamente sobre las dificultades para definir los servicios mínimos, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo respecto de un servicio mínimo negociado en los servicios de transportes y comunicaciones (que no se consideren como esenciales en el sentido estricto del término), y
- la necesidad de adoptar medidas para garantizar que el arbitraje obligatorio (previsto en los artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo) se limite a los casos en los que los dos partes lo solicitaran de común acuerdo, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional grave.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará próximamente las medidas que se le solicitan, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y le ruega que tenga a bien informar de la evolución de la situación al respecto.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT si así lo desea.

La Comisión recuerda que en sus comentarios de 2008, la Confederación Sindical Internacional (CSI) denunció agresiones físicas por parte de las fuerzas de seguridad a manifestantes y a huelguistas, que han arrojado un saldo de 40 personas muertas y cerca de otras 300 heridas, así como arrestos de sindicalistas y el saqueo de la sede social de la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG). La Comisión recuerda que un clima de violencia en que se asesina impunemente o se hace desaparecer a dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, y que tales actos exigen la adopción de medidas severas por parte de las autoridades. Asimismo, la Comisión ha recalcado que cuando se han producido disturbios que provocaron la pérdida de vidas humanas y heridos graves, la realización de una investigación judicial independiente es un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos (véase Estudio General de 1994, *Libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 29).

Por último, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 sobre la aplicación del Convenio y en particular observa que se alega el allanamiento del domicilio del secretario general de la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG) por parte de militares. La Comisión recuerda que todo allanamiento de hogares de sindicalistas sin mandato judicial constituye una gravísima violación de la libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre todos los comentarios de la CSI.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, de fecha 4 de agosto de 2011, sobre cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Necesidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones concretas: *a)* que protejan a todos los trabajadores — y no solamente a los delegados sindicales, como prevé el Código del Trabajo — contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el período de trabajo; *b)* que prevean vías de recurso y de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia; *c)* que prevean vías de recurso rápidas y de sanciones suficientemente disuasorias para los casos de violación del artículo 3 del proyecto de nuevo Código del Trabajo (que prevé que ningún empleador pueda tomar en consideración la pertenencia a un sindicato y la actividad sindical de los trabajadores para adoptar sus decisiones en lo que respecta especialmente a la contratación, a la realización y a la distribución del trabajo, y a la terminación del contrato de trabajo, etc.).

Artículo 2. Necesidad de incluir, en el proyecto de Código del Trabajo, disposiciones específicas sobre la protección contra los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos, y de sanciones suficientemente disuasorias.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las disposiciones del nuevo Código del Trabajo en preparación desde hace muchos años, estén de plena conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado en este sentido.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010, y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 que se refieren a la negociación de los salarios en el marco del Consejo Nacional Tripartito de Consultación Social y a la debilidad de las disposiciones de la Ley General del Trabajo en materia de protección contra la discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG-CS) de fecha 30 de agosto de 2011 que se refieren a la necesidad de reforzar las capacidades de la Inspección General del Trabajo y de los tribunales para asegurar el cumplimiento de las leyes laborales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículos 4 y 6 del Convenio. Trabajadores agrícolas y portuarios. La Comisión había tomado nota de la voluntad del Gobierno de continuar revisando la Ley General del Trabajo que, en su título XI, contiene disposiciones sobre la negociación colectiva y la adopción de medidas para garantizar a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio. La Comisión observa que en su memoria el Gobierno informa que este proceso de revisión legal sigue en curso. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de código preveía la adaptación de la aplicación de sus disposiciones a las características particulares del trabajo realizado por trabajadores agrícolas y portuarios. **La Comisión pide al Gobierno que informe de la evolución legislativa de este proyecto y confía en que éste garantizará a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que no hay una legislación que regule específicamente esta materia, la cual se trata en el ámbito de foros creados a tal efecto como el denominado Consejo Permanente de Concertación Social. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que enviara informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a la adopción de la ley especial que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la Ley núm. 8/41 sobre la Libertad Sindical, debía reglamentar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la Administración del Estado. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe a este respecto.**

Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que facilite informaciones sobre la evolución de la situación en lo que concierne a la promoción de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado (actividades de formación y de información, seminarios con los interlocutores sociales, etc.), y que transmitiese estadísticas sobre los convenios colectivos (por sector) firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión toma nota de que de los comentarios de la CSI se desprende que la situación de la negociación colectiva no es muy satisfactoria. La Comisión recuerda al Gobierno una vez más que el artículo 4 del Convenio establece que «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, y por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas concretas con miras a promover una mayor utilización en la práctica de la negociación colectiva en los sectores público y privado, y que informe sobre la evolución de la situación, el número de nuevos convenios firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados así como sobre los comentarios de la CSI.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea y expresa la firme esperanza de que tome sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión nuevamente recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que: i) modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa; ii) modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados, a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable; iii) confirme si en virtud de la revisión de la Ley Fundamental, en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley; iv) informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse previstos en el artículo 37 de la ley núm. 12/1992, y v) informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la Ley Fundamental).

La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y a que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o que prevé adoptar a este respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio y la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). La Comisión recuerda, una vez más, que la facultad discrecional de la autoridad competente para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivale a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 74). **En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales que hayan cumplido los requisitos legales y que informe al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar las cuestiones que había planteado en su anterior observación.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, sobre la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y la falta de marco legislativo para el desarrollo de la negociación colectiva. La Comisión subraya una vez más, que la existencia de sindicatos libremente constituidos es un prerrequisito necesario para la aplicación del Convenio. **La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.**

Artículo 6. Derecho de los funcionarios que no están empleados en la Administración del Estado a negociar colectivamente. La Comisión toma nota de que según los comentarios de la CSI, el derecho de los trabajadores de la administración pública de constituir sindicatos no ha sido reconocido aún por la legislación a pesar de que el artículo 6 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo, núm. 12/1992, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial. La Comisión toma nota de que la CSI indica además que el marco legal de la negociación colectiva sigue siendo deficiente y ambiguo. **La Comisión urge al Gobierno a que le indique si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto y expresa la firme esperanza de que tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. **La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de organizaciones sindicales, sobre el número de convenios colectivos suscritos con organizaciones sindicales y el número de trabajadores y los sectores cubiertos.**

Guyana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que su observación anterior se refería a las cuestiones siguientes:

- la necesidad de modificar la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública (capítulo 54:01), respecto a: 1) que confiere al Ministro amplias facultades para imponer el arbitraje obligatorio de un tribunal a los conflictos que se plantean en los servicios que se enumeran en un anexo de la ley y prevé la imposición de sanciones (multa o pena de prisión) a los trabajadores que participen en una huelga considerada ilegal (artículo 19); 2) el anexo en que se enumeran los servicios esenciales (y que el Ministro puede modificar a su arbitrio) incluye algunos servicios que no pueden clasificarse como aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (la estiba, el amarraje, la carga y descarga de buques, los servicios suministrados por el Departamento de Transportes y Puertos y la Junta Nacional de Irrigación y Saneamiento no pueden considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término); la Comisión recuerda que las autoridades pueden

establecer, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, un sistema de servicios mínimos en aquellos servicios considerados de utilidad pública, y

- el artículo 19 del proyecto de ley sobre el arbitraje en las empresas de utilidad pública y en los servicios de salud pública (enmienda) de 2006, establece multas más elevadas que las previstas en la ley anterior y mantiene la pena de prisión para aquellos trabajadores que toman parte en una huelga ilegal.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que no se han impuesto restricciones al derecho de huelga y que los trabajadores que deciden recurrir a la huelga están protegidos por la ley. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que al conferir al Ministro amplias facultades para remitir al arbitraje obligatorio los conflictos sobre servicios, algunos de los cuales no son esenciales, y al prever sanciones (multa o privación de libertad) en el caso de una huelga ilegal, la Ley sobre el Arbitraje en las Empresas de Utilidad Pública y en los Servicios de Salud Pública y el proyecto presentado para su enmienda menoscaban el derecho de huelga de los trabajadores, que la Comisión considera es uno de los medios esenciales de que disponen para proteger sus intereses.

La Comisión expresa la esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para modificar la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todo progreso que se haya realizado a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del Congreso de Sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32). Todos los sindicatos se habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 241). *La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, relativos a las cuestiones ya planteadas, así como a los actos de violencia por parte de las fuerzas del orden contra manifestantes y el homicidio de dos sindicalistas del sector de transportes. De forma general, la Comisión recuerda que las garantías proclamadas en los convenios internacionales del trabajo y, en especial, las relativas a la libertad sindical, sólo podrán realizarse en la medida en que también se reconozcan y protejan efectivamente las libertades civiles y políticas consagradas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre la materia, en particular por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 43). *La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por la CSI en 2010 y 2011.*

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Así pues, se ve obligada a reiterar su observación precedente, que fue formulada en los términos siguientes:

Modificación de la legislación. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene solicitando al Gobierno que modifique la legislación nacional para ponerla en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. En concreto se trata de:

- modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Gobierno amplios poderes de control sobre los sindicatos;
- modificar los artículos 185, 190, 199, 200 y 216 del Código del Trabajo que permiten el arbitraje obligatorio a pedido de sólo una de las partes en el marco de un conflicto de trabajo;
- modificar los artículos 233 y 239 del Código del Trabajo, a fin de suprimir los obstáculos al derecho de sindicación de los menores y permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un periodo razonable de residencia en el país, y
- derogar o modificar el artículo 236 del Código Penal que exige la obtención del consentimiento por parte del Gobierno para la constitución de una asociación de más de 20 personas. A este respecto, la Comisión había recordado que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Por consiguiente, toda legislación que prevea una

aprobación previa discrecional por parte de las autoridades de los estatutos y reglamentos de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores es incompatible con las disposiciones del Convenio.

La Comisión destacó que el Gobierno ya había constituido un comité de estudio sobre la reforma del Código del Trabajo para modificar su marco legal. El Gobierno señaló, además, que la refundición del Código del Trabajo tendría en cuenta los comentarios de la Comisión sobre las diversas cuestiones planteadas y que, con este motivo, se beneficiaría de la asistencia técnica de la Oficina. **La Comisión, consciente de las dificultades que afronta el país, confía en que la próxima memoria del Gobierno dará cuenta de los progresos concretos en la revisión de la legislación nacional para ponerla en plena conformidad con el Convenio y los puntos planteados. La Comisión espera que el Gobierno seguirá beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, y le pide que envíe copia de cualquier texto nuevo que se haya adoptado.**

La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que los trabajadores del servicio doméstico y del sector rural gocen del reconocimiento expreso del derecho de libertad sindical. El Gobierno señaló que los trabajadores del sector agrícola gozan de los mismos derechos sindicales que los del sector del comercio y la industria, en virtud del artículo 383 del Código del Trabajo. Por lo que se refiere a los trabajadores domésticos, el Parlamento ha aprobado ya una ley sobre la mejora de las condiciones de vida de esta categoría de trabajadores, que será promulgada muy pronto. **La Comisión toma nota de estos comentarios y pide al Gobierno que envíe una copia de la nueva Ley relativa a los Trabajadores Domésticos en cuanto haya sido promulgada, precisando las disposiciones en las que se les reconocen a dichos trabajadores el ejercicio de sus derechos de libertad sindical de conformidad con el Convenio.**

Por último, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de comunicar una copia del decreto de 17 de julio de 2005, que enmienda la Ley de 1982 relativa al Estatuto de la Administración Pública.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, que subrayan las graves consecuencias que el temblor de tierra del 12 de enero de 2010 ha tenido sobre el ejercicio de los derechos sindicales, así como aquellas otras que se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión en sus observaciones anteriores. En efecto, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la CSI relativos especialmente a los actos de discriminación en contra de los sindicalistas y de injerencia de algunas empresas en las actividades sindicales, actos no sancionados, y reiteró la necesidad de proceder a realizar reformas legislativas. La Comisión tomó nota igualmente de los comentarios de la CSI sobre la inoperancia de la inspección del trabajo y del sistema judicial en los casos de violación de los derechos sindicales. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había confirmado esta inoperancia al declarar que la instrucción administrativa de los casos puede durar varias semanas en razón del volumen de casos y de la falta de recursos por parte de la administración. El Gobierno había declarado, no obstante, que la violación de los derechos sindicales no ha sido objeto de queja formal ante la administración del trabajo. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los casos de violación de los derechos sindicales mencionados por la CSI y que examine con los interlocutores sociales las medidas que deben adoptarse con miras a la adopción de mecanismos rápidos y eficaces de protección de los derechos sindicales.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Así pues, se ve en la obligación de reiterar su observación precedente, que fue redactada en los siguientes términos:

Artículos 1, 2 y 4 del convenio. En sus comentarios anteriores, la comisión había pedido al gobierno que indicara todo hecho nuevo concerniente a: *i)* la adopción de una disposición específica que previera una protección contra la discriminación anti sindical en la contratación; *ii)* la adopción de disposiciones que garantizaran a los trabajadores, de manera general, una protección adecuada contra los actos de discriminación anti sindical en el empleo (motivada por la afiliación o la actividad sindical), acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos de sanciones suficientemente disuasorias; y *iii)* la revisión del artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al servicio de las organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y Bienestar Social, el poder de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos, aunque sin mayores precisiones sobre la naturaleza de esa intervención y de los casos correspondientes. **La Comisión confía en que esas cuestiones se tengan en cuenta en el contexto de las labores del Comité de examen de la reforma del Código del Trabajo para elaborar un nuevo marco jurídico y la reforma judicial mencionados por el Gobierno, y que éste informará en su próxima memoria que se han realizado progresos reales en la adopción de una legislación nacional plenamente conforme con el Convenio.**

La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre el número de convenios colectivos en vigor para los trabajadores rurales, los de la economía informal, los trabajadores independientes y los trabajadores domésticos, así como sobre la cobertura de esos convenios. La comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, no existe ningún convenio colectivo que tenga vigencia en los sectores antes mencionados. **La Comisión pide al Gobierno que se sirva examinar, con los interlocutores sociales interesados, la forma de promover la negociación colectiva para los trabajadores rurales, los trabajadores independientes, los trabajadores domésticos y los de la economía informal. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones a este respecto.**

La Comisión es consciente de las dificultades que afronta el país y confía en que el Gobierno seguirá recibiendo la asistencia técnica de la oficina sobre todas las cuestiones planteadas.

Honduras

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, que se refieren a las cuestiones legislativas

pendientes, así como al asesinato y ataques con armas de fuego contra sindicalistas. La Comisión recuerda que en 2009 la CSI se había referido al asesinato de la secretaria general y de otra dirigente de la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH) el 24 de abril de 2008, al asesinato de un dirigente de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) en mayo de 2008, a atentados con arma de fuego contra la presidenta y vicepresidenta del Sindicato de Trabajadores de la AFL Honduras (SITRAFLH) y al allanamiento de la sede sindical de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) en septiembre de 2008. La Comisión *deplora* los alegatos sobre actos de violencia contra sindicalistas y *lamenta* que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en relación con estos graves alegatos y recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en relación con estos comentarios, así como en relación con los comentarios del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) de 6 de octubre de 2009.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Central General del Trabajadores (CGT), la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) y la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH) de fechas 30 de marzo y 22 de agosto de 2011, objetando el programa nacional de empleo por horas, que a juicio de estas organizaciones conlleva un impacto negativo en materia de libertad sindical, negociación colectiva, empleo, salarios y descanso semanal. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CUTH de fecha 30 de septiembre de 2011 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con estos alegatos.** La Comisión observa que estas cuestiones ya son objeto de examen por parte del Comité de Libertad Sindical.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de reformar varios artículos del Código del Trabajo para ponerlo en conformidad con el Convenio. Los comentarios de la Comisión se refieren a:

- la exclusión del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, y por tanto de los derechos y garantías del convenio de los trabajadores de aquellas explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, párrafo 1), del Código del Trabajo);
- la imposibilidad de que exista más de un sindicato en una misma empresa, institución o establecimiento (artículo 472 del Código del Trabajo);
- la necesidad de contar con un número de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475 del Código del Trabajo);
- los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación relativos a ser hondureño (artículos 510, *a*) y 541, *a*), del Código del Trabajo), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, *c*) y 541, *c*), del Código del Trabajo) y saber leer y escribir (artículos 510, *d*) y 541, *d*), del Código del Trabajo);
- las limitaciones al ejercicio del derecho de huelga siguientes:
 - la imposibilidad de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537 del Código del Trabajo);
 - la exigencia de una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563 del Código del Trabajo);
 - la facultad del Ministro de Trabajo y Previsión Social de poner fin a un litigio en los servicios de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo (artículo 555, párrafo 2, del Código del Trabajo);
 - la exigencia de una autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión o paro del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558 del Código del Trabajo);
 - el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años), de los conflictos colectivos en servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud en toda o parte de la población (artículos 554, párrafos 2) y 7), 820 y 826 del Código del Trabajo).

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta lo siguiente en relación con todas estas cuestiones: 1) el artículo 472 del Código de Trabajo prevé la existencia de dos o más sindicatos con la condición de que no sean de la misma clasificación; 2) el requisito de saber leer y escribir para ser miembro de la junta directiva de un sindicato no se está exigiendo al momento de comunicar cambios en las juntas directivas; 3) no existen iniciativas para modificar las disposiciones legislativas mencionadas por la Comisión; y 4) con el objetivo de promover la negociación colectiva y la libertad sindical, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ha estado realizando talleres y publicando manuales sobre técnicas de negociación colectiva, así como instructivos para el ejercicio de la libertad sindical.

La Comisión *lamenta* que las iniciativas de reformas legislativas a las que se había referido el Gobierno en su memoria anterior (la elaboración de un proyecto de reforma al Código del Trabajo que incorporaba varias modificaciones

solicitadas por la Comisión) no hayan prosperado. **La Comisión espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para poner el Código del Trabajo en conformidad con el Convenio y confía en que se tendrán en cuenta todas las cuestiones puestas de relieve por la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, que se refieren a las cuestiones legislativas ya puestas de relieve y en particular a la lentitud de los procedimientos de reintegro de los trabajadores despedidos por el ejercicio de actividades sindicales. **La Comisión, destacando la gravedad de las cuestiones planteadas, pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto y sobre los comentarios de la CSI de 2009 relativos a la elaboración de un proyecto de ley que podría tener como consecuencia que la negociación colectiva sólo se autorice a aquellos sindicatos que representan a más del 50 por ciento del total de los empleados de la empresa, así como sobre los alegatos relativos a las prácticas antisindicales en las zonas francas de exportación y en diversas empresas de la industria del cemento y de la panificación, a la lentitud de la justicia en casos de prácticas antisindicales, al incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas y a la creación de sindicatos paralelos por los empleadores.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Central General de Trabajadores (CGT), la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) y la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH) de fechas 30 de marzo y 22 de agosto de 2011, objetando el decreto núm. 230-2010 que contiene el programa nacional de empleo por horas, que a juicio de estas organizaciones conlleva un impacto negativo en materia de libertad sindical, negociación colectiva, empleo, salarios y descanso semanal. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CUTH de fecha 30 de septiembre de 2011 sobre la aplicación del Convenio. Por último, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios de fechas 9 y 22 de noviembre de 2011.

La Comisión recuerda además que el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) presentó comentarios en 2009 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Cuestiones legislativas. Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación e injerencia. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical ya que las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo contra las personas que atenten contra el libre derecho de asociación sindical, de 200 a 10.000 lempiras (200 lempiras equivalen a alrededor de 12 dólares de los Estados Unidos), son claramente insuficientes y meramente simbólicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo está garantizada por lo dispuesto en: 1) el artículo 128, 14) de la Constitución de la República al consagrar tanto al empleador como al trabajador el derecho de asociarse libremente; 2) en el artículo 517 del Código del Trabajo que otorga a los trabajadores la protección especial del Estado cuando notifiquen a su patrono su propósito de organizar un sindicato, estableciendo que desde la fecha de la notificación hasta recibir la constancia de la personalidad jurídica ninguno de los trabajadores notificantes puede ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa calificada previamente por la autoridad respectiva; y 3) por las disposiciones del Código que imponen las sanciones señaladas por la Comisión. La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota de que el artículo 321 del decreto núm. 191-96 de 31 de octubre de 1996 establece sanciones penales en caso de discriminación pero no ha obtenido respuesta. **A este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique casos concretos en los que esta disposición ha sido utilizada para imponer sanciones por actos de discriminación antisindical. La Comisión hace esta solicitud porque a menudo las exigencias elevadas del derecho penal en materia de prueba puede tener como resultado la falta de sanciones en casos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que en consulta con los interlocutores sociales tome las medidas necesarias para modificar las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo a efectos de que las mismas tengan un carácter disuasorio;** y
- la ausencia de una protección adecuada y completa contra todos los actos de injerencia, así como sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra este tipo de actos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que la legislación contiene disposiciones tendientes a garantizar a las organizaciones de trabajadores una protección adecuada contra todo acto de injerencia de los empleadores y que tal es el caso del artículo 511 del Código del Trabajo que dispone que no puede formar parte de juntas directivas de un sindicato de empresa o de base, ni ser designado funcionarios del sindicato, los afiliados que por razón de sus cargos en la empresa representen al patrono o tengan funciones de dirección o de confianza personal o puedan fácilmente ejercer una indebida coacción sobre sus compañeros. A este respecto, la Comisión recuerda que la protección del artículo 2 del Convenio es más amplia que la del artículo 511 del Código del Trabajo, así como que a efectos de garantizar la eficacia práctica del artículo 2 del Convenio es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa,

recursos y sanciones suficientemente disuasorios contra los actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que en consulta con los interlocutores sociales tome las medidas necesarias en el sentido indicado.**

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la Administración del Estado. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que los funcionarios tienen funciones limitadas por la ley (artículo 534 del Código del Trabajo) entre las que se encuentra el derecho de presentar memoriales respetuosos que contengan solicitudes que interesen a todos sus afiliados en general y que el artículo 536 del mismo código establece que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenios colectivos, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones que los otros trabajadores y sus pliegos tramitan en los mismos términos que los demás. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que un sistema en el que los empleados públicos pueden solamente presentar «memoriales respetuosos» a las autoridades, que no serán objeto de negociación alguna, en particular sobre las condiciones de empleo, no está en conformidad con el Convenio. En efecto, la Comisión recuerda, que si bien el *artículo 6* del Convenio permite que se excluya de su ámbito de aplicación a los funcionarios que trabajan en la Administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por el Convenio, y por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas legislativas necesarias para modificar la legislación, teniendo en cuenta los principios mencionados.**

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que: 1) para lograr una aplicación efectiva del Convenio, el país requiere del diseño e implantación de una estrategia nacional de promoción y difusión de los derechos contenidos en el mismo, de manera que se pueda propugnar el respeto de los principios fundamentales; 2) el fortalecimiento del diálogo entre los autores principales de las relaciones laborales resulta de vital importancia para lograr los consensos requeridos para alcanzar una armonización de la legislación nacional con las normas del Convenio; y 3) la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ha estado realizando talleres y manuales sobre técnicas de negociación colectiva dirigidos a trabajadores miembros de organizaciones sindicales y público en general con el objeto de promover la negociación colectiva y la libertad sindical. **A este respecto, la Comisión subraya que los problemas mencionados persisten desde hace numerosos años y sugiere al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la Oficina para poner la legislación en conformidad con el Convenio.**

Hungría

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio, en relación especialmente con una serie de actos específicos de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota asimismo de que, a petición de seis confederaciones sindicales nacionales, la Oficina ha formulado algunos comentarios sobre la redacción de la próxima versión del Código del Trabajo, en particular, en relación con la necesidad de prohibir actos de injerencia y facilitar procedimientos rápidos de apelación y sanciones disuasorias en casos de actos de discriminación antisindical y de injerencia. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas para poner el proyecto de código en conformidad con el Convenio y que envíe una copia del nuevo Código del Trabajo en cuanto haya sido adoptado.**

La Comisión toma nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno. Así pues, se ve obligada a repetir su observación anterior, como la que reproducimos a continuación:

Artículo 2 del Convenio. Actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que, indicase las medidas adoptadas o previstas para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más en su memoria que considera que la legislación en vigor, en particular el Código del Trabajo y la Ley núm. CXXV, de 2003, sobre Igualdad de Trato y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades, contienen disposiciones suficientemente detalladas sobre la prohibición de todos los actos de injerencia. En este sentido, la Comisión toma nota de que, el artículo 32 del Código del Trabajo, otorga protección frente a determinados actos de injerencia, al estipular que solamente un sindicato o una organización de empleadores que sea independiente una de otra tendrá derecho a concertar un convenio colectivo. La Comisión recuerda que para garantizar la aplicación en la práctica del *artículo 2* del Convenio, la legislación debería establecer de manera explícita recursos rápidos y sanciones eficaces y disuasorias contra los actos de injerencia. Además, para dar a estas medidas la publicidad necesaria y garantizar su plena eficacia en la práctica, las disposiciones sustantivas, así como los recursos y las sanciones previstos para garantizar su aplicación, deberían figurar de forma explícita en la legislación sobre la materia (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 232). **A fin de dar cumplimiento al artículo 2 del Convenio, la Comisión recuerda la necesidad de adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de injerencia (en particular, los que pretenden promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el control de empleadores y organizaciones de empleadores, o poner a las organizaciones de trabajadores bajo el control de los empleadores o las organizaciones de empleadores utilizando para ello medios financieros y otros medios), y que establezca procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra dichos actos.**

La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica que no se ha previsto ninguna enmienda legislativa concreta respecto a la protección contra la injerencia, aunque se inició en 2009 un examen por parte de un experto sobre la posibilidad de

encontrar soluciones alternativas para la solución de conflictos, que, en función de los resultados de las consultas tripartitas, podría conducir a una ley que otorgara claramente una mejor protección contra los actos de injerencia. **En estas circunstancias, la Comisión, reiterando sus comentarios anteriores, pide también al Gobierno que proporcione informaciones sobre cualquier desarrollo legislativo en relación con el mencionado examen del experto así como una copia de las disposiciones adoptadas a este respecto.**

Artículo 4. Representatividad para celebrar convenios colectivos. La Comisión había solicitado anteriormente información sobre el sistema de certificación del agente negociador en el nivel sectorial y nacional. La Comisión toma nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI), en sus comentarios presentados el 24 de agosto de 2009, y el Grupo de los Trabajadores del Consejo Nacional para la OIT (en el que están presentes la Federación Nacional de Sindicatos Autónomos, el Grupo de Intelectuales Sindicales, la Liga Democrática de Sindicatos Independientes, la Confederación Nacional de Sindicatos de Hungría, la Federación Nacional de Consejo de Trabajadores y el Foro de Cooperación de Sindicatos) en los comentarios que adjuntan a la memoria del Gobierno, el 24 de noviembre de 2009, señalan que los sindicatos deben representar al 65 por ciento de la fuerza de trabajo (en un único sindicato), un porcentaje que es muy difícil de lograr con una estructura sindical plural, para poder participar en una negociación colectiva (artículo 33, párrafo 5, del Código del Trabajo), enmendar o renegociar el acuerdo colectivo (artículo 37, párrafos 1 y 2 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que: i) las disposiciones anteriormente citadas exigen una tasa relativamente elevada de empleados para concluir el acuerdo de negociación colectiva, puesto que varios sindicatos representativos no están autorizados a participar conjuntamente llegado al caso; ii) en un caso así, en ausencia de consenso entre los sindicatos, se aplica la regla de que sea el sindicato con mayor porcentaje de apoyo el que tenga derecho a participar como agente negociador en un convenio colectivo siempre que agrupe a dos tercios (65 por ciento) del total de trabajadores, y iii) puesto que se han introducido recientemente enmiendas en la Ley sobre la Situación Jurídica de los Funcionarios Públicos (párrafo 4 del artículo 12/A de la Ley núm. XXXIII, de 1992, sobre la Situación Jurídica de los Funcionarios Públicos), según las cuales un sindicato que tenga al menos el 50 por ciento del apoyo podrá concluir un acuerdo de negociación colectiva en un caso similar, el Gobierno estaría dispuesto a discutir una enmienda para el artículo 33, párrafo 5, del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que el requisito de un elevado porcentaje para el reconocimiento de un agente de negociación colectiva, puede impedir la promoción y desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria. Además, la Comisión recuerda que en el caso de que para nombrar un agente exclusivo de negociación no haya ningún sindicato que reúna el porcentaje requerido, se concederán los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de la unidad negociadora, al menos en representación de sus afiliados (véase Estudio General de 1994, *op. cit.*, párrafo 241). **La Comisión pide por consiguiente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para reducir el requisito del 65 por ciento de representación del artículo 33, párrafo 5, del Código del Trabajo, así como cualquier otra medida adoptada o prevista para garantizar que cuando no haya ningún sindicato que represente al 65 por ciento de los trabajadores en una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva se atribuirán a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados.**

Por último, la Comisión había solicitado asimismo al Gobierno que proporcione información de los desarrollos relativos al proyecto de ley sobre determinados aspectos del diálogo social. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Ley núm. LXXIII, de 2009, sobre el Consejo Nacional para la Reconciliación de Intereses (ley NCRI) y la Ley núm. LXXIV, de 2009, sobre las Comisiones de Diálogo Sectorial y Algunos Asuntos relativos al Diálogo Social en las Categorías Intermedias (ley SDC), entró en vigor el 20 de agosto de 2009. La Comisión suministrará sus observaciones sobre estas dos leyes en su próxima memoria, una vez que hayan sido traducidas por la Oficina.

India

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1923)

En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que suministrara información relativa al número de trabajadores por cuenta propia en la agricultura que están afiliados a un sindicato y que proporcionara estadísticas más generales sobre el número y el tipo de sindicatos de trabajadores agrícolas registrados en virtud de la Ley Sobre los Sindicatos (enmienda), de 2001. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, señala que: 1) el número de trabajadores agrícolas que trabajan para el Gobierno del país no es considerable, y la ejecución de la ley en los sectores agrícolas depende del Gobierno de cada estado; y 2) de acuerdo con las estadísticas de los sindicatos, en 2006, había en la India 274 sindicatos (Oficina del Trabajo) que representan a 1.311.424 afiliados que percibieron ingresos por sus trabajos en la agricultura, la caza y la silvicultura en 2006.

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1977)

Ayudantes de pastores (trabajadores que aportan agua y productos medicinales en los lugares de trabajo) empleados según el plan de garantía del empleo. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la posibilidad de que los ayudantes de pastores formasen organizaciones sólidas e independientes a fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sobre las medidas previstas por el Gobierno para facilitar este objetivo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que aún se está esperando que el gobierno del estado de Maharashtra envíe esta información, que se transmitirá una vez que se consiga. **La Comisión reitera su solicitud anterior y espera que en su próxima memoria el Gobierno transmita esta información.**

Plan integrado de desarrollo del niño (ICDS). En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que mantuviese informada a la Oficina sobre la contribución realizada por las asociaciones de trabajadores de *anganwadis* (guarderías preescolares) para mejorar las oportunidades de empleo de las mujeres y las condiciones de vida y trabajo en las zonas rurales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en todo el país funcionan aproximadamente 1 millón de *anganwadis*. Asimismo, el Gobierno señala que en la Convención Nacional de la Central de Sindicatos Indios

(CITU) celebrada en Deli en 1989 se formó la Federación India de Trabajadores y Asistentes Anganwadi (AIFAWH). La AIFAWH ha estado realizando esfuerzos para conseguir el apoyo de los beneficiarios del ICDS — los cientos de miles de mujeres trabajadoras y niños de campesinos pobres y trabajadores agrícolas y las familias de los trabajadores del sector no organizado. La AIFAWH y sus sindicatos afiliados en 23 estados no sólo han ayudado a conseguir algunas prestaciones para los empleados de los *anganwadi*, sino que también han creado autoconfianza entre esas miles de trabajadoras, la mayoría de las cuales trabajan en pueblos, montañas y suburbios urbanos. Asimismo han conducido a un aumento de la sensibilización sobre la importancia del Plan integrado del desarrollo del niño para garantizar el derecho a la alimentación, a la educación y la salud de los niños. Miembros de la AIFAWH participan activamente en las campañas sindicales conjuntas y luchan para la mejora de las condiciones de los trabajadores de diversos sectores, incluidos los trabajadores agrícolas, los campesinos y las mujeres. La Comisión toma nota con *interés* de esta información.

Trabajadores de la silvicultura y de las fábricas de ladrillos. La Comisión había pedido al Gobierno que enviase toda la información estadística disponible respecto del número de organizaciones de trabajadores de la silvicultura y la fabricación de ladrillos, el número de trabajadores cubiertos, y todo convenio colectivo que se haya concluido en estos sectores. La Comisión toma nota de que según el Gobierno existen 274 sindicatos en la agricultura, y el sector de la caza y la silvicultura, que representan a 1.311.424 miembros. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los trabajadores que se dedican a la fabricación de ladrillos, al igual que los trabajadores de la silvicultura, están cubiertos por la leyes generales del trabajo, y que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC), los sindicatos centrales, Bchpan Bachao Andolan (BBA), los sindicatos de trabajadores de la fabricación de ladrillos, etc. trabajan a fin de mejorar de diferentes formas las condiciones de trabajo de los trabajadores de las fábricas de ladrillos. Algunos de estos trabajadores están representados por sindicatos tales como el Sindicato de Trabajadores Lal Jhanda Klin (CITU), el Sindicato de Trabajadores de la Fabricación de Ladrillos, el Sindicato Int Bhatta Majdoor (Sindicato de Trabajadores de la Fabricación de Ladrillos) y otros. ***Aunque toma nota con interés de esta información, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita copias de todos los acuerdos colectivos que puedan haberse concluido en los sectores antes mencionados.***

Indonesia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2009. Toma nota asimismo de que, en una comunicación con fecha 4 de agosto de 2011, la CSI presenta nuevos comentarios que se refieren a una serie de asuntos ya planteados por la Comisión, así como a violaciones de lo dispuesto en el Convenio, en particular, la violencia ejercida contra los trabajadores en huelga y los actos de intimidación contra los dirigentes sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus comentarios anteriores, que recuerdan que las actividades legítimas de los sindicatos no deberían ser utilizadas como pretexto para arrestos o detenciones arbitrarias, la Comisión solicitó al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas, incluidas instrucciones específicas dadas a la policía para garantizar que no se incurre en el peligro de ejercer una violencia excesiva a la hora de tratar de controlar las manifestaciones, que los arrestos se realizan sólo cuando se han cometido actos de violencia u otros actos delictivos graves y que se recurre a la policía en una situación de huelga tan sólo cuando ésta representa una genuina e inminente amenaza para el orden público. Solicitó además al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar o modificar los artículos 160 y 335 del Código Penal, que tratan respectivamente de la «instigación» y los «actos molestos», a fin de garantizar que estas disposiciones no se utilizan de modo abusivo como pretexto para el arresto y la detención arbitrarios de sindicalistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, en caso de una huelga legal, la policía tan sólo tendrá el derecho a actuar conforme a la legislación si provoca anarquía. El Gobierno señala además que si no existe anarquía, la policía no tendrá el derecho a actuar (practicar arrestos o detenciones) ni siquiera aunque la huelga sea ilegal. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que está llevando a cabo una revisión del Código Penal. La Comisión toma nota asimismo de que los alegatos formulados en los comentarios presentados por la CSI señalan que, en 2010, la policía intervino en situaciones de huelga en el país, ejerciendo violencia desproporcionada y practicando detenciones en las manifestaciones. ***En este contexto, la Comisión confía en que, en el marco de la revisión del Código Penal se derogarán o modificarán los artículos 160 y 335. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las novedades legislativas a este respecto, así como sobre otras medidas adoptadas, incluidas las instrucciones específicas dadas a la policía a fin de garantizar que no se incurre en el uso de un poder excesivo al tratar de controlar las manifestaciones, que los arrestos se practican cuando se cometen actos de violencia grave u otros actos delictivos y que se recurre a la policía en una situación de huelga únicamente cuando ésta representa una genuina e inminente amenaza para el orden público.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adopte una ley que garantice el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios, de conformidad con el artículo 4 de la ley núm. 21, de 2000, que proclama que los funcionarios gozarán

de libertad sindical y que la aplicación de este derecho se ha regulado en un texto separado a fin de armonizar plenamente la legislación con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se han producido novedades con respecto a la adopción de dicha ley, pero que, en la práctica, profesores de enseñanza pública y privada constituyeron la Asociación de Profesores de la República de Indonesia (PGRI). **La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno adoptará una ley que garantice el ejercicio del derecho de sindicación para los funcionarios, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 21 de 2000, y pide al Gobierno que señale en su próxima memoria todos los progresos realizados al respecto.**

Derecho de sindicación de los empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que especificara si las organizaciones de empleadores podían establecerse con independencia de la Cámara de Comercio e Industria (KADIN). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, aunque no existe ninguna otra organización de empleadores aparte de la KADIN, no hay ninguna disposición en el reglamento que prohíba que los empleadores constituyan organizaciones diferentes de la KADIN, que es la organización de base de las organizaciones de empleadores. El Gobierno señala asimismo que APINDO (la Asociación de Empleadores de Indonesia), afiliada a KADIN, es la organización de empleadores que tiene la autoridad en el ámbito de las relaciones laborales. La Comisión recuerda que, a fin de garantizar el libre ejercicio de la libertad sindical, debería evitarse que se designe por su nombre una organización de trabajadores o de empleadores en la legislación con el fin de consultas u otros beneficios y que sería preferible referirse a la organización más representativa del sector en cuestión. La Comisión tiene la intención de abordar esta cuestión en profundidad una vez que la ley núm. 1/1987 relativa a KADIN haya sido traducida a alguna de las lenguas oficiales de la OIT.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. Condiciones para el ejercicio del derecho de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003, de modo que la conclusión de que las negociaciones han fracasado, que es una condición de legalidad de una acción de huelga, pueda ser determinada por un órgano independiente o dejarse a la determinación unilateral de las partes en el conflicto. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno según los cuales el artículo 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 no contradice las condiciones de empleo en Indonesia y no constituye un obstáculo para la realización de huelgas. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 de modo que la conclusión sobre si una negociación ha fracasado o no pueda determinarse por un órgano independiente o dejarse a la determinación unilateral de las partes en el conflicto.**

Agotamiento de los procedimientos de mediación/conciliación. La Comisión tomó nota de que los plazos asignados a los procedimientos de mediación/conciliación, según establece la Ley núm. 2 sobre Solución de Conflictos en las Relaciones Laborales, de 2004, pueden superar los 60 días. Solicitó al Gobierno que reduzca el plazo destinado a los procedimientos de mediación/conciliación en los casos que el agotamiento de dicho procedimiento constituya una condición para el ejercicio legal del derecho de huelga. La Comisión recuerda que la conciliación, la mediación y el arbitraje voluntario deberían ser el único propósito de facilitar la negociación y no deberían ser tan complejos o lentos para hacer que, en la práctica, una huelga legal sea imposible de realizar o pierda su eficacia. **Tomando nota de la información del Gobierno según la cual está llevando a cabo una revisión de la ley núm. 2, de 2004 y de que se han celebrado muchas huelgas actualmente sin esperar al agotamiento de estos procedimientos, la Comisión pide al Gobierno que suministre información de cualquier novedad legislativa a este respecto.**

Objetivo de las huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de permitir que las federaciones y las confederaciones realicen acciones laborales vinculadas con las cuestiones de la política social y económica general. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no ha previsto ninguna medida relativa a las huelgas sobre cuestiones relacionadas con la política económica y social y que cree que estas huelgas se consideran como manifestaciones reguladas por la Ley núm. 9 de 1998 sobre Libertad de Expresión en Público. La Comisión recuerda que las organizaciones responsables de defender los intereses socioeconómicos y ocupacionales de los trabajadores deberían, en principio, poder valerse de acciones de huelga para respaldar su posición en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados por las grandes tendencias en materia de política social y económica, que ejercen un impacto directo en sus afiliados y en los trabajadores en general, máxime en lo relativo al empleo, la protección social y el nivel de vida. **La Comisión pide al Gobierno que suministre en su próxima memoria una copia de la ley núm. 9 de 1998.**

Restricciones al derecho de huelga en los servicios ferroviarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores de los cruces ferroviarios sean los únicos trabajadores comprendidos en el artículo 139 de la Ley núm. 13 sobre Recursos Humanos, de 2003, y que, por tanto, tienen limitado el ejercicio de su derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que la nota explicativa sobre el artículo 139 de la Ley núm. 13 de Recursos Humanos establece que los trabajadores ferroviarios de cruce son los únicos trabajadores ferroviarios relacionados con la salud pública a los que se atribuyen obligaciones específicas que difieren de las de otros trabajadores ferroviarios.

Sanciones por acciones de huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias a fin de modificar su legislación para que no se imponga ninguna sanción penal contra un

trabajador por haber llevado a cabo una huelga pacífica y, por consiguiente, que no se impongan de ningún modo penas de prisión. Estas sanciones sólo serían posibles si, durante la huelga, se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionen tales actos. Sin embargo, aún cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga hace a ésta ilícita, podrán imponerse medidas disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. La Comisión toma nota de que el artículo 186 de la Ley de Recursos Humanos regula las sanciones condenatorias por vulneración de los artículos 137 y 138, 1), de la Ley de Recursos Humanos, que contiene disposiciones en relación con el derecho de huelga. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 186 de la Ley de Recursos Humanos a fin de armonizarlo con el mencionado principio en conformidad con el Convenio.**

Recordando que el artículo 6, 2) y 3), del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 conduce a la práctica de que se considere que los trabajadores en huelga han renunciado a su puesto de trabajo por no haber respondido a las órdenes de los empleadores de que regresen a él, antes de que un órgano independiente haya determinado que la huelga en cuestión es ilegal, la Comisión pidió al Gobierno que modifique este artículo a fin de garantizar que los empleadores sólo puedan emitir órdenes de regreso al trabajo para sus empleados después de que un órgano independiente haya determinado la ilegalidad de la huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está llevando a cabo una revisión del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003. **La Comisión pide al Gobierno, en el marco de esta revisión, que garantice que se modifica el artículo 6, 2) y 3), del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 para garantizar que los empleadores sólo puedan emitir órdenes de regreso al trabajo a los trabajadores después de que un órgano independiente haya determinado que la huelga es ilegal. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda novedad legislativa a este respecto.**

Artículo 4. Disolución y suspensión de las organizaciones por parte de la autoridad administrativa. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que si los dirigentes sindicales infringen lo dispuesto en los artículos 21 ó 31 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores (núm. 21 de 2000) — ya sea por el incumplimiento de su obligación de informar al Gobierno de cualquier cambio en los estatutos o en los reglamentos de un sindicato en un plazo de 30 días o por el incumplimiento en su obligación de informar de cualquier asistencia financiera recibida que proceda de fondos de países extranjeros — podrán imponerse sanciones graves en virtud del artículo 42 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores, a saber, la revocación y pérdida de sus derechos sindicales o la suspensión de los mismos. Teniendo en cuenta que estas sanciones son desproporcionadas, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para derogar la referencia a los artículos 21 y 31 que figura en el artículo 42 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores. La Comisión solicitó asimismo al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las organizaciones afectadas por las medidas de disolución y suspensión de los sindicatos por parte de la autoridad administrativa tienen el derecho de recurrir ante un órgano judicial independiente e imparcial, y que estas decisiones administrativas no surtirán efecto antes de que los organismos competentes hayan dictado una sentencia definitiva. **Tomando nota de que el Gobierno indica que está llevando a cabo una revisión de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Trabajadores (Ley núm. 21 de 2000), la Comisión expresa la esperanza de que, en el marco de esta revisión, el Gobierno tendrá plenamente en cuenta las observaciones de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre cualquier novedad legislativa a este respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir, si lo desea, a la asistencia técnica de la OIT en relación con los asuntos planteados en estos comentarios.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia por parte del empleador. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de garantizar una protección eficaz y rápida contra actos de discriminación antisindical y la injerencia del empleador en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la Inspección del Trabajo puede tomar tres tipos de medidas para garantizar la protección contra la discriminación: 1) medidas educativas (incluida la orientación profesional); 2) investigación y elaboración de informes sobre casos; y 3) si el empleador no reacciona luego de las conclusiones del informe de la Inspección del Trabajo, ésta última puede emitir actas de investigación. El Gobierno indica, además, que estas medidas se llevan a cabo de conformidad con el decreto núm. 03 de 1984 del Ministerio de Recursos Humanos, relativo a una supervisión integrada, que actualmente está siendo objeto de revisión.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 4 de agosto de 2011, relativos, en particular, a los despidos antisindicales de los dirigentes y miembros del sindicato, así como a la creación de los sindicatos amarillos.

La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2737, 358.º informe, noviembre de 2010), en las que el Comité reitera: 1) que tras examinar en diversas ocasiones las quejas por discriminación antisindical en Indonesia, ha considerado que la prohibición contra la discriminación antisindical de la ley núm. 21, de 2000, es insuficiente; y 2) que pese a que la ley contiene una prohibición general en el

artículo 28, acompañado por sanciones disuasorias en el artículo 43, no establece ningún procedimiento para el resarcimiento de los trabajadores. El Comité de Libertad Sindical urgió al Gobierno a adoptar medidas, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, para enmendar su legislación a fin de garantizar una protección integral frente a la discriminación antisindical en el futuro, proporcionando un recurso rápido a mecanismos que permitan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos.

La Comisión concluye, a tenor de la memoria del Gobierno, que las medidas disponibles para garantizar una protección rápida y efectiva frente a actos de discriminación e injerencia antisindicales por parte del empleador en la práctica consisten únicamente en investigaciones realizadas por una autoridad administrativa. Además, el Gobierno no señala en su memoria que puedan imponerse sanciones disuasorias contra dichos actos.

Tomando nota de que, en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Gobierno señala que está llevando a cabo una revisión de la Ley sobre Sindicatos, núm. 21, de 2000, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas en plena consulta con los interlocutores sociales interesados para modificar su legislación a fin de garantizar una protección integral contra la discriminación antisindical en el futuro, proporcionando un recurso rápido a mecanismos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto. Le pide asimismo una vez más que comunice datos sobre el número de quejas sobre discriminación antisindical presentadas ante la inspección del trabajo y en los tribunales, así como las medidas adoptadas para investigar estas quejas e imponer reparaciones cuando resulte apropiado, así como la duración media de los procedimientos. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione una copia del decreto núm. 03, de 1984, del Ministerio de Recursos Humanos. La Comisión invita al Gobierno a que utilice plenamente la asistencia técnica de la OIT a este respecto, así como la formación destinada a las autoridades competentes para tratar de los casos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores.

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. Los comentarios anteriores de la Comisión concernían a la necesidad de enmendar el artículo 122 de la Ley de Recursos Humanos a fin de que el empleador no esté presente en las votaciones para determinar el sindicato que tendrá derecho a representar a los trabajadores de una empresa. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que tanto los empleadores como el Gobierno son simplemente testigos durante la elección y no influyen en la votación de los sindicatos y los trabajadores y que, por consiguiente, no ha tenido en cuenta una posible enmienda del artículo 122 de la Ley de Recursos Humanos. **Recordando la necesidad de garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia en la práctica, la Comisión reitera sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para enmendar el artículo 122 de la Ley de Recursos Humanos a fin de eliminar la presencia del empleador durante los procedimientos de votación.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara los artículos 5, 14 y 25 de la Ley núm. 2, de 2004, sobre la Solución de Conflictos Laborales, que permite que cada una de las partes pueda presentar una petición jurídica ante el Tribunal de Relaciones Laborales si el conflicto no se ha resuelto antes mediante un procedimiento de conciliación o mediación. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que la ley núm. 2, de 2004, define únicamente la existencia de arbitraje voluntario y no de arbitraje obligatorio. La Comisión observa, no obstante, que la ley núm. 2, de 2004, se refiere tanto al arbitraje voluntario como, en los artículos 5, 14 y 25, al arbitraje obligatorio al autorizar a cada una de las partes a que presenten una petición jurídica ante el Tribunal de Relaciones Laborales. Tomando nota de que el hecho de que cualquiera de las dos partes de un conflicto, incluso cuando no hay demanda de arbitraje de las dos partes, pueda remitir la causa a un tribunal constituye arbitraje obligatorio, la Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las dos partes en un conflicto no puede considerarse como una promoción del mecanismo de negociación colectiva voluntaria. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, en su próxima memoria, informe sobre las medidas tomadas o previstas para enmendar los artículos 5, 14 y 25 de la Ley sobre Solución de Conflictos Laborales, núm. 2, de 2004, a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio sólo puede imponerse mediante acuerdo de ambas partes en el conflicto, excepto en el caso de los servicios esenciales en sentido estricto del mismo.**

Requisitos para el ejercicio de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 119 de la Ley de Recursos Humanos, a fin de negociar un convenio colectivo, un sindicato deberá contar con un número de afiliados igual o mayor al 50 por ciento de la totalidad de los trabajadores de una empresa o lograr el 50 por ciento de los votos de los trabajadores de una empresa en apoyo de sus demandas. La Comisión tomó nota de que los sindicatos que no alcancen el 50 por ciento de apoyo en una determinada votación solamente podrán participar en una negociación colectiva después de haber transcurrido un plazo de seis meses desde dicha votación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que esta cuestión está siendo objeto de revisión. **La Comisión se ve obligada, por tanto, a reiterar que considera que estas disposiciones obstaculizan el ejercicio de la negociación colectiva para estos sindicatos y pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar el requisito de los seis meses de plazo para que los sindicatos minoritarios puedan entablar negociaciones colectivas.**

La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que el plazo para la conclusión de un convenio colectivo es de 30 días desde el inicio de las negociaciones. En este sentido, la Comisión desea recordar que las partes deberían poder seguir negociando un convenio colectivo, si así lo desean, incluso una vez transcurrido dicho plazo. Además, en caso de que ya exista un convenio colectivo, las partes deberían poder iniciar negociaciones sobre un

convenio futuro tan pronto como lo deseen antes de que expire el convenio vigente. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplican estos principios relativos al libre y voluntario ejercicio de la negociación colectiva y que informe sobre toda evolución a este respecto.**

Federaciones y confederaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara datos relativos al número y a la clase de convenios colectivos que fueron firmados por las federaciones o confederaciones de sindicatos. La Comisión toma nota de que, pese a que el Gobierno confirma que no hay norma o reglamento que prohíba a las federaciones y confederaciones participar en convenios colectivos, señala que no tiene noticia de ningún convenio colectivo firmado por una federación ni una confederación. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que se haga pública la información relativa a los convenios colectivos firmados por federaciones o confederaciones de sindicatos, y que siga proporcionando información a este respecto.**

Zonas francas de exportación (ZFE). En sus observaciones anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno, en relación con los alegatos de intimidación violenta, ataques contra dirigentes sindicales y despidos de activistas sindicales en las ZFE, que suministre información sobre el número de convenios colectivos en vigor en las ZFE y el porcentaje de trabajadores cubiertos por los mismos el número de quejas por actos de discriminación antisindical y de injerencia por parte del empleador registradas en las ZFE y sobre las investigaciones y medidas correctivas pertinentes. Constatando que el Gobierno señala que coordinará con las autoridades del Gobierno local para que le proporcionen dicha información, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, le transmita los datos relativos al número de convenios colectivos y de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos concertados en las ZFE, así como el número de quejas sobre discriminación antisindical e injerencia del empleador en las ZFE y sobre las medidas pertinentes de investigación o solución de conflictos.**

Iraq

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, que se refiere a cuestiones ya planteadas por la Comisión, así como a una orden promulgada por el Ministerio de Electricidad el 20 de julio de 2010 por la que se prohíben las actividades sindicales del sindicato de trabajadores del sector eléctrico, se cierran todas sus oficinas, y se incautan los activos del sindicato y sus propiedades tras las protestas de junio que fueron apoyadas por el sindicato antes de ser violentamente sofocadas por la policía. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Violencia contra sindicalistas. La Comisión había tomado nota de los comentarios de 2008 y 2009 de la CSI sobre la persistencia de graves violaciones de la libertad sindical y había pedido al Gobierno que transmitiese información en relación con los alegatos de la CSI sobre arrestos, detenciones y actos de violencia cometidos contra sindicalistas. La Comisión toma nota de que en términos generales el Gobierno reitera en su memoria que no existen violaciones de las libertades sindicales; que los sindicalistas nunca han sido amenazados por las autoridades gubernamentales y que, a pesar de los enormes esfuerzos de las autoridades encargadas de la seguridad para proteger a la población, todos los ciudadanos están expuestos a las amenazas de violencia y no sólo los sindicalistas. La Comisión ha señalado en repetidas ocasiones la dependencia recíproca que existe entre las libertades públicas y los derechos sindicales, recalcando así su convicción de que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro de un clima en el que se respeten los derechos humanos fundamentales (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 26) y que el ejercicio de la libertad sindical no es compatible con un clima de violencia, presiones, miedo y amenazas. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que en un futuro próximo sea posible ejercer normalmente, con arreglo a los derechos fundamentales, los derechos sindicales y el derecho de negociación colectiva, en un clima libre de violencia, coacción, miedo y cualquier otro tipo de amenaza.**

Artículos 1, 3 y 4 del Convenio. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se había transmitido al Consejo Consultivo (*Majlis Al-Shura*) un proyecto de Código del Trabajo para que el Parlamento lo examinase y adoptase. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el nuevo Código del Trabajo sigue siendo un proyecto y sigue debatiéndose y que será examinado durante las diferentes fases de su preparación.

La Comisión observa que en 2010 y 2011 se prepararon versiones revisadas del proyecto de Código del Trabajo y toma nota de la asistencia proporcionada por la OIT al Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Consejo Estatal ha recomendado que se redacten de nuevo algunas disposiciones sobre los sindicatos y que todas las disposiciones relacionadas con los sindicatos se eliminaron del proyecto de Código del Trabajo de 2011 a fin de incluirlas en una ley especial sobre sindicatos. Tomando nota del artículo 22, 3), de la Constitución de Iraq que prevé que «el Estado deberá garantizar el derecho a constituir y afiliarse a sindicatos y asociaciones profesionales, y que esto deberá ser regulado por la ley», la Comisión recuerda la necesidad de finalizar lo antes posible el proceso en curso a fin de garantizar el respeto efectivo del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Asimismo, la Comisión recuerda que en la legislación las organizaciones de empleadores deberían tener los mismos derechos que las organizaciones de trabajadores. **Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión expresa la firme esperanza de que en la reforma**

legislativa en curso se tendrán en cuenta todos los comentarios realizados en observaciones anteriores, de que se finalizará pronto y estará de plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que las garantías establecidas en el proyecto de Código del Trabajo para la protección contra los actos de discriminación antisindical se aplicaban a los fundadores de los sindicatos y a sus delegados y presidentes pero no a los simples afiliados a los sindicatos; el proyecto tampoco preveía garantías adecuadas contra la discriminación en el momento de la contratación. La Comisión también tomó nota de que, aunque cubría los despidos antisindicales, el proyecto no abordaba otras medidas adversas que afectan a los miembros de los sindicatos o a sus actividades. La Comisión había subrayado que las medidas de protección contra actos de discriminación antisindical deben aplicarse tanto a los afiliados a un sindicato como a sus dirigentes, y no sólo deben cubrir el despido sino cualquier otra medida discriminatoria (traslado, descenso de grado u otras medidas que entrañen un perjuicio). Además, la protección prevista por el Convenio abarca tanto el período de contratación, como el período de empleo y el momento de la cesación de la relación de trabajo. Asimismo, la Comisión recordó que las disposiciones legislativas de carácter general que prohíben los actos de discriminación antisindical resultan insuficientes si no se acompañan de procedimientos rápidos y eficaces que aseguren su aplicación en la práctica; por consiguiente, la protección contra actos de discriminación antisindical debería asegurarse a través de diversos medios adaptados a la legislación y la práctica nacionales encaminados a prevenir o reparar efectivamente tales actos, especialmente a través de sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión había tomado nota con interés de que el Gobierno indicaba que los comentarios de la Comisión sobre la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical se tenían en cuenta en el capítulo del proyecto de Código del Trabajo que trata de las organizaciones sindicales. **Tomando nota de que las disposiciones sobre sindicatos han sido eliminadas del proyecto de 2011 y serán revisadas ya sea en la reforma legislativa en curso del Código del Trabajo o en el marco de una futura ley especial sobre sindicatos, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada de los miembros de los sindicatos y los delegados de los sindicatos contra los actos de discriminación antisindical con arreglo a los principios antes mencionados.**

Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que el artículo 142 del proyecto de Código del Trabajo establecía la obligación de negociar de buena fe cuando la solicitud de iniciar negociaciones colectivas es presentada por un sindicato que representa como mínimo al 50 por ciento de los trabajadores del establecimiento o empresa en cuestión, o cuando dicha demanda ha sido presentada por varios sindicatos registrados que representan como mínimo al 50 por ciento de los trabajadores a los cuales se aplicará el convenio colectivo. La Comisión había señalado que pueden surgir problemas a raíz de que la ley estipule que el sindicato debe recoger el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad negociadora para ser reconocido como agente negociador. De modo que un sindicato que no reuniera la mayoría absoluta se vería privado de la posibilidad de negociar. La Comisión subrayó que, si ningún sindicato — o agrupación de sindicatos como lo prevé el artículo 142 — agrupa más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva no deberían denegarse a los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados, y pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el artículo 142 del proyecto de Código del Trabajo a este fin. La Comisión tomó nota con interés de que el Gobierno señalaba que el artículo 142 del proyecto de Código del Trabajo había sido enmendado para ponerlo de conformidad con el Convenio, y que se habrá incluido el nuevo artículo 143 para reflejar los comentarios de la Comisión sobre los requisitos de un mínimo de miembros para obtener la condición de agente negociador.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno no transmite información específica a este respecto, sino que indica que el nuevo Código del Trabajo sigue siendo un proyecto y por consiguiente puede ser reexaminado durante el proceso legislativo. **La Comisión reitera sus comentarios anteriores y espera que el futuro Código del Trabajo esté en plena conformidad con los principios antes señalados.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión se había referido a que la Ley núm. 52, de 1987, sobre Organizaciones Sindicales no contiene disposiciones para promover la negociación colectiva y dar de esta manera efecto al artículo 4 del Convenio. A este respecto, el Gobierno había indicado que el proyecto de Código del Trabajo una vez adoptado, derogaría la Ley núm. 52, de 1987, sobre Organizaciones Sindicales. Asimismo, había señalado que el artículo 147 del proyecto de Código del Trabajo define un convenio colectivo de trabajo como un acuerdo entre un sindicato, en nombre de los trabajadores de las profesiones e industrias que representa, y los empleadores interesados. La Comisión había pedido al Gobierno que confirmara si en el proyecto de Código del Trabajo también se reconoce la negociación colectiva a nivel de empresa y había invitado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para promover la negociación colectiva, a través de publicaciones, seminarios y otras actividades destinadas a incrementar la sensibilización sobre este tipo de negociación.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno confirma que el proyecto de Código del Trabajo también prevé que todos los trabajadores cubiertos por las disposiciones del Código del Trabajo pueden realizar negociaciones colectivas a nivel de empresa. Además, el Gobierno indica que la promoción de la negociación colectiva se realizará tras la adopción del Código del Trabajo cuando se lance una amplia campaña en los medios de comunicación para dar a conocer dicho Código. **La Comisión toma nota de esta información e invita al Gobierno a comenzar a promover la**

negociación colectiva sin esperar la adopción del Código. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los cambios a este respecto en su próxima memoria.

Artículos 1, 4 y 6. Durante muchos años, la Comisión ha estado tomando nota de que la Ley núm. 150, de 1987, sobre los Funcionarios, cuya derogación preveía el Gobierno, no contiene disposiciones que otorguen las garantías previstas por el Convenio a los funcionarios y empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado, y también había señalado que el proyecto de Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios de la administración pública. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales y expertos de la Oficina, estaba elaborando una recomendación encaminada a incluir en el nuevo Código del Trabajo disposiciones relativas a los derechos sindicales de los trabajadores del sector público, que les otorgaría los derechos previstos en los *artículos 1, 3 y 6* del Convenio. La Comisión tomó nota con interés de que el Gobierno indicaba que el proyecto de Código del Trabajo derogaría la Ley núm. 150, de 1987, sobre los Funcionarios, a fin de que éstos estén cubiertos por sus disposiciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el artículo 155 del nuevo Código del Trabajo prevé la derogación de la ley núm. 150, de 1987. La Comisión toma nota de que el artículo 3 del proyecto de Código del Trabajo especifica que sus disposiciones se aplican a «los trabajadores contratados para que formen parte del personal de los departamentos gubernamentales y el sector público», y a «los trabajadores contratados por departamentos gubernamentales y el sector público» pero excluye a «los empleados de los departamentos gubernamentales y el sector público». **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar esta disposición a fin de garantizar plenamente a todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado los derechos consagrados en el Convenio.** La Comisión subraya que el derecho de sindicación, que es una condición preliminar para el desarrollo de la negociación colectiva, es aplicable a todos los funcionarios con la única excepción de los que trabajan en las fuerzas armadas y la policía. A este respecto, la Comisión toma nota con *preocupación* de que, según los comentarios de la CSI, se prohíbe a los trabajadores del sector público formar parte de sindicatos y los sindicatos petroleros son técnicamente ilegales en Iraq. **La Comisión espera que los derechos fundamentales en el trabajo antes mencionados se reconozcan a los trabajadores del sector público en un futuro muy próximo.**

Monopolio sindical e injerencia en las actividades sindicales. La Comisión había tomado nota de que, la Ley sobre Organizaciones Sindicales, núm. 152, de 1987, aunque ya no se aplicaba, establecía, *de facto*, el monopolio de la Confederación Iraquí de Sindicatos de Trabajadores, y prohibía la constitución de otros sindicatos o federaciones, y que la decisión núm. 8750, de 2005, había sido utilizada por el Gobierno para congelar los haberes de los sindicatos. Teniendo en cuenta que los textos que aún no se han derogado oficialmente, como la decisión núm. 8750, contribuyen a crear incertidumbre en lo que se refiere al marco jurídico y entorpecen el desarrollo de la negociación colectiva en el sentido del Convenio y de otras actividades sindicales, la Comisión confió en que el Gobierno derogaría formalmente la ley núm. 52 y la decisión núm. 8750. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el proyecto de Código del Trabajo derogaría esta ley, y que la derogación de la decisión se consideraría una vez que se hubiesen celebrado las elecciones sindicales y se hubieran definido las responsabilidades financieras por retener los haberes de la Confederación.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que después de los cambios que se han realizado, y como resultado de lo que ha ocurrido en Iraq en relación con los derechos y libertades, reexaminará la Ley sobre Organizaciones Sindicales núm. 52 y la decisión núm. 8750, así como otras decisiones que entran en conflicto con los derechos y libertades sindicales. Sin embargo, la Comisión observa que el proyecto de Código del Trabajo de 2011 no prevé la derogación de la ley núm. 52, mientras que el proyecto de Código del Trabajo de 2010 lo hacía expresamente en el artículo 168. **En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte urgentemente las medidas necesarias para derogar la ley núm. 52, así como la decisión núm. 8750, de 2005, a fin de garantizar la multiplicidad de sindicatos, y pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Islandia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que varios de sus comentarios anteriores se referían al asunto del arbitraje obligatorio que había sido reiteradamente impuesto a través de la intervención legislativa (leyes núms. 10/1998 y 34/2001) en el proceso de negociación colectiva para la determinación de los términos y condiciones de empleo de los pescadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que esto es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el *artículo 4* del Convenio y solicitaba al Gobierno que: i) evitara recurrir a intervenciones legislativas para imponer a las partes una solución que debería ser el resultado de negociaciones colectivas libres y voluntarias; y ii) teniendo en cuenta las indicaciones del Gobierno de que consultaría a los interlocutores sociales respecto de las acciones que habían de emprenderse, para adoptar medidas concretas de cara a reexaminar profundamente sus mecanismos y procedimientos actuales. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada al respecto.**

La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que la mantuviera informada de la renegociación de los convenios colectivos que deberían revisarse en 2007 y 2008, incluidos los del sector pesquero. La Comisión recuerda nuevamente que la Comisión de la Conferencia había expresado, en junio de 2004, la esperanza de que el Gobierno llevara a cabo, en consultas exhaustivas con los interlocutores sociales interesados, una revisión de la aplicación en la práctica en el sector de la pesca de los mecanismos y procedimientos en el área de la negociación colectiva, a efectos de mejorar esos mecanismos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que los convenios colectivos que se habían alcanzado originalmente, en octubre de 2004, en el sector de la pesca, se habían renovado en diciembre de 2008 y estarían en vigor hasta el 1.º de enero de 2011. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que continúe proporcionando informaciones de todo progreso realizado en la adopción de medidas, en consulta con los interlocutores sociales interesados, con miras a mejorar los actuales mecanismos y procedimientos para la negociación colectiva, de modo de promover la negociación colectiva libre y voluntaria y garantizar que se evite en el futuro la introducción del arbitraje obligatorio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamaica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en dos comunicaciones de 30 de septiembre de 2009 y 4 de agosto de 2011, que se refieren principalmente a cuestiones ya planteadas por la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores se refirió a los amplios poderes del ministro en lo que respecta a la posibilidad de remitir los conflictos laborales al arbitraje (artículos 9, 10, y 11, A), de la Ley relativa a las Relaciones de Trabajo y los Conflictos Laborales). La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera que está considerando seriamente la solicitud de la OIT de que enmiende esos artículos y que espera poder dar una respuesta positiva en su memoria. **En estas circunstancias, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que los artículos 9, 10 y 11, A), de la Ley relativa a las Relaciones de Trabajo y los Conflictos Laborales sean enmendados, teniendo en cuenta que el arbitraje obligatorio para solucionar un conflicto colectivo de trabajo solo es aceptable a solicitud de ambas partes o en los casos en los que pueda restringirse e incluso prohibirse una huelga, a saber, en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. La Comisión pide al Gobierno que indique todo cambio que se produzca a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2008 en relación con el ejercicio de los derechos sindicales en las zonas francas de exportación (ZFE), y en particular respecto de que una vez que estas zonas han sido consideradas ZFE sus actividades han cesado. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la CSI en una comunicación de 4 de agosto de 2011, que principalmente se refiere a cuestiones ya planteadas por la Comisión.

Artículo 4 del convenio. La Comisión recuerda que algunos de sus comentarios anteriores se referían a las cuestiones siguientes:

- la denegación a los trabajadores del derecho a negociar colectivamente en una unidad de negociación, cuando esos trabajadores no representen más del 40 por ciento de la unidad, o cuando, si se satisface la condición anterior, un sindicato único que está llevando a cabo un procedimiento para obtener el reconocimiento no obtenga el 50 por ciento de los votos de los trabajadores en una votación propugnada por el ministro (artículo 5, 5), de la ley núm. 14 de 1975, y artículo 3, 1), d), de su reglamento), y
- la necesidad de adoptar medidas para enmendar la legislación de modo que sea posible una votación cuando se hayan establecido uno o más sindicatos como agentes negociadores y otro sindicato afirme que cuenta con más afiliados en la unidad de negociación que los demás y por consiguiente invoque su carácter más representativo en la unidad, a efectos de ser considerado como un agente de negociación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, aunque aún no ha tomado medidas para enmendar su legislación en relación con estas dos cuestiones, hará esfuerzos para que pronto se lleve a cabo esa enmienda. **La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno adopte en un futuro próximo las medidas necesarias para enmendar su legislación, rebajando el porcentaje mencionado y permitiendo una votación en casos de disputas sobre la representatividad, a fin de ponerla de plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todo cambio que se produzca a este respecto.**

Japón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, el Sindicato de Trabajadores (Todos Unidos) ZENTOITSU, de 7 de octubre de 2010, la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), de 21 de septiembre de 2011, y de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), de 30 de agosto de 2011, con respecto a las cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión.

Denegación del derecho de sindicación a los bomberos y a los funcionarios de prisiones. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años viene formulando comentarios sobre la necesidad de reconocer el derecho de sindicación de los bomberos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, en enero de 2010, se creó un comité sobre el derecho de sindicación de los bomberos en el seno del Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones con el fin de estudiar el reconocimiento del derecho de sindicación de los bomberos en aras tanto del respeto a los derechos laborales fundamentales como de las garantías de ofrecer fiabilidad y seguridad a las personas. El Gobierno señala asimismo que, tras realizar las consultas pertinentes, dicho comité publicó su informe en diciembre de 2010. En este informe se confirmaba que no se habían detectado obstáculos prácticos en cuanto al funcionamiento del servicio de los bomberos que pudieran derivarse del reconocimiento del derecho de sindicación, y consideraba cinco métodos distintos de restaurar el reconocimiento de dicho derecho, así como la opción de mejorar el actual sistema de la comisión de los bomberos. La Comisión observa que el Gobierno señala que no se llegó a un acuerdo en el seno del comité sobre el reconocimiento del derecho de sindicación y que el Gobierno debe pronunciar todavía su decisión final sobre esta cuestión tras examinar atentamente la situación de la reforma de los servicios públicos y en atención a las peticiones para que se celebre un debate nacional y a la misión de los bomberos de proteger las vidas, las personas y las propiedades a fin de mejorar los servicios gubernamentales y mantener la confianza de la población. Este necesario examen sobre el reconocimiento del derecho de sindicación se llevará a cabo en el futuro, con la intención predominante de concederlo, junto con el examen sobre los derechos laborales fundamentales de los empleados en los servicios públicos.

En cuanto a los funcionarios de prisiones, la Comisión toma nota de que, a pesar de que JTUC-RENGO señala que el Gobierno no ha iniciado ningún examen específico sobre la cuestión del reconocimiento del derecho de sindicación de los funcionarios de prisiones, el Gobierno afirma que ha vuelto a examinar el caso y decidido no incluirlo en los proyectos de ley de la reforma. El Gobierno reiteró que se considera que los funcionarios de prisiones están incluidos en la policía y que, por consiguiente, se les ha denegado el derecho de sindicación, de conformidad con el *artículo 9* del Convenio. La Comisión recuerda una vez más que las funciones ejercidas por los funcionarios de prisiones no debería justificar su exclusión del derecho de sindicación.

La Comisión señala a la atención del Gobierno las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2177 y 2183 (357.º informe, párrafos 727 a 730) respecto al derecho de sindicación de los bomberos y de los funcionarios de prisiones. Reitera una vez más la importancia que concede al reconocimiento de este derecho a todos los trabajadores, incluidos los bomberos y el de los funcionarios de prisiones, de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen oportunas. ***La Comisión toma nota de las medidas que contempla adoptar el Gobierno con miras a reconocer el derecho de sindicación a los bomberos, así como la evolución en relación con el concepto básico del sistema de relaciones entre empleadores y trabajadores de la administración pública local, y confía en que el Gobierno comunicará en su próxima memoria las medidas legislativas adicionales adoptadas o contempladas a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de sindicación a los bomberos, así como cualquier novedad legislativa reciente respecto a los funcionarios de prisiones, y, entre tanto, pide al Gobierno que les otorgue de facto dicho derecho sin sanciones.***

Prohibición del derecho de huelga a los funcionarios. La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2177 y 2183 (357.º informe, párrafo 730) en el sentido de que los empleados del sector público, al igual que sus homólogos del sector privado, deberían gozar del derecho de huelga, con las posibles excepciones de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y los trabajadores empleados en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Además, deberían otorgarse garantías compensatorias adecuadas a los empleados públicos que pudieran verse privados de este derecho.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que, en noviembre de 2010, se creó un «Grupo consultivo sobre derechos laborales básicos (derecho a la huelga) de la Ley de Empleados de la Administración Pública Nacional» en el seno del Ministerio de la Reforma a la Administración, informe publicado en diciembre de 2010. La Comisión observa que, según alega JTUC-RENGO, la memoria presenta mecanismos que, al tiempo que preservan el interés público, alientan tanto como sea posible la solución autónoma de conflictos cuando las negociaciones fracasan; entre otros los siguientes mecanismos: 1) la introducción de legislación laboral en el sector privado como la prohibición de huelgas en instalaciones de seguridad; 2) el establecimiento de un marco de mecanismos especiales para los servicios públicos, como la notificación anticipada de huelgas y el arbitraje obligatorio, y 3) la introducción de mecanismos de arbitraje obligatorio que se aplican únicamente en los casos donde la preservación del interés público sea de la máxima

importancia. El Gobierno señala además que, en el contexto de la reforma de la función pública y en relación con los cuatro proyectos de ley relativos a ésta («los proyectos de ley de la reforma»), presentados a la Dieta el 3 de junio de 2011, se introducirá un sistema autónomo de relaciones entre empresarios y trabajadores que conceda a los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado el derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos. La Comisión observa que los proyectos de ley de la reforma no reconocen el derecho de huelga a los funcionarios y toma nota de que la disposición suplementaria 11 del proyecto ley de empleados de la función pública nacional, presentado a la Dieta el 3 de junio de 2011 como parte de los proyectos de ley de la reforma, establece que «teniendo presente la situación en que se encuentra la aplicación de esta ley, incluido el ejercicio de la negociación colectiva y el funcionamiento del sistema de conciliación, mediación y arbitraje, así como la situación de la opinión pública respecto a la aplicación del sistema autónomo de relaciones entre empleadores y trabajadores, el Gobierno examinará el reconocimiento del derecho a la huelga de los funcionarios, y a tenor de los resultados obtenidos en el examen, se adoptarán las medidas oportunas».

La Comisión toma nota, además, de que el Gobierno señala que, en virtud del nuevo sistema de relaciones laborales se suprimirán los actuales mecanismos de compensación por la negativa al reconocimiento del derecho a concertar convenios colectivos y del derecho de huelga, pero que se reconocerá el derecho a concertar convenios colectivos. Pese a que el proyecto de ley de reforma establece la supresión de las funciones de recomendación de la autoridad nacional del personal, a nivel nacional, el concepto básico del sistema de relaciones entre empleadores y trabajadores de la Ley de Empleados Públicos propone la supresión equivalente de las funciones de recomendación de la comisión del personal a nivel local. La Comisión toma nota además de que ZENROREN considera que la disposición del proyecto de ley relativa al arbitraje obligatorio que establece que «el procedimiento de arbitraje empezará a solicitud del Ministro, la Junta Auditora o el Primer Ministro» representaría un obstáculo para las buenas negociaciones entre la administración y los trabajadores en virtud del sistema de relaciones laborales que deniegan a los trabajadores el reconocimiento del derecho a la huelga.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en la revisión de la cuestión del derecho de huelga y que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y los trabajadores que no trabajan en los servicios esenciales en el sentido estricto del término pueden ejercer este derecho sin que se les impongan sanciones, y que los demás trabajadores a quienes se haya restringido el derecho de huelga (por ejemplo los trabajadores hospitalarios) gocen de suficientes garantías compensatorias a efectos de salvaguardar sus intereses, a saber, unos procedimientos de conciliación y de arbitraje adecuados, imparciales y rápidos, en los que las partes tengan confianza y puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos, una vez efectuados, sean vinculantes y aplicados plenamente y de inmediato. La Comisión pide además al Gobierno que suministre información detallada sobre las garantías compensatorias disponibles para todos los funcionarios que se vean privados del derecho a la huelga en virtud del nuevo marco de relaciones laborales previsto para la función pública.

La Comisión toma nota, además, de la respuesta del Gobierno a la CSI en relación con las restricciones a los derechos laborales de los trabajadores de las empresas dirigidas por el Estado, las empresas privadas que tienen la consideración de «servicios de elevada responsabilidad social» (como son las empresas de suministro de electricidad y las minas de carbón), las empresas que prestan servicios públicos (entre otros, servicios de transporte, postales y de comunicación, abastecimiento de agua, suministro de electricidad y gas, atención médica y salud pública, etc.) y determinadas instituciones administrativas independientes. La Comisión recuerda que la prohibición del derecho de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y, en el caso de los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y eso en casos extremos, la solución podría ser no prohibir totalmente la huelga, sino más bien prever el mantenimiento de un servicio mínimo negociado por una categoría determinada y limitada del personal, siempre que un paro total y prolongado pueda tener consecuencias graves para la población (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 158). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe, en su próxima memoria información adicional sobre los derechos laborales básicos de los trabajadores en las empresas dirigidas por el Estado, las empresas privadas con «una elevada responsabilidad social» y las empresas de servicios públicos, así como todas las medidas adoptadas o previstas por el Gobierno que atenúen las restricciones sobre sus derechos, tales como los servicios mínimos negociados.***

Reforma de la función pública. La Comisión toma nota de que, en los casos núms. 2177 y 2183, el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas para asegurar sin demora la promoción de un pleno diálogo social para abordar efectivamente las medidas necesarias para la aplicación de los principios de libertad sindical plasmados en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

La Comisión toma nota de que desde que el actual Gobierno llegó al poder, en septiembre de 2009, ha adoptado las siguientes medidas: 1) el establecimiento de una comisión de revisión del sistema de relaciones laborales entre empleador y empleado, integrado por expertos académicos, representantes de los trabajadores y representantes de los empleadores; esta comisión concluyó, el 15 de diciembre de 2009, un informe titulado «Hacia la aplicación de medidas para un sistema autónomo de relaciones laborales», que constituía una compilación de las conclusiones del estudio de casos sobre sistemas en los que se reconoce a los empleados públicos del sector no operativo el derecho a concertar convenios colectivos, con

el objetivo de proporcionar orientaciones útiles al Gobierno en su consideración de un nuevo sistema de función pública; 2) el 19 de febrero de 2010, el Gobierno presentó a la Dieta el «proyecto de enmienda de la Ley de Empleados de la Administración Pública Nacional», que prevé el establecimiento de un órgano de control de los asuntos personales de los funcionarios ejecutivos, y en una disposición adicional, la creación de «una institución con las facultades y responsabilidades necesarias para aplicar un sistema transparente y autónomo de relaciones laborales» (la deliberación sobre el proyecto de ley no concluyó durante la reunión de la Dieta, sino que terminó en junio de 2010); 3) el Gobierno adoptó el 5 de abril de 2011 «la estrategia de conjunto de la reforma basada en la Ley de Reforma de la Función Pública, etc.» que es un paquete de políticas gubernamentales sobre medidas detalladas en esta materia, así como el plan de ejecución de todas las reformas especificadas en dicha ley, incluida la introducción de un sistema autónomo de relaciones laborales; 4) el Gobierno redactó cuatro proyectos de Ley para la Reforma de la Función Pública («proyectos de ley de la reforma») basados en una estrategia conjunta: proyecto de ley de enmienda de la ley de empleados de la función pública nacional, proyecto de ley sobre las relaciones profesionales de los empleados de la función pública nacional, proyecto de ley para el establecimiento de una oficina de la función pública y proyecto de ley sobre la orden de las leyes pertinentes para la ejecución del proyecto de ley de enmienda de la ley de empleados de la función pública nacional; todos ellos fueron presentados a la Dieta el 3 de junio de 2011, y 5) el 2 de junio de 2011, el Ministerio del Interior y Comunicaciones publicó su concepto básico del sistema de relaciones laborales para empleados de la función pública local.

La Comisión toma nota de que, a lo largo del proceso mencionado, el Gobierno mantuvo consultas con las organizaciones de trabajadores, entre otras, JTUC-RENGO, RENG-PSLC, ZENROREN y el Sindicato Nacional de Empleados Públicos (KOKKOROREN), en varios niveles. La Comisión observa asimismo que ZENROREN ha expresado su escasa satisfacción con el procedimiento de consultas y sus resultados.

La Comisión toma nota asimismo de que, según el Gobierno, una vez adoptados los proyectos de ley de reforma por la Dieta, se establecerá un nuevo marco en la función pública nacional en el que ambas partes de las relaciones laborales negociarán y determinarán autónomamente la cuestión de las condiciones de trabajo y promoverán la reforma de la gestión y la remuneración del personal, para que respondan a las circunstancias cambiantes y las nuevas cuestiones políticas. La Comisión toma nota, en particular, de que este nuevo marco incluye el reconocimiento del derecho a concertar convenios colectivos a los funcionarios de la administración pública en el sector no operativo, la creación de una oficina de la función pública y la supresión de la autoridad nacional del personal y de sus funciones de recomendación, al reconocimiento del derecho a la huelga de los funcionarios y los derechos laborales básicos de los funcionarios locales. Al tiempo que toma nota de esta información y de los progresos logrados por el Gobierno en la consecución de la reforma de la función pública, la Comisión observa que, según el JTUC-RENGO, los proyectos de ley de la reforma no se presentaron a la deliberación de la Dieta durante su 117.^a reunión ordinaria, que concluyó a finales de agosto de 2011.

Además de tomar nota de los esfuerzos del Gobierno de celebrar consultas sistemáticas con las partes interesadas, incluidos los interlocutores sociales, la Comisión desea destacar una vez más que el proceso de reforma que establecerá el marco legislativo de las relaciones laborales en el sector público en los próximos años, constituye una oportunidad especialmente adecuada para la celebración de consultas plenas, francas y significativas con todas las partes interesadas en torno a todos los asuntos que generan dificultades en la aplicación del Convenio y cuyos problemas de orden legal y prácticos han sido planteados a lo largo de los años por las organizaciones de trabajadores. ***La Comisión confía en que el Gobierno seguirá insistiendo enérgicamente para completar la reforma en marcha de la función pública en un espíritu constante de diálogo social a fin de encontrar soluciones mutuamente aceptables para todos los asuntos planteados y armonizar plenamente la ley y la práctica con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados al respecto y a que envíe las leyes pertinentes una vez hayan sido adoptadas por la Dieta.***

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI en relación con el elevado número de trabajadores atípicos en Japón y los obstáculos prácticos para el ejercicio de su derecho de sindicación y de negociación colectiva. En este sentido, la Comisión toma nota ***con interés*** de la información proporcionada por la JTUC-RENGO relativa a la sentencia del Tribunal Supremo, de abril de 2011, en la que asocia la clasificación de los trabajadores a las actuales condiciones de trabajo. ***La Comisión confía en que los criterios establecidos en esta sentencia garantizarán que los derechos reconocidos en el presente Convenio se aplican a todos los trabajadores, incluidos aquellos que trabajan formalmente en régimen de subcontratación o subcontratistas.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011, el Sindicato de Trabajadores (Todos Unidos) ZENTOITSU de 7 de octubre de 2010, y la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) de 21 de septiembre de 2011. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO), de fecha 30 de agosto de 2011 y comunicados con la memoria del Gobierno, que se refieren a cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión y destacan la evolución reciente en materia de jurisprudencia y políticas.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión tomó nota anteriormente del conflicto de larga data y los procedimientos judiciales derivados de la privatización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR), adquiridos por las Empresas de

Ferrocarriles del Japón (JR). El conflicto se refiere, en particular, a la decisión de las JR de no volver a contratar a trabajadores pertenecientes a algunas organizaciones que se oponían al plan de privatización. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el último asunto importante que debía resolverse era la reclamación pendiente sobre la reincorporación de 1.047 trabajadores de KOKURO y pidió al Gobierno que comunicara los resultados de cualquier decisión judicial sobre este asunto. Al recordar que esta cuestión se trata en el marco del caso núm. 1991 que se encuentra ante el Comité de Libertad Sindical, la Comisión toma nota de que la CSI señala que, mientras que algunos trabajadores no lograron una plena solución de sus reclamaciones, en particular en relación con la reincorporación, el conflicto fue resuelto por el Tribunal Supremo el 28 de junio de 2010, y las JR acordaron efectuar el pago de un total de 20.000 millones de yenes en concepto de indemnización a 904 trabajadores (22 millones de yenes por trabajador). La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información proporcionada por el Gobierno en el marco del caso núm. 1991, y al cual hace referencia en su memoria, y que establece los pormenores de una solución definitiva para este caso pendiente desde hace largo tiempo. La Comisión expresa su profundo agradecimiento a todos aquellos que hicieron todo lo posible para el logro de este resultado y en algunos casos aceptaron soluciones de compromiso para poder avanzar en el logro de una mayor armonía.

Artículo 4. Derechos de negociación colectiva de los empleados de la administración pública no adscritos a la administración del Estado, en el contexto de la reforma de la función pública. Algunos comentarios anteriores de la Comisión concernían a la necesidad de adoptar medidas para garantizar la promoción de la negociación colectiva de los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado, en el marco de las consultas en curso sobre la reforma de la función pública.

La Comisión toma nota de las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno para establecer un sistema autónomo de relaciones entre el trabajador y el empleador, en particular, la presentación a la Dieta de cuatro proyectos relativos a la reforma de la función pública, el 3 de junio de 2011 («Proyectos de reforma»). El Gobierno indica que una vez que esos proyectos de ley sean adoptados, se establecerá un nuevo marco en la función pública nacional en el que ambas partes en la relación trabajo-empleo mantendrán negociaciones y determinarán de manera autónoma las condiciones de trabajo y promoverán la reforma del régimen de remuneraciones y de gestión, para tener en cuenta la evolución de las circunstancias y las nuevas cuestiones políticas. En particular, la Comisión toma nota de que si el proyecto de ley sobre relaciones laborales en la función pública es aprobado por la Dieta, se garantizará a estos trabajadores que cumplen funciones en el sector no operativo el derecho a celebrar convenios colectivos.

La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno en relación con las modalidades del ejercicio del derecho de la negociación colectiva en el sector no operacional de la función pública nacional: 1) exclusión de los viceministros administrativos, directores generales de agencias y directores generales de oficinas ministeriales, así como los agentes de policía y agentes que trabajen en el servicio de guardacostas del Japón y en instituciones penales — las últimas tres categorías serán beneficiarias de medidas compensatorias adecuadas —; 2) la certificación de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva por la Comisión Central de Relaciones Laborales estará sujeta a la condición de que los agentes de la administración pública representen a la mayoría de los afiliados del sindicato; 3) la prohibición de prácticas laborales desleales y el examen de los alegatos por la Comisión Central de Relaciones Laborales; 4) la conciliación, la mediación y el arbitraje serán competencia de la Comisión de Relaciones Laborales (incluido el arbitraje obligatorio), y 5) cuando un convenio colectivo deba ser objeto de una reforma legislativa, el Gabinete estará obligado a someter a la Dieta los proyectos de ley pertinentes o promulgar o revisar las ordenanzas ministeriales pertinentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno también indica que el proyecto de ley de establecimiento del Servicio de la función pública tiene por objeto centralizar las funciones del personal administrativo mediante la creación de un servicio de la función pública responsable de la gestión general del personal y del régimen de remuneraciones, así como de negociaciones con los sindicatos en calidad de empleador. Asimismo, se presentó otro proyecto destinado a suprimir la Autoridad Nacional de Personal y sus funciones para formular recomendaciones. La Comisión toma nota de que durante el proceso antes mencionado, el Gobierno celebró consultas con las organizaciones de trabajadores, incluyendo JTUC-RENGO, RENG-PSLC, ZENROREN y los Sindicatos de Trabajadores de la Función Pública (KOKKOROREN) en diversos niveles.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que un proyecto similar se ha propuesto para los trabajadores de la función pública local en el concepto básico del sistema de relación trabajador-empleador, publicado por el Gabinete el 2 de junio de 2011 con los ajustes siguientes: 1) exclusión del personal afectado por restricciones al derecho de sindicación, personal que adopta decisiones administrativas importantes, y personal que trabaja en las empresas públicas locales, etc.; 2) para obtener la certificación de la Comisión de Relaciones Laborales de la Prefectura es necesario que la mayoría de los afiliados al sindicato sean agentes de la función pública local perteneciente al mismo gobierno local; y 3) se establecerá un régimen de compensación contra las prácticas laborales desleales supervisado por la Comisión de Relaciones Laborales de la prefectura y quedarán suprimidas las funciones de recomendación de la Autoridad Nacional de Personal.

La Comisión observa que, según indica JTUC-RENGO, si bien los proyectos de reforma no fueron objeto de deliberaciones durante el 177.º período ordinario de sesiones de la Dieta, que terminó a finales de agosto de 2011, la reacción del Gobierno al respecto constituye un progreso histórico que abre la posibilidad de restaurar los derechos fundamentales de los trabajadores y reviste una considerable importancia para avanzar hacia una solución de los problemas. La JTUC-RENGO indica también que los proyectos de ley relativos a los trabajadores de la función pública

local serán sometidos a la Dieta tan pronto como sea posible, con el fin de aplicarlos simultáneamente con los relativos a la función pública nacional y facilitar una deliberación armónica sobre todos los textos. La Comisión también observa que ZENROREN expresó su disconformidad con el proceso de consulta y considera que los proyectos de ley no son satisfactorios, en particular en cuanto al requisito de certificación previa de los sindicatos, la exclusión de las cuestiones de control y gestión como materia de negociación colectiva y la exigencia de que el Gabinete apruebe el convenio colectivo antes de su firma, e insta a que se adopte un sistema de reparación de las prácticas laborales desleales más vinculante, teniendo en cuenta que la discriminación antisindical es una práctica corriente en la administración pública desde hace más de 30 años.

La Comisión espera que en un futuro próximo se adopten las medidas necesarias de modo de garantizar los derechos de negociación colectiva en la función pública nacional y local con las posibles excepciones de los funcionarios adscritos a la administración del Estado. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de informar sobre progresos concretos a este respecto en su próxima memoria y pide al Gobierno que proporcione copia de los proyectos de ley y que indique cuál es la situación al respecto en su próxima memoria.

Al tiempo de tener en cuenta la afirmación del ZENROREN, según la cual el Gobierno presentó unilateralmente un proyecto de ley sobre la reducción de los gastos estatales en materia de personal que le permite a reducir los salarios de los funcionarios públicos en proporciones superiores a las recomendaciones del NPA a pesar de la oposición de algunas organizaciones de trabajadores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, hasta que se ponga en práctica el sistema autónomo de relaciones trabajador-empleador, se examinarán medidas destinadas a reducir los gastos de personal y se presentarán proyectos de ley teniendo en cuenta la grave situación financiera nacional. El Gobierno indica que el terremoto que afectó el Este del Japón el 11 de marzo de 2011 ha sido un factor determinante para reducir aún más los gastos anuales debido a la necesidad de dar respuesta a los esfuerzos de reconstrucción, y el Gobierno decidió presentar, al mismo tiempo que los proyectos de ley de reforma, un proyecto de disposiciones especiales temporarias sobre la remuneración de la función pública nacional por el que se reduce la remuneración de los trabajadores de la función pública con carácter temporario a fin de reducir los gastos hasta que comience a aplicarse el nuevo marco de relaciones laborales. El Gobierno indica también que debido al carácter excepcional de la medida, se celebraron negociaciones con la Conferencia de Enlace de los Sindicatos de Trabajadores de la Función Pública («Conferencia de Enlace») afiliados al JTUC-RENGO y al KOKKOROREN, aunque sólo se logró un acuerdo con la Conferencia de Enlace. La Comisión observa que JTUC-RENGO afirma que se celebraron consultas sinceras con la Alianza de Sindicatos de Trabajadores de la Función Pública (APU), sobre el nuevo sistema de revisión de los salarios de los trabajadores de la función pública nacional mediante la negociación, que fueron retomadas por los proyectos de ley de reforma. ***La Comisión entiende que la mayoría de las medidas tomadas por el Gobierno son destinadas a remediar las consecuencias del terremoto; sin embargo la Comisión espera que, hasta que la nueva legislación sea adoptada y aplicada, el Gobierno se abstendrá de tomar medidas unilaterales que afecten negativamente la remuneración y condiciones de trabajo de los funcionarios y continuará examinando las medidas en el contexto del diálogo en curso sobre la reforma de la función pública, destinado a dar a la negociación colectiva un papel primordial, de manera que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plena y significativamente en la elaboración del marco general de negociación.***

Artículo 6. Aplicación del Convenio a los funcionarios. Al tomar nota de que, según JTUC-RENGO, la traducción del artículo 6 del Convenio en japonés es problemática debido a que la expresión en el texto en inglés «public servants engaged in the administration of the State» fue traducida como *komuin* (funcionarios públicos), la Comisión recuerda que ha adoptado un criterio restrictivo respecto de la exclusión por el Convenio de algunas categorías de funcionarios públicos de su ámbito de aplicación. Es conveniente establecer una distinción entre, por un lado, los funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado (por ejemplo, en algunos países, funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares, quienes pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio) y, por otro lado, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, las empresas públicas o las instituciones públicas autónomas, quienes deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio y, en consecuencia, tener derecho a negociar colectivamente sus condiciones de empleo, incluyendo la remuneración (véase el Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 199, 200 y 262). ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para garantizar que todos los funcionarios, excepto los que trabajan en la administración del Estado puedan ejercer efectivamente sus derechos establecidos en virtud del Convenio.***

Jordania

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, que se refiere a cuestiones ya planteadas por la Comisión y a cuestiones relacionadas con los derechos sindicales del personal docente y los trabajadores migrantes, así como de las observaciones del Gobierno al respecto, de fecha 28 de noviembre de 2011.

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la exclusión de los trabajadores migrantes, los trabajadores del servicio doméstico y algunas categorías de trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo, y tomó nota con interés de que el Gobierno había formulado enmiendas al Código del Trabajo, cuyo objetivo era incluir a los trabajadores migrantes, los trabajadores del servicio doméstico y todas las categorías de trabajadores agrícolas dentro del ámbito de las disposiciones del Código del Trabajo, y que los proyectos de enmienda se habían remitido al Consejo de Ministros a fin de que iniciase el proceso para su adopción. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que las enmiendas al Código del Trabajo, de 1996, se adoptaron a través de la ley núm. 26, de 2010. Además, la Comisión toma nota de que según el Gobierno actualmente todos los trabajadores están cubiertos por el Código del Trabajo en lo que respecta a la libertad sindical ya que las enmiendas han abierto la vía para que los trabajadores que no son nacionales de Jordania puedan afiliarse a sindicatos.

En relación con los trabajadores extranjeros, la Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 25 de la ley núm. 26, de 2010, ya no requiere que se tenga nacionalidad jordana para ser miembro de sindicatos o asociaciones de empleadores. Sin embargo, éste artículo mantiene el requisito de que los miembros fundadores deben ser nacionales de Jordania. La Comisión concluye que, en virtud de esta nueva legislación, el derecho de sindicación de los trabajadores extranjeros no parece estar totalmente garantizado ya que no se les autoriza a participar en la constitución de sindicatos o asociaciones de empleadores como miembros fundadores o quizá incluso como líderes. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione aclaraciones a este respecto en su próxima memoria y, que si es necesario, adopte medidas para enmendar esta disposición a fin de garantizar plenamente el derecho de los trabajadores extranjeros a ser miembros fundadores y líderes de sindicatos y asociaciones de empleadores.**

La Comisión también observa que no parece que el artículo 3 del Código del Trabajo, que excluye a los trabajadores domésticos y a algunos trabajadores agrícolas — muchos de ellos extranjeros — de la cobertura, haya sido enmendado por la ley núm. 26, de 2010, y que no pueden identificarse en esta ley disposiciones que amplíen las garantías del Convenio a los trabajadores domésticos y los trabajadores agrícolas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en respuesta a los comentarios de la CSI, según la cual los trabajadores domésticos, los cocineros, los jardineros y sus dependientes y los trabajadores de la agricultura han sido incluidos en el Código del Trabajo en virtud del artículo 3, *b)* de la ley núm. 48, de 2008, por la que se enmienda el Código del Trabajo; asimismo, varias instrucciones fueron promulgadas a efectos de reforzar la protección de los derechos de estas categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores extranjeros. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite precisiones a este respecto, así como que comunique la legislación en cuestión, incluidas las enmiendas al Código del Trabajo.**

Además, la Comisión toma nota de que el nuevo artículo 98, *f)* del Código del Trabajo, introducido a través de la ley núm. 26 de 2010 especifica que «para solicitar la afiliación a un sindicato, el solicitante deberá tener al menos 18 años de edad». La Comisión considera que esta disposición limita los derechos sindicales consagrados en el Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a garantizar el derecho de sindicación a los menores, ya sean trabajadores o aprendices, y le pide que en su próxima memoria informe sobre las medidas previstas o adoptadas a este respecto.**

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para adoptar disposiciones legislativas que prevean procedimientos de apelación rápidos y sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia. A este respecto, el Gobierno indica que ésta cuestión ha sido tomada en consideración en la enmienda del Código del Trabajo que incluye un texto claro sobre la prohibición de la injerencia directa o indirecta de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de unas respecto de las otras, en su constitución, funcionamiento o administración así como sanciones lo suficientemente disuasorias.

La Comisión toma nota con *interés* de esta información y observa que el artículo 97, *c)*, del Código del Trabajo, en su tenor enmendado por la ley núm. 11 de 2004, prohíbe efectivamente los actos de injerencia. Sin embargo, observa que las sanciones en casos de infracción son multas de entre 50 y 100 dinares jordanos (JOD) (entre 70 y 140 dólares de los Estados Unidos) tal como se prevé en virtud del artículo 139 del Código del Trabajo de 1996. **La Comisión considera que el monto de las multas no tiene un efecto disuasorio y pide al Gobierno que adopte medidas, en plena consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, a fin de aumentar estas sanciones.**

Artículo 6. Derecho a la negociación colectiva. **Por último, habida cuenta de los comentarios de la CSI, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las disposiciones legales en materia de derecho a la negociación colectiva en el sector público, con inclusión de la función pública.**

Kazajstán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que enmendara su legislación para garantizar el derecho de sindicación de los jueces (artículo 23, 2), de la Constitución, y artículo 11, 4), de la Ley sobre Asociaciones Públicas). La Comisión toma nota de que en su memoria el

Gobierno indica que en virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, los jueces, al igual que otros ciudadanos, tienen derecho a asociarse libremente a fin de ejercer y defender sus intereses colectivos, siempre que no usen estas asociaciones para influir en la administración de justicia o con fines políticos. El Gobierno argumenta que la prohibición en virtud del artículo 23, 2), de la Constitución, que impide que los jueces formen partidos políticos y sindicatos, no limita el derecho de los jueces a afiliarse a asociaciones públicas no comerciales. Se refiere, en particular, a la existencia de la Unión de Jueces de la República de Kazajstán. La Comisión toma nota de que, según la información de la que dispone, esta organización tiene objetivos como: reforzar la independencia judicial; prever un sistema de seguridad social y el desarrollo de una autoadministración judicial; la participación en discusiones sobre las prácticas de los tribunales y la mejora a la legislación etc. La Comisión considera que aunque la Unión de Jueces actúa con el objetivo de proteger los intereses de la comunidad judicial, no se trata de una organización de trabajadores en el sentido del Convenio núm. 87. La Comisión recuerda de nuevo que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio son los miembros de la policía y las fuerzas armadas y que las funciones que ejercen los jueces no deben justificar su exclusión del derecho de sindicación. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice que estas categorías de trabajadores tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas para mejorar y defender sus intereses, y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión había pedido al Gobierno que especificara las categorías de trabajadores comprendidas por el término «órganos de aplicación de la ley», cuyo derecho de sindicación se limita en virtud del artículo 23, 2), de la Constitución. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que garantizara que los bomberos y el personal penitenciario gocen del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el término «órganos de aplicación de la ley» incluye a los empleados de los órganos que se ocupan de los asuntos internos, el sistema de justicia penal, la policía financiera, el servicio estatal de extinción de incendios, las aduanas y la oficina de la fiscalía general. Sin embargo, el Gobierno aclara que los civiles que trabajan para los órganos de aplicación de la ley disfrutan de todos los derechos previstos por el Convenio. Tomando nota de esta información, la Comisión recuerda de nuevo que los bomberos y el personal penitenciario deben disfrutar del derecho de sindicación. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que asegure que se garantiza a estas categorías de trabajadores el derecho a constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas para promover y defender sus intereses y le pide que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 10, 1) de la Ley sobre Asociaciones Públicas, aplicable a las organizaciones de empleadores, se prevé un requisito mínimo de diez personas para constituir una organización de empleadores y pidió al Gobierno que enmendase su legislación a fin de rebajar este requisito. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que una asociación pública puede establecerse a iniciativa de no menos de diez ciudadanos. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar su legislación a fin de reducir el número mínimo de miembros que se necesitan para formar organizaciones de empleadores.**

En relación con la solicitud anterior de la Comisión de que transmitiera observaciones sobre los comentarios de la Confederación Sindical Internacional en relación con el supuesto alto coste del registro de los sindicatos, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el coste del registro de un sindicato en 2010 era de 9.184 tenge (KZT) (62 dólares de los Estados Unidos).

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar el artículo 289 del Código del Trabajo a fin de garantizar el derecho de los sindicatos a presentar reclamaciones a los empleadores sin su aprobación previa en una reunión general de trabajadores. Asimismo, pidió al Gobierno que enmendara el artículo 298, 2), del Código (con arreglo al cual, la decisión de convocar una huelga se adopta en una reunión (conferencia) de trabajadores (sus representantes) que reúna a no menos de la mitad de la fuerza total de trabajo, adoptándose la decisión con al menos el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en la reunión (conferencia) a fin de reducir la mayoría requerida para convocar una huelga. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no incluye información a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior y expresa la esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para enmendar los artículos antes señalados del Código del Trabajo. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique si en virtud del artículo 299, 2), 2), del Código los trabajadores o sus organizaciones pueden declarar una huelga por un período de tiempo indefinido.**

La Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias, incluso a través de la enmienda de las disposiciones legislativas pertinentes, a fin de garantizar que la prohibición del derecho de huelga se limita sólo a los funcionarios (o civiles, según sea el caso) que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona aclaraciones sobre la distinción entre «función pública» («funcionario público») y «servicio público» («empleado público»). En virtud de la Ley sobre la Función Pública, los funcionarios son empleados de órganos estatales que ejercen sus funciones oficiales con el objetivo de llevar a cabo las tareas y funciones del Estado. El Gobierno añade que en virtud del artículo 10, 6), de la Ley sobre la Función Pública, los funcionarios no pueden participar en actividades que dificulten el funcionamiento normal del Estado, incluidas las huelgas. Por otra parte, el servicio público, de conformidad con el artículo 1 del Código del Trabajo, es la actividad

profesional de los empleados públicos en el ejercicio de sus facultades oficiales con el objetivo de llevar a cabo las tareas y funciones de las empresas y establecimientos del Estado, y proporcionar servicios técnicos. El Gobierno añade que aunque en virtud del artículo 23 del Código del Trabajo, los empleados públicos no tienen derecho a participar en actividades que impidan el funcionamiento normal de los servicios públicos, esta disposición no impone una prohibición de las huelgas de los empleados públicos. El Gobierno subraya que la prohibición de las huelgas se aplica solo a los funcionarios y no a los empleados públicos. La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Función Pública establece una distinción entre funcionarios «políticos» y funcionarios «administrativos». **Recordando que la prohibición del derecho de huelga debe limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, la Comisión pide al Gobierno que indique si los funcionarios «administrativos» pueden ejercer el derecho a la huelga.**

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las organizaciones que llevan a cabo «actividades laborales peligrosas» en virtud del artículo 303, 1), del Código del Trabajo y sobre las categorías de trabajadores que de esta forma ven limitado su derecho a la huelga. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique qué organizaciones entran dentro de esta categoría, proporcionando ejemplos concretos. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique todas las otras categorías de trabajadores cuyo derecho de huelga puede ser limitado por otros textos legislativos, tal como se estipula en el artículo 303, 5), del Código del Trabajo, y que transmita copias de esos textos.**

En relación con los transportes ferroviarios y públicos, la Comisión había tomado nota de que de conformidad con el artículo 303, 2), del Código del Trabajo puede llevarse a cabo una huelga si se mantienen los servicios necesarios, como se determina en base a un acuerdo anterior con las autoridades ejecutivas locales, a fin de cubrir las necesidades básicas de los usuarios o si los servicios funcionan de manera segura y sin interrupciones. A este respecto, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 303, 2), del Código del Trabajo para garantizar de que se trate real y exclusivamente de un servicio mínimo y que las organizaciones de trabajadores pueden participar en su definición. La Comisión **lamenta** que la memoria del Gobierno no contenga información a este respecto. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas a fin de enmendar el artículo 303, 2), del Código del Trabajo para garantizar la aplicación del principio mencionado y que indique en su próxima memoria todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptase medidas para enmendar el artículo 106 del Código Civil y el artículo 5 de la Constitución, de modo de eliminar la prohibición de la asistencia económica a sindicatos nacionales por parte de una organización internacional. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, los partidos políticos y los sindicatos son asociaciones que tienen capacidad de influir en la opinión política del público y en las políticas estatales en varios ámbitos de la vida pública. El Gobierno argumenta que por este motivo, el artículo 5, 4), de la Constitución prohíbe que los extranjeros, incluidas las organizaciones internacionales, funden partidos políticos y sindicatos. El Gobierno considera que esta disposición pone a salvo los valores, intereses y seguridad del Estado. La Comisión recuerda que la legislación que prohíbe a un sindicato nacional recibir asistencia pecuniaria de una organización internacional de trabajadores a la que esté afiliado menoscaba los principios relativos al derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y que todas las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores deberían gozar del derecho de recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales de trabajadores o empleadores, aún si no están afiliadas a las mismas. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 106 del Código Civil, así como el artículo 5 de la Constitución, a fin de eliminar esta prohibición y que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que especificara las categorías de trabajadores cubiertas por el término «organismos de aplicación de la ley» cuyo derecho de sindicación está restringido en virtud del artículo 23, 2) de la Constitución. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que garantizase que los bomberos y el personal de los establecimientos penitenciarios disfrutaran del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el término «organismos de aplicación de la ley» incluye a los empleados de los organismos de asuntos internos, del sistema de justicia penal, de la policía financiera, del servicio de lucha contra incendios del Estado, de las aduanas y de la oficina del Ministerio Público. Sin embargo, el Gobierno aclara que los civiles que trabajan en los organismos de aplicación de la ley disfrutaban de todos los derechos que establece el Convenio. Tomando nota de esta información, la Comisión recuerda nuevamente que los bomberos y el personal de los establecimientos penitenciarios deben disfrutar de los derechos que prevé el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice que estas categorías de trabajadores tienen derecho de sindicación y de negociación colectiva y le pide también que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había pedido al Gobierno que aclarara si los artículos 150 y 151 del Código Penal, que prevén que los casos de injerencia en las actividades de las organizaciones sociales y en las actividades legítimas de los representantes de los trabajadores pueden ser sancionados con una multa equivalente a un máximo de cinco salarios mensuales o a una pena de prisión, son aplicables tanto al sector

público como al sector privado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 150 y 151 del Código Penal son aplicables a ambos sectores. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones legislativas antes mencionadas, incluidas copias de las decisiones pertinentes de los tribunales.**

Artículo 4. Derecho a la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 282, 2) del Código del Trabajo, que regula el procedimiento de negociación colectiva a nivel de empresa, establece que «los trabajadores que no son miembros de ningún sindicato podrán autorizar a un sindicato ya existente o elegir otro representante a efectos de la negociación colectiva. Si en la empresa hay varios representantes de los trabajadores, éstos podrán establecer un organismo mixto representativo para negociar un acuerdo colectivo». La Comisión solicitó al Gobierno que modificara su legislación a fin de garantizar que cuando en la misma empresa existen tanto un representante sindical como un representante electo por trabajadores que no son miembros de un sindicato, la existencia de este último no sirva para menoscabar la posición del sindicato en el proceso de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los convenios colectivos se negocian en una comisión de negociación. El Gobierno explica que los miembros trabajadores de estas comisiones son designados por decisión del comité de un sindicato o en una reunión (congreso de trabajadores) cuando están representados por otros representantes de los trabajadores. Por consiguiente, la Comisión recuerda que autorizar a otros representantes de los trabajadores para que participen en una negociación colectiva, cuando ya existe un sindicato representativo en la empresa, no solo puede menoscabar la posición del sindicato interesado sino también vulnerar los derechos consagrados en el artículo 4 del Convenio. **La Comisión reitera su solicitud anterior y expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre la aplicación en la práctica del artículo 91 del Código sobre infracciones administrativas (2001) en virtud del cual, la negativa infundada a concertar un convenio colectivo se sanciona con una multa. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que esta disposición legislativa está en vigor. **Recordando que la legislación, que impone una obligación de resultado, especialmente cuando las sanciones se utilizan para garantizar que se alcanza un acuerdo, va en contra del principio de negociación libre y voluntaria, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno de que se proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 91 del Código.**

Kiribati

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota con interés de que la Comisión Tripartita de Kiribati había redactado, con la asistencia de la OIT, varias enmiendas a la legislación nacional del trabajo, con el fin de dar efecto a los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión tomó nota, en particular, de que, con la adopción del proyecto de ley de enmienda de las organizaciones sindicales y de empleadores, se enmendará el artículo 21 de la Ley de Organización Sindicales y de Empleadores, mediante la introducción de una garantía general del derecho de sindicación para todos los trabajadores y empleadores. Además, con la adopción del proyecto de ley de enmienda del Código de Relaciones Laborales, se enmendará el artículo 39 del Código de Relaciones Laborales, de modo que una decisión de huelga pueda adoptarse con la aprobación de una mayoría de empleados que hubiesen participado en la votación. Esas enmiendas se aprobaron recientemente en la primera lectura del Parlamento. **La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción de esas enmiendas al artículo 21 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores y al artículo 39 del Código de Relaciones Laborales.**

Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que aún no se han abordado algunos asuntos o que se encuentran aún en consideración.

Artículo 2 del Convenio. Requisito de número mínimo de afiliación. La Comisión pidió con anterioridad al Gobierno que enmiende el artículo 7 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, con el fin de disminuir el requisito del número mínimo de afiliación para la inscripción en el registro de una organización de empleadores, que se fijó en siete afiliados. La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno indicó que se ha tomado debida nota de este comentario, y que en la actualidad esta cuestión es objeto de revisión por el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado de la revisión y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado de las consultas y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada con miras a la enmienda del artículo 7 de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, a los efectos de reducir el requisito del número mínimo de afiliación para la inscripción en el registro de una organización de empleadores.**

Derecho de los empleados públicos de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo L.1 de las condiciones nacionales de servicio, dispone que todos los empleados son libres de afiliarse a una asociación o a un sindicato de personal «reconocido» y había solicitado al Gobierno que enmendara este artículo, dado que no existe en la ley disposición alguna relacionada con el reconocimiento de los sindicatos. La Comisión tomó nota de que según el Gobierno se ha tomado debida nota de este comentario que está actualmente siendo objeto de revisión con los interlocutores sociales, y que se informará sobre el resultado a la Comisión, así como de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado de las consultas y que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada o contemplada, con miras a la enmienda del artículo L.1 de las condiciones nacionales de servicio, con el fin de eliminar la referencia a las asociaciones o a los sindicatos de personal «reconocidos».**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas. Derecho de elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existe disposición alguna en la ley sobre el derecho de los trabajadores y de los empleadores de elegir a sus representantes. La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que la práctica actual en la que los trabajadores y los empleadores eligen a sus representantes, en base a sus estatutos libremente establecidos, está en conformidad con el Convenio. El Gobierno añadió que ha tomado debida nota del comentario de la Comisión, que en la actualidad los interlocutores sociales revisan esta cuestión y que se mantendrá informada a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. La Comisión tomó debida nota de esta información.

Arbitraje obligatorio. En una solicitud directa anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara los artículos 8, 1), d), 12, 27 y 28 del Código de Relaciones Laborales, de modo de limitar la posibilidad de prohibir huelgas y de imponer un arbitraje obligatorio sólo a aquellos casos que estuviesen en conformidad con el Convenio. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 12 será enmendado tras la adopción del proyecto de ley de enmienda de relaciones laborales, a través de la adición de un nuevo artículo 12, A), 1), según el cual el registrador sólo podrá trasladar un conflicto laboral a un tribunal de arbitraje, si: a) todas las partes en el conflicto solicitan tal traslado; b) el conflicto se produce en los servicios públicos que implican a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; c) las acciones laborales se hubiesen prolongado o tendieran a poner en peligro o hubiesen puesto en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de la persona o de la comunidad o de parte de la misma, y d) si hubiese fracasado la conciliación y fuese poco probable que las partes resolvieran el conflicto.

Al respecto, la Comisión recuerda una vez más que el arbitraje obligatorio es aceptable en virtud del Convenio, sólo a solicitud de ambas partes en el conflicto, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La existencia de conflictos prolongados (apartado c)) y de un fracaso en la conciliación (apartado d)), no constituyen *per se* elementos que justifiquen la imposición de un arbitraje obligatorio. Además, la palabra «bienestar» introducido en relación con los servicios esenciales (apartado c)), puede incluir asuntos que van más allá de la salud y la seguridad de la población en un sentido estricto y, en ese caso, estaría en contradicción con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con el fin de eliminar el apartado d) del proyecto de artículo 12, A), 1), d), así como la referencia a las acciones laborales prolongadas y al «bienestar de la comunidad» del proyecto de artículo 12, A), 1), c), con miras a garantizar que sea posible el arbitraje obligatorio, sólo cuando esté en conformidad con el Convenio.**

Además, en lo que atañe a los procedimientos de conciliación y de mediación, la Comisión considera que los mismos deben tener como único objetivo facilitar la negociación; no deberían ser tan complejos ni ocasionar retrasos tan largos que en la práctica resultase imposible la realización de una huelga lícita o que ésta perdiera su eficacia (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 171). Al respecto, la Comisión señala que no existen límites de tiempo específicos en el Código de Relaciones Laborales para el agotamiento de los procedimientos de conciliación y que los artículos 8, 1), a), b), c) y 9, 1), a), confieren al registrador y al Ministro la facultad de prolongar los procedimientos de negociación, conciliación y resolución según su propio criterio, sin ningún límite de tiempo establecido, mientras que, con arreglo al artículo 27, 1), será ilegal una huelga que tenga lugar antes del agotamiento de los procedimientos prescritos para la solución de los conflictos laborales. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que se introduzcan, en el Código de Relaciones Laborales, límites de tiempo específicos, de modo que los procedimientos de mediación y de conciliación no sean tan complejos o lentos como para que una huelga lícita pase a ser imposible en la práctica.**

Sanciones por acciones de huelga/servicios esenciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que eliminara la disposición, en el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que tiene el efecto de prohibición de acciones laborales y la imposición de importantes sanciones que incluyen la reclusión en los casos en los que una huelga pudiese «exponer una propiedad valiosa al riesgo de destrucción». La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales enmendará el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, a efectos de eliminar esta disposición. **La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados en la adopción del anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con miras a eliminar la disposición del artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que impone importantes sanciones, que incluyen la reclusión por huelgas en caso de que éstas «expongan una propiedad valiosa al riesgo de destrucción».**

La Comisión también recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, que impone sanciones de reclusión y cuantiosas multas por huelgas realizadas en los servicios esenciales. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, enmendará el artículo 37 del Código de Relaciones Laborales, a efectos de elevar las multas que correspondan de 100 a 1.000 dólares por huelgas realizadas en los servicios esenciales, y de 500 a 2.000 dólares por instigar a otros a participar en una huelga en los servicios esenciales. Al mismo tiempo, no se han enmendado, aparentemente, las penas de reclusión de un año y de 18 meses, respectivamente, por huelgas realizadas en los servicios esenciales y por instigación a la participación en las mismas.

Además, la Comisión recuerda que había solicitado con anterioridad que enmendara el artículo 30 del Código de Relaciones Laborales, que impone sanciones de reclusión y multas cuantiosas contra las huelgas ilícitas en general. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual se habían levantado las penas de prisión en el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, pero que las multas aplicables se habían incrementado, pasando de 100 a 1.000 dólares en caso de participación en una huelga ilícita, habiendo permanecido en 2.000 dólares, en caso de instigación a la participación en una huelga ilícita.

A este respecto, la Comisión recuerda que un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica no debe ser pasible de sanciones penales y que de esta manera no se le puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves de derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionadas contra los huelguistas. **La Comisión pide al Gobierno que revise el anteproyecto de ley de enmienda sobre relaciones laborales, con el fin de enmendar los artículos 30 y 37 del Código de Relaciones Laborales en el sentido indicado.**

Artículos 5 y 6. Derecho de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a las mismas, y de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó

información sobre las disposiciones que garantizan el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de afiliarse a las federaciones y a las confederaciones que estimen convenientes, y a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual el anteproyecto de ley de enmienda sobre organizaciones sindicales y de empleadores, enmendará el artículo 21, 2), de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, a efectos de otorgar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho de afiliarse a una federación de sindicatos o a una federación de organizaciones de empleadores, y de afiliarse y participar en los asuntos de cualquier organización internacional de trabajadores y contribuir o recibir una asistencia económica de esas organizaciones. La Comisión considera que los términos «organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores» serían más adecuados que «organizaciones internacionales de trabajadores», dado que el derecho de afiliación a organizaciones internacionales debería garantizarse, no sólo a las organizaciones de trabajadores, sino también a las organizaciones de empleadores. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el anteproyecto de ley de enmienda sobre organizaciones sindicales y de empleadores y que informe de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley, con miras a introducir disposiciones que garanticen el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de constituir federaciones y de afiliarse a las organizaciones internacionales que estimen convenientes.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual el comité tripartito de Kiribati había redactado, con la asistencia de la OIT, varias enmiendas a la legislación nacional del trabajo, con el fin de dar efecto a los comentarios anteriores de la Comisión. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que algunos asuntos no habían sido aún abordados en el proyecto o están aún en consideración.

Aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 3 del Código de Relaciones Laborales excluye a los funcionarios de prisiones de la aplicación de la disposición relativa a los conflictos laborales colectivos y recordó al Gobierno que los funcionarios de prisiones deberían gozar de los derechos y de las garantías consagrados en el Convenio. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno según la cual se tomó debida nota de este comentario que en la actualidad revisa el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión espera que las discusiones conduzcan a la modificación del artículo 3 del Código de Relaciones Laborales, de modo que los funcionarios de prisiones no queden excluidos de los derechos y de las garantías consagrados en el Convenio.**

Artículos 1 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la protección contra los actos de discriminación antisindical sólo existía en el momento de la contratación y solicitaba al Gobierno que adoptara medidas para enmendar la legislación, a efectos de garantizar una protección integral contra tales actos durante la relación de empleo y en el momento del despido. La Comisión también había solicitado al Gobierno que adoptara medidas con el fin de que la legislación incluyera disposiciones expresas sobre apelaciones y estableciera sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical por afiliación o participación en las actividades de un sindicato.

La Comisión tomó nota del texto del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, según la cual el artículo 21 de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores iba a ser enmendado, mediante la adición de un apartado 3), con arreglo al cual «nada que esté contenido en una ley prohibirá que todo trabajador esté afiliado o se afilie a un sindicato, u ocasionará que un trabajador sea despedido o sufra otro perjuicio en razón de la afiliación o de la participación de ese trabajador en las actividades de un sindicato». Además, en virtud del apartado 4), ningún empleador impondrá como condición para el empleo que un trabajador no esté afiliado o que se afilie a un sindicato, y tal condición será nula en todo contrato de empleo. La Comisión también tomó nota de que, con arreglo al apartado 5), «todo empleador que contravenga el apartado 4) será pasible de una multa que no excederá de 1.000 dólares de los Estados Unidos y de un período de reclusión no mayor de seis meses». La Comisión tomó nota de que, mientras que se prevén sanciones suficientemente disuasorias en relación con el apartado 4), no se establece sanción alguna en relación con una violación del apartado 3). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para modificar las disposiciones del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre las Organizaciones de Sindicatos y de Empleadores, de 1998, de modo que se impongan sanciones suficientemente disuasorias cuando un trabajador sea despedido o haya sufrido otro perjuicio debido a su afiliación sindical o a su participación en las actividades de un sindicato.**

Artículos 2 y 3. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en la legislación nacional, ninguna disposición legal específica trataba el asunto de la injerencia mutua entre organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de que no existían procedimientos rápidos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia por parte de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual se había tomado debida nota de este comentario que revisa en la actualidad el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio e Industria de Kiribati y el Congreso de Sindicatos de Kiribati. El Gobierno informará a la Comisión del resultado y de las medidas adoptadas como consecuencia de esas discusiones. **La Comisión espera que la revisión en curso en la actualidad se traduzca en medidas encaminadas a modificar el proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y de Empleadores, de 1998, de modo que se introduzcan disposiciones que garanticen una protección adecuada contra los actos de injerencia en la constitución y en el funcionamiento de los sindicatos, así como procedimientos rápidos y sanciones disuasorias al respecto, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio.**

Artículo 4. La Comisión tomó nota con interés de que, tras la adopción del proyecto de ley de enmienda sobre las organizaciones sindicales y de empleadores, el artículo 41 del Código de Relaciones Laborales sería enmendado mediante la introducción de una garantía integral del derecho de entablar una negociación colectiva sobre salarios, términos y condiciones de empleo, relaciones entre las partes y otros asuntos de interés recíproco. Esta garantía se aplicará a todo sindicato o grupo de sindicatos y también comprenderá a los funcionarios públicos, con arreglo a las condiciones nacionales de servicio. Además, la enmienda dispone que el reglamento podrá elaborarse en general para el efectivo ejercicio del derecho de negociación colectiva, el reconocimiento de las organizaciones más representativas y la regulación de los convenios colectivos. **La Comisión pide al**

Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados en la adopción del proyecto de enmienda al artículo 41 del Código de Relaciones Laborales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que especifique las disposiciones que garantizan este derecho a federaciones y confederaciones, y que indique, en el futuro, toda reglamentación adoptada para promover el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva.

Además, los comentarios anteriores de la Comisión se referían a los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 19 del Código de Relaciones Laborales, que autorizan la remisión de todo conflicto laboral a arbitraje obligatorio, a solicitud de una parte o por decisión de las autoridades. La Comisión trata este asunto en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de fechas 29 de agosto de 2008 y 24 de agosto de 2010 en relación con la aplicación del Convenio y, más concretamente, alegatos en relación con la violencia grave contra huelguistas y el cierre de una estación de radio de un sindicato. Tomando nota de que en sus comentarios anteriores, la CSI ya se había referido a amenazas, arrestos y procesamiento de huelguistas, la Comisión recuerda que el Gobierno debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los derechos sindicales puedan ejercerse en condiciones de seguridad y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en respuesta a todos los alegatos antes mencionados de la CSI en su próxima memoria.**

En su anterior observación, la Comisión había recordado que desde hace muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar o derogar las siguientes disposiciones, que no están de conformidad con los artículos 2, 3, 5 y 10 del Convenio:

- el artículo 4601-A, de la Ley sobre el Trabajo, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria;
- el artículo 4102, párrafos 10 y 11 de la Ley sobre el Trabajo, que impone el control de las elecciones sindicales por el Consejo de Control de las Prácticas de Trabajo, y
- el artículo 4506, de la Ley sobre el Trabajo, que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical.

En su anterior observación, la Comisión también había tomado nota de que el decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, por el que se prohíben las huelgas había sido derogado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que un nuevo Código del Trabajo, titulado Ley sobre el Trabajo Decente (2009), ha sido redactado pero aún tiene que finalizarse y que transmitirá una copia adjunta de éste junto con su próxima memoria. Más concretamente, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) en lo que respecta al derecho de huelga, el capítulo 9, parte 2, de la Ley sobre el Trabajo Decente, intenta abordar plenamente las cuestiones relacionadas con las huelgas y los cierres patronales; y ii) las cuestiones que se plantean en virtud de los artículos 4506 y 4601-A, de la Ley sobre el Trabajo, se abordan en el capítulo 2 (artículo 6, a)), de la Ley sobre el Trabajo Decente, que dispone que todos los empleadores y trabajadores, sin distinción alguna, pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas sin autorización previa, y con sujeción únicamente a las reglas de la organización interesada. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Ley sobre el Trabajo Decente se promulgue en un futuro próximo y derogue todas las disposiciones de la legislación que se había determinado que infringían los convenios de la OIT, incluido el artículo 4102 de la Ley sobre el Trabajo.**

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto, así como una copia de la Ley sobre el Trabajo Decente una vez que se haya adoptado, y de la ley que derogue el decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, por el que se prohíben las huelgas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 24 de agosto de 2010 relativa a la aplicación del Convenio, en particular, respecto de la falta de aplicación del convenio colectivo sobre las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en las plantaciones de caucho y otras cuestiones planteadas anteriormente por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto en su próxima memoria.**

En su observación anterior, la Comisión, al tomar nota de que el nuevo Código del Trabajo (denominado proyecto de ley sobre el trabajo decente) está en una etapa de finalización, expresa la esperanza de que ese proceso de reforma tomase en plena consideración los asuntos que la Comisión ha venido comentando a lo largo de muchos años, que se refieren a la necesidad de:

- una legislación que garantice a los trabajadores una protección adecuada frente a la discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo, y que se acompañe de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias;

- una legislación que garantice a las organizaciones de trabajadores protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones, incluidas sanciones suficientemente efectivas y disuasorias; y
- una legislación que garantice el derecho de negociación colectiva a los trabajadores de las empresas del Estado y a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.

En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, el proyecto de ley sobre el trabajo decente protegerá plenamente a los trabajadores y a sus organizaciones frente a la discriminación antisindical, tanto en el momento de la contratación como durante la relación de empleo, así como contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones; garantizará asimismo el derecho de negociación colectiva de los empleados de las empresas del Estado. *La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre el trabajo decente dé pleno efecto al Convenio, en consonancia con los comentarios antes mencionados, incluido el relativo al derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, y pide al Gobierno que transmita una copia del proyecto tras su adopción.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malawi

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de los artículos 45, 3), y 47 del proyecto de Ley de Relaciones Profesionales (enmienda) de 2006 (LRA 2006), en los casos de huelga o cierre patronal, las partes pueden recurrir al Tribunal de Relaciones Laborales para establecer si una huelga o amenaza de huelga o cierre patronal afecta a un servicio esencial. A este respecto, el Gobierno indicó que los interlocutores sociales señalaron que debería establecerse una lista en la que se indicaran claramente cuáles son los servicios considerados esenciales en virtud de la Ley de Relaciones Profesionales (LRA), y de que en la LRA 2006, se incluyó una disposición que prevé el establecimiento de un subcomité del Consejo Consultivo Laboral Tripartito con el mandato de determinar la lista de servicios esenciales de conformidad con la LRA. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre toda evolución relativa al establecimiento y composición del subcomité y de los progresos observados en sus labores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que las consultas con los interlocutores sociales relativas al establecimiento del subcomité y al inicio de sus labores se encuentran en progreso. *La Comisión pide al Gobierno que comunique la versión definitiva del proyecto de Ley de Relaciones Profesionales (enmienda) (LRA 2006) junto con su próxima memoria, así como información detallada sobre toda evolución relativa al establecimiento del subcomité del Consejo Consultivo Laboral Tripartito y al inicio de sus labores.*

Malí

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, relativos especialmente a los hechos examinados por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2756). La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (véase informe núm. 359) sobre este caso, en particular, de la recomendación que pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para permitir a la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí (CSTM) que participe en los órganos de consulta tripartitos en los que manifieste un interés, así como de la recomendación que pide al Gobierno que organice, a la mayor brevedad, la celebración de elecciones profesionales previstas por el Código del Trabajo, teniendo en cuenta los principios de libertad sindical.

La Comisión comparte las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. *Subrayando la importancia de estas cuestiones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.*

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona nueva información respecto de su observación anterior.

Artículo 3 del Convenio. *Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 74, 1) y 3) de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA), de 2002, cuando el conflicto se ha sometido a la conciliación para llegar a un acuerdo amistoso y en esa instancia no se hubiera resuelto, una de las partes en conflicto puede notificarlo al ministro que, a su vez, puede remitir el conflicto al Tribunal para que dictamine al respecto.

La Comisión ha señalado que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto, en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona de toda o parte de la población. ***A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 74, 1) y 3) de la EIRA a fin de garantizar la observancia de estos principios. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto y que indique en su próxima memoria todas las medidas que haya adoptado para poner su legislación en conformidad con el Convenio.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones sobre cuestiones específicas planteadas. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de funcionarios, trabajadores portuarios y trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley del Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. La Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno los funcionarios públicos tienen el derecho de apelar ante la Comisión de la Función Pública, que es un órgano independiente (cuyos miembros son nombrados por el Presidente de Malta siguiendo el consejo del Primer Ministro proporcionado tras realizar consultas con el líder de la oposición y no pueden ser destituidos excepto por causa de incapacidad o mala conducta) creado en virtud del artículo 109 de la constitución de Malta. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, la función principal de la Comisión de la Función Pública es garantizar que las medidas disciplinarias que se adopten contra los funcionarios son justas, rápidas y eficaces. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en lo que respecta a los casos de despidos antisindicales, si la Comisión de la función Pública tiene la facultad de otorgar algún tipo de ayuda compensatoria — incluida la reincorporación o los sueldos con efecto retroactivo — que implique sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de los trabajadores portuarios y los trabajadores de los transportes públicos.***

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos, ya que EIRA no protege expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los actos de injerencia de unas respecto de las otras en su funcionamiento o administración. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación la prohibición explícita de los actos de injerencia, así como sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos.***

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido al gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas con miras a enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas nacionales y Otras Fiestas Públicas, a fin de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2447, párrafo 752). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 31 de agosto de 2011.

La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2011. La Comisión observa, en particular, que la Comisión de la Conferencia tomó nota con gran preocupación de la falta continua del Gobierno, durante varios años, de dar cumplimiento a la obligación de eliminar las graves

discrepancias en la aplicación del Convenio. La Comisión observa además que una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT en relación con la aplicación del presente Convenio se encuentra pendiente de decisión ante el Consejo de Administración.

Marco legislativo. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó los problemas que ha venido planteando en los últimos años con respecto a la total ausencia de un marco legislativo en el que los derechos consagrados en el Convenio puedan ser ejercidos. La Comisión recuerda que no sólo urgió al Gobierno a que adopte una legislación que permita a los trabajadores constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes, pero también subrayó la urgente necesidad de derogar una serie de textos legales, que continúan obstaculizando seriamente los derechos sindicales en el país.

La Comisión toma nota con *interés* de que, según la memoria del Gobierno, siguiendo el consejo de la OIT, la Ley sobre Organizaciones Sindicales (*Labour Organizations Law*) fue adoptada por el Parlamento (*Hluttaw*) el 16 de septiembre de 2011 y firmada y promulgada por el Presidente el 11 de octubre de 2011. La Comisión observa que la Ley contiene disposiciones sobre la constitución de organizaciones de trabajadores, sus funciones y deberes, sus derechos y responsabilidades, incluyendo el derecho de huelga. Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* de que la ley prevé la derogación de la Ley sobre Sindicatos de 1926 y entiende además que un proyecto de Ley que propone la derogación de la Ley de 1964 sobre los Derechos y las Responsabilidades Fundamentales de los Trabajadores se encuentra ante el Parlamento.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley sobre Organizaciones Sindicales entrará en vigor inmediatamente y se aplicará en la práctica a fin de garantizar a todos los trabajadores en el país un marco jurídico muy esperado en el que podrán ejercerse los derechos establecidos en el Convenio.

En cuanto a las disposiciones de la nueva legislación, recordando que, de conformidad con los artículos 2 y 5 del Convenio, el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 91-93), la Comisión observa con *preocupación* que la traducción al Inglés de la legislación parece referirse a una sola confederación sindical (artículos 6, 7, 11, 12 y 14). ***La Comisión pide al Gobierno que indique si más de una confederación de hecho puede constituirse y ser reconocida en virtud de la nueva Ley sobre Organizaciones Sindicales.***

La Comisión observa además con *preocupación* que el artículo 40, b) parece permitir el ejercicio de la huelga sólo después de la aprobación de «la correspondiente federación de trabajadores». La Comisión considera que el derecho de huelga no debería estar sujeto a restricciones legislativas que daría autoridad para permitir la huelga a las organizaciones de trabajadores de más alto nivel, independientemente de las reglas de los organismos afectados o de la afiliación de la organización de nivel inferior. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para enmendar este artículo a fin de garantizar el derecho de las organizaciones de todos los trabajadores, incluso en el nivel básico, de organizar sus actividades y formular sus programas con plena libertad.***

Además, la Comisión observa con *preocupación* que el artículo 26 establece que la organización sindical de base, deberá asignar una contribución mensual a los organismos de trabajadores superiores, federaciones y confederación, según lo prescrito por la correspondiente federación de trabajadores. ***Recordando que el artículo 3 del Convenio que protege el derecho de los trabajadores y de los empleadores de organizar su administración sin injerencia de las autoridades públicas comprende, en particular, su autonomía y su independencia financiera y la protección de sus bienes y propiedades, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar este artículo a fin de garantizar que la transmisión de fondos a una organización de trabajadores de alto nivel es una cuestión enteramente a discreción de los propios organismos y sin ningún tipo de injerencia legislativa o de otro tipo por parte del Gobierno.***

La Comisión examinará la nueva Ley sobre Organizaciones Sindicales con más detenimiento en su próxima reunión. La Comisión espera informaciones adicionales en la próxima memoria del Gobierno sobre la manera en que se aplica la Ley en la práctica y sobre la adopción de todo reglamento o instrucción pertinente.

Asimismo, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores en relación con la amplia cláusula de exclusión contenida en el artículo 354 de la Constitución que somete el ejercicio de los derechos sindicales «a las leyes promulgadas para la seguridad del Estado, la prevalencia de la ley y el orden, la paz y la tranquilidad de la comunidad o el orden público y la moralidad». ***La Comisión expresa la firme esperanza de que con la entrada en vigor de la Ley sobre Organizaciones Sindicales el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que este artículo no se utilice para permitir restricciones a los derechos consagrados en el Convenio y pide al Gobierno que proporcione toda información pertinente sobre la aplicación práctica de la Ley sobre Organizaciones Sindicales.***

Por último, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores con respecto a los siguientes textos legales: i) la orden núm. 6/88 de 39 de septiembre de 1988 que dispone que a los fines de su constitución las «organizaciones solicitarán autorización al Ministerio de Asuntos Internos y Religiosos» (artículo 3, a)), y que establece que toda persona considerada culpable de ser miembro, de ayudar, instigar o utilizar una de las numerosas organizaciones no autorizadas podrá ser condenada a penas de prisión de hasta tres años (artículo 7); ii) la orden núm. 2/88, que prohíbe la reunión, la marcha o el desfile de grupos de cinco o más personas, independientemente de que el acto se realice con la intención de generar disturbios o de cometer un delito; iii) la Ley sobre Asociaciones Ilegales, de 1908, que dispone que cualquier persona que sea miembro de una asociación ilegal, participe en sus reuniones, aporte, reciba o solicite cualquier contribución para una

asociación de este tipo o de cualquier forma ayude a su funcionamiento, será sancionada con una pena de prisión no inferior a dos años ni mayor de tres y también podría ser objeto de una multa (artículo 17.1); y iv) la Ley sobre Conflictos Sindicales de 1929 que contiene numerosas prohibiciones del derecho de huelga y faculta al Presidente a remitir los conflictos sindicales a comisiones de investigación o a los tribunales de trabajo.

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el Parlamento (*Hluttaw*) tomaría las medidas necesarias, después de las elecciones de 2010, para derogar las órdenes núms. 2/88 y 6/88, la Ley sobre Asociaciones Ilegales, así como la Declaración núm. 1/2006. La Comisión observa, sin embargo, que, en su última memoria, al tiempo que recuerda que estos temas están siendo discutidos en el seno del Parlamento, el Gobierno afirma que las órdenes son importantes para garantizar la ley, el orden, la paz y la tranquilidad, y que la Ley sobre Asociaciones Ilegales es necesaria para la protección contra grupos armados ilegales. La Comisión recuerda a este respecto las graves preocupaciones que ha planteado durante muchos años en relación con estos textos y su uso para encarcelar a los trabajadores por sus relaciones con los sindicatos como se observa en las quejas ante el Comité de Libertad Sindical (véase caso núm. 2591, 349.º informe). **Tomando nota asimismo de la indicación del Gobierno, ante el Consejo de Administración de noviembre de 2011, según la cual estos textos se derogarán una vez promulgada la Ley sobre Reuniones y Procesiones Pacíficas, la misma encontrándose ante el Parlamento para su discusión, la Comisión urge al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que se deroguen las órdenes núms. 2/88 y 6/88, así como la Ley de Asociaciones Ilegales y la Declaración núm. 1/2006, de modo que no se puedan aplicar de manera que infrinjan los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la Ley sobre Reuniones y Procesiones Pacíficas en cuanto se haya adoptado.**

Libertades civiles. Como ya lo hizo en sus anteriores observaciones, la Comisión toma nota una vez más de la preocupación compartida por la Comisión de la Conferencia en relación con el encarcelamiento de muchas personas debido a su ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad sindical, a pesar de los repetidos llamamientos para su liberación. La Comisión recuerda a este respecto el llamamiento urgente de la Comisión de la Conferencia al Gobierno para que ponga fin a la persecución de los trabajadores y otras personas por tener contactos con las organizaciones de trabajadores y que asegure la liberación inmediata de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min, así como todas las demás personas detenidas por ejercer sus derechos civiles fundamentales y sus derechos sindicales. La Comisión **lamentaba profundamente** que el Gobierno sólo reitera la información proporcionada en las memorias anteriores según la cual estas personas no eran trabajadores y afirma que estas personas seguirán cumpliendo su pena de prisión.

La Comisión saluda, sin embargo, la última información proporcionada por el Gobierno según la cual Myo Aung Thant ha sido liberado después de cumplir 13 años de prisión por haber mantenido contactos con la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB). Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual Tin Hla ha recibido un tratamiento médico para la tuberculosis en la Prisión central de Insein y se encuentra en buen estado de salud.

La Comisión **lamentaba** sin embargo, que el Gobierno no haya proporcionado la información solicitada en su observación anterior en relación con las otras personas que supuestamente cumplían condena por el ejercicio de sus derechos sindicales (Khin Maung Cho (alias Pho Toke), Nyo Win, Kan Myint, Thein Win, Tin Oo, Kyi Thein, Chaw Su Hlaing, U Aung Thein, Khin Maung Win, Ma Khin Mar Soe, Ma Thein Thein Aye, U Aung Moe, y Naw Bey Bey).

La Comisión recuerda que el respeto del derecho a la vida y otras libertades civiles es un requisito fundamental para el ejercicio de los derechos contenidos en el Convenio y los trabajadores y los empleadores deben poder ejercer sus derechos sindicales en un clima de plena libertad y seguridad, exento de violencia y amenazas. Además, la Comisión recuerda que mientras que los sindicatos deben, en virtud del *artículo 8* del Convenio, respetar la legislación nacional, «la legislación nacional no debe ser tal que ponga en peligro, ni se aplique de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio», las autoridades no deben injerirse en las actividades sindicales legítimas a través de arrestos o detenciones arbitrarios y los alegatos en relación con conductas criminales no deben utilizarse para hostigar a sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales.

La Comisión urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para asegurar la liberación inmediata de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win, Myo Min, y todos aquellos que han sido encarcelados por el ejercicio de sus libertades civiles básicas y derechos sindicales, y que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto en su próxima memoria y sobre el paradero y la salud de todos los trabajadores detenidos antes mencionados.

Prórroga del mandato de la OIT. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia, una vez más, sugirió que el Gobierno acepte una prórroga de la presencia de la OIT para abordar los asuntos relacionados con el Convenio. La Comisión **lamentaba** tomar nota de la indicación del Gobierno en su última memoria según la cual una prórroga de la presencia de la OIT para abordar los asuntos relacionados con el Convenio no es todavía necesaria dado que la Ley sobre Organizaciones Sindicales ha sido aprobada y que la constitución de las organizaciones de trabajadores se hará en virtud de dicha Ley. La Comisión considera sin embargo que es precisamente en esta nueva configuración que el Gobierno necesitará asistencia para garantizar efectivamente que todas las partes entienden el nuevo marco de derechos y responsabilidades y que lo aplican siguiendo el verdadero espíritu del Convenio. **En consecuencia, la Comisión expresa**

una vez más la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de aceptar tal prórroga en un futuro muy próximo y le pide que facilite información sobre toda evolución a este respecto.

La Comisión pide al Gobierno que envíe una memoria detallada sobre todas las medidas concretas adoptadas, con la participación plena y efectiva de los trabajadores y empleadores de todos los sectores de la sociedad independientemente de sus opiniones políticas, para aplicar la Ley sobre Organizaciones Sindicales y adoptar las medidas adicionales necesarias para que todos los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plena y eficazmente sus derechos en virtud del Convenio sin la injerencia de los poderes públicos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Nicaragua

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) de Nicaragua de fecha 30 de agosto de 2011, que se refieren al despido de 1.664 dirigentes sindicales sin respetar el fuero sindical, a la eliminación de 128 organizaciones sindicales en diferentes ministerios del Estado, y a la prohibición impuesta a dirigentes sindicales de ingresar a las instituciones públicas para ejercer sus actividades. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto en su próxima memoria.*

Níger

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Artículos 1, 2, 4 y 6 del Convenio. Ámbito de aplicación del Convenio. Funcionarios. La Comisión toma nota de que los magistrados, el personal docente investigador de las universidades e instituciones asimiladas, el personal de las administraciones, servicios y establecimientos públicos del Estado que presentan un carácter industrial y comercial, el personal de las aduanas, de las aguas y bosques, de la Escuela Nacional de Administración y de Magistratura, de las colectividades territoriales y de la administración parlamentaria están excluidos de la aplicación de la ley núm. 2007-26, de 23 de julio de 2007, en su forma enmendada por la ley núm. 2008-47, de 24 de noviembre de 2008, relativa al Estatuto General de la Función Pública del Estado (artículo 41). *La Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son las disposiciones legislativas que garantizan la aplicación de lo dispuesto en el Convenio para estas categorías de funcionarios.*

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia contra los funcionarios. La Comisión toma nota de que el Estatuto General de la Función Pública establece, en su artículo 14, que los agentes de la administración pública gozan de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y que pueden crear sindicatos profesionales, afiliarse a ellos y ejercer su mandato en las condiciones establecidas por el reglamento en vigor. La Comisión toma nota de que ni el Estatuto General de la Función Pública, ni el decreto núm. 2008-244/PRN/MFP/T, de 31 de julio de 2008, relativo a las modalidades de aplicación de la ley núm. 2007-26, de 23 de julio de 2007, sobre el Estatuto General de la Función Pública del Estado, no contiene disposición alguna que prohíba explícitamente los actos de discriminación o injerencia antisindicales, ni que garantice una protección adecuada para las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación o de injerencia antisindicales, mediante sanciones y procedimientos eficaces y rápidos. *La Comisión pide al Gobierno que indique si existen reglamentos en vigor que garanticen dichas protecciones para los funcionarios.*

Artículo 6. Derecho a la negociación colectiva de los funcionarios. La Comisión toma nota de que en el artículo 33 del Estatuto General de la Función Pública se establece la existencia de un Consejo Consultivo de la Función Pública, competente para conocer de todas las cuestiones de orden general relativas a la función pública. La Comisión toma nota, además, de que, en virtud del artículo 329 del decreto núm. 2008-244/PRN/MFP/T, de 31 de julio de 2008, relativo a las modalidades de aplicación de la Ley sobre la Función Pública, los representantes del personal en el Consejo Consultivo de la Función Pública, en las comisiones de progreso profesional y titularización y en el Consejo disciplinario serán designados, a falta de que lo haga las organizaciones profesionales más representativas de funcionarios y personal contratado, por el Ministro encargado de la función pública, y ello con pleno respeto de las disposiciones que regulan los cuerpos, las categorías y/o los grados exigidos para dichos puestos. La Comisión considera que la determinación de las organizaciones más representativas a efectos de la consulta debe hacerse según criterios objetivos, precisos, preestablecidos e la legislación, ya que esta evaluación no deberá dejarse al criterio discrecional de los gobiernos, a fin de evitar cualquier posibilidad de parcialidad o abuso. *La Comisión pide al Gobierno que adopte lo antes posible las medidas necesarias, ya sea mediante la legislación o por otra vía, a fin de garantizar que la representatividad de las organizaciones sindicales de la función pública a efectos de la consulta, sea determinada según los criterios conformes a los principios de libertad sindical.*

La Comisión recuerda, no obstante, que debería consultarse a todos los funcionarios no adscritos a la Administración del Estado, en el marco de los órganos paritarios, así como también que éstos deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva para sus condiciones de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar el derecho a la negociación colectiva de estos funcionarios y que informe de toda medida adoptada en este sentido.***

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011 sobre la aplicación del Convenio, en los que la CSI se refiere en particular a la violencia contra sindicalistas y el arresto de éstos en los sectores petrolero y sanitario, así como a la represión policial de los trabajadores que participan en reuniones y los despidos de huelguistas. La Comisión recuerda que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como de dirigentes de las organizaciones de empleadores, en el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas en conexión con los derechos relativos a la libertad sindical, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios de 2008 y 2009 de la CSI.***

Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de 2010 de la CSI. En particular toma nota de que se detuvo a ocho sospechosos en relación con el asesinato del presidente de la zona de Lagos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte por Carretera y que el Gobierno concluye que según el informe de la policía el asesinato fue motivado por las luchas internas por el liderazgo del sindicato y lo más pronto posible proporcionará información actualizada sobre el caso. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita la información actualizada a la que se refiere así como información detallada sobre los resultados de las investigaciones que se llevan a cabo en relación con los alegatos de graves actos de violencia contra sindicalistas y en relación con los resultados de todos los procedimientos judiciales a este respecto, y que en caso de sentencia condenatoria garantice el cumplimiento de la misma.***

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia de junio de 2011, y en particular de la solicitud de asistencia técnica de la OIT realizada por el representante del Gobierno, y expresa la esperanza de que esta asistencia se prestará en un futuro próximo a fin de permitir que el Gobierno tome medidas apropiadas, en plena consulta con los interlocutores sociales, para adoptar rápidamente la legislación necesaria para poner la legislación y la práctica — incluso en relación con las zonas francas de exportación (ZFE) — en conformidad con el Convenio. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido la información solicitada por la Comisión de la Conferencia sobre las medidas tomadas a este respecto y sobre la legislación adoptada.

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical impuesto por la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado su preocupación sobre el monopolio sindical impuesto por la legislación, y al respecto había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 3, 2), de la Ley sobre los Sindicatos, que limita la posibilidad de que cuando ya existe un sindicato otros sindicatos se registren. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005, aborda esta preocupación estableciendo, entre otras cosas, en su artículo 2 que «... la afiliación a un sindicato deberá ser voluntaria y ningún empleado deberá ser forzado a afiliarse a ningún sindicato o ser víctima de represalias por negarse a afiliarse o a seguir afiliado», y que, por consiguiente, la afiliación a un sindicato es voluntaria, incluso en la práctica nacional respaldada por la jurisprudencia. Observando que el artículo 3, 2), de la Ley sobre los Sindicatos no ha sido modificado por la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005, la Comisión considera que el mantenimiento de la restricción del artículo 3, 2) va en contra de la afiliación voluntaria a un sindicato establecida en el artículo 12, 4), de la ley. La Comisión reitera que en virtud del ***artículo 2*** del Convenio, los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 45), y que es importante que los trabajadores puedan establecer un nuevo sindicato por motivos de independencia, eficacia o elección ideológica. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende el artículo 3, 2), de la ley principal sobre los sindicatos teniendo en cuenta los principios antes mencionados.***

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad seguía manteniendo discusiones con la autoridad de las ZFE sobre los asuntos relativos a la sindicación y el ingreso de la inspección en las zonas francas de exportación. Asimismo, tomó nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 13, 1), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación (1992) dificulta que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores obtengan un libre acceso a las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la Ley sobre las ZFE no

impide la sindicalización y todos los trabajadores de las ZFE tienen libertad para afiliarse a sindicatos y negociar colectivamente; ii) ha debatido con las ZFE la cuestión de la accesibilidad de las ZFE a la dirigencia sindical, entre otros lugares, en el Foro de Partes Interesadas en el Sector Petrolero y del Gas celebrado en marzo de 2010, en el que los representantes de las ZFE afirmaron que no pretendían prohibir el sindicalismo en las ZFE; y iii) desea eliminar la impresión negativa que puede causar una mano de obra no protegida en las ZFE, lo cual se refleja en la parte 111 de las Directrices sobre la administración del trabajo y la contratación y externalización del personal en el sector del gas y del petróleo, recientemente publicadas por el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de la declaración del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia respecto a que las directrices ministeriales recientemente publicadas tienen por objetivo prevenir la discriminación antisindical contra los trabajadores de las ZFE y seguirán en vigor hasta que se enmiende la Ley sobre las ZFE. **Al tiempo que toma debida nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno y de su compromiso en lo que respecta a abordar la situación, la Comisión le pide que envíe una copia de las directrices ministeriales antes mencionadas y que continúe tomando las medidas necesarias, incluso enmendando la legislación pertinente en relación con las ZFE, para garantizar en un futuro próximo que los trabajadores de las ZFE gocen del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, tal como prevé el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los representantes de las organizaciones de trabajadores pueden acceder de manera razonable a las ZFE.**

Derecho de sindicación en varios departamentos y servicios gubernamentales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que denegaba el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, del Servicio Penitenciario, de la Imprenta Oficial y Casa de la Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria. La Comisión tomó nota de que la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) no había enmendado este artículo. La Comisión había tomado nota de que, según la declaración del Gobierno, el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, que se encontraba en tramitación en la Cámara Baja del Parlamento, abordaría este asunto. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el artículo 11 se mantiene en interés de la nación, pero actualmente existen comités consultivos mixtos que funcionan de forma similar y con las mismas competencias que los sindicatos, y, en un nuevo esfuerzo para abordar esta cuestión, el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, que está a punto de convertirse en ley, ofrecerá soluciones locales concisas para esta preocupación. La Comisión sólo puede **lamentar** la intención del Gobierno de conservar el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos «en interés de la nación». Una vez más, la Comisión recuerda que los trabajadores, sin distinción alguna, deberán tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas y que las únicas excepciones autorizadas por el Convenio son los miembros de la policía y las fuerzas armadas, que deberían definirse de manera restrictiva y no deberían incluir, por ejemplo, a los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas. Además, las funciones ejercidas por los empleados de aduanas y de impuestos indirectos, de inmigración, de prisiones y de los servicios de prevención, no deberían justificar su exclusión del derecho de sindicación en base al artículo 9 del Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 55 y 56). **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que reconsidere su posición y a que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, a fin de garantizar su conformidad con el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo, una vez que se haya adoptado.**

Requisito de afiliación mínima. La Comisión había expresado con anterioridad su preocupación en relación con el artículo 3, 1), de la Ley sobre los Sindicatos, que requiere un número de 50 trabajadores para constituir un sindicato. La Comisión consideró que, si bien esta afiliación mínima sería permisible para los sindicatos de industria, podría tener el efecto de obstaculizar la constitución de sindicatos de empresa, especialmente en las pequeñas empresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 3, 1), a) se aplica al registro de sindicatos nacionales, y que a nivel de empresa no existe límite alguno en lo que respecta al número de personas para constituir un sindicato. **Tomando nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que, con fines de aclaración, adopte medidas para enmendar el artículo 3, 1) con miras a garantizar que este requisito no se aplica al establecimiento de sindicatos a nivel de empresa.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. Zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen del derecho de organizar libremente su administración y sus actividades y de formular sus programas sin injerencia alguna de las autoridades públicas, incluso recurriendo a medidas de reivindicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar su postura anterior respecto a que las autoridades de las ZFE no se oponen a las actividades sindicales y que el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad aún está debatiendo esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud anterior y espera que se adopten las medidas necesarias sin demora para garantizar que los trabajadores de las ZFE gocen de los derechos previstos en el Convenio.**

Administración de las organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que enmendara los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos, para limitar las amplias facultades del encargado del registro de supervisar en todo momento las cuentas de los sindicatos y para garantizar que tales facultades se limitaran a la obligación de presentar informes económicos periódicos, o para investigar una queja. La

Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que las disposiciones de la nueva legislación del trabajo sobre esta cuestión se darán a conocer cuando se adopte la ley. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que en la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo se tomen plenamente en cuenta sus comentarios y que ésta se adopte sin demora.***

Derecho de huelga. Arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de que el artículo 30, en su forma enmendada por el apartado 6), *d*), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), sigue basándose en la Ley sobre Conflictos Laborales para limitar las acciones de huelga a través de la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio que conduce a que se dicte un laudo final. Además, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 4, *e*), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación (1992), impide que los sindicatos se ocupen de la resolución de los conflictos entre empleadores y empleados, confiriendo esta responsabilidad a las autoridades que administran esas zonas. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno: i) no se limita el derecho de huelga ya que el arbitraje es sólo uno de los pasos que se utilizan en los mecanismos de resolución de conflictos; ii) el laudo del Grupo de Arbitraje Industrial no es definitivo, sino que de conformidad con la ley puede ser apelado por cualquier parte en el conflicto y, por lo tanto, está sujeto a un nuevo dictamen del Tribunal Nacional de Trabajo, y iii) en la actualidad en el país existe un amplio interés en los mecanismos alternativos de solución de controversias. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por las autoridades a solicitud de una sola de las partes generalmente es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos, y por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 257). La Comisión señala que el arbitraje obligatorio que conduce a un laudo vinculante equivale, aunque el laudo pueda apelarse, a una prohibición de ejercer el derecho de huelga, que limita seriamente los medios de los que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 7 del decreto núm. 7 de 1976, por el que se enmienda la Ley sobre los Sindicatos, a fin de limitar la posibilidad de imponer arbitraje obligatorio sólo en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional o local aguda. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 4, e) del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación de 1992 a fin de garantizar la autonomía de las partes en la negociación, sin dar a las autoridades el derecho a imponer el arbitraje obligatorio.***

Mayoría exigida para declarar una huelga. La Comisión había tomado nota de que el artículo 6 de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), modifica el artículo 30 de la ley principal mediante la inserción del apartado 6), *e*), en virtud del cual para declarar una huelga se exige conseguir el apoyo de una mayoría simple de todos los afiliados al sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 30, 6), *e*) representa un intento de garantizar la democratización de las actividades sindicales. La Comisión considera que si un Estado Miembro considera adecuado prever en su legislación disposiciones que exijan que las acciones de huelga deban ser votadas por los trabajadores, dicho Estado deberá asegurar que sólo se tomen en consideración los votos emitidos (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 170). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el nuevo artículo 30, 6), e) en consecuencia, a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio.***

Restricciones relativas a los servicios esenciales. La Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 6 de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) se basa en la definición de «servicios esenciales» prevista en la Ley sobre Conflictos Laborales (1990), para limitar la participación en una huelga. Concretamente, la Ley sobre Conflictos Laborales define los «servicios esenciales» de manera muy amplia, para incluir, entre otros, los servicios para o en conexión con: el Banco Central de Nigeria, la Imprenta Oficial de la Casa de la Moneda de Nigeria, las empresas autorizadas para llevar a cabo actividades bancarias en virtud de la Ley de Bancos, el servicio de correos, la radiodifusión, el mantenimiento de los puertos, los muelles o los aeródromos, el transporte de personas, mercancías o ganado por carretera, ferrocarril, vía marítima o fluvial, la limpieza de carreteras y la recolección de basura. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha tomado nota del comentario de la Comisión, especialmente en relación con la necesidad de establecer en caso de huelga un servicio mínimo en servicios considerados de utilidad pública. La Comisión recuerda que sólo pueden considerarse servicios esenciales aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 159). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias en un futuro próximo para enmendar la definición de la Ley sobre los Sindicatos de «servicios esenciales», sin perjuicio de la posibilidad de establecer un sistema de servicios mínimos en los servicios que son de utilidad pública.***

Restricciones relacionadas con los objetivos de la huelga. La Comisión había tomado nota con preocupación de que el artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada por el artículo 6, *d*), de la nueva Ley sobre los Sindicatos (enmienda), limita las huelgas consideradas legales a los conflictos que constituyan un «conflicto de derechos», definido como «un conflicto laboral derivado de la negociación, aplicación, interpretación de un contrato de empleo o de un convenio colectivo en virtud de la ley o de cualquier otra ley que rija las cuestiones relacionadas con las condiciones de empleo», así como un conflicto derivado de un incumplimiento colectivo y fundamental de un contrato de empleo o de un convenio colectivo por parte de trabajadores, sindicatos o empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aunque se realiza una distinción entre un conflicto de derecho y un conflicto de intereses, en la práctica nacional se sabe que en algunas ocasiones los sindicatos han iniciado huelgas sobre cuestiones consideradas como conflictos de

intereses sin que el Gobierno haya tomado medidas contra ellos. La Comisión considera que la práctica descrita por el Gobierno entra en conflicto con la legislación, que excluye cualquier posibilidad de huelgas legítimas en relación con los convenios colectivos o para protestar contra las políticas sociales y económicas del Gobierno que afecten a los intereses de los trabajadores. La Comisión recuerda que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especial en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 165). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la práctica nacional en conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), a fin de garantizar que los trabajadores disfruten del pleno derecho de huelga y, en particular, que las organizaciones de trabajadores puedan recurrir a la huelga en relación con los convenios colectivos o a fin de criticar las políticas económicas y sociales del Gobierno, sin ser por ello sancionadas.**

Otras restricciones. La Comisión había tomado nota de que el artículo 42, 1, B), de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada, requiere que «ningún sindicato o federación de sindicatos registrados, ni sus afiliados, puedan obligar, en el curso de acciones de reivindicación, a una persona no afiliada al sindicato a participar en la huelga o con la finalidad de dar efecto a la huelga impedir por cualquier medio la navegación de aeronaves u obstruir las vías públicas, o impedir el trabajo en instituciones o instalaciones públicas de cualquier tipo». La Comisión observó que al parecer este artículo prevé dos prohibiciones: en primer lugar, la de obligar a las personas no afiliadas a un sindicato a participar en una huelga, y en segundo lugar, la prohibición de obstruir carreteras o el trabajo en instituciones o instalaciones públicas de cualquier tipo, con la finalidad de dar efecto a la huelga. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se opone a los piquetes pacíficos cuya constitución es legal en virtud del artículo 42 de la Ley sobre los Sindicatos, pero que no acepta los intentos de coaccionar a los trabajadores que no desean participar en una huelga y al público en general debido a las posibles implicaciones negativas de tales actos (a saber, el colapso de la ley y el orden). La Comisión toma nota de la información proporcionada en relación con la primera prohibición. Sin embargo, la Comisión considera que en relación con la segunda prohibición la redacción con amplio alcance de este artículo puede determinar que cualquier reunión o piquete de huelga sean considerados ilícitos. La Comisión recuerda que las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto lícito deben ser razonables y en todo caso, no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales. Además, dado que los servicios relacionados con la navegación aérea, con excepción de los que prestan los controladores de tráfico aéreo, no se consideran en sí servicios esenciales en el sentido estricto del término, una huelga de los trabajadores de ese sector o de servicios conexos no debería ser objeto de una prohibición general, como podría desprenderse del enunciado de este artículo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 42, 1, B) a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio y con los principios antes mencionados, y que asegure que las restricciones que se impongan a las acciones de huelga con el fin de garantizar el orden público no sean de tal índole que hagan que dicha acción sea relativamente imposible o se prohíba a ciertos trabajadores que no sean los que se ocupan de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.**

Sanciones por huelgas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada por el artículo 6, d) de la nueva Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005, establece que los huelguistas pueden tener que pagar una multa o ser condenados a una pena de prisión de hasta seis meses, lo cual podría significar una pena desproporcionada respecto de la gravedad de la infracción. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las sanciones previstas en el artículo 6, d) no están destinadas a las huelgas o a cualquier otra forma de acción industrial *per se*; que el artículo fue promulgado para garantizar que se siguen los procedimientos debidos antes de declarar la huelga y se ofrecen oportunidades y tiempo para establecer otros mecanismos optativos de resolución de los conflictos laborales antes de convocar una huelga, y que en la práctica, el Gobierno a menudo salvaguarda los intereses de los trabajadores después de las acciones colectivas, incluyendo en las condiciones del arreglo del conflicto el principio según el cual ningún trabajador puede ser tratado de manera injusta por motivos vinculados a actos u omisiones durante una acción de reivindicación. Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el objetivo de la disposición y la práctica normal, la Comisión considera que, en virtud del artículo 6, d), los participantes en una huelga pacífica pero ilegal aún pueden ser condenados a penas de prisión. A este respecto, la Comisión recuerda que ningún trabajador que participa en una huelga de manera pacífica debe ser condenado a sanciones penales y de esta manera no se le pueden imponer penas de prisión bajo ningún concepto. Tales acciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones de derecho común previstas en las disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, incluso si no se cometen actos violentos, si las modalidades de la huelga tienen por efecto que ésta sea ilegal, se pueden imponer a los huelguistas sanciones disciplinarias proporcionales. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de enmendar su legislación con miras a ponerla de conformidad con el principio mencionado.**

Artículo 4. Disolución por la autoridad administrativa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 7, 9) de la Ley sobre los Sindicatos, derogando la amplia autoridad del Ministro para cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que la posibilidad de disolución administrativa con arreglo a esta disposición implica un grave riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la existencia de las organizaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar su postura anterior de

que la cuestión ha sido abordada en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que actualmente se encuentra ante la Asamblea Nacional. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo se promulgue sin más demora y aborde de manera adecuada esa cuestión.**

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, a), 1), b) y g) de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 exige que, para el registro de las federaciones, éstas estén integradas por 12 o más sindicatos y pidió información sobre la aplicación práctica de este requisito. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno actualmente existen dos federaciones nacionales de sindicatos, a saber el Congreso de Sindicatos y el Congreso de Trabajadores de Nigeria (NLC) con certificados emitidos por el Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del Convenio a las federaciones y confederaciones de organizaciones de empleadores y trabajadores.**

Al tiempo que toma nota de la declaración del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia respecto a que se han elaborado cinco proyectos de ley en materia de trabajo con la asistencia técnica de la OIT, la Comisión expresa la firme esperanza de que se tomen medidas adecuadas para garantizar que se adoptan las enmiendas necesarias a las leyes antes mencionadas en un futuro próximo a fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que acepte la visita de una misión de la OIT a fin de abordar las cuestiones pendientes. A la espera de que esto ocurra, la Comisión urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los alegatos realizados por la CSI en años anteriores y que envíe información sobre el resultado de la misma.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio, que se refieren, en particular, a determinados actos de discriminación antisindical, en particular despidos en el sector petrolero y en los servicios educativos, y de injerencia de las autoridades gubernamentales en los asuntos sindicales de los sectores sanitario y educativo. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios transmitidos por la CSI en 2010 que se referían a prácticas antisindicales en el sector petrolero y las instituciones financieras, incluyendo cláusulas contractuales que impiden la sindicación.**

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la CSI en una comunicación de 26 de agosto de 2009. La CSI declara que los derechos de negociación colectiva en el sector privado están restringidos debido a la exigencia de contar con la aprobación gubernamental: los convenios colectivos sobre salarios deben registrarse en el Ministerio de Trabajo, que decide si el acuerdo es vinculante de acuerdo con la Junta Salarial y la Ley de Consejo Laboral. La CSI se refiere también a los actos de discriminación antisindical, incluidas las amenazas de despido contra sindicalistas en varias empresas del sector bancario. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones en relación con estas cuestiones.**

La Comisión tomó nota de los comentarios presentados por la CSI, en una comunicación de 29 de agosto de 2008, sobre la negativa a negociar con los sindicatos, los actos de injerencia de los empleadores y las prácticas antisindicales contra los representantes de los trabajadores, incluidos los despidos. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus observaciones al respecto y que responda a los asuntos planteados por el comentario anterior de la Comisión.**

Proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Asamblea Nacional aún no ha aprobado el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. La Comisión recuerda que las autoridades habían recibido la asistencia técnica de la OIT, y espera que la futura legislación esté de plena conformidad con las exigencias del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe la nueva ley en cuanto haya sido adoptada.**

Comentarios realizados por la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA) y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CÍOSL) actualmente CSI, sobre la aplicación del Convenio. Los comentarios se referían, en particular, al hecho de que: 1) se deniega a algunas categorías de trabajadores el derecho de sindicación (como ocurre en el caso de los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Internos, del Departamento de Inmigración, de la Empresa de Impresión de Seguridad y Minería de Nigeria, de los Servicios Penitenciarios y del Banco Central de Nigeria) y, por tanto, están privados del derecho de negociación colectiva; 2) sólo los trabajadores no calificados están protegidos por la Ley del Trabajo contra la discriminación antisindical por parte de su empleador; 3) todo acuerdo sobre salarios deberá registrarse en el Ministerio de Trabajo, que decide si el acuerdo se convierte en vinculante de conformidad con las leyes sobre la Junta Salarial y el Consejo del Trabajo, con arreglo a la Ley sobre Conflictos Sindicales (es un delito que un empleador conceda un aumento general o porcentual de los salarios, sin la aprobación del Ministro); 4) el artículo 4, e), del decreto de 1992, sobre las zonas francas de exportación, dispone que los conflictos «empleador-empleado», no son asuntos de los que tengan que ocuparse los sindicatos, sino las autoridades que gestionan esas zonas; y 5) el artículo 3, 1), del mismo decreto, dificulta mucho que los trabajadores constituyan sindicatos o se afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores puedan acceder libremente a las zonas francas de exportación (ZFE). **La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a estos comentarios.**

En cuanto al mencionado punto 1), la Comisión señaló que el Comité de Libertad Sindical había subrayado que las funciones ejercidas por los trabajadores de los servicios de aduanas e impuestos internos, inmigración, penitenciarios y preventivos, no deberían justificar su exclusión respecto al derecho de sindicación, conforme a los dispuesto en el artículo 9 del Convenio núm. 87 (véase 343.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 1027). **La Comisión pide al Gobierno que**

enmienda el artículo 11 de la Ley de Sindicatos (1973), con el fin de garantizar a esas categorías de trabajadores el derecho de sindicación y de negociación colectiva, así como a todos los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado.

La Comisión subraya la gravedad de los asuntos planteados anteriormente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión pide al Gobierno que acepte una misión de la OIT a fin de abordar las cuestiones pendientes. A la espera de que se lleve a cabo esta misión, la Comisión urge al Gobierno a que realice una investigación independiente de los alegatos realizados por la CSI en los últimos años, y que informe sobre sus resultados.

Países Bajos

Aruba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Artículo 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que enmendara o derogara el artículo 374, a) a c) del Código Penal y el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, de 1964, que prohibía el derecho de huelga de los empleados públicos bajo amenaza de reclusión.

La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, las mencionadas disposiciones están en conformidad con el Convenio, ya que no prohíben que los empleados públicos recurran a la huelga. Según el Gobierno, el artículo 374, a), del Código Penal se refiere a la reclusión o a la multa de un funcionario, en caso de que éste, en el desempeño de sus tareas, actúe con el objetivo de ocasionar una paralización o de permitir la continuación de la paralización, incumpla la realización del trabajo correspondiente a sus deberes inherentes a la condición de funcionario o se niegue a su desempeño. El Gobierno había indicado asimismo que el artículo 82, 2) de la ordenanza núm. 159, establece que puede imponerse una sanción a los empleados públicos que incumplan la realización de un trabajo o que se nieguen al desempeño del mismo como se espera que haga cualquier buen funcionario. Este artículo está relacionado con la negación de las personas a dar cumplimiento a sus deberes y no con las huelgas colectivas o individuales. El Gobierno también informó a la Comisión de que el Código Penal no se verá afectado por una revisión de la legislación laboral, por cuanto el Código Penal es competencia del Ministerio de Justicia. Sin embargo, una comisión especial establecida en marzo de 2003 evalúa en la actualidad el Código. Se estima que su trabajo se complete en aproximadamente dos años. Tras el período de evaluación, comenzará el trabajo sobre las enmiendas sugeridas.

La Comisión recuerda que, en su memoria de 1992, el Gobierno reconoció que estaban prohibidas por ley (artículo 347, a) – 347, c), del Código Penal y artículo 82 de la ordenanza núm. 159 de 1964) las huelgas de los empleados públicos, incluidos los docentes del sector público, si bien, en la práctica, los empleados públicos habían recurrido a la huelga en diversas ocasiones y los tribunales locales habían considerado que tales huelgas eran legales con la condición de que se justificaran. La Comisión recuerda que el principio mediante el cual puede limitarse o prohibirse el derecho de huelga en la función pública o en los servicios esenciales, pasaría a carecer de significación si la legislación definiera demasiado ampliamente los servicios públicos o los servicios esenciales. La Comisión considera que la prohibición debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o a los servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones a este respecto y de que el Código Penal se encuentra en la actualidad en evaluación, la Comisión espera que el Código, al igual que el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, se revisen de conformidad con los comentarios de la Comisión y pide al Gobierno que informe de todo progreso al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que si lo desea la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.**

Pakistán

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1923)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF), de fecha 30 de julio de 2010, informando que los trabajadores agrícolas no gozan del derecho de libertad sindical.

En sus observaciones anteriores, la Comisión observó que las pequeñas explotaciones agrícolas que no administran un establecimiento o los agricultores que trabajan por cuenta propia o con su familia, parecen estar excluidos de la ordenanza sobre relaciones de trabajo (IRO), de 2002 y, por tanto, de las disposiciones sobre libertad sindical. La Comisión observó que la Ley sobre Relaciones de Trabajo (IRA), de 2008, por la que se enmendó la IRO de 2002, era una ley provisional que estaría vigente

hasta el 30 de abril de 2010. La Comisión también tomó nota de que iba a celebrarse una conferencia tripartita para elaborar una nueva legislación en consulta con todas las partes interesadas.

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó que la IRO de 2002 no excluía expresamente a las empresas agrícolas de su aplicación y que no existen restricciones de ningún tipo a los trabajadores empleados en la agricultura para constituir sindicatos y que, si bien no se ha registrado ningún sindicato de trabajadores agrícolas, son muchas las asociaciones de trabajadores agrícolas constituidas para proteger sus intereses. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno promulgó la 18.^a enmienda constitucional, que transfiere la responsabilidad de los asuntos laborales del Gobierno federal a los Gobiernos provinciales. La Comisión tomó nota asimismo de que, el 18 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Sindh (Karachi), al referirse a la 18.^a enmienda constitucional, confirmó que la IRA de 2008 permanece derogada, y concluye que la IRO de 1969 está en la actualidad nuevamente en vigor. Al respecto, la Comisión recuerda que había tomado nota con anterioridad de que si bien la agricultura no había estado excluida expresamente de la IRO de 1969, no estaba expresamente incluida y las definiciones dadas en la IRO podían interpretarse como que excluían de su aplicación a los pequeños trabajadores agrícolas, como los agricultores por cuenta propia, los aparceros, los arrendatarios y los minifundistas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro muy próximo, una nueva legislación, en consulta plena con los interlocutores sociales interesados. La Comisión espera asimismo que toda legislación adoptada esté en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de los textos legislativos pertinentes en cuanto se hayan adoptado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011. En particular toma nota de que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que transmitiera a la Comisión de Expertos, para que pudiera ser examinada este año, información sobre los progresos realizados a fin de poner la legislación y la práctica nacionales así como las leyes provinciales pertinentes para la aplicación del Convenio en plena conformidad con los principios de libertad sindical. La Comisión **lamentó** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Comentarios de las organizaciones sindicales

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, en los que se alegan actos de violencia (ataques, secuestros, torturas, asesinatos) contra sindicalistas. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de los comentarios presentados en 2010 por la Federación Nacional de Sindicatos Unidos de Pakistán (APFUTU) relativos a las dificultades para el registro de sindicatos en las industrias establecidas en la ciudad de Sialkot, así como de los comentarios de la CSI alegando actos de violencia contra manifestantes, arrestos y acoso de los dirigentes sindicales y afiliados, así como otras violaciones del Convenio. La Comisión tomó nota en particular de los comentarios de la CSI en relación con el requisito de solicitar autorización policial para realizar toda reunión de cuatro o más personas y sus repercusiones en las actividades sindicales, así como sobre la denegación del derecho de huelga a los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) y la posibilidad de imponer penas de prisión en el caso de huelgas ilegales, huelgas de celo o de recurso a piquetes de huelga. La Comisión **lamentó** que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto. Por consiguiente, la Comisión recuerda nuevamente que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima exento de violencia, de opresión o de amenazas contra dirigentes y afiliados sindicales, y que los trabajadores tienen derecho a participar en manifestaciones pacíficas para defender sus intereses profesionales. **La Comisión urge al Gobierno a realizar una investigación independiente sobre todas las graves alegaciones de violencia contra sindicalistas antes mencionadas y le pide que informe sobre las medidas adoptadas para sancionar a los responsables y los resultados de éstas.**

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores de Pakistán (PWC), de fecha 21 de noviembre de 2011, relativos a las cuestiones legislativas que son objeto de examen a continuación.

Cuestiones legislativas

La Comisión recuerda que en su observación anterior, tomó nota de que la Ley de Relaciones Industriales (IRA), de 2008 (que era una ley provisional), ya no estaba en vigor y que el Gobierno había promulgado la 18.^a enmienda de la Constitución, en virtud de la cual las cuestiones relativas a las relaciones laborales y los sindicatos son competencia de las provincias. A ese respecto, la Comisión expresó la esperanza de que todo nuevo texto legislativo, tanto a nivel provincial como a nivel nacional, se adoptaría en plena consulta con los interlocutores sociales interesados y que estos instrumentos estarían en plena conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de las conclusiones de noviembre de 2011 del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2799 (362.^o informe) en las que el Comité tomó nota de que, tras la realización de consultas tripartitas, en julio de 2011, el Presidente de Pakistán promulgó una nueva ordenanza de relaciones industriales (IRO). El Comité de Libertad Sindical también tomó nota de que el Gobierno indicaba que el 12 de octubre de 2011, la IRO se sometió a la Asamblea Nacional a fin de convertirla en una ley del Parlamento.

La Comisión toma nota de que la IRO de 2011 regula las relaciones laborales y el registro de sindicatos y federaciones de sindicatos en el territorio de la capital, Islamabad, y en establecimientos que cubren a más de una provincia (artículo 1, 2) y 3)). La Comisión **lamenta** tomar nota de que en la mayor parte de sus comentarios anteriores sobre la IRA de 2008 no se han tenido en cuenta en la IRO de 2011, recientemente promulgada.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. La Comisión toma nota de que la IRO excluye a las siguientes categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación:

- los trabajadores empleados en servicios o instalaciones exclusivamente vinculados con las fuerzas armadas del Pakistán o secundarias para estas fuerzas, entre los que se incluyen los trabajadores de la ordenanza sobre las fábricas que mantiene el Gobierno federal (artículo 1, 3), a));
- los trabajadores empleados en la administración del Estado que no sean los que trabajan como obreros (artículo 1, 3), b));
- los miembros del personal de seguridad de la Corporación de las Aerolíneas Internacionales de Pakistán (PIAC) o que cobran sus salarios en un grupo salarial que no sea inferior al grupo V del establecimiento PIAC (artículo 1, 3), c));
- los trabajadores empleados por la Corporación Pakistaní de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad (artículo 1, 3), d));
- los trabajadores empleados en establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de los enfermos, incapacitados, indigentes y personas con problemas mentales, excluyendo los establecimientos o instituciones de este tipo con fines comerciales (artículo 1, 3), e));
- los trabajadores agrícolas (artículo 1, 3), leído conjuntamente con el artículo 2, x) y xvii));
- los trabajadores de organizaciones benéficas (artículo 1, 3), leído conjuntamente con el artículo 2, x) y xvii)).

La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 2* del Convenio, los trabajadores sin ninguna distinción, deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a ellas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación garantiza a las categorías antes mencionadas de trabajadores el derecho de constituir organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas a fin de promover y defender sus intereses sociales, económicos y profesionales.**

Empleados en funciones de dirección. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 31, 2), de la IRO, un empleador puede exigir que, tras su nombramiento para ocupar un puesto de dirección, una persona deje de ser miembro o dirigente de un sindicato, y no podrá afiliarse a un sindicato ni ser dirigente sindical. La Comisión considera que esta limitación es compatible con la libertad sindical siempre que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, que las personas interesadas tengan derecho a formar sus propias organizaciones para defender sus intereses, y en segundo lugar, que no se defina la categoría de personal directivo de manera tan amplia que se pueda debilitar la sindicación de otros trabajadores de la empresa o rama de actividad privándoles de una proporción sustantiva de sus miembros reales o potenciales. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la disposición antes mencionada no se aplica en la práctica de una forma que sea contraria al principio antes mencionado.**

Derecho de los trabajadores y empleadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión toma nota de que el artículo 8, 2), a), de la IRO prevé que sólo pueden registrarse los sindicatos de trabajadores contratados o empleados en la misma industria. La Comisión recuerda que es posible aplicar restricciones de este tipo a las organizaciones de base, pero a condición de que esas organizaciones puedan constituir organizaciones interprofesionales y afiliarse a federaciones y a confederaciones según las modalidades consideradas más apropiadas por los trabajadores o los empleadores interesados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 84). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los sindicatos a los que se afilien trabajadores de diferentes profesiones y/o empresas puedan establecer organizaciones interprofesionales de trabajadores y afiliarse a las federaciones y confederaciones que estimen convenientes.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 62, 3) de la IRO prevé que tras la certificación de una unidad de negociación colectiva, no deberá registrarse ningún sindicato en esa unidad excepto en lo que respecta a toda la unidad. La Comisión considera que si bien una disposición que requiere una certificación del agente de negociación colectiva en relación con una unidad de negociación no está en contradicción con el Convenio, el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones de su elección y de afiliarse a las mismas, implica la posibilidad de que los trabajadores, si así lo desean, puedan constituir más de una organización por unidad de negociación. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar esta disposición, para ponerla en conformidad con el Convenio.**

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 8, 2), b), de la IRO, ningún otro sindicato tiene derecho a ser registrado si ya existen dos o más sindicatos registrados en el establecimiento, grupo de establecimientos o industria con los que está conectado el sindicato, a no ser que sus miembros constituyan no menos del 20 por ciento de los trabajadores empleados en el establecimiento, grupo de establecimientos o industria. **Considerando que este requisito de mínimo de**

afiliados es demasiado elevado, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se reduce hasta un nivel razonable y que no se realiza ninguna distinción en lo que respecta al requisito de mínimo de afiliados entre los dos primeros, o más, sindicatos registrados y los sindicatos recientemente creados.

La Comisión toma nota de que en virtud de la nueva IRO, el derecho a representar a los trabajadores en cualquier procedimiento, el derecho a descontar en nómina las cuotas sindicales y el derecho a convocar una huelga sólo se garantizan a los agentes de negociación colectiva, a saber, los sindicatos más representativos (artículos 20, *b*) y *c*), 22, 33, 35 y 65, 1)). La Comisión considera que la libertad de elección de los trabajadores se pondrá en entredicho si la distinción entre el sindicato más representativo y los sindicatos minoritarios da como resultado, en la legislación o en la práctica, que se garanticen privilegios que vayan más allá de la prioridad en la representación con fines tales como la negociación colectiva o las consultas con el Gobierno o con el objetivo de nombrar delegaciones para que asistan a las reuniones de los órganos internacionales. En otras palabras, esta distinción no debería tener por efecto influir indebidamente en la elección de organización por parte de los trabajadores o privar a los sindicatos que no son los más representativos de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRO a fin de garantizar que los derechos antes mencionados se extienden a todos los sindicatos.**

Artículo 3. Derecho a elegir libremente los representantes. La Comisión toma nota de que la IRO contiene varios artículos en relación con la suspensión del derecho a ser dirigente sindical. En primer lugar, en virtud del artículo 18, una persona que ha sido sentenciada y condenada a una pena de prisión de dos años o más por un delito o un comportamiento inmoral en virtud del Código Penal del Pakistán, no podrá ser elegida como, o ser, dirigente de un sindicato, a menos que haya transcurrido un período de cinco años después de el cumplimiento de la sentencia. A este respecto, la Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su índole, no pone en tela de juicio la integridad del interesado ni representa un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 120). En segundo lugar, en virtud del artículo 44, 10), la Comisión Nacional de Relaciones Laborales tiene la potestad de inhabilitar a un dirigente sindical para el ejercicio de toda función sindical durante el período que aún no haya finalizado del ejercicio de su función o durante el período inmediatamente posterior, por incumplimiento de la orden de abandonar una huelga (este punto se debate con mayor detenimiento más adelante). En tercer lugar, el artículo 67, 5), de la IRO también prevé la misma sanción por la realización de una práctica laboral ilegítima en virtud del artículo 32, 1), *a*-*c*) y *e*). La Comisión toma nota de que el artículo 32 contempla una amplia gama de acciones, que incluyen las acciones de un trabajador para convencer a otros trabajadores de que se afilien o no se afilien a un sindicato durante las horas de trabajo; inducir a una persona a no convertirse en miembro o dirigente de un sindicato concediéndole u ofreciéndole ventajas; iniciar o continuar una huelga, o instigar o incitar a otros para que tomen parte en ella, o realizar gastos o proporcionar dinero, o actuar de otra forma para promover o apoyar una huelga ilegal o una huelga de brazos caídos, etc. La Comisión recuerda que toda legislación que establezca criterios de inhabilitación excesivamente amplios, por ejemplo, al definir comportamientos de manera general o enumerar exhaustivamente actos sin verdadera relación con las cualidades de integridad requeridas para desempeñar un mandato sindical, es incompatible con el Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 120). **Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRO a fin de ponerla de conformidad con los principios antes señalados.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que enmendara el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962, que restringe la posibilidad de convertirse en cargo de un sindicato bancario sólo a los empleados del banco en cuestión, sujeto a sanciones de hasta tres años de reclusión, ya sea exceptuando de ese requisito a una proporción razonable de dirigentes de una organización, o admitiendo, como candidatos, a personas que hubiesen trabajado en una empresa bancaria. La Comisión tomó nota de que, según indicó el Gobierno, se presentó al Senado un proyecto para derogar el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962. La Comisión toma nota de que en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno señaló que en su reunión de 1.º de mayo de 2010 el Gabinete Federal aprobó la derogación de esta disposición y añadió que se está preparando la legislación final. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que la enmienda pertinente se adopte en un futuro próximo y pide al Gobierno que envíe una copia de ésta.**

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y formular sus programas. La Comisión toma nota de que el artículo 8 de la IRO regula de manera detallada el funcionamiento interno de los sindicatos. Concretamente, su apartado 1, *j*), dispone que la constitución de un sindicato debe prever el plazo para el que puede elegirse un dirigente sindical y especifica que este plazo no puede superar los dos años; y el apartado 1, *l*), prevé la frecuencia de las reuniones de la ejecutiva de un sindicato y su órgano general. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 48, 2), de la IRO, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales tiene la potestad de ordenar que una persona que ha sido expulsada de un sindicato recupere su afiliación o para ordenar que en concepto de indemnización por daños se pague a esta persona la suma que la Comisión Nacional de Relaciones Laborales considere justa y que esta suma debe proceder de los fondos sindicales. La Comisión considera que todas estas cuestiones deben ser reguladas y decididas por la organización de que se trate. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de enmendar la IRO a este respecto.**

La Comisión toma nota de que el artículo 5, d), de la IRO confiere al Registrador la facultad de inspeccionar las cuentas y registros de un sindicato registrado, o de investigar los asuntos del sindicato que considere necesario examinar. La Comisión considera que los problemas de compatibilidad con el Convenio se plantean cuando la autoridad administrativa tiene facultades para inspeccionar los libros de actas, de contabilidad y demás documentos de las organizaciones y exigir informaciones en cualquier momento (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 126). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que el control de la administración interna de las organizaciones se limita a la obligación de presentar informes anuales sobre las finanzas o en caso de que existan motivos serios para creer que las acciones de una organización son contrarias a los reglamentos o a la ley, lo cual no debería infringir los principios de libertad sindical.**

La Comisión toma nota de que el artículo 65, 2) y 3), de la IRO prevé que «ninguna parte en un conflicto laboral debe tener derecho a estar representada por un abogado en ningún procedimiento de conciliación en virtud de esta ordenanza» y que la representación es posible en los procedimientos ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, o un árbitro, sólo con el permiso de dicha comisión o del árbitro, según sea el caso. La Comisión considera que la legislación que impide que las organizaciones de trabajadores y/o de empleadores utilicen los servicios de expertos, tales como abogados y agentes, para representarles en los procedimientos administrativos y judiciales no está de conformidad con el artículo 3 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRO a fin de garantizar que, si así lo desean, las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan estar representadas por abogados en los procedimientos administrativos o judiciales.**

Derecho de huelga. Tipos de huelgas. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 32, 1), e), de la IRO, una huelga de brazos caídos es una práctica laboral ilegítima. La Comisión considera que las restricciones en relación a los tipos de huelgas (incluidas las huelgas de brazos caídos) sólo se justificarían si la huelga perdiese su carácter pacífico (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 173). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de enmendar la IRO con miras a garantizar que una huelga de brazos caídos pacífica no se considera una práctica laboral ilegítima prohibida.**

Prohibición de las huelgas. La Comisión toma nota de que el artículo 42, 3), de la IRO prevé que cuando una huelga dura más de 30 días, el Gobierno puede, prohibirla a través de una orden, siempre que una huelga también pueda ser prohibida en cualquier momento antes de que transcurran los 30 días si «se demuestra que la continuación de dicha huelga está causando graves problemas a la comunidad o es perjudicial para los intereses nacionales». La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 45 de la IRO, el Gobierno puede prohibir una huelga relacionada con un conflicto laboral de importancia nacional (apartado 1), a), o en relación con cualquier servicio de utilidad pública (apartado 1), b)) en cualquier momento antes o después de su inicio. Una huelga llevada a cabo infringiendo una orden emitida en virtud de este artículo, así como del artículo 42 antes señalado, se considerará ilegal en virtud del artículo 43, 1), c). La Comisión toma nota de que el apéndice I, que establece la lista de servicios de utilidad pública, incluye servicios tales como la producción de petróleo, los servicios de correos, los ferrocarriles y las líneas aéreas. La Comisión recuerda que la prohibición de huelgas sólo puede justificarse: 1) en los servicios públicos sólo para los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado; 2) en el caso de crisis nacional o local aguda, o 3) en los servicios esenciales en el estricto sentido del término (a saber, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). La Comisión considera que la redacción de los artículos 42, 3) y 45, 1), a) es demasiado amplia y vaga para limitarse a dichos casos y que los servicios antes mencionados que figuran en el apéndice I no pueden considerarse esenciales en el estricto sentido del término. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de enmendar la IRO con miras a garantizar que cualquier prohibición o limitación impuesta al derecho de huelga está de conformidad con los principios antes mencionados.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que tras la prohibición de una huelga por el Gobierno en virtud de los artículos antes mencionados, 42 y 45 de la IRO, el conflicto se remite a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales para que dictamine al respecto. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 42, 2), de la IRO autoriza que «la parte que plantee un conflicto», antes o después del inicio de una huelga, pueda solicitar la solución del conflicto a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales. A la espera del dictamen dicha Comisión Nacional puede prohibir la continuación de una huelga (artículo 61). La Comisión recuerda que una disposición que permita a las autoridades públicas o a cualquiera de las partes solicitar unilateralmente la solución de un conflicto a través del arbitraje obligatorio que conduzca al laudo final, socava de manera efectiva el derecho de huelga permitiendo prohibir en la práctica todas las huelgas o suspenderlas con toda rapidez. Un sistema de este tipo limita considerablemente los medios de que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción, por lo que no es compatible con el artículo 3 del Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 153). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRO a fin de garantizar que el recurso al arbitraje obligatorio sólo es posible en casos en los que la realización de una huelga puede limitarse o prohibirse a solicitud de ambas partes en el conflicto.**

Sanciones. La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 32, 1), e), de la IRO, iniciar o continuar una huelga, o instigar o incitar a otros a tomar parte en ella, o realizar gastos o proporcionar dinero, o actuar de otra forma, para promover o apoyar una huelga ilegal o una huelga de brazos caídos es una práctica laboral ilegítima que puede ser sancionada con una multa de hasta 30.000 rupias y/o una pena de prisión que puede ser de hasta 30 días. Cuando la

persona condenada por un delito de este tipo sea un dirigente sindical, esta persona puede ser inhabilitada para la realización de sus funciones durante el período que no haya transcurrido o el período inmediatamente posterior de su mandato, además de otras sanciones que puede dictar el tribunal (artículo 67, 4) y 5)). Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 44, 10), de la IRO dispone las siguientes sanciones por contravenir una orden de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales en relación con la convocatoria de una huelga: despido de los trabajadores que van a la huelga; cancelación del registro de un sindicato, y suspender a los dirigentes sindicales de sus funciones por el período que no haya transcurrido o el período inmediatamente posterior de su mandato. La Comisión subraya que las sanciones por una huelga sólo pueden imponerse si las prohibiciones o limitaciones al derecho de huelga están de conformidad con los principios de libertad sindical. Asimismo, la Comisión considera que la utilización de medidas extremadamente graves, tales como el despido de trabajadores y la cancelación del registro del sindicato, conlleva un grave riesgo de abuso y constituye una violación de la libertad sindical. En relación con las acciones penales, la Comisión recuerda que no debe imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que haya participado en una huelga pacífica y que bajo ningún concepto deben imponerse penas de prisión. Estas sanciones sólo pueden preverse si durante una huelga se han cometido actos de violencia contra personas o propiedades u otras infracciones graves de los derechos, y se impondrán en virtud de la legislación que sanciona dichos actos. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de ponerla de conformidad con los principios antes mencionados.**

Artículo 4. Disolución de organizaciones. La Comisión toma nota con **preocupación** de los numerosos casos en los que el registro de un sindicato puede suspenderse en virtud de la IRO. En particular, la Comisión toma nota de que el registro de un sindicato deberá ser suspendido si lo indica la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, tras una queja realizada por el Registrador de que un sindicato ha infringido las disposiciones de la ordenanza o su constitución, o no ha presentado sus informaciones anuales al Registrador, o ha obtenido menos del 10 por ciento de los votos totales en una elección para determinar un agente de negociación colectiva (artículo 11, 1), *a), d), e), f) y g)*, de la IRO). La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 16, 5), de la IRO, si se demuestra que la declaración de gastos de un sindicato es incorrecta tras la realización de una auditoría o de un examen anual, el Registrador deberá iniciar ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales el procedimiento de suspensión del registro del sindicato. Además, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 44, 10), de la IRO, el registro de un sindicato puede cancelarse por infringir la orden de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales de que se desconvoque una huelga. Además, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 11, 5), de la IRO, si una persona que ha sido inhabilitada en virtud del artículo 18 (una persona condenada y sentenciada a una pena de prisión de dos años o más por cometer un delito que implica un comportamiento inmoral en virtud del Código Penal de Pakistán) es elegida como dirigente de un sindicato registrado, el registro de este sindicato se suspenderá si así lo indica dicha comisión. La Comisión recuerda que habida cuenta de sus graves y amplias consecuencias, la cancelación del registro de una organización y su disolución sólo deben llevarse a cabo en casos extremadamente graves. En relación con el artículo 11, 5), la Comisión también considera que, aunque la condena por un acto, cuya naturaleza pone en cuestión la integridad de la persona concernida, puede representar un motivo de inhabilitación para realizar funciones de dirigente sindical, esto no debería constituir un motivo para suspender el registro de un sindicato, lo que equivale a la disolución del sindicato. Privar a los trabajadores de su organización sindical debido a las actividades ilegales llevadas a cabo por uno de sus líderes es, en opinión de la Comisión, una sanción desproporcionada que infringe los derechos de sindicación de los trabajadores en virtud del artículo 2 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRO a fin de ponerla de conformidad con el Convenio, tomando en cuenta los principios antes mencionados.**

La Comisión toma nota de que en virtud de la IRO, la decisión de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales que lleva al Registrador a cancelar el registro de un sindicato no puede apelarse ante los tribunales (artículo 59 de la IRO). La Comisión recuerda que la suspensión del registro de un sindicato sólo puede ser posible a través de canales judiciales y que las medidas de suspensión o disolución adoptadas por la autoridad administrativa constituyen serias infracciones de los principios de libertad sindical. Asimismo, la Comisión subraya que los jueces deben poder examinar la sustancia del caso a fin de poder decidir si la medida de disolución viola los derechos acordados a las organizaciones de trabajadores por el Convenio núm. 87. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRO a fin de garantizar que cualquier decisión de cancelar el registro de un sindicato pueda ser apelada ante los tribunales.**

Zonas francas de exportación. En lo que respecta al derecho de sindicación en las zonas francas de exportación, la Comisión recuerda que previamente observó que el Gobierno indicó que las reglas de las zonas francas de exportación (empleo y condiciones de servicio) de 2009, han sido finalizadas en consulta con las partes concernidas y serán sometidas al Gabinete para su aprobación. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe información detallada sobre los progresos realizados en la adopción del reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicios), de 2009, o una copia de este reglamento, si ha sido adoptado.**

La Comisión espera que se adopten rápidamente todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita, junto con su próxima memoria, copias de toda otra ley provincial que regulen las relaciones laborales y los derechos de los sindicatos a nivel provincial.

La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que indicara si la ordenanza presidencial núm. IV de 1999, que enmienda la Ley sobre la Lucha contra el Terrorismo, y penaliza las huelgas ilegales o las huelgas de celo ilegales con siete años de prisión, ha sido derogada. La Comisión toma nota de que en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno señaló que la ordenanza ya no está en vigor.

La Comisión toma nota de la Ley de Relaciones Laborales del Punjab (PIRA) de 2010. La Comisión *lamenta* observar que esta legislación parece restringir el derecho de los trabajadores a organizarse al excluir varias categorías de trabajadores de su campo de aplicación y a restringir el derecho de los trabajadores a constituir las agrupaciones que estimen convenientes, sin autorización previa y su derecho a la huelga. La Comisión examinará la PIRA 2010 de manera detallada en el marco del ciclo regular de envío de memorias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación, de 4 de agosto de 2011, sobre cuestiones similares a las que se plantearon en la comunicación de 2010. En particular toma nota de los alegatos de despidos antisindicales y actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos por parte de los empleadores (intimidación, no reconocimiento y listas negras de sindicatos y sus miembros), así como de la denegación de la negociación colectiva en las zonas francas de exportación (ZFE). Tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido observaciones al respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno tiene la responsabilidad de garantizar la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los alegatos de la CSI.**

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores de Pakistán (PWC), de fecha 21 de noviembre de 2011, en relación con cuestiones legislativas examinadas por la Comisión a continuación.

La Comisión recuerda que en su observación anterior, tomó nota de que la Ley de Relaciones Laborales (IRA), de 2008 (que era una ley provisional) había dejado de estar en vigor y que el Gobierno había promulgado la 18.ª enmienda a la Constitución por la cual las cuestiones relacionadas con las relaciones laborales y los sindicatos se transfieren a las provincias. Asimismo, tomó nota de que, de conformidad con la decisión de junio de 2010 del Tribunal Superior de Sindh (Karachi), se puso de nuevo en vigor la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 1969. A este respecto, la Comisión recordó que había realizado comentarios sobre una serie de limitaciones significativas al derecho de sindicación en virtud de la IRO de 1969 y expresó la esperanza de que todos los nuevos textos legislativos, tanto a nivel provincial como nacional, se adoptarían en plena consulta con los interlocutores sociales interesados y estarían de plena conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que las provincias están adoptando sus propias leyes del trabajo. Asimismo, el Gobierno señala que el Gobierno federal garantizará, a través del Consejo de Intereses Comunes, que todas las leyes provinciales estén de conformidad con la Constitución y los convenios de la OIT que Pakistán ha ratificado. La Comisión toma nota de la Ley sobre Relaciones Profesionales del Punjab (PIRA), de 2010. La Comisión *lamenta* tomar nota de que esta legislación parece restringir el derecho de los trabajadores de organizarse excluyendo varias categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación, y limitando el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores. La Comisión examinará la PIRA en detalle en el marco del próximo examen de la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita copia de todas las leyes provinciales que regulan las relaciones laborales y los derechos sindicales a escala provincial.**

La Comisión toma nota de las conclusiones de noviembre de 2011 del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2799 (362.º informe) en el que el Comité señaló que tras la realización de consultas tripartitas en julio de 2011 el Presidente de Pakistán promulgó una nueva ordenanza sobre relaciones laborales (IRO). Asimismo, el Comité de Libertad Sindical tomó nota de que el Gobierno indicaba que el 12 de octubre de 2011, la IRO se sometió a la Asamblea Nacional a fin de convertirla en ley.

La Comisión toma nota de que la IRO de 2011 regula las relaciones laborales y el registro de sindicatos y federaciones de sindicatos en el territorio de la capital, Islamabad, y en los establecimientos que cubren más de una provincia (artículo 1, 2, 3)). La Comisión *lamenta* que la mayor parte de sus comentarios anteriores sobre la IRA de 2008 no se hayan tenido en cuenta en la IRO de 2011, recientemente promulgada.

Ámbito de aplicación del Convenio. IRO 2011. La Comisión toma nota de que en virtud de su artículo 1, 3), la IRO mantiene la misma exclusión de su ámbito de aplicación que previamente figuraba en la IRO de 2002 y la IRA de 2008 (trabajadores agrícolas, trabajadores de organizaciones caritativas, trabajadores de la Pakistan Security Printing Corporation o Security Papers Limited, etc.), tal como examina detalladamente la Comisión en su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión recuerda que las únicas categorías de trabajadores que pueden excluirse de la aplicación del Convenio son las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios adscritos a la administración del Estado. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRO a fin de garantizar que todos los trabajadores,**

con la única excepción posible de los trabajadores de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios adscritos a la administración del Estado disfrutan de los derechos consagrados en el Convenio.

En relación con la última categoría de trabajadores, la Comisión toma nota de que la IRO no se aplica a los trabajadores adscritos a la administración del Estado que no sean empleados como obreros (artículo 1, 3), b)). **La Comisión pide al Gobierno que especifique las categorías de trabajadores adscritos a la administración del Estado que están excluidas del ámbito de aplicación de la IRO y proporcione ejemplos al respecto.**

Zonas francas de exportación (EPZ). En relación con el derecho de sindicación en las ZFE, la Comisión recuerda que había tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual se había concluido el proyecto de reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicios), de 2009, en consulta con los interlocutores sociales interesados, y que éste se presentaría al Gabinete para su aprobación. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información detallada sobre los progresos realizados en la adopción del reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicio), de 2009, o una copia de este reglamento una vez que se haya adoptado.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. Sector bancario. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el artículo 27-B de la ordenanza sobre las empresas bancarias, de 1962, que imponía penas de prisión y/o multas por la realización de actividades sindicales durante las horas de trabajo. En su memoria, el Gobierno indica que en su reunión de 1.º de mayo de 2010 el Gabinete federal aprobó derogar esta disposición y que la legislación final sigue en curso de preparación. **La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que la enmienda pertinente se adopte en un futuro próximo y pide al Gobierno que transmita una copia del texto de enmienda.**

Organismos y corporaciones autónomos. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 2A de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública a fin de garantizar que los trabajadores que trabajan para organismos autónomos o corporaciones como la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA), los ferrocarriles, las telecomunicaciones, el gas, los bancos, la Compañía de Suministro y Almacenamiento Agrícola de Pakistán (PASSCO), etc., puedan buscar reparación ante los tribunales del trabajo, los tribunales de apelación del trabajo y la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) por los daños sufridos por prácticas desleales del empleador, y que transmitiera una copia de la enmienda una vez que se hubiera adoptado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 2A de la Ley sobre Tribunales de la Administración Pública ha sido derogado y que estos trabajadores pueden acudir a los tribunales en los casos antes mencionados. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, según una copia del texto de enmienda que está a su disposición, el artículo 2A de la ley ha sido realmente derogado.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que del artículo 19, 1) de la IRO se desprende que si un sindicato es el único sindicato de una empresa, pero sus afiliados no llegan a un tercio de los empleados de esta empresa, la negociación colectiva no es posible en ese establecimiento. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que enmendara artículos similares de la IRO de 2002 y la IRA de 2008. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que si no existe un sindicato que represente al porcentaje requerido que pueda ser designado como agente de negociación colectiva, los derechos de negociación colectiva se otorguen al sindicato existente, al menos en nombre de sus propios afiliados.**

La Comisión toma nota del capítulo IV de la IRO en relación con la «participación de los trabajadores». En particular, toma nota de que en virtud del artículo 23, los delegados de los sindicatos son nominados (por un agente de negociación colectiva) o elegidos (a falta de agente de negociación colectiva) en cada empresa que emplea a más de 25 trabajadores para actuar como enlaces entre los trabajadores y el empleador, para ayudar a la mejora de las disposiciones sobre las condiciones físicas de trabajo, etc. (artículo 24). Además, el artículo 25 prevé la creación de consejos de trabajo (órganos bipartitos), que se establecen en cada empresa que emplea a más de 50 trabajadores. El artículo 25 menciona las funciones de estos consejos y también dispone que la administración no debe tomar ninguna decisión relacionada con las condiciones de trabajo, tal como se especifica en el apartado 5), sin el asesoramiento correspondiente de los representantes de los trabajadores, que pueden ser nombrados (por un agente de negociación colectiva) o ser elegidos por trabajadores empleados en la empresa en cuestión (a falta de un agente de negociación colectiva). Por último, el artículo 28 prevé que los órganos de gestión conjunta se ocuparán de fijar los pagos por el empleo y por la producción por piezas, planificar la reagrupación o traslado de trabajadores, establecer los principios de remuneración e introducir métodos de remuneración, etc. Los representantes de los trabajadores en estos órganos son designados por el agente de negociación colectiva si existe un sindicato o varios en la empresa, o son elegidos entre los trabajadores de la empresa pertinente si no existe un agente de negociación colectiva. Habida cuenta de la disposición antes mencionada del artículo 19 de la IRO, la Comisión considera que la posición de un sindicato único que no consiga la afiliación de más de un tercio de los trabajadores empleados en el establecimiento o grupo de establecimientos de que se trate (y por lo tanto, tal como se indicó, que no disfrutan de derecho de negociación colectiva) en la práctica puede ser socavada por otros representantes de trabajadores que estén representados en los órganos antes mencionados, cuyas funciones tengan un impacto en la regulación de las condiciones de empleo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de garantizar que la posición de estos sindicatos no se vea socavada por la existencia de otros representantes de los trabajadores.**

Panamá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 (sobre hechos alegados en el marco de los casos núms. 2677 y 2706 examinados por el Comité de Libertad Sindical (CLS)), y de los comentarios del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) de fecha 29 de mayo de 2009 (sobre hechos alegados en el marco del caso núm. 1931 examinado por el CLS).

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP) y de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) de fecha 17 de agosto de 2011, sobre cuestiones que ya son objeto de examen por la Comisión y por el Comité de Libertad Sindical, así como de la respuesta detallada del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota también de los comentarios de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) de fecha 14 de octubre de 2011, relacionados con la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2011, así como de que en sus conclusiones instó al Gobierno a que elabore con carácter urgente y con la asistencia técnica de la OIT e intensificando el diálogo social al respecto, un proyecto de disposiciones específicas para modificar la legislación y ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión toma buena nota de que el Gobierno aceptó la visita de una misión de asistencia técnica y espera que se llevará a cabo en un futuro próximo.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.

- Los artículos 179 y 182 del texto único de la ley núm. 9, modificado por la ley núm. 43, de 31 de julio de 2009, que establecen respectivamente que no podrá haber más de una asociación en una institución, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la Dirección de Carrera Administrativa, adscrita al Ministerio de la Presidencia, ha establecido una Comisión de Reforma a la Ley que regula la Carrera Administrativa, a efectos de adecuar la misma a los convenios ratificados y que estas modificaciones serán sometidas al órgano ejecutivo para su estudio y consideración. La Comisión toma nota de que la CONUSI manifiesta que no le consta al movimiento sindical que se esté elaborando un proyecto de ley para poner la legislación en conformidad con el Convenio. **La Comisión espera que todo proyecto de reforma de la legislación será objeto de consultas con los interlocutores sociales y pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria, sobre toda evolución al respecto.**
- La exigencia de un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de empresa (40) en virtud del artículo 41 de la ley núm. 44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo), así como de un número elevado de miembros para constituir una organización de servidores públicos (40) en virtud del artículo 182 del texto único de la ley núm. 9. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) las cifras mencionadas son aceptadas por las principales confederaciones, federaciones y centrales obreras del país, las cuales han considerado que su disminución produciría un paralelismo sindical que va en contra de la representatividad sindical; 2) la cantidad de diez miembros para constituir una organización profesional de empleadores es una cifra acogida por los representantes de los empleadores; 3) para poder modificar estas cifras debe existir un consenso tripartito y a la fecha no se ha mostrado interés en disminuirlas pero será un tema a estudiar en el marco del diálogo social que iniciará el Gobierno de forma tripartita con la Fundación del Trabajo (FUNTRAB); y 4) en cuanto a los servidores públicos, la Comisión de Reforma a la Ley que regula la Carrera Administrativa tiene como objetivo adecuar igualmente el artículo 182 del texto único de la ley núm. 9 y las modificaciones propuestas se someterán al órgano ejecutivo para su estudio y consideración. **La Comisión espera que, en el marco del diálogo tripartito que anuncia, el Gobierno tome todas las medidas a su alcance para que se reduzca el número mínimo de miembros necesarios para que los trabajadores, los empleadores y los servidores públicos puedan constituir sus organizaciones y le pide que informe sobre toda evolución al respecto.**
- La denegación a los servidores públicos (los que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones) del derecho de formar sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión de Reforma a la Ley que regula la Carrera Administrativa tiene como objetivo adecuar igualmente el artículo 179 del texto único de la ley núm. 9 y que las modificaciones se someterán al órgano

ejecutivo para su estudio y consideración. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes.

- La exigencia de ser de nacionalidad panameña para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que para adecuar la legislación al Convenio, se tendría que modificar la Constitución Política y que los trabajadores extranjeros gozan de todos los beneficios que surgen o emanan de las convenciones colectivas de las empresas donde trabajan y pueden participar como afiliados en los sindicatos respetando los derechos que puedan derivar de su relación laboral. A juicio de la Comisión, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 118). **En este sentido, tratándose de una discriminación injustificable, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar las modificaciones necesarias teniendo en cuenta el principio mencionado.**
- El derecho de las organizaciones de organizar su administración. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 180-A, de la ley núm. 24, de 2 de julio de 2007, que modifica la Ley de Carrera Administrativa, núm. 9, de manera que se elimine la imposición del pago de cuotas ordinarias en concepto de beneficios del acuerdo colectivo a servidores públicos no afiliados a asociaciones, pudiendo preverse en cambio el pago de una cantidad inferior a la cuota ordinaria en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 180-A pasó a ser el artículo 187 del texto único, de 29 de agosto de 2008, que fue, a su vez, derogado por la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009.

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción.

- La negación del derecho de huelga en las zonas francas de exportación (artículo 49 B de la ley núm. 25 de 1992) y negación del derecho de huelga en las empresas con menos de dos años (artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981). En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), en conjunto con el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), habían trabajado para realizar las enmiendas relacionadas en esta materia, elaborando un borrador de proyecto de ley por la cual se modificaba el artículo 49 de la ley núm. 25 de 1992 y se derogaba el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa de la adopción de la ley núm. 32, de 5 de abril de 2011, que deroga el artículo 12 de la ley núm. 8 de 1981 y modifica el artículo 49 B de la ley núm. 25 de 1992 de forma tal que en las zonas francas de exportación se permite que los trabajadores o su respectiva organización puedan ejercer el derecho de huelga una vez terminado el proceso de conciliación (artículo 55 de la ley núm. 32 de 5 de abril de 2011).
- La negación del derecho de huelga de los servidores públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. En su observación anterior la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de huelga de los funcionarios que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tanto la Constitución (artículo 69), como el texto único de 29 de agosto de 2009 (artículo 137) garantizan el derecho de huelga a los servidores públicos.
- La prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga y la prohibición de las huelgas contra las políticas económicas y sociales del Gobierno e ilegalidad de las huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) las federaciones y confederaciones participan en las manifestaciones públicas relativas a las políticas económicas y sociales del Gobierno y es una práctica habitual por parte del sector trabajador plantear medidas de presión, tal como la huelga, cuando esté en contra de alguna medida que afecte a su sector; y 2) los trabajadores y los empleadores no han planteado la posibilidad de modificar la legislación sobre estos temas ni existe consenso entre los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que las federaciones y confederaciones deberían disfrutar del derecho de huelga y que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían, en principio, poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 165). **La Comisión subraya la importancia de que la legislación se ajuste con claridad a la práctica que, según el Gobierno, existe en el país y pide al Gobierno que informe sobre toda evolución en esta materia.**
- La facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio para terminar con la huelga, cuando se produce en las empresas de transporte privado (artículos 452 y 486 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el arbitraje forzoso u obligatorio en el sector del transporte se plantea como una medida que tiene el Estado en situaciones urgentes de posibles trastocamientos del orden público como la única alternativa para servir y mediar en la solución de un conflicto

colectivo social, y 2) la intención del artículo 452 es de evitar que producto de las negociaciones que tengan las partes en conflicto se interrumpa un derecho constitucional que tiene el Estado de brindar a los ciudadanos los servicios públicos más importante que deben ser garantizados por ley, por lo que el arbitraje para evitar continuar con una huelga es un mecanismo de diálogo que evita pérdida económica a los ciudadanos. La Comisión observa sin embargo que la legislación prevé el mantenimiento de un servicio mínimo en caso de huelga en el transporte. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. **En estas condiciones, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación, de manera que el arbitraje obligatorio en el marco de conflictos colectivos en el sector del transporte, sólo sea posible a petición de ambas partes o en las circunstancias arriba mencionadas.**

- La obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal en el sector del transporte, y la sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos en caso de huelga (artículos 155 y 192 del texto único de 29 de agosto de 2008, modificado por la ley núm. 43, de 31 de julio de 2009). La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que las disposiciones antes mencionadas no afectan en principio el ejercicio del derecho de huelga ya que: 1) la destitución directa es posible en caso de huelgas prohibidas o ilegales, y 2) la obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal se aplica a «los servicios públicos esenciales», tales como el servicio de suministro de alimentos, de agua y electricidad, el transporte, etc. La Comisión recuerda que el transporte no es un servicio esencial en el sentido estricto del término; sin embargo se trata de un servicio público de importancia fundamental y en caso de huelga se podría justificar la imposición de un servicio mínimo. No obstante, dado que el porcentaje del 50 por ciento previsto en la legislación podría ser excesivo, la Comisión recuerda que los servicios mínimos deberían limitarse a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión, y dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio; en caso de divergencia en cuanto al número y ocupación del servicio mínimo, dicha divergencia debería ser resuelta por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes. **Al tiempo que observa que varios de los servicios mencionados no pueden calificarse como esenciales en el sentido estricto del término, la Comisión pide una vez más al Gobierno que, teniendo en cuenta los principios mencionados, tome las medidas necesarias para que se realicen las modificaciones legislativas correspondientes y que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.**
- La injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículos 452.2, 493.4 y 494 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga y prohibición de acceso a los trabajadores no huelguistas). La Comisión observa que el artículo 493.4 del Código del Trabajo, modificado por la ley núm. 68, de 26 de octubre de 2010, no prevé en caso de huelga el libre acceso a los trabajadores no huelguistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de su intención de examinar la norma con miras a analizar los puntos planteados y estudiar de qué manera se pueden modificar las disposiciones mencionadas. **La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.**
- La obligación para los no afiliados de pagar una cuota de solidaridad en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 2 de la ley núm. 68 que modifica el artículo 405 del Código del Trabajo, dispone que «la convención colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan en las categorías comprendidas en la convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato. Los trabajadores no sindicalizados que se benefician de la convención colectiva estarán obligados, durante el plazo fijado en la convención colectiva, a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicato, y el empleador quedará obligado a descontárselas de sus salarios y a entregarlas al sindicato». La Comisión recordó que considera que las cuotas de «solidaridad» en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva para los trabajadores no afiliados a los sindicatos firmantes de un convenio colectivo, no son contrarias a las disposiciones del Convenio; sin embargo, dichas cuotas deberían ser de un monto que no condicione el derecho de los trabajadores a afiliarse a la organización sindical de su elección. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que comparte la opinión de que se debe legislar para establecer que estas cuotas tengan un monto que le permita al trabajador afiliarse al sindicato de su elección y que de manera tripartita se debería revisar la reforma que se llevó a cabo por medio del artículo 2 de la ley núm. 68. La Comisión subraya que en un párrafo anterior toma nota con satisfacción de cambios legislativos en el sector público en materia de cuotas de solidaridad y estima que el mismo sistema debería aplicarse al sector privado. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución en esta materia.**

- La intervención automática de la policía en caso de huelga. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 3 de la ley núm. 68 modifica el artículo 493, párrafo 1, del Código del Trabajo el cual dispone, en su forma modificada, que «una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General de Trabajo dará orden inmediata a la autoridad de policía para que garantice o proteja debidamente a las personas o propiedades». La Comisión señaló que consideraba que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se produce un movimiento de huelga, si la situación entraña cierta gravedad o si se halla realmente amenazado el orden público. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que en la realidad sólo se utiliza la fuerza pública o se ordena la comparecencia de las unidades policiales en casos en que las huelgas se dan de forma no pacífica en que se afecta tanto la integridad de las personas, bienes de la empresa o el orden público, no con miras a suspenderla o en los casos en los que se dan huelgas de manera pacífica. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que estudie la posibilidad de modificar la legislación para que, de conformidad con la práctica indicada por el Gobierno, la fuerza pública sólo pueda intervenir en los casos en los que las huelgas perdieran su carácter pacífico. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.***

Reino Unido

Bermudas

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Artículo 2 del Convenio. Protección contra a las injerencias del empleador. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara toda medida adoptada o prevista para mejorar la protección contra cualquier posible intimidación o injerencia del empleador respecto de la acreditación o de la revocación de la acreditación de las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, además de redoblar el número de funcionarios de relaciones laborales, el Departamento de Trabajo y Formación sigue colaborando con todos los interlocutores sociales a fin de proteger activamente a los trabajadores contra los actos de intimidación y/o de injerencia del empleador respecto a la acreditación o revocación de la acreditación de un sindicato. Además, el Consejo Consultivo del Trabajo, presidido por el Ministro responsable del trabajo, celebra reuniones trimestrales, que constituyen una oportunidad y un foro para que los funcionarios de relaciones laborales, los sindicatos y/o los empleadores deliberen sobre las cuestiones o problemas que les preocupan. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas por el Consejo Consultivo del Trabajo para proteger mejor contra una posible intimidación o injerencia del empleador respecto de la acreditación o revocación de la acreditación de un sindicato.***

Artículo 4. Cobertura del personal de gestión. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas o previstas para incluir al personal de gestión dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre Sindicatos, de modo que les garantice los derechos establecidos por el Convenio en particular, el derecho a la negociación colectiva. La Comisión observa que, según el Gobierno: i) todo trabajador tiene derecho a afiliarse a un sindicato, según establece el artículo 10, 1), de la Constitución, lo que incluye por tanto al personal de gestión; ii) el personal de gestión puede ocupar un lugar dentro de una unidad específica de negociación si hay un acuerdo entre las partes sobre la representación en un acuerdo de negociación colectiva; iii) el caso de que un sindicato haya representado históricamente al personal de gestión dentro de una organización, el Departamento de Trabajo y Formación debería hacer uso del peso de su departamento para facilitar el reconocimiento del sindicato por parte del empleador, a menos que haya circunstancias excepcionales por las que debiera negarse dicho reconocimiento; iv) el Consejo Consultivo del Trabajo ha aceptado estas medidas, mientras que el Departamento de Trabajo y Formación «hará» que los empleadores reconozcan los sindicatos cuando esto sea oportuno; y v) el Departamento de Trabajo y Formación facilitará el procedimiento que ya existe para el reconocimiento de los derechos, de modo que incluya al personal de gestión. La Comisión toma debida nota de esta información.

Islas Vírgenes Británicas

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

La Comisión toma nota de la adopción de un nuevo Código del Trabajo en 2010 (Ley núm. 4 del 2010).

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el nuevo Código del Trabajo prevé la protección contra la discriminación antisindical (artículos 44, 82, 1) y 2), 85 y 86), y también dispone la rehabilitación y otras sanciones disuasorias.

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rumania

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1958)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia de junio de 2011 y saluda el compromiso del Gobierno de continuar recurriendo a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a los comentarios de 2010 del Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS) en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de los comentarios realizados por el BNS y la Confederación Nacional Sindical (CNS CARTEL ALFA) que se recibieron el 10 de junio de 2011 y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 4 de agosto de 2011, así como de las observaciones del Gobierno sobre ambas comunicaciones.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno se estaba revisando el marco legal sobre el trabajo y el diálogo social. A este respecto, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, la Ley núm. 53/2003 (Código del Trabajo) ha sido sustancialmente enmendada por la ley núm. 40/2011, y la Ley núm. 62 sobre el Diálogo Social se adoptó el 10 de mayo de 2011. La Comisión observa que esta última ley deroga los siguientes textos legislativos: i) la Ley núm. 54/2003 sobre Sindicatos; ii) la Ley núm. 130/1996 sobre Convenios Colectivos (excepto sus artículos 26-39, que serán derogados cuando se promulgue la orden que se adoptará en virtud del artículo 177 de la Ley sobre el Diálogo Social), y iii) la Ley núm. 168/1999 sobre la Resolución de Conflictos Laborales.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical y actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que, según la CSI, en la práctica raras veces se imponen sanciones por actividades antisindicales debido a las lagunas en el Código Penal. La Comisión también había tomado nota de que según la CSI el procedimiento para presentar una queja parece demasiado complicado y las autoridades no dan prioridad a las quejas de los sindicatos, y que las inspecciones del trabajo no siempre respetan la confidencialidad de dichas quejas. La Comisión toma nota de que la CSI reitera sus comentarios en relación con la no aplicación de sanciones en la práctica. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria proporcione, teniendo en cuenta la nueva legislación, información estadística, o al menos toda la información que esté a su disposición, sobre el número de casos de discriminación antisindical presentados ante las autoridades competentes, la duración media de los procedimientos y su resultado, así como sobre las sanciones y medidas correctivas aplicadas.**

Además, en sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según los comentarios de la CSI en los últimos años algunos empleadores han condicionado el empleo del trabajador a que éste acceda a no constituir ni afiliarse a un sindicato. La Comisión había pedido al Gobierno que debatiera esta situación con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de que el BNS también denuncia que algunos empleadores exigen documentos que se publican oficialmente y obstruyen gravemente el derecho de sindicación, y que la CSI alega que se han producido una serie de despidos antisindicales en el sector de los medios de comunicación. La Comisión tomó nota de que según la información oral que proporcionó ante la Comisión de la Conferencia el Gobierno se comprometía a organizar después de la Conferencia una reunión con los interlocutores sociales sobre el tema de la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la reunión tripartita se ha pospuesto debido al nombramiento del nuevo Ministro de Trabajo. **La Comisión saluda el compromiso formal del Gobierno con las discusiones tripartitas a este respecto, confía en que la reunión se organice en un futuro próximo y pide al Gobierno que proporcione información sobre sus resultados y sobre todas las medidas de seguimiento acordadas.**

En relación con el marco jurídico en materia de protección contra los actos de injerencia, la Comisión toma nota de que, en el contexto de las sanciones por actos de discriminación antisindical, el Gobierno se refiere a los párrafos 1 y 2 del artículo 220 del Código del Trabajo (según los cuales los dirigentes sindicales están protegidos por la ley contra toda forma de obstaculización o limitación en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser despedidos durante su mandato por motivos relacionados con dicho mandato) y el artículo 218 de la Ley sobre el Diálogo Social (según el cual la obstaculización o limitación del ejercicio de las funciones de los dirigentes sindicales se sanciona con una pena de prisión de entre tres meses y dos años o con una multa; los párrafos restantes abordan los actos de obstaculización en el contexto de las acciones de huelga). Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 10 de la Ley núm. 62, de 10 de mayo de 2011, sobre el Diálogo Social prohíbe la modificación o terminación de la relación de empleo en base a la afiliación a un sindicato o las actividades sindicales. La Comisión observa que la nueva legislación no parece prever sanciones en caso de violación del artículo 10 de la Ley sobre el Diálogo Social y el artículo 220, 2) del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que aclare este punto.** Si se confirmara que la nueva legislación no prevé sanciones por la violación del artículo 10 de la Ley sobre el Diálogo Social y el artículo 220, 2), del Código del Trabajo, la Comisión quiere recordar que la existencia de disposiciones legales generales que prohíban los actos de discriminación antisindical no es suficiente si no va acompañada de procedimientos efectivos y rápidos para garantizar su aplicación en la práctica. **La Comisión pide al**

Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la plena protección contra actos de discriminación antisindical, incluso imponiendo sanciones lo suficientemente disuasorias.

En relación con la protección contra actos de injerencia, en comentarios anteriores la Comisión pidió información sobre las sanciones impuestas por actos de injerencia que están prohibidos en virtud de los artículos 221, 2) y 235, 3) de la ley núm. 53/2003 y la ley núm. 54/2003. La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno en virtud de la ley núm. 54/2003, la restricción al ejercicio de las actividades de los representantes sindicales o la obstrucción al ejercicio del derecho de libertad sindical se sancionan con pena de prisión de entre seis meses y dos años, o una multa de entre 2.000 RON y 5.000 RON (aproximadamente de 600 a 1.600 dólares de los Estados Unidos). Considerando que en algunos casos estas sanciones pueden no ser lo suficientemente disuasorias, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para aumentar el monto de las sanciones existentes a fin de que constituyan un elemento lo suficientemente disuasorio contra todos los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que los actos de injerencia están prohibidos por el artículo 218 de la Ley núm. 53/2003 (Código del Trabajo) en su forma enmendada y por el artículo 7, 2) de la Ley núm. 62, de 10 de mayo de 2011, sobre el Diálogo Social, y que en virtud del artículo 217, 1), a) de la Ley sobre el Diálogo Social, los actos de injerencia de las autoridades públicas o empleadores y organizaciones de empleadores se castigan con una multa de entre 15.000 y 20.000 RON (aproximadamente entre 4.700 y 6.300 dólares de los Estados Unidos).

Artículo 4. Derecho a la negociación colectiva. Nivel de negociación. La Comisión toma nota de que el BNS y CNS CARTEL ALFA lamentan que la reforma de la legislación del trabajo haya llevado a que el convenio colectivo nacional y el convenio colectivo por rama de actividad desaparezcan y alega que el párrafo 1 del artículo 128 de la nueva Ley sobre el Diálogo Social, según el cual los convenios colectivos pueden negociarse a nivel de empresa, de grupo de empresas y de sector de actividad (una entidad que tiene que determinar el Gobierno con arreglo al artículo 1, r)), es contrario al Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno responde que los niveles de negociación han sido establecidos a través de la ley teniendo en cuenta la legitimidad de las partes en la negociación colectiva que confiere el criterio de representatividad, a falta de otras disposiciones prácticas y debido a los miedos expresados por los interlocutores sociales en relación con el impacto negativo de una falta de regulación en este ámbito; y que, tras las discusiones con los interlocutores sociales, se decidió que los sectores de actividad serían determinados exclusivamente por los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que indique si las nuevas disposiciones legales permiten a las partes, si así lo desean, negociar y concluir, además de convenios sectoriales, convenios colectivos a nivel nacional. La Comisión pide igualmente al Gobierno que proporcione estadísticas comparativas para el período 2008-2012 sobre la cobertura de la negociación colectiva.**

Criterios de representatividad. La Comisión toma nota de que el BNS critica que los criterios de representatividad establecidos en el artículo 51 de la nueva Ley sobre el Diálogo Social son arbitrarios y no respetan la libre voluntad de las partes, subrayando que los criterios de representatividad a nivel nacional (afiliación de al menos el 5 por ciento de la mano de obra y estructuras territoriales en más de la mitad de los municipios nacionales) y a nivel de empresa (afiliación de al menos el 50 por ciento más uno de los trabajadores de la empresa). La Comisión toma nota de que según la respuesta del Gobierno los criterios de representatividad a nivel nacional y sectorial no han sido revisados y por lo tanto siguen siendo los mismos. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que los criterios de representatividad a nivel de empresa han sido modificados (la Comisión entiende que anteriormente el requisito de afiliación era de un tercio de los trabajadores de la empresa como mínimo) a fin de: i) cumplir con el principio de aplicación *erga omnes* de las cláusulas del convenio colectivo; ii) garantizar la legitimidad de un sindicato para negociar y representar los intereses de todos los trabajadores de la empresa, y iii) evitar los frecuentes conflictos que se derivan de la antigua legislación cuando los sindicatos cuestionan la representatividad establecida por el tribunal — la resolución de esos conflictos, uno de los cuales había sido anteriormente señalado por el BNS, en algunos casos ha excedido las competencias y nivel de formación de las autoridades locales. **Recordando que, en virtud de un sistema en el que la ley establece que un sindicato debe recibir el apoyo del 50 por ciento de los miembros de una unidad de negociación para ser reconocido como agente de negociación, si ningún sindicato tiene la mayoría absoluta, los derechos de negociación colectiva deben ser garantizados a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios miembros, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la legislación a fin de garantizar la aplicación de este principio.**

Además, la Comisión toma nota de que, según el artículo 135, 1), i), en empresas en las que no hay un sindicato que cumpla con los criterios de representatividad, si existe un sindicato a nivel de empresa y está afiliado a una federación que cumpla con los criterios de representatividad en el sector pertinente de actividad, la negociación de un convenio colectivo se llevará a cabo por los representantes de esa federación junto con los representantes elegidos por los trabajadores. La Comisión considera que esta disposición puede infringir el principio de negociación colectiva libre y voluntaria y, por lo tanto, la autonomía de las partes en la negociación. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del artículo 135 en la práctica.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva. Negociación colectiva con funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2611 y 2632, según las cuales en el sector de las instituciones presupuestarias, que cubre a todos los empleados públicos, incluidos aquellos que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo, los profesores), no podrán ser objeto de negociación colectiva las siguientes

materias: el salario básico, los aumentos de sueldo, los subsidios, las bonificaciones y demás derechos del personal establecidos por la ley. La Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno los derechos salariales en el sector presupuestario fueron establecidos por la Ley núm. 330/2009 sobre Salarios Unitarios del Personal Remunerado con cargo a los Fondos Públicos, que estipula que la fijación de los salarios es materia exclusiva de la legislación y no puede ser objeto de negociación. La Comisión había recordado que todos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado deberían gozar de las garantías establecidas en el *artículo 4* del Convenio con respecto a la promoción de la negociación colectiva. Asimismo, recordó que si, en virtud de su política de estabilización, un gobierno considerara que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción y limitarse sólo a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. Por consiguiente, la Comisión había pedido al Gobierno que en su próxima memoria indicase si la Ley núm. 330/2009 sobre Salarios Unitarios del Personal Remunerado con cargo a los Fondos Públicos se considera una medida excepcional dentro del contexto de una política de estabilización económica, si en ella se han establecido garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores y si estipula una duración limitada de su aplicación.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la adopción de la Ley núm. 284/2010 sobre Salarios Unitarios del Personal Remunerado con cargo a los Fondos Públicos, que derogó la ley núm. 330/2009 y entró en vigor el 1.º de enero de 2011. La Comisión toma nota de que la ley núm. 284/2010 también prevé que la fijación de salarios en el sector de las instituciones presupuestarias se realice exclusivamente a través de la ley (artículo 3, *b*)) y que ningún salario u otro derecho pecuniario que vaya más allá de las disposiciones de esta ley puede negociarse a través de convenios colectivos (artículo 37, *1*)). La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que el artículo 32 de la ley núm. 284/2010, que prevé que el coeficiente según el sitio que se ocupe en la jerarquía para las categorías salariales que establece esta ley, se revisará periódicamente en función de la evolución de los salarios del mercado del trabajo rumano, a fin de que, dentro de los límites de la sostenibilidad financiera, los salarios del sector público puedan fijarse en un nivel competitivo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las condiciones de trabajo y empleo en el sector presupuestario público nunca se han excluido del ámbito de la negociación colectiva, que el sistema de salarios unitarios del personal remunerado con cargo a los fondos públicos se estableció de común acuerdo con los sindicatos a fin de corregir los graves desequilibrios presupuestarios y el déficit que habían generado negociaciones colectivas poco responsables de los salarios a nivel de cada institución pública; y que ningún requisito constitucional, europeo o internacional, puede obligar a los gobiernos a pagar a su personal salarios de los fondos públicos — tanto si se han negociado como si no se han negociado — que vayan en detrimento de la sostenibilidad financiera del presupuesto del Estado.

La Comisión observa con *preocupación* que la ley núm. 284/2010 que sustituye a la ley núm. 330/2009 continúa excluyendo de forma global la negociación colectiva de los derechos salariales y prestaciones pecuniarias en el sector de las instituciones presupuestarias. Aunque toma en consideración la declaración del Gobierno sobre la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del presupuesto de Estado, la Comisión subraya que el Convenio no impone al Gobierno la obligación de lograr resultados de forma regular en lo que respecta a la negociación de los salarios y las cláusulas económicas de los convenios colectivos en el sector público. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar que, aunque el *artículo 6* del Convenio permite que los funcionarios en la administración del Estado sean excluidos de su ámbito de aplicación, todas las otras categorías de funcionarios deben disfrutar de las garantías del Convenio y por consiguiente, poder negociar colectivamente sus condiciones de empleo, incluidos los salarios y las prestaciones pecuniarias. La Comisión toma plenamente en cuenta las graves dificultades financieras y presupuestarias a las que tienen que hacer frente los gobiernos, especialmente durante períodos de estancamiento económico prolongado y extendido. Sin embargo, considera que, siempre que sea posible, las autoridades deberían dar preferencia a la negociación colectiva a la hora de determinar las condiciones de empleo de los funcionarios cuando las circunstancias lo excluyan, las medidas de este tipo deberían limitarse en el tiempo y proteger el nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería buscarse un compromiso justo y razonable entre la necesidad de preservar dentro de lo posible la autonomía de las partes en la negociación, y las medidas que deben adoptar los gobiernos para superar sus dificultades presupuestarias. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materia presupuestaria para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes puedan negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa, o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación, son compatibles con el Convenio (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 264). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales y, si es necesario, con la asistencia técnica de la Oficina, para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con el artículo 4 del Convenio y los principios antes mencionados, a fin de garantizar que los salarios y las prestaciones pecuniarias se incluyen en el ámbito de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público cubiertos por el Convenio, y recuerda que esta negociación colectiva de los salarios en la función pública puede realizarse antes de la discusión de la legislación presupuestaria y puede ser global y no tiene por qué realizarse necesariamente a nivel de cada institución pública.**

Información sobre el impacto de la nueva legislación. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que transmitiese información y estadísticas detalladas sobre el impacto de los recientes cambios legislativos sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que esta evaluación sólo será posible a finales de 2012, y que por ello sólo podrá informar sobre el impacto de la nueva legislación en su memoria debida en 2013. **La Comisión confía en que el Gobierno presentará la información solicitada en su próxima memoria.**

Rwanda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)

La Comisión *lament*a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que: 1) los artículos 11, 33, 35, 36, 38 y 39 de la Constitución de 4 de junio de 2003 garantizan al funcionario del Estado, como a cualquier otro ciudadano, el derecho de libre expresión y de asociación; 2) si bien la ley núm. 22/2002, de 9 de julio de 2002, que establece el estatuto general de la administración pública de Rwanda, no contiene disposición alguna en relación con el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los funcionarios públicos, el artículo 73 de esta ley prevé que los funcionarios públicos y el personal de las empresas públicas disfruten de los mismos derechos y libertades que los demás ciudadanos; 3) aún deben elaborarse las modalidades de ejecución del artículo 73 de la ley núm. 22/2002 y es posible extender a los agentes del Estado la aplicación de las disposiciones del título VIII del Código del Trabajo relativas a las organizaciones profesionales, y 4) aunque el Gobierno indicó que en Rwanda existen sindicatos de funcionarios públicos, la Comisión consideró que el vacío jurídico sobre el derecho sindical de esta categoría de trabajadores podría plantear problemas en la práctica. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 3 del nuevo Código del Trabajo, «toda persona regida por el estatuto general o particular de los agentes de la función pública de Rwanda no está sometida a las disposiciones de la presente ley, con excepción de las materias que puedan ser determinadas por una resolución del Primer Ministro». La Comisión también tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, está en curso el proceso de revisión del estatuto general de la función pública. La Comisión recuerda que los funcionarios, con la única excepción posible de los miembros de las fuerzas armadas y la policía, deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas a fin de promover y defender sus intereses. **La Comisión confía en que la revisión del estatuto general de la función pública se concretará cuanto antes y que tendrá debidamente en cuenta el principio antes mencionado con objeto de garantizar a los funcionarios públicos las garantías previstas por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la ley, una vez que ésta sea adoptada.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar libremente su administración y actividades y de formular su programa de acción. La Comisión tomó nota de que el artículo 155, apartado 2, del nuevo Código remite a una resolución del Ministro de Trabajo para determinar los servicios considerados «indispensables» así como las modalidades del derecho de huelga en esos servicios. El Gobierno indicó en su memoria que esa resolución fue elaborada previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo y que su texto es aún un proyecto. **La Comisión pide al Gobierno que le envíe una copia de la resolución, una vez que ésta sea adoptada.**

La Comisión observó que, en virtud del artículo 124 del Código, toda organización que solicite que se la reconozca como la más representativa deberá autorizar a la administración del trabajo a inspeccionar sus registros de inscripción de afiliados así como sus libros contables. A este respecto, la Comisión recuerda que el control ejercido por las autoridades públicas no debe ir más allá de la obligación de las organizaciones de someter informes periódicos. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar el artículo 124 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta el principio mencionado.**

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 24 de agosto de 2010 y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 4 de agosto de 2011, que hacen referencia a cuestiones ya planteadas por la Comisión.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

La Comisión *lament*a tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer sanciones lo suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia y de discriminación sindical. La Comisión tomó nota de que, según las disposiciones del artículo 114 del nuevo Código del Trabajo, todo acto contrario a las disposiciones que establecen una protección contra los actos de discriminación e injerencia se considera como abusivo y permite reclamar una indemnización por daños y perjuicios. La Comisión tomó nota a este respecto de que no se ha fijado la cuantía de los daños y perjuicios, salvo en caso de ruptura injustificada del contrato de trabajo, prevista en el artículo 33 del Código. En ese caso, la indemnización por daños y perjuicios varía entre tres meses y seis meses de salario, y podrá alcanzar hasta nueve meses de remuneración cuando el trabajador tenga una antigüedad de más de diez años con el mismo empleador, o cuando se trata de delegados del personal o representantes sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios en caso de actos de discriminación contra los afiliados de un sindicato o los dirigentes sindicales, al margen de la cuestión del despido de los representantes sindicales.**

Artículo 4. En referencia a sus comentarios anteriores relativos al arbitraje obligatorio en el contexto de la negociación colectiva, la Comisión lamentó tomar nota de que el procedimiento de solución de conflictos colectivos previsto en los artículos 143 y siguientes del nuevo Código determina, en caso de no llegarse a una conciliación, que se someta la cuestión a un comité de arbitraje cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación ante la jurisdicción competente, cuya decisión es obligatoria. La Comisión recuerda que, aparte los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje impuesto a solicitud de una sola de las partes, de manera general, es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 257). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación de forma que, salvo en los casos mencionados, la sumisión ante la jurisdicción competente de un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo puede realizarse con el acuerdo de las dos partes.**

Por otra parte, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 121 del Código prevé que, a petición de una organización representativa de trabajadores o de empleadores, la negociación de un convenio colectivo se realiza en una comisión paritaria convocada por el Ministro de Trabajo o su delegado o por el inspector de trabajo competente. A este respecto, la Comisión recuerda que una disposición de esa índole puede limitar el principio de negociación libre y voluntaria de las partes, en el sentido del Convenio, e incluso aplicarse cuando una de las partes desea celebrar un nuevo convenio colectivo antes de que el convenio existente haya dejado de estar en vigor. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 121 del Código del Trabajo, de forma que el recurso a una comisión paritaria para negociar un convenio colectivo, sólo puede realizarse con el acuerdo de las dos partes.**

Por lo que respecta a la cuestión de la extensión de los convenios colectivos, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 133 del Código del Trabajo, a petición de una organización sindical o patronal representativa, parte o no en el convenio, o por su propia iniciativa, el Ministro de Trabajo puede decretar la aplicación obligatoria de todas o algunas disposiciones de un convenio colectivo a todos los empleadores o trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación profesional o territorial del convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de que la extensión de los convenios colectivos sea objeto de consultas tripartitas exhaustivas (incluso cuando se haya previsto, como en el caso del artículo 136 del Código, que las partes interesadas por la aplicación de un convenio colectivo ampliado puedan presentar una demanda de exención ante el Ministro de Trabajo).**

Artículo 6. En referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 3 del Código, toda persona regida por el estatuto general o particular de los agentes de la función pública no está sometida a las disposiciones del Código, con la excepción de las cuestiones que puedan determinarse por decreto del Primer Ministro. **La Comisión lamenta que las autoridades nacionales no hayan aprovechado la oportunidad de la reforma del Código del Trabajo para garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios abarcados por el Convenio y pide al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista a estos efectos.**

Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre las actividades en materia de negociación colectiva del Consejo Nacional del Trabajo, sobre el número de convenios colectivos concluidos, los sectores y el número de trabajadores cubiertos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, que se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión y a despidos masivos en el sector del tabaco. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Samoa

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de que en su primera memoria el Gobierno indica que los interlocutores sociales han redactado un nuevo proyecto de ley de trabajo y empleo (2010) («el proyecto de ley») para abordar las cuestiones relacionadas con el Convenio. La Comisión toma nota de que el proyecto de ley sigue en proceso de desarrollo y que a este respecto se ha recibido la asistencia técnica de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza de que en la reforma legislativa se tengan en cuenta todos los comentarios que se realizan a continuación y que ésta se finalice a la mayor brevedad y en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre los progresos realizados y que transmita la nueva ley una vez que haya sido adoptada.**

Artículos 1 a 6 del Convenio. Observando que el proyecto de ley contiene disposiciones que en general están de conformidad con el Convenio, la Comisión toma nota de que la protección proporcionada no es completa en todos los aspectos. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que el proyecto de ley incluye:**

- la prohibición de todos los actos de discriminación antisindical (a la hora de iniciar el empleo, durante el empleo y en el momento de la terminación de la relación de trabajo) y procedimientos efectivos y rápidos para remediarlos y sanciones lo suficientemente disuasorias;
- la prohibición de todos los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores o de sus agentes o miembros en el establecimiento, funcionamiento o administración de las otras organizaciones, incluidos los actos particulares que se llevan a cabo para promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el dominio de los empleadores o las organizaciones de empleadores a través de medios financieros u otros medios, con el objeto de poner a estas organizaciones bajo el control de los empleadores o las organizaciones de

empleadores; y procedimientos eficaces y rápidos para solucionar estos problemas y sanciones lo suficientemente disuasorias;

- el reconocimiento por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores del derecho de negociación colectiva de todos los trabajadores, con la única excepción posible de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, y
- el reconocimiento del principio de negociación colectiva libre y voluntaria y la prohibición relacionada del arbitraje obligatorio, excepto en la función pública (en relación con los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado) y en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a saber aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar las siguientes disposiciones de la ley núm. 4/92 que se refieren a las siguientes cuestiones:

- mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4 de la ley núm. 4/92);
- importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4 del artículo 10 de la ley núm. 4/92);
- contratación de trabajadores autorizada por la autoridad responsable, sin consultas con las organizaciones sindicales concernidas para garantizar los servicios indispensables, a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa, en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9 de la ley núm. 4/92);
- arbitraje obligatorio para servicios no esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) (correo y servicios bancarios y de crédito; artículo 11 de la ley núm. 4/92).

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones legislativas comentadas, a efectos de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que indique si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.

Por último, tomando nota de que la ley núm. 4-2002, de 30 de diciembre de 2002, permite la movilización de trabajadores en caso de huelga en los servicios que no son esenciales, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de garantizar que la movilización de trabajadores sea solamente posible en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. En su comentario anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase qué sanciones podían imponerse en caso de actos de discriminación tendentes a menoscabar la libertad sindical y los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa. La Comisión toma nota de que el Gobierno había informado de que no existe una legislación que sancione los actos de discriminación antisindical. *En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia en las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique si existe una protección legal específica a los afiliados sindicales en caso de que sean víctimas de actos de discriminación antisindical motivados por su participación en actividades sindicales legítimas.*

Artículo 4. La Comisión toma nota que el Gobierno informa sobre la adopción de una nueva Constitución cuya copia será facilitada a la Oficina. La Comisión observa que el derecho de negociación colectiva está reconocido en la ley núm. 5/92, de 28 de mayo de 1992, pero que no es objeto de una reglamentación legal. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno según la cual la negociación colectiva no es aplicable a la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó en varias memorias del proyecto de Ley sobre Régimen Jurídico de la Negociación Colectiva que sigue sin adoptarse. En estas condiciones, la Comisión recuerda la importancia de que el proyecto de ley sea adoptado lo antes posible y que reconozca a todos los trabajadores del sector privado y del sector público, incluidos los funcionarios públicos, el derecho de negociación colectiva de sus condiciones de trabajo y de empleo. *La Comisión pide al Gobierno que indique el estado del trámite legislativo de dicho proyecto de ley y que adopte las medidas a su alcance para que se adopte en un futuro muy próximo en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas.*

Aplicación práctica. Por último, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que actualmente no existen convenciones colectivas en el país en razón de su dimensión geográfica. **La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para solucionar este importante problema.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo podría actuar como intermediario entre las partes en la negociación colectiva, inclusive para garantizar la eficacia del acuerdo. **La Comisión pide al Gobierno que dé mayores precisiones sobre el papel de la Dirección de Trabajo en el proceso de negociación colectiva.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación laboral, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. **Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que informe a este respecto.**

Artículo 4. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en el sector de la educación y en otros sectores.**

La Comisión toma nota de que, desde 1992 cuando el proyecto de ley sobre relaciones profesionales estaba examinándose, el Gobierno sólo envió una memoria en 2004. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, acompañado de copias de todo texto relativo a la libertad sindical que se haya adoptado desde 1992.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Swazilandia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

Comentarios de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 en relación con las cuestiones que son objeto de examen, así como de los alegatos de represión constante de las actividades sindicales en diversos sectores y la brutalidad policial contra los sindicalistas. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solamente pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones. **La Comisión urge al Gobierno a que vele por el respeto de este principio y le pide que envíe sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI.**

Respecto a los comentarios de la CSI de los cuales la Comisión había tomado nota anteriormente, según los cuales el proyecto de ley de la función pública viola los derechos de sindicación de los trabajadores del sector público, la Comisión toma nota de la comunicación de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU), de 31 de agosto de 2011, en la que alega la falta de voluntad política por parte del Gobierno para resolver una serie de cuestiones que son objeto de examen, incluido el hecho de que continúe el procedimiento de aprobación legislativa del proyecto de ley de la función pública continúe sin haber sido remitido previamente a la Comisión de Diálogo Social, tal como lo aconsejó la OIT. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa en su memoria que está teniendo lugar actualmente en el Senado un debate sobre dicho proyecto de ley, después de dar la oportunidad a los interlocutores sociales de ejercer presión sobre el Senado en julio de 2011 y de contar con la asistencia de un experto de la OIT, que impartió una conferencia a solicitud de los senadores. El Gobierno añade que una vez aprobado el proyecto y promulgada la ley, las partes tendrán todavía la posibilidad de proponer enmiendas a la misma. **La Comisión espera que el proyecto de ley de la función pública estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio en relación con los derechos de los trabajadores de la administración pública. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la ley en cuanto haya sido promulgada.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Debate en la Comisión de la Conferencia de Aplicación de Normas. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2011. La Comisión observa que dicha Comisión tomó nota de una

serie de medidas adoptadas por el Gobierno a raíz de la visita al país, en octubre de 2010, de una Misión Tripartita de Alto Nivel. No obstante, la Comisión de la Conferencia exhortó firmemente al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para institucionalizar y consolidar un auténtico diálogo social mediante instituciones sostenibles en varios ámbitos gubernamentales, lo cual solo puede lograrse en un clima en el que reine la democracia y se garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales. La Comisión urgió al Gobierno a que en plena consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica permanente de la OIT, establezca un calendario para ocuparse de todas las cuestiones planteadas a la mayor brevedad. En este sentido, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que elabore una hoja de ruta para la aplicación de las medidas reclamadas desde hace tiempo.

Cuestiones legislativas. La Comisión toma debida nota de la adopción y la promulgación de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2010 (ley núm. 6 de 2010), cuya copia fue transmitida por el Gobierno. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la ley modifica una serie de disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), que han sido objeto de comentarios desde hace muchos años. En particular la Comisión observa que la nueva ley:

- consagra el derecho de los trabajadores del servicio doméstico a constituir sindicatos, al incluir el servicio doméstico en un hogar o en una casa privada dentro de la definición de «empresas» (artículo 2, *b*) y *c*) de la ley);
- suprime las restricciones estatutarias a la presentación de candidaturas y al derecho a ser elegido para cargos sindicales que figuran en el artículo 29, 1), *i*), de la IRA (artículo 3 de la ley);
- acorta los plazos de los procedimientos obligatorios para resolver un conflicto establecidos en el artículo 85, 4), de la IRA, al limitar el período de arbitraje a 21 días (artículo 5 de la ley), y
- garantiza que la supervisión por parte de la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje (CMAC), establecida en el artículo 86 de la IRA, tan solo podrá llevarse a cabo a solicitud de un sindicato en virtud de sus propios estatutos (artículo 6 de la ley).

Otras cuestiones legislativas pendientes. La Comisión recuerda que ha venido solicitando al Gobierno desde hace muchos años que modifique la IRA para reconocer el derecho a la huelga en los servicios sanitarios y a que sólo establezca servicios mínimos definidos con la participación de trabajadores y empleadores. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Comité de Servicios Esenciales había mantenido una discusión con el sindicato y la asociación del personal sobre la determinación de los servicios mínimos que deberían mantenerse en los servicios sanitarios. La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno indica que la ley núm. 6, de 2010, en su artículo 2, establece una clara definición de «servicios sanitarios». **La Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre las deliberaciones y las conclusiones con respecto a la determinación de los servicios mínimos que deben mantenerse en los servicios sanitarios.**

La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, solicitó información sobre la aplicación en la práctica del artículo 40 de la IRA respecto a la responsabilidad civil de los dirigentes sindicales y, en particular, los procedimientos penales que pueden iniciarse en virtud del artículo 40, 13), así como la aplicación del artículo 97, 1) (responsabilidad penal de los dirigentes sindicales) de la IRA al garantizar que las sanciones penales que se imponen a los huelguistas no obstaculizan en la práctica el ejercicio del derecho de huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la propuesta de modificar el artículo 40 (responsabilidad civil de los dirigentes sindicales) y el artículo 97, 1) (responsabilidad penal de los dirigentes sindicales) de la IRA se plantearía ante la Junta Consultiva del Trabajo antes del 31 de marzo de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo progreso realizado a este respecto.**

En cuanto a la necesidad de adoptar medidas que modifiquen la legislación para garantizar al personal de prisiones el derecho de constituir sindicatos para defender sus intereses económicos y sociales, la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios tomó nota de que una sentencia del Tribunal Supremo respecto a los derechos de sindicación del Sindicato de Servicios Correccionales hizo referencia a la posibilidad de que se adopte una legislación adecuada para que estos trabajadores disfruten de los derechos consagrados en el Convenio, con la excepción del derecho de huelga. La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno, según la cual el Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales está concluyendo la elaboración de las bases de un proyecto de ley sobre servicios correccionales con miras a presentarlo ante el Comité de Diálogo Social. El Gobierno añade que solicitó a la OIT asesoramiento sobre las mejores prácticas al respecto en la región. **Al tiempo que expresa la firme esperanza de que la OIT prestará rápidamente su asistencia, la Comisión espera que sin demora el Gobierno proponga las enmiendas legislativas correspondientes.**

Por último, la Comisión recuerda que sus anteriores comentarios se referían a las siguientes disposiciones que dieron lugar a prácticas contrarias a las disposiciones del Convenio:

- *la Proclamación de 1973 y sus decretos reglamentarios.* La Comisión recuerda que había tomado nota de la información del Gobierno en relación con la condición jurídica de esta Proclamación y, en particular, del «dictamen del Fiscal General», que establece que «al entrar en vigor la Constitución, la Proclamación quedó nula y sin efecto». Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2010 y a pesar de que el Gobierno afirma lo contrario, los interlocutores sociales consideran que persiste una cierta ambigüedad e incertidumbre respecto a la existencia residual de esta Proclamación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte**

todas las medidas necesarias para clarificar que todas las disposiciones de la Proclamación de 1973 pueden considerarse ahora nulas y sin fuerza legal;

- *la Ley de Orden Público de 1963.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar esta ley, de modo que se garantizase que no sería utilizada con el objeto de reprimir huelgas legítimas y pacíficas. La Comisión había tomado nota de que, según surge de las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2010, a pesar de las disposiciones que exceptúan las reuniones sindicales del ámbito de aplicación de la ley, parece ser que ésta tiene vigencia en relación con las actividades sindicales si se considera que éstas incluyen asuntos vinculados con la invocación de reformas democráticas más amplias de interés para los afiliados al sindicato. En este sentido, la Comisión observó que la prohibición de exhibir banderas, pancartas o cualquier otro emblema que represente la vinculación con una organización política o con el objeto de promover un fin político, que fue añadida a la ley en 1968, parece haber afectado el derecho de los sindicatos a realizar acciones de protesta de carácter pacífico. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Ley de Orden Público de 1963 no será utilizada en la práctica para reprimir huelgas legítimas y pacíficas, incluyendo directrices de la policía u otras instrucciones que puedan haberse elaborado para este fin, así como las medidas adoptadas para enmendar la ley en las disposiciones que puedan haber dado lugar a injerencia indebida en las acciones de protesta o en las reuniones de un sindicato.***

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se ha seguido avanzando en las consultas con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión ha sido informada de la asistencia técnica que está prestando la OIT y de las recomendaciones que se han propuesto sobre las diversas cuestiones que son objeto de examen. La Comisión toma debida nota de que, para cumplir las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia se ha propuesto una hoja de ruta, válida hasta el 31 de marzo de 2012, que goza del respaldo del Gobierno. ***Al tiempo que reconoce la apertura y el compromiso del Gobierno, la Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que seguirá insistiendo a este respecto, y confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para tratar todas las cuestiones pendientes señaladas por la Comisión en plena consulta con los interlocutores sociales y que comuniquen información sobre los progresos concretos alcanzados al respecto en su próxima memoria.***

Informe sobre la muerte de un participante en la manifestación del 1.º de mayo de 2010 durante su detención. En su observación anterior, la Comisión tomó nota con grave preocupación de las deliberaciones de la Comisión de la Conferencia y del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel sobre los graves disturbios acaecidos en las manifestaciones del 1.º de mayo de 2010, los arrestos y, por último, la muerte durante su detención de un participante, tras ser arrestado por llevar una camiseta con el nombre de una organización política prohibida en virtud de la Ley de Supresión del Terrorismo, de 2008. La Comisión toma nota de que según indica el Gobierno en su memoria con respecto a la muerte del detenido, la conclusión del informe forense es que la muerte se produjo como consecuencia de un suicidio. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se celebró una audiencia pública y que se autorizó a la familia a utilizar su propio patólogo y representante legal durante la misma.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

Artículo 4 del Convenio. La Comisión se refirió, a lo largo de algunos años, a la necesidad de enmendar el artículo 24, párrafo 3), de la Ley de la Función Pública, que confiere una posición privilegiada a las asociaciones ya registradas, sin aportar criterios objetivos y preestablecidos de determinación de la asociación más representativa de la función pública. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que se habían producido avances en la revisión de la Ley de la Función Pública, pero que no se había completado aún. Sin embargo, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, el Gobierno ha considerado que no era posible la enmienda del artículo 24, párrafo 3), debido a que la presencia de más de una asociación que representa a las siete clases existentes de la función pública a los fines de las consultas y de la negociación, podría colocar al empleador en una situación difícil. Sin embargo, la Comisión recordó que, cuando existe un sindicato que goza de derechos de negociación preferenciales o exclusivos, como ocurre en el sistema actual, deberían adoptarse decisiones sobre la organización más representativa, en virtud de criterios objetivos y preestablecidos, en lugar de limitarse a dar prioridad al que hubiese sido registrado antes en el tiempo, a efectos de evitar cualquier posibilidad de parcialidad o de abuso. ***Tomando nota de que ninguna información ha sido proporcionada al respecto, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que se modifique la legislación en un futuro próximo, incluido el artículo 24, párrafo 3), con el fin de armonizarla con los principios del Convenio, y pide nuevamente al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de enmendar el artículo 34 de la Ley de Relaciones de Trabajo, a efectos de garantizar que, en los casos en los que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, los sindicatos minoritarios puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable en la unidad de negociación, o al menos concluir un convenio colectivo en nombre de sus propios afiliados. La Comisión tomó nota de

que el Gobierno reiteró que el Comité Tripartito Permanente de Asuntos Laborales (órgano consultivo) no se había reconstituido tras la expiración de su mandato en diciembre de 2006. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está considerando la posibilidad de enmendar la ley de Relaciones de Trabajo (capítulo 88:01) para extender los derechos de los trabajadores en materia de negociación colectiva que no son reconocidos en virtud de la ley. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, medidas adicionales concretas para enmendar la legislación, a efectos de permitir que los sindicatos minoritarios de la unidad negocien colectivamente, al menos en nombre de sus propios afiliados, cuando no exista un sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores. La Comisión espera que el Gobierno informe sobre los progresos realizados en estos temas en su próxima memoria y recuerda que puede beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.**

Comentarios de la CSI. La Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 24 de agosto de 2010, en los que se indica que: i) aunque la ley establece que los trabajadores pueden constituir sindicatos y afiliarse a ellos, en la práctica, todos los que trabajan en los «servicios esenciales», entre los que se incluyen los trabajadores domésticos, los conductores, los jardineros y otros, no son reconocidos como trabajadores a los que se aplica la ley y, por consiguiente, no pueden afiliarse legalmente a sindicatos; ii) muchos sindicatos ven cómo sus negociaciones colectivas se bloquean debido a las tácticas dilatorias de los empleadores, y iii) las autoridades estatales se han negado repetidamente a negociar acuerdos colectivos con los sindicatos del sector público. **Tomando nota de que ninguna información ha sido proporcionada al respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.**

Túnez

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 4 de agosto de 2011, relativos a la aplicación del Convenio.

La Comisión ha sido informada igualmente de la creación de la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT), cuyo reconocimiento exigía desde hace varios años, a instancia del Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2672).

Además la Comisión toma nota de que, el 23 de octubre de 2011, fue elegida una Asamblea Constituyente, con el mandato, especialmente, de redactar una nueva Constitución. **En este contexto, la Comisión espera que dentro del marco de reformas legislativas que debería acompañar la adopción de una nueva constitución, se tendrán en cuenta las cuestiones que son objeto de estos comentarios desde hace numerosos años, a fin de garantizar la plena conformidad de la legislación tunecina con las disposiciones del Convenio.**

A este respecto, la Comisión recuerda que estas cuestiones se referían a los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio:

- la necesidad de garantizar que los magistrados gozan de las garantías previstas en el Convenio;
- la necesidad de modificar el artículo 242 del Código del Trabajo para garantizar que la edad mínima de libre afiliación a un sindicato sea la misma que la edad fijada por el Código del Trabajo para la admisión al empleo (16 años según el artículo 53 del Código del Trabajo).

Artículo 3:

- la cuestión de la determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales en el sector de la enseñanza superior;
- la necesidad de modificar el artículo 251 del Código del Trabajo, de modo que se garantice a las organizaciones de trabajadores el derecho de elegir libremente a sus representantes, incluidos los trabajadores extranjeros, por lo menos después de un período razonable de residencia en el país;
- la necesidad de derogar el apartado 2 del artículo 376 *bis* del Código del Trabajo, a fin de garantizar a las organizaciones de trabajadores, sea cual sea su nivel, la posibilidad de organizar libremente sus actividades con miras a la promoción y defensa de los intereses de sus miembros;
- la necesidad de modificar el artículo 376 *ter* del Código del Trabajo a fin de que se suprima toda obligación legal de especificar la duración de una huelga, de modo que se garantice a las organizaciones de trabajadores la posibilidad de declarar una huelga de duración ilimitada si así lo desean;
- la posibilidad de suprimir el último párrafo del artículo 381 *ter*, que prevé el establecimiento de una lista de servicios esenciales por decreto; la Comisión considera, efectivamente, que es poco conveniente, incluso imposible, pretender elaborar una lista completa y definitiva de los servicios que pueden considerarse como esenciales (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 159);

- la necesidad de modificar el artículo 387 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta el principio según el cual solamente podrán imponerse sanciones por acciones de huelga en los casos en que las infracciones cometidas estén prohibidas por el Convenio (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafo 177); o cuando la aprobación de la central sindical para la declaración de una huelga, cuya obligatoriedad establece el párrafo 2 del artículo 376 *bis* del Código del Trabajo, es incompatible con el artículo 3 del Convenio;
- la necesidad de revisar las sanciones previstas en el artículo 388 del Código del Trabajo, en virtud del cual pueden imponerse penas de prisión a toda persona que haya participado en una huelga ilegal: a este respecto, la Comisión recuerda que no pueden imponerse sanciones penales y, por lo tanto, penas de prisión a un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica; que tales sanciones sólo son posibles si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contra los bienes u otras infracciones graves del Código Penal, que estén previstas en las disposiciones legales que sancionan estos actos, en particular en el Código Penal.

La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre los progresos realizados en la armonización de la legislación nacional, y especialmente del Código del Trabajo, con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para estas cuestiones.

Turquía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, la Internacional de la Educación (IE) en una comunicación de 31 de agosto de 2011 y el Sindicato Turco de Trabajadores de la Enseñanza, la formación profesional y la investigación (EGITIM SEN) en una comunicación de 12 de septiembre de 2011. La Comisión toma nota de las observaciones transmitidas por el Gobierno sobre los comentarios de 2010 de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), la CSI y la IE así como los comentarios de la CSI de 2011. El Gobierno recuerda que en su anterior observación también había tomado nota de los comentarios presentados por la Confederación Independiente de Sindicatos de Funcionarios (BASK) en una comunicación de 11 de octubre de 2010. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto así como sobre los comentarios de 2011 de la IE.**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2011.

Libertades civiles. La Comisión recuerda que durante una serie de años ha estado realizando comentarios sobre la situación de las libertades civiles en Turquía. Asimismo recuerda que en su anterior observación, aunque tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para evitar la violencia de la policía y las injerencias indebidas, la Comisión tomó nota con preocupación de los alegatos de importantes limitaciones a la libertad de expresión y asamblea de los sindicalistas, incluyendo numerosos casos de arrestos de sindicalistas que figuraban en las comunicaciones antes mencionadas de la CSI, la KESK y la IE. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno al respecto. En particular, toma nota de que el Gobierno, refiriéndose a los supuestos casos de arrestos de sindicalistas, señala que aunque los dirigentes sindicales mencionados han sido arrestados y detenidos, estas medidas no se adoptaron debido a sus actividades sindicales, sino más bien debido a que pertenecen a una organización terrorista. A este respecto, la Comisión toma nota de que la IE indicó que acusando a los sindicalistas de ser miembros de una organización armada ilegal, el Estado estigmatiza y deslegitima de manera efectiva el movimiento sindical de Turquía. En relación con el alegato de la IE sobre los asaltos cometidos por la policía antidisturbios que utilizó gases lacrimógenos contra miembros del EGITIM SEN durante una marcha organizada el 5 de junio de 2009, el Gobierno indica que las fuerzas de seguridad intervinieron utilizando gases de manera gradual y controlada a fin de disolver el grupo de personas que forzaron las barricadas. El Gobierno proporciona una explicación similar en relación con las intervenciones de las fuerzas de seguridad en otras huelgas y manifestaciones. El Gobierno considera que las fuerzas de seguridad actuaron con arreglo a los reglamentos y de esta forma tuvieron que ejercer la fuerza. La Comisión toma nota con **preocupación** de los nuevos alegatos de limitaciones a la libertad sindical y de asamblea de los sindicalistas. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, recuerda de nuevo que el respeto a las libertades civiles es un requisito previo fundamental para la libertad sindical y urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar un clima exento de violencia, presiones o amenazas de cualquier tipo de manera que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plena y libremente los derechos garantizados por el Convenio. Asimismo, la Comisión urge al Gobierno a que revise, en plena consulta con los interlocutores sociales, toda legislación que pueda ser aplicada en la práctica de un modo que vulnere este principio fundamental y que considere introducir las enmiendas necesarias en ella o derogarla. Pide al Gobierno que en su próxima memoria señale todas las medidas adoptadas al respecto. La Comisión también pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los alegatos relativos a todos los casos de uso de violencia en el**

curso de una intervención policial o de otras fuerzas de seguridad, y que transmita información sobre los resultados de la misma en su próxima memoria.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que durante una serie de años ha estado comentando varias disposiciones de la Ley núm. 2821 sobre Sindicatos, la ley núm. 2822 sobre Negociación Colectiva, Huelga y Cierres Patronales y la Ley núm. 4688 sobre los Sindicatos de Funcionarios Públicos. Asimismo, la Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota del Proyecto de Ley sobre los Sindicatos a fin de enmendar las leyes núms. 2821 y 2822. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, en general, los proyectos de disposiciones relativas al funcionamiento interno de los sindicatos y sus actividades parecían ser menos detalladas que las correspondientes disposiciones de las leyes núms. 2821 y 2822, que previamente dieron lugar a repetidas injerencias por parte de las autoridades. Además, la Comisión tomó nota de otras mejoras en relación, entre otras cosas, al procedimiento para establecer un sindicato. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el proyecto no abordaba todas las cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión y que no se habían propuesto enmiendas a la ley núm. 4688. Por consiguiente, expresó la esperanza de que se adoptarían sin más demoras las medidas necesarias para la rápida adopción de las enmiendas necesarias a las leyes núms. 2821, 2822 y 4688.

La Comisión toma nota de que en la Comisión de la Conferencia de 2011 el Gobierno señaló a este respecto que se necesitaba más tiempo para revisar la legislación en lo que respecta al sistema de relaciones laborales y que el proceso de armonización de la legislación no se había completado. La Comisión también toma nota de que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que transmitiera información detallada y completa sobre todos los progresos realizados a este respecto a la Comisión de Expertos para su reunión de 2011. Al tiempo que *lamenta* observar que el Gobierno no ha enviado su memoria, la Comisión toma nota de su comunicación de 30 de noviembre de 2011 por medio de la cual informa que el Consejo Tripartito Consultivo ha preparado un proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo. El Gobierno espera que este proyecto, que tiene por objetivo poner en conformidad la legislación de Turquía con el Convenio, será adoptado por el Parlamento en el curso del primer semestre de 2012. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que la nueva legislación que modifica las leyes núms. 2821, 2822 y 4688 será adoptada sin demora, y que tendrá en cuenta los siguientes puntos planteados por la Comisión en sus observaciones anteriores.**

Artículo 2 del Convenio:

- La necesidad de garantizar que los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores domésticos y aprendices gocen del derecho de sindicación. En este sentido, la Comisión toma nota de que el artículo 2 del proyecto de ley se refiere a la definición de «trabajador» establecida en la Ley del Trabajo (núm. 4857), en virtud de la cual un «trabajador es una persona real que trabaja bajo un contrato de empleo», y recuerda que el artículo 18 de la ley núm. 3308 (aprendizaje y formación profesional) conduce a la exclusión ya sea explícitamente o en la práctica de estas categorías de trabajadores.
- La necesidad de garantizar el derecho de sindicación de los empleados públicos, como los funcionarios con cargos directivos, los magistrados, el personal civil de instituciones militares y el personal penitenciario (artículo 15 de la ley núm. 4688).
- La necesidad de garantizar a quienes han estado desempleados durante más de un año o a las personas jubiladas el mantenimiento de su condición de afiliados sindicales, sujeta tan sólo a los estatutos del correspondiente sindicato (artículo 18 del proyecto de ley sobre sindicatos).

Artículo 3. Elección de representantes:

- La necesidad de garantizar que la decisión relativa a la suspensión del mandato de un dirigente sindical en los casos en los que se presente como candidato en unas elecciones locales o generales, y la terminación de dicho mandato en caso de ser elegido sea adoptada por el sindicato correspondiente (artículos 22, 3) y 27, 3) del proyecto de ley sobre sindicatos).
- La necesidad de derogar el artículo 10, 8) de la ley núm. 4688, que establece la supresión de los órganos ejecutivos de los sindicatos en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley relativos a reuniones y decisiones de asambleas generales.
- La necesidad de derogar el artículo 16 de la ley núm. 4688, que establece la terminación obligatoria de la afiliación sindical y de sus obligaciones debido a la renuncia, o la exclusión de la administración pública o por el traslado a otra rama de actividad, de modo que se garantice el derecho de las organizaciones sindicales a elegir a sus representantes con total libertad.
- La necesidad de garantizar que los procedimientos y principios relativos al inicio y terminación de la condición de afiliados están reguladas por los reglamentos y/o estatutos internos de los sindicatos y no por las autoridades (artículo 18, 10) del proyecto de ley sobre sindicatos).

Limitaciones al derecho de huelga:

- La necesidad de garantizar que los casos de restricción o incluso de prohibición del derecho de huelga se limitan a: i) los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado, y ii) los servicios esenciales en el sentido estricto

del término, a saber, aquellos servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la integridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Con respecto al servicio público, la Comisión recuerda que el artículo 35 de la ley núm. 4688, que establece la determinación y solución de conflictos por la junta de conciliación no menciona las circunstancias en que puede recurrirse a la huelga en el servicio público. Con respecto a otros servicios, la Comisión toma nota de que, por un lado, el proyecto de ley sobre sindicatos propone derogar los artículos 29 a 34 de la ley núm. 2822, que imponen importantes restricciones al derecho de huelga, incluida la prohibición de huelga para categorías específicas de servicios y, por otra, propone añadir el artículo 29, de acuerdo con el cual podrán prohibirse total o parcialmente, de forma provisional o permanente, las huelgas mediante una sentencia del tribunal competente si la huelga se considera contraria al orden público o atenta contra la salud pública (artículo 42 del proyecto de ley sobre sindicatos). La Comisión considera que el término «orden público» es demasiado amplio para que entre dentro de una definición estricta de lo que puede considerarse servicio esencial.

- La necesidad de modificar el artículo 52 de la ley núm. 2822, que establece el arbitraje obligatorio por el Alto Tribunal de Arbitraje a solicitud de una de las partes en conflictos relativos a actividades y establecimientos donde se prohíba la huelga y donde las partes no hayan llegado a un acuerdo. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada o incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.
- La necesidad de reducir los períodos de espera excesivamente largos antes de la decisión de convocar una huelga (artículo 27, que se remite al artículo 23 y artículo 35 de la ley núm. 2822).
- La necesidad de garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores participan en la determinación de los servicios mínimos y, en caso de desacuerdo, la cuestión sea resuelta por un órgano independiente (artículo 40 de la ley núm. 2822).
- La necesidad de derogar las severas limitaciones al establecimiento de piquetes (artículo 48 de la ley núm. 2822).
- La necesidad de garantizar que no se puedan imponer sanciones penales a un trabajador por haber participado en una huelga pacífica y de ninguna manera se le puedan imponer penas de prisión, excepto en los casos en los que en el curso de la misma se haya ejercido violencia contra las personas o la propiedad, o se hayan vulnerado gravemente determinados derechos (artículos 70, 71, 72, 73 (excepto el párrafo 3 derogado por el Tribunal Constitucional), 77 y 79 de la ley núm. 2822, que impone fuertes sanciones, incluida la prisión por participar en huelgas consideradas ilegales).

Fiscalización de las cuentas de los sindicatos (Ley de Asociaciones núm. 5253). La Comisión había observado anteriormente que el artículo 35 de la Ley de Asociaciones, de 4 de noviembre de 2004, establece que algunos artículos específicos de esta ley se aplican a las organizaciones sindicales y de empleadores, así como a las federaciones y a confederaciones, si no existen disposiciones específicas en leyes especiales en relación con estas organizaciones. A este respecto, el artículo 19 permite que el Ministerio de Asuntos Interiores o la Autoridad de la Administración Pública examinen los libros y otros documentos de una organización, realicen una investigación y soliciten información en cualquier momento, con una notificación previa de 24 horas. La Comisión recuerda nuevamente que la supervisión de las cuentas debería limitarse a la obligación de presentar informes económicos periódicos o a los casos en que existan graves motivos para pensar que las acciones de una organización vulneran sus estatutos o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio), o si existe la necesidad de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de los afiliados a las organizaciones de empleadores o de trabajadores; en todos los casos, la autoridad judicial debería poder proceder a un mero examen de los asuntos de que se trata garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 125). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para enmendar los artículos 19 y 35 de la ley núm. 5253 de 2004 para que se excluya a las organizaciones de trabajadores y de empleadores del ámbito de aplicación de estas disposiciones o para garantizar que la verificación de las cuentas sindicales, más allá de la presentación de informes económicos periódicos, tenga lugar sólo cuando existan serios motivos para pensar que las acciones de una organización contravienen su reglamento o la ley (que debería estar en conformidad con el Convenio) o con el fin de investigar una queja por parte de un determinado porcentaje de afiliados.***

La Comisión urge al Gobierno a comprometerse con la asistencia en curso de la OIT a fin de garantizar la rápida adopción de las enmiendas necesarias a las leyes núms. 2821, 2822, 4688 y 5253 y expresa la esperanza de que los textos definitivos tendrán plenamente en cuenta estos comentarios.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Sindicato Turco de Trabajadores de la Enseñanza, la formación profesional y la investigación (EGITIM SEN) en una comunicación de 17 de diciembre de 2010 y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011 alegando violaciones de los

derechos de negociación colectiva y numerosos casos de despidos antisindicales. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita sus observaciones al respecto.** La Comisión toma nota igualmente de los comentarios de la Federación Internacional de Trabajadores del Metal (IMF) en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2011 que alegan despidos antisindicales en dos empresas y la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión examina los comentarios presentados por la Internacional de la Educación (IE) en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión recuerda que en su observación anterior tomó nota del proyecto de ley sobre sindicatos con el que se enmendaban las leyes núms. 2821 (Ley sobre Sindicatos) y 2822 (Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales). A este respecto, la Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2011 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con la aplicación del Convenio núm. 87 por parte de Turquía y, en particular, de la declaración del representante del Gobierno respecto a que se necesitaba más tiempo para revisar la legislación en materia de relaciones laborales y que el proceso de armonización de la legislación aún no había finalizado. **La Comisión expresa la firme esperanza de que sin mayor demora, se tomen medidas que conduzcan a la rápida adopción de las enmiendas necesarias a las leyes núms. 2821, 2822 y 4688 (Ley sobre los Sindicatos de Funcionarios), y que cualquier nuevo texto legislativo tenga en cuenta los siguientes puntos planteados por las dos comisiones.**

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que, en su anterior observación, al tiempo que tomaba debida nota de las disposiciones legislativas que introducían sanciones disuasorias contra los actos de discriminación antisindical (artículos 118 y 135 del Código Penal núm. 5237, y artículo 18, párrafo 2, de la ley núm. 4688), observó que la CSI se refería a la generalización de incidentes en materia de discriminación antisindical en los sectores público y privado, tales como los traslados de empleados públicos que son afiliados o dirigentes sindicales, la injerencia en las actividades de sindicatos del sector público por parte del Gobierno como empleador, y la existencia de listas negras y otras presiones para abandonar un sindicato del sector privado. La Comisión tomó nota de que la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) presentaba alegatos similares. La Comisión pidió al Gobierno que indicara el procedimiento que se aplica para el examen de quejas por discriminación antisindical en el sector público y que proporcionase datos estadísticos que muestren los progresos realizados para hacer frente eficazmente a los alegatos de actos de discriminación antisindical e injerencia, tanto en el sector público como en el privado (número de casos presentados ante los organismos competentes, promedio de la duración de los procedimientos y soluciones impuestas). La Comisión toma nota de las observaciones transmitidas por el Gobierno sobre los comentarios de la CSI y la KESK. En particular, el Gobierno señala que además de las disposiciones legislativas antes mencionadas que, en su opinión, prevén una protección suficiente contra todos los tipos de discriminación, el Gobierno ha emitido las advertencias necesarias y la Oficina del Primer Ministro ha publicado cuatro circulares en las que se establece que la injerencia en las actividades sindicales de los empleados públicos resulta inaceptable. La Comisión también toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no mantiene ninguna base de datos estadísticos sobre las quejas de discriminación antisindical. Asimismo explica que, en lo que respecta al sector público, los funcionarios tienen el derecho a presentar quejas por escrito o verbales a sus supervisores solicitando que se investiguen casos de discriminación antisindical. Si los casos alegados no se resuelven de esta forma, pueden iniciarse procedimientos administrativos. El Gobierno informa de que la administración de recursos humanos del Estado dispone de información estadística y documentos que le han presentado las instituciones pertinentes en relación con quejas en materia de discriminación antisindical en el sector público. **La Comisión pide al Gobierno que transmita estos datos estadísticos.** La Comisión toma nota de que, en su última comunicación, la CSI se refiere a casos de reincorporación ordenados por los tribunales. **Sin embargo, tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido información alguna en relación con el sector privado y que algunos de los alegatos de la CSI conciernen a ese sector, la Comisión reitera su solicitud anterior de información y expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones del Convenio se aplican efectivamente.**

Recursos e indemnizaciones. La Comisión había pedido al Gobierno que actualizara las sanciones previstas en los artículos 59, párrafo 2 (no reintegración de dirigentes sindicales a sus puestos) y 59, párrafo 3 (discriminación antisindical en el momento de la contratación) de la ley núm. 2821, y a que se asegurara de que la indemnización otorgada a un dirigente sindical al que se le impide reintegrarse a su puesto cuando lo desea por motivos antisindicales tiene un efecto disuasorio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 24 del proyecto de ley sobre sindicatos parece que aborda la cuestión antes planteada por la Comisión en relación con la indemnización adecuada de los actos de discriminación antisindical ya que propone prever, además de la indemnización prevista en virtud de la Ley del Trabajo (núm. 4857), una indemnización que no sea menor que el salario anual del trabajador. En relación con la no reincorporación de un dirigente sindical que desea volver a su trabajo, el artículo 22 del proyecto simplemente indica que, cuando se calcule la indemnización deberá tenerse en cuenta el período de empleo en el lugar de trabajo así como el salario y otros derechos de los que disfrutaba el trabajador antes de la terminación de la relación de trabajo. La Comisión considera que las indemnizaciones establecidas sólo en virtud de este criterio no constituirán una sanción lo suficientemente disuasoria para un empleador. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que revise el proyecto de ley sobre sindicatos a fin de enmendar también los artículos pertinentes de la ley núm. 2821.**

Artículo 4. Negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión recuerda que había expresado su esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 12 de la ley núm. 2822, de modo que se garantice que cuando ningún sindicato cumple el criterio de representar al 50 por ciento de los trabajadores, los sindicatos existentes en el lugar de trabajo en la empresa puedan negociar al menos en nombre de la mitad de sus propios miembros con independencia de si están afiliados a una confederación o no. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 39 del nuevo proyecto de ley sobre sindicatos, que enmienda el artículo 12 de la ley núm. 2822, propone eliminar el requisito de afiliación a una gran confederación sindical para que el sindicato pueda participar en una negociación colectiva en un establecimiento, la enmienda propuesta mantiene el requisito de que los sindicatos representen a la mayoría de los trabajadores en el lugar de trabajo (50 por ciento más uno) a fin de poder negociar con el empleador con miras a concluir convenios colectivos. La Comisión recuerda una vez más que, en estos sistemas, cuando ningún sindicato representa a más del 50 por ciento de los trabajadores, deberían concederse los derechos de negociación colectiva a los sindicatos presentes en dicho establecimiento, al menos en nombre de sus propios afiliados. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que revise el proyecto de ley sobre sindicatos de modo que introduzca otras enmiendas en el artículo 12 de la ley núm. 2822.**

Negociación colectiva en la función pública. La Comisión recuerda que había tomado nota de que la ley núm. 5982 de 2010 derogaba varias disposiciones de la Constitución que antes limitaban los derechos de negociación colectiva, y que en virtud de su artículo 53 se garantiza el derecho de los funcionarios y otros empleados públicos a concluir convenios colectivos. La Comisión también había tomado nota de que el Gobierno indicaba que la enmienda constitucional iría seguida de las enmiendas legislativas pertinentes y creía que la ley núm. 4688 se enmendaría sin demora a fin de garantizar que los funcionarios disfruten plenamente de sus derechos de negociación colectiva y no sólo del derecho a mantener «conversaciones consultivas colectivas» según está establecido actualmente. **Por consiguiente, la Comisión confía nuevamente en que se enmiende la ley núm. 4688 a fin de ponerla de plena conformidad con la Constitución recientemente modificada y el Convenio, y que en ella se aborden los siguientes puntos que se habían planteado anteriormente: i) la necesidad de garantizar claramente la legislación que el empleador directo participa en verdaderas negociaciones con los sindicatos que representan a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado y, en ese caso, de otorgar una función significativa a la negociación colectiva entre las partes; ii) la necesidad de garantizar claramente que las negociaciones colectivas cubran no sólo las cuestiones financieras, sino también las demás condiciones de empleo; iii) la necesidad de confirmar claramente que en la legislación no se da a las autoridades, en particular al Consejo de Ministros, la potestad de modificar o rechazar los convenios colectivos en el sector público, y iv) la necesidad de que las partes puedan realizar negociaciones plenas y significativas durante un período de tiempo mayor que el previsto (fijado actualmente en 15 días, según el artículo 34).**

La Comisión toma nota de que en su declaración ante la Comisión de la Conferencia, el Gobierno se refirió a la adopción, en febrero de 2011, de una ley que prevé una prima de negociación colectiva para los afiliados a los sindicatos de funcionarios y la derogación de una criticada disposición relativa al personal contratado del sector público. **La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de esta ley.**

Asimismo, la Comisión recuerda nuevamente que una cuestión adicional que debe superarse a fin de poder realizar negociaciones colectivas libres y voluntarias en el sector público es el reconocimiento del derecho de sindicación a un amplio número de categorías de funcionarios que no trabajan en la administración del Estado y que están excluidos de este derecho y, por consiguiente, del derecho de estar representados en las negociaciones (según se señala en los comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)).

La Comisión urge al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para garantizar la pronta adopción de las enmiendas necesarias a las leyes núms. 2821, 2822 y 4688, y manifiesta la firme esperanza de que los textos definitivos tendrán plenamente en cuenta sus comentarios anteriores. La Comisión pide al Gobierno que transmita los correspondientes textos legislativos o los proyectos de ley propuestos al respecto junto con su próxima memoria.

Uganda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que según los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) la negociación colectiva en el sector de los servicios públicos no está permitida por la legislación. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se reconozca el derecho de negociación colectiva a todos los empleados y servidores públicos que no trabajen en la administración del Estado, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que el artículo 7 de la Ley sobre los Sindicatos (LUA) establece los fines legales para los cuales pueden establecerse las federaciones. Los fines mencionados incluyen, entre otras cosas: la formulación de una política relativa a la administración adecuada de los sindicatos y al bienestar general de los empleados; la planificación y la administración de programas educativos de los trabajadores; y la consulta en torno a todas las cuestiones relacionadas con los asuntos laborales de los sindicatos. Observando que el fin legal concebido con arreglo al artículo 7 de la LUA, no incluye la negociación colectiva, la Comisión recuerda que el derecho de

negociación colectiva también debería otorgarse a las federaciones y a las confederaciones de sindicatos (véase el Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 249). **En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que confirme si se garantiza el derecho de las federaciones de sindicatos a negociar colectivamente, en la LUA o en otra legislación.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 5, 3), de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y conciliación), de 2006, en los casos en los que un conflicto laboral notificado a un dirigente laboral no se remite a un tribunal del trabajo dentro de las ocho semanas a partir del momento de su notificación, cualquiera de las partes o ambas partes en el conflicto pueden remitir el mismo al Tribunal del Trabajo. La Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 27 de la ley, faculta al Ministro a remitir los conflictos al Tribunal del Trabajo, cuando una o ambas partes en un conflicto se nieguen a dar cumplimiento a las recomendaciones del informe emitido por un consejo de investigación. Vinculado con esto, la Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio es aceptable sólo para: 1) los trabajadores de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, y 2) los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado. Por otra parte, las disposiciones que permiten que las autoridades impongan un arbitraje obligatorio o que permiten que una parte presente unilateralmente un conflicto a las autoridades para su arbitraje, contravienen el principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos consagrados en el artículo 4 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que enmiende la legislación anterior para ponerla en conformidad con el Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011, alegando actos de discriminación antisindical, así como obstáculos en la negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión de junio de 2011 y en particular de que en sus conclusiones: 1) tomó nota del extenso ejercicio de los derechos sindicales en el país y del respeto de los derechos humanos; 2) apreció que hayan continuado durante la Conferencia las negociaciones sobre los temas pendientes y que una misión de la OIT visitará Uruguay en relación con estas cuestiones; 3) esperó que dicha misión pudiera constatar avances concretos y que con el objetivo de poner la legislación plenamente en conformidad con el Convenio se tomaran sin demora las medidas necesarias para preparar un proyecto de ley que reflejara los comentarios de los órganos de control.

La Comisión toma nota de que una misión de la OIT visitó el país en agosto de 2011 y que durante la misma el Gobierno y los interlocutores sociales alcanzaron un acuerdo que iniciaba una nueva etapa de diálogo sobre los temas objeto de comentarios pendientes.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la aprobación de la ley núm. 18566 de septiembre de 2009 sobre negociación colectiva y de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2699, en el marco del cual se alegó la falta de conformidad de la ley mencionada con el Convenio (véase 356.º informe, párrafo 1389). Se trata de las conclusiones siguientes:

- I. en lo que respecta al intercambio de informaciones necesarias a fin de facilitar un desarrollo normal del proceso de negociación colectiva y que tratándose de información confidencial la comunicación lleva implícita la obligación de reserva, y su desconocimiento hará incurrir en responsabilidad a quienes incumplan (artículo 4), el Comité considera que todas las partes en la negociación, gocen o no de personería jurídica, deben ser responsables ante eventuales violaciones del derecho de reserva de las informaciones que reciban en el marco de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio;
- II. en cuanto a la integración del Consejo Superior Tripartito (artículo 8), el Comité considera que podría tenerse en cuenta un número igual de miembros por cada uno de los tres sectores y la presencia de un presidente independiente, preferentemente nombrado por las organizaciones de trabajadores y de empleadores conjuntamente, que pudiera desempatar en caso de una votación. El Comité pide al Gobierno que realice discusiones con los interlocutores sociales sobre la modificación de la ley a efectos de encontrar una solución negociada sobre el número de integrantes del Consejo;
- III. en lo que respecta a las competencias del Consejo Superior Tripartito y en particular a la de considerar y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los niveles de negociación tripartita y bipartita (artículo 10, D), el Comité ha subrayado en numerosas ocasiones que «la determinación del nivel de negociación (colectiva bipartita) debería depender de la voluntad de las partes» (véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 989). El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluida la modificación de la legislación vigente para que el nivel de negociación colectiva sea establecido por las partes y no sea objeto de votación en una entidad tripartita;

IV. en cuanto a la posibilidad de que los consejos de salarios establezcan condiciones de trabajo para el caso de ser acordadas por los delegados de empleadores y trabajadores del grupo salarial respectivo (artículo 12), el Comité recuerda en primer lugar que de conformidad con las normas de la OIT, la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas. Por otra parte, recordando que corresponde a la autoridad legislativa la determinación de los mínimos legales en materia de condiciones de trabajo y que el *artículo 4* del Convenio persigue la promoción de la negociación bipartita para la fijación de las condiciones de trabajo, el Comité espera que en aplicación de estos principios, todo convenio colectivo sobre fijación de condiciones de empleo sea el fruto de un acuerdo entre las partes, tal como parecería prever el artículo en cuestión;

A este respecto, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había manifestado que la competencia de los Consejos de Salarios se ajusta a lo previsto en el artículo 83 de la ley núm. 16002 de 25 de noviembre de 1988, abarcando las condiciones de trabajo, pero condicionando esta apertura a la circunstancia que exista acuerdo entre los interlocutores sociales, lo que significa que el órgano tripartito no podrá votar para el caso de cuestiones relativas a las condiciones de trabajo, manteniendo si, la votación para el caso de la determinación de los salarios mínimos por categoría (la Comisión entiende que estas cuestiones se han venido aclarando entre las partes);

V. en lo que respecta a los sujetos de la negociación colectiva bipartita y en particular a que en la negociación colectiva de empresa cuando no exista organización de trabajadores la legitimación para negociar recaerá en la organización más representativa de nivel superior (artículo 14, última oración), el Comité observa que las organizaciones de empleadores querellantes estiman que la inexistencia de un sindicato no significa la inexistencia de relaciones colectivas en la empresa. El Comité estima por una parte que la negociación con la organización más representativa de nivel superior sólo debería llevarse a cabo en la empresa si cuenta con una representación sindical conforme a la legislación nacional. El Comité recuerda por otra parte que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), da preeminencia en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en caso de ausencia de tales organizaciones. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la regulación legal posterior tenga plenamente en cuenta estos principios;

VI. en cuanto a los efectos del convenio colectivo y en particular que el convenio colectivo por sector de actividad celebrado por las organizaciones más representativas es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores del nivel de negociación respectivo una vez que sea registrado y publicado por el Poder Ejecutivo (artículo 16), el Comité, teniendo en cuenta la preocupación manifestada por las organizaciones de empleadores querellantes, pide al Gobierno que se asegure que en dicho trámite de registro y publicación del convenio colectivo sólo se realice el control de cumplimiento de los mínimos legales y de cuestiones de forma, como por ejemplo la determinación de las partes y destinatarios del convenio con suficiente precisión y la duración del mismo;

VII. en cuanto a la vigencia de los convenios colectivos y en particular al mantenimiento de la vigencia de todas sus cláusulas del convenio cuyo término estuviese vencido hasta que un nuevo acuerdo lo sustituya, salvo que las partes hubiesen acordado lo contrario (artículo 17, segundo párrafo), el Comité recuerda que «la duración de los convenios colectivos es una materia que en primer término corresponde a las partes concernidas, pero si el Gobierno considera una acción sobre este tema, toda modificación legislativa debería reflejar un acuerdo tripartito» (véase *Recopilación, op. cit.*, párrafo 1047). En estas condiciones, teniendo en cuenta que las organizaciones de empleadores querellantes han expresado su desacuerdo con toda idea de ultractividad automática de los convenios colectivos, el Comité invita al Gobierno a que discuta con los interlocutores sociales la modificación de la legislación a efectos de encontrar una solución aceptable para ambas partes.

La Comisión aprecia tomar nota de que el Gobierno informa en su memoria que: 1) en el marco de la Misión de la OIT que visitó el país en agosto de 2011, se suscribió un acuerdo tripartito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y representantes del sector trabajador (Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores PIT-CNT) y del sector empleador (Cámara Nacional de Comercio y Servicios y Cámara de Industrias del Uruguay) con el cual se inicia una nueva etapa de diálogo sobre los comentarios del Comité de Libertad Sindical, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia; y 2) la etapa de diálogo acordada tripartidamente comenzará a partir del 10 de octubre de 2011 y el Gobierno enviará, al Departamento de Normas Internacionales del Trabajo para que formule comentarios, un informe de avance o un proyecto de ley que contemple eventuales modificaciones a la ley núm. 18566. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno informa en una comunicación reciente que en seguimiento a lo dispuesto en el acuerdo tripartito mencionado, convocó a los interlocutores sociales a un reunión para el día 28 de octubre para continuar trabajando según lo acordado en el acuerdo tripartito y que presentó a los interlocutores sociales una propuesta de modificación a la ley núm. 18566 de acuerdo con las observaciones del Comité de Libertad Sindical (el Gobierno envía también los aportes del sector empresarial y los comentarios del sector trabajador sobre dicha propuesta). **La Comisión confía en que en el marco del proceso de diálogo tripartito que se ha iniciado, se tomarán las medidas necesarias para que, teniendo en cuenta los comentarios del Comité de Libertad Sindical y de esta Comisión sobre la ley núm. 18566 y la cuestión relativa a la ocupación de los lugares de trabajo, se pondrá la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio. La Comisión destaca la importancia de que las partes lleguen lo antes posible a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes, dado que es esencial que las reglas que rigen las relaciones laborales sean compartidas por los actores sociales a efectos de que tengan proyección de futuro. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto en su próxima memoria.**

Yemen

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de los comentarios sometidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en su comunicación de 24 de agosto de 2010, en la que se refiere especialmente a cuestiones ya planteadas por la Comisión así como a infracciones de los derechos sindicales de los trabajadores extranjeros y la cancelación del registro de un sindicato en el sector del transporte. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. La Ley sobre Sindicatos (2002). En sus comentarios anteriores, la Comisión había indicado que la referencia a la Federación General de Sindicatos del Yemen (GFTUY) realizada en los artículos 2 (definición de «Federación General»), 20 y 21, en la que se indica que «*Todos los sindicatos generales establecen una Federación General que lleva por nombre Federación General de Sindicatos del Yemen*» puede dar como resultado el imposibilitar el establecimiento de una segunda federación para representar los intereses de los trabajadores. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había indicado que: i) nunca ha impuesto prohibición alguna en relación con las actividades sindicales; ii) la ley no estipula que la afiliación a la GFTUY sea obligatoria y existen muchos otros sindicatos que no están en la Federación, tales como el Sindicato de Médicos, el Sindicato de Farmacéuticos, los Sindicatos de Profesiones de la Educación, los Sindicatos de Periodistas y el Sindicato de Abogados; iii) no existe ningún monopolio de representación debido a que, en el marco del diálogo social, el interlocutor es el sindicato más representativo; y iv) en este momento, la GFTUY es la asociación más representativa de trabajadores. Tomando nota de que el Gobierno no se refiere a la posibilidad de que los sindicatos generales formen una federación diferente a la GFTUY, la Comisión recuerda que la unificación del movimiento sindical impuesta a través de la intervención estatal por medios legislativos va en contra del principio consagrado en los *artículos 2 y 11* del Convenio. **En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Sindicatos a fin de derogar la referencia específica a la GFTUY, permitiendo a los trabajadores y sus organizaciones constituir y afiliarse a la federación que estimen conveniente y que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además, la Comisión había tomado nota de la exclusión del ámbito de la ley de los funcionarios de categorías superiores y de los gabinetes de ministros (artículo 4). La Comisión había recordado que los funcionarios de categoría superior han de tener el derecho de crear sus propias organizaciones y que la legislación debe limitar esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 57) y había pedido al Gobierno que indicase si las categorías de trabajadores mencionadas en el artículo 4 de la ley disfrutaban del derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos. **A falta de respuesta del Gobierno a este respecto, la Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.**

Artículo 3. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado que el artículo 40, *b*), dispone que una organización sindical puede organizar una huelga en coordinación con una organización sindical de nivel superior. La Comisión había recordado que una disposición legislativa que establece que la decisión de un sindicato de primer nivel de llamar a la huelga deba ser aprobada por un órgano sindical de más alto nivel no está de conformidad con el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a formular sus programas de acción. La Comisión había pedido al Gobierno que aclarase si, en virtud del artículo 40, *b*), se requiere una autorización de un sindicato de nivel superior para organizar una huelga y, si ese es el caso, que tomase todas las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación para ponerla de conformidad con el Convenio. **A falta de respuesta del Gobierno a este respecto, la Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.**

El proyecto de Código del Trabajo. La Comisión recuerda que en sus anteriores observaciones había tomado nota de que se estaba debatiendo un proyecto de Código del Trabajo y que algunas de sus disposiciones no estaban de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que con la participación activa de la OIT está trabajando a fin de promulgar el nuevo Código del Trabajo y que el proyecto de Código ha sido transmitido al Ministerio de Asuntos Jurídicos, y será sometido por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo al Consejo de Ministros y después al Parlamento.

A este respecto, la Comisión debe recordar nuevamente sus comentarios sobre el proyecto de Código del Trabajo que trataban de las cuestiones siguientes:

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en su anterior observación había pedido al Gobierno que garantizase que los trabajadores del servicio doméstico, la magistratura y el cuerpo diplomático, excluidos del proyecto de Código del Trabajo (artículo 3B, 2), y 4)), puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en el Convenio y que transmitiese los textos de todas las leyes o reglamentos que garanticen su derecho de sindicación. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que revisase el artículo 173, 2), del proyecto de Código del Trabajo a fin de garantizar que los menores de entre 16 y 18 años puedan afiliarse a sindicatos sin autorización de sus padres y tomó nota con interés de la intención del Gobierno de hacerlo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que las observaciones de la Comisión en lo que respecta a los artículos 3B y 173, 2), del proyecto de Código se han tenido en cuenta. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señaló que los extranjeros que tengan pasaporte diplomático y los que trabajen en Yemen con visados políticos están excluidos del ámbito de aplicación del Código, en virtud de su artículo 3B, 6). Esta categoría de trabajadores está cubierta por leyes, reglamentos y acuerdos específicos sobre trato recíproco. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que indicase si estos trabajadores extranjeros pueden en la práctica establecer y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. **Teniendo en cuenta que el Gobierno no ha transmitido nueva información, la Comisión reitera su anterior solicitud.**

Artículo 3. En relación con la anterior solicitud de la Comisión de que el Gobierno proporcionase una lista de los servicios esenciales contemplados en el artículo 219, 3), del proyecto de Código, que faculta al ministro a someter los conflictos al arbitraje obligatorio, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno respecto a que el Consejo de Ministros publicará dicha lista una vez que se haya promulgado el Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que informe a este respecto.**

En relación al artículo 211 del Código del Trabajo, que dispone que una notificación de huelga debe incluir una indicación respecto a su duración, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que desea tener en cuenta la anterior observación de la

Comisión respecto a que dicho requisito restringe de forma indebida la eficacia de los medios esenciales de mejora y defensa de los intereses laborales de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

Artículos 5 y 6. La Comisión había tomado nota de que el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo parece prohibir el derecho de las organizaciones de trabajadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y que el Gobierno había señalado que este artículo contradice el artículo 66 de la Ley sobre Sindicatos, que garantiza el derecho de afiliación a organizaciones internacionales, y la práctica actual. Por consiguiente, la Comisión expresó su confianza en que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para retirar el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota que el Gobierno señala que la Ley sobre Sindicatos permite a las organizaciones de trabajadores afiliarse a federaciones sindicales árabes, regionales e internacionales y contribuir a su establecimiento. Según el Gobierno, esta ley no deja espacio para ningún otro texto que pueda contradecir sus disposiciones. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se retirará el artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo y pide al Gobierno que informe a este respecto.**

La Comisión confía en que la actual reforma legislativa pondrá la legislación nacional de plena conformidad con el Convenio, de acuerdo con los comentarios antes mencionados, y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la grave situación de agosto de 2011 de la CSI y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto con carácter urgente.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no fue recibida. La Comisión toma nota de los comentarios sometidos por la CSI en su comunicación de 24 de agosto de 2010. **Pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra las prácticas antisindicales. La Comisión recuerda que durante una serie de años ha estado pidiendo al Gobierno que garantizase que la legislación nacional prevea de forma expresa sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias que aseguren la protección de las organizaciones de trabajadores frente a los actos de injerencia por parte de los empleadores o de sus organizaciones en las actividades sindicales. En su última observación, la Comisión señaló la indicación del Gobierno respecto a que: i) el proceso de elaboración de las nuevas enmiendas legislativas al Código del Trabajo estaba en curso y que se comprometería a incluir disposiciones relativas a la responsabilidad penal de los empleadores que cometan actos de discriminación antisindical o injerencia en los asuntos sindicales, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio, y ii) se tendría en cuenta la observación de la Comisión cuando se modificase la Ley sobre Sindicatos y se completase el Código Penal. Sin embargo, en la memoria del Gobierno no figura información alguna sobre la modificación de la Ley sobre Sindicatos o el Código Penal. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de los textos legislativos modificados y destinados a garantizar la plena aplicación de los derechos previstos en el Convenio, tan pronto como se hayan adoptado.**

Artículo 4. Autorización concedida al Ministerio de Trabajo para negar la inscripción en el registro de un convenio colectivo sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había pedido al Gobierno que modificase los artículos 32, párrafo 6, y 34, párrafo 2, del Código del Trabajo, de manera que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas en la legislación del trabajo, pero no sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había tomado nota de que: i) el Gobierno reiteraba que había adoptado la propuesta de la Comisión con respecto a la enmienda del artículo anteriormente mencionado del Código del Trabajo, y ii) el Ministerio de Asuntos Jurídicos estaba revisando el Código del Trabajo antes de presentarlo al Consejo de Ministros y al Parlamento. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera de nuevo que el Código del Trabajo está siendo revisado por el Ministerio de Asuntos Jurídicos antes de ser sometido al Consejo de Ministros y al Parlamento. **La Comisión confía en que las modificaciones legislativas que solicitó en sus observaciones anteriores se reflejarán plenamente en la nueva legislación y pide de nuevo al Gobierno que transmita una copia del proyecto de Código del Trabajo tan pronto como esté disponible la versión final.**

Negociación colectiva en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en comparación con el número total de trabajadores del país y había tomado nota de que el Gobierno informaba de que en la información estadística solicitada sobre la negociación colectiva ya estaba disponible y sería enviada en sus próximas memorias. **Tomando nota de que según el Gobierno en el sector público existen sindicatos y que en el sector privado recientemente se han establecido sindicatos en ciertas instituciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno transmita las estadísticas solicitadas, o al menos la información de la que disponga, junto con su próxima memoria.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno niega la afirmación de la CSI de que el Ministerio de Trabajo revoca los convenios colectivos y que según el Gobierno no se ha presentado la más mínima prueba de ello.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la grave situación de la CSI, de fecha 4 de agosto de 2011, y pide al Gobierno que envíe sus observaciones con carácter urgente.

Zambia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda) (ILRA) núm. 8, de 2008. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que la mayor parte de las enmiendas propuestas seguían ignorándose y no se tuvieron en cuenta durante el proceso de revisión de la legislación del trabajo. Además, la Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, las preocupaciones expresadas por los sindicatos y las asociaciones de empleadores, algunas de las cuales se presentaron ante el Comité Parlamentario sobre Cuestiones Económicas, Sociales y Laborales, se habían remitido al Gobierno para que las examinase. Por último, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que los comentarios anteriores de la Comisión se tendrían en cuenta en una futura revisión de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (LRT). La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el debate de la ILRA se ha aplazado ya que hay cuestiones ante los tribunales de justicia que se derivan de una petición de la Federación de Sindicatos Libres de Zambia. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, a pesar de lo anteriormente dicho, una vez que las cuestiones hayan sido vistas por los tribunales de justicia examinará las preocupaciones de la Comisión por medio de las estructuras tripartitas.

En estas circunstancias, la Comisión debe recordar nuevamente sus comentarios y en particular que deberían adoptarse medidas para poner las siguientes disposiciones de la ILRA de conformidad con el Convenio:

Artículo 2 del Convenio:

- el artículo 2, e), que excluye del campo de aplicación de la ley y por ende, de las garantías previstas en el Convenio, a los trabajadores de los servicios penitenciarios, jueces, secretarios judiciales, magistrados y jueces locales y el artículo 2, 2), que otorga al Ministro el poder discrecional de excluir a ciertas categorías de trabajadores del ámbito de aplicación de la ley;
- el artículo 5, b), que dispone que un empleado sólo puede convertirse en miembro de un sindicato en el sector, comercio, empresa, establecimiento o industria en el que trabaja, ya que limita la afiliación a un sindicato a los trabajadores de la misma ocupación o rama de actividad. A este respecto, la Comisión recuerda que estas condiciones pueden aplicarse a organizaciones de base, a condición de que estas organizaciones tengan libertad para constituir organizaciones interprofesionales y afiliarse a federaciones y confederaciones en la forma considerada más apropiada por los trabajadores interesados;
- el artículo 9, 3), a fin de reducir el período de registro de un sindicato que actualmente es de un máximo de seis meses, lo cual constituye un grave obstáculo para la contribución de organizaciones y conlleva la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa;

Artículo 3 del Convenio:

- el artículo 7, 3), que permite al Comisionado de Asuntos Laborales prohibir que un dirigente sindical ejerza funciones en cualquier sindicato durante un período de un año si, tras la negativa del Comisionado a registrar el sindicato, éste no se disuelve en seis meses. A este respecto, la Comisión recuerda que haber cometido un acto cuya naturaleza no pone en cuestión la integridad de la persona de que se trate y que no es perjudicial para la realización de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para el ejercicio de la función de dirigente sindical;
- el artículo 21, 5), 6), que confiere al Comisionado la facultad de suspender y nombrar un órgano ejecutivo provisional de un sindicato, así como de disolver el órgano y convocar una nueva elección. A este respecto, la Comisión recuerda que toda destitución o suspensión de dirigentes sindicales que no sea consecuencia de una decisión interna del sindicato, de una votación de los afiliados o de un procedimiento judicial regular constituye una grave injerencia en el ejercicio de sus funciones como dirigentes sindicales, para las cuales han sido libremente elegidos por los miembros de los sindicatos. Las disposiciones que autorizan la destitución o la suspensión de los dirigentes sindicales por las autoridades administrativas, o en virtud de disposiciones legislativas son incompatibles con el Convenio. Este tipo de medidas deberían poder preverse únicamente con el objeto de proteger a los miembros de las organizaciones y deberían adoptarse exclusivamente por vía judicial. A este fin, la ley debería establecer criterios suficientemente precisos de modo que las autoridades judiciales puedan determinar si un dirigente sindical ha cometido o no actos que justifiquen su suspensión o su destitución; las disposiciones son demasiado vagas o no respetan los principios del Convenio, no constituyen una garantía suficiente a este respecto. Asimismo, se debería ofrecer a las personas interesadas todas las garantías de un procedimiento judicial regular (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafos 122 y 123);
- los artículos 18, 1), b) y 43, 1), a), en virtud de los cuales puede impedirse a una persona ejercer funciones de responsable sindical si anteriormente ejerció el cargo de representante de una organización de empleadores o de

- trabajadores cuyo registro ha sido cancelado, si no puede demostrar al Comisionado que no ha contribuido a las circunstancias que provocaron tal cancelación;
- el artículo 78, 4), que limita la duración máxima de una huelga a 14 días, después de lo cual, si el conflicto sigue sin solución, se remitirá a un tribunal. La Comisión considera que esta restricción limitará seriamente los medios de los que disponen los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros, así como su derecho a organizar sus actividades y formular sus programas y no es compatible con el *artículo 3* del Convenio;
 - el artículo 78, 6) a 8), en virtud del cual puede suspenderse una huelga si un tribunal llega a la conclusión de que ésta no se realiza «en interés público»;
 - el artículo 78, 1), en virtud del cual una interpretación del Tribunal de Relaciones Laborales permite que cada parte pueda llevar un conflicto laboral ante los tribunales;
 - el artículo 107, que prohíbe la huelga en los servicios esenciales, definidos de forma demasiado amplia, y habilita al Ministro para añadir otros servicios a la lista de servicios esenciales, en consulta con el Consejo Consultivo Tripartito Laboral, y
 - el artículo 107 que habilita a los oficiales de policía para arrestar sin posibilidad de libertad condicional, a las personas que se considera que han recurrido a la huelga en un servicio esencial y que impone una multa de hasta seis meses de prisión. La Comisión recuerda que no debe imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica y que bajo ningún concepto se puede imponer una pena de prisión. Tales sanciones sólo se pueden imponer si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas, contra los bienes u otras infracciones graves del derecho común previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. Sin embargo, aun cuando no haya violencia, si la modalidad de la huelga la hace ilícita, se pueden pronunciar sanciones disciplinarias proporcionales contra los huelguistas.

La Comisión espera que las enmiendas futuras tengan en cuenta los comentarios que ha estado realizando durante muchos años y que se adopten en un futuro próximo después de realizar consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los progresos logrados a este respecto y espera que las enmiendas a la ley estén en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

Comentarios de la CSI. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011, sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión. En esta comunicación se indica que la Administración Fiscal de Zambia (ZRA) ha estado utilizando sistemáticamente tácticas dilatorias para denegar el reconocimiento al Sindicato de Trabajadores de Instituciones Financieras y Trabajadores Asociados de Zambia (ZUFIAW). Asimismo, la Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la CSI en 2008 y 2010, sobre la aplicación del Convenio y en particular en relación con la intimidación de huelguistas a través de la intervención policial. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre todos estos comentarios de la CSI.*

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 4 de agosto de 2011.

Situación de la revisión de la Ley Relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (ILRA). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley Relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda) núm. 8, de 2008, había sido adoptada. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno, la mayor parte de las enmiendas que había propuesto seguían sin ser examinadas, y no se tuvieron en cuenta durante el proceso de revisión de la legislación del trabajo. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno, las preocupaciones expresadas por los sindicatos y las asociaciones de empleadores, algunas de las cuales se plantearon ante el Comité Parlamentario sobre Asuntos Económicos, Sociales y Laborales, se han transmitido al Gobierno para su examen, aunque desde 1997, las disposiciones que la Comisión propuso enmendar no se han utilizado contra los trabajadores o los empleadores. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que tomó nota de sus comentarios anteriores y que estos se tendrían en cuenta en la revisión futura de la ILRA. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se ha suspendido la discusión de la Ley Relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda) núm. 8, de 2008, ya que ante los tribunales hay cuestiones que se derivan de una petición de la Federación de Sindicatos Libres de Zambia (FFTUZ). *La Comisión saluda el compromiso del Gobierno y espera que, con arreglo a este compromiso, la revisión esté plenamente de conformidad con el Convenio.*

Artículos 1 a 4 del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores sobre la Ley Relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (en su tenor enmendado por la Ley Relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda) de 2008), rezaban de la manera siguiente:

- El artículo 78, párrafos 1), a) y c) y 4), de la ILRA, en su tenor enmendado, permite, en ciertos casos, a las partes remitir el conflicto a un tribunal o al arbitraje. La Comisión recuerda que el arbitraje impuesto por la legislación o a

solicitud de una de las partes en los servicios que no son esenciales en el estricto sentido del término y que no implican a los funcionarios en la administración del Estado, es contrario al principio de la negociación voluntaria de los convenios colectivos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de revisar las disposiciones antes mencionadas a fin de garantizar que fuera de los casos mencionados, el arbitraje sólo pueda realizarse a solicitud de ambas partes en el conflicto.**

- El artículo 85, párrafo 3), de la ILRA, en su tenor enmendado, dispone que el tribunal decidirá sobre la cuestión que se le plantee (incluidos los conflictos entre un empleador y un trabajador, así como las cuestiones que afecten a los sindicatos y los derechos de negociación colectiva) dentro de un período de un año a partir del día en el que la queja o la solicitud se le presente. La Comisión entiende que, en virtud del artículo 85, el tribunal tiene jurisdicción sobre las quejas de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales y recuerda que en lo que respecta a los alegatos de violación de los derechos sindicales, tanto los órganos administrativos como los jueces competentes deberían estar facultados para dictar sentencia rápidamente. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que reduzca el período máximo en el que un tribunal debería examinar la cuestión sobre la que tiene que dictar sentencia.**

La Comisión subraya nuevamente la importancia que debe otorgarse a las consultas plenas y francas realizadas sobre todas las cuestiones o la legislación propuesta en relación con los derechos sindicales. **La Comisión confía en que las enmiendas previstas se adopten en un futuro muy próximo y que sean resultado de consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre todos los progresos alcanzados a este respecto y espera una vez más que las enmiendas a la ley estén de plena conformidad con las disposiciones del Convenio y los comentarios anteriores.**

Zimbabwe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por el Gobierno del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), recomendó que: los textos legislativos pertinentes se pongan en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98; se ponga fin de inmediato a todas las prácticas antisindicales — la detención, el encarcelamiento, los actos de violencia, las torturas, la intimidación y el acoso, la injerencia y la discriminación antisindicales —; las instituciones nacionales mantengan el proceso iniciado por la Comisión de tal manera que todas las personas puedan ser entendidas, en particular en lo que concierne la Comisión de Derechos Humanos y el Organismo de Reparación y Reconciliación Nacional (ONHR); se asegure de que las principales instituciones y servidores públicos del país reciban la formación en relación al ejercicio de la libertad sindical y de negociación colectiva, de las libertades civiles y de los derechos humanos; se refuerce del Estado de derecho y en el papel que incumbe a los tribunales; se fortalezca el diálogo social en el país, en reconocimiento de la contribución que dicho diálogo social hace al mantenimiento de la democracia; la asistencia técnica proporcionada continúe.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2011. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio en su comunicación de fecha 4 de agosto de 2011.

La Comisión toma nota con *interés* de que la asistencia técnica de la OIT para apoyar al Gobierno y los interlocutores sociales en la aplicación de las recomendaciones anteriores continuó a lo largo de 2011 y, a este respecto, la Comisión toma nota de las siguientes actividades realizadas durante el período en cuestión: i) un taller sobre el marco legislativo e institucional para los sistemas de diálogo social; ii) una mesa redonda de alto nivel sobre las normas internacionales y la legislación y la práctica nacionales; iii) dos talleres sobre la libertad sindical y la negociación colectiva en el sector público; iv) un curso de capacitación sobre normas internacionales del trabajo para los miembros de los consejos nacionales de empleo; v) un curso de capacitación sobre derechos humanos y derechos sindicales para los miembros de la policía, las fuerzas de seguridad y la Oficina del Procurador General; vi) un curso de capacitación sobre la libertad sindical para los miembros de la Oficina del Procurador General y los funcionarios del Ministerio de Trabajo; vii) un curso de capacitación sobre normas internacionales del trabajo, independencia judicial y ética para los jueces, magistrados, árbitros y abogados; viii) un curso de capacitación para conciliadores y mediadores, y ix) un taller sobre normas internacionales del trabajo para el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU). El Comité entiende que actividades de promoción adicionales están programadas para llevarse a cabo antes del final del año.

La Comisión recuerda que había tomado nota de los alegatos presentados por el ZCTU, que estaban relacionados con el exilio forzoso de la secretaria general de la Unión General de Trabajadores Agrícolas y de las Plantaciones de Zimbabwe (GAPWUZ) y con casos de prohibición de actividades sindicales (talleres, la conmemoración de eventos, procesiones y celebraciones de mayo) y pidió al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. La Comisión toma nota de que la comunicación de la CSI de 2011 contiene también alegatos relativos a los mismos problemas. La Comisión observa que en lo que respecta a los alegatos de exilio forzoso de la secretaria general de la GAPWUZ (Sra. Hambira), el Gobierno indica en su informe que a fin de determinar la legitimidad de la queja y la respuesta a la misma, se necesita más información por parte del querellante en vista de que es posible que las personas presenten quejas infundadas para lograr sus propios objetivos. El Gobierno indica que en relación con el exilio de la secretaria general de la GAPWUZ, no hay ningún caso sobre el cual tendría que responder: la Sra. Hambira no tiene ningún caso pendiente ante la policía o los tribunales y es libre de volver a vivir en Zimbabwe. La Comisión recuerda que el ZCTU alegó que en febrero de 2010, las oficinas de la GAPWUZ fueron objeto de incursiones la Sra. Hambira y miembros de su equipo fueron interrogados en la comisaría central de Harare después de la difusión de un documental y de un informe producido por la unión sobre violaciones de los derechos de los trabajadores en el sector agrícola. El ZCTU y la CSI alegan que la Sra. Hambira, que ya había sido previamente amenazada y golpeada por las fuerzas de seguridad y la policía en varias ocasiones, se vio obligada a exiliarse después de que la investigación policial determinara que había violado el artículo 31 de la Ley Penal, lo que convierte en un delito publicar o comunicar declaraciones falsas en perjuicio del Estado. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre estos detallados alegatos. **Tomando nota de que el Gobierno indica que la Sra. Hambira puede regresar al país, la Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar su seguridad si decide regresar al país.**

En lo que respecta a la alegada prohibición de realizar actividades sindicales, la Comisión observa que el Gobierno sostiene que este aspecto debe ser considerado en el contexto de retraso en la ejecución de las iniciativas del Gobierno para mejorar el cumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98 y las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. En este sentido, el Gobierno explica que el intercambio de información con los órganos encargados de la aplicación de la legislación empezó en julio de 2011. El Gobierno espera que la situación mejore una vez alcanzado un número significativo de objetivos. El Gobierno indica también que el Ministerio de Trabajo sirvió de enlace con los órganos encargados de la aplicación de la legislación con el fin de garantizar que en la práctica, las reuniones sindicales no están sujetas a la Ley sobre Orden Público y Seguridad (POSA). **La Comisión espera que el Gobierno intensificará sus esfuerzos en este sentido a fin de garantizar que la POSA no se utiliza para atentar contra los derechos sindicales legítimos, incluido el derecho de las organizaciones de trabajadores a expresar sus opiniones sobre la política económica y social del Gobierno. La Comisión espera igualmente que el Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar que continúa la capacitación de la policía y de las fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos y de derechos sindicales.** La Comisión observa que, en 2011, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que lleve a cabo, junto con los interlocutores sociales, una revisión completa de la aplicación de la POSA en la práctica, y consideró que medidas concretas deben tomarse para permitir la elaboración y promulgación de líneas claras de conducta para la policía y las fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos y de derechos sindicales. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que realice, junto con los interlocutores sociales, una revisión completa de la aplicación de la POSA en la práctica y que proporcione informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos. La Comisión espera que las líneas de conducta para la policía y las fuerzas de seguridad se elaborarán y promulgarán en un futuro muy cercano. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además en este sentido, la Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta recomendó la puesta en conformidad de la POSA con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la POSA, a pesar de que no se aplica a las reuniones sindicales, se está modificando. La Comisión observa a este respecto, las copias de los dos conjuntos de enmiendas propuestas en 2009. **La Comisión pide al Gobierno que aclare la situación de estas enmiendas, especialmente tomando en cuenta que en el marco del proceso de examen periódico universal del Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Gobierno de Zimbabwe ha indicado claramente que no apoya las recomendaciones que piden la modificación de la POSA (véase documento A/HRC/19/14, Consejo de Derechos Humanos, 12.ª reunión, 3-14 de octubre de 2011).**

La Comisión recuerda además la recomendación de la Comisión de Encuesta que pedía la adopción de medidas por parte de las autoridades para poner fin a los juicios pendientes contra sindicalistas detenidos en virtud de la POSA. La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual todos estos juicios habían sido identificados y pidió al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que los mismos se retiren. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo se ha puesto en contacto con la Oficina del Procurador General y que éste ha realizado un seguimiento con los tribunales competentes de todo el país y ha recopilado información sobre los juicios concluidos o retirados. La Comisión **lamenta profundamente** que casi dos años después de la adopción de las recomendaciones específicas de la Comisión de Encuesta, el Gobierno parezca estar todavía en la etapa de recopilación de información. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, urge al Gobierno a que garantice que los procesos de los sindicalistas detenidos en virtud de la POSA se retiren sin más demora y que proporcione información detallada a este respecto.**

La Comisión había anteriormente tomado nota de la reforma de la legislación laboral iniciada y del proceso de armonización y en esa ocasión expresó la firme esperanza de que los textos legislativos pertinentes se pongan en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, junto con los interlocutores sociales, se realizaron consultas con miras a desarrollar los principios para la armonización y reforma de la legislación laboral, teniendo en cuenta todas las recomendaciones legislativas de la Comisión de Encuesta y las observaciones de la Comisión de Expertos. El Gobierno indica además que el 12 de septiembre de 2011, estos principios fueron presentados por el grupo de trabajo técnico tripartito a los directores del Foro Tripartito de Negociación. El Gobierno indica que si bien hubo un consenso sobre el proyecto de principios derivados de las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, los interlocutores sociales han pedido más tiempo para organizar consultas adicionales sobre tres principios suplementarios que surgieron durante el proceso consultivo (no vinculados a los comentarios de la Comisión). Representantes de los trabajadores en el sector público también solicitaron un plazo adicional para discusiones bipartitas sobre la naturaleza de la armonización con los organismos gubernamentales pertinentes, sus respectivos empleadores. Dichas consultas tenían que llevarse a cabo durante octubre de 2011. El Gobierno espera que el proyecto de enmienda se discutirá en el Parlamento en 2012. La Comisión toma debida nota de la copia del proyecto de Principios para la armonización y revisión de la legislación laboral en Zimbabwe y de la información proporcionada por el Gobierno sobre los artículos específicos de la Ley del Trabajo que se propone modificar en el marco de la reforma. La Comisión toma nota con *interés* de que la revisión de la legislación laboral prevé tener en cuenta sus comentarios anteriores y saluda el hecho de que este proceso involucra a todos los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los acontecimientos y los progresos realizados en la revisión y armonización de la Ley del Trabajo, la Ley de Servicio Público y las demás leyes y reglamentos pertinentes.**

La Comisión observa que, en su comunicación de 2011, la CSI alega varios casos de suspensión y el despido masivo de trabajadores como consecuencia de su participación en protestas y huelgas. La Comisión recuerda que la suspensión o el despido de trabajadores por haber participado en una huelga o protesta implican un grave riesgo de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por la CSI.**

La Comisión expresa la firme esperanza de que la legislación y la práctica se pongan en plena conformidad con el Convenio en un futuro muy cercano. La Comisión alienta al Gobierno a seguir colaborando con la OIT y los interlocutores sociales en este sentido. La Comisión pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información detallada sobre los resultados de las actividades realizadas en el marco de la asistencia técnica y sobre todas las demás medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión considera que se debe dar prioridad a la resolución de todas las preocupaciones relacionadas con las libertades civiles y todas las violaciones de los derechos humanos, incluidas las relativas a los derechos sindicales, que deberían ser incluidas en la revisión que llevará a cabo la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe. En este sentido, la Comisión toma nota con *preocupación* de que en el marco del proceso de examen periódico universal, el Gobierno de Zimbabwe ha indicado que no apoya la recomendación que pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos se investiguen debidamente y que los autores sean llevados ante la justicia. **La Comisión urge al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Comisión de Derechos Humanos y la ONHR puedan adecuadamente contribuir a la defensa de los derechos sindicales y humanos.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 11** (Australia, Bangladesh, Brasil, Kirguistán, Mauricio, Montenegro, Nueva Zelandia, Rwanda, Sri Lanka, Turquía); el **Convenio núm. 87** (Angola, Armenia, Australia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, República Centroafricana, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Gabón, Gambia, Ghana, Hungría, Indonesia, Israel, Kirguistán, Luxemburgo, Malawi, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Federación de Rusia, Rwanda, Samoa, Sierra Leona, Swazilandia, Timor-Leste, Uganda); el **Convenio núm. 98** (Angola, Argentina, Armenia, Australia, Barbados, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Camboya, República Centroafricana, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Estonia, Gabón, Irlanda, Kirguistán, Malawi, Reino Unido: Islas Virgenes Británicas, Federación de Rusia, Senegal, Timor-Leste, Túnez); el **Convenio núm. 135** (Armenia, Burundi, República Democrática del Congo, Eslovaquia); el **Convenio núm. 141** (Belice, Burkina Faso); el **Convenio núm. 151** (Armenia, Colombia, Gabón, Seychelles); el **Convenio núm. 154** (Armenia, Colombia, Eslovaquia, Kirguistán, Marruecos, Uganda).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 11** (Azerbaiyán, Marruecos, Tayikistán, Uganda); el **Convenio núm. 87** (Francia); el **Convenio núm. 98** (Argelia, Reino Unido: Anguilla, Singapur); el **Convenio núm. 141** (Albania, Guatemala, Malí).

Trabajo forzoso

Alemania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículo 1, 1), y artículo 2, 1), y 2), c), del Convenio. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. En comentarios que viene formulando a lo largo de muchos años sobre la ley y la práctica en Alemania, la Comisión se ha referido a la situación de los presos que son obligados a trabajar en talleres gestionados por empresas privadas dentro de las cárceles del Estado, en condiciones que no guardan semejanza alguna con las del mercado de trabajo libre. En numerosas ocasiones, la Comisión ha señalado (véase, por ejemplo, el Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, párrafo 109 y nota a pie de página 272) que la práctica que se lleva a cabo en Alemania a este respecto corresponde exactamente con la descripción de «sistema especial de contratos», un sistema en el cual el trabajo de los presos es cedido a contratistas privados. El hecho de que los presos sigan estando en todo momento bajo la autoridad y control de la administración penitenciaria no quita que sean cedidos a una empresa privada — una práctica que en virtud del párrafo 2, c), del artículo 2 del Convenio es incompatible con este instrumento fundamental en materia de derechos humanos.

La Comisión recordó, refiriéndose también a las explicaciones que figuran en los párrafos 59 y 60, y 114 a 120 del Estudio General antes mencionado, que el trabajo penitenciario para empresas privadas puede ser compatible con la prohibición explícita del Convenio sólo cuando existan las salvaguardias necesarias para garantizar que los presos interesados se ofrecen *voluntariamente* sin estar sujetos a presiones o amenazas de ningún tipo, dando formalmente su consentimiento libre e informado para trabajar para empresas privadas. En dicha situación, el trabajo de los presos para empresas privadas no entraría dentro del ámbito de aplicación del Convenio ya que no existe obligación. La Comisión ha considerado que en el contexto penitenciario el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es el trabajo realizado en condiciones que se aproximan a las de una relación libre de trabajo, que incluya salarios (que dejen lugar a deducciones y embargos de los sueldos), seguridad social y seguridad y salud en el trabajo.

A este respecto, la Comisión lamentó tomar nota de que el requisito de consentimiento formal del recluso que va a ser empleado en un taller gestionado por una empresa privada, establecido en el artículo 41, 3), de la Ley sobre la Ejecución de Sentencias, de 1976, ha sido suspendido por la segunda ley dirigida a mejorar la estructura presupuestaria, de 22 de diciembre de 1981, y ha quedado en letra muerta desde entonces. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, según la última memoria del Gobierno, no se han tomado medidas para aplicar esta disposición, y los *länders* no están preparados para establecer legislación sobre la obligación de obtener dicho consentimiento de los presos interesados. No se han tomado medidas, ni a nivel del Gobierno federal ni en los *länders*, para incluir a los presos en el seguro de salud y en los regímenes contributivos de pensiones de vejez, ya que la situación presupuestaria de los *länders* no ha cambiado. Sin embargo, la proporción de presos que trabajan para empresas privadas en Alemania sigue siendo significativa: el Gobierno indica que, en el territorio federal una media del 12,57 por ciento de todos los presos trabajaban para empresas privadas en 2008, aunque las cifras de los *länders* oscilaban entre un 3 y un 19 por ciento. Asimismo, el Gobierno reitera su declaración anterior respecto a que la situación laboral en las prisiones está caracterizada por falta de empleos, y que, por consiguiente, las autoridades penitenciarias están intentando conseguir más empleos de las empresas privadas a fin de rebajar el nivel de desempleo en las instituciones penitenciarias.

La Comisión toma nota de esta información, y expresa de nuevo su *preocupación* por el hecho de que en Alemania un número significativo de los reclusos que trabajan para empresas privadas es contratado para empresas que se valen de su trabajo sin su consentimiento y en condiciones que no se parecen en nada a las de un mercado laboral libre. Al tomar nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias relativa al fallo del Tribunal Constitucional Federal, según el cual el trabajo obligatorio de los reclusos para empresas privadas es compatible con la legislación fundamental nacional, la Comisión resalta una vez más que, como explicara antes, la situación no se encuentra aún de conformidad con el Convenio, tanto en la legislación como en la práctica.

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que se tomen las medidas necesarias, tanto a nivel federal como en los länders, para garantizar que se exija formalmente el consentimiento, dado libremente y con conocimiento de causa, de los reclusos para el trabajo en talleres de empresas privadas dentro de los establecimientos penitenciarios, de modo que tal consentimiento esté libre de la amenaza para cualquiera y esté autenticado por condiciones de trabajo que se asemejen a una relación laboral libre. A este respecto, la Comisión expresa su firme esperanza de que finalmente se aplique la disposición que prevé el consentimiento de los reclusos para trabajar en talleres privados, que ya figura en el artículo 41, 3), de la ley de 1976 citada anteriormente, junto con las disposiciones relativas a su contribución al régimen de pensiones de vejez, como prevén los artículos 191 y siguientes de la misma ley. Asimismo, espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados a este respecto.

Argelia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Servicio Civil. Desde hace varios años la Comisión señala a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de los artículos 32, 33, 34 y 38 de la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, modificada y completada por la ley núm. 86-11, del 19 de agosto de 1986, y por la ley núm. 06-15, de 14 de noviembre de 2006, que permiten imponer a las personas que hayan recibido una enseñanza o una formación superior un servicio de una duración de uno a cuatro años antes de poder ejercer una actividad profesional u obtener un empleo.

La Comisión tomó nota igualmente de que, en virtud de los artículos 32 y 38 de la ley, la negativa a cumplir el servicio civil y la dimisión de la persona sujeta al mismo sin motivo válido, entraña la prohibición de ejercer una actividad por cuenta propia, sancionándose toda infracción, según el artículo 243 del Código Penal (de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 5000 dinares de multa o a una de las dos penas solamente). Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley, todo empleador privado está obligado, antes de proceder a una contratación, a asegurarse de que el candidato al trabajo no tiene pendiente el servicio civil o que lo ha cumplido, presentando los documentos que lo acrediten. Además todo empleador que empleara a sabiendas a un ciudadano que hubiese escapado del servicio civil, puede ser sancionado con penas de reclusión o con una multa. Así, y aunque las personas obligadas al servicio civil se beneficiaran de condiciones de trabajo (remuneración, antigüedad, promoción, jubilación, etc.) semejantes a los de los trabajadores regulares del sector público, participan en este servicio bajo la amenaza de que, en caso de negativa, serían inhabilitados para acceder a toda actividad profesional e independiente y a todo empleo en el sector privado, por lo que el servicio civil entra en la noción del trabajo obligatorio, en el sentido del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio. Además, en la medida de que se trata de una contribución de las personas sujetas a un trabajo para el desarrollo económico del país, ese servicio obligatorio está en contradicción con el *artículo 1, b)*, del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), igualmente ratificado por Argelia.

Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, el servicio civil puede realizarse en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, según las modalidades que se precisan por vías reglamentarias. La Comisión recuerda que en virtud del párrafo 3, 3), de la Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes, 1970 (núm. 136), los servicios de los participantes no deberían ser utilizados en beneficio de particulares o de empresas privadas.

En su última memoria, el Gobierno indica que el servicio civil sólo concierne a los médicos especialistas en salud pública y que se estableció debido a la necesidad de aportar una atención especializada indispensable a las poblaciones de las regiones aisladas que no tienen acceso a este tipo de atención. Por otra parte, el Gobierno señala que en ocasión de la Conferencia Nacional sobre la Política de Reforma Hospitalaria (febrero de 2011), se desarrolló un intercambio de opiniones con miras a la supresión del servicio civil al que están sujetos esos médicos, y que el objetivo final sería permitirles que ejerzan su profesión en el sector público, privado o paraestatal.

Al tomar nota de esas informaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para derogar o modificar las disposiciones de la ley núm. 84-10, de 10 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, a la luz de los Convenios núms. 29 y 105, y que el Gobierno podrá en breve anunciar la adopción de medidas en ese sentido.

En relación con la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, que modifica y completa la relativa al servicio civil, la Comisión reitera la esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones que imponen el servicio civil a los médicos especialistas. En la espera de esa modificación legislativa, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de personas y de establecimientos concernidos por ese servicio civil, la duración del servicio, y las condiciones de trabajo de las personas interesadas.

Artículo 2, párrafo 2, a). Servicio nacional. Desde hace algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a la ordenanza núm. 74-103, de 15 de noviembre de 1974, sobre el Código de Servicio Nacional, y el decreto de 1.º de julio de 1987, en virtud de los cuales los reclutas están obligados a participar en el funcionamiento de los diferentes sectores económicos y administrativos. La Comisión ha observado que estas personas se encuentran, por otra parte, sujetas a un servicio civil de una duración de entre uno y cuatro años, como antes se ha indicado. La Comisión ha recordado que, en virtud del *artículo 2, párrafo 2, a)*, del Convenio, los trabajos o servicios exigidos en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio quedan excluidos del campo de aplicación del Convenio, a condición de que los reclutas sean destinados a trabajos con carácter puramente militar.

La Comisión tomó nota de que en una memoria anterior, el Gobierno indicó que ya no existe, desde 2001, el recurso a la modalidad civil del servicio nacional. El Gobierno precisó que esa suspensión de hecho se traducirá en el derecho en cuanto se examine la reforma integral del Código del Servicio Nacional. ***Habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre ese punto, la Comisión espera que en su próxima memoria estará en condiciones de comunicar informaciones sobre toda evolución al respecto que dé pruebas de la armonización de la legislación nacional con la práctica y, de igual modo, con las disposiciones del Convenio, y comunicar una copia de los textos pertinentes.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas con fines de explotación sexual y laboral. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó que la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual amerita una acción enérgica, eficaz y proporcional a la gravedad y magnitud del fenómeno e instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para erradicar esta práctica, que constituye una grave violación del Convenio. La Comisión se refirió a este respecto a las observaciones comunicadas por varias organizaciones sindicales nacionales, la Confederación Sindical Internacional (CSI), y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en las cuales se hace referencia a casos concretos de trata de personas, de lo que se deriva que Argentina es un país de destino, de tránsito y de partida; mujeres y niñas procedentes de la República Dominicana, Paraguay y Brasil son víctimas de la trata con fines de explotación sexual; mujeres y niñas argentinas, en su mayoría originarias de las provincias de Misiones, Tucumán, La Rioja, Chaco y Buenos Aires, son igualmente objeto de trata para su explotación sexual en el extranjero, principalmente a España y Brasil, incluso mediante secuestros realizados por bandas que se dedican a la trata de personas; además, trabajadores migrantes procedentes en su mayor parte del Estado Plurinacional de Bolivia son víctimas de la trata en el sector textil y del vestido.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria y anexos, y de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT-RA) sobre la aplicación del Convenio, recibidas en noviembre de 2010, así como del informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, de mayo de 2011, tras su visita a Argentina en septiembre de 2010 (documento A/HRC/17/35/Add.4). La Comisión se propone analizar el conjunto de esas informaciones examinando el marco jurídico institucional, las sanciones impuestas y la protección acordada a las víctimas.

a) *Marco jurídico e institucional.* La Comisión recuerda que la Ley núm. 26364, de 9 de abril de 2008, sobre la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, define de manera detallada los elementos constitutivos de la trata de personas, tanto la que se lleva a cabo con fines de explotación laboral como de explotación sexual, y prevé penas de prisión para los autores de ese delito que van de tres a seis años (penas agravadas cuando las víctimas son menores). La Comisión ha tomado conocimiento de que está en discusión un proyecto de ley destinado a modificar la ley de 2008. Entre los objetivos del proyecto, cabe mencionar el aumento de las penas, no tener en cuenta el consentimiento de la víctima para la calificación del delito de trata, extender la protección de las víctimas y mejorar la cooperación entre los diversos participantes en la lucha contra la trata. **La Comisión espera que el proyecto destinado a modificar la ley sobre prevención y sanción de la trata de personas pueda ser adoptado en breve y pide al Gobierno que comuniquen informaciones sobre la manera en que esta disposición legislativa contribuirá a reforzar la lucha contra la trata de personas.**

Acción del Ministerio Público. La Comisión observa que, en la medida en que el delito de trata de personas es competencia de la jurisdicción federal, la Procuración General de la Nación desempeña un papel fundamental en su represión. La Comisión toma nota a este respecto de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las acciones llevadas a cabo por la Procuración General de la Nación, por ejemplo, la redacción de una publicación en colaboración con la OIM en la que se hace referencia a las herramientas para la persecución del delito y la asistencia a sus víctimas y, en particular, los distintos documentos donde se abordan las interpretaciones jurídicas de la noción de «trata de personas» y de infracciones conexas. La Comisión también toma nota de las actividades llevadas a cabo por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), dependiente de la Procuración General de la Nación y cuya finalidad es prestar asistencia a las fiscalías de todo el país. Esta asistencia es prestada a requerimiento del Fiscal de la causa, tanto durante la instrucción, como en la etapa preparatoria del proceso o en las audiencias. Asimismo, la UFASE coordina actividades de capacitación y está encargada de la creación de una base de datos sobre secuestros y trata de personas. La Comisión observa que esta unidad publica un informe anual que, en particular, sirve de base a la Procuración General de la Nación para adoptar resoluciones destinadas a superar las dificultades a las que se enfrentan las autoridades encargadas de realizar los procesamientos. Por ejemplo, se adoptó la resolución núm. PGN-39-10 que incluye recomendaciones para los fiscales con objeto de que inicien y lleven a cabo investigaciones exhaustivas en los casos de proxenetismo para asegurarse respecto de la vinculación con la trata de personas, así como la resolución núm. PGN-46-11 por la que se establece una guía de procedimientos y criterios para identificar e iniciar procedimientos de instrucción en los casos de trata con fines de explotación laboral. **La Comisión pide al Gobierno que comuniquen informaciones sobre las medidas adoptadas para superar las dificultades señaladas por la UFACE en sus informes anuales en lo que respecta a la identificación de situaciones de trata de personas, tanto a los fines de explotación sexual como de la explotación laboral y la iniciación de acciones judiciales en el ámbito federal.**

Acción de las fuerzas policiales y alegatos de corrupción. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre las investigaciones realizadas y las medidas tomadas como consecuencia de los alegatos de corrupción en el seno de las fuerzas policiales y la participación directa de funcionarios policiales en actividades criminales vinculadas con la trata de personas. El Gobierno se refirió a la creación de unidades específicas en las cuatro fuerzas de seguridad nacionales a los fines de ejercer las acciones tendientes a la prevención e investigación del delito de trata de personas, así como las tareas de inteligencia que resulten necesarias a tal fin (resolución núm. 1679/2008). La Comisión solicitó que se

indicara en qué medida la creación de las unidades específicas ha permitido combatir el fenómeno de la corrupción policial y la participación de funcionarios públicos en actividades vinculadas a la trata de personas.

La Comisión observa a este respecto que ese problema también fue señalado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas, que en el informe antes mencionado hace referencia a la delicada cuestión de la corrupción policial y de miembros de otras fuerzas de seguridad que intervienen directamente en la aplicación de las medidas de lucha contra la trata adoptadas por el Gobierno, especialmente en el ámbito provincial, en que reciben sobornos y están en colusión con los tratantes, por lo que éstos pueden así evitar su detención y enjuiciamiento. La Relatora recomienda al Gobierno que adopte una política de tolerancia cero respecto a la corrupción, para asegurar que los funcionarios públicos involucrados en un delito de trata sean enjuiciados y severamente castigados.

La Comisión recuerda que las víctimas de la trata se encuentran en una situación de vulnerabilidad en la que les resulta especialmente difícil hacer valer sus derechos. En consecuencia, es indispensable que las fuerzas del orden reciban una formación adecuada sobre la problemática de la trata de personas a fin de poder identificar a las víctimas, por una parte, y que las víctimas tengan confianza cuando recurren a las autoridades policiales y judiciales. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se investiguen debidamente los casos de corrupción y de complicidad de los agentes de la fuerza pública y que se impongan a los autores sanciones adecuadas. Sírvase también seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para reforzar la capacidad de esas autoridades en el ámbito de la identificación del delito de trata de personas y de sus víctimas.***

Acción de la inspección del trabajo. En relación con el trabajo forzoso impuesto a los trabajadores migrantes bolivianos víctimas de la trata en el sector textil y del vestido, la Comisión hizo hincapié en el elevado número de talleres clandestinos y pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto, y en particular de las medidas para reforzar la inspección del trabajo. En su última memoria el Gobierno comunica datos de la inspección del trabajo sobre el número de inspecciones llevadas a cabo en los talleres clandestinos de confección textil para los años 2005-2010, indicando el porcentaje de trabajadores no declarados (que varía del 17,6 por ciento al 37,27 por ciento). La inspección del trabajo señala que, como consecuencia de esas inspecciones, se clausuró a un cierto número de esos talleres o establecimientos y se iniciaron acciones judiciales. La Comisión toma debida nota de esas informaciones. ***Al recordar que la inspección del trabajo constituye un eslabón esencial en la lucha contra la trata de personas a los fines de explotación laboral, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las actividades llevadas a cabo por la inspección del trabajo, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar que la inspección del trabajo disponga de los recursos humanos y materiales adecuados para llevar a cabo sus acciones de manera eficaz en todo el territorio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que la inspección del trabajo trata los casos de trabajo forzoso de los trabajadores migrantes y de qué manera coopera con el Procurador General de la Nación con el fin de que las infracciones constatadas den lugar al inicio de acciones judiciales.***

b) ***Artículo 25. Aplicación de sanciones penales eficaces.*** En su última memoria el Gobierno indica que, entre abril de 2008 (fecha de entrada en vigor de la ley) y finales de julio de 2010, se realizaron 590 allanamientos, se detuvo a 583 personas y se prestó asistencia a 921 víctimas. Se llevaron a cabo procedimientos judiciales que resultaron en la condena de 15 personas a penas de prisión que oscilan entre 4 a 15 años por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. A este respecto, la Comisión toma nota de dos decisiones judiciales comunicadas por el Gobierno y observa con ***interés*** los elementos tenidos en cuenta por los jueces para calificar la «situación de vulnerabilidad» en la que se encuentran las víctimas y que de ese modo invalidan el consentimiento otorgado. Por otra parte, la Comisión observa que durante el período 2008-2010, no se ha juzgado ningún caso de trata de personas con fines de explotación laboral. Según se indica en el sitio de UFASE, la primera condena por trata de personas con fines de explotación laboral fue pronunciada en agosto de 2011 por el Tribunal en lo Criminal Federal de San Martín. En consecuencia, la reunión de pruebas para llevar a la justicia a los autores de ese delito parece ser aún más difícil cuando la trata de personas se realiza con fines de explotación laboral. Además, según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, el número total de condenas por el delito de trata de personas sigue siendo bastante limitado en comparación con el número de víctimas a las que se prestó asistencia y al número de personas detenida. ***La Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de imponer a las personas que explotan el trabajo ajeno penas de prisión que revisten un carácter suficientemente disuasorio, y espera que, en su próxima memoria, el Gobierno podrá informar acerca de nuevos procedimientos judiciales de los que hayan resultado condenas adecuadas.***

c) ***Asistencia a las víctimas.*** La Comisión observa que en 2008 se creó la Oficina de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata. El Gobierno indica que esta Oficina centraliza toda la actividad referida a la prevención e investigación del delito de trata de personas, brindando a la vez acompañamiento, asistencia psicológica, médica y jurídica a las víctimas, y que se ha establecido una delegación en la provincia de Salta. ***La Comisión desea que el Gobierno comunique mayores informaciones sobre las actividades llevadas a cabo por esa Oficina en lo que respecta a la identificación y protección de las víctimas (número de centros de acogida, acompañamiento y reinserción de las víctimas) y sobre las medidas adoptadas para seguir extendiendo la capacidad de intervención de esa Oficina a todo el territorio nacional. Sírvase también indicar las medidas adoptadas para prestar asistencia jurídica a las víctimas de manera que puedan ejercer sus derechos y ser indemnizadas por los daños materiales y morales sufridos.***

Según se desprende de las consideraciones anteriores, las numerosas medidas adoptadas por el Gobierno con objeto de reforzar el marco jurídico e institucional para combatir la trata de personas con fines de explotación laboral y de explotación sexual son testimonio de su compromiso en esa esfera. ***La Comisión invita al Gobierno a que siga avanzando por esa vía y desearía que indique las medidas adoptadas para reforzar la coordinación entre las acciones de los diferentes actores que participan en la lucha contra la trata de personas — especialmente la inspección del trabajo y el Ministerio Público Fiscal de la Nación — así como la coordinación entre el Estado, las provincias y los municipios, habida cuenta, en particular, de que el delito de trata es competencia de la jurisdicción federal.***

Australia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores temporeros migrantes y medidas adoptadas para protegerlos de la explotación. La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentado por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) en una comunicación de 1.º de septiembre de 2008, en la que el ACTU expresó su preocupación acerca de la situación vulnerable de los trabajadores extranjeros temporeros calificados, que no están adecuadamente protegidos frente a la explotación y que en ocasiones son víctimas de trabajo forzoso. Según las alegaciones, se ha informado de numerosos casos en los que se ha denegado el pago de salarios, o se han reducido los salarios ilegalmente para pagar las tasas de los agentes de colocación y los billetes de avión, a trabajadores que tienen visados temporales (en virtud del Programa de visados 457), los cuales se han visto obligados a trabajar durante muchas horas sin que se les diese alimentación adecuada o sin poder tomarse períodos de descanso, trabajar en lugares insalubres, e incluso han sido amenazados con la deportación si pretendían hacer respetar sus derechos. La Comisión también tomó nota de dos comunicaciones complementarias del ACTU sobre la cuestión antes mencionada, de 31 de agosto y 25 de octubre de 2010, respectivamente, así como de la respuesta del Gobierno recibida el 30 de septiembre de 2010.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, el 1.º de abril de 2009, anunció un conjunto de medidas para mejorar la integridad, transparencia y flexibilidad del programa de actividades empresariales temporarias («subclase 457»). El Gobierno indica que las medidas esenciales del mercado laboral que abordan las preocupaciones planteadas por el ACTU, incluyen, entre otras, el desarrollo de un marco de salario del mercado para garantizar que los trabajadores comprendidos en la subclase 457 no sean objeto de explotación y que no se reduzcan sus salarios y ni menoscaben sus condiciones de trabajo. Este marco es compatible con la legislación y la práctica australiana sobre los lugares de trabajo que requiere que todos los detentores de visas de la «subclase 457» y otros titulares de visas temporarias con derecho a trabajar sean ocupados de conformidad con la legislación australiana (incluyendo sentencias de los tribunales arbitrales, convenios, indemnización de los trabajadores, seguridad y salud en el trabajo) y reciben el mismo nivel de protección (en términos de investigación de las reclamaciones por salarios inferiores o explotación) que los trabajadores australianos. El Gobierno indica también que, además de la Ley de Enmienda de la Legislación sobre las Migraciones (Protección del Trabajador), de 2008, que prevé un incremento del intercambio de información y cooperación entre los departamentos competentes en relación con los titulares de visados temporarios, el Ministerio de Inmigración y Ciudadanía anunció el nombramiento de un experto jurídico independiente que se encargará de formular opciones para reforzar la legislación con sanciones para el empleador. El Gobierno indica también que, además de las acciones relativas a la investigación de las quejas relacionadas con la «subclase 457», y otros titulares de visados temporarios, los departamentos y organismos gubernamentales (incluyendo el Defensor para las relaciones laborales justas) han publicado hojas informativas para mejorar el conocimiento de los titulares de visado acerca de sus derechos.

En su comunicación de 31 de agosto de 2010 a la que se ha hecho referencia, el ACTU señaló que desde su primera presentación en 2008, el Programa de visado 457 fue objeto de una amplia reforma destinada a impedir que continuara la explotación de los trabajadores con visados temporarios e incluir el reforzamiento de las facultades de las autoridades competentes para efectuar el seguimiento, investigar y sancionar el incumplimiento de los empleadores con los requisitos de visado 457, así como también la supresión del injusto régimen de salarios mínimos aplicables a esos trabajadores. Además, el ACTU señaló que el gobierno federal celebró consultas con los interlocutores sociales y la comunidad en general durante todo el proceso de reforma del Programa de visado 457. Si bien acoge favorablemente el proceso de reforma, el ACTU considera que es importante seguir supervisando el funcionamiento en la práctica de las nuevas leyes y reglamentos para garantizar que protegen adecuadamente los derechos de los trabajadores migrantes temporarios en Australia.

La Comisión toma nota de esta información y espera que el Gobierno seguirá describiendo, en su futura memoria las medidas adoptadas tanto en la legislación como en la práctica para mejorar la protección de los trabajadores migrantes temporarios. Sírvase proporcionar, en particular, información sobre los resultados de las medidas tomadas a fin de reforzar la legislación relativa a las sanciones al empleador, a las que se ha hecho referencia en la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 2, c), del Convenio. Privatización de las prisiones y trabajo penitenciario. Trabajo de los presos para empresas privadas. En los comentarios que ha venido formulando durante varios años, la Comisión señaló que la privatización del trabajo penitenciario va más allá de las condiciones expresamente establecidas en el artículo 2, 2),

c), del Convenio para excluir el trabajo penitenciario obligatorio del ámbito de ese instrumento. La Comisión recordó que el trabajo o servicio que se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial es compatible con el Convenio únicamente si se reúnen dos condiciones, a saber: que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. Las dos condiciones establecidas en el artículo 2, 2), c), son igualmente importantes y se aplican de manera acumulativa: el hecho de que un recluso permanezca en todo momento bajo la vigilancia y el control de una autoridad pública no exime al Gobierno de la obligación de cumplir con la segunda condición, a saber, que la persona de que se trata no ha de ser cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. De no cumplirse una de estas dos condiciones, la situación no queda excluida del ámbito de aplicación del Convenio, y el trabajo forzoso exigido a personas condenadas en estas circunstancias queda prohibido en virtud del artículo 1, 1), del Convenio. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la observancia del Convenio como, por ejemplo, garantizar que los presos que trabajan para empresas privadas se ofrezcan voluntariamente para desempeñar esta actividad sin presiones o amenazas de cualquier sanción, habida cuenta de su condición de mano de obra en cautividad, con sujeción a garantías relativas a la remuneración y de otras condiciones de empleo semejantes a una relación libre de trabajo. En esta situación, el trabajo de los presos para empresas privadas no entra dentro del ámbito de aplicación del Convenio, ya que no hay obligatoriedad.

La Comisión tomó nota anteriormente de la existencia de prisiones privadas en *Victoria, Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Australia Occidental*, y de que no existen prisiones administradas por empresas privadas en las jurisdicciones de *Tasmania, Territorio Septentrional* y en el *Territorio de la Capital de Australia*. De la memoria del Gobierno parece desprenderse que se registraron escasas modificaciones en la legislación y la práctica nacionales en relación con el trabajo de los reclusos en centros penitenciarios privados durante el período sobre el que se informa. El Gobierno reitera de que la legislación y la práctica se encuentran en conformidad con el Convenio, habida cuenta de que los reclusos en los establecimientos privados se encuentran bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, como lo requiere la excepción prevista en el artículo 2, 2), c), y que el sector privado no tiene el derecho de determinar por sí mismo las condiciones de trabajo de los reclusos, puesto que esas condiciones son establecidas por las autoridades públicas. En consecuencia, el Gobierno considera que los reclusos no son «cedidos o puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado», ya que, la «custodia legal» de los presos no se ha transferido a los prestadores privados de servicios penitenciarios, y los presos condenados siguen bajo la custodia legal del Secretario del Departamento de Justicia (*Victoria*) o del Director del Departamento de Servicios Correccionales (*Australia Meridional*) hasta que sale de prisión.

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno las explicaciones relativas al alcance de las palabras «cedido o puesto a disposición de» que figuran en los párrafos 56 a 58 y 109 a 111 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, y observa que estos términos no sólo comprenden las situaciones en que los reclusos están «empleados» por la empresa privada o en una situación de servidumbre en relación con dicha empresa, sino también las situaciones en las que las empresas no tienen facultades discrecionales absolutas respecto del tipo de trabajo que pueden exigir al recluso, ya que se ven limitadas por reglas establecidas por la autoridad pública. La Comisión recuerda, en referencia también al párrafo 106 de su Estudio General antes mencionado, en el que indica de que la prohibición de que el recluso sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o empresas jurídicas de carácter privado es absoluta y no se limita al trabajo realizado fuera de los establecimientos penitenciarios, sino también al realizado en los talleres que las empresas administran en el interior de las prisiones, y a todo el trabajo organizado por los establecimientos penitenciarios privados.

Además, tal como la Comisión señaló reiteradamente, el trabajo realizado por los reclusos para empresas privadas puede considerarse compatible con la prohibición expresa del Convenio únicamente cuando existan las garantías necesarias para asegurar que los reclusos aceptan «voluntariamente» el trabajo, libres de presión o amenaza de sanción alguna, como lo exige el artículo 2, 1), del Convenio. La Comisión ha considerado que, teniendo en cuenta la situación de cautividad, es necesario obtener el consentimiento formal del preso para trabajar cuando el trabajo es realizado para empresas privadas en las cárceles del Estado o en las prisiones privatizadas y que ese consentimiento debería darse por escrito. Además, dado que este consentimiento se da en un contexto de falta de libertad con opciones limitadas, deben existir indicadores que autentiquen o confirmen la expresión del libre consentimiento, otorgado con conocimiento de causa. La Comisión recuerda que el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es que las condiciones en las cuales se realiza este trabajo sean semejantes a las condiciones de una relación libre de trabajo, que comprenden niveles de salarios (dejando margen para descuentos y cesiones), seguridad social y seguridad y salud en el trabajo (véanse las explicaciones proporcionadas en los párrafos 59, 60 y 114 a 120 del Estudio General de 2007 antes mencionado).

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que actualmente ningún estado australiano está considerando la modificación de su legislación y práctica. Sin embargo, la Comisión tomó nota anteriormente de algunas tendencias positivas en la aplicación práctica de la legislación vigente en algunas jurisdicciones australianas a las que se hizo referencia anteriormente. De ese modo, en relación de la cuestión de la voluntariedad, observó que en *Nueva Gales del Sur*, el trabajo de los reclusos en los centros correccionales es de carácter voluntario y no se han registrado casos de trabajo forzoso. El Gobierno indica en su última memoria que, para garantizar que se obtenga el consentimiento «informado» de los presos con objeto de trabajar para empresas privadas, las siguientes medidas están en vigor en los

centros correccionales de gestión privada (Junee y Parklea): un recluso que desea presentar una solicitud de trabajo debe completar un formulario, firmarlo y presentarlo al Director de Industria; si un recluso o reclusa considera que ha sido obligado a trabajar, puede plantear la cuestión al supervisor inmediato o al Comité de Desarrollo de los Reclusos o presentar una queja oficial al Director del centro o ante la Oficina del Ombudsman. El Gobierno indica también que los centros correccionales de gestión privada de *Nueva Gales del Sur* están obligados a respetar el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual, en *Australia Meridional*, en donde el trabajo penitenciario es obligatorio tanto dentro como fuera de la institución correccional (artículo 29, 1), de la Ley de Servicios Correccionales de 1982), los presos de la prisión Mt Gambier (la única prisión de *Australia Meridional* en administración privada) solicitan por escrito participar en programas de trabajo. El Gobierno indica en su última memoria que los presos en el Centro de Detención de Adelaide, previo a la puesta en libertad, los reclusos pueden solicitar empleo en el exterior en empresas privadas y todo el trabajo que realizan en el exterior es voluntario. En *Queensland*, donde el trabajo penitenciario es obligatorio en virtud del artículo 66 de la Ley de Servicios Correccionales, de 2006, los reclusos no están obligados a participar en actividades de trabajo autorizadas: el Gobierno indica que, si bien no se exige el consentimiento formal de los reclusos, el programa de trabajo es una iniciativa voluntaria que ofrece a los reclusos la posibilidad de participar en proyectos de trabajo útil a fin de desarrollar competencias prácticas que ayuden a su reintegración a la comunidad; la negativa de un recluso a participar en un programa de trabajo no tiene repercusiones. Por lo que respecta a *Australia Occidental*, donde el trabajo penitenciario es obligatorio en virtud del artículo 95, 4) de la Ley de Prisiones, la Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno señaló que esa disposición no había sido aplicada y que los reclusos no están obligados a participar en programas de trabajo, incluso en los establecimientos penitenciarios de gestión privada. El Gobierno indica en su última memoria que en *Australia Occidental* existen actualmente seis campos de trabajo de reclusos establecidos a los fines de la rehabilitación de los mismos. La participación en esos campos de trabajo es voluntaria y se inicia mediante una solicitud formal presentada por escrito por el recluso.

Al tomar nota con interés de esa evolución en las tendencias positivas de la aplicación práctica en los estados australianos antes mencionados, la Comisión expresa su firme esperanza de que se tomen medidas para garantizar que se exija formalmente el conocimiento libre e informado de los presos que trabajen en prisiones privadas, así como para cualquier trabajo que realicen los presos para empresas privadas, tanto dentro como fuera de las instalaciones penitenciarias, a fin de que dicho consentimiento esté libre de la amenaza de cualquier sanción en el amplio sentido del artículo 2, 1), del Convenio, tales como la pérdida de privilegios o una evaluación no favorable de la conducta que se tenga en cuenta para reducir la sentencia. Además, en el contexto de la mano de obra cautiva, al no tener ningún acceso alternativo al mercado libre de trabajo, dicho consentimiento «libre» y «con conocimiento de causa» requiere ser autenticado por unas condiciones de trabajo lo más cercanas posibles a una relación libre de trabajo, en lo que respecta a los niveles salariales (dejando margen para descuentos y cesiones), seguridad social y seguridad y salud en el trabajo. La Comisión confía en que esas medidas se adopten en todos los estados australianos, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar a los presos que trabajan en establecimientos de administración privada y otros presos que trabajan para empresas privadas un estatus jurídico con derechos y condiciones de trabajo que sean compatibles con este instrumento básico de derechos humanos y que el Gobierno esté pronto en condiciones de informar sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión también espera que el Gobierno no dejará de comunicar informaciones sobre el impacto que tienen en la práctica la recomendación del código de recomendaciones prácticas de la Asociación de Centros Correccionales de Australasia en lo que respecta a establecer un órgano consultivo independiente que incluya a representantes de la industria, los sindicatos y la comunidad para controlar al sector correccional, al que se refirió el Gobierno en su memoria, así como también información acerca de cualquier otra medida tomada o prevista para asegurar el respeto del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Austria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 2, 2), c), del Convenio. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. En comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre la ley y la práctica en Austria, la Comisión ha examinado la situación de los presos que son obligados a trabajar, sin su consentimiento, en talleres gestionados por empresas privadas dentro de las cárceles del Estado. A este respecto, se refirió al párrafo 3 del artículo 46 de la Ley sobre la Ejecución de Sentencias, en su forma enmendada por la ley núm. 799/1993, en virtud de la cual los reclusos pueden ser cedidos a empresas del sector privado que pueden utilizar la mano de obra penitenciaria en talleres y lugares de trabajo de administración privada, tanto dentro como fuera de las prisiones. En numerosas ocasiones, la Comisión ha señalado (véase, por ejemplo, el Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, párrafo 109 y nota de pie de página 272) que la práctica que se lleva a cabo en Austria corresponde exactamente a lo que se prohíbe expresamente en el párrafo 2, c), del artículo 2, a saber, que una persona sea «cedida» a una compañía privada. En particular, tomó nota de que las obligaciones mutuas entre la administración de prisiones y la empresa privada son inherentes a dichos acuerdos de cesión.

El hecho de que los reclusos sigan estando en todo momento bajo la autoridad y control de la administración penitenciaria no quita que sean «cedidos» a una empresa privada — una práctica que es incompatible con este instrumento fundamental en materia de derechos humanos.

En su memoria, el Gobierno reitera que en su opinión los empleados de la empresa privada sólo desempeñan un trabajo de control con respecto a los presos, pero no tienen facultades disciplinarias, que siguen estando a cargo de la administración penitenciaria, y por lo tanto no pueden imponerles obligación alguna. El Gobierno concluye que los presos no están a disposición de la empresa privada, ya que el control es realizado por el personal penitenciario.

Habiendo tomado nota de estas opiniones, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno las explicaciones sobre el alcance de los términos «cedido o puesto a disposición de» que figuran en los párrafos 56 a 58 y 109 a 111 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, y observa que estos términos no sólo cubren situaciones en las que los presos son «empleados» por una empresa privada o puestos en una situación de servidumbre en relación con la empresa privada, sino también situaciones en las que las empresas no tienen discreción absoluta en relación con el tipo de trabajo que pueden pedir que el preso realice, ya que están limitadas por las reglas establecidas por la autoridad pública. Asimismo, a este respecto, la Comisión se refiere al párrafo 106 de su Estudio General, en el que señaló que la prohibición de que los presos sean cedidos a partes privadas es absoluta y no se limita al trabajo realizado fuera de los establecimientos penitenciarios, sino que también se aplica a los talleres administrados por empresas privadas dentro de las cárceles.

Sin embargo, tal como señaló la Comisión en los párrafos 59 a 60 y 114 a 120 de su Estudio General de 2007 antes mencionado, el trabajo de los presos para empresas privadas sólo puede ser compatible con la prohibición explícita del Convenio cuando existen las salvaguardias necesarias para garantizar que los presos interesados se ofrecen de forma *voluntaria*, libres de presión o amenaza de sanción alguna, tal como requiere el *párrafo 1 del artículo 2* del Convenio. En esta situación, el trabajo de los reclusos para empresas privadas no entra dentro del ámbito del Convenio, ya que no existe obligación. Por consiguiente, la Comisión consideró que, tomando en cuenta sus circunstancias de cautividad, es necesario obtener formalmente el consentimiento libre y dado con conocimiento de causa de los presos para trabajar para empresas privadas, tanto dentro como fuera de las prisiones. La Comisión recuerda que, en el contexto penitenciario, el indicador más fiable para autenticar la *voluntariedad* del trabajo es que éste se realice en condiciones que se aproximen a las de una relación de trabajo libre, que comprende niveles de salarios (dejando margen para descuentos y cesiones), seguridad social y seguridad y salud en el trabajo.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, según la última memoria del Gobierno, no se han tomado medidas para enmendar la legislación existente en materia de trabajo penitenciario y no se ha introducido el requisito del consentimiento voluntario, formal y con conocimiento de causa de los presos para trabajar en talleres de empresas privadas dentro de las prisiones. Tal como señaló anteriormente la Comisión, la legislación nacional sólo requiere este consentimiento para trabajar fuera de las prisiones.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que en enero de 2010 se aumentaron los salarios de los presos, de conformidad con el 25,69 por ciento de aumento en el índice salarial sobre el nivel del 1.º de marzo de 2000. Asimismo, toma nota de la información sobre las condiciones de trabajo de los reclusos, incluidas las garantías en relación a las horas de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, el derecho a la asistencia médica y la cobertura de la seguridad social. Sin embargo, la Comisión señala de nuevo que a falta del requisito del consentimiento, el alcance general de la legislación de protección no puede considerarse un indicador de una relación de trabajo libremente aceptada. Habida cuenta de los datos estadísticos comunicados por el Gobierno, según los cuales en 27 instituciones penales de Austria existen alrededor de 50 diferentes tipos de empleos o actividades de negocios, la Comisión expresa su *preocupación* por el hecho de que más de 50 años después de la ratificación de este Convenio fundamental en materia de derechos humanos, un número significativo de reclusos de Austria sea cedido a empresas privadas sin su consentimiento, lo cual es incompatible con el Convenio.

La Comisión confía en que finalmente se adoptarán las medidas necesarias para garantizar a los reclusos que trabajan para empresas privadas un estatus jurídico que incluya derechos y condiciones de empleo que sean compatibles con este instrumento fundamental en materia de derechos humanos. En particular, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten medidas para garantizar que se requiere formalmente el consentimiento libre e informado para que los presos trabajen en talleres de empresas privadas dentro de las instalaciones penitenciarias, a fin de que este consentimiento esté libre de amenazas, de sanciones y autenticado por condiciones de trabajo que se aproximen a las de una relación de trabajo libre.

Bahamas

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a ciertas disposiciones de la Ley de 1976 relativa a la Marina Mercante, en virtud de la cual varias faltas a la disciplina laboral son punibles con penas de reclusión (que entrañan la obligación de trabajar, en virtud del artículo 10 de la Ley sobre Prisiones y las reglas 76 y 95 del Reglamento sobre Prisiones) y al hecho de que también se dispone el regreso forzoso de los marinos que hayan desertado de buques registrados en otro país. La Comisión toma nota de que en anteriores memorias el Gobierno señaló que se han realizado algunas enmiendas a la Ley relativa a la Marina Mercante. Sin embargo, toma nota de que en virtud de los artículos 129, b) y c), y 131, a) y b), del texto actualizado de la Ley relativa a la Marina Mercante, que ha consultado en el sitio web del Gobierno, todavía pueden imponerse penas de prisión por incumplimiento de la disciplina, en forma de desobediencia a una orden legal, negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, desertión y ausencia no autorizada. Asimismo, toma nota de que el artículo 135 de la ley, aún dispone devolver por la fuerza a los marinos desertores a bordo de los buques registrados en otro país, cuando el ministro considere que se adoptarán acuerdos recíprocos con ese país.

La Comisión recuerda que el artículo 1, c), prohíbe expresamente el uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. Tal como ha señalado repetidamente la Comisión, sólo los actos que pongan en peligro al buque o la vida o la salud de las personas están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio (véase, por ejemplo, párrafos 179 a 181 del Estudio general de 2007, Erradicar el trabajo forzoso). **Por consiguiente, la Comisión reitera su esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley relativa a la Marina Mercante, ya sea suprimiendo las sanciones que entrañan trabajo obligatorio o restringiendo su aplicación a las situaciones en donde se pone en peligro al buque o la vida o salud de las personas (tal como es el caso, por ejemplo, en el artículo 128 de la misma ley). La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 73 de la Ley de 1970 relativa a las Relaciones Laborales, en su tenor enmendado, en virtud de la cual, el ministro puede referir un conflicto en servicios no esenciales a un tribunal, si considera que así lo exige el interés público; si la huelga es prohibida recurrir a ella es pasible de una pena de prisión (que incluye la obligación de trabajar, tal como se explicó anteriormente) en virtud de los artículos 74, 3), y 77, 2), a), de la misma ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 76, 1), una huelga que, en opinión del ministro, afecta o amenaza al interés público, también puede ser remitida al tribunal para que dictamine al respecto, y el hecho de continuar participando en dicha huelga podrá ser castigado con penas de prisión en virtud del artículo 76, 2), b).

La Comisión había tomado nota de que en una memoria anterior el Gobierno señaló que el Proyecto de Ley sobre Sindicatos y Relaciones de Trabajo se terminó y fue presentado a la Cámara de la Asamblea, y que no contiene disposiciones que impongan penas de prisión por violación de la legislación, que sólo puede ser castigada con multas. Asimismo, la Comisión tomó nota de la reiterada declaración del Gobierno de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre Relaciones de Trabajo nunca se han aplicado en la práctica, y de que la legislación se enmendará cuando se logre un consenso, después de realizar nuevas consultas con los interlocutores sociales.

Tomando nota de estas indicaciones, la Comisión reitera la firme esperanza de que la revisión de la ley anunciada por el Gobierno durante varios años pronto desemboque en la enmienda de las disposiciones antes mencionadas, a fin de que no puedan imponerse sanciones que conlleven la obligación de trabajar por el simple hecho de participar en una huelga pacífica, con miras a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Refiriéndose asimismo a su observación formulada en 2007 sobre la aplicación del Convenio núm. 87, también ratificado por Bahamas, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del nuevo texto legislativo, una vez que haya sido adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bangladesh

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1972)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Restricciones a la libertad de los trabajadores de terminar la relación de empleo. Durante varios años la Comisión ha venido refiriéndose a la ley núm. LIII, de 1952, sobre los servicios esenciales (mantenimiento), y la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre servicios esenciales (segunda), que imponen limitaciones a la terminación de la relación de empleo por parte de cualquier persona empleada por el Gobierno central y en los servicios esenciales. El incumplimiento de esas limitaciones puede ser castigado con penas de prisión.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el artículo 27 de la Ley del Trabajo (BLA 42/06) garantiza a todos los trabajadores la libertad de terminar su relación de trabajo con aviso previo. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que la Comisión Nacional de Derecho Laboral ha recomendado específicamente derogar la ley núm. LIII, de 1952, sobre los servicios esenciales (mantenimiento), que ya no se aplica en la práctica. En lo que respecta a la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre servicios esenciales (segunda), la Comisión toma nota de que el Gobierno repite que esta ordenanza ya no se aplica en la práctica y que se derogará cuando se realice la reforma legislativa.

Tomando nota de esta información, la Comisión confía en que pronto se adopten las medidas necesarias para derogar la ley núm. LIII, de 1952, sobre los servicios esenciales (mantenimiento), y la ordenanza núm. XLI, de 1958, sobre los servicios esenciales (segunda), a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica nacional.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25. Trata de personas. Aplicación de la ley. La Comisión ha tomado nota de la información comunicada por el Gobierno acerca de las diversas medidas adoptadas por diferentes ministerios, organizaciones de derechos humanos y organismos de aplicación de la ley, para combatir la trata de personas, incluidas las medidas de sensibilización y de prevención. En su última memoria, el Gobierno indica que siguen en curso los programas

de sensibilización y que sigue tomando medidas para combatir la trata con la ayuda de la policía, los agentes de aplicación de la ley y algunas ONG.

Tomando nota de esta información, la Comisión señala las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, presentadas el 4 de febrero de 2011 (documento CEDAW/C/BGD/CO/7), en las que el Comité de las Naciones Unidas expresa preocupación por la elevada prevalencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en Bangladesh, especialmente para la explotación sexual. El Comité observa que, a pesar de que el país ratificase, en julio de 2002, la Convención de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución, sus disposiciones aún no se han incorporado al ordenamiento jurídico nacional, no se han suscrito tratados de extradición con los países vecinos para hacer frente al problema de la trata y la explotación sexual, y apenas se ha detenido y condenado a unos cuantos traficantes. Por último, el Comité de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la insuficiencia de los cursos de sensibilización a las cuestiones de género que se imparten a los agentes de la policía fronteriza y de las fuerzas del orden.

Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar sus mecanismos de aplicación de la ley con miras a investigar de manera eficaz los casos de trata de personas, tanto para su explotación sexual como laboral, y entablar procesos legales. Sírvese continuar transmitiendo información sobre las decisiones de los tribunales en casos de trata, así como sobre todas las dificultades encontradas por las autoridades competentes a la hora de identificar a las víctimas e iniciar los procesos legales. Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información estadística sobre el número de delitos de trata detectados, de procedimientos iniciados y de condenas dictadas, indicando las sanciones impuestas.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1972)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 16-20 de la Ley de Poderes Especiales (núm. XIV, de 1974), en virtud de los cuales pueden imponerse penas de prisión a las personas que publican información perjudicial o infringen las órdenes de someter a un examen y aprobación previos ciertas publicaciones o por la suspensión o disolución de ciertas asociaciones. La Comisión tomó nota de que las penas de prisión pueden conllevar la obligación de realizar trabajo penitenciario en virtud del artículo 53 del Código Penal y del artículo 3, 26) de la Ley sobre Cláusulas Generales.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que las disposiciones de la Ley de Poderes Especiales no tienen nada que ver con las relaciones de empleo, sino que se han establecido para mejorar el sistema administrativo. A este respecto la Comisión recuerda, en relación con los párrafos 152-166 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que todas las sanciones penales que entrañen la obligación de realizar trabajo penitenciario son contrarias al Convenio cuando se imponen a personas condenadas por expresar opiniones políticas u opiniones opuestas al sistema político establecido, o por haber infringido una decisión administrativa ampliamente discrecional que les priva del derecho a publicar sus opiniones o cuando dicha decisión es suspender o disolver ciertas asociaciones. *La Comisión reitera la firme esperanza de que pronto se adopten o prevean las medidas necesarias para derogar o enmendar los artículos 16-20 de la Ley de Poderes Especiales (núm. XIV, de 1974), a fin de garantizar el cumplimiento del Convenio. A la espera de esa enmienda, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de dichas disposiciones en la práctica, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.*

Artículo 1, c). Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por el incumplimiento de la disciplina del trabajo. Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a las siguientes disposiciones en virtud de las cuales diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo pueden ser castigados con penas de prisión, que pueden entrañar trabajo obligatorio en virtud del artículo 3, 26) de la Ley de Cláusulas Generales:

- los artículos 5, 2), h) y i), 6, 3) y 13, 1) de la ordenanza sobre el control del empleo, núm. XXXII de 1965 (que prohíben que las personas empleadas o contratadas en «trabajos esenciales» dejen sus trabajos o se ausenten de ellos o bajen su producción o no la realicen. El trabajo esencial se define en el artículo 2, 3) como cualquier trabajo relacionado con la fabricación, producción, mantenimiento o reparación de armas, municiones y equipos u otros suministros y cualquier otro trabajo que el Gobierno, a través de una notificación oficial, pueda declarar esencial a los fines de esta ordenanza);
- el artículo 50, de la Ley sobre Correos núm. VI de 1898 (sanciones aplicables a los empleados de correos que dejan de trabajar sin haber presentado un preaviso por escrito con un mes de antelación).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ordenanza sobre el control del empleo, de 1965, se promulgó durante un período excepcional de guerra y que, por consiguiente, ya no es aplicable en la práctica. Asimismo, señala la declaración del Gobierno respecto a que las disposiciones de la Ley sobre Correos, de 1898, no tienen nada que ver con las relaciones de empleo, sino que se han establecido para mejorar el sistema administrativo. Tomando nota debidamente de esta información, la Comisión observa que las disposiciones antes señaladas permiten la imposición de trabajo obligatorio como medio de disciplina laboral en el marco del significado del *artículo 1, c)*, del Convenio. La

Comisión considera que estos incumplimientos pueden ser sancionados con otro tipo de castigos (por ejemplo multas u otros castigos que no impliquen trabajo obligatorio), que no entran dentro del ámbito del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión reitera la firme esperanza de que a la mayor brevedad se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la ordenanza sobre el control del empleo, de 1965, y de la Ley sobre Correos, de 1898, a fin de ponerlas de conformidad con el Convenio y la práctica indicada.**

La Comisión tomó nota de que los artículos 292 y 293 de la nueva Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006, que derogó y sustituyó a la ordenanza sobre relaciones laborales, de 1969, contienen disposiciones similares a las de los artículos 54 y 55 de la ordenanza derogada (falta de aplicación o infracción de las disposiciones contenidas en cualquier acuerdo, laudo arbitral o decisión que pueden ser castigadas con penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley del Trabajo, de 2006, está siendo revisada y que se están finalizando las propuestas de enmienda. **La Comisión espera que, en esta revisión, los artículos 292 y 293 se pongan de conformidad con el Convenio, a fin de que no puedan imponerse sanciones que entrañen trabajo obligatorio como castigo por incumplimientos de la disciplina laboral. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los artículos 198 y 199 de la ordenanza sobre la marina mercante (núm. XXVI, de 1983), que prevén el traslado forzoso de los trabajadores del mar para realizar su trabajo a bordo del buque, y a los artículos 196, 197 y 200, iii), iv), v) y vi), de la misma ordenanza, que prevén penas de reclusión (que entrañan trabajo penitenciario obligatorio) por diversas infracciones disciplinarias.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha establecido un comité técnico para revisar el marco legal existente en el sector marítimo, incluida la ordenanza sobre la marina mercante, de 1983. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que el proceso de revisión legislativa tendrá en cuenta la necesidad de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), que Bangladesh tiene previsto ratificar. **Por consiguiente, la Comisión confía en que se realicen las enmiendas necesarias a la ordenanza sobre la marina mercante en un futuro próximo a fin de garantizar que los incumplimientos de la disciplina laboral que no pongan en peligro la seguridad del buque o la vida y la salud de las personas no se puedan castigar con penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio, y que los marinos no sean trasladados de manera forzosa a bordo del buque para que realicen su trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 1, d). Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. La Comisión había lamentado tomar nota de que la Ley del Trabajo de Bangladesh, adoptada en 2006, no contiene ninguna mejora en comparación con la legislación anterior en relación con cuestiones que entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio. En particular, tomó nota de que los artículos 211, 3) y 4) y 227, 1), c), de dicha Ley, que derogó y sustituyó a la ordenanza sobre relaciones laborales, de 1969, prevén diversas restricciones al derecho a la huelga que son similares a las que contiene la ordenanza derogada, y que el incumplimiento de estas restricciones puede ser castigado con penas de prisión, que pueden entrañar trabajo obligatorio (artículo 196, 2), e), leído conjuntamente con el artículo 291, 2), y el artículo 294, 1)), lo que es contrario a las disposiciones del Convenio.

Tomando nota de que el Gobierno repite su declaración de que estas limitaciones al derecho a la huelga, que se han mantenido en la Ley del Trabajo, de 2006, se justifican por el actual contexto socioeconómico del país, la Comisión recuerda que el artículo 1, d), del Convenio prohíbe el uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluso el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por haber participado en huelgas. **La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley del Trabajo, de 2006, está siendo revisada y se están finalizando las propuestas de enmienda. Asimismo, reitera la firme esperanza, también en relación con los comentarios dirigidos al Gobierno en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), igualmente ratificado por Bangladesh, de que finalmente se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Convenio tanto en la legislación como en la práctica, ya sea suprimiendo las limitaciones antes mencionadas en relación con el derecho a la huelga, o suprimiendo las sanciones a través de las que se castiga el incumplimiento de dichas limitaciones, y que pueden entrañar trabajo obligatorio. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 35, 2) de la ley de sindicatos, en virtud del cual puede imponerse una pena de reclusión (que implica, en virtud del artículo 66 del reglamento penitenciario, la obligación de trabajar) a toda persona empleada por el Gobierno, por una autoridad municipal o por un empleador a cargo del suministro de electricidad, agua, servicios ferroviarios, servicios de

salud, sanitarios o médicos, o servicios de comunicaciones o cualquier otro servicio que pueda ser considerado servicio público por proclamación del Gobernador, en caso de que tal persona rescinda voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo, sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia sea ocasionar un daño, un peligro o un grave inconveniente para la comunidad. La Comisión también ha tomado nota de que en el artículo 2 de la ley núm. 92, sobre la solución de conflictos en los servicios esenciales, instrumento legal núm. 92, de 1981, se declara que son servicios esenciales el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio postal, los servicios monetarios y financieros (bancos, tesoro público, autoridad monetaria), los aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad en los aeropuertos) y la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad); y por el instrumento legal núm. 51, de 1988, se declara servicio esencial el régimen de la seguridad social administrado por el Servicio de Seguridad Social.

La Comisión ha recordado al respecto que la imposición de sanciones que impliquen un trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, es incompatible con el Convenio. Ha tomado nota de que el artículo 35, 2) de la ley de sindicatos, se refiere, no sólo al daño o al peligro, sino también, subsidiariamente, al grave inconveniente para la comunidad y se aplica no sólo a los servicios esenciales, sino también a otros servicios, como la mayoría de los empleos gubernamentales o de la autoridad municipal y la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transportes.

El Gobierno indica en su memoria que una de las principales tareas de la recientemente restablecida Junta Consultiva del Trabajo es la revisión de la legislación nacional, y que la Junta ha reagrupado la legislación que se revisa en seis temas, incluidos los derechos sindicales. El Gobierno también declara que, si bien no se ha aún incluido la legislación sobre los sindicatos, la intención es revisarla, a efectos de ponerla de conformidad con los Convenios internacionales del trabajo, y que se tomará definitivamente en consideración la preocupación de la Comisión en torno al artículo 35, 2), de la ley de sindicatos.

Al tomar debida nota de esta información, la Comisión confía en que se complete en un futuro próximo el proceso de revisión de la ley de sindicatos, de modo de garantizar que no pueda imponerse ninguna sanción que implique trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por una participación pacífica en huelgas.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1990)

Incidencia del trabajo penitenciario obligatorio en la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria se refieren únicamente a las modalidades de ejecución del trabajo realizado por las personas condenadas, ya sea en el marco de penas privativas de libertad («presidio» o «reclusión») o en el marco de la pena de trabajo de interés general. La Comisión quisiera recordar que el trabajo impuesto a las personas como consecuencia de una condena judicial no tiene ninguna incidencia, en la mayor parte de los casos, en la aplicación de este Convenio. En cambio, si una persona está obligada a trabajar, especialmente en el trabajo penitenciario, por haber expresado determinadas opiniones políticas, se opone al orden público, social o económico establecido o por haber participado en una huelga, ese trabajo obligatorio entra en el campo de aplicación del Convenio. Así, las penas de prisión, cuando conllevan un trabajo obligatorio — como ocurre en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud del artículo 48 del Código Penal y de los artículos 181 y siguientes de la Ley de Ejecución de las Penas, núm. 2298, de 2001 — dependen del Convenio del momento en que sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar una oposición o la participación en una huelga.

Artículo 1, d), del Convenio. Sanción por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 234 del Código Penal, en virtud del cual será castigado con privación de libertad de uno a cinco años el que promoviere *lock-out*, huelga o paro declarados ilegales por las autoridades del trabajo, así como a los artículos 2, 9 y 10 del decreto-ley núm. 2565, de 6 de junio de 1951, que establecen sanciones penales por la participación en huelgas generales y de solidaridad. Por otra parte, la Comisión señaló que la legislación en materia de huelga prevé un determinado número de restricciones al ejercicio del derecho de huelga, como la exigencia de una mayoría de tres cuartos de los trabajadores para declarar la huelga (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario), o la posibilidad de imponer un arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo (artículo 113 de la Ley General del Trabajo). La Comisión señaló que las excesivas restricciones aportadas al ejercicio del derecho de huelga tienen una incidencia en la aplicación del Convenio, en la medida en que aquellas tienen como consecuencia hacer que la huelga sea ilegal y que las personas que participen en una huelga declarada ilegal sean pasibles de sanciones penales, en virtud de las cuales se les impone un trabajo obligatorio.

La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para asegurarse de que ninguna pena de prisión que conlleve la obligación de trabajar pueda imponerse por la participación en huelgas y que, a tal fin, se modifiquen y deroguen las mencionadas disposiciones del decreto-ley núm. 2565 y del artículo 234 del Código Penal, que prevén este tipo de sanciones. Dado que el Gobierno indicó anteriormente que estas disposiciones no se aplican en la práctica, la Comisión confía en que muy pronto se armonice la legislación con el Convenio y la práctica existente.

Brasil

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. «Trabajo esclavo». En los comentarios que formula desde hace algunos años sobre la cuestión del «trabajo esclavo» en Brasil, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó muchas medidas dirigidas a fortalecer su marco legislativo e institucional de lucha contra esta práctica, con arreglo a la cual muchos trabajadores siguen siendo víctimas de condiciones de trabajo inhumanas y degradantes, de servidumbre por deudas o de trata interna con fines de explotación de su trabajo. La Comisión señaló, en particular, la modificación del artículo 149 del Código Penal, que define los elementos constitutivos del delito de «reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavo»; las actividades desarrolladas por las instituciones especializadas en la lucha contra el trabajo esclavo, como la Comisión nacional para la erradicación del trabajo esclavo y el grupo especial de inspección móvil; o incluso la acción de la justicia del trabajo, que condenó a las personas que se dedican a esta explotación a multas e indemnizaciones sustanciales. Comprobando que todas estas acciones no se revelaron suficientemente disuasorias para impedir que algunos empleadores recurran a esta práctica que sigue siendo lucrativa, la Comisión solicitó al Gobierno que prosiguiera en la vía de una lucha sin cuartel contra el trabajo forzoso, adoptando medidas en los terrenos legislativo, de la inspección del trabajo y judicial. La Comisión toma nota de que, como consecuencia de su visita al país, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias, dirigió al Gobierno recomendaciones que van en el sentido de las formuladas por la Comisión en sus observaciones (documento A/HRC/15/20/Add.4).

a) *Fortalecimiento del marco jurídico.* En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adoptara todas las medidas que estuviesen en su poder para hacer progresar algunos proyectos de ley cuyo objetivo es el de reforzar la seguridad jurídica que rodea a algunas medidas destinadas a perjudicar los intereses económicos y financieros de aquellos que explotan la mano de obra esclava. La Comisión tomó nota, en particular, del proyecto de enmienda al artículo 243 de la Constitución (PEC, núm. 438/2001), destinado a autorizar la expropiación, sin indemnización, de las explotaciones en las que se haya comprobado la utilización de mano de obra esclava (estando las tierras expropiadas destinadas a la reforma agraria). Se refirió asimismo al proyecto (PLS, núm. 487/03), dirigido a dar una base legal a la prohibición, para que las personas que reconocieron haber utilizado mano de obra esclava, obtuvieran ventajas fiscales y créditos o participaran en mercados públicos, así como en proyectos (PLS, núm. 9/04 y PL, núm. 5.016/5), con el objetivo de agravar las penas aplicables al delito de reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavo. La Comisión comprueba que ninguna de esas iniciativas llegó a buen término, refiriéndose el Gobierno en su memoria únicamente a la constitución de un Frente parlamentario mixto, en marzo de 2010, para acelerar la adopción de la enmienda constitucional. **En consecuencia, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas para hacer avanzar los proyectos de ley antes mencionados y, en particular, aquellos dirigidos a garantizar una mayor seguridad jurídica y a aumentar las penas aplicables al delito de reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavo.**

La Comisión recuerda que, desde 2003, el Ministerio de Trabajo y Empleo tiene al día la lista de las personas físicas o jurídicas reconocidas responsables, mediante decisión administrativa definitiva, de haber utilizado mano de obra en condiciones análogas a la esclavitud (se conoce bajo el nombre de «lista sucia»). Esta lista se comunicó a diferentes órganos de la administración pública y a los bancos que administran los fondos constitucionales y regionales de financiación, con el fin de que las personas que figuran en la misma no se beneficien de ninguna ayuda, subvención o crédito público (decreto núm. 540 del Ministerio de Trabajo y Empleo, de 15 de octubre de 2004). La Comisión comprobó con preocupación que la legalidad y la constitucionalidad de esta lista están cuestionadas y que los tribunales aceptaron los recursos de algunos empleadores que solicitaron su salida de la lista, a modo de medida conservadora. Mientras que toma nota que el Gobierno indica nuevamente en su memoria que la jurisprudencia dominante de los tribunales regionales del trabajo reconoce la legalidad de la lista, la Comisión señala que el Gobierno ya no hace referencia al proyecto de ley destinado a fortalecer el estatuto legal de esta lista. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el número total de personas físicas o jurídicas comprendidas en la lista, en julio de 2011, es de 251, lo que constituye un aumento en relación a julio de 2009 (175 nombres) y a julio de 2007 (192 nombres).

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó información sobre las medidas de expropiación que habría adoptado el Presidente de la República sobre las explotaciones que no cumplirían con su función social y podrían, en consecuencia, ser elegidas para la reforma agraria (siendo su presencia en la lista un elemento tenido en cuenta a tal efecto). La Comisión toma nota asimismo de que el Tribunal Supremo Federal sigue sin decidir sobre el recurso interpuesto contra el decreto de expropiación firmado en 2004 por el Presidente de la República sobre una explotación que fue declarada de interés social para la reforma agraria.

La Comisión recuerda que el establecimiento de la «lista sucia» y las medidas que se derivan de la misma constituyen herramientas eficaces de la lucha contra el trabajo esclavo, en la medida en que se dirigen a perjudicar los intereses económicos de las personas que imponen trabajo forzoso. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que la lista se beneficia de un estatuto legal apropiado, de tal manera que la cuestión de su legalidad no pueda ser utilizada por los contraventores. Sírvase asimismo precisar el número de personas que cuestionaron ante las jurisdicciones su presencia en la lista, así como la decisión judicial dictada. La**

Comisión señala una vez más la importancia de la adopción de la propuesta de enmienda de la Constitución (PEC, núm. 438/2001), destinada a autorizar la expropiación, sin indemnización, de las explotaciones en las que se hubiera comprobado la utilización de mano de obra esclava.

b) *Reforzamiento de la inspección del trabajo.* La Comisión recuerda la función central de la inspección del trabajo y, en particular, del Grupo Especial de Inspección Móvil (GEFM), en la lucha contra el trabajo esclavo y la necesidad de dotarlo de recursos humanos y materiales adecuados para desplazarse de manera rápida, eficaz y segura en todo el territorio nacional. El Gobierno indica en su última memoria que en 2009 el GEFM estaba compuesto de ocho equipos especializados en el trabajo esclavo en todo el territorio, frente a cinco en julio de 2010. Se refiere asimismo a la organización, en 2010, de un nuevo concurso destinado a proveer los 234 puestos vacantes en los servicios de inspección del trabajo en todo el territorio, y al hecho de que 82 inspectores de trabajo contratados en 2006-2007, fueron asignados al Mato Grosso, una de las regiones más afectadas por el trabajo esclavo. La Comisión toma nota de estas informaciones, así como del número de visitas de inspección realizadas por el GEFM, que sigue siendo estable (143 operaciones realizadas en 2010 frente a 156 operaciones, en 2009). Mientras observa que el Gobierno organiza regularmente concursos para fortalecer los efectivos de la inspección del trabajo, la Comisión señala con **preocupación** que el número de equipos del GEFM fue sumamente reducido. La Comisión recuerda que las inspecciones efectuadas por el GEFM son un eslabón esencial de la lucha contra el trabajo esclavo, en la medida en que permiten, no sólo liberar a los trabajadores de las situaciones de trabajo forzoso en las que se encuentran, sino también disponer de pruebas que servirán para dar inicio a las acciones judiciales civiles y penales contra los autores de esas prácticas. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para poner a disposición del GEFM recursos humanos y materiales adecuados para llevar a buen término sus misiones en todo el territorio nacional, habida cuenta, por una parte, de la superficie geográfica considerable que ha de cubrirse y, por otra parte, de la ausencia de información que demuestre un descenso de los recursos al trabajo esclavo.**

c) *Aplicación de sanciones eficaces.* La Comisión recuerda que la aplicación efectiva de sanciones en caso de violación de la legislación del trabajo, es un elemento esencial de la lucha contra el trabajo forzoso, en la medida en que el trabajo forzoso se caracteriza por la reunión de varias infracciones a la legislación del trabajo, que deben ser sancionadas como tales. Además, tomadas en su conjunto, estas violaciones del derecho del trabajo contribuyen a la comisión del delito previsto en el Código Penal de «reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavo», que en sí mismo exige sanciones específicas.

Sanciones administrativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del papel complementario desempeñado por la Inspección del Trabajo, el Ministerio Público del Trabajo y las jurisdicciones del trabajo, que permitió obtener la imposición de sanciones administrativas sustanciales contra aquellos que recurren al trabajo forzoso. Tomó nota en particular de las multas impuestas, de la restauración a los trabajadores liberados de sus derechos y de las condenas al pago de daños y perjuicios por el daño material sufrido por el trabajador y por el perjuicio moral colectivo sufrido por la sociedad en su conjunto. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para fortalecer los medios de acción de las autoridades encargadas de imponer esas sanciones, y que vele por que las enmiendas y las indemnizaciones impuestas sean efectivamente recaudadas. Sírvase asimismo comunicar informaciones sobre cualquier otra medida que contribuya a ejercer una presión económica en las personas que imponen un trabajo forzoso, como, por ejemplo, el pago de multas y de indemnizaciones de un monto disuasorio, la imposibilidad de acceder a subvenciones y a financiaciones públicas y, en particular, la expropiación de tierras.**

Sanciones penales. En sus últimos comentarios, la Comisión tomó nota de que, al confirmar que la competencia para juzgar el delito de reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavo (artículo 149 del Código Penal) corresponde a la justicia federal, el Tribunal Supremo Federal puso fin al conflicto de la competencia jurisdiccional que impidió o retrasó el juicio de los autores de ese delito. La Comisión esperó que esa decisión, así como la práctica seguida por el Ministerio Público de la República, que consistió en llevar esos asuntos a la jurisdicción competente, permita obtener la condena de los autores de ese delito.

En su memoria, el Gobierno se refiere una vez más a las dos decisiones emitidas en 2008, con arreglo a las cuales se dictó una pena de prisión. Precisa que el Ministerio Público de la República dio inicio a acciones judiciales contra 103 personas, en 2007, y a 31, en 2008. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información de parte del Gobierno en su memoria sobre el número de acciones penales a las que dio seguimiento la justicia federal penal o sobre el número de condenas dictadas en consecuencia. La Comisión señala que, según las estadísticas disponibles en el sitio del Ministerio Público de la República, el número de condenas definitivas catalogadas es efectivamente muy débil (nueve juicios y 15 personas condenadas entre 2001 y 2010). Señala que, por ejemplo, en el estado de Mato Grosso, se iniciaron 71 procedimientos judiciales entre 2001 y 2010 y se dictó una sola condena. La Comisión recuerda, no obstante, que, como consecuencia de las acciones del GEFM, entre 1995 y 2010, fueron liberados 39.180 trabajadores que se encontraron en una situación análoga a la de esclavos, y que se incorporan periódicamente nuevos nombres a la «lista sucia» (la lista de julio de 2011 que contiene más de 200 nombres). **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que aquellos que son sospechosos de haber violado el artículo 149 del Código Penal, sean efectivamente juzgados. Sírvase asimismo indicar los obstáculos que impiden obtener la condena por las jurisdicciones penales federales de aquellos que someten a los trabajadores a condiciones análogas a las de esclavos, así como las medidas adoptadas para superar esos obstáculos. La Comisión**

recuerda a este respecto que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, deben aplicarse sanciones penales realmente eficaces a las personas que hayan impuesto trabajo forzoso.

d) *Reinserción de las víctimas.* La Comisión señaló que es esencial acompañar material y financieramente a las víctimas, con el fin de evitar que vuelvan a caer en una situación de vulnerabilidad, con arreglo a la cual serían nuevamente explotadas en el trabajo. Toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere nuevamente a las mismas medidas y programas dirigidos a favorecer la integración de los trabajadores liberados: otorgamiento de prestaciones de desempleo por un período limitado de tres meses; inscripción prioritaria de esos trabajadores en el Programa federal de redistribución de los ingresos «*Bolsa Familia*» y en el Programa de alfabetización para adultos «*Brasil alfabetizado*». Además, se estableció un proyecto piloto de promoción del empleo en las zonas rurales dentro del sistema nacional del empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para reinserir a las víctimas de trabajo forzoso y sobre los resultados obtenidos. Sírvase asimismo comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para sensibilizar a los trabajadores de las regiones más afectadas por el trabajo forzoso sobre los riesgos a que se exponen.**

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

Refiriéndose a sus comentarios anteriores relativos a la necesidad de modificar los artículos 340 y 341 del Código Penal, según los cuales, en caso de mendicidad o de vagabundeo, una persona puede ser puesta a disposición del Gobierno durante algún período y ser obligada a realizar un trabajo en una institución penitenciaria, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el nuevo Código Penal adoptado en 2009, no contiene más disposiciones que incriminen y sancionen la mendicidad y el vagabundeo.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. *Trabajos de desarrollo comunitario obligatorios.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de armonizar el Convenio con el decreto-ley núm. 1/16, de 29 de mayo de 1979, que impone trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones (un mes de servidumbre penal a razón de media jornada por semana). El Gobierno indicó anteriormente que ese decreto-ley había sido derogado y que la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Comunal, prevé la participación voluntaria en las acciones de desarrollo de las comunas en el marco de la reconstrucción nacional.

En su observación anterior, la Comisión señaló al respecto que la ley de 2005 no prevé expresamente el carácter voluntario de los mencionados trabajos. La ley precisa que, con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de las comunas sobre bases, tanto individuales como colectivas y solidarias, las comunas pueden cooperar a través de un sistema intercomunitario y corresponde al consejo comunal la fijación del programa de desarrollo comunitario, controlar la ejecución del mismo y garantizar su evaluación. Un texto reglamentario debe determinar la organización, los mecanismos y las reglas de procedimiento entre las comunidades. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si se adoptó la aplicación de la Ley sobre la Organización de la Administración Comunal y que comunicara informaciones sobre el tipo y la duración de los trabajos comunitarios realizados y el número de personas concernidas, y que precisara si las personas que se libran de esos trabajos son pasibles de sanciones.

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno confirma que el decreto núm. 1/16, de 1979, fue sustituido por la Ley sobre Organización de la Administración Comunal, de 2005, y que esta última no prevé sanciones contra las personas que no realizan trabajos comunitarios. Por otra parte, la Comisión señala que el Gobierno no transmite ningún comentario sobre las observaciones comunicadas en 2008 por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), según las cuales los trabajos comunitarios son decididos sin concertación popular y el Gobierno prohíbe el desplazamiento de las personas durante la duración de los trabajos.

La Comisión señala que, si el principio de los trabajos comunitarios se mantiene en la Ley de 2005 sobre la Organización de la Administración Comunal, las modalidades de participación en esos trabajos no parecen haber sido fijadas por la legislación, en la medida en que, por una parte, ningún texto de aplicación de la ley lo adoptó y en que, por otra parte, según la indicación del Gobierno, se derogó el decreto de 1979. Sin embargo, la Comisión señala que, según las informaciones disponibles en el sitio Internet del Gobierno y de la Asamblea Nacional, los trabajos comunitarios parecen organizarse con carácter semanal y englobar a los trabajos de reforestación, de limpieza y de construcción de infraestructuras económicas y sociales como escuelas, institutos de enseñanza o centros de salud. **Habida cuenta de estas informaciones, las observaciones de la COSYBU y del vacío jurídico que parece existir en lo que atañe a la reglamentación de la organización y de la participación en los trabajos comunitarios, la Comisión espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para adoptar el texto de aplicación de la ley de 2005 y que ese texto consagre expresamente el carácter voluntario de la participación en esos trabajos.**

2. *Trabajos agrícolas obligatorios.* Desde hace muchos años, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para armonizar con el Convenio algunos textos que prevén la participación obligatoria en determinados trabajos agrícolas. Señaló la necesidad de consagrar el carácter voluntario de los trabajos agrícolas derivados, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y mantener superficies mínimas para cultivos (ordenanzas núms. 710/275 y 710/276, de 25 de octubre

de 1979), así como de derogar formalmente algunos textos relativos a los cultivos obligatorios, el transporte y las obras públicas (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286, de 10 de julio de 1953, y decreto de 10 de mayo de 1957). En su última memoria, el Gobierno indica que estos textos que datan de la época colonial fueron derogados y que en adelante queda consagrado el carácter voluntario de los trabajos agrícolas. **La Comisión toma debidamente nota de esta información y solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de los textos que derogan la mencionada legislación y que consagran el carácter voluntario de esos trabajos agrícolas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio. Utilización de la mano de obra penitenciaria por personas jurídicas de carácter privado. Desde hace muchos años la Comisión se viene refiriendo al decreto núm. 92-052, de 27 de marzo de 1992, sobre el régimen penitenciario que autoriza la cesión de mano de obra penitenciaria a las empresas privadas y a los particulares (artículos 51 a 56), y al decreto núm. 213/A/MINAT/DAPEN, de 28 de julio de 1988, que fija algunas condiciones para la utilización de mano de obra carcelaria, así como el costo de cesión de esta última. Al tomar nota de que ninguno de estos dos textos exige el consentimiento formal e informado de los detenidos que serían cedidos a empresas privadas y/o a particulares, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para completar su legislación, de modo que se exigiera el consentimiento de los detenidos que trabajan en beneficio de entidades privadas.

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que el Ministerio de Administración Territorial y Descentralización procede a la revisión de los textos de aplicación del decreto sobre el régimen penitenciario, con el fin de prever el consentimiento formal, libre e informado de los detenidos para todo trabajo realizado para empresas privadas y asegurarles condiciones de trabajo cercanas a una relación de trabajo libre.

Al respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 31 de octubre de 2011, la Confederación de Trabajadores Unidos de Camerún (CTUC) señala el carácter evasivo de la respuesta del Gobierno en cuanto a la fecha de adopción de los textos de aplicación y señala la importancia de adoptar medidas urgentes a este respecto, con el fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio.

La Comisión recuerda que, en el contexto del cautiverio, es necesario obtener formalmente de los reclusos un consentimiento libre e informado al trabajo cuando el mencionado trabajo se realiza por cuenta de particulares, empresas o personas jurídicas de carácter privado. Además, la Comisión considera que son necesarios algunos factores para certificar y confirmar la expresión de dicho consentimiento, y que el indicador más fiable del consentimiento para el trabajo, reside en el hecho de que el trabajo sea realizado en condiciones lo más cercanas posible a las de una relación de trabajo libre. **La Comisión confía en que, tal como se comprometió, el Gobierno tome las medidas necesarias para adoptar los textos de aplicación del decreto de 1992 sobre el régimen penitenciario, y que esos textos prevean expresamente que las personas condenadas expresan formalmente su consentimiento, libre e informado a todo trabajo realizado para entidades privadas, y gozan de unas condiciones de trabajo cercanas a las de una relación de trabajo libre, especialmente en términos de remuneración, horas de trabajo y seguridad y salud en el trabajo. Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan una obligación de trabajar como sanción por la expresión de opiniones políticas o por la manifestación de una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que en virtud del artículo 24 del Código Penal, en su tenor modificado por la ley núm. 90-61 de 19 de diciembre de 1990, y del artículo 49 del decreto núm. 92-052, sobre el régimen penitenciario, las penas de reclusión conllevan la obligación de trabajar. Destacó que, si una persona es, de la manera que sea, obligada a realizar trabajo penitenciario por haber expresado determinadas opiniones políticas o por haberse opuesto al orden político, social o económico establecido, ello entra en el campo de aplicación del Convenio. A fin de garantizar que ciertas disposiciones de la legislación nacional no se utilizan como base para imponer penas de prisión a personas que expresan una opinión política o manifiestan oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiese información sobre la aplicación práctica de esas disposiciones, en particular copias de las decisiones judiciales pronunciadas sobre la base de dichas disposiciones. Se trata de las siguientes disposiciones:

- el artículo 113 del Código Penal que castiga con una pena de reclusión de tres meses a tres años a todo aquel que emita o difunda noticias engañosas cuando esas noticias puedan perjudicar a las autoridades públicas o a la cohesión nacional;

- el artículo 154, apartado 2, del Código Penal que castiga con una pena de reclusión de tres meses a tres años a todo aquel que, mediante la palabra o escritos dirigidos al público, incite a la rebelión contra el Gobierno y las instituciones de la República;
- el artículo 157, apartado 1, a), del Código Penal que castiga con una pena de reclusión de tres meses a cuatro años a aquel que, por cualquier medio, incite a resistirse a la aplicación de las leyes, reglamentos u órdenes legítimas de la autoridad pública;
- el artículo 33, apartados 1 y 3, de la Ley núm. 90-53 sobre la Libertad de Asociación que prevé una pena de tres meses a un año para los administradores o fundadores de una sociedad que se mantuviera o reconstituyera ilegalmente tras un fallo o una decisión de disolución y para las personas que hubiesen favorecido la reunión de los miembros de la asociación disuelta conservándoles el uso del local de que disponen. El artículo 4 precisa que son nulas y sin efecto las asociaciones fundadas en una causa o con miras a un objetivo que esté en contradicción con la Constitución, así como aquellas que tuviesen por finalidad perjudicar la seguridad, la integridad territorial, la unidad nacional, la integración nacional y la forma republicana del Estado. Además, el artículo 14 prevé que la disolución de una asociación no obstaculiza las diligencias judiciales que pudiesen eventualmente entablarse contra los responsables de esa asociación.

En su última memoria, el Gobierno indica que se está revisando el Código Penal y que, desde la adopción de la Ley de 1990 sobre la Libertad de Asociación, ya no se pronuncian condenas por delitos de opinión. La Comisión toma nota de esa información. Además, señala que, en sus observaciones finales de 2010 sobre el Camerún, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura señalaron su preocupación en relación con el elevado número de periodistas detenidos u objeto de procedimientos judiciales. El Comité de Derechos Humanos «reitera su preocupación por las disposiciones del Código Penal que tipifican como delito la propagación de noticias falsas y por el enjuiciamiento de periodistas en una serie de casos por ese u otros delitos conexos, como el delito de difamación, como consecuencia de su actividad informativa». Asimismo, el Comité señaló su preocupación por el hecho de que el número de ONG reconocidas es muy pequeño y solicitó al Camerún que tomase las medidas necesarias para garantizar que cualquier restricción de la libertad de asociación sea estrictamente compatible con las normas internacionales (documentos CCPR/C/CMR/CO/4, párrafos 25-26, y CAT/C/CMR/CO/4, párrafo 18).

Habida cuenta de los hechos que se acaban de señalar, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique copia de las decisiones judiciales que se puedan haber pronunciado en base a las disposiciones antes mencionadas del Código Penal y de la Ley sobre la Libertad de Asociación. La Comisión espera que durante la revisión del Código Penal, a la cual el Gobierno se refirió en su memoria, se tengan en cuenta las explicaciones proporcionadas por la Comisión sobre el alcance de la protección garantizada por el Convenio a fin de que no pueda imponerse ninguna pena de prisión (que en el Camerún conllevan en la obligación de trabajar) a las personas que, sin incitar ni recurrir a la violencia, expresen opiniones políticas o manifiesten una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.

República Centroafricana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. Ocio, población activa e imposición de actividades obligatorias. Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar formalmente las siguientes disposiciones de la legislación nacional que son contrarias al Convenio, en la medida en que constituyen una coacción directa o indirecta para trabajar:

- la ordenanza núm. 66/004, de 8 de enero de 1966, relativa a la represión del ocio, modificada por la ordenanza núm. 72/083, de 18 de octubre de 1972, según la cual toda persona válida, de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no puede justificar que realice una actividad normal, que garantice su subsistencia o la continuación de sus estudios, es considerada como improductiva y puede ser sancionada con una pena de uno a tres años de prisión;
- la ordenanza núm. 66/038, de junio de 1966, relativa al control de los ciudadanos activos, según la cual, toda persona de edades comprendidas entre 18 y 55 años, que no pueda justificar su pertenencia a una de las ocho categorías de la población activa, será invitada a cultivar un terreno designado por las autoridades administrativas. Además, esta persona será considerada como vagabunda si es encontrada fuera de la subprefectura de la que sea originaria y podrá ser castigada con una pena de prisión;
- la ordenanza núm. 75/005, de 5 de enero de 1975, que obliga a todo ciudadano a justificar el ejercicio de una actividad comercial, agrícola o de pastoreo, y prevé para los infractores las sanciones más severas, y
- el artículo 28 de la ley núm. 60/109, de 27 de junio de 1960, sobre el Desarrollo de la Economía Rural, con arreglo al cual áreas mínimas que habrán de cultivarse se determinarán para cada colectividad rural.

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno reitera que las mencionadas disposiciones de la legislación nacional han caído en desuso. Por otra parte, indica, una vez más, que debería celebrarse muy próximamente

un encuentro interministerial, que debería desembocar en proposiciones concretas de derogación de esos textos, que están en contradicción con el Convenio.

La Comisión señala que, estos últimos años, el Gobierno ha informado de diferentes iniciativas dirigidas a derogar las mencionadas disposiciones de la legislación que están en contradicción con el Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno no dejará de adoptar todas las medidas necesarias para que pueda tener efectivamente lugar la reunión interministerial a la que se refiere y desembocar en proposiciones concretas de derogación de las mencionadas disposiciones, con el fin de evitar toda ambigüedad jurídica.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por manifestar opiniones políticas o una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar o derogar las disposiciones de la ley núm. 60/169, de 12 de diciembre de 1960 (difusión de publicaciones prohibidas que pueden ser susceptibles de atentar contra la construcción de la nación centroafricana) y del decreto núm. 3-MI, de 25 de abril de 1969 (difusión de periódicos o de noticias de origen extranjero no aprobados por la censura), que permitían imponer penas de prisión que entrañaban trabajo obligatorio por diferentes delitos relacionados con la prensa.

La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indica que la ley núm. 60/169, de 1960 y el decreto núm. 3-MI, de 1969, se han vuelto obsoletos debido a su caducidad y son considerados disposiciones contrarias a la ordenanza núm. 05-002, de 22 de febrero de 2005, relativa a la libertad de comunicación en la República Centroafricana, que despenaliza los delitos relacionados con la prensa.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la ordenanza núm. 05-002 no sanciona con penas de prisión los delitos relacionados con la prensa, tales como la difamación, las injurias o la publicación de informaciones falsas. Asimismo, toma nota de que según el artículo 123 de la ordenanza se derogan todas las disposiciones anteriores contrarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Trabajos de interés general impuestos en el marco del servicio militar obligatorio. La Comisión ha tomado nota de que a tenor de la ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91 que establece la reorganización de las fuerzas armadas, el servicio militar es obligatorio para todo ciudadano del Chad. En virtud del artículo 14 de esta ordenanza, los llamados a filas que son aptos para el servicio se dividen en dos grupos: el primero, cuya importancia se fija cada año por decreto, se incorpora y se dedica al servicio activo; y, el segundo permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamado a realizar trabajos de interés general por orden gubernamental. La Comisión ha observado que la ordenanza núm. 2 de 1961 sobre la organización y el reclutamiento de las fuerzas armadas de la República que ha sido objeto de sus comentarios durante muchos años contenía disposiciones similares. En efecto, tales disposiciones no son compatibles con el *artículo 2, párrafo 2, a)*, del Convenio según el cual, para ser excluidos del campo de aplicación del Convenio, los trabajos o servicios que se exijan en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deben tener un carácter puramente militar. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 14 de la ordenanza de 1991, que establece la reorganización de las fuerzas armadas y si fuera el caso sus decretos de aplicación, de conformidad con el Convenio.**

Artículo 2, párrafo 2, c). Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a tomar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión de las personas cuyos comportamientos son peligrosos para el orden y la seguridad públicos, y en virtud del cual las personas condenadas por cualquier crimen o delito que implique una prohibición de residencia podrán ser utilizadas para trabajos de interés público durante un tiempo cuya duración será fijada por decreto del Primer Ministro. Esta disposición permite a las autoridades administrativas imponer trabajo a las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia después de haber cumplido su condena. **La Comisión espera que el Gobierno tome a la mayor brevedad las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14 de 13 de noviembre de 1959 antes citada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. 1. *Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio.* La Comisión viene señalando a la atención del Gobierno, desde hace numerosos años, la incompatibilidad del artículo 1 de la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, sobre el Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio, con

lo dispuesto en el Convenio. En virtud de esta disposición el servicio nacional desempeña la función de permitir que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación, lo cual conlleva dos aspectos: el servicio militar y el servicio cívico. La Comisión ha señalado a la atención del Gobierno el hecho de que los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional obligatorio, especialmente aquellos que se refieren al desarrollo del país, no presentan un carácter puramente militar y están, por tanto en contradicción con el *artículo 2, párrafo 2, a)*, del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala nuevamente en su memoria que ha procedido a derogar la mencionada ley y que informará de todos los cambios a este respecto. ***La Comisión expresa su firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para modificar o derogar la Ley sobre el Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio a fin de ponerla de conformidad con las disposiciones del Convenio.***

2. *Brigadas y campamentos de jóvenes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala que desde 1991 ha caído en desuso la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud. Esta ley establecía que el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y de campamentos juveniles (la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.). La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno señala que va a proceder a derogar la ley a fin de poner la legislación nacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. ***La Comisión espera que se adoptarán las medidas necesarias para derogar formalmente la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud.***

Artículo 2, párrafo 2, d). *Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, que permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el *artículo 2, párrafo 2, d)*, del Convenio; y que además, estipula que a las personas movilizadas que se nieguen a trabajar podrá imponerse penas de reclusión de un mes a un año.

La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma en su última memoria que esta ley ha caído en desuso y puede considerarse como derogada, teniendo en cuenta la adopción ulterior del Código del Trabajo y, especialmente, su artículo 4 que prohíbe el trabajo forzoso. El Gobierno precisa que, para evitar cualquier tipo de ambigüedad jurídica, incluirá en el Código del Trabajo en curso de revisión una disposición que establezca el carácter voluntario de estos trabajos. Recuerda igualmente la adopción de un texto que permite distinguir los trabajos de interés público del trabajo forzoso. ***La Comisión confía en que, habida cuenta de estas informaciones, el Gobierno estará en disposición de comunicar en su próxima memoria la derogación formal de la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, sobre los trabajos de interés público.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de la breve memoria transmitida por el Gobierno el 9 de junio de 2011 y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la aplicación del Convenio por parte de la República Democrática del Congo. También toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical del Congo (CSC), recibidas en la Oficina el 21 de septiembre y transmitidas al Gobierno el 26 de septiembre de 2011.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. *Trabajo forzoso y esclavitud sexual en el contexto del conflicto armado.* En su observación anterior, se refirió a diversos informes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los titulares de mandatos en virtud de los procedimientos especiales sobre la situación en la República Democrática del Congo que ponían de relieve la gravedad de la situación de los derechos humanos en el país — tanto en las zonas donde las hostilidades se reanudaron como en las zonas no afectadas por el conflicto — y se referían a las violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado y otros grupos armados, entre las cuales el recurso al trabajo forzoso y la esclavitud sexual. En el segundo informe conjunto de los siete expertos de las Naciones Unidas sobre la situación en la República Democrática del Congo, los expertos señalaron que las minas en la provincia de Kivu seguían siendo explotadas por los grupos armados, especialmente las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC) y expresaron su preocupación por informes según los cuales los civiles seguían siendo objeto de trabajo forzoso, de extorsión y de imposición ilegal y que la explotación sexual de mujeres y niñas era muy común en estas zonas mineras. Según el informe, tanto los miembros de las FARDC como de los otros grupos armados secuestraron a mujeres y a niñas, manteniéndolas en cautividad para utilizarlas como esclavas sexuales; asimismo han sido víctimas de violaciones colectivas durante semanas y meses, a veces acompañadas de otras atrocidades (documento A/HRC/13/63 de 8 de marzo de 2010).

En su memoria, recibida en junio de 2011, el Gobierno indica que ha tomado debida nota de las observaciones de la Comisión y que se están tomando medidas urgentes para poner fin a estas graves violaciones. El Gobierno añade que el Parlamento está examinando un proyecto de ley sobre la erradicación del trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que al examinar este caso, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia «tomó nota con preocupación de las informaciones presentadas que dan testimonio de la gravedad de la situación y del clima de violencia, de inseguridad y de violación de los derechos humanos que prevalecen en el Este del país, en particular en Kivu del Norte. Estas informaciones, que vienen a confirmar que son frecuentes y siguen practicándose los actos de secuestros de mujeres y de niños, con miras a su uso como esclavos sexuales y al a imposición de trabajo forzoso, especialmente bajo la forma de trabajos domésticos. Además, en las explotaciones mineras, los trabajadores son rehenes de los conflictos que se presentan en torno a la explotación de los recursos naturales y son víctimas de explotación y de prácticas abusivas, algunas de ellas consideradas como trabajo forzoso. La Comisión señaló que la inobservancia del derecho, la inseguridad jurídica, el clima de impunidad y la dificultad que tienen las víctimas de acceder a la justicia, favorecen todas estas prácticas. ... La Comisión hizo un llamamiento al Gobierno para que adopte medidas urgentes y concertadas con el objetivo de que cesen inmediatamente esas violaciones...».

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, después de esta discusión, el Gobierno no ha proporcionado información detallada sobre las medidas adoptadas para poner fin a estas violaciones ni ha respondido a los comentarios de la CSC que confirman las prácticas de secuestros de mujeres y niñas y, en menor medida, de hombres y niños, para someterlos a trabajos forzados y a prácticas de esclavitud sexual en beneficio de los grupos armados. Asimismo, se secuestra a mujeres mayores para utilizarlas en el trabajo doméstico. El sindicato menciona casos concretos de secuestros e indica que las zonas más afectadas por esta práctica son las de Walikale, Rutshuru, Masisi y Kivu del Norte.

Considerando la gravedad de los hechos, la Comisión insta al Gobierno a que tome urgentemente todas las medidas necesarias para poner fin de forma inmediata a dichas prácticas que constituyen una violación grave del Convenio y para garantizar un clima de estabilidad y de seguridad jurídica que no pueda legitimar ni dejar impune el recurso al trabajo forzoso. Sírvase comunicar información sobre las causas enjuiciadas y las sanciones penales impuestas.

Sanciones penales. Artículo 25. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el artículo 323 del Código del Trabajo, toda violación del artículo 2, apartado 3, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, es castigada con una pena de prisión principal de seis meses como máximo y con una multa o con una de las dos penas, sin perjuicio de las leyes penales que prevén penas más severas. Al observar el carácter poco disuasivo de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara las disposiciones penales que prohíben y sancionan el recurso al trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que el Código Penal de 1940 (en su tenor enmendado hasta 2006) no incluye sanciones por la exacción de trabajo forzoso. El Gobierno precisa que el proyecto de ley sobre la erradicación del trabajo forzoso que está siendo examinado por el Parlamento prevé sanciones penales eficaces. ***La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno podrá informar de la adopción de la ley sobre la erradicación del trabajo forzoso y que esta última establecerá sanciones penales disuasorias, tal como lo exige el artículo 25 del Convenio.***

Derogación de los textos que permiten imponer trabajo con fines de desarrollo nacional, como medio de cobrar un impuesto a personas en detención preventiva. Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que derogue o modifique los textos legislativos y reglamentarios siguientes que son contrarios al Convenio:

- la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, que obligan a realizar tareas cívicas en el marco del Programa nacional de producción de alimentos. Estos textos, a través de los que se pretende que aumente la productividad en todos los sectores de la vida nacional, obligan, bajo pena de sanción penal, a toda persona adulta y válida que no se considera que aporte su contribución en el marco de su empleo (mandatarios políticos, asalariados y aprendices, funcionarios, comerciantes, profesionales liberales, religiosos, estudiantes y alumnos) a efectuar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno;
- la ordenanza – ley núm. 71/087, de 14 de septiembre de 1971, sobre la contribución personal mínima cuyos artículos 18 a 21 facultan al jefe de la colectividad local o al comisario de la región a pronunciar una pena corporal que conlleva la obligación de trabajar para el contribuyente que no hubiere pagado la contribución personal mínima;
- la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas que permite imponer trabajo a las personas en detención preventiva (dicha ordenanza no está incluida en la lista de los textos derogados por la ordenanza núm. 344, de 15 de septiembre de 1965, que reglamenta el trabajo penitenciario).

El Gobierno indicó anteriormente que estos textos eran obsoletos y, por consiguiente, derogados de hecho. Además, en respuesta a la solicitud de la Comisión de que se deroguen formalmente dichos textos para garantizar la seguridad jurídica, el Gobierno indicó que la seguridad jurídica no se ve afectada por el hecho de que no se hayan derogado formalmente estos textos. La Comisión toma nota de que en su memoria de junio de 2011 el Gobierno indica que la promulgación de la ley sobre la erradicación del trabajo forzoso permitirá dar respuesta a las preocupaciones expresadas

por la Comisión en lo que respecta a la derogación de la ley núm. 76-011 relativa al esfuerzo de desarrollo nacional y su decreto de aplicación así como de la ordenanza núm. 15/APAJ, de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las prisiones de las circunscripciones indígenas. **La Comisión expresa la esperanza de que, en ocasión de la adopción de la ley sobre la erradicación del trabajo forzoso, se derogarán formalmente los textos a los que la Comisión viene refiriéndose desde hace varios años y que el Gobierno considera como obsoletos y derogados de hecho.**

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

Artículos 1, 1) y 2, 1), 2), a) y d), del Convenio. Obligaciones del servicio nacional. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que derogara o enmendara la Ley del Servicio Nacional de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la construcción, la agricultura y la construcción de carreteras, siendo el no presentarse al servicio sancionable con multas o penas de prisión (artículo 35, 2)). La Comisión señaló que, contrariamente a la reiterada declaración del Gobierno de que el servicio nacional fue creado para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, sino que especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión destacó que las mencionadas disposiciones no están de conformidad con el presente Convenio y con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), que prohíbe específicamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

El Gobierno indica en su memoria que el punto relativo a la enmienda a la legislación fue incluido en la Agenda del Trabajo Decente, y que se adoptarán las medidas necesarias para abordar las solicitudes en relación con el cumplimiento de los convenios, con la asistencia técnica de la OIT. **Habiendo tomado nota de las indicaciones del Gobierno en sus memorias anteriores, según las cuales la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de las leyes revisadas de Dominica, de 1990, y el artículo 35, 2), de la ley no se ha aplicado en la práctica, la Comisión confía en que se adopten, en un futuro cercano, las medidas adecuadas para derogar formalmente la mencionada ley, con el fin de armonizar la legislación con los Convenios núms. 29 y 105, en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ecuador

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, d), del Convenio. Penas de prisión que conllevan trabajo penitenciario obligatorio impuestas por participación en huelgas. 1. *Decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967.* En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión se ha referido al decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967, que permite castigar con penas de prisión de dos a cinco años a quien fomente o tome parte como cabecilla en un paro colectivo. La pena prevista en el decreto para quien participe en un paro de ese tipo sin fomentar ni tomar parte como cabecilla en él, es de prisión correccional de tres meses a un año. A los efectos de esta disposición, «hay paro cuando se produce una cesación colectiva de actividades o se impone un cierre patronal, excepto en los casos en los que la ley lo autoriza, la paralización de vías de comunicación y otros hechos antisociales similares». Al tomar nota de que las penas de prisión conllevan trabajo obligatorio en virtud de los artículos 55 y 66 del Código Penal, la Comisión reiteró que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, no deben imponerse penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio por la participación en huelgas pacíficas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señaló anteriormente que el decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967, había dejado de estar vigente en la práctica, sin mencionar, no obstante que había sido derogado. En su última memoria, el Gobierno se refiere al proceso actual de racionalización de la legislación. La Comisión observa que el decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967, no está incluido entre las leyes derogadas en 2010 por la Ley Derogatoria núm. 1. **La Comisión expresa su firme esperanza de que, al referirse asimismo a sus comentarios dirigidos al Gobierno en virtud de lo dispuesto en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ratificado igualmente por el Ecuador, en el curso del proceso de racionalización de la legislación, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para derogar formalmente el decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967, a fin de garantizar que no se imponen penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio por la mera participación pacífica en huelgas, poniendo así de conformidad la legislación nacional con lo dispuesto en el Convenio y la práctica indicada.**

2. *Artículo 326, 15), de la Constitución de 2008.* La Comisión había lamentado anteriormente tomar nota de que, a pesar de los comentarios dirigidos al Gobierno sobre esta cuestión, la Constitución promulgada en 2008 contiene una disposición que prohíbe el paro de los servicios públicos que no sean esenciales en el sentido estricto del término, tales

como la educación, el transporte, el procesamiento, el transporte público, y los servicios postales (artículo 326, 15)). Tomó nota asimismo de que las sanciones aplicables en el caso de paro en los servicios públicos que revisara la situación a la luz de los Convenios núms. 87 y 105.

Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para derogar o enmendar el artículo 326, 15), de la Constitución a fin de poner la disposición mencionada en conformidad con el presente Convenio, que prohíbe la imposición de sentencias de reclusión que entrañen trabajo forzoso como castigo por la participación pacífica en huelgas.

Artículo 1, c). Pena de prisión impuesta como medida de disciplina en el trabajo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 165 del Código de Policía Marítima, se prohíbe a los tripulantes de una nave ecuatoriana desembarcar en un puerto que no sea el de embarque, salvo si cuentan con el permiso del capitán del barco. El artículo 165 expone igualmente que los tripulantes que abandonen el barco dejarán su salario y sus pertenencias a beneficio del buque y, si fueran capturados, pagarán los gastos del arresto y serán castigados conforme a las ordenanzas navales vigentes. *La Comisión, al tiempo que toma nota del comentario del Gobierno relativo al proceso de racionalización de la legislación, reitera su esperanza de que el Gobierno no dejará de adoptar las medidas necesarias para derogar o enmendar el artículo 165 del Código de Policía Marítima, a fin de poner la legislación de conformidad con lo dispuesto en el Convenio respecto a esta cuestión, y que el Gobierno suministrará, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.*

Artículo 1, a). Penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio por delitos relacionados con la libertad de expresión y la manifestación de opiniones políticas. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que informara sobre la aplicación en la práctica de los siguientes artículos del Código Penal, a fin de verificar el alcance de estas disposiciones en relación con el artículo 1, a), del Convenio: los artículos 230 y 231 (desacato e insulto a funcionarios); los artículos 130, 133, 134, 148, 153 y 155 (seguridad interior del Estado). La Comisión reiteró que las disposiciones que restringen el derecho a expresar pacíficamente una opinión política contraria al orden político establecido caen dentro del ámbito de aplicación del Convenio, si su incumplimiento es castigado con sanciones que conlleven trabajos obligatorios.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Toma nota asimismo de que el título VII del Código Penal (delitos contra el honor) contiene también disposiciones que castigan con pena de prisión diversas formas de «insultos», incluido la difamación y «las acusaciones difamatorias contra una autoridad» (artículo 493). Llama la atención del Gobierno sobre las explicaciones que figuran en los párrafos 152-166 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en el que considera que las actividades que hay que proteger, en virtud del artículo 1, a), del Convenio comprenden la libertad para expresar opiniones políticas o ideológicas — la cual puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación —, y otros derechos generalmente reconocidos tales como los de asociación y reunión, mediante cuyo ejercicio los ciudadanos tratan de lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones y la adopción de políticas y leyes que las recojan, las cuales también pueden ser afectadas por las medidas de coerción política.

La Comisión toma nota a este respecto, del comunicado de prensa del Relator Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (R104/11, de 21 de septiembre de 2011), en el que la Oficina de la Relatora Especial expresa su preocupación sobre la existencia y la aplicación de normas que penalizan la expresión de puntos de vista contrarios al orden político establecido. En relación, en particular, con una reciente sentencia condenatoria contra periodistas sobre los que ha recaído penas de prisión de tres años por un delito de injurias calumniosas, la Oficina de la Relatora Especial observa que la autocensura que se deriva de este tipo de decisiones no sólo impacta sobre los periodistas y las autoridades, sino también sobre la sociedad ecuatoriana en su conjunto. Por último exhorta al Gobierno a poner su marco jurídico y sus prácticas institucionales de conformidad con las normas internacionales en materia de libertad de expresión.

La Comisión, al tiempo que toma nota de la información mencionada, confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que no se imponen penas de prisión que conlleven trabajo forzoso por la expresión de opiniones contrarios al orden político, social o económico establecido. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique copias de las decisiones pronunciadas en virtud de las disposiciones mencionadas en el Código Penal, indicando las sanciones impuestas.

Ghana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. 1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios, de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en

virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartados a), c) y d), la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno, según la cual el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

El Gobierno indicó anteriormente que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el Foro Nacional Tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó en su última memoria que el Foro Nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. **Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.**

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Naturaleza voluntaria del trabajo realizado por convictos. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a ciertas disposiciones del Código de Derecho Público Marítimo, de 1973, en su tenor enmendado, en virtud de los que diferentes incumplimientos de la disciplina laboral por parte de la gente de mar pueden ser castigados con penas de prisión. Asimismo, se refirió a las disposiciones que permiten la imposición de limitaciones a la libertad de reunión y expresión, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de privación de libertad, en las circunstancias cubiertas por el Convenio.

La Comisión ha tomado nota de las disposiciones del Código Penitenciario, en su tenor enmendado por la ley núm. 2776/1999, así como de las explicaciones del Gobierno en relación a su aplicación en la práctica. En particular, toma nota de que, en virtud del artículo 40, 1) del Código, el trabajo y el empleo de los presos no pueden ser impuestos. El Gobierno también indica en su memoria que los presos que deseen realizar un trabajo concreto deben presentar una solicitud al Consejo sobre el trabajo de los presos, que es el órgano competente para seleccionar a los presos que desean trabajar, así como en materia de distribución del trabajo y supervisión de las condiciones de trabajo de los presos (artículo 41, 3) y 4) del Código). El Consejo toma sus decisiones tras haber consultado a los presos interesados. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en virtud de la legislación en vigor, los presos no tienen la obligación de trabajar, y que realizan el trabajo de forma voluntaria.

En lo que respecta a la sanción de servicio comunitario, que es una alternativa a la pena de prisión, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 64 del Código, dicho tipo de sanción se aplica después de que el condenado haya presentado una solicitud pertinente o haya señalado su aceptación.

Guatemala

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1959)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio impuestas como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. Desde hace muchos años, la Comisión se refiere a ciertas disposiciones del Código Penal que pueden incidir en la aplicación del Convenio. En efecto, esas disposiciones permiten imponer, en violación del Convenio, penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar (en virtud del artículo 47 del Código Penal) para sancionar la expresión de ciertas opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. Estas disposiciones son las siguientes: el artículo 396 en virtud del cual «quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier

otro sistema totalitario o destinadas a cometer delitos, o tomaren parte en ellas, serán sancionados con prisión de dos a seis años»; el artículo 419, que prevé que «el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función a cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años»; el artículo 390, párrafo 2, según el cual «serán sancionados con prisión de uno a cinco años a quienes ejecuten actos que tengan por objeto la paralización o perturbación de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país»; y, por último, el artículo 430, que prevé que «los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresas de servicios públicos, que abandonaren colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años; si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la pena».

La Comisión toma nota con *interés* de que la ley contra la delincuencia organizada (decreto núm. 21-2006 de 10 de agosto de 2006) ha derogado el artículo 396 del Código Penal antes citado. Además, toma nota de que el Gobierno indica que se ha nombrado en 2008 una comisión tripartita para examinar las reformas legislativas que deberían realizarse para dar seguimiento a los comentarios de la Comisión, entre las que se encuentra la modificación de los artículos 390, párrafo 2 y 430 del Código Penal. El Gobierno precisa que estas propuestas se han elaborado con la asistencia técnica de la OIT y que están apoyadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. A este respecto, la Comisión señala que la Misión de Alto Nivel que visitó Guatemala en 2011 a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en el contexto del examen de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), puso de relieve la falta de progresos en lo que respecta a las reformas legislativas recomendadas por la Comisión de Expertos – las disposiciones de los artículos 390, párrafo 2, y 430 también son objeto de comentarios en virtud del Convenio núm. 87. La Misión señaló que la Comisión Tripartita sobre asuntos internacionales no había presentado ningún proyecto de ley al Congreso.

La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno indique que las disposiciones de los artículos 419, 390, párrafo 2, y 430 del Código Penal se han modificado o derogado teniendo en cuenta los comentarios que formula desde hace años, todo ello a fin de garantizar que ninguna persona que participe en una huelga o infrinja la disciplina laboral pueda ser sancionada penalmente con una pena de prisión con arreglo a la que sea obligada a realizar trabajo penitenciario. Mientras tanto, la Comisión ruega al Gobierno que comuniquen información sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica, incluyendo copia de las decisiones judiciales pronunciadas en base a dichas disposiciones. La Comisión también remite a los comentarios que formula en virtud del Convenio núm. 87.

Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en las que se señalaba que existían pruebas de trata con fines de prostitución forzosa y de prostitución infantil en las ciudades y las zonas aisladas en donde hay minas de oro.

La Comisión tomó nota de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. *La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:*

- *las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;*
- *los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de la ley;*
- *los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comuniquen copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometen este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de una comunicación de 16 de marzo de 2010, del Sindicato Dakshini Rajasthan Majdoor (DRMU), que contiene observaciones sobre la aplicación del Convenio en la India y, en particular, alegatos sobre la situación de los trabajadores migrantes, especialmente los niños, que están sujetos a prácticas de trabajo obligatorio en la producción de algodón en la India. La Comisión toma nota de que esta comunicación se envió al Gobierno en junio de 2010 para que realizase todos los comentarios que deseara sobre las cuestiones que allí se plantean. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar en su próxima memoria comentarios a este respecto.*

Artículo 1, 1), 2, 1) y 25, del Convenio. Servidumbre por deudas; magnitud del problema. La Comisión tomó nota de que en su memoria de 2008 el Gobierno indicó que desde la promulgación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre, de 1976 (BLSA), se identificaron 287.555 trabajadores en servidumbre, de los cuales se rehabilitó a 267.593. También tomó nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibida en 2008, en la que se señala que, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno para combatir el trabajo forzoso y el trabajo en servidumbre, las conclusiones de las encuestas llevadas a cabo ponen de relieve que es posible que el trabajo en servidumbre en la agricultura y en industrias como la minería, la fabricación de ladrillos, la producción de seda y algodón y la elaboración de cigarrillos *bidi* afecte a millones de trabajadores en todo el país.

La Comisión tomó nota de que en sus memorias el Gobierno ha estado señalando que los instrumentos o metodologías estadísticas utilizados para compilar macroinformación o datos agregados son inadecuados para la realización de una encuesta sobre el trabajo en servidumbre. El Gobierno reitera que ha proporcionado subvenciones a los gobiernos estatales para realizar estudios a nivel de distrito sobre el trabajo en servidumbre, y que un gran número de estos estudios han sido realizados por los gobiernos de los estados. La Comisión también toma nota del detallado informe proporcionado por el Gobierno sobre el estudio realizado en el estado de Gujarat. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en cooperación con la OIT, llevará a cabo un estudio detallado sobre los grupos vulnerables de trabajadores que a menudo se convierten en víctimas del sistema de servidumbre.

La Comisión toma debida nota de la información antes señalada, y expresa la firme esperanza de que el Gobierno pueda emprender pronto un estudio nacional sobre el trabajo en servidumbre en cooperación con la OIT y con la participación de los interlocutores sociales, utilizando todos los métodos estadísticos que considere apropiados y, siempre que sea posible, los datos existentes de todos los estudios a nivel de distrito antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe transmitiendo copias de todos los informes disponibles de los estudios a nivel de distrito realizados por los gobiernos estatales.

Comités de vigilancia

En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó preocupación acerca de la eficacia de los comités de vigilancia establecidos en virtud de la BLSA. La Comisión tomó nota de que el Gobierno reiteraba en sus memorias que todos los gobiernos estatales confirmaron que se han constituido comités de vigilancia a nivel de distrito y subdistrito que celebran reuniones con regularidad. El Gobierno también indica que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC), en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Empleo, ha organizado talleres de sensibilización en los estados. ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado y la eficacia de los comités de vigilancia, y que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, incluidas copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes.***

Liberación y rehabilitación

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que un grupo especial presidido por el secretario sindical de trabajo y empleo ha continuado supervisando la aplicación de la BLSA y hasta ahora ha celebrado 18 reuniones regionales con la participación del Gobierno estatal. El Gobierno también indica que la NHRC ha participado en el control de la aplicación de la BLSA y el programa patrocinado centralmente para rehabilitación de las víctimas del trabajo en servidumbre, y que se han nombrado relatores especiales a fin de que realicen visitas periódicas a los distritos para evaluar la situación en el terreno. Los informes de estos relatores especiales son estudiados por la NHRC y se han iniciado acciones de seguimiento. Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con estadísticas recientes sobre la identificación, liberación y rehabilitación de trabajadores víctimas del sistema de servidumbre, del programa patrocinado centralmente hasta el 31 de marzo de 2010.

La Comisión toma nota de esta información, y alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para liberar y rehabilitar a los trabajadores en servidumbre y a que continúe proporcionando en sus futuras memorias información actualizada sobre las medidas adoptadas para implementar de manera efectiva los programas de liberación y rehabilitación a nivel estatal, incluida información estadística sobre la identificación, liberación y rehabilitación de los trabajadores víctimas del sistema de servidumbre.

Medidas para reducir la vulnerabilidad de los trabajadores que sufren situaciones de servidumbre

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a las medidas que ha estado adoptando a fin de reducir la vulnerabilidad frente al sistema de trabajo en servidumbre. Toma nota, en particular, de la información en relación con el «proyecto sobre la reducción de la vulnerabilidad frente a la servidumbre en la India a través de la promoción del trabajo decente», que ha sido preparado por el Ministerio de Trabajo y Empleo, con la asistencia del Programa de acción especial para combatir el trabajo forzoso de la OIT. El objetivo general del proyecto es reducir la vulnerabilidad de los trabajadores frente a las situaciones de servidumbre en los sectores de la fabricación de ladrillos y los molinos arroceros en Tamil Nadu, logrando una mejora significativa de las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores y las trabajadoras y los miembros de sus familias. Además, en Tamil Nadu, en donde el

proyecto piloto está en funcionamiento desde julio de 2008, el proyecto se está implementando actualmente en los estados de Andhra Pradesh y Orissa, a fin de desarrollar y aplicar los planes de acción de estos estados. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto prevé la estrecha colaboración con el Gobierno federal, los gobiernos de los estados, los sindicatos y los empleadores de los sectores concernidos a fin de desarrollar e implementar un enfoque basado en la convergencia para la prevención y la reducción de la vulnerabilidad frente a la servidumbre.

Por último, la Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en relación con el grupo de trabajo establecido por el Ministerio de Trabajo y Empleo, compuesto por miembros del Ministerio de Justicia Social y Empoderamiento, la NHRC y la OIT, a fin de examinar diversas cuestiones relacionadas con el trabajo en servidumbre. ***La Comisión espera que el Gobierno continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para reducir la vulnerabilidad de los trabajadores frente a la servidumbre, incluida información sobre la aplicación e impacto del proyecto antes mencionado que se lleva a cabo con la asistencia de la OIT.***

Aplicación de la ley

En relación con la cuestión del cumplimiento de las disposiciones penales de la BLSA, la Comisión toma nota de la breve información proporcionada por el Gobierno respecto a que la NHRC ha estado recibiendo información de los gobiernos estatales y ha estado supervisando cuestiones relacionadas con el procesamiento y las condenas en virtud de dicha ley. ***La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la NHRC tiene a su disposición más información sobre procesamientos y condenas, y reitera la esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno transmita información sobre el número de procesamientos y condenas, así como de sanciones penales específicas que realmente se han impuesto a los empleadores de trabajadores en servidumbre condenados en virtud de la BLSA. Asimismo, espera que transmita copias de las decisiones judiciales pertinentes.***

Trabajo infantil

En relación con la aplicación de la Ley sobre la Prohibición y Reglamentación del Trabajo Infantil (CLPRA), de 1986, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, por recomendación del Comité Técnico de Asesoramiento sobre el Trabajo Infantil, en 2008 se enmendó la ley a fin de incluir una ocupación más y ocho procesos adicionales en los que se prohíbe el empleo de los niños. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que ha estado llevando a cabo reuniones de sensibilización y campañas en los medios de comunicación sobre la aplicación efectiva de la CLPRA. Asimismo, la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en relación con las inspecciones, procesamientos y condenas. En particular, toma nota de que el Gobierno indica, que en el período entre 1997 y 2008, de un total de 23.223 condenas en virtud de la CLPRA, se impusieron penas de prisión a los empleadores en cinco casos, mientras que en el resto de los casos se impusieron multas.

Tomando nota con interés de la información antes señalada, la Comisión espera que el Gobierno continuará adoptando las medidas necesarias para reforzar sus mecanismos de aplicación de la ley a fin de aplicar de manera efectiva la CLPRA. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las sanciones específicas impuestas en los casos de condenas en virtud de la ley, incluidas copias de las decisiones judiciales pertinentes. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre el estatus del proyecto de ley de delitos contra los niños, de 2006.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la implementación del Proyecto nacional sobre trabajo infantil (NCLP). Asimismo, toma nota de la adopción de la Ley sobre el Derecho a la Educación, de 2009, que establece que los niños tienen derecho a la educación, ya que se trata de un derecho fundamental. En su memoria el Gobierno señala que, a través de esta ley, se espera que la obligación constitucional de educar a los niños, junto con programas sociales tales como el programa de almuerzos en las escuelas y el programa de garantía del empleo rural, tendrán un impacto positivo en la lucha contra las causas subyacentes del trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala el inicio de un proyecto de convergencia, en cooperación con la OIT/IPEC, sobre la rehabilitación a través de la educación de las víctimas de trabajo infantil y la rehabilitación económica de sus familias. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno proporcione información más detallada sobre este proyecto y su implementación.***

Prostitución y explotación sexual comercial

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que la Ley sobre la Trata Inmoral, de 2006, que se elaboró para modificar la Ley sobre la Trata Inmoral (prevención), de 1956 (ITPA), aún está siendo examinada con miras a ampliar su alcance y establecer castigos más severos por los delitos de trata de personas, incluidos niños. Además, toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Empleo ha adoptado una serie de medidas a fin de rescatar, repatriar y rehabilitar a los niños víctimas de trata y que se ha promulgado un protocolo detallado como guía que deberán seguir sobre esta cuestión los gobiernos de los estados. ***La Comisión reitera su esperanza de que el proyecto de enmienda de la Ley sobre la Trata Inmoral (prevención) de 1956 (ITPA), se adopte a la mayor brevedad y pide al Gobierno que transmita una copia de la nueva ley tan pronto como se promulgue.***

En relación con el Plan federal para la prevención de la trata, y el rescate, rehabilitación y reintegración de las víctimas de trata y explotación sexual con fines comerciales de Ujjawala, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en virtud de este plan se han establecido 58 casas de rehabilitación, con capacidad para 2.900 víctimas.

Asimismo, el Gobierno proporciona información sobre la organización del Comité Central de Asesoramiento (CAC) para prevenir y combatir la trata de mujeres y niños para su explotación sexual comercial. ***La Comisión espera que en sus futuras memorias el Gobierno continúe proporcionando información sobre el trabajo del CAC y las autoridades de coordinación, incluyendo todos los informes oficiales en los que se evalúe la eficacia de su labor y el impacto de ésta sobre la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual comercial. Sírvase asimismo continuar transmitiendo información sobre la implementación e impacto del plan federal de Ujjawala.***

Indonesia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

Artículos 1, 1), 2, 1), y artículo 25 del Convenio. 1. *Trata de personas.* En su observación precedente, la Comisión solicitó al Gobierno que suministrase información detallada acerca de los grupos de trabajo previstos en virtud del artículo 58, párrafos 2 y 3, de la ley núm. 21/2007, encargados de aplicar las políticas y los programas, y desarrollar las actividades destinadas a prevenir la trata de personas, particularmente a escala regional (provincial y de distrito) y municipal. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria en relación con el decreto presidencial núm. 69/2008 sobre la creación de un Grupo de Trabajo para prevenir y reprimir el crimen de trata de personas. Toma nota en particular de que el Gobierno señala que, en virtud del decreto núm. 69/2008, dicho Grupo de Trabajo ha establecido un Centro de Servicios Integrados dedicado al empoderamiento de mujeres y niños víctimas de casos de trata. La Comisión toma nota asimismo de la información sobre las diversas medidas adoptadas para proteger a las víctimas de trata. Por último, la Comisión toma nota de la estadística suministrada por el Gobierno en su memoria sobre los casos de trata entre 2004 y 2009. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno seguirá suministrando información sobre las medidas adoptadas para prevenir la trata de personas, incluida, en particular, la información acerca de las operaciones y el funcionamiento de los grupos de trabajo establecidos en virtud de la ley núm. 21/2007, especialmente a nivel regional (provincial y de distrito) y municipal. Le ruega que se sirva también seguir suministrando información sobre los procesos judiciales incoados en virtud de la ley núm. 21/2007, y que incluya copias de sentencias judiciales pertinentes indicando las sanciones penales impuestas. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que suministre una copia del informe anual que la Institución para la Protección de Testigos y Víctimas de Trata (LPSK, por sus siglas en inglés) debe someter a la Cámara de Representantes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 2, de la ley núm. 13/2006.***

2. *Situación vulnerable de los trabajadores migrantes indonesios y exacción de trabajo forzoso.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en lo relativo a las medidas adoptadas para mejorar la protección de los trabajadores migrantes indonesios contra la exacción de trabajo forzoso, incluida información estadística sobre los migrantes. En este sentido, la Comisión toma nota de la información y la estadística suministrada por el Gobierno sobre el Centro de Crisis en Indonesia, que se ha creado con el fin de hacer frente a las cuestiones relativas a los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno, a fin de proporcionar formación a los trabajadores migrantes, se ha establecido un grupo de prácticas sociales de base (KBBM) a nivel de subdistrito. Toma nota además de que el Gobierno señala que se prestan también servicios en las misiones diplomáticas indonesias en el extranjero con el objetivo de proteger a los trabajadores indonesios y sus derechos en los países de destino. Por último, la Comisión toma nota de la información relativa a la adopción del reglamento núm. PER-07/MEN/V/2010 del Ministerio de Trabajo y Migración sobre el seguro de los trabajadores migrantes indonesios, así como del reglamento núm. PER-03/KA/II/2010 sobre la normativa de servicios para la protección de los trabajadores migrantes. ***La Comisión, al tiempo que toma nota con interés de la información mencionada, solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones adoptadas para aplicar la ley núm. 39/2004 sobre la Colocación y la Protección de los Trabajadores Indonesios en el Extranjero, incluida la información sobre la coordinación y cooperación intersectorial e intergubernamental, así como sobre las dificultades que han tenido que superarse. Le ruega asimismo que proporcione información sobre las medidas que se están adoptando o se prevé adoptar para proteger a los trabajadores migrantes mediante el control del funcionamiento de las agencias de colocación privadas y de los precios que cobran por sus servicios.***

En cuanto, más específicamente, a los trabajadores migrantes en el servicio doméstico, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que se ha promulgado una moratoria sobre la colocación de los trabajadores indonesios en el servicio doméstico, con Jordania (2008), Malasia (2009) y Kuwait (2010), en la que se prohíbe la migración de trabajadores indonesios del servicio doméstico a estos países. La Comisión toma nota además de que se ha retirado la moratoria para Malasia como consecuencia de la firma de una «carta de intenciones» entre los dos países en mayo de 2010, por la que se modifica el Memorando de Entendimiento de 2006, estipulando que los trabajadores indonesios del servicio doméstico tienen derecho a conservar sus pasaportes durante su estancia en Malasia, así como a un día de descanso a la semana, y percibirán salarios proporcionales a los precios de mercado. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si hay planes para incluir garantías similares en los otros acuerdos bilaterales a los que se refiere el Gobierno en su memoria, en particular, en lo que atañe a las medidas para prevenir y hacer frente a los casos de abusos sobre trabajadores migrantes, suministrando información asimismo sobre la aplicación de estos acuerdos en la práctica.***

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a), del Convenio. Recurso al trabajo obligatorio como sanción respecto de las personas que expresan determinadas opiniones opuestas al orden político, social o económico. 1. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 107, a), 107, d), y 107 e), de la Ley núm. 27/1999 sobre la modificación del Código Penal respecto de los delitos contra la seguridad del Estado podrán imponerse penas de reclusión (que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio en virtud de los artículos 14 y 19 del Código Penal y de los artículos 57, 1) y 59, 2) del Reglamento Penitenciario) a toda persona que difunda o favorezca la enseñanza del «comunismo/marxismo-leninismo», de manera verbal, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación, o cree una organización basada en tales enseñanzas, o establezca relaciones con tales organizaciones, con miras a sustituir la Pancasila como fundamento del Estado. El Gobierno confirma en su memoria que, en virtud de los mencionados artículos de la ley núm. 27 de 1999, cualquier persona que ponga en peligro la estabilidad nacional podrá ser castigada con una pena de reclusión, que implica la obligación de trabajar. El Gobierno afirma, no obstante, que este trabajo tiene el objetivo de rehabilitar a los convictos antes que castigarlos.

Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión llama una vez más la atención del Gobierno sobre las explicaciones formuladas en el párrafo 154 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en el que observa que el Convenio no prohíbe aplicar sanciones que conllevan un trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia e incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. Pero las penas que entrañan un trabajo obligatorio quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar opiniones o de manifestar una oposición al orden político, social o económico establecido. Teniendo en cuenta que los artículos 14 y 19 del Código Penal, y que los artículos 57, 1) y 59, 2) del reglamento penitenciario, establecen la obligación de trabajar en prisión, las sentencias que impongan una pena de prisión a las personas que expresan opiniones que se opongan al orden establecido tendrán un impacto sobre la aplicación del Convenio. ***Así pues, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias en un futuro próximo para armonizar los artículos 107, a), 107, d), y 107, e), de la ley núm. 27/1999 con la disposición del Convenio de modo que las personas que expresan pacíficamente sus opiniones ideológicas opuestas al sistema político, social o económico establecido no puedan ser castigadas con una pena de reclusión que entraña la obligación de trabajar.***

2. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 9/1998 sobre la Libertad de Expresión en Público prevé algunas restricciones a la expresión de ideas en público en el curso de reuniones, manifestaciones, desfiles públicos, etc., y que los artículos 15, 16 y 17 de la ley establecen la aplicación de estas restricciones acompañados de sanciones penales «de conformidad con la legislación aplicable». La Comisión solicitó al Gobierno que aclare cuáles son las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la ley núm. 9/1998, a la que se hace referencia en los artículos anteriores. ***Tomando nota de que la última memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre esta cuestión, la Comisión confía en que el Gobierno no dejará de comunicar, en su próxima memoria, las informaciones solicitadas.***

3. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Tribunal Constitucional, en sus sentencias sobre el caso núm. 6/PUU-V/2007, declaró contrarios a la Constitución de 1945 los artículos 154 y 155 del Código Penal. Estos artículos castigan con penas de reclusión (que implican la obligación de trabajar) que pueden llegar hasta siete años y cuatros y medio, respectivamente, para las personas que expresen públicamente un sentimiento de hostilidad, de odio o de desprecio hacia el Gobierno (artículo 154) o para quienes difundan, manifiesten abiertamente o pongan un pasquín que contenga dichas expresiones, con la intención de hacerlos públicos o de darles mayor difusión (artículo 155). La Comisión tomó nota además de que el Tribunal Constitucional, en su sentencia sobre el caso núm. 013 022/PUU-IV/2006, consideró que era inoportuno que Indonesia mantuviera los artículos 134, 136bis y 137 del Código Penal (que se refieren al insulto intencional proferido contra el Presidente o el Vicepresidente), por cuanto estos artículos contravienen el principio de igualdad ante la ley y atentan contra la libertad de expresión y de opinión, contra la libertad de información y contra el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, según el Tribunal Constitucional, el proyecto del nuevo Código Penal también deberá excluir las disposiciones idénticas o comparables a los artículos 134, 136bis y 137 del Código Penal. Además, la Comisión tomó nota de los casos de algunas personas condenadas recientemente a penas de reclusión que entrañan la obligación de trabajar por la expresión pacífica de sus opiniones políticas en virtud de las disposiciones mencionadas del Código Penal. ***Tomando nota de que el Gobierno declara en su memoria que el proyecto de modificación del Código Penal aún no ha concluido, la Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno tendrá en cuenta las decisiones mencionadas del Tribunal Constitucional, en el marco de la adopción del nuevo Código Penal. Le solicita que tenga a bien proporcionar una copia de este Código en cuanto haya sido adoptado. Mientras tanto le solicita una vez más que tenga a bien indicar de qué manera se aplican en la práctica los artículos 134, 136bis y 137 del Código Penal, comunicando una copia de toda decisión judicial emitida en virtud de estas disposiciones.***

Artículo 1, d). Sanciones que imponen trabajo forzoso como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar los artículos 139 y 185 de la Ley sobre la Mano de Obra, de modo que se limite su ámbito de aplicación a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y de garantizar que no pueda imponerse a las personas que participan en huelgas ninguna

sanción que prevea una obligación de trabajar, según establece el Convenio. Tomando nota de que la última memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto, la Comisión recuerda, en relación también con las explicaciones formuladas en el párrafo 189 de su Estudio General de 2007, que no deberán imponerse penas de reclusión contra los trabajadores por haber participado pacíficamente en una huelga. *En referencia también a los comentarios dirigidos al Gobierno en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará medidas, sin mayor demora, para modificar los artículos 139 y 185 de la Ley sobre la Mano de Obra, a fin de garantizar que no se impone ninguna sanción que entrañe trabajo obligatorio por el mero hecho de haber participado pacíficamente en huelgas. A la espera de esta modificación, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la aplicación práctica de los artículos 139 y 185, comunicando una copia de las decisiones judiciales pertinentes.*

Kenya

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, párrafo 1 y 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo obligatorio en relación con la conservación de los recursos naturales. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 13 a 18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (capítulo 128), en su forma enmendada por la ley núm. 10, de 1997, según los cuales puede exigirse a las personas de sexo masculino físicamente aptas de edades comprendidas entre los 18 y los 50 años, la realización de cualquier trabajo o servicio en relación con la conservación de los recursos naturales durante un período que puede llegar hasta los 60 días al año. La Comisión ha tomado nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual la Ley sobre la Autoridad de los Jefes iba a ser sustituida por la Ley sobre la Autoridad Administrativa. El Gobierno ha indicado en su última memoria que los artículos 13 a 18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, nunca han sido aplicados y que se compromete a proporcionar una copia de la nueva ley, tan pronto como sea adoptada.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte en breve la Ley sobre la Autoridad Administrativa, en sustitución de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, y que la legislación se armonice con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre la Autoridad Administrativa en cuanto se haya adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Orden Público, de la Ordenanza sobre Publicaciones Prohibidas, de 1968, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) a quienes exhiban emblemas o distribuyan publicaciones que revelen un objetivo político o un vínculo con una organización política. La Comisión ha tomado nota de la reiterada declaración del Gobierno en sus memorias, según la cual está comprometido en la armonización de la legislación nacional con el Convenio. Toma nota, de la última memoria del Gobierno, de que las cuestiones planteadas por la Comisión se han señalado a la atención de las autoridades competentes. *La Comisión confía en que las disposiciones del Código Penal, de la Ley de Orden Público, y de la Ordenanza sobre publicaciones prohibidas anteriormente mencionadas se pondrán de conformidad con el Convenio y que el Gobierno estará en breve en condiciones de informar sobre los progresos realizados a este respecto. También solicita al Gobierno que comunique información sobre los diversos puntos planteados en una solicitud más detallada dirigida directamente al Gobierno.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1968)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores migrantes. Libertad de los trabajadores domésticos de dejar su empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 6, de 2010) excluye a los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación (artículo 5), y de que las normas por las que se rige la relación entre los trabajadores domésticos y sus empleadores se especifican en una decisión emitida por el ministro competente.

El Gobierno señala en su memoria que la resolución núm. 1182/2010 del Ministerio del Interior, por la que se modifican algunas disposiciones de la anterior orden ministerial núm. 617/1992 sobre las normas y procedimientos de obtención de permisos por parte de las agencias que suministran trabajadores domésticos y personas que realizan tareas análogas, establece determinadas garantías para estas categorías de trabajadores, tales como el salario mínimo, el número máximo de horas de trabajo, el derecho a días de descanso a la semana y a vacaciones anuales pagadas, así como una indemnización en caso de accidentes laborales. La Comisión toma nota de que el contrato modelo para la contratación de

trabajadores domésticos, anexo a la orden ministerial núm. 617/1992, estipula que el contrato celebrado entre el empleador («el avalista») y el trabajador doméstico deberá especificar el número de años y será renovable por períodos similares, a menos que una de las partes notifique a la otra su intención de rescindirlo. Esta notificación deberá comunicarse al menos con dos meses de antelación a la expiración del contrato (artículo 4).

En relación con la libertad de los trabajadores domésticos de poner fin a la relación de trabajo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) sobre «Migración Laboral desde Indonesia. Panorama de la migración indonesia hacia determinados destinos de Asia y Oriente Medio» (2010), todos los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, están legalmente autorizados a aceptar empleos únicamente con el «avalista» que emita un visado de residencia bajo su responsabilidad, y no podrán trasladarse fácilmente de un empleador a otro sin una autorización del «avalista inicial».

La Comisión toma nota asimismo de que la situación de los trabajadores extranjeros, especialmente de los trabajadores domésticos, fue objeto de debate durante la Misión de Asistencia Técnica de la OIT que visitó el país en febrero de 2010. Además, a raíz del debate en el seno del Consejo de Derechos Humanos sobre el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Kuwait, en septiembre de 2010, el Gobierno reiteró su aceptación «de revocar el sistema de avales (*kafala*) en vigor y reemplazarlo por una reglamentación que sea conforme a las normas internacionales» (A/HRC/15/15/Add.1).

La Comisión entiende además que se están adoptando medidas para redactar una ley sobre los trabajadores domésticos, la cual, además del contrato modelo obligatorio y otras medidas adoptadas para apoyar a los trabajadores domésticos migrantes, podría introducir mejoras adicionales en los derechos de los trabajadores domésticos.

La Comisión también se refiere a los comentarios dirigidos al Gobierno en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y destaca la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo a los trabajadores migrantes, incluidos los del servicio doméstico, no pone a éstos en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando se ven sometidos a políticas de empleo tales como el sistema de concesión de «avales», así como a otras prácticas abusivas por parte del empleador, como son la retención de los pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas pueden convertir el empleo en situaciones que equivalen a trabajo forzoso. ***La Comisión expresa su firme esperanza de que pronto será adoptado el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos, mencionado más arriba, que éste proporcionará un marco de protección para las relaciones de trabajo adaptado específicamente a las difíciles circunstancias que afrontan los trabajadores domésticos migrantes. A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que no se impide a los trabajadores domésticos ejercitar su derecho a dejar libremente su empleo y que gozan de completa protección frente a prácticas abusivas y condiciones equiparables a la exacción de trabajo forzoso. Además, la Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno proporcione información sobre las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores migrantes, en particular, de los abusos que pueden derivarse del sistema «avales».***

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25. Trata de personas. Al referirse a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la ley para luchar contra la trata de personas aún no ha sido adoptada por el Parlamento ni aprobada por el Emir, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes. ***La Comisión expresa su firme esperanza de que el proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas será adoptado en un futuro próximo y que el Gobierno suministrará una copia del mismo una vez haya sido promulgado. Le ruega que se sirva proporcionar información sobre las actividades de la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, que se establecerá en virtud del artículo 15 de dicha ley. A falta de la adopción de esta ley, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 138 y 173 del Código Penal, a los que se refirió el Gobierno en su memoria anterior en relación con las sanciones impuestas en casos de trata de personas.***

Artículo 25. Sanciones penales por imposición de trabajo forzoso u obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la legislación nacional no contiene ninguna disposición específica con arreglo a la cual se castigue como delito penal la imposición ilegal de un trabajo forzoso u obligatorio, e invitó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, por ejemplo, introduciendo en la legislación una nueva disposición a tal efecto. Tomó nota de que el Gobierno se refirió en este sentido a diversas disposiciones penales (como los artículos 49 y 57 de la Ley núm. 31, de 1970, sobre la Enmienda del Código Penal, o el artículo 121 del Código Penal) que prohíben que los funcionarios o empleados públicos fueren a un trabajador a realizar un trabajo para el Estado o para cualquier organismo público, así como el artículo 173 del Código Penal, que establece la imposición de sanciones a cualquiera que amenace a otra persona físicamente o con daño a su reputación o propiedad, con miras a forzar a la víctima a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 25 del Convenio, la exacción o imposición de trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y que éstas deberán ser realmente eficaces y aplicarse estrictamente. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto, la Comisión expresa su firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias, con el fin de dar pleno efecto al artículo 25 del Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información sobre la aplicación en la práctica de las mencionadas disposiciones penales, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), del Convenio. Castigo por la expresión de opiniones políticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto legislativo núm. 65, de 1979, que imponía algunas restricciones a la organización de reuniones y encuentros públicos cuyo incumplimiento se sancionaba con penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio), fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en 2006. Tomó nota también de que se había elaborado, en 2008, una nueva ley sobre reuniones y encuentros públicos.

En su última memoria, el Gobierno señala que el proyecto de ley al que se refiere el párrafo anterior no se ha adoptado todavía. **La Comisión reitera su esperanza de que la ley relativa a la organización de reuniones y encuentros se adoptará en un próximo futuro y que el Gobierno tendrá a bien comunicar una copia para su examen por la Comisión.**

Artículo 1, c) y d). Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión viene refiriéndose a algunas disposiciones del decreto legislativo núm. 31 de 1980 sobre seguridad, orden y disciplina a bordo de buques, en virtud de las cuales diversas faltas de disciplina (ausencia sin autorización, reiterada desobediencia, incumplimiento de regresar al buque) cometidas por un acuerdo común de tres personas, pueden ser castigadas con penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio). La Comisión recordó que las sanciones impuestas por infracciones a la disciplina del trabajo o como castigo por haber participado en una huelga, sólo exceden el ámbito de aplicación del Convenio cuando tales actos ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas. La Comisión observó que los artículos 11, 12 y 13 del mencionado decreto legislativo no parecen limitar la aplicación de las sanciones a tales actos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete expresamente en su memoria a poner la legislación de conformidad con lo dispuesto en el Convenio y, en particular, el Gobierno indica que se están adoptando las medidas necesarias para modificar el mencionado decreto legislativo. **La Comisión confía en que el decreto legislativo núm. 31, de 1980, será modificado en un próximo futuro, por ejemplo, con una indicación clara de que la imposición de penas que impliquen un trabajo obligatorio se limita estrictamente a los actos que ponen en peligro el buque o la vida o la salud de las personas. Pendiente de la adopción de estas medidas, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica del mencionado decreto legislativo, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.**

República Democrática Popular Lao

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley del Trabajo enmendada, de 2006, derogó y sustituyó la Ley del Trabajo de 1994, que contenía una disposición (artículo 4) que eximía de la prohibición de trabajo forzoso a todo trabajo realizado de conformidad con una resolución adoptada por las autoridades locales, cuando ese trabajo constituía una obligación de todos los ciudadanos en interés común de la nación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores domésticos migrantes en lo que respecta a la imposición de trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Comité Directivo Nacional ha preparado un proyecto sobre la regulación del trabajo de los trabajadores domésticos, que tiene que examinarse en el Parlamento. Asimismo, ha tomado nota de la preparación de un manual de orientación para las trabajadoras migrantes del servicio doméstico, así como de la promulgación por el Ministerio de Trabajo de la orden núm. 38/1, de 16 de marzo de 2009, en relación con el establecimiento de un contrato de trabajo consolidado para los trabajadores domésticos y la orden núm. 52/1, de 28 de abril de 2009, que extiende la cobertura de la seguridad social a todos los trabajadores extranjeros que están empleados en el Líbano, incluidos los trabajadores domésticos.

Asimismo, el Gobierno indica que la orden núm. 8/1, de 20 de enero de 2009 ha establecido un grupo de trabajo cuya función es supervisar la labor de las agencias de empleo que llevan al Líbano trabajadores domésticos migrantes, examinar solicitudes de establecimiento de nuevas agencias de este tipo e investigar las quejas contra estas agencias de empleo, así como las quejas presentadas por trabajadores domésticos contra sus empleadores. A este respecto, el Ministerio de Trabajo promulgó el Memorando núm. 21/1, de 20 de febrero de 2009, que regula el trabajo del equipo, en particular examinando e investigando las quejas presentadas contra las agencias de empleo que llevan al Líbano trabajadoras domésticas. Además, el Ministerio de Trabajo promulgó la orden núm. 13/1, de 22 de enero de 2009, por la que se regulan las agencias de empleo que llevan al Líbano trabajadoras domésticas.

Tomando nota de esta información, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del proyecto sobre la regulación del trabajo de los trabajadores domésticos antes mencionado, una vez que haya sido adoptado por el Parlamento. Sirvase asimismo continuar transmitiendo información sobre las actividades del Comité Directivo Nacional y sobre las diversas medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, para proteger a los trabajadores domésticos migrantes con miras a la completa eliminación de la imposición de trabajo forzoso a esta categoría de trabajadores.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Liberia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Prácticas de trabajo forzoso y cautividad como consecuencia del conflicto armado. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a los alegatos sobre casos de trabajo forzoso y mantenimiento de personas en cautividad que tienen lugar en el sudeste del país en relación con el conflicto armado, y según los cuales hay niños rehenes que son utilizados como fuente de trabajo forzoso y cautivo. La Comisión había tomado nota de que en su memoria el Gobierno indicó que la comisión especial de investigación enviada por el Gobierno para investigar las acusaciones de trabajo forzoso en la región sudoriental del país recomendó que se estableciera una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra y que, a fin de reforzar los programas de reconciliación y reunificación nacional, «se debería instruir a las autoridades locales para que alienten a sus ciudadanos a informar sobre cualquier acto en el que se alegue a la existencia de trabajo forzoso, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y se adopten medidas correctivas».

Habiendo tomado nota de que la parte sudoriental del país sufría una grave crisis humanitaria así como una situación de pobreza extrema, y de que las situaciones de explotación del trabajo forzoso sobre las que se informaba eran consecuencia de la guerra, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno alentara la realización de esfuerzos conjuntos y la cooperación entre órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en todos los niveles encaminadas a la erradicación efectiva de toda forma de trabajo obligatorio, incluido el de los niños, y pidió al Gobierno que le proporcionase información sobre las medidas tomadas a este fin.

La Comisión toma nota de que en su memoria transmitida en mayo de 2008 el Gobierno indica brevemente que se está considerando la posibilidad de que una comisión tripartita nacional investigue las quejas de trabajo forzoso y las situaciones de secuestro en la región sudoriental, y que ya se están realizando consultas para esta investigación y se espera que dicha comisión inicie su trabajo en un futuro próximo. **La Comisión reitera la firme esperanza de que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información plena sobre las actividades de la comisión tripartita nacional antes mencionada y sobre las medidas específicas adoptadas para investigar la situación en la región sudoriental en lo que respecta a las supuestas prácticas de trabajo forzoso, así como sobre las medidas adoptadas para erradicar dichas prácticas. Asimismo, la Comisión confía en que el Gobierno transmita información sobre los resultados logrados a este respecto por la comisión de Liberia sobre la verdad y la reconciliación (TRC), que se estableció para investigar las violaciones de los derechos humanos y tiene facultades para recomendar el procesamiento de los que han cometido delitos más graves, así como información sobre los progresos realizados en el establecimiento de una comisión nacional sobre derechos humanos independiente y la elaboración de un plan nacional de acción sobre derechos humanos.**

Recordando también que, en virtud del artículo 25 del Convenio, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y todo Estado tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas son realmente eficaces y se aplican estrictamente, la Comisión confía en que, en un futuro próximo, se adopten las medidas necesarias para dar efecto a este artículo, imponiendo sanciones penales a las personas declaradas culpables de haber impuesto trabajo forzoso, y que el Gobierno transmita, en su próxima memoria, información sobre todos los procedimientos jurídicos que se han entablado a este fin y las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, la Comisión observó que las penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar en virtud del capítulo 34, artículo 34-14, párrafo 1, del Código de Leyes de Liberia) pueden imponerse con arreglo al artículo 52, 1), b), del Código Penal, en circunstancias que entran dentro del ámbito del artículo 1, a), del Convenio para castigar ciertas críticas al Gobierno. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si el artículo 52, 1), b), del Código Penal sigue en vigor y, si así es, que señale las medidas adoptadas con miras a garantizar la observancia del Convenio.**

Artículo 1, c). Sanciones disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 347, 1) y 2), de la Ley Marítima, las autoridades locales pueden detener y conducir a bordo a un marino que abandone el buque con el propósito de no regresar al servicio y que permanezca ilegalmente en un país extranjero. En relación con el párrafo 171 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión señaló que las medidas para garantizar la ejecución de la labor por el trabajador por imposición de la ley (en forma de coacción física o amenaza de sanción), constituyen trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y, por consiguiente, son incompatibles con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el artículo 347 no ha sido derogado, pero está siendo examinado debidamente. **La Comisión confía en que el artículo 347, 1) y 2), de la Ley Marítima sea derogado a la mayor brevedad y que el Gobierno le transmita en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas a este fin.**

Asimismo, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 348 de la Ley Marítima pueden castigarse con penas de prisión de hasta cinco años (que conlleven la obligación de trabajar) diversas faltas a la disciplina del trabajo cometidas por los marinos, tales como la incitación a la negligencia en el servicio o la participación en reuniones tumultuosas. La Comisión se refirió al párrafo 179 de su Estudio General de 2007, en donde se indica que las sanciones previstas para los actos que ponen en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo no entran en el campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, las sanciones aplicables de manera más general a la disciplina del trabajo, tales como la deserción, la ausencia sin permiso o la desobediencia, son sanciones que entrañan trabajo obligatorio y deberían ser derogadas en virtud del Convenio. En muchas naciones marítimas se han derogado disposiciones penales análogas, restringiendo su alcance a los casos que pongan en peligro el navío o la vida o la salud de las personas, o se han modificado de otro modo, de manera a establecer una multa o una pena de otra índole que no entran en el ámbito de aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el artículo 348 no ha sido derogado, pero que está siendo examinado debidamente. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que pronto se adopten medidas para poner el artículo 348 de la Ley Marítima de conformidad con el Convenio, y confía en que el Gobierno proporcione información sobre las medidas adoptadas a este fin.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

Artículo 1, c) del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. La Comisión había tomado nota de la adopción de la Ley de la Marina Mercante, núm. 26 de 2007, que había derogado la ley de la marina mercante de 1986. En particular, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 217, 8), n) de la ley, los marinos que se nieguen a obedecer una orden del capitán o no cumplan con su deber pueden ser castigados con penas de prisión (que conlleven trabajo penitenciario obligatorio). En relación con las explicaciones que figuran en los párrafos 179 a 181 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión recuerda que, a fin de ser compatibles con el Convenio, las disposiciones que prevén penas de prisión para los marinos que incumplan la disciplina laboral deben limitarse a las acciones que ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que ha señalado a la atención del ministerio competente que la disposición anterior no es compatible con el Convenio, y que el ministerio interesado iniciará acciones para la enmienda de esta disposición a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. **La Comisión expresa la firme esperanza de que a la mayor brevedad se adopten las medidas necesarias para enmendar el artículo 217, 8), n), de la Ley de la Marina Mercante, de 2007, por ejemplo limitando su alcance a situaciones en donde se pone en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas, a fin de poner sus disposiciones de conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

República de Moldova

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la ley núm. 277-XVI de 18 de diciembre de 2008 ha derogado el artículo 358, 1) del Código Penal que imponía penas de prisión (que entrañaban trabajo penitenciario obligatorio) por la organización o participación activa en acciones de grupo en las que se altere violentamente el orden público y que den como resultado disturbios en el funcionamiento del transporte o el trabajo de las empresas, instituciones u organizaciones. La Comisión también toma nota con *satisfacción* de que la misma ley ha enmendado el artículo 285 del Código Penal («desordenes masivos») limitando la aplicación de las penas de prisión (que entrañen trabajo obligatorio) a los actos de violencia contra personas, el uso de armas de fuego y la resistencia violenta o armada a los representantes de las autoridades.

Artículo 1, b), del Convenio. Movilizar a los trabajadores con fines de fomento económico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una comunicación recibida en febrero de 2004 de la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM), que se refería en particular a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Movilización núm. 1192-XV, de 4 de julio de 2002, y la Ley sobre la Requisición de Bienes y Servicios para el Interés Público núm. 1352-XV, de 11 de octubre de 2002, y a la decisión del Gobierno de aprobar el reglamento sobre la movilización en el lugar de trabajo núm. 751, de 24 de junio de 2003, en virtud de los cuales las autoridades centrales y locales, así como las instituciones militares, pueden imponer trabajo obligatorio a la población, bajo ciertas condiciones, como método de movilización y de utilización de mano de obra con fines de desarrollo de la economía nacional.

En su memoria, el Gobierno expresa la opinión de que tanto el castigo en forma de trabajo al servicio de la comunidad como las disposiciones del artículo 3, *b)* de la Ley núm. 1352-XV de 11 de octubre de 2002 sobre la Requisición de Bienes y Servicios para el Interés Público no representan trabajo forzoso u obligatorio en virtud del Convenio núm. 105, sino que entran dentro de las excepciones que permite el artículo 2, 2), del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

A este respecto, la Comisión se refiere a lo que señaló en el párrafo 144 de su Estudio General de 2007, *Erradicar el trabajo forzoso*, en el que indicó que en la inmensa mayoría de los casos se considerará que la obligación de trabajar impuesta en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial no tiene relación con el Convenio núm. 105, como en el caso de imposición de trabajo obligatorio que se exija a los delincuentes comunes condenados, por ejemplo por robo, secuestro, ataque con bomba u otros actos de violencia o por actuaciones u omisiones que hayan puesto en peligro la vida o la salud de terceros, o muchos otros delitos. Sin embargo, si una persona tiene que realizar trabajo penitenciario obligatorio debido a que tiene o expresa determinadas opiniones políticas, ha infringido la disciplina en el trabajo o ha participado en una huelga, la situación está cubierta por este Convenio, que prohíbe el uso «de ninguna forma» de trabajo forzoso u obligatorio como sanción, como instrumento de coerción, de educación o de disciplina, o como castigo en relación con estas personas como establece el artículo 1, *a), c) y d)*.

La Comisión también recuerda que el artículo 1, *b)* requiere la abolición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. A este respecto, la Comisión ha tomado nota de que el artículo 3, *b)* de la Ley sobre la Requisición de Bienes y Servicios para el Interés Público antes mencionada estipula que uno de los objetivos de dicha requisición es crear las condiciones para el buen funcionamiento de la economía nacional y las instituciones públicas. En lo que respecta a las excepciones que se permiten en virtud del párrafo 2, *d)*, del artículo 2 del Convenio núm. 29, la Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 60-64 de su Estudio General de 2007 en los que consideró que a fin de respetar los límites de la excepción que establece el Convenio, el recurso al trabajo obligatorio debería limitarse a verdaderos casos de emergencia o fuerza mayor. La Comisión tomó nota de que la redacción del artículo 3, *b)* de la mencionada ley no parece limitarlo a dichas circunstancias.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para poner las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre la Movilización núm. 1192-XV, de 4 de julio de 2002, y la Ley sobre la Requisición de Bienes y Servicios para el Interés Público núm. 1352-XV, de 11 de octubre de 2002, y la decisión del Gobierno de aprobar el reglamento sobre la movilización en el lugar de trabajo núm. 751, de 24 de junio de 2003, de conformidad con el Convenio. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Antecedentes históricos

En sus comentarios anteriores, la Comisión discutió en detalle la historia de este caso sumamente grave, que ha entrañado durante muchos años la vulneración sistemática, grave y generalizada de las disposiciones del Convenio, así como el incumplimiento por parte del Gobierno de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, designada por el Consejo de Administración en marzo de 1997, en virtud del artículo 26 de la Constitución.

La Comisión reitera que la Comisión de Encuesta concluyó que la obligación en virtud del Convenio de erradicar la exacción del trabajo forzoso u obligatorio se vulneraba en la legislación nacional y en la práctica de un modo sistemático y generalizado. En sus recomendaciones, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- que se armonicen con el Convenio los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades;
- que en la práctica actual las autoridades, especialmente las militares, no impongan más el trabajo forzoso y obligatorio; y
- que se apliquen estrictamente las sanciones que puedan imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por la exacción del trabajo forzoso u obligatorio, lo cual requiere una investigación pormenorizada, el enjuiciamiento y la imposición de un castigo adecuado a los culpables.

La Comisión de Encuesta hizo hincapié en que, además de enmendar la legislación, era necesario adoptar medidas concretas de inmediato para poner fin a la exacción de trabajos forzosos en la práctica que deberán llevarse a cabo mediante actos públicos del Ejecutivo promulgados y difundidos a todos los niveles del estamento militar y del conjunto de la población. La Comisión de Encuesta ha señalado cuatro áreas en las que el Gobierno debería adoptar «medidas

concretas» para cumplir las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. En particular, la Comisión señaló las siguientes medidas:

- emitir instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares;
- garantizar que se da amplia difusión a la prohibición del trabajo forzoso;
- proporcionar los medios presupuestarios adecuados para sustituir al trabajo forzoso y/o no remunerado; y
- garantizar el cumplimiento de la prohibición del trabajo forzoso.

Evolución desde la última observación de la Comisión

Los órganos de la OIT han mantenido diversas discusiones y han formulado conclusiones, y la Comisión ha examinado otros documentos recibidos por la OIT, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- el informe del Funcionario de Enlace presentado a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2011, así como los documentos resultantes de las discusiones y conclusiones de dicha Comisión (CIT, 100.^a reunión, *Actas Provisionales* núm. 18, Tercera parte A y documento D.5.(C));
- los documentos presentados al Consejo de Administración en sus 310.^a y 312.^a reuniones (marzo y noviembre de 2011), así como los resultantes de las discusiones y conclusiones del Consejo de Administración durante estas reuniones;
- la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibida en agosto 2011, así como los anexos;
- la comunicación formulada por la Federación de Sindicatos Kawthoolei (FTUK), recibida en octubre 2011, junto con sus anexos; y
- los informes del Gobierno de Myanmar recibidos el 9 de diciembre de 2010, el 16 de febrero, 4 de abril, 2 y 27 de junio, 31 de agosto, 27 de septiembre, 14 de octubre y 18 de noviembre de 2011.

El Protocolo de Entendimiento de 26 de febrero de 2007: prolongación del mecanismo de quejas

En sus anteriores comentarios, la Comisión debatió sobre el significado del Protocolo de Entendimiento Complementario (PEC), suscrito el 26 de febrero de 2007 entre el Gobierno y la OIT, que complementa el Protocolo anterior de 19 de marzo de 2002, respecto al nombramiento de un Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar. La Comisión tomó nota, en particular, de que el PEC establece un mecanismo de quejas que tiene por objeto principal «ofrecer oficialmente a las víctimas del trabajo forzoso la posibilidad de comunicar sus quejas a las autoridades competentes a través de los servicios del Funcionario de Enlace, a fin de obtener las reparaciones previstas en las legislaciones pertinentes y, de conformidad con el Convenio». La Comisión toma nota de que el período de prueba del Protocolo de Entendimiento Complementario se extendió por cuarta vez hasta el 23 de febrero de 2011, por otros 12 meses a partir del 26 de febrero de 2011 hasta el 25 de febrero de 2012 (CIT, 100.^a reunión, *Actas Provisionales* núm. 18, Tercera parte, documento D.5.(F)). La Comisión debatió además sobre la información relativa al funcionamiento del PEC que figura más abajo, en el contexto de sus comentarios sobre otros documentos, discusiones y conclusiones relativas a este caso.

Debate y conclusiones de la Comisión de Aplicación de Norma de la Conferencia

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examinó nuevamente este caso en una sesión especial celebrada durante la 100.^a reunión de la Conferencia, en junio de 2011. La Comisión de la Conferencia reconoció que el Gobierno ha tomado algunas medidas, a saber: la prórroga adicional por otro año del Protocolo de Entendimiento Complementario (PEC); algunas actividades de sensibilización que se han emprendido, inclusive en las regiones con minorías étnicas; la asignación de fondos con el fin de paliar el riesgo de que el Gobierno recurra a trabajos no remunerados; y determinadas mejoras en cuanto al reclutamiento militar de menores de edad, incluida la liberación del servicio de los niños y la imposición de medidas disciplinarias al personal militar, así como el despido de algunos oficiales y la imposición de condenas a penas de prisión en determinados casos. No obstante, la Comisión de la Conferencia lamentó observar que no se han registrado progresos sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Encuesta e instó firmemente al Gobierno a que aplique plenamente y sin demora las recomendaciones formuladas por la Comisión de Encuesta y los comentarios y observaciones de la Comisión de Expertos y, en particular, a que presente los proyectos de propuestas de enmiendas de los textos legislativos pertinentes a la OIT para recabar los comentarios y el asesoramiento de la Oficina a fin de garantizar la plena conformidad de estos instrumentos con el presente Convenio, y asegurarse de su pronta aprobación para que sean promulgados y aplicados en la práctica; a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y castigar todas las prácticas de trabajo forzoso, entre otras el reclutamiento de niños para el ejército, el reclutamiento forzoso para las brigadas de incendio y las unidades de reserva de la milicia, así como para el transporte de suministros militares, la construcción, el mantenimiento y el abastecimiento de los campos militares, los trabajos agrícolas, la trata de seres humanos para el trabajo forzoso, prácticas todas ellas constantes y generalizadas; a garantizar estrictamente que los responsables del trabajo forzoso, ya sean civiles o militares,

son procesados con arreglo al Código Penal y que se les imponen sanciones suficientemente disuasorias; liberar de inmediato a los reclamantes y otras personas asociadas con el uso de mecanismo de quejas que estén actualmente arrestados, etc. La Comisión de la Conferencia instó asimismo al fortalecimiento de la capacidad de la que dispone el Funcionario de Enlace de la OIT para ayudar al Gobierno a dar curso a todas las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y asegurar la eficacia del funcionamiento del mecanismo de presentación de quejas.

Discusiones en el Consejo de Administración

El Consejo de Administración prosiguió sus deliberaciones sobre este caso durante sus 310.^a y 312.^a reuniones celebradas en marzo y noviembre de 2011 (documentos GB.310/5, GB.312/INS/6). La Comisión toma nota de que a raíz de la discusión en noviembre de 2011, el Consejo de Administración acoge con satisfacción algunos hechos positivos ocurridos en Myanmar desde marzo de 2011 pero sigue expresando su preocupación porque persisten graves problemas en relación con el recurso al trabajo forzoso. Pidió que se sigan reforzando las medidas firmes y proactivas con miras a la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta de 1998. El Consejo de Administración tomó nota de que la legislación, por la que se prohíbe el recurso al trabajo forzoso en todas sus formas y por la que se derogan la Ley de Ciudades y la Ley de Aldeas de 1907, está siendo examinada por el Parlamento; instó a la pronta adopción y entrada en vigor de dicha legislación. El Consejo de Administración instó a que se ponga fin de inmediato a la práctica de imponer el trabajo forzoso a los prisioneros, en particular, como portadores en zonas de conflictos, e invitó de nuevo al Gobierno a que se procure la asistencia técnica de la OIT para la revisión del Manual de Prisiones. El Consejo de Administración acogió con agrado el inicio de las discusiones directas con las Fuerzas Armadas (*Tatmadaw*), y confía en que se sigan produciendo cambios sustantivos en materia de políticas y actuación práctica a fin de eliminar el trabajo forzoso y poner fin a la impunidad. Acogió también con beneplácito el inicio de las discusiones directas con los Ministerios de Finanzas y de Planificación, y espera asimismo recibir confirmación de que los procesos de planificación y gestión financiera proporcionan todo lo necesario para el pago de salarios en las actividades relativas a las operaciones y los proyectos del Gobierno. Al tiempo que expresa su satisfacción por la liberación de una serie de activistas laborales, el Consejo de Administración insta encarecidamente a la pronta liberación de otros activistas laborales que siguen detenidos. El Consejo de Administración recalcó nuevamente la importancia fundamental de que se aplique un enfoque proactivo integral que abarque no sólo la continuación de las actividades de sensibilización y la gestión del mecanismo de quejas, sino también el enjuiciamiento efectivo de los responsables de la imposición del trabajo forzoso, ya sean militares o civiles, según lo previsto en el Código Penal. Al tiempo que expresa su satisfacción por la ampliación de las actividades de sensibilización que se están llevando a cabo, en particular la elaboración y distribución de folletos de información en el idioma Shan, el Consejo de Administración alienta a que esa actividad de colaboración prosiga y se amplíe su difusión en otros idiomas. Al tiempo que recuerda todas sus conclusiones y recomendaciones anteriores, alienta a la OIT y al Gobierno para que sigan colaborando positivamente en el marco del Protocolo de Entendimiento y de su Protocolo Complementario, que debería prorrogarse nuevamente en febrero de 2012. Por último, habida cuenta de lo anterior, el Consejo de Administración consideró que es fundamental reforzar la capacidad del Funcionario de Enlace y reiteró sus repetidos llamamientos al Gobierno para que expida sin demora los visados necesarios a estos efectos.

Comunicación recibida de las organizaciones de trabajadores

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI en una comunicación recibida en agosto de 2011. En dichos comentarios, la CSI se refiere a los diversos informes recientes que contienen alegatos detallados sobre el uso recurrente de los trabajos forzados, en gran parte para el transporte de suministros militares, pero también para la construcción de carreteras, la recogida y transporte de juncos de bambú y de hojas para los campamentos militares, etc., que han tenido lugar en los estados Karen, Shan y Arakan. Anexo a esta comunicación se incluía un informe con alegatos acerca de prácticas del trabajo forzoso por parte de las autoridades civiles y militares al norte del estado de Arakan y al norte del estado de Rakhine a lo largo de nueve meses al término de las elecciones nacionales celebradas en noviembre de 2010. El informe tomaba nota de que la estimación de los observadores es que entre el 35 y el 40 por ciento de los trabajadores forzados eran niños, algunos de ellos incluso de 10 años de edad. El informe atribuía el aumento del trabajo forzoso a la construcción y a la reparación de las vallas fronterizas que separan Myanmar y Bangladesh, pero tomó nota de que el trabajo forzoso se utilizaba también para proyectos de construcción de carreteras a gran escala, la construcción de puentes, el transporte de suministros, mantenimiento de los campamentos militares, patrullas de control, recogida de troncos de madera y de juncos de bambú y trabajo en las plantaciones. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la FTUK en su comunicación recibida en octubre de 2011, que contiene un informe que incluye copias traducidas de 207 documentos de órdenes expedidos por las autoridades militares y civiles a los jefes de aldea en el este de Myanmar, entre marzo de 2008 y julio de 2011. Las tareas y los servicios solicitados según estos documentos suponen, entre otros, el transporte de suministros para los militares, la construcción y reparación de puentes, la producción y el acarreo de juncos para techumbres de bambú y otros materiales; la asistencia a reuniones, el suministro de dinero y alimentos, el reclutamiento forzoso a grupos armados de alto el fuego; el suministro de información sobre personas, hogares y grupos armados no estatales, etc. El informe afirma que, en casi todos los casos, estos trabajos solicitados no fueron remunerados y se apoyaron en amenazas implícitas o explícitas de violencia y otros castigos en caso de incumplimiento. Al Gobierno se le han transmitido copias de las anteriores comunicaciones de la CSI y de la FTUK, en septiembre y octubre de 2011 respectivamente, para que formule los comentarios oportunos.

Memorias del Gobierno

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno a las que se refiere anteriormente, que incluyen respuestas a la observación anterior de la Comisión. Toma nota en particular de las indicaciones del Gobierno relativas a su cooperación constante con diversas actividades del Funcionario de Enlace de la OIT, incluidas la supervisión e investigación relativa a la situación sobre el trabajo forzoso, la discusión sobre el seguimiento de la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y el funcionamiento del mecanismo de tramitación de quejas del PEC. Por lo que respecta a la enmienda de la legislación, el Gobierno señala que los proyectos de ley que prohíben el uso del trabajo forzoso en todas sus formas y que derogan tanto la Ley de Aldeas como la Ley de Ciudades, de 1907, han sido presentados al Parlamento para su aprobación. No obstante, no se ha adoptado ni se contempla adoptar ninguna medida para modificar el artículo 359 de la Constitución. La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue haciendo esfuerzos en el ámbito de las actividades de sensibilización y formación sobre trabajo forzoso, entre otras el taller de sensibilización organizado conjuntamente por el Ministerio de Trabajo y la OIT, en el estado de Chin, en mayo de 2011, y la distribución de folletos sobre el PEC y cuadernillos informativos simplificados sobre el trabajo forzoso. La Comisión toma nota asimismo de que, en relación con las medidas adoptadas para impedir la contratación de niños menores de edad y liberar a los soldados menores de edad recientemente reclutados, el Gobierno señala que se han adoptado medidas disciplinarias contra el personal militar y que se ha despedido a algunos oficiales y se han impuesto sanciones penales en algunos casos. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado aún sus comentarios sobre los numerosos alegatos específicos que contienen las comunicaciones de la CSI, de agosto de 2011, y de la FTUK, de octubre de 2011, así como en la comunicación anterior de la CSI recibida en agosto de 2010. **La Comisión insta al Gobierno a responder en detalle, en su próxima memoria, sobre los numerosos alegatos específicos de constante y generalizada imposición del trabajo forzoso u obligatorio por parte de las autoridades militares y civiles en todo el país, que están documentados en las comunicaciones anteriores de la CSI y la FTUK, que hacen referencia concreta a «otros documentos de orden», que constituyen pruebas concluyentes de la imposición sistemática del trabajo forzoso en todo el país.**

Evaluación de la situación

La evaluación de la información disponible sobre la situación del trabajo forzoso en Myanmar en 2011 y en relación con la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y la observancia del Convenio por parte del Gobierno se examinará en tres partes, que tratan de: i) la enmienda de la legislación; ii) las medidas para poner fin a la exacción del trabajo forzoso u obligatorio en la práctica; y iii) la imposición efectiva de las sanciones establecidas en virtud del Código Penal y otras disposiciones pertinentes de la legislación.

i) Enmienda de la legislación

La Comisión toma nota de las deliberaciones del Consejo de Administración, en noviembre de 2011, así como de las memorias del Gobierno mencionadas arriba, según las cuales los proyectos de ley que prohíben el uso del trabajo forzoso en todas sus formas y que derogan tanto la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades desde 1907, han sido presentadas al Parlamento para su aprobación. **Tomando nota de estas novedades positivas, la Comisión confía en que la legislación que prohíbe el uso del trabajo forzoso en todas sus formas y que deroga la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades, de 1907, se adoptará muy pronto a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio, y que el Gobierno comunicará a la OIT una copia de la nueva legislación tan pronto como haya sido adoptada.**

En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió al artículo 359 de la Constitución (capítulo VIII – Ciudadanía, derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos), que exime de la prohibición del trabajo forzoso «a aquellas obligaciones que el Estado asigne de conformidad con la ley y en aras de los intereses del pueblo». La Comisión observó que esta excepción engloba formas permisibles de trabajo forzoso que exceden el ámbito de las excepciones específicamente definidas en el artículo 2, 2), del Convenio y pueden interpretarse de tal modo que permitan la imposición generalizada del trabajo forzoso a la población. La Comisión **lamenta** tomar nota de la reiterada declaración del Gobierno en su memoria de que es imposible enmendar la Constitución, de 2008, habida cuenta de que fue aprobada con el 92,48 por ciento de votos afirmativos. **La Comisión expresa su firme esperanza de que, en virtud de la enmienda legislativa mencionada más arriba, se adoptarán las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 359 del capítulo VIII de la Constitución, a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio.**

ii) Medidas para poner fin a la exacción del trabajo forzoso u obligatorio en la práctica

Información disponible sobre la práctica actual

La Comisión toma nota de que las comunicaciones recibidas de la CSI y de la FTUK, a las que se ha referido anteriormente, contienen alegatos bien fundamentados de que, según los aldeanos, las autoridades civiles y militares siguen imponiendo el trabajo forzoso y obligatorio en 2010 y 2011 en algunos de los estados del país. La información que figura en los numerosos anexos se refiere a fechas, lugares y circunstancias específicas de los incidentes, así como a los organismos civiles, unidades militares y oficiales específicamente responsables de ellos. De acuerdo con estos informes, la exacción del trabajo forzoso es ejercida tanto por el personal militar como por las autoridades civiles, y ha adoptado una amplia variedad de formas y tareas.

La Comisión toma nota del informe del Funcionario de Enlace a la Comisión de la Conferencia en junio de 2011 (documento D.5.(C)), según el cual, a pesar de las actividades de sensibilización y formación, siguen recibiendo quejas en las que se denuncia el recurso al trabajo forzoso tanto por las autoridades militares como por las civiles (párrafos 12-14). Los agricultores de la región de Magway han presentado un número considerable de quejas por trabajo forzoso, en las que se refieren a las acciones del ejército en apoyo de sus proyectos comerciales y de su política de autosuficiencia (párrafo 19). El Funcionario de Enlace de la OIT declara también que las respuestas generalmente eficaces y positivas, de la Oficina del Ayudante General en relación con el reclutamiento de menores y las quejas asociadas contrastan con las continuas dificultades para alcanzar conclusiones satisfactorias en relación con quejas que denuncian el recurso al trabajo forzoso por parte de las fuerzas armadas. El Funcionario de Enlace de la OIT afirma asimismo que «las pruebas disponibles, aunque no verificables, sugieren que ha disminuido la utilización del trabajo forzoso por parte de las autoridades civiles, al menos en algunos lugares y regiones del país», y sugiere que se verifique esta tendencia en un proyecto de encuesta sobre la fuerza de trabajo (párrafo 15). Sigue recibiendo un número creciente de quejas a través del mecanismo previsto en el Protocolo de Entendimiento Complementario, lo cual puede ser visto también como un signo de que la población va adquiriendo una mayor conciencia del derecho que les asiste a presentar quejas y una mayor confianza en la posibilidad de obtener reparación mediante el uso del mecanismo de presentación de quejas (párrafo 10). No obstante, según el documento del Consejo de Administración presentado a su 312.^a reunión en noviembre de 2011, «si bien el Consejo de Administración y la Conferencia reconocieron los progresos realizados con respecto a las autoridades civiles, pidieron al Gobierno que facilitara la celebración de consultas significativas entre la OIT y los representantes del Ministerio de Defensa y del alto mando del ejército para tratar tanto las prácticas políticas como las conductas por las que se rige el trabajo forzoso en el ejército, incluidos, en particular, el reclutamiento de niños en el ejército; el reclutamiento forzoso para las fuerzas armadas; las brigadas de incendio y las unidades de reserva de la milicia; el transporte de suministros militares; la construcción, el mantenimiento y el abastecimiento de los campos militares, y los trabajos agrícolas» (documento GB.312/INS/6, párrafo 28). En respuesta a esta petición, el Grupo de Trabajo Gubernamental para la Eliminación del Trabajo Forzoso facilitó la celebración de la primera reunión directa entre la OIT y la Comisión de Fuerzas Armadas (*Tatmadaw*), en la que se examinaron todas las cuestiones y prácticas anteriormente mencionadas, y se planificó la celebración de otras reuniones para clarificar estas cuestiones (documento GB.312/INS/6, párrafo 29). En relación con el reclutamiento de menores de edad, la Comisión toma nota de que, desde marzo de 2011, 33 víctimas del reclutamiento de menores han sido liberadas o dadas de baja del ejército como respuesta a las quejas presentadas en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario; el número total de reclutas menores de edad que fueron liberados o dados de baja del ejército como respuesta a las quejas presentadas en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario desde febrero de 2008 se eleva a 208 (documento GB.312/INS/6, párrafo 31).

Instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares

En sus observaciones anteriores, la Comisión subrayó la necesidad de hacer llegar efectivamente a las autoridades civiles y militares y a la población en general instrucciones específicas para identificar todos y cada uno de los aspectos del trabajo forzoso, y para explicar concretamente cuáles han de ser los medios y las formas mediante las que han de desempeñarse las tareas o servicios sin tener que recurrir al trabajo forzoso. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno, en su memoria de junio de 2009, de que «en diversos niveles de la administración se tiene pleno conocimiento de las órdenes e instrucciones relativas a la prohibición del trabajo forzoso dictadas por las autoridades superiores». No obstante, la Comisión toma nota una vez más de que el Gobierno no ha suministrado ninguna nueva información en sus posteriores memorias sobre esta importante cuestión. En vista de la constante escasez de información relativa a esta cuestión, la Comisión no puede estar segura de si se han transmitido efectivamente instrucciones claras a todas las autoridades civiles y militares, y de que estas instrucciones sean de buena fe. Así pues, reitera la necesidad de que se den instrucciones concretas a todos los niveles del estamento militar y de la población en su conjunto para identificar todos los ámbitos y prácticas de trabajo forzoso y proporcionar orientación concreta sobre los medios y las maneras por las que se llevan a cabo las tareas o servicios en cada ámbito, y las medidas adoptadas para garantizar que estas instrucciones reciben plena difusión y son efectivamente supervisadas. ***Teniendo en cuenta que las medidas para dictar instrucciones a las autoridades civiles y militares sobre las prohibiciones del trabajo forzoso y obligatorio son cruciales y deben ser intensificadas, la Comisión reitera su firme esperanza de que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluyendo copias traducidas de las instrucciones emitidas para reconfirmar la prohibición del trabajo forzoso.***

Garantizar que se da amplia difusión a la prohibición del trabajo forzoso

En relación con las garantías para que se dé amplia difusión a la prohibición del trabajo forzoso, y tomando nota, en particular, de que tanto el Consejo de Administración como la Conferencia pidieron la expansión continuada de las actividades de sensibilización en el ámbito comunitario y entre las autoridades gubernamentales, la Comisión toma nota del informe del Funcionario de Enlace de la OIT mencionado anteriormente, de los documentos presentados al Consejo de Administración y a la Comisión de la Conferencia, así como de las memorias del Gobierno, según los cuales, en 2011, se han llevado a cabo una serie de actividades de sensibilización relativas a la situación del trabajo forzoso, las prohibiciones legales del trabajo forzoso y las vías de recurso a disposición de las víctimas. Entre éstas cabe citar un seminario de sensibilización organizado conjuntamente por el Ministerio de Trabajo y la OIT en el estado Chin, dirigido a las autoridades locales (militares, policías, jueces y autoridades civiles); dos presentaciones sobre la legislación y la práctica

relativa al trabajo forzoso dirigidas a altos funcionarios policiales, encargados de las cuestiones relativas a la inmigración y el Ministerio del Interior, y a la Federación de Asuntos de la Mujer de Myanmar; seis seminarios y talleres (uno de ellos organizados con una periodicidad de dos meses) dirigidos a periodistas, miembros de ONG y organizaciones sobre el terreno. La traducción del folleto informativo al idioma Shan (el más utilizado de todos los idiomas nacionales después del birmano) está en proceso de impresión para su distribución, y el Gobierno y la OIT han distribuido ampliamente el folleto redactado en el idioma birmano oficial en todos los estados y regiones, con el apoyo de las ONG y de las organizaciones comunitarias (documento GB.312/INS/6, párrafos 22-24). ***Teniendo en cuenta que las actividades de sensibilización son de vital importancia para contribuir a garantizar que la prohibición del trabajo forzoso goza de amplio conocimiento y se aplica en la práctica, la Comisión expresa su firme esperanza de que tales actividades continuarán y se ampliarán, tanto a nivel estatal como comunitario.***

Tomando nota también de que, según la memoria del Funcionario de Enlace de la OIT a la Comisión de la Conferencia en junio de 2011, a la que se ha hecho referencia anteriormente, siguen recibéndose quejas con alegatos sobre el uso del trabajo forzoso tanto por parte de autoridades civiles como militares, la Comisión reitera su opinión de que el mecanismo de queja previsto en virtud del Protocolo de Entendimiento Complementario constituye por sí mismo una oportunidad para que las autoridades demuestren que el constante recurso de esta práctica es ilegal y debe ser castigado como un delito penal, como exige el Convenio. ***La Comisión reitera, por consiguiente, su esperanza en que el Gobierno seguirá utilizando el mecanismo de quejas en virtud del Protocolo de Entendimiento Complementario como un método importante de sensibilización, y que, en su próxima memoria, proporcionará información sobre el impacto de las actividades de sensibilización en la aplicación de las sanciones penales contra los perpetradores de trabajo forzoso y sobre la imposición en la práctica del trabajo forzoso u obligatorio, particularmente por parte de los militares.***

Adecuación de las disposiciones presupuestarias para sustituir el trabajo forzoso o no remunerado

En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, si se pretende eliminar esta práctica, es necesario presupuestar fondos adecuados para sustituir el trabajo forzoso, que tiende a no ser remunerado. La Comisión reiteró a este respecto que, en sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta afirmó que «no deben limitarse las medidas a la cuestión del pago de los salarios; debe garantizarse que no se obliga a nadie a trabajar en contra de su voluntad. No obstante, la presupuestación de fondos adecuados para contratar trabajo asalariado para las actividades públicas basadas en trabajo forzoso y no remunerado también es necesaria». Reiterando que tanto el Consejo de Administración como la Conferencia han pedido sistemáticamente al Gobierno que facilite la celebración de reuniones de la OIT con el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Planificación con el fin de asegurarse de que se destinan las asignaciones presupuestarias adecuadas para que los trabajadores puedan ser contratados libremente y recibir una remuneración adecuada, la Comisión toma nota del documento del Consejo de Administración presentado a su reunión de noviembre de 2011 (documento GB.312/INS/6) de que las primeras reuniones de la OIT con los Ministerios mencionados tuvieron lugar en 2011, durante las cuales se dieron explicaciones sobre el procedimiento de elaboración del presupuesto y para el proceso de previsión presupuestaria anual, y se clarificó que, según la nueva administración, se había comenzado a reformar y se seguía reformando la política financiera de conformidad con la nueva Constitución. Se reconoció también que las posibilidades de que se recurriera al trabajo forzoso aumentaban particularmente a escala municipal cuando la demanda de infraestructuras o de reparaciones y mantenimiento superaba las asignaciones presupuestarias y se esperaba que dichas cuestiones se trataran con las nuevas estructuras de gobernanza y de rendición de cuentas (párrafos 35-40). La Comisión toma nota de que las memorias del Gobierno mencionadas anteriormente no contienen ninguna nueva información sobre esta cuestión, y que el Gobierno no hace sino repetir, en su memoria recibida el 2 de junio de 2011, su indicación anterior de que ya se han asignado los fondos presupuestarios para aplicar sus proyectos, incluido el gasto en costos laborales para todos los ministerios. ***La Comisión espera, por consiguiente, que el Gobierno suministrará, en su próxima memoria, información detallada y precisa sobre las medidas adoptadas para presupuestar los fondos adecuados para sustituir el trabajo forzoso o no remunerado, así como información sobre el impacto de la reforma sobre la política financiera respecto a estas cuestiones.***

iii) Garantizar el cumplimiento de la prohibición del trabajo forzoso

En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió al artículo 374 del Código Penal, que establece el castigo, mediante una pena de prisión de hasta un año, para toda persona que obligue ilegalmente a otra a trabajar contra su voluntad. Recuerda que, en virtud de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, tanto el Consejo de Administración como la Conferencia han tratado de garantizar que los autores del trabajo forzoso, ya sean militares o civiles, sean procesados en virtud del Código Penal y que se les apliquen sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de que según el documento del Consejo de Administración presentado a su 312.^a reunión, en noviembre de 2011 (documento GB.312/INS/6), con respecto al personal militar considerado responsable del reclutamiento de menores, se están tomando actualmente medidas sistemáticas de conformidad con el Código de Disciplina Militar, sanciones que van desde una reprimenda oficial hasta una sanción pecuniaria, la pérdida de los derechos de pensión y ascensos por antigüedad en el servicio, el descenso de grado y el encarcelamiento (párrafo 42). El Gobierno señala en sus memorias recibidas el 2 de junio y el 31 de agosto de 2011 que, en los casos del reclutamiento de menores de edad, se han tomado medidas contra 20 oficiales militares y 110 militares de otros rangos por infracción de las normas, y se ha despedido y encarcelado a cinco oficiales y cinco militares más de rango inferior. No obstante, con

respecto a los casos relativos a la exacción de trabajo forzoso por parte de los militares, la OIT no ha recibido ninguna información relativa al procesamiento de ningún autor en virtud de la disposición anterior del Código Penal. Con respecto a la exacción de trabajo forzoso por parte de las autoridades civiles, la Comisión expresó su preocupación anteriormente de que el único procesamiento llevado a cabo en virtud del Código Penal tuvo lugar con respecto a un caso ocurrido en 2007 del que ya tomó nota la Comisión en sus anteriores comentarios. La OIT ha sabido que ha comenzado otros procesamientos, de conformidad con el Código Penal, de un civil acusado de participar en la imposición del trabajo forzoso, aunque todavía no se ha recibido información sobre el resultado de dicho procesamiento (documento GB.312/INS/6, párrafo 42).

La Comisión *lamenta* tomar nota una vez más de que el Gobierno no ha suministrado ninguna nueva información en sus memorias de 2011 acerca de ningún enjuiciamiento contra autores de trabajo forzoso en virtud de la aplicación del artículo 374 del Código Penal. ***La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que las sanciones impuestas en virtud de la ley por la exacción ilegal de trabajo forzoso u obligatorio son adecuadas y se aplican estrictamente, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, y expresa su firme esperanza de que, en un futuro próximo se adoptarán las medidas adecuadas a fin de garantizar que los autores de la exacción de trabajo forzoso sean procesados y castigados con las sanciones penales establecidas en virtud del artículo 374 del Código Penal. La Comisión pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria información sobre los progresos obtenidos a este respecto.***

Conclusiones finales

La Comisión respalda íntegramente las conclusiones relativas a Myanmar formuladas por la Comisión de la Conferencia y el Consejo de Administración, así como la evaluación general de la situación del trabajo forzoso por el Funcionario de Enlace de la OIT. La Comisión acoge con satisfacción los desarrollos legislativos positivos, tales como la presentación al Parlamento del proyecto de ley que deroga la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades, de 1907; la expansión de las actividades de sensibilización; las mejoras en lo que respecta al reclutamiento de menores de edad por parte de las autoridades militares, incluida la liberación de los niños y la imposición de sanciones disciplinarias y penales al personal militar; la cooperación en el funcionamiento del mecanismo de queja en virtud del Protocolo de Entendimiento Complementario y su prórroga durante un año más. No obstante, la Comisión observa que, a pesar de los esfuerzos realizados hacia la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, el Gobierno no ha aplicado todavía en su totalidad estas recomendaciones. Además de las medidas adoptadas para la enmienda de la legislación, el Gobierno tiene todavía que garantizar que el trabajo forzoso ha dejado de imponerse en la práctica por parte de las autoridades, en particular de las militares; y todavía tiene que garantizar que las sanciones impuestas por la exacción de trabajo forzoso en virtud del Código Penal son estrictamente aplicadas contra las autoridades civiles y militares. ***Al tiempo que toma nota de los desarrollos positivos a los que se ha hecho referencia anteriormente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para dar pleno cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta mediante la aplicación de demandas prácticas concretas dirigidas al Gobierno. La Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará sin demora las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio tanto en la ley como en la práctica, a fin de garantizar que todo uso de trabajo forzoso u obligatorio en Myanmar es erradicado por completo.***

Nigeria

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la Ley relativa al Orden Público, capítulo 382, leyes de la Federación de Nigeria, de 1990, que contienen disposiciones que imponen algunas restricciones a la organización de las asambleas, reuniones y desfiles públicos (artículos 1-4), delitos que pueden ser sancionados con penas de reclusión (artículos 3 y 4, 5), que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión recordó que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido.

La Comisión también se refiere a los párrafos 154 y 162 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en los que señaló que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio de las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan trabajo obligatorio, entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan una prohibición de la expresión pacífica de opiniones o de una oposición al sistema político, social o económico establecido. Habida cuenta de que las ideas y las opiniones opuestas al sistema establecido se expresan a menudo en diversos tipos de reuniones y de asambleas, las restricciones que afectan a la organización de tales reuniones y asambleas, pueden dar lugar a problemas similares de aplicación del Convenio, si tales restricciones se aplican mediante sanciones que conllevan un trabajo obligatorio.

Al tomar nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Ley relativa al Orden Público, capítulo 382, no impone restricciones a la organización de asambleas públicas por parte de los trabajadores para las actividades sindicales y que, por tanto, no se sanciona su incumplimiento, la Comisión señala, sin embargo, que la mencionada ley aún impone restricciones a la libertad de expresión, imponiéndose sanciones que implican un trabajo obligatorio, lo cual es incompatible con el Convenio.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la Ley relativa al Orden Público con el Convenio. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria anterior de que no existe registro alguno de violaciones de las disposiciones de la ley, la Comisión reitera su esperanza de que, pendiente de la enmienda, el Gobierno siga comunicando información acerca de su aplicación en la práctica, incluida la información sobre las condenas por violación de sus disposiciones y sobre las sanciones impuestas.

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la Ley relativa al Consejo Nigeriano de Prensa (enmienda), de 2002, que impone algunas restricciones a las actividades de los periodistas, que pueden sancionarse con penas de reclusión (artículo 19, 1, y 5, a) que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio. *Al tiempo que toma nota de la reiterada indicación del Gobierno en sus memorias, según la cual no se habían pronunciado condenas en virtud de la ley, y refiriéndose asimismo a las explicaciones dadas respecto del punto 1 de esta observación, la Comisión reitera su esperanza de que se adopten medidas para derogar o enmendar esas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica señalada. Pendiente de la enmienda, se solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de esas disposiciones, indicándose, en particular, toda condena en virtud de la mencionada ley y las sanciones impuestas.*

Artículo 1, c) y d). Castigo por infracciones a la disciplina del trabajo y por participación en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones que prevén penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio):

- artículo 81, 1, b) y c), del decreto sobre el trabajo, de 1974, en virtud del cual un tribunal puede ordenar el cumplimiento de un contrato de trabajo y fijar una fianza para el debido cumplimiento de la parte restante del contrato, so pena de reclusión, para una persona que no acate dicha orden;
- artículo 117, b), c) y e), de la Ley relativa a la Marina Mercante, en virtud del cual la gente de mar puede ser castigada con una pena de reclusión por infracciones a la disciplina del trabajo, aun cuando no exista peligro para la seguridad del buque o de las personas;
- artículo 17, 2, a), de la Ley relativa a los Conflictos Laborales, capítulo 432, de 1990, en virtud del cual puede sancionarse la participación en huelgas con penas de reclusión.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales todas esas disposiciones estaban siendo consideradas por el Consejo Nacional Consultivo del Trabajo. También tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2005, según la cual se había completado la revisión de la legislación laboral y se había presentado al Gobierno federal para que prosiguiera su trámite. En su última memoria, el Gobierno manifiesta que las disposiciones a las que se hizo antes referencia, habían sido abordadas en el proyecto de Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo. *La Comisión expresa la firme esperanza de que se enmienden pronto las disposiciones legislativas a que se hizo antes referencia, de modo de armonizar la legislación con el Convenio, y de que el Gobierno indique, en su próxima memoria, los progresos logrados al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la comunicación recibida de la Confederación de Trabajadores de Pakistán (PWC) de 21 de noviembre de 2011, que contiene comentarios sobre la aplicación del Convenio por Pakistán. Toma nota de que esta comunicación fue transmitida al Gobierno en diciembre de 2011 para que formule sus comentarios al respecto. *La Comisión espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria sus comentarios de manera que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión.* Además, la Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio

A. Servidumbre por deudas

Comentarios de las organizaciones de trabajadores. En los comentarios que ha venido formulando desde hace algunos años, la Comisión ha tomado nota de las dificultades en la aplicación de la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA), de 1992. La Comisión hizo referencia a este respecto a los comentarios de la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU), la Federación Sindical de Pakistán (APTUF) y la Confederación Sindical Internacional (CSI). En su última comunicación de 29 de agosto de 2008, la CSI observó que aproximadamente 15 años después de la adopción de la BLSA, y transcurridos seis años desde la aprobación del Plan Nacional de Acción (2001), la servidumbre por deudas y el trabajo forzoso aún se utiliza comúnmente en numerosas industrias de Pakistán. La CSI se refiere a este respecto a las evaluaciones rápidas encomendadas por el Ministerio de Trabajo en colaboración con la OIT, que se llevaron a cabo en nueve sectores (fabricación de ladrillos, agricultura, tejido de alfombras, minería, fabricación de brazaletes de vidrio, curtidurías, construcción, trabajo doméstico y mendicidad). La CSI señaló que la BLSA no se ha aplicado adecuadamente y los que recurren al trabajo forzoso han podido hacerlo con impunidad. El Instituto de Investigación y Educación Laboral de Pakistán (PILER) sólo pudo comentar la liberación de 8.530 personas entre 1990 y 2003; de ellos, 5.166 fueron liberados mediante la intervención judicial, actuando conjuntamente con organizaciones no gubernamentales y funcionarios de la administración local, y sólo 563 fueron libertados exclusivamente mediante la intervención estatal. A juicio de la CSI, los comités de vigilancia establecidos en virtud de la BLSA no han cumplido su función de identificar y liberar a los trabajadores en servidumbre y no han sido reestructurados como estaba previsto en el Plan Nacional de Acción. Otra razón esencial por la que no se identifica y libera a los trabajadores en servidumbre es la falta de un mecanismo adecuado de inspección del trabajo.

La Comisión toma nota además de que, en la comunicación recibida de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) el 30 de julio de 2010, la PWF observa que el Gobierno no ha adoptado medidas para eliminar la servidumbre y rehabilitar a los trabajadores.

Implementación de la política y del plan de acción nacionales para la erradicación del trabajo en servidumbre. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de varias iniciativas emprendidas por el Gobierno en el marco de su política y de su Plan de acción nacionales para la erradicación del trabajo en servidumbre y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados, incluyendo, entre otras, la organización de talleres de formación para funcionarios gubernamentales, de distritos claves y otras personas interesadas para mejorar sus capacidades y permitirles elaborar planes en el ámbito de distrito para identificar a los trabajadores en servidumbre y dinamizar la acción de los comités de vigilancia de distrito; incorporar la cuestión del trabajo en servidumbre en el programa de las academias judicial, de policía y del funcionariado civil, a fin de ayudar a sensibilizar sobre el problema a los funcionarios judiciales, policiales y civiles, y de llevar a cabo seminarios de capacitación. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual, en virtud de la BLSA las funciones de inspección en la esfera del trabajo en servidumbre se han asignado a la inspección regular del trabajo así como los titulares y funcionarios de los gobiernos locales y departamentos de policía. En su última memoria, el Gobierno hace referencia a diversos estudios llevados a cabo con la asistencia técnica de la OIT en relación con el trabajo en servidumbre en distintos sectores de Pakistán.

Al tomar nota de las iniciativas del Gobierno para combatir el trabajo en servidumbre, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno proseguirá vigorosamente sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la política nacional y plan de acción de 2001 y proporcionará información detallada sobre los progresos realizados y los resultados prácticos obtenidos, incluyendo copia de los informes pertinentes sobre todas las actividades, proyectos, instituciones y mandatos incluidos en el plan de acción. La Comisión pide al Gobierno que facilite, en particular, información sobre las actividades de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo en Servidumbre y Rehabilitación de los trabajadores liberados de esta práctica, que debía establecerse para coordinar la aplicación del plan y revisar asimismo la aplicación de la BLSA, incluyendo copias de los informes de seguimiento/evaluación relativos al funcionamiento de los comités de vigilancia. Sírvase también proporcionar información sobre las actividades del fondo establecido en virtud de las normas de la BLSA, a los que el Gobierno se refirió en su memoria de 2005. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o contempladas para determinar y tratar las causas de la servidumbre por deudas.

Servidumbre por deudas: recolección de datos, medidas para averiguar la naturaleza y el alcance del problema. La Comisión había tomado nota anteriormente de un informe titulado *Rapid assessment studies of bonded labour in different sectors in Pakistan* (estudios de evaluación rápida del trabajo en servidumbre en diferentes sectores en Pakistán), que contiene datos y conclusiones de una serie de estudios de evaluación rápida realizados a iniciativa del Ministerio de Trabajo y la OIT desde octubre de 2002 hasta enero de 2003 por equipos de investigadores y científicos sociales bajo los auspicios del Foro de investigación sobre el trabajo en régimen de servidumbre (BLRF), cuyo objetivo era estudiar la existencia y naturaleza del trabajo en servidumbre en diez sectores (agricultura, construcción, tejido de alfombras, fabricación de ladrillos, industrias pesqueras, minería, fabricación de brazaletes de vidrio, curtiduría, trabajo doméstico y mendicidad). El proyecto representó la primera fase de un programa de investigación más amplio y tenía como objetivo establecer la base de trabajo para estudios pormenorizados por sector y un estudio nacional para determinar la incidencia del trabajo en servidumbre en el país, tal como se preveía en el Plan Nacional de Acción del Gobierno. Sin embargo, el estudio nacional aún no se ha realizado y el Gobierno hace referencia a este respecto a las dificultades que se encuentran en la identificación de los trabajadores en servidumbre.

Al tomar nota de esta indicación, la Comisión señala nuevamente que disponer de datos precisos es un factor esencial para la elaboración de sistemas más eficaces para combatir el trabajo en servidumbre y proporcionar una base real para la evaluación de la eficacia de esos sistemas. *En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno, como seguimiento de la parte preliminar del programa de investigación señalado arriba y de acuerdo con el mandato de su política y plan de acción nacionales de 2001, realizará un estudio estadístico sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando una metodología válida, y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con las organizaciones e instituciones de derechos humanos, y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto.*

B. Trata de personas

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la promulgación de la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos (PCHTO) de 2002. La Comisión también tomó nota del informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) titulado «*Data and research on human trafficking: A global survey*», que indica que Pakistán continúa siendo un país importante de destino de las mujeres víctimas de la trata así como un importante país de tránsito para las personas llevadas desde Bangladesh hasta los países de Oriente Medio en donde las mujeres son explotadas sexualmente. El informe hace hincapié en que existe la urgente necesidad de realizar amplios estudios nacionales en profundidad a fin de desarrollar una base de datos para el Asia Meridional sobre la trata de personas.

La Comisión reitera su confianza en que el Gobierno realizará un amplio estudio nacional sobre la trata de personas, en cooperación con las organizaciones y de trabajadores así como con otras organizaciones e instituciones interesadas y que proporcionará información sobre los progresos realizados a este respecto. Además, también solicita información sobre la aplicación en la práctica de la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos (2002) a la que se ha hecho referencia anteriormente, así como también, de manera más general, sobre las políticas y medidas destinadas a la eliminación efectiva de la trata de personas, incluyendo copias de documentos relativos a las políticas pertinentes y las estadísticas disponibles.

C. Restricciones a la terminación voluntaria de la relación de empleo

La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno en el sentido de que una enmienda de la Ley de los Servicios Esenciales (Mantenimiento) de 1952, según la cual los empleados del Gobierno que terminen de forma unilateral su empleo sin el consentimiento del empleador están sujetos a una pena de prisión, debía ser examinada por la Comisión tripartita sobre la consolidación, simplificación y racionalización de la legislación laboral. *La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para poner las leyes federal y provincial sobre servicios esenciales de conformidad con el Convenio y que informará sobre los progresos realizados a este respecto.*

Artículo 25. Sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en relación con el número de quejas registradas con arreglo a lo dispuesto en la ordenanza sobre prevención y control de la trata de seres humanos (2002), el número de investigaciones y el número de condenas pronunciadas durante el período 2007-2009. También toma nota de la indicación del Gobierno en relación con las sanciones impuestas a los autores.

La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre la aplicación de la ordenanza de 2002, en relación con el número de quejas relacionadas con la trata que se hayan registrado, los procedimientos judiciales iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones impuestas, incluyendo copia de las decisiones judiciales

pertinentes y precisando las sanciones mínimas impuestas. Al recordar también que el artículo 25 del Convenio dispone que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno información sobre cualquier acción judicial emprendida contra los empleadores de trabajadores en servidumbres en virtud de la BLSA, incluyendo copias de cualquier fallo judicial en dichos casos, que demuestre la eficacia de las disposiciones de esta ley, e indicando las sanciones impuestas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. 1. Trabajo impuesto como medida de disciplina del trabajo o como castigo por haber participado en huelgas. Durante una serie de años, la Comisión ha estado realizando comentarios sobre ciertas disposiciones de la Ley de Servicios Esenciales (mantenimiento) del Pakistán, de 1952, y las correspondientes leyes provinciales, por las cuales se prohíbe que los empleados dejen su empleo sin consentimiento del empleador, o que vayan a la huelga, todo ello sujeto a sanciones de reclusión que pueden implicar un trabajo obligatorio. La Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la Federación Nacional de Sindicatos del Pakistán (APFTU), sobre la aplicación del Convenio, según los cuales el Gobierno había aplicado disposiciones de la Ley de Servicios Esenciales, entre otros, a trabajadores empleados en diversas empresas de servicios públicos como la Dirección de Distribución de Agua y Energía (WAPDA), los ferrocarriles, las telecomunicaciones, la Corporación del Puerto de Karachi y Sui Gas, etc., y esos trabajadores no pueden renunciar a su trabajo ni tampoco declararse en huelga. En los comentarios que transmitió en 2005, la APFTU reiteró su declaración anterior respecto a que la Ley de Servicios Esenciales (Mantenimiento) continuaba limitando el derecho a la huelga incluso en los servicios no esenciales. Este punto de vista ha sido compartido por la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) en su comunicación que se recibió en 2008.

La Comisión ha tomado nota de la declaración que el Gobierno repite en sus memorias respecto a que la aplicación de la ley de 1952 es sumamente restrictiva y se limita sólo a casos extremos, cuando la distribución pacífica e ininterrumpida de bienes y servicios al público en general se ve perturbada. Tomando nota de esta información, la Comisión señala de nuevo que todos los trabajadores interesados, se desempeñen en un empleo en los gobiernos federal y provincial y en los gobiernos locales, o en empresas de servicios públicos, incluidos los servicios esenciales, deberán seguir siendo libres de dar por finalizado su empleo mediante un preaviso razonable. De no ser así, una relación contractual basada en la voluntad de las partes pasa a ser un servicio obligado por la ley, lo cual es incompatible tanto con el presente Convenio como con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), también ratificado por el Pakistán. La Comisión también recuerda que, en sus comentarios al Gobierno en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), observó que no debería imponerse sanción penal alguna a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica y, por consiguiente, bajo ningún concepto deberían imponerse condenas a prisión.

En relación también con las explicaciones proporcionadas en el párrafo 189 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión confía en que la Ley de Servicios Esenciales del Pakistán, y las correspondientes leyes provinciales se deroguen o enmienden en un futuro próximo, a fin de garantizar que, de conformidad con el Convenio, no pueda imponerse sanción penal alguna (que entrañe trabajo obligatorio) a los trabajadores que hubiesen participado pacíficamente en una huelga. Asimismo, espera que el Gobierno transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.

2. Sanciones penales aplicables a la gente de mar por diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo. Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a las disposiciones de la legislación en materia de marina mercante (Ley sobre la Marina Mercante, de 1923, que fue derogada y sustituida por la Ordenanza de la Marina Mercante del Pakistán, de 2001 (núm. LII)), en virtud de la cual sanciones que entrañan trabajo obligatorio pueden imponerse por diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, que puede ser forzada a regresar a bordo del buque para realizar sus tareas. Tomó nota en particular de que en virtud de los artículos 204, 206, 207 y 208 de la Ordenanza de la Marina Mercante del Pakistán, de 2001, las penas de prisión (que pueden entrañar trabajo obligatorio, en virtud, entre otros, del artículo 3, 26), de la Ley General de Cláusulas, de 1897) pueden imponerse por diversos incumplimientos de la disciplina del trabajo, tales como la ausencia sin permiso, la desobediencia intencional, o la negligencia, concertada con la tripulación, en el ejercicio de sus deberes, y la gente de mar puede ser conducida a la fuerza a bordo del buque.

Al tomar nota de que en su memoria el Gobierno señala que las penas de prisión sólo pueden ser impuestas por un tribunal competente después de que se haya realizado un juicio, la Comisión se refiere a las explicaciones que figuran en el párrafo 144 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en donde señala que en la inmensa mayoría de los casos se considerará que la obligación de trabajar impuesta en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial no tiene relación con el Convenio (como los casos de trabajo en los que se exija a los delincuentes comunes condenados, entre numerosos otros delitos, por ejemplo, por robo, secuestro, actos de violencia o por actuaciones u omisiones que hayan puesto en peligro la vida o la salud de terceros). Sin embargo, si una persona tiene que realizar trabajo penitenciario obligatorio debido a que tiene o ha expresado determinadas opiniones políticas, ha infringido la disciplina en el trabajo o ha participado en una huelga, la situación está cubierta por el Convenio, que prohíbe el uso de «cualquier forma» de trabajo forzoso u obligatorio como instrumento de coerción, de educación o como sanción por violación de la disciplina del trabajo.

La Comisión expresa la firme esperanza de que, después de varias décadas de comentarios dirigidos al Gobierno sobre este punto, se adopten por fin las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ordenanza de la Marina Mercante de 2001 que prescribe penas de prisión por incumplimiento de la disciplina del trabajo (por ejemplo, limitando su ámbito a los delitos cometidos en circunstancias que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o salud de las personas) y que se derogarán las disposiciones en virtud de las que la gente de mar puede ser devuelta a la fuerza a bordo de los buques para realizar sus tareas. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 1, a). Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas. En los comentarios que ha realizado durante muchos años, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones de la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952 (artículos 10-13), la Ley de Partidos Políticos, de 1962 (artículos 2 y 7) y la Ordenanza de Prensa y de

Publicación del Pakistán Occidental, de 1963, que confieren a las autoridades amplias facultades discrecionales para prohibir la publicación de opiniones y para ordenar la disolución de asociaciones, con sujeción a sanciones de reclusión que pueden entrañar trabajo obligatorio.

La Comisión había tomado nota de la adopción de la Ordenanza de Prensa, Periódicos, Agencias de Noticias y Registro de Libros, de 2002, que derogó la Ordenanza de Prensa y de Publicación del Pakistán Occidental, de 1963. Tomó nota, especialmente, de las disposiciones de los artículos 5 y 28 de la ordenanza de 2002, en virtud de los que todo aquel que edite, imprima o publique un periódico, en contravención de la ordenanza (por ejemplo, sin haber realizado una declaración o sin haber autenticado una declaración a través del funcionario de coordinación de distrito) puede ser condenado a una pena de prisión (que puede entrañar trabajo obligatorio) por un periodo de hasta seis meses.

La Comisión espera que se adopten las medidas necesarias con miras a poner las disposiciones de la Ordenanza de Prensa, Periódicos, Agencias de Noticias y Registro de Libros, de 2002, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, a fin de que no pueda imponerse ninguna pena de prisión (que entrañe trabajo obligatorio), como castigo por expresar opiniones políticas. Esperando que se adopten dichas medidas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de los artículos 5 y 28 en la práctica, indicando las sanciones impuestas y proporcionando copias de las decisiones judiciales pertinentes. Sirvase asimismo transmitir una copia del texto de toda regla de aplicación promulgada con arreglo al artículo 44 de la ordenanza de 2002.

En lo que respecta a la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952, y a la Ley de Partidos Políticos, de 1962, antes mencionadas, la Comisión había tomado nota de que la Comisión de Derecho y Justicia del Gobierno, en respuesta a un fallo del Tribunal Supremo, se encontraba considerando propuestas legislativas para algunas enmiendas que habrían de realizarse a la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952, y las reformas propuestas a otra legislación, incluida la Ley de Partidos Políticos de 1962. **Tomando nota de que la última memoria del Gobierno no contiene nueva información sobre este tema, la Comisión reitera su esperanza de que en el trabajo de la Comisión de Derecho y Justicia se tomen en cuenta sus inquietudes y que pronto se adopten las medidas necesarias para armonizar las disposiciones mencionadas de la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952, y de la Ley de Partidos Políticos, de 1962, con el Convenio. Pendiente de estas medidas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita información actualizada sobre su aplicación práctica, indicando el número de condenas y proporcionando copias de toda decisión pertinente de los tribunales.**

Artículo 1, e). Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como medio de discriminación religiosa. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a los artículos 298B, 1) y 2), y 298C del Código Penal, introducidos por la ordenanza núm. XX relativa a las actividades anti-islámicas del grupo Quadiani, del grupo Lahori y de la comunidad Ahmadis (Prohibición y Castigo), de 1984, en virtud de las cuales toda persona de esos grupos que se valga de epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos podrá ser condenada a penas de prisión (que pueden entrañar trabajo obligatorio) por un periodo que puede extenderse a tres años. La Comisión tomó nota de las reiteradas declaraciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales no existe y está prohibida la discriminación religiosa, en virtud de la Constitución, que garantiza igualdad de derechos de ciudadanía y de derechos fundamentales a las minorías que viven en el país. El Gobierno también señaló que el Código Penal impone la igualdad de obligaciones a todos los ciudadanos, cualquiera que sea su religión de respetar los sentimientos religiosos de los demás, y se castiga con arreglo al Código Penal todo acto que incida en los sentimientos religiosos de otros ciudadanos. Asimismo, el Gobierno indicó que los rituales religiosos a que se refiere la ordenanza núm. XX sólo están prohibidos si se practican en público, mientras que si se realizan en privado, sin provocar a otros, no son objeto de prohibición.

La Comisión resalta una vez más, refiriéndose también a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 154 y 190 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que el Convenio no prohíbe que se impongan sanciones que impliquen trabajo obligatorio a las personas que hacen uso de violencia, incitan a la violencia, o realizan actos preparatorios con fines violentos. Ahora bien, cuando un castigo que implique trabajo obligatorio se impone por la expresión pacífica de opiniones religiosas, o cuando tal castigo (por cualquier delito) se imponga con mayor severidad, o incluso de manera exclusiva a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, esto cae dentro del ámbito de aplicación del Convenio. **La Comisión reitera la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias en relación con los artículos 298B y 298C del Código Penal, a fin de garantizar la observancia del Convenio. Pendiente de las acciones dirigidas a enmendar estas disposiciones, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones, incluyendo copia de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1976)

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión toma nota de la comunicación de 31 de agosto de 2011 enviada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que contiene alegatos sobre casos de trata de personas para su explotación sexual y laboral. Toma nota de que esta comunicación se transmitió al Gobierno el 13 de septiembre de 2011, para que realizase los comentarios que deseara sobre las cuestiones que se plantean en ella. Según los alegatos, existen casos en los que mujeres o niñas, especialmente de las áreas tribales, son forzadas a prostituirse o a realizar trabajos domésticos, y los hombres son obligados a realizar trabajos en aserraderos y minas. La CSI alega que no se han realizado investigaciones ni procesamientos ni se han impuesto condenas por trata de personas.

A este respecto, la Comisión se refiere a su observación dirigida al Gobierno en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ratificado por Papua Nueva Guinea, en la que tomó nota de un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre la trata de personas en Papua Nueva Guinea, en el que se señala que la trata es un problema importante en el país. Según el informe, hay mujeres y niños que son víctimas de trata dentro del país con fines de explotación sexual, comercial y servidumbre doméstica, y hay mujeres y niños de China, Malasia, Filipinas y Tailandia que son objeto de tráfico hacia Papua Nueva Guinea para forzarlos a

prostituirse. En esta observación, la Comisión expresó su profunda preocupación respecto a que aún no se haya adoptado una amplia legislación que prohíba todas las formas de trata.

La Comisión espera que, en un futuro próximo, el Gobierno adopte las medidas necesarias a fin de impedir, eliminar y castigar la trata de personas. En particular, la Comisión espera que se tomen medidas para adoptar una legislación amplia de lucha contra la trata y que los autores de trata de personas sean procesados y castigados con sanciones penales adecuadas, tal como requiere el artículo 25 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones penales aplicables a la gente de mar por diversas infracciones a la disciplina del trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a ciertas disposiciones de la Ley sobre la Gente de Mar (extranjera) de 1952, según las cuales un marino de un buque extranjero que desertara o cometiera otros delitos disciplinarios puede ser castigado con una pena de reclusión, que conlleva la obligación de trabajar (artículo 2, 1), 3), 4) y 5)). Asimismo, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 1 de la misma ley y al artículo 161 de la Ley revisada relativa a la Marina Mercante (capítulo 242) (compilada en la ley núm. 67 de 1996), en virtud de los cuales los marineros extranjeros que hayan desertado pueden ser devueltos por la fuerza a bordo del buque para que cumplan con sus deberes.

Refiriéndose a las explicaciones que contiene el párrafo 179 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión señaló que las sanciones o las penas privativas de libertad (con imposición de trabajo obligatorio) sólo son compatibles con el Convenio cuando se limitan claramente a las infracciones que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas; pero no son compatibles con el Convenio las disposiciones que imponen dichas sanciones que están relacionadas de forma más general con infracciones a la disciplina del trabajo (tales como la deserción, la ausencia sin licencia o la desobediencia), a menudo complementadas con disposiciones en virtud de las cuales los marineros pueden ser devueltos por la fuerza a bordo del buque.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado repetidamente en sus memorias que se habían comunicado al Departamento de Transporte, que es responsable de administrar y aplicar la legislación antes mencionada, peticiones relacionadas con los comentarios de la Comisión con miras a la enmienda de esas disposiciones. En su última memoria el Gobierno indica que, según la información recibida del Departamento de Transporte, se ha iniciado la actualización y revisión de toda la legislación en materia de transporte, y que las disposiciones del Convenio se tendrán en cuenta en la revisión de la legislación antes mencionada. El Gobierno ha renovado su compromiso en lo que respecta a revisar las disposiciones nacionales a fin de garantizar el cumplimiento del Convenio.

Tomando nota de esta información, la Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre la Gente de Mar (extranjera) y la Ley revisada relativa a la Marina Mercante pronto se pongan de conformidad con el Convenio. Asimismo, espera que en su próxima memoria el Gobierno transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Reino Unido

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

Artículos 1, 1), 2, 1) y 2, c), del Convenio. Privatización de las cárceles y trabajo penitenciario. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la privatización de las cárceles y el trabajo de los reclusos para empresas privadas en el Reino Unido. La Comisión recuerda que el artículo 2, 2), c), del Convenio, prohíbe expresamente que los reclusos sean cedidos o puestos a disposición de particulares, compañías o asociaciones de carácter privado. Sigue claramente la redacción de esta disposición, según la cual la excepción del campo de aplicación del Convenio, prevista en este artículo para el trabajo penitenciario obligatorio, no se extiende al trabajo de reclusos para empleadores privados (incluidas las cárceles privatizadas y los talleres de las cárceles), aún bajo vigilancia y control de las autoridades públicas. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, con respecto a las cárceles e industrias penitenciarias sub contratadas, todo trabajo realizado por reclusos para empresas privadas se realice en condiciones de libre consentimiento en una relación de trabajo, sin amenazas de sanciones y, dadas sus condiciones de trabajo cautivo, sujeto a garantías en cuanto a salarios y a otras condiciones de empleo que se aproximen a una relación de trabajo libre.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se han producido cambios en la posición del Gobierno y en la ley y la práctica nacionales, desde la memoria anterior del Gobierno. El Gobierno reitera que el Reino Unido sigue estableciendo un conjunto sólido de reglas y reglamentaciones para garantizar que no se abuse del trabajo penitenciario, y que las cárceles y los talleres tanto del sector público como del sector privado, sean objeto de rigurosas inspecciones independientes, tanto a escala nacional como internacional.

El Gobierno también es de la opinión de que, si acepta la interpretación que hace la Comisión de Expertos del Convenio, el trabajo de los reclusos en algunas cárceles del Reino Unido ya no sería viable y, por consiguiente, el cumplimiento de las opiniones de la Comisión sería sumamente perjudicial para los reclusos y su rehabilitación.

Al tomar nota de estas opiniones y comentarios, la Comisión destaca una vez más que la privatización del trabajo penitenciario trasciende las condiciones expresas establecidas en el artículo 2, 2), c), del Convenio, al exceptuar el trabajo penitenciario obligatorio del campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, la Comisión considera que el trabajo de los reclusos para empresas privadas, puede ser compatible con el Convenio, cuando no implique un trabajo obligatorio lo que requiere un consentimiento libre, formal y dado con conocimiento de causa de las personas concernidas. Tal consentimiento voluntario, puesto que se da en el contexto de una fuerza de trabajo cautiva que no tiene un acceso alternativo a un mercado de trabajo libre, debería ser certificado por condiciones de trabajo que se aproximen a una relación de trabajo libre, que es el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo y que incluye niveles salariales (dejando un margen para descuentos y embargos), la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo (véanse los párrafos 59-60 y 114-120, del Estudio General de 2007, Erradicación del trabajo forzoso, de la Comisión).

Como destacó reiteradamente la Comisión, a pesar de la expresa prohibición de que se contraten reclusos o se los ponga a disposición de partes privadas, en virtud de los términos del Convenio, es totalmente posible que los Estados ratificantes apliquen el Convenio a la hora de diseñar o aplicar un sistema de trabajo penitenciario privatizado, una vez que se dé cumplimiento a los mencionados requisitos. La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno el párrafos 61 y 122 de su Estudio General de 2007, donde señaló que algunos países han hecho progresos en el pleno cumplimiento del Convenio, mediante la adopción de medidas, tanto en la ley como en la práctica, de modo que las condiciones del empleo privado de los reclusos se aproximen progresivamente a las de los trabajadores libres.

Si bien toma nota de la indicación del Gobierno en la memoria, según la cual en la actualidad explora los posibles modelos para aumentar el trabajo en las cárceles, así como el compromiso del Gobierno de tener en cuenta los Convenios pertinentes de la OIT al desarrollar esos modelos, la Comisión confía en que se adopten medidas para garantizar que se exija un consentimiento libre e informado, dado formalmente para el trabajo de los reclusos en las cárceles de gestión privada, así como para todo el trabajo de los reclusos para empresas privadas, tanto dentro como fuera de los locales de la cárcel, y que tal consentimiento sea certificado por condiciones de trabajo que se aproximen a una relación de trabajo libre, en lo que atañe a los niveles salariales (dejando un margen para descuentos y embargos), a la seguridad social y a la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten tales medidas, tanto en la ley como en la práctica, a efectos de otorgar a los reclusos que trabajan en instalaciones que funcionan privadamente y a otros reclusos que trabajan para empresas privadas, un estatuto legal con derechos y condiciones de empleo que sean compatibles con este instrumento básico de derechos humanos ratificado por el Reino Unido hace más de 80 años, y de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar acerca de los progresos realizados al respecto.

La Comisión también dirige una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

Senegal

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, c), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar por infracción a la disciplina del trabajo. En comentarios anteriores, la Comisión señaló la necesidad de modificar los artículos 624, 643 y 645 del Código de la Marina Mercante (ley núm. 2022-22 de 16 de agosto de 2002). Según estas disposiciones, la ausencia irregular a bordo, la injuria verbal, las amenazas hacia un superior y la negativa formal de obediencia a una orden relativa al servicio, son pasibles de pena de prisión, que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 692 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 32 del decreto núm. 2001-362 de 4 de mayo de 2001 relativo al procedimiento de ejecución y de adaptación de las sanciones penales. En la medida en que el alcance de estas disposiciones del Código de la Marina Mercante no se limita a los casos en los que la falta a la disciplina del trabajo podría poner en peligro el buque o las personas a bordo, la Comisión consideró que estas disposiciones son contrarias al Convenio que prohíbe el recurso al trabajo forzoso, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medida de disciplina en el trabajo.

A este respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la misma Marina Mercante había considerado como excesivas las sanciones previstas y las infracciones acompañadas de una sanción penal, y por este motivo, en la práctica el carácter penal de la sanción se ha excluido en caso de infracción a la disciplina del trabajo. En su última memoria, el Gobierno indica que la cuestión de la modificación de los artículos 642, 643 y 645 está siempre en estudio y que se adoptarán las medidas para que la legislación refleje la práctica ya establecida y se encuentre en conformidad con el Convenio.

La Comisión recuerda que formula comentarios sobre este punto, desde hace más de 40 años. Además, lamenta que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad de la adopción de un nuevo Código de la Marina Mercante en 2002 para modificar las disposiciones que son objeto de sus comentarios. *En estas circunstancias, la Comisión confía en que el Gobierno pueda anunciar en su próxima memoria, la modificación de los artículos 624, 643 y 645 del nuevo Código de la Marina Mercante, de manera que las infracciones a la disciplina en el trabajo que no pongan en peligro el buque o las personas a bordo, no sean sancionadas con penas de prisión.*

Artículo 1, d). Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo L.276 del Código del Trabajo que permite a la autoridad administrativa la movilización de los trabajadores de empresas privadas y de servicios y establecimientos públicos que ocupen empleos indispensables para la seguridad de las personas y de los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos o la satisfacción de las necesidades esenciales de la nación. Todo trabajador que no haya obedecido a la orden de movilización puede ser objeto de una multa o de una pena de prisión de tres meses a un año o a una de esas penas solamente (artículo L.279, m)). La Comisión también ha tomado nota de que el decreto de aplicación del artículo L.276 que enumera la lista de empleos de referencia está en curso de adopción y que, por el momento, sigue aplicándose el decreto núm. 72-017 de 11 de marzo de 1972 que establece la lista de puestos, empleos o funciones cuyos titulares pueden ser objeto de movilización. La Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Trabajadores del Senegal (CNTS), en 2006, según las cuales la movilización de ciertos trabajadores, a veces, constituye un abuso de autoridad para poner término a las huelgas iniciadas por los trabajadores, y que algunos empleadores del sector privado utilizan este procedimiento para obligar a los trabajadores a seguir en su puesto de trabajo aunque la necesidad sea injustificada.

En este contexto, la Comisión se refirió a los comentarios que formula sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). En estos comentarios, la Comisión recuerda que el poder de movilización puede ejercerse con respecto a los trabajadores cuyo puesto, empleo o función no releve de los servicios esenciales, en el sentido estricto del término y que los trabajadores que no obedezcan a la orden de movilización son condenables a una pena de prisión que entraña la obligación de trabajar (artículo L.279, m) del Código del Trabajo), la Comisión ha solicitado que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que el decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo en curso de adopción, sea conforme al Convenio.

En su última memoria, el Gobierno confirma que se adoptarán las medidas necesarias con este objeto. Señala que recientemente se ha llevado a cabo un estudio para identificar los casos de no conformidad de la legislación nacional con los convenios fundamentales de la OIT ratificados por el Senegal, así como las soluciones que podrían darse en el contexto de la reforma del Código del Trabajo y de ciertos textos que lo aplican. El Gobierno subraya que esta reforma tomará tiempo pero que está claramente comprometido a respetar sus obligaciones internacionales. ***La Comisión toma nota debidamente de este compromiso y espera que se adopten todas las medidas para que el nuevo decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo sea adoptado próximamente y que limite la lista de puestos, empleos o funciones cuyos ocupantes pueden ser objeto de una orden de movilización en los puestos, empleos o funciones estrictamente necesarios para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Además, como lo ha subrayado la Comisión en el párrafo 189 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en todos los casos e independientemente del carácter legítimo de la huelga, cualquier sanción impuesta debería ser proporcional a la gravedad de la falta cometida, y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de prisión contra aquellos que organizan o participan pacíficamente en una huelga.***

Finalmente, la Comisión recuerda que había subrayado la necesidad de modificar las disposiciones del artículo L.276, último apartado del Código del Trabajo, en virtud de las cuales el ejercicio del derecho de huelga no puede acompañarse de la ocupación de los lugares de trabajo o de sitios adyacentes, bajo pena de las sanciones previstas en los artículos L.275 y L.279 que prevén una pena de prisión de tres meses a un año y una multa o solamente una de estas dos penas. ***La Comisión confía en que el Gobierno podrá indicar, en su próxima memoria, que los artículos L.276, último apartado y L.279 del Código del Trabajo han sido modificados de modo que los trabajadores huelguistas que ocupan pacíficamente los lugares de trabajo o sus sitios adyacentes no puedan ser objeto de penas de prisión que entrañen la obligación de trabajar.***

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo agrícola obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorios. En muchas ocasiones, había solicitado al Gobierno la derogación o la enmienda de esta disposición. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el mencionado artículo no está en conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable. La Comisión toma debida nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica, y la información sobre cualquier enmienda de este artículo se comunicaría a la OIT en un futuro próximo. ***Dado que el Gobierno ha venido indicando repetidamente, desde 1964, que se enmendaría esta legislación, la Comisión reitera la firme esperanza de que acaben adoptándose las medidas necesarias para armonizar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Singapur

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1965)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Legislación sobre las personas indigentes. A lo largo de muchos años la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones de la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, en virtud de las cuales puede exigirse a estas personas, bajo sanciones penales, que residan en un hogar de asistencia social (artículos 3 y 16) y que realicen tareas acordes con sus aptitudes, previa certificación del director médico, ya sea con miras a encontrar un empleo para ellas fuera del hogar de asistencia, o para contribuir a su mantenimiento en el hogar de asistencia social (artículo 13).

La Comisión ha destacado que la imposición de trabajo con arreglo a la Ley relativa a las Personas Indigentes, de 1989, se encuentra comprendida en la definición de «trabajo forzoso u obligatorio» del artículo 2, 1) del Convenio, y que el Convenio no hace ninguna excepción al trabajo impuesto «en el contexto de la rehabilitación» de las personas indigentes. Al tomar nota de las reiteradas indicaciones del Gobierno en sus memorias de que, en la práctica, los residentes en los hogares de asistencia social no están obligados a trabajar, dado que realizan tareas laborales únicamente tras haber dado su consentimiento, percibiendo también un pago por la tarea realizada, la Comisión pidió al Gobierno que armonizara las disposiciones legislativas con el Convenio, de modo que se garantizara el cumplimiento tanto en la ley como en la práctica.

La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno en su memoria de 2006, según la cual se procedería a la enmienda de la ley para articular mejor la naturaleza voluntaria de la actividad. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene información sobre alguna evolución de esta índole. **La Comisión confía en que el artículo 13 de la ley relativa a las personas indigentes será enmendado, de modo que disponga claramente que todo trabajo realizado en un hogar de asistencia social se realice voluntariamente, haciendo concordar la mencionada legislación con las disposiciones del Convenio y la práctica indicada, y que el Gobierno estará pronto en condiciones de proporcionar información sobre los progresos realizados a este respecto.**

República Árabe Siria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. 1. Libertad de las personas al servicio del Estado para dejar su empleo. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 364 del Código Penal (enmendado por el decreto legislativo núm. 46 de 23 de julio de 1974), en virtud del cual puede imponerse una pena de prisión de tres a cinco años por dejar o interrumpir el trabajo como miembro del personal de cualquier administración pública, establecimiento o cuerpo, o cuando se ocupa un cargo de autoridad en el sector público o mixto, si la autoridad competente no ha aceptado oficialmente la renuncia; o incumplir con las obligaciones de servir a las mismas autoridades, tanto si la obligación se deriva de una misión, una beca o una licencia de estudios.

La Comisión tomó nota con anterioridad de que según las repetidas indicaciones del Gobierno, en la práctica, todos los trabajadores tienen pleno derecho a presentar una solicitud de dimisión cuando estimen conveniente, y las autoridades competentes están obligadas a aceptarla, siempre que esté garantizada la continuidad del servicio. El Gobierno también señaló en memorias anteriores que los comentarios de la Comisión se habían tomado en cuenta durante la elaboración de la enmienda del Código Penal a fin de garantizar la conformidad con el Convenio.

El Gobierno indica en su última memoria que un comité especializado competente está examinando las enmiendas a las disposiciones antes mencionadas del Código Penal. **Teniendo en cuenta la práctica existente, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las enmiendas del Código Penal en un futuro próximo y que la legislación se pondrá en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de las enmiendas, una vez que sean adoptadas.**

2. Legislación sobre la vagancia. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 597 del Código Penal, que dispone el castigo de cualquier persona que tiene que buscar asistencia pública y caridad como resultado de su holgazanería, adicción a la bebida o al juego. La Comisión hizo referencia en este respecto a las explicaciones que figuran en el párrafo 88 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en las que observó que en los casos en que las disposiciones relativas a la vagancia y los delitos asimilados se definían en forma excesivamente amplia, éstas podían convertirse en un medio de coacción para obligar a trabajar.

La Comisión tomó nota previamente de que el Gobierno señaló en una memoria anterior que las propuestas de enmienda al Código Penal tendrían en cuenta la solicitud de la Comisión. **En vista de que la última memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión confía en que pronto se adoptarán las medidas necesarias, en el contexto de la revisión del Código Penal, con el fin de excluir claramente de la legislación toda posibilidad de imponer trabajo obligatorio.**

Artículo 2, 2), d). Trabajo o servicios exigidos en caso de emergencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha venido refiriendo a ciertas disposiciones del decreto núm. 133 de 1952, en virtud del cual puede imponerse trabajo obligatorio a la población en circunstancias que van más allá de la excepción autorizada por el Convenio. La Comisión toma nota de que el decreto legislativo núm. 15, de 11 de mayo de 1971, relativo a la

administración local, proporcionado por el Gobierno con su memoria, ha derogado el antes mencionado decreto núm. 133 de 1952. La Comisión también toma nota de que, en virtud del decreto legislativo núm. 15, de 11 de mayo de 1971, ciertos tipos de trabajo o servicios (trabajo para defensa nacional, servicios sociales, trabajo en carreteras) sólo podrán exigirse en caso de guerra, emergencias o desastres naturales (artículo 23-Z).

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio impuestas como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. Durante una serie de años la Comisión se ha estado refiriendo a ciertas disposiciones del Código Penal Económico, el Código Penal, el Código del Trabajo Agrario y la Ley de Prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones opuestas al sistema político establecido, y como castigo por transgredir la disciplina laboral y por la participación en huelgas. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que estaba intentando resolver los problemas identificados en los comentarios de la Comisión a través de la adopción de un nuevo Código Penal, que estaba pasando por las diversas vías jurídicas y fases de adopción.

La Comisión expresa su *profunda preocupación* en relación con la actual situación de los derechos humanos en el país y recuerda que las limitaciones de los derechos y libertades fundamentales pueden incidir en la aplicación del Convenio si se obliga a respetar esas limitaciones so pena de sanciones que entrañen trabajo obligatorio. Al respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 3 de agosto de 2011 (6598.ª reunión), en la que, en nombre del Consejo de Seguridad, expresó grave preocupación por el deterioro de la situación en Siria, condenó las amplias violaciones de los derechos humanos y el uso de la fuerza contra manifestantes pacíficos, e hizo hincapié en que la única solución a la crisis pasa por un proceso político que aborde las preocupaciones legítimas de la población y permita el ejercicio de las libertades de expresión y reunión.

La Comisión recuerda que el *artículo 1, a)* del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido y que las penas que entrañan trabajo obligatorio son incompatibles con el Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar de manera pacífica opiniones que son críticas con las políticas del Gobierno y el sistema político establecido, tanto si la prohibición ha sido impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa (véase Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, párrafo núm. 154). ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que expresan sus opiniones o su oposición al sistema político, social o económico establecido se benefician de la protección prevista por el Convenio y que en cualquier caso no se les imponen sanciones penales que entrañen trabajo obligatorio. A este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que a la mayor brevedad se adopte el nuevo Código Penal y que las personas condenadas por actividades que entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio, y, en particular, las personas condenadas en virtud de las disposiciones mencionadas del Código Penal Económico, el Código Penal, el Código del Trabajo Agrario y la Ley de Prensa, ya no tengan la obligación de realizar trabajos. Asimismo, espera que la legislación y la práctica se pongan de conformidad con el Convenio.***

Swazilandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Legislación sobre las obras o los servicios públicos obligatorios. La Comisión había tomado nota de que el Decreto Administrativo swazilandés, núm. 6, de 1998, que preveía el deber de los swazilandeses de obedecer las órdenes que exigían la participación en trabajos obligatorios, por ejemplo, cultivos obligatorios, trabajos contra la erosión del suelo y la construcción, el mantenimiento y la protección de carreteras, cuyo incumplimiento podía castigarse con sanciones severas, había sido declarado nulo por el Tribunal Supremo de Swazilandia (caso núm. 2823/2000). La Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las consecuencias prácticas de esta decisión.

En su memoria el Gobierno indica que el Decreto antes mencionado es nulo, y que no se ha informado de casos de trabajo forzoso. Asimismo indica que se alienta a los ciudadanos swazilandeses y a las personas que pertenecen a la comunidad internacional a que notifiquen a los tribunales los casos de trabajo forzoso.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que en una comunicación de 30 de agosto de 2011 la Federación de los Sindicatos de Swazilandia (SFTU), indica que la anulación del Decreto por el Tribunal Supremo no ha ayudado de manera alguna a acabar con las prácticas de trabajo forzoso, que están enraizadas en el derecho consuetudinario establecido e institucionalizado a través de actividades culturales que están ampliamente desreguladas. Según los alegatos, la práctica consuetudinaria de la «Kuhlehla» (servir al jefe o al rey local) todavía se practica y se hace cumplir so pena de castigo.

La Comisión toma nota de que esta comunicación se envió al Gobierno el 26 de septiembre de 2011 para que realizara los comentarios que considerase pertinentes sobre las cuestiones que allí se plantean. ***La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno transmitirá estos comentarios, así como información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la observancia del Convenio.***

Tailandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados el 30 de diciembre de 2010 por el Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL) sobre la aplicación del Convenio por Tailandia. En sus comentarios, el NCTL señala que, a pesar del esfuerzo significativo del Gobierno en combatir la trata de personas, las estadísticas han venido a demostrar que el número de detenciones y de enjuiciamientos relacionados con la trata es aún bajo, si se compara con el número de delincuentes. El NCTL también expresa su preocupación acerca de la falta de participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación del Convenio en el país. ***La Comisión espera que el Gobierno comuniqué, con su próxima memoria, información acerca de estas observaciones.***

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. Medidas de prevención y de protección, aplicación de la ley. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la nueva ley B.E. 2551 (2008) contra la trata de personas, que deroga la ley B.E. 2540 (1997) sobre las medidas de prevención y de supresión de la trata de mujeres y niños, y prevé una amplia definición del término «explotación», que comprende la explotación sexual, la producción y distribución de pornografía, otras formas de explotación sexual, esclavitud, mendicidad forzosa, trabajo forzoso, u otras formas similares de explotación. La Comisión toma nota, en particular, de la información sobre los mecanismos y los procedimientos especiales desarrollados por el Gobierno, en virtud de la nueva ley, para garantizar la efectiva prevención de la trata de seres humanos, así como la protección de las víctimas, señalando especialmente el establecimiento de directrices operativas sobre la prevención y la supresión de la trata con fines laborales, y la asistencia y la protección de las personas víctimas de trata. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud de la nueva ley, las víctimas pueden reclamar una indemnización de los delincuentes por los daños y perjuicios ocasionados por la trata de seres humanos.

La Comisión también toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre el número de casos relacionados con la trata de seres humanos en el período comprendido entre junio de 2009 y junio de 2010, así como de la información relativa a las actividades de la División contra la Trata de Seres Humanos (AHTD), establecida dentro de la policía real de Tailandia y que es, desde 2009, la principal responsable de la prevención y de la investigación de los delitos de trata de personas. Por último, la Comisión toma nota de la información acerca de las actividades del Centro contra la Trata Internacional de la Oficina del Fiscal General.

Al tomar nota de la información detallada comunicada por el Gobierno, que viene a demostrar sus esfuerzos significativos para combatir la trata, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información, en particular sobre la aplicación en la práctica de la ley B.E. 2551 (2008) contra la trata de personas, aportando copias de más decisiones judiciales sobre los casos de trata y de trabajo forzoso, así como información acerca de toda dificultad encontrada por las autoridades competentes en la identificación de las víctimas y en el inicio de acciones legales.

Trata de personas con fines de explotación. Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio por Tailandia, realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en la actualidad Confederación Sindical Internacional (CSI). En su comunicación de fecha 31 de agosto de 2006, la CIOSL manifestó su preocupación acerca de la persistencia de la trata de personas desde Tailandia y en Tailandia, y se refirió a un informe publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (abril de 2006), en el que Tailandia se había situado en una lista del grupo de países que tenían un nivel muy elevado de trata, como país de destino, de origen y de tránsito. Según el informe, mujeres y niñas de Camboya y de la República Democrática Popular Lao son traficadas en Tailandia para el trabajo en fábricas, para el trabajo doméstico y para el comercio sexual; hombres de Birmania, Camboya y la República Democrática Popular Lao, son traficados en Tailandia para el trabajo forzoso en sectores como la construcción, la agricultura y especialmente la industria pesquera.

En su respuesta a los comentarios presentados por la CIOSL, el Gobierno indica que la nueva ley B.E. 2551 (2008) contra la trata de personas, se dirige por igual a mujeres, niños y hombres víctimas, previéndose sanciones más severas a los delincuentes implicados en la trata de seres humanos, así como la protección a las víctimas y un fondo que ha de establecerse para apoyar la prevención y la supresión de la trata de seres humanos. En lo que atañe al trabajo obligatorio y forzoso en particular, el Gobierno indica que, junto con la nueva ley, las disposiciones de la ley sobre protección del trabajo (B.E. 2541), sobre las horas extraordinarias trabajadas y los salarios mínimos (como los artículos 70, 90, 24, 25 y 144) también pueden servir como herramientas para impedir la servidumbre por deudas y el trabajo forzoso.

El Gobierno indica asimismo que, en lo que concierne a la trata y al trabajo forzoso, sus prácticas en la inspección del trabajo y en la protección laboral incluyen la coordinación con las agencias gubernamentales pertinentes, con ONG, con organizaciones internacionales y con embajadas de Tailandia en el extranjero, a efectos de garantizar la protección, la recuperación y la reinserción de las víctimas para impedirles que sean nuevamente víctimas de trata. Por último, informa que los programas de repatriación se han organizado con Camboya, con la República Democrática Popular Lao, con Myanmar y con la provincia de Yunnan, en China, a efectos de desarrollar procedimientos de repatriación eficaces y seguros.

En cuanto a las estadísticas y a la documentación sobre los problemas de trata y de explotación para el trabajo forzoso de los trabajadores de Myanmar a bordo de buques tailandeses y en puertos tailandeses, el Gobierno informa que

durante el ejercicio fiscal de 2005-2006, se presentaron al Departamento de Bienestar y Protección Laboral (DLPW), 15 quejas sobre los trabajadores a bordo de buques de pesca tailandeses, dos de las cuales se catalogaron como casos de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota del apéndice al informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, presentado en la 17.^a reunión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el 17 de mayo de 2011 (A/HRC/17/33/Add.1), que contiene comunicaciones a los gobiernos y de los gobiernos. En las comunicaciones dirigidas al Gobierno de Tailandia, el Relator Especial expresa su preocupación en torno a las violaciones de los derechos humanos de los migrantes en el país, especialmente en lo que atañe al impacto negativo del proceso de registro de Verificación Nacional (NV) para los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que, según el informe, aproximadamente 300.000 trabajadores migrantes que no habían entrado en el proceso de NV mediante la extensión del plazo de 31 de marzo de 2010, y una estimación de 1 millón de trabajadores migrantes no registrados que no eran elegibles para el proceso de NV, se consideran migrantes con un estatuto irregular y especialmente vulnerables a la detención arbitraria, a la violencia y a la explotación. Según el informe, puede solicitarse a los trabajadores migrantes no registrados que paguen una coima que oscila entre 200 y 8.000 baht (THB) o más a la policía, a cambio de su libertad, ya sea cuando son detenidos por la policía, ya sea cuando se encuentran bajo arresto policial.

La Comisión toma nota asimismo de la información que figura en el informe relativo al decreto del Primer Ministro, de 2 de junio de 2010, dictado para establecer un centro especial de supresión, detención y procesamiento de los trabajadores extranjeros que trabajan en la economía sumergida (núm. 125/1223), según el cual el centro tiene el mandato de suprimir, detener y procesar a los trabajadores extranjeros que entran ilegalmente en el país. El Relator Especial manifestó una especial preocupación acerca del patrón de detención arbitraria, violencia y explotación de los migrantes, que se ha visto exacerbado por el mencionado decreto y señala que se había informado de un número creciente de casos de abuso sistemático de los poderes oficiales, «incluida la ‘venta’ de migrantes irregulares a varios intermediarios que luego trasladan de regreso a los migrantes a sus sitios de trabajo por sumas de dinero o que ‘vuelven a vender’ o trafican con los individuos para varios empleadores de la industria pesquera y en el trabajo doméstico». Por último, el Relator Especial expresa su preocupación acerca de la información recibida, en la que se sugiere que los trabajadores migrantes detenidos de Myanmar son deportados a su país de origen en barco, a través de puestos de control informales controlados por el Ejército Democrático Budista Karen (DKBA), y que el DKBA pide sumas de dinero a los deportados a cambio de su libertad. Según el informe, los migrantes que no pueden asumir las sumas de dinero impuestas, son sometidos a palizas y a trabajo forzoso.

Al corroborar las comunicaciones del Relator Especial de Naciones Unidas, la Comisión toma nota del informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) sobre la trata de pescadores en Tailandia (14 de enero de 2011), que se refiere a las violaciones de los derechos humanos de los trabajadores migrantes en Tailandia, especialmente en el sector de la pesca. En su informe, la OIM expresa su preocupación por las condiciones en las que se contrata a los trabajadores migrantes para trabajar en la industria pesquera de Tailandia, con procesos de ocupación laboral que siguen siendo en gran medida informales, la mayoría en base a acuerdos verbales, que a menudo conducen a abusos y al fomento de la trata de seres humanos. Además, la OIM señala a la atención el hecho de que muchos pescadores son «vendidos» a propietarios de buques de pesca por parte de intermediarios, teniendo que trabajar durante largos períodos sin percibir ningún salario, para pagar sus deudas. La OIM señala asimismo que, a pesar de la degradación de las condiciones laborales, los pescadores a menudo no tienen otra alternativa que someterse a ellos, dado que los buques de pesca suelen estar alejados de la costa durante largos períodos de tiempo, impidiendo que los trabajadores hagan abandono o se escapen. Según el informe, los pescadores migrantes, que por lo general están indocumentados y no registrados, son a menudo retenidos en los buques de manera indefinida, trabajando o siendo trasladados por la fuerza entre buques pesqueros, en caso de que un buque necesite regresar a la costa, bajo amenazas de notificación a las autoridades de inmigración.

Al tiempo que toma nota de esta información, y considerando la gravedad de los hechos, la Comisión recuerda que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno para la prevención, la lucha y la supresión de la trata de personas, la incertidumbre que rodea a la situación legal de los trabajadores migrantes, especialmente aquéllos empleados en el sector de la pesca, los coloca en una situación de extrema vulnerabilidad en la que podrían ser pasibles de abusos y de prácticas susceptibles de socavar la protección otorgada por este Convenio. Además, el carácter itinerante de este tipo de trabajo y los largos períodos de tiempo que pasan alejados de la costa, dificultan la identificación de los pescadores migrantes víctimas de trata y que trabajan en condiciones de trabajo forzoso.

Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces para proteger a los trabajadores migrantes, especialmente los de la industria pesquera, con miras a la completa eliminación de la imposición de trabajo forzoso a esta categoría de trabajadores. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer más sus mecanismos de aplicación de la ley, incluidas las medidas encaminadas a aplicar las leyes contra la trata a aquéllos que tienen en el punto de mira a los pescadores migrantes, y que tales medidas aborden los problemas identificados en los mencionados informes. La Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información detallada acerca de los progresos de tales medidas, incluyéndose no sólo el número de procesamientos y de condenas, sino también las sanciones penales específicas que se imponen verdaderamente a los empleadores de los pescadores migrantes condenados en virtud de la nueva Ley Contra la Trata. Sírvase asimismo comunicar información

sobre la aplicación en la práctica del mencionado decreto del Primer Ministro, de 2 de junio de 2010, dictado para establecer un centro especial de supresión, detención y procesamiento de los trabajadores extranjeros que trabajan en la economía sumergida (núm. 125/1223). Al respecto, y teniendo en cuenta la gravedad de la situación en la que se encuentran los trabajadores migrantes, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para prevenir su explotación y garantizar la protección de sus derechos, independientemente de su situación legal.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c), del Convenio. Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 131-133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo BE 2518 (1975), en virtud de los cuales pueden imponerse penas de reclusión (que conllevan un trabajo obligatorio) a todo empleado que viole o no cumpla un acuerdo de empleo o una decisión sobre un conflicto laboral, en virtud de los artículos 18, 22-24, 29 y 35, 4), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, son incompatibles con el Convenio. El Gobierno declara, que el Ministerio de Trabajo hace todo lo posible para adoptar las medidas necesarias para poner de mayor conformidad la Ley sobre Relaciones de Trabajo con el Convenio. A tal fin, el Gobierno indica que la Comisión sobre Revisión de las Leyes sobre Relaciones de Trabajo, de conformidad con los principios de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, tomará en consideración las disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo BE 2518, que están en contravención con el Convenio núm. 105. La Comisión toma nota, en particular, de las indicaciones del Gobierno en torno a un análisis que ha de realizar la mencionada Comisión sobre la conformidad de la ley con el Convenio.

La Comisión reitera la firme esperanza de que se adopten pronto las medidas necesarias con miras a armonizar las mencionadas disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo con el Convenio, ya sea derogando sanciones que implican un trabajo obligatorio, ya sea limitando su campo de aplicación a los actos que ponen en peligro la vida o la salud de las personas. Solicita al Gobierno que transmita una copia de toda enmienda propuesta a la Ley sobre Relaciones de Trabajo elaborada a tal fin.

Artículo 1, d). Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. La Comisión se ha venido refiriendo con anterioridad a las siguientes disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo BE 2518 (1975), en virtud de las cuales pueden imponerse sanciones de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) por la participación en huelgas:

- el artículo 140, leído juntamente con el artículo 35, 2): si el Ministro ordena que los huelguistas regresen al trabajo, siendo de la opinión de que la huelga puede afectar a la economía nacional u ocasionar penurias al público o poner en peligro la seguridad nacional o ser contrario al orden público;
- el artículo 139, leído juntamente con el artículo 34, 5): si el asunto aguarda a la decisión de la Comisión de Relaciones de Trabajo o una decisión procedente del Ministro, en virtud del artículo 23, 1), 2), 6), u 8), o de la Comisión de Relaciones de Trabajo, en virtud del artículo 24.

Al tomar nota de la intención del Gobierno de llamar la atención de la Comisión sobre Revisión de las Leyes de Relaciones de Trabajo sobre las disposiciones antes mencionadas, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo con el Convenio, garantizando que no puedan imponerse sanciones que conlleven un trabajo obligatorio por el simple hecho de participar pacíficamente en una huelga.

Con anterioridad, la Comisión se refirió a la Ley Estatal de Relaciones de Trabajo en la Empresa BE 2543 (2000) (SELRA), que prohíbe las huelgas en las empresas del Estado (artículo 33), siendo la violación de esta prohibición pasible de penas de reclusión (que conllevan un trabajo obligatorio) por un periodo de hasta un año; esta sanción se dobla en el caso de una persona que instiga a este delito (artículo 77). La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales la Comisión sobre Revisión de las Leyes de Relaciones de Trabajo a que se hizo antes referencia, va a tener en cuenta la viabilidad de la revisión de la SELRA para armonizarla con el Convenio. *La Comisión confía en que se adopten pronto las medidas necesarias para enmendar las mencionadas disposiciones de la SELRA, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio, disponiendo que no pueden imponerse sanciones que conlleven un trabajo obligatorio por el simple hecho de participar pacíficamente en una huelga. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados al respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo obligatorio por faltas a la disciplina laboral y participación en huelgas. Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a los artículos 157 y 158 de la Ley sobre la Marina Mercante, de 1987, al artículo 8, 1) de la Ley sobre los Conflictos del Trabajo y la Protección de la Propiedad, y al artículo 69, 1), d) y 2) de la Ley de Relaciones de Trabajo, en virtud de los cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio con arreglo al reglamento penitenciario) por varias faltas a la disciplina del trabajo y por participación en huelgas en circunstancias en las que no están en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de las personas. La Comisión había tomado nota de que en sus memorias anteriores el Gobierno indicaba que se

estaban realizando esfuerzos para enmendar las disposiciones mencionadas y que en la práctica no se habían impuesto sanciones en la práctica con arreglo a esas disposiciones.

En su última memoria el Gobierno indica que no se han introducido modificaciones en la legislación antes mencionada, y que en 2011-2012 no se tiene previsto realizar enmiendas al artículo 8, 1) de la Ley sobre los Conflictos del Trabajo y la Protección de la Propiedad y el artículo 69, 1) y 2) de la Ley de Relaciones de Trabajo. En relación con la Ley Sobre la Marina Mercante, de 1987, el Gobierno indica que se está preparando un documento en materia de políticas sobre su enmienda, y que la División del Servicio Marítimo dará debida consideración a las disposiciones del Convenio cuando determine si se requieren nuevas enmiendas a la Ley.

Tomando nota de esta información, la Comisión expresa la firme esperanza de que pronto se adopten las medidas necesarias a fin de enmendar las disposiciones antes mencionadas con miras a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Recordando que las enmiendas legislativas requeridas han estado siendo examinadas durante muchos años, la Comisión espera que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en la revisión de la Ley sobre la Marina Mercante, la Ley de Relaciones de Trabajo y la Ley sobre los Conflictos del Trabajo y la Protección de la Propiedad, a fin de garantizar el cumplimiento del Convenio.

Uganda

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. 1. *Legislación relativa a la colocación obligatoria de los desempleados en empresas agrícolas en las zonas rurales.* Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 2, 1), del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, en virtud del cual toda persona desempleada y físicamente apta puede ser instalada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios. En virtud del artículo 15 del decreto, la negativa de una persona a vivir en un establecimiento agrícola y la deserción o el abandono de tales establecimientos sin autorización son constitutivos de un delito que puede ser sancionado con multa y reclusión. El Gobierno indicó anteriormente de que el mencionado decreto se encontraba en proceso de derogación. La Comisión también tomó nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006, según la cual el decreto de 1975 es una «letra muerta» que debería ser derogada. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene nuevas informaciones sobre esta cuestión, la Comisión hace un llamamiento para que se derogue formalmente, en un futuro próximo, el decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia del texto derogatorio, en cuanto haya sido adoptado.**

2. *Libertad de los oficiales militares de carrera de abandonar su servicio.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 28, 1) del reglamento de las fuerzas armadas del pueblo de Uganda (condiciones de servicio) (oficiales), en virtud del cual la Junta podrá permitir que los oficiales renuncien a su cargo por escrito en cualquier etapa durante el servicio. La Comisión tomó nota con anterioridad de la reiterada indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el oficial que presenta su dimisión deberá dar razones al respecto y la Junta considerará esas razones y, si las encuentra procedentes, concederá la autorización de dimisión.

La Comisión observó que, de la redacción del artículo 28, 1) se deduce que la presentación de la dimisión puede aceptarse o rechazarse. La Comisión se refirió también a las explicaciones dadas en los párrafos 46 y 96-97 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en las que señaló que los soldados de la carrera militar que se hubiesen alistado voluntariamente en las fuerzas armadas no pueden ser privados del derecho de dejar el servicio en tiempos de paz, dentro de un período razonable, ya sea a intervalos predeterminados, o mediante un preaviso, a reserva de las condiciones que normalmente puedan requerirse para garantizar la continuidad en el servicio. **La Comisión confía en que finalmente se tomarán las medidas necesarias para enmendar el artículo 28, 1) del mencionado reglamento, con el fin de armonizarlo con el Convenio. Pendiente de tal enmienda, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 28, 1), indicando en particular los criterios aplicados por la Junta a la hora de la aceptación o del rechazo de una dimisión, así como el número de dimisiones aceptadas y rechazadas.**

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. *Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a los siguientes textos legislativos:

- la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al poder ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito so pena de sanciones que implican trabajo obligatorio, y
- los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56A) del Código Penal, que faculta al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se

haya hecho en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

Tal como la Comisión ha señalado repetidamente, todas las sanciones penales que llevan aparejada la obligación de realizar trabajo penitenciario son contrarias al Convenio cuando se imponen a personas condenadas por expresar opiniones políticas o puntos de vista opuestos al sistema político establecido, o que hayan infringido una decisión administrativa ampliamente discrecional que les priva del derecho a publicar sus opiniones, o suspende o disuelve ciertas asociaciones (véanse, por ejemplo, los párrafos 152 a 166 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso).

La Comisión expresa la firme esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, y del Código Penal, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio, y que el Gobierno proporcione, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uzbekistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico en la agricultura (producción de algodón). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos presentados en 2008 y 2009 por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre el sistemático y persistente uso del trabajo forzoso, incluido el trabajo forzoso infantil, en los campos de algodón de Uzbekistán. La Comisión recordó que el Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán, formuló similares alegatos en 2004, que se refirieron a prácticas de movilización y utilización de trabajo con fines de desarrollo económico en la producción de algodón, en las que estuvieron implicados trabajadores del sector público, niños en edad escolar y estudiantes universitarios.

En lo que respecta a las prácticas de participación forzosa de niños en edad escolar en la cosecha de algodón, la Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que se remitiera a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), también ratificado por Uzbekistán.

Sin embargo, como señaló anteriormente la Comisión a partir de los mencionados alegatos formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, no sólo los niños, sino también los adultos, fueron objeto de trabajo forzoso durante la cosecha de algodón. La CSI afirmó, en particular, que, a pesar de la existencia del marco jurídico contra el uso del trabajo forzoso, los empleados de las administraciones locales, los maestros, los obreros industriales y los médicos, se vieron habitualmente forzados a dejar sus trabajos durante semanas al mismo tiempo y cosechar algodón sin ninguna compensación adicional; en algunos casos, el negarse a cooperar podía conducir al despido del trabajo; incluso se informó que los funcionarios de los gobiernos locales ordenaron a las personas de edad avanzada y a las madres de niños pequeños que cosecharan algodón o perderían sus pensiones o prestaciones por hijos.

La Comisión tomó nota anteriormente de que, en su respuesta a las anteriores comunicaciones de la OIE y de la CSI, el Gobierno negó los alegatos sobre coacción para que un gran número de personas participara en trabajos agrícolas, y reiteró que, bajo ninguna circunstancia, los empleadores pueden hacer uso de trabajo obligatorio para la producción o la cosecha de productos agrícolas en Uzbekistán, siendo punible con sanciones penales y administrativas la imposición de trabajo forzoso, y siendo los empleadores responsables de violación de la legislación del trabajo. El Gobierno indica asimismo en su respuesta a los comentarios de la Comisión, recibida en mayo de 2010, que, con arreglo a la legislación en vigor, los trabajadores del sector público y los estudiantes universitarios pueden participar en la cosecha de algodón, si ese trabajo se realiza con un contrato de trabajo concluido entre un empleador y un trabajador, en virtud del artículo 72 del Código del Trabajo, considerándose cualquier otra imposición de trabajo en esas categorías sin remuneración como obligación de trabajar, lo cual implica una responsabilidad y un castigo a los autores, de conformidad con la legislación. El Gobierno también añade, en su memoria de 2011, que la Inspección Estatal del Trabajo Legal, interviene en todo hecho revelado de imposición de trabajo forzoso y aplica las medidas legales adecuadas, al tiempo que informa a los órganos competentes de las violaciones detectadas en la legislación del trabajo. Recuerda asimismo las recientes medidas legislativas dirigidas a mejorar el marco legal para la abolición del trabajo forzoso, como la adopción de la ley sobre medidas para combatir la trata de personas y las respectivas enmiendas al Código Penal.

Sin embargo, la Comisión se refiere a sus comentarios dirigidos al Gobierno en relación con el Convenio núm. 182, en los que tomó nota de las observaciones de la CSI en virtud del Convenio, recibidas en 2010, y en particular, de la afirmación de la CSI, según la cual, a pesar de la negación del Gobierno, fuentes del país confirman la extendida movilización de la fuerza del trabajo (especialmente de niños), en la cosecha de algodón, de 2009, en algunas regiones de Uzbekistán.

En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas concretas adoptadas, incluso a través de la Inspección del Trabajo, a efectos de eliminar toda posibilidad de utilizar trabajo obligatorio de trabajadores del sector público y de estudiantes universitarios en la producción de

algodón, con el fin de garantizar la observancia del Convenio, que prohíbe la utilización de mano de obra obligatoria con fines de fomento económico. Al tomar nota también de los datos estadísticos generales sobre algunas violaciones de la legislación del trabajo detectadas en 2010 y algunos casos en los que se impusieron sanciones administrativas (multas) a los funcionarios públicos responsables de tales violaciones, la Comisión espera que el Gobierno comunique estadísticas sobre el número de casos de imposición de trabajo forzoso detectados por la inspección estatal del trabajo legal, a las que se hace referencia en la memoria del Gobierno, indicando, en particular, si se entablaron acciones judiciales en tales casos, e indicando las sanciones impuestas a los autores.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 29** (Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Belarús, Bélgica, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, Comoras, Congo, Costa Rica, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, India, Iraq, Irlanda, Italia, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Líbano, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Nepal, Nigeria, Omán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Qatar, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, República Árabe Siria, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Yemen); el **Convenio núm. 105** (Albania, Angola, Azerbaiyán, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Fiji, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Italia, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Líbano, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Moldova, Mongolia, Montenegro, Nepal, Omán, Pakistán, Panamá, Qatar, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Tailandia, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Yemen).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 105** (Ex República Yugoslava de Macedonia, Reino Unido).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

Artículo 2, 1) y 3), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo y edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión solicitó al Gobierno con anterioridad que prohibiera el empleo de personas menores de 16 años de edad, de conformidad con la edad mínima de admisión al empleo especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación.

A este respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley sobre la Educación de 2008 (ley núm. 21 de 2008) prohíbe el empleo de un niño en edad escolar durante el año lectivo (de conformidad con el artículo 47, 1)) y dispone que la educación es obligatoria para todas las personas menores de 16 años de edad (de conformidad con el artículo 27, 1)). La Comisión también toma nota de que el artículo 47 de la ley núm. 21 de 2008 establece una sanción de multa no superior a 2.000 dólares del Caribe Oriental para toda persona o empresa que emplee a un niño en edad de escolaridad obligatoria (16 años), así como para el director o funcionario de la empresa que autorice, permita o acepte esa contravención. Además, la Comisión toma nota de que la ley núm. 21 de 2008 establece que, de conformidad con el artículo 37, los padres de un niño en edad de escolaridad obligatoria tienen el deber de garantizar que se le imparta educación mediante la asistencia regular a la escuela y, de conformidad con el artículo 46, todo padre que descuide o se niegue a cumplir esta obligación comete un delito y podrá ser sancionado con una multa no superior a 1.000 dólares del Caribe Oriental. La Comisión también toma nota de que el artículo 39 de la ley núm. 21 de 2008 prevé la designación de consejeros en materia de asistencia escolar encargados de colaborar en el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la ley en materia de asistencia escolar obligatoria. A este respecto, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 41 de la ley núm. 21 de 2008, los consejeros en materia de asistencia escolar podrán ingresar a los locales cuando se considere que un niño en edad de asistencia escolar obligatoria está empleado en infracción a la ley. Con arreglo al artículo 43, el consejero en materia de asistencia escolar tendrá facultades para aprehender y obligar a asistir a la escuela a un niño en edad de escolarización obligatoria que esté ausente de un establecimiento de enseñanza.

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión al trabajo peligroso y determinación de éste. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicó que se celebraron consultas con los sindicatos y la federación de empleadores en relación con las actividades y ocupaciones que deben prohibirse a menores de 18 años. La Comisión tomó nota de que si bien se formuló una recomendación al respecto, ésta no se presentó a la aprobación de la Junta Nacional del Trabajo, debido a que el Gobierno tiene el propósito de modernizar la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.

La Comisión toma nota de que según indica el Gobierno, las enmiendas propuestas a la sección del Código del Trabajo relativa a las disposiciones en materia de seguridad y salud ocupacional se han comunicado a Gabinete, pero aún no ha sido adoptadas. El Gobierno también indica que se considera recurrir a la asistencia técnica para elaborar una nueva legislación separada en materia de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que miembros del Departamento del Trabajo asistieron a un taller de formación en junio de 2011, organizado en el marco de los Programas del Caribe en materia de seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, 1)*, del Convenio la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. Asimismo recuerda al Gobierno que, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 3, 2)*, del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que en un futuro próximo se adopte la lista de actividades y ocupaciones prohibidas a las personas menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 3, 1) y 2), del Convenio. La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos a este respecto e introduzca enmiendas a la legislación de seguridad y salud en el trabajo, y que siga comunicando información sobre los progresos realizados. Por último, solicita al Gobierno que comuniqué una copia de las enmiendas a la legislación de salud y seguridad en el trabajo una vez que sean adoptadas.**

Artículo 1, 2). Exclusión de categorías limitadas de empleos o trabajos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según se indicaba en la primera memoria del Gobierno, se excluía de la aplicación del Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos de conformidad con el *artículo 4, 2)*, del Convenio. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo E3 del Código del Trabajo prevé que la prohibición del empleo o del trabajo de los niños no se aplica a las empresas o buques que emplean sólo a los miembros de una familia, ni a los miembros de una organización reconocida de jóvenes comprometidos colectivamente para recoger fondos para esta organización, ni a los niños que trabajan con miembros adultos de su familia en la misma tarea, en el mismo lugar y en el mismo momento. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara todos los cambios que se realicen en la legislación y en la práctica respecto de estas categorías excluidas. En ese sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se han adoptado nuevas medidas legislativas o de otro orden que afecten la aplicación del Convenio.

Arabia Saudita

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Apartado a). Peores formas de trabajo infantil. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión observó anteriormente que la orden núm. 1/738, de 4 de julio de 2004, prohíbe el trabajo infantil y la explotación de los niños. Asimismo observó que esta norma no prohíbe expresamente el trabajo forzoso u obligatorio de menores de 18 años. Tomó nota de que la orden ministerial núm. 244, de 20/7/1430 (2009) en materia de trata de personas, prohíbe la trata con fines de trabajo forzoso, pero observó que esta disposición no parece prohibir el trabajo forzoso que se realice independientemente de la trata de personas. En relación con sus comentarios realizados en la observación de 2008 en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión tomó nota de que la falta de protección de los trabajadores domésticos migrantes los expone a la explotación respecto de sus condiciones de trabajo, por ejemplo la retención de sus pasaportes por sus empleadores, con la consecuencia de que se les priva de la libertad de abandonar el país o de cambiar de empleo. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresó, en sus observaciones finales de 8 de abril de 2008, su preocupación respecto a la explotación económica y sexual y el maltrato de las jóvenes migrantes que trabajan como empleadas domésticas (documento CEDAW/C/SAU/CO/2, párrafo 23).

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 61, 1), del Código del Trabajo que prohíbe que los empleadores obliguen a los trabajadores a trabajar sin pagarles salarios. A este respecto, la Comisión se refiere de nuevo a los comentarios realizados en 2009 en virtud del Convenio núm. 29, en los que señaló que el artículo 239 del Código del Trabajo limita las sanciones por este delito a multas. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 7 del Código del Trabajo excluye a los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que cometan delitos en relación con el trabajo forzoso y obligatorio de niños que no estén relacionados con la trata sean procesadas y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre el número de procesos llevados a cabo, y condenas y sanciones impuestas por casos que impliquen trabajo forzoso de menores de 18 años, especialmente en lo que respecta a los niños que realizan trabajos domésticos.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y la pornografía. La Comisión tomó nota anteriormente de la información del Gobierno según la cual la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución o con fines de actuaciones pornográficas están prohibidos por el sagrado Corán y las enseñanzas del Profeta, pero observó que no parece que esto se contemple en la legislación. Asimismo, observó que la orden núm. 1/738 de 2004, prohíbe la explotación del trabajo infantil así como los tratos inhumanos o inmorales, pero no prohíbe específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la prostitución y la pornografía. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual un proyecto de reglamentación sobre la protección de los niños, que incluye disposiciones para la protección de los niños del maltrato y el abandono, incluida la explotación sexual, psicológica y física estaba siendo examinado por el Majilis El Shoura. La Comisión expresó la firme esperanza de que esa reglamentación incluyera disposiciones específicas que prohiban específicamente la explotación sexual comercial de niños.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. ***Por consiguiente, insta al Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantizar que en un futuro próximo se adopte legislación en la que se prohíba específicamente la utilización, reclutamiento u oferta de menores de 18 años para la prostitución y la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.***

Apartado d). Trabajo peligroso. Trabajadores del servicio doméstico y la agricultura. La Comisión tomó nota anteriormente de que los trabajadores agrícolas y los trabajadores domésticos no están amparados por la protección establecida por el Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la exclusión de los trabajadores agrícolas y los trabajadores domésticos de las disposiciones del Código del Trabajo no justifica o autoriza la explotación de trabajadores en esos sectores. El Gobierno indica que el motivo de estas exclusiones son las dificultades para aplicar el Código del Trabajo al trabajo agrícola y doméstico. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que la orden núm. 2839, de 1.º de octubre de 2006, relativa a los trabajos peligrosos prohibidos no se aplica a las categorías excluidas por el Código del Trabajo. Sin embargo, el Gobierno indica que presta atención al hecho de garantizar que los menores de 18 años no realicen trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo es probable que dañen su salud, seguridad o moralidad. ***Recordando que la prohibición del trabajo peligroso se aplica a los menores de 18 años de edad que trabajan en todos los sectores, incluido el trabajo doméstico y el trabajo en la agricultura, la Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas eficaces y en un plazo determinado para garantizar que los niños que trabajan en esos sectores no realicen trabajos peligrosos. Ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.***

Artículos 5 y 7, 1). Mecanismos de supervisión y sanciones. 1. Trata. La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 3 y 4 de la ordenanza núm. 244 contemplan sanciones lo suficientemente disuasorias por el delito de trata de menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe del UNICEF titulado «Prevención de la trata de niños en los países del Golfo, Yemen y Afganistán» (informe de UNICEF sobre la trata de seres humanos) de 2007, respecto a que una encuesta de evaluación rápida del UNICEF estimó que miles de niños, especialmente varones procedentes del Yemen, son anualmente objeto de trata con destino a Arabia Saudita a los fines de su explotación laboral. La Comisión también tomó nota de que Arabia Saudita es un país de destino de niños objeto de trata desde Nigeria, Pakistán, Afganistán, Chad y Sudán con fines de explotación laboral. La Comisión pidió información sobre la aplicación práctica de la orden núm. 244.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, debido a que la orden núm. 244 de 2009 se ha promulgado recientemente, no se han detectado infracciones a esta ley, y no se han realizado juicios contra autores de trata de seres humanos. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que tiene previsto adoptar medidas para procesar a las personas que se dedican a la trata de niños, independientemente de su nacionalidad. Sin embargo, tomando nota de la información proporcionada anteriormente respecto a que la trata de personas de menos de 18 años no se produce en Arabia Saudita, la Comisión expresa **profunda preocupación** en relación con la falta de detección de casos de trata de niños por parte de los organismos que se encargan de la aplicación de la ley. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para reforzar los mecanismos pertinentes de control a fin de garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de las personas que han cometido el delito de trata de niños y que se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Ruego al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos alcanzados a este respecto, incluyendo el número de infracciones detectadas, procedimientos realizados, y condenas y sanciones impuestas en relación con los casos de trata de menores de 18 años.**

2. Mendicidad infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que la orden núm. 1/738 no impone sanciones suficientemente eficaces y disuasorias para el delito de contratación de niños para que se dediquen a la mendicidad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señaló que la orden núm. 1/738 no contempla la imposición de sanciones efectivas y suficientemente disuasorias por el delito de reclutar a niños con fines de mendicidad. Sin embargo, el Gobierno señala que utilizar a niños con fines de mendicidad debería considerarse como un acto de trata de seres humanos en virtud de la orden núm. 244. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esta cuestión está siendo examinada por los órganos competentes, debido a la naturaleza peligrosa del fenómeno. El Gobierno señala que se está examinando asimismo un reglamento que garantizará la adopción de medidas para asegurar que las personas que emplean, importan o exponen a menores de 18 años a la mendicidad sean procesadas y se les impongan sanciones. La Comisión recuerda que en virtud del *párrafo 1 del artículo 7* del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. **Por consiguiente, urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, a través del examen de esta cuestión por parte de las autoridades competentes, se adopten reglamentos que contengan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para las personas que utilizan, reclutan u ofrecen menores de 18 años para la mendicidad. Solicita al Gobierno que junto con su próxima memoria transmita una copia de las disposiciones adoptadas a este fin, así como información sobre los procesamientos llevados a cabo a este respecto y las sanciones impuestas.**

3. Empleo de menores de 18 años como jinetes de camellos. La Comisión había tomado nota de que, de conformidad con el real decreto núm. 13000, de 17 de abril de 2002, el propietario de camellos que emplee como jinete a un menor de 18 años de edad para participar en una carrera de camellos no recibirá el premio previsto en caso de victoria. Aunque la Comisión tomó nota de la información que figuraba en la memoria del Gobierno respecto a que el propietario de camellos que emplee a una persona de menos de 18 años será castigada tanto si gana como si no gana la carrera, observó que esto no parece que se especifique en el texto del real decreto núm. 13000. Además, la Comisión observó que las sanciones impuestas por el real decreto núm. 13000 no son lo suficientemente eficaces y disuasorias. Señaló a la atención del Gobierno su observación de 2006, en relación con la aplicación por Qatar del Convenio núm. 182, respecto de la prohibición y eliminación de la utilización de menores de 18 años en las carreras de camellos así como la utilización de robots como jinetes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las personas de menos de 18 años no pueden participar en las carreras de camellos. Asimismo, indica que se están adoptando medidas para eliminar todas las infracciones a los derechos de los niños a este respecto. El Gobierno señala que cada jinete tiene que presentar documentos oficiales que acrediten su edad (documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de residencia), tras lo cual se emitirá una «tarjeta de jinete» con una foto en la que se pondrá el sello particular del festival. El Gobierno indica que, antes de una carrera, los comités competentes controlan la tarjeta de jinete, verificando si la foto y el nombre corresponden a los de la tarjeta de identidad. Además, el Gobierno indica que, con arreglo a las normas de protección de los animales, se prohíbe la utilización de robots como jinetes en las carreras que están supervisadas por la guardia nacional. Asimismo, el Gobierno indica que tiene previsto poner un límite a todos los excesos que puedan producirse en las carreras privadas que no están supervisadas por la guardia nacional. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de las instrucciones o el reglamento en los que figuren el procedimiento a seguir para las comprobaciones de la identificación, la emisión de «tarjetas de**

jinete» y la verificación de estas tarjetas antes de la carrera. Asimismo, ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar que los menores de 18 años no participan como jinetes de camellos en carreras privadas que no están supervisadas por la guardia nacional. Por último, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones impuestas a las personas que contratan a niños para que participen en carreras de camellos, además de las medidas de prevención adoptadas.

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Medidas para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y para prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librarlos de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social.* 1. *Trata de niños para su explotación laboral o sexual.* La Comisión toma nota de que se había informado de casos de niños objeto de trata desde Bangladesh hacia Oriente Medio para trabajar como jinetes de camellos, además de la trata de mujeres menores de 18 años desde Indonesia para su explotación sexual con fines comerciales. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que estaba realizando considerables esfuerzos para eliminar la trata de niños, incluso a través de la adopción de nueva legislación sobre la trata de personas. A este respecto, la Comisión solicitó una copia de la orden núm. 244.

La Comisión toma nota de que el artículo 15 de la orden núm. 244 prevé la adopción de medidas para las víctimas de trata durante las investigaciones y procesamientos. Estas medidas incluirán informar a la víctima de sus derechos legales; enviar a la víctima a un médico si necesita asistencia médica o psicológica; admitir a la víctima en un centro médico, psicológico de rehabilitación social si es necesario debido a su condición o edad; admitir a la víctima en un centro especializado si necesita un lugar donde vivir; y proporcionarle protección policial si es necesario. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, en virtud de la orden núm. 244, se estableció un comité para luchar contra los delitos de trata de seres humanos. El mandato del comité para combatir los delitos en materia de trata de seres humanos incluye realizar investigaciones, compilar información y emprender campañas de información así como iniciativas sociales y económicas para prohibir y combatir la trata de seres humanos. Asimismo, el Gobierno indica que el comité de lucha contra los delitos en materia de trata de seres humanos deberá elaborar una política que estimule la búsqueda activa de las víctimas, y proporcionar formación en relación con la identificación de éstas. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado para prevenir la trata de niños adoptadas por el comité de lucha contra los delitos en materia de trata de seres humanos, así como sobre la política elaborada para facilitar la identificación de las víctimas de trata. Asimismo, ruega al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial o para que trabajen en carreras de camellos que han sido identificados y admitidos en un refugio o en un centro de asistencia médica, psicológica y de rehabilitación social, en virtud de la orden núm. 244.*

2. *Mendicidad en las calles y niños que se dedican a la mendicidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del UNICEF sobre la trata, de acuerdo con estimaciones oficiales los niños que venden objetos de poco valor y se dedican a la mendicidad en las calles de las ciudades principales de Arabia Saudita ascienden a más de 83.000. Asimismo, tomó nota de que según el informe del UNICEF titulado «La trata de niños y la mendicidad infantil en Arabia Saudita», el Ministerio de Acción Social estableció la Oficina para Combatir la Mendicidad, que emplea a trabajadores sociales e inspectores, los cuales cooperan con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para patrullar diariamente por las zonas donde se practica la mendicidad, con el fin de detener a mendigos. Una vez detenidos, los niños menores de 15 años son enviados al Centro de Protección de Jeddah. Sin embargo, este informe del UNICEF indica que la mayoría de las personas que se dedican a la mendicidad son extranjeros y, que de comprobarse que son residentes indocumentados o ilegales, esos niños son deportados en un plazo de dos semanas a partir de su detención. El informe del UNICEF sobre la mendicidad también indica que no se realizan esfuerzos para distinguir entre los niños objeto de trata y los que no los son. Además, en este informe se señala que no se proporciona asistencia psicológica o jurídica a esos niños y que existen muy pocos servicios para su rehabilitación e inserción social.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Acción Social ha establecido un Centro para Niños Extranjeros Mendigos en la Meca. El Gobierno indica que este centro acogerá a niños que han sido detenidos por los órganos competentes y les proporcionará servicios sociales, de salud y psicológicos hasta que sus padres puedan ser identificados por las autoridades competentes. Además, el Gobierno indica que se están intentando alquilar edificios para establecer centros similares en las gobernaciones de Jeddah y Medina. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que diversas instituciones de la sociedad civil están representadas en el Centro para Niños Extranjeros Mendigos, que depende de la Asociación de Beneficencia, y que esta asociación proporciona a los niños los servicios necesarios hasta que se han reunido con sus familias o se les ha repatriado. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que en el tratamiento de los niños que se dedican a la mendicidad está trabajando a fin de distinguir entre los niños víctimas de trata y los que no los son. En relación con los niños extranjeros, el Gobierno indica que la policía designa investigadores para llevar a cabo la búsqueda de sus familias. El Gobierno indica que, después de que se haya encontrado a sus padres, se garantiza la coordinación con las unidades encargadas de la repatriación del Departamento de Pasaportes a fin de completar los procedimientos para que puedan viajar. El Gobierno indica que a los niños que no pueden ser identificados se les libera y se les proporciona orientación. *Al tomar nota del número significativo de niños que se dedican a la mendicidad en Arabia Saudita, así como del número de niños víctimas de trata con este fin, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para proporcionar servicios apropiados a esos niños para su*

rehabilitación e integración social. Ruego al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños que han recibido servicios a través del Centro para Niños Extranjeros Mendigos de la Meca, así como a través de los centros Jeddah y Medina, una vez que se haya obtenido esta información. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de niños que eran obligados a mendigar que han recibido apoyo para su repatriación y reunificación familiar, así como sobre el apoyo que se proporciona a los niños cuyos padres no son identificados.

Partes IV y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información que contiene el informe sobre la trata en Arabia Saudita del UNICEF respecto a que aunque la trata de niños sigue siendo un problema importante en Arabia Saudita, hay mucha falta de información sobre esta cuestión.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que adoptará medidas para completar los datos disponibles sobre la trata, en caso de que el fenómeno exista en el país. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que durante sus inspecciones los inspectores del trabajo no detectaron ningún caso que requiriese intervención y notificación. **La Comisión expresa de nuevo su preocupación por el hecho de que falten datos sobre la trata de niños, e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se pongan a disposición datos suficientes sobre las peores formas de trabajo infantil, con inclusión de la trata de niños, la explotación sexual comercial de niños y la mendicidad. Dentro de lo posible, todos los datos deberían estar desglosados por sexo y edad.**

Argelia

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1962)

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Período durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 27 de la ley núm. 90-11 de 21 de abril de 1990 relativa a las relaciones de trabajo, la expresión «trabajo nocturno» significaba todo trabajo llevado a cabo entre las 9 de la noche y las 5 de la mañana. Asimismo, se había tomado nota de que el artículo 28 de dicha ley prohibía ocupar a los trabajadores, de ambos sexos, de menos de 19 años en un «trabajo nocturno». La Comisión había observado que la Ley relativa a las Relaciones de Trabajo retomaba las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la ley núm. 91-03 de 21 de febrero de 1981, que desde hace muchos años son objeto de comentarios por el hecho de que la prohibición del trabajo nocturno de los menores no cubría un período de al menos 11 horas consecutivas. El Gobierno había indicado que la revisión de la legislación del trabajo y la elaboración de un nuevo Código del Trabajo permitirían colmar las lagunas jurídicas observadas en materia de trabajo nocturno. A este respecto, la Comisión había recordado al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, el término *noche* significa un período de 11 horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. Había señalado que las disposiciones del artículo 27 de la ley relativa a las relaciones del trabajo, aunque respetan el intervalo previsto por esta disposición del Convenio (entre las 9 de la noche y las 5 de la mañana), no prevén el período durante el cual se prohíbe trabajar de noche, a saber 11 horas consecutivas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las preocupaciones planteadas por la Comisión se tienen en cuenta en un proyecto de nuevo Código del Trabajo, que actualmente se está finalizando. **Habida cuenta de que el Gobierno indica que tomará en cuenta los comentarios que la Comisión formula desde 1990, la Comisión le ruega encarecidamente que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio y que de esta forma garantice que la prohibición del trabajo nocturno de los menores cubre en todos los casos un período de al menos 11 horas consecutivas, que comprenda el intervalo entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. Pide al Gobierno que a partir del momento en que sea posible comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, en el marco del proyecto sobre la estrategia nacional de la infancia, la administración encargada de la familia había organizado, en febrero de 2007, en colaboración con el UNICEF, un taller de planificación de estrategia para la protección de la infancia y de que como resultado de ese taller se formularon recomendaciones sobre la protección del niño. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno había iniciado un proyecto de ley sobre la protección de la infancia y le había solicitado que enviara una copia de la ley en cuanto ésta fuera adoptada.

La Comisión toma buena nota de que se ha elaborado un Plan Nacional de Acción (PNA) a favor de los niños en Argelia bajo los auspicios del ministerio delegado encargado de la familia y la condición femenina y con la participación de las instituciones nacionales interesadas (20 sectores ministeriales, 10 instancias nacionales), de la sociedad civil, de un grupo consultivo sobre la infancia y la adolescencia, y el UNICEF. Ese PNA se inició oficialmente el 25 de diciembre de 2008 bajo el tema «Una Argelia digna de los niños», habrá de desarrollarse de 2008 a 2015 y abarca cuatro grandes ámbitos de intervención, a saber: 1) los derechos del niño; 2) la promoción de una vida sana y de una existencia mejor; 3) la calidad de la educación; y 4) la protección del niño. La Comisión toma nota, entre otros, de que en el marco del cuarto ámbito de intervención relativo a la protección del niño, se ha incluido un capítulo relativo al trabajo infantil. A este

respecto, el PNA insta, en particular, al desarrollo y actualización relativa a la protección del niño, así como al fortalecimiento y desarrollo de los mecanismos de aplicación de la legislación en vigor. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de 7 de junio de 2010, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa su preocupación por la incidencia del trabajo infantil en el país «en el que se estima que trabajan unos 300.000 niños menores de 16 años» (E/C.12/DZA/CO/4, párrafo 17). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no parece haber adoptado aún la ley sobre la protección de la infancia, aunque el procedimiento de adopción se inició en 2007. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar la ley sobre la protección de la infancia y que comunique una copia, una vez que se haya adoptado. Asimismo, ruega encarecidamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre el impacto del PNA en la erradicación del trabajo de los menores de 16 años.**

Artículo 2, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Campo de aplicación y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 90-11, relativa a las condiciones de trabajo, de 21 de abril de 1990, no se aplica a las relaciones de trabajo que no se derivan de un contrato, como el trabajo infantil por cuenta propia, encontrándose éstas regidas por otros textos reglamentarios, que determinan la edad mínima de admisión a los trabajos no remunerados. Al respecto, el Gobierno señaló que en virtud del artículo 40 de la ordenanza núm. 75-58 de 26 de septiembre de 1975, por la que se establece el Código Civil, la mayoría de edad es de 19 años, y que el artículo 5 de la ordenanza núm. 75-59, de 26 de septiembre de 1975, por la que se establece el Código de Comercio, dispone que todo menor emancipado de uno u otro sexo, con 18 años de edad cumplidos, que quiere realizar actividades comerciales, no puede comenzar las operaciones al respecto, ni ser considerado mayor en cuanto a los compromisos contraídos en los asuntos relativos al comercio, si no hubiese sido previamente autorizado por su padre, o por su madre, o, a falta de padre y de madre, por una deliberación del Consejo de Familia, homologada por el tribunal. El Gobierno indicó además que, según el artículo 5 del Código de Comercio, la reglamentación de la admisión en el empleo, es general y concierne a todos los empleos, asalariados o por cuenta propia, de una persona. La Comisión observó que las disposiciones del Código de Comercio reglamentan la posibilidad que tienen los menores emancipados de uno u otro sexo, con 18 años cumplidos, de realizar actividades comerciales en la economía formal. Sin embargo, señaló que esas disposiciones del Código de Comercio no reglamentan todas las actividades económicas que un niño menor de 16 años puede efectuar en la economía informal o por cuenta propia y que están comprendidos en el Convenio, por ejemplo en el sector agrícola o doméstico, en los que la explotación económica de los niños es más frecuente.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en 2009, la Inspección del Trabajo levantó 21 actas de infracción relativas al empleo de 49 niños que no habían alcanzado la edad de admisión al trabajo (16 años). No obstante, la Comisión **lamenta** comprobar que la memoria del Gobierno no proporciona información alguna sobre la cuestión de los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, así como sobre la aplicación del artículo 5 del Código de Comercio. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para reforzar y adaptar los servicios de la Inspección del Trabajo para garantizar a los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal la protección prevista en el Convenio. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones concernientes a niños menores de 16 años que trabajan por cuenta propia o en el sector informal.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de esos tipos de trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la revisión de la legislación nacional del trabajo está en curso, y que se tendría en cuenta la cuestión de la prohibición de que las personas menores de 18 años sean empleadas en trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de que se establecería, por vía reglamentaria, una lista de los trabajos prohibidos. Asimismo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual estaban previstas, en el futuro Código del Trabajo, disposiciones precisas que eliminan toda ambigüedad en torno a esas cuestiones.

La Comisión recuerda nuevamente que el *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio prevé que los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Habida cuenta de que la Comisión plantea esta cuestión desde hace varios años y de que el Gobierno no proporciona información alguna en su memoria, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias a fin de adoptar la legislación pertinente a los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los niños. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la revisión del Código del Trabajo sea completada en un futuro próximo y que las disposiciones que dan pleno efecto al artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio sean adoptadas lo más pronto posible. A este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que esas disposiciones garantizarán que la edad mínima de admisión a todos los tipos de empleos o de trabajos peligrosos no será inferior a los 18 años y que esos tipos de empleos o de trabajo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones a este respecto en su próxima memoria.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3 y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los artículos 343 y 344 del Código Penal prohíben la trata de personas, y entre ellas la de los niños menores de 18 años, a los fines de la prostitución. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para mejorar la protección de los menores de 18 años contra la trata, tanto a los fines de su explotación económica como sexuales.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 303 bis, 4), de la ley núm. 09-01 de 25 de febrero de 2009 que modifica y completa la ordenanza núm. 66-156 de 8 de junio de 1966 que establece el Código Penal, dispone que se considera como trata de personas el «reclutamiento, transporte, o recepción de una o más personas, mediante amenaza o el uso de la fuerza o de otras formas de coacción, mediante secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la oferta o aceptación de un pago o de ventajas, con el objeto de obtener el consentimiento de una persona que disponga de autoridad sobre otra a los fines de su explotación. La explotación incluye la explotación de la prostitución ajena, de la mendicidad, el trabajo o el servicio forzoso, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos. [...] Cuando la trata se ejerce sobre una persona cuya situación de vulnerabilidad es consecuencia de su edad [...], se aplicará de una pena de prisión de cinco (5) años a quince (15) años y a una multa de 500.000 DA a 1.500.000 DA.». Asimismo, el artículo 303 bis, 5), establece que la trata de personas está sancionada con una pena de reclusión de diez a veinte años y una multa de 1.000.000 a 2.000.000 de DA cuando el delito sea cometido en determinadas circunstancias, entre otras, cuando el autor «ejerce autoridad sobre la víctima». **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de los artículos 303 bis, 4), y 303 bis, 5), de la ley núm. 09-01, especialmente con el número de procesamientos, las condenas y las sanciones impuestas.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de octubre de 2005 (documento CRC/C/15/Add.269, párrafo 78), expresó su honda preocupación por el aumento de la prostitución infantil en el país, y que no sólo las niñas sino también los niños varones que trabajan como vendedores, mensajeros o empleados domésticos son especialmente vulnerables a la explotación sexual. La Comisión tomó nota de que los artículos 342 y 343 del Código Penal prohíben y sancionan el reclutamiento o la oferta de personas, especialmente de niños, a los fines de la prostitución. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue sin incluir información alguna a este respecto. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se realicen encuestas exhaustivas y se procese eficazmente, completando todas las instancias, a las personas que se dedican a la explotación sexual de niños menores de 18 años con fines comerciales. Además, insta al Gobierno a que comunique en su próxima memoria informaciones sobre la aplicación de los artículos 342 y 343 del Código Penal en la práctica, proporcionando, por ejemplo, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, las informaciones proporcionadas deberían estar desglosadas por sexo y edad.**

Apartados b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión constató que no existe ninguna disposición legislativa que prohíba esas peores formas de trabajo infantil y solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para subsanar esta situación. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene nuevas informaciones a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, b) y c), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, así como para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, constituyen una de las peores formas de trabajo infantil. Por otra parte, en virtud del artículo 1, deben adoptarse con carácter de urgencia, medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición de esas peores formas de trabajo infantil. **En consecuencia, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte urgentemente las medidas necesarias para garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, así como para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, y de prevenir sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Trabajo infantil por cuenta propia. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la ley núm. 90/11 relativa a las condiciones de trabajo, de 21 de abril de 1990, se aplica a las relaciones individuales y colectivas de trabajo pero no a los niños que trabajan por cuenta propia. La Comisión *lamenta* tomar nota nuevamente de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre la cuestión de los niños que trabajan por cuenta propia y realizan trabajos peligrosos. **En relación con el comentario formulado en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los niños que trabajan por cuenta propia y realizan trabajos peligroso, por ejemplo, medidas para reforzar y adaptar los servicios de la Inspección del Trabajo, con objeto de que**

puedan estar amparados por la protección del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota que el Gobierno señaló que la determinación de los tipos de trabajos peligrosos se había tenido en cuenta en el marco del nuevo Código del Trabajo en curso de elaboración. La Comisión tomó nota de que la lista de trabajos peligrosos debería elaborarse por vía reglamentaria. La Comisión *lamenta* comprobar que la memoria del Gobierno no contiene nuevas informaciones a este respecto. Recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 4, párrafo 1*, del Convenio, los tipos de trabajos peligrosos deberán ser determinados por la legislación o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y que en virtud del *artículo 1* deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición de esas peores formas de trabajo infantil. *En relación con el comentario formulado en virtud del Convenio núm. 138, la Comisión insta al Gobierno a que tome, con carácter urgente, las medidas necesarias a fin de que la legislación pertinente se adapte a los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños. La Comisión insta al Gobierno a que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto en su próxima memoria.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Azerbaiyán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1992)

Seguimiento de las Conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las deliberaciones que tuvieron lugar en la 100.ª reunión de la Comisión de la Conferencia de Aplicación de Normas, en junio de 2011.

1. *Artículo 2, 1), del Convenio y parte V del formulario de memoria. Ámbito de aplicación y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión había observado con anterioridad que las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo en el Código del Trabajo no parecían aplicarse al trabajo realizado sin un contrato de empleo, incluido el empleo por cuenta propia o el trabajo en el sector informal. La Comisión tomó nota también de que el Gobierno señala que, de acuerdo con el artículo 308 del Código del Trabajo, la Oficina del Fiscal General, así como la Inspección del Trabajo del Estado, ejercen control sobre la aplicación estricta del Código del Trabajo. No obstante, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 17 de marzo de 2006 (documento CRC/C/AZE/CO/2, párrafos 61 y 62), expresó su preocupación por el elevado número de niños que trabajan en Azerbaiyán, especialmente en las zonas rurales, y por el hecho de que la reglamentación que protege a los niños de la explotación laboral y del trabajo peligroso no se aplique ni respete uniformemente. Tomó nota además de que, según un estudio realizado por el Comité de Estadística de la República de Azerbaiyán, en cooperación con la OIT/IPEC, titulado «Niños trabajadores en Azerbaiyán: análisis del trabajo infantil y encuesta sobre niños trabajadores», de 2005, se estima que hay más de 156.000 niños de entre cinco y 17 años de edad que realizan algún tipo de actividad económica, de los cuales el 84,4 por ciento trabaja en agricultura y el 67,6 por ciento lleva a cabo trabajos peligrosos. Esta encuesta indicó también que la mayoría de los niños trabajadores (alrededor del 65 por ciento) están empleados en trabajos domésticos no remunerados, mientras que el 25,1 por ciento lo hacen por cuenta propia y menos del 10 por ciento son trabajadores asalariados.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, de conformidad con el artículo 1 del Código del Trabajo la legislación laboral de la República de Azerbaiyán incluirá las disposiciones que figuran en los acuerdos internacionales ratificados por el Gobierno. En este sentido, el Gobierno señala que las disposiciones del Convenio constituyen parte de la legislación laboral en el país y, por consiguiente, deberán aplicarse por todos los empleadores y empresas privadas. El Gobierno indica también que el Convenio se aplica a todas las formas de trabajo infantil, incluido el trabajo por cuenta ajena y sujeto a un contrato de empleo, así como el trabajo ilegal. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno durante las deliberaciones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, de que, en enero de 2011, 20.000 niños trabajaban en agricultura, de los cuales 5.000 eran trabajadores por cuenta propia. La Comisión toma nota además de la información que figura en la memoria del Gobierno de que las órdenes oficiales son emitidas por empleadores sobre la base de las conclusiones de la inspección del trabajo, a fin de eliminar la explotación del trabajo infantil y las violaciones relativas al empleo de las mujeres. El Gobierno indica que, en 2004, se emitieron 34 de estas órdenes; en 2008, 62 y en 2010, 23. No obstante la Comisión observa que no se señala si dichas órdenes se refieren tanto a la economía formal como a la informal.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, en las que se afirma que falta información sobre las medidas prácticas adoptadas para aplicar lo dispuesto en el Convenio a los niños que trabajan fuera de una relación de empleo, que constituyen la mayoría de los niños que trabajan. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adopte medidas concretas para garantizar que se dispensa la protección prevista por el Convenio a los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. *Al recordar que el Convenio se aplica a todas las formas de trabajo o empleo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para ampliar el alcance y fortalecer la*

capacidad de la Inspección del Trabajo para hacer un mejor seguimiento de los niños que llevan a cabo actividades económicas en la economía informal, ya sea por cuenta propia o en régimen de trabajo no remunerado. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos. Por último, solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se facilite información estadística actualizada sobre las actividades económicas de los niños y los jóvenes, incluido el número de niños menores de edad que trabajan, y a que facilite esta información en su próxima memoria.

2. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que, para los Estados que hayan ratificado el Convenio, la edad mínima especificada en virtud del artículo 2, 1), del presente Convenio eran los 16 años. No obstante, tomó nota de que el artículo 42, 3), del Código del Trabajo autoriza a una persona que haya alcanzado la edad de 15 años a que sea parte en un contrato de empleo y el artículo 249, 1), del mismo Código, especifica que «las personas que tienen menos de 15 años no serán empleadas bajo ninguna circunstancia». Al observar que la edad mínima especificada en el Código del Trabajo es inferior que la especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, la Comisión instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se permite trabajar a ningún niño menor de 16 años, excepto para trabajos ligeros, según establece el artículo 7 del Convenio.

La Comisión toma nota de que, en las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reitera que el objetivo fundamental del Convenio consiste en aumentar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo y no permitir que esta se reduzca. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adoptara medidas de inmediato para garantizar que la legislación nacional sería enmendada con el fin de establecer la edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo en todos los sectores.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se está trabajando, con el apoyo de la OIT, para mejorar la legislación laboral a fin de permitir que las personas de 15 a 16 años puedan realizar trabajos ligeros. En este sentido, la Comisión toma nota con *interés* de que, de conformidad con la asistencia técnica de la OIT, se ha elaborado un documento titulado «sobre enmiendas y ajustes a algunas leyes de la República de Azerbaiyán que dan cumplimiento a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)». Este documento propone modificar el artículo 249, 1), del Código del Trabajo para elevar la edad mínima de admisión al empleo de 15 a 16 años de edad. **Tomando debida nota de la rápida acción adoptada por el Gobierno para hacer frente a esta cuestión, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la adopción, en un próximo futuro, de la enmienda titulada «sobre enmiendas y ajustes a algunas leyes de la República de Azerbaiyán que dan cumplimiento a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)», de modo que se aumente la edad mínima de admisión al empleo de 15 a 16 años.**

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual se había aprobado una lista de las industrias y ocupaciones arduas y peligrosas, y solicitó una copia de la legislación pertinente.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la lista detallada de industrias y trabajos con condiciones arduas y peligrosas prohibidas a menores de 18 años, establecida de conformidad con la decisión núm. 58 del Consejo de Ministros de la República de Azerbaiyán, de 24 de marzo de 2000. La Comisión toma nota de que esta lista contiene más de 200 tareas prohibidas a menores de 18 años, en 35 ámbitos laborales, entre los que incluye la minería y las actividades subterráneas, la metalurgia, las reparaciones eléctricas, la perforación y explotación de pozos de petróleo; el procesamiento de petróleo, gas y carbón, la producción de sustancias químicas, la producción y elaboración de sustancias biológicas, la ingeniería mecánica, la construcción y reparación de buques, la fabricación y reparación de equipos de aeronaves, la producción de electrodomésticos, algunas actividades de la construcción, las obras de instalación y reparación, la producción de cerámica, la fabricación de vidrio, el sector de la madera, la confección de algodón y tejidos, la producción de alimentos, los transportes, la agricultura y los servicios de utilidad pública.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 249, 2), del Código del Trabajo permite que los jóvenes que hubieran llegado a la edad de 14 años trabajen después de las horas escolares en un trabajo ligero, que no entrañe peligro alguno para su salud y con el consentimiento por escrito de sus padres. La Comisión solicitó al Gobierno que suministrara más información acerca de los tipos de trabajo ligero autorizados.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo fue modificado en 2009 para suprimir el artículo 249, 2), que autorizaba la realización de trabajos ligeros a partir de los 14 años. La Comisión toma nota también de la enmienda titulada «sobre enmiendas y ajustes a algunas disposiciones jurídicas de la República de Azerbaiyán para dar cumplimiento a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) de la OIT», que propone modificar el párrafo 2 del artículo 249 del Código del Trabajo para establecer una autorización para que las personas entre 15 y 16 años de edad puedan realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud ni desarrollo, ni su asistencia a la escuela en la enseñanza secundaria obligatoria, programas de orientación y formación profesional, ni a la oportunidad de beneficiarse de ellos. Entre las tareas ligeras enumeradas en esta enmienda cabe citar, el levantamiento, transporte y entrega de mercancías que pesen menos de 5 kilogramos; la venta de cachivaches, souvenir y otros objetos de poca monta; y el riego de árboles y flores; la recolección de frutas y verduras y otras actividades agrícolas. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción, en el próximo futuro, del texto de enmienda titulado «sobre enmiendas y ajustes a algunas disposiciones jurídicas de la República de Azerbaiyán para dar cumplimiento a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima,**

1973 (núm. 138) de la OIT», a fin de determinar los tipos de trabajos ligeros autorizados a las personas entre 15 y 16 años de edad.

Artículo 9, 1). Sanciones. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que señalara las disposiciones que establecen sanciones por la infracción de las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio.

La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 53.9 del Código de Infracciones Administrativas establece que las personas que contraten a menores de 15 años serán sancionadas con una multa de entre 1.000 y 1.500 manat (aproximadamente entre 1.271 y 1.907 dólares de los Estados Unidos) y las personas jurídicas, con una multa de entre 3.000 y 5.000 manat (aproximadamente entre 3.815 y 6.358 dólares de los Estados Unidos). El artículo 53.10 del mismo código administrativo establece que las personas que contraten a niños para realizar actividades que pongan en peligro su vida, su salud o su moralidad serán sancionadas con multa de entre 3.000 y 5.000 manat; y las personas jurídicas, con multa de entre 10.000 y 13.000 manat (aproximadamente entre 12.717 y 16.533 dólares de los Estados Unidos).

Bangladesh

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1972)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que el Memorándum de Entendimiento firmado por la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Ropa de Bangladesh (BGMEA), la OIT y el UNICEF condujo a librar a más de 27.000 niños del trabajo. Asimismo, tomó nota de que, según la Encuesta básica sobre los niños trabajadores en establecimientos de soldadura, realizada por la Oficina de Estadísticas de Bangladesh en diciembre de 2003, el 52 por ciento de los 39.000 niños que trabajaban en establecimientos de soldadura nunca habían asistido a la escuela y el 95,6 por ciento no estudiaban en el momento en que se realizó la encuesta. Un registro similar es el de los niños que trabajan en el sector de recarga de baterías o reciclaje de baterías («Encuesta básica sobre los niños trabajadores en el sector de recarga o reciclaje de baterías», Oficina de Estadísticas de Bangladesh, febrero de 2004, página 57) y para los niños que trabajan en establecimientos de automóviles («Encuesta básica sobre los niños trabajadores en establecimientos de automóviles», Oficina de Estadísticas de Bangladesh, noviembre de 2003, página 81). Observando que la práctica no está de conformidad con la legislación y el Convenio, y recordando que el Convenio establece la edad mínima de 15 años para trabajar en cualquier empresa pública o privada, con la excepción de las empresas familiares y el trabajo realizado en las escuelas técnicas, la Comisión instó firmemente al Gobierno a que redoblase sus esfuerzos para mejorar la situación. Asimismo, solicitó al Gobierno que transmitiera información estadística sobre la aplicación práctica del Convenio, en forma de extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, y las tasas de matriculación o asistencia a la escuela.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Comité Parlamentario Permanente del Ministerio de Trabajo y Empleo está trabajando actualmente en la reestructuración y reforzamiento del Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE). Toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual recientemente ha adoptado medidas para reforzar los servicios de inspección aumentando el número de inspectores del trabajo, y estableciendo oficinas del trabajo a nivel de distrito en todo el país. Asimismo, el Gobierno señala que las multas impuestas en virtud del artículo 284 de la Ley del Trabajo de Bangladesh por emplear a niños y jóvenes en contravención de las disposiciones de la Ley del Trabajo ascendían a 90.000 taka (aproximadamente 1.197 dólares de los Estados Unidos), en 2006.

Además, la Comisión toma nota con *interés* de las siguientes medidas y políticas adoptadas por el Gobierno para reducir el trabajo infantil, que se señalan en la memoria del Gobierno:

- en 2010 el Gobierno formuló una política nacional sobre la eliminación del trabajo infantil, y se está desarrollando un plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil. En este marco, el Gobierno ha adoptado iniciativas para establecer comités de control a nivel nacional, de distrito o de subdistrito, así como un Consejo Nacional para el Bienestar de los Niños Trabajadores a fin de evaluar la situación del trabajo infantil y coordinar todas las actividades de promoción llevadas a cabo por el Gobierno, ONG y organizaciones internacionales;
- en 2010 se adoptó una política nacional de educación con el objetivo de garantizar la educación obligatoria y gratuita para todos los niños hasta el octavo grado (14 años);
- el Ministerio de Trabajo y Empleo empezó a implementar la tercera fase del proyecto titulado «Erradicación del trabajo infantil peligroso en Bangladesh» a fin de retirar a 50.000 niños del trabajo en sectores peligrosos a través de la educación informal y la formación para desarrollar las calificaciones;
- el proyecto Educación básica para los niños trabajadores de zonas urbanas a los que es difícil llegar está en su segunda fase y tiene por objetivo ofrecer a los niños una buena preparación para la vida, una educación que les permita subsistir, y defiende la mejora del entorno del trabajo en seis capitales de distrito del país. Este proyecto está dirigido a 200.000 niños trabajadores de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años a fin de que reciban

educación básica gracias al establecimiento de 8.000 centros de enseñanza, y también está dirigido a 20.000 niños de más de 13 años para que reciban una educación que les permita ganarse la vida;

- la Unidad de Trabajo Infantil que funciona en el marco del *programa de duración determinada* de la OIT/IPEC hacia la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (TBP-UIE), que compila y difunde información sobre cuestiones relacionadas con el trabajo infantil, ha desarrollado un sistema de gestión de la información sobre el trabajo infantil y el 29 de junio de 2011 puso en funcionamiento un sitio web.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que las tasas netas de matriculación en la escuela primaria aumentaron significativamente, pasando de ser de un 61 por ciento en 1990 a un 94 por ciento en 2009, y la tasa de finalización de la escuela primaria pasó de un 43 por ciento a un 55 por ciento entre 1990 y 2008. Según la Encuesta de indicadores múltiples por conglomerado – Bangladesh, de 2006, el 76,9 por ciento de los niños asistían a la escuela. Asimismo, toma nota de la información que proporciona el resumen informativo de datos en materia de trabajo infantil, según el cual los resultados de la Encuesta sobre el Trabajo Infantil en Bangladesh de 2002-2003, pusieron de relieve que el 13,4 por ciento de todos los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años estaban trabajando, de los cuales el 62 por ciento lo hacían en el sector agrícola, el 23,3 por ciento en los servicios, y el 14,7 por ciento en el sector industrial. **La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para mejorar la situación del trabajo infantil en el país. Solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto de la política nacional sobre la eliminación del trabajo infantil y la política nacional de educación en lo que respecta a eliminar el trabajo infantil, especialmente en el sector industrial. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información estadística actualizada sobre la extensión del trabajo infantil en el país, así como sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo informes de los servicios de inspección, y datos en relación con el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas.**

Benin

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1960)

Artículo 2, párrafo 2, y artículos 4 y 7 del Convenio. Falta de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 153, párrafo 1, del Código del Trabajo prohíbe el trabajo nocturno de los jóvenes trabajadores menores de 18 años de edad. Sin embargo, señaló que, en virtud del párrafo 2 del artículo 153 del Código, pueden acordarse excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de los niños, mediante decreto adoptado por el Consejo de Ministros. Solicitó al Gobierno que indicara si el decreto núm. 233, de 11 de septiembre de 1978, sobre el rectificativo del decreto núm. 1781, de 12 de julio de 1954, que fue adoptado en aplicación del Código del Trabajo de 1952 y que prevé excepciones al trabajo nocturno de los niños, sigue estando en vigor.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las disposiciones del decreto núm. 233, de 11 de septiembre de 1978, podrían emplearse a todos los fines útiles. Señala, así, que en virtud del artículo 5 del mencionado decreto, puede ser derogado temporalmente y con un simple preaviso a la prohibición del trabajo nocturno de los niños mayores de 16 años, con miras a prevenir o reparar los accidentes sobrevenidos en las industrias incluidas en el *artículo 2, párrafo 2*, del Convenio. La Comisión toma nota con *satisfacción* que el artículo 5 del decreto núm. 233 está de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Examen médico de aptitud para el empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de la resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, dictada por los Ministros de Trabajo y de Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través de sus ministerios y gobiernos municipales asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se realicen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los ámbitos industrial, agrícola y del trabajo por cuenta propia, en el área urbana y rural, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999. A este respecto, la Comisión tomó nota del artículo 137, párrafo 1, inciso b), de dicho Código, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a examen médico. La Comisión observó que los «exámenes médicos» previstos en virtud del artículo 1 de la resolución núm. 001 de 11 de mayo de 2004, parecen referirse únicamente a los exámenes periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, y no al minucioso examen médico de aptitud para el empleo requerido por el Convenio. Al tomar nota de que el Ministerio de Trabajo, con la asistencia técnica del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), ha elaborado un reglamento de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, relativo al trabajo de adolescentes en la industria, comercio, minería y agricultura, la Comisión pidió al Gobierno que

proporcione informaciones sobre los progresos logrados al respecto, así como sobre la instauración de un examen médico previo al empleo en el marco de la aplicación de ese reglamento.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, el reglamento de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, relativo al trabajo de los adolescentes en la industria, comercio y minería y agricultura aún no ha sido aprobado. No obstante, el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social elabora un nuevo proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo será adoptado muy próximamente y que contendrá disposiciones que prevean que los niños y adolescentes menores de 18 años no podrán ser admitidos al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se los haya declarado aptos para el trabajo en que vayan a ser empleados. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Con respecto a la frecuencia de los exámenes médicos periódicos (artículo 3, párrafos 2 y 3), y de los exámenes médicos hasta la edad de 21 años, como mínimo, para los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud (artículo 4), y a las medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajos, anomalías o deficiencias (artículo 6), la Comisión expresa la firme esperanza que el proyecto de ley sobre salud y seguridad en el trabajo sea adoptado en breve para garantizar la observancia de estas disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que debido a limitaciones económicas hay ciertas carencias en la aplicación de este Convenio, en particular en capitales de departamento alejadas, como Cobija y Trinidad y en las zonas rurales. No obstante, tomó nota de que el Gobierno estaba adoptando medidas, de acuerdo con las posibilidades, para que, progresivamente, todos los adolescentes que trabajan en el país gocen de la protección garantizada por el Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social registró tres casos de niños de entre 10 y 14 años de edad sometidos a un examen médico durante el año 2009. **La Comisión alienta al Gobierno a que siga proporcionando informaciones sobre los progresos logrados en la aplicación del Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, en la medida de las capacidades disponibles, datos estadísticos relacionados con el número de niños y adolescentes que trabajan y hayan sido sometidos a los exámenes médicos periódicos previstos en el Convenio, resúmenes de los informes de la inspección del trabajo relacionados con las infracciones observadas y las sanciones impuestas.**

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1973)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social está elaborando un nuevo proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo será adoptado próximamente y que contendrá disposiciones que determinarán las medidas de identificación que garanticen la aplicación del sistema de examen médico y aptitud a los niños y adolescentes que trabajen por cuenta propia o por cuenta de sus padres en el comercio ambulante o toda otra actividad ejercida en la vía pública o en un lugar público, así como los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de ese instrumento. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta las indicaciones contenidas en la Recomendación núm. 79 sobre el examen médico de los niños y adolescentes y, más especialmente, del párrafo 14 sobre los métodos de vigilancia.**

Además, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios que ha formulado en virtud del Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77).

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124) (ratificación: 1977)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo, con la asistencia técnica del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), elaboró un reglamento a la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, relativo al trabajo de adolescentes en la industria, comercio, minería y agricultura. Ruego al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de este texto.

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77), según la cual el reglamento de aplicación de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar no se ha aprobado. Sin embargo, en su memoria el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social está elaborando un nuevo proyecto de ley sobre higiene y seguridad ocupacional. **Observando que el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó el Convenio hace más de 30 años, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre higiene y seguridad ocupacional se**

adopte próximamente a fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social presentó el 22 de agosto de 2011, el Sistema de Inspección de Trabajo Infantil (SITI), que permitirá obtener información sobre el número de niños y adolescentes que trabajan en el país. La Comisión toma nota de que este sistema de inspección se basa en un cuestionario tipo cuyo objetivo es evaluar las condiciones de trabajo de estos niños y adolescentes y que se interesa, entre otras cosas, en la cuestión del examen médico de aptitud para el empleo. **En relación con la introducción del nuevo Sistema de Inspección de Trabajo Infantil, la Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria comunique información sobre el número de niños y adolescentes cubiertos por el Convenio, así como extractos de informes de los servicios de inspección.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las diferentes medidas adoptadas en el marco del Plan nacional sobre la erradicación progresiva del trabajo infantil (2000-2010) (en adelante PNEPTI (2000-2010)) y del Plan trienal (2006-2008), adoptado como consecuencia de la evaluación a mediano plazo del PNEPTI (2000-2010). La Comisión observa que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social realiza desde 2003 actividades de formación sobre la problemática del trabajo infantil, entre las que cabe mencionar las destinadas a los jueces. La Comisión toma nota de que la experiencia adquirida en el curso de las mencionadas actividades de capacitación se han plasmado en dos manuales destinados al servicio de la inspección del trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que en 2009 la Inspección del Trabajo organizó talleres de formación sobre las normas aplicables en materia de trabajo infantil, en los que participaron aproximadamente 700 personas entre empleadores, trabajadores y adolescentes. Asimismo, en 2009, los inspectores del trabajo realizaron más de 90 inspecciones técnicas en diversos sectores de la economía, tales como la zafra de la caña de azúcar y el trabajo en las minas. Por último, la Comisión toma nota de que está en curso la evolución final del PNEPTI (2000-2010) y del Plan trienal (2006-2008) y que el Gobierno prevé elaborar un nuevo Plan quinquenal basado en los resultados de dicha evaluación.

La Comisión toma nota del estudio titulado «Magnitud y características del trabajo infantil en Bolivia – Informe nacional 2008», publicado por la OIT/IPEC en 2010 y basado en el análisis de los resultados de la Encuesta de Trabajo Infantil (ETI). Este estudio se realizó en colaboración con el Programa de información estadística y seguimiento en materia de trabajo infantil (SIMPOC) de la OIT/IPEC durante el último trimestre de 2008. Según los resultados de esa Encuesta, aproximadamente el 23 por ciento de los niños de edades comprendidas entre 5 y 14 años, es decir 491.000 niños, realizan en el país una actividad económica. Ese fenómeno es particularmente presente en el ámbito rural, en el que afecta a aproximadamente el 60 por ciento de los niños de 5 a 14 años ocupados en una actividad, con una incidencia mayor en los niños que en las niñas. Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que más del 14 por ciento de los niños menores de 14 años, es decir 437.000 niños, realizan trabajos peligrosos. **Al tomar buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión constata que es considerable el número de niños que trabajan, de edades inferiores a la edad mínima, especialmente en condiciones peligrosas y, en consecuencia, insta encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil, prestando una atención especial a los niños que viven en zonas rurales y realizan trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, solicite informaciones detalladas sobre la aplicación del nuevo Plan quinquenal. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, facilitando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de los niños menores de 14 años y extractos de informes de los servicios de inspección.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la OIT/IPEC, de diciembre de 2007, sobre el proyecto titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina. Tercera fase», en 2007 se inició un proceso de determinación de la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años.

La Comisión toma buena nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social presentó un proyecto de decreto supremo que establece la lista de trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que ese proyecto se encuentra en proceso de examen en la Unidad de Análisis Política y Económica. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que la lista de los tipos de trabajo prohibidos a los niños menores de 18 años se adoptará lo antes posible. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto, así como de las consultas que han de llevarse a cabo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en oportunidad de la determinación de esos tipos de trabajo.**

Artículo 6. Aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 28 y 58 de la Ley General del Trabajo, los niños menores de 14 años pueden trabajar como aprendices, con o sin retribución. Asimismo, la Comisión observó que los artículos 137 y 138 del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 1999 (Código de 1999) reglamentan el aprendizaje pero no precisan la edad mínima exigida para efectuar un aprendizaje.

El Gobierno indicó en su memoria que los inspectores del trabajo están encargados de aplicar las medidas destinadas a garantizar que los niños menores de 14 años no efectúen un aprendizaje. La Comisión observó que las medidas de refuerzo de los servicios de la Inspección del Trabajo son indispensables para combatir el trabajo infantil. No obstante, señaló que, en su actividad, los inspectores del trabajo deberán basarse en disposiciones legislativas que estén en conformidad con el Convenio, permitiéndoles, de ese modo velar por la protección de los niños de las condiciones de trabajo que puedan perjudicar su salud o desarrollo. A este respecto, la Comisión observó que las disposiciones de la legislación nacional que reglamenta la edad de entrada en el aprendizaje no están en conformidad con el Convenio.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones sobre esta cuestión. Sin embargo, toma nota de que según las informaciones que figuran en el informe de la OIT/IPEC, de julio de 2010, sobre el proyecto titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina. Tercera fase», la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil ha examinado una propuesta de reforma del Código de 1999, con apoyo del UNICEF y la OIT. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, éste no se aplica al trabajo efectuado en las empresas por personas de *por lo menos 14 años de edad*, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo en el marco de un programa de enseñanza, de formación o de orientación profesional según las condiciones establecidas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. ***Al observar que el Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado el Convenio hace ya más de diez años, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la legislación nacional con el artículo 6 del Convenio a fin de establecer la edad mínima de admisión al aprendizaje de 14 años. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione informaciones sobre todo progreso realizado en cuanto a la adopción de un proyecto de reforma del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 1999.***

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene disposiciones que den efecto a la obligación del empleador de llevar registros. El Gobierno indicó que está en curso de elaboración una resolución ministerial, en la que se prevé que los empleadores deberán llevar un registro de los niños menores de 18 años empleados por ellos.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones relativas a la adopción de la resolución ministerial. ***Al observar que esta cuestión se viene planteando desde hace muchos años, la Comisión expresa la firme esperanza de que la resolución ministerial será adoptada sin demora y que incluirá disposiciones que den pleno efecto al artículo 9, párrafo 3 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Servidumbre por deudas y trabajo forzoso u obligatorio. Trabajo infantil en las explotaciones de la caña de azúcar y de la castaña. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicando que en el país hay más de 10.000 niños que trabajan con sus padres en la cosecha de la caña de azúcar. Las tareas que realizan estos niños son de diversos tipos. Los muchachos trabajan con los hombres en la corta de la caña de azúcar, mientras que las muchachas y los más jóvenes trabajan con las mujeres recogiénola, amontonándola y limpiándola. Los niños trabajan durante jornadas muy largas, padecen afecciones respiratorias y se hieren al utilizar los machetes. En la recolección de la castaña, la CSI indicó también que los niños comienzan a partir de los 7 años a ayudar a sus padres en las plantaciones, colaborando en la recogida de los frutos y en las actividades de transformación. El trabajo que realizan es peligroso porque utilizan machetes para romper las cáscaras y extraer las castañas, deben caminar durante largas horas para encontrar los árboles cargados de frutos, y la labor comienza bien entrada la noche. Según indica la CSI el trabajo de los niños en la zafra de la caña de azúcar y en la extracción de la castaña es una práctica análoga a la esclavitud porque los niños no tienen otro remedio que trabajar con sus padres, que se encuentran en un régimen de servidumbre por deudas, son responsables de esa deuda de manera solidaria con sus padres y tienen la obligación de trabajar para ayudarlos a saldarla. Asimismo, la Comisión tomó nota del estudio titulado «Enganche y servidumbre por deudas en Bolivia», publicado por la Oficina en enero de 2005, y en el que se informa que decenas de miles de trabajadores agrícolas indígenas se encuentran en situación de servidumbre por deudas en el país, algunos de ellos sometidos a un trabajo forzoso permanente o semipermanente, no sólo en la región del Chaco, sino también en la región de Santa Cruz y de Tarija (cosecha de la caña de azúcar) y en el norte de la Amazonía (recolección de la castaña).

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno indicando que en una evaluación realizada en 2007 por la ONG Cedla a solicitud del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y con el apoyo financiero del UNICEF sobre la situación de los niños y sus familias que trabajan en la cosecha de la caña de azúcar y en la recolección de la castaña en los departamentos de Beni y Pando (regiones fronterizas con el Brasil) se ha constatado que de un total de 16.957 trabajadores, 4.671 son menores de 18 años y que las condiciones de trabajo son de explotación. No obstante, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no facilita informaciones sobre el número de investigaciones realizadas y de procesamientos iniciados como consecuencia de esta evaluación.

La Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 16 de octubre de 2009 sobre el cuarto informe periódico del Gobierno (documento CRC/C/BOL/CO/4, párrafo 73), señaló especialmente su preocupación por la situación de los niños guaraníes de la región del Chaco que viven en condiciones de servidumbre, padecen el trabajo forzoso y son víctimas de abuso. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que recurren al trabajo infantil de los menores de 18 años en las explotaciones de caña de azúcar y la recolección de castañas, en condición de servidumbre por deudas o de trabajo forzoso, sean enjuiciadas y que se les impongan sanciones eficaces y disuasorias. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional relativas a estas peores formas de trabajo infantil, facilitando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos llevados a cabo, y las condenas y sanciones penales impuestas.**

Artículo 3, d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en las minas. La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios de la CSI indicando que en los departamentos de Oruro, Potosí y La Paz trabajaban más de 3.800 niños en las minas de estaño, de zinc, de plata y de oro. Los niños que trabajan en los ríos de las minas auríferas efectúan la extracción y el lavado de los depósitos del mineral. El hecho es que estos ríos están contaminados por el mercurio, el azufre y otros productos químicos de desecho de las actividades mineras. Además, en estas actividades se utilizan niños con edades de entre 8 y 12 años, en razón de su pequeña estatura, para penetrar en algunas partes angostas de las minas donde los adultos no pueden pasar. Los niños participan también en la extracción de minerales, en la preparación de la dinamita y en las detonaciones. A veces, en las minas donde no hay vagonetas para transportar el mineral pesado, los niños deben transportarlos sobre sus hombros hasta los lugares donde se transformará el mineral. Durante la primera etapa de transformación de éste, los niños manejan una herramienta enormemente pesada, una piedra que puede pesar hasta 60 kilos, que, con la ayuda de una plancha de metal, mueven presionando sobre las rocas más pequeñas. Durante una segunda fase, los niños deben recuperar los restos de mineral mezclados con las sustancias químicas, y corren el riesgo de quemarse o inhalar gases tóxicos. La Comisión tomó nota de que el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia contiene una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los adolescentes, algunos de los cuales conciernen a actividades efectuadas por los niños en las minas, especialmente en el transporte de cargas pesadas, la manipulación o inhalación de productos tóxicos y la manipulación de herramientas o útiles peligrosos, como los productos explosivos. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación de la legislación nacional en la práctica.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene informaciones a este respecto. Asimismo, observa que el Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 16 de octubre de 2009 sobre el cuarto informe periódico del Gobierno (documento CRC/C/BOL/CO/4, párrafo 73), señaló especialmente su preocupación por la utilización de niños en trabajos de minería peligrosos. **La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para proteger a los menores de 18 años de los trabajos peligrosos en las minas. A este respecto, la Comisión solicita que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas, que se enjuicie efectivamente a las personas que emplean a niños menores de 18 años en trabajos peligrosos en las minas y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional en la práctica.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social cuenta ahora con cuatro inspectores de trabajo especializados en la problemática del trabajo de los niños. Estos inspectores están ubicados en los departamentos de Santa Cruz, Tarija, Potosí y Beni. Según indica el Gobierno en 2009, se han realizado 90 inspecciones técnicas en el sector de la caña de azúcar en Santa Cruz y Bermejo, en la cosecha de castañas en Riberalta y en el sector minero de Potosí. Los resultados de esas inspecciones permitieron observar que el recurso al trabajo de los menores de 14 años sólo se ha verificado en el 5 por ciento de los casos fiscalizados. La Comisión toma nota, sin embargo, que según informaciones que figuran en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil de 15 de diciembre de 2010 disponible en el sitio Internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, debido a la falta de recursos, los inspectores del trabajo realizan inspecciones como consecuencia de la presentación de denuncias, y no de manera sorpresiva. Además, los inspectores deben hacer frente a dificultades para llegar a las plantaciones de la región del Chaco. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y para garantizar que se lleven a cabo visitas regulares, incluidas las visitas no anunciadas, para garantizar una mejor vigilancia del trabajo infantil, especialmente en la cosecha de la caña de azúcar y la recolección de castañas, así como en el sector minero. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos como consecuencia de esas inspecciones.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas. 1. Servidumbre por deudas y trabajo forzoso u obligatorio. Trabajo de los niños en las explotaciones de caña de azúcar y en la recolección de la castaña. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y la Fundación Hombres Nuevos, junto con el UNICEF, han puesto en marcha un plan estratégico en materia de educación en diez

municipios de la zona de explotación de la caña de azúcar en Santa Cruz. Se estimaba que más de 3.000 niñas y niños, así como sus familias, y 60 maestros de unidades educativas se beneficiarían de este plan. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre los resultados obtenidos al respecto.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no facilita informaciones sobre ese punto. No obstante, toma nota de que el Gobierno prevé elaborar un nuevo plan quinquenal basado en los resultados de la evaluación final del Plan Nacional de educación progresiva del trabajo infantil (2000-2010) (PNEPTI (2000-2010)) y del Plan trienal de eliminación progresiva del trabajo infantil (2006-2008) (Plan trienal (2006-2008)). **La Comisión alienta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y le pide que siga adoptando medidas eficaces en un plazo determinado en el marco del plan quinquenal para impedir que los niños sean víctimas de la servidumbre por deudas o de trabajo forzoso en la explotación de la caña de azúcar y la recolección de castañas, así como para liberar a los niños de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su readaptación e inserción social. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, tenga a bien facilitar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

2. *Trabajo infantil en las minas.* La Comisión tomó nota anteriormente de las medidas de sensibilización educativa y de las alternativas económicas previstas para las familias de los niños que trabajan en las minas. Además, tomó nota con interés de que el 20 por ciento de los niños que participaron en el Programa de formación profesional dejaron de trabajar en las minas y se redujo el horario de trabajo del 80 por ciento restante. Por último, tomó nota de que el Plan trienal (2006-2008) y el PNEPTI (2000-2010) persiguen especialmente el objetivo de erradicar el trabajo infantil en las minas.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en la memoria del Gobierno en el sentido de que la Comisión Interinstitucional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CIEPTI), en colaboración con la ONG Care, ha puesto en marcha desde mayo de 2009 un proyecto titulado «Oportunidades educativas para adolescentes en distritos mineros del Cerro Rico de Potosí». El objetivo principal del proyecto es contribuir a la prevención de riesgos de trabajo de adolescentes en las minas, mediante la formación y orientación profesional. La Comisión también toma nota de que han proseguido las medidas de sensibilización educativa en dos distritos mineros, Llallagua y Potosí, en las que participaron 167 estudiantes en 2009. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno prevé adoptar un nuevo plan quinquenal a fin de dar cumplimiento al PNEPTI (2000-2010) y al Plan trienal (2006-2008). **La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le pide que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco del plan quinquenal para: a) impedir que los niños menores de 18 años realicen trabajos peligrosos en las minas; y b) prever una ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de esta peor forma de trabajo y garantizar su rehabilitación e inserción social. Asimismo le pide que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos en relación con el número de niños y adolescentes que se habrían beneficiado de esas medidas.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños de los pueblos indígenas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en las haciendas de la región del Chaco, las familias de las comunidades guaraníes bolivianas se encuentran en situación de servidumbre por deudas, una práctica que ha conducido igualmente a los niños de estas familias a la misma situación. La Comisión tomó nota de que estaba previsto adoptarse un plan de acción nacional para la erradicación del trabajo forzoso, que debería tener en cuenta los problemas de las familias guaraníes en situación de servidumbre por deudas y prever medidas específicas para los niños pertenecientes a esas familias.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la CIEPTI en 2009 ha realizado consultas con 80 comunidades quechuas y guaraníes sobre sus percepciones y posiciones frente al trabajo infantil. El objetivo final de este proceso de consultas es elaborar políticas públicas sobre esta cuestión. Además, la memoria del Gobierno indica que la ONG Dya, en colaboración con la CIEPTI, está ejecutando un proyecto de tres años de duración (octubre de 2007 – enero de 2011) en el departamento de Santa Cruz con el objetivo de ofrecer oportunidades educativas a 5.800 niños y adolescentes indígenas trabajadores o en riesgo de ser ocupados en actividades agrícolas, el servicio doméstico, la agroindustria, el comercio o en trabajos forzosos.

No obstante, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 16 de octubre de 2009 sobre el cuarto informe periódico del Gobierno (documento CRC/C/BOL/CO/4, párrafo 73), manifestó especialmente su preocupación por la persistencia de la explotación económica de los niños indígenas. **Al observar que los niños pertenecientes a esos pueblos suelen ser víctimas de explotación, que adopta formas muy diversas, y que se trata de una población expuesta al riesgo de encontrarse en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a esos niños de esas peores formas de trabajo. La Comisión le pide que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas, especialmente en el marco del Plan de acción nacional para la erradicación del trabajo forzoso, a fin de impedir que esos niños recaigan en una situación de servidumbre por deudas o de trabajo forzoso y que no sean reclutados para efectuar trabajos peligrosos en las minas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del estudio titulado «Magnitud y características del trabajo infantil en Bolivia – Informe nacional 2008», publicado por la OIT/IPEC en 2010 sobre la base de los resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil llevada a cabo

por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), a través del Programa de Información Estadística y Seguimiento en materia de Trabajo Infantil (SIMPOC) de la OIT/IPEC durante el último trimestre de 2008. Según esta encuesta, unos 848.000 niños, es decir cerca del 28 por ciento de los niños y adolescentes del país de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años participan en la realización de actividades económicas, remuneradas o no. La mayoría de ellos trabajan en el ámbito de la agricultura y de la industria minera y son trabajadores familiares no remunerados. Además, la Comisión toma nota de que la gran mayoría de esos niños realizan trabajos peligrosos (746.000 niños y adolescentes de 5 a 17 años de edad). Esto concierne especialmente a los niños y adolescentes indígenas en las áreas rurales (entre el 78 y el 80 por ciento de la población de niñas y niños indígenas en zonas rurales). No obstante, la Comisión observa que tratándose de las peores formas de trabajo infantil, en la encuesta de 2008 sólo se han recogido las estadísticas relativas a los trabajos peligrosos. **Al expresar su grave preocupación ante el número de niños y adolescentes que realizan trabajos peligrosos, especialmente los niños indígenas que viven en zonas rurales, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la eliminación de las peores formas del trabajo infantil en el país. La Comisión le pide que siga comunicando informaciones sobre la naturaleza, el alcance y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, especialmente en los sectores agrícola y en la industria minera. En la medida de lo posible, todas esas informaciones deberían desglosarse por sexo y edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Botswana

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la mayoría de las disposiciones del Código Penal relativas a los delitos sexuales se refieren únicamente a las niñas y no parecen existir disposiciones similares para proteger a los niños. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que figura en un informe titulado «Documento de discusión sobre el trabajo infantil en Botswana», publicado por el Ministerio de Seguridad Social conjuntamente con la OIT en 2006, indicando que algunos niños, así como también niñas, habían sido víctimas de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas inmediatamente para garantizar la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas a los fines de la prostitución.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 57, 1) y 3) de la Ley de la Infancia de 2009 (adoptada el 16 de junio de 2009) sanciona penalmente a toda persona que induzca, coaccione o aliente a un niño a ejercer la prostitución, o que induzca, coaccione o aliente a una persona para que prostituya o cause la prostitución de un niño, y que el artículo 2 de la ley define al niño como a toda persona menor de 18 años de edad. La Comisión también toma nota de que ese delito puede ser sancionado con una multa o pena de prisión, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Infancia de 2009.

Utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 58, 1) de la Ley de la Infancia de 2009 prohíbe hacer participar a un niño en la producción de material pornográfico. La Comisión también toma nota de que ese delito puede ser castigado con una multa o pena de prisión, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de la Infancia de 2009.

Apartado c). Utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota anteriormente de la ausencia de disposiciones legislativas que prohibieran la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 60 de la Ley de la Infancia de 2009 prohíbe utilizar a un niño en la producción o el tráfico de estupefacientes o sustancias tóxicas. La Comisión también toma nota de que ese delito puede ser castigado con una multa o pena de prisión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Infancia de 2009.

Artículo 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Empleo, el Comisionado podrá notificar al empleador de que el tipo de trabajo en el que el joven (definido como una persona de 15 a 18 años de edad) está empleado es perjudicial para su salud y desarrollo, es peligroso, inmoral o de otro modo inadecuado y que «todo empleador que sea notificado de esa circunstancia deberá poner término al empleo del joven de que se trate». La Comisión tomó nota de que el Comisionado aún no ha determinado los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad, aunque se llevan a cabo consultas sobre este asunto con los interlocutores sociales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la lista de tipos de trabajos peligrosos ha sido examinada por el Consejo Consultivo Laboral Tripartito. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe sobre la fase II del proyecto OIT/IPEC titulado «Hacia la eliminación de las peores formas de trabajo infantil» de septiembre de 2010, según el cual esta lista será objeto de otra revisión antes de su aprobación y subsiguiente presentación al Ministerio de Trabajo para su publicación en su carácter de disposición legislativa oficial. El mencionado Informe

OIT/IPEC también indica que el Departamento de Trabajo ha comunicado a todos los ministerios pertinentes un memorándum del Gabinete acompañando este proyecto de lista para su aprobación. **La Comisión insta al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la adopción, en un futuro próximo, de la lista en que se determinan los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años de edad. La Comisión pide al Gobierno que facilite una copia de esa lista una vez que sea adoptada.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Niños víctimas de la explotación sexual comercial. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que se están realizando esfuerzos de prevención y de retirada en lo que respecta a la explotación sexual comercial de los niños, y que se han establecido dos organismos de aplicación para trabajar en este sector. A este respecto, la Comisión toma nota de la información del Resumen ejecutivo del programa de acción OIT/IPEC titulado «Contribuir a la eliminación de las peores formas del trabajo infantil en Botswana especialmente en la agricultura y la explotación sexual comercial de niños» de marzo de 2010, según la cual este programa de acción tiene por objeto impedir que 28 niños y 86 niñas sean víctimas de la explotación sexual comercial, así como para liberar a dos niños y siete niñas de esta peor forma de trabajo infantil. Este documento OIT/IPEC indica que los niños retirados de la explotación sexual comercial serán derivados a un psicólogo para que reciban la ayuda pertinente y, de ser necesario, derivados también a la atención de los trabajadores sociales para ponerlos en contacto con los servicios sociales, los hospitales para la realización de exámenes médicos y la policía. La Comisión aprecia esta iniciativa, especialmente en vista de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 26 de marzo de 2010, expresó su preocupación por el hecho de que las mujeres y las niñas se dediquen a la prostitución impulsadas por la pobreza, para poder mantenerse y mantener a sus familias (documento CEDAW/C/BOT/CO/3, párrafo 27). **La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos, en colaboración con la OIT/IPEC, destinados a proporcionar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de la explotación sexual comercial y asegurar su rehabilitación e inserción social, incluyendo medidas destinadas a la reducción de la pobreza. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños a los que se ha librado de la explotación sexual comercial y que han recibido ayuda en los servicios de rehabilitación a través de medidas efectivas y adoptadas en un plazo determinado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de actividades de la OIT/IPEC, la aplicación del **Programa de duración determinada**, así como de otros programas de acción habían creado un entorno favorable a la lucha contra el trabajo infantil en el país. La Comisión también tomó nota de que, desde marzo de 2008, el Gobierno federal y los gobiernos de los estados y municipios colaboran con la OIT/IPEC a fin de fortalecer la política nacional de erradicación del trabajo infantil, incluidas sus peores formas y de que se estableció una subcomisión del Consejo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) con objeto de revisar el Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes trabajadores. Por último, la Comisión tomó nota de que en el marco del Programa de Trabajo Decente de Bahía, las autoridades brasileñas y la OIT/IPEC están llevando a cabo un proyecto nacional de ayuda para que Bahía sea el primer estado del país sin trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la subcomisión finalizó el nuevo Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes trabajadores, que fue aprobado por la CONAETI en abril de 2010, y por el Consejo Nacional sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes (CONANDA) en mayo de 2010. El Gobierno indica que, para proceder posteriormente a su publicación, la nueva versión se encuentra a la espera de la firma de los Ministros de Estado concernidos por el Plan. La Comisión toma nota que, según la información de la OIT/IPEC sobre el proyecto «Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en el Brasil – Apoyo para el **Programa de duración determinada** destinado a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (addendum)» de agosto de 2010, el Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes trabajadores, revisado, establece objetivos a cumplir en plazos específicos y asigna a las instituciones nacionales responsabilidades concretas para la ejecución de los programas y realización de actividades. Asimismo, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se informa acerca del mecanismo específico de inspección relativo a la erradicación del trabajo infantil, parte del Programa para la eliminación del trabajo infantil (bajo la dirección del Ministerio de Desarrollo Social y Lucha contra el Hambre). El Gobierno indica que entre 2003 y el primer semestre de 2010, las inspecciones del trabajo llegaron a un total de 56.460 adolescentes. En 2007 y 2009, las inspecciones del trabajo permitieron la regularización de 18.776 niños y adolescentes, que fueron retirados de empleos que ocupaban a una edad temprana e integrados en el marco de la Red de Protección de la Infancia y la Adolescencia, que incluye la posibilidad de ser incluidos en iniciativas de transferencia de ingreso, como por ejemplo el programa denominado «Bolsa Família». El Gobierno indica que si bien el número de las inspecciones de trabajo llevadas a cabo se ha incrementado de manera

constante (de 981 inspecciones en 2007 a 1.109 en 2008 y a 1.240 en 2009), se ha reducido el número de niños detectados trabajando, como consecuencia de una disminución general en el número de niños trabajadores.

Por lo que respecta a las iniciativas en Bahía, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe de la OIT/IPEC, sobre el proyecto titulado «Ayuda nacional para que Bahía se convierta en un estado sin trabajo infantil» de septiembre de 2010, según la cual el Ministerio de Desarrollo Social y Lucha contra el Hambre y la Fiscalía Laboral están aplicando conjuntamente un mecanismo destinado a la búsqueda y seguimiento de los potenciales niños trabajadores. Además, se han adoptado medidas para aumentar la sensibilización entre los interlocutores clave e impartir formación a los encargados de la identificación de esa problemática en los municipios en los que es necesaria la actividad de identificación de niños en el trabajo infantil. Este informe de la OIT/IPEC señala también que hasta la fecha se han identificado 11.993 niños y que en virtud del proyecto se ha llegado a un 172 por ciento más de beneficiarios, cuya retirada del trabajo se había planificado inicialmente, incluyendo el 6,02 por ciento de todos los niños que trabajan en el estado de Bahía.

Por último, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se proporciona información estadística detallada procedente de la Encuesta Nacional de Hogares, de 2008, realizada por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística. La Comisión toma nota con *interés* de que el trabajo infantil se ha reducido constantemente en los últimos años. Desde 1998 hasta 2008, la tasa de trabajo infantil descendió del 3,6 por ciento al 0,9 por ciento de los niños entre los cinco y los nueve años de edad, y del 21,9 por ciento al 9,6 por ciento de los niños entre los diez y los 15 años de edad. A este respecto, la Comisión expresa su beneplácito por las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, que considera una afirmación de su voluntad política de elaborar estrategias para luchar contra este problema. No obstante, a pesar de los considerables progresos obtenidos, la Comisión observa que persisten retos importantes. Por ejemplo, en 2008 seguía ocupándose en el trabajo infantil a cerca de 2.144.770 niños de edades comprendidas entre los cinco y los 15 años (1.447.750 niños y 697.020 niñas). La Encuesta Nacional de Hogares de 2008 indica también que, mientras que el porcentaje de niñas que trabajan se redujo en un 25 por ciento entre 2006 y 2008, el porcentaje de niños que trabajan se redujo a un ritmo más lento (18,6 por ciento) durante el mismo período. A este respecto, la Comisión toma nota de que el 67,5 por ciento de los niños trabajadores en el Brasil son varones. ***En consecuencia, la Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos a fin de combatir el trabajo infantil en el Brasil. Asimismo, alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para que Bahía sea el primer estado del país sin trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que continúe comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, al igual que información estadística sobre los resultados obtenidos, especialmente en relación con la disminución del número de varones de edades inferiores a la mínima que trabajan. Por último, solicita al Gobierno que proporcione una copia del Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes trabajadores, una vez que se haya publicado.***

Artículo 2, 1), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Trabajos realizados en las calles o en sitios públicos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el párrafo 2 del artículo 405 de la Ley Refundida del Trabajo dispone que el trabajo realizado por un menor de entre 14 y 18 años en las calles, plazas y otros sitios públicos, debe estar sujeto a una autorización previa de un tribunal de menores. La Comisión observó que, al parecer, en virtud de esta disposición, los niños a partir de los 14 años, pueden ser admitidos al empleo o al trabajo en calles, plazas y otros sitios públicos, mientras que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo especificada es de 16 años. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que ningún menor de 16 años sea admitido al empleo o al trabajo en las calles o en sitios públicos.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la declaración del Gobierno señalando que en vista de que el trabajo en las calles o en otros sitios públicos se ha incluido en la Lista de las Peores Formas de Trabajo Infantil (decreto núm. 6481 de 12 de junio de 2008), la edad mínima para este tipo de trabajo es de 18 años. A este respecto la Comisión toma nota de que el inciso 73 del decreto núm. 6481 prohíbe el trabajo en las calles u otros sitios públicos de las personas menores de 18 años, y enumera los ejemplos de vendedores callejeros, cuidadores de autos, guía de turismo y trabajo en el transporte de personas o animales.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños con fines de explotación económica y sexual. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que si bien la legislación nacional prohíbe la venta y la trata de niños, ésta sigue siendo un problema en la práctica. La Comisión tomó nota de que según se indica en un informe de la OIT/IPEC de 2006, el Brasil es un país de tránsito, de origen y de destino de los niños víctimas de la venta y la trata internacional con fines de prostitución. Son también víctimas de la trata niñas y niños, especialmente para la explotación de su trabajo en la agricultura, las minas y la producción de carbón. La Comisión expresó su beneplácito por la adopción de una Política nacional de lucha contra la trata de personas en 2006 y la adopción, en 2008, de un Plan nacional de lucha contra la trata de personas, aunque expresó su inquietud por la persistencia de esa problemática en el país, cuya amplitud es importante.

La Comisión toma nota de la información que contiene el informe de la OIT/IPEC, sobre el proyecto titulado «Ayuda nacional para un estado sin trabajo infantil, Bahía», de septiembre de 2010, indicando que, como parte del Plan nacional de lucha contra la trata de personas, el Ministerio de Justicia revisa actualmente el seguimiento de las iniciativas destinadas a combatir la trata en los estados de Acre, Bahía, Ceará, Goiás, Pará, Pernambuco y Rio de Janeiro. El Ministerio de Justicia lleva a cabo visitas técnicas para evaluar los resultados alcanzados mediante la inversión de 1.000.000,00 de dólares de los Estados Unidos (desde 2008) para combatir este delito. No obstante, la Comisión toma nota de que en un informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), de 2008, titulado «Conferencia Nacional de Brasil: Desafío para la aplicación del plan nacional para combatir la trata de personas» según el cual, además del incremento de las posibilidades de que los niños sean objeto de trata para su explotación, el fenómeno creciente del turismo sexual también aumenta el número de niños objeto de trata y hace que sean explotados a edades más tempranas. La Comisión también toma nota de la información que figura en un informe del Gobierno, de enero de 2010, titulado «Hacer frente a la trata de personas – Informe sobre el plan nacional» que puede consultarse en el sitio web de la ONUDD, indicando que 38 personas fueron condenadas por el delito de trata en 2006, 38 en 2007 y 28 en 2008. Además, la Comisión toma nota de que en la Línea nacional de emergencia para la denuncia del abuso sexual y explotación de los niños se recibieron 381 informes de casos de trata de niños entre febrero 2005 y 2009. Por último, la Comisión toma nota de la declaración que figura en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI), presentado en relación con el examen de las políticas comerciales del Brasil por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio, del 9 al 11 de marzo de 2009, titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Brasil» según el cual, a pesar de la prohibición legal de la trata, la trata de mujeres y niños a los fines de la explotación sexual es común en el Brasil, tanto en el plano interno como internacional. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para combatir la trata de niños para su explotación sexual y laboral. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información sobre las medidas concretas adoptadas a estos efectos y sobre los resultados obtenidos. A este respecto, solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones de la legislación nacional que prohíben la venta y la trata de personas menores de 18 años de edad incluyendo, en particular, estadísticas relativas al número de investigaciones y procesamientos realizados, y condenas y sanciones impuestas. En la medida de lo posible, toda la información proporcionada debería estar desglosada por sexo y edad.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Explotación sexual comercial de los niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicaba que se había establecido un sistema de informaciones sobre las fuentes del trabajo infantil (SITI), que contiene informaciones pormenorizadas sobre las fuentes del trabajo infantil y de sus peores formas, tanto en la economía formal como la informal, incluyendo informaciones relativas a la explotación sexual de los niños con fines comerciales. Esta base de datos contribuye a la planificación de las acciones de los servicios de inspección del trabajo, especialmente por intermedio de las superintendencias regionales de trabajo y del empleo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el SITI continua informando sobre los lugares en los que existe trabajo infantil, contribuyendo de esta forma a la planificación de las inspecciones y a la lucha contra las peores formas de trabajo infantil. El Gobierno indica también que, en julio de 2009 la Secretaría de la Inspección del trabajo (SIT) dispuso que las acciones para erradicar el trabajo infantil deberían centrarse, con carácter prioritario, en las actividades relacionadas con las peores formas del trabajo infantil. No obstante, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no se incluye información relativa a las medidas específicas que se hubieran adoptado para combatir la explotación sexual de los niños con fines comerciales. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas que se hayan adoptado, incluso por la SIT, para combatir la explotación sexual de los niños con fines comerciales y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia para retirarlos de esas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, en el marco del Plan nacional y de la Política nacional de lucha contra la trata de personas.

La Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, según la cual su proyecto «Acción integrada para combatir la trata de niñas y niños para la explotación sexual comercial en el Brasil» finalizó en septiembre de 2008, y que el proyecto OIT/IPEC titulado «Combatir la trata de personas en el Brasil» llegó a su finalización en octubre de 2008. Asimismo la Comisión toma nota de que según el informe de la OIT/IPEC, sobre el proyecto de «Ayuda nacional para un estado sin trabajo infantil, Bahía», de septiembre de 2010, en el marco del Plan nacional para combatir la trata de personas, el Ministerio de Justicia ha emprendido actividades destinadas a proporcionar información a las personas que trabajan con las víctimas de estas peores formas de explotación. La Comisión también toma nota de que según la información que figura en el informe del Gobierno, de enero de 2010, que puede consultarse en el sitio web de la ONUDD, titulado «Hacer frente a la trata de personas – Informe sobre el plan nacional» que, en el marco del Plan nacional para combatir la trata de personas, en 2007 y 2008 se realizó un estudio sobre las mejores prácticas y experiencias de servicios destinados a prevenir la trata de niños, en colaboración con la OIT. Según se indica en este informe, en septiembre y octubre de 2009, el Ministerio de Desarrollo Social y Lucha contra el Hambre realizó un estudio sobre las unidades especiales de los servicios de protección social para determinar cuáles son las unidades que

proporcionan servicios a las personas expuestas al riesgo de trata o explotación sexual, y cuáles proporcionan servicios a los niños y adolescentes víctimas de esas peores formas. Además, la Comisión también toma nota de que a tenor de la información proporcionada por la Organización Internacional para las Migraciones (OMI), se está ejecutando un proyecto regional que presta asistencia a las víctimas de la trata en la zona de la triple frontera de Argentina, Brasil y Paraguay. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el marco del Plan nacional para combatir la trata de personas, a fin de impedir que los niños sean víctimas de trata, y que proporcione servicios de rehabilitación a los niños retirados de esas peores formas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos, incluyendo información sobre el número de niños que han recibido asistencia de los servicios adecuados a los fines de su rehabilitación e inserción social.**

Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación de la CSI, en el sentido de que, según un estudio de la OIT/IPEC de 2004, más de 500.000 niños trabajan como empleados domésticos en Brasil, muchos de los cuales son vulnerables a la explotación y al trabajo forzoso y trabajan en condiciones prohibidas por el Convenio. Esos niños no asisten a la escuela, especialmente las niñas, y más del 88 por ciento de los niños que trabajan como empleados domésticos, comienzan a trabajar bastante antes de la edad mínima de admisión del empleo, normalmente entre los 5 y 6 años. No obstante, la Comisión tomó nota de que la Lista de peores formas de trabajo infantil (decreto núm. 6481, de 12 de junio de 2008), incluyó el trabajo doméstico de los niños como una de las peores formas de trabajo infantil y se prohíbe dicha actividad a toda persona menor de 18 años. La Comisión también tomó nota de que, según las indicaciones contenidas en el informe de actividades de la OIT/IPEC de 2008, sobre el **programa de duración determinada**, se está aplicando un plan sectorial destinado a trabajadores domésticos (PLANSEQ) a fin de prestar asistencia a estas categorías de trabajadores e informarles acerca de sus derechos.

En relación con sus comentarios formulados en 2010 en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión toma nota de que continúa la ejecución del PLANSEQ. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, en virtud del artículo 6 de la instrucción normativa núm. 77/2009 de la SIT, en el cumplimiento de sus funciones, la inspección combate el trabajo doméstico infantil asesorando al público en general y remitiendo las quejas a las autoridades competentes, además de realizar actividades de concientización. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la OIT/IPEC, en relación con el proyecto titulado «Ayuda nacional para un estado sin trabajo infantil, Bahía», de septiembre de 2010, se desarrollan en ese estado iniciativas relativas al trabajo doméstico de los niños. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, según la Encuesta nacional de muestreo de hogares, el 15,1 por ciento de los niños que trabajan en el grupo de edades comprendidas entre los 5 y 13 años son trabajadores domésticos (aproximadamente 192.050 niños trabajadores domésticos de edades entre los 5 y 13 años). **Al tomar nota de que un número considerable de niños están empleados en el trabajo doméstico, la Comisión urge al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar que las personas menores de 18 años no estén ocupadas en este tipo de trabajo prohibido, de conformidad con el decreto núm. 6481, de 12 de junio de 2008. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las repercusiones de las medidas específicas adoptadas a este respecto, incluyendo las comprendidas en el PLANSEQ, en particular respecto del número de niños trabajadores domésticos menores de 18 años de edad a los que se ha retirado de este tipo de trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burkina Faso

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, a), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños y mecanismos de sanción. En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la gran importancia de la trata interna y la trata internacional de niños para la explotación de su trabajo. La Comisión ha tomado nota igualmente con interés de la información comunicada por el Gobierno según la cual desde la adopción y aplicación de la ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003, por la que se define y reprime el tráfico de niños [ley núm. 038-2003/AN, de 27 de mayo de 2003], se han juzgado 31 casos de trata en los 19 tribunales de primera instancia, y 18 personas han sido condenadas a penas de prisión que van de uno a tres años.

La Comisión había tomado nota con interés de la adopción del decreto núm. 2008-332/PRES, de 19 de junio de 2008, que promulga la ley núm. 029-2008/AV, de 15 de mayo de 2008, relativa a la lucha contra la trata de personas y prácticas asociadas [de aquí en adelante, Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas]. Respecto a los términos del artículo 24 de esta ley, se ha derogado la ley núm. 038-2003/AN de 27 de mayo de 2003. La Comisión había tomado buena nota de que los artículos 3 y 4 de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas establecen penas de prisión entre 5 y 20 años.

La Comisión había tomado nota de las indicaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales éste ha seguido redoblando sus esfuerzos en la lucha contra la trata de niños. Había tomado nota igualmente de varias sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia entre 2004 y 2007. La Comisión había tomado nota de que las personas que han sido juzgadas por trata de niños han sido reconocidas culpables y condenadas a penas de prisión que van de dos a 24 meses, en ocasiones acompañadas de la obligación del pago de una multa y de las costas del proceso. La Comisión había constatado, no obstante, que de las siete sanciones de prisión pronunciadas, seis han sido sobreesas; una persona ha sido condenada a dos meses de prisión

en firme y otra a una multa de 50.000 francos CFA. La Comisión había recordado al Gobierno que la trata de niños es un crimen de carácter grave y que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones del Convenio, incluida la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las sanciones dictadas contra las personas a las que se haya reconocido culpables de trata de niños, sean suficientemente eficaces y disuasorias y se apliquen en la práctica. Ruega al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto. La Comisión ruega, además, al Gobierno que siga transmitiendo informaciones sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Asociadas, comunicando, especialmente, las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones que se han llevado a cabo, las detenciones practicadas, las condenas y las sanciones penales pronunciadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. 1. *Venta y trata de niños.* La Comisión ha tomado nota de las informaciones relativas a la puesta en marcha del Programa de la OIT/IPEC para combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en África Occidental y Central (LUTRENA) en el país, y ha tomado nota especialmente de que 632 niños de Burkina Faso se han beneficiado del programa y de un refuerzo educativo. La Comisión había tomado nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, con la ayuda de los interlocutores sociales, técnicos y financieros, incluidos los comités de vigilancia y supervisión, se ha podido localizar a 716 niños que han sido devueltos a sus familias. Había tomado nota igualmente de la indicación del Gobierno en la que, para garantizar una mejor protección a las víctimas de trata y asegurar su reintegración a sus familias, se han previsto y equipado centros de tránsito en tres provincias, a saber, Fada, Pama y Diapaga. La Comisión había tomado nota, además, de que se ha concedido una ayuda financiera a las familias cuyos niños han sido víctimas de trata con el fin de que realicen actividades generadoras de ingresos, o colocando a los niños en talleres y diversos centros de aprendizaje, o reintegrados al sistema escolar. Además, se ha rehabilitado el Centro de acogida «Wend Zoodo» y se han acondicionado cuatro centros de alfabetización. La Comisión había tomado nota finalmente que el país participó en la fase V del programa LUTRENA. La Comisión había tomado buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para sustraer a los niños de la venta y de la trata y para garantizar su readaptación e integración social, medidas que considera como una manifestación de su voluntad política de erradicar esta peor forma de trabajo infantil. **La Comisión insta firmemente al Gobierno que redoble sus esfuerzos y que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el marco de la implementación de la fase V del programa LUTRENA, para impedir que los niños sean víctimas de venta o de trata, indicando, en particular, el número de niños a los que se ha podido retirar efectivamente de esta peor forma de trabajo infantil, así como sobre las medidas específicas de adaptación y reinserción social adoptadas para ellos.**

2. *Proyecto en las minas de oro artesanales de África Occidental.* En sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de que Burkina Faso participó en el Programa de la OIT/IPEC titulado «Prevención y erradicación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales en África Occidental (2005-2008)» [Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales] y cuyo objetivo es retirar a los niños de las minas de oro, estableciendo estructuras para la prevención del trabajo infantil, y apoyando las acciones locales, especialmente las destinadas a incrementar la seguridad y los ingresos de los adultos que trabajan en las minas. La Comisión ha tomado nota de que, según las informaciones que contiene el informe de actividades de la OIT/IPEC sobre el Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales, de 2007, se ha impedido que más de 240 niños realicen trabajos peligrosos en las minas de oro y se ha logrado que reciban una educación escolar.

La Comisión había tomado nota con interés de las informaciones detalladas que el Gobierno ha comunicado en relación con el Proyecto de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales que se ha puesto en práctica en el yacimiento aurífero de Gorol Kadjé, en el Séno y el yacimiento aurífero de Ziniguima, en el Bam. La Comisión había tomado nota en particular de los dos programas de acción educativa que se han puesto en práctica y que han permitido escolarizar a un total de 248 niños, de los cuales 130 son niñas: a 93 niños en el yacimiento de Ziniguima, en el Bam, por la ONG Coalición por los Derechos de los Niños en Burkina Faso (COBUFADE); y a 155 niños en el yacimiento de Gorol Kadjé, en el Séno, por la ONG Acción para la Promoción de los Derechos de los Niños en Burkina Faso (APRODEB). En resumen, 657 niños han sido librados de una de las peores formas de trabajo infantil, la criba de pepitas de oro, y han podido beneficiarse de prestaciones escolares como las subvenciones a los materiales escolares, la vestimenta, las meriendas y el seguimiento médico. Además, se han creado 16 agrupaciones de habitantes locales, de los cuales seis están formados por mujeres y dos por muchachas, para realizar actividades que generen ingresos en los sectores de la ceba de ganado bovino, el comercio y la tintorería/jabonería.

La Comisión había tomado nota de que actualmente se están realizando en el país dos programas de la OIT/IPEC, a saber: un proyecto de educación y formación profesional para la rehabilitación y reinserción de niños dedicados a la criba de oro en el yacimiento aurífero de Gorol Kadjé; y otro que se refiere al apoyo a la escolarización de 310 niños y a la reinserción de 90 niños trabajadores, la protección de 120 niños trabajadores en el marco de tres clubes de jóvenes, el apoyo a las actividades que producen ingresos a 90 madres de niños cribadores y la movilización comunitaria en el yacimiento de Ziniguima. Por último, la Comisión había tomado nota de que se está realizando en el país una investigación de base sobre el trabajo de los niños en la criba de oro en Ziniguima y Gorol Kadjé. **La Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para librar a los niños de las peores formas de trabajo en las minas de oro artesanales. Igualmente, le ruega que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, especialmente en el marco de aplicación del Proyecto de la OIT/IPEC en las minas de oro artesanales para impedir que los niños realicen trabajos peligrosos en las minas y garantizar su readaptación e integración social. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre la encuesta básica en materia de trabajo infantil en la búsqueda de pepitas de oro en Ziniguima y Gorol Kadjé, tan pronto como ésta haya terminado.**

Apartado e). Tener en cuenta la situación particular de las niñas. La Comisión ha tomado nota de que, según la información de la OIT/IPEC en el programa LUTRENA, la trata interna, que representa el 80 por ciento de los casos, concierne principalmente a niñas que trabajan como empleadas domésticas o vendedoras en las calles de las grandes ciudades del país. La Comisión ha observado que las niñas, que realizan especialmente trabajos domésticos, a menudo son víctimas de explotación que reviste formas muy diversas y cuyas condiciones de empleo es difícil controlar debido al carácter clandestino de este trabajo. La Comisión ha rogado al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del proyecto del programa LUTRENA para proteger a las niñas, especialmente contra la explotación laboral y sexual. La Comisión había tomado nota de que las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas a las medidas que ha adoptado en el marco del Programa de la OIT/IPEC sobre las minas de oro artesanales para tomar en cuenta la situación de las niñas, especialmente en lo que se refiere a la ayuda financiera para actividades que generen ingresos y la inserción en los centros de formación para el aprendizaje de un oficio, o en el sistema escolar. Sin embargo, la Comisión había constatado que el Gobierno no había proporcionado ninguna información en relación con las medidas adoptadas en el marco del programa LUTRENA. **Así pues, la Comisión ruega al**

Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado, en el marco de aplicación de la fase V del programa LUTRENA, para proteger a las niñas de las peores formas del trabajo infantil, indicando especialmente el número de niñas víctimas de venta o de trata con fines de explotación laboral o sexual a las que se ha podido sustraer de esta peor forma de trabajo infantil.

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. 1. *Cooperación regional.* La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno ha firmado acuerdos de cooperación bilateral sobre la trata transfronteriza de niños, con la República de Mali, así como acuerdos multilaterales de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en África Occidental. La Comisión ha rogado al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de estos acuerdos, y tomó nota de la indicación del Gobierno de comunicar las estadísticas al respecto tan pronto como estén disponibles. **La Comisión expresa su confianza en que el Gobierno podrá proporcionar información en su próxima memoria, y le ruega nuevamente que indique si los intercambios de información con los demás países firmantes han permitido: 1) descubrir y detener a personas que trabajan en redes de trata de niños, y 2) detectar e interceptar a los niños víctimas de trata en las fronteras.**

2. *Eliminación de la pobreza.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del proyecto de Programa por país de promoción del trabajo decente para Burkina Faso. Había tomado nota de que los problemas relacionados con el trabajo infantil que forman parte de las prioridades de este programa por país son, entre otros, el trabajo infantil en zonas rurales y en las minas, y de que el Gobierno pretende adoptar medidas para eliminar el trabajo infantil en el marco de la lucha contra la pobreza. **Tomando nota de que los programas de reducción de la pobreza contribuyen a romper el círculo de la pobreza, y que esto es esencial en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Programa por país de promoción del trabajo decente para eliminar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en lo que concierne a la reducción efectiva de la pobreza entre los niños víctimas de venta y de trata, de mendicidad forzosa y de trabajos peligrosos en las minas y canteras.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que el trabajo infantil constituía un serio problema en Burundi, especialmente con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recuerda al Gobierno, según la cual la crisis sociopolítica que atravesaba el país, había agravado la situación de los niños. En efecto, algunos de éstos habían sido obligados a realizar trabajos «al margen de las normas» para hacer vivir a sus familias, las que se encontraban con mucha frecuencia en el sector informal y en la agricultura. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones del artículo 3 del Código del Trabajo, leídas conjuntamente con las del artículo 14, prohibían el trabajo de los niños menores de 16 años de edad en las empresas públicas y privadas, incluso en las explotaciones agrícolas, cuando ese trabajo fuese realizado bajo la dirección de un empleador y por cuenta del mismo.

En su memoria, el Gobierno confirma que la reglamentación del país no se aplica al sector informal y que, en consecuencia, escapa a todo control. No obstante, la cuestión de extender la aplicación de la legislación del trabajo a ese sector ha de discutirse en un marco tripartito con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, especialmente para el trabajo realizado por cuenta propia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio a los trabajos efectuados al margen de una relación de empleo, especialmente en el sector informal y en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales la guerra había debilitado el sistema educativo debido a la destrucción de numerosas escuelas y a la muerte o al rapto de un gran número de docentes. Según la CSI, la tasa de escolarización de las niñas era más baja y la tasa de analfabetismo de las niñas, la más elevada. La Comisión había tomado nota de que, según un informe de la Oficina Internacional de la Educación (UNESCO), de 2004, sobre los datos relativos a la educación, el decreto-ley núm. 1/025, de 13 de julio de 1989, sobre la reorganización de la enseñanza en Burundi, no preveía una enseñanza primaria gratuita y obligatoria. El acceso a la enseñanza primaria se realizaba hacia la edad de 7 u 8 años y duraba seis años. Los niños finalizaban, por tanto, la enseñanza primaria hacia los 13 ó 14 años y debían pasar a continuación un examen de ingreso para acceder a la enseñanza secundaria. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado, en 1996, un plan de acción global de la educación, cuyo objetivo era la mejora del sistema educativo, sobre todo a través de la reducción de las desigualdades y de las disparidades en el acceso a la educación, habiéndose alcanzando una tasa bruta de escolarización del 100 por ciento en el año 2010.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las diferentes medidas adoptadas en materia de educación. Toma nota de que, en virtud del artículo 53, apartado 2, de la Constitución de 2005, el Estado tiene el deber de organizar la enseñanza pública y de favorecer el acceso a la misma. Toma nota asimismo de que la educación básica es gratuita y de que el número de niños escolarizados se había triplicado en el año escolar de 2006. En 2007, se crearán escuelas primarias y se establecerán otras, móviles y transitorias. Además, se habían creado células de coordinación para la educación de las niñas y se iba a contratar a más de 1.000 docentes. **La Comisión impulsa nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de educación y a que comunique informaciones sobre el impacto de las mencionadas medidas en el aumento de la frecuentación escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, con particular atención a la situación de las niñas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, así como las disposiciones de la legislación nacional que prevén esa edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de la discusión detallada que tuvo lugar durante la 99.^a reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2010.

Artículos 3 y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de la utilización de niños por las fuerzas armadas del Estado ya sea como soldados o como auxiliares en los campamentos, e incluso como agentes de información, así como por el hecho de que la edad mínima de enrolamiento en las fuerzas armadas fuera baja. La Comisión tomó nota de que se había revisado el Código Penal a fin de asegurar una mejor protección de los niños contra los crímenes de guerra y que ese instrumento dispone que el reclutamiento de niños *menores de 16 años* en conflictos armados constituye un crimen de guerra. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas urgentes para modificar la legislación nacional y prohibir el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para participar en un conflicto armado. Además, la Comisión tomó nota de que, considerando la calma relativa que existe en gran parte del territorio nacional desde la firma del Acuerdo de Paz y Reconciliación de Arusha de agosto de 2000 y el Acuerdo Global de Cese del Fuego, el Gobierno había iniciado la aplicación de un vasto programa de desmovilización y reintegración de los excombatientes mediante tres organizaciones, a saber, la Comisión Nacional de Desmovilización, Reintegración y Reinserción (CNDRR), la Estructura Nacional de Niños Soldados (SEN), y el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Prevención y reintegración de los niños enrolados en conflictos armados: un programa interregional».

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, en su informe sobre los niños y los conflictos armados de 13 de abril de 2010, el Secretario General de las Naciones Unidas señala que el Código Penal Revisado, aprobado por la Asamblea Nacional el 22 de abril de 2009, prohíbe ahora el alistamiento de niños en las fuerzas nacionales de defensa, y estipula que la edad mínima para alistarse es de 18 años (A/64/742-S/2010/181, párrafo 38). Además, el Secretario General de las Naciones Unidas informó que se nombraron a ocho coordinadores de las Fuerzas Nacionales de Liberación de Agathon Rwaswa (FNL) para que facilitaran la liberación de los niños vinculados a los combatientes de las FNL (A/64/742-S/2010/181, párrafo 17). El 10 de abril de 2010 se dejó en libertad a los 228 niños restantes, procedentes de cinco zonas de pre-concentración de las FNL. El 8 de junio se puso en libertad también a 40 niños vinculados a supuestos disidentes de las FNL en zonas de concentración de Randa y Buramata. La Comisión toma nota con *interés* de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, se ha confirmado que desde junio de 2010 las FNL han suspendido el reclutamiento y utilización de niños y no se han señalado nuevos casos de reclutamiento o de utilización de niños por parte de este grupo (A/64/742-S/2010/181, párrafo 54). En consecuencia, se ha retirado a Burundi de la lista de países bajo la supervisión del Consejo de Seguridad en aplicación de la resolución núm. 1612 (2005).

No obstante, la Comisión toma nota de que el Secretario General de las Naciones Unidas expresó su preocupación por las informaciones sobre actividades militantes de grupos de jóvenes presuntamente asociados con determinados partidos políticos que están sembrando el miedo y la sospecha (A/64/742-S/2010/181, párrafo 56). Por otra parte, en el Séptimo Informe del Secretario General sobre la Oficina Integrada de las Naciones en Burundi de 30 de noviembre de 2010, el Secretario General de las Naciones Unidas añade que debido al aumento de las tensiones que enmarcaron las elecciones generales de 2010, existe un riesgo considerable de que se reclute a niños y jóvenes, una circunstancia que exige la continuidad de la supervisión de la situación y las medidas preventivas (S/2010/608, párrafo 47).

A este respecto, la Comisión se remite a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que en sus conclusiones instó al Gobierno a asegurarse de que los responsables de reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de grupos armados y las fuerzas rebeldes sean llevados ante la justicia y se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. *Al observar que la situación en Burundi sigue siendo inestable y que aún existe el riesgo de que se reclute a niños soldados, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra el reclutamiento forzoso para su utilización en los conflictos armados, asegurando que se realicen investigaciones exhaustivas y que se enjuicie efectivamente a los infractores completando todas las instancias y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.*

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota de que en su comunicación la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) indicó que la extrema pobreza de la población lleva a los padres a autorizar a los niños a dedicarse a la prostitución. La Comisión tomó nota de que si bien la legislación nacional prohíbe esta peor forma de trabajo infantil, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución sigue siendo un problema en la práctica.

La Comisión toma nota con *interés* de que en virtud de los artículos 512 y 519 de la ley núm. 1/05 de 22 de abril de 2009 por la que se revisa el Código Penal, el hecho de utilizar, reclutar u ofrecer para la prostitución a un niño menor de

18 años sigue siendo un delito penal en el país, que puede ser sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de 100.000 a 500.000 francos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según las informaciones que contiene un informe de 2009 sobre las peores formas de trabajo infantil en Burundi, disponible en el sitio de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, persiste la explotación sexual de los niños con fines comerciales. Se ha observado que algunas mujeres ofrecen inicialmente a las niñas un albergue y posteriormente las obligan a prostituirse para pagar sus gastos.

La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia concluyó que, aunque la legislación prohíbe la explotación sexual comercial de los niños, éste sigue siendo un grave problema en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demoras medidas inmediatas y eficaces para asegurar que las personas que utilizan, reclutan u ofrecen un niño menor de 18 años para la prostitución sean llevadas ante la justicia y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que comuniquen informaciones sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones penales aplicadas.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. Niños de la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la COSYBU indicó que la extrema pobreza de la población empuja a los padres a autorizar a sus hijos a practicar la mendicidad. La Comisión expresó su profunda preocupación por el aumento de niños de la calle expuestos a numerosos riesgos, entre ellos la utilización o reclutamiento en conflictos armados u otra actividad ilícita. La Comisión solicitó al Gobierno que se sirviera adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños de la calle y prohibir en la legislación nacional su utilización, reclutamiento y oferta para la realización de actividades ilícitas.

La Comisión tomó nota con **satisfacción** de que el artículo 518 del Código Penal dispone que está prohibido «incitar directamente a un niño a cometer un acto ilícito o susceptible de comprometer su salud, su moralidad o su desarrollo» y que en virtud del artículo 512 del Código Penal, se considera «niño» a toda persona menor de 18 años de edad.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, asistencia para librarles de estas formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Niños soldados. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que en el marco del proyecto interregional de la OIT/IPEC, del programa de las Naciones Unidas de desmovilización, reintegración y reinserción, y del programa relativo a la Estructura Nacional de Niños Soldados, se procedió a la desmovilización y reintegración social de miles de niños soldados. La Comisión tomó nota de que se han desmovilizado todos los niños salvo aquellos utilizados por el FNL, dado que éste aún no ha abandonado las armas.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual los niños enrolados en las FNL han sido reintegrados a la vida civil y muchos de ellos han vuelto a la escuela. A este respecto, en el Séptimo Informe sobre la Oficina Integrada de las Naciones Unidas en Burundi de 30 de noviembre de 2010, el Secretario General de las Naciones Unidas indica que la reintegración de 626 niños anteriormente asociados con los grupos armados se concluyó con éxito el 31 de julio de 2010 (S/2010/608, párrafo 48). De los 626 niños, más de 104 han regresado a las escuelas de sus comunidades, mientras otros han tenido la oportunidad de recibir formación profesional o de incorporarse a actividades generadoras de ingresos.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicó que la lucha contra la pobreza en Burundi es el problema fundamental que obstaculiza el éxito de la reinserción social de los niños soldados desmovilizados. **En relación con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia alienta firmemente al Gobierno a que siga tomando medidas efectivas y en un plazo determinado con miras a asegurar la rehabilitación e inserción social de los niños que hayan participado en conflictos armados.**

2. Explotación sexual comercial. La Comisión solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para retirar a los menores de 18 años de la prostitución y asegurar su readaptación e integración social. La Comisión toma nota de que, en el marco del Programa de Acción Nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (PAN), elaborado en cooperación con la OIT/IPEC para el período 2010-2015, uno de los objetivos es reducir la vulnerabilidad de los niños ante las peores formas de trabajo infantil mediante la aplicación de programas de desarrollo comunitario, por ejemplo, mediante la educación y la reintegración socioeconómica de los niños ocupados en el trabajo infantil o retirados de él. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de niños víctimas de la explotación sexual comercial a los que se ha retirado efectivamente de esa situación y que han sido rehabilitados y reintegrados socialmente, especialmente como consecuencia de la aplicación del PAN.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle. La Comisión tomó nota de que en su informe de 23 de septiembre de 2005, el Experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi indica que según algunas estimaciones, el número de niños de la calle en el país ascendería a 3.000 (documento E/CN.4/2006/109, párrafo 55). La Comisión también tomó nota de que en el informe de 19 de septiembre de 2006 del experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Burundi, el Secretario General indica que los niños de la calle son cada vez más numerosos en Bujumbura (A/61/360, párrafo 79).

La Comisión observa que debe ponerse en práctica el PAN para proteger, en particular, a los niños en situación vulnerable. Además, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de 20 de octubre de 2010, el Comité de los Derechos del Niño tomó nota de la labor realizada por el Gobierno para combatir el fenómeno generalizado de los niños de la calle mediante, entre otras cosas, el establecimiento de centros de atención para la protección y reintegración de dichos niños (documento CRC/C/BDI/CO/2, párrafo 72). No obstante, expresó su preocupación por el elevado número de niños de la calle en las principales ciudades, sobre todo de los niños que viven en la pobreza y de huérfanos a causa del VIH/SIDA.

A este respecto, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia expresa también su honda preocupación por el hecho de que el número de niños que trabaja en las calles sigue siendo elevado y de que estos niños se ven expuestos a diversas formas de explotación. ***Al recordar que los niños de la calle están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión exhorta encarecidamente al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para protegerlos de esas peores formas de trabajo, liberarlos del trabajo en la calle y asegurar su rehabilitación y reinserción social. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las repercusiones del PAN a este respecto, así como sobre el número de niños de la calle efectivamente librados de esa situación y reintegrados socialmente mediante la acción de los centros de protección y de reinserción de los niños de la calle.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camboya

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2006)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico infantil. La Comisión había tomado nota de que el artículo 15 del Código del Trabajo de 1997 (Código del Trabajo) establece que se prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio, incluso para los sirvientes domésticos o de los hogares. Asimismo, tomó nota de que el artículo 177, 2), del Código del Trabajo prohíbe que los menores de 18 años realicen cualquier tipo de empleo o de trabajo que, por su naturaleza, pueda ser peligroso para su salud, seguridad o moralidad. Sin embargo, la Comisión toma nota de que los niños que trabajan en el servicio doméstico son en general niñas de entre 14 y 17 años, aunque con cierta frecuencia se encuentran trabajadores de 6 ó 7 años. Los niños trabajadores domésticos en general trabajan entre 12 y 16 horas al día, siete días a la semana.

La Comisión toma nota de que, según la Encuesta sobre el trabajo doméstico infantil realizada en Phnom Penh en 2003 con la colaboración de la OIT/IPEC, se estima que 27.950 niños de entre 7 y 17 años (9,6 por ciento) trabajaban en Phnom Penh como empleados domésticos. Según esta encuesta, muchos de estos niños trabajadores domésticos sufren muchas privaciones y abusos en el lugar de trabajo. Además, en sus observaciones finales de 20 de junio de 2011, el Comité de los Derechos del Niño expresó grave preocupación por los miles de niños que trabajan en el servicio doméstico, especialmente en la capital Phnom Penh, en condiciones similares a la esclavitud (documento CRC/C/KHM/CO/2, párrafo 67).

La Comisión expresa su ***grave preocupación*** por la explotación de jóvenes menores de 18 años que trabajan en el servicio doméstico en condiciones similares a la esclavitud o en condiciones peligrosas. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, a) y d)*, del Convenio, el trabajo realizado por jóvenes menores de 18 años de edad en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, que en virtud del *artículo 1*, estos trabajos deben eliminarse con carácter de urgencia. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar que se realizan investigaciones en profundidad y procesamientos estrictos de las personas que obligan a menores de 18 años a realizar trabajo doméstico forzoso o peligroso y que se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. Solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de investigaciones y procesamientos realizados, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión había tomado nota de que la legislación de Camboya no parece que prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión pidió al Gobierno que indicara si existen disposiciones legislativas que prohíban esta peor forma de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo Social, Veteranos y Rehabilitación de los Jóvenes ha redactado la Ley sobre Justicia de Menores, y que este proyecto de ley se ha sometido al Consejo de Ministros. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que este proyecto de ley prevea la prohibición de la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes. Solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley sobre justicia de menores se adopta con carácter de urgencia, y que transmita una copia de la ley tan pronto como se haya adoptado.***

Apartado d). Trabajo peligroso. Trabajadores por cuenta propia. La Comisión había tomado nota de que parece que el Código del Trabajo sólo se aplica a los que tienen una relación de empleo. A este respecto, tomó nota de que el Código del Trabajo no cubre muchas áreas del trabajo en el sector informal tales como los negocios y granjas familiares, la mendicidad, la recolección manual de desperdicios, la tracción y el trabajo durante el día, que es en donde existen los problemas más graves en materia de trabajo infantil. La Comisión señaló a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio no sólo se aplica al trabajo en virtud de un contrato de empleo, sino a todos los tipos de trabajo o de empleo. Solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores por cuenta propia de menos de 18 años de edad están protegidos del trabajo peligroso. **Tomando nota de que el Gobierno se refiere al proyecto de ley sobre justicia de menores, la Comisión le solicita que indique si este proyecto de ley prevé la protección de los niños que trabajan por cuenta propia de los trabajos peligrosos, y que comuniquen una copia de la ley una vez que se haya aprobado.**

Artículo 5. Mecanismos de control. La policía. La Comisión había tomado nota de que los policías locales son responsables de la aplicación de la ley contra la trata y la prostitución. Había tomado nota de que, aunque el Gobierno ha incrementado los arrestos y procesamientos de autores de trata, los esfuerzos de lucha contra la trata continúan siendo obstaculizados por la corrupción y el débil sistema judicial de los que se informa.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que los asuntos en materia de trata están a cargo de un mecanismo interministerial para combatir la trata de mujeres y niños, dirigido por el Viceprimerministro y Ministro del Interior. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Informe sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (PFTI) de 2009, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Primer Ministro firmó un subdecreto estableciendo una sola entidad en materia de formulación de políticas llamada Comité Nacional sobre la Supresión de la Trata de Seres Humanos, el Contrabando y la Explotación Laboral y Sexual. Este Comité Nacional incluye a representantes de los 18 ministerios y está presidido por los Ministerios de Asuntos de las Mujeres, Asuntos Sociales, Justicia, y Trabajo y Formación Profesional. Además, el informe PFTI de 2009 indica que las leyes contra la trata, explotación sexual de los niños y actividades ilícitas son aplicadas por el Ministerio del Interior y 24 oficinas municipales y provinciales de lucha contra la trata y protección de los jóvenes. Además, el Gobierno se asoció con varias ONG a fin de formar a más de 4.000 policías, trabajadores sociales, funcionarios judiciales y otros empleados sobre cuestiones relacionadas con la trata de seres humanos. Además, el informe PFTI de 2009 también indica que existen aproximadamente 200 oficiales de policía de lucha contra la trata a escala nacional y alrededor de 312 que trabajan a escala municipal y provincial. La policía de Camboya investigó a 72 casos de trata de seres humanos entre abril y diciembre de 2009, arrestando a 112 autores de estos delitos, y rescatando a 473 víctimas, 105 de las cuales eran niños.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la especial preocupación expresada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC) en sus observaciones finales de 12 de junio de 2009, acerca del reducido número de procesamientos y condenas de autores de trata, una preocupación que comparte el Comité de los Derechos del Niño (CRC) en sus observaciones finales de 20 de junio de 2011 (documento CRC/C/KHM/CO/2, párrafo 73). **Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y procesamientos firmes de los autores de estos delitos, especialmente reforzando la capacidad de las autoridades responsables de la aplicación de la ley. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, así como sobre el número de investigaciones y procesamientos llevados a cabo, de condenas impuestas y de sanciones penales aplicadas.**

Apartado d). Niños trabajadores domésticos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que uno de los sectores a los que se dirigen las intervenciones del *programa de duración determinada (PDD)* es el trabajo doméstico infantil en Phnom Penh. Además, uno de los sectores prioritarios de intervención del Plan nacional de acción sobre las peores formas de trabajo infantil (2008-2012) también es el trabajo doméstico infantil. **La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de proteger a los niños trabajadores domésticos de los trabajos peligrosos. Pide de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los niños trabajadores domésticos a los que se ha impedido que realicen trabajos peligrosos o que han sido retirados del trabajo peligroso y rehabilitados y reintegrados socialmente, como resultado de la aplicación de la fase II del PDD y del Plan nacional de acción sobre las peores formas de trabajo infantil.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, de 20 de junio de 2011, el Comité de los Derechos del Niño expresa preocupación por el hecho de que más de 1.500.000 niños sigan siendo económicamente activos en Camboya y de que alrededor de 250.000 sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil (documento CRC/C/KHM/CO/2, párrafo 67). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que está colaborando con la OIT/IPEC para realizar una encuesta, dentro del marco de la *fase II del PDD*, sobre la situación del trabajo infantil en Camboya, y especialmente sus peores formas, para 2011. **La Comisión expresa su profunda preocupación por el elevado número de niños que participan en las peores formas de trabajo infantil, y por consiguiente insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los niños frente a esas peores formas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de los resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil en**

Camboya, una vez que se haya terminado. Dentro de lo posible, la información proporcionada debería estar desglosada por edad y por sexo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1970)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto núm. 15, de 15 de octubre de 1979, sobre la organización y funcionamiento de los servicios médicos del trabajo, que da aplicación a ciertas disposiciones del Convenio, ha seguido en vigor tras la adopción de la ley núm. 92/007, de 14 de agosto de 1992, por la que se establece el Código del Trabajo. La Comisión tomó nota de que, además del decreto y del Código del Trabajo antes mencionados, el decreto núm. 17, de 27 de mayo de 1969, relativo al trabajo infantil, sigue dando aplicación a las disposiciones del Convenio. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que se había reunido la Comisión encargada de la evaluación y seguimiento de la aplicación de los convenios de la OIT y que examinó, entre otros, el presente Convenio, e indicó que su memoria se transmitiría a la Oficina. El Gobierno indicó asimismo que los datos estadísticos y los informes de la inspección del trabajo no estaban disponibles aunque se tomaron medidas para establecer un banco de datos sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica nuevas informaciones en su memoria. En cambio, observa que el Gobierno envió a la Oficina el informe anual de la inspección para el año 2008, con la memoria comunicada en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Según el informe de inspección, los inspectores del trabajo están encargados de verificar, entre otros, la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo y del decreto núm. 15, de 15 de octubre de 1979, sobre organización y funcionamiento de los servicios médicos del trabajo. La Comisión observa que se registraron 79 infracciones relativas a la higiene y la medicina del trabajo. A este respecto, se formularon 64 observaciones y se notificaron 10 constituciones en mora. Además, se registraron cinco infracciones relativas a las condiciones del trabajo de los niños, que dieron lugar a que se formularan cinco observaciones y una constitución en mora. La Comisión toma nota de que en virtud de las actividades de inspección, se registraron únicamente 20 niños y adolescentes que trabajan en el sector de la hotelería y la restauración, mientras que estuvieron sujetos a inspección 13.132 hombres y 4.054 mujeres en 1.125 establecimientos. Sin embargo, en sus comentarios en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), la Comisión tomó nota de que, según las estadísticas que figuran en el Informe Nacional sobre el Trabajo Infantil en el Camerún publicado en diciembre de 2008 y comunicado por el Gobierno en 2007, el 41 por ciento de los niños de 5 a 17 años, es decir 2.441.181, trabajan en el Camerún. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar *su preocupación* por la escasa aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias a fin de velar por que las disposiciones del Código del Trabajo, del decreto núm. 15, de 15 de octubre de 1979, sobre organización y funcionamiento de los servicios médicos del trabajo y del decreto núm. 17, de 27 de mayo de 1969, relativo al trabajo infantil, que dan efecto al Convenio, sean aplicadas en la práctica, en particular, reforzando las capacidades de los inspectores del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique el informe de la comisión encargada de la evaluación y seguimiento de la aplicación de los convenios de la OIT, en cuanto sea posible.**

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) de 9 de septiembre de 2011 y de la memoria del Gobierno.

En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó observar que, después de numerosos años, el Gobierno todavía no hubiera tomado las medidas legislativas apropiadas para dar efecto a las disposiciones del Convenio y expresó la firme esperanza de que el Gobierno adoptase medidas legislativas a este efecto. **Al tomar nota nuevamente de que el Gobierno no proporciona nuevas informaciones en su memoria, la Comisión sólo puede expresar de nuevo la esperanza de que el Gobierno adopte, a la mayor brevedad, medidas para dar efecto al Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión señalaba la ausencia de disposiciones en la legislación nacional que permitiesen la aplicación del Convenio a los menores y adolescentes que ejercen una actividad independiente, dado que los asalariados y los aprendices están cubiertos por las disposiciones del decreto núm. 17, de 27 de mayo de 1969 y del Código del Trabajo. La Comisión tomó nota del comentario reiterado del Gobierno, según el cual, los exámenes médicos de los adolescentes deberían ampliarse, en particular, a aquellos que ejerzan una actividad independiente en el sector informal, una extensión ya comenzada en algunos municipios respecto de una categoría de trabajadores de dicho sector. Además, la Comisión tomó nota de los comentarios de la UGTC según los cuales, aunque se prevén visitas sistemáticas en el sector formal, no se ha tomado ninguna medida para los adolescentes del sector informal, a pesar de los esfuerzos realizados a favor de los jóvenes en el marco de la lucha contra el VIH/SIDA.

A este respecto, el Gobierno indicó que en lo concerniente a los adolescentes que trabajan en el sector informal es muy difícil hacerles pasar un examen médico de aptitud para el empleo, ya que no puede ejercer un control sobre los empleadores de este sector. Sin embargo, la Comisión tomó nota del comentario del Gobierno según el cual ciertos adolescentes del sector informal se benefician de exámenes médicos, por ejemplo los vendedores ambulantes que tienen espacios de venta atribuidos por los servicios públicos. La Comisión había expresado la esperanza de que el Gobierno tomaría las medidas necesarias, con la asistencia de la OIT, para garantizar la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que, en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno ha proporcionado estadísticas que figuran en el Informe nacional sobre el trabajo infantil en Camerún, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, en cooperación con la OIT/IPEC y publicado en diciembre de 2008. Los resultados de esta encuesta ponen de manifiesto que, en 2004, el 41 por ciento de los niños de 5 a 17 años, es decir 2.441.181 niños, trabajan en el país. Entre los niños de 5 a 17 años ocupados en una actividad económica, el 85,2 por ciento son objeto de explotación en la agricultura, la pesca, la silvicultura y la cosecha, y el 4,4 por ciento realizan trabajos peligrosos. Por otra parte, el 79,3 por ciento de los niños ocupados realizan trabajos no remunerados dado que trabajan con su familia. **Observando nuevamente que las disposiciones de la legislación nacional sobre el examen médico de aptitud para el empleo sólo se aplican a los jóvenes trabajadores del sector formal y recordando de nuevo al Gobierno que los niños que ejercen una actividad independiente están, por derecho, cubiertos por el campo de aplicación del Convenio (artículo 1, párrafo 1), la Comisión reitera su solicitud de que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio, en la legislación y en la práctica, a todos los jóvenes trabajadores cubiertos por el Convenio, incluidos los que trabajan en el sector informal. En la medida en que un cierto número de niños trabajan en el sector informal, especialmente por cuenta propia, la Comisión sólo puede expresar de nuevo la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno dé cuenta de los progresos realizados a este respecto.**

República Centroafricana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota igualmente de la discusión detallada que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas con ocasión de la 99.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2010.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según las estadísticas del UNICEF de 2007, en la República Centroafricana trabajan 57 por ciento de los niños entre 5 y 14 años (el 44 por ciento son niños y el 49 por ciento son niñas). Tomó nota de que el Gobierno señala que, en el marco de la adopción de la nueva Ley núm. 09.004 relativa al Código del Trabajo de la República Centroafricana, en enero de 2009 (Código del Trabajo de 2009), el Ministerio de Trabajo emprendió la elaboración de una serie de textos de aplicación de dicho código. El Gobierno señaló que en cuanto aparecieran los textos de aplicación se elaboraría una política nacional encaminada a la abolición progresiva del trabajo infantil y el aumento de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales se ha creado, un Consejo Nacional de Protección del Niño (CNPT), dependiente del Primer Ministro, con la misión de ayudar al Gobierno en materia de coordinación, apoyo, asesoramiento y evaluación de las políticas y estrategias relativas a la protección del niño. Este Consejo está integrado por diversos representantes de los ministerios del Gobierno, miembros de los interlocutores sociales para el desarrollo y miembros de ONG. La Comisión toma nota igualmente de que se ha publicado recientemente un estudio financiado por el UNICEF sobre la violencia asociada al trabajo infantil, en el cual se ponen de manifiesto los diversos sectores de actividades en los cuales participan los niños. La Comisión constata, no obstante, que los textos de aplicación del Código del Trabajo no han sido siempre publicados y que, por consiguiente, al día de hoy no se ha adoptado la política nacional encaminada a la abolición progresiva del trabajo infantil.

Al tiempo que toma nota de la creación del CNPT, la Comisión expresa su *profunda preocupación* ante el número considerable de niños menores de 14 años que participan en actividades económicas, así como ante la ausencia de una política nacional destinada a la lucha contra este fenómeno. **Al tiempo que observa que el Gobierno recuerda que, desde hace muchos años, se está adoptando una política nacional que tiene por objetivo la abolición efectiva del trabajo infantil, la Comisión se suma a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, y ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner en práctica dicha política a la mayor brevedad. Asimismo, la Comisión le pide que comunique una copia del estudio del UNICEF sobre la violencia social al trabajo infantil junto con su próxima memoria.**

Artículo 2, párrafo 1. Ambito de aplicación y edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Trabajo por cuenta propia. La Comisión tomó nota anteriormente de que la mayoría de los niños que trabajan en los sectores de la economía informal, tales como las minas de diamantes, o el acarreo o la inmersión acuática en la búsqueda de diamantes. La Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo de 2009 establece que sus disposiciones no se aplican a los trabajadores independientes (artículo 2), sino que regulan únicamente las relaciones profesionales entre los trabajadores y los empleadores que derivan de un contrato de trabajo (artículo 1). Tomando nota de que el Gobierno señala que los Tribunales de Menores y el Parlamento de los Niños garantizan la aplicación de la protección prevista por el Convenio a

los niños que ejercen una actividad económica por cuenta propia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el modo en que estos últimos garantizan dicha protección.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones a este respecto. Toma nota, sin embargo, que el Gobierno señala que tiene previsto adoptar medidas para adaptar y reforzar los servicios de inspección a fin de garantizar protección a los niños que trabajan fuera de una relación de empleo. La Comisión observa que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia tomó nota con *profunda preocupación* de que un número cada vez más elevado de niños menores de 14 años trabajan en la economía informal y a menudo realizan trabajos peligrosos. *Al referirse a los comentarios de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar la protección prevista por el Convenio a los niños que trabajan por cuenta propia. Le ruega que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre los resultados obtenidos.*

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción en 2005 del Plan de Acción sobre la Educación para todos (PNA-EPT), un plan que debe permitir incrementar la tasa de asistencia a la escuela, disminuir la tasa de abandono escolar y garantizar el cumplimiento del ciclo completo de la enseñanza primaria para todos los niños. La Comisión observó que, según las estadísticas del UNICEF de 2007, la tasa neta de matriculación escolar en la enseñanza primaria es muy preocupante, siendo del 53 por ciento para los niños y del 38 por ciento para las niñas. Pidió al Gobierno que comunicase informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco del PNA-EPT.

La Comisión constata que la memoria del Gobierno no proporciona informaciones a este respecto. Observa que, según las estadísticas de la UNESCO de 2009, la tasa neta de escolarización en la enseñanza primaria parece haber aumentado ligeramente a pesar de que sigue siendo relativamente poco elevada, especialmente en el caso de las niñas (57 por ciento en el caso de las niñas y 77 por ciento en el caso de los niños). No obstante, la Comisión toma nota de que la tasa de escolarización de niños en la enseñanza primaria (6 a 15 años) sigue siendo muy baja (33 por ciento), al igual que la tasa de alumnos que repiten curso (24 por ciento). *Teniendo en cuenta que la escolaridad obligatoria constituye uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país con objeto de garantizar a los niños menores de 14 años, y en particular a las niñas, el acceso a una enseñanza básica obligatoria. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco del PNA-EPT.*

Artículo 3, párrafo 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 263 del Código del Trabajo de 2009 prohíbe aquellos trabajos que por su naturaleza o las condiciones en que se realicen puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad, o la moralidad de los niños menores de 18 años. Tomó nota igualmente de que el artículo 261 del Código del Trabajo de 2009 dispone que un decreto conjunto del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Salud Pública, previo dictamen del Consejo Nacional Permanente del Trabajo, determinará la naturaleza de los trabajos y las categorías de las empresas en las que se prohíbe trabajar a los niños, y la edad límite a la que se aplica dicha prohibición.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a adoptar medidas para determinar la lista de empleos o de trabajos prohibidos para las personas menores de 18 años en un futuro próximo. *Recordando que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de trabajo peligrosos deben ser determinados, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión se suma a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, al expresar su firme esperanza de que en un futuro próximo se adoptará una lista por la que se determinen los empleos o trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años. Ruega al Gobierno que le proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.*

Artículo 9, párrafo 3. Registro del empleador. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 331 del Código del Trabajo de 2009, el empleador deberá mantener constantemente actualizado un registro cuya primera parte contenga las informaciones relativas a las personas y los tipos de contrato de todos los trabajadores de la empresa. El registro del empleador se deberá mantener a disposición del inspector del trabajo que puede exigir su presentación inmediata. No obstante, la Comisión tomó nota de que el artículo 331 establece también que algunas empresas o establecimientos, así como algunas categorías de empresas y establecimientos, pueden ser exceptuados de la obligación de mantener un registro del empleador debido a su situación, su escasa importancia o la naturaleza de su actividad, mediante decreto del Ministerio del Trabajo, previa consulta al Consejo Nacional Permanente del Trabajo. La Comisión recordó al Gobierno que el *artículo 9, párrafo 3*, del Convenio no prevé tales excepciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se compromete a tener en cuenta estas observaciones en la adopción de los textos de aplicación del Código del Trabajo de 2009. *Al referirse a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar porque su legislación esté en consonancia con lo dispuesto en el Convenio, garantizando que ningún empleador pueda estar exento de cumplir con la obligación de mantener un registro de los menores de 18 años que trabajan para él.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud y de prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños con miras a utilizarlos en los conflictos armados. En su comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que la nueva ley núm. 09.004 relativa al Código del Trabajo de la República Centroafricana, adoptada en enero de 2009 (Código del Trabajo de 2009) prohíbe el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años con miras a utilizarlos en conflictos armados en todo el territorio de la República Centroafricana y prevé multas y penas de reclusión en caso de infracción de dicha ley.

La Comisión toma nota del informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 13 de abril de 2011 (documento S/2011/241), sobre la suerte de los niños en época de conflictos armados en la República Centroafricana, cuyo período de examen comprende de diciembre de 2008 a diciembre de 2010. La Comisión toma buena nota de que, según las informaciones que figuran en dicho informe (párrafos 43 a 45), el Gobierno centroafricano firmó la declaración de N'Djamena, de 9 de junio de 2010, en la cual se compromete a poner fin a la utilización de niños en sus fuerzas armadas y a adoptar medidas concretas e institucionales para garantizar la liberación y la reintegración de los niños de los grupos armados. El Gobierno participó igualmente en la reunión ministerial de la Unión Africana sobre el Ejército de Resistencia del Señor (LRA), celebrada el 13 y 14 de octubre de 2010, al término de la cual los Estados participantes se comprometieron, en particular, a poner en práctica un centro de operaciones conjuntas y organizar patrullas a lo largo de las fronteras de los países afectados por los ataques del LRA.

La Comisión observa, no obstante, que la Secretario General de las Naciones Unidas constató en su informe que el reclutamiento de niños por parte de grupos armados sigue siendo gravemente preocupante, en especial, en el nordeste y el este del país (párrafo 15). De hecho, el informe revela que sigue habiendo niños que continúan luchando en los distintos grupos armados, a saber, «*Armée populaire pour la restauration de la République et de la démocratie (APRD), Union des forces démocratiques pour le rassemblement (UFDR), Convention des patriotes pour la justice et la paix (CPJP), Mouvement de libérateurs centrafricains pour la justice (MLJC) y Front démocratique de peuple centrafricain (FDPC)*» (párrafos 16 a 19). La Comisión toma nota de que estos distintos grupos, a excepción de la CPJP, se han adherido al Acuerdo General de Paz de Libreville, de 2008 (párrafos 3 y 4). La presencia de niños en las filas de los grupos locales de autodefensa, apoyados por las autoridades locales para garantizar la protección de los civiles en ausencia de fuerzas de defensa y seguridad nacional, constituye igualmente una grave preocupación, en particular, en las zonas afectadas por el LRA (párrafo 51). Además, el informe del Secretario General señala que el LRA sigue practicando la leva y el reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos como combatientes, espías, empleados en el servicio doméstico, esclavos sexuales y porteadores. Por último, la Comisión toma nota de que los asesinatos de niños así como las violaciones y otras agresiones cometidas contra ellos por parte de los grupos armados constituye una fuente de grave preocupación (párrafos 20 a 24).

La Comisión constata que, a pesar de la adopción del Código del Trabajo de 2009, que prohíbe el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados en todo el territorio de la República Centroafricana, y, a pesar de la firma del Acuerdo General de Paz de Libreville, en junio de 2008, los niños siguen tomando parte en distintos grupos armados y milicias de autodefensa locales. La Comisión expresa, por tanto, su **profunda preocupación** por la persistencia de esta práctica, tanto más cuanto que lleva aparejadas otras violaciones de los derechos de los niños, tales como el rapto, el asesinato y la violencia sexual. **La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años por parte de los grupos armados y de las milicias de autodefensa locales, apoyados por las autoridades locales, en particular en el nordeste y el este del país. En relación con la resolución núm. 1998 del Consejo de Seguridad, de 12 de julio de 2011, en la cual se recuerda «la responsabilidad de todos los Estados en el hecho de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se lleven a cabo investigaciones en profundidad y se persigue eficazmente a las personas que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados, y que a estas personas se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. Le ruega que comuniquen informaciones sobre el número de investigaciones realizadas, casos enjuiciados y condenas pronunciadas en aplicación de lo dispuesto en el Código del Trabajo de 2009.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados b) y c). Ayuda directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y garantizarles el acceso a la educación básica gratuita y, cuando esto sea posible y apropiado, a la formación profesional. Niños soldados. Teniendo en cuenta sus comentarios precedentes, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 13 de abril de 2011 (documento S/2011/241, párrafos 52 a 58), según las cuales el UNICEF está encargado de coordinar el proceso de desarme, desmovilización y reintegración de los niños en la República Centroafricana. Entre 2009 y 2010, el UNICEF y sus asociados en la ejecución desmovilizaron a un total de 525 niños de las filas de las APRD entre los cuales había 37 niñas. La Comisión toma nota de que todos estos niños fueron reintegrados a sus familias y comunidades y recibieron además apoyo para su readaptación e integración social. El informe pone de manifiesto, además, que entre 2007 y 2010, el número total de niños desmovilizados de la APRD habría sido hasta la

fecha de 1.300. Además, en 2010, un total de 95.797 niños vulnerables (de los cuales el 62 por ciento eran varones y el 38 por ciento hembras), entre ellos niños vinculados con el ejército y los grupos armados, se beneficiaron de actividades de educación y formación profesional, medidas de generación de ingresos, apoyo psicosocial, asesoramiento y acceso a los servicios de salud. La Comisión toma nota igualmente de que, entre 2009 y 2010, se han construido 400 centros de tránsito a fin de recibir y atender a niños afectados por el conflicto armado. El informe revela, sin embargo, que se siguen planteando diversos problemas en cuanto a la retención de los niños que han estado vinculados a grupos armados, en particular el hecho de que estos niños son reintegrados en comunidades en las cuales tienen un acceso limitado a los servicios de base y pocas posibilidades de subsistencia, pese a que algunos de ellos se reintegran a las filas de los grupos armados a fin de beneficiarse de las prestaciones ofrecidas en el marco del Programa de Desarme, Desmovilización y Reinserción o inician alguna actividad económica, en particular, de minería. **La Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos a fin de prever una ayuda directa y adecuada para sustraer a los niños víctimas de reclutamiento forzoso de las filas de los grupos armados y garantizar su readaptación e integración social de modo que se garantice su desmovilización de forma durable y definitiva. Con este fin, la Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de facilitar el establecimiento y la puesta en marcha de planes de acción por parte de los grupos armados encaminados a poner fin al reclutamiento y el empleo de niños en sus filas. Le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el artículo 14 de la ordenanza núm. 01/PCE/CEDNACVG de 16 de enero de 1991 relativa a la reorganización de las fuerzas armadas chadianas (ordenanza núm. 1 de 16 de enero de 1991), la edad del reclutamiento para los voluntarios es de 18 años y para los llamados al servicio militar de 20 años de edad.

La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532, para el período comprendido entre julio de 2007 y junio de 2008), la situación política militar y de seguridad en el país es muy grave debido al conflicto armado interno entre las fuerzas armadas chadianas y los grupos rebeldes armados, a la presencia, en el Este del país, de grupos rebeldes extranjeros, a las incursiones transfronterizas de milicias Janjawid y a las tensiones interétnicas. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General, el Gobierno del Chad y los tres principales grupos rebeldes, a saber, la Unión de Fuerzas para la Democracia y el Desarrollo (UFDD), el Frente Unido para el Cambio (FUC) y Concordia Nacional Chadiana (CNT), el 25 de octubre de 2007, suscribieron un acuerdo de paz que preveía el cese del fuego inmediato. No obstante, pese a la firma de ese acuerdo, los combates continuaron y todas las partes en el conflicto prosiguieron con el reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto.

La Comisión había tomado nota de que se deriva del informe del Secretario General que el reclutamiento forzoso y la utilización de niños en el conflicto en el Chad se relacionan con el aspecto regional de dicho conflicto. Los Toroboros o grupos armados sudaneses vinculados al Gobierno chadiano, durante la estación de las lluvias, reclutan niños en dos campamentos de refugiados entre Tréguine y Breidjing. Además, el reclutamiento se realiza de manera intensiva en función de las necesidades en Darfour. De ese modo, el movimiento rebelde sudanés JEM (Movimiento Igualdad y Justicia) sigue reclutando en los campamentos de refugiados, especialmente en el de Oure Cassoni (Bahai), y en sus alrededores. Según las informaciones contenidas en el informe del Secretario General, entre 7.000 y 10.000 niños están vinculados a las fuerzas y los grupos armados. La Comisión había tomado nota de que el Grupo de Trabajo sobre los niños en los conflictos armados, en sus conclusiones de diciembre de 2008 (S/AC.51/2008/15), expresó su inquietud por el hecho de que todas las partes en el conflicto siguen reclutando y utilizando niños y pidió que se tomaran medidas para juzgar a los culpables y terminar con la impunidad.

La Comisión había constatado que desde hace muchos años el Chad es víctima de la inestabilidad y que persiste la fragilidad de la situación en el país. Además, la Comisión había observado que, pese a que la ordenanza núm. 1 de 16 de enero de 1991 prevé que la edad del reclutamiento para los voluntarios es de 18 años y para los llamados al servicio militar de 20 años de edad, continua en la práctica el reclutamiento de niños para su utilización en los conflictos armados. A este respecto, había observado que ninguna sanción está prevista en caso de violación de esta disposición. La Comisión había expresado una *profunda preocupación* por la situación actual, especialmente por el hecho de que la persistencia de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, entraña otras violaciones a los derechos del niño, tales como los secuestros, la muerte y las violencias sexuales. La Comisión había recordado al Gobierno que en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del *artículo 1* del Convenio los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión pide al Gobierno que adopte urgentes medidas para poner término en la práctica al reclutamiento forzoso de los menores de 18 años por las fuerzas y los grupos armados y proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. En referencia al Consejo de Seguridad que, en su resolución núm. 1612 de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para garantizar que se inicien investigaciones y acciones judiciales contra los infractores y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas reconocidas culpables de haber reclutado y utilizado niños menores de 18 años en los conflictos armados. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados b) y c). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social, con inclusión del acceso a la enseñanza básica gratuita y a la formación profesional. Niños reclutados y utilizados en un conflicto armado. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532), el 9 de mayo de 2007, el Gobierno del Chad y el UNICEF firmaron un acuerdo con miras a asegurar la liberación y la reintegración sostenible de todos los niños vinculados a fuerzas y grupos armados en el país. Según el informe del Secretario General, desde la firma de ese acuerdo se han confiado 512 niños soldados al UNICEF, que los ha acogido en cinco centros de tránsito. Hasta la fecha 265 niños han regresado o se han reunido voluntariamente con sus familias, 220 han ingresado en escuelas y 85 han iniciado actividades laborales. La mayoría de los niños desmovilizados estaban vinculados a grupos armados no gubernamentales. Hay muy pocos casos de niños vinculados a las fuerzas armadas del Chad que hayan sido liberados. Según el informe del Secretario General, se están llevando a cabo negociaciones para el ingreso de los niños en instituciones de capacitación profesional y su participación en actividades de generación de ingresos. Es de señalar que algunas ONG asociadas al UNICEF trabajan en la actualidad en el programa de reintegración. Asimismo, el esperanzador comienzo de las actividades de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en el Chad probablemente dará lugar a que en los próximos meses se liberen otros 2.500 niños vinculados a fuerzas y grupos armados.

La Comisión también había tomado nota de que, según el informe del Secretario General, el Chad se comprometió a liberar, con carácter prioritario, a los niños vinculados a grupos armados que estaban detenidos. Además, se decidió crear un grupo de tareas interministerial para coordinar y asegurar la efectiva reintegración de los niños. El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de febrero de 2009 (documento CRC/C/TDC/CO/2, párrafo 72), instó al Gobierno a adoptar sin demoras las medidas que se imponen para favorecer los contactos entre los grupos armados en el Chad y la organización de las Naciones Unidas con miras a impulsar la desmovilización de los niños e impedir su reclutamiento, especialmente en los campos de refugiados. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño instó al Gobierno a ampliar el alcance del programa de desarme, desmovilización y reinserción, insistiendo muy especialmente en la desmovilización y reintegración de las niñas.

La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para desmovilizar y reintegrar a los niños soldados, en particular mediante la colaboración del Gobierno con el UNICEF. No obstante, había observado que la situación actual del país sigue siendo preocupante. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos al respecto y que continúe colaborando con el UNICEF y otras organizaciones para mejorar la situación de los niños víctimas del reclutamiento forzoso utilizados en los conflictos armados. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas en un plazo determinado para que los niños soldados liberados de las fuerzas y grupos armados puedan beneficiarse de una asistencia apropiada en materia de readaptación y de integración social, incluida su reintegración al sistema de enseñanza y, en su caso, a la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1925)

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Período durante el cual está prohibido el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 18 del Código del Trabajo, que prohíbe a los menores de 18 años realizar cualquier trabajo nocturno en establecimientos industriales entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana, no está de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio porque no prevé que el período durante el cual se prohíbe trabajar de noche a los menores de 18 años debe ser de 11 horas consecutivas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que se estaba realizando una reforma del Código del Trabajo y que los comentarios formulados se tomarían en cuenta en esa reforma.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de reforma del Código del Trabajo ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y está a la espera de ser adoptado por el Senado. Además, toma nota con *interés* de que este proyecto de reforma modifica el artículo 18 del Código del Trabajo a fin de prever que los menores de 18 años no puedan trabajar de noche en los establecimientos industriales y comerciales durante un período de al menos 11 horas consecutivas, que comprenda el intervalo entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana. *La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de reforma del Código del Trabajo se adopte a la mayor brevedad y ruega al Gobierno que transmita una copia de este Código junto con su próxima memoria.*

Chipre

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1965)

Artículos 3, 2), y 4, 2), del Convenio. Excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de las personas de entre 16 y 18 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 13, 1), de la Ley de Protección de los Jóvenes en el Trabajo núm. 48, 1), de 2001 dispone que el trabajo de los jóvenes se prohíbe entre las 23 horas y las 7 horas, independientemente de la naturaleza del trabajo. Así mismo tomó nota de que el apartado 2 de la misma disposición permite que los jóvenes trabajen entre las 23 horas y las 7 horas a los fines y bajo las condiciones determinados a través de

un reglamento. En virtud de los términos del artículo 2 de la ley, el término *jóvenes* significa cualquier persona de entre 15 y 18 años de edad.

Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que se estaba preparando un reglamento que permitía el trabajo nocturno en los jóvenes. El Gobierno reconoció que el Convenio sólo permite que realicen trabajos nocturnos las personas de más de 16 años de edad. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que la ley núm. 48, 1), de 2001 estaba siendo examinada para ser enmendada y que se aseguraría de que esta cuestión se tomaba en cuenta.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la ley núm. 48, 1), de 2001 está siendo enmendada y que el reglamento que establece las condiciones en virtud de las cuales se permite el trabajo nocturno de los jóvenes está pendiente de adopción en la Cámara de Representantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que con arreglo a la Ley de Enmienda, el artículo 13, 2), será aplicable a los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad. ***Observando que el Gobierno ha venido refiriéndose al reglamento propuesto y a la enmienda desde 2006, la Comisión expresa la firme esperanza de que la ley que enmienda el artículo 13, 2) de la ley núm. 48, 1), de 2001 y el reglamento que establece las condiciones para el trabajo nocturno de las personas de más de 16 años se adopten en un futuro próximo. Asimismo, pide al Gobierno que transmita una copia de la Ley de Enmienda de la ley núm. 48, 1) de 2001 y del reglamento tan pronto como se hayan adoptado.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión observó previamente que la legislación nacional sólo prohibía la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual, y no con fines de explotación laboral. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la promulgación de la ley de 2007 (ley núm. 87(I)/2007) para combatir la trata y la explotación de personas y la protección de víctimas, y solicitó al Gobierno que proporcionara una copia de esta legislación.

La Comisión toma nota de la copia de la ley núm. 87(I)/2007 presentada con la memoria del Gobierno. Señala que el artículo 6 prohíbe la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño (definido en el artículo 2 como todas las personas menores de 18 años de edad) con la intención de explotarlo. La Comisión señala con *satisfacción* que el artículo 2 de la ley núm. 87(I)/2007 define «explotación» como la explotación laboral o de los servicios de una persona, incluyendo los trabajos o servicios forzosos u obligatorios, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, incluyendo la pornografía y, en el caso de los niños, las peores formas de trabajo infantil en virtud del Convenio núm. 182.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión señaló previamente que la legislación nacional pertinente (en particular la Ley sobre la Infancia (cap. 352)) no protegía a las niñas con edades comprendidas entre 16 y 18 años ni a los niños menores de 18 años de su utilización, reclutamiento u oferta para la prostitución. Sin embargo, tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual una reforma de la Ley sobre la Infancia se estaba llevando a cabo. El Gobierno indicó que el nuevo proyecto de ley sobre la infancia prevé sanciones severas a las personas reconocidas culpables de causar o fomentar la seducción o la explotación sexual infantil (definida en el proyecto de ley como niñas o niños menores de 18 años de edad).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la Ley sobre la infancia se encuentra en las etapas finales del proceso de adopción. ***Observando que la Comisión lleva planteando esta cuestión desde 2004, la Comisión expresa la firme esperanza de que la ley revisada sobre la infancia será adoptada en un futuro próximo y prohibirá la utilización, el reclutamiento y la oferta de todos los niños y niñas menores de 18 años para la prostitución. Solicita al Gobierno que proporcione una copia de la ley sobre la infancia una vez sea adoptada.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes no se prohíben expresamente. Sin embargo, tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el Consejo contra las drogas venía promoviendo un nuevo proyecto de ley que unifique toda la legislación relativa a la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual esta legislación no ha sido adoptada todavía. A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros deben tomar con carácter de urgencia medidas inmediatas y eficaces para lograr la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. ***La Comisión pide por consiguiente al Gobierno que tome medidas inmediatas y eficaces para lograr la adopción, en un futuro próximo, de leyes que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados a este respecto.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de 30 de agosto de 2011, así como de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT), de 1.º de septiembre de 2011.

Artículo 2, párrafos 1 y 2, y artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Período durante el cual está prohibido el trabajo nocturno y excepciones desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2, apartado 6.6, de la resolución núm. 04448, de 2 de diciembre de 2005, se prohíbe el trabajo nocturno de los niños y adolescentes menores de 16 años, entre las 20 horas y las 6 horas.

La Comisión toma nota de la observación de la CTC y de la CUT, según la cual el Convenio no se aplica en la práctica, y muchos niños trabajan de noche en el país. Toma nota asimismo de que, según los alegatos de la CGT, el trabajo infantil ha aumentado de manera importante entre 2007 y 2009.

La Comisión toma nota de la adopción de la resolución núm. 01677, de 16 de mayo de 2008, que enumera en su artículo 3 las condiciones de trabajo prohibidas a los niños y adolescentes menores de 18 años, en razón de los riesgos que pueden ocasionar a su salud y a su seguridad. Al respecto, toma nota con *interés* de que, en virtud del artículo 3, apartado 6.6, está prohibido el trabajo de niños y adolescentes *menores de 18 años* que se realice entre las 20 horas y las 6 horas. La Comisión señala que, en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, el término noche significa un período de *once horas consecutivas*, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las 22 horas y las 5 horas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el período a que se refiere el artículo 3, apartado 6.6, de la resolución núm. 01677 es de *diez horas consecutivas*. Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 4 de la resolución núm. 01677, los adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, que hubiesen obtenido un título de formación técnica o tecnológica del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o de instituciones acreditadas para tal fin, podrán ser autorizados a trabajar en una actividad para la cual estén formados y podrán ejercer libremente esta profesión, arte u oficio, con la condición de que el contratante respete lo establecido en los decretos núms. 1295, de 1994, y 933, de 2003, en las resoluciones núms. 1016, de 1989, y 2346, de 2007, así como en la decisión núm. 584, de 2004, del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo. **La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el período durante el cual los niños y adolescentes menores de 18 años no pueden trabajar de noche sea de once horas consecutivas, en conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión solicita además al Gobierno que tenga a bien indicar si, en virtud del artículo 4 de la resolución núm. 01677, los adolescentes entre 15 y 17 años de edad pueden ser autorizados a realizar un trabajo nocturno. Si tal es el caso, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar si esas autorizaciones se aplican únicamente en el marco de las excepciones previstas en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.**

Comoras

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), de fecha 31 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 7 del Convenio. Ámbito de aplicación y conservación de los certificados médicos de aptitud para el empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se examinarán todas las medidas necesarias con objeto de armonizar la legislación con las disposiciones del Convenio en el marco de la revisión de la legislación nacional del trabajo.

La Comisión toma nota de la observación de la CTC, según la cual el Gobierno aún no ha dado cumplimiento a sus compromisos relativos a la armonización de la legislación del trabajo. Además, la CTC señala que los trabajos no industriales escapan totalmente al control de la inspección del trabajo. En su memoria, el Gobierno indica que el proyecto de ley de revisión del Código del Trabajo será comunicado a la Asamblea Nacional para su adopción. **Observando que el Gobierno se refiere desde hace muchos años a la armonización de la legislación nacional, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley por el que se revisa el Código del Trabajo se adoptará en un futuro muy próximo y que sus disposiciones darán efecto al artículo 1, párrafo 1, y al artículo 7 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 6. Orientación profesional y readaptación física y profesional de los niños y adolescentes declarados no aptos para el trabajo. En los comentarios formulados en virtud del Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77), la Comisión tomó nota de que el Gobierno expresó su voluntad de adoptar medidas, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, para hacer adoptar un texto o los textos reglamentarios que estén en conformidad con las prescripciones del artículo 6 del Convenio. **Al tomar nota de que el proyecto de ley por el que se revisa el Código del Trabajo aún no ha sido adoptado, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, en**

el marco de la revisión de la legislación nacional, se adoptarán las medidas necesarias para la adopción de un texto reglamentario que esté en conformidad con las prescripciones del artículo 6 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno de que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.

Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según las estadísticas de la OIT para el año 2000, más de 960.000 niños de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años (510.000 niños y 450.000 niñas), tenían una vida económica activa. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para mejorar esta situación, especialmente mediante la adopción de una política nacional dirigida a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil.

La Comisión *lament*a tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue sin contener información acerca de la adopción de una política nacional encaminada a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil. Toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual ningún informe de inspección informa sobre cualquier empleo supuesto o efectivo de niños en las empresas congoleesas en el curso del período que abarca la memoria. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las estadísticas del UNICEF para los años 2005-2009 revelan que el 25 por ciento de los niños congoleeses están afectados por el trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas en el sitio de Internet del Centro Nacional de Estadística y Estudios Económicos (CNSEE), entre los meses de febrero y mayo de 2011, se había realizado una encuesta congoleesa de hogares (ECOM2). *Al expresar su preocupación ante el importante número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima en el país, y ante la ausencia de una política nacional dirigida a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil, una vez más la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para velar por la adopción y la aplicación de tal política en los más breves plazos. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas acerca de las medidas adoptadas al respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de la ECOM2.*

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 4 del decreto núm. 2224, de 24 de octubre de 1953, que fija las excepciones del empleo de los trabajadores jóvenes, así como la naturaleza de los trabajos y de las categorías de empresas prohibidas a los jóvenes y la edad límite a la que se aplica la prohibición, prohíbe emplear a los trabajadores jóvenes menores de 18 años en determinados trabajos peligrosos e incluye una lista de esos tipos de trabajo. La Comisión ha señalado a la atención del Gobierno las disposiciones del párrafo 10, 2), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) que invita al Gobierno a reexaminar y revisar periódicamente la lista de los tipos de empleo o de trabajo a que apunta el artículo 3 del Convenio, según las necesidades, especialmente a la luz de los progresos de la ciencia y de la técnica.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual toma nota de la iniciativa de reexaminar y revisar periódicamente la lista de los tipos de empleo o de trabajo a que apunta el artículo 3 del Convenio. *Al observar que el decreto núm. 2224 se había adoptado hacía más de 50 años, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si tiene previsto adoptar, en un futuro próximo, medidas para revisar la lista de los tipos de trabajo peligrosos establecida por el decreto núm. 2224. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones precisas al respecto.*

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 5 del decreto núm. 2224 prohíbe emplear a trabajadores jóvenes menores de 16 años en determinados trabajos peligrosos. Además, en virtud del artículo 7, los inspectores del trabajo y las leyes sociales pueden requerir el examen médico de todo trabajador joven, con el fin de determinar si el trabajo en el que está empleado no excede sus fuerzas. Cuando se comprueba que el trabajador joven no es apto físicamente para el trabajo en el que está empleado, deberá ser asignado a un trabajo que responda a su aptitud física o despedido sin que las consecuencias de su despido puedan correr a su cargo. La Comisión ha comprobado que la condición prevista en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, a saber, garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes de entre 16 y 18 años autorizados a realizar trabajos peligrosos, se cumple a través de las disposiciones antes mencionadas. No obstante, recordó al Gobierno que el artículo 3, párrafo 3, requiere asimismo que los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. Por consiguiente, solicitó al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para estar de conformidad con esta exigencia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, no están nunca autorizados a realizar trabajos peligrosos en las empresas. Empero, la Comisión señala que el artículo 5 del decreto núm. 2224, prohíbe determinados trabajos peligrosos a los niños menores de 16 años, lo cual al contrario implica que esos trabajos están autorizados a los adolescentes mayores de 16 años. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar si el decreto núm. 2224 sigue estando en vigor. De ser así, le solicita encarecidamente que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que los adolescentes de edades*

comprendidas entre los 16 y los 18 años autorizados a realizar trabajos peligrosos, reciban una instrucción específica y adecuada o una formación profesional en la rama de actividad correspondiente.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas, y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de raptos o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: a) la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la Policía Nacional, ya sea retirados de algunas familias; b) la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Había tomado nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (documento CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cuba

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) (ratificación: 1954)

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Período durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, si bien el artículo 15 de la resolución núm. 8/2005, de 1.º de marzo de 2005, que trata del reglamento general sobre las relaciones de trabajo, prohíbe el trabajo nocturno a los niños menores de 18 años, ninguna disposición prevé el período durante el cual se prohíbe trabajar de noche.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la prohibición del trabajo nocturno de los niños y adolescentes menores de 18 años, se aplica a todos los tipos de trabajo nocturno y no se refiere a un período determinado de tiempo. Sin embargo, la Comisión señala, una vez más, a la atención del Gobierno el hecho de que, en virtud del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, los adolescentes menores de 18 años deben gozar de un período de descanso nocturno de al menos doce horas consecutivas, período que deberá comprender el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que la legislación sea puesta de conformidad con el Convenio, previéndose la prohibición de emplear a niños menores de 18 años por la noche durante un período de al menos 12 horas consecutivas, comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana. La Comisión solicita que siga proporcionando información sobre todo progreso realizado al respecto.**

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y **solicita a éste que tenga a bien remitirse a sus comentarios relativos al Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79).**

República Democrática del Congo

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 09-001, de 10 de enero de 2009, prevé, en su artículo 187, la aplicación de una pena de reclusión de 10 a 20 años por el alistamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados y la policía. La Comisión tomó nota de que, según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados en la República Democrática del Congo, de 9 de julio de 2010 (documento S/2010/369, párrafos 17 a 41), se computaron 1.593 casos de reclutamiento de niños, entre octubre de 2008 y diciembre de 2009, 1.235 de los cuales fueron en 2009. El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas indica asimismo, que el 42 por ciento del número total de los casos de reclutamiento computados fueron atribuidos a las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo (FARDC). La Comisión tomó nota asimismo con preocupación de que, según el Informe del Secretario General, el número de asesinatos y de ataques a la integridad física de los niños habría aumentado. Además, se comprobó un aumento notable del número de secuestros de niños en el curso del período considerado por el Informe del Secretario General, principalmente por parte del Ejército de Resistencia del Señor (LRA), y también de las FARDC. La Comisión señaló también que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 10 de febrero de 2009 (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 67), manifiesta su **profunda preocupación** por el hecho de que el Estado tenga una responsabilidad directa en las violaciones de los derechos del niño por parte de sus fuerzas armadas y de que no hubiese protegido ni impedido esas violaciones.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las fuerzas armadas congoleesas no reclutan niños menores de 18 años en sus filas. La Comisión comprueba, no obstante, que, según las informaciones comunicadas en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas para los Niños en los Conflictos Armados, de fecha 23 de abril de 2011 (documento A/65/820-S/2011/250, párrafo 27), un gran número de niños siguen siendo reclutados y siguen estando asociados a las unidades de las FARDC, especialmente en el seno de las antiguas unidades del Congreso Nacional para la Defensa del Pueblo (CNDP), integradas en las FARDC. El Informe indica asimismo que, de los 1.656 niños enrolados en las fuerzas o en los grupos armados que huyeron o fueron liberados en 2010, una gran parte de éstos fueron alistados en las FARDC (21 por ciento) (párrafo 37). Además, a pesar de la disminución del número de casos de niños reclutados en las fuerzas y en los grupos armados registrados en 2010, el Informe señala el hecho de que los antiguos elementos del CNDP siguen reclutando o amenazando con reclutar a los niños menores de 18 años en las escuelas del territorio de Nord-Kivu (párrafo 85). La Comisión comprueba igualmente que no se entabló ninguna acción judicial contra los sospechosos de reclutamiento forzoso de niños, algunos de los cuales siguen figurando en la estructura de mandos de las FARDC (párrafo 88).

Además, las violencias físicas y la violencia sexual cometidas contra niños por las fuerzas de seguridad (FARDC y policía nacional congoleesa) y los grupos armados, siguieron suscitando graves preocupaciones en 2010. La Comisión toma nota especialmente de que, en 2010, de los 26 casos de asesinatos de niños censados, 13 se atribuyeron a las FARDC. Además, siete casos de mutilaciones y 67 casos de violencia sexual cometida en niños, habrían sido perpetrados por elementos de las FARDC en el curso del mismo período (párrafo 87).

La Comisión indica que, a pesar de la adopción del decreto-ley núm. 066, de 9 de junio de 2000, sobre la desmovilización y la reinserción de los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas combatientes, y de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, que prohíbe y sanciona el enlistamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados y la policía (artículos 71 y 187), niños menores de 18 años siguen siendo reclutados y forzados a unirse a las fuerzas armadas regulares de la República Democrática del Congo y los grupos armados. La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante esta situación, tanto más cuanto que la persistencia de esta peor forma de trabajo infantil entraña otras violaciones de los derechos del niño, como el asesinato y las violencias sexuales. **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, con toda urgencia, medidas para proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños de las filas de las FARDC y poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en los grupos armados. Al referirse a la resolución núm. 1998, de 12 de julio de 2011, del Consejo de Seguridad, en la cual éste recuerda «la responsabilidad que tienen todos los Estados de poner fin a la impunidad y de perseguir a cualquiera que sea responsable de genocidio, de crímenes contra la humanidad, de crímenes de guerra y de otros crímenes odiosos cometidos en la persona de los niños», la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y procesamientos eficaces de las personas, incluidos los oficiales de las fuerzas armadas regulares, que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años con fines de utilización en un conflicto armado, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, en aplicación de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el número de investigaciones realizadas, acciones judiciales entabladas y condenas dictadas respecto de esas personas.**

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo de los niños en las minas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical del Congo (CSC), según las cuales los niños menores de 18 años están empleados en las canteras de minerales, en las provincias de Katanga y de Kasai Oriental. Observó que la Relatora Especial de las Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, de abril de 2003 (documento E/CN.4/2003/43, párrafo 59), señaló que los grupos militares reclutan niños para someterlos a trabajo forzoso para la extracción de recursos naturales. Señaló que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el trabajo infantil en las minas es un problema en la práctica, y en consecuencia, solicitó al Gobierno que comunicase informaciones acerca de las medidas que adoptará la Inspección del Trabajo para prohibir el trabajo peligroso de los niños en las minas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se prevén acciones de fortalecimiento de las capacidades de la Inspección del Trabajo, en el marco de la elaboración y de la puesta en marcha del Plan de Acción Nacional para la Eliminación del Trabajo Infantil hasta 2020 (PAN). El Informe indica asimismo que el Gobierno dio inicio a una consulta, con miras a compilar estadísticas sobre la aplicación en la práctica de los textos de ley relativos a la prohibición del trabajo peligroso de los niños menores de 18 años en las minas. Sin embargo, la Comisión toma nota de las estadísticas del UNICEF comunicadas en la memoria del Gobierno, que indican que cerca de 50.000 niños trabajan en las minas de la República Democrática del Congo, 20.000 de éstos en la provincia de Katanga (sureste), 12.000 en Ituri (noreste) y alrededor de 11.800 en Kasai (centro). Además, la Comisión señala que, según las informaciones comunicadas en el Informe sobre la trata, de 2001, los grupos armados y las FARDC reclutan hombres y niños y los someten a trabajo forzoso para la extracción de minerales. Según este mismo documento, un informe de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), de enero de 2011, notificaría que el comandante de uno de los batallones de las FARDC recurre al trabajo forzoso de los niños en las minas de la región de Nord-Kivu. La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante los alegatos que indican que niños menores de 18 años son utilizados, especialmente por algunos integrantes de las FARDC, para la extracción de minerales en condiciones similares a la esclavitud en condiciones peligrosas. **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar, con toda urgencia, el trabajo forzoso o el trabajo peligroso de los niños menores de 18 años en las minas. Al respecto, solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y diligencias judiciales eficaces contra los infractores y que se impongan en la práctica sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. Le solicita que tenga a bien comunicar estadísticas sobre la aplicación de la legislación en la práctica y le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre las acciones de fortalecimiento de las capacidades de la Inspección del Trabajo previstas en el marco del PAN.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. *Niños soldados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 9 de julio de 2010, el número de niños liberados en 2009 se había más que triplicado en comparación con el año 2008, en particular en la provincia de Nord-Kivu (documento S/2010/369, párrafos 30 y 51 a 58). Entre octubre de 2008 y finales de 2009, 3.180 niños (3.004 niños y 176 niñas) dejaron las filas de las fuerzas y los grupos armados o huyeron y fueron admitidos en programas de reinserción. Sin embargo, la Comisión tomó nota con **preocupación** de que en muchas ocasiones las FARDC se niegan al acceso a los campos de las organizaciones de protección del niño que procuran verificar la presencia de niños en sus unidades, y de que los comandantes se niegan a liberar a los niños. Observó asimismo que existen muchos obstáculos a una reinserción eficaz, como la inseguridad permanente y la presencia continuada de antiguos reclutadores en la misma región. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, de 10 de febrero de 2009 (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 72), manifiesta su preocupación por el hecho de que algunos miles de niños enrolados o utilizados en las hostilidades, no gozaron de las medidas de rehabilitación y de reinserción, y de que algunos de esos niños se enrolaron nuevamente por falta de otras perspectivas y de ayuda a la desmovilización. Por otra parte, la Comisión comprobó que, según el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 9 de julio de 2010, las niñas asociadas a las fuerzas y grupos armados (aproximadamente el 15 por ciento del total de niños), raramente tienen acceso a los programas de reinserción. En efecto, sólo el 7 por ciento de ellas gozó de una asistencia de los programas nacionales de desarme, desmovilización y reinserción.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de los resultados obtenidos en cuanto a la desmovilización de los niños soldados por la nueva estructura de la Unidad de Ejecución del Programa Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción (UE-PNDDR). Al respecto, señala que más de 30.000 niños salieron de las fuerzas y grupos armados desde el lanzamiento del programa en 2004, 3.000 de los cuales aproximadamente, en 2009 y 2010. Además, 6.704 niños retirados de las fuerzas y grupos armados (1.940 niñas y 4.764 niños) recibieron apoyo en 2010. La Comisión indica, sin embargo, que, según las informaciones comunicadas en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas para los Niños en los Conflictos Armados, de fecha 23 de abril de 2011, sólo 1.656 niños enrolados en las fuerzas y los grupos armados huyeron o fueron liberados en 2010 (documento A/65/820-S/2011/250, párrafo 37). De ese número, la gran mayoría se escapó y sólo una pequeña minoría fue liberada por los organismos de protección de la infancia (párrafo 38). La Comisión **lamentó** asimismo tomar nota de que, según este Informe, el Gobierno no se mostró dispuesto a entablar el diálogo con la ONU, con miras a la adopción de un plan de

acción dirigido a poner término al reclutamiento y al empleo de niños en las FARDC (párrafo 27). Además, la Comisión comprueba que, a pesar de más de 50 tentativas de verificación realizadas por la MONUSCO, encaminadas a desmovilizar a los niños menores de 18 años reclutados en las FARDC, sólo cinco niños fueron desmovilizados, debido al hecho de que los verificadores de la MONUSCO no tuvieron acceso a las tropas de las FARDC. La Comisión toma nota asimismo de que un gran número de niños liberados en 2010 afirmaron haber sido ya reclutados en diversas ocasiones (párrafo 27) y de que alrededor de 80 niños que fueron reunidos con sus familias, regresaron a los centros de tránsito por temor a ser reclutados nuevamente sólo durante el mes de noviembre de 2010 en la región de Nord-Kivu (párrafo 85). **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos y adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de las fuerzas y los grupos armados y garantizar su rehabilitación y su inserción social, acordando una atención particular a la desmovilización de las niñas. Al respecto, expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte próximamente un plan de acción en un plazo determinado, en colaboración con la MONUSCO, con el fin de poner término al reclutamiento de los niños menores de 18 años en las filas de las fuerzas armadas regulares y de apuntar a su desmovilización y reinserción. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de niños soldados liberados de las fuerzas y los grupos armados y reinsertados con la ayuda de una asistencia adecuada en materia de rehabilitación y de reinserción social. Solicita al Gobierno que se sirva transmitir informaciones al respecto en su próxima memoria.**

2. *Niños que trabajan en las minas.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que están en curso de ejecución varios proyectos cuyo objetivo es la prevención del trabajo infantil en las minas y la reinserción de esos niños mediante la educación. Estos proyectos están dirigidos a un total de 12.000 niños, 4.000 de los cuales serían destinatarios de medidas de prevención y 8.000 de medidas de retirada del trabajo con miras a la reinserción a través de la formación profesional.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se realizaron esfuerzos para librar a los niños que trabajan en las minas de esta peor forma de trabajo infantil. Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que fueron más de 13.000 los niños retirados de tres emplazamientos de minas y de canteras en Katanga, Kasai Oriental e Ituri, en el marco del proyecto de las ONG, *Save the Children* y *Solidarity Center*. Esos niños fueron después ubicados en estructuras de educación formal e informal, así como en programas de aprendizaje. Sin embargo, el Informe también indica que, habida cuenta de la persistencia del problema, aún habrá que realizar bastantes esfuerzos. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para impedir que los niños menores de 18 años trabajen en las minas, y prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librarlos de esas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. A este respecto, le solicita que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, en el marco del PAN, así como sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

Artículo 2, 1) y 3, del Convenio. *Edad mínima de admisión al empleo y edad de finalización de la escolaridad obligatoria.* La Comisión solicitó al Gobierno con anterioridad que prohibiera el empleo de personas menores de 15 años de edad, de conformidad con la edad mínima de admisión al empleo especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación.

A este respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley sobre la Educación (núm. 11) establece que la edad mínima de admisión al trabajo es de 16 años: esta ley prohíbe el empleo de un niño en edad escolar durante el año lectivo (de conformidad con el artículo 46, 1)) y establece que la edad de escolarización obligatoria está comprendida entre los 5 y 16 años de edad (de conformidad con el artículo 1). La Comisión también toma nota de que el artículo 46 de la Ley de Educación de 1997 establece una sanción de multa no superior a 2.000 dólares del Caribe Oriental para toda persona o empresa que emplee a un niño en edad de escolaridad obligatoria, así como al director o funcionario de la empresa que autorice, permita o acepte esa contravención. De conformidad con el artículo 45, todo padre que descuide o se niegue a que un niño en edad de asistencia escolar obligatoria concorra a la escuela comete un delito y podrá ser sancionado con una multa no superior a 1.000 dólares del Caribe Oriental. La Comisión también toma nota de que la Ley sobre la Educación de 1997 prevé la designación de consejeros en materia de asistencia escolar encargados de prestar asistencia para el cumplimiento efectivo de la obligación de escolaridad (artículo 38), y dispone que los consejeros en materia de asistencia escolar podrán ingresar a los locales cuando se considere que un niño en edad de asistencia escolar obligatoria está empleado en infracción a la ley (artículo 40).

Artículo 2, 2). *Elevar la edad inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo.* Al tomar nota de que el Gobierno especificó inicialmente una edad mínima de 15 años, sujeta a ratificación, la Comisión observa que la Ley sobre la Educación de 1997 prevé una edad mínima de admisión al trabajo de 16 años. **A este respecto, la Comisión aprovecha la oportunidad de señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 2, 2) del Convenio en la que se establece que todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que se fijó inicialmente. Esto permite que la edad especificada por la legislación nacional sea**

armonizada con la prevista en el plano internacional. La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien considerar el envío a la Oficina de una declaración de esa naturaleza.

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión al trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 7, 1), de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, ningún joven (menor de 18 años) podrá tener un empleo o trabajo nocturno en cualquier empresa pública o privada, con la excepción de la empresa en que sólo trabajan los miembros de la misma familia. No obstante, la Comisión observa que no existe otra disposición que prohíba el empleo de los jóvenes en un trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores. **A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se prohíba a todas las personas menores de 18 años de edad la realización de trabajos peligrosos.**

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que en 2009 se consultará a los interlocutores sociales para la determinación de la lista de tipos de trabajo peligrosos. **Al recordar que, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en relación con la determinación de la lista de tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a las personas menores de 18 años.**

Artículo 7, 1). Trabajos ligeros. Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, mientras que la Ley sobre la Educación de 1997 prohíbe el empleo de personas menores de 16 años de edad durante el año lectivo, el artículo 46, 3), autoriza el empleo de un estudiante mayor de 14 de edad durante las vacaciones de dicho año. La Comisión señala que esta edad mínima de 14 años de admisión a la realización de trabajos ligeros se encuentra de conformidad con el artículo 7, 1).

Artículo 7, 3). Determinación de los tipos de trabajos ligeros. La Comisión toma nota de que mientras el artículo 46, 3) permite el empleo durante las vacaciones escolares de los niños a partir de los 14 años de edad (por ejemplo, en trabajos ligeros), observa que no parece existir una determinación de los tipos de trabajos ligeros autorizados para esos niños. A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades que se consideren trabajos ligeros y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada o prevista para determinar las horas y las condiciones en las que el trabajo ligero podrá ser realizado por niños a partir de los 14 años de edad durante las vacaciones escolares, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio.**

Artículo 9, 3). Mantenimiento de registros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 8, 1), de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de jóvenes menores de 16 años de edad. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 9, 3), del Convenio requiere el mantenimiento de tales registros para incluir a todas las personas menores de 18 años de edad. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleadores lleven y tengan a disposición el registro de todas las personas menores de 18 años de edad. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada a este respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 182 en 2009 que se adoptaran medidas para ampliar el mandato actual de la inspección nacional del trabajo a fin de abarcar los asuntos relativos al trabajo infantil, en consulta con los interlocutores sociales. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre el empleo de niños y adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas que afectan a niños y adolescentes.**

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración sus comentarios relativos a las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner esta legislación en conformidad con el Convenio.

República Dominicana

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no tiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2, párrafo 1, y 3, párrafo 1, del Convenio. Examen médico minucioso hasta la edad de 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 248 de la ley núm. 16-92, de 31 de mayo de 1992, que establece el Código del Trabajo (a partir de ahora Código del Trabajo), prevé que a todo menor de 16 años que pretenda realizar labores de cualquier índole se le deberá practicar un examen médico minucioso. Asimismo, había tomado nota de que los artículos 52 y 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, que establece el reglamento de aplicación del Código

del Trabajo (a partir de ahora reglamento núm. 258-93 de 12 de octubre de 1993), disponen que los trabajadores menores deberán ser objeto de un control médico hasta su mayoría de edad, a saber 16 años, tal como prevé el artículo 17 del Código del Trabajo. La Comisión había pedido al Gobierno que comunicase información sobre las medidas tomadas para pasar de 16 a 18 años la edad prevista en el Código del Trabajo y en el reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, a fin de poner estos textos de conformidad con las disposiciones del Convenio.

En lo que concierne al Código del Trabajo, la Comisión había tomado nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual un informe de un relator externo ha llegado a la conclusión de que la edad prevista por las disposiciones del Código deberá aumentarse. En relación con el reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, había tomado nota de la información del Gobierno según la cual una resolución ya ha pasado la edad de 16 a 18 años. La Comisión había recordado al Gobierno que en virtud del artículo 2, párrafo 1, y del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, los niños y los adolescentes de menos de 18 años sólo podrán ser admitidos en un empleo en una empresa industrial si después de haber sido objeto de un minucioso examen médico se les ha declarado aptos para el trabajo en el que van a ser empleados. **Por una parte, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique información sobre las medidas tomadas o previstas para poner el Código del Trabajo y el reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, de conformidad con el Convenio, y pasar de 16 a 18 la edad en la que hay que pasar un examen médico minucioso. Por otra parte, la Comisión ruega al Gobierno que comunique copia de la resolución que al parecer ya ha cambiado de 16 a 18 años la edad prevista para un examen médico minucioso.**

Artículo 4, párrafo 1. Examen médico de aptitud al empleo y renovación como mínimo hasta la edad de 21 años. La Comisión había tomado nota de que el artículo 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, prevé que sólo los menores de 16 años tendrán que pasar un examen médico y que éste deberá renovarse anualmente o cada tres meses cuando el trabajo presenta muchos riesgos para la salud del menor. La Comisión había recordado que en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, con respecto a los trabajos que entrañan grandes riesgos para la salud deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años, como mínimo. La Comisión tomó nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna a este respecto. **Por consiguiente, le pide de nuevo que tome las medidas necesarias a fin de modificar su legislación para que ésta prevea que, si los trabajos realizados por los niños o adolescentes presentan grandes riesgos para su salud, se deberá exigir un examen médico hasta la edad de 21 años, como mínimo.**

Artículo 4, párrafo 2. Determinar los trabajos en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años. La Comisión tomó nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre este punto. **Por consiguiente, le ruega de nuevo que comunique información sobre las medidas tomadas o previstas para determinar los empleos o categorías de empleos para los cuales se exigirá un examen médico de aptitud hasta los 21 años como mínimo, o para conferir a una autoridad adecuada la potestad de determinarlos.**

Artículo 6, párrafo 2. Determinación de las medidas de reorientación o readaptación física o profesional de los niños y adolescentes declarados ineptos para el trabajo. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre este punto, la Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del párrafo 2, del artículo 6, del Convenio, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales, y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios para poner en práctica estas medidas. **Ruega de nuevo al Gobierno que comunique información a este respecto.**

Artículo 6, párrafo 3. Permisos de empleo o certificados médicos. La Comisión tomó nota del modelo de certificado de aptitud para el trabajo del menor de edad transmitido por el Gobierno. **Ruega al Gobierno que indique si este modelo se utiliza asimismo para los niños y adolescentes cuya aptitud para el empleo no está claramente reconocida y que deben: a) trabajar durante un período limitado, y cuando éste finalice pasar un nuevo examen; o b) trabajar en condiciones de empleo especiales.**

Artículo 7. Mantener a disposición de los inspectores del trabajo un certificado médico. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado al Gobierno que en virtud de este artículo del Convenio el empleador deberá archivar y mantener a disposición de los inspectores del trabajo el certificado médico de aptitud para el empleo o el permiso de trabajo o cartilla. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le ruega de nuevo que indique las medidas tomadas para dar efecto a esta disposición del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que proporcione indicaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, proporcionando, entre otras cosas, resúmenes de los informes de inspección e información relativa al número y la naturaleza de las infracciones observadas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

El Salvador

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1996)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en la fase I del **Programa de duración determinada (PDD)**, escalonado de septiembre de 2001 a septiembre de 2006, se beneficiaron 42.770 niños. De este número se retiró del trabajo infantil a 12.967 y se impidió que 29.803 niños trabajaran. Estos niños también se beneficiaron de diversos servicios, como la escolarización formal o no formal y la formación profesional, y sus padres tuvieron acceso, en particular, a actividades generadoras de ingresos. La fase II del **PDD** se inició en octubre de 2006. El objetivo de esta segunda fase era poner en práctica programas de acción encaminados a eliminar el trabajo infantil, incluidas sus peores formas, especialmente en la industria de la caña de azúcar y de la pesca, y en el trabajo peligroso en los mercados. La Comisión también tomó nota de los resultados de una encuesta realizada por la Dirección General de Estadística y Censos, 2006, según la cual, eran 205.009 los niños que trabajaban, de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, la fase II del **PDD** finalizó en diciembre de 2009. En total, se beneficiaron de esta segunda fase del programa 13.012 niños y adolescentes. Entre los beneficiarios, se retiró del trabajo a 3.489 niños y se impidió la ocupación de 9.523 niños. La Comisión también toma nota de que el Gobierno adoptó, en colaboración con la OIT/IPEC, una «hoja de ruta» para hacer de El Salvador un país libre de trabajo infantil y de sus peores formas. La hoja de ruta es un marco estratégico nacional centrado en el logro de los objetivos definidos en la Agenda para el Trabajo Decente en las Américas – Agenda Hemisférica, a saber, la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en 2015 y la erradicación del trabajo infantil en todas sus formas en 2020.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales las inspecciones del trabajo efectuadas entre 2009 y junio de 2010 han permitido retirar a más de 171 niños de su trabajo y garantizar que esos niños no volvieran a trabajar gracias al establecimiento de un sistema de vigilancia regular. La Comisión también toma nota de las estadísticas detalladas de la Encuesta de hogares de 2008 y 2009, realizada por la Dirección General de Estadística y Censos y comunicadas en la memoria del Gobierno. Según los resultados obtenidos en 2008, 190.525 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años trabajaban en el país, de los cuales un 71,8 por ciento de varones y un 28,2 por ciento de niñas. El trabajo infantil retrocedió en 0,9 por ciento según los resultados de la encuesta de 2009, representando un total de 188.884 niños y adolescentes de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años. Los niños entre 5 y 14 años de edad representan el 50 por ciento del total de niños que trabajan. La gran mayoría realiza esas actividades en las zonas rurales, en la agricultura, el comercio y el servicio doméstico, y no reciben remuneración.

La Comisión se felicita por los progresos realizados y los esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil. Sin embargo, señala que, si bien el número de niños y adolescentes que trabajan en el país ha disminuido durante los últimos años, la mitad de los niños que trabajan tienen una edad inferior a la edad mínima de admisión en el empleo, que está fijada en 14 años de edad. **La Comisión alienta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y le solicita que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del Programa de Trabajo Decente por País, y de la «hoja de ruta» para obtener la erradicación progresiva del trabajo infantil. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a continuar comunicando informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio en la práctica proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de los niños y los adolescentes que trabajan con una edad inferior a la edad mínima de admisión en el empleo, desglosadas por sexo y grupos de edades, así como extractos de informes de los servicios de inspección.**

Artículo 2, párrafo 3. Obligación escolar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en torno a los programas de acción aplicados por el Ministerio de Educación, en el marco del Plan 2021. La Comisión tomó nota de que esos programas permitieron la adopción de diversas medidas dirigidas a la mejora de la calidad de la educación y al aumento de la tasa de asistencia escolar, especialmente para los niños marginados o de familias muy pobres que viven en las zonas rurales y urbanas. Además, se adoptaron medidas encaminadas al logro de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, sobre todo entre los sexos, pero también para aquéllas y aquéllos con necesidad de una educación especializada o que sufrían de una incapacidad. La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, durante el año 2007, esos programas beneficiaron a más de 1.857.246 estudiantes.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno relativas a la aplicación del Plan social educativo 2009-2014. Según indica el Gobierno, el plan tiene por objeto alentar la participación de los niños en la educación primaria y secundaria, y se dirige, en particular, a los niños que trabajan. A este respecto, la Comisión toma buena nota de la indicación del Gobierno, según la cual los niños que trabajan están exceptuados del pago de derechos de matriculación cuando participan en cursos de recuperación. La Comisión también toma nota de que la cuestión del trabajo infantil se ha integrado a los programas de enseñanza nacional de la escuela primaria y secundaria a fin de sensibilizar a los niños respecto de esta problemática.

Asimismo, la Comisión toma nota de que en su informe periódico presentado ante el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/SLV/3-4, párrafo 240, de 23 de julio de 2009), el Gobierno menciona el Programa de educación acelerada de educación básica, encaminado a atender a los jóvenes de las zonas marginales rurales y urbanas. De ese modo, según las informaciones que figuran en el informe periódico, en 2006 se beneficiaron de ese programa 3.175 estudiantes de segundo a sexto grado de educación básica (8-12 años).

La Comisión toma nota de que, según las estadísticas de 2008 del Instituto de Estadísticas de la UNESCO, la tasa neta de escolaridad en la enseñanza primaria (7-12 años) registró un ligero aumento en los últimos años y alcanzó al 95 por ciento de las niñas y al 94 por ciento de los varones. No obstante, si bien la tasa neta de escolarización también registra un ascenso a nivel secundario (13-18 años), sólo el 56 por ciento de las niñas y el 54 por ciento de los varones estaban matriculados en la enseñanza secundaria en 2008, a pesar de que la tasa de transición de la primaria a la secundaria fue del 92 por ciento. Además, la Comisión toma nota de que, según el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo de 2010, de la UNESCO, titulado «Llegar a los marginados», El Salvador se sitúa a mitad de camino en la realización del objetivo de la educación para todos, en particular debido a la baja tasa de retención escolar en el país. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 17 de febrero de 2010 (CRC/C/SLV/CO/3-4, párrafo 68), expresó su preocupación por el bajo nivel de

asistencia de los adolescentes a los estudios secundarios, así como por el nivel elevado de los jóvenes que abandonan los estudios.

Al tiempo de tomar nota del aumento de la tasa neta de escolarización en los niveles primario y secundario observada durante los últimos años, así como de los programas de acción aplicados por el Ministerio de Educación para aumentar la tasa de asistencia escolar, la Comisión observa que la tasa de escolarización en la enseñanza secundaria sigue siendo baja. **Recordando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta nuevamente al Gobierno a redoblar esfuerzos para mejorar el sistema educativo en el país y solicita que siga adoptando medidas destinadas a mejorar la tasa de asistencia escolar y a reducir la tasa de abandono escolar, especialmente en la enseñanza secundaria. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos en el marco del Plan 2021 y el Plan social educativo 2009-2014 en su próxima memoria.**

Artículo 6. Aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la elaboración de un anteproyecto de ley reguladora del contrato de aprendizaje por parte de la Comisión Nacional para la Modernización Laboral (CONAMOL), constituida por entidades gubernamentales, organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como por universitarios y ONG. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 3 del anteproyecto de ley, la edad de inicio del aprendizaje es de 14 años y que se prohíbe realizar tareas peligrosas en el marco de un aprendizaje. Además, según las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las condiciones de aprendizaje, los aprendices deberán ser remunerados, estar amparados por la seguridad social y la actividad de aprendizaje no deberá interferir con la escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria según las cuales la CONAMOL fue disuelta el 31 de mayo de 2009. Además, la Comisión toma nota de que el anteproyecto de ley sobre el aprendizaje fue rechazado por la comisión legislativa encargada de examinar el proyecto de ley antes de su presentación ante la Asamblea Legislativa. No obstante, la Comisión observa que el 26 de marzo de 2009 se adoptó una ley de protección integral de la infancia y de la adolescencia. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que en virtud del artículo 59 de esa ley, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se fija en 14 años, y este requisito incluye a los aprendices. Además, esta ley prevé que los horarios de trabajo deberán tomar en cuenta la asistencia de los jóvenes a la escuela o centros de formación, y que las actividades deberán ser compatibles con el desarrollo del adolescente en los aspectos físicos, psíquicos, morales y culturales (artículo 62). Asimismo, en el artículo 63 se prevé que los aprendices deberán beneficiarse del sistema de protección y seguridad social.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las disposiciones de la legislación nacional no prevén la prohibición de utilizar, reclutar u ofrecer menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas. A este respecto, la Comisión señaló que, en el marco de la aplicación del Plan Nacional para la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2006-2009), los principales textos de la legislación nacional aplicables en materia de peores formas de trabajo infantil serían modificados a fin de fortalecer la protección de los niños en ese ámbito.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, de conformidad con el decreto núm. 459, de 20 de octubre de 2010, por el que se modifica el artículo 345 del Código Penal, el reclutamiento de menores de edad para su incorporación a agrupaciones, asociaciones y organizaciones delictivas o la utilización de menores de edad como parte de una estructura delictiva, será sancionado con penas de prisión de 15 a 20 años.

Artículos 3, a), y 7, párrafo 1. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones proporcionadas por la Comisión Intersindical de El Salvador, según las cuales en el país aumenta el número de niños y niñas explotados sexualmente. Asimismo, tomó nota de que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), ha señalado que la trata de personas con fines de explotación sexual, especialmente por las redes de prostitución forzosa que utilizan a niños, constituía un problema importante en el país; los niños víctimas de esa trata proceden de México, Guatemala y de otros países de la región y se les destina a la prostitución. Además, la CSI indicó que existe una red de trata interna. La Comisión tomó nota asimismo de las enmiendas a los artículos 169, 170 y 367-B del Código Penal. La Comisión tomó nota con interés de la información detallada sobre las investigaciones realizadas y las sanciones impuestas entre agosto de 2006 y diciembre de 2007 en lo que respecta a la venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota de que las personas declaradas culpables de venta y trata de niños con fines de explotación sexual fueron condenadas a penas que van de los catorce a los veintiséis años de prisión.

La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno sobre las investigaciones realizadas y las condenas pronunciadas en materia de venta y trata de personas. La Comisión toma nota de que, entre 2008 y el 30 de abril de 2010, estaban en curso de investigación 21 casos de trata de personas, seis casos fueron examinados por los tribunales y tres fueron examinados en audiencia pública. No obstante, la Comisión constata que el Gobierno no

proporciona estadísticas desglosadas indicando si la víctima es una persona adulta o menor de 18 años. No obstante, en su memoria el Gobierno incluye dos ejemplos de casos de venta y trata de menores, que resultaron en la condena de las personas reconocidas culpables a las que se impusieron, respectivamente, penas de cuatro y quince años de prisión.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la respuesta escrita del Gobierno, de 7 de febrero de 2009, a la lista de cuestiones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, en relación con el Protocolo Facultativo del Convenio sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/OPSC/SLV/Q/1/Add.1, págs. 5 y 6). La Comisión señala que entre 2007 y 2009, 220 niños y adolescentes víctimas de la trata fueron interceptados en las fronteras del país, en su mayoría mujeres jóvenes (213), de los cuales 190 tenían edades comprendidas entre los 12 y los 18 años. No obstante, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de El Salvador (documento CRC/C/SLV/CO/3-4, párrafo 82), expresó su preocupación por el reducido número de enjuiciamientos y condenas por delitos relacionados con la trata en comparación con los casos denunciados. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se realicen investigaciones exhaustivas y que se lleven a cabo procesamientos rigurosos de las personas que se dedican a la venta y trata de niños menores de 18 años con fines comerciales. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando estadísticas sobre el número de condenas impuestas y sanciones penales aplicadas en los casos de venta y trata de personas menores de 18 años. En la medida de lo posible, todas esas informaciones deberían desglosarse por sexo y edad.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de ellas. Explotación sexual comercial y trata de niños a esos fines. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de las informaciones detalladas comunicadas en la memoria del Gobierno en relación con las actividades y los resultados obtenidos en el marco del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (2006-2009) y del Plan Estratégico contra la Trata de Personas (2008-2012). La Comisión toma nota, en particular, de las acciones de sensibilización e información realizadas entre los jóvenes y la población, de los programas de formación destinados al fortalecimiento de las capacidades de las fuerzas policiales y de seguridad, de las medidas de coordinación interinstitucional y de las medidas de protección a las víctimas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) está encargado de la coordinación del Albergue Regional de Víctimas de Trata de personas. Con objeto de permitir la readaptación y reintegración de las víctimas, el Albergue Regional ofrece los servicios de un colaborador jurídico, una psicóloga, una trabajadora social, tres educadoras y una profesora. Además, la capacidad del centro se aumentó de 15 a 30 personas. Según las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno, entre 2008 y septiembre de 2009, recibieron atención integral en el Albergue Regional 131 niños y adolescentes menores de 18 años víctimas de trata. Por otra parte, la Comisión observa que, según la información que contiene el informe de la OIT/IPEC de marzo de 2010 sobre la aplicación de las fase II del **programa de duración determinada (PDD)**, en el plazo de duración del proyecto (30 de septiembre de 2006 a 31 de diciembre de 2009), se impidió a 400 niños la ocupación en actividades de explotación sexual comercial, de los cuales 234 eran niñas y 166 niños, que se beneficiaron de servicios educativos. No obstante, la Comisión observa que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones de 12 de febrero de 2010 sobre la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/OPSC/SLV/CO/1, párrafo 10), señaló su preocupación porque dicho plan, que llegó a su fin, no haya sido renovado. Además, no se ha asignado un presupuesto específico para aplicarlo ni se ha previsto un sistema de control y evaluación de su ejecución. **Al tomar nota de que el Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños ha llegado a su fin en 2009, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para proteger a las personas menores de 18 años de la explotación sexual comercial y de la trata con estos fines. La Comisión solicita al Gobierno informaciones sobre el número de niños víctimas de la trata a los que se ha retirado de esas situación y se ha beneficiado de medidas de readaptación e inserción social como consecuencia de la aplicación del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (2006-2009) y del Plan Estratégico contra la Trata de Personas (2008-2012). Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la continuidad del Plan Nacional de Lucha contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños.**

Apartado d). Niños especialmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan en el servicio doméstico. La Comisión tomó nota de la indicación de la Comisión Intersindical de El Salvador, según la cual cada vez hay más niños y niñas víctimas de condiciones de trabajo peligrosas. Asimismo, indicó que la práctica de «confiar» niños y niñas a familias sigue existiendo en el país. Esos niños son utilizados como trabajadores domésticos, trabajando durante largas jornadas sin recibir una remuneración adecuada y sin asistir a la escuela. La Comisión tomó nota del estudio denominado «Evaluación rápida sobre el trabajo doméstico infantil» publicado por la OIT/IPEC en febrero de 2002 y según el cual, el 93,6 por ciento de los niños que trabajan en labores domésticas son niñas.

La Comisión toma nota de la indicación, según la cual la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), adoptada el 26 de marzo de 2009, prevé medidas de protección que se aplican, en particular, a los niños que realizan labores domésticas. Así como el artículo 64 de la LEPINA prevé que sólo podrán trabajar como empleados

domésticos las personas mayores de 16 años. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según informaciones que figuran en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en El Salvador, de 15 de diciembre de 2010, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, más de 16.000 niños trabajan como domésticos en el país, y el 15 por ciento habría comenzado antes de la edad de 15 años. La Comisión también señala que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, de 17 de febrero de 2010, sobre los informes periódicos tercero y cuarto de El Salvador (documento CRC/C/SLV/CO/3-4, párrafo 76), manifiesta su preocupación porque las niñas con frecuencia son empleadas de manera informal en el trabajo doméstico en condiciones muy difíciles y degradantes. *Considerando que los niños que trabajan como domésticos están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo, concediendo una atención especial a las niñas. La Comisión le solicita que se sirva adoptar medidas específicas para prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librar a esos niños de los trabajos peligrosos y asegurar su readaptación e integración social. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículos 3, 1) y 2), del Convenio. Edad mínima de admisión a un trabajo peligroso y determinación de este tipo de trabajos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la orden ministerial núm. 5/1, de 1981, que enumera las operaciones que son peligrosas, difíciles o perjudiciales para la salud y prohíbe el empleo de los jóvenes en dichas ocupaciones, se aplica a los jóvenes menores de 17 años. Tomó nota también de que el proyecto de enmienda del artículo 20 de la Ley Federal núm. 8 de 1980 (Código del Trabajo) establece que los menores de 18 años de edad no podrán ser empleados en trabajos extenuantes o en tareas que, por su naturaleza o las condiciones en que se realicen, pueden resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores. Estos tipos de empleo o de trabajos serán determinados por una orden ministerial, previa consulta con las autoridades competentes. Tomó nota además de que el proyecto de enmienda del artículo 20 del Código del Trabajo reemplazaría la orden ministerial núm. 5/1 de 1981, y tomó nota de que el Gobierno señalaba que las enmiendas propuestas al Código del Trabajo (entre las cuales se cuenta el artículo 20) seguían en las vías constitucionales previstas para su adopción. La Comisión tomó nota de que pese a que el Código del Trabajo fue modificado por la Ley Federal núm. 8/2007, estas enmiendas no incluyeron el proyecto de enmienda del artículo 20.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el proyecto de enmienda del artículo 20 del Código del Trabajo está en curso de adopción por el Parlamento. *La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en un futuro muy próximo, se adoptará el proyecto de enmienda del artículo 20 a fin de garantizar la prohibición de trabajos peligrosos a menores de 18 años de edad. Solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien mantenerla informada de todos los progresos realizados a este respecto. Tras la adopción de este enmienda, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la promulgación de una orden ministerial que determine los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a menores de 18 años, de conformidad con el proyecto de enmienda del artículo 20.*

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión constató anteriormente que, en virtud del artículo 42 del Código del Trabajo, la edad mínima requerida para celebrar un contrato de aprendizaje (definido como un contrato mediante el cual el empleador se compromete a proporcionar una capacitación profesional completa al aprendiz) es de 12 años. Tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual la modificación propuesta al artículo 42 del Código del Trabajo establece en 15 años la edad mínima de admisión a la formación o a la enseñanza profesional, y observó que este texto seguía su curso de aprobación previsto en las leyes constitucionales.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el proyecto de enmienda del artículo 42 del Código del Trabajo está en trámites de adopción por el Parlamento. *La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la modificación propuesta al artículo 42 del Código se adopte en un futuro muy próximo. Solicita una vez más al Gobierno que la mantenga informada de todos los progresos a este respecto y que comunique el texto de la enmienda propuesta tan pronto como haya sido adoptado.*

Considerando que el Gobierno ha venido refiriéndose a las enmiendas en los artículos 20 y 42 del Código del Trabajo desde 2003, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que estos proyectos de enmienda serán adoptados en un futuro muy próximo, con el fin de armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre todos los progresos realizados a este respecto y lo invita a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3 y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su explotación sexual con fines comerciales. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que el artículo 346 del Código Penal prohíbe la trata de niños y que el artículo 363 prohíbe la coacción, la incitación o la inducción a un hombre o una mujer para que cometan el delito de prostitución. En virtud de la ley federal núm. 51, de 2006, cualquier persona que trate con un muchacho o una muchacha menor de 18 años de edad podrá ser condenado a una pena de reclusión a perpetuidad, y el artículo 1 de esta ley prohíbe la trata de personas con fines de explotación, e incluye dentro de la explotación todas las formas de explotación sexual y prostitución. La Comisión tomó nota de que, según el informe, de 18 de octubre de 2009, presentado por la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, tras su visita a los Emiratos Árabes Unidos (informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas), se le habían comunicado un número muy reducido de casos de venta de niños con fines de explotación sexual. No obstante, el informe anual de la Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas (NCCHT) de 2008-09, señaló que siguen registrándose casos de trata de niños con estos fines.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, según el informe anual de la NCCHT de 2010-11, se han denunciado 58 casos de trata de seres humanos de los que han resultado 152 víctimas y se han impuesto 169 sentencias condenatorias a sus autores. De acuerdo con la base de datos del Ministerio del Interior y de los registros de la policía de 2010, se notificaron ocho denuncias en relación con 15 niños víctimas de trata por explotación sexual con edades comprendidas entre los 13 y los 17 años. El Gobierno señala que se condenó a 13 personas y se pronunciaron diversas sentencias judiciales, al tiempo que hay otros casos que están tramitando los tribunales. No obstante, la Comisión toma nota de que, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, en sus observaciones finales de 5 de febrero de 2010, expresó su grave preocupación por la persistencia de la trata de mujeres y niñas en los Emiratos Árabes Unidos con fines de explotación económica y sexual (CEDAW/C/ARE/CO/1, párrafo 28). **La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para garantizar que los autores de la trata de niños con fines de explotación sexual sean procesados en la práctica y se les impongan penas suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por violaciones de la prohibición legal de la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual.**

Artículos 3, d) y 4, 1). Trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto ministerial núm. 5/1 de 1981, que enumera las operaciones peligrosas, difíciles o perjudiciales para la salud, y prohíbe el empleo de los jóvenes en esas ocupaciones, se aplica a los menores de 17 años de edad. Tomó nota asimismo de que el proyecto de enmienda del artículo 20 del Código del Trabajo estipula que las personas menores de 18 años no podrán ser empleadas en trabajos extenuantes ni en tareas que, por su naturaleza, o las condiciones en las que se realiza, pudieran constituir un daño para su salud, seguridad o su moralidad. La Comisión tomó nota de la copia del proyecto de enmienda del artículo 20 del Código del Trabajo en la memoria del Gobierno, y observó que el artículo 20, 3) prohíbe el empleo de menores de 18 años en trabajos peligrosos y añade que estos tipos de empleos podrán determinarse mediante orden ministerial, previa consulta con las autoridades competentes. La Comisión tomó nota además de que el texto del proyecto de enmienda del artículo 20 del Código del Trabajo sustituiría a la orden ministerial número 5/1 de 1981, pero observó que, pese a que el Código del Trabajo fue enmendado por la ley federal núm. 8/2007, estas enmiendas no incluyeron el mencionado texto de enmienda del artículo 20.

La Comisión toma nota de que, en su memoria presentada en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno señaló que el texto de enmienda del artículo 20 del Código del Trabajo está todavía en proceso de adopción por el Parlamento. Recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), el trabajo u ocupación realizado en condiciones peligrosas se encuentra entre las peores formas de trabajo infantil, y por consiguiente, deberán ser eliminados *con carácter de urgencia*, de conformidad con el artículo 1. **La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a que adopte medidas con carácter inmediato y efectivo para garantizar la adopción del proyecto de ley de enmienda del artículo 20 del Código del Trabajo sobre la prohibición del trabajo peligroso para menores de 18 años, con carácter de urgencia. Una vez adoptada esta enmienda, la Comisión insta también al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar, una vez consultadas las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la promulgación de una orden ministerial que establezca los tipos de trabajo peligroso prohibidos para los menores de 18 años, de conformidad con el texto de enmienda del artículo 20. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información, en su próxima memoria, sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 5. Mecanismos de control. Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas (NCCHT). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, tras la adopción de la ley federal núm. 15, de 2005, el Ministro del Interior estableció la NCCHT. Tomó nota de que la NCCHT estaba presidida por el Subsecretario del Ministerio de Justicia e incluía a representantes de los Ministerios de Interior, Asuntos Exteriores, Trabajo, Asuntos Sociales, al Director General de la Policía de Dubái, a la Corporación de

Caridad de Zayed y a la Media Luna Roja. La Comisión tomó nota de que la NCCHT se reúne con frecuencia y que, durante 2008-09, adoptó numerosas medidas para hacer frente al problema de la trata de niños.

La Comisión toma nota de que, de conformidad con el informe anual de 2010-11 de la NCCHT, la NCCHT sigue adoptando tales medidas. En particular, la Comisión toma nota de que, mediante la adopción del decreto 240 de 2010, se creó una comisión para la protección de los niños víctimas de trata, que colabora con la Fuerza Operativa Virtual Mundial (VGT), para proteger a los niños víctimas de la trata mediante la sensibilización, los programas de internet y la formación. Además, esta comisión estableció una base integral de datos destinada a proteger a los niños de la trata y la explotación sexual comercial mediante el intercambio de información. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la repercusión de las medidas adoptadas por la NCCHT y por el comité para la protección de los niños víctimas de trata sobre la eliminación de la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual, laboral o comercial.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata con fines de explotación sexual. La Comisión tomó nota anteriormente de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales las autoridades de los EAU no hacían ninguna distinción entre prostitutas y víctimas de trata con fines de explotación sexual, sobre todas las cuales recae la misma responsabilidad penal por participar en actividades de prostitución. La CSI señaló que las personas que son objeto de trata no son consideradas, por consiguiente, como víctimas ni se les presta apoyo ni protección. La Comisión observó que la información del Gobierno de que las niñas prostitutas son condenadas a prisión y que, cuando se trata de extranjeras (que es lo que ocurre por regla general), son repatriadas a su país de origen. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en respuesta a los alegatos de la CSI de que considera que las personas que se ven expuestas a la explotación sexual son víctimas que necesitan protección y apoyo mediante los programas de orientación y rehabilitación. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en relación con las actividades de diversas organizaciones en los EAU que brindan su apoyo a las víctimas de trata y explotación sexual, así como de la existencia de centros de acogida para mujeres y niños víctimas de trata. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas, en su declaración de 18 de octubre de 2009, tomó nota de que los siete años es una edad demasiado baja para exigir responsabilidad penal, y alentó al Gobierno a garantizar que todas las personas objeto de explotación sexual son tratadas como víctimas y no como delincuentes. La Relatora declaró que estos niños no deberían ser encarcelados, sino que se les debería proporcionar una atención, una protección y una rehabilitación adecuadas, y facilitarles su reintegración y repatriación.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, con respecto a la responsabilidad penal de los menores, las sanciones que establece el Código Penal no se aplican, de hecho, a los niños con edades comprendidas entre los siete y los 18 años. En su caso, las sanciones aplicables se establecen en la ley federal núm. 9, de 1976, relativa a vagos y maleantes. El artículo 63 de esta ley establece que «las disposiciones de la Ley del Niño se aplicarán a todo joven que haya cumplido los siete años de edad y sea menor de 16 años». A este respecto, el Gobierno se refiere a la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Federal, núm. 64/15, de 29 de enero de 1994, en la que se afirma que si un joven entre siete y 16 años de edad comete un delito prescrito en el Código Penal o en otras leyes penales, será susceptible de que se le impongan una o más de las medidas especificadas en el artículo 15 de la Ley del Niño. Estas medidas incluyen reprimendas, formación profesional obligatoria, o ser enviado a un centro de tratamiento, rehabilitación o un lugar para su educación o reforma. Además, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que ha adoptado una política para ocuparse de las personas implicadas en delitos de trata y considerarles como víctimas al proporcionarles todos los medios de apoyo y atención familiar, sanitaria y psicológica. A este respecto, la NCCHT emitió la decisión núm. 18/7 de 2010 sobre los procedimientos organizativos para ocuparse de las víctimas de trata, en la que especifica que los trabajadores de las instituciones competentes, así como las autoridades policiales, deberán tratar a las víctimas de estos delitos con dignidad, salvaguardando su intimidad y confidencialidad. Esta decisión especifica también que deberán procurarse centros que ofrezcan atención educativa, psicológica, legal, médica y social a las víctimas, así como protección de sus derechos. **Constatando que el artículo 63 de la ley federal núm. 9, de 1976, se aplica únicamente a los niños entre siete y 16 años de edad, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que los niños entre 16 y 18 años de edad que sean objeto de trata en los EAU con fines de explotación sexual comercial serán considerados como víctimas antes que como delincuentes. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando medidas para garantizar la rehabilitación e inserción social de todos los niños menores de 18 años que sean víctimas de trata con fines de explotación sexual, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información más detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la ley federal núm. 9, de 1976, a los niños víctimas de trata con fines de explotación sexual.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, según la declaración de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, es necesario disponer de un sistema de información para la compilación de datos sobre la venta y la trata de niños y la explotación sexual comercial de estos, y se observa una falta de análisis, registros, intercambio de información y comunicación a este respecto. La Relatora Especial señaló que el Gobierno había reconocido la necesidad de tal sistema y que se estaba en vías de su instauración.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que una de las tareas del Centro para la Protección de la Infancia (CPC) es crear un sistema estadístico a fin de elaborar un informe periódico sobre las víctimas de estos delitos y proporcionarles a ellas y sus familias apoyo moral y psicológico. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a seguir insistiendo en el establecimiento de un sistema de registro y recopilación de datos sobre el número de niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil y a que informe sobre las y los niños víctimas de estos delitos. Solicita al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto. Solicita también al Gobierno que proporcione cualquier otra información sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, en particular, la venta y la trata de niños, estudios, investigaciones y datos estadísticos sobre el número de niños cubiertos por las medidas que dan cumplimiento al Convenio. En la medida de lo posible, toda la información que comunique debería ser desglosada por sexo y edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y b). Venta y trata de niños, utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de la adopción de la ley orgánica núm. 5/2010, de 22 de junio de 2010, sobre la modificación del Código Penal. Toma nota con **satisfacción** de que una nueva disposición castiga a las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños y adolescentes menores de 18 años con fines de trabajo forzoso o de explotación sexual en el territorio español o con destino en España, con una pena de cinco a ocho años de reclusión (artículo 177 bis). Toma nota asimismo de que el artículo 187 impondrá, en adelante, una pena más dura a las personas que favorezcan o faciliten la prostitución de las personas menores de 18 años, al igual que a los clientes de la prostitución (uno a cinco años de prisión), y prevé una sanción agravada cuando la víctima tenga menos de 13 años de edad (cuatro a seis años de prisión). Además, toma nota de que, en virtud del artículo 189, en su forma modificada, las personas que utilizan a menores con fines de producción de pornografía o de actuaciones pornográficas, o que producen, venden, distribuyen, ofrecen o facilitan la producción, la venta o la distribución de material pornográfico que implique a menores, serán castigados con una pena que va de uno a cinco años de prisión y de cinco a nueve años de prisión, cuando la víctima tiene menos de 13 años. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica de los artículos 177 bis, 187 y 189 del Código Penal, proporcionando, especialmente, estadísticas sobre el número de acciones judiciales entabladas, de condenas pronunciadas y de sanciones impuestas en virtud de estas disposiciones.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, relativas a la adopción del tercer Plan Nacional de Acción contra la explotación sexual de la infancia y la adolescencia (2010-2013). La Comisión observa que este tercer plan nacional retoma las principales proposiciones surgidas de la evaluación del segundo plan nacional (2006-2009) y tiene en cuenta las modificaciones legislativas introducidas en el Código Penal en materia de venta y trata de niños y de prostitución y pornografía infantil. Señala que este plan prevé especialmente la organización de campañas de sensibilización sobre el tema de la explotación sexual y del turismo sexual con menores de edad, el perfeccionamiento de los sistemas de detección y de denuncia, y el establecimiento de mecanismos específicos para la asistencia a las víctimas. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, desde su adopción por el Consejo de Ministros, en diciembre de 2008, el Plan Integral contra la Trata de Personas para su explotación sexual comercial pasó a ser la primera herramienta integral de planificación para responder a las situaciones de trata con fines de explotación sexual comercial. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la aplicación del tercer plan nacional de acción contra la explotación sexual de la infancia y la adolescencia, en cuanto al número de niños que fueron librados efectivamente de estas peores formas de trabajo y que se beneficiaron de medidas de rehabilitación e inserción social.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. Niños de familias migrantes. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se consideran programas de acción prioritaria los programas de intervención destinados a las familias en situación de vulnerabilidad social y de exclusión, que comprenden a las familias migrantes con niños de edad escolar, y que prevén medidas de apoyo escolar. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 3 de noviembre de 2010 (documento CRC/C/ESP/CO/3-4, párrafo 25), acogió con satisfacción la aprobación del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (2007-2010), destinado a garantizar el acceso de los estudiantes migrantes a la educación obligatoria y a facilitar su integración en el sistema educativo. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados obtenidos en el marco del Plan**

Estratégico de Ciudadanía e Integración, para garantizar el acceso de los niños migrantes a la educación obligatoria y facilitar su integración en el sistema educativo.

2. *Niños romas.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de la adopción del Plan de Acción para el Desarrollo de la Población Gitana (2010-2012). Toma nota de que se prevén, en el marco de este plan de acción nacional, diversas medidas dirigidas a mejorar el acceso a la educación y el mantenimiento de los niños en el sistema escolar. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones de 8 de abril de 2011 (documento CERD/C/ESP/CO/18-20, párrafo 16), si bien observa con satisfacción que el Gobierno continúa adoptando medidas para mejorar la situación general de los gitanos, le preocupan las dificultades a las que se enfrentan las niñas gitanas en materia de educación. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en el marco del Plan de Acción para el Desarrollo de la Población Gitana, para garantizar el acceso a la educación de los niños romas, acordando una atención particular a las niñas.***

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las informaciones estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno sobre las actividades de inspección realizadas entre 2009 y 2010 en materia de trabajo infantil. Además toma nota de que se realizaron cerca de 700.000 visitas de inspección y se comprobaron, en el curso de estos dos últimos años, 38 infracciones por violaciones de las disposiciones sobre la edad mínima y 26 infracciones por violaciones de las disposiciones sobre los trabajos prohibidos a los niños menores por razones de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que, en el curso de las visitas conjuntas realizadas por la inspección del trabajo en el ámbito provincial y las fuerzas de seguridad nacionales, entre 2009 y 2010, se detectó la presencia de 12 personas menores de 18 años víctimas de explotación sexual o de trabajo forzoso.

Etiopía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y la aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información que contenía la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil de 2001 que indicaba que 15,5 millones de niños (el 84,5 por ciento de la población infantil) participaban en actividades económicas, y 12,6 millones de estos niños (el 81,2 por ciento) eran menores de 15 años de edad. La Comisión también había tomado nota de la información que contenía la Encuesta Nacional sobre la Mano de Obra de 2004-2005 (NLFS) según la cual el 46,4 por ciento de los niños y el 35 por ciento de las niñas de las zonas rurales, de edades comprendidas entre 5 y 14 años, no asistían a la escuela y participaban sólo en actividades económicas. Además la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 1.º de noviembre de 2006, expresó su más profunda preocupación por la tasa de trabajo infantil entre los niños pequeños, incluyendo a niños de tan sólo 5 años de edad (documento CRC/C/ETH/CO/3, párrafo 71). Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que uno de los seis principales elementos del «Plan Nacional de Acción para los Niños 2003-2010» (PNA para los Niños) del Gobierno es la reducción del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación que contiene la memoria del Gobierno según la cual, en virtud del PNA para los Niños, se preparó un proyecto de «Plan Nacional de Acción para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil 2010-2014». El Gobierno indica que se elaboraron procedimientos, protocolos y directrices para garantizar la aplicación práctica del Plan Nacional de Acción para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, y que se han puesto a prueba mediante un proyecto piloto. El Gobierno señala que estos dos PNA proporcionan un marco para dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual la celebración tanto del Día del Niño como del Día Mundial contra el Trabajo Infantil sirvió para lograr una mayor sensibilización sobre cuestiones relativas al trabajo infantil. La Comisión toma nota además de la declaración del Gobierno según la cual, como el número de niños que asisten a la escuela (tanto en las zonas rurales como urbanas) está aumentando, la proporción de niños menores de 14 años de edad ocupados en actividades económicas está disminuyendo. El Gobierno también afirma que se trata de aplicar el Convenio hasta donde se lo permitan sus recursos. Finalmente, la Comisión toma nota de la información que contiene el Programa de Trabajo Decente por País para Etiopía (2009-2012) según la cual este Programa incluye asistencia técnica para la redacción de planes de acción sectoriales de lucha contra el trabajo infantil como parte de los programas en curso de cooperación técnica, además de proporcionar asistencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y a los interlocutores sociales para elaborar una política nacional sobre trabajo infantil. ***Aunque señaló las limitaciones a las que debía enfrentarse el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil mediante la aplicación efectiva del PNA sobre los Niños y el Plan Nacional de Acción para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas dentro del marco de estos dos PNA, para garantizar que, en la práctica, los niños por debajo de la edad mínima de 14 años no trabajen. Pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados obtenidos, particularmente con respecto a la reducción del número de niños trabajadores por debajo de la edad mínima.***

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones de la proclamación núm. 377/2003 sobre el trabajo no cubren los trabajos efectuados fuera de una relación de trabajo. También había tomado nota de la información que contiene la NLFS, según la cual alrededor del 1,57 por ciento de los niños económicamente activos (es decir, alrededor de 139.404 niños de edades comprendidas entre 5 y 14 años) trabajan por cuenta propia. Además, la Comisión había tomado nota de que, tal y como ha reconocido el Gobierno, la legislación del trabajo no cubre a los niños que trabajan por cuenta propia, y que se adoptarán medidas al respecto.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las distintas medidas sociales que ha adoptado para los niños deberían contribuir a la reducción del número de niños que trabajan por cuenta propia. El Gobierno indica que, además del PNA sobre los Niños, está aplicando un programa de niños huérfanos y vulnerables, un programa de reducción de la pobreza y está proporcionando servicios educativos, de salud y saneamiento. La Comisión toma nota, además, de la declaración del Gobierno, según la cual se compromete a mejorar las vidas de los niños, incluyendo a los que trabajan por su cuenta, por lo que la asistencia de la OIT es importante a este respecto. Tomando debida nota de esta información, la Comisión observa la información contenida en el Programa de Trabajo Decente por País (2009-2012), según la cual la mayoría de los niños trabajan en la agricultura y en varios sectores de la economía informal urbana. La Comisión toma también nota de la información de la NLFS, según la cual sólo el 2,14 por ciento de los niños trabajan en el marco de una relación de trabajo formal. A este respecto, la Comisión había recordado una vez más que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, tanto si se realizan o no en el marco de una relación de trabajo, y tanto si el empleo o el trabajo está remunerado o no. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia, en la agricultura y en la economía informal urbana, puedan beneficiarse de la protección del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que continúe informando sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que, en sus observaciones finales de 1.º de noviembre de 2006, el Comité de los Derechos del Niño señaló que sigue estando seriamente preocupado porque en Etiopía la enseñanza primaria todavía no es gratuita y obligatoria y porque la matrícula neta es aún muy baja (documento CRC/C/ETH/CO/3, párrafo 63). La Comisión también había tomado nota de que, de acuerdo con la NLFS, el 36,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre 5 y 14 años sólo realizan una actividad económica y no asisten a la escuela. Sin embargo, la Comisión había tomado nota además de la indicación del Gobierno, a saber, que la tasa de abandono escolar en la enseñanza primaria se había reducido y que la tasa de inscripción se había incrementado en la enseñanza primaria y secundaria.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, a saber, que ha concedido prioridad a la mejora del sistema educativo y ha aumentado la financiación de este sector del 16,7 por ciento de su asignación presupuestaria total (en 2004-2005) al 22,8 por ciento (en 2008-2009). El Gobierno señala también que el número de escuelas de educación primaria y secundaria ha aumentado considerablemente entre los años 2003 y 2009, además de reducir la relación profesor alumno en la educación primaria. El Gobierno señala además que la tasa de escolarización neta en la enseñanza primaria ha aumentado del 68,5 por ciento (en 2004-2005) al 83,4 por ciento (en 2007-2008). Además, la Comisión toma nota de la información que figura en el «Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo» de 2011 de la UNESCO, en el que se señala que el número total de niños no escolarizados de la enseñanza primaria ha disminuido considerablemente pasando de 6.481.000 niños en 1999 a 2.732.000 niños en 2008. Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, si bien la educación primaria es gratuita, la edad a la que se concluye la escolarización obligatoria se fijará dependiendo del grado de desarrollo en el país.

Tomando debida nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en la que señala que si bien la educación es gratuita en la enseñanza primaria, no es obligatoria. A este respecto, la Comisión observa que sigue habiendo todavía un número significativo de niños por debajo de la edad mínima que no asisten a la escuela, o que han abandonado los estudios. **Recordando que la escolarización obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en el marco de sus esfuerzos para fomentar el sistema educativo, a fin de establecer una educación obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo de 14 años. La Comisión ruega al Gobierno que informe sobre los progresos logrados a este respecto.**

Artículo 3. Trabajos peligrosos. La Comisión había señalado anteriormente que el decreto del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 2 de septiembre de 1997, sobre la prohibición del trabajo de los jóvenes (que contiene una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos) no se aplicaba a las personas que efectúan estas actividades en el marco de una formación impartida en un establecimiento profesional. Asimismo, había observado que, mientras el artículo 89, 4), de la proclamación núm. 377/2003 sobre el trabajo prohíbe que se contrate a jóvenes (personas de entre 14 y 18 años) para efectuar trabajos que ponen en peligro su vida o su salud, el artículo 89, 5), de dicha proclamación específica que esta prohibición no se aplica a los jóvenes trabajadores que siguen cursos en escuelas profesionales. Por lo tanto, la Comisión había tomado nota de que no se prohíbe contratar a trabajadores de edades comprendidas entre 14 y 18 años para realizar trabajos peligrosos si siguen cursos en escuelas profesionales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha declarado que tiene previsto revisar, en consulta con sus interlocutores sociales y otras partes interesadas, la directiva relativa a la prohibición del trabajo de los jóvenes. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, que estipula que la edad

mínima de admisión a trabajos peligrosos no deberá ser inferior a 18 años. Además, la Comisión recuerda al Gobierno que la excepción descrita en el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio establece que la legislación o las reglamentaciones nacionales pueden autorizar el trabajo peligroso a partir de 16 años (tras consultarlo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas), siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a tener en cuenta el artículo 3, párrafos 1 y 3, del Convenio durante la próxima revisión de la directiva relativa a la prohibición del trabajo de los jóvenes. La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que dicha revisión desemboque en la prohibición de que jóvenes de menos de 18 años que siguen cursos en escuelas profesionales (o de menos de 16 años en virtud de las condiciones específicas estipuladas en el artículo 3, párrafo 3)) efectúen trabajos peligrosos.**

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno una copia del Código Penal, en su forma enmendada en septiembre de 2009.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 418-a del Código Penal, en su forma enmendada en 2009, prohíbe la trata de personas, y de que el artículo 418-d prohíbe la trata de menores. Toma nota de que el artículo 122, 22), del Código Penal, define como menor a una persona menor de 18 años de edad.

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 173, 1), de la Ley de Relaciones de Trabajo, establece que el empleador no deberá ordenar a un empleado menor de 18 años de edad que realice trabajos manuales forzados, trabajos efectuados bajo tierra o debajo del agua, trabajos vinculados con fuentes de radiaciones ionizantes y otros trabajos que pueden ejercer un impacto perjudicial y peligroso en la salud y el desarrollo del empleado, o trabajos que van más allá de su capacidad física y psicológica. El artículo 173, 2), estipula que los trabajos a los que se hace referencia en el artículo 173, 1), serán determinados por el Ministro a cargo de los asuntos laborales, en coordinación con el Ministro a cargo de los asuntos de la salud. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre cualquier determinación realizada sobre los tipos de trabajo considerados perjudiciales, en virtud del artículo 173, 2), de la Ley de Relaciones de Trabajo.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual se desarrolló un proyecto de reglamento que define las actividades prohibidas a los trabajadores menores de 18 años de edad, que está en proceso de promulgación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el reglamento contiene una lista detallada de los trabajos que están prohibidos a las personas menores de 18 años de edad. Esta lista incluye los trabajos que implican materiales biológicos o químicos perjudiciales (como sustancias tóxicas, inflamables, cancerígenas y explosivas, plomo y asbesto); los trabajos que implican polvos excesivos; los trabajos que implican la matanza de animales; los trabajos en estructuras o instalaciones en construcción; los trabajos con riesgos relacionados con altos voltajes; y los trabajos realizados en alturas que superan los 1,5 metros. La Comisión toma nota asimismo de que este proyecto de reglamento prohíbe muchas actividades a las personas menores de 18 años de edad, incluidas las actividades que implican el levantamiento y el traslado de cargas pesadas que ocasionan una tensión excesiva en las extremidades; las actividades en las que el trabajador está de pie durante más de cuatro horas por turno; las actividades que son realizadas en posiciones agotadoras; las actividades realizadas en temperaturas extremas; y las actividades realizadas con elevados niveles de ruido. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se promulgue, en un futuro cercano, el proyecto de reglamento, que contiene la lista de los tipos de trabajo prohibidos a las personas menores de 18 años. Solicita al Gobierno que transmita una copia de este reglamento, en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata. La Comisión tomó nota anteriormente de la información que figura en el Informe global de la ONUDC, de 2009, sobre el tráfico de personas, según el cual en el Servicio Central de Policía funciona una sección que aborda la trata y el tráfico ilícito de migrantes, dentro del Departamento de Delincuencia Organizada. También tomó nota de que, juntamente con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Gobierno está impartiendo una formación a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, con el apoyo de la OIM, se celebraron dos sesiones de formación especializada sobre el tema de combatir la trata de niños en 2010. El Gobierno indica que participaron en esas sesiones de formación 51 profesionales, incluidos los inspectores del Ministerio del Interior, trabajadores sociales e inspectores del trabajo del Ministerio de Trabajo y Política Social, así como fiscales y jueces. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 23 de junio de 2010, expresó su preocupación de que los niños sean objeto de trata con varias finalidades hacia, desde y dentro de las fronteras del país (documento CRC/C/MKD/CO/2, párrafo 75). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos respecto del fortalecimiento de la capacidad de los organismos pertinentes encargados del cumplimiento de la ley y de la eliminación de la trata de las personas menores de 18 años.**

Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.

Artículo 6. Programas de acción. Plan de acción para combatir la trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que el subgrupo para combatir la trata de niños (dentro de la Comisión Nacional sobre Trata de Seres Humanos), adoptó el Plan de acción para combatir la trata de niños. La Comisión también tomó nota de que, juntamente con UNICEF, el Gobierno publicó un Plan de acción actualizado para combatir la trata de niños para el período comprendido entre 2009 y 2012, y solicitó información sobre las medidas adoptadas en este sentido.

La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre la aplicación del Plan de acción para combatir la trata de niños durante 2010 y 2011, y toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Política Social prosigue sus actividades respecto de la prevención de la trata de seres humanos y la protección de los niños víctimas de trata. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se llevó a cabo un análisis comparativo sobre el tema de los menores no acompañados, para examinar la legislación vigente, así como las prácticas y los mecanismos de protección de este grupo vulnerable. El Gobierno también indica que funciona una línea de ayuda nacional las 24 horas, y recibió 247 llamadas relacionadas con la trata de seres humanos. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se aplicó, en 2010 y 2011, el programa de prevención y educación, dirigido a sensibilizar, especialmente a las poblaciones vulnerables, acerca de la trata de seres humanos. Dentro de ese programa, en 2010, se distribuyeron 2.000 folletos educativos, se organizaron 15 talleres en las escuelas primarias y secundarias para informar a los estudiantes acerca de la trata de seres humanos y se formaron 200 estudiantes de escuelas secundarias para ser educadores de sus compañeros en ese tema. En 2011, el Gobierno indica que se organizaron cinco talleres sobre prevención de la trata de seres humanos para 170 estudiantes y que se distribuyeron 1.250 copias de diverso material sobre prevención. ***Al tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le solicita que continúe con sus esfuerzos para prevenir y eliminar la trata de las personas menores de 18 años de edad, y que comunique información sobre los resultados obtenidos a este respecto.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, así como para su rehabilitación e inserción social. Trata. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en 2007, el Gobierno adoptó los procedimientos operativos estándar para el tratamiento de las víctimas de trata, que se dirigen a prestar ayuda y protección a las víctimas, en base a un marco cooperativo institucionalizado. También tomó nota de que, en 2005, el Mecanismo Nacional de Remisión (NRM) para las víctimas de trata, se estableció como proyecto conjunto de la Comisión Nacional sobre Trata de Seres Humanos y el Ministerio de Trabajo y Política Social.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se aplicaron las actividades relacionadas con el NRM en coordinación con los centros de trabajadores sociales, que incluyen trabajadores sociales designados en 30 ciudades y pueblos de todo el país. También toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, a través de la Oficina de Coordinación del NRM para las víctimas de trata de seres humanos, se dispone las 24 horas del día de personal formado, a efectos de prestar asistencia a las víctimas identificadas por la policía y por las organizaciones no gubernamentales. La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno, según la cual esta asistencia incluye una evaluación inicial de las necesidades de las víctimas, la organización de una asistencia adecuada que incluye la intervención en las crisis, apoyo psicológico y social, asistencia médica y suministro de alimentos y de ropa, así como la posterior remisión de cada víctima a un albergue para las víctimas de trata. Otras medidas adoptadas a través del NRM, incluyen la expedición de los documentos necesarios para identificar a las víctimas, el nombramiento de un tutor especial para los menores, una evaluación de la posibilidad de retorno con sus familias y el desarrollo y la aplicación de un programa personalizado de resocialización y de integración para los niños víctimas de trata. La Comisión toma nota asimismo de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual entre 2006 y 2010, se identificaron 89 niños víctimas de trata, incluidos ocho de esas víctimas en 2009, y diez en 2010. El Gobierno indica que en 2010, la Oficina del NRM trabajó activamente en 15 casos que implicaron a menores, diez de los cuales se identificaron como víctimas de trata. Se suministraron servicios en albergues a las diez víctimas de trata. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se dispone de un representante legal para proporcionar asesoramiento legal y la representación en nombre de las víctimas de trata en comparecencias en los tribunales, y sus servicios se prestaron a diez presuntos niños víctimas de trata en 2010.

Por último, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual se ha creado el Centro de Niños Víctimas de Trata, con el objetivo de suministrar alojamiento temporal a las víctimas, a salvaguardar el respeto de su intimidad y su seguridad física y a brindar una oportunidad para que esas víctimas se recuperen física, psicológica y socialmente. Un niño víctima de trata puede permanecer en el Centro durante seis meses y durante ese tiempo, los trabajadores sociales buscan una solución a largo plazo para el alojamiento del niño. El Gobierno declara que, con el apoyo de la OIT, se impartió formación al personal de este Centro.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Filipinas

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión tomó nota anteriormente de que las disposiciones que regulan la edad mínima de admisión al empleo (artículo 139 del Código del Trabajo, artículo 4 de la ley de la República núm. 9231, que enmienda la ley de la República núm. 7610 y artículos 1 y 4 de la ordenanza núm. 18) no parecían aplicarse a personas que trabajen fuera de una relación formal de trabajo. La Comisión tomó nota asimismo de la información proporcionada por la Encuesta sobre mano de obra de 2005, según la cual hay aproximadamente 155.000 niños que trabajan por cuenta propia con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años. En este sentido, solicitó al Gobierno que suministre información sobre la manera en que los niños que trabajan por cuenta propia se benefician de la protección prevista en el Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual el Departamento de Trabajo y Empleo envió un memorándum a todos los directores regionales de ese Departamento instruyéndoles para que lleven a cabo sistemáticamente visitas de seguimiento a las actividades del sector informal en su región, a fin de luchar contra el trabajo infantil. La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por la OIT/IPEC sobre el **programa de duración determinada (PDD)**, según la cual todas las oficinas regionales aplican un «Programa de mejora de los trabajadores en el sector informal», y que 11,6 millones de pesos filipinos (aproximadamente 265.476 dólares de los Estados Unidos), que equivale a un 15 por ciento de la financiación de este programa, se reserva para la lucha contra el trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, en enero de 2011, concluyó una encuesta, realizada en cuatro provincias, titulada «Encuesta de referencia para la fase II del PDD OIT/IPEC», en la cual se detectaron 9.350 niños a los que este programa deberá rescatar, alejar y proteger del trabajo infantil. Esta encuesta señala que en la provincia de Quezon, la mayoría de los niños detectados trabajan por cuenta propia, mientras que en la provincia de Masbate el porcentaje es del 45 por ciento. La encuesta indica también que muchos niños del país participan en la venta de mercancías en la economía informal. **En este sentido, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que los niños que trabajan en la economía informal o por cuenta propia se benefician de la protección otorgada por el Convenio, incluidas las medidas específicas adoptadas para ampliar el alcance de la inspección del trabajo y fortalecer sus capacidades a fin de hacer un seguimiento del trabajo infantil en el sector informal. Solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados logrados.**

Artículo, 2, 3). Edad de fin de la obligación escolar. La Comisión había tomado nota de que la escolaridad es obligatoria para los niños entre los 6 y los 12 años de edad. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno estaba aplicando varias medidas para mantener a los niños en la escuela y que se habían reducido las tasas de absentismo escolar tanto en la escuela elemental como en la secundaria. No obstante, tomó nota de que el Gobierno señala en su informe, de 20 de marzo de 2009, al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/PHL/3-4, párrafo 211), que existe una profunda preocupación por el creciente número de niños que no pueden ir a la escuela, el cual se estima actualmente en 4,2 millones. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual se están aplicando varios programas para facilitar la asistencia de los niños a la escuela y la terminación de los estudios. El Gobierno señala que para mantener a los estudiantes en el sistema educativo, ha puesto en marcha una iniciativa denominada «Sistema Alternativo de Aprendizaje», que ofrece a los estudiantes una opción adicional a la escolaridad, haciendo ésta más integradora y eficaz. Estos programas alternativos de aprendizaje incluyen un programa de reducción del abandono escolar y una estrategia para aplicar fuera de la escuela, diseñada para prevenir el absentismo escolar y mejorar los índices de terminación de los estudios. El Gobierno indica asimismo que el Departamento de Educación está adoptando diversas medidas para mejorar los planes de estudio e integrar a los grupos sociales marginales en el sistema educativo. Además, el Gobierno señala que está aplicando un proyecto titulado «Sistema de detección para estudiantes con riesgo de abandono escolar» que pretende establecer una serie de indicadores generales en el país con el fin de detectar y afrontar este problema. Además, la Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC sobre el PDD, según la cual el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo está aplicando un programa de transferencias monetarias condicionadas, una de cuyas condiciones es precisamente la asistencia de los niños a la escuela. El programa de transferencias condicionadas ha ampliado recientemente su cobertura de 1 millón a 2,3 millones de beneficiarios.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual estas iniciativas contribuyen a aumentar el número de niños menores de 15 años que terminan sus estudios de educación primaria. Sin embargo, la Comisión debe hacer hincapié en la necesidad de vincular la edad de admisión al empleo (15 años) con el límite de edad fijado para la educación obligatoria (12 años). Si la obligación escolar termina antes de que un joven pueda ejercer su derecho a trabajar, puede dar lugar a un período forzoso de inactividad. Por consiguiente, la Comisión considera deseable que se garantice el cumplimiento de la obligación de asistir a la escuela por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo, según establece el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). **Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de elevar la edad mínima obligatoria de asistencia a la escuela a los 15 años. Insta asimismo al Gobierno a no cejar en sus esfuerzos por aumentar las tasas de matrícula y asistencia escolar entre los niños menores de 15 años, y a que siga suministrando información sobre los resultados logrados a este respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la fase II del **PDD** para los años 2009-2013, cuyo objetivo es reducir el trabajo infantil un 75 por ciento, se centraba en la agricultura, la minería, la pesca, y el trabajo doméstico. Sin embargo, tomó nota asimismo de que, según el estudio de 2001 sobre los niños que trabajan, de los 4 millones de niños económicamente activos de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, 246.000 corresponden a niños con edades entre los 5 y los 9 años, y 1,9 millones entre los 10 y los 14 años. Además, la Comisión tomó nota de que se habían detectado 2,3 millones de niños trabajando en el sector agrícola.

La Comisión toma nota de la información que el Gobierno comunica en su memoria, según la cual el Departamento de Trabajo y Empleo, a través de su Oficina de Condiciones de Trabajo, lleva a cabo cursos de formación periódica para inspectores del trabajo con el fin de mejorar su capacidad para hacer cumplir la normativa en materia de trabajo, incluidas las leyes y políticas sobre el trabajo infantil. El Gobierno señala que, en 2010, se celebraron cinco de estas sesiones de formación. Señala asimismo que, a fin de reducir el trabajo infantil en el sector agrícola, se está aplicando un programa de servicios integrados para trabajadores migrantes en el sector azucarero, que tiene por objeto mejorar las condiciones socioeconómicas de estos trabajadores y sus familias mediante, entre otros medios, facilitar su acceso a la protección social. El Gobierno señala además que el Plan de Trabajo y Empleo de Filipinas para 2011-2016 reconoce que los niños siguen estando en una situación vulnerable mientras trabajen y realicen ocupaciones de riesgo. Para solventar este problema, el Gobierno se ha comprometido a adoptar varias medidas para prevenir y eliminar el trabajo infantil, mediante, entre otros medios, llevando a cabo más alianzas estratégicas, mejorando el acceso de los niños trabajadores y sus familias a los servicios integrados, y estableciendo un sistema de gestión de la información sobre trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC sobre la fase II del **PDD**, de abril de 2011, según la cual la Oficina Estatal de Estadísticas está llevando a cabo preparativos para una encuesta nacional sobre niños trabajadores en 2011.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, pero debe manifestar una vez más su **preocupación** por el elevado número de niños menores de 15 años que trabajan en Filipinas, en particular, en el sector agrícola. **La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos, dentro del marco de la fase II del PDD, así como de las medidas anteriormente mencionadas y de la inspección del trabajo, con objeto de prevenir y eliminar el trabajo infantil. La Comisión insta al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados en esta dirección. Le solicita asimismo que comunice información sobre la encuesta nacional sobre niños trabajadores, una vez concluida, en particular con respecto al número de niños menores de edad que participan en actividades económicas.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la venta y la trata de niños menores de 18 años para su explotación sexual están prohibidas en varias disposiciones de la legislación filipina. No obstante, la Comisión tomó nota de las alegaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales muchos niños son blanco fácil para la trata a causa de la creencia frecuente entre los padres de que el servicio doméstico infantil es el trabajo más seguro para los niños. Estos niños se encuentran entonces en una situación de trabajo forzoso en la que se ven obligados a soportar condiciones laborales de explotación debido a las deudas contraídas. La CSI señala además que, a pesar de la formación impartida tanto a la policía como a los fiscales sobre la trata de niños, el número de procesamientos efectuados por trata hasta la fecha era decepcionante. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 22 de octubre de 2009, observa con preocupación el elevado número de mujeres y niños que siguen siendo víctimas de la trata a través y dentro del país con fines de explotación sexual y de trabajo, así como el escaso número de personas que son procesadas y declaradas culpables de llevar a cabo actividades de trata (documento CRC/C/PHL/CO/3-4, párrafo 78).

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) ha emitido la orden administrativa núm. 65 de 2011 con la que crea el Comité Directivo contra la Trata de Personas para que lleve a cabo funciones de organismo consultivo sobre políticas y programas para prevenir la trata de trabajadores filipinos dentro y fuera del país con fines laborales. Este comité directivo tratará de garantizar el cumplimiento de la Ley núm. 9208, de 2003, contra la Trata de Personas. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno afirma que es imperativo promover y coordinar esfuerzos entre los organismos gubernamentales interesados, los gobiernos locales y otros interlocutores sociales para garantizar la prevención efectiva de la trata de niños. A este respecto, el Gobierno señala que, a lo largo de 2011, ha organizado seminarios de orientación para funcionarios locales con el fin de sensibilizarles sobre las leyes por las que se rigen la contratación y la trata de personas con destino a otros países. El Gobierno señala también que ha propuesto adoptar otras medidas de orientación en aquellas regiones donde siguen siendo habituales la contratación ilegal y la trata de seres humanos. La Comisión toma nota además que el Gobierno señala que el DOLE ha incluido, en las propuestas de modificación de las normas y reglamentos revisados por los que se rige la contratación privada y las agencias de colocación de empleo local, una disposición para obligar a las agencias de empleo a no contratar ni colocar a niños, según establecen las leyes que prohíben la trata de niños.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata de niños, pero observa que esta cuestión sigue siendo en la práctica un motivo de preocupación. **La Comisión solicita en consecuencia al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y acciones judiciales rigurosas contra las personas implicadas en la venta y la trata de niños. Solicita además al Gobierno que suministre información estadística sobre el número de enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas. Por último pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de la disposición sobre las normas y reglamentos revisados por los que se rige la contratación y la colocación de la mano de obra local, que prohíbe a las agencias la contratación o colocación de niños, de conformidad con las leyes núms. 9208 y 9231.**

2. *Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que, de conformidad con la ley núm. 7610, se prohíbe el reclutamiento forzoso de menores de 18 años para ser miembros de las fuerzas armadas de Filipinas (en unidades civiles u otros grupos armados). No obstante, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI, de 30 de agosto de 2006, según los cuales los numerosos niños menores de 18 años siguieron tomando parte en conflictos armados en el país: en el nuevo Ejército del Pueblo figuran de 9.000 a 10.000 soldados regulares y en los grupos de oposición armados, en particular en el Frente Islámico Moro de Liberación (MILF), se están reclutando al parecer niños. La Comisión tomó nota además de que se ha firmado un plan de acción por parte del MILF con medidas concretas y con un plazo para impedir el reclutamiento de niños y promover su reintegración en la vida civil. No obstante, la Comisión tomó nota asimismo de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 22 de octubre de 2009, expresó su preocupación por el hecho de que se sigan teniendo noticias del reclutamiento de niños por grupos armados para que les presten servicios en calidad de combatientes, espías, guardianes, cocineros o auxiliares sanitarios (documento CRC/C/PHL/CO/3-4, párrafo 69). El Comité de Derechos del Niño manifestó también su preocupación por el hecho de que los niños sigan incorporándose a los grupos armados por causa principalmente de la pobreza, la falta de educación, la manipulación, el descuido o la ausencia de oportunidades, y a la falta de una aplicación efectiva de una legislación que prohíba la contratación y la utilización del niño en los conflictos armados incluida la ausencia de enjuiciamientos por el reclutamiento o la utilización de niños en éstos (documento CRC/C/OPAC/CO/1 de 15 de julio de 2008, párrafo 20).

La Comisión toma nota de la información que figura en el Informe Anual del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, de 21 de julio de 2011, según la cual, en aplicación del plan de acción firmado por las Naciones Unidas y el MILF en 2009, los esfuerzos para la protección de los niños se han traducido en acciones concretas por parte del MILF (documento A/HRC/C/18/38, párrafo 13). La Comisión toma nota asimismo de la información que aparece en el sitio web del Representante Especial, en la que se manifiesta que el procedimiento de localización de niños soldados empezó en agosto de 2010, y que, en abril de 2011, los miembros entrenados de la comunidad, con el apoyo del UNICEF habían detectado alrededor de 600 niños al servicio del MILF. Dicha información añade que se llevarán a cabo medidas oportunas para proporcionar a estos niños acceso a servicios básicos como la educación, la salud y los programas de la comunidad para evitar el reclutamiento. Además, la Comisión toma nota de que en el Informe Anual del Representante Especial se informa de que, en abril de 2011, el Representante Especial se reunió con representantes de alto nivel del Panel Gubernamental de Paz del Frente Nacional Democrático de Filipinas (NDFP-NPA) a fin de apoyar la negociación y elaborar un plan de acción con el NDFP-NPA sobre el reclutamiento y la utilización de niños dentro de sus filas. En este informe se indica que los representantes del NDFP-NPA acordaron proseguir sus conversaciones y empezar negociaciones sobre las disposiciones de un plan de acción (documento A/HRC/18/38, párrafo 46).

La Comisión tomó nota además de que el Representante Especial ha reconocido que Filipinas es un país donde la aplicación de los planes de acción se ha demorado debido a la falta de financiación y donde la reincorporación de los niños asociados anteriormente con grupos y fuerzas armadas sigue siendo obstaculizada por la falta de oportunidades económicas en regiones ya bastante empobrecidas (documento A/HRC/18/38, párrafos 18 y 19). **La Comisión ruega al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para poner fin a la práctica del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años en conflictos armados. En este sentido, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones rigurosas y acciones judiciales firmes contra los autores de estos delitos y que se les imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita además al Gobierno que continúe desplegando esfuerzos para garantizar que se libera a los niños menores de 18 años de las filas de todos los grupos armados del país, y que son rehabilitados y reintegrados a sus comunidades.**

Artículo 3, apartado d), y artículo 4, párrafo 1). *Trabajo peligroso y trabajo doméstico infantil.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que los niños menores de 18 años de edad no deben realizar los tipos de trabajo peligroso que figuran en una lista de la orden departamental núm. 4 de 1999 (artículo 3). No obstante, había tomado nota de que, en virtud del artículo 4 de la orden antes mencionada, las personas entre 15 y 18 años de edad pueden ser autorizadas a trabajar en el servicio doméstico. A este respecto, la Comisión tomó nota del alegato de la CSI según el cual cientos de miles de niños, especialmente niñas, trabajan en el servicio doméstico en Filipinas y son víctimas de prácticas análogas a la esclavitud. En particular, estos niños se ven privados de oportunidades de recibir educación y se les mantiene separados de sus familias, como lo demuestra el hecho de que el 83 por ciento de los niños que trabajan en el servicio doméstico viven en las casas de sus empleadores y apenas se les dé tiempo libre. La CSI subrayó que el proyecto de ley

sobre los trabajadores domésticos (Batas Kasambahay), será un paso crucial para poner freno a los abusos y la explotación de los niños que trabajan en el servicio doméstico en Filipinas. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que este proyecto de ley está siendo debatido en la actualidad.

La Comisión toma nota con *interés* de la información que incluye el Gobierno en su memoria, según la cual el proyecto de Ley de los Trabajadores Domésticos ha sido adoptado en su tercera y última lectura en el Senado, y que en él se fija en 18 años la edad mínima autorizada para el servicio doméstico. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno de que mediante el proyecto de la Iniciativa ABK 2 (un proyecto aplicado por World Vision entre 2007 y 2011 para luchar contra el trabajo infantil mediante la educación), se ha prestado apoyo a un total de 4.948 niños empleados en el trabajo doméstico. Por último la Comisión toma nota de que, en el marco de la segunda fase del *programa de duración determinada para Filipinas (PDDP)* con asistencia de la OIT/IPEC (para los años 2009-2013), se han fijado objetivos entre cuyos beneficiarios están incluidos los niños que trabajan en el servicio doméstico. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar, en un futuro próximo, la adopción de la Ley de los Trabajadores Domésticos en la que se establezcan los 18 años como edad mínima para ejercer el trabajo doméstico. Solicita asimismo al Gobierno que, dentro del marco de la Iniciativa ABK 2 y del PDDP, que prosiga sus esfuerzos de proteger a los menores de 18 años del trabajo doméstico bajo la forma de trabajo forzoso o trabajo doméstico peligroso, y que suministre información sobre los resultados obtenidos a este respecto.**

Artículos 5 y 7, 1). Mecanismos de control y sanciones. La Comisión había tomado nota anteriormente de la creación de la Agencia Interinstitucional de Acción Rápida, creada en virtud del Sagip Batang Mangagagawa (SBM), un mecanismo interinstitucional para el control y el rescate de los niños de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual entre 2003 y la primera mitad de 2011 los equipos de acción rápida SBM llevaron a cabo un total de 845 operaciones de rescate en las que un total de 2.980 niños fueron liberados de la explotación en trabajos peligrosos. Además, el Gobierno afirma que, a través de sus inspecciones de trabajo, el DOLE ha liberado a los niños que trabajaban en una explotación de caña de azúcar en la provincia de Batangas. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que se han presentado cargos contra dos personas en relación con la trata de 17 mujeres y un menor en Cagayan de Oro City. El informe del Gobierno contiene también información relativa a la condena de dos personas por participar en la prostitución infantil, en dos casos que afectan a cuatro niños (tanto niños como niñas). El Gobierno señala que a uno de los autores de estos delitos se le ha impuesto una pena de reclusión de entre diez a 12 años por cada uno de los delitos. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, desde 2003, el DOLE ha clausurado con carácter permanente 26 establecimientos en los que se daba empleo a 113 niños en actividades de prostitución o representaciones obscenas. **Al tomar debida nota del número significativo de niños que han sido librados de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que todas las personas que empleen a niños en estas peores formas de trabajo infantil se les impondrán sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales impuestas en todos los casos en los que se haya detectado trata de niños, explotación sexual con fines comerciales y participación de los niños en actividades peligrosas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Nueva Caledonia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Examen médico de aptitud para el empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 3, apartados 1 y 3, de la decisión núm. 166, de 17 de abril de 1998, sobre diversas disposiciones de carácter social, prevé que los niños de 14 años cumplidos que realicen una actividad laboral deberán ser objeto de un examen médico realizado por un médico del trabajo *antes de la contratación o a más tardar antes de la expiración del período de prueba que sigue a la contratación.* La Comisión también toma nota de que el artículo 24, apartado 1, de la decisión núm. 50/CP, de 10 de mayo de 1989, relativa a la medicina del trabajo, establece que todo trabajador debe ser objeto de un examen médico *antes de la contratación o a más tardar antes de la expiración del período de prueba que sigue a la contratación.* En su memoria, el Gobierno ha indicado que el examen médico es obligatorio antes de proceder a la contratación de un trabajador. Sin embargo, para mantener una flexibilidad que ha pasado a ser necesaria debido, en particular, a las limitaciones en materia de disponibilidad del Servicio Médico Interempresarial del Trabajo (SMIT) establecido en el ámbito de la Caja de Protección Social de Nueva Caledonia (CAFAT), ese examen puede realizarse hasta el final del período de prueba. A este respecto, el Gobierno precisó que, tratándose de jóvenes entre 14 y 16 años de edad, que sólo pueden trabajar durante las vacaciones escolares, el período de prueba no podrá exceder de un plazo calculado a razón de un día por semana, es decir, para un contrato de dos meses de duración, el período de prueba será de ocho días. Así, según indica el Gobierno, la brevedad de este período de prueba,

además de la verificación por la inspección del trabajo acerca de la conformidad de las condiciones de trabajo del joven asalariado, junto con las limitaciones impuestas por la reglamentación en cuanto al tipo de trabajo puede realizarse, da pleno efecto al requisito del examen médico. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones relativas a la aplicación de la decisión núm. 266 y a la decisión núm. 50 con el fin de determinar si la posibilidad de llevar a cabo el examen médico de aptitud para el empleo, a más tardar antes de la expiración del período de prueba que sigue a la contratación se utiliza frecuentemente en la práctica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no dispone de información sobre las actividades del SMIT en relación con el examen médico de los adolescentes. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños y los adolescentes menores de 14 años no puedan ser admitidos al empleo en empresas industriales, a menos que hayan sido reconocidos aptos para el empleo después de un minucioso examen médico previo a la contratación, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, y no posteriormente a la contratación como parece autorizar la legislación nacional. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto en su próxima memoria.***

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Examen médico. Véase los comentarios formulados en virtud del Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77).

Artículo 7, párrafo 2), a). Menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la ausencia, en la legislación nacional, de disposiciones específicas para la aplicación del sistema de examen médico de aptitud para el empleo a los niños y adolescentes dedicados, por cuenta propia, o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público.

La Comisión ***lament*** tomar nota de que, según la memoria del Gobierno no se ha registrado ninguna evolución y no se ha previsto medida alguna en ese sentido. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que en virtud del *artículo 4, párrafo 2), a)*, del Convenio, deberán adoptarse medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público (por ejemplo, el interesado deberá estar en posesión de un documento que haga constar la mención del examen médico). ***Al subrayar que viene planteando esta cuestión desde hace muchos años, la Comisión insta al Gobierno a que, sin demora, adopte las medidas necesarias para determinar las medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público, así como los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Convenio.***

Gabón

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) (ratificación: 1968)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que Gabón ratificó el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el 25 de octubre de 2010, y fijó la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo en 16 años, edad inferior a la prevista por el Convenio para todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores. Sin embargo, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que en virtud del artículo 177 del Código del Trabajo, en su forma modificada por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, se prohíbe que los niños y adolescentes de menos de 18 años realicen los trabajos considerados como peores formas de trabajo infantil, especialmente los trabajos que se llevan a cabo bajo tierra o en espacios cerrados. Por consiguiente, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que una declaración formal en la que se indique que el artículo 3 del Convenio núm. 138 se aplica a los trabajos subterráneos conllevaría la denuncia con efecto inmediato del Convenio. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión alienta al Gobierno a prever la posibilidad de comunicar una declaración en la que indique que el artículo 3 del Convenio núm. 138 se aplica a los trabajos subterráneos, denunciando de esta forma el Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124) (ratificación: 1968)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 207 del Código del Trabajo el examen médico antes de la contratación sólo es obligatorio para los menores de 18 años y no, como prevé el Convenio, para todas las personas de menos de 21 años.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se compromete a tener en cuenta la exigencia de convertir en obligatorio el examen médico antes de la contratación de los trabajadores menores de 21 años en el marco de la adopción de un proyecto de decreto a fin de actualizar la orden núm. 3773 de 25 de marzo de 1954 sobre la organización y el funcionamiento de los servicios médicos. Asimismo, toma nota de que en virtud del artículo 178 del Código del Trabajo, en su tenor modificado por la ordenanza núm. 018/PR/2010 de 25 de febrero de 2010, el inspector del trabajo puede exigir un examen médico de aptitud para el empleo a los niños y a adolescentes hasta la edad de 18 años y hasta la edad de 21 años para los trabajos que entrañen riesgos importantes para la salud. Sin embargo, la Comisión observa que el examen médico antes de la contratación de los menores de 21 años no es obligatorio. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de orden se adopte en un futuro próximo a fin de dar pleno efecto a esta disposición del Convenio y ruega al Gobierno que comuniquen información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto.**

Artículo 3, párrafo 2. Radiografía pulmonar. Desde hace algunos años la Comisión señala que la legislación de Gabón no contiene ninguna disposición que exija que se realicen radiografías pulmonares durante el examen previo a la contratación y espera que el Gobierno prevea incluir en la legislación nacional una disposición en este sentido.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de decreto a fin de actualizar la orden núm. 3773 de 25 de marzo de 1954 sobre la organización y el funcionamiento de los servicios médicos tendrá en cuenta la exigencia de la radiografía pulmonar durante el examen previo a la contratación y asimismo, si esto es considerado necesario desde el punto de vista médico, durante exámenes posteriores. **Habida cuenta de que esta cuestión se ha estado planteando durante bastantes años, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se exija una radiografía pulmonar durante el examen previo a la contratación de toda persona menor de 21 años para realizar trabajos subterráneos en las minas, y también, si se considera necesario desde el punto de vista médico, durante exámenes posteriores. A este respecto, expresa la firme esperanza de que el proyecto de decreto se adopte en un futuro próximo y ruega al Gobierno que continúe comunicando información a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1990)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el estudio titulado «Entendiendo el trabajo infantil en Guatemala», realizado por el Instituto Nacional de Estadística, en 2000, alrededor de 507.000 niños y niñas, de entre 7 y 14 años, trabajan en Guatemala. El sector agrícola es el sector de la actividad económica en el que trabajan más niños (62 por ciento), seguido por el sector comercial (16,1 por ciento), las fábricas (10,7 por ciento), los servicios (6,1 por ciento), y la construcción (3,1 por ciento). La Comisión tomó nota de que la Unidad Especial de Inspectores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social elaboró, en 2006, un proyecto destinado a verificar la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, de 2003. Además, tomó nota de que se adoptaron una política de protección integral de la infancia y la adolescencia y un Plan de acción sobre la infancia y la adolescencia (2004-2015).

La Comisión toma nota de los resultados de la encuesta sobre las condiciones de vida en Guatemala, de 2006, comunicadas en la memoria del Gobierno. Según los resultados de esta encuesta, se estima en 528.000 el número de niños de 7 a 14 años que trabajaban en el país en 2006. Además, de los 966.361 niños y adolescentes de 5 a 17 años que realizan una actividad económica, el 7,7 por ciento tiene entre 5 y 9 años y el 47 por ciento entre 10 y 14 años. De ese modo, cerca de las dos terceras partes de los niños y adolescentes menores de 17 años que trabajan en el país tienen edades comprendidas entre los 5 y 14 años. La mayor parte de esos niños pertenecen a los pueblos indígenas de las regiones rurales del país. Los sectores de la economía más afectados por el trabajo infantil son el sector de la agricultura, la cría de ganado, la caza, la silvicultura y la pesca, el sector comercial y la industria manufacturera. La gran mayoría de los niños no están remunerados (95 por ciento de los niños de los 5 a 9 años y 76,6 por ciento de los niños de 10 a 14 años) y trabajan más de 20 horas por semana. Además, alrededor del 20 por ciento de los niños de 5 a 9 años que trabajan y el 30 por ciento de los niños de 10 a 14 años no asisten a la escuela.

La Comisión también toma nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno en relación con los casos de trabajo infantil señalados por los inspectores del trabajo en 2009 y 2010. La Comisión observa que la inspección del trabajo detectó durante sus controles realizados en 2009 a tres niños menores de 14 años ocupados en el trabajo infantil y a ninguno en 2010. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las informaciones proporcionadas que figuran en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en Guatemala de 15 de diciembre de 2010, que puede consultarse en el sitio Internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, de los 250 inspectores del trabajo que cumplen funciones en el país únicamente ocho inspectores recibieron capacitación sobre el trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, Guatemala elaboró, en colaboración con la OIT/IPEC una «hoja de ruta», para hacer de Guatemala un país libre del trabajo infantil y de sus peores formas. La hoja de ruta es un marco estratégico nacional centrado en el logro de los objetivos definidos en la Agenda para el Trabajo Decente en las Américas – Agenda Hemisférica, es decir, la eliminación

de las peores formas del trabajo infantil en 2015 y la erradicación del trabajo infantil en todas sus formas en 2020. La Comisión también toma nota de que, según las informaciones proporcionadas en el informe de 2010, de la OIT/IPEC, sobre el proyecto titulado «Erradicación del trabajo infantil en América Latina. Tercera fase», se elaboró el programa 2010-2012 de aplicación de la hoja de ruta y se encuentra a la espera de su aprobación. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno de Guatemala estableció el programa «Mi Familia Progres» con objeto de promover la educación como un medio de contribuir a la erradicación del trabajo infantil mediante el otorgamiento de prestaciones monetarias condicionadas a la asistencia a la escuela. El documento estratégico de aplicación de la hoja de ruta tiene previsto extender la cobertura de ese programa con objeto de que se beneficien, hasta 2015, 800.000 niños de 6 a 15 años.

La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil. Sin embargo, observa que el Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 25 de octubre de 2010, relativas a los informes periódicos tercero y cuarto de Guatemala (CRC/C/GTM/CO/3-4, párrafo 19), lamentó que la aplicación de las diversas iniciativas encaminadas a combatir las conculcaciones de los derechos de los niños sea insuficiente, debido a la ausencia de una evaluación apropiada y la asignación insuficiente de recursos. ***Expresando nuevamente su preocupación ante el número y la situación de los niños menores de 14 años que trabajan en Guatemala, la Comisión ruega al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurar la erradicación progresiva del trabajo infantil. A este respecto, solicita que tenga a bien considerar la posibilidad de tomar todas las medidas posibles, incluido medidas para adaptar y fortalecer los servicios de la inspección del trabajo a fin de asegurar la protección prevista por el Convenio de los niños y adolescentes menores de 14 años. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en el marco de la aplicación de la hoja de ruta, para la erradicación del trabajo infantil en el 2020. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones relativas a la aplicación del Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, estadísticas relativas al empleo de los niños y adolescentes desglosadas por edad y sexo, extractos de informes de los servicios de inspección e informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.***

Artículo 3, párrafo 1. Edad de admisión a los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 148, a), del Código del Trabajo prohíbe el trabajo de *menores* en lugares insalubres y peligrosos. Sin embargo, la Comisión observó que el Código del Trabajo no contiene ninguna definición del término *menor* y que de esta forma resulta imposible determinar a partir de qué edad un menor puede ser admitido para la realización de trabajos peligrosos. A este respecto, el Gobierno señaló que la Subcomisión tripartita de reformas judiciales examinará las propuestas de la Oficina cuando se realicen las labores de reforma del Código del Trabajo. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que el artículo 32, del acuerdo gubernativo núm. 112-2006, de 7 de marzo de 2006, por el que se estableció el Reglamento de Protección Laboral de la Niñez y Adolescencia Trabajadora prohíbe el trabajo de los niños y adolescentes menores de 18 años en diferentes tipos de trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, el proyecto de reforma del Código del Trabajo aún no ha sido adoptado. No obstante, la Comisión toma nota con *interés* que el artículo 4 del proyecto de reforma del Código del Trabajo (iniciativa núm. 4205), puede consultarse en el sitio Internet del Congreso de la República de Guatemala, prevé la revisión del artículo 148, a), con objeto de establecer la prohibición de trabajar de las personas menores de 18 años en diferentes tipos de trabajos peligrosos. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de reforma del Código del Trabajo sea adoptado muy próximamente de manera que la legislación nacional esté en conformidad con el Convenio sobre este punto. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 6. Aprendizaje. Edad mínima para el aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 171 del Código del Trabajo no especifica la edad mínima para el ingreso al aprendizaje. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 150 del Código del Trabajo, la Inspección General de Trabajo puede extender autorizaciones escritas para permitir el trabajo diurno de los menores de 14 años, y en ella deberá dejarse constancia, en particular, de que el menor de edad va a trabajar como aprendiz. Además, la Comisión subrayó que, según se desprende de la lectura conjunta del artículo 24 del Reglamento de Protección Laboral de la Niñez y Adolescencia Trabajadora y del artículo 2 del decreto núm. 27-2003, por el que se establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la edad de ingreso al aprendizaje es de 13 años. Por su parte, el Gobierno indicó que la unidad de inspectores del trabajo vela por la aplicación de las disposiciones del *artículo 6* del Convenio, al establecer que ningún menor de 14 años será parte en un contrato de aprendizaje. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, la cuestión de la edad de entrada en el aprendizaje se someterá al estudio de la Comisión tripartita de asuntos internacionales del trabajo, que ha comenzado a revisar la legislación nacional del trabajo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual no se han registrado progresos en la reforma de la legislación nacional del trabajo en relación con la cuestión de la edad de ingreso al aprendizaje. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la legislación nacional con el artículo 6 del Convenio para fijar en 14 años la edad mínima de entrada en el aprendizaje. Solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de producción de material pornográfico o de actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que la legislación nacional no contenía ninguna disposición que prohibiese la utilización, reclutamiento u oferta de niños de menos de 18 años con fines de producción de material pornográfico o de actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota de que el Congreso de la República examinaba un proyecto de ley de reforma del Código Penal.

La Comisión toma nota con **satisfacción** que en virtud del artículo 40 del decreto núm. 9-2009, por el que se establece la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que prevé modificaciones del artículo 194 del Código Penal, toda persona que produzca, fabrique o elabore material pornográfico utilizando a personas menores de 18 años, será sancionada con una pena de prisión de seis a diez años.

Artículo 3, a), y 7, párrafo 1. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial y sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Comité de los Derechos de los Niños, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Gobierno respecto al Protocolo Facultativo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de julio de 2007 (CRC/C/OPSC/GTM/CO/1, párrafos 8, 12 y 22), el Comité manifestó su preocupación por el avance de la explotación sexual infantil con fines comerciales y por el elevado número de niños víctimas de ella, estimados en alrededor de 15.000. El Comité señaló también que existían denuncias de que a estos niños se los penalizaba e internaba en instituciones durante períodos prolongados a la espera de decisiones sobre sus causas. La Comisión tomó nota de que la Unidad contra la Trata de Personas ha realizado algunos registros domiciliarios por motivos de explotación sexual con fines comerciales. Además, la Comisión tomó nota de que, en agosto de 2008, se presentó una iniciativa ante el Congreso de la República para la adopción de una ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Asimismo, tomó nota de que se ha condenado a una persona por la trata de niños y hay 16 casos en curso de investigación.

La Comisión toma buena nota de la adopción del decreto núm. 9-2009, por el que se establece la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. La Comisión toma nota de que el artículo 47 del decreto núm. 9-2009 modifica el artículo 202 del Código Penal e introduce el artículo 202 *ter*. En virtud de esta nueva disposición, el delito de trata de personas será sancionado con una pena de ocho a 18 años de prisión. Además, en virtud del artículo 202 *quarter* del Código Penal, en su tenor modificado por el artículo 48 del decreto núm. 9-2009, quien brinde o prometa a una persona un beneficio económico resultante de actividades vinculadas a la trata de personas será sancionado con una pena de seis a ocho años de prisión. Esta pena se aumentará en dos terceras partes si la víctima es una persona menor de 14 años, y se aumentará el doble si se tratare de una persona menor de 10 años. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno relativas a la aplicación en la práctica de esas nuevas disposiciones. De ese modo, la Comisión observa que, en 2009, se presentaron 17 denuncias en virtud del artículo 202 *ter*, de las cuales 16 concernían a niñas, y una queja en virtud del artículo 202 *quarter*. No obstante, según las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno, entre 2008 y 2009, al parecer no se ha aplicado ninguna sanción por el delito de trata de niños. A este respecto, la Comisión observa que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de Guatemala (CRC/C/GTM/CO/3-4, párrafo 94), expresó su preocupación porque desde la aprobación de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas no ha habido ninguna condena por explotación sexual, y por la tolerancia de las autoridades competentes respecto de la trata. El Comité también expresó de nuevo su preocupación por la incidencia cada vez mayor de la venta y la explotación sexual de niños (CRC/C/GTM/CO/3-4, párrafo 30). Además, la Comisión toma nota de que, según un informe sobre la trata de personas de 14 de junio de 2010, al que puede accederse en el sitio Internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la complicidad y la corrupción presuntas de funcionarios en las actividades vinculadas a la trata de personas obstaculizaría la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional.

La Comisión, al señalar que existen diversas disposiciones que prohíben la explotación sexual y la trata de niños con fines comerciales, expresa su **preocupación** ante informaciones relativas a la persistencia del problema de la trata de niños para su explotación sexual con fines comerciales y por las alegaciones de complicidad de los agentes encargados de hacer cumplir la ley con aquellos que se dedican a la trata de personas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y que se lleven a cabo procesamientos rigurosos de las personas que se dedican a la venta y la trata de personas menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial y de los funcionarios cómplices de tales actos, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué informaciones sobre el número de investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados y las condenas pronunciadas en aplicación de los artículos 202 *ter* y 202 *quarter* del Código Penal en su tenor modificado por el decreto núm. 9-2009, por el que se establece la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.**

Artículo 6. Programas de acción. Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil con fines comerciales estaba en curso de revisión. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre los programas de acción elaborados en el marco de su aplicación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona informaciones sobre esta cuestión. No obstante, en los informes periódicos tercero y cuarto sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el 23 de noviembre de 2009 (CRC/C/GTM/CO/3-4, párrafos 255 y 256), el Gobierno indicó que el Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil con fines comerciales fue asumido como política pública por la Secretaría de Bienestar Social, aunque al no contar con un presupuesto suficiente, la Secretaría no puede cumplir con dicho Plan, y sólo cuenta con programas dirigidos a los hijos de las trabajadoras del sexo en la zona del aeropuerto. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas inmediatas y eficaces para garantizar la aplicación del Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil con fines comerciales. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones a este respecto en su próxima memoria.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y garantizar su rehabilitación e inserción social. 1. *Explotación sexual o trata con fines comerciales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que Guatemala participa en un Proyecto regional de la OIT/IPEC, titulado «Frenar la explotación: Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil en Centroamérica, Panamá y la República Dominicana». La Comisión también tomó buena nota de la adopción en 2007 de una política pública contra la trata de personas y de protección de las víctimas, y un Plan nacional de acción estratégica (2007-2017), destinados a proteger de forma inmediata e integral a las víctimas, a saber, proporcionándoles asistencia médica y psicológica y la reintegración a la familia y la sociedad.

La Comisión toma nota de que el Proyecto regional de la OIT/IPEC para la prevención y eliminación de la explotación sexual infantil con fines comerciales llegó a su término en abril de 2009. La Comisión observa que, según el informe de julio de 2009, en el marco de la duración total del proyecto (noviembre de 2005 a abril de 2009), 375 niños se beneficiaron de los servicios o reintegraron el sistema escolar formal o informal en Guatemala. De ese número, se ha retirado de la explotación sexual comercial de la trata a 187 niños de ambos sexos, en su mayoría niñas, y se impidió que 188 niños fueran ocupados en esas peores formas de trabajo.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas en el contexto de la aplicación de la política pública contra la trata de personas y de protección integral de las víctimas, así como del Plan nacional de acción estratégica (2007-2017). La Comisión observa también que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 25 de octubre de 2010 relativas a los informes periódicos tercero y cuarto de Guatemala (CRC/C/GTM/CO/3-4, párrafo 94), observó con preocupación que las autoridades competentes no prestan a las víctimas de la trata y la explotación sexual suficiente atención especializada o adecuada y que las organizaciones que trabajan en esas cuestiones no reciben suficiente apoyo gubernamental. **Al tomar nota de que Proyecto regional de la OIT/IPEC para la prevención y eliminación de la explotación sexual infantil con fines comerciales ha finalizado, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas en un plazo determinado a fin de: a) impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual comercial o de la trata con estos fines, y b) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil. Además, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco de la política pública contra la trata de personas y de protección integral de las víctimas y del Plan nacional de acción estratégica (2007-2017), para garantizar la readaptación e inserción social de los niños retirados de estas peores formas de trabajo.**

2. *Actividades turísticas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) ha iniciado un proceso, a escala nacional, de formación y sensibilización de la industria turística para los años 2007-2010 con el fin de prevenir la formación de redes de trata, en particular, con fines de explotación sexual comercial, y de detectar sus actividades. Asimismo, tomó nota de que se ha promovido en el país el Código Ético Mundial para el Turismo, y de que estaba prevista, en 2008, la elaboración de un plan para poner en marcha el Código de Conducta del Sector Turístico para la protección de los niños contra la explotación sexual infantil con fines comerciales.

La Comisión toma buena nota de las actividades de sensibilización sobre la cuestión de la explotación sexual comercial de niños y adolescentes llevadas a cabo por el INGUAT en 2009 y 2010 entre los niños y los adolescentes, la industria turística, la policía y la Unidad de Seguridad del Turismo (USETUR).

Artículo 8. Cooperación internacional. Trata de niños con fines de explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el marco de la aplicación de la política pública y del Plan nacional de acción a favor de la infancia (2004-2015), el Gobierno preveía adoptar, en colaboración con los países limítrofes, medidas a fin de acabar con la venta y trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual. La Comisión tomó nota de que en 2007 se adoptó el Protocolo nacional para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata así como un documento sobre las directivas regionales para la protección especial en casos de retorno de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata, con el objetivo de desarrollar cooperación de los países miembros de la Conferencia Regional sobre la Migraciones. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de julio de 2007 (CRC/C/OPSC/GTM/CO/1, párrafo 29), aunque reconociendo que existen memorandos de entendimiento pertinentes con países limítrofes de Guatemala, manifestó su preocupación porque los niños extranjeros e indocumentados, en especial las víctimas de la trata, sean deportados y debían dejar el país en un plazo de 72 horas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual en diciembre de 2009 se adoptó un nuevo Protocolo interinstitucional para la repatriación de las víctimas de trata de personas. La Comisión observa que la aplicación de ese Protocolo aún no es efectiva. La Comisión toma nota de que, según las informaciones que figuran en el informe de junio de 2010 de la OIT/IPEC relativo al proyecto titulado «Erradicación del trabajo infantil en América Latina. Tercera fase», el mencionado Protocolo se elaboró con el apoyo de la OIT/IPEC y fue revisado por diferentes organismos de cooperación, entre los cuales cabe mencionar la Organización Internacional para las Migraciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen informaciones sobre la aplicación del Protocolo interinstitucional de repatriación para la repatriación de las víctimas de trata de personas. Asimismo, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la readaptación y la reintegración social en sus países de origen de los niños a los que se ha librado de ser víctimas de la trata con fines de explotación sexual comercial.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Haití

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y trata de niños. En sus observaciones formuladas en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de que la Ley de 2003 relativa a la Prohibición y Eliminación de Todas las Formas de Abuso, Violencia, Malos Tratos o Tratos Inhumanos contra los Niños (ley de 2003) citada, entre otros ejemplos de situaciones que cabe considerar de malos tratos, los tratos inhumanos o la explotación, la venta y la trata de niños, así como la oferta, la contratación, el traslado, el alojamiento, la acogida o la utilización de niños con fines de explotación sexual, de prostitución o de pornografía. La Comisión tomó nota igualmente de que el Comité de los Derechos del Niño se sentía profundamente preocupado ante la elevada incidencia de la trata de niños de Haití a la República Dominicana (documento CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, observaciones finales, párrafo 60). La Comisión ha tenido conocimiento además del informe de la Misión de Investigación de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la situación de la trata y del tráfico de personas en Haití, con fecha de septiembre de 2006, donde se subraya la tendencia hacia la sistematización de la trata y del tráfico de personas en Haití, que se explica por el deterioro de la situación socioeconómica y política del país a lo largo de estos últimos años, que impedía dar una respuesta efectiva a las necesidades básicas de la población y abría la vía para surgimiento de toda clase de formas de explotación humana y de actividades económicas ilícitas.

La Comisión había tomado nota de que, aunque el artículo 2, 1), de la ley de 2003 prohíbe los abusos y la violencia contra los niños, al igual que su explotación, la venta y la trata, esta disposición legislativa no establece sanciones en caso de infracción de la ley. No obstante, la Comisión había tomado nota con interés de las informaciones del Gobierno relativas a la elaboración y la adopción de un anteproyecto de ley sobre la trata. Observa que, en virtud de este proyecto de ley, la contratación, alistamiento, traslado, transporte, alojamiento o la acogida de un niño con fines de explotación son considerados como trata infantil y son constitutivos de delito. De conformidad con el artículo 5, el término «niño» comprende cualquier persona de menos de 18 años. Además, el artículo 13 del proyecto de ley establece que la trata de niños constituye una circunstancia agravante que da lugar a la aplicación de la pena máxima establecida por la ley (artículo 14), a saber, una pena de prisión de nueve años. No obstante, la Comisión había observado que en sus observaciones finales el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresa su preocupación por el hecho de que, a pesar del número inquietante de mujeres que han sido víctimas de trata en Haití, la legislación que lo considera delito sigue estando en fase de proyecto y no ha sido sometida todavía al Parlamento (CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26). Tal vez por ello, la Comisión considera que los casos de trata no han sido objeto de investigaciones con suficiente profundidad, y como consecuencia de ello, sus autores han resultado impunes.

La Comisión había tomado nota igualmente de que, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (documento A/HRC/12/21/Add.1, 4 de septiembre de 2009, párrafo 19), en estos últimos años se ha constatado una nueva tendencia por lo que se refiere a la cuestión de los niños empleados como trabajadores domésticos (llamados en lengua criolla *restavèks*). Según estas informaciones, aparecen personas que contratan a los niños en las zonas rurales para hacerlos trabajar como sirvientes en hogares de las zonas urbanas y en el exterior de la casa y en los mercados. Según la Relatora Especial, debido a esta nueva tendencia, son muchas las personas que han calificado este fenómeno como trata, ya que los padres confían a sus hijos a personas desconocidas cuando antes los confiaban a personas de su conocimiento. Además, la Comisión observa que según un comunicado de prensa del UNICEF de 15 de octubre de 2010, el número de niños víctimas de trata ha progresado desde el terremoto de enero de 2010, cuando los traficantes se beneficiaron de la confusión reinante después del seísmo para aprovecharse de los niños perdidos o separados de sus padres. **Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de ley sobre la trata de niños será adoptado con carácter urgente y ruega al Gobierno que comuniquen información sobre toda novedad que se produzca al respecto. Además, ruega al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas eficaces para velar por que lleguen a su término las investigaciones en profundidad, y el enjuiciamiento de las personas que han dejado a niños menores de 18 años a merced de la venta y de la trata.**

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños. En sus observaciones con respecto al Convenio núm. 29, la Comisión viene formulando observaciones desde hace muchos años sobre la situación de cientos de miles de niños *restavèks* que son objeto de explotación en condiciones semejantes al trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que en la práctica, muchos de estos niños, que no sobrepasan la edad de 4 ó 5 años, son víctimas de explotación y se ven obligados a trabajar jornadas largas sin remuneración, sometidos a discriminación y a maltratos de todo tipo, mal alojados, mal alimentados y a menudo víctimas de violencia física, psicológica y sexual. Además, muy pocos de ellos son escolarizados. La Comisión tomó nota igualmente de que la ley de 2003 deroga el capítulo IX, del título V del Código del Trabajo relativo a los niños en servicio. Tomó nota de que la prohibición que pesa sobre el artículo 2, 1), de la ley de 2003 va

destinada a la explotación de los niños, incluida la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio, los servicios forzosos, así como los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las cuales se ejercen, son susceptibles de perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños. Toma nota igualmente de que entre las disposiciones derogadas, figura el artículo 341 del Código del Trabajo, que permitía confiar un niño a partir de la edad de 12 años a una familia para realizar trabajos domésticos.

La Comisión había observado no obstante, que el artículo 3 de la ley de 2003 establece que «podrá confiarse a un niño a una familia de acogida en el marco de una relación de ayuda y solidaridad». La Comisión toma nota de que la Relatora Especial, en su informe, se manifiesta sumamente preocupada por la imprecisión de la noción de ayuda y de solidaridad, y estima que las disposiciones de la ley de 2003 permiten la perpetuación de la práctica del *restavèk*.

En virtud del informe de la Relatora Especial, el número de niños que trabajan como *restavèk* oscila entre 150.000 y 500.000 (párrafo 17), lo que representa alrededor de uno de cada diez niños haitianos (párrafo 23). Tras entrevistarse con los niños *restavèks*, la Relatora Especial confirma que todos consideraban que sus familias de acogida les asignaban una pesada carga de trabajo, a menudo incompatible con su desarrollo y su salud física y mental (párrafo 25). Además, la Relatora Especial observó que estos niños suelen ser objeto de maltrato y víctimas de violencia física, psicológica y sexual (párrafo 35). Los nuevos representantes del Gobierno y de la sociedad civil han recordado que los casos de agresiones físicas y de quemaduras se daban con frecuencia (párrafo 37). La Comisión había tomado nota de que en vista de estos hechos, la Relatora Especial ha calificado el sistema *restavèk* de forma contemporánea de esclavitud. La Comisión había expresado su profunda preocupación por la explotación del trabajo doméstico de los niños menores de 18 años ejercida en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas. Había recordado al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a) y d), del Convenio, el trabajo o el empleo de los niños menores de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, tal como se establece en el artículo 1, debe ser eliminado con carácter de urgencia. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los niños menores de 18 años no puedan trabajar como empleados domésticos en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para velar por que se concluyan las investigaciones en profundidad y el enjuiciamiento eficaz de las personas que hayan sometido a niños menores de 18 años a trabajos domésticos forzosos o a trabajos domésticos peligrosos, y que se les impongan las sanciones suficientemente eficaces y disuasivas en la práctica.**

Artículo 6. Programa de acción para la erradicación de las peores formas del trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se ha aprobado un Plan nacional de protección en 2006. Había tomado nota de que este plan está encaminado a proteger a diez categorías de niños vulnerables, en particular los niños en trabajos domésticos y los niños víctimas de trata o de tráfico. Además, el Gobierno señala que tras la ratificación del Convenio, el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (MAST) ha considerado necesario revisar el Plan nacional de protección e incluir en él a los programas de acción temáticos o de duración determinada. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado en el marco de los programas de acción temáticos y del Plan nacional de protección para proteger a los niños víctimas de trata y a los niños domésticos. Ruega igualmente al Gobierno que comunique una copia del Plan nacional.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Venta y trata. La Comisión había tomado nota de que, según el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la UNODC, de febrero de 2009, no existe ningún sistema para hacerse cargo o para prestar asistencia a las personas víctimas de la trata, ni centro de acogida alguno para alojar a las víctimas de la trata. La Comisión también había tomado nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26), observa con preocupación la falta de refugios para mujeres y niñas víctimas de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces para prevenir ayuda directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de la venta y de la trata y asegurar su readaptación y reintegración social. Le ruega que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas con este fin.**

Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños restavèks. En sus observaciones formuladas en 2009 en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión tomó nota de la existencia de programas de reinserción de niños *restavèks*, que ha puesto en marcha el Instituto por el Bienestar Social y la Investigación (IBESR) de común acuerdo con distintos organismos internacionales y no gubernamentales. Tomó nota que estos programas privilegian la reinserción en el marco familiar a fin de favorecer el desarrollo psicosocial de los niños *restavèks*.

La Comisión había observado que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre este particular. Había tomado nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos del Niño se declara profundamente inquieto por la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico (*restavèks*) y, en particular, recomienda al Gobierno, con carácter de urgencia que se asegure de que los *restavèks* disponen de servicios para su recuperación física y psicológica así como para su reintegración social (documento CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, párrafos 56-57). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños restavèks disponen de servicios para su recuperación física y psicológica así como para su reintegración social en el marco de los programas de reinserción de niños restavèks. Ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones sobre los resultados concretos obtenidos en lo que se refiere al número de niños que se benefician de estas medidas.**

Artículo 8. Cooperación internacional. Venta y trata de niños. En sus observaciones formuladas en virtud del Convenio núm. 29, en 2009, la Comisión tomó nota de que el MAST, en concertación con el Ministerio de Asuntos Extranjeros, estudia el problema de las personas explotadas en la República Dominicana en los campos de caña de azúcar y de los niños reducidos a mendicidad en este país, y tiene el propósito de iniciar discusiones bilaterales para dar solución a estos problemas. La Comisión observó igualmente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus conclusiones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 27), alienta al Gobierno «a investigar las causas profundas de la trata y a intensificar la cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial con la República Dominicana, para prevenir la trata y enjuiciar a quienes cometan esos actos».

La Comisión había observado que la memoria del Gobierno no contiene informaciones a este respecto. **Ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el progreso de las conversaciones bilaterales encaminadas a la adopción de un acuerdo bilateral con la República Dominicana.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1960)

Artículo 4 del Convenio. Examen médico hasta los 21 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que no existe ninguna disposición en la legislación nacional que obligue a los adolescentes de edades comprendidas entre 18 a 21 años, autorizados a realizar trabajos insalubres o peligrosos, a someterse a un examen médico, renovable periódicamente, de aptitud para el empleo.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según las cuales está en curso de adopción un proyecto de revisión del Código del Trabajo. *Al observar que Honduras ha ratificado el Convenio desde hace más de 50 años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, especialmente en el marco de la reforma del Código del Trabajo, para garantizar que la legislación nacional prevea la obligación, para los adolescentes de 18 a 21 años, que realizan trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, de ser sometidos a un examen médico de aptitud en el empleo, renovable periódicamente.*

Artículo 7, párrafo 2, y punto V del formulario de memoria. Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que en virtud del artículo 126 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el empleador deberá llevar un registro de los menores que trabajen. No obstante, observó que ni en este Código ni en el Código del Trabajo existe ninguna disposición que prevea medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los niños y adolescentes dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público. El Gobierno indicó que a fin de aplicar esta disposición del Convenio, el trabajo de los niños se ha integrado en las responsabilidades de la Inspección General del Trabajo y que examinó la posibilidad de ampliar la aplicación de la legislación nacional al sector informal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la legislación nacional prohíbe el trabajo de los niños y adolescentes menores de 18 años en el comercio ambulante o en cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que el acuerdo núm. STSS-074-2008, de 7 de abril de 2008, en virtud del cual se modificó el artículo 8 del Reglamento sobre el trabajo infantil, de 10 de octubre de 2001, y se adoptó una lista detallada de tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años, prohíbe la venta ambulante a los menores de 18 años (artículo 8-A, 5), *e*), así como las actividades de venta no ambulante en bares, restaurantes, billares y discotecas (artículo 8-B, 6), *a*). La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del Plan de acción para la erradicación del trabajo infantil a fin de garantizar la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión observa que la Inspección del Trabajo realiza inspecciones regulares en las empresas que emplean niños, con un promedio de ocho inspecciones mensuales. La Comisión constata, sin embargo, que el Gobierno no proporciona informaciones sobre las medidas adoptadas por la Inspección del Trabajo para controlar la aplicación del sistema médico de aptitud para el empleo a los niños y adolescentes ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. *En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones que le permitan apreciar la manera en que el sistema de examen médico de aptitud para el empleo se aplica a los niños y adolescentes ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección, así como estadísticas sobre el número de infracciones observadas.*

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de las informaciones desarrolladas en la comunicación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), de 4 de octubre de 2010.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil (CNEGPT) elaboró un segundo Plan de Acción Nacional para Honduras, 2008-2015 (Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil). Además, la Comisión tomó nota de que según las estadísticas de 2006 incluidas en un documento de la CNEGPT sobre el segundo Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil, 299.916 niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años eran económicamente activos. De éstos, el 21,51 por ciento eran niñas y el 78,49 por ciento varones. Además, el 72 por ciento de los niños que trabajan viven en zonas rurales y el 28 por ciento en zonas urbanas. Los niños trabajan principalmente en la agricultura, la silvicultura, la pesca y las casas de familia (56,2 por ciento); los comercios, hoteles y restaurantes (24,4 por ciento); la industria manufacturera (8,2 por ciento); la construcción (3 por ciento); y el transporte, las tiendas y la distribución (1 por ciento).

La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno en relación con las medidas adoptadas para combatir el trabajo infantil. Señala que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social propuso, para el año 2010, el funcionamiento de una plataforma de indicadores para evaluar los objetivos del Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil en Honduras. La Comisión observa que el mencionado plan de acción contempla tres objetivos: i) prevenir el abandono escolar; ii) retirar a los niños de los trabajos peligrosos y las peores formas de trabajo infantil, y iii) garantizar la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional relativa al trabajo infantil. A estos fines, la Comisión toma nota de que el plan de acción se articula en torno a siete componentes, entre los que cabe mencionar: i) el ingreso familiar destinado a promover el acceso a los servicios de protección social y mejorar los ingresos de las familias con niños expuestos a riesgos; ii) el aspecto educativo, cuyo objetivo es promover el acceso y la permanencia en el sistema de enseñanza o en los servicios de educación no formal, y iii) la investigación, cuyo objetivo es ampliar la base de conocimientos necesarios para hacer frente al problema del trabajo infantil.

La Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno en relación con las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil. A ese respecto, observa que la Secretaría de Trabajo organiza diariamente actividades de formación sobre los derechos y los deberes en el trabajo destinadas a niños y adolescentes y sus representantes legales y que, entre enero de 2009 y abril de 2010, 2.528 personas participaron en dichas actividades. Además, la Comisión toma nota de que la inspección del trabajo lleva a cabo inspecciones regulares en las empresas que emplean niños, realizando un promedio de ocho inspecciones mensuales. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, Honduras ha realizado progresos importantes para la elaboración de una «Hoja de Ruta» para convertir a Honduras en un país libre de trabajo infantil y de sus peores formas, un cuadro estratégico nacional centrado en el logro de los objetivos definidos en la Agenda para el Trabajo Decente en las Américas – Agenda Hemisférica, a saber, la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en 2015 y la erradicación del trabajo infantil en todas sus formas en 2020.

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno, según la cual se ha incorporado a las encuestas sobre los hogares un módulo denominado «trabajo infantil». La Comisión toma nota de los resultados de la Encuesta de Hogares de 2010 realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y que pueden consultarse en el sitio de internet del INE. Según esta encuesta, el 14,3 por ciento de los niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan una actividad económica en el país, y la mayor parte de éstos viven en zonas rurales (75,3 por ciento). La Comisión también toma nota de que, según estadísticas del UNICEF de 2009, en el país el 16 por ciento de los niños de 5 a 14 años trabajan. ***Al tomar nota de los esfuerzos del Gobierno, la Comisión también se ve obligada a expresar su preocupación por el número importante de niños que trabajan, de edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo e insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurar la eliminación progresiva del trabajo infantil. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga facilitando informaciones sobre los resultados obtenidos mediante la aplicación del Plan de Acción para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en Honduras (2008-2015) y que comunique informaciones sobre las medidas que serán adoptadas como consecuencia de la elaboración de la hoja de ruta a fin de erradicar el trabajo infantil en 2020. Además, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, datos estadísticos sobre empleo de los niños menores de 14 años, extractos de los informes de los servicios de inspección e informaciones relativas al número y naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones impuestas.***

Artículo 2, párrafos 1 y 4. Campo de aplicación. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 32, párrafo 2, del Código del Trabajo, las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de *menores de 14 años* podrán autorizar su ocupación cuando consideren que es indispensable para su subsistencia o de sus padres o hermanos, y siempre que ello no impida cumplir con la instrucción obligatoria. Además, de conformidad con su artículo 2, párrafo 1, las explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen permanentemente a más de 10 trabajadores están excluidas de su campo de aplicación. La Comisión también tomó nota de que, en virtud de los artículos 4 a 6, el reglamento relativo al trabajo infantil, de 2001, se aplica únicamente a las relaciones contractuales de trabajo. El Gobierno indicó a este respecto que se había elaborado un proyecto de revisión del Código del Trabajo, cuyas disposiciones permiten poner la legislación nacional del trabajo en conformidad con los convenios internacionales ratificados por Honduras y, así, armonizar las disposiciones del Código del Trabajo y del Reglamento sobre el Trabajo Infantil, de 2001, con el Código de la Niñez y Adolescencia de 1996. Además, este proyecto debía permitir la aplicación de las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo a todos los niños que trabajan en virtud de un contrato de trabajo o por cuenta propia. La Comisión señaló que más de la mitad de los niños menores de 14 años trabajan en el ámbito de la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca.

La Comisión *lamenta* tomar nota que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre el estado del proceso legislativo destinado a la adopción del proyecto de revisión del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, *ninguna persona menor de la edad especificada* deberá ser admitida en el empleo o en el trabajo, en cualquier profesión, a reserva de las excepciones previstas en los *artículos 4 a 8*, del Convenio. Además la Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y abarca todos los tipos de empleo o de trabajo, en el marco de una relación de trabajo o de un contrato de trabajo o fuera de ellos y tanto si el empleo o el trabajo es remunerado o como si no lo es. ***Al observar que Honduras ratificó el Convenio hace más de 30***

años y que se hace referencia a la revisión del Código del Trabajo desde hace muchos años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 14 años sea autorizado a trabajar y a fin de velar por que la protección del Convenio se aplique también a los niños que trabajan en explotaciones agrícolas y ganaderas que no ocupan en permanencia a más de 10 trabajadores o que trabajan por cuenta propia. Solicita nuevamente que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado a ese respecto.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que si bien la tasa neta de asistencia a la escuela primaria era relativamente satisfactoria, permanecía baja la tasa neta de asistencia a la escuela secundaria. La Comisión tomó nota de que, según las informaciones proporcionadas en el informe de enero de 2008, del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina. Tercera Fase» en 2015 no se cumplirán los objetivos del Plan de Educación para Todos en 2015. No obstante, la Comisión tomó nota de que se ha presentado a la Secretaría de Educación el anteproyecto de una nueva ley general de educación, que debe remplazar a la ley orgánica de 1966. Esta nueva ley deberá establecer, entre otros objetivos, una escolarización obligatoria y gratuita durante 10 años, a saber, un año de preescolar y 9 años de enseñanza primaria. Además, la Comisión toma nota de que la enseñanza es uno de los componentes de la aplicación del Plan de Acción Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil en Honduras y tiene por objeto promover el acceso a la educación y garantizar la asistencia escolar mediante el logro de su objetivo específico.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información alguna sobre el estado de avance de la reforma prevista de la ley orgánica de 1966. La Comisión observa que, según estadísticas del UNICEF de 2009, la tasa neta de asistencia en la primaria es relativamente satisfactoria, a saber, el 80 por ciento de las niñas y el 76 por ciento de los varones respectivamente, aunque sigue siendo baja en la enseñanza secundaria en la que solo el 36 por ciento de las niñas y el 29 por ciento de los niños asisten a ese nivel de enseñanza. La Comisión también toma nota de que, según el Informe de Seguimiento Mundial de la Educación para Todos, 2011, de la UNESCO, titulado «La Crisis Oculta: Conflicto Armado y Educación» si bien la tasa de escolarización en la enseñanza secundaria aumentó de manera general en los países de América Latina y del Caribe durante los últimos años, el nivel de asistencia escolar en secundaria sigue siendo relativamente bajo en Honduras. **Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil solicita nuevamente con firmeza al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo con el objetivo de aumentar las tasas de asistencia escolar de los niños menores de 14 años en la enseñanza obligatoria básica, y solicita que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular, en el marco del Plan de Acción Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en Honduras (2008-2015). Además, la Comisión expresa la firme esperanza de que el anteproyecto de ley sobre la educación será adoptado próximamente y que contendrá disposiciones que garanticen la escolaridad obligatoria hasta la edad de 14 años. La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de esta ley una vez que sea adoptada.**

Artículo 3, párrafo 3. Trabajos peligrosos a partir de 16 años. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, en virtud del artículo 122, apartado 3), del Código de la Niñez y de la Adolescencia de 1996, se podrá autorizar a los adolescentes a partir de la edad de 16 años a ejecutar trabajos peligrosos a condición de que hayan concluido estudios técnicos en el Instituto Nacional de Formación Profesional o en un instituto técnico especializado dependiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública. Además, la Secretaría de Trabajo está obligada a verificar que todas las labores puedan ser desempeñadas sin peligro para la salud o la seguridad del adolescente.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones comunicadas por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) en fecha 4 de octubre de 2010.

Artículos 3, a) y b), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, utilización de niños para la prostitución o la producción de material pornográfico o actuaciones pornográficas y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 234-2005, de 28 de septiembre de 2005, que reforma el Código Penal. Tomó nota de que las nuevas disposiciones del Código prohíben: el proxenetismo y la trata internacional y la trata interna de personas con fines de explotación comercial; la utilización de niños menores de 18 años en actuaciones o en espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual y en la producción de material pornográfico; y hacer la promoción del país como destino turístico de actividades sexuales. No obstante, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de febrero de 2007 sobre el tercer informe periódico del Gobierno (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 78) el Comité de los Derechos del Niño manifestó su preocupación por el hecho de que la explotación sexual comercial infantil sea un fenómeno común en Honduras.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en la comunicación del COHEP relativas a las denuncias recibidas por el ministerio público entre 2005 y 2009, sobre la explotación económica de los menores, proxenetismo, la pornografía infantil y la trata de personas. La Comisión toma nota de que desde 2005 a 2007, la mayoría de las denuncias se referían a la trata de personas, y en 2009, al proxenetismo. La Comisión también toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno en relación con el número de delitos relativos a la explotación

sexual y comercial de menores observados en 2009. En particular, la Comisión constata que se registraron 28 casos de proxenetismo, 13 casos de trata de personas y 12 casos de pornografía infantil. La Comisión también toma nota de que, según informaciones que figuran en un informe sobre la trata de personas en Honduras, de 14 de junio de 2010, que puede consultarse en el sitio de Internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, las autoridades hondureñas iniciaron procedimientos judiciales por la trata de personas o de explotación sexual comercial de niños, en 26 casos, y se pronunciaron cinco condenas con imposición de penas de seis a diez años de prisión. No obstante, la memoria señala que no se llevó a cabo ninguna investigación ni procedimiento judicial alguno por los alegatos confirmados de corrupción vinculada a la trata de personas, aunque se sospecha que algunos funcionarios locales de los servicios de inmigración serían cómplices de la trata de personas.

Al tomar nota de que la legislación nacional prohíbe la trata de niños para su explotación sexual comercial y la utilización de niños para la prostitución o la producción de material pornográfico o en actuaciones pornográficas, la Comisión estima que las informaciones relativas al número de procesamientos iniciados y condenas pronunciadas en virtud de esos delitos no son suficientes. Por otra parte, la Comisión expresa su **preocupación** ante las alegaciones de corrupción y de complicidad entre los autores de la trata y los representantes del orden público y por el hecho de que esos casos no hayan sido objeto de investigación. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas; que se lleven a cabo procesamientos rigurosos de las personas que se dedican a la venta y la trata de personas menores de 18 años con fines de prostitución o de producción de material pornográfico o de actuaciones pornográficas, así como de los funcionarios cómplices de tales actos, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, los procesamientos iniciados y las condenas pronunciadas en aplicación del decreto núm. 234-2005, de 28 de septiembre de 2005, por el que se establece la reforma del Código Penal.**

Artículo 7, párrafo 2, apartado b). Medidas efectivas en un plazo determinado. Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Explotación sexual y trata con fines comerciales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del Plan Nacional de Acción contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (2006-2011) (Plan Nacional de Acción) adjunto a la comunicación del COHEP. La Comisión toma nota de que, según ese documento, el Plan Nacional de Acción se estructura en diferentes aspectos de intervención, entre los que cabe mencionar la prevención, la protección de las víctimas y la reinserción. El Plan Nacional de Acción prevé el establecimiento de procedimientos destinados a la identificación, la repatriación y la asistencia a los niños y adolescentes víctimas de la trata, así como la elaboración de modelos, programas y proyectos para hacerse cargo de manera integral de los niños y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial.

La Comisión también toma nota de las informaciones que contiene la versión final del informe de la OIT/IPEC de junio de 2009, sobre el Proyecto Subregional de la OIT/IPEC sobre la Explotación Sexual Comercial de los Niños. La Comisión toma nota de que, según esas informaciones, el Gobierno adoptó, en 2008, un Procedimiento para la Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Explotación Sexual Comercial. Además, se elaboró un programa para la prevención de la explotación sexual comercial en el sector del turismo, que se incorporó a los programas de estudio del turismo de diversas universidades. Asimismo, la memoria indica que entre noviembre de 2005 y abril de 2009, 303 niñas y niños recibieron asistencia en el marco del Proyecto Subregional OIT/IPEC. De ese número, se retiró de la explotación sexual comercial o de la trata de personas a 184 niños de ambos sexos, en su mayoría niñas, y se impidió la ocupación en esas peores formas de trabajo a 101 niñas y 18 niños. La Comisión observa que el Proyecto Subregional OIT/IPEC finalizó en abril de 2009. **Al tomar nota de la finalización del Proyecto Subregional OIT/IPEC sobre la Explotación Sexual Comercial de los Niños, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que en su próxima memoria comunique informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas en el marco del Procedimiento para la Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Explotación Sexual Comercial de 2008. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos gracias a la aplicación del Plan Nacional de Acción contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Honduras (2006-2011), indicando el número de niños retirados efectivamente de la trata y la explotación sexual comercial, y que se beneficiaron de medidas de inserción social.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. Niños de la calle. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en sus observaciones finales de febrero de 2007 (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 74), el Comité de los Derechos del Niño, al tiempo de tomar nota del Plan Nacional de Acción para la integración social de los niños, niñas y mujeres que dependen de la calle, expresó su preocupación por el alto porcentaje de niños de la calle y la falta de información en esa esfera.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en la memoria del Gobierno en relación con la aplicación de un proyecto titulado «Mano Amiga», destinado a los jóvenes que viven en los crematorios de basura de Tegucigalpa y San Pedro Sula. Toma nota de que se beneficiaron de asistencia en el marco de ese programa unas 31.400 personas de edades comprendidas entre los 14 y 30 años. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil. Solicita que comunique informaciones**

sobre el número de niños retirados de las calles y que se hayan beneficiado de medidas de rehabilitación e inserción social, en particular, en el marco del proyecto «Mano Amiga».

2. *Niños indígenas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de febrero de 2007 (CRC/C/HND/CO/3, párrafo 21), el Comité de los Derechos del Niño manifestó su preocupación por la falta de informaciones relativas a los grupos más vulnerables, entre los cuales se cuentan los niños indígenas. La Comisión tomó nota con interés de que un programa de acción, cuyo objetivo es contribuir a prevenir las peores formas de trabajo infantil y a librar de ellas a niñas, niños y adolescentes indígenas, ha beneficiado a 300 personas entre octubre de 2007 y febrero de 2008. La Comisión también tomó nota de que, según las informaciones disponibles en la OIT/IPEC, se ha realizado un estudio sobre los niños indígenas en este país.

La Comisión toma nota de que, según las informaciones que figuran en el informe de la OIT/IPEC de junio de 2010, sobre el proyecto titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina. Tercera fase», en mayo de 2010 se inició la ejecución de un programa de acción destinado a la prevención y erradicación del trabajo infantil doméstico y agrícola de niños indígenas de la etnia lenca. *Al observar que los niños de los pueblos indígenas suelen ser víctimas de la explotación, que adquiere formas muy diversas, y se trata de una población expuesta al riesgo de estar ocupada en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto, en particular en el marco del programa de acción antes mencionado.*

Apartado e). Situación particular de las niñas. Trabajo doméstico de los niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según las estadísticas de 2006 que figuran en un documento de la Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil (CNEGPT) sobre el segundo Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil en el País (2008-2015), un elevado número de niños, particularmente niñas, trabaja en el sector doméstico. La Comisión subrayó que los niños empleados en trabajos domésticos, especialmente las niñas pequeñas, suelen ser víctimas de explotación; que ésta reviste formas muy diversas, y que es difícil controlar sus condiciones de empleo. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas eficaces a este respecto.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre ese punto. *Al considerar que los niños que trabajan como domésticos están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para proteger a los niños que trabajan en el sector doméstico de las peores formas de trabajo infantil, prestando una atención particular a las niñas. Solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto, indicando, por ejemplo el número de niños que trabajan en el sector doméstico retirados efectivamente de las peores formas de trabajo y sobre las medidas específicas para garantizar la readaptación e inserción social adoptadas respecto de esos niños.*

Artículo 8. Cooperación internacional y regional. Explotación sexual comercial y trata a estos fines. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el marco del Proyecto Subregional de la OIT/IPEC sobre la Explotación Sexual Comercial de los Niños, se ha previsto reforzar la colaboración horizontal entre los países que participan en el proyecto. La Comisión estimó que la cooperación entre los organismos de aplicación de la ley, especialmente las autoridades judiciales y los organismos encargados de ejecución de la ley, es indispensable para prevenir y eliminar la explotación sexual comercial, especialmente la venta y la trata de niños para tal fin, mediante la compilación e intercambio de informaciones, y la asistencia encaminada a identificar y perseguir a los individuos implicados y a repatriar a las víctimas.

La Comisión toma nota de que el COHEP menciona en su comunicación que en 2006 se adoptó un Protocolo de Repatriación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de la Trata. Toma nota de que este Protocolo tiene por objetivo definir los procedimientos de repatriación de los niños víctimas de trata, ya sea con destino a Honduras o hacia países extranjeros. *Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto, solicita nuevamente que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para cooperar con los países vecinos y reforzar las medidas de seguridad en las fronteras comunes en el marco de la lucha contra la trata y la explotación sexual comercial de los niños. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre la aplicación del Protocolo para Repatriación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de la Trata, precisando el número de niños repatriados a sus países de origen.*

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

India

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1950)

Artículo 2, 1), y artículo 3, 1), del Convenio. *Período durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno a las personas de menos de 18 años de edad.* En los comentarios que ha venido realizando durante muchos años, la Comisión ha señalado que el artículo 70, 1A), de la Ley sobre las Fábricas, de 1948, en su tenor enmendado en 1987, prohíbe el trabajo

nocturno de los menores de 17 años entre las 19 horas y las 6 horas, es decir durante un período de once horas consecutivas, lo cual no está de conformidad con el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el trabajo nocturno generalmente se refiere a las horas de trabajo entre las 19 horas y las 6 horas. Asimismo, señala que la enmienda propuesta al artículo 70, 1A), de la Ley sobre las Fábricas todavía está siendo examinada por el Gobierno. La Comisión toma nota de que según el artículo 71, b), de la Ley sobre las Fábricas, ningún niño (que no haya alcanzado los 15 años) deberá ser empleado o recibir autorización para trabajar en ninguna fábrica durante la noche. Para los efectos de este artículo, «noche» significa un período de al menos doce horas consecutivas, incluido el intervalo entre las 22 horas y las 6 horas. Asimismo, toma nota del artículo 70, 2), de la Ley sobre las Fábricas que señala que un adolescente (persona que ha alcanzado los 15 años pero aún no ha llegado a los 18 años), al que no se ha otorgado un certificado de aptitud para trabajar como a un adulto, debe ser considerado como un menor a todos los fines de esta ley. Por consiguiente, la Comisión observa que trabajar durante el período de trabajo nocturno de doce horas consecutivas sólo se prohíbe a los menores de 15 años de edad y que esta prohibición no incluye a los adolescentes de menos de 18 años. La Comisión recuerda que el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, que define el término «noche» como un período de al menos doce horas consecutivas, leído conjuntamente con el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, se aplica tanto a los niños como a los adolescentes de menos de 18 años de edad, independientemente de si tienen un certificado de aptitud para trabajar como un adulto o no lo tienen. **La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar de la solicitud que ha reiterado durante varios años, no se han adoptado medidas para dar efecto a este punto del Convenio, e insta al Gobierno a adoptar sin dilación las medidas necesarias para garantizar que la Ley sobre las Fábricas se enmienda de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 3, párrafo 1, del Convenio.**

Artículos 3, 2), 4, 2), y 5. Excepciones en materia de trabajo nocturno en caso de aprendizaje o formación profesional, en caso de emergencias y cuando lo requiere el interés público. La Comisión había señalado que en virtud del artículo 70, 1A), de la Ley sobre las Fábricas, los gobiernos de los estados pueden modificar los horarios fijados y conceder excepciones en casos de urgencia cuando el interés nacional lo exija. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ninguna disposición de la Ley sobre las Fábricas establece excepciones en materia de trabajo nocturno con fines de aprendizaje o formación profesional. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre las Fábricas, en caso de emergencia pública, el gobierno de un estado puede eximir a todas las fábricas, tipos o descripciones de fábricas de la aplicación de todas las disposiciones de esta ley, excepto de la aplicación del artículo 67 sobre la prohibición del empleo de menores de 14 años. Además, el Gobierno indica que hasta ahora no se ha realizado ninguna exención de este tipo en ninguno de los estados.

Kenya

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar la abolición progresiva del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que según el informe del proyecto OIT/IPEC TACKLE, se han implementado cuatro programas de acción en Kenya cuyos resultados han sido la retirada del trabajo infantil de alrededor de 1.050 niños que han sido reintegrados a los colegios o colocados en programas de formación mediante el aprendizaje, además de 351 niños a los que se ha impedido que abandonen la escuela y caigan en el trabajo infantil. Toma nota también de que, según el informe sobre el proyecto OIT/IPEC TACKLE, tras la aplicación del Programa sobre el sector educativo en Kenya (KESSP), las tasas de matriculación netas en la enseñanza primaria aumentaron del 83,2 por ciento en 2005 al 92,5 por ciento en 2008. No obstante, cerca del 20 por ciento de todos los niños del ciclo de la enseñanza primaria no completan este ciclo. La Comisión toma nota además de que, según la memoria del proyecto OIT/IPEC TACKLE, de conformidad con el censo nacional de 2009, casi 4 millones de niños en edad escolar han abandonado la escuela, lo que implica que el número de niños que corren el riesgo de realizar trabajo infantil podría ser más elevado que los 756.000 que denuncia el Informe de análisis de trabajo infantil de 2008. La Comisión expresa su **preocupación** por el elevado número de niños que no asisten a ningún colegio y se ven involucrados o corren el riesgo de verse involucrados en el trabajo infantil. **La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación del trabajo infantil en el país y le solicita que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Solicita también al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo datos sobre el número de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que se ven sometidos a trabajo infantil, así como extractos de los informes de los servicios de inspección y datos sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas en relación con niños y jóvenes.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 7, 2), de la Ley sobre los Niños, todo niño deberá tener derecho a la educación básica gratuita que debe ser obligatoria. Asimismo, tomó nota de la declaración del Gobierno de que, con el fin de corregir el desfase entre la edad mínima de admisión al empleo (16 años) y la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (14 años), el Gobierno suprimió las tasas de matrícula durante los dos primeros años de la educación secundaria. Además, tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que no había previsto adoptar ningún texto legislativo que fijase la

edad de finalización de la educación obligatoria. En este sentido, la Comisión había tomado nota de la información suministrada por el Representante gubernamental de Kenya en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2006, en relación con la aplicación del Convenio núm. 138, en la que señalaba que se había designado un comité para revisar la Ley sobre la Educación con miras a modificar, entre otras disposiciones, la que fija la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Recordando que este Convenio fue ratificado por Kenya hace más de 25 años, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que velase por que la legislación destinada a cubrir el vacío existente entre la finalización de la escolaridad obligatoria y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se adoptase a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se esforzará por alentar el diálogo entre las partes interesadas con miras a establecer la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a los 16 años. La Comisión *lamentó* tomar nota de que, a pesar de la solicitud que viene formulando repetidamente desde 2002, no se han adoptado todavía medidas para dar cumplimiento al Convenio. **La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, a la mayor brevedad, para ampliar la escolaridad obligatoria hasta los 16 años, que es la edad mínima fijada para el empleo en Kenya. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de la declaración del Gobierno de que la lista de trabajos peligrosos que fue aprobada por las partes interesadas estaba aún en proceso de aprobación por el Consejo Nacional del Trabajo y que después tendría que ser adoptada por el Ministro.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años ha sido aprobada por el Consejo Nacional del Trabajo y será próximamente publicada en el *Boletín* del Ministerio del Trabajo. La Comisión toma nota de que el documento provisional titulado «La determinación de los trabajos infantiles peligrosos en Kenya, junio de 2008» elaborado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de Recursos Humanos, en consulta con la Organización Central de Sindicatos y la Federación de Empleadores de Kenya, contiene una lista exhaustiva de 18 tipos de ocupaciones/sectores peligrosos, entre los cuales figuran los siguientes: el trabajo en faenas domésticas, los transportes, los conflictos internos, la minería y la trituración de piedras, la recogida de áridos, el cultivo del mira (khat), el pastoreo de animales, la fabricación de ladrillos, la agricultura, el trabajo de empresas industriales, la confección de alfombras y cestos, la construcción de edificios, las tenerías, la pesca en aguas profundas de lagos y mares, la fabricación de vidrio, la fabricación de fósforos y fuegos artificiales, el sector informal urbano, y la recolección manual de desperdicios, a la que hay que añadir una lista de diversas actividades prohibidas a los niños en cada sector. **La Comisión, al tiempo que lamenta tomar nota de que el Gobierno viene refiriéndose desde 2005 a la adopción de este proyecto de reglamento sobre la lista de trabajos peligrosos, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que dicho reglamento sea adoptado, en un futuro muy próximo. Solicita al Gobierno, que suministre una copia del mismo en cuanto haya sido adoptado.**

Artículo 3, 3). Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno señalaba que el Ministro competente había dictado un reglamento, al que se hace referencia el artículo 10, 4) de la Ley sobre los Niños, respecto a los periodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños a partir de los 16 años, inclusive realizando trabajos peligrosos. Tomó nota también de la declaración del Gobierno de que la Ley sobre los Niños está siendo revisada y que una copia de esta revisión se transmitirá tan pronto como sea aprobada por el Parlamento.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el reglamento promulgado en virtud del artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños ha sido adoptado y que suministrará una copia del mismo. **La Comisión, al tiempo que lamenta observar que el Gobierno ha venido afirmando desde 2005 que dicho reglamento en virtud del artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños ha sido aprobado por el Ministerio, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que suministre una copia del mismo junto con su próxima memoria.**

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 58, 1), de la Ley del Empleo de 2007, ninguna persona deberá emplear a un menor de entre 13 y 16 años de edad, a no ser que sea para realizar un contrato de aprendizaje o de aprendizaje obligado con arreglo a las disposiciones de la Ley sobre Formación Profesional, en una empresa industrial para ocuparse de la maquinaria. Del mismo modo, el artículo 57 de la Ley del Empleo, que establece las sanciones por incumplimiento de las disposiciones sobre los trabajos ligeros en lo que respecta a los niños, exceptúa a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 16 años, que están sujetos a las disposiciones de la Ley sobre Formación Profesional en relación con los contratos de aprendizaje. La Comisión observó que, según la Ley del Empleo de 2007, los menores de entre 13 y 16 años de edad pueden tomar parte en programas de aprendizaje sujetos a las disposiciones de la Ley de Formación Profesional. La Comisión tomó nota una vez más de que el Gobierno señala que la Ley de Formación Profesional está siendo modificada para ponerla de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que está previsto que, en el curso de la modificación de la Ley de Formación Profesional, se prestará atención a poner esta ley de conformidad con el Convenio. **La Comisión, reiterando que el artículo 6 del Convenio autoriza a personas de por los menos 14 años de edad a que efectúen trabajo en las empresas, dentro del marco de un programa de aprendizaje, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, a la mayor brevedad, para que garantice que a los niños menores de 14 años no se les autoriza a**

realizar un programa de aprendizaje. A este respecto, la Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que las enmiendas a la Ley sobre Formación Profesional serán aprobadas en un futuro próximo con miras a ponerla de conformidad con el Convenio. Solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que, con arreglo al artículo 56, 3), de la Ley sobre el Empleo, el ministro puede establecer reglas que establezcan los trabajos ligeros en los que pueden ser empleados los niños de al menos 13 años de edad y las condiciones de este tipo de empleos. Tomó nota de la declaración del Gobierno de que aún no ha sido finalizado el reglamento que estipula los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños menores de 13 años, el número de horas y las condiciones en las que dichos trabajos pueden realizarse.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual este reglamento aún no ha sido adoptado. *La Comisión expresa, por consiguiente, una vez más su firme esperanza de que el reglamento que determina los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños de 13 años de edad y el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dichos trabajos pueden realizarse, se adoptará en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que le transmita copia del reglamento tan pronto como se apruebe.*

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota anteriormente del artículo 17 de la Ley sobre los Niños, que dispone que éstos deben poder participar en actividades culturales y artísticas y disfrutar de ellas. Tomó nota también de que la legislación nacional no prevé la concesión de permisos para que los niños participen en representaciones culturales y artísticas. La Comisión toma nota una vez más de la información del Gobierno de que se celebrarán consultas con los interlocutores sociales en lo que respecta a la concesión de permisos individuales para representaciones artísticas. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de los reiterados comentarios que viene formulando desde hace muchos años, el Gobierno no ha adoptado todavía medidas a estos efectos. *La Comisión solicita, por consiguiente, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los permisos a los jóvenes menores de 16 años para que tomen parte en actividades artísticas se conceden a título individual y que en dichos permisos otorgados de esta forma figuren el número de horas y las condiciones en las que se autorizan dichos empleos o trabajos estarán permitidos. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.*

Kirguistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 124, 1) del Código Penal, prohíbe la trata de personas, y de que el artículo 124, 2) especifica que la trata de personas menores de 18 años de edad constituye un delito agravado. Sin embargo, la Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC), en mayo de 2006, según la cual mujeres y niños son traficados a Turquía, China y los Emiratos Árabes Unidos para su explotación sexual que los ciudadanos de Kirguistán vendieron en Kazajstán para trabajar en el sector del tabaco (CRC/C/OPSC/KGZ/1, página 10). A la luz de esto, la Comisión solicitaba al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para aplicar el artículo 124 del Código Penal y que comunicara información estadística acerca de la aplicación práctica de esta disposición.

La Comisión había también tomado nota de la información que figura en el Informe mundial UNODC sobre la trata de personas, según la cual las autoridades habían registrado a seis niños víctimas de trata en 2005 y a nueve víctimas en 2006. La Comisión había tomado nota de la información contenida en el informe de 2008 sobre trata de seres humanos en Kirguistán, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (www.unhcr.org) (Informe sobre la trata), que indica que el Gobierno había realizado, en 2007, 33 investigaciones relacionadas con la trata y 92 investigaciones, en 2008. Este informe indica que, en 2008, el Gobierno había procesado a ocho personas por este delito, seis de las cuales fueron condenadas. Sin embargo, este informe también indica que cuatro de los seis delincuentes habían recibido sentencias suspendidas, y dos condenas de tres a ocho años de reclusión. La Comisión había también tomado nota de que el CRC, en sus observaciones finales en relación con el Protocolo Facultativo del Convenio sobre los Derechos del Niño, acerca de la venta de niños, de la prostitución infantil y de la pornografía infantil (CRC OP-SC), de 2 de febrero de 2007, había expresado su preocupación de que, en algunos casos, no se hubiese dado inicio a investigaciones y a procesamientos (CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafo 17), y de que la complicidad de los funcionarios del Gobierno con los traficantes y la corrupción menoscaban la efectividad de las medidas de prevención (párrafo 25). El CRC también había expresado que lamentaba la falta de datos estadísticos y la falta de investigación en torno a la prevalencia de la trata nacional y a través de las fronteras, y de la venta de niños (párrafo 9).

La Comisión había expresado su profunda preocupación ante los alegatos de complicidad de los funcionarios gubernamentales de bajo nivel con los traficantes de seres humanos y ante la falta de datos completos sobre la prevalencia de la trata de niños en Kirguistán. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar que las personas que trafican con niños con fines de explotación laboral o sexual sean procesadas en la práctica y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos suficientes sobre la venta y la trata de personas menores de 18 años de edad. En ese sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de infracciones registradas, investigaciones, procesamientos, declaraciones de culpabilidad,*

condenas y sanciones penales aplicadas por violaciones del artículo 124 del Código Penal. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 157, 1), del Código Penal, considera delito que una persona implique a un menor en la prostitución. Según los artículos 260 y 261 del Código Penal, es un delito la incitación a la prostitución. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual estaba aumentando el número de niños de la calle y de niños en grupos sujetos a riesgo forzados a la prostitución, solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de la aplicación práctica de estas disposiciones del Código Penal.

La Comisión había tomado nota de la información contenida en el informe de 2008 sobre las peores formas de trabajo infantil en Kirguistán (informe WFCL), disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, según la cual la explotación sexual comercial de niños sigue constituyendo un problema, debido, en parte, a la falta de regulación e imprevisión legal. Este informe indica que los niños de las zonas rurales (fundamentalmente niñas) son traficados de las zonas rurales a Bishkek y Osh para su explotación sexual comercial. La Comisión también toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales en relación con el OP-SC, había expresado su preocupación de que no se hubiesen iniciado investigaciones y procesamientos en algunos casos de prostitución infantil (CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafo 17). El CRC también había expresado su profunda preocupación por que los niños víctimas fuesen a menudo estigmatizados y socialmente marginados, pudiendo hacerse los responsables, tratados y colocados en detención (párrafo 21).

La Comisión había expresado su preocupación de que continúe la prostitución infantil, en parte debido a la falta de supervisión legal, y de que los niños que son víctimas de riesgo de explotación sexual comercial sean considerados delincuentes. **En consecuencia, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños utilizados, reclutados u ofrecidos para su explotación sexual comercial, sean tratados como víctimas y no como delincuentes. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Código Penal relacionadas con la prostitución infantil, en particular aportando estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones que se aplicaron. Por último, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si la legislación nacional contiene disposiciones que penalicen al cliente que utiliza niños menores de 18 años de edad para la prostitución.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en la agricultura. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Gobierno había aprobado una lista detallada de ocupaciones o de trabajos prohibidos a las personas menores de 18 años y había adoptado instrumentos reguladores a nivel sectorial que prohibían que este grupo fuese ocupado en un trabajo relacionado con el uso y el almacenamiento de pesticidas. La Comisión también tomaba nota de que el artículo 294 del Código Penal, prohíbe el empleo de personas menores de 18 años de edad en trabajos en condiciones perjudiciales y peligrosas, incluida la manufactura de tabaco.

Sin embargo, la Comisión había tomado nota de la indicación contenida en el informe WFCL, según la cual está extendido el recurso al trabajo peligroso infantil en el sector de la agricultura, en particular en los campos de tabaco, arroz y algodón, y esos niños cumplen sus tareas en condiciones de trabajo peligrosas. La Comisión había también tomado nota de la indicación que figura en el informe WFCL, según la cual, en las zonas rurales, no se aplica estrictamente la reglamentación que prohíbe la ocupación de los niños en esos trabajos. Al respecto, la Comisión había tomado nota de la declaración contenida en el informe de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (en la actualidad, Confederación Sindical Internacional) para el Consejo General de la Organización Mundial de Comercio sobre las políticas comerciales de Kirguistán, de 9 y 11 de octubre de 2006, bajo el título de «Normas laborales reconocidas internacionalmente en Kirguistán», según la cual algunas escuelas exigen que los niños participen en la cosecha del tabaco y que los ingresos derivados se perciban directamente por las escuelas, y no por los niños o sus familias. Este informe también indica que, en algunos casos, se suspenden las clases y los niños son enviados a los campos a la recogida de algodón. Por último, la Comisión había tomado nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 3 de noviembre de 2004, habían expresado su preocupación acerca del uso de niños como trabajadores por parte de instituciones estatales, y en particular, por establecimientos de enseñanza del Estado (CRC/C/15/Add.244, párrafo 59). **La Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los niños en edad escolar a quienes se exige estar ocupados en trabajos agrícolas, en los sectores del algodón y del tabaco, a menudo en condiciones peligrosas, y solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar que las personas menores de 18 años de edad estén protegidas de esta peor forma de trabajo infantil, incluso a través de la aplicación de una reglamentación que prohíba la utilización de niños en trabajos agrícolas peligrosos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los departamentos gubernamentales, los organismos internacionales y los medios de comunicación locales, en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), habían realizado una campaña de sensibilización de alto perfil sobre la violencia contra la mujer y la trata de mujeres y niñas, y su prevención. La Comisión también había tomado nota del Centro de Crisis Psicológica Sezim en Bishkek, que prestaba servicios de rehabilitación y de reinserción a las víctimas de trata, incluidos 30 niños.

La Comisión había tomado nota de la información contenido en el sitio web de la OIM, según la cual prosigue su colaboración con el Gobierno, a través del programa de la OIM titulado «Lucha contra la trata de personas en Asia Central: Prevención, Protección y Desarrollo de Capacidades», que incluye la sensibilización y la asistencia a las víctimas. La Comisión había también tomado nota de la información contenida en el informe sobre trata, según el cual, si bien el Gobierno no financia directamente los albergues o la asistencia médica a las víctimas, brinda un espacio para tres albergues administrados por tres ONG, habiéndose mejorado su proceso de repatriación de los nacionales de Kirguistán que habían sido víctimas de trata. El informe sobre trata también indica que el Gobierno y las ONG habían identificado a 331 víctimas de trata, en 2007, y a 161 víctimas, en 2008. Este informe indica asimismo que 117 víctimas de trata habían recibido asistencia de ONG en 2008, 20 de las cuales habían sido derivadas a esos servicios por el Gobierno. **Al señalar la disparidad entre el número de víctimas de trata identificadas y el número de víctimas que recibían asistencia, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aportar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de trata y para su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas al respecto y que transmita información acerca de los resultados obtenidos, incluidos el número de víctimas de trata menores de 18 años que hubiesen sido repatriadas y el número de niños que recibían asistencia de rehabilitación, albergue y otros servicios.**

2. Niños ocupados en trabajos peligrosos en la agricultura. La Comisión había tomado nota de la estimación que figura en el informe de progresos técnicos (TPR) de la OIT/IPEC para el proyecto titulado «Salud y rehabilitación de los niños que

trabajan en campos de tabaco, arroz y algodón, en las regiones de Osh y Jalalabat», de agosto de 2006 (TPR de agricultura, 2006), según el cual es muy común en Kirguistán que los niños trabajen en el sector agrícola, y sólo en Oblast de Jalalabat, se considera que son 125 mil los niños implicados en la producción agrícola cada año. El TPR de agricultura, de 2006, indica que muchos de esos niños hacen frente a riesgos relacionados con el trabajo, incluidos los daños derivados del uso de equipos pesados, la carencia de agua potable para beber en los campos, exposición a pesticidas tóxicos, a insectos, a mordeduras de roedores y a peligros relacionados con la producción de tabaco (irritación de la piel e intoxicación). Sin embargo, la Comisión había tomado nota de la declaración que figura en el TPR de agricultura, de 2006, según la cual existe el entendimiento, en el ámbito gubernamental, de la necesidad de desarrollar un programa integral para la eliminación de las peores formas del trabajo infantil en el sector agrícola. La Comisión había también tomado nota de las diversas iniciativas que se están aplicando para abordar este asunto, como el proyecto «Eliminación del trabajo infantil en la creciente industria del tabaco en Kirguistán», para 2010-2012, aplicado por el sindicato de trabajadores agrícolas y apoyado por la Fundación ECLT (en el marco del PROACT-CAR, fase II), y las reuniones organizadas por la Oficina para las actividades de los empleadores, de la OIT, sobre el papel de los empleadores en la eliminación del trabajo infantil en la agricultura en Kirguistán.

No obstante, la Comisión había tomado nota de la información contenida en el informe WFCL, con la indicación de que, durante la temporada de la cosecha de algodón y de tabaco, es frecuente que los niños del sur de Kirguistán falten a la escuela para trabajar en los campos, a menudo en condiciones peligrosas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para librar y rehabilitar a los niños ocupados en trabajos agrícolas peligrosos, especialmente en los sectores en aumento del algodón, del tabaco y del arroz. La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué información sobre las medidas concretas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos, incluyéndose información acerca del número de niños librados y rehabilitados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que las autoridades nacionales estaban discutiendo el proyecto de Ley del Trabajo que modificaba la Ley núm. 38, de 1964, sobre el Trabajo en el Sector Privado (Ley núm. 38, de 1964). La Comisión señalaba que el Gobierno había venido refiriéndose, durante algunos años, a la promulgación del proyecto de Ley del Trabajo y expresaba la firme esperanza de que se adoptara en un futuro próximo.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la ley núm. 6, de 2010 (Código del Trabajo de 2010) había sido adoptada y promulgada en el *Boletín Oficial* núm. 963.

Artículo 2, 1), del Convenio. Campo de aplicación. Niños de la calle y otros niños empleados por cuenta propia. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según la información que figura en las actas resumidas de la 1301.^a reunión del Comité de los Derechos del Niño, de 24 de enero de 2008, un miembro del Comité señaló que el número de niños de la calle y de niños refugiados había registrado recientemente un aumento significativo en Kuwait (CRC/C/SR.1301, párrafo 9). La Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo realizados fuera de una relación de empleo.

La Comisión toma nota de que el artículo 2 del Código del Trabajo de 2010 dispone que sus disposiciones se apliquen a todos los trabajadores del sector privado. Recuerda una vez más al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todo tipo de empleo o de trabajo, incluido el trabajo realizado por niños y jóvenes por cuenta propia. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo realizados fuera de una relación de empleo, como los niños de la calle y otros niños empleados por cuenta propia. Solicita al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados en este sentido.**

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 18 de la ley número 38, de 1964, la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo es de 14 años, si bien la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación del Convenio, había sido de 15 años. Tomaba nota de la información del Gobierno, según la cual el artículo 18 del proyecto de Ley del Trabajo en el sector privado, había especificado que la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo era de 15 años, de modo de armonizar la legislación nacional con el Convenio.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 19 del Código del Trabajo de 2010 dispone que se prohíbe emplear a personas menores de 15 años de edad.

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que, según el artículo 20, a) del Código del Trabajo de 2010, los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años no deberán ser empleados en industrias o en trabajos que, por resolución del Ministro de Trabajo se clasifiquen como peligrosos o nocivos para su salud. En ese sentido, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por las leyes o los reglamentos nacionales o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores o de trabajadores implicadas. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre los progresos realizados por el Ministro de Trabajo en la elaboración de una resolución, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores implicadas, previéndose una**

lista de las industrias y de las profesiones clasificadas como peligrosas o nocivas para la salud de los niños. Espera firmemente que se adopte sin retrasos esta lista, que determina los tipos de trabajo peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio.

Artículo 9, 3). Registros de empleo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 3 del decreto ministerial núm. 148, de 2004, que reglamenta el empleo de los jóvenes de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, el empleador de esos jóvenes deberá llevar un registro actualizado de los nombres, las edades y la fecha de empleo, así como del tipo de trabajo, de sus empleados. Solicitaba al Gobierno que comunicara una copia del modelo de registro utilizado por los empleadores.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual no existe en Kuwait ningún modelo de registro obligatorio de empleo, pero que el artículo 3 del decreto ministerial núm. 25, de 1975, sobre el empleo de los jóvenes, dispone que los empleadores que contratan a jóvenes deberán llevar un registro de sus nombres, edades y fechas de empleo, así como de los tipos de trabajo que se les asigna.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Siguiendo sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, respecto del empleo nacional, las inspecciones del trabajo no revelaron la existencia de contravenciones del empleo de niños y de jóvenes. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando información acerca de la aplicación práctica del Convenio. También solicita al Gobierno que comunique información estadística sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Código del Trabajo de 2010, relativas al empleo de niños y de jóvenes, incluyéndose, cuando proceda, los que se encuentren por debajo de la edad mínima especificada (15 años), extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas que implican a niños y a jóvenes.**

Lesotho

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional elaborada para garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que la Comisión Consultiva del Programa sobre Trabajo Infantil, avaló el Plan de Acción para la eliminación del trabajo infantil (APEC), en 2008. El Gobierno indicó que el APEC se presentó al Gabinete para su aprobación. La Comisión también tomó nota de que aún tenía que ser adoptado el proyecto de ley sobre protección y bienestar de los niños e instó al Gobierno a que adoptara medidas en ese sentido.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños se había adoptado el 8 de junio de 2011. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el APEC aún no se había presentado al Gabinete. El Gobierno indica que es necesaria una revisión del APEC para garantizar que las recomendaciones sean aún pertinentes y que en este sentido se convocará, para septiembre de 2011, un taller tripartito de las partes interesadas. **Al señalar que el APEC ha estado a la espera de la aprobación del Gabinete desde 2008, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar, en un futuro próximo, la revisión, la adopción y la aplicación adecuadas del APEC.**

Artículo 2, 1). Campo de aplicación. Empleo por cuenta propia y trabajo doméstico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las disposiciones del Código del Trabajo excluyeron de su aplicación el trabajo por cuenta propia. Sin embargo, la Comisión tomó nota posteriormente de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo contenía una disposición de aplicación de los artículos del Código del Trabajo a la edad mínima y a asuntos afines a los niños que trabajan por cuenta propia y a los niños que trabajan en el sector doméstico. Al tiempo que el Gobierno indicó los esfuerzos realizados para la adopción del proyecto de revisión, la Comisión señaló que el Gobierno se fue refiriendo, desde 2006, a la inminente adopción del proyecto de revisión del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, con arreglo a la discusión tripartita en la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo, se promulgarán reglamentos separados sobre el trabajo doméstico, y este sector no será regulado a través del Código del Trabajo revisado. Además, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo revisado había sido dado a los redactores legales del Gobierno de cara a la preparación para la sumisión al Parlamento. En ese sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ley no prevé en la actualidad inspecciones que hayan de llevarse a cabo en la economía informal, entorpeciendo la detección del trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que el Código del Trabajo revisado disponga la protección garantizada en el Convenio a los niños que trabajan como empleados por cuenta propia y en la economía informal, y para asegurar la adopción, sin retrasos, del Código revisado. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el reglamento desarrollado sobre el trabajo doméstico esté de conformidad con el Convenio respecto de la edad mínima de admisión al trabajo, a los trabajos peligrosos y a los trabajos ligeros.**

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la educación primaria no es obligatoria y de que muchos niños no tienen un acceso adecuado a la educación. Además, la Comisión había tomado nota de la información del Informe de Seguimiento de la *Educación para todos en el Mundo*, de

2010, de la UNESCO, según la cual son aproximadamente 101.000 los niños que no van a la escuela entre las edades de 6 y 12 años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que está en el Parlamento un proyecto de ley que introduce la enseñanza libre y obligatoria (que incluye sanciones para los padres si no envían a sus hijos a la escuela). Al recordar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley.

La Comisión toma nota con *interés* de que se había adoptado, en 2010, la Ley sobre la Educación. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley sobre la Educación, la escuela primaria es gratuita y obligatoria. Sin embargo, la Comisión señala que en Lesotho la escuela primaria se completa en general a la edad de 13 años. No obstante, el Gobierno indica que el asunto de vincular la edad de finalización de la escolaridad obligatoria con la edad de admisión en el trabajo, se discutirá con el Ministerio de Educación y Formación. En ese sentido, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la importancia de vincular la edad de admisión en el empleo con la edad límite de la enseñanza obligatoria; si la escolaridad obligatoria finaliza antes de que los jóvenes estén autorizados legalmente a trabajar, puede existir un período de inactividad impuesto o un ingreso temprano o prematuro en el empleo o en el trabajo. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la enseñanza obligatoria hasta la edad mínima de empleo (de 15 años) y le insta a que colabore en este sentido con el Ministerio de Educación y Formación. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique, con su próxima memoria, una copia de la Ley sobre la Educación.**

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión instó anteriormente al Gobierno a que adoptara, en un futuro muy cercano, las medidas necesarias para garantizar la elaboración y la adopción de una lista de los tipos de trabajo peligroso prohibidos a las personas menores de 18 años de edad, de conformidad con el *artículo 3, 2)*, del Convenio.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que artículo 230, 2), de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, especifica los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años. Este artículo estipula que los tipos de trabajo peligroso prohibidos incluyen: minas y canteras; acarreo de cargas pesadas; trabajo en industrias manufactureras donde se producen o utilizan sustancias químicas; trabajo en lugares donde se utilizan máquinas peligrosas; trabajo en lugares tales como bares, hoteles y lugares de esparcimiento; pastoreo de animales en ganaderías; y producción y tráfico de tabaco. La Comisión también toma nota de que el artículo 230, 4), de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños estipula que una persona que contraviene esta prohibición, comete un delito y se le puede imponer una multa que no supere los 20.000 maloti (aproximadamente 2.150 dólares de los Estados Unidos) o una pena de reclusión que no supere los 20 meses. Las siguientes condenas serán de un período mínimo de dos años de reclusión.

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual, durante la revisión del Código del Trabajo, se daría la debida consideración a la armonización del Código del Trabajo con los requisitos del *artículo 6* del Convenio. Sin embargo, el Gobierno también indicó que no existe un sistema regularizado de enseñanza profesional y técnica, que no se habían celebrado consultas sobre esta materia y que no existe una edad mínima de admisión para los aprendizajes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual este asunto se llevará al Ministerio de Educación y Formación. En ese sentido, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, la edad mínima de admisión al trabajo en empresas, en el contexto de la formación profesional o de un programa de aprendizaje, es de 14 años. **En consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, dentro del contexto del proyecto de revisión del Código del Trabajo, para garantizar que no se permita que ningún niño menor de 14 años de edad comience un aprendizaje en una empresa, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 124, 2), del Código del Trabajo, permite el empleo de los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años en trabajos ligeros en escuelas técnicas e instituciones similares, siempre que el trabajo hubiese sido aprobado por el Departamento de Educación. Posteriormente, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de revisión del Código del Trabajo incluye una disposición (el propuesto artículo 124, 6)) que define los trabajos ligeros como los trabajos que no son susceptibles de ser peligrosos para la salud o el desarrollo del niño y que no afectan la asistencia del niño a la escuela o la capacidad del niño de beneficiarse de la escuela.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el propuesto artículo 124, 6), del Código del Trabajo revisado, sólo permitirá la realización de trabajos ligeros en escuelas técnicas e instituciones similares. Sin embargo, al señalar el número significativo de niños menores de la edad mínima que están ocupados, en la práctica, en la actividad económica (el 36 por ciento de los niños de 13 años de edad y el 38 por ciento de niños de 14 años de edad, según la más reciente encuesta agrupada de indicadores múltiples), la Comisión alienta al Gobierno a que considere la regulación de los trabajos ligeros fuera de las escuelas técnicas, a efectos de asegurar que esos niños gocen de la protección del Convenio. Si el Gobierno decide permitir los trabajos ligeros a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años fuera de las escuelas técnicas, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *artículo 7, 3)*, del Convenio, que establece que la autoridad competente determinará qué es trabajo ligero y prescribirá el número de horas durante las cuales puede realizarse tal empleo o trabajo y en qué condiciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución de la regulación de las actividades relativas a los trabajos ligeros, en particular respecto de otorgar una protección legal a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años, que están, en la práctica, ocupados en trabajos ligeros fuera de las escuelas técnicas.**

Partes III y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la encuesta sobre el trabajo infantil de Lesotho, de 2004, el 23 por ciento de los niños de Lesotho trabaja. La encuesta también indicó que los niños trabajan fundamentalmente en actividades agrícolas, seguidos de aquellos que trabajan como trabajadores domésticos. El Gobierno señaló que la oficina del Comisario del Trabajo realiza inspecciones en todas las empresas comerciales, pero no en la economía informal y en las residencias privadas, que es donde se lleva a cabo la mayor parte del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste realiza esfuerzos para efectuar una nueva encuesta sobre el trabajo infantil y se celebraron consultas, en junio de 2011, con la OIT/IPEC, sobre la asistencia técnica a tal fin. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual afronta considerables restricciones de capacidad, que le dificultan la extensión de los servicios de inspección a la economía informal, y esto se ve exacerbado por la falta de una base legal sobre la cual realizar las inspecciones en la economía informal. El Gobierno indica que los informes de inspección sólo se relacionan, por tanto, con las empresas comerciales e industriales y no contienen información acerca del número y de la naturaleza de las violaciones relacionadas con el trabajo infantil. **Al tomar nota de la indicación del Gobierno, en virtud del artículo 2, 1), de que la adopción del Código del Trabajo revisado es inminente, con lo cual se aporta una base legal para llevar a cabo inspecciones en la economía informal, la Comisión insta al Gobierno a que refuerce la capacidad y a que extienda el alcance de la inspección del trabajo a áreas en las que trabajen niños, especialmente de la economía informal. Además, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para realizar una encuesta sobre el trabajo infantil, y a que comunique la información estadística actualizada obtenida en ese sentido.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión instó anteriormente al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para garantizar la adopción de la legislación que prohíbe la venta y la trata de niños.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que se promulgó, el 11 de enero de 2011, la Ley contra la Trata de Personas, y de que el artículo 5, 1) y 2), de esta ley, prohíbe la trata de niños. El artículo 5, 2) de esta ley prevé una sanción máxima de cadena perpetua o una multa de hasta 2 millones de malotis de Lesotho (LSL) por este delito (aproximadamente, 253.453 dólares de los Estados Unidos). Además, la Comisión toma nota de que el artículo 2 de la Ley contra la Trata de Personas, define niño como una persona menor de 18 años de edad y define la trata incluyendo el reclutamiento, el transporte, el traslado, el alojamiento, la venta, el suministro o la recepción de personas, dentro y a través de las fronteras de Lesotho, mediante el uso de amenazas, de la fuerza o de otros medios de coacción, secuestro, rapto, fraude o engaño, abuso de poder, la ley o procedimientos legales o una posición de vulnerabilidad o de servidumbre por deudas o dar o recibir pagos para obtener el consentimiento de una persona que ejerce un control sobre otra persona, con fines de explotación. Además, la Comisión toma nota con **interés** de que la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños se adoptó el 31 de marzo de 2011 y de que el artículo 67 de la misma prohíbe la trata de niños (definidos como todas las personas menores de 18 años de edad, en virtud del artículo 3 de la ley).

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, para la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los niños de la calle son utilizados por los adultos en actividades ilegales, como allanamiento de morada y pequeños hurtos. También tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe una legislación que prohíba específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño menor de 18 años de edad para la realización de actividades ilícitas. Sin embargo, tomó nota de que el artículo 129 A, 3), c), del proyecto de revisión del Código del Trabajo prohíbe las peores formas de trabajo infantil, incluidos la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de que el artículo 18 de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, establece que un niño tiene el derecho de ser protegido de, entre otras cosas, participar en la producción, el tráfico o la distribución de estupefacientes. Sin embargo, la Comisión señala que esta disposición no parece prohibir explícitamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de otras actividades ilícitas, ni prevé sanciones para los adultos dedicados a esta práctica. En cuanto al proyecto de revisión del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se prepara en la actualidad el Código para su presentación al Parlamento y espera que el proyecto de revisión del Código del Trabajo se adopte a principios del próximo año. **Señalando que el Gobierno ha venido refiriéndose a la adopción pendiente del proyecto de revisión del Código del Trabajo desde 2006, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar su adopción en un futuro cercano, para prohibir el uso, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Trabajo doméstico infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la Encuesta del trabajo infantil en Lesotho, de 2004, las niñas que realizan trabajos domésticos enfrentan abusos verbales, físicos y, en algunos casos, sexuales de sus empleadores, y en general esas niñas no asisten a la escuela. Esta encuesta también indica que el 17,4 por ciento de todos los niños que trabajan son pagados como trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota asimismo de la referencia del Gobierno a la disposición insertada en el proyecto de revisión del

Código del Trabajo, que prevé la protección de los niños ocupados en el trabajo doméstico. Además, la Comisión tomó nota de la información que figura en el documento conjunto, elaborado por la OIT/IPEC y el Ministerio de Empleo y Trabajo en 2006, titulado «Plan de aplicación del programa hacia la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Lesotho», según el cual las niñas de tan sólo 12 años de edad están ocupadas como trabajadoras domésticas, y esos niños a menudo trabajan jornadas largas y agotadoras a cambio de una baja remuneración.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria presentada sobre el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual, con arreglo a las discusiones tripartitas en el Comité Consultivo Nacional del Trabajo, se promulgarán reglamentos separados sobre el trabajo doméstico, en lugar de incluir una regulación del trabajo doméstico a través del Código del Trabajo. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 26 de agosto de 2010, según el cual el trabajo doméstico es un sector no regulado y los derechos de esos trabajadores están expuestos a abusos (CEDAW/C/LSO/1-4, párrafo 68). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños trabajadores domésticos sean protegidos de los trabajos peligrosos. En ese sentido, solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los reglamentos promulgados sobre el trabajo doméstico prohíban los trabajos peligrosos en este sector a todos los niños menores de 18 años de edad. Solicita asimismo al Gobierno que transmita una copia de estos reglamentos, en cuanto se hayan adoptado.**

Artículo 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la elaboración y la adopción de una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 230, 1), de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños establece que ningún niño menor de 18 años será empleado en cualquier forma de trabajo peligroso, y el artículo 230, 2), especifica que los trabajos peligrosos incluyen las minas y las canteras; el acarreo de cargas pesadas; el trabajo en industrias manufactureras en las que se produzcan o utilicen sustancias químicas; los trabajos en lugares en los que se utilicen máquinas peligrosas; los trabajos en lugares como bares, hoteles y lugares de esparcimiento; pastoreo de animales en ganaderías; y producción y tráfico de tabaco. La Comisión también toma nota de que el artículo 230, 4), de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, estipula que una persona que contraviene esta prohibición, comete un delito y se le puede imponer una multa que no supere los 20.000 LSL (aproximadamente 2.150 dólares de los Estados Unidos) o una pena de reclusión que no supere los 20 meses.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de los comentarios del Comisionado del Trabajo, de 2 de marzo de 2008, en los que se indica que sigue constituyendo un problema en Lesotho el trabajo infantil, en particular respecto de los trabajadores domésticos y de los pastores menores de edad. La Comisión también tomó nota de la información que figura en el documento conjunto, elaborado por la OIT/IPEC y el Ministerio de Empleo y Trabajo, de 2006, que indica que la trata de niños, la explotación sexual comercial, la utilización de niños por los adultos en actividades ilegales y los trabajos peligrosos en las calles, están todos presentes en Lesotho. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual necesita llevarse a cabo una encuesta de trabajo infantil, a efectos de determinar la naturaleza, la extensión y las tendencias del trabajo infantil en Lesotho, dado que la última encuesta en la materia se realizó en 2004. El Gobierno indica que se celebraron, en junio de 2011, reuniones con la OIT/IPEC, sobre la asistencia técnica a tal fin. **La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para realizar una encuesta sobre el trabajo infantil y sus peores formas, para garantizar que se disponga de información estadística actualizada sobre este tema. También solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones y procesamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas respecto de las peores formas de trabajo infantil. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y por edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo sólo se aplica al trabajo que se realiza en el marco de una relación de trabajo (en virtud de los artículos 1, 3 y 8 del Código). La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, tanto como si se realizan como si no se realizan en el marco de una relación de trabajo, y tanto si son remunerados como si no lo son. Pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la manera en la que los niños que no están vinculados por una relación de empleo están cubiertos por la protección que establece el Convenio. La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno, el capítulo 2, artículo 15 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, preparado por un comité tripartito, establece las reglas que rigen «el empleo o el trabajo de los jóvenes». La Comisión toma nota

de la declaración del Gobierno respecto a que los principios de esta enmienda incluyen, por consiguiente, a todos los jóvenes, y no sólo a los vinculados por una relación de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción en un futuro próximo de un proyecto de enmienda del Código del Trabajo en relación con los niños que trabajan por cuenta propia o los niños que trabajan en la economía informal y que una vez que se haya adoptado transmita una copia del texto enmendado.**

Artículo 2, párrafo 2. Edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, cuando ratificó el Convenio, Líbano declaró 14 años como la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y que la ley núm. 536 de 24 de julio de 1996, que enmienda los artículos 21, 22 y 23 del Código del Trabajo, prohíbe emplear a jóvenes que aún no hayan cumplido los 14 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que pretendía enmendar el Código del Trabajo, para prohibir el empleo o el trabajo de los jóvenes que aún no hayan cumplido los 15 años. La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prohíbe el empleo o el trabajo de jóvenes de menos de 15 años de edad. Tomando nota de que el Gobierno especificó una edad mínima de 14 años cuando ratificó el Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno de que el *artículo 2, 2)*, del Convenio establece la posibilidad de que un Estado que decide elevar la edad mínima inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo lo notifique posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo mediante otra declaración. Esto permite que la edad fijada en la legislación nacional se ponga de conformidad con la edad establecida a nivel internacional. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo.**

Artículo 2, párrafo 3. Educación obligatoria. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 2002 (documento CRC/C/15/Add.169), tomando nota de que la educación básica es gratuita y obligatoria hasta la edad de 12 años, expresó preocupación acerca de su aplicación en la práctica. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que la ley núm. 686/1998 sobre la Educación Primaria Gratuita y Obligatoria aún no se había aplicado, debido a las condiciones económicas del país y a la insuficiencia de las instalaciones educativas. Asimismo, tomó nota de que según el estudio OIT/IPEC de 2004, en Líbano el 18,9 por ciento de los niños abandonan la escuela a nivel de primaria (6 a 11 años), el 22,8 por ciento en la enseñanza intermedia (12-15 años) y el 10,6 por ciento de la enseñanza secundaria. Según este estudio, el abandono escolar es un factor muy importante en lo que respecta a la temprana participación de niños y niñas en el mercado de trabajo.

La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno 250 niños (en tres escuelas), que corrían el riesgo de abandonar la escuela, recibieron ayuda y enseñanza adicional a través de un programa titulado «Consolidar la formación en temas básicos». Asimismo, la Comisión había tomado nota de la información que contiene el informe de 2008 del Ministro de Educación y Enseñanza Superior presentado a la UNESCO en la 48.ª reunión de la Conferencia Internacional de Educación titulado «El desarrollo de la educación en el Líbano», según el cual el Gobierno tiene el propósito de elevar la edad de finalización de la educación obligatoria, pasando de 12 años en la actualidad a 15 años. Además, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 8 de junio de 2006 observó con preocupación que en lo que respecta a la educación primaria, pese a la garantía jurídica de la gratuidad de la enseñanza, se sigue cobrando a los padres algunos de los costos de la educación y que a ese nivel han aumentado las tasas de abandono escolar y ha disminuido la escolarización en la educación secundaria (documento CRC/C/LBN/CO/3, párrafo 63).

La Comisión había opinado que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil y que es importante poner de relieve la necesidad de relacionar la edad de admisión al empleo o al trabajo con la edad límite de la escolaridad obligatoria. Si ambas no coinciden pueden plantearse varios problemas. Si la escolaridad termina antes de que los jóvenes puedan trabajar legalmente puede haber un período forzoso de ociosidad. Sin embargo, si los jóvenes tienen legalmente derecho a trabajar antes de finalizar la escolarización obligatoria, los niños de familias pobres pueden verse tentados a abandonar la educación y trabajar a fin de ganar dinero (véase OIT: *Edad mínima*, Estudio General sobre las memorias relativas al Convenio núm. 138 y a la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte IV (B)), CIT, 67.ª reunión, Ginebra, 1981, párrafo 140). Tomando nota de que el Gobierno tiene la intención de elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria hasta los 15 años, la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 2, 3)*, del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (que actualmente es de 14 años) no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos a fin de establecer que la educación obligatoria debe llegar hasta la edad mínima de admisión al trabajo (que actualmente es de 14 años, y será de 15 años con la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo). La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan sobre este punto.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos trabajos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del decreto núm. 700 de 1999 prohíbe el empleo de jóvenes antes de que cumplan 18 años. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 700 de 1999 establece una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos en los que está prohibido emplear a jóvenes. Además, la Comisión había tomado nota de la información de la memoria del Gobierno según la cual el Comité nacional de lucha contra el trabajo infantil (NCCL) estaba elaborando un estatuto sobre las peores formas de trabajo infantil que, de conformidad con el *artículo 3, 1) y 2)*, del Convenio, prohíbe emplear a menores de 18 años en trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realizan, puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 20 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prohíbe el empleo o el trabajo de menores de 18 años en trabajos en los que, por su naturaleza o las condiciones en que se realizan, puedan exponerlos a peligros. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el proyecto de decreto sobre la prohibición del empleo de menores de 18 años en trabajos que pueden poner en peligro su salud, seguridad o moralidad (proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso), fue objeto de una consulta ante el Consejo de Estado, el cual emitió una opinión favorable mediante el dictamen núm. 239 de 26 de mayo de 2009, y se promulgará tras su aprobación por el Consejo de Ministros. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala de que el NCCL elaboró el proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso tras la realización de un estudio titulado «*Worst Forms of Child Labour – under 18 years old in Lebanon*» (Las peores formas de trabajo infantil – personas menores de 18 años en el Líbano). Además la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso dispone la anulación del decreto núm. 700 de 1999, y que el artículo 2 contiene una lista de las peores formas de trabajo infantil prohibidas a los menores 18 años, incluido el trabajo peligroso desde el punto de vista físico, psíquico o moral, y los trabajos que limitarían el acceso de los jóvenes a la educación y la formación. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción por el Consejo de Ministros del proyecto de**

decreto de prohibición del trabajo peligroso (que recibió una acogida favorable a través del dictamen núm. 239 del Consejo de Estado el 26 de mayo de 2009).

Artículo 3, párrafo 3. Autorización de realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota de que el artículo 23, 1), del Código del Trabajo prohíbe el empleo de jóvenes de menos de 15 años de edad en proyectos y actividades industriales que exijan un gran esfuerzo físico o van en detrimento de su salud, tal como se establece en los anexos 1 y 2. La Comisión observó que el artículo 23, 1), del Código del Trabajo no está de conformidad con el artículo 3, 3), del Convenio, en la medida en que permite a los jóvenes de 15 a 16 años realizar trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual el proyecto de enmienda del Código del Trabajo incluye los principios especificados en el artículo 3, 3), del Convenio.

La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del Gobierno, en virtud de una orden del Ministerio de Trabajo, el artículo 20, párrafo 3, del proyecto de enmienda del Código del Trabajo autoriza el empleo o el trabajo en tipos de empleo peligrosos a partir de los 16 años de edad, siempre que se reúnan ciertas condiciones. Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 3 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso contiene una lista de actividades que pueden autorizarse a partir de los 16 años de edad, a condición de que la salud, seguridad y moralidad de los jóvenes se proteja plenamente y que reciban una instrucción o formación profesional específica adecuada en la rama de actividad de que se trate. La Comisión observó que esta lista prohíbe el empleo de menores de 16 años en trabajos en los que existen peligros químicos, físicos, intelectuales o sociales, peligros para la seguridad (tales como las alturas), algunos tipos de trabajos agrícolas, el trabajo en mataderos, el trabajo en la construcción, el trabajo en el transporte, el trabajo en las carreras de caballos, el trabajo en los restaurantes y hoteles y el trabajo en las fábricas con más de 20 empleados. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el artículo 3 del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso, en relación con la autorización de algunos tipos de trabajos peligrosos a personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, se apruebe a la mayor brevedad y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 4. Exclusión de la aplicación del Convenio de categorías limitadas de empleos o trabajos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que el artículo 7 del Código del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación, y por consiguiente del ámbito de aplicación del Convenio, a las siguientes categorías de trabajo: *a)* el trabajo realizado en los hogares de Beirut; *b)* el trabajo en explotaciones agrícolas que no tienen relación con el comercio y la industria y que se rige por su propia legislación; *c)* el trabajo en empresas que sólo emplean a miembros de la familia bajo la dirección del padre, la madre o el tutor; y *d)* el trabajo en la administración pública y en los órganos municipales, realizado por jornaleros o trabajadores temporeros que no están cubiertos por las normas que rigen el trabajo de los funcionarios públicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno hacía referencia al proyecto de enmienda del Código del Trabajo que regularía las actividades de las tres primeras categorías mencionadas a través de un decreto promulgado por el Consejo de Ministros.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 2, párrafo 2, del proyecto de estatuto de prohibición del trabajo peligroso, enviado por el Gobierno junto con su memoria, prohíbe a las personas de menos de 18 años realizar trabajos que impliquen riesgos psicológicos, incluido el trabajo en el servicio doméstico y los trabajos en los que los jóvenes tienen que dormir fuera de su hogar. Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 3, párrafo 2, del proyecto de decreto sobre la prohibición del trabajo peligroso, en relación con el trabajo prohibido a los menores de 16 años, prohíbe el empleo de jóvenes en trabajos agrícolas (incluso en empresas familiares) que requieren la utilización de tractores, los trabajos en los que hay que emplear equipos pesados, los trabajos con escaleras o árboles, o la mezcla y dispersión de pesticidas y fertilizantes y la recogida y manejo de plantas venenosas (incluido el tabaco). La Comisión había tomado nota de que, en virtud de estas disposiciones del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso, se da efecto al Convenio en lo que respecta a las categorías de empleos previamente excluidas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso relacionadas con los trabajadores del servicio doméstico y los niños empleados en trabajos agrícolas (incluso en empresas familiares) se adopten a la mayor brevedad y pide al Gobierno que transmita información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que según la memoria del Gobierno el artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone la definición de «contrato de formación» y prevé que la edad mínima para recibir formación profesional en virtud de un contrato es de 14 años, siempre que se respeten las condiciones de salvaguardia de la salud, seguridad o moralidad de los jóvenes en cuestión. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala que todavía se están realizando enmiendas al proyecto de enmienda propuesto. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen en lo que respecta a la adopción del artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, que establece una edad mínima de 14 años para iniciar un aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone que el empleo o trabajo de los jóvenes en trabajos ligeros puede autorizarse a partir de los 14 años de edad (excepto en diferentes tipos de trabajos industriales en los que el empleo o el trabajo de los jóvenes de menos de 15 años no está autorizado) a condición de que este empleo o trabajo, por su naturaleza o las condiciones en que se realice, no ponga en peligro su desarrollo, salud, seguridad o moralidad. Además, el artículo 19 establece que este trabajo no deberá ir en detrimento de su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida, ni debe repercutir en su participación en la formación profesional aprobada por la autoridad competente. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala que las actividades consideradas trabajos ligeros deberán ser determinadas en virtud de una orden promulgada por el Ministerio de Trabajo. Además, la Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Trabajo estableció un comité, con arreglo al memorándum núm. 58/1 de 20 de junio de 2009, que en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá elaborar, entre otras normas, el texto de la orden. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, en coordinación con la OIT/IPEC, está preparando un estudio sobre la clasificación de las ocupaciones que realizan los niños trabajadores, dentro del marco de la tercera fase del programa de la OIT/IPEC («Apoyar a la estrategia nacional para la erradicación del trabajo infantil en el Líbano»), a fin de elaborar esta orden sobre los trabajos ligeros. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y adopción de una orden que determine las actividades consideradas trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7 del Convenio, tras la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo.**

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señala que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo ha superado con éxito muchas etapas y a la mayor brevedad se remitirá a la autoridad competente para que proceda a su aprobación. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que según el Gobierno siguen presentándose enmiendas al proyecto de enmienda a fin de conseguir una conformidad adicional entre sus disposiciones y las disposiciones de los convenios árabes e internacionales

del trabajo. *Habida cuenta de que el Gobierno se ha estado refiriendo al proyecto de enmienda del Código del Trabajo durante varios años, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que ese proyecto se apruebe en un futuro próximo. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a tomar en consideración, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio y lo invita a considerar la posibilidad de recibir asistencia técnica de la OIT.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o análogas a la esclavitud. Trata. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la legislación libanesa pertinente no prohíbe específicamente la trata de mujeres y de niños. La Comisión tomaba nota de que el proyecto de cooperación, el «proyecto contra la trata», había sido acordado por la Oficina sobre Drogas y Delitos de las Naciones Unidas (UNODC) y el Ministerio de Justicia (MoJ), para garantizar la conformidad de la legislación nacional con el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y con el protocolo para impedir, suprimir y castigar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Según el proyecto de documento anexo a la memoria del Gobierno, se había revisado la legislación libanesa vigente para identificar las lagunas y formular recomendaciones específicas sobre las enmiendas necesarias y la adopción de una legislación específica contra la trata. La Comisión tomaba nota de que esta revisión legal se había remitido al MoJ para sus comentarios y su aprobación.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual las enmiendas al Código del Trabajo, preparadas por una comisión tripartita (que se había establecido en virtud de la orden núm. 210/1, de 20 de diciembre de 2000), incluyen disposiciones sobre la venta y la trata de niños. La Comisión había tomado nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el artículo 33, a) de esas enmiendas penaliza a toda persona que participe, aliente o facilite todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños. La Comisión señala que desde 2005 señala a la atención del Gobierno la ausencia de una legislación que prohíba la venta y la trata de niños. *Por consiguiente, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, en relación con la prohibición, con carácter de urgencia, de la venta y la trata de todas las personas menores de 18 años de edad.*

Apartados b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el artículo 33, b), del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, especifica que toda persona que participe, aliente, facilite o incentive a otro para la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, es pasible de un castigo en virtud del Código Penal, además de las sanciones impuestas por el Código del Trabajo. Además, la Comisión tomaba nota de la información del Gobierno de que el artículo 33, c), del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo dispone que toda persona que participe, aliente, facilite o incentive a otro para la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños o jóvenes para actividades ilícitas, especialmente para la producción y el tráfico de drogas, comete un delito tipificado en el Código Penal.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual se encuentran en sus últimas etapas las enmiendas al Código del Trabajo y se remitirán a las autoridades competentes para su adopción en el más breve plazo. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 138, según la cual es aún necesaria otra revisión del proyecto de enmienda al Código del Trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y la utilización, el reclutamiento u oferta de personas menores de 18 años para actividades ilícitas.*

Apartado d). Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual el decreto núm. 700/1999, prohíbe el empleo de los jóvenes hasta que hubiesen cumplido 17 años de edad (es decir, al inicio de los 18 años) en las actividades peligrosas enumeradas según su naturaleza. La Comisión también tomaba nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Comisión Nacional para Combatir el Trabajo Infantil (NCCL) formulaba un estatuto sobre las peores formas de trabajo infantil para enmendar el decreto núm. 700, de 1999, y complementar el artículo 23, 1), del Código del Trabajo.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 20 del proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, prohíbe el empleo de los niños menores de 18 años en trabajos en los que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se lleva a cabo, es probable que los expongan a un peligro. La Comisión había también tomado nota de que el «proyecto de decreto sobre la prohibición del empleo de niños antes de que finalicen los 18 años de edad en un trabajo que sea susceptible de poner en peligro su salud, su seguridad o su moralidad» (proyecto de decreto que prohíbe el trabajo peligroso), había sido aprobado mediante la opinión consultiva núm. 239 de la shura, de 26 de mayo de 2009, y será promulgado tras la aprobación por el Consejo de Ministros. La Comisión había tomado nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos había sido formulado por la NCCL, siguiendo el estudio titulado «Peores formas de trabajo infantil de los menores de 18 años de edad en el Líbano».

La Comisión había tomado nota de que el artículo 1 del proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos, prevé la anulación del decreto núm. 700/1999, y de que el artículo 2 dispone una lista de las peores formas de trabajo infantil prohibidas a los niños menores de 18 años, incluidos los trabajos física, psicológica y moralmente peligrosos, y los trabajos que limiten el acceso de los jóvenes a la educación y a la formación. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción, con carácter urgente, por el Consejo de Ministros del proyecto de decreto que prohíbe los trabajos peligrosos a los niños menores de 18 años, y le solicita que comunique información acerca de la evolución al respecto.*

Al considerar que el Gobierno había venido refiriéndose, a lo largo de algunos años, a este proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, y, dado que el artículo 1 del Convenio obliga a los Estados Miembros a adoptar medidas «inmediatas» para prohibir las peores formas de trabajo infantil, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar, con carácter de urgencia, la adopción de las enmiendas. Además, la Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio, y lo invita a considerar la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), de 26 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo de Infantil (ENTE), de 2007, realizada por la Oficina Nacional de Estadística, en colaboración con la OIT/IPEC/SIMPOC, de cuatro niños malgaches, más de uno, de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (el 28 por ciento), es económicamente activo, es decir, 1.870.000 niños. La tasa de participación en las actividades económicas aumenta con la edad: si entre el 12 por ciento y el 15 por ciento de los niños de 5 a 9 años son económicamente activos, la tasa se eleva a más del 30 por ciento en los niños de 10 a 14 años, y al 55 por ciento en los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años. El problema es más acentuado en el sector rural, en el que se observa que el 31 por ciento de los niños ejerce una actividad económica frente al 19 por ciento que lo hace en la zona urbana. La mayoría de los niños económicamente activos se encuentran en la agricultura y la pesca y están empleados, en la mayor parte de los casos (dos de cada tres) como ayuda familiar. En lo que respecta a los niños de 5 a 14 años, el 22 por ciento ejerce normalmente una actividad económica y el 70 por ciento asiste a la escuela. La Comisión tomó nota de la adopción del Plan Nacional de Acción Contra el Trabajo Infantil en Madagascar (PNA), así como de seis planes de acción relativos al sector rural, las industrias extractivas, las industrias manufactureras, el trabajo doméstico, el sector de la restauración y del comercio, y otras actividades.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGSTM, según los cuales muchos niños menores del mundo rural son enviados por sus padres a las grandes ciudades para trabajar en el sector doméstico. Esos niños están expuestos a trabajos domésticos que pueden ser agotadores y a veces no tienen descansos, ni horarios de trabajo definidos. Además, esos niños no terminaron forzosamente su escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la primera fase del PNA duró cinco años y finalizó en 2009. Así, el Gobierno indica que 2.098 niños (de los cuales 1.000 son niñas) recibieron una educación formal y 345 niños (de los cuales 182 son niñas) recibieron una educación no formal. El PNA que se prosigue en la actualidad está en fase de extensión, es decir, de extensión de las acciones iniciadas en el curso de la primera fase en términos de efectivos, de beneficiarios y de cobertura. Se elaboró un plan de orientación para la segunda fase del PNA que incluye los siguientes objetivos: la mejora y la eficacia de los marcos jurídicos; el fortalecimiento de la eficacia de las instituciones, de la capacidad de los actores y del sistema de control; la mejora de la educación y de la formación profesional; y la intensificación de la movilización y de la sensibilización. El Gobierno indica asimismo que antes del final del año 2011, se emprenderán algunas actividades para apoyar la aplicación y la extensión de las estrategias del PNA, especialmente el fortalecimiento de las estructuras regionales, mediante el establecimiento del Comité Regional de Lucha Contra el Trabajo Infantil (CRLTE), en la región de Sava, en el norte del país; la adopción de nuevos textos jurídicos sobre el trabajo infantil; y la actualización de las bases de datos sobre el trabajo infantil. Si bien toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión debe expresar su **preocupación** ante el número considerable de niños por debajo de la edad mínima que están obligados a trabajar, así como ante las condiciones en las que son explotados esos niños. **La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil y le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la aplicación del PNA, así como sobre los resultados obtenidos en términos de erradicación progresiva del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según un documento publicado por la Oficina Internacional de Educación de la UNESCO, la edad en que cesa la obligación escolar sería inferior a la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo. En efecto, la Comisión señaló que, según ese documento, la edad oficial de acceso a la enseñanza primaria es de 6 años y que la duración de la escolaridad obligatoria es de 5 años; la edad en que cesa la obligación escolar sería, por lo tanto, de 11 años. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales es plenamente consciente de la importancia de la escolaridad obligatoria como medio de lucha contra el trabajo infantil. El Gobierno indicó que al respecto se realizaron diversas reuniones, con miras a dar el lugar que merece a la cuestión de la educación nacional, pero el trabajo queda por hacer, especialmente en razón de la crisis política que sacudió al país.

La Comisión toma nota del alegato de la CGSTM, según el cual el Gobierno no realizó aún ninguna modificación para resolver el problema de la diferencia entre la edad en que cesa la obligación escolar (11 años) y la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo (15 años).

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la diferencia entre la edad en que cesa la obligación escolar y la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, se concibió en un espíritu de solidaridad familiar, y ese sistema de educación es más conveniente para la familia malgache. Sin embargo, la Comisión expresa nuevamente su opinión de que la escolaridad obligatoria constituye uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, y subraya que es necesario vincular la edad de admisión en el empleo o en el trabajo y la edad en la que finaliza la instrucción obligatoria. Cuando esas dos edades no coinciden, pueden plantearse diversos problemas. Si la escolaridad finaliza antes de que los adolescentes puedan trabajar legalmente, puede darse un período de inactividad forzada o de ingreso precoz en el empleo o en el trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte medidas para velar por que la edad en que cesa la obligación escolar corresponda a la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo en Madagascar, de conformidad con el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) de la OIT. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados al respecto.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual un decreto que fija las condiciones de trabajo en materia de formación profesional y de aprendizaje, será examinado por el Consejo Nacional del Trabajo (CNT), un organismo tripartito. Tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Empleo y Formación Profesional estuvo elaborando diferentes textos reglamentarios relativos a la formación profesional, textos que debían examinarse en 2006. Además, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Empleo y Formación Profesional previó someter al Parlamento un proyecto de ley relativo a la política nacional del empleo, uno de cuyos objetivos es la formación profesional continua y el aprendizaje. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los proyectos mencionados estaban siendo examinados en el CNT.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los proyectos legislativos sobre la formación profesional y el aprendizaje fueron examinados por el CNT, pero, como consecuencia de la crisis política y del cierre de numerosas empresas, el CNT no está aún en condiciones de adoptar decisiones definitivas y algunos de sus miembros desean volver a examinar la cuestión una vez superada la crisis. **La Comisión alienta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos y a que adopte las medidas necesarias para que se adopten, en los más breves plazos, los textos de ley sobre el aprendizaje y la formación profesional. Solicita nuevamente al Gobierno que se sirva transmitir una copia de esos textos de ley en cuanto se hayan adoptado.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), de 26 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Ministerio de Trabajo y Leyes Sociales (MTLS) continúa con sus programas de escolarización y de formación de niños de la calle, en el marco del Programa de Inversión Pública para las Acciones Sociales (PIP). Tomó nota de que la acción del PIP se extendió hasta las regiones del país, bajo la dirección de los servicios del trabajo y de las leyes sociales de cada región, y de que el centro «Manjary Soa», financiado por el PIP, asiste a niños víctimas del trabajo, en particular de sus peores formas, y les brinda clases de recuperación y una formación profesional.

La Comisión toma nota del alegato de la CGSTM, según el cual aumentó, estos dos últimos años, el número de niños en las calles. La CGSTM indica, además, que las medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto, siguen siendo mínimas.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el MTLS continúa llevando a cabo programas de reinserción escolar y profesional a los niños de la calle y aquellos ocupados en las peores formas de trabajo infantil. El Gobierno indica que los programas financiados en el marco del PIP, tienen por objetivo retirar de las peores formas de trabajo infantil a 40 niños que están así ocupados al año, es decir, 120 niños durante tres años. De este modo, según el Gobierno, 105 niños fueron asistidos por el Programa durante el período 2009-2011, 60 de los cuales pudieron beneficiarse de una reinserción escolar y 45 de formaciones profesionales. **Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su preocupación por el hecho de que haya aumentado recientemente el número de niños de la calle, y en consecuencia solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que los niños que viven en la calle sean protegidos de las peores formas de trabajo infantil y rehabilitados e insertados socialmente. Solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre resultados obtenidos.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE), de 2007, realizada por la Oficina Nacional de Estadística, en colaboración con la OIT/IPEC/SIMPOC, más del 25 por ciento de los niños malgaches, de edades

comprendidas entre los 5 y los 17 años (el 28 por ciento) son económicamente activos, a saber, 1.870.000 niños. La tasa de participación de los niños de 15 a 17 años de edad en las actividades económicas, es del 55 por ciento, lo que puede explicarse en parte por el hecho de que en esta franja de edad, la escolaridad no es obligatoria. Además, la mayoría de los niños económicamente activos (el 82 por ciento), están obligados a realizar trabajos nocivos. En total, esta actividad afecta a casi 1.534.000 niños. En el caso de los niños mayores de 15 años de edad, aproximadamente uno de cada dos niños económicamente activos (el 49 por ciento), es decir, 328.000 niños, está ocupado en un trabajo nocivo, es decir, en una peor forma de trabajo infantil. La ENTE indica asimismo que en Madagascar, el 23 por ciento de los niños económicamente activos de 5 a 17 años, están ocupados en una actividad peligrosa, es decir, 438.000 niños. El sector agrícola, la ganadería y la pesca acaparan la mayoría de los trabajos perjudiciales de los niños, tanto en el medio rural como en el medio urbano (el 88 y el 72 por ciento, respectivamente). A diferencia del medio rural, el trabajo infantil en el medio urbano se caracteriza por la importancia del trabajo doméstico (11 por ciento) y del trabajo en el comercio y la restauración (10 por ciento). Las niñas trabajan a menudo como domésticas (el 17 por ciento de las niñas de 15 a 17 años, frente al 9 por ciento de los niños del mismo grupo de edad), o bien ejercen una actividad en el sector del comercio y de la restauración (el 5 y el 7 por ciento de las niñas de 10 a 14 años y de 15 a 17 años, respectivamente).

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGSTM, según los cuales la situación de crisis política y económica de Madagascar ha hecho que aún más niños se hayan visto obligados a entrar en el mundo del trabajo y del empleo. En lo que atañe a las peores formas de trabajo infantil, los sectores más afectados son los de las minas, de la agricultura y de la manufactura. En efecto, la CGSTM indica que los niños trabajan en las minas (Llakaka) y en las canteras de piedras, en condiciones precarias y a veces peligrosas. Además, las peores formas de trabajo infantil están presentes en el sector informal y en las zonas rurales que la administración no llega a cubrir.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la segunda fase del Plan Nacional de Acción contra el Trabajo Infantil en Madagascar (PNA) se orienta, entre otras cosas, a la mejora de los marcos jurídicos, la intensificación de la sensibilización, la movilización de fondos para la extensión de las acciones contra el trabajo infantil y sus peores formas, y la actualización de las bases de datos sobre el trabajo infantil, a medida que se avanza en la lucha contra el trabajo infantil. *Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil y sus peores formas, en el marco del PNA, la Comisión debe expresar su preocupación ante la situación y el número de niños menores de 18 años obligados a realizar trabajos peligrosos, y solicita encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para eliminar estas peores formas de trabajo. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre todo progreso realizado a este respecto y sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las peores formas de trabajo infantil, por ejemplo, comunicando estudios y estadísticas en la materia, e información sobre la naturaleza, la extensión y la evolución de estas peores formas de trabajo infantil. Asimismo, le agradecería que transmitiera información sobre el número de niños cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, las acciones judiciales emprendidas, y las condenas y las sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, todas estas informaciones deberían estar desglosadas por edad y por sexo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 14 de septiembre de 2011, así como de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de agosto de 2011.

Artículo 2, 1), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que, en el momento de la ratificación del Convenio, el Gobierno había declarado que la edad mínima de admisión al empleo era de 15 años. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que la Ley sobre Niños y Jóvenes de 1966 (Ley CYP) preveía que no podrá contratarse a un «niño» (cualquier persona menor de 14 años, con arreglo al artículo 1, A)) para ningún empleo. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, según un representante gubernamental de Malasia en la Comisión de Aplicación de Normas de la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2009, se había establecido un comité técnico tripartito para, entre otras cosas, revisar la Ley CYP y tener en cuenta el aumento de la edad mínima de 14 a 15 años para la admisión al empleo. La Comisión urgió al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que el comité técnico tripartito elevaba la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a 15 años, y a que, lo antes posible, se adoptaran las enmiendas pertinentes.

La Comisión toma nota de que según la comunicación de la CSI no debe admitirse al empleo o al trabajo en ocupación alguna a ninguna persona que no alcance la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación (15 años).

La Comisión toma nota de que se adoptó la Ley sobre Niños y Jóvenes (empleo) (enmienda) de 2010 (Ley CYP (enmienda)) y que esta ley entró en vigor el 1.º de marzo de 2011. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley CYP (enmienda) define «niño» como una persona de menos de 15 años, elevando de esta forma la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (en virtud del artículo 2, 1), de la Ley CYP) de 14 a 15 años.

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión al trabajo peligroso y determinación del mismo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación pertinente no contiene disposición alguna que prohíba que los jóvenes menores de 18 años de edad sean empleados en tipos de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que realizaría las recomendaciones necesarias al comité técnico tripartito de modo que se garantizase que ningún menor de 18 años de edad es autorizado a realizar trabajos peligrosos, y que estos trabajos peligrosos están determinados en la legislación nacional. Tomando nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión instó firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el comité técnico tripartito examinaba seriamente la prohibición del trabajo o el empleo peligroso para las personas de menos de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio, y para garantizar la determinación de esos tipos de trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que en su comunicación la CSI señala que diversas disposiciones de la Ley CYP no están de conformidad con el Convenio núm. 138, incluido el hecho de que no se especifica una edad mínima para la admisión al trabajo peligroso.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, en virtud de la Ley CYP (enmienda), el término «joven» se define como una persona de entre 15 y 18 años de edad (en virtud del artículo 1, A), y que en virtud del artículo 2, 1) de la Ley CYP, no deberá solicitarse o permitirse que ningún niño o joven (a saber todas las personas de menos de 18 años) realice cualquier tipo de trabajo peligroso. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 2, 5), de la Ley CYP ha sido enmendado para establecer que ningún niño o joven debe realizar trabajos subterráneos, o en cualquier otro empleo que vaya contra las disposiciones de la Ley sobre Fábricas y Maquinaria, la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo de 1994 y la Ley sobre Suministro de Electricidad de 1990. Además, la Comisión toma nota de que la Ley CYP ha sido enmendada a fin de incluir el artículo 2, 6), que establece que a los fines del artículo 2, «trabajo peligroso» significa todo trabajo que ha sido clasificado como peligroso en base a la evaluación de los riesgos realizada por las autoridades competentes en materia de salud y seguridad de la forma determinada por el Ministro. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas, en virtud del artículo 2, 6), de la Ley CYP (enmienda), para determinar los tipos de trabajo que constituyen trabajo peligroso prohibido a los menores de 18 años, tras la realización de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 2, 2, a), de la Ley CYP autoriza que los niños sean empleados en trabajos ligeros adecuados a sus capacidades, en cualquier empresa al frente de la cual esté su familia, pero observó que no se había especificado ninguna edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. La Comisión urgió al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se revisaba y enmendaba la Ley CYP a fin de prever una edad mínima de 13 años para los trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la Ley CYP (enmienda) de la no se especifica la edad mínima de 13 años para los trabajos ligeros, pero que la protección general de estas personas se estipula en la Ley del Niño de 2001. Sin embargo, la Comisión observa que no parece que la Ley del Niño de 2001 contenga disposiciones en relación con la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros, aunque prevé la protección general de los menores de 18 años. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que el artículo 7, 1), del Convenio, prevé que se podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para establecer una edad mínima de 13 años para la admisión a los trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7, 1), del Convenio. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 3). Determinación de los tipos de trabajos ligeros. La Comisión había compartido la preocupación del Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales, de 25 de junio de 2007, respecto a que las disposiciones de la Ley CYP sobre los trabajos ligeros permiten, entre otras cosas, los empleos en los que se realicen trabajos ligeros sin detallar las condiciones aceptables de realización de tales trabajos (documento CRC/C/MYS(CO/1, párrafo 90). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia explicó que, en el marco de la revisión de la Ley CYP, el comité técnico tripartito examinaría si las autoridades competentes podían autorizar la realización de trabajos ligeros, lo cual incluiría una definición de trabajos ligeros y una limitación de las horas de trabajo. La Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la Ley CYP se revisaba y enmendaba para determinar los tipos de trabajos ligeros, incluyendo el número de horas durante las cuales pueden realizarse estos empleos o trabajos y las condiciones de trabajo.

La Comisión toma nota con *interés* de que en virtud del artículo 3 de la Ley CYP (enmienda), el término «trabajo ligero» se define en el artículo 1, A, como cualquier trabajo realizado por un trabajador: a) mientras está sentado, con un movimiento moderado del brazo, pierna y tronco, o b) mientras está de pie, con un movimiento muy moderado del brazo. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 5 de la Ley CYP ninguna persona de menos de 15 años deberá trabajar entre las 20 horas y las 7 horas. El artículo 5, c), de la Ley CYP (enmienda) también establece que si un niño asiste a la escuela, las horas de escolarización y de trabajo combinadas no deberán exceder las siete horas. Además, el artículo 5, b), de esta ley establece que ningún niño puede trabajar durante más de tres horas consecutivas sin un período de descanso de al menos treinta minutos, y no puede trabajar ningún día sin tener catorce horas consecutivas de descanso.

Partes III y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 25 de junio de 2007, expresó preocupación por el bajo nivel de aplicación del Convenio núm. 138 (documento CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 90). Asimismo, tomó nota de que el Comité había expresado que lamentaba que no existiera un sistema nacional de compilación de datos y la insuficiencia de los datos sobre el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia señaló que, sólo en la península malaya hay 300 inspectores del trabajo y que cada inspector realiza entre 25 y 30 inspecciones mensuales. El representante gubernamental también indicó que de las 30.084 quejas recibidas sobre diversas cuestiones laborales, ninguna estaba relacionada con el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que los miembros trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicaron que, aunque muchos derechos son respetados en Malasia, persisten algunos problemas específicos, en particular en lo que respecta al trabajo infantil en las plantaciones de palma y en el sector agrícola en general, así como en las ciudades.

La Comisión toma nota de que en el informe que la CSI realizó para el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre políticas comerciales que se celebró en Malasia del 18 al 20 de enero de 2010, titulado *Internationally recognized core labour standards in Malaysia*, en Malasia el trabajo infantil se encuentra básicamente en la agricultura de las zonas rurales, en donde a menudo los niños trabajan junto con sus padres sin recibir salario alguno. En las zonas urbanas, los niños trabajan en restaurantes, tiendas y pequeñas unidades manufactureras que generalmente son propiedad de miembros de la familia. Asimismo, la CSI indica en su informe que el Gobierno no compila datos estadísticos sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que el Departamento de Trabajo (que pertenece al Ministerio de Recursos Humanos) está adoptando las medidas necesarias para garantizar la compilación de datos sobre los niños que trabajan. El Gobierno indica que quiere examinar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT para facilitar esta compilación de datos. Además, refiriéndose a sus comentarios en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), de 2010, la Comisión toma nota de que en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 81 el Gobierno indica que los departamentos de trabajo han realizado consultas con el Departamento de Policía e Inmigración en relación con el empleo de los niños trabajadores, incluso en lo que respecta a la sensibilización de los empleadores sobre el trabajo infantil y la legislación conexas. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar que se compilan y ponen a disposición datos estadísticos actualizados sobre las actividades económicas de los niños y los jóvenes, incluso sobre el número de niños que trabajan y no han alcanzado aún la edad de 15 años, y que transmita esta información en su próxima memoria. Además, la Comisión solicita al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para fortalecer las capacidades y ampliar el alcance de la inspección del trabajo a fin de controlar mejor a los niños que realizan actividades económicas en el sector agrícola. Solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 17, 1) y 2), de la Ley sobre la Infancia, de 2001 (Ley CYP), sólo trataba indirectamente la cuestión relativa a la utilización, al reclutamiento o a la oferta de niños con fines de producción de pornografía o de actuaciones pornográficas, y señaló que ninguna disposición parecía prohibir ni reprimir explícitamente los actos de este tipo cometidos por personas diferentes de los padres del niño, sus tutores o un miembro de la familia ampliada. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual las disposiciones de la Ley sobre la Infancia deben interpretarse conjuntamente con otras leyes y reglamentos tales como el Código Penal (ley núm. 574), cuyo artículo 377E prohíbe a toda persona la incitación a un niño menor de 14 años para que cometa un acto de indecencia grave con ella o con otra persona. La Comisión había observado que el artículo 377E sólo extiende esta prohibición al caso de niños menores de 14 años de edad. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno de que el Ministerio de la Mujer, la Familia y el Desarrollo Comunitario (MWFCD), actualmente está modificando la Ley sobre la Infancia, y el Gobierno indica que en ese proceso se tendrá debidamente en consideración la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que, en el marco de las enmiendas a la Ley sobre la Infancia, se prohíba la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, b), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 32 de la Ley sobre la Infancia, de 2001, castiga a cualquiera que coloque a un menor de 18 años en la calle, en un establecimiento o en cualquier otro lugar, o lo autorice a encontrarse en dichos lugares, con fines de «venta ambulante ilegal, juegos de dinero o de azar ilegales u otras actividades ilegales perjudiciales para la salud o el bienestar del niño». No obstante, la Comisión señaló que ninguna disposición parecía prohibir explícitamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno de que las «demás actividades ilegales que sean perjudiciales para la salud o el bienestar del niño», del artículo 32 de la Ley sobre la Infancia, incluyen la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. **Habida cuenta de que la Comisión necesita más amplias informaciones para evaluar si el artículo 32 de la Ley sobre la Infancia puede aplicarse eficazmente para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la**

producción y el tráfico de estupefacientes, solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre el efecto de esta disposición en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de personas procesadas y condenadas en virtud del artículo 32 de la Ley sobre la Infancia por la utilización, reclutamiento u oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes.

Apartado d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos y determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que prohíba la asignación a las personas menores de 18 años de trabajos susceptibles de comprometer su salud, su seguridad o su moralidad. La Comisión tomó nota de que el Gobierno menciona dos prohibiciones previstas en la Ley sobre los Niños y los Adolescentes: i) utilizar máquinas o estar en proximidad de las mismas, y ii) realizar trabajos subterráneos. La Comisión señaló que en virtud del artículo 2, 5), de la Ley sobre los Niños y los Adolescentes, ningún niño o adolescente deberá ejercer, o ser autorizado a ejercer, un empleo en contravención de las disposiciones de la Ley sobre las Fábricas y las Máquinas, de 1967, y de la Ley sobre la Electricidad, de 1949, ni un empleo que exija un trabajo subterráneo. La Comisión tomó nota, sin embargo, de que en virtud del artículo 1A, 1), de la Ley sobre los Niños y los Adolescentes, se considera «niño» a la persona que no haya alcanzado la edad de 14 años, y «adolescente» a la persona que no ha alcanzado la edad de 16 años. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, los trabajos peligrosos constituyen una de las peores formas de trabajo infantil y que, en consecuencia, deberán estar prohibidos para las personas menores de 18 años. La Comisión también recordó que el artículo 4, 1), del Convenio dispone que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d), deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y tomando en consideración el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190).

La Comisión había tomado nota de que, según declaró un representante gubernamental de Malasia en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2009, el Gobierno establecerá una Comisión Técnica Tripartita compuesta de representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, organismos gubernamentales y otros organismos competentes. En referencia a las conclusiones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que formulará las recomendaciones necesarias a la Comisión Tripartita para asegurar que no se autorice a ningún menor de 18 años a realizar trabajos peligrosos y que estos tipos de trabajo se determinarán en la legislación nacional. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno en su memoria según la cual el Departamento de Trabajo está examinando una propuesta que incluye nuevas disposiciones en la Ley CYP para especificar y determinar los tipos de trabajo peligrosos y prohibir el empleo o trabajo de personas menores de 18 años en esos tipos de trabajo. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas e inmediatas para garantizar que la Comisión Técnica Tripartita considere seriamente la prohibición del empleo o trabajo de personas menores de 18 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, d), del Convenio. Además, expresa la firme esperanza de que la determinación de los tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a los menores de 18 años de edad serán revisados y adoptados por el Departamento de Trabajo previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de conformidad con el artículo 4, 1), del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación pertinente sea adoptada con carácter de urgencia y le solicita que, en su próxima memoria, proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 5 y artículo 7, párrafo 1. Mecanismos de control y cumplimiento efectivo del Convenio. Inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en sus observaciones finales, de 25 de junio de 2007, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el bajo nivel de aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT. La Comisión había tomado nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia señaló que sólo en la península malaya hay 300 inspectores del trabajo y cada inspector realiza entre 25 y 30 inspecciones mensuales. En 2008, el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos recibió un número total de 30.084 quejas sobre diversas cuestiones laborales. El representante gubernamental afirmó que todas las quejas y los casos fueron examinados cuidadosamente, habiéndose concluido que no hubo casos de trabajo infantil. No obstante, la Comisión había tomado nota de que los miembros trabajadores indicaron en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que, si bien en Malasia se respetan los derechos humanos, aún subsisten problemas específicos, especialmente en lo que respecta al trabajo infantil en las plantaciones de palma y en el sector agrícola en general, así como en las ciudades. Los miembros trabajadores señalaron además que, según las observaciones de la Comisión Nacional para la protección de los Niños de Indonesia, los casos de trabajo forzoso de los trabajadores migrantes y de sus hijos en las plantaciones de Sabah comprenden aproximadamente a 72.000 niños. En vista de la indicación del representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, según la cual el país cuenta con una de las inspecciones de trabajo más eficaces de la región, la Comisión considera que Malasia está en condiciones de garantizar la aplicación y cumplimiento efectivo de la legislación que da efecto al Convenio. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones que dan efecto al Convenio se aplican efectivamente. Solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre los progresos realizados a este respecto y que proporcione informaciones sobre el número de infracciones observadas, las condenas, las sanciones penales aplicadas en relación con la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, especialmente los niños que trabajan en las plantaciones de palma, en el sector agrícola y en la economía urbana.**

Artículo 6. Programas de acción. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Política Nacional sobre los Niños y su Plan de Acción (NPAC) ha sido aprobada el 29 de julio de 2009. El Gobierno indica que la NPAC estará centrada en la supervivencia, protección, desarrollo y participación social de los niños. Asimismo, se establecerá una comisión técnica presidida por el MWFC, a fin de coordinar y supervisar la aplicación de la NPAC. El Gobierno indica también que si bien la NPAC aún se encuentra en sus primeras etapas, sus políticas y planes se han fijado con objeto de que tengan repercusiones considerables en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil mediante la promoción y facilitación de los derechos de los niños. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de la NPAC y sobre los resultados alcanzados en relación con la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Malasia.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en sus observaciones finales, de 25 de junio de 2007, el Comité de los Derechos del Niño lamenta que, según las estimaciones, 200.000 niños en edad de asistir a la escuela primaria no lo hagan. También observó con preocupación las diferencias regionales en cuanto a la tasa de deserción escolar y que muchos niños, varones en su mayoría, abandonen la escuela secundaria (documento CRC/C/MYS/CO/1, párrafo 73).

La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno en el sentido de que se ha comprometido a garantizar la adhesión al principio de la educación primaria obligatoria y que la enseñanza básica sea gratuita tanto a nivel primario como secundario. El Gobierno indica que son varios los factores que explican la mayoría de los casos de deserción escolar en las escuelas públicas y en los establecimientos escolares que reciben asistencia estatal, que están relacionadas principalmente con los antecedentes de los estudiantes e incluyen la pobreza, las actitudes hacia la educación y la salud de los estudiantes. La falta de servicios de infraestructura, también hace difícil la asistencia a la escuela de los estudiantes, contribuyendo de ese modo a las tasas de deserción escolar. La Comisión había tomado nota de que según el informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución núm. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 2008, Malasia ha elaborado un Plan Maestro de Desarrollo de la Educación (EDMP), de 2006-2010, en el que se recogen las iniciativas del país para garantizar a todos los estudiantes las mismas oportunidades en materia de educación, independientemente de su lugar de residencia, capacidad u origen étnico (documento A/HRC/WG.6/4/MYS/1, párrafo 34). De ese modo, Malasia ofrece un conjunto amplio de medidas de apoyo a la educación, como el plan de apoyo para libros escolares, el plan de alimentación complementaria, el fondo fiduciario para estudiantes, las becas, los servicios de comedor y el transporte, los subsidios mensuales para estudiantes con discapacidad, y las ayudas para las matrículas. La Comisión había tomado nota de que, según el Informe de la UNESCO de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, de 2008 (Informe de la UNESCO) Malasia ha realizado extraordinarios progresos para reducir el número de niños no matriculados y se ha logrado el objetivo de la enseñanza primaria universal. En efecto, la Comisión había tomado nota de que, según el Informe de la UNESCO, la tasa neta de matrícula en la enseñanza primaria es del 100 por ciento. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que si bien la tasa bruta de matrícula es del 90 por ciento en el nivel inferior de la enseñanza secundaria, sólo alcanza el 53 por ciento en la enseñanza secundaria superior. **La Comisión valora positivamente los esfuerzos realizados por el Gobierno y lo alienta a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, especialmente mediante el aumento de la asistencia escolar a nivel secundario y la reducción de las tasas de deserción escolar. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados alcanzados.**

Apartado b). Asistencia directa para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el informe de 2004 de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia sobre la Trata de Mujeres y Niños, se consideró a Malasia principalmente como un país de destino de las víctimas de la trata. Las conclusiones del informe muestran que esas víctimas eran, sobre todo, mujeres mayores de 18 años, pero un cierto número de niñas de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años, habrían sido señaladas entre las mismas.

La Comisión había tomado nota de que según el Informe sobre el Examen Periódico Universal de Malasia, de 3 de marzo de 2009, la Ley contra la Trata de Personas, entró en vigor en 2008 (documento A/HCR/11/30, párrafo 58). También toma nota de que según el Informe Mundial sobre la Trata de Personas en 2009 (Informe ONUDD), en 2008 se elaboró un Plan nacional de acción para combatir la trata de personas. En este Informe se indica además que alrededor de 160 personas fueron condenadas por «trata y secuestro de niños» entre 2003 y 2006. La mayoría de las personas condenadas estaban involucradas en la trata de niños para su explotación sexual, mientras que dos de ellas estaban implicadas en la explotación de niños para el trabajo forzoso. La Comisión había tomado nota de que según el Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución núm. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 2008, una de las medidas de asistencia a las víctimas de la trata en Malasia ha sido la creación de tres hogares de acogida en los que se ofrecen a estas personas servicios de asesoramiento, y se ha puesto en marcha un Comité Interinstitucional de Protección y Rehabilitación de Víctimas de la Trata (documento A/HRC/WG.6/4/MYS/1, párrafo 92). Por último, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual, el hogar de acogida para los niños víctimas de la trata con fines de explotación funciona desde marzo de 2008 y, hasta la fecha, había recibido 13 niños rescatados. **La Comisión solicita que siga proporcionando información sobre el número de niños que han sido librados de la trata y rehabilitados amparándolos en los hogares de acogida establecidos para esos fines y mediante la acción del Comité Interinstitucional de Protección y Rehabilitación de Víctimas de la Trata. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de Plan Nacional Acción para combatir la trata de personas a fin de asegurar que los niños víctimas de la trata con fines de explotación laboral o sexual sean retirados de esas formas de explotación y rehabilitados.**

Apartado d). Identificar los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños migrantes, niños de la calle y niños en el trabajo doméstico. La Comisión había tomado nota de que en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, el miembro trabajador de Indonesia señaló que la Comisión Nacional para la Protección de la Infancia (INCCP) informó, con posterioridad a la misión de 2008 a las plantaciones de Sabah, en Malasia, que un gran número de niños, hijos de decenas de miles de trabajadores migrantes también trabajan en las plantaciones sin regulación de horario, lo que significa que trabajan todo el día. Otros sectores en los que a menudo son empleados los hijos de trabajadores migrantes son las empresas del sector alimentario familiar, los mercados nocturnos, las pequeñas industrias, la pesca, la agricultura y la administración. El Secretario General de la INCCP ha señalado que los hijos de trabajadores migrantes nacidos en estas condiciones no han recibido certificados de nacimiento o cualquier otro tipo de documento de identidad, negándoseles de esta forma su derecho a la educación. Además, en Sabah, un número incalculable de niños practican la mendicidad en las calles; según las estimaciones, el número oscila entre algunos centenares hasta 15.000 niños. Los miembros trabajadores subrayaron la necesidad de dedicar especial atención a los niños migrantes y a los niños empleados en el servicio doméstico. **La Comisión recuerda al Gobierno que los niños migrantes, los niños de la calle y los niños en el servicio doméstico están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil y pide al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar la protección de esos niños de las peores formas de trabajo infantil retirándolos de esas situaciones de vulnerabilidad y rehabilitándolos. Solicita al Gobierno que facilite información sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que se propuso un Memorando de Entendimiento (MOU) entre Malasia y Tailandia, como primer paso hacia la reducción del flujo de niñas en Malasia y facilitar el intercambio de informaciones para vigilar las acciones de los traficantes. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual se ha suspendido el Memorando de Entendimiento entre Malasia y Tailandia. La Comisión había tomado nota de que en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia el miembro trabajador de Indonesia señaló que en el año 2006, la Federación de Sindicatos de Indonesia estableció una asociación con el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC), mediante el cual ambas partes firmaron un Memorando de Entendimiento para informar a los migrantes desde Indonesia hacia Malasia sobre los riesgos de la migración, incluido el riesgo que corren sus hijos de convertirse en trabajadores. No obstante, señaló que los sindicatos por sí solos no pueden resolver este problema, que sólo puede tener solución en el ámbito regional. La Comisión había tomado nota además de que, según el informe nacional

presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución núm. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 2008, aumentan las corrientes de entrada de migrantes, víctimas de la trata o refugiados debido a la permeabilidad de las fronteras de Malasia, a pesar de que los Estados de origen afirman que han tomado medidas progresivas de control (documento A/HRC/WG.6/4/MYS/1, párrafo 94). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para cooperar con los países limítrofes, especialmente Indonesia y Tailandia, de ese modo, reforzar las medidas de seguridad para poner término a la trata de niños para su explotación laboral o sexual y la ocupación de niños migrantes en las peores formas de trabajo infantil.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el MWFCDD lleva a cabo un estudio piloto para elaborar una base de datos sobre los niños de la calle en Sabah. El Gobierno indica también que iniciará la creación de una base de datos sobre el fenómeno de la trata de niños, la explotación sexual de los niños con fines comerciales y los niños de la calle en Malasia. Asimismo, la Comisión había tomado nota de que, según el informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, a), del anexo de la resolución núm. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 19 de noviembre de 2008, Malasia está organizando actualmente un Centro Integral de Información acerca de la trata de personas que facilitará información de estadísticas completas sobre la trata y las víctimas. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien facilitar estadísticas compiladas en el marco de la base de datos sobre la trata de niños, la explotación sexual de los niños con fines comerciales y los niños de la calle en Malasia, así como mediante el Centro Integral de Información sobre la trata de personas. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien adoptar medidas para asegurar la disponibilidad de datos sobre el número de niños ocupados en el servicio doméstico.**

Asimismo, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que durante su revisión de la Ley CYP por el Comité técnico tripartito establecido a estos fines, se otorgue especial atención a los comentarios pormenorizados de la Comisión sobre las divergencias entre la legislación nacional y el Convenio, y que se realicen enmiendas a este respecto. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado en la revisión de la Ley CYP en su próxima memoria.

Por último, en respuesta a la solicitud del Gobierno de asistencia técnica por parte de la Oficina, la Comisión pide a la Oficina que adopte las medidas necesarias para responder afirmativamente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, mientras el Gobierno está aplicando muchas medidas para combatir el trabajo infantil, a través del proyecto de la OIT/IPEC «Apoyo al Plan Nacional de Acción para Luchar Contra el Trabajo Infantil en Malawi», actúa con lentitud en la adopción final de la política nacional y del Programa Nacional de Acción (NAP), si bien éstos se habían adoptado en el ámbito ministerial. La Comisión también tomó nota de que la Encuesta Agrupada de Indicadores Múltiples para Malawi, de 2006, indica que aproximadamente el 33,6 por ciento de todas las personas entre los 5 y los 14 años de edad (1,4 millones de niños), están implicadas en la actividad económica en Malawi.

La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno, según la cual se había finalizado su Política Nacional de Trabajo Infantil y había lanzado el NAP sobre el trabajo infantil para Malawi (2010-2016), en el que se habían articulado bien las responsabilidades de todos los grupos de interés en la lucha contra el trabajo infantil. Las prioridades del NAP incluyen el desarrollo y la mejora del marco de las políticas y del marco legislativo; el desarrollo de las capacidades del sector de la enseñanza; la creación de una sensibilización y el estrechamiento de la brecha informativa en torno al trabajo infantil; y el desarrollo de capacidad institucional y capacidad técnica de los prestadores de servicios. Al considerar que la última encuesta general sobre el trabajo infantil en Malawi se había llevado a cabo en 2002 y que no se realizó ninguna encuesta de seguimiento, también se prevé realizar una encuesta nacional sobre el trabajo infantil y actualizar con regularidad las estadísticas nacionales sobre el trabajo infantil, a efectos de determinar sus tendencias y su prevalencia. **Al expresar su preocupación ante el considerable número de niños menores de 14 años ocupados en la actividad económica en Malawi, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la progresiva abolición del trabajo infantil y la aplicación de la legislación pertinente en el país. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación del NAP sobre el trabajo infantil y acerca de los resultados alcanzados en términos de abolición progresiva del trabajo infantil. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de los resultados de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil, cuando estén disponibles.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre el Empleo sólo es aplicable cuando existe un contrato de empleo o una relación laboral y no abarca al empleo por cuenta propia. Por consiguiente, la Comisión señaló a la atención del Gobierno las posibilidades de otorgar a los niños que trabajan por cuenta propia la protección del Convenio, incluida la elaboración de una legislación específica para garantizar los derechos de los niños o el fortalecimiento de la inspección del trabajo en sectores en los que los niños trabajan a menudo por cuenta propia, como el sector agrícola comercial. Efectivamente, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 27 de marzo de 2009, expresaba su preocupación de que muchos niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años estuviesen ocupados en trabajos considerados peligrosos,

especialmente en las plantaciones de té y tabaco (que siguen siendo una importante fuente de trabajo infantil) (CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). En este sentido, la Comisión tomó nota de que se había finalizado técnicamente y esperaba la aprobación del Gabinete (antes de la sumisión al Parlamento) el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo, proyecto que establece una edad mínima para el trabajo en el sector del tabaco y que prevé inspecciones frecuentes en las plantaciones de tabaco. No obstante, el Gobierno indicó que tiene mucho trabajo atrasado respecto de la legislación que ha de abordarse.

La Comisión señala que, en el marco del NAP sobre el trabajo infantil en Malawi, se prevé promover de manera vigorosa el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo para su promulgación. En ese sentido, el Gobierno indica que es probable que en la próxima sesión parlamentaria se discuta el proyecto de ley y se adopte, en cuyo caso se transmitirá a la Comisión una copia de la ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo. ***La Comisión expresa nuevamente su preocupación de que no se haya aún adoptado el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley en la próxima sesión parlamentaria. Expresa la firme esperanza de que, al adoptarse el proyecto de ley sobre el trabajo en condiciones de arriendo, se fortalezca el componente de inspección del trabajo en el trabajo infantil por cuenta propia en el sector agrícola comercial, y solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los progresos realizados en este sentido.***

Artículo 3, 1). Edad mínima para la admisión en trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una discrepancia entre el artículo 23 de la Constitución, que prevé la protección frente al trabajo peligroso de los niños menores de 16 años de edad, y el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo, que, de conformidad con el Convenio, establece una edad mínima de 18 años para un trabajo que pueda resultar peligroso para su salud, su seguridad, su educación, su moralidad, o su desarrollo, o perjudicial para su asistencia a la escuela. Este asunto se debatió en una reunión tripartita en 2005, en la que todos los interlocutores sociales acordaron que era necesario armonizar las disposiciones de las leyes nacionales. Posteriormente, este asunto se presentó a la Comisión de Derecho de Malawi para que la examinase y dicha Comisión recomendó que la edad estipulada en virtud del artículo 23 de la Constitución se aumentase a 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica en su memoria ninguna información sobre ese punto. Sin embargo, con arreglo al NAP sobre el trabajo infantil, siguen siendo un problema las contradicciones existentes entre varios instrumentos legislativos relacionados con los niños, incluida la Constitución. ***Al señalar que viene debatiéndose desde 2005 la discrepancia entre el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo y el artículo 23 de la Constitución, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias, en el marco del NAP sobre el trabajo infantil o de otra manera, para garantizar que se adopte, en un futuro muy próximo, la enmienda recomendada al artículo 23 de la Constitución, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio.***

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se había finalizado la lista de trabajos peligrosos para los niños, que se está preparando para que se publique en el *Boletín Oficial*. ***Al señalar que el Gobierno ha venido refiriéndose desde 2006 a la lista de trabajos peligrosos, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que se adopte sin retrasos el proyecto de lista de los tipos de trabajo peligrosos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista en cuanto se haya adoptado.***

Artículo 9, 3). Registros llevados por los empleadores. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 23 de la Ley sobre el Empleo establece que todo empleador tiene que llevar un registro de las personas menores de 18 años de edad que emplea o que trabajan para él. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la indicación del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU), según la cual algunos estados no tienen registros, especialmente en materia de agricultura comercial. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo habían solicitado registros del trabajo cuando inspeccionaban un lugar de trabajo y, cuando no existe tal registro, se aconseja al propietario que compre uno que esté disponible en la imprenta del Gobierno o en cualquier papelería. El Gobierno también indicó que la ley parlamentaria aplicable todavía no tiene un modelo de registro, y que los registros disponibles en la imprenta del Gobierno son generales y los empleadores utilizan formatos diferentes. Sin embargo, el Gobierno indicó que, tras los debates con los interlocutores sociales, se había decidido desarrollar formatos normalizados para varias disposiciones legislativas, incluido un modelo para llevar registros del trabajo. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de modelo para llevar registros se finalizaría antes del final del año y este proyecto se presentaría al Consejo Consultivo Laboral Tripartito para su adopción.

El Gobierno indica que el moderno registro del empleo estará de conformidad con el *artículo 9, 3)*, del Convenio y que se presentará a la Comisión en cuanto se haya elaborado. En ese sentido, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 9, 3)*, del Convenio, los registros que llevan los empleadores deberán contener los nombres y las edades o las fechas de nacimiento, debidamente certificados, en lo posible, de las personas que emplean o que trabajan para ellos y que tengan menos de 18 años de edad. ***Al señalar que el Gobierno ha venido refiriéndose desde 2006 al modelo para llevar registros de trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar su elaboración y adopción sin retrasos. Solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia del modelo para llevar registros de trabajo, en cuanto se haya adoptado.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículos 3 y 7 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, si bien varias disposiciones penales se relacionan con los delitos de secuestro y trata, estas disposiciones no son generales. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el proyecto de ley sobre el niño (cuidado, protección y justicia), que se había adoptado el 28 de junio de 2010, contiene una definición de trata de niños e impone una pena de cadena perpetua a los traficantes condenados, y expresó la firme esperanza de que la versión adoptada del proyecto de ley sobre el niño (cuidado, protección y justicia), prohíba la venta y la trata (tanto interna como a través de las fronteras) de todas las personas menores de 18 años de edad con fines de explotación laboral y sexual.

La Comisión toma nota de que el artículo 179, 1), de la Ley sobre el Niño (Cuidado, Protección y Justicia) dispone que una persona que participa en una transacción que implique la trata de niños puede ser condenada a cadena perpetua. Según el artículo 179, 2), la trata de niños significa la ocupación, la transacción, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación. Sin embargo, la Comisión señala que, con arreglo al artículo 2, d), de la misma ley «niño» significa una persona menor de 16 años de edad. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, se requiere de los Estados Miembros que prohíban la venta y la trata de todos los niños menores de 18 años de edad. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que la Ley sobre el Niño (Cuidado, Protección y Justicia), sea enmendada para extender la prohibición de venta y trata a todos los niños menores de 18 años de edad, con carácter de urgencia. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación en la práctica de esta ley, incluyendo, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas, las investigaciones y procesamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que existe en Malawi utilización, reclutamiento u oferta de jóvenes menores de 18 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y que la legislación no parece prohibir estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su memoria al Comité de los Derechos del Niño, de 17 de julio de 2008, de que, si bien no existen datos disponibles sobre el número de niños implicados en la explotación sexual, incluidas la prostitución y la pornografía, se trata de problemas reconocidos en el país (documento CRC/C/MWI/2, párrafo 323). Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se esfuerza en incluir tal prohibición en la revisión en curso de la legislación laboral, incluido el proyecto de ley sobre el empleo (enmienda), que pasa por una serie final de exámenes antes de su sumisión al Ministerio de Justicia.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información acerca de la adopción del proyecto de ley sobre el empleo (enmienda). Sin embargo, toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Ley sobre el Niño (Cuidado, Protección y Justicia), prohíbe el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 16 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En ese sentido, la Comisión señala que el artículo 84, 1), d), sólo dispone que un funcionario de bienestar social que tenga motivos razonables para creer que un niño está siendo utilizado para la prostitución o para prácticas inmorales, puede librarlo de esta situación y ubicarlo temporalmente en un lugar seguro.

La Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 3, b), del Convenio, requiere de los Estados Miembros que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de los niños menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión expresa nuevamente su **profunda preocupación** ante la continua falta de reglamentación de la explotación sexual comercial de niños y señala una vez más a la atención del Gobierno su obligación en virtud del artículo 1 de adoptar medidas **inmediatas** para prohibir las peores formas de trabajo infantil. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar la adopción de la prohibición en la legislación nacional de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 18 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, e incluya sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en esta legislación. Ruego al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados al respecto.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la lista de los trabajos peligrosos para los niños está en curso de finalización. **Al señalar que el Gobierno ha venido refiriéndose a la lista de trabajos peligrosos desde 2006, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar, con carácter de urgencia, que se adopte el proyecto de lista de los tipos de trabajo peligrosos. Solicita al Gobierno que se proporcione una copia de esta lista en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de estos tipos de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños ocupados en trabajos peligrosos en la agricultura comercial, especialmente en fincas tabacaleras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el resumen para el programa de

acción de la OIT/IPEC, de 2007, titulado «Proyecto Mzimba sobre Eliminación del Trabajo Infantil», son 734.845 los niños que trabajan en el sector agrícola en Malawi, 288.341 de los cuales trabajan en ocupaciones peligrosas. También tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus conclusiones de 27 de marzo de 2009, había expresado su preocupación de que muchos niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años estuviesen ocupados en trabajos considerados peligrosos, especialmente en el sector de las plantaciones de tabaco y de té, que sigue siendo una fuente importante de trabajo infantil (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). La Comisión tomó nota de que la OIT/IPEC estaba aplicando varios programas de acción en el sector del tabaco, que apuntaban a retirar a los niños de trabajos peligrosos y reinsertar a esos niños en programas educativos formales y no formales, así como a sensibilizar sobre el trabajo infantil en la agricultura.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se habían emprendido inspecciones de trabajo en el sector del tabaco, del que los niños habían sido retirados, rehabilitados y reenviados a la escuela. Toma nota asimismo de que, en el marco del Plan Nacional de Acción (NAP) sobre el trabajo infantil, se prevé mejorar la sensibilización hacia el trabajo infantil en todos los niveles; impedir y retirar a los niños del trabajo; y brindar a esos niños oportunidades educativas. En ese sentido, el NAP sobre el trabajo infantil indica que el sector agrícola, incluidas las plantaciones de tabaco y las granjas familiares, constituye una de sus prioridades sectoriales, dado que representa el 53 por ciento del trabajo infantil en el país. **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de los trabajos peligrosos en el sector del tabaco, a través de las medidas adoptadas en el marco del NAP sobre el trabajo infantil. En ese sentido, solicita al Gobierno que comunique información concreta sobre el número de niños a los que, de esta forma, se ha impedido que realicen este tipo de trabajo peligroso o han sido retirados del mismo para luego rehabilitarlos e insertarlos socialmente.**

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la encuesta sobre el trabajo infantil de 2002 realizada en Malawi, todos los niños víctimas de explotación sexual comercial eran niñas. La mitad de esas niñas había perdido a sus padres, al tiempo que el 65 por ciento de éstas no asistía a la escuela después del segundo año. La Comisión también tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 5 de febrero de 2010, había expresado su preocupación por la magnitud en que mujeres y niñas están implicadas en la explotación sexual, incluida la prostitución, y por los datos estadísticos limitados en relación con estos asuntos (documento CEDAW/C/MWI/CO/6, párrafo 24). Por consiguiente, solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para proteger a las niñas menores de 18 años de la explotación sexual comercial.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que en su memoria el Gobierno no comunica información alguna sobre este punto. **En consecuencia, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para impedir que las niñas menores de 18 años de edad pasen a ser víctimas de explotación sexual comercial, y a que aparte y rehabilite a las víctimas de esta peor forma de trabajo infantil, en el marco del NAP sobre trabajo infantil o de otra manera. Solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en ese sentido, así como información acerca del impacto de esas medidas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malí

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de encuesta nacional sobre el trabajo infantil (ENTE), realizado en 2005 por la Dirección Nacional de Estadística e Información, en colaboración con la Dirección Nacional del Trabajo y la OIT/IPEC/SIMPOC, aproximadamente dos de cada tres niños de edades entre 5 y 17 años son económicamente activos, es decir algo más de 3 millones de niñas y de niños para todo el país. De este número, trabajan cerca de 2,4 millones de niños de 5 a 14 años, a saber, el 65,4 por ciento de los niños de 5 a 14 años, fenómeno que afecta tanto a las niñas como a los niños en el campo y en las ciudades de Malí. La Comisión tomó nota de que la incidencia del fenómeno es más fuerte en el medio rural (el 68 por ciento en los de 5 a 14 años), que en el medio urbano (el 59 por ciento en los de 5 a 14 años). La Comisión tomó nota, entre otras cosas, de que Malí dio inicio, en 2006, a un **Programa de duración determinada (PDD)** sobre las peores formas de trabajo infantil, en colaboración con la OIT/IPEC. Además, la Comisión tomó nota de que, en el marco del **PDD**, se dio inicio, en 2009, a un programa de acción para la elaboración y la conceptualización del Plan de Acción Nacional para la Eliminación del Trabajo Infantil en Malí (PANETEM), para reforzar los conocimientos obtenidos durante más de un decenio de lucha contra el trabajo infantil y paliar las dificultades encontradas.

La Comisión toma buena nota de que la validación técnica del PANETEM en el ámbito nacional, tuvo lugar en abril de 2010, y que su adopción por el Consejo de Ministros tuvo lugar el 8 de junio de 2011. El PANETEM se extiende en un periodo de 10 años distribuido en dos fases: la primera fase de cinco años (2011-2015), centrada en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (60 por ciento de los niños como objetivo), y la segunda fase de cinco años (2016-2020), centrada en la abolición de todas las formas de trabajo infantil no autorizadas (el 40 por ciento de los niños como

objetivo). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en su memoria comunicada respecto del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno indica que, habiéndose retrasado en la adopción del PANETEM, su aplicación se prevé para 2012. **Observando con profunda preocupación que un número considerable de niños trabaja por debajo de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil, y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación del PANETEM y sobre los resultados obtenidos en cuanto a la eliminación del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. 1. *Ámbito de aplicación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales los niños de edades menores de 15 años que trabajan por cuenta propia, pueden ser sensibilizados por los inspectores del trabajo territorialmente competentes sobre los riesgos de su oficio o las medidas de seguridad social a contemplarse en caso de accidente del trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual no se adoptó ninguna medida específica en Malí para permitir que los inspectores del trabajo se centren más especialmente en los niños menores de 15 años que realizan una actividad económica por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en esta materia. Recuerda nuevamente al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y que abarca a todo tipo de empleo o de trabajo, sea o no realizado sobre la base de una relación de empleo y sea o no remunerado. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas encaminadas a garantizar que los niños que no están vinculados por una relación de empleo, como aquellos que trabajan por cuenta propia o en el sector informal, gocen de la protección prevista en el Convenio. A este respecto, solicita al Gobierno que contemple la posibilidad de tomar medidas para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo, de modo de garantizar esta protección.**

2. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 20, b), del Código de Protección del Niño, todo niño tiene el derecho al empleo *a partir de los 15 años*, de conformidad con la edad mínima especificada en el momento de la ratificación del Convenio. Sin embargo, tomó nota de que, en virtud del artículo L.187 del Código del Trabajo, la edad mínima de admisión en el empleo de los niños en la empresa, incluso como aprendices, es de *14 años*, salvo si el Ministro de Trabajo concede una derogación. La Comisión tomó nota, además, de que el artículo D.189-23 del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, sobre la aplicación del Código del Trabajo, prevé una lista de las cargas que los *niños de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años* no pueden llevar, arrastrar o empujar, según el tipo de herramienta de transporte, el peso de la carga y el sexo del niño. A tal efecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se comprometió a adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo L.187 del Código del Trabajo, lo que «conlleva la elevación de la edad mínima de acceso al empleo».

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información al respecto en su memoria. Sin embargo, señala que uno de los ejes principales del PANETEM es reforzar los marcos jurídico y reglamentario pertinentes en materia de lucha contra el trabajo infantil. En este contexto, se prevé organizar un taller nacional para la revisión del Código del Trabajo y de sus textos de aplicación, con el fin de armonizarlos con los textos de protección de los niños. **Expresando la firme esperanza de que se armonicen las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y del decreto núm. 96-178/P.RM, de 13 de junio de 1996, con el Convenio, de modo de prohibir el trabajo de los niños menores de 15 años, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para completar esta revisión en los más breves plazos. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. *Edad en que cesa la escolaridad obligatoria.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto núm. 314/PGRM, de 26 de noviembre de 1981, reglamenta la asistencia escolar y de que la edad en que cesa la obligación escolar en Malí es de 15 años. Tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la aplicación de la fase II del programa de inversión sectorial en el sector de la educación (PISE), debe aumentar el número de clases y de maestros en las regiones más pobres y reforzar el acceso a la escuela de varios miles de niños, especialmente en las zonas rurales. La Comisión también tomó nota de que Malí es uno de los 11 países implicados en la aplicación del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil mediante la educación en 11 países» (proyecto Tackle), cuyo objetivo global es el de contribuir a la reducción de la pobreza en los países menos desarrollados, brindándoles un acceso equitativo a la enseñanza primaria y al desarrollo de los conocimientos a los más desfavorecidos de la sociedad. Además, está en proceso de elaboración un marco integrado de asistencia a las necesidades educativas de los grupos de niños más vulnerables, con el objetivo de poder integrar esas necesidades en la fase III del PISE. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo, de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿alcanzaremos la meta?», aunque los progresos en materia de educación han sido sustanciales, Malí tiene pocas posibilidades de alcanzar el objetivo de la educación primaria universal de aquí a 2015 y probablemente no logrará la paridad entre los sexos para 2015, ni para 2025. La Comisión también comprobó que la débil tasa de escolarización de los niños de 13 a 15 años demuestra que algunos niños abandonan la escuela antes de haber cumplido la edad mínima de admisión en el empleo y se encuentran en el mercado de trabajo.

La Comisión toma nota de que el proyecto Tackle ha sido prolongado hasta 2013 y que su objetivo es reforzar los vínculos en el ámbito de las políticas educativas y de la lucha contra el trabajo infantil, con el fin de dar posibilidades a los

niños vulnerables o a las víctimas de trabajo infantil de beneficiarse de una formación y de la educación. Toma nota también de las informaciones del Gobierno, según las cuales la tercera fase del PISE (PISE III) tiene especialmente en cuenta a los niños con necesidades educativas especiales. La Comisión señala que, según el cuadro de datos comunicado por el Gobierno, la tasa neta de escolarización en el primer ciclo pasó del 56,6 por ciento, en 2005-2006, al 60,9 por ciento, en 2007-2008, y al 62,7 por ciento, en 2008-2009. En el segundo ciclo, esas tasas son del 23,5 por ciento, del 28,8 por ciento y del 30,7 por ciento, respectivamente.

La Comisión toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de educación. Señala, no obstante, que las tasas de escolarización en el primer ciclo siguen siendo poco elevadas y que las bajas tasas de escolarización en el segundo ciclo, comparadas con las del primer ciclo muestran que un número importante de niños abandona la escuela después del ciclo primario. **Considerando que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, en particular aumentando las tasas de escolarización. A este respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados, especialmente mediante la aplicación del proyecto Tackle y del PISE III, y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. La Comisión tomó nota de que algunas disposiciones del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, permiten emplear a niños desde la edad de 16 años en trabajos peligrosos. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la autorización del inspector del trabajo requerida para el empleo de adolescentes de 16 a 18 años, es una garantía de que esos trabajos peligrosos sean realizados en condiciones de salud, de seguridad y de moralidad. El Gobierno indicó que el artículo D.189-33 del decreto núm. 96-178/P-RM, estipula la obligación de asegurar que los adolescentes de 16 a 18 años de edad ocupados en trabajos peligrosos, reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo D.189-33, que se refiere a la declaración que el empleador debe hacer a la Oficina de la mano de obra relativa a la contratación de un niño, no hace ninguna mención de la instrucción o de la formación profesional que debe seguir el niño mayor de 16 años para encontrarse en condiciones de realizar trabajos peligrosos. **Tomando nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno a este respecto, la Comisión vuelve a solicitar encarecidamente al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se respeten las condiciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre toda evolución producida a este respecto.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 189-35 del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, quedaron derogadas las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión en el empleo, en lo que respecta a los niños de uno u otro sexo de 12 años cumplidos, para los trabajos domésticos y los trabajos ligeros de carácter temporal. Tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se compromete a llevar la edad mínima para los trabajos domésticos o los trabajos ligeros de carácter temporal a 13 años, en lugar de 12 años. Tomó nota asimismo de que está en curso de elaboración un proyecto de decreto para determinar los trabajos ligeros y las condiciones de su ejercicio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica en su memoria ninguna nueva información sobre este tema. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio y reglamentar el empleo de los niños en trabajos ligeros a partir de los 13 años. A tal efecto, expresa nuevamente la esperanza de que se elabore el decreto sobre los trabajos ligeros y se adopte en un futuro próximo.**

Además, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos y que adopte las medidas necesarias para que en la revisión legislativa prevista en el marco del PANETEM se tengan en cuenta los comentarios detallados de la Comisión sobre las divergencias que existen entre la legislación nacional y el Convenio, y se introduzcan enmiendas a este respecto.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o de prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, si bien el Gobierno adoptó algunas medidas para luchar contra la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo, la trata de niños sigue siendo un problema en la práctica, a pesar de su prohibición en el artículo 244 del Código Penal y en el artículo 63 del Código de la Protección de la Infancia. La Comisión tomó nota de que, en la reseña elaborada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 15, c), del anexo a la resolución 5/1, del Consejo de Derechos Humanos, de 3 de abril de 2008, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) indicó que, si bien no se disponía de ninguna cifra, Malí constituye un país de tránsito para el tráfico de mujeres y de niños, por lo cual recomienda a las autoridades de Malí que apliquen estrictamente los artículos 240 y siguientes del Código Penal, que reprimen especialmente la trata de niños, y que mejoren la asistencia a los niños víctimas de la trata (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/3, párrafos 13 y 14). La Comisión pidió al

Gobierno que comunicara informaciones sobre las disposiciones relativas a la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en la práctica.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no proporciona información alguna en su memoria sobre esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para asegurar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños, incluso garantizando, mediante investigaciones rigurosas y acciones judiciales severas contra los infractores, que se les impongan sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en la práctica, transmitiendo, especialmente, estadísticas sobre las condenas y las sanciones penales impuestas.**

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del UNICEF de 2006, en las calles de Dakar, por ejemplo, se encuentran niños *talibés* originarios de los países fronterizos, entre ellos Malí, que los maestros coránicos (*marabouts*) han llevado a la ciudad. Esos niños se encuentran en condiciones de servidumbre, obligados a mendigar cotidianamente. La Comisión tomó nota asimismo de que el informe del UNICEF de 2006 menciona la implicación de los *marabouts* en la trata de niños con fines de explotación de jóvenes trabajadores *talibés* procedentes de Burkina Faso en los arrozales de Malí. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de mayo de 2007, manifestó su preocupación por la vulnerabilidad de los niños que vivían en la calle o que se entregaban a la mendicidad, respecto, entre otras cosas, de todas las formas de violencia, de explotación y de sevicias sexuales, así como de explotación económica (documento CRC/C/MLI/CO/2, párrafo 62). La Comisión tomó nota de que el artículo 62 del Código de Protección del Niño define la mendicidad como una actividad ejercida de manera exclusiva o principal, que reviste un carácter deshumanizante y que se opone a la consecución de los derechos del niño. La Comisión también tomó nota de que el artículo 183 del Código Penal dispone que la persona que haya incitado a la mendicidad a un niño será castigada con reclusión de tres meses a un año. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malí de 13 de junio de 2008, el representante de Malí observó que la práctica de la mendicidad de los niños de las escuelas coránicas constituía una violación de la ley (documento A/HRC/8/50, párrafo 55).

La Comisión *lamenta* tomar nota de la ausencia de informaciones sobre esta cuestión en la memoria del Gobierno. La Comisión señala nuevamente que, si bien la legislación está en conformidad con el Convenio sobre este punto, la problemática de los niños *talibés* sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión expresa una vez más su **profunda preocupación** por la utilización de esos niños con *finés puramente económicos*. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que en virtud del *artículo 1* del Convenio deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia y de que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de asegurar que se realicen investigaciones exhaustivas y que se lleve a término el procesamiento eficaz de los *marabouts* que utilizan a niños menores de 18 años con fines puramente económicos, y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de reforzar la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, por ejemplo de la mendicidad, así como para detectar a los niños *talibés* obligados a ejercer la mendicidad y retirarlos de tales situaciones, garantizando al mismo tiempo su rehabilitación e inserción social.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 229 del Código Penal que sanciona el hecho de incitar a una niña o a una mujer, incluso con su consentimiento, a una conducta inmoral o de obligarla a la prostitución, se aplicaba únicamente a las niñas. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se comprometía a examinar la cuestión de poner su legislación en conformidad con el Convenio y a proteger a los varones de la explotación sexual, especialmente de la prostitución. El Gobierno indicó que al respecto se adoptó la ley núm. 01-081, de 24 de agosto de 2001, relativa a la responsabilidad penal de los menores y el nombramiento de jueces de menores (ley núm. 01-081). La Comisión señaló que esas disposiciones no sólo no prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, sino que son de naturaleza a castigar a los niños, estableciendo su responsabilidad penal por su implicación en la prostitución o en actividades ilícitas. En consecuencia, la Comisión señaló que los niños utilizados, reclutados u ofrecidos para la prostitución no son considerados como víctimas ni reciben apoyo ni protección.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que en su memoria el Gobierno no proporciona información sobre estas cuestiones. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, b)*, del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución son considerados entre las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil *con carácter de urgencia*. **La Comisión insta al Gobierno que adopte**

medidas inmediatas con el fin de garantizar que la legislación nacional prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución.

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley núm. 1986/18 relativa a la represión de las infracciones en materia de sustancias venenosas y estupefacientes prohíbe, en particular, el cultivo, la producción, la oferta y la venta de estupefacientes, pero no la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. El Gobierno indicó que, a ese respecto, se adoptó la ley núm. 01-081. La Comisión observó, sin embargo, que esas disposiciones no prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre esta cuestión en su memoria. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil *con carácter de urgencia*. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que adopte medidas inmediatas con objeto de garantizar que la legislación nacional prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre los progresos realizados al respecto.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Comités de vigilancia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se habían creado comités locales de vigilancia contra la trata de niños en los círculos de Kangala, Bougouni, Kolondieba y Koutiala y, asimismo, en Malí son operativos en la actualidad 344 comités de vigilancia cuyo cometido principal es identificar a las víctimas potenciales de la trata de niños, señalar los casos en los que un niño sea víctima de trata y proceder a la compilación y la difusión de los datos relativos a la trata de niños. **Al tomar nota de la ausencia de informaciones al respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños respecto de los cuales se ha impedido que sean objeto de trata para la explotación de su trabajo, o que han sido librados de la trata gracias a la acción de los comités de vigilancia.**

2. Comité Nacional de Seguimiento de los programas de lucha contra la trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Comité Nacional de Seguimiento de los programas de lucha contra la trata de niños en Malí (CNS) tenía por misión especial la de evaluar las acciones llevadas a cabo en el marco de la aplicación de los programas relativos a la lucha contra la trata de niños, seguir la puesta en práctica de los acuerdos de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños firmados por Malí y capitalizar las experiencias acumuladas en este terreno para la guarda y custodia de los niños víctimas de la trata. Sin embargo, el Gobierno indicó que, desde su creación en 2006, el CNS sigue sin funcionar, creándose así una laguna en la coordinación de las acciones en la lucha contra la trata de niños en Malí. Para atenuar este problema se fijaron tres encuentros, de septiembre a noviembre de 2009, durante los cuales se definirían el programa y las acciones del CNS y el plan de trabajo anual adoptado para 2010.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna sobre esta cuestión en su memoria. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades realizadas por el CNS y sobre su impacto en la eliminación de la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia necesaria para liberarlos de estas peores formas de trabajo. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el resumen elaborado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 15, c), del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de 3 de abril de 2008, la FIDH indica que no existe en Malí ninguna estructura institucional que permita recoger, orientar y ayudar a las mujeres jóvenes víctimas de tráfico o de explotación sexual (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/3, párrafos 13 y 14). Por consiguiente, recomienda a las autoridades de Malí que instauren estructuras de acogida, de orientación y de ayuda al retorno de las niñas víctimas de la trata.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual uno de los ejes estratégicos del Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil en Malí (PANETEM), adoptado en 2010, es la puesta en práctica de acciones directas de lucha contra las peores formas de trabajo infantil, incluida la trata. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del proyecto PANETEM para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de venta o de trata y para liberar a los niños víctimas de esta peor forma de trabajo. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien considerar el establecimiento de estructuras de acogida, de orientación y de ayuda al retorno de los niños víctimas de la trata, como había recomendado la FIDH, con el fin de garantizar su readaptación e inserción social. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de todos los progresos realizados al respecto.**

Artículo 8. Cooperación regional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había firmado acuerdos de cooperación bilaterales relativos a la trata transfronteriza de niños con Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Guinea y Senegal. Asimismo, tomó nota de que, además del Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en África Occidental, firmado en julio de 2005, Malí también firmó el Acuerdo multilateral de cooperación de Abuja, en 2006. Tomó nota igualmente de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños, se preveía reforzar la aplicación de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por Malí. Sin embargo,

el Gobierno indicó a ese respecto que, si bien los países que han suscrito acuerdos con Malí se reúnen periódicamente, estos países son más dinámicos en sus actividades internas que en la colaboración internacional. En efecto, la Comisión observa que, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malí, de 13 de junio de 2008, el representante de Malí señaló que, respecto del tráfico de niños, las dificultades están vinculadas esencialmente con el carácter transfronterizo del fenómeno (documento A/HRC/8/50, párrafo 54).

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Ministerio de Trabajo estuvo representado por una Unidad en los trabajos de las reuniones de seguimiento del Acuerdo de Cooperación en materia de lucha contra la trata transfronteriza de niños entre Malí y Burkina Faso, celebrados en Ouagadougou en marzo de 2009, así como entre Malí y Guinea, celebrados en Bamako en septiembre de 2010. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre el número de niños víctimas de la trata con fines de explotación sexual o de su trabajo que hubieran podido ser protegidos por la aplicación de los acuerdos bilaterales firmados por Malí, o sobre las detenciones que tuvieron lugar gracias a las acciones concertadas de la policía en las fronteras del país. **En vista de la importancia de la trata transfronteriza en el país, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que adopte medidas concretas y eficaces para la puesta en práctica de los acuerdos multilaterales firmados en 2005 y 2006, especialmente por medio del establecimiento de un sistema de intercambio de informaciones que faciliten el descubrimiento de las redes de trata de niños, así como la detención de las personas que trabajan en esas redes. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comuniquen informaciones sobre los resultados de las reuniones de seguimiento celebradas en Ouagadougou en 2009 y en Bamako en 2010.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de un Plan nacional de acción para la infancia (PANE) (2006-2015), una parte importante del cual está consagrada a la lucha contra el trabajo infantil. A este respecto, la Comisión tomó nota de que las actividades previstas en el PANE incluyen el apoyo a las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito de la lucha contra el trabajo infantil y la realización de un estudio sobre las condiciones de trabajo de los niños. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el PANE tiene el objetivo de retirar del trabajo a los menores de 15 años a una tasa del 10 por ciento anual hasta el año 2015 y mejorar la situación de las familias necesitadas a una tasa del 5 por ciento anual. Además, la Comisión tomó nota de que la cuestión de la lucha contra el trabajo infantil se ha integrado en otras estrategias nacionales de desarrollo social en Marruecos, entre las que cabe mencionar la Declaración gubernamental para el período 2007-2011 y la Iniciativa Nacional de Desarrollo Humano (INDH).

La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno según la cual durante la primera fase de la aplicación del PANE, entre 2006 y 2010, se han realizado esfuerzos importantes. La Comisión observa, entre otras cosas, que se ha finalizado un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico, cuyo objetivo es fijar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores domésticos, así como prohibir el empleo de niñas de menos de 15 años como trabajadoras domésticas. Además, el Gobierno indica que aún no se ha llevado a cabo el estudio nacional sobre las condiciones de trabajo de los niños pero que se prevé realizarlo en 2012. Por último, la Comisión toma nota de la información que proporciona al Gobierno según la cual la INDH tiene por objetivo, entre otras cosas, la prevención, protección e integración de los niños como capital humano básico para el desarrollo. De esta forma, los ámbitos de intervención de la INDH incluyen proyectos educativos y de formación que tienen por objetivo el aprendizaje así como proyectos de centros de acogida destinados a ocuparse de los jóvenes sin domicilio, los niños de la calle, los niños abandonados y otros niños necesitados. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación del PANE y de la INDH, así como sobre los resultados obtenidos en lo que respecta a la eliminación progresiva del trabajo infantil. Ruega al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre el Trabajo Doméstico, una vez que se haya adoptado. Asimismo, le pide que transmita los resultados del estudio nacional sobre las condiciones de trabajo, una vez que se haya realizado. En la medida de lo posible, los datos estadísticos deberían estar desglosados por edad y por sexo.**

Artículo 2, párrafos 1 y 3. Ámbito de aplicación y escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 143 del Código del Trabajo, los menores no pueden ser empleados ni admitidos en empresas o en casa de los empleadores antes de los 15 años, y observó que la protección prevista por el Código del Trabajo no se aplica a las personas que trabajan por cuenta propia. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el Código del Trabajo no protege a los niños que trabajan por cuenta propia, pero que éstos están protegidos por el dahir de 13 de noviembre de 1963 sobre la enseñanza obligatoria, en su forma modificada por la ley núm. 0400 de 25 de mayo de 2000, que obliga a los padres a inscribir a sus hijos en la escuela, y en caso de negativa, prevé sanciones. Además, la Comisión tomó nota de que la ley sólo autoriza que los inspectores del trabajo controlen la aplicación de la legislación del trabajo cuando existe una relación de trabajo. Por consiguiente, los inspectores del trabajo no efectúan ningún control en el sector informal. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que se había adoptado un plan de urgencia para el período de 2009 a 2012 que comprende diez proyectos destinados a hacer efectiva la obligación de escolaridad hasta los 15 años de edad y, especialmente, el desarrollo del nivel preescolar, la igualdad de oportunidades de acceso a la

enseñanza obligatoria, y la lucha contra la repetición de cursos y el abandono escolar. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según el informe de 2008 de la UNESCO titulado «Educación para todos en 2015: ¿alcanzaremos la meta?», aunque la tasa de asistencia a la escuela haya aumentado de manera significativa en Marruecos (el 20 por ciento), la tasa de repetición del primer año de primaria es una de las más elevadas de la región y alcanza el 16 por ciento.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno el programa de urgencia sigue aplicándose en Marruecos. Toma nota con *interés* de las estadísticas transmitidas por el Gobierno según las cuales la tasa de escolarización en la enseñanza primaria aumentó pasando de ser de un 91,4 por ciento en 2007 a un 97,5 por ciento en 2010 (para las niñas, esta tasa ha pasado de ser de un 89,1 por ciento a un 96,3 por ciento). Por otra parte, la tasa de abandono escolar en la enseñanza primaria pasó de un 5,4 por ciento en 2006 a un 3,1 por ciento en 2010. Asimismo, el Gobierno indica que 38.197 niños se beneficiaron de los programas de educación formal en 2010, frente a 33.177 en 2008. **Tomando nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno y considerando que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para aumentar la tasa de escolarización, particularmente la de los niños de menos de 15 años de edad, a fin de impedir que estos niños trabajen, especialmente por cuenta propia y en el sector informal. Ruego al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Edad mínima de admisión al empleo y aplicación del Convenio en la práctica. 1. *Niños que trabajan en el sector artesanal y otros sectores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información comunicada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) según la cual el trabajo infantil era habitual en la industria artesanal informal. Asimismo tomó nota de que según el informe titulado «*Comprendre le travail des enfants au Maroc*» (págs. 19, 20, 22 y 23), alrededor de 372.000 niños de entre 7 y 14 años, a saber el 7 por ciento del grupo de referencia, trabajaban, mientras que en lo que respecta a los de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años la proporción de niños económicamente activos era del 18 por ciento. Según este estudio, los niños trabajadores representaban un 87 por ciento en el medio rural en donde trabajaban en la agricultura. En las zonas urbanas, los niños trabajaban en los sectores textil y del comercio y en la reparación.

La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno según la cual el balance de las actividades realizadas con el apoyo de la OIT/IPEC a partir de 2010 se ilustra de la manera siguiente: 12.192 niños han sido retirados del trabajo infantil y se ha impedido que 21.694 niños trabajen. Además, el Gobierno indica que en 2010 la Oficina nacional de lucha contra el trabajo infantil permitió retirar a 218 niños de menos de 15 años del trabajo y que en 2009 las actividades de las asociaciones concertadas con el Ministerio de Empleo y de Formación Profesional permitieron retirar a 249 niños de menos de 15 años del trabajo. La Comisión reitera su aprecio por los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil y considera que estos esfuerzos representan una afirmación de la voluntad política de desarrollar estrategias para luchar contra este problema.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 4 del Código del Trabajo, los empleadores de los sectores tradicionales, a saber las personas que en casa o en otro lugar de trabajo llevan a cabo actividades en sectores en los que se realizan trabajos de tipo manual con ayuda de familiares y con un máximo de cinco empleados a fin de fabricar productos tradicionales para la venta comercial, están excluidos del ámbito de aplicación del Código. Por consiguiente, la Comisión toma nota de que los niños que trabajan en industrias artesanales de la economía informal o formal en las que estén empleados cinco o menos trabajadores, no disfrutan de la protección que ofrece el Código del Trabajo y, por consiguiente, no se les aplica el requisito de la edad mínima de 15 años. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas a fin de garantizar que la edad mínima de 15 años se aplica debidamente a todos los niños que trabajan en industrias artesanales. Ruego al Gobierno que continúe sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil y le pide que siga transmitiendo información sobre la implementación de los proyectos antes mencionados y todo otro proyecto pertinente, así como sobre los resultados obtenidos en lo que respecta la erradicación progresiva del trabajo infantil.**

2. *Niños trabajadores domésticos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el informe titulado «*Comprendre le travail des enfants au Maroc*», en las zonas urbanas la mayor parte de los niños trabajaban en el servicio doméstico. Además, la Comisión tomó nota de que, según las observaciones que había comunicado la CSI en respuesta a la memoria del Gobierno en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), aproximadamente 50.000 niños trabajan como empleados domésticos, y la mayor parte de éstos son niñas. De éstas, alrededor de 13.000 menores de 15 años trabajaban como sirvientas en la ciudad de Casablanca, el 70 por ciento de las cuales tienen menos de 12 años y el 25 por ciento menos de 10 años. En sus comentarios en relación con el Convenio núm. 182, la Comisión tomó nota de que se elaboró un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico que estaba en curso de aprobación. Este proyecto de ley llena un vacío en la legislación vigente y fija la edad de admisión a este tipo de empleo en 15 años, establece las condiciones de trabajo y prevé las medidas de control y las sanciones aplicables, que incluyen penas de prisión para los empleadores que ocupan a niños menores de 15 años.

La Comisión toma nota de que, en su memoria en relación con el Convenio núm. 182, el Gobierno indica que la futura ley relativa a las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores domésticos está en proceso de adopción desde junio de 2011. **La Comisión manifiesta su firme esperanza de que este proyecto de ley sea adoptado en muy breve plazo. Le ruego que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre cualquier novedad que se produzca a este respecto.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción del decreto núm. 2-10-183 de 16 de noviembre de 2010 que establece la lista de trabajos peligrosos prohibidos para ciertas categorías de personas, entre las cuales están los menores de 18 años. Este decreto sustituye al de 29 de diciembre de 2004 y amplía a más de 30 el número de ocupaciones peligrosas prohibidas a los niños, tales como los trabajos de engrase, la utilización de ciertas máquinas, los trabajos de demolición, la fundición de vidrio, todo trabajo que los exponga a las radiaciones ionizantes, la fabricación o el transporte de explosivos, y otros trabajos.

Artículo 8. Espectáculos artísticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto de 29 de diciembre de 2009 prohíbe emplear a todo menor de 18 años como asalariado para trabajar como actor o intérprete en espectáculos públicos sin autorización escrita del agente encargado de la inspección, previa consulta con su tutor. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el decreto de 29 de diciembre de 2004 no fija los detalles de la autorización de los padres y del inspector del trabajo ni las sanciones que se impondrán en caso de infracción, y que la ley prevé ciertos pormenores en relación con la duración del trabajo y las condiciones en las que se realiza. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 145 del Código del Trabajo dispone que «ningún menor de 18 años, puede, sin autorización escrita previamente entregada por el agente encargado de la inspección del trabajo para cada menor y previa consulta con su tutor, ser empleado como asalariado para trabajar como actor o intérprete en espectáculos públicos realizados por las empresas cuya lista se fija por vía reglamentaria. El agente encargado de la inspección del trabajo puede retirar la autorización que se había expedido antes a iniciativa propia, o a iniciativa de toda persona habilitada a este efecto». Sin embargo, la Comisión tomó nota de que esta disposición no prevé que las autorizaciones concedidas a un menor de 18 años en virtud del decreto de 29 de diciembre de 2004 deben limitar la duración de las horas de empleo o de trabajo autorizadas así como prescribir las condiciones de trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Código del Trabajo prevé todos los puntos concretos en relación con la duración del trabajo y las condiciones en las que éste se realiza. Asimismo, el Gobierno señala que las autorizaciones otorgadas a los menores para participar en espectáculos artísticos no son contratos de trabajo y, por consiguiente, no contienen los pormenores relativos a las condiciones de trabajo. Sin embargo, la Comisión recuerda al Gobierno que el *artículo 8* del Convenio establece que los permisos concedidos para permitir que los menores de 18 años participen en espectáculos artísticos deben limitar el número de horas de empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. ***Por lo tanto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el artículo 8 del Convenio, a fin de que los permisos concedidos a menores de 18 años para participar en espectáculos artísticos limiten el número de horas de empleo o trabajo y establezcan las condiciones en que puede llevarse a cabo.***

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota de que el artículo 151 del Código del Trabajo dispone que el empleo de un niño de menos de 15 años, en violación del artículo 143 del Código, puede ser castigado con una multa de entre 25.000 y 30.000 dirhams (3.000 a 3.600 dólares de los Estados Unidos) y, en caso de reincidencia, con una pena de prisión de seis días a tres meses y/o una multa de 50.000 a 60.000 dirhams (6.000 a 7.200 dólares de los Estados Unidos). Sin embargo, había tomado nota de que los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo prevén una multa de 300 a 500 dirhams (36 a 60 dólares de los Estados Unidos) en caso de violación del artículo 147 del Código (prohibición de emplear a menores de 18 años en trabajos peligrosos) o en caso de violación del artículo 179 del Código del Trabajo (prohibición de emplear a menores de 18 años en canteras y minas, o en trabajos que puedan dificultar su crecimiento). Además, la Comisión señaló que antes de recurrir a las sanciones el inspector del trabajo debe dar consejos e información a los empleadores sobre los peligros a los que están expuestos los niños trabajadores. En virtud de los artículos 542 y 543 del Código del Trabajo, el inspector del trabajo que detecte una violación de las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la higiene y seguridad, que pongan en peligro inminente la salud o la seguridad de los asalariados, debe exigir al empleador que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias. Si el empleador se niega o no se conforma a las prescripciones que contiene el requerimiento, el inspector del trabajo pondrá inmediatamente el asunto en manos del presidente del tribunal de primera instancia, que puede acordar un plazo al empleador para adoptar todas las medidas necesarias para evitar el peligro inminente y puede ordenar el cierre del establecimiento fijando, si es necesario, la duración necesaria de este cierre. La Comisión señaló que los que emplean a niños, infringiendo de esta forma las disposiciones que dan efecto al Convenio, por lo general no son procesados cuando se pone fin al empleo de carácter delictivo.

La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno en relación a que el número de observaciones registradas con respecto a empleadores que infringen la ley ha aumentado, pasando de 803 en 2008 a 874 en 2009 y 1.863 en 2010. Asimismo, el Gobierno indica que el número de delitos e infracciones pasó de 67 en 2008 a 451 en 2009 y después a 45 en 2010, y que se levantaron actas que se enviaron a las jurisdicciones competentes para que se realizaran juicios. Sin embargo, el Gobierno no indica si estas actas conciernen específicamente a violaciones de los artículos que dan efecto al Convenio o si se han impuesto sanciones a los empleadores. La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que es necesario garantizar la aplicación del Convenio por medio de sanciones inscritas en la legislación. Además, la Comisión señala de nuevo que las sanciones contempladas en los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo, relativas al empleo de menores de 18 años en trabajos peligrosos no son en general lo suficientemente adecuadas y disuasorias para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio en relación con los trabajos peligrosos que figuran en el *artículo 9, párrafo 1*, del Convenio, especialmente si se comparan con las sanciones previstas por el artículo

151 del Código del Trabajo que son mucho más severas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que toda persona que infrinja las disposiciones que prohíben el empleo de menores de 18 años en trabajos peligrosos sea objeto de procesamiento y de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre la naturaleza de las infracciones detectadas por la inspección del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Peores formas de trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) había indicado que el trabajo doméstico infantil en condiciones de servidumbre es una práctica corriente en el país, y los padres venden a sus hijos, que a veces sólo tienen 6 años, para que trabajen como sirvientes. Asimismo, la CSI señaló que aproximadamente 50.000 niños trabajan como empleados domésticos, y que la mayor parte de éstos son niñas. De éstas, alrededor de 13.000 menores de 15 años trabajan como sirvientas en la ciudad de Casablanca, el 70 por ciento de las cuales tienen menos de 12 años y el 25 por ciento menos de 10 años. La Comisión tomó nota de que el artículo 10 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo forzoso, y que, en virtud del artículo 467-2 del Código Penal se prohíbe el trabajo forzoso de los menores de 15 años. Además, tomó nota de que se elaboró un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico que estaba en curso de aprobación. Este proyecto de ley fija la edad mínima de admisión a este tipo de empleo en 15 años, establece las condiciones de trabajo y prevé las medidas de control y las sanciones aplicables, que van hasta penas de prisión para los empleadores que ocupan a niños de menos de 15 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que en aplicación de la futura ley relativa a las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores domésticos se iba a elaborar y adoptar una lista específica para determinar los trabajos peligrosos prohibidos en el sector del trabajo doméstico.

Además, la Comisión tomó nota de que en 2001 se había realizado en la *Wilaya* de Casablanca la primera encuesta cualitativa y cuantitativa sobre las niñas empleadas domésticas menores de 18 años. Según los resultados de esta encuesta, cerca de 23.000 jóvenes menores de 18 años trabajan en la región del Gran Casablanca como empleadas domésticas, de las cuales el 59,2 por ciento tienen menos de 15 años. La Comisión tomó nota de que la encuesta reveló que un gran porcentaje de estas niñas no saben ni leer ni escribir, y son objeto de sanciones o castigos en el desempeño de sus tareas, recibiendo golpes o sufriendo abusos sexuales. La Comisión tomó nota de que estaba previsto realizar una segunda encuesta en el Gran Casablanca durante el segundo semestre de 2010 con extrapolación de los resultados y los datos a nivel nacional.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la lista específica de trabajos peligrosos será elaborada y adoptada junto con la futura ley relativa a las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores domésticos. Este proyecto de ley está en proceso de adopción desde junio de 2011. Además, la Comisión toma nota de que según el Gobierno las cifras que figuran en la encuesta de 2001 están declinando claramente gracias a los esfuerzos realizados por Marruecos durante los últimos años, luchando, entre otras cosas, contra el abandono escolar y toda otra forma de exclusión social. En lo que concierne a la segunda encuesta que debe realizarse en Casablanca sobre las niñas trabajadoras domésticas, el Gobierno indica que se ha elaborado el informe metodológico, que permite entre otras cosas determinar la población objetivo y planificar la realización de la encuesta, y que la encuesta se está llevando a cabo actualmente. Tomando nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión recuerda que las niñas trabajadoras domésticas a menudo son víctimas de explotación, y que, debido a la naturaleza clandestina de este trabajo, resulta difícil controlar sus condiciones de trabajo. **Por consiguiente, la Comisión le ruega que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que el proyecto de ley relativa a las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores domésticos y la lista específica que determina los trabajos peligrosos prohibidos en el sector del trabajo doméstico se adopten con carácter de urgencia. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo la encuesta que se tenía que realizar en 2010 sobre la situación de las niñas trabajadoras domésticas en Casablanca y que comunique a la Oficina una copia de sus resultados junto con su próxima memoria.**

Artículo 4, párrafo 3. Examen periódico y revisión de la lista de los tipos de trabajo peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción del decreto núm. 2-10-183 de 16 de noviembre de 2010 por el que se fija la lista de trabajos peligrosos prohibidos a ciertas categorías de personas, entre las que figuran los menores de 18 años. Este decreto sustituye al de 29 de diciembre de 2004 y amplía a más de 30 el número de trabajos peligrosos prohibidos a los niños, tales como el trabajo de engrase, la utilización de ciertas máquinas, los trabajos de demolición, la fundición de vidrio, todo trabajo que los exponga a las radiaciones ionizantes, la fabricación o el transporte de explosivos y otros trabajos.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Prostitución infantil y turismo sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por la persistencia de la prostitución infantil y del turismo sexual, que afectan a jóvenes marroquíes y a inmigrantes, especialmente muchachos, y ello pese a la modificación del Código Penal de 2003 que tipifica como delito el turismo

sexual. Tomó nota de la información según la cual en Marruecos el flagelo de la explotación sexual de los niños sigue teniendo un carácter encubierto y mal conocido, motivo por el cual el Gobierno no escatima sus esfuerzos para erradicarlo.

Además, tomó nota de que se han establecido unidades de protección de la infancia en Casablanca y Marrakech para garantizar una mejor atención médica, psicológica y jurídica de los niños víctimas de violencia o malos tratos, entre los cuales se cuentan los niños víctimas de la explotación sexual o económica. También tomó nota de que el marco del Plan de Acción Nacional para la Infancia (PANE) para el decenio 2006-2016, se realizó, durante el mes de febrero de 2007, un estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual de niños con miras a elaborar una estrategia nacional para la prevención y lucha contra la explotación sexual de niños.

La Comisión toma nota de la información que proporciona al Gobierno según la cual desde 2007 se han establecido cinco unidades de protección de la infancia (UPE) en Marrakech, Casablanca, Tánger, Meknes y Essaouira. El Gobierno indica que a finales de 2010, 313 niños (136 niñas y 182 niños) víctimas de violencia (que incluía explotación sexual) se beneficiaron de las prestaciones de la UPE de Marrakech; 244 niños (124 niñas y 120 niños) se beneficiaron de las prestaciones de la UPE de Casablanca; y 88 niños (41 niñas y 47 niños) se beneficiaron de las prestaciones de la UPE de Tánger. Además, la Comisión toma nota de que las UPE de Marrakech, Casablanca y Tánger están consolidándose, y que se ha elaborado un plan de desarrollo de estas Unidades para los años 2011-2012 a fin de reforzar su funcionamiento y organización.

Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información alguna en lo que respecta a la Estrategia nacional para la prevención y lucha contra la explotación sexual de niños. **Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que la Estrategia nacional para la prevención y lucha contra la explotación sexual de niños se implementa a la mayor brevedad y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de niños a los que se ha impedido que caigan en la prostitución o han sido librados de ésta a través de las UPE. Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que comunique copia del estudio preliminar sobre la problemática de la explotación sexual de niños llevado a cabo en febrero de 2007 a fin de elaborar la estrategia nacional.**

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Trabajo doméstico infantil. La Comisión había tomado nota de la adopción, en el marco del PANE, del Programa Nacional de Lucha contra el Trabajo Doméstico de las Niñas (INQAD). Asimismo, tomó nota de que en el contexto de su Plan estratégico 2008-2012 y tras la ejecución del Programa INQAD, el Ministerio de Desarrollo Social, de la Familia y de la Solidaridad prevé la organización de la segunda campaña nacional de sensibilización contra el trabajo doméstico de las niñas, así como la elaboración de planes de acción en el ámbito regional. Además, tomó nota de que, en el marco del Programa multisectorial de lucha contra la violencia por motivos de género mediante la autonomía de las mujeres y de las niñas en Marruecos, llevado a cabo en colaboración con el PNUD, la OIT/IPEC inició un programa de acción de lucha contra el trabajo doméstico de las niñas en la región de Marrakech Tensift-El Haouz, para el período entre el 1.º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010. La Comisión pidió al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos en el marco del Programa INQAD en materia de protección de las menores de 18 años que trabajan en el servicio doméstico.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual la segunda Campaña nacional de sensibilización contra el trabajo doméstico de las niñas tuvo lugar el 12 de junio de 2010, durante el Día Mundial contra el trabajo infantil. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno señala que, en el marco del Programa de la OIT/IPEC, 1.306 niños de menos de 15 años y 478 menores de 18 años han sido retirados del trabajo doméstico. **La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos en lo que respecta a identificar, retirar del trabajo y reinsertar a las menores de 18 años que trabajan en el servicio doméstico y son víctimas de explotación económica o sexual, y le ruega que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauricio

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1990)

Artículo 2, 1), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que la Ley del Trabajo había sido modificada en 2006 a fin de aumentar de los 15 años, especificados en el momento de la ratificación, a los 16 años la edad mínima de admisión al empleo (artículo 3, a), de la Ley del Trabajo (enmienda), de 2006). **La Comisión aprovecha la oportunidad para llamar la atención del Gobierno sobre las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio, que estipula que todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Organización Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, el establecimiento de una edad mínima más elevada que la fijada inicialmente. La Comisión agradecería al Gobierno que considerara la posibilidad de enviar una declaración de esta naturaleza a la Oficina.**

Mauritania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de los Trabajadores en Mauritania (CGTM), de 22 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 y parte V del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las indicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el Ministerio de Trabajo autoriza, sin excepción, el trabajo de los niños de 13 años de edad, tanto en el sector agrícola como en el no agrícola. La Comisión tomó nota de que, según el estudio realizado por el Gobierno en 2004 y titulado «El trabajo infantil en Mauritania», en colaboración con UNICEF, aproximadamente 90.000 niños menores de 14 años trabajaban en el país, es decir, se ha producido un aumento de aproximadamente un tercio en cuatro años. La Comisión destacó que la pobreza está en el origen del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales, a pesar de esta situación preocupante, el Gobierno no realiza ninguna política coherente y concertada para ponerle remedio. Existe un departamento específico vinculado con la infancia, pero los programas que se desarrollaron al respecto no conciernen a la problemática del trabajo infantil. Más aún, las organizaciones sindicales no están asociadas a esos programas.

La Comisión expresa su *profunda preocupación* ante la situación de los niños pequeños que trabajan en gran número, por necesidad personal, en Mauritania. *En consecuencia, solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas a corto y a medio plazo para mejorar progresivamente esta situación, especialmente mediante la adopción de una política nacional dirigida a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil, en colaboración con las asociaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y que comunique informaciones al respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, aportando, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y por franja de edad, sobre la naturaleza, la extensión y la evolución del trabajo que los niños y los adolescentes realizan por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, y extractos de los informes de los servicios de inspección.*

Artículo 2, párrafo 3. Obligación escolar. La Comisión tomó nota anteriormente de las informaciones del Gobierno, según las cuales uno de los métodos para garantizar la abolición del trabajo infantil, fue la adopción de la Ley núm. 2001-054, de 19 de julio de 2001, sobre la Obligación de la Enseñanza Fundamental para los Niños de los dos Sexos de 6 a 14 años cumplidos por una duración de la escolaridad al menos igual a seis años. Tomó nota asimismo de que los padres estarán en adelante obligados, so pena de sanciones penales, a enviar a la escuela a sus hijos de 6 a 14 años.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales el hecho de que miles de niños abandonen la escuela constituye un fenómeno que favorece ampliamente el trabajo infantil en Mauritania y los niños son a menudo obligados a abandonar la escuela para someterse a la voluntad de sus padres.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales éste no realiza ningún esfuerzo para mejorar el sistema educativo. Al respecto, el Gobierno indica que se prevé organizar próximamente los estados generales de la educación. Además, el Gobierno indica que reforzó la capacidad de los servicios de inspección del trabajo y que en adelante dispondrá de recursos humanos suficientes para luchar eficazmente contra el trabajo infantil. Se creó asimismo, en 2010, una nueva Inspección del Trabajo, que contribuirá a reducir el trabajo infantil y facilitará su inserción en el tejido económico y social, mediante la formación y el aprendizaje en los sectores formal e informal.

Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión señala que, según las estadísticas de 2009 de UNICEF, el 79 por ciento de las niñas y el 74 por ciento de los niños asisten a la escuela primaria, mientras que solamente el 15 por ciento de las niñas y el 17 por ciento de los niños asisten a la escuela secundaria. La Comisión expresa nuevamente su *preocupación* ante la persistencia de las débiles tasas de asistencia a la escuela, sobre todo a nivel de secundaria. *Considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente aumentando la tasa de inscripción escolar en secundaria, en particular en el caso de las niñas. Al respecto, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados en la organización de los estados generales de la educación, así como sobre su impacto en la mejora del sistema educativo. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima de admisión al trabajo, identificados por los servicios de inspección del trabajo e insertados en el sistema escolar o en el aprendizaje o la formación profesional, en la medida en que se respeten las exigencias de las edades mínimas.*

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 del decreto núm. 239, de 17 de septiembre de 1954 (decreto núm. 239), en su forma enmendada por el decreto núm. 10300, de 2 de junio de 1965, relativo al trabajo infantil (decreto sobre el trabajo infantil), dispone sin ambigüedades «que se prohíbe emplear a niños de uno u otro sexo de edades menores de 18 años en trabajos que sean superiores a sus fuerzas, que ocasionen peligros o que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realizan, sean susceptibles de ofender su moralidad». Sin embargo, la Comisión señaló que esta disposición establece la prohibición general de emplear a niños menores de 18 años en trabajos peligrosos, mientras que algunas disposiciones,

tales como las de los artículos 15, 21, 24, 25, 26, 27 y 32 del decreto núm. 239 y el artículo 1 del decreto núm. R-030, de 26 de mayo de 1992 (decreto núm. R-030), contienen excepciones a esta prohibición en el caso de los niños de 16 a 18 años de edad. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que la realización de trabajos peligrosos por parte de los adolescentes de 16 a 18 años, sólo se autorice bajo condiciones estrictas de protección y de formación previas, de conformidad con las disposiciones del *artículo 3, párrafo 3*.

La Comisión toma nota del alegato de la CGTM, según el cual los niños están sometidos a explotación en trabajos peligrosos en las grandes ciudades, como aprendices, en los autobuses de transporte, como repartidores de grandes cantidades de mercancías y como mecánicos.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los inspectores y controladores del trabajo velan estrictamente por el respeto de las disposiciones de los decretos en consideración. El Gobierno también indica que, en caso de necesidad, se adoptan medidas para asegurar que la realización de trabajos peligrosos por parte de los adolescentes de 16 a 18 años sólo se autorice con la condición de que se garanticen plenamente su salud, seguridad y moralidad, y que reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. Si bien toma nota de las informaciones del Gobierno, la Comisión comprueba que la legislación nacional sigue sin prever que las condiciones previstas en el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, sean una condición previa para la autorización de realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad, a pesar del hecho de que parece existir al respecto un problema en la práctica. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que los decretos núms. 239 y R-030 sean enmendados de modo de prevenir que la realización de trabajos peligrosos por los adolescentes de 16 a 18 años sólo sea autorizada cuando esté de conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 154 del Código del Trabajo que reglamenta el empleo de los niños de 12 a 14 años en trabajos ligeros, ningún niño de 12 años cumplidos y de menos de 14 años puede ser empleado sin autorización expresa del Ministro encargado del trabajo, y únicamente bajo determinadas condiciones que limitan las horas de este empleo. La Comisión recordó al Gobierno que el *artículo 7, párrafo 3*, dispone que, además del número de horas y de las condiciones de trabajo, la autoridad competente debe determinar las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de los niños de 12 a 14 años. Tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales este último adoptaría las medidas necesarias para determinar las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se transmitirán a la Oficina, en cuanto se adopten, las disposiciones que determinarán las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de los niños. **Señalando que un número importante de niños trabaja por debajo de la edad mínima de admisión en Mauritania, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio y reglamentar el empleo de niños en trabajos ligeros a partir de los 12 años. A tal efecto, expresa la firme esperanza de que, en un futuro cercano, la legislación nacional determine los trabajos ligeros.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 22 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre la Represión de la Trata de Personas. La Comisión tomó nota asimismo de que, según un informe de UNICEF titulado «La trata de personas, en particular de mujeres y de niños en África Occidental y Central», publicado en 2006, en las calles de Dakar se encuentran niños *talibés* originarios de países fronterizos, entre ellos Mauritania, que maestros coránicos (*marabouts*) llevaron a la ciudad. Siempre según el informe de UNICEF, existe asimismo una trata de niños interna, sobre todo con el fenómeno de los niños *talibés* salidos de las zonas rurales, que mendigan en las calles de Nouakchott. La Comisión señaló que Mauritania sería un país de origen en lo que respecta a la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño manifiesta su inquietud por las informaciones según las cuales los niños serían vendidos para servir como jinetes en el Oriente Medio (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 77). El Comité de los Derechos del Niño también expresó su inquietud, al comprobar que el informe de Mauritania no contiene informaciones sobre la magnitud de la trata y sobre las medidas adoptadas para prevenir tales actos delictivos. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información al respecto en la memoria del Gobierno. **La Comisión una vez más expresa su preocupación por la situación de los niños víctimas de trata, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual o de su trabajo. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre la Represión de la Trata de Personas en la práctica, comunicando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones**

observadas, las encuestas realizadas, los procesamientos llevados a cabo, y las condenas y las sanciones penales aplicadas

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 42, apartado 1, de la ordenanza núm. 2005-015, sobre la protección penal del niño, dispone que el hecho de provocar o de emplear directamente a un niño en la mendicidad, está castigado con uno a seis meses de prisión y con una multa de 10.000 ouguiyas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en un estudio realizado por UNICEF y titulado «Trabajo infantil en Mauritania», se indicó que, según un estudio de julio de 2003, del Consejo Nacional de la Infancia (CNE), la observación en el terreno llevó a afirmar que los niños de la calle son más bien mendigos que rinden cuentas de su actividad de mendicidad de manera cotidiana a sus *marabouts*.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales los maestros de las escuelas religiosas obligan a los niños a ir a las calles a mendigar, exponiéndolos a la delincuencia y a riesgos peligrosos de daño a su integridad.

La Comisión señala que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño expresó su inquietud ante la ausencia de protección de los niños *talibés* que son obligados a ejercer la mendicidad por parte de los *marabouts* en condiciones próximas a la esclavitud (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 73). Además, la Comisión toma nota de que, en su informe al Consejo de Derechos Humanos, de 24 de agosto de 2010, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, indica que, si bien fue informada acerca de que el Gobierno trabaja con los religiosos para poner término a esta práctica, comprobó asimismo que muchos no consideran la mendicidad como una forma de esclavitud (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafo 46). Dicho esto, la Ministra de Familia, Infancia y Asuntos Sociales, informó a la Relatora Especial que ella colabora con el Ministerio del Interior para tratar el problema de los niños de la calle, algunos de los cuales son *talibés*, en Nouakchott. Parece existir una unidad de policía especializada, formada para trabajar con los niños, y los servicios del Ministro del Interior vigilan a las *madrassas* para asegurarse de que los niños no sean alentados a ir a mendigar en beneficio de sus maestros religiosos (párrafo 75).

Sin embargo, la Comisión *lamenta* tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. Toma nota nuevamente con *profunda preocupación* de la «instrumentalización» de los niños *con fines puramente económicos*, a saber, el hecho de utilizar niños con fines de explotación de su trabajo, por parte de algunos *marabouts*. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 1, del Convenio, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. ***La Comisión insta encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a término investigaciones exhaustivas y el procesamiento eficaz de los marabouts que utilizan niños menores de 18 años con fines puramente económicos, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños talibés que han sido identificados por el servicio de policía especializada y por los servicios del Ministro del Interior, y le solicita que se sirva adoptar las medidas necesarias con el fin de reforzar las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones contenidas en el segundo informe periódico presentado por Mauritania al Comité de los Derechos del Niño, en julio de 2008 (documento CRC/C/MRT/2, párrafo 88), se creó un Centro de protección y de integración de los niños en difícil situación, cuyas actividades se centran en los niños de la calle y en aquellos que son víctimas de mendicidad y de explotación económica.

La Comisión toma nota de que la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud indica que el Ministro del Interior le informó que se imparte a los niños *talibés* una enseñanza o una formación profesional, y se les ofrece hospedaje (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafo 75). Sin embargo, la Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información al respecto en su memoria. Además, señala que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño manifiesta asimismo su preocupación por la falta de información acerca de las medidas adoptadas por Mauritania para identificar y proteger a los niños que viven o trabajan en la calle (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 73). ***La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien indicar el número de niños víctimas de mendicidad librados de la calle y rehabilitados e insertados socialmente, especialmente en el Centro de protección y de integración de los niños en difícil situación o por los servicios del Ministro del Interior. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar cualquier otra medida eficaz adoptada en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años pasen a ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad, así como para localizar a los niños talibés que son obligados a mendigar y librarlos de tales situaciones, al tiempo que se asegura su rehabilitación y su inserción social.***

Apartado e). Situación particular de las niñas. Empleadas de hogar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual las niñas pequeñas que trabajan como empleadas de hogar tienen, la mayoría de las veces, una instrucción escolar limitada o ni siquiera están instruidas. Además, según los resultados de una encuesta realizada sobre las niñas en Mauritania y citadas en un estudio realizado por UNICEF titulado «Trabajo infantil en Mauritania», éstas pueden ser reclutadas desde la edad de 8 años, y el 32 por ciento de las niñas

interrogadas en el curso de una encuesta, tenían menos de 12 años de edad. La Comisión señaló que, según el segundo informe periódico presentado por Mauritania al Comité de los Derechos del Niño, en julio de 2008, están en curso dos encuestas desde hace ya algún tiempo sobre el trabajo infantil (incluidas las niñas que trabajan como domésticas) en Kiffa y en Nouakchott «para determinar sus posibilidades de educación, de formación y de inserción». Tomó nota de que «el Centro de protección de la infancia de El Mina», en Nouakchott, realiza, desde 2001, diferentes actividades (formación, alfabetización, higiene, etc.) a favor de las niñas que trabajan como empleadas domésticas. Asimismo se llevó a cabo un programa piloto en Dar Naim, en el terreno de la educación básica, y se estableció la célula «Niñas en difícil situación» (documento CRC/MRT/2, párrafos 247 y 255).

La Comisión toma nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales los trabajos domésticos en los hogares son trabajos pesados, diarios, e intensos para los niños, que, desde muy pequeños, están sometidos a vejaciones. Además, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indica, en su informe presentado en el marco del examen por el Consejo General de Organización Mundial de Comercio, de las Políticas Comerciales de Guinea y de Mauritania, el 28 y el 30 de septiembre de 2011, que muchas niñas pequeñas son forzadas para la servidumbre doméstica no remunerada y son particularmente vulnerables a la explotación. La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta especialmente preocupado por la situación de las niñas que trabajan como domésticas en condiciones de explotación próximas a la esclavitud (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 75).

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información a este respecto en su memoria. La Comisión señala nuevamente que las niñas pequeñas, especialmente las empleadas en trabajos domésticos, son a menudo víctimas de una explotación que reviste formas muy diversas, y que es difícil controlar sus condiciones de empleo, en razón de la «clandestinidad» de este trabajo. **En consecuencia, insta al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los niños víctimas de explotación en el trabajo doméstico, en particular las niñas, sean retirados de esta peor forma de trabajo y rehabilitados e insertados socialmente, especialmente a través de las actividades del Centro de protección de la infancia de El Mina y del programa piloto en Dar Naim. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto. Por último, insta al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el desarrollo y las conclusiones de las dos investigaciones en curso en el país.**

Parte V de formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según el informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, de 24 de agosto de 2010, los niños menores de 13 años de edad trabajan en todos los sectores de actividad en Mauritania. En el campo, los niños esclavizados cuidan en general del ganado, se ocupan de los cultivos de alimentos, realizan tareas domésticas y otras tareas importantes en apoyo de las actividades de su patrón. Los niños que viven en condiciones análogas a la esclavitud en las zonas urbanas, trabajan a menudo como domésticos (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafos 42 a 45). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta especialmente preocupado por la ausencia de documentación general sobre la frecuencia del trabajo infantil y sobre las medidas eficaces dirigidas a proteger a los niños contra la explotación económica y las peores formas de trabajo infantil, y a permitirles ejercer su derecho a la educación (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 75). **La Comisión manifiesta su preocupación por la situación de los niños ocupados en trabajos peligrosos y en condiciones análogas a la esclavitud y, en consecuencia, insta al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños contra esta peor forma de trabajo. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar estadísticas sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, en particular en lo que atañe a la venta y a la trata de niños y a los niños que mendigan en las calles. Le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas, las investigaciones y las acciones judiciales entabladas, así como sobre las condenas y las sanciones penales dictadas. En la medida de lo posible, todas estas informaciones deberían estar desglosadas por sexo y por edad.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3, a), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que informaban de la trata de niñas con fines de explotación sexual, especialmente de prostitución forzosa, dentro del país y en el extranjero. Tomó nota de que un estudio realizado en seis ciudades de México, con el apoyo del UNICEF, había estimado en aproximadamente 16.000 el número de niños y niñas víctimas de explotación sexual con fines comerciales. Otro estudio, realizado conjuntamente por la OIT/IPEC, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de Ciencias Sociales, corrobora estas cifras y revela, además, que 5.000 niños habían sido víctimas de esta forma de explotación en el único distrito federal de México. La Comisión también tomó nota de la adopción de la ley de 27 de noviembre de 2007, que reprime la trata de las personas menores de 18 años con fines de trabajo forzoso y/o de explotación sexual, y de la creación de la unidad de lucha contra la trata de mujeres y personas que dependen de la

Procuraduría General (FEVIMTRA), el 31 de enero de 2008, cuya misión es especialmente asistir a las víctimas de trata, con el fin de obtener su colaboración en el curso del proceso y así recoger las informaciones de utilidad para las investigaciones. Además, la Comisión indicó que el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía que pone a niños en escena, que había estado en el país del 4 al 15 de mayo de 2007, señaló, en su informe de 28 de enero de 2008 (documento A/HRC/7/8/Add.2), que la explotación sexual infantil está vinculada a diversas formas de crimen organizado y de circuitos clandestinos de comercio del sexo, actividades en las cuales las vastas sumas de dinero generadas y los vínculos de corrupción tejidos en los diversos órganos del Estado, facilitan esta explotación y determinan que sea a menudo imposible procesar a los criminales.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, según las cuales el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), de la Procuraduría General de la República, desarrolló el Sistema Nacional contra la Trata de Personas (SINTRA), con el objetivo de reunir informaciones acerca de la trata de personas y de otros delitos conexos. La memoria del Gobierno indica asimismo que la FEVIMTRA había realizado un total de 53 investigaciones sobre los hechos de presunta trata, de los cuales 30 casos eran de explotación en el trabajo y 19 casos de explotación sexual con fines comerciales. Entre junio de 2009 y mayo de 2011, la FEVIMTRA realizó 12 investigaciones sobre los hechos de trata, de los cuales seis casos fueron de trata de menores y seis casos de trata de personas con fines de explotación sexual. Además, la memoria del Gobierno da cuenta de la primera condena obtenida por la FEVIMTRA por hechos de trata con fines de explotación del trabajo. El autor de los hechos fue condenado a una pena de nueve años de reclusión. Sin embargo, la Comisión señala que, según las informaciones transmitidas en un informe sobre la trata de personas en México, de 2011, disponible en el sitio de Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los esfuerzos para llevar a cabo acciones legales siguen siendo débiles en el ámbito de los estados, con excepción del Distrito Federal de México. Serían muchos los jueces que no estarían familiarizados con las leyes sobre la trata de personas y perseguirían los hechos de trata con cargos menos graves, como la violación o el proxenetismo. Este informe indica asimismo que sigue siendo muy preocupante la corrupción de los funcionarios, especialmente de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en el ámbito de los estados o de los funcionarios de inmigración.

Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra la venta y la trata de niños menores de 18 años en la práctica, la Comisión expresa su *preocupación* ante el número poco elevado de condenas obtenidas por hechos de trata de niños, habida cuenta de la magnitud del fenómeno de la trata en el país, así como ante la existencia de importantes disparidades en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales sobre la venta y la trata de niños entre los diferentes estados, y ante los alegatos de complicidad de los funcionarios públicos en los asuntos de trata. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar la eliminación de la venta y de la trata de niños y de adolescentes menores de 18 años en la práctica, velando por que se completen investigaciones exhaustivas y la persecución eficaz de las personas que se dedican a tales actos, incluidos los funcionarios del Estado sospechosos de complicidad, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de infracciones denunciadas, de investigaciones realizadas, de acciones legales entabladas, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas, derivadas de las infracciones a las disposiciones legales sobre la venta y la trata de niños en el ámbito de los estados, así como en aplicación de la ley de 2007 dirigida a prevenir y castigar la trata de personas.***

Artículo 3, b). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución, de producción de material pornográfico o de actuaciones pornográficas.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que uno de los proyectos estratégicos de la FEVIMTRA es la creación de una base de datos sobre el número y la naturaleza de las infracciones relativas a la prostitución, a la explotación sexual y al turismo sexual que implican a personas menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la FEVIMTRA está efectivamente encargada de ir estableciendo, desde julio de 2008, esta base de datos, beneficiándose, a tal fin, de la colaboración de 23 procuradores de entidades federativas. Toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la FEVIMTRA sólo había realizado una investigación de los hechos de prostitución infantil frente a nueve investigaciones por hechos de pornografía infantil, entre junio de 2009 y mayo de 2011. Estas investigaciones condujeron a una condena por hechos de prostitución infantil y a tres condenas por hechos de pornografía infantil. Sin embargo, la Comisión señala que, según las informaciones comunicadas en el informe sobre la trata de personas de 2011, el turismo sexual que implica a niños sigue creciendo en zonas turísticas como Cancún y Acapulco y en ciudades del norte, como Tijuana y Ciudad Juárez. Además, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 7 de abril de 2011 sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, manifiesta su inquietud por la magnitud del turismo pedófilo, especialmente en las regiones turísticas (documento CRC/C/OPSC/MEX/CO/1, párrafo 27). ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar la eliminación de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de material pornográfico o actuaciones pornográficas, especialmente en el sector del turismo, velando por que los autores de tales actos sean efectivamente procesados en la práctica. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número de infracciones denunciadas, de investigaciones realizadas, de acciones legales entabladas, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas como resultado de las infracciones en materia de prostitución infantil y de pornografía infantil.***

Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos y determinación de la lista de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de algunas disposiciones de la legislación nacional que fijan en 18 años la edad de admisión a determinados tipos de trabajos que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se ejercen, pueden perjudicar la salud, la seguridad o la moralidad de los adolescentes. Sin embargo, tomó nota de que, excepción hecha de estas disposiciones, la edad general de admisión en los trabajos peligrosos o insalubres, se fijó en 16 años.

La Comisión toma buena nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno, según las cuales se había establecido un grupo de expertos tripartito, en el marco del proyecto «Alto al trabajo infantil en la agricultura», realizado en colaboración con la OIT/IPEC, con el fin de elaborar una lista de los trabajos peligrosos e insalubres prohibidos a los trabajadores menores de 18 años. Toma nota de que esta lista se presentará a la Subcomisión de Prevención de Riesgos Laborales de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Al respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, todo trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, está considerado como una de las peores formas de trabajo infantil y deberá, en consecuencia, prohibirse a los menores de 18 años. **La Comisión expresa, por tanto, la firme esperanza de que se adopte próximamente la lista de trabajos peligrosos e insalubres prohibidos a las personas menores de 18 años, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con el fin de poner de conformidad la legislación nacional con las exigencias del artículo 3, d), y del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, y solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de esta lista una vez adoptada.**

Artículo 6. Programas de acción. Trata. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno sobre la adopción del Programa nacional para prevenir y sancionar la trata de personas, en enero de 2011. Señala que este Programa tiene por objetivo responder eficazmente y de manera integral al problema de la trata en el ámbito federal y se dirige a cuatro objetivos: i) comprender las causas y las consecuencias de la trata de personas en el país; ii) prevenir la trata de personas y transformar los patrones culturales de tolerancia hacia la explotación sexual y la explotación laboral; iii) coadyuvar en el mejoramiento de la procuración de justicia en materia de trata de personas; y iv) proporcionar una atención integral y de calidad a las personas en situación de trata, así como a familiares y testigos. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas en el marco del Programa nacional para prevenir y sancionar la trata de personas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno sobre las diversas actividades de sensibilización instauradas en el marco del Plan de Acción Nacional dirigido a prevenir, combatir y erradicar la explotación sexual de niños, en las que habían participado más de 82.00 niñas y niños. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la FEVIMTRA gestiona un centro de recepción especializado en la atención de las víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales. Este centro ofrece los siguientes servicios a las víctimas: i) una asistencia médica inmediata; ii) una asistencia jurídica; iii) un apoyo psicológico y social dirigido a la reintegración de las víctimas; iv) programas de reinserción mediante el trabajo; v) programas de integración social; y vi) programas de fortalecimiento de las capacidades. Además, la memoria del Gobierno indica que la FEVIMTRA había brindado asistencia a 53 niñas y a 25 niños víctimas potenciales de trata, entre junio de 2009 y mayo de 2011. **La Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para librar a los niños de la trata y de la explotación sexual con fines comerciales y asegurar su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto, especialmente en el marco del Plan de Acción Nacional dirigido a prevenir, combatir y erradicar la explotación sexual de los niños, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto al número de niños que habrán sido retirados de esta peor forma de trabajo infantil, y luego rehabilitados e insertados socialmente.**

Artículo 8. Cooperación internacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno de México había suscrito un memorándum de acuerdo con los Gobiernos de Guatemala y de El Salvador para la protección de las mujeres y de los niños víctimas de la venta y de la trata en la frontera entre esos Estados.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, en el marco de la firma de las «directivas regionales para la protección especial de niñas y niños víctimas de trata de personas en caso de repatriación», en 2007, se había formado a muchos funcionarios a cargo de la protección a la infancia (Oficiales de Protección a la Infancia (OPI)), con el fin de crear un modelo de protección regional. Así, en 2010 y en 2011, en la República Dominicana se formaron 60 OPI y 62 en Honduras. La Comisión toma nota asimismo de que está en curso de elaboración un estudio binacional sobre la trata entre El Salvador y México. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco de los memorandos de acuerdo suscritos con los Gobiernos de Guatemala y de El Salvador. Solicita también al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, una copia del estudio binacional sobre la trata entre El Salvador y México.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mongolia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en 2002, el Gobierno había aprobado un Programa Nacional de Acción para el Desarrollo y la Protección de los Niños para 2002-2010 (NPA 2002-2010). Asimismo, tomó nota de que se prestaba especial atención, en ese programa, a la cuestión del trabajo infantil y que uno de sus objetivos es modificar la legislación nacional para garantizar la protección de los niños. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de toda evolución producida en la revisión y en las posibles enmiendas al Código del Trabajo y a la Ley sobre Protección de los Derechos del Niño, a efectos de abordar mejor el problema del trabajo infantil. La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada con arreglo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT, de que se había enmendado recientemente el Código del Trabajo. También tomó nota de que está en curso el NPA 2002-2010, al igual que algunos otros proyectos y programas, la mayoría de los cuales tratan de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del Código del Trabajo recientemente enmendado. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el NPA 2002-2010 o sobre cualquiera de esos programas, destinados a garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Código del Trabajo, en virtud de su artículo 4, comprende las relaciones que rigen en un contrato de trabajo, definido como un acuerdo mutuo sobre el trabajo remunerado entre un empleado y un empleador (artículo 3, 1), 3)). Por consiguiente, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo parecía excluir el trabajo realizado fuera del marco de un contrato de trabajo y del empleo por cuenta propia de su campo de aplicación. Al respecto, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, con arreglo a la encuesta realizada por la Federación de Empleadores de Mongolia en 2003, el 54,3 por ciento de los empleadores que participaron en la encuesta habían empleado a niños sin un contrato de trabajo. En ese sentido, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la manera en que se otorga protección a los niños que efectúan una actividad económica que no está comprendida en un contrato de trabajo, como el trabajo por cuenta propia.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, tras una auditoría de la OIT en torno a la inspección del trabajo en Mongolia, el Parlamento había aprobado una revisión del Código del Trabajo y una política estatal sobre el empleo informal. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno proyecta revisar el Código del Trabajo para ampliar su campo de aplicación en 2010. La Comisión había también tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual es aún endeble la protección de los niños en el sector informal. La Comisión había tomado nota asimismo de la información contenida en el informe de situación sobre los derechos humanos y libertades en Mongolia, publicado en 2007 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, según el cual eran aproximadamente 6.950 los niños que trabajaban en la economía informal en las zonas urbanas (pág. 50). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el contexto de la revisión del Código del Trabajo y de la política estatal sobre el empleo informal, se otorgue protección a los niños que realizan trabajos por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la evolución al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. 1. Edad de finalización de la educación obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, con arreglo al artículo 109, 2), del Código del Trabajo, una persona de 15 años de edad puede firmar un contrato de trabajo con el permiso de padres o tutores. Sin embargo, tomó nota de que, según el Programa Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en Mongolia (fase II, OIT/IPEC, Programa Multilateral de Cooperación Técnica, de 9 de abril de 2002, pág. 8), se adoptó, el 3 de mayo de 2002, la nueva Ley sobre Educación Primaria y Secundaria. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicó en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC) que «la Ley sobre la Educación dispone que se impartirá a un niño una educación básica obligatoria hasta los 17 años de edad» (documento CRC/C/65/Add.32, de 15 de noviembre de 2004, pág. 19). La Comisión señalaba que la edad mínima de 15 años especificada por el Gobierno parece ser menor que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión había tomado nota, en sus conclusiones, que el CRC expresó su preocupación «sobre algunas disposiciones contradictorias de las leyes nacionales que dejan al niño sin una protección adecuada, por ejemplo, la edad de escolaridad obligatoria es de 17 años, mientras que la legislación laboral permite que los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 15 años trabajen 30 horas a la semana» (documento CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, párrafo 9). La Comisión toma nota asimismo, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que se había enmendado, en diciembre de 2006, la Ley sobre la Educación, y toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al CRC, de 9 de junio de 2009, de que la educación es obligatoria hasta la edad de 16 años (documento CRC/C/MNG/3-4, párrafo 280).

La Comisión recordó que, en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (en la actualidad, 15 años) no debería ser inferior a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión también consideró que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil. Si la edad de admisión al empleo y la edad límite para la educación obligatoria no coinciden, pueden plantearse problemas. Por ejemplo, si la edad de finalización de la educación obligatoria es mayor que la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo, los niños a los que se les exige una asistencia a la escuela son al mismo tiempo legalmente competentes para trabajar y pueden ser tentados de abandonar sus estudios. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones legislativas contenidas en la Ley sobre Educación Primaria y Secundaria, en la Ley sobre Educación o en cualquier otra legislación, que fije la edad real de finalización de la educación obligatoria, y transmitir una copia de las mismas. Al tomar nota de que la edad mínima de admisión al empleo parece ser menor que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elevar la edad mínima de admisión al empleo, a efectos de su vinculación con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio.**

2. Educación para los que abandonan la escuela. La Comisión había tomado nota de que, según el Programa Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en Mongolia (fase II, OIT/IPEC, Programa Multilateral de Cooperación Técnica, de 9 de abril de 2002, pág. 9), desde mediados del decenio de 1990, se había venido produciendo una mejora gradual de la matriculación escolar y se había invertido la tasa de abandono escolar.

La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que la Oficina Nacional de Estadística, con el apoyo del UNICEF, había llevado a cabo la «Investigación del muestreo al azar de los grupos con indicadores combinados», en 2005-2006. Una conclusión de esta investigación fue que el 90,2 por ciento de los niños que vivían en Ulaanbaatar estudian en la escuela secundaria, frente a sólo el 76,1 por ciento de las zonas rurales alejadas, la mayoría debido a una elevada tasa de abandono, en el caso de los hijos de los pastores, que requerían la asistencia de sus hijos en sus actividades ganaderas. El CRC formuló similares conclusiones (documento CRC/C/15/Add.264, 21 de septiembre de 2005, párrafos 51 y 52). La Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, con el apoyo financiero del UNICEF, aplica en la actualidad la «Circular para una formación alternativa de educación primaria, básica y secundaria completa». Esta circular, así como la recientemente enmendada Ley sobre la Educación, contienen disposiciones explícitas para que se suministren servicios educativos a los niños que trabajan y a los niños que abandonan la escuela, incluida la educación informal. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el impacto de la Circular y sobre cualquier otra medida adoptada, sobre el suministro de servicios educativos tanto a los niños que trabajan como a los niños que abandonan la escuela, así como sobre el aumento de las tasas de asistencia escolar, en particular en las zonas distantes. También solicita al Gobierno que siga comunicando información estadística sobre las tasas de asistencia escolar y las tasas de abandono escolar, en particular en las escuelas rurales.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente, de que, con arreglo a la encuesta nacional realizada por la Oficina Nacional de Estadística en 2000, algunos niños con la edad mínima fijada para la admisión en el empleo, son económicamente activos. La Comisión señaló que el artículo 7, 1), del Convenio, dispone que la legislación o la reglamentación nacional podrá permitir que las personas de 13 años de edad realicen trabajos ligeros, que: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o su desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. La Comisión también señaló que, con arreglo al artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará qué es trabajo ligero y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **Al tomar nota de la falta de información al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas respecto de las disposiciones para determinar las actividades relativas a los trabajos ligeros y a las condiciones en las que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo por parte de los jóvenes mayores de 13 años de edad.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 25, 6), de la Ley sobre Protección de los Derechos del Niño, dispone que las personas y los funcionarios que utilizaran a un niño en la publicidad por medio de la prensa y en la publicidad comercial, sin el consentimiento del niño o de sus padres, tutores o cuidadores y que realizaran actividades con fines lucrativos, utilizando ilegalmente el nombre del niño, podrán ser sancionados con una multa de 20.000 a 30.000 tughriks, con confiscación de sus ingresos y ganancias. La Comisión recordó que, de conformidad con el artículo 8 del Convenio, la autoridad competente podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido en el empleo, con arreglo a la edad mínima general, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas de empleo o trabajo y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si en la práctica los niños menores de 15 años de edad participan en representaciones artísticas y, de ser así, que comunicara información acerca de las disposiciones de la legislación nacional que determinan las condiciones de tal trabajo. La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo al artículo 8.1 de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, se elaborará una lista de las obras de teatro y de las representaciones que pueden afectar negativamente la salud del niño y que aprobarán los funcionarios gubernamentales con competencias en los asuntos relativos a la salud. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista, en cuanto se hubiese aprobado.**

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 141, 1), 6), del Código del Trabajo, si un empleador obliga a los menores a realizar un trabajo prohibido, o a levantar o a portar cargas que superen los límites prescritos o exige a los empleados menores de 18 años de edad que trabajen en un sitio que afecte de manera adversa su salud y su desarrollo mental, o en condiciones laborales anormales, o los obligue a trabajar horas extraordinarias o durante los días festivos públicos o los fines de semana, el inspector del trabajo podrá imponer una multa de 15.000-30.000 tughriks. La Comisión había también tomado nota de que el artículo 25, 5), de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, prevé sanciones por la contratación de un niño en un trabajo peligroso, declarando que «los individuos que obliguen a un niño a mendigar y los funcionarios que ocupen a un niño en un trabajo nocivo para su salud, son pasible de una sanción de 10.000 a 20.000 tughriks».

La Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, que las sanciones por infracción de las disposiciones del Código Penal (como el tráfico de niños, la implicación en la pornografía, en la explotación sexual y en el tráfico de drogas) y en otras leyes relativas a los derechos de los niños son adecuadas. Sin embargo, son leves las sanciones impuestas a los empleadores, a los padres y a otros representantes, por autorizar el empleo en un trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, en el sentido de que la multa impuesta a los que emplean menores en un trabajo prohibido es insuficientemente para disuadir a los empleadores de recurrir a la explotación laboral de los menores. El Gobierno indica que queda aún mucho por hacer en relación con la actualización de la legislación, mediante la imposición de sanciones, intimaciones judiciales y mejora del mecanismo de las sanciones que se imponen a los padres y a los miembros de la familia que permiten el empleo de niños en las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión alienta al Gobierno a que siga actualizando la legislación en este sentido y le solicita que comunique información sobre toda evolución al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que una persona detectada en incumplimiento de las disposiciones que dan efecto al Convenio, en particular aquellas relativas al trabajo peligroso, sea procesada, y que se impongan las sanciones adecuadas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los tipos de violaciones detectados, sobre el número de personas procesadas y sobre las sanciones impuestas.**

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no parece contener disposiciones sobre la obligación de que un empleador lleve y haga disponibles los registros de las personas menores de 18 años de edad a las que emplea. La Comisión señaló al Gobierno que, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio, la legislación o la reglamentación nacional o la autoridad competente, prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición, indicando el nombre y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. **Al tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique de qué manera garantiza que los empleadores lleven y tengan a disposición los registros indicando el nombre y la**

edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de las personas menores de 18 años de edad empleadas por ellos o que trabajan para ellos.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que la Oficina Nacional de Estadística, había realizado recientemente la segunda Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (2006-2007) (Encuesta NCL). La Comisión tomó nota de que estaban comprendidos en la Encuesta NCL 621.500 niños, de los cuales el 60,3 por ciento eran niños y el 39,7 por ciento, niñas, y de que al menos el 11,5 por ciento trabaja al menos una hora a la semana o es económicamente activo. Aunque la Encuesta no es absolutamente precisa, dado que no incluye a los niños sin hogar, ni a los que viven en colonias de trabajo correccionales, orfanatos e instituciones para el cuidado de los niños, es, sin embargo, importante para la creación de una base de datos oficial y objetiva. Los sectores prevalentes del trabajo realizado por niños son: el 84,6 por ciento en la agricultura; el 5,1 por ciento en los servicios; el 3,5 por ciento en el comercio y la industria; y el 5,8 por ciento en fábricas en las que se explota a los trabajadores. En cuanto a la relación de empleo, la Encuesta NCL indica que el 93,1 por ciento de los niños económicamente activos trabajan en empresas familiares y no reciben una remuneración, el 9,2 por ciento trabaja por cuenta propia y el 1,7 por ciento tiene una relación contractual.

Otra encuesta, efectuada por la Federación de Empleadores de Mongolia en 2003 (Encuesta de los Empleadores) revela que las normas laborales en relación con los niños que trabajan en el sector formal, no siempre cumplen con: el 59,5 por ciento de los empleadores que ocupan a niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, no había concluido ningún contrato y el 29,2 por ciento había empleado a los niños mediante un contrato con un salario o para la realización de un trabajo. Entre los principales motivos para no concluir un contrato, cabe mencionar el evitar el pago de las primas del seguro social y otras deducciones (36 por ciento) y el carácter temporal del empleo (52 por ciento). Según los informes presentados por los empleadores y utilizados en la encuesta de los empleadores, el 46 por ciento de las condiciones laborales de los niños en el lugar de trabajo, se consideraba «normal»; el 11,7 por ciento, demasiado caluroso; el 21 por ciento, demasiado polvoriento o con mala circulación del aire; y el 10,6 por ciento, demasiado ruidoso.

Además, la Comisión había tomado nota de que el Centro de Formación e Investigación de la Población, de la Universidad Nacional de Mongolia, también había llevado a cabo una encuesta centrada, en su mayor parte, en los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años que trabajaban en los sectores de las minas de oro y de carbón, en las provincias de Selenge y Tuv. Esta encuesta indica que la mayoría de los niños que habían comenzado en las minas a una edad promedio de 12 años, trabajan un promedio de cuatro horas diarios en invierno y entre 8-9 y 10-11 horas continuas en verano, en el caso de los niños de edades por debajo de los 16 años y comprendidas entre los 16 y 18 años, respectivamente. Un total de 37,7 por ciento de los niños que trabajaban en las minas de oro, utilizaban mercurio, y el 66,7 por ciento de los mismos, trabajaba en el hogar. De éstos, el 22,5 por ciento se vio implicado en un accidente en el que el 92,6 por ciento había sufrido lesiones en las piernas, en los brazos o en sus órganos. La mitad de todos los niños que trabajaban en las minas de oro habían experimentado alguna forma de problema de salud: el 43,3 por ciento había sufrido regularmente de enfermedades respiratorias, el 41,7 por ciento había sufrido de alteraciones renales y urinarias, el 25 por ciento, de enfermedades traumáticas, y el 23,3 por ciento, de enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Por último, la Comisión había tomado nota de que el informe «Entendiendo el trabajo infantil y los resultados del empleo de los jóvenes en Mongolia», publicado en junio de 2009 por la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial (Proyecto de Entendimiento del Trabajo Infantil), indica que el 13,2 por ciento de los niños entre los cinco y los 14 años de edad, están ocupados en una actividad económica y el 7,5 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, están ocupados en trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones, el CRC expresó su preocupación «por la elevada tasa de niños que trabajan en Mongolia y por los diversos tipos de consecuencias negativas de la explotación del trabajo infantil, en particular la deserción escolar y los efectos perjudiciales de los trabajos nocivos y peligrosos sobre la salud. Es motivo de gran preocupación el gran número de niños que trabajan en el medio familiar y en el campo y que trabajan en condiciones muy nocivas en minas de oro y de carbón» (documento CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, párrafo 59). **Al tomar nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión expresa su grave preocupación por el gran número de niños que trabajan siendo menores de 15 años de edad, así como sobre el importante número de niños que trabajan en ocupaciones peligrosas, y, por consiguiente, alienta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación, incluso a través de la asignación de recursos adicionales para la aplicación de medidas dirigidas a combatir el trabajo infantil. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la situación del trabajo infantil en Mongolia y, en particular, que transmita copias o extractos de documentos oficiales de los servicios de inspección. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y de las sanciones impuestas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mozambique

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). 1. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 63, 1), b), de la Ley de Protección del Niño establece que el Estado debe adoptar medidas legislativas o administrativas para proteger a los niños ante cualquier forma de explotación sexual, incluida la prostitución. El artículo 63, 2), b), de la Ley de Protección del Niño establece que las medidas legislativas adoptadas tienen que establecer sanciones rigurosas. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas legislativas o administrativas que se hayan adoptado en virtud del artículo 63 de la Ley de Protección del Niño.

La Comisión toma nota con **preocupación** de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 4 de noviembre de 2009, expresó su profunda preocupación por el hecho de que la prostitución infantil se incrementa

en Mozambique, especialmente en las regiones de Maputo, Beira y Nacala, así como en algunas zonas rurales (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 84). **La Comisión insta al Gobierno a que, en un futuro muy próximo, adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de legislación, de conformidad con el artículo 63, 1), b), de la Ley de Protección del Niño, que prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución. La Comisión pide al Gobierno que facilite una copia de las disposiciones pertinentes, una vez que se hayan adoptado.**

2. *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, aunque la legislación nacional preveía la protección de los menores frente a su utilización en la pornografía, no prohibía la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 63, 1), c), de la Ley de Protección del Niño, dispone que el Estado debe adoptar medidas legislativas para proteger a los niños de cualquier forma de explotación sexual, incluida la explotación de los niños para la pornografía o las actuaciones pornográficas. **Al tomar nota de la falta de información al respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de legislación que prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Protección del Niño.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley sobre Estupefacientes núm. 3/97, y observó que esta ley incluye disposiciones relativas a la utilización de menores en la producción, el transporte, la distribución y el consumo de drogas. **Considerando que la Comisión ha venido solicitando una copia de la Ley sobre Drogas núm. 3/97, desde 2005, la Comisión urge al Gobierno a que comunique una copia de esta ley junto con su próxima memoria.**

Apartado d). Trabajo peligroso. Niños en el servicio doméstico. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 3 de la ley núm. 23/2007 de 27 de agosto de 2007 (Ley del Trabajo) prevé el establecimiento de regímenes especiales destinados a regir las relaciones laborales en el trabajo doméstico. La Comisión tomó nota asimismo de la información, según la cual se estaban elaborando los reglamentos de aplicación de la nueva legislación laboral, incluidos los reglamentos en materia de trabajo doméstico. Además, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su informe de 23 de marzo de 2009 al Comité de los Derechos del Niño, según la cual el trabajo doméstico es una de las formas de trabajo infantil más frecuentes en Mozambique, un sector en el que los niños se ven frecuentemente obligados a trabajar (CRC/C/MOZ/2, párrafos 356 y 358).

La Comisión toma nota de que el 26 de noviembre de 2008 se adoptó el Reglamento sobre el Trabajo Doméstico (núm. 40), cuyo artículo 4, 2) prohíbe a los empleadores emplear a una persona menor de 15 años de edad en el trabajo doméstico. Sin embargo, la Comisión observa que ese reglamento no trata la cuestión del trabajo peligroso de los niños. A este respecto, la Comisión recuerda que los niños, y especialmente las niñas, que realizan trabajos domésticos suelen ser víctimas de explotación y que es difícil supervisar sus condiciones de empleo debido a la naturaleza clandestina de ese trabajo. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda medida adoptada o prevista para garantizar que los niños menores de 18 años ocupados en trabajos domésticos no realicen trabajos peligrosos.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 23, 2) de la Ley del Trabajo, los empleadores no podrán contratar menores de 18 años de edad en trabajos peligrosos, determinados por las autoridades competentes tras haber consultado con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, en el contexto de la reforma legislativa se estaba trabajando en la elaboración de una legislación específica en esta materia.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno señala en su memoria que no se han adoptado medidas para determinar los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 4, 1), del Convenio, los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años deberán establecerse por la legislación nacional o los reglamentos o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tomando en consideración las normas internacionales pertinentes, en particular el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte una reglamentación de conformidad con el artículo 23, 2) de la Ley del Trabajo para determinar los tipos de trabajo peligrosos prohibidos para los menores de 18 años de edad. Solicita también al Gobierno que transmita una copia de esta legislación una vez que haya sido adoptada.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado medidas para mejorar el sistema educativo, especialmente con respecto a los índices de asistencia escolar. La Comisión tomó nota de la información que el Gobierno proporcione en su respuesta a la lista de cuestiones planteadas por el Comité de Derechos del Niño, de 29 de septiembre de 2009, según la cual la tasa general de finalización del ciclo completo de educación primaria había seguido aumentando del 75 por ciento en 2006 al 78 por ciento en 2008 (CRC/C/MOZ/Q/2/Add.1, párrafo 55). No obstante, la Comisión tomó nota que, en sus observaciones finales de 4 de diciembre de 2009, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el hecho de que uno de cada cinco niños se vieran privados de educación, y que persistieran disparidades considerables en el

acceso a la educación entre unas provincias y otras, en particular, un fenómeno que afecta a las provincias de Niassa, Nampula y Zambezia (CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 71). El Comité de los Derechos del Niño expresó asimismo su preocupación por la elevada incidencia de abusos y acoso sexual en las escuelas, lo que al parecer, lleva a muchas niñas a negarse a ir a la escuela, y señaló que la disparidad de género sigue siendo alta en los niveles de educación (CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 73).

La Comisión tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual en virtud del Plan Nacional de Acción para los Niños (NAPC) se alcanzó a una tasa de asistencia a la escuela del 81 por ciento y una tasa de transición (del nivel preprimario al primario) del 77,1 por ciento. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), que en relación con las niñas que ingresan y permanecen en el sistema escolar, el Gobierno ha emprendido varias iniciativas con las autoridades educativas, incluyendo el acceso prioritario a las becas para seguir cursos profesionales, la designación de directoras en diversos niveles, y campaña de sensibilización para maestros y comunidades sobre la cuestión del abuso sexual de las niñas. La Comisión también toma nota de la información que figura en el *Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo*, publicado en 2011 por la UNESCO que, desde 1999 la tasa neta de matriculación en el primer año de enseñanza primaria aumentó del 18 al 59 por ciento, y de que durante el mismo período, el porcentaje total de niñas en la enseñanza primaria aumentó del 43 al 47 por ciento. **Considerando que la educación contribuye a impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente incrementando los índices de matriculación en las escuelas y reduciendo las tasas de abandono escolar, prestando especial atención a la situación de las niñas. Asimismo insta al Gobierno a reducir las disparidades regionales en el acceso a la educación en Mozambique, facilitando el acceso a la escuela a todos los niños.**

Apartado d). Alcanzar a los niños expuestos a riesgos especiales. 1. *Niños huérfanos y otros niños vulnerables.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno había formulado un Plan Nacional de Acción para Niños, Niños Vulnerables y Huérfanos (POA OVC), que tenía por objetivo proporcionar sus servicios básicos a los huérfanos y los niños vulnerables: salud, educación, apoyo nutritivo/alimentario, y apoyo jurídico, psicológico y financiero. No obstante, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló en su informe de progreso en el Período Especial de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA, de enero de 2008, que el número de niños que han perdido a sus padres a causa del VIH/SIDA alcanzaría, según estimaciones, los 630.000 en 2010. El Gobierno señala también en este informe que los huérfanos a causa del VIH/SIDA tienen medios muy limitados de generar ingresos y muchas veces se ven obligados a actuar de forma arriesgada para salir adelante, y realizan, por ejemplo, actividades sexuales remuneradas o trabajo infantil peligroso. A ese respecto, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 4 de noviembre de 2009, expresó su preocupación por que los servicios destinados a huérfanos y niños vulnerables, entre otros a los niños cabeza de familia siguieran siendo inadecuados (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 67). El Comité de los Derechos del Niño también expresó su grave preocupación por la situación de los niños huérfanos que son explotados económicamente por las familias de acogida (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 79).

La Comisión tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual entre 2005 y 2009, se adoptaron medidas a través del NAPC para ubicar, documentar y reunir a las familias de niños huérfanos, perdidos o abandonados. El Gobierno indica que se halló a un total de 31.198 niños a los que se proporcionó documentación, y 6.690 de esos niños fueron integrados a sus familias. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal, de 11 de noviembre de 2010, que el impacto del VIH/SIDA es un factor que contribuye a la persistencia del trabajo infantil en el país (documento A/HRC/WG.6/10/MOZ/1, párrafo 97). La Comisión también toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno presentado en el Período Especial de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, de 2010, que el número de niños vulnerables y huérfanos en el país ascendía a aproximadamente a 1,3 millones en 2009. El Gobierno indica en su informe que se prestó a 357.905 de esos niños (27 por ciento) por lo menos tres servicios mediante una serie de iniciativas combinadas del Gobierno y las organizaciones de la sociedad civil. La Comisión expresa su **preocupación** por el número cada vez mayor de niños huérfanos en Mozambique debido al VIH/SIDA. **Al recordar que los niños vulnerables y huérfanos están expuestos a un riesgo cada vez mayor de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que esos niños sean protegidos de esas peores formas de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado que se hayan adoptado a este respecto, y sobre los resultados obtenidos, en particular para incrementar el acceso a la ayuda externa de los niños huérfanos y vulnerables.**

1. *Niños de la calle y mendicidad.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual son numerosos los niños que viven o trabajan en las calles en Mozambique y que la explotación de los niños que practican la mendicidad es cada vez más frecuente en algunas capitales de provincia. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño de 23 de marzo de 2009, señalando que para combatir el aumento de la mendicidad, se han adoptado medidas para reducir la pobreza, incrementar la protección social y mejorar las políticas de vivienda (documento CRC/C/MOZ/2, párrafos 278 y 279). Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 4 de noviembre de 2009, expresó su

preocupación por el hecho de que las medidas adoptadas para afrontar la situación de los niños que viven en la calle fueran insuficientes (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 82).

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. **Recordando que los niños que viven o trabajan en las calles son particularmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños que viven en las calles de esas peores formas, y que asegure su rehabilitación e inserción social. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular en relación con el número de niños de las calles a los que se ha llegado a través de esas iniciativas.**

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Namibia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que, debido a la ausencia de una disposición específica sobre trata de seres humanos en Namibia, no se registraron procesos o condenas por trata de personas durante el período de presentación de memorias. En consecuencia, solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la adopción de la legislación que prohíbe la venta y la trata de niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 15 de la Ley sobre Prevención de la Delincuencia Organizada (núm. 29, de 2004), prohíbe la trata de personas, y toma nota de que esta ley entró en vigor el 5 de mayo de 2009. La Comisión también toma nota de que el artículo 1 de la Ley sobre Prevención de la Delincuencia Organizada, define la trata como reclutamiento, traslado, alojamiento o recepción de personas mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, de secuestro, de fraude, de engaño, de abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o de dar o recibir pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que ejerce el control sobre otra persona, con fines de explotación. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre Prevención de la Delincuencia Organizada, incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y procesamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión señaló anteriormente que las prohibiciones relacionadas con la prostitución contenidas en la legislación nacional (en particular, en la Ley sobre Inmoralidad, de 1988, y en la Ley sobre Prácticas Inmorales, de 1980), no abarcan la utilización, el reclutamiento o la oferta de todas las personas menores de 18 años de edad con fines de prostitución o de pornografía. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información del Programa de acción para eliminar el trabajo infantil en Namibia, 2008-2012 (APEC 2008-2012), según la cual el anteproyecto de ley sobre asistencia y protección del niño, contiene disposiciones que prohíben la explotación sexual comercial de los niños.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en el Informe del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 31 de mayo de 2011, según la cual el anteproyecto de ley sobre asistencia y protección del niño fue aprobado por el Gabinete en mayo de 2011 y se prevé que se presente pronto en el Parlamento (A/HRC/17/14/Add.1, párrafo 5). La Comisión también toma nota de que el artículo 176, 1), a), del anteproyecto de ley sobre asistencia y protección del niño, prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños con fines de explotación sexual comercial. La Comisión toma nota asimismo de la declaración que figura en el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño, de 15 de septiembre de 2011, según la cual tuvo lugar en el país una explotación delictiva y sexual de niños, tanto a través de la prostitución de niños, como a través del aprovechamiento de los adultos de los niños necesitados, satisfaciendo sus necesidades básicas a cambio de sexo (CRC/C/NAM/2-3, párrafo 226). **En consecuencia, la Comisión expresa la esperanza de que el anteproyecto de ley sobre asistencia y protección del niño prohíba la utilización, el reclutamiento y la oferta de todas las personas menores de 18 años de edad para la prostitución y la pornografía, y de que se adopte sin retrasos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre Asistencia y Protección del Niño, en cuanto se haya adoptado.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no parece prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. También tomó nota de que el estudio de evaluación rápida de 2007 de la OIT, «Niños utilizados por adultos para cometer delitos (CUBAC) en Namibia», indicó que aproximadamente un tercio de los niños implicados en delitos fueron utilizados por adultos para cometer esos delitos.

La Comisión toma nota de que el artículo 176, 1), *b*), del anteproyecto de ley sobre asistencia y protección del niño, prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluida la producción y el tráfico de estupefacientes. **Recordando que, en virtud del artículo 3, c), del Convenio, la utilización de niños por adultos para la realización de actividades ilícitas, incluida la comisión de delitos, se considera una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción, en un futuro cercano, del anteproyecto de ley sobre asistencia y protección del niño.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 3, 3), *d*), y del artículo 3, 4), de la Ley del Trabajo, se prohíbe a los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, la realización de los tipos de trabajo peligrosos que figuran en la lista del artículo 3, 3), *d*), que incluyen: i) trabajos subterráneos o en una mina; ii) trabajos de construcción o de demolición; iii) manufactura de mercancías; iv) trabajos relacionados con la generación, la transformación o la distribución de energía; v) trabajos relacionados con la instalación o el desmantelamiento de maquinarias, y vi) todas las actividades relacionadas con el trabajo que puedan poner en riesgo la salud, la seguridad, la salud física o mental, o el desarrollo espiritual, moral o social.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Comité Asesor del proyecto sobre trabajo infantil TECL II finalizó una lista de los trabajos peligrosos (con arreglo a los Convenios núms. 138 y 182), y que esta lista se presentó al Consejo Asesor del Trabajo Tripartito para su consideración y recomendación al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. El Gobierno indica que se desarrollarán posteriormente reglamentos de apoyo para los trabajos peligrosos, con arreglo a esta lista. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y la adopción de los reglamentos que contengan una determinación de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de los reglamentos pertinentes, en cuanto se hayan adoptado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS), de fecha 30 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil de 2005 (ENTIA de 2005), 239.220 niños de 5 a 17 años trabajaban en el país. Además, la Comisión tomó nota con interés de que, según el informe final de evaluación de octubre de 2006 del Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador, el trabajo infantil había descendido en aproximadamente el 6 por ciento desde 2000. Tomó nota de que está en curso de elaboración un segundo Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (PEPETI 2007-2016).

La Comisión toma buena nota de las informaciones detalladas comunicadas en la memoria del Gobierno sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del PEPETI 2007-2016. La Comisión toma nota con **interés** de que en 2009-2010, se llevaron a cabo numerosas acciones de sensibilización sobre la problemática del trabajo infantil, como la realización de un *spot* publicitario, la distribución de folletos sobre los derechos de los adolescentes trabajadores, la organización de talleres de información sobre las peores formas de trabajo infantil y visitas a la escuela y al domicilio, que tenían como objetivo sensibilizar a los padres y a los niños de la importancia de la educación, así como el lanzamiento de una campaña de alfabetización y de escolarización dirigida especialmente a los niños y a los adolescentes no escolarizados. La Comisión toma buena nota asimismo de los resultados obtenidos en el marco de este programa y señala que, según la memoria del Gobierno, 11.128 niños y adolescentes en situación de riesgo, niños de las calles u ocupados en el trabajo infantil, habían sido integrados en el sistema educativo en 2010. Además, la Comisión toma nota de que, en diciembre de 2010, Nicaragua había adoptado la «Hoja de ruta» para hacer de Nicaragua un país libre de trabajo infantil y de sus peores formas, marco estratégico nacional centrado en la concreción de los objetivos definidos en el Trabajo Decente en las Américas: Una agenda hemisférica, a saber, la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en 2015 y la erradicación del trabajo infantil en todas sus formas en 2020, y elaborado con el apoyo de la OIT/IPEC. Toma nota de que el marco estratégico de la «Hoja de ruta» comprende seis dimensiones, a saber, la reducción de la pobreza, la educación, la salud, el marco jurídico, la sensibilización y la movilización social, y la creación de conocimientos y de medidas de seguimiento. Sin embargo, la Comisión señala que, según las estadísticas del UNICEF para los años 2000-2009, un número importante de niños menores de 14 años está aún implicado en el trabajo infantil (15 por ciento). **La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil y le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco del PEPETI 2007-2016 y de la aplicación de la «Hoja de ruta» para abolir el trabajo infantil con el horizonte de 2020. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones estadísticas sobre la naturaleza, la extensión y la evolución del trabajo de los niños y adolescentes menores de 14 años. En la medida de lo posible, todos estos datos deberían estar desglosados pro sexo y por edad.**

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación del Convenio. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el acuerdo ministerial JCHG-008-05-07 sobre el cumplimiento de la ley núm. 474, prevé que la Dirección General de Inspección del Trabajo es responsable de la aplicación de la ley núm. 474 y de la organización de un sistema de inspección para la prevención del trabajo infantil y su supervisión en los sectores formal e informal. También tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, con el fin de intensificar las actividades de la Inspección del Trabajo en el sector informal, y sobre todo para eliminar el trabajo infantil, había fortalecido el sistema de inspección del trabajo mediante acercamientos con diferentes organizaciones gubernamentales y ONG.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CUS, según los cuales el Ministerio de Trabajo no adopta medidas suficientes para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio en la práctica. Según la CUS, los niños trabajarían en las minas de cal de San Rafael del Sur, en la cosecha de café en el norte del país y como vendedores ambulantes en las calles de Managua.

La Comisión toma buena nota de las actividades de sensibilización realizadas por el Ministerio de Trabajo para luchar contra el trabajo infantil. Toma nota asimismo de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno sobre el trabajo de los servicios de inspección en materia de vigilancia de la legislación relativa al trabajo infantil. Señala que, en 2010, se habían realizado, a tal fin, 624 visitas de inspección, número que viene aumentando cada año desde 2007. Además, el Gobierno indica en su memoria que 1.350 niños y adolescentes se habían beneficiado, en 2010-2011, de una estrategia de educación informal llamada «Puentes educativos», en el marco del Plan de la cosecha del café libre de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que, tras la adopción de la Ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, sobre el Trabajo Doméstico y que trata de la modificación del capítulo I del título VIII del Código del Trabajo, los inspectores del trabajo están facultados para efectuar visitas en los domicilios que emplean a niños y adolescentes como trabajadores domésticos. Así, entre 2009-2010, 577 niños y adolescentes fueron registrados como trabajadores domésticos por los servicios de la Inspección del Trabajo. Se realizaron asimismo actividades de sensibilización para informar a los niños y adolescentes empleados como domésticos sobre sus derechos. ***Al tiempo que toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para fortalecer y adaptar las capacidades de los servicios de inspección en el terreno del trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para velar por que los niños que trabajan en las minas de cal, en la cosecha del café y en el comercio ambulante, también gocen de la protección prevista en el Convenio. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas al respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de las medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo. Señala especialmente que la educación primaria y secundaria es gratuita desde 2007 y que el Gobierno había adoptado una estrategia nacional de educación (2010-2015) y había lanzado una campaña nacional de escolarización en 2010, cuyo objetivo es el de hacer que la educación primaria sea accesible a todos los niños. La memoria del Gobierno indica igualmente que se brinda a los niños de las zonas rurales mayores de 9 años una enseñanza primaria acelerada (tres años, en lugar de seis), con el fin de facilitarles el acceso a la educación básica. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones contenidas en el Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo, titulado «Llegar a los marginados» y publicado por la UNESCO en 2010, la tasa neta de escolarización en la educación primaria había progresado en el 20 por ciento en ocho años, alcanzando el 96 por ciento en 2007. No obstante, indica que el 56 por ciento de los niños inscritos en la enseñanza primaria abandonan la escuela antes de llegar al último nivel de la enseñanza primaria. La tasa de niños que abandonan la escuela en el primer año de la enseñanza primaria es asimismo especialmente elevada en relación con la tasa media de otros países de la región América Latina y el Caribe (el 26 por ciento en Nicaragua, frente al 4 por ciento de media en la región). Por otra parte, la Comisión comprueba que, en virtud de la Ley sobre la Educación de 2006, la escolaridad sólo es obligatoria hasta la edad de 12 años. La Comisión señala que la exigencia prevista en el *artículo 2, párrafo 3*, del Convenio, está satisfecha, en la medida en que la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo (14 años), no es inferior a la edad en que cesa la escolaridad obligatoria (11 años). Sin embargo, considera que es necesario vincular la edad de admisión en el empleo o en el trabajo y la edad en que finaliza la instrucción obligatoria. Cuando estas dos edades no coinciden, pueden plantearse diversos problemas. Si la escolaridad obligatoria finaliza antes de que los adolescentes puedan trabajar legalmente, puede existir un período de inactividad forzosa. En consecuencia, la Comisión considera que es conveniente velar por que la educación obligatoria esté garantizada hasta la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, de conformidad con el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) de la OIT. ***Al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo de 14 años. Le solicita asimismo que siga adoptando medidas para aumentar la tasa de frecuentación escolar y disminuir la tasa de abandono escolar, con el fin de impedir que trabajen los niños menores de 14 años. Le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones acerca de los progresos realizados al respecto.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción del acuerdo ministerial JCGH-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, que sustituye al listado de trabajos peligrosos aprobado por el acuerdo ministerial VGC-AM-0020-10-06,

de 14 de noviembre de 2006. Comprueba que, en virtud del artículo 1 de este acuerdo, los trabajos peligrosos están prohibidos a los niños y adolescentes menores de 18 años, y que el artículo 6 establece un listado detallado de los tipos de trabajos definidos como tales. Además, toma nota de que el artículo 6 define 36 tipos de tareas diferentes prohibidas a las personas menores de 18 años, especialmente las jornadas de trabajo de más de seis horas (artículo 6 (F, 3)), el trabajo nocturno (artículo 6 (F, 4)), los trabajos que interfieren con las actividades escolares (artículo 6 (F, 8)), así como diversas tareas peligrosas realizadas en el ámbito agrícola. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual se ha desarrollado una serie de actividades en una decena de ciudades del país, con el fin de promover y dar a conocer el nuevo listado de trabajos peligrosos.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). 1. Trabajos peligrosos en la agricultura. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de la adopción del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, que sustituye al listado de trabajos peligrosos aprobado por el acuerdo ministerial núm. VGC-AM-0020-10-06, de 14 de noviembre de 2006. Toma nota con **interés** de que este listado comporta los tipos de trabajo peligrosos realizados en el sector agrícola como, por ejemplo, las tareas que implican la utilización o la manipulación de máquinas pesadas o las tareas que implican una exposición a sustancias químicas. La Comisión toma nota asimismo de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno, que revelan que el número de visitas de inspección realizadas por la inspección del trabajo de los niños en el sector agrícola, había aumentado, pasando de 127 visitas, en 2009, a 163 visitas, en 2010. Toma nota asimismo de las estadísticas relativas al número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas, y comprueba que, en 2010 y el primer trimestre de 2011, se habían detectado 263 infracciones, pero que sólo parecen haberse impuesto cuatro multas. La Comisión toma nota, además, de que, según las informaciones comunicadas en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en Nicaragua, de 2011, accesible en el sitio de Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, las visitas de inspección del trabajo de los niños en el sector agrícola están limitadas, en razón de una falta de recursos y de capacidades. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proseguir sus esfuerzos para garantizar que ningún niño y adolescente menor de 18 años empleado en el sector agrícola, sea ocupado en trabajos peligrosos, y le solicita que al respecto adopte las medidas dirigidas a reforzar las capacidades de la inspección del trabajo de los niños. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010.**

2. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con satisfacción de la adopción de la Ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, sobre el Trabajo Doméstico, que protege a los adolescentes que trabajan como empleados de hogar, estableciendo las condiciones de contratación y de trabajo, así como las sanciones aplicables en caso de maltrato, de violencia o de humillación ejercida contra esos trabajadores. La ley también prevé la obligación que tiene el empleador de notificar tal contratación a la Inspección del Trabajo y le impone la obligación de promover y facilitar la educación de esos jóvenes empleados de hogar.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo están facultados para efectuar visitas a domicilio, con el fin de verificar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes que trabajan como empleados domésticos. Señala que, como consecuencia de la adopción de la ley núm. 666, la Inspección del Trabajo registró 577 niños y adolescentes trabajadores domésticos y fueron retirados de su trabajo 11 niños menores de 14 años. Sin embargo, la Comisión observa que, según las estadísticas sobre la inspección del trabajo infantil comunicadas en la memoria del Gobierno en los hogares que emplean a trabajadores domésticos el número de visitas de inspección había retrocedido, pasando de 76 a 13, entre 2009 y 2010. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para fortalecer las capacidades de la inspección del trabajo infantil, de modo de garantizar la protección prevista en la ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, a los niños y adolescentes empleados como trabajadores domésticos. También le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de visitas de inspección realizadas, de infracciones comprobadas y de sanciones impuestas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trabajo infantil en la agricultura. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, según las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, 2.626 niños habían sido retirados de su trabajo y se habían beneficiado de asistencia en los departamentos de Jinotega y Matagalpa, en el marco del programa «Cosecha del café sin trabajo infantil». **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que tenga a bien seguir comunicando informaciones acerca de los resultados obtenidos en el marco del programa «Cosecha del café sin trabajo infantil». Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para librar de su trabajo a los niños y adolescentes que realizan trabajos peligrosos en los demás sectores agrícolas, y sobre las medidas adoptadas para asegurar su rehabilitación e inserción social.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a los alegatos de la CSI, recibidas el 14 de noviembre de 2011.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión observó que el Código del Trabajo no se aplica a los tipos de empleo o de trabajo realizados por niños fuera de una empresa, como el trabajo efectuado por el niño por cuenta propia. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ampliación del campo de aplicación de la legislación laboral a los niños que realizan una actividad económica por cuenta propia, requeriría una colaboración formal entre los Ministerios de Administración Pública, de Trabajo, de Minas, del Interior, de Justicia y de Protección del Niño. La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y que abarca todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Instituto Nacional de Estadísticas (INS) organizará, en 2012, una encuesta nacional en el sector de la economía informal, que permitirá determinar la amplitud del fenómeno de los niños que trabajan por cuenta propia y que la Administración del Trabajo pueda intervenir más eficazmente en esa esfera. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que la encuesta del INS en el sector de la economía informal se realice en un futuro muy próximo y que se lleven a cabo discusiones sobre esta cuestión entre los ministerios competentes. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados al respecto.**

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Programa Decenal de Desarrollo de la Educación (PDDE), elaborado en 2002, tiene el objetivo de alcanzar una tasa de escolarización en los estudios primarios del 80 por ciento, en 2012, y del 84 por ciento, en 2015, insistiendo en la reducción de la diferencia entre niños y niñas.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009 (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 66), el Comité de los Derechos del Niño, al felicitarlo por los grandes esfuerzos realizados por el Níger para desarrollar el acceso a la enseñanza primaria, un mayor acceso de las niñas a la educación, la construcción de nuevas infraestructuras de enseñanza en las regiones rurales y la creación de programas de formación para los maestros, expresó su preocupación ante la mediocridad del sistema educativo, la tasa elevada de abandono escolar y la poca igualdad que sigue existiendo entre los sexos en el terreno de la educación. La Comisión también observó que la baja tasa de escolarización de los niños de 7 a 12 años, viene a demostrar que un número nada desdeñable de niños abandona la escuela mucho antes del final de la edad mínima de admisión en el empleo, encontrándose en el mercado de trabajo.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales sigue trabajando incansablemente en el ámbito de la educación y que ya se han observado resultados alentadores al respecto. Así, el Gobierno señala que la tasa general de escolarización en la enseñanza primaria, que era del 57,1 por ciento (47,7 por ciento para las niñas y 66,7 por ciento para los varones) en 2006-2007, pasó al 67,8 por ciento (58,6 por ciento para las niñas y 77 por ciento para los varones) en 2008-2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil en el Níger de 2009 (ENTE), el 43,2 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 62,5 por ciento de los niños de 12 a 13 años están ocupados en tipos de trabajo que deben abolirse, a una edad en la que deberían estar en la escuela dado que la escolaridad es obligatoria hasta los 14 años. Según la ENTE, el 22,8 por ciento de los niños de 7 a 11 años y el 23 por ciento de los niños de 12 a 13 años no asisten a la escuela porque consideran que la educación es inútil, mientras que el 18,7 por ciento de los niños de 7 a 11 y el 15 por ciento de los niños de 12 a 13 no asisten a la escuela debido a que ayudan en los quehaceres del hogar. A pesar de los esfuerzos efectuados por el Gobierno, la Comisión expresa su **preocupación** ante la persistencia de bajas tasas de asistencia a la escuela. La Comisión pone de relieve que la pobreza es una de las causas principales del trabajo infantil y, aunada con un sistema educativo deficiente, obstaculiza el desarrollo del niño. **Al considerar que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien intensificar sus esfuerzos para mejorar el sistema educativo en el país y adoptar medidas que permitirán a los niños asistir a la enseñanza básica obligatoria. La Comisión también solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para aumentar la tasa de escolaridad y disminuir la tasa de abandono escolar, en particular en el caso de las niñas, con el fin de impedir que trabajen los niños menores de 14 años. Además, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, párrafo 3. Autorización de emplear niños en trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el caso de determinados tipos de trabajos peligrosos, el decreto núm. 67-126/MFP/T, de 7 de septiembre de 1967, autorizaba el empleo de los niños mayores de 16 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que se habían creado en las empresas comités de salud y de seguridad, y que eran responsables de la sensibilización y de la formación sobre la seguridad. La Comisión comprobó que los comités no parecían impartir, en una rama de actividad correspondiente, una instrucción específica adecuada o una formación profesional. Al respecto, el Gobierno indicó que había que distinguir tres categorías de adolescentes, a saber, aquellos cuya actividad se inscribía en el marco del programa escolar formal, es decir, los alumnos de las escuelas de formación profesional y técnica; aquellos que trabajan en el marco de un contrato de aprendizaje, dirigidos por uno o dos adultos profesionales que tienen una larga experiencia en el oficio; y aquellos que recibieron formación a través del sistema de

aprendizaje tradicional del oficio y cuyo director-formador había sido formado por este sistema de transmisión de conocimientos prácticos. En cuanto a esta última categoría, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la manera en que los comités de salud y de seguridad actuaban de manera que el trabajo realizado por los adolescentes no perjudicase su salud y seguridad.

Al tomar nota nuevamente de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión recuerda una vez más que, además de la exigencia de formación, el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, permite el empleo o el trabajo de los adolescentes a partir de la edad de 16 años en trabajos peligrosos, con la condición de que queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad. ***Al observar que esta cuestión ya fue planteada en numerosas oportunidades, la Comisión insta una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que los comités de salud y de seguridad de las empresas velen por que las condiciones del empleo desempeñado por adolescentes de 16 a 18 años no perjudiquen su salud y seguridad. Solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones al respecto en su próxima memoria.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que en el país se llevaban a cabo estudios, entre los que cabe mencionar la ENTE, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas, en colaboración con la OIT/IPEC y en asociación con un grupo de ONG; además tomó nota de que el Gobierno comunicaría los datos de la ENTE, tan pronto como fueran publicados.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI, según los cuales el 46 por ciento de los niños en edad de escolarización trabajan en condiciones difíciles y realizan tareas excesivas para sus capacidades físicas. Los niños también trabajan frecuentemente con sus familias en las zonas rurales y participan en las faenas agrícolas, la molienda de cereales, se ocupan del ganado, y recogen leña o agua.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su respuesta a los alegatos de la CSI, según la cual la tasa de 46 por ciento mencionada por esa organización sólo es una cifra aproximada.

No obstante, la Comisión toma nota de que, según los resultados de la ENTE, en 2009, los niños económicamente activos representan el 50,4 por ciento de los niños de 5 a 17 años y la práctica del trabajo infantil es más importante en las zonas rurales que en las urbanas. Además, se desprende de la encuesta que en el Níger, la tasa de ocupación de las niñas es superior a la de los varones. Además, el 83,4 por ciento de los niños económicamente activos de 5 a 17 años, es decir 1.604.236 niños, están sujetos a la realización de trabajos que deben abolirse (es decir, todos los trabajos prohibidos por el Convenio). Entre ellos, 1.187.840 niños están ocupados en trabajos peligrosos. En otros términos, aproximadamente dos niños de cada tres (61,8 por ciento) de 5 a 11 años económicamente activos realizan su trabajo en condiciones peligrosas, entre ellos el 63,6 por ciento de los niños de 5 a 17 años y el 57,9 por ciento de los niños de 12 a 13 años. Los resultados de la ENTE indican igualmente que los niños ocupados en trabajos que deben abolirse, en su mayoría trabajan en el servicio doméstico (65,5 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 44,5 por ciento de los niños de 12 a 13 años), en el comercio (16,7 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 21,7 por ciento de los niños de 12 a 13 años) en la agricultura (12,8 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 18,3 por ciento de los niños de 12 a 13) y en la industria (3,8 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 6,2 por ciento de los niños de 12 a 13 años). La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por el elevado número de niños que trabajan en el Níger de edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y por la proporción importante de esos niños que trabajan en condiciones peligrosas. ***La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación del trabajo de los niños en el país y le pide que, en su próxima memoria, siga comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, extractos de los informes de la inspección del trabajo indicando el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas. La Comisión ruega al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique datos estadísticos desglosados por sexo y grupos de edades y relativos a la naturaleza, a la extensión y a la evolución del trabajo de los niños y de los adolescentes que trabajan con edades inferiores a la edad mínima especificada por el Gobierno en oportunidad de la ratificación.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a los alegatos de la CSI, recibida el 14 de noviembre de 2011.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas del trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de las observaciones de la CSI, que indicaban que existía en el país un fenómeno de trata interna de niñas con fines de trabajo doméstico, y también de trata de niños con fines de explotación económica y de niñas con fines de explotación sexual. La Comisión también tomó nota de que, según las informaciones obtenidas por la Misión de investigación de Alto Nivel (la misión), que visitó el Níger del 10 al 20 de enero de 2006, a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2005, «Níger es indudablemente un país de tránsito, ya que su situación geográfica lo convierte en un sitio de intercambio entre el África Septentrional y el África Subsahariana», y «Níger sería también un país de origen y de destino en lo que respecta a la trata de seres humanos, incluidos los niños». La Comisión tomó nota de que, según el examen del segundo informe periódico presentado por el Níger, de 20 de noviembre de 2008 (documento CRC/C/NER/2, párrafos 433 a 437), el Comité de los Derechos del Niño observó que la encuesta nacional sobre la trata de

personas puso de relieve que de los 1.540 hogares encuestados, el 5,8 por ciento respondió afirmativamente a la pregunta de si algún miembro de su familia había sido víctima de la trata, y el 29,4 por ciento respondieron afirmativamente a la pregunta de si en su localidad, pueblo o distrito se habían dado casos de trata de personas. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, se había elaborado y validado un plan nacional de lucha contra la trata de niños. La Comisión tomó nota de que la Asociación Nigeriana para la Defensa de los Derechos Humanos había elaborado un proyecto de ley dirigido a prevenir, reprimir y castigar la trata en el Níger, aunque el Parlamento seguía sin adoptar la ley sobre la trata, y de que, en consecuencia, el vacío jurídico persiste en este terreno.

La Comisión toma nota de que, según un informe sobre la trata de personas de 2011 (informe sobre la trata de 2011), accesible en el sitio Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al parecer el Gobierno promulgó la ordenanza núm. 2010-86 relativa a la lucha contra la trata de personas en diciembre de 2010, una ley integral que prohíbe todas las formas de venta y de trata y prevé penas de prisión de diez a 30 años en los casos en que la víctima sea un niño. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual aún no se ha adoptado el Plan nacional de lucha contra la trata de niños. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de la ordenanza núm. 2010-86, relativa a la lucha contra la trata de personas en la práctica, comunicando, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de esta ordenanza junto con su próxima memoria. Además, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que a la mayor brevedad se adopta el Plan nacional de lucha contra la trata de niños.**

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que la CSI indicaba que en el África Occidental, especialmente en el Níger, los niños eran forzados a mendigar. Por razones económicas y religiosas, muchas familias confiaban a sus hijos, a partir de los 5 ó 6 años de edad, a un guía espiritual (*marabout*) con el que vivían hasta la edad de 15 ó 16 años. Durante ese período, el *marabout* ejercía un control total sobre los niños, les enseñaba religión y, a cambio, les obligaba a efectuar diversas tareas, entre ellas la de mendigar.

La Comisión tomó nota de que la existencia de la mendicidad con fines puramente económicos había sido reconocida por los interlocutores de la misión, entre ellos el Gobierno, y de que, en esta forma de mendicidad, los niños son más vulnerables que los padres que, aún preocupándose por la educación religiosa de sus hijos, siguen sin contar con medios para garantizar su subsistencia. Los niños se encuentran, por tanto, bajo la absoluta responsabilidad de los *marabouts*. La Comisión expresó su profunda preocupación por la «instrumentalización» de los niños *con fines puramente económicos* para algunos *marabouts*, tanto más cuanto que, según las informaciones recogidas por la misión, parecía que esta forma de mendicidad estaba en pleno auge.

La Comisión tomó nota de que se había creado un Observatorio Nacional de Lucha contra la Mendicidad. Asimismo, tomó nota con interés de que la circular núm. 006/MJ/DAJ/S/AJS, de 27 de marzo de 2006, del Ministerio de Justicia del Níger, dirigida a las diferentes instancias judiciales, estipula que los artículos 179, 181 y 182 del Código Penal, que castigan la mendicidad y a toda persona, entre ellos los padres de los menores de 18 años de edad que se dedican habitualmente a la mendicidad, que los invite a mendigar o se aproveche deliberadamente de ello, se apliquen estrictamente, procesando rigurosamente a todas las personas que se dediquen a la mendicidad y que utilicen a niños *con fines puramente económicos*. A este respecto, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se registraron algunos casos de arrestos de *marabouts* acusados de utilizar niños con fines puramente económicos. Sin embargo, el Gobierno indicó que, en general, estos últimos habían sido puestos en libertad por falta de pruebas jurídicas que demostraran su culpabilidad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Níger ha emprendido campañas de sensibilización con objeto de lograr una modificación del comportamiento con el apoyo de las ONG y de los interlocutores en el desarrollo, entre los cuales cabe mencionar el UNICEF. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno indica nuevamente en su memoria que los *marabouts* detenidos por haber utilizado niños *con fines puramente económicos* fueron puestos en libertad por falta de pruebas jurídicas que demostraran su culpabilidad. Por tanto, la Comisión **lamenta** una vez más tomar nota de que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el fenómeno de los niños *talibés* sigue siendo muy preocupante en la práctica. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 1*, del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar la realización de encuestas exhaustivas y que se lleve a término el procesamiento efectivo de los marabouts que utilizan a niños menores de 18 años con fines puramente económicos y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de reforzar la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, por ejemplo, de la mendicidad, así como para**

identificar a los niños talibés obligados a mendigar, y para librar a esos niños de tales situaciones y garantizar su rehabilitación e inserción social.

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 152 del decreto núm. 67-126/MFP/T, de 7 de septiembre de 1967, prohibía emplear a niños en trabajos subterráneos en las minas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones recogidas por la misión, en los lugares de trabajo de la economía informal, existen casos de niños que realizan trabajos peligrosos, especialmente en minas y canteras, y que los niños acompañan a sus padres a esos sitios de trabajo y «participan en la cadena de producción, ya sean las minas de yeso o en las canteras de sal, a veces para realizar tareas menores destinadas a facilitar la labor de sus padres en el sitio, a veces, para realizar labores físicamente peligrosas, todos los días de la semana, durante más de ocho horas diarias, a lo que cabe añadir los riesgos de accidentes y de enfermedades». La Comisión tomó nota con interés de que el Ministro del Interior prohibió oficialmente mediante una circular, el empleo de niños en minas y canteras de las zonas concernidas, a saber, Tillabéri, Tahoua y Agadez, y que el Ministro de Minas recibió instrucciones para que se tuviera en cuenta esta medida de prohibición cuando se elaboren los convenios mineros. No obstante, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se habían pronunciado condenas en esa materia. Además, la Comisión tomó nota de que se había emprendido la revisión y la modificación de la lista de trabajos peligrosos durante un taller organizado en Ayorou, los días 2 y 3 de julio de 2009. Al respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la lista de trabajos peligrosos fue elaborada bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo, en colaboración con los ministerios técnicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la lista de de trabajos peligrosos fue objeto de una segunda lectura en el Ministerio de Trabajo incorporándose algunas mejoras, en colaboración con los ministerios técnicos y los organismos de empleadores y de trabajadores. Además, el Gobierno indica que comunicará a la Oficina copia de esta lista, una vez que sea adoptada. ***Al expresar la esperanza de que la lista de trabajos peligrosos extenderá la protección del Convenio a los niños que trabajan en las minas del sector informal y obligados a realizar trabajos peligrosos, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que esta lista sea adoptada sin demora. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la lista de trabajos peligrosos modificada junto con su próxima memoria. Además, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional sobre la protección de los niños contra el trabajo subterráneo en las minas.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en su informe, la misión indicó que, durante las visitas en el terreno pudo comprobar que «la inspección del trabajo, que desempeña una función esencial en materia de lucha contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso, carece de los medios necesarios para el cumplimiento de sus diferentes funciones, tanto desde el punto de vista de los recursos humanos como desde el punto de vista material». La misión recomendó que se efectuara una auditoría de la inspección del trabajo para determinar exactamente la naturaleza y la magnitud de las necesidades de la inspección del trabajo en el Níger. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que trataba de hacer todo lo posible para que esa auditoría tuviera lugar a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales la insuficiencia de recursos es la causa determinante de la escasa eficacia de los servicios de inspección y que, en 2010, no se realizó inspección alguna sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que en su respuesta a los alegatos de la CSI, el Gobierno señala que los servicios de la inspección del trabajo han carecido de recursos durante largo tiempo, pero que en 2011 el Gobierno ha realizado esfuerzos importantes para proporcionar los recursos suficientes y que esos esfuerzos continuarán a fin de que estos servicios puedan cumplir eficazmente las labores asignadas.

La Comisión toma nota de que, en su memoria comunicada al Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Gobierno indica nuevamente que ha dado su acuerdo para la realización de la auditoría. Sin embargo, la Comisión observa con ***preocupación*** que esa auditoría aún no se ha realizado. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar y adaptar las capacidades de la inspección del trabajo a fin de asegurar una mejor vigilancia de los niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo infantil, incluida la puesta en práctica de la recomendación de la misión. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones a este respecto en su próxima memoria.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. 1. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, del informe de la misión se desprendía que «los padres dudan sobre la escolarización de sus hijos, dado que constatan que esto no garantiza automáticamente un empleo, mientras que la escuela coránica garantiza, como mínimo, la formación de un buen musulmán y potencialmente de un maestro de estudios coránicos, circunstancia que explica el éxito de las escuelas coránicas en el Níger». La Comisión tomó nota de la recomendación de la misión, según la cual era necesario «mejorar el funcionamiento del sistema educativo a fin de garantizar el acceso de todos a una educación de calidad». En lo que atañe a las escuelas coránicas, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, en el marco del Proyecto de apoyo a la enseñanza franco-árabe, se habían adoptado

medidas encaminadas a su reestructuración. Además, la Comisión tomó nota de que el Programa Decenal de Desarrollo de la Educación (PDDE), elaborado en 2002, tiene el objetivo de alcanzar una tasa de escolarización en los estudios primarios del 80 por ciento, en 2012, y del 84 por ciento, en 2015, insistiendo en la reducción de la diferencia entre niños y niñas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño, expresó su preocupación ante la mediocridad del sistema educativo, la tasa elevada de abandono escolar y la poca igualdad que sigue existiendo entre los sexos en el terreno de la educación (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 66).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se han llevado a cabo varias acciones para impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo, entre otras, mediante la escolarización de los niños. A este respecto, el Gobierno indica que por intermedio de programas de acción, se ha permitido, la escolarización de 922 niños, entre ellos 440 niñas en Komabangou, a fin de prevenir su ocupación en las peores formas de trabajo infantil; la escolarización de 1.273 niños en M'Banga; el apoyo a la contratación de maestros para las escuelas primarias de M'Banga, Komabangou y 16 pueblos satélites; y la ejecución de un proyecto de apoyo a la escolarización de los niños y jóvenes no escolarizados de la comuna rural de Makalondi.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil en el Níger, de 2009 (ENTE), sólo el 39 por ciento de las niñas de 7 a 17 años que efectuaron un trabajo que debería estar prohibido asisten a la escuela mientras que el 47 por ciento son varones. Además, la proporción de varones de 7 a 11 años que asisten a la escuela es del 56 por ciento, frente al 48 por ciento de los varones de 12 a 13 años y el 24 por ciento de los de 14 a 17 años. En el caso de las niñas, las proporciones son respectivamente de 46,4 por ciento, 28 por ciento y 13 por ciento. En la ENTE se puso de manifiesto que, de los niños obligados a realizar trabajos que deben prohibirse, el 57,2 por ciento no falta de asistencia a la escuela. Ahora bien, la falta de asistencia a la escuela es más inquietante entre los niños de 14 a 17 años que efectúan trabajos peligrosos, y cabe señalar que el 80,9 por ciento de ellos no asisten a la escuela. En cuanto al abandono escolar, el 21,4 por ciento de los niños de 7 a 17 años ocupados en un trabajo que debe prohibirse abandonaron la escuela, y de éstos el 36,5 por ciento de los que tienen entre 14 y 17 años efectúan trabajos peligrosos. En consecuencia, la Comisión expresa su *profunda preocupación* ante las tasas de escolarización y las tasas de abandono escolar de los niños obligados a trabajar. ***Por consiguiente, considerando que la educación contribuye a prevenir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto, la Comisión solicita asimismo que vele por que se aumente la tasa de inscripción escolar y que se disminuya la tasa de abandono escolar, y que se adopten otras medidas para integrar las escuelas coránicas en la educación nacional. La Comisión le pide que siga comunicando informaciones sobre los resultados obtenidos.***

2. *Sensibilización y educación de las poblaciones acerca de la problemática del trabajo infantil y del trabajo forzoso.* La Comisión tomó nota de que en su informe, la misión recomendó que se llevaran a cabo «acciones específicas de sensibilización de los maestros coránicos y de los padres, para evitar la ‘instrumentalización’ de la mendicidad por parte de ciertos *marabouts*». Asimismo, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales había realizado actividades de sensibilización y de formación con los actores que participan en la lucha contra el trabajo infantil, especialmente en sus peores formas, entre los que se encuentran los responsables políticos, los empleadores, los líderes comunitarios o los jefes tradicionales, los oficiales de policía, los magistrados, los niños que trabajan, o quizá trabajen en el futuro, y sus padres, los maestros, los estudiantes y el público en general en torno al problema del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales las campañas de sensibilización permitieron alertar a los actores en materia de trabajo infantil acerca del peligro que representa ese fenómeno. Además, el Gobierno indica que continúa sus acciones de sensibilización, incluidas aquellas que se llevan a cabo entre la población, con miras a lograr un cambio de comportamiento. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre las actividades de sensibilización realizadas por el Gobierno y destinadas a los jefes tradicionales, a la sociedad civil y a las autoridades locales electas, y sobre el impacto de dichas actividades en lo que respecta al número de niños a los que se ha impedido que mendiguen para ciertos marabouts con fines puramente económicos.***

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los resultados de la aplicación del proyecto de la OIT/IPEC para la prevención y eliminación del trabajo infantil en las minas de oro artesanales del África Occidental. Además, la Comisión tomó nota de que la reinserción social de las víctimas de las peores formas de trabajo infantil, estaba garantizada gratuitamente por las asociaciones y las ONG nacionales, con el apoyo de los ministerios técnicos y de interlocutores como el UNICEF.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que aún se siguen utilizando niños para el trabajo en las minas de oro, de sal, de estaño y en otras actividades extractivas. La CSI indica que esos niños deben trabajar en condiciones lamentables en lugares con ventilación insuficiente y falta de luz, donde existen riesgos de desmoronamientos y los niños están expuestos al consumo de alcohol y de drogas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de la OIT/IPEC ha finalizado en el Níger. El Gobierno indica que a pesar de ello las escuelas construidas en el marco del proyecto siguen matriculando a un número importante de alumnos. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños***

efectivamente retirados de las minas de oro artesanales y luego rehabilitados e integrados socialmente, en particular gracias a las escuelas construidas a estos fines. Además, al tomar nota de que el proyecto OIT/IPEC ha finalizado, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno a que siga adoptando medidas para retirar a los niños menores de 18 años de esas minas y luego rehabilitarlos e integrarlos socialmente. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 8. Cooperación regional. La Comisión tomó nota de que además del Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en el África Occidental, suscrito en julio de 2005, el Níger también firmó, en 2006, el Acuerdo multilateral de cooperación de Abuja, en 2006, así como un Acuerdo bilateral para la creación de una brigada mixta de vigilancia fronteriza entre el Níger y Nigeria. Como consecuencia de la aplicación de los diferentes acuerdos de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños, el Níger estableció 30 comités de vigilancia y procedió a la generalización de brigadas móviles mixtas en todas las fronteras nacionales. El Gobierno indicó también que los niños víctimas de la trata fueron interceptados cerca de las fronteras. Sin embargo, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de la indicación del Gobierno, según la cual la policía ha liberado a los presuntos culpables por falta de pruebas jurídicas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual desde 2009 no se ha observado ningún caso nuevo de trata de niños. Sin embargo, según el informe sobre la trata de personas de 2011, el Gobierno prestó asistencia a la repatriación de 89 niños con destino a Malí, Nigeria, Burkina Faso, Benin, Camerún y Liberia, así como para el regreso a sus pueblos de los niños nigerianos víctimas de la trata. *Al recordar que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto a las disposiciones que dan efecto al Convenio, la Comisión nuevamente insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas implicadas en la trata de niños sean objeto de acciones judiciales y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, en el marco de los acuerdos concluidos con los demás países signatarios.*

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Instituto Nacional de Estadística ya había realizado la ENTE y que comunicaría los resultados a la Oficina en cuanto se hubiesen publicado.

La Comisión toma nota de que, según los resultados de la ENTE, el 83,4 por ciento de los niños económicamente activos de 5 a 17 años, es decir 1.604.236 niños, realizan trabajos que deben eliminarse. Entre ellos, 1.187.840 niños realizan trabajos peligrosos, de manera que el 74 por ciento de los niños de 5 a 17 años que realizan trabajos que deben eliminarse, trabajan en condiciones peligrosas. La distribución por sexo de los niños sometidos a trabajos peligrosos demuestra que las niñas (31,2 por ciento) y los niños (31,1 por ciento) se ven afectados prácticamente en las mismas proporciones. Además, la Comisión observa que los niños en las zonas rurales (36,6 por ciento) están más expuestos que aquellos que viven en los centros urbanos (18,2 por ciento) y en Niamey (7,5 por ciento). *Al expresar su profunda preocupación ante la situación de los niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que redoble sus esfuerzos para asegurar en la práctica la protección de los niños de esas formas de trabajo, especialmente los trabajos peligrosos. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) (ratificación: 1974)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que por cuatro años consecutivos no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que indique las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (*artículo 4, párrafo 5*), en virtud de las cuales el empleador debe proporcionar a los representantes de los trabajadores, si éstos lo piden, las listas de las personas que realizan trabajos subterráneos y que tienen menos de dos años más de la edad mínima especificada por el Gobierno, que es de 16 años. Las listas deberán contener las fechas de nacimiento de las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años y las fechas en las que estuvieron empleados o realizaron por primera vez trabajos subterráneos en la empresa.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 62 de la Ley del Trabajo, los empleadores deben mantener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos. Estas listas deben contener informaciones detalladas sobre sus edades, la fecha en que fueron empleados y las condiciones y naturaleza de su empleo, y, siempre que un funcionario del trabajo lo solicite, se le deben presentar dichos registros para su inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 91, 1), de la misma ley «joven» significa una persona de menos de 18 años y «empresa industrial» incluye las minas, las canteras y otros trabajos para la extracción de minerales. *Por lo tanto, la Comisión pide otra vez al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el artículo 62 de la Ley del Trabajo se enmiende a fin de que dichos registros estén también disponibles para los representantes de los trabajadores, cuando éstos los soliciten. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto a través de su próxima memoria.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la organización Empresa Nueva Zelanda.

Artículo 3, d), del Convenio. Trabajo peligroso. 1. Edad mínima de admisión al trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 54, d), del Reglamento de Salud y Seguridad en el Trabajo, de 1995 (Reglamento HSE), «el empleador deberá adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar que ninguno de sus empleados menores de 15 años trabaje en una zona o en un lugar bajo la supervisión de dicho empleador [...] donde pudiera llevar a cabo tareas que podrían causarle algún perjuicio a su seguridad o su salud». La Comisión observó también que esta prohibición no se extendía a los niños menores de 18 años de edad, tal como se establece en virtud del artículo 3, d), del Convenio.

La Comisión también tomó nota de la alegación del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) según la cual, en 2006, alrededor de 300 niños menores de 15 años visitaron a su médico de cabecera por alguna lesión relacionada con el trabajo, y que se otorgaron indemnizaciones por accidentes y se proporcionó asistencia para rehabilitación a alrededor de 1.000 a 2.000 niños de edades comprendidas entre 15 y 19 años. La NZCTU afirmó que es una práctica generalizada que el número de hechos denunciados y el número de reclamaciones de indemnización por accidentes sean muy inferiores a los que realmente se producen. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, aunque el Gobierno compartía las preocupaciones planteadas por la NZCTU con respecto a los accidentes de niños y jóvenes en el lugar de trabajo, algunos de los cuales resultan mortales, existe una legislación destinada a proteger a los jóvenes. El Gobierno también manifestó ser consciente de que el número de hechos y lesiones denunciados como accidentes en el lugar de trabajo es inferior a los que realmente se producen. La Comisión tomó nota, además, de la información del Gobierno según la cual, en 2007 y 2008, se ha procesado a varias personas en relación con el accidente de trabajo de un niño de 14 años a causa de una sierra de mesa que le provocó la amputación parcial de tres dedos de una mano; de la muerte de un niño de 12 años al caer de un camión y de un niño de 17 años cuyos dedos y muñeca resultaron aplastados por una máquina de repostería.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la protección legislativa actual garantiza, el general, que los jóvenes no se expongan a trabajos peligrosos y que los empleadores tienen la obligación de asegurar que el entorno laboral sea seguro y saludable, y de formar y supervisar a los trabajadores. Empresa Nueva Zelanda también afirma que el marco legislativo existente establece umbrales mínimos efectivos para la admisión al trabajo, especialmente examinados juntamente con la obligación de todos los empleadores de proporcionar a todos los trabajadores, independientemente de la edad, un entorno de trabajo seguro y saludable. No obstante, la Comisión también toma nota de la información que figura en un documento de investigación titulado «Escolares que realizan empleo remunerado — una reseña de los resultados de las investigaciones» elaborado por el Departamento de Trabajo en septiembre de 2010 (en adelante Informe DoL de 2010), en el cual se hace referencia a la ineficacia de los empleadores para aumentar el conocimiento de los escolares, tanto respecto de los peligros como de sus derechos en el lugar de trabajo, tal como se prevé en la Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo (1992).

Además, el Informe DoL de 2010 señala que un estudio reveló que la tercera parte de los estudiantes secundarios indicaron que sus empleadores no les proporcionaron *ninguna* información sobre riesgos en el lugar de trabajo. Además, este Informe de 2010 da cuenta de que se informa con frecuencia de deficiencias en la formación y supervisión de los niños en el lugar de trabajo. Por consiguiente, la Comisión toma nota con **preocupación** de la información que figura en el Informe DoL de 2010 indicando que la protección legislativa existente que hace recaer en el empleador la responsabilidad de proteger a los niños menores de 18 años de los riesgos en el lugar de trabajo, en la práctica no parece proteger plena y eficazmente a los niños del trabajo peligroso.

Además, la Comisión toma nota de la información del Informe DoL de 2010, según la cual las lesiones de los escolares en el lugar de trabajo son frecuentes y, en algunos casos, graves y, según se informa, la sexta parte de los estudiantes secundarios que trabajan a tiempo parcial sufrieron accidentes de trabajo en el pasado año. En el Informe DoL de 2010 se indica que si bien la mitad de esos casos parecen ser relativamente menores, aproximadamente la quinta parte de ellos son suficientemente graves para determinar la consulta a un profesional médico o la asistencia a un hospital. Además, en el Informe 2010 se señala que los niños entre 15 y 16 años de edad son más propensos a sufrir accidentes que los niños entre 13 y 14 años de edad, y que el 20 por ciento de los niños de 16 años de edad que realizan actividades laborales ha tenido accidentes de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 11 de abril de 2011, expresó su preocupación por el hecho de que a los niños entre las edades de 15 y 18 años se les permita trabajar en lugares de trabajo peligrosos (CRC/C/NZL/CO/3-4, párrafo 41).

La Comisión se ve obligada a expresar su **grave preocupación** por el hecho de que en la legislación y en la práctica, se permita que los niños de entre 15 y 18 años de edad puedan realizar tipos de trabajo claramente peligrosos, tal como anteriormente fue reconocido por el Gobierno y confirmado por la investigación del Departamento de Trabajo. En consecuencia, la Comisión debe subrayar que, en virtud del artículo 3, d), el trabajo que, por su naturaleza o por las

condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños *menores de 18 años*, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Además, la Comisión recuerda que el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 prevé la posibilidad de autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, con sujeción estricta a las condiciones de garantizar su salud y seguridad y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 1 del Convenio, leído en concordancia con el artículo 3, d), para prohibir que los niños menores de 18 años de edad sean ocupados en actividades peligrosas. No obstante, cuando dicho trabajo sea realizado por jóvenes con edades comprendidas entre los 16 y 18 años de edad, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que ese trabajo se lleve a cabo conforme a las estrictas condiciones previstas en el párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), es decir, siempre que queden plenamente garantizadas la salud y la seguridad de estos niños, y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

2. *Niños que trabajan por cuenta propia.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el Reglamento HSE, que contiene disposiciones sobre el empleo de los niños en ocupaciones peligrosas, se aplica únicamente a «un lugar de trabajo bajo la supervisión del empleador» (artículo 54). Sin embargo, tomó nota de la declaración del Gobierno indicando que las disposiciones del Reglamento HSE que limita en el empleo de niños en trabajos peligrosos (15 años) y en el trabajo nocturno (16 años), han sido modificadas con el fin de cubrir a los niños que trabajan como contratistas independientes. La Comisión solicitó copia del Reglamento en su tenor modificado.

La Comisión toma nota de que la enmienda al Reglamento HSE entró en vigor el 1.º de abril de 2009. A este respecto, toma nota de que el artículo 58A del Reglamento HSE se ha modificado con el fin de establecer que los artículos 58B a 58E (que prohíben las tareas perjudiciales para la salud, la utilización de maquinaria y el uso de tractores) se aplican al empleador que contrate a una persona menor de 15 años como contratista para realizar cualquier trabajo (excepto el trabajo en viviendas), y que el artículo 58F (que prohíbe el trabajo nocturno) se aplica al empleador que contrate a una persona menor de 16 años como contratista para realizar cualquier trabajo (con excepción del trabajo en viviendas). En consecuencia, la Comisión toma nota de que esas enmiendas establecen restricciones para que los menores de 15 años que se desempeñen como contratistas independientes realicen actividades laborales en lugares de trabajo peligrosos o realizando trabajos peligrosos, y restricciones a las personas menores de 18 años para que realicen trabajos nocturnos. La Comisión observa que esas enmiendas no garantizan la protección contra la realización de trabajos peligrosos de las personas entre los 16 y los 18 años de edad que trabajen como contratistas, aunque toma nota de la declaración de Empresa Nueva Zelandia que cuando los contratistas de entre 16 y 18 años de edad trabajen en los locales del empleador están sujetos a las mismas restricciones en materia de seguridad y salud que se aplican a los trabajadores del empleador. La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 3, d)*, del Convenio, todas las personas menores de 18 años de edad, incluidos los trabajadores por cuenta propia, tienen derecho a la protección contra los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños. ***Por consiguiente la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la protección de los trabajadores por cuenta propia y de los contratistas independientes menores de 18 años contra los trabajos peligrosos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de actividades peligrosas prohibidas a los menores de 18 años de edad. La Comisión tomó nota anteriormente de indicación del Gobierno en el sentido de que los niños menores de 18 años de edad no pueden trabajar en las zonas de acceso limitado de los establecimientos autorizados a la venta de bebidas alcohólicas, como bares, restaurantes o discotecas. No obstante, también tomó nota de que el Gobierno señala que, de conformidad con los artículos 54 a 58 del Reglamento HSE, sólo se prohíbe a los menores de 15 años de edad el trabajo en ciertos sectores considerados de alto riesgo, tales como en la construcción, las operaciones de talas de árboles, la fabricación y el embalaje de productos, el trabajo con máquinas, el transporte manual de cargas o de otras tareas que puedan ser perjudiciales para la salud, el trabajo nocturno y conducir tractores o vehículos pesados.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, estudios realizados revelan que una considerable proporción de accidentes en la agricultura afectan a los niños, y casi una quinta parte de todos los accidentes en la agricultura afectan a niños de 15 años e incluso menores de esa edad. El Gobierno indica que la mayoría de los accidentes fatales que sufren los niños ocurren en explotaciones agrícolas, y más especialmente en relación con los niños de 10 a 14 años que conducen vehículos para desplazar cargas, y este problema se trata de resolver mediante una campaña de seguridad relativa al uso de los cuadríciclos. La Comisión también toma nota de que el Informe DoL de 2010 señala que los mayores riesgos para los trabajadores se presentan en los sectores de la construcción, la agricultura y la hostelería. Además, el Informe de 2010 identifica algunos tipos de trabajo que son más peligrosos para los jóvenes: por su tamaño, trabajar en comercios (incluidas estaciones de servicios y supermercados) y trabajar en restaurantes, restaurantes de comidas para llevar y otros comercios de venta de comidas. El mayor número de los accidentes en los lugares de trabajo ocurren en ese tipo de actividades, que representan asimismo el 60 por ciento de las lesiones que sufren

los escolares que trabajan regularmente a tiempo parcial. Al tomar nota de que el Informe de 2010 identifica los sectores de mayor riesgo para los jóvenes trabajadores (construcción, agricultura y hostelería), así como los tipos de actividades susceptibles de causar mayores accidentes, la Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 4, 1), y 3), del Convenio, la lista de los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Al observar que el Gobierno ha identificado los tipos de trabajo más peligrosos para los jóvenes, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que garantice que se lleve a cabo la determinación de la lista de tipos de trabajos peligrosos que deben prohibirse para todas las personas menores de 18 años de edad, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Servicios de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno, según la cual el departamento de trabajo continuaba investigando las prácticas en los lugares de trabajo en relación con las personas de entre 16 y 18 años de edad ocupadas en trabajos peligrosos. La Comisión solicitó información sobre el resultado de esas investigaciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las actividades de verificación de los resultados en materia de salud y seguridad se realizan de manera más sistemática. El Gobierno indica que está utilizando indicadores de los resultados de lesiones graves elaborado en el contexto de la Estrategia de Prevención de Lesiones de Nueva Zelanda para efectuar el seguimiento de los resultados para reducir las lesiones graves de la población en su conjunto y de los menores de 14 años en particular. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que en mayo de 2010, el Departamento de Trabajo publicó una guía práctica en línea titulada «Mi Primer Empleo» con el fin de mejorar la sensibilización sobre los derechos laborales de los niños. El Gobierno también indica que en 2011, el Departamento de Trabajo inició un Programa Nacional de Acción para reducir las muertes y accidentes relacionados con el trabajo, centrado en cinco sectores, incluyendo la agricultura y la construcción.

Al tiempo que toma nota de las medidas programáticas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa una ausencia de información sobre las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Trabajo. **Al observar que se permite la realización de trabajos peligrosos a niños de 15 años de edad y mayores de esa edad, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Trabajo sobre prácticas en el lugar de trabajo relativas a las personas de entre 15 y 18 años de edad ocupadas en trabajos peligrosos.**

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno según la cual, durante el período 2007-2008, se iniciaron tres acciones judiciales en aplicación de la Ley HSE y del Reglamento HSE a causa de las lesiones sufridas por jóvenes menores de 18 años en el lugar de trabajo.

La Comisión toma nota de que Empresa Nueva Zelanda señala que en el país no existe el tipo de trabajo (y las condiciones de trabajo) que preocupan a la Comisión y que todo trabajo que se realiza está sujeto a rigurosos controles de seguridad y salud. Además, señala que hasta la edad de 16 años, sólo puede realizarse trabajo a tiempo parcial o un trabajo ocasional. Empresa Nueva Zelanda afirma que cuando han ocurrido graves accidentes en el lugar de trabajo, recientemente se ha observado un considerable incremento de las sanciones judiciales impuestas a los empleadores. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no hubo enjuiciamientos respecto de la prohibición contenida en la Ley o Reglamento HSE por contratar a un menor de 15 años para realizar un trabajo peligroso, a pesar de la información que figura en el Informe DoL de 2010, según la cual el 17 por ciento de los estudiantes menores de 15 años que trabajan a tiempo parcial sufrieron accidentes del trabajo, algunos de ellos con lesiones graves. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria facilite información sobre el número de accidentes de trabajo y lesiones en el lugar de trabajo que afecten a todas las personas menores de 18 años de edad, así como de las investigaciones y enjuiciamientos iniciados. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite estadísticas sobre el empleo de niños y jóvenes en trabajos peligrosos y resúmenes de los informes de la inspección de trabajo tan pronto como esta información esté disponible. En la medida de lo posible, toda la información transmitida debería desglosarse por edad y sexo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Omán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajos peligrosos. Jinetes de camellos. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por la salud y la seguridad de los niños menores de 18 años de edad que participan en carreras de camellos. La Comisión tomó nota de que el reglamento sobre dirección y organización de carreras de camellos en el Sultanato de Omán (Reglamento sobre Carreras de Camellos), emitido por la Federación Ecuestre y de Camellos de Omán, el 7 de agosto de 2005, establece que no se autoriza a jinetes

menores de 18 años de edad a participar en carreras de camellos. Sin embargo, también tomó nota de que el artículo 2 de ese reglamento dispone que esta edad mínima se alcanzaría progresivamente, partiendo de una edad mínima de *14 años*, durante cuatro años, desde la temporada 2005-2006. En este sentido, la Comisión expresó la firme esperanza de que la edad mínima específica de 18 años se alcanzaría en la temporada 2009-2010, y que esta edad límite se fortalecería estricta y efectivamente.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, en virtud del reglamento sobre carreras de camellos, de 2005, no se permitirá que los niños menores de 18 años de edad participen en carreras de camellos. Además, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual se adoptaron nuevos reglamentos, en virtud de la orden núm. 7, de 2009, el 18 de septiembre de 2009. El Gobierno indica que el artículo 9 de la orden núm. 7, de 2009, especifica que ningún jinete de camellos menor de 18 años participará en una carrera de camellos y que el jinete deberá mostrar un documento de identidad antes de la carrera. La Comisión toma nota asimismo de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual se aprobó, el 17 de septiembre de 2009, el uso de jinetes de camellos robots. El Gobierno indica que todas las carreras de camellos adoptaron desde entonces el uso de jinetes robot. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de los reglamentos dictados en virtud de la orden núm. 7, de 2009.***

Artículo 4. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley de Omán dispone que los jóvenes menores de 18 años de edad no pueden ser empleados en las minas y en las canteras o en trabajos peligrosos. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se prepara en la actualidad una lista de las ocupaciones peligrosas prohibidas a las personas menores de 18 años de edad, en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión expresó la firme esperanza de que esta lista se adopte lo antes posible.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el Ministerio de Mano de Obra preparó, en colaboración con los interlocutores sociales y otros órganos competentes, una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años. El Gobierno indica que esta lista se revisa en la actualidad para su presentación a las autoridades competentes. ***Tomando nota de que el Gobierno se ha venido refiriendo a la adopción pendiente de esta lista desde 2006, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, en un futuro cercano, una lista en la que se determinen los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años. Solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista, en cuanto se adopte.***

Artículo 7, 1). Sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que la decisión núm. 30-2002, de 8 de agosto de 2005, de la Federación Ecuestre y de Camellos de Omán, establece que toda persona que viole el Reglamento sobre Carreras de Camellos, será condenada por los tribunales. También tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual los órganos pertinentes promulgarían reglamentos y un estatuto sobre sanciones con respecto al uso de menores de edad para las carreras antes de la temporada 2009-2010.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las sanciones impuestas a las personas que violan la prohibición de que los menores de 18 años participen en carreras de camellos, consisten en una advertencia, así como en la prohibición de participar en todas las carreras durante un año. El Gobierno indica que, si se comete un segundo delito, se duplicará la sanción.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que estaba en proceso de endurecer la legislación en materia de delitos sexuales introduciendo sanciones más estrictas para las personas involucradas en la pornografía infantil, y penalizando la corrupción sexual de niños y la práctica de ganarse la confianza de niños con fines de abuso sexual. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno señala que esta legislación para aplicar el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños Contra la Explotación y el Abuso Sexual entró en vigor el 1.º de enero de 2010. Asimismo toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley de regulación de la prostitución y lucha contra los abusos en la industria del sexo que eleva la edad mínima para la prostitución de 18 a 21 años fue aprobado por la Cámara Baja del Parlamento y actualmente está ante el Senado. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de la legislación que acaba de adoptarse que introduce sanciones más estrictas para los delitos relacionados con la pornografía infantil, la corrupción sexual de niños y el hecho de ganarse la confianza de niños con fines de abuso sexual, que se contemplan en el Código Penal de los Países Bajos.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Aruba

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Artículo 2, 3), del Convenio. Edad en que cesa la obligación escolar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el gobierno de Aruba se comprometió a garantizar que todos los niños reciban una enseñanza obligatoria hasta la edad de 17 años. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se aprobó la ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria aún tiene que ser aprobada, en parte debido a las consecuencias económicas de esa ley. El Gobierno indica que el proyecto final de la ordenanza se volverá a presentar al Parlamento en las próximas semanas y confía en que será adoptado, en cuyo caso se comunicará a la Oficina una copia de la ordenanza. **La Comisión confía en que la ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria estará de conformidad con el artículo 2, 3), del Convenio. Considerando que no existe en la actualidad una edad especificada en que cesa la obligación escolar en Aruba, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la ordenanza del Estado sobre enseñanza obligatoria se adopte sin retrasos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de esta ordenanza junto a su próxima memoria.**

Artículo 3, 1) y 2). Trabajo peligroso. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 17, 1), de la ordenanza del trabajo dispone que se prohíbe ocasionar que mujeres y jóvenes realicen un trabajo nocturno o un trabajo de naturaleza peligrosa, que vaya a ser determinada por un decreto estatal. El artículo 4 de esta ordenanza define a los jóvenes como personas que alcanzaron la edad de 14 años, pero que no tienen aún 18 años. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual una de las tareas de la Comisión de Modernización de la Legislación Laboral (CMLL) es llenar los vacíos existentes en la legislación, mediante decretos estatales (que no estén aún formalizados) a los que se refiere la ordenanza del trabajo. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual está aún en curso la revisión de la legislación del trabajo y aún no se promulgó el decreto estatal que especifica los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los jóvenes menores de 18 años de edad.

La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual la CMLL propuso eliminar la necesidad del requisito formal de un decreto para determinar los tipos de trabajo peligrosos, y permitir al director del Departamento de Trabajo determinar, a través de la política oficial del trabajo, qué tipos de trabajo entrarían en esta categoría, que serán luego publicados oficialmente en el *Boletín Oficial* del Estado. La Comisión recuerda que, en virtud de los términos del artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por las leyes y los reglamentos nacionales o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el director del Departamento de Trabajo determine, lo antes posible, a través de la política oficial del trabajo, los tipos de trabajo peligrosos como propone la CMLL. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información a este respecto.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto estatal previsto en virtud del artículo 6, a), de la ordenanza del trabajo, permite excepciones a determinadas tareas que son necesarias para el aprendizaje de un oficio o profesión, y pueden ser realizadas por niños mayores de 12 años que hayan completado los seis cursos de la escuela primaria. También tomó nota de la información del Gobierno, según la cual no hay ejemplos registrados que indiquen que los niños de entre 12 y 14 años de edad estén empleados con fines de formación. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual aún no se examinó en la CMLL, el decreto estatal previsto en virtud del artículo 16, a), de la ordenanza del trabajo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la CMLL propuso eliminar la necesidad del requisito formal de un decreto que especifique el empleo permitido con fines de educación profesional o formación técnica, y que permita que el director del Departamento de Trabajo lo haga, a través de la política oficial del trabajo, que se publicaría luego oficialmente en el *Boletín Oficial* del Estado. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que el director del Departamento de Trabajo especifique, en un futuro cercano, el empleo permitido con fines de educación profesional o formación técnica, en virtud del artículo 6, a), a través de la política oficial del trabajo. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el decreto estatal previsto en virtud del artículo 16, b), de la ordenanza del trabajo para especificar determinadas tareas que pueden llevar a cabo los niños mayores de 12 años de edad que hayan completado los seis cursos de la escuela primaria, aún no fue abordado por la CMLL.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, también en este caso, la CMLL propuso autorizar al director del Departamento de Trabajo que determine los tipos de trabajo ligeros, a través de la política oficial del trabajo, que sólo necesitaría luego publicarse oficialmente en el *Boletín Oficial* del Estado. La Comisión recuerda una vez más que el artículo 7, 3), del Convenio, requiere que la autoridad competente determine las actividades permitidas como trabajos ligeros en las que se autorice a participar a los jóvenes de edades comprendidas entre los 12 y 14 años, y

prescribir el número de horas de trabajo y las condiciones de empleo o de trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el director del Departamento de Trabajo determine, lo antes posible, los tipos de trabajo peligrosos permitidos a los niños mayores de 12 años, que prevén el artículo 16, b), de la ordenanza del trabajo, a través de la política oficial del trabajo. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados al respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual el control y la aplicación de la legislación laboral por parte de los inspectores del trabajo, sigue siendo insuficiente, debido a problemas reguladores y financieros.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información sobre la aplicación práctica del Convenio. **En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique mayor información detallada sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluidos los datos estadísticos sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias en el trabajo infantil, y extractos de los informes de los servicios de inspección, información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones aplicadas. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por sexo y por edad.**

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. Solicita al Gobierno que comunique toda información sobre los progresos realizados a este respecto y lo invita a considerar la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Pakistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que se había elaborado un **programa de duración determinada (PDD)** de alcance nacional destinado a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2008-2016, en consulta con las partes interesadas. Además, tomó nota de la ejecución de algunos proyectos OIT/IPEC, con inclusión de los proyectos titulados «Activar a los medios de comunicación para combatir a las peores formas de trabajo infantil en el período 2006-2009» y «El Terremoto de Pakistán – Respuesta al trabajo infantil», así como de la ampliación del proyecto nacional para la rehabilitación de los niños trabajadores. Solicitó al Gobierno que facilitara información sobre el impacto de esos proyectos.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno según la cual se ha iniciado el proyecto OIT/IPEC «Combatir el trabajo infantil abusivo II». El objetivo de este proyecto es la erradicación del trabajo infantil y se han seleccionado dos distritos para realizar una experiencia piloto. Las principales actividades incluyen: i) establecer una unidad federal de trabajo infantil, y unidades provinciales de trabajo infantil para incrementar la capacidad institucional de realizar el seguimiento de la aplicación del programa nacional de trabajo infantil; ii) la creación de comités sobre el trabajo infantil de provincias y de distritos; iii) retirar del trabajo infantil y rehabilitar a los niños trabajadores en los distritos de ejecución del proyecto; y iv) sensibilizar a la comunidad en cuestiones de trabajo infantil. La Comisión había también tomado nota de la información OIT/IPEC según la cual el proyecto «Activar a los medios de comunicación para combatir las peores formas de trabajo infantil» se ha ampliado hasta finales de 2010.

La Comisión había también tomado nota de la información del Informe técnico de avance OIT/IPEC, de 10 de marzo de 2010, en relación con el proyecto titulado «El terremoto en Pakistán: Respuesta al trabajo infantil» de que, en el marco de dicho proyecto, 3.626 niños se incorporaron a los centros de rehabilitación y se impartió formación profesional a 632 niños. El mencionado Informe técnico indica también que entre septiembre de 2009 y marzo de 2010 se realizaron diez seminarios sobre trabajo infantil en consejos previamente determinados. Entre los participantes cabe mencionar a los trabajadores, los empleadores, y miembros seleccionados de la comunidad (especialmente familiares de los niños trabajadores). Más de 700 personas participaron en esos seminarios organizados en 24 centros de siete consejos de la unión (Kaghan, Mohandri, Kewai, Balakot, Ghanoool, Shohal Mazullah y Garhi Habib Ullah). El Informe técnico de avance indica que el proyecto ha contribuido sustancialmente a sensibilizar a las comunidades locales en cuestiones relativas al trabajo infantil. **La Comisión toma debida nota de esta información y pide al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco de la aplicación del proyecto «Combatir el trabajo infantil abusivo II», el proyecto «Activar a los medios de comunicación para combatir las peores formas de trabajo infantil» y el proyecto «El terremoto en Pakistán – Respuesta al trabajo infantil». También pide al Gobierno que facilite información sobre el estado de aplicación del PDD 2008-2016. Por último solicita al Gobierno que facilite información sobre el impacto de esas iniciativas, incluido el número de niños beneficiados por intermedio de esos programas.**

Artículo 2, párrafo 2. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, a la fecha de la ratificación, el Pakistán estableció que la edad mínima aplicable era de 14 años. La Comisión también tomó nota de que se ha elaborado un proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, de 2009, y que en conformidad con el artículo 16, a), de este proyecto de ley, se prohíbe el empleo de un niño que no haya cumplido los 14 años de edad.

La Comisión había tomado nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en relación con los progresos realizados hacia la adopción del proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, de 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, de 2009, que prohíbe el empleo de niños menores de 14 años de edad, sea adoptado en un futuro próximo y que proporcione, tras su adopción, una copia del mismo.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la educación obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de la información proporcionada por el Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC) de 19 de marzo de 2009 (documento CRC/C/PAK/3-4, párrafo 361) que en tres de las cuatro provincias (Punjab, provincia fronteriza Noroccidental y

Sindh) las Zonas de Administración Federal, y el territorio de la capital Islamabad existen leyes sobre la obligatoriedad de la enseñanza primaria. También tomó nota de que la Ordenanza sobre la educación primaria de la Capital, de 2001 y la Ley sobre Educación Primaria Obligatoria del Punjab, de 1994, establecen que los padres deberán asegurarse de que sus hijos concurren a las escuelas primarias hasta que hayan completado la enseñanza primaria. No obstante, la Comisión observó que, teniendo en cuenta las definiciones de «educación primaria» y «niño», la escolarización obligatoria puede finalizar entre los 10 y los 14 años de edad. La Comisión subrayó la conveniencia de garantizar la escolarización obligatoria hasta la edad mínima fijada para la admisión al empleo, como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) y alentó al Gobierno a que alentara medidas a este respecto.

La Comisión había tomado nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. No obstante, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó su preocupación por el hecho de que no todas las provincias cuenten con una ley de educación obligatoria y que las existentes muchas veces no se apliquen adecuadamente. Asimismo, el CRC expresó su preocupación por la estimación según la cual hay 19 millones de niños en edad escolar, de los cuales casi 7 millones no asisten a la escuela primaria y un 21 por ciento aproximadamente abandonan los estudios, muchos de ellos en los primeros cursos (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 78). La Comisión había expresado su profunda preocupación por el considerable número de niños de edades inferiores a la edad mínima de admisión en el empleo que no concurren a la escuela. **Considerando que la educación es uno de los medios más efectivos para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para proporcionar educación gratuita y obligatoria para todos los niños hasta la edad mínima de admisión en el empleo (14 años de edad), y garantizar que, en la práctica, los niños asistan a la escuela. A este respecto, solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para incrementar la tasa de matriculación escolar y reducir la tasa de deserción escolar, así como los resultados alcanzados.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de esos trabajos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en virtud de los artículos 2, 3 y 7 de la Ley sobre el Empleo de los Niños de 1991, se prohíbe el empleo de los niños menores de 14 años en una serie de ocupaciones. El artículo 12 del Reglamento sobre Empleo de los Niños de 1995 prevé también los tipos de trabajo que estarán prohibidos para los niños menores de 14 años. La Comisión observó que esas disposiciones no están en conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, que fija en 18 años la edad mínima para la admisión a los trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 16, c), del proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, de 2009 prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en cualquiera de las ocupaciones y procesos enumerados en las partes I y II de la lista (que incluye cuatro ocupaciones y 39 procesos). La Comisión instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte el mencionado proyecto de legislación.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en el sentido de que la Ordenanza relativa a los trabajadores de transporte por carretera prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en esa labor. La Comisión también toma nota de que la Ordenanza de comercios y establecimientos prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en trabajos nocturnos. **No obstante, al tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre la situación del proyecto de ley de condiciones de empleo y de servicio de 2009, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio, este proyecto de ley, que prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en trabajos peligrosos, se adopte en un futuro próximo.**

Artículo 9, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Sanciones y la Inspección del Trabajo. La Comisión solicitó al Gobierno con anterioridad que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Empleo de los Niños de 1991. Asimismo, solicitó al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas para fortalecer la Inspección del Trabajo especialmente en el sector informal.

La Comisión había tomado nota de la falta de información sobre esos puntos en la memoria del Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información proporcionada en el informe de 2008 sobre las peores formas de trabajo infantil en Pakistán, disponibles en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Refugiados, que la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil es deficiente debido a la falta de inspectores asignados a ese trabajo, la falta de información y de recursos, y la corrupción. En ese informe se indica también que, si bien las autoridades hacen comparecer a los empleadores por infracciones al trabajo infantil, las sanciones impuestas por lo general son muy leves para actuar como factor disuasorio. La Comisión había también tomado nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 15 de octubre de 2009, expresó su preocupación debido a que la ineficacia del mecanismo de inspección del trabajo reduce las probabilidades de que se investiguen los informes sobre el trabajo infantil y obstaculiza las acciones judiciales, las condenas o sanciones de los responsables (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88). **La Comisión expresa su preocupación por la falta de capacidad de la Inspección del Trabajo para supervisar eficazmente el cumplimiento de legislación que da efecto al Convenio y, en consecuencia, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adaptar y fortalecer la Inspección del Trabajo a este respecto, incluyendo la asignación de recursos adicionales. Además, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que infrinjan las disposiciones que dan efecto al Convenio sean procesadas y que se apliquen en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. A este respecto la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número y naturaleza de las infracciones relativas al empleo de los niños y adolescentes detectadas por la Inspección del Trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil llevada a cabo en 1996, de los 3,3 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y 14 años, económicamente activos a tiempo completo, el 46 por ciento trabaja 35 horas por semana, mientras que el 13 por ciento trabaja 56 o más horas por semana. La Comisión pidió al Gobierno que facilitara datos estadísticos recientes sobre la aplicación del Convenio en la práctica.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, de conformidad con el proyecto «Combatir el trabajo infantil abusivo II», se realizará una encuesta nacional sobre el trabajo infantil. La Comisión había también tomado nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 15 de octubre de 2009, expresó su preocupación porque la prevalencia del trabajo infantil sea sumamente elevada y se haya incrementado en los últimos años debido al aumento de la pobreza (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88). **La Comisión expresa su preocupación por el número elevado de niños de edades inferiores a la edad mínima que trabajan en Pakistán, en consecuencia, insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar esta situación, incluyendo mediante la cooperación continuada con la OIT/IPEC. La Comisión también solicita al Gobierno que facilite, en su próxima memoria, información sobre la segunda encuesta nacional sobre trabajo infantil.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) de 31 de agosto de 2010.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según los cuales la trata de personas constituye un grave problema en el Pakistán, incluida la trata de niños. La CSI señaló también que, según la información disponible, mujeres y niños llegan al país procedentes de diversos países de la región, muchos para ser comprados y vendidos, en tiendas y burdeles y que, en algunas regiones rurales, se vende a los niños para someterlos a la servidumbre por deudas. La Comisión observó que el artículo 370 del Código Penal prohíbe la venta y trata de personas con fines de esclavitud y de que, en virtud de los artículos 2, f), y 3 de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de los seres humanos, de 2002, se prohíbe la trata de personas con fines de explotación sexual, esclavitud o trabajo forzoso. No obstante, la Comisión también observó que la revisión de la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de los seres humanos (emprendida en el marco de lucha contra la trata de niños para su explotación laboral y sexual (proyecto TICS)) concluyó que la definición de «trata de seres humanos» en la mencionada ordenanza está centrada en la trata que tiene lugar entre los países e ignora la trata dentro del Pakistán, una práctica prevaleciente en el país. A este respecto, un taller tripartito regional recomendó la enmienda de la legislación.

La Comisión había tomado nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre una medida que pudiera haberse tomado a los fines de la revisión legislativa. Tomó nota de la información que figura en el informe de 14 de junio de 2010 sobre la trata de personas en el Pakistán, disponible en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Refugiados (informe sobre la trata), de que el Gobierno condenó a 385 personas con arreglo a la ordenanza sobre la prevención y el control de la trata de los seres humanos en 2009, un incremento considerable en comparación con las personas condenadas en 2008. No obstante, la Comisión había tomado nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó preocupación por el hecho de que el Pakistán sigue siendo un importante país de origen, destino y tránsito para los niños víctimas de la trata con fines de explotación sexual/comercial, trabajo forzoso y en régimen de servidumbre. El CRC también expresó preocupación por el creciente número de niños víctimas de la trata interna (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 95). Por otra parte, la Comisión había tomado nota de la declaración que figura en el informe sobre la trata en el sentido de que la falta de una legislación amplia contra la trata interna ha obstaculizado los esfuerzos por hacer cumplir la ley. ***Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que la trata interna de menores de 18 años se prohíba efectivamente en la legislación nacional. La Comisión también invita al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para combatir y eliminar la trata interna y transfronteriza de personas menores de 18 años. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados alcanzados, especialmente sobre el número de personas declaradas culpables y condenadas por casos en que las víctimas son menores de 18 años de edad.***

2. Servidumbre por deudas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según la CSI, el Pakistán cuenta con varios millones de trabajadores en situación de servidumbre por deuda, incluido un gran número de niños. La esclavitud y la servidumbre por deuda se dan, sobre todo, en los sectores de la agricultura y de la construcción (en particular en las zonas rurales), en los hornos de ladrillos y en la fabricación de alfombras. La Comisión también tomó nota, de que en virtud de la Ley de Abolición del Trabajo en Condiciones de Servidumbre (BLSA), de 1992, quedó abolido el sistema de la servidumbre por deudas y que nadie recurrirá al sistema de trabajo en servidumbre u otra forma de trabajo forzoso. La Comisión también tomó nota de que se aplicaban medidas en el marco de una política nacional y un plan de acción para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores liberados de la servidumbre (política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre), y solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la aplicación efectiva de esta política.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en el informe sobre la trata en el sentido de que, si bien la policía de la provincia de Sindh liberó en 2009 a más de 2.000 trabajadores en régimen de servidumbre impuesta por terratenientes feudales, fueron escasas las acusaciones contra los empleadores. La Comisión había también tomado de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó preocupación por el hecho de que, a pesar de las leyes que prohíben el trabajo en condiciones de servidumbre, en numerosas industrias y en el sector informal continúa practicándose el trabajo forzoso y el trabajo en condiciones de servidumbre, que afecta a los niños más pobres y más vulnerables (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88). La Comisión había también tomado nota de la información que figura en el informe sobre la trata de que el mayor problema de trata de seres humanos en el Pakistán es el trabajo en régimen de servidumbre, al que están sometidos más de 1 millón de hombres, mujeres y niños y se concentra en las provincias de Sindh y del Punjab. El informe sobre la trata indica asimismo que los funcionarios pakistaníes aún no han hecho referencia a condena alguna en virtud de la ley sobre la abolición del trabajo y servidumbre.

La Comisión había expresado su ***profunda preocupación*** por la persistencia del trabajo en servidumbre de los niños, y recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 1* del Convenio, está obligado a adoptar medidas *inmediatas* para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir y erradicar esta peor forma de trabajo infantil y que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto en el marco de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre. Asimismo, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, con carácter urgente, para asegurar que los autores de este delito sean procesados y que se impongan, en la práctica, sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.***

3. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ordenanza relativa al servicio nacional, de 1970, estableció la edad mínima de 18 años para el reclutamiento obligatorio en las fuerzas armadas. La Comisión tomó nota, sin embargo, de la indicación del Gobierno, según la cual los niños mayores de 16 años podrán iniciar el adiestramiento previo al servicio regular, si así lo desean. La Comisión también toma nota de que el CRC expresó su preocupación por la información de que las *madrasas* (escuelas islámicas) están implicadas en el reclutamiento

de niños, incluso por la fuerza, para participar en conflictos armados (documento CRC/C/15/Add.217, de 27 de octubre de 2003, párrafos 62, 64, c), 67 y 68). La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas inmediatas para combatir y eliminar el reclutamiento obligatorio de niños menores de 18 años de edad para su utilización en los conflictos armados.

La Comisión había tomado nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. No obstante, la Comisión había tomado nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó su profunda preocupación por los informes, según los cuales, las *madrastas* se utilizan para el adiestramiento militar, así como los casos de reclutamiento de niños para participar en el conflicto armado y en actividades terroristas, incluidos ataques suicidas, y la falta de medidas preventivas, incluida la sensibilización, y la recuperación física y psicológica de los niños afectados por los conflictos armados, en particular aquellos objeto de reclutamiento. ***Al recordar que el reclutamiento forzoso de los niños para su utilización en conflictos armados constituye una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para poner fin a la práctica de reclutamiento forzoso de personas menores de 18 años por parte de los grupos armados. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y el procesamiento estricto de los delincuentes, y que se impongan en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias.***

Artículos 3, d), y 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 11, párrafo 3 de la Constitución establece que «ningún menor de 14 años debe trabajar en una fábrica o mina o en cualquier otro tipo de trabajo peligrosos». El artículo 12 del Reglamento sobre el Empleo de los Niños, de 1995, también establece los tipos de trabajo que no deben ser realizados por menores de 14 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que los artículos 2 y 3 de la Ley del Empleo de los Niños, de 1991, dispone que los menores de 14 años de edad no serán empleados en las ocupaciones enumeradas en las partes I y II del anexo de la ley, que contiene una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos cuya realización no se autoriza a los niños.

La Comisión había tomado nota de que, en la comunicación de la PWF se indica que un número considerable de niños están empleados en trabajos peligrosos, especialmente en los hornos de fabricación de ladrillos y en las industrias del vidrio y del cuero. En relación con los comentarios formulados en 2009 en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), la Comisión había tomado nota de que en ese año se elaboró un proyecto de ley de empleo y condiciones de servicios. De conformidad con el artículo 16, c), del proyecto de ley de empleo y condiciones de servicios, de 2009, se prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años en cualquiera de las ocupaciones y procesos enumerados en las partes I y II del anexo (que contiene cuatro ocupaciones y 39 procesos). La Comisión había recordado que en virtud del artículo 3, d), del Convenio, los niños menores de 18 años no realizarán trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, d), del Convenio, el proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, que prohíbe el empleo de menores de 18 años en tipos de trabajos peligrosos, sea adoptado en un futuro próximo.***

Artículo 5. Mecanismos de control. 1. Servidumbre por deudas. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación de la CSI de que, si bien la BLSA prohíbe la servidumbre por deudas, sigue siendo ineficaz en la práctica. Asimismo, tomó nota de que se habían constituido comités de vigilancia en los distritos para ejercer un control sobre la aplicación de la mencionada ley, pero también se informó de graves casos de corrupción en esos comités. La Comisión también tomó nota de que se realizan esfuerzos para la aplicación de la BLSA, aplicando una estrategia anticorrupción, y de que en el marco de la política nacional para la abolición del trabajo en servidumbre, se organizaron talleres de formación para los principales funcionarios del distrito y otros interesados a fin de reforzar su capacidad de acción y activar a los comités de vigilancia de distrito.

La Comisión había tomado nota de la información de la memoria del Gobierno, según la cual, los comités de vigilancia de distrito presentan informes al Magistrado de Distrito sobre todo caso de recurso al régimen de servidumbre en los lugares de trabajo y realizan actividades de intercambio de información a este respecto. La Comisión había también tomado nota de la declaración del Gobierno en su respuesta a la lista de cuestiones del CRC de 1.º de septiembre de 2009, en el sentido de que los comités de vigilancia de distrito no han funcionado adecuadamente. El Gobierno indica que se encuentra en un proceso de reestructurar los mencionados comités para mejorar su eficacia y organiza sesiones de orientación para sus miembros. El Gobierno señala asimismo que la aplicación de la ley BLSA sigue planteando problemas (documento CRC/C/PAK/Q/3-4/Add.1, párrafo 65). La Comisión había también tomado nota de la información que figura en el informe sobre la trata de que la policía carece de personal, formación y equipo para enfrentar a los guardias armados de los terratenientes al intentar liberar a los trabajadores en servidumbre. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los comités de vigilancia de distritos y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para la vigilancia del trabajo en servidumbre, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la BLSA. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.***

2. Inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que según la CSI el número de inspectores del trabajo es insuficiente y éstos carecen de formación y se informa que pueden ser vulnerables a la corrupción. La CSI añadió que las inspecciones no se realizan en las empresas que emplean a menos de diez trabajadores, que son aquellas en las que trabajan la mayoría de los niños. La Comisión también tomó nota de la indicación de la PWF, según la cual el Gobierno debería adoptar medidas más eficaces para controlar la utilización del trabajo infantil con la cooperación de los «mecanismos independientes de inspección del trabajo». La PWF señaló que los gobiernos de las dos provincias más grandes del país, a saber, Sindh y Punjab, aplican una política de no realizar inspecciones en las industrias durante el año posterior a su creación de dichas industrias, y que los inspectores no pueden entrar en los lugares de trabajo sin notificación previa al empleador y sin su autorización. Además, la Comisión tomó nota de que según el informe de progreso técnico de marzo de 2007 de proyecto de la OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil en el sector de fabricación de alfombras», en cada distrito del Pakistán se aplicaba el sistema de la OIT de control externo, para realizar una verificación independiente de la situación relativa al trabajo infantil. En el caso de la industria del tejido de alfombras, se realizaron 4.865 visitas de control en 3.147 lugares de trabajo ubicados en la zona abarcada por el proyecto.

La Comisión había tomado nota de la declaración que figura en la síntesis del proyecto OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil en el sector de fabricación de alfombras», el sistema de control externo del trabajo infantil ha sido un logro considerable ya que compensa la aplicación insuficiente del mecanismo de la inspección del trabajo, que no se extiende a las zonas rurales en las que se lleva a cabo la mayor parte del trabajo infantil en el sector mencionado. La Comisión había también tomado nota de la declaración del Gobierno en el informe al CRC de 19 de marzo de 2009 de que el Ministerio de Trabajo, en colaboración el Banco Asiático de Desarrollo, está preparando una política de inspección laboral encaminada a crear un mecanismo general de inspección y fiscalización del trabajo, incluido el trabajo infantil (documento CRC/C/PAK/3-4, párrafo

580). No obstante, la Comisión había tomado nota de que en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en el Pakistán disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que la aplicación de la legislación relativa a los niños es deficiente debido a la falta de inspectores encargados de vigilar el trabajo infantil, la falta de formación y de recursos, la corrupción, y por el hecho de que numerosos lugares de trabajo de pequeñas dimensiones y actividades económicas familiares de la economía informal escapan a la jurisdicción de la inspección del trabajo. La Comisión había también tomado nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó su preocupación debido a que la ineficacia del mecanismo de inspección del trabajo reduce las probabilidades de que se investiguen los informes sobre el trabajo infantil (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad del mecanismo de la inspección del trabajo a fin de que sus agentes controlen la aplicación efectiva de las disposiciones que dan efecto al Convenio. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, con inclusión de las medidas destinadas a la formación de los inspectores del trabajo y al suministro de recursos humanos y financieros necesarios. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la elaboración de un mecanismo general de la inspección del trabajo y sus repercusiones en el control de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual raramente se procesa a las personas consideradas culpables de violación de la legislación sobre el trabajo infantil y cuando esto ocurre, las multas impuestas son, por lo general, insignificantes. La Comisión tomó nota de que según indica la Federación Nacional de Sindicatos del Pakistán (APFTU), aunque el trabajo infantil está prohibido en la legislación nacional, la realidad muestra que el trabajo infantil y sus peores formas siguen estando muy extendidos. La Comisión recordó que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso a través de la aplicación de sanciones disuasorias.

La Comisión había tomado nota de la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. No obstante, la Comisión había tomado nota de que, según el informe sobre las peores formas de trabajo infantil, las sanciones impuestas a las personas que infringen la legislación sobre el trabajo infantil, por lo general, son demasiado leves para servir como factor de disuasión. **La Comisión expresa su grave preocupación por la ineficacia de las sanciones por infracciones a la legislación sobre el trabajo infantil y, en consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que infrinjan las disposiciones legales que dan efecto al Convenio sean procesadas y que se impongan, en la práctica, sanciones eficaces y suficientemente disuasorias.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas tomadas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Niños víctimas de trata. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Oficina de Protección y Rehabilitación de los Niños (CPRB) también tiene la función de proporcionar alojamiento a los jinetes de camellos que regresan de los Emiratos Árabes Unidos y facilitarles la reintegración en sus familias y comunidades. La Comisión había solicitado al Gobierno que facilitara información sobre el número de niños víctimas de trata que han sido realmente retirados de esta práctica y rehabilitados por la CPRB u otros centros de rehabilitación.

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indica en su informe al CRC de 19 de marzo de 2009 que, a través de un programa de retorno y reintegración de los jinetes de camellos menores de edad (mediante la colaboración entre el Gobierno, el UNICEF y los Emiratos Árabes Unidos), se han repatriado y reunido con sus familias a través del CPRB un total de 331 ex jinetes. Además, el Gobierno indica que se han emprendido varios programas destinados a la rehabilitación de esos niños y también accedieron a esos servicios de rehabilitación 361 jinetes menores de edad que regresaron por sus propios medios (documento CRC/C/PAK/3-4, párrafo 677). Sin embargo, la Comisión había tomado nota de la indicación que figura en el informe sobre la trata de que esta colaboración con los Emiratos Árabes Unidos y el UNICEF finaliza en 2009. En dicho informe también se indica que, si bien la CPRB sigue prestando servicios a las víctimas de la trata, no existe un procedimiento ni recursos adecuados para que los funcionarios gubernamentales puedan identificar a las víctimas de la trata entre las personas vulnerables con las que entran en contacto, especialmente los niños trabajadores, las mujeres y niños víctimas de la prostitución, así como los que trabajan en la agricultura y en los hornos de fabricación de ladrillos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para retirar y rehabilitar a los niños víctimas de la trata, y prestar asistencia para su integración social. A este respecto, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para reforzar los procedimientos destinados a identificar a los niños víctimas de la trata y garantizar que sean orientados hacia los servicios apropiados. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos.**

2. Niños sometidos a la servidumbre por deudas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Unión Europea y la OIT asistían al Gobierno en el establecimiento de 18 centros de educación y acción comunitarios para combatir el trabajo infantil en condiciones de explotación, a través de la prevención, la retirada y la rehabilitación de los niños que hubiesen trabajado en condiciones de servidumbre por deudas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno estableció un «Fondo para la escolarización de los niños que trabajan y la rehabilitación de los trabajadores emancipados de la servidumbre». Asimismo, la Comisión tomó nota de que el proyecto de 2007 OIT PEBLIP para promover la eliminación del trabajo en servidumbre en el Pakistán tiene el objetivo de proporcionar asistencia social y económica a las familias que han sido liberadas de la servidumbre a fin de que puedan recomponer sus vidas.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el proyecto PEBLIP completó su primera fase en 2007. A través de este proyecto, la OIT ha facilitado asistencia técnica al Ministerio de Trabajo, y ayuda para el desarrollo de capacidad de funcionarios gubernamentales y de la administración judicial. El Gobierno indica que se ha publicado una serie de folletos destinados a la sensibilización en esta esfera. La Comisión había también tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, en el sentido de que por medio del «Fondo para la escolarización de los niños que trabajan y la rehabilitación de los trabajadores emancipados de la servidumbre», se organizaron servicios de asistencia jurídica gratuita en la Lahore, Peshawar, Karachi y Quetta. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las repercusiones de las medidas antes mencionadas para retirar a los niños del trabajo en servidumbre y para su rehabilitación e inserción social.**

3. Niños que trabajan en el sector de la fabricación de alfombras. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual se informó que eran 1.200.000 los niños que trabajaban en la industria de las alfombras, que es una ocupación peligrosa. La Comisión también tomó nota de que según estimaciones de la encuesta de base sobre el trabajo infantil en el sector del tejido de alfombras, en la provincia de Sindh, asciende a unos 33.735 el número de niños que se dedican a esta labor, de los cuales 24.023 son menores de 14 años. La Comisión también tomó nota de que la Asociación de Fabricantes y

Exportadores de Alfombras del Pakistán y la OIT/IPEC, iniciaron, en 1998, a un proyecto encaminado a combatir el trabajo infantil en la industria de las alfombras, que había contribuido a retirar 11.933 niños del sector de tejido de alfombras, incorporados posteriormente a centros de educación no formal.

La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por OIT/IPEC de que la fase III del proyecto «Combatir el trabajo infantil en el sector de la fabricación de alfombras» se inició en 2007 y finalizará en 2011. El proyecto se ejecutará en las provincias de Punjab, Sindh y en la provincia Fronteriza Noroccidental, con el objetivo de ocuparse de 50.000 niños, el 60 por ciento de los cuales son tejedores de alfombras. La Comisión había también tomado nota de la información proporcionada en el informe sobre las peores formas del trabajo infantil que el proyecto nacional sobre rehabilitación de los niños que trabajan, aplicado por el Pakistán Bait-UI-Mal (un organismo autónomo establecido por el Ministerio de Bienestar Social y Educación Especial) sigue retirando niños de edades comprendidas desde los 4 a los 14 años de varios sectores, incluido el de tejido de alfombras. No obstante, el informe sobre las peores formas de trabajo infantil también indica que un número considerable de niños siguen trabajando en ese sector, y que esos niños padecen de enfermedades oculares y pulmonares debido a las condiciones de trabajo insalubres. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para el retiro, rehabilitación e integración de los niños que trabajan en el sector del tejido de alfombras. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas que haya adoptado en el marco del proyecto «Combatir el trabajo infantil en el sector de la fabricación de alfombras – fase III» y del «proyecto nacional para la rehabilitación de los niños trabajadores» así como de los resultados obtenidos.**

Apartado d). Entrar en contacto con los niños particularmente expuestos a riesgos. 1. *Niños que trabajan en servidumbre en las minas.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según los estudios de evaluación rápida sobre la servidumbre por deudas en diferentes sectores del Pakistán, algunos mineros piden a sus hijos de 10 años de edad que trabajen con ellos en las minas para aligerar el peso de los *peshgi* (a saber, todo anticipo en metálico o especie al trabajador). Así, en Punjab y en la provincia Fronteriza Noroccidental, se asigna generalmente a los niños el trabajo de llevar a los burros a través de los túneles de la mina y sacarlos a la superficie cargados de carbón. Esos niños son particularmente vulnerables a los abusos sexuales de los mineros.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en el informe del Gobierno al CRC de 19 de marzo de 2009 que se está aplicando un programa de acción en las minas de carbón de Shangla, en el marco del **Programa de duración determinada (PDD)** de alcance nacional, para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil 2008-2016. La Comisión también toma nota de la información proporcionada en el informe sobre el progreso técnico del proyecto OIT/IPEC titulado «Apoyar al PDD en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en el Pakistán» de 14 de septiembre de 2008 (FTPR), según el cual, en el contexto de las iniciativas adoptadas en Shangla, 250 niños fueron sometidos a exámenes médicos, otros 250 recibieron clases de alfabetización y aritmética elemental y se impartió formación en materia de educación técnica y formación profesional a 150 niños. El FTPR indica además que se elaboró un plan educativo en el ámbito de distrito que trata las necesidades educativas del niño trabajador; la versión impresa de ese plan fue difundida ampliamente. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando, con carácter urgente, medidas efectivas en un plazo determinado, necesarias para eliminar el trabajo infantil en servidumbre en las minas.**

2. *Niños que trabajan en hornos de ladrillos.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que casi la mitad de los niños entre 10 y 14 años de edad ocupados en el sector de los hornos de ladrillos trabajan más de 10 horas al día, sin garantizarse condiciones de seguridad, y que dicho trabajo es especialmente peligroso para los niños. Asimismo, había tomado nota de que, según los estudios de evaluación rápida sobre el trabajo en servidumbre en diferentes sectores del Pakistán, de 2004, los trabajadores en el sector de los hornos de ladrillos desconocían la legislación general aplicable al régimen de servidumbre. La Comisión también tomó nota de que en virtud de un proyecto OIT/IPEC en varios sectores permitió que se retiraran de trabajos peligrosos a 3.315 niños, incluido el trabajo en los hornos de ladrillos. La Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para proteger del trabajo peligroso a los niños que trabajan en el mencionado sector.

La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno en su respuesta a la lista de cuestiones del CRS de 1.º de septiembre de 2009 que la mayoría de los trabajadores en régimen de servidumbre del Punjab están ocupados en los hornos de fabricación de ladrillos. El Gobierno indica en ese informe que se está registrando a los trabajadores que trabajan en esos establecimientos y que se les presta asistencia para obtener documentos nacionales de identidad, con objeto de facilitarles el acceso a las prestaciones correspondientes (documento CRC/PAK/Q/3-4/Add.1, párrafo 68). La Comisión había también tomado nota de que el proyecto titulado «Combatir el trabajo infantil a través de la educación y la formación (apoyo al PDD: fase II)» otorga prioridad a los niños que trabajan en seis sectores específicos incluidos los niños y niñas ocupados en los hornos de ladrillos. La Comisión había también tomado nota de la información incluida en el informe sobre las peores formas de trabajo infantil que en el marco del proyecto nacional de rehabilitación de los niños que trabajan se sigue retirando a los niños ocupados en esta industria. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para proteger del trabajo peligroso y el trabajo forzoso a los menores de 18 años ocupados en los hornos de ladrillos. Solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional. Combatir la trata. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la participación del Gobierno en varias iniciativas regionales para combatir la trata. Entre ellas cabe mencionar la firma de la Convención de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución, de 2002 (en virtud de la cual los signatarios se comprometieron a elaborar un plan regional de acción y a establecer un equipo regional especial de lucha contra la trata) y de un Memorándum de Entendimiento con Tailandia y Afganistán para promover la cooperación bilateral, incluida la cuestión de la trata de personas. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados mediante esas iniciativas.

La Comisión había tomado nota de la información de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) según la cual colabora con el Gobierno para combatir la trata y el contrabando de seres humanos. En la actualidad la OIM lleva a cabo un programa contra la trata destinado a crear 18 equipos de trabajo en 18 distritos para combatir la trata de seres humanos en distritos desfavorecidos de todo el país, mediante el cual se identificarán a las víctimas de la trata, se crearán mecanismos de referencia para prestar asistencia a las víctimas y se establecerá una red entre las partes interesadas en los gobiernos locales, los organismos de aplicación de la ley y la sociedad civil. La Comisión había también tomado nota de la indicación de la OIM de que su oficina en Islamabad presta asistencia para el establecimiento de un diálogo trilateral entre el Pakistán, Afganistán y la República Islámica del Irán en materia de gestión de migraciones en el Asia Sudoccidental, que habrá de servir de foro de discusión para la elaboración de estrategias de gestión de la migración nacional amplias y compatibles. No obstante, la Comisión había tomado nota de la información que figura en el informe sobre la trata, según la cual persiste en la región el tráfico transnacional de

personas sometidas a la trata, incluidos niños, entre la República Islámica del Irán, y con destino al Pakistán desde Afganistán y Azerbaiyán a los fines del trabajo forzoso y la prostitución. *Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos de cooperación regional y que prosiga su colaboración con la OIM para combatir la trata de personas menores de 18 años. Asimismo, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados mediante el inicio del plan regional de acción y del grupo de trabajo regional contra la trata. Solicita también al Gobierno que proporcione información sobre el impacto del Memorandum de Entendimiento firmado con Afganistán y Tailandia, así como sobre todo otro acuerdo bilateral relativo a la eliminación de la trata de niños.*

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayaba que los datos exactos sobre la extensión de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo en régimen de servidumbre son esenciales para desarrollar programas eficaces destinados a la eliminación de esas peores formas de trabajo infantil. La Comisión alentó al Gobierno a que realizara una encuesta nacional para determinar la extensión de la servidumbre por deudas que afecta a los niños y sus características.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual con arreglo al proyecto «Combatir el trabajo infantil abusivo II» se llevará a cabo una segunda encuesta nacional sobre el trabajo infantil. *La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que esta encuesta nacional incluya un examen de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo en servidumbre, la trata, la explotación sexual comercial y el trabajo peligroso. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información de esta encuesta nacional, una vez que se haya finalizado.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota igualmente de los comentarios de la Convergencia Sindical (CS), de 25 de agosto de 2011, y de la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP), de 26 de agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno de 7 de noviembre de 2011.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó su preocupación por el aumento del número de niños que trabajan en Panamá y alentó encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la inquietud expresada por la CS y la CGTP en cuanto al aumento del número de niños que trabajan en el país a lo largo de los últimos años, una situación que, según ellos, es el reflejo de la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la abolición del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, a tenor de los resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil de 2010, la cifra de niños y adolescentes entre 5 y 17 años que realizan una actividad económica ha disminuido en 29.065. Según el Gobierno, esta disminución está estrechamente vinculada al reforzamiento de los servicios de la Inspección del Trabajo, que ha conducido a la contratación adicional de 116 inspectores del trabajo y al aumento de las visitas de inspección en materia de trabajo infantil. El Gobierno señala igualmente que el proyecto de ley sobre la protección de los niños y los adolescentes ha sido aprobado por la Asamblea Nacional, el 27 de octubre de 2011, y espera su ratificación por el Presidente de la República. Además, la Comisión toma buena nota de las informaciones detalladas comunicadas en la memoria del Gobierno relativa a las medidas adoptadas para garantizar la abolición del trabajo infantil. Toma nota también de que el Gobierno, a través del Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Trabajadores Adolescentes (CETIPPAT), lleva a cabo una política de erradicación del trabajo infantil a fin de alcanzar los objetivos fijados por el Programa Hemisférico para la promoción del trabajo decente, a saber, eliminar las peores formas de trabajo infantil hasta 2015 y eliminar el trabajo infantil en el período que va desde hoy hasta el 2020. Toma buena nota igualmente de la creación, en febrero de 2010, de la Dirección para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora (DIRETIPPAT), secretaría técnica de la CETIPPAT, encargada especialmente de prestar su apoyo a la elaboración y el seguimiento del Plan nacional para la eliminación del trabajo infantil (2007-2011).

La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre los progresos realizados por la DIRETIPPAT, y toma nota con *interés* que, entre 2010 y 2011, se ha retirado a 2.716 niños del trabajo infantil. Toma nota igualmente de que el Gobierno adoptó el programa 2011-2013 de puesta en marcha de una «Hoja de ruta para hacer de Panamá un país libre de trabajo infantil», en marzo de 2011. Este programa aspira a ser una herramienta de planificación destinada a facilitar la elaboración de acciones a corto y medio plazo para prevenir y eliminar el trabajo infantil y sus peores formas. Los principales ámbitos de acción se centran en la lucha contra la pobreza, la educación y la salud. La Comisión toma nota igualmente de las informaciones del Gobierno sobre los resultados del Programa gubernamental de acción directa para la prevención y eliminación del trabajo infantil, realizado en colaboración con las organizaciones no gubernamentales FUNDESPA, Casa Esperanza y Fundación Telefónica, en las nueve provincias del país. La Comisión observa que más de 1.500 niños y adolescentes que participan en el trabajo infantil se han beneficiado de este programa en 2011. Por último, la Comisión toma nota de los resultados de la tercera encuesta nacional sobre el trabajo infantil que el Gobierno adjunta en su memoria, según los cuales se constata, además de la disminución del número de niños entre 5 y 17 años que trabajan (que ha pasado de 89.767 a 60.702), que los niños y adolescentes trabajan principalmente en el sector

agrícola, en la silvicultura, la pesca y la caza y como vendedores ambulantes. La mayoría de estos niños trabajan en las zonas rurales y proceden de comunidades indígenas. Además, las niñas se ven más involucradas en el trabajo infantil que los niños (75 por ciento de niñas registradas frente al 25 por ciento de niños). **La Comisión se felicita de las medidas adoptadas por el Gobierno destinadas a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y le alienta encarecidamente a proseguir sus esfuerzos en este sentido. Le pide que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos a este respecto, en particular, en el marco del Programa nacional para la eliminación del trabajo infantil. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información estadística adicional sobre el número de niños menores de 14 años involucrados en una actividad económica y el número de niños y adolescentes menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos.**

Artículo 3, párrafo 3. Autorización para emplear menores en trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, a pesar de que el artículo 118 del Código del Trabajo y del artículo 510 del Código de la Familia, se prohíbe a los menores de 18 años la realización de trabajos peligrosos, una prohibición que no se aplica al trabajo de los menores en las escuelas de formación profesional cuando éste está aprobado y controlado por la autoridad competente. La Comisión ha observado, por consiguiente, que puede expedirse una autorización para que un menor de 14 años efectúe trabajos peligrosos en el marco de una formación profesional, lo que no está en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la excepción prevista en el artículo 118 del Código del Trabajo no se autoriza más que en el marco de una instrucción o formación profesional y no en el marco de un contrato de trabajo. La Comisión recuerda, no obstante, al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente puede tras consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el empleo o el trabajo de adolescentes a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión recuerda que en ningún caso podrá autorizarse a niños menores de 16 años a realizar trabajos peligrosos. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias con miras a garantizar que únicamente los adolescentes a partir de la edad de 16 años que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica puedan ser autorizados a realizar trabajos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.**

Parte III del formulario de memoria. Inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno respecto a las inspecciones realizadas y las sanciones impuestas. Observa también que, entre agosto de 2009 y junio de 2011, se realizaron 2.262 visitas de inspección y que el número de visitas aumenta cada año. En el curso de estas visitas, los inspectores detectaron que hay 70 niños que trabajan por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, entre los cuales hay 37 niñas y 33 niños. El Gobierno señala además que la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo ha adoptado nuevas medidas atención con las que se prevé aumentar, en particular, el número de inspectores especializados en la vigilancia del trabajo infantil, que actualmente suman los 130. Toma nota igualmente de que, a raíz de las denuncias efectuadas, la Inspección del Trabajo efectúa visitas conjuntas con la DIRETIPPAT a fin de garantizar el cuidado no parental de los niños retirados del trabajo infantil.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, había tomado nota de los comentarios de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) de 5 de octubre de 2009 y de la respuesta del Gobierno a esos comentarios, en fecha 10 de febrero de 2010.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b), y artículo 7, párrafo 1. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y sanciones. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para establecer sanciones por violación de la prohibición relativa a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución.

La Comisión tomó nota con **satisfacción** de que en el artículo 176-A del nuevo Código Penal, en su tenor enmendado por la ley núm. 26, de 21 de mayo de 2008, se tipifican como delito las actividades de proxenetismo, sancionándolo con una pena de hasta diez años de prisión cuando la víctima sea menor de 18 años. La Comisión también tomó nota de que el nuevo Código Penal tipifica como delito la pornografía infantil (artículos 180, 181, y 183 a 185) y el turismo sexual que implique a niños (artículo 186). La Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno de que se han incrementado las sanciones para los casos de pornografía infantil y de turismo sexual en los que participen menores de edad. Por último, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que entre 2006 y 2009 se han investigado 53 casos relativos a la pornografía infantil. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas del nuevo Código Penal y de la ley núm. 22 de 2007, incluyendo estadísticas relativas al número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos judiciales, así como las condenas y sanciones penales aplicadas. En la medida de lo posible, toda información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.**

Artículos 5 y 7, párrafo 1. Mecanismos de control y aplicación efectiva del Convenio. Inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual durante el periodo 2006-2008 se incrementaron considerablemente las inspecciones de trabajo que permitieron detectar 1.830 infracciones. No obstante, de esos 1.830 casos, sólo se aplicaron sanciones a ocho de los autores, mientras que 31 casos están pendientes de resolución judicial. Según indica el Gobierno, esta situación revela una falta de coordinación entre las actividades de la inspección del trabajo y de los organismos judiciales. La Comisión tomó nota de que, si bien el número de infracciones observadas por la inspección del trabajo fue bastante elevada entre 2006 y 2008 (1.830 casos), el número de casos en que se aplicaron sanciones es escaso (ocho casos). La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones del Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales efectivas y suficientemente disuasorias. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley a fin de garantizar el procesamiento de los autores y la imposición de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle. La Comisión tomó nota de los comentarios de la FENASEP indicando que, según informa el diario *La Prensa*, en Chiriquí opera una red de trata de niños para dedicarlos a la mendicidad. En septiembre de 2009, se identificaron a 28 niños mendigos en la zona urbana de David. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno señalando que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENIAF) procedió a la creación de una oficina destinada a asistir y proteger a los niños de la calle en situación de explotación, encargada de la elaboración de programas para prestar asistencia a esos niños. La Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno de que en 2008 se retiraron de las calles a 52 niños y adolescentes, y a 57 en 2009. En el año 2009, 24 de los niños retirados de las calles en 2008 y 39 de los niños retirados en 2009, fueron seleccionados para tener acceso a la enseñanza gratuita proporcionada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y el Comité para la Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil y Adolescente Trabajador (CETIPPAT). Además, se incluyó a una familia en virtud del programa denominado «Oportunidades» que permite la asignación de recursos condicional, destinado a ayudar a las familias en situaciones de extrema pobreza proporcionándoles asignaciones financieras sujetas a la condición de que los niños de las familias beneficiarias asistan a la escuela. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas destinadas a retirar a los niños de las calles y asegurar su rehabilitación e inserción social, y que siga proporcionando información sobre el número de niños retirados de las calles y a los que se ha proporcionado educación en el marco de la aplicación de los programas y proyectos tales como los mencionados anteriormente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2011, y de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 y parte V del Convenio. Plan nacional de acción y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado un «Libro blanco sobre trabajo decente y mitigación de la pobreza» y un plan nacional de acción en esta misma materia, que se presentaron en un taller nacional tripartito, celebrado el 23 de marzo de 2005, sobre el que no obstante no se alcanzó ningún consenso. La Comisión tomó nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual el Parlamento adoptó en 2004 la Ley de Control y Gestión del Sector Informal, que autoriza a emprender negocios de carácter informal como sustento para su vida.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI de que el trabajo infantil tiene lugar en zonas rurales, normalmente en la agricultura de subsistencia, y en zonas urbanas, en los sectores de la venta ambulante, el turismo y el ocio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en virtud de las revisiones del «Libro blanco sobre trabajo decente y mitigación de la pobreza», en mayo de 2010, el Gobierno aprobó la política nacional de trabajo decente. Además, la Comisión toma nota de que Papua Nueva Guinea es uno de los once países que forman parte del **programa de duración determinada** de la OIT/IPEC para 2008-2012, titulado «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (Proyecto TACKLE), que contribuye a la lucha contra el trabajo infantil mediante sus programas de acción, los estudios de investigación, los exámenes legislativos y los programas de promoción. Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, a raíz de la celebración del Foro Nacional de Trabajo Infantil, del 26 al 28 de julio de 2011, se ha formulado y puesto en circulación un proyecto de plan nacional de acción sobre trabajo infantil (NPA) para recabar las impresiones de todas las partes interesadas. El proyecto NPA pretende hacer frente a cuestiones en materia de legislación y política, aplicación y seguimiento, recopilación de datos e información sobre trabajo infantil, acceso a la educación, seguridad social, actividades de sensibilización y promoción, y de colaboración en red.

No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, pese a haber entrado en vigor la Ley de Gestión y Control del Sector Informal, no se ha procedido a una correcta regulación de ésta por parte de los organismos competentes, tales como el Departamento de desarrollo de las comunidades y otros organismos de gestión. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que las estadísticas y los datos siguen siendo una gran laguna en el país y que no cuentan con información concreta o fidedigna que pueda utilizarse como garantía para un verdadero retrato de la

situación nacional del trabajo infantil. **La Comisión insta enérgicamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos dentro del marco de la Política Nacional de Trabajo Decente, el proyecto TACKLE y el NPA, una vez hayan sido adoptados, para luchar y erradicar progresivamente el trabajo infantil en el país. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las NPA se adoptan efectivamente en un futuro próximo. Insta asimismo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los organismos competentes supervisarán la aplicación de la Ley de Gestión y Control del Sector Informal a fin de luchar contra el trabajo infantil. Solicita asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se proporcionan suficientes datos sobre la situación de los niños trabajadores en Papua Nueva Guinea incluyendo información sobre el número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, así como sobre la naturaleza, el ámbito y las tendencias de su trabajo.**

Artículo 2, 1). Edad mínima de admisión al empleo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en el momento de la ratificación, el Gobierno de Papua Nueva Guinea había establecido los 16 años como la edad mínima de admisión al empleo dentro de su territorio. Tomó nota asimismo de que, en virtud de los artículos 18 y 103, 1) de la Ley del Empleo, de 1978, no podrá emplearse a ninguna persona menor de 16 años. Sin embargo la Comisión tomó nota de que el artículo 103, 4) de la Ley del Empleo establece que podrá contratarse a un niño de 14 ó 15 años durante el horario escolar si al empleador no le importa que el niño deje de asistir a la escuela. La Comisión había tomado nota también de que, en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) de 1972, la edad mínima para trabajar a bordo de los buques es de 15 y 14 años de edad respectivamente. Recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 2, 1), del Convenio, no deberá admitirse al empleo o trabajar en ocupación alguna a ninguna persona menor de la edad especificada en la declaración anexa a la ratificación del Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el Departamento de Trabajo de Relaciones Laborales ha emprendido una revisión de la Ley del Empleo y de que, en cuanto ésta haya sido examinada y modificada, cumplirá el requisito de la edad mínima. En este sentido, el Gobierno señala que se está llevando actualmente a cabo una evaluación de la Ley del Empleo, que sentará las bases para una revisión de sus disposiciones a finales de 2011 y principios de 2012. El Gobierno señala también que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, cuya aplicación por Papua Nueva Guinea está en curso, propiciará la enmienda de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo), haciendo especial hincapié en los artículos 6 y 7. **Tomando nota de que el Gobierno viene refiriéndose desde hace varios años a la revisión de la Ley del Empleo y de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo), la Comisión insta al Gobierno a que garantice que, en un futuro próximo, se adoptarán las enmiendas propuestas. A este respecto, manifiesta su esperanza de que las disposiciones enmendadas serán conformes a los dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio.**

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la educación no es ni universal ni obligatoria en Papua Nueva Guinea, y de que la ley no especifica una edad legal para iniciar los estudios ni una edad en que se permita llevar a los niños a la escuela. Tomó nota de que el Departamento de Educación ha elaborado un Plan Nacional de Educación de 10 años entre 2005-2015 (NEP) a fin de permitir que se inscriban más niños en la escuela.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual dado que Papua Nueva Guinea no dispone de educación universal ni obligatoria, sigue tratando de garantizar que al menos un número considerable de niños en edad escolar termine la educación básica mediante el aumento del número de colegios de educación secundaria así como de centros de formación técnica y profesional. En este sentido toma nota de la información del Gobierno de que, antes de finalizar 2011, se habrán logrado algunos resultados mediante la aplicación del NEP, tales como el establecimiento de un número suficiente de escuelas y la mejora de las tasas de permanencia, así como de la calidad de la educación, y que, antes de 2014, se habrán alcanzado otros objetivos. La Comisión toma nota asimismo de que el Proyecto TACKLE tiene por objeto contribuir a la reducción de la pobreza mediante la igualdad en el acceso a la educación básica y el desarrollo de capacidades de los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el objetivo más importante del NEP respecto a la educación básica es garantizar la inscripción en la enseñanza primaria de todos los menores de seis años antes de 2012, de modo que los alumnos completen *tres años* de educación básica y que reciban una educación adecuada, asequible y de calidad desde octavo hasta décimo grado. Así pues, la Comisión observa que el NEP parece tener el objetivo de que la educación básica sea obligatoria únicamente hasta la edad de *nueve años*. Además, la Comisión toma nota de que, según la CSI, la tasa bruta de inscripción en la enseñanza primaria es de 55,2 por ciento, que solamente el 68 por ciento de estos niños permanecen en la escuela hasta los 10 años, y que menos del 20 por ciento de los niños del país reciben enseñanza secundaria. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus conclusiones de 30 de julio de 2010, manifestó su preocupación acerca de las conductas tradicionales que constituyen un obstáculo para la educación de las niñas y que la tasa de finalización de la enseñanza escolar en el caso de las niñas es mucho más reducida que en el de los niños. El Comité considera preocupante también que Papua Nueva Guinea no haya alcanzado las metas nacionales fijadas por los Objetivos de Desarrollo del Milenio para la educación universal y la igualdad de género (CEDAW/C/PNG/CO/3, párrafo 37). Según el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, de 2010, a Papua Nueva Guinea aún le queda un largo camino que recorrer para alcanzar la igualdad de género en la educación primaria. Por consiguiente, la Comisión observa con **preocupación** que siga habiendo un número considerable de niños por debajo de la edad mínima de admisión al trabajo que no asisten al colegio y, en este sentido, recuerda al

Gobierno que considera deseable que garantice la educación obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, según establece el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). **Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos de luchar contra el trabajo infantil, la Comisión alienta con firmeza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en particular, dentro del marco de las NEP, que establezcan la enseñanza obligatoria para niños y niñas de 16 años, la edad mínima de admisión al empleo. La Comisión solicita al Gobierno que establezca información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 2). *Determinación de los tipos de trabajo peligrosos.* La Comisión, en sus anteriores comentarios, tomó nota de que la legislación nacional no contiene ninguna definición de los tipos de trabajos peligrosos.

En este sentido, la Comisión toma nota de la información de la CSI de que, pese a que se prohíbe a los menores de 16 años realizar tareas peligrosas, trabajo nocturno y en minas, no existe ninguna lista de ocupaciones peligrosas en Papua Nueva Guinea. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligroso serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los tipos de trabajo peligroso están determinados ya sean por la legislación nacional o por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, 2), del Convenio, y que suministre información sobre las consultas mantenidas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación a este asunto.**

Artículo 3, 3). *Admisión a los tipos de trabajo peligroso a partir de la edad de 16 años.* La Comisión tomó nota anteriormente de que determinadas disposiciones de la legislación nacional prohíben el trabajo peligroso para los niños menores de 16 años.

En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el curso de la revisión de la Ley del Empleo se examinarán las condiciones de trabajo de los jóvenes, las cuales se someterán posteriormente a la deliberación de todas las organizaciones nacionales interesadas, en octubre y noviembre de 2011. Toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la legislación relativa a la seguridad y la salud en el trabajo va a ser examinada de modo que se garantice que el trabajo peligroso no afecta negativamente a la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes. **La Comisión expresa su firme esperanza de que la revisión de la Ley del Empleo y de la legislación relativa a la seguridad y la salud en el empleo concluirá tan pronto como sea posible. Espera asimismo que las enmiendas introducidas en la legislación incluirán disposiciones que exijan la instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente de los jóvenes entre 16 y 18 años de edad que están autorizados a realizar tipos de trabajos peligrosos. Solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7. *Trabajos ligeros.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 103, 2) de la Ley del Empleo establece que se autorizará a los niños entre 11 y 16 años de edad a trabajar si el empleador obtiene un certificado médico fehaciente del buen estado de salud del niño para dicho tipo de empleo y el consentimiento por escrito de su padre o tutor, siempre que dicho empleo: a) no perjudique su asistencia a la escuela; b) tenga lugar fuera del horario obligatorio de asistencia a la escuela. Tomó nota asimismo de que el Gobierno había solicitado la asistencia técnica de la OIT a fin de solventar las incompatibilidades de la legislación nacional con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, que especifica una edad mínima de 13 años para realizar trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la revisión de la Ley del Empleo se ocupará de armonizar el artículo relativo a la edad mínima para trabajos ligeros con lo establecido en el Convenio. **La Comisión expresa su esperanza de que las disposiciones de la Ley del Empleo, una vez revisadas y enmendadas, garantizarán que la edad mínima para trabajos ligeros se establece en 13 años y que a los niños con edades comprendidas entre los 13 y los 16 años solamente se les autoriza a participar en trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7 del Convenio. Solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 9, 3). *Registros del empleo.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley del Empleo no contiene ninguna disposición que exija al empleador llevar un registro y documentos de los menores de 18 años que trabajan para ellos. Tomó nota asimismo de que el artículo 5 de la Ley de la Edad Mínima (en el trabajo marítimo) establece la obligación de llevar y tener registros por parte de quienes tengan la responsabilidad o el mando de un buque, en los que deberán constar detalles tales como el nombre completo, la fecha de nacimiento y las condiciones de servicio de cada menor de 16 años de edad que trabaje a bordo del buque. La Comisión solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de llevar registros en los que se indique el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por ellos o que trabajen para ellos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que esta cuestión se abordará dentro del marco de la revisión de la Ley de Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo). **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que la obligación de todas las personas empleadas se amplía a todos los menores de 18 años, y a que suministre información con respecto a los progresos legislativos realizados para garantizar que la Ley del Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo) no contravienen el artículo 9, 3), del Convenio.**

La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que, durante el examen de la Ley del Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo) se presta la debida atención a las observaciones detalladas de la Comisión sobre las discrepancias entre legislación nacional y el Convenio. Solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados en la revisión de estas leyes, e invita al Gobierno a que estudie la posibilidad de recabar el asesoramiento técnico de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de agosto de 2011 y de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas del trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en lo que respecta a la trata, el Código Penal sólo ofrece protección a las niñas que son víctimas de trata con fines de explotación sexual. La Comisión observó que no parece que existan disposiciones similares para proteger a los niños ni que prohíban la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral. Tomó nota de que el Gobierno había señalado que Papua Nueva Guinea estaba iniciando una importante revisión legislativa y que las cuestiones de género y edad ocuparían un lugar central en dicha revisión. La Comisión tomó nota además de que las mujeres y los niños son víctimas de trata dentro del país con fines de explotación sexual comercial y de servidumbre doméstica, y que hay mujeres y niños procedentes de China, Malasia, Filipinas y Tailandia que son objeto de trata hacia Papua Nueva Guinea con fines de prostitución forzosa; y que hay hombres que son objeto de trata para realizar actividades de tala de árboles y minería en régimen de trabajo forzoso. Además, la Comisión tomó nota de que los funcionarios del Gobierno facilitan la trata al aceptar sobornos que permiten a los emigrantes ilegales entrar en el país o al ignorar a las víctimas que son forzadas a prostituirse o realizar trabajos forzados.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI, según los cuales no hay disposiciones legislativas que prohíban la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que no existen disposiciones legislativas que prohíban la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral. El Gobierno indica que las actuales modificaciones que van a introducirse en la Ley del Empleo contribuirán a poner freno a las cuestiones de trata tanto de niños como de niñas. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno ha venido refiriéndose desde hace varios años a la revisión legislativa. Reitera que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la venta y la trata de niños con fines de explotación tanto laboral como sexual constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, todas las peores formas de trabajo infantil deben ser prohibidas con carácter de urgencia. Habida cuenta de esta situación, la Comisión manifiesta una vez más su *profunda preocupación* por el hecho de que aún no se haya adoptado una amplia legislación que prohíba todas las formas de trata de niños y niñas. Asimismo, expresa su *preocupación* en relación con los alegatos de complicidad por parte de funcionarios gubernamentales en la trata de niños. **La Comisión ruega una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para adoptar una legislación que prohíba la venta y trata de niños y niñas menores de 18 años con fines de explotación laboral y sexual. La Comisión insta asimismo al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que los responsables de trata de seres humanos, y los funcionarios gubernamentales cómplices, son objeto de procedimientos judiciales y se les imponen sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para realización de actividades ilícitas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la legislación pertinente no prohíbe específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y tráfico de estupefacientes. Tomó nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales emprendió, como parte del proceso de revisión de la Ley del Empleo, un estudio de dicha ley cuya conclusión fue que, a falta de otra legislación que aborde adecuadamente las peores formas de trabajo infantil, se considerará apropiado cubrir esas lagunas mediante la Ley sobre el Empleo. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno declara que la utilización y el reclutamiento de niños para la realización de actividades ilícitas aumente lentamente.

La Comisión toma nota del alegato de la CSI según el cual la Ley de Drogas Nocivas no prohíbe específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que confirma que las actuales reformas legislativas prohibirán la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños menores de 18 años para actividades ilícitas, en particular, para la producción y la trata y el tráfico de estupefacientes. Sin embargo, observa que el Gobierno ha venido refiriéndose desde hace varios años a dichas reformas legislativas. **Recordando que, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, la Comisión insta al Gobierno una vez más a adoptar las medidas necesarias dentro del marco de la revisión de la Ley sobre el Empleo para garantizar que en un futuro próximo se adoptan disposiciones para prohibir esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que proporcione**

información sobre los progresos realizados a este respecto, y que transmita una copia de la legislación pertinente una vez que se haya adoptado.

Artículos 3, d), y 4, 1). Trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación prohíbe el trabajo peligroso, el trabajo nocturno y el trabajo en las minas a menores de 16 años. Asimismo, tomó nota de que aparte de la definición de «trabajo pesado», la legislación nacional no determina los tipos de trabajos peligrosos que se prohíben a los menores de 18 años de edad. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno señala en su memoria que las condiciones de trabajo para los jóvenes serían examinadas en la revisión de la Ley sobre el Empleo que está teniendo lugar. Tomó nota asimismo de que el Gobierno había señalado que la revisión de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo aún no había comenzado, aunque el Gobierno está en proceso de consulta con el Gobierno de Fiji para el asesoramiento en el procedimiento de revisión legislativa.

La Comisión toma nota de la información de la CSI de que, pese a que se prohíbe a los niños menores de 16 años de edad realizar trabajos peligrosos, trabajos nocturnos y en la minería, no hay ninguna lista de ocupaciones peligrosas en Papua Nueva Guinea.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el artículo 96 de la Ley Lukautim Pikinini, adoptada en 2009, se refiere a disposiciones sobre trabajo infantil nocivo y establece que aquella persona que permita que un niño realice un empleo en condiciones que: a) pudieran ser peligrosas para su salud; o b) sean perjudiciales para su salud física, mental, espiritual o para el desarrollo social del niño se considerará culpable de un delito. No obstante, la Comisión toma nota de que parece no haberse previsto disposiciones que establezcan los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco de la revisión legislativa en curso, para garantizar la adopción, en un futuro próximo, de las disposiciones que establecen los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad, previa consulta con los interlocutores sociales. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de la nueva legislación una vez que haya sido adoptada.**

Artículo 5 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Mecanismos de supervisión y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicó que existen lagunas y vacíos en las estructuras y mecanismos de supervisión existentes en lo que respecta a la trata, la prostitución y la participación de niños en actividades ilícitas. La Comisión tomó nota asimismo de que, pese a que corresponde al Departamento de Policía y al Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales la aplicación y ejecución de la legislación en materia de trabajo infantil, la labor de estos departamentos no había tenido apenas repercusión debido a la falta de recursos y al hecho de que el trabajo infantil está socialmente aceptado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, durante el Foro sobre el Trabajo Infantil de 26 a 28 de julio de 2011, se elaboró un proyecto de Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que, en el marco del **programa de duración determinada** OIT/IPEC, titulado «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (Proyecto TACKLE), se han emprendido numerosas medidas para luchar contra el trabajo infantil y sus peores formas, entre otras las siguientes: la celebración de talleres de capacitación; tres propuestas de programas de acción cuyo fin es retirar y prevenir a los niños que son objeto de estas prácticas; la celebración de talleres de sensibilización sobre el trabajo infantil, en la Universidad de Papua Nueva Guinea; y la investigación realizada en Port Moresby, en la que participan más de 400 niños, sobre el trabajo infantil. Además, de diciembre de 2010 a febrero de 2011, dentro del marco del Proyecto TACKLE, se llevó a cabo un estudio más reciente sobre la explotación sexual con fines comerciales de niños de la calle en el distrito de la capital de Papua Nueva Guinea.

No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la incidencia de las peores formas de trabajo infantil sigue aumentando en el país. El Gobierno señala asimismo que la prostitución infantil, la explotación y el abuso de los niños para actividades ilícitas, incluido el tráfico de estupefacientes, aumentan a un ritmo vertiginoso. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, en la toma de decisiones para luchar contra las peores formas de trabajo infantil, deben tenerse en cuenta varios factores, como la mayor colaboración entre todas las partes interesadas, el aumento de la aplicación de la ley y del número de inspecciones en todos los sectores, y la sensibilización de la población mediante todos los medios posibles. Así pues, la Comisión expresa una vez más su **preocupación** por el aumento de la incidencia de las peores formas de trabajo infantil en el país y por la debilidad de los mecanismos de seguimiento para la prevención de este fenómeno. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, incluida la asignación de recursos adicionales, a fin de reforzar la capacidad del Departamento de Policía y del Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales en lo que atañe al control de las peores formas de trabajo infantil y la lucha contra estas prácticas. Solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre los resultados del estudio sobre los niños de la calle y la explotación sexual con fines comerciales de éstos y sobre la investigación sobre el trabajo infantil realizada en Port Moresby. En la medida de lo posible, le pide que los datos suministrados estén desglosados por edades y sexo.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado e). Tener en cuenta la situación especial de las niñas. 1. Niños víctimas de prostitución. La Comisión había tomado nota anteriormente de que según el Gobierno el número de niñas (algunas de incluso 13 años) dedicadas a la prostitución para sobrevivir estaba aumentando

tanto en las zonas urbanas como rurales del país. Además, tomó nota de que, las leyes que prohíben la prostitución se aplican en pocos casos y muy determinados, incluso cuando afectan a niños.

La Comisión observa que el Gobierno informa de que está aplicando un Plan Nacional de Acción 2006-2011 (NPA-CSEC) para luchar contra la explotación sexual de niños con fines comerciales. Sin embargo, el Gobierno no proporciona ninguna otra información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de las leyes que prohíben la prostitución y proteger a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil. **La Comisión expresa una vez más su preocupación por la vigencia de la explotación sexual de niños con fines comerciales en Papua Nueva Guinea e insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas en un plazo determinado para proporcionar directamente la ayuda que sea necesaria y pertinente a los menores de 18 años a fin de sustraerles de esta peor forma de trabajo infantil, y ofrecerles programas de rehabilitación e integración social. En este sentido, solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños víctimas de prostitución que se han beneficiado de la aplicación del NPA-CSEC. Solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas responsables de la explotación sexual comercial de niños son procesadas y que se les imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias.**

2. *Niños «adoptados».* La Comisión había tomado nota anteriormente de que los niños adoptados a título informal se ven en ocasiones atrapados en situaciones en las que tienen que trabajar muchas horas, carecen de tiempo para el descanso y el ocio, les falta libertad de movimientos, y están privados del derecho a la educación y la atención médica. Los más vulnerables son las niñas pequeñas que, cuando son traídas para trabajar en un hogar como niñeras, suelen ver transformada su labor en servicio doméstico, con un exceso de trabajo no remunerado o mal remunerado. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno señala que la práctica de «la adopción» es una tradición cultural en Papua Nueva Guinea. La Comisión observó que estas niñas adoptadas suelen ser presas de la explotación, ya que es difícil controlar sus condiciones de trabajo, y solicitó al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para protegerlas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que, en la revisión de la Ley del Empleo, se tendrá en cuenta el trabajo que realizan estos niños adoptados.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI según las cuales las familias endeudadas saldan a veces sus deudas enviando a los niños — por lo general niñas — a trabajar al servicio de sus prestamistas en régimen de servidumbre doméstica. La CSI señala que los niños «adoptados» suelen trabajar largas jornadas, carecen de libertad de movimientos o de atención médica y no asisten a la escuela.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la Ley Lukautim Pikinini, adoptada en 2009, establece la protección de los niños con especiales necesidades. Una persona que tenga a un niño con especiales necesidades bajo su protección y que no pueda proporcionarle los servicios necesarios para su educación, podrá concertar un acuerdo en materia de necesidades especiales con el Servicio de Apoyo Familiar. En virtud de estos acuerdos, deberá proporcionarse ayuda financiera. En virtud del artículo 41 de la Ley Lukautim Pikinini, la definición de «niño con especiales necesidades» incluye a los niños que son huérfanos, desplazados o están traumatizados como consecuencia de desastres naturales, conflictos o separación, o han sido objeto de violencia, abusos o explotación. No obstante, la Comisión debe expresar su **preocupación** por la explotación de los niños «adoptados» menores de 18 años que se ven obligados a trabajar en condiciones equivalentes al régimen de servidumbre o en condiciones peligrosas. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar, en la legislación y en la práctica que los niños «adoptados» menores de 18 años no serán objeto de explotación en condiciones análogas al trabajo forzoso o en condiciones peligrosas, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre si los niños «adoptados» serán protegidos de la explotación y el trabajo peligroso, dentro del marco de la revisión de la Ley del Empleo. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños «adoptados» que son objeto de explotación y trabajo peligroso y se han visto beneficiados de los acuerdos sobre necesidades especiales. Por último, solicita al Gobierno que suministre una copia de la Ley Lukautim Pikinini de 2009.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Paraguay

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Central Nacional de Trabajadores (CNT), de 31 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno. Toma nota igualmente de la discusión detallada que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2011.

Artículo 3, apartado a) y artículo 7, párrafo 1), del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según un estudio de 2005 de la ONG Grupo Luna Nueva

sobre la trata de personas en Paraguay, al cual se refieren los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), el fenómeno de la trata, tanto en el ámbito interno como internacional, del cual son víctimas niños y niñas, está en aumento en el país. Tomó nota con satisfacción de que los nuevos artículos 129, *b*) y 129, *c*) incorporados al Código Penal por la ley núm. 3440/08, castigan con penas de hasta 12 años de reclusión la trata con fines de prostitución, esclavitud y trabajo forzoso, mediante la imposición de la fuerza, las amenazas o el engaño. Tomó nota igualmente de que la Comisión Legislativa de la Mesa Redonda sobre la Trata revisa en la actualidad un proyecto de ley destinado a la lucha contra la trata de personas con el que cubrirían todos los aspectos de la trata, inclusive la prevención, la investigación, las sanciones, la asistencia y la rehabilitación social de las víctimas. La Comisión tomó nota, no obstante, de que según la oficina del Fiscal General, tan sólo el 50 por ciento de los casos de trata ocurridos entre 2004 y 2008 han llegado hasta la fase de procesamiento a pesar de que las medidas adoptadas contra la trata en 2008 condujeran a un aumento del número de casos registrados aquel mismo año. Además, según el informe de 2009 sobre la trata de personas en Paraguay, accesible en la página web del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los funcionarios, en particular la policía, del cuerpo de vigilancia de fronteras y los funcionarios públicos, habrían facilitado la comisión de los delitos de trata al aceptar sumas de dinero de los traficantes; otros funcionarios podrían haber hecho fracasar las investigaciones o alertado a los sospechosos de la inminencia de su arresto. A pesar de la gravedad de estos alegatos las autoridades paraguayas no pudieron hacer gran cosa para que se abrieran expedientes de investigación sobre los hechos presuntos de corrupción y no se ha registrado ningún procesamiento por complicidad de los funcionarios en delitos de trata de personas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno adjunta a su memoria el anteproyecto de ley contra la trata de personas. Toma nota con *interés* de que este proyecto prohíbe la trata de personas, tanto en el interior del país como en el ámbito internacional, con fines de explotación sexual y trabajo forzoso y castiga a los autores de dichos actos con una pena que oscila entre 10 y 25 años de reclusión cuando la víctima es un o una menor. Toma nota de que este proyecto de ley se presentará próximamente a la aprobación del Congreso Nacional. Además, la memoria del Gobierno señala que, según las informaciones proporcionadas por la Unidad Especializada contra la Trata de Personas y la Explotación Sexual, del Ministerio Público, entre 2009 y 2011 se han registrado 101 casos, de los cuales 86 se están todavía evaluando. La Comisión toma nota de que, en el curso de estas investigaciones, se han detectado más de 60 víctimas de trata menores de 18 años. La Comisión constata, no obstante, que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre el número de condenas pronunciadas en estos casos. Por el contrario, la Comisión observa que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia expresó su profunda preocupación por la escasa aplicación de la legislación nacional y por los alegatos de complicidad de los funcionarios gubernamentales con los autores de la trata. ***La Comisión, por consiguiente, insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación de la venta y la trata de niños y adolescentes menores de 18 años en la práctica, garantizando que se concluyen las encuestas en profundidad y el procesamiento eficaz de las personas que se dedican a este tipo de actos, incluidos los funcionarios gubernamentales sospechosos de complicidad en ellos, y que se imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones registradas, las investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas a este respecto. Por último, le ruega que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en cuanto a la adopción del anteproyecto de ley sobre trata.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según una comunicación de la CSI, la mayoría de las niñas víctimas de prostitución en Paraguay son niñas, pero que también los niños transexuales habían comenzado a trabajar en la prostitución a partir de los 13 años de edad y son a menudo víctimas de trata con destino a Italia. Tomó nota además de que, según un estudio llevado a cabo por la OIT/IPEC, en junio de 2002, sobre la explotación sexual comercial de niñas y niños, y según el informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de 9 de diciembre de 2004 (documento E/CN.4/2005/78/Add.1), dos terceras partes de los trabajadores de la industria del sexo son menores de edad.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas en la memoria del Gobierno según las cuales la Unidad Especializada contra la Trata de Personas y la Explotación Sexual, del Ministerio Público, registró 101 casos entre 2009 y 2011 que involucran a más de 90 niñas y niños menores de 18 años víctimas de explotación sexual comercial. La Comisión constata, no obstante, que la memoria no proporciona información sobre el número de condenas pronunciadas como resultado de estos casos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia compartió la preocupación manifestada, en particular por los miembros empleadores y trabajadores, en cuanto al hecho de que un elevado número de niños menores de 18 años sean víctimas de explotación sexual comercial. ***La Comisión, por consiguiente, pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para combatir la explotación sexual comercial de niños y solicita que comunique informaciones detalladas sobre el número de infracciones registradas, investigaciones realizadas, procesamientos incoados, condenas pronunciadas y sanciones penales impuestas por la violación de las disposiciones nacionales relativas a la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño con fines de prostitución.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno ha adoptado diversas iniciativas para prevenir y reprimir el reclutamiento de niños con fines de tráfico de estupefacientes, en particular, mediante la formación, en el

cuerpo de la policía, de equipos especiales dedicados a los niños, los adolescentes y las mujeres. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no proporciona información sobre la adopción de una legislación que prohíba la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión *lamenta* tomar nota una vez más de que la memoria del Gobierno no proporciona información a este respecto. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, c)*, del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas y, en particular, para la producción y el tráfico de estupefacientes, tales como son definidas por los tratados internacionales pertinentes, se trata de una peor forma de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y esto con carácter de urgencia. **La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en los plazos más breves, para prohibir en su legislación nacional la utilización, el reclutamiento, la oferta de un niño para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión le solicita que, en su próxima memoria comunique información sobre cualquier progreso obtenido a este respecto.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata y explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según algunos comentarios de la CSI, los controles de la frontera son muy raros, lo que facilita el tráfico clandestino de niños de Ciudad del Este o de Pedro Juan Caballero a Foz de Iguazú, en el Brasil, o incluso de Encarnación o de Puerto Falcón a Posadas o Clorinda, en Argentina. La CSI afirmaba además que los funcionarios de aduanas argentinos detienen habitualmente a menores que pasan la frontera paraguaya sin ser interceptados y careciendo de documentos de identidad o con documentos que pertenecen a otras personas. La CSI añadía que algunos funcionarios paraguayos del Departamento de Emigración y de Identificación, y del Departamento de Inmigración estiman que no tienen autoridad para intervenir en los casos de trata y creen que este delito sólo puede cometerse en el país de destino de las víctimas. Además, siempre según las informaciones de la CSI, son raros los casos de trata que se detectan y todavía más raros los casos que dan lugar a la presentación de quejas, en razón de la ignorancia de la sociedad y sobre todo de la policía en esta materia. Por último, la CSI afirmaba que la policía no dispone de personal especializado en las investigaciones sobre explotación sexual comercial de menores y que las fuerzas de seguridad no entienden claramente que los niños ocupados en la prostitución puedan ser víctimas de delitos y que, en la práctica se les trate como prostitutas y delincuentes. La Comisión tomó nota, no obstante, de que uno de los objetivos del proyecto OIT/IPEC titulado «Luchar contra las peores formas de trabajo infantil a través de la cooperación horizontal en América del Sur, 2009-2013» es el reforzamiento de la inspección del trabajo y de la acción de otros órganos encargados de la aplicación de la ley, tales como los fiscales y los jueces y las jurisdicciones del trabajo.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el representante gubernamental en el curso de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, según la cual se ha capacitado a varios agentes del Ministerio del Interior para la detección de casos, la identificación de los responsables y la adecuada atención a las víctimas de explotación sexual comercial. La memoria del Gobierno señala igualmente que, en el marco del proyecto de la OIT/IPEC «Luchar contra las peores formas de trabajo infantil a través de la cooperación horizontal en América del Sur, 2009-2013», el Gobierno paraguayo ha cooperado con el Brasil para reforzar su sistema «FONOAYUDA», un sistema de denuncias telefónicas sobre casos de infracciones de la ley vinculados a la explotación sexual comercial. **En lo que respecta a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión alienta enérgicamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los organismos de aplicación de la ley, en particular, la policía y los funcionarios judiciales y de aduanas, en la lucha contra la trata y la explotación sexual comercial de niños, y le pide que siga proporcionando informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos al respecto.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándolos de esas peores formas de trabajo infantil y asegurando su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, dentro de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) se ha creado una unidad contra la trata cuya misión es ayudar a los niños víctimas de ella hasta lograr su reinserción social. Además, a fin de prevenir la trata de niños y ayudar a los que son víctimas de trata, se han creado oficinas regionales de la SNNA en los departamentos fronterizos de Alto Paraná, de Ciudad del Este y de Encarnación. La Comisión tomó nota igualmente de que se han puesto en marcha, en colaboración con la OIT/IPEC dos programas que se benefician del apoyo de la Unión Europea en esta materia. El primero, Alas Abiertas, tiene por objeto la eliminación de la trata y la explotación sexual comercial de los niños en el departamento de Encarnación. El programa está a cargo de las ONG BECA y CECTEC. El segundo va encaminado a la eliminación de la trata de niños en el ámbito nacional a través de una reinserción de sus víctimas. Lo ha puesto en marcha las ONG Luna Nueva e INECIP.

La Comisión toma nota de que en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, el representante gubernamental señaló que se habían celebrado consultas en el país con miras a la elaboración de un segundo Plan nacional de prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Según la memoria del Gobierno, este documento está actualmente en fase de revisión y se presentará próximamente a la aprobación del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. El Gobierno señala, además, que la SNNA ha reemprendido la campaña contra la trata de

personas y la explotación sexual comercial de niños y adolescentes, con el apoyo de la OIT/IPEC. La Comisión toma igualmente buena nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la aplicación de los programas realizados por las ONG BECA y CECTEC y Luna Nueva e INECIP. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para sustraer a los niños víctimas de la trata y la explotación sexual comercial y garantizar su readaptación e inserción social. Le ruega que comunique información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco del Plan nacional de prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. *Niños que trabajan en el servicio doméstico: el sistema de «criadazgo».* La Comisión ha tomado nota con anterioridad de la comunicación de la CSI, en la que se indica que según un estudio realizado entre los años 2000 y 2001, más de 38.000 niños entre los 5 y los 17 años trabajaron como empleados domésticos en casas de terceras personas. Este estudio indicaba igualmente que otro grupo de niños muy vulnerables a la explotación, los que trabajan dentro del marco del sistema de «criadazgo», viven y trabajan en el domicilio de un tercero a cambio de alojamiento, alimentación y una educación de base. La CSI señaló igualmente que, según un estudio realizado en 2002 por el Centro de Documentación y Estudios, se demuestra que cerca del 60 por ciento de los niños que trabajan en el servicio doméstico y aquellos ocupados según el sistema de «criadazgo», no tienen más de 13 años de edad. Según la CSI, en la medida en que esos niños no controlan sus condiciones de empleo, la mayoría trabajan en condiciones de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota, además de que, según un estudio sobre el trabajo doméstico de los niños en las zonas urbanas y rurales de Paraguay, elaborado en 2005 en colaboración con la OIT/IPEC, el 11 por ciento de los niños con edades comprendidas entre 10 y 17 años trabajan en el servicio doméstico remunerado y una tercera parte de estos niños lo hace como domésticos remunerados mientras que dos terceras partes trabajaban dentro del marco del sistema de «criadazgo».

La Comisión toma nota de que, durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, el representante gubernamental declaró que el Gobierno contemplaba la adopción de medidas concretas en el seno de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil y Protección del Trabajo de los Adolescentes (CONAETI) a fin de proteger a los niños y adolescentes que trabajan para terceros y se comprometía a poner en marcha estrategias que permitan poner fin al trabajo doméstico de los niños. La Comisión observa, no obstante, que la memoria del Gobierno no proporciona información a este respecto. Toma nota además de que, en sus conclusiones la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia subrayó la gravedad de la permanencia del sistema de «criadazgo», que considera que atenta contra las disposiciones del Convenio. **La Comisión, por consiguiente, insta de nuevo al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños ocupados como trabajadores domésticos o dentro del sistema de «criadazgo» de las peores formas de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que comunique, en lo que se refiere al número de niños menores de 18 años a los que se ha impedido o retirado de las peores de trabajo infantil en el sector del trabajo doméstico.**

2. *Niños de las calles.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los comentarios de la CNT, según los cuales son numerosos los niños que trabajan en las calles para subvenir a las necesidades de sus familias. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales el Programa ABRAZO ha beneficiado a 2.730 niños más en 2011, lo que hace un total de 4.530 niños beneficiados menores de 14 años. Toma nota además con *interés* de que, de la cifra total de niños beneficiarios, más de 3.000 de ellos han dejado de trabajar en las calles. La memoria del Gobierno señala igualmente que, en 2010, se aprobó una propuesta de política de desarrollo social (2010-2020), uno de cuyos objetivos prioritarios es facilitar cuidados a los 6.000 niños de la calle, entre el momento presente y 2013. Por último, la Comisión toma buena nota de que el Programa PAINAC, que ha aplicado la SNNA, tiene por objetivo reducir el número de niños y adolescentes que viven en las calles sin lazos familiares y generar dispositivos de protección con carácter urgente. Según el Gobierno, este programa ha permitido prestar atención a 463 niños y adolescentes entre 2009 y julio de 2011. **Al tiempo que se felicita de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le solicita que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de las calles de las peores formas de trabajo infantil y siga comunicando información sobre los resultados obtenidos en el marco de los programas ABRAZO y PAINAC.**

Además, de conformidad con la recomendación de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que siga recurriendo a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), el 29 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma buena nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, en el marco del proyecto regional de la OIT/IPEC sobre la erradicación del trabajo infantil en América Latina (2006-2010), se ha elaborado el documento sobre Lineamientos de política nacional y estrategias para prevenir y erradicar el trabajo infantil (2011-2021), que está a la espera de ser adoptado. Además, la Comisión toma nota

de que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas que contribuyen de manera directa e indirecta a la erradicación del trabajo infantil, tales como el Programa JUNTOS a fin de promover la escolarización de niños de 6 a 14 años que provienen de hogares pobres y rurales a través de la atribución de prestaciones monetarias a las familias, a condición de que los niños asistan a la escuela. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que 780.393 niños y adolescentes de 6 a 14 años se han beneficiado de este programa y que el 98,9 por ciento de los niños frecuentan la escuela de forma regular. Asimismo, la Comisión toma debida nota de la información que proporciona el Gobierno según la cual entre enero 2007 y marzo de 2011 la inspección del trabajo visitó 3.723 empresas que emplean a niños y adolescentes y sancionó a 168 de estas empresas. Además, la memoria del Gobierno indica que 10.066 niños y adolescentes han sido retirados de las peores formas de trabajo infantil o de trabajos peligrosos. Por último, la Comisión toma nota del estudio sobre la amplitud y características del trabajo infantil (2007-2008) adjunto a la memoria del Gobierno y sometido en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Observa que, según los resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil realizada en 2007 y cuyos resultados han sido retomados en este estudio, el 33 por ciento de los niños de entre 5 y 11 años y 48,5 por ciento de los niños de 12 y 13 años ejercen actividades económicas. De estos niños, el 68,7 por ciento de los de entre 5 y 11 años y 69,3 por ciento de entre los de 12 y 13 años efectúan trabajos peligrosos.

Al tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar el trabajo infantil, la Comisión quiere expresar su **preocupación** por el gran número de niños de menos de 14 años que realizan actividades económicas, especialmente en trabajos peligrosos. **La Comisión alienta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil y le ruega que comunique información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco de la aplicación de la Estrategia Nacional para la prevención y eliminación del trabajo infantil 2011-2021. Además, le ruega que continúe comunicando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, especialmente estadísticas recientes sobre el empleo de niños y adolescentes, y extractos de los informes de la inspección del trabajo que pongan de relieve el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.**

Artículo 2, párrafo 1. 1. *Campo de aplicación.* La Comisión toma nota de los alegatos de la CUT según los cuales la mayor parte de los niños de menos de 14 años que realizan una actividad económica trabajan en el sector informal, especialmente en el comercio ambulante, como limpiabotas, en los mercados o como trabajadores domésticos.

La Comisión observa que, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley General de Inspección del Trabajo, de 2006, los inspectores del trabajo se encargan de controlar el trabajo infantil en todos los lugares en donde se efectúa este tipo de trabajo así como en los domicilios privados. La Comisión toma nota de que, según se indica en el Informe sobre las peores formas de trabajo infantil en el Perú, de 2006, que puede consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en 2010, 70 inspectores del trabajo estaban especializados en el control del trabajo infantil y 100 inspectores recibieron formación a este respecto. Sin embargo, este informe indica que los inspectores a menudo carecen de los recursos necesarios para efectuar inspecciones de forma eficaz. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe adoptando medidas para adaptar y reforzar la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores para identificar los casos de trabajo infantil en el sector informal con miras a garantizar la protección acordada por el Convenio a los niños de menos de 14 años que ejercen una actividad en el sector informal. Le ruega que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre los resultados obtenidos.**

2. *Edad mínima de admisión de empleo al trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 51, párrafo 2, del Código de los Niños y Adolescentes, podrá excepcionalmente autorizarse a trabajar a los adolescentes a partir de los 12 años de edad. El Gobierno indicó que se deja a discreción de la autoridad administrativa la autorización del trabajo remunerado de niños de 12 a 14 años, y que esta autorización no se otorga casi nunca. Habida cuenta de que el Gobierno indica que no existe una reglamentación sobre los trabajos ligeros, pero que un número considerable de niños de menos de 14 años realizan trabajos, la Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que ningún niño de 14 años pueda ser autorizado a trabajar.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que un proyecto de ley de modificación del Código de los Niños y Adolescentes, que actualmente se está examinando en la Comisión Especial de revisión del Código de los Niños y Adolescentes del Congreso de la República, fija la edad mínima de admisión al empleo y al trabajo en 15 años. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley de modificación del Código de los Niños y Adolescentes se adopte a la mayor brevedad a fin de garantizar que ningún niño menor de 14 años sea autorizado a trabajar. Le ruega que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. *Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la adopción del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010, mediante el cual se aprueba la relación de trabajos peligrosos y actividades peligrosas o nocivas para la salud integral y la moral de los adolescentes. Observa que esta lista comprende 29 tipos de trabajos considerados como peligrosos por su naturaleza o las condiciones en las que se realizan, entre los que cabe señalar los trabajos en las minas y los trabajos domésticos realizados en casa de terceros. Observa que el decreto núm. 003-2010-MIMDES ha sido adoptado en aplicación del Código de los Niños y Adolescentes de 2001 y toma nota con **satisfacción** de que el artículo 3 de este decreto dispone que la prohibición de realizar trabajos peligrosos se aplica a los

niños y adolescentes, definidos como toda persona de menos de 18 años, en aplicación del artículo 1 del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 57 del Código de los Niños y Adolescentes de 2001, el trabajo nocturno de los adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, podrá ser excepcionalmente autorizado por el juez, siempre que no exceda de cuatro horas por noche. El Gobierno había indicado que el proyecto de ley de modificación del Código de los Niños y Adolescentes preveía modificar el artículo 57 del Código a fin de establecer que la excepción a la prohibición de trabajo nocturno prevista en esta disposición pueda ser autorizada por un juez de paz o, en su defecto, por la autoridad competente, a los adolescentes a partir de los 16 años, y ya no a partir de los 15 años, siempre que ese trabajo no exceda de cuatro horas en el lapso de tiempo comprendido entre las 19 horas y las 7 horas.

La Comisión toma nota de que, en virtud del párrafo B.8 del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010, que aprueba la lista de trabajos peligrosos, el trabajo nocturno de niños y adolescentes entre las 19 y las 7 horas que no ha sido autorizado previamente por un juez está prohibido. Sin embargo, observa que el proyecto de modificación del Código de los Niños y Adolescentes todavía no se ha adoptado. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, la autoridad competente podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años a condición de que: *a)* queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y *b)* que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de modificación del Código de los Niños y Adolescentes se adopte a la mayor brevedad a fin de garantizar que sólo los niños y adolescentes de más de 16 años puedan ser autorizados a efectuar un trabajo nocturno entre las 19 horas y las 7 horas durante un plazo limitado, respetando las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Ruego al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículos 3, apartados a) y b), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños; trabajo forzoso; utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución; y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Código Penal prohíbe la venta y trata de niños con fines de explotación laboral o sexual (artículo 153) y prevé penas de prisión de entre 12 y 25 años cuando la víctima es menor de 18 años. Asimismo, tomó nota de que el Código Penal prohíbe y sanciona el hecho de incitar a la prostitución, el proxenetismo y el turismo sexual, y prevé importantes sanciones cuando la víctima es menor de 18 años. Además, la Comisión toma nota de que de dos estudios realizados en 2007 por la OIT/IPEC titulados «La demanda en la explotación sexual comercial infantil: estudio cualitativo en Sudamérica (Chile, Colombia, Paraguay y Perú)» e «Imperdonable: estudio sobre la explotación sexual comercial de la infancia y adolescencia en el Perú (Cajamarca, Cusco, Iquitos y Lima)» se desprende que en el Perú existe explotación sexual infantil de los dos sexos con fines comerciales, especialmente en los bares y locales nocturnos del centro histórico de Lima. Esta peor forma de trabajo infantil existe asimismo en las ciudades turísticas de Cusco, Iquitos y Cajamarca.

La Comisión toma buena nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual el número de casos registrados de niños y adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial disminuyó un 17 por ciento entre 2008 y 2009. Toma nota de que el Ministerio del Interior estableció, en 2010, un servicio telefónico de ayuda a las personas víctimas de trata cuyas denuncias se transfieren a la Dirección Nacional de Investigación Criminal. La memoria del Gobierno indica que, entre 2009 y junio de 2010, se registraron 212 denuncias por hechos de venta y trata de niños, y que el 91 por ciento de las víctimas eran niñas de entre 14 y 17 años. Sin embargo, observa que el Gobierno no transmite información sobre el número de condenas y de sanciones impuestas como consecuencia de esas denuncias. La Comisión toma nota de que, según la información transmitida en un informe sobre la trata de personas en el Perú (informe sobre la trata de 2011), que se encuentra en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los niños y las niñas son víctimas de trata con fines de explotación sexual y de trabajo forzoso en el Perú. El departamento de Madre de Dios así como las ciudades de Cusco y Lima han sido identificados como los principales destinos de las víctimas de explotación sexual comercial. Asimismo, toma nota de que el trabajo forzoso de los niños está especialmente presente en las minas de oro informales, las redes de mendicidad en los centros urbanos, y en la producción y el transporte de cocaína. Además, la Comisión toma nota de que, según se indica en este informe, aunque el Gobierno ha realizado esfuerzos para luchar contra la venta y la trata de personas con fines de explotación sexual comercial, no adopta medidas suficientes para luchar contra la venta y la trata de personas con fines de trabajo forzoso. De esta forma, el informe indica que no se ha pronunciado ninguna condena a este respecto en 2010, a pesar del aumento del número de casos de trabajo forzoso en el país. Por último, la Comisión toma nota de los alegatos de complicidad de los funcionarios del Estado que figuran en este informe.

Tomando nota de que existen disposiciones legislativas que prohíben y sancionan la venta y trata de niños, así como la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños con fines de prostitución, la Comisión expresa su **grave preocupación** por la amplitud del fenómeno de venta y trata y de explotación sexual comercial de niños y adolescentes menores de 18

años. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación de estas peores formas de trabajo infantil en la práctica, procurando que se realicen investigaciones en profundidad y se procese de forma eficaz a las personas que cometen estos actos, incluidos los funcionarios que se sospecha que son cómplices, y que se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre el número de infracciones señaladas, investigaciones realizadas, procedimientos entablados, condenas pronunciadas y sanciones impuestas en aplicación del Código Penal, precisando si las sanciones pronunciadas en aplicación del artículo 153 conciernen la venta y trata de niños con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. 1. *Niños que trabajan en las minas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la CSI que indican que las minas artesanales abandonadas por los grandes productores del país son explotadas por los trabajadores y sus familias. Los niños trabajan desde la edad de cinco años y ayudan a sus madres a buscar rocas que contengan depósitos de oro. Cuando se van haciendo mayores, trabajan con su padre y penetran a veces en minas inundadas para extraer el mineral. En lo que atañe al oro, los niños manipulan mercurio, sustancia tóxica, para extraer el mineral de la roca. Transportan asimismo el mineral al exterior de la mina, cargando sobre sus espaldas piedras y rocas muy pesadas. Esas minas están situadas en lugares insalubres, por lo cual los niños están expuestos a graves lesiones y heridas. Los niños respiran aire contaminado y están expuestos a suelos de aguas contaminadas con metales y productos químicos. La industria minera se concentra en los distritos de Madre de Dios, Puno, Ayacucho, Arequipa y La Libertad. Además, la Comisión toma nota de que, según un estudio de la OIT/IPEC de 2007 titulado «Las niñas en las explotaciones mineras», niños y niñas son contratados, en la práctica, en trabajos peligrosos en las pequeñas explotaciones mineras artesanales, siendo la participación de las niñas cada vez más frecuente en los trabajos de extracción, de transporte y de transformación. Además, tomó nota de que según la información que contiene un documento sobre el Plan nacional de prevención y eliminación del trabajo de los niños (2005-2010) (PNPETI), se estima que son aproximadamente 50.000 los niños que trabajan en las minas artesanales del Perú.

La Comisión toma buena nota de la adopción del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010, por el que se aprueban la relación de trabajo peligrosos y actividades peligrosas o nocivas para la salud integral y la moral de los adolescentes y prohíbe el trabajo en las minas a los niños y adolescentes menores de 18 años. Asimismo, toma nota de la directiva general núm. 001-2011-MTPE/2/16 en la que se establecen las disposiciones generales a seguir durante las actividades de inspección en materia de trabajo infantil. Además, toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno según la cual entre enero de 2007 y abril de 2011 se emitieron 4.003 órdenes de inspección en relación con el trabajo infantil. Sin embargo, observa que la memoria del Gobierno no precisa si estas inspecciones también conciernen al trabajo en las minas. Al tomar nota de la adopción de nuevas medidas legislativas que prohíben el trabajo en las minas a los niños y adolescentes de menos de 18 años, la Comisión desea expresar su **preocupación** por la situación de miles de niños que realizan trabajos peligrosos en las minas. **La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que en la práctica estos niños reciben la protección prevista por la legislación nacional, y se prevé, entre otras medidas, el reforzamiento de las capacidades de la inspección del trabajo a fin de garantizar que se realizan inspecciones en las minas. Le ruega que transmita información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, las condenas pronunciadas y sanciones impuestas en aplicación del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010.**

2. *Trabajo doméstico infantil.* La Comisión había tomado nota de los comentarios de la CSI que indican que existe una práctica que consiste en que los padres envían a sus hijos a la ciudad para que trabajen como empleados de hogar con el fin de ayudar a la familia. De manera general, los niños no reciben ningún salario, aunque su empleador los aloje y alimente. Según la CSI, los niños del servicio doméstico trabajan al menos doce horas al día y está a disposición del empleador veinticuatro horas al día. Muchos trabajan sin descanso y sin ningún día libre. Es muy grande el número de niños que son víctimas de abusos y de explotación, como por ejemplo de insultos y castigos físicos. Se practica asimismo el abuso sexual aunque en menor medida. Además la CSI indica que, a escala nacional, el número de empleados de hogar de menos de 18 años se estima en 110.000. Además, la Comisión tomó nota de que, según el estudio de la OIT/IPEC de 2007, sobre los factores de prevención y de vulnerabilidad de los niños que trabajan como domésticos en las familias que viven en el medio rural o en el medio urbano, el trabajo doméstico infantil está muy extendido en el país.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que 3.641 trabajadores domésticos de la capital recibieron, en 2010, formación sobre sus derechos como trabajadores. Asimismo, toma nota con **interés** de que, en virtud del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010, por el que se aprueba la relación de trabajos peligrosos y actividades peligrosas o nocivas para la salud y la moral de los adolescentes, el trabajo doméstico de niños y adolescentes de menos de 18 años efectuado en casa de terceros se considera como un trabajo peligroso. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe sus esfuerzos para proteger de los trabajos peligrosos a los niños que trabajan como domésticos y le alienta, a este respecto, a adoptar medidas para reforzar las capacidades de la inspección del trabajo infantil a fin de garantizar la aplicación del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010, en la práctica. Le ruega que en su próxima memoria comunique información sobre el número de visitas de inspección efectuadas, de infracciones observadas y sanciones impuestas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. *Apartados a) y b).* **Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas formas de trabajo y garantizar su readaptación e**

integración social. 1. *Trata y explotación sexual de niños con fines comerciales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en 2007 se había elaborado un plan nacional para la lucha contra el trabajo forzoso, que se aplica a la trata de personas.

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno en la que se indica que en noviembre de 2009 se inició una campaña de prevención de la trata de personas y que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social ha llevado a cabo, en este marco, una campaña titulada «Más control, menos rutas de explotación» que tiene como objetivo prevenir la trata de niñas, niños y adolescentes a través de acciones de información y fiscalización en el ámbito del transporte terrestre a nivel nacional. Además, la memoria del Gobierno indica que la Policía nacional del Perú ha puesto en marcha el plan de operaciones policiales de prevención y persecución del delito de trata de personas que implica inspección en sitios estratégicos. A este efecto, se organizan patrullas en coordinación con los representantes del Ministerio Público y autoridades locales para brindar asistencia a los niños y adolescentes que se encuentran en situación de peligro. Según el Gobierno, los niños y adolescentes encontrados durante las investigaciones son acogidos en los albergues de la Policía nacional del Perú, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y del Poder Judicial para su atención y/o cuidado. **La Comisión insta al Gobierno a continuar adoptando medidas inmediatas y eficaces para librar a los niños de las situaciones de trata y explotación sexual con fines comerciales y garantizar su readaptación e integración social. Le ruega que comunique información sobre el número de niños librados de estas peores formas de trabajo infantil después de la aplicación del plan de operaciones policiales de la Policía nacional del Perú, y le ruega que transmita información sobre las medidas de reinserción que se ofrecen a estos niños.**

2. *Niños que trabajan en las minas.* La Comisión había tomado nota de los comentarios de la CSI en los que se indicaba que en el país no existe ninguna política concreta en materia de eliminación del trabajo infantil en las minas. Observa que la eliminación de esta peor forma de trabajo infantil forma parte de los objetivos del PNEPTI y había rogado al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se ha creado un grupo de trabajo multisectorial para la prevención y eliminación del trabajo infantil en el sector minero informal, que agrupa a representantes de diferentes ministerios gubernamentales. Asimismo, la Comisión toma nota de los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del PNEPTI y señala que, entre 2006 y 2010, 10.066 niños y adolescentes han sido retirados de los trabajos peligrosos. Además, la Comisión toma nota de que según la información transmitida en un informe sobre las peores formas de trabajo infantil en el Perú, de 2011, que se encuentra en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en 2010 se realizaron inspecciones en el sector minero, durante las cuales 13 niños fueron librados de su trabajo y orientados hacia los servicios sociales. **La Comisión ruega al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para librar a los niños de la peor forma de trabajo infantil que consiste en realizar trabajos peligrosos en las minas. Le ruega que continúe transmitiendo información sobre el número de niños librados de los trabajos peligrosos en las minas como consecuencia de las visitas de inspección, y que le comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar su readaptación e integración social.**

Apartado d). Niños especialmente expuestos a riesgos. Niños empleados domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI que indican que no existe ningún programa destinado a ayudar a los niños que trabajan como empleados de hogar y que existen pocos centros de acogida, o ninguno, que dispongan de los medios necesarios para hacerse cargo de estos niños.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual la Dirección regional de trabajo y promoción del empleo de Lima metropolitana ha organizado talleres de formación destinados a los trabajadores domésticos a fin de sensibilizarlos sobre sus derechos y los derechos de los niños y adolescentes empleados como trabajadores domésticos. Además, toma nota de que el Gobierno está ejecutando diversos programas de lucha contra la pobreza («Juntos», «Trabaja Perú» y «Jóvenes a la obra») que contribuyen de manera indirecta a ayudar a los niños y adolescentes que trabajan como empleados de hogar. Sin embargo, observa que parece que no existe ningún programa destinado específicamente a hacerse cargo de estos niños. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a tomar medidas eficaces en un plazo determinado para proteger a los niños que trabajan en el servicio doméstico de las peores formas de trabajo infantil, y le ruega que comunique información sobre los progresos realizados en esta materia en lo que respecta a los menores de 18 años que se ha impedido sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil en el sector doméstico o que han sido librados de este trabajo.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del estudio de la OIT/IPEC de 2007-2008 sobre la amplitud y las características del trabajo infantil, que se adjuntó a la memoria del Gobierno. Observa que, según los resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil realizada en 2007 por el Instituto Nacional de Estadística y cuyos resultados se han retomado en el estudio, 3,3 millones de niños de entre 5 y 17 años, a saber alrededor del 42 por ciento de los niños y adolescentes de esta edad, realizan una actividad económica. Además la Comisión toma nota con **preocupación** de que el 70 por ciento de los niños y adolescentes que realizan una actividad económica efectúan trabajos peligrosos. **La Comisión insta al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, especialmente la trata, la explotación sexual con fines comerciales y los trabajos peligrosos. Le ruega que transmita información sobre la naturaleza, la amplitud y la evolución de estas peores formas de trabajo, el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones**

realizadas, los procedimientos entablados, y las condenas y las sanciones impuestas. Dentro de lo posible, toda la información debería desglosarse por sexo y edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rumania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1975)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 2, el Código del Trabajo se aplica únicamente a las personas empleadas con un contrato de trabajo. Además, tomó nota de que, según las indicaciones facilitadas por el Gobierno, la inspección del trabajo no controla más que las condiciones de trabajo de las personas empleadas mediante un contrato laboral individual y no tiene competencia en el empleo por cuenta propia. Recordó que las disposiciones del Convenio se aplican no solamente al trabajo realizado en el marco de un contrato de empleo, sino a todos los tipos de empleo, incluido el trabajo por cuenta propia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que los niños implicados en trabajos penosos y peligrosos en los sectores formal e informal son detectados en diversos ámbitos de actividad por órganos profesionales tales como la inspección del trabajo, la asistencia social y protección del niño, la educación, la sanidad y la policía. Además, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la ley núm. 52/2011, de abril de 2011, regula el trabajo provisional efectuado por jornaleros en diversos ámbitos, incluida la agricultura, la caza y la pesca, los espectáculos y las producciones cinematográficas y audiovisuales, y las actividades de mantenimiento y limpieza. El Gobierno señala que, en virtud del artículo 4, párrafo 3, de esta ley, no podrá contratarse a ninguna persona como trabajador jornalero si no ha cumplido los 16 años. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños ocupados en trabajos penosos y peligrosos o en trabajos ocasionales, en el sector de la económica informal, que han sido detectados y retirados por la inspección del trabajo y otros profesionales competentes. Le ruega igualmente al Gobierno que comunique una copia de la ley núm. 52/2011, con su próxima memoria.**

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que una comisión nacional de orientación había elaborado un proyecto de decisión sobre los trabajos peligrosos para los niños, y que el Gobierno declaró a este respecto que toda actividad o trabajo que no sea incluido en este instrumento será considerado como trabajo ligero y podrá ser realizado por jóvenes entre 15 y 18 años de edad. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara una copia de la decisión relativa a los trabajos peligrosos para los niños tan pronto como fuera adoptada.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la orden gubernamental núm. 867/2009 relativa a la prohibición de trabajos peligrosos a los niños fue adoptada y comunicada en la Oficina. En virtud de este decreto, los trabajos penosos y peligrosos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realice puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de 18 años serán prohibidos. La Comisión toma nota igualmente de la lista detallada de trabajos peligrosos que se adjunta en el decreto núm. 867/2009 y que contiene un abanico de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años agrupados en distintas categorías: trabajos donde los niños se ven expuestos a agentes nocivos para su seguridad y su salud, tales como sustancias físicas, biológicas o químicas; trabajos en los que los niños se ven expuestos a procesos o actividades que perjudican su salud y su seguridad, tales como la manipulación de máquinas, el trabajo en zoológicos con animales feroces, la construcción o los trabajos que entrañen riesgos de accidentes; los trabajos en los que los niños se vean expuestos a condiciones nocivas para su seguridad, salud y moralidad, tales como los trabajos nocturnos, los realizados bajo tierra, en cementerios o los que impliquen fabricación o venta de bebidas alcohólicas; y los que impidan la participación en algún tipo de actividad educativa.

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. La Comisión había tomado nota de que la decisión núm. 161/2006 establecía el procedimiento por el que se establece y se tiene al día un registro general de los trabajadores.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la decisión núm. 161/2006 ha sido modificada y completada por la orden gubernamental núm. 37/2010. En virtud de esta orden, el empleador deberá transmitir a la inspección territorial del trabajo los datos identificativos de cada trabajador, la fecha de contratación, la función y profesión que ocupa y el tipo de contrato de trabajo. Además, los empleadores tienen la obligación de transmitir este registro en forma electrónica a la inspección territorial del trabajo en la circunscripción donde se encuentre la sede o el domicilio del empleador, a más tardar el día laborable que precede al inicio de la actividad del trabajador. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione una copia del decreto gubernamental núm. 37/2010, así como una copia del modelo de registro de empleo que deberán mantener los empleadores en virtud de este decreto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, durante el período del 1.º de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2010, los inspectores del trabajo efectuaron 133.843 controles para detectar y luchar contra el trabajo no declarado. Como resultado de estos controles, 14.947 empleadores fueron sancionados por trabajo no declarado, de los cuales 147 lo fueron por la utilización de jóvenes con edades comprendidas entre los 15 y los 18 años sin un contrato de empleo legal. Los inspectores del trabajo identificaron también a 29.251 personas que trabajaban sin un contrato de empleo legal, de los cuales 196 eran jóvenes entre 15 y 18 años de edad. Además, el Gobierno señala que,

durante el período examinado, las inspecciones territoriales del trabajo presentaron 53 quejas a las autoridades susceptibles de ser perseguidas penalmente, en relación con la inobservancia de las condiciones de la edad de admisión legal al empleo. De estas quejas, 40 casos se encuentran sujetos a investigación penal y 13 se han resuelto sin enjuiciamiento. **La Comisión ruega al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos los datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección, el número y la naturaleza de las infracciones observadas en relación con los niños y jóvenes. En la medida de lo posible los datos estadísticos suministrados deberían desglosarse por edad y por sexo.**

Senegal

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe interinstitucional OIT/IPEC, UNICEF y Banco Mundial titulado «Comprender el trabajo infantil y el empleo de los jóvenes en el Senegal» de febrero de 2010, se estima que en 2005 el número de niños de 5 a 14 años económicamente activos era superior al 15 por ciento, es decir más de 450.000 niños. Ese porcentaje era mucho más elevado en el entorno rural (21 por ciento) que en el urbano (5 por ciento). La agricultura es el sector que emplea al mayor número de niños: realizan actividades en ese sector el 80 por ciento de los niños que trabajan de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, y aproximadamente el 85 por ciento de esos niños realizan trabajos no remunerados en el medio familiar. Asimismo, el informe indica que el trabajo doméstico infantil alcanza proporciones importantes, ya que el 22 por ciento de los niños que trabajan en las zonas urbanas están ocupados en esa actividad. Además, los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años que trabajan como empleados domésticos remunerados dedican un promedio de 52 horas semanales a esa actividad. La duración del trabajo de los niños de 5 a 14 años que realizan todo tipo de actividades económicas representa una media de 27 horas semanales. Este estudio también señala que más de 160.000 adolescentes de 15 a 17 años son obligados a realizar trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que comunicará a la Oficina información sobre todos los cambios que se produzcan en la lucha contra el trabajo infantil, especialmente sobre el impacto de los programas de acción que se están implementando. Sin embargo, la Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno indica que transmitirá esta información desde hace varios años. **Expresando su profunda preocupación por la situación del gran número de menores de 15 años que trabajan y por el gran número de horas que se consagran a esas actividades, la Comisión insta de nuevo al Gobierno que intensifique sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil, entre otras cosas, acordando una atención especial a los niños que realizan trabajos peligrosos incluyendo trabajos domésticos peligrosos. Además, ruega de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre el número de niños que han sido librados de una entrada prematura en el mercado de trabajo y sobre el número de niños retirados del trabajo en el marco de los programas de acción que se están implementando.**

Artículo 2, párrafo 1. 1. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, aunque la legislación senegalesa excluye toda forma de trabajo independiente de los niños, en la práctica la pobreza favorece el desarrollo de este sector (limpiabotas, venta ambulante) que se hace de manera completamente ilegal. La Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación Nacional de Trabajadores del Senegal (CNTS) de 1.º de septiembre de 2008, según los cuales, aunque los niños que trabajan por cuenta propia pueden ser considerados como comerciantes, en el sector informal no se respeta la edad mínima. A este respecto, el Gobierno, en colaboración con la OIT/IPEC, había llevado a cabo una serie de acciones para retirar del mundo laboral a los niños que trabajan por cuenta propia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma su voluntad política de luchar contra el trabajo infantil, y en particular contra el fenómeno de los niños que trabajan por cuenta propia. El Gobierno indica que informará a la Comisión sobre todas las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a fin de garantizar que los niños menores de 15 años que trabajan por cuenta propia sean retirados de sus trabajos. Le ruega que en su próxima memoria comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos.**

2. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo L.145 del Código del Trabajo prevé excepciones a la edad mínima de admisión al empleo establecidas a través de decreto del Ministerio de Trabajo, habida cuenta de las circunstancias locales y de las tareas que podrían tener que realizar. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que la cuestión de la reforma legislativa seguía estudiándose.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la reforma legislativa sigue en curso. Se ha iniciado un estudio para examinar la conformidad de la legislación nacional con las normas fundamentales de la OIT, incluidas las normas sobre el trabajo infantil, y, una vez finalizado, una segunda etapa se consagrará a la modificación de la legislación teniendo en cuenta la exigencias del Convenio. Sin embargo, el Gobierno indica que este trabajo debe realizarse en el momento oportuno y que no podrá realizarse pronto, especialmente debido a la falta de los recursos financieros necesarios.

La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, ninguna persona menor de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, especificada en el momento de la ratificación del Convenio (15 años),

deberá ser admitida al empleo o al trabajo en ocupación alguna, a excepción de en trabajos ligeros tales como los autorizados en virtud del *artículo 7* del Convenio. Además, recuerda al Gobierno que el *artículo 2, párrafo 2*, del Convenio prevé la autorización de establecer una edad mínima más elevada, pero no autoriza que esta edad mínima se disminuya una vez que se ha notificado. ***Al tomar nota de que el Gobierno menciona la cuestión de la reforma de su legislación desde 2006, la Comisión le insta de nuevo que adopte las medidas necesarias para garantizar la modificación de su legislación, a la mayor brevedad, a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y sólo prever excepciones a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, tales como las previstas en el artículo L.145 del Código del Trabajo, en los casos estrictamente contemplados en el Convenio.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 de la ordenanza núm. 3748/MFPTEOP/DTSS de 6 de junio de 2003, relativa al trabajo infantil, prevé que la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos sea de 18 años. Sin embargo, había tomado nota de que, en virtud de la ordenanza núm. 3750/MFPTEOP/DTSS de 6 de junio de 2003, que determina la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes (ordenanza núm. 3750), ciertos trabajos que figuran en la lista de trabajos peligrosos podrían ser efectuados por menores de 16 años. De ese modo, en virtud del artículo 7 de la ordenanza núm. 3750, se autoriza el trabajo de varones menores de 16 años en galerías subterráneas, minas y canteras para realizar trabajos más ligeros, tales como el cribado y carga de minerales, la maniobra y conducción de vagones, dentro del límite de peso fijado en el artículo 6 de la misma ordenanza, y la guarda y maniobra de los puestos de aireación. Además, se autoriza el empleo de menores de 16 años en los siguientes trabajos: trabajos con sierras circulares, a condición de haber obtenido la autorización escrita de la Inspección del Trabajo (artículo 14), manipulación de ruedas verticales, cabrestantes o poleas (artículo 15), en el servicio de grifos de vapor (artículo 18), trabajos realizados con la ayuda de andamios móviles (artículo 20), y en representaciones públicas en teatros, salas de cine, cafés, circos o cabarets para la ejecución de espectáculos peligrosos (artículo 21). La Comisión había recordado al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, los trabajos peligrosos previstos en la ordenanza núm. 3750 de 6 de junio de 2003 sólo se autorizarán a los adolescentes a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, su seguridad y su moralidad y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. Además, la Comisión había tomado nota de que, en el marco de la reforma legislativa reglamentaria en curso, el Gobierno se había comprometido a modificar todas las disposiciones que no son compatibles con el Convenio y a tener en cuenta los comentarios formulados por la Comisión.

La Comisión *lamenta* tomar nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual la reforma legislativa anunciada sigue en curso y, debido a motivos financieros, no se han producido progresos notables desde su última memoria. ***Sin embargo, al tomar nota de que el Gobierno menciona la cuestión de la reforma de su legislación desde 2006, la Comisión le insta de nuevo que adopte las medidas necesarias para garantizar que esa modificación se realice lo antes posible, a fin de garantizar que los menores de 16 años no puedan ser empleados en trabajos en las galerías subterráneas, minas y canteras. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco de la reforma legislativa en curso, para que las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio se garanticen plenamente a los adolescentes de 16 a 18 años que realizan los trabajos contemplados en la ordenanza núm. 3750 de junio de 2003. Ruego al Gobierno que en su próxima memoria comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión alienta al Gobierno a tomar en consideración, en el marco de la revisión de la legislación pertinente, los comentarios que formula sobre las divergencias entre la legislación nacional y el Convenio. Ruego al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en este ámbito y lo invita a prever la posibilidad de solicitar, de ser necesaria, la asistencia técnica de la OIT.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de agosto de 2010, así como de la respuesta del Gobierno de fecha 17 de noviembre de 2011.

Artículos 3, apartado a), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños con fines de explotación económica, trabajo forzoso y sanciones. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Senegal, de octubre de 2006 (documento CRC/C/SEN/CO/2, párrafos 60 y 61), expresó su preocupación por el gran número de niños que trabajan y, en particular, la práctica corriente de escuelas coránicas administradas por *marabouts* que se sirven de los *talibés* en gran escala con fines de lucro, enviándolos a los campos agrícolas o a las calles a pedir limosna o a realizar actividades ilícitas rentables, privándolos del acceso a la salud, la educación y buenas condiciones de vida; la Comisión tomó nota de los comentarios de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNAS) en los que se indica que la situación de los niños de la calle sigue siendo muy preocupante debido al incremento constante del fenómeno de la mendicidad, especialmente en las grandes ciudades del país. Además, la Comisión señaló que, según un informe conjunto OIT/IPEC, UNICEF y el Banco Mundial titulado «La mendicidad de los niños en la región de Dakar», de noviembre de 2007, la amplitud del fenómeno de la mendicidad, afecta sólo en la región de Dakar a cerca de 7.600 niños. Los niños *talibés*

constituyen la gran mayoría de los niños que se dedican a la mendicidad (90 por ciento). La Comisión expresó su grave preocupación por la amplitud del fenómeno de la instrumentalización de los niños *talibés* con fines puramente económicos en Senegal.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales el número de niños *talibés* obligados a la mendicidad, en su mayoría, niños entre 4 y 12 años — se estimaba a 50.000 en 2010. La CSI observa que la mayor parte de esos niños proceden de zonas rurales alejadas de Senegal, donde han sido objeto de trata desde los países vecinos, especialmente Malí y Guinea-Bissau. Insiste en el hecho de que, en realidad, esos niños reciben muy escasa educación y son sumamente vulnerables ya que dependen totalmente de su maestro coránico o *marabout*. Los niños viven en condiciones de insalubridad y pobreza y son objeto de malos tratos físicos y psíquicos si no llegan a cumplir la cuota monetaria que se les impone al obligarlos a mendigar. Por lo que se refiere a las causas de ese fenómeno, la CSI señala que no puede atribuirse a la pobreza únicamente esta forma de explotación, habida cuenta de que las pruebas tienden a demostrar que los *marabouts* ganan gracias a la mendicidad de los niños mucho más que el ingreso necesario para el mantenimiento de sus *daaras* (escuelas coránicas). La CSI señala que no hay antecedente alguno de arrestos, procesamientos y condenas de *marabouts* por haber obligado a los *talibés* a mendigar sino hasta a agosto de 2010, cuando el Primer Ministro anunció la adopción de un decreto que prohíbe la mendicidad en los lugares públicos. A consecuencia de esta medida, siete maestros coránicos fueron arrestados y condenados a penas de prisión en aplicación de la ley núm. 02/2005, de 29 de abril de 2005, relativa a la lucha contra la trata de personas y prácticas análogas y a la protección de las víctimas. Sin embargo, esas decisiones judiciales nunca fueron aplicadas. En efecto, la CSI señala que las filiales de las asociaciones de maestros coránicos habían condenado la aplicación de la ley 02/2005 y amenazaron retirar su apoyo al Presidente en las elecciones de febrero de 2012. En consecuencia, en octubre de 2010, el Presidente revocó la decisión de su Gobierno. Por último, la CSI subraya la existencia de una ambigüedad en la legislación nacional senegalesa relativa a la prohibición de la mendicidad, dado que el artículo 245 del Código Penal no prohíbe «el hecho de pedir limosna en los días, los lugares y las condiciones consagradas por las tradiciones religiosas». La Comisión toma nota de que, en su respuesta a los alegatos de la CSI, el Gobierno indica que el Código Penal no contiene ambigüedad alguna sobre la prohibición de la mendicidad en general, y en particular la de los niños, y que la ley núm. 02/2005 es parte integrante del Código Penal. En cuanto a la aplicación de la ley, el Gobierno indica que la cuestión de publicar informaciones sobre los casos de procesamientos se examinará en el ámbito del Ministerio de Justicia con miras a determinar su factibilidad.

Sin embargo, la Comisión comprueba con **preocupación** que, si bien el artículo 3 de la ley núm. 02/2005 prohíbe organizar la mendicidad ajena con objeto de aprovechar o de contratar, incitar o engañar a una persona para que se libre a la mendicidad o ejercer sobre ella una presión para que se dedique a la mendicidad o continúe haciéndolo, el artículo 245 del Código Penal dispone que «el hecho de pedir limosna en los días, los lugares y las condiciones consagradas por las tradiciones religiosas no constituye un acto de mendicidad». La Comisión señala que, de la lectura conjunta de esas dos disposiciones, parecería que el hecho de organizar la mendicidad de los niños *talibés* no podría ser inculpada debido a que no se trata de un acto de mendicidad en el sentido del artículo 245 del Código Penal. La Comisión observa también que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en su informe de 28 de diciembre de 2010 presentado en el Consejo de Derechos Humanos tras su misión a Senegal (documento A/HRC/16/57/Add.3), señaló la falta de congruencia entre el artículo 3 de la ley núm. 02/2005 y el artículo 245 del Código Penal (párrafo 31). Además, la Comisión observa que el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en sus observaciones finales, de 3 de diciembre de 2010 (documento CMW/C/SEN/CO/1, párrafo 26), observó con preocupación que más de la mitad de los niños reducidos a la mendicidad en la región de Dakar provienen de países limítrofes, y que el Gobierno no ha adoptado medidas concretas para poner término a la trata regional de niños con fines de mendicidad.

La Comisión se ve nuevamente obligada a expresar su **profunda preocupación** por la amplitud del fenómeno de la instrumentalización de los niños *talibés* con fines puramente económicos, una situación que ha conducido, en particular a la puesta en libertad de los siete *marabouts* condenados en 2010. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 1* del Convenio, se deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia y que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces, en la legislación como en la práctica, a fin de garantizar que las personas que se dedican a la venta y trata de niños talibés menores de 18 años con fines puramente económicos o que utilizan la mendicidad de esos niños con fines puramente económicos, sean efectivamente procesados, imponiéndoseles sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con objeto de garantizar que la utilización de la mendicidad de los niños talibés con fines de explotación económica pueda ser considerada como delito en virtud del artículo 245 del Código Penal y de la ley núm. 02/2005. La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones impuestas a esas personas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños talibés. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la UNSAS en los que se indica que las medidas adoptadas respecto de los niños *talibés*, siguen siendo insuficientes. La Comisión también tomó nota de que en febrero de 2007, se creó una asociación de colaboración para el retiro y la reinserción social de los niños de la calle (PARRER), que agrupa integrantes de la administración senegalesa, algunas ONG, el sector privado, asociados en el desarrollo, organizaciones religiosas, la sociedad civil y los medios de comunicación.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI que indican que el Gobierno ha adoptado medidas a favor de un programa de *daaras* modernas administradas o reglamentadas por el Estado. Además, toma nota que el Gobierno estableció una Inspección de las *daaras*, en 2008 a fin de dar cumplimiento al programa de modernización de las *daaras* y de integración de esos establecimientos modernos en la educación pública. También toma nota de que el Ministerio de Educación ha firmado un acuerdo con el PARRER para elaborar un programa escolar armonizado para las escuelas coránicas. Ese programa financiado por el PARRER, fue iniciado en enero de 2001. Además, a principios del decenio de 2000, el Gobierno ha comenzado la contratación de inspectores especializados, cuya misión será inspeccionar las modernas *daaras*.

En su respuesta a las observaciones de la CSI, el Gobierno señala que se ha comprometido a una mejora en la gestión y encuadramiento del sistema de enseñanza en las *daaras*. Así, indica que en el marco de la Inspección de las *daaras* están previstas una serie de medidas, en particular, para la formación de los maestros coránicos y los *talibés* en el oficio de su elección. Además, ha previsto integrar ciertas acciones en su estrategia de prevención de la mendicidad de los niños, como el establecimiento de medidas de protección social en las zonas de origen de los niños migrantes, el establecimiento de programas de transferencia condicionada para las familias vulnerables, el apoyo a la creación de actividades generadoras de ingresos de los *marabouts* así que la ampliación del contenido de los programas de las escuelas coránicas para facilitar la inserción de los jóvenes *talibés* en la vida activa.

La Comisión toma nota de que, según las informaciones contenidas en el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, de 28 de diciembre de 2010, el Centro de Acogida, Información y Orientación de niños en dificultades (Centro GINDDI), dependiente del Ministerio de Educación, tiene el cometido, desde 2003, de conseguir que se retire a los niños de la calle y la readaptación de los mismos, así como de proporcionar un acompañamiento psicológico y de asistencia social a las niñas y varones víctimas de la trata (párrafo 68). Así, en 2009, el Centro GINDDI, se hizo cargo de 896 niños de la calle y niños *talibés*. No obstante, la Relatora Especial de las Naciones Unidas señaló la ausencia de un procedimiento formal y armonizado para prestar asistencia y hacerse cargo de los niños en situación de riesgo, así como la carencia de un servicio social de proximidad (párrafo 67). **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños talibés menores de 18 años del trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad. Solicita que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas, especialmente en el marco del programa financiado por el PARRER, y sobre los resultados obtenidos, indicando, en particular, el número de niños talibés retirados de las peores formas de trabajo infantil y que se beneficiaron de medidas de reinserción e integración social en el Centro GINDDI. Asimismo solicita tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco del proceso de modernización del sistema de daaras.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 101.ª Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Sierra Leona

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota del proyecto de ley sobre el empleo, preparado con la asistencia técnica de la OIT. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo dispone que ningún niño menor de 18 años puede trabajar o ser empleado para realizar trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, seguridad o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que interfiera en su educación. Ningún empleador deberá continuar empleando a dicho niño después de que un funcionario del trabajo le haya notificado por escrito que un empleo o trabajo es nocivo para la salud o peligroso. La Comisión había observado que el artículo 34, párrafo 4, del proyecto de ley sobre el empleo da efecto al artículo 5 del Convenio. **Expresa otra vez su confianza en que la nueva ley se adoptará en un futuro próximo a fin de garantizar la completa conformidad de la legislación nacional con el Convenio en este punto. La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto de la nueva ley sobre el empleo tan pronto como ésta haya sido adoptada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 3, 3), del Convenio. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. Trabajo agrícola. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 2 de la orden núm. 972 (del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo), de 7 de mayo de 2006, especifica una lista de trabajos extenuantes en el sector agrícola en los que se prohíbe emplear a niños. Esta lista incluye: 1) todas las formas de riego excepto el riego por goteo; 2) la recolección de la cosecha y corte de forraje; 3) conducir maquinaria agrícola, y hacer funcionar y mantener bombas de agua con motores diesel; 4) trabajar con pesticidas agrícolas y esparcirlos, usar fertilizantes químicos y podar; 5) llevar, arrastrar y transportar pesos; 6) cultivar la tierra arando de forma manual, y 7) sembrar en superficies que excedan los 2.500 metros cuadrados. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 1, de la orden núm. 972 las actividades que figuran en la lista sólo se prohíben a los niños menores de 15 años. A este respecto, la Comisión recordó que el artículo 3, párrafo 3, del Convenio permite la realización de trabajos peligrosos bajo condiciones específicas sólo a partir de los 16 años.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno sobre las medidas que éste pretende adoptar para proteger a los niños que trabajan en la agricultura. El Gobierno indica que en 2011 tiene previsto establecer un centro para rehabilitar a los niños de la región agrícola de la gobernación de Dayr az-Zawr, a través del Programa nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión observa que la edad a partir de la cual está autorizado realizar trabajos peligrosos en el sector agrícola sigue siendo de 15 años de edad, en virtud de la orden núm. 972. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 16 años pueda realizar trabajos peligrosos en el sector agrícola. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la orden núm. 972 a fin de prohibir las actividades agrícolas peligrosas a todos los menores de 16 años de edad.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que en colaboración con la OIT y el UNICEF, ha emprendido un estudio analítico sobre la situación del trabajo infantil en el país. El Gobierno indica que se está creando una base de datos y se están adoptando medidas para realizar un seguimiento de los casos detectados. Asimismo, la Comisión toma nota de la información estadística que figura en la «Encuesta de indicadores múltiples por conglomerados de la República Árabe Siria» de 2006 según la cual el 5,4 por ciento de todos los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años realiza una actividad económica. Esta encuesta pone de relieve que es mucho más probable que los varones, y no las niñas, realicen una actividad económica sin haber alcanzado la edad mínima, y que un 10,3 por ciento de los varones de 12 años, un 14,9 por ciento de los de 13 años y un 22,9 por ciento de los de 14 años realizan una actividad económica. Asimismo, esta encuesta indica que los niños de entre 5 y 14 años que sólo realizan una actividad económica (y no asisten a la escuela) trabajan una media de 30,8 horas a la semana. Además, la Comisión toma nota de la declaración realizada el 7 de noviembre de 2010 por el representante del UNICEF en el país respecto a que el trabajo infantil es un problema grave en Siria (este documento figura en la Red Regional Integrada de Información gestionada por la Oficina de la Naciones Unidas de Coordinación de Asuntos Humanitarios). **La Comisión se ve obligada a expresar su preocupación por el número y las circunstancias de los niños de menos de 15 años de edad que realizan una actividad económica e insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación. Asimismo, solicita al Gobierno que, una vez que esté disponible, transmita información en relación con el estudio analítico sobre el trabajo infantil en la República Árabe Siria y que incluya información estadística actualizada sobre el número de niños y jóvenes que realizan una actividad económica.**

Sri Lanka

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 2, 2), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Relaciones Laborales y Empleo en el Extranjero estaba estudiando la posibilidad de ampliar la edad de admisión al empleo hasta los 16 años, y se estaban tomando medidas para consultar al respecto a las organizaciones y partes interesadas. **La Comisión solicita al Gobierno que señale si se ha introducido alguna enmienda que aumente hasta los 16 años la edad mínima de admisión al empleo. En este sentido, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del presente Convenio, en el que se establece que cualquier Miembro que haya ratificado éste podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente. La Comisión agradecería al Gobierno que considerara la**

posibilidad de enviar una declaración de esta naturaleza a la Oficina cuando se haya introducido una enmienda a la legislación nacional que eleve a 16 años la edad mínima de admisión al empleo.

Artículo 2, 3). Educación obligatoria. La Comisión tomó nota previamente con interés de la información del Gobierno en relación con su propuesta de ampliar la escolaridad obligatoria hasta el último año del nivel secundario superior o grado 11, año en el que los estudiantes cumplen habitualmente los 16 años de edad. Solicitó al Gobierno que suministrara información sobre cualquier novedad legislativa a este respecto.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Educación ha tomado medidas para presentar un proyecto de ley al Parlamento sobre la ampliación de la escolaridad obligatoria hasta los 16 años de edad. **La Comisión manifiesta su firme esperanza de que el proyecto de ley que amplía la educación obligatoria a los 16 años será adoptado en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier progreso realizado a este respecto. Solicita también al Gobierno que suministre una copia del proyecto una vez haya sido adoptado.**

Artículo 3, 2). Determinación del trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual se adoptaría muy pronto por el Parlamento una lista revisada de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a menores de 18 años. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el reglamento relativo a la lista de trabajos peligrosos prohibidos a menores de 18 años ha sido adoptado por el Parlamento y ha entrado en vigor el 20 de agosto de 2010.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha concluido la encuesta sobre las actividades infantiles elaborada por el Departamento de Censos y Estadísticas, pero que ésta aún no se ha publicado en el informe correspondiente. Toma nota, además, de que el Gobierno informa en su memoria de que, según la Unidad de Asuntos de la Mujer y el Niño, del Departamento del Trabajo, en 2010 se han recibido 179 quejas sobre casos de trabajo infantil, de los cuales 17 han sido llevados a los tribunales, dos han sido archivados, y 10 han dado lugar a procesamientos todavía en curso. Igualmente, durante los primeros seis meses de 2011, se presentaron 81 quejas, de las cuales seis llegaron ante los tribunales y se está procesando a sus autores. La Comisión toma nota asimismo de que en 2010 se denunciaron nueve casos de trabajo infantil ante la Autoridad Nacional de Protección del Niño, tres de los cuales están pendientes de ser investigados. La Comisión observa que, a pesar de haberse registrado varias quejas sobre trabajo infantil en el Departamento de Trabajo, muy pocos casos han dado lugar a enjuiciamientos. **En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la ejecución efectiva de las disposiciones del Convenio y, por consiguiente, solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar que las personas que infringen las disposiciones por las que se da efecto al presente Convenio sean enjuiciadas y se les impongan las sanciones correspondientes. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que siga suministrando información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas que tienen por víctimas a niños, así como de las condenas y las sanciones impuestas a los autores de dichas infracciones. Solicita además al Gobierno que suministre una copia del informe sobre la encuesta de actividades infantiles una vez haya sido publicada.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que los artículos 360A, 360B y 288A del Código Penal en su forma enmendada prohíben una amplia gama de actividades relacionadas con la prostitución, entre las que se incluye la utilización, el reclutamiento y la oferta de menores de 18 años para la prostitución. Tomó nota asimismo de la información del Gobierno según la cual el Departamento de Policía y la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia (NCPA) habían llevado a juicio a los autores de la explotación sexual comercial de niños. La Comisión solicitó al Gobierno que suministrara información sobre las sanciones impuestas a los autores de estos delitos en relación con los casos de explotación sexual comercial de niños.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, en 2010, la NCPA ha registrado 37 casos de explotación sexual comercial de niños, de los cuales 20 han sido llevados a los tribunales, y hay siete investigaciones pendientes en curso. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con el informe de 27 de julio de 2011 sobre la trata de personas en Sri Lanka, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en 2009, la NCPA estimó que hay aproximadamente 1.000 niños sujetos a explotación sexual comercial en Sri Lanka, aunque algunas ONG creen que el número real debe oscilar entre 10.000 y 15.000. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2010 (documento CRC/C/LKA/CO/3-4, párrafo 69) expresó su preocupación por el hecho de que, a pesar de la magnitud del problema de la explotación y los abusos sexuales a niños en el Estado parte y, en particular, el elevado número de casos de incesto y la prostitución de 40.000 niños, no haya datos completos sobre la explotación y los abusos sexuales a niños ni exista un órgano central que supervise la investigación y el enjuiciamiento de los casos de explotación sexual de niños. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el elevado número de niños que son objeto de explotación sexual con fines comerciales. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para luchar contra la explotación sexual comercial de niños y a que garantice, mediante investigaciones**

exhaustivas y el riguroso enjuiciamiento de los autores de estos delitos, que se les impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que suministre información con respecto al número de enjuiciamientos, condenas y penas impuestas a los autores de los delitos cometidos en casos de explotación sexual comercial de niños.

Apartado d) y artículo 4, 1). Trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 20A de la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños (ley EWYPC, de 2006), en su versión enmendada por la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños (Enmienda) núm. 24 de 2006 (ley EWYPC enmendada de 2006), prohíbe el empleo de niños menores de 18 años en cualquier ocupación peligrosa. Tomó nota asimismo de que el artículo 20A estipula además que el Ministro prescribirá las ocupaciones peligrosas en las que se prohíba que trabajen menores de 18 años. Posteriormente, tomó nota de que el Gobierno señala que la lista de tipos de trabajos peligrosos estaba siendo revisada por una comisión directiva tripartita, y que entrarían en vigor como reglamentos en virtud del artículo 20A de la ley EWYPC de 2006, una vez adoptada por el Parlamento. La Comisión expresó su firme esperanza de que la lista que contiene los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a menores de 18 años sería adoptada en un futuro próximo.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el reglamento sobre ocupaciones peligrosas que contiene la lista de tipos de trabajos peligrosos en virtud del artículo 20A de la ley EWYPC de 2006 ha sido adoptada y ha entrado en vigor el 20 de agosto de 2010. Este reglamento contiene una lista exhaustiva de 49 tipos de trabajos en los que se prohíbe emplear a menores de 18 años, entre los cuales cabe citar: trabajos que supongan la fabricación y utilización de pesticidas y otros agentes químicos peligrosos; la producción, el transporte y la venta de alcohol y tabaco; trabajos que supongan matar un animal o trocear o cortar carne de animales; trabajos con máquinas peligrosas; trabajos que impliquen la pesca en aguas profundas y el buceo; la minería, la cantería o el trabajo subterráneo; la fabricación, el transporte o la venta de explosivos y fuegos artificiales; la fabricación y la fundición de metales, vidrio o latón; trabajos que impliquen el uso o el manejo de materiales radiactivos; trabajos en altitudes que puedan resultar peligrosas; trabajos que supongan el levantamiento y el transporte de cargas pesadas; trabajos que impliquen la curtiduría de pieles; trabajos que entrañen el desarraigo, la recogida, la corta o tala de madera; actividades que supongan la recolección o la eliminación de basura o aguas residuales o la recolección manual de desperdicios; las actividades relativas a la hilandería, el tejido y el teñido en la industria textil y la fabricación de prendas de vestir; los trabajos relativos a la construcción de carreteras, actividades relativas a la producción de planchas de goma y látex; los trabajos que se desarrollen en las inmediaciones de un horno destinado a la fabricación de tejas y ladrillos; el trabajo nocturno; los trabajos en clubes, bares, casinos, hoteles, restaurantes y mesones; actividades en las que haya que realizar actividades acrobáticas y otras actuaciones físicas peligrosas o el manejo de animales peligrosos; y actividades de acompañamiento de turistas ya sea como guía o en otras funciones. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 20A de la ley EWYPC de 2006.**

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual de los niños con fines comerciales. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señala que se ha elaborado un Plan nacional de acción de dos años para luchar contra el turismo sexual infantil, en 2006, dirigido por el UNICEF y la Comisión de Turismo de Sri Lanka. Asimismo, tomó nota de que, en el marco de este proyecto, se han aplicado varios programas de sensibilización en 2007 dirigidos a personal de la hostelería en zonas de alto riesgo, conductores de camionetas y proveedores de servicios turísticos, niños en edad escolar, profesores y oficiales de la policía turística. La Comisión solicitó al Gobierno que suministrara información sobre el impacto de este Plan nacional de acción para luchar contra el turismo sexual con niños.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el impacto de los programas realizados en el marco del Plan nacional de acción para combatir el turismo sexual con niños no han sido aún evaluados. La Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2011 (documento CRC/C/LKA/CO/3-4, párrafo 71), manifestó su preocupación por el hecho de que Sri Lanka siga siendo un destino habitual para la utilización de niños en el turismo sexual, y que un gran número de niños sean objeto de abusos y explotación sexuales por turistas extranjeros. El CRC expresó también su preocupación de que la policía carezca de los conocimientos técnicos necesarios para luchar contra la utilización de niños en el turismo sexual, que se haya suspendido el programa Cyber Watch, utilizado para detectar en Internet la presencia de niños en la pornografía y otros delitos relacionados con la utilización de niños en el turismo sexual, y que se haya cerrado la dependencia de lucha contra la ciberdelincuencia por falta de financiación. La Comisión expresa su *profunda preocupación* por la situación de los niños que son objeto de explotación en el turismo sexual. **La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para combatir el turismo sexual con niños. Le solicita que adopte las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento de la policía en la detección y el reconocimiento de los niños que son víctimas de turismo sexual y a que garantice que los autores de estos delitos son llevados ante la justicia. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen información sobre el impacto del Plan nacional de acción para combatir el turismo sexual con niños, una vez haya completado la evaluación del mismo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudáfrica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 3, 1) y 3), del Convenio. Edad mínima y determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que, a través de la asistencia del proyecto de la OIT/IPEC, «Hacia la eliminación de las peores formas de trabajo infantil», el Gobierno elaboró un reglamento sobre el trabajo infantil en Sudáfrica, y expresó la firme esperanza de que este proyecto de reglamento se adoptara a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del «Reglamento sobre el Trabajo Peligro de los Niños en Sudáfrica», el 15 de enero de 2010, que incluye el Reglamento sobre Seguridad y Salud de los Niños en el Trabajo (en virtud de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo) y el Reglamento de la Ley sobre las Condiciones Básicas de Empleo y el Reglamento sobre Trabajos Peligrosos de los Niños. En ese sentido, toma nota de que, en virtud de los artículos 4-10 del Reglamento sobre Seguridad y Salud de los Niños en el Trabajo, no podrá autorizarse a ningún niño que trabaje hacerlo en tareas que conlleven riesgos respiratorios, en sitios elevados, que impliquen el levantamiento de cargas pesadas, en medioambientes calurosos o fríos, en un medioambiente ruidoso, con herramientas eléctricas o equipos para corte y molienda. La Comisión toma nota asimismo de que este reglamento define a un niño como una persona menor de 18 años de edad (en virtud del artículo 1, b)) y define a un niño trabajador como un niño que está empleado por un empleador o que trabaja para un empleador a cambio de una remuneración o que trabaja bajo la dirección de un empleador o de otra persona (en virtud del artículo 1, c)).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley sobre la Infancia núm. 38, de 2005, aunque observó que sólo entraron en vigor algunos artículos de esa disposición. La Comisión toma nota de que la ley no entrará plenamente en vigor hasta la finalización y adopción del proyecto de enmienda de la Ley sobre la Infancia y su reglamento. La Comisión expresó la firme esperanza de que la Ley sobre la Infancia, junto con el proyecto de ley sobre la infancia, pronto serían adoptados.

La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Infancia, de 2005, en su tenor modificado en 2007, entró en vigor el 1.º de abril de 2010. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 284 prohíbe la trata de niños o permitir que los niños sean objeto de trata. El artículo 1 de la ley define al niño como la persona menor de 18 años, y la definición de trata incluye el reclutamiento, venta, oferta, transporte, transferencia, albergue o recepción de niños dentro o a través de las fronteras del país.

Artículo 7, 1) y parte V del formulario de memoria. Sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que los servicios de policía de Sudáfrica y el Departamento de Desarrollo Social estaban elaborando un sistema para la compilación de datos relativos a la trata de niños y la explotación sexual comercial de los niños. La Comisión pidió al Gobierno que facilitara información sobre esos datos, así como información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales aplicadas en virtud de la Ley Penal (delitos sexuales y cuestiones conexas), de 2007, en relación con las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que las inspecciones realizadas no han permitido identificar a niños víctimas de trata, esclavitud, explotación sexual comercial o trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual en la provincia Noroccidental se informó de cuatro casos de trata de niños en 2010. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala en su informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 24 marzo de 2010, que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las instituciones de investigación han indicado que Sudáfrica es uno de los países de la región que es utilizado por los organizadores de la trata de seres humanos como un país de destino, tránsito y origen de las víctimas, incluidos niños (documento CEDAW/C/ZAF/2-4, párrafos 6.6 y 6.9). Además, la Comisión toma nota de que el CEDAW, en sus observaciones finales de 5 de abril de 2011, expresó su inquietud por la falta de estadísticas sobre el número de mujeres y de niñas que son víctimas de la trata para su explotación sexual y económica así como por el hecho de que el Estado no haga frente a las causas profundas de la trata y de la prostitución (documento CEDAW/C/ZAF/CO/4, párrafo 27). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para combatir la trata y la explotación sexual comercial de personas menores de 18 años de edad, y que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la realización de investigaciones exhaustivas y que se lleve a cabo el procesamiento riguroso de los autores de esos delitos. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos estadísticos suficientes sobre las peores formas de trabajo infantil, en particular, la trata y la explotación sexual comercial, y que facilite esta información en su próxima memoria. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Niños víctimas de trata. La

Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para librar a los niños víctimas de la trata y asegurar su rehabilitación.

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, según la cual dos niños víctimas de la trata han sido repatriados a Lesotho, y que el Departamento de Desarrollo Social enfrenta ciertas dificultades en relación con la repatriación de dos niños a Mozambique. El Gobierno indica que esos niños están actualmente en un centro provisorio de atención seguro. La Comisión también toma nota de que el Gobierno hace referencia a algunas disposiciones de la Ley sobre la Infancia que prevén la asistencia a los niños víctimas de la trata. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 286 de la Ley sobre la Infancia dispone que el Director General de Relaciones Extranjeras deberá facilitar el regreso a Sudáfrica de un niño de nacionalidad sudafricana o con residencia permanente en el país, víctima de la trata, incluyendo mediante la expedición de los documentos de viaje pertinente y, de ser necesario, sufragar los gastos de un adulto para acompañar al niño de regreso. Además, el artículo 289 de la Ley sobre la Infancia establece que un niño víctima de la trata encontrado en Sudáfrica deberá ser remitido a un centro de cuidado temporal durante esta investigación. Una vez finalizada esta etapa, se deberá prestar asistencia al niño para que solicite refugio, y podrá ser autorizado a permanecer en el país para recibir cuidados y protección. El artículo 290 de la ley dispone que un niño no podrá regresar a su país de origen sin que se tenga en consideración la disponibilidad de asistencia en dicho país, la seguridad del niño y la posibilidad de que el niño pueda ser objeto de daños o volver a ser víctima de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños que se han beneficiado de la asistencia prevista en los artículos 286, 289 y 290 de la Ley sobre la Infancia, en particular, el número de niños víctimas de la trata que han recibido cuidados, así como asistencia relativa a su repatriación.**

Apartado d). Identificar y alcanzar a los niños expuestos a riesgos especiales. Niños huérfanos y otros niños vulnerables a causa del VIH/SIDA. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señaló que el Departamento de Desarrollo Social, en colaboración con el Comité Nacional de Acción para los Niños Afectados por el VIH/SIDA, elaboraron y aplicaron un segundo plan nacional de acción (2009-2012) para huérfanos y otros niños vulnerables a causa del VIH/SIDA. La Comisión también toma nota de que el número de niños huérfanos a causa del VIH/SIDA se estima en 1,4 millones.

La Comisión toma nota de que en el informe de progreso presentado en el período especial de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Compromiso con el VIH/SIDA, de 2010, se informa que el número de niños huérfanos del sida en el país oscila entre 1,5 y 3 millones, con uno o ambos padres fallecidos. Sin embargo este informe indica que aproximadamente el 75 por ciento de los niños huérfanos y niños vulnerables de Sudáfrica recibieron alguna forma de ayuda, mediante subsidios de protección del menor; la tasa de asistencia escolar de los huérfanos entre 10 y 14 años de edad es sólo el 1 por ciento inferior a la tasa de asistencia de los demás niños. Si bien aprecia las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los huérfanos y a otros niños vulnerables, la Comisión expresa su **preocupación** por el número cada vez mayor de niños huérfanos en Sudáfrica como consecuencia del VIH/SIDA. **Al recordar que los niños huérfanos y vulnerables se encuentran en un riesgo cada vez mayor de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos, en el marco del plan nacional de acción (2009-2012) en favor de los huérfanos y otros niños vulnerables víctimas del VIH/SIDA para garantizar que esos niños sean protegidos de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas al respecto, y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas similares a la esclavitud. 1. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota anteriormente de las diversas disposiciones jurídicas de la legislación sudanesa que prohíben el trabajo forzoso de niños (y secuestros a este fin), incluido el artículo 30, 1), de la Constitución provisional de la República del Sudán de 2005, el artículo 32 de la Ley del Niño de 2004 y el artículo 312 del Código Penal. La Comisión también tomó nota, en sus comentarios anteriores en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con casos de secuestro de mujeres y niños por parte de la milicia Janjaweed, incluidos algunos casos de esclavitud sexual. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contenía la comunicación de 2005 de la CSI respecto a que la firma de un amplio acuerdo de paz en enero de 2005 (y la adopción de la Constitución provisional) proporcionó al Gobierno una oportunidad histórica para resolver el problema de los secuestros, pero que, por sí solo, esto no conduciría automáticamente a poner fin a los secuestros y a la imposición de trabajo forzoso. A este respecto, la Comisión tomó nota, en 2009, de que según el informe de actividades del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), presentado junto con la memoria del Gobierno, el CEAWC había identificado y resuelto 11.237 de los 14.000 casos de secuestros y reunido con sus familias a 3.398 secuestrados. Sin embargo, tomó nota de que el Secretario General de las Naciones Unidas, en un informe del Consejo de Seguridad sobre los Niños y el Conflicto Armado en el Sudán, de

10 de febrero de 2009, indicó que en 2007 se había informado de muchos casos de secuestros de niños en el sur del Sudán y en Darfur, y en 2008 acerca de la continua preocupación sobre los incidentes en materia de secuestros (documento S/2009/84, párrafos 35-27).

La Comisión toma nota de que en sus conclusiones, adoptadas en junio de 2010, sobre la aplicación del Convenio núm. 29 por el Sudán, la Comisión de la Conferencia observó que no se disponía de información actualizada sobre las actividades del CEAWC en relación con el número de víctimas identificadas o que se habían reunido con sus familias desde 2008. Además, en 2010 la Comisión se refirió a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 29, en los que la Comisión tomó nota de la declaración repetida del Gobierno respecto a que ya no se producían secuestros, pero observó con preocupación que esta declaración contradecía otras fuentes de información fiables.

La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC) en sus observaciones finales de 10 de octubre de 2010, expresó preocupación por el secuestro de niños para someterlos al trabajo forzoso (documento CRC/C/SDN/CO/3-4, párrafo 78). Asimismo, la Comisión toma nota del informe del Secretario General del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 5 de julio de 2011, respecto a que aunque en los tres estados de Darfur han disminuido las denuncias de secuestro de niños, sigue informándose que existen casos de esta práctica. Además, la Comisión toma nota de la información del 13.^{er} Informe periódico del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, de agosto de 2011, respecto a que el componente de derechos humanos de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán continúa recibiendo informes de secuestros, incluidos secuestros de niños (párrafos 30 y 31). La Comisión debe señalar nuevamente que aunque al parecer se han tomado medidas concretas para combatir el trabajo forzoso de los niños, y que hay menos informes de secuestros de niños en la región de Darfur, no existen pruebas verificables de que el trabajo forzoso infantil haya sido erradicado. Por consiguiente, aunque aparentemente la legislación nacional prohíbe los secuestros y la imposición de trabajo forzoso, estas prácticas siguen siendo preocupantes. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el trabajo forzoso es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión insta con firmeza al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación y a tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a menores de 18 años con carácter de urgencia. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para evitar que los niños sean objeto de secuestros y trabajo forzoso y para prevenir su rehabilitación e integración social, y que continúe proporcionando información sobre los resultados alcanzados.**

2. *Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las fuerzas armadas del Gobierno, incluido el grupo paramilitar de Fuerzas Militares de Defensa (PDF) las milicias apoyadas por el Gobierno, el Ejército de Liberación del Sudán (SPLA) y otros grupos armados, incluidos grupos tribales no aliados al Gobierno o a los grupos armados de oposición, habían reclutado forzosamente a niños soldados en el norte y en el sur del Sudán. La Comisión observó que el reclutamiento tuvo lugar predominantemente en el Alto Nilo Occidental y del Sur, Ecuatoria Oriental y las Montañas Nuba, y que en 2004, unos 17.000 niños seguían formando parte de las fuerzas del Gobierno, del SPLA y las milicias. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 9, 24) del Sexto Protocolo del Acuerdo General de Paz de 2005 exige la «desmovilización de todos los niños soldados en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se firme el Acuerdo General de Paz». El artículo 9, 1), 10), del Protocolo considera que obligar a niños a realizar el servicio militar es una violación de las disposiciones del Acuerdo. Asimismo, la Comisión tomó nota de que en diciembre de 2007 se había adoptado la Ley sobre las Fuerzas Armadas del Sudán, que estipula la edad mínima de 18 años para el reclutamiento y establece que el reclutamiento de menores de 18 años es un delito. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe al Consejo de Seguridad sobre la situación de los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 10 de febrero de 2009, indica que el personal de las Naciones Unidas encargado de la vigilancia sobre el terreno informó, entre otras cosas, del reclutamiento y utilización de niños por parte del SPLA, la presencia de 50 niños uniformados de edades comprendidas entre los 14 y 16 años entre los soldados de las fuerzas armadas del Sudán y el reclutamiento y utilización de 487 niños por fuerzas y grupos armados que operan en los tres estados de Darfur (documento S/2009/84, párrafos 9 a 17). Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para poner término, en la práctica, con el reclutamiento forzoso de niños para las fuerzas armadas.

La Comisión toma nota de que el artículo 43 de la Ley del Niño de 2010, adoptada en febrero de 2010, prohíbe el alistamiento, asignación o utilización de niños en los conflictos armados o en grupos armados o su utilización en operaciones armadas. Sin embargo, la Comisión toma nota con *preocupación* de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para aplicar esta disposición, o las disposiciones de la Ley sobre las Fuerzas Armadas del Sudán en relación con el reclutamiento forzoso de niños para que participen en el conflicto armado.

La Comisión toma nota de que en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 5 de julio de 2011, se indica que se verificó el reclutamiento y la utilización de niños por el SPLA en las Tres Zonas (los Estados de Abyei, Kordofan Meridional y Nilo Azul), durante el período cubierto por el informe (entre enero de 2009 y febrero de 2011) incluyendo la presencia de aproximadamente 800 niños en el cuartel

general de la división del SPLA en Samari, Estado del Nilo Azul (S/2011/413), párrafo 15). Este informe también indica, que en el mismo período, 501 niños (incluidas seis niñas) estaban vinculados con al menos diez fuerzas y grupos armados en Darfur (S/2011/413, párrafo 17). Asimismo, señala que esto representa una disminución de los niños asociados con grupos armados en Darfur, circunstancia que puede atribuirse en parte a las intensas actividades de promoción que se llevan a cabo para sensibilizar a las fuerzas armadas y los grupos armados, que han dado como resultado compromisos para poner fin al reclutamiento y utilización de niños soldados. Sin embargo, este informe también indica que la supervisión del reclutamiento y asociación de niños sigue seriamente obstaculizada por problemas relacionados con la seguridad y el acceso en las zonas no controladas por el Gobierno y las restricciones a la circulación impuestas por el Gobierno (documento S/2011/413, párrafo 17).

Al tomar nota de la aparente reducción del número de niños vinculados con grupos armados en la región de Darfur, la Comisión debe expresar nuevamente su **preocupación** por el hecho de que los niños sigan siendo reclutados y forzados a unirse a grupos armados ilegales o a las fuerzas armadas nacionales. Expresa su **grave preocupación** en relación con la persistencia de esta práctica, especialmente debido a que conduce a otras violaciones de los derechos de los niños, en forma de secuestros, asesinatos y violencia sexual. A este respecto, la Comisión observa que el Secretario General pidió al Gobierno que adoptara medidas con carácter urgente para evitar que siga habiendo niños en las fuerzas armadas sudanesas (documento S/2011/413, párrafo 83). **La Comisión insta al Gobierno a adoptar, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y eficaces, en colaboración con los órganos de las Naciones Unidas que trabajan en el país, para acabar con la práctica del reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de los grupos armados y las fuerzas armadas. Asimismo, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de todas las personas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, que reclutan de manera forzosa a menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados, y que en la práctica se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias a los autores de estos delitos. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 7, 1). Trabajo forzoso. Sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Código Penal de 2003 y la Ley del Niño de 2004 contienen diversas disposiciones que prevén penas de prisión y multas lo suficientemente efectivas y disuasorias para toda persona que cometa el delito de imponer trabajo forzoso a los niños. Sin embargo, la Comisión también tomó nota del alegato del CSI, según el cual la impunidad de la que disfrutaban los autores de secuestros y de imposición de trabajo forzoso, ilustrada por la ausencia de procesamientos por secuestros durante los últimos 16 años, ha sido la responsable de que durante toda la guerra civil, y más recientemente en Darfur, se continúe con esta práctica. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que en noviembre de 2005 todas las tribus afectadas, incluido el Comité de Jefes Dinka, habían pedido al CEAWC que se abstuviera de iniciar acciones judiciales a no ser que fracasasen los esfuerzos amistosos de las tribus, debido a los motivos siguientes: que las acciones judiciales insumen mucho tiempo y de muy elevado costo; que puede ponerse en peligro la vida de los jóvenes secuestrados; y que ello no conducirá a la paz entre las tribus afectadas. La Comisión consideró que la falta de aplicación de las disposiciones penales que prohíben el trabajo forzoso de los niños menores de 18 años tiene por consecuencia garantizar la impunidad de los que han cometido este delito en lugar de sancionarlos. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se aplican sanciones lo suficientemente disuasorias a las personas que imponen trabajo forzoso a los menores de 18 años, y que proporcione información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones y procedimientos realizados, y condenas y sanciones penales impuestas.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones pertinentes. En relación con sus comentarios en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión toma nota de que el Gobierno opina que existe un argumento a favor del hecho de no llevar a cabo procesamientos contra los responsables de secuestros e imposición de trabajo forzoso en el espíritu de reconciliación nacional.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 10 de octubre de 2010, expresó preocupación por la impunidad *de facto* de los que secuestran a niños con objeto de imponerles trabajos forzosos (documento CRC/C/SDN/CO/3-4, párrafo 78). A este respecto, en relación con sus comentarios en virtud del Convenio núm. 29, la Comisión reitera que el hecho de no aplicar sanciones penales a los autores del delito de imponer trabajo forzoso a los niños vulnera el Convenio y puede tener como consecuencia crear un entorno de impunidad de los secuestradores que explotan el trabajo forzoso. La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, 1)* del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluso a través de el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los menores de 18 años de edad frente a los secuestros para imponer trabajo forzoso, incluso garantizando que se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica a las personas que cometen este delito. Asimismo, solicita al Gobierno que en su próxima memoria comunique información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones y procesamientos realizados y condenas y sanciones penales impuestas a este respecto.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e integración social. Niños soldados. La Comisión toma nota de que el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe al Consejo de Seguridad sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 10 de febrero de 2009, indicó que durante el período sobre el que se informa (1.º de agosto de 2007 al 30 de diciembre de 2008), se prestó apoyo en todo el Sudán mediante los programas de reintegración a casi 600 niños que estaban vinculados con fuerzas y grupos armados a los que se había desmovilizado de conformidad con el Acuerdo General de Paz, así como a otros 12.000 niños vulnerables. Asimismo, tomó nota de que en febrero de 2006 en el marco del Acuerdo General de Paz se estableció el Consejo Nacional de Desarme, Desmovilización y Reintegración y la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración en el Sudán Septentrional, y que se había iniciado la reintegración de aproximadamente 300 niños. Sin embargo, aunque en el Acuerdo General de Paz (firmado en enero de 2005) se hizo un llamamiento para la liberación inmediata e incondicional de todos los niños de las diferentes fuerzas y grupos en el conflicto en un plazo de seis meses, el Secretario General señaló que los niños continuaban siendo reclutados y utilizados por todas las partes en el conflicto (documento S/2009/84, párrafos 56 a 60).

La Comisión toma nota de que el artículo 44 de la Ley del Niño de 2010 prevé que el órgano competente responsable de la desmovilización y reintegración deberá elaborar programas para ayudar a la desmovilización de niños en coordinación con otros órganos (instituciones militares y de seguridad, así como grupos armados), y procurar reintegrar a esos niños social y económicamente. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, a través de la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración en el Sudán Septentrional, se realizan esfuerzos para proporcionar a los niños apoyo psicológico y social así como educación y formación en materia de calificaciones. El Gobierno indica que se organizaron diversos programas de formación para los empleados a fin de encontrar a niños que han sido secuestrados y garantizar su reintegración. El Gobierno también indica que se impartió formación a 78 especialistas del Ministerio de Asuntos Sociales y el Ministerio de Educación en cuestiones relacionadas con la protección de los niños, resolución de conflictos, rehabilitación social y psicológica, así como con la participación de la comunidad en el proceso de reintegración y rehabilitación.

La Comisión también toma nota de la información transmitida en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 5 de julio de 2011, respecto a que como resultado de los constantes esfuerzos de sensibilización de las Naciones Unidas, se llevó a cabo la primera desmovilización de 88 niños del SPLA en Kurmuk, Estado del Nilo Azul, el 14 de mayo de 2009. Ésta fue seguida por una desmovilización adicional, el 30 de diciembre de 2010 (S/2011/413, párrafo 22). Este informe también indica que entre febrero de 2009 y febrero de 2011, la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración en el Sudán Septentrional, con el apoyo de las Naciones Unidas, registró 1.041 niños ex soldados en Darfur. Sin embargo, también se informa de que en algunos casos, niños desmovilizados se habían vuelto a reclutar en Darfur (documento S/2011/413, párrafo 20). A este respecto, el informe del Secretario General señala que el nuevo reclutamiento de niños que habían sido separados de las fuerzas armadas o los grupos armados es un riesgo real que sólo puede evitarse prestando apoyo para la reintegración a largo plazo de los niños (documento S/2011/413, párrafo 89). ***Por consiguiente, la Comisión insta con firmeza al Gobierno que siga adoptando, en colaboración con las Naciones Unidas, medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de los conflictos armados y garantizar su rehabilitación e integración social, prestando una atención particular a los niños expuestos al riesgo de volver a ser reclutados. A este respecto, solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de menores de 18 años que han sido retirados de las fuerzas armadas, rehabilitados y reintegrados en sus comunidades como resultado de los esfuerzos en curso de desarme, desmovilización y reintegración.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suiza

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización y reclutamiento de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 187 del Código Penal, sanciona a aquellos que hubiesen cometido un acto sexual con un niño menor de 16 años de edad. Al respecto, tomó nota de que, en su memoria y en su mensaje de 20 de septiembre de 1999, el Consejo Federal indica que este artículo 187 fija en 16 años la mayoría de edad sexual y que un niño de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años puede prostituirse, siempre que sea voluntariamente. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 195 del Código Penal sanciona a aquel que presione a una persona menor (es decir, una persona que no tuviese aún 18 años de edad cumplidos) para que se dedique a la prostitución. La Comisión consideró que el artículo 195 del Código Penal comprende la prohibición de reclutamiento de niños menores de 18 años para la prostitución, de conformidad con el Convenio. Sin embargo, comprobó que la legislación penal suiza no está completamente en conformidad con el Convenio en lo que respecta a la utilización de un niño menor de 18 años para la prostitución, en la medida en que el artículo 187 del Código Penal sanciona únicamente a aquel que hubiese cometido un acto de orden sexual con un niño menor de 16 años. La Comisión se vio obligada a subrayar que debe distinguirse entre la edad de consentimiento sexual y la libertad de ejercer la prostitución. Consideró que, si la legislación nacional (artículo 187 del Código Penal) reconoce que un niño mayor de 16 años de edad

puede legalmente consentir un acto sexual, la edad de consentimiento no tiene ninguna incidencia en la obligación de prohibir esta peor forma de trabajo infantil. Consideró, además, que el hecho de entregarse a un acto sexual con un niño menor de 18 años a cambio de una remuneración, con o sin consentimiento, constituye una utilización de un niño con fines de prostitución.

La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales está en curso de discusión la cuestión de extender la culpabilidad de las personas que recurren a la prostitución de niños menores de 16 años a las personas que recurren a la prostitución de menores de edades comprendidas entre los 16 y 18 años, y ya tuvieron lugar intervenciones parlamentarias al respecto, en las que el Consejo Federal consideró que la prostitución de los jóvenes menores de 18 años puede perjudicar su desarrollo sexual, traumatizarlos y desestabilizarlos psíquica y socialmente.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Consejo Federal suscribió, el 16 de junio de 2010, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote). Las adaptaciones necesarias al Código Penal suizo para aplicar este Convenio, comprenden especialmente el hecho de tipificar como delito el recurso a los servicios de personas prostituidas menores de 16 a 18 años de edad. Está en curso de elaboración en la Oficina Federal de Justicia, un proyecto de informe sobre la aplicación y la ratificación del Convenio. El procedimiento de consulta debería estar abierto con la mayor rapidez posible, tras el descanso estival, con el fin de que pueda presentarse el mensaje a las cámaras federales en 2012. Además, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales corresponde en principio a los cantones dictar ordenanzas policiales en los lugares, horas y modos de ejercicio de la prostitución. Algunos cantones están reforzando su legislación o la han ya reforzado y prevén sanciones contra los explotadores del arriendo de apartamentos y de servicios de compañía que emplean a jóvenes de edades entre los 16 y los 18 años. No se trata, sin embargo, de hacer pasibles a los clientes de una pena o de que se tipifique como delito la actividad de los menores prostituidos, sino más bien de imponer deberes a los explotadores del arriendo de apartamentos o de servicios de compañía. Otros cantones legislaron sobre la prostitución, previéndose que toda persona que trabaje en la prostitución, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades. Si la autoridad recibe la información de que una persona menor se prostituye, está obligada a ponerse en contacto con la autoridad parental o la autoridad tutelar.

Sin embargo, la Comisión señala que, a pesar del hecho de que esta cuestión viene siendo planteada por la Comisión desde hace ya algunos años, el Código Penal suizo sigue sin ser enmendado para dar pleno efecto a la prohibición prevista en el artículo 3, b), del Convenio. ***En consecuencia, en la medida en que, en virtud del artículo 3, b), del Convenio, la utilización de un niño menor de 18 años para la prostitución está considerada como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1, esta peor forma debe ser prohibida con carácter de urgencia, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que se enmiende el Código Penal, de tal manera que se prohíba sin más demora la utilización de un niño de entre 16 y 18 años para la prostitución. Solicita nuevamente al Gobierno que tenga bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones acerca de toda evolución producida al respecto.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de material pornográfico. La Comisión tomó nota de que los artículos 135 y 197 del Código Penal sancionan la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de material pornográfico. Además tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el término «niño» utilizado en el artículo 197, apartado 3, del Código Penal, que prohíbe la producción de material pornográfico que implique a niños, se aplica a los niños menores de 16 años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el artículo 182 del Código Penal es asimismo susceptible de reprimir la utilización de menores de más de 16 años con fines de producción de pornografía. La Comisión solicitó al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre la aplicación del artículo 182 para poder valorar si esa disposición puede aplicarse de manera efectiva y prohibir la utilización, el reclutamiento y la oferta de un niño de entre 16 y 18 años de edad para la producción de material pornográfico.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual las estadísticas sobre las condenas penales no permiten realizar una clasificación en función del tipo de trata o de la edad de las víctimas. La Comisión señala, no obstante, que, de todos modos, el artículo 182 del Código Penal dispone que aquel que se dedique a «la trata de un ser humano con fines de explotación sexual», comete un acto punible. Comprueba nuevamente que esta disposición no prohíbe la utilización de una persona menor de 18 años para la explotación sexual comercial, independientemente del hecho de que esa persona hubiese sido víctima de trata. La Comisión señala, por lo tanto, que no parecen existir disposiciones que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años para la producción de material pornográfico. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales las adaptaciones necesarias para que el Código Penal suizo pueda aplicar el Convenio de Lanzarote, comprenden especialmente la extensión del campo de aplicación del artículo 197 del Código Penal a los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años para protegerlos de la explotación sexual. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para asegurar que se prohíba en la legislación nacional, con carácter de urgencia, la utilización, el reclutamiento o la oferta de todos los niños menores de 18 años de edad para la producción de material pornográfico.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suriname

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2006)

Artículo 1 del Convenio. Medidas adoptadas para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de la declaración del Gobierno, según la cual prepara en la actualidad un proyecto de legislación para la adhesión al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en este sentido y a que siga comunicando información acerca de los progresos realizados hacia la ratificación del Convenio núm. 138.**

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual se enmendó, en julio de 2009, el Título XIV del Código Penal sobre delitos sexuales, y solicitó una copia del Código, en su forma enmendada.

En ese sentido, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que la ley núm. 122, de 29 de julio de 2009, relativa a las nuevas enmiendas al Código Penal en los delitos sexuales, establece que las enmiendas al Código Penal prohíben la comisión de un acto inmoral con una persona menor de 18 años a cambio de un pago (en virtud de los artículos 300 y 303a). La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 303 del Código Penal enmendado prohíbe inducir a una persona menor de 18 años a cometer actos inmorales mediante, entre otras cosas, promesas de dinero o de bienes. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 293 del Código Penal enmendado establece que constituye un delito producir, distribuir, exhibir, importar, exportar o poseer imágenes de actos sexuales por parte de personas menores de 18 años.

Artículo 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el Grupo de Trabajo Preparatorio de la Comisión Nacional sobre el Trabajo Infantil elaboró el proyecto de decreto que incluye la lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la adopción del proyecto de decreto.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se adoptó el decreto estatal sobre trabajos peligrosos de los jóvenes. El Gobierno declara que este decreto contiene una lista de las formas de trabajo peligrosas que son, o pueden ser, peligrosas para niños y jóvenes. El Gobierno declara que se revisará esta lista periódicamente. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, una copia del decreto estatal sobre trabajos peligrosos de los jóvenes.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Swazilandia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Federación de los Sindicatos de Swazilandia (SFTU), en una comunicación de fecha 30 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual se presentó al Gabinete para su aprobación el anteproyecto de ley de empleo. También tomó nota de que se elaboró un proyecto de programa de acción nacional sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de los alegatos formulados por la SFTU, según los cuales no existe una política nacional o un programa de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y que no existe voluntad política de parte del Gobierno para abordar los asuntos legislativos en materia de políticas sobre el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual el Programa de Acción Nacional sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, está siendo considerado por el Consejo Consultivo del Trabajo y se presentará pronto al Gabinete para su adopción. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se retiró del Parlamento el anteproyecto de ley de empleo, dado que los interlocutores sociales consideraron necesario incorporar otros asuntos que fueron omitidos. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte en un futuro cercano el anteproyecto de ley de empleo, tomando en consideración los comentarios de la Comisión. También expresa la firme esperanza de que se adopte sin retrasos el Programa de Acción Nacional sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado en este sentido.**

Artículo 2, 1). Sector informal, incluidas las empresas familiares. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo de la Ley de Empleo, el trabajo doméstico, las empresas agrícolas y las empresas familiares, no están incluidos en la definición de «empresa» y, en consecuencia, no están comprendidos en las disposiciones relativas a la edad mínima del artículo 97. Asimismo, tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual, al elaborar el proyecto de ley de empleo, se considerarían las categorías excluidas de trabajadores.

La Comisión toma nota de que, según el artículo 11, 1), del anteproyecto de ley de empleo, una persona no podrá emplear a un niño menor de 15 años de edad, excepto en una empresa familiar que en relación con el niño signifique una empresa llevada a cabo sólo por un padre o tutor del niño. La Comisión señala que el anteproyecto de ley de empleo, exceptúa a las empresas familiares de las disposiciones sobre edad mínima. Por consiguiente, la Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y que comprende todos los tipos de trabajo, incluido el trabajo en empresas familiares, con excepción de los trabajos ligeros, que sólo pueden realizarse en las condiciones establecidas en el *artículo 7* del Convenio. La Comisión también recuerda que el Gobierno no aprovechó las posibilidades de exclusión de categorías limitadas de empleo o de trabajo, como prevé el *artículo 4* del Convenio.

Además, la Comisión toma nota de que, según un informe titulado «Conclusiones sobre las peores formas de trabajo infantil, Swazilandia, 2010», disponible en el sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los niños están empleados en la cosecha de algodón y en la cosecha de caña de azúcar, y están ocupados en la ganadería en lugares alejados y en el servicio doméstico. Este informe también indica que los niños trabajan como porteadores, transportando cargas pesadas en carros hechos por ellos mismos, recaudando cuotas y anunciando en voz alta en las rutas mientras suben y bajan de los vehículos en movimiento. En consecuencia, la Comisión señala que, en la práctica, los niños parecen estar ocupados en el trabajo infantil en una amplia variedad de actividades en el sector informal. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan en el sector informal, incluidas las empresas familiares, tengan el derecho, en la ley y en la práctica, a la protección acordada por el Convenio. En ese sentido, solicita al Gobierno que adopte medidas para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo para controlar eficazmente a los niños que trabajan en el sector informal.**

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el artículo 29, 6), de la Constitución de 2005, todo niño swazi tendrá el derecho a una educación gratuita en escuelas públicas al menos hasta finalizar la enseñanza primaria. Sin embargo, la Comisión tomó nota con preocupación de que la enseñanza primaria finaliza a la edad de 12 años, mientras que en Swazilandia la edad mínima de admisión al empleo es de 15 años. Además, la Comisión también tomó nota de la preocupación expresada por el Comité de los Derechos del Niño ante las elevadas tasas de repetición y de abandono escolar, así como ante las tasas sumamente bajas de terminación de los estudios en las escuelas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual promulgó la Ley sobre la Educación Primaria Gratuita, de 2010, que contiene disposiciones que requieren que los padres envíen a sus hijos a la escuela hasta finalizar la enseñanza primaria. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la preocupación planteada por la Comisión respecto de la vinculación de la edad en que concluye la escolaridad obligatoria con la edad mínima de admisión al empleo, que es de 15 años, se considerará oportunamente. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF para 2009, las tasas de inscripción en la escuela primaria para niños y niñas, es del 82 por ciento y del 84 por ciento, respectivamente, mientras que en el nivel secundario, las tasas netas de inscripción para niños y niñas, es del 31 por ciento y del 26 por ciento, respectivamente. Además, la Comisión toma nota de que, según los Datos Mundiales de Educación – Swazilandia, séptima edición, 2010-2011, compilados y publicados por la UNESCO, de los que ingresan en el sistema educativo, sólo cerca de la mitad completa la enseñanza primaria y muchos tardan hasta diez años en hacerlo, debido a las elevadas tasas de repetición. Tanto las tasas de repetición como las tasas de abandono escolar son especialmente elevadas en los primeros cuatro grados, y en el cuarto grado, aproximadamente el 20 por ciento de los alumnos abandonaron la escuela. La Comisión expresa su *profunda preocupación* ante las elevadas tasas de abandono escolar y las bajas tasas de finalización de los estudios en el nivel primario y las bajas tasas de inscripción en el nivel secundario. **Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para extender la enseñanza obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, que es de 15 años en Swazilandia. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se aumenten las tasas de inscripción escolar en el nivel secundario, en el caso de los niños hasta la edad de 15 años, así como para que se reduzcan las tasas de abandono escolar en el nivel primario. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución producida en este sentido.**

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual una vez adoptado el anteproyecto sobre el empleo, se adoptarán medidas en consulta con los interlocutores sociales para desarrollar una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a niños y jóvenes, como prevé el artículo 10, 2), del anteproyecto de ley sobre el empleo. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, 2)*, del Convenio, los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad, serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias para determinar los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad, en virtud del artículo 10, 2), del anteproyecto de ley sobre el empleo. Solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución producida en este sentido.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión toma nota de que la restricción a las horas de trabajo y al trabajo nocturno, como dispone el artículo 11, 2), del anteproyecto de ley sobre el empleo, se aplica a los niños que trabajan en empresas familiares. Sin embargo, el anteproyecto de ley sobre el empleo no parece fijar una edad mínima para los trabajos ligeros, incluido el trabajo en empresas familiares. La Comisión toma nota de que, según el informe conjunto

OIT/IPEC, UNICEF y Banco Mundial, Comprender el Trabajo Infantil en Swazilandia, el 9,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, están ocupados en el trabajo infantil. La Comisión recuerda que el artículo 7, 1), del Convenio, dispone que la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas desde los 13 años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. La Comisión también recuerda que, según el artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades en las que podrán autorizarse los trabajos ligeros, y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **Al tomar nota de que la legislación nacional no regula los trabajos peligrosos y de que un número significativo de niños por debajo de la edad mínima están ocupados en el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que contemple la posibilidad de adoptar disposiciones, en el marco del anteproyecto de ley sobre el empleo, que regulen y determinen las actividades de los trabajos ligeros realizadas por niños de 13 a 15 años de edad, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual la administración de la inspección del trabajo está en el proceso de informatización y los datos sobre el trabajo infantil se compilarán y mantendrán en lo sucesivo. La Comisión toma nota de la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite indicaciones generales sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, incluidos los datos estadísticos disponibles sobre el empleo de niños y jóvenes, los extractos de los informes de los servicios de inspección y la información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas. También solicita al Gobierno que transmita una copia de los datos sobre trabajo infantil compilados y mantenidos, en caso de que los haya, por el nuevo sistema de administración de la inspección del trabajo.**

Tailandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión solicitó anteriormente una copia del artículo 287 del Código Penal. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 287 del Código Penal prohíbe, entre otras cosas, producir o realizar cualquier documento, dibujo, impresión, cuadro, fotografía, película o grabación que sea «obsceno». Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene un documento titulado UNICEF insta al Gobierno a adoptar medidas rápidas sobre la pornografía infantil, de 11 de octubre de 2010, disponible en el sitio web de UNICEF, respecto a que en el país se distribuyen y venden videos de temática sexual en los que aparecen niños. En este documento, UNICEF instó a las autoridades tailandesas a aplicar todo el peso de la ley sobre los que producen, distribuyen o venden videos o cualquier otro material relacionado con la explotación sexual de niños, e instó al Gobierno a investigar dónde y cómo se producen estos videos. Sin embargo, aunque tomó nota de que la producción de pornografía infantil parece estar prohibida por la ley, la Comisión señaló con **preocupación** de que esta peor forma de trabajo infantil continúa siendo un problema en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se realicen procesamientos rigurosos de las personas que utilizan, reclutan u ofrecen a menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre si la participación de niños en actuaciones pornográficas no grabadas (tales como actuaciones en vivo) está prohibida por la ley.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que aunque la producción, importación, exportación, posesión o consumo de narcóticos está prohibida en virtud de la Ley sobre Narcóticos de 1979, la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años con este fin no parece estar prohibida. Asimismo, observó que con arreglo a la evaluación rápida realizada por la OIT/IPEC en 2002, niños de sólo 10 años de edad participan en el tráfico de drogas, y la mayoría de los niños que participan en esta actividad tienen entre 12 y 16 años y suelen comprar o vender drogas.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha señalado sobre este punto que estaba compilando información de los organismos pertinentes a este respecto. La Comisión recordó al Gobierno que en virtud del artículo 3, c), del Convenio, la participación de menores de 18 años en la realización de actividades ilícitas constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del artículo 1 del Convenio los Estados Miembros que ratifiquen este Convenio deberán adoptar medidas «inmediatas» para prohibir estas peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Al observar que Tailandia ratificó el Convenio en 2001, y que la utilización de niños para la producción y tráfico de drogas parece ser un problema en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para prohibir explícitamente en la legislación con carácter de urgencia la utilización de niños en actividades ilícitas.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata. La Comisión tomó nota de que la policía real Thai estaba organizando una unidad específica responsable de la lucha contra la trata de niños y de mujeres (División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres) y solicitó información sobre las medidas adoptadas por esta división en relación con la lucha contra la trata de niños.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos para la investigación de determinadas personas y lugares que se sospecha que tienen vínculos con la trata de seres humanos y la utilización de trabajo infantil. Ha destinado a funcionarios de

policía (a nivel de subcomandante y comandante) para controlar y acelerar la investigación de los casos de trata de seres humanos, mientras coordina esta labor con la de otros organismos pertinentes. El Gobierno indicó que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos de campaña para llevar a cabo actividades de sensibilización en comunidades, pueblos y fábricas y ha iniciado una campaña contra la trata de seres humanos, junto con otros organismos gubernamentales y organizaciones del sector privado. Además, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que está llevando a cabo una campaña de sensibilización para los funcionarios a fin de mejorar su comprensión del fenómeno y garantizar la eficacia de sus esfuerzos de lucha contra la trata. Además, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe de progreso técnico de la OIT/IPEC sobre la segunda fase del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños y mujeres en la subregión del Mekong (proyecto TICSА II), de 30 de enero de 2008, respecto a que se han elaborado directrices operativas sobre la identificación de víctimas de trata en casos de trabajo, como una colaboración entre el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana y el Ministerio de Trabajo para dar una respuesta coordinada a los casos de trata con fines de explotación laboral. El informe de progreso técnico de la OIT/IPEC para el proyecto de apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia, de 10 de septiembre de 2010 (OIT/IPEC TPR 2010) indica que en 2009 se proporcionó formación a los inspectores del trabajo y otras partes interesadas fundamentales sobre estas directrices operativas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) titulado «Informe mundial sobre la trata de personas» de 2009 (Informe de la ONUDD) respecto a que la amplia mayoría de las víctimas extranjeras de trata identificadas entre octubre de 2006 y diciembre de 2007 eran menores (el 76 por ciento de las víctimas de trata) y que Tailandia sigue siendo un país de origen de las víctimas de trata. **Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de control de la trata de niños, incluidos los de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres, y los funcionarios encargados del control de las fronteras, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. 1. *El proyecto OIT/IPEC TICSА y el Plan nacional sobre la prevención y resolución de la trata transfronteriza de niños y mujeres para que trabajen en el servicio doméstico (PNA sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007).* La Comisión tomó nota anteriormente del inicio del proyecto TICSА en 2000 y de que en el marco del proyecto TICSА II, el Comité nacional de lucha contra la trata de niños y mujeres puso en práctica un Plan Nacional de Acción (PNA) sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007. Solicitó información sobre el impacto concreto de las medidas adoptadas a través de estas iniciativas.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en relación a que la aplicación del proyecto TICSА II dio como resultado intervenciones en Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai, Mukdaharn y Bangkok. El Gobierno indica que el Centro de coordinación de Chiang Mai para la protección de niños y derechos de las mujeres (Centro de coordinación de Chiang Mai) (en virtud del MSDHS), creó una base de datos sobre personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, así como sobre los lugares de destino de las personas vulnerables, y que esta información ha sido utilizada por las agencias asociadas a la implementación de iniciativas. El Gobierno indicó que 306 vigilantes comunitarios voluntarios recibieron formación en 124 pueblos de la provincia de Phayao y que se hicieron esfuerzos para incluir la sensibilización sobre la trata en un programa de escuela secundaria. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información de la OIT/IPEC respecto a que en el contexto del proyecto TICSА II, los programas de acción implementados incluyen: un proyecto de desarrollo integrado de las tribus de las montañas para la prevención de la trata de niños y mujeres (fase II); un programa para la prevención de la trata, de niños y mujeres en la provincia de Chiang Rai; el reforzamiento de las capacidades en la escuela de Ban Mae Chan para iniciar un programa de prevención sobre la trata y un proyecto sobre la trata de niños y mujeres con fines de trabajo forzoso y explotación sexual en Chiang Mai. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que combatir la trata de personas es una prioridad para el Gobierno, y las políticas específicas anunciadas a este respecto incluyen la creación de capacidades, el intercambio de información entre países y las campañas de sensibilización. **Al observar que el PNA sobre trata de niños y mujeres 2003-2007 finalizó en 2007 y que el proyecto TICSА II concluyó en 2008, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realicen amplios esfuerzos nacionales para combatir la venta y trata de personas de menos de 18 años. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todos los planes nacionales de acción en curso o previstos para hacer frente a este fenómeno, y sobre la implementación de esos programas.**

2. *Explotación comercial sexual de niños.* La Comisión había tomado nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer estimó que el número de prostitutas menores de 18 años de edad se situaba entre 22.500 y 40.000 (es decir, entre el 15 y el 20 por ciento del número total de prostitutas del país), y que estas estimaciones no incluían a las niñas extranjeras. Además, la Comisión tomó nota de que el Plan nacional de acción sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009) incluía iniciativas para abordar la prostitución infantil, y solicitó información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de los organismos pertinentes acerca de este punto. Asimismo, toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la adopción en 2008 de un Plan nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014). La Comisión observó que aunque la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar amplias medidas, incluso en el marco del Plan Nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014), para combatir esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados concretos alcanzados en la lucha contra la explotación comercial sexual de niños.**

Artículo 7, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. Niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota de que la imposición de las sanciones existentes por delitos de trata y explotación comercial de niños era ineficaz. Sin embargo, tomó nota de que el Gobierno indicaba que, con arreglo a las cifras estadísticas de la Oficina del Tribunal de Justicia, en el periodo 2003-2004 se habían producido 823 procesamientos por los delitos de proxenetismo y de trata de niños con fines de prostitución y de abuso sexual, en virtud del Código Penal. Acogió con beneplácito los esfuerzos del Gobierno para establecer un sistema más amplio de recopilación de datos y análisis sobre esos delitos, y pidió al Gobierno que transmitiese información estadística sobre la trata y la explotación sexual comercial de niños.

1. *Trata.* La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres se ocupa de la recopilación y gestión de los datos básicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las entrevistas realizadas por la

policía para determinar si hay niños extranjeros víctimas de trata han puesto de manifiesto que se sospecha que 112 niños son víctimas de esta peor forma de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la trata de niños sigue siendo un fenómeno mucho más amplio, y señala la información que contiene el informe de la ONUDD respecto a que entre octubre de 2006 y diciembre de 2007, se detectaron 416 niños víctimas de trata. Además, la Comisión tomó nota de la falta de información sobre una serie de personas investigadas y procesadas como resultado de la identificación de niños víctimas de trata. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones detalladas y se lleven a cabo procedimientos firmes de las personas que trafican con niños con fines de explotación laboral o sexual. Solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones, investigaciones, procedimientos, condenas y sanciones penales a este respecto de los que se ha informado, así como cualquier información adicional de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres acerca de la prevalencia de la trata de niños. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.**

2. *Explotación comercial sexual.* La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno procedente de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres respecto a que en 2006 se informó de la existencia de dos niños víctimas de explotación sexual comercial y de dos infractores. Asimismo, el Gobierno indicó que en 2007 no se informó sobre la existencia de víctimas o infractores, y que en 2008, se registraron 23 niños víctimas y 16 infractores. La Comisión observó la falta de información sobre las sanciones aplicadas a esos infractores, y también que las cifras facilitadas parecen representar sólo una fracción del número de niños víctimas de la prostitución (con estimaciones anteriores del Gobierno que indicaban la existencia de decenas de miles de personas de menos de 18 años víctimas de esta peor forma de trabajo infantil). A este respecto, la Comisión tomó nota de la información que contiene el Informe de progreso técnico de la OIT/IPEC de 2010 respecto a que, en el marco del proyecto de la OIT «Apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia» se ha realizado un estudio (en la Universidad de Khon Kaen) sobre la explotación comercial sexual de niños en tres provincias del noreste de Tailandia: Nong Khai, Udorn Thani y Khon Kaen (que son zonas de donde provienen muchas niñas y mujeres que se dedican a la prostitución en Tailandia). **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información acerca del estudio realizado sobre la explotación comercial sexual de niños en Nong Khai, Udorn Thani y Khon Kaen. Asimismo, insta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que las personas que se dedican a la utilización, reclutamiento u oferta de personas de menos de 18 años con fines de explotación comercial sexual son procesadas y se les imponen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones de las que se informa, investigaciones llevadas a cabo, procedimientos realizados, condenas impuestas y sanciones penales aplicadas en lo que respecta a la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata.* 1. *Servicios para los niños víctimas de trata.* La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el MSDHS para ayudar a los niños víctimas de trata, y señaló que 3,062 víctimas extranjeras de trata habían recibido protección en refugios de Tailandia y habían sido repatriadas a sus países de origen.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las políticas específicas para combatir la trata anunciadas incluyen medidas para proteger a las víctimas, tales como proporcionar asistencia a las personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, el establecimiento de un fondo para ayudar a las víctimas de trata y campañas para eliminar las actitudes discriminatorias contra las víctimas de trata a fin de facilitar su reintegración en las comunidades. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que se ha establecido el Centro de desarrollo ocupacional y de protección Baan Kred Trakarn, y que se creó un centro de aprendizaje como parte de su asistencia holística a las víctimas de trata. Los servicios que se proporcionan a las mujeres y niños víctimas de trata a través de estos centros incluyen la cobertura de las necesidades básicas, educación, formación profesional y asistencia para la recuperación psicológica. El Gobierno también indicó que los cuatro centros de desarrollo y protección de Ranong, Pratumthani, Songkhla y Chaing Rai proporcionan servicios de asistencia, protección y rehabilitación a las víctimas. Además, el Gobierno indicó que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres coordina sus actividades con organismos que participan en la rehabilitación y repatriación de víctimas de trata. Por último, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la política nacional y el Plan para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014) incluyen medidas para reintegrar a los niños en la sociedad preparando a sus familias y comunidades para su regreso, para repatriar a los niños de una forma que corresponda a sus necesidades y seguridad, y para hacer un seguimiento de su reintegración, tras la rehabilitación. **La Comisión toma debida nota de las medidas aplicadas por el Gobierno, y le pide que continúe sus esfuerzos para proporcionar asistencia directa a los niños víctimas de trata, con miras a garantizar que las víctimas de trata de menos de 18 años reciben servicios apropiados para su rehabilitación y reintegración social con la participación de niños.**

2. *Medidas dirigidas a asegurar una indemnización a las víctimas de trata.* La Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado medidas encaminadas a garantizar que se hacía justicia con las víctimas de trata, incluidos los niños, y éstas recibían indemnizaciones. Tomó nota de que la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos prevé la posibilidad de que las víctimas de trata reciban una indemnización de los infractores y la aportación de unos fondos que asciendan a 500 millones de baht para su rehabilitación, formación profesional y desarrollo. Asimismo, el Gobierno indicó que la Ley sobre los Acusados, BE 2544 (2001), establece que los niños que son engañados para hacerlos víctima de trata, prostitución o trabajo forzoso, recibirán una indemnización.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de organismos pertinentes a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el número de niños que habían sido víctimas de trata y que han recibido indemnizaciones, ya sea de los infractores o a través de fondos establecidos por el Gobierno con arreglo a la Ley de los Acusados, BE 2544 (2001) o la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos.**

Artículo 8. *Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional y acuerdos bilaterales.* La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata a escala regional, incluidas las reuniones de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata (COMMIT). La Comisión solicita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre las medidas concretas adoptadas en virtud de los Memorandos de Entendimiento sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños entre Estados.

La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno señala que, en virtud del Memorando de Entendimiento de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata, firmado en 2004 y siguiendo la revisión del primer Plan subregional de acción (2005-2007), los países miembros han apoyado el Plan subregional de acción para 2008-2010. Este Plan

subregional de acción se centra en varias áreas particulares, incluida la formación y la creación de capacidades, las asociaciones multisectoriales y bilaterales, el reforzamiento de los marcos legales, la aplicación de la ley, la identificación de víctimas, la protección y reintegración, y la cooperación con el sector turístico. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que éste firmó, el 24 de marzo de 2008, un acuerdo con el Gobierno de Viet Nam sobre cooperación bilateral para eliminar la trata de personas y que con arreglo a este acuerdo, los dos gobiernos desarrollaron un plan de acción para 2008-2009. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del Memorando de Entendimiento para combatir la trata de seres humanos con los Gobiernos de Camboya (firmado en 2003) y Laos (firmado en 2005), se han elaborado proyectos de cooperación y se han implementado algunas medidas, incluido la organización de un taller sobre trata destinado a los funcionarios que ejercen sus funciones en la frontera entre Laos y Tailandia. Asimismo, el Gobierno indicó que está en proceso de concluir Memorandos de Entendimiento bilaterales similares con los Gobiernos de Myanmar, China y Japón. El Gobierno también indicó que en el marco del proyecto TICSA II, se proporcionó asistencia técnica y apoyo para combatir la trata, todo ello en relación con los Memorandos de Entendimiento entre Tailandia y sus países vecinos. **Al tomar nota de que la trata transfronteriza sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos de cooperación internacional en relación con la lucha contra la trata de personas de menos de 18 años. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas implementadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno, según la cual se habrían de realizar esfuerzos para lograr la prohibición del delito de utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota con *interés* de que a tenor del artículo 5, 1), a), del proyecto de reglamento de la Ley del Niño (trabajo infantil) elaborado de conformidad con el artículo 157 de la Ley del Niño núm. 21 de 2009 (Ley del Niño) no se podrá emplear a ningún niño menor de 18 años en las peores formas de trabajo infantil, que incluyen actividades ilícitas. La Comisión toma nota, no obstante, de que el proyecto de reglamento sobre el trabajo infantil, al parecer, no establece sanciones por los delitos previstos en virtud del artículo 5, 1), a), del proyecto de reglamento sobre el trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias con objeto de establecer sanciones suficientemente eficaces y disuasorias para los delitos relativos a la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluidas la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de reglamento sobre el trabajo infantil sea adoptado en un futuro próximo.**

Artículos 3, apartado d) y 4, párrafo 1). Prohibición y determinación del trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno según la cual estaba en curso el proceso de adopción de la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Empleo celebró consultas con las partes interesadas en julio de 2011 sobre la reglamentación propuesta de la lista de tipos de trabajo peligroso. Esta propuesta de reglamentación se someterá, antes de su finalización, al Consejo de Trabajo, Económico y Social a fin de que se formulen comentarios y, por último, al Fiscal General. La Comisión también toma nota de que de conformidad con el artículo 82, 1), de la Ley del Niño, está prohibido emplear u ocupar a un niño menor de 18 años en trabajos peligrosos que incluyan: el trabajo en el mar; minas y canteras; transporte de carga pesada; industrias manufactureras que producen o utilizan productos químicos; el trabajo en lugares en que se utilizan máquinas; el trabajo en bares, hoteles y lugares de diversión. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, sin demora, para adoptar la reglamentación determinando la lista de tipos de trabajo peligroso prohibido a los niños menores de 18 años de edad. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia de la reglamentación, una vez que ésta sea adoptada.**

Artículo 6. Programas de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno, según la cual en el marco de un programa de colaboración entre la OIT y el Brasil para la promoción de la cooperación Sur-Sur, el Gobierno de la República Unida de Tanzania ha elaborado un Plan Nacional de Acción para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil. Este proyecto está dirigido a incrementar la sensibilización y el conocimiento entre los interesados y el público en general sobre el impacto desfavorable del trabajo infantil. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del Plan Nacional de Acción para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y de su impacto en la eliminación de dicho trabajo.**

Artículo 7, párrafo 1). Sanciones. Al tomar nota de que, la mayor parte de las sanciones pecuniarias previstas en el Código Penal y en la Ley de Trabajo y Relaciones Laborales de 2004, fueron muy bajas, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas para revisar las sanciones pecuniarias prescritas para los delitos mencionados en los apartados a) a d), del artículo 3, del Convenio.

La Comisión toma nota con *interés* de que los artículos 78, 79, 80 y 83 de la Ley del Niño establecen sanciones que oscilan entre 100.000 y 500 millones de chelines, además de las penas de prisión por los delitos relativos a los trabajos peligrosos, el trabajo forzoso, la prostitución y la explotación sexual de los niños. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de esas sanciones en la práctica, incluyendo las sanciones por trata de niños en virtud de la Ley contra la Trata de Personas de 2008.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma debida nota de la declaración del Gobierno, según la cual a nivel primario, en 2009 se matriculó un total de 8.441.553 niños, y en 2010 esa cifra fue de 8.419.305 niños. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que en 2011, 1.556.685 niños se matricularon en la enseñanza secundaria. Según estadísticas de la UNESCO, en 2009, se matricularon en la enseñanza primaria un 97 por ciento de niñas y 96 por ciento de varones, y el 102 por ciento de niños (tasa general de ingreso hasta el último grado de la enseñanza primaria) completaron un curso completo de enseñanza primaria.

Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según las disposiciones previstas en la parte IV de la Ley contra la Trata de Personas de 2008, el Gobierno garantizará la protección, asistencia y rehabilitación de los niños víctimas de la trata y establecerá o designará centros para la protección y asistencia de las víctimas de la trata de personas (artículos 19 y 20).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual existen centros de coordinación en todas las comisarías de policía para ocuparse de los casos de víctimas de la trata. Además, existen centros administrados por ONG para la protección y asistencia de niños víctimas de la trata. La Comisión toma nota de la información que figura en el informe de 2010 de la OIT/IPEC «Apoyo a los *programas de duración determinada* sobre las peores formas de trabajo infantil, fase II» (informe de 2010 OIT-PDD) el Parlamento ha instituido un Fondo contra la Trata de Personas destinado a financiar a la Comisión de Lucha contra la Trata, encargada de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que solicite información sobre las medidas adoptadas por la Comisión de Lucha contra la Trata con el fin de retirar a los niños víctimas de la trata para su explotación sexual y laboral, así como las medidas adoptadas para su rehabilitación e inserción social, y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también solicita al Gobierno que informe sobre el número de niños víctimas de la trata que han sido rehabilitados en los centros administrados por la ONG.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgo. 1. Niños huérfanos a causa del VIH/SIDA. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la información contenida en la Hoja Informativa Epidemiológica sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), de octubre de 2008, más de 970.000 niños menores de 17 años son huérfanos a causa del VIH/SIDA en la República Unida de Tanzania.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha creado un entorno propicio para que las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado, y las organizaciones de trabajadores y de empleadores participen activamente en la lucha contra el VIH/SIDA, tanto para tratar el problema del trabajo infantil, como para participar en la educación y orientación profesional de los niños víctimas y huérfanos del VIH/SIDA. La Comisión también toma nota de que según la información disponible en el informe de 2010 OIT-PDD, el proyecto ha permitido invertir en educación y orientación destinada a los interlocutores sociales y organismos de aplicación sobre la utilización del Manual de la OIT para incorporar las cuestiones relativas al VIH/SIDA en iniciativas sobre trabajo infantil «*Mainstreaming HIV/AIDS issues into child labour initiatives*», junto con el Manual de Formación sobre el Trabajo Infantil y el VIH/SIDA «*Training Manual on Child Labour and HIV/AIDS*». Sin embargo, la Comisión toma nota de que según la Hoja Informativa Epidemiológica sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), de 2009, más de 1.300.000 niños menores de 17 años son huérfanos a causa del VIH/SIDA en la República Unida de Tanzania. La Comisión expresa su *profunda preocupación* por el elevado número de niños huérfanos a causa del VIH/SIDA. **Considerando que los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA están expuestos al riesgo cada vez mayor de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que se impida que los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente mediante la mejora de su acceso a la enseñanza y la formación profesional. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Togo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de la adopción de la ley núm. 2006-010, de 13 de diciembre de 2006, relativa al Código del Trabajo (Código del Trabajo de 2006), por la cual se deroga el Código del Trabajo de 8 de mayo de 1974, así como la adopción de la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DGTLs, de 12 de noviembre de 2007, que establece los trabajos prohibidos a los niños, derogada a su vez por la orden ministerial núm. 15/MTAS-FP, de 6 de diciembre de 1958.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales, en 2008 se han elaborado una política nacional de protección del niño y un plan estratégico quinquenal (2008-2013) para utilizarlos como marco de referencia en la elaboración y la puesta en práctica de programas de protección del niño. Entre los resultados esperados a medio plazo de este Plan estratégico quinquenal, la Comisión señaló especialmente que está previsto que 25.000 niños y sus padres en situación de extrema vulnerabilidad se beneficien de un acompañamiento y de medidas de ayuda social y de que se refuercen las capacidades de 40 centros sociales y de 14 centros educativos, de animación y formación de jóvenes desfavorecidos y no escolarizados. Además se espera que, con miras a 2013, 2.400 niños en situación de riesgo, con edades comprendidas entre los 12 y los 17 años, se beneficien de un programa nacional de formación, inserción y ayuda a la integración profesional. La Comisión había tomado nota igualmente de que el Gobierno participa actualmente en un proyecto de carácter educativo de lucha contra el trabajo infantil que ha puesto en marcha con el apoyo de la OIT/IPEC. Tomó nota de que, con arreglo a las informaciones suministradas por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), se han adoptado diversos programas de acción en el marco de este proyecto, entre los cuales cabe destacar la aplicación de mecanismos para la prevención del trabajo de porteador y para retirar e insertar a 625 niños porteadores de los mercados de la ciudad de Lomé, la protección y la escolarización de 200 niños que han dejado de trabajar en el servicio doméstico en la ciudad de Lomé, así como para reforzar las capacidades de las estructuras comunitarias a fin de retirar e insertar socialmente a los 1.800 niños contratados en trabajos agrícolas peligrosos. Según el informe de avance técnico del proyecto, de septiembre de 2010, entre los meses de marzo y agosto de 2010, la prestación de servicios educativos ha logrado impedir que trabajen 3.063 niños y ha sustraído a 719 niños de la realización de sus trabajos.

Al tiempo que tomó buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, la Comisión tomó nota de que, según las estadísticas del UNICEF para los años 1999-2008, el 29 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años trabajan en Togo. Según el informe de la encuesta cuantitativa sobre cuatro regiones económicas del país (Marítima, Altiplano, Central y Lomé), realizada en 2009-2010 por la Dirección General de Estadística y Contabilidad, y que el Gobierno adjunta en su memoria relativa al Convenio núm. 182, los niños trabajan principalmente en el sector de la agricultura, el trabajo en el hogar y la economía urbana informal. Además, la mayoría de los niños que trabajan en estos tres sectores de actividad tienen entre 5 y 14 años. ***Al tiempo que expresa su preocupación ante el número de niños trabajadores cuya edad es inferior a la edad mínima de admisión al empleo, la Comisión ruega al Gobierno que no cese en sus esfuerzos de luchar contra el trabajo infantil, prestando una atención especial a los niños que trabajan en la agricultura y en el sector informal. La Comisión ruega al Gobierno que continúe suministrando informaciones sobre el número de niños entre 5 y 14 años a los que se impide entrar prematuramente en el mercado de trabajo y sobre el número de niños retirados del trabajo, dentro del marco de los programas de acción que se han puesto en marcha.***

Artículo 2, párrafo 1. 1. Ambito de aplicación. Al referirse a sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que el artículo 150 del Código del Trabajo de 2006 establece que los niños menores de 15 años no podrán ser empleados en ninguna empresa ni realizar ningún tipo de trabajo, ni siquiera por cuenta propia. ***La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, especialmente para reforzar las capacidades de la inspección del trabajo con miras a garantizar la protección del Código del Trabajo de 2006 para los niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal.***

2. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 150 del Código del Trabajo de 2006, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo está establecida en 15 años, a excepción de las derogaciones previstas por la orden ministerial correspondiente. La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual, de conformidad con el artículo 150 del Código del Trabajo, se ha elaborado una orden relativa a la derogación de la edad mínima de admisión al empleo, que espera ser validada por el Consejo Nacional de Trabajo y Leyes Sociales, del cual forman parte las organizaciones de empleadores y trabajadores. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones suplementarias sobre la naturaleza de las excepciones previstas en la orden ministerial que deroga la aplicación del artículo 150 del Código del Trabajo de 2006, y le ruega que comunique a la Oficina una copia de la misma tan pronto como le sea posible.***

Artículo 2, párrafo 2. Aumento de la edad mínima de admisión al empleo inicialmente fijada. La Comisión había tomado nota de que Togo ha especificado inicialmente una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años con ocasión de la ratificación del Convenio. Tomó nota con interés de que el artículo 150 del Código del Trabajo de 2006 establece que «a reserva de las disposiciones relativas al aprendizaje, los niños de uno u otro sexo no podrán ser empleados en ninguna empresa ni realizar ningún tipo de trabajo, ni siquiera por cuenta propia, antes de la edad de 15 años». La Comisión había llamado a la atención del Gobierno sobre el hecho de que el artículo 2, párrafo 2, del presente Convenio prevé la posibilidad, de que un Estado que decida aumentar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada inicialmente puede informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo mediante una nueva declaración a fin de armonizar la edad establecida por la legislación nacional con la prevista a nivel internacional.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. A raíz de sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que determinadas disposiciones de la orden ministerial núm. 1464 autorizan el empleo a los niños a partir de la edad de 16 años para trabajos que pueden resultar perjudiciales para su salud, su seguridad o su moralidad. Así, en virtud del artículo 9 de la orden ministerial núm. 1464, pueden emplearse niños para manipular ruedas verticales, tornos elevadores o poleas a partir de la edad de 16 años, y el artículo 11 autoriza el empleo a los jóvenes de 16 años en escaparates expuestos al exterior de tiendas y negocios. La Comisión había igualmente subrayado que el artículo 12 autoriza a los niños de más de 15 años a llevar, acarrear o empujar cargas con un peso que puede alcanzar hasta los 140 kilos para los muchachos de 15 años empleados en el transporte con carretilla. La Comisión observó, además, que no se ha previsto ninguna medida de protección relativa a la ejecución de estos trabajos. La Comisión recordó al Gobierno, que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del presente Convenio, la legislación nacional podrá, tras consultar las organizaciones de empleadores y trabajadores, autorizar la ejecución de trabajos peligrosos para los adolescentes a partir de la edad de 16 años, a condición de que su salud, su seguridad y su moralidad se hayan garantizado plenamente y hayan recibido en el ramo de su actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. ***Por consiguiente la Comisión ruega al Gobierno que comunique***

informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a asegurar que se garantizan plenamente las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del presente Convenio para los adolescentes con edades comprendidas entre los 16 y los 18 años en los trabajos previstos en la orden ministerial núm. 1464. Solicita igualmente que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, garantizando que, en ningún caso, podrá autorizarse la ejecución de trabajos peligrosos para los niños menores de 16 años.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 24 de agosto de 2010, así como de la memoria del Gobierno. Tomó nota igualmente de la adopción de la ley núm. 2006-010, de 13 de diciembre de 2006, relativa al Código del Trabajo (Código del Trabajo de 2006) por la que se deroga el Código del Trabajo de 8 de mayo de 1974, así como de la adopción de la ley núm. 2007-017, de 6 de julio de 2007, por la que se aprueba el Código del Niño (Código del Niño de 2007).

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existe ninguna disposición en la legislación actual que prohíba esta peor forma de trabajo infantil. Tomó nota de que el Gobierno de Togo ha depositado, el 23 de enero de 2003, un anteproyecto de ley sobre la definición de la trata de niños, que espera su aprobación por el Consejo de Ministros, y que, en 2002, se presentó al Parlamento un proyecto de Código del Niño.

La Comisión había tomado nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 2005-009 relativa a la trata de niños, de 3 de agosto de 2005 (ley de 2005 relativa a la trata de niños). Observó que, de conformidad con el artículo 3 de la citada ley, el término «trata» se define como el procedimiento por el cual se recluta o secuestra, se transporta, alberga o acoge a un niño, tanto en el interior como en el exterior del territorio nacional, por una o varias personas, con fines de explotación comercial. En virtud del artículo 2, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años. La Comisión había tomado nota igualmente de que, cabe aplicar a los autores y cómplices de trata de niños una pena de prisión de cinco años (artículo 10) y que esta pena se duplica cuando los actos de trata de niños causan la muerte o la desaparición de la víctima (artículo 11). Además, el artículo 11 establece la existencia de circunstancias agravantes que pueden conducir al autor de la infracción a una condena de diez años de reclusión. Esta pena se impone, en particular, cuando la víctima de la trata es menor de 15 años en el momento de la comisión del delito o cuando el niño se ha visto sometido a una de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota, además, de que en virtud del artículo 264, apartado a), del Código del Niño de 2007, la venta y la trata de niños se consideran como una de las peores formas de trabajo infantil.

No obstante, la Comisión había tomado nota de las alegaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales en Togo existe trata de niños destinados al trabajo doméstico tanto en el ámbito interno como internacional. En el ámbito interno afecta a niños de comunidades pobres y rurales que son reclutados para trabajar en el servicio doméstico en las ciudades, en particular en Lomé, o en las regiones agrícolas fértiles. La trata transfronteriza tiene lugar a la vez desde y hacia Togo, procedentes de Nigeria, Gabón, Côte d'Ivoire, Burkina Faso, Níger, Benin y Ghana.

Además, la Comisión había tomado nota de los resultados de la investigación cualitativa sobre las peores formas de trabajo infantil, llevada a cabo en 2009-2010 por la Dirección General de Estadística y Contabilidad en 2.500 hogares de cuatro regiones económicas del país (marítima, altiplano, central y Lomé), encuesta que el Gobierno adjunta en su memoria. La Comisión había observado que, según las conclusiones que se desprenden del informe sobre la discusión de grupo en la región central, las niñas víctimas de trata son utilizadas para la prostitución y el trabajo doméstico, mientras que los niños son empleados como obreros en las plantaciones y las canteras. La Comisión había tomado nota de las informaciones que constan en el Informe mundial sobre la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), de febrero de 2009, en las que se indica que, según el Ministerio de Trabajo, se han registrado 1.758 víctimas de trata en 2003 y 1.301 en 2004, la mayoría de ellas niños. La Comisión había constatado que, según este mismo informe, el número de investigaciones sobre trata de personas (año de la adopción de la ley relativa a la trata de niños) ha disminuido de 21 en 2005 a 9 en 2007. Observó que, como consecuencia de las nueve investigaciones realizadas en 2007, han sido condenados seis hombres por trata de personas, uno de ellos por trata con fines de explotación sexual, y los cinco restantes por trata con fines de esclavitud. Las penas impuestas a estas personas no han excedido, no obstante, de un año de prisión. Además, la Comisión había observado que según las indicaciones que figuran en el informe titulado «Informe 2010 sobre la trata de personas: Togo» (Informe sobre la trata), publicado en el sitio de Internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, algunos traficantes han logrado obtener su liberación corrompiendo a funcionarios del Estado. Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata infantil, la Comisión expresa su preocupación por la disminución del número de investigaciones realizadas tras la adopción de la ley relativa a la trata de niños, así como en relación con las alegaciones de que algunos traficantes se benefician de la corrupción para escapar de la justicia. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesos judiciales eficaces contra las personas que se dedican a la venta y a la trata de menores de 18 años, y que a éstas se les imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. La Comisión ruega al Gobierno que transmita informaciones sobre el número de investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados y las condenas pronunciadas en aplicación de la ley núm. 2005-009 relativa a la trata de niños.**

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños. La Comisión había tomado nota de la comunicación de la CSI, en la que se señalan las condiciones de trabajo peligrosas y/o similares al trabajo forzoso que deben afrontar numerosos niños empleados en el servicio doméstico. Según las alegaciones de la CSI, hay miles de niños en el servicio doméstico en Togo, en su gran mayoría niñas procedentes de zonas pobres y rurales del país que efectúan diversas tareas domésticas potencialmente peligrosas en los domicilios privados, y pueden igualmente ser conducidas a vender productos en la calle o en los mercados por cuenta de sus empleadores. Estos niños trabajan durante largas jornadas (de diez horas o más), apenas tienen algún día de descanso y están mal remunerados o no remunerados en absoluto. Viven en el domicilio de sus empleadores, dependiendo de estos últimos y están aislados de sus familias, lo que les hace vulnerables a los

abusos y al trabajo forzoso. Los niños que trabajan en el servicio doméstico son objeto, además, de maltrato verbal, físico y de abusos sexuales, viéndose privados a menudo de la posibilidad de recibir una educación. La comunicación de la CSI también hace referencia a una investigación realizada en Togo entre 2007 y 2008 entre 61 niñas trabajadoras domésticas, de la que se desprende que la media de edad para entrar en el servicio doméstico es de 9 años.

La Comisión había tomado nota de que el artículo 151, párrafo 1, del Código del Trabajo de 2006, prohíbe el trabajo forzoso que se define como una de las peores formas de trabajo infantil. Además, toma nota de que, de conformidad con la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DG-TLS, de 12 de noviembre de 2007 (orden ministerial núm. 1464), que determina los trabajos prohibidos a los niños, el trabajo doméstico se considera como un trabajo peligroso prohibido a los niños menores de 18 años.

La Comisión había constatado que, si bien es cierto que la legislación nacional está en conformidad con el Convenio sobre este punto, el trabajo doméstico de los niños realizado en condiciones similares al trabajo forzoso o en condiciones peligrosas sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que, según lo dispuesto en el artículo 3, a) y d), del presente Convenio, el trabajo o el empleo de los niños menores de 18 años en condiciones similares a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1 del Convenio deben adoptarse medidas eficaces con carácter inmediato para erradicar estas peores formas de trabajo infantil, sin demora de ningún tipo. **La Comisión ruega, por consiguiente, al Gobierno, que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños menores de 18 años que trabajan como empleados en el servicio doméstico en condiciones asimilables a la esclavitud o en condiciones peligrosas se beneficien de la protección garantizada por la legislación nacional. A este respecto, ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos, las condenas y sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.**

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. Trata y trabajo doméstico de los niños. La Comisión toma nota de las conclusiones de la CSI, que recomiendan, en particular, poner en práctica medidas destinadas a ayudar a los niños que realizan trabajos domésticos a retirarlos de esa tarea y facilitar su reinserción social. La Comisión había tomado nota de las informaciones suministradas en la memoria del Gobierno, en las cuales se señala que, en el marco del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra el trabajo infantil mediante la educación, se han organizado dos talleres con miras a la elaboración de un plan de acción sobre la trata de niños así como un plan de acción de lucha contra el trabajo doméstico, en junio de 2009. Según el informe de progreso técnico del proyecto, de septiembre de 2010, estos planes de acción sectorial se habrían adoptado en diciembre de 2009. La Comisión había tomado nota igualmente de que, en el marco del proyecto de la OIT/IPEC, entre marzo y agosto de 2010, se ha logrado impedir la contratación de 126 niños para trabajos de carácter doméstico y se ha retirado a 22 niños más de esta peor forma de trabajo infantil. Todos ellos se han beneficiado de medidas de reinserción a través de los servicios educativos. La Comisión había tomado nota igualmente de que entre junio y septiembre de 2010 se han organizado talleres de formación de la inspección del trabajo sobre esta materia. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados obtenidos en el marco del plan de acción sobre la trata de niños y del plan de acción de lucha contra el trabajo doméstico por lo que respecta a la identificación, el retiro y la reinserción de los niños menores de 18 años. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique una copia de estos planes de acción.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. 1. *Comisión Nacional para la Acogida y la Reinserción Social de Niños Víctimas de la Trata.* Por lo que concierne a sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en abril de 2002, se puso en marcha la Comisión Nacional para la Acogida y la Reinserción Social de Niños Víctimas de la Trata (CNARSEVT). La CNARSEVT tiene en particular la misión de: i) organizar la repatriación a Togo de los niños víctimas de la trata detectados en las fronteras y en los distintos países de destino; ii) coordinar la acogida y la atención a los niños (alojamiento y atención médica) víctimas de la trata que hayan sido repatriados; iii) supervisar la reinserción familiar y social de los niños víctimas de la trata repatriados; iv) centralizar las informaciones y datos estadísticos relativos a los niños víctimas de la trata acogidos y reinsertados con arreglo al plan de acción nacional, y v) movilizar los recursos necesarios para la repatriación, la acogida y la reinserción social de los niños víctimas de la trata. La CNARSEVT dispone de comités regionales para garantizar el cumplimiento de su misión. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones complementarias sobre las actividades de la CNARSEVT, en particular, proporcionando extractos de informes o documentos, así como de los resultados obtenidos en lo que concierne a la cifra de niños víctimas de trata repatriados que hayan sido atendidos y reinsertados.**

2. *Medidas adoptadas en el marco de los distintos proyectos de la OIT/IPEC.* Al referirse a los comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en el marco de la puesta en marcha del programa de la OIT/IPEC para combatir la trata de niños destinada a la explotación de su trabajo en África Occidental y Central (LUTRENA), las acciones directas emprendidas entre 2001 y 2007 para proteger a los niños y a sus familias han permitido sustraer a 4.038 niños de la trata y escolarizar a 173 niños ya retirados de esta peor forma de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota igualmente de las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno, según las cuales, se han creado cuatro centros de acogida provisional para los niños sustraídos de la trata, se ha puesto en marcha un sistema de acogida y derivación de niños a los servicios competentes y se han puesto en funcionamiento 165 comités de vigilancia en las comunidades rurales. Además, según el informe de progreso técnico de septiembre de 2010 del programa de la OIT/IPEC para combatir el trabajo infantil mediante la educación, entre marzo y agosto de 2010 se ha liberado a 87 niños de la trata, de los cuales 63 son niñas y 24 niños, beneficiándose de los servicios educativos o de posibilidades de formación. **La Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando medidas inmediatas y eficaces para sustraer a los niños víctimas de la venta y de la trata, y le ruega que no deje de seguir comunicando informaciones sobre el número de niños a los que se ha podido retirar efectivamente de esta peor forma de trabajo infantil y trasladarlos a centros de acogida provisional.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional relativa a la venta y la trata de niños. Con arreglo a sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, que indican que se han concertado diversos convenios multilaterales con los países vecinos en el marco de la lucha contra la trata de niños. Así, la Comisión había tomado nota de que Togo ha firmado el Acuerdo de cooperación en materia de política criminal, adoptado en Accra en 2003, entre los Estados de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), así como el Acuerdo de cooperación multilateral para combatir la trata de niños en África Occidental firmado en Abidjan en 2005, y el Acuerdo multilateral de cooperación regional en materia de lucha contra la trata de personas, en particular las mujeres y los niños, firmado en Abuja en 2006. Tomó nota igualmente de que Togo ha concluido un acuerdo cuatripartito con

Benin, Ghana y Nigeria, en materia de crímenes transfronterizos. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se celebran discusiones con Nigeria para la firma de un acuerdo bilateral contra la trata de niños. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a persistir en sus esfuerzos y adoptar medidas para cooperar con los países firmantes de los acuerdos de cooperación multilateral mencionados más arriba y, de este modo, reforzar las medidas de seguridad en las fronteras, a fin de detectar e interceptar a los niños víctimas de la trata y aprehender y arrestar a las personas que participan en estas redes dedicadas a la trata de niños. Le pide igualmente que continúe comunicando informaciones sobre el progreso de los debates con miras a la adopción de un acuerdo bilateral con Nigeria.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, además de la comunicación de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), de fecha 10 de mayo de 2011.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional seguida para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la TÜRK-IS según la cual se sigue en el país una política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y está creciendo el número de los niños que trabajan. Tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el marco de un programa y una política nacionales para la eliminación del trabajo infantil, fue elaborado por la Unidad de Trabajo Infantil (CLU), en respuesta a los comentarios recibidos de diversas partes consultadas, para crear una política integrada nacional de gran alcance que sea participativa activa y con plazos determinados. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual se integraron las medidas encaminadas para eliminar progresivamente el trabajo infantil, en una amplia variedad de iniciativas y políticas gubernamentales, incluido el Noveno Plan Quinquenal de Desarrollo y el Programa Estratégico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el período 2009-2013. La Comisión también tomó nota de que la cuestión del trabajo infantil está incluida como prioridad en el Memorándum conjunto para la inclusión social, suscrito entre el Gobierno y la Unión Europea (UE), y esta última ha proporcionado asistencia previa a la adhesión para abordar este fenómeno. Además, la Comisión tomó nota de que el 10 de febrero de 2009, el Gobierno suscribió un Memorándum de entendimiento con la OIT, relativo a la aplicación de un Programa de Trabajo Decente por País, que incluye, con carácter prioritario, la eliminación del trabajo infantil. Si bien toma nota de estas medidas, la Comisión señala que la declaración del proyecto de documento sobre el programa para el país, del UNICEF de 5 de abril de 2010, indica que, a pesar de los progresos realizados, el trabajo infantil sigue siendo un problema grave en Turquía, especialmente en el sector de la agricultura (documento E/ICEF/2010/P/L.6, párrafo 4).

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la TÜRK-IS, según las cuales el trabajo infantil en Turquía se realiza en el sector informal urbano, en el servicio doméstico y en las actividades agrícolas de temporada.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, sobre las actividades realizadas y las medidas adoptadas con el fin de combatir el trabajo infantil. En particular, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Alimentación, Agricultura y Ganadería, en colaboración con las instituciones y los organismos conexos, preparó un Plan de desarrollo rural, que abarca los años 2010-2013 y que se dirige a mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida de los trabajadores agrícolas móviles de temporada. En ese sentido, se adoptan medidas significativas para impedir que los niños participen en el trabajo agrícola móvil de temporada y para suministrar a los niños que se encuentran en la edad de la educación obligatoria un acceso a la educación. Además, se preparó un Plan de acción para retirar a los niños del trabajo infantil en la agricultura de temporada, en las provincias en que se producen avellanas, que es un sector en que los niños acompañan a sus padres y están expuestos a condiciones desfavorables que no son adecuadas para su edad y desarrollo.

Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Educación Nacional aplica, desde 2008, el programa de enseñanza «Raiser Class Teaching» (YSÖP) (programa destinado a elevar el nivel de enseñanza) que vuelve a incorporar a los niños de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años en la educación como, por ejemplo, los que quedaron al margen del sistema educativo por razones económicas o tradicionales. La Comisión señala que con el YSÖP se incorporaron a los establecimientos de enseñanza 28.559 estudiantes entre 2008 y 2011, de los cuales 7.677 sólo en 2010-2011. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio de Educación suscribió un Memorándum de entendimiento en 2011 a fin de mejorar la colaboración entre los organismos y las instituciones para proporcionar a los niños acceso a la educación calificada y eliminar los obstáculos en el acceso a la educación, incluido el trabajo infantil. Si bien toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el trabajo infantil sigue constituyendo un problema en la práctica, en particular en el sector agrícola. **La Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil, incluso a través de las diversas medidas antes mencionadas y por otros medios, y que siga comunicando información detallada sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 16 del Código Civil establece que los niños menores de 15 años pueden participar en representaciones artísticas con el

consentimiento de su familia o de su representante legal. La Comisión tomó nota de la declaración de la TÜRK-İS, según la cual es necesario que exista un sistema que reglamente la participación de los niños en actividades artísticas para permitir la vigilancia y la protección de esos niños. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el capítulo 19 (titulado «Política Social y Empleo») del Programa Nacional para la Adopción del Acervo Comunitario (PNAC) de Turquía (publicado en el *Boletín Oficial* de la República de Turquía, el 31 de diciembre de 2008 (núm. 27097)), prevé la adopción de disposiciones legislativas, de conformidad con la directiva núm. 94/33 del Consejo de la UE relativa a la participación de los menores de 18 años en actividades artísticas. También tomó nota de la indicación del Gobierno de que finalizó la labor técnica preparatoria a este respecto. La Comisión tomó nota asimismo de que el anexo de alineamiento legislativo (cuadro 19.4.1) del PNAC, indica que es necesario realizar enmiendas a la legislación sobre el empleo de los niños menores de 18 años en el ámbito de las artes, y que se introducirá en la legislación turca en 2010, mediante el proyecto de ley que modifica la Ley del Trabajo núm. 4857 (pág. 210).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se completan los estudios técnicos para realizar las enmiendas requeridas a la Ley del Trabajo núm. 4857, pero aún no se llegó a un consenso sobre los detalles de las enmiendas. Al respecto, se elaborará un proyecto en la segunda mitad de 2011, a efectos de decidir qué tipo de mecanismo de autorización y vigilancia debería establecerse para brindar la mejor protección a los niños que actúan en representaciones artísticas. El Gobierno indica que la conformidad con el Convenio en este punto se asegurará, a través de acuerdos legales a más tardar a principios de 2012. ***Recordando que, en virtud del artículo 8, 1), del Convenio, la autoridad competente podrá, mediante permisos otorgados en casos individuales, permitir excepciones a la prohibición del empleo por debajo de la edad mínima general con fines tales como la participación en representaciones artísticas, la Comisión expresa la firme esperanza de que las próximas enmiendas estarán de conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que trasmita una copia, junto a su próxima memoria, de la legislación pertinente.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el tercer Estudio sobre el Trabajo Infantil (realizado en 2006 por el Instituto de Estadística de Turquía (TSI), con el apoyo de la OIT/IPEC), indicó que, si bien la proporción de niños que trabajan disminuyó significativamente, en 2006, aún trabajaban 320.000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 14 años, y 638.000 de edades entre los 15 y 17 años. La Comisión tomó nota de la declaración de la TÜRK-İS, según la cual si bien el número de niños que trabaja ha disminuido considerablemente, existe aún un número de niños entre las edades de 6 y 14 años ocupados en actividades económicas. La TÜRK-İS indicó que, para abordar esta cuestión es necesario reducir la pobreza y proporcionar incentivos a la educación.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la última encuesta sobre la fuerza de trabajo infantil es la realizada por la TSI en 2006. No existen datos oficiales actualizados en relación con la fuerza de trabajo infantil. Sin embargo, el Gobierno indica que se proyecta actualizar los datos sobre la fuerza de trabajo infantil, en colaboración con la TSI, a finales de 2011 o a principios de 2012. ***La Comisión insta con firmeza al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la TSI realice una investigación para obtener información actualizada sobre el número de niños que trabajan en Turquía. La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen, en su próxima memoria, esta información, en particular sobre el porcentaje de los niños menores de 15 años de edad que están ocupados en una actividad económica. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por edad y sexo.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ), de 17 de mayo de 2011, y de la comunicación de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK), de 24 de mayo de 2011.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual Turquía es un país de tránsito y de destino para la trata de niños, forzados a la prostitución y a la servidumbre por deudas. La Comisión tomó nota de que la Oficina del Niño (dependiente de la Comisión de Provincias) organiza un curso anual para combatir la trata y el acoso sexual de los niños para los trabajadores de esa oficina. La Comisión también tomó nota de la información que figura en el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, según la cual en 2007 se preparó un segundo plan nacional de acción para combatir la trata de personas, que está a la espera de su adopción. No obstante, expresó su preocupación por las alegaciones de complicidad con los traficantes por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales las Unidades de la Infancia han impartido formación a 3.816 agentes de seguridad encargados de investigaciones sobre los niños, en temas relativos al Convenio, incluida la trata de niños. El Gobierno también indica que el segundo Plan nacional de lucha contra la trata de personas, aprobado el 18 de junio de 2009, ya ha entrado en vigor. En el marco de ese plan, se ha elaborado un proyecto de ley sobre «los extranjeros y la protección internacional», que prevé medidas aplicables exclusivamente a los niños víctimas de la trata. Además, el Gobierno indica que, según los informes del Ministerio Público, se registraron 366 casos

de trata de personas en 2009 y 347 casos en 2010, en los cuales estuvieron implicados respectivamente, 3.912 y 2.842 autores presuntos de trata, y fueron víctimas de ese delito, 50 y 90 niños. Ahora bien, según informes de los tribunales penales, sólo 16 autores de la trata que afecta a víctimas menores de 18 años fueron reconocidos culpables y condenados en 2009, y 5 en 2010. Por otra parte, el Gobierno indica que en 2009 se identificaron a 12 agentes del orden presuntamente implicados en casos de trata, y a 8 en 2010. Sin embargo, el Gobierno indica asimismo que no se han previsto sanciones específicas contra los mencionados agentes, con excepción de las sanciones previstas en el artículo 80 del Código Penal para castigar a las personas reconocidas culpables de trata de personas y la imposición de sanciones administrativas, que pueden llegar hasta la exoneración, según las disposiciones del reglamento de disciplina del servicio de policía.

Al tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata, la Comisión expresa su **preocupación** ante el escaso número de condenas pronunciadas en comparación con el elevado número de autores presuntos del delito de trata. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los autores del delito de trata de niños menores de 18 años y los agentes de las fuerzas del orden cómplices, sean procesados y que se apliquen en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el número de personas reconocidas culpables y condenadas por casos que afectan a víctimas menores de 18 años de edad. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la puesta en práctica del segundo Plan nacional de lucha contra la trata de personas y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.

1. *Niños que trabajan en el sector agrícola.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que la protección conferida por el Código del Trabajo no comprende a los niños que trabajan en empresas agrícolas que emplean a menos de 50 trabajadores. La Comisión tomó nota de que, según la Dirección de la Inspección del Trabajo, el 87 por ciento de los niños que trabajan están empleados en pequeñas empresas que ocupan de uno a nueve trabajadores. Además, tomó nota de que en 2006, el 41 por ciento de los 958.000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 17 años, trabajaban en la agricultura.

La Comisión toma nota de la indicación de la TÜRK-İŞ según la cual uno de los sectores más importante en el cual los niños realizan trabajos peligrosos es el del trabajo agrícola estacional.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la circular núm. 2010/6 del Primer Ministro relativa a la «mejora de la vida social y profesional de los trabajadores agrícolas estacionales ambulantes» y el proyecto titulado «Mejorar la vida social y profesional de los trabajadores agrícolas estacionales ambulantes» (proyecto METIP) prevé medidas importantes para erradicar el trabajo de los niños en el trabajo agrícola estacional y promover su acceso a la educación. Además, en los pueblos productores de avellanas, donde existe una fuerte densidad de trabajadores estacionales, se ha puesto en marcha un plan de acción para erradicar el trabajo infantil en los trabajos agrícolas estacionales en la producción de avellanas. Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa con **preocupación** que la contratación de niños en trabajos agrícolas peligrosos en el sector agrícola sigue siendo un problema en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos con el fin de garantizar que los niños menores de 18 años no realicen trabajos agrícolas peligrosos en el sector agrícola, en particular en el trabajo agrícola estacional y en la producción de avellanas. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que indique los resultados obtenidos a través del proyecto METIP y de la circular núm. 2010/6 en relación con el número de niños que han sido librados del trabajo en el sector agrícola y que se han beneficiado de los servicios de rehabilitación y de inserción social.**

2. *Niños que trabajan en el sector de la fabricación de muebles y otros sectores industriales.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que los resultados de la encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil que figuran en la memoria del Gobierno indican que, si bien la proporción de niños que trabajan en el sector del mobiliario es, por lo general, relativamente baja, en algunas provincias se sigue contratando en este trabajo peligroso a un número considerable de niños. En la provincia de Çankiri, la encuesta indica que el 5,1 por ciento de los niños encuestados trabajan en la fabricación de muebles.

La Comisión toma nota, de la lectura de la comunicación de la TÜRK-İŞ, que las peores formas de trabajo infantil siguen existiendo en ese sector, así como en el sector de la mecánica del automóvil.

En efecto, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, el sector industrial, los niños trabajan generalmente en pequeñas empresas y talleres de reparación y mantenimiento de automóviles, de fabricación de muebles y de calzado. El Gobierno indica que en 2009, el Comité de Inspección del Trabajo efectuó 639 inspecciones en la manufactura de muebles, 143 inspecciones en la fabricación de calzado y 1.910 inspecciones en los talleres de reparación de automóviles. En 2010, se realizaron 1.810 visitas en los talleres de fabricación de muebles y de reparación de automóviles. El Gobierno indica que, como consecuencia de esas inspecciones, se mejoraron las condiciones de trabajo de 2.087 niños y jóvenes trabajadores, ningún niño menor de 15 años está empleado en esos sectores y que los niños y jóvenes trabajadores ya no efectúan trabajos peligrosos y penosos. La Comisión también toma nota de que en mayo de 2011 se ha puesto en marcha un proyecto en el sector de la fabricación de muebles, con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo en las empresas, erradicar el trabajo ilegal de los niños y de orientarlos hacia la educación, en Adana, Ankara, Çankiri, Eskişehir y Bursa. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para que se**

realicen inspecciones en los sectores de la fabricación de muebles, fabricación de calzado y reparación de automóviles a fin de asegurar que los niños menores de 18 años no efectúen trabajos peligrosos en esos sectores. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre el número de niños que realizan trabajos peligrosos en esos talleres o empresas identificados mediante las inspecciones y retirados de esos trabajos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el impacto del proyecto puesto en práctica en mayo de 2011 en el sector de fabricación de muebles en relación con el número de niños que han sido retirados de los trabajos peligrosos en ese sector y posteriormente rehabilitados e integrados socialmente a través de medidas educativas.

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños que viven o trabajan en las calles. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la TÜRK-İŞ, según la cual aproximadamente 10.000 niños trabajan en las calles de Estambul y cerca de 3.000 en Gaziantep. Estos niños trabajan sin protección en condiciones peligrosas. La Comisión tomó nota de que la TÜRK-İŞ señala que los niños que trabajan en las calles están ocupados en una de las peores formas del trabajo infantil en Turquía, y si bien se dispone de estimaciones precisas sobre niños que trabajan en otros sectores, el total de niños de la calle sigue siendo desconocido. La Comisión también tomó nota de los resultados de la encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil que figuran en la memoria del Gobierno, indicando que de los aproximadamente 21.000 niños trabajadores en la provincia de Van, el 6,7 por ciento trabaja en las calles. Entre otras provincias con elevadas proporciones de niños que trabajan en las calles es de mencionar la provincia de Erzurum, en la que trabaja en las calles el 4 por ciento de cerca de 28.000 niños encuestados y la provincia de Elazığ, en la que trabaja en las calles el 6,7 por ciento de los aproximadamente 10.000 niños encuestados. La Comisión también tomó nota de que desde 1997, la Dirección General de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK), ha establecido 36 centros y 6 hogares en 28 regiones que ofrecen servicios de rehabilitación a los niños que viven en situaciones difíciles, incluidos niños que trabajan en la calle.

La Comisión toma nota de la observación de la TÜRK-İŞ, según la cual el fenómeno de los niños que trabajan en la calle sigue existiendo en Turquía aunque existe un vacío importante en las estadísticas al respecto y que es necesaria la creación de una base de datos sobre esa problemática.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales existen actualmente 37 centros de la infancia y la juventud dependientes de la SHÇEK en 29 regiones, ofreciendo diversos servicios de alojamiento, salud, ayuda, educación y orientación a los niños que viven o trabajan en la calle. La actividad de esos centros ha permitido que a finales del mes de diciembre de 2010, 246 niños fueron retirados del trabajo en la calle y se integraron al sistema escolar, 948 expuestos al riesgo de ser ocupados en el trabajo y sus peores formas fueron escolarizados y se prestó asistencia en el sistema educativo a 3.857 niños. Además, el Gobierno indica que entre 2009 y 2010, con el apoyo del UNICEF, se organizaron talleres de trabajo sobre «El modelo de servicio y la evaluación de los planes de acción departamentales» en ocho ciudades piloto. El objetivo de esos talleres es poner en marcha planes de acción en todas las ciudades para hacer disminuir el número de niños que viven o trabajan en la calle. ***La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para que los niños menores de 18 años que viven o trabajan en la calle no realicen trabajos que, por su naturaleza, es probable que dañen su salud, seguridad o moralidad, y que continúe informando sobre los resultados obtenidos. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados en la elaboración de planes de acción destinados a hacer disminuir el número de niños que viven o trabajan en la calle, así como los resultados obtenidos como consecuencia de su aplicación.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con la asistencia técnica de la OIT y los recursos financieros de la Unión Europea, el Gobierno realizó un estudio sobre las peores formas de trabajo infantil en siete provincias, abarcando 99.356 familias en 103 distritos y 330 ciudades. La Comisión tomó nota de que los resultados de este estudio indican la proporción de niños en cada una de esas provincias que trabaja en los cuatro sectores peligrosos: trabajo en la calle, curtiduría y calzado, fabricación de muebles y mecánica del automóvil. La Comisión tomó nota de que, del conjunto de provincias donde se realizó la encuesta, parece ser aquélla donde la proporción de niños que trabaja en los sectores peligrosos es la más elevada (9,1 por ciento de los niños de 6 a 17 años que trabajan, están ocupados en uno de esos cuatro sectores), seguida de Elazığ (7,1 por ciento) y Çankiri (6,2 por ciento).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria comunicada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), que está previsto realizar una encuesta para actualizar las estadísticas sobre el trabajo infantil hacia finales de 2011 o principios de 2012, y que la última encuesta nacional fue realizada por el Instituto de Estadística de Turquía en 2006. ***Al esperar que el estudio sobre el trabajo infantil en Turquía incluirá estadísticas sobre las peores formas de trabajo infantil, en particular sobre los trabajos peligrosos en los sectores del trabajo en la calle, curtiduría y fabricación de calzado, fabricación de muebles y mecánica del automóvil, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que adopte medidas con el fin de que ese estudio se lleve a cabo y se concluya en los plazos previstos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique los resultados de este estudio con su próxima memoria. Además, la Comisión ruega al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y sobre las investigaciones realizadas, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, todas esas informaciones deberían estar desglosadas por sexo y por edad.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2, 1), del Convenio y parte IV del formulario de memoria. 1. *Ámbito de aplicación e inspección del trabajo.* La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que las disposiciones del artículo 188 del Código del Trabajo, que establece la edad mínima de admisión al empleo, así como las disposiciones que prohíben que los niños sean empleados en trabajos peligrosos, se aplican a los trabajadores de todas las empresas, instituciones y organizaciones, sin que se tenga en cuenta la forma de propiedad de las empresas, su tipo de actividad o el sector al que pertenecen. La Comisión observó que desde 2005, el «Goznadzortrud» (autoridad que depende del Ministerio de Trabajo Social y Política Social, y supervisa la conformidad con la legislación laboral) participa en la ejecución del proyecto de la OIT/IPEC «Desarrollo institucional de la inspección del trabajo para participar en el Sistema de Supervisión del Trabajo Infantil (CLMS) en las regiones piloto de Donetsk y Kherson». Tomó nota con interés de la información transmitida por el Gobierno respecto a que el CLMS, puesto en práctica en las regiones de Donetsk y Kherson, se reproduciría a nivel nacional en el ámbito del «Plan nacional de acción para implementar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en el período 2006-2016» adoptado en junio de 2007.

Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que la supervisión del trabajo infantil en el sector informal de la economía constituye un problema no resuelto que concierne, sobre todo, a la posibilidad de acceder a los lugares de trabajo en el sector informal. Según el Gobierno, la falta de criterios de evaluación respecto a la existencia de relaciones laborales en aquellos casos en los que se utiliza a niños para los trabajos en jardines privados o en la calle, no permite a los inspectores aplicar sanciones administrativas. Por lo tanto, el problema básico se podría resolver mediante la elaboración de un mecanismo para reunir pruebas que permitan confirmar que estos niños trabajan para un empleador sin contrato escrito. Tomó nota de que según el Gobierno los inspectores del trabajo que participaban en la aplicación del programa de la OIT/IPEC en las regiones de Donetsk y Kherson estaban llevando a cabo sus actividades para desarrollar un mecanismo de este tipo con la participación de representantes de otros órganos de supervisión. La Comisión expresó reiteradamente su esperanza de que, al adoptarse el CLMS a escala nacional, se reforzaría el componente de la inspección del trabajo en relación con los niños que trabajan en el sector informal.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no proporciona ninguna información adicional sobre el CLMS. Además, toma nota de que, el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales (documento CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 74, 21 de abril de 2011), expresó preocupación con respecto al elevado número de niños menores de 15 años que trabajan en el sector informal de la economía y en el mercado ilegal, en particular en minas de carbón ilegales, así como por la amplitud de las infracciones de la legislación del trabajo en relación con el empleo de niños. Asimismo, expresó su profunda preocupación por los problemas que se plantean para detectar el trabajo infantil en el sector informal, y por la falta de autoridad del Departamento del Estado para la supervisión del cumplimiento de la legislación laboral para controlar el sector informal de la economía y el trabajo infantil en la familia. **La Comisión expresa su preocupación por la situación de los niños que trabajan en la economía informal e ilegal, e insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo en el sector informal a fin de asegurar que la protección establecida por el Convenio se garantiza a los niños que trabajan en este sector. Solicita nuevamente al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a escala nacional en el marco del Sistema de Supervisión del Trabajo Infantil (CLMS) a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo de detectar casos de trabajo infantil en el sector informal para retirar a estos niños del trabajo infantil.**

2. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 188, 2), del Código del Trabajo los niños de menos de 15 años pueden, de manera excepcional, ser autorizados a trabajar con el consentimiento de sus padres o de sus tutores. La Comisión observó que estas disposiciones del Código permiten a los jóvenes ejercer una actividad económica aunque no hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo que Ucrania especificó cuando ratificó el Convenio, a saber 16 años. También tomó nota de que según el Gobierno en el marco del proyecto de la OIT/IPEC «Declaración de los derechos y libertades fundamentales en el trabajo» se estaba elaborando un proyecto de Código del Trabajo de Ucrania, de conformidad con las normas internacionales del trabajo. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le solicita de nuevo que adopte las medidas necesarias, en el marco de la adopción del nuevo Código del Trabajo, para garantizar que ninguna persona menor de 16 años pueda ser admitida al empleo o al trabajo en ocupación alguna, de conformidad con el artículo 2, 1), del Convenio. También pide al Gobierno que transmita una copia del nuevo Código del Trabajo, tan pronto como se adopte.**

Artículos 3, 3), y 6. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años y formación profesional. La Comisión tomó nota anteriormente de que en virtud de las disposiciones del decreto núm. 244, de 15 de diciembre de 2003, de la Inspección estatal de protección del trabajo, la admisión de menores en el empleo en ocupaciones peligrosas sólo se autoriza a jóvenes que hayan cumplido los 18 años de edad. Asimismo, tomó nota de que, en virtud del artículo 2, 3), de la decisión núm. 46, de marzo de 1994, del Ministerio de Salud de Ucrania, las personas de menos de 18 años que siguen una formación profesional no pueden trabajar más de cuatro horas al día en trabajos peligrosos y sólo a condición de que se respeten estrictamente las normas sanitarias en vigor sobre la protección de los trabajadores. Sin embargo, tomó nota de que el Gobierno señaló que no se ha adoptado norma alguna para fijar la edad mínima de admisión

a la formación de los niños y adolescentes. Además, la Comisión tomó nota de que los menores de entre 14 y 16 años están autorizados a realizar trabajos peligrosos durante su formación profesional. Recordó al Gobierno que, según el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas puede autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas, la salud, la seguridad, y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión solicita nuevamente que, en el marco de la adopción del nuevo Código del Trabajo, tome las medidas necesarias para que los menores que siguen programas de formación profesional o de aprendizaje sólo sean autorizados a realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 188, 3), del Código del Trabajo prevé que, a fin de enseñar a los jóvenes a trabajar de forma productiva, los alumnos que siguieron la enseñanza profesional general o técnica o una enseñanza secundaria especializada, y tienen más de 14 años, pueden realizar tareas ligeras durante su tiempo libre, a condición de que uno de sus padres o tutores les autorice a hacerlo, y que estas tareas no pongan en peligro su salud ni interrumpen su escolarización. Asimismo, tomó nota de que según el Gobierno el proyecto de Código del Trabajo prevé que la lista de tipos de trabajo ligeros que pueden ser realizados por menores debe ser aprobada por un organismo especialmente autorizado, encargado de las cuestiones de trabajo. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre todos los cambios que se produjesen a este respecto. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que pronto se adopten disposiciones que determinen las actividades que constituyen trabajos ligeros que pueden ser realizados por menores a partir de los 14 años con arreglo a las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo. Solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto, y que transmita una copia de las disposiciones a través de las que se determinan las actividades que constituyen trabajos ligeros tan pronto como se hayan adoptado.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, el proyecto de Código del Trabajo pretende reglamentar las relaciones de trabajo de los adolescentes admitidos al empleo en actividades como el cine, el teatro y los conciertos. A este respecto, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las condiciones y procedimientos para obtener la autorización para emplear a menores de 14 años a fin de que participen en representaciones artísticas. Observó que no existen disposiciones que limiten las horas de trabajo y establezcan las condiciones de trabajo de los niños de menos de 14 años que participen en representaciones artísticas. **Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que, en el proceso de adopción del proyecto de Código del Trabajo, el Gobierno adopte las medidas necesarias para limitar el número de horas durante las cuales puede permitirse que trabajen los niños de menos de 14 años y establecer las condiciones de este trabajo tal como se prevé en el artículo 8 del Convenio. Solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de los informes estadísticos de las inspecciones del trabajo transmitidos por el Gobierno sobre la situación de empleo de los niños trabajadores. Según estos datos, los inspectores del trabajo realizaron inspecciones en 441 empresas durante agosto y septiembre de 2010, y encontraron 1.132 menores de edad, incluidos 28 niños de menos de 14 años, 134 de entre 14 y 15 años, 144 de entre 15 y 16 años y 826 de entre 16 y 18 años, que trabajaban en infracción de la legislación del trabajo. En la memoria del Gobierno se indica que los niños de menos de 14 años de edad que se detectó que trabajaban (28 niños) lo hacían en el sector agrícola. En relación con los tipos de infracciones observadas, la Comisión toma nota de que según el Gobierno: 98 menores estaban trabajando sin contrato de trabajo; 16 trabajaban en condiciones penosas y peligrosas; 74 trabajaban horas extraordinarias, y 27 trabajaban sin recibir salario alguno. Asimismo, toma nota de que los inspectores del trabajo dictaron 274 instrucciones a los empleadores para eliminar esas infracciones, y que se adoptaron medidas administrativas contra 195 empleadores. Además, toma nota de que el Gobierno indica que los inspectores del trabajo, en cooperación con los servicios en materia de menores, realizaron 200 eventos de sensibilización de los niños y sus padres. **La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el Centro de Maestría Social del Instituto de Sociología de la Academia Nacional de Ciencias realizó un estudio sobre la utilización de trabajo infantil en seis sectores de la economía informal (agricultura, comercio en la calle, trabajo en las minas, servicios varios, explotación sexual comercial y actividades ilegales, incluida la mendicidad). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna a este respecto, y le ruega que transmita la información estadística sobre el trabajo infantil compilada en ese estudio. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de niños que los servicios de inspección del trabajo han encontrado trabajando, especialmente en el sector informal, y sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas.**

La Comisión toma nota de que aún no se ha adoptado el proyecto de Código del Trabajo que se ha estado preparando desde 2007. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para que el proyecto de Código del Trabajo entre en vigor, y confía en que se tengan en cuenta los**

comentarios formulados por la Comisión. A este respecto la Comisión invita al Gobierno a que considere la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Peores formas de trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión observó que el artículo 149 del Código Penal prohíbe la venta y la trata de personas con fines de explotación sexual, utilización en la industria de la pornografía, participación en actividades criminales, servidumbre por deudas, adopción con fines comerciales, utilización en conflictos armados y explotación del trabajo. El apartado 2) establece sanciones más severas cuando este delito se comete contra un menor. Asimismo, tomó nota de que el artículo 150-1 del Código Penal prevé penas por el delito de utilizar a niños en la mendicidad y obligarles a mendigar. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según la publicación de la OIT/IPEC titulada «*Child trafficking – the people involved: a synthesis of findings from Albania, Republic of Moldova, Romania and Ukraine*», de 2005 (páginas 14 y 15), Ucrania no es sólo una fuente de víctimas de trata, sino también una zona importante de tránsito desde otros países de la región. Además, la Comisión había tomado nota de que según el informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 24 de enero de 2007 (documento A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48 a 53), la trata de niños desde o a través de Ucrania es un problema importante. Respecto al tráfico transfronterizo, las niñas son enviadas a la República Checa, Emiratos Árabes Unidos, Italia, Polonia, Federación de Rusia y Turquía. Se envía a los niños a la República de Moldova, Polonia, Rumania, Federación de Rusia y Turquía. Los niños que son víctimas de tráfico transfronterizo son objeto de explotación en la venta ambulante, el trabajo doméstico, la agricultura, en locales de diversión nocturnos, como camareros o camareras, o en la prostitución. Los niños están obligados a trabajar largas jornadas de trabajo (a menudo ocho horas al día) y frecuentemente por la noche. Habida cuenta de la gravedad del problema de la trata de niños, dentro y fuera de Ucrania, la Comisión solicitó al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para combatir y eliminar la trata de menores de 18 años y que transmitiera información sobre la aplicación práctica de las sanciones establecidas en los artículos 149, 150, 304 y 150-1 del Código Penal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que en 2009 se descubrió la actividad criminal de un grupo transnacional que se dedicaba a traficar con nacionales de Ucrania hacia Turquía para su explotación sexual. Además, la memoria del Gobierno señala que con objeto de eliminar todas las redes criminales y bloquear los canales de trata de personas, el Ministerio del Interior de Ucrania junto con los órganos de aplicación de la ley de la República de Turquía han arrestado a todos los miembros de este grupo criminal y han liberado a las mujeres ucranianas afectadas por la esclavitud sexual. Durante el mismo período se desmanteló otro grupo criminal organizado transnacional que se dedicaba a la trata de mujeres hacia los Emiratos Árabes Unidos y otros Estados para su explotación sexual y, de esta forma, se terminó con las actividades ilegales de los 11 miembros de este grupo, que incluía a nacionales de Ucrania, Federación de Rusia, Iraq y Emiratos Árabes Unidos.

En relación con la aplicación práctica de las disposiciones del Código Penal, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2009, se registraron 279 delitos en virtud del artículo 149 del Código Penal, incluidos 42 delitos relacionados con niños. En 2010, se detectaron 41 delitos relacionados con niños y durante los cinco primeros meses de 2011 se detectaron 11 delitos a este respecto. Asimismo, en 2009 se registraron 15 casos criminales en virtud del artículo 150 del Código Penal (explotación de niños), 14 casos en 2010, y tres casos durante los cinco primeros meses de 2011. Además, en 2009 se registraron 1.904 casos relativos a niños que llevan a cabo una actividad delictiva o que mendigan (artículo 304 del Código Penal), en 2010 se registraron 1.993 casos de este tipo y 1.104 durante los primeros cinco meses de 2011. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno en relación con el artículo 150-1 del Código Penal (utilizar a niños en la mendicidad y obligarles a mendigar), en 2009 se informó de 87 casos, en 2010 de 94 casos y de 45 casos durante los primeros cinco meses de 2011. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de 21 de abril de 2011 (documento CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 80), el Comité de los Derechos del Niño dijo que seguía observando con preocupación que Ucrania continúe siendo uno de los países de Europa de los que proceden más víctimas de trata, y expresó su preocupación por la falta de información sobre los procesamientos de personas que se dedican a la trata de niños. Aunque reconoció los diversos esfuerzos realizados por el Gobierno en el ámbito de la trata, el Comité observó que la trata de niños sigue siendo un problema preocupante en el país. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los menores de 18 años frente a la venta y la trata para su explotación laboral y sexual. A este respecto, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de las personas que se dedican a la venta y trata de niños y que se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias, de conformidad con la legislación nacional en vigor. Además, la Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información específica sobre la aplicación práctica de los artículos 149, 150, 304 y 150-1 del Código Penal, incluidas estadísticas sobre el número de procesamientos realizados, condenas pronunciadas y sanciones impuestas.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento y/u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía y las actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según indicaba la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU) hay niños de sólo 10 años de edad que son utilizados en la prostitución, las

actividades pornográficas y la industria del sexo. Observó que, si bien varias disposiciones del Código Penal prohíben la explotación sexual comercial de niños, el problema sigue siendo un motivo de preocupación en la práctica.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2009, se registraron 1.012 delitos en virtud del artículo 301 del Código Penal (importación, fabricación, comercialización y difusión de artículos pornográficos) entre los que se incluían 16 casos relacionados con menores. En 2010, se registraron diez casos relacionados con menores y, en 2011, tres casos. Asimismo, en 2009 se registraron 866 delitos en virtud del artículo 303 del Código Penal (trata de personas y prostitución), incluidos 16 casos en los que estaban implicados menores. En 2010, se detectaron nueve casos en los que estaban implicados menores y en 2011 ocho casos de este tipo. Además, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en relación con las diversas medidas institucionales y prácticas adoptadas por el Ministerio del Interior a fin de mejorar la eficacia de las actividades de los órganos de aplicación de la ley en lo que respecta a la prevención y detección de delitos contra niños. En 2011, representantes del Ministerio del Interior participaron en un taller internacional sobre la lucha contra la divulgación de pornografía infantil en Internet, y en un seminario de formación titulado «Lucha contra la explotación sexual de niños – intercambio de mejores prácticas», realizado por el Ministerio del Interior de la República de Moldova y la ONG «La Strada». Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno se han adoptado medidas para identificar los lugares de registro de los sitios web que contienen pornografía infantil y las personas responsables de la creación y actualización de esos sitios. Sin embargo, la Comisión toma nota de la grave preocupación expresada por el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 21 de abril de 2011 (documento CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 78) en lo que respecta al aumento de los casos de abuso y explotación sexuales y de utilización de niños en la prostitución y la pornografía, y al número extremadamente alto de usuarios de pornografía infantil en Internet (5 millones de usuarios al mes). **La Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los niños que son obligados a prostituirse y a realizar espectáculos pornográficos e insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para eliminar la utilización, reclutamiento y oferta de menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. Asimismo, insta al Gobierno a garantizar que toda persona declarada culpable de un delito contra los menores en virtud de los artículos 301 y 303 del Código Penal sea procesada y que se le impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este fin y sobre los resultados alcanzados, especialmente en lo que respecta al número de investigaciones y procesamientos llevados a cabo y las sanciones aplicadas.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Trata. La Comisión había tomado nota de que el programa de la OIT/IPEC sobre trata de niños titulado «*Prevention and reintegration programme to combat trafficking of children for labour and sexual exploitation in the Balkans and Ukraine*» (PROTECT CEE 2001-2007), finalizó en 2007. Había pedido al Gobierno que continuase adaptando medidas en virtud de otros programas de acción para librar a los niños de la trata y ayudarles a rehabilitarse e integrarse en la sociedad. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno carece de información a este respecto.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno carece de información a este respecto. La Comisión toma nota de que según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de 21 de abril de 2011 (CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 80) el Gobierno adoptó e implementó un Programa nacional para luchar contra la trata de seres humanos (2007-2010). **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados alcanzados gracias a la implementación del Programa nacional para luchar contra la trata de seres humanos (2007-2010), especialmente en lo que respecta al número de niños librados de la trata y a las medidas de rehabilitación e integración social adoptadas para ayudar a esos niños. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre cualquier otro programa de acción establecido para eliminar la trata de niños.**

Artículo 7, 2). Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta, trata y explotación sexual comercial de niños. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual ECPAT Internacional («Eliminación de la prostitución infantil, la pornografía infantil y la trata de niños con propósitos sexuales») junto con la ONG «La Strada – Ucrania» había estado implementando un proyecto sobre «desarrollo del sistema nacional de asistencia a los niños víctimas de trata y explotación sexual». La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre la ejecución del proyecto ECPAT/La Strada – Ucrania, así como sobre los resultados alcanzados.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre esta cuestión. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 21 de abril de 2011 (CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 78) expresó preocupación por el número extremadamente reducido de centros de rehabilitación que se dedican concretamente a prestar asistencia a los niños víctimas de explotación sexual. **La Comisión insta al Gobierno a que aumente la disponibilidad y accesibilidad de centros de rehabilitación que proporcionan servicios apropiados y efectivos, incluidos servicios jurídicos, psicológicos y médicos, a los niños víctimas de explotación sexual y trata. Solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Uganda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Artículo 1 y parte V del Convenio. Política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno reconoce el problema del trabajo infantil en el país y sus peligros. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta Nacional de Hogares de 2005 de Uganda, el 31,1 por ciento de los niños de entre 5 y 14 años realizaban una actividad económica (el 32,4 por ciento de los niños y el 29,8 por ciento de las niñas). La Comisión tomó nota de que, según el informe conjunto de la OIT/IPEC, UNICEF y el Banco Mundial sobre la comprensión del trabajo infantil en Uganda de agosto de 2008, se estimaba que el 38,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años, a saber más de 2.500.000 niños en términos absolutos, realizaban una actividad económica en 2005-2006. Alrededor de 1.400.000 niños de menos de 12 años de edad realizaban una actividad económica, y 735.000 niños de menos de 10 años eran económicamente activos.

A este respecto, la Comisión había tomado nota de que en 2006 se adoptó una política nacional sobre trabajo infantil (NCLP) a fin de garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y aumentar progresivamente la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. Esta política incluye medidas de sensibilización, la integración de las preocupaciones en lo que respecta al trabajo infantil en los programas nacionales y de distrito, estimular las acciones colectivas a todos los niveles de la sociedad y proporcionar un marco legislativo e institucional para tomar medidas contra el trabajo infantil. Había tomado nota de que el Gobierno cooperaba con la OIT/IPEC en la elaboración de un plan nacional de acción a fin de aplicar dicha política nacional. La Comisión tomó nota de que, en su informe, la Misión de asesoramiento técnico en materia de trabajo infantil (la misión) expresó preocupación por el hecho de que aún tenía que desarrollarse la política nacional de acción para la eliminación del trabajo infantil a fin de implementar la NCLP. A este respecto, la Comisión tomó nota de que se estaban llevando a cabo muchas actividades para reiniciar el proceso en relación al plan nacional de acción y que este plan tenía que adoptarse y estar funcionando entre marzo y agosto de 2012.

La Comisión toma nota de que, según la información de que dispone la OIT/IPEC, en septiembre de 2010 se organizó una reunión para debatir el plan de acción nacional en la que participaron todos los mandantes y partes interesadas pertinentes. Como resultado de esta reunión, se elaboró un proyecto de plan nacional de acción que se validó en marzo de 2011. Actualmente se está trabajando en la versión final del plan nacional de acción. Entretanto, la Comisión observa que en 2010 se elaboró y adoptó una política nacional sobre trabajo infantil simplificada como primer paso hacia la sensibilización sobre la NCLP y las cuestiones relacionadas con el trabajo infantil en Uganda. Además, la Comisión toma nota de que la Oficina de Estadística de Uganda (UBOS), en colaboración con el Programa SIMPOC, inició en abril de 2011 una Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil independiente, que debería proporcionar datos actualizados desglosados por sexo, así como estadísticas sobre la situación de los niños trabajadores. **Una vez más, la Comisión alienta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que el plan de acción nacional para la erradicación del trabajo infantil se valida y adopta en las fechas previstas. Solicita al Gobierno que transmita una copia de este plan una vez que haya sido adoptado, así como los resultados de la encuesta independiente de la UBOS tan pronto como se haya finalizado. Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos recientes sobre el empleo de niños y jóvenes. Si fuera posible, esta información debería estar desglosada por edad y sexo.**

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 2, 32, 4), y 32, 5), de la Ley de Empleo de 2006, la lista de tipos de trabajos peligrosos que se tenían que prohibir a las personas de menos de 18 años de edad fue elaborada en consulta con los interlocutores sociales. Tomó nota de que la lista de trabajos peligrosos se había revisado y aprobado durante la reunión de altos directivos del Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social (MGLSC) que tuvo lugar en mayo de 2009, y que esta lista se publicaría después de que se hubiera redactado un párrafo suplementario sobre trabajos ligeros. La Comisión tomó nota de que, durante su estancia en Uganda en 2009, la misión observó que no se habían adoptado o promulgado los reglamentos necesarios para aplicar las leyes promulgadas hacía poco en Uganda, incluida la Ley de Empleo de 2006, debido en parte a que la adopción de reglamentos forma parte del mandato de la Junta Consultiva del Trabajo, y esta junta no se había reunido durante tres años. La misión consideró que la credibilidad de estas leyes que hacía poco que se habían promulgado si pondría en tela de juicio si no se podían aplicar. Por consiguiente, la Comisión urgió al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos de aplicación se adoptarían en un futuro próximo.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa de que en 2011 se adoptó el Reglamento sobre el Empleo de los Niños, que contiene la lista de actividades prohibidas a personas de menos de 18 años de edad. Observa que esta lista incluye ocupaciones en diversos sectores, tales como la agricultura (la cosecha y la venta de tabaco y té, preparar la tierra para plantar arroz, la molienda del maíz, la pesca), la construcción (los trabajos de construcción y las obras viales), la minería (recoger arena y picar piedras), la economía informal urbana (actividades de mercado y en la calle, y en garajes y en talleres de carpintería), y el entretenimiento (trabajos como camareros y otros trabajos en hoteles, bares, restaurantes o casinos).

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que según el artículo 32, 2) de la Ley de Empleo, un niño menor de 14 años no debe trabajar, excepto en trabajos ligeros realizados bajo la supervisión de un adulto o que

no afecten a su educación. En virtud del artículo 2 de la Ley de Empleo, son trabajos ligeros los que no son físicamente, mentalmente o socialmente perjudiciales para los niños. La Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo aún no había establecido una lista de actividades consideradas trabajos ligeros, pero que se añadiría un párrafo suplementario definiendo el trabajo ligero al proyecto de lista de trabajos peligrosos, tras lo cual se publicaría el documento. Sin embargo, tomó nota de que la Federación de Empleadores de Uganda indicó a la misión que la lista de actividades consideradas trabajos ligeros aún no había sido determinada por el Ministerio de Trabajo, y que la adopción de una disposición sobre el trabajo ligero era competencia de la Junta Consultiva del Trabajo. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que tomase medidas inmediatas para determinar las actividades consideradas trabajos ligeros que pueden realizar los niños de entre 12 y 14 años de edad y las condiciones en las que puede realizarse el trabajo ligero.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 4 del Reglamento sobre el Empleo de los Niños dispone que los trabajos ligeros incluyen ocupaciones tales como coser, barrer, limpiar el suelo y organizar la casa, lavar la ropa, hacer compras en el mercado, buscar leña y preparar las comidas de la familia.

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota de la falta de disposiciones legislativas que permitan la participación de niños de menos de 14 años en representaciones artísticas. Solicitó al Gobierno que transmitiese información sobre las medidas adoptadas o previstas para otorgar los permisos, así como sobre las condiciones que deben reunirse con el fin de que se otorguen permisos a los niños de menos de 14 años para participar en representaciones artísticas.

La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 9 del Reglamento sobre el Empleo de los Niños dispone que un empleador que quiere emplear a un niño para la realización de representaciones artísticas deberá solicitar permiso al Comisionado, y que éste debe emitir estos permisos limitando la edad, el número de horas de trabajo y las condiciones en las que se permite este trabajo de aprendizaje, de conformidad con el *artículo 8* del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamentaba* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había tomado nota del informe de la Misión Consultiva Técnica (en adelante, «la misión») sobre cuestiones relativas al trabajo infantil, llevada a cabo en Uganda en julio de 2009.

Artículo 3. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 25:1, de la Constitución de Uganda, estipula que ninguna persona debe ser objeto de esclavitud o servidumbre y de que el artículo 25:2 establece que no se exigirá que ninguna persona realice un trabajo forzoso. Había tomado nota de que el Código Penal castiga como delitos: el secuestro (artículo 126); la detención con intenciones de orden sexual (artículo 134), y el secuestro con fines de reducir a esclavitud (artículo 245). Además, el artículo 5 de la Ley de Empleo, de 2006, establece que cualquiera que utilice, o ayude a otra persona a utilizar un trabajo forzoso u obligatorio, comete un delito. Por último, el artículo 252 del Código Penal dispone que toda persona que obligue ilegalmente a otra a trabajar contra su voluntad, comete un delito menor.

Sin embargo, en sus comentarios anteriores en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión había tomado nota de que el grupo armado Ejército de Resistencia del Señor (LRA), secuestra a niños de ambos sexos, forzándolos a realizar trabajos y servicios como concubinos, asociándose estas actividades con matanzas, palizas y violaciones de esos niños. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en Uganda, de 7 de mayo de 2007 (informe del Secretario General de 2007) (S/2007/260, párrafo 10), las cifras de 2005, indican que hasta 25 000 niños pueden haber sido secuestrados desde que comenzó el conflicto en el norte de Uganda, en los distritos de Kitgum y Gulu. Sin embargo, el número total de secuestros se había reducido significativamente desde su cota máxima de 2004. Se estimaba que el número total de secuestros, en enero de 2005, había sido de aproximadamente 1.500, reduciéndose significativamente a 222 durante los primeros seis meses de 2006. Desde septiembre de 2006, no se había contado con informes confirmados sobre el secuestro de niños en Uganda por parte del LRA. Además, las conversaciones de paz entre el Gobierno de Uganda y el LRA se habían iniciado oficialmente el 14 de julio de 2006 y, las partes habían firmado un acuerdo formal de cese de las hostilidades, en agosto de 2006, que se extendió hasta el 30 de junio de 2007. Se esperaba inicialmente que las perspectivas de suscripción de un acuerdo de paz significarían un incremento potencialmente significativo del número de niños liberados por el LRA. Sin embargo, a pesar de las reiteradas peticiones de diversos grupos interesados, el LRA no había permitido que los niños abandonaran sus filas.

La Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 17 de octubre de 2008, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por los continuos secuestros de niños que viven en regiones fronterizas por parte del LRA, para ser utilizados como niños soldados, esclavos sexuales, espías y para transportar mercancías y armas (documento CRC/OPAC/UGA/CO/1, párrafo 24). El Comité de los Derechos del Niño manifestó asimismo su preocupación por el trato inhumano y degradante de los niños secuestrados. Además, la Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General sobre niños y conflictos armados en Uganda, de 15 de septiembre de 2009 (informe del Secretario General de 2009), el LRA no ha operado intencionadamente en el territorio de Uganda desde el cese de las hostilidades en agosto de 2006. Sin embargo, a lo largo de los últimos cuatro años, el LRA, incluido un número importante aunque desconocido de niños ugandeses vinculados a sus fuerzas se han ido desplazando cada vez más hacia países vecinos con el propósito de establecer bases adicionales; y numerosos niños del Sudán, la República Democrática del Congo y la República Centroafricana, así como sus comunidades han sido víctimas de ataques que costaron centenares de vidas y provocaron la desaparición de cientos de niños. En la República Democrática del Congo, se documentaron 233 secuestros de niños por parte de asociados para la protección de la infancia, entre el 1.º de diciembre de 2008 y el 30 de junio de 2009. El Secretario General indica también que habían fracasado los esfuerzos dirigidos a firmar un acuerdo de paz integral con el LRA y, como consecuencia, el LRA se había transformado cada

vez más en un actor regional. Desde diciembre de 2008, los elementos del LRA, que funcionaban en pequeños grupos, realizaron ataques contra diversas localidades de la República Democrática del Congo, asesinando civiles, incendiando casas y secuestrando niños y adultos. En total, se estima en más de 1.000 el número de civiles que habían sido asesinados y en varios cientos los que habían sido secuestrados por el LRA desde que aumentaran sus actividades violentas en 2008.

Por consiguiente, la Comisión había expresado una vez más su profunda preocupación ante la situación de los niños secuestrados por el LRA y obligados a realizar trabajos y prestar servicios como informadores, portadores, rehenes, y que, asimismo, resultaron víctimas de explotación sexual y violencia. Había señalado que, si bien la legislación nacional parece prohibir el secuestro y la imposición de trabajo forzoso, estos hechos siguen siendo un motivo grave de preocupación en la práctica, en particular en el contexto de las renovadas situaciones de violencia y conflicto. En ese sentido, la Comisión había recordado una vez más que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, la imposición de trabajo forzoso a los niños se considera como una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, se exige a los Estados Miembros que adopten, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y eficaces para asegurar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, con carácter de urgencia, medidas efectivas en un plazo determinado para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a los niños de menos de 18 años de edad. En ese sentido, solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para asegurar que se lleven a cabo investigaciones completas y procesamientos rigurosos de los delincuentes y que se impongan en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. Asimismo, insta al Gobierno a que adopte medidas para cooperar con los países vecinos y, en consecuencia, reforzar sus medidas de seguridad, especialmente en las fronteras comunes con la República Democrática del Congo, la República Centroafricana y Sudán, con miras a poner fin a esta peor forma de trabajo infantil.**

2. *Reclutamiento obligatorio de niños para su uso en conflictos armados.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según el informe del Secretario General de 2007 (párrafo 5), Uganda se encuentra entre los países que son partes en conflictos armados — las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda (UPDF), las unidades de defensa local y el LRA —, que reclutan o utilizan niños y que son responsables de otras graves violaciones. Según ese informe, se estimaba que, no obstante los diversos acuerdos de paz, hasta 2.000 mujeres y niños pueden aún haber sido retenidos por LRA en sus filas sin haber sido liberados. En relación con los niños reclutados por las fuerzas militares nacionales, el informe del Secretario General de 2007 indica que las UPDF habían reclutado a niños para servir en sus fuerzas armadas, especialmente en las unidades de defensa local, que son fuerzas auxiliares de las UPDF. El informe de 2007 también señala que, durante el reclutamiento, raramente se realizaba la verificación de la edad. Después de recibir formación, muchos de esos niños han estado combatiendo junto con las UPDF. Si bien el Gobierno de Uganda incluyó, en 2005, en la Ley sobre las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda, una disposición que prohíbe el reclutamiento y el uso de niños soldados, la falta de un efectivo control en el ámbito local ha conducido a que los niños siguieran uniéndose a algunos contingentes de las fuerzas armadas. Sin embargo, según el informe del Secretario General de 2007, el Gobierno se ha comprometido a fortalecer la aplicación de los marcos legales y de políticas vigentes sobre el reclutamiento y el uso de niños en conflictos armados. Además, en diciembre de 2006, las UPDF convinieron en iniciar inspecciones y controles, incluso para verificar la edad durante el proceso de reclutamiento. Además, el equipo de tareas para la supervisión y presentación de informes (UTF) se ha comprometido a trabajar con las UPDF y con las unidades de defensa local, con el fin de garantizar un seguimiento inmediato y adecuado que permitiera sacar a las personas menores de 18 años de edad de las UPDF y de las unidades de defensa locales, incluso remitiendo los casos a los organismos de protección de la infancia correspondientes.

La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de 2009 (párrafos 3-7), de 16 de enero de 2009, el Gobierno de Uganda y el UTF firmaron un plan de acción sobre los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda, que obliga al Gobierno a impedir y a poner fin a la asociación de niños menores de 18 años con las fuerzas armadas auxiliares; nombra centros de coordinación al más alto nivel del Gobierno en torno a la aplicación del plan de acción; aporta un acceso, con carácter regular y *ad hoc*, a las UPDF y a los medios auxiliares del UTF para controlar y verificar el cumplimiento; e investiga con prontitud los alegatos de reclutamiento y de utilización de niños, y garantiza el procesamiento de los autores. Además, el plan de acción identifica actividades en un plazo determinado en relación con los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda. Entre otras cosas, las medidas incluyen: visitas de verificación a todos los medios de las UPDF y un acceso regular a todas las unidades pertinentes de las UPDF por parte del UTF. En cumplimiento del plan de acción, el Gobierno de Uganda y el UTF acordaron una serie de visitas del UTF a los medios de las UPDF en el norte de Uganda, a principios de 2009, con miras a verificar que ninguna persona menor de 18 años estuviese presente en sus filas o fuese reclutado para las mismas.

La Comisión toma nota con satisfacción de que no había llegado a conocimiento del UTF ningún caso de reclutamiento o de uso de niños por parte de las UPDF o de sus fuerzas auxiliares. Durante todas sus visitas, las UPDF habían extendido su excelente cooperación al equipo de verificación. Además, el UTF había observado el proceso de reclutamiento de las UPDF en los distritos del norte de Uganda, del 12 al 14 de febrero de 2009. Se había señalado que se observaban estrictamente los requisitos de edad para el reclutamiento en las UPDF, como se establecía en las leyes y en los reglamentos vigentes, y eran seguidos por los agentes de las UPDF en cumplimiento de la circular interna de las UPDF de febrero de 2009, con instrucciones sobre los criterios para el reclutamiento, en relación con el mencionado ejercicio general de reclutamiento. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria de 2009, el UTF seguirá, no obstante, vigilando el cumplimiento del plan de acción por parte de las UPDF, a efectos de garantizar que se realicen esfuerzos continuos para impedir el reclutamiento y la utilización de niños, y para que continúe la aplicación del plan de acción.

Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que el LRA, cuyo liderazgo tiene origen en Uganda, y un número significativo de sus fuerzas que son también de Uganda, sigue figurando en la lista de los anexos del Secretario General a estos informes sobre los niños y los conflictos armados, debido a la continuada práctica de reclutamiento de niños en sus filas. Si bien las violaciones del LRA contra los niños se habían comunicado inicialmente en el contexto del informe sobre la situación de Uganda, la situación geoestratégica de ese grupo, que extiende sus actividades armadas a una región más amplia, había provocado la petición de una estrategia de una mayor capacidad conjunta regional para controlar e informar sobre el reclutamiento a través de las fronteras y sobre el uso de niños por parte del LRA. El UTF había entablado, en consecuencia, consultas con el Coordinador Residente del Equipo de País de las Naciones Unidas en Uganda, las sedes y las oficinas regionales del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, del Departamento de misiones para el mantenimiento de la paz en Sudán y en la República Democrática del Congo, y la oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, sobre las medidas adecuadas para establecer una estrategia subregional, a efectos de controlar e informar sobre las graves violaciones de los derechos de los niños cometidas por el LRA en la región.

La Comisión había acogido con beneplácito las medidas adoptadas por el Gobierno y los resultados positivos registrados respecto de las UPDF. Sin embargo, manifiesta su preocupación ante la situación de los niños que siguen siendo reclutados para

conflictos armados por parte del LRA. La Comisión se refiere al llamamiento del Secretario General al Gobierno de Uganda para que diese prioridad a la protección de los niños en sus acciones militares contra los elementos del LRA, ya sea en territorio de Uganda, o en operaciones conjuntas en los países vecinos (S/2009/462, 15 de septiembre de 2009, párrafo 28). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación y a que adopte, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y efectivas para poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad por parte del LRA. En este sentido, insta al Gobierno a que arbitre las medidas necesarias para garantizar que se adopte, lo antes posible, una estrategia de una mayor capacidad regional conjunta para controlar e informar sobre el reclutamiento en las fronteras y el uso de niños por el LRA. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se procese a las personas que reclutan por la fuerza niños menores de 18 años para ser utilizados en conflictos armados y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños que se han visto afectados por el conflicto armado. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la política sobre huérfanos y niños vulnerables (OVC), incluye intervenciones para mitigar el impacto del conflicto en los niños vulnerables, especialmente aportándoles un apoyo psicológico y unos servicios de asistencia de la salud. También había tomado nota de que se habían adoptado algunas medidas para rehabilitar a los niños afectados por el conflicto: a) el programa de apoyo psicológico para el cuidado de los niños en las zonas de conflicto; b) la creación de un grupo central nacional de apoyo psicológico, responsable de luchar contra los secuestros y los abusos que sufren los niños en relación con el conflicto; y c) el proyecto aplicado por *Save the Children* de Dinamarca y Suecia, en colaboración con las UPDF y el GUSCO, con el objetivo de formar a los funcionarios de la unidad de protección de los niños de las UPDF y de promover la observancia de los derechos de los niños afectados por el conflicto armado. Además, según el informe del Secretario General, de 2007 (párrafo 62), se establecieron en el norte de Uganda, centros de atención provisional, conocidos como centros de acogida, a efectos de recepción a los niños que habían sido secuestrados, incluidos aquellos derivados por la unidad de protección de los niños de las UPDF.

La Comisión había tomado nota de que según el informe de misión, el Ministerio de Educación y Deportes (MoES) había realizado intervenciones para los niños víctimas del conflicto armado, así como para los niños secuestrados, habiéndose construido, en el norte del país, escuelas especializadas para dar apoyo a esos niños y rehabilitarlos. Efectivamente, la Comisión había tomado nota de que, según el informe sobre evaluación de las necesidades educativas en el norte de Uganda, de febrero de 2008 (informe ENA), preparado por el Departamento de planificación educativa, el MoES había brindado, entre otras cosas, un apoyo psicosocial, mediante la capacitación de 50 formadores en formación psicosocial, ayudado con la desmovilización de 53 niños soldados, y apoyado a ocho centros de acogida para niños que hubiesen sido secuestrados. El MoES también había construido 27 centros de aprendizaje, con 114 aulas en Kitgum, Pader y Lira, para 6.000 niños de escuela primaria desplazados, así como una escuela primaria de internado, en Laroo, Gulu, con una capacidad para 1.000 alumnos. Además, el informe ENA indica que muchas organizaciones que imparten educación habían contribuido a las intervenciones del MoES, con miras a aportar una respuesta provisional a las necesidades del norte de Uganda en términos de educación. La Comisión también había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de 2009, el plan de acción sobre los niños vinculados con las fuerzas armadas en Uganda, suscrito por el Gobierno de Uganda y el UTF, el 16 de enero de 2009, comprende diferentes ámbitos de actividades, incluida la prevención del reclutamiento de los niños menores de 18 años para su uso en conflictos armados y la liberación y reinserción de los reclutados menores de edad. **La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de conflictos armados y garantizar su rehabilitación e inserción social. En ese sentido, solicita al Gobierno que comuniquen información sobre el número de niños menores de 18 años de edad que se hubiesen rehabilitado y reinsertado en sus comunidades a través de las mencionadas medidas, en particular a través de la acción del MoES y a través de las actividades emprendidas con arreglo al programa de acción sobre los niños vinculados con las fuerzas armadas de Uganda.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en virtud del artículo 78 de la Ley núm. 18250, de 17 de enero de 2008, sobre Migración, quien, de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a 16 años de penitenciaría. Además, el artículo 81, apartado b), dispone que será un agravante de la pena el que la víctima sea un niño o un adolescente.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 1, 2 y 3 de la ley núm. 17815, de 18 de agosto de 2004, sobre la violencia sexual con fines comerciales o no perpetrada contra niños, adolescentes e incapaces, sancionan la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores para la producción de material pornográfico. Había solicitado al Gobierno que indicara si esas disposiciones se aplican asimismo a la utilización, al reclutamiento o a la oferta de menores para la producción de actuaciones pornográficas.

La Comisión toma buena nota de que, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 17815, el que pague o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a 12 años de penitenciaría. Además,

toma nota de que el artículo 5 dispone que el que de cualquier modo contribuya a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con una pena de dos a 12 años de penitenciaría.

Artículo 4, párrafos 1 y 3. Determinación y revisión de la lista de los trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la revisión de la lista de trabajos peligrosos adoptada en el marco de la resolución núm. 1012/006, de 2006, está a la espera de la ratificación del Poder Ejecutivo. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que se adopte próximamente la lista de trabajos peligrosos y solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones al respecto. Le solicita que se sirva comunicar una copia de esta lista en cuanto se hubiese adoptado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uzbekistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno de fechas 24 de mayo, 1.º de agosto, 25 de agosto y 12 de septiembre de 2011. La Comisión también toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de agosto de 2010. Por último, la Comisión toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la 100.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2011, sobre la aplicación por Uzbekistán del Convenio núm. 182.

Artículo 3, apartados a) y d), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de las diversas disposiciones legales de Uzbekistán, que prohíben el trabajo forzoso, incluido el artículo 37 de la Constitución, el artículo 7 del Código del Trabajo, y el artículo 138 del Código Penal. También tomó nota de que el artículo 241 del Código del Trabajo prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años en trabajos peligrosos, y de que la «lista de ocupaciones con condiciones de trabajo desfavorables en las que está prohibido emplear a personas menores de 18 años de edad», prohíbe que los niños realicen manualmente trabajos de regadío y de recogida de la cosecha de algodón. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la Organización Internacional de Empleadores (OIE), según la cual, a pesar del marco legislativo contra el trabajo forzoso, los escolares (las estimaciones oscilan entre medio millón y 1,5 millón de escolares) son obligados por el Gobierno a trabajar en la cosecha nacional de algodón durante un período de hasta tres meses cada año. La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI, según los cuales el trabajo forzoso infantil patrocinado por el Estado sigue sosteniendo la industria del algodón de Uzbekistán. La comunicación de la CSI destacó que esta implicación no es el resultado de la pobreza de las familias, sino de la movilización patrocinada por el Estado que beneficia al Gobierno. La CSI alega asimismo que se requiere que esos niños trabajen todos los días, incluso los fines de semana, y que el trabajo es peligroso, e incluye el acarreo de cargas pesadas, la aplicación de pesticidas y condiciones climáticas rigurosas, con accidentes que supuestamente ocasionaron lesiones y fallecimientos.

La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones de varios organismos de las Naciones Unidas sobre la continua práctica de movilización de los escolares para el trabajo en la cosecha de algodón. En ese sentido, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por la situación de los escolares obligados a participar en la cosecha de algodón, en lugar de asistir a la escuela durante este período (24 de junio de 2006, E/C.12/UZB/CO/1, párrafo 20), y que el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por los graves problemas de salud que atravesaron muchos escolares como consecuencia de su participación (2 de junio de 2006, CRC/C/UZB/CO/2, párrafos 64-65). Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer expresó su preocupación sobre las consecuencias educativas de las niñas y los niños que trabajan durante la temporada de la cosecha de algodón (26 de enero de 2010, CEDAW/C/UZB/CO/4, párrafos 30-31) y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró que persiste la preocupación por informes de que los niños siguen aún empleados y sujetos a condiciones de trabajo rigurosas, en particular en la cosecha de algodón. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas destacó que el Gobierno necesita garantizar que su legislación nacional y sus obligaciones internacionales que regulan el trabajo infantil, sean plenamente respetadas en la práctica (7 de abril de 2010, CCPR/C/YZB/CO/3, párrafo 23). Por último, la Comisión tomó nota de la declaración de la publicación de UNICEF titulada «Riesgos y realidades de la trata de niños y explotación en Asia Central», de 31 de marzo de 2010, según la cual es una preocupación creciente el asunto de la movilización de temporada de niños para la cosecha de algodón en Uzbekistán (página 49).

La Comisión toma nota de la declaración que figura en la memoria del Gobierno, de fecha 12 de septiembre de 2011, según la cual la participación de los niños menores de 18 años de edad en actividades en una granja familiar, no constituye una infracción del Convenio. El Gobierno declara que los niños no pueden participar en la cosecha de algodón durante tres meses, dado que la cosecha sólo dura un mes y que la actividad que realizan los niños en la cosecha de algodón no tiene

un efecto negativo en su salud o en su educación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Asociación de Agricultores de Uzbekistán, el Consejo de la Federación de Sindicatos y el Ministerio del Trabajo y Protección Social adoptaron, en mayo de 2011, la «Declaración Conjunta sobre la inadmisibilidad de utilizar trabajo forzoso infantil en trabajos agrícolas» (Declaración Conjunta). La Declaración Conjunta afirma que varias insinuaciones e informaciones falsas por parte de algunas empresas, organizaciones y medios de comunicación extranjeros tendenciosos relativas a la coacción de un gran número de niños para su participación en la producción agrícola del país, tienen la finalidad de socavar la elevada tasa de producción agrícola de Uzbekistán, especialmente de algodón, en los mercados extranjeros. La Declaración Conjunta indica asimismo que prácticamente todo el algodón es cosechado por propietarios de explotaciones agrícolas quienes, en términos económicos, no tienen interés en hacer un uso extensivo de los niños para la cosecha de algodón. La Comisión toma nota de la indicación de la Declaración Conjunta, según la cual es conveniente alentar la participación voluntaria de los niños en la actividad económica, según su capacidad, pero este empleo sólo se permite fuera de las horas escolares y no debe impedir su plena participación en los programas educativos generales y de formación profesional. La Declaración Conjunta indica asimismo que los productores agrícolas, incluidas las empresas agrícolas, que emplean a niños mayores de 15 años de edad para trabajar de manera voluntaria, deberían garantizar una remuneración justa, el cumplimiento de las disposiciones del tiempo de trabajo y de los períodos de descanso, unas condiciones de trabajo seguras, alimentos nutritivos y toda asistencia médica necesaria. La Comisión también toma nota de que la Declaración Conjunta indica que es inadmisibles toda forma de coacción ejercida por cualquiera de las partes para forzar a los niños a trabajar, incluso mediante amenaza de sanciones que se aplican a ellos o a sus padres.

Sin embargo, la Comisión toma nota de los alegatos más recientes de la CSI, de fecha 31 de agosto de 2011, en los que se indica que, a pesar de la afirmación del Gobierno de que casi todo el algodón de Uzbekistán se produce en explotaciones agrícolas privadas, la realidad es un rígido control del Estado en todos los aspectos de la industria del algodón, mediante la cual las autoridades organizan e imponen la movilización forzosa de niños, que se canaliza a través de las administraciones locales. Al respecto, la CSI se refiere a un estudio de 2010 que reveló que la movilización de niños durante la cosecha de algodón por parte del Gobierno central es sistemática, se utiliza el sistema escolar y deja poco margen para la opción en los niños, sus padres, las autoridades escolares e incluso los agricultores. La CSI también alega que aproximadamente la mitad de todo el algodón recogido en Uzbekistán es el resultado de trabajo forzoso infantil y que se estima en cientos de miles el número de niños que son obligados a dejar la escuela cada año para recoger algodón durante el horario escolar, para cubrir la escasez de trabajo adulto voluntario. La CSI declara que el Gobierno central fija para cada región cuotas de algodón que se hacen cumplir estrictamente, y esas cuotas se subdividen en las escuelas. Así, se da a los directores de escuela cuotas, que se pasan a los estudiantes ordenando cuanto algodón debe cosechar cada uno. La comunicación de la CSI indica que en 2010, las cuotas diarias en algunas regiones fueron de entre 25 y 40 kilogramos, en el caso de los escolares. La CSI indica asimismo que los directores y maestros de las escuelas corren el riesgo de ser despedidos, si sus estudiantes no cumplen con su parte de la cuota, y los padres no tienen otra opción que permitir que sus hijos participen. Además, los estudiantes que no cumplen con sus cuotas o que recogen algodón de baja calidad pueden ser castigados con palizas, detención o amenazas de que sus superiores pagarán las consecuencias, y que aquéllos que se escapan de los campos de algodón o se niegan a participar, pueden ser expulsados de la escuela. Además, la Comisión toma nota de los alegatos de una comunicación de la CSI, según los cuales el trabajo forzoso infantil se utilizó en la cosecha de algodón del otoño de 2010 con niños que recibieron una escasa remuneración, si es que recibieron alguna, a pesar de las largas horas de trabajo, y los niños pueden ser abandonados agotados y padeciendo problemas de salud después de semanas de trabajo arduo. Además, la CSI declara que los informes de al menos nueve de las regiones de Uzbekistán confirmaron que los escolares fueron forzados a recoger algodón en 2010: Andijan, Ferghana, Jizzakh, Kaskadrya, Khoresm, Namangan, Surkhandarya, Sydria y Tashkent. Por último, la Comisión toma nota de la declaración de la CSI, según la cual el trabajo forzoso infantil patrocinado por el Estado sigue constituyendo un problema profundo y extendido en Uzbekistán, y existe una gran disparidad entre la situación legal y política, y la práctica en el terreno.

Además, la Comisión toma nota de la reciente información de UNICEF sobre la cosecha de algodón de otoño de 2011. Según esta información, en Uzbekistán la cosecha de algodón comenzó la segunda semana de septiembre de 2011 y finalizó casi en la tercera semana de octubre. Durante ese período, UNICEF completó con éxito dos ciclos de visitas de observación en 12 regiones. La Comisión toma nota de que UNICEF elabora un análisis de las conclusiones, que incluye los siguientes elementos: i) se observó que los niños de edades comprendidas entre los 11 y los 17 años trabajan a tiempo completo en los campos de algodón en todo el país; ii) la movilización de niños fue organizada mediante instrucciones dadas por los *Khokimiyats* (administraciones locales), según las cuales los agricultores reciben cuotas y los niños son movilizados mediante el sistema educativo, con el fin de ayudarlos a alcanzar esas cuotas; iii) en algunos casos, los agricultores también concluyeron un acuerdo privado con las escuelas para recoger su algodón, a menudo a cambio de recursos materiales o de incentivos financieros para la escuela; iv) en los campos, los niños fueron esencialmente supervisados por los maestros; v) en más de un tercio de los campos visitados, los niños declararon que no recibieron ellos mismos el dinero; vi) las cuotas para la cantidad de algodón que se espera que los niños recojan, varían entre 20 y 50 kilos al día; vii) una abrumadora mayoría de los niños trabajaron todo el día en el campo y, en consecuencia, faltaron a sus clases regulares; viii) los niños trabajaron durante largas jornadas, expuestos a temperaturas sumamente elevadas; ix) se utilizaron pesticidas en la cosecha de algodón en la que los niños pasaron horas recogiendo a mano; x) algunos niños informaron que no se les permitió recurrir a la asistencia médica, aun cuando estaban enfermos; y xi) los únicos progresos

notables realizados con miras a la eliminación eventual de la utilización de niños en la cosecha de algodón, se observaron en la región de Fergana.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia reiteró, en junio de 2011, la profunda preocupación expresada por los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores y las organizaciones no gubernamentales, acerca del sistemático y persistente recurso al trabajo forzoso infantil en la producción de algodón, que implica a un número de niños estimado en un millón. La Comisión de la Conferencia destacó la gravedad de esas violaciones del Convenio. Instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar la efectiva aplicación de la legislación nacional que prohíbe el trabajo obligatorio y el trabajo peligroso a los niños menores de 18 años de edad.

A la luz del amplio consenso entre los organizaciones de las Naciones Unidas, las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, y las organizaciones no gubernamentales, respecto de la continua práctica de movilización de escolares para trabajar en la cosecha de algodón, a menudo en condiciones peligrosas, la Comisión debe expresar su **profunda preocupación** sobre la continua insistencia del Gobierno en que los niños no participan en la cosecha de algodón en Uzbekistán. La Comisión recuerda una vez más que, en virtud del *artículo 3, a) y d)*, del Convenio, el trabajo forzoso y el trabajo peligroso están considerados como peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, se requiere que los Estados Miembros adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de esas peores formas de trabajo infantil, con carácter de *urgencia*. **La Comisión urge al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces y en un plazo determinado para erradicar el trabajo forzoso o el trabajo peligroso de los niños menores de 18 años en la producción de algodón, con carácter de urgencia. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados al respecto.**

Artículos 5 y 6. Mecanismos de vigilancia y programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual se estableció un grupo de trabajo interdepartamental y se aprobó un programa para llevar a cabo una vigilancia en el terreno para impedir el uso de trabajo forzoso de escolares durante la cosecha de algodón. El Gobierno indicó asimismo que el control de la legislación y de los reglamentos del trabajo (incluida la prohibición de emplear a niños en condiciones de trabajo desfavorables) es llevado a cabo por inspecciones legales y técnicas específicamente autorizadas del Ministerio del Trabajo y Protección Social y dirigentes sindicales. Sin embargo, la Comisión toma nota de una falta de información del Gobierno sobre los resultados concretos de esta vigilancia. Además, la Comisión toma nota de la indicación de la OIE, según la cual sigue siendo incierto que la aplicación de las medidas adoptadas sea suficiente para abordar la práctica de trabajo forzoso infantil en los campos de algodón, que está profundamente arraigada. También toma nota de la declaración de la CSI, según la cual la vigilancia del trabajo forzoso infantil requiere que sea completamente independiente.

La Comisión señala que la Comisión de la Conferencia lamentó expresar que, a pesar de las indicaciones del Gobierno de que la inspección del trabajo tomó medidas concretas respecto de las violaciones de la legislación del trabajo, no se comunicó ninguna información sobre el número de personas procesadas por la movilización de niños en la cosecha de algodón o por el número de niños.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no se dispone de ninguna información sobre el número de personas perseguidas por movilizar niños para recoger algodón, porque no hay personas, incluidos los funcionarios del Gobierno o particulares, que hayan cometido tales delitos. El Gobierno declara asimismo que recibió información de 12 gobiernos regionales que declaran que en la cosecha de algodón de esas regiones no participaron niños. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se emitieron instrucciones pertinentes a todas las regiones para evitar el uso de trabajo forzoso infantil. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Asociación de Agricultores de Uzbekistán, el Consejo de la Federación de Sindicatos y el Ministerio del Trabajo y Protección Social, organizaron talleres en 11 regiones, entre enero y mayo de 2011, para sensibilizar a los agricultores sobre la inadmisibilidad del uso de trabajo infantil en los trabajos agrícolas. El Gobierno también indica que participaron en esos talleres y discusiones, a nivel de distrito, 45.000 jefes de familia de los agricultores y 3.500 activistas sindicales. La Comisión toma nota asimismo de la información que figura en la Declaración Conjunta, según la cual la aplicación de las medidas para impedir el trabajo infantil de parte de los interlocutores sociales, es responsabilidad de la Asociación de Agricultores de Uzbekistán y del Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán, y que la aplicación por parte del Estado, es responsabilidad del Ministerio del Trabajo y Protección Social. La Declaración Conjunta también indica que la Asociación de Agricultores y el Consejo de la Federación de Sindicatos establecerán un grupo de trabajo conjunto especial. Por último, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, a efectos de mejorar las relaciones legales de trabajo en las explotaciones agrícolas, la Inspección del Trabajo del Estado llevó a cabo una vigilancia, que abarcó a más de 73.000 explotaciones agrícolas, en 2010. La memoria del Gobierno también indica que se realizaron, en 2009 y 2010, 1.600 verificaciones.

La Comisión señala que el Gobierno adoptó medidas de sensibilización y de prevención significativas sobre la movilización de los niños durante la cosecha de algodón. En opinión de la Comisión, esto parecería equivaler a una admisión implícita y tácita de que ese trabajo infantil ocurre en el país. También toma nota de que la inspección del trabajo parece haber realizado un número significativo de inspecciones en un número considerable de explotaciones agrícolas, en 2010. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de una falta de información en cuanto a si algunas de las violaciones detectadas durante esas inspecciones pertenecen específicamente a las peores formas de trabajo

infantil, especialmente del trabajo forzoso o del trabajo peligroso realizado por niños menores de 18 años de edad ocupados en la cosecha de algodón. En consecuencia, la Comisión debe *lamentar* tomar nota una vez más de la falta de información del Gobierno sobre el impacto concreto, en caso de que lo hubiera, de las actividades de vigilancia efectuadas, con arreglo a la Declaración Conjunta, por parte del Ministerio del Trabajo y Protección Social y de los interlocutores sociales. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto concreto de las medidas adoptadas para vigilar la prohibición del uso de trabajo forzoso y obligatorio infantil en el sector agrícola. También solicita al Gobierno que comunique información específica sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas respecto de la movilización de los niños menores de 18 años para trabajar en la cosecha de algodón.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de la afirmación del Gobierno, según la cual los niños participan en la cosecha de algodón, pero señaló que lleva a cabo un proyecto con la asistencia de UNICEF para abordar la situación del trabajo infantil en el sector del algodón. En consecuencia, la Comisión consideró esencial que se concediera un acceso sin restricciones para documentar la situación durante la cosecha de algodón. La Comisión también toma nota de las declaraciones de la CSI, de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), de la Federación Europea de Sindicatos — del Textil, Vestido y Cuero (FES-TVC), de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y de la Federación Europea de Sindicatos de Agricultura, Alimentación y Turismo (FESAAT), así como de la comunicación adjunta de fecha 22 de noviembre de 2010 de la Confederación Europea de la Confección y del Textil (EURATEX) y de la FES-TVC en las que se indica que deberá realizarse una misión, lo antes posible, para abordar la práctica del trabajo infantil en el sector del algodón y para dar inicio a medidas hacia su erradicación.

La Comisión toma nota de la declaración de la CSI, en sus alegatos más recientes, según la cual los campos de algodón son sistemáticamente patrullados por la policía y el personal de seguridad, en un intento de impedir la vigilancia independiente. La Comisión también toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su profunda preocupación sobre la insuficiente voluntad política y la falta de transparencia del Gobierno en abordar el asunto del trabajo forzoso infantil en la cosecha de algodón. Instó al Gobierno a que aceptara una misión de observación tripartita de alto nivel que tuviese plena libertad de movimientos y el acceso oportuno a todas las situaciones y partes pertinentes, incluidos los campos de algodón, con el fin de evaluar la aplicación del Convenio núm. 182. La Comisión de la Conferencia también urgió encarecidamente al Gobierno a que recibiera esta misión de observación tripartita de alto nivel de la OIT a tiempo para informar al respecto a esta Comisión en su reunión actual. Además, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia también alentó vivamente al Gobierno a que aprovechara la asistencia técnica y a que se comprometiera a trabajar con la OIT-IPEC.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de fecha 12 de septiembre de 2011, según la cual éste demostró una voluntad política en su ratificación del Convenio. Con respecto a la asistencia técnica de la OIT o de una cooperación alternativa con la OIT/IPEC, el Gobierno indica que existe un Plan Nacional de Acción sobre la aplicación de los Convenios núms. 138 y 182, y que tal cooperación no puede reducirse sólo a cuestiones relativas al trabajo forzoso de los niños en la cosecha de algodón. El Gobierno también declara que no es necesario invitar a una misión de observación de alto nivel a Uzbekistán o a utilizar el trabajo infantil, y que esto no debería considerarse como una negativa del Gobierno de cooperar con la OIT.

Por último, la Comisión toma nota de la indicación de UNICEF de que, según su análisis de las visitas de observación realizadas en 12 regiones, de septiembre a octubre de 2011, sus conclusiones no son en modo alguno indicativas del número de niños que trabajan en la cosecha de algodón, ni puede UNICEF verificar que la situación observada por los equipos de UNICEF correspondan a todas las circunstancias en todos los campos de algodón. UNICEF subraya que tales conclusiones son imágenes instantáneas que no pueden reemplazar a un seguimiento sustantivo e independiente realizado bajo los auspicios de la OIT, por el que sigue abogando UNICEF.

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que el Gobierno no respondió aún positivamente a la recomendación de aceptar una misión de observación tripartita de alto nivel o a aprovechar la asistencia técnica de la OIT. Las preocupaciones de la Comisión se ven reforzadas por la evidente contradicción entre la posición del Gobierno, según la cual los niños no son retirados de la escuela para trabajar en la cosecha de algodón, y las opiniones expresadas por numerosos organismos de la ONU y los interlocutores sociales, según las cuales esta peor forma de trabajo infantil sigue constituyendo un grave problema en el país. En consecuencia, considera que es necesaria y adecuada una misión de la OIT para evaluar plenamente la situación de participación de los niños en el sector del algodón. ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que acepte una misión de observación tripartita de alto nivel de la OIT y expresa la firme esperanza de que, en un futuro muy cercano pueda llevarse a cabo esa misión de la OIT. También alienta con firmeza al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1987)

Artículo 1 del Convenio y Parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las declaraciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo de los niños está especialmente extendido en el sector informal y en los sectores de actividad no reglamentados del país. Además tomó nota de que, según algunas estimaciones, unos 1,2 millones de niños trabajarían, especialmente en la agricultura, en el servicio doméstico y en la venta ambulante, y más de 300.000 trabajarían en la economía informal. Tomó nota asimismo de que el Gobierno había declarado que, si bien no se dispone de estadísticas oficiales sobre el número de niños y de adolescentes que trabajan, dudaba de la exactitud de las estimaciones de la CSI al respecto. La Comisión observó, sin embargo, que el propio Gobierno no comunica ninguna estadística reciente del número total de niños que trabajan en los sectores formal e informal de la economía.

La Comisión tomó nota de que el Ministerio de Participación y Protección Social había dado inicio, juntamente con el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), a un programa llamado «Misión niños y niñas del barrio», centrado en el respeto de los derechos de niños y de adolescentes, en particular de aquellos que se encuentran en situaciones de extrema pobreza, en el marco de los objetivos definidos en el Plan nacional de desarrollo económico y social, 2007-2013. Del número de iniciativas previstas por la misión, la Comisión tomó nota del Programa para la Dignificación de Niños, Niñas y Adolescentes trabajadores (PRODINAT), lanzado en 2008, centrado en el respeto de los derechos laborales de los trabajadores jóvenes y que apunta al objetivo último de abolición progresiva del trabajo infantil y de protección de los adolescentes en el trabajo. Señaló asimismo que en 2008, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Participación y Protección Social participaron conjuntamente en un proyecto dirigido a garantizar condiciones decentes a las personas que viven y trabajan en los vertederos de basura de las inmediaciones de las ciudades.

Al tiempo de tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil, la Comisión expresa su **preocupación** ante la falta de informaciones estadísticas disponibles relativas a la naturaleza, la extensión y la evolución del trabajo infantil en la República Bolivariana de Venezuela. **En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos suficientes sobre el número de niños y de adolescentes menores de 14 años que ejercen una actividad económica en el país y le solicita que se sirva comunicar informaciones en cuanto sea posible. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas por los servicios de inspección.**

Artículo 3, párrafo 1. Edad de admisión en los trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, dispone que los adolescentes de entre 14 y 18 años de edad no pueden ser empleados en los trabajos prohibidos por la ley. La Comisión comprueba, no obstante, que la ley no menciona los tipos de trabajo prohibidos. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, si los tipos de trabajo contemplados en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, son trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen, son susceptibles de comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y adolescentes menores de 18 años.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) había completado su estudio sobre la clasificación de los tipos de trabajo peligrosos para niños y adolescentes, y que un equipo multidisciplinario debía realizar estudios más exhaustivos orientados a determinar, con bases científicas y mediante la experimentación de casos, qué debe entenderse exactamente por «trabajo peligroso». También tomó nota de que el IDENA estudia y elabora una guía de prevención para la clasificación de los tipos de trabajo peligrosos para niños y adolescentes.

La Comisión comprueba que la memoria no contiene informaciones al respecto. **Lamenta** tomar nota de que no parece haberse adoptado hasta la fecha ninguna lista de trabajos peligrosos prohibidos a niños y adolescentes menores de 18 años. **Al observar que la República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio hace más de 20 años y que hasta la fecha no se ha adoptado ninguna lista que determinara los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a niños y adolescentes menores de 18 años, la Comisión insta al Gobierno que adopte, en los más breves plazos, las medidas necesarias para velar por la adopción de la mencionada lista, previa consulta con los empleadores y los trabajadores interesados. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones acerca de todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en los trabajos peligrosos desde los 16 años de edad. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, en virtud del artículo 96, párrafo 1, de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, el Poder Ejecutivo Nacional puede, mediante decreto, fijar las edades mínimas más elevadas que 14 años para los trabajos peligrosos o nocivos para la salud de los adolescentes. Al respecto, el Gobierno indicó que el INPSASEL estudiaba la cuestión de saber si era necesario adoptar un decreto que fijara las edades mínimas superiores a los 14 años y que, una vez que se adoptara la lista de los tipos de trabajo peligrosos, se recomendarían las edades mínimas, teniendo en cuenta los intereses generales y la salud de los adolescentes. Por último, tomó nota de que, según las informaciones del Gobierno, el INPSASEL tendría en cuenta, en el marco de sus investigaciones, las disposiciones del artículo 3, párrafos 1 y 3, del Convenio.

La Comisión *lamenta* comprobar que una vez más la memoria del Gobierno no comunica ninguna información sobre el estado de progreso de los trabajos del INPSASEL en cuanto a la adopción de un decreto que fije unas edades mínimas para los trabajos peligrosos que estén de conformidad con las disposiciones del Convenio. Recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, sólo está autorizado el empleo o el trabajo de los adolescentes de 16 a 18 años, a reserva de la aplicación de condiciones estrictas que garanticen su protección y su formación previa. Insiste en el hecho de que esta disposición del Convenio se dirige a situar, en límites bien precisos, la regla general de prohibición de emplear jóvenes menores de 18 años en tipos de trabajo peligrosos y no debería interpretarse como una autorización general al empleo de los jóvenes de 16 años en trabajos peligrosos. **En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, en los más breves plazos, para velar por que se modifique la legislación nacional de tal manera que la ejecución de los trabajos peligrosos sólo esté autorizada a partir de los 16 años de edad en las condiciones estrictamente previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), de fecha 31 de agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2011.

Artículo 3, apartados a) y b), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños. Utilización, reclutamiento y oferta de niños para la prostitución, y sanciones. En sus observaciones formuladas en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que esta organización se refería a la trata «ampliamente extendida» de mujeres y menores con fines de prostitución. Asimismo, observó, que según la información que contenía el segundo informe periódico del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño de diciembre de 2006 (documento CRC/C/VEN/2, párrafo 187), la prostitución infantil es uno de los problemas más graves que afronta el país.

La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno sobre el número de casos registrados entre 2007 y 2010 por la División de investigación y protección del niño, adolescente, mujer y familia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en materia de trata de niños y adolescentes, prostitución infantil y pornografía infantil. Observa que en 2010 no se registró ningún caso de trata de niños y que en 2009 se registraron cuatro casos. En lo que respecta a la prostitución infantil, en 2010 se registró un solo caso y siete casos en 2009. Asimismo, la Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno sobre las condenas pronunciadas en dos casos por hechos de explotación sexual y pornografía.

La Comisión expresa su *preocupación* por el hecho de que el número de casos registrados en materia de trata y de prostitución infantil sigue siendo relativamente bajo en comparación con la extensión y la persistencia de este fenómeno en la realidad. **La Comisión insta al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a fin de garantizar que las personas que se dedican a la venta y a la trata o a la prostitución de niños y adolescentes menores de 18 años son procesadas y se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y que se lleven a su término las acciones judiciales necesarias contra los infractores, procurando, entre otras cosas, reforzar las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley. Le ruega que continúe comunicando estadísticas sobre el número de infracciones detectadas, investigaciones realizadas y procesamientos entablados, y de condenas y sanciones penales impuestas.**

Artículo 3, apartado d), y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos y determinación de los trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el párrafo 1 del artículo 96 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 dispone que los adolescentes de entre 14 y 18 años no pueden ser empleados en los trabajos prohibidos por la ley. Sin embargo, observa que esta disposición no precisa la naturaleza de los trabajos prohibidos. Asimismo, la Comisión señala que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre los progresos realizados en cuanto a la adopción de una lista de trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años. La Comisión *lamenta* tomar nota de que por ahora parece que no se ha adoptado ninguna lista. Recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, d)*, el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños es una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio, todo Miembro que ratifique este instrumento deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Además, el *párrafo 1 del artículo 4* del Convenio dispone que los tipos de trabajo peligroso mencionados en el *artículo 3, d)*, deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria indique si el párrafo 1 del artículo 96 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en trabajos peligrosos, de conformidad con el artículo 3, d), del Convenio. Además, le insta que adopte las medidas necesarias para garantizar que la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a niños y adolescentes menores de 18 años se adopte a**

la mayor brevedad. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las consultas realizadas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores con miras a determinar estos tipos de trabajos.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas de trabajo, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. La Comisión tomó nota de la adopción del Plan nacional de acción contra el abuso y la explotación sexual comercial (PANAESC), cuyos objetivos incluyen la prevención de estos actos, y la protección y rehabilitación de los menores de 18 años. Asimismo, tomó nota de la adopción de un plan nacional para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, y de asistencia a las víctimas (Plan Nacional para combatir la Trata).

La Comisión toma buena nota de la diversas actividades de sensibilización y formación llevadas a cabo en materia de venta y trata y de explotación sexual con fines comerciales. Sin embargo, la Comisión señala que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para librar a los niños de la trata y de la explotación sexual comercial, y garantizar su rehabilitación e integración social. Observa que, según la información contenida en un informe de 2011 sobre la trata de personas en la República Bolivariana de Venezuela, disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, no existen centros de acogida específicos para las víctimas de trata. Además, en el informe se indica que, aunque las víctimas de trata reciben atención médica y una asistencia psicológica, existen, al parecer, carencias en los servicios de rehabilitación. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para prever la ayuda directa necesaria y apropiada para evitar que los niños sean víctimas de trata y de explotación sexual comercial, y garantizar su rehabilitación e integración social. Le ruega de nuevo que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas en el marco del PANAESC y del Plan Nacional para combatir la trata y le pide que en su próxima memoria transmita información sobre el número de niños que se habrán beneficiado de estas medidas.**

Artículo 8. Cooperación internacional En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en colaboración con los miembros gubernamentales y asociados del MERCOSUR, lleva a cabo la iniciativa Niño Sur de defensa de los derechos de niños y adolescentes en la región. La iniciativa se dirige a sensibilizar respecto de la explotación sexual comercial, mejorar el marco jurídico del país e intercambiar las mejores prácticas para tratar los asuntos relacionados con la protección y la asistencia de las víctimas. La Comisión también tomó nota de que en el marco de la iniciativa Niño Sur se ha creado una base de datos legislativa regional sobre la prevención y la lucha contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual. Asimismo, tomó nota de que están en vías de ejecución las propuestas de cooperación con los Gobiernos de Brasil y Uruguay para la eliminación de la venta, la trata y la explotación sexual comercial de niños.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el Instituto Autónomo – Consejo Nacional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (IDENA) ha organizado en cooperación con Colombia jornadas de protección integral de las niñas, los niños y los adolescentes de las zonas fronterizas. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe comunicando información sobre las medidas adoptadas para cooperar con los países vecinos con miras a eliminar la venta y la trata y la explotación sexual comercial. Asimismo, le solicita que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados obtenidos en el marco de la iniciativa Niño Sur.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en sus conclusiones sobre el segundo informe periódico del Gobierno, de octubre de 2007, el Comité de los Derechos del Niño lamentó la falta de información y de datos sobre la explotación sexual y la venta de niños (documento CRC/C/VEN/CO/2, párrafo 74). Además, tomó nota de que en sus observaciones finales de enero de 2006 (documento CEDAW/C/VEN/CO/6, párrafo 28), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer solicitó al Gobierno que incluyera, en su próximo informe periódico, una evaluación amplia basada en estudios adecuados acerca de las causas y el alcance de la prostitución y la trata de mujeres y niñas. La Comisión tomó nota de que, en el marco del plan de trabajo anual del Instituto Nacional de Estadística, se han llevado a cabo diversas actividades en colaboración con UNICEF a fin de que los niños y adolescentes aparezcan en las estadísticas nacionales. El Gobierno indicó que estaba previsto adoptar un sistema centralizado a nivel nacional para el registro de los casos de vulneración de los derechos de niños y adolescentes.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CTV, según los cuales no existe ningún mecanismo fiable de compilación de datos que permita evaluar el número de niños que son víctimas de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión observa que, si bien en la respuesta del Gobierno a las alegaciones de la CTV, se comunicaron informaciones estadísticas sobre la educación, no se proporcionó información sobre el número de niños y adolescentes ocupados en las peores formas de trabajo infantil en el país. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en su próxima memoria se comunica información suficiente sobre la naturaleza, la extensión y la evolución de las peores formas de trabajo infantil. Dentro de lo posible, toda esta información debería estar desglosada por sexo y por edad.**

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zambia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 2, 1), del Convenio. Política nacional y ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota con anterioridad del alegato de la Confederación Sindical Internacional (CSI) señalando que los niños trabajan en la economía desregulada. Según la CSI, la mayor parte de los niños trabaja en la agricultura, en el servicio doméstico, en las operaciones mineras de pequeña escala, en la trituración de piedras y en la cerámica. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se había formulado un Plan nacional de acción sobre el trabajo infantil, que incluía varias medidas para la eliminación del trabajo infantil en el sector informal. La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual el Plan nacional de acción sobre el trabajo infantil se había adoptado junto con la política nacional sobre el trabajo infantil, en junio de 2011. **La Comisión solicita al Gobierno que comuniquen información detallada sobre la aplicación del Plan nacional de acción sobre el trabajo infantil y la política nacional sobre el trabajo infantil y su impacto en la abolición del trabajo infantil, especialmente en el sector informal.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno había promulgado una nueva Ley de Educación en 2011, que requiere que el padre de un niño que hubiese llegado a la edad escolar inscriba a ese niño en una institución de enseñanza y que garantice la asistencia de ese niño en la institución (artículo 17, 1)). También toma nota de que el artículo 17, 3), prevé la designación de una comisión para investigar la ausencia de cualquier niño de las instituciones de enseñanza y publicar un anuncio en el que se requiera que el padre de ese niño dé cumplimiento al apartado 1, dentro del período prescrito. Además, el artículo 17, 4), establece sanciones para los delitos relacionados con el incumplimiento de inscripción de un niño en la escuela, impidiendo que un niño asista a la escuela o retirando a un niño de la escuela. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la Ley de Educación de 2011 no define la edad escolar, ni indica la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión toma nota de que, según el artículo 34 de la Ley de Educación de 2011, el Ministro puede, mediante un instrumento legal, elaborar una normativa que prevea la edad escolar básica y la edad de asistencia obligatoria en las instituciones de enseñanza.

La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual había establecido un sistema integral de identificación de los niños pobres y vulnerables, evaluándose sus necesidades y determinándose la mejor manera de subvenir a sus necesidades educativas. El Gobierno declara que había establecido programas de becas de estudios y de becas para los niños pobres y vulnerables, con disposiciones especiales para las necesidades de las niñas, los huérfanos y los niños de las zonas rurales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las tasas de inscripción en la enseñanza básica alcanzaron un 94,2 por ciento (incremento que pasó de 1.806.754 en 2000, a 3.510.288 en 2010), al tiempo que se redujeron las tasas de abandono escolar, pasando de un 4,6 por ciento en 2000, a un 2 por ciento en 2010. También toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la proporción de huérfanos inscritos aumentó de un 11,1 por ciento en 2002, a un 18,5 por ciento en 2010. La Comisión toma debida nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar el funcionamiento del sistema educativo. **Sin embargo, al considerar que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que se adopte la normativa en virtud del artículo 34 de la Ley de Educación de 2011, definiéndose la edad escolar básica y la edad de finalización de la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima para el empleo, que en Zambia es de 15 años. También solicita al Gobierno que siga adoptando medidas eficaces para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente mediante el aumento de las tasas de inscripción escolar y la reducción de las tasas de abandono, especialmente en los niños de las zonas rurales, con el fin de impedirles su ocupación en el trabajo infantil.**

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual se había elaborado un «instrumento legislativo» para dar efecto a la Ley sobre el Empleo de Personas Jóvenes y Niños (Enmienda), de 2004 (Ley de Enmienda EYPC, de 2004) y para establecer la lista de los trabajos peligrosos en Zambia. También tomó nota de que este «instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso» prohíbe el trabajo en lugares cubiertos en cualquiera de los siguientes tipos de ocupaciones: excavación/perforación; trituración de piedras, fabricación de bloques de piedra o ladrillos; construcción; preparación de tejados; pintura; guía turístico; atención al público en bares; pastoreo; pesca; recolección de tabaco y algodón; fumigación con pesticidas, herbicidas y fertilizantes; manejo de maquinaria agrícola, y actividades de procesamiento en las industrias.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en consulta con el Ministerio de Justicia, había adoptado medidas para finalizar el instrumento legislativo sobre trabajos peligrosos antes de finales de 2011. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte pronto el instrumento legislativo sobre trabajos peligrosos que contiene la lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años. Solicita al Gobierno que transmita una copia del mismo en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota con anterioridad del artículo 4, A), 2) de la Ley EYPC, de 2004, que prevé una definición de «trabajos ligeros» autorizados a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años, y del artículo 4, 5), que faculta al Ministro para determinar las actividades relativas a los trabajos ligeros. Posteriormente, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, una vez adoptado el instrumento legislativo sobre

trabajos peligrosos, determinaría las actividades relativas a los trabajos ligeros. **La Comisión expresa la firme esperanza de que, una vez adoptado el instrumento legislativo sobre trabajos peligrosos, el Gobierno tome las medidas necesarias para adoptar la normativa en virtud del artículo 4, 5), de la Ley EYPC, para determinar las actividades relativas a los trabajos ligeros que puedan realizar los niños de edades comprendidas entre los 13 y 15 años, así como para prescribir el número de horas en las cuales pueden realizarse esos trabajos y las condiciones de los mismos.**

Partes III y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual, debido a la falta de servicios de transportes y de comunicaciones, los Comités de Trabajo Infantil de Distrito (DCLC) no habían podido funcionar con eficacia.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se habían creado otros ocho DCLC y que se habían incluido, en el presupuesto de 2012, más disposiciones de financiación en relación con los costos administrativos de los DCLC. La memoria del Gobierno informa asimismo de que, en el período comprendido entre 2009 y 2010, los inspectores del trabajo habían realizado 35 inspecciones específicas sobre el trabajo infantil y 360 niños fueron retirados del trabajo infantil. De estos niños retirados, el 60 por ciento volvió a la escuela y se reinsertó, al tiempo que el 40 por ciento restante fue dotado con las habilidades necesarias como para pasar a ser autosuficientes. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, según la cual el formulario revisado de la Inspección del Trabajo permitirá en adelante que los inspectores del trabajo compilen y obtengan los datos sobre el trabajo infantil por sector, incluidos los del sector informal. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe conjunto de la OIT/IPEC, del UNICEF y del Banco Mundial sobre la comprensión del trabajo infantil en Zambia, de mayo de 2009, se estima que 1,3 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años están implicados en el trabajo infantil; es decir, están expuestos a condiciones laborales peligrosas el 41 por ciento de este grupo de edad y un número alarmantemente elevado de más de 1,4 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el elevado número de niños implicados en el trabajo infantil y en trabajos peligrosos. **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para abolir el trabajo infantil en el país. También solicita al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para hacer que los DCLC funcionen con eficacia, incluso a través de la asignación de recursos y financiación adicionales. También solicita al Gobierno que comunique datos sobre el trabajo infantil por sector, compilados por los inspectores del trabajo, así como información sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas respecto del trabajo infantil, incluido el sector informal.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 y parte V del formulario de memoria. Peores formas de trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el tráfico de niños a los países vecinos con fines de prostitución así como sobre los secuestros de niños de Zambia para realizar trabajos forzados en Angola. Al tomar nota asimismo de la naturaleza y de la extensión de la trata interna en Zambia, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación práctica de la prohibición legal de la venta y la trata de niños, así como sobre las medidas adoptadas para la rehabilitación y la inserción social de los niños víctimas de trata.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se creó recientemente una unidad de apoyo a las víctimas (VSU) dentro del Servicio de Policía, tras el programa de reforma de la policía, a efectos de hacer que los servicios policiales sean eficientes en la prevención de los delitos. También toma nota de que se estableció una oficina de trata de seres humanos, dentro de la VSU, para tratar los delitos relacionados con los niños, incluidas la venta y la trata. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, existen delegaciones de la VSU en ocho ciudades del país, en las que se brinda orientación, asesoramiento legal y servicios de asistencia sanitaria a las víctimas de trata. También toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Gobierno trabaja con otras ONG, como la Asociación Cristiana de Mujeres Jóvenes (YWCA), *Women in Law in Southern Africa*, CARE Internacional de Zambia y la División de Género en el Desarrollo, para brindar amparo a los niños víctimas de trata. Además, el Gobierno, con la ayuda del UNICEF, también tiene la intención de establecer un centro para las víctimas en cada una de las nueve capitales provinciales de Zambia.

La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual hasta el momento se notificaron a la VSU 19 casos de trata de niños, y en dos casos, los autores fueron sentenciados con una pena de reclusión de 20 años, mientras que en otro caso, la VSU lleva a cabo una investigación y la niña en consideración fue ubicada en una casa segura, con la ayuda de la Organización Internacional para las Migraciones. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de casos de trata de niños notificados a la VSU y sobre los procesamientos, las investigaciones, las condenas y las sanciones penales aplicadas en tales casos. También solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de niños víctimas de trata que fueron retirados y rehabilitados en los centros establecidos por la VSU, y en los albergues establecidos por el Gobierno, en colaboración con las ONG y el UNICEF.**

Artículo 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual elaboró un «instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso», que prohíbe

el trabajo en lugares cubiertos en cualquiera de los siguientes tipos de ocupaciones: excavación/perforación; trituración de piedras; fabricación de bloques de piedra y ladrillos; construcción; reparación de techos; pintura; guía turístico; venta y servicios en bares; pastoreo; pesca; cosecha de tabaco y algodón; fumigación con plaguicidas, herbicidas y fertilizantes; manejo de maquinaria agrícola, y actividades de procesamiento en las industrias. La Comisión expresó la esperanza de que se adoptara pronto este instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en consulta con el Ministerio de Justicia, adoptó medidas para finalizar, antes de finales de 2011, el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro muy próximo, el instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso que contiene la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia del mismo, en cuanto sea adoptado.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Comisión Interministerial sobre Trata de Seres Humanos. La Comisión tomó nota con anterioridad del establecimiento de una comisión interministerial sobre trata de seres humanos, destinada a coordinar los programas sobre protección, prevención y procesamiento de los asuntos relativos a la trata de seres humanos, así como a ayudar en el desarrollo y en la revisión de las políticas y la legislación relativa a la trata de seres humanos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Asuntos Interiores está en el proceso de designación de los candidatos propuestos por otros ministros para la Comisión Interministerial sobre Trata de Seres Humanos. ***Al tomar nota de la ausencia de información al respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de los programas sobre protección, prevención en materia de trata de seres humanos y el procesamiento de los autores de ese delito, coordinada por la Comisión Interministerial sobre Trata de Seres Humanos, y sobre los resultados obtenidos, en cuanto al número de niños a los que se impidió y retiró de la trata y fueron rehabilitados.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños víctimas/huérfanos del VIH/SIDA. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual, dado que se incrementó el número de personas fallecidas a causa del VIH/SIDA, también se elevó el número de huérfanos y casi todos esos niños estaban ocupados en trabajos peligrosos. La Comisión también tomó nota de que, según el «Informe sobre la epidemia mundial de SIDA», publicado por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), en julio de 2008, más de 600.000 menores de 17 años de edad quedaron huérfanos debido al VIH/SIDA en Zambia.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en el Marco Estratégico Nacional sobre el SIDA, de 2006-2010, se han adoptado importantes medidas para la aplicación y la extensión de la respuesta en materia de prevención del VIH/SIDA, que incluyen medidas de protección social para las personas y sus familias afectadas por el VIH/SIDA. La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre las diversas intervenciones realizadas por el Gobierno y los cooperantes en ese sentido, que, según el Gobierno, impidieron que los niños vulnerables entraran en el mercado laboral. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste aporta fondos de aproximadamente 11 mil millones de kwacha (ZMK) (2.240.325 dólares de los Estados Unidos) al Régimen de Asistencia de Bienestar Público, cuyo mandato es brindar protección social a los huérfanos, incluida la educación primaria y secundaria, la alimentación, la salud, el albergue y la ropa. También toma nota de la información del Gobierno, según la cual puso en marcha fondos de transferencia en metálico específicamente para otros niños vulnerables (OVC) en algunos distritos del país. En consecuencia, en la provincia oriental de Zambia, 688 personas recibieron prestaciones monetarias para atender sus necesidades básicas, a través del régimen universal basado en la edad; un total de 1.167 hogares recibieron 40.000 ZMK, a través del régimen social urbano de prestaciones monetarias todos los hogares con niños recibieron 50.000 ZMK. De igual modo, en la provincia meridional de Zambia, 4.042 personas y 1.603 hogares se beneficiaron de diversos regímenes. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se produjo un aumento de la proporción de huérfanos inscritos en el nivel escolar básico, pasando del 11,1 por ciento, en 2002, al 18,5 por ciento, en 2010. La Comisión toma nota asimismo de que Zambia es un país participante en el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Tackling Child Labour through Education» (TACKLE) e inició la aplicación de cuatro programas de acción (AP) a partir de 2010. Mediante la aplicación de estos programas de acción, se impidió que un total de 511 niños fuese ocupado en el trabajo infantil, a través del apoyo a la educación; y 447 niños fueron retirados del trabajo infantil, a través de los programas de educación formal y de formación.

La Comisión toma nota de que, según el Informe de país para Zambia, de 31 de marzo de 2010, a la sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el SIDA (informe UNGASS), el 15,7 por ciento de los niños huérfanos y vulnerables, de edades comprendidas entre 0 y 7 años, recibieron un apoyo externo básico gratuito. El informe UNGASS también indica que el Grupo de Trabajo de Distrito sobre el SIDA y los Comités de Asistencia de Bienestar de Distrito recibieron capacitación para tratar cuestiones relativas a los OVC y se estableció un grupo parlamentario sobre los niños para desarrollar planes de trabajo y diseñar un proyecto piloto de asuntos relativos a la inserción social de niños, incluidos los OVC. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe UNGASS, la situación de los OVC parece estar evolucionando hacia una profundización de la crisis, puesto que la financiación y la programación dejó de corresponder al amplio número de huérfanos que necesitan atención y apoyo. Además, la Comisión toma nota de que,

según la hoja de datos epidemiológicos sobre el VIH y el SIDA, de 2009 – Zambia (ONUSIDA), más de 690.000 niños de 0 a 17 años de edad son huérfanos a causa del SIDA. Al tiempo que valora las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los huérfanos y a otros niños vulnerables, la Comisión expresa su **gran preocupación** ante el creciente número de niños huérfanos en Zambia como consecuencia del VIH/SIDA. **Al recordar que los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA y otros niños vulnerables están expuestos al riesgo cada vez mayor de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo de Distrito sobre el SIDA, por los Comités de Asistencia de Bienestar de Distrito y por el Grupo Parlamentario sobre los niños, para la protección de los huérfanos y de otros niños vulnerables, y sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto del proyecto TACKLE en impedir que los niños/huérfanos afectados por el VIH/SIDA estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil, incluido el número de niños a quienes se impidió y retiró de las peores formas de trabajo infantil.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo de 2002 y el Reglamento sobre las Relaciones de Trabajo de 1997 no se aplican a los trabajadores independientes. La Comisión también tomó nota del alegato del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) respecto a que la economía informal se encuentra entre los sectores en los que es más común el trabajo infantil. Además, la Comisión tomó nota de la información de la Encuesta de Evaluación Rápida de la OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil en Zimbabwe (Encuesta de Evaluación Rápida OIT/IPEC), realizada en 2008, según la cual el 87 por ciento de los niños que fueron encuestados trabajaban por cuenta propia.

La Comisión toma nota de que la Ley de Menores (capítulo 5:06) prohíbe que los padres y los tutores permitan que sus niños trabajen, además de proteger a todos los menores de las diferentes formas de malos tratos, explotación y negligencia. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 10A, 1), a), de la Ley de Menores señala que ningún padre o tutor de un niño o joven en edad escolar deberá, a sabiendas, causar o permitir que el niño o el joven se ausente de la escuela a fin de realizar un trabajo a título oneroso (lo cual puede ser castigado con una multa que no exceda los 2.500 dólares y/o una pena de prisión por un período que no supere los seis meses). Asimismo, el Gobierno indica que considera que los niños que trabajan por cuenta propia son niños que necesitan atención y que existen mecanismos específicos para garantizar que se les identifica y emplaza en sitios seguros. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que, a pesar de las amplias disposiciones legales que prohíben que los niños sean víctimas del trabajo infantil, en la práctica hay niños que trabajan. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica, incluido el sector informal, y que cubre todos los tipos de empleo o trabajo, tanto si se desarrollan como si no se desarrollan en base a una relación de empleo y tanto si están remunerados como si no lo están. **Al tomar nota del gran número de niños que trabajan por cuenta propia detectado por la Encuesta de Evaluación Rápida OIT/IPEC de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los niños que trabajan fuera de una relación de empleo, especialmente los que trabajan por cuenta propia en la economía informal, disfruten de la protección que ofrece el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre los mecanismos existentes que llegan a estos niños trabajadores, y sobre las medidas específicas adoptadas para reforzar dichas iniciativas.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, si bien el artículo 5 de la Ley de Educación de 1996 establece que el objetivo de la educación primaria es que sea obligatoria para todos los niños en edad escolar, en la práctica, la educación primaria no es ni gratuita ni obligatoria y su calidad es baja. Asimismo, la Comisión tomó nota del alegato del ZCTU, según el cual muchos niños pequeños estaban ocupados en trabajos para pagar sus derechos de matrícula escolar. Además, el ZCTU indicó que el abandono escolar es un fenómeno común. A este respecto, la Comisión también tomó nota de la información que figura en el proyecto de Programa Nacional Quinquenal para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, de abril de 2009, del Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales, según la cual el número de abandonos escolares había estado en constante aumento en los últimos años, afectando de manera desproporcionada a las niñas. Por último, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que había dado inicio a varios programas, como el Módulo Básico de Asistencia Educativa (BEAM), con el objetivo de garantizar que los niños asistieran a la escuela.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha establecido medidas para garantizar que todos los estudiantes de las escuelas primarias de las zonas rurales no paguen derechos de matrícula escolar, y que esto es un paso hacia la reintroducción de la educación gratuita en Zimbabwe. El Gobierno señala su compromiso con el logro de la educación básica para todos, suprimiendo los obstáculos y garantizando que todos los niños tienen acceso a la educación. Además, indica que está adoptando medidas apropiadas a este respecto, tales como el pago de becas y de subsidios a las escuelas. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que ha continuado incrementando la financiación para el BEAM.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Ley de Educación fue enmendada en 2006 a fin de prever que la educación primaria sea obligatoria para todos los niños. Sin embargo, la Comisión observa que esta enmienda de la Ley de Educación aprobada por el Senado en 2006 no parece abordar la cuestión de la educación obligatoria. Además, la Comisión toma nota de que según la información que contiene el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, de 2011, publicado por la UNESCO, la educación primaria es de los 6 a los 12 años. Por consiguiente, la Comisión observa que la edad a la que finaliza la educación obligatoria es dos años antes de la edad mínima para la admisión al trabajo, que es de 14 años de edad. ***Al recordar que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a adoptar legislación que fije la edad de finalización de la educación obligatoria en los 14 años, de conformidad con la edad mínima para la admisión al trabajo. Asimismo, la Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para reforzar el funcionamiento del sistema educativo y le pide que transmita información sobre el impacto de los programas que está aplicando en lo que respecta a aumentar las tasas de asistencia a la escuela y reducir las tasas de abandono escolar. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que le proporcione una copia de la Ley de Educación, en su tenor enmendado en 2006, junto con su próxima memoria.***

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que el artículo 11, 1), a), y 3), b), de la Ley del Trabajo de 2002 permite el empleo de aprendices a partir de los 13 años de edad. La Comisión señaló que permitir el empleo de aprendices a partir de los 13 años de edad, en virtud de la Ley del Trabajo, no estaba de conformidad con el artículo 6 del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esta cuestión está siendo examinada en el contexto del actual proceso de reforma de la legislación del trabajo, a fin de aumentar la edad mínima de admisión al aprendizaje para ponerla de conformidad con el artículo 6 del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el principio de elevar la edad mínima para la admisión al aprendizaje ha sido adoptado por los interlocutores sociales. ***La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos en el marco del actual proceso de reforma de la legislación del trabajo, a fin de garantizar el establecimiento de una edad mínima de admisión al aprendizaje que sea como mínimo de 14 años de edad, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.***

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 3, 4), del Reglamento sobre las Relaciones de Trabajo establece que los niños de más de 13 años de edad pueden realizar trabajos ligeros cuando estos formen parte de un curso de educación o de formación y no perjudiquen su educación, salud y seguridad. La Comisión también tomó nota de que son numerosos los niños menores de 13 años de edad económicamente activos. La encuesta de la mano de obra de 2004 indica que 406.958 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años estaban ocupados en trabajos, al menos tres horas al día. La Comisión tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno según la cual procuraba celebrar consultas con los interlocutores sociales con miras a enmendar su legislación a fin de detallar los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños a partir de la edad de 13 años y las condiciones en que pueden efectuarse tales trabajos.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se señala que se prevé incluir en el proceso de reforma de la legislación del trabajo la determinación de los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños. El Gobierno indica que la revisión del instrumento legislativo núm. 155 de 1999, que establece la lista de trabajos ligeros, se realizará después de la revisión de la ley principal. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos, en el marco del proceso de reforma, para garantizar que se determinan los tipos de trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños a partir de 13 años de edad. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de los alegatos del ZCTU respecto a que, a pesar de que existe legislación de aplicación del Convenio, su aplicación efectiva es insuficiente debido a la incapacidad de los inspectores del trabajo. El ZCTU señaló que cuando se detectaban infracciones a la legislación pertinente, los casos tardaban más de un año para su procesamiento, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los tribunales de trabajo. Además, el ZCTU observó que en Zimbabwe los niños suelen empezar a trabajar antes de los 13 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información de la encuesta de la mano de obra de 2004, según la cual el 42 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años realizaban una actividad económica. Además, la Comisión tomó nota de que según la Encuesta de Evaluación Rápida de la OIT/IPEC, el 68 por ciento de los niños encuestados que trabajaban en la agricultura y el 53 por ciento de los que realizaban trabajos domésticos tenían menos de 14 años de edad. El Gobierno indica que pretende abordar la cuestión en estos sectores a través de la implementación de la fase II del Proyecto para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil. La Comisión expresó su profunda preocupación ante los alegatos de que la legislación en materia de trabajo infantil apenas se aplicaba, y en relación con el gran número de niños de menos de 14 años que trabajaban, especialmente en el sector agrícola y en las actividades del hogar.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está reforzando los programas existentes para llegar a los niños que son víctimas del trabajo infantil. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que se está llevando a cabo la fase II del Proyecto para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, y estará centrada en los sectores agrícola y de trabajo doméstico. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Oficina de Estadística de Zimbabwe ha finalizado recientemente la encuesta de la mano de obra de 2011, y que, una vez que estén disponibles, sus

resultados se comunicarán a la Oficina. **La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos en el marco de la fase II del Proyecto para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil a fin de hacer disminuir el número de niños de edades inferiores a la edad mínima para trabajar y realizan actividades económicas, especialmente el de niños que trabajan en el sector agrícola y en el servicio doméstico. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que, cuando esté disponible, proporcione información de la encuesta de la mano de obra de Zimbabwe de 2011 en relación con el número de niños que no alcanzan la edad mínima de admisión al trabajo pero realizan actividades económicas.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota de que la legislación de Zimbabwe sólo comprendía la trata transfronteriza para la explotación sexual. Sin embargo, también tomó nota de que los niños de Zimbabwe eran víctimas de trata en el interior del país, y además eran enviados a otros países para someterlos al trabajo forzoso en la agricultura y a la servidumbre doméstica, y no sólo a la explotación sexual. Asimismo, tomó nota de la declaración del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) en relación con la existencia de trata de niños para enviarlos a otros países de la región, como Botswana y Sudáfrica. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, según el Informe Mundial UNODC, de 2009, sobre la trata de personas, debido a la ausencia de una disposición específica sobre la trata de seres humanos, en los últimos años no se registraron procesamientos ni condenas por trata de personas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala su pleno compromiso con la prevención de la trata y la lucha contra esta práctica, en caso de que el fenómeno existiera en el país. El Gobierno indica que realizará un examen a fin de determinar la extensión del fenómeno en el país. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está debatiendo una amplia legislación a fin de abordar todos los aspectos de la trata de seres humanos, incluida la trata de niños. Sin embargo, la Comisión observa que desde 2005 el Gobierno afirma que adoptaría dicha legislación. Además, la Comisión toma nota de que según el sitio web del Parlamento de Zimbabwe, a fecha de 31 de agosto de 2011 aún no se ha presentado ningún texto legislativo en materia de trata. Recordando que el *artículo 1* del Convenio requiere que los Estados Miembros adopten medidas *inmediatas* para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, la Comisión expresa su **preocupación** porque aún no se haya adoptado una amplia legislación para prohibir la trata interna de personas de menos de 18 años o su trata con fines de explotación laboral. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que en un futuro próximo se adopte una legislación que prohíba la venta y trata de niños (incluida la trata interna) con fines de explotación sexual y laboral. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, y que proporcione una copia de la legislación pertinente, una vez que se haya adoptado.**

Artículo 4, 3). Examen periódico de la lista de trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que se contemplaba la revisión de la lista de tipos de trabajos peligrosos, en virtud del Proyecto sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en Zimbabwe (Proyecto WFCL).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la revisión de la lista de tipos de trabajos peligrosos aún no se ha realizado, y que se prevé que se lleve a cabo en la fase II del Proyecto WFCL. **La Comisión observa que el Gobierno se ha venido refiriendo a la revisión inminente de la lista de tipos de trabajos peligrosos desde 2003, y, en consecuencia le insta a intensificar sus esfuerzos para garantizar el examen y revisión apropiados de la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a las personas de menos de 18 años de edad, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión había tomado nota de que, debido a las dificultades socioeconómicas, Zimbabwe afrontaba un descenso de sus tasas netas de inscripción y de finalización de la educación primaria. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el ZCTU señaló que el abandono escolar es un fenómeno común en Zimbabwe. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno puso en marcha, en 2001, el Módulo de Asistencia a la Educación Básica (BEAM) con el objetivo primordial de reducir el número de niños que abandonan la escuela y de llegar a aquellos que nunca asistieron a ella a causa de las dificultades económicas. Según la información de UNICEF, el BEAM se reactivó en 2009 y ha apoyado a más de 550.000 niños en 5.400 escuelas primarias. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta de Evaluación Rápida de la OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil en Zimbabwe (Encuesta de Evaluación Rápida), realizada en septiembre de 2008, el 70 por ciento de los niños encuestados había abandonado la escuela o nunca había asistido a ella.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que está tomando medidas para alcanzar la educación primaria universal. El Gobierno indica que tiene previstas diversas medidas a este respecto, incluida la reintroducción de la educación primaria gratuita, proporcionar almuerzos escolares, mejorar la calidad de la educación y garantizar un presupuesto estatal para la educación predecible y adecuado. Además, el Gobierno señala que ha suprimido el pago de matrículas para los niños de las escuelas rurales, y que a estos niños sólo se les cobran ciertas tasas. El Gobierno señala que a los niños que hacen méritos para ello, el BEAM les paga estas tasas. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según el Informe de 2011 de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo de la UNESCO, sigue habiendo 224.000 niños de entre 6 y 12 años que no van a la escuela. **Considerando que la educación contribuye a evitar**

que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos, incluso a través del BEAM, a fin de garantizar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños de Zimbabwe. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, especialmente a fin de superar las barreras financieras a la educación, con miras a aumentar las tasas de asistencia escolar y reducir las tasas de abandono escolar.

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. 1. *Niños víctimas y huérfanos a causa del VIH/SIDA.* La Comisión había tomado nota de que en Zimbabwe muchos niños quedan huérfanos debido a la pandemia del VIH/SIDA y la mayoría de esos niños son víctimas de las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, la Comisión tomó nota del alegato del ZCTU respecto a que la pandemia del VIH/SIDA contribuye al fenómeno del trabajo infantil, dado que aumenta el número de niños que son cabeza de familia. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había implementado el Plan Nacional de Acción sobre Huérfanos y Otros Niños Vulnerables (OVC NAP), en 2004, a fin de garantizar que los niños huérfanos y otros niños vulnerables tengan acceso a la educación, la alimentación, los servicios sanitarios y que sean protegidos del abuso y de la explotación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha realizado esfuerzos significativos durante años para reducir la extensión del VIH/SIDA y proporcionar medicamentos antirretrovirales a las personas infectadas. La Comisión toma nota de que Zimbabwe ha elaborado una política nacional para el cuidado de los huérfanos, que ofrece un conjunto de medidas de atención y protección de estos niños. Asimismo, el Gobierno indica que se ha continuado registrando un descenso gradual del número de personas afectadas por la pandemia del VIH, cuyo número se redujo un 10 por ciento entre 2001 y 2009. La Comisión también toma nota de la información contenida en el informe del Gobierno presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa al seguimiento de la Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA, de abril de 2010, respecto a que aproximadamente el 21 por ciento de los hogares con huérfanos y niños vulnerables recibieron un apoyo externo básico en 2009. El informe señala que más de 800.000 niños huérfanos y otros niños vulnerables recibieron alimentos o asistencia alimentaria en 2009, mientras que 219.874 niños huérfanos y otros niños vulnerables recibieron asistencia de material escolar.

Al tomar debida nota de las medidas adoptadas para ofrecer asistencia a los huérfanos y otros niños vulnerables, la Comisión observa que el Gobierno indica que el VIH/SIDA sigue siendo una de las principales causas de las peores formas de trabajo infantil en el país. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que figura en el Informe Preliminar de la Encuesta de Seguimiento de Indicadores Múltiples, de agosto de 2009, según la cual uno de cada cuatro niños del país es huérfano a causa del VIH/SIDA. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que continúe e intensifique sus esfuerzos, en el marco del OVC NAP, para proteger a los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA y otros niños vulnerables de las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.**

2. *Niños de la calle.* La Comisión tomó nota de que, según estimaciones oficiales, existían aproximadamente 5.000 niños de la calle en Harare, la mayoría de los cuales eran niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años. Asimismo, tomó nota de que el número de niños de la calle había aumentado en los últimos años. Además, la Comisión tomó nota de la información de la Encuesta de Evaluación Rápida que revelaba que el 63 por ciento de los niños de la calle encuestados eran huérfanos, y que el promedio de edad a la que esos niños habían empezado a vivir en la calle era de 10 años. La Encuesta de Evaluación Rápida indicó que la mendicidad era la fuente de sustento del 45 por ciento de esos niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que entre otros programas para huérfanos y otros niños vulnerables, ha creado un fondo para los niños de la calle que atiende las necesidades de más de 12.000 niños que viven o trabajan en las calles. El Gobierno señala que este programa apoya la reintegración de los niños de la calle en sus familias a fin de garantizar que el proceso es suave y sostenible. El Gobierno indica que 7.253 niños (6.959 niños y 1.203 niñas) se han reintegrado a un ambiente familiar desde 2007. **La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para proteger a los menores de 18 años que viven y trabajan en las calles de las peores formas de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados alcanzados a este respecto en el marco del programa para huérfanos y otros niños vulnerables y del fondo para los niños de la calle.**

3. *Niños ocupados en actividades mineras.* La Comisión tomó nota de que el ZCTU señaló que la peor forma de trabajo infantil más habitual en Zimbabwe se encuentra en el sector de las minas, en el que los niños extraen minerales para sobrevivir. La Comisión también tomó nota de que, según la Encuesta de Evaluación Rápida, el 11,6 por ciento de los niños encuestados están ocupados en el trabajo minero y que en general los varones de entre 15 y 17 años (si bien la mayoría había comenzado a trabajar antes de cumplir 14 años de edad) trabajan por cuenta propia. Asimismo, la Encuesta de Evaluación Rápida indicó que el 67 por ciento de los niños ocupados en este sector utiliza sustancias químicas (incluidos el mercurio, el cianuro y los explosivos) y que aproximadamente el 24 por ciento de esos niños trabaja durante más de nueve horas al día. La Comisión expresó su profunda preocupación por la situación de los niños que trabajan en las minas en condiciones peligrosas, y pidió al Gobierno que adoptase medidas para proteger a estos niños en el marco de Proyecto WFCL.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la fase II del Proyecto WFCL aún tiene que implementarse, y también de que el Gobierno no proporciona información sobre otras medidas adoptadas para llegar a los niños que realizan

trabajos peligrosos en las minas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y efectivas para evitar que los niños realicen actividades peligrosas en las minas, y para retirar a estos niños de esta peor forma de trabajo infantil y suministrarles servicios de rehabilitación. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas inmediatas y en un plazo determinado adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. Mecanismos de control y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que el ZCTU había afirmado que las ocupaciones de tierras causaron el desplazamiento de trabajadores agrícolas y de sus familias, determinando que los niños pasaran a estar ocupados en actividades ilícitas, incluida la prostitución. El ZCTU también indicó que era necesario mejorar los mecanismos de aplicación pertinentes, y que existía una gran necesidad de abordar las causas subyacentes de las peores formas de trabajo infantil, especialmente la pobreza, y de elaborar un sistema social integral. La Comisión también tomó nota de que, según la Encuesta de Evaluación Rápida, de los niños encuestados, el 18 por ciento estaba ocupado en la prostitución y el 23 por ciento en actividades ilícitas. Asimismo, la Encuesta de Evaluación Rápida indicó que la pobreza es el factor que ejerce una mayor influencia para que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil, y que los niños realizan estas actividades porque no tienen alternativas viables inmediatas para subvenir a sus necesidades o a las de sus familias. La Encuesta concluyó que, aunque muchas de las disposiciones legales sobre las peores formas de trabajo infantil están lo suficientemente actualizadas, la aplicación de dicha legislación es insuficiente.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en respuesta a los alegatos del ZCTU, que la reforma realizada en materia de tierras no es la causa de que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. El Gobierno indica que las principales causas son la pobreza y los efectos negativos de la pandemia del VIH/SIDA. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que se están realizando esfuerzos para reforzar las inspecciones del trabajo a fin de determinar y abordar la incidencia del trabajo infantil. El Gobierno indica que adoptará medidas para garantizar que las disposiciones que dan efecto al Convenio se aplican de manera adecuada. En relación con la fase II del Proyecto WFCL, el Gobierno señala que los interlocutores tripartitos han terminado su trabajo sobre el proyecto, pero que se tiene que hacer frente a importantes desafíos en lo que respecta a la movilización de recursos. El Gobierno afirma que mantiene su compromiso con la eliminación de las peores formas de trabajo infantil mediante varias estrategias de protección de los niños que ya están en ejecución, y que tiene previsto asignar recursos del presupuesto nacional de 2012-2013 para poner en práctica iniciativas en el marco de la fase II del Proyecto WFCL.

La Comisión expresa de nuevo su **preocupación** por el hecho de que se informe de la débil aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para combatir las peores formas de trabajo infantil, reforzando la aplicación de las disposiciones legislativas pertinentes y tomando medidas para abordar las causas determinantes del fenómeno. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias y que conceda recursos para garantizar la implementación de la fase II del Proyecto WFCL. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 5** (Dinamarca: Groenlandia, India); el **Convenio núm. 6** (Burkina Faso, Camboya); el **Convenio núm. 59** (Ghana, Guatemala); el **Convenio núm. 77** (Albania, Argelia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, República Checa, Comoras, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Hungría, Israel, Italia, Kirguistán); el **Convenio núm. 78** (Albania, Argelia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, República Checa, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Hungría, Israel, Italia, Kirguistán); el **Convenio núm. 79** (Azerbaiyán, Belarús, Israel, Italia, Kirguistán); el **Convenio núm. 90** (Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Guinea, Italia); el **Convenio núm. 123** (Australia, República Checa, Ecuador, Gabón, Uganda); el **Convenio núm. 124** (Azerbaiyán, Belarús, República Checa, Ecuador, Gabón, Kirguistán, Uganda); el **Convenio núm. 138** (Bahamas, Barbados, Estado Plurinacional de Bolivia, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, Comoras, Congo, República de Corea, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Ex República Yugoslava de Macedonia, Gambia, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, Irlanda, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Letonia, Líbano, Lituania, Mauritania, República de Moldova, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nigeria, Omán, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen); el **Convenio núm. 182** (Argelia, Bahamas, Barbados, Bélgica, Estado Plurinacional de Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, Chipre, Comoras, Congo, República de Corea, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Gambia, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Kenya, Kirguistán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal,

Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 6** (República Centroafricana, Estonia); el **Convenio núm. 10** (Australia); el **Convenio núm. 33** (Camerún); el **Convenio núm. 59** (Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 90** (República Checa); el **Convenio núm. 124** (Austria); el **Convenio núm. 138** (Qatar).

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Programa de Trabajo Decente por País del Afganistán cubre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Sin embargo, el Gobierno no facilita información específica alguna sobre las medidas adoptadas o previstas para incluir en la Ley del Trabajo disposiciones que reflejen el concepto de igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor». La Comisión recuerda la importancia de prever el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor» a fin de que pueda realizarse una comparación amplia entre trabajos realizados por hombres y mujeres que tal vez sean diferentes pero no obstante de igual valor, y que las disposiciones legislativas que no dan expresión al concepto de «trabajo de igual valor» obstaculizan el progreso para erradicar la discriminación en la remuneración por motivos de género. La Comisión también recuerda que la definición de remuneración no sólo debe comprender el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, sino también cualquier otro tipo de emolumento en dinero o en especie, como se establece en el artículo 1, a), del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que se sirva adoptar disposiciones legales específicas que prevean expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y facilitar información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Función pública. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en el anexo I de la Ley sobre Funcionarios Públicos, se ha establecido una escala salarial que toma en consideración la situación social, así como el desarrollo económico nacional y la situación financiera del Estado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el método utilizado para establecer escalas salariales debe estar libre de prejuicios sexistas y que es importante garantizar que no existe discriminación directa o indirecta en la selección de factores para la comparación, la ponderación de tales factores y la comparación. **Para una mejor evaluación del método utilizado para establecer escalas salariales en el servicio público, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el método y los factores utilizados para determinar las escalas salariales aplicables a los empleados del servicio público y que tenga a bien enviar la última versión de la Ley sobre Funcionarios Públicos y de sus anexos.**

Sensibilización en relación con el principio del Convenio. La Comisión expresa su agrado por los esfuerzos que realiza el Gobierno para seguir incrementando la sensibilización acerca del principio del Convenio a través de diversas medidas, entre las que cabe mencionar programas de formación para funcionarios gubernamentales, trabajadores, empleadores, jueces y la sociedad civil, difusión de material sobre igualdad de remuneración para hombres y mujeres y organización de talleres para las unidades de género de los ministerios sobre derechos de las trabajadoras en el marco de la Ley del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las actividades de sensibilización llevadas a cabo para promover el principio del Convenio, incluyendo información sobre las repercusiones de esas actividades para reducir la diferencia de remuneraciones por motivo de género. Además, solicita información sobre el contenido de la formación ofrecida a los funcionarios gubernamentales, trabajadores, empleadores, jueces y la sociedad civil.**

Artículo 4. Colaboración con los interlocutores sociales. La Comisión expresa su agrado por la indicación del Gobierno de que se ha establecido un grupo consultivo tripartito, que incluye funcionarios gubernamentales y representantes de organizaciones de trabajadores y de empleadores, que examinan activamente asuntos relativos a la aplicación de la Ley del Trabajo y las normas internacionales del trabajo en el país. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades y recomendaciones del grupo consultivo tripartito mencionado en relación con el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y sobre la disminución de la brecha de remuneración por motivo de género.**

Estadísticas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre las remuneraciones de hombres y mujeres por sector y ocupación, y toda estadística o análisis sobre la brecha de remuneración por motivo de género.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. En respuesta a la solicitud anterior formulada al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo, la Comisión toma nota de que dicho Código está en proceso de revisión. El Gobierno indica también que uno de los principales objetivos del proyecto iniciado en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) del Afganistán es reformar la legislación laboral y, en ese contexto, se formularán recomendaciones relativas a las enmiendas necesarias para poner el Código del Trabajo en conformidad con las normas internacionales del trabajo, con la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **Recordando que la prohibición de la discriminación contenida en el artículo 9 del Código del Trabajo es muy general, la Comisión insta al Gobierno a que aproveche la oportunidad del actual proceso de reforma de la legislación laboral**

para enmendar la ley a fin de prohibir la discriminación directa e indirecta abarcando todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, a saber raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional u origen social, así como cualquier otro motivo que pueda ser especificado en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo 1, 1), b), del Convenio, y que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Sírvase también proporcionar información específica sobre el papel de los interlocutores sociales en este proceso. Al tiempo que recuerda los términos del Plan Nacional de Acción para las Mujeres del Afganistán (NAPWA), la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados para modificar o derogar la legislación que afecte el potencial de las mujeres de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de tipo social y económico.

Función pública. Recordando sus comentarios anteriores sobre la Ley sobre la Función Pública, adoptada en 2008, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia al artículo 9, 1), del Código del Trabajo que prohíbe la discriminación en la contratación, el pago del sueldo y asignaciones y la elección de la profesión, así como al artículo 10 de la Ley sobre la Función Pública, que prohíbe la discriminación sobre la contratación basada en motivos de sexo, etnia, religión y discapacidad física y mental. La Comisión recuerda la importancia de garantizar la protección de los funcionarios públicos contra la discriminación basada, como mínimo, en todos los motivos enumerados en el Convenio y en todos los aspectos del empleo y la ocupación. *Al tiempo que toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene, contrariamente a lo indicado, una copia de la Ley sobre la Función Pública, la Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la misma de manera que pueda examinar sus disposiciones a la luz del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que clarifique si el Código del Trabajo es aplicable a los funcionarios públicos comprendidos en la Ley sobre la Función Pública y, en caso afirmativo, que aclare la interrelación entre el artículo 9 de la Ley del Trabajo y el artículo 10 de la Ley sobre la Función Pública.*

Artículo 1, 1), b). Discapacidad. La Comisión expresa su agrado por la adopción de la Ley de Derechos y Prestaciones de las Personas con Discapacidades, una disposición que, según indica el Gobierno, prevé la igualdad de derecho para las personas con discapacidades en términos de participación social, económica, política, cultural, educativa, recreativa y atlética en la sociedad (artículo 15). *La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de la Ley de Derechos y Prestaciones de las Personas con Discapacidad y que comunique información sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 15 de la Ley.*

Artículo 5, 1). Medidas especiales de protección. Trabajo prohibido a las mujeres. La Comisión toma nota de que aún se está elaborando la lista de trabajos físicamente arduos o nocivos que se prohíben a las mujeres en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo. El Gobierno indica de manera general que la lista no incluirá prohibiciones basadas en estereotipos sexistas. La Comisión recuerda que las medidas de protección que tienen por objeto proteger a la mujer en general debido a su sexo o género, basadas en percepciones estereotipadas acerca de sus capacidades y papel adecuado en la sociedad, son discriminatorias y contrarias al Convenio. *Al tiempo que toma nota de la ausencia de precisiones en relación con las prohibiciones indicadas en la lista que ha de establecerse en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que cualesquiera restricciones al trabajo que pueda ser realizado por mujeres están estrictamente limitadas a la protección de la maternidad. La Comisión también pide al Gobierno que comunique una copia de la lista una vez que sea adoptada.*

Albania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley de Protección contra la Discriminación (núm. 10221, de 4 de febrero de 2010), que prohíbe la discriminación en una variedad de áreas, que incluyen el empleo, la educación y la prestación de servicios. La Comisión toma nota, en particular, de que la discriminación está prohibida en una amplia variedad de motivos, a saber, el género, la raza, el color, la etnia, el idioma, la identidad de género, la orientación sexual, las creencias políticas, religiosas o filosóficas, la situación económica, educativa o social, el embarazo, el origen, el parentesco, la responsabilidad parental, la edad, la situación familiar o conyugal, el estado civil, la residencia, el estado de salud, las predisposiciones genéticas, la capacidad limitada, la afiliación a un grupo particular o «cualquier otra razón» (artículo 1), muchos de los cuales son motivos adicionales, como prevé el artículo 1, 1), b), del Convenio. La ley también define la discriminación directa e indirecta (artículo 3) y comprende todas las áreas del empleo, incluidos los anuncios de trabajo, la contratación y el trato de los empleados en el lugar de trabajo (artículo 12). La Comisión también toma nota de que la ley establece el cargo de Comisionado para la Protección Contra la Discriminación (artículo 21), que tiene un amplio mandato, que incluye el examen de las quejas, la realización de investigaciones administrativas, la imposición de sanciones administrativas, la sensibilización y la información de la población acerca del principio de igualdad y de no discriminación, y el control de la aplicación de la ley (artículo 32). La Comisión toma nota asimismo de que las quejas de violaciones de la ley pueden ser presentadas por personas o grupos de personas que afirman haber sido discriminadas, o por organizaciones que actúan en nombre de esos individuos o por grupos, con su consentimiento por escrito (artículo 33). En los casos de violaciones de la ley llevados a los tribunales, el artículo 36 prevé la inversión de la carga de la prueba, una vez que el demandante presenta pruebas en

base a las cuales el tribunal puede suponer un comportamiento discriminatorio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las Ley de Protección Contra la Discriminación, incluidas las actividades llevadas a cabo por el Comisionado para la Protección Contra la Discriminación y el número y la naturaleza de las quejas examinadas y los resultados de las mismas, así como información detallada sobre toda acción judicial entablada ante los tribunales, en virtud de la ley.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Angola

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que durante algunos años las memorias del Gobierno no respondieron a los puntos planteados en los comentarios de la Comisión. La Comisión destaca una vez más que esto le impide evaluar los progresos realizados respecto de la aplicación práctica del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que su próxima memoria contenga información en respuesta a todos los asuntos planteados por la Comisión.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)

La Comisión recuerda que en comentarios anteriores, se refirió a los comentarios presentados por la Unión Nacional de Trabajadores Angoleños (UNTA), relacionados con los casos de discriminación por edad. La Comisión toma nota de que a este respecto el Gobierno indica que la edad máxima de admisibilidad al trabajo en la administración pública es de 35 años y que las empresas solicitarán a los centros de empleo los trabajadores que necesitan. Con respecto a la condición de la edad, la Comisión considera que es probable que tal práctica sea indirectamente discriminatoria contra las mujeres, dado que puede afectar especialmente a las mujeres que desean ingresar en el mercado de trabajo, tras una ausencia por maternidad y para la crianza de los hijos. **A este respecto, la Comisión alienta al Gobierno a que, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, adopte medidas para garantizar que las mujeres no sean indirectamente discriminadas en el acceso al empleo sobre la base del requisito de edad máxima. La Comisión pide al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se adoptaron algunas resoluciones para garantizar la participación de la mujer en la administración de entidades privadas y públicas, y que se está aplicando, con la asistencia de la OIT, un proyecto de género. El Gobierno indica asimismo que en 2009 había 319.003 empleados en el sector público, de los cuales 107.164 fueron mujeres, y que no hay estadísticas sobre la economía informal. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información estadística, y espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para mejorar la compilación de tales datos, con el fin de incluir informaciones sobre la representación de hombres y mujeres en las diferentes industrias y ocupaciones, así como indicaciones en cuanto a la representación de las mujeres en puestos de decisión y a la cuota de hombres y mujeres que se considera trabajan en la economía informal.**

La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a algunos puntos planteados en sus comentarios anteriores. Por consiguiente la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Discriminación en la práctica. La Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno ha establecido disposiciones legales relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, entre otros, los artículos 3 y 268 de la Ley General del Trabajo núm. 2/00, la discriminación sigue ocurriendo en la práctica. En su memoria, el Gobierno afirma que la vulneración de las disposiciones en materia de no discriminación ocurre particularmente en el sector privado, donde se observan desequilibrios en la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones y una tendencia a excluirlas durante y después de la maternidad. El Gobierno había informado anteriormente de que la discriminación por razones de género existe también en el sector informal. Tal como la Comisión había tomado nota anteriormente, existe un desequilibrio considerable en los puestos judiciales y en los de gestión en la administración pública.

En su memoria, el Gobierno declara que no es fácil medir la incidencia de la discriminación por motivo de género, ya que las mujeres no presentan demandas ni quejas debido a deficiencias en la «cultura jurídica». El Gobierno declara también que ha hecho hincapié en las campañas de sensibilización pública sobre cuestiones legales, especialmente entre las mujeres, ampliando sus programas de información y educación sobre derechos de la mujer, empleando para ello distintas lenguas nacionales y varios medios de comunicación. También se han realizado esfuerzos para poner freno a las prácticas culturales y tradicionales discriminatorias que aún persisten en el país, y que, por ejemplo, conducen a desigualdades en el acceso de las niñas a la educación. El Gobierno se refiere también, de una manera general, a la Estrategia General y al Marco Estratégico para Fomentar la Igualdad de Género, así como al Programa de Crecimiento y Desarrollo de las Zonas Rurales, que incluye un programa para el empoderamiento económico de las mujeres. Aunque la memoria del Gobierno hace referencia a que se han elaborado y utilizado datos desglosados por género, esta información no se ha facilitado.

i) ...

ii) **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga y redoble sus esfuerzos para fomentar la sensibilización y la comprensión del principio de no discriminación entre hombres y mujeres y de la legislación correspondiente, y le**

solicita que indique las actividades específicas que ha puesto en marcha a estos efectos. Dadas las informaciones sobre la existencia de discriminación por motivos de género y por embarazo en el sector privado, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para mejorar la capacidad de la inspección del trabajo y de otras autoridades competentes para detectar los casos de discriminación en materia de empleo y ocupación. Sírvase asimismo informar si las autoridades competentes han tratado dichos casos, y si así fuera, de qué manera.

iii) *La Comisión considera que el Gobierno debería adoptar medidas específicas y proactivas para fomentar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las mujeres en la administración pública, incluido el poder judicial, y pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas al respecto, incluyendo aquellas que garanticen el acceso de las mujeres a los puestos de dirección en iguales condiciones que los hombres.*

iv) ...

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)

Ascendencia nacional y origen social. La Comisión recuerda que la Constitución prohíbe la discriminación por motivos de raza, lugar de origen, opiniones o afiliación políticas, color, credo o sexo (artículo 14, 3)), mientras que el Código del Trabajo prohíbe la discriminación basada en la raza, el color, el credo, el sexo, la edad o las opiniones políticas (sección C4, 1), y otros). Sin embargo, no se establece explícitamente la prohibición de la discriminación basada en la ascendencia nacional o el origen social. Preocupada por esta omisión en lo que respecta a la aplicación del Convenio, la Comisión ha estado solicitando durante muchos años al Gobierno que examinase la posibilidad de añadir estos motivos de discriminación a los que se prohíben en el Código del Trabajo y que indicase la manera en la que en la práctica los trabajadores están protegidos frente a la discriminación por estos motivos. Tomando nota de que en la memoria del Gobierno sigue sin incluirse información en relación con medidas adoptadas para garantizar y promover la aplicación del Convenio en lo que respecta a esos motivos, la Comisión recuerda de nuevo que las disposiciones que se adopten para hacer surtir efectos al principio de este instrumento deberían comprender el conjunto de criterios que se mencionan en el artículo 1, 1), a), del Convenio (Estudio General de 1988, Igualdad en el empleo y la ocupación, párrafo 58). Además, aunque la importancia relativa de los problemas que plantea cada uno de los motivos puede ser diferente en cada país, al tomar decisiones sobre las medidas que se van a adoptar es fundamental que en la política nacional que se implementará se tengan en cuenta todos los motivos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas concretas para incluir una referencia específica a los motivos de ascendencia nacional y origen social en la legislación, de conformidad con el artículo 1, 1), a), del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que controle adecuadamente las formas emergentes de discriminación en la legislación y la práctica que pueden conducir a una discriminación en el empleo y la ocupación en base al origen social y la ascendencia nacional, y que informe sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Arabia Saudita

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

Política nacional de igualdad de oportunidades. Desde hace muchos años la Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno para que adopte medidas destinadas a promover y llevar a cabo una política nacional de igualdad de oportunidades, según establece el artículo 2 del Convenio, que se ocupe al menos de todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a). El mandato fue establecido en una misión de alto nivel de la OIT sobre el desarrollo de una política nacional de igualdad de oportunidades, entre otros en relación con la creación y las competencias de un grupo de trabajo con la participación de múltiples interesados. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo se pondrá en comunicación con los organismos competentes, incluido el Comité de Derechos Humanos, con miras a examinar la creación de un grupo de trabajo encargado de la elaboración de una política nacional de igualdad de oportunidades. El Gobierno expresa asimismo su deseo de contar con la asistencia técnica de la OIT en este proceso. **Confianza en que el grupo de trabajo formado por múltiples interesados se establecerá en un futuro muy próximo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas, sin demora, para elaborar y aplicar una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con miras a abolir cualquier discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas aquellas destinadas a garantizar la asistencia técnica de la OIT. Tomando nota de que no se ha suministrado ninguna información sobre el estado en que se encuentra el estudio nacional sobre la situación del país en materia de discriminación basada en los motivos establecidos en el Convenio, y el establecimiento de un plan de acción, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione dicha información.**

Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno no suministra ninguna información en respuesta a las preocupaciones planteadas anteriormente sobre la ausencia de disposiciones específicas que prohíban la discriminación en el empleo y la ocupación. ***A la luz de las graves preocupaciones relativas a la discriminación en el empleo y la ocupación planteadas por la Comisión desde hace muchos años, así como por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión urge al Gobierno a que adopte medidas para incluir como parte de su política nacional de igualdad, legislación específicamente destinada a prohibir la discriminación, tanto directa como indirecta, en los sectores público y privado, respecto de todos los criterios establecidos en el Convenio, aplicable a todos los trabajadores y a todos los aspectos del empleo, y que garantice los mecanismos efectivos de reparación. La Comisión pide al Gobierno que suministre información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Ámbito de protección. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que suministrara información sobre el modo en que se protege a los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas, los trabajadores a tiempo parcial, y «los trabajadores ocasionales, estacionales y temporales». La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que algunas disposiciones del Código del Trabajo se aplican a los trabajadores ocasionales, estacionales y temporales, y que las normas que rigen el trabajo a tiempo parcial deben ser emitidas por cada ministerio. El Gobierno señala además que los trabajadores domésticos y los trabajadores en una situación análoga, aunque excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, pueden presentar sus quejas ante comisiones especiales y, si fuera el caso, posteriormente ante los tribunales. Con respecto a la adopción del reglamento sobre trabajadores domésticos y en empleos análogos que se estaba elaborando, la Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que dicho reglamento ha sido presentado al Consejo de Ministros para su adopción. ***Tomando nota de la información general comunicada por el Gobierno en este contexto, la Comisión pide nuevamente información detallada sobre el modo en el que los trabajadores del servicio doméstico, los trabajadores agrícolas, a tiempo parcial, y los trabajadores ocasionales temporales y estacionales pueden presentar quejas por discriminación en el empleo y la ocupación, sobre si dichas quejas se han presentado efectivamente y, en caso afirmativo, su resultado. La Comisión pide además al Gobierno que siga proporcionando información sobre la situación en la que se encuentra la adopción del reglamento sobre trabajadores del servicio doméstico y a que suministre una copia en cuanto haya sido adoptado. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información específica sobre cualquier disposición adoptada para el reglamento de trabajo a tiempo parcial. Además, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que garantice que las nuevas disposiciones legislativas antidiscriminatorias se aplican a todos los trabajadores, en particular, a aquellos que actualmente están excluidos total o parcialmente del ámbito de aplicación del Código del Trabajo.***

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión había tomado nota anteriormente de la segregación profesional por motivos de sexo en el mercado de trabajo de Arabia Saudita, donde las mujeres se concentran en los sectores de la educación, la salud y el trabajo social. Tomó nota igualmente de que, aunque se había derogado la prohibición legislativa de que hombres y mujeres trabajen juntos, apenas existe consciencia de este cambio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha adoptado la Política Nacional de Empleo, que trata de la expansión de las oportunidades de empleo para las mujeres. La Comisión toma nota asimismo de la adopción del Noveno Plan de Desarrollo (2010-2014), de acuerdo con el cual, a finales de 2008, la participación de la fuerza de trabajo de las mujeres era del 11,5 por ciento. Las mujeres constituían únicamente el 12,8 por ciento de la cifra total de trabajadores saudíes, donde el 77,6 por ciento del porcentaje total de empleo femenino se concentra en el sector de la educación. La tasa de desempleo era de 6,8 por ciento para los hombres y de 26,9 por ciento para las mujeres. Entre los objetivos del Plan de Desarrollo destacan los siguientes: «[el aumento] de la tasa general de participación, en particular de las mujeres, en un esfuerzo por mejorar el empoderamiento económico de las mujeres»; la «promoción de la participación de las mujeres en la actividad económica y de los mecanismos requeridos para llevarla a efecto»; y «la consolidación y mejora de los progresos cualitativos en todas las fases de la educación de las niñas saudíes». La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno reconoce en su memoria que, pese a la tendencia al aumento de puestos de responsabilidad asumidos por las mujeres, es necesario intensificar las medidas proactivas para aumentar el número de puestos de trabajo, y las oportunidades en la formación y la educación de las mujeres. El Gobierno comunica también datos sobre iniciativas en materia de formación, y señala que en 2009 había más de 55.000 mujeres inscritas para recibir formación en el ámbito técnico y profesional en centros e institutos gubernamentales y no gubernamentales. Tomando nota de que el Gobierno se refiere a programas de formación para ocupaciones «idóneas para las mujeres», la Comisión reitera la importancia de evitar presupuestos estereotipados sobre formación y empleo en cuanto a la idoneidad y capacidad de las mujeres para ejercer determinados trabajos, a fin de no limitar sus oportunidades de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas específicas adoptadas con arreglo al Noveno Plan de Desarrollo y a la Estrategia Nacional de Empleo a fin de aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, incluidas la formación y las oportunidades de empleo, así como las medidas adoptadas para mejorar la educación de las mujeres con miras a ampliar sus oportunidades de empleo en el futuro y el impacto de dichas medidas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte medidas concretas para poner fin a la segregación en el empleo por motivos de sexo, con miras a aumentar la participación de la mujer en una gama más amplia de ocupaciones y sectores, entre otros en puestos de alto nivel y responsabilidad en la toma de decisiones, así como en aquellos ámbitos que han estado tradicionalmente dominados por los hombres, y a que suministre información sobre los resultados logrados en este aspecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas, tal como han sido anteriormente solicitadas por la Comisión, a fin de garantizar que los trabajadores y los empleadores y sus***

organizaciones sean informados de que la legislación ha dejado de prohibir que hombres y mujeres trabajen juntos, así como las medidas específicas adoptadas para poner fin, de facto, a la segregación en el lugar de trabajo. La Comisión solicita asimismo información sobre el establecimiento, el mandato y las actividades del Alto Comité Nacional de Asuntos de la Mujer.

Acoso sexual. La Comisión había planteado anteriormente sus preocupaciones en relación con la ausencia de una legislación relativa al acoso sexual y, específicamente, la vulnerabilidad de los trabajadores del servicio doméstico frente a este tipo de acoso. El Gobierno responde en términos muy generales que no tolera los casos de vejaciones a las trabajadoras, incluidas las trabajadoras del servicio doméstico, y que todo aquel que agrede sexualmente a una trabajadora será objeto de sanciones legales. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que el acoso sexual en el empleo y la ocupación no se limita a los delitos de naturaleza sexual, a los que parece referirse el Gobierno, sino que cubre un amplio abanico de situaciones. La Comisión toma nota de que sin una definición y prohibición claras tanto del acoso *quid pro quo* (de contrapartida) como el basado en la creación de un ambiente hostil, no hay certeza de si se está poniendo coto efectivamente al acoso sexual en todas sus formas. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que adopte medidas para incluir una disposición en el Código del Trabajo que defina y prohíba explícitamente el acoso sexual, de conformidad con su observación de 2002 sobre este mismo tema. Con respecto a los trabajadores del servicio doméstico, la Comisión pide una vez más al Gobierno que aproveche la oportunidad de la preparación de la reglamentación sobre los trabajadores domésticos para abordar específicamente la cuestión del acoso sexual, ya que estos trabajadores son particularmente vulnerables a este tipo de acoso, y pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto.**

Restricciones al empleo de las mujeres. La Comisión reitera las medidas de protección establecidas en el artículo 149 del Código del Trabajo, que confina a la mujer a realizar aquellos trabajos que sean «adecuados a su naturaleza». La Comisión toma nota de que el Gobierno no responde a su petición de modificar el artículo 149 con miras a garantizar que las medidas de protección se limitan estrictamente a la protección de la maternidad. En respuesta a la solicitud de la Comisión para que esclarezca el sentido de la expresión «adecuados para ellas» en la ordenanza de 21 de julio de 2003, por la que se aprueba la participación de la mujer en las conferencias internacionales «adecuadas para ellas», el Gobierno afirma que se refiere a las conferencias que son adecuadas al trabajo especializado que realizan las mujeres o a cualquier conferencia que esté específicamente destinada a las mujeres. La Comisión toma nota asimismo del informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, en virtud del cual los criterios por los que se rige el trabajo que pueden realizar las mujeres sigue estando regulado por el párrafo 2/A de la orden del Consejo del Trabajo núm. 1/19M/1405 (1987) (A/HRC/11/6/Add.3, 14 de abril de 2009, párrafo 29). El párrafo 2/A establece los siguientes criterios para que trabajen las mujeres: a) la necesidad de trabajar de la mujer; b) el permiso de su tutor; c) la adecuación del trabajo a la naturaleza de la mujer y siempre que éste no la distraiga de sus obligaciones domésticas y maritales; d) un lugar de trabajo donde exista segregación sexual; y e) la observancia por parte de la mujer de los códigos de dignidad y modestia y del decoro islámico en la vestimenta. La Comisión reitera que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que se basan en estereotipos relativos a las capacidades profesionales de las mujeres y a su papel en la sociedad, violan el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación y deben ser derogados. **Preocupados por el marco jurídico que impone graves restricciones al empleo de las mujeres, la Comisión urge al Gobierno a modificar el artículo 149 del Código del Trabajo y a derogar el párrafo 2/A de la orden del Consejo de Trabajo núm. 1/19M/1405 (1987), con miras a garantizar que todas las medidas de protección se limitan estrictamente a la maternidad. La Comisión pide asimismo al Gobierno que modifique la ordenanza de 21 de julio de 2003 con la que se aprueba la participación de las mujeres en las conferencias internacionales adecuadas para ellas, a fin de garantizar que las mujeres pueden participar en conferencias internacionales relacionadas con el trabajo y la ocupación en iguales condiciones que los hombres.**

Discriminación contra los trabajadores migrantes. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no responda una vez más a sus comentarios anteriores y a los de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, que plantean preocupaciones relativas a la discriminación contra los trabajadores migrantes. No obstante, la Comisión toma nota del informe de la Relatora Especial, mencionado anteriormente, en el que se destaca el riesgo de explotación y abuso de los trabajadores migrantes a causa del sistema de *kafala* (avales), un sistema que está siendo objeto de revisión por parte del Ministerio de Trabajo (*ibid.*, párrafos 63-65). **La Comisión urge una vez más al Gobierno a que adopte medidas para solucionar los problemas de discriminación y explotación que padecen los trabajadores migrantes, ofreciéndoles también protección legal contra la discriminación sobre la base de todos los criterios enumerados en el Convenio, así como acceso a mecanismos de solución de conflictos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información específica sobre la revisión del sistema de *kafala* que ha emprendido el Ministerio de Trabajo, incluida la metodología que utiliza, las posibles conclusiones o recomendaciones que se deriven de la revisión, y el seguimiento de éstas. La Comisión urge nuevamente al Gobierno a realizar el seguimiento, de manera concertada, de las cuestiones relativas a la discriminación de los trabajadores migrantes, incluido el examen de las ocupaciones en que se desempeñan, sus condiciones de empleo y, en particular, la situación de las trabajadoras en el servicio doméstico; y a hacer de la cuestión de la discriminación contra los trabajadores migrantes un elemento importante de la política nacional en materia de igualdad.**

Discriminación basada en la religión. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Estado ha empezado a alentar y promover los valores de la tolerancia religiosa, incluyendo la adopción de un diálogo nacional en el que participen todos los ciudadanos con independencia de su credo, como una tentativa de poner fin al odio y la violencia contra quienes no son creyentes musulmanes. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas específicas adoptadas para alentar y promover la tolerancia religiosa, y los resultados logrados. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para afrontar la discriminación por motivos religiosos en el empleo y la ocupación.**

Solución de conflictos y mecanismos relativos a derechos humanos. La Comisión había planteado anteriormente su inquietud respecto a la inadecuación de los mecanismos de solución de conflictos para resolver cuestiones de discriminación, también en el caso de los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala una vez más que no ha habido quejas de discriminación en el empleo y la ocupación. El Gobierno señala asimismo que la Comisión de Derechos Humanos está llevando a cabo un programa nacional para difundir una cultura de los derechos humanos mediante la sensibilización, entre otros medios del público a través de los medios, las conferencias, los simposios y las publicaciones destinadas a cambiar los estereotipos culturales y sociales en aras de la erradicación de la discriminación. El Gobierno señala asimismo que el Ministerio de Justicia ha elaborado un documento de estrategia para el desarrollo de las instituciones judiciales, en el que propone la creación de unas unidades especializadas en las cuestiones de la mujer dentro de los departamentos y los organismos judiciales, a fin de recibir las quejas de las mujeres, e integrado por personal administrativo femenino, mujeres especializadas en la Sharia, y consejeras jurídicas. Se ha propuesto asimismo la creación de una unidad que ofrezca servicios de mediación en materia de asuntos de la mujer. El Gobierno se refiere asimismo al real decreto núm. MB/8382, de 28/10/1429 H (28 de octubre de 2008), por el que se establece la creación de unidades para la mujer en los tribunales y secretarías de justicia bajo la supervisión de una administración femenina independiente; procedimientos para poner fin a las demoras que ponen en peligro los derechos de las mujeres y a la violencia contra ellas por haber presentado una demanda, y la adopción de las sanciones correspondientes; la resolución de las quejas planteadas por mujeres y la búsqueda de un modo claro y firme de tramitarlas, investigarlas y resolverlas; y el aumento de la sensibilización de las mujeres a través de los medios de comunicación respecto a sus derechos. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos para sensibilizar a la población respecto a la discriminación, en particular, respecto a cualquier actividad en la que se trate específicamente la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión pide igualmente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para aplicar la estrategia de desarrollo de los órganos judiciales y el real decreto núm. MB/8382. La Comisión pide asimismo al Gobierno que clarifique si está previsto que las mujeres integren la Comisión de Derechos Humanos y los tribunales, con el mismo estatus y responsabilidades que los hombres, y que suministre información sobre cualquier progreso realizado a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que siga suministrando información sobre el número y la índole de las quejas presentadas ante los inspectores del trabajo, los comisionados para conflictos laborales, la Comisión de Derechos Humanos o los tribunales en relación con la discriminación, así como los resultados de las mismas. La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que quienes intervienen en la resolución de un conflicto, entre ellos, los inspectores del trabajo, los comisionados para conflictos laborales, los jueces y los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, reciban una formación adecuada respecto de las cuestiones relativas a la no discriminación y las cuestiones de igualdad.**

Argentina

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 31 de agosto de 2011 que se refieren a la inexistencia de políticas nacionales de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo con excepción de lo referente a la igualdad de género y la inserción de los trabajadores con discapacidad. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA) de 31 de agosto de 2011 que se refieren a la situación precaria de los trabajadores domésticos y de los trabajadores no registrados así como a diferentes disposiciones legales que imponen la condición de ser argentino para acceder al empleo. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Igualdad entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Consejo Nacional de la Mujer actúa conjuntamente con los ministerios y organismos de aplicación en materia laboral. El Gobierno se refiere asimismo al Programa de Inclusión Previsional (decreto núm. 1454/2005) en virtud del cual se introdujo la jubilación para las amas de casa, el cual ha beneficiado hasta ahora a 1.219.000 mujeres, y a la Asignación universal por hijo que tiene un impacto directo sobre las mujeres, incluyendo las embarazadas desde las 12 semanas de gestación. La Comisión observa sin embargo que el Gobierno no envía información sobre las cuestiones planteadas en la observación anterior. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto en la práctica del acuerdo marco «Diálogo social para la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y varones en el ámbito laboral», de las actividades desarrolladas por la Coordinación de Equidad de Género e Igualdad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Comisión pide**

asimismo al Gobierno que informe sobre los avances alcanzados para reducir la brecha de remuneración entre hombres y mujeres, así como las diferencias existentes entre hombres y mujeres en las oportunidades de carrera y de empleo, inclusive en sectores no tradicionales.

Trabajadores del servicio doméstico. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CTA señala que la mayoría de los trabajadores domésticos no están registrados, tienen menor protección que el resto de los trabajadores, deben trabajar más horas diarias y gozan de menos horas de descanso semanal. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto de ley del personal de casas particulares elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene sanción de la Cámara de Diputados y está en trámite ante la Cámara de Senadores. Dicho proyecto prevé poner a los trabajadores del sector (98,5 por ciento mujeres) en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores para que puedan gozar de licencia por maternidad, estabilidad en el empleo, asignaciones familiares y cobertura de accidentes de trabajo. **La Comisión expresa la esperanza de que esta ley será aprobada próximamente y pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión también llama la atención del Gobierno sobre el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y la Recomendación núm. 201, recientemente adoptados.**

Trabajadores no registrados. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto en la práctica de la ley núm. 26476 de diciembre de 2008 que establece un régimen para la regularización de las relaciones laborales y promoción y protección del empleo registrado así como del Plan de regulación del trabajo y de las demás medidas adoptadas por el Gobierno para fomentar la regularización de los trabajadores no registrados con miras a reducir su vulnerabilidad y mejorar sus condiciones de trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Armenia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de las enmiendas de 24 de junio de 2010 al Código del Trabajo, y de que el Gobierno indicó que la Ley de Remuneración de 2001 ha sido derogada. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión en relación con la incertidumbre en lo que respecta al significado de los conceptos de «sueldo», «salario», «remuneración» y «pagos», el Gobierno indica que el término «pago por el trabajo» se define a través del concepto de «salario» que según el Gobierno corresponde plenamente al artículo 1, a), del Convenio. Asimismo, el Gobierno indica que aunque el Código del Trabajo no enumera de forma exhaustiva lo que se incluye en el término «salario», varios servicios públicos definen los elementos incluidos en «salarios» en su legislación específica. Además, la Comisión toma nota de que en las enmiendas al Código del Trabajo, «sueldo» se define como la «remuneración pagada al trabajador por el trabajo realizado que se define en la legislación y las disposiciones jurídicas del contrato de trabajo» (artículo 178). La Comisión toma nota de que no se han realizado enmiendas al artículo 172, 2), del Código del Trabajo y, por consiguiente, recuerda sus comentarios anteriores en los que señaló que el artículo 172, 2), del Código del Trabajo, que prevé la igualdad salarial entre hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo o un trabajo equivalente, no refleja plenamente el principio de «trabajo de igual valor» que también incluye el trabajo que es de una naturaleza totalmente diferente pero que, sin embargo, tiene el mismo valor. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir una definición clara de remuneración en el Código del Trabajo, garantizando especialmente que se incluye cualquier emolumento, en dinero o en especie, pagado por el empleador directa o indirectamente al trabajador, en concepto del empleo de este último, tal como se prevé en el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas a fin de incluir en la legislación una disposición que prevea específicamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, permitiendo así comparaciones que vayan más allá de un trabajo que sea el mismo o similar.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Australia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), de 31 de agosto de 2011.

Evolución legislativa. Federal. La Comisión había tomado nota anteriormente de la adopción de la Ley sobre el Trabajo Justo, de 2009, y las diversas mejoras en la protección de la discriminación en el trabajo, y toma nota de que, a partir del 1.º de enero de 2010, los estados, con excepción de Australia Occidental, han remitido todas sus competencias sobre relaciones laborales a la Commonwealth. Así pues, la Ley sobre el Trabajo Justo se aplica ahora a todos los empleadores y los empleados en el estado de Victoria, Territorio del Norte, y Territorio de la Capital de Australia; a los empleadores del sector privado en Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Tasmania; a los empleadores del gobierno local en Tasmania, y a los empleadores y los empleados del sistema nacional de Australia Occidental. La

Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que ha puesto en marcha el Marco de Derechos Humanos, cuyo pilar fundamental es el proyecto de refundición de las leyes contra la discriminación, con miras a armonizar las cinco leyes contra la discriminación de la Commonwealth en una única ley general. La Comisión acoge con satisfacción la reciente promulgación de la Ley de Enmienda de la Legislación sobre Discriminación en Razón de Edad y de Sexo, de 2011, como resultado de la cual, la Ley sobre Discriminación en Razón de Sexo se refiere específicamente ahora al Convenio núm. 111, incluye la lactancia materna como motivo de discriminación, y amplía la protección frente a la discriminación directa por responsabilidades familiares tanto a mujeres como a hombres en todos los ámbitos del empleo en vez de limitarla a los despidos como era anteriormente el caso. En cuanto a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, la Comisión remite a sus comentarios formulados con motivo del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). La Comisión toma nota de que el ACTU señala que la mayoría de las recomendaciones formuladas en el informe de diciembre de 2008 de la Comisión Permanente del Senado sobre Asuntos Jurídicos y Constitucionales en relación con la eficacia de la Ley sobre Discriminación en Razón de Sexo se han remitido al Fiscal General y al Departamento de Finanzas y Desregulación por considerarlas como parte de un proyecto para armonizar la legislación antidiscriminación. Tomando nota del objetivo del proyecto de armonización de «suprimir la superposición regulatoria innecesaria, solucionar las discrepancias entre las leyes y hacer el sistema más asequible y de fácil uso», el ACTU afirma que tiene reservas graves sobre la capacidad del proceso para dar una solución adecuada a las recomendaciones de la Comisión Permanente del Senado, las cuales según el ACTU requieren una reforma en profundidad de la legislación y, en este contexto, insta a un proceso de consultas más intensas y una revisión que haga la legislación más efectiva al dar solución a todas las recomendaciones formuladas por la Comisión Permanente del Senado. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que está en marcha una revisión de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en el Lugar de Trabajo, de 1999, que estableció la Agencia de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en el Lugar de Trabajo (EOWA), y que ello conducirá a una modernización de la cobertura que ofrece la ley a fin de plasmar mejor el objetivo de la igualdad de género con el agrupamiento de mujeres y hombres, en particular, en relación con las responsabilidades del cuidado de los hijos, refiriéndose explícitamente a la igualdad salarial y exigiendo a los empleadores que informen sobre la composición de hombres y mujeres de sus juntas ejecutivas. El ACTU solicita al Gobierno que garantice que, en este proceso de revisión, «la simplificación» del proceso de presentación de informes sobre la igualdad de oportunidades en el empleo no compromete la calidad de los datos que figura en los informes, y señala que debería tomarse en serio el papel previsto para que los representantes de los trabajadores participen en la presentación de informes y den su aprobación a los mismos, y que es necesario tomar medidas para garantizar que dichos representantes son verdaderamente independientes y se les dota de los recursos adecuados. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la aplicación de la Ley de Trabajo Justo con respecto a la aplicación de los principios del presente Convenio. La Comisión pide asimismo información sobre los progresos realizados en el proyecto de refundición de las leyes contra la discriminación y otras iniciativas en virtud del Marco de Derechos Humanos, en cuanto a su relación con la no discriminación y la igualdad en el empleo y la ocupación, incluida información específica sobre el proceso de consultas y la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Comisión Permanente del Senado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre la situación en la que se encuentra la adopción de las enmiendas a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en el Lugar de Trabajo, y a que responda a las cuestiones planteadas por el ACTU a este respecto.**

Evolución legislativa. Estado. La Comisión toma nota de que la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 1984, de Australia Occidental fue enmendada en virtud de la ley núm. 2 de 2010, a fin de incluir la lactancia materna y la lactancia con biberón como motivos prohibidos de discriminación. La Comisión toma nota asimismo de que la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 1995, del estado de Victoria fue reemplazada por la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2010, que entró en vigor en agosto de 2011. El ACTU plantea su preocupación en relación con los cambios introducidos en la mencionada ley para el estado de Victoria, en particular con respecto a la ampliación de las «excepciones permanentes» en dicha Ley, con arreglo a las cuales se permite la discriminación de grupos y escuelas de inspiración religiosa, y las limitaciones sobre las competencias de la Comisión de Igualdad de Oportunidades del estado de Victoria. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre legislación reciente o revisada en materia de no discriminación e igualdad en los estados y los territorios, así como información sobre su aplicación en la práctica. La Comisión pide también al Gobierno que comuniquen datos sobre la aplicación práctica de la nueva Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2010, de Victoria, y que responda en particular a las preocupaciones planteadas por el ACTU.**

Discriminación basada en los motivos de raza, color y origen social. Pueblos indígenas. La Comisión había tomado nota de las preocupaciones relativas a la Respuesta de Emergencia para el Territorio del Norte (NTER), que había dado lugar a restricciones de los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, la propiedad, el trabajo y las reparaciones. La Comisión había tomado nota asimismo de las actividades en el sector extractivo que afectan a los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y los medios de vida, así como las dificultades relativas a la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes, de 1993, por el reconocimiento de sus territorios tradicionales. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, desde el 31 de diciembre de 2010, los pueblos aborígenes afectados por la NTER han incoado procesos en virtud de la Ley de Discriminación Racial ante la Comisión Australiana de Derechos Humanos. Con respecto a los arrendamientos de cinco años, que han propiciado la adquisición automática obligatoria de municipios en virtud de las disposiciones de la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes, el Gobierno responde que dichos arrendamientos

fueron necesarios para la prestación urgente de servicios gubernamentales e inversiones de capital a comunidades indígenas situadas en regiones remotas, que todos los derechos preexistentes, títulos e intereses sobre los territorios aborígenes están protegidos en virtud de los arrendamientos y que, en concepto de tales, el Gobierno se compromete a pagar una renta justa a sus legítimos propietarios aborígenes, y que éstos pueden negociar su derecho a seguir accediendo a la tierra y practicando sus actividades tradicionales. El Gobierno afirma también que pronto empezarán las consultas en el país con las comunidades indígenas de regiones remotas, los proveedores de servicios, los empleadores y otros grupos interesados en cómo mejorar la participación y los servicios de empleo, con miras a establecer nuevas disposiciones antes de 2013, las cuales se centrarán en alcanzar el máximo nivel de empleo local. La Comisión toma nota también del informe de evaluación de la NTER, de noviembre de 2011, elaborado en virtud del Acuerdo Nacional de Participación con el objetivo de «cerrar la brecha» en el Territorio del Norte. El informe concluye que es necesario establecer nuevas medidas para mejorar la matriculación y la asistencia a la escuela, y la ampliación y sostenibilidad de la economía, puesto que la educación y los puestos de trabajo son cruciales para el bienestar de las comunidades. Concluye que el empleo sigue siendo bajo y con posibilidades muy reducidas, y que el acceso al trabajo sigue siendo un problema fundamental para las comunidades y un desafío para la sostenibilidad de las mejoras. Otra conclusión del informe es que el número de medidas, incluidas aquellas relativas a los proyectos de empleo y los cambios en la titularidad de la tierra, podrían haber contribuido probablemente a la sensación general de pérdida de libertad, capacidad de acción y control por parte de la comunidad. En el informe titulado «Principales acuerdos prácticos: optimización de los títulos de propiedad de los aborígenes», de noviembre de 2010, la Comisión toma nota de que la Comisión Australiana de Derechos Humanos formula una serie de recomendaciones, entre otros asuntos, en relación con la necesidad de mejorar las consultas y la cooperación con los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres antes de adoptar o aplicar ninguna de las medidas legislativas o administrativas respecto a las reformas de los títulos de propiedad de los aborígenes. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para poner en práctica las conclusiones y resultados del informe de evaluación de la NTER, así como las recomendaciones de la Comisión Australiana de Derechos Humanos. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el derecho de los pueblos indígenas a acceder a la tierra y a los recursos que les permitan seguir practicando sus actividades tradicionales. Sírvase también proporcionar información detallada sobre toda medida concreta adoptada para poner fin a la discriminación contra los pueblos indígenas a causa de la NTER con respecto al empleo y la ocupación, y el acceso a las reparaciones. Sírvase proporcionar información también sobre los enjuiciamientos realizados con respecto a la NTER en virtud de la Ley sobre Discriminación Racial.**

Igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que según el Informe de 2011 del Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres, titulado «Reforma constitucional: creando una nación para todos nosotros», el reconocimiento específico de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres por la Constitución goza del apoyo político de dos partidos. La Comisión toma nota asimismo del abanico de iniciativas emprendidas en algunos de los estados y territorios de Australia para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas y poner fin a la discriminación. La Comisión toma nota, en particular, de la estrategia de las mujeres indígenas de Queensland para apoyar la prosperidad económica y las oportunidades y capacidades de liderazgo de las mujeres indígenas. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con la agenda de desarrollo económico de los aborígenes de Victoria, se han puesto en marcha una serie de actividades para mejorar los resultados económicos y de desarrollo de los pueblos indígenas, entre otros medios mediante el programa para los solicitantes indígenas de empleo, desde cuyo inicio, en mayo de 2010, 230 solicitantes de empleo indígenas han encontrado un puesto de trabajo. El programa incluye también la contratación de intermediarios aborígenes del empleo, el establecimiento de un centro de recursos de empleo y la provisión de becas asociadas al empleo. Victoria ha promulgado también la Ley de Solución de Conflictos por la Propiedad de las Tierras Aborígenes, de 2010, que establece la resolución de las reclamaciones en virtud de la Ley Federal sobre Títulos de Propiedad de los Aborígenes. El Gobierno declara también que la Oficina del Comisionado para el Empleo Público del Territorio del Norte ha puesto en marcha un proyecto centrado en la creación de capacidades y la formación de dirigentes entre las mujeres indígenas trabajadoras. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas por los estados y los territorios para poner fin a la discriminación y promover la igualdad en el empleo y la ocupación de los pueblos indígenas, y que señale los resultados obtenidos. Constatando que no se ha proporcionado ninguna información relativa al impacto de las medidas emprendidas a nivel federal, de las que se había tomado nota anteriormente, incluidas las destinadas a alcanzar los objetivos de cerrar la brecha entre hombres y mujeres, el programa indígena de empleo, la Estrategia para el Desarrollo Económico de los Pueblos Indígenas de la Commonwealth, el nuevo programa de apoyo a las comunidades o red del empleo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información específica a este respecto, así como información sobre cualquier otra iniciativa federal destinada a promover la igualdad de los pueblos indígenas y poner fin a la discriminación contra ellos. Sírvase proporcionar información también sobre la situación del proceso por el que se reconoce específicamente a los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres, en la Constitución.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), de 31 de agosto de 2011.

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley de Trabajo Justo (FWA), de 2009, uno de cuyos objetivos establecidos es el de ayudar a los empleados a equilibrar sus responsabilidades laborales y familiares y proteger contra el trato injusto y la discriminación (artículo 3). Toma nota de que, el 1 de enero de 2010, todos los Estados, con excepción de Australia Occidental, transfirieron sus poderes en materia de relaciones laborales a la Commonwealth. Así, la FWA se aplica en la actualidad a todos los empleadores y empleados en Victoria, el Territorio del Norte y el Territorio de la Capital Australiana; a los empleadores del sector privado en Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia meridional y Tasmania; a los empleadores de los gobiernos locales en Tasmania; y a los empleadores y empleados del Sistema Nacional de Australia Occidental. La Comisión también toma nota con **interés** de la adopción de la Ley de 2010 sobre Licencia Parental Remunerada de Australia, que entró en vigor en enero de 2011, que otorga el primer régimen legal de licencia remunerada de Australia. La Comisión también acoge con beneplácito la reciente promulgación de la ley de 2011 sobre la enmienda de la legislación relativa a la discriminación de sexo y edad, como consecuencia de la cual la Ley sobre la Discriminación Sexual hace ahora una referencia específica al Convenio núm. 156. La Comisión también toma nota de la adopción del reglamento de 2011 sobre relaciones laborales (condiciones de empleo en el sector público) en Nueva Gales del Sur, que incluye la licencia parental no remunerada y remunerada, en las condiciones mínimas garantizadas de empleo para el sector público. **La Comisión acoge con agrado la evolución legislativa y pide al Gobierno que siga comunicando tal información, incluso respecto de todos los Estados.**

Artículo 1 del Convenio. Definiciones. La Comisión toma nota de que el artículo 17 de la FWA en la actualidad incluye en la definición de «hijo» incluyendo un hijo adoptado o un hijastro; el artículo 12 de la FWA define «familia inmediata» como «un cónyuge, pareja de hecho, hijo, padre, abuelo, nieto o hermano» del empleado o de un cónyuge o de una pareja de hecho del empleado.

Artículo 3. No discriminación. La Comisión toma nota de que la FWA dispone una prohibición general de que un empleador adopte cualquier «decisión adversa» contra un empleado o un futuro empleado en base a diversos motivos que incluyen las responsabilidades familiares o de cuidador (artículo 351, 1)). También dispone que las «sentencias modernas» (instrumentos legales que establecen las condiciones mínimas para los empleados del sistema nacional, en particular en industrias y ocupaciones) y los acuerdos de empresa, no deben incluir términos que discriminen a un empleado, incluso en base a sus responsabilidades familiares o de cuidador (artículos 153, 1), y 195, 1)). La Comisión también toma nota de que las recientes enmiendas a la Ley sobre Discriminación Sexual extienden la protección contra la discriminación directa en base a las responsabilidades familiares, tanto de mujeres como de hombres, en todas las áreas del empleo. El Gobierno indica que no se adoptó el proyecto de enmiendas a la Ley sobre Discriminación Sexual en cuanto a la discriminación indirecta, y que el Gobierno considerará el asunto de la discriminación indirecta basada en motivos de responsabilidades familiares, en el contexto de su consolidación de las leyes contra la discriminación de Australia. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual existe poca jurisprudencia hasta la fecha en relación con la discriminación basada en las responsabilidades familiares. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de la FWA y de la Ley sobre Discriminación Sexual, así como toda legislación estatal pertinente, y que transmita resúmenes de resoluciones judiciales o administrativas que aborden la discriminación basada en las responsabilidades familiares o del cuidador, y toda excepción permitida. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre el estado en que se encuentra la consolidación del proyecto de legislación contra la discriminación, en lo que se relacione con el Convenio, incluyendo todo progreso realizado en abordar la discriminación indirecta basada en motivos de responsabilidades familiares.**

Artículo 4. Licencia Parental. La Comisión toma nota de que el artículo 70 de la FWA, que dispone que ambos padres que reúnen los requisitos, con períodos separados de hasta 12 meses de licencia parental no remunerada, tienen el derecho de solicitar una extensión de hasta 12 meses adicionales de licencia no remunerada. El Gobierno indica que la FWA introdujo un concepto de licencia parental no remunerada, en lugar de licencia de maternidad, paternidad y adopción, y que, en virtud de la Ley sobre Licencia Parental Remunerada, el régimen parental remunerado (PPL) dispone que, a partir de enero de 2011, una primera reclamación puede ser presentada por la madre del hijo recién nacido o el padre o madre del hijo adoptado la cual percibirá pagos a la tasa del salario mínimo nacional hasta un máximo de 18 semanas. Otras personas pueden reclamar en segundo y tercer lugar de conformidad con el artículo 54. El Gobierno también indica que anunció la introducción de una licencia de paternidad remunerada, a partir de enero de 2013, que dispone que los padres que reúnan los requisitos, o los padres y madres que cuiden de un hijo nacido o adoptado, tengan una remuneración de dos semanas en el salario mínimo nacional. En relación con esto, la Comisión toma nota de la preocupación planteada por el ACTU, en el contexto del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), según la cual el régimen PPL no requiere que los empleadores complementen el pago del salario mínimo hasta un nivel máximo de sustitución del ingreso, y el derecho de solicitar una extensión de la licencia parental no remunerada, en virtud del artículo 76 de la FWA, no incluye el derecho de apelación contra una denegación poco razonable de un empleador. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los derechos de licencia en la práctica, incluida la información estadística desglosada por sexo, sobre el número de beneficiarios de derechos a licencia, así como el número de solicitudes que fueron denegadas por los empleadores en cuanto a la extensión de la licencia no remunerada. Sírvase también comunicar información acerca de los progresos realizados en la introducción de la licencia de paternidad remunerada.**

Licencia de cuidador. La Comisión toma nota de que el artículo 96 de la FWA autoriza a un empleado (que no sea un empleado eventual) a diez días de licencia personal de cuidador remunerada por cada año de servicio, a efectos de cuidar de un miembro de la familia o del hogar inmediato del empleado que requiere cuidados o ayuda, debido a enfermedad, lesiones o emergencia inesperada de la persona, o si el empleado no está apto para el trabajo en razón de una enfermedad o lesión personal. El artículo 102 de la FWA autoriza a un empleado a dos días de licencia de cuidador no remunerada en cada ocasión en que el miembro de la familia o del hogar inmediato del empleado requiera cuidados o ayuda debido a enfermedad, lesión o emergencia inesperada personal. En relación con esto, la Comisión toma nota de los comentarios del ACTU, según los cuales las disposiciones de la licencia de cuidados deberían extenderse en términos de duración, alcance de la cobertura y personas que reúnen los requisitos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de los artículos 96 y 102 de la FWA, incluido el número de beneficiarios de una licencia de cuidador remunerada o no remunerada, desglosado por sexo. Sírvase también comunicar información sobre si se está dando consideración a la extensión de la duración, del alcance de la cobertura y de las personas que reúnen los requisitos para la licencia de cuidador.**

Organización del trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 65 de la FWA dispone el derecho de que los empleados que reúnen los requisitos soliciten una organización flexible del trabajo, como cambios en las horas de trabajo, modelos de trabajo y ubicación del trabajo. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual estableció el programa de nuevas ideas para asignaciones laborales y familiares, a efectos de apoyar a las pequeñas empresas australianas en la aplicación de prácticas que ayuden a los empleados a equilibrar sus obligaciones laborales y familiares, como el trabajo desde el domicilio, así como a mejorar la retención y la productividad de los empleados. En relación con esto, la Comisión toma nota de la preocupación planteada por el ACTU, según la cual el derecho de solicitar un cambio en la organización del trabajo, se limita a los empleados con responsabilidades de cuidado de los hijos en edad preescolar o de los hijos menores de 18 años con una discapacidad, y no existe el derecho de apelación contra la denegación del empleador. El ACTU indica que las mujeres siguen llevando la mayor parte del cuidado de los hijos, y que una de las barreras más significativas para que el cuidador mantenga una conexión con la fuerza del trabajo remunerada es la falta de un horario de trabajo flexible. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 65 de la FWA, incluida la información estadística desglosada por sexo, sobre el número de beneficiarios de las diversas maneras de organización del trabajo y de las medidas para evaluar la eficacia de la legislación. También pide al Gobierno que indique cómo se garantiza que tales maneras de organización del trabajo ayuden a los trabajadores con responsabilidades familiares a ingresar, volver a ingresar y permanecer en la fuerza del trabajo, incluso en las pequeñas y medianas empresas.**

Artículo 5. Medios de asistencia a la infancia y a la familia. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el sistema de administración del cuidado de los hijos, se introdujo en el ejercicio 2008-2009, que permite que el Gobierno reúna más información del sector de cuidado de los hijos en cuanto al uso y a la asequibilidad de los medios de asistencia a la infancia. El Gobierno también indica que, desde julio de 2008, aumentó el reembolso por cuidado de los hijos, pasando del 30 por ciento al 50 por ciento de los gastos directos en concepto de cuidado de los hijos, y se produjo un incremento en el pago máximo por hijo y por año. Indica asimismo que se brinda un apoyo continuo a los servicios de cuidado de los hijos en áreas de necesidad, que incluyen las zonas rurales y alejadas. Por ejemplo, se acordó el establecimiento de 38 centros para hijos y familias, que abordarán las necesidades de las familias indígenas y de sus hijos pequeños. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre la demanda de servicios de cuidado de los hijos, en comparación con la disponibilidad, a efectos de permitir que la Comisión evalúe los progresos realizados con el tiempo en garantizar la suficiente cobertura. También pide al Gobierno que aclare si los servicios de cuidado de los hijos en áreas de necesidad que incluyen zonas rurales y alejadas, se dirigen a suministrar medios y servicios de cuidado a los hijos de los trabajadores con responsabilidades familiares. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre el número y la naturaleza de los servicios y facilidades disponibles para asistir a los trabajadores con responsabilidades familiares con respecto a otros miembros de su familia.**

Artículo 6. Información y educación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estableció el Trabajo Justo en Australia y la Oficina del Defensor del Pueblo para el Trabajo Justo; el Defensor del Pueblo para el Trabajo Justo nombra a los inspectores del trabajo justo y promueve el cumplimiento de la legislación, incluso a través de la educación, la información y la asistencia. El Defensor del Pueblo para el Trabajo Justo desarrolló algunas guías de mejores prácticas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas en la aplicación de las iniciativas de mejores prácticas, incluidas las mejores prácticas en las licencias laboral, familiar y parental. El Gobierno también indica que la Comisión de Derechos Humanos de Australia, que sustituye a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, es responsable de la realización de actividades que comprende los obstáculos a la igualdad, y se le concedieron 6,6 millones de dólares australianos a lo largo de cuatro años (2010-2014) para ampliar su cometido de información y de educación comunitaria.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual una de las conclusiones más destacadas del «proyecto piloto regional de equilibrio laboral y familiar en Victoria» es la falta de sensibilización legislativa, especialmente por parte de los empleados y de los administradores, respecto de la reglamentación pertinente del empleo; los resultados del proyecto aportan una base de conocimientos muy mejorada para la adopción de políticas y el desarrollo de programas encaminados a apoyar, así como a controlar un buen equilibrio laboral y familiar. Con respecto a

Queensland, el Gobierno indica que, como parte del proyecto laboral y familiar, se desarrolló el «cuestionario sobre un mejor equilibrio trabajo-vida» como una encuesta electrónica en línea, que cualquier organización puede utilizar como ayuda para evaluar y mejorar las políticas y prácticas del equilibrio trabajo-vida. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre las actividades de sensibilización realizadas por el Defensor del Pueblo para el Trabajo Justo y la Comisión de Derechos Humanos de Australia, para los trabajadores y empleadores, sobre las medidas encaminadas a conciliar las responsabilidades laborales y familiares, incluidos los derechos a licencia y los acuerdos de tiempo de trabajo, en las reglamentaciones pertinentes del empleo. También pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto de los proyectos en Victoria y en Queensland sobre la política y la práctica estatales en términos de ayuda a que los individuos concilien sus responsabilidades laborales y familiares así como toda otra información sobre proyectos y programas similares en otros Estados.**

Artículo 7. Orientación y formación profesionales. En relación con el «Programa retorno de los padres al trabajo» que se inició en Victoria, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual hasta la fecha se pusieron a disposición de los padres más de 10.500 asignaciones individuales, y los últimos proyectos se completarán en diciembre de 2011. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el «Programa volver al trabajo: padres y cuidados», de Queensland, suministró a 1.889 personas, de enero de 2005 a junio de 2007, una asistencia que incluye la ayuda a la búsqueda de trabajo, la colocación laboral, una contribución a los gastos en concepto de cuidado de los hijos o en concepto de cuidador, y formación, etc., habiendo encontrado trabajo 787 personas. El Gobierno añade que otras iniciativas, como el «plan de trabajos comunitarios», tiene el objetivo de brindar oportunidades de trabajo en una variedad de obras públicas, con el acento puesto en los participantes que obtienen formación, competencias y capacidades laborales en las actividades que los conducirán a tener oportunidades de empleo en relación con las demandas del mercado de trabajo local. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las iniciativas que permitan que los trabajadores con responsabilidades familiares vuelvan a ingresar en el mercado de trabajo después de un período de licencia.**

Parte V del formulario de memoria. Estadística. La Comisión toma nota de que el artículo 61 de la FWA, que dispone que las normas nacionales de empleo (NES), son normas mínimas que se aplican al empleo de trabajadores y que no pueden ser excluidas por los convenios de empresa; las NES incluyen solicitudes de acuerdos de trabajo flexibles, de licencias parentales y derechos relacionados, y de licencias de cuidador. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la base de datos sobre convenios de trabajo, pone de manifiesto que, de 9.352 convenios aprobados con arreglo a la FWA, a diciembre de 2010, que comprenden un número estimado de 1,3 millones de empleados, el 86,9 por ciento de los convenios, que comprenden el 96,6 por ciento de los empleados, contienen una o más disposiciones que favorecen a las familias o al trabajo flexible, incluidos los derechos a licencia y la organización del tiempo de trabajo; el 25,5 por ciento de los convenios, que comprenden el 67, 5 por ciento de los empleados, contienen una o más disposiciones parentales o de cuidado de los hijos que se añaden a las establecidas en las NES; el 83,8 por ciento de los convenios, que comprenden el 93,9 por ciento de los empleados, contienen una o más disposiciones sobre horas flexibles de trabajo, acceso flexible a la licencia u organización flexible del trabajo, que se añaden a las establecidas en las NES; y el 94,6 por ciento de los acuerdos que comprenden el 98,3 por ciento de los empleados, prevén contratos de trabajo compartido, a tiempo parcial o eventual. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la incidencia y los tipos de disposiciones favorables a la familia en los convenios de empresa. La Comisión también pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza que los trabajadores con trabajos de baja remuneración, a tiempo parcial o eventuales, que son predominantemente de las mujeres, no estén injustamente desfavorecidos en comparación con otros trabajadores respecto de los derechos trabajo-familia en el contexto de los convenios de empresa.**

Barbados

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU), de 31 de agosto de 2011, en los que este Sindicato lamenta el tiempo que se ha tardado en promulgar legislación en materia de acoso sexual y derechos en el trabajo. Asimismo, el BWU indica que el proyecto de Ley de Derechos en el Trabajo abordará la discriminación en el empleo y la ocupación basada en la afiliación sindical, el estado serológico en relación con el VIH y el sida, la discapacidad, las obligaciones cívicas y militares impuestas por la ley, el embarazo, la raza, el color, el género, el estado civil, la religión, la edad, la opinión política, la ascendencia nacional, el origen social o indígena, o la responsabilidad del empleado en lo que respecta al cuidado y bienestar de un niño o un miembro dependiente de la familia. La Comisión toma nota de que durante una serie de años ha estado señalando que la legislación existente no prevé una protección legislativa plena frente a la discriminación tal como se define en el Convenio y que, en este contexto, el Gobierno se ha estado refiriendo desde 2004 al proyecto de ley de derechos en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que, sin mayor demora, adopte medidas para garantizar la plena protección legislativa contra la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación, para todos los trabajadores y en relación con todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, a saber, la raza, el sexo, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. La Comisión acoge con agrado los motivos**

adicionales de discriminación, previstos en el artículo 1, 1), b), del Convenio, que parecen estar incluidos en el proyecto de Ley de Derechos en el Trabajo, y pide al Gobierno que transmita información sobre el punto en el que se encuentra el proceso de adopción del proyecto de ley.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1973)

Principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el artículo 48 de la nueva Constitución se refiere al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor y pidió al Gobierno que informara sobre las medidas y legislación adoptadas en virtud de esta disposición. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el anteproyecto de modificación de la Ley General del Trabajo prevé que el «Estado, a través del Ministerio de Trabajo promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor.». El Gobierno indica asimismo que el Plan Nacional de Acción de los Derechos Humanos prevé entre sus acciones la de «elaborar e implementar una campaña cultural, igual trabajo, igual salario, igual oportunidad e igual derecho». **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución del trámite legislativo del anteproyecto de modificación de la Ley General del Trabajo y que envíe una copia de la última versión del mismo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas en el marco de la implementación del Plan Nacional de Acción de los Derechos Humanos con miras a la aplicación del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota con *interés* de la abundante y amplia normativa adoptada desde que se aprobara la Constitución nacional con fecha 7 de febrero de 2009. La Comisión toma nota en particular de la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación, núm. 045 de 8 de octubre de 2010, y su decreto reglamentario (decreto supremo núm. 0213); la Ley de Educación «Avelino Siñani-Elizardo Pérez», núm. 070; el decreto supremo núm. 0012, de 19 de febrero de 2009, que reglamenta las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y padre progenitores que trabajen en el sector público o privado; el decreto supremo núm. 0521 sobre tercerización, y la Ley de Reintegración Comunitaria de la Reforma Agraria. La Comisión observa que dicha normativa es de relevancia para la aplicación del Convenio. **La Comisión examinará la conformidad de esta normativa con el Convenio así como las demás cuestiones pendientes junto con la próxima memoria debida del Gobierno. La Comisión pide al Gobierno que envíe copia de toda nueva disposición legislativa o administrativa relacionada con la aplicación del Convenio.**

Botswana

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Protección jurídica frente a la discriminación. Recordando sus anteriores comentarios sobre la protección jurídica frente a la discriminación que establece la Constitución, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que su artículo 15 se enmendó en 2004 para incluir la prohibición de la discriminación por motivos de sexo. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar también la protección frente a la discriminación basada en el origen social, y que proporcione información sobre todos los casos relacionados con la discriminación en el empleo y la ocupación vistos por los tribunales. Recordando sus anteriores comentarios sobre el artículo 15, 4), e), de la Constitución que permite un trato diferencial en la ley cuando se trata de algo «razonablemente justificable en una sociedad democrática», sírvase indicar la manera en la que esta disposición se aplica en la práctica.**

Ley de Empleo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la Ley de Empleo está siendo enmendada. **Recordando sus anteriores comentarios en los que señalaba que la Ley de Empleo sólo prohíbe la discriminación en lo que respecta a la terminación de los contratos de empleo, la Comisión espera que el Gobierno aproveche esta oportunidad para incluir en la ley disposiciones más amplias que prohíban la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, incluso en lo que respecta a la selección y la contratación, todas las condiciones de empleo y la formación. Sírvase indicar todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que la Ley de Servicio Público se enmendó en 2000 a fin de incluir nuevas disposiciones sobre el acoso sexual. El artículo 32, 1), establece que el acoso sexual constituye una falta grave. En el artículo 32, 2), se establece una definición de acoso sexual. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de casos que se han planteado en virtud de estas disposiciones. Tomando nota de la indicación del Gobierno respecto a que la mayor parte de los organismos del sector privado aún no han adoptado políticas sobre acoso sexual, la Comisión recomienda que el Gobierno incluya disposiciones similares en la Ley de Empleo.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, éste ha adoptado una estrategia de incorporación de la perspectiva de género para garantizar que se incluye una perspectiva de género en todas las políticas y programas; en una serie de ministerios, incluido el Ministerio de Trabajo y Asuntos Internos, se han llevado a cabo auditorías de género. El Departamento de Asuntos de la Mujer ha continuado sus actividades de sensibilización sobre las cuestiones de igualdad de género. Sigue en curso un estudio para examinar todas las leyes que discriminan a las mujeres. Aunque no existe ninguna política explícita sobre acciones afirmativas, el Gobierno ha designado a mujeres para ocupar puestos de toma de decisiones y ha concedido fondos especiales para promover la participación de las mujeres en actividades económicas y generadoras de ingresos. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información más detallada sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluso el acceso a la formación profesional y al crédito. Sírvese asimismo proporcionar la información estadística disponible sobre la participación de las mujeres en el mercado de trabajo (sector público y sector privado), incluido el empleo por cuenta propia, así como en lo que respecta a su participación en la economía informal. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita información sobre las medidas que adopta para eliminar las costumbres que van en detrimento de la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación, tales como el hecho de que los hombres tengan la tutela legal de las mujeres que no están casadas.**

Situación de los pueblos indígenas. La Comisión recuerda que la discriminación, tal como se contempla en el artículo 1 del Convenio, incluye la discriminación contra los pueblos indígenas y que la política nacional de promoción de igualdad de oportunidades y de trato que tiene que adoptarse de conformidad con el artículo 2, debería incluir medidas para eliminar la discriminación contra estos pueblos. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas para promocionar y facilitar las actividades tradicionales de los pueblos indígenas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bulgaria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Acceso a la educación, a la formación y al empleo. Igualdad de oportunidades y de trato, independientemente de la ascendencia nacional o la religión. La Comisión valora positivamente la información detallada, incluida la estadística, comunicada por el Gobierno sobre los programas de formación y empleo, incluidas las medidas adoptadas para promover el empleo por cuenta propia, para las personas de la comunidad romaní y sobre los resultados obtenidos en términos de participación en esos programas. La Comisión toma nota de que se adoptaron medidas para mejorar las competencias de la población romaní y para apoyar a los empresarios romaníes. Además, los empleados de la Agencia de Empleo recibieron una formación específica para trabajar con los representantes de la comunidad romaní y otras minorías étnicas.

La Comisión toma nota con *interés* de las medidas adoptadas para supervisar los programas y las medidas que se dirigen a promover la igualdad de acceso al empleo, a la formación y a la educación de los miembros de la comunidad romaní. Toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la supervisión de la aplicación del Plan Nacional de Acción (NAP) sobre la iniciativa «Década de la inclusión romaní 2005-2015», llevado a cabo por un grupo de trabajo interdepartamental que prepara, con carácter periódico, un informe de supervisión que identifica los desafíos que quedan. Para la población romaní, se identificaron, en el terreno del empleo, los siguientes desafíos principales: elevada tasa de desempleo (en particular, desempleo de larga duración), elevado número de personas desanimadas, que requieren ampliar el alcance de las medidas activas de empleo, elevado número de personas que trabajan sin un contrato de empleo formal, y falta de capital inicial para comenzar un negocio familiar. El informe de supervisión también contiene recomendaciones, centradas en la necesidad de mejorar la coordinación entre las diversas instituciones y municipios para acciones conjuntas, la creación de un consejo de coordinación para supervisar la aplicación del NAP y continuación de la compilación y el análisis de los datos comparables para hacer un seguimiento de los progresos realizados.

Con respecto al acceso en la enseñanza, la Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre las diversas medidas que se están adoptando con miras a retirar a los niños romaníes de jardines de infancia y escuelas especiales e integrarlos en el sistema escolar. Según el Gobierno, el número de niños integrados ascendió de 262 en 2006/2007, a 298 en 2007/2008, y se llevan a cabo actividades con carácter permanente para facilitar la adaptación mutua de los niños romaníes y otros niños en su nuevo entorno educativo y construir actitudes positivas entre todos los niños, padres y maestros.

La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas concretas para fomentar la igualdad de oportunidades de la población romaní, especialmente respecto del acceso al empleo y a la enseñanza, y que comunique información al respecto, incluida la información estadística relativa a su situación en el mercado de trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que siga sus esfuerzos y los intensifique para evaluar y dar seguimiento a los progresos realizados a este respecto, y que comunique información sobre las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones de los informes de seguimiento. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de acceso al empleo y la ocupación en los sectores público y privado de las personas de otros grupos minoritarios étnicos, religiosos y lingüísticos, en particular las personas de origen turco, los musulmanes de habla búlgara (pomaks) y las personas de origen macedonio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burkina Faso

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado que el Código del Trabajo de 2004 no refleja claramente el principio del Convenio, ya que, aunque consagra explícitamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, al mismo tiempo prevé la igualdad salarial entre los trabajadores, independientemente de cuál sea su sexo, en condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento (artículo 175), lo que obligó a la Comisión a recordar que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor también se aplica a situaciones en las que los hombres y las mujeres trabajan en condiciones diferentes o tienen calificaciones diferentes pero, sin embargo, realizan tareas de igual valor. En su observación anterior la Comisión señaló que el Código del Trabajo estaba siendo revisado. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 028-2008/AN, de 13 de mayo de 2008, por la que se establece el Código del Trabajo, cuyo artículo 182 retoma las disposiciones del anterior Código del Trabajo en lo que respecta a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. Por consiguiente, la Comisión toma nota de que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad que ofrecía la elaboración de un nuevo Código del Trabajo para poner sus disposiciones plenamente de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno el hecho de que, como indica la experiencia, la exigencia de «condiciones iguales de trabajo, calificaciones profesionales y de rendimiento» puede servir como pretexto para pagar salarios inferiores a las trabajadoras (Estudio General de 1986, Igualdad de remuneración, párrafo 54), y que más bien debería hacerse hincapié en la naturaleza y el valor del trabajo, lo que requiere una comparación de las tareas en base a criterios objetivos y no discriminatorios. Refiriéndose a su observación general de 2006, en la que precisó el significado del concepto de «trabajo de igual valor», la Comisión subraya que, resulta fundamental comparar el valor del trabajo efectuado en tareas diferentes, que puede exigir calificaciones y aptitudes diferentes e implicar responsabilidades o condiciones de trabajo diferentes pero que son, sin embargo, del mismo valor. La Comisión considera que el hecho de que en el Código del Trabajo de 2008 coexistan tanto disposiciones que prevén por un lado la igualdad de remuneración para todos los trabajadores, independientemente de cuál sea su sexo, en condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento y por el otro disposiciones en las que se precisa que la determinación de los salarios y la fijación de las tasas de remuneración deben respetar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor puede llevar a confusión o conflicto en la aplicación del principio del Convenio en la práctica, habida cuenta de los diferentes criterios que se utilizan. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner el artículo 182 del Código del Trabajo de 2008 plenamente de conformidad con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido por el Convenio, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que, tanto el artículo 57 de la Constitución como el artículo 73 del Código del Trabajo, prevén una igualdad de remuneración por un trabajo igual, que dista mucho de reflejar plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, como establece el artículo 1, del Convenio. Al respecto, el Gobierno declara que no existe obstáculo alguno a que se refleje el principio del Convenio en la legislación nacional. **Al tomar nota de la buena voluntad del Gobierno de armonizar el artículo 57 de la Constitución y el artículo 73 del Código del Trabajo con el Convenio, la Comisión espera que el Gobierno adopte, lo antes posible, las medidas necesarias, y que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la Confederación de sindicatos de Burundi (COSYBU), de fecha 30 de agosto de 2008, a los que el Gobierno todavía no ha respondido. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe toda observación que estime pertinente al respecto.**

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación en el empleo entre los diferentes grupos étnicos. En su respuesta, el Gobierno se refiere nuevamente a la Constitución de 2005 y

al Acuerdo Arusha. Como tomara nota con anterioridad la Comisión, el artículo 122 de la Constitución prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en motivos de origen, raza, etnia, sexo, color e idioma. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 129, 1), de la Constitución, el 60 por ciento y el 40 por ciento de los escaños del Parlamento están reservados para los hutus y los tutsis, respectivamente. También existen similares disposiciones para los puestos en la administración pública. En su memoria, el Gobierno también afirma que ya no existe discriminación étnica alguna en el empleo y la ocupación. Puesto que la eliminación de la discriminación y la promoción de la igualdad es un proceso continuo y no puede alcanzarse únicamente a través de la legislación, la Comisión encuentra dificultades en aceptar las declaraciones en el sentido de que la discriminación es inexistente en un determinado país. Destaca la necesidad que tiene el Gobierno de emprender acciones continuas con miras a la promoción y a la garantía de no discriminación y de igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud de información sobre toda medida específica adoptada para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de origen étnico, respecto del empleo en los sectores privado y público, incluidas las actividades de sensibilización y las medidas dirigidas a promover el respeto y la tolerancia entre los diferentes grupos. También reitera su solicitud de información en torno a las actividades de la recientemente establecida Comisión de Contratación para la Administración Pública, con miras a promover la igualdad de acceso al empleo de la administración pública de los diferentes grupos étnicos.**

La Comisión toma nota de que, a pesar de las disposiciones del artículo 7 del Protocolo I del Acuerdo Arusha, que prevé la promoción de los grupos desfavorecidos, sobre todo de los batwa, este grupo concreto sigue sufriendo los marcados estereotipos negativos y el acoso racial de parte de otros segmentos de la población, como notificara el grupo de trabajo de expertos sobre poblaciones/comunidades indígenas de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Informe de la Visita de Investigación e Información a la República de Burundi, marzo-abril de 2005, página 31). Al tiempo que toma nota de la muy general declaración del Gobierno de que se habían adoptado medidas en el terreno de la educación, la Comisión señala que, según el grupo de trabajo de expertos de la Comisión Africana, el acceso de los batwa a la educación está muy por debajo de la media nacional. La tasa de analfabetismo de los batwa se estimó en más del 78 por ciento. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de los batwa a la educación, a la formación profesional y al empleo, incluso a través de la revisión y del fortalecimiento de las leyes y las políticas nacionales pertinentes y de la garantía de su plena aplicación. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas para combatir los estereotipos y los prejuicios contra este grupo. Se solicita al Gobierno que comuniqué, en su próxima memoria, información detallada en relación con estos asuntos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la definición de «salario» establecida en el artículo 103 de la Ley del Trabajo de 1997 excluye la asistencia sanitaria, la asignación legal familiar, los gastos de desplazamiento y las prestaciones garantizadas exclusivamente para ayudar al trabajador a realizar su trabajo, y pidió al Gobierno que indicase si se estaba examinando la posibilidad de revisar la definición de «salario» en la Ley del Trabajo a fin de garantizar que cumple con los requisitos del artículo 1, a), del Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información actualizada a este respecto. **Recordando que la amplia definición de «remuneración» consagrada en el artículo 1, a), del Convenio pretende incluir todos los «elementos» que un trabajador puede recibir por su trabajo, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar la Ley del Trabajo a fin de ponerla de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio.**

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. En relación con el artículo 106 de la Ley del Trabajo, que prevé salarios iguales por un «trabajo en las mismas condiciones, calificaciones profesionales y rendimiento ... sin tener en cuenta el origen, el sexo o la edad», la Comisión pidió al Gobierno que adoptase medidas para garantizar que se da plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, estableciendo no sólo la igualdad de remuneración para los trabajadores que realizan los mismos trabajos, tienen las mismas calificaciones y trabajan en las mismas condiciones, sino aplicándolo también a situaciones en donde hombres y mujeres realizan trabajos de naturaleza diferente que, sin embargo, tienen el mismo valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que actualmente no considera la posibilidad de enmendar la Ley del Trabajo. **Recordando la importancia de dar plena expresión legislativa al concepto de «trabajo de igual valor» a fin de abordar efectivamente la discriminación salarial, directa o indirecta, resultante del hecho de infravalorar un trabajo realizado de forma predominante o exclusiva por mujeres, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores Unidos de Camerún (CTUC), de 20 de octubre de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace algunos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 61, párrafo 2, del Código del Trabajo, limita el otorgamiento de un salario igual a todos los trabajadores, cualesquiera sean su origen, su sexo, su edad, su estatuto y su confesión religiosa, a la existencia de «condiciones iguales de trabajo y de aptitud profesional» y que no da pleno efecto al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno de modificar el artículo 61, párrafo 2, del Código del Trabajo, cuando se proceda a la revisión de este Código. Sin embargo, observa que la memoria no contiene ninguna indicación en cuanto al calendario previsto para realizar esta reforma de la legislación del trabajo. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en un futuro próximo, las medidas necesarias para modificar el artículo 61, párrafo 2, del Código del Trabajo, con el fin de que refleje el principio planteado por el Convenio, y solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones precisas sobre las medidas adoptadas a tal fin y sobre el estado de progreso de los trabajos de revisión del Código del Trabajo.**

Artículo 2, párrafo 2, c). Convenios colectivos. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló el carácter discriminatorio del artículo 70 del convenio colectivo de CAMRAIL, que prevé la concesión de prestaciones de transporte solamente a la esposa y a los hijos de un trabajador y no al marido de una asalariada de la empresa, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones del convenio colectivo de CAMRAIL respeten el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que está adoptando las medidas necesarias para que las cláusulas del convenio colectivo de CAMRAIL respeten el principio planteado por el Convenio. **La Comisión, al recordar una vez más que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres planteado por el Convenio se aplica no solamente al salario, sino también a todas las ventajas conexas, pide al Gobierno que precise las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales, para que se revisen las cláusulas discriminatorias del convenio colectivo de CAMRAIL, e indique, más generalmente, las acciones realizadas para alentar a los interlocutores sociales a examinar los convenios colectivos a la luz del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Sírvase asimismo comunicar una copia de los extractos de los convenios colectivos pertinentes.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1988)

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Motivos de discriminación. Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que está revisando en su totalidad el Código del Trabajo y sus textos de aplicación y que esta revisión integrará las disposiciones que definen y prohíben la discriminación directa e indirecta fundada en cada uno de los criterios enumerados en el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se incluyan efectivamente en el Código del Trabajo las disposiciones que definen y prohíben la discriminación directa e indirecta fundada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, en todas las fases del empleo y de la profesión, y le pide que comunique informaciones precisas sobre el estado de progreso de la revisión de la legislación del trabajo.**

Discriminación basada en motivos de sexo. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno garantiza que se eliminará toda disposición que tenga por efecto destruir o alterar la igualdad de oportunidades o de trato de las mujeres en materia de empleo y de ocupación, pero no da ninguna indicación sobre el estado de progreso del proceso de revisión legislativa. Además, toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales, declara seguir estando preocupado por el hecho de que las mujeres estén expuestas a discriminación en el derecho consuetudinario, así como por la existencia de estereotipos y de costumbres que están en contradicción con el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres. Al respecto, el Comité considera que el Camerún debería proseguir e intensificar sus esfuerzos para poner fin a las tradiciones y costumbres discriminatorias mediante la educación y campañas de sensibilización (documento CCPR/C/CMR/CO/4, 4 de agosto de 2010, párrafo 8). **Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para que se eliminen de la legislación las disposiciones que tengan por efecto discriminar a las mujeres en materia de empleo y de ocupación, y le pide que comunique informaciones acerca de las medidas adoptadas en este sentido. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte disposiciones para luchar contra los estereotipos y prejuicios relativos a los papeles respectivos de hombres y mujeres en la sociedad, de manera de eliminar los obstáculos al empleo de la mujer. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones precisas acerca del estado de progreso de los trabajos legislativos sobre el proyecto de ley relativo a la prevención y a la represión de la violencia respecto de las mujeres y de la discriminación basada en motivos de sexo, y que transmita una copia de este texto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 2. Política nacional de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no existe en Camerún ninguna discriminación basada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política o el origen social. La Comisión observa asimismo que el Gobierno se limita a indicar que adoptará las medidas necesarias para elaborar y aplicar una política nacional de igualdad. **Recordando que ninguna sociedad está totalmente exenta de discriminación, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para elaborar y aplicar una política nacional de igualdad que comprenda los programas de acción y las medidas concretas, con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de raza, de color, de sexo, de religión, de opinión política, de ascendencia nacional, ni de origen social, y corregir las prácticas discriminatorias en el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el estado de progreso de la formulación y de la aplicación de esta política, así como sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Canadá

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de las observaciones transmitidas por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) a las que hace referencia la memoria del Gobierno.

Discriminación basada en la opinión política y el origen social. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar la Ley de Derechos Humanos del Canadá (CHRA) y la legislación de determinadas provincias y territorios, a fin de incluir los motivos de opinión política y origen social como criterios prohibidos de discriminación. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no transmite información en relación a que se hayan tomado medidas a este respecto en relación con la CHRA o la legislación de los territorios o las provincias concernidos. La Comisión también recuerda sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que el CLC expresó preocupación ante el aumento de las desigualdades sociales en el Canadá y que un documento de investigación publicado en 2009 por la Comisión de Derechos Humanos del Canadá concluye que añadir la «condición social» a la Ley de Derechos Humanos del Canadá extendería la protección a los grupos más marginados y vulnerables de la sociedad, y les otorgaría una vía más accesible hacia los recursos legales.

La Comisión toma nota de que, aunque aún no se han producido cambios a nivel provincial y territorial en lo que respecta añadir el origen social o la opinión política como motivos de discriminación, la Comisión de Derechos Humanos de Manitoba ha recomendado incluir la «desventaja social» o la «condición social», en el Código de Derechos Humanos, abarcando así el «origen social» en base a la legislación y jurisprudencia canadienses. Asimismo la Comisión toma nota de que la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo Brunswick ha desarrollado y publicado unas directrices sobre actividades e ideas políticas a fin de sensibilizar sobre los derechos y responsabilidades individuales en virtud de la Ley de Derechos Humanos de Nuevo Brunswick. En la jurisdicción de *Terranova y Labrador*, la Ley de Derechos Humanos, adoptada en 2010, como ocurría en virtud de la legislación anterior, prohíbe la discriminación por una serie de motivos, incluidos el origen social y la opinión política.

Al recordar que el motivo de origen social o «condición social» sólo se incluye como motivo de discriminación en la legislación de Quebec, los Territorios del Noroeste, Nuevo Brunswick y Terranova y Labrador, y de que la opinión política no se contempla en la legislación federal, así como en la legislación de Alberta, Ontario, Saskatchewan y Nunavut, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a enmendar la Ley de Derechos Humanos del Canadá y a tomar las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación de las provincias y los territorios pertinentes, para incluir el origen o la «condición social» y la opinión política como motivos prohibidos de discriminación en el empleo y la ocupación, y que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. Asimismo la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan en relación con la inclusión de la «condición social» como un motivo prohibido de discriminación en el Código de Derechos Humanos de Manitoba, y alienta al Gobierno a aprovechar esta oportunidad para incluir también el motivo de opinión política.

Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de los comentarios del CLC en relación con el artículo 13, 5), de la Ley sobre la Corporación Postal del Canadá, que establece que un contratista de correo no se considerará un contratista dependiente o un empleado en el sentido del Código del Trabajo del Canadá. El CLC considera que esto discrimina a las mujeres ya que representan el 71 por ciento de los empleados de los servicios de correos de las zonas rurales o suburbanas, y los contratistas dependientes son predominantemente mujeres. Asimismo, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que señaló su preocupación en relación con la reestructuración de la Oficina de la Mujer del Canadá (SWC), lo que ha llevado al cierre de numerosas oficinas regionales de la SWC, y, por lo tanto, hace que sea más difícil para las mujeres acceder a los servicios de la SWC, especialmente en las zonas remotas y rurales. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que la reestructuración de la SWC no ha tenido ningún impacto negativo en lo que respecta al acceso a las mujeres a programas y servicios en materia de empleo y ocupación, y que se han financiado numerosos proyectos para la seguridad y prosperidad económicas de las mujeres que se centran específicamente en apoyar a las mujeres para que se dediquen a ocupaciones no tradicionales. El Gobierno indica que en 2011, la SWC inició los proyectos «modelo» que tienen por objetivo, entre otros, ayudar a las organizaciones comunitarias

a mejorar las oportunidades financieras y de crecimiento para las empresarias, aumentar la contratación de mujeres en trabajos no tradicionales, y retener y promover la presencia de mujeres en sectores no tradicionales y en sectores en los que las mujeres están subrepresentadas. Además, la Comisión toma nota de que la SWC continúa promoviendo los análisis de género sostenibles que deben ser realizados por departamentos federales en lo que respecta a todas las políticas y programas para garantizar que los resultados benefician tanto a hombres como a mujeres. Además, la Comisión toma nota de que en virtud de las iniciativas de Nuevo Brunswick sobre la brecha salarial, se han iniciado varias iniciativas y proyectos a fin de promover las opciones de carrera no tradicionales tanto para hombres como para mujeres, y que Ontario ha iniciado programas de formación a fin de aumentar la representación de las mujeres en los ámbitos no tradicionales del empleo, que han beneficiado a 450 mujeres entre 2009 y 2011. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto sobre las mujeres de la exclusión en virtud del artículo 13, 5), de la Ley sobre la Corporación Postal del Canadá en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación y que indique si se han adoptado medidas para abordar las cuestiones planteadas por el CLC. Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas en virtud de los proyectos «modelo» en lo que respecta al aumento de la representación de las mujeres en los trabajos no tradicionales y que transmita información sobre el resultado de los análisis de género realizados por los departamentos federales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a ocupaciones en las que tradicionalmente han trabajado los hombres, incluso en las provincias y territorios, y que proporcione información sobre el impacto de estas medidas en lo que respecta a incrementar la representación de las mujeres en ocupaciones en las que tradicionalmente han predominado los hombres.**

Política nacional. La Comisión toma nota de que el CLC considera que se necesita una política nacional más estructurada que abarque principios unificados para todas las jurisdicciones, exprese los objetivos que se quieren alcanzar y prevea enfoques holísticos para integrar los cambios en los lugares de trabajo. Asimismo, el CLC toma nota de que se necesita un mejor control para garantizar que las reformas normativas, los cambios en el mercado de trabajo y las innovaciones tecnológicas se realizan con el objetivo de reducir las desigualdades. En particular, el CLC señala que el trabajo a tiempo parcial y el trabajo temporal así como las desigualdades en materia de ingresos deberían examinarse sistemáticamente, especialmente en relación con las mujeres, los trabajadores jóvenes y los grupos económicamente marginados, y que los interlocutores sociales deberían participar en todos los procesos en materia de promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se han adoptado o se prevé adoptar medidas para abordar las cuestiones planteadas por el CLC, incluso en relación con la necesidad de una política nacional más estructurada, y que indique la forma en la que los interlocutores sociales colaboran en este proceso.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1964)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Aplicación en la legislación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.* La Comisión se refiere a su observación anterior en la que lamentó tomar nota de que el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 09.004), al limitar la igualdad de remuneración a trabajos que implican «condiciones de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento iguales» no daba plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Por consiguiente, había pedido al Gobierno que modificase las disposiciones a este respecto del Código del Trabajo. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre las medidas previstas o adoptadas a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones de los artículos 10 y 222 de la ley núm. 09.004 por la que se establece el Código del Trabajo a fin de prever expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio. *Motivos de discriminación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificase la legislación nacional a fin de garantizar que cubra, como mínimo, la discriminación basada en el conjunto de motivos enumerados en el Convenio, con inclusión de la prohibición de toda discriminación basada en la raza y el color. Tomando nota de la declaración del Gobierno según la cual se ve confrontado a dificultades que le impiden revisar la

Constitución en este sentido, la Comisión desea señalar a su atención el hecho de que estos motivos podrían incluirse en las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la discriminación (artículos 6 y 7) que en su tenor actual contemplan el sexo, la edad, la nacionalidad, el hecho de pertenecer o no pertenecer a un sindicato, la actividad sindical, el origen y las opiniones (especialmente religiosas y políticas) del trabajador, o podrían adoptarse textos de aplicación del Código del Trabajo para cubrir también la raza y el color, antes de emprender una revisión de la Constitución. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar nuevos textos legislativos, revisar la legislación existente o completar las disposiciones del Código del Trabajo a fin de que, al menos, el conjunto de los motivos de discriminación prohibidos en virtud del artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio estén expresamente cubiertos por la legislación nacional y que comunique información sobre las medidas que se tomen a este respecto.**

Discriminación por motivos de sexo. Desde hace bastantes años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la incompatibilidad del artículo 9 de la ordenanza núm. 006/PR/84 de abril de 1984, que establece el estatuto de los comerciantes, con ciertas disposiciones del Convenio, y le pide que adopte las medidas necesarias para derogar dicho artículo. **A falta de respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión le pide que precise si la ordenanza de 1984 sigue en vigor y, por consiguiente, si un esposo aún tiene el derecho a oponerse a las actividades comerciales de su esposa. Si sigue siendo el caso, ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que, dado su carácter discriminatorio hacia las mujeres, derogue el artículo 9 de la ordenanza de 1984.**

Acoso sexual. **Habida cuenta de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas o previstas para luchar contra el acoso sexual en el lugar de trabajo, la Comisión sólo puede reiterar su solicitud a este respecto, refiriéndose de nuevo a su observación general de 2002 en la que señala, entre otras cosas, que el acoso sexual atenta contra la igualdad en el trabajo, al incidir en la integridad, dignidad y bienestar de los trabajadores, y daña a la empresa al debilitar las bases sobre las que se construyen las relaciones laborales y causa perjuicios en la productividad.**

Artículo 1, párrafo 1), b). *Otros motivos de discriminación.* La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 019/PR/2007, de 15 de noviembre de 2007, sobre la Lucha contra el VIH/SIDA/IST y Protección de los Derechos de las Personas que Viven con VIH/SIDA. Esta ley contiene disposiciones que califican de acto discriminatorio el que se niegue el acceso al empleo a las personas seropositivas (artículo 22), prohíben que para obtener un empleo, una promoción, una formación o cualquier tipo de prestaciones haya que someterse a pruebas de detección (artículo 36), prevén la garantía de un empleo a todo asalariado que sea portador del VIH siempre que pueda trabajar y también prevén ofrecer trabajos de sustitución aceptables (artículo 36), prohibiendo toda sanción y despido basados en el hecho de que el trabajador sea seropositivo (artículo 38). **La Comisión pide al Gobierno que indique si se han adaptado los decretos de aplicación previstos en el artículo 64 de la ley núm. 019/PR/2007, en particular en lo que respecta a las disposiciones antes citadas relativas al derecho al trabajo (artículos 32 a 41) y, que si procede, transmita copia de estos decretos. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar la aplicación efectiva de estas disposiciones legislativas para luchar contra la discriminación y la estigmatización de las personas que viven con VIH y el sida, como, por ejemplo, campañas de sensibilización sobre la igualdad en el trabajo destinadas a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a los inspectores del trabajo, a los magistrados y al público en general.**

Habida cuenta, también, de que según la información que contiene el informe preparado por el Ministerio de Educación en octubre de 2008 sobre el desarrollo de la educación, se ha adoptado una Ley sobre la Protección de las Personas con Discapacidad, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de esta ley a la Oficina y que indique las medidas adoptadas para garantizar que en la práctica las personas con discapacidad disfruten de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

Artículo 2. Política nacional de igualdad. Acceso a la educación y a la formación profesional. En lo que respecta a la educación y la formación, que condicionan las posibilidades reales de acceso al empleo y a la profesión tanto en el sector público como en el sector privado, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 016/PR/06, de 13 de marzo de 2006, sobre la Orientación del Sistema Educativo de Chad que hace hincapié en la lucha contra la exclusión del sistema educativo de los grupos considerados como más vulnerables, a saber, las jóvenes de zonas rurales, las poblaciones nómadas y lacustres, los niños de la calle, las personas con discapacidades físicas, los refugiados y las personas desplazadas, los niños trabajadores domésticos, los niños boyeros y los niños soldados. Esta ley tiene, entre otros, el objetivo de «garantizar a todos los niños de Chad el acceso equitativo a una educación de calidad» y «promover la escolarización de las niñas acabando con los estereotipos y otras dificultades socioeconómicas y culturales que obstaculizan la plena realización de las niñas y de las mujeres en el proceso de aprendizaje».

Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe sobre la educación antes mencionado, se prevén medidas a fin de conseguir que las niñas tengan más disponibilidad para asistir a la escuela en el marco del Plan nacional de educación para todos y se han llevado a cabo acciones experimentales en cuatro zonas piloto para promover la escolarización de las niñas (sensibilización a gran escala sobre las cuestiones de género, subvenciones a las comunidades para la realización de actividades que generan ingresos, dispensa de pagar los gastos de escolarización, inscripción sin límite de edad para las niñas, etc.).

Congratulándose por los esfuerzos realizados y la voluntad mostrada por el Gobierno para conseguir más igualdad en el ámbito de la educación y la formación, la Comisión espera que las medidas previstas de promoción de la igualdad de acceso a la educación se implementen en un futuro próximo y que las medidas experimentales antes mencionadas puedan ampliarse al conjunto del territorio a fin de corregir las desigualdades que subsisten. Pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados obtenidos en el marco de los diferentes dispositivos implementados en materia de escolarización y de acceso a la formación profesional de las niñas y de las mujeres y, especialmente, de las que viven en zonas rurales. Asimismo, le solicita información sobre todas las otras medidas adoptadas o previstas para luchar contra la discriminación basada en otros motivos que el sexo en la educación y la formación profesional, incluidos sus resultados.

Artículo 3, d). *Empleo en el sector público.* **La Comisión pide al Gobierno que transmita información lo más detallada posible sobre las medidas adoptadas o previstas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, especialmente entre hombres y mujeres, en el sector público, incluidos los resultados obtenidos gracias a estas medidas en lo que respecta al empleo, los avances y la formación de las mujeres en la función pública. A este respecto, sírvase transmitir también la información estadística disponible sobre el número de hombres y de mujeres que trabajan en diferentes niveles de la función pública y, de forma más general, en el sector público.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica y estadísticas. La Comisión toma nota de que en respuesta a su solicitud de estadísticas, el Gobierno indica que próximamente podrá proporcionar a los inspectores del trabajo los medios necesarios para obtener información relativa a la situación de los trabajadores en el terreno. **La Comisión pide al Gobierno que**

indique las medidas adoptadas para proporcionar a los inspectores del trabajo medios apropiados y que comunique la información estadística obtenida de esta forma sobre el empleo en los sectores público y privado, desglosada por sexo, así como todos los demás datos estadísticos disponibles sobre el empleo en la economía formal, a fin de permitirle evaluar el efecto dado al Convenio en la práctica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Checa

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

*Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, junio de 2009)*

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010 y de las conclusiones resultantes de la Comisión de la Conferencia, en las que se abordaron las siguientes cuestiones: 1) la nueva legislación en materia de lucha contra la discriminación; 2) las cuestiones pendientes en lo que respecta al seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (noviembre de 1991 y junio de 1994) en relación con la ley núm. 451 de 1991 (Ley sobre la Selección Política), y 3) la situación de los romaníes en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que transmitiera información completa sobre todas las cuestiones planteadas y le instó a aceptar una misión de asistencia técnica de la OIT a fin de permitirle poner, sin mayor demora, su legislación y su práctica de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que en noviembre de 2010 se recibió una memoria detallada del Gobierno y que en septiembre de 2011 se recibió otra memoria. Asimismo, la Comisión toma nota de que se llevó a cabo una misión de la OIT entre el 26 y el 29 de abril de 2011, y que el Gobierno indica que el informe de la misión y sus conclusiones se debatieron brevemente en el grupo de trabajo para la cooperación con la OIT del acuerdo del Consejo Económico y Social el 24 de agosto de 2011 y se someterán a la sesión plenaria del Consejo en octubre de 2011.

Legislación antidiscriminación. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a proporcionar información completa sobre la nueva Ley contra la Discriminación (ley núm. 198/2009) a la Comisión de Expertos a fin de permitirle evaluar si se proporciona una protección adecuada contra la discriminación basada en todos los motivos enumerados en el artículo 1, I), a), del Convenio, así como sobre la aplicación efectiva de los mecanismos de control, y le pidió que garantice que el nivel de protección que se proporcionaba anteriormente no se reducirá, especialmente en relación con la discriminación en base a las responsabilidades familiares, el estado civil o el estatus familiar o el hecho de estar afiliado o realizar actividades en partidos políticos, sindicatos u organizaciones de empleadores. La Comisión recuerda que el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 262/2006) prohíbe toda forma de discriminación en las relaciones laborales pero no especifica ningún motivo prohibido de discriminación, tal como se hacía en el anterior Código del Trabajo que prohibía la discriminación basada en el sexo, la orientación sexual, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la ciudadanía, el origen social, el origen familiar, la lengua, el estado de salud, la edad, la religión o la confesión, la propiedad, el estado civil o el estatus familiar, las responsabilidades familiares, las ideas políticas u otras convicciones, y la afiliación o las actividades en partidos o movimientos políticos, y organizaciones sindicales o de empleadores. Sin embargo, la nueva Ley contra la Discriminación prohíbe la discriminación directa e indirecta basada en la raza, el origen étnico, la nacionalidad, el sexo, la orientación sexual, la edad, la discapacidad, la religión y las creencias y opiniones. Además, la Ley sobre el Empleo (núm. 435/2004) prohíbe toda forma de discriminación directa o indirecta de personas que ejercen su derecho al empleo en base a los mismos motivos que el anterior Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno de 2010 y la información proporcionada a la misión, la protección contra la discriminación se prevé en la Constitución (artículos 1, 4 y 10), la Carta Fundamental de Derechos y Libertades (artículos 1 y 3) que forma parte del orden constitucional en virtud del artículo 3 de la Constitución, el Código del Trabajo, la Ley sobre el Empleo y la Ley contra la Discriminación. Según el Gobierno, la Ley contra la Discriminación, que en principio se adoptó para aplicar las directivas europeas sobre discriminación e igualdad, tiene que leerse dentro del marco general del orden jurídico constitucional, en particular la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, que contiene una lista abierta de motivos de discriminación. También es posible invocar la discriminación en base a los motivos que no están expresamente cubiertos por la Ley contra la Discriminación, aplicando otros textos legislativos o acuerdos internacionales que en virtud de la Constitución se aplican directamente en el país. Según la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS), el hecho de eliminar del Código del Trabajo la lista de motivos prohibidos y el número reducido de motivos prohibidos en virtud de la Ley contra la Discriminación han dado como resultado la reducción de la protección de los trabajadores frente a la discriminación, en particular en lo que respecta a las responsabilidades familiares, el estado civil o el estatus familiar o la afiliación o actividades en partidos políticos, sindicatos u organizaciones de empleadores. Además, la CMKOS señaló que el Gobierno quería revisar la lista de motivos prohibidos de la Ley sobre el Empleo y reiteró su declaración en las observaciones que se comunicaron junto con la memoria del Gobierno en septiembre de 2011. A este respecto, el Gobierno indicó que la enmienda de la Ley sobre el

Empleo todavía no se había adoptado y que se adoptaría con miras a evitar duplicaciones innecesarias en la legislación y no para limitar la lista de motivos discriminatorios.

La Comisión toma nota de que según el informe de la misión hay consenso respecto a que la interpretación por parte de los tribunales será necesaria para garantizar que todos los motivos prohibidos de discriminación que figuran en los diversos instrumentos jurídicos pueden invocarse directamente y son justiciables. Asimismo, la Comisión toma nota de la recomendación de la misión de que los mandantes tripartitos aprovechen la oportunidad que representa el examen actual de los textos legislativos para incluir en la revisión del Código del Trabajo la lista de motivos prohibidos que actualmente figura en la Ley sobre el Empleo a fin de garantizar la claridad y certidumbre jurídicas en relación con la protección contra la discriminación en todos los ámbitos del empleo y la ocupación. Asimismo, la misión recomendó que se desarrollasen instrumentos de promoción y sensibilización y que éstos se divulgasen a fin de aclarar toda la lista de motivos de discriminación prohibidos en virtud del ordenamiento jurídico constitucional y de los otros textos legislativos, y que se examinara debidamente la posibilidad de impartir una formación adecuada a todos los interesados.

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco de la reforma de la legislación del trabajo, para incluir en el Código del Trabajo una disposición en la que figuren los motivos prohibidos de discriminación a fin de garantizar la claridad y certidumbre jurídicas en relación con la protección de los trabajadores contra la discriminación en todos los ámbitos del empleo y la ocupación y garantizar que al menos se incluyen todos los motivos anteriormente enumerados. Además, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la concientización de todas las disposiciones jurídicas sobre la discriminación, incluida de qué manera interactúan, y de los procedimientos legales disponibles para conseguir reparación por parte de los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como de los inspectores del trabajo, los jueces y los funcionarios que se ocupan de cuestiones de lucha contra la discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto. Sírvase también proporcionar información sobre todas las decisiones administrativas y judiciales dictadas en las que se interpretan las disposiciones legales sobre la discriminación en el empleo y la ocupación. Así como sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones varias antidiscriminación, incluida de qué manera interactúan.

Discriminación basada en la opinión política. Ley sobre la Selección Política. En lo que respecta al seguimiento de las dos reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (noviembre de 1991 y junio de 1994) en relación con la Ley sobre la Selección Política, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, recordando su posición y la de la Comisión de Expertos respecto a que las disposiciones de la ley violan el principio de no discriminación en base a la opinión política, lo cual es contrario al Convenio, instó firmemente al Gobierno a enmendar o derogar la ley sin más demora. La Comisión recuerda que en una sentencia dictada en 1992, la Corte Constitucional de la República Checoslovaca señaló que la mayor parte de las disposiciones de la Ley sobre la Selección Política están de conformidad con el Convenio núm. 111 y que por su propia seguridad el Estado tiene derecho a determinar los requisitos para los altos cargos y otras funciones de importancia decisiva. Asimismo, toma nota de que, en una segunda sentencia de 2002, la Corte Constitucional de la República Checa señaló que la ley establecía requisitos previos para trabajar para los servicios del Estado y sustituía la falta de una Ley sobre la Función Pública, y, que por consiguiente, seguía siendo necesaria. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno sobre la aplicación de la Ley sobre la Selección Política, incluidos los datos estadísticos sobre los certificados de selección política emitidos entre 2007 y 2010.

La Comisión toma nota de que se proporcionó información detallada a la misión de la OIT sobre los fundamentos para la adopción de esta ley, en particular sobre los contextos histórico y político que condujeron a su adopción. Se proporcionó información detallada para aclarar el ámbito de aplicación de la Ley sobre la Selección Política, según la cual la ley se aplica a categorías limitadas de personas que ocupan puestos directivos en la función pública y las empresas estatales. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la misión se está trabajando con miras a adoptar una nueva Ley sobre la Administración Pública a fin de sustituir la Ley sobre Funcionarios (ley núm. 218/2002), que se adoptó en 2002, pero que aún no ha entrado en vigor. Asimismo, la Comisión toma nota de la recomendación de la misión respecto a que se debería aprovechar la oportunidad que ofrece la preparación en curso de la nueva Ley sobre la Administración Pública para especificar claramente y definir las funciones respecto a las que se requiere selección política, de conformidad con el artículo 1, 2), del Convenio núm. 111.

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para especificar y definir claramente las funciones respecto de las cuales se requeriría selección política en la ley que se adoptará sobre la administración pública. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la redacción y adopción de la nueva ley, y que transmita una copia de ésta una vez que se haya adoptado. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación de la Ley sobre la Selección Política y los puestos a los que concierne, incluyendo información estadística sobre los certificados de selección política emitidos y las apelaciones presentadas contra un certificado positivo.

La situación de los romaníes en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que aunque la Comisión de la Conferencia tomó nota de las medidas que se estaban adoptando a fin de conseguir la inclusión social de los romaníes, seguía preocupada por el hecho de que las medidas aún no hayan conducido a mejoras para los romaníes en el empleo y la ocupación, que se pueden verificar e instó al Gobierno a adoptar medidas para elaborar medios más adecuados para

controlar la situación de los romaníes, incluso a través de la compilación y análisis de los datos apropiados, con miras a demostrar el logro de progresos reales en relación con la igualdad de acceso de los romaníes a la educación, la formación, el empleo y la ocupación.

La Comisión toma nota de la detallada información que contiene la memoria del Gobierno en relación con diversos programas y proyectos que están siendo implementados con miras a mejorar el empleo y la educación de las personas que pertenecen a la comunidad romaní. En particular, toma nota de la creación del organismo para la integración social en las localidades romaníes establecido para garantizar la eficacia de las medidas individuales a nivel local. Asimismo, la Comisión toma nota de que anualmente se prepara y se presenta al Gabinete un informe sobre la situación de las comunidades romaníes del país, incluso en lo que respecta a su situación en el mercado de trabajo. Según el Gobierno, en 2009 el informe se refería a la marginalización de los romaníes en el mercado de trabajo debido a la crisis económica y hacía hincapié en las desventajas que sufren los miembros de esta comunidad, tales como su falta de calificaciones, su bajo nivel educativo y su falta de experiencia profesional. Como resultado de ello, las cuestiones identificadas se pusieron en el orden del día del Consejo Gubernamental para las cuestiones de la comunidad romaní.

En relación con la compilación de datos para supervisar los progresos realizados en lo que respecta a la situación de los romaníes en el empleo y la ocupación, la Comisión toma nota de que según el informe de la misión, con arreglo a la Ley sobre el Censo Nacional la compilación de datos sobre el origen étnico debería ser voluntaria y, por consiguiente, no es obligatorio registrar que una persona pertenece a la etnia romaní. Sin embargo, aunque no existen datos empíricos, sí existen conocimientos especializados sobre la situación de los romaníes, obtenidos a través de coordinadores regionales, y se estimaba que en 2010 el número de romaníes era de 183.000. Asimismo, se informó a la misión sobre un programa específico elaborado por una organización no gubernamental (ONG) llamada «Empleador favorable a las etnias» que otorga una etiqueta a las empresas que emplean a miembros de minorías étnicas. La Comisión toma nota de que la misión recomendó que se continuasen aplicando de manera firme las medidas para promover la inclusión social y la tolerancia, en cooperación con las organizaciones de empleadores y trabajadores, y que se controle su impacto.

La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para promover el empleo de los romaníes en los sectores público y privado, centrándose especialmente en el empleo de las mujeres romaníes, y que continúe adoptando medidas para promover la igualdad de oportunidades en la educación y la formación profesional para los niños y jóvenes romaníes. Solicita al Gobierno que continúe evaluando el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que todos los progresos realizados en lo que respecta a la mejora de la situación de empleo de los romaníes no se revierten debido a la crisis económica o la falta de fondos adecuados, incluso en el marco de las actividades del organismo para la integración social de las localidades romaníes y el Consejo Gubernamental para las cuestiones de la comunidad romaní. La Comisión también pide al Gobierno que continúe adoptando medidas proactivas para promover la inclusión social y la tolerancia, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que transmita información sobre el programa de «Empleador favorable a las etnias». Tomando nota de que en 2011 se está realizando un censo nacional, la Comisión pide al Gobierno que transmita estadísticas desglosadas por sexo sobre el número de personas que se identifican como miembros de la comunidad romaní y su situación en el empleo, incluido el empleo por cuenta propia, y todas las estimaciones al respecto recibidas de los coordinadores regionales en materia de cuestiones romaníes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el Colegio de Profesores de Chile (A.G.), la Confederación Nacional del Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile de 15 de septiembre de 2011. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la ley núm. 20348, de 2 de junio de 2009, por la que se protege el derecho de igualdad de remuneración y se agrega el artículo 62 *bis* al Código del Trabajo en virtud del cual el empleador deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres que realicen el mismo trabajo. En dicha ocasión, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas o previstas para reflejar plenamente en la legislación el principio del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la legislación chilena se refiere al principio de «el mismo trabajo» dado que el mercado laboral está fuertemente segregado por sexo y que por lo general las mujeres no desempeñan los mismos trabajos que los hombres. El Gobierno añade que durante la discusión parlamentaria de la ley se manifestaron reticencias en cuanto a la expresión «trabajo de igual valor» ya que la misma no sería del todo clara para su interpretación. Por ello, se optó por la expresión «mismo trabajo». A este respecto la Comisión estima que el sistema establecido contribuye a la persistencia de la brecha de remuneración y de la segregación ocupacional por motivo de sexo, en virtud de la cual ciertos trabajos son realizados básicamente o exclusivamente por mujeres y otros por hombres, como respuesta a la costumbre o a actitudes históricas. La Comisión recuerda que la segregación ocupacional suele conducir a la infravaloración de los «trabajos de

mujeres» en comparación con los que realizan los hombres y que para abordar esta segregación es esencial tener en cuenta el concepto de «trabajo de igual valor» ya que permite un amplio ámbito de comparación. La aplicación del principio del Convenio no se limita a comparaciones entre hombres y mujeres que trabajan en el mismo establecimiento o en la misma empresa sino que permite que se realice una comparación mucho más amplia entre trabajos realizados por hombres y mujeres en diferentes lugares o empresas, o entre diferentes empleadores. ***En estas condiciones, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se revise el artículo 62 bis del Código del Trabajo con miras a garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, no sólo en situaciones en las que los hombres y las mujeres realicen un trabajo igual o similar, sino también en situaciones en las que realicen un trabajo diferente, pero que, no obstante es de igual valor.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1994)

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la ley núm. 20137 que aumenta a siete días la licencia del trabajador por muerte de un hijo, a tres días en caso de muerte de hijo en gestación, o de padre o madre, y otorga un fuero laboral por un mes que protege a dichos trabajadores contra el despido; de la ley núm. 20367 que otorga un permiso de tres días a la madre en caso de adopción (independientemente de la licencia por maternidad) equiparando el permiso de tres días otorgado al padre; de la ley núm. 20482 que mejora la forma de utilización de la licencia paterna por nacimiento del hijo, y de la ley núm. 20166 que establece el derecho de las madres a una pausa en el trabajo para alimentar a sus hijos. Asimismo, la Comisión toma nota con *interés* de las medidas concretas adoptadas por diversas empresas mineras relacionadas con la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres con responsabilidades familiares que incluyen: la realización de talleres sobre responsabilidad parental, el establecimiento de salas de extracción y almacenamiento de leche materna, la incitación a la utilización de licencias parentales y las medidas de protección a las mujeres embarazadas. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica de estas disposiciones, incluyendo información estadística desglosada por sexo sobre la cantidad de trabajadores que se benefician de las mismas así como sobre otras empresas de otros sectores que implementan medidas similares.***

Artículo 5. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre el impacto de las nuevas disposiciones legales en el número de instalaciones para el cuidado de los niños, que hiciera extensivo el derecho de guarderías a los hijos de padres trabajadores y que enviara información sobre el control del cumplimiento de la obligación de proporcionar guarderías. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno ha habido un gran aumento de salas cuna y jardines infantiles y que el empleador puede cumplir con su obligación de proporcionar salas cunas sea estableciendo una en su empresa o pagando los gastos de la sala cuna a la que la trabajadora lleve a sus hijos. La Comisión toma nota asimismo de la adopción de la ley núm. 20399 que otorga derecho a sala cuna al trabajador y a la trabajadora cuando se le haya confiado el cuidado personal de un menor de 2 años. También se otorga derecho a sala cuna al trabajador en caso de fallecimiento de la madre. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe desplegando esfuerzos para extender el beneficio de guarderías a padres trabajadores tal como está previsto en el Convenio y que envíe información estadística sobre las salas cuna y jardines de infantes establecidos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas de control adoptadas con miras a garantizar que las empresas respeten la obligación de proporcionar guarderías a los hijos de los trabajadores. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre toda otra medida adoptada compatible con las condiciones y posibilidades nacionales, para tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares.***

Artículo 8. ***Observando que el Gobierno no envía información concreta sobre la aplicación en la práctica de las leyes núms. 19670 y 20047 relativas a la extensión de la protección contra el despido de la que gozan las madres a los padres biológicos y a los padres y madres adoptivos, la Comisión reitera su petición.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) de 30 de agosto de 2011 relativos a la persistencia de una marcada brecha salarial entre hombres y mujeres, la escasa ocupación de las mujeres en el sector rural y la inexistencia de un mecanismo de evaluación objetiva de los empleos, debido, entre otros, a la falta de reglamentación de la ley núm. 1258, de 2008. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Artículo 1. Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que desde hace años solicita al Gobierno que enmiende aquellos preceptos legislativos que son más restrictivos que el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor establecido en el Convenio, a saber: el artículo 5 de la ley núm. 823, de 10 de julio de 2003, por el cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, y el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo. A este respecto, la Comisión ha tenido conocimiento de la existencia de un proyecto de ley en trámite ante la Comisión

Séptima de la Cámara de Representantes «por medio del cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia» (proyecto de ley núm. 015, de 2010). La Comisión observa que el artículo 1 de dicho proyecto dispone que el objetivo de la ley es «impedir y combatir la diferenciación retributiva laboral, sin causa justificada entre hombre y mujer cuando desempeñan el mismo empleo, labor o cargo con idénticas funciones». Asimismo, el artículo 4 del mismo proyecto se refiere a los «criterios orientadores obligatorios para el empleador en materia de pago de salario igual, por trabajo igual para hombres y mujeres». La Comisión considera que estas disposiciones son más restrictivas que el principio de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» establecido en el Convenio. La Comisión recuerda que en su observación general de 2006 subrayó que «el concepto de «igual valor» es fundamental para abordar la segregación en el trabajo, que lleva a que hombres y mujeres a menudo realicen trabajos diferentes, en diferentes condiciones, e incluso en diferentes establecimientos, ya que permite un amplio ámbito de comparación. El «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor» (observación general, 2006, párrafo 3). **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el avance del trámite legislativo del proyecto de ley núm. 015 de 2010, y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la legislación que se adopte consagre de manera plena el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor previsto en el Convenio.**

Artículos 3 y 4. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la adopción de la Agenda por la igualdad laboral que consiste en un compromiso expreso del sector gremial con la igualdad de género en las empresas, para potenciar el papel de las mujeres y concretar acciones específicas que aseguren su inclusión efectiva en el sector laboral. Esta Agenda que contiene 12 estrategias entre las que se incluye la igualdad salarial, fue suscripta en marzo de 2009 por 17 gremios nacionales y 17 empresas privadas, a los que en junio de 2010 se adhirieron 22 gremios del Comité Intergremial del Valle del Cauca. Como resultado de dicha Agenda se creó la Mesa de Género Intergremial para llevar adelante los objetivos establecidos y, en 2010, se adoptó el Modelo de equidad de género que prevé la reducción de la brecha salarial. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la implementación de estas medidas y otras similares y su impacto en la reducción de la brecha salarial y la implementación del principio del Convenio.**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, si bien trasmite algunas informaciones de carácter general, no contiene ninguna respuesta concreta a los demás comentarios pendientes que se reiteran a continuación:

Artículo 1 del Convenio. Remuneración. La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no se facilita información acerca de los comentarios de la Comisión sobre la comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), de 15 de agosto de 2007, en relación con la definición restringida de remuneración que figura en la legislación. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que tome las medidas necesarias para garantizar que no se tome como referencia sólo el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último» para asegurar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria información al respecto.**

...

Artículo 2. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 1257 de 4 de diciembre de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley núm. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, y cuyo artículo 12 establece que el Ministerio de Protección Social promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial. La Comisión espera que estos mecanismos incluyan medidas efectivas para garantizar la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y no sólo trabajo igual a fin de hacer frente a la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres. **La Comisión desea recibir información acerca de estos mecanismos y su implementación.**

...

Investigación e información estadística. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) en la que informa acerca de las investigaciones realizadas en la comparación de los ingresos de mujeres y hombres en el sector privado a fin de avanzar en la identificación de las posibles razones de las brechas salariales persistentes en el país. **La Comisión agradecería recibir información adicional sobre los resultados y el seguimiento dado a las investigaciones sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información estadística en la medida de lo posible conforme a su observación general de 1998, a saber sobre:**

- i) **la distribución de los hombres y las mujeres en el sector público federal y/o estatal y en el sector privado, por nivel de ingresos y horas trabajadas (que se defina como horas trabajadas u horas pagadas), clasificado por: 1) rama de actividad económica, 2) ocupación o grupo ocupacional o nivel de educación/calificación, 3) antigüedad, 4) grupo de edad, 5) el número de horas trabajadas de hecho o pagadas; y, donde sea relevante, 6) por tamaño de empresa, y 7) área geográfica, y**
- ii) **información estadística sobre los componentes de la remuneración (indicando la naturaleza de la remuneración, tal como el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, pago de premio para horas extraordinarias y diferencias de turno, subsidios, primas y propinas, y remuneración por tiempo no trabajado) y horas de trabajo (definidas como horas trabajadas de hecho o pagadas), clasificado de acuerdo con las mismas variables que la distribución de los empleados (véanse los incisos 1) a 7) del párrafo i) supra).**

Control de la aplicación. **La Comisión igualmente reitera al Gobierno que se sirva informar sobre las actividades desarrolladas por la Unidad de Inspección del Trabajo con relación al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Discriminación fundada en la raza, color y origen social. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere de manera general a diversas medidas de promoción de los derechos fundamentales, así como a estudios técnicos, investigaciones, planes y políticas, adoptados con miras a prevenir la discriminación en el acceso al empleo, tales como la estrategia «Hacia una política nacional de trabajo decente en el marco de los derechos fundamentales» y la «Estrategia de promoción de trabajo digno y decente, desde una mirada a la responsabilidad social empresarial para la población vulnerable en Colombia». La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no suministra datos concretos respecto del contenido de dichos planes y de su impacto en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información concreta sobre las medidas y planes enumerados y su impacto en la eliminación de la discriminación en el acceso al empleo y la ocupación en base al origen social, la raza, el color o las características físicas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que se asegure que no se lleven a cabo investigaciones sobre el entorno social de los candidatos que resulten en la discriminación de los mismos en base a su origen social y que se tomen medidas para prohibir los anuncios de vacantes discriminatorios. La Comisión pide al Gobierno que envíe información respecto de todo recurso administrativo o judicial relacionado con alegatos de discriminación fundados en los criterios enumerados.**

Pueblos afrocolombianos e indígenas. La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de 30 de agosto de 2010, en las que se refieren una vez más a la discriminación en el acceso al empleo y la capacitación que sufren los pueblos afrodescendientes e indígenas. La Comisión toma nota del informe de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías de 25 de enero de 2011 (A/HRC/16/45/Add.1) que se refiere, en particular, a la discriminación con respecto al acceso a una educación de calidad, al empleo y a la participación en la vida económica y política del país así como a la desproporcionada pobreza y el desplazamiento de sus tierras que afecta a muchos afrocolombianos. Según el informe, la escasa información estadística existente con respecto a dichos pueblos dificulta la adopción de políticas de gobierno adecuadas. El informe señala que según las estimaciones, el índice de analfabetismo de la población afrocolombiana es del 30 por ciento (el doble del promedio nacional). Su escaso nivel de educación reduce sus oportunidades de empleo, que se limitan en gran medida al sector informal, al empleo doméstico (en el caso de las mujeres) y a otros puestos no calificados. Si bien el Gobierno ha adoptado una serie de medidas y planes en relación con los pueblos afrocolombianos, la experta consideró que su aplicación era insuficiente e instó al Gobierno a adoptar una legislación general contra la discriminación que prevea sanciones civiles y penales. A este respecto, la Comisión toma nota del informe elaborado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de 2010 (CONPES núm. 3660) sobre la Política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra afrocolombiana, palenquera y raizal así como del Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras 2010-2014, denominado «Hacia una Colombia multiétnica y pluricultural con prosperidad democrática». La Comisión toma nota de que el estudio CONPES evalúa los programas desarrollados desde 2002 hasta 2010 y formula una serie de recomendaciones con plazo definido a las diversas instituciones y organismos estatales relativas a la educación, la capacitación y el empleo de los pueblos afrocolombianos. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas concretas adoptadas sobre la base de las conclusiones del estudio CONPES núm. 3660 y su impacto en la situación de los pueblos afrocolombianos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique si se han realizado estudios similares, o si se han adoptado medidas concretas de educación y capacitación destinadas a los pueblos indígenas, y que informe cuáles han sido sus efectos en cuanto al acceso al empleo y la ocupación de los pueblos indígenas.**

Discriminación basada en el sexo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información suministrada por el Gobierno relativa a las medidas antidiscriminatorias adoptadas en el marco de los planes nacionales de desarrollo y los programas promovidos desde el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje, entre otros. La Comisión toma nota de que en sus observaciones la CUT y la CTC señalan que las mujeres son más afectadas que los hombres por el desempleo, que reciben un salario considerablemente menor, que ocupan los puestos menos calificados, que constituyen el porcentaje mayor de trabajadores del sector informal y que están escasamente representadas en los puestos de mayor jerarquía. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer celebró un acuerdo con ONU-Mujer a fin de realizar el seguimiento de la jurisprudencia sobre los derechos laborales y de seguridad social de las mujeres; ii) se ha desarrollado un curso sobre mujer y género en la Universidad Javeriana dirigido a funcionarios del sector público y dirigentes del sector privado; iii) se han otorgado créditos a mujeres en situación de extrema pobreza o desplazadas en el marco del programa UNIDOS; iv) se ha desarrollado el Programa Nacional para el Desarrollo Integral de la Mujer Empresaria, Expoempresaria, y v) se han desarrollado acciones para el ingreso y permanencia de la mujer en el mundo laboral tales como la Agenda para la igualdad laboral y la política pública nacional de equidad de género. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la implementación de estos programas, políticas y acciones en la práctica y su impacto en la eliminación de la discriminación de la mujer en el empleo y la ocupación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre la implementación de la Ley de Igualdad de Oportunidades núm. 823, de 2003, en particular respecto de la formación y la capacitación laboral tanto de las mujeres en el sector urbano como en el rural y que indique las medidas adoptadas para garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria**

tal como está previsto en el artículo 3 de la ley núm. 823, de 2003. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre la situación de las mujeres y de los hombres en el mercado del trabajo y sobre su distribución en las diferentes ocupaciones, puestos y sectores económicos.

Mujeres indígenas. La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe información sobre las acciones a favor de las mujeres indígenas diseñadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y los resultados conseguidos en lo que respecta a la educación, formación profesional, empleo y ocupación.

Acoso sexual. La Comisión toma nota de la ley núm. 1010, de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. La Comisión observa que la ley se refiere en su artículo 2, al acoso sexual como una forma de maltrato laboral manifestado en todo acto de violencia contra la libertad sexual del trabajador. La ley prevé la presunción de existencia de acoso laboral si se cumplen ciertas circunstancias. La ley establece la obligación de prevenir el acoso por medio de medidas específicas y prevé sanciones para los responsables directos del acoso y para aquellos empleadores que no hayan adoptado las medidas necesarias para prevenirlo. Sin embargo, el artículo 3 prevé circunstancias atenuantes muy amplias, incluidos el estado emocional, la pasión excusable, los vínculos familiares, la manifiesta o velada provocación o «cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores». La Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que la ley núm. 1010 de 2006 garantiza en la práctica una adecuada protección contra el acoso sexual que incluye tanto el acoso sexual quid pro quo como el entorno de trabajo hostil. Asimismo, observando que el artículo 3 prevé circunstancias atenuantes muy amplias en caso de acoso laboral demostrado, la Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que se garantiza la plena protección de las víctimas en dichas circunstancias. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información sobre las acciones administrativas y judiciales incoadas por acoso sexual y que indique si la ley se aplica a los trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Por último, observando que la memoria del Gobierno contiene muy escasa información respecto de las cuestiones examinadas, a pesar de solicitudes expresas al respecto, la Comisión pide al Gobierno que envíe en su próxima memoria debida una respuesta completa sobre las mismas.

Comoras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores de Comoras (CTC), recibidas el 1.º de septiembre de 2011, en las que esta organización declara que, debido a que el artículo 97 del Código del Trabajo todavía no se ha revisado, resulta difícil evaluar la extensión de su aplicación en las empresas en el ámbito de la remuneración, ya que no existe ninguna escala salarial a la que se puedan remitir los empleadores. *La Comisión invita al Gobierno a comunicar las observaciones que quiera formular en respuesta a los comentarios de la CTC.*

Además, la Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, en la que señaló lo siguiente:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en el marco del proyecto de revisión del Código del Trabajo, especialmente de su artículo 97, el proyecto de artículo sobre la igualdad de remuneración prevé que «todo empleador habrá de garantizar, para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor, una igualdad de remuneración». La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Organización de Empleadores de Comoras (OPACO), de 1.º de septiembre de 2009, según la cual no se habría aún emprendido el trabajo de revisión del artículo 97 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno invita a la OPACO a referirse a su memoria. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar el estado de progreso de los trabajos legislativos relativos a la revisión del Código del Trabajo y espera que se adopte, en un futuro próximo, el nuevo Código del Trabajo, dando plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar información sobre el papel de los interlocutores sociales en el proceso de revisión del Código del Trabajo. Sírvase comunicar una copia del nuevo Código cuando se haya adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2004)

Artículo 2 del Convenio. Política nacional. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la adopción, en junio de 2008, de una política nacional de equidad y de igualdad de género (PNEEG) para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación. Asimismo, había tomado nota que en una comunicación, recibida el 1.º de septiembre de 2009, la Organización Patronal de las Comoras (OPACO) indicaba que no había sido informada de la elaboración de tal política y lamentaba que no se hubiese adoptado ninguna medida para evitar que las mujeres fuesen excluidas de determinados empleos y de determinadas profesiones. La Comisión toma nota de los breves comentarios del Gobierno según los cuales se ha elaborado un plan de acción para

ejecutar las medidas de aplicación de la PNEEG. Asimismo, el Gobierno indica, en respuesta a las observaciones de la OPACO, que la igualdad en el empleo se garantiza en las empresas y que la promoción del diálogo social se inscribe en el Plan de acción 2011-2015 del Gobierno para una colaboración efectiva con los interlocutores sociales con miras a lograr una concertación y una cohesión sociales perfectas. A este respecto, en todo el país se han realizado talleres a fin de reforzar las capacidades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **Tomando nota de esta información, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información precisa sobre las actividades de sensibilización y de formación realizadas o previstas junto con los interlocutores sociales, en el marco de la aplicación de la política nacional de equidad y de igualdad de género (PNEEG). Además, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre el plan de acción de aplicación de la PNEEG y, más concretamente, sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo asalariado o no asalariado, y en materia de condiciones de trabajo (incluida la remuneración, la promoción y la seguridad del empleo). Sírvase comunicar copia de la PNEEG y del plan de acción.**

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinciones basadas en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores. **A ese respecto, por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para formular y aplicar una política nacional a fin de garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación a todos, independientemente de la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República de Corea

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), adjuntos a la memoria del Gobierno.

Brecha salarial de género. La Comisión recuerda la elevada y persistente brecha salarial total de género, especialmente cuando se comparan los datos de los salarios totales por hora de los trabajadores regulares y no regulares de sexo masculino y femenino. La Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno, según las cuales, en 2009, los salarios mensuales medios de los trabajadores permanentes de sexo femenino en establecimientos de cinco o más trabajadores a tiempo completo, siguieron siendo del 33,5 por ciento más bajos que los de los hombres, con una brecha salarial de género (salarios mensuales), ascendiendo, en el caso de las mujeres en sus 40 y 50 años, al 40-45 por ciento. La Comisión acoge con agrado los datos generales, desglosados por sexo, sobre los salarios por hora, y desglosados por industria y ocupación, compilados en el informe de la Encuesta sobre condiciones de trabajo por tipo de empleo, de 2009. Los datos muestran que, cuando se comparan los salarios regulares por hora de los trabajadores regulares y no regulares de sexo masculino y femenino, los trabajadores no regulares de sexo femenino ganan el 70,7 por ciento de lo que ganan los trabajadores no regulares de sexo masculino, y el 48,6 por ciento de lo que ganan los trabajadores regulares de sexo masculino. Cuando se comparan los datos de la estructura salarial de los trabajadores permanentes, según la ocupación, la Comisión toma nota de que, en la mayoría de las ocupaciones, la brecha salarial total entre hombres y mujeres supera largamente el 30 por ciento, y es especialmente elevada en las ocupaciones relacionadas con la salud y con lo social y religioso (46 por ciento), en las que las mujeres representan el 80 por ciento de los trabajadores, y en las ocupaciones de la enseñanza, profesionales y afines (40 por ciento). Las mujeres representan el 42 por ciento de los empleados administrativos, donde la brecha salarial de género es del 37,8 por ciento; en el caso de los trabajadores de los servicios, donde las mujeres constituyen el 61 por ciento de los trabajadores, con una mayoría en peluquerías, en servicios de asistencia para la organización de bodas y la asistencia médica, o en ocupaciones de cocina y de servicio de comidas, la brecha salarial de género es del 31 por ciento. Con respecto a las industrias, la Comisión toma nota de que las mujeres se concentran en la industria manufacturera (que es la industria más grande), con una brecha salarial de género del 36,8 por ciento, en actividades de salud humana y trabajo social (brecha salarial del 42 por ciento), vivienda y servicios de comida (brecha salarial del 27, 3 por ciento), educación (brecha salarial del 43 por ciento), servicios comerciales y de apoyo (brecha salarial del 35 por ciento), actividades financieras y de seguros (brecha salarial del 36 por ciento) y comercio al por mayor y al por menor (brecha salarial del 43,5 por ciento). En el suministro de electricidad, gas, vapor y agua, donde las mujeres sólo representan el 11 por ciento, la brecha salarial total de género se eleva al 45,8 por ciento.

La Comisión toma nota de los comentarios de la FKTU, según los cuales aproximadamente el 70 por ciento de los trabajadores no regulares son mujeres y para encontrar tendencias en la brecha salarial de género, deberían examinarse los salarios de todos los trabajadores de sexo masculino y femenino, incluidos los trabajadores no regulares. La Comisión toma nota de que en 2009, la brecha salarial por hora entre los trabajadores regulares y los trabajadores no regulares, fue la más elevada en el comercio al por mayor y al por menor, en la industria manufacturera y en los trabajos de salud humana y sociales, empleando todas las industrias un gran número de mujeres. Con respecto a las ocupaciones, la brecha salarial

entre los trabajadores regulares y los trabajadores no regulares, fue del 53,1 por ciento, en el caso de los vendedores; del 37,2 por ciento, en el caso de los empleados administrativos, y del 27 por ciento, en el caso de los trabajadores de los servicios, donde las mujeres también representan una elevada proporción entre los trabajadores. La Comisión toma nota asimismo de que, en una comunicación relativa al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) también señaló a la atención los datos del Instituto de Estadística de Corea (marzo de 2010), indicándose que el ratio de los salarios de hombres y de mujeres fue del 61,6 por ciento en 2010. Los salarios de los trabajadores no regulares de sexo masculino, fue del 47,9 por ciento de los salarios de los trabajadores regulares de sexo masculino, mientras que los trabajadores no regulares de sexo femenino ganaron sólo el 38,3 por ciento de lo que ganaron los trabajadores regulares de sexo masculino. **La Comisión alienta al Gobierno a que siga compilando y comunicando datos generales sobre los salarios por hora de hombres y mujeres, y sobre los trabajadores regulares y los trabajadores no regulares, según la industria y la ocupación, con el fin de permitir una evaluación continua de la evolución de la brecha salarial de género, con miras a determinar las medidas adecuadas para abordar las diferencias salariales entre hombres y mujeres. Dada la brecha salarial de género especialmente elevada en algunos sectores y ocupaciones, en los que prevalecen las mujeres empleadas, la Comisión pide al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para garantizar que los salarios en esos sectores y ocupaciones no se establezcan en base a una subevaluación con sesgo de género del trabajo realizado en esos sectores.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor – comparación de la remuneración de los trabajos de diferente naturaleza. La Comisión recuerda que el reglamento sobre igualdad de trato (núm. 422) del Ministerio de Trabajo, que limita la posibilidad de comparar el trabajo realizado por hombres y mujeres con un trabajo «ligeramente diferente», parece restringir indebidamente la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, establecido en el Convenio. También recuerda que el Tribunal Supremo, en su fallo de 14 de marzo de 2003 (2003DO2883), aceptó la comprensión restrictiva del concepto de trabajo de igual valor en el reglamento núm. 422. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el reglamento sobre igualdad de trato se revisó el 22 de junio de 2010 para añadir la no discriminación en la contratación, los salarios y otros bienes monetarios y de valor, la educación, la asignación y la promoción, y la edad de jubilación, la jubilación y el despido. La Comisión destaca sin embargo que la prohibición de la discriminación basada en motivos de sexo en los salarios no será suficiente en general, dado que no incluye el concepto de igualdad de remuneración por «trabajo de igual valor». La Comisión recuerda que el principio del Convenio incluye un trabajo que es completamente de naturaleza diferente pero que es de todas maneras de valor igual. **Dado que la enmienda del reglamento núm. 422 no parece ampliar el alcance restrictivo de la comparación, y dada la muy amplia y persistente brecha salarial de género, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para enmendar el reglamento núm. 422, con miras a armonizarlo plenamente con el Convenio, y a que informe sobre los progresos realizados en este sentido.**

Aplicación de los sistemas salariales basados en la especificidad de los puestos. La Comisión toma nota de los resultados de la investigación realizada por el Ministerio de Trabajo, en los que destaca la importancia del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y la utilización de la evaluación del trabajo, en el contexto de los sistemas de remuneración basados en el trabajo. La investigación se focaliza sobre la discriminación salarial entre hombres y mujeres, y entre trabajadores regulares y no regulares, que pueden derivarse de los regímenes de remuneración basados en el trabajo, cuando los trabajos están separados según el género y la situación del empleo, o en el caso de regímenes parciales de remuneración basados en el trabajo, en los que los salarios también están determinados por otros factores (años de servicio consecutivo, desempeño, etc.). La investigación confirma el cambio hacia regímenes de remuneración basados en el trabajo, desde la adopción de la Ley sobre la Protección, etc., de empleados con trabajos de duración determinada y a tiempo parcial. Sin embargo, llama la atención también sobre la introducción de un sistema de categoría laboral separado, vinculado con los regímenes de remuneración basados en el trabajo por parte de algunos empleadores, creando de este modo categorías de trabajo a las que sólo son asignados hombres o mujeres, redundando en una discriminación de género en términos de contratación, de asignación de tareas, etc. La Comisión toma nota asimismo de que el manual de autoevaluación en el lugar de trabajo, sobre la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, se distribuye a los empleadores de manera voluntaria, y para impedir un trato desfavorable de los trabajadores en términos de empleo y de salarios. **La Comisión pide al Gobierno que indique el seguimiento dado a las conclusiones de la investigación sobre los sistemas de salarios basados en el trabajo, incluidas las medidas encaminadas a tratar la asignación de hombres y mujeres a categorías de trabajo separadas. Sírvase indicar el número de empresas que adoptaron sistemas de salarios basados en el trabajo y en qué sectores, y el número de aquellas que realizaron ejercicios de evaluación objetiva del empleo a tal fin. Dada la muy elevada y persistente brecha salarial de género, la Comisión también pide al Gobierno que comunique más información detallada sobre cualquier otra medida adoptada para promover la aplicación del principio del Convenio en el ámbito de la empresa, en el contexto de la gestión de los recursos humanos y de los sistemas de remuneración, y que indique los resultados asegurados por tales medidas.**

Aplicación del principio más allá del ámbito de la empresa. La Comisión recuerda que el margen de comparación debe ser tan amplio como lo permita el nivel en el cual se definen las estructuras, los sistemas y las políticas salariales (Estudio General de 1986, párrafo 72). La Comisión toma nota de que, según la FKTU, no se realizaron progresos respecto de las medidas adoptadas o previstas en este sentido y que es necesario institucionalizar la aplicación de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la industria, así como en el ámbito de la empresa. **La Comisión pide al Gobierno que indique toda medida adoptada para promover y garantizar la aplicación del principio de igualdad**

de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor más allá del ámbito de la empresa, e informe sobre los progresos realizados en este sentido.

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, desde el fallo del Tribunal Supremo (2003DO2883), no se emitió ninguna otra decisión de los tribunales en torno al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la orientación y la inspección siguieron garantizando el cumplimiento del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y que en abril de 2010, la Fundación del Trabajo de Corea creó un equipo para promover lugares de trabajo libres de discriminación en seis regiones, a través del asesoramiento a las mujeres y a los trabajadores con contratos de duración determinada, sobre diversas formas de discriminación en el lugar de trabajo, y de la educación de los trabajadores y empleadores sobre cómo impedirlo. En 2009, la inspección abarcó a 1.272 lugares de trabajo con trabajadores de sexo femenino, que se tradujeron en la detección de 5.679 violaciones, casi todas realizadas a través de procedimientos administrativos, que dieron lugar a su reparación. Sin embargo, de éstas, sólo una violación fue por discriminación salarial, mientras que 4.737 violaciones se clasificaron como «otras violaciones», y aparentemente no están relacionadas con los asuntos relativos a la discriminación. La Comisión toma nota asimismo de que, según la FKTU, la legislación no está siendo estrictamente aplicada. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas adicionales para mejorar la aplicación de la legislación relativa a la igualdad de remuneración y que aumente la capacidad de la Inspección del Trabajo para detectar y abordar los casos de discriminación salarial. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las actividades específicas de la Inspección del Trabajo, la capacitación que reciben y la naturaleza y la sustancia de los casos tratados. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información acerca de los resultados del asesoramiento y de las actividades educativas emprendidas por la Fundación del Trabajo de Corea, que se relacionan específicamente con la promoción de la aplicación del principio del Convenio. Sírvasse también seguir comunicando información sobre toda nueva resolución de los tribunales sobre el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, como garantiza la ley sobre igualdad de empleo.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2009 y de las conclusiones de esta discusión. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), adjuntas a la memoria del Gobierno, y de las comunicaciones de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) y la Confederación Sindical Internacional (CSI), así como de las respuestas del Gobierno al respecto.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajadores migrantes. La Comisión recuerda la importancia de asegurar la promoción y aplicación efectivas de la legislación para garantizar que los trabajadores migrantes no están sujetos a discriminación y abusos que contravengan el Convenio. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia concluyó que la cuestión de proteger a los trabajadores migrantes frente a la discriminación y los abusos requiere la continua atención del Gobierno y le solicitó que continuara, y de ser necesario, intensificara los esfuerzos a este respecto. Asimismo, pidió al Gobierno que revisase el funcionamiento de las disposiciones actuales sobre cambios en el lugar de trabajo, y las propuestas del proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros, etc., en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con miras a determinar la manera en que se puede conseguir el objetivo de reducir la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes frente a los abusos y violaciones de sus derechos laborales.

La Comisión toma nota de que el artículo 25, 1), 4), de la Ley enmendada sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros permite un cambio de lugar de trabajo cuando «las condiciones de trabajo o el lugar de trabajo son diferentes de los establecidos en el contrato y en caso de que sea difícil cumplir con un contrato de trabajo debido al trato injusto por parte del empleador, por ejemplo en forma de violación de las condiciones de trabajo». Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del sistema de permiso de empleo (EPS) los trabajadores aún sólo pueden cambiar tres veces de lugar de trabajo, pero que en virtud del artículo 25, 4) un cambio en el lugar de trabajo que es necesario debido «a una razón que no se puede atribuir al trabajador extranjero (artículo 25, 1), 2))» no se contará en el total de los tres cambios permitidos. La Comisión entiende que en una decisión de la Corte Constitucional de septiembre de 2011 se estableció que limitar los cambios de trabajo que pueden realizar los trabajadores migrantes a tres cambios por permiso de trabajo emitido en virtud del EPS no viola su libertad de ocupación en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno desde que en diciembre de 2009 entró en vigor el artículo 25, 1), 4), el número total de traslados concedidos entre enero y marzo de 2010 fue de 16.315, con 13.443 traslados debidos a la cancelación o denegación del permiso de trabajo (artículo 25, 1), 1)), 2.768 debidos al cierre de los establecimientos, etc. (artículo 25, 1), 2)), 16 debidos a la adquisición fraudulenta de permisos de trabajo (artículo 25, 1), 3)), y 49 debidos a un trato injusto (artículo 25, 1), 4)). La Comisión toma nota de que según la KCTU, las explicaciones del manual del Ministerio de Empleo y Trabajo en relación con las situaciones cubiertas por el artículo 25, 1), 4), en la práctica cubren los problemas más comunes que se plantean en los lugares de trabajo en los que se emplea a trabajadores migrantes. La KCTU indica que las violaciones de la ley por parte del empleador no deben contarse entre el total de traslados del lugar de trabajo. Asimismo, la KCTU expresa preocupación por el hecho de que en la práctica los trabajadores migrantes todavía dependen de que el empleador

notifique un cambio en el lugar de trabajo (notificación de cambio en el lugar de trabajo), y los trabajadores que desean cambiar de lugar de trabajo debido a las violaciones de la legislación del trabajo o de los derechos tienen graves dificultades debido a que sus empleadores se niegan a realizar una notificación apropiada. La FKTU considera que las condiciones para el cambio del lugar de trabajo en virtud del artículo 25 siguen siendo estrictas y sugiere que se establezcan procedimientos que respeten el deseo de los trabajadores migrantes de cambiar de lugar de trabajo cuando se renueva o amplía su contrato de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que confirme si el artículo 25, 1), 4) prevé una forma directa para que en caso de discriminación los trabajadores migrantes soliciten el traslado y que aclare si estas solicitudes se contarán en el total de traslados permitidos o entrarán dentro de la excepción prevista en el artículo 25, 4) de la Ley enmendada sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de trabajadores migrantes que han solicitado, y conseguido un cambio de lugar de trabajo durante el período de memoria, indicando los motivos por los que se han concedido esos cambios. Sírvase indicar todas las medidas adoptadas para sensibilizar a los trabajadores y a los empleadores, así como a los centros de apoyo de los trabajadores migrantes, acerca de las nuevas disposiciones de la Ley sobre Empleo de los Trabajadores Extranjeros, y los procedimientos para solucionar controversias y conceder reparaciones, incluida la regla en relación a que los cambios de lugar de trabajo que no son debidos a una falta de los trabajadores migrantes no se tendrán en cuenta en lo que respecta a los cambios permitidos. Además, la Comisión pide al Gobierno que evalúe regularmente si en la práctica el EPS permite una flexibilidad adecuada para que los trabajadores migrantes cambien de lugar de trabajo a fin de evitar situaciones en las que se convierten en vulnerables a los abusos y la discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y que informe sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.***

En relación con la aplicación de las disposiciones de lucha contra la discriminación a los trabajadores migrantes, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que reforzase más la aplicación de la legislación del trabajo, incluso a través de la inspección del trabajo, a fin de proteger los derechos laborales de los trabajadores migrantes. El Gobierno indica que se han creado más centros de apoyo a los migrantes y que el número de quejas presentadas por los trabajadores extranjeros en las oficinas locales del trabajo fue 4.181 en 2008, 5.234 en 2009, y 2.058 a finales de mayo de 2010, la mayoría de las cuales se resolvieron a través de la orientación. Durante 2009 y la primera mitad de 2010, se inspeccionaron 6.210 lugares de trabajo y se encontró que en 1.736 se estaban cometiendo infracciones. La Comisión toma nota de que la mayor parte de las infracciones están relacionadas con el permiso de empleo (2.393 en 2009 y 1.529 en 2010). En 2009 y 2010, se detectaron 160 infracciones relacionadas con las condiciones de trabajo, incluidos los salarios; 115 infracciones relacionadas con el hecho de no respetar los salarios mínimos, y 173 infracciones de la Ley de Control de la Inmigración. La Comisión toma nota de la información sobre las quejas en materia de discriminación y violaciones de los derechos humanos sometidas por trabajadores extranjeros ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre marzo de 2008 y junio de 2010, todas las cuales fueron rechazadas o desestimadas. La KTUC hace hincapié en el reducido número de inspecciones de los lugares de trabajo en los que se emplea a trabajadores extranjeros (de 5 a 6 por ciento de los aproximadamente 75.000 lugares de trabajo) y señala que existen muchas pruebas de violaciones de la legislación del trabajo en lugares de trabajo en los que se emplea a trabajadores migrantes. Estas infracciones incluyen diferencias en los salarios en violación del artículo 6 de Ley de Normas Laborales, y numerosos casos de acoso sexual de trabajadoras migrantes que no se han abordado. La KCTU destaca la importancia de enviar inspectoras a los lugares de trabajo en donde están empleadas trabajadoras migrantes y de realizar una investigación sistemática y un control de la implementación de medidas para prevenir y dar solución del acoso sexual y los abusos. Según la FKTU el hecho de que se refuercen las labores de orientación e inspección en relación con la investigación del empleo ilegal hace difícil destapar y detectar la discriminación contra los trabajadores migrantes y las violaciones de sus condiciones de trabajo. La CSI, preocupada por los informes sobre la persistencia de los abusos y la discriminación contra los trabajadores migrantes, señala que las quejas de los trabajadores migrantes de cambios en las condiciones de trabajo cuando se inicia el trabajo y de desigualdades salariales ponen de relieve la necesidad de presentar reclamaciones colectivas para garantizar que se aplican las mismas condiciones de trabajo a todas las categorías de trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación de protección de los trabajadores migrantes frente a la discriminación y los abusos se aplica plenamente, incluidas las medidas para abordar de manera más eficaz el acoso sexual de las trabajadoras migrantes, y que informe sobre las medidas adoptadas a este respecto. Sírvase continuar transmitiendo información sobre el número de inspecciones de empresas en las que trabajan migrantes y el número y tipo de violaciones detectadas y de reparaciones otorgadas, así como sobre el número, contenido y resultado de las quejas presentadas por trabajadores migrantes ante los funcionarios del trabajo, los tribunales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.***

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que aumentase sus esfuerzos para conseguir la cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a fin de elevar el bajo nivel de participación de las mujeres en el mercado de trabajo y reducir la brecha salarial por motivo de género. En relación con la brecha salarial por motivo de género, la Comisión se refiere a su observación en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100). La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el número de lugares de trabajo sujetos a un programa de acción afirmativa ha seguido aumentando y que de los 1.607 lugares de trabajo que en 2009 estaban sujetos a dicho programa, en 902 casos se solicitó que se presentara un plan y se informara sobre su aplicación antes de marzo de 2011. En 2009, la proporción de mujeres en puestos de dirección en empresas con entre 500 y 1.000, y en empresas con más trabajadores, aumentó a un

13,62 por ciento y un 14,84 por ciento, respectivamente. Sin embargo, los datos de la encuesta de 2009 sobre las condiciones de trabajo y los tipos de empleo confirman la segregación ocupacional por motivo de género en el mercado de trabajo y la baja representación de las mujeres en los puestos directivos en general (8,2 por ciento). En relación con el sector público, el Gobierno transmite datos en los que se indica que la proporción de funcionarias públicas aumentó de un 38,8 por ciento en 2006 a un 41 por ciento en 2009, sin proporcionar más información sobre la posición de hombres y mujeres en diferentes ocupaciones y niveles de la función pública. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los resultados alcanzados gracias a la adopción y aplicación de los programas de acción afirmativa en los sectores público y privado, y que indique si esto ha conducido a una mejora de la participación de las mujeres en una gama más amplia de empleos, incluidos los empleos en los que están subrepresentadas. Sírvase transmitir datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre el empleo en diferentes niveles y ocupaciones de los sectores público y privado. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para promover y garantizar la igualdad de género en lo que respecta a las oportunidades y el trato, y los resultados conseguidos a través de estas medidas.**

Discriminación basada en el sexo y en la situación en el empleo. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia solicitó información en relación con las dificultades a las que hay que hacer frente para aplicar la Ley de Protección de los Empleados con Contratos de Duración Determinada y de Tiempo Parcial (ley núm. 8074, de 21 de diciembre de 2006), que prohíbe el trato discriminatorio de esos trabajadores en base a su situación en el empleo. Asimismo, pidió información sobre si los sindicatos están autorizados a presentar quejas en nombre de las víctimas de esta discriminación, y pidió al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, se mejore la protección legislativa contra la discriminación basada en la situación en el empleo, que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, una encuesta de opinión de mayo de 2008 puso de relieve que, desde que entró en vigor la ley, el 73 por ciento de las grandes empresas y el 46,1 por ciento de las medianas empresas han mejorado el trato que se da a los trabajadores con contratos de duración determinada. Asimismo, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en marzo de 2010 el número de trabajadores con contratos de duración determinada (provisionales) y trabajadores a tiempo parcial protegidos por la Ley de Protección de los Empleados con Contratos de Duración Determinada y de Tiempo Parcial era de 3.202.000 y 1.525.000, respectivamente, en 2006, representando al 19,3 y al 9,2 por ciento del total de los asalariados. La KCTU y la CSI continúan expresando preocupación por el aumento de las diferencias salariales entre los trabajadores que son fijos y los que no lo son (con una brecha salarial total del 46,2 por ciento en 2010), y las malas condiciones de trabajo y la baja tasa de participación en los diversos seguros sociales de los trabajadores que no son fijos. En relación con la brecha salarial entre trabajadores fijos y no fijos del 46,2 por ciento, el Gobierno señala que cuando se controlan factores como el género, la edad, la duración del servicio y el número de horas de trabajo, la brecha salarial es del 15,7 por ciento (informe de la encuesta de 2009 sobre las condiciones de trabajo y los tipos de empleo). Asimismo, la KCTU y la CSI opinan que los trabajadores temporeros y los trabajadores subcontratados deben de estar cubiertos por la prohibición de la discriminación que figura en la ley, e insisten en la importancia de permitir que los sindicatos presenten quejas en nombre de los trabajadores con contratos de duración determinada y a tiempo parcial y de los trabajadores temporeros en virtud de la legislación existente de lucha contra la discriminación. La Comisión toma nota de que, según la respuesta del Gobierno, autorizar a los sindicatos a presentar quejas en nombre de sus afiliados va en contra del sistema contradictorio en virtud de la Ley sobre el Procedimiento en materia de Litigios. La Comisión toma nota de que entre el 1.º de julio de 2007 y el 31 de mayo de 2010, se presentaron un total de 2.280 casos ante la Comisión de Relaciones Laborales para pedir reparación, de los cuales se vieron 2.216 casos. En 125 de los casos se emitieron órdenes de corrección, 494 casos fueron solucionados a través de mediación o arbitraje, 693 casos fueron rechazados o desestimados y 904 retirados. Asimismo, el Gobierno indica que las enmiendas a la Ley de Protección de los Empleados con Contratos de Duración Determinada y de Tiempo Parcial, que ampliarán el período para los trabajadores con contrato de duración determinada de dos a cuatro años y la enmienda de la Ley sobre la Protección de los Trabajadores Temporeros, aún tienen que debatirse en la Asamblea General y que consultará a los trabajadores y a los empleadores con miras a resolver las diferencias en relación con esas enmiendas. La Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de permitir que los sindicatos presenten quejas ya que esto reduce el riesgo de represalias y también puede servir como medida disuasoria frente a la discriminación.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia también expresó preocupación por el hecho de que la gran mayoría de trabajadores que no tienen un trabajo fijo sean mujeres. A este respecto, la KCTU señala que las medidas para eliminar la discriminación en base al género y la situación en el empleo han sido insuficientes y que la discriminación basada en la situación en el empleo es especialmente grave para las mujeres, lo cual se deriva del hecho de que el 70 por ciento de las mujeres que forman parte de la fuerza de trabajo no tienen un trabajo fijo; la calidad de los empleos de las mujeres también se ha deteriorado debido a que tras el inicio de la crisis económica se han creado empleos ampliando el trabajo a tiempo parcial. El Gobierno señala que el objetivo de la ley no es tanto lograr la igualdad de género sino reducir la discriminación indebida contra los trabajadores con contratos de duración determinada y de tiempo parcial. La Comisión se refiere a su observación sobre el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), y señala que las mujeres representan el 74,2 por ciento de los trabajadores que realizan trabajos a tiempo parcial, incluso en el sector público. Habida cuenta de la alta proporción de mujeres que no tienen un trabajo fijo, y especialmente las que trabajan a tiempo parcial, la Comisión señala a la atención del Gobierno que las políticas de empleo y de mercado del trabajo que promueven predominantemente las ocupaciones «femeninas» como adecuadas para los

trabajos a tiempo parcial constituyen discriminación basada en el sexo, y tienen que abordarse de manera efectiva en virtud del Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que continúe examinando la naturaleza y extensión de la discriminación contra los trabajadores con contratos de duración determinada y a tiempo parcial, especialmente mujeres, en base a la situación en el empleo. Habida cuenta de la particular vulnerabilidad frente a la discriminación de los trabajadores que no son fijos, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de adoptar medidas importantes para permitir la representación sindical en relación con las quejas en nombre de trabajadores con contratos de duración determinada y de tiempo parcial y trabajadores temporeros en virtud de la legislación existente de lucha contra la discriminación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de la ley núm. 8074 de 2006, de forma general, incluyendo información desglosada por sexo, sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas ante el Comisionado en materia de relaciones laborales en lo que respecta a la discriminación basada en la situación en el empleo, y su resultado. Sírvase asimismo transmitir información sobre los progresos realizados en lo que respecta a las enmiendas de la Ley de Protección de los Empleados con Contratos de Duración Determinada y de Tiempo Parcial y la Ley sobre la Protección de los Trabajadores Temporeros. La Comisión urge al Gobierno a realizar esfuerzos especiales para abordar la discriminación directa e indirecta basada en el sexo de los trabajadores con contratos de duración determinada y de tiempo parcial, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley de Protección de los Empleados con Contratos de Duración Determinada y de Tiempo Parcial, de 2006, especialmente en las industrias y ocupaciones en las que predominantemente trabajan mujeres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación, de 29 de agosto de 2011, de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), y de los comentarios de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) y de la Federación Coreana de Empleadores (KEF) anexos a la memoria del Gobierno, así como de las respuestas del Gobierno recibidas el 30 de agosto y el 26 de octubre de 2011, respectivamente.

Artículo 3. Política nacional. La Comisión toma nota con *interés* de las medidas legislativas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, en particular, de la adopción de la Ley sobre la Promoción de las Actividades Económicas de las Mujeres que interrumpen su Carrera, núm. 9101 de 2008, y la Ley sobre la Promoción de un Entorno Social favorable a la Familia, núm. 8695 de 2007, en su forma enmendada en 2010. Toma nota de que, en virtud de la Ley sobre la Promoción de las Actividades de las Mujeres que interrumpen su Carrera, se considera que «mujeres que interrumpen su carrera» son las que interrumpieron sus actividades económicas por motivos tales como el embarazo, el nacimiento de sus hijos, el cuidado de éstos o para cuidar de un miembro de la familia y quieren volver a conseguir un empleo (artículo 2); el Estado y los gobiernos locales deberán establecer medidas amplias para promover las actividades económicas de las mujeres que han interrumpido sus carreras, los empleadores deberán realizar esfuerzos para crear un entorno para promover las actividades económicas de estas mujeres (artículo 3) y el Ministerio de Igualdad de Género y el Ministerio de Trabajo deberán establecer un plan básico sobre la promoción de actividades económicas de las mujeres que han interrumpido sus carreras (artículo 4). La Comisión también toma nota de que, en virtud de la Ley sobre la Promoción de un Entorno Social favorable a la Familia, el Estado y los gobiernos locales deberán establecer y aplicar las políticas generales necesarias para crear un entorno social favorable a la familia (artículo 3), que se define como un entorno en el que los miembros de la sociedad pueden armonizar el trabajo y la vida familiar, y la responsabilidad de cuidar a los hijos y apoyar a la familia puede compartirse a nivel social (artículo 2, 1)); los empleadores deberán esforzarse por crear un entorno de trabajo favorable a la familia (artículo 4), que se define como un entorno de trabajo en donde un sistema favorable a la familia ayuda a los trabajadores a armonizar el trabajo y la vida familiar (artículo 2, 2)); y el Ministerio de Igualdad de Género y Familia cada cinco años deberá formular planes básicos para crear un entorno social favorable a la familia (artículo 5). En relación con el sistema de certificación de las empresas favorables a la familia en virtud de la ley (artículo 11), el Gobierno indica que 65 empresas recibieron este certificado antes de finales de mayo de 2011, y que las empresas certificadas reciben diversos incentivos tales como puntos adicionales cuando se realizan evaluaciones para otorgar contratos públicos. Asimismo, se da preferencia a estas empresas a la hora de conceder préstamos para sufragar los gastos en instalaciones para prevenir accidentes laborales.

Asimismo, la Comisión toma nota de las enmiendas a la Ley sobre Igualdad en el Empleo y Apoyo a la Conciliación entre la Vida Laboral y la Vida Familiar, núm. 3989 de 1987, incluido el artículo 6-2, que prevé que el Ministerio de Trabajo deberá establecer un plan básico sobre la consecución de la igualdad en el empleo y la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar. A este respecto, el Gobierno indica que ha establecido el Segundo Plan básico para familias saludables (2011-2015) y el Segundo Plan básico sobre bajas tasas de natalidad y una sociedad que envejece (2011-2015), y que está realizando esfuerzos para promover un clima social favorable a la familia y un entorno que favorezca el nacimiento de niños y el cuidado de éstos. Además, el Gobierno indica que se están realizando más esfuerzos para fomentar un entorno favorable para los trabajadores con dependientes a través de la planificación de la promulgación de la «Ley de Promoción del Trabajo Inteligente». *La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la*

aplicación práctica de la Ley sobre la Promoción de las Actividades Económicas de las Mujeres que interrumpen su Carrera y la Ley sobre la Promoción de un Entorno Social Favorable a la Familia, así como del Segundo Plan básico para familias saludables (2011-2015) y el Segundo Plan básico sobre bajas tasas de natalidad y una sociedad que envejece (2011-2015), en el contexto de los trabajadores con responsabilidades familiares. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre el proceso de promulgación de la Ley de Promoción del Trabajo Inteligente. Sírvase asimismo continuar proporcionando información sobre la iniciativa de promover una gestión empresarial favorable a la familia, incluido el sistema de certificación de las empresas favorables a la familia, y los resultados alcanzados.

Artículo 4. Derecho a licencias para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. La Comisión había tomado nota de que la Ley sobre Igualdad en el Empleo de 1987 prevé las licencias para el cuidado de los niños por un máximo de un año antes de que el niño cumpla 3 años. Toma nota de que el Gobierno indica que, según la enmienda de febrero de 2010, la edad del niño se ha ampliado hasta 6 años, y los trabajadores y trabajadoras pueden tomar cada uno un año de licencia para el cuidado de los hijos, y de esta forma un matrimonio puede tener un total de dos años de licencia. El Gobierno indica que a partir de enero de 2011, un trabajador cubierto por un seguro de empleo puede obtener una licencia para el cuidado de los hijos de treinta días o más con prestaciones por licencia para el cuidado de los hijos que equivalen al 40 por ciento de los salarios mensuales; los empleadores reciben subsidios para aliviar la carga que implica la licencia para el cuidado de los hijos o las reducciones en el horario de trabajo, y para apoyar la utilización de mano de obra de sustitución. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 18-2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo prevé tres días de licencia de paternidad cuando la mujer del trabajador dé a luz. El Gobierno indica que en virtud del Segundo Plan básico sobre bajas tasas de natalidad y una sociedad que envejece, el Gobierno ha establecido un proyecto de enmienda para cambiar la licencia de paternidad no remunerada por tres días de licencia remunerada, y si es necesario, ampliarla a cinco días (dos días no remunerados). Además, la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en la que se indica que la tasa de receptores de las prestaciones de la licencia para el cuidado de los hijos (hombres y mujeres) en comparación con la tasa de receptores de las prestaciones de maternidad aumentó significativamente, pasando de un 42,5 por ciento en 2008 a un 50,2 por ciento en 2009, y a un 55,1 por ciento en 2010 (un total de 41.732 trabajadores). Sin embargo, la información estadística también indica que menos del 2 por ciento de los beneficiarios de una licencia para el cuidado de los niños son hombres. El Gobierno señala que el número de hombres que toman licencias para el cuidado de los niños no es alto pero que está aumentando rápidamente. A este respecto la Comisión toma nota de los comentarios de la KCTU respecto a que, cuando se comparan con el número total de recién nacidos, las tasas de licencias para el cuidado de los niños siguen siendo bajas (el 7,8 por ciento en 2009 y el 8,7 por ciento en 2010); la tasa de hombres que toman licencias para el cuidado de los hijos se mantiene en un 2 por ciento (aparte de los que toman la licencia de maternidad) y era de un 0,17 por ciento en 2010, en relación con el número total de recién nacidos. En respuesta, el Gobierno indica que el nivel de prestaciones de las licencias para el cuidado de los niños ha continuado aumentando en el marco del presupuesto disponible y que en septiembre de 2011 se presentó a la Asamblea Nacional el proyecto de enmienda de la Ley sobre Igualdad en el Empleo, que prevé garantizar la licencia para el cuidado de los hijos a los trabajadores que no son hijos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los derechos a prestaciones en la práctica, incluida información estadística, desglosada por sexo, sobre el número de beneficiarios de estos derechos. Tomando nota del número reducido de hombres beneficiarios de licencias para el cuidado de los hijos, y recordando la importancia de que hombres y mujeres compartan de forma equitativa las responsabilidades familiares, la Comisión pide al Gobierno que indique las causas subyacentes del número reducido de hombres que toman licencias para el cuidado de los hijos, y que adopte medidas para promover la utilización de las licencias para el cuidado de los hijos, especialmente por parte de los hombres, así como los resultados alcanzados por estas medidas. Sírvase asimismo transmitir información sobre los progresos en lo que respecta a la adopción del proyecto de enmienda de la Ley sobre Igualdad en el Empleo.**

Organización del tiempo de trabajo. La Comisión toma nota del artículo 19-2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo, que establece que si un trabajador tiene derecho a la licencia para el cuidado de los hijos en virtud del artículo 19, 1) de la ley, el empleador puede conceder una reducción de las horas de trabajo en lugar de dicha licencia para el cuidado de los hijos; en virtud del artículo 19-5, un empleador deberá procurar adoptar medidas que incluyan ajustar la hora de apertura y de cierre de los negocios, limitar las horas extraordinarias, ajustar las horas de trabajo y otras medidas necesarias para apoyar el cuidado de los hijos o al trabajador. El Gobierno indica que el Ministerio de Empleo y Trabajo está intentando prever el derecho a un horario de trabajo reducido durante los períodos de cuidado de los hijos a través de la enmienda de la ley. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración de la KCTU respecto a que un trabajador que tiene derecho a una reducción de las horas de trabajo todavía puede trabajar entre 27 y 42 horas a la semana, lo cual anula el efecto de la reducción de las horas de trabajo. A este respecto, la KEF señala que pocas veces se recurre a un horario de trabajo reducido para el cuidado de los hijos, y que los empleadores y trabajadores no quieren aceptar un sistema flexible de horas de trabajo por miedo a perder trabajo en equipo y a que aumente la carga de trabajo de los otros trabajadores. En respuesta, el Gobierno se refiere al artículo 19-3, 3) de la Ley sobre Igualdad en el Empleo que aunque prohíbe las horas extraordinarias, establece que si el trabajador lo pide explícitamente se le podrá permitir trabajar como máximo 12 horas extraordinarias a la semana.

La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre todas las medidas adoptadas para abordar el exceso de horas extraordinarias que representa un obstáculo para conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares. Toma nota de que el Gobierno indica que se creó el Comité para la Mejora de las Horas de Trabajo y el Sistema Salarial y

que entre junio de 2009 y junio de 2010 este Comité debatió formas de mejorar las prácticas y el sistema en relación con las horas de trabajo. En junio de 2010 se adoptó el acuerdo tripartito para cambiar las prácticas de largas horas de trabajo y hacer avanzar la cultura del trabajo. El Gobierno señala que en diciembre de 2010 elaboró las «medidas amplias para reducir las largas jornadas de trabajo», y que ha estado aplicando medidas, que incluyen un sistema flexible de horas de trabajo y un sistema de ahorro de horas de trabajo. Asimismo, indica que pretende establecer en todas las instituciones públicas unos horarios flexibles de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la utilización del sistema de horario flexible y el sistema de ahorro de horas de trabajo, incluyendo información estadística, desglosada por sexo, sobre el número de beneficiarios de estos sistemas, así como sobre su impacto en el empleo de trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares y sus posibilidades de conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares en la práctica. Recordando que el párrafo 18 de la Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165), hace hincapié en la importancia de reducir progresivamente la duración de la jornada de trabajo y reducir las horas extraordinarias, la Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre el proceso de enmienda de la Ley sobre Igualdad en el Empleo con miras a prever el derecho a una jornada de trabajo reducida durante los períodos de cuidado de los hijos. Sírvase asimismo transmitir información sobre el promedio de las tendencias en lo que respecta al número de horas trabajadas por hombres y mujeres, y sobre todas las otras medidas adoptadas para abordar el exceso de horas extraordinarias.**

Trabajo a tiempo parcial. La Comisión recuerda que el artículo 7, 1) y 2) de la Ley sobre la Protección de los Trabajadores a Tiempo Completo y los Trabajadores a Tiempo Parcial dispone que los trabajadores con responsabilidades familiares pasen de los contratos de trabajo a tiempo completo a los contratos a tiempo parcial, y viceversa. A este respecto, la Comisión toma nota de que la KCTU señala que, aunque el Gobierno promueve el trabajo a tiempo parcial como una medida prioritaria para extender el sistema de trabajo flexible en el marco de una variedad de sistemas de reducción de la jornada de trabajo para el cuidado de los hijos, las trabajadoras representan el 74,2 por ciento de las personas que realizan trabajos a tiempo parcial, lo que pone de relieve que las diferencias por motivo de género en los trabajos a tiempo parcial son significativas. Asimismo, la KCTU señala que como empleos convenientes para el trabajo a tiempo parcial, el Gobierno presenta principalmente ocupaciones en las que trabajan sobre todo las mujeres, agravando de esa forma la tendencia de las mujeres a realizar trabajos no regulares, y manteniendo que éstas son las que se tienen que hacer cargo de los deberes familiares. La Comisión toma nota de que según la FKTU la mayor parte de los funcionarios públicos que trabajan a tiempo parcial son mujeres, y la mayor parte de los trabajadores que cubren las vacantes debido al cambio al trabajo a tiempo parcial también son mujeres. La Comisión toma nota de la respuesta al Gobierno en relación con la protección de los trabajadores a tiempo parcial y con las medidas de apoyo a las empresas que los emplean. El Gobierno indica que los «trabajos decentes a tiempo parcial» que promueve el Gobierno son trabajos fijos, y que la única diferencia entre los trabajadores a tiempo completo y los trabajadores a tiempo parcial sería que los trabajadores a tiempo parcial tienen una jornada de trabajo reducida a fin de poder conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares. La Comisión recuerda que la asunción de que la principal responsable de cuidar a la familia y ocuparse del hogar es la mujer, reforzando de esta forma los estereotipos en relación con las funciones de hombres y mujeres y la desigualdad por motivo de género existente, va contra los objetivos del Convenio, y señala a la atención del Gobierno los comentarios en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). **La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en la que la Ley sobre la Protección de los Trabajadores a Tiempo Completo y los Trabajadores a Tiempo Parcial ha facilitado que los trabajadores con responsabilidades familiares pasen de un trabajo a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial, y viceversa, y que también indique el número de hombres y mujeres que utilizan esta opción y el número de mujeres que vuelven a trabajar a tiempo completo. Sírvase asimismo indicar la manera en la que se aborda la cuestión de que las mujeres se concentren en los trabajos a tiempo parcial en el contexto de la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares.**

Artículo 5. Medios y servicios de asistencia a la infancia y otros miembros de la familia. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno y la KEF en la que se indica que el número de medios y servicios para el cuidado de los hijos aumentó en un 30 por ciento (23,1 por ciento en los servicios públicos), pasando de 29.233 servicios (1.643 servicios públicos) en 2006 a 38.021 servicios (2.023 servicios públicos) en 2010; la capacidad de los servicios para el cuidado de los niños aumentó en un 21,6 por ciento (19,4 por ciento en los servicios públicos) pasando de ocuparse de 1.280.000 niños (129.000 en los servicios públicos) en 2006 a 1.560.000 (154.000 en los servicios públicos) en 2010; y para los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas y los negocios más pequeños, el Gobierno estableció y ha estado haciendo funcionar 24 servicios públicos para el cuidado de los niños. El número de personas que, con el apoyo del Gobierno, proporciona servicios para el cuidado de los niños aumentó, pasando de 7.000 personas en 2010 a 10.000 personas en 2011. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Cuidado de los Niños fue enmendado en 2006 para incluir a los matrimonios de trabajadores que pueden utilizar preferentemente los servicios públicos de cuidado de los niños y de este modo incrementar el acceso de los trabajadores a los servicios de cuidado de los niños. Además, toma nota de que el Gobierno indica que se proporcionan servicios de cuidado de los niños en el hogar, y que estos servicios se ampliaron considerablemente en 2011; se espera que en 2011 el número de hogares que reciben apoyo gubernamental alcance los 32.000 frente a 13.000 hogares en 2010. Según el Gobierno, el número de niños que reciben apoyo gubernamental para sufragar sus gastos en servicios de atención aumentó un 52,3 por ciento entre 2006 y 2010, y de esta forma se pasó de ayudar a 577.000 niños a ayudar a 879.000 niños, y, por consiguiente, los costos a cargo de los padres descienden constantemente. En relación con los servicios para el cuidado de

los niños establecidos por los empleadores en virtud del artículo 21 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo y el artículo 14 de la Ley de Cuidado de los Niños, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2010, el monto máximo de subsidios para los servicios para el cuidado de los niños en el lugar de trabajo y para préstamos aumentó, y que se otorgan subvenciones cuando se establece un nuevo servicio para el cuidado de los niños. El Gobierno indica que a finales de 2010 existían 401 centros para el cuidado de los niños en los lugares de trabajo (tanto privados como públicos).

La Comisión toma nota de que según la KCTU las políticas en materia de cuidado de los niños están principalmente destinadas a proporcionar subsidios a las familias que tienen unos ingresos bajos, y, por consiguiente, estas políticas no están destinadas a los padres trabajadores. Asimismo, señala que sólo el 5,2 por ciento de los servicios para el cuidado de los niños son manejados por el Gobierno central y los gobiernos locales, por lo que se requiere una expansión constante de los centros públicos. Entre los niños que usan los servicios, el 69,2 por ciento (795.121 niños) reciben prestaciones para cuidados, aunque, cuando se compara con el total de niños en edad preescolar, la cifra desciende a un 29,5 por ciento, dejando a alrededor de tres cuartas partes de los niños sin acceso a las prestaciones. Según la FKTU, la proporción de centros públicos para el cuidado de los niños nunca ha superado el 5 por ciento desde 2003. Señala que si el Gobierno continúa adoptando un enfoque basado en el mercado que facilita que los centros privados para el cuidado de los niños con ánimo de lucro sean los principales proveedores de estos servicios, la naturaleza pública y la estabilidad de estos programas de protección no estará garantizada, y el control de los costos a los que tienen que hacer frente los usuarios de los servicios será limitado. En relación con los centros para el cuidado de los niños de los lugares de trabajo, el 41 por ciento de los lugares de trabajo que tienen que crear un centro para el cuidado de los niños no cumplen con esta obligación. En respuesta a los comentarios de la FKTU, el Gobierno señala que proporciona apoyo al establecimiento de centros públicos para el cuidado de los niños a fin de garantizar la naturaleza pública del cuidado de los niños y establecer infraestructuras de este tipo, y que también proporciona, desde julio de 2011, subsidios para los gastos de funcionamiento a servicios privados para el cuidado de los niños conocidos por su excelencia. El Gobierno también señala que se proporcionan subsidios para los gastos de cuidado de los niños a todos los hogares que se encuentran en el 70 por ciento más bajo de la escala de ingresos, y en lo que respecta al 30 por ciento con los ingresos más altos se proporcionan subsidios según cuál sea la necesidad de cuidados; a partir de marzo de 2012 se iniciará un programa por el que se proporcionarán a todos los hogares con niños de hasta 5 años subsidios para el cuidado de los niños, independientemente de cuáles sean sus niveles de ingresos. **Recordando la importancia de que los medios y servicios para las familias cubran las necesidades y preferencias de los trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística detallada sobre la disponibilidad y accesibilidad de medios y servicios abordables para el cuidado de los niños incluyendo el nivel de utilización, lo cual le permitiría evaluar los progresos que se han realizado. Asimismo, pide al Gobierno que indique cómo se garantiza que existen suficientes servicios públicos de cuidado de los niños, y que los costos de estos servicios a cargo de los empleadores no tendrán una repercusión negativa en el empleo de los trabajadores con responsabilidades familiares.**

Artículo 11. Organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la KEF respecto a que con gran rapidez se han realizado diversas reformas legales sin haber sondeado bien la opinión pública, y que los sistemas de bienestar de las empresas, que deberían determinarse mediante acuerdos entre trabajadores y empleadores, se han determinado a través de la legislación. La KEF también considera que se trata de una política de sobreprotección, que incluye medidas del Segundo Plan básico sobre bajas tasas de natalidad y una sociedad que envejece, como por ejemplo publicar la lista de empresas que no instalan servicios para el cuidado de los niños en las mismas empresas, ampliar la licencia de paternidad hasta cinco días, garantizar el derecho a solicitar una reducción de la jornada de trabajo para el cuidado de los niños, introducir un sistema de licencia para cuidados de enfermería familiares y ampliar el ámbito de la licencia en caso de aborto involuntario o muerte del feto. La KEF indica que los reglamentos que refuerzan la protección pueden incrementar el costo del empleo de las trabajadoras, lo cual irá en detrimento del empleo de las mujeres. En respuesta, el Gobierno indica que el Comité de Promoción de la Conciliación entre la Vida Laboral y la Vida Familiar y el Empleo de las Mujeres, en el que participan trabajadores, empleadores y miembros gubernamentales, se estableció y funcionó entre noviembre de 2008 y octubre de 2009, y llevó a cabo actividades de compilación de información y de discusión de opiniones entre varios grupos en relación con cuestiones de equilibrio entre la vida familiar y la vida laboral y el empleo de las mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre el mandato y actividades del Comité de Promoción de la Conciliación entre la Vida Laboral y la Vida Familiar y el Empleo de las Mujeres. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todas las otras medidas adoptadas para promover el diálogo social y la cooperación tripartita a fin de reforzar las leyes, medidas y políticas que dan efecto al Convenio, y sobre la manera en la que las organizaciones de trabajadores y de empleadores ejercen su derecho a participar en la elaboración y aplicación de estas medidas, incluso a través de la negociación colectiva y la adopción y aplicación de políticas en el lugar de trabajo sobre conciliación entre el trabajo y la vida familiar. Sírvase asimismo indicar las medidas adoptadas, con la cooperación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para garantizar que la legislación y su aplicación práctica no tengan un impacto negativo sobre el empleo de los trabajadores con responsabilidades familiares.**

Partes III y V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se dispone de poca información significativa sobre decisiones judiciales o administrativas pertinentes. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los casos o conflictos vistos por los tribunales y la Comisión Nacional de**

Relaciones Laborales que tengan relación con las cuestiones que conciernen a los trabajadores con responsabilidades familiares.

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica**Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
(ratificación: 1960)**

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión se refiere desde hace años al artículo 57 de la Constitución Nacional que establece que el salario «será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia» y el artículo 167 del Código del Trabajo que dispone que «para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual...». La Comisión recuerda que dichas disposiciones no dan plena expresión al principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor establecido en el Convenio. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de la remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», no requiere que el trabajo sea realizado en las mismas condiciones o eficacia y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. **Observando que el Gobierno no envía información concreta al respecto, la Comisión le pide una vez más que tome las medidas necesarias para enmendar su legislación dando plena expresión legislativa al principio del Convenio y que informe sobre los progresos alcanzados sobre el particular.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
(ratificación: 1962)**

Acoso Sexual. La Comisión se refiere a su comentario anterior en el que había tomado nota de la existencia de problemas en la eficacia de los procedimientos relacionados con las denuncias de acoso sexual y de la renuencia de las víctimas a presentar denuncias por temor a ser objeto de represalias. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la ley núm. 8805 que modifica la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, núm. 7476, la cual entró en vigor el 28 de abril de 2010. La Comisión toma nota de que la nueva ley se aplica en el sector público y en el privado, establece reglas claras de responsabilidad en la prevención del acoso sexual y sobre todo establece un procedimiento detallado en caso de denuncia. Dicho procedimiento se inicia, de manera general, en el lugar de trabajo, pero puede también, según las circunstancias, iniciarse con una denuncia ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando la persona hostigadora sea el patrono o patrona de la víctima. La ley se aplica al acoso sexual cometido por un superior o por un inferior, así como por personas del mismo nivel jerárquico. La ley prevé también medidas cautelares de protección a la víctima.

En lo que respecta a las medidas de implementación, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Defensoría de la Mujer ha iniciado procesos educativos de sensibilización y capacitación jurídica para prevenir y sancionar el acoso sexual; se creó una Comisión interinstitucional de seguimiento de la ley que realizó reuniones de implementación y de capacitación a instituciones públicas; se efectuó el seguimiento de la elaboración y modificación del reglamento interno sobre acoso sexual y la política institucional en 170 instituciones públicas a fin de que se facilite el trámite de las denuncias. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que a un año de la adopción de la ley, 48 por ciento de las instituciones públicas disponen de un reglamento sobre el acoso sexual. La Comisión toma nota asimismo de que para el período 2009-2010 se efectuaron 111 denuncias mientras que para el período 2010-2011 (desde la implementación de la nueva ley) se efectuaron 209 denuncias ante la Defensoría de la Mujer. El Gobierno indica que este aumento en el número de denuncias podría responder a una mayor concientización sobre la cuestión y a la divulgación de la nueva ley. La Comisión toma nota también de todos los procesos de educación y sensibilización llevados a cabo por la Unidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la implementación de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, sobre las medidas de sensibilización sobre el tema y sobre el impacto de todas estas medidas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Côte d'Ivoire**Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
(ratificación: 1961)**

Acceso a la función pública. Legislación. Desde hace muchos años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 14, 2), de la ley núm. 92-570, de 1992 que establece el Estatuto General de la Función Pública a fin de garantizar su conformidad con el Convenio. En efecto, este artículo prevé que «existen modalidades específicas que, debido a determinadas condiciones de aptitud física u obligaciones inherentes a ciertas

funciones, [...] permiten reservar el acceso [a la función pública] a candidatos de uno u otro sexo». A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Empresas de Côte d'Ivoire, recibidas el 15 de diciembre de 2010, según las cuales el Gobierno debería tener en cuenta los comentarios de la Comisión y que debería derogarse el artículo 14, 2), en la medida en que el ingreso a la función pública se realiza mediante un concurso en el que pueden participar candidatos de ambos sexos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce en su memoria el carácter discriminatorio de esta disposición y reafirma que se compromete a derogarlo cuando se lleve a cabo la revisión del Estatuto General de la Función Pública. Asimismo, el Gobierno subraya que, según la legislación en vigor, no existen empleos públicos prohibidos a las mujeres y que su escasa representación en la función pública no responde a obstáculos de orden jurídico sino a factores socio culturales que el Gobierno intenta modificar de manera enérgica. Al tiempo de tomar nota del compromiso del Gobierno de derogar el artículo 14, 2) de la ley que establece el Estatuto General de la Función Pública, la Comisión observa que el Gobierno se remite una vez más a una eventual revisión del estatuto de la función pública sin proporcionar indicación alguna en cuanto al calendario previsto para iniciar un procedimiento de esa índole. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar, en un futuro próximo, el artículo 14, 2), de la ley núm. 92-570, de 11 de septiembre de 1992, que establece el Estatuto General de la Función Pública, y de proporcionar informaciones precisas sobre el calendario previsto para las labores de revisión de ese estatuto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, 1), a) y b), del Convenio. Legislación para luchar contra la discriminación. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley de Lucha contra la Discriminación, el 9 de julio de 2008 (*Gaceta Oficial* núm. 85/08), que define y prohíbe todas las manifestaciones (artículos 2 y 9, 1)), de la discriminación directa e indirecta, tanto en el sector privado como en el sector público. La ley establece la protección contra la discriminación por motivos de raza u origen étnico o color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, ascendencia nacional u origen social, propiedad, afiliación a un sindicato, educación, estatus social, estado civil o familiar, edad, estado de salud, discapacidad, herencia genética, identidad nativa, expresión u orientación sexual (artículo 1), cubriendo de esta forma todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como una serie de motivos adicionales de conformidad con el artículo 1, 1), b). En lo que respecta a los motivos de embarazo y maternidad, la Comisión toma nota de que la nueva Ley sobre el Trabajo, adoptada en diciembre de 2009, prohíbe que un empleador se niegue a emplear o despida a una mujer embarazada (artículo 67, 1)), y la Ley sobre la Igualdad de Género, de 15 de julio de 2008 (*Gaceta Oficial* núm. 82/08), establece que proporcionar un trato menos favorable a una mujer debido a su embarazo y maternidad será considerado discriminación. La Ley sobre Igualdad de Género también prohíbe la discriminación que afecta al equilibrio entre la vida profesional y la vida privada (artículo 13, 1), 6)).

La Comisión toma nota de que la Ley de Lucha contra la Discriminación crea una categoría de «formas más graves de discriminación» que incluye la discriminación múltiple y repetida y la discriminación continua, y establece que los tribunales deberían tener en cuenta estos elementos cuando determinan la indemnización para la víctima y la multa que hay que imponer al responsable. Asimismo, la Comisión toma nota de que esta ley cubre, entre otras cosas, las condiciones de trabajo; el acceso al empleo y la ocupación por cuenta propia, con inclusión de los criterios de selección, contratación y promoción; el acceso a todos los tipos de orientación profesional, formación profesional, mejora profesional y nueva formación; la educación, y la seguridad social, con inclusión del bienestar, las pensiones, el seguro de salud y el seguro de desempleo (artículo 8). Además, la Ley sobre el Trabajo prohíbe explícitamente la discriminación directa e indirecta en el ámbito del trabajo y las condiciones de trabajo, con inclusión de los criterios de selección, empleo y los requisitos para la promoción, la orientación y formación profesional, la nueva formación y la readaptación profesional (artículo 5, 4)).

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas jurídicas y prácticas adoptadas o previstas para aplicar las disposiciones pertinentes en materia de lucha contra la discriminación de la Ley sobre el Trabajo, la Ley de Lucha contra la Discriminación y la Ley sobre la Igualdad de Género en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Asimismo, solicita al Gobierno que indique la forma en la que las disposiciones sobre las formas más graves de discriminación se aplican en la práctica.

Artículos 2 y 3. Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la nueva Ley sobre la Igualdad de Género, el 15 de julio de 2008. Esta ley prevé sanciones (multas de entre 1.000 y 1 millón de kunas croatas (HRK)) en caso de infracción de sus disposiciones sustantivas en materia de lucha contra la discriminación (artículos 31 a 38). También prevé la adopción de planes de acción para promover y garantizar la igualdad de género en base a un análisis del estatus de trabajadores y trabajadoras que se llevará a cabo cada cuatro años (artículo 11, 2)) y especifica que todos los empleadores, tanto públicos como privados, deberán introducir disposiciones y medidas de lucha contra la discriminación con miras a conseguir la igualdad de género en sus acciones (artículo 11, 5)). Además, según esta ley, los interlocutores sociales deberán, durante la negociación colectiva y en los convenios colectivos, cumplir con las disposiciones de la ley y las medidas que tienen por objetivo garantizar la igualdad de género (artículo 11, 6)). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del artículo 11 de la Ley sobre la Igualdad de Género, con inclusión de información sobre todos los planes de acción adoptados y aplicados, y sobre las medidas tomadas por los empleadores públicos y privados para garantizar la igualdad de género y su impacto en el empleo de hombres y mujeres.**

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre las medidas adoptadas con miras a reforzar la iniciativa empresarial de las mujeres en el marco de la Política Nacional para la Promoción de la Igualdad de Género 2006-2010. Asimismo, toma nota de que las estadísticas publicadas en 2010 por la Oficina Central de Estadística ponen de manifiesto que el

mercado de trabajo croata está muy segregado en lo que respecta al empleo de mujeres y hombres. En 2008, los hombres representaban más del 70 por ciento de los trabajadores en la agricultura, silvicultura y pesca, minería y canteras, manufactura, energía y suministro de energía, construcción, transporte, y más del 55 por ciento en la administración pública, mientras que las mujeres representaban más del 70 por ciento de los trabajadores en la educación, los servicios sanitarios y los servicios sociales, y las actividades financieras y en el ámbito de los seguros. A este respecto, la Comisión acoge con beneplácito la derogación de la ordenanza sobre los trabajos que no pueden realizar las mujeres (*Gaceta Oficial* núm. 44/96) después de la entrada en vigor de la nueva Ley sobre el Trabajo el 1.º de enero de 2010 y el hecho de que esta nueva ley no contenga ninguna disposición general sobre los trabajos que no pueden realizar las mujeres, que la anterior Ley sobre el Trabajo contenía en su artículo 63, 1). En lo que respecta a los trabajos llevados a cabo por mujeres, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, a pesar de la falta de estadísticas oficiales, los datos oficiales ponen de manifiesto que sólo un 6 por ciento de las mujeres ocupan puestos de dirección en el sector privado. **La Comisión alienta al Gobierno para que mantenga y redoble sus esfuerzos para apoyar la iniciativa empresarial de las mujeres, y le pide que adopte medidas para abordar de forma eficaz la segregación ocupacional horizontal y vertical entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo, incluidas medidas a fin de promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos y para ofrecerles oportunidades educativas y de formación profesional más amplias. La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas a este fin, incluidas las medidas tomadas para mejorar el acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad y los puestos de dirección, tanto en el sector público como en el sector privado, y sobre su impacto. En lo que respecta al sector público, la Comisión pide al Gobierno que transmita información más específica sobre el número y la proporción de mujeres que ocupan puestos de responsabilidad en la función pública.**

Igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación para la población romaní. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas en 2007 y 2008, con arreglo al Programa Nacional para la Población Romani/Plan de Acción de diez años para la inclusión de la población romaní, en relación con el empleo y la formación de las personas que pertenecen a la minoría nacional romaní. La Comisión acoge especialmente con agrado la elaboración y difusión de un folleto, tanto en lengua croata como romaní, en el que se explican los derechos y obligaciones de las personas desempleadas y a través del que se ofrecen orientaciones para buscar empleo. La Comisión toma nota de que el Servicio Croata del Empleo ha implementado programas especiales, con un componente educativo en los que han participado 436 personas (2007-2008). Asimismo, la Comisión toma nota de que según los datos que el Gobierno proporciona en su memoria a finales de 2008, 4.390 miembros de la comunidad romaní estaban inscritos en el Servicio del Empleo. La Comisión estima que este número no refleja el número total de personas desempleadas pertenecientes a la comunidad romaní, cuya población total las autoridades consideran que asciende a entre 30.000 y 40.000 personas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el principal obstáculo para que los miembros de la minoría romaní accedan al empleo es su bajo nivel educativo. A este respecto, en el informe que elaboró tras su visita a Croacia en abril de 2010 (CommDH(2010)20, 17 de junio de 2010), el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa pidió a las autoridades que eliminen cualquier tendencia a la segregación de los alumnos romaní y que refuercen su educación preescolar a fin de hacer aumentar el porcentaje, actualmente muy bajo, de alumnos romaní que finalizan la educación básica. Asimismo, también instó a la adopción de medidas de formación profesional focalizadas. **La Comisión sólo puede hacer hincapié en la importancia que tienen la educación y la formación profesional para mejorar el acceso al mercado de trabajo y pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad en el acceso a la educación, incluida la educación preescolar de los niños romaní, sin discriminación alguna. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para promover las oportunidades de empleo y garantizar la igualdad de trato de los romaní en el empleo y la ocupación, incluso adoptando medidas específicas en relación con el empleo de las mujeres romaní. Sírvase asimismo proporcionar información específica sobre el trabajo de la Comisión para la Supervisión de la Implementación del Programa Nacional para los Romaní con respecto a la no discriminación en el empleo y la ocupación, así como todas las estadísticas recientes disponibles sobre el número de hombres y mujeres de la comunidad romaní que están en el mercado de trabajo, y en particular sobre los niveles estimados de empleo, desempleo y empleo por cuenta propia.**

Artículo 3, d). Acceso de las minorías al empleo bajo el control de una autoridad nacional. **A falta de respuesta del Gobierno sobre esta cuestión, la Comisión reitera sus solicitudes de información sobre:**

- i) **los esfuerzos realizados por el Gobierno para promover y garantizar el acceso de los miembros de las minorías nacionales al empleo público en el marco del Plan de Empleo en la Función Pública;**
- ii) **los progresos realizados con miras a lograr los objetivos de contratación de personas pertenecientes a las minorías, y**
- iii) **la actual composición étnica y en materia de género de la función pública.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Política Nacional. La Comisión toma nota de que la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género (2006-2010), adoptada por el Parlamento de Croacia el 13 de octubre de 2006, se refiere a las obligaciones de Croacia en virtud del Convenio, entre otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de la OIT. La Comisión toma nota con interés de que la política expone algunas medidas específicas que fomentan que hombres y mujeres compartan las responsabilidades familiares y que se incremente la disponibilidad de los servicios de cuidado de los hijos como medio de alcanzar una igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres que trabajan. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien incluir, en su próxima memoria, información acerca de la aplicación de la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género, en lo relativo a la aplicación del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cuba

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1954)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor y legislación. La Comisión se refiere desde hace años al hecho de que el artículo 99 del Código del Trabajo de 1984 prevé que los trabajadores sin ninguna distinción, especialmente la fundada en el sexo, perciben un salario igual por trabajo igual, lo cual es más restrictivo que el principio establecido en el Convenio, ya que no refleja el concepto de «igual remuneración por trabajo de igual valor». A este respecto, la Comisión recuerda la necesidad de que la legislación refleje el principio del Convenio ya que disposiciones más restringidas pueden obstaculizar el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género. **Observando que la memoria del Gobierno no contiene información adicional al respecto, la Comisión le pide una vez más que consagre en su legislación el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y proporcione información sobre toda evolución en esta dirección. La Comisión pide igualmente al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la comprensión del principio del Convenio y fortalecer la capacidad de todos los actores pertinentes para señalar, detectar y tratar casos de violaciones de este principio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y aplicación del principio a todos los aspectos de la remuneración. La Comisión recuerda que el artículo 86 del Código del Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones de trabajo, calificaciones profesionales y rendimiento, el salario es igual para todos los trabajadores, independientemente del origen, del sexo o de la edad, no está en conformidad con el Convenio, que requiere medidas para promover y garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus preocupaciones anteriores, según las cuales el Código del Trabajo prevé en la actualidad una igualdad, sólo respecto del salario (artículo 86) y alojamiento y asignaciones para la vivienda (artículo 138), y que el término «remuneración», tal como se define en el artículo 7, *h*), incluye pagos adicionales, como comisiones, pagos en especie, bonificaciones, etc., mientras que se dispone que las asignaciones por transporte, las asignaciones familiares, el alojamiento y las asignaciones para la vivienda y asistencia sanitaria no se consideran parte de la remuneración. En este contexto, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la obligación que tiene el Gobierno, en virtud del Convenio, de garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, se aplique en todos los aspectos de la remuneración, como define ampliamente el artículo 1, *a*), y que las mujeres y los hombres deberían tener el derecho de igualdad de remuneración, no sólo cuando tienen las mismas condiciones de trabajo, las mismas calificaciones profesionales y el mismo rendimiento, sino también cuando tienen diferentes calificaciones profesionales y cuando trabajan en diferentes condiciones laborales, siempre y cuando el trabajo realizado sea de igual valor. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual tomó debida nota de los comentarios de la Comisión y los tomará en consideración en el contexto de una futura revisión del Código del Trabajo. El Gobierno también prevé definir una política salarial que tenga en cuenta todos los elementos de la remuneración. **Al recordar su observación de 2006, en la que se hace un llamamiento a los Estados que aún no lo hicieron para que garanticen que su legislación refleje plenamente los principios del Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, con miras a garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres se vea plenamente reflejado en la legislación y que se aplique a todos los elementos de la remuneración, como se define en el artículo 1, *a*), del Convenio. La Comisión espera que esto se efectúe en un futuro muy próximo. La Comisión también pide al Gobierno que se comunique más información detallada sobre la política salarial, que espera abarque todos los elementos de la remuneración.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota del tercer informe conjunto de siete expertos de las Naciones Unidas sobre la situación en la República Democrática del Congo (A/HRC/16/68 – 9 de marzo de 2011), según el cual la situación de los derechos humanos en el país sigue siendo de gran preocupación, especialmente en el este del país. La Comisión toma nota en particular de la preocupación expresada respecto de la violencia sexual contra mujeres, que incluye la violación sistemática y masiva, y la impunidad en la materia, como se destaca en el informe más reciente presentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/16/27 – 10 de enero de 2011). La Comisión toma nota de que las recomendaciones al Gobierno en el informe, incluyen la abolición de todas las disposiciones que discriminan a las mujeres, denunciando pública e inequívocamente todas las formas de violencia contra las mujeres, y garantizando que el sistema judicial lleve a los autores de esas violaciones a la justicia rápida e imparcialmente. La

Comisión toma nota de que, según el informe, la violencia sexual sigue extendida a pesar de los esfuerzos del Gobierno para detenerla, y es un fenómeno creciente en todo el país y afecta a miles de mujeres. Las recientes violaciones masivas cometidas en el territorio de Walikale ejemplifican este flagelo. La Comisión toma nota asimismo de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que la situación de las mujeres seguirá siendo precaria mientras el Estado no aborde seriamente las raíces sociales de la violencia sexual, es decir, la situación social, económica y política inferior de las mujeres en la sociedad congoleña. La Comisión recuerda que el objetivo del Convenio, especialmente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, no puede alcanzarse en un contexto general de graves violaciones de los derechos humanos y de desigualdad en la sociedad. **Considerando la gran preocupación planteada respecto de la situación de los derechos humanos y de los efectos particulares en las mujeres, debido a su situación económica y social inferior en la sociedad, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar la posición inferior de las mujeres en la sociedad, que se refleja en la violencia sexual contra las mujeres en leyes discriminatorias, y que considera que ejerce un grave impacto en la aplicación de los principios del Convenio. En este contexto, la Comisión también insta al Gobierno a que genere las condiciones necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio.**

La Comisión toma nota de la muy breve memoria del Gobierno en respuesta a su observación anterior, en la que plantea los asuntos relativos a la prohibición legislativa de la discriminación en el empleo y la ocupación, a la discriminación basada en motivos de sexo, y a la discriminación basada en motivos de raza o de origen étnico.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que si bien el artículo 1 dispone que el Código del Trabajo se aplica a todos los empleadores y a todos los trabajadores, con la excepción de los servicios públicos del Estado, independientemente de la raza, el sexo, el estado civil, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, el Código del Trabajo no contiene disposiciones que prohíban y definan la discriminación en el empleo y la ocupación. La ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, que reglamenta las condiciones de servicio de los miembros de carrera de la administración pública del Estado, también carece de disposiciones contra la discriminación. La Comisión también toma nota de que el Gobierno reitera su declaración, según la cual incluirá disposiciones que prohíban y definan la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, incluso respecto de la contratación, en cuanto se haya fijado cuándo el Código del Trabajo será revisado. **La Comisión insta al Gobierno a que realice progresos en este sentido y solicita al Gobierno que indique todas las medidas orientadas a incluir las disposiciones en el Código del Trabajo y en la ley núm. 81/003, que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación o al menos en todos los motivos enumerados en el Convenio.**

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión tomó nota anteriormente de que algunas disposiciones del Código de Familia, de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981 que establecen las condiciones de servicio de los miembros de carrera de los servicios públicos del Estado, y de la ordenanza legislativa núm. 88-056, de 29 de septiembre de 1988, respecto de las actividades de los magistrados, constituyen una discriminación basada en motivos de sexo en el empleo y la ocupación que está en contradicción con el Convenio. La Comisión recuerda que una lectura de los artículos 448 y 497 de la ley núm. 87/010, de 1.º de agosto de 1987, que promulga el Código de Familia, parece indicar que, en algunos casos, una mujer tiene que obtener la autorización de su esposo para ocupar un puesto de trabajo asalariado, mientras que no se impone tal obligación al esposo. En relación con los trabajos en la administración pública, el artículo 8 de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, y el artículo 1, 7), de la ordenanza legislativa núm. 88-056, de 29 de septiembre de 1988, dispone que una mujer casada debe haber obtenido el permiso de su esposo para ser contratada como miembro de carrera de la administración pública o para ser nombrada como magistrado. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Estatuto de los Magistrados será comunicado en su próxima memoria y que aún no se promulgó el estatuto de la administración pública. **Habiendo tomado nota la Comisión de que está en curso la modificación de los textos antes mencionados, solicita al Gobierno que realice progresos en armonizar las mencionadas disposiciones, incluidas las del Código de Familia, con el Convenio, y que transmita los textos enmendados, en cuanto sea posible.**

Discriminación basada en motivos de raza o de origen étnico. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la situación socioeconómica de los batwa y la discriminación a la que hacen frente los batwa en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota, en este contexto, de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, de 17 de agosto de 2007, en las que se expresa la preocupación de que los «pigmyes» (bambutu, batwa y bacwa), estén sujetos a marginación y discriminación respecto del disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular de su acceso a la educación, a la salud y al mercado de trabajo. El CERD también expresó su preocupación de que no estén garantizados los derechos de estos grupos a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, sus recursos y territorios comunitarios — que son la base para el ejercicio de sus ocupaciones tradicionales y actividades de subsistencia — (CERD/C/COD/CO/15, 17 de agosto de 2007, párrafos 18 y 19). **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los bambutu, batwa y bacwa en el empleo y la ocupación, y a que indique las medidas adoptadas en este sentido. También solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que estos grupos indígenas gocen de su derecho a ejercer sus ocupaciones y actividades tradicionales sin discriminación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Djibouti

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. [...] La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación y ejecución del artículo 137 del nuevo Código del Trabajo, incluyendo informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para fomentar la sensibilización sobre estas disposiciones entre los trabajadores y empleadores, así como sus representantes y funcionarios públicos responsables de la aplicación de la legislación del trabajo. A este respecto, la Comisión pide también al Gobierno que proporcione informaciones de todo otro caso que se hubiese presentado a las autoridades responsables sobre el artículo 137, así como del modo en que hubieran podido ser resueltos, incluidas las medidas de compensación o las sanciones impuestas.

Artículo 2, 2), c). Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los salarios en el sector privado se establecen mediante convenios colectivos. El artículo 258 del nuevo Código del Trabajo establece que las negociaciones colectivas podrán determinar el salario aplicable a cada categoría de trabajo. El artículo 259, 4), establece, en cambio, que los convenios colectivos no pueden modificar las modalidades de aplicación del principio de «igualdad de remuneración para un trabajo igual», con independencia del origen, sexo o edad del trabajador. La Comisión toma nota de que el artículo 259 no está en conformidad con el Convenio, ya que se refiere a igualdad de remuneración para un trabajo igual en vez de igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor, lo cual contradice también el artículo 137 del Código del Trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 259, 4), con el fin de armonizarlo con las disposiciones del artículo 137 y ponerlo en conformidad con el Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione ejemplos de convenios colectivos, así como indicaciones sobre la manera en que los convenios aplicaron el principio de igual de remuneración para hombres y mujeres para un trabajo de igual valor.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) de 31 de agosto de 2011 según los cuales la brecha salarial entre hombres y mujeres es del 27 por ciento a pesar de que el porcentaje de mujeres con estudios superiores es mayor que el de los hombres. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores con respecto a ciertos aspectos importantes. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior respecto de las cuestiones siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Comisión tripartita designada por el Consejo Consultivo del Trabajo elaboró, en julio de 2007, un proyecto de modificación del artículo 194 del Código del Trabajo, para incorporar en la legislación la noción de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por «un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica ninguna nueva información sobre el estado de progreso de este proyecto. La Comisión recuerda que formula comentarios al respecto desde hace muchos años y que el artículo 194, en su forma actual, no permite la plena aplicación del Convenio, puesto que no incluye la noción de «trabajo de igual valor».

Además, la Comisión toma nota de que, al igual que el citado artículo 194, el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08, de 16 de enero de 2008, sobre la administración pública, menciona que: «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, de desempeño o de antigüedad, un salario igual, y cualquiera sea la persona que lo realice». De igual modo, el artículo 62, párrafo 9 *in fine*, de la nueva Constitución — adoptada el 26 de enero de 2010 — prescribe que «se garantiza el pago de un salario igual por un trabajo de igual valor, sin discriminación basada en el sexo o en otros motivos y en condiciones idénticas de capacidad, de eficacia y de antigüedad». La Comisión toma nota que, al definir la noción de «trabajo de igual valor», en términos de «idénticas condiciones de capacidad, de desempeño o de antigüedad», la definición constitucional de esta noción parece ser más restrictiva que el término empleado en el Convenio, puesto que debería ser posible comparar los empleos efectuados en condiciones diferentes, pero que son, no obstante, de igual valor. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no hizo propicia la ocasión de estas reformas legislativas y constitucionales para que se refleje plenamente el principio del Convenio.

Al respecto, la Comisión quiere remitirse a su observación general de 2006, en la que subraya que el concepto de «trabajo de igual valor» engloba al de igualdad de remuneración por un trabajo «igual», por un «mismo» trabajo o por un trabajo «similar». La Comisión insta asimismo vivamente a los gobiernos a que adopten las medidas necesarias dirigidas a modificar su legislación, con el fin de que se refleje el principio mencionado en el Convenio, y también de que se prohíba la discriminación en materia de remuneración que caracteriza a las situaciones en las que hombres y mujeres realizan un trabajo diferente, pero que es, no obstante, de igual valor. *En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que la enmienda al artículo 194 refleje plenamente el principio del Convenio y se adopte lo antes posible por*

el Congreso Nacional, y a enviar una copia del mismo en cuanto haya sido adoptado. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones más amplias sobre las eventuales desigualdades salariales en el sector público y sobre las medidas adoptadas para armonizar plenamente el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08, cuyo contenido es idéntico al del artículo 194 del Código del Trabajo, con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar en un futuro cercano las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) de 31 de agosto de 2011 según las cuales: el Código del Trabajo no otorga a los trabajadores domésticos los mismos derechos y beneficios que a los demás trabajadores y no prevé sanciones suficientes contra los actos de discriminación en general; los trabajadores extranjeros, principalmente haitianos y latinoamericanos reciben un salario menor que los trabajadores nacionales en el sector de la construcción; y existen casos de discriminación por edad en el acceso al empleo. Las organizaciones sindicales se refieren también a otras cuestiones que ya están siendo examinadas por la Comisión, a saber: la obligación de realizarse pruebas de embarazo y de VIH/Sida para poder acceder al empleo y la persistencia de los casos de acoso sexual en todos los sectores incluido en las zonas francas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

La Comisión recuerda la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que tuvo lugar en 2008. Recuerda asimismo que en sus comentarios anteriores lamentó que la memoria del Gobierno no se refiriera a las cuestiones planteadas por la Comisión de la Conferencia. La Comisión **lamenta profundamente** que una vez más la memoria del Gobierno no contiene ninguna información al respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior respecto de las cuestiones siguientes:

...
Discriminación basada en motivos de color, raza y ascendencia nacional. La Comisión recuerda que ha venido planteando, durante algunos años, asuntos relativos a la discriminación contra los haitianos y los dominicanos de piel oscura. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia hizo un llamamiento al Gobierno a abordar la interrelación entre migración y discriminación, y, en particular, garantizar que las leyes y las políticas relativas a las migraciones y su aplicación no redundaran en una discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. Al respecto, tomó nota de que todos los trabajadores migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en una situación irregular, deben ser protegidos de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión de la Conferencia también tomó nota de la intención del Gobierno de establecer un comité tripartito para dar seguimiento a las recomendaciones realizadas conjuntamente por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia relacionada, y el experto independiente en asuntos relativos a las minorías. La Comisión toma nota de la amplia gama de recomendaciones del Relator Especial y del experto independiente, incluso, en particular, respecto del desarrollo de un plan de acción nacional contra el racismo, la discriminación racial y la xenofobia; el establecimiento de una institución independiente con autoridad para combatir todas las formas de discriminación; la adopción de una legislación integral para combatir la discriminación racial; compilación de los datos socioeconómicos pertinentes; la garantía de que las leyes sobre las migraciones y su aplicación protejan el derecho de no discriminación; el control de sectores tales como la agricultura y la construcción en los que están empleados muchos haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana; el tratamiento de la discriminación múltiple a la que se enfrentan las mujeres minoritarias, especialmente aquellas que son negras o de herencia haitiana (A/HRC/7/19/Add.5; A/HRC/7/23/Add.3, de 18 de marzo de 2008, párrafos 118-121, 126-128 y 131-132). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, medidas concretas para garantizar la efectiva aplicación del Convenio, en la ley y en la práctica, respecto de los motivos de raza, color y ascendencia nacional, y, en este contexto, asegurar que todos los trabajadores migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en una situación irregular, estén protegidos de la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha establecido el comité tripartito para dar un seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial y del experto independiente, y los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones, en particular aquellos antes señalados.**

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión ha venido planteando su preocupación en torno a la persistencia de casos de discriminación basados en motivos de sexo, incluidas las pruebas de embarazo y el acoso sexual, y la falta de una efectiva aplicación de la legislación en vigor, y había planteado el asunto de las pruebas de embarazo como un requisito para obtener o mantener un trabajo en las zonas francas de exportación. En este sentido, toma nota de la indicación del Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual la Secretaría de Estado de Trabajo creó una oficina responsable del control de las políticas de género en el terreno del empleo, y la Oficina de Género presentó un proyecto de enmienda al Código del Trabajo, al Consejo Consultivo del Trabajo, con miras a mejorar la legislación laboral relativa a los exámenes médicos antes o durante el empleo. Respecto del acoso sexual, el Gobierno indicó que se estaba enmendando el Código del Trabajo para hacer del acoso sexual un delito penal que conllevara una sanción severa. La Comisión de la Conferencia, al tiempo que tomó nota de esta información, cuestionó la adecuación de la legislación y de los mecanismos de queja para abordar tal discriminación, e hizo un llamamiento al Gobierno, para que en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, adopte medidas adicionales para fortalecer la protección contra la discriminación en la ley y en la práctica, y en particular garantice que los mecanismos de queja sean efectivos y accesibles para los hombres y las mujeres que trabajan en empresas en las que no existen sindicatos. **La Comisión insta al Gobierno a que garantice que se aplica efectivamente la legislación contra la discriminación vigente y, en este contexto, que adopte medidas proactivas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para impedir, investigar y penalizar el acoso sexual, y el requisito de las pruebas de embarazo como condición para obtener o mantener el empleo. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar las sanciones por acoso sexual y por exigir pruebas de embarazo así como los mecanismos de resolución de conflictos relacionados con la discriminación en el empleo y la ocupación, para asegurar que sea efectiva y accesible en la práctica para**

todos los trabajadores, incluidos aquellos de las zonas francas de exportación. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:

- i) la situación de la adopción de las enmiendas propuestas al Código del Trabajo en relación con el acoso sexual y las pruebas de embarazo;
- ii) medidas adoptadas para apoyar y proteger a las víctimas de acoso sexual y de pruebas de embarazo, incluida la facilitación del acceso a los procedimientos de queja;
- iii) la sensibilización respecto de la discriminación, incluidos el acoso sexual y las pruebas de embarazo, y el desarrollo de capacidades de los inspectores del trabajo, de las autoridades gubernamentales pertinentes y del Poder Judicial para detectar y abordar las infracciones en ese sentido;
- iv) toda medida específica adoptada para mejorar la detección del acoso sexual y las pruebas de embarazo en las zonas francas de exportación;
- v) todo caso de acoso sexual o de pruebas de embarazo notificado o detectado por la inspección del trabajo y toda decisión administrativa o judicial pertinente, incluidas las reparaciones aportadas y las sanciones impuestas.

Pruebas del VIH. En relación con sus comentarios anteriores en torno a las pruebas del VIH como condición para ser contratado o para mantener un trabajo, y a la ausencia de aplicación de la prohibición de tales pruebas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual las pruebas del VIH involuntarias están prohibidas en todas las empresas, que existe una unidad técnica del VIH/SIDA dentro de la inspección del trabajo, y que se llevan a cabo inspecciones regulares, pero no se han notificado casos de discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para abordar las pruebas del VIH como condición para ser contratado o para mantener un trabajo en la práctica, incluyéndose la adopción de medidas para proteger a los trabajadores que presentan quejas, el refuerzo de la aplicación por parte de los inspectores del trabajo y el desarrollo de sus capacidades para detectar y abordar esas infracciones. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas en ese sentido, así como respecto de todo caso de pruebas de VIH involuntarias notificadas o detectadas por la inspección del trabajo, y sobre toda decisión judicial o administrativa pertinente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible, para adoptar en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa a la 101.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Ecuador

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Constitución en septiembre de 2008 tras su aprobación por referéndum popular. La Comisión toma nota con interés que en su artículo 11, 2), la Constitución incorpora nuevos criterios por los cuales se prohíbe la discriminación, entre ellos la condición migratoria y la condición de portador de VIH. Toma nota igualmente que el artículo 43 dispone que el Estado debe garantizar que las mujeres embarazadas no sean discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. Además, la Comisión nota que en su artículo 47.5 la Constitución reconoce a las personas con discapacidad el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas, que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a estas disposiciones.**

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de que mediante decreto ejecutivo núm. 1733 (Boletín Oficial núm. 601 de 29 de mayo de 2009) se ha procedido al cierre del Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU) y que se ha creado la Comisión de Transición para definir la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre mujeres y hombres, que tiene como atribuciones preparar los proyectos de reforma normativa para la creación del Consejo Nacional de Igualdad de Género. La Comisión toma nota de que además del CONAMU también se encuentran en este proceso de cambio el Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (CODENPE), la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa (CODEPMOC), el Consejo de la Niñez y la Adolescencia (CNA), y el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información acerca de los resultados de este proceso de transición y sobre las instituciones que se formen de conformidad con los artículos 156 y 157 de la nueva Constitución que ejerzan atribuciones relacionadas con garantizar la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación.**

Política nacional de igualdad de género. La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de noviembre de 2008 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer muestra su preocupación por las elevadas tasas de subempleo y desempleo de la mujer, especialmente en las zonas rurales y por los casos de discriminación de género en el lugar de trabajo, incluidos los despidos relacionados con la maternidad, y las prácticas laborales que discriminan a las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, las migrantes y las mujeres de ascendencia africana (documento CEDAW/C/ECU/CO/7, 7 de noviembre de 2008, párrafos 34-36). **La Comisión reitera su solicitud de información acerca de los resultados alcanzados en la prevención y erradicación del trabajo de mujeres en condiciones de explotación que, según la Comisión lo notó en comentarios anteriores, constituía uno de los objetivos del Plan de Igualdad de Oportunidades 2005-2009 (PIO). La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las políticas y programas encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, migrantes y de ascendencia africana, y sobre su impacto.**

Promoción del acceso de las mujeres al empleo en el sector público. Con relación a su observación anterior en la que había tomado nota con interés de la firma del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con objeto de «contribuir a

garantizar la aplicación de los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres en los procesos de modernización institucional y revaloración del trabajo en las instituciones públicas en Ecuador», la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, dentro del marco de dicho Convenio Marco se incluyó el género en el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos (SIIRH) desarrollado por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) y se publicó el estudio «Empleo Público en el Ecuador, una mirada desde el género». Asimismo, toma nota de que se ha trabajado con el Comité de transición para transversalizar género en la ley y normas expedidas por SENRES con la finalidad de que las mujeres accedan al empleo público. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre la transversalización de género en la normativa expedida por el SENRES con la finalidad de que las mujeres accedan al empleo público y el impacto de esta acción. Notando que el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional tiene vencimiento en diciembre de 2009, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre las medidas previstas para seguir asegurando la aplicación del principio del Convenio en el sector público. La Comisión se refiere igualmente a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).**

Legislación. La Comisión toma nota de que según las informaciones transmitidas por el Gobierno, el proyecto de reforma a la Ley de Cooperativas vigente se encuentra en la Asamblea Nacional. **Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno a aprovechar esta oportunidad para derogar el artículo 17, b), del Reglamento de la Ley de Cooperativas, en virtud del cual la mujer casada necesita la autorización del marido para ser socia de cooperativas de viviendas agrícolas o de huertos familiares. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de informar sobre el progreso de este asunto en su próxima memoria.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que la Unidad de Género y Juventud del Ministerio de Trabajo está elaborando un compendio sobre el acoso sexual en los ámbitos educativo, laboral, político y en el trabajo doméstico que recoja definiciones básicas, casos prácticos, legislación nacional e internacional y la información de contacto de entidades y organizaciones de apoyo. La Comisión, también, toma nota del proyecto de Propuesta Constitucional para Desestimular Situaciones de Acoso, de febrero 2008, que implica el cese de funcionarios reincidentes en delitos de acoso sexual, psicológico y abuso de autoridad. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el impacto que este compendio ha tenido en lo que respecta a prevenir el acoso sexual en el ámbito laboral y que informe de otras medidas que esté adoptando para sensibilizar sobre los efectos nocivos del acoso en el lugar de trabajo. La Comisión invita de nuevo al Gobierno a tomar medidas legislativas apropiadas para que se prohíba el acoso sexual en el empleo y la ocupación que incluyan ambas formas de acoso sexual, tanto el acoso *quid pro quo* como el entorno de trabajo hostil.**

Pueblos afroecuatorianos. La Comisión toma nota del componente del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 cuyo objetivo es enfrentar las disparidades históricas que obstaculizan el desarrollo humano de los afroecuatorianos. Toma nota de que según las estadísticas incluidas en dicho plan, el índice de prejuicio racial contra los afroecuatorianos es 75,9 por ciento. Nota asimismo que, según la Encuesta de condiciones de vida de 2006, mientras que una persona blanca puede obtener ingresos medios laborales mensuales de 316,6 dólares de los Estados Unidos, un afroecuatoriano logra obtener 210,8 dólares de los Estados Unidos. En cuanto a la tasa de desocupación urbana, la Comisión toma nota que dicha tasa es de 11 por ciento para los afroecuatorianos en comparación con el 7,9 por ciento de media nacional y el 17,5 por ciento para las mujeres afroecuatorianas. Toma nota, además, que el 92,8 por ciento de los afroecuatorianos no tienen nivel universitario. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada acerca de los resultados e impacto de las distintas acciones previstas en el plan referido, entre ellas la aplicación de medidas de acción afirmativas, el desarrollo del programa «Trabajo sin discriminación» y las acciones para fomentar y aumentar el acceso a la universidad de los jóvenes afroecuatorianos. La Comisión también solicita información acerca de las medidas impulsadas, como prevé el plan, para vigilar y sancionar todo acto de discriminación racial en el mercado laboral de afroecuatorianos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Eslovaquia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Artículo 1, b), del Convenio. La Comisión recuerda su observación anterior en la que tomó nota de que el artículo 119a, 2) del Código del Trabajo, en su forma enmendada en 2007 por la ley núm. 348/2007 Coll., define el trabajo de igual valor como un trabajo de idéntica o comparable complejidad, responsabilidad y dificultad, realizado en condiciones de trabajo idénticas o comparables y con resultados y productividad idénticos o comparables para el mismo empleador. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 119a, 3) dispone que si se utiliza un método de evaluación del trabajo, éste deberá basarse en los mismos criterios para hombres y mujeres, sin discriminación por motivos de sexo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la evaluación objetiva del trabajo, cuando la lleva a cabo el empleador, permite comparar diferentes empleos utilizando criterios objetivos, lo que requiere un ajuste de salarios una vez que los diferentes empleos han sido evaluados como empleos que tienen un valor comparable. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se dispone de información alguna sobre los conflictos y decisiones de los tribunales sobre la aplicación del artículo 119a del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que aunque el Código del Trabajo permite la evaluación objetiva de los empleos con miras a comparar diferentes empleos, el artículo 119a no parecer permitir la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, más allá de un trabajo que sea el mismo o comparable. La Comisión recuerda que el principio del Convenio establece la igualdad de remuneración entre empleos que son de una naturaleza totalmente distinta, incluidos los que tienen una complejidad, responsabilidad y dificultad y se llevan a cabo en condiciones totalmente diferentes, y producen resultados diferentes, pero sin embargo tienen el mismo valor. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en la**

que se garantiza que los trabajadores tienen derecho a pedir la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, cuando se trata de empleos de naturaleza totalmente diferente. Sírvase asimismo transmitir información sobre la aplicación práctica del artículo 119a del Código del Trabajo, incluyendo todas las decisiones judiciales o administrativas y los resultados de estas. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para promover las evaluaciones objetivas de los empleos en virtud del artículo 119a y que garantice que el proceso no tiene sesgo de género.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Discriminación basada en motivos de raza y de ascendencia nacional. La Comisión toma nota de las diferentes medidas y programas adoptados con arreglo al Concepto de Desarrollo de Medio Plazo de la Minoría Nacional Romaní en la República Eslovaca (2008-2013) para abordar las dificultades encontradas por los romaníes en el empleo y la educación. La Comisión toma nota en particular del lanzamiento de las empresas sociales como herramienta importante para la mejora de las oportunidades de empleo de los desempleados romaníes de larga duración, y de que la Oficina Plenipotenciaria del Gobierno de las Comunidades Romaníes preparó un programa para resolver la falta de educación de los niños romaníes. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los romaníes siguen viéndose afectados por el desempleo y la discriminación en el mercado laboral, debido a su falta de calificaciones; y que continúa siendo problemática la situación educativa de los niños romaníes, en particular, respecto del hecho de que un considerable número de los mismos sigue siendo colocado en escuelas «especiales». En relación con esto, la Comisión recuerda que el artículo 8, a) de la Ley Contra la Discriminación, de 2004, en su forma enmendada por la ley núm. 85/2008, prevé medidas compensatorias temporales para eliminar las formas de desigualdades o desventajas sociales y económicas que afrontan las personas que pertenecen a grupos vulnerables; y toma nota de que el Gobierno no había comunicado ninguna información vinculada con tales medidas sobre los romaníes en el empleo y la educación. Sin embargo, la Comisión considera que esas medidas positivas podrían ser útiles para rectificar *de facto* las desigualdades que afectan a los miembros de los grupos minoritarios, incluidos los romaníes, dándose así efecto a la política nacional a que se refiere el artículo 2 del Convenio (véase el Estudio General de 1996 sobre igualdad en el empleo y la ocupación, párrafo 73). La Comisión recuerda asimismo al Gobierno que, según el Concepto de Medio Plazo del Desarrollo de la Minoría Nacional Romaní en la República Eslovaca (2008-2013), deberán ponerse a disposición datos estadísticos extensos desglosados por etnia, a efectos de evaluar los resultados con arreglo al Concepto de Medio Plazo. La Comisión considera que tal información es determinante para la evaluación de los progresos y para asegurar el control efectivo de las medidas adoptadas con respecto al empleo y la ocupación.

La Comisión toma nota de que la Comisión Consultiva sobre el convenio marco para la protección de las minorías nacionales, había sido informada por el Centro Nacional de Derechos Humanos de Eslovaquia (NCHR) del hecho de que la mayoría de las quejas recibidas en base a motivos de etnia, son presentadas por las personas que pertenecen a la minoría romaní, que se ve especialmente afectada por la discriminación en el mercado laboral en cuanto a los procedimientos de contratación (Consejo de Europa, ACFC/OP/III(2010)004, de 18 de enero de 2011, párrafo 41). *A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para abordar la continua discriminación que afrontan los romaníes en el empleo y la ocupación, y en particular solicita al Gobierno que:*

- i) comunique información sobre toda medida compensatoria temporal adoptada, dirigida a eliminar las desigualdades o desventajas sociales y económicas a que hace frente la población romaní, de conformidad con el artículo 8, a) de la Ley Contra la Discriminación, así como información acerca de las medidas adoptadas para elevar los conocimientos y la comprensión del concepto y de los objetivos de tales medidas;*
- ii) comunique información sobre las medidas adoptadas para promover la participación de los romaníes, en un plano de igualdad con otras franjas de la población, en la educación y en la formación, en diversos niveles, incluida toda medida positiva para abordar la segregación de los niños romaníes en escuelas «especiales»;*
- iii) adopte las medidas necesarias, en el contexto del Concepto de Medio Plazo del Desarrollo de la Minoría Nacional Romaní en la República Eslovaca, para reunir información estadística, en particular sobre la situación de los romaníes en el empleo y la educación, y*
- iv) siga comunicando información sobre los resultados alcanzados en la consecución de los objetivos y en el logro de las metas establecidas en el Concepto de Medio Plazo del Desarrollo de la Minoría Nacional Romaní en la República Eslovaca, así como cualquier otro logro relativo a las políticas dirigidas a eliminar la discriminación de los romaníes en el empleo y la educación.*

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se había adoptado, el 8 de abril de 2009, mediante la resolución núm. 272 de 2009, la Estrategia Nacional de Igualdad de Género (2009-2013). La Estrategia establece que constituye el fundamento de la adopción de decisiones en todos los niveles y formula metas y objetivos básicos para el logro de la igualdad de género. El objetivo básico es la creación de un entorno, de mecanismos eficaces, y de herramientas y métodos para la aplicación de la igualdad de género en todos los sectores de la sociedad. En este sentido, la Comisión toma nota en particular de los siguientes medios que han de utilizarse para alcanzar este objetivo: la adopción de medidas legislativas y no legislativas;

la creación de un sistema de mecanismos de análisis, de vigilancia y de control para determinar sistemáticamente la efectividad y la eficiencia de las medidas adoptadas; la promoción de información y sensibilización de los asuntos relativos a la igualdad de género; y la eliminación de los estereotipos de género. La Comisión también toma nota de la adopción, en 2010, del Plan Nacional de Acción para la Igualdad de Género (2010-2013), mediante la resolución núm. 316, que es el documento de aplicación de la Estrategia Nacional de Igualdad de Género. El Plan de Acción establece tareas específicas y prevé actividades sistemáticas, con miras a promover el desarrollo y la aplicación del objetivo básico de la Estrategia Nacional. La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, en colaboración con otros ministerios y organizaciones responsables, debería presentar, con carácter anual, resúmenes de informes sobre las mejoras realizadas en el terreno de la igualdad de género.

Al tiempo que muestra su beneplácito ante esas iniciativas, la Comisión toma nota de la información comunicada en el Plan Nacional de Acción, según la cual algunos obstáculos siguen entorpeciendo la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres: la igualdad de género no se considera como un asunto prioritario que haya de abordarse en la administración pública; y la falta de capacidad personal y administrativa necesaria para llevar a cabo análisis de género y evaluar el impacto de las medidas propuestas relacionadas con el género. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno a la Séptima Conferencia del Consejo de Europa de Ministros Responsables de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual persisten marcados estereotipos de género, ocasionando en particular desequilibrios de género en la adopción de decisiones y en la segregación de género en el terreno de la educación, que son así trasladados al mercado de trabajo, las desigualdades en el nivel de los salarios, en el desequilibrio en la participación en las responsabilidades familiares y en el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres (Séptima Conferencia del Consejo de Europa de Ministros Responsables de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 7 de mayo de 2010, pág. 6). **La Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias para superar los obstáculos a las que se enfrentan las mujeres en el empleo y la ocupación, y a que comuniquen información sobre lo siguiente:**

- i) **las medidas concretas adoptadas o previstas para aplicar la Estrategia Nacional de Igualdad de Género (2009-2013) y el Plan Nacional de Acción para la Igualdad de Género (2010-2013), incluidas las medidas que promuevan el acceso de las mujeres a una más amplia gama de formaciones y de trabajos, y los resultados obtenidos;**
- ii) **las medidas concretas adoptadas para elevar la sensibilización pública respecto de la discriminación de género en el mercado laboral, así como información sobre toda medida adoptada o prevista para aumentar la concientización y la comprensión de la igualdad de género en la administración pública; y**
- iii) **estadísticas actualizadas, sobre la distribución de hombres y mujeres en los diversos sectores económicos y las ocupaciones en el sector público y privado, así como el último resumen del informe sobre igualdad de género.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

Medidas legislativas y administrativas. La Comisión toma nota de las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Gobierno para promover la igualdad. La Comisión destaca en particular las disposiciones legislativas que modifican el sistema legal vigente, en aplicación de la Ley Orgánica núm. 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres de la cual tomó nota en su observación anterior. Entre dichas disposiciones, se cuentan: la modificación del régimen electoral general, la modificación de la ley núm. 1/2000 de enjuiciamiento civil que prevé la inversión de la carga de la prueba; la modificación del Estatuto de los Trabajadores (que prevé la nulidad de las órdenes de discriminar, establece la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva a favor de las personas del sexo menos representado y prevé medidas tendientes a mejorar el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares entre otras medidas sustantivas para el reconocimiento de la igualdad), y la modificación de la Ley de Procedimiento Laboral. La Comisión toma nota asimismo de la modificación del Estatuto del Empleado Público, del Estatuto del Trabajo Autónomo y del sistema de instituciones públicas relativas a la igualdad así como del establecimiento del Distintivo de igualdad que se otorga a aquellas empresas que se destaquen por sus buenas prácticas en materia de igualdad. Por último, la Comisión toma nota de los convenios colectivos que contienen medidas destinadas a promover la igualdad, de la disposición relativa al registro y depósito de los convenios colectivos con miras al establecimiento de una base de datos, así como del Acuerdo para el empleo y la negociación colectiva 2010, 2011 y 2012 en el que se pone de relieve que los convenios colectivos deben tener como objetivo el cumplimiento del principio de igualdad. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre la aplicación y el impacto en la práctica de la Ley Orgánica núm. 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, en particular sobre los planes de igualdad adoptados en el marco de la negociación colectiva en el seno de las empresas y su impacto en la aplicación del Convenio.**

Discriminación en base a la raza, el color, la religión y la ascendencia nacional. La Comisión **lamenta** tomar nota de que una vez más la memoria del Gobierno no contiene informaciones al respecto. La Comisión toma nota del Informe evolución del racismo y la xenofobia en España, elaborado por el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia que

se refiere principalmente a la situación de los inmigrantes en el país y en el que se pone de relieve la interacción entre las actitudes de intolerancia y las situaciones de crisis económica y laboral. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe información sobre las actividades desarrolladas por el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia y por el Consejo para la promoción de igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico. La Comisión pide en particular al Gobierno que informe sobre las medidas, programas y planes de acción para promover la igualdad de oportunidades y de trato y abordar la discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre los programas de sensibilización y de educación establecidos para promover una mayor tolerancia hacia las personas que pertenecen a grupos minoritarios, en especial inmigrantes, nacionales de origen no europeo y romaníes.**

Observaciones presentadas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO). En su observación anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones presentadas por la CCOO en los que manifestó su preocupación por la negociación de medidas de acción positiva en las empresas de menos de 250 trabajadores, la demora en el establecimiento del Consejo de Participación de la Mujer en el Ministerio de Igualdad y las dificultades que enfrentan las mujeres extranjeras en acceder al mercado de trabajo por ocuparse en la economía informal. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual: 1) en lo que respecta a las medidas de acción positiva en las empresas de menos de 250 trabajadores (ver ley de igualdad) se ha establecido el Distintivo de igualdad y las subvenciones para la elaboración y aplicación de planes de igualdad; 2) el real decreto núm. 1791/2009 establece el funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación de la Mujer, órgano colegiado de consulta y asesoramiento integrado por representantes de las organizaciones y asociaciones de mujeres; 3) en cuanto al acceso de las mujeres extranjeras al mercado de trabajo, las órdenes TAS/3698/2006 y TAS/711/2008 regulan la inscripción de trabajadores extranjeros no comunitarios en los servicios públicos y agencias de colocación, se ha elaborado una guía sobre el modo de abordar la integración de las mujeres inmigrantes destinado a las administraciones públicas y se ha publicado un análisis de la situación laboral de las mujeres inmigrantes, modalidades de inserción, sectores de ocupación e iniciativas empresariales. Dichos estudios permitirán diseñar medidas jurídicas, políticas y estratégicas más efectivas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información adicional sobre las medidas proactivas concretas adoptadas en las empresas de menos de 250 trabajadores, y sobre las medidas adoptadas con miras a lograr la inserción de las mujeres inmigrantes en el mercado de trabajo y su impacto en la práctica.**

La Comisión pide también al Gobierno que envíe información sobre:

- i) **el Plan estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011) y su impacto;**
- ii) **el informe periódico de evaluación de impacto de la Ley Orgánica núm. 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres elaborado de conformidad con el la disposición final quinta de dicha ley, y**
- iii) **el informe de evaluación de impacto de la Ley Orgánica núm. 1/2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

Informaciones estadísticas. La Comisión toma nota de la información estadística acompañada por el Gobierno en su memoria y en particular sobre la cantidad de trabajadores por cuenta propia y la tasa de trabajadores con contrato indefinido y con contrato temporal desglosadas por sexo. La Comisión toma nota asimismo de la evolución positiva en la tasa de actividad de las mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la aplicación del Convenio.**

Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a las actividades desarrolladas por la Inspección del Trabajo durante el período 2008-2010. Toma nota en particular del aumento de las actuaciones realizadas de manera planificada o en seguimiento a las denuncias de los trabajadores, al número de trabajadores afectados, el tipo de violación cometida y las sanciones impuestas a las empresas en infracción. La Comisión toma nota asimismo de la campaña llevada a cabo en los sectores de la hostelería, entidades financieras, comercio, industria textil, siderometalurgia y limpieza con miras a comprobar la existencia de discriminación salarial y de los resultados de la misma y las sanciones impuestas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las actividades desarrolladas por la Inspección del Trabajo con miras a la aplicación del Convenio, en particular del resultado de la campaña de 2010 en materia de discriminación salarial.**

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1985)

Artículos 3 y 9 del Convenio. Medidas de aplicación del Convenio para crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras. La Comisión toma nota con **interés** de las disposiciones legislativas, de los acuerdos y de las decisiones judiciales adoptados con miras a lograr la igualdad efectiva de oportunidades entre trabajadores y trabajadoras. La Comisión toma nota en particular de la ley orgánica núm. 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la cual es el resultado de un intenso diálogo civil, social y político. La Comisión toma nota también de que el artículo 44 de la ley establece que «Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio». La ley contiene además diversas disposiciones que dan aplicación al Convenio, a saber: establecimiento de un permiso de paternidad que se extenderá hasta cuatro semanas a partir de 2012 y extensión de otras licencias particulares en caso de discapacidad del

hijo menor, partos prematuros; posibilidad de reducir la jornada de trabajo; mejora del régimen de excedencias y mejoras en los sistemas de lactancia de menores de nueve meses. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que, en virtud de la ley, durante el disfrute de las licencias previstas, el personal tiene derecho a participar en los cursos de formación convocados por la Administración, a reintegrarse en el mismo puesto de trabajo y a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera tenido acceso durante su ausencia. La Comisión toma nota de que según el Gobierno las mejoras establecidas en la ley han sido incorporadas en el Estatuto de los Trabajadores, en el Estatuto Básico del Empleado Público, en el Tercer Convenio Único para el personal laboral de la administración general del Estado y en el acuerdo Gobierno-sindicatos para la función pública, en el marco del diálogo social 2010-2012. La Comisión toma nota de que en virtud de este último acuerdo, se aprobó el Primer Plan de igualdad entre mujeres y hombres en la administración general del Estado y en sus organismos públicos. La Comisión toma nota también de las disposiciones legales adoptadas con miras a establecer políticas activas de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando informaciones sobre la implementación en la práctica de todas estas disposiciones, en particular de la ley orgánica núm. 3/2007 y de los acuerdos adoptados en virtud de la misma, incluyendo sobre el impacto de las medidas adoptadas en la aplicación del Convenio.**

Otros miembros de la familia directa. La Comisión toma nota con **interés** de la aprobación de la Ley núm. 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia que tiene el objetivo de mejorar la calidad de vida de las personas dependientes y la de sus cuidadores y familiares. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se espera que la efectiva implementación de la ley contribuirá a mediano y largo plazo a aumentar la tasa de participación femenina en el mercado de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el impacto de la ley, incluyendo información estadística sobre las personas beneficiadas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Legislación. Motivos de discriminación. Desde hace varios años, la Comisión ha venido expresando su preocupación por la ausencia de protección legislativa contra la discriminación por motivos de origen social y ascendencia nacional, en particular, respecto de la Proclamación Laboral núm. 377/2003 y la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 262/2002. La Comisión toma nota de la adopción de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 515/2007. No obstante, la Comisión toma nota de que en la nueva proclamación aún no se incluye el origen social o la ascendencia nacional como motivos prohibidos de discriminación. **La Comisión recuerda que cuando se adoptan disposiciones legales, éstas deberían incluir, como mínimo, todos los motivos de discriminación especificados en virtud del artículo 1, 1), a), del Convenio, y pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para enmendar la Proclamación sobre la Administración Pública Federal y la Proclamación Laboral con objeto de incluir el origen social y la ascendencia nacional como motivos prohibidos de discriminación.**

Ámbito de aplicación. La Comisión observó anteriormente que es importante que las disposiciones en materia de no discriminación de la Proclamación Laboral sean modificadas con miras a establecer explícitamente una protección frente a la discriminación para todos los trabajadores que se postulen a un empleo, incluidos los ciudadanos extranjeros. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera de manera general la referencia a la Constitución y a la Proclamación Laboral, declarando que no existe forma alguna de distinción, exclusión o preferencia en la práctica de las relaciones de empleo y ocupación, incluyendo el servicio del empleo (público o privado). La Comisión recuerda que, a los fines de lograr los objetivos del Convenio, es importante reconocer que ninguna sociedad está libre de la discriminación y que es necesaria una acción continua para eliminarla, incluyendo el examen y la revisión de la legislación. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas destinadas a garantizar que los trabajadores y postulantes a un empleo, incluidos los no ciudadanos, sean protegidos contra la discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Motivos adicionales de discriminación. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la proclamación núm. 568/2008 que prevé el derecho al empleo de las personas con discapacidad, prohíbe la discriminación contra las personas con discapacidad en la contratación, promoción, colocación, formación, traslado y demás condiciones de empleo. La proclamación también requiere que se otorgue preferencia a los trabajadores con discapacidad para ocupar un puesto vacante o participar en actividades de formación, y establece que la acción afirmativa destinada a crear igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad no es discriminatoria (artículos 4 y 5). Además, reconoce la discriminación múltiple a la que hacen frente las mujeres con discapacidades, y establece responsabilidades específicas del empleador a este respecto (artículo 6). El derecho a iniciar una acción por infracción de las disposiciones de la proclamación puede ser ejercido por aquellos que presentan quejas por violación de sus derechos, por una asociación de personas con discapacidades, el sindicato, o a iniciativa del organismo encargado de la aplicación de la proclamación (artículo 10). La Comisión también toma nota de que el artículo 13, 1) de la Proclamación sobre la Administración Pública Federal núm. 515/2007 dispone que no existirá discriminación de las personas que buscan empleo o los funcionarios públicos para ocupar vacantes a través de la contratación, la promoción, el traslado o la asignación de destinos, incluida la

discriminación por motivos de discapacidad y de VIH y el sida. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la proclamación para hacer efectivo el derecho al empleo de las personas con discapacidad, incluyendo toda medida de acción afirmativa que se haya adoptado, y sobre cualquier caso de discriminación planteado ante los tribunales. Sírvase también indicar si ya se ha establecido un organismo para aplicar la proclamación. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 13, 1) de la nueva Proclamación sobre la Administración Pública Federal, en particular respecto de los casos en que se alega la discriminación basada en motivos de discapacidad o de VIH y el sida y de sus resultados.**

Educación y formación. La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno según la cual la tasa bruta de matriculación en la enseñanza primaria alcanzó el 90,7 por ciento para las niñas y el 97,6 por ciento para los niños, y que del total de matriculaciones en la enseñanza técnica y profesional y formación en 2008-2009, el 50 por ciento eran niñas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, entre otras medidas, están en vigor la política de desarrollo de micro y pequeñas empresas, el conjunto de medidas para el desarrollo de la juventud, el conjunto de medidas para el desarrollo de la mujer y otras medidas destinadas a la creación de empleo y la generación de ingresos, en particular para jóvenes y mujeres. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación por las disparidades regionales y las bajas tasas de matriculación de la mujer en la educación general, así como por el tradicional predominio masculino en los ámbitos de la educación técnica y la enseñanza profesional. El Comité instó al Gobierno a que tomara medidas para garantizar la matriculación y retención de las mujeres y las niñas en todos los niveles de educación así como la finalización de sus estudios, y que aliente a las mujeres y a las niñas a elegir profesiones y ámbitos de enseñanza no tradicionales (CEDAW/C/ETH/CO/6-7, de 27 de julio de 2011, párrafos 30 y 31). **Recordando la importancia de la formación profesional y la educación para determinar las posibilidades reales de obtener acceso al empleo y la ocupación, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para subsanar la desigualdad del acceso de la mujer a la formación profesional y la educación en todos los niveles, incluyendo datos estadísticos sobre la participación de hombres y mujeres en los diversos cursos, y los resultados obtenidos a través de esas medidas. Asimismo, la Comisión solicita información sobre la repercusión de las políticas en la creación de empleo y generación de ingresos.**

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinciones de raza y color. Comunidades indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la política y estrategia para el desarrollo de las zonas dedicadas al pastoreo se consideran desde perspectivas a corto y largo plazo; a corto plazo, las necesidades de las comunidades de pastores estarán claramente reflejadas en todas las políticas nacionales y marcos de planificación; a largo plazo se prevé la estabilización de los medios de vida de las comunidades de pastores facilitando una transición voluntaria y progresiva hacia asentamientos permanentes. El Gobierno indica también de manera general que, hasta la fecha, los resultados observados en las zonas de pastoreo muestran que la política y la estrategia evolucionan en la dirección correcta y se traducen en una mejora de los medios de subsistencia de las comunidades de pastores. **La Comisión pide al Gobierno que indique en qué medida se tienen en consideración los medios de subsistencia y la forma de vida de las comunidades de pastores que dependen de la utilización de las tierras al establecer y aplicar la política nacional y marcos de planificación con objeto de adaptarlos a las necesidades específicas de dichas comunidades. La Comisión también pide al Gobierno de qué manera se salvaguardan los derechos de las comunidades de pastores a sus tierras ancestrales en el marco de la política nacional, especialmente en el contexto de la propiedad privada de la tierra y los proyectos de explotación agrícola industrial en gran escala que se estén ejecutando o puedan ejecutarse en las zonas rurales. Sírvase también proporcionar información sobre el papel de las comunidades de pastores en el proceso de desarrollo y aplicación de la política nacional y marcos de planificación, así como sobre la estrategia a largo plazo.**

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (sobre la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de que el procedimiento de la Comisión de Reclamaciones Etiopía-Eritrea estaba en la fase de determinación de las indemnizaciones. La Comisión también toma nota de que la sentencia definitiva sobre las indemnizaciones reclamadas se pronunció el 17 de agosto de 2009, mientras que la Comisión de Reclamaciones, en su decisión de 27 de julio de 2007, reconoció que cada Estado parte tenía plena autoridad para determinar la utilización y distribución de las indemnizaciones determinadas en su favor. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su última memoria que todos los casos fueron examinados y las demandas resueltas por la Comisión de Reclamaciones Etiopía-Eritrea. Sin embargo, la Comisión no ha recibido ninguna información relativa a la manera en que las indemnizaciones determinadas por la Comisión de Reclamaciones en agosto de 2009 se han distribuido a los trabajadores que puedan resultar beneficiarios individuales. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre el socorro o las medidas de reparación efectivos concedidos a los trabajadores desplazados como consecuencia del inicio del conflicto fronterizo de 1998.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

Legislación contra la discriminación. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción, el 8 de abril de 2010, de la Ley sobre Prevención y Protección contra la Discriminación, que entró en vigor el 1.º de enero de 2011. La ley, que se aplica tanto al sector público como al sector privado, comprende, entre otras cosas, el trabajo, las relaciones laborales y la educación. Define y prohíbe la discriminación directa e indirecta basada en motivos de «sexo, raza, color de la piel, género, pertenencia a un grupo marginal, origen étnico, idioma, ciudadanía, origen social, religión o confesión, otros tipos de creencia, educación, pertenencia política, situación personal o social, discapacidad mental y física, edad, situación familiar o civil, situación patrimonial, estado de salud o cualquier otro motivo establecido en la ley o en los acuerdos internacionales ratificados», con lo cual se abarca todos los motivos enumerados en el *artículo 1, 1), a), del Convenio*, así como algunos motivos adicionales en virtud del *artículo 1, 1), b)*. La ley también prevé la victimización y crea una categoría de «formas más graves de discriminación», que incluye la discriminación múltiple, reiterada o prolongada. También prevé la adopción de medidas afirmativas hasta que se alcance una verdadera igualdad y establece el procedimiento que ha de establecerse relativo a las demandas por discriminación ante la Comisión de Protección contra la Discriminación y ante los tribunales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas legales y prácticas adoptadas para aplicar la Ley sobre Prevención y Protección contra la Discriminación de 2010, respecto de la prohibición de la discriminación y de sus excepciones en los terrenos del empleo y de la ocupación, y en particular, toda medida afirmativa adoptada para alcanzar la igualdad en el empleo y la ocupación, y cualquier medida de protección especial adoptada a favor de algunas categorías de personas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se están aplicando en la práctica las disposiciones relativas a las «formas más graves de discriminación», y transmitir información sobre toda resolución judicial o administrativa dictada al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Fiji

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2011, y de las conclusiones finales de la Comisión de la Conferencia. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, al tiempo que toma nota de que la Carta del Pueblo para el cambio, la paz y el progreso proporciona una buena base para adoptar otras medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación, instó al Gobierno a garantizar que los principios que contiene se traducen en acciones concretas y pidió al Gobierno que: i) modificara o derogara las leyes y reglamentos discriminatorios desde el punto de vista racial, entre otros, el reglamento de la educación (establecimiento y registro de escuelas), de 1996; ii) pusiera fin efectivamente a las prácticas discriminatorias; iii) garantizara la igualdad en el empleo, la formación y la educación, para todas las personas y grupos étnicos. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que suministre información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar la Carta del Pueblo y la política nacional contra el acoso sexual, así como los resultados obtenidos con ello tanto en el sector público como en el privado. Instó también al Gobierno a que adopte medidas en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión de la Conferencia tomó nota asimismo de las preocupaciones relativas a la dificultad de ejercer el derecho de la libertad sindical en el país y exhortó al Gobierno a crear las condiciones necesarias para un diálogo tripartito auténtico, con la asistencia de la OIT, con miras a abordar las cuestiones relativas a la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Constatando que el Gobierno señala que iba a adoptarse una ley contra la discriminación, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que proporcionara información relativa a dicha ley. Pidió también al Gobierno que adoptara medidas concretas para promover la igualdad de género en el sector privado y en el público, dada la escasa participación de las mujeres y los altos niveles de desempleo de éstas. Con respecto a la exclusión de los trabajadores gubernamentales, incluidos los profesores del ámbito de la promulgación núm. 37 de relaciones de empleo, de 2007, modificada recientemente por el decreto de relaciones de empleo (enmienda) de 2011 (decreto núm. 21 de 2011) y, por lo tanto de sus disposiciones contra la discriminación, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a garantizar que los funcionarios públicos gozan de los mismos derechos a la no discriminación y la igualdad en el empleo y la ocupación que los demás trabajadores cubiertos por la promulgación de relaciones de empleo, y que tienen acceso a los organismos judiciales competentes para reivindicar sus derechos y reclamar las correspondientes reparaciones. La Comisión de la Conferencia pidió, en particular, que se analice la repercusión del decreto núm. 21 dentro de este contexto. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno y, por lo tanto, no se cuenta con ninguna respuesta a las

conclusiones de la Comisión de la Conferencia. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información relativa a las cuestiones planteadas por la Comisión de la Conferencia.**

Además, tomando nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota con interés de la adopción, el 15 de diciembre de 2008, por el Consejo Nacional para la Construcción de un Fiji Mejor (NCBBF), de la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso, que se dirige a construir una sociedad basada en la igualdad de oportunidades y en la paz para todos los ciudadanos de Fiji. La Carta, que fue elaborada en base a las conclusiones y a las recomendaciones contenidas en el Informe sobre el Estado de la Nación y la Economía (Informe SNE), y previas consultas en todo el país, proclama que serán principios rectores y aspiraciones la igualdad y la dignidad de todos los ciudadanos, el respeto de la diversidad cultural, de las creencias religiosas y filosóficas, el acceso social y económico igualitario a los beneficios del desarrollo, y la igualdad de oportunidades para todos basada en los méritos. La Carta también expone las medidas y las acciones capitales que han de emprenderse, como la promulgación de una ley contra la discriminación, el desarrollo de la educación, de la formación profesional y de la colocación laboral, la promoción de una educación multicultural y la retirada gradual de los nombres institucionales que denoten filiações raciales, la eliminación de categorizaciones y caracterizaciones raciales e inadecuadas en los archivos y en los registros del Gobierno. Otras medidas también incluyen el aumento de la participación de la mujer en todos los niveles de la adopción de decisiones, la promulgación de un código de conducta para los funcionarios públicos y para las personas nombradas legalmente, la reforma del sector público, que incluye la eliminación de toda injerencia política y la formación obligatoria de los funcionarios públicos, el desarrollo de la colaboración entre el Gobierno y el sector privado, y la introducción de un salario mínimo nacional. La Carta también contiene medidas específicas sobre las poblaciones indígenas y sus instituciones. Al respecto, la Comisión toma nota de que el NCBBF hizo algunas recomendaciones en el Informe SNE, como la necesidad de promulgar una legislación que prohíba la discriminación basada en motivos de raza, religión y orientación sexual, así como una legislación que proteja los derechos de los grupos étnicos minoritarios (indios, isleños del Pacífico, chinos, europeos y nacionales de Fiji sin tierras), especialmente con miras a mejorar el acceso a las tierras. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las medidas previstas en la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso, a efectos de prohibir y eliminar la discriminación, en particular la discriminación racial, y de promover la igualdad de oportunidades para todos en relación con el acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo, en los sectores público y privado.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota con interés de la adopción por el Gobierno de la Política Nacional sobre Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo, de 2008, que se desarrolló en consulta con los interlocutores sociales tripartitos. Toma nota, en particular, de que la Política prevé una definición de acoso sexual y una lista de los actos que constituyen acoso sexual, y establece las responsabilidades del empleador: todo empleador deberá tener una política interna escrita y un procedimiento de quejas sobre acoso sexual en el lugar de trabajo, que han de desarrollar tanto el personal como los administradores (párrafo 5.1). La Comisión toma nota asimismo de que la Política destaca las consecuencias del acoso sexual no sólo para la víctima sino también para todo el personal y para la propia empresa, y describe los mecanismos de queja disponibles en virtud de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos, de 1999, del artículo 154 del Código Penal o de la parte 13 de la promulgación de relaciones de empleo, de 2007. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se aplica en el ámbito del lugar de trabajo la Política Nacional sobre Acoso Sexual, de 2008, indicándose en particular toda política interna escrita adoptada, los procedimientos de queja instaurados y toda medida preventiva adoptada por los empleadores. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre los casos de acoso sexual identificados por la inspección del trabajo o remitidos a ésta, o sobre todo conflicto relativo al acoso sexual presentado a los órganos competentes, ya sea en virtud de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos, de 1999, del artículo 154 del Código Penal o la parte 13 de la promulgación de relaciones de empleo de 2007.**

Igualdad de acceso a la educación y a la formación. La Comisión toma nota de que la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso contiene muchas medidas propuestas encaminadas a garantizar el acceso de la educación a todos, incluido el establecimiento de un órgano estatutario para el aprendizaje comunitario e informal, el fortalecimiento de la educación de la primera infancia — especialmente en las zonas rurales —, la intensificación de la capacitación y de la formación profesional y la promoción de la formación empresarial, la facilitación de la colocación laboral, en asociación con el sector privado, y la introducción de un sistema de becas. La Comisión toma nota asimismo de que el Informe SNE resalta la necesidad de un sistema educativo que incluya la enseñanza y la comprensión de diversos grupos culturales, a efectos de fomentar la unidad y de desarrollar un sistema educativo de carácter inclusivo.

De la información contenida en el Informe SNE y de las disposiciones de la Carta del Pueblo, la Comisión entiende que el sistema educativo atravesará una extensa reforma. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien aclarar si sigue aún en vigor el sistema establecido en virtud del reglamento sobre la educación (establecimiento y registro de escuelas), de 1966, que dispone que, en el proceso de admisión, puede darse preferencia a los alumnos de una raza concreta o de un credo concreto. De ser así, la Comisión reitera su solicitud anterior de información acerca de la aplicación en la práctica de esas disposiciones y de información estadística sobre el número de escuelas que aplican la raza o el credo como requisito de admisión, así como del número de alumnos matriculados en esas escuelas. Sirvase asimismo comunicar información sobre la aplicación de la reforma del sistema educativo, en particular sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de acceso de niños y niñas, hombres y mujeres de todos los grupos étnicos a la educación y a la formación profesional, y sus resultados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Francia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

[...]

No discriminación e igualdad de oportunidades y de trato. Evolución de la legislación. La Comisión toma nota con interés de que la enmienda al artículo 1 de la Constitución por la ley de 23 de julio de 2008, y de la adopción de la ley núm. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, por la que se establecen diversas disposiciones de adaptación al derecho comunitario en el ámbito de la lucha contra las discriminaciones, y que concreta la transposición de cinco directivas europeas y modifica, entre otros, el Código del Trabajo. El artículo 1 de la Constitución prevé ahora expresamente que «la ley favorece la igualdad de acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y funciones electivas, así como a las responsabilidades profesionales y sociales». Además, como consecuencia de la adopción de la ley núm. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, el Código del Trabajo remite a la definición de la discriminación directa e indirecta en el empleo incluida en esta misma ley (artículos L.1132-1 y L.1134-1) e incluye disposiciones que establecen con precisión las condiciones en las que son posibles las diferencias de trato, sin obstaculizar el principio de prohibición de la discriminación (artículos L.1133-2 y L.1142-2). La ley, que se aplica a todas las personas públicas y privadas, incluidas las que ejercen una actividad independiente, establece también que la instrucción de discriminar constituye también una discriminación, y contiene disposiciones relativas a la protección de las víctimas y de los testigos de actos discriminatorios contra toda medida de represalia, disposiciones relativas a la carga de la prueba y al acoso moral o sexual. **Al tomar nota de esas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones relativas a la aplicación del artículo 1 de la Constitución y de las disposiciones de la ley núm. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, en la práctica.**

Discriminación basada en motivos de raza y de ascendencia nacional. La Comisión toma nota de que en 2009 «el origen» sigue siendo el motivo de discriminación que se invoca más a menudo en las reclamaciones relativas al empleo recibidas por la Alta Autoridad para Combatir la Discriminación y Promover la Igualdad (HALDE), y que un porcentaje importante de las deliberaciones de esta institución también se relacionan con ese criterio. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según un informe publicado en noviembre de 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos (*France – Portrait social 2010*), durante el período que se extiende de 2005 a 2008, en promedio, el 86 por ciento de los hombres de nacionalidad francesa de 16 a 65 años de edad, y el 74 por ciento de las mujeres, tuvieron empleo cuando sus dos progenitores eran franceses de nacimiento, mientras que la tasa de empleo de los hombres fue del 65 por ciento, y del 56 por ciento para las mujeres, cuando por lo menos uno de sus padres era inmigrante y originario de un país del Magreb. Sin embargo, el estudio subraya que esas disparidades no obedecen exclusivamente a la discriminación aunque recuerda que estudios recientes han revelado la existencia de discriminaciones fundadas en «el origen» en oportunidad de la contratación.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en relación con la sensibilización y la formación de los actores públicos y privados en materia de prevención de las discriminaciones, en particular del servicio público del empleo, las empresas de trabajo temporario, las cámaras consulares que gestionan el aprendizaje, las empresas con las que se han firmado acuerdos de colaboración, y las organizaciones sindicales. En su memoria, el Gobierno hace referencia a medidas de prevención adoptadas por las comisiones para la promoción de la igualdad de oportunidades y la ciudadanía en el ámbito departamental y menciona la existencia de contratos de ciudad en los que figura la lucha contra la discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala a este respecto que queda aún un largo camino a recorrer antes de que los actores en el ámbito local hagan suya la lucha contra las discriminaciones. En lo que respecta más especialmente a la lucha contra la discriminación en la contratación sufrida por los jóvenes originarios de la emigración, el Gobierno señala que se han realizado actividades en torno a tres ejes: el acompañamiento de los jóvenes hacia el empleo, especialmente mediante el patrocinio, el apoyo a la creación de empresas o incluso el desarrollo del aprendizaje; la sensibilización de las empresas respecto a la necesidad de diversificar su contratación, así como la lucha contra la recalificación profesional a la baja, tratando de obtener una mejor adecuación entre diploma y nivel de empleo para las personas tituladas en la enseñanza superior.

Al subrayar la función especialmente importante de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en la promoción de la igualdad en materia de empleo y ocupación, la Comisión toma nota de que el acuerdo interprofesional relativo a la diversidad en la empresa, que fue firmado en 2006 por los interlocutores sociales y que pasó a ser obligatorio en 2008, prevé la aplicación de medidas centradas, en particular, en el compromiso de los dirigentes de empresa, la sensibilización y la lucha contra los estereotipos. Además, la Comisión toma nota de que en mayo de 2009, elaboró el Comisionado para la Diversidad y la Igualdad de Oportunidades un programa de acción y recomendaciones para favorecer la diversidad y la igualdad de oportunidades, el cual contiene una lista de actividades a desarrollar para promover la igualdad de oportunidades, en particular, en materia de educación y de empleo. La Comisión también toma nota de que según puede apreciarse en las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (documento CERD/C/FRA/CO/17-19, de 27 de agosto de 2010, párrafo 9) que Francia está preparando un plan nacional de lucha contra el racismo. **La Comisión espera que ese plan incluirá un capítulo sobre el empleo y la profesión, incluida la educación y la formación profesional, elaborado en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y solicita al Gobierno que proporcione información al respecto.**

La Comisión también toma nota del informe de la Experta independiente de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías en seguimiento a su visita del país en septiembre de 2007. Al comprobar que los miembros de las minorías se ven enfrentados a graves discriminaciones raciales, formuló un cierto número de recomendaciones, como la necesidad de prever penas más severas que tengan un efecto suficientemente disuasorio, y la importancia de poner en práctica políticas afirmativas para contrarrestar los efectos de una discriminación persistente (documento A/HRC/7/23/Add.2, de 4 de marzo de 2008, párrafos 78 y 79). Además, el CERD lamentó, en sus observaciones finales que, «a pesar de las políticas recientes emprendidas en materia de lucha contra la discriminación racial en la esfera del alojamiento y el empleo, las personas originarias de la inmigración o de grupos étnicos siguen siendo víctimas de estereotipos y discriminaciones de toda índole que obstaculizan su integración y su progreso en todo los niveles de la sociedad francesa» (documento CERD/C/FRA/CO/17-19, de 27 de agosto de 2010, párrafo 13).

En vista de esas constataciones, y al tomar nota de las numerosas medidas y dispositivos puestos en práctica en el plano central y local para combatir la discriminación basada en motivos de raza, ascendencia nacional y origen étnico, la Comisión

expresa su preocupación por el hecho de que esas medidas no parecen producir efectos suficientes y pide al Gobierno que refuerce su acción a fin de luchar de manera efectiva contra la discriminación basada en motivos de raza o ascendencia nacional y promover de manera activa la igualdad en el empleo y la profesión. La Comisión solicita al Gobierno que comunique datos estadísticos que permitan evaluar el impacto de las medidas para la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, incluidas en la educación y la formación profesional, sin distinción de raza o ascendencia nacional. Asimismo, se invita al Gobierno a que comunique informaciones, especialmente sobre los puntos siguientes:

- i) toda medida adoptada a fin de promover la tolerancia y el respeto entre todos los componentes de la población y de combatir contra los estereotipos y prejuicios persistentes de los que son víctimas las personas originarias de la inmigración o los miembros de grupos étnicos, incluidos en los departamentos y regiones de ultramar;*
- ii) las consecuencias del programa de acción y las recomendaciones del Comisionado para la Diversidad y la Igualdad de Oportunidades en materia de empleo y ocupación;*
- iii) las medidas adoptadas para luchar contra las discriminaciones basadas en motivos de raza, ascendencia nacional y origen étnico en el empleo y en el ámbito del futuro plan nacional de lucha contra el racismo;*
- iv) las acciones emprendidas por los interlocutores sociales para poner en práctica el acuerdo interprofesional sobre la diversidad en la empresa, obligatorio desde 2008, y promover la negociación colectiva sobre ese tema.*

Promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en la función pública. La Comisión toma nota de que en diciembre de 2008, el Ministro encargado de la función pública y el Presidente de la HALDE suscribieron una Carta para la promoción de la igualdad en las tres ramas de la función pública. El objetivo principal de esta Carta es aplicar las condiciones de contratación adaptadas a las necesidades sin incurrir en discriminaciones, dinamizar las carreras profesionales, sensibilizar y formar a los agentes de la administración y difundir buenas prácticas. La Comisión toma nota de que el primer balance de la aplicación de la Carta, según se desprende del informe anual sobre el estado de la función pública (políticas y prácticas 2009-2010) permite observar un progreso de la movilización de los ministerios y el inicio de un diálogo social, una apertura en el acceso a la función pública, especialmente gracias al establecimiento de diversas clases preparatorias integradas (CPI) y el desarrollo de dispositivos de tutoría, y algunas buenas prácticas para alentar la evolución profesional. El balance realizado destaca asimismo que existe una menor movilización en relación con la gestión de los recursos humanos o en el acceso a la formación, así como deficiencias en cuanto al establecimiento de diagnósticos sobre las desigualdades existentes y los mecanismos de alerta. La Comisión toma nota de que, según las recomendaciones formuladas por la HALDE sobre esta cuestión, es importante proseguir e intensificar los esfuerzos emprendidos, más especialmente en lo que respecta a la información y formación del personal en general a fin de ayudarlos a identificar las situaciones potencialmente discriminatorias y, en lo que respecta a la identificación de las causas de discriminación, los medios necesarios para verificar la objetividad de las decisiones, el acompañamiento de las víctimas de la discriminación y el seguimiento de la totalidad de las medidas adoptadas. Además, el Gobierno indica que se han establecido asignaciones para la diversidad destinadas a personas que preparan un concurso (categorías A y B) y que un mecanismo (el Pacto) permite ofrecer a los jóvenes con escasas calificaciones una formación alternativa para que puedan obtener un empleo de categoría C. La Comisión también toma nota de que, en su informe, la Experta independiente de las Naciones Unidas sobre las cuestiones relativas a las minorías, considera que el sector público debe dar el ejemplo en materia de igualdad y que deben aplicarse estrategias más eficaces para incrementar en la función pública el número de personas originarias de la inmigración, incluidas la policía, la función pública y el sistema judicial, y que esos esfuerzos deben ser objeto de una evaluación sobre la base de los resultados obtenidos (documento A/HRC/7/23/Add.2, de 4 de marzo de 2008, párrafo 86). *Al tiempo que toma nota de los esfuerzos desplegados no sólo para luchar contra la discriminación en la función pública sino también para promover la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de esas medidas y dispositivos, incluida la Carta de 2008, así como de todo otro plan de acción adoptado a favor de la igualdad profesional, los obstáculos encontrados y la evaluación de los resultados del conjunto de esas medidas relativas al acceso de todos a la función pública sin discriminación basada en algunos de los motivos prohibidos por la legislación nacional y el Convenio, y que comunique datos estadísticos adecuados.*

Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones comunicadas en mayo de 2010 por el Sindicato Nacional de Investigadores Científicos y el Sindicato Nacional Autónomo de Ciencias en relación con el dispositivo de reorientación profesional como consecuencia de la reestructuración prevista por la ley núm. 2009-972, de 3 de agosto de 2009, relativa a la movilidad y la carrera profesional en la función pública. Las organizaciones sindicales subrayan el carácter potencialmente discriminatorio de ese dispositivo que permitiría, en el ámbito de la función pública, cambios de empleo, incluso de empleador, sin necesidad de realizar concursos. *Al tiempo que toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida en noviembre de 2010, según la cual el dispositivo de reorientación profesional está basado en un diálogo permanente entre la administración y el agente interesado, la Comisión pide al Gobierno que vele por que la aplicación del dispositivo en caso de reestructuración en la función pública no dé lugar a prácticas discriminatorias, tales como las prohibidas por la legislación y el Convenio.*

Discriminación basada en motivos religiosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación de la ley núm. 65, de 17 de marzo de 2004, y su circular de ejecución, de 18 de mayo de 2004, que prohíben el uso, en las escuelas, colegios y liceos públicos, de cualquier signo o vestimenta mediante los cuales los alumnos manifiestan de manera ostensible su pertenencia religiosa, bajo la pena de imponerles una sanción disciplinaria que puede llegar hasta la expulsión de esos establecimientos. *Ante la falta de respuesta del Gobierno sobre ese punto, la Comisión se ve obligada a reformular su solicitud y pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones, más especialmente sobre los puntos siguientes:*

- i) toda decisión administrativa o judicial relativa a la aplicación de la mencionada legislación;*
- ii) el número de niñas y niños que han sido expulsados definitivamente de los establecimientos escolares en aplicación de la ley antes mencionada, y*
- iii) las medidas adoptadas para garantizar que los alumnos que hayan sido expulsados tengan, no obstante, la posibilidad de acceder a la educación y a la formación.*

La Comisión también pide al Gobierno que garantice que la aplicación de esta ley no tenga como consecuencia la disminución de las oportunidades de las niñas para encontrar un empleo en el futuro.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gambia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que destacó que las disposiciones de la Constitución sobre discriminación no incluyen ninguna referencia a la prohibición de la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, y sólo se refieren al tratamiento discriminatorio ejercido por funcionarios públicos (artículo 33, 3)). Asimismo, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo de 2007 no define ni prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación en base a cualquiera de los motivos enumerados en el Convenio, excepto en caso de despido y de adopción de medidas disciplinarias (artículo 83, 2)). La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona respuesta alguna a su solicitud en relación con la necesidad de enmendar la legislación. La Comisión recuerda de nuevo que, si bien las disposiciones constitucionales generales sobre igualdad son importantes, no son en general suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación, y se requiere una legislación integral contra la discriminación para garantizar la efectiva aplicación del Convenio, en base, como mínimo, a todos los motivos de discriminación que figuran en el artículo 1, 1), a), y en todos los ámbitos del empleo y la ocupación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas a fin de incluir la protección legislativa contra la discriminación directa e indirecta en todas las fases del empleo y la ocupación en base, como mínimo, a todos los motivos que figuran en el Convenio, a saber, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en la legislación disposiciones que prevean sanciones disuasorias y reparaciones apropiadas en los casos de discriminación. Sírvase transmitir información específica sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Georgia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión ha venido planteando, a lo largo de algunos años, su preocupación respecto de la ausencia de una legislación que dé plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que, si bien el artículo 2, 3), del Código de Trabajo de 2006, contiene una prohibición general de discriminación en las relaciones de trabajo, y el artículo 14 de la Constitución dispone ampliamente la igualdad ante la ley, ninguno se refiere específicamente al principio del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la adopción, el 26 de marzo de 2010, de la Ley sobre Igualdad de Género, que aporta un amplio marco legal para la igualdad de género, incluida la prohibición de la discriminación directa e indirecta en las relaciones de trabajo (artículo 6). Sin embargo, la Comisión **lamenta** tomar nota de que una vez más el Gobierno no hace propicia la oportunidad de incluir una disposición específica que dé plena expresión a los principios del Convenio sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que, si bien las disposiciones generales sobre no discriminación e igualdad son importantes, no serán normalmente suficientes para dar efecto al Convenio, dado que no captan el concepto clave de «trabajo de igual valor». Este concepto incluye un trabajo que es completamente de naturaleza diferente pero que es de todas maneras de valor igual. La Comisión toma nota de que las disposiciones legales que no dan expresión al concepto de «trabajo de igual valor» dificultan los progresos en la erradicación de la discriminación en materia de remuneración por motivos de género. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 12 de la Ley sobre Igualdad de Género, se estableció el Consejo de Igualdad de Género, que tiene el mandato de analizar la legislación y redactar propuestas para superar las desigualdades de género. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, con miras a garantizar la aplicación plena y efectiva del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información en este sentido, incluida toda propuesta efectuada por el Consejo de Igualdad de Género.**

La Comisión también plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley sobre Igualdad de Género, el 26 de marzo de 2010, que promueve la igualdad entre hombres y mujeres en varios ámbitos: el empleo, en la educación general, profesional y superior, la asistencia de la salud, la protección social, las relaciones familiares, el acceso a la información y a la esfera política, y en el artículo 6 prohíbe expresamente, tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta en el empleo, con una prohibición específica de acoso sexual. La Comisión también toma nota de que el artículo 7 de la ley garantiza igualdad de acceso a la educación general, profesional y superior, y obliga al Estado a garantizar igualdad de condiciones para recibir una educación general, profesional o superior por parte de mujeres y hombres en todas las instituciones de enseñanza «incluida la participación en la aplicación de los procesos educativos y

científicos». **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre Igualdad de Género respecto de la no discriminación y de la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre todo caso llevado a los tribunales o a los órganos administrativos relativo a la aplicación de la Ley sobre Igualdad de Género. Sírvase también comunicar información sobre toda medida adoptada para impedir y abordar en la práctica el acoso sexual en el empleo y la ocupación.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión tomó nota anteriormente del artículo 2, 3), del Código del Trabajo, que prohíbe la discriminación «en las relaciones de empleo», y solicitó al Gobierno que indicara si la disposición comprendía la discriminación directa e indirecta y la discriminación en el momento de la contratación y de la selección. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el artículo 2, 3), del Código del Trabajo, prohíbe tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta. La Comisión también toma nota de que el Gobierno declara nuevamente que la legislación de Georgia protege a la población de todo tipo de discriminación, refiriéndose al artículo 14 de la Constitución, a los artículos 2, 3 y 4, del Código del Trabajo, al artículo 142 del Código Penal, y a las disposiciones relativas a la no discriminación contenidas en otras serie de leyes. Con respecto a la discriminación en el momento de la contratación y de la selección, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la legislación de Georgia no necesita ser enmendada, dado que, según el Gobierno, el Código del Trabajo garantiza una protección adecuada contra todo tipo de discriminación en las relaciones de trabajo, incluidos los procesos de contratación y de selección. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno no tiene información sobre los casos presentados ante los tribunales en virtud del Código del Trabajo. **Tomando nota de que el Gobierno declara nuevamente que la legislación se dirige a abarcar tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta en el empleo y la ocupación, incluida la discriminación respecto de la contratación y de la selección, la Comisión solicita al Gobierno que considere la adopción de medidas para clarificar las disposiciones de no discriminación vigentes del Código del Trabajo, mediante la inclusión de una definición y prohibición específicas de la discriminación directa y la discriminación indirecta en todas las etapas del empleo y la ocupación, incluida la fase de contratación y selección, y que comunique información al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas para sensibilizar sobre el sistema judicial, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, así como al público general sobre la prohibición de la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, y que comunique información sobre todo caso pertinente que haga frente a la discriminación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre los progresos realizados con miras a enmendar el artículo 68 de la Ley del Trabajo de 2003, que sólo establece la igualdad de remuneración para un trabajo igual, a fin de garantizar la plena conformidad con el principio de igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor consagrado en el Convenio. El artículo 10, b), de la Ley del Trabajo está redactado en los mismos términos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual debido a un cambio de Gobierno, las observaciones de la Comisión a este respecto aún están siendo examinadas por el nuevo Ministro responsable del trabajo. **Con respecto a sus comentarios anteriores y recordando su observación general de 2006 sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias en un próximo futuro con miras a modificar los artículos 10, b) y 68 de la Ley del Trabajo de 2003, para dar plena expresión legislativa al principio consagrado en el Convenio.**

Remuneración en el sector público. La Comisión toma nota de que el ejercicio de evaluación de los empleos emprendido para determinar el valor de todos los empleos en el sector público, uno de los objetivos del cual es garantizar que los trabajos dentro de la misma franja de valor del empleo son remunerados dentro de la misma franja de salario, se concluyó en abril de 2009, como resultado de este ejercicio de evaluación, se ha adoptado una sola columna de estructuración de los salarios. La Comisión toma nota también de que el objetivo final del ejercicio nacional de evaluación y análisis de empleos, tal como se establece en las notas informativas sobre la política salarial en el sector público, que el Gobierno adjunta en su memoria, «era permitir al Gobierno remunerar a sus funcionarios de acuerdo con el principio de «igualdad salarial para un trabajo de igual valor», de conformidad con el artículo 24, 1), de la Constitución de Ghana de 1992, y con el artículo 10, b), de la Ley del Trabajo». Tanto la Constitución como la Ley del Trabajo se refieren a «la igualdad de salario por un trabajo igual». La evaluación ha sido formulada sobre la base de cuatro factores principales en el empleo (conocimientos y capacidades, responsabilidad, condiciones de trabajo y esfuerzo) que han sido desglosados en 13 subfactores siguiendo el método de la asignación de puntos a cada factor. La Comisión toma nota de que, durante el taller de consultoría celebrado en mayo de 2009 sobre la política de una sola columna de estructuración de los salarios, el Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales y el Congreso de los Sindicatos de Ghana recordaron que dicha política debería aplicarse a partir del 1.º de enero de 2010, aunque se están tomando medidas para afrontar las inquietudes y problemas que pueda suscitar a raíz de su aplicación. Toma nota asimismo de que los sindicatos y las asociaciones van a presentar sus cuestiones pendientes u otras preocupaciones ante la Comisión de Sueldos y Salarios Justos. **La Comisión solicita al Gobierno que garantice que se tendrá debidamente en cuenta y se reconocerá, como un objetivo explícito en la aplicación de la política salarial en el sector público, el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Solicita también al Gobierno que suministre información sobre el proceso de aplicación de esta**

política, incluidas las cuestiones planteadas ante la Comisión de Sueldos y Salarios Justos, y las medidas adoptadas por esta Comisión para garantizar la plena aplicación del principio del Convenio en la función pública. Se solicita al Gobierno que suministre una copia de la política de una sola columna de estructuración de los salarios que ha sido adoptada, así como una copia de dicha estructura de los salarios.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Granada

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Ordenanza discriminatoria sobre salario mínimo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación acerca de la natura discriminatoria de la ordenanza sobre salario mínimo SRO 11 (2002), que prevé salarios diferentes para los trabajadores y las trabajadoras del sector agrícola. La Comisión había notado que la Federación de Empleadores de Granada y el Consejo de los Sindicatos de Granada habían hecho suyos los comentarios de la Comisión, y el Departamento del Trabajo había propuesto una enmienda para establecer las mismas tasas salariales para los trabajadores y las trabajadoras de la agricultura. *La Comisión lamenta que el Gobierno no haya contestado a su observación anterior sobre el particular y, en consecuencia, se ve obligada a instar al Gobierno a que adopte medidas, sin demora, para asegurarse que la ordenanza sobre salario mínimo ya no establezca salarios diferentes para trabajadores y trabajadoras. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que suministre copia de las enmiendas en cuanto sean adoptadas. Sírvase también facilitar copias de toda otra ordenanza relativa al salario mínimo actualmente en vigor en los distintos oficios, industrias y ocupaciones, así como información sobre los criterios utilizados para fijar los salarios mínimos aplicables.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por parte de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), en sendas comunicaciones de 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a la primera comunicación de la GSEE, recibida el 16 de mayo de 2011. Toma nota asimismo de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011) con respecto a la aplicación por Grecia del *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)*. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia acogió favorablemente la indicación del Gobierno de que estaba trabajando con la OIT en los preparativos de la visita de una Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos para facilitar una comprensión en profundidad de las cuestiones planteadas por la GSEE en sus comentarios relativos a la aplicación de 12 convenios ratificados por Grecia, incluido el *Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)*. La Comisión de la Conferencia consideró asimismo que el contacto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea (UE) ayudaría a la Misión a la comprensión de esta situación [*Actas Provisionales* núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77]. La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país entre el 19 y el 23 de septiembre de 2011 y que mantuvo otras reuniones con la Comisión Europea y el FMI en Bruselas y Washington, D.C., en octubre de 2011, a petición de la Comisión de la Conferencia.

Impacto de las medidas sobre la aplicación del Convenio. La Comisión reitera que, en sus comentarios de 2010, la GSEE había expresado su opinión de que las medidas aplicadas en el marco de las reformas estructurales tenían un impacto en la aplicación del presente Convenio, puesto que entrañaban una reforma de gran alcance en el ámbito salarial y en el sistema relativo a la negociación colectiva, la seguridad social y la seguridad del empleo, que podría redundar en un aumento de la discriminación en materia de remuneración. La GSEE manifestó también su preocupación de que el efecto combinado de la crisis financiera, el crecimiento de la economía informal y la aplicación de medidas de austeridad, pudiera tener un impacto adverso sobre el poder de negociación de las mujeres trabajadoras y condujera a una sobrerrepresentación de la mujer en trabajos precarios de baja remuneración. La GSEE llamó además la atención sobre el posible deterioro de los salarios de los trabajadores domésticos y de los trabajadores de empresas agrícolas, por encontrarse excluidos del ámbito de aplicación de la protección de la legislación del trabajo. La Comisión toma nota de que la GSEE, en su comunicación de 2011, expresa su preocupación por que las posteriores reformas legislativas han ido debilitando considerablemente el nivel de protección mínima de algunos trabajadores, al tiempo que ha aumentado el riesgo de que sean objeto de prácticas abusivas, en particular, las mujeres trabajadoras, y el de los trabajadores, hombres y

mujeres ocupados, en formas flexibles de empleo, así como el de aquellos otros trabajadores que no están protegidos por la legislación laboral, incluidos los trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de la información detallada suministrada por el Gobierno a la Misión de Alto Nivel sobre una serie de medidas legislativas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo desde mayo de 2011, en particular, la ley núm. 3845, de 6 de mayo de 2010, la ley núm. 3846, de 11 de mayo de 2010, la ley núm. 3863, de 8 de julio de 2010, la ley núm. 3899, de 17 de diciembre de 2010, la ley núm. 3986, de 1.º de julio de 2011, y la ley núm. 3996, de 5 de agosto de 2011. Toma nota asimismo de la ley núm. 3833, de 15 de marzo de 2010, sobre la «Protección de la economía nacional: medidas de emergencia para luchar contra la crisis», adoptada con anterioridad al establecimiento del mecanismo de apoyo, y de que, el 27 de octubre de 2011, el Parlamento adoptó la ley núm. 4024, de 27 de octubre de 2011, «Disposiciones relativas a las pensiones, la escala salarial común y el sistema de calificación [en el sector público], «la reserva laboral» y otras disposiciones para la aplicación de la estrategia fiscal a medio plazo 2012-2015». En cuanto a los efectos de las medidas mencionadas sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mercado del trabajo en general, la Comisión se refiere a sus comentarios sobre el *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)*.

Impacto sobre la brecha de remuneración entre hombres y mujeres en el sector público. La Comisión toma nota de que las medidas mencionadas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo introdujeron posteriormente considerables reducciones salariales en el sector público en sentido estricto y en sentido amplio, congelaron los nuevos contratos en el sector público y redujeron la contratación sobre la base de contratos de derecho privado y contratos de colaboración externa. La Comisión toma nota de la información que consta en el informe de la Misión de Alto Nivel, según la cual la ley núm. 3986/2011 y la ley núm. 4024, de 27 de octubre de 2011, introducen y definen mejor el sistema de «reserva laboral» en el sector público, en sentido estricto y en sentido amplio, y que, de conformidad con la ley núm. 4024/2011, la «reserva laboral» es una forma de recorte de los salarios que afecta a todos los funcionarios de la administración pública con contratos de derecho privado sin límite de tiempo, así como a aquellos otros trabajadores de las instituciones públicas que se vieron afectados por la ley núm. 4002, de 22 de agosto de 2011, que suprimía y fusionaba una serie de instituciones públicas. Los trabajadores de la reserva laboral cobrarán un 60 por ciento de su salario de base anual. La Comisión toma nota de la información recibida durante la Misión de Alto Nivel, según la cual los salarios en el sector público se han reducido al menos un 20 por ciento mediante medidas legislativas, mientras que los impuestos y las cotizaciones a la seguridad social han aumentado. También se han reducido las pensiones. La Comisión toma nota asimismo de que, según la información recibida de la Oficina del Defensor del Pueblo durante la Misión de Alto Nivel, según un censo reciente, de los 770.000 trabajadores del sector público en sentido amplio registrados en la gran mayoría son mujeres, y es posible que la creación de una reserva laboral sea una medida que tenga un impacto sobre el desempleo de las mujeres. La Comisión toma nota además de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel, la ley núm. 4024, de 27 de octubre de 2011, introdujo también un nuevo estatuto de la administración pública, una nueva clasificación de puestos y una nueva escala salarial armonizada que ha provocado recortes salariales de hasta un 50 por ciento en algunos casos. ***Con miras a evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo sobre la aplicación del Convenio en el sector público, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información completa, desglosada por sexo sobre la distribución de hombres y mujeres en las diversas ocupaciones del sector público en sentido estricto y en sentido amplio, y de los correspondientes niveles de remuneración, de modo que pueda evaluarse la evolución de la disparidad de remuneración entre hombres y mujeres desde 2009, así como estadísticas sobre el número de trabajadores y trabajadoras que han sido respectivamente despedidos o que han sido enviados a la «reserva de mano de obra». La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre el nuevo estatuto de la administración pública, la nueva clasificación de puestos y escalas salariales y sobre el método específico que se ha utilizado para la evaluación de los distintos trabajos con miras a garantizar la aplicación del principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que recopile y proporcione información sobre la distribución de trabajadores y trabajadoras en la nueva clasificación de puestos y en las escalas salariales de la función pública.***

Brecha de remuneración por motivos de género en el sector privado. La Comisión toma nota de que la ley núm. 3846, de 11 de mayo de 2010, sobre «Gestión Financiera y Responsabilidad» institucionalizó una serie de métodos flexibles de empleo, incluido el teletrabajo, el trabajo a tiempo parcial, la subcontratación mediante agencias de empleo temporal, el trabajo rotativo, la suspensión del trabajo, etc., al tiempo que establece determinadas garantías. La Comisión toma nota de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel, al parecer los salarios se han reducido considerablemente con la sustitución de los contratos de duración determinada y remuneración íntegra por contratos a tiempo parcial, de rotación y otras formas flexibles de empleo con remuneración baja. Con arreglo a los datos sin publicar recopilados y facilitados por la Inspección del Trabajo durante la Misión de Alto Nivel, para el período de enero a septiembre de 2011, el trabajo a tiempo parcial aumentó en un 5 por ciento y el trabajo rotativo en un 12 por ciento; el trabajo rotativo mediante acuerdo entre las partes aumentó un 430 por ciento y el derivado de una decisión unilateral del empleador, un 1.192,39 por ciento en relación a 2010. Como promedio, las reducciones salariales en el sector privado debido a la introducción de diversas formas de empleo flexible representan, según la Inspección del Trabajo, aproximadamente un 30 por ciento de la cifra total. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por la Oficina del Defensor del Pueblo, recibida durante la Misión de Alto Nivel, se ha determinado que son las mujeres a quienes más a menudo se ofrecen formas flexibles de empleo, en particular a tiempo parcial o rotativo, lo que redundará en salarios más reducidos. Tras la aprobación de la ley núm. 3846/2010, el trabajo a tiempo parcial creció exponencialmente, y, en

muchos casos, se ha introducido la flexibilidad sin prever garantías suficientes para los trabajadores más vulnerables, o bien las que se han introducido por ley no se han aplicado efectivamente. Hay que destacar que el trabajo a tiempo parcial y el trabajo rotativo se han ofrecido a madres trabajadoras que se reincorporan tras su licencia de maternidad, lo que reduce sus niveles salariales. Pese a que el Gobierno aún tiene que proporcionar datos estadísticos completos y desglosados por sexo sobre la utilización del trabajo a tiempo parcial, el trabajo rotativo o los métodos flexibles de empleo, a la Comisión le preocupa, no obstante, el impacto desproporcionado que al parecer, están teniendo estas medidas legislativas sobre los métodos flexibles de empleo en los niveles de remuneración de las mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para hacer el seguimiento de la evolución y el impacto de las medidas de austeridad sobre la remuneración de hombres y mujeres en el sector privado con miras a determinar las medidas más adecuadas para evitar que se amplíe la brecha de remuneración por motivos de género y solucionar la disparidad salarial existente entre ellos. Con este objetivo, la Comisión pide también al Gobierno que recopile y comunique información global sobre los siguientes aspectos:**

- i) **estadísticas desglosadas por sexo, que muestren una evolución de los niveles de remuneración de hombres y mujeres en el empleo a tiempo completo y a tiempo parcial, en los diversos sectores económicos, industrias y ocupaciones, indicando los sectores económicos y las industrias más afectadas por las medidas de austeridad;**
- ii) **el número de hombres y mujeres, en particular, de madres trabajadoras que se reincorporan al trabajo tras su licencia por maternidad, que han sufrido recortes salariales debido al cambio en los métodos de trabajo (formas de empleo, es decir, trabajo a tiempo parcial, suspensión del trabajo, trabajo rotativo o subcontratación por agencias de empleo temporal), indicando asimismo el número de trabajadores a los que un empleador ha impuesto unilateralmente la conversión de su empleo con remuneración total a un empleo rotativo o un trabajo a tiempo parcial con salario más reducido, e**
- iii) **información, desglosada por sexo, que muestre la evolución de los niveles salariales de los trabajadores y trabajadoras domésticos y de los trabajadores en empresas agrícolas.**

Artículos 2, 2), c), y 4. Convenios colectivos y cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda la indicación anterior del Gobierno de que estaba promoviendo el diálogo social y la negociación colectiva como una vía para mejorar la remuneración en las ocupaciones y los sectores donde prevalece el empleo de las mujeres. La Comisión toma nota de que, según la GSEE, los convenios colectivos de ámbito general nacional habían constituido una garantía institucional fundamental de la igualdad entre hombres y mujeres con respecto a los niveles mínimos salariales y las condiciones de empleo, y habían contribuido considerablemente a aminorar la brecha de remuneración por motivos de género en Grecia. La Comisión toma nota de que la Misión de Alto Nivel tomó nota de la importante relación entre la negociación colectiva y los salarios, y observó que la referencia básica salarial en Grecia se basa en el convenio colectivo de ámbito nacional en vigor. La Comisión toma nota asimismo de que la Misión de Alto Nivel recibió información de que los convenios sectoriales solían tener disposiciones destinadas a promover la igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor. **Reiterando que los convenios colectivos han sido una fuente primordial para determinar los índices de remuneración, la Comisión remite a sus comentarios sobre el Convenio núm. 98 y exhorta al Gobierno a tener en cuenta que la negociación colectiva es un método importante para poner remedio a las cuestiones sobre la igualdad salarial de una manera proactiva, incluida desigualdad en la remuneración que surge de la discriminación indirecta basada en motivos de sexo.**

Evolución de la legislación sobre igualdad de remuneración y su aplicación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la ley núm. 3896/2010, que transpone la directiva núm. 2006/54/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (refundición), reemplaza la legislación anterior en materia de igualdad (ley núm. 3488/2006 y ley núm. 1414/1984) y mejora el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda la necesidad de una aplicación efectiva de la legislación que desarrolla lo dispuesto en el Convenio. La Comisión toma nota de que la ley núm. 3896/2010 fortalece las competencias de la Oficina del Defensor del Pueblo (departamento de igualdad de género) para solucionar los problemas de la igualdad de género, incluida la igualdad salarial, y colaborar con la Inspección del Trabajo, también durante la mediación, las inspecciones conjuntas y el asesoramiento. La Comisión toma nota de que, según el Informe especial de la Oficina del Defensor del Pueblo sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres en el empleo y las relaciones laborales (noviembre de 2009), el 25,99 por ciento de los casos de trato injusto se refieren al salario. La Comisión toma nota de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel, se ha confiado a la Inspección del Trabajo la supervisión de la legislación sobre igualdad entre hombres y mujeres (artículo 2, 2), g), de la ley núm. 3996/2011), pero no parece que tenga la capacidad de solucionar eficazmente los casos de igualdad. La Comisión se refiere a este respecto a los comentarios formulados en torno al *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)* y reitera la importancia de los programas de formación adecuada para los inspectores de trabajo a fin de aumentar su capacidad para prevenir, detectar y poner fin a los casos de desigualdades salariales entre hombres y mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que señale de qué forma trabaja con la Oficina del Defensor del Pueblo para hacer el seguimiento y garantizar la aplicación del Convenio, y los resultados logrados, y que recoja y suministre información sobre el número y la naturaleza de los casos relativos a la discriminación salarial entre hombres y mujeres presentados ante la Oficina del Defensor del Pueblo, así como información sobre ejemplos de desigualdades salariales entre hombres y mujeres detectadas y solucionadas por la Inspección del Trabajo, y los casos que han sido objeto de procesos ante los tribunales.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) en sendas comunicaciones de 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a la primera comunicación de la GSEE, recibida el 16 de mayo de 2011. La Comisión toma nota asimismo de las discusiones que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011) con respecto a la aplicación por Grecia del *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)*. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia acogió con agrado el hecho de que el Gobierno señalase que estaba trabajando con la OIT en los preparativos para la visita de una Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos para facilitar la comprensión en profundidad de las cuestiones planteadas por la GSEE en sus comentarios relativos a la aplicación de los 12 convenios ratificados por Grecia, incluido el *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)*. La Comisión de la Conferencia consideró también que mantener contactos con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea (UE) ayudaría a la Misión en su comprensión de la situación [*Actas Provisionales* núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77]. La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país entre el 12 y el 23 de septiembre de 2011 y que celebró otras reuniones con la Comisión Europea y el FMI, en Bruselas y Washington, D.C., en octubre de 2011, cumpliendo con la petición formulada por la Comisión de la Conferencia.

Impacto de las medidas sobre la aplicación del Convenio. Además de los comentarios sobre el *Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)*, la Comisión recuerda que en su comunicación de 2010, la GSEE manifestó su opinión de que las reformas introducidas por las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo tienen un impacto directo sobre la aplicación del presente Convenio y provocarán probablemente un aumento de la discriminación múltiple basada en motivos de género, origen étnico o racial, edad, responsabilidades familiares o discapacidad. La Comisión toma nota de que la GSEE, en su comunicación de 2011, manifiesta su preocupación por el hecho de que, en virtud de las nuevas reformas legislativas, se haya debilitado considerablemente el nivel de protección mínima de algunos trabajadores, al tiempo que ha aumentado el riesgo de las prácticas abusivas de las que son objeto las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, los trabajadores ocupados en formas flexibles de empleo, y los trabajadores que no están protegidos por la legislación laboral, incluidos los trabajadores y trabajadoras domésticos y los que están empleados en empresas agrícolas. La Comisión remite a sus comentarios sobre el Convenio núm. 100 en relación con la información detallada de la que tomó nota la Misión de Alto Nivel sobre la gama de medidas legislativas adoptadas con anterioridad y dentro del marco del mecanismo de apoyo desde marzo de 2010.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad entre hombres y mujeres en el sector público. La Comisión toma nota de que las medidas mencionadas tienen un gran impacto sobre el empleo en el sector público en sentido amplio, han congelado las nuevas contrataciones en el sector público en el sentido estricto y han reducido el número de contratos de derecho privado y de colaboración externa. La Comisión toma nota de que, según la información recibida de la Oficina del Defensor del Pueblo con ocasión de la Misión de Alto Nivel, según un censo reciente, de los 770.000 trabajadores registrados en el sector público en el sentido amplio, la gran mayoría son mujeres. La Misión de Alto Nivel tomó nota asimismo de que el Gobierno ha anunciado el despido de 30.000 funcionarios públicos y que esta medida tendrá probablemente un gran impacto en el desempleo femenino. En relación con la ley núm. 3986, de 1.º de julio de 2011, y la ley núm. 4024, de 27 de octubre de 2011, que introducen y definen mejor el sistema de «reserva laboral» como un método de recortes salariales en el sector público en sentido amplio y estricto, la Comisión remite a sus comentarios sobre el Convenio núm. 100 y toma nota de que esta medida tendrá también probablemente un impacto en el desempleo femenino, en particular sobre las trabajadoras del sector público con responsabilidades familiares. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel, la ley núm. 4024, de 27 de octubre de 2011, introdujo un nuevo estatuto de la función pública y una nueva clasificación de puestos. **Reiterando que, de conformidad con el artículo 3, d), del presente Convenio, el Gobierno tendrá la obligación de aplicar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres respecto a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en cooperación con los interlocutores sociales y la Oficina del Defensor del Pueblo, para supervisar estrechamente el impacto de estas medidas en el marco del mecanismo de apoyo sobre empleo de hombres y mujeres en el sector público, a fin de solucionar toda discriminación directa o indirecta basada en motivos de sexo. A este fin, la Comisión pide también al Gobierno que proporcione información, desglosada por sexos, sobre el empleo en las diversas ocupaciones del sector público en sentido estricto y amplio, señalando el número de funcionarios y funcionarias que han pasado a situación de reserva laboral, el número de despidos, y los sectores más afectados por esta medida. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione otros detalles sobre el nuevo estatuto de la función pública.**

Igualdad entre hombres y mujeres en el sector privado. La Comisión recuerda que la ley núm. 3846, de 11 de mayo de 2010, sobre «Gestión Financiera y Responsabilidad» institucionaliza una serie de métodos flexibles de empleo al tiempo que proporciona determinadas garantías. La Comisión se refiere a sus comentarios sobre el Convenio núm. 100, en los que queda patente que ya había observado el crecimiento exponencial del trabajo a tiempo parcial y el aumento considerable del trabajo rotativo tras la aplicación de la ley núm. 3846/2010, especialmente el aumento espectacular del

número de contratos a tiempo completo que fueron convertidos unilateralmente por parte del empleador en contratos rotativos. El número de casos de trabajadores con un puesto de trabajo que han visto modificadas sus condiciones de trabajo ha aumentado en un 110 por ciento. La Comisión toma nota de la información proporcionada por la Oficina del Defensor del Pueblo con ocasión de la visita de la Misión de Alto Nivel, según la cual las mujeres, especialmente las embarazadas y las madres, se han visto muy afectadas por las recientes medidas legislativas introducidas para aumentar la flexibilidad en el mercado de trabajo, especialmente aquellas que permiten a los empleadores convertir unilateralmente los contratos a tiempo completo en contratos de trabajo rotativo con plazos reducidos. La ley establecía la obligación de llevar a cabo consultas con los trabajadores, pero esto no parece haber tenido lugar en la práctica. La Comisión se refiere también a este respecto a sus comentarios sobre el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). La Oficina del Defensor del Pueblo observó también, desde mayo del 2008, un constante y alarmante aumento de las reclamaciones por despidos improcedentes en razón de un embarazo o una licencia de maternidad y por acoso sexual. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel, el 9 de noviembre de 2011 el desempleo general alcanzaba el 16,7 por ciento, con un 20,3 por ciento de desempleo femenino y un 42,9 por ciento de desempleo juvenil (datos de Eurostat). No obstante, de conformidad con la información recibida por la Oficina del Defensor del Pueblo durante la Misión de Alto Nivel, una gran parte de las mujeres se han sumado a las filas de los trabajadores «desalentados», que no figuran en las estadísticas. Las pequeñas y medianas empresas (PYMES), que constituyen una importante fuente del empleo femenino y juvenil, han cerrado masivamente. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en cooperación con los interlocutores sociales y la Oficina del Defensor del Pueblo, para llevar a cabo el seguimiento de la evolución y el impacto de las medidas de austeridad sobre la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo en el sector privado, con miras a determinar las medidas más convenientes para afrontar cualquier tipo de discriminación directa o indirecta basada en motivos de sexo con respecto al acceso al empleo y la ocupación, las condiciones de trabajo y la seguridad en el empleo. Con este fin, la Comisión pide al Gobierno que comunique la información siguiente:**

- i) **datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre el número de trabajadores en ocupaciones a tiempo parcial y a tiempo completo y sobre el número de trabajadores que han visto modificadas sus condiciones de trabajo (para transformarlas en trabajo a tiempo parcial, trabajo rotativo, etc.). La Comisión pide al Gobierno que indique a este respecto el número de trabajadores cuyos contratos a tiempo completo han sido transformados unilateralmente por el empleador en contratos de trabajo rotativo a corto plazo, y**
- ii) **datos estadísticos, desglosados por sexo, que muestren una evolución del empleo en los diversos sectores económicos, industrias y ocupaciones, en los que se señalen los sectores económicos y las industrias más afectadas por esta medida.**

Impacto de las medidas respecto a otros motivos. La Comisión recuerda que la ley núm. 3304/2005 sobre la «implementación del principio de igualdad de trato con independencia del origen racial o étnico, las creencias religiosas u otras, la discapacidad, la edad, la orientación sexual», que protege contra la discriminación sobre dichos motivos en el empleo y la ocupación. La Comisión tomó nota asimismo anteriormente del Plan de Acción Integrada para la integración social de los grupos vulnerables (romaníes y griegos musulmanes), y el Plan de Acción Integrada para la integración de los nacionales de terceros países que residan en territorio helénico (2007-2013). **La Comisión espera, no obstante, que el Gobierno no escatimará esfuerzos para garantizar que las medidas adoptadas y los progresos logrados en aras de la igualdad de oportunidades y de trato de determinadas religiones o minorías étnicas como los romaníes y los griegos musulmanes, así como los trabajadores migrantes, no se verán perjudicados, y pide al Gobierno que controle la repercusión de las medidas de austeridad sobre la situación del empleo de las minorías étnicas y religiosas, así como de los trabajadores migrantes que son particularmente vulnerables al impacto de la crisis económica, y que señale las medidas específicas adoptadas a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas o previstas, incluidas las que ha tomado junto con los interlocutores sociales y la Oficina del Defensor del Pueblo, para poner fin a la discriminación contra determinadas minorías, incluidos los romaníes y los griegos musulmanes, así como de los trabajadores migrantes, sobre los motivos especificados en el Convenio.**

Control de la aplicación. La Comisión reitera la necesidad de una aplicación efectiva de la legislación que aplica el Convenio. La Comisión toma nota de la información que comunica el Gobierno con respecto a la igualdad de género, según la cual la ley núm. 3896/2010 sustituye a la legislación anterior (ley núm. 3488/2006 y ley núm. 1414/1984) y establece un nuevo marco reglamentario respecto a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión acoge favorablemente que el mandato de la Oficina del Defensor del Pueblo (departamento de igualdad de género) para vigilar y poner fin a la discriminación de género en el sector público y en el privado se haya fortalecido, incluida la colaboración con la Inspección del Trabajo y los interlocutores sociales. La Oficina del Defensor del Pueblo también tiene competencias para efectuar su mediación respecto de quejas relativas a la discriminación por motivos de género pendientes ante la autoridad judicial. La Comisión toma nota, no obstante, de la información recibida con ocasión de la Misión de Alto Nivel, según la cual aunque la Inspección del Trabajo está encargada de la supervisión de la legislación sobre la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 2, 2), g), de la ley núm. 3996), la repercusión desproporcionada de la crisis sobre las mujeres se ha exacerbado, al parecer, por la incapacidad de la Inspección del Trabajo de poner fin eficazmente a los casos de desigualdad, así como por las demoras en la

administración de justicia que desalientan también a los trabajadores de recurrir a los tribunales. Con respecto a la ley núm. 3304/2005, la Comisión reitera que la Oficina del Defensor del Pueblo examina las quejas por las supuestas violaciones del principio de igualdad de trato por los servicios públicos, mientras que la inspección del trabajo lleva a cabo el seguimiento sobre la aplicación de la ley en el ámbito de la ocupación y el empleo con respecto a otros casos distintos de los que figuran dentro del ámbito de competencia de la Oficina del Defensor del Pueblo. La Comisión remite a sus comentarios sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en cuanto a que la Inspección del Trabajo parece centrarse fundamentalmente en la detección del trabajo no declarado (recopilación de cotizaciones a la seguridad social) pese a que debería darse más prioridad a la no discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que comunique datos sobre los progresos realizados así como sobre los obstáculos que ha afrontado en el seguimiento y la aplicación efectiva de la legislación nacional en materia de no discriminación e igualdad. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información sobre las actividades específicas de la Oficina del Defensor del Pueblo, incluidas las realizadas en colaboración con la Inspección del Trabajo y los interlocutores sociales para promover y garantizar la aplicación de lo dispuesto en el Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que transmita estadísticas detalladas sobre la naturaleza y el número de las infracciones de la legislación nacional sobre no discriminación e igualdad detectadas por la Inspección del Trabajo en razón de los motivos especificados en el Convenio, así como sobre las reclamaciones tramitadas por la Oficina del Defensor del Pueblo y los tribunales. Tomando nota de que la Oficina del Defensor del Pueblo hará público, en enero de 2012, su informe de 2011 con los datos correspondientes al impacto de la crisis, la Comisión pide al Gobierno que suministre una copia de dicho informe y espera que el mismo contendrá información completa sobre la repercusión de la crisis sobre la discriminación y la igualdad en el empleo y la ocupación y sobre los obstáculos que ha afrontado en su aplicación efectiva de la legislación y los principios del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) en sendas comunicaciones de 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a la primera comunicación de la GSEE, recibida el 16 de mayo de 2011. La Comisión toma nota asimismo de las deliberaciones que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011) con respecto a la aplicación por Grecia del *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)*. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia acogió con agrado el hecho de que el Gobierno señalase que estaba trabajando con la OIT en los preparativos para la visita de una Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos para facilitar la comprensión en profundidad de las cuestiones planteadas por la GSEE en sus comentarios relativos a la aplicación de los 12 convenios ratificados por Grecia incluido el *Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)*. La Comisión de la Conferencia consideró también que mantener contactos con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea (UE) ayudaría a la Misión en su comprensión de la situación [*Actas Provisionales* núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77]. La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país entre el 12 y el 23 de septiembre de 2011 y que celebró otras reuniones con la Comisión Europea y el FMI, en Bruselas y Washington, D.C., en octubre de 2011, cumpliendo con la petición formulada por la Comisión de la Conferencia.

Impacto de las medidas sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la mayoría de las medidas adoptadas en el marco de las reformas estructurales que influyen sobre la igualdad de género, incluidas las que atañen a los trabajadores con responsabilidades familiares, han sido tratadas en los comentarios formulados en virtud del *Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)* y del *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)*, y remite a sus comentarios sobre dichos Convenios para un análisis más detallado. La Comisión toma nota de que, en su comunicación de 2010, la GSEE expresó su preocupación general por el efecto de las medidas de austeridad sobre la situación de los trabajadores con responsabilidades familiares, incluido el aumento de la carga de responsabilidades familiares sobre las mujeres debido a los estereotipos de género y como resultado del reparto desigual entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades sobre la familia y el cuidado de los hijos. La Comisión toma nota de que, en su comunicación de 2011, la GSEE manifiesta su preocupación también por el hecho de que haya podido aumentar el riesgo de las prácticas abusivas contra los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. La Comisión se refiere a sus comentarios sobre el Convenio núm. 100 relativos a la información detallada de la cual la Misión de Alto Nivel tomó nota en relación con una serie de medidas legislativas adoptadas con anterioridad y dentro del marco del mecanismo de apoyo desde marzo de 2010.

Artículos 4 y 5 del Convenio. Necesidades respecto a las condiciones de empleo, el cuidado de los niños y las responsabilidades familiares. La Comisión reitera que el convenio colectivo de ámbito nacional y determinados convenios sectoriales contienen disposiciones destinadas a salvaguardar los derechos de los trabajadores con responsabilidades familiares, los cuales podrían verse socavados por el impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo sobre las relaciones laborales y la negociación colectiva. Con respecto a la negociación colectiva, la Comisión remite a sus comentarios formulados con ocasión del Convenio núm. 98 y recuerda que la GSEE manifestó su

preocupación de que, al socavar dichos convenios colectivos, también pudieran verse afectadas las disposiciones mencionadas. La Comisión reitera la importancia de las medidas adoptadas para promover el diálogo social y la cooperación tripartita a fin de fortalecer las leyes, las medidas y las políticas que dan cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Con respecto a la ley núm. 3863/2010 sobre «el nuevo sistema de seguridad social y sus disposiciones correspondientes», la Comisión toma nota de que la GSEE manifestó su preocupación por el hecho de que el aumento alarmante en la edad de jubilación de las mujeres pudiera repercutir desfavorablemente sobre las madres trabajadoras de menores, especialmente a la luz del insuficiente e inadecuado apoyo de la asistencia social pública para las madres y padres trabajadores. Pese a que, en general, acoge favorablemente las medidas que equiparan las edades de jubilación de hombres y mujeres, la Comisión recuerda la importancia de las medidas destinadas a proporcionar servicios suficientes, adecuados, asequibles y de guardería y asistencia familiar, como medio de ayudar a los trabajadores y trabajadoras a reconciliar sus responsabilidades laborales y familiares y permanecer en el mercado del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en la provisión de servicios e infraestructuras suficientes, apropiadas, asequibles y de guardería, incluidas las destinadas a los niños de hasta 3 años de edad, a los padres trabajadores, tanto hombres como mujeres, y a los padres que deseen entrar o reintegrarse en la fuerza de trabajo, así como información estadística sobre el número de instalaciones de guardería existentes (privadas y públicas) y sus capacidades.**

Artículos 6, 7 y 8. Medidas para reintegrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, programas educativos y terminación de la relación de trabajo. La Comisión toma nota de que la ley núm. 3896/2010 (artículo 20) y la ley núm. 3996/2011 establecen protección específica contra el despido improcedente, amplían a 18 meses el periodo de tiempo durante el que las madres trabajadoras no pueden ser despedidas una vez expirada su licencia de maternidad. A pesar de estas disposiciones de protección, la Comisión toma nota de que, según la información que proporcionó la Oficina del Defensor del Pueblo durante la Misión de Alto Nivel, a las madres trabajadoras que se reintegran tras su licencia por maternidad suele ofrecérseles en particular trabajo a tiempo parcial y rotativo. Pese a que a estas madres que se reintegraban a su trabajo tras su permiso de maternidad se les ofreció trabajar un día a la semana, otros trabajadores prosiguieron su trabajo habitual (o trabajaban más días a la semana). La Comisión toma nota, no obstante, de que según la Oficina del Defensor del Pueblo es muy difícil pronunciarse a favor del trabajador en conflictos de este tipo, puesto que es prácticamente imposible comprobar si la decisión se basa en un verdadero descenso de la actividad económica. Las trabajadoras con menos calificaciones fueron las más afectadas por esta situación. La Comisión reitera que el artículo 7 del Convenio, establece la adopción de medidas que permitan a los trabajadores con responsabilidades familiares que puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades. La Comisión destaca que promover la reconciliación de las responsabilidades laborales y familiares como un asunto que concierne tanto a hombres como a mujeres es crucial para avanzar en el logro efectivo de la igualdad de género, tal como se contempla en el artículo 6 del Convenio. Asimismo, señala a la atención del Gobierno la importancia de afrontar los estereotipos de género en cuanto a los papeles que desempeñan hombres y mujeres en las responsabilidades familiares, de modo que no se considere automáticamente a las madres trabajadoras para el trabajo rotativo y el trabajo a tiempo parcial. **La Comisión exhorta, así pues, al Gobierno a que no escatime esfuerzos para garantizar que no se retroceda en los progresos obtenidos con las medidas adoptadas anteriormente para cubrir las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares respecto al acceso a la libertad de elección en el empleo, la formación profesional, las condiciones de trabajo y seguridad social, así como en cuanto a las guarderías e infraestructuras de asistencia familiar. La Comisión alienta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para promover una mayor comprensión del principio de igualdad de género y la sensibilización sobre los derechos y necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares, y a que afronte los estereotipos de género en relación con las funciones que desempeñan hombres y mujeres en materia de sus responsabilidades familiares. La Comisión pide también al Gobierno que supervise atentamente la repercusión de las medidas de austeridad sobre la situación laboral de los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares y a que proporcione información, desglosada por sexos, sobre el número de trabajadores con responsabilidades familiares afectados por la rotación en el empleo, el trabajo a tiempo parcial, incluidas las madres trabajadoras que se reincorporan tras su licencia por maternidad, cuyos contratos hayan sido transformados en contratos a tiempo parcial y a quienes el empleador haya impuesto unilateralmente el empleo rotativo o el trabajo a tiempo parcial. La Comisión pide al Gobierno que recopile y proporcione información sobre los casos de discriminación directa o indirecta, incluida la terminación del empleo, en relación con las responsabilidades familiares que se han planteado ante la Oficina del Defensor del Pueblo, los servicios de la Inspección del Trabajo y los tribunales.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Guatemala

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1961)

Brecha salarial por motivo de género. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno de la que se desprende que el salario de las mujeres equivale en promedio al 90 por ciento del salario de los

hombres. *Observando que estas estadísticas indican que la brecha salarial entre hombres y mujeres aumentó del 6 por ciento en 2009 al 10 por ciento en 2011, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas previstas en el marco de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres, del Plan de Equidad de Oportunidades (2008-2023) y del Plan estratégico institucional de género para reducir la brecha salarial. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística actualizada sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad desglosados por categoría profesional y puesto con miras a poder evaluar los progresos logrados.*

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión se refiere desde hace años a la importancia de que se adopten medidas para dar expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota a este respecto que el Gobierno indica que se creó la Comisión de Análisis y Estudio para la Implementación de Obligaciones derivadas de Convenios de la OIT que debería funcionar hasta el 31 de diciembre de 2011. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre las actividades de capacitación desarrolladas por el Departamento de la Mujer Trabajadora e indica que los documentos de divulgación se refieren al principio de igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. A este respecto, la Comisión se refiere a su observación general de 2006 según la cual «el concepto de «trabajo de igual valor» incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor». La Comisión observa por lo tanto que el principio de igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad es más restrictivo que el principio del Convenio. *La Comisión pone de relieve, por lo tanto, la importancia de reflejar plenamente el principio del Convenio y pide al Gobierno que informe sobre todo avance realizado por la Comisión de Análisis y Estudio para la Implementación de Obligaciones derivadas de Convenios de la OIT en la adopción de medidas que den expresión legislativa al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. La Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina al respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Discriminación por motivos de embarazo. La Comisión recuerda que desde hace años se refiere al problema de las prácticas discriminatorias que consisten en solicitar pruebas de embarazo y en despedir a mujeres embarazadas, en particular en las plantas maquiladoras y en la Administración Pública. La Comisión se había referido en particular a la contratación de trabajadores en virtud del renglón núm. 29 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos el cual había permitido despedir a mujeres embarazadas. La Comisión toma nota de que el Movimiento Sindical Indígenas y Campesino de Guatemala (MSICG) se refiere a esta cuestión en sus observaciones de 28 de agosto de 2009, de las cuales la Comisión tomó nota en su observación anterior. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se han adoptado diversas medidas de protección como los protocolos de inspección (acuerdo ministerial núm. 128-2009) que prevén buenas prácticas de verificación e investigación en caso de denuncias de despidos por embarazo y durante el período de lactancia. El Gobierno envía asimismo información estadística sobre el número de denuncias presentadas por despido en las circunstancias mencionadas y el tratamiento dado a las mismas. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno se refiere a numerosos casos en los que los empleadores no respetaron las decisiones de los inspectores así como a una mayoría de casos de conciliación entre las partes. *Teniendo en cuenta que se trata de una grave forma de discriminación, la Comisión insta al Gobierno a continuar tomando medidas concretas en consulta con los interlocutores sociales para proteger efectivamente a las mujeres frente a la discriminación por motivo de embarazo en el acceso y conservación del empleo y contra represalias por haber presentado denuncias sobre discriminación, incluidas medidas dirigidas a sensibilizar a jueces, abogados, inspectores del trabajo y órganos encargados de velar por el respeto de las normas pertinentes. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre todo caso presentado con motivo de discriminación por embarazo y su conclusión incluidos los remedios otorgados y las sanciones impuestas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre las medidas de sanción impuestas a aquellos empleadores que no cumplen con las decisiones de los inspectores de trabajo en estos casos y que envíe ejemplos concretos sobre todos estos casos así como de actas de conciliación ante denuncias por discriminación de este tipo.*

Discriminación por motivos de raza y color. Pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el marco del Programa de Gratuidad y del Programa «Mi familia progresa» se han otorgado becas que permiten el acceso a la educación de niños indígenas en situación de pobreza, y les permite asimismo el acceso a otros beneficios sociales y sanitarios. El Gobierno se refiere asimismo al fortalecimiento de la educación bilingüe, considerada más eficaz que la educación monolingüe, y el presupuesto asignado a la misma. También informa sobre las actividades de capacitación y sensibilización desarrolladas por el Departamento de Pueblos Indígenas. La Comisión observa sin embargo que el Gobierno no informa sobre las medidas concretas adoptadas en el ámbito del empleo y la ocupación para reducir la disparidad existente entre indígenas y no indígenas. *La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas concretas en el ámbito de la educación, incluyendo medidas para promover la educación bilingüe y que informe al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las medidas y políticas adoptadas o*

previstas para hacer frente a las brechas existentes entre indígenas y no indígenas en cuanto al empleo y la ocupación y las condiciones de trabajo, indicando en particular el impacto de dichas medidas en la reducción de dicha brecha.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores acerca del artículo 20 de la ordenanza de 5 de marzo de 1987 sobre los principios generales de la administración pública que prohíbe únicamente la discriminación basada en motivos de opinión filosófica o religiosa y en motivos de sexo. *Al recordar que, cuando se adoptan las disposiciones legales para dar efecto al principio de no discriminación contenido en el Convenio, deberán incluirse todos los motivos establecidos en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que enmiende el artículo 20 de la ordenanza de 5 de marzo de 1987 e informe sobre la medidas adoptadas al respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 9 de la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997, impone a todo empleador la obligación de pagar la misma remuneración a la mano de obra masculina y a la mano de obra femenina que realiza un trabajo de igual valor, mientras que el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, dispone la igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza que es un concepto más restringido que el establecido por el Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 28 de la ley de 1997 establece que la ley no deberá apartarse de las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos de 1990, pero el Gobierno había señalado previamente que la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. Teniendo en cuenta que el artículo 2, 3), de la ley de 1990 no contempla los requisitos del Convenio, la Comisión sigue preocupada por la contradicción entre las disposiciones antes mencionadas en lo que respecta a la igualdad de remuneración. *Tomando nota de que durante bastantes años no se han realizado progresos a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende la legislación en cuestión con miras a garantizar su conformidad con el Convenio y que evite los equívocos en relación con la interpretación de las disposiciones concernidas, por ejemplo, disponiendo expresamente que, en caso de conflicto, la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.*

Aplicación en la práctica. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y supervisar la aplicación de las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Prevención de la Discriminación. Asimismo, recuerda la comunicación que le transmitió la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), el 30 de octubre de 2003, que fue remitida al Gobierno el 13 de enero de 2004 y de nuevo el 1.º de junio de 2006, y a la cual el Gobierno todavía no ha dado respuesta. La CIOSL plantea su preocupación sobre la promoción y aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de remuneración. En este contexto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que señala que no existen casos de trabajadores y trabajadoras que reciban un salario diferente por realizar el mismo trabajo y que hace tiempo que hombres y mujeres reciben la misma remuneración tanto en el sector público como en el privado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor no sólo requiere que se pague igual remuneración por el mismo o igual trabajo, sino también que se pague igual remuneración por un trabajo diferente que sin embargo tiene el mismo valor, establecido en base a la evaluación objetiva del contenido del trabajo realizado. Aunque para aplicar el Convenio no deben existir tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, ello no es suficiente para garantizar su plena aplicación. *La Comisión señala su preocupación por el hecho de que la memoria del Gobierno indica que existen malos entendidos respecto al ámbito y significado del principio del Convenio, y considera que formar a los inspectores del trabajo, a los jueces, y a los representantes de trabajadores y empleadores sobre el principio de igualdad de remuneración puede ser esencial para asegurar de forma eficaz la aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación de la legislación sobre igualdad de remuneración y el Convenio a través de la formación y la sensibilización, y que indique todas las medidas tomadas a fin de conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre todas las decisiones judiciales o administrativas relacionadas con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19 de 1990 y la Ley de Prevención de la Discriminación, de 1997.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda su observación anterior en la que había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI) señalando a la atención la escasa representación de la mujer en sectores laborales con predominio masculino, la limitada participación laboral de las mujeres amerindias y la falta de procedimientos eficaces para tratar las quejas de discriminación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual es cada vez mayor el número de mujeres que reciben formación e ingresan en sectores de trabajo caracterizados anteriormente por el predominio masculino. En la actualidad, las mujeres están ocupadas en ámbitos técnicos incluido el trabajo como electricistas, mecánica y albañiles, y representan un gran porcentaje de la mano de obra en las empresas de seguridad. La mujer también representa la mayor parte de los graduados de la universidad de Guyana. El Gobierno se refiere, a este respecto, a la estadísticas que indican el número de mujeres en sectores de estudio tradicionalmente masculinos. Sin embargo, esas estadísticas no se adjuntaron a la memoria del Gobierno. El Gobierno concluye que las personas son libres de elegir la ocupación que deseen y que todas ellas tienen acceso a las diversas ramas de la educación.

La Comisión toma nota de la evolución en el empleo y formación de la mujer mencionada por el Gobierno, aunque desea señalar que si no se dispone de estadísticas confiables desglosadas por sexo u otra información sobre la participación de la mujer en comparación con la de los hombres, resulta difícil para la Comisión evaluar si se han realizado progresos en el logro de los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que si bien en teoría algunas mujeres son libres para elegir las ocupaciones o cursos de formación que deseen, la discriminación obedece a menudo a los estereotipos sociales que determinan que ciertos tipos de trabajo son adecuados para los hombres o para las mujeres. En consecuencia, la solicitud de empleo de las personas puede basarse en lo que se considera un trabajo adecuado para ellos, en lugar de su capacidad e intereses reales. Esos estereotipos encaminan a mujeres y hombres en una educación y formación diferentes y, posteriormente, en trabajos y carreras profesionales diversas que pueden no responder a sus habilidades e intereses. Por último, la Comisión recuerda la importancia de un procedimiento de quejas eficaz para aplicar la legislación relativa a la no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos:**

- i) **datos estadísticos desglosados por sexo sobre la participación de hombres y mujeres, incluidas las mujeres amerindias, en las diversas ocupaciones y sectores de la economía, así como su participación en los cursos de formación profesional;**
- ii) **medidas adoptadas o previstas para garantizar que las políticas y planes bajo su control no fortalezcan los estereotipos sobre las funciones de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación;**
- iii) **medidas adoptadas o previstas, con inclusión del ámbito de la formación profesional y la educación, para alentar a las mujeres a considerar una gama más amplia de oficios y ocupaciones, y**
- iv) **medidas adoptadas para garantizar que el procedimiento de quejas vigente permita una aplicación efectiva de la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo, con inclusión de las medidas adoptadas o previstas para impedir las demoras en la tramitación judicial de las quejas. Además, sírvase indicar si los tribunales han examinado casos en que se alega discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y el resultado de los mismos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de reformar el artículo 44 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM) que establece que a trabajo igual corresponderá salario igual. A este respecto, la Comisión toma nota de que el 3 de diciembre de 2008 se adoptó el reglamento de la mencionada ley, pero que el mismo no contiene ninguna disposición que modifique la disposición en cuestión. La Comisión observa sin embargo que el objetivo estratégico 1.3 del II Plan de Igualdad y Equidad de Género 2010-2022 se refiere al derecho de igual remuneración por trabajo de igual valor. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que envíe información sobre todo avance al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada en cumplimiento del II Plan de Igualdad y Equidad de Género 2010-2022.**

La Comisión toma nota que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a los demás comentarios anteriores. Por consiguiente la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior con respecto a ciertos puntos, la cual estaba redactada como sigue:

...

Artículos 2 y 3. Evaluación objetiva de los empleos. La Comisión toma nota de que en relación a la evaluación objetiva de los empleos, el Gobierno sólo hace referencia a evaluaciones relacionadas con los aspirantes a puestos de trabajo y no a la evaluación de puestos de trabajo en sí. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su comunicación el COHEP indica que no tiene conocimiento de iniciativas públicas o privadas llevadas a cabo cuyo objetivo sea la evaluación objetiva de los empleos. La Comisión nota igualmente las preocupaciones del COHEP acerca de la ausencia de un sistema de clasificación de los empleos para el servicio civil, conforme a los artículos de 12 a 15 de la Ley de Servicio Civil, y la indicación de que existen disparidades

salariales significativas en el sector público. Según el COHEP la ausencia de una clasificación nacional de ocupaciones armonizada y homologada de forma tripartita, dificulta la comparación entre empleos y se hace inviable establecer una comparación respecto al valor de distintas tareas. La Comisión toma nota de que según el COHEP, a finales del 2006 se conformó un grupo de trabajo interinstitucional integrado por representantes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, del Instituto Nacional de Estadísticas, del Instituto Nacional de Formación Profesional, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de la Asociación Hondureña de Maquiladores (AHM) y del COHEP para proceder a la revisión de las clasificaciones existentes y a su armonización.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se realicen progresos hacia el desarrollo de un sistema nacional de clasificación, fundado en criterios objetivos y no discriminatorios, que dejen de lado los prejuicios de género. Solicita igualmente al Gobierno que facilite información específica sobre los progresos alcanzados acerca de la formulación de un sistema de clasificación de los empleos en el servicio civil y que emprenda un análisis sobre la naturaleza y extensión de las diferencias de salarios entre hombres y mujeres que existan en el sector público. Sírvase también proporcionar información sobre los progresos logrados por el grupo de trabajo interinstitucional para realizar la revisión y armonización de las clasificaciones existentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Plan Nacional Solidario de Empleos Anticrisis. La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), la Central General de Trabajadores (CGT) y la Central de Trabajadores de Honduras (CTH) con fecha 31 de agosto de 2010. La Comisión también toma nota de las observaciones presentadas por la CUTH y la CGT con fecha 31 de marzo de 2011. Con fecha 22 de agosto de 2011 la CUTH, la CGT y la CTH enviaron una nueva comunicación conjunta. En las tres comunicaciones las organizaciones sindicales se refieren al Plan Nacional Solidario de Empleos Anticrisis adoptado mediante decreto núm. 230-2010, de 4 de noviembre de 2010, que según sus alegatos flexibilizará las condiciones mínimas en las relaciones de trabajo y acarreará la precarización del trabajo asalariado debido entre otras cosas a la reducción de los salarios y de los beneficios de los trabajadores. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la CUTH recibidas el 19 de septiembre de 2011 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que en la comunicación del Gobierno, recibida en la Oficina el 30 de noviembre de 2011, éste informa que el Plan Nacional Solidario de Empleos Anticrisis se inscribe en el Plan de Gobierno 2010-2014 y es de carácter temporal. Su objetivo es la erradicación de la pobreza, ampliar las oportunidades de trabajo para la población; mantener los puestos de trabajo existentes, evitar el aumento de los índices de desempleo y subempleo y fomentar la capacitación y formación profesional. A este respecto, al tiempo que reconoce la importancia de adoptar medidas concretas para superar la actual crisis económica y financiera y superar la situación de desempleo imperante, la Comisión desearía poner de relieve la importancia de ejercer un monitoreo cuidadoso del impacto de las medidas legislativas adoptadas para enfrentar la crisis sobre la situación en el empleo de grupos que son particularmente vulnerables a la discriminación con el fin de dar tratamiento adecuado a toda discriminación directa o indirecta que pueda producirse sobre la base de los criterios establecidos en el Convenio en el empleo y la ocupación. La Comisión también considera esencial que se garantice que todo progreso alcanzado a través de medidas anteriores para promover la igualdad de oportunidades y tratamiento entre hombres y mujeres y ciertos grupos étnicos minoritarios, como los pueblos indígenas, no se vean afectados. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de todos estos comentarios y, en particular, que envíe información sobre el impacto del decreto núm. 230-2010 en las políticas de igualdad y no discriminación. Con el objetivo de examinar con mayor detalle el impacto del decreto en la igualdad, la Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre: la tasa de empleo y de desempleo; estadísticas sobre empleo, por actividad económica o sector en el sector público y privado, tasa de remuneración y número de despidos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

Brecha salarial de género y segregación ocupacional. La Comisión tomó nota con anterioridad de los datos estadísticos de 2008, según los cuales existen en cada región desigualdades salariales. La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno, según las cuales, en febrero de 2011, se observó una amplia brecha salarial de género en muchos sectores, incluidos los de la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca, en los que la brecha salarial de género fue del 48,4 por ciento, y el sector de la minería y las canteras, que registró una brecha salarial de género del 44,3 por ciento. Las estadísticas también revelan que en Indonesia persiste una segregación ocupacional y las mujeres siguen estando subrepresentadas en los puestos de trabajo de remuneración más elevada y en los puestos administrativos más altos. La Comisión también toma nota de que, a efectos de difundir las Directrices de 2005 sobre igualdad de oportunidades en el empleo (EEO), el Gobierno estableció un grupo de trabajo tripartito mediante el decreto núm. 60/SJ/111/2011, de 16 de marzo de 2011, que, entre otras cosas, tiene la responsabilidad de determinar las medidas preventivas sobre discriminación en el lugar de trabajo existentes. *La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas por el grupo de trabajo tripartito para difundir las Directrices de 2005 sobre*

EEO, y más especialmente para abordar la brecha salarial de género en los sectores público y privado, y el impacto de las mismas. Recordando que las desigualdades salariales están relacionadas con la segregación de hombres y mujeres en determinados sectores y ocupaciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de las mujeres a una variedad más amplia de oportunidades de trabajo en todos los niveles, incluidos los sectores en los que están en la actualidad ausentes o subrepresentadas, con miras a reducir las desigualdades en la remuneración que existen entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo.

Legislación. La Comisión ha venido tomando nota, a lo largo de algunos años, de que la Ley de la Mano de Obra (núm. 13/2003), no prevé la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, sino que más bien contiene una disposición general sobre igualdad de oportunidades («toda mano de obra tendrá las mismas oportunidades para conseguir un trabajo sin discriminación», artículo 5) y una disposición general sobre igualdad de trato («todo trabajador/obrero tiene el derecho de recibir una igualdad de trato sin discriminación de su empleador», artículo 6), y en este sentido establece una menor protección que la anterior Ley de la Mano de Obra, de 1997. La Comisión recuerda que estas disposiciones, si bien importantes, no son suficientes para dar efecto al Convenio, dado que no captan el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el Gobierno simplemente vuelve a referirse a las disposiciones vigentes, sin comunicar información sobre algunas medidas adoptadas en consulta con los interlocutores sociales para dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la Ley de la Mano de Obra. En el contexto de la amplia brecha salarial de género, de la segregación ocupacional de género, así como de la falta de otras medidas para aplicar plenamente el Convenio, la Comisión considera que dar pleno efecto legislativo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, es de especial importancia para garantizar la efectiva aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para revisar y enmendar la actual legislación, incluida la Ley de la Mano de Obra (núm. 13/2003), con el fin de dar una expresión legislativa explícita al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que comunique información sobre toda consulta celebrada con los interlocutores sociales en este sentido.**

Disposiciones discriminatorias. La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto núm. 37, de 1967, y el decreto núm. 418/KPTS/EKKU/5/1981, del Ministro de Agricultura prevén un trato desigual entre hombres y mujeres, en relación con el pago de las prestaciones relacionadas con el empleo, y solicitó al Gobierno que aclarara si se han revisado esos instrumentos y de qué manera. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se enmendó el decreto núm. 37, de 1967, y las normas contenidas en el decreto ya no son aplicables. Sin embargo, el Gobierno no indica claramente si se derogó el decreto núm. 37, de 1967, y no comunica ninguna información sobre revisiones o enmiendas al decreto núm. 418/KPTS/EKKU/5/1981. La Comisión también expresó anteriormente su preocupación en cuanto al posible impacto discriminatorio del artículo 31, 3), de la Ley del Matrimonio (núm. 1/1974) en las prestaciones y asignaciones relacionadas con el empleo de la mujer, que dispone que el esposo es el jefe del hogar. La Comisión toma nota de que el Gobierno realiza en la actualidad un estudio sobre la Ley del Matrimonio (núm. 1/1974), con todas las partes interesadas. **La Comisión pide al Gobierno que indique claramente si se derogó el decreto núm. 37, de 1967, y que comunique información sobre toda medida adoptada para revisar o derogar el decreto núm. 418/KPTS/EKKU/5/1981. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre los resultados y el impacto del estudio que se está realizando sobre la Ley del Matrimonio (núm. 1/1974) y que adopte medidas para garantizar que las mujeres no se enfrenten a una discriminación directa o indirecta en la práctica respecto de las asignaciones familiares y de las prestaciones relacionadas con el empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional. Programas de transmigración. La Comisión recuerda que tomó nota de la adopción de la Ley núm. 40, de 2008, sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y Étnica, en virtud de la cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Komnas HAM) tiene a su cargo la supervisión de los esfuerzos dirigidos a eliminar todas las formas de discriminación racial y étnica, incluso a través de la vigilancia y la evaluación de las políticas gubernamentales consideradas como causa potencial de discriminación racial y étnica. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de todos los grupos étnicos de la población, incluidas las poblaciones indígenas, con independencia de la raza, del color y de la ascendencia nacional, sino que más bien se refiere al artículo 28, i), 2), de la Constitución, que prevé una prohibición general de discriminación basada en «cualesquiera motivos». **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de la ley núm. 40, de 2008, incluyendo toda decisión administrativa y judicial pertinente. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si la Komnas HAM adoptó o tiene previstas algunas medidas para controlar la eficacia de las políticas del Gobierno dirigidas a eliminar la discriminación racial y étnica a las que hacen frente diferentes grupos étnicos, incluidas las poblaciones indígenas, y si se evaluaron la eficacia y la presunta discriminación de los programas de transmigración. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre algunas medidas adoptadas o previstas por el Gobierno, en los ámbitos nacional y regional, para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de todos los grupos étnicos de la población, incluidas**

las poblaciones indígenas, con independencia de la raza, del color y de la ascendencia nacional, y sobre los resultados obtenidos por tales medidas.

Discriminación basada en motivos de opinión política. La Comisión ha venido solicitando durante muchos años una clarificación del Gobierno respecto del artículo 18, 1), del reglamento del Gobierno núm. 98/2000, sobre la contratación de funcionarios públicos, de 10 de noviembre de 2000, del artículo 8 del reglamento núm. 5/1999, y del artículo 2, 2), del reglamento núm. 37/2004, que prevé el despido de funcionarios públicos por pasar a ser miembros y/o dirigentes de partidos políticos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en virtud del artículo 8 del reglamento núm. 5/1999, los funcionarios públicos permanentes que pasan a ser miembros de partidos políticos siguen gozando de sus derechos políticos y no pierden su estatuto de funcionario público, sino que más bien permanecen en una «pausa temporal». La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que no puede enmendarse las disposiciones de los reglamentos núms. 98/2000 y 37/2004, dado que son el resultado de acuerdos nacionales dirigidos a garantizar que los funcionarios públicos sigan siendo neutrales a la hora de manifestar sus opiniones políticas. La Comisión recuerda que, si bien puede ser admisible que las autoridades responsables tengan en cuenta las opiniones políticas de los individuos, en caso de algunos puestos limitados de nivel más elevado, que están concernidos directamente con la política de desarrollo de Gobierno, está contradicción con el Convenio para que tales condiciones estén establecidas generalmente para todo el empleo de la administración pública. La Comisión también recuerda que, en virtud del Convenio, la protección contra la discriminación basada en motivos de opinión política se extiende a la pertenencia a organizaciones o partidos políticos. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas para enmendar los reglamentos núms. 5/1999, 98/2000 y 37/2004, con el fin de garantizar que no se discrimine a los trabajadores en base a motivos de opinión política y que toda limitación o prohibición de pasar a ser miembros y/o dirigentes de partidos políticos, se limite a los requisitos inherentes del trabajo, como se define estrictamente.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Iraq

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda en sus comentarios anteriores en los que señalaba a la atención del Gobierno la necesidad de revisar el artículo 4, 2), del Código del Trabajo a fin de dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, dado que la disposición limita la igualdad de remuneración a un trabajo de la misma naturaleza y del mismo volumen realizado bajo condiciones idénticas. El Gobierno señaló anteriormente que el artículo 4 del proyecto de Código del Trabajo dispone la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que dicho proyecto de texto se debatirá en el Consejo Consultivo Estatal. La Comisión toma nota de que, en su memoria más reciente, el Gobierno no hace referencia a progreso alguno en la revisión del Código del Trabajo, y se limita a declarar de manera general de que no existe discriminación, en la legislación, en la práctica, en cuanto al trabajo realizado por hombres y mujeres, y de que el valor del trabajo está determinado por la ocupación. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que en aplicación del principio del Convenio debe ser posible comparar un trabajo de una naturaleza completamente diferente para determinar si los empleos son de igual valor. Esto reviste particular importancia debido a la segregación ocupacional por motivos de sexo, una característica del mercado laboral iraquí. La Comisión señaló en su observación general de 2006 que las disposiciones legales más restrictivas que el principio establecido en el Convenio, ya que no dan expresión legal en el concepto de «trabajo de igual valor» obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial de las mujeres basada en el género. **Al tiempo que toma nota de la memoria presentada por el Gobierno en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), según la cual la revisión del Código del Trabajo parece estar en curso, la Comisión urge al Gobierno a velar por que en el proceso de revisión se dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, sin limitarlo al trabajo de la misma naturaleza y del mismo volumen realizado en condiciones idénticas, y garantizando que el principio se aplica a todos los trabajadores, calificados o no calificados. Sírvase proporcionar información específica sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Irlanda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios sobre el artículo 41, 2), de la Constitución de Irlanda que dispone que «el Estado reconoce que al permanecer en el hogar, la mujer proporciona al Estado un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común» y que «el Estado

deberá, por consiguiente, esforzarse para garantizar que las madres no están obligadas por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar». La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que estas disposiciones pueden estimular el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo, lo que es contrario al Convenio y pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de revisarlas. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Comisión *All-Party Oireachtas* sobre la Constitución revisó la cuestión del artículo 41.2 de la Constitución en su Décimo Informe de Progreso de 2006, llegando a la conclusión de que es necesario cambiar estas disposiciones y recomendando enmiendas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión recomendada del artículo 41.2 de la Constitución con miras a eliminar toda tensión entre esta disposición y el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.**

[...]

Artículo 1, párrafo 2. Calificaciones exigidas para un empleo. La Comisión recuerda que el artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo dispone que «las personas empleadas en el hogar de un tercero para proporcionar servicios personales a las personas que residen en esa casa y cuando los servicios afectan a la vida privada o familiar de dichas personas», no se consideran empleados en virtud de la ley en lo que al acceso al empleo se refiere. El término «servicios personales» incluye «pero no se limita a los servicios que son de naturaleza *in loco parentis* o implican el cuidado de los que viven en la casa» (artículo 2). La Comisión toma nota de que estas disposiciones privan a ciertos trabajadores del servicio doméstico de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo. Tomando nota de que según la memoria del Gobierno esta excepción se estableció para equilibrar el derecho al respeto a la vida privada y familiar de las personas y el derecho a la igualdad de trato, la Comisión toma nota de que estas disposiciones, en la práctica, parecen tener el efecto de permitir a los empleadores de los trabajadores del servicio doméstico, tomar decisiones de contratación en base a los motivos señalados en el artículo 6, 2), de la ley, sin que esas decisiones se consideren discriminatorias.

La Comisión recuerda que el Convenio tiene por objetivo promover y proteger el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y que sólo permite excepciones al principio de igualdad de trato en la medida en la que se basan en las calificaciones exigidas para un empleo determinado. Por consiguiente, considera que el derecho al respeto a la vida privada y familiar no debe ser interpretado como una forma de proteger las conductas que violan ese derecho fundamental (incluidas las conductas que consisten en un trato diferencial de los candidatos a un empleo en base a alguno de los motivos cubiertos por el artículo 1 del Convenio cuando esto no está justificado por las calificaciones exigidas para el empleo en cuestión). Asimismo, la Comisión toma nota de que la definición de servicios personales que afectan a la vida privada o familiar que contiene el artículo 2 de la ley, parece ser muy amplia y poco exhaustiva, y estar abierta a una amplia interpretación. La Comisión considera que la exclusión de los trabajadores del servicio doméstico de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo, tal como está actualmente establecido en el artículo 2, puede conducir a una discriminación contra esos trabajadores que sea contraria al Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones, incluida información sobre todas las decisiones administrativas y judiciales pertinentes. Además, pide al Gobierno que indique si está considerando la posibilidad de enmendar las partes pertinentes del artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo a fin de garantizar que las decisiones sobre la contratación de todos los trabajadores del servicio doméstico no puedan basarse en ninguno de los motivos que contiene el artículo 6, 2) de la ley, excepto si ello está justificado debido a las calificaciones exigidas para un empleo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamaica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Artículo 1, b), del Convenio. Legislación. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que ha venido solicitando al Gobierno, a lo largo de algunos años, la adopción de medidas para revisar el artículo 2 de la ley de 1975 sobre el empleo (igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor), ya que éste no da plena expresión legislativa al concepto de «trabajo de igual valor», establecido en el Convenio, y se limita a comparar requisitos laborales «similares» o «sustancialmente similares». La Comisión recuerda que «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor», incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «idéntico» o «similar» y también incluye el trabajo que es de naturaleza totalmente diferente, pero que, no obstante, tiene el mismo valor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está aún en proceso la revisión de la ley de 1975 sobre el empleo (igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor). **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que haga propicia esta oportunidad para revisar el artículo 2 de la Ley sobre el Empleo, con el fin de incorporar en la legislación el concepto de «trabajo de igual valor» y dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y pide al Gobierno que comunique información específica sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jordania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1966)

Comité Directivo Nacional de Igualdad de Remuneración. La Comisión toma nota con *interés* del lanzamiento oficial del Comité Directivo Nacional de Igualdad de Remuneración de Jordania, en julio de 2011. La Comisión toma nota

de que el Comité Directivo Nacional de Igualdad de Remuneración (NSCPE) está copresidido por el Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional de Mujeres de Jordania, e incluye a representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a organizaciones de la sociedad civil. La Comisión toma nota de que el mandato del NSCPE es el de promover la cooperación entre sus miembros en la aplicación de un plan de acción nacional para la igualdad de remuneración y coordinar actividades dirigidas a alcanzar la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En este sentido, ya se establecieron dos subcomités, a saber, un subcomité legal centrado en la mejora de las políticas y de la legislación de igualdad de remuneración y en hacer recomendaciones sobre las enmiendas legislativas; y un subcomité de investigación centrado en realizar una investigación a fondo sobre la discriminación en la remuneración para informar sobre políticas y programas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas por el NSCPE para desarrollar y aplicar un plan de acción de igualdad de remuneración, incluida una información específica sobre el trabajo de los diversos subcomités. La Comisión acoge con agrado el enfoque inicial de tratamiento de la legislación y pide al Gobierno que brinde al NSCPE todo el apoyo necesario para llevar a cabo su mandato.**

Artículo 1, a), del Convenio. Asignaciones adicionales en la administración pública. La Comisión recuerda que el artículo 25, b), del Reglamento de la Administración Pública núm. 30, de 2007, dispone que un funcionario de sexo masculino de la administración pública tiene el derecho a asignaciones familiares, independientemente de si su mujer trabaja o no en una institución gubernamental, y que un funcionario de la administración pública de sexo femenino tiene el derecho a tal asignación, sólo si es ella el «sostén de la familia» o si su esposo fallece o tiene una discapacidad. La Comisión expresó su preocupación de que, en virtud de la legislación, los funcionarios públicos de sexo femenino se vean en la práctica desfavorecidos respecto de las asignaciones familiares. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no ha habido enmiendas al Reglamento de la Administración Pública, y el Gobierno comunicará información sobre cualquier revisión o enmienda. La Comisión toma nota de que no se comunica ninguna información sobre la aplicación práctica del artículo 25, b), del Reglamento. **La Comisión pide al Gobierno que haga propicia la oportunidad de la revisión legislativa emprendida por el NSCPE para examinar y revisar las disposiciones del Reglamento de la Administración Pública núm. 30, de 2007, con el fin de garantizar que los funcionarios de la administración pública de sexo femenino sean tratados en un plano de igualdad con los funcionarios de la administración pública de sexo masculino, respecto de todas las asignaciones, incluidas las asignaciones familiares, y que continúe enviando información al respecto.**

Artículo 1, b). Trabajo de Igual valor. La Comisión toma nota de que, a lo largo de algunos años, ha venido subrayando que las disposiciones de la Constitución no dan plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el artículo 23, ii), a), de la Constitución, dispone que los trabajadores recibirán salarios apropiados a la cantidad y calidad del trabajo realizado, y que el Código del Trabajo no incluye disposiciones de especial relevancia para el principio del Convenio. La Comisión toma nota de que, si bien el Código del Trabajo fue enmendado en 2010 (ley núm. 26/2010), no se aprovechó la oportunidad para incluir una disposición que incorporara el principio del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que trabaje estrechamente con el NSCPE para desarrollar enmiendas adecuadas al Código del Trabajo o para elaborar otra legislación, con miras a dar, sin más retrasos, plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que garantice que tal legislación abarque no sólo situaciones en las que hombres y mujeres realizan un mismo o similar trabajo, sino también cuando realizan un trabajo que es de naturaleza completamente diferente, pero no obstante de igual valor. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique cómo se garantiza en la práctica que los criterios utilizados para determinar los niveles de los ingresos estén libres de sesgo de género.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Política y legislación nacionales. Prohibición de la discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio. La Comisión recuerda que al aplicar una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación con miras a eliminar la discriminación con arreglo a los artículos 2 y 3 del Convenio, deben tenerse en cuenta todos los motivos establecidos en el artículo 1, i), a). Sin embargo, la Comisión toma nota de que durante una serie de años, el Gobierno no ha transmitido información sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, y abordar las desigualdades *de facto* que pueden existir en relación con todos los motivos cubiertos por el Convenio, aparte del sexo. La Comisión toma nota de que en su última memoria, refiriéndose a los artículos 6 y 23 de la Constitución y al artículo 2 del Código del Trabajo, el Gobierno se limita a señalar que las disposiciones de la ley se aplican a todos los trabajadores independientemente de cuál sea su sexo, nacionalidad, raza, color y religión, y que todos los otros derechos y privilegios especificados en la ley se aplican a todos los trabajadores sin discriminación alguna. La Comisión toma nota de que los artículos 6 y 23 de la Constitución garantizan a todos los jordanos el derecho al trabajo y a la igualdad ante la ley sin discriminación basada en la raza, el idioma y la religión, y que el artículo 2 del Código del Trabajo define a un «trabajador» como «toda persona, hombre o mujer, que realiza un trabajo a cambio de una remuneración o que está bajo las órdenes de un empleador, incluidos los jóvenes y las personas que están en un período de prueba o siguiendo una formación». Sin embargo, la Comisión debe observar que las disposiciones antes señaladas no alcanzan a prohibir de manera efectiva la discriminación

en base a los motivos enumerados en el artículo 1), 1), a) del Convenio y en relación con todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de revisar continuamente la protección que otorga la legislación nacional a fin de garantizar que sigue siendo apropiada y eficaz. ***A falta de un marco legislativo claro, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva, en la legislación y en la práctica, contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en los motivos de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política y origen social. A este respecto, y recordando que prever una protección legislativa eficaz contra la discriminación es una medida importante para aplicar una política nacional de igualdad, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban y definan la discriminación directa e indirecta basada, como mínimo, en todos los motivos enumerados en el artículo 1), 1), a), del Convenio y en todos los ámbitos del empleo. Asimismo, pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas para abordar las desigualdades de facto que puedan existir en relación con los motivos cubiertos por el Convenio, respecto del acceso a la formación y orientación profesional y al empleo y a determinadas ocupaciones, incluso en la contratación, así como en relación con todas las condiciones de empleo.***

Acceso de la mujer a la administración pública. La Comisión recuerda que durante una serie de años ha estado señalando la persistente segregación laboral de la mujer en la administración pública, y ha indicado que el criterio de antigüedad, cuando se aplica a los fines de promoción a puestos de nivel más elevado, no debería conducir a la discriminación indirecta contra las funcionarias públicas. La Comisión urgió al Gobierno a adoptar medidas efectivas para abordar la segregación de género en el trabajo, y a abordar la cuestión de que las mujeres que tienen un número insuficiente de años de experiencia y conocimientos acumulados. La Comisión toma nota de que según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, en las que lamentablemente no se indica el año que cubren, las mujeres continúan estando subrepresentadas en la función pública, especialmente en los puestos altos, tales como los puestos de dirección, en los que sólo representan el 10,1 por ciento de los trabajadores, y en los puestos de supervisión, en donde representan un 37,9 por ciento de los trabajadores, la mayor parte de los cuales trabajan en el sector educativo (60,45 por ciento). La Comisión toma nota de que una vez más el Gobierno no proporciona información sobre las medidas específicas adoptadas para abordar la segregación ocupacional, para garantizar una aplicación equitativa del criterio de antigüedad y para promover a las mujeres a puestos más altos, sino que más bien indica que el reglamento de la administración pública garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los puestos, incluidos los puestos de alto nivel, de dirección y de supervisión, y que los criterios utilizados para nombrar a los funcionarios públicos permiten la igualdad entre hombres y mujeres. La Comisión hace hincapié en que, en virtud del Convenio, el Gobierno tiene la obligación de abordar tanto la discriminación directa como indirecta basada en el sexo, en lo que respecta al empleo y la ocupación en la administración pública. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y efectivas para abordar la segregación ocupacional por motivo de sexo en la administración pública, incluyendo medidas para superar el problema de que las mujeres tengan un número insuficiente de años de experiencia y conocimientos acumulados, y para promover a las mujeres a los puestos de alto nivel. Sírvasse continuar proporcionando estadísticas actualizadas sobre la distribución de trabajadores y trabajadoras en todos los puestos de la administración pública que permitan que la Comisión pueda realizar una evaluación a la larga sobre los progresos realizados en la promoción del acceso de las mujeres a todos los niveles de la administración pública.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En anteriores comentarios, la Comisión señaló a la atención del Gobierno el hecho de que el derecho a la igualdad de remuneración establecido en el artículo 7, 2), del Código del Trabajo de 1999 es más limitado que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor que prevé el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo de 2007 contiene la misma disposición en el artículo 22, 15) en el que se dispone que el empleado deberá tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna». Además, el artículo 7, 1) prohíbe la discriminación por motivos de sexo en el ejercicio de los derechos laborales.

La Comisión recuerda su observación general de 2006 en la que hizo hincapié en que el concepto de «trabajo de igual valor» incluye, pero va más allá, de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. La Comisión instó a los países que todavía conservan disposiciones legales que son más limitadas que el principio del Convenio que enmienden su legislación a fin de garantizar que no sólo establece la igualdad de remuneración por un trabajo igual, el mismo o similar, sino que también prohíbe la discriminación salarial que se produce en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos distintos pero que sin embargo tienen el mismo valor.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no tuviese en cuenta estos comentarios cuando adoptó el Código del Trabajo de 2007. Asimismo, toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también pidió a Kazajstán que introdujese disposiciones legislativas sobre la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor (documento CEDAW/C/KAZ/CO, 2 de febrero de 2007, párrafo 24). ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para***

poner la legislación de conformidad con el Convenio, estableciendo el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Pide al Gobierno que le transmita información sobre las medidas adoptadas a este fin.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. 223-IV, de 8 de diciembre de 2009, sobre las Garantías del Estado a la Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres. La ley establece que los principales objetivos de la política del Estado es garantizar iguales derechos y oportunidades a hombres y mujeres (artículo 3) y perfila las competencias del Gobierno, y los órganos ejecutivos central y locales sobre, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de la política estatal, y el desarrollo de programas y propuestas regionales para mejorar la legislación y promover la observancia de la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres (artículos 6-8). La ley garantiza asimismo una igualdad de acceso a los servicios públicos para hombres y mujeres (artículo 9), igualdad de derechos e igualdad de oportunidades en el contexto de las relaciones de trabajo (artículo 10), y en la educación y la formación. Dispone asimismo que la igualdad de género también deberá garantizarse a través de una igualdad de participación de las responsabilidades entre hombres y mujeres en la educación de los hijos (artículo 11). *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información completa sobre la aplicación práctica de la Ley de 2009 sobre las Garantías del Estado a la Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, incluyendo información sobre las medidas adoptadas para garantizar acceso igual a la administración pública. Recordando la adopción de la Estrategia para la Igualdad de Género, 2006-2016, la Comisión también solicita al Gobierno que comunique información detallada completa, incluidas las estadísticas desglosadas por sexo, sobre todas las medidas adoptadas para aplicar la estrategia, y sobre los resultados obtenidos.*

La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta a sus comentarios anteriores. En consecuencia, se ve obligada a reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución de la legislación. Prohibición de la discriminación. La Comisión toma nota de que el nuevo Código del Trabajo, adoptado el 15 de mayo de 2007, incluye una serie de disposiciones que dan efecto al Convenio. El artículo 4 dispone que la prohibición de la discriminación es un principio esencial de la legislación laboral de la República de Kazajstán, mientras que el artículo 7 establece esa prohibición de manera más detallada:

- el artículo 7, 1), dispone que toda persona gozará de igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos y libertades en la esfera del trabajo;
- el artículo 7, 2), dispone que ninguna persona estará sujeta a discriminación en el ejercicio de sus derechos laborales fundada en el sexo, la edad, las discapacidades físicas, la raza, la nacionalidad, el idioma, la posición material, social u oficial, el lugar de residencia, la actitud hacia la religión, las condiciones políticas, la pertenencia a una tribu o grupo social o a una asociación pública, y
- el artículo 7, 3), dispone que las diferencias, excepciones, preferencias y restricciones determinadas por requisitos inherentes a la naturaleza del trabajo o dictadas por la preocupación del Estado por personas en necesidad de una protección social y legal más amplia, no constituye discriminación.

La Comisión toma nota de que esas disposiciones abarcan todos los motivos prohibidos enumerados en el artículo 1, párrafo 1), a), del Convenio, con excepción de las discriminaciones fundadas en el color. La Comisión también toma nota de que el artículo 7, 2), incluye también, entre una serie de motivos adicionales, como lo prevé el artículo 1, párrafo 1), b), del Convenio (a saber, la edad, la discapacidad física, la pertenencia a una tribu o a una asociación pública). La Comisión lamenta que se haya suprimido el motivo de discriminación fundado en la ciudadanía, que figuraba en el Código del Trabajo anterior. *La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de las disposiciones antes mencionadas, incluyendo información sobre toda actividad emprendida para la difusión de estas disposiciones, e información sobre el número, naturaleza y resultados de los casos de discriminación examinados por los tribunales o la inspección del trabajo. En ausencia de tal información, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para compilar esos datos, y que indique las medidas adoptadas a este efecto. La Comisión recomienda que la prohibición de la discriminación por motivo del color se añada al artículo 7, 2).*

Igualdad de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con interés de que el nuevo Código del Trabajo otorga una licencia pagada a los padres adoptivos (la madre o el padre) para el cuidado del niño adoptado recién nacido (artículo 194) y licencia, sin goce de sueldo, para el cuidado del niño hasta los tres años de edad, a elección de los padres, ya sea para el padre o la madre (artículo 195). *La Comisión valora positivamente esas medidas, en particular las puestas a disposición de mujeres y hombres en pie de igualdad, y solicita al Gobierno que facilite información acerca de en qué medida este derecho es utilizado por hombres y mujeres.*

No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 187 del Código del Trabajo, el empleador no puede contratar a mujeres con niños menores de 7 años y otras personas encargadas de la crianza de niños menores de 7 años, huérfanos de madre, en un trabajo nocturno o para cumplir horas extraordinarias, o enviarlas en viajes de negocios o que desempeñen tareas en turnos rotativos, sin su consentimiento escrito. En virtud de los artículos 188 y 189, los padres tienen derecho a las pausas para la lactancia y al trabajo a tiempo parcial sólo cuando se trate de niños sin madre. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el principio de igualdad de género, las medidas destinadas a facilitar la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares deberían estar disponibles para mujeres y hombres en pie de igualdad. Las disposiciones que reflejen el supuesto de que el cuidado de los niños es esencialmente el papel de la mujer prolongan y fortalecen la desigualdad en materia de género en la sociedad y en el mercado de trabajo. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que modifique en consecuencia esas disposiciones.*

Medidas especiales de protección. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 186, 1), del Código del Trabajo, está prohibido contratar mujeres para realizar trabajos pesados o un trabajo en condiciones laborales perjudiciales y peligrosas. En virtud del artículo 186, 2), se prohíbe que las mujeres levanten y desplacen manualmente pesos superiores a los previstos en las normas máximas establecidas. Los empleos en los cuales está prohibido ocupar a mujeres y los pesos máximos que pueden levantar y desplazar manualmente las mujeres, se determinarán por las autoridades laborales en acuerdo con las autoridades que se encargan de los asuntos de salud. La Comisión recuerda que las medidas especiales de protección para la mujer deberían limitarse a salvaguardar la maternidad, y ser proporcionales a la naturaleza y alcance de la protección necesaria. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la lista a la que se hace referencia en el artículo 186 del Código del Trabajo, para su examen por la Comisión.**

Aplicación práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha dado respuesta a una serie de solicitudes de información realizadas por la Comisión en relación con la aplicación del Convenio en la práctica. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique lo siguiente:**

- i) **información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluyendo las medidas para promover el acceso de la mujer a las ocupaciones y empleos en sectores en los que están actualmente infra representadas, incluida la función pública;**
- ii) **información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo (sectores público y privado), ramas de la actividad económica, grupo ocupacional y situación del empleo;**
- iii) **información que indique la manera en que se ha integrado el principio de la igualdad de género en los programas y medidas para promover el empleo, incluyendo informaciones estadísticas sobre el número de mujeres que se hayan beneficiado de las medidas de promoción del empleo;**
- iv) **información estadística sobre la situación en el mercado de trabajo de hombres y mujeres pertenecientes a minorías étnicas o religiosas, incluyendo información acerca de su participación en el empleo en la función pública, y**
- v) **información sobre las medidas adoptadas para planificar y poner en práctica actividades destinadas a sensibilizar acerca del principio de igualdad, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tal como se prevé en el artículo 3, a) y b), del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kenya

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de la promulgación, el 27 de agosto de 2010, de una nueva Constitución que contiene una exhaustiva Carta de Derechos, así como numerosas disposiciones que establecen medidas de protección contra la discriminación, incluyendo disposiciones que establecen que el Estado o una persona «no debe discriminar directa e indirectamente a ninguna persona bajo ningún concepto», por motivos de raza, condición sexual, embarazo, estado civil, salud, origen social o étnico, color, edad, discapacidad, religión, conciencia, credo, cultura, vestimenta, lengua o nacimiento (artículo 27, 4) y 5)), ampliando así la lista de criterios prohibidos de discriminación. La Constitución tiene por objeto también promover la igualdad y la diversidad, exige al Estado que adopte leyes y otras medidas, tales como programas y políticas de acción afirmativa «para corregir cualquier inconveniente padecido por los individuos o los grupos que han sido objeto de discriminación en el pasado» (artículo 27, 6)). Crea una Comisión Nacional de Derechos Humanos e Igualdad, una de cuyas funciones es promover la igualdad entre hombres y mujeres y la equidad en general, así como recibir e investigar quejas por estos motivos (parte 5). La Comisión toma nota además de que la Constitución establece expresamente que los valores y principios de la administración pública, incluyen, entre otros, la representación de las diversas comunidades de Kenya y la promoción de la igualdad de las oportunidades pertinentes en los nombramientos, la formación, el progreso, a todos los niveles de la administración pública, de hombres y mujeres, miembros de todos los grupos étnicos y personas con discapacidades (artículo 232, 1), h), e i)). **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la Constitución de 2010 en materia de no discriminación e igualdad, en particular, sobre todas las medidas legislativas o prácticas que se hayan adoptado o se prevea adoptar y que establezcan la acción afirmativa en favor de los grupos desfavorecidos de la población, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para promover la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas que trabajan en la administración pública, incluida la policía y las fuerzas armadas, y los resultados logrados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

Legislación. Desde hace varios años la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que dé pleno cumplimiento legal al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la redacción del artículo 56 del proyecto de Código del Trabajo establece actualmente que

«el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres se aplicará sin discriminación para el trabajo de igual valor, es decir, trabajo de carácter igual, idéntico o similar. No se permitirá la discriminación si el trabajo es distinto incluso si es de igual valor». La Comisión reitera que la noción de «trabajo de igual valor» admite una comparación amplia que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración para tareas «iguales», «idénticas», o «análogas», e incluyen trabajos que son de naturaleza completamente distinta y, sin embargo, de igual valor. La Comisión considera que al referirse a «tareas iguales, equivalentes o análogas», el enunciado de la disposición sigue estando poco claro en cuanto a si admitiría la comparación entre el trabajo realizado por hombres y mujeres que lleve aparejadas tareas, aptitudes, responsabilidades o condiciones de trabajo completamente distintas. **La Comisión pide al Gobierno que ponga fin a la ambigüedad en la redacción del artículo 56 del proyecto de Código del Trabajo con miras a garantizar que permita una mayor amplitud en la comparación que englobe también el trabajo realizado por hombres y mujeres que sea completamente distinto, y que dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación de Industriales que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Prohibición legislativa de discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. Desde hace algunos años, la Comisión ha venido alentando al Gobierno a que aproveche la oportunidad, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, para introducir una prohibición general de discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación basada en los motivos especificados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el artículo 1 (definición de asalariado) de la Ley del Trabajo estipula «... sin la menor discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, ascendencia nacional, opinión política u origen social que tenga por efecto anular o menoscabar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación». El borrador del artículo 35 (protección de las mujeres frente a la discriminación) estipula que «... se aplicarán a las trabajadoras todas las disposiciones jurídicas que regulan el trabajo sin discriminación o las diferencias dentro del mismo empleo, en lo que respecta a salarios, condiciones de contratación, promoción y formación profesional, por las razones mencionadas en el artículo 1 de dicha ley...». La Comisión debe señalar una vez más que por el mero hecho de incluir una cláusula de no discriminación en la definición de «asalariados», no se ofrece protección efectiva contra la discriminación y resulta insuficiente en cuanto a la prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación tal como se define en el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad para incluir una disposición separada que prohíba la discriminación directa e indirecta que se base como mínimo en los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada sobre todos los progresos realizados en la adopción del proyecto de la ley del trabajo.**

Trabajadores domésticos. Desde hace varios años, la Comisión ha venido siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno para poner remedio a la falta de protección jurídica a los trabajadores domésticos, muchos de los cuales son mujeres migrantes, debido a la preocupación que les suscita la posible discriminación contra estas trabajadoras por razón de sexo, así como por otros motivos como la raza, el color de la piel o el origen étnico, que infrinja lo dispuesto en el Convenio. La Comisión reitera que «los trabajadores domésticos que trabajan en casas privadas» están excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo de 1946 (artículo 7, 1)) y que las relaciones contractuales entre trabajadores domésticos y los particulares a cuyo servicio estén empleados a fin de realizar tareas domésticas en su residencia están reguladas por la Ley sobre Obligaciones y Contratos. La Comisión había acogido anteriormente con beneplácito algunas medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación del empleo de las trabajadoras domésticas migrantes, incluido el establecimiento de un Comité Directivo Nacional (2006), decisión núm. 70/1, de 9 de julio de 2003, y decisión núm. 13/1, de 22 de enero de 2009, relativas a las agencias de empleo para las trabajadoras domésticas extranjeras, y a la publicación de un contrato estándar de empleo para los trabajadores domésticos extranjeros en 2009.

La Comisión toma nota de que el artículo 5, 1), del proyecto de ley del trabajo sigue excluyendo de su ámbito de aplicación, a «los sirvientes y cualquier otra persona de una condición similar que realicen tareas domésticas y vivan en las casas de sus empleadores», lo que en la práctica atañe en gran medida a los trabajadores domésticos extranjeros debido a su obligación contractual de residir en la casa de su empleador. La Comisión toma nota asimismo de que un proyecto de ley general sobre la regulación de los trabajadores domésticos está siendo debatido, y considera que esta es una oportunidad de mejorar la protección de los trabajadores domésticos, nacionales y no nacionales, contra la discriminación y regular sus condiciones de trabajo en sus justos términos. A este respecto, la Comisión toma nota de la decisión del Gobierno de esperar a los resultados de las deliberaciones sobre los proyectos de instrumentos de la OIT sobre trabajadores domésticos, en junio de 2011, antes de seguir examinando el proyecto de ley, con miras a armonizar la legislación nacional con las normas internacionales del trabajo. **Tomando nota de la adopción del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), la Comisión solicita al Gobierno que examine el proyecto de ley sobre la regulación de los trabajadores domésticos, que espera que incluya una disposición específica que prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta de los trabajadores domésticos en todos los aspectos de su**

trabajo. Le ruega asimismo que se sirva proporcionar información sobre todos los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lituania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Brecha de remuneración por motivo de género. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el diferencial del promedio de ganancias brutas por hora de hombres y mujeres seguía incrementándose, pasando del 13,2 por ciento en 2002, al 17,1 por ciento en 2006, y al 20 por ciento en 2007 (Eurostat). La Comisión toma nota de que, según Eurostat, a pesar de otro incremento registrado en 2008 (21,6 por ciento), la brecha de remuneración por motivo de género disminuyó considerablemente en 2009, pasando al 15,3 por ciento. Sin embargo, según datos proporcionados por el Gobierno persiste en el mercado laboral una acentuada segregación entre hombres y mujeres, esta última concentrada en los sectores de atención de salud y trabajo social (84,6 por ciento), servicios de alojamiento y de suministro de comidas (79,3 por ciento) y educación (78,6 por ciento). La Comisión también toma nota de las diversas medidas adoptadas en el marco del Programa Nacional sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres (2005-2009) y el exhaustivo estudio realizado para evaluar su impacto en la situación de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, incluyendo en el mercado laboral, en el que se observó una evolución positiva en cuanto a la disminución de los estereotipos de género y los cambios en las actitudes tradicionales hacia la mujer en el empleo. La Comisión toma nota con *interés* de que uno de los objetivos del tercer Programa Nacional sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres (2010-2014) es la reducción de la brecha de remuneraciones por motivo de género, concediendo especial atención al análisis de las causas de la discriminación de remuneración, tales como la segregación horizontal y vertical en materia de ocupación en el mercado laboral y el asesoramiento sobre formación profesional basado en estereotipos, abordando esos problemas con una mayor implicación de los interlocutores sociales en los problemas de igualdad de género en el empleo y la ocupación. *Al tiempo que acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Gobierno para promover la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para reducir aún más la brecha de remuneración por motivo de género y aplicar el Programa Nacional sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres (2010-2014) respecto a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión también pide al Gobierno que siga facilitando estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de la economía y sus respectivos niveles de remuneraciones.*

Artículos 3 y 4 del Convenio. Evaluación objetiva del empleo. Colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión expresa su agrado por la indicación del Gobierno, según la cual en 2006 y 2007, e incluso para 2009, se organizaron talleres para introducir la metodología de la evaluación de empleos y puestos, destinados a representantes de sindicatos y gerentes financieros y de recursos humanos de empresas privadas, y toma nota de que un estudio sobre la aplicación de esta metodología se llevará a cabo en el futuro. La Comisión también toma nota de que el Programa para Fortalecer el Diálogo Social (2007-2011) incluye la promoción de la conclusión de convenios colectivos por rama y por empresa, que comprenderá disposiciones sobre la remuneración. *La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover la utilización de la metodología de evaluación de empleos y puestos de trabajo entre los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones y sobre la aplicación de esa metodología por parte de las empresas, incluyendo los resultados de toda encuesta realizada a este respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo convenio colectivo concluido a nivel de rama o de empresa que contenga disposiciones que reflejen el principio del Convenio.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores la Comisión subrayó que el artículo 53 de la ley núm. 2003-044 de 28 de julio de 2004, por la que se establece el Código del Trabajo contiene disposiciones más restrictivas que las del Convenio en la medida en que limitan la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor al ejercicio de un mismo empleo y a la posesión de las mismas competencias profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ya se ha previsto una revisión de la legislación del trabajo, incluido el Código del Trabajo, aunque ese proceso aún no se ha puesto en marcha. El Gobierno añade que los comentarios de la Comisión relativos al artículo 53 serán tenidos en cuenta en oportunidad de la revisión del Código del Trabajo. *La Comisión confía que el Gobierno estará pronto en condiciones de adoptar las disposiciones necesarias para poner el artículo 53 del Código del Trabajo en plena conformidad con el Convenio, garantizando la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y permitiendo la comparación entre*

trabajos de naturaleza completamente diferentes. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en ese sentido.

Convenios colectivos. La Comisión recuerda que el Tribunal de Apelaciones de Antananarivo, en su decisión de 5 de abril de 2007, consideró discriminatorio el artículo XII del convenio colectivo de Air Madagascar relativo a las condiciones de trabajo del personal navegante y comercial, por el que se fija la edad de la jubilación para los hombres en 50 años y para las mujeres en 45. La Comisión expresa su agrado por la revisión del mencionado convenio colectivo y toma nota de que el nuevo convenio colectivo concluido el 28 de abril de 2010 prevé que la edad de cesación de actividad en calidad de personal navegante, sin distinción de sexo, es de 55 años, y a partir de esa edad, el empleado que desea seguir trabajando entrará en la categoría de personal de tierra. Según indica el Gobierno, la edad de la jubilación para el conjunto del personal de Air Madagascar se fija en 60 años, pero puede adelantarse a 55 años para el personal femenino «en las condiciones previstas por la Caja Nacional de Previsión Social CNAPS y a solicitud de la interesada» en virtud del artículo 64.1 del convenio colectivo anteriormente mencionado. **Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los motivos por los que la posibilidad de jubilarse a los 55 años prevista en el nuevo convenio colectivo del 28 de abril de 2010 está únicamente abierta para el personal femenino y le agradecería que comunicara una copia de ese convenio colectivo. Además, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione ejemplos de convenios colectivos que contengan cláusulas que den efecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículo 1 del Convenio. Disposiciones que prohíben la discriminación. Desde hace varios años, la Comisión subraya que ni el Código del Trabajo ni el Estatuto General de los funcionarios públicos prohíben la discriminación fundada en los motivos enumerados por el Convenio y solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio. En efecto, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo sanciona todo trato discriminatorio basado en motivos de raza, religión, origen, sexo, afiliación sindical, la afiliación y las opiniones políticas de los trabajadores (artículo 261) y que el Estatuto General de los funcionarios públicos prevé que no deberá establecerse discriminación alguna por motivos de sexo, religión, opinión, origen, parentesco, fortuna, convicción política o afiliación a una organización sindical (artículo 5). La Comisión también tomó nota de que, según el Gobierno, el término «origen» utilizado en la legislación antes mencionada remite a la noción de ascendencia nacional en el sentido previsto en el Convenio. La Comisión toma nota que el Gobierno indica una vez más que está en curso el examen de esos textos y que se tomarán medidas para armonizar el Código del Trabajo y el Estatuto General de los funcionarios públicos con las disposiciones del Convenio. **La Comisión confía que el Gobierno adoptará en un futuro próximo las medidas necesarias para añadir a la lista de motivos de discriminación prohibidos por el Código del Trabajo, el color, y por el Estatuto General de los funcionarios públicos, la raza y el color, de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, a) del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar de qué manera se trata la discriminación fundada en el origen social. Por otra parte, para completar el dispositivo legislativo que protege a los trabajadores contra la discriminación, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a prever la inclusión en el Código del Trabajo y en el Estatuto de los funcionarios públicos disposiciones que definan y prohíban expresamente toda discriminación, incluida la discriminación indirecta. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para modificar la legislación en ese sentido.**

Trabajo nocturno. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la comunicación presentada por la Confederación de Trabajadores Malgaches (CTM), en la que la organización alega la violación de los artículos 1 y 2 del Convenio, debido a que el artículo 5 de la Ley núm. 2007-037 sobre las Zonas Francas de Exportación (ZFE) prevé expresamente que las disposiciones del Código del Trabajo que prohíben el trabajo nocturno de las mujeres no son aplicables en las ZFE. La Comisión observa que las medidas especiales de protección para las mujeres deberían limitarse a la protección de la maternidad y ser proporcionales a la naturaleza y la amplitud de la protección necesaria. La Comisión observa que Madagascar ha ratificado el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) que requiere la protección tanto de hombres como de mujeres que trabajan durante la noche. La Comisión observa que un gran número de mujeres trabajan en las ZFE. **La Comisión pide al Gobierno que examine qué otras medidas serían necesarias para garantizar que los hombres y las mujeres puedan acceder al empleo en igualdad de condiciones, tales como una mejor protección de la salud para hombres y mujeres, el transporte adecuado y la seguridad, así como servicios sociales y otras medidas para ayudar a la conciliación entre las responsabilidades laborales y familiares. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas para prevenir condiciones laborales de explotación y abusos en las ZFE y para garantizar protección contra la discriminación de los trabajadores en las ZFE.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en la ley y en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el Ministerio de Recursos Humanos, en particular, efectúa regularmente la revisión de la política y legislación laboral del país con objeto de proporcionar una «protección equitativa de los trabajadores independientemente del género». La Comisión también recuerda sus comentarios anteriores en los que tomaba nota de que en 2006, la Comisión del Gabinete estableció tres comisiones interinstitucionales para revisar, entre otras cosas, la Constitución Federal y los reglamentos sobre el empleo con el objetivo de garantizar que no incluyan disposiciones discriminatorias en materia de género. A este respecto, la Comisión toma nota nuevamente de que la Constitución, la Ley del Empleo y la Ley sobre el Consejo Salarial no reflejan plenamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor; y subraya que las disposiciones más restrictivas que el principio tal como está establecido en el Convenio obstaculizan el progreso para erradicar la discriminación en la remuneración de las mujeres en el trabajo basada en motivos de género.

La Comisión también toma nota de la indicación de Gobierno de que el artículo 18 de la Ley de Relaciones Laborales, de 1967 (ley núm. 177), que instituye la conciliación en los casos de conflictos sindicales permite que un sindicato plantee una queja relativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. No obstante, el Gobierno indica que no se han presentado quejas ante el Director General de Relaciones Laborales. La Comisión considera que no resulta claro de qué modo esta disposición puede establecer el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

La Comisión toma nota una vez más de la indicación del Gobierno, según la cual en la práctica no existe discriminación en la remuneración entre los hombres y las mujeres que realizan trabajos de «la misma naturaleza y categoría». El Gobierno señala también que de un total de 11.044 casos, el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos no ha tratado ningún caso relacionado con el principio de igualdad de remuneración, aunque ese principio se promueve a través de las inspecciones previstas en la legislación que realizan el departamento de trabajo y el departamento de relaciones laborales. La Comisión estima que, según la información proporcionada en la memoria del Gobierno, aún pueden persistir malentendidos en relación con el sentido de las disposiciones del Convenio, su alcance y aplicación en la práctica. A este respecto, la Comisión remite nuevamente al Gobierno a su observación general de 2006 y recuerda que la protección en virtud del Convenio va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo igual, el mismo o similar, e incluye la comparación de las remuneraciones recibidas por hombres y mujeres en trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor.

Por último, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos ha iniciado programas de enriquecimiento, seminarios, y talleres de profundización sobre legislación y prácticas laborales, en los planos regional y de distrito. Entre las cuestiones abordadas mediante esas iniciativas cabe mencionar la sensibilización en materia de género y de igualdad de remuneración independientemente del género. **La Comisión pide al Gobierno lo siguiente:**

- i) *revisar la legislación, en consulta con los interlocutores sociales, con objeto de incorporar expresamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, e indicar si las comisiones interinstitucionales han adoptado o previsto la adopción de medidas para dar expresión legislativa al principio del Convenio;*
- ii) *tomar medidas para aumentar la aptitud de jueces, inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos pertinentes, como por ejemplo los miembros de las comisiones interinstitucionales establecidas por la Comisión sobre Igualdad de Género del Gabinete, para identificar y abordar más satisfactoriamente las cuestiones relacionadas con la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor;*
- iii) *adoptar las medidas adecuadas para aumentar la sensibilización entre trabajadores, empleadores, y sus organizaciones así como la comprensión pública del principio del Convenio, y proporcionar información específica sobre la manera en que se promueve el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor a través de las iniciativas emprendidas por el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos, y*
- iv) *facilitar información sobre toda medida que se haya adoptado y los resultados obtenidos sobre estos puntos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

Aplicación del principio en la administración pública. La Comisión ha venido planteando inquietudes a lo largo de algunos años sobre las denominaciones masculino y femenino en la clasificación de los puestos de trabajo y en la estructura salarial de la administración pública. La Comisión recuerda que tal terminología refuerza los estereotipos relativos a si determinados trabajos deberían ser realizados por hombres o por mujeres, lo cual puede traer como consecuencia una subvaloración de aquellos trabajos que tienen una denominación típicamente femenina. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue sin abordar, una vez más, este asunto. El Gobierno simplemente declara que la remuneración está determinada de conformidad con los grados, con independencia del género, sin referirse a cómo se determinan los grados. El Gobierno también indica en general que garantizaría que se reconociera la igualdad de remuneración, no sólo para mujeres y hombres que realizan el mismo trabajo, sino también para hombres y mujeres que realizan trabajos de diferente naturaleza, pero que son, no obstante, de igual valor. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para garantizar que se utilice en el sistema de clasificación y en la estructura salarial de la administración pública, una terminología neutral de género, y a que comuniqué información al respecto. La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se asegura que la estructura de clasificación en la administración pública esté libre de un sesgo de género, y que comuniqué información específica acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que hombres y mujeres reciban igual remuneración por un trabajo de igual valor cuando efectúan trabajos de diferente naturaleza que son, no obstante, de igual valor.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del bajo porcentaje de mujeres que ocupan puestos directivos, en la administración pública, y había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas para retener a las mujeres en la administración pública, con miras a alentar sus avances hacia puestos de decisión. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se emprende en la actualidad una encuesta de referencia en las mujeres del sector público, del sector formal y del sector informal, destinada a que desemboque en la elaboración de una carta sobre el género, que permitiría que las mujeres «suplantaran» a las mujeres en los puestos en los que se adoptan decisiones, para prepararlas a puestos de nivel más elevado. **La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué información sobre la elaboración de la carta sobre el género, en particular respecto de las medidas previstas para promover un mayor acceso de la mujer a puestos de nivel más elevado, y sobre cualquier otra medida adoptada al respecto.**

Aplicación del principio en las zonas rurales y en la economía informal. En respuesta a sus comentarios anteriores relativos a las disparidades salariales entre hombres y mujeres en las zonas rurales, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se intensifican en la actualidad las actividades de sensibilización y de concienciación sobre la igualdad de pago y se había organizado, para los inspectores del trabajo y para los funcionarios de extensión agrícola, una formación centrada en el sector agrícola. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información detallada sobre el contenido y los resultados de la sensibilización y de las actividades relativas al principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el sector agrícola. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre la formación de los inspectores del trabajo y de los funcionarios de extensión agrícola, así como información detallada sobre todo caso de violación detectado por los inspectores y funcionarios en relación con el principio del Convenio. Sírvasse también comunicar información, como anteriormente pidiera a la Comisión, sobre las medidas adoptadas para facilitar la conciliación del trabajo y de las responsabilidades familiares y la igual participación en las responsabilidades familiares, incluso entre los trabajadores y las trabajadoras rurales. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la carta sobre el género permitirá que las mujeres pasen de la economía informal a la economía formal, la Comisión pide al Gobierno que transmita información acerca de las medidas específicas adoptadas al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de la declaración general del Gobierno, según la cual no existe ninguna discriminación respecto de la formación profesional o del empleo y la ocupación, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social de la persona, y toda contratación se basa únicamente en los méritos. La Comisión recuerda que, a los fines del logro de los objetivos del Convenio, es importante reconocer que ninguna sociedad está libre de discriminación y que se requiere, para abordarla, una acción continua. La Comisión también recuerda la obligación en virtud del Convenio de declarar y proseguir una política nacional de igualdad, con miras a eliminar toda discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio. **Recordando que, a la hora de evaluar si un país ha declarado una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato y la prosigue, de conformidad con el Convenio, la Comisión está orientada por el criterio de eficacia y, en virtud del artículo 3, f), existe la obligación de comunicar regularmente información sobre las medidas**

adoptadas para promover la igualdad y también para indicar los resultados garantizados por tal acción, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en sus futuras memorias, información detallada en este sentido.

Acceso a la enseñanza y a la formación profesional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe ninguna discriminación respecto de la formación profesional, y la Ley sobre Enseñanza Técnica, Empresarial, Profesional y de Formación, de 1999, está concebida para promover la igualdad de oportunidades y de trato respecto de la formación ocupacional y profesional. En este contexto, el Gobierno también se refiere al desarrollo de una política nacional de género, así como a la formación de funcionarios del trabajo que tratan de la colocación, y declara que en general estas medidas han arrojado resultados positivos. La Comisión recuerda que la formación profesional y la enseñanza tienen un papel importante en la determinación de las verdaderas posibilidades de conseguir un acceso al empleo y a las ocupaciones, incluido el acceso a profesiones menos tradicional o típicamente «femeninas». **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas para abordar el desigual acceso de las mujeres a la formación y a la enseñanza en todos los niveles, incluso a través de la política nacional de género y de la formación de la colocación de los funcionarios, y sobre los resultados obtenidos a través de tales medidas, incluso si hubiesen conducido a que las mujeres obtuvieran un acceso a puestos de trabajo tradicionalmente «masculinos» y a puestos de nivel más elevado.**

Acceso a préstamos en condiciones favorables y facilidades de créditos para las mujeres rurales. La Comisión entiende que, entre 2004-2009, con arreglo al programa de empoderamiento económico de la mujer, se había constituido un promedio de 500 grupos de negocios, habiéndose formado anualmente, y 600 grupos de negocios rurales con más de 20 miembros, habían obtenido 80 millones de kwacha de Malawi (MWK) en concepto de subvenciones, de UNDP de Malawi, al tiempo que otros habían recibido 60 millones de MWK del Banco de Desarrollo Africano en concepto de préstamos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de hombres y de mujeres de las zonas rurales que se hubiesen beneficiado de préstamos en condiciones favorables y de facilidades de crédito. Sírvase asimismo comunicar más información sobre las medidas adoptadas o previstas para facilitar el acceso a préstamos en condiciones favorables y a facilidades de crédito para las mujeres rurales, como la difusión de la información relativa a préstamos en condiciones favorables y a facilidades de crédito, o toda formación impartida en gestión empresarial y diversas capacidades de producción.**

Estadísticas. La Comisión toma nota de que el Gobierno no se encuentra aún en condiciones de comunicar información estadística sobre la participación de la mujer en la formación y la educación. La Comisión también toma nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus conclusiones de 5 de febrero de 2010, expresó su preocupación ante la falta o la limitada disponibilidad de datos desglosados por sexo (CEDAW/C/MWI/CO/6, de 5 de febrero de 2010, párrafos 44 y 45). **Recordando la importancia de las estadísticas y los datos idóneos para la determinación de la naturaleza, la extensión y las causas de la discriminación, y a efectos de vigilar el impacto de las medidas adoptadas, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para compilar y analizar información estadística, desglosada por sexo, sobre la participación en la educación y en la formación profesional, y en los diversos niveles de los diferentes sectores y ocupaciones, tanto en el sector público como en el sector privado, incluso, en lo posible, en la economía informal.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malta

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

Cambios legislativos. Discriminación indirecta. La Comisión toma nota con **interés** de que en 2009 se enmendó la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, cuyo nuevo artículo 4A, establece que la discriminación indirecta podrá demostrarse a través de cualquier medio de prueba, incluidas las pruebas estadísticas. La Comisión considera que estas disposiciones sirven para facilitar que se pueda probar que se ha producido discriminación indirecta y ayudan a acceder a soluciones apropiadas. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica del nuevo artículo 4A de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, con inclusión de todos los casos que se hayan presentado en los que se haya alegado discriminación indirecta y los resultados de estos casos.**

Motivos de discriminación. Origen social. Durante una serie de años la Comisión ha estado señalando que no existía legislación para abordar la discriminación basada en el origen social. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha transmitido información alguna sobre las medidas adoptadas o previstas en la legislación o en la práctica para abordar la discriminación basada en el origen social. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto, y que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección frente a la discriminación basada en, al menos, todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio.**

Discriminación por razón de sexo. En relación con el período de empleo que las trabajadoras habían acumulado antes de que se les exigiera que dejaran su trabajo debido a que iban a contraer matrimonio, la Comisión solicitó al Gobierno que indicase cuántas mujeres cuya remuneración pensionable se vería negativamente afectada por el hecho de

que fueran obligadas, antes de 1980, a dejar su puesto de trabajo porque iban a contraer matrimonio, siguen en el servicio. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno sigue sin responder a esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para abordar la falta de reconocimiento del período de trabajo antes del matrimonio a los fines del cálculo de pensiones, lo cual hace que las mujeres que han vuelto a trabajar tengan una desventaja añadida.**

Acoso sexual. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre la aplicación práctica del artículo 9 de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que define el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión también observa que el artículo 29 de la Ley sobre Relaciones de Empleo y de Trabajo prohíbe el acoso sexual. Además, la Comisión toma nota de que el servicio público ha promulgado las «Directrices sobre lo que constituye acoso sexual y sobre los procedimientos a adoptar en casos de acoso sexual», que aborda, entre otras cosas, la formación, la asistencia a las víctimas y los procedimientos de denuncia. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las Directrices del servicio público sobre acoso sexual, inclusive sobre el impacto que tienen las medidas para prevenir y abordar el acoso sexual. Sírvase asimismo transmitir información sobre el número de quejas presentadas en virtud del artículo 9 de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y el artículo 29 de la Ley sobre Relaciones de Empleo y de Trabajo, así como sobre las soluciones ofrecidas y/o las sanciones impuestas. Además, la Comisión pide información sobre las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar sobre el acoso sexual, tanto contra el acoso sexual con contrapartida (quid pro quo) como en razón de entornos de trabajo hostiles, en el sector privado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1979)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del principio del Convenio en el sector privado. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Ministerio de Empleo y Formación Profesional ha iniciado un proceso de institucionalización de la igualdad entre hombres y mujeres en los sectores del empleo, la formación profesional y la protección social. Sin embargo, la Comisión señala que según el documento titulado «Diagnostic de l'état de l'égalité/équité dans le secteur de l'emploi et la formation professionnelle et la protection sociale» (Diagnóstico del estado de la igualdad/equidad en el sector del empleo, la formación profesional y la protección social), preparado para facilitar la implementación del proceso antes mencionado y publicado en junio de 2010, en 1999 la diferencia salarial era de un 5,5 por ciento en el sector de la exportación y de un 40,3 por ciento en los otros sectores (9,6 por ciento y 28,9 por ciento, respectivamente, en 1993). Asimismo, de este estudio se desprende que las diferencias salariales son básicamente debidas a la discriminación — componente no explicado de las diferencias salariales (página 25). Además, la Comisión toma nota de que en su memoria anterior el Gobierno indicó que se pondría a disposición de las empresas que quisieran aplicar una estrategia de igualdad profesional la guía sobre buenas prácticas en relación con las estrategias de igualdad en el empleo, elaborada con la asistencia de la OIT, y señala que el Gobierno no comunica nueva información a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en el marco del proceso de institucionalización de la igualdad entre géneros, o de cualquier otra forma, para eliminar la discriminación salarial entre hombres y mujeres en el sector privado y garantizar el respeto del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, incluso en lo que respecta a la elaboración y aplicación de métodos de evaluación objetiva del empleo. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre la difusión en las empresas de la guía sobre buenas prácticas en relación con las estrategias de igualdad en el empleo y que indique si se han establecido en las empresas, y en caso afirmativo en qué medida, estrategias de igualdad profesional que incluyan un componente relativo a la igualdad de remuneración.**

En lo que respecta más concretamente a la discriminación salarial entre hombres y mujeres en el sector textil y en el sector manufacturero informal, en los cuales las trabajadoras son mayoría, la Comisión observa de nuevo que la memoria del Gobierno no contiene información que le permita saber si se han adoptado medidas para luchar contra las diferencias salariales de las que informó en 2003 la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, actualmente Confederación Sindical Internacional. **A fin de permitir una evaluación adecuada de la naturaleza, la extensión y las causas de las diferencias salariales entre hombres y mujeres y de los progresos realizados en la aplicación del principio del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que transmita información lo más completa posible sobre las medidas adoptadas para luchar contra las diferencias salariales, así como los datos disponibles sobre la distribución de hombres y mujeres y sus niveles de remuneración en el sector textil y el sector manufacturero informal.**

Control de la aplicación. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el sistema de centralización de los datos no permite disponer de estadísticas sobre las infracciones al artículo 346 del Código del Trabajo, que prohíbe toda discriminación en materia salarial entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno también indica que se está estableciendo un sistema que permitirá realizar un desglose por género de las infracciones y disponer de datos pertinentes sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, así como en relación con el trabajo de las mujeres en general. **La Comisión confía en que el**

Gobierno pueda comunicar próximamente información concreta sobre los controles realizados por la inspección del trabajo en materia de igualdad de remuneración, las infracciones al artículo 346 detectadas por los inspectores del trabajo así como las sanciones impuestas, en particular en el sector textil y en el sector manufacturero informal.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluida la formación profesional. La Comisión acoge con agrado la realización, en 2010, de un «Diagnóstico del estado de la igualdad/equidad en el sector del empleo, la formación profesional y la protección social» por el Ministerio de Empleo y Formación Profesional y por el hecho de que, en base a la información obtenida, se haya elaborado un Programa estratégico a medio plazo para la institucionalización de la igualdad y la equidad entre los géneros (2011-2015) en estos sectores. A este respecto, la Comisión toma nota de que la tasa de actividad de las mujeres disminuyó entre 2006 y 2008, pasando de un 27,1 por ciento a un 26,6 por ciento. Asimismo, señala que existe una fuerte segregación profesional horizontal y vertical (sobre todo en las zonas rurales) y que hay muchas mujeres que realizan trabajos en el ámbito de la ayuda familiar en las zonas rurales y trabajos no remunerados (el 31 por ciento de las mujeres que trabajan y el 84 por ciento de las mujeres de las zonas rurales). Además, indica que la tasa de desempleo de las mujeres con estudios universitarios es muy alta. En lo que respecta a la formación profesional, según el estudio realizado por el Ministerio la participación de las niñas y las mujeres jóvenes de zonas rurales es baja (22 por ciento de pasantes), hay desigualdades entre hombres y mujeres en lo que respecta a los niveles de formación, y existe una fuerte concentración de las jóvenes en un número reducido de formaciones, poca diversificación de la oferta para las jóvenes así como dificultades de inserción en el mercado de trabajo para las mujeres que han realizado una formación profesional. La Comisión toma nota de que el Programa estratégico, que incluye 14 proyectos, se articula en torno a cuatro componentes: 1) institucionalización de la igualdad entre hombres y mujeres, situando así el principio de igualdad en el centro de la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas y programas y de las decisiones políticas; 2) establecimiento de medidas para integrar la igualdad entre hombres y mujeres en el sistema de formación profesional; 3) mejora de los conocimientos sobre las diferencias y limitaciones según cuál sea el género a fin de establecer medidas de corrección apropiadas, y 4) promoción del acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad y a las instancias de toma de decisiones. Asimismo, la Comisión toma nota de que se ha previsto que las organizaciones de trabajadores y de empleadores participen en la ejecución de este programa.

Por otra parte, en sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la Estrategia nacional para la equidad y la igualdad entre los sexos adoptada en 2006, al Plan estratégico 2008-2012 destinado a promover los derechos de la mujer, la dimensión de género y la igualdad de oportunidades y al Plan nacional de urgencia en materia de formación profesional, que preveían muchas medidas de lucha contra la discriminación basada en el sexo, incluidas medidas a fin de luchar contra los estereotipos sexistas, así como medidas de promoción de la igualdad en materia de formación profesional y de empleo.

Al tiempo que celebra la voluntad política del Gobierno y los esfuerzos que ha realizado en materia de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, la Comisión le pide que transmita información sobre la implementación del componente relativo al empleo de la Estrategia nacional para la equidad y la igualdad entre los sexos, el Plan estratégico 2008-2012, el Plan de urgencia en materia de formación y el Programa estratégico a medio plazo para la institucionalización de la igualdad y la equidad entre sexos (2011-2015). Al tiempo que toma nota de que se prevén mecanismos de evaluación que incluyen, entre otras cosas, indicadores, la Comisión también pide al Gobierno que transmita información, incluidas estadísticas, sobre los resultados obtenidos por las medidas adoptadas en el marco de los dispositivos antes mencionados y su impacto en lo que respecta al acceso de las mujeres al empleo en los sectores público y privado, la diversificación de las oportunidades de empleo y la oferta de formación y la mejora de las condiciones de trabajo.

Sector textil y del vestido. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de los logros alcanzados a través del programa de trabajo decente en los sectores textil y del vestido que finalizó en 2008. En particular, señala que se han elaborado seis guías de utilización del Código del Trabajo para la asociación marroquí de industrias textiles y del vestido (AMITH) y se han establecido diez módulos de formación basados en los artículos del Código del Trabajo. Asimismo se ha impartido formación a 60 responsables sindicales sobre la mundialización y la reactivación del comité paritario del textil y el vestido marroquí. ***La Comisión pide al Gobierno que indique de qué forma y en qué medida los logros del Programa de Trabajo Decente han permitido mejorar el acceso a la formación profesional continua y las condiciones de trabajo y de remuneración de las mujeres empleadas en el sector textil y del vestido, y, especialmente, luchar contra la precariedad y todas las formas de discriminación, incluida la discriminación salarial. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas adoptadas para prevenir la discriminación y, de ser necesario, para solucionarla en el sector textil y del vestido.***

Igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de origen étnico. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que estudiase la situación de la población bereber (Amazigh) en lo que respecta al empleo, a fin de garantizar que el Convenio se aplica de manera efectiva en la legislación y en la práctica a toda la población. La Comisión

toma nota de que el Gobierno, después de haber recordado el marco jurídico aplicable a la discriminación racial, declara que todo estudio o examen de la situación del empleo en Marruecos abarca todos los grupos de la sociedad, sin tener en cuenta los orígenes de las personas, y que las medidas adoptadas a este respecto no excluyen a ningún grupo de la población. A este respecto, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial en lo que respecta a los Amazighs «algunos miembros de esa comunidad siguen siendo víctimas de discriminación racial, sobre todo en el acceso al empleo [...], especialmente cuando no hablan árabe» (documento CERD/C/MAR/CO/17-18, de 27 de agosto de 2010, párrafo 11). **Con miras a que el Gobierno pueda adoptar las disposiciones apropiadas para luchar contra la discriminación que afecta a la población bereber (Amazigh), la Comisión lo alienta a compilar y analizar datos sobre la situación de este grupo de la población marroquí en el empleo y la profesión. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que los bereberes, especialmente los que no hablan árabe, no sean objeto de discriminación en el empleo y la ocupación y disfruten de la misma igualdad de oportunidades y de trato que los otros grupos de la población.**

Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión acoge con agrado la adopción de la Carta de responsabilidad social, cuya parte relativa a los derechos humanos prevé la prevención de toda discriminación, la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la creación de la etiqueta «Responsabilidad social de la empresa» por la Confederación General de Empresas de Marruecos (CGEM), que se atribuye a las empresas que respetan los principios establecidos en la Carta. **Tomando nota de que según la memoria del Gobierno relativa a la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), 29 empresas han recibido esta etiqueta, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas por la CGEM y las empresas a las que se ha atribuido esta etiqueta para prevenir, controlar y tratar todas las formas de discriminación y promover la igualdad de oportunidades, y que continúe transmitiendo información sobre la atribución de la etiqueta «Responsabilidad social de la empresa».**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Artículo 2 del Convenio. Aplicación del principio. Legislación y convenios colectivos. Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 98.ª reunión, junio de 2009). La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2009 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de las conclusiones de la mencionada Comisión. La Comisión toma nota en particular de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que modificara el Código del Trabajo y la Ley núm. 93-09, de 18 de enero de 1993, sobre la Administración Pública para asegurar que se dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado. Además, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno que examine las causas de la enorme brecha salarial entre hombres y mujeres que existe en el país, y que adopte las medidas necesarias, por ejemplo a través de una gama más amplia de oportunidades de capacitación y formación, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para reducir esta brecha, incluso en la economía informal, y lograr que aumenten las oportunidades de las mujeres de acceder a una más amplia gama de empleos y ocupaciones, incluidos aquellos que están mejor remunerados. Por último, la Comisión de la Conferencia subrayó la importancia de que se restablezca el diálogo social en el país entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores a fin de dar efecto al Convenio.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas en 2008 por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) que subrayan la condición de marginación en que se encuentran las mujeres en Mauritania y señalan que el ingreso salarial de las mujeres es, en promedio, inferior al de los hombres en un 60 por ciento. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está en curso la revisión del Código del Trabajo y que, en ese contexto, se tendrán en cuenta las consideraciones de la Comisión. Además, el Gobierno informa sobre su decisión de establecer un marco de concertación y de diálogo social y de adoptar las medidas necesarias para mejorar la comprensión del principio del Convenio por parte de los interlocutores sociales de manera que ese principio se refleje plenamente en los convenios colectivos. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno solicita la asistencia de la Oficina para impartir formación a los interlocutores sociales en cuanto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

Al tiempo que toma nota de los compromisos expresados por el Gobierno y de su solicitud de asistencia técnica, la Comisión insta al Gobierno a que adopte en un futuro próximo las medidas necesarias, en colaboración con los interlocutores sociales, para modificar el Código del Trabajo y la Ley núm. 93-09, de 18 de enero de 1993, sobre la Administración Pública, de manera que esas leyes reflejen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, que incluye pero va más allá del principio de la «igualdad de remuneración por un trabajo igual». La Comisión pide al Gobierno que comunique indicaciones precisas sobre los progresos de la labor legislativa en ese sentido. Además, la Comisión pide al Gobierno que precise si la revisión del artículo 37 del convenio

colectivo general de trabajo de 13 de febrero de 1974, que también limita la igualdad de remuneración a la realización de un trabajo igual, está prevista por los interlocutores sociales.

Aplicación del Convenio en la práctica. Tomando nota de que la memoria el Gobierno no contiene información sobre ese punto, la Comisión, remitiéndose a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia a este respecto, pide al Gobierno que examine las causas de la brecha salarial entre hombres y mujeres a fin de adoptar las medidas necesarias para reducir esta brecha.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional u origen social. En relación con las prácticas discriminatorias de las que son víctimas los esclavos, los antiguos esclavos o los descendientes de esclavos, tal como fuera planteado por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre la aplicación del Programa de Erradicación de las Secuelas de la Esclavitud (PESE). La Comisión toma nota en particular de que en el marco del PESE se han realizado más de 1.000 actividades, tales como la creación de comercios que beneficiaron a 93.000 personas en determinados pueblos y que se crearon 45.000 oportunidades de empleos ocasionales. La Comisión también toma nota de que, en su Informe publicado en 2010, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, hace referencia a un programa iniciado en 2008 por el Ministerio de Empleo y Formación Profesional con el fin de proporcionar microcréditos a los antiguos esclavos destinados a la creación de pequeñas empresas (documento A/HRC/15/20/Add.2, 24 de agosto de 2010, párrafo 77). Ese informe indica, no obstante, que antiguos esclavos recaen en la esclavitud por motivos de discriminación, carencia de educación o de formación profesional y de la falta de recursos para encontrar otro medio de subsistencia, o incluso están confinados a realizar empleos manuales o de servicio en las zonas urbanas (*ibid.*, párrafos 36 y 51). En cuanto a la cuestión relativa a la existencia de esclavitud y de prácticas asimilables a la esclavitud, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre su observación de 2010 relativa al *Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)*, en el cual subrayó la importancia de una estrategia global para combatir la esclavitud y sus vestigios. La Comisión considera que en el contexto de la estrategia global, es importante que se adopten medidas para tratar las prácticas discriminatorias, en particular, aquellas que tienen como resultado que aquellos que alguna vez fueron esclavos se encuentren nuevamente en la esclavitud. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas, incluyendo en el contexto de la estrategia global, para combatir la esclavitud así como la discriminación, especialmente sobre la base del origen social y la estigmatización a la cual están expuestos ciertos sectores de la sociedad, en particular, los que alguna vez fueron esclavos, y los descendientes de esclavos. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el impacto de tales medidas así como respecto de las medidas adoptadas para mejorar el acceso a la educación, la formación vocacional, el empleo y diversas ocupaciones. La Comisión también pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre todas las medidas adoptadas en materia de educación y sensibilización respecto a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación con objeto de luchar contra los prejuicios fundados en motivos de raza, color, ascendencia nacional u origen social y promover la tolerancia entre los trabajadores, los empleadores, sus organizaciones respectivas y el público en general.**

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En relación con la situación de los trabajadores mauritanos negros de origen senegalés que habían sufrido, en el empleo, las consecuencias del conflicto con Senegal en 1989, la Comisión sigue examinando el curso dado a las recomendaciones adoptadas en 1991 por el Consejo de Administración en torno a una reclamación presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores del Senegal, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. Al respecto, la Comisión tomó nota en su comentario anterior, de que el 12 de noviembre de 2007, el Gobierno mauritano, el Gobierno senegalés y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (HCR), habían firmado un acuerdo por el que se establecía el marco jurídico para organizar el regreso voluntario de los refugiados mauritanos en el Senegal. El Gobierno indica en su memoria que se han puesto en marcha programas de actividades generadoras de ingresos, en particular la cría de ganado, la creación de comercios y el desarrollo de cooperativas, en beneficio de las familias repatriadas. El Gobierno señala también que el censo de funcionarios y agentes del Estado víctimas de los acontecimientos de 1989 iniciado en 2010, permitirá que estas personas recuperen sus derechos y que tomen parte sin exclusiones en el proceso de desarrollo del país. **Al tiempo que toma nota de esas indicaciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de víctimas de los acontecimientos de 1989 en el marco del censo que se realiza actualmente y sobre el curso dado a este procedimiento, en particular las medidas adoptadas para:**

- i) reintegrar a las personas afectadas en el empleo público o indemnizarlos, así como a sus derechohabientes;**
- ii) mejorar sus oportunidades de formación y empleo en el sector privado; y**
- iii) aplicar el acuerdo de 2007, en particular por intermedio de la Agencia Nacional de Integración de los Refugiados, en materia de Empleo y Profesión. La Comisión también pide al Gobierno que comunique**

informaciones sobre toda medida adoptada para prevenir la discriminación en su contra en el empleo y la ocupación, especialmente durante la contratación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) el 30 de agosto de 2011 que se refieren a la falta de reglamentación que prohíba la discriminación contra las mujeres en materia de remuneración y la necesidad de mejorar el sistema de recolección de estadísticas a fin de poder observar mejor la brecha de remuneración. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien no se han realizado modificaciones a la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a la inclusión del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, se ha adoptado la Norma Mexicana para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres (NMX-R-025-SCFI-2009) de 2009 que establece las condiciones para que toda organización que tenga trabajadores a su servicio pueda obtener la certificación y el emblema que comprueban que las prácticas laborales de la misma respetan la igualdad y la no discriminación entre mujeres y hombres. Dicha norma incluye indicadores, prácticas y acciones para fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y amplía el concepto de salario igual por trabajo igual al de «igual salario por un trabajo de valor comparable». Según el Gobierno, esta disposición tiene por objeto que las mujeres que tienen ocupaciones femeninas ganen lo mismo que los varones que tienen ocupaciones masculinas si las cualificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo son comparables. A este respecto, la Comisión observa que si bien la adopción de la norma NMX-R-025-SCFI-2009 promueve el respeto del principio de igualdad entre hombres y mujeres y constituye una evolución respecto del principio de salario igual por trabajo igual, no queda claro si el concepto de «trabajo comparable» se utiliza como si fuera sinónimo de «trabajo de igual valor». Asimismo, la norma mencionada no es de aplicación general, sino que está dirigida a aquellas organizaciones que deseen obtener la certificación de que sus prácticas laborales respetan la igualdad entre hombres y mujeres y desde ese punto de vista también puede tener una aplicación más restringida. **Recordando que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye la piedra angular del Convenio y que el mismo es aplicable a todos los trabajadores, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio. Sírvase enviar información sobre las medidas adoptadas así como sobre el impacto en la práctica de la Norma Mexicana para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres y sobre el modo en que se define y determina el concepto de «trabajo comparable» en este contexto.**

Brecha salarial. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno, la cual señala que las diferencias salariales existentes entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo se ven influidas en gran medida por la distribución desigual de trabajadores entre las diferentes ramas y ocupaciones, por las jornadas de trabajo, el nivel de instrucción y la presencia de ingresos bajos en actividades con una alta proporción de trabajo independiente. La brecha salarial medida en términos de ingreso medio se redujo del 32,4 por ciento en 2008 al 29,3 por ciento en 2009. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística detallada sobre los salarios de hombres y mujeres. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que emprenda estudios en profundidad sobre las razones de la amplitud de la brecha salarial por motivos de género, y a que adopte medidas positivas tendientes a abordar de una manera más eficaz las causas estructurales de la misma. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

Mongolia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Federación de Empleadores de Mongolia (MONEF) y por la Confederación de Sindicatos de Mongolia, incluidos en la memoria presentada por el Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Recordando que había pedido al Gobierno la adopción de medidas orientadas a aprobar legislación que garantizara la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado, y tomando nota de que en 2011 el Parlamento adoptó la Ley de Equiparación entre los Sexos, la Comisión **lamentó** observar que, a tenor de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, la redacción actual de la sección 2 de la ley sólo prevé la igualdad de oportunidades para que hombres y mujeres reciban «igual remuneración por un trabajo igual». Asimismo, toma nota que según la memoria presentada por el Gobierno el empleador pagará «la misma remuneración a sus empleados, hombres y mujeres, que realicen el mismo trabajo». Por lo tanto, la Comisión señala que la redacción de las disposiciones de la Ley de Equiparación entre los Sexos, similares a las de la sección 49, 2), del Código del Trabajo de 1999, no refleja el concepto de «trabajo de igual valor», en consonancia con el principio del Convenio. La Comisión recuerda su observación general

de 2006 en la que subraya que la legislación no sólo debe prever la igualdad de remuneración por un trabajo igual, idéntico o similar, sino también abordar las situaciones en las que hombres y mujeres realizan un trabajo diferente pero de igual valor. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la MONEF, según los cuales la expresión «igual trabajo» utilizada en la sección 49, 2), del Código del Trabajo no refleja el concepto de «trabajo de igual valor» recogido en el Convenio, y que el Código no prevé una metodología para calcular la remuneración. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y para facilitar información a ese respecto. Además, pide que el Gobierno transmita una copia de la Ley de Equiparación entre los Sexos aprobada recientemente. Una vez más, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda actividad que realice el Comité Nacional para la Equiparación entre los Sexos con miras a promover el principio del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Namibia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. La Comisión reitera sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de que la prohibición de despido improcedente que figura en el artículo 33 de la Ley del Trabajo de 2007 omitía los motivos de encontrarse en situación de VIH/SIDA, el grado de discapacidad física o mental y las responsabilidades familiares, que se enumeran en la disposición general de no discriminación de la Ley del Trabajo (artículo 5). La Comisión toma nota de que se ha presentado un caso ante los tribunales que tiene como fundamento el artículo 5 y de que se han presentado muchos otros casos al amparo del artículo 33 de la Ley del Trabajo que se han resuelto mediante conciliación. A fin de garantizar que no existe discriminación por motivos relacionados con el VIH y el sida, el grado de discapacidad física o mental y las responsabilidades familiares, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social lleva a cabo inspecciones periódicamente en el lugar de trabajo y que los trabajadores pueden presentar quejas ante la Oficina del Comisionado para la Equidad en el Empleo, la Oficina del Comisionado del Trabajo y la Oficina del Ombudsman, aunque no parece que hasta el momento se hayan presentado ante ninguno de estos organismos casos basados en el estado serológico respecto al VIH y el sida, la discapacidad física o mental o las responsabilidades familiares. **La Comisión pide al Gobierno que considere la introducción de disposiciones específicas que prohíban el despido basado en motivos relativos al VIH y el sida, el grado de discapacidad física o mental y las responsabilidades familiares, con miras a garantizar la coherencia entre los artículos 5 y 33 de la Ley del Trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información específica sobre las medidas prácticas adoptadas para proteger a los trabajadores contra el despido improcedente basado en estos motivos, incluyendo información sobre los casos que se hubieran presentado ante la Oficina del Comisionado para la Equidad en el Empleo, la Oficina del Comisionado del Trabajo o la Oficina del Ombudsman, así como sobre las medidas adoptadas para la sensibilización sobre los recursos disponibles.**

Artículo 1, párrafo 1, b). Orientación sexual. La Comisión reitera sus comentarios anteriores en los que lamentó tomar nota de que la Ley del Trabajo ya no prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual, a pesar que estaba cubierta por la ley de 1992 y que el Gobierno había indicado que dicho criterio estaba incluido en cumplimiento del artículo 1, párrafo 1, b), del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 10 de la Constitución, que prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, color, origen étnico, credo, y situación social o económica, añadiendo que las inspecciones en el lugar del trabajo se realizan para garantizar que no existe discriminación y los trabajadores son tratados en condiciones de igualdad con independencia de su orientación sexual. La Comisión toma nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Revisión Periódica Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas según el cual la Constitución proscribe la discriminación de todo tipo, sin que desde la independencia se haya tratado en los tribunales ningún caso de discriminación basado en la preferencia o la orientación sexual (documento A/HRC/17/14, párrafo 21). La Comisión recuerda que el hecho de que no se hayan presentado quejas o reclamaciones, permite indicar la falta de un marco legal apropiado, un desconocimiento de los derechos, la falta de confianza en los procedimientos, falta de acceso efectivo a éstos o el temor a represalias. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que los trabajadores tienen el mismo nivel de protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual, según establece el artículo 5 de la Ley del Trabajo con respecto a otros motivos, y que comunice información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto.**

Artículos 2 y 5. Implementación de una política nacional y de medidas de acción afirmativa. La Comisión toma nota del informe anual de 2008-2009 de la Comisión de Equidad en el Empleo (EEC), según el cual, el porcentaje de los grupos de personas que se ven desfavorecidos en los puestos administrativos por razones de su raza sigue siendo el mismo. Pese a que este grupo representa el 6 por ciento del número total de empleados, el grupo de personas que solían gozar de una posición de ventaja (blancos) representaba el 58 por ciento de los puestos de director ejecutivo. Los grupos que solían tener una posición de desventaja (negros) representaba el 28 por ciento de los puestos de director ejecutivo, lo que supone un 2 por ciento de mejora respecto a su porcentaje anterior. Las mujeres representan el 41 por ciento de las personas que ocupan los puestos de dirección y el 42 por ciento de las personas promovidas a puestos de dirección. En cuanto a las personas con discapacidades, que representan el 0,5 por ciento del total de la fuerza de trabajo, no están

suficientemente representados en casi ningún nivel de empleo. La Comisión acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para sensibilizar la población y mejorar la aplicación de acciones afirmativas en el empleo y la ocupación, entre otras la organización de visitas por la EEC al lugar de trabajo para informar sobre las acciones afirmativas a los empleadores y trabajadores interesados, escuchar las quejas que reciban y verificar la información que contienen los informes de acción afirmativa recibidos por los correspondientes empleadores. El Gobierno señaló asimismo que, pese a todo, la escasez de personal seguía siendo una limitación muy grave para la aplicación de la Ley de Acción Afirmativa (en el empleo). La sigla EEC señala en su informe que en muchas de las quejas recibidas se alega discriminación racial y, más específicamente, preferencia por parte de los empleadores de trabajadores de fuera de Namibia frente a namibios calificados, lo que supone un incumplimiento por parte de los empleadores del artículo 19 de la Ley de Acción Afirmativa (en el empleo), que obliga a los empleadores a dar prioridad a los candidatos de los grupos designados (en particular, las personas desfavorecidas por motivos raciales, las mujeres, y las personas con discapacidades). La Comisión toma nota de que se han presentado 100 casos de incumplimiento contra los empleadores durante el período del que se ocupa la memoria 2008-2009. *La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la Ley de Acción Afirmativa (en el empleo), incluida la relativa al impacto que ha tenido ésta sobre la representación de los grupos designados en puestos de gestión, e información concreta sobre los casos de incumplimiento o discriminación por parte de los empleadores que se hubieran presentado ante los tribunales. Sírvase suministrar información específica sobre los planes de acción afirmativa y, sobre la posibilidad de aumentar el número de personas con miras a mejorar la aplicación de la Ley de Acción Afirmativa (en el empleo). La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato respecto a las personas de los grupos designados en lo que se refiere al acceso a la formación profesional para potenciar el progreso de sus carreras y su acceso a una gama más amplia de empleos.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida al directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 13, 4), de la Constitución provisional, que establece que no habrá discriminación alguna respecto de la remuneración y la seguridad social entre hombres y mujeres que realicen el mismo trabajo, contradice lo dispuesto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su declaración de que la norma núm. 11 del Reglamento del Trabajo, 1993, estipula la igualdad de remuneración para todos con independencia del género o el sexo para un trabajo de igual valor. No obstante, la Comisión toma nota de que la norma núm. 11, establece la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de la misma naturaleza y, por consiguiente, no refleja el principio del Convenio que engloba también el trabajo de distinta naturaleza pero no obstante, de igual valor. *La Comisión, por lo tanto, insta una vez más al Gobierno a que garantice que las disposiciones del Convenio se tendrán en cuenta en la elaboración de la futura Constitución de Nepal y confía en que en ella se garantizará el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración no sólo para un trabajo igual sino también para un trabajo de igual valor, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Recordando que la nueva legislación laboral está en curso de elaboración actualmente, la Comisión insta asimismo al Gobierno a garantizar que la futura legislación laboral da pleno cumplimiento al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos que se realicen a este respecto.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no ofrece ninguna información sobre los progresos realizados respecto a la elaboración y la adopción de la nueva legislación del trabajo ni sobre la Ley sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo. La Comisión entiende, no obstante, que el Proyecto de ley del trabajo está todavía en elaboración y que la Ley sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo no se ha presentado todavía al Parlamento. En este sentido, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación por la incidencia generalizada del acoso sexual en el lugar de trabajo (documento CEDAW/C/NPL/CO/4-5, de 29 de julio de 2011, párrafo 29). *La Comisión insta al Gobierno a que garantice que la nueva legislación laboral incluya disposiciones que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluida la contratación, en razón de todos los motivos comprendidos en el Convenio, así como a que promueva la igualdad, también mediante medidas proactivas. La Comisión insta asimismo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Ley sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo se presente a la consideración y aprobación del Parlamento, y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este*

respecto. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos obtenidos en la adopción de la nueva legislación laboral.

La Comisión toma nota con *interés* de la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) por el Gobierno de Nepal. La Comisión recuerda que proporciona elementos importantes para suprimir la discriminación contra los pueblos indígenas y tribales y garantiza su igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota, no obstante, de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus anteriores comentarios sobre los siguientes puntos. Así pues, se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, sin distinción de sexo, etnia, origen indígena, religión y origen social. La Comisión toma nota de que el Ministro de Finanzas, en su discurso en torno al presupuesto, en septiembre de 2008, había destacado que la discriminación sociocultural y económica generalizada y la desigualdad basada en motivos de clase, casta, religión y género, habían pasado a constituir un grave problema en el país y que era urgente abordar adecuadamente las demandas presentadas por diversas castas, mujeres, *dalits* y grupos indígenas y étnicos oprimidos. El Ministro anunció algunas medidas específicas para esos grupos. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el plan provisional actual resalta la promoción de la mujer y de los grupos marginados, incluso a través del acceso al empleo remunerado. Se prevé la adopción de una nueva política nacional de empleo y unos programas de generación de empleo, con arreglo al Programa de Trabajo Decente por País de la OIT (2008-2010), que pone de relieve que todos los resultados del Programa deberán alcanzar a las mujeres marginadas, a los jóvenes, a los *dalits*, a los pueblos indígenas (*janajati*) y a otras minorías. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:**

- i) **los progresos realizados en la adopción de una política nacional de empleo y las medidas adoptadas para garantizar que ésta aborde adecuadamente la situación de las mujeres, de los *dalits* y de los pueblos indígenas, en consonancia con sus derechos y aspiraciones;**
- ii) **los programas y proyectos específicos dirigidos a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres, de los pueblos indígenas, de los *dalits* y de otros grupos marginados, incluyendo informaciones sobre los resultados de esos programas. Al respecto, sírvase comunicar información estadística en torno a la situación de hombres y mujeres en el mercado laboral, así como información estadística en la que se indiquen los progresos realizados en el tratamiento de la discriminación y la desigualdad respecto de los *dalits*, de los pueblos indígenas y de otros grupos marginados.**

Artículo 3, d). Administración pública. La Comisión toma nota de que, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los *mashesis*, los *dalits*, los *janajatis* y otros grupos marginados, siguen estando exageradamente subrepresentados en la mayoría de las estructuras estatales y de la administración pública, incluidos los tribunales, los organismos de aplicación de la ley y las autoridades locales (documento A/HRC/7/68, de 18 de febrero de 2008, párrafo 50). El Alto Comisionado también informa de que un proyecto de ley sobre la administración pública adoptado en agosto de 2007, reservaba el 45 por ciento de los puestos para las mujeres, los *madhesi*, los *janajati/advasi*, los *dalits* y las personas con discapacidad, habiéndose establecido cuotas de los puestos para mujeres y grupos marginados en el reglamento de la policía y de las fuerzas policiales armadas de Nepal. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique los textos de las leyes y de los reglamentos que prevén reservas y cuotas de puestos para las mujeres y para los grupos marginados en la administración pública, incluida la policía. También solicita al Gobierno que transmita información acerca de las medidas específicas adoptadas por la comisión de la administración pública para aplicar estas disposiciones y que indique el número de hombres y de mujeres de los grupos específicos que se hubiesen admitido en la administración pública durante el período de presentación de memorias.**

Discriminación basada en la opinión política. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en torno a los artículos 10 y 61, 2), de la Ley de la Administración Pública, que dispone que la «inmoralidad» constituye un motivo de exclusión o de despido de la administración pública. La Comisión concluyó que no existen criterios establecidos para determinar lo que constituye una «inmoralidad». Dada la vaguedad del término «inmoralidad» y la posibilidad resultante de que pudiera aplicarse de manera arbitraria, conduciendo a una discriminación basada en la opinión política, la Comisión expresó la esperanza que se derogaran estas disposiciones en el contexto de las recientes enmiendas a la Ley de la Administración Pública. **Al lamentar que el Gobierno no hubiese comunicado información sobre este tema, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se han derogado los artículos 10 y 61, 2), de la Ley de la Administración Pública.**

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro muy próximo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nicaragua

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) de fecha 30 de agosto de 2011 relativa a hechos de discriminación por motivos de opinión política. Según la CUS, 21.000 trabajadores del sector público fueron despedidos por no pertenecer o compartir la ideología del partido político del Gobierno actual y 28 organizaciones sindicales han dejado de existir. También señala que se discrimina a los trabajadores discapacitados. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto así como sobre todo caso planteado al respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Nigeria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Discriminación basada en el sexo, respecto del empleo en las fuerzas de policía. La Comisión consideró anteriormente que los artículos 118 a 128 del Reglamento del Cuerpo de Policía de Nigeria que prevén requisitos y condiciones de servicio especiales aplicables a las mujeres son discriminatorios e incompatibles con lo dispuesto en el Convenio, por lo que pidió al Gobierno que armonizara la legislación con las disposiciones contenidas en éste. Las disposiciones en cuestión son las siguientes:

- núm. 118, que excluye a las mujeres embarazadas o casadas de postular a un cargo en el cuerpo de policía; haber cumplido los 19 años de edad al postular a un cargo (17 años para los hombres, artículo 72, párrafo 2, apartado b)); medir como mínimo 1,67 metros se aplica a hombres y mujeres;
- núm. 119, que impone el uso de un formulario para las huellas dactilares de una postulante mujer, y que éstas se sometan a un examen médico en la Academia de Policía, antes de ser contratadas;
- núm. 120, que dispone que las postulantes deben ser entrevistadas en presencia de una funcionaria de policía y que los funcionarios entrevistadores señalen a la atención de las postulantes las disposiciones del Reglamento del Cuerpo de Policía relativas a las funciones inherentes al cargo y las diversas condiciones de servicio de las mujeres policías (establecidas en los artículos 123 a 128);
- núm. 121, que incluye una lista de las funciones de las funcionarias policiales, tales como investigación de delitos sexuales contra mujeres y niños, presencia en los interrogatorios de mujeres y niños realizados por funcionarios; palpación, escolta y custodia de las prisioneras; vigilancia de los cruces de peatones en las escuelas; vigilancia de muchedumbres si hay mujeres y niños;
- núm. 122, que dispone que las funcionarias policiales, para aliviar a los funcionarios policiales de ciertas tareas, puedan realizar tareas de secretariado, atención del teléfono y «mantenimiento del orden en las oficinas»;
- núm. 123 que dispone que las funcionarias policiales no podrán ser instruidas en el uso de armas ni tomar parte en ejercicios de carga con bastones o durante disturbios;
- núm. 124, que dispone que las funcionarias policiales que deseen contraer matrimonio deben presentar una solicitud por escrito pidiendo permiso al comisario en la que indiquen el nombre, la dirección y la ocupación de su futuro consorte. Se otorga el permiso si éste tiene buen carácter y la funcionaria ha estado en servicio activo al menos durante tres años;
- núm. 125, que dispone que a una funcionaria de policía casada no se le concederá ningún beneficio especial por este hecho, y será asignada a cargos y transferencias como si no lo estuviera;
- artículo 126 que dispone que a una funcionaria policial casada y embarazada se le concederá un descanso de maternidad, en tanto que el artículo 127 dispone que si se embaraza una funcionaria soltera ésta será despedida del cuerpo de policía;
- núm. 128, que regula el maquillaje, las joyas y el peinado que deben llevar las funcionarias policiales.

En su memoria el Gobierno manifiesta que los artículos 118 a 128 no son discriminatorios. La Comisión recuerda que el Convenio define como discriminatoria toda distinción, exclusión o preferencia con base en el sexo u otros criterios que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. La Comisión considera que los artículos 118 a 128 en su conjunto, reflejan un enfoque pasado de moda y basado en el sexo en cuanto al papel de la mujer en general, y respecto de las mujeres que integran el cuerpo de policía en particular. Los criterios y disposiciones relativas al embarazo y el estado civil contenidas en los artículos 118, 124 y 127 constituyen elementos de discriminación directa. Con respecto a limitación de las tareas que pueden desempeñar las funcionarias policiales la Comisión recuerda que el artículo 1, párrafo 2, del Convenio dispone que toda distinción, exclusión o preferencia basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no será considerada como discriminación. La determinación de si una distinción es o no es inherente a las calificaciones exigidas es aceptable, pero tiene que realizarse sobre una base objetiva, libre de prejuicios de género. La Comisión considera que los artículos 121, 122 y 123 sobrepasan las exigencias aceptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, del Convenio. La exigencia de una misma altura para hombres y mujeres probablemente constituye una discriminación indirecta de la mujer.

Recordando que cada Estado Miembro en el que esté en vigor este Convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado c), está obligado a revocar toda disposición estatutaria que sea contraria a la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión una vez más insta al Gobierno a que ponga la legislación nacional de conformidad con el Convenio, e indique las medidas adoptadas a estos efectos en su próxima memoria.

La Comisión confía en que el Gobierno, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las funcionarias del cuerpo de policía. Alienta al Gobierno a que tenga en cuenta las orientaciones que a este respecto se dan en las Directrices sobre el diálogo social en los servicios públicos de urgencia en un medio en constante evolución, adoptadas en enero de 2003 por la Reunión conjunta sobre servicios públicos de urgencia: el diálogo social en un medio en constante evolución, de la OIT.

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no responde adecuadamente a la mayor parte de sus observaciones anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que se asegure de que enviará información completa sobre todas las cuestiones pendientes en su próxima memoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) y de la Business de Nueva Zelanda (Business NZ) adjuntos a la memoria del Gobierno.

Trabajo de igual valor. Durante varios años, la Comisión ha estado comentando que la Ley de Relaciones de Empleo (ERA), de 2000, la Ley de Derechos Humanos (HRA), de 1993, y la Ley de Igualdad de Salarios (EPA), de 1972, restringen el requisito de igualdad de remuneración para hombres y mujeres a un trabajo igual o similar, que es un concepto más restrictivo que el de trabajo de «igual valor» previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que durante el período cubierto por la memoria no se promulgaron o enmendaron leyes o reglamentos relacionados con el Convenio. Sin embargo, el Gobierno no proporciona la información que le había solicitado la Comisión, en relación a que la legislación en materia de igualdad de remuneración está siendo interpretada en el sentido de aplicar el concepto más amplio de trabajo de igual valor. Business NZ indica que en la práctica los hombres y las mujeres reciben el mismo salario cuando realizan el mismo trabajo.

La Comisión toma nota de que el NZCTU expresa preocupación por el hecho de que no existan aún mecanismos legislativos para operativizar y aplicar el principio de igualdad salarial por un trabajo de igual valor. Asimismo, señala que se ha cerrado la Unidad para la Igualdad del Empleo y la Remuneración y que por lo tanto ha finalizado su programa de trabajo, así como el hecho de que ya no se llevan a cabo investigaciones salariales, tal como se indica a continuación, lo cual ha socavado todos los procesos en este ámbito. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que avances en la disminución de la brecha de remuneración por motivo de género son difíciles de eliminar y se han producido pocos cambios en este ámbito durante el último decenio. Además, la Comisión toma nota de que las mujeres trabajan principalmente en sectores poco remunerados. En el contexto de una brecha de remuneración por motivo de género persistente de segregación ocupacional por motivo de género, así como lo que parece ser un retroceso en las medidas a fin de promover la igualdad salarial, la Comisión considera que dar pleno efecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor es de importancia capital para garantizar la aplicación efectiva del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para dar pleno efecto legislativo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las decisiones judiciales en relación con el principio del Convenio.***

Aplicar el principio en la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las diferencias de remuneración por motivo de género son superiores en el sector público que en el sector privado (el 15 por ciento y el 11 por ciento respectivamente en 2009), y que no se dispone de información en relación con los motivos por los que existen estas diferencias. La Comisión recuerda los estudios sobre equidad en el empleo y en el salario y planes de respuesta que se realizaron en los 39 departamentos y las conclusiones de los estudios llevados a cabo a mediados de 2008 indicaran lo siguiente: que existía una brecha de remuneración por motivo de género que oscilaba entre el 3 y el 25 por ciento, tasas de inicio de rendimiento superiores para los hombres, una evaluación inferior del trabajo de la mujer, una menor representación de las mujeres en puestos de dirección y su concentración en actividades administrativas con limitadas perspectivas de carrera, obstáculos en la promoción de los trabajadores a tiempo parcial, y determinadas culturas imperantes en el lugar de trabajo que limitan las contribuciones que pueden aportar las mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: el Plan Quinquenal de Acción sobre Igualdad Salarial y en el Empleo, y los estudios sobre igualdad en el empleo y en el salario en el sector público concluyeron en el 2009; la Comisión Estatal de Servicios tiene la responsabilidad legal de promover, desarrollar y supervisar las políticas y programas de igualdad de oportunidades en el sector público; y que el Ministerio de Asuntos sobre las Mujeres ha adoptado una política y una función de asesoramiento en relación con las cuestiones de género y de igualdad salarial.

A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios del NZCTU respecto a que debido al desmantelamiento de la Unidad para la Igualdad del Empleo y la Remuneración, y al hecho de que ya no se realicen estudios sobre igualdad en el empleo y en el salario, las investigaciones sobre remuneración que fueron emprendidas en dos ocupaciones en las que predominan las mujeres (trabajadores de apoyo a la educación especial y trabajadores sociales) se vieron inmediatamente afectadas. El hecho de que se parasen las investigaciones sobre remuneraciones eliminó políticas y procesos que estaban en la base de un enfoque estratégico y amplio para mejorar la igualdad de remuneración y la igualdad en el empleo. En respuesta, el Gobierno indica que ha prometido dar apoyo continuo para la realización de los informes de los departamentos del servicio público sobre los planes de salarios y empleo, excluidas las investigaciones sobre remuneración y actualmente se centra en proporcionar apoyo a los jefes ejecutivos del servicio público, las juntas de mandatarios, y los jefes ejecutivos de la educación pública y los sectores sanitarios para garantizar que continúan abordando y respondiendo a todas las desigualdades de género que se detecten. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para identificar y abordar las causas subyacentes de las amplias brechas de remuneración en el servicio público. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas por la Comisión Estatal de Servicios y el Ministerio de Asuntos de las Mujeres con miras a promover y aplicar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el servicio público, y sobre el impacto de estas***

medidas. Sírvase asimismo transmitir información sobre todas las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones realizadas en los estudios sobre igualdad en el empleo y en el salario, así como sobre los resultados alcanzados en la aplicación de los planes de respuesta de los departamentos públicos que informan sobre cuestiones de igualdad salarial y en el empleo.

Evaluación de los empleos en el sector privado. La Comisión recuerda la necesidad de que promueva métodos objetivos de evaluación de los empleos tanto en el sector privado como en el público para garantizar la igualdad de género en la determinación de la remuneración. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Instrumento para la Evaluación equitativa del empleo se encuentra disponible para los empleadores tanto del sector público como del privado a través del sitio en Internet del Departamento de Trabajo; después de haber recibido esta herramienta, los empleadores deben informar sobre los resultados producidos por el uso de la misma. La Comisión también toma nota de los comentarios de Business NZ según los cuales el valor que debe atribuirse a un empleo en particular es susceptible de variar dependiendo de los prejuicios de la persona que realiza la evaluación. Business NZ también señala que toda reevaluación arbitraria que implique un pago adicional conduce necesariamente a una pérdida del empleo. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada sobre las medidas adoptadas para promover el uso del Instrumento para la Evaluación equitativa del empleo tanto en el sector público como en el privado, así como sobre todas las medidas adicionales adoptadas para garantizar que el valor de los empleos es determinado objetivamente y libre de todo prejuicio de género. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información sobre las actividades de sensibilización llevadas a cabo con los interlocutores sociales en relación con el concepto de «trabajo de valor igual» y la importancia de recurrir a la evaluación objetiva de los empleos libre de todo prejuicio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las comunicaciones del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU), y de Empresa Nueva Zelandia (Business NZ), y de las respuestas del Gobierno al respecto. En lo que respecta a los comentarios del NZCTU en relación con los trabajadores migrantes que trabajan en el marco del régimen de empleo de temporada reconocido (RSE), la Comisión toma nota de que las cuestiones planteadas se refieren esencialmente a desigualdades con respecto a la seguridad social, la remuneración, la vivienda y la afiliación sindical, cubiertas por el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97). En vista de que algunas de las cuestiones fueron tratadas por la Comisión en su observación de 2007 sobre el Convenio núm. 97, la Comisión examinará los comentarios del NZCTU sobre el régimen RSE junto con la próxima memoria del Gobierno sobre el Convenio.

Acceso al empleo y la formación profesional — Población maorí y de las islas del Pacífico. La Comisión recuerda su observación anterior en la que abordó cuestiones relacionadas con la segregación en la ocupación de la población maorí y de las islas del Pacífico, que se ve obligada a trabajar en determinadas ocupaciones. Asimismo, tomó nota de que sus niveles en materia de educación, calificaciones y aptitudes generalmente son bajos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la tasa de desempleo de los maoríes era del 13 por ciento en marzo de 2010, o sea un 4,5 por ciento superior a su nivel de 2009; en comparación con la tasa de desempleo general que, en marzo de 2010, era del 6,4 por ciento la tasa de desempleo de los maoríes aumentó de forma más rápida. En 2010, los maoríes estaban aún generalmente más representados en los grupos ocupacionales de operadores de instalaciones y máquinas y montadores, y trabajadores de los servicios y en ventas. En relación con la función pública, en 2009 la representación de los maoríes y de los pueblos de las islas del Pacífico era del 16 por ciento y del 7,4 por ciento, respectivamente. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que proporcionar oportunidades de empleo y de formación a la población maorí y de las islas del Pacífico continúa siendo un ámbito de alta prioridad, en particular para la Comisión de la Educación Terciaria, que tiene por objetivo conseguir la igualdad en el empleo y la formación profesional; las prioridades de la Estrategia para la Educación Superior 2010-2015 se refiere específicamente a los jóvenes y a los grupos subrepresentados, incluida la población maorí y de las islas del Pacífico; en 2010, se introdujeron cambios en el Ministerio de formación para el desarrollo social y programas de oportunidades a fin de mejorar las calificaciones laborales, centrándose de forma más explícita en mejorar la alfabetización y las habilidades matemáticas. El Gobierno añade que el Plan de Acción para la economía del Pacífico, que se inició en 2007, cuyas actividades se centran en desarrollar las calificaciones de la mano de obra del Pacífico, estaba siendo revisado y en mayo de 2010 se encontraba en la fase final de dicha actualización. Sin embargo, la participación de la población maorí de las islas del Pacífico sigue siendo baja en la formación profesional para la industria (en 2009, el 17,2 por ciento del total de las personas que seguían una formación eran maoríes, y el 6,9 por ciento personas de las islas del Pacífico), y especialmente en el programa de aprendizaje moderno (en 2010, el 14,22 por ciento del total de los aprendices era maorí, y el 3,08 por ciento personas de las islas del Pacífico). **Al tiempo que reconoce el compromiso continuado del Gobierno con la mejora de los niveles educativos de la población maorí y de las islas del Pacífico y en lo que respecta a aumentar su formación y oportunidades de empleo, la Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para abordar las desigualdades aún existentes en el mercado de trabajo a las que tienen que hacer frente los maoríes y los pueblos de las islas del Pacífico. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados alcanzados hasta ahora, así como sobre las mejoras realizadas en las diversas estrategias, programas e iniciativas que se utilizan para mejorar los niveles de calificaciones y el empleo sostenible de los hombres y mujeres que pertenecen a la población maorí y las comunidades de las islas del**

Pacífico. Sírvase asimismo transmitir información detallada sobre el Plan de Acción para la economía del Pacífico, una vez que se haya finalizado su actualización.

Acceso al empleo y la formación profesional — mujeres. La Comisión toma nota de que, aunque se han producido algunos progresos, las tasas de participación de las mujeres en los cursos que ofrecen las organizaciones de formación profesional para la industria (ITO) y el programa de aprendizaje moderno siguen siendo bajos (29,2 por ciento y 11,67 por ciento, respectivamente). Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que la baja proporción de mujeres que participan en la formación profesional para la industria se debe a complejos factores históricos relacionados con las tendencias «tradicionales» en el empleo y la segmentación del mercado de trabajo; en las industrias que tienen tradiciones de larga data de aprendizaje tienden a predominar los hombres. Actualmente el Gobierno está desarrollando proyectos en materia de políticas e iniciativas sectoriales para abordar las tasas de participación de las mujeres en la formación profesional; sin embargo, el número de mujeres que trabajan en sectores en donde predominan los hombres ha variado ligeramente, y el Gobierno continúa teniendo en cuenta este hecho y la necesidad de alentar a las jóvenes de todos los orígenes a que consideren esos sectores como áreas viables de formación y de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los resultados alcanzados por sus esfuerzos para extender la formación profesional para la industria y el programa de aprendizaje moderno a industrias en las que predominan las mujeres y para alentar la inscripción de mujeres en cursos en los que su participación es especialmente baja. Asimismo, le pide información sobre los resultados alcanzados por el Comisionado para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo y el Fondo de Formación para la Industria en lo que respecta a la promoción de la diversidad y la igualdad de oportunidades y trato en relación con los cursos de formación profesional ofrecidos a hombres y mujeres. En lo que concierne a la segregación ocupacional, la Comisión también se refiere a sus comentarios sobre el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios que figuran en la memoria del Gobierno realizados por la Confederación de la Industria y los Empleadores de los Países Bajos (VNO-NCW) y la Federación para las Pequeñas y Medianas Empresas (MKB-NL), así como de la comunicación de la Federación Sindical de los Países Bajos (FNV).

Medidas para abordar la brecha salarial y las diferencias en la remuneración de los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que señaló que existe una brecha salarial promedio por motivo de género del 18 por ciento y que habida cuenta de que en el contexto nacional actual los hombres generalmente trabajan a tiempo completo y las mujeres a tiempo parcial es necesario adoptar medidas específicas para abordar la diferencia salarial por motivo de género. Asimismo señaló que ciertas disposiciones de los acuerdos colectivos que excluyen a los trabajadores a tiempo parcial de la posibilidad de recibir ciertos bonos conducen a desigualdades entre hombres y mujeres. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que diversos estudios e investigaciones indicaban que la igualdad de remuneración debería abordarse en un contexto más amplio y que se había establecido el grupo de trabajo Tiempo Parcial Más, cuyo objetivo era facilitar que los trabajadores conciliaran los deberes laborales y de cuidados, y alentar a las mujeres que quisieran trabajar más horas a que lo hicieran. Las investigaciones realizadas en varios sectores sobre las diferencias en la remuneración y sus causas subyacentes también habían puesto de relieve que las diferencias no corregidas en la remuneración seguían siendo relativamente elevadas. Se esperaba que otra investigación sobre en qué medida las diferencias en la remuneración pueden tener su origen en la emancipación, la discriminación, o los factores sociológicos o económicos propusiera soluciones para hacer frente a las diferencias en la remuneración. Asimismo, la Inspección del Trabajo estaba realizando investigaciones sobre las diferencias de remuneración.

La Comisión toma nota de que el grupo de trabajo Tiempo Parcial Más presentó su informe final en marzo de 2010, y que este informe contiene recomendaciones, que se han presentado a los interlocutores sociales, sobre la forma de incrementar el nivel de participación de las mujeres en el mercado de trabajo con miras a reducir las diferencias salariales. El Gobierno señala que evaluar el impacto del grupo de trabajo requerirá supervisar, entre otras cosas, los convenios colectivos en lo que respecta a los sistemas de trabajo flexible. La Comisión toma nota de que la FNV reafirma que el trabajo a tiempo parcial es una causa bien conocida de la brecha salarial por motivo de género y señala que el grupo de trabajo Tiempo Parcial Más recomendó que se conocieran mejor las políticas fiscales que sirven para apoyar a las mujeres para que trabajen más horas señaló y que el Gobierno debería examinar la manera en la que la legislación fiscal y sobre ingresos de los Países Bajos apoya o perjudica a las mujeres que trabajan más horas remuneradas; además, cuando sea necesario la legislación debería mejorarse. Otras recomendaciones incluyen examinar las posibilidades de que las prestaciones monetarias durante la licencia parental sean más elevadas y de mejorar el cuidado de los niños durante los períodos escolares así como durante las vacaciones, y permitir a los trabajadores ejercer el derecho legal a trabajar en el marco de un horario flexible de trabajo. La FNV está de acuerdo en que los interlocutores sociales deberían participar en la aplicación de estas recomendaciones, pero señala que el Gobierno tiene que tomar medidas en los ámbitos en los que es el actor más importante. En relación con las investigaciones llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo sobre las

diferencias de remuneración, la FNV critica la metodología utilizada para evaluar la parte de la brecha de remuneración por motivo de género debida a la discriminación entre hombres y mujeres. La FNV cree que la discriminación influye más en la brecha de remuneración por motivo de género de lo que reconoce el Gobierno, y señala que el hecho de que la brecha de remuneración por motivo de género sea mayor en los puestos más importantes sigue sin explicarse.

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para aplicar, en colaboración con los interlocutores sociales, las recomendaciones del grupo de trabajo Tiempo Parcial Más, y que incluya una evaluación de su impacto en lo que respecta a reducir las diferencias en la remuneración entre hombres y mujeres que realizan trabajos a tiempo parcial. La Comisión también pide al Gobierno que transmita los resultados de cualquier otra investigación o estudio realizado en relación con las diferencias de remuneración y las soluciones propuestas, así como información sobre cualquier otra acción emprendida para supervisar las disposiciones de los convenios colectivos relacionadas con un horario de trabajo flexible. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre la metodología utilizada por la Inspección del Trabajo para evaluar la brecha de remuneración por motivo de género, incluida la parte debida a la discriminación basada en el sexo. Sírvase asimismo continuar proporcionando información, incluidas estadísticas, sobre la evolución de la brecha de remuneración por motivo de género en los sectores público y privado, cubriendo tanto a los trabajadores a tiempo completo como a los trabajadores a tiempo parcial.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación Sindical de los Países Bajos (FNV).

Discriminación basada en el origen social. La Comisión recuerda que la legislación sobre igualdad de trato omite entre los criterios de discriminación el origen social y que según el Gobierno el origen social queda cubierto por los términos que en el artículo 1 de la Constitución prohíben «la discriminación basada en cualquier motivo». Asimismo, el Gobierno indicó que la discriminación basada en el origen social queda suficientemente cubierta por la discriminación indirecta basada en otros motivos, tales como la raza, la nacionalidad, la religión o las convicciones personales, el sexo o el estado civil, cubiertos por la Ley de Igualdad de Trato. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que la inclusión explícita del origen social en la legislación sobre la igualdad de trato aligeraría la carga de la prueba a las personas que aleguen discriminación directa basada en el origen social. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que debido a que los Países Bajos son parte del Protocolo número 12 al Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prohibición expresa de la discriminación basada en el origen social que contienen estos instrumentos se ha incorporado a la legislación holandesa, eliminando de esta forma la necesidad de su inclusión explícita en la Ley de Igualdad de Trato. ***La Comisión pide al Gobierno que examine la incidencia de la discriminación directa e indirecta basada en el origen social en el empleo y la ocupación, y si existen mecanismos efectivos de queja y soluciones legales para abordar dicha discriminación y que proporcione información específica a este respecto. Sírvase asimismo indicar si la Comisión sobre Igualdad de Trato (ETC) es competente para ocuparse de casos de discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación basada en el origen social y, de ser así, que transmita información sobre todos los casos vistos por la ETC y los tribunales en los que se aborde la discriminación basada en este motivo.***

Igualdad de oportunidades y de trato (minorías étnicas). La Comisión había tomado nota de que el Gobierno estaba llevando a cabo una serie de proyectos e iniciativas a fin de eliminar los impedimentos a los que tenían que hacer frente las «minorías no occidentales» en el mercado de trabajo, pero que a pesar de las tendencias positivas, la participación de las minorías no occidentales en la mano de obra continúa siendo reducida y que la discriminación limita su acceso al mercado de trabajo y su capacidad de asegurarse un empleo permanente. En este contexto, la FNV indicó que faltaban políticas y medidas claras del Gobierno para eliminar la discriminación y pidió datos sobre la calidad de los empleos y los sectores de empleo con miras a evaluar la eficacia de las medidas adoptadas.

La Comisión acoge con agrado las estadísticas detalladas proporcionadas por el Gobierno sobre el nivel de empleo de las minorías no occidentales y los originarios de los Países Bajos y la calidad de ese empleo en 2009. Toma nota de que, según esos datos, la tasa de desempleo de las minorías no occidentales continúa siendo un 7 por ciento superior a la de los nativos, y la diferencia entre los hombres y las mujeres que pertenecen a las minorías no occidentales y los hombres y las mujeres originarios de los Países Bajos era del 7,8 y el 6,1 por ciento, respectivamente, y la diferencia mayor de la tasa de desempleo recae sobre los hombres marroquíes y las mujeres turcas. La tasa de empleo de las minorías no occidentales es un 14,4 por ciento más baja que la de los nativos (54,7 por ciento frente a 69,1 por ciento) y su proporción de trabajos con condiciones flexibles es un 7,4 por ciento superior a la de los nativos. El porcentaje de turcos y antillanos u originarios de Aruba que tienen empleos con condiciones flexibles es especialmente elevado (16,8 por ciento y 17 por ciento, respectivamente), con casi el 22 por ciento de las mujeres turcas realizando trabajos con condiciones flexibles (frente al 8 por ciento de las mujeres nativas que trabajaban). La proporción de las minorías no occidentales en el nivel ocupacional elemental o bajo es del 47 por ciento en comparación con el 28 por ciento de los nativos, y la diferencia más importante es para los trabajadores turcos y marroquíes (el 55 por ciento) y la diferencia menor para los trabajadores de Surinam (38 por ciento). La Comisión toma nota de que la proporción de personas pertenecientes a minorías no

occidentales de entre 15 y 64 años con un nivel educativo no superior a la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), nivel 2, es del 49 por ciento en comparación con el 30 por ciento de los holandeses nativos. Alrededor del 60 por ciento de los turcos y marroquíes tienen un nivel educativo no superior al CINE, nivel 2. Las mujeres turcas y marroquíes tienen las mayores diferencias educativas. En relación con los sectores de actividad económica, casi el 20 por ciento de los trabajadores de origen no occidental están empleados en la industria hotelera y de la restauración — con una sobrerrepresentación de «otras minorías no occidentales», mientras que los marroquíes y los turcos están sobrerrepresentados, respectivamente, en el sector de los negocios (agencias de empleo temporal) y la manufactura, pero no en la construcción.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, algunos de los obstáculos a los que tienen que hacer frente las minorías no occidentales están directamente relacionados con su origen, incluida la discriminación y un dominio de la lengua nacional que está por debajo de la media. Además, el Gobierno indica que la brecha de empleo entre las minorías no occidentales y los holandeses nativos aumentó en 2009, y que los factores que están detrás del desempleo de las personas pertenecientes a minorías étnicas incluyen un nivel educativo más bajo, un conocimiento inadecuado del idioma, los roles tradicionales hombre/mujer y la demografía (muchos jóvenes tienen contratos de empleo con condiciones flexibles). La Comisión toma nota de que el Gobierno continúa adoptando diversas iniciativas destinadas a los jóvenes y las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, así como a los refugiados. Toma nota de los planes de empleo para los jóvenes vulnerables de las grandes ciudades, de la creación de equipos de promoción para mejorar la imagen de los jóvenes entre los empleadores y del Plan de acción para el empleo de los jóvenes establecido en 2009 a fin de reducir los efectos de la crisis económica, que incluye actividades destinadas a los jóvenes de las minorías étnicas. En relación con las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, la Comisión toma nota de las iniciativas en las que participan las autoridades locales para mejorar la participación en el empleo de estas mujeres, entre las que se incluyen el programa «1001 Kracht» (1001 Poder), a fin de alentar a las mujeres de este grupo a participar de forma más activa en la sociedad y en el mercado de trabajo a través del trabajo voluntario, los programas piloto para alentar a las mujeres de las minorías étnicas a pasar del trabajo voluntario al trabajo remunerado, y una guía basada en estas iniciativas desarrollada en 2008 para los cursos de formación organizados en colaboración con 23 autoridades locales. Asimismo, el Gobierno proporciona información sobre los proyectos a fin de ayudar a los refugiados a encontrar empleo (Ofensiva para lograr puestos de trabajo para los refugiados y ofensiva para garantizar los trabajos (2010-2011)) y el «Proyecto a favor de los refugiados». La Comisión toma nota de que aunque la FNV reconoce las medidas adoptadas durante el período 2008 y 2010 para incrementar el empleo de los jóvenes pertenecientes a minorías étnicas, considera que a menudo no se establecen objetivos específicos y faltan instrumentos para medir la eficacia de los programas.

La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada, incluidas estadísticas desglosadas por sexo, sobre los resultados alcanzados por las diversas medidas para mejorar la situación de empleo de las minorías no occidentales, y en particular los trabajadores de origen turco y marroquí, y para abordar las causas que están detrás de las altas tasas de desempleo de estos grupos. Sírvase asimismo indicar todas las medidas adoptadas o previstas para conseguir la cooperación con los interlocutores sociales a fin de establecer objetivos específicos en el contexto de los proyectos y programas destinados a eliminar la discriminación basada en la raza, el color y la extracción nacional, y para medir la eficacia de esos programas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la comunicación de fecha 31 de agosto de 2011 de la Federación Sindical de los Países Bajos (FNV).

Artículo 4. Derecho a licencia de los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares. La Comisión recuerda que la Ley de 2001 sobre el Trabajo y los Cuidados, prevé la licencia de embarazo y maternidad, la licencia de paternidad, la licencia parental, la licencia de emergencia y otras licencias de breve duración para cuidar de un hijo enfermo, de un hijo adoptivo, de un cónyuge o de un padre en el hogar, y una licencia de larga duración para cuidar de un cónyuge, de un hijo o de un padre con una enfermedad muy grave. Toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno, según la cual el uso de la licencia de emergencia por las mujeres es ligeramente más elevado que el de los hombres (34 por ciento frente al 29 por ciento del número total de empleados); en el caso de las licencias de corta duración, el 12 por ciento de las mujeres, en comparación con el 10 por ciento de los hombres, pero en 2009, fue casi igual, dado que 36.000 empleados de sexo femenino y 35.000 empleados de sexo masculino tomaron una licencia de corta duración; el verdadero uso de la licencia de larga duración por parte de las empleadas es dos veces más elevado que el de los empleados (4 por ciento en relación con el 2 por ciento); la licencia parental fue tomada esencialmente más por los empleados de sexo femenino que por los empleados de sexo masculino, en 2009 (41.000 empleadas y 19.000 empleados); el número de hombres que tomaron una licencia parental fue de 10.000, habiéndose casi duplicado en 2009, y el número de hombres que utilizaron sus derechos está creciendo considerablemente. El Gobierno indica que la investigación pone de manifiesto que la licencia parental es uno de los instrumentos por los que menos optan los padres, en relación con los acuerdos flexibles de tiempo de trabajo y mejores horarios escolares, con lo cual el Gobierno no ve ninguna razón para seleccionar la licencia parental como un instrumento que haya de promoverse. En relación con esto, la Comisión toma

nota de los comentarios de la FNV, según los cuales la licencia de cuidados de larga duración casi nunca se utiliza, debido a que no es remunerada y las condiciones son rígidas; existen sólo dos opciones: una licencia de seis semanas a tiempo completo o una licencia de doce semanas a media jornada. Según la FNV, la licencia parental es en gran medida no remunerada, aunque permite una reducción fiscal de un máximo del 50 por ciento del salario mínimo durante el período de la licencia. La FNV indica asimismo que el Gobierno presentó un proyecto de ley al Parlamento para hacer más flexibles la licencia de cuidados de larga duración y la licencia parental, y permitir que los trabajadores tomen la licencia parental en partes. Sin embargo, el Gobierno propone abolir la reducción fiscal durante la licencia parental. La FNV considera que la licencia de cuidados de larga duración y la licencia parental deberían ser licencias remuneradas, y que dos días de licencia remunerada a los padres después del parto es demasiado poco, por lo cual debería incrementarse a diez días de licencia remunerada. **Recordando la importancia de un reparto equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para abordar las razones subyacentes para la baja solicitud de licencias, como plantea la FNV. La Comisión también pide al Gobierno que comuniqué información sobre el proyecto de ley respecto de la licencia de cuidados de larga duración y de la licencia parental, y sobre los progresos realizados en su adopción, así como sobre si se da alguna consideración a la licencia remunerada adicional a los padres después del parto, con miras a tener en cuenta las necesidades de los empleados. Sírvase seguir comunicando información, desglosada por sexo, sobre el número de empleados que ejercen su derecho a las diversas licencias, en virtud de la Ley sobre el Trabajo y los Cuidados.**

Artículo 5. Medios de asistencia a la infancia y a otros miembros de la familia. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en 2009 la Oficina de Estadística de los Países Bajos (CBS) realizó una investigación sobre el uso de los servicios informales y formales de asistencia a la infancia, mostrando que, en el caso de las parejas en las que ambos trabajan a tiempo completo o tienen trabajos a tiempo parcial, de 24 a 35 horas a la semana, los servicios formales de asistencia a la infancia están pasando a ser cada vez más importantes. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los servicios informales de asistencia a la infancia se utilizan cada vez menos; desde la adopción de la Ley de 2005 sobre la Asistencia a la Infancia, los medios para el cuidado de los hijos ya no están previstos en los convenios colectivos, y las cotizaciones obligatorias de los empleadores constituyen casi un tercio de los costos totales de los servicios de asistencia a la infancia. En relación con esto, la Comisión toma nota de los comentarios de la FNV, según los cuales, debido a la adopción de la Ley sobre la Asistencia a la Infancia, se formalizaron algunos de los acuerdos informales sobre asistencia a la infancia, con lo cual se produjo un descenso en el uso de la asistencia informal a la infancia. La FNV afirma que los costos de asistencia a la infancia son inciertos, debido a cambios en la reglamentación; la calidad de los medios de asistencia a la infancia no siempre es buena y el control de la calidad es insuficiente; en algunas partes de los Países Bajos, existen aún largas listas de espera; y por estas razones, muchos padres siguen aún haciendo uso de una asistencia informal a la infancia. También declara que la cotización de los empleadores a los costos de asistencia a la infancia no es de un tercio, sino sólo del 22 por ciento. Afirma asimismo que, en razón de una falta de buena calidad y de medios asequibles, las mujeres optan por pequeños trabajos a tiempo parcial, lo que obstaculiza sus trayectorias laborales y les impide adquirir una independencia económica. **Recordando la importancia de garantizar que los servicios y los medios familiares satisfagan las necesidades y preferencias de los trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que comuniqué información estadística sobre la disponibilidad y accesibilidad de servicios y medios asequibles de asistencia a la infancia incluyendo sobre el nivel de utilización de los mismos que permitan que la Comisión evalúe los progresos realizados con el tiempo, así como sobre: i) el número de trabajadores con responsabilidades familiares que hacen uso de las instituciones de asistencia a la infancia y a la familia existentes; ii) el número y la edad de los hijos que requieren asistencia, y iii) todo estudio o encuesta que evalúe si la Ley sobre la Asistencia a la Infancia responde de hecho a las necesidades y preferencias específicas de los trabajadores con responsabilidades familiares de los grupos, tanto de bajos ingresos como de medianos ingresos, respecto de los servicios y los medios de asistencia a la infancia. La Comisión también pide al Gobierno que comuniqué información acerca de toda medida adoptada para garantizar la calidad de los medios y servicios de asistencia a la infancia. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre el número y la naturaleza de los servicios y facilidades previstos para asistir a los trabajadores con responsabilidades familiares en el cuidado de otros miembros dependientes de su familia.**

Artículo 7. Orientación y formación profesionales. La Comisión recuerda sus solicitudes anteriores sobre las medidas adoptadas para ayudar a las mujeres a ingresar, a volver a ingresar y a permanecer en la fuerza del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se dispone en la actualidad de cifras fiables respecto del número de mujeres con responsabilidades familiares que participan en el proyecto trabajo-aprendizaje, que fueron insertadas y permanecieron en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual entre el 3 y el 4 por ciento de las mujeres que trabajan menos de 27 horas, y el 14 por ciento de aquellas que trabajan entre 28 y 34 horas, quisieran tener un empleo a tiempo completo (35 o más horas), según la encuesta de la Fuerza del Trabajo de los Países Bajos. El Gobierno añade que, dado que el 50 por ciento de las mujeres que trabajan 12 o más horas ya trabajaban a tiempo parcial aún antes de asumir responsabilidades de cuidado de los hijos, en un porcentaje sustancial de mujeres una reincorporación al empleo a tiempo completo no es relevante. Indica asimismo que el Grupo de Trabajo Tiempo Parcial Plus, que estableció el Gobierno para alentar un aumento de las horas de trabajo de las mujeres, concluyó que el principal factor para la gran preferencia de las mujeres de trabajar a tiempo parcial, reside en la amplia aceptación social y disponibilidad para el trabajo a tiempo parcial, en combinación con la presión social sobre la mujer para que

trabaje a tiempo parcial, especialmente en cuanto a las responsabilidades en materia de cuidados. En relación con esto, la Comisión toma nota de los comentarios de la FNV de que, según algunas investigaciones, los empleadores invierten más en los trabajadores a tiempo completo, aún más en los hombres, y menos en los trabajadores a tiempo parcial, que combinan el trabajo y las responsabilidades familiares. En cuanto a los sectores económicos respecto de los cuales los convenios colectivos permiten que los empleadores se aparten de la Ley sobre las Horas de Trabajo (Ajuste), la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la mayoría de las disposiciones de los convenios colectivos que se apartan de la ley, favorecen a los empleados; sin embargo, en 2009, se encontraron dos acuerdos que limitan el derecho de los empleados a aumentar sus horas de trabajo: uno requiere un desempeño positivo del empleado, y el otro permite que el empleador no tome en consideración la solicitud del empleado. **La Comisión pide al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para abordar los asuntos relativos a la concentración de las mujeres en el trabajo a tiempo parcial, y que mejore las oportunidades de educación y formación para los trabajadores a tiempo parcial, con miras a mejorar las posibilidades de empleo a tiempo completo y la seguridad laboral de los trabajadores con responsabilidades familiares, a través del fortalecimiento de sus calificaciones profesionales, así como los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Pakistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Legislación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que hizo hincapié en que las disposiciones para dar efecto al Convenio deben dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y pidió al Gobierno que continuara sus esfuerzos para establecer una legislación que dé efecto al Convenio y para garantizar que el proyecto de ley sobre el empleo y las condiciones de servicio está en plena conformidad con el Convenio. Asimismo, recuerda que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor es aplicable tanto al sector público como al sector privado. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el proyecto de ley sobre el empleo y las condiciones de servicio se enviará a las provincias para que lo examinen. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la legislación que da efecto al Convenio prevé la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y permite comparar trabajos de naturaleza totalmente diferente, pero que, sin embargo, tienen el mismo valor, y que el principio de igualdad de remuneración se aplica tanto en el sector público como en el sector privado, así como en todos los aspectos de la remuneración, como define ampliamente el artículo 1, a), del Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de ley sobre el empleo y las condiciones de servicio, y que transmita copias de la ley tan pronto como se haya adoptado.**

Salarios mínimos. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores respecto a que la naturaleza tripartita de la junta provincial sobre salarios mínimos, aunque es importante, no es en sí una garantía suficiente para impedir que las tasas salariales para los tipos de trabajos predominantemente realizados por mujeres se establezcan a niveles más bajos que las tasas para los trabajos en los sectores en donde predominan los hombres cuando el trabajo realizado por hombres y mujeres, de hecho, es de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se pagan los mismos salarios a hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo. La Comisión recuerda que existe una tendencia a establecer tasas salariales más bajas en los sectores en los que predominantemente trabajan mujeres, y que, debido a esta segregación ocupacional, es necesario prestar una atención particular al establecimiento de los salarios mínimos sectoriales a fin de garantizar que las tasas fijadas están exentas de sesgo de género. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en que se garantiza que el establecimiento de salarios mínimos está exento de sesgo de género, y que indique todas las medidas adoptadas a este respecto en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a fin de promover y garantizar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita copias de las notificaciones sobre salarios mínimos que están actualmente en vigor, y que indique en cuáles de los grupos ocupacionales cubiertos tienden a ser mayoría las mujeres.**

Sensibilización y formación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se están iniciando varios programas de formación en colaboración con la OIT, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores; en particular, el Consejo de Desarrollo de las Calificaciones ofrece formación en materia de género y mujeres en diversos oficios. El Gobierno también indica que la Comisión Nacional de Formación Técnica y Profesional (NAVTEC), la Autoridad de Educación Técnica y Formación Profesional (TEVTA) y otras organizaciones provinciales están trabajando en el ámbito del reforzamiento de las capacidades de las trabajadoras a fin de que sus remuneraciones no sigan siendo inferiores a las de los hombres. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información más detallada sobre las actividades de formación que ofrecen el Consejo de Desarrollo de las Calificaciones, la NAVTEC y la TEVTA, incluyendo el número de cursos y participantes, desglosados por sexo, y los resultados alcanzados en lo que respecta a los participantes que han encontrado un empleo adecuado. También solicita al Gobierno que transmita ejemplos de materiales de formación utilizados en relación con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual**

valor. Asimismo, sírvase indicar todas las actividades específicamente implementadas para los empleadores, y si alguna de estas actividades ha abordado la cuestión de la evaluación objetiva del empleo.

Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había cooperado estrechamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a fin de preparar la política de protección laboral (2006), y que como seguimiento de esta política, el Gobierno había iniciado estudios sobre una serie de cuestiones importantes, que incluyen los vínculos entre las condiciones de vida y trabajo y la productividad, la protección del trabajo en la economía informal, y la eficacia de la administración del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los estudios se transmitieron a las provincias para que sirvieran de orientación y para la adopción de legislación. Sin embargo, el Gobierno no indica si las cuestiones relacionadas con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor han sido examinadas en el contexto de esos estudios. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la manera en que se garantiza que, cuando las provincias utilizan para orientación y para legislar el resultado de los estudios, las cuestiones relacionadas con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se abordan de manera efectiva, con la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

Información estadística. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que rara vez las autoridades pertinentes compilan información estadística sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres que trabajan en diferentes sectores de la economía. **Recordando que la información estadística sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres que trabajan en diferentes sectores de la economía es necesaria para permitir una evaluación adecuada de la naturaleza y extensión de las diferencias salariales entre hombres y mujeres, así como para controlar los progresos en lo que respecta a la promoción y garantía del principio de igualdad de remuneración, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para compilar y analizar esta información estadística.**

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los inspectores provinciales en materia salarial y las autoridades en materia de pago de salarios han abordado casos relacionados con salarios y pago de salarios a los trabajadores en general, y se ha propuesto que, en consulta con la OIT, se inicie un estudio a este respecto. Además, el Gobierno señala que ningún tribunal de justicia ha dictado una decisión en la que se trate la cuestión del principio relativo a la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión recuerda los comentarios de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en los que esta Federación hacía hincapié en la necesidad de enmendar la legislación pertinente con miras a garantizar su aplicación efectiva por parte de los servicios de inspección del trabajo, a los que el Gobierno no ha respondido. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los casos tratados por los órganos competentes, incluidos los tribunales del trabajo, en relación con la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a iniciar el estudio sobre el principio del Convenio. Una vez más insta al Gobierno a que adopte medidas apropiadas con miras a reforzar los mecanismos de aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluso ofreciendo formación a los inspectores del trabajo y los jueces, así como realizando actividades de sensibilización para el público en general, y que indique las medidas adoptadas a este respecto.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Legislación. Prohibición de la discriminación. La Comisión había recordado la importancia de adoptar textos legislativos que prohíban la discriminación y en materia de igualdad a fin de dar efecto al Convenio, y que, aunque es importante, por sí sola la protección constitucional puede no ser suficiente para garantizar una protección efectiva contra la discriminación en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas adoptadas con miras a incluir disposiciones de lucha contra la discriminación y sobre la igualdad en el empleo y la ocupación en el proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio se enviará a las provincias para que sea examinado. Asimismo, toma nota de la reiterada referencia del Gobierno a que, en virtud de la Constitución del Pakistán, todos los ciudadanos disfrutan de igualdad de oportunidades en el empleo público y privado, y que las disposiciones de la ley se aplican plenamente. El Gobierno señala de nuevo que no se han registrado quejas de discriminación en el empleo y la ocupación en ninguna empresa industrial o comercial. La Comisión recuerda que a fin de alcanzar los objetivos que establece el Convenio, es necesario reconocer que ninguna sociedad está libre de discriminación y que es necesario adoptar medidas continuas para hacerle frente, y que la falta de quejas de discriminación no indica que no exista discriminación sino más bien refleja que no existe un marco jurídico adecuado. Asimismo, recuerda que el Convenio tiene por objetivo proteger a todos los trabajadores, tanto los nacionales como los no nacionales, contra la discriminación en el empleo y la ocupación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la ley de empleo y condiciones de servicio, incluye disposiciones en las que se defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y en relación con todos los trabajadores, al menos en lo que respecta a todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a). Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todos los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley de empleo y condiciones de servicio, y que transmita una copia de la ley tan pronto como se haya adoptado.**

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda que había solicitado información sobre el Plan Nacional de Reforma en materia de Género, que según el Gobierno prevé medidas para hacer aumentar el empleo de las mujeres en el sector público, y el sistema de una cuota de un 10 por ciento del empleo gubernamental a nivel federal para las mujeres. Toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información detallada a este respecto. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información más detallada sobre la aplicación del sistema de cuotas en el sector público, incluyendo información estadística sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes departamentos, empleos y posiciones gubernamentales.**

La Comisión toma nota de que según la encuesta sobre la fuerza de trabajo 2010-2011 la tasa (perfeccionada) de participación en la mano de obra era del 68,7 por ciento de los hombres y el 21,7 por ciento de las mujeres (70 por ciento de los hombres y 27,6 por ciento de las mujeres en las zonas rurales; y el 64,4 por ciento de los hombres y el 10,7 por ciento de las mujeres en las zonas urbanas). La Comisión observa que las diferencias por motivo de género en lo que respecta a la participación en la mano de obra continúan siendo elevadas, tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas. En relación con la situación en el empleo de hombres y mujeres, la Comisión toma nota de que el porcentaje de mujeres que pertenecen a la categoría de trabajadores familiares no remunerados ha seguido siendo alta en 2010-2011 (63,4 por ciento). La mayor parte de las trabajadoras siguen realizando ocupaciones básicas para las que no se necesitan calificaciones o trabajos de artesanía y de comercialización de dicha artesanía. En este contexto, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en su comunicación de 30 de julio de 2010 en los que hacía hincapié en la necesidad de adoptar medidas para permitir que las mujeres pasen de la economía informal a la economía formal, que incluyan la extensión de la seguridad social y los salarios mínimos, y la formación y educación para las mujeres de las zonas rurales. En general, el Gobierno reitera que las normas del trabajo se aplican por igual a todos los trabajadores, sin discriminación basada en el sexo; y que todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, tienen igualdad de acceso al empleo en las fábricas y a las instituciones de formación profesional. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de las mujeres en el empleo y la ocupación en el sector público, y las medidas concretas adoptadas para permitir que las mujeres pasen de la economía informal a la economía formal, así como información estadística en la que se indiquen los progresos realizados en lo que respecta a mejorar su participación en el mercado de trabajo tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas. Recordando que la formación profesional y la educación desempeñan una importante función en la determinación de las posibilidades reales de acceder al empleo y la ocupación, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de acceso de las mujeres y las muchachas a todos los niveles de educación y formación, incluso en el contexto de la política nacional de educación, así como información estadística actualizada a este respecto.**

Acoso sexual. La Comisión recuerda su solicitud anterior de información sobre la aplicación efectiva de la Ley sobre la Protección contra el acoso sexual de las mujeres en el trabajo, de 2010. Asimismo, recuerda los comentarios de la PWF en relación con algunos problemas en la aplicación de esta ley. El Gobierno responde que se tienen que establecer comités en el lugar de trabajo para aplicar ésta ley. La Comisión toma nota de que el preámbulo de ésta ley se refiere a la protección de las mujeres contra el acoso en el lugar de trabajo, mientras que la definición de «querellante» significa una mujer o un hombre que ha sido víctima de un acto de acoso (artículo 2). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas en virtud de la Ley sobre la Protección contra el acoso sexual de las mujeres en el trabajo a fin de proteger a hombres y mujeres de igual forma contra el acoso sexual. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de la ley, incluyendo el número y la naturaleza de los comités en el lugar de trabajo que se han establecido, y su impacto en la prevención y tratamiento del acoso sexual. Sírvase asimismo transmitir información sobre el número de quejas presentadas a la defensoría del pueblo o a la Comisión de Encuesta, en virtud del artículo 8 de la ley, así como sobre las reparaciones obtenidas y las sanciones impuestas. Además, la Comisión pide información sobre las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar sobre el acoso sexual, tanto el acoso sexual con contrapartida (quid pro quo) como el acoso sexual en un entorno hostil, en el sector público y en el sector privado.**

Discriminación contra las minorías. La Comisión recuerda que la cuota del 5 por ciento para el empleo de minorías por el Gobierno Federal prevista en la decisión del Gabinete de 20 de mayo de 2009, se tiene que aplicar a toda persona que no sea musulmana, tal como se define en el artículo 260, 3), b), de la Constitución, lo cual incluye a las personas pertenecientes a todas las castas reconocidas. Toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna sobre los progresos realizados en lo que respecta a aplicar la cuota del 5 por ciento. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en relación con la aplicación de la cuota del 5 por ciento para el empleo de minorías por el Gobierno Federal, incluidas las personas pertenecientes a todas las castas reconocidas. Asimismo, le pide información estadística sobre el número de miembros de las minorías empleados, desglosadas por sexo y grupo minoritario, y según los departamentos, los empleos y las posiciones gubernamentales. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información detallando quién es considerado como perteneciente a las castas clasificadas, incluyendo si no son musulmanes.**

La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre todos los cambios que se produjeran en relación con la reactivación de la Comisión Nacional de Minorías. Toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene

información a este respecto. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno una vez más que envíe información sobre toda evolución con respecto a la reconstitución de la Comisión Nacional de Minorías. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la implementación de los planes y programas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para las minorías en la formación y la educación, y que también transmita información sobre todas las otras vías adoptadas para promover el acceso de las minorías al empleo y la ocupación, incluido el empleo por cuenta propia.**

Discriminación basada en el origen social. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recomendado que se incluyera en la legislación la prohibición de la discriminación basada en el origen social, incluida la casta. La Comisión toma nota de la declaración general realizada por el Gobierno respecto a que la Constitución garantiza los mismos derechos a todos los ciudadanos incluidas las minorías, y a las personas que pertenecen a distintas castas y tienen distinto origen social. **Recordando la persistente segregación y discriminación de facto contra los dalits, y la necesidad de adoptar medidas efectivas para eliminar esta discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para promover y garantizar la no discriminación y la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación, independientemente del origen social, incluida la casta, a través de la legislación y otras vías apropiadas, y que transmita información específica a este respecto.**

Discriminación basada en la religión. La Comisión recuerda que durante muchos años los órganos de control de la OIT han expresado preocupación en relación con el impacto de las disposiciones jurídicas y medidas administrativas discriminatorias sobre la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación de las minorías religiosas, en particular los miembros de la minoría ahmadi. La Comisión recuerda ciertas disposiciones del Código Penal en relación con delitos en materia de religión («leyes sobre la blasfemia»), y en particular, el artículo 298C del Código Penal que se refiere a los miembros de la minoría ahmadi. También recuerda que los musulmanes que soliciten el pasaporte pakistaní deben firmar una declaración según la cual el fundador del movimiento Ahmadi es un mentiroso y un impostor, lo cual tiene por objetivo impedir que los miembros de este movimiento obtengan pasaportes que les identifiquen como musulmanes. La Comisión **lamentó** tomar nota de que el Gobierno no transmite información alguna en respuesta a las solicitudes anteriores de la Comisión sobre las medidas necesarias para revisar las disposiciones jurídicas y medidas administrativas discriminatorias. **La Comisión urge al Gobierno a adoptar medidas claras para revisar y enmendar las disposiciones jurídicas y medidas administrativas discriminatorias, y para promover de manera activa el respeto y la tolerancia hacia las minorías religiosas, incluidos los Ahmadi, y le pide que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre la situación en el empleo de las minorías religiosas, incluidas las definidas en el artículo 260, 3), b), de la Constitución como «pertenecientes a las comunidades cristiana, hindú, sikh, budista o parsi, al grupo quadani o al grupo lahori que se llaman a sí mismos «ahmadi» o por cualquier otro nombre, o un bahai». Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación para las minorías religiosas, incluyendo sobre la aplicación de la cuota del 5 por ciento para el empleo de minorías por el Gobierno Federal.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), fechadas a 31 de agosto de 2011.

Evolución legislativa. La Comisión ha solicitado al Gobierno que suministre información sobre la situación de la Ley de Relaciones Laborales y el examen de la Ley sobre Empleo, de 1978, incluido el examen de los artículos 97 a 100 de esa Ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el borrador núm. 6 y final de la Ley de Relaciones Laborales prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivos de raza, color, sexo, religión, embarazo, opiniones políticas, origen étnico nacional o social, y por el estado serológico real o supuesto respecto del VIH, contra un trabajador o solicitante de empleo, o en cualquier política o práctica de empleo. El Gobierno afirma que la Ley está siendo elaborada por la Oficina del Procurador del Estado, el Departamento de Justicia y el Fiscal General, y anticipa que será promulgada en 2011. El Gobierno señala además, que las novedades relativas al examen de la Ley de Empleo serán comunicadas a la Oficina a su debido tiempo. La Comisión toma nota también de que el Programa de Trabajo Decente por País para 2009-2012 ha establecido como una de sus prioridades la reforma de la ley laboral. **La Comisión espera que la Ley de Relaciones Laborales será adoptada en un próximo futuro y, pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados en este sentido, y que remita una copia del texto cuando haya sido adoptado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados en torno al examen de la Ley de Empleo, con miras a armonizar las disposiciones sobre discriminación con lo dispuesto en el Proyecto de Ley de Relaciones Laborales y ponerlas en conformidad con lo dispuesto en el Convenio.**

Discriminación por motivos de sexo en la administración pública. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en relación con el impacto discriminatorio del artículo 36, 2), c), iv), de la Ley de Servicios Públicos

(administración), de 1995, que, al autorizar la convocatoria de candidaturas, especifica que «tan sólo podrán nombrarse, promoverse o transferirse unos determinados porcentajes de hombres y mujeres», así como del artículo 20.64 del decreto general núm. 20 y del artículo 137 de la Ley de Servicios Docentes, de 1998, relativas a las restricciones respecto a la concesión de determinados subsidios a las profesoras. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno señala que no se han registrado progresos con respecto a la modificación de las disposiciones discriminatorias aplicables a la administración pública, y que no se han iniciado todavía las consultas con los organismos gubernamentales correspondientes, a los cuales el Gobierno hace referencia en su memoria de 2009. **Reiterando sus comentarios anteriores respecto al impacto discriminatorio de estas disposiciones, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas rápidas para revisar y modificar las disposiciones a fin de ponerlas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.**

Discriminación contra algunos grupos étnicos. La Comisión toma nota de que, según la CSI, se ha registrado un aumento de la violencia contra trabajadores y empresarios de origen asiático, a quienes se culpa por «acaparar las oportunidades de empleo». La CSI afirma también que, a lo largo de 2009 y 2010, se han registrado numerosos ataques y saqueos contra personas y empresas de origen asiático. **La Comisión pide al Gobierno que investigue los alegatos de discriminación contra trabajadores y empresarios de origen asiático, incluidos los incidentes violentos, y que tenga a bien suministrar información sobre los resultados de dicha investigación. La Comisión pide también información sobre las medidas prácticas adoptadas para garantizar la protección, en el marco del empleo, contra actos de discriminación por motivos de raza, color u origen nacional, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación entre los miembros de distintos grupos étnicos.**

Motivos adicionales de discriminación. VIH y el sida. La Comisión toma nota de la estrategia en materia de VIH y el sida 2011-2015, en la que se incluyen la prevención, el asesoramiento, el análisis, el tratamiento, la atención y el apoyo así como el fortalecimiento de los sistemas. La Comisión toma nota además de los comentarios formulados por la CSI, según los cuales no existen leyes que prohíban la discriminación contra las personas que viven con el VIH y el sida, y de que se ha comunicado que algunas empresas han despedido personas que viven con el VIH y el sida. La CSI señala asimismo que la coalición de empresas contra el VIH y el sida ha ayudado a las empresas a elaborar políticas en materia del VIH y el sida en el lugar de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué modo garantiza que la discriminación en el empleo y la ocupación por motivo de su estado serológico real o presunto del VIH y el sida es abordada efectivamente en la aplicación de la estrategia 2011-2015 sobre el VIH y el sida, y los resultados logrados por dichas medidas. La Comisión pide también una vez más al Gobierno que envíe información sobre la aplicación práctica de la Ley de Gestión y Prevención del VIH y el sida, núm. 4 de 2003, también en relación con las actividades de la Secretaría del Consejo Nacional del SIDA.**

Discapacidad. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI, según los cuales las personas con discapacidades sufren discriminación en el acceso al empleo y a los servicios sociales. **La Comisión pide al Gobierno que responda a las cuestiones planteadas en la comunicación de la CSI en relación con la discriminación que sufren las personas con discapacidades, y que indique todas las medidas adoptadas para hacer frente a estos asuntos.**

Orientación sexual. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CSI, según los cuales hay personas de orientación sexual lesbiana, gay, bisexual o transexual que son objeto de discriminación en el empleo. **La Comisión pide al Gobierno que responda a las cuestiones planteadas en la comunicación de la CSI en relación con la discriminación que sufren las personas de orientación lesbiana, gay, bisexual y transexual, y que indique las medidas adoptadas para hacer frente a estas cuestiones.**

Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe un documento concreto ni plenamente detallado que establezca la política en materia de empleo. El Gobierno afirma también que está verificando si existe una política de certificación de competencias laborales. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno sigue sin contener ninguna información suplementaria sobre la política nacional que trate específicamente sobre la discriminación por los motivos enumerados en el Convenio. Con respecto a la discriminación con motivo del sexo, la Comisión toma nota de que en el Plan de desarrollo a medio plazo de 2011-2015 figuran artículos en materia de género, y que en el Plan de visión 2050 para Papua Nueva Guinea (publicado en noviembre de 2009), el género figura como una de las «siete áreas de atención estratégicas»: «desarrollo de los recursos humanos, género y empoderamiento de los jóvenes y los adultos». Sin embargo, la Comisión toma nota de que ninguno de los artículos de estos Planes o estrategias parecen abordar específicamente las cuestiones de la igualdad de género en el empleo y la ocupación. **Reiterando que, en virtud del artículo 2 del Convenio, la formulación de una política nacional debe incluir necesariamente la adopción y aplicación de medidas concretas y proactivas destinadas a promover la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación, al menos en lo que atañe a todos los motivos establecidos en el Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione todos los detalles sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación sobre los motivos enumerados en el Convenio.**

Restricciones al acceso de las mujeres a determinados puestos de trabajo. La Comisión recuerda que los artículos 98 y 99 de la Ley del Empleo prohíben el empleo de mujeres, entre otros, en trabajos pesados y que tengan lugar durante la noche. La memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que la adopción de medidas de protección para las mujeres se limita a la protección de la maternidad. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información sobre cómo se garantiza en la práctica**

que las mujeres tengan acceso a todos los puestos de trabajo y ocupaciones en igualdad de condiciones con los hombres. La Comisión pide también información sobre todas las actividades de sensibilización para corregir las percepciones estereotipadas en relación con las capacidades de las mujeres y las funciones que cumplen en la sociedad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Qatar

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. La Comisión recuerda que tanto las disposiciones de la Constitución (artículo 35) como las contenidas en la Ley del Trabajo núm. 14, de 2004 (artículos 93 y 98), son considerablemente más restrictivas que el principio establecido en el Convenio, por cuanto no abarcan la discriminación con base en las opiniones políticas ni la ascendencia y origen social, y sólo protegen contra la discriminación respecto de ciertos aspectos del empleo. La Comisión toma nota de la reiterada afirmación del Gobierno, según la cual el marco legislativo es suficiente y eficaz para garantizar el principio de la no discriminación, cualquiera sea el motivo, y que al hacer referencia al término «personas» en la definición de trabajador que figura en el artículo 1, 5), de la Ley del Trabajo abarca todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio. En lugar de incluir una disposición contra la discriminación en el Código del Trabajo, el Gobierno propone incrementar la sensibilización y un mejor conocimiento de su sentido, metas y objetivos. La Comisión considera que el artículo 1, 5), no es suficiente para prohibir efectivamente la discriminación por todos los motivos enunciados en el Convenio y toma nota de que en la memoria del Gobierno no se facilitan informaciones demostrando que se suministra una protección efectiva y vías de reparación de conformidad con el Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia de revisar sistemáticamente la protección conferida por la legislación nacional para garantizar que sigue siendo apropiada y eficaz y prevé recursos jurídicos y medios de reparación aplicables a los casos de discriminación por todos los motivos establecidos en el Convenio y sobre todo los aspectos del empleo y la ocupación. ***Ante la ausencia de un marco jurídico claro, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para establecer una protección efectiva, en la legislación y en la práctica, contra la discriminación respecto de todos los motivos previstos en el Convenio, incluidos la ascendencia nacional y el origen social y las opiniones políticas, y que garantice la existencia de vías de reparación eficaces para tratar las quejas de discriminación basadas en estos motivos, tanto para los trabajadores del sector público como del privado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique de qué manera se garantiza la protección contra la discriminación con base en los motivos cubiertos por el Convenio en la práctica, en particular respecto del acceso a la formación profesional y la orientación profesional, el acceso al empleo y a determinadas ocupaciones, incluida la contratación, como también respecto de todos los términos y condiciones de empleo. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información completa sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos como consecuencia de esas medidas, como se exige en el artículo 3, f), del Convenio.***

No discriminación de los trabajadores migrantes. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que según estimaciones de la Oficina Nacional de Estadísticas proporcionada por el Gobierno en su informe nacional ante el Consejo de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, en septiembre de 2009, la tasa de inmigrantes es equivalente al 84 por ciento de la población (documento A/HRC/WG.6/7/QAT/1, 19 de noviembre de 2003, página 3 del texto inglés). En comentarios anteriores la Comisión acogió con agrado la creciente atención que el Gobierno acuerda a la situación de los trabajadores migrantes, aunque expresó su inquietud por el hecho de que el sistema de patrocinio, en virtud del cual los empleadores tienen la posibilidad de ejercer un poder desproporcionado frente al trabajador migrante, incrementa su vulnerabilidad y propensión a ser objeto de abuso y explotación. La Comisión también tomó nota de la necesidad de establecer en el Departamento del Trabajo un mecanismo eficaz y accesible para resolver los conflictos entre los trabajadores migrantes y sus patrocinadores.

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 4 de 2009, que regula el ingreso y la salida de extranjeros en Qatar, así como su residencia y patrocinio, por la que se deroga la Ley núm. 3, de 1963, sobre el Ingreso y la Residencia de los Extranjeros en Qatar y la ley núm. 3, de 1984, que regula el patrocinio, la residencia y la salida de extranjeros. La Comisión toma nota de que el artículo 22 de la ley permite la transferencia de un trabajador migrante a otro empleador con el consentimiento escrito de ambos empleadores, y tras haber obtenido para esos trabajadores a los que se aplica la legislación laboral, la autorización del Ministerio de Trabajo. El artículo 12 autoriza al Ministro del Interior a transferir, de manera temporal o permanente, a un trabajador migrante, sin el consentimiento del empleador, en caso de litigio entre el patrocinador y el trabajador y en caso de abuso por parte del empleador o si lo exige el interés público. Cuando se trata de trabajadores amparados por la Ley del Trabajo, el Ministro del Interior autoriza la transferencia a solicitud del trabajador y con el consentimiento del Ministro de Trabajo. El trabajador inmigrante sigue dependiendo de la autorización del patrocinador para dejar el país de manera temporal o permanente (artículo 18).

La Comisión también toma nota de que en virtud de la ordenanza núm. 35 de 2009, se estableció un Departamento de Relaciones Laborales con competencia para recibir quejas y adoptar rápidas decisiones al respecto y divulgar publicaciones destinadas a los trabajadores, en coordinación con las embajadas interesadas, así como de impartir

orientación y asesoramiento. El Consejo Superior del Poder Judicial dispone de unidades especiales para examinar los litigios iniciados por los trabajadores con el fin de agilizar sus decisiones. Según indica el Gobierno, el Departamento de Derechos Humanos trata constantemente las quejas derivadas de las relaciones laborales entre patrocinadores y trabajadores, y el Ministerio del Interior autorizó un gran número de solicitudes relativas a la transferencia de trabajadores por haberse demostrado la existencia de abusos. El Gobierno ha desplegado esfuerzos para vigilar la aplicación de la legislación laboral y facilitar información, asistencia y asesoramiento a los trabajadores migrantes.

Al tiempo que expresa su agrado por los esfuerzos del Gobierno a fin de mejorar la protección de los trabajadores en el régimen de patrocinio y de establecer un mecanismo de presentación de quejas y solución de conflictos más eficaz, persiste la preocupación de la Comisión por que las limitaciones impuestas en los casos en que se autoriza la transferencia de patrocinador, así como el requisito de obtener autorización de éste, sigue dejando al trabajador en una situación vulnerable. En vista del elevado número de trabajadores migrantes en el país y del actual marco legislativo sobre la discriminación en el empleo, la Comisión considera que es importante que el Gobierno mantenga en revisión el sistema de patrocinio con miras a evaluar si se proporciona en la práctica una flexibilidad adecuada para que todos los trabajadores migrantes puedan cambiar de lugar de trabajo en casos de abuso y discriminación por los motivos establecidos en el Convenio. Preocupa a la Comisión que en virtud del sistema actual, los trabajadores migrantes que son objeto de abuso y de trato discriminatorio, pueden abstenerse de presentar quejas por temor a las represalias del empleador, o debido a la incertidumbre acerca de si la presentación de quejas puede tener como resultado cambiar de patrocinador o la deportación. Al mismo tiempo, iniciar una demanda judicial o presentar una queja para determinar el abuso por parte del empleador es un presupuesto para que se conceda la autorización de cambiar de lugar de trabajo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas, incluyendo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC), el Departamento de Relaciones Laborales y el Departamento de Derechos Humanos para tratar la discriminación de los trabajadores migrantes por los motivos establecidos en el Convenio, incluyendo el establecimiento de procedimientos de presentación de quejas accesibles y eficaces y asesoramiento y asistencia jurídica para los trabajadores migrantes. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para autorizar la flexibilidad adecuada a fin de que los trabajadores migrantes cambien de patrocinador, un factor que puede ayudar a evitar situaciones en que los trabajadores migrantes pasan a ser vulnerables a la discriminación y al abuso. A este respecto, sírvase indicar el número de trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, que hayan obtenido el cambio de lugar de trabajo durante el periodo sobre el que se informa, indicando los motivos para autorizar esa transferencia. Sírvase enviar información sobre aquellos trabajadores que han solicitado una transferencia que fue rechazada y los motivos de tal rechazo. La Comisión pide al Gobierno que supervise estrechamente la aplicación de la ley núm. 4 de 2009 y que examine en qué medida puede conducir a prácticas discriminatorias contra los trabajadores migrantes con base a los motivos establecidos en el Convenio, y proporcione información sobre las conclusiones y todo seguimiento. Sírvase proporcionar información sobre el número y naturaleza de las quejas relativas a la discriminación en el empleo, incluyendo el acoso y el acoso sexual, presentados por trabajadores migrantes y en particular los trabajadores domésticos ante la NHRC, en el Departamento de Derechos Humanos y el Departamento de Relaciones Labores, así como sobre los resultados de esos casos y los medios de reparación. Al tiempo que toma nota de que en 2007 las mujeres no qataríes constituían el 100 por ciento de los trabajadores a domicilio y que el proyecto sobre trabajadores y trabajadoras domésticas aún está en preparación, la Comisión pide al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores domésticos migrantes contra la discriminación sobre los motivos indicados en el Convenio, en la legislación y en la práctica, y espera que el proyecto sobre los trabajadores y trabajadoras domésticos pronto será adoptado y estará en conformidad con el principio del Convenio. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el Convenio sobre los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y la Recomendación núm. 201 recientemente adoptados.**

Igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que en septiembre de 2009, la población total (nacionales y no nacionales) del Estado de Qatar era de 1.623.724 habitantes, de los cuales 1.248.668 (75,7 por ciento) eran varones y 375.056 (24,3 por ciento) mujeres. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual la tasa de actividad económica de las mujeres aumentó del 27,5 por ciento en 1986 al 49,3 por ciento en 2007 y que el porcentaje de mujeres económicamente activas respecto del total de la población femenina del país, aumentó del 30,3 por ciento en 2004 al 34,6 por ciento en 2007. La información también indica un incremento en la concentración de las mujeres en las profesiones docentes y en ocupaciones de naturaleza educacional, y en empleos de oficina en los ministerios. En 2007, las mujeres representaban el 49,7 por ciento de las ocupaciones especializadas (en comparación con el 40,8 por ciento en 2004) mientras que su participación en los trabajos de oficina disminuyó del 42,7 en 2004 al 28,8 por ciento en 2007. En 2007, el 43,4 por ciento de las mujeres económicamente activas estaban empleadas en el sector de hogares y la mayoría en el servicio doméstico, en el que las mujeres no qataríes representan el 100 por ciento de los trabajadores.

La Comisión recuerda que la concentración de mujeres en determinados cursos de formación y en instituciones de enseñanza, que hay cursos a los que no asiste ninguna mujer, mientras que en otros, éstas constituyen el 100 por ciento del alumnado. La Comisión recuerda la necesidad de que se adopten medidas más proactivas para hacer frente a la discriminación en los anuncios de empleo y la contratación, y eliminar los prejuicios estereotipados que inducen al empleador a considerar que ciertas ocupaciones son más adaptadas a los hombres o a las mujeres y alentar a las mujeres a ocupar puestos que exclusiva o tradicionalmente han desempeñado los hombres. La Comisión pidió anteriormente que se

suministrara información sobre la aplicación de los componentes económicos y educativos de la Estrategia General para la Familia y sobre su impacto para obtener la igualdad entre hombres y mujeres respecto del acceso a una amplia gama de cursos de formación, empleos y ocupaciones, incluyendo puestos de responsabilidad. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que es necesario tiempo y esfuerzo para la eliminación de algunas antiguas tradiciones respecto de ciertos empleos para hombres y mujeres y que están realizando considerables esfuerzos para aumentar la sensibilización y abordar las tradiciones y supuestos comunes a este respecto. La Comisión toma nota de que además del programa piloto llevado a cabo por el Consejo Superior de Asuntos Familiares para promover la habilitación de la mujer para la gestión de pequeñas empresas, el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la Estrategia General para la Familia; no se ha proporcionado información específica sobre las medidas concretas adoptadas ni sobre sus repercusiones para tratar los anuncios publicitarios discriminatorios y prácticas de contratación y los prejuicios de los empleadores acerca de la adecuación de las mujeres y los hombres para determinados empleos. Sin embargo, la Comisión toma nota con *interés* de la ratificación por Qatar, el 26 de noviembre de 2009, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. ***Al tiempo que toma nota del compromiso del Gobierno para mejorar la participación de la mujer en el mercado laboral y esforzarse para compilar y comunicar la información solicitada tan pronto como sea posible, la Comisión pide al Gobierno que vele por que su próxima memoria contenga información completa sobre la ejecución de la Estrategia General para la Familia y su impacto, así como las medidas adoptadas para abordar las opiniones estereotipadas acerca de qué empleos son adecuados para hombres y mujeres con miras a tratar las prácticas discriminatorias en la publicidad y en la contratación. La Comisión también pide al Gobierno que indique las conclusiones y los estudios realizados por el Consejo Superior de Asuntos Familiares sobre los obstáculos que impiden a la mujer alcanzar posiciones de liderazgo, y que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para abordar la concentración de mujeres en determinadas ocupaciones y cursos de formación. Sírvase proporcionar estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo y origen, indicando la evolución desde 2007 respecto de la proporción de hombres y mujeres en los diversos sectores de actividad y en cada nivel de las diversas ocupaciones, tanto en el sector público como en el privado.***

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de la creación del Departamento de Inspección de Trabajo en virtud de la ordenanza núm. 35 de 2009, para supervisar la aplicación de la reglamentación que protege a los trabajadores, llevar a cabo inspecciones en el lugar de trabajo y proporcionar asesoramiento y asistencia a los empleadores. La Comisión también toma nota de que la memoria del Gobierno sigue sin incluir información sobre las quejas presentadas por trabajadores qataríes y trabajadores migrantes ante los tribunales o el Departamento de Relaciones Laborales o el Departamento de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se relacionen específicamente con la discriminación en el empleo y la ocupación en alguno de los motivos establecidos en el Convenio. La Comisión recuerda que la ausencia de quejas relativas a la discriminación en el empleo no indica necesariamente que en el país no exista esa discriminación. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información específica sobre la manera en que el Departamento de la Inspección del Trabajo vigila las prácticas discriminatorias de los empleadores y sobre el resultado de esas actividades. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas específicas adoptadas por los diversos departamentos gubernamentales y la NHRC para promover la igualdad de oportunidades y de trato y la no discriminación en el empleo y la ocupación respecto de todos los motivos abarcados por el Convenio, e información sobre la naturaleza y el número de quejas recibidas por esos organismos en relación con la discriminación, las medidas de reparación proporcionadas y las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que la mayoría de las disposiciones de la Ley de Igualdad de 2010, que el Gobierno señala que reúne nueve grandes leyes sobre discriminación y, aproximadamente, 100 instrumentos de regulación, entró en vigor en octubre de 2010, aunque algunas de sus disposiciones, incluidas las relativas a la obligación de igualdad en el sector público habrían de entrar en vigor en abril de 2011. Entre las leyes que han sido derogadas como consecuencia de la adopción de la Ley de Igualdad, cabe citar la Ley de Discriminación por Razón de Sexo, de 1975, la Ley sobre Relaciones Raciales, de 1976, la Ley sobre Discriminación por Razón de Sexo, de 1986, y la Ley sobre Discriminación por Razón de Discapacidad, de 1995.

La Comisión toma nota con *interés* de que la nueva ley trata sobre la discriminación en razón de una serie ampliada de motivos (características protegidas establecidas en el artículo 4), a saber, la edad, la discapacidad, la reasignación de género, el matrimonio y la unión civil, el embarazo y la maternidad, la raza, la religión o las creencias, el sexo, y la orientación sexual, algunos de los cuales son motivos adicionales a los previstos en el *artículo 1), 1), b) del Convenio*. Se prohíbe la discriminación por estos motivos en el acceso al empleo, a la promoción, el traslado, la formación, las condiciones y prestaciones del trabajo, las instalaciones y servicios, el despido o cualquier otro perjuicio, así como las pensiones por trabajo; también con respecto a los trabajadores contratados; y en el contexto de los servicios públicos de empleo, que incluyen formación y orientación profesional (artículos 39 a 41, 55 a 56, y 61). La Comisión toma nota

también de que se prevé la acción afirmativa en relación con la contratación y la promoción (artículos 158 y 159). La ley establece también que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deben discriminar con respecto a la filiación, las prestaciones, las instalaciones y servicios (artículo 57). La Comisión toma nota además de que la Ley de Igualdad ha agrupado todas las obligaciones existentes en materia de raza, discapacidad e igualdad de género bajo la Ley de Igualdad, y que ahora existe una única obligación de igualdad para todos los organismos públicos que cubre todas las características que gozan de protección jurídica enunciadas más arriba, con la excepción del matrimonio y la unión civil (artículo 149, 7)) En virtud del artículo 149, corresponde a la autoridad pública tener debidamente en cuenta la necesidad de eliminar la discriminación, el acoso y la victimización; propiciar la igualdad de oportunidades; y promover buenas relaciones entre las personas que comparten una característica que goce de protección jurídica y aquellas otras que no la comparten. También permite la acción afirmativa. En virtud del artículo 153, un Ministro de la Corona, los ministros galos y los ministros escoceses pueden imponer por ley obligaciones a la autoridad pública, y el artículo 155 establece la posibilidad de imponer obligaciones mediante reglamentos a una autoridad pública, a quien correspondan las funciones de contratación, en relación con dichas funciones. La Comisión toma nota también de que el caso de incumplimiento del deber legal de una autoridad pública de promover la igualdad no constituye un motivo para presentar reclamación según el derecho privado (artículo 156). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de la Ley de Igualdad, de 2010 en lo que se refiere al empleo y la ocupación, incluyendo las medidas prácticas adoptadas, el número y la naturaleza de los casos examinados y los resultados obtenidos con ello. Le ruega también que se sirva proporcionar información sobre la adopción de los reglamentos pertinentes en virtud de la ley, inclusive con respecto a Gales y Escocia. La Comisión solicita también información sobre la aplicación y la repercusión de la obligación de igualdad por parte de las autoridades públicas, incluida su aplicación en el contexto de la contratación pública, así como información específica sobre cómo se supervisa y se hace cumplir la obligación de igualdad. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información específica sobre el papel de la Oficina Gubernamental para la Igualdad, la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad y la Comisión de la Mujer y el Trabajo en la aplicación de la ley. Constatando que el Gobierno señala que está considerando el modo de aplicar la nueva obligación de igualdad del mejor modo para la empresa, los organismos públicos y el público en general, la Comisión pide al Gobierno que suministre información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Examen de la Ley de Igualdad y medidas de austeridad. La Comisión toma nota de que, según el informe del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), en el marco de las medidas de austeridad adoptadas para responder al deterioro de la situación económica, se están examinando las medidas previstas en la Ley de Igualdad, y el CERD expresa su preocupación por el hecho de que algunos de los logros del Estado en la lucha contra la desigualdad y la discriminación corran el riesgo de verse diluidos o revertidos (CERD/C/GBR/CO/18-20, 14 de septiembre de 2011, párrafo 13). **La Comisión insta al Gobierno a que siga atentamente la repercusión de las medidas de austeridad sobre la situación del empleo de los grupos particularmente vulnerables al impacto de la crisis económica, a fin de hacer frente efectivamente a cualquier discriminación directa e indirecta que pueda surgir en el empleo y la ocupación en razón de los motivos establecidos en el Convenio. La Comisión confía además en que el Gobierno hará cuanto esté a su alcance para garantizar que las medidas previstas en virtud de la Ley de Igualdad y los progresos logrados mediante las acciones anteriormente realizadas para abordar la discriminación y promover la igualdad de oportunidad y de trato no serán perjudicados por las medidas de austeridad, y pide al Gobierno que suministre información a este respecto.**

Irlanda del Norte. La Comisión toma nota de que la Ley de Igualdad no es aplicable en Irlanda del Norte. La Comisión toma nota de que, según un informe de la Comisión de Igualdad para Irlanda del Norte de enero de 2011, considera que a consecuencia de la promulgación de la Ley de Igualdad, individuos vulnerables y marginados del norte de Irlanda tienen ahora menos protección contra la discriminación y el acoso y la victimización ilegales que los de Gran Bretaña, y que es necesario simplificar y modernizar la Ley de Igualdad en el norte de Irlanda. En este contexto, la Comisión ofrece una serie de propuestas para una reforma legislativa. La Comisión toma nota también de que, a pesar de que el Gobierno proporciona información sobre la composición de la fuerza de trabajo en cuanto a sus confesiones religiosas, no se suministra información alguna con respecto a los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión viene planteando desde hace algunos años sus inquietudes respecto al Decreto Sobre Igualdad Laboral y de Trato (Irlanda del Norte), de 1998, que excluye a los profesores de la protección contra la discriminación sobre la base de sus creencias religiosas, lo que constituye, por tanto, un obstáculo al cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato de los profesores en el norte de Irlanda. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que la legislación aplicable ha dejado de incluir la excepción con respecto a la discriminación contra los profesores de escuela en razón de sus creencias religiosas y pide a la Comisión que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto, así como información sobre los siguientes aspectos:**

- i) **el seguimiento dado a las propuestas para una reforma legislativa de la Comisión de Igualdad para el Norte de Irlanda, incluidas las mejoras en materia de protección contra la discriminación basadas en el color o la nacionalidad; y**
- ii) **la aplicación de la Estrategia de Igualdad Racial para el norte de Irlanda.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rumania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

Discriminación basada en la opinión política – Calificaciones exigidas para un empleo determinado. En sus observaciones anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno que el artículo 50 de la Ley núm. 188/1999 sobre los Funcionarios Públicos, modificada y publicada nuevamente en 2004, establece que: «para ocupar un puesto público una persona deberá reunir las siguientes condiciones: [...] j) no haber ejercido actividad alguna en la policía política, tal como define la ley». La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre qué se entiende por ejercer «una actividad en la policía política» en virtud del artículo 50, j), de la ley núm. 188/1999 en su versión modificada, y sobre la aplicación de esta disposición en la práctica. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la disposición en cuestión, es decir, el artículo 54, j) de la ley núm. 188/1999 en su versión modificada, debe interpretarse en el contexto de la ordenanza de urgencia núm. 24/2008 relativa al acceso a un expediente personal y la divulgación de la condición de policía política de la *Securitate*. En efecto, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la legislación aplicable ya no define la expresión «policía política» sino que se refiere a los «empleados de la *Securitate*» y a los «colaboradores de la *Securitate*». La ordenanza núm. 24/2008 define al «empleado de la *Securitate*» como a «toda persona con calidad de oficial u suboficial de la *Securitate* o de la *Militia*, incluidas las actividades encubiertas, con responsabilidades en materia de seguridad entre 1945 y 1989 y que ejercía actividades que suprimían o limitaban las libertades y derechos fundamentales» y se entiende por «colaborador de la *Securitate*» a «toda persona que proporcionara informaciones, cualquiera fuera su forma, como notas e informes escritos, informes verbales registrados por empleados de la seguridad y denunciaba actividades y comportamientos hostiles al régimen totalitario comunista y con el fin de establecer restricciones en las libertades y derechos fundamentales». La Comisión también toma nota de que la disposición de la ley núm. 188/1999 a la que se ha hecho referencia ha sido objeto de un recurso presentado ante el Tribunal Constitucional y que la excepción de inconstitucionalidad fue rechazada por el Tribunal en 2006 (decisión núm. 41/2006 de 24 de enero de 2006). No obstante, la Comisión considera que, en la medida en que es aplicable a todos los puestos de la función pública, la exclusión prevista por el artículo 54, j) no está ni definida ni limitada de manera suficiente y puede tener como consecuencia discriminaciones en el empleo fundadas en la opinión política. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que sea revisado el artículo 54, j), de la Ley núm. 188/1999 sobre los Funcionarios Públicos a fin de garantizar que las condiciones exigidas para poder postularse para ocupar un cargo en la función pública se basen en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, en el sentido estricto del término, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2 del Convenio. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica, en particular sobre el número de personas cuya candidatura a un puesto de la función pública habría sido denegada en virtud del artículo 54, j), de la ley núm. 188/1999.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 19, 3) de la Constitución prevé que hombres y mujeres gocen de «igualdad de derechos y libertades, y de igualdad de oportunidades». La Comisión también toma nota de que, de conformidad con el artículo 37, 3), todos recibirán «una remuneración por su trabajo, sin ninguna discriminación y no por debajo de la edad mínima establecida por la ley federal». La Comisión recuerda asimismo que, de conformidad con el artículo 3 del Código del Trabajo (Ley Federal núm. 197-FZ de 2001), todos tendrán iguales oportunidades en el logro de sus derechos laborales y podrán no estar sujetos a restricciones respecto de esos derechos o recibir cualquier ventaja basada, en particular, en motivos de sexo; y que, en virtud del artículo 22, el empleador garantizará la igualdad de pago a los trabajadores por un trabajo de igual valor. Al tiempo que toma nota de las disposiciones pertinentes, la Comisión sigue manifestando su preocupación en torno a la aplicación de estos principios en la práctica, en particular a la luz de los ingresos de las mujeres en comparación con los de los hombres. En efecto, de la información estadística comunicada por el Gobierno, la Comisión toma nota de la existencia de una amplia brecha salarial de género, con salarios medios de las mujeres equivalentes en 2009 al 65,3 por ciento de los salarios percibidos por los hombres. Además, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por la Comisión de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus conclusiones en torno al deterioro de la situación de las mujeres en el empleo y, en particular, al hecho de que representan una abrumadora mayoría entre los trabajadores que efectúan los trabajos de menor nivel y de baja remuneración en el sector público, y a la discriminación a que éstas hacen frente en el sector privado, y a su escasa participación en los trabajos con elevada remuneración en ese sector (documento CEDAW/C/USR/CO/7, 16 de agosto de 2010, párrafo 36). Según el informe presentado por el Gobierno a la CEDAW, siguen siendo graves, en la esfera económica, la discriminación oculta contra las mujeres y la segregación vertical y horizontal contra los mismos (documento

CEDAW/C/USR/7, 9 de marzo de 2009, párrafo 75). La Comisión recuerda que las actitudes estereotipadas respecto del papel de la mujer y el hombre en la sociedad habitualmente redundan en segregación laboral, así como en una subestimación tendenciosa respecto del género del trabajo realizado por la mujer. A efectos de abordar tal segregación laboral y las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres en el empleo, la Comisión remite al Gobierno a su observación general de 2006, a la importancia de promover los métodos objetivos y analíticos de evaluación de los trabajos y a la colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores para promover la aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual en 2010 se estableció un grupo de trabajo especial sobre igualdad de género, en el Ministerio de Salud Pública y Desarrollo Social. El Gobierno indica que está en sus planes la participación en el mismo de los interlocutores sociales y que se discutirán los asuntos relativos a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. **La Comisión pide al Gobierno lo siguiente:**

- i) **envíe información sobre las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo especial sobre igualdad de género con miras a promover y garantizar la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor;**
- ii) **la adopción de las medidas necesarias para abordar la segregación laboral y las desigualdades en la remuneración presentes en la práctica entre hombres y mujeres, incluidas medidas específicas para abordar las actitudes estereotipadas con miras a reducir las desigualdades en la remuneración y para seguir buscando la cooperación de los interlocutores sociales en este sentido, y**
- iii) **envíe información sobre las medidas adoptadas para promover el desarrollo y el uso de métodos de evaluación objetiva del empleo.**

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre casos de igualdad de remuneración tratados por las autoridades administrativas y judiciales competentes. En este sentido, la Comisión resalta que la falta de causas judiciales sobre la igualdad de remuneración o la discriminación salarial, probablemente indica una falta de conciencia o de acceso a los derechos, procedimientos y los remedios existentes en virtud de la ley o el temor a las represalias. **La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que adopte las medidas adecuadas con miras a una mayor sensibilización pública de la legislación pertinente, de los procedimientos y correctivos disponibles relacionados con el principio del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que considere que se imparta una formación específica en torno al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor a los jueces, a los inspectores del trabajo y a otros funcionarios públicos pertinentes. La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información acerca de los casos de igualdad de remuneración en trámite ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión recuerda sus observaciones de 2009 y 2010 en las que se refirió a las cuestiones siguientes: 1) la resolución núm. 162 adoptada por el Gobierno el 25 de febrero de 2000 que contiene una lista de industrias, ocupaciones y trabajos de los cuales se excluyen a las mujeres; 2) la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la no discriminación; 3) la igualdad de oportunidades y de trato para los hombres y mujeres; y 4) la igualdad de oportunidades y de trato para las minorías étnicas y los pueblos indígenas.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, junio de 2010). La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia sobre la Aplicación de Normas en junio de 2010. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación respecto de la resolución núm. 162, de 25 de febrero de 2000, que excluye a las mujeres de 456 ocupaciones en 38 sectores industriales, y del artículo 253 del Código del Trabajo que dispone que deberá limitarse el trabajo de las mujeres en labores arduas y que se realicen en condiciones perjudiciales o peligrosas. La Comisión de la Conferencia tomó nota de que la resolución núm. 162 y el artículo 253 del Código del Trabajo van más allá de la protección de la salud reproductiva de las mujeres y en general limita su acceso a ocupaciones y sectores que entrañan los mismos riesgos en materia de seguridad y salud para hombres y mujeres. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adopte medidas para revisar el artículo 253 del Código del Trabajo y la resolución núm. 162, a fin de garantizar que cualquier restricción a las ocupaciones que pueden desempeñar las mujeres no se base en percepciones estereotipadas en relación con su capacidad y papel en la sociedad y se limite estrictamente a las medidas para proteger la maternidad. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que asegure que la revisión prevista del sistema de protección de la salud y seguridad aborde la necesidad de proporcionar un entorno seguro y saludable tanto para los hombres como para las mujeres, y que no tenga como consecuencia obstaculizar la participación de la mujer en el mercado de trabajo. La Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que adopte medidas para suprimir los obstáculos jurídicos y prácticos que impiden el acceso de la mujer a la gama más amplia posible de sectores e industrias, así como a todos los niveles de responsabilidad e instó al Gobierno a que mediante la consulta tripartita adopte medidas para garantizar la no discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación para todos los grupos protegidos en virtud del Convenio, incluidas las minorías étnicas. Esas medidas deberían incluir el fortalecimiento del marco jurídico. Este marco debería tratar la discriminación directa e indirecta y la cuestión de la carga de la prueba, y

proporcionar soluciones efectivas en casos de discriminación. También deberían ser parte de esas medidas el refuerzo y establecimiento de mecanismos apropiados para promover, examinar y vigilar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 18 de noviembre de 2011 en ruso. La Comisión examinará esta memoria tan pronto como la traducción de la misma se encuentre disponible.

Rwanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 sobre la Reglamentación del Trabajo en Rwanda. Toma nota de que en su preámbulo la nueva ley hace referencia al presente Convenio y que contiene una definición de la expresión «trabajo de igual valor» (artículo 1.9). Sin embargo, observa que esta definición es demasiado limitada para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio ya que se refiere a «trabajos similares», y, además, la nueva ley no contiene ninguna disposición sustancial que prevea la «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor». Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno menciona el artículo 11 de la Constitución que prohíbe de forma general toda discriminación, y nota que el artículo 37 de la Constitución precisa que «con competencias y capacidades iguales toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a recibir el mismo salario por un trabajo de igual valor». En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión lamenta notar que el Gobierno no haya aprovechado la ocasión para dar pleno efecto en la legislación al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el sentido del Convenio.

Efectivamente, aunque es muy importante prohibir la discriminación por motivos de sexo en el empleo, ello no es suficiente para garantizar plenamente la aplicación del principio de igualdad de remuneración conforme al Convenio. En relación a su observación general de 2006 en la que precisa el significado del concepto de «trabajo de igual valor» establecido en el Convenio, la Comisión quiere señalar que si bien este concepto engloba al de trabajo «igual», el «mismo» o «similar», va más allá porque también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. El concepto de «trabajo de igual valor», implica, por lo tanto, que se comparan de manera más amplia los empleos ocupados por hombres y los empleos ocupados por mujeres en lugares o sectores diferentes, o entre diferentes empleadores. Por consiguiente, permite luchar de manera más eficaz contra la discriminación en materia salarial cuando los hombres y las mujeres efectúan tradicionalmente trabajos de naturaleza completamente diferente pero que, sin embargo, tienen el mismo valor. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto en la legislación al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como está previsto en el Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Cambios legislativos. Extensión de la protección de los trabajadores contra la discriminación. La Comisión toma nota de que el artículo 12 de la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Regulación del Trabajo en Rwanda amplía la protección acordada a los trabajadores cubiertos al conjunto de los motivos de discriminación prohibidos que se enumeran en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, así como a otros motivos (artículo 1, párrafo 1, b)). En efecto, el artículo 12 prohíbe «discriminar, directa o indirectamente, durante el empleo a fin de privar al trabajador de la igualdad de oportunidades y de trato cuando una discriminación de este tipo se basa especialmente en: 1) la raza, el color, el origen; 2) el sexo, el estado civil o las responsabilidades familiares; 3) la religión, las creencias o las opiniones políticas; 4) la condición social o económica; 5) la ascendencia nacional; 6) la discapacidad; 7) un embarazo anterior, actual o futuro; y 8) toda otra forma de discriminación». Asimismo, la Comisión señala que la nueva ley establece sanciones generales en caso de infracción de sus disposiciones (artículo 169), a saber dos meses de prisión y entre 50.000 y 300.000 francos de Rwanda de multa, o una de estas dos sanciones. Sin embargo, observa que, al menos en la versión francesa de la ley, la discriminación directa o indirecta se prohíbe únicamente «durante el empleo» y que, por consiguiente, esta prohibición no cubre todos los estadios del empleo o de la ocupación, y en particular el reclutamiento. La Comisión nota igualmente que el artículo 12 parece prohibir los actos cometidos con la intención de negar al trabajador la igualdad de oportunidades y de trato, lo que es más restrictivo que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 del Convenio, ya que el Convenio no requiere que haya dicha intención. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para prohibir la discriminación en el acceso al empleo o a una ocupación. Solicita igualmente que aclare si se requiere que haya «intención» para que un acto pueda calificarse de discriminatorio conforme al artículo 12 de la Ley núm. 13/2009, sobre la Regulación del Trabajo en Rwanda. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita información sobre la aplicación práctica del artículo 12 de esta ley, precisando, entre otras cosas, si se han presentado recursos sobre el fundamento de alguno de los motivos de discriminación prohibidos y si se han impuesto sanciones en virtud del artículo 169 de esta misma ley.**

Acoso sexual. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 59/2008, de 10 de septiembre de 2008, sobre la Prevención y Castigo de la Violencia basada en el Género, cuyo artículo 24 fija las penas en caso de «acoso sexual de un subalterno» que son aplicables a «todo empleador o toda persona que utilice sus funciones para acosar a su subalterno a través de instrucciones, amenazas o utilizando el terror con miras a obtener placer sexual». Además, toma nota de que en la ley núm.

13/2009 se han incluido disposiciones que prohíben «la violencia basada en el género» en el empleo (artículo 9) es decir «todo acto de naturaleza física, psíquica o sexual cometido contra una persona o que cause daño a sus bienes y ello por motivos de sexo» y que «tiene efectos perjudiciales para los derechos de la persona y su integridad». Asimismo, el artículo 9 de la ley núm. 13/2009 prohíbe el acoso moral directo o indirecto, en el trabajo, que se define como «todo acto de acoso en el trabajo, sea cual sea su origen, externo o interno a la empresa, que se manifiesta a través de comportamientos, palabras, intimidaciones o escritos anónimos que tienen por objetivo afectar a la dignidad del trabajador en el lugar de trabajo, poner en peligro su empleo u obstaculizar su rendimiento». La Comisión se congratula por la adopción de estas nuevas disposiciones legislativas que, combinadas, parecen cubrir los dos elementos esenciales del acoso sexual en el trabajo, tal como se definen en la observación general de 2002, a saber: 1) cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual u otro comportamiento basado en el sexo, que afecta a la dignidad de las mujeres y de los hombres, el cual es no deseado, carente de razón y ofensivo para el destinatario; el rechazo de una persona, o la sumisión a ella, siendo este comportamiento utilizado, explícita o implícitamente, como el fundamento de una decisión que afecta el trabajo de esa persona (*quid pro quo*); o 2) un comportamiento que crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para una persona (entorno de trabajo hostil). ***Sin embargo, a fin de garantizar una protección adecuada de las trabajadoras y de los trabajadores y aclarar el régimen jurídico aplicable a esta práctica discriminatoria, la Comisión insta al Gobierno a contemplar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para establecer una definición clara y precisa del acoso sexual en el lugar de trabajo, garantizando que esta definición cubra a la vez el chantaje sexual y la creación de un entorno de trabajo hostil. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para prevenir esta forma de discriminación por motivos de sexo en el lugar de trabajo, especialmente, en el marco de la política nacional de género adoptada en 2004 (programas educativos, campañas de sensibilización sobre las medidas preventivas y sobre los mecanismos de recurso, etc.).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

Artículo 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 23 de septiembre de 2003 y de la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSA), de 16 de octubre de 2006, que ponían el acento en las segregación sexual en el mercado de trabajo, así como en la elevada tasa de analfabetismo de las mujeres y la débil tasa de escolarización de las niñas, y tomó nota del inicio de la Estrategia Nacional sobre la Igualdad y la Equidad de Género (SNEEG) en diciembre de 2007. La Comisión toma nota de que, según la escueta memoria del Gobierno, la SNEEG está siendo difundida entre los interesados, en particular, las instituciones del Estado y la sociedad civil. El Gobierno indica que, en el marco de la puesta en práctica de la SNEEG, se adoptó la ley la paridad de género en las listas electorales en 2010 y que en oportunidad de la última reestructuración gubernamental se incrementó el número de mujeres en el ámbito del Gobierno. El Gobierno subraya además que se realizan numerosas actividades de sensibilización y formación en materia de igualdad, por ejemplo talleres y conferencias con la participación activa de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en marzo de 2009 se adoptó un plan para la ejecución de la SNEEG para el período 2009-2015, y que comprende un cierto número de medidas relativas al fortalecimiento del poder económico y de la autonomización de las mujeres (Efecto 3) destinadas, en particular, a que las mujeres: 1) tengan acceso a los factores de producción y a los recursos financieros; 2) dispongan de capacidades técnicas y de gestión necesarias para la explotación de sus actividades económicas; y 3) puedan disponer de más tiempo para dedicar a la realización de actividades productivas. Entre esas medidas, la Comisión observa que está previsto realizar, en primer lugar, un análisis del acceso de las mujeres a los recursos y factores productivos y una evaluación de las necesidades de fortalecimiento de la capacidad de las mujeres activas. La Comisión también toma nota que está previsto elaborar y aplicar un plan y un programa de refuerzo de los equipamientos que puedan aliviar el trabajo de las mujeres. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación de las medidas adoptadas en el marco de la SNEEG en materia de acceso a los recursos y factores de producción, especialmente el acceso a la tierra, y las relativas a la formación profesional, precisando sus repercusiones sobre la segregación sexual en el mercado de trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione toda información disponible sobre el impacto del plan y del programa de refuerzo de los equipamientos destinados a aliviar el trabajo de las mujeres en el desarrollo de la formación y el empleo de las mujeres.***

Estadísticas. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones estadísticas sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo y en el trabajo en los sectores privado y público, así como en la economía informal, y sobre la participación en la formación profesional. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que no se dispone de esas estadísticas, la Comisión confía en que el Gobierno pronto estará en condiciones de comunicar esas informaciones estadísticas y le pide que adopte las medidas necesarias para iniciar la compilación y análisis de los datos relativos al empleo y la formación, indispensables para identificar las eventuales discriminaciones entre hombres y mujeres y evaluar el impacto de las medidas adoptadas para poner remedio a esa situación.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Serbia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

Aplicación de la legislación sobre la lucha contra la discriminación. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota con interés de la adopción de la Ley de Prohibición de la Discriminación (*Boletín Oficial* núm. 22/09), en abril de 2009, así como de las observaciones formuladas por la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) y la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», según los cuales, a pesar de la adopción de la legislación, siguen produciéndose casos de discriminación en la práctica. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para promover la sensibilización y la comprensión de la legislación contra la discriminación en el empleo y la ocupación entre el público y aplicar las disposiciones del Código del Trabajo y de la Ley de Prohibición de la Discriminación. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para aplicar la legislación contra la discriminación. Además, reiterando la importancia de adoptar medidas concretas y prácticas para promover la sensibilización y la comprensión de la legislación contra la discriminación entre los trabajadores y empleadores, sus organizaciones, la inspección del trabajo y los jueces, así como entre el público en general, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre las actividades de promoción y formación emprendidas en relación con la legislación contra la discriminación y sobre el número, la naturaleza y el resultado de los casos de discriminación en el empleo de los que se haya ocupado la inspección del trabajo y el Comisionado para la Igualdad, incluyendo información sobre las soluciones encontradas y las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que una vez más no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. Falta de políticas nacionales. La Comisión lamenta que el Gobierno no proporcione nuevas informaciones con respecto a la aplicación del Convenio. Desde que Sierra Leona ratificó el Convenio, el Gobierno ha informado repetidamente de que no existen normas legislativas o administrativas u otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, y el Gobierno no ha proporcionado información sobre ninguna medida adoptada a este respecto. En su última memoria el Gobierno repite la declaración general de que aplica una política basada en un amplio consenso que garantiza un empleo a todas las personas que quieran trabajar, sin distinción de sexo, religión, pertenencia étnica u opinión política. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del Convenio, Sierra Leona tiene la obligación de establecer y promover una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con vistas a eliminar la discriminación en lo que respecta a la formación profesional, el acceso al empleo y a ocupaciones particulares, así como en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

En conexión con lo dicho anteriormente, la Comisión recuerda que la Constitución de 1991 establece, en sus artículos del 7 al 9, los objetivos económicos, sociales y educativos del Estado que potencialmente promueven la aplicación del Convenio. El artículo 15 establece el derecho a la protección de la ley sin que se tenga en cuenta, la raza, la tribu, el lugar de origen, la opinión política, el color, el credo o el sexo, y el artículo 27 de la Constitución expone la protección constitucional contra la discriminación. La Comisión considera que estas disposiciones pueden ser un elemento importante de una política nacional que cumpla con el Convenio, pero recuerda que las disposiciones que afirman los principios de igualdad y no discriminación, en sí mismas no pueden constituir dicha política. Tal como se estableció en el *Estudio General* de la Comisión de 1988 sobre este Convenio, la política nacional sobre la igualdad de oportunidades y de trato debe establecerse claramente y aplicarse en la práctica, lo que presupone que el Estado implemente medidas en cumplimiento de los principios establecidos en los *artículos 2 y 3* del Convenio y el *párrafo 2* de la Recomendación núm. 111 que lo acompaña.

Aunque es consciente de los muchos desafíos a los que tiene que hacer frente en el proceso de consolidación de la paz, la Comisión insta al Gobierno a que dé seria consideración a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica como una parte integral de sus esfuerzos para promover la paz y la estabilidad social y económica. Se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y garantizar la igualdad en el acceso a la formación profesional y técnica, a los empleos públicos y privados, así como la igualdad en las condiciones de trabajo, a través, entre otros, de programas educativos y de cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno para que proporcione, especialmente, información sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres y entre los miembros de diferentes grupos étnicos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de que el Consejo de Derechos Humanos condenó y expresó su profunda preocupación ante las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos en la República Árabe Siria (Resolución del Consejo de Derechos Humanos en su 17.ª sesión especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, 23 de agosto de 2011 – A/HRC/S-17/2) y lamentó la falta de progresos realizados en el proceso de reforma política. La Comisión manifiesta su preocupación de que, sin un diálogo inclusivo, creíble y genuino, efectuado en un entorno sin miedo ni intimidación, y sin la efectiva protección de los derechos humanos, la aplicación del Convenio se vea seriamente obstaculizada, si no imposible. Sin embargo, dado que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de la adopción de una nueva Ley del Trabajo (núm. 17/2010), cuyo artículo 75, a), dispone que el empleador deberá aplicar el principio de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» a todos los trabajadores sin discriminación alguna, incluida la discriminación basada en el género. El artículo 75, b), define el «trabajo de igual valor» como el «trabajo que requiere las mismas calificaciones científicas y profesionales, según se atesten en un certificado de experiencia laboral». Al tiempo que valora la referencia específica a «trabajo de igual valor» en la nueva Ley del Trabajo, la Comisión señala su preocupación por el hecho de que la definición que figura en el artículo 75, b), pueda restringir indebidamente la aplicación del artículo 75, a), ya que no parece que permita comparar trabajos que requieran diferentes habilidades y calificaciones, pero que sin embargo tengan el mismo valor. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación práctica del artículo 75 de la nueva Ley del Trabajo, incluidas todas las decisiones administrativas o judiciales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información específica en relación con el alcance de la comparación que se permite en virtud del artículo 75, b), y en particular si es posible comparar empleos que sean de una naturaleza totalmente distinta, y que requieran calificaciones y habilidades diferentes, a fin de determinar si tienen el mismo valor en virtud del artículo 75, a).**

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus anteriores observaciones en relación con las medidas concretas adoptadas para determinar la naturaleza, extensión y causas de las desigualdades en la remuneración que existen en la práctica, a fin de definir medidas específicas para abordar esas desigualdades. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a realizar estudios para determinar la naturaleza, extensión y causas de las desigualdades en la remuneración existentes en la práctica entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en los sectores público y privado, y que defina medidas específicas para hacer frente a estas desigualdades. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información plena sobre el sistema de clasificación ocupacional mencionado en la memoria anterior, incluida información sobre los criterios utilizados para garantizar que este sistema de clasificación está libre de sesgo de género.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU), que se adjuntaron a la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Legislación en materia de igualdad de remuneración. En relación con sus comentarios anteriores respecto a la falta de legislación que prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se han producido cambios a este respecto. La Comisión señala su preocupación por el hecho de que, especialmente en un mercado de trabajo tan segregado por motivos de género (véanse comentarios en relación con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)), no se haya previsto explícitamente el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor, lo cual socava la aplicación del Convenio. A este respecto la Comisión recuerda que los derechos en relación con los salarios que establecen la Junta Salarial y los convenios colectivos parece que se limitan a la igualdad de salarios por el mismo trabajo o un trabajo que sustancialmente es el mismo, lo cual es más limitado que el principio establecido por el Convenio. **Recordando su observación general de 2006, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para dar pleno efecto legislativo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Complementos salariales. La Comisión había tomado nota de que ciertos empleadores de zonas rurales remuneran a sus trabajadores con pagos en especie, tales como comidas, que sólo se proporcionan a los trabajadores varones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica de nuevo que no existen disposiciones legales para el pago de salarios en especie, pero reconoce que la mayor parte de los trabajadores del sector de las plantaciones reciben vivienda gratuita. La Comisión recuerda que el objetivo de la amplia definición de «remuneración» consagrada en el artículo 1 a), del Convenio es contemplar todos los elementos que un trabajador puede recibir a cambio de su trabajo, incluidas prestaciones adicionales pagadas en especie, tales como comidas y vivienda. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte**

medidas para garantizar que se conceden o pagan en la práctica todos los emolumentos, ya sea en dinero o en especie, sin discriminación basada en el sexo del trabajador, y que transmita información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 2. Consejos de salarios. La Comisión recuerda que en una serie de sectores los salarios se acuerdan en los consejos de salarios. Aunque parece que en las ordenanzas de los consejos de salarios ya no se establecen salarios específicos en base al género, la Comisión toma nota de que la clasificación de salarios en diversos sectores profesionales se establece en base a categorías tales como «no calificados», «semi calificados» y «calificados». El Gobierno no ha transmitido información alguna en respuesta a su solicitud anterior de información sobre la forma en que se garantiza que al determinar las tasas mínimas de salarios, el trabajo realizado por mujeres no se infravalora en comparación con el de los hombres que realizan trabajos diferentes, y utilizando diferentes calificaciones, y que los procedimientos adoptados no tienen sesgo de género. Además, el Gobierno tampoco ha transmitido la información estadística que se le solicitó en relación con el número de mujeres y hombres que pertenecen a las diferentes categorías de los diversos sectores y profesiones. Esta información ayudaría al Gobierno y a la Comisión a evaluar la naturaleza y amplitud de las desigualdades salariales. La Comisión recuerda que a menudo existe la tendencia a establecer salarios más bajos para los sectores en los que predominantemente trabajan mujeres, y que por consiguiente se necesita prestar una atención especial a la hora de establecer los salarios por sectores a fin de garantizar que las tasas fijadas no tienen sesgo de género. El hecho de que cuando se establecen los salarios mínimos ya no se distinga entre hombres y mujeres no resulta suficiente para garantizar que el proceso no tiene sesgo de género. Asimismo, la Comisión toma nota de que en las ordenanzas de las juntas salariales al definir los diferentes trabajos y ocupaciones, en muchos casos, sigue utilizándose una terminología específica para cada género, reforzando de esta forma los estereotipos en relación con el hecho de que ciertos trabajos deberían realizarlos hombres o mujeres, y de esta forma aumentando las posibilidades de que haya desigualdades salariales. Por ejemplo se usan términos tales como «hombres químicos» y «mujeres máquinas», así como «blanqueadores (hombres)» y «remendadoras (mujeres)», y su uso debería evitarse. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los criterios específicos utilizados para determinar las tasas salariales que fijan los consejos de salarios. Sírvase asimismo proporcionar información sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar que las tasas salariales que fijan los consejos de salarios se basan en criterios objetivos, libres de sesgo de género, a fin de que no se infravalore el trabajo en los sectores en los que la mayoría de los trabajadores son mujeres en comparación con los sectores en los que la mayoría de los trabajadores son hombres. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se utiliza una terminología neutra en materia de género a la hora de definir los diferentes trabajos y ocupaciones en las ordenanzas de los consejos de salarios. Además, la Comisión insta al Gobierno a que compile y analice estadísticas sobre las tasas salariales actuales para hombres y mujeres que pertenecen a diferentes categorías de los diferentes sectores y profesiones a fin de permitirle conocer de forma más detallada la naturaleza y alcance de las desigualdades salariales que se mantienen y poder evaluar los progresos realizados en lo que respecta a hacer frente a dichas desigualdades.**

Política Salarial. La Comisión había tomado nota de la intención del Gobierno de revisar la política salarial, simplificar los procedimientos para fijar los salarios y establecer un salario mínimo nacional. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión de Cuadros de Funcionarios y Salarios tiene el mandato de determinar y revisar la estructura de los cuadros y salarios en el sector público. La Comisión también toma nota de que el LJWU señaló que estas comisiones escuchan las opiniones de los sindicatos antes de recomendar las tasas salariales. Además, la Comisión toma nota de que las circulares de la administración pública sobre la reestructuración de los salarios del servicio público, adjuntas a la memoria del Gobierno, no indican si, o cómo, se tiene en cuenta al principio del Convenio en el proceso de determinación de los salarios. Asimismo, el Gobierno señala que no existe una política discriminatoria en la función pública, excepto en una serie de trabajos que requieren menos calificaciones. En relación con el sector privado, el Gobierno indica que se siguen celebrando consultas tripartitas en el contexto del Consejo Asesor Nacional del Trabajo, incluso en relación con el salario mínimo nacional y el establecimiento de una política nacional salarial, pero que no se ha tomado ninguna decisión definitiva. **Tomando nota de que el Gobierno reconoce que existe una política salarial discriminatoria en algunos trabajos de la función pública, la Comisión le pide que transmita más información en relación con estas políticas y que tome medidas para abolirlas. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los progresos realizados en lo que respecta a elaborar una nueva política salarial, y que transmita información sobre la forma en que ésta política promoverá y garantizará el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor tanto en el sector público como en el sector privado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU), adjuntas a la memoria del Gobierno.

Protección legislativa. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, instando al Gobierno a no escatimar esfuerzos en introducir, en la legislación nacional, disposiciones que garanticen que se procura protección efectiva a todos

los hombres y todas las mujeres, ciudadanos y no ciudadanos, contra la discriminación en todos los aspectos del empleo y de la ocupación con arreglo, al menos, a todos los motivos enumerados en el Convenio. En su respuesta, el Gobierno sigue refiriéndose a las disposiciones constitucionales, pero no indica que se haya producido ningún avance en la introducción de disposiciones legislativas específicas. **Reiterando que las disposiciones constitucionales relativas a la igualdad han demostrado no ser suficientes, pese a su importancia, para corregir los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar medidas a efectos de garantizar que todos los hombres y todas las mujeres, ciudadanos y no ciudadanos, estén protegidos de la discriminación en el empleo y la ocupación sobre la base de todos los motivos enumerados en el Convenio, y a que tenga a bien suministrar información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión solicita nuevamente una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas para proteger, en la práctica, a los ciudadanos y a los no ciudadanos contra la discriminación por motivos de orientación sexual, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social.**

Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que según, el informe anual sobre la encuesta nacional sobre la fuerza de trabajo, del Departamento de Censos y Estadísticas, la participación de la fuerza de trabajo de las mujeres es de 31,2 por ciento comparado con el 67,1 por ciento para los hombres. Solamente el 15,6 por ciento de las mujeres en edad de trabajar tiene trabajo, en comparación con el 36,4 por ciento de los hombres. En la encuesta sobre la fuerza de trabajo se confirma que «son muy distintos los perfiles laborales de hombres y mujeres», constatándose un elevado porcentaje de «empleados cualificados en el sector agropecuario y pesquero». La Comisión había tomado nota también anteriormente de la subrepresentación de las mujeres en muchos ámbitos del empleo, y su concentración en el empleo por cuenta propia y en el trabajo no cualificado, a menudo en la economía informal y en las zonas francas industriales (ZFI). La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre el abanico de medidas adoptadas por el Departamento del Trabajo y la Junta de Inversiones, en relación con las condiciones de empleo y otras instalaciones en las ZFI, así como de la información sobre la variedad de actividades específicamente relacionadas con el género, entre otras la formación planificada y las actividades de sensibilización de la Oficina de Género del Ministerio de Relaciones Laborales y Promoción de la Productividad. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para hacer frente efectivamente a las cuestiones de la segregación en el trabajo por orientación sexual, y del impacto de estas medidas, incluidas aquellas relativas a las mujeres en la economía informal y en las ZFI. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre cualesquiera medidas adoptadas para aumentar la participación de las mujeres, incluido el aumento de su acceso a puestos de mayor responsabilidad. Le ruega que se sirva proporcionar información sobre la situación de la adopción de la Carta de Derechos de las Mujeres y sobre los detalles del Plan quinquenal de acción nacional para 2010-2014, así como cualquier información relativa a su aplicación.**

Acoso sexual. La Comisión había planteado anteriormente su preocupación por la ausencia de una protección efectiva contra el acoso sexual. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere nuevamente al «Código de Conducta y procedimientos para tratar el acoso sexual en el lugar de trabajo», de aplicación voluntaria, introducido por la Cámara de Comercio de Ceylán y por la Federación de Empleadores de Ceylán, indicando que dicho Código se considera como un hito en el esfuerzo de Sri Lanka para evitar el acoso sexual en el lugar de trabajo. El Gobierno señala asimismo que puede plantearse ante el Tribunal del Trabajo un caso de rescisión injustificado del contrato sobre la base de un acoso sexual. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha dado ninguna indicación de que pretenda incluir una disposición específica en la legislación laboral para prohibir y evitar el acoso sexual, tal como recomienda la Comisión. La Comisión recuerda que para hacer frente al acoso sexual, que es una forma grave de discriminación sexual, es importante introducir definiciones claras que engloben el acoso de contrapartida *quid pro quo* o el acoso en un entorno laboral hostil, así como respuestas adecuadas mediante mecanismos de reparación y queja en virtud de la legislación nacional. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para incluir disposiciones específicas que prohíban y eviten el acoso sexual en la legislación laboral. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información sobre la aplicación práctica del Código de Conducta sobre acoso sexual, incluyendo su impacto en la prevención y prohibición del acoso sexual en el lugar de trabajo. Le ruega asimismo que se sirva proporcionar información sobre las quejas presentadas, los mecanismos de reparación ofrecidos y/o sanciones impuestas por las autoridades judiciales o administrativas en relación con el acoso sexual también en el contexto de rescisión injustificada del contrato. La Comisión solicita también información sobre las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar a la población sobre el acoso sexual, tanto con contrapartida (*pro quo*), como en razón de entornos de trabajo hostiles, en los sectores público y privado.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudáfrica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, dado que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, se encuentra en el proceso de revisión de la Ley sobre Igualdad en el Empleo (EEA), en 2009 se había adoptado la decisión de no incluir

una disposición que comprendiera la igualdad de pago por un trabajo de igual valor en el reglamento enmendado de la EEA. La Comisión también toma nota de que, en el proceso de enmienda de la EEA, se había incluido, en el capítulo 2, un proyecto de disposición que trata específicamente de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota asimismo de que, si bien están en curso las enmiendas a la EEA, se había aplicado, en el Sistema de Revisión del Director General, la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, que emanaba de los artículos 43, 44 y 45 de la EEA, que autoriza al Director General del Trabajo a realizar una evaluación exhaustiva del cumplimiento y a hacer recomendaciones. *La Comisión, al tiempo que acoge con agrado la intención del Gobierno de incluir, en el capítulo 2 de la EEA, el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, espera que el término «remuneración» se defina extensamente para englobar todos los elementos de la remuneración, como define el artículo 1, a), y pide al Gobierno que comuniquen información acerca de toda evolución al respecto. Sírvase comunicar información específica sobre cómo se incluye el principio en el Sistema de Revisión del Director General, como los métodos de aplicación, la vigilancia de las recomendaciones del Director General y en cuanto a todo caso sobre este asunto que hubiese sido remitido al Tribunal del Trabajo.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Artículo 1, 1), b), del Convenio. Situación del VIH. La Comisión toma nota con *interés* de la decisión emitida por el Tribunal del Trabajo de Johannesburgo, en febrero de 2011 (*Allpass and Mooikloof Estates*, caso núm. JS178/09), por la que se concedía al querellante una indemnización por daños y perjuicios por despido improcedente y discriminación basada en motivos de su situación de VIH y haciendo una referencia específica al Convenio y a la Recomendación sobre el VIH y el SIDA, 2010 (núm. 200), como reconocimiento del impacto de la discriminación basada en la situación real o percibida del VIH y de su creciente prevalencia. El Tribunal también se refiere a la noción de «requisito inherente del trabajo», incluida en el artículo 1, 2) del Convenio, destacando que la Comisión había puesto de relieve la necesidad de una interpretación estricta de esta noción. *La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las decisiones judiciales y administrativas relativas a la discriminación en el empleo y la ocupación en base a la situación del VIH. La Comisión también reitera su solicitud de información acerca de la política de las fuerzas de defensa de Sudáfrica sobre la situación del VIH, que iba a revisarse tras la decisión emitida por el Tribunal Superior de Pretoria, en mayo de 2008. La Comisión también solicita una vez más información sobre el Plan de Estrategia Nacional sobre el VIH (2007-2011), incluidas las medidas adoptadas con arreglo a este Plan para impedir y abordar la discriminación en el empleo y la ocupación basada en la situación del VIH.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suecia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Brecha salarial por motivos de género y segregación ocupacional. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que se señala que la persistencia de la brecha salarial por motivos de género alcanzó el 15,8 por ciento en 2008. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la brecha salarial por motivos de género se debe en parte a lo siguiente: los hombres y mujeres se encuentran en profesiones, sectores y posiciones distintas; la presencia de las mujeres en el empleo a tiempo parcial; la influencia de los estereotipos de género en la elección de los estudios y de los programas de capacitación; la maternidad que reduce la tasa de empleo de las mujeres; y una tasa más elevada de ausencia por enfermedad de las mujeres. La Comisión toma nota también de los esfuerzos del Gobierno para tratar la brecha salarial y la segregación ocupacional en el empleo, incluyendo por medio de una prima por igualdad de género, la reducción de impuestos por los servicios para el hogar a fin de mejorar una repartición equitativa de las responsabilidades del padre y de la madre; asegurar la rehabilitación para facilitar el regreso al trabajo de las mujeres después de una licencia por enfermedad, las investigaciones sobre segregación por motivos de género en la elección de la educación y las medidas destinadas a alentar los emprendimientos entre las mujeres. Estas medidas introducidas por el Gobierno en 2009, son parte de una estrategia de largo plazo para la igualdad de género en el mercado de trabajo y en el sector comercial. Además, la Comisión toma nota del establecimiento de un programa de desarrollo de las carreras de las mujeres con miras a mejorar las oportunidades profesionales de las mujeres empleadas en el sector público; así como de dos programas nacionales destinados a aumentar el número de mujeres en los comités ejecutivos de las empresas. El Gobierno también se refiere en su memoria a las disposiciones de la Ley contra la Discriminación en virtud de las cuales los empleadores deben adoptar medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en el lugar de trabajo (capítulo 3, artículos 1 a 13). La Comisión subraya, en particular, la disposición que requiere que los empleadores se esfuercen en evitar las diferencias en el pago de salarios y en otros términos del empleo entre los hombres y las mujeres que realizan «un trabajo que debe ser considerado como igual o de igual valor» (capítulo 3, artículo 2) y que los alienta a promover el equilibrio entre hombres y mujeres en distintos tipos de trabajo y categorías por medio de la educación, la capacitación, el desarrollo de habilidades y otras medidas apropiadas. *La Comisión pide al Gobierno que continúe*

enviando información sobre las medidas adoptadas para disminuir la brecha salarial por motivos de género y la segregación ocupacional en el empleo, incluyendo información sobre el impacto de la estrategia de largo plazo para la igualdad de género. Sírvase enviar asimismo información sobre la implementación de medidas activas en el lugar de trabajo en el marco de la Ley contra la Discriminación así como toda evolución en el seguimiento de las recomendaciones de la comisión gubernamental sobre el cambio y reforzamiento de las medidas positivas. Sírvase también enviar información estadística sobre la distribución de los hombres y las mujeres en los diferentes sectores de actividad económica, las posiciones en el empleo y sus respectivos niveles de remuneración.

Mapeo de los salarios. La Comisión toma nota de que en virtud de la Ley contra la Discriminación, los empleadores deben llevar a cabo un mapeo de salarios cada tres años a fin de identificar, remediar y prevenir diferencias por motivos de género injustas en los salarios y en otros términos del empleo (capítulo 3, artículo 10). El empleador debe evaluar si las diferencias salariales existentes están directa o indirectamente relacionadas con el género. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información adicional sobre la implementación del capítulo 3, artículo 10 de la Ley contra la Discriminación y en particular, que indique los consecuentes ajustes salariales adoptados. Sírvase continuar enviando información sobre las actividades desarrolladas por la Oficina del Ombudsman para la Igualdad.**

Colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota con *interés* de las medidas adoptadas por el Ombudsman para la Igualdad con miras a asistir a los interlocutores sociales a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley sobre Discriminación: i) el Ombudsman elaboró un manual que describe entre otras cosas el método para elaborar planes de igualdad y mapeo de salarios y cómo preparar análisis y planes de acción para los interlocutores sociales; ii) se llevaron a cabo programas de formación para los directivos de las empresas y dirigentes sindicales sobre las medidas activas a tomar con miras a crear igualdad de oportunidades en el lugar de trabajo, incluso a través de convenios colectivos; y iii) se estableció una red de representantes de los interlocutores sociales con miras a crear una plataforma para compartir ideas y conocimiento, incluso sobre la nueva legislación y los casos de discriminación en el empleo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en relación con el principio del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suiza

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Legislación antidiscriminatoria. En su observación precedente, la Comisión había tomado nota de la presentación de una iniciativa parlamentaria, el 23 de marzo de 2007, destinada a elaborar una ley sobre la igualdad de trato con objeto de prevenir y eliminar toda forma de discriminación por motivos basados en el sexo, el color de la piel, el origen étnico, la religión, las convicciones filosóficas, la edad, una discapacidad o la identidad sexual. La Comisión toma nota de que, mediante decisión de 21 de septiembre de 2009, el Consejo Nacional no ha dado curso legal a esta iniciativa, considerando que el derecho aplicable era suficiente para garantizar una protección contra la discriminación. La Comisión recuerda que la Constitución federal prevé, de forma general, que nadie debe soportar discriminación, especialmente por razón de su origen, raza, sexo, edad, lengua, situación social, modo de vida, convicciones religiosas, filosóficas o políticas ni por el hecho de padecer una deficiencia corporal, mental o física (artículo 8). La Ley Federal sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres prohíbe la discriminación directa e indirecta de los trabajadores por razón de sexo, incluido en lo que respecta al embarazo, el estado civil o la situación familiar (artículo 3), y la Ley sobre la Igualdad para las Personas Discapacitadas tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar las desigualdades de las que son víctimas las personas discapacitadas, especialmente en el ámbito de la formación y la formación continua. En lo que concierne a la discriminación fundada en otros motivos, la protección que se dispensa a los trabajadores se contempla en el artículo 328 del Código de las Obligaciones sobre la protección de la integridad del trabajador, el artículo 28 del Código Civil sobre la afrenta contra la personalidad y en el artículo 261 *bis* del Código Penal que castiga la discriminación racial.

La Comisión estima que, pese a la importancia que revisten estas disposiciones, no han bastado, por lo general, para poner remedio a situaciones específicas de discriminación en el empleo. De igual modo, existen disposiciones penales que pueden resultar difíciles de aplicar a los casos de discriminación en el empleo. Además, ante la persistencia de la discriminación, la Comisión estima que generalmente se necesita una legislación antidiscriminatoria para aplicar el Convenio de forma eficaz. La Comisión desearía señalar a la atención del Gobierno un determinado número de constantes en las legislaciones nacionales examinadas desde hace varios años que contribuyen de manera eficaz a luchar contra la discriminación y a promover la igualdad en el empleo y la profesión: la incorporación del mayor número de trabajadores posible; una definición precisa de la discriminación directa o indirecta; la prohibición de la discriminación en todas las fases del empleo; la atribución explícita de responsabilidades de control a las autoridades nacionales competentes; el establecimiento de sanciones disuasorias y de vías de recurso apropiadas; una redistribución o una reinversión de la carga de la prueba; la protección contra las medidas de represalia; la posibilidad de tomar medidas de acción positiva; la adopción y la aplicación de políticas o de planes en aras de la igualdad en el trabajo; así como la recopilación de datos pertinentes. **La Comisión ruega, por consiguiente, al Gobierno que vuelva a considerar la posibilidad de adoptar**

medidas legislativas que definan y prohíban la discriminación basada como mínimo en el conjunto de motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, en todos los estadios del empleo, incluida la formación profesional, la contratación y los términos y condiciones de trabajo, con miras a garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra la discriminación y permitirles hacer valer sus derechos de modo efectivo. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre todas las medidas adoptadas en este sentido, a fin de reforzar el marco jurídico aplicable en materia de discriminación en el empleo y la ocupación.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de raza, color, ascendencia nacional o religión. La Comisión recuerda que, en sus comentarios precedentes, había alentado al Gobierno a introducir en la legislación una prohibición explícita contra la discriminación racial en el empleo y la ocupación a fin de proteger mejor a los trabajadores contra las prácticas discriminatorias en la plena aplicación de los principios plasmados en el Convenio. La Comisión toma nota de la publicación, en junio de 2009, por el Servicio de Lucha contra el Racismo (SLR) de una «Guía jurídica: Discriminación racial», en la que se aborda especialmente la cuestión de la discriminación racial en el mundo laboral, ofreciendo ejemplos e indicando las vías jurídicas de defensa posibles. En lo que se refiere a la contratación por un empleador privado, la Comisión toma nota de que la Guía subraya la dificultad de probar un acto discriminatorio en ausencia de un testigo, la complejidad de los procedimientos civiles y la ausencia de claridad en cuanto a las consecuencias jurídicas de un acto discriminatorio en la práctica. En lo que atañe a la contratación por un empleador público, la Guía señala que, en ausencia de normas explícitas sobre esta materia, es difícil saber cómo defenderse en caso de una conducta discriminatoria durante una entrevista de empleo. En cuanto a la legislación para proteger a los trabajadores contra la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia nacional o religión, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se ha previsto ninguna medida legislativa en el ámbito de las relaciones contractuales de derecho privado. La Comisión toma nota igualmente de que, en el estudio sobre el derecho contra la discriminación racial, publicado en 2010, la Comisión Federal contra el Racismo (CFR) señala que la ausencia de una prohibición expresa de discriminación racial genera una inseguridad jurídica considerable, en particular, en lo que se refiere a la discriminación indirecta. La CFR subraya igualmente que la ausencia de disposiciones sobre esta materia en el derecho privado y en el derecho administrativo incita a las víctimas a recurrir al derecho penal, que no sanciona más que las formas más graves y públicas de discriminación y omite las formas más sutiles o menos visibles, especialmente en el mundo del trabajo. **Al tiempo que toma nota de las recomendaciones formuladas por la Comisión Federal contra el Racismo, en su estudio publicado en 2010, la Comisión ruega al Gobierno que señale el seguimiento que ha dado a las mismas, muy especialmente en lo que se refiere al examen en profundidad de «la legislación antiracismo», incluidos los problemas sobre la discriminación múltiple, la introducción en la legislación de una prohibición sobre discriminación racial directa e indirecta en las relaciones de trabajo entre particulares y la creación de instrumentos de aplicación eficaces. La Comisión ruega igualmente al Gobierno que tenga a bien seguir proporcionando informaciones sobre las medidas de sensibilización y de información adoptadas para prevenir la discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional o religión, y que promueva la tolerancia.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios del Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL).

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en términos muy generales que los artículos 15 y 53 de la Ley sobre Protección del Trabajador (LPA) garantizan la protección de hombres y mujeres de conformidad con el principio del Convenio. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que instó al Gobierno a modificar el artículo 53 de la LPA con el fin de garantizar que la legislación establezca la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina no sólo por un trabajo igual, el mismo o similar, sino también por trabajos que son de una naturaleza diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha adoptado medida alguna para modificar el artículo 53 de la Ley sobre Protección del Trabajador. La Comisión recuerda que las disposiciones más restrictivas que el principio establecido en el Convenio, que no expresan el concepto de «trabajo de igual valor», obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial basada en el género. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha previsto realizar un estudio que estará centrado en la comprensión del principio del Convenio y ha adoptado medidas para mejorar la sensibilización acerca del concepto de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» mediante la difusión pública de la observación general de la Comisión de 2006. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 53 de la LPA con el fin de incluir explícitamente en esa disposición el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Sírvese también facilitar información sobre los resultados obtenidos mediante el estudio antes mencionado y sobre las actividades realizadas para la divulgación del principio del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Evaluación de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda que en 2007, las mujeres ganaban el 80,3 por ciento de los ingresos medios de los hombres (promedio y media), y que la brecha salarial entre hombres y mujeres era más elevada en el grupo profesional de los servicios y los trabajadores del comercio (47 por ciento), y entre los legisladores, los altos funcionarios y los directores (39,4 por ciento). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que de conformidad con la encuesta por muestreo de la población llevada a cabo por la Oficina Central de Estadísticas, para 2009, las mujeres dominan los grupos de ingresos más bajos, mientras que los hombres dominan los grupos de ingresos más elevados. El total de personas que ganan menos de 500 dólares de Trinidad y Tabago por mes es de 5.392, dos tercios de las cuales son mujeres. En los grupos que ganan de 500 a 999, de 1.000 a 1.499 y de 1.500 a 1.999 dólares de Trinidad y Tabago, la mayoría son mujeres, mientras que los hombres se ubican en los grupos de salarios más elevados que van de 2.000 a 2.999 y 15.000 o más dólares de Trinidad y Tabago. El Gobierno señala también que aproximadamente el 21 por ciento de los hombres están empleados en la agricultura, la silvicultura, la caza y las pesca, al tiempo que aproximadamente el 23 por ciento de las mujeres están empleadas en el comercio, la restauración y la hotelería. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para abordar la persistente brecha de remuneración entre hombres y mujeres y la segregación ocupacional entre hombres y mujeres. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística detallada sobre las ganancias de hombres y mujeres según el grupo profesional y la industria, así como en lo que respecta a la retribución por hora, si es posible.**

Artículos 1 y 2. Legislación. Recordando que la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2000, no contiene disposiciones sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y observando que el Gobierno no envía una respuesta a sus solicitudes a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que tome medidas con miras a dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que envíe información al respecto.

Convenios colectivos. La Comisión había pedido al Gobierno que enviara información sobre las medidas adoptadas con miras a eliminar las cláusulas discriminatorias por motivo de género de los convenios colectivos. **Tomando nota de que una vez más el Gobierno no ha respondido a esta solicitud, la Comisión le pide que transmita esta información en su próxima memoria. Asimismo, pide al Gobierno que le transmita el informe del Grupo de trabajo paritario sobre la reclasificación en relación a todos los empleos en la unidad de negociación representada por la Unión Nacional de Trabajadores Gubernamentales y Federados, que aún no ha sido recibido por la OIT.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Legislación. Comisión para la Igualdad de oportunidades. La Comisión toma nota de la información del Gobierno con relación al funcionamiento de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades establecida por el artículo 26, 1) de la Ley de Igualdad de Oportunidades, 2000 que comenzó a funcionar en abril de 2008 con la designación de sus primeros miembros. La Comisión está dividida en seis unidades. Sus abogados fueron designados en octubre de 2009 y los investigadores en enero de 2010. Desde abril de 2008 hasta agosto de 2011 ha recibido 503 quejas, de las cuales 308 fueron resueltas o terminadas, 19 están en etapa de conciliación o mediación y 24 están a la espera de ser transferidas al Tribunal sobre Igualdad de Oportunidades. En la actualidad se están investigando 80 quejas. La Comisión llevó a cabo dos discusiones sobre la promoción de la igualdad con un enfoque especial en el empleo, la discapacidad y el género. La Comisión toma nota también de que la Comisión para la Igualdad de Oportunidades ha sugerido que se realicen enmiendas a la Ley de Igualdad de Oportunidades, 2000 y que se elaboró el proyecto de ley de enmienda de la Ley de Igualdad de Oportunidades (núm. 2) de 2011 que ha sido revisado por la Comisión de revisión legislativa y debe ser debatido en el Congreso a fin de 2011. La Comisión toma nota de que el proyecto incluye a la edad y la situación con respecto al VIH y el sida como criterios prohibidos de discriminación y elimina la intención como condición de la discriminación directa o indirecta. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre toda evolución en cuanto a la adopción de la ley de enmienda de la Ley de Igualdad de Oportunidades (núm. 2) de 2011, así como las actividades llevadas a cabo por la Comisión de Igualdad de Oportunidades, incluyendo las quejas examinadas, en particular aquellas que han sido derivadas al Tribunal de Igualdad de Oportunidades.**

Discriminación basada en el sexo. La Comisión recuerda sus comentarios, que viene formulando desde hace tiempo, en los que expresaba su preocupación acerca de la naturaleza discriminatoria de las disposiciones de algunos reglamentos del sector público que disponen que las funcionarias casadas pueden ver terminada su relación de trabajo si las obligaciones familiares afectan al rendimiento eficiente de sus funciones (artículo 57 del reglamento de la Comisión de la Administración Pública, artículo 52 del reglamento de la Comisión de la Policía; y artículo 58 del reglamento de la Comisión del Servicio Estatutario de las Autoridades). También tomaba nota de que una funcionaria que se casara, tenía que informar el hecho de su matrimonio a la Comisión de la Administración Pública (artículo 14, 2), del reglamento de la administración pública). En lo que atañe al artículo 14, 2), del reglamento de la administración pública, la Comisión había

tomado nota de la opinión del Gobierno, según la cual esta disposición no se considera discriminatoria en Trinidad y Tabago, puesto que se trata de un asunto administrativo relacionado con la práctica del cambio de nombres de la mujer al contraer matrimonio. Sin embargo, a efectos de evitar el impacto potencial discriminatorio de tal disposición en relación con la mujer, la Comisión había propuesto que se enmendara el reglamento de la administración pública para exigir la notificación del cambio de nombres, tanto de hombres como de mujeres. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se adoptan medidas para enmendar los reglamentos pertinentes, de conformidad con los comentarios de la Comisión. **Tomando nota de la declaración del Gobierno y dada la grave naturaleza del asunto, la Comisión insta al Gobierno a emprender las acciones necesarias para armonizar los reglamentos concernidos con el Convenio, y a que indique, en su próxima memoria, las medidas específicas adoptadas, los progresos en su caso o cualquier dificultad encontrada al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Túnez

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que el 23 de octubre de 2011 fue electa una Asamblea Constituyente. **En ese contexto, la Comisión espera que en el movimiento de reformas legislativas que probablemente acompañen la adopción de la nueva Constitución, las cuestiones que son objeto de sus comentarios desde hace muchos años serán tenidas en cuenta de una manera que permita garantizar la plena conformidad de la legislación con el Convenio.** Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a su observación anterior, la Comisión recuerda que estaba así redactada:

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional en lo que respecta a la discriminación basada en motivos diferentes del sexo. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue sin comunicar información alguna sobre las medidas adoptadas para luchar contra la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política y el origen social, en el marco de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su argumento, según el cual, en virtud del artículo 6 de la Constitución, todos los tunecinos tienen los mismos derechos y los mismos deberes y son iguales ante la ley. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual los servicios competentes del Ministerio de Empleo e Inserción Profesional de los Jóvenes, no han señalado ningún caso de discriminación basada en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social en materia de empleo y ocupación, y los servicios administrativos o los tribunales no han registrado ninguna queja.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la existencia de disposiciones constitucionales que prevén la igualdad de protección frente a la ley, no basta para asegurar la plena aplicación del Convenio. Del mismo modo, el hecho de que no se hayan presentado quejas ante las autoridades no significa que no exista en el país ninguna discriminación. La Comisión considera que ello podría más bien denotar un conocimiento insuficiente de las disposiciones legislativas pertinentes y de los recursos que están a disposición de las víctimas, o incluso podría depender del temor de las víctimas a represalias eventuales de parte del empleador. Además, la Comisión desea señalar nuevamente que el artículo 2 del Convenio, requiere que el Gobierno formule y aplique una política nacional dirigida a promover la igualdad de oportunidades y de trato, con miras a eliminar toda discriminación en materia de empleo y ocupación basada en los criterios mencionados en el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno:**

- i) **que considere la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas que prohíban expresamente la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política o el origen social, en el marco de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato y que adopte medidas concretas para eliminar dicha discriminación en la práctica;**
- ii) **que adopte medidas dirigidas a concienciar al público y los interlocutores sociales sobre el principio del Convenio y las disposiciones legales encaminadas a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación entre el público y los interlocutores sociales;**
- iii) **que adopte medidas, por ejemplo, bajo la forma de estudios o de otro tipo, para evaluar la eficacia de las vías de recurso, incluida cualquier dificultad de orden práctico encontrada por los trabajadores o las trabajadoras para obtener legalmente una reparación de una discriminación basada en cualquiera de los criterios especificados en el Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adotar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1989)

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la ley núm. 18561, de 18 de agosto de 2009, sobre acoso sexual en el trabajo y en la relación docente, la cual, de conformidad con la observación general de 2002, contiene normas sobre prevención y sanción de tales actos y contempla tanto el acoso sexual con reciprocidad (*quid pro quo*) como el ambiente de trabajo hostil (artículo 2). La ley también establece la obligación del Estado de diseñar y aplicar políticas de sensibilización, de educación y de supervisión para la prevención del acoso sexual, establece las obligaciones del empleador en caso de

denuncia, prevé medidas de protección de las víctimas y los testigos contra las represalias posteriores a la denuncia (artículo 12) y establece sanciones. La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS) es el órgano de control competente en el ámbito público y privado. El Gobierno añade que se han desarrollado diversas actividades de sensibilización y de difusión de la ley en el marco de la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo (CTIOTE) y del Instituto Nacional de las Mujeres, dirigidas, entre otros, a los funcionarios de ministerios, empresas públicas e intendencias departamentales, también se ha elaborado material de difusión. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información relativa a la aplicación y el impacto de la ley núm. 18561 sobre acoso sexual en la práctica, el número de denuncias presentadas en base a la misma y el resultado de las acciones instauradas.**

Artículo 1, párrafo 1, b). Otras medidas legislativas. Personas discapacitadas. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 18651, de 19 de febrero de 2010, que establece un sistema de protección integral a las personas con discapacidad tendiente, entre otras cosas, a su rehabilitación profesional y a evitar la explotación y el trato discriminatorio, abusivo o degradante. La ley prevé también que el Estado prestará asistencia a las personas con discapacidad para la formación laboral o profesional y dará estímulos a las entidades que les otorguen puestos de trabajo. Asimismo, el Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción mínima no inferior al 4 por ciento de sus vacantes. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información, incluyendo datos estadísticos sobre el impacto en la práctica de la ley núm. 18651.**

Parte III del formulario de memoria. Procedimientos en caso de denuncias. En sus observaciones anteriores la Comisión se refirió a las observaciones del Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) relativas a la necesidad de implementar mecanismos ágiles de reclamación para resolver los conflictos de discriminación laboral. En dicha ocasión, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara una evaluación sobre el funcionamiento de los procedimientos de denuncia existentes en la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social (IGTSS) e indicara si los mismos prevén la inversión de la carga de la prueba y la protección frente a las represalias. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que realice una evaluación sobre el funcionamiento de los procedimientos existentes en la IGTSS, que indique si los mismos prevén la inversión de la carga de la prueba y la protección frente a las represalias, y que continúe informando sobre las reclamaciones presentadas por discriminación y sus resultados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

Discriminación fundada en la opinión política. La Comisión se refiere hace años a las observaciones presentadas por la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDE-UNEP) y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) sobre amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo y despido de empleados de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada debido a su participación en la recolección de firmas destinadas a solicitar que se activaran los referendos revocatorios de los cargos de elección popular. El nombre de los trabajadores que suscribieron la propuesta de referéndum fue, según las organizaciones sindicales, publicado previo a su despido en una lista en Internet (denominada Lista Tascón), que constituyó la fuente de información para ejercer las represalias. Según las observaciones de la CTV de 2007, dichas represalias continuaban, a pesar de las declaraciones del Presidente de la República de dejar de lado dicha Lista. La Comisión se refiere también desde 2007: 1) a las observaciones presentadas por la CTV relativas al despido de 19.500 trabajadores de Petróleos de Venezuela (PDVSA) que, según la organización sindical, se deberían a motivos políticos; 2) a las presiones ejercidas sobre los funcionarios públicos para que se afilien al partido político constituido por el Presidente de la República, y 3) a la obligación impuesta a los soldados y cuadros militares a gritar la consigna «patria, socialismo o muerte» bajo la advertencia del Presidente de la República de deber solicitar la baja en caso de no hacerlo.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el despido de los trabajadores de PDVSA, constituye una medida laboral tomada contra un grupo de trabajadores al constatarse el incumplimiento de sus deberes laborales y violaciones del orden constitucional y legal del país. Según el Gobierno, la participación activa y flagrante de este grupo de trabajadores en los conflictos, sabotaje y paralización ilegal de la industria petrolera ha sido constatada por los órganos competentes del Estado. El Gobierno añade que se cuenta con las medidas necesarias para evitar cualquier acto o práctica discriminatoria contra los ciudadanos y que se cuenta con el marco legal y los organismos encargados de corregir y sancionar el incumplimiento de los preceptos legales y constitucionales que prohíben la discriminación. El Gobierno se refiere una vez más al artículo 67 de la Constitución y señala que pertenecer a los partidos políticos no es obligatorio. A este respecto la Comisión **lamenta profundamente** que el Gobierno se limite una vez más a reiterar sus comentarios anteriores y que no suministre información adicional. En particular, la Comisión observa que, si bien el Gobierno indica que los hechos producidos en PDVSA fueron objeto de una investigación de los órganos del Estado, no indica con precisión qué órgano realizó la investigación, ni acompaña copia de los resultados de las mismas. La Comisión ha indicado que, en conformidad con el Convenio, el proteger a los individuos, en el marco del empleo y la ocupación

contra la discriminación fundada en la opinión política, implica el reconocer esta protección en relación con las actividades que expresen o manifiesten oposición a los principios políticos establecidos, pues carecería de objeto proteger opiniones que no puedan ser expresadas o manifestadas (Véase Estudio General de 1988, Igualdad en el trabajo y la ocupación, párrafo 57). **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que:**

- i) **tome las medidas necesarias a fin de que se realice una investigación independiente sobre los hechos alegados y que informe de manera concreta sobre los resultados de la misma, y**
- ii) **tome medidas concretas para garantizar que los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, no son objeto de discriminación debido a sus opiniones políticas y que informe sobre los resultados alcanzados al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. La Comisión toma nota de que en sus anteriores comentarios, la Comisión solicitó al Gobierno que aclarase si las disposiciones del Código del Trabajo y de la Ley sobre Igualdad de Género sobre la igualdad de remuneración cubrían todos los aspectos de la remuneración definidos por el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión recomendó asimismo que, en el marco de las futuras revisiones legislativas, se incluyera una clara definición de remuneración de conformidad con el Convenio y se aplicara el principio de igualdad de remuneración a todos los elementos de la remuneración. La Comisión toma nota de que en el proyecto del Código del Trabajo no se ha incluido ninguna definición clara de remuneración de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, a pesar de las recomendaciones de la Comisión. La Comisión reitera una vez más la importancia de definir la remuneración de forma amplia, que englobe no sólo «el salario ordinario, básico o mínimo», sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador en concepto del empleo de este último», a fin de aplicar exhaustivamente lo dispuesto en el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para introducir una disposición en la legislación que defina la remuneración de acuerdo con los términos del artículo 1, a), del Convenio y que garantice que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor se aplica con respecto a todos los elementos de la remuneración.**

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. La Comisión planteó anteriormente su inquietud respecto al hecho de que las disposiciones del Código del Trabajo (artículo 111) y de la Ley sobre Igualdad de Género (artículo 13), que establecen la igualdad de remuneración por el mismo trabajo son más restrictivos que las disposiciones del Convenio, que establecen la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que, según el Convenio, los hombres y las mujeres que realicen trabajos de diferente naturaleza, que sean no obstante, de igual valor, deberán recibir una remuneración igual. La Comisión instó al Gobierno a que, en el marco de la revisión exhaustiva prevista del Código del Trabajo, aprovechara la oportunidad para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que éste señala que no ha aprovechado la oportunidad del proceso de revisión para incluir una disposición que dé plena expresión legislativa al principio mencionado del Convenio porque considera que es difícil definir la igualdad del valor en trabajos de distinta naturaleza. Por lo que se refiere al modo de evaluar el trabajo de igual valor, la Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 3 del presente Convenio, que presupone la utilización de los métodos adecuados para la evaluación objetiva del empleo, comparando factores tales como las aptitudes, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo. La Comisión reitera asimismo que pueden utilizarse distintos métodos de evaluación del trabajo y que, a fin de garantizar la igualdad de género en la definición de remuneración, se ha comprobado que los métodos más eficaces para la evaluación del trabajo son los analíticos (Estudio General, 1986, párrafos 138 a 142). **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y pida la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

Evaluación de la brecha salarial de género. La Comisión reitera sus anteriores comentarios en los que tomó nota de que, en el sector público, los ingresos mensuales medios de las mujeres equivalían al 92 por ciento de la remuneración de los hombres, mientras que en el sector privado y en el sector de las inversiones extranjeras, representaban el 75,9 por ciento y el 65,5 por ciento, respectivamente, de los ingresos de los hombres. La Comisión había tomado nota anteriormente de las conclusiones de la Evaluación por País en Materia de Género de Viet Nam, de 2006, de acuerdo con las cuales la brecha salarial de género vigente en el país se derivaba de una segregación del mercado laboral basada, entre otros motivos, en una «discriminación generalizada contra la mujer en la contratación» y al «escaso valor que se atribuye al trabajo de la mujer en ciertos sectores». La Comisión toma nota a partir de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, de que, durante 2007 y 2008, las mujeres representan el 49,3 por ciento del total de la fuerza de trabajo y, aproximadamente, el 50 por ciento de los trabajadores en la mayor parte de los sectores de la actividad económica. El Gobierno afirma que esto es una prueba de que la discriminación por motivos de sexo en la contratación y el empleo no constituye ningún problema. No se proporciona ninguna información sobre la evaluación de la brecha salarial de género ni

sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir esta brecha. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas para reducir la brecha salarial de género y abordar sus causas subyacentes, y le pide que comunique información acerca de la aplicación de tales medidas. En aras del seguimiento y la solución de la brecha salarial de género, la Comisión pide al Gobierno que comunique más información estadística específica, desglosada por sexo, sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, sobre las categorías y los puestos ocupacionales y sus respectivos niveles de remuneración tanto en el sector público como en el privado.**

Partes III y IV del formulario de memoria. Aplicación de la ley. La Comisión toma con **interés** de que se ha incorporado en los programas generales de difusión y educación sobre los contenidos del Código del Trabajo formación para los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios del trabajo a fin de detectar las desigualdades salariales entre hombres y mujeres, y que, en 2008 y 2009, se ofreció formación específica sobre el Convenio a todos los funcionarios de los departamentos del trabajo en las provincias. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, de las 799 empresas inspeccionadas durante 2007-2010, no se ha registrado ningún caso de violación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión reitera que la ausencia de quejas no significa necesariamente que se esté aplicando efectivamente lo dispuesto en el Convenio y la legislación nacional, sino que este hecho podría indicar la falta de sensibilización o de confianza en los derechos, la ausencia de un acceso práctico a los procedimientos o el temor a represalias. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la formación ofrecida a jueces, inspectores y otros funcionarios del trabajo, así como también sobre el impacto de dicha formación en la detección y solución de los casos de discriminación salarial. La Comisión pide al Gobierno que se sirva proporcionar cualquier otra información sobre las decisiones adoptadas por los órganos judiciales y otros organismos competentes con respecto a la aplicación de las disposiciones del Convenio, así como sobre cualquier vulneración que se haya detectado o señalado a la atención de los servicios de la inspección del trabajo, las sanciones impuestas y las medidas de reparación adoptadas.**

El Gobierno plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de que se está enmendando el Código del Trabajo. Además, toma nota de que el artículo 9, 1), del proyecto de código del trabajo prohíbe la discriminación por motivos de género, raza, clase social, creencia o religión, y no contempla los motivos de color, ascendencia nacional y opinión política. Asimismo, la Comisión toma nota de que la prohibición sólo cubre la discriminación en el empleo, la relación de trabajo y el trabajo, y no cubre todos los aspectos del empleo y la ocupación incluidos en el Convenio, a saber, el acceso a la formación profesional y la educación, la orientación profesional y los servicios de colocación, la contratación, la promoción, la seguridad en el empleo, la remuneración por un trabajo de igual valor, y las condiciones de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad que ofrece el proceso de revisión legislativo, para incluir en el Código del Trabajo disposiciones en las que se defina explícitamente y se prohíba la discriminación directa e indirecta basada, al menos, en todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, a saber, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, en todos los ámbitos del empleo y la ocupación. Sírvase asimismo transmitir información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Acoso sexual. La Comisión celebra la intención del Gobierno de incluir una disposición específica sobre el acoso sexual en el Código del Trabajo que está siendo revisado. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 9, 2), del proyecto del código del trabajo prohíbe «acosar sexualmente a los empleados», pero no establece una definición de acoso sexual y no indica si se cubren tanto el acoso sexual con contrapartida (*quid pro quo*) como el acoso sexual en entornos de trabajo hostiles. Además, la Comisión toma nota de que se están tomando medidas para sensibilizar sobre el acoso sexual, tales como el inicio de una campaña informativa con la participación de los medios de comunicación. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la adopción del artículo 9 del proyecto de código del trabajo, que prohíbe el acoso sexual, e insta al Gobierno a tomar medidas a fin de incluir una definición clara y la prohibición tanto del acoso sexual con contrapartida (*quid pro quo*) como del acoso sexual en entornos de trabajo hostiles en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita más información sobre la campaña informativa y otras medidas adoptadas para sensibilizar sobre el acoso sexual a los trabajadores, empleadores y sus organizaciones. Sírvase asimismo indicar los procedimientos pertinentes y las reparaciones que prevé la legislación para abordar las quejas en materia de acoso sexual.**

Restricciones al empleo de mujeres. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que las leyes y los reglamentos laborales se revisan con carácter anual, incluida la lista de ocupaciones prohibidas para las mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha transmitido una lista de las revisiones a realizar en la circular núm. 3/TT-LB, de 28 de enero de 1994, que establece los empleos peligrosos y nocivos de los cuales están excluidas las mujeres. En esta lista se omiten algunas ocupaciones, pero se añaden cuatro ocupaciones de las que están excluidas todas las trabajadoras (operador de máquinas para empacar cemento, limpiador de cilindros de fábricas de cemento, operador de producción y envasado de ácido HCI y operador de equipos de secado, licuefacción y embotellado). La Comisión toma nota de que según el Gobierno la circular tiene que revisarse a fin de prohibir el empleo de mujeres en trabajos que pueden

afectar a las trabajadoras más que a los trabajadores, tal como ocurre cuando una trabajadora está embarazada o durante el período de lactancia y los factores nocivos o peligrosos pueden afectar al niño. Además, el Gobierno indica que se está estudiando y aclarando la posibilidad de utilizar el criterio general de un empleo «que no resulta conveniente para la estabilidad mental o psicológica de las trabajadoras». La Comisión considera que tales limitaciones amplias y generales basadas en un empleo «no adecuado para la estabilidad mental o psicológica de las trabajadoras» son discriminatorias y contrarias al Convenio. La Comisión recuerda que las medidas de protección para las mujeres abarcan en general las medidas que tienen por objetivo proteger la maternidad y las medidas destinadas a proteger a las mujeres en general por su sexo o género, basándose en percepciones estereotipadas de sus capacidades y del papel que les corresponde en la sociedad, lo que es contrario al Convenio y representa un obstáculo para la contratación y el empleo de las mujeres. La Comisión también toma nota de que las disposiciones en relación con la protección de las personas que trabajan en empleos nocivos o peligrosos deben dirigirse a proteger la salud y la seguridad en el trabajo tanto de los hombres como de las mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas a fin de garantizar que en la próxima revisión de la circular núm. 3/TT-LB, de 28 de enero de 1994, se deja claro que las restricciones se limitan a las mujeres que están embarazadas o en periodo de lactancia. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que garantice que en la revisión del Código del Trabajo las medidas de protección de las mujeres se limitan a la protección de la maternidad.**

Prácticas de contratación discriminatorias basadas en el sexo. La Comisión recuerda su comentario anterior en el que tomó nota de las prácticas discriminatorias que afectan a las mujeres en la contratación, tales como dar preferencia a los hombres que presentan solicitudes y desalentar a las mujeres solicitantes de empleo estableciendo requisitos que prohíben el matrimonio y el embarazo durante un período posterior a la contratación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han adoptado medidas para acabar con las prácticas discriminatorias que afectan a las mujeres en la contratación y el empleo, tales como la inclusión del artículo 32 en el proyecto de código del trabajo revisado que prohíbe a los empleadores «obligar al trabajador a cumplir con obligaciones que limiten sus derechos legítimos» cuando se establece un contrato de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el decreto núm. 55/2009/ND-CP, de 10 de junio de 2009, que regula las sanciones administrativas por violaciones de la igualdad de género, establece en su artículo 8, 2), a), una multa de entre 5.000 y 10.000 dong vietnamitas (VND) para los empleadores que «niegan o limitan el empleo a hombres o mujeres por motivo de género, excepto cuando el motivo sirve para apoyar la igualdad de género, despiden a una trabajadora a causa de su género o debido al embarazo, la licencia de maternidad o por tener hijos». **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en la adopción del artículo 32 del proyecto de código del trabajo y sobre la aplicación práctica del artículo 8, 2), a), del decreto núm. 55/2009/ND-CP, de 10 de junio de 2009, y que adopte medidas a fin de controlar su aplicación y eliminar efectivamente las prácticas de contratación discriminatorias que afectan a las mujeres.**

Discriminación basada en la opinión política, el color y la ascendencia nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha declarado reiteradamente que en Viet Nam no existe discriminación basada en la opinión política, el color y la ascendencia nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 5 de la Constitución prohíbe la discriminación basada en la opinión política y el artículo 54 prevé el derecho a votar sin discriminación basada en ciertos motivos, incluida la ascendencia nacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 9, 1), del proyecto de código del trabajo que prohíbe la discriminación por ciertos motivos omite los siguientes motivos: color, ascendencia nacional y opinión política. La Comisión hace de nuevo hincapié en que la lucha contra la discriminación es un proceso en curso y señala que el hecho de que la legislación no contenga disposiciones discriminatorias y no se hayan presentado quejas a las autoridades no implica que no exista discriminación. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas prácticas adoptadas para garantizar la plena aplicación del Convenio en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato, independientemente de la opinión política, la ascendencia nacional y el color.**

Discriminación basada en la religión. La Comisión toma nota de que el artículo 9 del proyecto de código del trabajo incluye la religión como motivo prohibido de discriminación. La Comisión había solicitado información sobre la aplicación del artículo 8 de la ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11, que prohíbe la discriminación basada en la religión, especialmente en relación con las personas cuya religión no se reconoce en virtud del artículo 16 de la ordenanza. El Gobierno indica que el decreto núm. 22/2005/NP-CP prevé instrucciones detalladas sobre la aplicación de la ordenanza. Además, la Comisión toma nota de que el 4 de febrero de 2005, el Primer Ministro adoptó la directiva núm. 01/2005/CT-TTg sobre el Protestantismo, en cuyo artículo 2 se prohíben los intentos de forzar a las personas a seguir o abandonar una religión. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aproximadamente el 85 por ciento de la población tiene creencias religiosas, lo que equivale a unos 25 millones de personas, y que el Gobierno ha reconocido 32 organizaciones religiosas. El Gobierno también indica que las principales religiones de Viet Nam son el Budismo (10 millones de seguidores), Catolicismo (6 millones), Cao Dai (2,4 millones), Budismo Hao Hao (1,3 millones), Protestantismo (1,5 millones), Islam (1,5 millones), Budismo Tink do Cu sy (1,5 millones) y religión Baha'i (7.000). **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información más concreta sobre el decreto núm. 22/2005/ND-CP y que indique si proporciona instrucciones sobre la aplicación del artículo 16 de la ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11, que establece las condiciones para que se reconozca a las religiones, y que indique si se ha denegado el reconocimiento a alguna organización religiosa. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de la directiva núm. 01/2005/CT-TTg y que indique todas las nuevas medidas adoptadas para proteger a las personas frente a la discriminación en el empleo y la ocupación.**

Medidas que afectan a los individuos de los que se sospecha justificadamente o que están implicados en actividades perjudiciales para la seguridad del Estado o se sabe que lo están. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que las personas a las que se hubiera impuesto una prohibición en virtud del artículo 36 del Código Penal, tienen derecho a apelar la decisión dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la condena y que los tribunales habían dictado varios veredictos que prohibían a las personas ocupar determinados puestos, practicar determinadas ocupaciones o realizar determinados trabajos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la práctica pueden imponerse prohibiciones cuando los jueces consideran que la continuación del trabajo de las personas condenadas puede ser peligrosa para la sociedad, y que este puede ser el caso de alrededor de 100 actos penalizados por el Código Penal, tales como los actos de atentar contra la vida, la salud o la dignidad de las personas, y la libertad de los ciudadanos, delitos relacionados con las drogas, actos que violan el orden y la seguridad públicos o actos que van en contra de las actividades judiciales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita toda la información relacionada con los veredictos que prohíben a las personas ocupar ciertos puestos, practicar ciertas ocupaciones y realizar ciertos trabajos, los delitos en conexión con los que se han impuesto estas prohibiciones y el número y la naturaleza de las apelaciones presentadas y sus resultados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Yemen

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Política nacional en relación con la opinión política, el origen social y la ascendencia nacional. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus repetidas solicitudes de información sobre las medidas tomadas para adoptar e implementar una política nacional en relación con todos los motivos enunciados en el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas para compilar y transmitir información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que no se discrimina por motivos de opinión política, origen social y ascendencia nacional en el empleo y la ocupación de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 100** (Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Australia: Isla Norfolk, Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Etiopía, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rwanda, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 111** (Afganistán, Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, República Checa, Comoras, Congo, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islandia, Jamaica, Jordania, Kenya, República Democrática Popular Lao, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Portugal, Qatar, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 156** (Albania, Argentina, Australia: Isla Norfolk, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chile, República de Corea, Croacia, El Salvador,

Eslovaquia, España, Etiopía, Guatemala, Guinea, Islandia, Lituania, Mauricio, Montenegro, Países Bajos, Paraguay, Federación de Rusia, San Marino, Ucrania, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Yemen).

Consulta tripartita

Bangladesh

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en una memoria recibida en septiembre de 2011 en respuesta a su observación de 2009. El Gobierno recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, se constituyó el Consejo Consultivo Tripartito (CTT). El Gobierno informa asimismo de que el CTT está actualmente integrado por 60 miembros, con igual representación de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y el Gobierno. El Ministro de Trabajo y Empleo es el presidente del CTT. Todas las cuestiones relativas al trabajo, incluidas los salarios, las condiciones de empleo y el trabajo infantil, así como la normativa en materia laboral, son debatidas en el seno de este Consejo. Las decisiones se toman previa consulta y se actúa por acuerdo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha formulado la Política Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil, 2010, que fue objeto de debates en el seno de dicho Consejo. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno, tras celebrar consultas tripartitas, estableció un salario mínimo para el sector de la confección. El Gobierno señala en su memoria que se constituyó una comisión tripartita para modificar la Ley de 2006 del Trabajo. En la próxima reunión del CTT se deliberará sobre la versión revisada de la Ley del Trabajo, una vez concluida su elaboración. **La Comisión pide al Gobierno que transmita una memoria que contenga información más detallada sobre las consultas efectivas celebradas por el Consejo Consultivo Tripartito en relación con los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que se enumeran en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. A este respecto, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluya información sobre los informes o recomendaciones realizados como resultado de las consultas cubiertas por el Convenio.**

Burundi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2007, redactada como sigue:

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno había declarado en una breve memoria recibida en noviembre de 2007, que ha preparado una nota sobre los convenios que se pueden ratificar o denunciar. Dicha nota se transmitió para consulta a la Asociación de Empleadores de Burundi (AEB) y a la Confederación de Sindicatos de Burundi (CSYBU). El resultado de la consulta será comunicado a la OIT. **La Comisión se remite a su observación de 2006 y confía en que el Gobierno podrá comunicar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas que tuvieron lugar durante el período cubierto por la memoria, sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, y en particular sobre las memorias que se deben presentar a la OIT y el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 5, párrafo 1, c), y d)).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2009, redactada como sigue:

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en octubre de 2009. En esta memoria, el Gobierno se refiere al Comité de Alto Nivel para el Trabajo y la Seguridad Social, de composición tripartita. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no dispone de información alguna sobre las consultas realizadas durante el período cubierto por la memoria sobre cada una de las cuestiones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 5. La Comisión se refiere a los comentarios que viene formulando desde el examen de la primera memoria y destaca que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían esforzarse por promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión se refiere a la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa en donde se afirma que «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios, mediante las normas internacionales del trabajo». **Por consiguiente, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información detallada sobre las consultas requeridas sobre todas las materias cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, así como sobre los otros puntos planteados en las observaciones anteriores en relación a los artículos 4 y 6 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Checa

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas efectivas. Cuestiones derivadas de las memorias en virtud del artículo 22. La Comisión toma nota de las respuestas a la observación de 2010 proporcionadas por el Gobierno en la memoria recibida en agosto de 2011. El Gobierno indica que, para dar a los interlocutores sociales el tiempo suficiente para examinar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, todas las memorias fueron preparadas por el Gobierno al 31 de julio de 2011 y enviadas a efectos de consulta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas el 5 de agosto de 2011. Los comentarios de los interlocutores sociales fueron objeto de discusión en la reunión tripartita del Grupo de Trabajo para la cooperación con la OIT del Consejo del Acuerdo Económico y Social (CESA) celebrada el 24 de agosto de 2011. Se fijó un periodo de 12 días laborables para la consideración de las memorias. **La Comisión toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados para aplicar medidas destinadas a establecer los mejores procedimientos para fomentar las consultas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para promover consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo y todo seguimiento de las recomendaciones derivadas de tales consultas.**

Reexamen de Convenios no ratificados. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que en marzo de 2011 se registraron las ratificaciones de los últimos convenios sobre gobernanza — el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). La Comisión toma nota de que la cuestión de la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), fueron discutidos en dos reuniones celebradas en 2011. Las reuniones tripartitas no llegaron a un acuerdo. El Gobierno expresa su intención de utilizar la obligación de presentar memorias de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT como la oportunidad adecuada para adquirir experiencia práctica de otros Miembros de la OIT, y para recabar opiniones de los organismos de control. La cuestión de la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 debería incluirse en el orden del día del Grupo de Trabajo del CESA en una etapa posterior. **La Comisión agradecería al Gobierno que, en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 144, incluya información sobre toda otra consulta celebrada para reexaminar las perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados (artículo 5, 1), c), del Convenio).**

Chile

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

Consultas tripartitas efectivas. En relación con la observación de 2009, la Comisión toma nota de la respuesta detallada del Gobierno recibida en septiembre de 2011. El Gobierno recuerda que no existen preceptos de derecho nacional que establezcan las reglas para determinar cuáles son las organizaciones más representativas a la luz de los convenios internacionales del trabajo. En el contexto del Convenio, el Gobierno considera a las distintas organizaciones que por su número, representación sectorial e influencia en los temas locales puedan ser consideradas organizaciones representativas y actores influyentes en los temas laborales del país. El Gobierno indica haber invitado a formular comentarios a las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados a la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC), a la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME), a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), a la Central Autónoma de Trabajadores (CAT) y a la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) (*artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio*). El Gobierno declara tener la firme intención de mantener consultas tripartitas efectivas con las entidades nacionales más representativas de los trabajadores y los empleadores, y no exclusivamente con ninguna de ellas. La Comisión se remite a su observación de 2009 donde se indicó que por haberse utilizado la expresión «organizaciones representativas» en plural, el Convenio invita a los gobiernos a incluir en los procedimientos a aquellas organizaciones representativas que hayan indicado su interés en participar en las consultas tripartitas requeridas por el Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, informaciones sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas con las organizaciones representativas interesadas en relación con las normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio (artículos 2 y 5).**

Artículo 5, párrafo 1, b). *Consultas tripartitas previas a la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.* El Gobierno declara en su memoria haber dado estricto cumplimiento al artículo 5, párrafo 1 del Convenio. **La Comisión se remite a su observación sobre la obligación de sumisión prevista en el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT en la que advierte que 28 instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo se encuentran pendientes de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas efectivas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas presentadas al Congreso Nacional en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (notificación: 1997)

Artículo 3 del Convenio. Elección de los representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de julio de 2011 que incluye información en respuesta a su observación de 2009. El Gobierno indica que el Consejo Consultivo Laboral (LAB) tiene como objetivo garantizar la celebración de consultas tripartitas efectivas según los procedimientos más adecuados para las circunstancias locales de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. El Gobierno recuerda asimismo la notificación sobre la aplicación con modificaciones registradas por la OIT en julio de 1997, que establece en relación con el *artículo 3* del Convenio: los empleadores y los trabajadores están representados en el Consejo Consultivo Laboral por seis miembros en representación de cada parte. Cinco de los representantes de los empleadores son designados libremente por sus respectivas asociaciones, y cinco representantes de los trabajadores son elegidos libremente cada dos años por las asociaciones de trabajadores en una votación secreta. Los miembros restantes son designados directamente por el Poder Ejecutivo. El Gobierno indica además en su memoria que todos los sindicatos registrados de trabajadores están autorizados a participar en el LAB y gozan de libertad para elegir a sus representantes de conformidad con procedimientos transparentes y verificados que representan ampliamente las diversas opiniones de los trabajadores.

Artículo 5. Consultas tripartitas exigidas por el Convenio. En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que se consultó al Comité Tripartito para la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo (CIILS) sobre los asuntos enumerados en el *artículo 5*, y que se respondió debidamente a las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos. La Comisión toma nota asimismo que se constituyó un equipo tripartito integrado por representantes del CIILS y del LAB para asistir a las 98.^a y 99.^a reuniones de la Conferencia. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre las actividades tanto del CIILS y como del LAB sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, así como ejemplos del modo en que se aplica el artículo 5.**

Colombia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

Fortalecimiento del diálogo social y consultas tripartitas. En la memoria recibida para el período que termina en mayo de 2011, el Gobierno indica que de acuerdo con la nueva estructura establecida por la ley núm. 1444, de mayo de 2011, el Ministerio del Trabajo tiene previsto estimular y promover el desarrollo de una cultura de las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y la concertación de las políticas salariales y laborales. El Gobierno declara que conforme a lo anterior, se dará aplicación plena al Convenio núm. 144. Sin embargo, la memoria no contiene informaciones en relación con las consultas tripartitas celebradas sobre cada uno de los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*. La Comisión reitera su convicción de que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían esforzarse en tomar medidas concretas para promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. La Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) formularon observaciones que fueron transmitidas al Gobierno en septiembre de 2011. En dichas observaciones, las organizaciones sindicales proponen al Gobierno que se prepare y acuerde una agenda de trabajo que incluya de manera específica la fijación de fechas para la discusión de las normas internacionales del trabajo y la búsqueda de la ratificación de las mismas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones concretas sobre la manera en que el Gobierno y los interlocutores sociales han celebrado consultas «efectivas» sobre normas internacionales del trabajo como lo requiere el Convenio (artículo 5, párrafo 1, del Convenio). La Comisión recuerda que la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa ha identificado al Convenio núm. 144 como un instrumento de la mayor importancia para la gobernanza.**

Consultas tripartitas previas a la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos adoptados por la Conferencia. En relación con los comentarios anteriores, el Gobierno indica en la memoria que le preocupa enormemente que la sumisión de los convenios y de las recomendaciones no se haya efectuado. El Gobierno entiende llevar el tema a la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales para analizar la forma más expedita de cumplir con la obligación constitucional de someter los convenios y las recomendaciones al Congreso de la República. Las organizaciones sindicales confirman en sus observaciones que los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no fueron llevados al Congreso de la República para su discusión ni presentados a la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. **La Comisión se remite a su observación sobre la obligación de**

sumisión prevista en el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT. La Comisión advierte que 34 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas efectivas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas presentadas al Congreso de la República en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Formación. La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Confederación General de Empresas de Côte d'Ivoire (CGECI) transmitida al Gobierno en enero de 2011. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a la observación de 2009 recibida en junio de 2011, que incluye las actas de la sesión del Comité Tripartito sobre la OIT. En la sesión del 20 de diciembre de 2010, el Comité Tripartito trató las cuestiones previstas en el artículo 5 del Convenio y la actualización de la lista de sus miembros. El representante de una organización de trabajadores señaló que todos los miembros del Comité Tripartito deberían recibir formación para cumplir adecuadamente sus funciones. La CGECI expresó la esperanza que esa estructura funcione regularmente, un propósito también confirmado por el Gobierno en su memoria. *La Comisión invita al Gobierno a que proporcione indicaciones detalladas sobre las «consultas efectivas» en el período cubierto por la próxima memoria. La Comisión desearía examinar informaciones precisas y detalladas respecto de las consultas realizadas sobre todas las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que facilite informaciones relativas a los acuerdos celebrados, eventualmente con la asistencia de la OIT, para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en los procedimientos de consulta sobre las normas internacionales del trabajo previstas por el Convenio (artículo 4, párrafo 2).*

Sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La CGECI indica en su comunicación que no ha sido informada ni consultada respecto de la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. El Gobierno indica que el proceso de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia se inició en noviembre de 2009. Asimismo, el Gobierno señala que dichos instrumentos fueron objeto de consultas tripartitas. *La Comisión expresa la esperanza de que el proceso de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2011 finalizará en breve y que el Gobierno proporcionará informaciones precisas y detalladas sobre las propuestas sometidas a la Asamblea Nacional, tal como lo requiere el artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio.*

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su observación de 2010, la Comisión tomó nota de los decretos ministeriales adoptados, tras realizar consultas con el Consejo Nacional del Trabajo, para aplicar el Código del Trabajo y de los informes de las reuniones extraordinarias del Consejo Nacional del Trabajo que se realizaron en julio de 2005 y marzo de 2008. Asimismo, el Gobierno indicó que el Marco Permanente de Diálogo Social creado en septiembre de 2007 proporcionó a los interlocutores sociales un espacio para discutir cuestiones económicas y sociales. En una breve memoria recibida en junio de 2011 el Gobierno indica que en el futuro proporcionará la información pertinente sobre la sumisión efectiva al Parlamento de los 28 instrumentos adoptados durante las 13 reuniones de la Conferencia que se celebraron entre 1996 y 2010. *La Comisión se remite a su observación de 2011 relativa a la obligación de sumisión establecida en los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, en la que señala que los 30 instrumentos adoptados por la Conferencia todavía no han sido objeto de esta sumisión. La Comisión invita al Gobierno a informar sobre las consultas que los interlocutores sociales habrían celebrado sobre las propuestas realizadas al Parlamento al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión espera que el Gobierno pueda dar cuenta de nuevos progresos en lo que respecta a las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.*

Artículo 3. Elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión recuerda que las quintas elecciones sindicales tuvieron lugar entre octubre de 2008 y julio de 2009. *La Comisión invita al Gobierno a indicar cuáles fueron los representantes de los empleadores y de los trabajadores designados para las consultas tripartitas cubiertas por el Convenio y a precisar los medios a través de los cuales se garantiza que los representantes han sido libremente elegidos por sus organizaciones representativas.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Djibouti

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se comunicará una memoria que será objeto de examen en la próxima reunión y que incluirá información completa sobre las cuestiones planteadas en la solicitud directa de 2008, que estaba así redactada:

Artículos 1 y 3, 1) del Convenio. Participación de las organizaciones representativas. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio recibida en mayo de 2008. La Comisión observa, en particular, de que en virtud del artículo 215 del Código del Trabajo, el carácter representativo de las organizaciones sindicales se determinará por el resultado de las elecciones profesionales. Según indica el Gobierno, las primeras elecciones profesionales debían celebrarse en 2008. *La Comisión, refiriéndose a las cuestiones de libertad sindical que examina el Comité de Libertad Sindical así como a los comentarios que formula sobre la aplicación del Convenio núm. 87, pide al Gobierno que informe detalladamente sobre la manera en que se eligen a los representantes de los empleadores y los trabajadores, permitiéndole llevar a cabo libremente las consultas requeridas por el Convenio núm. 144.*

Artículo 4, 2). Financiamiento de la formación. La Comisión tomó nota de que se organizaron dos talleres tripartitos, uno con la asistencia de la OIT en marzo de 2008 y el otro en cooperación con el Centro Árabe para la Administración del Trabajo y el Empleo en noviembre de 2007. *La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de indicar en su próxima memoria las disposiciones adoptadas para el financiamiento de la formación necesaria de los participantes en los procedimientos de consulta.*

Artículo 5, 1), c) y e). Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. El Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 3 del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN de 20 de enero de 2008, por el que se reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo, Empleo y Formación Profesional, esta entidad puede emitir un dictamen técnico y jurídico sobre la aplicación adecuada o la posible denuncia de los convenios internacionales del trabajo en los que Djibouti es parte. En anexo de la memoria, el Gobierno comunica las recomendaciones formuladas por los participantes en el taller tripartito celebrado en marzo de 2008. Las recomendaciones indican, en particular, que se alentó al Gobierno a ratificar los Convenios núms. 135 y 158. Además, en sus comentarios sobre el Convenio núm. 96, la Comisión de Expertos invitó al Gobierno y a los interlocutores sociales a considerar la ratificación del Convenio núm. 181. *A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las consultas celebradas en el Consejo Nacional del Trabajo, Empleo y Formación Profesional sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Sírvase indicar también si se realizaron consultas tripartitas sobre la ratificación de los Convenios núms. 135, 158 y 181.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Fiji

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, recibida en mayo de 2011. El Gobierno indica que el Consejo Consultivo sobre Relaciones de Empleo (ERAB) realizó cinco reuniones en 2010, tres de las cuales fueron reuniones especiales para debatir cuestiones relacionadas con el salario mínimo del país. Asimismo, el Gobierno indica que todas sus políticas que se plantean a través del ERAB se abordan de forma tripartita tal como lo requiere el artículo 8, 1) de la Declaración sobre las Relaciones de Trabajo de 2007. El ERAB está compuesto por dos mujeres, un representante del Consejo Nacional de Fiji de Personas con Discapacidad (FNCDP), y por representantes del Gobierno y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión también recuerda que en enero de 2010 se ratificaron el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). *La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información sobre las consultas celebradas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo enumeradas en el artículo 5, 1) del Convenio, indicando la naturaleza de todos los informes o recomendaciones realizados como resultado de las consultas.*

Granada

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Consultas tripartitas requeridas en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que la breve declaración contenida en la memoria presentada por el Gobierno en noviembre de 2009, no aporta información alguna sobre las consultas requeridas en el Convenio. *La Comisión debe invitar nuevamente al Gobierno a que comuniqué información acerca de las medidas adoptadas para garantizar consultas tripartitas efectivas según lo requiere el Convenio, incluida información detallada sobre las consultas celebradas por el Consejo Consultivo del Trabajo sobre cada uno de los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que se enumeran en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores redactadas como sigue:

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. En una memoria recibida en mayo de 2005, el Gobierno recordó que para realizar consultas tripartitas sobre los asuntos relacionados con las actividades de la OIT, en 1995 estableció una Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales (CCTLS). El Gobierno reconocía, no obstante, que la actividad de dicho órgano fue escasa desde su creación y que no se hizo una consulta tripartita sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia. El Gobierno indicó que esto obedecía, en particular, a la falta de respuesta de los interlocutores sociales. Además, el Gobierno indicó que tras un taller tripartito sobre las normas internacionales del trabajo organizado en octubre de 2004, el Departamento del Empleo y de la Función Pública procedió a la renovación de la secretaría de la CCTLS y a la reanudación de sus actividades relacionadas con las normas. *La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de proporcionar, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas en las materias cubiertas por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe periódicamente memorias que contengan informaciones detalladas acerca de las consultas llevadas a cabo sobre todas las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, incluyendo indicaciones precisas sobre las actividades de la Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales.*

Artículo 4. Financiamiento de la formación. El Gobierno señaló que en cuanto a la formación de los participantes no se han concertado acuerdos específicos. No obstante, cuando la autoridad competente, en el marco de consultas sociales, inicia una actividad de formación en el plano nacional, dicha actividad por lo general es tripartita. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando sea necesario impartir una formación que permita a los participantes en las consultas cumplir con sus funciones de manera eficaz, su financiación debe ser objeto de acuerdos apropiados entre el Gobierno y las organizaciones representativas (véase Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafos 125 y 126). *La Comisión invita al Gobierno se sirva adoptar medidas en ese sentido y describir en su próxima memoria, de ser procedente, el contenido de dichos acuerdos (artículo 4, párrafo 2).* Por último, el Gobierno indicó que se había previsto un programa de formación en el marco del Programa regional de promoción del diálogo social en el África de habla francesa (PRODIAF) pero, ante la pasividad de los interlocutores sociales, se limitó a las actividades iniciadas por el Ministerio del Empleo y la Función Pública desarrolladas en el plano nacional. *La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien describir, en su próxima memoria, las actividades de formación en materia de normas internacionales del trabajo que se hayan llevado a cabo. Además, la Comisión pide informaciones sobre todo progreso realizado en la ejecución del PRODIAF en lo que se refiere a la formación necesaria a los participantes en los procedimientos de consulta previstos por el Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma de la sucinta respuesta presentada por el Gobierno en mayo de 2006 a la solicitud directa de 2003. La Comisión recuerda nuevamente que determinadas cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio (a) respuestas a los cuestionarios, b) sumisiones a la Asamblea Nacional, d) memorias que hayan de comunicarse a la OIT dan lugar a consultas anuales mientras que otras (c) reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones, e) propuestas de denuncia de convenios ratificados) exigen un examen menos frecuente. *La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la frecuencia de las consultas tripartitas y que transmita informes que se hayan elaborado o recomendaciones que se hayan formulado como resultado de las consultas (artículo 5, párrafo 2).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1990)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en agosto de 2011 en respuesta a su observación de 2009. El Gobierno indica que el Órgano Nacional de Cooperación Tripartita en Indonesia ha llevado a cabo consultas relativas a las normas internacionales del trabajo que tuvieron como consecuencia la firma del Pacto para el empleo de Indonesia 2011/2014 (IJP) en abril de 2011. Además, el Gobierno tiene el propósito de examinar los comentarios de la Comisión de Expertos respecto de la Ley sobre los Sindicatos y las Organizaciones de Trabajadores (ley núm. 21 de 2000) en relación con la aplicación de los Convenios

núms. 87 y 98. La Comisión toma nota con *interés* de que el IJP es un compromiso asumido por el Gobierno y representantes de los empleadores y de los trabajadores basado en el Programa de Trabajo Decente por País y la Declaración de 2008 sobre la Justicia Social. Los cuatro pilares de la Organización constituyen la base de su aplicación como parte de los esfuerzos desplegados por Indonesia para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. En el marco del IJP, los interlocutores sociales tienen el propósito de fortalecer el Órgano Nacional de Cooperación Tripartita (LKS Tripnas) y las instituciones tripartitas regionales mediante la organización regular de talleres y seminarios en los planos nacional, provincial, de distrito y municipal, utilizando recursos y personal adecuados proporcionados por los mandantes, así como expertos independientes. **La Comisión expresa la esperanza de que en el marco de los progresos realizados en el IJP, el Gobierno estará en condiciones de comunicar en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 144 información detallada que permita determinar, como lo requiere el Convenio, que efectivamente se llevan a cabo en la práctica consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe sobre las consultas efectivas celebradas por el Órgano Nacional de Cooperación Tripartita como lo requiere el artículo 5, 1), del Convenio.**

Irlanda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, desde su última memoria que se recibió en octubre de 2005, el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno transmitirá una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio incluyendo informaciones sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas sobre los asuntos del orden del día de la Conferencia, las propuestas sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, los asuntos que se plantean en las memorias sobre la aplicación de los convenios, la denuncia de convenios (artículo 5, párrafo 1, del Convenio).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Jordania

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2003)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas efectivas que requiere el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2011, en la que se indica que, en virtud del artículo 43 del Código del Trabajo, se promulgó el reglamento núm. 21, de 2010, y se estableció el mandato del Comité Tripartito de Asuntos Laborales. La Comisión toma nota con *interés* de que dicho comité tripartito es responsable de garantizar consultas sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas por el Comité Tripartito de Asuntos Laborales sobre todos los asuntos relacionados con las normas internacionales del trabajo que abarca el artículo 5, 1), del Convenio.**

Kazajstán

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Procedimientos de consulta y consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria transmitida por el Gobierno en enero de 2011 para el período que finalizó en agosto de 2010 contiene una descripción general del diálogo social en el país. La Comisión recuerda de nuevo que el Convenio requiere específicamente que se pongan en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas sobre las medidas que se tienen que adoptar a escala nacional en relación con las normas internacionales del trabajo (*artículo 2, 1) del Convenio*). **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, describa los procedimientos que garantizan consultas sobre las normas internacionales del trabajo y que proporcione información sobre las consultas realizadas sobre cada uno de los asuntos prescritos en el artículo 5, 1) del Convenio. Asimismo, la Comisión se ve nuevamente obligada señalar a la atención del Gobierno la falta grave de cumplimiento de la obligación de someter 34 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2011 al Parlamento y espera que pueda proporcionar información sobre las consultas tripartitas previas celebradas con los interlocutores sociales a este respecto (artículo 5, 1), b)).**

Malawi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de una breve memoria recibida en junio de 2011. El Gobierno señala que el Consejo Laboral Consultivo Tripartito, el Consejo de Diálogo Social y el Consejo Salarial Consultivo garantizan la celebración efectiva de consultas de carácter tripartito. El Consejo Laboral Consultivo Tripartito tiene la misión de asesorar al Ministerio del Trabajo sobre todas las cuestiones relativas al empleo. **La Comisión se remite a sus observaciones de 2008 y 2010 y pide nuevamente al Gobierno que presente una memoria con información detallada sobre las consultas tripartitas celebradas sobre cada uno de los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo cubiertos por el artículo 5, 1) del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que incluya información sobre los informes o las recomendaciones realizados como resultado de las mencionadas consultas.**

Artículo 5, 1), c) y e). *Perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados y propuestas de denuncia de convenios ratificados.* La Comisión, en sus comentarios anteriores, reiteró que el Consejo de Administración de la OIT recomendó la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107 relativos a los trabajadores indígenas, y la ratificación del instrumento más actualizado al respecto, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En la solicitud directa de la Comisión en 2005 sobre el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), se invitó al Gobierno a que considerara favorablemente la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), que amplía la protección de la seguridad y la salud de una categoría específica de trabajadores a la de todos los trabajadores de las minas, y a su vez se denuncie el Convenio núm. 45. **La Comisión invita nuevamente a las partes interesadas a que celebren consultas tripartitas para revisar los convenios no ratificados — tales como los Convenios núms. 169 y 176 — a fin de promover, en la medida en que se considere oportuno, su aplicación o ratificación y denunciar aquellos convenios que han sido superados.**

Mozambique

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1996)

Consultas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2011 en la que se reiteran las indicaciones transmitidas en la memoria anterior. El Gobierno enumera en su memoria los temas que deberían ser objeto de la consulta tripartita sin especificar los asuntos que fueron efectivamente tratados durante el período cubierto por la memoria. Se menciona nuevamente que se enfrentan grandes dificultades para que los interlocutores sociales reciban la formación necesaria para participar en la consulta tripartita. **Tomando en cuenta la información recibida, la Comisión destaca a la atención del Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina para facilitar información detallada que permita a la Comisión examinar, como lo requiere el Convenio, que efectivamente se llevan a cabo en la práctica las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo que requiere el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique indicaciones sobre el contenido y resultado de las consultas celebradas sobre las materias cubiertas por el Convenio.**

Nigeria

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha presentado ninguna información sobre la aplicación del Convenio desde sus últimas respuestas en agosto de 2004. **La Comisión confía en que el Gobierno podrá proporcionar una memoria en la que incluya información que responda a las cuestiones planteadas en las observaciones anteriores que trataban de los siguientes asuntos:**

Consultas con las organizaciones representativas. La Comisión tomó nota de que, en el marco del Consejo Nacional Asesor del Trabajo (NLAC), se ha consultado a la Asociación Consultiva de Empleadores de Nigeria (NECA) y al Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC) respecto a algunos asuntos contemplados en el Convenio. El Gobierno indicó asimismo que el proyecto de ley sobre las instituciones nacionales del trabajo, que dispone la creación del Consejo Nacional Asesor del Trabajo, ha sido presentado ante la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda al Gobierno la importancia de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores gocen del derecho de libertad sindical, sin el cual no podría darse un sistema eficaz de consultas tripartitas (párrafos 39 y 40 del Estudio General de 2000, Consulta tripartita). **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre los resultados de la reforma legislativa en curso y su impacto en la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que gozan de libertad sindical, según establece este Convenio.**

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas comprendidas en el Convenio se dirigen esencialmente a promover la aplicación de normas internacionales del trabajo y se refieren, en particular, a los asuntos que figuran en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las consultas tripartitas que tratan de:**

- a) *las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia, y*
- b) *las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización.*

Consultas tripartitas previas sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que los instrumentos adoptados en la 95.ª reunión de la Conferencia se presentaron, el 21 de agosto de 2006, a la Asamblea Nacional para que tomara nota de los mismos. La Comisión destaca que aquellos Estados que han ratificado el Convenio núm. 144 deben efectuar consultas tripartitas previas sobre las propuestas que se formulen a las autoridades competentes al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia (*artículo 5, párrafo 1*, del Convenio). Aunque los gobiernos no tengan la intención de proponer la ratificación de un convenio, los interlocutores sociales deben ser consultados con suficiente antelación para permitirles formarse una opinión antes de que el Gobierno haya adoptado su decisión. **La Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinarán las medidas que se deben tomar para celebrar «consultas efectivas» sobre las propuestas que se hagan a la Asamblea Nacional al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia, como lo requiere el Convenio.**

Funcionamiento de los procedimientos consultivos. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas para la preparación de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos de consultas previstos en el Convenio y, de ser así, que indique el resultado de estas consultas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2000)

Consultas tripartitas requeridas en virtud del Convenio. En respuesta a la observación de 2010, el Gobierno indica en su memoria recibida en septiembre de 2011 que lamenta no disponer de información específica respecto de las consultas tripartitas sobre los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la 100.ª reunión de la Conferencia (junio de 2011). El Gobierno señala asimismo que muchas de las reuniones tripartitas celebradas en el período 2009-2010 se centraron en las medidas necesarias para la elaboración de un Código del Trabajo. La Comisión también toma nota de que el Equipo Subregional de la OIT prestó asistencia al Gobierno en la labor de redacción del Código del Trabajo. En mayo de 2011, el Comité Nacional Tripartito se reunió para examinar el componente relativo al VIH del Programa de Trabajo Decente por País con la participación de especialistas del equipo de la OIT. **La Comisión reitera la importancia de llevar a cabo consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, como lo requiere el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite información sobre las consultas tripartitas celebradas sobre los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y en la preparación de memorias relativas a la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1), a) y d) del Convenio). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que incluya información sobre las consultas tripartitas celebradas, especialmente en el ámbito de la Comisión Nacional Tripartita sobre Normas Internacionales. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione ejemplos de informes que se hayan elaborado o recomendaciones que se hayan formulado como resultado de las consultas.**

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Mecanismos de consultas tripartitas y consultas requeridas por el Convenio. En una sucinta memoria recibida en marzo de 2007, el Gobierno hace referencia a las consultas tripartitas celebradas en el marco del Consejo Nacional de Concertación Social. El Gobierno indica asimismo que el Consejo Nacional se reúne de manera regular. **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita nuevamente al Gobierno a que tenga a bien indicar en su próxima memoria la manera en que el Consejo Nacional participa en las consultas requeridas por el Convenio y facilite información detallada sobre las consultas que se hayan realizado sobre cada uno de los aspectos relacionados con las normas internacionales del trabajo contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones que se hayan formulado sobre las normas internacionales del trabajo como consecuencia de dichas consultas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Serbia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en agosto de 2011. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Asociación de Empleadores de Serbia y por la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» transmitidos por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en agosto de 2011. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) en los que se indicaba que no se habían realizado progresos en relación con el funcionamiento del sistema de consultas tripartitas del Consejo Económico y Social. En su memoria, el Gobierno reitera que, en el marco del envío regular de memorias sobre la aplicación de los convenios de la OIT, presenta todas las memorias que se preparan a los interlocutores sociales para que den su opinión al respecto. Posteriormente las opiniones de los interlocutores sociales se presentan a la OIT junto con las memorias. Además, el Gobierno informa de las consultas tripartitas celebradas a través del Consejo Económico y Social para preparar la participación de los delegados a la Conferencia Internacional del Trabajo. Nezavisnost observa que la memoria del Gobierno no incluye información sobre la labor de los mecanismos consultivos ni información exacta sobre las actividades del Consejo Económico y Social — cuestiones que son indicadores esenciales de la observancia de las cuestiones que se contemplan en el *párrafo 1 del artículo 5 del Convenio*. Asimismo, Nezavisnost indica que la memoria no contiene información sobre los resultados de las consultas tripartitas. La Asociación de Empleadores de Serbia declara que se recibieron en un plazo tan corto las memorias sobre la aplicación de los convenios que no hubo posibilidad de hacer comentarios. *La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya más información sobre el funcionamiento del mecanismo de consultas, especificando las actividades del Consejo Económico y Social de Serbia sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique la frecuencia de las consultas celebradas y la naturaleza de todos los informes o recomendaciones realizados por el Consejo Económico y Social como resultado de esas consultas (artículo 5, 2)).*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. *La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).*

La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2010, recibidas en diciembre de 2010, y de la información proporcionada por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-İŞ). La Comisión toma nota de que el Consejo Asesor Tripartito se reunió en varias ocasiones entre 2008 y 2010 para debatir, entre otros asuntos, sobre las enmiendas legislativas relacionadas con la aplicación de los convenios ratificados (*artículo 5, 1, d) del Convenio*). Al respecto, la TISK indica que en una reunión, que se celebró el 28 de enero de 2009, para responder a los efectos de la crisis económica mundial se decidió que el Gobierno y los interlocutores sociales tenían que reunirse de forma más regular durante 2009 para evaluar la situación. Entre las cuestiones debatidas por el Consejo Asesor Tripartito se incluyó la revisión del funcionamiento de las agencias privadas de colocación. *La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información actualizada sobre las consultas tripartitas celebradas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio (artículo 5, párrafo 1). En este sentido, la Comisión invita al Gobierno a que brinde informaciones sobre*

el examen de la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) y del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) que pueden resultar en la denuncia del Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45) y del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (artículo 5, 1), c) y e) del Convenio.

Uganda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, desde junio de 2004, el Gobierno no ha transmitido información alguna sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de presentar una memoria en la que suministre información en respuesta a las siguientes cuestiones planteadas en 2004.*

El Gobierno había indicado que la aplicación del Convenio continuaba dependiendo de la participación tripartita activa, y que se habían realizado consultas, especialmente al modificar la legislación nacional del trabajo. El Gobierno también declaró que la formación sobre los procedimientos y el contenido de las normas internacionales del trabajo podía incrementar la eficacia de las consultas tripartitas. Se había recibido asistencia técnica y financiera de la OIT para realizar seminarios y talleres sobre procedimientos de consulta. *La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el progreso alcanzado como consecuencia de la asistencia recibida de la Oficina en relación con los asuntos cubiertos por el Convenio.*

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre las consultas relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio (artículo 5, párrafo 1, del Convenio).

Artículo 5. Párrafo 1, c), y e). La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados parte en ciertos convenios que Uganda ha ratificado a contemplar la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65 y 86. Los Estados parte en el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45) fueron invitados a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). *Sírvase indicar si se ha previsto realizar consultas tripartitas sobre esta cuestión.*

Artículo 6. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si se consultó a las organizaciones representativas en lo que respecta a la elaboración de una memoria anual sobre el funcionamiento de los procedimientos cubiertos por el Convenio y, de ser así, que informe sobre el resultado de esas consultas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 144** (Albania, Antigua y Barbuda, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belarús, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burkina Faso, República Centroafricana, Congo, Dinamarca, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estonia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Guatemala, India, Iraq, Islandia, Jamaica, Liberia, Mongolia, Namibia, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Senegal, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Yemen, Zambia).

Administración e inspección del trabajo

Alemania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

Artículos 7 y 10 del Convenio. Red de formación compartida entre seis estados federados (Länder). La Comisión toma nota con *interés* de que, con el fin de mantener las competencias profesionales en una situación en la que desciende el número de inspectores del trabajo, debido a restricciones presupuestarias, seis *Länder* (Mecklenburg-Pomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Brandenburgo, Turingia y Berlín) aunaron fuerzas para crear una red de formación compartida concebida para impartir una formación uniforme a los inspectores del trabajo, en base a un currículo armonizado. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la formación impartida a los inspectores del trabajo (contenido, participación, frecuencia, duración), en el marco de la red compartida, y sobre el impacto de esa formación en las actividades de inspección en cada uno de los Länder.*

Angola

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota del informe anual de inspección de 2009, que contiene cifras sobre el personal del servicio de inspección del trabajo, datos estimados sobre los establecimientos sujetos a control, estadísticas de las visitas de inspección, violaciones y sanciones impuestas, accidentes laborales, así como otras informaciones instructivas sobre las actividades de la Inspección General del Trabajo (IGT), tales como las medidas de prevención adoptadas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo.

La Comisión toma nota de la reforma en curso sobre el sistema de la inspección del trabajo y del plan pertinente correspondiente al período 2010-2014. Además, toma nota de que, a raíz de una solicitud de asistencia técnica por parte del Gobierno, un equipo multidisciplinario de la OIT efectuó, en marzo y abril de 2010, un diagnóstico de la situación de la inspección del trabajo en el país, y se formularon varias recomendaciones. Estas recomendaciones se refieren a la necesidad de llevar a cabo reformas legislativas, en particular en lo que atañe a la salud y la seguridad en el trabajo, las condiciones del servicio (remuneración, perspectivas profesionales) y a las facultades de los inspectores del trabajo (a fin de descargarlos de funciones adicionales como de las obligaciones de mediación o conciliación), la clasificación de las infracciones de la legislación laboral de acuerdo con su gravedad y la imposición de las sanciones correspondientes, la obligación de notificación a la inspección del trabajo de los casos de accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, y la necesidad de garantizar la aplicación en la práctica de las correspondientes disposiciones legislativas. Además, la Comisión toma nota de las recomendaciones para mejorar la formación inicial y periódica en los inspectores del trabajo; el inicio de visitas de inspección más dinámicas mediante listas de control y registros informáticos de los establecimientos, otros datos de utilidad; el fomento de la cooperación con los interlocutores sociales y otros organismos tales como el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), así como el fortalecimiento de los mecanismos coercitivos para la aplicación de las leyes. *La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información a la OIT de las medidas adoptadas en el marco de la reforma en curso y que aplique las recomendaciones formuladas por la OIT y comunique una copia de los textos o documentos pertinentes.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Arabia Saudita

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Artículos 2, 3, 19 y 21 del Convenio. Funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), en relación con la aplicación del Convenio por Arabia Saudita. Toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia subrayó la importancia de la información estadística solicitada en virtud del *artículo 21* del Convenio para llevar a cabo una evaluación objetiva del grado en que se respetan las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (*artículos 2 y 3* del Convenio). Además, la Comisión recaló en particular la importancia que tiene la información estadística para las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes, habida cuenta del predominio de estos trabajadores en el mercado de trabajo. Señalando a la atención del Gobierno la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes, la Comisión de la Conferencia exhortó al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para velar porque la inspección del trabajo pueda garantizar, a través de medidas tanto de fomento como de control, que se protejan efectivamente los derechos de los trabajadores migrantes.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, de conformidad con lo anunciado por el representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia, se han adoptado medidas y se prevé la adopción de otras para reforzar

la eficacia, efectividad y cobertura del sistema de la inspección del trabajo. En particular, la Comisión toma nota con *interés* de las informaciones que hacen referencia a: i) la reciente contratación de 1.000 inspectores, actualmente en curso de formación; ii) creación de una base de datos electrónica unificada que permite disponer de estadísticas detalladas en materia de inspección del trabajo; iii) refuerzo de las facultades de la inspección del trabajo; y iv) aumento del salario de los inspectores en un 20 por ciento. Además, dando curso a las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas, el Gobierno presentó a la OIT una solicitud de asistencia técnica para la organización de un seminario tripartito sobre los convenios internacionales del trabajo, especialmente del Convenio núm. 81, con la participación de inspectores del trabajo.

La Comisión también toma nota del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo para 2009-2010 comunicado a solicitud de la Comisión de la Conferencia. La Comisión observa que las infracciones detectadas y las sanciones impuestas parecen referirse principalmente a las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la promoción del empleo de los trabajadores saudíes (la saudización del empleo) y a la validez de los permisos de trabajo de los trabajadores migrantes. Al referirse al párrafo 78 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión recuerda que el cometido principal de los inspectores del trabajo consiste en velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. El hecho de que la inspección del trabajo tenga en general la facultad de entrar en las empresas sin autorización previa le permite más fácilmente que a otras instituciones, poner fin a las condiciones de trabajo abusivas de las cuales son frecuentemente víctimas los trabajadores extranjeros en situación irregular y garantizar que dichos trabajadores gocen de los derechos que les son reconocidos. La función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo.

La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga a la OIT informada acerca de los progresos realizados durante el período abarcado por la próxima memoria, gracias a las acciones emprendidas para el fortalecimiento de la inspección del trabajo, incluso con el apoyo técnico de la OIT, en cuanto a la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de todos los trabajadores sin distinción.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas, en particular sobre los lugares de trabajo sujetos a la inspección del trabajo y el número de trabajadores que están empleados, el número de visitas, así como el número de infracciones observadas y de sanciones impuestas, precisando el objeto de las disposiciones legales con las que se relacionan. Por último, pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades realizadas conjuntamente por los servicios de la inspección del trabajo y otras autoridades públicas, de ser procedente.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 12 de octubre de 2010 y de los documentos adjuntos. Toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) con fechas de 31 de agosto de 2010 y 1.º de septiembre de 2011. La Comisión toma nota igualmente de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT RA), fechado el 29 de octubre de 2010. *La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar cualquier comentario o información que considere oportuno sobre las cuestiones planteadas por la CTA, con el fin de examinarlo junto con la próxima memoria del Gobierno.*

Cooperación en el marco del MERCOSUR. La Comisión toma nota con *interés* de la información que obra en la memoria del Gobierno de que la experiencia de operaciones conjuntas de inspección en el marco del MERCOSUR ha continuado y ha sido bien acogida entre los actores sociales de la región. *Observando que el sector sindical argentino solicitó la inclusión de controles en materia de salud, seguridad y medio ambiente del trabajo en el marco del Plan Regional de Inspección del trabajo del MERCOSUR (PRIM) y que la propuesta fue bien acogida por los representantes de los otros países, la Comisión espera que el Gobierno continúe proporcionando informaciones sobre estas acciones conjuntas y en especial sobre sus repercusiones sobre el sistema de inspección a nivel nacional. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier progreso en la definición y en la ejecución del plan de capacitación de los inspectores del trabajo en el marco del PRIM.*

Artículos 3, 1), a), 4 y 10 del Convenio. Vigilancia y control de los servicios de inspección del trabajo por una autoridad central y efectivos de los servicios de inspección del trabajo. Según la CTA, no se ha logrado establecer en materia de inspección del trabajo un criterio uniforme en todo el país, ni se ha logrado adoptar una legislación apropiada con miras a realizar un control efectivo y uniforme en todo el territorio nacional. Pese a que la ley núm. 25877, que creó el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y Seguridad Social (SIDITYSS), autoriza a la nación a ejercer poderes compartidos con las provincias en materia de inspección del trabajo, ello no ha tenido mayores efectos prácticos en la realidad y el ministerio ha quedado relegado a asumir facultades secundarias de control, de apoyo y asistencia. Según la organización sindical, la escasa eficacia de la inspección del trabajo encuentra su razón de ser en la atribución de competencias exclusivas a las provincias, sumada a los escasos recursos materiales asignados a las oficinas provinciales y al insuficiente número de efectivos de inspección en las mismas. La organización sindical añade que la ausencia de

políticas públicas eficaces en materia de inspección del trabajo está relacionada con la enorme capacidad de presión de los poderes económicos locales y las grandes empresas nacionales o multinacionales, la cual les permite gozar de una verdadera «zona de exclusión» dentro del área de sus establecimientos y realizar tareas de autoinspección y autocontrol de las condiciones de trabajo. La CTA indica además, que la perseverancia del alto número de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales evidencian el fracaso del control de la aplicación de las normas sobre prevención de riesgos y de protección de la salud en el trabajo.

La CGT por su parte, señala que el sistema de inspección argentino padece graves dificultades, pues carece de autoridad central y a pesar de que la ley núm. 25877 establece un sistema de cooperación entre las provincias y el Estado federal, la eficacia de las actividades de inspección está lejos de mejorar, en un país que cuenta con un índice de informalidad cercano al 37 por ciento. El sindicato indica además, que la eficacia de los controles en las provincias es muy desigual, pues muchas de ellas carecen de un número aceptable de inspectores del trabajo y algunas sólo disponen de uno solo.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que cada una de las 23 provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires poseen una instancia administrativa dependiente del poder ejecutivo provincial que ejerce las funciones de inspección del trabajo dentro de su jurisdicción. Las autoridades provinciales son competentes para controlar las condiciones generales de trabajo, el cumplimiento de las normas relativas a la higiene y a la seguridad en el trabajo y de las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEYSS), por su parte, es competente para controlar las actividades reservadas a la autoridad federal (puertos, aeropuertos, empresas multinacionales), las actividades que comporten tareas de carácter interjurisdiccional, como el transporte interprovincial de pasajeros y cargas, el transporte fluvial, marítimo y terrestre. Asimismo, el ministerio es competente en materia de controles relativos a las cotizaciones de la seguridad social. La competencia en materia de condiciones de higiene y de seguridad a nivel federal, corresponde por su parte a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), que controla igualmente, las obligaciones a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Según el Gobierno, el Consejo Federal del Trabajo impulsa las políticas generales de inspección bajo los principios de coordinación, cooperación, coparticipación y corresponsabilidad. En lo que atañe a los efectivos de inspección, el Gobierno indica que el número de inspectores asciende actualmente a 320 y que la SRT cuenta con 67 inspectores, todo ello sin contar los efectivos específicos a cada provincia y a la ciudad autónoma de Buenos Aires. Añade que a través de la resolución núm. 670/10, el MTEYSS convocó en el 2010 a un proceso de selección con el fin de cubrir 300 vacantes.

La Comisión recuerda al Gobierno que el objetivo del Convenio es asegurar el funcionamiento en la totalidad del territorio de un sistema de inspección del trabajo coordinado y eficaz, bajo la vigilancia y el control de una autoridad central. A la exigencia de una legislación relativa a la repartición de competencias en materia de inspección entre una autoridad federal o central y las autoridades provinciales, se suman la necesidad de garantizar el establecimiento de un sistema de inspección ya sea en cada provincia, ya sea de sistemas cuya competencia se extienda a jurisdicciones o regiones más amplias y la de garantizar los recursos necesarios para el funcionamiento de dichas estructuras (véase artículo 4, párrafo 2 del Convenio y párrafo 140 del Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo). **La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar precisiones sobre la manera en que se da efecto al artículo 4 del Convenio en lo que se refiere a la organización y al funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, y en particular, sobre las medidas adoptadas para asegurar la coordinación de las autoridades federales de inspección y las autoridades de inspección del trabajo de las distintas provincias. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones sobre las repercusiones de la convocación realizada en 2010 por el MTEYSS sobre el número de inspectores del trabajo y su distribución geográfica en las diferentes provincias.**

La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione además, informaciones sobre la manera como los inspectores del trabajo verifican la información contenida en los informes relativos a las autoinspecciones realizadas por las empresas.

Artículo 3, párrafo 1, a), y artículos 16, 18 y 24. Función de control de los inspectores del trabajo, frecuencia y alcance de las visitas de inspección y sanciones. La CTA deplora que los estados nacional, provincial y municipal no adopten las medidas necesarias para poner coto a las prácticas ilegales del trabajo no registrado (a través de las cuales los empresarios someten a un número importante de trabajadores a una total desprotección en materia de prestaciones sociales). El sindicato insiste en que el marco legal previsto por la ley núm. 24013 de 1999 (Ley de Empleo), uno de cuyos objetivos es terminar con estas prácticas mediante el establecimiento de un régimen de beneficios para el empleador arrepentido que rectifique su proceder a este respecto y el endurecimiento de las sanciones para los empleadores reticentes, resulta insuficiente, en la medida en que no se ha acompañado de visitas de inspección realizadas con el esmero y la frecuencia exigidos por el Convenio.

Refiriéndose a sus comentarios anteriores sobre el artículo 18, la Comisión toma nota con *interés* de las informaciones suministradas por el Gobierno en su memoria en relación con el incremento de las cuantías de las multas previstas por infracción a las normas relativas a la seguridad social, con la reducción de las sanciones en caso de que se regularice la situación dentro de un período determinado y con el subsidio otorgado en las contribuciones patronales para aquellos empleadores que generen nuevos puestos de trabajo debidamente registrados. Toma nota también con *interés* de los diferentes acuerdos celebrados entre el MTEYSS y organizaciones sindicales o gremiales para combatir el trabajo no declarado y asegurar una inspección eficaz de las condiciones de trabajo y del trabajo infantil, en el marco del Plan

Integral para la Promoción del Empleo «Más y Mejor Trabajo» y el «Plan Nacional para la Regularización del Trabajo». **La Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones sobre la frecuencia y el alcance de las visitas de inspección realizadas incluso a un solo y mismo establecimiento. Solicita también que facilite informaciones sobre el impacto de estas medidas en cuanto al cumplimiento de la legislación sobre las condiciones del trabajo y la protección de los trabajadores, incluso en relación con los trabajadores no declarados y estadísticas de las infracciones a la legislación laboral comprobadas por los inspectores del trabajo, con la especificación de las disposiciones a las que se refieren y de las sanciones impuestas.**

Artículo 5. Cooperación de los servicios de inspección con otras instituciones y colaboración con los empleadores y los trabajadores. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo (PNRT), funcionarios del MTEYSS visitaron los juzgados federales del interior para explicar cómo se llevan a cabo las ejecuciones a cargo del ministerio y de que las autoridades judiciales han facultado a funcionarios del ministerio para actuar como oficiales de justicia *ad hoc* en las ejecuciones judiciales. Toma nota igualmente de que según la CGT RA, la cooperación entre el sistema judicial y la administración ha mejorado en lo que atañe al recaudo de los montos de las multas impuestas por infracción a la legislación laboral. **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todas las medidas adoptadas o previstas que redunden en beneficio de la cooperación entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales.**

La Comisión toma nota igualmente de que la SRT celebra convenios con las provincias y con la ciudad autónoma de Buenos Aires, con el fin de realizar inspecciones conjuntas y facilitar recursos económicos para el fortalecimiento de las inspecciones del trabajo locales. Dicha Superintendencia celebra también convenios con los sindicatos, con el objetivo de facilitar recursos económicos para la capacitación de dirigentes sindicales y trabajadores, para desarrollar proyectos y acciones tendientes a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre las inspecciones realizadas conjuntamente por la SRT y la ciudad autónoma de Buenos Aires, y por aquella y las delegaciones provinciales en desarrollo de los convenios mencionados, así como sobre el impacto de dicha colaboración con respecto al objetivo que se busca. Asimismo, le solicita que se sirva proporcionar información sobre los eventuales proyectos puestos en marcha dentro del marco de la colaboración entre la SRT y los sindicatos, y sobre sus resultados.**

Artículo 6. Estabilidad en el empleo y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En respuesta a la observación anterior de la Comisión con respecto a la remuneración y las perspectivas de avance en la carrera de los inspectores del trabajo, en comparación con la situación de otros funcionarios públicos que tienen responsabilidades de un nivel similar, el Gobierno reitera que los inspectores y fiscalizadores están cubiertos por la Ley núm. 25164, que regula el Empleo Público Nacional. Indica además, que los inspectores devengan actualmente un salario promedio de 4.862,44 pesos (aproximadamente 1.206,55 dólares de los Estados Unidos). El Gobierno añade por otra parte, que a través de la resolución núm. 670/10 mencionada más arriba, se caracterizaron precisamente los perfiles de inspector del trabajo y seguridad social y de analista de planificación territorial y se especificaron sus tareas, las competencias requeridas y las condiciones de promoción.

La CTA alega por su parte que en la ciudad de Buenos Aires los inspectores del trabajo no gozan de las garantías necesarias al cumplimiento de sus funciones. Indica que esta situación ha quedado asentada en diversas decisiones judiciales y se refiere al caso de un inspector del trabajo contratado bajo el régimen de locación de servicios que fue despedido e interpuso un recurso solicitando su reintegro y su incorporación definitiva a la planta permanente de la administración pública local. Según la CGT RA, no obstante, ha habido progresos en la materia, pues la expedición de la resolución núm. 670/10 del MTEYSS marca el inicio de un proceso de selección de inspectores del trabajo que tiene como objetivo darles estabilidad en el empleo.

La Comisión agradecería al Gobierno que comuniqué a la OIT copia de la resolución núm. 670/10 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y que suministre informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar a todos los inspectores del trabajo condiciones de servicio en conformidad con los principios de estabilidad e independencia sentados por esta disposición del Convenio.

Artículos 7, 3); 11, a); y 18. Recursos asignados a los servicios de inspección y formación continua de los inspectores del trabajo. Según el Gobierno, el MTEYSS ofrece a su personal un curso de inducción/reinducción y otra serie de cursos destinados a mejorar sus calificaciones. La Comisión observa que la memoria del Gobierno, contiene informaciones sobre los cursos impartidos al personal del MTEYSS, que se refieren en particular a capacitación sobre el control del transporte de cargas y pasajeros y al control en el sector marítimo, fluvial, lacustre y portuario. El Gobierno indica además, que la SRT también ofrece a sus inspectores, talleres de actualización.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que en virtud del artículo 34 de la ley núm. 25877 de 2004, el MTEYSS debe destinar la totalidad de recursos obtenidos por la aplicación de sanciones pecuniarias al fortalecimiento de la inspección del trabajo y había solicitado al Gobierno indicar las partidas de gastos de la inspección del trabajo que se benefician del monto de dichos recursos. La Comisión toma nota de que según la información suministrada por el Gobierno, los rubros de la inspección del trabajo que se benefician de los importes de las multas recaudadas por infracción a la legislación laboral son aquellos que aseguran su funcionamiento ordinario, tales como los bienes de consumo (incluidos papel, repuestos y combustible); servicios técnicos y profesionales; pasajes y viáticos; maquinarias y equipos; etc.

La Comisión toma nota de que según la CTA, la falta de formación de los efectivos de inspección junto con la insuficiencia de recursos materiales asignados a las oficinas regionales, constituye uno de los obstáculos al establecimiento de una inspección del trabajo eficaz. La CGT RA insiste también sobre la importancia de impartir una formación específica a los inspectores y de dotar los servicios de inspección de equipos informáticos para su mejor desempeño.

En relación también con sus comentarios bajo los artículos 3, a), 4 y 10 del presente Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione precisiones sobre la repartición de las partidas presupuestales de la inspección del trabajo a las estructuras centrales y provinciales, a los de las provincias, y que facilite información sobre los medios materiales, de que éstas disponen, incluso los medios de transporte.

La Comisión agradecería de otra parte al Gobierno, que suministre informaciones detalladas sobre los cursos de capacitación impartidos a los inspectores de trabajo que ejercen funciones en las distintas provincias, incluyendo la frecuencia, el número de inspectores participantes, los temas tratados y la duración.

Artículo 9. Colaboración de técnicos y expertos en ciertos controles de competencia de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene una lista del personal del Departamento de Inspecciones y Programas Preventivos de la Gerencia de Prevención de la SRT, que comprende entre otros: arquitectos, licenciados en higiene y seguridad, ingenieros químicos y mecánicos. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva describir las modalidades bajo las cuales los servicios de inspección, a nivel de las diferentes jurisdicciones provinciales disponen de la colaboración de peritos y técnicos y de la cooperación de la SRT a este respecto.***

Artículo 14. Notificación a la inspección de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. En respuesta a la solicitud de información sobre la forma como se da efecto al presente artículo del Convenio, el Gobierno indica que como resultado de dicha notificación, se elaboran las estadísticas correspondientes, que pueden consultarse en: <http://www.srt.gov.ar/data/fdata.htm>, portal oficial de la SRT.

Artículos 20 y 21. Obligación de publicación y de comunicación de un informe anual. La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2011 sobre la importancia de la elaboración y de la publicación de un informe anual sobre los servicios de inspección del trabajo. Recuerda al Gobierno la obligación de la autoridad central de inspección del trabajo de publicar y comunicar a la OIT, conforme al *artículo 20* del Convenio, un informe anual de actividades que contenga las informaciones exigidas en cada uno de los *literales a) a g) del artículo 21* y la posibilidad de recurrir, en caso necesario, a la asistencia técnica de la OIT a estos efectos. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a la Oficina al corriente de los progresos que se alcancen en esta materia.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la Oficina el 23 de noviembre de 2010. Toma nota asimismo, de los comentarios de la Confederación General del Trabajo RA (CGT RA) de fecha 29 de octubre de 2010.

La Comisión observa que en los comentarios formulados en relación con la aplicación de varios de los convenios ratificados por la Argentina, la CGT RA inserta copia de una comunicación de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) dirigida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEYSS), que contiene observaciones con respecto al cumplimiento por parte del Gobierno del presente Convenio.

La Comisión remite al Gobierno a su observación formulada bajo el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en lo que atañe a las cuestiones relacionadas con este Convenio y señala los siguientes puntos específicamente relativos a la inspección del trabajo en la agricultura.

Ausencia de información sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura. La UATRE señala que ha reclamado al MTEYSS que mejore la misión de inspección en materia de trabajo rural mediante la asignación de recursos humanos suficientes, sin que se hayan observado progresos en la materia a nivel nacional. Asimismo, el sindicato declara que la creación del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), establecido para controlar el pago de la contribución del empleador al sistema integral de prestaciones por desempleo, ha posibilitado el registro de 800.000 trabajadores.

La Comisión constata que el Gobierno no proporciona las informaciones detalladas que le solicitó en su observación anterior sobre el modo en que efectivamente se ponen en práctica todas las disposiciones del Convenio. ***Espera que el Gobierno comunique estas informaciones en su próxima memoria, en relación con: a) el número de inspectores (en la medida de lo posible desglosado por jurisdicciones provinciales) con que cuenta la inspección del trabajo para el ejercicio de sus funciones en el sector agrícola (artículo 14 del Convenio); b) los medios materiales (oficinas, medios de transporte) puestos a disposición de cada una de las jurisdicciones provinciales (artículo 15) para que los inspectores del trabajo puedan asegurar el cumplimiento de sus funciones en conformidad con el artículo 6, párrafo 1, a) y b); c) la formación específica que reciben los inspectores para el buen desempeño de sus funciones de control y de prevención previstas en el artículo 9, párrafo 3 (con detalle de la frecuencia, del número de participantes, los asuntos abordados y la duración; y, preferiblemente, desglosando las actividades en las que han participado los inspectores de***

las diversas delegaciones regionales, y d) la manera como se asegura la colaboración de expertos y de técnicos con los servicios de inspección del trabajo y en especial con los servicios de inspección de las delegaciones provinciales, en conformidad con el artículo 11.

Artículos 6, párrafo 1,) a) y 24. Función de control de la inspección del trabajo y sanciones adecuadas y efectivamente aplicadas. La Comisión observa que de acuerdo con las informaciones que figuran en el sitio del MTEYSS <http://www.trabajo.gov.ar> sobre los operativos realizados por la inspección del trabajo en 2010 y en 2011, parece que las visitas de inspección se hayan limitado, en todo caso durante los años mencionados, a verificar el registro del trabajo. La Comisión toma nota también, en la documentación que obra en anexo a la memoria sobre el Convenio núm. 81 sobre la inspección del trabajo, de los diferentes acuerdos celebrados entre el MTEYSS y organizaciones sindicales o gremiales para combatir el trabajo no declarado y asegurar una inspección eficaz de las condiciones de trabajo y del trabajo infantil, en el marco del Plan Integral para la Promoción del Empleo «Más y Mejor Trabajo» y el «Plan Nacional para la Regularización del Trabajo». **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva continuar comunicando, informaciones sobre las actividades de control llevadas a cabo por la inspección del trabajo en el sector de la agricultura, incluso en relación con el trabajo infantil y comunicar estadísticas de las infracciones a la legislación laboral comprobadas, con la especificación de las disposiciones a las que se refieren y de las sanciones impuestas y copia de los textos de decisiones judiciales en relación a estas últimas.**

Artículos 17 y 19. Control preventivo y notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. Respondiendo a los comentarios anteriores de la Comisión a este respecto, el Gobierno señala que las jurisdicciones provinciales realizan visitas de inspección de oficio o por denuncia con personal calificado en el lugar de los hechos, cuando tienen conocimiento del acacimiento de accidentes o de enfermedades profesionales. La Comisión observa por su parte, según las informaciones estadísticas contenidas en el portal de la SRT, que entre 2008 y 2009 la siniestralidad laboral aumentó de manera relativamente importante en provincias tales como Tucumán, importante productor a nivel mundial de limón y en la provincia de Jujuy, que, de acuerdo con los mismos datos ocupa el 65 por ciento de la mano de obra de la agricultura.

La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para asegurar que los inspectores del trabajo sean asociados al control preventivo de las nuevas instalaciones, materias o substancias y de los nuevos procedimientos de manipulación o transformación de productos que puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad (artículo 17) y que comunique copia de todo texto pertinente. La Comisión solicita además al Gobierno que indique la manera como se da aplicación al artículo 19 del Convenio, relativo a la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedad profesional (párrafo 1), y a la posibilidad de asociar los servicios de inspección del trabajo en la agricultura, a las investigaciones realizadas en el lugar donde hayan ocurrido los hechos, sobre las causas de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional que hubieran tenido consecuencias mortales u ocasionado varias víctimas (párrafo 2).

Artículos 26 y 27. Obligación de publicación y de comunicación de un informe anual. El Gobierno indica que las estadísticas de accidentes del trabajo y de casos de enfermedades profesionales elaboradas por la SRT pueden consultarse en <http://www.srt.gov.ar/data/data.htm>. La Comisión observa que las estadísticas contenidas en los diferentes informes que figuran en el portal de la SRT no parecen diferenciar los accidentes de los casos de enfermedad profesional.

La Comisión remite al Gobierno a sus comentarios sobre los artículos 20 y 21 del convenios núm. 81 y le solicita que mantenga informada a la Oficina sobre los progresos realizados con el fin de asegurar que la autoridad central de inspección del trabajo publique y comunique a la OIT, conforme al artículo 26 del Convenio, un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura separado o como parte de su informe anual general, que contenga las informaciones exigidas en cada uno de los literales a) a g) del artículo 27. Recuerda asimismo al Gobierno, la posibilidad de recurrir, en caso necesario, a la asistencia técnica de la OIT a estos efectos.

Bélgica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1957)

Artículos 3, párrafos 1, a), y 2, y 5 del Convenio. Ampliación de los aspectos legislativos cubiertos por los servicios de inspección. Desde hace algunos años, el Gobierno señala el carácter prioritario que asigna a la lucha contra el fraude transfronterizo entre los objetivos de la inspección del trabajo en la lucha contra el trabajo ilegal y el fraude social. La Comisión había pedido al Gobierno que precisara si el hecho de que el trabajador no declare su situación laboral es una infracción por la que un trabajador asalariado puede ser denunciado y que aclarara la forma de garantizar a los trabajadores extranjeros que se encuentran en situación irregular en lo que respecta al derecho de residencia, la misma protección que a los otros trabajadores irregulares y el papel que juegan los servicios de inspección a este respecto.

El Gobierno indica que la ley-programa de 23 de diciembre de 2009, que modificó la Ley de 30 de junio de 1971 sobre Multas Administrativas, introduce una multa administrativa suplementaria que deberá pagar el trabajador, en el caso de que éste ejerza una actividad no declarada por su empleador junto con otra actividad principal (declarada) como asalariado, independiente o funcionario. Sin embargo, para aplicar esta sanción hay que demostrar previamente, a través de un atestado distinto, que el empleador, con conocimiento de causa, empleaba al trabajador cuya actividad principal ha sido declarada, pagándole un sueldo no declarado y que se imponga una multa al empleador por esta infracción. Además,

declara que en caso de que se contrate trabajadores extranjeros de forma ilegal, la inspección social impone habitualmente una multa al empleador, teniendo en cuenta la gravedad de este tipo de infracciones. Asimismo, si el empleador no respeta la obligación de declarar la ocupación del trabajador (extranjero o no) ante la Oficina Nacional de Seguridad Social (declaración DIMONA), la Inspección Social del Servicio Público Federal (SPF) de la seguridad social procede sistemáticamente a la regularización de la situación y, si el empleador no efectúa los pagos, es plausible de sanciones penales o administrativas y civiles. Por otra parte, los servicios de inspección examinan las condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros en lo que respecta a la reglamentación relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y contra la explotación económica, con fines de protección. Los trabajadores extranjeros que se encuentran en situación irregular, cuyo trabajo podría, en opinión de la inspección social, ser considerado explotación económica, están cubiertos por disposiciones específicas en relación con su situación de residencia en el territorio del país y pueden disfrutar de ayuda social y de otros derechos sociales.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la creación del Servicio de investigación e información social (SIRS), en materia de lucha contra el fraude social y el trabajo ilegal, compuesto por dos órganos, a saber, la Asamblea General de Interlocutores y la Oficina Federal de Orientación, que incluyen representantes del ministerio público y los cuatro servicios de inspección, así como de otras instituciones públicas, y representantes de los patronos y de los sindicatos de trabajadores.

El texto por el que se crea el SIRS fue modificado e integrado a través de la ley de 6 de junio de 2010 que contiene el Código Penal Social. El SIRS es un servicio que depende de los Ministerios de Trabajo, Asuntos Sociales y Justicia, del ministerio competente en materia de trabajadores independientes y de la Secretaría de Estado encargada de la coordinación de la lucha contra el fraude, y su misión consiste en coordinar a nivel federal las actividades de los diferentes servicios de inspección encargados de la lucha contra el fraude social y el trabajo ilegal. El Gobierno indica que la actividad de los servicios de inspección en el marco del SIRS representa como máximo el 25 por ciento de su actividad global.

La Comisión recuerda que, tal como indica en los párrafos 76-78 de su Estudio General de 2006, los sistemas de inspección del trabajo establecidos de conformidad con el Convenio deberían desplegar las funciones de inspección definidas en el *párrafo 1 del artículo 3*, para asegurar principalmente la aplicación de las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. La Comisión ha recordado que el cometido principal de los inspectores del trabajo consiste en velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. El control del recurso a trabajadores migrantes en situación irregular obliga a desplegar importantes recursos — hombres, tiempo y medios materiales — que los servicios de inspección sólo pueden dedicar en detrimento del ejercicio de sus funciones principales. Además, la Comisión señala que, salvo en unos cuantos países, la infracción consiste en que el empleo ilegal únicamente puede ser reprochado al empleador, ya que, en principio, se considera víctimas de ella a los trabajadores afectados. El hecho de que la inspección del trabajo tenga en general la facultad de entrar en las empresas sin autorización previa le permite, más fácilmente que a otras instituciones, poner fin a las condiciones de trabajo abusivas de las cuales son frecuentemente víctimas los trabajadores extranjeros en situación irregular y garantizar que dichos trabajadores gocen de los derechos que les son reconocidos. Así pues, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, que sólo se puede alcanzar si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

Señalando que, según el Gobierno, las actividades de inspección social llevadas a cabo en el marco del SIRS representan una cuarta parte de sus actividades globales, la Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre el impacto de estas actividades sobre la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (párrafo 1, a) del artículo 3). Pide al Gobierno que comunique, en particular, información sobre el número de infracciones detectadas especificando las disposiciones jurídicas de que se trate, y medidas ordenadas, y sobre las sanciones impuestas. Además, tomando nota de que, en virtud del artículo 2 del Código Penal Social, deberían elaborarse un plan estratégico y un plan operativo cada año en el marco de la lucha contra el trabajo ilegal y el fraude social, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicase información sobre el contenido de esos planes.

Asimismo, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la cooperación prevista en el artículo 5, a), del Convenio tiene por objetivo el reforzamiento de los medios de aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (artículos 2 y 3, párrafo 1), y le agradecería que precise de qué forma la inspección del trabajo controla el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores (tales como el pago de salarios y de otras prestaciones de la seguridad social por el trabajo realizado) respecto de los trabajadores extranjeros en situación irregular, pero cuya situación no está relacionada con la trata de seres humanos ni es de explotación evidente. Le ruega que describa el procedimiento que se sigue en estos casos y la función de los inspectores del trabajo en el marco de este procedimiento, en particular cuando estos trabajadores son objeto de una medida de expulsión en virtud de la legislación sobre la inmigración.

En relación con sus comentarios anteriores sobre la adopción de nuevas reglas de deontología para los Inspectores del Trabajo en el marco de la lucha contra el trabajo ilegal, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 61 de la

ley de 6 de junio de 2010, que establece el Código Penal Social, el Rey, asesorado por el SIRS, debe establecer las reglas de deontología de los inspectores sociales. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique a la Oficina copia del texto de las reglas de deontología de los inspectores sociales en el marco de la lucha contra el trabajo ilegal cuando se haya adoptado.**

Comunicación del seguimiento judicial de las acciones de los agentes de inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de que la Inspección Social recibe de forma escrita y sistemática información sobre el seguimiento dado a las actas levantadas por el servicio de inspección, y de que los proyectos informáticos GINAA y e-PV relativos a la base de datos sobre el seguimiento que se da a las actas y la mejora de la colaboración entre la inspección del trabajo y las autoridades judiciales, se pondrán probablemente en funcionamiento en el transcurso de 2011. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto, así como su impacto sobre el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo.**

Artículos 17 y 18. Despenalización progresiva de la infracción a algunas disposiciones de la legislación social. En relación a sus comentarios anteriores sobre este punto, la Comisión toma nota de que el Código Penal Social introduce modificaciones en el derecho penal social, como ejemplo, la reorganización de la escala de sanciones, la generalización del recurso a las multas administrativas y la disminución del recurso a los procedimientos judiciales. **La Comisión ruega al Gobierno que comunique información sobre el impacto de esta reforma en la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.**

Artículos 20 y 21. Contenido del informe anual de inspección. En relación con su observación general de 2010 sobre la importancia del informe anual de inspección, la Comisión señala a la atención del Gobierno las orientaciones que proporciona la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en lo que respecta a la forma en que habría que presentar y desglosar las informaciones que contiene ese informe. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar que los informes anuales de inspección se elaboren y publiquen de una manera que permita una visión de conjunto del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que también vele para que estos informes anuales contengan información sobre cada una de las cuestiones contempladas en los literales a) a g) del artículo 21 del Convenio.**

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1997)

En relación con sus comentarios en virtud del *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*, la Comisión señala a la atención del Gobierno las cuestiones siguientes.

Artículo 6, párrafos 1, a) y 3, del Convenio. Control de la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y control y sanción del empleo ilegal. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara, entre otras cosas, el seguimiento legal que se da a las infracciones que se detectan en materia de trabajo «al negro», cometidas por empleadores, así como las consecuencias prácticas que tiene para los trabajadores no declarados a la seguridad social y en situación de estancia ilegal el hecho de que se detecten estas infracciones.

El Gobierno indica en su memoria que para la Inspección del Trabajo (control de las leyes sociales) la lucha contra el trabajo «al negro» forma parte de las misiones que le atribuye el *párrafo 1, a) del artículo 6 del Convenio*, ya que la declaración regular por parte del empleador de los trabajadores que emplea otorga a esos trabajadores el conjunto de los derechos en materia de seguridad social. Cuando se realizan controles con el fin de detectar empleo ilegal o clandestino, pero también cuando se efectúan controles para luchar contra la trata de seres humanos, los servicios de inspección velan no sólo por constatar infracciones relativas a la ocupación irregular o clandestina, sino también por verificar el respeto de las disposiciones sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores, tanto desde el punto de vista de la salud y la seguridad, como desde el punto de vista de la reglamentación del trabajo (baremos aplicables al sector de actividad, respeto de la duración de la jornada de trabajo, de los días festivos, etc.). Los servicios de inspección encargados del control de la seguridad social velan sistemáticamente para que el empleo de los trabajadores que ocupan un lugar de trabajo, incluso en caso de ocupación irregular, se declare correctamente y completamente a la Oficina Nacional de Seguridad Social, a fin de poder garantizar a esos trabajadores las prestaciones sociales a las que tienen derecho por el hecho de estar trabajando. Cuando descubren una irregularidad, los servicios de inspección proceden a regularizar la situación, comunicando a la Oficina Nacional de Seguridad Social un formulario específico con base en el cual dicha Oficina puede proceder de oficio a calcular y reclamar al empleador el monto de las cotizaciones sociales eludidas a través de la no declaración, de esta forma garantizan al trabajador los derechos sociales que ha adquirido debido a su ocupación.

La Comisión señala que de la información estadística que el Gobierno comunica en su memoria se desprende que de 1.557 controles realizados en la agricultura durante el período comprendido entre junio de 2008 y mayo de 2010, 1.223 tuvieron lugar en el marco de la lucha contra el trabajo «al negro». En este marco, los controles se centraron en la ocupación de trabajadores extranjeros, el trabajo a tiempo parcial y los documentos sociales. De manera general la inspección levanta atestados, cuando se trata de la ocupación de trabajadores extranjeros y la ausencia de documentos sociales, y denuncia los hechos ante las autoridades judiciales.

Según el Gobierno, las cifras relativas a las infracciones detectadas ponen de relieve que la Inspección del Trabajo obtiene un número importante de regularizaciones, que representen sobre todo en la protección de la remuneración, la duración del trabajo y la aplicación de los convenios colectivos. Aunque la Comisión señala que, durante el período 2008-2010, sólo 254 de los 1.557 controles fueron sobre estas cuestiones.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el impacto de las acciones de control que se centran en detectar las infracciones que designa la expresión trabajo «al negro», sobre el volumen, la extensión y la eficacia de control de la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores incluso en relación con los trabajadores cuya estancia en el país es ilegal.

Por otra parte, la Comisión agradecería al Gobierno que precise en particular, de qué forma la inspección del trabajo garantiza que los empleadores cumplen con sus obligaciones (tales como el pago de salarios y de prestaciones de seguridad social) respecto de los trabajadores extranjeros que tienen una relación de trabajo asalariado y cuya situación con respecto al derecho de residencia en el país es ilegal, cuando estos trabajadores van a ser conducidos a la frontera o expulsados, en virtud de la legislación sobre la inmigración.

Artículos 26 y 27. Publicación de las informaciones sobre la inspección del trabajo en la agricultura. Tras tomar nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en el informe sobre la labor de inspección del trabajo y sus resultados, la Comisión agradecería al Gobierno que adopte medidas para garantizar la publicación por separado o como parte del informe general de la inspección social, de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura, que contenga las informaciones previstas en los literales a) a g) del artículo 27 del Convenio.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

Proyecto de cooperación técnica multilateral (FORSAT/OIT). La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el Proyecto FORSAT/OIT para el fortalecimiento de los servicios de la administración del trabajo, que estuvo vigente hasta fines de abril de 2007. Señala que, los aportes más destacados de este proyecto en lo que a la inspección del trabajo se refiere, son: las propuestas de actualización del Reglamento de la Inspección del Trabajo; de separación de las funciones de inspección del trabajo y de las de conciliación y mediación; de modelos de formularios, de informe de actuaciones inspectivas, de resumen periódico de inspecciones, de citas, de libro de inspecciones, de actas de requerimiento; de actas de paralización de trabajos, de actas de infracción con propuesta de sanción, así como un diagnóstico de situación sobre las normas sancionadoras. Asimismo, el proyecto incluyó propuestas para la mejora del registro de empresas del Ministerio de Trabajo, de intercambio de información y mejora de la colaboración institucional. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para dar continuidad a las propuestas surgidas en desarrollo del Proyecto FORSAT/OIT.**

Artículos 19, 20 y 21 del Convenio. Informes periódicos y publicación y comunicación de un informe anual sobre las labores de los servicios de inspección. La Comisión toma nota con **interés** de que los Boletines Estadísticos Laborales adjuntos a la memoria del Gobierno comunicada en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), contienen estadísticas sobre los accidentes del trabajo y sobre los casos de enfermedad profesional, desglosados por departamento. El Gobierno indica que las jefaturas regionales y departamentales elaboran mensualmente informes que remiten a la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, pero que aún no se publica el informe anual, debido a que el registro y recolección de datos se realiza de manera manual, lo que hace difícil la sistematización oportuna de la información. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en aras de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual según las prescripciones de tiempo y de forma contenidas en los artículos 20 y 21 del Convenio.**

La Comisión toma nota del deseo expresado por el Gobierno de contar con la asistencia técnica de la Oficina para el diseño y la implementación del sistema electrónico de los trabajos de la inspección del trabajo y le invita a dirigirle una demanda formal en este sentido.

Parte V del formulario de memoria y artículo 23, 2), de la Constitución de la OIT. La Comisión observa nuevamente que hace años el Gobierno viene omitiendo indicar en su memoria las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las cuales ha comunicado copia de las memorias. **La Comisión señala a la atención del Gobierno que esta obligación de comunicación está prescrita en el artículo 23 de la Constitución de la OIT. Solicita al Gobierno que se sirva velar por que esta información figure en adelante en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bulgaria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

Artículos 3, 2), y 16 del Convenio. Funciones adicionales asignadas a los inspectores de trabajo. La Comisión observa que el número de inspecciones llevadas a cabo en 2009 fue, según el Gobierno, más del doble de las inspecciones realizadas el año anterior y que el número de violaciones constatadas fue 26 por ciento mayor, como resultado de un aumento del número de las inspecciones. El Gobierno atribuye este aumento a la significativa mejora en la organización, preparación, ejecución e informe de las inspecciones así como a la reducción de la duración de cada visita. El Gobierno informa asimismo que la Inspección del Trabajo cuenta con instalaciones en 30 lugares y 143 vehículos a motor, de los cuales 38 son vehículos todo terreno. Cada inspector tiene en promedio una carga de 588 empresas y 7.250 «personas aseguradas» y cuenta con un ordenador portátil, Internet móvil y teléfono móvil con un número limitado de llamadas cubiertas por el presupuesto de la Agencia ejecutiva de la Inspección del Trabajo (GLIEA).

La Comisión toma nota con *interés* de que según el informe anual de la GLIEA, en 2009 se hizo hincapié en garantizar el pago de salarios en el contexto de la crisis económica y que se obtuvo en consecuencia, el pago de salarios y otras remuneraciones atrasadas por la suma de 39 millones de levas búlgaras (BGN).

La Comisión observa, sin embargo, que según surge de la memoria del Gobierno, el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Promoción del Empleo tiende también a verificar el empleo legal de los extranjeros. Según el informe de actividad de la GLIEA de 2009, este control parece llevarse a cabo en algunos casos con la participación de representantes del Ministerio del Interior, como consecuencia del sobreaviso de que hay ciudadanos extranjeros que trabajan sin permiso. La Comisión también observa que el artículo 7, 2) y 3), de la Ley sobre Inspección del Trabajo establece ciertas condiciones en virtud de las cuales se pueden llevar a cabo investigaciones conjuntas con otras agencias.

La Comisión agradecería al Gobierno que envíe información sobre la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo en el área del control del trabajo no declarado y en particular, del empleo de ciudadanos extranjeros en situación irregular, incluyendo información sobre la detección de violaciones a las respectivas disposiciones legales, así como sobre los procedimientos iniciados, las reparaciones ordenadas y las sanciones impuestas. La Comisión pide al Gobierno que especifique el impacto de las actividades llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo en el ámbito del trabajo no declarado respecto del cumplimiento de las disposiciones sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, incluso en relación con los trabajadores no declarados.

La Comisión agradecería al Gobierno que indique en particular, el modo en que la Inspección del Trabajo garantiza el cumplimiento de las obligaciones relativas a los derechos de los trabajadores extranjeros en situación irregular, tales como el pago de salarios y los beneficios de la seguridad social por el período de trabajo efectivamente efectuado, en particular en aquellos casos en que los trabajadores son objeto de una medida de expulsión del país; y pide al Gobierno que envíe información sobre el número de casos en los que a aquellos trabajadores hallados en situación irregular se les garantizaron sus derechos.

La Comisión solicita asimismo al Gobierno que describa el carácter y los métodos de las actividades conjuntas llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo con otras agencias, incluido el Ministerio del Interior.

Burkina Faso

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1974)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, en los que señalaba a la atención del Gobierno la necesidad de adaptar las prestaciones de la inspección del trabajo a las características propias del sector agrícola, aunque esta institución esté concebida para cubrir otros sectores económicos, la Comisión observa que al parecer no se ha hecho nada a este respecto y que, además, el Gobierno no ha podido proporcionar, tal como se le había solicitado, los datos relativos a la repartición geográfica de las empresas agrícolas y de los empleados que trabajan en ellas. A falta de estos datos, no es posible hacer ninguna evaluación del nivel de aplicación de este Convenio, ni por parte de las autoridades nacionales para mejorar su observancia ni por parte de los órganos de control de la OIT con miras a cumplir su misión a este respecto. Tal como la Comisión señaló en su observación anterior, el examen de la eficacia del sistema de inspección del trabajo en la agricultura se basa necesariamente en el conocimiento de las necesidades en la materia y en la actualización periódica de la información pertinente. El cumplimiento por parte de las unidades de inspección de su obligación de informar periódicamente sobre las actividades en las empresas agrícolas (*artículo 25 del Convenio*) debe precisamente permitir a la autoridad central de inspección hacer un seguimiento, controlar y, si es necesario corregir la forma en que se realizan las inspecciones, pero también incluir en su informe anual general, en virtud del *artículo 26*, las informaciones específicas al sector agrícola, sobre los temas mencionados en el *artículo 27*. Desde hace más de diez años, no se ha comunicado ningún informe de este tipo a la OIT y nunca se ha comunicado cuál es el número de empresas agrícolas sujetas a control.

En relación a la indicación del Gobierno de que el trabajo infantil es muy frecuente en la agricultura y la ganadería, y teniendo en cuenta los proyectos de lucha contra este fenómeno, que conceden a los inspectores del trabajo una función importante en la materia, la Comisión sugiere al Gobierno que aproveche la oportunidad que brinda la implementación de estos

proyectos para tomar medidas con el fin de revitalizar las prestaciones de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Señala que el Gobierno no ha transmitido ninguna información a este respecto.

Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que vele por que los servicios de inspección del trabajo puedan disponer de los datos relativos al recuento y la repartición geográfica de las empresas agrícolas y a los trabajadores que están empleados en ellas, y que precise la repartición geográfica de los inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en empresas agrícolas.

Recordando de nuevo al Gobierno que, cuando la situación económica de un país no permite satisfacer de forma suficiente las exigencias de un convenio ratificado, su Gobierno tiene la posibilidad de recurrir a la cooperación financiera internacional y a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión le ruega que comunique información detallada sobre la forma en la que se da efecto en la legislación y en la práctica a cada una de las disposiciones del Convenio y que mantenga informada a la OIT sobre las dificultades encontradas así como sobre las medidas adoptadas para solucionarlas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Funciones principales de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión observaba que las actividades de la inspección del trabajo estaban centradas principalmente en la resolución de conflictos y de manera accesoria, en las funciones de control previstas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión basaba su apreciación en los informes de actividad de la inspección del trabajo relativos al año 2000 y al primer trimestre de 2001, que daban por otra parte cuenta de las numerosas actividades de carácter administrativo. La Comisión comprueba que de nueve inspectores, cinco están encargados de cuestiones vinculadas a la resolución de conflictos colectivos y tres del control de la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo, pero que el conjunto de ese personal ha participado en un seminario organizado por el Programa regional de promoción del diálogo social en África francófona (PRODIAP) sobre las técnicas de conciliación en el transcurso del primer trimestre de 2006. Estas informaciones confirman que la inspección del trabajo permanece desviada de su rol principal para centrarse en la resolución de conflictos laborales.

Según el Gobierno, la ausencia de un estatuto particular, la falta de medios de transporte, la falta de calificación del personal, la escasez de medios técnicos de control contribuyen a la falta de confianza manifestada por los empleadores con respecto a los inspectores.

La Comisión insiste una vez más en que los servicios de inspección deben centrar sus actividades en el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículo 3, párrafo 1) y que cualquier otra función confiada a los inspectores no debería entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (párrafo 2). De otra parte, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 11 del Convenio prevé la obligación para la autoridad competente de tomar las medidas que garanticen el suministro de los medios necesarios a los inspectores del trabajo, y en particular de los medios de transporte en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de sus gastos de transporte profesional y de los gastos imprevistos necesarios para el desempeño de sus funciones. *La Comisión expresa la esperanza de que un apoyo financiero apropiado podrá garantizarse en breve a través de la cooperación internacional y agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas y los progresos realizados a este respecto y que comunique, tan pronto como sea posible, un informe sobre las actividades de inspección en los establecimientos industriales y comerciales dirigidas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. 09-004, de 29 de enero de 2009, sobre el Código del Trabajo cuyo capítulo II da efecto a muchas disposiciones del Convenio.

Artículos 3 (párrafo 2), 10, 11 y 16 del Convenio. Funciones de los inspectores del trabajo y recursos humanos y presupuestarios al servicio de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la aplicación del Convenio plantea un problema por el hecho de que hay una gran escasez de los medios que deben proveerse a los inspectores del trabajo en el marco de su misión. A pesar del artículo 319, apartado 2, del Código del Trabajo, en virtud del cual los servicios de inspección del trabajo deben disponer de locales habilitados de manera adecuada para sus necesidades, el Gobierno declara que no se ha adoptado ninguna medida significativa a tal efecto. En particular, algunas oficinas carecen incluso de lo mínimo estricto, a saber, puertas, luz, sillas y mesas y son inaccesibles cuando llueve, en razón de las inundaciones. Además, según la memoria del Gobierno, no se ha puesto ningún medio de transporte a disposición de los inspectores desde la ratificación del Convenio y, además de los gastos de transporte que asumen en el marco del ejercicio de sus funciones, ellos mismos se hacen cargo de los gastos de comunicación, de reprografía, de impresión, etc., necesarios para el cumplimiento de sus misiones. El Gobierno declara, por otra parte, que

de los 53 inspectores del trabajo, sólo 18 están encargados de funciones de control. Algunos inspectores y controladores que fueron contratados en 2010 y en 2011, han sido admitidos para períodos de prácticas dentro de los servicios técnicos.

La Comisión toma nota con *preocupación* de la descripción realizada por el Gobierno sobre la situación a la que están confrontados los servicios de inspección, tanto desde el punto de vista de los recursos humanos como de los medios materiales. Destaca que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones que le solicitó sobre cualquier gestión realizada con miras a obtener la asistencia técnica de la Oficina o tendientes a la búsqueda de fondos a través de la cooperación financiera internacional para mejorar la situación.

La Comisión insta nuevamente al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina, incluso para un apoyo en la búsqueda de los recursos necesarios, en el marco de la cooperación internacional, con miras al establecimiento paulatino de un sistema de inspección del trabajo que responda a las exigencias del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre cualquier medida adoptada a estos efectos.

Chad

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señala de nuevo con *preocupación* que la información transmitida por el Gobierno es la misma que ya transmitió en abril de 2005 y 2006, y que los informes de actividad de la inspección y de las oficinas locales de inspección que se señaló que se adjuntarían a las sucesivas memorias del Gobierno todavía no se han transmitido. Este es el motivo por el que, aunque toma nota de que entre 2005 y 2009 el número de inspectores del trabajo pasó de 15 a 23, la Comisión se ve obligada a señalar de nuevo a la atención del Gobierno los compromisos que adquirió al ratificar el Convenio y, por consiguiente, a solicitarle encarecidamente que transmita a la Oficina información actualizada sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas o previstas para su aplicación y sobre las dificultades encontradas.

Legislación. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte medidas a fin de que los textos de aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a las prerrogativas y obligaciones de los inspectores y controladores del trabajo, así como el proyecto de decreto sobre el estatuto de los inspectores y controladores del trabajo que viene mencionando desde hace bastantes años, se adopten finalmente y que indique los progresos realizados a este fin.**

Artículo 10 del Convenio. **Fortalecimiento del número y las calificaciones del personal de la inspección del trabajo.** **La Comisión ruega al Gobierno que precise el contexto en el que se ha producido el aumento del número de inspectores del trabajo y que indique si se han tomado o previsto medidas para formar a este personal ya sea para actualizar sus competencias o para perfeccionarlas con miras a que puedan ejercer de forma más eficaz sus funciones. Sírvase describir estas medidas, si procede, e indicar su impacto sobre los resultados de los objetivos de la inspección del trabajo.**

Artículos 11 y 16. **Medios materiales y de transporte a disposición de los inspectores del trabajo a fin de facilitarles el ejercicio de sus funciones.** **Tomando nota del comentario contenido en una memoria anterior del Gobierno respecto a un posible apoyo financiero en el marco de la cooperación internacional, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmita información sobre los acontecimientos que se hayan producido durante los últimos años a este respecto y sobre los posibles progresos logrados en lo que respecta a poner a disposición de los servicios de inspección medios materiales de trabajo, y en particular medios de transporte, con miras a llevar a cabo programas de visitas a establecimientos. En caso de que no se haya obtenido este apoyo financiero, la Comisión le ruega que indique los obstáculos encontrados y las medidas previstas a este fin.**

Artículos 20 y 21. **Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo.** **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y comunique a la OIT un informe anual, tal como se prevé en las disposiciones antes mencionadas del Convenio y en el artículo 469 del Código del Trabajo, y a transmitir información sobre estas medidas.**

Aunque conoce las dificultades financieras que impiden la aplicación estricta de las disposiciones pertinentes del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione toda la información y documentación actualmente disponibles sobre la legislación relacionada con el Convenio (artículos 2 y 3, párrafo 1, a), y 21, a)) así como sobre las actividades de inspección y sobre sus resultados (artículo 21, apartados c) a g)), a fin de permitirle evaluar la situación a este respecto y realizar recomendaciones útiles para la puesta en conformidad progresiva con las exigencias del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chipre

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

Artículo 3, 1), del Convenio. **Funciones del sistema de la inspección del trabajo en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo.** La Comisión toma nota con *interés* del informe anual de 2009, y señala que es digno de mención un cierto número de prácticas, y especialmente las actividades llevadas a cabo en las escuelas por la inspección del trabajo responsable de las cuestiones de seguridad y salud a fin de que los niños tomen conciencia a una edad temprana de las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, la promoción de comités de salud en los lugares de trabajo y la participación en la Campaña europea de seguridad y salud en el trabajo con el lema «Trabajo Saludable – Bueno para ti. Buen negocio para todos», que subraya el valor económico para las empresas de establecer condiciones de trabajo adecuadas para los trabajadores. La Comisión también toma nota con *interés* de la información relativa a las

campañas de inspección dedicadas a determinadas ramas de actividad, por ejemplo, en el sector de la construcción. ***La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga a la Oficina informada del impacto de estas actividades, por ejemplo, en cuanto a la reducción de la tasa de accidentes, etc.***

Artículos 3, 1 y 2, y 5, a). Funciones del sistema de inspección del trabajo y cooperación efectiva con otras instituciones públicas y privadas, incluidos los tribunales. La Comisión toma nota de los informes anuales de 2007, 2008 y 2009 de que se ha incrementado considerablemente el número de visitas revisadas por la inspección del trabajo responsable de las relaciones laborales y del número de acciones iniciadas ante los tribunales conjuntamente con el Fiscal asignado a cumplir funciones especiales en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, la Comisión también toma nota de que en 2009, prácticamente la mitad de las visitas de inspección llevadas a cabo por la inspección responsable de las relaciones laborales (2.568 de un total de 5.431 visitas) se relacionaban con la cuestión del trabajo no declarado e ilegal, incluyendo el que realizan trabajadores migrantes indocumentados. Las visitas de inspección mencionadas revelaron que el 24,49 por ciento de las 8.858 personas ocupadas en los establecimientos sujetos a inspección eran trabajadores no declarados, el 11 por ciento de los mismos eran extranjeros procedentes de terceros países, y muchos de ellos se encontraban en situación irregular. Además, 72 de los 123 casos planteados ante los tribunales por los inspectores del trabajo en 2009 concernían al trabajo no declarado e ilegal. Teniendo en cuenta esta información, la Comisión entiende que la prioridad principal de la inspección del trabajo en el ámbito de las relaciones laborales parece ser la lucha contra el trabajo no declarado, verificando, entre otros aspectos, la situación de residencia de los trabajadores extranjeros.

La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 3, 1), a)*, la función primordial de los inspectores del trabajo es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, el pago de salarios, la prevención del trabajo infantil, la libertad sindical, etc. Como se señala en el Estudio General, de 2006, Inspección del trabajo (párrafos 77 y 78), el Convenio núm. 81 no contiene la menor disposición que sugiera la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral. Por lo que respecta a los trabajadores extranjeros en particular, la Comisión ha señalado en términos inequívocos que «el cometido principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración». La Comisión recuerda que para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores, incluidos los indocumentados. Este objetivo sólo puede alcanzarse si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

La Comisión también recuerda que, en virtud del *artículo 3, 1), a)*, no debería encomendarse a los inspectores del trabajo ninguna otra función que no tenga por finalidad la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y siempre que no entorpezca el cumplimiento de sus funciones principales o perjudique, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los trabajadores. Como los recursos humanos y los medios de los servicios de inspección no son extensibles a voluntad, el volumen de las actividades de inspección dedicadas a las condiciones de trabajo se reduce al parecer correlativamente. En consecuencia, en el párrafo 78 de su Estudio General de 2006 la Comisión acogió con satisfacción la iniciativa de algunos gobiernos de liberar a la inspección del trabajo de la función de policía del empleo ilegal, que se ha encomendado a otros órganos.

La Comisión agradecería al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las funciones adicionales de verificar la situación de residencia de los trabajadores extranjeros sea encomendada a un organismo separado de la Inspección del Trabajo, con el fin de que los inspectores puedan centrarse en sus funciones principales que consisten en velar por la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. La Comisión también pide al Gobierno que indique específicamente las disposiciones legales aplicables, los tipos de infracciones y la naturaleza de las sanciones impuestas por los tribunales en los casos relativos al trabajo no declarado. Agradecería que el Gobierno proporcione copia de las decisiones judiciales que ordenan el pago de los salarios pendientes a los trabajadores, incluidos los trabajadores extranjeros indocumentados que se encontraban en una relación de empleo ilegal durante el período trabajado, así como información pormenorizada sobre cualquier medida de reparación adoptada, de conformidad con la legislación, con objeto de garantizar que los trabajadores parte en una relación de empleo ilegal sean regularizados en su empleo. La Comisión también agradecería al Gobierno que especifique cuáles eran los tipos de infracciones en los 51 casos resueltos por los tribunales penales en 2009, que no guardaban relación con la cuestión del trabajo no declarado.

Artículos 14 y 21, g). Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional; estadísticas pertinentes. La Comisión toma nota con *interés* de los textos comunicados por el Gobierno, especialmente la estrategia nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo para el período 2007-2012, así como del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (notificación de accidentes y hechos peligrosos), de 2007. Esta última disposición exige la notificación al Departamento de Inspección del Trabajo de todos los accidentes de las personas empleadas y de las que trabajan por cuenta propia, derivados de su empleo o que ocurren durante el trayecto normal entre su hogar y el lugar de trabajo, y los accidentes ocurridos a toda persona no en el trabajo, pero cuando esos accidentes están relacionados con el

lugar de trabajo o una actividad laboral (deben declararse los accidentes que causan un daño físico o mental como consecuencia del cual el trabajador se encuentre incapacitado para cumplir el trabajo usual durante más de tres días). El Gobierno indica también que para reducir al mínimo el bajo índice de declaración de los accidentes, se ha desarrollado una estrecha cooperación entre el Departamento de Inspección del Trabajo y el Sistema de Seguridad Social, que ha tenido como resultado un incremento en la notificación de accidentes en casi un 50 por ciento desde 2002. No obstante, la Comisión también toma nota de que los datos estadísticos facilitados en el informe anual 2009 sobre el número de accidentes de trabajo notificados entre 2003 y 2009 muestra que las medidas recientes aún no han producido efectos. ***La Comisión pide al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de otras medidas que se adopten para mejorar la notificación de los accidentes del trabajo y de todo progreso observado a este respecto.***

En relación con el registro de los casos de enfermedad profesional, el Gobierno indica que sólo algunos casos fueron notificados durante el período cubierto por la memoria. En sus comentarios anteriores, si bien expresó su agrado por el número de medidas destinadas a mejorar la notificación de los casos de enfermedades profesionales, la Comisión también tomó nota de que, en vista de la insuficiencia del número de médicos especializados en medicina del trabajo en el país, llevaría algún tiempo antes de que pueda disponerse de un conjunto preciso de esa información estadística.

La Comisión agradecería al Gobierno que siga proporcionando información sobre toda medida adoptada o prevista con miras a mejorar las tasas de notificación de los casos de enfermedad profesional y permita la inclusión de datos estadísticos de la mayor precisión posible en los futuros informes anuales sobre las actividades de los servicios de la Inspección del Trabajo. Asimismo, solicita nuevamente al Gobierno que se sirva describir el funcionamiento en la práctica del sistema de notificación y registro establecido por el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (notificación de enfermedades profesionales), de 2007, e indicar todas las medidas adoptadas o previstas para incrementar el número de médicos del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión ***lament*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, sólo será efectiva la creación de una línea presupuestaria específica para la inspección del trabajo, al finalizar las reuniones presupuestarias preparatorias para el ejercicio de 2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la administración del trabajo ha emprendido un diagnóstico de la inspección del trabajo, con miras a la determinación de su presupuesto y de su inserción en el presupuesto nacional de 2009. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los resultados de esta evaluación en cuanto disponga de los mismos.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha formulado una petición para la inclusión, en el proyecto nacional del Programa piloto sobre trabajo decente (PPTD), que se encuentra en elaboración en la actualidad, de una solicitud de asistencia técnica dirigida a la formación progresiva de inspectores del trabajo en número suficiente para abarcar a todo el territorio. Por otra parte, se ha solicitado el apoyo de la OIT a efectos de que dos inspectores del trabajo puedan beneficiarse de una formación en la Escuela Nacional de Administración (ENA), de Madagascar. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de los resultados de estas gestiones. Confía en que adoptará todas las medidas necesarias para obtener, en particular en el marco del futuro PPTD, el apoyo y la asistencia de la OIT para el desarrollo de un sistema de inspección del trabajo eficaz.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)

Ausencia de información práctica que permita evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo en lo que respecta a las disposiciones del Convenio y las disposiciones legales nacionales pertinentes. La Comisión toma nota de que la memoria enviada por el Gobierno que describe la manera de aplicar la legislación relativa al Convenio, reproduce en gran medida la memoria recibida en 2008.

La Comisión toma nota de la información actualizada en relación con el número y la distribución geográfica y por categoría del personal de la inspección del trabajo. Destaca, en comparación con los datos que figuran en su memoria recibida en 2008, una disminución significativa del personal de la inspección del trabajo, en particular de los inspectores de trabajo (de 75 a 55) y de los controladores principales (de 96 a 72). La Comisión recuerda que, según el ***artículo 10 del Convenio***, para que las funciones del servicio de la inspección del trabajo sean eficaces, se deberá fijar el número de inspectores del trabajo, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el número, la naturaleza, la importancia y la situación de los establecimientos sometidos al control de la inspección; el número y la complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación debe garantizarse; los medios materiales de ejecución disponibles para los inspectores y las condiciones prácticas en las que deberán efectuarse las visitas de inspección.

Si las disposiciones legales relativas a la inspección del trabajo, a sus atribuciones y a sus cargos están disponibles, cabe constatar, sin embargo, la ausencia de información cifrada sobre los demás criterios establecidos en el artículo 10 y, según la propia opinión del Gobierno, no existen medidas particulares para dar efecto a las disposiciones del artículo 11 sobre las condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo. Estos últimos no gozan de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, a partir de ahora, los gastos de viaje y los gastos accesorios serán reembolsados por la autoridad competente previa presentación de los justificativos necesarios, lo que no siempre había sido el caso, según la memoria del Gobierno recibida en 2008.

En lo relativo a las herramientas indispensables para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en la práctica, es decir, los informes de actividad de los inspectores (artículo 19) y el informe anual de la autoridad central de la inspección del trabajo cuya publicación y comunicación a la OIT están prescritas en los artículos 20 y 21, la Comisión *lamentaba* que hasta ahora no se ha recibido ninguno de los informes regionales de actividad de inspección que según el Gobierno, se habían transmitido a la Oficina desde la fecha de ratificación del Convenio. Además, el Gobierno no comunicó la copia del decreto núm. 2009-469, de 24 de diciembre de 2009, que establece la organización del Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social.

La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Gobierno prepara un memorándum con el fin de mejorar el funcionamiento de la inspección del trabajo, y de que una revisión del Código del Trabajo está en curso, en particular en lo que respecta a los cargos y las prerrogativas de los inspectores del trabajo.

Asimismo, la Comisión señala que el Gobierno se refiere, por primera vez, a un proyecto sobre el estatuto de los inspectores de trabajo (artículo 6), que habría sido elaborado en el año 2000 y sometido a la evaluación del Ministerio encargado de la función pública. Según el Gobierno, el último examen en discusión de este proyecto dependerá de la revisión en curso del estatuto general de la función pública. La Comisión señala que este documento no ha sido recibido en la Oficina, a pesar de que el Gobierno indica que ha sido enviado.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno, que en su próxima memoria, proporcione toda la información disponible a fin de evaluar el nivel de aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica. Estas informaciones deberán centrarse, en particular, en: i) la distribución geográfica actualizada del personal que desempeña funciones de inspección previstas en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio; ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, por lo menos, de aquellos respecto de los cuales el Gobierno estima que las condiciones de trabajo requieren una protección especial de parte de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo en el curso de sus carreras; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de avance en la carrera de estos últimos con respecto a otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades similares; v) la parte del presupuesto nacional asignado a las funciones de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores realizan visitas a las empresas, del procedimiento a seguir y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen y del resultado de éstas; vii) la parte de las actividades de control de la legislación realizadas por los inspectores con respecto a la de sus actividades de conciliación.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copias de todos los informes de actividad de inspección realizados por las direcciones regionales, incluyendo los informes mencionados en sus memorias recibidas por la OIT en 2008 y 2011; copia del proyecto o del texto definitivo del estatuto particular de los inspectores del trabajo; copias de los proyectos de texto de enmiendas del Código del Trabajo, así como el memorándum cuyo envío a la OIT anuncia el Gobierno, con el fin de lograr un mejor funcionamiento de la inspección del trabajo.

Para establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos propuestos por el Convenio, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias para la implementación de las medidas descritas en las observaciones generales formuladas en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la necesidad de disponer de datos estadísticos relativos a los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y al número de trabajadores incluidos, así como informaciones básicas que permitan evaluar la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT y de solicitar, en el marco de la cooperación financiera internacional, un apoyo financiero con el fin de dar el estímulo necesario para el establecimiento y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información relativa a cualquier progreso alcanzado o sobre cualquier dificultad encontrada.

República de Corea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Empleadores de Corea (KEF) y de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), recibidas junto con la memoria del Gobierno y la respuesta del Gobierno a estas, así como de los comentarios de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) que fueron recibidos en la OIT el

29 de agosto de 2011 y comunicados al Gobierno el 6 de septiembre de 2011. **La Comisión solicita al Gobierno que realice las observaciones que considere oportunas respecto a los comentarios formulados por la KCTU.**

Artículo 3 del Convenio. Funciones del sistema de la Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota de que según la FKTU, los inspectores del trabajo en el terreno se centran en cuestiones que deberían dejarse normalmente a la negociación colectiva autónoma, como son la implementación de las disposiciones de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de los Sindicatos (TURLAA) relativa a los límites máximos impuestos al tiempo libre remunerado a los dirigentes sindicales a tiempo completo y el establecimiento de un único órgano de negociación entre sindicatos dentro de un marco sindical plural. Según la FKTU, los inspectores del trabajo desperdician sus aptitudes administrativas al seguir la política dictada por el Gobierno y en vez de inspeccionar si los empleadores cumplen o no con la legislación laboral, las normas en materia de seguridad en el trabajo y los convenios colectivos. El Gobierno responde que los inspectores de trabajo pueden en el marco de sus funciones, orientar sobre la negociación colectiva y el modo de prevenir y solucionar conflictos laborales; así pues, a fin de prevenir las infracciones, proporcionan orientación a numerosos sindicatos sobre el sistema de remuneración de la licencia sindical y el sistema de representación en la negociación colectiva, el cual entró en vigor el 1.º de julio de 2011.

La Comisión reitera que, de conformidad con el párrafo 80 de su Estudio General de 2006 sobre la Inspección del Trabajo, es importante garantizar que, cuando el papel encomendado a los inspectores del trabajo en el ámbito de las relaciones profesionales suele adoptar la forma de un control más estricto de las actividades de las organizaciones sindicales y de las organizaciones de empleadores, para que no rebasen los límites prescritos por las leyes, esta supervisión no se traduzca en actos de injerencia en las actividades legítimas de estas organizaciones. Reitera también que el papel fundamental de la Inspección del Trabajo, de conformidad con el *artículo 3, 1) y 2)* consiste en velar por el cumplimiento de las condiciones en las que el trabajo se realiza y que ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo entorpezca el cumplimiento efectivo de sus funciones principales ni perjudique en manera alguna la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno que suministre información adicional sobre la naturaleza de las actividades que lleva a cabo la Inspección del Trabajo para la aplicación de las disposiciones legales relativas a la libertad sindical y a la negociación colectiva y a que especifique el porcentaje de estas actividades que se dedican al control de las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en cumplimiento de sus tareas.

Artículos 10 y 16. Número de inspectores de trabajo y visitas de inspección. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno comunica información, con arreglo a la cual el número de visitas de inspección ha seguido aumentando en el período 2009-2010, hasta alcanzar la cifra de 19.881 visitas en lo que se refiere a cuestiones de trabajo y 27.415 en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), mientras que el número total de inspectores al 31 de mayo de 2011 era de 1.413. El Gobierno añade que la cifra total de establecimientos y de trabajadores inspeccionados en 2008 suma 1.422.261 y 12.448.992 respectivamente. La Comisión toma nota de que la FKTU critica la escasez de personal de la inspección y señala que, sobre la base de las estadísticas mencionadas, llevaría aproximadamente 50 años inspeccionar todos los lugares de trabajo.

La Comisión reitera que, al tenor del *artículo 10* del Convenio, el número de inspecciones del trabajo debería ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección en función del número de los establecimientos sujetos a inspección, el número de los trabajadores empleados en tales establecimientos, el número y la complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación debe velarse así como los medios materiales puestos a disposición de los inspectores y las condiciones prácticas en que deben realizarse las visitas para ser eficaces. Además, de conformidad con el *artículo 16*, deberían inspeccionarse los lugares de trabajo con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique una evaluación de las necesidades de la Inspección del Trabajo en cuanto a recursos humanos en función de los criterios establecidos en el artículo 10 del Convenio y que indique la proporción del presupuesto nacional asignado a la Inspección del Trabajo y las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los establecimientos son inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre la distribución de los inspectores del trabajo por región, categoría y nivel de calificaciones.**

Artículos 5, a), 17, 18 y 21, e). Aplicación y cooperación efectivas entre los servicios de Inspección del Trabajo y el sistema judicial. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2010 tan sólo se han procesado a 127 autores de violaciones de la legislación laboral y de 1782 violaciones de la legislación SST, mientras que se han tramitado administrativamente 16.905 y 21.298 casos, respectivamente. Toma nota de que la FKTU critica esta práctica como ineficaz para prevenir los accidentes del trabajo y afirma que la mayor parte de estas infracciones detectadas por la inspección del trabajo son infracciones menores que prosperan judicialmente en muy pocos casos. El Gobierno responde que el número de casos cuyos autores resultan ser procesados puede ser bajo debido a que la mayoría de los empleadores cumplen con las órdenes correctivas emitidas por los inspectores del trabajo. En casos de inspecciones especiales o de reincidencia en los tres años siguientes, se adoptan medidas más severas tales como un procesamiento judicial inmediato o la imposición de sanciones por negligencia. El Gobierno señala que prevé reorganizar el sistema de documentación electrónica de la inspección del trabajo, con el fin de proceder a una gestión sistemática de las violaciones del derecho laboral por parte de los empleadores y permitir una cooperación más estrecha entre los fiscales y los tribunales. **La**

Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la naturaleza de las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo en relación con las disposiciones correspondientes y los tipos de medidas correctivas emitidas. Agradecería también al Gobierno que comunique información adicional sobre la naturaleza de los casos que han desembocado en un procedimiento judicial (especificando las disposiciones legales correspondientes y el número de trabajadores concernidos), así como la duración y el resultado de dichos procedimientos (condenas pronunciadas, sanciones impuestas, etc.).

La Comisión solicita también al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la implantación del sistema electrónico de documentación y que evalúe su impacto, una vez establecido, sobre la cooperación con el sistema judicial y el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

Artículo 5, a) y b). Cooperación entre los servicios de inspección y las instituciones privadas y colaboración con los empleadores o sus organizaciones. La KEF se refiere a un «sistema de autoevaluación electrónica» que permite a los empleadores verificar sus prácticas y corregir por sí mismos cualquier violación de la normativa, así como al «programa autónomo de mejoras de las condiciones de trabajo», llevado a cabo conjuntamente con instituciones privadas a fin de mejorar la eficacia de la inspección del trabajo y fomentar el cumplimiento voluntario de las disposiciones. Según la KEF, las instituciones privadas que participan en este programa miden el cumplimiento por parte de las empresas de la legislación laboral y proponen formas de mejorar sus condiciones de trabajo, de modo que las pequeñas y medianas empresas (PYME), que disponen de escasa información en materia de legislación laboral, puedan cumplir voluntariamente con las leyes. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información adicional sobre el funcionamiento en la práctica del «programa autónomo de mejoras de las condiciones de trabajo», en particular el procedimiento para la autorización por parte de la Inspección del Trabajo a las empresas privadas que llevan a cabo el programa, la manera en la que son supervisadas por la inspección, su funcionamiento (el alcance de su actividad, garantía de independencia, costos asociados a sus servicios, su accesibilidad para las pequeñas y medianas empresas, etc.), así como su impacto sobre el aumento del cumplimiento de la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en los lugares de trabajo. Le ruega que se sirva proporcionar también información sobre «el sistema de autoevaluación electrónica», y sobre cualquier evaluación realizada en relación con su impacto.**

Artículos 5, b), 13 y 14. Colaboración entre la inspección del trabajo y los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones en el ámbito de la SST. La Comisión toma nota de que, según la información estadística transmitida por el Gobierno, el número de accidentes del trabajo aumentó entre 2008 y 2009, mientras que el número de enfermedades profesionales disminuyó. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las actividades preventivas realizadas por los inspectores del trabajo en el ámbito de la SST, de conformidad con el artículo 13 del Convenio, incluidas medidas de aplicación inmediata adoptadas en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores, y que describa el procedimiento en vigor para el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y los casos de enfermedad profesional.**

Asimismo, reiterando las indicaciones proporcionadas en los párrafos 4 y 5 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en relación con los comités de seguridad u organismos similares, la Comisión solicita al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para reforzar la prevención de los accidentes en el trabajo en cooperación con los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones.

Artículos 12, 1, a) y b), y 15, c). Libre acceso de los inspectores a los lugares de trabajo, confidencialidad de las quejas y franja horaria de los controles. Los comentarios anteriores de la Comisión se refieren a la necesidad de poner el artículo 17 del Manual Laboral de los Inspectores del Trabajo, que establece que las inspecciones deben sujetarse a una notificación con diez días de antelación por parte del empleador, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Convenio, que establece que los inspectores podrán entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección. La Comisión toma nota de que, según la FKTU, aún no se ha introducido en la práctica un sistema de inspección que autorice inspecciones sin previa notificación. Toma nota asimismo de que, según el Gobierno, el Manual Laboral de Inspectores del Trabajo fue modificado en abril de 2010, a fin de autorizar las inspecciones sin previo aviso en los establecimientos de trabajo. Como resultado de ello, actualmente la notificación de la inspección se facilita únicamente para las inspecciones regulares, mientras que pueden realizarse inspecciones ocasionales y especiales sin previa notificación. De acuerdo con el Gobierno, en 2010, tuvieron lugar 6.294 inspecciones por sorpresa, a raíz de las cuales se detectaron 17.577 casos de violaciones en 4.724 establecimientos; de estos establecimientos, 48 fueron procesados y 4.676 recibieron amonestaciones administrativas.

La Comisión toma nota de que si siempre se llevaran a cabo inspecciones con previa notificación, sería muy difícil, en el caso de visitas de inspección efectuadas por haberse recibido una queja, sería muy difícil abstenerse de dar a conocer al empleador que la inspección se ha efectuado como resultado de dicha queja, según establece el artículo 15, c), del Convenio. **La Comisión solicita, por consiguiente, al Gobierno que comunique la enmienda al artículo 17 del Manual Laboral de los Inspectores del Trabajo y que señale la manera en la que se preserva la confidencialidad de las quejas en el caso de las visitas de inspección efectuadas a raíz de las mismas. Además, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el porcentaje de inspecciones sin previo aviso efectuadas a raíz de la presentación de quejas.**

La Comisión observa también que, según la memoria del Gobierno, las inspecciones del trabajo tienen lugar habitualmente durante el día, y que, a pesar de que las inspecciones pueden llevarse a cabo por la noche cuando es necesario, no constan estadísticas separadas para estas últimas. **La Comisión agradecería al Gobierno que recopile estadísticas pertinentes al respecto y que proporcione una indicación del porcentaje de las visitas de inspección realizadas por la noche.**

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección. La Comisión toma nota con **interés** de la información proporcionada por el Gobierno sobre el contenido del Libro Blanco sobre el Empleo y el Trabajo, de 2009 (publicado en 2010), así como de sus indicaciones de que se ha establecido un registro electrónico de los establecimientos y de que se está considerando la posibilidad de coordinar este sistema con un sistema electrónico de documentación del servicio coreano de indemnización y prestaciones de los trabajadores. **La Comisión agradecería al Gobierno que siga facilitando un resumen de la información contenida en el Libro Blanco, y que mantenga informada a la OIT de toda evolución relativa a la creación de un registro electrónico de lugares de trabajo y su impacto en la labor de la Inspección del Trabajo.**

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1997)

Artículos 4, 6 y 10 del Convenio. Organización y funciones del sistema de administración del trabajo y medios materiales que se ponen a su disposición. En sus comentarios anteriores, la Comisión acogió favorablemente la ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo y el aumento sustancial de la parte del presupuesto nacional destinada al sistema de administración del trabajo durante el período 1999-2005. La Comisión toma nota de nuevo con **satisfacción** de la información comunicada por el Gobierno según la cual desde julio de 2010 el Ministerio de Trabajo se llama Ministerio de Empleo y de Trabajo y ha extendido sus funciones sobre la creación de empleo y el desarrollo de las competencias profesionales; además, el presupuesto del Ministerio representa actualmente el 4,2 por ciento del total del presupuesto del Gobierno y desde 2006 ha aumentado regularmente un 7 por ciento cada año. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmita información sobre las prioridades establecidas por el Ministerio, así como su impacto sobre la política nacional de trabajo y el buen funcionamiento del sistema de administración del trabajo. Sírvase asimismo transmitir el organigrama actualizado del Ministerio de Empleo y de Trabajo.**

Artículo 7. Ampliación de las funciones de la administración del trabajo a los trabajadores que no son asalariados. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado informaciones sobre los trabajadores de la categoría «mano de obra no estándar» y acerca de los motivos por los que la extensión a estos trabajadores de la protección del sistema de administración del trabajo, que se sometió a la Asamblea Nacional en noviembre de 2004, fue excluida de la «hoja de ruta para la reforma de las relaciones profesionales». La Comisión toma nota de que según el Gobierno, los trabajadores que realizan trabajos no tradicionales no están cubiertos por la legislación del trabajo porque no se considera que tengan una relación de empleo; el Gobierno se refiere a los ejemplos de los «caddies» para golfistas, a los profesores particulares, a los agentes de seguros y a los conductores de camiones de hormigón y añade que la protección de estas categorías de trabajadores está siendo debatida por los representantes del Gobierno y los empleadores y los trabajadores.

En este contexto, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2.602 respecto a los trabajadores subcontratados en las fábricas metalúrgicas, que están privados de la protección legal prevista en la ley sobre los sindicatos y la armonización de las relaciones laborales (TULRAA), a causa de su estatuto [véase 359.º informe del Comité, párrafos 342-370]. Este caso concierne formas de «contratación ilegal» que es una forma de falsa subcontratación que en realidad esconde una relación de empleo. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de la decisión de 22 de julio de 2010 de la Corte Suprema que consideró que alguien que trabaja más de dos años consecutivos en una fábrica no es un trabajador subcontratado, sino un trabajador «contratado ilegalmente», que debe considerarse como un trabajador empleado directamente por la empresa. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmita información exacta sobre las categorías y el número de trabajadores que realizan formas de trabajo no tradicionales («mano de obra no estándar») así como sobre cualquier medida adoptada o prevista, para favorecer, a la luz de la mencionada decisión de la Corte Suprema, garantizar la ampliación progresiva de la protección del sistema de administración del trabajo a las categorías de trabajadores que, de conformidad con la ley, no son asalariados.**

Parte VI del formulario de memoria. El Gobierno indica que no ha recibido comentario alguno de las organizaciones de empleadores y de trabajadores después de la transmisión de su memoria. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique todas las observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores que forman parte de órganos tripartitos de la administración del trabajo o, de ser necesario, de otros contextos, en relación con la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de las medidas legislativas o de otro tipo que sirven para aplicar las disposiciones del Convenio, así como todo comentario que el Gobierno juzgue útil en relación con esas observaciones.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), fechados el 22 de agosto de 2010 y de la respuesta del Gobierno con fecha de 30 de marzo de 2011 a dichos comentarios. Toma nota también de los nuevos comentarios de la CTRN, fechados el 31 de agosto de 2011 y transmitidos al Gobierno el 22 de septiembre del mismo año. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario que considere apropiado a este respecto, para que esta cuestión pueda ser objeto de examen en su próxima reunión.**

Artículos 3, 1), a), y 2); y 5, a), del Convenio. Inspección del trabajo, crisis económica y colaboración de los servicios de inspección con los interlocutores sociales. En su observación de 2009, la Comisión había tomado nota que los comentarios de la CTRN y del Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA), denunciaban la incompatibilidad de un proyecto de ley «para la protección del empleo en tiempos de crisis», que había sido apoyado por el Gobierno y los empresarios, con el Programa de Trabajo Decente, dado que había sido elaborado sin ninguna consulta con los interlocutores sociales, en particular respecto del derecho de los empleadores a reducir los salarios de los trabajadores. Asimismo, la Comisión había tomado nota con preocupación de que en virtud de la directriz núm. 004-009, un inspector del trabajo sería designado para verificar, a solicitud del empleador, la necesidad de reducir los días de trabajo o los salarios o adoptar cualquier otra medida que afectara los derechos de los trabajadores durante un período de hasta seis meses, así como si ella había sido avalada por todos los trabajadores y presentar un informe al jefe regional, quien a su turno lo transmitiría a la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo, con el fin de que pudiera adoptarse una decisión de conformidad con la ley y con las directrices emitidas a tal fin por la administración superior del Ministerio.

La Comisión toma nota de que, para fines de enero de 2011, el proyecto de ley «para la protección del empleo en tiempos de crisis» se encontraba en la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa y hasta entonces no había sido ni presentado para discusión en Plenaria ni convocado para análisis, ni había sido sometido a consulta con los interlocutores sociales. Toma nota asimismo con *interés* de que la directriz núm. 007-09 expedida por el Director Nacional y el jefe de la Unidad de Asesoría Legal de Inspección del Trabajo, suspende la directriz núm. 004-09 del 24 de marzo de 2009, hasta tanto no se disponga de un marco legal que posibilite, sustente y respalde eventuales cambios de jornada, disminución de salarios o cualquier otro rubro legal. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre cualquier evolución operada en el proceso de adopción del proyecto de ley «para la protección del empleo en tiempos de crisis», y en especial, sobre el papel de la inspección del trabajo en este marco.**

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se solicitó a la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP) y a las confederaciones sindicales el envío de ternas para la escogencia de los representantes ante el Consejo Consultivo Nacional, con el fin de ponerlo en funcionamiento, como órgano tripartito en materia de inspección laboral. Toma nota además de que, con el mismo fin, la Unidad de Gestión de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo incluyó dentro de los objetivos del plan operativo institucional para 2010 fomentar las instancias de participación y diálogo social para mejorar el cumplimiento de la legislación laboral. **Recordando que la cuestión de la integración del Consejo Consultivo Nacional ha sido tratada en sus comentarios desde 2004, la Comisión espera que el Gobierno pueda en fin dar cuenta en su próxima memoria de la integración y del inicio de los trabajos de dicho Consejo, y solicita al Gobierno que mantenga al corriente a la OIT sobre cualquier progreso operado en este sentido.**

Artículos 3, 2), 10, 11, 16 y 21, c). La CTRN alega que además de que el volumen de trabajo a cargo de los inspectores se ha incrementado a causa del aumento del número de trabajadores, y del incremento en el número y complejidad de la legislación cuya aplicación deben controlar, a partir de la puesta en marcha de la desconcentración de competencias de la inspección hacia las oficinas regionales (instaurada por el Plan de transformación y por el reglamento núm. 28578-MTSS). Además, según la CTRN, se ha generado también un mayor volumen de trabajo de carácter administrativo que ha sido asumido por los inspectores del trabajo, debido a que las oficinas regionales no cuentan ni con oficinistas, ni con notificadores. El sindicato cita una evaluación realizada por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (DNI) en marzo de 2006 en la que se afirma que uno de los obstáculos a la labor de inspección es el hecho de que la desconcentración de competencias hacia las oficinas regionales, no se haya acompañado igualmente de la desconcentración de los recursos necesarios, tal y como estaba previsto, y reitera que los inspectores dedican gran parte de su jornada laboral a la conciliación. Debido a esta situación, las visitas de inspección no se efectúan con la regularidad requerida y su número ha sufrido una disminución sostenida a partir de 2004. La CTRN pone de relieve también que la citada evaluación menciona la escasez y la restricción del uso de vehículos de las oficinas regionales, la inadecuación del presupuesto para viáticos, la dificultad de tramitación de los mismos, así como la penuria de otros medios materiales.

La Comisión toma nota de la indicación en la memoria del Gobierno que, para abril de 2011, el número total de inspectores del trabajo ascendía a 102, de los cuales aproximadamente la mitad se encontraban asignados a la Oficina Regional Central, que agrupa las provincias de San José, Cartago, Heredia y los cantones Puriscal y Los Santos. La Comisión toma nota de las informaciones de los esfuerzos desplegados entre 2008 y 2010 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el fin de dotar las oficinas regionales de más personal, y, en particular, de más inspectores, han resultado vanos a causa de la implementación de las políticas de austeridad y de reducción del presupuesto estatal, a raíz de la crisis financiera internacional. El Gobierno reseña también las gestiones realizadas en octubre de 2010 ante el

Ministerio de Hacienda para la creación de 15 plazas de funcionarios de apoyo para los inspectores del trabajo y los conciliadores, y se refiere a la necesidad de contratar al menos 27 inspectores más para poder atender las necesidades de las oficinas regionales.

El Gobierno indica también que: i) el MTSS procura que los inspectores del trabajo realicen el mayor tiempo posible las labores que les corresponden, con el fin de alcanzar una buena cobertura; ii) con el apoyo del Proyecto «Cumple y gana», etapa III, se logró dotar de equipos de cómputo a todos los inspectores; iii) se está en un proceso de traslado de oficinas, y iv) se prevé la adquisición de seis vehículos para los traslados profesionales de los inspectores.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre el número de establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y su distribución geográfica; el número y categoría de los trabajadores empleados en tales establecimientos (hombres, mujeres, jóvenes), el número de vehículos a disposición de los inspectores del trabajo o las facilidades de transporte de que benefician en el ejercicio de sus funciones y su repartición geográfica, así como cualquier otra información útil para la evaluación, por parte de la autoridad competente, de las necesidades de la inspección del trabajo con respecto a recursos humanos (inspectores y personal administrativo), medios materiales, facilidades o medios de transporte.

Tras tomar nota con interés de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina con miras a realizar una evaluación del sistema de inspección del trabajo, que será seguida de la implementación de un plan de acción, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre cualquier evolución operada a este respecto.

Artículos 5, a), 17 y 18. *Cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales.* La Comisión toma nota con **interés** de las informaciones, según las cuales, en el transcurso de 2010, la Unidad de Asesoría de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo envió un oficio a las autoridades del Poder Judicial, con el fin de coordinar acciones en materia laboral. Además, están siendo estudiadas modalidades de cooperación a través de la Escuela Judicial. Se proyecta igualmente la realización de actividades conjuntas para el análisis de temas laborales entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno indica, además, que, con el fin de garantizar la prontitud de la justicia, se presentó ante la Asamblea Legislativa el proyecto de reforma procesal laboral.

La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre los progresos realizados con miras a estrechar la cooperación entre la inspección del trabajo y el Poder Judicial, en particular con el fin de dar mayor celeridad a la administración de justicia en el ámbito laboral. La Comisión solicita además al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier otra medida adoptada con el fin de mejorar los mecanismos de represión y de sanción de las infracciones a la legislación laboral, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Convenio.

Artículo 12, 1), a) y b). *Derecho de libre acceso de los inspectores a los establecimientos de trabajo.* La Comisión toma nota de que el Gobierno transmite parte de la directriz núm. 23-2008 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expedida el 31 de julio de 2008, que contiene el nuevo Manual de Procedimientos de la Inspección del Trabajo, que no aporta ninguna respuesta a los comentarios que viene formulando a este respecto desde el 2003, en relación con el derecho de entrada de los inspectores a los establecimientos cubiertos por el Convenio. **En consecuencia, y señalando que los inspectores del trabajo están autorizados en virtud del artículo 24, i), del decreto núm. 28578 de 3 de febrero de 2000 (Reglamento de Organización y de Servicios de la Inspección de Trabajo) a visitar los lugares de trabajo en horas diurnas o nocturnas, mientras que el derecho de libre entrada de noche a los establecimientos sujetos a la inspección está limitado por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente a los establecimientos donde se efectúa un trabajo de noche, la Comisión urge al Gobierno a velar por que se adopten sin más dilación las medidas pertinentes con el fin de poner la legislación nacional en conformidad con las exigencias del Convenio a este respecto, de tal manera que los inspectores de trabajo sean autorizados a ingresar durante la noche en todos los establecimientos sujetos a la inspección, sin que esto dependa de los horarios de trabajo de dichos establecimientos. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Artículos 12, 2), y 15, c). *Notificación de la presencia del inspector al efectuar una visita de inspección y eficacia del control y principio de confidencialidad.* La Comisión pone de relieve que desde 2004 la necesidad de que se prevea en la legislación el derecho del inspector del trabajo a no informar de su presencia al empleador o a su representante si estima que dicho aviso podría ser perjudicial para el éxito de sus funciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se procede en conformidad con el Manual de Procedimientos de la Inspección del Trabajo, el cual especifica que, siempre que sea posible, la inspección se inicia con la entrevista al patrono o a su representante para indicarle los alcances de la misma, sus objetivos y posibles consecuencias. Señala a la atención del Gobierno que indicar los objetivos del control en caso de que se trate de una visita originada en una queja o denuncia constituye un obstáculo al principio de confidencialidad consagrado en el artículo 15, c). **La Comisión solicita al Gobierno que vele porque se adopten sin más tardanza las medidas necesarias para conferir a los inspectores el derecho de abstenerse de notificar su presencia al inicio de la visita de inspección al empleador o a su representante, en caso de que considere que esta notificación puede perjudicar el éxito de sus funciones. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva tomar las medidas pertinentes con el fin de que el Manual de Procedimientos de la Inspección del Trabajo sea modificado en concordancia con el principio de confidencialidad de las quejas previsto por el Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), de fecha 22 de agosto de 2010 y de la respuesta del Gobierno a dichos comentarios, fechada el 30 de marzo de 2011. **Considerando que ellos se refieren tanto a este Convenio como al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión señala a la atención del Gobierno los comentarios que ella formula a título de este último y le solicita que tenga a bien comunicar cualquier información que considere útil sobre aquello que concierna específicamente a la Inspección del Trabajo en las empresas agrícolas.**

La Comisión toma nota también de los nuevos comentarios de la CTRN, fechados el 31 de agosto de 2011 que fueron transmitidos al Gobierno el 22 de septiembre del mismo año. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier información o comentario que considere apropiado a este respecto, con el fin de que pueda examinar esta cuestión en su próxima reunión.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1991)

Artículo 3, 1), a) y b), del Convenio. Funciones del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la comunicación de la Ley de Inspección del Trabajo (OG/116/08 y 123/08), adoptada en el marco del Plan de Medidas a Corto y Mediano Plazo para Combatir la Economía Gris. Toma nota no obstante de que, el texto de esta ley fue traducido demasiado tarde para ser examinado en el transcurso de la presente reunión de la Comisión. **La Comisión examinará este texto junto con la próxima memoria del Gobierno.**

Artículos 3, 2). Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que una de las prioridades de la inspección del trabajo desde 2005 ha sido combatir el trabajo no declarado, incluyendo a los que realizan los extranjeros que no son titulares en permisos de trabajo. La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno de que, en 2008-2009, los inspectores de trabajo responsables de las relaciones laborales centraron sus actividades en la aplicación de la Ley de Extranjería, además de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores tales como seguridad social, trabajo infantil, horas de trabajo, salarios, etc. En 2008, de 2.215 casos de empleo ilegal detectados, 880 concernían a extranjeros que trabajaban en infracción a las disposiciones de la Ley de Extranjería (en 2009, de 1.921 casos, 605 concernían a extranjeros). En el período anterior (2006-2007), alrededor de la mitad de los casos notificados de empleo ilegal se referían a extranjeros trabajando sin permiso de trabajo. En esos casos se habían conferido a los inspectores del trabajo en virtud de la Ley de Extranjería facultades para declarar la prohibición temporal de las actividades económicas y llevar esos casos a los tribunales. A este respecto se proporciona información estadística general sin especificar cuantas decisiones judiciales se refieren en particular al empleo de extranjeros en infracción a la Ley de Extranjería y si dichas decisiones permiten que los trabajadores extranjeros recuperen los salarios debidos por el trabajo realizado, e indican específicamente qué función cumplen los inspectores del trabajo a este respecto.

Al remitirse a su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo (párrafos 75 a 78), la Comisión recuerda que el Convenio núm. 81 no contiene disposición alguna que sugiera la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral. El cometido principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. De ese modo, para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el reestablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores. Además, como los recursos humanos y medios de los servicios de inspección no son ilimitados, el papel preponderante que algunas veces se asigna a los inspectores del trabajo en el ámbito del empleo ilegal, se reduce consecuentemente el volumen de las actividades de inspección dedicadas a la inspección de las condiciones del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las actividades de la inspección del trabajo dedicadas a la aplicación de la Ley de Extranjería, no perjudiquen el ejercicio de sus funciones principales para asegurar la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, y que se sirva describir la función de la inspección del trabajo y del sistema judicial para garantizar el respeto por parte de los empleadores de sus obligaciones con respecto a los trabajadores extranjeros hallados en situación de empleo ilegal, tales como el pago de salario y cualquier otra prestación adeudada en el marco de su relación de empleo, incluso cuando estos trabajadores son objeto de una medida de expulsión o después de haber sido expulsados.**

Artículo 5, a). Cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales e instituciones públicas. El Gobierno señala en su memoria que el alto índice de detección de irregularidades en el ámbito de las relaciones laborales ha sido consecuencia de la cooperación entre los inspectores del trabajo y otros inspectores, principalmente del Ministerio del Interior. **La Comisión pide al Gobierno que se sirva especificar la naturaleza de esta**

cooperación, e indicar qué otro tipo de inspectores participan en operaciones destinadas a combatir el trabajo no declarado.

Artículos 5, a), 17 y 18. Procedimientos judiciales y aplicación de sanciones adecuadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del alto porcentaje de casos (58 por ciento) en que las actuaciones judiciales iniciadas por los inspectores del trabajo fueron desestimadas por los tribunales de delitos menores por motivo de prescripción. La Comisión toma nota de que este porcentaje ha disminuido al 36,5 por ciento, debido esencialmente a la adopción de la Ley de Delitos Menores (núm. OG107/07) que modificó el régimen de prescripción a partir del 1.º de enero de 2008.

Refiriéndose además, a sus comentarios anteriores sobre el nivel insuficiente de las sanciones impuestas, la Comisión toma nota de que, según se indica en la memoria del Gobierno, las decisiones pronunciadas por los tribunales casi nunca ordenan la restitución por enriquecimiento indebido y consecuentemente suelen no ser proporcionales a la gravedad del delito.

Por lo que se refiere a su observación general de 2007 en relación con la importancia de la cooperación entre los órganos de la inspección del trabajo y los órganos judiciales, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar todas las demás medidas adoptadas o previstas con miras a dar celeridad al examen de los casos remitidos a los tribunales por los inspectores del trabajo y garantizar la aplicación efectiva de sanciones adecuadas y suficientemente disuasorias. La Comisión agradecería que el Gobierno siga indicando los progresos realizados a las dificultades encontradas a este respecto.

En relación con los comentarios que formula en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), sobre el papel de la inspección del trabajo en la protección del derecho a la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión pide al Gobierno que informe si la inspección del trabajo lleva a cabo actividades de sensibilización a este respecto e insta de nuevo al Gobierno a garantizar que se adopten y apliquen efectivamente las disposiciones legales por las que se establecen sanciones adecuadas en caso de infracciones al artículo 83 de la Ley de Trabajo de 2009, relativa a la igualdad de remuneración.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Cuba

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1954)

Artículo 6 del Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de la información que figura en el informe anual de inspección, según la cual durante 2010 se priorizaron las actividades de formación y capacitación del personal de inspección del trabajo a través de maestrías, diplomados, cursos de posgrado, comunicación, informática e idiomas. *La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien suministrar informaciones sobre el número de efectivos de inspección beneficiarios de estas formaciones, sobre las áreas y las instituciones de enseñanza concernidas, así como sobre el impacto de estas acciones sobre el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo.*

Artículos 12 y 15, c). Restricciones al principio de libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos bajo su control y principio de confidencialidad. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que los artículos 11 y 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Inspección del Trabajo de 2007 establecen la obligación del inspector de presentarse al momento del inicio de la inspección ante la máxima autoridad de la entidad o su representante, haciéndole entrega de un ejemplar de una orden de inspección dictada por la autoridad facultada de la Oficina Nacional de Inspección y de la filial que corresponda, que contenga los asuntos o materias que se han de inspeccionar, en su informe, el Gobierno declara que la confidencialidad respecto de las quejas y sus autores se preserva en estas disposiciones y que en las inspecciones sorpresivas no se emite información previa, razón por la cual estima que la legislación no es contraria al Convenio y que la orden de inspección no constituye una notificación previa, sino únicamente la notificación de la presencia del inspector en el momento en que se inicia la inspección. La Comisión reitera que la obligación de los inspectores del trabajo, una vez en el establecimiento, de presentar al empleador no sólo las credenciales correspondientes, como dispone el *párrafo 1 del artículo 12*, sino también una orden para proceder a la inspección, está en total contradicción con el Convenio, y no permite garantizar la confidencialidad relacionada con las quejas y sus autores (*artículos 12 y 15, c)*). La Comisión señala de otra parte nuevamente a la atención del Gobierno sobre el *párrafo 2 del artículo 12*, en virtud del cual los inspectores del trabajo deberían poder abstenerse de notificar su presencia al empleador, a menos que considere que dicha notificación puede perjudicar el éxito de sus funciones. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a velar por que se adopten sin más dilación las medidas necesarias para poner en conformidad la legislación nacional con las disposiciones de los artículos 12, párrafos 1 y 2, y 15, c), del Convenio. La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva transmitir copia de todo texto legal pertinente tan pronto como sea adoptado.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1968)

Artículos 4, 5, 7, 10, 11, 20 y 21 del Convenio. Descentralización administrativa e inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual la inspección del trabajo es una función que se considera como parte integrante de la función pública nacional. Además, el Gobierno indica que ha elaborado un proyecto de decreto en el que se fijan las disposiciones generales en relación con la labor de los agentes y directivos de la Inspección General del Trabajo y que este proyecto se ha sometido a la firma del Primer Ministro. Asimismo, declara que se compromete a convertir la inspección del trabajo en una dirección general y que, en la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo señaló que se reformaría la Inspección General del Trabajo para convertirla en un servicio especializado con autonomía administrativa y financiera a fin de mejorar su eficacia.

La Comisión toma nota de estos cambios, y también observa que el Gobierno no transmite ningún documento que le permita apreciar la forma en la que se da efecto a las disposiciones del Convenio en todo el país. En particular, no se ha recibido ningún informe sobre las actividades de los servicios de inspección. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala a la atención del Gobierno el riesgo de debilitamiento del sistema de inspección del trabajo debido a la descentralización de las funciones y las responsabilidades en esta materia, si esta descentralización no va acompañada de una transferencia de los recursos necesarios al funcionamiento de los servicios descentralizados de inspección del trabajo para la protección de los trabajadores cubiertos en virtud del Convenio en todo el territorio nacional. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del decreto que fija las disposiciones generales en relación con la labor de los agentes y directivos de la Inspección General del Trabajo tan pronto como sea adoptado, y que comunique información detallada sobre la implementación de reforma anunciada de la Inspección General del Trabajo, así como el organigrama del sistema de inspección del trabajo tanto a nivel nacional como provincial. Además, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique copia de todo texto o documento, incluido el informe anual de la inspección del trabajo, con el fin de que pueda evaluar la forma en la que se da efecto a las disposiciones del Convenio en todo el país.**

Artículos 3, párrafo 2, 6 y 15, a). Probidad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión en relación con los alegatos de corrupción realizados por la Confederación Sindical del Congo (CSC), en relación con los inspectores que ejercen una actividad paralela, el Gobierno indica que, según la ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, los inspectores del trabajo no pueden ejercer un segundo empleo. La Comisión nota además con *interés* que, para mejorar su estatuto y sus condiciones de servicio, el Gobierno concede a los inspectores y los controladores del trabajo una prima mensual permanente por realizar una función especial. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione aclaraciones sobre el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, tanto a nivel central como provincial y que transmita copia de todo texto legal pertinente. Sírvase asimismo precisar la tasa de aumento de las primas mencionadas, y precisar si este aumento cubre las primas de los inspectores que ejercen en todas las provincias del país. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables en caso de infracción de la ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, sobre la prohibición a los inspectores del trabajo de ejercer una actividad paralela.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1987)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Restablecimiento del ejercicio del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que las labores del Consejo Nacional del Trabajo en 2004 tuvieron como consecuencia la adopción, entre otros textos reglamentarios relativos al derecho de representación de los trabajadores, de la decisión ministerial núm. 12/CAB/MIN/TPS/VTB/053/2004, de 12 de octubre de 2004, por la que se levanta la medida de suspensión de las elecciones sindicales en las empresas y establecimientos de toda índole. **La Comisión agradecería al Gobierno que facilitase informaciones sobre las repercusiones de esta decisión en el ámbito de las relaciones profesionales.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había mencionado las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), en 2007, que instaban a una revisión urgente del sistema de inspección del trabajo y al fortalecimiento de sus medios. Ante la ausencia de datos recientes con cifras sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo,

la Comisión había solicitado, además al Gobierno, que comunicara informaciones lo más detalladas posible sobre las siguientes cuestiones: i) el ejercicio del control de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores en las empresas de las zonas francas excluidas del campo de aplicación del nuevo Código del Trabajo, en virtud de su artículo 1; ii) el impacto del ejercicio por parte de los inspectores del trabajo de misiones de conciliación sobre el volumen y la calidad de sus actividades de inspección (*artículo 3, párrafo 2, del Convenio*); iii) los recursos humanos y los medios de acción de la inspección del trabajo respecto de las exigencias del *artículo 16*, en virtud del cual los establecimientos deberían visitarse con la frecuencia y el esmero que fuesen necesarios, y iv) por último, respecto de la necesidad de hacer surtir efecto a los *artículos 20 y 21*, relativos a la exigencia de la publicación y de la comunicación por la autoridad central de inspección, de un informe anual sobre las actividades de la inspección.

Apoyándose en las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión señala a su atención los puntos siguientes.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Control de las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores de los establecimientos industriales y comerciales de las zonas francas. La Comisión había señalado, en sus comentarios anteriores, que, en virtud de su artículo 1, el Código del Trabajo es aplicable a todo el territorio nacional, con excepción de las zonas francas, que son regidas por una legislación particular. Según el Gobierno, la zona franca no sólo escapa a la competencia de la inspección del trabajo, sino que la legislación que le es aplicable, criticada en el ámbito nacional, concede privilegios exorbitantes a los empleadores, en detrimento de los trabajadores. Precisa que la supervisión de las empresas admitidas en la zona franca es competencia de las autoridades de los puertos y de las zonas francas, asimismo competentes para la expedición de visas a los trabajadores extranjeros y para conocer de las elecciones de los delegados del personal en esa zona. Sin embargo, la Comisión señala que, por una parte, con arreglo al artículo 31 del Código de las Zonas Francas, adoptado por la ley núm. 53/AN/04, de 17 de mayo de 2004, «el Código del Trabajo de Djibouti rige las relaciones de trabajo dentro de las zonas francas» y que, por otra parte, la legislación relativa a las zonas francas de que dispone la OIT, no contiene disposiciones al respecto. ***Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se ha derogado el artículo 31 del mencionado Código de las Zonas Francas y transmitir, en ese caso, el texto pertinente y, en cualquier caso, una copia de los textos que rigen las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores ocupados en los establecimientos de las zonas francas, al igual que las disposiciones legales relativas al control de su aplicación.***

Artículo 3, párrafo 1, a) y b), y artículo 17. Necesidad de asegurar un equilibrio entre las funciones represivas y las funciones pedagógicas de la inspección del trabajo. Según el Gobierno, las actividades del servicio de inspección relativas a la legislación del trabajo, siguen centrándose en su mayoría en la persuasión y en la información. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la legislación nacional contiene, como prescribe el Convenio, todo un conjunto de disposiciones legales que permiten asimismo que los inspectores entablen acciones contra los autores de infracciones en materia de condiciones de trabajo. En el párrafo 279 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión señaló al respecto que, si bien esta información y este asesoramiento no pueden sino favorecer la adhesión a las prescripciones legales, deben ir asimismo acompañados de un dispositivo de represión que permita procesar a los autores de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Habiendo proclamado el Gobierno que ninguna legislación social, por muy desarrollada que sea, puede existir mucho tiempo sin un sistema de inspección del trabajo eficaz, debería velar por que ese sistema pueda desarrollar todos los medios de acción de que dispone en virtud de la ley para la consecución del objetivo fijado. El ejercicio equilibrado por la inspección del trabajo de las funciones pedagógicas y de las funciones de control, contribuiría, sin duda, a la reducción del número y de la magnitud de los conflictos laborales. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que, cuando resulte necesario, los inspectores ejerzan efectivamente el poder previsto en el artículo 17 del Convenio, al que da efecto, en este sentido, el artículo 196, del Código del Trabajo, de llevar directamente ante la justicia, ante la jurisdicción competente, a los autores de infracciones a la legislación y a la reglamentación del trabajo, con base en las disposiciones del título IX del mismo Código, relativo a las infracciones y a las penas que les son aplicables.***

Artículo 3, párrafo 2. Impacto del cúmulo de misiones a cargo de los inspectores del trabajo en el volumen y en la calidad de sus actividades de inspección. En sus observaciones de 2007, la UGTD había considerado que las funciones de inspección del trabajo deberían tener, en el futuro, un carácter conciliador y preventivo. Al respecto, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el *artículo 3, párrafo 2*, relativo a las condiciones restrictivas en las que pueden confiarse a los inspectores del trabajo unas misiones adicionales, y había solicitado al Gobierno que comunicara a la Oficina informaciones sobre la manera en que se garantiza el respeto de esta disposición. El Gobierno reconoce que la inspección de las empresas es deficiente. De los datos que comunicó, se desprende, además, que las actividades de la inspección del trabajo en materia de seguridad y salud, son insignificantes respecto de aquellas vinculadas con la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo. No obstante, el Gobierno espera que en el futuro el servicio de inspección pueda llegar a una frecuencia de tres visitas por semana. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de estas informaciones que robustecen el punto de vista del sindicato, en cuanto a la necesidad de revisar y de fortalecer el sistema de la inspección del trabajo, para permitirle ejecutar plenamente sus atribuciones. ***Lamenta***, además, que no se hubiese comunicado el número de establecimientos sujetos a inspección y que, en consecuencia, sea imposible valorar la tasa de cobertura de la inspección respecto de las necesidades. Al señalar que el tiempo y la energía dedicados por los inspectores del trabajo a las tentativas de resolución de los conflictos colectivos del trabajo, lo son en detrimento del ejercicio de sus misiones principales, la Comisión sugiere, en el párrafo 74 del mencionado Estudio General, que la función de conciliación o de mediación en los conflictos colectivos del trabajo se atribuya a una institución o a funcionarios especializados. Ahora bien, toma nota de que precisamente se prevé en el artículo 181 del nuevo Código del Trabajo la creación de un consejo de arbitraje encargado de los conflictos colectivos del trabajo no solucionados mediante la conciliación. Sin embargo, señala que su intervención sólo tiene lugar después de que el inspector del trabajo o el director del trabajo ha intentado una conciliación y le remite para su conocimiento el conflicto en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de la decisión (artículo 180 del mismo Código). ***Al recordar al Gobierno la salvedad específica del párrafo 8 de la Recomendación núm. 81, en virtud de la cual, «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo», la Comisión insta al Gobierno a que prevea medidas dirigidas a descargar a los inspectores de esta función de conciliación previa en los conflictos colectivos del trabajo. Le agradecería que adopte asimismo medidas encaminadas a asegurar, en el sentido del artículo 16 del Convenio, una presencia suficiente de los inspectores del trabajo en los establecimientos sujetos a inspección y que comunique a la OIT informaciones lo más documentadas posible sobre todo progreso realizado en este sentido, así como sobre las dificultades que se pudieran eventualmente encontrar.***

Artículos 10, 11 y 16. Fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, para fortalecer las estructuras del sistema de inspección del trabajo, el Gobierno prevé la creación de cuatro nuevas secciones de inspección, dos en la capital y otras dos en las regiones interiores del país y el recurso al apoyo técnico de la Oficina Subregional de la OIT de Addis Abeba, para la organización de una pasantía de los controladores y del único inspector del trabajo, en el

Centro Internacional de Formación de Turín. Toma nota asimismo de que el Gobierno examina las posibilidades de colaboración entre el servicio de inspección del trabajo y las instituciones médicas y técnicas competentes, y de que la Oficina Subregional de la OIT debía organizar, en 2008, un taller tripartito sobre el Convenio núm. 81. **La Comisión espera que el Gobierno no deje de mantener informada a la OIT sobre cualquier evolución relativa a cada una de estas medidas.**

Además, dándole continuidad a sus comentarios anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique datos lo más recientes posible sobre el número y la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección (incluidas las minas y las canteras) y sobre el número de trabajadores ocupados en los mismos, así como sobre los medios de transporte de que disponen el inspector y los controladores del trabajo para sus desplazamientos profesionales.

Esas informaciones son, en efecto, indispensables para la evaluación por la autoridad central de inspección, de las necesidades de recursos humanos y de medios materiales necesarios para la consecución de los objetivos de la inspección del trabajo y, en consecuencia, para la determinación de su estimación presupuestaria, en el marco del presupuesto nacional.

Artículos 20 y 21. Publicación, comunicación y contenido del informe anual de inspección. Al tiempo que toma nota del cuadro estadístico comunicado en el anexo a la memoria del Gobierno respecto de las actividades del servicio de inspección, la Comisión comprueba que abarca un período de cinco años y que trata de actividades imprecisas y de resultados que no aportan elementos de utilidad para una evaluación cualquiera sobre el nivel de funcionamiento y de eficacia del sistema de inspección del trabajo. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada a solicitar una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que un informe anual de inspección sea publicado como prevé el artículo 192 del Código del Trabajo. Le agradecería que velara asimismo por que tal informe anual sea publicado en los plazos prescritos en el artículo 20 del Convenio y que contenga las informaciones enumeradas en el artículo 21. Destacando que este informe constituye una herramienta indispensable para la evaluación de la eficacia del sistema de inspección y para la identificación de los medios necesarios para su mejora, y en especial para realizar estimaciones presupuestarias adecuadas, la Comisión invita al Gobierno a que preste debida atención a las indicaciones que aporta la parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en cuanto al nivel de pormenores deseado de las informaciones requeridas en los apartados a) a g) del artículo 21 del Convenio. Le recuerda que puede recurrir para estos fines a la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en la Oficina el 6 de octubre de 2010. Toma nota igualmente de los comentarios formulados por la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), con fecha de 31 de agosto de 2010.

Artículos 3, 10, 16 y 23 del Convenio. Efectivos de la inspección del trabajo para el desempeño eficaz de las funciones del sistema de inspección del trabajo. Según los sindicatos, el número de inspectores del trabajo es insuficiente para garantizar el ejercicio eficaz de las funciones de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la convocatoria a un concurso para cubrir 12 puestos de inspector del trabajo, que vendrían a reforzar los 178 inspectores en ejercicio. Asimismo, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara la evolución de los efectivos de la inspección del trabajo y su distribución geográfica y que facilitara informaciones sobre el número de inspectores que reemplazarían a aquellos que se hubieran jubilado. La Comisión toma nota de que el Gobierno no responde a los puntos planteados por los sindicatos ni a sus comentarios anteriores. La Comisión señala a la atención del Gobierno, como lo hizo en el párrafo 174 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el cual insiste en que para asegurar el ejercicio eficaz de las funciones de los servicios de inspección del trabajo, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta la importancia de las funciones que tienen que desempeñar y, especialmente el número, la naturaleza, la importancia y la situación de las empresas y establecimientos sujetos a inspección; el número y las diversas categorías de trabajadores empleados en ellos y el número y la complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse. **En consecuencia, la Comisión agradecería al Gobierno que suministre: i) informaciones actualizadas sobre el número de inspectores del trabajo y su repartición geográfica; ii) precisiones sobre la distribución de las actividades y funciones que se encomiendan a los inspectores del trabajo, tanto en las oficinas centrales como en las oficinas regionales, respecto de las funciones de inspección definidas por el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y iii) las informaciones disponibles sobre el número y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección, así como de los trabajadores ocupados en ellos. Si dichas informaciones no se encuentran disponibles, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para identificar dichos establecimientos y elaborar un registro de los mismos, las visitas de inspección puedan ser programadas con base en el mismo y que mantenga a la OIT informada de los progresos realizados en ese sentido.**

Artículos 6 y 15, a). Condiciones de servicio y probidad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. Los sindicatos lamentan que la falta de probidad de los inspectores del trabajo continúe siendo una práctica vigente, aunque reconocen que en los últimos años la situación a este respecto ha tenido alguna mejoría. Indican además, que los inspectores presionan a los trabajadores para que desistan de sus pretensiones o lleguen a acuerdos que les son perjudiciales, para evitar conflictos y lograr la conservación de los empleos. La Comisión toma nota de que el Gobierno no formula tampoco comentario alguno a este respecto en su memoria. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 6 del Convenio, el personal de inspección debe estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de

gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Desea recalcar, como lo hizo en el párrafo 204 de su Estudio General ya mencionado, que es indispensable que la situación jurídica, el nivel de remuneración y las perspectivas de carrera de los inspectores del trabajo sean establecidos de manera que puedan atraer y conservar un personal calificado y protegido de toda influencia indebida. **La Comisión solicita en consecuencia al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar a los inspectores del trabajo una remuneración y unas condiciones de servicio en conformidad con los principios establecidos por el artículo 6 del Convenio.** La Comisión observa de otra parte que el artículo 438 del Código del Trabajo prohíbe a los inspectores del trabajo tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia. **A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que se sirva transmitir copia de todo texto adoptado en aplicación del artículo 438 del Código del Trabajo, particularmente en lo que se refiere a la sanción aplicable al inspector del trabajo que viole la prohibición en él contenida. Solicita asimismo al Gobierno que proporcione informaciones sobre las denuncias presentadas contra inspectores del trabajo en razón de un comportamiento contrario a los principios sentados en el artículo 15 del Convenio y sobre el curso dado a las mismas.**

Artículos 7 y 8. Formación de los inspectores del trabajo y carácter mixto del personal de inspección. Los sindicatos ponen de relieve la falta de pericia y la falta de sensibilidad de los inspectores frente a temas relacionados con los derechos de las mujeres trabajadoras tales como la discriminación, el acoso sexual, la violencia y con respecto a la libertad sindical, pues los inspectores se mostrarían reacios a levantar actas de infracción frente a despidos y otros actos de discriminación antisindical, bajo el argumento de que los trabajadores concernidos no estaban protegidos por el fuero sindical. En relación con estos puntos, la Comisión señala a la atención del Gobierno que en conformidad con el artículo 7 del Convenio, a reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo deberán ser contratados tomando únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones y deben recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones. **La Comisión invita al Gobierno a suministrar información sobre las competencias y aptitudes requeridas a los candidatos a inspector del trabajo (párrafo 1) y a especificar de qué manera se garantiza a los inspectores del trabajo una formación inicial y continua apropiada para el ejercicio eficaz de sus funciones (párrafo 3). Solicita además al Gobierno que facilite información sobre las actividades de formación de los inspectores puestas en marcha en particular, respecto de las áreas como la no discriminación y la libertad sindical, con el detalle de la frecuencia, el número de participantes, la temática y la duración.**

Además, recordando al Gobierno que, en conformidad con el artículo 8 del Convenio los hombres y las mujeres son igualmente elegibles para ser parte del personal de inspección y cuando sea necesario pueden asignarse funciones especiales a unos y a otros, la Comisión le agradecería que indique la proporción de mujeres que ejercen funciones de inspección del trabajo y que especifique si se les asignan funciones especiales, tales como la inspección de los establecimientos donde la mayoría de trabajadores son mujeres o jóvenes.

Artículo 11. Condiciones materiales de trabajo y medios de transporte de los inspectores del trabajo. Las organizaciones sindicales deploran la insuficiencia de los equipos de cómputo y de los medios de transporte puestos a disposición de los inspectores del trabajo. Según las organizaciones, la Dirección de Inspección contaba para el año 2009 con 221 equipos de cómputo y diez vehículos, para un total de 33 provincias. A este respecto, la Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores que cuatro nuevos vehículos habían sido puestos a disposición de los inspectores del trabajo para sus desplazamientos profesionales y había solicitado al Gobierno suministrar informaciones sobre las repercusiones de tal medida sobre las actividades de inspección y sus resultados. La Comisión constata que el Gobierno no responde en su memoria a los comentarios formulados por los sindicatos ni a sus comentarios anteriores a este respecto. Insiste, como lo hizo en el párrafo 238 de su Estudio General sobre la Inspección del trabajo mencionado más arriba, en que el desempeño eficaz de las funciones de inspección del trabajo requiere que su personal disponga de los recursos necesarios para cumplir esas funciones y para que su papel y la importancia de su misión sean debidamente reconocidos. **La Comisión espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para asegurar a los inspectores del trabajo los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Agradecería al Gobierno que comunique informaciones sobre el equipo de oficina con que cuentan los servicios de inspección, tanto en la capital como en las diferentes regiones y la accesibilidad a todos los interesados de sus locales (párrafo 1, a)), así como sobre los medios y/o facilidades de transporte puestos a disposición de los inspectores en todas las oficinas (párrafo 1, b)) y acerca del reembolso de los gastos de viaje en que incurren los inspectores en el ejercicio de sus funciones (párrafo 2).**

Artículo 18. Aplicación efectiva de sanciones apropiadas. Los sindicatos alegan además, que los inspectores del trabajo, se dejan intimidar por los ejecutivos, directivos y personal de seguridad de algunas empresas, que les impiden acceder a los lugares de trabajo y comprobar infracciones denunciadas por trabajadores u organizaciones sindicales. A este respecto, la Comisión insiste en sus comentarios reiterados desde 2007, en los cuales había tomado nota de la intención del Gobierno de consultar a los interlocutores sociales en el marco del Consejo Consultivo del Trabajo con miras a fijar sanciones pecuniarias en caso de obstrucción a las misiones de los inspectores del trabajo. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a velar por que se tomen, a la mayor brevedad, las medidas necesarias con el fin de dar aplicación a la disposición de este artículo del Convenio, según la cual la legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones. Asimismo y reiterando nuevamente sus comentarios anteriores a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a velar por que se defina rápidamente un método de revisión de la cuantía de las sanciones**

pecuniarias que garantice que éstas mantengan su carácter disuasivo a pesar de las posibles fluctuaciones monetarias y a velar por su aplicación efectiva.

Constatando además, que la memoria del Gobierno no responde tampoco por segunda vez consecutiva a su observación anterior, la Comisión se ve abocada a reiterarla en lo que se refiere a los puntos siguientes:

Artículo 12, párrafo 1, a) y b). Derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos. La Comisión toma nota de que, para dar seguimiento a sus comentarios anteriores, se prevé modificar la legislación a fin de que, tal como prevé el Convenio, los inspectores estén expresamente autorizados a penetrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección y para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. **Se ruega al Gobierno que proporcione información sobre la evolución del procedimiento de enmienda anunciada a este efecto y que comunique, llegado el caso, copia del texto adoptado.**

Artículo 12, párrafo 1, c), iv. Control de las sustancias y materiales utilizados o manipulados. **En relación con sus comentarios anteriores sobre la utilidad de dar una base legal a las prerrogativas de los inspectores del trabajo, la Comisión confía que se tomen medidas para dar efecto a esta disposición del Convenio en virtud de la cual los inspectores deberían ser autorizados a tomar o a sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante. Ruega al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los progresos en este sentido y que comunique copia del nuevo reglamento sobre la higiene y la seguridad en el trabajo cuya adopción se anunció para 2006.**

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se definan los casos en los que la inspección del trabajo deberá ser informada de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y que mantenga informada a la Oficina. Además, le agradecería que indicase los progresos del proyecto de cuadro de definición y clasificación de las enfermedades profesionales.**

Artículos 20 y 21. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota de nuevo que a pesar de sus solicitudes reiteradas ningún informe anual de inspección, tal como prevé el Convenio, ha sido recibido en la Oficina. **Recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para establecer las condiciones necesarias para que la autoridad central de inspección pueda elaborar, publicar y comunicar a la Oficina un informe sobre el trabajo de los servicios de inspección que están bajo su control, y le insta encarecidamente a que adopte con rapidez las medidas necesarias a este fin y a proporcionar información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Egipto

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

La Artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio. Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria sobre el presente Convenio, así como del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), relativa a los medios utilizados para la sensibilización sobre el trabajo infantil, incluidos los seminarios nacionales y locales. La Comisión, toma nota con **interés** de que, según la información proporcionada por el Gobierno, se realizarán seminarios de sensibilización en las escuelas primarias, secundarias y colegios universitarios sobre asuntos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, como la elaboración de un plan de emergencia, gestión de crisis, y medidas en caso de fuego. **La Comisión se refiere a sus comentarios sobre el Convenio núm. 138 y solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para reforzar el papel desempeñado por la inspección del trabajo en el ámbito del trabajo infantil. En relación con las disposiciones del párrafo 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para organizar una amplia difusión de informaciones por la inspección del trabajo, a través de los medios de información accesibles para la mayoría de la población (radio, televisión, prensa escrita y vehículos equipados de megáfonos), sobre los perjuicios que acarrea el trabajo infantil y el procedimiento legal previsto por la ley en contra de quienes utilizan la mano de obra infantil. La Comisión solicita igualmente informaciones sobre el número de infracciones constatadas por los inspectores del trabajo y las sanciones aplicadas (el monto de las multas y otras medidas tales como la suspensión de actividad, la prisión u otra medida administrativa o judicial), en el ámbito del trabajo infantil, especialmente en los sectores de alto riesgo.**

La Comisión espera que el Gobierno pueda comunicar las informaciones sobre toda medida adoptada en este sentido y que vele por asegurar que las estadísticas de inspección sobre los casos de infracciones, y las sanciones aplicadas sean publicadas regularmente, difundidas ampliamente y comunicadas a la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Polinesia Francesa

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

La Comisión toma nota de que el 1.º de enero de 2009 se realizó el traspaso del servicio de inspección del trabajo en aplicación del estatuto de autonomía de la Polinesia Francesa. Asimismo, toma nota de la ley de la Polinesia Francesa núm. 2010-5 de 3 de mayo de 2010 relativa a la inspección del trabajo. La Comisión observa con *interés* que los inspectores del trabajo tienen ahora la facultad, en virtud del artículo LP 83-12 de esta ley, de tomar, conformemente al artículo 13, párrafo 2), b), del Convenio, cualquier medida apropiada para preservar la salud, en particular, ordenar la suspensión temporal de los trabajos o actividades en los casos de peligro grave definidos en las once situaciones enumeradas en el texto. La decisión es de aplicación inmediata y el recurso ante la autoridad superior que el empleador puede interponer en contra de esta decisión no tiene efecto suspensivo (artículo LP 83-24 de la ley). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas que reflejen el impacto de esta nueva facultad directa de requerimiento de los inspectores sobre el cumplimiento por parte de los empleadores de las disposiciones legales y de las prescripciones relativas a la seguridad y la salud en los lugares de trabajo caracterizados por una alta tasa de accidentes.**

La Comisión toma además nota con *interés* que la mencionada ley sustituyó por la imposición de multas de carácter administrativo, el régimen de sanciones previsto por los textos relativos a la obligación de declaración previa al empleo y a la lucha contra el empleo ilegal y por la deliberación núm. 2000-130 APF de 26 de octubre de 2000, modificada, relativa a la ocupación de buzo profesional y que prevé las medidas de protección especiales aplicables a algunos trabajadores que laboran en medio hiperbárico y a la organización de su capacitación profesional (capítulo II de la ley núm. 2010-5). Según las explicaciones comunicadas por el Gobierno, esta modificación busca mitigar la casi ausencia de represión de parte de los tribunales penales, la lentitud de los procedimientos y los montos irrisorios de las sanciones impuestas. Sin embargo, los delitos y algunas contravenciones, continúan siendo de competencia de la jurisdicción penal. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmita ejemplares de decisiones judiciales dictadas con anterioridad a la adopción de la ley del país núm. 2006-20 de 28 de noviembre de 2006 en caso de infracción a la legislación citada y de decisiones administrativas imponiendo multas después de su adopción, así como informaciones acerca del efecto de esta legislación sobre la evolución del nivel de cumplimiento de la legislación mencionada más arriba.**

La Comisión agradecería también al Gobierno que indique además si se prevé extender el nuevo régimen de sanciones a otras materias relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, con el fin de fortalecer el carácter disuasivo de las acciones represivas de la inspección del trabajo o si se han adoptado o previsto medidas para fomentar una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y las autoridades judiciales con el mismo fin, tal y como lo recomienda la observación general de 2007 en virtud de este Convenio. La Comisión ruega además al Gobierno que comunique a la Oficina una copia del decreto núm. 616 CM de 5 de mayo de 2009 a través del que se crea y organiza el servicio de inspección del trabajo de la Polinesia Francesa. La Comisión le agradecería asimismo, que proporcione informaciones sobre el procedimiento de adopción de la deliberación relativa a las condiciones requeridas para el nombramiento en los puestos de jefe de servicio, de inspector y de controlador, evocados en su memoria recibida en noviembre de 2010.

Artículo 3, párrafos 1, a), y artículo 2, y 5, a), del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los agentes de control. Lucha contra el trabajo ilegal. La Comisión toma nota de la ley de la Polinesia Francesa núm. 2006-20 de 28 de noviembre de 2006 relativa a la obligación de una declaración previa a la contratación y a la lucha contra el trabajo clandestino. Refiriéndose a sus comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de que, según el informe anual de inspección de 2009, las actividades del servicio de inspección continuaron centrándose prioritariamente sobre el trabajo clandestino y las caídas de altura que se producen en el sector de la construcción, y de los trabajos públicos.

Según la memoria del Gobierno recibida en 2008, el número de extranjeros sin derecho legal de residencia o de trabajo es muy reducido debido a la situación geográfica de la Polinesia Francesa, y el trabajo clandestino consiste sobre todo en no declarar a los asalariados a la Caja de Previsión Social (CPS). También señala que los controles realizados en este marco conducen la mayoría de las veces a la regularización de la situación del trabajador y no a despedirlo. En caso de terminación de la relación de trabajo, los trabajadores empleados de forma irregular tienen derecho a una indemnización global equivalente a seis meses de salario, a partir de la entrada en vigencia de la ley núm. 2006-20 de 28 de noviembre de 2006, a menos que la aplicación de otras disposiciones legales [...] conduzca a una solución más favorable. El Gobierno indicaba, sin embargo, que nada había sido organizado hasta entonces para facilitar la aplicación de ese derecho. En la misma memoria, el Gobierno indicaba que la lucha contra el trabajo clandestino constituye el tema de una reunión de un comité informal que funciona bajo los auspicios del procurador y de la inspección del trabajo, con la participación del servicio de control de la CPS, la gendarmería, la policía, la policía aérea y la policía de fronteras, y que de cada trimestre se organizaban acciones comunes.

La Comisión ruega al Gobierno que indique el número de infracciones detectadas en el marco de la lucha contra el trabajo clandestino en lo que respecta a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, las disposiciones legales pertinentes, las sanciones impuestas y las medidas adoptadas con el fin de remediar estas infracciones (por ejemplo para garantizar el pago de los salarios mínimos y de prestaciones sociales para el trabajo que de hecho se realiza). Asimismo, ruega al Gobierno que especifique de qué forma la inspección del trabajo garantiza de conformidad con el artículo L.341-6-1 del Código del Trabajo y las disposiciones pertinentes de la ley núm. 2006-20 citada, que los empleadores cumplen con sus obligaciones respecto de los trabajadores extranjeros en situación ilegal, cuando estos trabajadores son objeto de una decisión de expulsión y precise el número de regularizaciones con respecto a los trabajadores no declarados a la CPS.

La Comisión agradecería igualmente al Gobierno que describa el mecanismo de la colaboración entre los servicios de inspección del trabajo, por una parte, y la gendarmería, la policía, la policía aérea y la policía de fronteras, por otra parte, en el marco del comité informal para la lucha contra el trabajo clandestino. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre las acciones comunes organizadas por este comité y sobre su impacto.

Funciones de conciliación. En lo que respecta a sus comentarios anteriores en relación con el hecho de que el servicio de inspección del trabajo realice funciones de conciliación además de sus funciones principales, la Comisión toma nota con *interés* de que, aunque la reglamentación en vigor otorga a los agentes de control la función de intervenir en la resolución de los conflictos laborales, desde 2006 los agentes del servicio de trabajo se ocupan del tratamiento de todos los conflictos individuales y el Director del Departamento de Trabajo se ha hecho cargo de los conflictos colectivos. *La Comisión agradecería al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para que la legislación vigente sea modificada con el fin de que los agentes de control sean descargados de la función de resolución de los conflictos del trabajo. Asimismo, ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre las repercusiones de la exoneración de las funciones de conciliación a los inspectores del trabajo sobre el ejercicio de sus funciones principales (actividades de inspección centradas en las condiciones del trabajo y la protección de los trabajadores).*

Artículo 5. Cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales y colaboración con los interlocutores sociales en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión toma nota que la colaboración entre el servicio de inspección del trabajo y la Caja de Previsión Social (CPS) y en especial, su servicio de prevención de riesgos, se mantiene. La Comisión toma nota en particular con *interés* que: i) se elaboró y fue difundida una guía de evaluación de los principales riesgos laborales; ii) se ha acompañado y dado seguimiento a nueve empresas en esta gestión; iii) se elaboró y se difundió un folleto de información sobre el ruido; iv) se ha previsto poner en marcha una colaboración entre los médicos del trabajo y los médicos de salud pública, con el fin de lograr una mayor prevención en las islas lejanas; v) en el 2009 se continuó el establecimiento de una base de datos de riesgos y que se esperaba que los proyectos en este ámbito concluyeran en 2010. La Comisión toma además de que el servicio de inspección participa en las formaciones organizadas para los sindicalistas y miembros de los comités de seguridad y salud en el trabajo y para los nuevos jefes de empresa, y que un Consejo de Inspección del Trabajo con funciones de asesoramiento cuya organización y funcionamiento deben ser fijados por el Consejo de Ministros, fue establecido ante el ministro de trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina acerca de cualquier progreso realizado mediante la cooperación interinstitucional y la colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores en este ámbito.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gabón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

Artículos 20 y 21 del Convenio y parte IV del formulario de memoria. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del informe anual sobre las actividades de la Inspección General de Higiene y Medicina en el Trabajo para 2010, así como del informe de actividades de la Dirección General del Trabajo, de la Mano de Obra y del Empleo para el año 2010, anexos a la memoria del Gobierno.

En relación con la solicitud del Gobierno, la Comisión toma nota con *interés* de que la OIT realizó un estudio diagnóstico de los sistemas de administración de inspección del trabajo en Gabón, y formuló recomendaciones en este contexto sobre la organización y el fortalecimiento de la inspección del trabajo. *La Comisión agradece al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o propuestas para aplicar las recomendaciones formuladas en el marco del estudio diagnóstico de la OIT, así como todas las dificultades de orden práctico que puedan presentarse en este sentido.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había destacado que el artículo 124, 1), a), de la Ley del Trabajo de 2003, que limita el tiempo de las inspecciones en el establecimiento a las «horas de trabajo», no es compatible con el artículo 12, 1), a), del Convenio. Toma nota de que según el Gobierno la mencionada disposición basta para revelar las maniobras clandestinas de parte del empleador. En relación con su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo (párrafos 268 a 271), la Comisión desea recordar que las modalidades de ejercicio del derecho de libre entrada en los lugares de trabajo, establecido en el Convenio, tienen por objeto brindar a los inspectores la posibilidad de efectuar, donde sean necesarios y posibles, los controles para garantizar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo. La protección de los trabajadores y los requisitos técnicos de inspección, deberían ser los criterios primordiales para la determinación del momento adecuado de las visitas, por ejemplo, para verificar infracciones tales como condiciones de trabajo nocturno abusivas en un lugar de trabajo que oficialmente funciona durante las horas del día, o para efectuar inspecciones técnicas que requieran detener los mecanismos o los procesos de producción. Debería corresponder al inspector decidir si una visita es razonable o no y los controles nocturnos o fuera de los horarios de trabajo, sólo deberían efectuarse con buen criterio. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar del artículo 124, 1), a), de la Ley del Trabajo, de 2003, la restricción al derecho de los inspectores del trabajo de entrar libremente en los establecimientos, y mantenga informada a la Oficina sobre cualquier progreso realizado a estos efectos.**

Artículos 3, párrafo 1, 17 y 18. Funciones de la inspección. Cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Procedimientos legales y disposición de las sanciones adecuadas por violación de la legislación. En su memoria anterior, el Gobierno indicaba que deseaba impulsar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de la promoción de un partenariado social atento a los intereses mutuos de empleadores y trabajadores, y no a través de procedimientos legales contra los empleadores que hubiesen cometido una infracción. La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviera a bien comunicar información práctica acerca de todo mecanismo establecido a tal efecto y especificar el papel de los inspectores del trabajo en este sentido. Toma nota de que, en su memoria de 2008, el Gobierno se limita a reafirmar que desea promover la asociación y el compromiso entre empleadores y trabajadores. La memoria no comunica información alguna sobre las conclusiones de los inspectores del trabajo durante las visitas realizadas en los lugares de trabajo en todo el país en 2007, ni sobre las acciones emprendidas como consecuencia de tales controles. La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno el párrafo 280 de su Estudio General, en el que destaca que, aun si la credibilidad de todo servicio de inspección depende, en gran medida, no sólo de su capacidad para asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la mejor forma de aplicar las disposiciones legales cuyo cumplimiento le corresponde controlar, sino también de la existencia y de la utilización de un sistema de sanción que sea lo suficientemente disuasivo, siendo las funciones de control y asesoramiento indisolubles en la práctica.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para garantizar que se aplican efectivamente las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y con la protección de los trabajadores, a través de procedimientos legales, cuando sea necesario. Solicita asimismo al Gobierno que transmita información sobre las infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo y sobre las multas impuestas a los empleadores, de conformidad con el artículo 38 del reglamento del trabajo, adoptado en 2007, durante el periodo cubierto por su memoria, que precise cuál es el valor de una «unidad de sanción» y de qué manera puede revisarse tal valor para que siga siendo disuasivo en caso de inflación monetaria. También se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de tales sanciones.

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos e informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. Al tiempo que toma nota de la información sobre el número de inspecciones efectuadas en 2007 y durante el primer trimestre de 2008, la Comisión resalta que, en virtud de la ratificación del Convenio, el Gobierno se ha comprometido a garantizar la adopción de medidas prácticas para centralizar la información requerida en virtud del artículo 21, con miras a preparar un informe de inspección del trabajo anual, cuya principal finalidad es que sirva de base para una evaluación periódica por parte de la autoridad de inspección central sobre la adecuación de los recursos disponibles a las necesidades y, consecuentemente, determinar las áreas de acción prioritarias. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte rápidamente medidas para establecer las condiciones en las que la autoridad central de la inspección del trabajo pueda compilar datos sobre las actividades de los servicios bajo su control, con miras a la publicación de un informe anual sobre la labor del sistema de inspección, con el contenido de información acerca de los temas siguientes:**

- a) *leyes y reglamentos pertinentes;*
- b) *personal de los servicios de inspección del trabajo (el número de inspectores desglosado por género y la distribución geográfica, y por categoría);*
- c) *estadísticas de los lugares de trabajo sujetos a inspección (número y distribución geográfica) y el número de trabajadores empleados en los mismos (hombres, mujeres, jóvenes);*
- d) *estadísticas de las visitas de inspección (visitas no anunciadas, regulares y de seguimiento, visitas originadas en una queja, etc.);*
- e) *estadísticas de las infracciones y de las sanciones impuestas (el número de violaciones notificado, las disposiciones legales concernidas y los tipos de sanciones impuestas, etc.);*
- f) *estadísticas de los accidentes del trabajo (número de los accidentes mortales y no mortales), y*
- g) *estadísticas de los casos de enfermedad profesional (su número y causas por industria y ocupación).*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE), en comunicaciones de fechas 29 de julio de 2010 y 28 de julio

de 2011, así como de la respuesta del Gobierno con fecha de 16 de mayo de 2011. También toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), respecto de la aplicación por Grecia del *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)*. Toma nota de que la Comisión de la Conferencia valoró positivamente la indicación del Gobierno según la cual estaba trabajando con la OIT en los preparativos para la visita de una Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos, a efectos de facilitar una comprensión global de los asuntos planteados por la GSEE sobre la aplicación de 12 convenios ratificados por Grecia, que incluyen el *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*. La Comisión de la Conferencia también consideró que el contacto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea (UE) ayudaría a la misión a comprender la situación [*Actas Provisionales* núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77].

La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país del 19 al 23 de septiembre de 2011 y mantuvo nuevas reuniones con la Comisión Europea y el FMI en Bruselas y en Washington D.C., en octubre de 2011, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas.

Artículo 3, 1) y 2 del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno a la Misión de Alto Nivel sobre la reforma de la inspección del trabajo (SEPE), que se introdujo en el marco de las reformas estructurales incorporadas desde mayo de 2010, especialmente a través de la adopción de la ley núm. 3996, de 5 de agosto de 2011. Toma nota de la indicación del Gobierno que figura en el informe de la Misión de Alto Nivel, según la cual, con el fin de evitar todo abuso de los derechos de los trabajadores, el cometido de la SEPE es el complemento necesario para la introducción de una amplia gama de medidas para hacer más flexible y competitivo el mercado laboral.

La Comisión toma nota de que, según los comentarios formulados por la GSEE en julio de 2010, las medidas aplicadas en el marco de las reformas estructurales, condujeron a un aumento significativo del trabajo precario, sin ninguna medida paralela de fortalecimiento de la SEPE, a efectos de garantizar la protección efectiva de los trabajadores. La GSEE se refiere a los datos estadísticos publicados por la SEPE, que ponen de manifiesto una marcada tendencia hacia contratos individualizados y la modificación unilateral por el empleador de las condiciones de trabajo con la amenaza de despidos, así como una tendencia hacia la eliminación del trabajo a tiempo completo y la imposición de rotación de tareas de duración reducida. La GSEE también se refiere a la ausencia de un número suficiente de inspectores calificados y de la infraestructura requerida (por ejemplo, instalaciones de oficinas y medios de transporte, y registros), así como a la consiguiente necesidad de recursos presupuestarios suficientes para garantizar la prestación de servicios de inspección eficaces.

La Comisión toma nota de que de acuerdo con el informe de la Misión de Alto Nivel, si bien el mecanismo de apoyo a la economía griega prevé el fortalecimiento de la SEPE y se han concedido fondos con tal fin, la reforma del sistema de inspección del trabajo parece centrarse fundamentalmente en detectar el trabajo no declarado (recaudación de cotizaciones de la seguridad social) y los trabajadores migrantes. En este sentido, toma nota de que, en el marco de la reforma introducida por la ley núm. 3996, se encomendaron a la SEPE funciones adicionales, algunas de las cuales, según entiende la Comisión, fueron llevadas a cabo anteriormente por inspectores de seguridad social, como el control del trabajo no declarado. Se encomendó también a la SEPE el control de la legalidad del empleo de los trabajadores extranjeros provenientes de terceros países, así como las funciones ampliadas de conciliación.

1. *Control del trabajo no declarado.* La Misión de Alto Nivel señaló una amplia prevalencia del trabajo no declarado, lo que plantea cuestiones en cuanto a la gobernanza de todo el mercado de trabajo. La Misión de Alto Nivel es de la opinión de que la indicación de la SEPE, según la cual el trabajo no declarado representa el 29 por ciento en sectores específicos (mientras que los estudios de los institutos de investigación refieren un 60 por ciento), es en efecto alarmante, y se requiere claramente el tratamiento de este asunto. Considera que debería darse prioridad a asuntos como garantizar el pago de los salarios y más generalmente a la protección de los salarios, así como a la no discriminación y otros derechos laborales, especialmente en la economía informal.

La Misión de Alto Nivel identifica en su informe un problema potencial de impago o de retraso del pago de los salarios en su totalidad, así como una extendida tendencia en la economía informal de sustituir las condiciones de empleo establecidas a través de convenios colectivos (especialmente a nivel sectorial) por contratos individuales (en buena parte orales) que prevén remuneraciones más bajas, incluso más bajas que el umbral fijado por el convenio colectivo general de ámbito nacional. Toma nota asimismo de que las mujeres, especialmente las madres que trabajan después de su retorno de la licencia de maternidad, se identificaron como aquellas a las que con mayor frecuencia se les ofrecen formas flexibles de empleo, especialmente empleo a tiempo parcial o rotación en el empleo — que fue promovido por las reformas estructurales — con salarios reducidos, y de que el impacto desproporcionado de la crisis sobre las mujeres se ve, de acuerdo con algunas fuentes, exacerbado por la posición de la SEPE, que parecía reticente o incapaz de desempeñar un papel en los casos de discriminación de género, por ejemplo, mediante la imposición de multas. La Comisión se refiere a este respecto a los comentarios formulados bajo el *Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)*, el *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)*, y el *Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)*.

La Comisión toma nota de que, según el artículo 2, 2), a), iii), de la ley núm. 3996, las funciones de la SEPE incluyen el control de la aplicación de la legislación relativa a la seguridad social sobre la cobertura de seguridad social de

los trabajadores, el trabajo no declarado y el empleo ilegal. La Comisión toma nota con *interés* entre las recientes innovaciones introducidas en este marco por las leyes núm. 3996 de 2011 y núm. 3863 de 2010, el sello de trabajo para garantizar que se paguen las cotizaciones de seguridad social al trabajo ocasional, y la obligación de pagar los salarios de manera electrónica a través de cuentas bancarias, para garantizar el descuento automático de las cotizaciones de seguridad social. La Comisión considera que estas medidas pueden constituir una garantía eficaz del pago de los salarios y de las cotizaciones de la seguridad social y pueden ser de gran ayuda en la reducción de la incidencia del trabajo no declarado y del empleo ilegal. Observa sin embargo que según el informe de la Misión de Alto Nivel, estas medidas no habían producido aún efectos al momento de realizarse aquella, que se requería sensibilización sobre el sello del trabajo con el fin de fomentar su uso y que la decisión ministerial para la entrada en vigencia del pago electrónico de salarios no había sido adoptada.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria detallada, información sobre las actividades llevadas a cabo por la SEPE, en el marco de la aplicación de la ley núm. 3996/2011, y sus resultados (número de lugares de trabajo inspeccionados, infracciones detectadas y sanciones impuestas), así como el impacto de esas actividades en la reducción del trabajo no declarado.

Al tomar nota de que el artículo 24 de la ley núm. 3996/2011, introduce incentivos (el 80 por ciento de reducción de la cuantía de las multas impuestas), para persuadir a los empleadores de cumplir de manera oportuna con sus obligaciones de pago de los salarios caídos y de las prestaciones que se adeudan a los trabajadores, la Comisión solicita al Gobierno que indique el impacto de esta disposición sobre el nivel de cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes en general, así como sobre la regularización de los trabajadores no declarados. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que tome las medidas necesarias de sensibilización para promover el uso del sello de trabajo, así como las medidas legales y prácticas necesarias para la implementación del sistema electrónico de pago de salarios y que mantenga informada a la Oficina a este respecto.

Además, la Comisión toma nota de que, según el artículo 2, 2), g), de la ley núm. 3996, se encomienda a la SEPE el examen de la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel, según el cual el Defensor del Pueblo formuló sugerencias sobre las maneras de mejorar la cooperación entre esta autoridad y la SEPE, en relación con los casos de discriminación de género. En primer término, de acuerdo con el Defensor del Pueblo, aun cuando la ley núm. 3488/2006 establece un régimen de cooperación institucionalizado entre los dos órganos sobre los asuntos relativos a la discriminación de género, los aspectos prácticos de esta cooperación no fueron estandarizados a través de circulares o instrucciones, lo cual llevó a confusión. En consecuencia, existe una necesidad de aclarar las competencias y funciones relativamente nuevas de la SEPE y del Defensor del Pueblo, respectivamente. En segundo término, según el Defensor del Pueblo, los inspectores del trabajo requieren una formación en asuntos de discriminación de género, especialmente bajo la forma de seminarios que comprendan una parte teórica y una parte práctica, con el fin de sensibilizarlos sobre los conceptos relativamente nuevos en los asuntos relativos a la discriminación. ***Al tomar nota de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel, debería prestarse una atención prioritaria a la no discriminación, en el marco de las actividades de la SEPE, la Comisión solicita al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para fortalecer la cooperación con el Defensor del Pueblo en el terreno de la no discriminación, a través, por ejemplo, de la publicación de circulares que esbozen las funciones y responsabilidades y de la formación de los inspectores del trabajo.***

2. ***Control de la legalidad del empleo de los trabajadores migrantes.*** La Comisión toma nota de que, según el artículo 2, 2), a), iv), de la ley núm. 3996, se encomienda a la SEPE el control de la legalidad del empleo de los nacionales de terceros países. El artículo 2, 2), b), de la ley, autoriza que la SEPE investigue, descubra, identifique y procese, en paralelo, e independientemente de otras autoridades y organizaciones, a aquéllos que violan las disposiciones que son supervisadas por la SEPE.

La Comisión quisiera recordar que, como se indica en los párrafos 76 a 78, de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, respecto de la creciente tendencia a asociar inspecciones de trabajo clandestino e inmigración irregular, el cometido principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre inmigración. Los esfuerzos encaminados al control de la utilización de trabajadores migrantes en situación irregular, requieren un despliegue importante de recursos en términos de personal, tiempo y medios materiales, que los servicios de inspección sólo pueden dedicar en detrimento del ejercicio de sus funciones principales. Además, la función de control de la legalidad del empleo, debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo. Este objetivo sólo puede alcanzarse si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y no de las leyes de inmigración. ***La Comisión agradecería al Gobierno que indique de qué manera se da efecto al artículo 2, 2), b), de la ley núm. 3996, que faculta a la SEPE a investigar y procesar a aquellos que violan las disposiciones cuyo control se confía a la SEPE, incluidas las disposiciones relativas a la legalidad del empleo de los trabajadores migrantes.***

La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las funciones de aplicación de las leyes de inmigración (legalidad del empleo de los nacionales de terceros países) sean dissociadas de

aquellas de control del respeto de los derechos de los trabajadores y que no sean encomendadas a los inspectores del trabajo, y que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados en este sentido.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas por la SEPE para garantizar que los empleadores den cumplimiento a sus obligaciones respecto de los derechos garantizados por la legislación laboral a los trabajadores extranjeros en situación irregular, tales como el pago de los salarios y demás prestaciones adeudadas, por el trabajo efectivamente realizado en el marco de una relación de empleo, en particular en los casos en que esos trabajadores son objeto de expulsión.

3. *Funciones de conciliación.* La Comisión toma nota de que, según el artículo 2, 12), de la ley núm. 3996, se encomienda a la SEPE el asesoramiento, si así lo solicitan empleadores y trabajadores, para entablar la negociación colectiva y resolver los conflictos individuales y colectivos. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 3, 1), 4), 5) y 6), de la ley, otorga a los inspectores superiores del trabajo en las oficinas locales de la SEPE de todo el país, funciones de conciliación en relación con los conflictos laborales colectivos e individuales, y dispone que la autoridad central ejerza funciones similares en caso de conflictos de trabajo de ámbito nacional que puedan perturbar la paz social y desregularizar las relaciones de trabajo, y ejercer un grave impacto en la economía nacional. En ese sentido, la Comisión toma nota de que, en virtud de la ley núm. 3899/2010, el alcance del recurso unilateral al arbitraje de los conflictos colectivos, se limita al asunto de los salarios, lo cual puede conducir probablemente a una creciente necesidad de conciliación de los conflictos colectivos del trabajo sobre cuestiones que no conciernen los salarios.

La Comisión observa igualmente que con arreglo al artículo 3, 7) y 9), de la ley núm. 3996/2011, el conciliador debería dirigirse, por una parte, a garantizar el estricto cumplimiento de la legislación aplicable y, por otra parte, a acercar más las opiniones de las partes, mediante la propuesta de soluciones para alcanzar un acuerdo que las partes puedan aceptar con el fin de garantizar una rápida resolución de los conflictos y la paz social en beneficio de los intereses de los empleadores y de los trabajadores.

La Comisión quisiera subrayar que las dos funciones, de inspección y de conciliación, son con frecuencia incompatibles en el sentido del artículo 3, 2), del Convenio, según el cual ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales (aplicación y asesoramiento) o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión también señala a la atención del Gobierno la orientación impartida en el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según el cual «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliación o árbitro en conflictos del trabajo». La Comisión destaca, en los párrafos 72 a 74, de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la importancia de evitar sobrecargar los servicios de la inspección del trabajo con tareas que, por su naturaleza, pueden considerarse como incompatibles con sus funciones principales de aplicación de las disposiciones legales. Recuerda que el tiempo y la energía que los inspectores invierten en la búsqueda de solución a los conflictos colectivos del trabajo redundarían con frecuencia en detrimento del ejercicio pleno de sus funciones principales y que ejercer con mayor coherencia la función de control debería dar lugar a una aplicación más eficaz de las leyes y, por consiguiente, a una disminución de la frecuencia de los conflictos laborales. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las funciones de conciliación sean disociadas de las funciones de inspección. Agradecería al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a tal fin y que indique, entre tanto, las categorías y el número de inspectores del trabajo que realizan funciones de control y asesoramiento, como prevé el artículo 3, 1), a) y b), del Convenio, en comparación con aquellos que realizan funciones de conciliación.**

4. *Asistencia técnica potencial de la OIT.* La Comisión quisiera destacar el papel determinante de la función de la inspección del trabajo en tiempos de crisis para garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores, con el fin de que la crisis no sirva de pretexto para reducir las normas de trabajo, y la necesidad de fortalecer los recursos y medios de acción del sistema de inspección del trabajo para que pueda alcanzar el objetivo económico y social que le ha sido asignado a esta función pública.

La Comisión toma nota de la necesidad de reforzar la gobernanza del sistema de inspección del trabajo, de desarrollar las capacidades y de garantizar la probidad de los inspectores del trabajo, que se refleja en las discusiones entre la Misión de Alto Nivel y sus interlocutores en los ámbitos nacional e internacional, y de que la Misión de Alto Nivel identifica esas áreas como objetivos potenciales para la asistencia técnica de la OIT. **Tras tomar nota con interés de la sugerencia de la Misión de Alto Nivel de una evaluación objetiva de las necesidades de la inspección del trabajo, seguida de la asistencia de la OIT en los ámbitos convenidos mutuamente, así como de la indicación de la Comisión Europea a la Misión de Alto Nivel de que había materia para la asistencia de la OIT en las áreas relacionadas con su mandato, incluyendo la inspección del trabajo, la Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT en el área de la inspección del trabajo y a suministrar información a la Oficina sobre las gestiones realizadas a este respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE), en comunicaciones de fechas 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, así como de la respuesta del Gobierno a los mismos, fechada el 16 de mayo de 2011. También toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011) respecto de la aplicación por Grecia del *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)*. Toma nota de que la Comisión de la Conferencia valoró positivamente la indicación del Gobierno, según la cual está trabajando en acuerdos con la OIT con miras a la visita de una Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos para facilitar una comprensión global de los asuntos planteados por la GSEE sobre la aplicación de 12 convenios ratificados por Grecia, que incluyen el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150). La Comisión de la Conferencia también consideró que el contacto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea (UE) ayudarían a la Misión en su comprensión de la situación [Actas Provisionales núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77].

La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país del 19 al 23 de septiembre de 2011 y celebró nuevas reuniones con la Comisión Europea y el FMI en Bruselas y en Washington, D.C., en octubre de 2011, con arreglo a la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas.

Artículo 3 del Convenio. Cuestiones que se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno responde a los comentarios planteados por la GSEE en relación con el campo de aplicación del artículo 3 del Convenio, según el cual determinadas actividades pertenecientes a su política laboral nacional, pueden regularse mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En este sentido, la Comisión se remite a sus comentarios en relación con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Artículos 4 y 9. Coordinación y control dentro del sistema de administración del trabajo. La Comisión toma nota de que el informe de la Misión de Alto Nivel plantea cuestiones en cuanto a la coordinación de las políticas proseguidas en paralelo, en el marco de las reformas estructurales en las áreas, por ejemplo, de la negociación colectiva, de los salarios, de la seguridad social y de las políticas de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que indique detalladamente las medidas adoptadas para garantizar la efectiva coordinación de las funciones y responsabilidades del sistema de administración del trabajo, en el contexto de las reformas actuales, y el control de las actividades llevadas a cabo por los organismos paraestatales, así como los organismos regionales o locales, a los que se pueden haber delegado determinadas actividades de administración del trabajo.**

Artículo 10. Estatuto, medios materiales y recursos financieros del personal de administración del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel, los recortes y las reducciones salariales afectaron al sector público en el contexto actual. Toma nota también de que la Comisión Europea señaló como un motivo particular de preocupación la ineficacia de la administración del trabajo y la falta de capacidad para ejecutar programas operativos del Fondo Social Europeo basados en los resultados, teniendo en cuenta que el 50 por ciento de estos fondos fue destinado al desarrollo de los recursos humanos y otra parte importante a la educación y al aprendizaje permanente. **Si bien es plenamente consciente de las dificultades que atraviesa en la actualidad el país, la Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la oficina del impacto de la reforma del sector público sobre el estatuto, los medios materiales y los recursos del personal de la administración del trabajo con respecto a los requisitos establecidos en el artículo 10 del Convenio.**

La Comisión solicita asimismo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para elaborar y ejecutar programas operativos basados en los resultados bajo el Fondo Social Europeo. Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a estos efectos a la asistencia técnica de la OIT.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Guatemala

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) con fecha del 30 de agosto de 2010 y transmitidos por la Oficina al Gobierno el 15 de septiembre de 2010.

Artículos 3, 10 y 16 del Convenio. Sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó Guatemala en mayo de 2011 en relación con la aplicación del *Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)*. En particular, toma nota con **interés** de las informaciones proporcionadas por la Inspección General del Trabajo según las cuales existe una unidad especial de la Inspección del Trabajo para atender la problemática en la maquila. Se llevan a cabo inspecciones y han disminuido las denuncias por parte de los trabajadores, aunque todavía hay denuncias en el sector. Se pueden revocar los beneficios económicos a las empresas (exoneración del pago de impuestos) si se constatan violaciones de los derechos laborales. Esto

permitió un mejor control. Se iniciaron 22 expedientes, se revocaron los beneficios a cuatro empresas y 18 se ajustaron a la normativa laboral tras indicaciones del Ministerio de Economía de que se les retiraría la calificación para recibir beneficios. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones detalladas sobre las actividades de la unidad especial de la Inspección del Trabajo en la maquila y sus resultados (número de visitas, violaciones detectadas con la indicación de las disposiciones legales a las que se refieren y acciones adoptadas).***

La Comisión toma nota de que, según el MSICG, los inspectores no realizan de manera adecuada su labor, su actuación no es persuasiva, y los datos reflejan que ha habido una reducción considerable del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) en lo relativo a la Inspección del Trabajo (entre el 2009 y el 2010, el número de inspectores contratados se redujo de 197 a 185). El MSICG denuncia asimismo que la función de control de los inspectores del trabajo ha sido sustituida por la función de conciliación, práctica que ha fomentado la impunidad y la pérdida de efectividad de la legislación cuya aplicación están obligados a garantizar. Según el MSICG, establecer la conciliación como prioridad de la inspección, en lugar del control y de la verificación de los hechos denunciados, facilita el tiempo necesario para que el empleador desaparezca o establezca pruebas y puede llegar a privar a los trabajadores de aquellas que son necesarias para interponer demandas ante la justicia laboral dado que en la mayoría de los casos, esa prueba se encuentra en documentación, registros y situaciones que sólo pueden ser verificados por un inspector del trabajo y a los cuales el afectado por la infracción no tiene acceso. El MSICG alega asimismo el ejercicio parcializado por parte de la inspección a favor del empleador.

La Comisión toma nota de la circular núm. 02-2011 expedida por el Inspector General de Trabajo y dirigida a los inspectores que ejercen funciones de conciliación, donde se expresa que una vez agotados los mecanismos de conciliación, cumplan las funciones de inspección del trabajo. Destaca que al tenor del literal e) del artículo 281 del Código del Trabajo, los inspectores del trabajo deben intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo que se presenten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, en caso de que ya se hayan suscitado. De acuerdo con las informaciones facilitadas por el Gobierno, los inspectores del trabajo intervinieron durante el año 2010 en un total de 942 procedimientos de conciliación, en relación con empresas amparadas bajo la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila mientras que en el curso del mismo período realizaron un total de 412 visitas de inspección, en este mismo tipo de empresas. Aparentemente, de estas 412 visitas, sólo 81 fueron realizadas a iniciativa de la Inspección General del Trabajo y las restantes 331, tuvieron por origen la presentación de una denuncia.

La Comisión remite al Gobierno al párrafo 69 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, y señala una vez más que las funciones principales de los inspectores del trabajo son complejas y requieren tiempo, medios, formación y una considerable libertad para actuar y moverse, y que ninguna otra función que se les encomiende deberá ser de tal naturaleza que entorpezca el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudique de manera alguna, la autoridad e imparcialidad necesaria en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Destacando además que el ejercicio de funciones tendientes a la resolución de conflictos en el área laboral presenta con frecuencia incompatibilidades con la función de control de la aplicación estricta de la legislación, la Comisión llama además la atención del Gobierno sobre el *párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*, según el cual las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en los procedimientos relativos a los conflictos de trabajo.

La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número actual de inspectores del trabajo en ejercicio y su distribución geográfica, especificando el número de entre ellos que ejercen funciones en el ámbito de la conciliación y la proporción de su tiempo de trabajo que dedican a esta función. Agradecería además al Gobierno que tenga a bien especificar los criterios sobre la base de los cuales se programan las visitas de inspección.

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas tanto en derecho como en la práctica, con el fin de que se disocien las funciones de control y de conciliación y se descargue a los inspectores del trabajo de las funciones otras que aquellas previstas en el artículo 3, 1), del Convenio, que podrían entorpecer el cumplimiento de sus funciones principales o perjudicar su autoridad o imparcialidad, incluso aquellas relacionadas con la conciliación.

Artículos 5, a); 12, 1), a), y 18. Libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos sujetos a inspección y cooperación entre los servicios de inspección y las fuerzas del orden, y sanciones por obstrucción a los inspectores en el desempeño de sus funciones. La Comisión toma nota asimismo, de que según el acuerdo ministerial núm. 106-2011 expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en aplicación del literal e) del artículo 281 del Código del Trabajo, los inspectores pueden solicitar el auxilio de los agentes de policía, en caso de que no se les permita el ingreso a los centros de trabajo o de que su vida y seguridad estén en peligro bajo ciertas circunstancias, tales como i) cuando se presentan denuncias de casos de trabajo de menores de edad en circunstancias consideradas como peores formas de trabajo infantil; ii) cuando deben verificar los cierres o posibles cierres de empresas, especialmente de las que gozan de los beneficios previstos por la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila; iii) cuando se presenten situaciones que en opinión del Inspector General del Trabajo, los subinspectores generales del trabajo o los delegados departamentales o municipales del ministerio sean emergencias; iv) cuando en general así lo ameriten las circunstancias. La Comisión toma nota sin embargo, que el párrafo final del artículo 4 del acuerdo

mencionado prevé que en caso de que los agentes de la Policía Nacional Civil se nieguen a acompañar al inspector, el Inspector General del Trabajo debe remitir certificación del acta en que conste este hecho al Ministerio de Gobernación, dentro de los tres días siguientes a su recepción, a efectos de los procedimientos legales pertinentes. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de toda medida adoptada o prevista con el fin de sensibilizar las fuerzas del orden con respecto a la importancia de su colaboración con los servicios de inspección del trabajo en los casos previstos con miras a garantizar el acceso de los inspectores a los establecimientos sujetos a inspección y a asegurar su protección cuando su vida o seguridad se encuentre en peligro en el marco del ejercicio de sus funciones. La Comisión agradecería además al Gobierno que se sirva i) facilitar informaciones sobre el impacto de la cooperación de las fuerzas del orden con respecto al cumplimiento de la legislación laboral; ii) comunicar copias de actas de inspección donde conste la colaboración de agentes de policía con los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones; iii) precisar el número de decisiones dictadas por obstrucción al desempeño de las funciones de un inspector del trabajo y comunicar copias de algunas de ellas.**

Artículos 5, a), 20 y 21. Cooperación interinstitucional para el intercambio de informaciones para el registro de empresas y elaboración del informe anual de inspección. Observaciones generales 2009 y 2010. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno firmó el Convenio Marco Interinstitucional para el intercambio de información entre el Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el marco del decreto núm. 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, lo cual permite un intercambio de información que facilita la acción de control de parte de la Inspección General del Trabajo. Toma nota asimismo con *interés* de que, según el Gobierno, gracias a la cooperación técnica del proyecto «Cumple y Gana», se implementó en la Inspección General del Trabajo un sistema de registro (SIL) que permite disponer desde 2010, de un registro de las empresas mercantiles que gozan de los beneficios otorgados por la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, que contiene toda la información requerida por el artículo 21 del presente Convenio. La Comisión toma nota no obstante que aunque el Gobierno ha facilitado documentos relativos al registro de las empresas cubiertas por el decreto núm. 29-89, no ha comunicado el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección, a pesar del compromiso expresado en su memoria de 2010. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones acerca del impacto de la puesta en marcha del registro de empresas sobre los esfuerzos desplegados por la autoridad central para cumplir con sus obligaciones en virtud de los artículos 20 y 21, de publicar y comunicar a la Oficina, un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección bajo su vigilancia, en los plazos previstos por el artículo 20 y que contenga informaciones sobre cada uno de los puntos contemplados en el artículo 21.** La Comisión señala a la atención del Gobierno las orientaciones útiles impartidas en la *Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*, en relación con el detalle y la presentación de las informaciones que en lo posible, debe contener el informe anual de inspección. **Refiriéndose a sus comentarios de 2009, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el desarrollo del acuerdo para el intercambio de datos entre el MTPS, la administración de impuestos y el registro de comercio.**

Artículos 6 y 15, a). Condiciones de servicio y deontología de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios de 2009, la Comisión toma nota con *interés* de que el MTPS solicitó a la OIT el apoyo técnico, con el fin de elaborar los proyectos de reglamento tanto del MTPS como de la Inspección General del Trabajo y un estudio de reclasificación de puestos y salarios (con la intervención de la Oficina de Servicio Civil). **La Comisión agradecería al Gobierno que facilite informaciones sobre la evolución de la elaboración de los proyectos de reglamento así como las eventuales recomendaciones formuladas en el estudio de reclasificación de puestos y salarios de la inspección del trabajo.**

Asimismo, la Comisión destaca con *interés*, el Acuerdo ministerial núm. 118-2011 del MTPS que contiene el Código de Ética de la Inspección General del Trabajo. Observa que este Código contiene la expresión de máximas, fundamentos y compromisos que deben observar los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones y el compromiso de la Inspección General del Trabajo de: i) establecer condiciones de empleo que reconozcan el valor de su personal y fomenten los comportamientos apropiados y un entorno honesto; ii) organizar y facilitar oportunidades para el desarrollo profesional y para mejorar las competencias de su personal; iii) fomentar una cultura basada en los comportamientos profesionales y éticos; iv) supervisar que las actuaciones de los inspectores se enmarquen en los principios morales de la honestidad, neutralidad, objetividad y ecuanimidad. La Comisión toma nota también que este Código prevé el establecimiento o la designación por parte del MTPS de una unidad administrativa para la recepción y trámite de denuncias por incumplimiento de los principios y valores en él contenidos, sobre las cuales debe pronunciarse el Inspector General del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada con el fin de dar aplicación a los compromisos mencionados en el Código de Ética en relación con las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que precise de qué manera se garantiza en el marco de la aplicación de dicho Código la independencia de los inspectores.**

Artículo 7. Formación de los inspectores del trabajo. Refiriéndose a sus comentarios en relación con el Convenio núm. 87, la Comisión subraya que la asistencia técnica de la OIT es necesaria, entre otros, para la capacitación de los inspectores del trabajo en materia de libertad sindical y espera que esta asistencia será proporcionada en un futuro próximo. **La Comisión solicita al Gobierno que informe de todo progreso al respecto. Agradecería además, que especifique si se han puesto en marcha los programas de formación para los inspectores del trabajo, incluyendo aquel**

sobre la seguridad y la salud en el trabajo, que según anunció, deberían acordarse con los institutos técnicos y las universidades.

Artículos 10, 11 y 16. Recursos humanos, medios financieros y materiales de la inspección del trabajo y cubrimiento de las necesidades de control. En sus comentarios de 2009, la Comisión había tomado nota del anuncio por parte del Gobierno de un examen meticuloso de las necesidades materiales de la inspección con el fin de aportar a las autoridades competentes los datos objetivos que habrían de tenerse en cuenta para la determinación de un presupuesto adecuado para su funcionamiento eficaz. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados del examen mencionado en relación con las necesidades materiales de la inspección del trabajo, así como acerca de las medidas adoptadas o previstas desde el punto de vista legal y práctico para proveerlas. Asimismo, agradecería al Gobierno que especifique el impacto de estas medidas sobre el fortalecimiento de los recursos humanos (en lo que a efectivos de inspección se refiere) y de los medios de acción (medios de transporte y equipos de oficina principalmente).**

Artículos 17 y 18. Sanciones adecuadas y efectivamente aplicadas. En sus comentarios de 2009, la Comisión había tomado nota de que el plan de acción elaborado entre el Gobierno y la OIT había retomado la recomendación del diagnóstico de la inspección del trabajo, de prever la posibilidad de definir un procedimiento administrativo que permitiera que la IGT impusiera sanciones, a reserva de un derecho de recurso para los empleadores. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para dar curso a la recomendación mencionada más arriba o de cualquier dificultad encontrada para su implementación.**

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) transmitidos por la Oficina al Gobierno el 15 de septiembre de 2010. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que ella formula sobre el Convenio sobre la inspección del Trabajo, 1947 (núm. 81), en todo cuanto ellos conciernan igualmente la aplicación del presente Convenio. El MSICG señala que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) se ha negado a controlar el cumplimiento de la legislación en más de 90 fincas sobre las cuales ha habido denuncias y a establecer con él una coordinación a tales efectos. El sindicato alega también que el ministerio se ha negado a comprobar, mediante visitas de control, las violaciones a la libertad sindical y a otros derechos laborales, tales como el pago de salarios mínimos, que él mismo ha denunciado con respecto a 71 fincas, desde el 2008. El MSICG alega también que el Ministerio hizo públicas la ubicación de los establecimientos denunciados y algunas de las cuestiones que serían objeto de control. Según la MSICG, en la mayoría de los casos, los inspectores no visitaron las fincas y en los casos en que las visitaron, dialogaron únicamente con los empleadores.

Artículos 3; 4; 6, 1, a) y b); 9, 3); 15, 21 y 27, d) y e). **Control de las condiciones de trabajo y de vida en las empresas agrícolas, formación de los inspectores del trabajo que ejercen en la agricultura, recursos financieros y medios de transporte a disposición de los inspectores en la agricultura.** La Comisión toma nota de los cuadros relativos a los operativos de visitas de inspección de oficio realizadas en fincas situadas en diversas jurisdicciones en el curso de los años 2009 a 2011. Toma nota con *interés* de que en razón de la crisis alimentaria que se vive en algunos departamentos del país, la Inspección del Trabajo diseñó un programa de apoyo a la política nacional de seguridad alimentaria, mediante la realización de operativos para verificar el cumplimiento de las leyes en las empresas agrícolas y agroexportadoras, que busca que éstas cumplan con el pago del salario mínimo y demás prestaciones legales, para que los trabajadores y sus familias puedan tener acceso a la canasta básica alimentaria. Toma nota igualmente de algunos planes operativos con la programación de verificaciones a realizar en el sector agrícola, aparentemente entre el año 2008 y el 2010. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones de carácter general sobre el ejercicio de las funciones de control, de información técnica y asesoría llevadas a cabo en las empresas agrícolas, incluyendo las fincas productoras de banano y sus resultados, incluyendo en el contexto del cumplimiento de las disposiciones legales sobre la libertad sindical, las sanciones impuestas y su aplicación. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre cómo los inspectores van verificando la evolución de las condiciones de trabajo de las empresas agrícolas cubiertas por los convenios colectivos de trabajo transmitidos a la Oficina, que expiraban en el año 2008 y el 2009. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar información sobre los resultados de los operativos realizados en apoyo a la política nacional de seguridad alimentaria, precisando las infracciones comprobadas y las sanciones impuestas. Finalmente, la Comisión agradecería al Gobierno que especifique los criterios que se consideran en el momento de la planificación ordinaria de las visitas de inspección a las empresas agrícolas e indicar cuál es la frecuencia con que se realizan las visitas ordinarias programadas a una sola y misma empresa y el alcance de las mismas.**

En relación con sus comentarios de 2009 sobre la formación específica de los inspectores que ejercen funciones en la agricultura, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las actividades de capacitación buscan impartir una formación diversa a los inspectores, como parte de un diplomado y son impartidas con la cooperación y el apoyo de una fundación y otras instituciones. El Gobierno menciona también una maestría en administración de recursos humanos y legislación laboral, que finalizó en 2009 y fue impartida gracias a un convenio suscrito con la Universidad Galileo de Guatemala. La Comisión toma nota de que, según el cuadro que figura en la memoria del Gobierno, las actividades de

formación de una jornada para los inspectores del trabajo que se realizaron entre agosto de 2009 y enero de 2010, versaron entre otras sobre: los fundamentos de la administración; la ética en el trabajo; el servicio al usuario, derecho mercantil, derecho notarial.

En lo que a medios financieros y materiales a disposición de los inspectores del trabajo que ejercen funciones en la agricultura se refiere, la Comisión de visitas de inspección observa que la Inspección General del Trabajo debe solicitar a las autoridades financieras del ministerio, la asignación para cada operativo, de los recursos necesarios, de los vehículos oficiales y el combustible.

La Comisión hace hincapié en que las características propias del trabajo en el sector agrícola implican riesgos también específicos para los trabajadores (por ejemplo, riesgos relacionados con la manipulación y el uso de sustancias químicas y maquinarias agrícolas), que requieren competencias particulares que los inspectores deben poder adquirir o perfeccionar a través de una formación adecuada (*artículo 9, 3*) y facilidades de transporte, que tengan en cuenta la naturaleza lejana y remota de las empresas agrícolas, así como equipos adecuados de medida y análisis (*artículo 15*). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para que los inspectores del trabajo que ejercen funciones en la agricultura reciban una capacitación inicial y una formación continua específica para el desempeño de sus funciones que considere las particularidades humanas, medioambientales y técnicas de su actividad y que comunique a la Oficina cualquier progreso logrado en este sentido. Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que i) describa los medios de transporte asignados en particular a la inspección del trabajo en la agricultura (especificando su distribución geográfica); ii) explique el procedimiento de reembolso a los inspectores del trabajo que ejercen en la agricultura, de los gastos de viaje requeridos para el desempeño de sus funciones y comunique copia del modelo de formulario pertinente. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno además, que tenga a bien comunicar cualquier documento que ilustre la manera como se llevan a cabo las visitas de inspección en las empresas agrícolas (modelo de formulario, copia de actas de inspección, etc.).**

Artículos 6, 1, a); 12, 1); 15 y 16, 1, c), iii). **Cooperación interinstitucional en materia de control preventivo.** La Comisión toma nota de la suscripción, por parte del MTPS y el Instituto Guatemalteco de Seguros Sociales (IGSS) de un convenio interinstitucional para la realización conjunta de visitas de inspección. El convenio prevé que el cronograma de inspecciones conjuntas será fijado dando prioridad a las áreas que, de conformidad con un estudio preliminar, presenten un mayor índice de problemas en las relaciones trabajador-empleador, en materia de previsión social, de seguridad e higiene en el trabajo y de cumplimiento de las disposiciones laborales en general, con énfasis en el pago de las cuotas al IGSS. **Notando que la ejecución del mencionado convenio requería la aprobación de la junta directiva del IGSS, la Comisión solicita al Gobierno que indique si dicha aprobación ha sido otorgada. Además, agradecería al Gobierno que comunique dado el caso, informaciones cifradas específicas sobre las visitas conjuntas de inspección realizadas en este marco y en particular en las empresas agrícolas, indicando el número de empresas concernidas, el número de trabajadores en las mismas, las infracciones detectadas (con indicación de las disposiciones a las que se refieren).**

Destacando que el Gobierno no responde a la solicitud elevada por la Comisión en 2009 con respecto a la participación de los inspectores en la función preventiva, la Comisión le ruega nuevamente que se sirva transmitir junto con su próxima memoria, copia de las disposiciones legales pertinentes, así como cualquier otro documento concerniente a esta cuestión, incluyendo estadísticas, de las recomendaciones realizadas por el IGSS, las medidas ordenadas y los procedimientos legales iniciados en este marco.

Artículo 19, 1). **Notificación a los inspectores del trabajo de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.** La Comisión toma nota con *interés*, de que la Inspección General del Trabajo dispone desde el año 2010, de un sistema electrónico de información laboral (SIL), donde se realiza un registro minucioso de los empleadores. Según el Gobierno, esta sería una base para la recopilación de datos, dentro de los cuales se incluyen los avisos de accidentes de trabajo y de casos de enfermedad profesional en el sector agrícola, que debe ser complementada de acuerdo con las instrucciones emitidas por la Dirección General de Previsión Social, con la asesoría técnica de la OIT. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en la implementación del registro de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedad profesional y su puesta a disposición de los inspectores del trabajo en las diferentes regiones del país, con el fin de que el mismo pueda servir de base al ejercicio de sus funciones de carácter preventivo.**

Artículos 26 y 27. **Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura.** La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado el informe anual. **Solicita al Gobierno que comunique informaciones acerca del impacto del SIL y del registro de establecimientos sobre los esfuerzos desplegados por la autoridad central para cumplir con sus obligaciones en virtud de los artículos 26 y 27, de publicar, como informe separado o como parte de su informe anual general y comunicar a la Oficina, un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura, en los plazos previstos por el artículo 26 y que contenga informaciones sobre todos y cada uno de los puntos contemplados en el artículo 27.** La Comisión señala a la atención del Gobierno las orientaciones útiles impartidas en la *Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)*, en relación con el detalle y la presentación de las informaciones que debe contener el informe anual de inspección.

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Medios de acción de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con *preocupación* de que las indicaciones aportadas por el Gobierno en su memoria para el período que finalizaba en junio de 2005, manifiestan una insuficiencia persistente de los medios a disposición de la inspección del trabajo. Señala especialmente que ya no se sustituye a los inspectores del trabajo que se jubilan y que los servicios de inspección padecen, en su conjunto, de una falta de herramientas informáticas y de medios de transporte. Toma nota, además, de que los inspectores del trabajo ya no reciben ninguna información desde 2000. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de asignar a los servicios de inspección del trabajo los recursos necesarios para su funcionamiento eficaz, de tal modo que se asegure especialmente que el número de inspectores del trabajo sea suficiente (artículo 10 del Convenio), que dispongan de los medios materiales y de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11) y que reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones (artículo 7, párrafo 3). Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

Publicación de un informe anual. La Comisión señala que no se había comunicado ningún informe anual de inspección, desde aquel que comprendía el período entre el 15 de octubre de 1994 y el 15 de octubre de 1995. **Remitiéndose a sus solicitudes anteriores, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar toda medida adecuada, con miras a que la autoridad central de inspección cumpla con su obligación de publicación y de comunicación a la OIT de un informe anual, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG-CS), en relación con la aplicación del Convenio, adjuntos a la memoria del Gobierno.

Artículos 3, 7, 10, 11 y 16 del Convenio. Comentarios de las organizaciones sindicales. La UNTG-CS estima que es necesario fortalecer las capacidades económicas, técnicas y materiales de los servicios de inspección para que puedan realizar en las mejores condiciones su función de control, y consolidar el poder de los tribunales para que a su turno puedan asimismo garantizar una mejor aplicación de las disposiciones del Convenio.

El Gobierno indica, por su parte, que la Inspección General del Trabajo (IGT) enfrenta serias dificultades: i) el número de inspectores es insuficiente, ii) las instalaciones son pequeñas por lo que no ofrecen la confidencialidad necesaria al ejercicio eficaz de las funciones de inspección; iii) dispone de un solo vehículo y por consiguiente no asegura a los inspectores la movilidad suficiente, habida cuenta de las exigencias del mercado del trabajo.

La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno, la IGT dispone de 16 inspectores y proporciona servicios de conciliación a los empleadores y a los trabajadores para solucionar los conflictos. A este respecto, la Comisión insiste en que la función principal de la inspección del trabajo es la de asegurar el respeto de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. La Comisión recuerda además que, en virtud del *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio, si otras funciones son encomendadas a los inspectores (fuera de las previstas en el *artículo 3, párrafo 1*), las mismas no deberán entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión llama igualmente la atención del Gobierno sobre las obligaciones de la autoridad competente, prescritas en los *artículos 7 y 11* del Convenio, de tomar medidas para que los inspectores del trabajo reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones, oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas; los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiese ser necesario para el desempeño de sus funciones. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno, por una parte, que tome las medidas necesarias para que los inspectores desempeñen principalmente funciones de control, como previsto en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio y, por otra parte, que vele por que se tomen medidas rápidamente para poner a disposición de los inspectores medios económicos y materiales suficientes para cubrir sus necesidades, incluso en materia de capacitación, para el desempeño eficaz de sus funciones. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida tomada en este sentido, incluso en el marco de la cooperación internacional, así como de las eventuales dificultades enfrentadas. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Obligación de memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. La Comisión observa la comunicación por parte del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de las circulares del 18 de marzo de 2005, designando a las autoridades a las cuales deben hacerse las declaraciones de accidente del trabajo y de casos de enfermedad profesional, en virtud del *artículo 19 del Convenio*. Toma nota asimismo de la comunicación del informe anual relativo al año 2004 del Departamento de relaciones profesionales del ministerio encargado de los asuntos relativos al trabajo, que contiene informaciones sucintas relacionadas con las actividades de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión destaca no obstante, que ningún informe detallado sobre la aplicación del Convenio ha sido comunicado desde hace más de diez años. *Ruega en consecuencia al Gobierno que proporcione en su próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, el conjunto de informaciones requeridas por cada una de las partes del formulario de memoria del Convenio.*

Artículos 26 y 27 del Convenio. Objetivos y contenido del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. La Comisión pone de relieve que, a pesar del número elevado de huelgas en las plantaciones azucareras y la agricultura en 2004 y de su impacto socioeconómico (227 huelgas que implicaron la pérdida de 82.880 días/hombre y de salarios por un monto de 129.061.000 dólares), los servicios del trabajo no realizaron sino seis inspecciones para todo el sector. Desde el punto de vista de la Comisión, estas cifras atestiguan a la vez sobre las malas condiciones de trabajo y sobre la falta de vigilancia de las autoridades de inspección del trabajo encargadas de ejercer el control de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. Exigen, en cualquier caso, la adopción de medidas destinadas a frenar la deterioración del clima social, en particular, por medio de actividades de inspección y de información a los empleadores y a los trabajadores. Ahora bien, la Comisión comprueba que el Gobierno no proporciona información alguna que indique que tales medidas han sido adoptadas o previstas. La Comisión destaca además, que el contenido del informe no permite de ninguna manera apreciar el nivel de cobertura del sistema de inspección del trabajo con respecto a las necesidades de protección de los trabajadores del sector, pues éstas no han sido definidas, en particular en materia de seguridad y de salud en el trabajo. El carácter en exceso sucinto de las estadísticas de las visitas de inspección (*artículo 27, apartado d*) y de las estadísticas de las infracciones comprobadas (*apartado e*) y la ausencia total de informaciones tales como la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio (*apartado a*), el número de funcionarios del trabajo que ejercen las funciones y las facultades de inspección del trabajo (*apartado b*), el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores ocupados en ellas (*apartado c*), las estadísticas de las sanciones aplicadas (*apartado e*), las estadísticas de accidentes de trabajo y sus causas (*apartado f*) y las estadísticas de enfermedades profesionales y sus causas (*apartado g*) imposibilitan el ejercicio por parte de la Comisión de su misión de control de la aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que la exigencia de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección apunta a objetivos importantes tanto en el plano nacional como en el plano internacional. En efecto, el informe anual constituye un útil indispensable para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y para su mejora con la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas (*artículos 26 y 27*). *La Comisión invita al Gobierno a remitirse, en relación con esta cuestión, al Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 320 a 328 y le solicita se sirva tomar las medidas necesarias, si es necesario con la asistencia técnica de la OIT, que permitan a la autoridad central de inspección del trabajo incluir en el informe anual sobre sus actividades la totalidad de las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g), del artículo 27.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), fechados el 6 de octubre de 2010, así como de la respuesta del Gobierno. Toma nota también de los comentarios de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), con fechas de 31 de agosto y de 16 de septiembre de 2011 respectivamente, así como de la respuesta del Gobierno de fecha 9 de noviembre de 2011.

Legislación. En sus comentarios de 2008, la Comisión había tomado nota de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo estaba siendo debatido entre el Gobierno y los interlocutores sociales. *La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la evolución de dicho proceso de revisión.*

Artículos 3, 6, 7, 9, 10, 11 y 16 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. El COHEP señala que: i) el personal de la Secretaría de Trabajo, es insuficiente y no posee las calificaciones necesarias para efectuar las visitas de inspección en los lugares de trabajo; ii) el presupuesto asignado a la inspección del trabajo es insuficiente; iii) los servicios de inspección no disponen de vehículos, ni de caja chica; iv) según los datos suministrados por la misma Inspección General del Trabajo, su actividad se ha enfocado en las inspecciones especiales o por denuncia, las cuales representan entre el 80 por ciento y el 90 por ciento de las inspecciones realizadas en los últimos años; v) la inspección tiene limitaciones salariales debido a la baja clasificación que tienen los inspectores dentro del servicio civil y que se contrata a cualquier persona que sepa leer y escribir; vi) los inspectores asumen una actitud parcializada a favor del trabajador y la Inspección General del Trabajo no facilita inspectores cuando son requeridos por los empleadores para comprobar las faltas de los trabajadores; vii) aunque el artículo 629 del Código del Trabajo prevé que los inspectores del trabajo contarán con colaboradores técnicos para que participen en las inspecciones, en la práctica no se llevan a cabo inspecciones polivalentes ni multidisciplinarias.

El Gobierno afirma por su parte, que: i) la Inspección General del Trabajo cuenta actualmente en el ámbito nacional con 108 inspectores, de los cuales 22 son abogados, 10 pasantes en derecho y 76 poseen diplomas de educación media; ii) todos los órganos del Estado, incluyendo las Secretarías de Estado, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto y no tienen derecho a traspasar los límites del presupuesto que les ha sido asignado; iii) la sede central de la Inspectoría General del Trabajo dispone de oficinas adecuadamente equipadas y cuatro vehículos, están distribuidos en las diferentes oficinas regionales, aunque no se dispone de presupuesto para los viáticos de los inspectores del trabajo y en las oficinas regionales del resto del país, se carece de apoyo logístico y de presupuesto para gastos de transporte; iv) las inspecciones generales se practican regularmente, con intervalos de seis meses entre una y otra; v) los funcionarios de la Inspección General del Trabajo se rigen por la Ley del Servicio Civil y su reglamento y aunque no disponen de un estatuto propio, gozan de estabilidad laboral, ya que no es usual que con los cambios de Gobierno sean despedidos; vi) la contratación de los inspectores del trabajo se realiza una vez que los candidatos han aprobado el examen de idoneidad previsto en la legislación mencionada; vii) el proyecto de fortalecimiento de los sistemas de servicio civil para la profesionalización, unificación y polivalencia de la inspección, ejecutado por la OIT con la cooperación financiera del USDOL, desarrolló un estudio de puestos y salarios y homologó los inspectores I, II y III en inspectores y supervisores; viii) la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social dispone de médicos ocupacionales y técnicos de higiene y seguridad ocupacional, que son los que tienen a su cargo el control del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de salud y seguridad en el trabajo, a través de visitas a los lugares de trabajo.

La Comisión destaca que la cuestión relativa al establecimiento de la partida presupuestal destinada al funcionamiento de la inspección del trabajo, tomando en cuenta las necesidades claramente expresadas y las exigencias del Convenio al respecto, ha sido evocada en sus comentarios desde el 2006. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre medidas implementadas en el marco de la asistencia técnica de la OIT con el fin de llevar a cabo una evaluación de las necesidades de los servicios de inspección del trabajo en relación con los recursos humanos y su capacitación, así como con los medios financieros y materiales y para que la partida presupuestal que se asigna dentro del presupuesto nacional a la inspección del trabajo sea fijada en función del carácter prioritario que debe asignársele a la inspección del trabajo. Solicita además nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones precisas sobre las modalidades de utilización de los vehículos (cuatro) asignados a las diferentes oficinas regionales para el uso de los inspectores del trabajo en ejercicio de sus funciones.**

La Comisión destaca asimismo que desde hace varios años solicita al Gobierno que vele para que se adopten rápidamente disposiciones legales para garantizar al personal de inspección condiciones de servicio que les aseguren estabilidad en el empleo e independencia de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas con el fin de completar la legislación nacional mediante la inclusión de disposiciones legales expresas que garanticen al personal de inspección la estabilidad en el empleo y la independencia de los cambios de Gobierno y de cualquier otra influencia indebida.**

Artículos 12, 1), a), y 2), y 18. Libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos sujetos a inspección. En sus comentarios de 2006, la Comisión había tomado nota de que según el Gobierno, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social había tomado medidas estrictas para ampliar el derecho de entrada de los inspectores de higiene y seguridad a los centros de trabajo. De la lectura de los Protocolos de Inspección y del Manual de Procedimiento de Inspección Laboral, adjuntos a la memoria del Gobierno, la Comisión constata sin embargo que la situación en la práctica no ha progresado suficientemente a este respecto. Señala por consiguiente a la atención del Gobierno las disposiciones del Convenio según las cuales los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad deben estar autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección (*artículo 12, 1), a)* y al efectuar una visita de inspección deben notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que consideren que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones (*artículo 12, 2)*). La Comisión insiste igualmente en que al tenor del *artículo 18*, la legislación nacional debe prescribir sanciones adecuadas, que deben ser efectivamente aplicadas en los casos de obstrucción a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas con el fin de que tanto los textos legales, así como la práctica, sean modificados de conformidad con las prescripciones del Convenio a este respecto.**

Además, tomando nota de que el Gobierno no responde a sus comentarios anteriores sobre distintas visitas conjuntas de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Comisionado de los Derechos Humanos y la Secretaría de Seguridad y el Procurador General, la Comisión agradecería al Gobierno que precise los propósitos y el carácter de la participación de cada una de estas autoridades en estas inspecciones.

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional. La Comisión recuerda que la necesidad de completar la legislación mediante una disposición que prescriba la obligación de notificar los casos de enfermedad profesional a los servicios de inspección del trabajo ha sido abordada desde la década de los noventa y llama la atención del Gobierno sobre el párrafo 118 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el cual destacó la importancia de establecer un mecanismo de información sistemática con el fin de que la inspección del trabajo pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de las actividades que presentan un riesgo y las categorías de trabajadores más expuestas, así como para la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades de origen

profesional en los establecimientos y empresas sujetos a su control. **La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno, que comunique informaciones las medidas adoptadas o previstas para que la legislación nacional prevea las condiciones y la forma en que deben notificarse los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo.**

Artículo 15. Obligaciones y prohibiciones de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que la resolución ministerial adjunta a la memoria del Gobierno, que contiene el Código de Ética de la Inspección del Trabajo, ha sido firmada el 28 de junio de 2011. Observa que dicho texto incluye la expresión de valores y compromisos a los cuales debería adherir todo efectivo de inspección del trabajo y en particular, aquellos que le prohíben aceptar regalo, obsequio, suscripción, favor, gratificación, promesa o ventaja especial y rechazar cualquier tipo de ofrecimiento directo o indirecto de dádivas, venta o beneficios económicos provenientes de trabajadores o empleadores que pudieran ser afectados en el marco del cumplimiento de sus funciones. La Comisión nota no obstante, que este texto no recoge los comentarios que la Comisión le ha dirigido desde la década de los noventa, en relación con la necesidad de prohibir específicamente a los inspectores del trabajo tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas que están bajo su vigilancia. **Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para que sin más tardanza se adopten disposiciones legales expresas que establezcan, de conformidad con el artículo 15, a), del Convenio, la prohibición para los inspectores del trabajo de tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia.**

Artículos 17 y 18. Sanciones adecuadas. El COHEP estima que las sanciones previstas en el artículo 625 del Código del Trabajo son obsoletas, pues no se han modificado desde la entrada en vigencia del mismo. Según el Gobierno, el artículo citado del Código reformado sanciona con multas que oscilan entre las 50 y las 5.000 lempiras las infracciones que figuran a continuación, según las circunstancias particulares de cada caso, su reiteración y la capacidad económica de la empresa infractora: i) la desobediencia a las órdenes impartidas por los inspectores de trabajo, dentro del límite de sus atribuciones legales; ii) la obstrucción del cumplimiento de los deberes legales de los inspectores de trabajo; iii) la agresión física y moral a los inspectores del trabajo; iv) la violación por parte de los empleadores de las disposiciones legales que no prevén una sanción especial. **La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar el texto reformado del artículo 625 del Código del Trabajo al cual el Gobierno se refiere en su memoria.**

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos y elaboración y publicación de un informe anual de inspección. La Comisión *lamenta* observar que desde la ratificación del Convenio en 1983, no se ha comunicado un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección, tal y como se encuentra prescrito en los *artículos 20 y 21* del Convenio. **La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para la elaboración, por parte de las oficinas locales de inspección de informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, tal como está prescrito por el artículo 19, y para que estos informes permitan a la autoridad central de inspección elaborar un informe anual en conformidad con los artículos 20 y 21.** A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno las orientaciones proporcionadas por la parte IV de la Recomendación núm. 81 sobre la forma en que pueden desglosarse las informaciones requeridas por el artículo 21.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. En sus comentarios de 2006, la Comisión había tomado nota de que había inspectores especializados en trabajo infantil que trabajaban en Tegucigalpa y San Pedro de Sula y había solicitado al Gobierno que precisara los motivos que habían conducido a nombrar inspectores del trabajo infantil para ejercer funciones en estas localidades y proporcionara información sobre los resultados de sus actividades. **Observando que el Gobierno no ha facilitado estas informaciones, la Comisión le solicita una vez más que se sirva comunicarlas, así como transmitir informaciones cifradas en relación con el número de visitas realizadas por los inspectores del trabajo en particular en estas regiones, las infracciones encontradas y las sanciones impuestas, así como sobre el asesoramiento e información eventualmente ofrecidos a los empleadores y a los trabajadores en este ámbito.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Hungría

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional Tripartito para la OIT del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, que se adjuntan a la memoria del Gobierno, y de la respuesta del Gobierno a esas observaciones.

Artículo 3, 1), b), del Convenio. Funciones de inspección del trabajo en la esfera de la información técnica y asesoramiento. La Comisión toma nota de que en respuesta a la solicitud de información adicional efectuada por los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional Tripartito para la OIT, el Gobierno indica que las funciones de asesoramiento previstas en el *artículo 3, 1), b)*, del Convenio son ejercidas únicamente por los inspectores de seguridad y salud en el trabajo (SST), por intermedio del Servicio de Información sobre Protección Laboral y el Servicio Consultivo de Protección Laboral en las oficinas regionales de inspección del trabajo, mientras que los inspectores a quienes se confían las cuestiones laborales en general no proporcionan asesoramiento a los empleadores y los trabajadores.

La Comisión recuerda que de conformidad con el *artículo 3, 1), b)*, del Convenio, entre las funciones de los inspectores del trabajo deberá incluirse el facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores

sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de esas disposiciones. La Comisión toma nota de que, habida cuenta de que en virtud del artículo 3 de la ley núm. LXXV, de 1996, se confía a los inspectores del trabajo la supervisión de las disposiciones legales en diversas esferas, además de las cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo (tales como contratos de empleo, registros del empleador, igualdad de trato, empleo de las mujeres, jóvenes y personas con discapacidades, horas de trabajo, protección de los derechos sindicales, etc.), los inspectores del trabajo deberán estar en condiciones para facilitar información técnica y asesoramiento a los empleadores y los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales. Al tiempo de tomar debida nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las campañas promocionales llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo en materia de SST, la Comisión también recuerda tal como se indica en el párrafo 99 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que si bien es importante que se realicen esfuerzos específicos para la realización de campañas encaminadas a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la seguridad y la salud en el trabajo, es conveniente integrar asimismo otros aspectos importantes de las condiciones de trabajo, como el tiempo de trabajo, los descansos, la protección del salario, la prohibición de la discriminación, la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y la protección de determinadas categorías de trabajadores vulnerables.

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que se confíe a los inspectores en la esfera de las cuestiones laborales la función de facilitar información técnica y asesoramiento a los empleadores y a los trabajadores en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, 1), b), del Convenio, y proporcionar información sobre todo progreso realizado a este respecto, incluyendo las campañas para promover la observancia de las disposiciones legales en cuestiones distintas de la seguridad y salud en el trabajo.

Sírvase también indicar si los inspectores de seguridad y salud en el trabajo pueden proporcionar información y asesoramiento durante las visitas de inspección o sólo ejercen esas funciones por intermedio del Servicio de Información de Protección Laboral y el Servicio Consultivo de Protección Laboral.

Artículos 7, 3), 9, 10, 13 y 14. Colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados en la labor de la inspección del trabajo. Actividades de la inspección del trabajo destinadas a la prevención de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional Tripartito para la OIT según los cuales los inspectores de seguridad y salud en el trabajo no poseen la pericia técnica requerida para detectar riesgos potenciales que pueden conllevar enfermedades profesionales, en particular en relación con los productos químicos, y otras medidas para suprimirlos. Consideran que los informes de la inspección del trabajo no hacen referencia a los riesgos potenciales y no permiten la investigación de las causas de las enfermedades profesionales. Además, consideran alarmante que, en este contexto, la Inspección del Trabajo recurra a expertos externos para la investigación de accidentes del trabajo mortales.

El Gobierno indica que todos los inspectores de seguridad y salud en el trabajo reúnen las calificaciones necesarias en materia de especialización técnica y salud y seguridad en el trabajo y han participado en cursos relacionados con la utilización de productos químicos. El Gobierno proporciona información sobre la extensión de la formación y el número de los participantes en los programas de formación para los inspectores de seguridad y salud en el trabajo en 2008 y 2009, sin indicar el contenido de esa formación, salvo en un caso (formación sobre asbestos). Teniendo en cuenta de las calificaciones y formación de los inspectores del trabajo, el Gobierno considera que sólo es necesario recurrir a la colaboración de expertos externos (por ejemplo, expertos en medicina forense) en las actividades de la inspección del trabajo en casos específicos. En particular, el Gobierno rechaza el alegato de que los riesgos potenciales que pueden conducir a enfermedades profesionales no son objeto de prevención e investigación adecuada. A este respecto, el Gobierno se refiere al decreto núm. 27/1996 (VIII.28) NM del Ministerio de Bienestar sobre la notificación e investigación de enfermedades profesionales y casos de aumento de la exposición o exposición elevada (DRIOD), que faculta al Instituto de Seguridad y Salud en el Trabajo de Hungría (HIOSH) a ordenar la comunicación de datos adicionales, previo examen de la inspección en materia de SST, a realizar nuevos exámenes, bajo su propia responsabilidad, o a emplear a expertos externos si llega a la conclusión de que los datos proporcionados en un informe sobre un supuesto caso de enfermedad profesional no son completos o existen incoherencias (artículo 5, 8), del DRIOD núm. 27/1996). El Gobierno añade que será un órgano de la seguridad social el que determinará la existencia de una enfermedad profesional en una decisión final que dictará siguiendo el procedimiento descrito en el decreto anterior.

La Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno los párrafos 196-198 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el que se indica que para ser eficaces, los controles de empresas deben permitir detectar riesgos potenciales con miras a determinar las medidas que deben tomarse para eliminarlos o reducirlos en la medida de lo posible. La realización de estos controles requiere a menudo un alto nivel de conocimientos especializados y, por lo tanto, deben efectuarlos peritos. Para llevar a cabo ciertas misiones técnicas que requieren conocimientos superiores a los que tienen los inspectores, éstos deben recurrir a la colaboración de esos peritos o técnicos, tal como se prevé en el artículo 9 del Convenio núm. 81. Asimismo, la Comisión recuerda que tal como se indicó en el párrafo 198 del Estudio General, antes señalado, es aconsejable, cuando las condiciones nacionales así lo permitan, que estos peritos y técnicos pertenezcan a un cuerpo de inspectores del trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información y datos sobre la aplicación en la práctica de la legislación sobre la investigación de accidentes laborales y casos de enfermedades profesionales (número de accidentes

laborales y casos de enfermedades profesionales notificados a la inspección del trabajo, número de investigaciones de accidentes laborales y casos de enfermedades profesionales, conclusiones y medidas de seguimiento, incluidas las sanciones impuestas).

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información y datos sobre las medidas de prevención adoptadas por la Inspección del Trabajo a fin de que se subsanen los defectos advertidos en la instalación, el montaje o los métodos de trabajo que según ellos constituyan razonablemente un peligro para la salud o la seguridad de los trabajadores, incluidas medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores tal como se prevé en el artículo 13 del Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la formación que se proporcione a los inspectores del trabajo en materia de SST durante el próximo período de presentación de memorias (contenido, duración, frecuencia y número de participantes, etc.). Tomando nota de que según el Gobierno, en 2007 y 2008, el número más elevado de enfermedades profesionales fue causado por productos químicos y agentes biológicos, la Comisión solicita al Gobierno que, en particular, transmita información sobre toda formación conexa que se proporcione a los inspectores del trabajo. De estar disponible, sírvase enviar una copia de todo texto legislativo (incluidas todas las decisiones o circulares administrativas) sobre las disposiciones en materia de formación para los inspectores encargados de la SST.

Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo y eficacia del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional Tripartito para la OIT lamentaron que el número de inspectores sea insuficiente. A este respecto, toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno que pone de relieve una reducción significativa del número total de inspectores del trabajo que pasaron de ser 696 en 2008 a ser 538 en 2011, incluyendo una disminución del número de inspectores que se ocupan de cuestiones laborales, que pasaron de ser 415 en 2008 a ser 338 en 2011, y la reducción del número de inspectores en materia de SST, que pasaron de ser 281 en 2008 a ser 200 en 2011. *Tomando nota de que el Gobierno indica que el número de inspectores del trabajo resulta suficiente para llevar a cabo las actividades de inspección de forma eficaz, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de la reducción de los inspectores del trabajo en la labor de la inspección del trabajo. Agradecería al Gobierno que llevara a cabo una evaluación de las necesidades del sistema de inspección del trabajo en materia de recursos humanos, tanto en el ámbito de la SST como en el ámbito laboral, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 10 del Convenio, y teniendo especialmente en cuenta el número de lugares de trabajo sujetos a inspección y el número de trabajadores que trabajan en ellos, así como los marcos materiales disponibles.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Israel

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación de un informe de inspección del trabajo anual. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la División de Inspección del Trabajo comunica a la OIT cada dos años un informe sobre sus actividades, y publica esta información en una fecha posterior, bajo la forma de un «informe sumario» en hebreo, en el marco de las publicaciones generales del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo, como requiere la Ley de Libertad de Información. La Comisión toma nota del último informe sumario publicado en 2009 respecto de las actividades de la División de Inspección del Trabajo en el año 2006, así como de la información comunicada por el Gobierno en torno a las actividades de la División de Inspección del Trabajo en 2009. La Comisión toma nota de que esos informes consisten en una lista de las leyes y los reglamentos básicos que se aplican en este terreno, así como siete cuadros estadísticos sobre el número total de efectivos del personal de inspección del trabajo, de personas empleadas por sector de actividad, de visitas de inspección, de pruebas realizadas por el Laboratorio Nacional, multas impuestas, accidentes laborales y enfermedades del trabajo registrados y los accidentes fatales notificados, desglosados por sector de actividad.

La Comisión toma nota con *interés* del análisis exhaustivo y detallado sobre la evolución y las causas de los accidentes de trabajo mortales en el curso de diez años en los sectores más peligrosos. Toma nota además de que, a pesar de la reducción del número de inspectores del trabajo y del número de visitas, la mayoría de los 37 puestos recientemente creados, han sido destinados a intensificar los controles en el área de la seguridad y la salud en el trabajo.

La Comisión destaca, como hiciera en su observación general de 2010, la esencial importancia que atribuye a la publicación y a la comunicación a la OIT, dentro de los plazos prescritos, de un informe anual de inspección del trabajo, por cuanto esta herramienta aporta una base indispensable para la evaluación de los resultados de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y, posteriormente, la determinación de los medios presupuestarios y de otro tipo necesarios para mejorar su eficacia. Resalta que, según el *artículo 20* del Convenio, el informe tiene que ser publicado dentro de un plazo razonable, después del final del año con el que se relaciona y, en cualquier caso, dentro de los doce meses, y tiene que ser comunicado a la OIT dentro de un período razonable de tiempo tras su publicación y, en cualquier caso, dentro de los tres meses. Además, según el *artículo 21*, el informe anual debería contener, cuanto menos, información actualizada sobre los siguientes temas: el campo de competencia legal y material de los servicios de

inspección del trabajo (disposiciones legales que definen su organización y sus facultades); los recursos humanos y los medios institucionales logísticos y materiales disponibles para la institución; su campo de competencia personal (empresas, establecimientos y otros lugares de trabajo pasibles de inspección, así como los trabajadores ocupados en los mismos); sus medios de funcionamiento (inspección, notificaciones de violaciones o de incumplimiento, asesoramiento técnico e información, observaciones, advertencias, el inicio o la recomendación de procesamientos, la imposición de sanciones); por último, los riesgos ocupacionales (a través de datos sobre los accidentes laborales y los casos de enfermedades profesionales). La Comisión recuerda que en la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) se aporta una orientación sumamente valiosa sobre la presentación y el análisis de esta información. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para asegurar que la autoridad de inspección del trabajo publique un informe anual dentro de los plazos prescritos en el artículo 20 del Convenio y con el contenido de una información detallada y actualizada sobre los temas reflejados en el artículo 21. La Comisión también agradecería al Gobierno que comunicara las disposiciones de la Ley de Libertad de Información que se relacionan con la publicación de un informe anual de inspección del trabajo.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en la Oficina el 23 de septiembre de 2010. Asimismo, toma nota de los comentarios de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) de 25 de mayo y de 20 de septiembre de 2010, que fueron transmitidos al Gobierno el 27 de julio y el 28 de septiembre de 2010, respectivamente.

Artículos 3, 1, y 2 del Convenio. Efectos del control y la sanción del empleo ilegal y del trabajo clandestino sobre el control de las condiciones de trabajo. La Comisión señala que los informes anuales sobre las actividades de control en materia de trabajo y de seguridad social del Ministerio de Trabajo, Salud y Política Social para los años 2007, 2008, 2009 y 2010 demuestran que los servicios de la inspección del trabajo se centran básicamente en el control de la legalidad del empleo, incluido de los trabajadores migrantes.

Según el Gobierno, habida cuenta de la estructura económica y social actual del mercado de trabajo del país, en el que el empleo de los trabajadores extranjeros está aumentando constantemente, resulta inevitable que las labores de inspección se dirijan también al control de la instauración de relaciones de trabajo apropiadas y legales con los ciudadanos de países no miembros de la Unión Europea (EU) y de países que recientemente se han adherido a ella.

Por su parte, la CGIL indica que la función de los miembros de la Unidad de inspección de los *Carabinieri* cedidos al Ministerio de Trabajo constituye un componente importante y particularmente adaptado de la estrategia de coordinación de las diferentes actividades de control y que el funcionamiento de esta unidad siempre se ha caracterizado por el respeto estricto de los derechos de los trabajadores, especialmente de los trabajadores menores. Sin embargo, considera que el plan extraordinario de lucha contra el trabajo no declarado e ilegal en las cuatro regiones del sur del país presenta graves lagunas en cuanto a su organización y, en particular en lo que concierne a la asignación de recursos suplementarios, habida cuenta de que se basa en el desplazamiento hacia el sur del país de inspectores del trabajo que ejercen en otras regiones, lo cual va en detrimento del trabajo de inspección en esas otras regiones.

La Comisión recuerda de nuevo que el hecho de asignar a los inspectores del trabajo una función de *Carabinieri* de la policía criminal puede dificultar considerablemente el cumplimiento de su misión original tal como se deriva del Convenio, a saber la protección de los trabajadores. La Comisión se refiere de nuevo al párrafo 78 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, de acuerdo con el cual la función principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes de inmigración. Dada la proporción potencialmente grande de las actividades de la inspección dedicadas a verificar la legalidad del estatuto de la inmigración, la Comisión destacó que esas funciones adicionales que no se dirigen a garantizar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores debería asignarse a los inspectores del trabajo, sólo en la medida en que no entorpezcan sus funciones principales y no perjudiquen, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión también destacó que la atribución de funciones de policía a la Inspección del Trabajo no es propicia a la instauración del clima de confianza necesario para la relación de cooperación que debe reinar entre los empleadores y los trabajadores con respecto a los inspectores del trabajo. Los inspectores deben inspirar respeto por su autoridad para levantar acta de las infracciones y al mismo tiempo ser accesibles como agentes de prevención y asesoramiento.

La Comisión destacó en consecuencia, que la función de verificación de la legalidad del empleo debería tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. Este objetivo sólo puede conseguirse, si los trabajadores cubiertos están convencidos de que la tarea principal de la inspección es aplicar las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. A este respecto, la Comisión destaca que en el marco de la Unión Europea, la Directiva 2009/52/EC establece igualmente reglas de protección mínimas para los nacionales de terceros países en situación de empleo ilegal, tales como el establecimiento de mecanismos eficaces para el cobro de los salarios y otras prestaciones que se les adeudan como consecuencia de su relación de empleo.

La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas para que los inspectores del trabajo se encarguen nuevamente de las funciones que les corresponden en virtud del Convenio y para limitar su cooperación con los servicios encargados del control de la inmigración de manera que sea compatible con el objetivo del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno a que vele por el respeto de los poderes y de los métodos de trabajo ligados a la función de inspección del trabajo, que difieren totalmente de aquellos del cuerpo de funcionarios encargados de la lucha contra la inmigración ilegal y a proporcionar informaciones al respecto. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que indique la forma en que la inspección del trabajo garantiza que los empleadores cumplen con sus obligaciones en relación con los trabajadores en situación irregular respecto del derecho de residencia (pago de los salarios y prestaciones adeudadas) por el trabajo realizado cuando estas personas son objeto de una decisión de expulsión dictada por las autoridades encargadas de controlar la inmigración ilegal.

Artículo 4. Vigilancia y control de la autoridad central. La Comisión toma nota de que la CGIL critica una iniciativa del Gobierno que tiene por objetivo, por una parte, centralizar las decisiones sobre las visitas de inspección que deben realizarse y la evaluación de los resultados en las direcciones del Ministerio de Trabajo (lo que en opinión de la organización sindical priva a los inspectores de su autoridad) y, por otra parte, suscribir con diversas asociaciones que representan a las empresas y a sus consultores «protocolos» en los que se precise que deben señalarse «los comportamientos anormales» de los inspectores. *La Comisión ruega al Gobierno que participe a la Oficina cualquier comentario que estime pertinente en respuesta a los puntos planteados por la CGIL. Le agradecería que indique, en particular, los criterios con base en los cuales se programan las visitas de inspección y se evalúan sus resultados. Asimismo, le pide que comunique copia de modelos de protocolo como los mencionados por la CGIL.*

Artículo 11. Medios puestos a disposición de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la CGIL, la reducción del gasto público que ha realizado el Gobierno desde 2008 ha dado lugar a importantes restricciones de las actividades de control, hasta el punto de que se ha bloqueado la posibilidad de que los inspectores utilicen sus propios medios de transporte tal como se prevé en la ley núm. 122/10. *La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información detallada sobre la evolución de los recursos presupuestarios y los medios que se ponen a disposición de la inspección del trabajo en el marco del presupuesto nacional y precisiones en lo que respecta a los medios de transporte a disposición de los inspectores del trabajo para que realicen sus desplazamientos profesionales, así como sobre los procedimientos de reembolso de los gastos de desplazamiento y gastos accesorios.*

Artículos 5, a), 20, y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de la inspección del trabajo. Estadísticas de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y número de trabajadores ocupados en dichos establecimientos. La Comisión toma nota de que los informes anuales transmitidos contienen información general sobre el número de empresas controladas, los efectivos de la inspección del trabajo, sobre las infracciones detectadas y las sanciones impuestas, pero no contienen información sobre los establecimientos sujetos a inspección ni los accidentes del trabajo ni los casos de enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Política Social, en cooperación con las instituciones de seguridad social, prepara la creación de bases de datos que servirán para racionalizar y coordinar las actividades de inspección.

En relación con sus observaciones generales de 2009 y 2010 sobre el establecimiento de un registro de los lugares de trabajo sujetos a la inspección del trabajo y la publicación de un informe anual de inspección, la Comisión ruega al Gobierno que precise si la autoridad central ha publicado el informe anual de inspección. Además, ruega mantener informada a la Oficina sobre todas las medidas adoptadas o previstas, incluso a través de una cooperación interinstitucional, a fin de garantizar que el informe anual contenga información detallada sobre cada uno de los puntos mencionados en el artículo 21. A este respecto, la Comisión señala la atención del Gobierno las indicaciones que se proporcionan en la parte IV de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en cuanto a los pormenores de la información que se requiere en los literales a) a g) del artículo 21 del Convenio.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1981)

Refiriéndose asimismo a su observación en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 6, párrafos 1, a) y 2 del Convenio. Efectos perjudiciales del control y la sanción del empleo ilegal y del trabajo clandestino en el ejercicio de la función principal de control de las condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, normalmente la inspección en el sector agrícola forma parte de la actividad ordinaria de inspección de la Dirección provincial del trabajo o de la intervención extraordinaria de la Dirección general de la inspección, programada especialmente para el sur del país en donde se concentran fundamentalmente los cultivos de temporada que requieren mucha mano de obra para el cultivo y la cosecha. Estas intervenciones tienen por objetivo frenar la utilización de intermediarios ilegales, conocidos bajo el nombre de «Caporali», para la contratación de mano de obra así como la utilización de trabajadores ilegales o «al negro», y al mismo tiempo proteger a los trabajadores, evitando su explotación. En este contexto, el objetivo de la inspección también consiste en verificar el pago de contribuciones a la seguridad social y al seguro así como en luchar contra el fenómeno generalizado de las relaciones de trabajo ficticias en la agricultura.

La Comisión recuerda de nuevo que, aunque no hay ninguna duda de que se necesitan medidas para poner término al fenómeno de las migraciones clandestinas, la función asignada a los inspectores del trabajo en esta materia puede

comprometer gravemente la consecución del objetivo principal del Convenio, a saber proteger a los trabajadores para que no sean víctimas de condiciones de trabajo contrarias a las disposiciones legales aplicables. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas para que los inspectores del trabajo se encarguen nuevamente de las funciones que les corresponden en virtud del Convenio y para limitar su cooperación con los servicios encargados del control de la inmigración de manera que sea compatible con el objetivo del Convenio. La Comisión insta al Gobierno que vele por el respeto de los poderes y de los métodos de trabajo ligados a la función de inspección del trabajo que difieren totalmente de aquellos del cuerpo de funcionarios encargados de la lucha contra la inmigración ilegal.**

Además, la Comisión agradecería al Gobierno que indique la forma en que la Inspección del Trabajo garantiza que los empleadores cumplen con sus obligaciones (pago de los salarios y prestaciones adeudadas por el trabajo realizado) en relación con los trabajadores en situación irregular, respecto del derecho de residencia, cuando estas personas son objeto de una decisión de expulsión dictada por las autoridades encargadas de controlar la inmigración ilegal. La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto, o llegado el caso, sobre toda dificultad encontrada.

Artículos 26 y 27. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que se remita a este respecto a los comentarios que formula sobre los artículos 20 y 21 del Convenio núm. 81.

Kenya

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 5, a), y 21, e), del Convenio. Cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema de justicia. La Comisión toma nota de que se prevé promover la cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema de justicia con miras a estimular la atención y diligencia debidas en el tratamiento que los órganos judiciales hacen de las infracciones de las que informa la inspección del trabajo. A este respecto, el Gobierno informa de la elaboración de reglas y reglamentos de procedimiento para el tribunal del trabajo a fin de completar la legislación del trabajo recientemente revisada y adaptada. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a reforzar la cooperación antes mencionada y, si procede, que envíe una copia de toda ley o reglamento promulgados que rijan los procedimientos legales del tribunal del trabajo.**

Artículos 2, párrafo 1, y 23, y artículo 3, párrafo 1. Ámbito de competencia de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el circular núm. 227/1990, que excluía a los establecimientos situados en zonas francas industriales (ZFI) de la aplicación de la legislación sobre la seguridad y la salud en el trabajo, se ha declarado nulo y sin efecto y que las disposiciones de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (ley SST) se aplican a todos los lugares de trabajo, incluso en las ZFI.

Además, toma nota de que los servicios del Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo realizaron un total de 4.117 inspecciones sobre seguridad y salud en el trabajo durante el año financiero 2008-2009. Mientras indica que el departamento controló las actividades de los comités de seguridad y salud establecidos en virtud del artículo 9 de la ley SST y formó a 5.150 inspectores del trabajo, el Gobierno explica que no puede transmitir información sobre el número de comités de seguridad y salud en el trabajo creados en los establecimientos industriales y comerciales de las ZFI, debido a la limitada capacidad del sistema de recogida de datos, que no puede obtener datos desglosados de diferentes lugares de trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que comuniquen copia de la decisión judicial que declara la circular núm. 227/1990 nula e informar a la OIT sobre inspecciones realizadas por los funcionarios de seguridad y salud en el trabajo. Solicita al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos posibles para mejorar el sistema de recopilación de datos, en particular de manera que ellos puedan ser desglosados diferenciando entre establecimientos industriales y comerciales, y que comuniquen la información que falta en un futuro próximo.**

La Comisión toma nota de que las categorías de trabajadores que no entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Instituciones Laborales en lo que respecta a la administración e inspección del trabajo, tal como se establece en el artículo 4, 3), de esta ley, se especificarán a través de reglamentos y reglas pertinentes. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga debidamente informada a la OIT a este respecto y que comuniquen copia de todas las reglas y reglamentos pertinentes.**

Artículos 10, 11 y 16. Medios adecuados de acción y condiciones del trabajo del personal de la inspección del trabajo. Después de haber expresado su preocupación por la falta persistente de personal de inspección del trabajo, equipos de oficina, y medios de transporte, la Comisión **lamenta** que, según el Gobierno, aún no se hayan realizado progresos a este respecto. **Siendo plenamente consciente de las dificultades a las que tiene que hacer frente el país en el marco de la recesión global actual y de la crisis alimentaria, la Comisión alienta, sin embargo, al Gobierno a hacer todo lo posible para buscar ayuda financiera internacional a fin de poder garantizar recursos sostenibles para el funcionamiento eficaz de los servicios de inspección del trabajo, y le solicita que mantenga informada a la OIT de todas las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a este respecto.**

Artículo 14. Investigar e informar sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno describe de la manera siguiente su procedimiento de investigación en lo que respecta a los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional: después de informar al Director de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a través de los formularios pertinentes (DOSH 1) para informar sobre los accidentes del trabajo, se envía a los inspectores de seguridad y salud en el trabajo a visitar el lugar del accidente, y una vez allí estos entrevistan a los testigos así como a la víctima del accidente y recogen las pruebas necesarias. El informe pertinente que se redacta después de que se haya realizado la investigación del accidente, constituye la base de acciones tales como, según el caso, la expedición de órdenes de mejora o prohibición, la formación, el asesoramiento o el procesamiento. Aunque en el artículo 128 de la ley SST, se prevé la posibilidad de establecer un tribunal para investigar los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, el Gobierno no ve la necesidad de establecer tales tribunales, ya que la dirección del SST se ocupa de investigar estos casos. **Tomando nota de que en 2008 y 2009 se investigaron 291 accidentes en total, la Comisión agradecería al Gobierno que**

transmita informaciones sobre el número de accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional de los que se ha informado y del número de investigaciones realizadas, así como de las acciones emprendidas después de estas investigaciones (expedición de órdenes de mejora o de prohibición, procedimientos y sanciones impuestas).

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la obligación que contiene el artículo 22 de la ley SST de que los médicos notifiquen las enfermedades profesionales al director de los servicios de SST no se cumple de manera satisfactoria en la práctica y los médicos, a pesar de la lista de 40 enfermedades profesionales que contiene el segundo anexo de la ley SST, no están adecuadamente sensibilizados, teniendo en cuenta lo complejo que resulta diagnosticar enfermedades profesionales. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas a fin de sensibilizar a los médicos (por ejemplo, a través de campañas de concienciación, la distribución de folletos o la organización de sesiones de información). Señalando a la atención del Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT a este fin, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar pronto todas las medidas adoptadas a este fin, así como los resultados alcanzados.**

Artículos 20 y 21. Informe anual acerca de las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que no se ha recibido ningún informe anual, aunque el Gobierno menciona un informe anual ministerial en virtud de este artículo. En su anterior informe la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 42, 1), de la Ley sobre Instituciones del Trabajo, el Comisionado de Trabajo deberá, a más tardar el 30 de abril de cada año, preparar y publicar un informe anual acerca de las actividades realizadas en su departamento. Además, también tomó nota de que el contenido de este informe se describe en el artículo 42, 2), y comprende, entre otras cosas, la información requerida en virtud del artículo 21 del Convenio. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que el artículo 25 de la ley SST, dispone la creación y mantenimiento de un programa efectivo de recopilación, compilación y análisis de estadísticas sobre seguridad y salud en el trabajo que cubra los accidentes y los casos de enfermedad profesional, así como de una base de datos sobre accidentes en la que se introduzca información enviada a través del formulario DOSH 1. **La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta al establecimiento de un sistema para implementar los requisitos del artículo 25 de la ley SST en la práctica, y sobre todas las dificultades que se encuentren.**

Insta al Gobierno a garantizar que se publique y comunique a la OIT un informe anual que contenga toda la información y estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo que exige el artículo 21 del Convenio.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, debido a las dificultades financieras, aún no ha proporcionado a la división del trabajo infantil ningún crédito presupuestario. Sin embargo, toma nota de que con arreglo al programa de duración determinada para la erradicación del trabajo infantil implementado por la OIT-IPEC, se han organizado sesiones de formación para la inspección del trabajo en el ámbito de la gestión de proyectos, la gestión estratégica, la creación de capacidades en materia de cuestiones de trabajo infantil y la formación de formadores. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva garantizar, si procede dentro del marco de la cooperación financiera internacional, la disponibilidad de los recursos adecuados. Pide al Gobierno que especifique el contenido de la formación impartida a los inspectores del trabajo, el número y función de los participantes, y la duración de la formación y que transmita información sobre otras formaciones a este respecto y sus repercusiones sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo infantil.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 6, 1), del Convenio. Competencia de la inspección del trabajo: supervisión de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno, de conformidad con sus solicitudes anteriores. Toma nota de que el alcance de la Ley de 2007 sobre Instituciones del Trabajo y la Ley de 2007 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), también comprende a los trabajadores agrícolas.

La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno la notificación legal núm. 227/1990, que exceptuaba a los establecimientos situados en las zonas francas de exportación (ZFE) de la aplicación de la legislación sobre seguridad y salud, es en la actualidad nula y sin valor, y las disposiciones de la Ley de SST se aplican a todos los lugares de trabajo, incluidos los de las ZFE. **La Comisión agradecerá al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo y los resultados alcanzados, incluso respecto de la prevención de los riesgos laborales vinculados, entre otras cosas, con el uso de equipos agrícolas, pesticidas y otras sustancias químicas.**

Artículos 14 y 15. Falta del personal y medios de transporte adecuados. La Comisión toma nota una vez más de la indicación del Gobierno, según la cual no existe aún una asignación presupuestaria específica para la inspección del trabajo en la agricultura y el Departamento aún sufre un serio déficit de personal, puesto que no se había contratado, desde 1994, ningún nuevo personal. En su lugar, se redujo la asignación presupuestaria, debido al deterioro económico que predominaba y a la crisis alimentaria que atravesaba el país. La Comisión toma nota, entretanto, del compromiso del Gobierno de adopción de las medidas necesarias para poner remedio a la situación, en cuanto mejorara la situación económica.

La Comisión considera que sería desafortunado si el contexto actual de crisis económica global condujera a un mayor deterioro de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores, a través de, entre otras cosas, una debilitación de la entidad a la que se confía la seguridad de la ejecución de las disposiciones legales en un sector de vital importancia como la agricultura. La Comisión destaca que el Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 98.ª reunión (junio de 2009), hace una referencia específica a las normas de la OIT vinculadas con la inspección del trabajo, como parte de una estrategia de salida de la crisis económica global, una estrategia dirigida a evitar que se desate una espiral descendente en las condiciones laborales y a sustentar la recuperación.

La Comisión recuerda que, según el artículo 14 del Convenio, deberán tomarse medidas para asegurar que el número de inspectores del trabajo en la agricultura sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de sus funciones y que tal número sea determinado teniendo en cuenta, entre otras cosas, los medios materiales puestos a disposición de los inspectores. Además, el artículo 15 dispone que debería proporcionarse a los inspectores del trabajo los medios de transporte

necesarios para el desempeño de sus funciones. La Comisión no puede resaltar suficientemente la importancia de garantizar unos medios adecuados e idóneos de acción, en particular, medios de transporte, para los inspectores del trabajo, dado que la movilidad del personal de supervisión es un requisito de la inspección del trabajo, especialmente en las empresas agrícolas, que se sitúan, por su naturaleza, lejos de los centros urbanos, y, además, se extienden a menudo a lo largo de amplias zonas que carecen de medios de transporte públicos.

Por último, en relación con su observación general de 2009, la Comisión destaca que la ausencia de datos sobre el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores empleados en las mismas, representa un obstáculo insalvable para cualquier evaluación de la tasa de cobertura por parte de los servicios de inspección del trabajo en relación con su campo de aplicación, como se define en la legislación nacional, y la imposibilidad de evaluar los recursos presupuestarios que han de asignarse a este servicio público, ya sea para la determinación del número adecuado de inspectores del trabajo, ya sea para los recursos materiales necesarios y los medios de transporte para el cumplimiento de sus funciones (*artículos 14, 15 y 21*) o recibir una formación específica (*artículo 9*).

En relación con su observación general de 2009, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que lleve a cabo una evaluación objetiva de la situación, mediante la identificación de las empresas agrícolas sujetas a inspección (número, actividad, tamaño y ubicación) y los trabajadores contratados en las mismas (número y categorías), con miras a permitir una fijación adecuada de prioridades para la acción y el otorgamiento de recursos financieros pertinentes, en el marco del presupuesto nacional y/o una solicitud de asistencia financiera internacional para el mismo fin. Solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, toda medida adoptada en relación con lo anterior y los resultados alcanzados.

Artículos 25, 26 y 27. Informes periódicos y anuales. La Comisión toma nota de que no se había recibido ningún informe anual y de que, durante algunos años, había venido tomando nota con preocupación de la persistente falta de datos específicos sobre las actividades de inspección del trabajo en el sector agrícola. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual no se dispone aún de datos desglosados sobre las actividades de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas, incluidas las ZFE, primordialmente debido a la falta de personal, y el Gobierno prevé una solicitud formal de asistencia técnica a la OIT, con miras a mejorar la compilación y la gestión de los datos.

Al tiempo que lamenta la persistente falta de progresos en este terreno, la Comisión toma nota de que el artículo 42 de la Ley de Instituciones del Trabajo, de 2007, que se aplica a la agricultura, dispone que el Comisario del Trabajo preparará y publicará, antes del 30 de abril de cada año, un informe anual sobre las actividades emprendidas en su departamento, cuyo contenido corresponda en gran medida al *artículo 27* del Convenio. Además, el artículo 25 de la Ley sobre SST, que también se aplica a la agricultura, prevé el desarrollo y el mantenimiento de un programa efectivo para la recogida, la compilación y el análisis de las estadísticas sobre seguridad y salud en el trabajo, que comprendan a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales, así como la existencia de una base de datos de los accidentes, cuando ingrese la información enviada a través del formulario DOSHI.

La Comisión resalta que únicamente los datos desglosados sobre las actividades de inspección del trabajo en el sector agrícola, incluso en las ZFE, podrán aportar a las autoridades nacionales unos medios regulares de evaluación sobre la medida es que los medios disponibles se adaptan a los requerimientos y constituyen una fuente inestimable y regular de información práctica y de datos numéricos que es indispensable para la evaluación de la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de que tales datos pueden reflejarse en el informe general anual general sobre la inspección del trabajo o en un informe separado.

Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar efecto en la práctica al artículo 42 de la Ley sobre Instituciones del Trabajo, de 2007, y al artículo 25 de la Ley sobre SST, con miras a mejorar la compilación y la gestión de los datos, y la publicación de un informe anual sobre el trabajo del sistema de inspección en la agricultura, incluso en las ZFE, ya sea en un informe separado, ya sea como parte de su informe general anual. La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas al respecto. Recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la OIT, con el objetivo de establecer las condiciones en las que el Ministerio de Trabajo puede compilar datos sobre las actividades de los servicios de inspección bajo su control.

Inspección del trabajo y trabajo infantil en la agricultura. En respuesta al comentario anterior de la Comisión acerca de las medidas adoptadas para reducir el trabajo infantil y los resultados de estas medidas, el Gobierno menciona diversas medidas, como el establecimiento de una división del trabajo infantil, que actúa como enlace entre los inspectores del trabajo y la Comisión Directiva Nacional, que es el órgano máximo; el desarrollo de una política de trabajo infantil y de un Plan nacional de acción que apunte a eliminar progresivamente las peores formas de trabajo infantil en 2015; unos talleres de desarrollo de las capacidades para los inspectores en asuntos de trabajo infantil; el desarrollo de un sistema de control del trabajo infantil y bancos de datos sobre asuntos de trabajo infantil; el fortalecimiento de estructuras institucionales que traten del trabajo infantil, especialmente en los ámbitos locales y de distrito; y el desarrollo de alianzas y de participación en la información con otros organismos gubernamentales en el ámbito de los distritos.

Al tomar nota de que no existe información específica alguna en cuanto las actividades de inspección del trabajo sobre el trabajo infantil en la agricultura, la Comisión recuerda una vez más, en relación con su observación general de 1999, que los inspectores del trabajo pueden desempeñar un importante papel en: i) identificar y registrar la fuerza del trabajo infantil en las empresas agrícolas; ii) establecer un marco educativo para esta población; iii) identificar los problemas específicos de los niños y de los jóvenes expuestos a un elevado riesgo de accidentes laborales y enfermedades profesionales, debido al uso de máquinas complejas y de productos químicos, y iv) encontrar soluciones adecuadas para lo anterior. ***También en referencia a sus observaciones de 2009 en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), respectivamente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información detallada acerca de las actividades de la inspección del trabajo relativas al trabajo infantil en la agricultura, así como ejemplos de las actividades de aplicación y los progresos realizados.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Letonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

Artículos 3, 1), 2), y 10 del Convenio. Principales funciones de la inspección del trabajo y personal de inspección. La Comisión toma nota de que según el Informe anual de la Inspección Estatal del Trabajo (SLI) de 2010, las principales prioridades de la SLI hasta 2013 son la lucha contra el empleo no registrado y la reducción del número de accidentes de trabajo mortal y de accidentes que provocan graves lesiones en el trabajo.

En su memoria, el Gobierno indica que como consecuencia de los cambios estructurales introducidos en 2009 y 2010, el número del personal de la Inspección Estatal del Trabajo (SLI) se redujo a 211 en 2009, incluyendo 139 inspectores, y 163 en 2010, incluyendo 112 inspectores. Se informa que todos los inspectores se ocupan tanto de las cuestiones laborales como de las cuestiones de protección laboral, con excepción de 14 inspectores que cumplen funciones en el sector para la reducción del empleo no registrado de la delegación regional de Riga de la SLI. El número de lugares de trabajo sujetos a inspección fue de 92.347.

La Comisión observa que en 2010, de un total de 10.477 inspecciones, 3.264 estuvieron dedicadas a combatir el empleo no registrado. Incluso si esta cifra representa una disminución del 34,6 por ciento de las inspecciones en comparación con 2009, el número de personas concernidas por el empleo no registrado aumentó un 51 por ciento en comparación con 2009. Además, se informa que la SLI ha previsto realizar inspecciones reiteradas anuales de por lo menos el 5 por ciento de las empresas susceptibles de emplear trabajadores no registrados.

La Comisión solicita al Gobierno que indique las sanciones impuestas cuando los inspectores del trabajo detectan casos de empleo no registrado y la manera en que la inspección del trabajo asegura la ejecución de las obligaciones de los empleadores con respecto a los derechos garantizados por la legislación laboral a los trabajadores en situación irregular en relación con el tiempo efectivamente trabajado.

Artículos 3, 1), b), y 14. Notificación de los accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota del Informe anual de 2011 que el número total de accidentes se redujo en 1,3 por ciento en 2010 en relación con 2009, y que los accidentes graves se redujeron en un 6,3 por ciento (164 en 2010, 175 en 2009) mientras que los accidentes mortales se redujeron en un 28 por ciento (23 en 2010, 32 en 2009). En particular, toma nota de que los accidentes del trabajo en el sector de la construcción disminuyeron en un 61 por ciento en un período de cuatro años (256 accidentes en 2007 y 99 en 2010) y que la SLI llevó a cabo campañas nacionales de inspección en determinadas industrias (por ejemplo, manufactura de la madera y construcción) y organizó la Semana Europea, una campaña de información relativa al mantenimiento salubre y seguro de los lugares de trabajo.

La Comisión también toma nota de que según indica el Gobierno, el 25 de agosto de 2009 se adoptó el reglamento núm. 950 relativo al procedimiento de investigación y registro de los accidentes de trabajo, sustitutivo del reglamento núm. 585, de 9 de agosto de 2005, de manera de simplificar el procedimiento de investigación y registro de los accidentes del trabajo, así como facilitar su investigación por parte de la inspección y los empleadores. La SLI, con arreglo a los párrafos 10 y 11 del reglamento, deberá controlar la manera en que el empleador investiga y registra los accidentes, y está facultada para llevar a cabo una investigación adicional de las circunstancias de un accidente, si hechos nuevos relativos al mismo hayan llegado a conocimiento de la inspección. El párrafo 20 establece que las instituciones de tratamiento médico deberán proporcionar información detallada a la SLI en relación con los accidentes del trabajo que ocurrieron el mes anterior. ***La Comisión agradecería al Gobierno que describa el procedimiento de notificación, registro e investigación de los accidentes del trabajo en virtud del reglamento núm. 950, especialmente en relación con la función de la inspección del trabajo en este marco.***

Además, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre toda actividad preventiva llevada a cabo por la SLI en el área de la seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores (artículo 13, 2), b), del Convenio).

Asimismo, se pide al Gobierno que proporcione información detallada en relación con el procedimiento para el registro y notificación de los casos de enfermedades profesionales, y que comunique estadísticas sobre esas enfermedades y las medidas adoptadas para prevenirlas.

Artículo 6. Situación jurídica del personal de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores, en el sentido de que los empleados de la SLI no llevan a cabo funciones de control y de supervisión, sino más bien funciones de apoyo.

El Gobierno informa también que la Ley sobre Remuneración de los Funcionarios y Empleados del Estado y Autoridades Autónomas, que fue adoptada el 1.º de diciembre de 2009 y entró en vigor el 1.º de enero de 2010, tiene por objeto garantizar la igualdad de remuneración para los funcionarios y empleados del Estado y de las autoridades locales, incluyendo la SLI. La Comisión también toma nota de la alta tasa de rotación en la SLI indicado en la memoria del Gobierno (37 por ciento en 2009 y 23 por ciento en 2010). ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien especificar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y, en particular, información circunstanciada sobre sus salarios, incluidas las asignaciones, en relación con otros tipos de funcionarios que llevan a cabo funciones similares,***

por ejemplo, inspectores de la seguridad social e inspectores fiscales, de conformidad con la entrada en vigor de la Ley sobre Remuneración de los Funcionarios y Empleados del Estado y Autoridades Autónomas.

Artículos 18 y 21, d) y e). Actividades de control de la inspección del trabajo y estadísticas pertinentes. Tras tomar debida nota de la información estadística comunicada por el Gobierno sobre el número de visitas de inspección, infracciones observadas, acciones iniciadas ante los tribunales y resultado de las decisiones judiciales, así como las sanciones impuestas, en respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión observa, sin embargo, que las informaciones proporcionadas sólo indican cifras totales y no permiten analizar el impacto de las actividades de la inspección del trabajo sobre la aplicación de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los informes anuales de la inspección del trabajo incluyan información detallada sobre las visitas de inspección (tales como su distribución regional, finalidad y frecuencia) e infracciones observadas (disposiciones legales a las que se refieren, la naturaleza de las sanciones impuestas) así como el resultado de los procedimientos judiciales y administrativos y su impacto sobre el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y de protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.**

Al tomar nota con interés de que, según indica el Gobierno, la SLI está en vías de poner en ejecución, en 2012, un proyecto sobre «Mejora del sistema de información de la Inspección del Trabajo del Estado e introducción de servicios por medios electrónicos», con el objeto de proporcionar información estadística relativa a sondeos sobre empresas, multas impuestas, accidentes, enfermedades profesionales, etc. la Comisión pide al Gobierno que mantenga a la OIT informada de los progresos realizados en la introducción del sistema de información y de su impacto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

En relación con sus comentarios en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los siguientes puntos.

Artículos 6, 1) b) y 13 del Convenio, y párrafos 2 y 14 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133). Actividades de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno hace referencia a algunas actividades de prevención en el ámbito de la agricultura en 2011, con miras a reducir el número de accidentes mortales, incluyendo las visitas de inspección preventiva en la agricultura destinadas a aumentar la sensibilización (mediante la formación en protección del trabajo, métodos de trabajo seguro y utilización de equipo de protección personal, etc.); un seminario sobre seguridad y salud en la agricultura en el trabajo para la prevención y disminución de los riesgos específicos en cooperación con la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (UE-OSHA); cooperación con el «Parlamento de los Agricultores» (PA) que, según indica el Gobierno es la organización más influyente de los productores agrícolas, y preparación de materiales de información sobre las cuestiones más esenciales relacionadas con la protección del trabajo en agricultura, que se distribuirá a los miembros del PA. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones más detalladas sobre las actividades de prevención en la agricultura, por ejemplo, el número de cursos de formación proporcionado por los inspectores del trabajo durante las visitas de inspección y el número de trabajadores cubiertos; seminarios organizados en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo en agricultura, su duración y número de participantes; así como información sobre toda forma de cooperación con las organizaciones que representan a los trabajadores en el sector agrícola y su impacto en el número de accidentes de trabajo mortales y graves.**

Artículos 9, 3) y 15. Formación específica en la agricultura para los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no existe una formación específica para los inspectores del trabajo en el ámbito de la agricultura, pero que el sistema de formación de la Inspección Estatal del Trabajo garantiza la competencia de los inspectores para llevar a cabo inspecciones de empresas en todos los sectores y que, considerados individualmente, los inspectores tienen una formación pertinente y experiencia previa en el ámbito de la agricultura. La Comisión recuerda una vez más que las características especiales del trabajo en la agricultura supone riesgos específicos para los trabajadores, por ejemplo, riesgos relacionados a la manipulación y utilización de productos químicos y pesticidas peligrosos, así como maquinaria agrícola, y, en consecuencia, exige que los inspectores se mantengan actualizados de los progresos en éste ámbito mediante una formación permanente y adecuada. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre la manera como se garantiza que la formación impartida a los inspectores del trabajo les permite adquirir y mantener los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar sus funciones adecuadamente en el sector de la agricultura (información detallada sobre la formación impartida en relación con las cuestiones agrícolas y su proporción en el nuevo sistema de formación al que el Gobierno se refiere en su memoria en virtud del Convenio núm. 81).** La Comisión desea también señalar a la atención del Gobierno los párrafos 4 a 7 de la Recomendación núm. 133, relativos a las calificaciones mínimas necesarias para los inspectores destinados a trabajar en el sector agrícola.

Artículos 15, b) y 21. Medios de transporte para los inspectores del trabajo en la agricultura y visitas de inspección. Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la necesidad de habilitar a los inspectores del trabajo para que puedan realizar las inspecciones en las empresas agrícolas con la frecuencia y esmero necesarios, en particular

proporcionándoles los medios de transporte suficientes y el reembolso de los gastos de desplazamiento profesional. La Comisión toma nota a este respecto de que el número de visitas de inspección en la agricultura parece haberse incrementado (308 visitas en 2006 y 384 visitas en 2010), mientras que el número de trabajadores en las empresas agrícolas parece haber disminuido (88.400 en 2006 y 82.500 en 2010). **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre la disponibilidad de medios de transporte y otras facilidades para los servicios de la inspección del trabajo, habida cuenta que las empresas agrícolas se encuentran en regiones alejadas y de difícil acceso, así como de todo equipo para medición y análisis puesto a disposición de los inspectores.**

Artículos 26 y 27. Informe anual de la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, si bien no ha sido técnicamente posible incluir información separada por sector en los informes anuales de inspección, la información sobre las actividades de la inspección del trabajo en la agricultura requerida en virtud del artículo 27 del Convenio se incluirá separadamente en el informe de inspección correspondiente a 2011. La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno, en el sentido de que el establecimiento de una base electrónica de datos para 2012 en la Inspección Estatal del Trabajo, también mencionada en relación con el Convenio núm. 81, ofrecerá la posibilidad técnica de obtener la mayor parte de los datos requeridos en virtud del Convenio. Además, toma nota de la indicación de que actualmente se encuentra disponible en la Oficina Central de Estadísticas (OCE) información sobre el número de lugares de trabajo en la agricultura y de trabajadores empleados en ellos. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga a la OIT informada de los progresos realizados en la introducción de este sistema y su impacto en la elaboración y publicación de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo en la agricultura.**

Líbano

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Funciones adicionales en materia sindical encomendadas a los inspectores del trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas destinadas a limitar la intervención de los inspectores del trabajo en las cuestiones internas de los sindicatos y confederaciones únicamente en los casos de quejas presentadas por un número considerable de afiliados. La cuestión fue planteada por la Comisión en relación con el artículo 2, párrafo c), del decreto núm. 3273, de 26 de junio de 2000, en virtud del cual la inspección del trabajo dispone de facultades de supervisión de las organizaciones y confederaciones profesionales, en todos los niveles, para verificar si éstas, en su funcionamiento, no exceden los límites establecidos por la ley, sus reglamentos y los estatutos. En una solicitud directa de 2002, la Comisión consideró que tales facultades se asemejaban a un derecho de injerencia en los asuntos internos de las asociaciones profesionales. El Gobierno anunció, entonces, que la cuestión podía solucionarse mediante una modificación del Código del Trabajo. No obstante, un memorándum del director general del Ministerio de Trabajo núm. 35/2, de fecha 12 de abril de 2006, reproduce en los mismos términos la disposición objeto de crítica.

En su versión presentada a la consideración de la OIT en 2007, el proyecto de Código del Trabajo preveía en su artículo 163, apartado 3, que el Departamento de Inspección del Trabajo, Prevención y Seguridad del Ministerio de Trabajo se encargaría del control de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos relativos a los términos y condiciones de trabajo y a la protección de los asalariados en el ejercicio de su profesión, incluidas las disposiciones de los convenios internacionales y de los convenios regionales con los países árabes ratificados, así como de manera más específica [...] «3) llevar a cabo investigaciones como consecuencia de quejas relativas a los sindicatos y confederaciones en todos los niveles».

El Gobierno indica en su memoria de 2009 que esta disposición forma parte del artículo 161, 3), del proyecto de Código del Trabajo en su versión actual cuya finalidad es suprimir toda facultad de control de la inspección del trabajo en las cuestiones sindicales, que deberá atribuirse al consejo sindical. Señala que, en consecuencia, la competencia de la inspección del trabajo respecto de las organizaciones profesionales se limitará al examen de las quejas que sean presentadas por estas últimas. Esta interpretación del texto en cuestión, de ninguna manera deriva de su redacción actual y, por consiguiente, es indispensable revisar el texto de manera pertinente para evitar toda ambigüedad a este respecto. **La Comisión, constatando que el proyecto de modificación del Código del Trabajo es objeto de discusión desde hace más de diez años, ruega al Gobierno que considere, en espera de su adopción definitiva, la anulación, en la forma prevista por la ley en cuestiones de esta índole, de la disposición del memorándum del director general del Ministerio de Trabajo núm. 35/02, de 12 de abril de 2002, en virtud del cual los inspectores del trabajo siguen teniendo facultades de fiscalización sobre las actividades de los sindicatos. La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre los progresos alcanzados en ese sentido.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Luxemburgo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 2010, así como de los informes anuales de la Inspección del Trabajo y de las Minas (ITM), para 2007, 2008 y 2010, recibidos en la OIT el 21 de abril de 2011. Toma nota con *interés* de la publicación, a través del sitio de internet <http://www.itm.lu/itm-rapport>

anual, del informe anual, a partir del de 2004, lo que permite valorar la evolución del funcionamiento de la inspección del trabajo en cada ámbito.

La Comisión toma nota asimismo con *interés* de la inclusión, en el informe anual, del Código de Deontología de la Inspección del Trabajo, adoptado el 11 de junio de 2008 y presentado como un documento dirigido a permitir a la Inspección del Trabajo y de las Minas, como institución y a su personal, la aplicación de normas de calidad en el terreno de la conducta profesional y de la ética.

De igual modo, la Comisión toma nota con *interés* del establecimiento del «help center» de la ITM, en octubre de 2009. Se trata de un servicio informático nacional de consejo y de asistencia, que tiene por objetivo responder a todas las cuestiones que pueden plantearse los asalariados, así como los empleadores, sobre la legislación nacional. Siguiendo las informaciones contenidas en el informe anual de inspección para 2010, el «help center», accesible a través del portal de internet www.guichet.lu, ya permitió a los miembros de la inspección del trabajo, que actúan de manera desconcentrada a partir de las agencias regionales, centrarse en la recepción de los usuarios, así como en las encuestas en las empresas.

Artículos 3, párrafo 1), a), y 5 del Convenio. Modalidades de control de las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados temporalmente. La Comisión señala que el Código del Trabajo, adoptado en virtud de la ley de 31 de julio de 2006, fue modificado, en particular con la inclusión de las nuevas disposiciones de la ley de 21 de diciembre de 2007, que reforma la Inspección del Trabajo y de las Minas. El Código del Trabajo, en su nueva redacción, entró en vigor el 13 de junio de 2011.

La Comisión toma nota con *interés* de la modificación del artículo 142-3 del Código, en virtud del cual las empresas extranjeras que ejerzan actividades en Luxemburgo sin tener un establecimiento estable y que empleen uno o varios trabajadores, estarán en adelante obligadas a comunicar a la ITM, en los más breves plazos (y ya no a solicitud de esta última, como ocurría con arreglo a la antigua disposición), los documentos descritos en el artículo 142-2; relacionados con la empresa y con los trabajadores ocupados en la misma. La Comisión cree comprender que esta modificación legislativa dará a la ITM la posibilidad de controlar las condiciones de trabajo de los asalariados concernidos desde el inicio de las actividades de la empresa en el territorio, y de hacer fracasar, así, las eventuales tentativas de abuso, en detrimento de los trabajadores empleados con contratos de corta duración.

Sin embargo, la Comisión señala en el informe anual de la ITM para 2010, que se emitieron 30 mandatos de puesta en conformidad con el nuevo artículo 142-3, nueve de ellos por parte de los agentes de la Oficina luxemburguesa de enlace de adscripción temporal (BLLD) (entidad resultante de la fusión del servicio de adscripción temporal y trabajo ilegal (SDTI) y de la oficina de enlace luxemburguesa), y 21 por los agentes de la administración de impuestos. La BLLD asume una función motriz y de organización en el marco de la célula interadministrativa de lucha contra el trabajo ilegal (CIALTI), estructura de geometría variable no institucionalizada, capaz de movilizar a los agentes provenientes de seis a ocho ministerios o administraciones, y que contribuye, así, activamente, según el informe anual, a las acciones llamadas «puñetazos», organizadas en las obras o en las empresas ya mencionadas en los comentarios anteriores de la Comisión. En 2010, se realizaron 17 acciones de control en materia de «trabajo clandestino organizado», durante los fines de semana, y tres acciones «después del trabajo», es decir, entre las 17 horas y las 21 horas. Los controles se centraron sobre el trabajo clandestino, así como sobre las horas extraordinarias. El informe anual señala, por otra parte, que, en el marco de las actividades de la división ASCAP de la administración de aduanas e impuestos realizadas en cooperación con la ITM, se realizaron 792 controles en el curso de los cuales se comprobaron y sancionaron 204 infracciones. Se impusieron 48 sanciones por trabajo clandestino y se labraron ocho actas por infracción a la legislación relativa al desplazamiento. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la cooperación transfronteriza en la que participa la BLLD tiene por objetivo combatir eficazmente las numerosas variantes, sin cesar cada vez más ingeniosas, de trabajo ilegal y contribuir concretamente a una misión de prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores migrantes.

La Comisión solicita al Gobierno que precise la función de los agentes de control de la ITM en la preparación y el desarrollo de las acciones llamadas «puñetazos».

En relación con sus comentarios formulados en 2007 y reiterados en 2010, y comprobando que el Gobierno no comunicó las informaciones solicitadas respecto de la situación de los trabajadores extranjeros encontrados en situación irregular en el curso de los controles, especialmente en lo que atañe a la protección de los derechos derivados de su calidad de asalariados durante su período efectivo de empleo, la Comisión le solicita que tenga a bien comunicar esas informaciones.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva precisar de qué manera la cooperación transfronteriza en materia de control del desplazamiento de los trabajadores hace parte de una misión de prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores migrantes.

Artículos 2 y 3. Campo de aplicación del Convenio y atribuciones del personal de la Inspección del Trabajo. En virtud del antiguo artículo L.611-1, del Código del Trabajo, «sin perjuicio de otras atribuciones que le hayan sido confiadas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, la Inspección del Trabajo y de las Minas, se encarga especialmente: 1) de asegurar la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y convencionales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores asalariados en el ejercicio de su profesión, como las disposiciones relativas a la duración del trabajo, a los salarios, a la seguridad, a la higiene y al

bienestar, al empleo de niños y adolescentes, a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, a la protección contra el acoso sexual durante las relaciones de trabajo, y otras materias conexas, en la medida en que el personal de la inspección del trabajo y de las minas se encarga de asegurar la aplicación de las mencionadas disposiciones [...]». Esta disposición está en plena conformidad con los *artículos 2 y 3, párrafo 1*, del Convenio en lo que respecta al campo de aplicación del Convenio y a las atribuciones del sistema de Inspección del Trabajo (que se centran en las condiciones del trabajo y en la protección de los trabajadores).

La Comisión señala que, en virtud del nuevo texto sobre la cuestión (artículo 612-1 del Código), la Inspección del Trabajo y de las Minas se encarga en particular de velar y de que se haga velar por la aplicación de la legislación, «especialmente» sobre las condiciones de trabajo y la protección de los asalariados, lo que, al menos en la letra, relega a un plano secundario del campo de competencia de la Inspección del Trabajo las misiones de la Inspección del Trabajo, como las define el *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio. Comprueba que los agentes de la Inspección del Trabajo se encargan, además de las funciones definidas por el *artículo 3*, de algunas otras funciones de control que no tienen relación con éstas, como la vigilancia y el seguimiento de la puesta en el mercado y de la utilización de productos en el país (ascensores, aparatos a presión en general, aparatos a gas, aparatos de levantamiento), que movilizan una gran parte de los recursos humanos y de medios logísticos de la institución.

En su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, la Comisión recordó y subrayó que las funciones de inspección (control de las disposiciones legales previstas en el *artículo 3, párrafo 1*; la comunicación de informaciones y de consejos técnicos a los empleadores y a los trabajadores, así como a sus organizaciones; la contribución a la mejora de la legislación pertinente), son complejas y requieren formación, tiempo, medios y una gran libertad de acción y de movimiento (párrafo 69). Señala nuevamente a la atención del Gobierno que, con arreglo al *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio, si otras funciones se encomiendan a los inspectores del trabajo, éstas no deberían entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que adopte las medidas necesarias dirigidas a restablecer, sobre una base legal, el sistema de inspección del trabajo en sus funciones principales definidas en los artículos 2 y 3, párrafo 1, del Convenio, y a que comuniquen informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas a tal fin.***

Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, además, la proporción de tiempo y de medios consagrados por los agentes de la Inspección del Trabajo para el ejercicio de las demás funciones respecto del tiempo y de los medios consagrados a las funciones definidas en el artículo 3, párrafo 1.

Artículo 12, párrafo 1. Alcance del derecho de entrada de los inspectores en los establecimientos sujetos a su control. La Comisión comprueba que, en virtud del artículo L.614-3. 1), apartado 1, del nuevo Código, «si existen indicios suficientes o motivos legítimos para considerar que un control del cumplimiento de las disposiciones legales sujetas a la competencia de la inspección del trabajo y de las minas se impone en las obras, en los establecimientos y en los inmuebles, así como en sus dependencias respectivas, los miembros de la inspección del trabajo deberán tener libre acceso y sin previo aviso, a cualquier hora del día y de la noche. Las acciones de control o de registro emprendidas en el lugar respetarán el principio de proporcionalidad en relación con los motivos mencionados». La Comisión toma nota de que esta disposición marca una regresión con respecto a la legislación nacional anterior. En efecto, con arreglo al artículo 13, 1), de la ley de 4 de abril de 1974 sobre la reorganización de la Inspección del Trabajo y de las minas, de conformidad con el *artículo 12, párrafo 1 a)*, del Convenio, fue retomado por el artículo 612-1, 1), de la ley de 31 de julio de 2006, que prevé que «el personal de inspección y de control provisto de documentos justificativos de sus funciones, está autorizado a: entrar libremente sin aviso previo [...]».

La Comisión considera que la subordinación de las visitas de inspección por el nuevo código a la existencia de indicios suficientes o de motivos legítimos, limita de manera contraria al Convenio el alcance del derecho de entrada de los Inspectores del Trabajo en los establecimientos y lugares de trabajo sujetos a inspección. La única condición para ese derecho debería residir, con arreglo al *artículo 12, párrafo 1*, en la obligación que tienen los inspectores de estar en posesión de documentos justificativos de sus funciones. El hecho de que un establecimiento o un lugar de trabajo esté sujeto a inspección es una razón suficiente en sí misma para el pleno ejercicio de este derecho, con miras a garantizar la aplicación efectiva del *artículo 16*, en virtud del cual «los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales [...]». La Comisión quisiera señalar por otra parte, que el reconocimiento a los inspectores de un derecho de libre entrada tal y como lo define el Convenio, permite además, que los inspectores del trabajo garanticen el respeto de su obligación de confidencialidad en cuanto a la fuente de toda queja y en cuanto a un vínculo eventual entre la visita y una queja (*artículo 15, c)*).

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas dirigidas a restablecer en la legislación el derecho de entrada de los inspectores de trabajo en los lugares de trabajo y establecimientos sujetos a inspección, en toda la medida prevista en el artículo 12, párrafo 1), a), del Convenio, e indicar las medidas adoptadas a tal efecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT) mediante una comunicación fechada el 26 de agosto de 2011. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique toda información que considere adecuada en relación con dichos comentarios.**

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a los anteriores comentarios de la Comisión, limitándose a reiterar los términos de su respuesta a la observación bajo el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). Él mismo reconoce, sin embargo, que la aplicación del Convenio encuentra dificultades y atribuye las mismas a la inexistencia de formación específica sobre la inspección del trabajo en las empresas agrícolas, en el plan de estudios de los estudiantes-inspectores en la Escuela Nacional de Administración de Madagascar (ENAM). La Comisión se refiere a éste respecto, al informe del Gobierno comunicado a la OIT en el 2009, en el cual afirmaba su voluntad de inscribir en el programa de formación de dicha escuela un curso especial en la materia. El Gobierno agregó además que se habían iniciado contactos con los responsables del ministerio interesado, pero que los trabajos habían sido suspendidos en razón de la crisis política por la que atravesó el país. La Comisión retoma la declaración de buena voluntad del Gobierno en el sentido de hacer respetar las disposiciones del Convenio, asociada a una solicitud de asistencia de la Oficina para tal fin.

La Comisión invita en consecuencia al Gobierno a formalizar su solicitud de asistencia técnica, esforzándose para proporcionar a la Oficina todas las informaciones útiles disponibles acerca de la situación concreta de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas, sus recursos, su estructura, los medios logísticos de que dispone o puede disponer y los medios y facilidades de transporte disponibles. La Comisión ruega al Gobierno proporcionar asimismo informaciones sobre el número de inspectores que ejercen actividades en las empresas agrícolas y sobre la naturaleza de esas actividades, sobre las capacidades de la inspección del trabajo para establecer, en colaboración con otros órganos competentes de la administración pública, un registro nacional o registros locales de las empresas agrícolas, incluidas aquellas de las zonas francas. Finalmente se le ruega al Gobierno comunicar los datos disponibles más recientes sobre el número y la distribución geográfica de las empresas agrícolas y el número de trabajadores ocupados.

Refiriéndose al comentario del SAIT, en el cual asegura su total disposición a asumir su parte de responsabilidad en el esfuerzo de realización de la Agenda del trabajo decente, la Comisión le agradecería al Gobierno que en su próximo informe proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para iniciar, con el apoyo de los interlocutores sociales, las gestiones necesarias para el establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo en la agricultura.

La Comisión solicita finalmente al Gobierno que proporcione información relativa a las gestiones realizadas ante el ministerio de tutela de la ENAM para que se introduzca en los cursos de formación alumnos-inspectores del trabajo un módulo de inspección del trabajo destinado al ejercicio de esta función en las empresas agrícolas.

Malawi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene una vaga información sobre la aplicación del Convenio. La memoria indica, en particular, que se llevaron a cabo un total de 1.169 inspecciones del trabajo y que también se realizaron 1.413 visitas a diversos lugares de trabajo. También indicó que aproximadamente 40 inspectores y 46 asistentes de los inspectores del trabajo están distribuidos en cada uno de los 28 distritos de Malawi. Si bien toma debida nota de esta información, la Comisión toma nota de que el Gobierno no responde a los comentarios anteriores de la Comisión. En consecuencia, se ve obligada a reiterar su observación anterior, que fue redactada como sigue:

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Necesidad del restablecimiento de una autoridad central investida de funciones de control y facultades de supervisión en el sistema de inspección del trabajo. Según los comentarios imprecisos del Gobierno en respuesta a la observación formulada por la Comisión con base en las recomendaciones realizadas por la misión técnica de la OIT que visitó el país en mayo de 2006: 1) el sistema de inspección del trabajo está siendo desarrollado en consulta con los interlocutores sociales; 2) el ministerio ha empezado a establecer medidas para formular una política y unas directrices para la inspección del trabajo, y en 2009 se realizó una reunión para dar un rápido impulso al proceso; 3) el ministerio ha hecho hincapié en la planificación de las visitas de inspección, y en las ciudades más importantes se han llevado a cabo amplias inspecciones, mientras que, por ejemplo, en la región norte del país se llevaban a cabo inspecciones conjuntas de los inspectores del trabajo y los inspectores de seguridad y salud; 4) está pendiente de aprobación el examen funcional del ministerio, en el que la unidad de servicios de inspección será reforzada a fin de permitirle establecer objetivos anuales y realizar inspecciones en el terreno; y 5) el ministerio ha emprendido visitas de supervisión a las oficinas en el terreno y está formando a los inspectores, incluidos aquellos encargados de la seguridad y salud en el trabajo, con miras a establecer un sistema de inspección integrado.

Además, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), el presupuesto y la financiación de la inspección del trabajo se ha descentralizado de manera tal que cada oficina recibe fondos directamente del servicio de tesorería con arreglo a las prioridades que este servicio establece. Por consiguiente, las oficinas dotadas de motocicletas o vehículos a motor toman a su cargo la gasolina y el mantenimiento, y el ministerio sólo recibe informes de las actividades realizadas. Con base en esta información, la Comisión

observa que la propia noción de autoridad central de la inspección del trabajo parece haber perdido todo significado, ya que la reducida función que mantiene el ministerio consiste en recibir los informes de actividades de las oficinas de inspección del trabajo, sin ningún poder para determinar las necesidades de los servicios de inspección del trabajo en términos de medios financieros y materiales, con miras a que funcionen adecuadamente. El objetivo de la misión técnica de la OIT antes mencionada era ayudar al Gobierno a prever los efectos de la globalización sobre las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores, garantizar que los interlocutores sociales valoren el principio de que un servicio de inspección del trabajo eficaz facilita el doble interés de la protección social y la mejora de la productividad, y sensibilizar al Gobierno sobre la importancia de la dimensión tripartita de la administración del trabajo. Lejos de mencionar que exista algún elemento que indique que la inspección del trabajo está descentralizada, la Misión puso de relieve, por el contrario, que no existen barreras inherentes o estructurales para el funcionamiento de un servicio de inspección del trabajo eficaz; y que hay mucho que mejorar, en particular en las políticas, la planificación, los procedimientos de gestión, las comunicaciones, los equipos, y la formación, y que esto podría hacerse racionalizando, simplificando y consolidando las funciones de inspección de la dirección del trabajo en la estructura en el terreno. La descripción realizada por el Gobierno del funcionamiento descentralizado de la inspección del trabajo en la memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 129 no responde a los objetivos sociales y económicos de los convenios internacionales sobre la inspección del trabajo. Las obligaciones derivadas de la ratificación de un convenio son en todo caso responsabilidad del Estado. Por consiguiente, el Gobierno debe cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: i) observar el principio de poner el sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y control de una autoridad central, en virtud del artículo 4; ii) garantizar que el número de inspectores del trabajo se determinará teniendo en cuenta los criterios que aparecen en el artículo 10, y iii) adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo medios materiales, de transporte y de reembolso de cualquier gasto de transporte o gasto imprevisto que pudiese ser necesario para el desempeño de sus funciones (artículo 11). Asimismo, en virtud del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), también ratificado por Malawi, el Gobierno está obligado a garantizar que el personal del sistema de administración del trabajo tenga el estatus, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de su labor. Por consiguiente, el suministro a las inspecciones del trabajo de los medios materiales y los recursos financieros necesarios no debe dejarse a la discreción de las autoridades descentralizadas sino que debe ser determinado por el Gobierno central, de acuerdo con las prioridades establecidas por la inspección del trabajo y las posibilidades económicas y financieras nacionales. Sólo si la autoridad de la inspección central del trabajo está investida de las facultades establecidas en el Convenio, el Gobierno podrá cumplir sus compromisos, reafirmados en su memoria, y podrá publicar un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, tal como se establece en los artículos 20 y 21, que servirá como base para la evaluación por parte de la autoridad central de las necesidades y prioridades. La misión de asistencia técnica recomendó el reforzamiento de la dirección de la inspección del trabajo a fin de permitirle desempeñar una función más importante en el establecimiento de los objetivos anuales, controlar las actuaciones tanto en el terreno como en la sede y evaluar la calidad de las mismas inspecciones. Añadió que en Malawi hay que esforzarse más para alcanzar los objetivos del trabajo decente, y consideró que como el país ha iniciado un proceso de atracción de inversiones extranjeras en la agricultura y la manufactura, especialmente de textiles, es necesario fortalecer las instituciones que promuevan un mercado de trabajo de calidad y que sea justo.

La Comisión insta al Gobierno a proporcionar información detallada sobre los cambios que se produzcan en relación con las medidas anunciadas en su memoria como seguimiento de las recomendaciones de la misión técnica de la OIT, y a comunicar copia de todos los textos o documentos pertinentes. Asimismo, le insta a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el sistema de inspección del trabajo funcione bajo la supervisión y control de una autoridad central (artículo 4), y esté dotado de los recursos humanos necesarios, tanto en número como en calificaciones (artículos 6, 7 y 10) y de los medios materiales de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11), y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en la legislación y en la práctica a este fin.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con preocupación de que las estadísticas de las visitas de inspección que cubren todos los sectores de la economía y que se publicaron en el *Labour Statistics Yearbook*, ponen de relieve que se ha producido un descenso significativo de las visitas que en 2006 fueron 3.043 y en 2007, 1.088. Recordando que el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo que debe ser publicado y comunicado a la Oficina como lo prevé el artículo 20 debería contener información sobre cada uno de los temas que figuran en el artículo 21, la Comisión observa que las estadísticas antes mencionadas no permiten hacer ninguna valoración sobre la incidencia de la reducción de las visitas de inspección sobre la aplicación de la legislación cubierta por el Convenio. Señala a la atención del Gobierno el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) que proporciona orientaciones útiles sobre la forma en la que esa información podría presentarse. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita las estadísticas disponibles sobre los tipos de establecimiento industrial y comercial controlados e información sobre los aspectos jurídicos objeto de dichas inspecciones y los resultados alcanzados durante el período cubierto por la próxima memoria. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para publicar un informe anual tal como se establece en los artículos 20 y 21.***

Actividades de inspección relativas al trabajo infantil. Según la memoria del Gobierno, 3.000 niños fueron retirados del empleo en el marco del programa OIT/IPEC superando el objetivo de 1.500. ***Tomando nota de que este proyecto tiene como objetivo principal el trabajo infantil en la agricultura, la Comisión agradecería al Gobierno que transmita a la OIT las últimas estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo relacionadas con el trabajo infantil, especialmente en los establecimientos industriales y comerciales y las acciones derivadas de las mismas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. En consecuencia, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y le pide que transmita a la OIT información relacionada con los puntos planteados, en la medida en que también conciernen a este Convenio.

Artículo 7 del Convenio. Necesidad del restablecimiento de una autoridad central investida de funciones de control y facultades de supervisión sobre el sistema de inspección del trabajo. En relación, en particular, con la indicación del Gobierno

respecto a que el presupuesto y la financiación de la inspección del trabajo están descentralizados de manera tal que los funcionarios que utilizan motocicletas y otros vehículos a motor toman a cargo los gastos de gasolina y de mantenimiento, y el ministerio sólo recibe los informes de las actividades realizadas, la Comisión quiere hacer hincapié en la importancia fundamental de que los inspectores del trabajo tengan a su disposición medios de transporte apropiados para poder llevar a cabo sus misiones en la mayor parte de las empresas sujetas a la inspección del trabajo. Habida cuenta de que la agricultura es el sector económico más importante del país, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la descripción del Gobierno sobre la forma en la que funciona la descentralización, no es obligación del Gobierno ofrecer condiciones de trabajo apropiadas a los inspectores del trabajo en la agricultura, y la cuestión se deja a discreción de cada autoridad de distrito. Tal como se señaló en la observación en virtud del Convenio núm. 81, la concesión a las inspecciones del trabajo de medios materiales y recursos financieros no debería estar determinada por las autoridades de la administración descentralizada del trabajo, sino que se debería hacer teniendo en cuenta las prioridades de la inspección del trabajo en todo el país y las posibilidades económicas y financieras de la nación. Sólo si la autoridad central de la inspección del trabajo está investida de las facultades que prevé el Convenio, el Gobierno podrá cumplir con sus obligaciones, incluida la de garantizar la publicación de un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo que contenga la información prevista en el artículo 27, a fin de proporcionar a la autoridad central la base suficiente para determinar las acciones que deben realizarse de manera prioritaria. Asimismo, la Comisión señala a la atención del Gobierno la recomendación específica realizada por la misión de asistencia técnica de la OIT que visitó el país en 2006 de que se refuerce lo necesario del sistema de inspección del trabajo en las empresas agrícolas, con miras a garantizar un trabajo decente en el sector altamente atractivo para la inversión extranjera en el país.

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión se ve obligada a instar al Gobierno a que: transmita información detallada sobre los cambios que se produzcan en relación con las medidas anunciadas en su memoria para dar curso a las recomendaciones de la misión técnica de la OIT, en cuanto ellos incidan en la inspección del trabajo en la agricultura; comunique copia de todos los textos o documentos pertinentes y adopte todas las medidas esenciales para que el sistema de inspección del trabajo en la agricultura esté bajo la vigilancia y control de un organismo central, y disponga de los recursos humanos y las condiciones materiales de trabajo adecuadas para las necesidades específicas del sector agrícola (artículos 8, 9, 14 y 15); y a que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. Asimismo, insta al Gobierno a que transmita copia de todo texto legal y documentación pertinente.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que las estadísticas sobre las visitas de inspección que cubren todos los sectores de la economía, publicadas en *Labour Statistics Yearbook*, muestran que se ha producido un descenso significativo de las inspecciones (de 3.043 en 2006 a 1.088 en 2007). La Comisión recuerda que el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección que en virtud del artículo 26 deberá publicarse y comunicarse a la OIT, debería contener información sobre cada una de las cuestiones que figuran en el artículo 27 en relación con la inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Ahora bien, la Comisión observa que las estadísticas antes mencionadas no permiten valorar hasta qué punto el descenso de las visitas de inspecciones del trabajo afecta a la aplicación de este Convenio en el país. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita las estadísticas disponibles sobre los tipos de empresas agrícolas y los aspectos legislativos objeto de las visitas de inspección llevadas a cabo y los resultados de dichas visitas durante el periodo cubierto por la próxima memoria.**

Actividades de la inspección del trabajo cuyo objetivo es el trabajo infantil. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en lugar del objetivo de 1.500, 3.000 niños fueron retirados del empleo en el marco del programa OIT-IPEC. **La Comisión agradecería al Gobierno que indique la función que desempeñan los inspectores del trabajo a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malí

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que el Gobierno comunicó, como única memoria, el informe anual de 2010 de la Dirección Nacional del Trabajo. **Le solicita que tenga a bien enviar una memoria, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que contenga en particular respuestas tan completas como sea posible a los comentarios anteriores de la Comisión, que fueron redactados en los términos siguientes:**

Artículo 5, a), del Convenio. Medidas pertinentes para fomentar la cooperación efectiva de los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales. La Comisión toma nota de la participación de la magistratura y del Ministerio Fiscal, así como de los agentes de la inspección del trabajo, en el Seminario subregional sobre la cooperación entre los servicios de inspección y los órganos judiciales, que se había desarrollado en Dakar del 8 al 10 de mayo de 2008, en el marco del proyecto de modernización de la administración y de la inspección del trabajo (ADMITRA). Toma nota de que el Ministro de Justicia había dirigido una carta circular a los fiscales generales, solicitándoles que invitaran encarecidamente a los ministerios fiscales de instancia a que dieran curso a las actas de infracción levantadas por los inspectores del trabajo y a que mantuvieran una colaboración sana con estos últimos, con el objetivo de reforzar el respeto de la legislación laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el curso dado en la práctica a esta circular. Espera, además, que el Gobierno vele por que figuren en los próximos informes anuales sobre las actividades de la inspección del trabajo, las estadísticas pertinentes.**

Artículos 6, 7 y 10. Estatuto, condiciones de servicio y composición del personal de inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, contrariamente a lo que el Gobierno había venido anunciando desde larga data, no se había promulgado aún el proyecto de decreto relativo a las primas y a las asignaciones de los inspectores de trabajo. Además, comprueba que, a pesar del anuncio del Gobierno en 2008, de la contratación de 12 inspectores del trabajo, la lista de los funcionarios del trabajo de todo el país no incluye a ningún inspector. En efecto, toma nota de que los agentes de inspección pertenecen exclusivamente a la categoría de controladores del trabajo (31).

En una memoria anterior sobre la aplicación de este Convenio (en 2003), el Gobierno había considerado que la formación de los inspectores del trabajo era una utopía y precisaba que se limitaba a la enseñanza del derecho social en la Escuela Nacional de Administración, a unas prácticas de prueba en los servicios y a una participación en las prácticas de formación en el Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT). No obstante, la Comisión toma nota de la comunicación, en 2008, de un plan de formación destinado a todo el personal de los servicios del trabajo, en particular en los terrenos de la prevención de

los riesgos laborales en el sector de la construcción y de las obras públicas (BTP); de la metodología del control; de las acciones penales; y de la elaboración de diferentes formas de informe de las visitas de inspección. Además, el informe anual de la Dirección Nacional del Trabajo para 2008, señala que se había organizado, del 14 al 25 de abril de 2008, para los controladores del trabajo, un taller de formación sobre la deontología del agente de control, el contrato laboral y la duración del trabajo, y que se había organizado asimismo una sesión de formación de formadores de la inspección del trabajo sobre los riesgos profesionales, bajo la dirección de dos expertos de GIP INTER.

La Comisión agradecerá al Gobierno que comunique precisiones sobre la evolución en lo que atañe a la formación inicial de los agentes de inspección, así como sobre el número y la distribución por categoría y nivel de capacitación de los agentes que ejercen en la actualidad funciones de inspección, como las previstas en el artículo 3, párrafo 1 del Convenio, señalándose los criterios de diferenciación de esas categorías. Le agradecería que tuviese a bien indicar la razón por la cual los 12 inspectores, cuya contratación se había anunciado en 2008, no figuran en la lista del personal de la administración del trabajo, en los ámbitos central y regional comunicada a la Oficina.

Rogando nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas indispensables para mejorar las condiciones de servicio de los agentes de inspección del trabajo (remuneración, plan de carrera, primas vinculadas con el mérito, etc.), de modo de mantener y atraer a la profesión a personas calificadas y suficientemente motivadas, la Comisión espera que se encuentre en condiciones de informar, en su próxima memoria, de los progresos reales en este sentido.

La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando, además, los pormenores en torno a la formación recibidos por los agentes investidos de las funciones de inspección del trabajo y sobre el impacto de esta formación en la práctica.

Artículos 11, 16, y 21, c). Funciones adicionales asignadas a los inspectores de trabajo, medios de transporte y frecuencia de visitas de inspección. Según el mencionado informe anual de 2008, los servicios de inspección no tienen por única misión solucionar los litigios en conciliación, sino también una misión de control de la aplicación de la legislación laboral, «que debe ocupar normalmente la mayor parte de su tiempo». Señaló igualmente que «deben hacer de las visitas a las empresas su ocupación principal». La Comisión toma nota, en la misma memoria, de que diez vehículos habían sido asignados a la Dirección Nacional del Trabajo y a las direcciones regionales del trabajo, del empleo y de la formación profesional. Ante la ausencia de cifras sobre los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo, las estadísticas de las visitas de inspección (306) y de los trabajadores concernidos por esas visitas (16.613) en el curso de 2008, no son suficientes para valorar la tasa de cobertura de esta actividad respecto de su campo de competencia. La Comisión señala, no obstante, que, en el curso del mismo año, de 1.482 litigios individuales, 1.091 habían sido solucionados mediante la conciliación. Además, el informe indica que se habían registrado 11 conflictos colectivos, el 40 por ciento de los cuales habían sido seguidos de paros del trabajo en los que habían participado 2.935 trabajadores, en su mayoría en las minas (2.680 trabajadores) y en la hostelería (208). La Comisión quisiera señalar que la conciliación no figura entre las funciones de la inspección del trabajo definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y que, además, según el párrafo 8 de la Recomendación núm. 81, «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo».

La Comisión agradecería al Gobierno que adoptara medidas encaminadas a dispensar a los agentes de inspección del trabajo de las funciones de conciliación, a efectos de permitirles dedicarse más plenamente al control de la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, especialmente mediante vehículos recientemente adquiridos por la administración del trabajo. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones al respecto (número y distribución de los vehículos puestos a disposición de los agentes de inspección del trabajo para sus desplazamientos en los establecimientos; medidas adoptadas para dispensar a los agentes de inspección de las misiones de conciliación).

Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva velar por que la inspección del trabajo disponga de datos fiables como el número, las categorías y la distribución geográfica de los establecimientos y de los lugares del trabajo sujetos a su control, así como el número de trabajadores ocupados en los mismos, de manera que la autoridad central pueda programar acciones de inspección, de control, de consejo, de informaciones, dirigidas a garantizar la protección de las categorías más vulnerables, y que se incluyan esos datos en el informe anual requerido por los artículos 20 y 21.

Artículos 17 y 18. Acciones de seguimiento por los inspectores del trabajo relacionadas con la violación de la legislación cubierta por el Convenio. Investigación de las infracciones a la legislación a que apunta el Convenio y curso dado por la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la presentación, en el informe anual para 2008, de los motivos más frecuentes de litigios individuales presentados a la Dirección Nacional del Trabajo (reclamación del salario y accesorios; preaviso de despido o de dimisión; horas extraordinarias; vacaciones pagadas y despido), así como de las infracciones registradas durante los controles (registros de los pagos, del empleador y de la seguridad; el contrato de trabajo; el salario, el salario mínimo; la higiene y la seguridad; la duración del trabajo, la representación del personal; el descanso semanal; las cotizaciones sociales; y la medicina laboral). Sin embargo, señala que no se había aportado ninguna precisión en lo que concierne a las causas de los conflictos colectivos del trabajo que afectan, en particular, al sector de las minas y al de la hostelería. Según las informaciones de que dispone la OIT, los movimientos sociales que vienen afectando al sector de las minas desde 2005, están motivadas por la violación por una empresa de las disposiciones de un convenio colectivo relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de algunos derechos del trabajo. Las reivindicaciones de los menores tratarían especialmente de los ritmos de producción impuestos, de la duración de la jornada laboral y del impago de las horas extraordinarias y de otras primas que hubiesen sido objeto en un convenio colectivo. Por otra parte, la empresa habría procedido a despidos masivos de trabajadores que eran partes en ese convenio colectivo, para reemplazarlos posteriormente en base a otras condiciones contractuales inferiores. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar a la OIT informaciones detalladas sobre el papel de la inspección del trabajo en los conflictos sociales colectivos, en particular en las minas, donde los conflictos habían afectado a 2.680 trabajadores y a sus familias; indicar si los agentes de inspección habían registrado, en las empresas concernidas por esos conflictos, infracciones a la legislación a que apunta el Convenio y si habían recomendado medidas correctivas o sanciones. Al subrayar que, en virtud del artículo 27 del Convenio, las disposiciones legales que atañen al instrumento, comprenden, además de la legislación, las sentencias arbitrales y los convenios colectivos que tienen fuerza de ley y cuya aplicación está garantizada por los inspectores del trabajo, la Comisión espera que el Gobierno no deje de completar las informaciones solicitadas mediante las estadísticas y los documentos pertinentes.**

Artículos 14 y 21. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que los informes anuales de 2007 y 2008, contienen los datos relativos a los accidentes del trabajo declarados, así como, en el de 2008, a las encuestas a las que hubiesen podido dar lugar esos accidentes. Con todo, señala la ausencia total de información en cuanto a los casos de enfermedad profesional. No obstante, las informaciones de que dispone la OIT dan cuenta

de patologías vinculadas con la manipulación y con la ingestión de determinadas sustancias tóxicas en los trabajadores de las empresas mineras durante algunos trabajos de extracción de oro. **La Comisión agradecerá al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas de carácter preventivo aplicadas con miras a reducir el número de accidentes del trabajo y sus consecuencias en los sectores de las minas y de las obras públicas, y adoptar medidas que permitan el diagnóstico de los casos de enfermedades de origen profesional y su notificación a los servicios de inspección, con el fin de que sus causas más frecuentes puedan ser, en la medida de lo posible, identificadas y eliminadas. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de las medidas adoptadas para los mencionados fines.**

Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno el punto siguiente.

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección. La Comisión destaca nuevamente que el informe anual de la Dirección General del Trabajo no responde a los objetivos fijados para un informe anual como lo prescriben los *artículos 20 y 21* del Convenio. La Comisión toma nota sin embargo con *interés* de las informaciones comunicadas por el Gobierno en septiembre de 2010, en respuesta a su observación general de 2009, sobre las medidas adoptadas para crear y actualizar un registro de establecimientos industriales y comerciales, con la cooperación de los representantes de los organismos regionales encargados de la seguridad social, de las cámaras regionales de industria y de comercio y la administración fiscal. El Gobierno agrega que esta actividad tiene un carácter permanente y que los servicios del trabajo continuarán con sus esfuerzos para disponer de una base de informaciones estadísticas indispensables para evaluar la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tome, con la asistencia de la OIT, las medidas necesarias para que se publique por separado el informe anual sobre los servicios de inspección del trabajo como está previsto por los artículos 20 y 21.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauricio

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota con *interés* de la información detallada comunicada en la memoria del Gobierno, así como de la abundante documentación adjunta.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Contenido y publicación de un informe anual. En relación con su observación general de 2010 sobre este asunto decisivo, la Comisión recuerda que los informes anuales detallados y bien preparados sobre las actividades del sistema de inspección del trabajo, son de fundamental importancia para evaluar su tasa de cobertura y para determinar los recursos asignados a esta función pública para alcanzar los objetivos que se le fijan. La Comisión toma nota de que la mayoría de la información solicitada en virtud de los *artículos 20 y 21* está disponible para la OIT, ya sea a través de copias impresas transmitidas por el Gobierno junto con su memoria, ya sea a través de las estadísticas publicadas mediante el sitio web www.labour.gov.mu, y de que, según el Gobierno, no fue posible finalizar la publicación del informe anual, debido a que la unidad estadística no está aún plenamente operativa. **En consecuencia, la Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos con miras al cumplimiento por parte de la autoridad central de inspección del trabajo de su obligación de publicar un informe anual, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio, y con las orientaciones dadas en la Parte IV del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1994)

Artículos 9, 2), y 10 del Convenio. Compilación de estadísticas de las tasas de salario por tiempo y de las horas normales de trabajo, y estadísticas de la estructura y distribución de los salarios. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que en el marco de la encuesta de hogares continua polivalente (CMPHS), realizada de forma continua, se han empezado a compilar datos desglosados por sexo. Asimismo, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que en junio de 2010 se publicaron, en los indicadores anuales económicos y sociales sobre la mano de obra, el empleo y el desempleo con base en los datos de 2009 del CMPHS, estadísticas sobre la distribución de la población empleada por horas de trabajo, industria y ocupación y sobre los ingresos por industria, ocupación y sexo. Además, se puede encontrar información sobre la distribución por porcentajes de la población empleada y de las personas que trabajan por cuenta propia desglosada por sexo y por horas de trabajo a la semana en un informe resumido de la CMPHS que se puede encontrar en el sitio web de la Oficina Central de Estadística de Mauricio (CMO). **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información regular sobre la publicación de esas estadísticas.**

La Comisión señala a la atención del Gobierno la resolución I[1] sobre la medición del tiempo de trabajo adoptada por la 18.^a Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo en noviembre-diciembre de 2008, que define nuevos conceptos y medidas en este ámbito de la estadística.

Mauritania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Falta continua de aplicación del Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión dirige al Gobierno observaciones en las que, al tomar nota de la inexistencia de un sistema de inspección en el sentido del Convenio (artículo 1), le solicita que realice los esfuerzos necesarios para el establecimiento de tal sistema, con el fin de dar efecto a las obligaciones derivadas de la ratificación del instrumento, en el derecho y en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a repetir informaciones sin cifras, ya comunicadas en su memoria de 2009, respecto de un refuerzo de los medios materiales de los servicios de inspección (artículo 11) y del personal subalterno en esos servicios, así como en relación con las sesiones de formación a los inspectores del trabajo, de las que se beneficiaron los inspectores, especialmente en el marco del proyecto ADMITRA (artículo 7). La Comisión está obligada a comprobar que el Gobierno reitera su anuncio de 2009 de la contratación inminente de 40 inspectores del trabajo (artículo 10), al igual que el anuncio de una medida dirigida a poner fin a la desigualdad de trato sufrida por los inspectores del trabajo. Esos últimos son, en efecto, los únicos funcionarios que no se beneficiaron de una asignación que fue acordada por decreto en 2007 a todos los demás cuerpos de la administración. El Gobierno reitera por tercera vez tal compromiso, precisando que las asignaciones se otorgan a los inspectores, teniendo en cuenta la especificidad y la naturaleza de sus funciones en el marco de su estatuto particular.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, contrariamente a lo que está indicado en la memoria, no se recibieron en la OIT los resultados de las actividades de las inspecciones regionales del trabajo, y no se comunicaron indicaciones que permitan valorar el impacto del fortalecimiento de los medios materiales de la inspección que se menciona en las dos últimas memorias o los progresos de los que da cuenta el Gobierno en el terreno de la lucha contra el trabajo infantil. De igual modo, la Comisión señala que el Gobierno no ha transmitido ni el cuadro provisional de los textos de aplicación del Código del Trabajo «retocados», ni copia de la ley reactualizada sobre las sanciones, que se menciona en su memoria recibida en 2009.

En relación con su observación de 2006, en la que toma nota de la sugerencia hecha por una misión de investigación de la OIT de hacer un llamamiento a los demás organismos de las Naciones Unidas y a los proveedores de fondos interesados en movilizar los recursos necesarios para fortalecer la inspección del trabajo, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte, si es necesario con la ayuda financiera que ha de buscarse en el marco de la cooperación internacional, así como con la asistencia técnica de la OIT, medidas dirigidas al establecimiento de un sistema de inspección del trabajo que funcione en base a las disposiciones del Convenio en lo que respecta a su campo de competencia (artículos 1 y 2); sus atribuciones (artículo 3); su organización bajo la vigilancia de una autoridad central (artículo 4); la colaboración con otros órganos, por una parte, y con los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones, por otra parte (artículo 5), el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (artículo 6), las calificaciones requeridas para su contratación y su formación (artículo 7), los criterios de determinación del número de inspectores (artículo 10), los medios materiales y logísticos necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11), sus prerrogativas (artículo 12), sus facultades (artículos 13 y 17) y sus obligaciones (artículos 15, 16 y 19), así como en lo que respecta a la obligación que tiene la autoridad central de publicar y de comunicar a la OIT un informe anual sobre las actividades de los servicios que están bajo su control (artículo 21).

Con el fin de establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos a que apunta el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien aplicar, en toda la medida de lo posible, las medidas descritas por las observaciones generales que formuló en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la disponibilidad de las estadísticas de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y el número de los trabajadores comprendidos como información básica para la evaluación de la aplicación del Convenio en la práctica) y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo).

Adopción y puesta en práctica de una guía metodológica de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés, basándose en las informaciones disponibles en la Oficina Internacional del Trabajo, de que la guía metodológica de la inspección del trabajo elaborada en el marco del programa ADMITRA/OIT, en cooperación con la Agrupación de Interés Público Internacional GIP-INTER, y adoptada en 2010, contiene enseñanzas valiosas para el uso de los agentes de inspección y de diferentes actores posibles de la inspección del trabajo (empleadores, trabajadores y sus organizaciones representativas, otros órganos gubernamentales o privados, etc.). No duda de la utilidad de tal herramienta para el desarrollo de un sistema de inspección que responda a los objetivos socioeconómicos a que apunta el Convenio. La Comisión señala en particular, que esta guía amplía la función de la inspección del trabajo para abarcar también las empresas de la economía informal, pero quiere señalar que tal misión requerirá el desarrollo de recursos humanos y de medios de transporte y materiales complementarios consecuentes.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones sobre el impacto de la guía metodológica de la inspección del trabajo durante el período comprendido en la próxima memoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 101.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

México

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 14 de septiembre de 2010. Toma nota igualmente de los comentarios del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos de fecha 20 de mayo de 2010 y de la respuesta del Gobierno a los mismos recibidos en la Oficina el 11 de octubre de 2011 así como de los nuevos comentarios del mismo sindicato de fecha 30 de agosto de 2011, recibidos en la Oficina el 2 de septiembre de 2011 y enviados al Gobierno el 27 de septiembre. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar cualquier información y/o comentario que considere apropiado en relación con los últimos comentarios formulados por la organización sindical.**

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). Con referencia a sus comentarios relativos al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Comisión toma nota de que en las recomendaciones adoptadas en marzo de 2009 por el Consejo de Administración en relación con la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el accidente de trabajo que tuvo lugar en la mina de Pasta de Conchos en febrero de 2006, se invitó al Gobierno a seguir adoptando, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias con miras, entre otras, a supervisar estrechamente la organización y el funcionamiento eficiente de su sistema de inspección del trabajo, teniendo debidamente en cuenta la *Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158)*, incluido el párrafo 26, 1), y a examinar el potencial del *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)* para apoyar las medidas que el Gobierno está adoptando con el objetivo de fortalecer la aplicación de sus leyes y reglamentos en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo en las minas (documento GB.304/14/8 (Rev.), párrafo 99, 6), b), iv), y d).

La Comisión toma nota de que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos alega el incumplimiento por parte del Gobierno de México de las recomendaciones del comité tripartito. El sindicato insiste en que:

- i) el Gobierno ha impulsado a través de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo la transferencia de sus responsabilidades en materia de inspección del trabajo a las empresas, a través del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y la sustitución de las visitas de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo realizadas por funcionarios públicos, por auditorías externas efectuadas por empresas privadas;
- ii) el Gobierno se ha negado a incluir en la discusión de las medidas a implementar para cumplir con las recomendaciones del Comité a la organización de los familiares de los trabajadores fallecidos en la mina de Pasta de Conchos;
- iii) no existe una base de datos confiable que permita conocer el número total de minas legales, ilegales y clandestinas que existen en la región carbonífera, lo cual, a su vez, no permite establecer políticas públicas adecuadas ni favorece la correcta aplicación de la legislación relativa a la minería del carbón; a pesar de que la norma oficial mexicana NOM-032-STPS-2008 sobre seguridad para minas subterráneas de carbón rige en todo el territorio nacional y debe aplicarse a todas las minas subterráneas donde se desarrollen actividades relacionadas con la explotación del carbón y por ende a los denominados «pocitos», que constituyen la forma de explotación de carbón más antigua en la región, la más peligrosa y la que opera en condiciones clandestinas, el Gobierno los omite en la información proporcionada;
- iv) la adopción de la NOM-032-STPS-2008 no ha garantizado ningún cambio en la región y las multas impuestas no son suficientemente disuasivas. Además, los requerimientos expedidos por los inspectores se incumplen con frecuencia (el sindicato cita como ejemplos los casos de la mina Ferber, donde un trabajador minero falleció durante la vigencia de la orden de clausura y de la mina Lulú, que aunque fue clausurada después de la muerte de dos mineros, nadie informó de esta medida a los trabajadores);
- v) las empresas suministran informaciones falsas a los inspectores de la STPS y estos no las verifican; el sindicato aboga por que las actas de inspección, las medidas ordenadas y las actas de verificación se hagan públicas en la página Internet oficial pertinente;
- vi) los trabajadores no reciben capacitación para el trabajo que desempeñan y no conocen la nueva NOM-032-STPS-2008.

Por su parte, el Gobierno indica que:

- i) la inspección del trabajo se ha fortalecido a través de actividades de capacitación, supervisión, control y difusión de la actividad de inspección; de la generación de una cultura de auto evaluación mediante los consejos y orientación a empleadores sobre la manera más efectiva de cumplir la legislación laboral y en especial la relativa a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, y de imposición de sanciones consecuentes a los infractores;
- ii) la Dirección General de la Inspección Federal del Trabajo supervisa el ejercicio de la función de inspección de las delegaciones federales del trabajo desde el punto de vista administrativo y operativo (funcionamiento de las bases de datos, realización de las inspecciones, vinculación con programas alternos de inspección, análisis y calificación de

las actas), a través de visitas de asistencia técnica, de supervisión, evaluación y seguimiento a las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo, con el fin de asegurarse de que dichas representaciones ejercen sus funciones de conformidad con las orientaciones que les han sido impartidas (entre diciembre de 2006 y julio de 2010, se realizaron 144 visitas de asistencia);

- iii) la Dirección General de la Inspección Federal del Trabajo y las delegaciones federales del trabajo supervisan la labor de los inspectores del trabajo, con el fin de reducir y evitar una eventual corrupción de los mismos (entre diciembre de 2006 y julio de 2010, la Dirección General de la Inspección Federal del Trabajo realizó 164 de estas visitas y las delegaciones federales del trabajo, 4.242);
- iv) la Inspección Federal del Trabajo ha implementado una estrategia con el fin de asegurar un mejor seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones, con el propósito de que todas las medianas y grandes empresas de minería que se dedican a la extracción del carbón mineral cumplan las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad y salud en el trabajo para prevenir los riesgos y con la adopción de las medidas correctivas. Esta estrategia se compone de dos procedimientos, dependiendo de si el inspector federal del trabajo detecta condiciones que ponen en riesgo la salud, integridad física y la vida de los trabajadores, si se detectan deficiencias que no presentan un riesgo inminente, pero que deben corregirse;
- v) el Gobierno Federal ha sostenido distintas reuniones con la organización Familia Pasta de Conchos y las familias de los mineros fallecidos en la mina Pasta de Conchos en el transcurso de 2007 y de 2011, con el fin de garantizar el respeto y el ejercicio de sus derechos, así como para discutir y analizar un posible rescate de los cuerpos de los mineros;
- vi) en consenso con los sindicatos y las organizaciones de empleadores se ha impulsado el fortalecimiento de las comisiones de seguridad y salud en el trabajo en las empresas de competencia de la Inspección Federal;
- vii) con el fin de verificar y promover la aplicación de la norma oficial mexicana NOM-032-STPS-2008, una actividad de sensibilización fue realizado sobre la seguridad en minas subterráneas de carbón y un curso fue impartido a los inspectores federales del trabajo y a los productores de carbón.
- viii) las diferencias en relación con el número de minas reconocidas en el seno de las diferentes instituciones del Gobierno se deben a que cada una de éstas genera información según las competencias que ejerce. Así, las informaciones provistas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) se refieren al número de centros de trabajo, que no necesariamente coincide con el de la Secretaría de Economía, que maneja sobre todo información sobre el número de concesiones mineras. La base de datos de la STPS se alimenta con los datos obtenidos por los inspectores del trabajo durante las visitas de inspección, así como con la información intercambiada con instituciones como la Secretaría de Economía, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El INEGI y la Secretaría de Economía transmitieron respectivamente información a la Dirección General de Inspección acerca de las concesiones mineras vigentes en septiembre de 2010, a efectos de la actualización de los registros relativos a este sector de la economía;
- ix) en relación con el registro de las minas ilegales, la autoridad del trabajo dispone, desde marzo de 2010, del denominado Sistema GeoInfoMex, del Servicio Geológico, que a través de imágenes satelitales, permite identificar cualquier obra minera, incluso los «pocitos». Esta herramienta permitió identificar en mayo de 2011 la existencia de 563 tiros verticales de los cuales 297 activos serán en adelante objeto de inspección;
- x) la Subcomisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo ha llevado a cabo importantes acciones como la promoción de la capacitación del personal encargado de las inspecciones con base en la NOM-032-STPS-2008, la elaboración de diagnósticos en materia de seguridad e higiene en la región carbonífera de Coahuila con el objeto de dar prioridad a los planes, programas y acciones a implementar la promoción, a través del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos de una educación básica para los mineros, con el fin de que puedan aprovechar mejor la capacitación y el adiestramiento proporcionado por los empleadores y el apoyo del IMSS a las empresas mineras en el diagnóstico de riesgos, incluyendo análisis estadísticos, etc.
- xi) la emisión de la NOM-032-STPS-2008 constituye un progreso para la prevención de futuros accidentes y el Gobierno ha tomado medidas con el fin de incrementar las cuantías de las sanciones pecuniarias a través del Proyecto de reforma laboral de 18 de marzo de 2010, que está en estudio ante el Congreso.

Tomando nota de las medidas adoptadas para el mejoramiento, en colaboración con otros organismos e instituciones públicas, de bases de datos confiables que permitan, entre otros, conocer el número total de minas, incluyendo los «pocitos», la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer la coordinación del sistema de inspección del trabajo como parte del sistema de administración del trabajo (artículo 4 del Convenio) y para asegurar una distribución geográfica de los servicios de inspección en relación con las necesidades de las diversas zonas.

La Comisión solicita en particular al Gobierno que proporcione información estadística (informe anual) sobre las actividades de inspección realizadas en el sector minero y en especial en las minas de carbón con el fin de verificar la aplicación de las disposiciones contenidas en la NOM-032-STPS-2008, especificando el número de las minas visitadas entre las 297 identificadas como sujetas a la inspección (en lo posible diferenciando los controles llevados a cabo en los denominados «pocitos»), el número y la naturaleza de las infracciones constatadas y las sanciones impuestas, así como las medidas preventivas de aplicación inmediata ordenadas por los inspectores del trabajo y el

número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en el sector de la minería del carbón (párrafos 20 y 25, 2), de la Recomendación núm. 158).

La Comisión solicita además al Gobierno que siga adoptando, en consulta con los interlocutores sociales, incluso con la organización que agrupa a los familiares de los trabajadores mineros fallecidos en la mina de Pasta de Conchos, medidas con miras a supervisar estrechamente la organización y el funcionamiento eficiente de su sistema de inspección del trabajo como parte del sistema de administración del trabajo (artículo 5 del Convenio núm. 158).

La Comisión agradecería igualmente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer la independencia de los inspectores en tanto que parte del personal de la administración del trabajo (artículo 10) y para proveer los recursos humanos y materiales para el cumplimiento efectivo del cometido de la inspección del trabajo (párrafo 26, 1) y 2), a) y b), de la Recomendación núm. 158).

En relación con el artículo 5 del Convenio, la Comisión agradecería al Gobierno que precise la incidencia de las consultas llevadas a cabo en el seno de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como del fortalecimiento de las comisiones de seguridad y salud en el trabajo, a nivel de las empresas, sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo, particularmente en el sector de la minería del carbón. Tomando nota también de la realización por parte de la Subcomisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de actividades de capacitación de los inspectores, así como de diagnósticos, la Comisión solicita al Gobierno que comunique detalles sobre estas actividades y sus repercusiones y el informe anual de actividades de esta Subcomisión en caso de que exista.

En relación con la recomendación del Comité tripartito, sobre la ratificación eventual del Convenio núm. 81, observando que el Gobierno no comunica información alguna sobre este punto, la Comisión insta al Gobierno para que, en consulta con las organizaciones de empleadores y con los sindicatos, examine el potencial del Convenio núm. 81 para apoyar las medidas que está adoptando con el fin de reforzar la aplicación de su legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo en las minas. Confía en que el Gobierno tome las medidas necesarias con miras a efectuar estas consultas y que pueda comunicar rápidamente informaciones sobre sus resultados.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la reforma de la ley laboral tenga en cuenta la necesidad de fortalecer el sistema de inspección del trabajo en conformidad con las recomendaciones del Comité tripartito y recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión solicita también al Gobierno que se remita a sus comentarios sobre el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Montenegro

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2006)

Artículo 5, b), del Convenio. Colaboración entre los inspectores del trabajo, los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (USSCG) en una comunicación de 2 de septiembre de 2009, en relación con la falta de colaboración entre la Inspección del Trabajo y los sindicatos. El Gobierno se refiere a la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los inspectores del trabajo prevista en el artículo 15, b), del Convenio como la razón por la cual no se ha dado participación a los representantes de los sindicatos en las visitas de inspección e indica que la Inspección del Trabajo responde a todas las solicitudes de los sindicatos para participar en mesas redondas, si la carga de trabajo y el número limitado de inspectores lo permite.

La Comisión recuerda que en virtud del artículo 5, b), del Convenio, deben establecerse medidas adecuadas con el fin de promover la colaboración entre los funcionarios de la Inspección del Trabajo y los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones. La Comisión se refiere a este respecto a las orientaciones suministradas en los párrafos 5 a 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en cuanto a las diversas modalidades, incluyendo la colaboración directa entre los representantes de los trabajadores y la dirección con los funcionarios de la Inspección del Trabajo durante las investigaciones, y en particular en las investigaciones sobre los accidentes industriales o las enfermedades relacionadas con el trabajo (párrafo 5) así como la organización de conferencias y comisiones conjuntas u órganos similares en los cuales los representantes de la Inspección del Trabajo discuten con las organizaciones de empleadores y de trabajadores cuestiones relativas al cumplimiento de la legislación laboral y la salud y seguridad de los trabajadores (párrafo 6). *La Comisión agradecería al Gobierno que envíe información sobre toda medida adoptada o prevista para promover dicha colaboración entre los servicios de inspección del trabajo y los interlocutores sociales, incluyendo a través del Consejo Social (Subcomité sobre seguridad y salud en el trabajo e inspección del trabajo), así como las campañas de concientización sobre el rol de la inspección del trabajo y la elaboración de folletos y otras herramientas mediáticas, tal como está recomendado en la auditoría sobre inspección del trabajo llevada a cabo por la OIT en 2009.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)

Legislación y formación de los inspectores en la supervisión de las nuevas disposiciones. Tomando nota de la indicación del Gobierno sobre la adopción del decreto núm. 45/2009, de 14 de agosto de 2009, contentivo del reglamento de la Inspección General del Trabajo, y de los detalles proporcionados sobre el contenido de sus disposiciones en relación a las disposiciones del Convenio, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique a la OIT una copia de dicho texto, y de cualquier otro texto reglamentario adoptado para su aplicación. La Comisión examinará dicho texto junto con el manual de procedimiento para la realización de actividades de inspección en el campo de la higiene, de la seguridad y de la salud en el trabajo, anexo al informe del Gobierno. *Notando asimismo que, según el Gobierno, en los próximos informes podrá proporcionarse información sobre el impacto de la ley núm. 12/2009 relativa a los derechos y deberes de las personas viviendo con el virus VIH/SIDA, la Comisión le ruega comunicarle esas informaciones acompañadas de los textos de aplicación previstos en el artículo 55 de la ley, lo mismo que las estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo en ese campo.*

Artículo 7, párrafo 3, del Convenio. La Comisión nota con *interés* que en el 2010 fue dispensada formación, financiada por la OIT y organizada en asociación con ECoSIDA (Iniciativa de las empresas del sector privado nacional para la lucha contra el VIH/SIDA), en materia de la legislación sobre el VIH/SIDA, a 140 inspectores. *Se ruega al Gobierno que proporcione detalles sobre las calificaciones profesionales de los formadores, lo mismo que sobre el contenido y la duración de la formación aludida. La Comisión le agradecería además que proporcione informaciones sobre los medios materiales y las herramientas metodológicas específicas proporcionadas a los inspectores del trabajo conforme con las necesidades concretas para el control de la ley, acompañadas de los documentos pertinentes.*

Artículo 10. Creación de un registro de los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo. Según el Gobierno, la lista de establecimientos sujetos a la inspección del trabajo no está informatizada, pero se compromete a comunicar en los próximos informes los datos pertinentes disponibles. *La Comisión ruega al Gobierno comunicar con su próximo informe los datos disponibles sobre los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo y tomar medidas dirigidas a desarrollar la cooperación con los demás órganos gubernamentales y entidades detentadoras de datos pertinentes, con vistas a la elaboración y la actualización regular de un registro de establecimientos sujetos a la inspección del trabajo. Señalando a la atención del Gobierno su observación general de 2009, respecto a este Convenio, relacionada con esta cuestión, la Comisión le ruega que mantenga informada la OIT de las medidas adoptadas y de los resultados alcanzados.*

Artículo 17. Rol de los inspectores del trabajo en materia de control de las condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros descubiertos en situación irregular. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado al Gobierno que, desde el punto de vista del espíritu y de la letra del Convenio, la inspección del trabajo debería asegurar el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores sin consideración de la legalidad de la relación de trabajo o del estatus del trabajador. Invitó además al Gobierno a remitirse a los párrafos 75 y siguientes de su Estudio General del 2006 sobre la inspección del trabajo, y a velar porque la inspección del trabajo se encargue de asegurar que los trabajadores cuya relación de trabajo sea suspendida a causa de la irregularidad de la misma, obtengan el reconocimiento de los derechos sociales adquiridos durante el período de su empleo. *La Comisión agradecería al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para asegurar que los inspectores del trabajo velen por que los empleadores cumplan sus obligaciones con respecto a los trabajadores extranjeros en situación irregular, durante el período de su empleo efectivo, en lo relativo a su salario y demás prestaciones, las vacaciones, los derechos ligados a la antigüedad, etc., antes de la expulsión de esas personas por las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones relativas a la inmigración irregular.*

Artículos 13 y 14. Seguridad y salud en el trabajo. Estadísticas de los accidentes de trabajo. Según las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a su anterior solicitud, cuando tiene lugar un accidente de trabajo se inicia de inmediato una investigación sobre sus causas, a fin de eliminar y de prevenir la reiteración de accidentes similares. *La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a favorecer la colaboración entre los servicios de inspección, los empleadores y los trabajadores (o sus respectivas organizaciones) dirigidas a promover una cultura de prevención eficaz, particularmente a través de los medios preconizados por la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la Parte II. La Comisión le ruega al Gobierno que comunique igualmente las informaciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 12, m), del decreto núm. 45/2009, el cual ha indicado que prevé particularmente facultades del inspector del trabajo para adoptar medidas de ejecución inmediata, tales como la suspensión de las operaciones en curso en caso de peligro grave e inminente para la vida, la seguridad y la salud. Informaciones cifradas sobre este punto serían particularmente bienvenidas.*

Artículos 10, párrafo b), 11, párrafos 1, apartado b), y 2, y 16. La Comisión toma nota de las informaciones según las cuales la inspección del trabajo dispone de medios de transporte. Observa además que los gastos derivados de los desplazamientos de los inspectores por sus propios medios no son reembolsados. *La Comisión le ruega al Gobierno que proporcione informaciones precisas sobre las condiciones y modalidades de la puesta a disposición de los inspectores de medios de transporte necesarios a la realización de visitas de inspección (número de vehículos por servicio y con*

respecto del número de inspectores, de la importancia de los establecimientos sujetos a inspección y las distancias a recorrer). La Comisión le ruega nuevamente al Gobierno que describa las medidas adoptadas para asegurar una frecuencia adecuada de visitas a los establecimientos para el control eficaz de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

Recordando que, con arreglo al artículo 11, párrafo 2, del Convenio, la autoridad competente tomará las medidas necesarias a fin de reembolsar a los inspectores del trabajo los gastos de desplazamiento y de todo gasto necesario al desempeño de sus funciones, la Comisión le solicita al Gobierno tomar rápidamente medidas a ese fin y proporcionar informaciones pertinentes, así como una copia de todo texto en proyecto o adoptado sobre esta materia.

Artículo 20 y 21. *Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección del trabajo.* La Comisión toma nota que, a pesar de que el Gobierno indica que, el informe anual de inspección del trabajo fue comunicado a la OIT, éste no ha sido recibido en la OIT. La Comisión recuerda al Gobierno que el informe anual debe ser publicado cada año en el término previsto por el artículo 20 y debe remitirse copia a la Oficina con la misma frecuencia. La Comisión subrayó, en su observación general de 2010, la importancia primordial que acuerda a la publicación y a la comunicación a la OIT del informe anual de inspección en los términos señalados. El informe anual, cuando ha sido bien elaborado y contiene todas las informaciones requeridas, es una base indispensable para la evaluación del funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo y, en consecuencia, para la determinación de los medios útiles para la mejora de su eficacia. Al respecto, la Comisión recuerda las valiosas orientaciones contenidas en la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) acerca de la manera de presentar y ventilar esas informaciones. **La Comisión le solicita al Gobierno asegurar, conforme al artículo 20, que un informe anual sobre las actividades de inspección contentivo, en lo posible, de las informaciones requeridas en cada uno de los párrafos a) a g) del artículo 21, sea publicado por la autoridad central de inspección del trabajo y que una copia sea inmediatamente comunicada a la OIT en los plazos prescritos en el artículo 20.**

Namibia

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1996)

Artículo 4 del Convenio y partes III y IV del formulario de memoria. *Organización y funcionamiento eficaces de un sistema de administración del trabajo.* La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley del Trabajo, de 2007, que trata, en el capítulo 9, sobre el establecimiento y el funcionamiento de algunas instituciones laborales (consejo consultivo del trabajo, comisión de prevención y resolución de conflictos, comité de servicios esenciales, comisión de salarios, comisario de trabajo, inspección del trabajo). **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique extractos de los informes y de cualquier otra información periódica provista por esos organismos e información acerca de toda dificultad práctica encontrada en la aplicación en la práctica de la Ley del Trabajo. Al tomar nota, además, de que el Tribunal del Trabajo también se estableció con arreglo al capítulo 9 de la Ley del Trabajo, la Comisión agradecería al Gobierno que transmita a la OIT toda decisión acerca de cuestiones de principio en relación con la aplicación del Convenio.**

Artículos 6 y 7. *Preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional y extensión progresiva de las funciones del sistema de administración del trabajo a los trabajadores que, a efectos jurídicos, no son personas en situación de empleo.* La Comisión toma nota con **interés** de la Encuesta sobre la Fuerza del Trabajo, de 2008, cuya copia fue transmitida por el Gobierno, y que aporta abundante información sobre el estado de la fuerza del trabajo en el país. La Comisión toma nota de que una de las conclusiones de esta encuesta en materia de política es que las políticas económicas y de empleo del país no han sido suficientemente favorables para el empleo como para que tengan un impacto significativo en la tasa de desempleo, que oscila entre el 64,9 por ciento, en las zonas rurales, y el 36,4 por ciento, en las zonas urbanas; por consiguiente, la Encuesta hace un llamado para el diseño de políticas más eficaces para la creación de puestos de trabajo, en colaboración con los interlocutores sociales. La Comisión también toma nota de otras conclusiones en materia de política de la Encuesta, que incluyen la necesidad de: i) una intervención urgente del Gobierno para promover el empleo de los jóvenes, poniendo especial énfasis en la formación de las competencias empresariales; ii) un esfuerzo concertado de todos los grupos de interés para identificar y/o introducir más programas de desarrollo en las zonas rurales; iii) programas especiales como el establecimiento de fondos de desarrollo regional para brindar apoyo y facilitar las actividades empresariales en regiones desfavorecidas; y iv) el establecimiento de servicios de planificación del desarrollo económico regional, destinados a ayudar a las comunidades a desarrollar la economía local y a generar nuevos empleos e inversiones. **La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar más información, incluido todo dato estadístico disponible, sobre las medidas adoptadas o contempladas, a la luz de las conclusiones en materia de política y de las recomendaciones de la Encuesta de la Fuerza del Trabajo de 2008. También agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de la próxima Encuesta de la Fuerza del Trabajo, que se publica periódicamente. Al tomar nota, además, de que, según el prólogo de la Encuesta sobre la Fuerza del Trabajo de 2008, se publicará separadamente un informe sobre las características del sector informal, la Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar una copia de este informe, así como información acerca de toda medida adoptada o contemplada como seguimiento a sus conclusiones.**

Artículo 10. Personal, medios materiales y recursos financieros del sistema de administración del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que, según el Gobierno, se ha reestructurado la división de la inspección del trabajo, añadiéndose 32 efectivos al personal administrativo para llegar a un total de 81. Además, se ha reestructurado la División de Seguridad y Salud en el Trabajo, añadiéndose siete puestos, para llegar a un total de 25. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según el artículo 124, 3), de la Ley del Trabajo de 2007, el Ministro puede suspender o retirar el nombramiento de un inspector del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que especifique los motivos por los cuales el Ministro puede suspender o retirar el nombramiento de un inspector del trabajo y que transmita ejemplos pertinentes. Además, al tomar nota de que el artículo 124 concierne en general el nombramiento de los inspectores del trabajo, sin especificar el proceso y los criterios pertinentes, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar información detallada sobre el proceso de nombramiento, las calificaciones requeridas para la selección de los inspectores del trabajo, así como su situación jurídica y sus condiciones de servicio una vez nombrados.**

Por último, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre la revisión de la estructura de la Dirección de Servicios Laborales y sobre el número de efectivos del personal administrativo (número, grado, campo de especialización, distribución geográfica, etc.) e indicar, si es posible, la proporción del presupuesto nacional asignado al sistema de administración del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno comunica informaciones sobre las disposiciones de la legislación nacional en relación con las disposiciones del Convenio. Toma nota en particular de que, en relación con el artículo 11 del Convenio sobre las condiciones de trabajo y los medios de transporte y materiales de los inspectores del trabajo, el Gobierno indica que, en caso de que los inspectores del trabajo contraigan gastos en el marco de su desplazamiento o del ejercicio de su función, se les reembolsan los gastos correspondientes con cargo al presupuesto nacional. Sin embargo, señala que algunos inspectores no disponen de vehículos para efectuar las visitas y proceden con frecuencia a requisiciones. Además, con arreglo a la parte IV del formulario de memoria del Convenio, el Gobierno indica que las dificultades de orden general vinculadas a la aplicación del Convenio, residen en la escasez de los recursos humanos, los medios materiales y de transporte de que disponen los inspectores del trabajo y la Dirección General del Trabajo para el desempeño eficaz de sus misiones.

En sus comentarios anteriores, la Comisión mencionó al respecto en diversas ocasiones las conclusiones del informe de la misión de investigación de alto nivel realizada por la OIT del 10 al 20 de enero de 2006 (en el contexto del control de la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)), señalando la indigencia de la inspección del trabajo, «gravemente desprovista de los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus diversas misiones», y recomendó una auditoría de esta institución para determinar exactamente la naturaleza y la magnitud de las necesidades en la materia y consideró que, una vez cumplida esta tarea, el Gobierno podría dedicar sus esfuerzos, con el apoyo de la OIT y el de otras instituciones de las Naciones Unidas y los proveedores de fondos interesados, a movilizar los recursos necesarios.

En su memoria recibida en 2009, el Gobierno se comprometió a tratar de poner todos los medios para que esa auditoría tuviera lugar lo antes posible y a informar a la Oficina de toda evolución al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno no adoptó las medidas en consideración, sino que, en respuesta a la observación de 2010 en cuanto a la necesidad de una auditoría, al tiempo que califica de poco brillantes las condiciones de los servicios de inspección del trabajo, solicita formalmente el apoyo y el acompañamiento de la OIT con miras a reforzar las capacidades operativas de los servicios de inspección del trabajo para hacer frente especialmente a las proyecciones de explotación minera.

La Comisión debe señalar a la atención del Gobierno que el establecimiento de un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos a que apunta el Convenio, tendría que considerar las medidas preconizadas por la Comisión, especialmente en su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, y en las observaciones generales que formuló en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la disponibilidad de las estadísticas de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y al número de trabajadores cubiertos como informaciones básicas para la evaluación de la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido del informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo). Al no disponer de las informaciones elementales sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo (estadísticas de las actividades de inspección del trabajo y de sus resultados, distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales comprendidos en virtud de este Convenio y la población de trabajadores ocupados en los mismos), la Comisión no se encuentra en condiciones de valorar los efectos dados en la práctica al Convenio o a la legislación nacional pertinente.

En consecuencia, la Comisión espera que se satisfaga rápidamente la solicitud del Gobierno de un apoyo de la OIT con miras al establecimiento, en el derecho y en la práctica, de un sistema de inspección del trabajo como el que prescribe el Convenio, y solicita al Gobierno que adopte, en concertación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con la cooperación de la oficina de la OIT en la región, las medidas necesarias para tal fin. Solicita al

Gobierno que tenga informada a la Oficina de los progresos realizados a este respecto o de cualquier dificultad encontrada.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Noruega

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 19 del Convenio. Declaración de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión, al igual que respecto a su observación relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), toma nota del establecimiento de un registro hospitalario de accidentes destinados al registro de una base de datos informatizada de todos los accidentes atendidos en los hospitales noruegos. La inspección del trabajo ha participado en ese proceso a fin de establecer un módulo especial destinado a los registros de los accidentes del trabajo. La Comisión aprecia particularmente ese tipo de colaboración destinada a obtener una mejora en materia de declaración y prevención de los accidentes del trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, los casos de declaración de las enfermedades profesionales siguen siendo poco numerosos, pese a la obligación de notificación a la inspección del trabajo por parte de los médicos. El Gobierno indica que esta situación obedece a que el procedimiento actual de notificación se realiza por escrito, un método que consume un tiempo considerable a los médicos. La Comisión toma nota de que está en curso un proyecto, llevado a cabo, en colaboración con la Asociación Médica de Noruega y destinado a establecer un procedimiento de declaración a través del historial médico de los pacientes (diario informatizado de pacientes) y el portal informático denominado «Health Net», que cuenta con garantías de seguridad. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la OIT informada de todo progreso alcanzado en materia de comunicación a la inspección del trabajo de los datos relativos a los accidentes de trabajo y los casos de enfermedades profesionales así como del impacto de esos progresos en las actividades de la prevención de los riesgos profesionales en los lugares de trabajo y sus resultados.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de Empresa Nueva Zelanda adjuntos a la misma.

Artículo 3, 1) y 2), y artículo 5, a), del Convenio. Funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que el papel y las funciones de los inspectores de salud y seguridad en el trabajo (SST) y de los inspectores del trabajo se limitan a velar por el cumplimiento de la legislación relativa a la SST y al empleo, y no se extienden a combatir la inmigración ilegal. El Gobierno añade que, en algunos casos, los inspectores del trabajo actúan conjuntamente con los funcionarios de inmigración, pero esta labor se relaciona principalmente con las disposiciones relativas a la SST o a las infracciones laborales, y no a la situación jurídica de los migrantes.

Asimismo, el Gobierno señala que el plan de Empleador Temporal Reconocido (RSE) es un programa cuyo objetivo es garantizar el empleo legal de los migrantes con empleadores autorizados y sujetos a auditorías. Los inspectores de trabajo del RSE trabajan en estrecha colaboración con los funcionarios de inmigración para garantizar que se mantenga el nivel de las normas de trabajo. La Comisión también toma nota de que, según Empresa Nueva Zelanda, el artículo 351 de la Ley de Inmigración, de 2009, dispone que la explotación por parte de un empleador de un trabajador migrante indocumentado constituye un delito.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique mayor información sobre las actividades realizadas por la inspección del trabajo en el marco del RSE en cooperación con los funcionarios de inmigración y que proporcione datos estadísticos sobre el impacto de esas actividades sobre el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. La Comisión agradecería que el Gobierno indique concretamente alguna medida adoptada por los inspectores del trabajo cuando se descubren a trabajadores migrantes indocumentados en el marco del RSE, por ejemplo, para sancionar al empleador y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos que confiere la legislación a esos trabajadores, tales como el pago de salarios y toda otra prestación por la labor desempeñada en el marco de la relación de trabajo.

Artículos 10, 16, 17, 18 y 21. Número de inspectores, visitas de inspección y cumplimiento efectivo. La Comisión toma nota de que ha disminuido el número de inspectores de SST (de 156 en 2008 a 145 en 2010), mientras que el número de inspectores del trabajo en cuestiones laborales sigue sin registrar cambios desde 2008 (33 inspectores). La Comisión también toma nota que durante los dos últimos años ha disminuido el número de inspecciones regulares en materia de SST, mientras que se ha incrementado el número de inspecciones del trabajo en cuestiones laborales.

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión a este respecto, el Gobierno indica que, teniendo en cuenta que el número de los inspectores del trabajo en cuestiones laborales eran sólo 18 en 2004, su número se ha incrementado considerablemente desde entonces. El Gobierno indica también que no ha previsto aumentar el número de inspectores de seguridad y salud en el trabajo o inspectores del trabajo en general debido, entre otros motivos a limitaciones en el gasto gubernamental. El Gobierno indica que para mejorar los resultados dentro de los límites de los recursos disponibles, los inspectores del trabajo elaboran enfoques más complejos para seleccionar y centrar las labores, con el fin de que los recursos actuales puedan tener unos mejores efectos.

La Comisión toma nota de que, según las declaraciones formuladas por un representante gubernamental en la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), se estaba estableciendo un modelo basado en sistemas destinados a dar mayor margen de flexibilidad a los inspectores, y que permitiera asesorar a los empleadores para mejorar su sistema, sin dejar de solucionar los problemas individuales y prestar servicios proactivos dirigidos a las situaciones de incumplimiento más patentes, de manera más estratégica. El objetivo es promover un mayor cumplimiento voluntario e inducir el uso de las mejores prácticas en los lugares de trabajo. Recientemente, el Departamento de Trabajo ha puesto en marcha un programa de reducción de los daños en materia de SST, que en lugar de limitarse a responder a los incidentes y notificaciones, se orienta a tratar de eliminar el daño o riesgo procurando modificar el comportamiento que lo genera. Según el Gobierno, centrar la labor de los servicios de inspección en sectores o cuestiones de riesgo más alto es esencial, dado que se necesitarían cinco años para que el Departamento de Trabajo inspeccionara todos los lugares de trabajo.

La Comisión también toma nota de la información proporcionada de la memoria del Gobierno sobre las enmiendas a la Ley de Relaciones de Empleo (ERA), en 2010, para asegurar una observancia más durable y mayor capacidad de disuasión en los casos graves de incumplimiento. A este respecto, la Comisión toma nota de la introducción de dos nuevos instrumentos, el denominado «compromiso de cumplimiento» y el «aviso de mejoras necesarias» que los inspectores del trabajo pueden aplicar en los casos de incumplimiento y eventualmente hacer cumplir en caso de que persista la infracción. La Comisión también toma nota de que se duplican las sanciones pecuniarias máximas (de 5.000 a 10.000 dólares de Nueva Zelandia para los empleadores individuales y de 10.000 a 20.000 dólares de Nueva Zelandia para las empresas) en caso de incumplimiento, y se prevé la posibilidad de imponer intereses punitivos en algunos casos de incumplimiento reiterado y durante largo tiempo que conlleve a la recuperación de dinero. La Comisión toma nota con *interés* de que, según indica el Gobierno, se ha desarrollado un enfoque más estructurado para determinar las sanciones por parte de los tribunales de distrito y se observa un aumento considerable de la cuantía de las multas y de las indemnizaciones concedidas en los procesos en materia de SST como consecuencia de la actividad del Departamento de Trabajo que, en reiteradas oportunidades, ha solicitado que se aumentara la cuantía de las multas en los casos judiciales sobre seguridad y salud en el trabajo. La Comisión también toma nota con *interés* de que en virtud del artículo 134A de la ERA, enmendada en 2010, la Autoridad de Relaciones de Empleo está facultada para sancionar a una persona por obstruir o retrasar una investigación que lleve a cabo.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique mayores informaciones sobre el funcionamiento en la práctica del nuevo sistema de control de la aplicación de la legislación y que proporcione una evaluación de su impacto en los niveles de cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, así como sobre el número de accidentes de trabajo y los casos de enfermedad profesional. Asimismo, pide al Gobierno que informe sobre el impacto de este sistema en el número de inspectores de la inspección del trabajo, habida cuenta de que el nuevo sistema parece requerir que los inspectores realicen visitas de inspección no sólo con objeto de proporcionar información y asesoramiento, sino también para verificar el cumplimiento de los «compromisos de cumplimiento» y los «avisos de mejoras necesarias» con el fin de asegurar su cumplimiento efectivo.

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que los inspectores del trabajo ejercen en la práctica la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

La Comisión agradecería al Gobierno que indique de qué manera se garantiza, mediante la aplicación de los denominados «avisos de mejoras necesarias» y «compromisos de cumplimiento», que los inspectores del trabajo apliquen medidas adecuadas para obtener el cumplimiento de la legislación laboral y lograr un equilibrio razonable entre sus funciones educativas y de control. Sírvase proporcionar una copia de toda instrucción interna pertinente, incluyendo las directivas de funcionamiento y reglamentos de actividad empresarial a los que se hace referencia en la memoria del Gobierno.

Artículos 20 y 21. Publicación y contenido del informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en respuesta a su comentario anterior, reconoce que el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, que se publica en el sitio web del Departamento de Trabajo no compila toda la información enumerada en el artículo 21, a) a g), pero indica que la información no contenida en los informes anuales, por ejemplo, informaciones sobre acciones judiciales, accidentes del trabajo y legislación pertinente, pueden consultarse en otras secciones del sitio web. La Comisión recuerda al Gobierno que los informes anuales sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo son una valiosa fuente de información práctica y de datos que resultan indispensables no sólo para los demás órganos públicos y los órganos de control de la OIT, sino también para las organizaciones de empleadores o de trabajadores que pueden formular, sobre esa base, comentarios sobre los medios para mejorar el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo. ***Al tomar nota de que el Gobierno tiene el propósito de adoptar***

medidas para abordar esta cuestión en el futuro, la Comisión le solicita que mantenga a la OIT informada de todo progreso realizado a este respecto.

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 2001)

Artículo 14 del Convenio. Estadísticas de lesiones y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que las estadísticas sobre reclamaciones en materia de lesiones ahora se publican anualmente en forma resumida en el sitio web de Estadísticas de Nueva Zelanda. Los resultados en lo que respecta los indicadores de lesiones graves (*Serious Injury Outcome Indicators*) son también publicados anualmente por la Secretaría de la Estrategia de Prevención en la Industria de Nueva Zelanda. El Gobierno señala que en 2011, Estadísticas de Nueva Zelanda publicará y desarrollará más estos indicadores que incluyen indicadores sobre lesiones relacionadas con el trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 9, 2). Estadísticas de tasas de salario por tiempo y de las horas medias de trabajo. Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión señala a su atención la resolución I[1] sobre la medición del tiempo de trabajo adoptada por la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo en noviembre-diciembre de 2008, que define nuevos conceptos y medidas en este ámbito de la estadística.

Países Bajos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y la Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP), en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2011, transmitida al Gobierno el 19 de septiembre de 2011. La Comisión toma nota de que, en los comentarios de las tres organizaciones sindicales, se reiteran en gran medida los comentarios que se habían formulado en sus comunicaciones de septiembre y agosto de 2007 relativas al impacto de la ley revisada sobre condiciones de trabajo de 2007 (así como el decreto y el reglamento sobre las condiciones de trabajo conexos) sobre el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que formule cualquier comentario que considere apropiado en relación con estos comentarios.**

Artículos 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 16 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en el área de la seguridad y la salud en el trabajo (SST). La Comisión toma nota de que según la información contenida en el informe anual sobre las funciones de la inspección del trabajo, entre 2008 y 2010, el número de inspectores de trabajo se redujo aún más pasando de 465 a 431 y de que el número de visitas de inspección disminuyó de 35.000 a 31.849. La Comisión toma nota de que, según los comentarios anteriores y actuales de la FNV, CNV y MPH, la posibilidad de que una empresa reciba la visita de un inspector es, en promedio, una por cada 30 años, y de que hay un inspector por cada 30.000 trabajadores aproximadamente.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, esta reducción debe considerarse en el contexto de la nueva política nacional sobre la seguridad y salud en el trabajo, introducida después de la entrada en vigor de la ley revisada sobre condiciones de trabajo de 2007; esta política ha conducido a un aumento de la eficiencia en lo que concierne el despliegue de inspectores y a muy buenas condiciones de trabajo (según el Gobierno, esta información ha sido corroborada mediante encuestas que confirman el alto nivel de satisfacción del trabajador, así como un nivel de riesgo de accidentes del trabajo inferior al promedio europeo).

En opinión del Gobierno, la distinción hecha en la nueva política sobre seguridad y salud en el trabajo entre los «ámbitos público y privado» permite una «autoregulación», lo que significa que los interlocutores sociales tienen la oportunidad de obtener los medios apropiados para cumplir con los objetivos en los diferentes sectores, y por lo tanto, permite que los inspectores del trabajo se concentren en los sectores con problemas importantes en el medio ambiente del trabajo. El Gobierno establece las reglas generales y los objetivos relativos a la protección de los trabajadores en el «ámbito público», mientras que en el «ámbito privado» los interlocutores sociales convienen sobre los medios y métodos para lograr y ejecutar estos objetivos públicos a través de «catálogos (*o Arbocatalogues*)» los cuales, una vez aprobados por la inspección del trabajo, son jurídicamente vinculantes y tenidos en cuenta por los inspectores del trabajo durante las visitas de inspección. Más de 150 «catálogos» han sido finalizados entre los empleados y trabajadores, en el marco de una subvención del Gobierno que abarca más de la mitad de los trabajadores del país, y los interlocutores sociales adoptan medidas para ejecutar los «catálogos» en cada uno de los lugares de trabajo.

El Gobierno añade que la responsabilidad de suministrar información técnica y asesoramiento a los empleadores y trabajadores sobre los medios más efectivos de cumplir con las disposiciones legales, en el marco de la nueva legislación nacional sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), es asumida en gran medida por los servicios privados de seguridad y salud en el trabajo (denominado *Arbodiensten*), los cuales proporcionan a las empresas asesoramiento sobre las condiciones de trabajo y sobre la legislación relativa a la seguridad y salud en el trabajo de una manera que se adapte a su situación específica. El Gobierno además indica que las empresas *Arbodienst* cubren alrededor del 92 por ciento de la mano de obra, son independientes y necesitan cumplir con ciertas obligaciones legales, incluyendo suficientes

conocimientos en medicina, seguridad e higiene del trabajo, así como en el área de la organización y, según el Gobierno, ayudan a las empresas a transformar los compromisos legales y las opiniones científicas en medidas específicas.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno sobre las medidas adoptadas en 2011 para ayudar a los empleadores a ponerse en conformidad con los nuevos requisitos del denominado Reglamento sobre el trabajo con sustancias peligrosas «ARIE», el cual había sido descrito en el pasado por la Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW) como muy complejo y capaz de generar una carga administrativa desmesurada. Estas medidas engloban el diseño y la difusión de la educación relevante, así como medidas informativas adoptadas a raíz de los estudios de viabilidad realizados por el Instituto Nacional de Salud Pública y Medio Ambiente (RIVM) y las consultas y asesoramiento personalizado en cada uno de los lugares de trabajo, por medio de: i) el sistema de *Arbodiensten*; y ii) diversas instituciones privadas que proporcionan información sobre SST, formación para los empleados, certificación y control de los lugares de trabajo y de la maquinaria.

La Comisión recuerda que, según el *artículo 10* del Convenio, el número de inspectores del trabajo debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección, en función del número de los lugares de trabajo sujetos a inspección, del número de trabajadores allí empleados, del número y de la complejidad de las disposiciones legales que deben aplicarse, así como de los medios materiales disponibles para los inspectores y las condiciones prácticas bajo las cuales se deben efectuar las visitas de inspección para que sean efectivas. Por otra parte, según lo previsto en el *artículo 16*, los lugares de trabajo deben inspeccionarse con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes.

La Comisión agradecería al Gobierno que facilite información sobre:

- i) **el impacto de la nueva política SST sobre los niveles de cumplimiento de la legislación laboral y la prevención de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, incluyendo sus aspectos psicosociales, que constituyen una de las prioridades mencionadas en la memoria anterior del Gobierno (artículos 3, 1), a) y b));**
- ii) **la evaluación de las necesidades del sistema de inspección del trabajo en términos de recursos humanos, en función del número de lugares de trabajo sujetos a la inspección y del número de trabajadores allí empleados, en el contexto de la nueva política de SST (artículo 10);**
- iii) **los poderes otorgados a los inspectores de trabajo con miras a remediar los defectos observados en la instalación, el montaje o los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente una amenaza para la salud o la seguridad de los trabajadores, incluyendo medidas de aplicación inmediata en caso de un peligro inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores (artículo 13);**
- iv) **la incidencia de la colaboración con los interlocutores sociales sobre la aplicación de los «catálogos» relativos al cumplimiento de la legislación laboral en los lugares de trabajo de los diferentes sectores y ramas de actividad (artículo 5, b));**
- v) **el funcionamiento en la práctica del sistema de «Arbodiensten», en particular, del procedimiento para la autorización de estas empresas, la manera en la que son supervisadas por la inspección del trabajo, su funcionamiento (campo de actividad, garantías de independencia, si el uso de sus servicios es voluntario u obligatorio por ley, los costes asociados con sus servicios, su accesibilidad para pequeñas y medianas empresas, etc.), así como su impacto en el cumplimiento de la legislación laboral en de los lugares de trabajo (artículos 5, a) y 9);**
- vi) **las medidas adoptadas para facilitar el cumplimiento del denominado Reglamento «ARIE» y su impacto (artículos 3, 1), b) y 5, b));**
- vii) **la aplicación del proyecto piloto mencionado en la memoria del Gobierno que incluye la formación para inspectores sobre los riesgos en la nanotecnología. (artículos 3, 1), b) y 7, 3)).**

Artículos 3, 1) y 2). Funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo. La Comisión señala que, en la memoria anual relativa a la labor de la inspección de trabajo, entre las 31.489 visitas de inspección realizadas en 2010, 10.500 estaban relacionadas con el control de empleo ilegal (es decir, la Ley sobre el Empleo de Extranjeros (WAV) y la Ley de Salario Mínimo y el Complemento Mínimo de Vacaciones (WML)). La Comisión entiende que entre los inspectores actuales, 171 tienen la responsabilidad de controlar el empleo ilegal y los salarios en colaboración con el Servicio de Información e Investigación de la Seguridad Social (SIOD), un departamento especial que trabaja junto con la policía y las autoridades fiscales. La Comisión toma nota, además, de que las inspecciones se concentraron en sectores donde se sospechaba que el riesgo de empleo ilegal era bastante alto. Tales inspecciones fueron realizadas mediante investigación y acciones conjuntas con el Servicio de Naturalización e Inmigración (IND), la Agencia de Seguros para Empleados (UWV), el Departamento de Impuestos, el Banco del Seguro Social (SVB), las municipalidades, el SIOD y la policía, así como a través de un intercambio de información entre el IND y la UWV.

La Comisión quiere recordar que la función principal de la inspección de trabajo, tal como lo establece el *artículo 3, 1)*, consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión así como facilitar información técnica y asesoramiento; cualquier otra tarea que sea confiada a los inspectores de trabajo no debe interferir con el cumplimiento efectivo de sus funciones principales, ni debe perjudicar la autoridad y la imparcialidad que requieren los inspectores en sus relaciones

con los empleadores y trabajadores (*párrafo 2* del mismo artículo). La Comisión señala que, teniendo en cuenta la disminución de los recursos humanos disponibles para los servicios de inspección, el hecho de instar a los inspectores para que controlen la legalidad de la relación de trabajo provocará necesariamente una reducción proporcional en la inspección de las condiciones de trabajo. Con respecto a los trabajadores de países del tercer mundo (no pertenecientes a la Unión Europea) en particular, la Comisión indica que, según el párrafo 78 del Estudio General, Inspección del Trabajo de 2006, la función principal de los inspectores de trabajo debe ser proteger los trabajadores y no aplicar la legislación en materia de inmigración. La función de verificar la legalidad del empleo debe tener como corolario el reintegro de los derechos legales de todos los trabajadores, si ha de ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que especifique el impacto de las actividades realizadas por la inspección de trabajo en el área de empleo ilegal sobre la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, incluyendo los resultados de las decisiones administrativas, sentencias judiciales, etc.

Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que especifique la función de los inspectores del trabajo en el contexto de las acciones conjuntas con el IND y la policía, y que indique la manera en la que se garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores con respecto a los derechos de los extranjeros indocumentados durante el periodo de su relación de trabajo efectiva, en especial en los casos en los que tales trabajadores son expulsados del país.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Pakistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Federación de Trabajadores de Pakistán en una comunicación fechada el 21 de noviembre de 2011. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita cualquier comentario que considere apropiado a este respecto.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Política de la inspección del trabajo y revisión de la legislación laboral. Según se indica en la memoria enviada por el Gobierno en 2008, se está elaborando y se espera que sea adoptado para finales de 2010, un proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo, basado en el criterio rector del documento de 2006, relativo a la política de la inspección del trabajo (LIP 2006) publicado por el Ministerio de Trabajo, Mano de Obra y Pakistaníes en el Exterior (MLMOP).

El documento sobre la política de inspección del trabajo, de 2006, prevé diversas medidas como el establecimiento de una autoridad central de inspección del trabajo; la creación de un registro informático de empresas; la mejora de los medios materiales asignados a la inspección del trabajo; el establecimiento de inspecciones integrales también denominadas «un inspector, una empresa»; el fortalecimiento de la formación de los inspectores del trabajo; el aumento de las medidas preventivas; la contratación de expertos técnicos y especialistas calificados; el incremento de la protección de los trabajadores en la economía informal, que constituyen el 80 por ciento de la fuerza de trabajo del país y que no están amparados por la legislación laboral; la evaluación de riesgos de las empresas y lugares de trabajo mediante las declaraciones o informes presentados por las empresas y la participación de agentes privados en la inspección.

Según el documento de 2010 sobre política laboral (LP 2010) publicado en el sitio web del MLMOP, está previsto revisar y consolidar la legislación del trabajo, establecer un consejo tripartito sobre seguridad y salud en el trabajo (SST) y comités tripartitos de vigilancia en los ámbitos de distrito, provincia y federal, destinados a controlar la aplicación de la legislación laboral, especialmente en lo que respecta al pago de salarios, medio ambiente de trabajo y duración del trabajo.

En relación con la política de inspección del trabajo, la Comisión toma nota de que, según la APFTU, «el Gobierno anterior impuso la prohibición de que los funcionarios del Departamento de Trabajo, el Departamento de Seguridad Social y el Departamento de Jubilaciones y Pensiones, realicen inspecciones en los sectores industriales, no autorizándolos a realizar inspecciones en todo departamento o establecimiento industrial». El Sindicato añade que «en consecuencia, el Gobierno ha dado carta blanca a los empleadores para que actúen sin restricciones. Es por este motivo que el Gobierno anterior también autorizó que los empleadores recurrieran al trabajo infantil y como consecuencia de ello, dicho trabajo se ha incrementado en Pakistán».

La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara todo documento actualizado sobre la política nacional de inspección del trabajo y que informe sobre toda medida adoptada para aplicarla.

Sírvase proporcionar información sobre toda evolución relativa a la adopción de una nueva legislación laboral y, de ser ese el caso, que envíe una copia del texto respectivo. Sírvase también facilitar informaciones sobre el establecimiento de un consejo tripartito en materia de SST y de los comités tripartitos de control mencionados en el documento LP 2010 y, en su caso, que facilite información sobre sus actividades y su impacto en el funcionamiento y resultados de la inspección del trabajo y que comunique una copia de todo documento pertinente.

La Comisión también pide al Gobierno que formule todo comentario que considere pertinente sobre la cuestión planteada por el APFTU.

Artículo 4 del Convenio. Vigilancia y control del sistema de inspección del trabajo. El Gobierno se refiere en su memoria de 2008 a una revisión de los procedimientos de inspección en el ámbito provincial, centrándose especialmente en el gobierno provincial de Punjab. Señala asimismo, que las visitas de inspección siguen estando bajo el control de las autoridades provinciales. Indica en su última memoria, que está previsto establecer una inspección nacional del trabajo que tendrá el carácter de autoridad central de inspección y la función de centro de coordinación de las actividades de inspección en todo el país. La Comisión también toma nota a este respecto de que el PWF, al igual que los demás sindicatos en el pasado, lamentan una vez más la persistencia o ausencia de un sistema encargado de vigilar la aplicación de la legislación en las provincias de Sindh y Punjab.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara a la OIT información sobre todas las medidas adoptadas como consecuencia de la revisión de los procedimientos de inspección en las provincias del país.

Sírvase comunicar información detallada sobre la estructura y organización del sistema de inspección del trabajo en Punjab y Sindh, y sobre su funcionamiento en la práctica y, en su caso, una copia de todos los textos legislativos pertinentes.

Sírvase también comunicar información en relación con el establecimiento de una autoridad nacional de inspección y, de ser ese el caso, una copia de todas las disposiciones legales pertinentes.

La Comisión agradecería al Gobierno que formulase los comentarios que considere pertinentes sobre las cuestiones planteadas por el PWF.

Artículos 20 y 21. Publicación de los informes anuales de inspección. La Comisión toma nota de que el último informe anual fue comunicado a la OIT en 1995. Desea referirse nuevamente a la información contenida en el documento LIP 2006, en el que se indica el propósito de establecer eventualmente un registro informatizado de empresas, mediante diversos medios tales como realización de campañas de sensibilización relativas al registro de las empresas y establecimientos de trabajo, la imposición de sanciones en caso de no proceder al registro ante las inspecciones provinciales del trabajo, la utilización de los datos existentes (por ejemplo, la información de que dispone la administración tributaria) y sobre el propósito de colaborar a estos efectos con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En su observación general de 2009, la Comisión destacó el carácter esencial de las estadísticas sobre los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección y sobre los trabajadores empleados en tales establecimientos (*artículo 10, a, i) y ii), y artículo 21, c)*) y a la utilidad de estos datos para la determinación de las necesidades presupuestarias, ya sea para determinar el número adecuado de inspectores del trabajo, los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones (*artículos 10, 11 y 16*) o para impartir información (*artículo 7*). **La Comisión solicita al Gobierno que se comprometa a aplicar las medidas antes mencionadas y, de ser el caso, medidas adicionales para establecer un registro de empresas. Además, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que un informe anual sobre las cuestiones previstas en el artículo 21 del Convenio sea publicado y enviado a la OIT.** La Comisión señala a la atención del Gobierno la orientación ofrecida en el párrafo 9, de la Recomendación núm. 81, que puede servir de base para el desglose de la información requerida, así como la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT para la elaboración de los informes anuales de inspección.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno y de que tampoco se ha comunicado su respuesta a la solicitud directa que le dirigió sucesivamente en el 2008 y el 2009.

La Comisión toma nota por otra parte de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP) en una comunicación fechada el 25 de agosto de 2011 y de la respuesta del Gobierno a los mismos con fecha 8 de noviembre de 2011.

Artículos 3, 1), 6, 7, 10, 15, a), 16, 17, 18 del Convenio. Comentarios de organizaciones sindicales. La FENASEP alega que los inspectores del trabajo no poseen la estabilidad ni la independencia de que deben gozar en conformidad con el Convenio, pues son servidores públicos de libre nombramiento y remoción. El sindicato señala que en virtud de este estatuto, el Ministerio de Trabajo ha destituido, sin causal alguna más del 90 por ciento de los inspectores nombrados por el Gobierno anterior, el cual a su vez había destituido a los nombrados por el Gobierno precedente. La FENASEP alega también que los nuevos inspectores, cuyos nombramientos responden a razones de política partidista y no a sus capacidades o méritos, no poseen conocimientos sobre las funciones que deben desempeñar, aunque devengan mejores salarios que los antiguos inspectores. Además, según la FENASEP, los inspectores del trabajo no reciben una capacitación adecuada y, a pesar de que su número ha sido incrementado recientemente, no es suficiente, habida cuenta del número de denuncias que se reciben y del número de empresas registradas. El sindicato señala además, la ausencia de manuales de procedimiento de inspección y de protocolos y alega el ejercicio de prácticas contrarias a la ética por parte de los inspectores. La FENASEP indica asimismo que las autoridades superiores del Ministerio tienen poder discrecional para decidir en cada caso a quién se efectúa una visita de inspección, a quién se convoca o sanciona.

El Gobierno responde por su parte, que los 134 inspectores del trabajo con que cuenta actualmente el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) son funcionarios y el 25 por ciento proviene de administraciones pasadas. Las destituciones tienen su origen en que el 70 por ciento de los funcionarios no cumplía con las expectativas de desempeño que debe cumplir un inspector del trabajo; un 5 por ciento abandonó el cargo sin justificación; otro 5 por ciento fue destituido por incumplimiento de la reglamentación interna y la comisión de faltas y el otro 20 por ciento presentó renuncia. El Gobierno manifiesta asimismo que la selección de los inspectores se lleva a cabo considerando los requisitos contemplados por el manual de cargos del Ministerio, refuta que los nuevos inspectores gocen de un mejor salario que los anteriores y explica que los nuevos nombramientos se han realizado sobre puestos vacantes ya existentes y con los mismos salarios que percibían los antiguos inspectores. Declara también que la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo han realizado conjuntamente a nivel nacional jornadas de capacitación para su personal sobre temas como la redacción de informes técnicos, las prestaciones laborales, la organización del sector público, métodos alternativos de resolución de conflictos, informes a inspectores y oficiales de seguridad, entre otros. Además, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, con el apoyo del Programa de Fortalecimiento de las Instituciones laborales (FOIL) y la Agencia Española de Cooperación, logró beneficiarse de la asistencia técnica de especialistas del Ministerio de Trabajo de España. Según el Gobierno, la Dirección Nacional de

Inspección elaboró, en coordinación con la Oficina de Planificación Institucional del MITRADEL, el manual de procedimientos, donde se describen las funciones a cargo de los departamentos que conforman la inspección del trabajo y las diferentes etapas a seguir para la realización de las visitas de inspección de rutina y programadas. Los inspectores de trabajo reciben una capacitación previa a la entrada en ejercicio de sus funciones sobre cuestiones relacionadas con la ética del servidor público y las sanciones a las que se exponen en caso de comisión de faltas graves.

La Comisión recuerda que a tenor del *artículo 6* del Convenio, el personal de inspección debe estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y la independencia con respecto a los cambios de Gobierno y a cualquier influencia exterior indebida. Llama la atención del Gobierno sobre los párrafos 202 a 204 de su Estudio General sobre la Inspección del Trabajo, 2006, en los cuales destacó que los inspectores no podrán obrar con total independencia si su continuidad en el servicio o sus perspectivas de carrera dependen de consideraciones políticas y que es indispensable que la cuantía de la remuneración y las perspectivas de carrera de los inspectores sean tales que puedan atraer un personal de calidad, retenerlo y protegerlo frente a toda influencia exterior indebida. La Comisión indicó también que en cuanto funcionarios públicos, por regla general, los inspectores del trabajo son nombrados a título permanente y sólo pueden ser cesados por falta profesional grave definida de forma lo suficientemente precisa para evitar interpretaciones arbitrarias o abusivas. Con este fin, la decisión de cesar de su cargo a un inspector del trabajo, como toda decisión sancionadora que tenga consecuencias importantes, sólo debería ser tomada o confirmada por una instancia que ofrezca las garantías de independencia o autonomía necesarias respecto a las autoridades jerárquicas y según un procedimiento que garantice el derecho de defensa y de recurso.

La Comisión señala además a la atención del Gobierno, que de conformidad con las disposiciones del *artículo 7* del Convenio, los inspectores deben ser contratados tomando en cuenta únicamente las aptitudes del candidato y recibir una formación adecuada para el desempeño de sus funciones, y que el artículo 15, a) del mismo, establece la prohibición para los inspectores del trabajo de tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia.

La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno que tenga a bien proporcionar precisiones sobre las causales de la destitución del 70 por ciento de los funcionarios en relación con los cuales se consideró que no cumplían con las expectativas de desempeño y del 5 por ciento que fue destituido por incumplimiento de la reglamentación interna y la comisión de faltas, así como indicar las disposiciones legales pertinentes y precisar si se han interpuesto recursos contra estas destituciones y cuáles han sido sus resultados.

La Comisión agradecería también al Gobierno que comunique clarificaciones acerca de las razones que podrían explicar la renuncia y el abandono del cargo por parte del 25 por ciento de los inspectores, así como información sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a retener el personal calificado y experimentado (mejoras en las perspectivas de carrera y de la escala de salarios en relación con la de otras categorías comparables de funcionarios públicos) y en particular, aquellas tendientes a garantizarle la independencia necesaria al ejercicio de las funciones de inspección.

La Comisión solicita además al Gobierno que comunique las reglas de ética que deben observar los inspectores en el ejercicio de sus funciones y los textos aplicables en caso de incumplimiento de las mismas y que indique las sanciones pertinentes.

La Comisión agradecería igualmente al Gobierno que comunique informaciones sobre las condiciones y el procedimiento seguido para la contratación de los inspectores del trabajo, así como las medidas adoptadas o previstas con el fin de garantizar que se les imparta regularmente una formación adecuada para el desempeño eficaz de sus funciones tanto a la entrada en servicio como en el empleo (artículo 7).

La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione copia del texto del manual de procedimientos elaborado por la Dirección Nacional de Inspección en colaboración con la Oficina de Planificación Institucional del MITRADEL e informaciones cifradas sobre las visitas de inspección (de rutina y originadas en una queja, la frecuencia de las visitas de inspección realizadas a un solo y mismo establecimiento, el alcance de los controles), las infracciones constatadas por los inspectores (indicando la legislación a la que se refieren), las sanciones impuestas, así como el número de establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno comunicada en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de otra parte de los comentarios del Sindicato de Inspectores de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (SI Perú), fechados el 30 de mayo de 2011 y de la respuesta del Gobierno a los mismos, fechada el 15 de septiembre siguiente. Toma nota también de los comentarios formulados por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), con fecha de 9 de septiembre de 2011. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario o información que considere oportuno respecto de estos últimos.*

La Comisión toma nota asimismo de que la CATP presentó ante el Consejo de Administración una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (documento GB.312/INS/16/4). El Consejo de Administración decidió en el transcurso de su 312.^a reunión (noviembre de 2011), que la reclamación era admisible y nombró un comité tripartito para examinarla.

De conformidad con su práctica habitual, la Comisión decidió posponer el examen de la aplicación del presente Convenio a la espera de la decisión del Consejo de Administración con respecto a la reclamación. En consecuencia, la Comisión examinará las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria para el período 2009-2011, así como los comentarios de las organizaciones sindicales, a la luz de las decisiones que el Consejo de Administración adopte en el marco de la mencionada reclamación.

Polonia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato Independiente y Autónomo Solidarnosc, en una comunicación de fecha 25 de agosto de 2011. **La Comisión solicita al Gobierno que formule cualquier comentario que considere adecuado en relación con estos comentarios.**

Artículo 2 del Convenio. Campo de aplicación de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que Solidarnosc se refiere a la ausencia de una inspección efectiva con respecto a los trabajadores que no son considerados empleados (contratos de derecho civil o empleados por cuenta propia). En sus comentarios precedentes, la Comisión había tomado nota de que el campo de acción de la inspección del trabajo había sido ampliado en virtud del artículo 13 de la Ley sobre la Inspección Nacional del Trabajo, para cubrir a los trabajadores por cuenta propia, en relación particularmente con la seguridad y la salud en el trabajo. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las actividades de inspección realizadas en los establecimientos industriales y comerciales en relación con estas categorías de trabajadores (por ejemplo, el número de inspecciones, los tipos de infracciones detectadas y las sanciones impuestas), así como los métodos utilizados a tal fin.**

Artículo 3, 2). Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, desde el 1.º de julio de 2007, se encomendó a la Inspección Nacional del Trabajo el control de la legalidad del empleo de los ciudadanos polacos, así como de los extranjeros (artículo 13 de la Ley sobre la Inspección Nacional del Trabajo, de 13 de abril de 2007). La Inspección Nacional del Trabajo asumió esas funciones de los servicios de legalidad del empleo de las regiones administrativas (voivodas), y se establecieron divisiones especializadas sobre la legalidad del empleo en todas las Inspecciones del Trabajo de distrito.

Según el Gobierno, las actividades de las divisiones especializadas, incluyen el control de los ciudadanos extranjeros, tanto desde el punto de vista de la legalidad del empleo (legalidad de residencia, posesión del permiso de trabajo exigido, registro en los servicios de seguridad social, etc.) como del respeto de los derechos del trabajador (pago de salarios, tiempo de trabajo, vacaciones, seguridad y salud en el trabajo, etc.). La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, había tomado nota de que en este marco, se preveía la cooperación entre la inspección del trabajo, la policía y los guardias de fronteras (artículo 14 de la ley) y que los inspectores del trabajo deben notificar a la policía y a los guardias de frontera las infracciones de los reglamentos pertinentes (artículo 37 de la ley). En 2007, como consecuencia de esta cooperación, el Gobernador dictó 49 decisiones de expulsión a ciudadanos extranjeros o para obligarlos a abandonar el territorio.

La Comisión recordó, en el párrafo 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que la función principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes de inmigración. Dada la proporción potencialmente grande de las actividades de la inspección dedicadas a verificar la legalidad del estatuto de la inmigración, la Comisión destacó que esas funciones adicionales que no se dirigen a garantizar la aplicación de las disposiciones legales relativas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores deberían asignarse a los inspectores del trabajo, sólo en la medida en que no entorpezcan sus funciones principales y no perjudiquen, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión también destacó que la atribución de funciones de policía a la inspección del trabajo no es propicia a la instauración del clima de confianza necesario para la relación de cooperación que debe reinar entre los empleadores y los trabajadores con respecto a los inspectores del trabajo. Los inspectores deben inspirar respeto por su autoridad para levantar acta de las infracciones y al mismo tiempo ser accesibles como agentes de prevención y asesoramiento.

La Comisión destacó en consecuencia que la función de verificación de la legalidad del empleo debería tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. Este objetivo sólo puede conseguirse, si los trabajadores cubiertos están convencidos de que la tarea principal de la inspección es aplicar las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.

En este respecto, la Comisión observa además con *interés* que el Gobierno está en proceso de transposición en derecho nacional de la directiva de la Unión Europea núm. 2009/52/CE. El artículo 6, párrafo 1 de esta directiva, establece

que respecto de cada infracción de la prohibición establecida en el artículo 3, el empleador sea responsable por el pago de: a) toda remuneración pendiente que se presumirá que es al menos igual al salario establecido en las leyes aplicables en materia de salario mínimo, los convenios colectivos o la práctica establecida del sector de actividad de que se trate (a no ser que el empleador o el trabajador puedan demostrar otra cosa, dentro del respeto, cuando proceda, de las disposiciones nacionales obligatorias relativas a los salarios); b) un importe igual a todas las cotizaciones sociales e impuestos que el empleador debería haber abonado si el nacional del tercer país hubiese sido empleado legalmente, incluidos los recargos por retraso y las multas administrativas correspondientes; c) si procede, los costes derivados del envío de los pagos atrasados al país al que haya retornado o haya sido devuelto el nacional del tercer país. Además, según el artículo 6, párrafo 2, de la directiva, se garantizarán procedimientos eficaces para la aplicación de las disposiciones antes mencionadas a los mecanismos que deben ser promulgados para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan reclamar y recuperar la remuneración pendiente. Según el mismo párrafo, se informará sistemática y objetivamente a los nacionales de terceros países empleados ilegalmente de sus derechos en virtud de este apartado y con arreglo al artículo 13 (establecimiento de mecanismos eficaces en materia de empleo ilegal para que nacionales de terceros países, puedan presentar quejas contra sus empleadores), antes de la ejecución de cualquier decisión de retorno.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas, incluida la enmienda de los artículos 14, 1) y 37, 2) y 3) de la Ley sobre la Inspección Nacional del Trabajo, con el fin de garantizar que las funciones de control de la aplicación de la Ley de Inmigración se disocien de las de control del cumplimiento de los derechos de los trabajadores. Sírvase también especificar la naturaleza de la cooperación entre las divisiones especializadas sobre la legalidad del empleo y los guardias de frontera y la policía.

Tomando nota de que el informe anual de inspección del trabajo para 2009 y 2010 no fue recibido en la OIT, la Comisión también solicita al Gobierno que indique la proporción de inspectores y de recursos asignados a las unidades especializadas para la legalidad del empleo, el número, el campo de aplicación y la naturaleza de los controles llevados a cabo por esas unidades, las infracciones detectadas, los procesos legales instituidos, los correctivos y las sanciones impuestas por el trabajo no declarado, y el impacto de esas actividades en la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique de qué manera la inspección del trabajo asegura la ejecución de las obligaciones de los empleadores con respecto a los derechos garantizados por la legislación laboral a los trabajadores extranjeros indocumentados en relación con el tiempo efectivamente trabajado, en particular en los casos en los que tales trabajadores son expulsados del país. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se dará efecto en la legislación y en la práctica nacionales, a la directiva núm. 2009/52/EC de la UE y que transmita a la OIT una copia de todo texto legislativo pertinente, una vez que se haya adoptado.

Artículos 5, a), 17 y 18. Sanciones y aplicación efectiva. Cooperación entre los servicios de inspección y la judicatura. La Comisión toma nota que el Gobierno se refiere a la formación impartida a los inspectores del trabajo y a los fiscales, incluidas la discusión de los problemas prácticos de cooperación y la investigación, así como las reuniones celebradas entre la Inspección Nacional del Trabajo y las oficinas de los fiscales de todas las instancias para resolver los problemas de cooperación. *La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las mencionadas actividades de cooperación, tales como el número de casos notificados a la oficina del fiscal y de procesos penales entablados, así como su resultado (multas, sentencias de prisión o absoluciones).*

Tomando nota de los comentarios formulados por la Solidarnosc, en relación con la cuestión de las sanciones y de la aplicación efectiva, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar la inclusión de estadísticas de las infracciones y de las sanciones impuestas (artículos 17, 18 y 21, e), del Convenio), en los informes anuales de inspección del trabajo.

Artículo 5, b). Colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los interlocutores sociales. La Solidarnosc se refiere a la falta de colaboración entre los servicios de inspección del trabajo y los representantes de los sindicatos, en el curso de las inspecciones. *Tomando nota de que el artículo 29 de la Ley de 2007 sobre la Inspección Nacional del Trabajo, prevé la colaboración entre los servicios de inspección del trabajo y los sindicatos durante las actividades de inspección, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de esta disposición en la práctica.* En este sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno la orientación aportada en la Parte II de la Recomendación núm. 81.

Artículo 12, 1). Derecho de los inspectores a entrar libremente en los lugares de trabajo. La Comisión toma nota de que el texto de la Ley sobre Libertad de Actividad Económica (AFEAE), el cual no ha sido comunicado a la Oficina en su versión actual, parece exigir aún una autorización previa a los inspectores del trabajo para realizar las inspecciones. No obstante, la Comisión toma nota de que los tribunales administrativos dictaron decisiones contradictorias sobre si la inspección del trabajo debe considerarse como órgano de control de las actividades económicas y situarse dentro del campo de aplicación de la AFEAE. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita a la Oficina una copia de la ley de 19 de diciembre de 2008, que enmienda la Ley sobre Libertad de Actividad Económica. Solicita una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para clarificar tanto en la ley como en la práctica, esta*

importante cuestión y que elimine todo requisito de que los inspectores del trabajo busquen la autorización de sus superiores jerárquicos para el ejercicio de su derecho de entrar en los lugares de trabajo sujetos a inspección.

Artículos 5, a), 20 y 21 del Convenio. Compilación de datos para la mejora de los registros de los lugares de trabajo en las inspecciones de trabajo de distrito. Intercambio de datos entre la Inspección Nacional del Trabajo (NLI) y la Institución del Seguro Social (ZUS). La Comisión toma nota de que no existe ningún registro nacional de empresas y que, si bien los registros de las inspecciones del trabajo de distrito contienen información sobre la ubicación, el tipo y el ámbito de actividad de las empresas, no indican la dimensión de las empresas, ni el número ni la categoría de los trabajadores empleados en las mismas, dado que no existe ninguna obligación en la ley de comunicar esta información a la inspección del trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota con **interés** de la cooperación entre la NLI y la ZUS, desde 2010, para hacer disponibles los datos a la NLI por correo electrónico (por ejemplo, los datos individuales sobre los responsables de pagar las cotizaciones a la seguridad social, así como sobre los asegurados) y para permitir que los servicios de la inspección del trabajo tengan acceso a la base de datos de la ZUS para sus actividades cotidianas. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en relación con el intercambio de datos entre la NLI y la ZUS y que, cuando proceda, comunique información sobre el impacto de esa cooperación en la mejora de los registros de los lugares de trabajo en las inspecciones del trabajo de distrito.**

Tomando nota, por último, de que no se recibieron en la OIT los informes anuales para 2009 y 2010 sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique los informes anuales de inspección de manera regular a la OIT.

Portugal

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

Artículos 3, 1), a) y b), 13, 17, 18, 20 y 21 del Convenio. Repartición de las actividades de inspección en función de los objetivos de prevención y sanción de las infracciones. La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), adjuntos a la memoria del Gobierno. Observa que estos comentarios retoman en buena medida las cuestiones planteadas en 2006 y 2009. El sindicato estima que debe prestarse una atención especial a las infracciones relativas al registro de los contratos de trabajo temporal, al falso trabajo independiente y temporal, a las horas extraordinarias ilegales y a los despidos abusivos. Destaca la necesidad de intensificar todas las actividades de inspección y no sólo las de prevención, de aumentar los recursos humanos y materiales de los servicios de inspección y de reforzar las capacidades de los inspectores para la interpretación de la legislación. Aunque reconoce los esfuerzos desplegados para reforzar tanto el número de inspectores como el personal técnico de apoyo a través de la apertura de varios concursos, el sindicato lamenta que la Autoridad para las Condiciones de Trabajo (ACT) no haya cumplido desde hace varios años con su compromiso de proporcionar a los interlocutores sociales informes periódicos de actividad relacionados con el trabajo infantil, la seguridad, la higiene y la salud en el trabajo, los salarios atrasados, etc.

El Gobierno indica que durante el 2009 se acordó una atención particular a la función de la ACT en el dominio de la información y de la asesoría a los trabajadores, a los empleadores y sus representantes a través de la permanente actualización del sitio web, que contiene clarificaciones sobre algunos aspectos importantes de la ley; los formularios relativos a las obligaciones de comunicación de información a la ACT; las listas de verificación para facilitar las actividades de control interno relativas a la seguridad y la salud en el trabajo, en especial en las pequeñas y medianas industrias; información sobre el desplazamiento de trabajadores en los países de la Unión Europea; preguntas frecuentes; los datos estadísticos sobre los accidentes de trabajo mortales que han sido objeto de investigación por parte de la ACT. El Gobierno destaca también la publicación en papel de folletos y libros y que, en relación con la actividad de información y consejo, fueron tratados 8.355 asuntos mediante el correo electrónico. La Comisión observa no obstante, que el último informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección recibido en la Oficina data de 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que vele por que los informes anuales sean comunicados a la Oficina en breve y puestos a disposición de los interlocutores sociales y que contengan en la medida de lo posible informaciones sobre todas las cuestiones previstas en el artículo 21 y, en particular, sobre las infracciones constatadas por los inspectores del trabajo, especificando la disposición a la cual se refieren. La Comisión agradecería además al Gobierno, que suministre informaciones sobre el impacto de las actividades de información, asesoría y control desarrolladas por los servicios de inspección del trabajo sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, en los establecimientos cubiertos por el Convenio.**

Artículo 7. Fortalecimiento de las capacidades de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno relativas al fortalecimiento de las capacidades de los inspectores del trabajo. Toma nota de que en 2008 la ACT llevó a cabo 46 acciones de formación continua dirigidas a los inspectores del trabajo, con una duración de 627 horas y que en 2009 dichas actividades sumaron 66, con una duración total de 2.586 horas. En el año 2008, estas actividades incluyeron tópicos como el sistema informático de registro de las actividades de inspección, la inspección en los transportes por carretera, la participación de menores en espectáculos y otras actividades artísticas o culturales, el trabajo temporal, la seguridad y la salud en el trabajo en el sector agroforestal, el movimiento manual de cargas, máquinas y equipos de trabajo, el trabajo no declarado y otras formas de trabajo irregular, la exposición al asbesto, los riesgos físicos y químicos. En 2009, las actividades de formación dirigidas a los inspectores aprendices

incluyeron, en particular, módulos sobre las relaciones profesionales, la seguridad y la salud en el trabajo, la deontología profesional, el marco legal y los sistemas de información. La formación continua incluyó asimismo las condiciones generales de trabajo y la seguridad y la salud en el trabajo, así como módulos sobre informática y sistemas de información. **La Comisión agradecería al Gobierno que continúe facilitando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los inspectores del trabajo reciban una formación continua, en lo posible especificándolas por distrito o por región y precisando el número de inspectores participantes, así como la temática y la duración. Asimismo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva precisar de qué manera las actividades de capacitación han repercutido en los métodos de trabajo de los inspectores y en su capacidad para detectar las infracciones a la legislación laboral.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), adjuntos a la memoria del Gobierno.

La Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en relación con aquello que concierna igualmente la aplicación de los artículos del presente Convenio.

Artículos 6, 1), a) y b), 22, 23 y 24 del Convenio. Prevención, prosecución y sanción de las infracciones en materia laboral. La Comisión toma nota de que, según la UGT, no se ha presentado modificación significativa en la situación del sector agrícola, que continúa caracterizándose por una multitud de pequeñas empresas, muchas de carácter familiar y por una marcada estacionalidad. La UGT indica asimismo que durante el periodo cubierto por la memoria del Gobierno se adelantó una intensa tarea de inspección en el sector agrícola dado que, de acuerdo con los datos que figuran en el informe anual de inspección de 2009, éste ocupa el tercer lugar en lo que se refiere a accidentes mortales de trabajo registrados. Las acciones preventivas y de control se llevaron a cabo prioritariamente en las empresas que en el transcurso de los últimos tres años habían tenido accidentes del trabajo graves o mortales, en conformidad con una medida prevista en la Estrategia Nacional para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, 2008-2012. La UGT destaca asimismo la reciente ratificación del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184).

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en desarrollo del eje I del Plan de acción de inspección para la promoción de la seguridad y la salud en el trabajo 2008-2010, se realizaron, en el año 2009, 130 visitas en la agricultura, en la industria agropecuaria y en la industria forestal, que condujeron a la expedición de 64 actas de infracción y a la imposición de sanciones pecuniarias. Asimismo, se constataron 323 situaciones irregulares, con respecto a las cuales se dictaron medidas preventivas y se ordenó una suspensión inmediata de trabajos en una situación peligrosa para la vida, integridad o salud de los trabajadores.

La Comisión toma nota, por otra parte, de los cuadros que figuran en la memoria del Gobierno en relación con las actividades de control realizadas por la Inspección del Trabajo en la agricultura en el curso de 2009 y de 2010. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el impacto de la puesta en marcha del plan nacional de inspección para la seguridad y la salud en el trabajo en el sector agrícola con respecto al objetivo buscado y en particular, sobre el número de accidentes de trabajo y de casos de enfermedad profesional.**

Artículos 9, 3), y 14. Fortalecimiento del número y cualificaciones de los efectivos de la Inspección del Trabajo en la agricultura. La Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula sobre los artículos 9 y 10 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y le solicita nuevamente que se sirva proporcionar informaciones sobre toda medida adicional adoptada para reforzar las capacidades de los servicios de inspección en el área de la agricultura, así como sobre el impacto de los cursos de formación de que dio cuenta en su memoria anterior, sobre los métodos de trabajo de los inspectores en el sector y sobre su capacidad para detectar las infracciones y prevenir los accidentes.

Artículos 26 y 27. Contenido y comunicación del informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que los informes anuales de inspección en el continente para los años 2009 y 2010 no han sido recibidos en la OIT, asimismo de las cifras sucintas comunicadas sobre las actividades de la Inspección del Trabajo en la Región Autónoma de las Azores y de la ausencia de informaciones relativas a la Región Autónoma de Madeira. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique a la Oficina copia de los informes anuales de inspección en la agricultura respecto del continente. Agradecería igualmente al Gobierno que se sirva velar por que el informe anual sobre las actividades de inspección en el sector agrícola en las Regiones Autónomas de las Azores y Madeira contenga informaciones sobre las cuestiones contempladas en los literales a) a g) del artículo 27 y sea publicado y comunicado a la Oficina en conformidad con las disposiciones del artículo 26.**

Qatar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

Artículos 4, 8, 10, 20 y 21 del Convenio. Fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo y publicación del informe anual de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que, según la memoria del Gobierno, considerando la importancia del sistema de inspección del trabajo y de su función, el anterior órgano de inspección fue elevado a la categoría de Departamento de Inspección del Trabajo, en virtud del decreto del Emir núm. 35 de 2009, relativo a la estructura organizativa del Ministerio del Trabajo. De conformidad con el artículo 10 del decreto antes mencionado, el Departamento de Inspección del Trabajo es competente para controlar la aplicación de la legislación laboral y del plan general de la inspección del trabajo; realizar visitas periódicas y sorpresivas a los lugares de trabajo para verificar la aplicación del Código del Trabajo y sus ordenanzas de aplicación; proporcionar asesoramiento y orientación a los empleadores sobre la manera de reparar las infracciones; formular advertencias y redactar proyectos de actas de infracción y presentarlos a los organismos competentes; llevar a cabo el control preventivo de empresas privadas y otras empresas, de conformidad con el Código del Trabajo y sus ordenanzas de aplicación; evaluar los riesgos que puedan derivarse de la utilización de productos peligrosos en el trabajo, en coordinación con los organismos públicos pertinentes; verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador relativas al pago del salario y verificar y realizar el seguimiento de la adopción de medidas de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno de que el Departamento de Inspección del Trabajo dispone, además de su sede principal en Doha, de cuatro delegaciones distribuidas en diversas regiones para cubrir todo el territorio del país y articular equilibradamente el personal de inspección.

Sin embargo, la Comisión toma nota una vez más de que no se ha recibido en la OIT el informe anual de la inspección del trabajo. Tras tomar debida nota de los sucintos datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en el anexo de su memoria, la Comisión recuerda nuevamente la importancia que concede al respeto de la obligación de publicación y de comunicación por parte de la autoridad central de inspección, en los plazos requeridos en el *artículo 20*, de un informe anual que contenga informaciones sobre cada uno de los temas previstos en el *artículo 21*. La evaluación del nivel de aplicación del Convenio, sólo es posible, en efecto, si, además de las informaciones legislativas, la Comisión dispone de informaciones precisas sobre la aplicación en la práctica de esa legislación. Presentar esas informaciones, como sugiere el *párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)* (personal de inspección, establecimientos sujetos a inspección, personas empleadas en esos establecimientos, estadísticas de las visitas de inspección, infracciones, sanciones impuestas, accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional), reflejaría, el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo respecto de las exigencias del Convenio y permitiría a la autoridad central determinar las prioridades de acción y los medios correspondientes. La Comisión también subrayó en su observación general de 2010 que cuando el informe anual está bien preparado, ofrece una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de la inspección del trabajo y subsiguientemente, de la determinación de los medios adecuados para mejorar su eficacia.

La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione un organigrama del nuevo Departamento de Inspección del Trabajo e indique el número de inspectores del trabajo y su distribución geográfica, así como su dominio técnico de competencia. Solicita igualmente al Gobierno que tenga a bien indicar si la inspección incluye mujeres y, en caso afirmativo, proporcionar información sobre toda función específica que se les haya confiado.

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que la autoridad central de inspección del trabajo publique y comunique a la OIT, en los plazos previstos por el artículo 20, un informe sobre las actividades efectuadas por los servicios que están bajo su control y vigilancia, con el contenido de las informaciones requeridas por el artículo 21, y presentadas, en la medida de lo posible, de la manera indicada en el párrafo 9 de la Recomendación núm. 81. En el caso de que ese informe no sea publicado, la Comisión pide al Gobierno que indique los obstáculos a este respecto y las medidas adoptadas para subsanarlos y proporcionar información detallada y los datos estadísticos necesarios para que la Comisión pueda estar en condiciones de evaluar las actividades realizadas por el Departamento de Inspección del Trabajo en la práctica.

En relación con su observación general de 2009 relativa a la importancia de establecer y actualizar un registro de los establecimientos sujetos a inspección, incluyendo información sobre el número y categoría de los trabajadores empleados en dichos establecimientos (artículo 21, c)), la Comisión pide especialmente al Gobierno que vele por la adopción de medidas para garantizar que se establezca un registro de esas características mediante la cooperación interinstitucional y que en el informe anual de la inspección del trabajo se publique información pertinente que permita una evaluación de la cobertura efectiva del sistema de la inspección del trabajo respecto de las empresas comerciales e industriales sujetas a inspección. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículos 5, a) y 21, e), del Convenio. Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial. En relación con su observación general de 2007 en la que se destaca el valor de la cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, la Comisión recuerda de memorias anteriores presentadas por el Gobierno que tal cooperación se realiza a través de un intercambio de informaciones, de estadísticas y otros datos entre la inspección y el Consejo Superior Judicial. En su última memoria, el Gobierno proporciona información estadística sobre el número de

casos remitidos a las autoridades judiciales, que ascendieron a 333 en 2010 y a 100 durante el primer trimestre de 2011, y concernían principalmente retrasos en el pago de los salarios y prestaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados de esos procedimientos judiciales y que indique toda otra medida adoptada o prevista para reforzar la cooperación entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, por ejemplo, mediante la creación de un sistema de registro de las decisiones judiciales accesible a la inspección del trabajo con objeto de que la autoridad central esté en condiciones de utilizar esta información en el cumplimiento de sus objetivos y la incluya en el informe anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, e).**

Artículos 5, a) y b), 14 y 21, f) y g). *Cooperación y colaboración con otras entidades públicas y empleadores y trabajadores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. Notificación y estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y prevención de su recurrencia.* La Comisión toma nota con **interés** del artículo 1 de la orden de 2011 adoptada por el Consejo de Ministros, el cual establece la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Comisión toma nota de que la mencionada comisión está integrada por representantes del Ministerio del Trabajo, el Ministerio del Interior (Departamento Público de Defensa Civil), el Ministerio de Municipios y Planificación Urbana, el Ministerio de Medio Ambiente, la Secretaría General del Consejo de Ministros, el Consejo Supremo de Salud, Qatar Petroleum (Departamento de Salud, Seguridad y Medio Ambiente), la Administración de Obras Públicas, representantes que actúan en nombre de los empleadores seleccionados por la Cámara de Industria y Comercio y uno o más representantes que actúan en representación de los trabajadores. De conformidad con el artículo 3 de la orden, la comisión es competente para: proponer una política nacional, así como un programa y sistema nacional en materia de SST; examinar las causas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional y proponer medios para evitarlas en el futuro; proponer y revisar los reglamentos en materia de SST; proponer mecanismos para la aplicación de leyes y reglamentos en materia de SST; proporcionar servicios de asesoramiento en el ámbito de la SST; revisar las condiciones para los seguros en materia de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional; realizar estudios e investigaciones relativas a la SST; y examinar los convenios y recomendaciones relativas a la SST y formular recomendaciones al respecto.

La Comisión pide al Gobierno que mantenga a la OIT informada de las labores de la comisión nacional en materia de SST y su impacto en la aplicación de los objetivos del Convenio. Sírvase también indicar la manera en que la inspección del trabajo coopera con la comisión nacional.

Al recordar la memoria anterior del Gobierno, en la que se indica que las estadísticas de los accidentes de trabajo se presentan en función de la nacionalidad de las víctimas, de la franja de edad, el factor, la parte del cuerpo lesionada o de la tasa de incapacidad derivada de las mismas, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar la conclusiones a que apuntan dichos criterios y el seguimiento que se ha dado a las mismas.

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar las estadísticas disponibles de los casos de enfermedad profesional y velar por que tales estadísticas se incluyan en el informe anual de inspección del trabajo y se utilicen en el desarrollo de una política de prevención pertinente. Agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado en este sentido y sobre cualquier medida adoptada para garantizar el seguimiento de los casos de enfermedad profesional en la población de los trabajadores migrantes, que constituye la mayoría de la mano de obra ocupada en los lugares de trabajo sujetos a la inspección del trabajo.

Artículo 12, párrafo 1. *Extensión del derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos y en los lugares de trabajo sujetos a la inspección.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 7 del decreto ministerial núm. 13, de 2005, con el fin de que se armonice la legislación con el espíritu y la letra del Convenio sobre este punto. El Gobierno indica que el artículo 7 del decreto ministerial núm. 13, de 2005, estipula que, en ninguna circunstancia se autorizará la notificación previa de una visita de inspección y que al ingresar en la empresa para cumplir sus funciones de inspección, el inspector de trabajo debe notificar al empleador o a su representante, salvo que considere que la notificación puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones. Según el Gobierno, esta disposición se encuentra en plena conformidad con el artículo 12, 1), y 2).

La Comisión recuerda nuevamente que, como señala en el párrafo 267 de su Estudio General, Inspección del trabajo, de 2006, no por el hecho de estipular que los inspectores deben estar autorizados para entrar sin notificación previa en los lugares de trabajo, los instrumentos prohíben que, en todos los casos en que los inspectores lo consideren útil o necesario, el empleador o su representante sean informados de la programación y del objeto de la visita (es decir, previamente). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para modificar el artículo 7 del decreto ministerial núm. 13, de 2005, con el fin de armonizar la legislación nacional con el espíritu y la letra del Convenio en este punto y de autorizar al mismo tiempo a los inspectores del trabajo a efectuar las visitas de inspección libremente y sin notificación previa, los inspectores del trabajo pueden asimismo anunciar al empleador su visita o el objeto de ésta, cuando consideren que tal notificación es útil o necesaria, por ejemplo, para garantizar su presencia o tener acceso a determinados documentos. Sírvase mantener a la OIT informada de todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 15, c). *Obligación de confidencialidad respecto de la existencia de una queja.* La Comisión toma nota nuevamente de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las disposiciones legales que exigen a los inspectores del trabajo que mantengan la confidencialidad relativa al autor de una queja que da origen de una visita de inspección. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar**

que con ocasión de una visita de inspección efectuada en respuesta a una queja el inspector no deberá informar de la existencia de esta queja y procederá a la investigación vinculada con la queja con total discreción. Una disposición en este sentido tendría como resultado garantizar la protección de los autores de la queja frente a eventuales represalias por parte del empleador o de su representante.

Rumania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Democráticos de Rumania (CSDR), recibidos el 23 de agosto de 2010; del Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS), recibidos el 18 de enero de 2011 y el 1.º de septiembre de 2011; y de la Confederación Nacional de Sindicatos Libres de Rumania (CNSLR FRATIA), recibidos el 25 de agosto de 2010. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, así como a los realizados por la Confederación Nacional Sindical (CNS 'Cartel Alfa'), en junio de 2009. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique los comentarios que estime oportuno en relación con las últimas observaciones de la CNSLR FRATIA, recibidas el 2 de septiembre de 2011, junto con la memoria del Gobierno.**

Reforma de la legislación laboral. La Comisión toma nota de que el Gobierno se ha embarcado en una reforma de la legislación laboral, incluyendo las disposiciones relativas a la estructura y al funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en el contexto de un programa económico apoyado por el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Unión Europea (UE), y el Banco Mundial. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita a la OIT copia de la Ley núm. 108/1999 sobre el Establecimiento y la Organización de la Inspección del Trabajo, en su versión enmendada; de la Ley núm. 188/1999 sobre el Estatuto de los Funcionarios, y de la decisión gubernamental (DG) núm. 1377/2009, que regula la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo (en sustitución de la DG núm. 767/1999).**

Artículo 3, 2), del Convenio. Funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de los comentarios de la CNSLR Frătja y de la CSDR, según los cuales, de conformidad con la enmienda al Reglamento sobre la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo (DG núm. 1377/2009), se ha encomendado a los inspectores del trabajo, entre otras tareas, las de conciliación y arbitraje en casos de conflictos de interés. La Comisión se refiere a este respecto a los párrafos 72-74 del Estudio General, de 2006, Inspección del Trabajo, en los que subraya que la conciliación no debería encontrarse entre las funciones de la inspección del trabajo, y al párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), de conformidad con el cual «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos de trabajo». **Tras señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 3, 2), del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas legislativas y prácticas necesarias para descargar a los inspectores del trabajo de las funciones de conciliación, de modo que puedan dedicarse plenamente a velar por la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, y contribuir así a prevenir situaciones que den lugar a conflictos laborales.**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno se refiere a la adopción de la DG núm. 1024/2010 con la que se aprueba el Plan Nacional para reducir la incidencia del trabajo no declarado en 2010-2012 y al Plan Nacional de Acción para su aplicación. **La Comisión agradecería al Gobierno que suministre copia de estos documentos, así como información sobre las actividades realizadas por la inspección del trabajo en el ámbito del control del trabajo no declarado y, en particular, datos sobre el número de inspecciones, las infracciones detectadas, los procedimientos legales entablados y las reparaciones y sanciones impuestas por trabajo no declarado. Solicita también al Gobierno que señale el impacto de estas actividades sobre la ejecución de los objetivos del Convenio con respecto a la aplicación eficaz de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al protocolo núm. 1107/803073/2827283/2009 concertado entre la inspección del trabajo, la Agencia Nacional de Administración Fiscal y la Oficina Rumana de Inmigración, dentro del marco del Plan para reducir el trabajo no declarado. La Comisión toma nota también de que según el informe anual de la inspección del trabajo para 2009, tanto en 2008 como en 2009, la Inspección del Trabajo y la Oficina de la Inmigración establecieron un plan de cooperación para combatir la inmigración ilegal y el trabajo ilegal de los trabajadores extranjeros. A este respecto, la Comisión desearía reiterar que, tal como se señala en los párrafos 76 a 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, con respecto a la tendencia creciente a asociar las inspecciones del trabajo clandestino y la inmigración ilegal y la práctica de colaboración con otras agencias gubernamentales a este respecto, la Comisión destaca que el cometido principal de los inspectores del trabajo consiste en velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. El control del recurso a trabajadores migrantes en una situación irregular exige la movilización de considerables recursos — personal, tiempo y medios materiales —, que los servicios de inspección sólo pueden dedicar en detrimento del ejercicio de sus funciones principales. Además, la función de verificar la legalidad del empleo debería tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. Este objetivo sólo puede alcanzarse si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y no de la Ley de Inmigración. **La Comisión solicita, por consiguiente, al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para**

que las funciones de control de la aplicación de la Ley de Inmigración se disocien de las del control del respeto de los derechos de los trabajadores. Le ruega asimismo que especifique el ámbito y los procedimientos de cooperación entre la Inspección del Trabajo y la Oficina de Inmigración.

Además, la Comisión agradecería al Gobierno que indique la manera en la que la inspección del trabajo garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores con respecto a los derechos de los trabajadores extranjeros en una situación de empleo irregular, tal como el pago de los salarios y demás prestaciones adeudadas por el trabajo efectivamente realizado en el marco de una relación de empleo, en particular, en los casos en que estos trabajadores son objeto de expulsión.

Artículos 4, 6 y 7. Supervisión y control por parte de una autoridad central. Calificaciones y condiciones del servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el BNS, el principio de la independencia de los inspectores del trabajo frente a cualquier cambio en el Gobierno y cualquier influencia exterior indebida, se ve gravemente afectada por la politización de la inspección del trabajo, que, en la práctica, se traduce en frecuentes traslados de personal, así como en la realización de inspecciones en empresas que son en ocasiones objeto de éstas en razón de criterios relativos a la afiliación política de los empleadores. La CNSLR FRATIA y la CSDR mencionan también la inestabilidad del personal a nivel central y local en 2009 y 2010.

El Gobierno refuta estos alegatos y se refiere a la existencia de una estrategia de inspección del trabajo uniforme y coherente con independencia de cambios gubernamentales e influencias del exterior, garantizada por la permanencia del puesto de Inspector General del Estado. En relación con los traslados del personal en 2009 y 2010, el Gobierno señala que éstos se decidieron de conformidad con la ley núm. 188/1999 sanción contra los funcionarios culpables de haber incumplido la obligación de confidencialidad y discreción o por no haber cumplido estrictamente con las disposiciones legales durante el curso de las inspecciones.

En respuesta a la cuestión planteada por la CNS ‘Cartel Alfa’, en junio de 2009, en relación con los cambios y sustituciones de nivel ejecutivo de diversas oficinas regionales de la inspección del trabajo, el Gobierno añade que las ordenanzas de emergencia núms. 37, de 22 de abril de 2009, y 105, de 2009, bajo las cuales se adoptaron estas medidas, han sido declaradas inconstitucionales y nulas de pleno derecho. Por consiguiente, los nombramientos de los directores y directores adjuntos de las oficinas regionales fueron suspendidos y se han nombrado funcionarios con carácter provisional para los puestos anteriores de inspector jefe e inspector jefe adjunto, a la espera de la convocatoria de un concurso para cubrir estas vacantes.

La Comisión deduce de lo dicho anteriormente que aún no han tenido lugar los concursos que pondrían fin a la incertidumbre respecto a las posiciones clave de los directores de las oficinas regionales de la inspección del trabajo y que garantizarían que las calificaciones y competencias de las personas que ejercen habitualmente estos puestos se establecen de una forma transparente, de conformidad con el artículo 7 del Convenio. Destaca que la existencia de una autoridad central estable al máximo nivel en la inspección del trabajo no es suficiente por sí misma para garantizar en la práctica la aplicación de una estrategia unificada y coherente en todas las regiones. La estabilidad del personal de inspección y unas condiciones de servicio que les garanticen a éste independencia frente a cualquier cambio de Gobierno y a cualquier influencia externa son prerequisites para el funcionamiento de una inspección que pueda contribuir al importante objetivo sociológico asignado a este servicio público. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que los concursos para los puestos de dirección en las inspecciones a nivel local tengan lugar sin demora y a mantener informada a la Oficina de los resultados de los mismos. Solicita también al Gobierno que describa los criterios y procedimientos que se siguen para la contratación del personal de la inspección del trabajo, incluido el personal de dirección (artículo 7, 1) del Convenio). Agradecería al Gobierno que proporcione información adicional sobre las razones para llevar a cabo los traslados en el personal a los que refieren los sindicatos (número de casos en los que se verificó una conducta irregular, indicando las disposiciones pertinentes de la ley núm. 188/1999 y las decisiones adoptadas, etc.).**

La CSDR plantea también la cuestión de una formación adecuada y continua de los inspectores y exhorta a la elaboración de una estrategia adecuada a este respecto, cuestión que la Comisión considera crucial para el desarrollo de un servicio de inspección del trabajo adaptado a la evolución del mundo laboral. **La Comisión agradecería al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para la elaboración de una estrategia de formación, así como la frecuencia, el contenido y la duración de la formación que se ofrece a los inspectores del trabajo, el número de participantes y el impacto de dicha formación (artículo 7, 3) del Convenio).**

Con respecto a la política sobre la remuneración de los inspectores del trabajo, la CNSLR FRATIA considera que es totalmente inadecuada en relación con sus funciones y responsabilidades. Además, según la CSDR, la aplicación de las recientes disposiciones jurídicas se ha traducido en una reducción salarial de un 25 por ciento. A este respecto, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el BSN en virtud del *Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)* según la cual estas reducciones fueron consideradas constitucionales. Por lo que se refiere también al párrafo 209 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión reitera que si bien no ignora las restricciones presupuestarias a veces graves, a las que los gobiernos deben hacer frente, considera necesario señalar la importancia que reviste ofrecer a los inspectores del trabajo un trato correspondiente a la relevancia y las características de sus funciones y permitirles progresar en su trabajo gracias a sus méritos personales. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre el impacto de las reformas recientes sobre el presupuesto**

asignado a la inspección del trabajo y que señale todas las medidas adoptadas o previstas a fin de mejorar las condiciones del servicio de los inspectores del trabajo.

Artículo 5, b) del Convenio. Colaboración con los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones. De acuerdo con la CNSLR FRATIA, fue imposible concertar un protocolo de cooperación con la inspección del trabajo en 2009 y 2010, debido a los muchos cambios introducidos en relación con el personal de dirección de la inspección del trabajo. Además, el procedimiento habitual de inspección exige que los inspectores inviten únicamente a los representantes de los empleadores a ayudar en el curso de las inspecciones, pero no a los representantes de los trabajadores. El Gobierno señala a este respecto que la inspección del trabajo, con independencia de la autoridad a cargo, ha estado siempre abierta a la concertación de protocolos de cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno se refiere a este respecto a los protocolos concluidos en los últimos años con la CNSLR FRATIA, la CSDR y el BNS, a saber, protocolos núms. 1808/669/04.10.2010 y 1886/1420/18.10.2010. En este sentido, la Comisión toma nota de que la CSDR opina que la Junta de la Inspección del Trabajo debería incluir, a nivel central y regional, representantes de empleadores y sindicalistas a fin de lograr una colaboración eficaz. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione copia de los protocolos de cooperación concertados entre la inspección del trabajo y los representantes de los empleadores y los trabajadores, y que describa con mayor detalle los acuerdos de colaboración entre la inspección del trabajo y los interlocutores sociales. Solicita también al Gobierno que señale la composición de la Junta de la Inspección del Trabajo y de sus actividades durante el período cubierto por la próxima memoria.**

Artículos 10, 11 y 16. Recursos humanos y medios materiales al servicio de la inspección del trabajo. Según la CNSLR FRATIA y la CSDR, el número total de miembros de la inspección del trabajo (incluidos funcionarios públicos y personal contratado) suma actualmente 3.236 personas, debido a las reducciones de personal que tuvieron lugar en 2010 y al cierre del departamento de inspección e integración social dentro de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que ambos sindicatos deploran la falta de adecuación del número de inspectores del trabajo que, según la CSDR, les impide llevar a cabo sus funciones.

La Comisión toma nota de los cuadros proporcionados por el Gobierno sobre la estructura general del personal y la distribución de los inspectores del trabajo desglosadas por rango a nivel central y local, incluidos los encargados del control en el ámbito de la seguridad y la salud, desglosados por sector económico. Toma nota asimismo de que, con respecto a los medios materiales al alcance de los inspectores del trabajo para el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno señala que ha invertido una suma considerable en 2009 en equipos y medios de transporte para las oficinas central y regional, pero reconoce que no se han asignado recursos adicionales para este fin en 2010. **Al tiempo que señala a la atención del Gobierno la importancia socioeconómica de los objetivos asignados a la inspección del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a desplegar todos los esfuerzos posibles para garantizar que los recursos humanos asignados a la inspección del trabajo, son suficientes para el ejercicio eficaz de sus funciones (artículo 10). La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT acerca de todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículo 15, c). Confidencialidad de la fuente de quejas. La Comisión toma nota de la observación formulada por la CNSLR FRATIA de que los inspectores del trabajo que llevan a cabo las visitas de inspección, suelen revelar con frecuencia los autores de las quejas, lo que acarrea consecuencias dramáticas para estos últimos. El sindicato atribuye esto a la falta de una disposición que sancione la infracción de la obligación de confidencialidad por parte de los inspectores del trabajo. **Reiterando que la cuestión de las infracciones de confidencialidad se plantean anteriormente por el BSN y los comentarios enviados a la OIT en enero de 2004, se solicita al Gobierno que suministre información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas, a fin de garantizar que los inspectores del trabajo respeten la obligación de confidencialidad establecida en la legislación en cuanto a la existencia del origen de cualquier queja.**

Artículos 13, 17 y 18. Medidas preventivas y sanciones. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas sobre las actividades de inspección suministradas por el Gobierno en su memoria, el número de inspecciones, de empresas inspeccionadas y de sanciones aplicadas por la inspección del trabajo siguió aumentando en 2009 y 2010. El Gobierno señala que el número de sanciones impuestas aumentó debido al incumplimiento por parte de los empleadores de su obligación de aplicar las medidas ordenadas por los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota también del aumento del número de suspensiones en casos de incumplimiento de las medidas ordenadas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores. La Comisión se refiere a este respecto al comentario de la CSDR en relación con la falta de actividades preventivas en relación con la seguridad y la salud en el trabajo antes de que ocurran realmente los accidentes laborales. Toma nota del reconocimiento por parte del Gobierno de que no ha dado todavía pleno cumplimiento al *artículo 13, 2)*, del Convenio, en virtud del cual los inspectores del trabajo tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que ésta ordene o adopte medidas de aplicación inmediata en caso de amenaza inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores.

La Comisión entiende que las suspensiones y el cese de las actividades ocurren generalmente en situaciones en las que ha ocurrido ya el accidente. Desea destacar que la intención del *artículo 13* del Convenio es facultar a los inspectores del trabajo para que tomen medidas a fin de que se eliminen los efectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que según ellos constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores. Las disposiciones de este artículo no van destinadas a castigar a los empleadores responsables de las

infracciones cometidas, sino a garantizar la eliminación de las causas de los riesgos con miras a prevenir los accidentes en el trabajo.

La Comisión reitera también que cuando un empleador no observe las medidas ordenadas durante la inspección, de conformidad con el *artículo 13*, la inspección del trabajo estará facultada a recurrir a la aplicación del *artículo 17*, que es también aplicable en otros ámbitos distintos a la seguridad y la salud en el trabajo, y que lleva aparejadas medidas tales como procedimientos legales y de carácter inmediato y sin previo aviso o, cuando sea apropiado, advertencias y apercibimientos. La Comisión destaca a este respecto que las inspecciones de rutina son indispensables para dar pleno cumplimiento al *artículo 13*, lo que evitaría o reduciría la necesidad de tener que recurrir a las facultades discrecionales establecidas en el *artículo 17*. **La Comisión solicita al Gobierno que aproveche la oportunidad de las reformas legislativas en marcha a fin de adoptar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento al artículo 13, y que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados a este respecto. A la luz de las explicaciones anteriores, la Comisión agradecería asimismo al Gobierno que proporcionara estadísticas de las inspecciones de rutina y de verificación realizadas en zonas industriales y comerciales, así como aclaraciones sobre las medidas de inspección tomadas en virtud de los artículos 13 y 17 del Convenio. En relación con su observación anterior, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre también información sobre las decisiones pronunciadas en los tribunales en el período comprendido por la próxima memoria a raíz de los procesos incoados por iniciativa de la inspección del trabajo, precisando las ramas de actividad y las disposiciones al respecto.**

Rwanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 4, 6, 7, 10, 11, 16, 19, 20 y 21 del Convenio. Aplicación del Convenio en el marco de la descentralización de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la Ley núm. 13/2009, de fecha 27 de mayo de 2009, sobre la Regulación de las Relaciones de Trabajo en Rwanda, que contiene disposiciones sobre las funciones y las atribuciones de los inspectores del trabajo.

En sus comentarios anteriores la Comisión expresó su preocupación por el riesgo de fragilidad que para el sistema de la inspección del trabajo suponía la descentralización de sus funciones y responsabilidades, si este proceso no venía acompañado por la transferencia de los correspondientes recursos, así como por medidas encaminadas a garantizar una situación de equidad en la protección a los trabajadores interesados de todo el territorio.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno: i) el presupuesto del Estado para los inspectores del trabajo de distrito se ha descentralizado y que las decisiones al respecto se toman a ese nivel; ii) los inspectores del trabajo de distrito, actualmente en la proporción de un inspector por distrito, se encuentran bajo la supervisión del prefecto o el alcalde; iii) la inspección del trabajo sigue «dependiendo» de la Dirección Nacional del Trabajo (artículo 157 de la ley núm. 13/2009, de fecha 27 de mayo de 2009), que se compone en realidad de un único inspector nacional del trabajo y tiene la obligación de ayudar a los inspectores del trabajo en aspectos tales como el desarrollo de las capacidades, la supervisión técnica, la formación, el transporte, las instalaciones logísticas y la comunicación; iv) la contratación de los inspectores del trabajo tiene lugar a nivel de distrito.

La Comisión observa nuevamente con **preocupación** que esta reforma contradice gravemente las disposiciones del Convenio, en particular, algunas importantes disposiciones, como son los *artículos 1, 4, 19, 20 y 21*, ya que el único inspector del trabajo de cada distrito depende de una autoridad local, la cual carece de las competencias específicas necesarias para supervisar técnica o éticamente el desarrollo de las actividades de la inspección del trabajo.

En relación con los *artículos 10 y 11* del Convenio relativos a los recursos humanos y a los medios materiales para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, la Comisión reitera que, de acuerdo con el párrafo 140 del Estudio General de 2006, solamente será aceptable la descentralización del sistema de la inspección del trabajo (mediante la designación de una autoridad central en cada unidad constituyente de un Estado federal), según estipula el *artículo 4*, si estas unidades cuentan con recursos presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones de la inspección del trabajo dentro de sus respectivas jurisdicciones. En este caso, la descentralización de la inspección del trabajo significa su desmantelamiento, ya que el marco de la situación se caracteriza por una inadecuación general y crónica en la asignación de recursos, existiendo el riesgo de que los recursos disponibles difieran sustancialmente de una provincia a otra, lo que influye no sólo en el volumen y la calidad de las actividades de inspección, sino también en la capacidad de los inspectores y de las oficinas de inspección local para cumplir sus obligaciones de presentar un informe al Ministro, según establece el *artículo 19*, de modo que la autoridad central pueda ejercer su prerrogativa de supervisar, a efectos de una evaluación general, la publicación de un informe anual, en virtud de lo dispuesto en los *artículos 20 y 21*. Por último, cualquier instrucción de carácter político o técnico del Ministerio del Trabajo a los inspectores provinciales con miras, entre otros fines a garantizar la coherencia de la inspección entre unas provincias y otras, corre el grave riesgo de convertirse en letra muerta si el presupuesto asignado a la inspección del trabajo depende de la decisión de un prefecto o alcalde local.

La Comisión hace hincapié asimismo en que la asignación de recursos presupuestarios suficientes es esencial para garantizar que el personal de la inspección del trabajo se compone de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida (*artículo 6*).

La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias sin demora para el establecimiento de un sistema de la inspección del trabajo bajo el control de una autoridad central y dotado con los recursos correspondientes con arreglo a una evaluación de sus necesidades (número y distribución geográfica de los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo, número de los trabajadores ocupados en ellos, principales sectores de actividad, etc.) en el marco del presupuesto

nacional y, cuando sea necesario recurriendo a la cooperación exterior. La Comisión solicita al Gobierno que comunique un informe detallado a la OIT sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Obligación de remitir los informes sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se estableció el sistema de información del mercado de trabajo de San Vicente y las Granadinas, con la asistencia técnica suministrada por la Oficina de la OIT en Puerto España, y de que contiene estadísticas sobre la inspección del trabajo, como el número y las causas de las quejas, el número de las visitas de inspección por sector, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y las decisiones del Consejero Auditor y las decisiones de los tribunales.

La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el nuevo sistema permita a la autoridad central de inspección del trabajo en un futuro muy cercano, publicar y comunicar anualmente a la OIT, un informe sobre la labor de los servicios de inspección bajo su supervisión y control, y para que este informe contenga las informaciones previstas en los literales a) a g) del artículo 21. La Comisión agradecería al Gobierno que indique todo progreso realizado y toda dificultad encontrada a este respecto. La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno las orientaciones contenidas en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en cuanto al tipo de información que debería incluirse en los informes anuales de la inspección del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 14 del Convenio. Información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno, en respuesta a sus anteriores comentarios, de realizar todos los esfuerzos posibles para que la inspección del trabajo reciba información sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. *Ruega al Gobierno que le transmita, en su próxima memoria, información sobre el procedimiento establecido y las medidas concretas adoptadas a este fin.*

Artículos 19, 20 y 21. Informes de actividad de la inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas solicitadas a fin de que se publique y comunique a la OIT un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo. *Ruega al Gobierno que adopte a la mayor brevedad, si es necesario recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación asignada a la autoridad central por los artículos 20 y 21, basándose en los informes de inspección periódicos que deberán serle comunicados, de conformidad con el artículo 19, por los servicios que están bajo su control. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto y que en su próxima memoria le transmita los datos disponibles sobre las visitas de inspección realizadas durante el período cubierto, así como información sobre los resultados de estas visitas (número y categorías de establecimientos inspeccionados, infracciones observadas, medidas ordenadas, sanciones aplicadas y efectivamente ejecutadas, entre otras cosas).*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no permite constatar progresos concretos en la aplicación del Convenio y no proporciona informaciones precisas en respuesta a sus comentarios anteriores en relación con las medidas adoptadas para:

- i) poner en conformidad la legislación con las disposiciones del artículo 12, párrafos 1, a), y 2, del Convenio sobre las prerrogativas de investigación de los inspectores del trabajo y del artículo 13, párrafo 2, b), sobre la facultad de conminación (directo o indirecto) que tendría que serles reconocido en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores;
- ii) revisar el monto de las sanciones aplicables en caso de violación de las disposiciones legales previstas por el Convenio (artículos 3, párrafo 1, a), y 18);

- iii) establecer una cooperación eficaz en la Inspección del Trabajo y los órganos del Poder Judicial para reforzar la credibilidad de la Inspección del Trabajo (*artículo 5, b*);
- iv) fortalecer el estatuto de los Inspectores del Trabajo, su cantidad, su calificación y los medios de acción a su disposición (*artículos 6, 7, 10 y 11*);
- v) crear y actualizar un registro de los lugares de trabajo industriales y comerciales sometidos a la inspección del trabajo (*artículos 2, 10 y 21, c*); y
- vi) reunir de manera progresiva las condiciones necesarias para la publicación por parte de la autoridad central de la inspección de un informe sobre las actividades de los servicios bajo su control y vigilancia (*artículos 19 y 20*).

Además, cinco años después de la publicación del decreto núm. 2006-1253 de fecha 15 de noviembre de 2006 que crea la Inspección Médica del Trabajo, la misma no ha sido todavía establecida y las concertaciones necesarias previstas entre los órganos públicos pertinentes no han sido iniciadas.

Por otra parte, la Comisión toma nota con *preocupación* de la evidente desproporción entre el número insignificante de actividades de inspección realizadas por los inspectores y controladores del trabajo y la multitud de otras tareas que realizaron en materia de conciliación, de empleo o en relación con trámites administrativos. Según las informaciones proporcionadas por la Dirección de Estadísticas del Trabajo y de la Seguridad Social y transmitidas por el Gobierno, en 2009, los 57 inspectores y 63 controladores del trabajo sólo realizaron 329 visitas de empresas, es decir una media de menos de tres controles por agente y por año, incluyendo las visitas realizadas como consecuencia de los 199 accidentes del trabajo que tuvieron lugar y las visitas que eventualmente se efectuaron en las empresas agrícolas.

Durante el mismo período los inspectores y controladores lograron 866 conciliaciones, examinaron 48 conflictos colectivos, intervinieron a favor de la firma de 435 protocolos de acuerdo de terminación de contratos negociados, registraron 2.833 solicitudes de empleo, colocaron 362 personas en nuevos puestos de trabajo y realizaron otras tareas sin ningún vínculo con la función de inspección. El objeto de las 136 consultas escritas y de las 8.132 consultas orales que fueron proporcionadas no ha sido precisado, por lo que no se puede cuantificar las consultas que trataban de cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación del Convenio.

Como se desprende del párrafo 69 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, el Convenio no excluye que se puedan encomendar a los inspectores del trabajo, en virtud de la legislación o de la práctica nacionales, otras tareas promocionales además de las que constituyen sus funciones principales, pero ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (*artículo 3, párrafo 2*). Las funciones principales de los inspectores definidas en el *párrafo 1 del artículo 3* son complejas y para desempeñarlas se necesita formación, tiempo, medios y una gran latitud para actuar y moverse. Dichas funciones concurren a un único y mismo objetivo: la aplicación y la mejora de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (*párrafo 70*). La Comisión estimó además que «la atribución de la función de conciliación o de mediación en conflictos laborales colectivos a una institución o a funcionarios especializados permite a los inspectores del trabajo ejercer con mayor coherencia su función de control» y que «debería dar lugar forzosamente a una aplicación más eficaz de las leyes y, por consiguiente, a una disminución de la frecuencia de los conflictos laborales» (*párrafo 74*).

En cuanto al número insignificante de actividades de inspección realizadas por los agentes de inspección en las empresas cubiertas por el Convenio, la Comisión desea subrayar y llamar la atención del Gobierno sobre el hecho de que las visitas de los establecimientos de manera frecuente y esmerada constituyen un medio privilegiado para un control eficaz de las disposiciones sobre condiciones de trabajo y protección de los trabajadores (*artículo 16*). El número de inspectores y los medios de los que disponen deben utilizarse principalmente para la actividad de inspección que permite a los inspectores facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales y de poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes (*artículo 3, párrafo 1, b, y c*).

La Comisión toma nota de la voluntad del Gobierno de cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio y espera que pronto pueda informar sobre la adopción de medidas concretas en este sentido. Las informaciones proporcionadas por el Gobierno son imprecisas por lo que no permiten constatar una evolución significativa en la ley o en la práctica del sistema de inspección del trabajo.

En relación con la cuestión esencial del número de inspectores del trabajo, por ejemplo, el Gobierno declara que dicho número no ha aumentado desde 2009 por no haber tenido nuevos reclutamientos, sin precisar las medidas previstas, en particular para reemplazar a los inspectores que se jubilan. En relación con las condiciones de trabajo del personal de inspección, el Gobierno indica que su indemnidad de sujeción ha sido aumentada, sin precisar la tasa y sin comunicar los textos pertinentes. Estas informaciones habrían permitido a la Comisión evaluar su impacto en comparación con la inflación de la moneda. Al tiempo que toma nota de que, según el Gobierno, todos los servicios de la Inspección del Trabajo disponen en la actualidad de vehículos, de combustible y de computadores funcionales, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona precisiones útiles para la evaluación de los beneficios de esta medida en particular en relación con la frecuencia de las visitas de inspección y la informatización de los resultados de dichas visitas.

La Comisión llama nuevamente la atención del Gobierno sobre las cuestiones siguientes.

Artículo 13, párrafo 2, b). Medidas de aplicación inmediata en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a fin de ponerla en conformidad con la disposición según la cual los inspectores del trabajo deberían estar facultados a ordenar o hacer ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores.

Artículos 18 y 21, e). Carácter apropiado y ejecución de las sanciones por infracción de las disposiciones legales relativas a los temas objeto del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a referirse sobre esta materia a los párrafos 291 a 306 del Estudio General antes mencionado y le pide que tome, con urgencia, medidas que aseguren el establecimiento de un sistema de sanciones que tome en cuenta la naturaleza y la gravedad de las infracciones observadas por la Inspección del Trabajo, así como de las circunstancias en las que se cometieron y de la actitud general del empleador en relación con sus obligaciones legales, de manera que dichas sanciones sean suficientemente disuasorias y contribuyan a fortalecer la eficacia del control.

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas tomadas y que proporcione estadísticas detalladas sobre las infracciones observadas, las sanciones impuestas y su impacto sobre el nivel de aplicación de la legislación y sobre las exigencias en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículos 6, 7, 9 y 10. Personal de los servicios de inspección del trabajo: estatuto y cualificaciones; colaboración de técnicos y expertos. Refiriéndose a la declaración del Gobierno, en su memoria recibida en marzo de 2010, según la cual las cuestiones de la remuneración y de las perspectivas de carrera de los inspectores del trabajo están siendo estudiadas, la Comisión le pide nuevamente que informe sobre la evolución del procedimiento de adopción del estatuto y de las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. De la misma manera, la Comisión pide al Gobierno que vele por que las disposiciones previstas garanticen condiciones de trabajo (remuneración, indemnidad de sujeción, protección de la profesión, etc.) al menos equivalentes a las condiciones aplicables a los otros funcionarios con responsabilidades similares, es decir suficientemente atractivas para atraer y mantener personas cualificadas y motivadas. La Comisión pide al Gobierno que transmita copia de todo texto o informe pertinente.

Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita precisiones sobre el objeto, la naturaleza y la duración de las capacitaciones impartidas a los inspectores y controladores para adaptar sus competencias a los nuevos componentes del mercado del trabajo y que indique el número de participantes. En caso de no haberse tomado medidas al respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas en este sentido y que informe al respecto.

Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones detalladas y cifradas sobre la aplicación práctica de los artículos 10 (en respuesta a las solicitudes que figuran en el formulario de memoria), 11, 16 y 19 y que indique las medidas tomadas para el establecimiento de la Inspección Médica del Trabajo, creada mediante el decreto núm. 2006-1253 de fecha 15 de noviembre de 2006.

La Comisión llama la atención del Gobierno sobre la posibilidad y la utilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para la búsqueda de soluciones, incluso en el marco de la cooperación financiera internacional, con miras a establecer un sistema de inspección que responda a los objetivos socioeconómicos que le son asignados y cuyo funcionamiento debe reflejarse en el informe anual de actividades previsto en los artículos 20 y 21.

Serbia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», adjuntos a la memoria del Gobierno, así como de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 31 de agosto de 2011. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario que considere pertinente a este respecto.*

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores y que los informes anuales de la Inspección del Trabajo para los años 2008, 2009 y 2010, comunicados por el Gobierno contienen información general sobre algunas de las cuestiones planteadas, pero no permiten una evaluación completa del efecto dado a las disposiciones del Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que dé una respuesta detallada a los comentarios anteriores de la Comisión, redactados como sigue:*

Artículo 3, 1), a) y c), y 2), del Convenio. Medidas contra el empleo ilegal y control de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la prioridad de la Inspección del Trabajo había sido, durante algunos años, la lucha contra el empleo ilegal, y destacaba que el ejercicio de tal función por parte de la Inspección del Trabajo debería tener como corolario el restablecimiento de los derechos reglamentarios de todos los trabajadores, a efectos de compatibilidad con el objetivo de la Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su última memoria, en el sentido de que la lucha contra el trabajo ilegal es parte de la Estrategia de la Adhesión a la Unión Europea y de la Estrategia de Reducción de la Pobreza, y se centra en las industrias en las que existe un predominio de trabajadores no registrados (hoteles/restaurantes/caféterías y turismo, comercio, ingeniería civil, artesanías y servicios personales) — la mayoría, trabajadores jóvenes y sin cualificación o trabajadores de más de 40 años. El Gobierno añade que el trabajo ilegal se debe primordialmente a la transición de las empresas públicas a un gran número de empresas pequeñas y medianas privadas, lo cual condujo a una agravación de las condiciones laborales, a menudo respecto de trabajos de alto riesgo (por ejemplo, la ingeniería). Este es el motivo por el cual el Gobierno mantiene la opinión de que es importante que se lleven a cabo inspecciones de control regulares e intensificadas. El Gobierno especifica que, cuando se detecte un empleo ilegal, se ordenará al empleador que suscriba contratos de empleo, y se presenten acusaciones contra los empleadores

en los casos en los que se contrate a más de un trabajador irregular; como consecuencia, en general se incrementa, tras la inspección llevada a cabo, el número de contratos de empleo suscritos y los trabajadores que tienen una cobertura obligatoria de seguridad social. A efectos de abordar los obstáculos legislativos clave en este sentido, la Inspección del Trabajo propuso, entre otras cosas, enmiendas a la reglamentación aplicable que requeriría el registro de los contratos de empleo suscritos y una mejora del procedimiento de registro de los trabajadores en los regímenes de seguridad social obligatorios, en virtud del artículo 144 de la Ley de Pensiones y Seguro de Invalidez.

Al tomar debida nota de la declaración del Gobierno de que la lucha contra el trabajo ilegal se dirige, entre otras cosas, a la «formalización» de las relaciones de empleo, de modo de impedir un deterioro de las condiciones de trabajo y de que éste ha conducido a un incremento del número de contratos de empleo suscritos y los trabajadores que tienen una cobertura obligatoria de seguridad social, la Comisión agradecerá que el Gobierno comunique datos estadísticos que ilustren las mejoras realizadas para la ejecución de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, a través de las actividades de la Inspección del Trabajo, en el marco de la lucha contra el empleo ilegal.

Artículo 3, 1), b). Papel preventivo de la Inspección del Trabajo en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno acerca de varias actividades relativas a la cooperación con los servicios y las instituciones que tratan de la prevención, durante el período en revisión, incluida la organización de 15 mesas redondas sobre evaluación del riesgo, en todo el país, del 20 al 24 de octubre de 2008, con una participación activa de representantes de las organizaciones sindicales y de empleadores, de las cámaras de comercio y de expertos en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo (SST). *La Comisión agradecerá que el Gobierno siga comunicando información sobre toda acción relativa a la cooperación con todos los servicios e instituciones que tratan de la prevención, incluidos los interlocutores sociales, la intensificación de las campañas en los medios de comunicación, especialmente en los sectores de alto riesgo, y el desarrollo de material promocional para la información pública.*

Al recordar que en sus comentarios anteriores la Comisión había acogido con beneplácito la aplicación de una nueva política sobre seguridad y salud en las pequeñas y medianas empresas, según la cual las visitas de inspección regulares se centrarían en la prevención, a través de la información y la educación, la Comisión también solicita al Gobierno que indique la proporción de visitas regulares de inspección que se efectúan en las pequeñas y medianas empresas, y que comunique información sobre las campañas de información y de educación orientadas a tales empresas.

Artículos 5, a), y 18. Cooperación efectiva de los servicios de inspección del trabajo con instituciones gubernamentales y con sanciones adecuadas impuestas y efectivamente. Sistema judicial. Aplicadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los comentarios de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia, según los cuales no es eficiente el sistema de sanciones contra los empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su última memoria, al pronunciamiento de sentencias muy por debajo de las mínimas previstas por la ley, lo cual constituye un obstáculo a la adecuada y plena aplicación de las disposiciones penales previstas en la Ley del Trabajo y en la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley sobre SST). La memoria del Gobierno también se refiere a la necesidad de acelerar los procedimientos judiciales, de modo de superar los problemas afines respecto de la Ley de Prescripción.

Según el Gobierno, la Inspección del Trabajo había organizado reuniones de expertos y consultas entre la Inspección del Trabajo y los organismos responsables de los procesamientos penales en Serbia, tanto en primera instancia como en el nivel del Consejo de Delitos Penales. En esas reuniones, se subrayó la necesidad de una mayor intensificación de la cooperación entre esos organismos, con miras a superar los problemas de duración de los procedimientos penales y de cuantía de las sanciones impuestas. También se destacó la importancia del intercambio de datos entre los organismos municipales y los consejos fiscales en torno a la compilación de multas, a efectos de garantizar la armonización y la alineación de las bases de datos y el control de los efectos económicos de las inspecciones, así como la eficiencia de la política penal. *La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique datos estadísticos sobre la duración media de los procedimientos y sobre la cuantía media de las sanciones impuestas por violaciones de la Ley del Trabajo y de la Ley sobre SST, así como información acerca del impacto de las medidas adoptadas para superar los problemas relativos a la duración de los procedimientos, a la cuantía de las multas y a su aplicación efectiva. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre toda nueva medida adoptada o prevista para garantizar la cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y las autoridades judiciales.*

Según el Gobierno, en 2008, se habían presentado 60 solicitudes de inicio de juicio penal por parte de la Inspección del Trabajo, en relación con los delitos que aparentemente sólo concernían al área de SST. *Al recordar que las funciones de la Inspección del Trabajo no se limitan a la aplicación de la legislación sobre SST (la Ley sobre SST), pero que también incluyen la aplicación de disposiciones legales y de asesoramiento en relación con las condiciones de trabajo en virtud de la Ley del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que especifique, en su próxima memoria, de qué manera trata la Inspección del Trabajo las violaciones de las disposiciones legales sobre horas de trabajo, salarios, empleo de niños y jóvenes y otros asuntos vinculados, y el número de juicios entablados por tales violaciones.*

Artículo 7, 3). Formación inicial y posterior adecuada de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Unión de Empleadores de Serbia, según los cuales, tras la reestructuración de la Inspección del Trabajo como único órgano, no se había impartido a los inspectores del trabajo la formación idónea para desempeñar la supervisión legal y técnica. Según la memoria del Gobierno, la Inspección del Trabajo había dado inicio, en 2008, a un proceso de modernización que había de efectuarse a través de la formación interna, en tres fases, con el fin de que se permitiera que los inspectores del trabajo emprendieran inspecciones integradas. En este marco, se concibió una metodología de inspección y todos los inspectores obtuvieron los conocimientos adecuados en los ámbitos en los que aún no habían realizado inspecciones (por ejemplo, ingenieros en el terreno de las relaciones laborales, abogados en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo, etc.). *La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información adicional sobre el número de participantes en las sesiones de formación, su duración, los temas abarcados y la evaluación de los resultados. También solicita al Gobierno que siga transmitiendo información acerca de la posterior formación periódica de los inspectores del trabajo.*

Artículos 12, 1), y 18. Sanciones por obstruir a los inspectores del trabajo el desempeño de sus funciones, especialmente respecto de su derecho de entrar libremente en los establecimientos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia, según los cuales se denegaba ocasionalmente a los inspectores del trabajo el derecho de entrar en los lugares de trabajo con fines de inspección, en particular en las nuevas empresas privadas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Ley del Trabajo de 2005 y la Ley sobre SST de 2005 contienen la obligación de que el empleador permita al Inspector del Trabajo facilidades de acceso a todos los locales, en cualquier momento, que se encuentran ocupados por trabajadores, y, en caso de que se impidiera al Inspector del Trabajo llevar a cabo las inspecciones, la Inspección del Trabajo debería dirigirse al Ministerio del Interior, que permitirá una inspección sin obstrucciones con la asistencia de la policía. *Teniéndose en cuenta que el artículo 273, 10), de la Ley del Trabajo, y el artículo*

69, párrafo 1, 32), de la Ley sobre SST, establecen multas en los casos en los que se impida a un Inspector del Trabajo realizar una inspección, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si los inspectores del trabajo habían informado de algún acto de obstrucción a la autoridad central de inspección y, de ser así, que describa las sanciones impuestas y las actuaciones seguidas para garantizar su efectiva aplicación, de conformidad con el artículo 18 del Convenio.

Artículos 5, a), 14 y 21, f) y g). Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las dificultades del sistema actual de notificación y registro de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, a pesar de la existencia de una obligación legal de que el empleador los notifique, en virtud del artículo 50 de la Ley sobre SST. La memoria del Gobierno contiene una lista de las medidas necesarias para garantizar la efectiva prevención de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, incluida la coordinación de todos los servicios, instituciones e individuos que trabajan en la prevención de los accidentes laborales; intensificación de las campañas en los medios de comunicación, folletos dirigidos a la promoción de una cultura de prevención nacional en el terreno de la seguridad y la salud en el trabajo, la introducción de una práctica continua de procesamiento de datos en todos los departamentos e instituciones que trabajan en el terreno de la SST; y un sistema nacional eficiente de registro y compilación de datos sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Respecto de lo último, el Gobierno indica que la Institución Serbia de Medicina Laboral y Radiología «Dr. Dragomir KrajoVIC» (dependiente del Ministerio de Salud) pone en marcha en la actualidad un proyecto de desarrollo de un registro de enfermedades profesionales y de identificación, informe y registro de las enfermedades profesionales. Con el fin de considerar las propuestas de una nueva lista de enfermedades profesionales y de un sistema eficiente de registro de los accidentes del trabajo, se constituyeron grupos de trabajo, en los que tuvieron parte activa los representantes de la Inspección del Trabajo.

La Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT, de 1996, así como el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que podrían ofrecer orientaciones en este marco. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer la eficiencia del sistema de registro y notificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, incluso a través de la adopción de una nueva lista de enfermedades profesionales y de una mejor colaboración de todas las instituciones concernidas a tal fin.**

Artículos 20 y 21. Comunicación y contenido del informe anual. En sus comentarios anteriores, la Comisión había acogido con beneplácito la información detallada contenida en el informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo para 2007 y solicitaba información adicional que incluyera el número total de establecimientos industriales y comerciales bajo supervisión de la Inspección del Trabajo y el número de trabajadores empleados en los mismos. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno en cuanto al número de establecimientos sujetos al control de la inspección (318.540 empresas, de las cuales 10.056 son entidades legales y 33.592 son empresarios individuales dedicados a actividades industriales, así como 35.738 entidades legales y 72.703 empresarios implicados en el sector industrial). Al señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2009 sobre la importancia de las estadísticas en los lugares de trabajo sujetos a inspección y el número de trabajadores comprendidos como base para la evaluación de la eficacia del sistema de inspección del trabajo y sus necesidades, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que, en sus futuros informes anuales, la Inspección del Trabajo comunicará datos estadísticos sobre el número de empresas registradas dedicadas a actividades industriales y comerciales, así como el número de trabajadores empleados en las mismas.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que no se había recibido ningún otro informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. Recuerda que, según el artículo 20, la autoridad central debería publicar el informe anual y presentarse debidamente a la OIT en un plazo razonable después de su publicación. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que se presente a la OIT, con carácter regular, el informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo de conformidad con el artículo 20, y que éste contenga información sobre los puntos que figuran en la lista del artículo 21. En particular, y a efectos de evaluar la cobertura de la Inspección del Trabajo, la Comisión agradecería al Gobierno que indicase también, en su próxima memoria, además de la información habitualmente comunicada en el informe anual, el número total de establecimientos industriales y comerciales bajo supervisión de la Inspección del Trabajo y el número de trabajadores empleados en los mismos (inciso c), las estadísticas de las inspecciones efectuadas (inciso d), y las estadísticas sobre los resultados de los procedimientos judiciales y las sanciones impuestas (inciso e).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con *interés* de la acogida favorable acordada por el Gobierno a la auditoría del sistema de inspección del trabajo realizada por la OIT en el marco de la puesta en práctica del programa de promoción del trabajo decente por país (PTDP). Nota asimismo que, según las informaciones disponibles en la OIT, el Gobierno ha expresado su firme voluntad de continuar la cooperación con miras a dar seguimiento a las recomendaciones de la auditoría, incluida en particular la relativa a la creación de una estructura encargada del desarrollo de la formación y de los recursos humanos de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota con *interés* de que algunas de las recomendaciones de la auditoría se han ya tomado en cuenta, con ocasión de la adopción del nuevo Código del Trabajo en virtud de la ley núm. 17/2010, en el sentido del fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo a través de disposiciones que aseguran a los inspectores la autoridad y la credibilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones, y garantizan que no serán investidos de responsabilidades susceptibles de interferir con sus funciones o de obstaculizar el ejercicio de las mismas (art. 250). Al respecto, la Comisión advierte que en adelante los inspectores del trabajo serán reclutados con base en criterios de cualificación relacionados con la obligación que deberán asumir: un diploma universitario en derecho o en economía será exigido a los candidatos a ejercer funciones de inspección en el campo de las condiciones generales de trabajo, mientras que aquellos que se destinen a la inspección de la salud y la seguridad en el trabajo deberán poseer un diploma universitario en ciencias naturales,

química, farmacia o ingeniería (art. 245). El número de cada categoría de inspectores será determinado mediante decreto a propuesta del Ministro del Trabajo. Al tenor de los artículos 253 y 254, los inspectores del trabajo gozarán de la protección jurídica de su ministerio contra los autores de todo perjuicio físico o moral que sufran durante el cumplimiento de sus misiones.

El régimen de remuneración de los inspectores (definido en coordinación con el Ministerio de Finanzas (art. 247 acápite b)), el alcance de su derecho a ingresar en los establecimientos sujetos a inspección, así como sus prerrogativas en materia de control y sus atribuciones en materia de procesamiento de los autores de infracción (art. 247 acápite a), 250 acápite b) y 251) serán establecidos por los textos de aplicación adoptados ulteriormente.

La Comisión toma nota asimismo, de que el principio de confidencialidad absoluta de la fuente de las quejas se ha inscrito en la ley (art. 249 acápite g)) y espera que se adopten disposiciones a fin de extender esta obligación de confidencialidad a la existencia de todo vínculo entre la visita de inspección y una queja, condición indispensable para la protección de los asalariados contra todo riesgo de represalias por parte del empleador.

La Comisión confía en la continuidad de la cooperación activa entre el Gobierno y la OIT para la puesta en práctica de las recomendaciones de la auditoría del sistema de inspección del trabajo, de conformidad con los principios inscritos en el Convenio, las orientaciones pertinentes de la *Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*, lo mismo que las contenidas en las observaciones generales de la Comisión de 2007 sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y los organismos judiciales, de 2009 sobre la importancia de la existencia y la actualización de un registro de establecimientos y, de 2010, sobre la utilidad de la publicación de un informe anual contentivo de las informaciones relativas a las actividades de la inspección del trabajo, permitiendo la evaluación de su funcionamiento habida cuenta de los objetivos que se le han asignado y la determinación, consecutivamente, de los medios necesarios para su mejoramiento.

La Comisión ruega al Gobierno que informe a la Oficina acerca de los progresos alcanzados y de las dificultades eventualmente encontradas en la puesta en práctica de las recomendaciones de la auditoría y le transmita copia de todo texto pertinente, en particular de los textos de aplicación previstos conforme a los artículos 245, 247, 250 y 251 del nuevo Código del Trabajo.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión se refiere a su observación relativa a la aplicación del *Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*, concerniente al seguimiento dado a la asistencia técnica de la OIT en el marco del programa de promoción del trabajo decente por país, de las recomendaciones de la auditoría del sistema de inspección del trabajo y de la adopción del nuevo Código del Trabajo.

La Comisión confía en la continuidad de la cooperación activa entre el Gobierno y la OIT para la puesta en práctica de las recomendaciones de la auditoría del sistema de inspección del trabajo, asegurando el respeto de las disposiciones del Convenio, teniendo en cuenta las orientaciones pertinentes contenidas en la *Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)*, lo mismo que las contenidas en las observaciones generales que la Comisión ha dirigido al Gobierno en 2007, sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y los órganos judiciales; en 2009, sobre la importancia de la existencia y de la actualización de un registro de establecimientos y, en 2010, sobre la utilidad de la publicación de un informe anual contentivo de las informaciones relativas a las actividades de la inspección del trabajo en la agricultura, la evaluación de su funcionamiento y, consecutivamente, la determinación de los medios necesarios para su mejoramiento habida cuenta de los objetivos que se le encomiendan.

La Comisión ruega al Gobierno que informe a la OIT acerca de los progresos alcanzados y de las eventuales dificultades encontradas en la puesta en práctica de las recomendaciones de la auditoría en lo que concierne la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura, y que comunique copia de todo texto pertinente, en particular de los textos de aplicación previstos por los artículos 245, 247, 250 y 251 del nuevo Código del Trabajo.

Artículos 14 y 21 del Convenio. Establecimiento de un registro de las empresas agrícolas y reforzamiento del personal de inspección. La Comisión advierte con **interés** que gracias a la colaboración del Ministerio de la Agricultura y de las direcciones provinciales de asuntos sociales y del trabajo, el estado de progreso del proyecto de creación de una base datos sobre las empresas agrícolas ya ha permitido el censo de empresas autorizadas en forma definitiva. Estas empresas incluyen particularmente la cría de ganado, de aves, de peces y la apicultura. La Comisión nota con **interés** que otros datos, en particular la distribución geográfica y por género de trabajadores ocupados, estarán disponibles próximamente. ***La Comisión agradecería al Gobierno que en su próximo informe indique los progresos realizados en este campo y que comunique a la OIT copia de todos los documentos o informes pertinentes.***

La Comisión igualmente toma nota con **interés**, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por el Gobierno, del reclutamiento de un cierto número de agentes, que se encuentra actualmente en proceso de formación, para proveer los puestos de inspectores del trabajo en la agricultura. Además las direcciones provinciales de asuntos sociales y del trabajo en las provincias son fueron invitadas expresar sus necesidades en inspectores con miras a la previsión presupuestaria para el 2012. ***La Comisión le agradecería al Gobierno que indique el número de inspectores contratados y que proporciones***

detalles sobre el tipo y la duración de su formación previa a su afectación a las funciones de inspector del trabajo en la agricultura.

Sri Lanka

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

Artículos 3, 8, 10, 11, 16, 20 y 21 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se ha evaluado todavía la repercusión de la reestructuración del sistema de la inspección del trabajo en el desempeño de las funciones de la inspección del trabajo. Sin embargo, el Gobierno proporciona información sobre el número de lugares de trabajo sujetos a inspección (un total de 86.619), incluyendo información sobre su distribución por sector económico, y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos (un total de 345.730).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, según la cual una mayor asistencia es necesaria, en particular para ayudar a los inspectores a solucionar los problemas que plantean la subcontratación, la seguridad y la salud en el trabajo (SST), y las condiciones de trabajo en la economía informal. Según el Gobierno, se necesita con urgencia un programa de formación intensiva para los numerosos inspectores recientemente reclutados. El Gobierno subrayó asimismo, la necesidad de utilizar nuevas tecnologías para facilitar las actividades de inspección del trabajo, especialmente en las zonas francas de exportación (ZFE) (CIT 2011 *Actas Provisionales* núm. 19, página 15). La Comisión toma nota de que, dentro de este marco, la OIT presta su asistencia técnica para la formación de inspectores del trabajo.

La Comisión toma nota también de que, según la memoria del Gobierno y el informe de inspección anual, el número de inspecciones en las fábricas ha disminuido ligeramente (de 4.197 en 2008/2009 a 4.074 en 2010/2011), aún cuando el número de inspectores del trabajo ha seguido aumentando (de 544 funcionarios en 2009 a 608 en 2011). Observa también que el Gobierno no ha proporcionado todavía ninguna información sobre las visitas de inspección a las ZFE ni sobre el número de inspecciones realizadas en los distintos sectores económicos, aún cuando señala que se han emprendido las primeras medidas para recopilar datos sobre esta cuestión y para que los inspectores del trabajo pueden entrar con libertad en los establecimientos, incluidas las ZFE sin previa autorización o notificación a la Junta de Inversión.

La Comisión pide una vez más al Gobierno que comuniquen información detallada sobre la repercusión de la reestructuración del sistema de la inspección del trabajo en el desempeño efectivo de las funciones de la inspección, incluyendo a las ZFE, tan pronto como esté disponible.

La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la recopilación de datos y reitera una vez más sus solicitudes en virtud de los artículos 20 y 21 del Convenio para la publicación de un informe anual de inspección que contenga información y datos sobre el número de inspecciones realizadas en los distintos sectores, incluidas las ZFE; las infracciones detectadas y las sanciones impuestas indicando las disposiciones correspondientes; los casos llevados ante los tribunales y los resultados de los procedimientos, el número y los temas de las quejas investigadas y los resultados obtenidos.

Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la formación de los inspectores del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información detallada a este respecto y que señale el impacto de la asistencia técnica suministrada por la OIT en este ámbito.

Reiterando asimismo de sus comentarios anteriores que el Gobierno se había referido a la necesidad del asesoramiento técnico de la OIT en relación con la recopilación de datos, la Comisión solicita al Gobierno que señale las medidas formales adoptadas para proveer dicha asistencia y para que señale si se requiere asesoramiento adicional en otros ámbitos.

Tomando nota también de que el número de mujeres inspectoras se ha incrementado hasta alcanzar la cifra de 227, de un total de 608 inspectores del trabajo (anteriormente eran 154 de un total de 544), la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique el impacto de la contratación de mujeres inspectoras del trabajo, en lo que se refiere al cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección del trabajo en sectores donde la mano de obra es predominantemente femenina como el sector textil, y que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en términos de una mayor contratación del personal femenino.

Por último, reiterando que el número de inspecciones ha aumentado, entre otras cosas, gracias a la absorción de 178 funcionarios del terreno a quienes se había encomendado la aplicación de la Ley sobre el Fondo de Previsión de los Empleados (es decir, la ley de seguridad social que comprende al sector privado), la Comisión toma nota con interés de las cifras proporcionadas sobre el número de casos que han sido objeto de procesamiento y de las considerables cantidades de dinero recaudadas por sanciones a las infracciones cometidas, y solicita una vez más al Gobierno que señale los progresos realizados en la recaudación de las cotizaciones sociales.

Artículo 11, 1), b). Viáticos. La Comisión toma nota con *interés* de que los viáticos para los inspectores del trabajo, que anteriormente habían sido criticados por inadecuados por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU) y por la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF), han aumentado de 10 rupias de Sri Lanka (LKR) por milla (aproximadamente 0,09 dólares estadounidenses) a 12 rupias de Sri Lanka por milla (aproximadamente

0,108 dólares estadounidenses), en virtud de la circular de administración pública (PAC) núm. 9 de 2010. No obstante la PAC núm. 9 de 2010, que el Gobierno adjunta en su memoria, sigue estableciendo limitaciones al kilometraje que se reembolsa, aunque autoriza excepciones en casos especiales cuya decisión corresponderá al Comisionado General del Trabajo. Por ejemplo, el límite de reembolso mensual para un funcionario del trabajo (de distrito), se establece en 5.750 rupias de Sri Lanka (aproximadamente 52,17 dólares estadounidenses), lo que representa a juicio de la Comisión un reembolso por gastos de viaje de 483 millas al mes para los inspectores del trabajo de ese grado. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las circunstancias en las que se reembolsan gastos de viaje que exceden los establecidos en la PAC núm. 9 de 2010. Le ruega que se sirva proporcionar una copia del formulario de reembolso e información sobre la duración media de los procedimientos de reembolso.**

Artículos 3, 7, 9, 13, 14, 17, 21, f) y g). Papel de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Estadísticas de los accidentes laborales y de los casos de enfermedad profesional. Reiterando de sus anteriores comentarios las observaciones formuladas por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) (la CMT se ha fusionado actualmente con la Confederación Sindical Internacional (CSI)) y la NTUF, sobre la persistente escasez de ingenieros que inspeccionen las fábricas, de funcionarios médicos y de higienistas del trabajo para que lleven a cabo inspecciones de rutina en las empresas respecto al compromiso realizado por el Gobierno en sus anteriores memorias de fomentar las actividades de prevención de la inspección del trabajo en el marco de la reestructuración de este sistema, la Comisión toma nota con *interés* de que, según el Gobierno, el artículo 100 de la Ordenanza núm. 45 sobre las Fábricas, de 1942 (FO) se ha refundido a fin de incluir una disposición relativa a la salud y el bienestar de los trabajadores en las fábricas, y que el personal de SST ha aumentado de 27 a 42 miembros, integrados por un total de 38 ingenieros para inspeccionar fábricas, dos oficiales médicos y dos funcionarios de investigación que llevan a cabo inspecciones de rutina en los diversos sectores industriales.

La Comisión toma nota de que el informe anual del servicio de la inspección del trabajo de 2010 y 2011 no proporciona ninguna información sobre las actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo y señala que no se ha notificado ningún accidente de trabajo en virtud de la ordenanza de fábricas núm. 45 de 1942, a pesar del hecho de que el mismo informe comunica también datos sobre el número total de accidentes fatales en dichas fábricas. La Comisión toma nota de que a tenor de estos datos el número de accidentes mortales ha aumentado de 49 en 2008 a 62 en 2010 y el número de accidentes no mortales ha disminuido de 1.525 en 2008 a 1.456 en 2010. Toma nota de la declaración del Gobierno de que tanto los accidentes mortales como no mortales corren el riesgo de ser mucho más elevados debido a las insuficiencias en el número de informes, así como a la falta de cobertura en el sector informal. Por último, la Comisión toma nota de que no se ha suministrado ninguna información sobre el número de casos de enfermedades del trabajo.

La Comisión desearía recordar que las actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo deberían centrarse tanto en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes (*artículo 3, 1), a)*) como en prevenir los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, entre otros medios mediante la provisión de información técnica y asesoramiento (*artículo 3, 1), b)*) y la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la seguridad o la salud de los trabajadores (*artículo 13, 2), b)*). La Comisión desearía señalar a la atención del Gobierno el hecho de que el establecimiento de un sistema que garantice el acceso a la inspección del trabajo a la información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional (*artículo 14*), resulta esencial para la formulación de una política preventiva a la que se ha comprometido el propio Gobierno en el marco de la reestructuración del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, a pesar de que los artículos 61 y 63 de las FO señalan claramente los casos y las circunstancias en las que dichos incidentes deberán notificarse al ingeniero inspector de la fábrica del distrito, a fin de que dicho sistema funcione con eficacia en la práctica, es esencial que exista un reglamento concreto sobre los procedimientos de notificación y sanciones aplicables en caso de negligencia. En este sentido, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno Repertorio de recomendaciones de la OIT sobre el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que ofrece orientación sobre la recopilación, el registro y la notificación de datos fiables y el uso efectivo de dichos datos para la adopción de medidas preventivas (disponible en www.ilo.org/safework/normative/codes/lang--eng/docName--WCMS_107800/index.htm). La Comisión desea también hacer hincapié en que los inspectores del trabajo pueden informar y concienciar a los empleadores y a los trabajadores sobre la importancia de notificar los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional a fin de fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el *artículo 3, 1), b)* y de los párrafos 6 y 7 de la *Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre las actividades de la inspección del trabajo llevadas a cabo en el área de la SST, incluyendo la adopción de medidas de ejecución inmediata en el caso de peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores. Pide también al Gobierno una vez más que comunique información sobre las dificultades encontradas en el cumplimiento por parte de los empleadores de la legislación relativa a la SST, tal y como lo indicaban los comentarios formulados anteriormente por la NTUF.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la Inspección del Trabajo sea debidamente informada de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y que se incluyan estadísticas pertinentes en el informe anual de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 21, f) y g), si es posible, en la forma indicada del párrafo 9, f) y g) de la recomendación núm. 81.

Por último, la Comisión solicita al Gobierno una vez más que proporcione información sobre cualquier acuerdo celebrado para asociar a expertos técnicos y especialistas del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a la labor de la inspección del trabajo a la hora de velar por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a la protección y la seguridad de los trabajadores y de investigar los efectos de los procesos, materiales y métodos de trabajo sobre la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículos 17 y 18. *Enmiendas a las disposiciones legales en relación con los procedimientos legales y las sanciones disuasivas.* La Comisión tomó nota con anterioridad de las medidas que se habían adoptado para actualizar las sanciones y la imposición de penas en todas las leyes relativas a las condiciones de trabajo, y pidió al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la adopción de las disposiciones correspondientes. A este respecto, toma nota de las enmiendas introducidas en la Ley sobre Conflictos Laborales aprobadas por el Consejo de Ministros y de que dicho proyecto de ley será sometido al Parlamento para su aprobación. Además, toma nota de que el Gobierno señala que se han tomado las primeras medidas para introducir las enmiendas previstas en la Orden sobre los Consejos de Salarios a fin de facilitar la aplicación en los casos de subcontrataciones. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la OIT de todos los progresos realizados en la adopción de las leyes pertinentes, incluyendo las relativas a la Ley de Empleados de Tiendas y Oficinas, la Orden de Prestaciones por Maternidad, y la Ley sobre Terminación de Empleo de los Trabajadores (disposiciones especiales).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a responder de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Suecia

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1970)

En seguimiento a sus comentarios anteriores sobre los progresos realizados en el funcionamiento de la Inspección del Trabajo en las empresas agrícolas y forestales, la Comisión toma nota nuevamente con *satisfacción* de los esfuerzos continuos desplegados por el Gobierno para asignar a la inspección del trabajo los recursos humanos y logísticos necesarios para el ejercicio de su función de control, de educación y de contribución a la mejora de la legislación (*artículo 6, párrafo 1, del Convenio*), en particular en materia de salud y seguridad de los trabajadores agrícolas y del medio ambiente de trabajo de los mismos.

Medidas para mejorar las condiciones de seguridad y salud en las empresas agrícolas. Tomando nota de que las labores agrícolas y forestales forman parte de las actividades con las tasas de accidente más elevadas (con una media de 15 fallecimientos y miles de heridos cada año), la autoridad encargada del medio ambiente del trabajo trata de adaptar sus actividades en función de los resultados emitidos por la Inspección del Trabajo y de los nuevos conocimientos tecnológicos, con miras a reducir los riesgos ocupacionales específicos a las actividades concernidas. Según el Gobierno, seis estudios realizados en 2010 sobre los accidentes de trabajo en el sector agrícola y publicados en Internet, serán tomados en cuenta para la aplicación de varias medidas al respecto. La Comisión toma nota de que una lista detallada de los puntos de control, así como un glosario del léxico específico propio a la inspección del trabajo en el sector agrícola serán puestos a disposición del conjunto de los inspectores en un futuro próximo.

Control de las máquinas agrícolas y de su uso. La Comisión toma nota de que las competencias de la Inspección del Trabajo en el sector agrícola incluyen el control preventivo de los productos del mercado destinados a los pequeños explotadores del bosque y a sus clientes, con el objetivo de hacer una lista de los productos desde el punto de vista de la seguridad de su uso. En el mismo sentido, la Inspección del Trabajo proporciona a los fabricantes y a los compradores de ciertas máquinas agrícolas, informaciones sobre la fabricación de las mismas, mediante un folleto relacionado con su conformidad con las normas europeas.

Control de las actividades de crianza. La Comisión toma nota con *interés* de que las actividades de la Inspección del Trabajo en las empresas de crianza llevaron la autoridad encargada del entorno de trabajo a tomar varias medidas, durante el período cubierto por la memoria, destinadas a mejorar las condiciones de seguridad y de salud en relación con el medio ambiente de trabajo: búsqueda de soluciones alternativas para la marca del ganado; revisión de los reglamentos relativos a las máquinas de difusión de plaguicidas, así como el uso de sierras y motosierras; publicación en Internet de informaciones y recomendaciones relacionadas con los riesgos biológicos, así como la protección de las personas responsables de los caballos, perros y gatos que padecen ciertas graves enfermedades infecciosas. Además, los polvos orgánicos en las explotaciones agrícolas de crianza son objeto de un proyecto nacional de dos años y se efectúan mediciones de los mismos en las crías de aves de corral, las pociugas y otros tipos de crías.

Medidas de protección para los extranjeros ocupados en ciertas actividades temporales. Por último, la Comisión toma nota con *interés* de la publicación de un folleto disponible en diversos idiomas (inglés, letón, lituano, rumano, ruso y polaco) destinado a los extranjeros que ejercen actividades temporales en las labores forestales y la cosecha de bayas. Dicho folleto cubre los aspectos sociales y jurídicos del trabajo temporal, así como las cuestiones relativas a la seguridad y a la salud que son inherentes a las particularidades de las actividades concernidas.

Suriname

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

Artículos 3, párrafo 1, a) y b), y 5, b), del Convenio. Actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a analizar las causas del aumento del número de accidentes y adoptará las medidas necesarias al respecto. Los inspectores del trabajo adoptaron las medidas necesarias para comenzar la formación de los empresarios sobre la seguridad y salud en el trabajo en las minas, en la construcción y en la administración pública. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones sobre las formaciones realizadas y sobre cualquier otra medida adoptada para hacer frente al creciente número de accidentes del trabajo graves o mortales y su impacto en la disminución del número de esos accidentes, comunicando especialmente datos estadísticos y cualquier otro documento de utilidad para la evaluación de la situación.**

Artículo 7. Formación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está operativo, desde 2010, un centro de formación y de reciclaje de los inspectores del trabajo, y de que tuvo lugar una formación de inspectores y de empleadores sobre la lucha contra el fenómeno del sida en los lugares de trabajo, mientras que está en curso de preparación una formación específica sobre la seguridad y salud en el trabajo, en colaboración con los formadores holandeses de la que se benefician los principales inspectores del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones sobre las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo desde la creación de este centro y que dé cuenta de su impacto en el funcionamiento y los resultados de la inspección del trabajo.**

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional. En su memoria anterior, el Gobierno declaró que, habida cuenta del papel primordial de la administración del trabajo en la aplicación y la ejecución de la legislación laboral, se previó revisar la legislación relativa a la inspección del trabajo, con el fin de armonizarla más con las disposiciones del Convenio. En su memoria sobre su examen, el Gobierno no comunica ninguna información sobre los progresos realizados en cuanto a la revisión de esta legislación, declarando simplemente que examinará las recomendaciones de la Comisión sobre la aplicación de esta disposición del Convenio. Ahora bien, desde hace muchos años la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de dar pleno efecto a este artículo del Convenio en lo que respecta precisamente, los casos de enfermedad profesional. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que aproveche la revisión legislativa prevista con el fin de adoptar las disposiciones dirigidas a completar la legislación nacional, de conformidad con este artículo del Convenio, definiendo los casos y la manera en que deberá ser informada la inspección del trabajo, no sólo de los accidentes del trabajo, sino también de los casos de enfermedad profesional. La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo progreso al respecto y que comunique copia de todo proyecto de disposición o de todo texto adoptado, cuando proceda, así como cualquier otro documento pertinente (instrucción administrativa, circular, formulario de declaración, etc.).**

Artículo 15, b). Alcance de la obligación de los inspectores del trabajo de mantener el secreto profesional. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se realizaron esfuerzos para el proyecto de revisión de la legislación del trabajo, a efectos de tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión sobre este punto, y se modificaron las disposiciones del artículo 15, b), para armonizarlas más con las disposiciones del Convenio sobre la obligación de los inspectores del trabajo de mantener el secreto profesional incluso después de haber dejado el servicio. **La Comisión espera que se revise y aplique lo antes posible esta legislación del trabajo y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados sobre este punto y comunicar a la OIT una copia de la legislación del trabajo revisada una vez que se adopte.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Unida de Tanzania

Tanganyika

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

Artículos 10, 20 y 21 del Convenio. Personal de los servicios de inspección del trabajo e informe anual de sus actividades. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, a pesar de que los servicios de inspección del trabajo no tienen los recursos humanos adecuados debido a las dimisiones, jubilaciones y problemas financieros para contratar más personal y retenerlo, en 2009 fueron nombrados 26 nuevos funcionarios del trabajo, lo que llevó a que su número ascendiera a 92. Asimismo, el Gobierno indica que se han adoptado medidas para llevar un registro de los establecimientos, en colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores, ministerios y organismos públicos, así como con organizaciones no gubernamentales, pero que tiene dificultades para conocer el número exacto de personas que trabajan en esos establecimientos. El Gobierno considera que la asistencia técnica de la Oficina podría ser muy útil en este ámbito. La Comisión toma nota de la acogida favorable que el Gobierno ha dado a su propuesta de asistencia técnica en el marco de la preparación y la publicación del informe anual de la inspección del trabajo. **La Comisión agradecería al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para obtener la asistencia**

técnica de la Oficina, así como sobre los resultados que produzca una vez que se haya proporcionado, incluso en lo que respecta a conocer el número exacto de personas que trabajan en los establecimientos.

Artículo 12, párrafo 1 a). Derecho de libre acceso de los inspectores. Franja horaria de los controles. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual la expresión «en todo momento razonable», significa en todo momento del día o de la noche que el funcionario considere conveniente para realizar una inspección en función de la naturaleza del trabajo y las circunstancias en las que se realiza. El Gobierno pone por ejemplo los casinos y los bares en los que la inspección no resulta conveniente durante el día, lo que hace suponer que las inspecciones generalmente tienen lugar durante las horas de trabajo. La Comisión recuerda que, como indica en el párrafo 270 de su Estudio General de 2006, la protección de los trabajadores y las exigencias técnicas del control deberían ser los factores primordiales a la hora de determinar el momento apropiado de las visitas para que, por ejemplo, puedan constatar infracciones como condiciones abusivas de trabajo nocturno en un establecimiento que oficialmente sólo funciona de día, o se puedan efectuar controles técnicos en los que se requiera parar las máquinas o el proceso de fabricación. Corresponde a los inspectores decidir si una visita es razonable o no lo es, pero evidentemente los controles nocturnos o fuera de los horarios de trabajo sólo deberían efectuarse con buen criterio. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar el libre acceso de los inspectores del trabajo a toda hora del día o de la noche a todos los establecimientos sujetos al control de la inspección, y para otorgar claramente a los inspectores de trabajo el derecho de decidir sobre el carácter razonable o no del momento de la visita.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Túnez

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1957)

Si bien toma nota de que el Gobierno responde a la observación general de 2010, indicando que el Ministerio de Asuntos Sociales lleva a cabo el registro de los lugares de trabajo sujetos a inspección en coordinación con el Fondo Nacional de Seguridad Social y el Ministerio de Empleo, la Comisión también toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a su observación individual anterior. **La Comisión solicita al Gobierno que indique toda evolución producida en la aplicación del Convenio, a la luz de los acontecimientos actuales en el país.** También reitera su observación anterior, que fue redactada como sigue:

Artículos 10, 21, b), y 21, c), del Convenio. Número de inspectores y distribución geográfica. Estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados. La Comisión toma nota en los informes de actividad de la inspección del trabajo para 2006 y 2007, de la composición y distribución por sexo del personal de inspección (*artículo 21, b)*). En cambio, señala que no se proporcionan datos estadísticos de los establecimientos sujetos a inspección y al número de trabajadores empleados en dichos establecimientos (*artículo 21, c)*). Ahora bien, en aplicación del *artículo 10*, el número de inspectores del trabajo deberá determinarse en función del número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos. Por consiguiente, es importante que el Gobierno se asegure de la compilación de esos datos para poder realizar una distribución geográfica apropiada de los inspectores del trabajo en la totalidad del territorio, teniendo en cuenta las prioridades que puedan definirse sobre la base de criterios como el nivel de riesgo de las actividades dominantes, las categorías de trabajadores (jóvenes trabajadores, mujeres, nivel de calificación, etc.) y los recursos disponibles. Además, esas informaciones son esenciales para permitir que la autoridad central elabore una programación de visitas de inspección de rutina, evalúe la tasa de cobertura de las empresas sujetas a la inspección y en cada ejercicio presupuestario determinar las necesidades en materia de recursos a fin de obtener una mejor cobertura. La Comisión insta al Gobierno a remitirse sobre ese punto a los párrafos 325 y 326 del Estudio General de 2006, y al párrafo 9, c), de la Recomendación núm. 81 en cuanto al nivel de detalle de las informaciones pertinentes. **A efectos de poder realizar una evaluación acerca de la observancia de los artículos del Convenio antes mencionados, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria datos cuantitativos sobre la distribución geográfica de los inspectores del trabajo, y que vele por que las estadísticas sobre los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos se incluyan en los próximos informes anuales sobre las actividades de inspección.**

Artículos 17 y 18. Información sobre el curso dado a los apercibimientos que no recibieron respuesta y a las actas de infracción. La Comisión observa, en los informes de actividad de la inspección del trabajo, que los inspectores formularon 3.386 apercibimientos en 2007 y 3.318 en 2006, y levantaron 652 actas en 2007 y 402 en 2006. Sin embargo, señala que no se ha comunicado información alguna sobre el curso dado a esos apercibimientos y actas de infracción.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que según el informe de actividades de la inspección del trabajo de 1998 recibido en la OIT en 2000, el Gobierno menciona que se han incrementado las visitas de control en las empresas de los subcontratistas de mano de obra, con el objetivo de lograr que los empleadores respeten la legislación en vigor. Sin embargo, el Gobierno no proporciona información alguna sobre las consecuencias de esas visitas. Para apreciar la eficacia de esas medidas, es necesario contabilizar las infracciones a la legislación observadas en las empresas subcontratistas, así como las medidas aplicadas por los inspectores del trabajo para subsanarlas o para sancionar a sus autores.

La Comisión invita al Gobierno a remitirse al capítulo VIII de su Estudio General de 2006, en el que subraya la complementariedad de las medidas de carácter educativo, los requerimientos y el inicio de procedimientos judiciales para alcanzar el objetivo del Convenio. La credibilidad y eficacia de un sistema de inspección del trabajo dependen considerablemente de las medidas adoptadas como consecuencia de las infracciones observadas. Por consiguiente, es esencial que las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones observadas por la inspección del trabajo tengan una visibilidad suficiente para ser disuasorias. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el curso dado a los apercibimientos no acatados y a las actas presentadas ante los tribunales judiciales, y que se asegure de que en el futuro las estadísticas pertinentes sean incluidas en el informe anual de la autoridad central de la inspección del trabajo.**

Artículo 3, 1, b), 14, 21, f), y g). *Estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota de que, según el informe de actividad de la inspección del trabajo para 2007, con demasiada frecuencia los empleadores omiten notificar a la Inspección del Trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, impidiendo así que la inspección pueda compilar los datos pertinentes completos. El informe se limita a remitirse sobre ese punto a las estadísticas incluidas en el informe anual de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad (CNAM), aunque sin incluir este último informe. La Comisión recuerda al Gobierno que de conformidad con el *artículo 14* del Convenio deberán notificarse a la Inspección del Trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. Esta información es necesaria, especialmente para que la Inspección pueda desempeñar plenamente su función de prevención e incluir, en el informe anual sobre las actividades de ese servicio, estadísticas sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, como lo exigen los *apartados f) y g) del artículo 21*. A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los párrafos 118 a 132 de su Estudio General de 2006, en el que subraya la importancia y el alcance de la función preventiva de la inspección del trabajo. Para que la autoridad central pueda incluir en su informe anual las informaciones disponibles en la CNAM relativas a los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, corresponde a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 5, a)*, favorecer a los mencionados fines la cooperación entre las dos instituciones. Por otra parte, esas informaciones son indispensables para la elaboración de una política de prevención.

Para combatir la negligencia de los empleadores en cuanto a la notificación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sería conveniente velar por que la legislación y los reglamentos sean lo suficientemente claros en cuanto a los casos y las condiciones en las que esos hechos deben notificarse a las autoridades competentes así como al procedimiento de notificación y las sanciones aplicables en caso de negligencia. Por otra parte, es indispensable organizar actividades de información y sensibilización de los empleadores y los trabajadores sobre la cuestión a fin de promover el respeto de las disposiciones legales pertinentes. Esas actividades pueden llevarse a cabo por los inspectores del trabajo en el marco de la aplicación del *artículo 3, párrafo 1, b)*, y de los párrafos 6 y 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas destinadas a que la Inspección del Trabajo sea informada de los accidentes y de los casos de enfermedad profesional en los casos y condiciones definidos por la legislación nacional. Cuando el motivo de que el número de declaraciones sea inferior al real esté determinado por la insuficiencia de la legislación a este respecto, se ruega al Gobierno que adopte medidas destinadas a completarla para facilitar la aplicación y el control por parte de la inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien asegurarse de favorecer la cooperación entre la Inspección del Trabajo y la CNAM a fin de que las estadísticas pertinentes de que disponga puedan incluirse en el futuro en el informe anual de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 21, f) y g), y de ser posible, en la manera prevista en los apartados f) y g) del párrafo 9 de la recomendación núm. 81.***

Artículo 20. Publicación y comunicación a la OIT del informe anual de actividad. La Comisión aprecia el esfuerzo del Gobierno en la elaboración de los informes anuales de actividad de la inspección del trabajo. Sin embargo, observa que no hay certeza de que esos informes sean publicados y que, en todo caso, su comunicación a la OIT se realiza tardíamente teniendo en cuenta los plazos previstos en el *artículo 20* (el informe de actividad para 2007 sólo fue recibido en marzo de 2010). La Comisión recuerda al Gobierno que, en aplicación del *artículo 20* del Convenio, el informe anual deberá publicarse dentro de un plazo que no pueda exceder de un año al período al que se refiere. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que se asegure que se dé pleno efecto a los artículos antes mencionados del Convenio y que, en el futuro, se publique el informe anual de la autoridad central de la inspección del trabajo sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control y que se remita a la OIT copia de dicho informe en los plazos previstos. Desde ya, la Comisión agradecería al Gobierno que velara por que los informes relativos a los años 2007, 2008 y 2009 sean rápidamente publicados y comunicados a la Oficina.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, en relación con los comentarios formulados por la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU). La Comisión recuerda que estos comentarios se referían a las discrepancias entre el Convenio y la ley núm. 877/V, adoptada el 5 de abril de 2007 por el Consejo Supremo, relativa a los principios fundamentales de la supervisión del Estado en el ámbito de la actividad económica, así como a la orden núm. 502 relativa a las restricciones provisionales sobre las actividades de supervisión del Estado en el ámbito de la actividad económica, que fue adoptada por el Consejo de Ministros de Ucrania el 13 de mayo de 2009 y estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 2010. ***La Comisión solicita al Gobierno que señale las medidas adoptadas a fin de garantizar que la ley núm. 877/V, cuyas disposiciones reconoce que violan los artículos 12, 1), a) y 2), y 15, c) del Convenio, sea enmendada, con miras a ponerla de conformidad con el Convenio. Solicita también al Gobierno que clarifique si la orden núm. 502, cuyas disposiciones reconoce también que son contrarias a los artículos 16 y 18 del Convenio, ha dejado de estar en vigor a partir del 1.º de enero de 2011, y si este no fuera el caso, que señale las medidas adoptadas para derogarla.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a responder de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2004)

En relación con su observación relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y tomando nota de que los asuntos planteados conciernen asimismo los artículos 1, 1), a) y 2), 20, c), 21 y 24 del presente Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que comunique la información solicitada en relación con el Convenio

núm. 81, en la medida en que también se refiera a los derechos, las facultades y los medios de acción del personal de la inspección del trabajo en las empresas agrícolas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Uganda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna repuesta a sus comentarios anteriores sobre la aplicación del Convenio en el país y que se limita a comunicar una información vaga en respuesta a la Observación General de 2007, indicando simplemente que el Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social trabaja estrechamente con la oficina del Inspector General del Gobierno, la Comisión de Derechos Humanos y el Director del Ministerio Público, buscando de vez en cuando una orientación técnica a algunas disposiciones legales difíciles, al tiempo que la oficina del Fiscal General ha sido un importante asociado en el desarrollo de los reglamentos sobre las leyes del trabajo.

No obstante, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina con el fin de llevar a cabo una evaluación de la necesidades de los sistemas de la inspección del trabajo y de la administración del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada la Oficina de los resultados de esta evaluación y de las medidas de seguimiento adoptadas o previstas en este marco, con el fin de dar pleno efecto al Convenio y responder a los comentarios anteriores de la Comisión, redactados como sigue:**

La Comisión toma nota de que el Gobierno no había comunicado la memoria solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre las medidas adoptadas para dar curso a las conclusiones adoptadas en su reunión de mayo a junio de 2008. Sin embargo, toma nota de las informaciones recibidas en la OIT el 11 de noviembre de 2008 respecto de la adopción, en 2006, de la Ley núm. 6 sobre el Empleo y de la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo, así como de las opiniones expresadas por la Confederación de Sindicatos Libres de Trabajadores de Uganda (COFTU) y por la Organización Nacional de Sindicatos de Uganda (NOTU) durante un taller tripartito sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2001, 2003 y 2008, se había recibido, del 13 al 17 de julio de 2009, una misión de asistencia técnica de la Oficina que había examinado con el Gobierno, los interlocutores sociales y diversos órganos públicos, las causas del deterioro del sistema de inspección del trabajo desde el decenio de 1990, con miras a buscar los medios para su reparación.

Necesidad de establecimiento de un sistema de inspección del trabajo, de conformidad con las disposiciones del Convenio

La misión de asistencia técnica de la OIT pudo constatar que el fenómeno de desmantelamiento de la inspección del trabajo debido a la descentralización de esta función, como comprobó en 1995 una misión anterior de la OIT, había seguido agravándose. Las entrevistas que había mantenido con numerosos interlocutores de la administración del trabajo y de otras administraciones públicas, al igual que con los interlocutores sociales, le facilitaron informaciones que daban cuenta de una situación penosa que apelaba al restablecimiento urgente de un sistema de inspección dirigido a garantizar el control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio*, y a comunicar, tanto a los empleadores como a los trabajadores de establecimientos industriales y comerciales, las informaciones útiles para su aplicación, como prevé el *párrafo 1, b), del mismo artículo*.

Habiéndose limitado las visitas en el terreno propuestas a la misión a dos empresas agroalimentarias muy grandes de capital extranjero, situadas en zonas de intensa actividad industrial (en Kampala y en Jinja), la misión *lamentó* no haberse encontrado en situación de valorar las condiciones de trabajo en los establecimientos ugandeses de pequeña y mediana importancia. Sin embargo, la degradación progresiva de la situación de la inspección del trabajo, puede medirse desde el punto de vista de las informaciones contenidas en los informes anuales de inspección recibidos sucesivamente en la OIT en 1994 y en 1996. Según la memoria que se refiere al año 1994, el Departamento del Trabajo contaba con una dotación de 83 funcionarios, de los cuales 62 se desempeñaban en el ámbito de los distritos. A pesar de los limitados recursos, los funcionarios del trabajo habían podido realizar 280 inspecciones integrales, 292 visitas de seguimiento de ejecución y otros 436 tipos de visitas. Estas operaciones se referían, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio*, a la aplicación de las condiciones de trabajo (condiciones generales y seguridad y salud en el trabajo) y a la protección de los trabajadores. De las muchas quejas de los trabajadores que habían llegado a sus estructuras, la inspección del trabajo había podido examinar 1.252 y trasladar 32 a la justicia. Entre otras informaciones detalladas sobre las actividades de inspección, el informe anual de inspección para 1994 había suministrado, además, datos estadísticos acompañados de análisis y de comentarios pertinentes, incluso en materia de accidentes del trabajo, señalándose en particular el déficit de normas generales de salud e higiene en los establecimientos de pequeña y mediana importancia.

En 1995, una misión de asistencia técnica de la OIT estableció que la administración del trabajo ya no estaba representada más que en 20 de los 39 distritos del país y había perdido más del 75 por ciento de sus recursos humanos. A modo de ejemplo, sólo existían dos puestos de los 67 previstos por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, uno en Jinja y el otro en Mbala, a pesar del número considerable de establecimientos cubiertos por la Ley de 1964 sobre las Fábricas y su Distribución, a través de todo el país.

El informe anual de inspección para 1996 mencionaba 17 conflictos colectivos del trabajo en relación con los derechos sindicales, el rechazo de los empleadores de pagar los atrasos de los salarios y las prestaciones de jubilación, así como en relación con el despido injustificado de trabajadores sindicados. La reestructuración de la administración del país había amplificado el fenómeno del desempleo con el de los funcionarios despedidos. En consecuencia, la cuestión del control de las condiciones de trabajo parece haber sido marginada en el curso del período abarcado a favor de la política del empleo y no ser más objeto de preocupación del Gobierno. Se habían reducido los medios de la administración central del trabajo hasta el punto de que no disponía de ningún vehículo para los desplazamientos hacia los servicios exteriores y el control de su funcionamiento y algunos de esos servicios no podían contactarse por teléfono. En el curso del año comprendido en el mencionado informe, sólo 13 de los

21 servicios laborales de distrito habían podido comunicar informaciones sobre sus actividades: se había realizado un total de 1.151 visitas de inspección, algunas de éstas con los medios de transporte de los empleadores. El personal de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo había totalizado 19 agentes. De 104 accidentes de trabajo notificados, solamente ocho habían sido objeto de una investigación. Se había establecido un porcentaje del 25 por ciento de accidentes en la construcción y del 33 por ciento en los servicios gubernamentales y organismos privados de seguridad. El 34,61 por ciento de los accidentes había afectado a las personas de la franja de edad situada entre los 26 y los 30 años pero no se había entablado ningún procedimiento legal en el curso del período cubierto. El Tribunal Social parece desempeñar un papel importante en la pacificación y la armonización de las relaciones profesionales y en la mayoría de sus decisiones se había pronunciado a favor de los trabajadores. Los dos informes anuales mencionados lo han atribuido en gran parte a su eficacia, a su autonomía funcional y financiera.

A través de observaciones sucesivas durante los años siguientes, la Comisión señaló la falta de aplicación del Convenio y recordó al Gobierno sus obligaciones derivadas de la ratificación, a efectos de que adoptara las medidas necesarias para el restablecimiento de la situación de la inspección del trabajo. Estas medidas implican, en particular, la colocación de esta institución bajo la supervisión y el control de una autoridad central, así como la contratación de un personal calificado y debidamente formado. Son asimismo indispensables los medios económicos, materiales y logísticos para la realización de los controles en los establecimientos industriales y comerciales cubiertos en el Convenio y en la legislación nacional pertinente (oficinas acondicionadas, puesta al alcance del equipo técnico idóneo para los controles y los medios y facilidades de transporte, así como el reembolso de los gastos de desplazamiento profesional). La diversidad y la complejidad de las funciones de inspección del trabajo, como las define el Convenio, requieren, además, que los inspectores del trabajo le dediquen, en su calidad de funcionarios públicos, la mayor parte de su tiempo de trabajo, con la seguridad de una estabilidad en su empleo y la independencia respecto de todo cambio de gobierno y de toda influencia exterior indebida.

No obstante, el proceso de descentralización de la administración del trabajo en su conjunto, había desembocado rápidamente en la desaparición del Ministerio de Trabajo como tal y en la fusión de sus estructuras en diversos ministerios sucesivos. La administración del trabajo constituye hoy en día una de las direcciones del Ministerio asimismo responsable de las Cuestiones de Género y de Desarrollo Social (MGLSD). Se habían reducido considerablemente sus medios y su autoridad en los servicios descentralizados. Si se consideraba que la descentralización respondía a las exigencias de una política de apertura a las inversiones, tanto nacionales como internacionales, con miras al desarrollo económico del país y a la creación de empleo, su aplicación, sin considerar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo de los trabajadores, no había dejado de perjudicar cada vez con mayor gravedad a estos últimos, en violación de las disposiciones del Convenio.

En virtud de la Ley núm. 1, de 1997, sobre el Gobierno Local, las cuestiones relativas al trabajo fueron trasladadas a los distritos con el mismo carácter que los servicios y las actividades de readaptación social, el período de prueba y el bienestar, los niños de la calle y los huérfanos, el papel de la mujer en el desarrollo, el desarrollo comunitario, la juventud, la cultura y los servicios de información. Este traslado de atribuciones implicaba especialmente el ejercicio por parte de los distritos de poderes que antes detentaba el Gobierno central. En adelante, los distritos están habilitados a formular planes de desarrollo en función de las prioridades definidas en el ámbito local; recaudar, percibir, gestionar y asignar recursos a través de los propios presupuestos, así como a establecer o abolir estructuras del servicio público. En consecuencia, habiendo perdido las cuestiones relativas a la administración del trabajo su carácter prioritario, la representación de la dirección del trabajo se encontró reducida a una estructura embrionaria en algunos distritos, y desapareció en otros. Además, se había incrementado el número de distritos, pasando de 56 a 75, en 2005, y a 80, en 2009, previéndose próximamente un crecimiento. Únicamente el distrito de Kampala tenía un estatuto especial y estaba administrado por las autoridades centrales del país. La COFTU y la NOTU manifestaron su inquietud en torno a esta atomización administrativa del país en un contexto de reducción drástica del personal de la administración del trabajo y reclamaron una modificación de la Constitución para el regreso a una inspección del trabajo situada bajo el control y la vigilancia de una autoridad central dentro de un ministerio de trabajo provisto en toda regla de las capacidades necesarias para el ejercicio eficaz de sus funciones. Según las conclusiones de la misión, tal perspectiva no se encontraba en el orden del día, a pesar de la opinión expresada en este sentido por la casi totalidad de los responsables políticos y administrativos y de otros interlocutores.

El 15 de septiembre de 2008, se había modificado nuevamente la Ley sobre los Gobiernos Locales, con miras a una descentralización más acentuada de la administración del país, teniéndose en cuenta una distinción entre las entidades rurales y urbanas. De conformidad con el artículo 77 de esa ley, los gobiernos locales tendrán el derecho y la obligación de formular, de aprobar y de ejecutar sus presupuestos y planes, a reserva del equilibrio presupuestario obligatorio (párrafo 1), y de la obligación de privilegiar los ámbitos de prioridad de los programas nacionales (párrafo 2). Se reconoce a los gobiernos locales urbanos una autonomía financiera, con la condición de que su plan se incorpore al del distrito (artículo 79). La Comisión señala que, según el artículo 83 (párrafo 2) de la misma ley, el Gobierno central del país asigna a los gobiernos locales, para la financiación del funcionamiento de los servicios descentralizados, una cuantía mínima incondicional de recursos calculada como prevé el capítulo 7 de la Constitución, es decir, un valor igual al del año fiscal anterior con el mismo objeto.

En su memoria recibida en noviembre de 2008, el Gobierno declaró haber adoptado medidas para la búsqueda de fondos, en el marco del Programa de Trabajo Decente (PTD), adoptado en mayo de 2007, al tiempo que señalaba que el fortalecimiento de la inspección del trabajo es un elemento clave de la estrategia dirigida a mejorar las relaciones profesionales a través de la promoción de los derechos en el trabajo. Se había comprometido a tratar, en su memoria debida en 2009, todos los puntos planteados por la Comisión, teniendo en cuenta asimismo las conclusiones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2008. Ahora bien, el Gobierno no ha comunicado el informe anunciado, pero de las informaciones documentadas recogidas por la misión de la OIT en julio de 2009, se deriva que, si el MGLSD había recibido una partida presupuestaria adicional en el transcurso del año, la inspección del trabajo no había sido objeto de provisiones presupuestarias de parte del MGLSD para el ejercicio fiscal en curso y que, además, las cuestiones de la administración del trabajo en general no están incluidas en ninguno de los proyectos o las estrategias desarrollados por el Ministerio a cargo de los gobiernos locales a corto y mediano plazo.

Con todo, la Comisión espera que, en el futuro más próximo posible, se reconozca a la inspección del trabajo un cometido clave en la estrategia de desarrollo socioeconómico del país, en particular a través del proceso de revisión del Programa de Trabajo Decente, adoptado en 2007, gracias a la adopción de las nuevas leyes mencionadas sobre el empleo y sobre la seguridad y la salud, así como de la asistencia técnica de la OIT, para alcanzar los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que la inspección del trabajo es una función de la administración pública que requiere la asignación de un presupuesto de funcionamiento propio, que permita la contratación de un personal idóneo y la provisión de unos medios adecuados. Corresponde al Ministerio encargado del trabajo la definición de las necesidades a tal fin y la sensibilización de las autoridades

gubernamentales y de los interlocutores sociales, en particular de los empleadores, acerca del impacto positivo de una inspección del trabajo eficaz sobre el desarrollo económico del país y los resultados económicos de la empresa.

La Comisión toma nota del restablecimiento de un Tribunal Social financiado con cargo al presupuesto del Estado, en virtud de la Ley núm. 8, de 2006, relativa a los Conflictos Laborales (arbitraje y solución). A esta jurisdicción puede someter el inspector del trabajo los litigios que no haya podido resolver o una de las partes, en caso de inacción tras haber transcurrido 90 días. A efectos de que la jurisdicción del trabajo desempeñe plenamente su papel, sería conveniente, por una parte, que se revisara la legislación relativa al funcionamiento y a las facultades del inspector del trabajo, con miras a su adaptación a la evolución del mundo laboral y, por otra parte, que la legislación sobre las condiciones laborales se completara con una reglamentación necesaria para su aplicación en la práctica, bajo control de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación a la misión de asistencia técnica de un proceso parlamentario en curso para tal fin. **La Comisión toma nota de que la Ley núm. 6 sobre el Empleo y la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo, adoptadas en 2006, contienen disposiciones que están de conformidad, en sus grandes líneas, con las del Convenio, y solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que se adopten rápidamente medidas para su aplicación en la práctica. Le solicita en particular, que garantice que se dé rápidamente efecto al artículo 3, 1), de la Ley núm. 9, sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo y al artículo 9 de la Ley núm. 6 sobre el Empleo relativo a la contratación del personal de inspección necesario para garantizar la aplicación de esas leyes y que se determine, en cada distrito, el número de inspectores, teniendo en cuenta los criterios técnicos y geográficos a los que se refiere el artículo 10 del Convenio. En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a velar por que se reúnan las condiciones necesarias para una cooperación eficaz entre la administración del trabajo y los demás servicios públicos e instituciones privadas que poseen datos de utilidad (como los Ministerios encargados de las Finanzas, de la Justicia, del Turismo, del Comercio y de la Industria, la Oficina Nacional de Estadísticas y el Consejo Nacional de Inversiones, así como el Fondo Nacional de Seguridad Social (NSSF)), para el establecimiento de un registro de las empresas que proporcione a la inspección del trabajo las informaciones necesarias para una programación de los controles que tenga en cuenta las ramas de actividad en las que están ocupados los trabajadores más vulnerables en lo que a las condiciones generales de trabajo y de los riesgos para su salud y su seguridad se refiere.**

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 6 sobre el Empleo, el Comisario del Trabajo del Ministerio a cargo del Trabajo, deberá publicar un informe anual con el contenido de las informaciones relativas a la inspección del trabajo, lo que parece indicar, cuando menos, el regreso a la idea de una autoridad central de inspección del trabajo, en el sentido del artículo 4 del Convenio, para el control y la supervisión de los trabajos realizados por los servicios de inspección de los distritos. La elaboración de un informe anual como prevén los artículos 20 y 21, del Convenio, permitirá, además, que las autoridades nacionales interesadas, los interlocutores sociales y los órganos de control de la OIT tengan una visión suficientemente clara del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo para poder prever o proponer, según el caso, los medios necesarios para su mejora.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todas las medidas adoptadas con los fines mencionados y todo documento pertinente. Le agradecería que tenga a bien comunicar precisiones especialmente sobre la manera en que se prevé dar efecto al artículo 4 del Convenio en lo que respecta a la organización y el funcionamiento en la práctica del sistema de inspección del trabajo, en el contexto de la aplicación de la Ley sobre los Gobiernos Locales en su forma en vigor. Finalmente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que el informe anual de inspección contenga las informaciones disponibles sobre las cuestiones señaladas en el artículo 21 del Convenio, refleje tanto los progresos como los defectos del sistema de inspección del trabajo, y se publique y comunique a la OIT una copia del mismo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Uruguay

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

Artículo 6 del Convenio. Situación jurídica y condiciones de servicio del personal de inspección. Estabilidad en el empleo e independencia. La Comisión toma nota con **interés** de las informaciones según las cuales las 33 personas contratadas como inspectores de salud y seguridad en el trabajo de la División de Condiciones Ambientales de Trabajo (CAT) que aún no tenían la condición de funcionarios, ingresaron, como el resto de los inspectores a la función pública, después de participar en un concurso de oposición y méritos. De acuerdo con el Gobierno, la suscripción de un contrato de función pública permanente permite que estos funcionarios gocen de las debidas garantías y estabilidad. El Gobierno aclara que la administración tiene la posibilidad de evaluar su idoneidad durante un plazo determinado, antes de integrarlos al régimen de funcionarios presupuestados y que en la actualidad todos los inspectores del trabajo están cobijados por el régimen de funcionarios presupuestados.

La Comisión toma nota con **interés** además, que según el Gobierno, a partir de mediados de 2007 y como consecuencia de la aplicación del régimen de exclusividad, el ingreso de los inspectores aumentó un 100 por ciento y que, aunque existe una pequeña diferencia respecto de la intensidad horaria, los inspectores perciben un salario cuyo monto equivale a más del doble del de otros funcionarios. La Comisión nota con **interés** que según el Gobierno, en la actualidad, hay una sola inspectora del trabajo que no se ha acogido al régimen de exclusividad. **La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva mantener informada a la Oficina sobre la evolución del número de inspectores cubiertos por el régimen de exclusividad. Asimismo, solicita al Gobierno que precise el porcentaje del tiempo de trabajo durante el cual un inspector del trabajo puede estar eximido del régimen de dedicación exclusiva.**

Alegatos de discriminación. En relación con los alegatos de discriminación contra los inspectores sindicalizados formulados con anterioridad por la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT), el Gobierno afirma, que no se ejerce discriminación alguna contra los inspectores sindicalizados y que por el contrario, se facilita y respeta la licencia sindical con el fin de que los inspectores puedan ejercer su actividad sindical. El texto de los formularios que los inspectores deben rellenar diariamente para consignar sus actividades, fue decidido de común acuerdo con los mismos

inspectores, los directores de los servicios de inspección y los supervisores y fueron los mismos interesados quienes solicitaron la inclusión del ítem sobre las actividades sindicales, lo cual responde al deseo de asentar claramente sus diferentes actividades diarias. La Comisión toma buena nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno.

Condiciones de servicio. La Comisión toma nota también que según el Gobierno, el salario fijo de los inspectores fiscales es similar al de los inspectores del trabajo. Lo que difiere es la parte variable del mismo, que en el caso de los inspectores fiscales, adscritos al órgano que recauda y administra los impuestos, tiene que ver con los compromisos de gestión y de recaudación. Esta diferencia puede alcanzar en ocasiones el 25 por ciento del salario de los inspectores del trabajo, en otras puede ser inferior y en otras, incluso nula. La Comisión toma nota con *interés* de que las autoridades del ministerio y de la inspección analizan la posibilidad de revisar estos aspectos de la remuneración de los inspectores. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar información sobre cualquier medida prevista o adoptada con miras a mejorar la remuneración o las prestaciones de que gozan los inspectores del trabajo, a la luz de la importancia socioeconómica de los objetivos asignados a la inspección del trabajo.**

Artículo 7. Formación de los inspectores. La Comisión toma nota con *interés* de la conformación de equipos de comunicación y de capacitación integrados por los mismos inspectores con el fin de definir, junto con la dirección, los cursos de capacitación que necesitan. Toma nota de que en el transcurso de 2010 se llevaron a cabo, entre otras, jornadas de capacitación sobre técnicas de trabajos verticales, de que todos los funcionarios de la inspección participan actualmente en talleres relacionados con la instalación del sistema de gestión electrónica de procesos con una plataforma informática especial y de que se han programado para el 2011, un taller para el tratamiento interdisciplinario del tema del acoso y cursos de actualización en el ámbito de los aportes sociales a la seguridad social y de laudos salariales. **La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre la planificación de las futuras actividades de capacitación de los inspectores y sobre su impacto en la implementación de los objetivos del Convenio.**

Artículos 10, a), i), ii) y b); 11, 16 y 21, c). *Efectivos de inspección, condiciones materiales de trabajo de los inspectores y visitas de inspección.* El Gobierno precisa que el número actual de inspectores de plantilla es de 147, 63 de los cuales están asignados a la División CAT y 84 a la División de Condiciones Generales de Trabajo (CGT) de los cuales ocho están vacantes actualmente. Dada la dimensión del país (el punto más lejano dista de la capital apenas 600 kilómetros) y la disponibilidad de vehículos adecuados para recorrer esos trayectos con la rapidez y la comodidad suficiente, todo el cuerpo inspectivo tiene presencia al interior del país, y no únicamente los inspectores que se radican fuera de la capital. De acuerdo con el Gobierno, la actividad de control en departamentos que tienen pocos habitantes se hace difícil para los inspectores que residen en los mismos. Por estas razones, estima importante mantener el sistema actual. Además, está en estudio un proyecto de convenio con otros órganos del Estado, con el fin de que la inspección del trabajo pueda disponer de medios de transporte aéreo en caso necesario. El Gobierno da cuenta además, de la adquisición en 2010 de cuatro nuevos vehículos todo terreno y afirma que junto con los demás vehículos, cubren las necesidades de la inspección a este respecto. El Gobierno indica también que se encuentra en proceso de implementación el sistema metodológico de gestión electrónica de procesos, que conllevará la informatización integral de la tarea de inspección. Indica que en ese marco, se han conformado equipos de inspectores que se encargan de introducir estadísticas sobre la actividad de la inspección y en particular sobre la accidentalidad. En relación con las oficinas, el Gobierno declara que las obras previstas y presupuestadas conllevarán el aumento del espacio físico al doble del que hoy disponen ambas divisiones. **La Comisión toma nota con interés de estas informaciones y solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en relación con el establecimiento del sistema informático de gestión de procesos y sus repercusiones sobre el desempeño eficaz de las funciones de inspección del trabajo. La Comisión agradecería además al Gobierno, que mantenga informada a la OIT sobre los avances realizados en relación con la contratación de nuevos inspectores del trabajo con el fin de proveer los puestos vacantes y que especifique el número de inspectores que llevan a cabo visitas a los establecimientos.**

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno velar por que se tomen las medidas pertinentes con el fin de que los informes anuales de inspección contengan en adelante información sobre todas y cada una de las cuestiones contempladas en el artículo 21 y en particular sobre los literales c) (estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en ellos); e) (estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con la mención de la disposición legales a la que se refieren), y g) (estadísticas de las enfermedades profesionales).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la Oficina el 7 de septiembre de 2010. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión examinará dichas informaciones en el marco del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota también de los comentarios formulados por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), de fecha 29 de agosto de 2011, y por la Alianza Sindical Independiente (ASI), de fecha de 30 de agosto de 2011. La Comisión toma nota igualmente de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CTV, de fecha de 30 de noviembre de 2011. Como esta última fue recibida demasiado tarde para ser examinada, la Comisión examinará la memoria del Gobierno junto con los comentarios de las organizaciones sindicales y la respuesta del Gobierno en su próxima reunión. *La Comisión solicita al Gobierno que comuniqué cualquier comentario o información en respuesta a los comentarios de la ASI.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Zimbabwe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

Artículos 3, 1) y 2), 5, a), 7 y 18 del Convenio. Fortalecimiento de las funciones principales del sistema de inspección del trabajo y cooperación con el sistema de justicia. Con referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de la declaración del Gobierno según la cual ha tomado medidas para introducir discusiones tripartitas sobre la separación estructural de las funciones de la inspección del trabajo de las funciones de conciliación y arbitraje en el marco de la reforma en curso de la legislación laboral. Según el Gobierno, este es un primer paso en el proceso de fortalecimiento de la función de la inspección del trabajo en el marco del conjunto de medidas de asistencia técnica de la OIT que se inició en agosto de 2010 para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por el Gobierno de Zimbabwe del *Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)* y del *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)*. La Comisión toma nota igualmente con *interés* de que, en la memoria proporcionada para el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), el Gobierno indica que ha iniciado consultas con los inspectores de trabajo en los niveles provinciales con el fin de identificar los retos que dificultan la inspección de trabajo.

La Comisión toma nota con *interés* de que, en el marco del conjunto de medidas de asistencia técnica de la OIT, se proporciona capacitación a los miembros de la Comisión de Servicios Judiciales, incluido miembros del Tribunal del Trabajo y de la Corte de Magistrados, así como a los inspectores de trabajo sobre los convenios de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva. Además, se organizó un taller para discutir de los comentarios de la Comisión sobre la aplicación por parte de Zimbabwe del *Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)* con el fin de mantener a los inspectores de trabajo bien informados de las novedades pertinentes y estar en condiciones de proponer medidas correctivas cuando se identifiquen los retos.

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados en la identificación de los obstáculos que obstaculizan la inspección del trabajo y las medidas adoptadas o previstas para superarlos en el marco de la asistencia técnica de la OIT. En este contexto, la Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la separación de las funciones de inspección del trabajo de las de conciliación y arbitraje. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione precisiones sobre la capacitación de los inspectores de trabajo e indicar en particular, los temas tratados, la duración, el número de participantes, así como el impacto de la misma sobre el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección del trabajo, incluso con respecto a la libertad sindical. La Comisión pide además al Gobierno que informe sobre toda nueva medida adoptada para reforzar la cooperación entre la inspección del trabajo y el sistema de justicia y el impacto de esa cooperación en el nivel de aplicación de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, incluso en el ámbito de la libertad sindical.

En particular, al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las multas aplicables por violaciones de la Ley del Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que facilite datos estadísticos sobre la aplicación efectiva de estas sanciones por el sistema de justicia.

Artículos 4, 5, b), 6, 10, 11, 17 y 18. Funcionamiento y vigilancia del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores relativos a la composición, distribución y condiciones de servicio de los inspectores de trabajo, el Gobierno indica que 96 oficiales de trabajo llevan a cabo inspecciones sobre las condiciones generales de trabajo y 31 inspectores de la Autoridad Nacional de Seguridad Social, llevan a cabo inspecciones de seguridad y salud en el trabajo (SST). El Gobierno proporciona informaciones sobre la distribución geográfica de los dos servicios de inspección y especifica que se distribuyen de manera complementaria, a fin de que al menos uno de ellos sea disponible en cada provincia.

El Gobierno indica que, además de los inspectores de trabajo que son funcionarios públicos con autoridad regidos por la Ley del Trabajo para llevar a cabo funciones de inspección, los agentes designados de los consejos de empleo llevan a cabo funciones complementarias de inspección, de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Trabajo. Los consejos

de empleo son organismos bipartitos creados por los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones sindicales. El Gobierno indica que se han tomado medidas para asegurarse de que todos los consejos de empleo (12) en el país hayan designado agentes para que puedan llevar a cabo funciones de inspección. En su memoria en virtud del *Convenio núm. 129*, el Gobierno aclara que las funciones de inspección del trabajo de los agentes designados son de naturaleza consultiva y tripartita, ya que se ejercen bajo la autoridad delegada por el Ministerio.

Según el Gobierno, a pesar de que los salarios de los inspectores se han incrementado sustancialmente tras la introducción de un sistema de monedas múltiples por el Gobierno en febrero de 2009, sus condiciones de servicio necesitan una mejora significativa para hacer frente a la alta rotación de los inspectores. Además, tanto las instalaciones como los vehículos, los artículos de oficina y las tecnologías de comunicación son, de manera general, inadecuados y la falta de equipos técnicos para los inspectores de la SST impide el desarrollo de sus actividades. Según la memoria del Gobierno sobre el *Convenio núm. 129*, los antes mencionados «agentes designados» tienen mejores condiciones de servicio, que se caracterizan por salarios competitivos y una relativa disponibilidad de herramientas para la inspección del trabajo, incluidos los vehículos. El Gobierno indica que se ha comprometido a remediar esta situación cuando la economía se recupere.

Al tiempo que recuerda de sus comentarios anteriores, la necesidad de garantizar un sistema de inspección del trabajo eficaz y eficiente con el apoyo de los interlocutores sociales, la Comisión recuerda igualmente que, de conformidad con el *artículo 4* del Convenio, la inspección de trabajo debe estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central y que las competencias de ejecución previstas en los *artículos 17 y 18* del Convenio debe ser una prerrogativa exclusiva de los inspectores del trabajo y del sistema de justicia. La Comisión subraya también la necesidad de garantizar que la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo garanticen su estabilidad en el empleo y su independencia con respecto a los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 6*.

La Comisión pide al Gobierno que indique de que manera la autoridad central de inspección del trabajo mantiene la vigilancia y el control del sistema de inspección del trabajo en su totalidad y que especifique las condiciones y modalidades en las que colabora con los agentes designados de los consejos de empleo (incluyendo la forma en que delega poderes y supervisa sus actividades). La Comisión pide además al Gobierno que proporcione aclaraciones y datos estadísticos sobre la distribución de las funciones de control y de asesoramiento (artículo 3, párrafo 1, a) y b)), entre los inspectores del trabajo y los agentes designados de los consejos de empleo, así como sobre los aspectos prácticos de su colaboración.

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con el fin de mejorar gradualmente las condiciones de servicio de los inspectores de trabajo, así como los recursos materiales puestos a su disposición y para garantizar, tan pronto como la situación financiera del país lo permita, que las dos categorías de inspectores (los inspectores encargados de las condiciones generales de trabajo y los inspectores encargados de la SST) sean progresivamente asignadas a todas las provincias a fin de cubrir todo el territorio.

Artículos 3, párrafo 1, b), 13, 14, 16, 20 y 21. Datos sobre las actividades del sistema de inspección del trabajo a publicar en el informe anual de inspección del trabajo. Al tiempo que comunica documentos modelos sobre los resultados de las visitas de inspección y la investigación de accidentes de trabajo, el Gobierno indica que se enfrenta a importantes desafíos en términos de recopilación de estadísticas sobre la inspección del trabajo debido a la inexistencia de un sistema de información sobre el mercado laboral. El Gobierno también indica que a pesar de su llamamiento, no se ha proporcionado asistencia técnica de la OIT en este sentido.

La Comisión considera que un sistema de información sobre mercado laboral permitiría, en gran medida, a la autoridad central de inspección del trabajo de publicar un informe anual de inspección del trabajo, de conformidad con los *artículos 20 y 21* del Convenio. Como se destaca en su observación general de 2011, cuando está bien preparado, el informe anual ofrece una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y, posteriormente, para la determinación de los medios necesarios para mejorar su eficacia. Por otra parte, en relación con su observación general de 2009, la Comisión subraya que la elaboración de un registro de los establecimientos sujetos a inspección y trabajadores empleados en ellos, constituye una herramienta importante para la autoridad central para evaluar la relación entre las actividades realizadas y los recursos disponibles, especialmente para el desarrollo de una política de recursos humanos que tenga en cuenta el mérito y la motivación.

La Comisión expresa la esperanza de que la asistencia técnica de la OIT en relación con la elaboración de un sistema de información sobre mercado laboral se proporcionará sin demora y que el Gobierno podrá informar sobre los progresos realizados en su próxima memoria en relación con las medidas adoptadas para el establecimiento de un registro de establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y el número de trabajadores cubiertos.

Con referencia a los artículos 16, 17, 18 y 21, d)-e), del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de visitas de inspección (tanto programadas como las originadas en quejas), el número de violaciones constatadas a las disposiciones legales y los sectores económicos afectados, así como el número de notificaciones efectuadas y de casos sometidos a la justicia.

Con referencia a los artículos 14 y 21, f)-g), la Comisión pide también al Gobierno que describa el mecanismo establecido para el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales y que comuniquen los datos estadísticos pertinentes.

Por último, la Comisión agradecería al Gobierno que indique las actividades de carácter preventivo llevadas a cabo por la inspección del trabajo en el ámbito de la SST, de conformidad con los artículos 3, párrafo 1, b), y 13, y que indique, en particular, el número de medidas de aplicación inmediata, ordenadas por la inspección del trabajo durante el período cubierto por la memoria.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1993)

Refiriéndose a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión solicita al Gobierno que responda a las cuestiones planteadas en la medida en que se relacionen con la inspección del trabajo en la agricultura. Además, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre los siguientes puntos.

Artículo 6, párrafo 1, del Convenio. Aplicación de la legislación sobre los derechos sindicales y el pago de salarios. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), en septiembre de 2009. El Gobierno indica que estos comentarios se referían a acontecimientos que mientras tanto se han tornado obsoletos. En particular, la cuestión de los niveles salariales y del pago de los salarios se ha resuelto desde la introducción del sistema de monedas múltiples en febrero de 2009. Según el Gobierno, el principal obstáculo para el funcionamiento eficaz del mecanismo de aplicación ha sido el de los recursos financieros y materiales limitados. *Recordando que los comentarios del ZCTU se refieren a cuestiones tan graves como actos de violencia contra sindicalistas y la ausencia de un mecanismo eficaz para hacer frente a la falta de pago de los salarios, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información y datos detallados sobre las actividades de la inspección del trabajo en la agricultura destinadas a la aplicación de la legislación sobre derechos sindicales y el pago de salarios. La Comisión pide al Gobierno que indique, en particular, el número de visitas realizadas, incluidos los incidentes investigados en respuesta a las quejas, las violaciones constatadas y las sanciones impuestas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes.*

Artículos 6, párrafo 1; 17, 18 y 19. Funciones de inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud. El Gobierno indica que actualmente no existe inspección del trabajo en materia de seguridad y salud (SST) en la agricultura a pesar de que en la práctica los inspectores de la seguridad y salud de la Autoridad Nacional de Seguridad Social realizan inspecciones en las explotaciones a pesar de las lagunas legislativas. Además, en caso de accidentes de trabajo en las explotaciones los inspectores de la SST deben llevar a cabo inspecciones para poder iniciar el proceso de compensación (instrumento legislativo núm. 68 de 1990: aviso de la Autoridad Nacional de Seguridad Social (Prevención de accidentes y esquema de compensación de los trabajadores)).

La Comisión toma nota, sin embargo, de la información proporcionada por el Gobierno según la cual en el marco de un esfuerzo concertado para armonizar toda la legislación en materia de SST en Zimbabwe a fin de abarcar la agricultura, la legislación sobre seguridad y salud se está revisando con la intención de ampliar la cobertura de la Ley sobre Fábricas y Labores para incluir a la industria agrícola. Este desarrollo mejorará el trabajo de los servicios de inspección existentes en la actualidad.

La Comisión agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la modificación de legislación sobre seguridad y salud a fin de extender su aplicación a la agricultura y formalmente ampliar las funciones de la inspección del trabajo en esta área. La Comisión espera que el Gobierno este pronto en condiciones de informar sobre las actividades llevadas a cabo por los inspectores de trabajo en la agricultura con respecto tanto a la aplicación como a la prevención de conformidad con los artículos 6, párrafo 1, 17 y 18 del Convenio. La Comisión pide igualmente al Gobierno que envíe toda la información estadística disponible sobre los accidentes de trabajo y los casos de enfermedad profesional registrados en la agricultura (artículo 19).

Artículos 16, párrafos 1 y 3; y 20, inciso c). Derecho de acceso a los lugares de trabajo. El Gobierno indica que, si bien en la legislación la notificación de una visita de inspección al empleador se deja a discreción del inspector de trabajo, se supone que este último siempre efectúa dicha notificación en la práctica. La Comisión recuerda que la posibilidad de llevar a cabo inspecciones sin previo aviso en cualquier momento, es esencial para asegurar que el deber de confidencialidad en cuanto a la existencia de una queja y su fuente sea plenamente respetada cuando las visitas se llevan a cabo tras las quejas presentadas, de conformidad con el artículo 20, inciso c). En virtud del artículo 16 del Convenio, los inspectores de trabajo deben ser capaces de evitar la notificación de las visitas de inspección a los empleadores, cuando consideren que dicha notificación pueda perjudicar el desempeño de sus funciones. *La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a fin de asegurar que no exista ningún requisito formal o informal para dar notificación de las visitas de inspección en la agricultura.*

Artículos 13 y 14. Número de inspectores de trabajo en la agricultura y colaboración con los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones. El Gobierno indica que en los inspectores de trabajo del sector agrícola y los «agentes designados» por los Consejos de Empleo coordinarán sus actividades con el fin de optimizar el uso de los recursos y la calidad de los servicios de inspección. El Ministerio, que tiene total autoridad para garantizar la aplicación de los servicios de inspección del trabajo, tiene a su disposición 96 funcionarios de trabajo repartidos en todo el país con la

capacidad de cubrir todas las empresas agrícolas (junto con los demás sectores de la economía). El Ministerio delega la autoridad para la inspección del trabajo en materia de condiciones de servicio al Consejo de Empleo responsable de la industria agrícola. Este último es un organismo bipartito que opera bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y cuenta con cinco «agentes designados» que también llevan a cabo inspecciones. Según el Gobierno, las funciones de inspección del trabajo del Consejo de Empleo son de carácter consultivo y tripartito.

La Comisión agradecería al Gobierno que especifique la proporción de las actividades de los inspectores de trabajo que se centran en las empresas agrícolas en relación con otras empresas. Por otra parte, la Comisión agradecería al Gobierno que facilite informaciones precisas sobre la manera en que los inspectores de trabajo y los «agentes designados» colaboran en términos de la naturaleza de las actividades (de ejecución y de asesoramiento) y el impacto de esta colaboración en el logro de los objetivos de Convenio.

Artículo 15. Medios de transporte. El Gobierno indica que en los casos en que el transporte público adecuado no está generalmente disponible, los inspectores usan los vehículos oficiales durante su trabajo. Los inspectores reciben viáticos por adelantado para las labores que se ejecutan fuera para atender los gastos de viaje y de alimentación durante el trabajo en el terreno. A su regreso, los inspectores sólo están obligados a presentar las justificativas de los fondos gastados. **Recordando la importancia de disponer de medios de transporte adecuados para el ejercicio eficaz de las funciones de los inspectores de trabajo en la agricultura, incluidos vehículos adecuados para llegar a las empresas que son de difícil acceso, la Comisión solicita al Gobierno que especifique el número de vehículos a disposición de los inspectores del trabajo en la agricultura, así como las medidas adoptadas o previstas con el fin de mejorarlos progresivamente.**

Artículo 24. Aplicación de sanciones por obstaculizar la labor de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el artículo 126 de la Ley del Trabajo, cualquier persona que obstaculice la labor de un inspector durante las inspecciones será pasible de una multa que no exceda el nivel 5 o de pena de prisión de seis meses o ambas cosas. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación del artículo 126 de la Ley del Trabajo y sobre cualquier otra protección otorgada a los inspectores del trabajo en caso de obstáculos al desempeño de sus funciones durante las visitas de inspección.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica adicional de la Oficina, si así lo desea.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 63** (Djibouti, Kenya, Myanmar, Nicaragua, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Santa Elena, República Árabe Siria, Sudáfrica, República Unida de Tanzania); el **Convenio núm. 81** (Albania, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bahamas, Belarús, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bulgaria, Burkina Faso, Chipre, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Dominica, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Hungría, Indonesia, Iraq, Israel, Kirguistán, Kuwait, Letonia, Libano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Suecia, Suriname, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Túnez, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 85** (Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Santa Elena); el **Convenio núm. 129** (Albania, Estado Plurinacional de Bolivia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia: Polinesia Francesa, Hungría, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumania, Serbia, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 150** (Argelia, Camboya, República Checa, Congo, República de Corea, República Democrática del Congo, Guinea, Guyana, Iraq, Kirguistán, Lesotho, Libano, Liberia, Luxemburgo, Malawi, Marruecos, México, Namibia, Portugal, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Federación de Rusia, San Marino, Seychelles, Túnez, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 160** (República Checa, República de Corea, Eslovaquia, España, Irlanda, Kirguistán, Letonia, Mauricio, México, Noruega, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Federación de Rusia, San Marino, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Ucrania).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 81** (Reino Unido, Suiza); el **Convenio núm. 160** (Estados Unidos, Lituania).

Política y promoción del empleo

Angola

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2010, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la breve memoria facilitada por el Gobierno en mayo de 2010. En su observación de 2008, la Comisión tomó nota de que, en el marco de su política de lucha contra el desempleo y la pobreza, se establecieron políticas públicas destinadas a dinamizar el empleo. Además, la Comisión tomó nota de que el empleo y la formación profesional son una de las diez prioridades de la Estrategia para combatir la pobreza, la cual debería lograr canalizar los recursos que se obtienen del petróleo para crear oportunidades favorables de empleo productivo para los jóvenes y reducir la economía informal. La Comisión observó que los indicadores sociales eran muy preocupantes — 70 por ciento de la población dispone de menos de 2 dólares por día para sobrevivir, la inscripción en la escuela primaria aumenta muy lentamente (del 50 por ciento en 1990 al 53 por ciento en 2000). En consecuencia, la Comisión insistió en la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo para promover empleo en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el personal del servicio del empleo está integrado por funcionarios públicos designados a través de un concurso público de acuerdo con las necesidades del Ministerio de Administración Pública, Empleo y Seguridad Social y del centro del empleo. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria que contenga informaciones estadísticas disponibles sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Sírvase además facilitar información sobre las cuestiones siguientes:**

- *consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5 del Convenio);*
- *la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;*
- *actividades del servicio público del empleo en relación con las categorías de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores con movilidad reducida o con discapacidades (artículo 7);*
- *resultados de las medidas adoptadas para aplicar la ley núm. 1 de 2006, para favorecer a los jóvenes que buscan su primer empleo (artículo 8);*
- *medidas propuestas por el Centro de Formación de Formadores (CENFOR) u otras instituciones para formar o perfeccionar al personal del servicio del empleo (artículo 9, 4);*
- *medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10), y*
- *medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).*

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo como lo requiere el Convenio.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1977)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2010 en la que se incluyeron estadísticas detalladas del número de oferentes de trabajo y de demanda laboral en las diez Unidades Promotoras de Empleo, la oferta laboral registrada, según departamento y sexo; así como otros datos pertinentes sobre el funcionamiento del servicio público del empleo. El Gobierno sugiere que el servicio no estaría siendo utilizado por las empresas. **La Comisión invita al Gobierno a continuar facilitando informaciones sobre los nuevos esfuerzos realizados para asegurar un funcionamiento eficiente del servicio público y gratuito del empleo que cuente con una red de oficinas de empleo para satisfacer las necesidades de las empresas y de los trabajadores en todo el país (artículos 1 a 3 del Convenio). La Comisión espera que el Gobierno seguirá brindando informaciones sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, las solicitudes de empleo recibidas, las ofertas de empleo notificadas y las colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).**

Cooperación con los interlocutores sociales. En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión destacó que, en Bolivia, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, al igual que otras organizaciones de la sociedad civil, colaboran más estrechamente con las instituciones públicas. La Comisión tomó nota de que esas organizaciones participaban activamente en el servicio público de empleo y de que tenían una responsabilidad compartida con este servicio para elaborar políticas, aplicarlas e incluso cofinanciar determinados programas (párrafo 215 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas y detalladas sobre la cooperación de los interlocutores sociales en el funcionamiento del servicio del empleo, tanto a nivel nacional como local (artículos 4 y 5).**

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1996)

Aplicación de una política nacional. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2010 en la que se enumera la normativa vigente y se indican los textos más recientes sobre las personas con discapacidad. El Gobierno indica que se ha creado transitoriamente, en agosto de 2009, un Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad a favor de las personas con discapacidad con el objetivo de incrementar las probabilidades de inserción laboral en empleo o autempleo de mujeres y hombres con discapacidad. El Gobierno también señala que se percibe poco conocimiento por parte de los empleadores de la normativa vigente que permite al Ministerio de Trabajo tomar medidas para hacer cumplir dichas normas. El Gobierno también incluyó una lista de acciones adoptadas en aplicación del decreto supremo núm. 27477, de mayo de 2004, mediante el cual se contemplaba la promoción de una incorporación de carácter preferente, ascenso y estabilidad de personas con discapacidad laboral en una proporción mínima de 4 por ciento en relación a la nómina total de trabajadores en entidades públicas. **La Comisión se remite a su observación de 2006 y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre los resultados alcanzados para integrar a las personas con discapacidad en el mercado abierto del trabajo (artículo 2 del Convenio). La Comisión pide también al Gobierno que agregue informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para asegurar la igualdad efectiva de trato entre las trabajadoras y los trabajadores con discapacidades, y los demás trabajadores (artículo 4), los servicios brindados de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines destinados a permitir que las personas con discapacidades puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo (artículo 7), los servicios ofrecidos a las personas con discapacidades que viven alejadas de las zonas urbanas y que no cuentan con recursos económicos (artículo 8) y las medidas concretamente adoptadas para asegurar la disponibilidad del personal cualificado en materia de readaptación profesional (artículo 9).**

Consulta de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe sobre las consultas efectuadas con las organizaciones profesionales — como la Central Obrera Boliviana y la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia — en lo que concierne a las medidas adoptadas para promover la cooperación y la coordinación entre los organismos públicos y privados que participan en actividades de readaptación profesional (artículo 5).**

Parte V del formulario de memoria. **La Comisión pide al Gobierno que ilustre su próxima memoria con información práctica, como por ejemplo, extractos de memorias, estudios y encuestas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Camboya

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Coordinación de la política económica y social con la reducción de la pobreza.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en agosto de 2011 y contiene algunas respuestas a los puntos planteados en la observación de 2010. En su memoria, el Gobierno se refiere a la implementación del Plan de la estrategia rectangular, fase II (2009-2013). La Comisión toma nota de que las seis prioridades del Gobierno al establecer el plan de acción antes mencionado son: 1) crear empleo, 2) mejorar las condiciones de trabajo, 3) la aplicación del ordenamiento jurídico de la seguridad social, 4) crear y desarrollar calificaciones técnicas y profesionales, 5) expandir y reforzar la perspectiva de género en el mercado de trabajo, y 6) reforzar la cooperación entre las instituciones, la eficacia del trabajo y la responsabilidad. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno estableció una política migratoria. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información sobre los resultados logrados y las dificultades encontradas en lo que respecta a alcanzar los objetivos en materia de política del empleo del Plan de la estrategia rectangular, fase II (2009-2013). Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cómo se pretende cubrir, en el contexto de su nueva política de migración laboral, las necesidades de empleo de los trabajadores camboyanos migrantes.**

Tendencias del empleo. La Comisión toma nota de que el Departamento de Información sobre el Mercado de Trabajo que funciona bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional compila datos sobre el mercado de trabajo y las tendencias del empleo. Debido a la falta de recursos y a la reasignación de los funcionarios responsables de la compilación de datos en otros puestos, el Gobierno no pudo presentar nueva información pertinente sobre las tendencias del empleo. **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno transmita información estadística detallada sobre la naturaleza y extensión del mercado de trabajo y las tendencias del empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique la forma en la que los datos sobre el mercado de trabajo se compilan y utilizan para determinar y revisar las medidas en materia de políticas del empleo.**

Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que el Programa «Better Factories» de Camboya condujo a mejorar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales de trabajo por parte de las fábricas camboyanas que exportan vestimenta. Esto contribuye al crecimiento económico y social de Camboya, ya que las fábricas que exportan vestimenta continúan conquistando y conservando a compradores internacionales clave que no aceptan la falta del

suficiente cumplimiento de las normas laborales. **La Comisión agradecería que se siga transmitiendo información sobre la implementación del Programa «Better Factories» y sus resultados en materia de creación de empleo.**

Desarrollo regional y empleo rural. La Comisión toma nota de que el triángulo de desarrollo Camboya-República Democrática Popular Lao-Viet Nam (CLV-DTA) es un acuerdo multilateral que se centra en objetivos económicos, políticos y sociales de la subregión. Entre los objetivos sociales que se mencionan en la memoria, el Gobierno se refiere a diferentes objetivos relacionados con el trabajo, tales como la erradicación del hambre y la reducción de la pobreza. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información adicional sobre la forma en que las medidas adoptadas en el marco del CLV-DTA han servido para promocionar el objetivo del pleno empleo productivo. Sírvase asimismo indicar cómo se han alcanzado los objetivos de superar la pobreza, erradicar el hambre, reducir las desigualdades sociales y garantizar un desarrollo sostenible. La Comisión invita al Gobierno a que continúe incluyendo información sobre las medidas adoptadas para reducir las diferencias regionales para alcanzar un mejor equilibrio en el mercado de trabajo.**

Empleo juvenil. La Comisión advierte que la memoria del Gobierno no proporciona respuesta alguna a sus solicitudes anteriores de información sobre medidas específicas adoptadas por el Gobierno para crear oportunidades de empleo para los jóvenes. **La Comisión reitera su solicitud e invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información detallada sobre la adopción de un plan de acción en materia de políticas para los jóvenes y los resultados alcanzados en lo que respecta a la promoción del empleo productivo para los jóvenes.**

Políticas de educación y formación. La Comisión advierte que en su memoria el Gobierno no responde a sus solicitudes anteriores de que continuase proporcionando información sobre los efectos de las medidas educativas y de formación adoptadas por el Consejo Nacional de Formación. **La Comisión reitera su solicitud anterior e invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para mejorar las normas de calificaciones y coordinar las políticas educativas y de formación con oportunidades de empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión advierte que en su memoria el Gobierno no responde a sus solicitudes anteriores de información sobre la forma en la que participan los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la formulación y aplicación de políticas del empleo. **La Comisión reitera su solicitud anterior e invita al Gobierno a abordar esta cuestión esencial en su próxima memoria señalando la forma en la que se consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores en las fases de planificación y aplicación de las políticas a fin de que sus experiencias y puntos de vista se tengan en cuenta.**

Canadá

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1950)

Cooperación con representantes de los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida en septiembre de 2011, a los comentarios del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC). En septiembre de 2010, el CLC indicó que el Gobierno concede una escasa prioridad a las consultas con los interlocutores sociales sobre las cuestiones establecidas en el Convenio. Asimismo, el sindicato observó que no existen comisiones consultivas, tal como se prevén en el artículo 4 del Convenio, con la participación de organizaciones sindicales y de empleadores, que se ocupen de la organización y el funcionamiento del servicio del empleo en el país. El CLC solicitó que se tenga en cuenta la posibilidad de crear dichas comisiones consultivas para examinar cuestiones específicas y evaluar los progresos del Gobierno en lo que respecta a la aplicación del Convenio. A largo plazo, un proceso de consultas en virtud del artículo 4 podría ayudar a coordinar mejor la formación en el lugar de trabajo, reuniendo a los empleadores, los sindicatos y diversos estamentos del Gobierno. El Gobierno indica que realiza consultas con los empleadores y los trabajadores sobre una serie de cuestiones relacionadas con el desarrollo de las calificaciones y el empleo utilizando, entre otros medios: i) reuniones de la Mesa redonda de competencias de la mano de obra (RWS), que está compuesta por altos representantes de la comunidad empresarial, los sindicatos, y los gobiernos federal y provinciales, y ii) consultas sectoriales y regionales con los empleadores y los sindicatos a través del programa del consejo del sector y otras iniciativas del Departamento de Recursos Humanos y de Desarrollo de las Competencias (HRSDC). La Comisión toma nota de que *Service Canada* está revisando su enfoque para mejorar más los servicios al tiempo que impulsa la eficiencia. Este proceso se inició en 2009 y uno de sus objetivos es simplificar y mejorar la presencia de *Service Canada* en todo el país equilibrando las interacciones personalizadas con el canal de autoservicio en línea. En sus comentarios de 2010 el CLC indicó que continuaba identificando a demandantes que no recibían asistencia debido a la escasez de personal de las oficinas de *Service Canada*. Esto condujo a retrasos en la entrega de prestaciones o a que se denieguen dichas prestaciones debido a que los formularios no se completan de manera correcta. Además, en relación con el artículo 6, b) del Convenio, el CLC opina que el sistema de seguro de empleo canadiense (EI) no parece dar muestras de seriedad en lo que respecta a facilitar la movilidad entre regiones o provincias. El Gobierno respondió que se compromete a facilitar la movilidad entre las provincias y territorios. Una serie de estudios examinaron lo que determina la movilidad en el mercado de trabajo y si el EI desempeña una función decisiva cuando se trata de migrar a la búsqueda de empleo. Los resultados de dichos estudios señalan que factores como las características personales y del mercado de trabajo, y los costos del desplazamiento, desempeñan una función fundamental en las decisiones de trasladarse de lugar, y parece que el EI no es una barrera para la movilidad. **La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información sobre la cooperación de representantes de empleadores y trabajadores en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo así como**

en el desarrollo del programa del servicio del empleo (artículo 4, 1) del Convenio). *Sírvase asimismo transmitir información sobre la eficacia de la revisión del servicio nacional del empleo emprendida por Service Canada.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Aplicación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2011, que incluye información detallada proporcionada por los gobiernos provinciales. La Comisión también toma nota de los comentarios e informaciones útiles sobre el mercado de trabajo comunicados por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) y la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN). El Gobierno indica que entre octubre de 2008 y julio de 2009, la economía canadiense perdió 427.900 puestos de trabajo (en términos ajustados estacionalmente). La Comisión observa que Canadá se ha recuperado más rápidamente de esta recesión que de las del decenio de 1980 y 1990. Durante la recuperación, el mercado laboral recobró aproximadamente 590.000 puestos de trabajo desde julio de 2009. La tasa de desempleo aumentó al 8,6 por ciento en julio de 2009, un porcentaje sin precedentes durante los últimos 11 años, aunque disminuyó de 1,2 puntos porcentuales, situándose en el 7,4 por ciento en junio de 2011. El Gobierno indica que publicó un informe sobre el impacto del Plan de acción económica sobre el empleo (presupuesto de 2009) en enero de 2011. El informe confirma que el presupuesto de 2009 alcanzó su objetivo, estimándose que se han creado o mantenido más de 220.000 empleos desde diciembre de 2010. El Gobierno indica que se celebraron consultas con los empleadores del sector privado en febrero y marzo de 2010 para examinar la evolución del mercado de trabajo durante la recesión y al iniciarse la recuperación económica, así como para examinar la naturaleza de las respuestas de la gestión de recursos humanos. La Comisión toma nota de que el presupuesto de 2011 incluye nuevas medidas destinadas a apoyar el empleo y el crecimiento. La Comisión también toma nota de que el CLC reitera en sus comentarios que no hay indicio de que el Gobierno haya formulado y llevado a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, integrada plenamente en la toma de decisiones socioeconómicas del país. El CLC expresa su preocupación porque el desempleo en la actualidad es más elevado que antes de la recesión, y muchos trabajadores sólo pueden encontrar trabajo temporario, a tiempo parcial y escasamente remunerado. En 2010, el empleo a tiempo parcial alcanzó la cifra sin precedentes de uno de cada cinco trabajadores. En el período de recuperación, los empleos cubiertos por contratos de corta duración se incrementaron a un ritmo mucho más rápido que el de los empleos permanentes. La tasa de desempleo real, teniendo en cuenta a los trabajadores desalentados y que ocupan un empleo a tiempo parcial porque no encuentran otro tipo de trabajo, aún era superior al 10 por ciento a principios de 2011. En respuesta a los comentarios formulados por el CLC, el Gobierno indica que todos los gobiernos provinciales canadienses llevan a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, y que dichas políticas apoyan los objetivos identificados en el artículo 2 del Convenio. Esas políticas se revisan para dar respuesta a las cambiantes circunstancias económicas y en todas las jurisdicciones se han establecido amplios programas para la aplicación de esas medidas. Se consulta a las personas afectadas por esas medidas, incluyendo a los representantes del empleador y del trabajador. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas en relación con el empleo y sus resultados con el objetivo de mantener el pleno empleo. La Comisión también invita al Gobierno a tener presente las inquietudes planteadas por los interlocutores sociales y proporcionar información complementaria sobre las consultas efectivas celebradas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Políticas educativas y de formación. El Gobierno indica que en el marco de la iniciativa de ayuda a la transición de carrera (CTA), que entró en vigor el 31 de mayo de 2009, se ha prestado ayuda a más de 14.000 empleados durante largo tiempo que necesitaban asistencia para su reorientación profesional y encontrar nuevos empleos. Si bien el acceso a las medidas de la iniciativa CTA está cerrado desde mayo de 2010, los solicitantes que reunieran las condiciones de participación podían comenzar su formación hasta mayo de 2011 y seguir recibiendo prestaciones hasta mayo de 2012. La Comisión toma nota de que desde 2006, el organismo de recursos humanos y desarrollo de las calificaciones del Canadá asignó más de 31,3 millones de dólares canadienses para apoyar la iniciativa sobre la innovación Pan Canadiense (Pan Canadian Innovations Initiative (PCII)). El Gobierno informa que aunque algunos proyectos PCII se han completado y los resultados son favorables, aún no se dispone de información que permita su evaluación. **La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información relativa a las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas educativas y de formación y sobre su relación con las posibles oportunidades de empleo.**

Empleo juvenil. El Gobierno indica que invierte aproximadamente 340 millones de dólares canadienses en la Estrategia para el Empleo Juvenil con objeto de ayudar a los jóvenes entre los 15 y 30 años de edad a adquirir las calificaciones y experiencia laboral necesaria para tener posibilidades de éxito en el mercado laboral y encontrar empleos en el futuro. El objetivo esencial de esta estrategia es mejorar las calificaciones para la empleabilidad, incentivar el logro de un nivel de escolaridad y facilitar la transición de los jóvenes en el mercado laboral. La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la CSN indicando que la tasa de desempleo de los jóvenes entre los 15 y 24 años de edad alcanzó el 14,1 por ciento en julio de 2011, mientras que en octubre de 2008 fue del 11,7 por ciento. La CSN espera que el Gobierno concederá atención a la integración de los jóvenes en el mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar una evaluación de las medidas del mercado de trabajo relativas a los jóvenes.**

Pueblos aborígenes. El Gobierno informa que el organismo de recursos humanos y desarrollo de las calificaciones del Canadá aplica programas complementarios del mercado de trabajo que apoyan la participación de los pueblos aborígenes en la economía canadiense. Iniciada en abril de 2010, la Estrategia para la Capacitación y Empleo de los Aborígenes (ASETS) es una estrategia quinquenal diseñada para ayudar a las poblaciones aborígenes a prepararse para empleos de elevada demanda, encontrar esos empleos y conservarlos a largo plazo. Las poblaciones indígenas, independientemente de su condición o lugar de residencia, pueden tener acceso a programas y servicios que incluyen: calificaciones y formación para encontrar trabajo, programas para los jóvenes, actividades para personas con discapacidades y acceso para el cuidado de los niños de las personas que siguen cursos de capacitación. La Comisión toma nota de que en el período 2010-2011, más de 14.300 personas encontraron empleo y más de 7.000 retornaron a la escuela a través de la mencionada estrategia. La Comisión también toma nota de otras medidas destinadas a aumentar las posibilidades de empleo de los pueblos aborígenes, como por ejemplo, la Alianza de Inversiones para la Capacitación (SPF) y la Alianza para la Capacitación y Empleo de los Aborígenes (ASEP). **La Comisión invita al Gobierno a que incluya información sobre el impacto de las medidas tomadas para fomentar la creación de oportunidades de empleo productivo para los pueblos aborígenes.**

Medidas de promoción del empleo para las otras categorías de trabajadores vulnerables. El Gobierno indica que los acuerdos del mercado de trabajo para personas con discapacidades (LMAPD) y el fondo de oportunidades (OF) para personas con discapacidades responden a las necesidades de los empleadores en el mercado laboral y al apoyo para el desarrollo de la educación, el conocimiento y las calificaciones de las personas con discapacidades para fomentar su participación en el mercado de trabajo. Los LMAPD proporcionan a las provincias aproximadamente 218 millones de dólares canadienses destinados a programas que benefician a cerca de 300.000 personas. El LMAPD Canadá-Manitoba fue evaluado en 2010 y los resultados indicaron que el programa tiene la finalidad de eliminar los obstáculos al empleo, tales como el escaso nivel de educación y falta de calificaciones esenciales para el trabajo y que las intervenciones relacionadas con el empleo tenían por objeto obtener mejoras en los resultados (ingresos/horas trabajadas). Se asignó financiación adicional a la iniciativa destinada a los trabajadores de edad (TIOW) para extender el programa hasta 2013-2014. Participan en el programa todas las provincias y territorios y a julio de 2011, se habían aprobado 294 proyectos por los que se prestaba asistencia a unos 15.500 trabajadores desempleados de edad avanzada. Los resultados de la evaluación realizada en 2007 sobre esta iniciativa muestran que el 75 por ciento de los participantes encontraron empleo durante o posteriormente a su participación en el programa y el 80 por ciento consideró estar en mejores condiciones de empleabilidad como consecuencia de las actividades del proyecto. El Gobierno indica también que en febrero y marzo de 2011, el organismo de recursos humanos y desarrollo de las calificaciones del Canadá mantuvo consultas con empleadores y trabajadores de más edad (mayores de 50 años) en ocho ciudades de Canadá para investigar los factores que influyen en las decisiones y capacidad de estos trabajadores para seguir trabajando, las mejores prácticas actuales para conservar y contratar a trabajadores de esa categoría, y el rol potencial del Gobierno y otras partes interesadas del mercado laboral. Además, el Gobierno indica que se ha comprometido a trabajar con los interlocutores sociales y partes interesadas para que el Canadá se convierta en un destino de elección para los migrantes y eliminar los obstáculos para la integración, que incluyen el reconocimiento de los títulos académicos adquiridos en el extranjero. Con este objetivo, en noviembre de 2009, se anunció el marco Pan Canadiense para la evaluación y el reconocimiento de las calificaciones adquiridas en el extranjero. Desde el inicio de este programa los gobiernos han colaborado para la mejora en todo el país del proceso de reconocimiento de las calificaciones adquiridas en el extranjero de manera que los trabajadores formados en el plano internacional puedan integrarse más rápida y efectivamente en el mercado laboral. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya información sobre la eficacia de las medidas del mercado de trabajo relativas a los trabajadores con discapacidades, trabajadores de edad avanzada, inmigrantes y otras categorías vulnerables de trabajadores.**

República Checa

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en noviembre de 2010, incluyendo comentarios de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS) y la Confederación de Industria y Transporte (CIT). El Gobierno indica que, como consecuencia de la crisis económica mundial, aumentó el número de personas que buscan empleo lo que se explica parcialmente por la caída de la producción. Asimismo, el Gobierno informa sobre la elaboración de proyectos «a medida» destinados a grupos específicos de buscadores de empleo en el plano nacional y regional. El Gobierno señala que se integra a las personas que buscan empleo en actividades de motivación, se les brinda asesoramiento sobre el modo de ingresar con éxito al mercado de trabajo, se les imparte formación para que adquieran nuevas calificaciones conducentes a un aumento o a la modificación de sus calificaciones actuales, y se los coloca en empleos creados y subvencionados mediante contribuciones a las remuneraciones.

Artículos 4 y 5 del Convenio. Cooperación de los interlocutores sociales. La CMKOS indica que algunas comisiones consultivas funcionan mejor que otras. El Gobierno considera que dicho funcionamiento depende principalmente de las condiciones económico-sociales locales y de otras circunstancias. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria información adicional sobre la participación efectiva de los interlocutores sociales en la organización y funcionamiento de las comisiones consultivas, así como en el desarrollo del programa del servicio del empleo.**

Artículo 8. Medidas especiales para los jóvenes. La CMKOS expresa su inquietud por la enmienda de 2008 a la Ley de Empleo, y especialmente en relación a la supresión de la asistencia por las oficinas de trabajo a los graduados universitarios durante un período de hasta dos años contados a partir de la finalización de sus estudios (para personas de hasta 30 años de edad). La CMKOS considera que este grupo está expuesto constantemente al riesgo del desempleo y, en consecuencia, debería recibir una mayor atención sin que se modifique la legislación. Según el Gobierno, la situación del mercado de trabajo ya no justifica que se preste una especial atención a dicho grupo, en comparación con, por ejemplo, las personas con discapacidades o con los trabajadores mayores de 50 años de edad. No obstante, se considera que los jóvenes son uno de los grupos más vulnerables en el mercado de trabajo y, por consiguiente, son objeto de especial atención por parte de las oficinas de trabajo locales y regionales en el contexto de las políticas activas del mercado de trabajo. La Comisión se remite al Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafo 800, donde se invita a los gobiernos a que desarrollen políticas de creación de empleos y asesoramiento destinadas a esta nueva categoría de desempleados calificados, debido a que el desempleo entre los trabajadores calificados, particularmente entre los jóvenes graduados universitarios, representa actualmente un problema tanto para los economías de mercado avanzadas como para los países en desarrollo. **La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando información sobre las medidas especiales adoptadas para atender las necesidades de los jóvenes trabajadores en el marco de los servicios de empleo y orientación vocacional, para permitir su integración o reintegración al mercado de trabajo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Medidas de política del empleo. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de las memorias detalladas del Gobierno recibidas en octubre de 2010 y de 2011, incluyendo los comentarios de la Confederación Checo – Morava de Sindicatos (CMKOS) y de la Confederación de Industria y Transporte (CIT). El Gobierno reseña la discusión que tuvo lugar el 18 de octubre de 2010 en el Consejo del Acuerdo Económico y Social de la República Checa (CESACR). La CMKOS y la CIT subrayaron que los interlocutores sociales propusieron conjuntamente la posibilidad de introducir medidas adoptadas en otros países de la Unión Europea y tuvieron un impacto positivo en el mantenimiento de los puestos de trabajo, la producción y el empleo general. Los interlocutores sociales subrayaron que, lamentablemente, el Gobierno no siguió desarrollando esa propuesta. La CMKOS indicó en la memoria de 2010 que las medidas destinadas a fomentar una mayor flexibilidad del mercado de trabajo y reducir los costos laborales de los empresarios son uno de los factores que contribuyeron al incremento de la crisis, empeoraron las condiciones de los trabajadores y no aportaron necesariamente los beneficios esperados en cuanto al aumento de la actividad empresarial y a una mayor voluntad de los empresarios destinada a crear más empleos. La CMKOS considera que, al evaluar la aplicación de Convenio, el factor decisivo debería ser, en definitiva, la situación del mercado de trabajo y no la presentación formal de memorias sobre las medidas gubernamentales. El Gobierno recordó en su memoria de 2010 algunas medidas de política del empleo tomadas durante la crisis económica, principalmente los programas de formación y reconversión profesionales, financiadas por el Fondo Social Europeo. La Comisión toma nota de las expectativas del Gobierno en el sentido de que los interlocutores sociales tendrán un papel activo en el futuro cuando se pongan en marcha reformas adicionales relativas a la competitividad de la economía checa y del mercado laboral. CMKOS indicó, en sus comentarios de 2011, su disgusto con la aplicación del artículo 3 del Convenio dado que al adoptarse la nueva legislación del trabajo no se tomaron en consideración las posiciones y opiniones de los interlocutores sociales y en particular las de los sindicatos. La CMKOS también expresa su preocupación por los recortes presupuestarios del Gobierno para ejecutar políticas activas del mercado de trabajo. En su respuesta, el Gobierno informa que se han celebrado regularmente consultas tripartitas y que el sólo hecho de que no se llegue a un acuerdo favorable para todos no constituye una violación del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto y los resultados alcanzados en términos de creación de empleo productivo mediante la nueva reglamentación del mercado de trabajo. La Comisión también invita al Gobierno a incluir información sobre la participación de los interlocutores sociales que, de conformidad con el Artículo 3 del Convenio, requiere que se tomen plenamente en cuenta sus opiniones y experiencias al diseñar y aplicar una política activa del empleo.**

Tendencias del empleo y políticas activas del mercado de trabajo. El Gobierno recuerda que la situación económica en el país durante el período 2008-2010 se vio fuertemente afectada por la crisis financiera y económica mundial e informa que, a mediados del tercer trimestre de 2008, se observó una reiterada declinación mensual en la producción industrial, que llegó hasta un 10 por ciento, mientras que en enero de 2009 la producción industrial disminuyó un 23,3 por ciento en comparación con 2008. Sin embargo, la economía dio señales de reforzarse en 2010 dado que la producción industrial aumentó hasta un 10,3 por ciento y luego continuó aumentando durante el primer trimestre de 2011, alcanzando un nivel del 12,7 por ciento. Además, en el primer semestre de 2009, el volumen del comercio exterior registró una disminución sin precedentes en la historia de la República Checa, una disminución calculada en un 20,3 por ciento en relación con el primer semestre de 2008. El Gobierno indica que las consecuencias de la recesión aparecieron inmediatamente en el mercado de trabajo observándose un incremento gradual del desempleo y la reducción en el número de puestos vacantes. Iniciados en diciembre de 2008, comenzaron a incrementarse los casos de despidos masivos, registrándose el número más elevado en enero de 2009. En junio de 2009, la tasa de desempleo registrado llegó al 8 por ciento y en 2010 volvió a aumentar hasta el 9 por ciento, alcanzando el 9,6 por ciento en el primer trimestre de 2011. La Comisión toma nota de que, de enero a junio de 2009, el número total de trabajadores extranjeros disminuyó de

aproximadamente 285.000 a menos de 252.000 es decir en más del 11 por ciento. El Gobierno indica que en 2008 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales otorgó incentivos para la inversión a 45 inversores que se comprometieron a crear 5.563 nuevos empleos y realizar actividades de formación y readaptación profesional destinadas a 6.132 nuevos trabajadores. En cuanto a la distribución regional de esta ayuda, la mayor parte de la asistencia financiera se concentró en la región de Ústí nad Labem (64,1 por ciento), seguida por la región de Moravia – Silesia (13 por ciento). La Comisión observa que el Gobierno concedió apoyo financiero a los inversores que se comprometieron a brindar ayuda y al empleo y a su creación, así como a impartir formación y realizar actividades de readaptación profesional. **La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando en su próxima memoria datos relativos a las dimensiones y distribución de la mano de obra, la naturaleza y alcance del desempleo y del subempleo, así como de sus tendencias, como base para decidir sobre las medidas de política del empleo, especialmente en las regiones más afectadas por el desempleo.**

Políticas de educación y formación profesional. La Comisión recuerda que, en diciembre de 2008, se adoptó el plan de acción en apoyo de la enseñanza especializada, centrado en la ayuda a la cooperación con los empleadores, y concede especial atención a determinadas medidas, como la transición hacia la práctica profesional y la integración exitosa de los graduados de las escuelas especializadas. El Gobierno indica que este proyecto nacional individualizado consiste en la formación profesional en la práctica para jóvenes de hasta 29 años de edad registrados en las oficinas de empleo durante un mínimo de cinco meses, para que puedan adquirir, mejorar y perfeccionar sus competencias especializadas. La formación práctica debería incluir actividades de asesoramiento y de formación profesional durante un período de seis a 12 meses, en el que la oficina de empleo facilita al empleador subvenciones para cubrir los salarios. En 2011, el Ministerio de Industria y Comercio preparó la Estrategia para la Competitividad Internacional de la República Checa 2012-2020 (ICS). La ICS tiene como objetivo aumentar el empleo de ciertos grupos de la población, tales como los trabajadores de edad avanzada, las mujeres, las personas con pocas calificaciones y los jóvenes. Forma parte de la ICS, un programa sobre cambios en los contenidos educativos que se ejecuta para modificar el sistema educativo de manera de que los jóvenes adquieran más calificaciones y a motivarlos para el aprendizaje permanente. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información relativa a las políticas y programas destinados a ofrecer oportunidades de empleo duradero para los jóvenes y los trabajadores de edad. La Comisión invita al Gobierno a que proporcione mayor información sobre los ICS y su impacto para superar las dificultades de encontrar empleo duradero que enfrentan los trabajadores afectados por la crisis.**

Desarrollo empresarial. El Gobierno indica que el Programa Operativo de Empresa e Innovación (POEI) para el período 2007-2013, tiene como objetivo ayudar a las actividades empresariales e incrementar la competitividad de las empresas, especialmente en el ámbito de la pequeña y mediana empresa (PYME). El POEI ayuda al desarrollo de actividades empresariales y permite un seguimiento de las medidas para crear empleos, recurriendo a un indicador de empleos recientemente creados. El Gobierno hace referencia a otras medidas que apuntan a crear un entorno empresarial favorable necesario para el desarrollo de una cultura empresarial y promover la competitividad de las PYME. Entre otras medidas, se simplificó la legislación impositiva y se suprimieron aspectos burocráticos de la administración para crear un entorno más favorable a los negocios. **La Comisión invita al Gobierno a que siga incluyendo información en su próxima memoria sobre los efectos de las medidas adoptadas para crear empleos y su impacto para mejorar las probabilidades de éxito de los jóvenes empresarios. Sírvase indicar de qué manera los interlocutores sociales han sido involucrados en informar en las PYME sobre las principales preocupaciones y oportunidades del mercado de trabajo.**

Chipre

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas de mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2011, que contiene información detallada en respuesta a los puntos planteados en la observación de 2009. La Comisión toma nota de los datos sobre tasas de empleo y desempleo, así como sobre la situación en el empleo de los beneficiarios del Plan Especial de Acción en materia de Prevención 2009-2010. El Gobierno indica que la economía no se ha visto directamente afectada por la crisis financiera global debido a que su sector financiero estuvo muy poco expuesto a los productos financieros tóxicos. Sin embargo, la economía se ha visto afectada de forma indirecta debido a su pequeño tamaño y naturaleza abierta, lo que dio como resultado una contracción de un 1,7 por ciento del PIB en 2009 antes de que repuntara un 0,9 por ciento en 2010. Entre 2008 y 2010 la tasa de desempleo aumentó de un 3,6 por ciento a un 6,5 por ciento. El Gobierno señala que el aumento sustancial del desempleo es un fenómeno nuevo y desconocido en el país, que tradicionalmente ha disfrutado de una situación que era casi de pleno empleo. En 2009, la crisis económica afectó fundamentalmente a los sectores en los que generalmente trabajan los hombres, tales como la construcción, el sector inmobiliario y el turismo, lo que condujo a que fueran más los hombres que las mujeres los que perdieron sus empleos. Según los datos de la OIT, la tasa de desempleo alcanzó el 7,1 por ciento en el segundo trimestre de 2011. Asimismo, el Gobierno informa de que el Programa Nacional de Reformas (Europa 2020) incluye reformas estructurales a fin de impulsar el crecimiento, el empleo y la cohesión social. En particular, las prioridades siguen siendo aumentar la participación en el mercado de trabajo y crear oportunidades de empleo para la mano de obra altamente calificada. El Programa Nacional de Reformas incluye cinco objetivos nacionales cuantitativos que están interrelacionados con el empleo, y tres de ellos directamente relacionados (empleo: el 70-77 por ciento de la población de entre 20 y 64 años debería estar empleada en 2020; educación: el 46 por ciento de la población de entre 30 y

54 años debería haber completado la educación superior en 2020, y el porcentaje de personas que abandonan la escuela antes de completar su educación debería ser del 10 por ciento; e inclusión social: reducción del número de personas (27.000 o hasta el 19 por ciento) que corren el riesgo de caer en la pobreza y ser víctimas de exclusión social en 2020), mientras que la innovación y los objetivos climáticos/energéticos están indirectamente relacionados, lo que conduce a un aumento de la competitividad, un uso más eficaz de los recursos y un crecimiento verde. Además, se ha establecido un Plan Nacional de Acción para reducir la brecha salarial por motivo de género para el período 2010-2015, y para el período 2010-2014 la autoridad en materia de desarrollo de los recursos humanos (HRDA) ejecuta programas para mejorar la productividad de las pequeñas y medianas empresas (PYME) e impulsar la competitividad de las microempresas. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información sobre el éxito que han tenido las medidas adoptadas para mitigar el impacto de la crisis de la deuda sobre el mercado de trabajo y sobre la manera en que se han traducido en creación de empleo productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores vulnerables.**

Políticas educativas y de formación. El Gobierno indica que la HRDA preparó un Plan Especial de Acción en materia de Prevención 2009-2010 que, básicamente, incluye lo siguiente: programas de formación en la empresa y, cuando se está trabajando, para los empleados que se enfrentan a despidos, programas de formación para actualizar las calificaciones de las personas desempleadas; servicios de colocación y formación para las personas con títulos universitarios que están desempleadas, y programas de formación inicial acelerada para los recién llegados y otras personas desempleadas en relación con ocupaciones en las que existe demanda. El Gobierno informa que los objetivos estratégicos establecidos por el Plan Estratégico Nacional 2007-2013 se intentan alcanzar a través de la promoción de medidas concretas que pueden clasificarse en los siguientes cinco pilares prioritarios: 1) formación y desarrollo de los recursos humanos; 2) apoyo a las empresas para realizar una modernización en materia de recursos humanos; 3) desarrollo de los recursos humanos y sistemas de infraestructura; 4) investigación y desarrollo, y 5) gobernanza efectiva. Para cubrir esta amplia gama de necesidades de formación y desarrollo, la HRDA promueve programas específicos, cada uno de los cuales tiene sus propios fines y objetivos, tales como: programas de formación inicial, programas de formación continua y otras actividades de desarrollo. Además, el Gobierno informa del inicio de la Estrategia de aprendizaje durante toda la vida 2007-2013 (CyLLS) a fin de promover el aprendizaje permanente de una forma sistémica e integrada. Como resultado de esta iniciativa, la tasa de aprendizaje permanente mejoró, pasando de un 5,6 por ciento en 2005 a un 7,8 por ciento en 2009. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indica que la CyLLs, de conformidad con el artículo 2, a), del Convenio, ha previsto una política coordinada que se revisará de manera periódica. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de las políticas educativas y de formación y sobre su relación con posibles oportunidades de empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno informa de que se presentaron a la Junta de Gobernadores de la HRDA, que está formada por representantes del Gobierno, de las organizaciones de empleadores y de los sindicatos, diferentes estudios de evaluación de consultores independientes. En base al resultado de dichos estudios de evaluación, la Junta adoptará decisiones políticas para modificar y enriquecer las actividades de formación y desarrollo de la HRDA para mejorar de esta forma la eficacia de la formación profesional en Chipre. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las decisiones políticas adoptadas por la Junta, y ejemplos concretos de la forma en la que las opiniones de los interlocutores sociales se tienen en cuenta en el desarrollo, aplicación y revisión de las políticas y programas de empleo.**

Colombia

Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2) (ratificación: 1933)

En su solicitud directa de 2010, la Comisión invitó al Gobierno a presentar sus propios comentarios sobre las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Confederación General del Trabajo (CGT), transmitidas en septiembre de 2010. La Comisión toma nota de las respuestas a los comentarios de las organizaciones sindicales recibidas en mayo y julio de 2011. La CGT y también la CUT junto con la CTC presentaron nuevas observaciones que fueron transmitidas al Gobierno en septiembre de 2011.

Medidas para luchar contra el desempleo. En sus comentarios, la CTC y la CUT destacaron la tasa de desempleo que afecta al 12,5 por ciento de la población (primer semestre de 2010) y el alto nivel de precariedad del mercado del trabajo. La CTC y la CUT se remitieron a las observaciones finales formuladas en el 44.º período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (mayo de 2010) que recomiendan al Gobierno «adopte medidas efectivas para reducir la elevada tasa de desempleo; elabore políticas y estrategias específicas destinadas a la creación de oportunidades de empleo para los jóvenes y las mujeres y los pueblos indígenas y a los afrocolombianos y mantenga los programas de capacitación profesional destinados a los jóvenes, así como los incentivos ya aprobados». El Comité también recomendó al Gobierno que «promueva las oportunidades de empleo y al mismo tiempo mejore las condiciones de trabajo en el sector informal de la economía y en las zonas rurales, en particular con respecto a los bajos salarios y prestaciones sociales» (documento E/C.12/COL/CO/5, párrafo 11). En la respuesta recibida en mayo de 2011, el Gobierno indica que el Plan de Desarrollo Nacional 2010-2014 tiene como prioridad la generación de empleo formal. El Gobierno propicia la modernización del mercado del trabajo, implementar un sistema de protección al cesante y un sistema de

intermediación laboral (SNIL). Mediante la ley núm. 1429, de diciembre de 2010, se pretenden generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas buscando aumentar los beneficios y disminuir los costos de la formalización. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique informaciones detalladas sobre los resultados alcanzados en el marco del Plan de Desarrollo Nacional 2010-2014 y mediante la aplicación de la ley núm. 1429 de 2010 para luchar contra el desempleo (artículo 1 del Convenio).**

Artículo 2. Intermediación en el mercado del trabajo. La CGT expresó que la intermediación laboral precariza el empleo, elude la responsabilidad social de las empresas y deteriora la calidad de vida de los trabajadores. En este sentido, la CGT denuncia a las empresas llamadas cooperativas de trabajo asociados por quedar eximidas del Código Sustantivo del Trabajo. El Gobierno incluyó informaciones en su memoria sobre el número de cooperativas de trabajo asociado y respecto del funcionamiento de empresas de servicios temporales. En el Directorio Nacional de Empresas de Servicios Temporales se autorizaron un total de 486 entidades (entre 2006 y 2009) que constituyen una opción para la búsqueda y consecución de un empleo para la población desempleada. Durante dicho período, las empresas usuarias requirieron de más de 3 millones de personas para suplir necesidades de personal y fueron colocadas 2.918.794 personas. En la respuesta recibida en julio de 2011, el Gobierno recordó su preocupación frente a la evidente desnaturalización que resultó de las cooperativas de trabajo asociado y de las precooperativas. Se dictó una nueva regulación para dichas entidades (decreto núm. 4388 de diciembre de 2006) y se lanzó un programa de inspección y vigilancia del Ministerio de la Protección Social. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión recordó el marco histórico en el cual se adoptó el Convenio núm. 2 en 1919. El Convenio núm. 2 reconoció la coexistencia de agencias gratuitas, públicas y privadas y requirió que se coordinen las actividades de los operadores públicos y de los operadores privados. Los instrumentos normativos más recientes, como el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), reconocieron el papel que cumplen los servicios públicos y las agencias privadas para asegurar un funcionamiento óptimo del mercado del trabajo. En el Estudio General de 2010, la Comisión expuso también la preocupación de las organizaciones sindicales por el aumento de «seudocooperativas», entre las falsas cooperativas de trabajo asociado, cuya aparición solía acompañarse de la destrucción de empleo y despidos masivos (Estudio General de 2010, párrafo 463). **En este contexto, la Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones actualizadas sobre el funcionamiento de las empresas de servicios temporales y la coordinación de sus actividades con las del servicio público del empleo. La Comisión pide al Gobierno que informe también sobre las medidas que aseguren que las cooperativas que intervienen en la colocación de trabajadores cumplan con los valores y principios establecidos en la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193).**

Seguro contra el desempleo. La CUT y la CTC indican en sus comentarios que el país carece de acuerdos para garantizar un seguro de desempleo para trabajadores migrantes quienes podrían estar protegidos por acuerdos entre los Estados Miembros que hayan ratificado el Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a informar sobre el Fondo de Fomento del Empleo y Protección al Desempleado facilitando también todos los datos que se solicitan en el formulario de memoria para el artículo 3 del Convenio.**

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1967)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En la memoria recibida en agosto de 2010, el Gobierno presentó informaciones detalladas sobre las solicitudes de empleo recibidas y las colocaciones efectuadas entre 2005 y 2010 por las 33 oficinas del Servicio Nacional de Empleo (SNE) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), transmitidas al Gobierno en septiembre de 2010, haciendo referencia a los *artículos 2, 3, 6 y 7 del Convenio*, se expresa que el número de oficinas resulta insuficiente, no hay una coordinación eficaz entre las diversas regiones y no existen oficinas de empleo especializadas. Las organizaciones sindicales reiteraron sus observaciones en una comunicación transmitida al Gobierno en septiembre de 2011. Las organizaciones sindicales mencionan también un desajuste entre la formación que ofrece el Estado a través del SENA y las necesidades de formación que demandan las empresas, muchas de las cuales no acuden al servicio de empleo ofrecido por el Estado. En una nueva memoria recibida en agosto de 2011, el Gobierno enumera sus orientaciones políticas destinadas a la generación de nuevos empleos formales, fortalecer la institucionalidad del mercado laboral, diseñar y poner en marcha políticas activas y pasivas de empleo, fortalecer el sistema de inspección del trabajo y el sistema de formación del capital humano. La Comisión se remite a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2), en donde se destacó el papel que cumplen los servicios públicos y las agencias privadas para asegurar un funcionamiento óptimo del mercado del trabajo. Dar aplicación a los Convenios núms. 2 y 88, ratificados por Colombia, materializaría el derecho al trabajo y permitiría alcanzar el pleno empleo (*artículo 1, párrafo 2, del Convenio núm. 88*). En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión puso de relieve que el servicio público del empleo es una de las instituciones necesarias para alcanzar el pleno empleo. En conjunto con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio núm. 88 hace parte de una estructura necesaria para sostener el crecimiento del empleo (véanse los párrafos 785-790 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita al Gobierno a presentar en su próxima memoria informaciones más precisas sobre la manera en que el servicio público del empleo contribuye a lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo indicando de qué manera las oficinas de empleo han podido satisfacer las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en cada una de las regiones del país. La Comisión invita al Gobierno a incluir en la memoria informaciones sobre las**

nuevas medidas tomadas para establecer instituciones que permitan alcanzar el pleno empleo y alienta a los interlocutores sociales a que tomen en cuenta el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), un convenio cuya ratificación y aplicación es de importancia para la gobernanza.

Cooperación con los interlocutores sociales. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno expresó en la memoria recibida en agosto de 2010 que no se han realizado consultas a los consejos territoriales de empleo en relación con la organización y funcionamiento del servicio del empleo. El Gobierno se remite a las informaciones para el año 2003, sobre un sondeo efectuado entre los empresarios sobre la generación de empleo alcanzado por la ley núm. 789 de diciembre de 2002, por la cual se dictaron normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social. Por su parte, las organizaciones sindicales expresan que son excluidas y no tienen participación en la definición de las políticas generales de empleo. En la memoria recibida en agosto de 2011, el Gobierno expresa su intención de involucrar a actores públicos y privados, así como la permanente participación de interlocutores como los sindicatos y organizaciones comunitarias que desarrollan directamente temas de empleo para articular y propiciar la eficiencia de los servicios de intermediación laboral. La Comisión subrayó en su Estudio General de 2010 que los Estados Miembros deberían promover consultas tripartitas genuinas sobre las materias cubiertas por los instrumentos relativos al empleo. Las consultas con los interlocutores sociales deben ser prioritarias al formular y ejecutar las políticas del mercado del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya ejemplos concretos de las consultas efectuadas con los representantes de los empleadores y de los trabajadores en relación con la organización y el funcionamiento del servicio del empleo (artículos 4 y 5).**

Fomento de la utilización voluntaria del servicio del empleo. Las organizaciones sindicales indican que la utilización del Servicio Nacional de Empleo no tiene ni implica ningún tipo de beneficio o incentivo para la empresa que hace uso de dicha herramienta. La única diferencia se daría en perjuicio de las condiciones laborales de quienes se inscriben en los programas de formación del SENA, pues los trabajadores vinculados por el SENA recibirían un salario inferior a los demás trabajadores. En su memoria de 2010, el Gobierno informó sobre la cantidad de desempleados que recibieron orientación y formación complementarias de los servicios del SENA, así como sobre las informaciones generales sobre el mercado de trabajo que se ponen a disposición del público en el observatorio laboral del SENA. **Teniendo en cuenta las orientaciones esbozadas en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas de carácter nacional o local adoptadas en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para estimular la utilización máxima voluntaria del servicio del empleo, agregando una evaluación de la manera en que los beneficiarios de los contratos de aprendizaje del SENA han logrado obtener un empleo adecuado en el mercado de trabajo.**

Servicio del empleo y trabajadores de la economía informal. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno declara que el Servicio Nacional de Empleo contribuye a la disminución de la informalidad al incentivar la participación de los empresarios legalmente constituidos en el proceso de intermediación laboral. Por su parte, las organizaciones sindicales expresaron sus dudas sobre los beneficios que tendría la aplicación de la ley núm. 1429, de diciembre de 2010, que se propone generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya una evaluación del impacto que tuvo la ley núm. 1429 para favorecer la inserción de los trabajadores informales en el mercado formal del trabajo. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique la manera en que el servicio público del empleo asegura eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6 del Convenio en relación con los trabajadores del sector informal en las principales ciudades del país y también en las áreas rurales.**

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1989)

Aplicación de una política nacional. En su solicitud directa de 2010, la Comisión invitó al Gobierno a presentar sus propios comentarios sobre las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Confederación General del Trabajo (CGT), transmitidas en septiembre de 2010. La CUT y la CTC indican que, según estudios especializados, 85 de cada 100 colombianos con alguna discapacidad permanente no reciben la rehabilitación que necesitan, la mayoría por falta de recursos. Además, no se diseñó una política para la integración laboral de las personas con discapacidad que conjugue los elementos que permitan armonizar la política de empleo con el acceso a las oportunidades laborales en igualdad de condiciones para la población con discapacidad. La CUT y la CTC destacan el importante papel que tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos laborales de los trabajadores con discapacidad aun cuando las decisiones judiciales no hayan logrado fomentar la empleabilidad sino solamente garantizar la estabilidad en el empleo de las personas con discapacidades. Por su parte, la CGT también coincide en la falta de aplicación de la legislación existente requiriéndose medidas más amplias de divulgación y acordes con las necesidades de las personas con discapacidad. En la memoria recibida en agosto de 2010, el Gobierno presentó una completa documentación sobre las normas integrales de protección de la discapacidad, la guía metodológica para la implementación de un modelo sociolaboral integral para personas con discapacidad y un cuadro detallado de las ruedas empresariales realizadas para facilitar encuentros entre empresas y personas con discapacidades. En la respuesta recibida en mayo de 2011, el Gobierno dice estar empeñado en incluir de manera transversal el tema de la discapacidad en sus diversos programas, en particular en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad. Asimismo, la Comisión toma nota de una nueva memoria del Gobierno, recibida en julio de 2011, en la que se insiste en el papel que

tiene el Ministerio de la Protección Social como coordinador de la política pública de discapacidad y en tanto que organismo rector del Sistema Nacional de Discapacidad. La memoria incluye una reseña de la jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada que protege a las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad o presentan un grave problema de salud. La CUT y la CTC, en nuevas observaciones que fueron transmitidas al Gobierno en septiembre de 2011, reiteran su preocupación sobre la aplicación del Convenio. Las organizaciones sindicales invitan al sector empresarial a generar empleos y procurar estabilidad a las trabajadoras y trabajadores con discapacidad. El Gobierno también debería procurar mayor accesibilidad a los trabajadores con discapacidad tanto a nivel nacional como departamental y local. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya informaciones actualizadas sobre los resultados alcanzados por la política nacional de rehabilitación profesional y empleo para las personas con discapacidad en términos de su inserción en el mercado libre de trabajo (artículos 2 y 3 del Convenio). De manera particular, la Comisión pide que en la memoria se indique la manera en que se consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, así como a las organizaciones representativas constituidas por personas con discapacidad sobre las materias cubiertas por el Convenio (artículo 5). La Comisión pide también al Gobierno que se complete la memoria con datos desagregados, en la medida de lo posible, por edad y sexo y teniendo en cuenta la naturaleza de la discapacidad, así como extractos de estudios y resúmenes de encuestas que permitan examinar la manera en que se aplica en la práctica el Convenio (parte V del formulario de memoria para el Convenio).**

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

Aplicación de una política activa del empleo. Empleo de los jóvenes. Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno recibida en octubre de 2011. En respuesta de la observación de 2009, el Gobierno indica que el documento marco sobre la política nacional del empleo fue aprobado por el Consejo de Ministros y que se elaboró y presentó ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley sobre la política nacional del empleo. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC) en septiembre de 2011. La CTC confirma que a pesar de la validación del documento marco sobre la política nacional del empleo, la Asamblea Nacional no aprobó aún ley alguna en esa materia. La CTC reconoce haber sido consultada en virtud de lo previsto en el Documento de Estrategia de Crecimiento y Reducción de la Pobreza (DSCR) y el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP). El Gobierno indica que el Proyecto de apoyo al mantenimiento de la paz mediante la promoción del empleo de los jóvenes y de las mujeres en Comoras (APROJEC) ha permitido iniciar varias actividades de promoción del empleo de los jóvenes en las islas. La CTC pide que se realice una reevaluación a mitad de período de los resultados del proyecto APROJEC. Además, el Gobierno hace referencia a la falta de medios financieros necesarios para realizar un censo de jóvenes titulados sin empleo y solicita la asistencia financiera de la OIT para extender esos estudios a las demás islas. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien indicar si se ha adoptado la ley sobre la política nacional de empleo e indicar si se han encontrado dificultades particulares para alcanzar los objetivos establecidos por el DSCR. La Comisión también invita al Gobierno a que comuniquen informaciones sobre los medios utilizados para alcanzar las prioridades en materia de empleo establecidas en el marco del PTDP 2009-2012, así como sobre el efecto de las medidas y programas tales como el proyecto APROJEC destinadas a favorecer el acceso de los jóvenes a un empleo decente.**

Compilación y utilización de datos relativos al empleo. La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre los progresos realizados en la compilación de datos sobre el mercado de trabajo, así como sobre la manera en que esos datos se toman en consideración al formular y aplicar la política del empleo (artículo 2).

Participación de los interlocutores sociales. La Comisión invita al Gobierno a que incluya informaciones completas sobre las consultas previstas en el artículo 3 del Convenio, que requieren la participación de los representantes de las personas interesadas — y sobre todo los representantes de los empleadores y de los trabajadores — en la formulación y aplicación de las políticas del empleo.

La Comisión espera que la elaboración de una memoria detallada, que incluya el conjunto de las indicaciones solicitadas en esta observación, ofrecerá al Gobierno y a los interlocutores sociales la posibilidad de evaluar la realización de los objetivos del pleno empleo productivo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

República de Corea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias generales del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en mayo de 2010, que incluye respuestas a los comentarios anteriores y datos detallados del mercado de trabajo, que indican que la tasa del desempleo fue del 3,6 por ciento en 2009 (0,4 puntos porcentuales más elevada que en 2008), primer incremento desde 2005. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), en los que se afirma que la capacidad del

país para crear puestos de trabajo ha venido deteriorándose a medida que la economía seguía un patrón de crecimiento económico sin generación de empleo. En 2009, la tasa de empleo se situó en aproximadamente el 59 por ciento, no habiendo cambiado mucho la cifra durante años y planteándose problemas para el empleo. La tasa de desempleo se situó, en marzo de 2010, en el 4,1 por ciento, pero la KCTU señala que hay más de 3 millones de trabajadores subempleados, incluido un número muy importante de jóvenes trabajadores. La Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) también indicó que las iniciativas del Gobierno para impulsar el empleo a través del crecimiento y de la flexibilidad del mercado laboral se atribuyeron a la crisis económica mundial. ***La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria, como hiciera en el pasado, un análisis de las tendencias del mercado del trabajo que tengan en cuenta la evaluación realizada por los interlocutores sociales de la eficacia de las medidas de política del empleo aplicadas.***

Medidas para la creación de empleo. La Comisión toma nota de que los proyectos de creación de empleo financiados directamente por el Gobierno, habían generado 810.000 puestos de trabajo, incluidos los programas de grandes obras públicas, como el Proyecto Esperanza de Trabajo, que emplea a 250.000 personas de familias de bajos ingresos. El Gobierno indica que, a pesar del creciente número de demandantes de empleo, debido a la crisis económica y a los programas aplicados para el desarrollo de las aptitudes profesionales, algunos centros de trabajo tienen problemas para encontrar trabajadores idóneos. La Comisión también toma nota de que, con arreglo a la estrategia nacional y al plan quinquenal de crecimiento verde, establecido en julio de 2009, el Gobierno sentó las bases para la creación de trabajos verdes decentes, mediante la vigilancia de las condiciones laborales y la mejora de los lugares de trabajo, incluida la introducción de nuevas calificaciones técnicas para satisfacer las necesidades de las industrias verdes. El número de trabajos verdes se estimó en 610.000, en 2008, y el Gobierno espera que se eleve en un promedio anual del 6 por ciento, de 2009 a 2013, llegándose a una cifra aproximada de 810.000 personas en 2013. La FKTU indica que el 78 por ciento de los proyectos anunciados son obras públicas y proyectos de construcción, pero los fondos asignados a la investigación y al desarrollo de la economía verde parecen ser limitados si se tienen en cuenta las expectativas. ***La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando información acerca del impacto de las medidas adoptadas para promover el pleno empleo, como parte integrante de una política económica y social coordinada.***

Generación de empleo y desregulación. La KCTU expresa su preocupación ante muchas iniciativas de desregulación consideradas como medidas de creación de empleo por el Gobierno. La KCTU afirma que el Gobierno revisa en la actualidad leyes e instituciones del mercado del trabajo para aumentar el número de trabajadores no regulares y de trabajadores temporales, para facilitar el trabajo a tiempo parcial y para expandir los servicios privados de empleo. ***La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre el impacto y los resultados alcanzados en términos de creación de trabajo productivo por la nueva reglamentación del mercado del trabajo.***

Promoción del empleo juvenil. El Gobierno indica que, en mayo de 2010, hubo 426.000 jóvenes con dificultades para encontrar empleo, lo que representa una tasa de desempleo juvenil del 6,4 por ciento, en comparación con el 8,1 por ciento de 2009. El Gobierno impulsa medidas para dar puestos de trabajo de corta duración a los jóvenes y aumentar su empleabilidad. El proyecto de Nuevo Comienzo brinda a los jóvenes servicios de empleo generales especializados individualmente. La FKTU indica que uno de cada cuatro jóvenes se encuentra de hecho sin trabajo y afirma que las medidas de empleo juvenil aplicadas por el Gobierno produjeron escasos resultados si se toma en cuenta el monto total de los fondos invertidos. La FKTU indica asimismo que las instituciones públicas y las empresas públicas locales no dan cumplimiento a su obligación en virtud de la Ley Especial sobre Promoción del Empleo Juvenil, en su tenor enmendado en junio de 2010, de contratar al menos al 3 por ciento de jóvenes al año por cada 100 desempleados. La KCTU denuncia la significativa reducción de trabajos decentes para los jóvenes, dado que los puestos de trabajo generados por el Gobierno para los jóvenes han sido de bajos salarios o temporales, con contratos de menos de un año. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, datos que permitan evaluar la eficacia de las diversas medidas aplicadas para promover la integración a largo plazo de los jóvenes en el mercado de trabajo. El Gobierno también podría proceder a consultas adecuadas con los interlocutores sociales y los representantes de las partes interesadas que se implican para superar las dificultades que encuentran los jóvenes para conseguir empleo duradero.*** En ese sentido, la Comisión recuerda sus conclusiones del Estudio General de 2010 sobre los instrumentos del empleo, en las que señalaba que existe un creciente problema de desempleo en los trabajadores con estudios, especialmente de los jóvenes graduados universitarios, que no pueden encontrar un empleo seguro en relación con su nivel de capacitación. No sólo están subutilizadas sus aptitudes, sino que este patrón de trabajo ocasional puede revelarse perjudicial para la progresión de toda su trayectoria laboral. ***La Comisión alienta al Gobierno a que desarrolle la creación de puestos de trabajo y políticas de orientación de la trayectoria laboral para los jóvenes desempleados con estudios, así como para otras categorías de jóvenes con dificultades en encontrar empleo.***

Promoción del empleo de la mujer. La Comisión toma nota de que la tasa de participación femenina había aumentado, en mayo de 2010, al 50,5 por ciento (6 puntos porcentuales más elevada que en 2009). El Gobierno también informa sobre diversas medidas para aligerar el peso de la crianza de los hijos a las mujeres que trabajan y para apoyar la conciliación del trabajo y la vida familiar. El Gobierno también menciona un proyecto de plan quinquenal de preparación para una baja fertilidad y una sociedad que envejece, que se adoptará previas consultas y debate público. La FKTU indica que, en su esfuerzo por promover la descentralización, el Gobierno delega sus responsabilidades relativas a la igualdad en el empleo a las autoridades locales. La KCTU afirma que el empleo regular de la mujer sigue disminuyendo. ***La Comisión***

solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, datos que permitan evaluar la eficacia de las diversas medidas aplicadas para promover las oportunidades de empleo productivo de la mujer.

Promoción del empleo de los trabajadores de edad avanzada. El Gobierno indica que había apoyado a 274.849 personas, mediante subvenciones a la promoción del empleo de las personas de edad, y a 1.497 personas en 224 lugares de trabajo, mediante el pago de asignaciones para compensar los recortes salariales con arreglo al sistema del salario máximo. La Comisión toma nota de que 3.031 personas en total están empleadas, tras haber completado un período de adaptación de corta duración en el caso de las personas de mediana edad y de edad avanzada, y de que la tasa de empleo de las personas de edades comprendidas entre los 55 y los 63 años, se había elevado, pasando del 57,8 por ciento, en 2003, al 60,4 por ciento, en 2009. La FKTU indica que en 2003, las personas se habían jubilado a los 54 años de su trabajo principal, pasando luego alrededor de 13-14 años en su segundo puesto de trabajo en malas condiciones laborales antes de alcanzar su jubilación. La mayor parte de las medidas específicas para los mayores de 55 años tienen por objeto que éstos conserven su puesto de trabajo, existiendo pocas políticas de creación de empleo para las personas de edad avanzada. La FKTU destaca también las recomendaciones incluidas en la Ley sobre Prohibición de la Discriminación por Edad en el Empleo y Promoción del Empleo de las Personas de Edad, las cuales no se acompañan de disposiciones penales y tampoco funcionan eficazmente como medidas para los trabajadores de edad avanzada. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya datos que permitan evaluar la eficacia de las diversas medidas aplicadas para promover las oportunidades de empleo productivo para los trabajadores de edad avanzada.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno resumió en su memoria la agenda de reuniones celebradas por el Organismo Consultivo Tripartito Regional. La FKTU indica que sólo los organismos gubernamentales habían participado en el proceso de instauración de una estrategia nacional de empleo sin participación de los representantes de las organizaciones de trabajadores o de la Comisión de Desarrollo Económico y Social Tripartita. La KCTU solicita nuevas medidas para mejorar la calidad del empleo, la creación de trabajos decentes en los sectores público y de servicios sociales, la protección del empleo y una nueva infraestructura para los servicios públicos de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre la manera en que se utilizaron las consultas con los interlocutores sociales para la formulación y la aplicación de la política del empleo. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que se centre en los puntos planteados en esta observación y en los procedimientos que permitan tener plenamente en cuenta las opiniones y las experiencias de las personas afectadas por las medidas relativas a la política de empleo.**

Costa Rica

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1960)

Modernización del servicio del empleo. La Comisión toma nota de la memoria para el período que termina en mayo de 2010. El Gobierno agrega a la memoria el decreto núm. 3436-MTSS publicado en diciembre de 2008 mediante el cual se revisó el sistema nacional de intermediación, orientación e información de empleo volviéndose a constituir un Consejo Nacional de Intermediación de Empleo. El Gobierno también informa que en agosto de 2009 se lanzó la plataforma electrónica de intermediación laboral. La Comisión destaca que dar aplicación a los Convenios núms. 88 y 122, ratificados por Costa Rica, materializaría el derecho al trabajo y permitiría alcanzar el pleno empleo (*artículo 1, párrafo 2, del Convenio*). En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión puso de relieve que el servicio público del empleo es una de las instituciones necesarias para alcanzar el pleno empleo. En conjunto con el Convenio núm. 122, el Convenio núm. 88 hace parte de una estructura necesaria para el crecimiento del empleo (véanse los párrafos 785-790 del Estudio General de 2010). **La Comisión se remite a los comentarios que formula desde hace muchos años y pide al Gobierno que transmita informaciones que permitan examinar un funcionamiento eficiente del servicio público y gratuito del empleo, con la participación de los interlocutores sociales y que cuente con una red de oficinas de empleo en número suficiente para satisfacer las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en todo el país (artículos 1 a 5 del Convenio).**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación práctica. **La Comisión pide al Gobierno que incluya datos sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, las solicitudes de empleo recibidas, las ofertas de empleo notificadas y las colocaciones efectuadas por el sistema nacional de intermediación, orientación e información del empleo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Adopción y aplicación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que termina en mayo de 2011. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno indica que el Consejo Superior de Trabajo no aprobó el Plan Nacional de Empleo. El Gobierno agrega que en febrero de 2011 se propuso en el Consejo Nacional de Trabajo avanzar en un plan nacional de empleo juvenil y la propuesta fue acogida por los tres interlocutores sociales de manera positiva. Para promover empleo productivo, el Gobierno destaca que se puso en práctica una herramienta electrónica (buscoempleocr.com) donde se encuentran opciones laborales y los empleadores localizan al personal requerido para sus empresas. En una comunicación

transmitida al Gobierno en septiembre de 2011, la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) expresa su preocupación por la falta de una política de empleo de largo plazo con visión de Estado. Según la organización de trabajadores, una política de empleo debería tener como objetivo fundamental la generación de empleos de calidad. La Comisión destacó en su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, que la primera medida fundamental para alcanzar el pleno empleo consiste en que haya un compromiso político que se refleje en la legislación nacional o en los principales documentos estratégicos del Gobierno. La Comisión también destacó la importancia que tienen las consultas tripartitas continuas y genuinas para afrontar y mitigar las consecuencias de la crisis económica mundial (párrafo 513 y también las observaciones finales, párrafos 785-790). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre los progresos realizados para adoptar y aplicar una política activa del empleo como requiere el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a describir la manera en que se han utilizado las discusiones celebradas en el Consejo Nacional de Trabajo para formular y aplicar una política activa de empleo. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que incluya ejemplos de la manera en que se han tenido plenamente en cuenta las opiniones y las experiencias de las personas afectadas por las medidas de la política de empleo, en particular de quienes trabajan en el sector rural y en la economía informal. La memoria debería también describir las medidas que se hayan tomado para recopilar y analizar información estadística sobre el mercado del trabajo y dar a conocer datos actualizados sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza, extensión y tendencias del desempleo y del subempleo.**

Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo. La Comisión toma nota de las acciones emprendidas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para capacitar y dar formación profesional a la población, en particular a las mujeres y a los jóvenes. El Gobierno destaca la perspectiva de género impulsada por el INA. La Comisión toma nota que el INA atendió más mujeres que hombres en módulos y programas de capacitación y formación profesional, mientras que en los servicios de pruebas de certificación se atendieron más hombres que mujeres. Más mujeres han optado por capacitarse en los sectores de comercio y servicios así como también en la industria alimentaria. El INA colabora con las municipalidades para promover la accesibilidad al empleo de jóvenes y de las personas con discapacidad y también con el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa (PRONAMYPE). **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria datos que permitan apreciar la manera en que los beneficiarios de las acciones emprendidas por el INA han encontrado empleo duradero. La Comisión pide también al Gobierno que se incluyan indicaciones más precisas sobre la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo.**

Empleo de las mujeres. La Comisión toma nota que en mayo de 2010 se declaró de interés público la conformación y desarrollo de la Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil. El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 incluyó entre sus objetivos el mejoramiento de la empleabilidad de la fuerza de trabajo, en particular de la población femenina y de los grupos vulnerables. **La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria la manera en que las medidas adoptadas han facilitado que las mujeres logren una mayor participación en el mercado de trabajo.**

Empleo juvenil. El Gobierno recuerda en su memoria que se impulsa un plan destinado a mejorar las capacidades laborales de las personas jóvenes en condiciones de pobreza y riesgo social, en particular mediante un subsidio que permite cursar módulos de formación en una entidad privada. Además, el Gobierno indica que se han desarrollado programas para la empleabilidad, el empleo y el emprendedurismo de los jóvenes (programa conocido como la Ventanilla Única). **La Comisión reitera su pedido de incluir informaciones sobre las medidas tomadas para adoptar el plan nacional de empleo juvenil y asegurar empleo duradero a los jóvenes que ingresan en el mercado del trabajo.**

Microempresas y cooperativas. Economía informal. El Gobierno indica que mediante la microfinanza se promueve el autoempleo y que los hogares tengan un ingreso sostenible. La Comisión toma nota de las colocaciones efectuadas en 2010 por el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa (PRONAMYPE) por algo más de 3 millones de dólares de los Estados Unidos en 2010. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a indicar la manera en que las colocaciones de PRONAMYPE se han convertido en fuentes generadoras de empleo sostenible. La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que las iniciativas a favor de las microempresas y las cooperativas han tenido impacto para mejorar las condiciones de trabajo de quienes trabajan en la economía informal.**

Zonas francas de exportación. La memoria del Gobierno recoge la información dada por la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo que indica que en 2010 se han creado 7.432 nuevos empleos en las zonas francas de exportación. **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno agregue indicaciones actualizadas sobre la contribución de dichas zonas a la creación de empleo duradero y de calidad.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

República Democrática del Congo

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Contribución de la Oficina Nacional del Empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria, que se recibió en junio de 2011, en respuesta a los puntos planteados en la observación de 2007. El Gobierno indica que la Oficina Nacional del Empleo (ONEM), establecida en 2002, funciona en cinco de las once provincias y que la ONEM se está instalando progresivamente en las

seis provincias restantes. Por otra parte, el Gobierno declara que, en colaboración con las agencias privadas, la ONEM organiza el mercado de empleo en lo que concierne a la información, orientación, prospección, formación y colocación de los solicitantes de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique los progresos realizados por la ONEM para garantizar un funcionamiento eficaz del servicio público y gratuito del empleo. La Comisión espera que el Gobierno transmita los datos solicitados en la parte IV del formulario de memoria sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas.**

Artículo 3. Implantación de las oficinas regionales. El Gobierno indica que el retraso que tiene la ampliación de la ONEM a todo el territorio está relacionado con las dificultades financieras que plantea su funcionamiento, pero que se han establecido otros medios de registro que permitirán a los solicitantes de empleo tener acceso a los servicios de colocación. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre la implantación de suficientes direcciones provinciales de la ONEM y los otros medios previstos para responder a las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en cada una de las regiones del país.**

Artículos 4 y 5. Consulta y cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno recuerda que el decreto de creación de la ONEM prevé la participación de los empleadores y de los trabajadores en el consejo de administración de esta institución. Este consejo aún no funciona. Sin embargo, la ONEM firmó acuerdos de colaboración con la Federación de Empresas del Congo (FEC), la Asociación Nacional de Empresas de Inversiones (ANEP) y la Confederación de Pequeñas y Medianas Empresas del Congo (COPEMECO). **La Comisión invita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para que los acuerdos de cooperación entre la ONEM, la FEC, la ANEP y la COPEMECO garanticen una cooperación eficaz de los empleadores y los trabajadores para la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como para la elaboración de la política del servicio del empleo.**

Artículo 11. Colaboración con las agencias privadas. En relación con los comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de que el decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/ETPS/062/08 de 18 de septiembre de 2008 fija las condiciones de apertura, de concesión de licencias y de funcionamiento de los servicios privados de colocación. El Gobierno señala que este decreto concreta su compromiso en lo que respecta a garantizar una cooperación eficaz entre la ONEM y las agencias privadas de colocación. En aplicación de las disposiciones de este decreto, la ONEM autorizó el funcionamiento de unas 20 agencias privadas, con las que realiza reuniones periódicas para evaluar el nivel de colocación que se consigue y corregir los posibles problemas. La Comisión advierte que el decreto se inspira de las disposiciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que los Convenios núms. 88 y 181 se complementan mutuamente. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión destacó que la cooperación entre los servicios públicos y las agencias privadas de empleo es necesaria para el buen funcionamiento del mercado del trabajo y la consecución del pleno empleo. Las instituciones previstas por el Convenio núm. 88 forman junto con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y con el Convenio núm. 181 una estructura necesaria que contribuye al crecimiento del empleo (véanse los párrafos 785 a 790 del Estudio General). **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre la colaboración entre la ONEM y las agencias de empleo privadas. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre las medidas adoptadas para reforzar las instituciones necesarias para alcanzar el pleno empleo.**

Djibouti

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no respondió a su observación de 2007. No obstante, tomando nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en las memorias recibidas en mayo de 2008 sobre la aplicación de los Convenios núms. 88, 122 y 144, y remitiéndose a sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 96, la Comisión invita al Gobierno a comunicar una memoria que contenga informaciones sobre las cuestiones siguientes.

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. De las observaciones anteriores, se deriva que después de haberse liberalizado el mercado del trabajo como consecuencia de la adopción del decreto núm. 11/PRE/97, se redujeron las actividades del servicio público del empleo. Según las observaciones anteriores de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y de la Unión del Trabajo de Djibouti (UGT), en Djibouti legalizaron las agencias retribuidas de colocación, que actuarían como filtros para la contratación. Además, los solicitantes de empleo pagan por los servicios de dichas agencias y se retendrían de manera ilegal sumas de los salarios de los empleados. La Comisión toma nota de que el artículo 7 del decreto núm. 2004-0054/PR/MESN, de 1.º de abril de 2004, relativo a las agencias privadas de empleo, prohíbe expresamente que las agencias hagan pagar a los trabajadores los gastos u honorarios. Por otra parte, el artículo 14 del mismo decreto prevé que las agencias privadas de empleo tienen la obligación de enviar mensualmente al inspector del trabajo y al Servicio Nacional del Empleo (SNE) un resumen recapitulativo de los contratos concluidos en el mes. La Comisión destaca que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley núm. 203/AN/07/5.ª L, de 22 de diciembre de 2007, sobre la Creación de la Agencia Nacional de Empleo, Formación e Inserción Profesional (ANEFIP), una de las funciones de la ANEFIP consiste en velar por la aplicación de las disposiciones del decreto núm. 2004-0054/PR/MESN, sobre las agencias privadas de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que precise las medidas concretas adoptadas para controlar las actividades de las agencias cubiertas por el Convenio, comunicando una síntesis de los informes de los servicios de inspección, informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, así como cualquier otro elemento disponible, especialmente en lo que atañe a la contratación y a la colocación de los trabajadores en el extranjero.**

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión recuerda que el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), tiene como una de sus finalidades permitir el funcionamiento de las agencias de empleo privadas, así como la protección de los trabajadores que utilicen sus servicios. Además, el Consejo de Administración de la OIT, en su 273.^a reunión, en noviembre de 1998, invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 96 a examinar la posibilidad de ratificar, si procedía, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). Esta ratificación entrañaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. En consecuencia, mientras el Convenio núm. 181 no haya sido ratificado por Djibouti, el Convenio núm. 96 sigue estando en vigor para el país y la Comisión seguirá examinando la aplicación de la parte II del Convenio en la legislación y en la práctica nacionales. **Al respecto, la Comisión se remite a su comentario en relación con el Convenio núm. 144 y solicita al Gobierno que indique si, en el marco del Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional, se han celebrado consultas tripartitas para ratificar el Convenio núm. 181.**

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para examinarla en su próxima reunión y que contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su observación de 2008, que dice lo siguiente:

Artículo 1 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2008 en respuesta a la observación de 2007. El Gobierno indica en particular que, por primera vez después de la declaración de independencia, en 2008, se establecieron en Djibouti estructuras de organización y desarrollo del mercado del empleo. La Comisión toma nota con interés de la creación de la Agencia Nacional de Empleo, Formación e Inserción Profesional (ANEFIP), organismo encargado de poner en marcha las políticas y los programas nacionales en materia de empleo, y de formación e inserción profesionales. La Comisión toma nota igualmente de la creación de la Agencia de Desarrollo Social de Djibouti (ADDS), cuya misión consiste en contribuir a la reducción de la pobreza de los grupos vulnerables y atenuar la disparidad económica entre las regiones. En relación con la situación del empleo, se calcula que el índice de desempleo se eleva al 60 por ciento de la población activa y afecta muy especialmente a los jóvenes. Por otra parte, el 75 por ciento de los trabajadores trabajan en la economía informal. En el contexto de la aplicación de la estrategia de lucha contra la pobreza, el Gobierno se propone fomentar actividades de alta intensidad de mano de obra, la formación profesional, el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y las microfinanzas. En materia de microfinanzas, los créditos concedidos a las organizaciones de mujeres parece que han tenido cierto éxito. **La Comisión espera que en su próxima memoria, el Gobierno informe sobre los resultados obtenidos por la ANEFIP y la ADDS para poner en marcha una estrategia de fomento del empleo y de lucha contra la pobreza, adjuntando informaciones cuantitativas actualizadas sobre la evolución de los programas que se apliquen para fomentar los objetivos del Convenio.**

Artículo 2. Recopilación y utilización de datos sobre empleo. El Gobierno indica que el desarrollo de la información sobre el empleo constituye una de las misiones que tiene encomendadas el ANEFIP. A este respecto, el artículo 32 de la ley núm. 203/AN/07/5.^a L, establece la creación de un observatorio de empleo y de calificaciones profesionales. Este observatorio estará encargado especialmente de crear una base de datos sobre el empleo y de realizar las investigaciones específicas en este campo. **La Comisión confía en que el Gobierno transmitirá, en su próxima memoria, indicaciones sobre los progresos realizados por el observatorio del empleo y de las cualificaciones profesionales para recopilar datos sobre el empleo, así como sobre las medidas adoptadas en materia de política de empleo gracias a la puesta en marcha de nuevos sistemas de información sobre el mercado de trabajo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones relativas a las consultas que se han realizado en materia de política de empleo en el marco del Consejo Nacional de Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional.**

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que, en el contexto de los programas de trabajo decente por país (PTDP), en Djibouti, para el período 2008-2012, se ha dado prioridad a la creación de empleo, insistiendo especialmente en el de las mujeres y los jóvenes, así como al acceso al empleo a través de la formación profesional. **En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los resultados obtenidos en materia de creación de empleo a través de la aplicación del PTDP.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Etiopía

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en febrero de 2011 que incluye respuestas a los puntos planteados en sus observaciones anteriores. La Comisión toma nota de la adopción de la Proclama núm. 632/2009 sobre los servicios de la bolsa de trabajo, que sustituye a la Proclama núm. 104/1998 sobre las agencias de empleo. El Gobierno informa que la proclama fue discutida y enriquecida en un taller tripartito antes de su adopción. El Gobierno indica en su memoria, como también se dice en el preámbulo de la proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo, que se había modificado la legislación puesto que era necesario definir claramente el papel de las agencias de empleo privadas en el mercado de trabajo de manera de promover más los derechos, la seguridad y la dignidad de los ciudadanos de Etiopía que buscaban empleo en el extranjero para obtener calificaciones y capacidades y también para fortalecer el mecanismo de vigilancia y de regulación de los servicios del empleo nacional y para el extranjero.

Artículo 8 del Convenio. Protección de los trabajadores migrantes. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que concibió diferentes mecanismos para proteger los derechos de los ciudadanos de Etiopía que buscaban empleo en el extranjero, como: verificación, aprobación y registro de acuerdos contractuales en función de un modelo preestablecido de las condiciones de trabajo; dar orientación y asesoramiento antes de la partida; y brindar información sobre el empleo a los trabajadores migrantes potenciales. La Comisión toma nota del artículo 16, 4), de la

Proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo, que dispone que una agencia de empleo privada tendrá que presentar el contrato de trabajo a la autoridad competente para su aprobación y registro cuando interviene para poner un trabajador a disposición de una tercera parte. El Gobierno también informa que estableció una comisión nacional interinstitucional compuesta de representantes de diferentes ministerios y de la Confederación de Sindicatos de Etiopía y de la Federación de Empleadores de Etiopía. La Comisión toma nota de que entre las facultades y funciones que figuran en la lista de la comisión nacional, como prevé el artículo 39, 2), c), de la Proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo, se encuentra la realización de estudios para concluir acuerdos bilaterales con los países receptores sobre los asuntos relacionados con el empleo. El Gobierno indica en su memoria que se habían concluido acuerdos bilaterales con diferentes países. La Comisión también toma nota del artículo 31, 7), de la Proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo, que dispone que las funciones del servicio público del empleo incluirán un control, mediante las embajadas o las oficinas consulares de Etiopía, de las oportunidades de empleo en el extranjero y la protección de los derechos, de la seguridad y de la dignidad de los ciudadanos que se desplazan al extranjero. **La Comisión invita al Gobierno a que informe acerca de la aplicación de la nueva legislación. La Comisión solicita también al Gobierno que comuniqué información sobre los casos en los que se hubiese aplicado el artículo 598 del Código Penal a los contratos de trabajo abusivos. La Comisión también solicita al Gobierno que comuniqué información sobre los acuerdos bilaterales de trabajo concluidos para impedir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo de trabajadores migrantes de Etiopía en el extranjero.**

Artículo 9. Trata de niños. El Gobierno indica en su memoria que la legislación estipula claramente que queda prohibida la contratación de niños por parte de agencias de empleo privadas y que esta disposición se encuentra bajo la supervisión de los inspectores. La Comisión toma nota, en este sentido, del artículo 16, 2), a), de la Proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo, dispone que una agencia de empleo privada que envía trabajadores a trabajar en el extranjero, no contratará a un demandante de empleo de menos de 18 años de edad. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información sobre las medidas adoptadas por los inspectores para garantizar la aplicación en la práctica del artículo 16, 2), a), de la Proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo.**

Artículos 11 y 12. Atribución de responsabilidades respecto de la protección de los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota del artículo 16, 2), 1), de la Proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo, que dispone que las agencias de empleo privadas que colocan trabajadores en el extranjero, tendrán la obligación, entre otras, de garantizar que el trabajador adquiera la capacitación necesaria para el empleo buscado en el extranjero, y aportar testimonios que prueben tal hecho. La Comisión también toma nota del artículo 20, 1), de la Proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo, que dispone que el contrato de trabajo concluido entre la agencia de empleo privada y un candidato a trabajar en el extranjero cumple con los requerimientos laborales mínimos establecidos en las leyes de Etiopía y dichos requerimientos no serán, en ninguna circunstancia, menos favorables que los derechos y las prestaciones de aquellos que trabajan en un tipo y nivel similar de trabajo en el país donde el trabajador será colocado. El artículo 20, 2), de la proclama dispone que las agencias de empleo privadas serán responsables de garantizar los derechos, la seguridad y la dignidad del trabajador, y el artículo 22 dispone que la agencia de empleo privada y la tercera parte, la empresa usuaria o la persona usuaria, serán responsables, individual y conjuntamente, de toda violación del contrato de trabajo que hace que un trabajador se encuentra disponible localmente o en el extranjero para una empresa usuaria. Además, el artículo 23 dispone que cualquier agencia de empleo que utilice trabajadores en el extranjero, de conformidad con la proclama, depositará como garantía, para proteger los derechos de los trabajadores, un monto fijo especificado dependiendo del número de trabajadores. La proclama establece asimismo que el Gobierno puede desbloquear los fondos aportados como garantía después de seis meses de la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores colocados en el extranjero, salvo que exista una reclamación pendiente vinculada con los derechos y las prestaciones de los trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre el funcionamiento de las mencionadas disposiciones de la Proclama sobre los servicios de la bolsa de trabajo.**

Artículos 10 y 14, y parte V del formulario de memoria. Procedimientos de quejas, supervisión por las autoridades competentes y estadísticas. El Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales estableció procedimientos y mecanismos para recibir quejas, presuntos abusos y prácticas fraudulentas (artículos 35, 1) y 35, 2), e), de la Proclama sobre la bolsa de trabajo). **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre el tipo y el volumen de las quejas recibidas, así como de qué manera se resuelven las quejas recibidas, el número de trabajadores comprendidos en el Convenio, y el número y la naturaleza de las infracciones notificadas.**

La Comisión reitera su interés en recibir información detallada en la próxima memoria del Gobierno sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio a las que se hace referencia específicamente en su solicitud directa.

La Comisión plantea otros puntos en un solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Filipinas

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2010, que incluye respuestas a su observación de 2009. El Gobierno indica que el Programa de trabajo sobre la iniciativa empresarial continúa ayudando a los trabajadores por cuenta propia del sector informal a que sus empresas sean sostenibles. La Comisión también toma nota de que se llevarán a cabo evaluaciones sobre el impacto del programa de asistencia a los trabajadores del sector informal. El Gobierno indica que se adoptó el Plan de Trabajo y Empleo de Filipinas (LEP) para el período 2011-2016 y que este plan se centra en un crecimiento inclusivo a través del trabajo decente y productivo. El LEP prevé direcciones estratégicas para el Plan de desarrollo a medio plazo (2010-2016), da cuenta de la visión filipina del trabajo y el empleo, muestra la dirección prevista y se focaliza en los próximos cinco años. El Gobierno está reforzando su compromiso en lo que respecta a abordar las cuestiones de empleo, a través de la preparación de un Programa de Trabajo y Empleo de Filipinas 2011-2016. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información detallada sobre el impacto del Programa de trabajo sobre la iniciativa empresarial en lo que respecta a ayudar a los trabajadores por cuenta propia del sector informal a tener empresas sostenibles. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a indicar cómo se implementan las principales estrategias de promoción del empleo integradas en el Plan de desarrollo a medio plazo (2010-2016) y si se plantean dificultades especiales para alcanzar los objetivos de empleo de las estrategias previstas. Le ruega asimismo que se sirva transmitir información sobre el logro de los objetivos del Programa de Trabajo y Empleo 2011-2016 en el marco de una política económica y social coordinada (artículo 2, a).**

Tendencias del empleo. La Comisión toma nota de que, entre 2001 y 2010, el empleo aumentó alrededor de 6,879 millones de personas y que el número de personas empleadas pasó de 29,156 millones a 36,035 millones. El empleo se desplazó hacia el sector servicios (el 74 por ciento del empleo total generado) y se alejó del sector industrial (con un descenso de un 10 por ciento) y de los sectores agrícola, forestal y pesquero (con un descenso de un 16,1 por ciento). El LEP indica que el 51,8 por ciento de los que consiguieron un empleo durante el año 2010 lo encontraron en el sector servicios y que en los sectores agrícola, forestal y pesquero el empleo se mantuvo en un 33,2 por ciento, mientras que en el sector industrial era del 15 por ciento. La Comisión toma nota de que con la recuperación económica de 2010, la economía nacional repuntó, creciendo un 7,3 por ciento gracias a la firme recuperación de la manufactura; la exportación de mercancías y las industrias basadas en los servicios se reforzaron gracias al fuerte consumo y a la entrada sostenida de remesas. Asimismo, el LEP indica que en el período de 2001 a 2010, la productividad del trabajo creció de forma general, excepto durante los años de crisis 2008-2009. La media anual de crecimiento de la productividad del trabajo fue de un 1,6 por ciento y el crecimiento más importante se produjo en 2007 (4,1 por ciento) y en 2010 (4,4 por ciento). La Comisión toma nota de que una amplia proporción de los empleados trabajan por cuenta propia o son trabajadores familiares no remunerados, y que la volatilidad del empleo tiene como causa principal el impacto negativo de las condiciones meteorológicas en el empleo agrícola. Además, la Comisión toma nota de que el crecimiento del empleo apenas puede acercarse al crecimiento de la población. El LEP también sugiere que el desempleo es muy importante en áreas en las que el sector agrícola continúa desempeñando una función fundamental. Las tasas de desempleo han cambiado poco entre 2005 y 2010. Tras una pequeña disminución entre 2006 y 2007 (-0,7 por ciento), las tasas de desempleo permanecieron prácticamente constantes en 2008 (7,4 por ciento), 2009 (7,5 por ciento) y en 2010 (7,4 por ciento). **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya un análisis de las tendencias del mercado de trabajo, a través de datos sobre la población activa, el empleo, el desempleo y el subempleo, desglosados por sector, edad y género, en particular en lo que respecta a las categorías vulnerables de trabajadores mencionadas en su observación.**

Empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota que el desempleo mucho afecta a los jóvenes trabajadores (de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años), que en 2010 representaban el 51,1 por ciento del total de personas desempleadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha implementado el Proyecto Educación para Jóvenes – Empleabilidad de los Jóvenes (proyecto YE-YE) para responder a la necesidad urgente de creación de más oportunidades para que los jóvenes puedan estudiar y mejorar sus posibilidades de conseguir un empleo. El Gobierno indica que el proyecto YE-YE se implementó a través del Departamento de Trabajo y Empleo y que hay tres programas asociados al proyecto YE-YE: el Programa *Jollibee Foods Corporation (JFC)*, el Programa empleo de los jóvenes y migración (YEM), y el Programa especial para el empleo de los estudiantes (SPES). **La Comisión invita al Gobierno a que continúe informando sobre las medidas adoptadas para cubrir las necesidades de los jóvenes, y agregue informaciones sobre la manera en la que los beneficiarios de los diferentes programas implementados han encontrado empleos duraderos.**

Coordinación de las políticas de formación con las oportunidades de empleo. El Gobierno indica que la Autoridad de Educación Técnica y Desarrollo de las Calificaciones (TESDA) facilita el empleo de los graduados del Sistema de Educación y Formación Técnica Profesional (TVET) a través del Enfoque proactivo BUSCAR-ENCONTRAR-FORMAR-VERIFICAR-EMPLEAR. Este enfoque tiene por objetivo lograr mejores salarios para los graduados del TVET y/o que estos trabajen por cuenta propia, proporcionando a los filipinos las calificaciones que se necesitan en el mercado de trabajo. El Gobierno también indica que, en 2009, los graduados de los programas regulares del TVET fueron 1.903.793 de los 1.982.435 matriculados. La Comisión toma nota de que algunos programas como el Programa de establecimiento de un perfil para que los jóvenes logren hacer una buena carrera (YP4SC), el Programa del TESDA (*Blue-*

Desk Jobs Bridging (BJB)), y el Programa de asistencia financiera a los estudiantes de la educación privada (PESFA), vinculan la formación con las oportunidades de empleo. El Gobierno indica que no hay información disponible, desglosada por género y edad, en relación con la educación, la formación y el aprendizaje permanente. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre la forma en la que las políticas de desarrollo de los recursos humanos se coordinan con las políticas del empleo y la manera en la que el Gobierno refuerza la coordinación entre las instituciones de formación. Asimismo, la Comisión agradecería recibir información sobre la manera en la que las autoridades locales y los interlocutores sociales participan en la elaboración y aplicación de las políticas y programas de formación, y datos pertinentes sobre el impacto que tienen los programas de formación para que sus beneficiarios logren empleos duraderos.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. La Comisión toma nota de que el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) ha compilado información de muchas partes interesadas mediante los debates realizados en el Consejo Tripartito en materia de Paz Laboral (TIPC), y el diálogo con los grupos de trabajadores y de empleadores y otras partes interesadas para preparar el LEP. La Comisión también toma nota con *interés* de que se creó un Grupo de Trabajo de la OIT sobre el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) para mejorar las medidas de regulación de las agencias de empleo privadas. El Gobierno indica que uno de los objetivos del Grupo de Trabajo de la OIT sobre el Convenio núm. 181 es definir las áreas potenciales de asociación entre las agencias privadas de contratación y colocación y los servicios públicos de empleo y establecer una cooperación entre ellos, ya que la ayuda y colaboración entre estos facilitaría las oportunidades de empleo local. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión hizo hincapié en que los servicios de empleo forman parte de las instituciones necesarias para asegurar la materialización del pleno empleo. Junto con los Convenios núms. 122, el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) y el Convenio núm. 181 forman una estructura necesaria para el crecimiento del empleo (véase Estudio General, *op. cit.*, párrafos 785-790). **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122 incluya información sobre las nuevas medidas adoptadas para crear instituciones que permitan la realización del pleno empleo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que incluya información en relación con la participación de los representantes del sector rural y de la economía informal en la formulación y aplicación de la política del empleo.**

Finlandia

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2010, y de los comentarios de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) y de la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK) incluidos en la memoria del Gobierno. El Gobierno indica que, en 2008, aproximadamente 18.100 empresas y organismos públicos, y alrededor de 1.400 hogares, utilizaron los servicios de agencias de empleo privadas. El número de empresas u organismos públicos que utilizaron agencias de empleo privadas disminuyó ligeramente, en comparación con 2007, mientras que el número de usuarios de estos servicios en los hogares aumentó. El número de empresas que utilizan mano de obra contratada mediante estas agencias alcanzó su cifra máxima en 2004 con 21.000. En 2008, el número de agencias de trabajo temporal era aproximadamente de 100.000, y el número de trabajadores cedidos por medio de agencias de trabajo temporal representaba el 3,7 por ciento del total de la mano de obra. Se firmaron aproximadamente 338.000 contratos de empleo con trabajadores cedidos por medio de agencias de trabajo temporal cuya relación de trabajo tenía una duración media de 32 días. En 2008, las agencias de empleo privadas contrataron a un total de 4.400 personas (contratación directa). En 2007, el número correspondiente era de 7.400 personas. El número de trabajadores contratados mediante las agencias de trabajo temporal fue de 4.900 en 2008 y de 5.800 en 2007. El Gobierno informa asimismo de que, aunque no disponía de las cifras correspondientes a 2009 en el momento de elaborar la memoria, era evidente que la actividad de estas agencias de empleo privadas había disminuido significativamente debido a la recesión. La Comisión toma nota de que la Asociación de Agencias de Empleo Privadas, que agrupa a la mayoría de agencias que operan en Finlandia, adoptó a principios de 2010 un mecanismo de autorización obligatoria para sus miembros. El Gobierno indica que en el sistema hay un desafío. La Junta de representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y del Ministerio de Empleo y Economía concede las autorizaciones. El Gobierno prevé además que esta estrategia simplificará las bases de funcionamiento del sector de las agencias de empleo privadas y mejorará el grado de confianza en sus operaciones. La Comisión toma nota de que un grupo de trabajo tripartito hizo una investigación sobre las agencias de trabajo temporal y, en virtud de las conclusiones de su informe, se redactaron cuatro enmiendas legislativas que entraron en vigor en 2009. Estas enmiendas mejoran la situación de los trabajadores cedidos por agencias de trabajo temporal al mejorar la aplicabilidad de la legislación con respecto a las características especiales de dicho tipo de trabajo. Junto a las enmiendas legislativas, el grupo de trabajo tripartito elaboró un manual sobre trabajo temporal para los empleadores y trabajadores de estas agencias. La Comisión toma nota de que según los comentarios formulados por la SAK y la STTK, a pesar de las estadísticas registradas por el Ministerio de Empleo y Economía, no hay información sobre si se respetan los derechos de los trabajadores cedidos por agencias de trabajo temporal. Por ejemplo, no hay información sobre el número de contratos de estas agencias que son de duración indeterminada y cuántos son contratos de duración determinada. En opinión de las

organizaciones de trabajadores, sería necesario contar con información sobre la duración de los contratos de empleo y sobre otros factores que atañen al trabajador cedido por la agencia temporal de empleo, ya que estos datos permitirían aclarar si la cesión de estos trabajadores se lleva a cabo respetando las garantías de protección requeridas por el Convenio. **La Comisión agradecería seguir recibiendo información sobre los efectos prácticos previstos por el Convenio, incluidos extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número de trabajadores cubiertos por el Convenio.**

Artículos 11 y 12 del Convenio. Protecciones de los trabajadores y responsabilidades de las agencias de empleo privadas y de las empresas usuarias. En respuesta al comentario anterior, el Gobierno enumera en su memoria los convenios colectivos vinculantes sobre agencias de empleo temporal concertados durante el período que abarca la memoria. El Gobierno reitera asimismo que las disposiciones de la Ley de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, de la Ley de Contratos de Empleo y de la nueva Ley de Vacaciones Anuales cubren a estos trabajadores contratados en condiciones de igualdad que a los demás trabajadores. El Gobierno señala asimismo que, debido a la doble naturaleza de las obligaciones que contrae el empleador en relación con las agencias de trabajo temporal, el cumplimiento de determinadas obligaciones del empleador relativas a dichas agencias podrá exigir la cooperación entre la agencia temporal y la empresa usuaria. A menos que el intercambio de cooperación e información transcurra sin contratiempos, pueden surgir problemas, especialmente en situaciones donde se sancionen las obligaciones que debe cumplir el empleador. En este sentido, la Comisión toma nota de la disposición especial que fue añadida a la Ley del Empleo relativa a la obligación de notificarse entre la agencia de trabajo temporal y la empresa usuaria. El objetivo de esta disposición es mejorar el derecho de las partes interesadas a recibir información y garantizar que la agencia de trabajo temporal cumple con sus obligaciones como empleador. **La Comisión invita al Gobierno a que especifique el modo en el que se garantiza una protección adecuada de los trabajadores empleados por una agencia privada con respecto a la indemnización en caso de insolvencia y prestaciones de seguridad social obligatorias (artículo 11, e) e i)). La Comisión pide también que se señalen las responsabilidades respectivas de las agencias de empleo privadas y de las empresas usuarias con respecto a las prestaciones de seguridad social obligatorias (artículo 12, d)).**

Artículo 13. Cooperación entre las autoridades públicas y las agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota de que, en 2008, se puso fin al proyecto especial conjunto encaminado a encontrar nuevos modelos de cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas. Esta cooperación dio lugar a principios comunes de funcionamiento en relación con, por ejemplo, los anuncios de empleo. El proyecto de cooperación no tuvo éxito en el descubrimiento de nuevas estrategias de búsqueda de empleo para los trabajadores que se encuentran en una posición menos favorable en el mercado de trabajo. No obstante, el Gobierno señala que la Ley sobre el Servicio Público del Empleo fue modificada en 2010 para autorizar a las agencias privadas de empleo a buscar colocación a los trabajadores que se encuentran en una relación subvencionada de empleo, o a ser contratado por otro empleador. El Gobierno señala asimismo que esta enmienda espera mejorar las oportunidades de empleo de los solicitantes cuando sean trabajadores de la agencia temporal. **La Comisión invita al Gobierno a que siga incluyendo en su próxima memoria información sobre el modo en el que se promueve y revisa periódicamente la cooperación eficiente entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas.**

Francia

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1953)

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en noviembre de 2011, El Gobierno indica que en mayo de 2011 tuvo lugar una reunión con los interlocutores sociales para establecer un balance de las actividades de *Pôle emploi*. El Gobierno reitera que la ley núm. 126-2008 de febrero de 2008 abrió el mercado de la colocación a las agencias privadas de colocación, poniendo de esta forma fin al monopolio legal de la ANPE. La actividad privada de colocación, ejercida como actividad principal o accesoria, a partir de ahora se prevé en el Código del Trabajo (artículo L.312-1 a L.312-8). El Gobierno reitera que la nueva legislación se elaboró inspirándose en el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). Según el Gobierno, la nueva legislación encuadra de forma análoga las condiciones de ejercicio de la actividad privada de colocación por las agencias privadas de empleo y los trabajadores disfrutaban de la protección solicitada por el Convenio núm. 181, a saber, de un nivel superior en lo que respecta a la gratuidad del servicio de colocación, de prevención de las prácticas discriminatorias en materia de colocación y de protección de la vida privada cuando se traten los datos personales. En los comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que, al igual que otros Estados Miembros que ratificaron el presente Convenio, al haber Francia aceptado la *parte II* del Convenio, se obliga a suprimir las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. Las medidas introducidas en enero de 2005 y en febrero de 2008 que abrieron el mercado de colocación a las agencias privadas de empleo no dan efecto a las obligaciones que contiene la *parte II* del Convenio núm. 96, aceptada por Francia cuando ratificó el Convenio en 1956. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno estará pronto en condiciones de aceptar las obligaciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), cuya ratificación conlleva la denuncia inmediata del Convenio núm. 96.**

La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas en la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2011 sobre la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). El Gobierno indica que los interlocutores sociales han sido consultados sobre la ratificación del Convenio núm.181. **La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el avance de las medidas adoptadas para ratificar el Convenio núm. 181.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Artículo 1, párrafo 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información detallada que contiene la memoria del Gobierno para el período que finaliza en junio de 2011. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo en la Francia metropolitana era de 9,3 por ciento para el conjunto de la población en el último trimestre del año 2010, lo que representaba más de 2,6 millones de desempleados. El Gobierno indica que las medidas adoptadas para mejorar la situación del empleo contribuyeron efectivamente a aumentar el número de personas contratadas a lo largo del año 2010, con más de 200.000 puestos de trabajo creados, lo que supone un crecimiento anual del empleo del 0,8 por ciento y un nivel de empleo casi equivalente al que había antes de la crisis de 2008. El Gobierno precisa, no obstante, que más de la mitad de estos empleos se deben al dinamismo del sector de trabajo temporal, en particular, en la industria. Además, mientras que el sector del trabajo temporal seguía generando empleo, el porcentaje de personas con empleo estable disminuía a razón de 1,2 puntos menos con respecto a 2009. El subempleo, que se refiere tanto al conjunto de trabajadores a tiempo parcial deseosos de trabajar más como a quienes se encuentran en situación de desempleo técnico o parcial y buscan empleo, aumentó también un 0,6 por ciento con respecto a 2009. La Comisión toma nota de que con la entrada en vigor de los nuevos contratos subvencionados en 2010, a saber, el contrato de iniciativa de empleo (CUI-CIE) así como el contrato de acceso al empleo (CUI-CAE), el número de asalariados en empleos subvencionados se estabilizó respecto al nivel alcanzado en 2009. La Comisión toma nota igualmente de que el número de inscripciones de solicitantes de empleo en el *Pôle emploi* creció de forma constante hasta 2011. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar una evaluación de las medidas de política activa que se aplican actualmente y a que indique su impacto concreto tanto en lo que se refiere a la creación de empleos productivos como en materia de lucha contra el desempleo y el subempleo a nivel nacional. La Comisión solicita igualmente que indique en qué medida las recientes iniciativas adoptadas por el Gobierno para desendeudar al Estado fueron eficaces para mejorar la situación del empleo.**

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo juvenil, que alcanzó el 23,7 por ciento en 2009, sigue siendo elevada y que la tasa de empleo de los jóvenes entre 15 y 25 años se acercó al 64 por ciento en 2010. En respuesta a los comentarios formulados a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno indica que se establecieron varias medidas para el relanzamiento del empleo juvenil para favorecer su inserción en el mercado de trabajo. Lo anterior explica que, en 2010, los jóvenes representaran el 85 por ciento del total de contratos de inserción y de los contratos de apoyo del sector comercial, y el 28 por ciento del sector no comercial, en el que más de un cuarto de los empleos de los menores de 26 años recibe una subvención estatal. Se estimula asimismo la formación profesional dual mediante la adopción de medidas fiscales que promueven el empleo, tales como la prima a la contratación de un trabajador suplementario, concedida a más de 55.000 empresas, que se tradujo finalmente en la creación de 65.000 nuevos empleos; o incluso la exención de impuestos concedida a más de 500 empresas, que permitió crear más de 33.000 puestos de trabajo adicionales. La Comisión toma nota también de los resultados obtenidos en el marco del dispositivo relativo al contrato de inserción en la vida social (CIVIS). Ofertado a alrededor de un millón de jóvenes desde su creación en 2005, el CIVIS permitió encontrar un empleo a un 34 por ciento de sus beneficiarios, en su mayor parte escasamente calificados. Otros 36.000 jóvenes han firmado también contratos de autonomía desde la instauración de este formato en 2008, lo que permitió que 10.000 jóvenes hayan encontrado posteriormente un puesto de trabajo en 2010. La instauración del Estatuto de Empresario Autónomo, así como la creación del cheque empleo en 2009, tuvieron también repercusiones favorables sobre el empleo y han supuesto un aumento del trabajo independiente entre los jóvenes en 2010. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones detalladas sobre las tendencias del empleo juvenil, incluyendo estadísticas desagregadas por edad y por género, así como sobre las otras categorías para las cuales haya datos disponibles. La Comisión invita al Gobierno a que incluya una evaluación de las medidas de política activa ejecutadas para minimizar el impacto del desempleo sobre los jóvenes y favorecer su inserción duradera en el mercado del trabajo, en particular de las categorías más desfavorecidas de jóvenes.**

Trabajadores de edad avanzada. La Comisión toma nota de que la tasa de empleo de los trabajadores entre 55 y 64 años alcanzó el 40 por ciento a finales del 2010, con tan sólo un 4 por ciento de los contratos subvencionados en el sector comercial, y un 19 por ciento en el sector no comercial. Aunque menos expuestos al desempleo que los jóvenes a causa de la crisis, el Gobierno indica que más de un 6 por ciento de este grupo no tenían empleo en 2009. La Comisión toma nota que los dispositivos de cese de la actividad con financiación pública, en particular, las jubilaciones anticipadas, tuvieron una repercusión positiva en la tasa de actividad en los trabajadores de edad avanzada. La Comisión señala igualmente la aplicación, en enero de 2010, de nuevas disposiciones para estimular a los empleadores a que adopten planes de gestión de la vida laboral de las personas de edad avanzada. Así, desde 2010, la Ley de Financiación de la Seguridad Social ha previsto la supresión de la jubilación obligatoria a los 65 años y ha ampliado la edad de jubilación de oficio por parte del empleador de 65 a 70 años, una edad a la que el empleador puede dar por terminada la relación de trabajo con un

asalariado de edad avanzada apelando al ejercicio de los derechos de jubilación obligatoria. En la administración pública, un funcionario podrá seguir desempeñando sus funciones más allá de la edad límite y hasta los 65 años por propia iniciativa y a condición de que reúna las condiciones físicas necesarias. Por último, el Gobierno indica que aun cuando la tasa de actividad en las personas de edad avanzada sea variable según la edad y decrezca rápidamente después de los 54 años, se observa que aumenta de manera constante en los últimos diez años en todas las profesiones, y que los grandes establecimientos tienen cada vez más en cuenta el empleo de las personas en edad avanzada. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo de los trabajadores de edad avanzada y que señale los resultados concretos obtenidos por las medidas destinadas a encontrar una solución al desempleo y subempleo de estos trabajadores.**

Política de educación y de formación. El Gobierno indica que el Fondo Paritario de Garantía de la Trayectoria Profesional (FPSPP), creado por la ley de 2009 relativa a la orientación y el aprendizaje permanente, ha acompañado a más de 100.000 solicitantes de empleo y 250.000 asalariados. En el marco del FPSPP se han previsto diversos tipos de medidas con el objeto de facilitar el acceso de los solicitantes de empleo a la información relativa al mercado de trabajo y, también, facilitar la validación de la experiencia adquirida (VAE). El Gobierno indica además que, en 2010, la Asociación para la Formación Profesional de Adultos (AFPA) ha propiciado el acceso al empleo de más de un 60 por ciento de las personas que siguieron sus cursos de formación en los seis meses siguientes a celebrarse éstos, de los cuales el 30 por ciento corresponden a contratos de duración determinada. En cuanto al permiso individual de capacitación (CIF), que permite a todo asalariado con un contrato de duración indefinida, de duración determinada o temporario, disfrutar de un período temporal de la formación que estime pertinente, ha propiciado que más del 80 por ciento de sus beneficiarios mantengan su empleo y pasen un examen al término de su formación para validar su experiencia. La Comisión toma nota de que los interlocutores sociales reconocen la eficacia del CIF y estiman que favorece las políticas de empleo, en particular, por lo que atañe a los trabajadores con calificaciones insuficientes. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe transmitiendo información sobre los programas de promoción del aprendizaje permanente para mejorar las competencias profesionales de los adultos, así como una evaluación de sus repercusiones en la creación de empleos duraderos y libremente elegidos.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que la consulta con los interlocutores sociales se produce tanto antes del inicio de las políticas de empleo como después de ser aplicadas, gracias especialmente a la función de consulta que desempeña el Consejo Nacional de Empleo (CNE), que ha celebrado nueve reuniones a lo largo del año 2010. Durante estas reuniones, el CNE recibió consultas sobre diversos decretos y una ley sobre la política de empleo, así como dictámenes de aprobación en materia de decisiones adoptadas por los interlocutores sociales, tales como los acuerdos sobre las interrupciones temporales de actividad o, incluso, el Acuerdo Nacional Interprofesional de 2010 sobre la gestión social de las consecuencias de la crisis económica sobre el empleo. La Comisión toma nota igualmente de que los interlocutores sociales establecieron en 2011 el contrato de aseguramiento profesional (CSP), que tiene por fin facilitar la posibilidad de que los asalariados objeto de un despido por motivos económicos encuentren un empleo. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria otros ejemplos sobre el impacto de las consultas con los interlocutores sociales en lo que se refiere a la elaboración de una política activa destinada a promover el pleno empleo productivo y libremente elegido.**

Ghana

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Solicitud de la asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en la memoria recibida en noviembre de 2010, incluyendo los comentarios de la Asociación de Empleadores de Ghana (GEA). El Gobierno indica que el Servicio Nacional del Empleo es responsable de garantizar la igualdad de acceso al empleo para todos y de organizar el mercado laboral para la creación y el mantenimiento de las oportunidades de empleo. El Servicio Nacional del Empleo funciona a través de una red de 67 centros públicos de empleo y para los jóvenes distribuidos por todo el país, y colabora con las agencias privadas de empleo. La GEA declara que, durante años, no pudo valorar plenamente los esfuerzos encaminados a mejorar los servicios de los centros públicos de empleo e indica que los servicios prestados en dichos centros no son fiables y son inaccesibles tanto para los trabajadores como para los demandantes de empleo. La GEA ha señalado a la atención del Gobierno la mejora de las condiciones en los centros para promover el empleo en el país. El Gobierno indica que reconoce la necesidad de fortalecer el servicio público del empleo y la colaboración con las agencias privadas de empleo para satisfacer los nuevos requisitos de la economía y de la población trabajadora. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia técnica de la OIT para modernizar el servicio del empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que comuniqué, en su próxima memoria, información sobre las actividades de los centros públicos de empleo y la contribución de dichos centros a la aplicación de una política nacional de empleo. La Comisión también invita al Gobierno a que incluya información acerca del número de oficinas públicas de empleo establecidas, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por dichas oficinas (parte IV del formulario de memoria). Respecto de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica, la Comisión espera que la Oficina responda favorablemente a la solicitud. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que informe sobre toda nueva medida adoptada para establecer**

instituciones para lograr el pleno empleo y lo alienta a apoyar la ratificación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122).

Artículos 4 y 5. Cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno informa que la Comisión Nacional Tripartita había sido utilizada por los interlocutores sociales como plataforma para acordar, de manera consensuada algunos asuntos relativos al empleo y a otros asuntos económicos y sociales. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información específica sobre la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el funcionamiento del servicio del empleo.**

Artículo 8. Medidas especiales para los jóvenes. El Gobierno indica que se establecieron los centros de empleo para la juventud para atender las necesidades de los jóvenes dando orientación profesional a las personas que no superaran los 20 años de edad. Los servicios de empleo para la juventud se brindan en centros públicos de empleo, en zonas del país sin oficinas de empleo para la juventud. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas especiales para los jóvenes iniciadas y desarrolladas en el marco de los servicios del empleo y de la orientación profesional.**

Artículo 11. Cooperación con las agencias privadas de colocación. El Gobierno indica que en Ghana funcionan 75 agencias privadas de colocación. Estas agencias están autorizadas y son vigiladas por el Ministerio de Trabajo y se les requiere que presenten informes periódicos sobre sus actividades. La Comisión se remite a su observación de 2010 sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96), respecto de las medidas acordadas, en consulta con los interlocutores sociales, para ratificar el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). **La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 88, las medidas adoptadas para lograr una cooperación eficaz entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación, incluyéndose información sobre las medidas adoptadas en consulta con los interlocutores sociales para ratificar el Convenio núm. 181.**

Grecia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1955)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria transmitida por el Gobierno en diciembre de 2010 para el período que finalizó en mayo de 2010. El Gobierno se refiere a las disposiciones introducidas en mayo de 2010 para promover el funcionamiento de las agencias de empleo temporal. El Gobierno indica igualmente que en 2008 fusionó los diversos servicios locales de la Organización de Empleo y Trabajo (OAED) y los Centros de Promoción del Empleo (KPA) en los distritos y las ciudades en donde funcionaban ambos servicios. Esto sirvió para consolidar la unidad de servicio del empleo (KPA2) que funciona bajo los auspicios de la OAED. Además, el Gobierno indica que la OAED busca la máxima cooperación con los interlocutores sociales, las entidades de los gobiernos locales y las organizaciones de formación profesional para mejorar la eficacia de las medidas de empleo adoptadas. En sus comentarios sobre el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), la Comisión tomó nota de un grave deterioro de la situación del empleo. La Comisión pone en relieve la necesidad de garantizar la función esencial del servicio público del empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, y adaptar su funcionamiento para cubrir las nuevas necesidades de la economía y de la población activa (*artículos 1 y 3 del Convenio*). **La Comisión solicita al Gobierno que transmita los datos disponibles sobre el número de oficinas públicas de empleo establecidas por la OAED, el número de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).**

Artículo 11. Cooperación con las agencias privadas de colocación. El Gobierno se refirió en su memoria a las enmiendas legislativas introducidas en mayo de 2010 para promover el funcionamiento de las agencias de empleo temporal. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las disposiciones adoptadas para garantizar la cooperación efectiva entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de empleo, incluyendo datos que permitan un examen cuantitativo y cualitativo de las colocaciones efectuadas por las agencias privadas de empleo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de las respuestas proporcionadas por el Gobierno en mayo de 2011 a las observaciones sobre el Convenio núm. 122 formuladas por la Confederación General de Trabajadores de Grecia (GSEE), transmitidas al Gobierno en agosto de 2010. La GSEE proporcionó nuevos comentarios que se enviaron al Gobierno en septiembre de 2011. Además, la Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en la 100.^a reunión de la Conferencia (junio de 2011) en relación con la aplicación por Grecia del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia se felicitó de que el Gobierno hubiera colaborado con la OIT en los preparativos para la visita de la Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos para facilitar un amplio entendimiento sobre las cuestiones planteadas por la GSEE en sus comentarios sobre la aplicación de 12 convenios ratificados por Grecia, incluido el Convenio núm. 122. Asimismo, la Comisión de la Conferencia consideró que el contacto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea (UE) ayudaría a la misión a entender la situación [*Actas Provisionales* núm. 18, segunda parte, págs. 71 a 77]. La

Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país entre el 19 y el 23 de septiembre de 2011 y mantuvo nuevas reuniones con la Comisión Europea y el FMI en Bruselas y Washington, D.C., en octubre de 2011.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas sobre política del empleo aplicadas en el marco del programa de ajuste. En su memoria de mayo de 2011, el Gobierno indica que la crisis económica tuvo un impacto negativo en el mercado de trabajo, y en particular, sobre las categorías más vulnerables de trabajadores, tales como los trabajadores con bajas calificaciones, las personas con bajos niveles educativos, los trabajadores temporales y los inmigrantes. La crisis económica afectó principalmente a la construcción, la producción de manufacturas, el turismo, las finanzas y el comercio. El Gobierno también indica que, desde principios de 2009, el creciente costo del endeudamiento de Grecia y la rebaja de la solvencia del país por las agencias internacionales de calificación, junto con el aumento del déficit, llevaron a que el país no haya podido cumplir con sus obligaciones en relación con la deuda. La Comisión toma nota de que en julio de 2011 el Consejo de la Unión Europea indicó que la crisis económica global de 2008-2009 puso de manifiesto las vulnerabilidades de la economía griega, que incluyen: políticas fiscales no sostenibles, en parte camufladas por estadísticas no fiables e ingresos temporalmente elevados; rigideces en el mercado de trabajo y de la producción; y la pérdida de competitividad y el aumento de la deuda externa. La Misión de Alto Nivel que visitó Grecia fue informada en septiembre de 2011 de que la tasa global de desempleo había aumentado hasta un 16,5 por ciento y que el desempleo de los jóvenes alcanzaba nada menos que el 43,3 por ciento. Aunque oficialmente el desempleo de las mujeres es del 19,9 por ciento, un amplio porcentaje de mujeres han entrado a formar parte de las filas de las personas «desalentadas» que solicitan empleo, que no figuran en las estadísticas. La GSEE estima que la tasa de desempleo prevista será aproximadamente del 17 ó 18 por ciento a finales de 2011. El Gobierno informa de que se han ejecutado programas para aumentar la participación en el mercado de trabajo y promover una mayor movilidad. Entre los incentivos se incluyen: subsidios para empresas que crean nuevos empleos, subsidios para los desempleados que inician su propio negocio y apoyo para las PYME. La Comisión recuerda que en mayo de 2010 el Gobierno aceptó un Memorándum de entendimiento sobre condiciones económicas específicas, que condiciona las políticas en base al otorgamiento de asistencia financiera. A este respecto, el Gobierno tiene previsto: i) ampliar el período de prueba hasta un año para los nuevos trabajos; ii) reducir el nivel general de indemnizaciones por despido; iii) aumentar el umbral mínimo para activar las reglas sobre los despidos colectivos, especialmente para las grandes empresas, y iv) facilitar la utilización de los contratos temporales y del trabajo a tiempo parcial. En su memoria de mayo de 2011, en respuesta a la preocupación de la GSEE en relación con los despidos colectivos, el Gobierno indicó que la legislación de Grecia cumple con las directivas de la UE. ***En relación con las opciones de los objetivos de la política económica y el deterioro de la situación del empleo desde 2009, la Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria especifique la manera en la que, en virtud del artículo 2 del Convenio, revise las políticas y medidas adoptadas para alcanzar los objetivos de pleno empleo, productivo y libremente elegido. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre la manera en que las medidas adoptadas lograron mitigar el impacto de la crisis de la deuda sobre el mercado de trabajo.***

Promoción de las pequeñas y medianas empresas. La Comisión toma nota de las medidas aplicadas por el Gobierno para simplificar y acelerar el proceso de establecimiento, obtención de licencias y funcionamiento de las PYME. Además, la Comisión toma nota del establecimiento a nivel regional de «ventanillas únicas» para promover el espíritu empresarial y apoyar a las PYME. Se le informó a la Misión de Alto Nivel que el 90 por ciento del total de trabajadores ocupados lo hacían en empresas de menos de 20 trabajadores, y sólo el 6 por ciento se encontraba en empresas de más de 50 empleados. El 75 por ciento de las personas ocupadas trabajaban en PYME con menos de 10 empleados. Según los datos compilados por la misión, 150.000 PYME habían cerrado desde el inicio de la crisis (una de cada cuatro) y 100.000 otras podían clausurar en 2011. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para mejorar el entorno empresarial, promover el desarrollo de las PYME y crear oportunidades de empleo para los desempleados.***

Modernización de las instituciones del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya la necesidad de dar prioridad a la modernización de las instituciones del mercado de trabajo. En 2008, el Gobierno fusionó los servicios de locales de la Organización del Empleo y de Trabajo (OAED) y los Centros de Promoción del Empleo (KPA) en distritos y ciudades en los que funcionaban ambos servicios. El servicio público del empleo elaborará y aplicará medidas de empleo regionales y locales integradas para promover el espíritu empresarial entre los jóvenes y las mujeres. ***La Comisión se refiere a su observación sobre el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), e invita al Gobierno a que en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122 transmita más información sobre la eficacia de la reorganización de las instituciones del mercado de trabajo.***

Categorías de trabajadores vulnerables. El Gobierno indica que se otorgue mayor importancia a las políticas activas de empleo cuyo objetivo son los jóvenes, las mujeres y los trabajadores de más edad. Se han implementado diferentes programas para mejorar las calificaciones profesionales de las mujeres desempleadas para facilitar su integración en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que las políticas del empleo dirigidas a las mujeres tienen por objetivo incrementar su tasa de empleo hasta el 52 por ciento en 2013. En lo que respecta a los jóvenes, el Gobierno informa de que se ejecutaron diversos programas que incluyen: «Un inicio, Una oportunidad» para apoyar a 40.000 jóvenes desempleados que no tienen educación superior; «Nuevos trabajos» para 10.000 desempleados graduados de enseñanza secundaria de menos de 30 años, y, por último, un programa para promover las iniciativas empresariales de los jóvenes. En su memoria de mayo de 2011, el Gobierno también describe medidas adicionales cuyo objetivo es

promover el empleo juvenil. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar empleo duradero a las categorías de trabajadores vulnerables.**

Políticas educativas y de formación. La Comisión toma nota de que los programas de formación profesional continua se transformarán de manera gradual para articular los sistemas de aprendizaje que combinan la educación en las aulas, la formación en el empleo y las prácticas en el empleo. Asimismo, el Gobierno quiere alentar a los empleadores, especialmente a los empleadores de las PYME, para contratar a más aprendices. La Comisión toma nota de la información dada por el Gobierno a la Misión de Alto Nivel que visitó Grecia indicando que el programa, principalmente un programa de pasantías, fue establecido por la OAED para que los jóvenes que ingresan en el mercado del trabajo recibieran un contrato que les permitiera adquirir experiencia profesional. El Gobierno indicó que los primeros resultados del programa no son satisfactorios y que la legislación se modificó en julio de 2011. La Comisión también toma nota de los esfuerzos del Gobierno por identificar las necesidades del mercado de trabajo y vincular la formación profesional con el empleo, así como de su plan de establecer 15 institutos de formación permanente. El Gobierno informó sobre la creación de un órgano especializado para promover la formación profesional continua e incrementar la participación de los empleadores y los trabajadores. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre los progresos realizados para activar el sistema nacional para vincular la educación y formación profesional con el empleo (ESSEEKA). Le ruega asimismo que se sirva transmitir información sobre los progresos realizados para invertir en el desarrollo de las calificaciones de los trabajadores.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la grave preocupación expresada por la GSEE respecto al hecho de que el diálogo social haya degenerado en un procedimiento sumario, informativo y superficial. En la memoria, recibida en mayo de 2011, el Gobierno indica que las consultas con los interlocutores sociales en materia de legislación sobre el empleo prosiguen en la medida de lo posible. La Misión de Alto Nivel que visitó Grecia observó que, en relación con el empleo, todos los interlocutores sociales manifiestan un gran deseo por promover y desarrollar las PYME sostenibles, desarrollar los recursos humanos y las políticas activas de mercado del trabajo. La Comisión recuerda la función que tienen que desempeñar las políticas activas de mercado del trabajo para abordar la dimensión humana de la crisis económica y financiera. En las observaciones finales de su Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, la Comisión subrayó que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis (párrafo 794 del Estudio General de 2010). **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, indique la forma en la que se tienen en cuenta la opinión y la experiencia de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al formular y aplazar las medidas de mercado del trabajo que forman parte del programa de ajuste.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Guinea

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en febrero de 2004. La Comisión confía en que el Gobierno podrá presentar una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, incluyendo información con respuestas a los puntos formulados en su observación de 2004, en la que se plantearon los asuntos siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. En la memoria recibida en febrero de 2004, el Gobierno comunicó informaciones sobre la aplicación del elemento «empleo» dentro de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002, incluidos sus planes para fortalecer la oferta de formación profesional y técnica, promover la pequeña y la mediana empresa, fomentar el trabajo intensivo en mano de obra y la mejora del acceso de la mujer al empleo. La Comisión tomó nota asimismo de los objetivos de la Red de Informaciones Estadísticas sobre el Empleo y el Trabajo (RISET), de cuya creación ya había tomado nota en sus comentarios anteriores. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de reducción de la pobreza, se encuentre en el centro de las políticas macroeconómica y social. La Comisión solicita especialmente al Gobierno que comunique informaciones desglosadas por categorías sobre los resultados alcanzados, especialmente a favor de los jóvenes y de las mujeres, mediante medidas de mejora de la oferta de formación profesional y técnica, de promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas, así como sobre el número de puestos de trabajo creados por los programas intensivos en mano de obra.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas. La Comisión recuerda que el artículo 3 del Convenio exige consultas con todos los medios interesados, especialmente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en la elaboración y la aplicación de las políticas de empleo. Es responsabilidad conjunta del Gobierno y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores el procurar que los representantes de los sectores más frágiles o marginales de la población activa colaboren lo más estrechamente posible en la elaboración y la aplicación de medidas de las que deberían ser los primeros beneficiarios. **La Comisión confía en que el Gobierno incluirá informaciones detalladas al respecto.**

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. **La Comisión pide al Gobierno que indique las acciones emprendidas para aplicar una política activa de empleo en el sentido del Convenio, como a consecuencia de la asistencia técnica recibida de la OIT.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1995)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión confía en que le suministrará una memoria con miras a que sea examinada por la Comisión en su próxima sesión, y que ésta contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, que fueron redactados como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que el Programa de rehabilitación nacional de base comunitario (PNRBC), iniciado por el Ministerio de Asuntos Sociales y del Progreso de Mujeres y Niños, establece la rehabilitación profesional, incluidas la integración de los niños con discapacidad en las escuelas, la formación profesional y la promoción del empleo de las personas con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de las medidas adoptadas en el contexto del PNRBC y una copia del informe anual al que se refiere en sus memorias anteriores. Le ruega que se sirva comunicar cualquier otro documento que contenga estadísticas, estudios o encuestas sobre las materias cubiertas por el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

Artículo 4. La Comisión toma nota de que se aplican normas para garantizar la igualdad de oportunidades y que se elaboró un proyecto de ley sobre la protección y la promoción de las personas con discapacidad. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el contenido de dichas normas y que envíe una copia del texto legislativo cuando sea adoptado.**

Artículo 7. La Comisión toma nota de que hay un departamento responsable para la integración en el trabajo de las personas con discapacidad dentro de la Dirección nacional de educación técnica y formación profesional, y que la Oficina nacional para la formación profesional y formación superior estableció una sección especial encargada de la formación de jóvenes con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas en que estos servicios adoptaron en la práctica para garantizar, mantener en el empleo y promover a las personas con discapacidad.**

Artículo 8. La Comisión toma nota de que la rehabilitación profesional y el empleo de las personas con discapacidad en su lugar de origen (zonas rurales y comunidades apartadas) constituye un objetivo esencial del PNRBC en colaboración con la Federación de Guinea de Personas con Discapacidades (FE.GUI.PAH). Además se han adoptado algunas medidas, como el establecimiento de centros auxiliares del Centro ortopédico nacional, en el interior del país (Mamou y N'Zérékoré), y la concesión de exenciones sobre los impuestos y las obligaciones fiscales para cualquier empresa donde trabajen personas con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el establecimiento de servicios para las personas con discapacidad en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.**

Artículo 9. El Gobierno indicó que existió un centro ortopédico nacional desde 1973, destinado a la rehabilitación y aprendizaje de personas de todas las edades con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que indique el número de personas que recibieron formación y se encuentran disponibles en dichos centros.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1980)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión (junio de 2011))

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2011. Al concluir el debate tripartito, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que actualice la información presentada sobre los nuevos programas sobre política del empleo, datos recientes sobre el tamaño y distribución de la mano de obra, así como informaciones específicas sobre la eficacia de las medidas adoptadas para reducir el desempleo y alcanzar los objetivos del Convenio. En particular, la Comisión de la Conferencia pidió que se presenten informaciones detalladas sobre la manera en que los mecanismos tripartitos contribuyen a la formulación de los programas de empleo y a la supervisión y ejecución de las medidas activas del mercado del trabajo que permitan superar la crisis actual y asegurar una recuperación sostenible. La Comisión también toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), la Central General de Trabajadores y la Confederación de Trabajadores de Honduras en marzo de 2011 y en septiembre de 2011, así como de una comunicación de la CUTH también presentada en septiembre de 2011. La Comisión toma nota de una nueva memoria muy ilustrativa del Gobierno recibida en septiembre de 2011, y de los nuevos datos transmitidos en noviembre de 2011.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Tendencias del mercado del trabajo. La Comisión toma nota de la evolución de los indicadores del mercado del trabajo entre 2008 y 2010. La desocupación afecta a 158.813 trabajadores en 2010 (casi 90.000 hombres y 70.000 mujeres), 45 por ciento de la población se encuentra subempleada. La Comisión toma nota de que se incluyeron objetivos del empleo en la Visión de País 2010-2048. Se ha fijado como meta para 2013 reducir el número de hogares en situación de pobreza extrema del 36 al 32 por ciento, lograr que el subempleo se reduzca al 30 por ciento y que el 23 por ciento de los asalariados se afilien a los sistemas de previsión social. El Gobierno también indica en su memoria que se firmó con el Fondo Monetario Internacional un acuerdo para el ejercicio fiscal 2010-2011 cuyo principal objetivo es restablecer la estabilidad macroeconómica, fortalecer las finanzas públicas y apoyar el establecimiento de las condiciones para el crecimiento económico sostenible y la inversión pública. La Comisión observa que los estudios del Banco Central de Honduras confirman la importancia del flujo de las remesas (que representaron en 2010 el 16,4 por ciento del producto interno bruto del país) para impulsar iniciativas para la generación de empleo. El monto de las remesas en 2010 aumentó en un 5 por ciento respecto de 2009. **La Comisión invita al Gobierno a seguir**

comunicando indicaciones que permitan examinar la manera en que se han alcanzado las metas relativas al empleo establecidas en los programas gubernamentales. La Comisión pide también que se incluyan datos sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo y del subempleo. La Comisión invita al Gobierno a seguir brindando indicaciones sobre la manera en que las remesas enviadas por los trabajadores migrantes contribuyeron a la creación de empleo productivo.

Participación de los interlocutores sociales. En su comunicación de marzo de 2011, las organizaciones sindicales recordaron que no fueron consultadas al aprobarse en noviembre de 2010 en el Congreso Nacional el Programa Nacional de Empleo por Horas. Según las organizaciones sindicales, el programa propone la desregulación del mercado del trabajo y profundiza su precarización. El mercado de trabajo se encuentra saturado de trabajadores temporales y subcontratados, y las organizaciones sindicales insisten en que aquellos empresarios que cometen abusos no necesitan de un programa específico para contratar trabajadores temporales. La CUTH señala que no existe una política de empleo desde el Estado para la creación de empleo digno y decente. La Comisión toma nota de la documentación detallada que el Gobierno presentó a la Comisión de la Conferencia y las indicaciones agregadas en las memorias recibidas en septiembre y noviembre de 2011 sobre las consultas mantenidas en el Congreso Nacional para la discusión y aprobación del programa. El Presidente del Congreso Nacional y el titular de la Secretaría de Trabajo firmaron un convenio marco de cooperación interinstitucional para facilitar los intercambios sobre las medidas que se adoptan. El Gobierno tiene previsto fortalecer el Observatorio del Mercado Laboral e implementar en el futuro un Servicio Nacional del Empleo para aplicar y coordinar todos los programas de empleo del país. El Gobierno confirma que el Programa Nacional de Empleo por Horas registró solamente 193 contratos de trabajo (73 mujeres y 120 hombres) en las ciudades de Tegucigalpa, San Pedro Sula, Comayagua, Choluteca y La Esperanza. La mayoría de los contratos tuvo una duración de dos meses por jornadas de cuatro horas. En algunos casos, los contratos alcanzaron 30 meses de duración. Setenta y una empresas se han dirigido a las autoridades para obtener más informaciones sobre el programa. El Gobierno informó en noviembre de 2011 que 311 firmas se encuentran registradas como usuarias del programa a nivel nacional. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe presentando informaciones sobre los esfuerzos realizados para celebrar las consultas con los interlocutores sociales para diseñar y ejecutar una política activa del empleo. En este sentido, la Comisión insiste en la importancia de tomar en cuenta la opinión y obtener el apoyo de los interlocutores sociales para asegurarse que los programas aplicados hayan generado empleos de calidad. La Comisión desearía seguir examinando informaciones actualizadas sobre la supervisión y seguimiento del Programa Nacional de Empleo por Horas y la medida en que los beneficiarios hayan logrado empleos productivos, así como detalles sobre edad, género, residencia, capacitación recibida y otros elementos que permitan realizar un examen cuantitativo y cualitativo del empleo generado.**

Coordinación de políticas. **La Comisión se remite a su observación de 2010 y pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria indicaciones sobre los programas que ejecuta el Centro Nacional de Educación para el Trabajo y el Instituto Nacional de Formación Profesional para facilitar la adecuación de la mano de obra al mercado del trabajo. La Comisión desearía examinar informaciones más detalladas sobre las medidas concretamente adoptadas para coordinar las políticas de enseñanza y formación profesional con la prospección de las oportunidades de empleo y mejorar la competitividad del país.**

Impacto de los acuerdos comerciales. Zonas francas de exportación. El Gobierno indica que el principal destino de las exportaciones son los Estados Unidos (39,8 por ciento en 2009). Los Estados Unidos son también el mayor inversionista según procedencia del capital. Además, el Gobierno señala que la maquila contribuyó a reducir las presiones que sufre el mercado del trabajo. En la memoria, el Gobierno sugiere que los mayores ingresos percibidos por los trabajadores en la maquila parecen destinarse a gastos en la economía informal. La Comisión toma nota de que algunas empresas de maquila desarrollan programas de capacitación. **La Comisión invita al Gobierno a incluir indicaciones sobre los resultados alcanzados para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores del Programa de Capacitación Integral para la Industria de la Confección y Textil. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que se incluyan informaciones sobre el impacto que los acuerdos comerciales hayan tenido para la generación de empleo productivo.**

Micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES). El Gobierno recuerda que se gestiona la creación de un fondo de fomento de las MIPYMES para hacer frente a las necesidades financieras del sector. La Comisión toma nota que continúan los esfuerzos para reglamentar la legislación adoptada en 2008 para fomentar las MIPYMES. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria se actualicen las informaciones sobre el impacto del nuevo marco jurídico de las MIPYMES para generar empleo y reducir la pobreza y se agreguen datos sobre el funcionamiento del fondo previsto para las MIPYMES.**

Empleo juvenil. La Comisión toma nota del lanzamiento en 2010 de la Política Nacional de la Juventud. El Gobierno cuenta con presentar al Consejo Económico y Social un Plan de Acción de Empleo Juvenil cuyas líneas estratégicas incluyen el diálogo social, la educación técnica para la empleabilidad y el fomento al desarrollo empresarial. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a reforzar sus esfuerzos para que los jóvenes se integren en el mercado laboral y puedan optar por empleos de calidad. La Comisión reitera la importancia de contar con el apoyo de los interlocutores sociales y de representantes de las personas interesadas para que las medidas diseñadas sobre política del empleo puedan tener éxito al ser implementadas. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que en su próxima**

memoria se incluyan informaciones sobre los resultados concretos alcanzados por la Política Nacional de la Juventud y el Plan de Acción de Empleo Juvenil 2009-2011.

India

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1998)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Política económica general. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2011 que incluye información detallada en respuesta a la observación de 2010. El Gobierno informa que está aplicando diversos programas para la generación de empleo y alivio de la pobreza en el marco del 11.º Plan Quinquenal 2007-2012 con objeto de crear oportunidades de empleo tanto en las zonas rurales como urbanas. La Comisión toma nota de que esos programas no sólo han generado oportunidades de empleo sino que también han proporcionado recursos económicos para los trabajadores y sus familias afectados por la desaceleración de la economía. El Gobierno también recuerda que el crecimiento económico, del 6 al 8 por ciento anual durante el primer semestre del decenio pasado, aumentó considerablemente la demanda laboral y, en consecuencia, el crecimiento del empleo. El Gobierno reconoce que el crecimiento del empleo no ha sido uniforme en todos los segmentos de la población. Fue mucho más elevado en las zonas urbanas que en las rurales y considerablemente superior para la mano de obra femenina urbana que para los trabajadores de ambos sexos de las zonas rurales y la mano de obra masculina de las zonas urbanas. Además, el Gobierno indica que tratar de resolver el subempleo juntamente con el desempleo incide considerablemente en las iniciativas políticas, en particular, desde la perspectiva de un crecimiento que facilite la inclusión. Los jóvenes constituyen un sector particularmente afectado por el desempleo (para el período 2004-2005, la tasa de desempleo era de cerca del 30 por ciento para los jóvenes de edades comprendidas entre los 20 y los 24 años). Según la Encuesta sobre el empleo-desempleo realizada por la Oficina de Trabajo, la tasa nacional de desempleo para 2009-2010 fue del 9,4 por ciento, y del 10,1 por ciento en las zonas rurales. La tasa de desempleo de las mujeres fue del 14,6 por ciento, mientras que la de los hombres fue del 8 por ciento. Como indicó la OIT en el marco de la asistencia técnica proporcionada al Gobierno en los últimos años, la Comisión observa que para que la estrategia del desempleo sea efectiva es importante que el desempleo se incorpore a la estrategia de desarrollo del país. El Gobierno podría considerar, además de los programas específicos, integrar las variables relativas al empleo en la elaboración de políticas, tanto a nivel macroeconómico como sectorial. El Gobierno y los interlocutores sociales podrían identificar los sectores más propicios para el empleo y emprender políticas y programas para su crecimiento basados en el análisis de las repercusiones del empleo en el crecimiento de dichos sectores. **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que indique en su próxima memoria en qué medida las acciones implementadas en virtud del Plan Quinquenal 2007-2012 han permitido mejorar la calidad del empleo generado y hacer disminuir el desempleo y el subempleo. Sírvase también facilitar información sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del empleo de los jóvenes y trabajadores del sector no organizado, y sobre los resultados alcanzados en términos de elaboración de programas específicos e incentivos destinados a promover la creación de empleo duradero para los jóvenes y aquellos que trabajan en la economía informal. La Comisión agradecería seguir recibiendo información pertinente sobre la situación y tendencias del mercado de trabajo, desglosada por respecto de Estado, sector, edad, género y aptitudes, especialmente respecto de los grupos socialmente vulnerables como los jóvenes, las mujeres demandantes de empleo, las castas y las tribus reconocidas, las minorías étnicas, y las personas con discapacidades (artículo 1, 2), y artículo 2, a).**

Promoción del empleo para los trabajadores pobres del sector rural. La Comisión toma nota de la información comunicada sobre los diversos e importantes programas aplicados para crear oportunidades de empleo en el sector rural. Desde su creación en 1999, el programa *Swarnajayanti Gram Swarozgar Yojana* ha venido suministrando oportunidades de empleo independiente a la población mediante la organización de grupos de autoayuda. De tal modo, en 2010-2011, 322.093 grupos de autoayuda recibieron asistencia en el marco de ese programa. La Comisión toma nota de que la política nacional designada para la creación de empleo duradero en el sector rural pasó a denominarse, en octubre de 2009, Ley Nacional Mahatma Gandhi de Garantía del Empleo Rural (MNREGA). Según información comunicada por el Gobierno, en 2009-2010, en el marco de la Ley MNREGA se dio empleo duradero a 52,58 millones de hogares. Durante los últimos cuatro años el número total de personas en búsqueda de empleo que obtuvo empleo duradero ha venido aumentando de manera constante. Se propuso que el trabajo asalariado se incrementase de 100 a 200 días y que se pusiera especial énfasis en la creación de pequeñas industrias. El impacto de la Ley MNREGA en la mejora salarial de los trabajadores rurales fue también considerable en numerosos Estados. **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre el impacto de la Ley MNREGA y otros importantes programas de generación de empleo para aumentar el empleo duradero para los trabajadores pobres del sector rural.**

Consulta con los representantes de las personas afectadas. La Comisión toma nota de que la 43.ª Conferencia de Trabajo de la India celebrada en noviembre de 2011 incluyó consultas y discusiones tripartitas sobre generación de empleo y desarrollo de las aptitudes. Los representantes de los sindicatos, organizaciones de empleadores y de los Estados y Territorios de la Unión propusieron diversas medidas destinadas a la generación de empleo y sostener el desarrollo económico. La Comisión también toma nota de que los interlocutores sociales participaron activamente en la elaboración del sistema de desarrollo de competencias profesionales, así como en la elaboración de las políticas de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando ejemplos de cuestiones tratadas y decisiones alcanzadas en materia de política de empleo en el ámbito de los organismos tripartitos. Además, la Comisión agradecería seguir**

recibiendo informaciones sobre la participación de los interlocutores sociales en la aplicación de los principales programas de generación de empleo.

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno señala que la Política Nacional de Empleo se ha elaborado con la colaboración de la OIT y se encuentra a la espera de su aprobación definitiva. El objetivo de esta política es acelerar el crecimiento del empleo, especialmente en el sector organizado, y mejorar la calidad de los empleos en términos de productividad, ingresos y protección de los trabajadores, especialmente en el sector no organizado. La Comisión también toma nota de que, en febrero de 2010, se inició el Programa por País de Trabajo Decente – Documento de la India (PTDP-DI) en estrecha colaboración con la OIT para la aplicación de la política nacional de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique en su próxima memoria las medidas adoptadas como resultado del asesoramiento recibido de la OIT en las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

República Islámica del Irán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2011, que incluye información en relación con la observación de 2010, así como respuestas a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La CSI señaló que la tasa de desempleo era muy alta y que las reducciones de puestos de trabajo en las grandes empresas industriales de Asalouyeh y las fábricas de cuero del noreste del Irán afectaban a la situación del empleo en dichas regiones. Asimismo, la CSI indicó que hay una lucha en el mercado de trabajo por absorber el flujo de jóvenes formados y señaló las dificultades que tienen las mujeres para integrarse plenamente en el mercado de trabajo. Por último, la CSI expresó preocupación por la falta de consultas efectivas con los interlocutores sociales sobre cuestiones de política del empleo.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación e implementación de una política activa del empleo. En su memoria, el Gobierno transmitió el documento sobre las políticas generales del empleo adoptado por el Líder Supremo, que contiene orientaciones políticas expuestas en 13 puntos sobre las autoridades estatales Para 2010, el objetivo era crear 1.100.000 empleos y se realiza un estudio para evaluar el logro de dicho objetivo. El Gobierno también informa de que se está terminando la base de datos para evaluar la creación de empleo y que se ha previsto continuar el «Plan de desarrollo para el crecimiento rápido y la iniciativa empresarial», iniciado en 2006 para promover las PYMES. Además, se han desarrollado varios «planes empresariales». En 2010 se adoptó un plan para los empleos rurales. El Gobierno indica que en octubre de 2010 se empleó a 44.271 personas en Asalouyeh. Asimismo, el Gobierno se refiere a las políticas de apoyo adoptadas para crear oportunidades alternativas para hacer frente al déficit de puestos de trabajo en la provincia de Khorasan. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione más información sobre los procedimientos y mecanismos establecidos para revisar y evaluar los resultados de sus medidas de política del empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya información sobre las políticas para promover oportunidades de pleno empleo, productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores afectadas por la difícil situación en materia de empleo que sufren diferentes regiones.**

Información sobre el mercado de trabajo y tendencias del empleo. El Gobierno señala que las estadísticas difundidas por el Centro de Estadísticas de Irán se basan en las definiciones de la OIT. Asimismo, el Gobierno indica que es necesario establecer un amplio sistema de información sobre el mercado de trabajo y que se debe formar al personal que se encarga de compilar los datos estadísticos. El Gobierno reitera que las diferencias entre hombres y mujeres en lo que respecta a la participación en la economía son debidas a motivos sociales y culturales. La proporción real de empleo de las mujeres puede subestimarse. Sin embargo, el Gobierno intenta adoptar medidas para abordar el problema mediante un plan tendiente a incrementar las oportunidades de trabajo de las mujeres y promover un marco jurídico y administrativo para el trabajo a domicilio. La Comisión toma nota de que el objetivo del Gobierno es que el trabajo de las mujeres pase del sector informal al sector formal de la economía. Además, la Comisión toma nota de que en 2010 la tasa de participación de la mano de obra era del 39 por ciento (61,7 por ciento para los hombres y 16 por ciento para las mujeres). La tasa de desempleo era del 14,6 por ciento (11,9 por ciento para los hombres y 25 por ciento para las mujeres). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la evaluación de la eficacia de las medidas aplicadas para promover oportunidades de empleo productivo para las mujeres. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre la evolución que se intervenga para establecer un sistema de información sobre el mercado de trabajo.**

Medidas de mercado del trabajo. La Comisión toma nota de los datos proporcionados por el Gobierno sobre el funcionamiento del Fondo de prevención del desempleo de los trabajadores. El Gobierno indica que se han hecho esfuerzos para reducir el plazo de pago de las prestaciones por desempleo y ampliar su ámbito de cobertura. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre las oportunidades de empleo anunciadas en los centros públicos de empleo y en las agencias privadas de empleo. El Gobierno indica que sólo un pequeño porcentaje de personas que buscan trabajo se registran en las oficinas de empleo, tanto públicas como privadas. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre el impacto de las medidas adoptadas en virtud del Fondo de prevención del desempleo de los trabajadores. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para reforzar las instituciones del mercado de trabajo.**

Integración de trabajadores de Afganistán en el mercado de trabajo. El Gobierno informa de que se han realizado esfuerzos para proporcionar la formación adecuada a los trabajadores de Afganistán y garantizar que sus familias también residan legalmente en el país. Se espera que la aplicación del plan para desarrollar oportunidades de empleo con arreglo a las necesidades del mercado nacional de trabajo incremente las oportunidades de trabajo de los afganos y otros extranjeros. **La Comisión agradecería recibir más información sobre la integración de los trabajadores de Afganistán y otros trabajadores extranjeros en el mercado local de trabajo, incluida información sobre la naturaleza de los trabajos a los que pueden acceder dichos trabajadores (parte X de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).**

Empleo juvenil. El Gobierno indica que las políticas establecidas en los últimos años se han dirigido a incrementar las oportunidades de empleo para los jóvenes mediante la formación técnica y profesional y el apoyo a la iniciativa empresarial, así como a abordar la cuestión del empleo de los graduados. La Comisión toma nota de que el proyecto de pasantías prevé incentivos para los empleadores que firman contratos de pasantía con los graduados, y otros incentivos para los que emplean a estos graduados. El Gobierno indica que en 2009, 70.000 jóvenes se beneficiaron del proyecto y se prevé que para finales de 2011 se cubra a otros 100.000 jóvenes. Más del 50 por ciento de los educandos eran mujeres y en algunas provincias esa tasa alcanzó entre un 60 y un 70 por ciento. Tanto el Parlamento como el sector privado apoyaron la continuación del proyecto. El Gobierno indica también que para mejorar la eficacia de la Organización Estatal Técnica y Profesional estableció el sistema nacional de calificaciones y tecnología, que orienta la formación técnica y profesional hacia un sistema de calificaciones y tecnología y tiene por objetivo, entre otros, vincular la adquisición de competencias con las necesidades del mercado del trabajo. La Comisión toma nota de que según los datos de 2010 que ha proporcionado el Gobierno, la tasa de desempleo de los jóvenes alcanzaba el 29,6 por ciento en 2010, y era de hasta un 46,5 por ciento entre las mujeres jóvenes. **Refiriéndose a sus comentarios sobre el Convenio núm. 142, la Comisión invita al Gobierno a transmitir datos desglosados sobre los jóvenes que obtienen empleos duraderos luego de haber participado en programas de orientación y formación profesional. Asimismo, el Gobierno debería también celebrar consultas apropiadas con los interlocutores sociales y otras partes interesadas sobre las dificultades que se plantean para que los jóvenes obtengan empleo duradero.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que el Consejo Superior del Trabajo, compuesto por funcionarios del Gobierno, y delegados de las organizaciones de empleadores y de los trabajadores, decide sobre la supervisión y seguimiento del cumplimiento de los objetivos cualitativos y cuantitativos en materia de empleo en los programas aprobados por el Consejo. El Consejo participó en la elaboración del Quinto Plan de Desarrollo en relación con el componente de mercado del trabajo. La CSI señaló que en las consultas con los interlocutores sociales hasta ahora no se han abordado las cuestiones relacionadas con el empleo. Los sindicatos independientes deben poder crear un entorno que facilite el diálogo social real, en el que se puedan abordar los problemas relacionados con las políticas del empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre la manera en la que las consultas con los interlocutores sociales se han utilizado en la formulación y aplicación de la política del empleo. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que se centre en los puntos planteados en su observación y los procedimientos que permiten tomar plenamente en cuenta las opiniones y experiencias de las personas sobre las que repercuten las medidas en materia de políticas del empleo para garantizar su plena cooperación en la formulación de estas medidas y obtener apoyo.**

Irlanda

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno se transmitió en octubre de 2005. **Tras el deterioro de la situación del empleo que se produjo desde 2008, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las medidas adoptadas por los servicios públicos del empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo para cubrir las necesidades de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información pertinente sobre el número de oficinas públicas del empleo establecidas, del número de solicitudes de empleo recibidas, el número de ofertas de empleo notificadas, y el número de personas colocadas por dichas oficinas en cada región del país (parte IV del formulario de memoria).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con **grave preocupación** que desde 2005 no se ha recibido ninguna memoria del Gobierno. La Comisión confía en que el Gobierno podrá transmitir una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, que incluya información sobre las cuestiones siguientes.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas de mercado del trabajo. **Tras el deterioro de la situación del empleo que se produjo desde 2008, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una evaluación del impacto de las medidas activas de mercado del trabajo adoptadas para superar los efectos negativos de la crisis económica global sobre el mercado de trabajo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre la forma en la que se determinan las medidas para promover el pleno empleo productivo en el «marco de una política económica y social coordinada».**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales, tanto en la fase de formulación como en la fase de aplicación de las políticas del empleo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Islandia

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1990)

Promoción del empleo para personas con discapacidades. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2010. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que, en 2008, se concluyeron convenios colectivos para establecer un fondo de readaptación profesional (VIRK) como consecuencia de la firma de un acuerdo tripartito entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores y el Estado. Según este acuerdo, el papel del VIRK es reducir sistemáticamente la probabilidad de que los trabajadores se encuentren obligados a sustraerse del mercado del trabajo debido a su incapacidad permanente, permitiéndoles ser más activos, promover su readaptación y disfrutar de otros servicios. La Comisión toma nota con *interés* de que el VIRK empezó a funcionar en agosto de 2008 y, en el momento de elaborar la memoria, constaba de 22 consejeros que prestaban servicios de readaptación profesional para ayudar a las personas a mantener su empleo o reintegrarse en él. Alrededor de 1.400 personas reciben asistencia de los consejeros cuyos servicios son cada vez más solicitados. La Comisión toma nota asimismo de la variedad de medidas en materia de empleo y formación para ayudar a las personas con discapacidades que ofrecen los municipios. *La Comisión invita al Gobierno a seguir suministrando información sobre las medidas adoptadas para promover las oportunidades de empleo para las personas con discapacidades. La Comisión pide que incluya también información práctica, incluida estadística (desglosada en la medida de lo posible por edad, sexo y naturaleza de la discapacidad), extractos de los informes, estudios o investigaciones sobre los asuntos cubiertos por el Convenio (parte V del formulario de memoria).*

Italia

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 2000)

Promoción de las oportunidades de empleo para los trabajadores con discapacidad. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en octubre de 2010, que incluye respuestas a su solicitud directa de 2006 y comentarios de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL). El Gobierno indica que, como consecuencia de la aplicación de la ley núm. 68/99 sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, obtuvieron empleo, en 2008, 28.306 de las 99.515 personas registradas en la lista de empleo obligatorio y, en 2009, 20.830 de las 83.148 personas registradas. En sus comentarios, la CGIL indica que las personas con discapacidad se concentran, en su mayor parte, en el grupo de 50-57 años de edad, lo que hace que su colocación sea más difícil. La CGIL indica asimismo que los centros de empleo público en las regiones del norte y del centro son más eficientes en la promoción del empleo de las personas con discapacidad. Sin embargo, los centros de empleo del sur mejoraron su desempeño, lo que propició la ocupación de un número mayor de personas con discapacidad. En algunas regiones del centro y del norte, las personas con discapacidad fueron empleadas en empresas con menos de 15 trabajadores, es decir, no vinculadas por la obligación de emplear a personas con discapacidad. La CGIL destaca que se deberían hacer inspecciones más rigurosas para detectar a las empresas que no cumplen con sus obligaciones legales respecto del empleo de las personas con discapacidad y aplicar las sanciones correspondientes. En este sentido, el Gobierno indica que en 2008 la Inspección del Trabajo comprobó 1.259 violaciones administrativas de la legislación sobre el empleo de personas con discapacidad. En los planes de la inspección para 2010, se incluyeron las personas con discapacidad en los grupos de mercado laboral en situación de riesgo. *La Comisión alienta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para promover las oportunidades de empleo para las personas con discapacidad en el mercado abierto del trabajo, de modo de garantizar que puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo. La Comisión pide al Gobierno que transmita una evaluación confirmada, en la medida de lo posible, por estadísticas desagregadas por género, del impacto de la política nacional en la readaptación profesional y en el empleo de las personas con discapacidad mostrando de qué manera se aumenta efectivamente la participación en el mercado del trabajo de las personas concernidas (artículos 3 y 7 del Convenio).*

Aplicación práctica. La CGIL reconoce en sus comentarios que la ley núm. 68/99 es un instrumento valioso para la creación de empleo, también en tiempos de crisis, pero lamenta que su aplicación sea obstaculizada por medidas como la suspensión de la obligación de emplear a personas con discapacidad y la congelación de la contratación en el sector público. Además, la CGIL afirma que aún se carece de reglamentos que apliquen la legislación sobre el empleo de las personas con discapacidad. El Gobierno indica que la suspensión de la obligación de emplear a personas con discapacidad prevista por la Circular del Ministerio de Trabajo núm. 2/2010, sólo atañe a los empleadores del sector privado que atraviesan dificultades debidas a la crisis financiera y económica. El Gobierno destaca que la Circular núm. 6/2009 del

Departamento de Administración Pública dispone que las personas con discapacidad están excluidas de la congelación de la contratación en el sector público, dentro de los límites de las cuotas obligatorias. El Gobierno observa que sigue su curso para ser adoptada la legislación que mejoraría, en opinión de la CGIL, la aplicación de la ley núm. 68/99. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas para garantizar una mejor aplicación del marco legal vigente sobre el empleo de las personas con discapacidad. La Comisión también solicita que se incluyan estadísticas desagregadas por género, extractos de informes, estudios y encuestas sobre los temas cubiertos por el Convenio, y especialmente información sobre el número de personas con discapacidad empleadas, incluyendo detalles relativos al tipo y a la duración de sus contratos de trabajo, e información sobre las oportunidades educativas y de formación brindadas a las personas con discapacidad (parte V del formulario de memoria).**

[Se solicita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2000)

Formulación de la política del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2010, que incluye comentarios de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL). En su observación de 2006, la Comisión solicitó información sobre la cooperación entre los servicios de empleo nacional y regional y las agencias de empleo privadas, respecto de la colocación de los trabajadores desfavorecidos. También solicitó al Gobierno que informara sobre la manera en que las autoridades públicas retienen la autoridad final al formular la política del mercado de trabajo. El Gobierno indica que en 2008 se autorizaron y registraron 726 agencias de empleo privadas, es decir, 28 agencias más que en 2007. Seiscientas agencias realizaron actividades de investigación y de selección y 90 actuaron como agencias de trabajo temporal. Veinte agencias realizaron actividades de recolocación profesional, mientras que fueron sólo 13 las agencias que actuaron como mediadoras de empleo. La mayor parte de las agencias está situada en regiones del norte, especialmente en Lombardía, al tiempo que sólo unas pocas funcionan en el sur. Los resultados de una investigación emprendida en 2007 sobre la cooperación entre el servicio público del empleo y otros operadores del mercado laboral, indican que un número significativo de agencias de empleo privadas colaboraron, entre 2000 y 2007, con el servicio público del empleo. El Gobierno indica que los servicios del mercado de trabajo tienen potencial para desarrollarse más mediante la colaboración mutua entre los sectores público y privado.

La CGIL indica que la nueva reglamentación, adoptada por la Ley de Finanzas de 2010, amplía el papel que desempeñan las agencias de empleo privadas. Entre otras medidas, la Ley de Finanzas reintrodujo la contratación de personal («staff leasing»), que había sido derogada por la legislación anterior, previó la posibilidad de que las agencias de empleo temporales colocaran en las empresas usuarias trabajadores que se beneficiaban de mecanismos de apoyo al ingreso incumpliendo los requisitos establecidos por los convenios colectivos pertinentes aplicables a dichas empresas e introdujo incentivos para que las agencias de trabajo temporal colocaran a trabajadores que benefician de los mecanismos de apoyo al ingreso. La CGIL expresa su preocupación de que, tras la adopción de la nueva legislación, las agencias de empleo privadas probablemente se centren en dos objetivos: la externalización de la actividad empresarial y la colocación de trabajadores que beneficien de mecanismos de apoyo al ingreso, lo que socavaría la inclusión social. Al considerar que sólo parte de la fuerza de trabajo se beneficia de mecanismos de apoyo al ingreso (1,6 millones de trabajadores están excluidos de cualquier prestación, según las estadísticas del Banco de Italia), el Gobierno parece utilizar los recursos públicos de manera tal que dirige las agencias de empleo privadas hacia actividades que aumentan la segmentación del mercado laboral. La CGIL también señaló que introducir flexibilidad en el mercado del trabajo no es el mejor enfoque para la creación de puestos de trabajo en tiempos de crisis, como muestran las tendencias negativas del empleo durante los últimos años. Los trabajadores temporales, que incluyen a los trabajadores empleados por agencias de trabajo temporal, fueron los más afectados por la crisis. Las agencias de empleo privadas se utilizaron para sustituir a los trabajadores que tenían un empleo permanente. En opinión de la CGIL, debería reconsiderarse brindar una mayor seguridad del empleo para aumentar el crecimiento de la productividad económica y alcanzar una mayor cohesión social. A efectos de incrementar la productividad de Italia, deberían promoverse inversiones a largo plazo, así como mejores condiciones para la formación y el perfeccionamiento de los trabajadores. La productividad y la competitividad no se lograrán mediante el aumento del uso de la fuerza del trabajo como individuos que están siempre disponibles y son fáciles de despedir. En su respuesta a los comentarios de la CGIL, el Gobierno aclara que las medidas previstas en la Ley de Finanzas de 2010 están concebidas en el contexto de la crisis, son experimentales y de carácter temporal. La colocación por parte de las agencias de empleo privadas de las personas que se benefician de los mecanismos de apoyo al ingreso ya estaba prevista desde 1991 en la legislación. Respecto de la contratación de personal («staff leasing») que fuera introducida por el decreto legislativo núm. 276/03, el Gobierno indica que la posibilidad de autorizar que las empresas usuarias recurran a trabajadores con contratos de duración indefinida sólo se permite en una lista específica de casos identificada por el decreto. El Gobierno indica que Italia Lavoro tiene como cometido la administración de las medidas activas del mercado de trabajo previstas en la Ley de Finanzas de 2010 y opera bajo la autoridad del Ministerio de Trabajo y Protección Social. La Comisión recuerda que el Convenio núm. 181 prevé una mejora del funcionamiento de las agencias de empleo privadas, mediante el reconocimiento de su cometido para el buen funcionamiento del mercado de trabajo. La Comisión también destaca la necesidad de proteger a los trabajadores contra los abusos. Como se indicó en el Pacto Mundial para el Empleo, el pleno empleo productivo y el trabajo decente se encuentran en el centro de las respuestas a la crisis. Esto

incluye la mejora de las competencias y el aumento de los recursos a disposición de los servicios públicos de empleo, de manera que quienes buscan trabajo reciban un apoyo adecuado y que, cuando los servicios públicos de empleo colaboren con agencias de empleo privadas, se aseguren de la calidad de los servicios que las agencias privadas prestan y de que se respeten los derechos de los trabajadores (párrafo 11, 2), ii), del Pacto Mundial para el Empleo). Los asuntos planteados por la CGIL reflejan la preocupación de que se garantice un tratamiento justo de las condiciones de trabajo y de empleo para los trabajadores puestos a disposición por una agencia. **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que comunique una memoria en la que se indique de qué manera las medidas adoptadas en virtud de la Ley de Finanzas de 2010 y de la legislación posterior, aseguraron una adecuada protección de los trabajadores de las agencias de trabajo temporal que trabajan para empresas usuarias (artículos 11 y 12 del Convenio). La Comisión también invita al Gobierno a que comunique información en la que se demuestre que se han tenido en cuenta las opiniones de los interlocutores sociales sobre las medidas adoptadas para promover la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas (artículo 13). También se solicita al Gobierno que indique el número de trabajadores comprendidos en las medidas que dan efecto al Convenio (especificando el tipo y la duración de sus contratos de empleo) y el número y la naturaleza de las infracciones notificadas en relación con las actividades de las agencias de empleo privadas (artículos 10 y 14 y parte V del formulario de memoria).**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Japón

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2011, incluidos los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO). La memoria del Gobierno se refiere a la observación de la Comisión de 2010, así como a las cuestiones planteadas por la Unión Nacional de Trabajadores Sociales y Puericultores (NUWCW), en octubre de 2010 y septiembre de 2011.

1. *Promoción del empleo para personas con discapacidades.* En su observación de 2010, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar adoptó en 2009 la «política básica sobre medidas de empleo para las personas con discapacidad», que fue seguida de una decisión del Gabinete, de 29 de junio de 2010, sobre la «Dirección Básica de promoción de la reforma del sistema para las personas con discapacidad». La JTUC-RENGO señala que, desde la adopción de esta Dirección Básica, no se aprecian signos de progreso en las políticas relativas al fomento del empleo para las personas con discapacidades. La JTUC-RENGO observa también que la tasa de empleo establecida, es decir el 1,8 por ciento, no se alcanzó todavía y que menos de la mitad de las empresas cumplieron con sus obligaciones. La JTUC-RENGO solicita la promoción de medidas de políticas integrales para mejorar el empleo de las personas con discapacidad. La NUWCW señala asimismo que el entorno socio económico de los trabajadores con discapacidades empeoró paulatinamente con la crisis económica y financiera mundial: el número de personas desempleadas con discapacidades está aumentando y la disminución de la demanda por parte de las empresas afecta gravemente al Programa de apoyo a la continuidad laboral (SPCW). La NUWCW destaca que tan sólo un pequeño porcentaje de las personas con discapacidades que pueden ser empleadas lo han sido bajo el sistema de cuotas. El Gobierno informa de que la cifra de ocupación de las personas con discapacidades aumentó anualmente y que, en junio de 2010, la tasa de empleo alcanzaba al 1,68 por ciento, lo que representa la cifra más elevada registrada hasta la fecha. No obstante, el Gobierno reconoce que es necesario promocionar más las oportunidades de empleo, puesto que esta tasa sigue estando por debajo de la tasa legal y el porcentaje de empresas que alcanzaron la tasa de empleo legal fue del 47 por ciento. La Comisión toma nota de que la Oficina Pública de Seguridad del Empleo (PESO) seguirá ofreciendo orientación a las empresas que no hayan logrado llegar a la tasa de empleo legal. La PESO seguirá apoyando también el empleo y la adaptación de las personas con discapacidades a su lugar de trabajo. El Gobierno señala que se han aplicado varias medidas para seguir promocionando las oportunidades de empleo de las personas con discapacidades, tales como el aumento del número de los centros de empleo y apoyo a la vida profesional para las personas con discapacidad. La Comisión toma nota de que la Dirección Básica prevé examinar el sistema de promoción de empleo para las personas con discapacidades antes de 2012. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, proporcione una evaluación de la reforma del sistema de promoción del empleo de las personas con discapacidades con respecto al aumento de sus oportunidades de empleo en el mercado regular del empleo. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que incluya en el proceso de evaluación a los representantes de las organizaciones de y para las personas con discapacidades, así como a los interlocutores sociales. La Comisión pide asimismo que suministre estadísticas desglosadas, en la medida de lo posible, por edad, sexo y naturaleza de la discapacidad; extractos de informes, estudios e investigaciones relativas a los asuntos cubiertos por el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

2. *Seguimiento de una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT.* Artículos 1, 3) y 3 del Convenio. *Política nacional destinada a asegurar una readaptación profesional para todas las categorías de personas con discapacidades.* a) *Criterios utilizados para determinar si se considera que una persona con discapacidad puede «trabajar en una relación de empleo» (párrafo 73 del informe del comité tripartito).* La Comisión recuerda que se le encomendó el seguimiento de la aplicación del Convenio respecto a las cuestiones planteadas en la reclamación en virtud

del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la cual se alegó la no observancia por parte de Japón de las disposiciones del Convenio núm. 159. El informe del comité tripartito establecido para examinar dicha reclamación fue aprobado por el Consejo de Administración de la OIT en su 304.^a reunión (marzo de 2009). En la observación de 2010, se solicitó al Gobierno que suministrara información sobre el número de personas incluidas en categorías que no les permiten estar cubiertos por una relación de trabajo ni por las medidas adoptadas para garantizar que puedan beneficiarse también de oportunidades en el mercado regular de trabajo. En su memoria de 2011, el Gobierno señala que, a partir de febrero de 2011, el número de beneficiarios de los programas del tipo A, con arreglo al Programa de apoyo para la continuación del trabajo (SPCW) fue de 12.731, pero se desconoce el número de las personas no incluidas en una relación de trabajo. El número de beneficiarios de los programas del tipo B, con arreglo al SPCW, es decir aquellas que tienen una relación de trabajo pero no están cubiertas por la legislación laboral, era de 100.599. El Gobierno se refiere también a las medidas aplicadas por la PESO para garantizar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidades en el mercado regular del empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información adicional sobre las medidas adoptadas o previstas para aumentar las oportunidades de las personas con discapacidades incluidas en categorías que no les permiten acogerse a una relación de trabajo ni acceder al mercado regular del empleo. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información actualizada sobre el número de transiciones de los programas del tipo B, en el marco del SPCW, a los programas del tipo A y al mercado de empleo, así como el impacto de las medidas aplicadas por la PESO sobre la transición de las personas con discapacidades desde la asistencia social al mercado abierto del trabajo.**

b) *Trabajo realizado por personas con discapacidad en talleres protegidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación laboral (párrafo 75 del informe).* En su observación de 2010, la Comisión tomó nota de los criterios según los cuales las personas con discapacidades que realizan actividades en talleres de inserción social y de producción cooperativa podrán ser consideradas trabajadores. La NUWCW recuerda que los talleres y las fábricas de inserción social (programas del tipo B en virtud del SPCW y del Programa de apoyo para la transición al trabajo (SPTE) parecen ser los talleres protegidos a los que se refiere la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955 (núm. 99). En opinión de la NUWCW, la aplicación de la legislación laboral a los programas del tipo B en virtud del SPCW se basa en una interpretación muy reduccionista que atenta contra los criterios amplios de igualdad de oportunidades y de trato consagrados en el artículo 4 del presente Convenio. Además, la transición del nuevo sistema en virtud de la Ley de Servicios y Apoyo a las Personas con Discapacidad (SSPDA) no fue suficientemente aplicado y el sistema de empleo protegido en virtud del nuevo plan no logra colmar las lagunas en las condiciones de trabajo con respecto a otros trabajadores. La NUWCW señala además que, según la evaluación hecha por la Subcomisión sobre el Empleo de las Personas con Discapacidad, varios gobiernos locales aplicaron con éxito un régimen de apoyo social para las personas con discapacidades (sistema de empleo protegido). El Gobierno recuerda que se estableció un período provisional, hasta finales de marzo de 2012, para concluir el período de transición al nuevo sistema. **La Comisión invita al Gobierno a que siga informando sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que el trato de las personas con discapacidades en los talleres protegidos cumple con los principios consagrados en el Convenio, incluido el principio de igualdad de oportunidades y de trato (artículo 4).**

c) *Baja remuneración para las personas con discapacidad que realizan actividades con arreglo a los programas del tipo B del SPCW (párrafo 76 del informe).* En su observación de 2010, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó medidas para aumentar la remuneración que se ofrece en los talleres dentro del Plan quinquenal para duplicar la remuneración en los talleres (Plan quinquenal). La NUWCW señala que, debido a la cuestionable eficacia de este Plan, los recursos asignados a éste se redujeron a la mitad en el presupuesto gubernamental de 2010. La NUWCW señala asimismo que el promedio del salario mensual de los trabajadores en los talleres protegidos es mucho más reducido que el de los trabajadores del mercado regular del empleo. El Gobierno señala que las prefecturas han seguido proporcionando apoyo a los proveedores de servicios para aumentar la remuneración de los talleres, de conformidad con el Plan quinquenal. **La Comisión invita al Gobierno a que siga informando sobre las medidas adicionales adoptadas o previstas para aumentar la remuneración en los talleres.**

d) *Cuotas de los participantes por los servicios recibidos en los programas del tipo B en el marco del SPCW (párrafos 77 y 79 del informe).* En su observación de 2010 la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas para reducir las cuotas por los servicios a los beneficiarios de los programas del tipo B, tales como la supresión de las cuotas para las personas con discapacidades en hogares con bajos ingresos. La NUWCW destaca que la participación en programas como el del tipo B en el marco del SPCW debería ser, en principio, gratuita. La NUWCW aclara que las preocupaciones expresadas con respecto a la introducción de una cuota para los participantes de los programas del tipo B en el marco del SPCW por los servicios recibidos en dichos programas incluyen al programa SPTE y los programas del tipo A en el marco del SPCW. El Gobierno reitera que los beneficiarios de los programas del tipo B en el marco del SPCW, ya se benefician también de los servicios de apoyo asistencial al participar en actividades productivas y, por consiguiente, abonan las cuotas por los servicios recibidos al igual que los beneficiarios de otros servicios existenciales. La Comisión toma nota de que la SSPDA será sustituida por leyes que regulan exhaustivamente el bienestar de las personas con discapacidades lo que asociará el pago por la utilización de estos servicios con los ingresos. En el seno del Grupo sobre estrategia global para la reinserción laboral se están llevando a cabo discusiones sobre la aplicación de las nuevas leyes. **La Comisión invita al Gobierno a que no escatime esfuerzos para garantizar que las personas con discapacidades no se desalienten ni se les excluya de participar en tales programas ni de obtener un eventual acceso al mercado del trabajo. En este**

aspecto, la Comisión recuerda que el párrafo 22, 2), de la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955 (núm. 99), recomienda el suministro de servicios gratuitos de readaptación profesional.

*Artículos 3, 4 y 7. Igualdad de oportunidades entre las personas con discapacidad y los demás trabajadores. a) Ejecución del Plan quinquenal para la aplicación de medidas prioritarias (2008-2012) (párrafo 80 del informe). La Comisión toma nota de los nuevos datos proporcionados por el Gobierno sobre la aplicación del Plan quinquenal para la aplicación de medidas prioritarias (2008-2012). **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya una evaluación del Plan quinquenal para la aplicación de medidas prioritarias (2008-2012), incluida información sobre la participación de los representantes de las organizaciones de y para las personas con discapacidades, así como de los interlocutores sociales, en el proceso de evaluación.***

*b) Sistema de cuotas para el empleo de las personas con discapacidad (párrafos 81 y 82 del informe). En la observación de 2010, se solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las repercusiones del sistema de cuotas, limitado a las personas con discapacidades físicas e intelectuales, sobre las oportunidades de empleo de las personas con otras discapacidades. El Gobierno señala que, en 2010, 244.621 personas con discapacidades, de las cuales 95.347 tenían discapacidades graves, han sido empleadas en virtud del sistema de cuotas, lo que supone un aumento de 5.851 y 2.927 personas respectivamente, con respecto a 2009. La NUWCW señala que se requiere información adicional sobre la duración del empleo para corroborar los datos sobre el aumento de la ocupación de las personas con discapacidades intelectuales. Teniendo en cuenta el aumento abrumador del número de solicitantes de empleo con discapacidades, la NUWCW discute la eficacia de la práctica de la doble contabilización de las personas con discapacidad y pide que se adopten políticas centradas en mejorar el empleo de las personas con discapacidades graves. El Gobierno señala que en el período 2009-2010 ha disminuido más rápidamente el número de despidos de personas con discapacidades que el de otras categorías de trabajadores. El Gobierno destaca que el aumento del número de personas empleadas con discapacidades graves y no graves prueba que el sistema de la doble contabilización no impide el empleo de las personas con discapacidades no graves. El Gobierno indica también, que se adoptaron varias medidas para promover el empleo de las personas con discapacidades graves, tales como incentivos fiscales y financieros a las empresas que dan empleo a personas con dificultades particulares para encontrarlo. **La Comisión invita al Gobierno a que también incluya información pertinente sobre el empleo de las personas con discapacidad bajo el sistema de cuotas.***

*c) Alojamiento razonable (párrafo 84). En la observación de 2010, la Comisión tomó nota de que se formaría un equipo de estudio sobre la cuestión del alojamiento razonable. La NUWCW señala que esta cuestión fue debatida en 2010 dentro de la Subcomisión sobre el Empleo de las Personas con Discapacidad del Consejo de Políticas Laborales. Pese a que la Subcomisión aprobó la obligación de los empleadores de proporcionar alojamiento razonable, la cuestión de si el incumplimiento o no de esta obligación debía considerarse como discriminación se dejó abierta para una posterior deliberación. La NUWCW señala, además, que pese a que la Ley de Prevención de Abusos a las Personas con Discapacidades, aprobada en junio de 2011, prohíbe el despido y el trato desfavorable contra personas con discapacidades, no estipula claramente los medios para garantizar el alojamiento razonable en el lugar de trabajo ni el procedimiento de solución de conflictos entre los trabajadores y la administración sobre estas cuestiones. El Gobierno indica que la Dirección Básica estableció que, en 2012, se dispondrá de las conclusiones sobre las medidas para prohibir la discriminación en el trabajo y en el empleo basada en motivos de discapacidad y para garantizar la prestación de un alojamiento razonable en el lugar de trabajo. El Gobierno también informa que esta cuestión seguirá siendo debatida por el Panel de prohibición de la discriminación de la comisión para la reforma de la política sobre discapacidad. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya información actualizada sobre la discusión en curso en materia de alojamiento razonable.***

*3. Consultas con organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. El Gobierno indica que la Subcomisión sobre el Empleo de las Personas con Discapacidad es un órgano cuatripartito (compuesto por el Gobierno, los interlocutores sociales y los representantes de las personas con discapacidades) que fue establecido para deliberar sobre importantes cuestiones relativas al empleo de las personas con discapacidades. La NUWCW señala que no está representada en dicha Subcomisión y, por consiguiente, no tiene garantías de que podrá expresar oficialmente sus opiniones. En este sentido, la NUWCW pone en entredicho que el Gobierno tenga suficientemente en cuenta las opiniones de los trabajadores. El Gobierno, por su parte, señala que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar, a solicitud de los sindicatos, organiza reuniones entre funcionarios del Ministerio y representantes sindicales donde pueden expresar sus opiniones. Las últimas reuniones fueron celebradas en noviembre de 2010 y mayo de 2011. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre otros ejemplos concretos de cómo las opiniones y las preocupaciones de los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como de las organizaciones de y para las personas con discapacidades, se tienen en cuenta en la formulación y aplicación de la política sobre readaptación profesional y empleo de las personas con discapacidades.***

[Se solicita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Kirguistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria que se recibió en junio de 2005. La Comisión confía en que el Gobierno comunique una memoria que incluya información en respuesta a los puntos formulados en la observación de 2005 de la Comisión, que plantea las cuestiones siguientes:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo y coordinación con la reducción de la pobreza. El Gobierno indicó cuáles son los objetivos de la política nacional del empleo, que se estableció en el contexto de la estrategia de lucha contra la pobreza 2003-2005, aprobada por el decreto núm. 126, de 14 de marzo de 2005. Los objetivos de la política del empleo son, entre otros, ayudar a los desempleados a elegir una ocupación y colocación; mejorar la formación profesional y el readiestramiento de los desempleados; organizar trabajos temporales y voluntarios; evitar el aumento del desempleo eliminado o reduciendo el efecto de factores que conducen al desempleo masivo; y apoyar el espíritu empresarial y el empleo por cuenta propia. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, como elemento clave de la reducción de la pobreza, está en el centro de las políticas macroeconómicas y sociales.** De hecho, la Comisión considera esencial que se tomen en cuenta las metas del empleo «como un objetivo de mayor importancia» para la formulación de políticas económicas y sociales de modo que dichos objetivos formen realmente parte integrante de las políticas que se adopten. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados y progresos alcanzados en la ejecución de las medidas previstas por el Plan Nacional de Empleo, incluyendo información sobre la situación de empleo de los grupos socialmente vulnerables, tales como mujeres, jóvenes y personas de edad.**

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos que fueron planteados en su observación de 2004:

- *medidas de formación y reconversión a favor de los trabajadores afectados por las reformas estructurales (tales como el declive de la mina de oro de Kumtor), y*
- *el impacto de los diferentes programas que el Gobierno ha adoptado que conciernen a grupos específicos de trabajadores, tales como el «Programa nacional de Zhashtyk» para el empleo juvenil hasta 2010» y el «Programa estatal nueva generación para la protección de los derechos de los niños».*

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. El Gobierno informó de que se había creado un comité tripartito para regular las cuestiones de promoción del empleo, que se reunió por primera vez el 17 de mayo de 1999. Los objetivos básicos del comité tripartito han sido la preparación de la política nacional del empleo hasta 2010; el desarrollo de las medidas necesarias para determinar la dirección futura en lo que respecta a reducir las tensiones en el mercado del trabajo; y el desarrollo de propuestas para introducir enmiendas en la legislación kirguís sobre promoción del empleo y otros reglamentos en aplicación de la política del empleo. **La Comisión pide al Gobierno información específica sobre el funcionamiento del comité tripartito antes mencionado, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación y ejecución del Plan Nacional de Empleo. Sírvase asimismo indicar las medidas adoptadas o previstas para incluir en las consultas requeridas por el Convenio a los representantes de otros sectores de la población activa, tales como las personas que trabajan en el sector rural o en la economía informal.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se presente una memoria para su examen en su próxima reunión y que contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en junio de 2005, la segunda memoria recibida desde la ratificación del Convenio, correspondiente al período que incluye 2004 y el primer trimestre de 2005. El Gobierno admite que la situación en el mercado de trabajo en Kirguistán encuentra dificultades excepcionales. En abril de 2005 el promedio de solicitantes por cada vacante de empleo era de 22. En tales condiciones, las personas con discapacidades son especialmente vulnerables. El objetivo fundamental del servicio público de empleo es en primer lugar incorporarlos al trabajo. Durante el período considerado por la memoria presentaron solicitudes en los servicios del empleo 235 personas con discapacidades, de las cuales se colocó a 89.

La Comisión también toma nota de las dificultades de aplicar el sistema de cupos en los lugares de trabajo para las personas con discapacidades. La Comisión espera que el Gobierno continuará sus esfuerzos para permitir que las personas con discapacidades participen en el mercado regular de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique regularmente información sobre la manera en que se han superado las dificultades y los progresos alcanzados por la Política Nacional de Empleo, en lo que respecta a la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidades (artículo 2 del Convenio).**

Acceso al mercado regular del empleo para las personas con discapacidades. La Comisión toma nota de que en 2002 se puso en marcha un proyecto de apoyo social a las personas con discapacidades visuales y dificultades auditivas, cuyos resultados fueron revisados y evaluados en la comisión tripartita de promoción del empleo. El Gobierno menciona, sin embargo, que la experiencia se suspendió debido a la falta de fondos. **Se invita al Gobierno a que mantenga a la Comisión informada de toda nueva medida adoptada para promover el empleo de las personas con discapacidades en el mercado regular de trabajo (artículo 3).**

Igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores con discapacidades, hombres o mujeres y los demás trabajadores. La Comisión toma nota de las medidas establecidas por el decreto presidencial sobre el plan nacional de acción para incrementar la igualdad de género (2002-2006). **La Comisión pide al Gobierno que facilite nueva información sobre el**

impacto de las medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores con discapacidades y los demás trabajadores (artículo 4).

Consulta de las organizaciones representativas. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que las consultas e intercambios de opiniones con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores se celebran de manera ininterrumpida a través de las reuniones periódicas de la comisión tripartita de reglamentación del mercado de trabajo, incluyendo las personas con discapacidades. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades de la comisión tripartita y sobre el resultado de toda consulta celebrada en aplicación de la política nacional para la readaptación profesional de los trabajadores con discapacidades durante el período abarcado por la próxima memoria. La Comisión también pide al Gobierno que indique si se ha creado alguna otra organización en virtud de la Ley de Protección Social de las Personas con Discapacidades, además de la Asociación de Ayuda a los Sordos y no Videntes, a la que se hace referencia en la memoria del Gobierno, y que indique la manera en que esas organizaciones son consultadas en la aplicación de esa política (artículo 5).**

Servicios de readaptación profesional y de empleo para personas discapacitadas en las zonas rurales y comunidades apartadas. **Sírvase describir las medidas adoptadas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para personas discapacitadas en las zonas rurales y en las comunidades apartadas (artículo 8).**

Formación del personal responsable de la readaptación profesional y empleo de las personas con discapacidades. **Sírvase indicar las medidas adoptadas o previstas para asegurar la disponibilidad de personal calificado en materia de readaptación profesional, de conformidad con este artículo del Convenio y el artículo 17 de la Ley de Protección Social de las Personas con Discapacidades, en relación con la formación del personal de readaptación profesional (artículo 9).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Lituania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2004)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2010, en la que se incluye información detallada en respuesta a su observación de 2009. El Gobierno indica que, como consecuencia de la crisis económica mundial en 2008, la economía y el sector financiero del país experimentaron una desaceleración de su crecimiento económico. El acceso al crédito en Lituania fue imposible y la economía del país experimentó una aceleración excesiva entre 2004 y 2008, lo que condujo un mayor deterioro que en otros Estados miembros de la Unión Europea. El 9 de diciembre de 2009, se aprobó el programa del decimoquinto Gobierno de la República de Lituania donde se afirmó que la globalización y la emigración de la mano de obra, en particular de los especialistas más cualificados, se habían convertido en factores regresivos que amenazaban el desarrollo económico. El Gobierno se dijo dispuesto a emprender esfuerzos denodados para reestructurar el mercado de trabajo y sus correspondientes instituciones para garantizar un desarrollo y crecimiento económicos satisfactorios que redunden en el bienestar de la población del país. El Gobierno comunica que, en 2008, la tasa de empleo se estimó en 64,3 por ciento, un 0,6 por ciento inferior a la de 2007, y decreció hasta el 60,1 por ciento en 2009 y al 57,8 por ciento en 2010. Además, el Gobierno informa de que la tasa de desempleo alcanzó el 13,7 por ciento en 2009, un porcentaje dos veces superior al del año anterior, y la Comisión observa que la tasa de desempleo publicada por Eurostat llegó al 15,6 por ciento en mayo de 2011. El Gobierno señala que se reestructuró la política del mercado de trabajo para involucrar al mayor número posible de personas desempleadas en las medidas para activar el mercado de trabajo. En 2009, el objetivo esencial fue el de estabilizar la situación del mercado de trabajo y crear oportunidades de empleo para los trabajadores despedidos. La Ley de Apoyo al Empleo, adoptada en 2009, se encaminó para crear condiciones favorables que propicien oportunidades de empleo mediante políticas de dinamización del mercado de trabajo tales como la readaptación profesional, las subvenciones al empleo, el apoyo a la creación de puestos de trabajo, el apoyo a la movilidad territorial de las personas desempleadas, la rotación laboral, las obras públicas y el empleo por cuenta propia. En 2009, las oficinas territoriales de intercambio de mano de obra del país remitieron a más de 47.500 personas en busca de empleo a las medidas de dinamización del mercado de trabajo. Tras la promulgación de las disposiciones modificadas de la Ley de Apoyo al Empleo, la Autoridad Lituana de Formación Laboral, dejó de ser una institución que aplicaba las medidas de apoyo al empleo, y se sustituyó en octubre de 2010, por la Oficina Nacional de Intercambio de Mano de Obra, con sus correspondientes diez oficinas territoriales. La Oficina Nacional de Intercambio de Mano de Obra elabora informes sobre la evaluación de la situación del mercado de trabajo en Lituania y realiza estudios previsionales sobre esta materia. Asimismo, proporciona información estadística al Departamento de Estadísticas del Gobierno según las encuestas realizadas por las oficinas territoriales de intercambio de mano de obra. **La Comisión invita al Gobierno a suministrar información, en su próxima memoria, sobre la manera en que se coordinan las políticas activas del mercado de trabajo de modo de que se traduzcan eficazmente en la creación de empleo productivo. La Comisión invita también al Gobierno a que, en su próxima memoria, comunique información y datos relativos a la dimensión y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y el alcance del desempleo y del subempleo y las tendencias al respecto desglosadas por región, de modo que sirvan de base para tomar decisiones sobre las políticas de empleo.**

Desarrollo regional. El Gobierno informa de que las disposiciones de la Ley de Apoyo al Empleo, a partir del 1.º de agosto de 2009, crearon las condiciones necesarias para la aplicación de las medidas para sostener la movilidad territorial y el fomento del empleo en relación con los puestos de trabajo disponibles en lugares remotos. La Comisión

toma nota de que las personas desempleadas que tienen empleo en zonas apartadas deberán recibir una compensación que cubra algunos gastos, tales como los costes de desplazamiento en medios de transporte y el alojamiento, según se establece en la legislación al respecto. A raíz de los despidos en la Central Nuclear de Ignalina (INPP), el Gobierno señala que se está llevando a cabo un seguimiento constante del mercado de trabajo en la región de la INPP mediante consultas individuales y en grupo con los empleadores y los solicitantes de trabajo en la región, para volver a integrar a los trabajadores despedidos de la INPP en el mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya información sobre medidas específicas adoptadas para fomentar el empleo en zonas apartadas del país.**

Pequeñas y medianas empresas. Cooperativas. El Gobierno informa de que se modificó en la Ley de Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas, en mayo de 2010, para reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas que tratan de obtener el apoyo del Estado. Una de las prioridades clave para dinamizar la actividad empresarial a nivel europeo y nacional sigue siendo el apoyo a las pequeñas y medianas empresas, no sólo propiciando la creación de nuevas empresas sino también creando condiciones favorables para las empresas existentes. La Comisión toma nota de las medidas destinadas a las pequeñas y medianas empresas, entre otras: la creación de la Fundación para el Fomento de la Iniciativa Empresarial, una medida aplicada en el último cuatrimestre de 2010 que proporciona formación, préstamos y/o subsidios a las personas que ponen en marcha sus propias empresas y a las empresas que ponen en marcha sus actividades; el establecimiento del Fondo de Créditos que facilitará los acuerdos para la apertura de líneas de crédito con una lista de determinados bancos; y la concesión de garantías y la financiación de los intereses y los préstamos. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información adicional, en su próxima memoria, sobre el impacto de la ley adoptada en mayo de 2010 sobre la promoción de las pequeñas y medianas empresas, así como sobre las medidas adoptadas para apoyar a las cooperativas para crear empleos.**

Responsabilidad social de las empresas. El Gobierno indica que tiene la intención de fomentar los principios de la responsabilidad social corporativa entre las empresas que operan en el país. Con ello se pretende conciliar la competitividad con un entorno ecológico limpio y saludable, con una cohesión social fuerte y con prácticas empresariales transparentes y éticas. La promoción de un proyecto de responsabilidad social corporativa en Lituania se realizó con arreglo a las medidas adoptadas en virtud del Programa de Acción para el Desarrollo de los Recursos Humanos, 2007-2013. Además, el 12 de enero de 2010, el Gobierno aprobó el Programa Nacional sobre Responsabilidad Social de las Empresas, 2009-2013 y el Plan de medidas para su aplicación, 2009-2011. **La Comisión invita al Gobierno a facilitar en su próxima memoria informaciones sobre el impacto en materia de generación de empleo del proyecto mencionado sobre responsabilidad social de las empresas y del Programa Nacional sobre Responsabilidad Social de las Empresas, 2009-2013.**

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que, en 2009, las oficinas de intercambio de mano de obra registraron 79.600 jóvenes desempleados menores de 25 años, que representan el doble de las personas registradas en 2008. La tasa de desempleo juvenil alcanzó el 29,3 por ciento en 2009. En enero de 2010, el número de jóvenes desempleados registrados aumentó hasta 39.000, tres veces más que en enero de 2009. La Comisión toma nota, asimismo, de que al 1.º de enero de 2010, el aumento del desempleo a largo plazo entre los jóvenes (jóvenes desempleados durante más de seis meses) representa el 24,7 por ciento de todos los jóvenes desempleados (9.500 personas) mientras que en enero de 2009, el porcentaje no superaba el 3 por ciento. El Gobierno señala que las disparidades entre las necesidades del mercado de trabajo y la disponibilidad o no de trabajadores especializados son las causas esenciales del desempleo entre los jóvenes. **La Comisión invita al Gobierno a seguir suministrando información sobre el impacto de las medidas destinadas a asegurar empleo duradero a trabajadores jóvenes.**

Otras categorías vulnerables de trabajadores. El Gobierno informa que, en 2008, cerca de 50.000 personas desempleadas de más de 50 años se registraron en las oficinas de intercambio de mano de obra, y que este número aumentó hasta 71.900 en 2009. La Comisión toma nota de que, en 2009, fueron colocados 19.500 trabajadores de edad avanzada y otros 10.600 se remitieron a las medidas activas de política de empleo, tales como obras públicas, empleo subvencionado, y formación profesional. **La Comisión invita al Gobierno a que siga facilitando información, en su próxima memoria, sobre el impacto de las medidas adoptadas para facilitar empleo duradero para las categorías vulnerables de trabajadores, como los desempleados de larga duración y los trabajadores de edad avanzada.**

Artículo 3. Consulta y cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que los interlocutores sociales que aplican las medidas de fomento del empleo representan sus intereses mediante su participación en las actividades del Consejo Tripartito del Ministerio de Seguridad Social y Trabajo de la República de Lituania. Se firman también acuerdos de cooperación entre las instituciones que aplican la política de apoyo al empleo y otros sectores distintos de la economía, asociaciones, organizaciones e instituciones de investigación que representan los intereses de los diversos grupos de residentes. Además, la Oficina Nacional de Intercambio de Mano de Obra coopera mediante acuerdos con las 11 organizaciones de empleadores con el mayor número de afiliados en el país. Este organismo coordina la lista de programas de formación y readaptación profesional con las organizaciones de empleadores para organizar la formación profesional de las personas desempleadas. La Comisión toma nota con *interés* de que la Oficina Nacional de Intercambio de Mano de Obra y las oficinas territoriales de intercambio de mano de obra establecieron comisiones tripartitas formadas por igual número de miembros empleadores, trabajadores y representantes del Estado/municipio. El Gobierno declara que el objetivo de estas comisiones tripartitas es presentar propuestas para definir las directrices prioritarias de la Oficina

Nacional de Intercambio de Mano de Obra, agilizar la redacción de programas de apoyo al empleo, aplicar las medidas de apoyo al empleo y facilitar servicios al mercado de trabajo, así como para todos aquellos asuntos que mejoren la eficiencia de las actividades. Además, el Gobierno aprobó, el 24 de marzo de 2010, las propuestas relativas a la reducción del desempleo presentadas por el Grupo de Trabajo, entre las cuales destacan las siguientes: la concesión de beneficios a los empleadores que contraten a trabajadores jóvenes en su primer empleo; la simplificación del procedimiento para que los municipios realicen obras públicas, y la indemnización de los costos parciales a los desempleados derivados de la obtención de permisos para crear empresas a través de la Oficina Nacional de Intercambio de Mano de Obra. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información sobre la consulta y cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de la formulación y aplicación de las políticas de empleo que requiere el Convenio.**

Madagascar

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno en la memoria recibida en octubre de 2010. El Gobierno indica que, desde el cambio de régimen que tuvo lugar en 2009, el Plan de Acción para Madagascar 2007-2011 (MAP), que había situado la promoción del empleo y la reducción de la pobreza en el centro de las prioridades económicas, fue derogado y no se dispone de datos estadísticos sobre las tendencias de mercado de trabajo. Habida cuenta de la crisis nacional, y como consecuencia de las sanciones impuestas contra el nuevo régimen por la Unión Africana, la Unión Europea y la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC) se suspendieron las ventajas económicas y comerciales acordadas por los Estados Unidos en el marco de la ley sobre el crecimiento y las oportunidades en África (AGO). El cierre de la mayoría de las empresas en las zonas francas y los problemas que encontraron las otras empresas también tuvieron consecuencias nefastas para el empleo. **En este contexto, la Comisión expresa su preocupación en cuanto a la realización efectiva de «una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido», «como un objetivo de mayor importancia» y «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículos 1 y 2 del Convenio). La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de hacer llegar, en su próxima memoria, las informaciones que permitan examinar cómo las principales orientaciones de la política económica, en temas tales como las políticas monetaria, presupuestaria, comercial o de desarrollo regional, contribuyen «como parte integrante de una política económica y social coordinada» a la prosecución de los objetivos del empleo establecidos por el Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno comunicará informaciones sobre las medidas adoptadas para crear empleos sostenibles, reducir el subempleo (que afecta a aproximadamente el 25 por ciento de la población activa) y luchar contra la pobreza, precisando cuáles son las medidas adoptadas para promover el empleo entre las categorías más vulnerables (las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales).**

Coordinación de la política de educación y de formación con la política del empleo. En respuesta a la observación anterior, el Gobierno indica que se derogó, en 2009, el decreto de creación de la Oficina Malgache para la Promoción del Empleo (OMPE) y que los programas de empleo aplicados con el apoyo del PNUD también se suspendieron desde la crisis. El Gobierno señala que las grandes empresas que poseen centros de formación profesional están sensibilizadas para colocar a los trabajadores despedidos, ofreciéndoles posibilidades de formación. **La Comisión espera poder examinar, en la próxima memoria del Gobierno, las informaciones sobre los resultados de las medidas ejecutadas para garantizar la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política del empleo. La Comisión invita al Gobierno a dar a conocer los resultados obtenidos en términos de acceso de los jóvenes titulados de la universidad a un empleo duradero.**

Compilación y utilización de los datos sobre el empleo. El Gobierno recuerda que (la formación organizada por la OIT en junio de 2008 sobre el sistema de información y los indicadores de seguimiento) había sido beneficiosa para los miembros dirigentes de la política del empleo. Los datos estadísticos que permiten la aplicación de una política del empleo están lejos aún de ser fiables, habida cuenta de las perturbaciones de la compilación de datos causadas por la crisis nacional. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de transmitir los resultados de las encuestas de hogares realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a dar cuenta, en su próxima memoria, de los progresos realizados para obtener datos fiables para estar en condiciones de elaborar y aplicar una política de empleo como requiere el Convenio.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de las políticas. El Gobierno indica que, en el curso de las últimas consultas, los interlocutores sociales discutieron la disolución de la OMPE y el traslado de sus atribuciones al Observatorio Malgache del Empleo y de la Formación Profesional Continua y Empresarial (OMEF). **La Comisión destaca nuevamente la importancia de dar pleno efecto al artículo 3 del Convenio, especialmente en un contexto de subempleo masivo y persistente. La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones precisas sobre las consultas realizadas con los representantes de los interlocutores sociales sobre las materias comprendidas en el Convenio. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las consultas realizadas con las categorías más vulnerables de la población — en particular, con los representantes de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal — con el fin de obtener su colaboración para la elaboración y la aplicación de los programas y las medidas de política del empleo.**

Marruecos

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1979)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria de Gobierno transmitida en septiembre de 2010 que incluye algunas indicaciones relacionadas con los puntos planteados en la observación de 2009. El Gobierno indica que la cooperación entre la Agencia Nacional de Promoción del Empleo y Competencias (ANAPEC) y las diferentes administraciones, se realiza a través de los órganos directivos y de seguimiento establecidos a nivel nacional y regional. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, una evaluación detallada de las políticas de empleo. En efecto, la Comisión quisiera poder examinar las políticas, activas y eficaces que contribuyen a alcanzar el pleno empleo. La Comisión recuerda que, en su observación anterior, ya había expresado su deseo de poder examinar las medidas de política monetaria, presupuestaria y comercial que contribuyen «como parte integrante de una política económica y social coordinada» a la consecución de los objetivos del pleno empleo establecidos en el Convenio.**

Programas del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno sobre los recursos utilizados en el marco de los tres grandes programas en materia de formación: inserción (IDMAJ), empleabilidad (TACHIL) y creación de empresas (MOUKAWALATI). **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de incluir, en la próxima memoria, una evaluación del número de empleos creados por los tres programas, informando del número de empleos generados sobre un período determinado respecto del total de la población activa, de la población en edad de trabajar y de la población subempleada. La evaluación del impacto de esos programas debería integrar los datos desglosados por sexo.**

Empleo de las mujeres. El Gobierno da cuenta en su memoria de las numerosas medidas adoptadas para garantizar el progreso de la participación de la mujer en el mercado laboral. El Ministerio de empleo y formación profesional emprendió la institucionalización del enfoque de género. La Comisión toma nota de que, en 2007-2008, las mujeres representaban el 43 por ciento de los diplomados de la formación profesional. El Gobierno indica que las mujeres siguen siendo predominantes en los sectores en los que se encuentran los oficios tradicionalmente femeninos y siguen siendo enormemente minoritarias en los sectores de nuevas inversiones. No obstante, en los sectores de la tecnología de la información y de la comunicación, la hostelería y el turismo, la tendencia es cada vez más hacia la paridad. **La Comisión invita al Gobierno a que siga transmitiendo informaciones sobre los progresos realizados para garantizar la participación de la mujer en el mercado laboral. La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones actualizadas que permitan examinar en qué medida las iniciativas adoptadas aseguraron la libre elección del empleo, dando a cada trabajador todas las posibilidades de adquirir y de utilizar las calificaciones necesarias, en las condiciones mencionadas en el artículo 1, párrafo 2, c), del Convenio.**

Promoción del empleo en las pequeñas y medianas empresas. En su observación anterior, la Comisión había expresado su deseo de examinar las informaciones relativas al monto del financiamiento previsto para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, al número de empresas beneficiarias y a los sectores económicos concernidos. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, indicaciones sobre las medidas adoptadas «a fin de crear un entorno favorable al crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas» (véase el párrafo 5 de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189).**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y en la formulación de políticas. El Gobierno describe nuevamente en su memoria las funciones del Consejo Nacional Superior y de los consejos regionales y locales de promoción del empleo. El Gobierno dice también que los interlocutores sociales participan en la aplicación de medidas de promoción del empleo mediante su participación en un comité de estudios que prepara los planes de desarrollo de la ANAPEC. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir informaciones más precisas sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales sobre las materias cubiertas por el Convenio, y también sobre el papel del Consejo Nacional Superior, de los consejos regionales y de los consejos locales de promoción del empleo. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las consultas realizadas con las categorías más vulnerables de la población — en particular con los representantes de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal —, con el fin de obtener su colaboración para la elaboración y la aplicación de los programas y de las medidas de política del empleo.**

Mauritania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

Promoción del empleo. La Comisión toma nota de una observación de la Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM) comunicada al Gobierno en septiembre de 2011. La CGTM deplora la introducción de una disposición en el Código del Trabajo en virtud de la cual se dejó la gestión de las oficinas de colocación a los organismos privados. El sindicato recuerda que el Estado tiene la obligación de definir y promover la política de empleo, que sería el mejor medio de lucha contra la pobreza y la crisis actual, así como de garantizar un mejor reparto de las riquezas naturales. A este respecto, la CGTM destaca el recurso sistemático a las sociedades multinacionales para explotar los principales recursos mineros, pesqueros y agrícolas del país sin concertar previamente verdaderas políticas de

promoción del empleo. Las sociedades multinacionales recurren a la utilización de expatriados para los empleos de alto nivel. La CGTM considera que decir que la mano de obra nacional carece de calificación es una falacia. El sindicato también indica que los grandes sectores generadores de empleo, tales como la agricultura y la cría de ganado padecen graves deficiencias. Al respecto, la Comisión se refiere a su solicitud directa de 2010 sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96), donde se tomó nota que, para hacer frente a un grave problema de paro, el Gobierno se había visto obligado a crear la Agencia Nacional para la Promoción del Empleo de los Jóvenes (ANAPEJ) y autorizar nuevamente a la inspección del trabajo a abrir las agencias de colocación. La Comisión se refiere a su Estudio General de 2010, Los instrumentos relativos al empleo, en el que afirmaba que un paso fundamental para asegurar la materialización del pleno empleo consiste en establecer o esforzarse por establecer las instituciones que aseguran un servicio público y eficaz del empleo y reglamentar el funcionamiento de las agencias privadas de empleo (párrafo 786). **La Comisión invita al Gobierno a que comuniquen una memoria en la que se indiquen las medidas adoptadas para reforzar las instituciones necesarias para asegurar la materialización del pleno empleo. La Comisión espera que la memoria contenga indicaciones precisas sobre la contribución de las agencias de colocación existentes en el país para garantizar una inserción adecuada en el mercado del trabajo de los trabajadores disponibles. La Comisión recuerda que la OIT puede prestar su asistencia para promover la Declaración de principios tripartitos sobre las empresas multinacionales y la política social.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 122 del documento «Estrategia Nacional de Empleo y Plan de Acción 2008-2012». El Gobierno señaló que los objetivos que persigue la Estrategia Nacional de Empleo siguen las líneas fijadas en el Marco Estratégico de Lucha contra la Pobreza para el período 2006-2010 (CSLP2), a saber: la reducción de la tasa de desempleo a menos del 25 por ciento y el aumento hasta el 55 por ciento, en 2010, de la tasa de inserción de las personas que hayan recibido formación técnica y profesional. Según las últimas estimaciones, pese a que el índice de pobreza en 2008 era del 42 por ciento, en comparación con el 46,7 por ciento en 2004, la cifra supone un descenso que queda todavía muy lejos del objetivo del 25 por ciento fijado para 2015. La Estrategia Nacional de Empleo permitió detectar las principales lagunas de la política de empleo, a saber, una tasa de desempleo muy elevada, una economía nacional dominada por el sector informal y la inadecuación de la formación a las necesidades del mercado nacional. Las cuestiones y las estructuras vinculadas al empleo deberían reagruparse dentro del Ministerio del Empleo, la Inserción y la Formación Profesional (MEIFP). **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Pobreza. En particular, la Comisión desearía examinar la información disponible sobre las medidas adoptadas para mejorar la oferta de formación profesional y técnica para los jóvenes y las mujeres, en cuanto a la promoción de las pequeñas empresas y las micro empresas, y la creación de empleo productivo y sostenible en condiciones socialmente satisfactorias para los trabajadores de la economía informal.**

Promoción del empleo y las obras con alto coeficiente de mano de obra. En su Estrategia Nacional de Empleo, el Gobierno señaló que sus opciones económicas iban encaminadas a proyectos industriales, comerciales y a servicios que requieren mano de obra intensiva. La estrategia de un elevado coeficiente de mano de obra, encaminada a integrar a las personas sin calificaciones o no muy calificadas en la vida activa, se puso en práctica en numerosos programas como el programa de talla de piedra, el de desarrollo urbano o el programa nacional integrado de apoyo a la pequeña empresa y a la micro empresa. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione informaciones sobre el número de puestos de trabajo creados por los programas de alta intensidad de mano de obra y su impacto en cuanto a la creación de empleos productivos.**

Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. La Comisión tomó nota de que el sexto pilar de la estrategia del empleo subrayaba la necesidad de poner en práctica un sistema nacional de información sobre el mercado de empleo y un dispositivo de formación técnica y profesional (FTP). Este sistema debería abarcar tres ámbitos: a) la creación y el fomento de una red de productores y usuarios de datos sobre el empleo y la formación impulsada conjuntamente por el Ministerio de Empleo, la Oficina Nacional de Estadísticas, los departamentos sectoriales y el sector privado; b) el seguimiento del dispositivo de formación técnica y profesional para la creación de empleo; y c) el fomento de los estudios y el análisis para enriquecer el sistema y distribuir la información. **La Comisión invita al Gobierno a señalar cuáles son los progresos logrados para recopilar datos sobre el empleo, precisando las medidas de política de empleo adoptadas mediante la puesta en práctica de un nuevo sistema nacional de información sobre el empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de políticas. La Comisión toma nota de que, en el marco de su Estrategia Nacional de Empleo, se aplicarán dos mecanismos institucionales, a saber: un comité interministerial encargado del empleo y un Consejo Superior de Empleo Formación y Trabajo (CSEFT), presidido por el Ministro de Empleo, y en los cuales estarán representados los interlocutores sociales. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre el funcionamiento de estos dos órganos, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la aplicación de la Estrategia Nacional de Empleo. La Comisión solicita también que se indiquen las medidas adoptadas o previstas para vincular a los representantes de las personas que viven en el medio rural y de la economía informal en las consultas previstas por el Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Mongolia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la breve memoria transmitida por el Gobierno en noviembre de 2010 y de la información presentada por la Federación de Empleadores de Mongolia (MONEF) y la Confederación de Sindicatos de Mongolia (CMTU). Asimismo, la Comisión observa que Mongolia es uno de los países a los que la OIT ayuda a elaborar y aplicar las políticas en respuesta a la crisis en el marco del Pacto Mundial para el Empleo, adoptado en junio de 2009. El Gobierno informa de que, a finales de 2009 la población de Mongolia era de 2.683.500 personas; y en 2010 la tasa de desempleo era del 3,7 por ciento, el mismo nivel que en 2009. El Gobierno indica que la Ley de Promoción del Empleo se modificó en 2010. La revisión dio lugar a que se adhiriera a principios que incluyen: i) reforzar la participación de las organizaciones públicas y privadas y las responsabilidades de las organizaciones locales y administrativas y de promoción del empleo; ii) la descentralización; iii) mejorar la asignación presupuestaria para la promoción del empleo y su eficacia; iv) renovar el mecanismo de coordinación en materia de promoción del empleo para que se tomen en cuenta las características locales y satisfacer las necesidades locales; v) definir el alcance de la promoción del empleo, y vi) realizar actividades destinadas a grupos específicos que necesitan apoyo del Gobierno. En 2013, se empezarán a explotar en el sur del país dos nuevas minas gigantes, que tendrán un impacto significativo en la economía de Mongolia. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la MONEF en los que indica que el Gobierno no permitió que el Consejo Nacional del Empleo discutiera las modificaciones legislativas y no tuvo en cuenta los comentarios de las partes interesadas. Asimismo, la MONEF expresó su preocupación por el hecho de que aún no se hayan establecido algunos órganos tripartitos, tales como los subcomités de empleo de los sectores de la minería, la construcción y el transporte, así como a nivel de distrito (*aimag*). Además, la MONEF indica que la centralización de los servicios en materia de trabajo y bienestar social ha tenido un impacto negativo sobre la calidad de las actividades y servicios de empleo, tales como la cobertura de todos los grupos de personas vulnerables que buscan empleo. La MONEF indica que es necesario descentralizar los servicios y proyectos de empleo y dar responsabilidades al sector privado en este ámbito. La MONEF opina que es muy importante que el Gobierno apoye a los empleadores en momentos de crisis económica, competencia internacional y aumento de los costes. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre la manera en que las políticas activas de mercado del trabajo están coordinadas de modo que resulten eficaces para crear empleo productivo. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que incluya información sobre los resultados de la aplicación de la Ley de Promoción del Empleo y sobre el impacto que tiene el aumento de la actividad industrial minera para el empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las actividades del Consejo Nacional del Empleo y otros órganos tripartitos en lo que respecta a las políticas del empleo y sobre las medidas tomadas para garantizar que las opiniones de los representantes de los interlocutores sociales (incluidos los representantes del sector rural y de la economía informal) se tienen plenamente en cuenta al formular políticas y obtener el apoyo necesario para su aplicación.**

Educación y formación profesional. El Gobierno informa de que la Ley sobre Educación y Formación Profesional se adoptó en febrero de 2010. Asimismo, el Gobierno indica que el artículo 20 de la Ley de Promoción del Empleo dispone que el Consejo Nacional del Empleo actúa como una institución de coparticipación social que garantizará la igualdad de participación del sector público y del sector privado para aplicar la política estatal sobre formación y capacitación profesional. La Comisión toma nota de que el número de personas que siguieron una formación profesional fue de 10.128 en 2010, en comparación con 9.753 en 2008 y 11.233 en 2009. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre el impacto de las políticas y medidas aplicadas para mejorar el nivel de calificaciones y coordinar las políticas educativas y de formación con las posibles oportunidades de empleo.**

Servicios de empleo. El Gobierno indica que en 2010 había 39.842 personas que buscaban empleo registradas en los servicios de la bolsa de trabajo, en comparación con 31.925 en 2008 y 39.212 en 2009. La CMTU indica que en 2009 el Fondo de Promoción del Empleo asignó 21.500 millones de tugriks en diferentes actividades de las que se beneficiaron 285.000 personas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las actividades de los servicios de empleo, y sobre la forma en que contribuyen a la aplicación de las políticas activas de mercado del trabajo.**

Empleo juvenil. La Comisión se refiere a su observación anterior y señala que se elaboró un proyecto de Plan Nacional de Empleo de los Jóvenes para 2008-2015 a fin de promover la transición entre la escuela y el trabajo y apoyar el empleo de los jóvenes. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para aplicar el Plan Nacional de Empleo de los Jóvenes, y que informe sobre el efecto que las medidas implementadas han tenido sobre el aumento del acceso de los jóvenes a empleos sostenibles.**

Personas con discapacidad. La Comisión toma nota de que, según el documento de análisis del Pacto Mundial para el Empleo, se proporcionan servicios y medidas especiales de apoyo al empleo a las personas con discapacidad con arreglo al Fondo de Promoción del Empleo, además de la formación y el apoyo a la colocación que se ofrecen como servicio regular a todas las personas necesitadas. La principal medida de apoyo es la ayuda monetaria para promover la creación de microempresas por personas con discapacidad mediante la licitación. En 2010, la financiación de esta medida se duplicó con creces, dándose apoyo a más de 300 micro proyectos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe**

transmitiendo información sobre los resultados de las medidas adoptadas para atender las necesidades de empleo de las personas con discapacidad.

Pastores. La Comisión toma nota de que según el documento de análisis del Pacto Mundial para el Empleo se adoptaron en 2009 medidas destinadas a los pastores para solucionar la falta de recursos y de préstamos. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Programa de Promoción del Empleo de los Pastores aprobado en 2010, está financiado por el Fondo de Promoción del Empleo y se realiza en centros para la «incubación» de empresas en *aimags* seleccionadas. **La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información sobre el Programa de Promoción del Empleo de los Pastores y otras medidas adoptadas para abordar sus necesidades particulares.**

Trabajadores de la economía informal. La Comisión toma nota de que según el documento de análisis del Pacto Mundial para el Empleo el primer plan de acción para aplicar la Política Nacional sobre el Empleo Informal cubrió el período 2006-2008 y tuvo resultados limitados. El Ministerio de Bienestar Social y Trabajo organizó un examen nacional de la economía informal en junio de 2010, que condujo a la adopción de un plan de acción para la economía informal para el período 2010-2012. Varias ONG han establecido una confederación unitaria de la economía informal, lo que ha facilitado la organización de los trabajadores de la economía informal. Sin embargo, la nueva confederación necesitará crear más capacidades para cumplir con su mandato. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre la aplicación de las medidas para facilitar el paso progresivo de los trabajadores de la economía informal a la economía formal, y sobre las medidas para fomentar relaciones de complementariedad entre el sector informal y el sector formal, y ampliar las posibilidades de acceso de las empresas del sector informal a los recursos, mercados, crédito, infraestructura, medios de formación, conocimientos técnicos y tecnologías más perfeccionadas (Parte V de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)).**

Trabajadores migrantes que buscan empleo en el extranjero. La Comisión toma nota de que según el documento de análisis del Pacto Mundial para el Empleo el Ministerio de Bienestar Social y Trabajo está preparando un nuevo proyecto legislativo sobre el envío de trabajadores al extranjero y la recepción de trabajadores y profesionales del extranjero. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre la aplicación de la nueva legislación incluyendo información pertinente sobre los programas aplicados en el ámbito de la política migratoria.**

Myanmar

Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2) (ratificación: 1921)

Comités de asesoramiento sobre el funcionamiento de las agencias públicas y gratuitas de empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2011, en la que se indica que se están tomando medidas para promulgar la ley sobre el empleo y el desarrollo de las calificaciones para incrementar las oportunidades de empleo, mantener la paz laboral y mejorar el desarrollo de las calificaciones de los trabajadores. Asimismo, el Gobierno informa de que se ha finalizado el proyecto de ley sobre la organización del trabajo. Un anteproyecto de dicho proyecto de ley se enmendó después de que se realizasen debates con el grupo de consulta de la OIT en julio de 2011. En agosto de 2011, el proyecto enmendado fue aprobado por el órgano legislativo. Además, el Gobierno indica que se están creando más oportunidades de empleo local gracias a la puesta en marcha de muchos proyectos de infraestructuras y la financiación de grandes industrias a través de inversiones extranjeras directas. Se han firmado acuerdos bilaterales de empleo con la República de Corea y Tailandia que contienen medidas para reducir el desempleo. **La Comisión reitera su esperanza de que la futura legislación permita el establecimiento de organizaciones de trabajadores libres e independientes para realizar consultas sobre el funcionamiento de las agencias públicas y gratuitas de empleo, tal como requiere el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre el impacto de las medidas adoptadas para luchar contra el desempleo en el país, tales como los proyectos de infraestructuras llevados a cabo y los acuerdos bilaterales de empleo con países vecinos (artículo 1 del Convenio).**

Nigeria

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En su observación de 2004, la Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiese una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio. En junio de 2006, el Gobierno informó que en 2005 se habían registrado en el servicio del empleo, 6.640 solicitudes. De ese total, se colocaron en empleos a 1.516 solicitantes, y se notificaron 1.989 vacantes. En respuesta a una comunicación de la Oficina para obtener informaciones complementarias, el Gobierno transmitió, en agosto de 2006, datos sobre el impacto de la Estrategia Nacional para la Revitalización y el Desarrollo Económicos (NEEDS) en lo que respecta a la formación de la juventud mediante un programa que se ejecutará entre 2002 y 2005 de desarrollo de sus aptitudes profesionales. La Comisión observa que NEEDS abarca programas para pequeñas empresas, programas de promoción del empleo rural, ayuda a las personas que tienen empleo independiente, programas especiales de obras públicas y cooperativas de mujeres. La Comisión toma nota nuevamente, tal como lo indica la NEEDS, que debido al estancamiento del sector manufacturero el empleo es escaso en relación con una población urbana en aumento — el desempleo urbano estimado en 2004 fue del 10,8 por ciento. Se espera que las políticas de la NEEDS creen aproximadamente 7 millones de nuevos empleos para 2007, facilitando la mejora de las empresas privadas, impartiendo una

capacitación específica a la mano de obra y se promueva el desarrollo rural integrado en colaboración con los Estados. La Comisión espera que el servicio público del empleo (*Employment Exchange and Professional Executive Registries*) cumplirá con su función esencial en el sentido del Convenio, es decir, asegurar de conformidad con su artículo 1, párrafo 1, la mejor organización posible del mercado del trabajo para que se alcance y mantenga el pleno empleo, y se desarrolle y utilicen los recursos productivos. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas, en cooperación con los interlocutores sociales, para que el servicio público del empleo funcione de manera eficiente y gratuita; que comprenda una red de oficinas suficientes como para satisfacer las necesidades de quienes buscan empleo y de los empleadores en todo el país. La Comisión pide al Gobierno que describa en su próxima memoria las actividades del servicio del empleo y sobre los efectos observados o esperados en el empleo como consecuencia de la aplicación de su estrategia para la reducción de la pobreza.**

La Comisión también solicita al Gobierno se sirva facilitar en su próxima memoria las informaciones estadísticas que se hayan publicado, en forma de informes anuales o periódicos, sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Sirvase además facilitar información sobre las cuestiones siguientes:

- *consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5);*
- *la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;*
- *actividades del servicio público del empleo en relación con las diferentes profesiones e industrias, así como las categorías particulares de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores con discapacidades (artículo 7);*
- *medidas propuestas por el servicio de empleo para prestar asistencia a los jóvenes en la búsqueda de un empleo adecuado (artículo 8);*
- *medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales, destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10);*
- *medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Países Bajos

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno para el período que finalizó en junio de 2010 y de los comentarios transmitidos por la Federación de la Industria y de los Empleadores de los Países Bajos (VNO-NCW), la Federación de Pequeñas y Medianas Empresas (MKB-NL), y la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV). El Gobierno indica que la economía holandesa fue duramente golpeada por la crisis financiera global de septiembre de 2008, lo que provocó una importante caída del crecimiento económico, del 4 por ciento, en 2009, y que los efectos negativos de los cambios económicos pueden observarse en el mercado de trabajo: el desempleo pasó de un 3,9 por ciento en 2008 a un 4,9 por ciento en 2009 y a un 5,4 por ciento en 2010. La tasa de desempleo alcanzó un 5,1 por ciento en junio de 2011 y un 5,3 por ciento en julio de 2011. Además, la Oficina de Estadística de los Países Bajos proporciona datos que indican que el número de hombres desempleados de entre 25 y 45 años se duplicó durante los últimos tres años: pasó de 46.000 en el segundo trimestre de 2008 a 99.000 en el segundo trimestre de 2011. El Gobierno indica que antes de la crisis el principal objetivo de la política del empleo era aumentar la tasa de empleo para solucionar problemas causados por el envejecimiento de la mano de obra y de la sociedad, tales como la escasez de mano de obra y el déficit de las finanzas públicas. Además, señala el Gobierno que a pesar de la crisis económica los desafíos estructurales subyacentes no han cambiado fundamentalmente; lo único que ha ocurrido es que éstos se han intensificado. El aumento de la participación sigue siendo tan importante como antes. La Comisión toma nota de las principales medidas introducidas en el marco de la crisis para ayudar a los empleadores a hacer frente al impacto de una reducción repentina de la demanda. Estas medidas son el programa especial para la reducción de las horas de trabajo (*bijzondere WTV*), que ha continuado a través del Plan de prestaciones parciales de desempleo (*deeltijd WW*). La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la FNV en los que indica que la política del Gobierno se centra en un aumento en la participación. Según la FNV, tanto el Gobierno como los empleadores deberían prestar más atención a la desaceleración de la productividad. Asimismo, la FNV señala que, si bien no ha cambiado la regulación del despido, la seguridad del empleo disminuyó debido al aumento del número de contratos temporales que una empresa puede ofrecer a un empleado antes de estar obligada a ofrecerle un contrato permanente. Esto incrementa más el número de personas que tienen un contrato flexible, que son el mismo grupo de trabajadores que ya fueron duramente golpeados por la crisis. Además, la FNV señala la constante reducción de la parte del ingreso nacional correspondiente al trabajo, lo que se ve como una indicación clara de que en los Países Bajos los aumentos salariales han sido moderados en comparación con el crecimiento económico. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas en términos de creación de empleo y que en particular indique la forma en que se adoptan estas medidas y se examinan de manera periódica en el marco de una política económica y social coordinada. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre los objetivos de la política del empleo en relación con la productividad y la evolución de los salarios.**

Trabajadores de edad avanzada. La Comisión toma nota de que un objetivo importante del Gobierno es aumentar la tasa de empleo y mejorar la posición en el mercado de trabajo de los trabajadores de edad avanzada. La Comisión toma

nota de que la tasa de participación de las personas de edades comprendidas entre los 55 y los 64 años pasó de ser de 50,9 por ciento en 2007 a un 53 por ciento en 2008 y a un 55,1 por ciento en 2009. El Gobierno indica que utiliza una serie de instrumentos en materia de políticas para alcanzar el objetivo de aumentar la participación de los trabajadores de edad avanzada dirigido tanto a la oferta tanto como a la demanda del mercado de trabajo. Estas políticas incluyen incentivos financieros para los empleadores y cambios en la edad legal de jubilación. La FNV señala que en los últimos años la posición de los trabajadores de edad avanzada no ha mejorado y pone de relieve la necesidad de analizar mejor el mercado de trabajo para este grupo particular de trabajadores. ***La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre la eficacia de las diversas medidas aplicadas para aumentar las oportunidades de empleo para los trabajadores de edad.***

Empleo juvenil. El Gobierno indica que la crisis tuvo un impacto negativo aún mayor sobre los empleados con contratos temporales o flexibles o sobre las personas que trabajan por cuenta propia. En general, los grupos que con más frecuencia trabajan en empleos flexibles son los jóvenes y las minorías étnicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno introdujo la Ley sobre la Inversión en los Jóvenes para promover una participación sostenible de los jóvenes. La ley exige que los municipios ofrezcan trabajo o formación a los jóvenes desempleados de hasta 27 años de edad que solicitan asistencia social. Además, en enero de 2010 se adoptó la Ley sobre el Seguro de Discapacidad (personas jóvenes discapacitadas) (Wajong) a fin de ofrecer un apoyo máximo a los jóvenes que no tienen perspectivas de trabajo, ayudándoles a encontrar empleos y a conservarlos. La FNV plantea su inquietud en relación con la calidad de la educación, la formación y los empleos disponibles para todos los jóvenes trabajadores a los que se destinan dichas medidas. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la eficacia de las diferentes medidas de mercado del trabajo aplicadas para satisfacer las necesidades de empleo de los jóvenes y que transmita nuevas informaciones que tomen en cuenta las inquietudes planteadas por la FNV.***

Minorías étnicas. El Gobierno indica que la posición relativa de las minorías étnicas en el mercado de trabajo depende mucho de la situación económica. Antes de la crisis su tasa de empleo estaba creciendo con más rapidez y el descenso de su tasa de desempleo era más importante que para otros grupos. En 2009, la tasa de desempleo de las minorías étnicas aumentó por primera vez desde 2005. La Comisión toma nota de que el Gobierno decidió mejorar los factores subyacentes que hacen que la posición de las minorías étnicas sea más débil, tales como el hecho de que tienen un nivel de estudios más bajo. Se beneficiarán de medidas generales para prevenir el abandono escolar y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. Asimismo, el Gobierno indica que la posición en el mercado de trabajo de las minorías étnicas se mejorará mediante la adopción de otras medidas, tales como el Plan de Integración Delta. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información sobre la situación de empleo de las minorías étnicas así como sobre las medidas adoptadas para mejorar su participación en el mercado de trabajo.***

Artículo 3. Cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que, aunque la crisis tuvo un impacto negativo sobre la tasa de empleo, el Gobierno mantiene su compromiso con el objetivo acordado con los interlocutores sociales de lograr una tasa de empleo del 80 por ciento en 2016. El Gobierno indica que el 24 de marzo de 2009 se realizó una Cumbre social para examinar la forma de combatir los efectos de la crisis sobre el mercado de trabajo. Los principales temas que se abordaron fueron la prevención del desempleo a largo plazo, la promoción de un aumento responsable de los costes de la mano de obra y la mejora de la sostenibilidad de las finanzas públicas y del sistema de pensiones holandeses. El Gobierno informó sobre su plan de aumentar la edad legal de jubilación que pasará de 65 a 67 años y dio a los interlocutores sociales la oportunidad de plantear un plan alternativo. La FNV indicó que se oponía firmemente a los planes del Gobierno de aumentar la edad de jubilación a los 67 años. A este respecto, los empleadores y los sindicatos, después de haber fracasado inicialmente en su intento de llegar a un acuerdo, han establecido un plan mejor y más sólido para preparar un programa de jubilación sostenible. Parte de este acuerdo consiste en mejorar la posición de los trabajadores de edad en el mercado de trabajo, ya que las personas trabajarán hasta una edad más avanzada en los próximos decenios. ***La Comisión invita al Gobierno a continuar informando sobre las consultas mantenidas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros sectores de la población económicamente activa que participan en la formulación y aplicación de las políticas activas del empleo.***

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

Supervisión del funcionamiento de las agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria recibida en agosto de 2010, en respuesta a su solicitud directa de 2009. Asimismo, la Comisión toma nota de los nuevos comentarios realizados por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) y de las contribuciones de la Confederación de la Industria y de los Empleadores de los Países Bajos (VNO-NCW) y de la Federación de Pequeñas y Medianas Empresas (MKB-NL). En respuesta a los temas planteados por la FNV en 2009, indicando que un sistema de permisos sería más eficaz para combatir el fraude y la ilegalidad, el Gobierno señala que en los Países Bajos este sistema de permisos existió hasta 1998. Sin embargo, el sistema no era eficaz y el Gobierno informa de que fue casi imposible mantenerlo y controlarlo a todos los que tenían permisos. Asimismo, el Gobierno indica que es difícil confirmar si el sistema actual de autorregulación elimina las agencias ilegales de empleo temporal. La FNV reitera su preocupación acerca del sistema de autorregulación, e indica que no elimina las agencias de empleo temporal fraudulentas e ilegales. Asimismo, la FNV reconoce que el sistema anterior de permisos no era el sistema más eficaz y señala que si el Gobierno asignase suficientes recursos se podría crear un sistema más eficaz y transparente. La FNV reitera su estimación anterior sobre el número de agencias de empleo privadas fraudulentas que existen en el país, que sería entre 5.000 y 6.000. La VNO-NCW y la MKB-NL también se

refieren a dichas estimaciones, e indican que las cifras se basan en un estudio de 2008 encomendado por la Fundación para el Cumplimiento de los Acuerdos Colectivos en el Sector del Trabajo Temporal (SNCU). La Comisión recuerda la preocupación expresada por la FNV, que indicó que el objetivo del sistema de autorregulación es que la inspección del trabajo centre su atención y sus inspecciones principalmente en las agencias de empleo temporal no registradas en lugar de inspeccionar las agencias registradas. La FNV indica que a través del sistema de autorregulación el Gobierno transfiere la responsabilidad de la supervisión y el control de las agencias certificadas a las partes privadas. Además, la FNV declara que, en la práctica, tanto las agencias registradas como las no registradas son supervisadas principalmente por autoridades privadas y no por autoridades públicas. El Gobierno señala que las agencias de trabajo temporal registradas en el Registro de Normas del Trabajo son supervisadas o controladas por la inspección del trabajo. La Asociación Holandesa de Agencias de Trabajo Temporal (ABU) publica periódicamente un compendio de información factual sobre las actividades de las agencias de empleo privadas. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre la aplicación del artículo 14 del Convenio a todas las agencias de empleo temporal y pide que transmita extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número de trabajadores cubiertos por el Convenio (parte V del formulario de memoria). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a indicar la forma en la que garantiza que el sistema de autorregulación de las agencias de empleo temporal es supervisado por la inspección del trabajo u otras autoridades públicas competentes (artículo 14, 2)).**

Artículo 6 del Convenio. Protección de los datos personales de los trabajadores. La FNV indica que es muy crítica en lo que respecta al hecho de que las agencias de empleo temporal tengan acceso a todos los expedientes que contienen datos de las personas desempleadas registradas en el servicio público de empleo (UWV). **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre la forma en la que se protegen los datos personales de los trabajadores.**

Artículos 11 y 12. Protección de los trabajadores y responsabilidades de las agencias de empleo privadas y de las empresas usuarias. En respuesta a los comentarios anteriores de la FNV en relación con el pago de salarios, el Gobierno indica que asume la responsabilidad de que se paguen los salarios mínimos a todos los trabajadores, no del pago de salarios correctos. Asimismo, el Gobierno indica que, en relación con las cuestiones cubiertas por los artículos 11 y 12, se ofrece a los trabajadores temporales la misma protección que a los empleados regulares. Además, el Gobierno señala que la empresa usuaria es explícitamente responsable de las condiciones de trabajo de los trabajadores que proporcionan las agencias de empleo temporal. La FNV señala que la protección de los trabajadores temporales no siempre es la misma que se ofrece a los trabajadores regulares y dice que ejemplo de ello es que la mayor parte de los trabajadores puestos a disposición por las agencias de trabajo temporal no tienen acceso a la formación. Además, la FNV opina que la responsabilidad conjunta del pago completo de los salarios deberían compartirla la agencia y las empresas usuarias ya que las agencias tienden a declararse en quiebra cuando temen una reivindicación salarial. Asimismo, la FNV indica que el artículo 10 de la Ley sobre la Colocación de Personal por Intermediarios (WAADI) prohíbe que una empresa que tiene que hacer frente a una huelga de sus trabajadores contrate trabajadores de una agencia de empleo temporal. Sin embargo, la ley no prohíbe que una empresa afectada por una huelga en una empresa adjudicataria haga que su propio personal desempeñe las funciones de los trabajadores en huelga. La FNV opina que debería revisarse la ley. La Comisión recuerda que dadas las particularidades de los acuerdos laborales con arreglo a los cuales los empleados trabajan para las empresas usuarias que asignan y supervisan la ejecución de sus tareas y la falta de determinación de la responsabilidad, resulta necesario que los Estados Miembros adopten medidas para asegurar en cada caso que a cada particularidad determinada corresponda una responsabilidad efectiva (véase el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafo 313). **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las preocupaciones planteadas por la FNV y sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección de los trabajadores en los ámbitos descritos en el artículo 11. Asimismo, la Comisión pide que se transmita información sobre la forma en la que ha determinado la asignación de responsabilidades entre las agencias de empleo temporal y las empresas usuarias, tal como establece el artículo 12.**

Artículo 13. Cooperación entre las autoridades públicas y las agencias de empleo privadas. El Gobierno indica que las agencias de empleo temporal no desempeñan ninguna función adicional en la formulación de la política del trabajo de los servicios públicos de empleo. Las agencias de empleo privadas ocupan el piso central cuando se organizan «ferias» de trabajo porque se considera que son útiles para ayudar a las personas que tienen dificultades en el mercado laboral. A escala regional, los servicios públicos y privados de empleo trabajan conjuntamente. El Gobierno informa de que se ha alcanzado un acuerdo entre la UWV y la ABU en relación con la colocación de jóvenes desempleados. La FNV declara su preocupación por el hecho de que un desempleado que pida una prestación por desempleo está obligado a aceptar un nuevo trabajo no sólo si se le ofrece a través de la UWV sino también si la oferta le llega a través de una agencia de empleo temporal. Si la persona desempleada no acepta un trabajo temporal adecuado perderá su prestación. **La Comisión invita al Gobierno a informar sobre la forma en la que se promueve y examina periódicamente la cooperación eficaz entre el servicio de empleo público y las agencias de empleo privadas. Sírvase asimismo transmitir información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la autoridad competente recibe información pertinente sobre las actividades de las agencias de empleo privadas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Pakistán

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la breve declaración presentada por el Gobierno en junio de 2011, en la que se indica que se cumplen con las disposiciones del Convenio, mediante la aplicación de la Ley de 1976 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (reglamento). El Gobierno informa asimismo que dicha ley regula las agencias de empleo y la concesión de licencias de las mismas, e impone sanciones que pueden conducir a penas de reclusión de hasta un año. En sus observaciones anteriores, la Comisión destacó que en 1977 se había tomado nota de la promulgación de la Ley de 1976 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (reglamento), que había previsto la concesión de licencias de agencias retribuidas de colocación y otorgó poderes a las autoridades públicas para prohibir el establecimiento de agencias retribuidas de colocación en cualquier área en la que esté funcionando el servicio público del empleo. Según el artículo 1, 3), la ley entraría en vigor cuando el Gobierno federal realizara una notificación oficial en el *Boletín Oficial*. La Comisión recuerda los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU), en junio de 2005. La APFTU declaró que se permite que las agencias perciban una retribución en los casos de colocación en el extranjero y que algunas agencias están implicadas en la trata de personas. La Comisión también tomó nota de las observaciones de la Federación de Trabajadores de Paquistán (PWF), transmitidas al Gobierno en agosto de 2010, indicando que las agencias de colocación explotan a los potenciales trabajadores migrantes. La PWF instaba al Gobierno a que garantizara que la Ley de 1976 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (reglamento), entrara en vigor para proteger a los futuros trabajadores migrantes de la explotación y establecer oficinas públicas gratuitas de colocación para las personas que buscan empleo. **La Comisión solicita una copia del Boletín Oficial en la que se notifique la promulgación de la Ley de 1976 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (reglamento). La Comisión también solicita al Gobierno que responda detalladamente a los siguientes puntos planteados en las observaciones anteriores.**

Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. Parte II del Convenio. En su observación de 2006, la Comisión había tomado nota de que, en relación con la supresión de las agencias retribuidas de colocación, como se requiere en la parte II del Convenio, el Gobierno reiteraba que se habían articulado proyectos de normas para la regulación del funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación. El Gobierno confirmó también que la política de renovación de licencias para los promotores de empleo en el extranjero se efectúa por un período de uno, dos o tres años. En relación con el artículo 9 del Convenio, el Gobierno señaló que, debido a las condiciones económicas de Pakistán, se había establecido el pago de tasas para los trabajadores migrantes. Por consiguiente, el Gobierno no estaba en condiciones de adoptar una política de supresión de las agencias retribuidas de colocación para los trabajadores migrantes. El Gobierno añadió también que se aplicaba un régimen de sanciones contra aquellos promotores de empleo en el extranjero implicados en violaciones de la ordenanza sobre la emigración, de 1979, y de las normas de emigración, de 1979. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, señalando nuevamente la falta de progresos para lograr la supresión de las agencias retribuidas de colocación. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien informar sobre los siguientes asuntos:**

- **las medidas adoptadas para suprimir las agencias retribuidas de colocación;**
- **el número de oficinas públicas de colocación y las zonas geográficas en que éstas se desempeñan (artículo 3, 1) y 2));**
- **las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la supervisión de todas las agencias retribuidas de colocación (artículo 4, 1), a) y 2) y 3));**
- **respecto de los promotores de empleo en el extranjero, las medidas adoptadas para garantizar que esos agentes sólo puedan beneficiarse de una licencia anual renovable, a discreción de la autoridad competente (artículo 5, 2), b)), y de unas tarifas de retribución y de gastos, en una escala presentada a la autoridad competente y aprobada por la misma (artículo 5, 2), c)), y**
- **con respecto a la colocación o a la contratación de trabajadores en el extranjero, las condiciones establecidas por la legislación y la reglamentación vigentes para el funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación (artículo 5, 2), d)).**

Revisión del Convenio núm. 96. La Comisión se remite a su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, en el que recuerda que, tanto los servicios de empleo público como las agencias privadas, son actores en el mercado de trabajo. Por lo tanto, deben beneficiarse mutuamente de su cooperación, habida cuenta de que su objetivo común es garantizar el funcionamiento adecuado del mercado de trabajo y el logro del pleno empleo (párrafo 728). En el capítulo III del Estudio General, la Comisión destacó que, si hay agencias de empleo privadas en un determinado mercado de trabajo, se debe reglamentar su funcionamiento. En consecuencia, es necesaria una actuación gubernamental, ya sea directamente a través de la legislación o de un sistema de licencias o autorizaciones, o bien indirectamente autorizando una práctica nacional existente o que vaya a implantarse (párrafo 237 y siguientes). En sus observaciones anteriores sobre el Convenio núm. 96, la Comisión había destacado la función del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y de la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188), en la concesión de licencias y en la supervisión de los servicios de colocación para los trabajadores migrantes y la función que el Convenio núm. 181

atribuye a las agencias de empleo privadas para el funcionamiento del mercado de trabajo (párrafo 730 del Estudio General de 2010). *Teniendo en cuenta que la presente situación no se encuentra de conformidad con las disposiciones de la parte II del Convenio núm. 96, la Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales contemplen la aceptación de las obligaciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), cuya ratificación entraña la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para ratificar el Convenio núm. 181.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1994)

Promoción de las oportunidades de empleo para las personas con discapacidad. La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno en junio de 2011, a la que se agregó una copia de la ordenanza sobre las personas discapacitadas (empleo y readaptación) de 1981. El Gobierno señala que cumple con las disposiciones del Convenio mediante la aplicación de dicha ordenanza. Asimismo, el Gobierno indica que las empresas tienen que contratar a personas con discapacidad siguiendo cuotas establecidas que son notificadas por los gobiernos federal y provinciales. Además, el Gobierno indica que los departamentos de educación especial están funcionando en cuatro provincias para educar a los niños con discapacidad y readaptarles mediante la formación profesional. La Comisión recuerda las observaciones de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en las que indicó que los servicios de educación y formación profesional que proporciona el Estado para la rehabilitación de los trabajadores con discapacidad son insuficientes. Asimismo, la PWF sugirió que el Gobierno debería aumentar las cuotas para el empleo de personas con discapacidad en los sectores público y privado para que puedan readaptarse y obtener un empleo lucrativo después de realizar cursos de formación o capacitación profesional. *La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas en el contexto de su política sobre readaptación profesional y empleo de las personas con discapacidades, tanto a escala federal como provincial (artículos 3 y 7 del Convenio). Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya información pertinente, con las estadísticas correspondientes desagregadas por género, sobre la aplicación del Convenio y sobre las actividades del Consejo Nacional para la Readaptación de las Personas Discapacitadas (NCRDP) (parte V del formulario de memoria).*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Panamá

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1970)

Reorganización de la red de oficinas de empleo. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas sobre las actividades para modernizar el servicio del empleo que se realizaron en el período 2006-2009. En una memoria recibida en octubre de 2010, el Gobierno se remite a las informaciones y documentación transmitida sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122). En relación con la observación de 2004 sobre el Convenio núm. 88, el Gobierno indica que en el modelo propuesto en agosto de 2006, se incluyó la propuesta de descentralizar las oficinas de empleo. El Gobierno indicó que de conformidad con el artículo 3 del Convenio, en agosto de 2008, se hizo una evaluación de las fortalezas, de las oportunidades y de las debilidades de la propuesta del Servicio Público de Empleo. Se reconocieron dificultades para fortalecer la prioridad del área de empleo en las oficinas regionales. Se había también previsto fortalecer la Dirección General de Empleo para lograr un servicio público de empleo óptimo que fomente, ordene y facilite el acceso de la ciudadanía a un servicio moderno. *La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 88 continúe informando sobre los progresos realizados para asegurar pleno efecto al artículo 3 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones estadísticas actualizadas sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas tanto a nivel nacional como a nivel local (parte IV del formulario de memoria).*

Participación de los interlocutores sociales. En su observación de 2004, la Comisión había destacado la colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y los interlocutores sociales en relación con algunas de las materias cubiertas por el Convenio. En la memoria recibida en octubre de 2010, no figuran indicaciones sobre la participación de los interlocutores sociales para garantizar el funcionamiento eficaz de un servicio del empleo público y gratuito. La Comisión se remite al Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, donde recalcó la importancia de que exista una interacción directa y constante entre los servicios públicos, por una parte, y los empleadores y los solicitantes de empleo, por la otra (párrafo 208 del Estudio General de 2010). *La Comisión invita al Gobierno a brindar informaciones sobre la manera en que los interlocutores sociales se han involucrado en las actividades del servicio público del empleo. La Comisión recuerda que en los artículos 4 y 5 del Convenio se requiere crear comisiones consultivas de manera de asegurar la plena cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la información detallada y la documentación completa proporcionada por el Gobierno, en octubre de 2010, en respuesta a los comentarios formulados en 2009.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con los objetivos de la política social y económica. La Comisión toma nota del Plan Estratégico Nacional para el período 2010-2014 aprobado en diciembre de 2009, que contiene un programa de crecimiento económico y desarrollo social, acompañado de una programación financiera y un plan de inversiones públicas. El Plan se concentra en cuatro sectores de alta prioridad: los servicios logísticos de alto valor agregado, el turismo, la agricultura de alto margen y los servicios financieros no tradicionales. Se contempla una importante inversión en proyectos de infraestructura pública tales como la construcción del metro en ciudad de Panamá y el inicio de proyectos privados para la generación de energía eléctrica. Hasta mayo de 2010, la economía había crecido un 5,5 por ciento impulsada por un aumento de la inversión en infraestructura pública y el dinamismo de sectores tales como la construcción, el comercio y el transporte, el almacenamiento y las telecomunicaciones. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria agregue informaciones detalladas sobre el impacto que el Plan Estratégico 2010-2014 está teniendo para que se alcancen los objetivos del Convenio.**

Tendencias del mercado de trabajo. Según los datos publicados por la OIT en *Panorama Laboral 2010*, la tasa de participación alcanzó un 63,5 por ciento hasta octubre de 2010, la tasa de ocupación un 59,4 por ciento y la tasa de desempleo fue del 6,5 por ciento. La Comisión observa que el desempleo femenino se redujo al 8,5 por ciento y el desempleo masculino se incrementó ligeramente, alcanzando un 5,3 por ciento. Entre los sectores que crearon puestos de trabajo netos en 2009, se destaca la construcción impulsada por los proyectos hoteleros y turísticos y diversas obras de infraestructura pública. Estos proyectos ayudaron a mitigar los efectos de la crisis financiera en el empleo. El Gobierno preveía la creación de 500.000 nuevos empleos para el 2010 y la creación de otros 500.000 posteriormente, por lo que a finales de 2020 la ocupación podría alcanzar el pleno empleo. **La Comisión invita al Gobierno a seguir incluyendo en su próxima memoria información estadística sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo.**

Ampliación del Canal de Panamá y creación de empleo. El Gobierno considera que el Proyecto de Ampliación del Canal generará tanto empleos técnicos y artesanales como puestos profesionales relacionados con la planificación, coordinación y ejecución de las diferentes fases de la obra. Se prevé que, con los trabajos de ampliación, se creen empleos indirectos en áreas como logística, mensajería, compras y suministros, servicios financieros, trámites aduaneros, seguridad, vivienda, transporte y alimentación. El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) ha iniciado programas de formación en áreas tales como tecnologías de la información y comunicación, gestión empresarial, inglés, gastronomía, hotelería y turismo. La Comisión toma nota de que, hasta marzo de 2010, se habían creado 6.274 puestos de trabajo derivados del Proyecto de Ampliación del Canal. El Gobierno prevé un impacto mayor en la generación de empleo a mediano y largo plazo debido al crecimiento económico inducido por los ingresos adicionales generados por el canal ampliado y por las actividades económicas generadas por un mayor tránsito de carga y buques por el canal. **La Comisión invita al Gobierno a seguir informando sobre los resultados en cuanto a la creación de empleo directo e indirecto que está teniendo el Proyecto de Ampliación del Canal y otras inversiones en infraestructura.**

Comercio internacional y su impacto en el mercado de trabajo. En relación con el impacto de los tratados de libre comercio sobre la mejora del mercado de trabajo, el Gobierno informa que la firma de los tratados de libre comercio influyen favorablemente en la normativa jurídica y en la cooperación internacional en relación con intercambios de información y apoyo para la capacitación de recursos humanos. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria datos más específicos sobre el impacto de la política comercial sobre las demandas de empleo.**

Promoción del empleo y categorías vulnerables de trabajadores. El Gobierno indica que el 14 por ciento de la población vive en situación de pobreza extrema y que las autoridades han diseñado un Plan Estratégico en el Área Social con el objeto de reducir la pobreza, la exclusión social y crear oportunidades para todos, especialmente en la formación y la inclusión social. El Plan está enfocado a proveer una educación de calidad y dar una capacitación laboral que mejore las competencias de los trabajadores en los sectores prioritarios para el desarrollo. **La Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre las medidas adoptadas para satisfacer las necesidades de las personas que se encuentran por debajo de la línea de pobreza y promover el desarrollo de oportunidades generadoras de ingresos.**

Empleo juvenil. El Gobierno declara en su memoria que el desempleo juvenil es un problema alarmante, especialmente en el sector público. La tasa de desempleo juvenil se encontraba en un 15,2 por ciento en 2009. El Gobierno indica que se está realizando un diagnóstico para conocer la situación ocupacional de las dificultades que padecen los jóvenes para su inserción al mercado de trabajo. El Programa «Mi primer empleo», creado en julio del 2009, prevé ofrecer capacitación a más de 20.000 jóvenes de entre 18 y 29 años que presentan carencias para competir en el mercado laboral, incluso en las áreas más vulnerables del país. A finales del 2010 se habían incorporado al mercado laboral 2.213 jóvenes que estaban en situación de desempleo y sin experiencia laboral. La Dirección General de Empleo implementa el Programa de Ayuda a la Inserción Laboral (PAIL), que ofrece becas para la adaptación ocupacional en empresas de hasta tres meses. Desde julio del 2009 se firmaron acuerdos con 104 empresas a nivel nacional, lo que permitió ocupar a 860 personas. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya datos sobre el impacto de las medidas ejecutadas para mejorar la empleabilidad juvenil y apoyar y promover la iniciativa empresarial entre los jóvenes.**

Coordinación de las políticas de formación con las políticas de empleo. El Gobierno indica que el 6 por ciento del PIB se invierte en educación. El Gobierno reconoce que los resultados educativos, a pesar de los avances cuantitativos en acceso y el promedio de escolaridad (el 94 por ciento de la población ha completado la educación primaria) aún no son satisfactorios, particularmente en lo que se refiere a calidad e igualdad de oportunidades. En este sentido, la Comisión toma nota de que se incrementó considerablemente el número de matrículas en el INADEH. El INADEH ofreció 991 cursos durante el período de enero a mayo de 2010. El número total de matrículas ascendió a 21.217 estudiantes de los cuales 6.576 obtuvieron su certificado de egreso. Además, la colaboración con otras instituciones a nivel nacional dio como resultado la creación de nuevas carreras y programas universitarios en áreas críticas para la ejecución del Proyecto de Ampliación del Canal. El número de universidades e institutos de formación aumentó. La Comisión toma nota de que el Plan Estratégico en el Área Social propone crear mecanismos de coordinación entre el INADEH y el MITRADEL y fortalecerlos institucionalmente para articular un sistema de identificación de demanda de servicios de formación profesional y empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones sobre la manera en que el INADEH y el MITRADEL se coordinan para que las políticas de educación y formación resulten coherentes con la política del empleo.**

Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno continúa examinando la posibilidad de reactivar la Comisión Tripartita de Trabajo Decente. La Comisión recuerda el papel esencial del diálogo social en la política de empleo y en la promoción del trabajo decente. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria agregue informaciones detalladas sobre los avances realizados para reactivar la Comisión Tripartita de Trabajo Decente y reitera su interés en examinar información concreta sobre cómo los interlocutores sociales participan en el proceso de diseñar, formular, implementar y revisar las políticas del empleo, tal como requiere el artículo 3 del Convenio.**

Perú

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

En relación con la observación de 2009, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la memoria recibida en septiembre de 2010. La Comisión toma también nota de los comentarios conjuntos de fecha 27 de agosto de 2010 de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Central de Trabajadores del Perú (CTP), la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP); de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), de fecha 28 de agosto de 2010, y de la CGTP de fecha 31 de agosto de 2010.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Formulación de una política activa del empleo. El Gobierno indica que, en julio de 2009, mediante resolución ministerial núm. 160-2009-TR1, se aprobaron los Lineamientos de Política Socio Laboral 2009-2011. Dicha resolución contiene las bases para la elaboración y ejecución del Plan Sectorial de Acción para la Promoción del Empleo Juvenil 2009-II-2012-I, el diseño de las Políticas Nacionales del Empleo, la creación de la Dirección de Migración Laboral y del Servicio Nacional del Empleo, así como la creación del Programa Revalora Perú, la reestructuración del Programa PROJOVEN y el fortalecimiento del Programa Construyendo Perú. Las organizaciones sindicales expresan nuevamente su preocupación por la falta de un Plan Nacional de Empleo sin el cual resulta muy difícil aplicar los lineamientos adoptados en julio de 2009 y alcanzar sus objetivos. Además, las organizaciones sindicales consideran que las políticas diseñadas para la promoción del empleo no contribuyen a la conformación de una estrategia global e integrada en favor del trabajo decente y tienden a la precarización de las condiciones de trabajo. La Comisión toma nota de los datos transmitidos por el Gobierno en la memoria, que reflejan una recuperación de la actividad económica en el primer trimestre de 2010, la cual tuvo un impacto positivo en los indicadores laborales en comparación con los de igual período de 2009. Según los datos publicados por la OIT en Panorama Laboral 2010, la tasa de desempleo se situó en un 8,1 por ciento y la tasa de subempleo por insuficiencia de horas se situó en casi un 16 por ciento. El Gobierno indica que el impacto de la crisis financiera internacional se tradujo en una fuerte caída de la demanda externa durante 2009. Con el objeto de mitigar sus efectos, se implementaron medidas orientadas a sostener la demanda interna y, a partir del tercer trimestre de 2009, la actividad económica comenzó a recuperarse. El Programa Revalora Perú promueve el empleo y mejora la empleabilidad de los desempleados y de los trabajadores que se encuentran en riesgo de serlo a consecuencia de la crisis internacional o por efecto de procesos de cambios en los sectores económicos del país. El programa además pretende incrementar la competitividad empresarial a través de los servicios de capacitación, asesoría, asistencia técnica y vinculación empresarial. Según los datos transmitidos por el Gobierno, hasta abril de 2010 el programa había capacitado a 28.474 personas, de las cuales el 39 por ciento eran mujeres y el 61 por ciento hombres. La CGTP señala que la inversión en infraestructuras, colegios y centros de salud y la inversión en gasto social podrían generar muchos empleos temporales en aquellas zonas donde se perdieron masivamente empleos debido a la crisis. La Comisión recuerda que el Convenio invita a los Estados Miembros a tomar medidas para aplicar políticas activas de empleo y revisar las medidas adoptadas en un marco claramente definido y establecido. El Convenio pide a los gobiernos y a los interlocutores sociales que se revisen de manera periódica las medidas sobre el mercado del trabajo y se evalúe su efectividad para alcanzar el pleno empleo (párrafos 785 y 786 del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique concretamente si se adoptó un plan nacional de empleo y de qué manera se garantiza que los interlocutores sociales participan en la revisión y evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas para alcanzar el pleno empleo. La Comisión invita al Gobierno a que se**

agreguen a la memoria datos sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo, tanto en los sectores urbanos como en las zonas rurales del país.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas de empleo. El Gobierno indica que el proceso de elaboración de las políticas nacionales de empleo ha sido público y participativo, contando con los aportes y comentarios de gremios empresariales, trabajadores y ciudadanía en general a la búsqueda de la creación de empleo decente, diferenciando las características y necesidades de mujeres y hombres, en especial, de las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Las organizaciones sindicales expresan que no hubo voluntad del Gobierno de someter las políticas de empleo al diálogo social y que la Comisión Técnica de Empleo del Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) no se reunió desde octubre del 2007. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria identifique la manera en que se asegura que los puntos de vista de los representantes de los interlocutores sociales (incluidos los representantes de los trabajadores del sector rural y de la economía informal) se tienen plenamente en cuenta al formular políticas de empleo y obtener el apoyo necesario para su ejecución.**

Precarización y economía informal. La Comisión observa que el empleo informal sigue afectando en gran medida a la población y casi siete de cada diez trabajadores no agrícolas se ocupan en un empleo informal en sus distintas modalidades. En el primer semestre de 2010, se constituyeron 4.426 empresas y 17 oficinas de formalización y ventanillas de atención a la MYPE ofrecen servicios de asistencia, asesoría y formación a las pequeñas y medianas empresas. El Ministerio de la Producción a través del programa CRECEMYPE pone a disposición de los usuarios folletos informativos y materiales de difusión para que conozcan los trámites que deben seguir para formalizar sus negocios y sus beneficios. Los sectores prioritarios son los de la madera y carpintería, confección textil, artesanía, turismo, gastronomía, cuero, calzado y agroindustria. Las centrales sindicales manifestaron reiteradamente su preocupación y han expresado que las medidas de promoción de las MYPES pueden generar más empleo precario y tener un impacto negativo sobre los derechos de los trabajadores de las micro, pequeñas y medianas empresas (párrafo 394 del Estudio General de 2010). Las centrales sindicales reiteran su preocupación por las observaciones recibidas en agosto de 2010 en relación con la falta de consulta para definir y resolver los problemas sociales que se plantean en las micro, pequeñas y medianas empresas y en la economía informal. La CCL estima que el dispositivo legislativo existente puede facilitar la formalización de las PYMES. La Comisión recuerda que, en las conclusiones relativas a la promoción de empresas sostenibles (96.^a reunión, junio de 2007), la Conferencia instó a todas las empresas, sin importar su tamaño, a aplicar prácticas en el lugar de trabajo basadas en el pleno respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las normas internacionales del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones que permitan examinar que al fomentar la creación de empleos productivos y sostenibles en las empresas más pequeñas se garantice también que los derechos contenidos en convenios ratificados son aplicados a los trabajadores de dichas empresas.**

Categorías vulnerables de trabajadores. El Gobierno indica que las mujeres, los jóvenes, las personas con alguna discapacidad y, en general, todos aquellos grupos donde predominan bajos niveles de calificación tienden a incorporarse al mercado laboral de forma precaria. El Programa Construyendo Perú tiene el objetivo de generar empleos temporales y desarrollar capacidades para la población desempleada de las áreas urbanas y rurales en situación de pobreza y pobreza extrema. Entre los beneficiarios del programa, hay un número significativo de mujeres al igual que de jóvenes en riesgo, madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad. Según las informaciones dadas por el Gobierno en su memoria, desde julio de 2006 se generaron 296.277 empleos temporales en 10.522 proyectos, y se capacitaron a 224.058 personas para desarrollar competencias básicas y técnico-productivas para su empleabilidad. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones actualizadas sobre el impacto de las medidas adoptadas para que las categorías más vulnerables de trabajadores obtengan empleo productivo y de calidad.**

Empleo juvenil. El Gobierno indica que el desempleo juvenil se sitúa en el 18,8 por ciento. La Comisión toma nota de que se pretende ofrecer incentivos laborales y de seguridad social a empleadores en los sectores intensivos en mano de obra para la contratación de jóvenes en puestos de trabajo o en modalidades formativas laborales. Además, se quiere fortalecer el Servicio de Orientación Vocacional e Información Ocupacional hacia los jóvenes, considerando sus necesidades y capacidades y los requerimientos del mercado de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, agregue informaciones actualizadas sobre el impacto de las medidas adoptadas para estimular el empleo juvenil, la formación profesional y el desarrollo empresarial de los jóvenes emprendedores. Además, la Comisión invita al Gobierno a agregar datos sobre la incorporación de la política de promoción del empleo juvenil en las instancias de consulta tripartita.**

Coordinación de las políticas de formación y del empleo. El Gobierno indica que se están implementando los Lineamientos Nacionales de Política de Formación Profesional (LNFPF) para vincular con mayor eficiencia la formación profesional con las exigencias del mercado laboral, y teniendo como objetivo principal elevar la calidad de la formación profesional y los niveles de adecuación laboral. En 18 regiones se han establecido políticas de formación profesional, de las cuales seis cuentan con un plan regional de formación profesional. La Comisión toma nota de que la elaboración de distintos estudios sobre la calificación de trabajadores en distintos sectores sirvió para desarrollar perfiles ocupacionales en la agroindustria y en la actividad portuaria y actualizar los perfiles ocupacionales vinculados al turismo y al sector textil. También se han diseñado políticas para promover la formación ocupacional, técnica y profesional, e incrementar el acceso a la capacitación técnica de calidad, la readaptación profesional y las reconversiones laborales así como el

desarrollo de la capacidad emprendedora de la fuerza laboral y a reforzar sus empresas. Las centrales sindicales consideran que el nivel de la inversión en educación es anormalmente bajo. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite información acerca del impacto que han tenido las políticas y planes regionales en la promoción de las políticas de enseñanza y formación profesional. La Comisión invita también al Gobierno a incluir información sobre la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con las políticas de empleo y, específicamente, sobre cómo la oferta de capacitación se coordina con la demanda de conocimientos y aptitudes y las necesidades del mercado de trabajo.**

7. *Cooperativas.* El Gobierno recuerda que el Ministerio de la Producción formula políticas y programas para impulsar la generación de cooperativas, su formalización y el incremento de su competitividad. La Comisión toma nota de que el Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo conducirá, a medio plazo, a una mayor contribución de las cooperativas al empleo productivo en el país. Según el IV Censo Nacional Económico de 2008, las cooperativas urbanas han generado 8.120 puestos de trabajo aunque no se dispone de información sobre las cooperativas de servicios rurales. Las centrales sindicales reiteran su preocupación sobre la ley núm. 27626 que regula las cooperativas de trabajo temporal, que a su juicio contribuye a eludir la aplicación de la legislación laboral. La Comisión destaca nuevamente la importancia de asegurar la aplicación de la legislación laboral para evitar la aparición de «pseudocooperativas», cuyo único propósito es beneficiarse de ventajas fiscales y de seguridad social inherentes al estatuto de las cooperativas, eludiendo al mismo tiempo la aplicación de la legislación laboral (párrafo 465 del Estudio General de 2010). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas tomadas para combatir y erradicar las prácticas de las «pseudocooperativas». La Comisión remite a la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193) e invita al Gobierno a que incluya información sobre la manera en que las cooperativas contribuyen a la promoción del empleo productivo.**

Polonia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2010 que contiene respuestas detalladas a las cuestiones planteadas en la observación de 2009. El Gobierno informa que aumentó la eficacia de los servicios del empleo, la cooperación con los operadores del mercado de trabajo y las medidas de reactivación profesional destinadas a las categorías de trabajadores vulnerables. Por lo que respecta a la prestación institucional de servicios en el mercado de trabajo, el cambio más importante se refiere a la separación del Centro de Reactivación Profesional de las estructuras de las oficinas de trabajo a nivel de los distritos (*proviat*) y su transformación en una unidad especializada y descentralizada, a la que se ha conferido la aplicación efectiva de los servicios e instrumentos del mercado de trabajo. El Gobierno informa también que trata de fortalecer la aplicabilidad de las decisiones adoptadas por los consejos y autoridades en materia de empleo. El Gobierno indica que un estudio de 2009 reveló que los consejos de empleo cumplen la función de asesoramiento atribuida pero carecen de facultades para tomar decisiones vinculantes. Como consecuencia de dicho estudio, se formularon recomendaciones para la organización, las actividades y las funciones de los consejos de empleo. En el marco del Plan Nacional de Acción para el Empleo de 2008, se ha prestado asistencia a varias categorías de trabajadores vulnerables, en particular, las personas con discapacidades, los trabajadores de edad y los desempleados durante largo tiempo. Según datos proporcionados por el Gobierno, 14.649 personas con discapacidades y 49.388 personas de edad, participaron en los programas de empleo. El Gobierno informa asimismo que durante los últimos años, la tasa de desempleo de larga duración se redujo en la mitad. La Comisión toma nota de que el Gobierno elaboró un Plan Nacional para el Empleo para 2009-2011 con el objetivo específico de incrementar la actividad profesional de los trabajadores polacos durante el periodo de desaceleración económica. La Comisión toma nota de que la crisis financiera mundial tuvo como consecuencia una desaceleración de la actividad económica en el país, y que la tasa de crecimiento real del PIB descendió al 1,6 por ciento en 2009. En 2010, la tasa de crecimiento real del PIB aumentó al 3,8 por ciento. El déficit gubernamental general aumentó del 3,7 por ciento del PIB en 2008 a un 7,9 por ciento en 2010. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información en su próxima memoria sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas para aplicar las medidas establecidas en los planes nacionales de acción para promover el pleno empleo y de qué manera dichas medidas han dado lugar a la creación de oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y otras categorías de trabajadores vulnerables afectados por la crisis.**

Desempleo de los jóvenes. El Gobierno señala que el elevado nivel de desempleo que se incrementa rápidamente entre los jóvenes es uno de los problemas más importantes del mercado del trabajo del país. El Gobierno informa que la tasa de desempleo entre los jóvenes es ligeramente superior al promedio de la UE. A partir de los datos proporcionados por la OIT, la Comisión observa que la tasa de desempleo juvenil aumentó del 17,3 por ciento en 2008 al 23,7 por ciento en 2010. Entre los obstáculos para los jóvenes que buscan empleo, cabe mencionar la falta de experiencia laboral y un nivel apropiado de enseñanza profesional de alto nivel. En 2009, los programas activos del mercado de trabajo incluían a 267.953 personas desempleadas menores de 25 años, lo que representa un aumento de 7.336 personas (2,6 por ciento) en relación con 2008. En lo que respecta al período de enero a abril de 2010 las medidas de promoción para contrarrestar el desempleo beneficiaron a 96.975 personas menores de 25 años de edad (lo que corresponde al 37,6 por ciento de todas las personas que iniciaron su participación en los programas de activación). La Comisión toma nota de que, en 2010, el Ministro de Trabajo y Política Social inició un

programa de activación profesional destinado a personas menores de 30 años de edad. Las medidas de activación están centradas, entre otros objetivos en la formación profesional y general, los programas de aprendizaje, y dar préstamos para financiar el costo de la formación. **La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando información detallada en su próxima memoria sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación de los jóvenes, y sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas para alcanzar los objetivos de política de empleo juvenil.**

Mujeres. El Gobierno informa que en los últimos años mejoró la situación de empleo de la mujer en la fuerza de trabajo. La disparidad en la tasa de desempleo de hombres y mujeres disminuyó con el curso de los años. En 2005, era de 2,5 puntos porcentuales (16,6 por ciento para los hombres y 19,1 por ciento para las mujeres). En 2009, las medidas activas del mercado de trabajo incluían a 697.370 personas desempleadas, de las cuales 384.634 eran mujeres. Durante el período de enero a abril de 2010, 144.149 mujeres participaron en programas activos de empleo. El Gobierno indica que en el país persiste una división tradicional de los roles sociales. El Gobierno también subraya la importancia de estimular la baja tasa de natalidad del país y su intención de encontrar una solución para dicho problema. **La Comisión señala a la atención del Gobierno la solicitud directa de 2010, formulada en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), en la que se alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para combatir los estereotipos respecto de los roles de la mujer y del hombre en la sociedad y en el trabajo. En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122, proporcione información sobre las repercusiones de las medidas adoptadas para garantizar que cada trabajador tenga todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y utilizar en este empleo la formación que posea, de conformidad con el artículo 1, 2), c), del Convenio.**

Portugal

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1981)

Aplicación de una política activa de empleo. Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2010 con contribuciones de la Unión General de Trabajadores (UGT), de la Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCSP) y de la Confederación del Turismo Portugués (CTP). En su observación de 2009, la Comisión invitó al Gobierno a presentar informaciones sobre la manera en que se habían superado las dificultades encontradas para alcanzar los objetivos del Convenio y en particular sobre el impacto que tuvo la reforma del Código del Trabajo, de febrero de 2009 sobre el mercado del trabajo. El Gobierno recuerda que para superar la crisis financiera y económica global se lanzó la iniciativa «inversión y empleo» (ley núm. 10 de 10 de marzo de 2009) tendiente a promover proyectos de inversión pública en áreas críticas para la modernización de las infraestructuras del país (infraestructura escolar, energías renovables, tecnología de la información) incluyendo medidas para facilitar las exportaciones de las pequeñas y medianas empresas. En enero de 2010, el Gobierno lanzó una «iniciativa empleo» (resolución del Consejo de Ministros núm. 5/2010, de 29 de enero de 2010) para mantener el empleo, facilitar la inserción de jóvenes en el mercado de trabajo y combatir el desempleo. Además, dando seguimiento al acuerdo tripartito alcanzado en junio de 2008, el Gobierno había adoptado nuevas modalidades de contratación, revisado las prestaciones de desempleo y tomado otras medidas destinadas a favorecer el empleo. Se acordó con los interlocutores sociales combatir la precariedad y la segmentación del mercado de trabajo y mejorar la calidad del empleo. Las reformas del Código del Trabajo estuvieron destinadas a reforzar la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo y evitar el disimulo de la relación de dependencia mediante «falsos recibos verdes» que perjudicaban al trabajador y a la recaudación del Estado. Entre otras medidas, se limitó la renovación de los contratos de duración determinada y se impuso el uso de un formulario simple para la impugnación judicial del despido. Según los datos publicados por el Instituto del Empleo y de la Formación Profesional (IEFP), en 2010, 181.115 personas se beneficiaron de programas de empleo y de la colocación, cerca de 340.000 personas recibieron formación profesional y 11.718 readaptación profesional (de manera similar, en 2009, casi 173.000 personas se beneficiaron de programas de empleo y de colocación; 344.155 personas, de formación profesional y 17.103 de readaptación profesional). La Comisión observa que, en enero de 2011, habían inscritos 557.244 desempleados en los centros de empleo, lo que significaba una pequeña disminución respecto del número de desempleados (del 0,5 por ciento) respecto de enero de 2010. Sin embargo, pese a esta leve mejoría, durante 27 meses consecutivos el desempleo aumentó de manera consecutiva. La tasa de desempleo pasó del 7,6 por ciento en 2008 al 9,5 por ciento en 2009 hasta llegar al 10,8 por ciento en 2010. Teniendo en cuenta los cambios de metodología en las estadísticas, se proyecta que la tasa de desempleo en 2011 seguirá siendo superior al 12 por ciento. Ante el agravamiento de la crisis de la deuda, en mayo de 2011, el Gobierno recibió el apoyo del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera y presentó al Fondo Monetario Internacional un Memorandum de Políticas Económicas y Financieras destinado a restaurar la confianza de los mercados y a aumentar el potencial económico del país que genere de manera equilibrada crecimiento y empleo. El Gobierno se propone crear nuevos puestos de trabajo, en particular para los jóvenes. Además, el Gobierno se dice dispuesto, en consulta con los interlocutores sociales, a reformar la legislación sobre protección del empleo para aumentar la flexibilidad y mejorar la equidad y a asegurar que el costo del empleo facilite la creación de puestos de trabajo y la competitividad. Si bien se decidió suspender las obras públicas y reducir el número de funcionarios, la Comisión entiende que el Gobierno se propone también seguir ejecutando medidas activas para sostener el mercado de trabajo, mejorar la empleabilidad de los jóvenes y de las otras categorías vulnerables de trabajadores, y lograr superar las inadecuaciones del mercado laboral. Consciente de la carga del ajuste estructural, la Comisión destaca la

importancia de las consultas tripartitas continuas y genuinas para afrontar y mitigar las consecuencias de la crisis (párrafo 788 del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo). ***Por este motivo, la Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria presente datos que permitan asegurar que se ha tenido en cuenta la opinión de los interlocutores sociales al tomar las medidas destinadas a aumentar la flexibilidad del mercado del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que presente también datos que permitan evaluar la manera en que la reducción de los costos laborales ha propiciado la creación de empleos productivos y de calidad.***

Medidas para promover el empleo de las categorías de trabajadores vulnerables. En su memoria, el Gobierno recuerda las medidas destinadas específicamente a los trabajadores desocupados de más de 55 años de edad y aquellas establecidas por las modalidades contractuales de «empleo inserción» y de «empleo inserción +» (previstas en el acuerdo tripartito de junio de 2008). Según el análisis del IEF, en diciembre de 2010, la mayoría de los desocupados eran mujeres de 35-54 años de edad. ***Teniendo en cuenta el lugar importante que ocupa la empleabilidad de los jóvenes y de las categorías desfavorecidas de la población en las nuevas medidas de ajuste propuestas en mayo de 2011, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información actualizada sobre los resultados alcanzados por aquellas medidas destinadas a asegurar oportunidades de empleo para todas las categorías de trabajadores vulnerables.***

Creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas. La CCSP pone en relieve la contribución positiva de las reuniones celebradas periódicamente en el Grupo Técnico de Acompañamiento del Plan Nacional de Empleo, en el marco del Consejo Económico y Social. La CCSP expresa su convicción de que el futuro de las políticas de empleo dependerá de las mejoras que se introduzcan para coordinar las diferentes políticas nacionales, así como del hecho de dar más importancia a las medidas destinadas a favorecer la creación del propio empleo y evaluar mejor el impacto de las medidas ejecutadas sobre los niveles de empleo. Asimismo, la CCSP destaca la necesidad de revisar las medidas adoptadas para permitir la asignación de recursos de manera más eficaz y lograr un retorno positivo de las inversiones ya realizadas en materia de empleo. La CCSP señala también las dificultades para la mayoría de las empresas portuguesas, bien microempresas bien empresas muy pequeñas, que no pueden organizar sus tareas de manera que uno o dos de sus trabajadores se beneficien de los esquemas de formación. Las microempresas y las empresas muy pequeñas deberían recibir una formación específica teniendo en cuenta su número muy pequeño de trabajadores. El Gobierno recuerda en su memoria las medidas específicas adoptadas para la formación en las pequeñas empresas. ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria señale las medidas adoptadas que han tenido éxito para facilitar las actividades de las micro y pequeñas empresas destinadas a la creación de empleo productivo.***

Políticas de educación y de formación. En sus anteriores comentarios, la Comisión destacó la preocupación de las organizaciones sindicales en relación con el abandono escolar prematuro de los adolescentes y la disminución de la participación de los trabajadores adultos de entre 25 y 65 años de edad en la formación continua. En su memoria, el Gobierno se remite a la creación de una comisión tripartita de acompañamiento de la iniciativa Novas Oportunidades y del Sistema Nacional de Calificaciones (SNQ). Las empresas están ahora obligadas a presentar datos cuantitativos sobre la formación continua de los trabajadores en sus informes anuales. En el Memorándum de Políticas Económicas y Financieras presentado al FMI en mayo de 2011, el Gobierno reconoció que debía continuar tomando medidas para contrarrestar el bajo nivel de los resultados escolares y de deserción escolar y mejorar la calidad de la enseñanza secundaria y de la formación profesional con el objetivo de aumentar la eficacia del sector educativo, elevar la calidad del capital humano y facilitar la adecuación con el mercado del trabajo. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que presente en su próxima memoria información actualizada sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas de educación y formación del empleo, cuya necesidad se agudizó en el contexto del ajuste estructural en curso.***

Reino Unido

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la completa y detallada memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2010, para el período comprendido entre junio de 2008 y mayo de 2010, incluido el Plan Empresarial del Departamento de Empleo y Aprendizaje de 2008-2011, incluyendo informaciones para Irlanda del Norte, Escocia y Gales. El Gobierno declara que sigue estando comprometido con la idea de que el trabajo es el mejor camino para salir de la pobreza y, a pesar de la recesión, sus metas son: *a)* brindar oportunidades de empleo para todos; *b)* impedir la pobreza y ofrecer seguridad a aquellos que no pueden trabajar, y *c)* garantizar que el Estado puede asumir el sistema de bienestar. El Gobierno indica que el mercado del trabajo tuvo un buen desempeño durante la recesión, a pesar de la caída del PIB y del importante aumento del número de personas despedidas. Si bien el desempleo aumentó, en enero de 2010, en 383.000 personas, en comparación con el año anterior, en el último trimestre de 2009 había disminuido. El número de personas ocupadas en el Reino Unido fue, en los tres meses que finalizaron en enero de 2010, de 28,86 millones, con un descenso de 54.000 a lo largo del trimestre, y un descenso de 483.000 a lo largo del año. Este desempeño relativamente vigoroso fue impulsado por una inversión de 5 mil millones de libras esterlinas para mantener un régimen activo del mercado del trabajo y extender el apoyo a las personas para ayudarles a regresar al trabajo. El Gobierno informa que, aún en el momento más álgido de la recesión, alrededor de la mitad de todas las personas que habían solicitado una asignación en concepto de demandante de empleo, habían dejado la

prestación dentro de los tres meses, pasando muchas de ellas directamente al empleo. El Gobierno también informa que en Gran Bretaña la tasa de empleo de las minorías étnicas había descendido, junto con la tasa global, al tiempo que la brecha entre ambas tasas se había reducido al 12,4 por ciento. Las cifras del primer trimestre de 2010 mostraron que la tasa de empleo en Gran Bretaña se había situado en el 71,9 por ciento y la tasa de empleo de las minorías étnicas, en el 59,9 por ciento. El Gobierno indica que la tarea más urgente que afronta el Reino Unido es aplicar un plan acelerado para reducir el déficit fiscal como condición necesaria para el crecimiento económico sostenido. El presupuesto de junio de 2010 expuso las acciones que el Gobierno emprenderá para reequilibrar la economía y brindar las condiciones para un crecimiento sostenible, impulsado por el sector privado y equilibrado entre regiones e industrias. La Oficina de Responsabilidad Presupuestaria vaticina un incremento del empleo en el sector privado de aproximadamente 2 millones, en 2015-2016, mediante medidas como la reducción de la principal carga fiscal de las empresas y un aumento del apoyo a las empresas. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre los resultados alcanzados en cuanto a la creación de empleo en los sectores público y privado, y sobre el impacto en el mercado del trabajo de los recortes presupuestarios públicos, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la formulación de la política del empleo y en el proceso de su aplicación.**

Papel de los servicios del empleo en la promoción del empleo. La Comisión toma nota de que *Job Centre Plus* es el agente principal de la política activa del mercado del trabajo del Gobierno. Al trabajar con una variedad de asociados, *Job Centre Plus* promueve el trabajo como la mejor forma de bienestar, ayudando a los desempleados y a la población económicamente inactiva en edad de trabajar a acercarse más al mercado laboral y a competir con eficacia en el trabajo, al tiempo que aporta una ayuda adecuada y un apoyo a aquellos que no tienen trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno publicó un documento de consulta titulado *21st Century Welfare* (Bienestar del siglo XXI), en julio de 2010, sobre el futuro de las prestaciones y los sistemas de créditos fiscales. Tras las consultas, una de las respuestas del Gobierno respecto de *Job Centre Plus* es darle libertad y flexibilidad para trabajar de manera asociada en el ámbito local y responder a las necesidades locales, asegurando la mejora de los servicios del empleo a fin de alcanzar resultados en materia de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya información sobre la contribución de los servicios del empleo y de *Job Centre Plus* para aplicar políticas activas del mercado del trabajo.**

Políticas de enseñanza y formación. El Gobierno informa que, en abril de 2008, estableció una Comisión para el Empleo y la Competitividad (UKCES) encargada de financiar y administrar el desempeño de los consejos de aptitudes. El Gobierno también indica que se comprometió a lograr un cambio cultural y de sistemas para integrar los servicios del empleo y de las aptitudes para ayudar a que los desempleados de escasa capacitación mejoraran sus aptitudes, para conseguir un puesto de trabajo y mantenerlo, y para realizar progresos en el trabajo mediante una formación continua. El Libro Blanco *Building Britain's Recovery, Achieving Full Employment* (Construir la recuperación británica, lograr el pleno empleo), publicado en diciembre de 2009, comprometió al Departamento de Trabajo y Pensiones y al Departamento de Negocios, Innovación y Capacitación, a trabajar más estrechamente con *Job Centre Plus* y la agencia de financiación LSC-SKILLS, para acercar más el empleo y la capacitación. La Comisión toma nota del Plan quinquenal estratégico 2009-2014, que establece el Plan empresarial UKCES y las prioridades de alto nivel. Una parte importante de la estrategia de capacitación se centrará en el suministro de formación satisfaciéndose de manera más precisa las necesidades de las empresas y de las economías locales. La Comisión también toma nota de que, en abril de 2008, el Gobierno de Escocia estableció un nuevo organismo público para el Desarrollo de las Aptitudes en Escocia (SDS), destinado a mejorar el desarrollo de las capacidades. El SDS tiene un papel clave que desempeñar en llevar adelante la prioridad estratégica de enseñanza, capacitación y bienestar, como se establece en la estrategia económica del Gobierno de Escocia para contribuir a un mayor crecimiento económico sostenible. El SDS trabajará con otros organismos establecidos para concretar la visión expuesta en la estrategia de capacitación y centrarse en el desarrollo individual de las aptitudes, en la mejora del desarrollo económico para atraer las capacidades y crear estructuras cohesionadas para desarrollar las aptitudes. El Gobierno informa asimismo del papel de los sindicatos en el aumento de la demanda de enseñanza y de capacitación mediante el fondo de enseñanza sindical, que ha permitido el regreso de más de 800.000 trabajadores a la enseñanza desde que el fondo se inició en 1998, y con más de 220.000 beneficiarios en 2008-2009. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre la manera en que los diversos organismos existentes y recientemente establecidos racionalizan concretamente sus esfuerzos para acercar el desarrollo de las aptitudes y el empleo.**

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de dos grandes medidas específicas que se centran en el empleo juvenil. En primer término, el Programa de Garantía de los Jóvenes (YPG) brinda una garantía de una oferta de trabajo, de formación o de experiencia laboral a los demandantes de empleo entre 18 y 24 años de edad que hubiesen llegado a los seis meses de su solicitud de asignación de demandante de empleo. Con arreglo a este programa, se ofrecieron a los jóvenes desempleados varias opciones que incluían, desde postular por las vacantes existentes hasta aceptar una pasantía. Sin embargo, debido a las medidas de austeridad, el Gobierno proyecta finalizar el Programa de YPG en la primera mitad de 2011. Otro Programa llamado *Backing Young Britain* (BYB) (Respaldo a los Jóvenes Británicos), apoya a los jóvenes entre 18 y 24 años de edad a obtener experiencia laboral. Un joven puede acceder a esta experiencia laboral desde la semana 13 de su solicitud de asignación de demandante de empleo de un joven. Sin embargo, como parte del ahorro del gasto público anunciado en el presupuesto de mayo de 2010, se redujo el fondo para trabajos futuros y cesó el subsidio de contratación en junio de 2010. El Gobierno indica que sustituirá las medidas de empleo con un único programa coherente, el Programa de trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las medidas adoptadas para satisfacer las necesidades de los jóvenes para que tengan mayor acceso a un empleo duradero.**

Personas con discapacidad. El Gobierno indica que es importante que todos, especialmente los profesionales y los empleadores de la asistencia sanitaria, entiendan los vínculos entre el trabajo y la salud y el papel que pueden desempeñar en ayudar a la gente a permanecer en el empleo o regresar a una ocupación. El Gobierno se empeña en impulsar esta agenda, junto con las partes interesadas clave, como los empleadores, el Servicio Nacional de Salud, los profesionales de la asistencia sanitaria, los sindicatos y los aseguradores. El Gobierno informa que aumentó la tasa de participación laboral de las personas con discapacidad desde el 39 por ciento, en 1998, al 48 por ciento, en 2008, gracias a medidas específicas, como el Nuevo Acuerdo para los Discapacitados y Medios para el Suministro del Trabajo, junto con el fortalecimiento de los derechos legales de las personas con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los resultados de la aplicación de las medidas diseñadas para atender las necesidades de las personas con discapacidad en el mercado abierto de trabajo.**

Trabajadores de edad avanzada. El Gobierno indica que dado que son muchas las personas que quieren seguir en el mercado del trabajo más allá de los 65 años de edad, se publicó, en julio de 2010, un documento de consulta pública, en el que se perfilan las propuestas de eliminación gradual de la edad de jubilación obligatoria (DRA). El Gobierno también indica que la iniciativa *Age Positive* (Edad Positiva) interactúa con los directivos de empresas en nueve sectores clave — fabricación, transporte, construcción, salud, venta al por menor, asistencia sanitaria, autoridades locales, educación y finanzas — para armonizar sus respectivas prioridades con los intereses económicos de los trabajadores de edad avanzada, el valor del trabajo flexible y el valor para los empleadores de retener las capacidades y la experiencia, trabajando sin una edad de jubilación fija. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información sobre el impacto de las medidas de promoción de la participación de los trabajadores de edad avanzada en el mercado del trabajo.**

Desempleados de larga duración. El Gobierno indica que reconoce la necesidad constante de un fuerte apoyo al empleo de las personas que no tienen trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno introducirá un único Programa de trabajo para los desempleados de larga duración, a fin de brindar apoyo coherente e integrado para superar las barreras complejas y superpuestas al trabajo. El Programa de trabajo será un paquete integrado de apoyo para prestar ayuda personalizada a las personas que se encuentran sin trabajo, en base a sus necesidades y no a la prestación solicitada. **La Comisión invita al Gobierno a que también incluya información sobre la aplicación del Programa de trabajo y sus logros para promover el regreso de los desempleados de larga duración al mercado del trabajo.**

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en abril de 2007 en respuesta a su observación de 2006 que incluye una breve declaración en el sentido de que no existe una cooperación formal entre los servicios públicos del empleo y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y que dichos servicios aún no se han organizado adecuadamente para desarrollar actividades de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión entiende que el desarrollo de los recursos humanos y el acceso a los servicios sociales básicos es uno de los cinco principios establecidos en la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza (NSPR-*Estrategia Nacional de Redução de Pobreza*), propuesta en diciembre de 2002 y aprobada en enero de 2003. De la información contenida en la actualización de la NSPR publicada en enero de 2005, se advierte que el desempleo urbano y rural todavía es un motivo de profunda preocupación. **En este contexto, la Comisión subraya la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo, que consiste en lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo, incluida su adaptación para atender las nuevas necesidades de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). La Comisión pide al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido publicarse, en forma de informes anuales o periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes en el distrito de Agua Grande y en las zonas rurales, el número de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas concernidas (parte IV del formulario de memoria).**

Cooperación de los interlocutores sociales. **La Comisión se refiere nuevamente a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Convenio y solicita al Gobierno que informe sobre la manera en que se ha previsto la participación de representantes de los interlocutores sociales en el funcionamiento del servicio público del empleo.** La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido señalando que las disposiciones antes mencionadas del Convenio requieren el establecimiento de comisiones consultivas para obtener la plena cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo.

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo en el sentido del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde 2007. La Comisión espera que se envíe una memoria para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contenga informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores que estaban redactados del modo siguiente:

La Comisión toma nota de la sucinta respuesta proporcionada por el Gobierno en marzo de 2007, indicando que debido a la falta de recursos humanos, materiales y financieros, el Ministerio de Trabajo aún no dispone de una unidad para ocuparse de la

problemática de las personas con discapacidades. En consecuencia, debe señalarse la ausencia en la actualidad de políticas relativas a las cuestiones abarcadas por el Convenio. La Comisión también toma nota de que sólo existe una organización no gubernamental (ONG) que trata las cuestiones relativas a las personas con discapacidades. Debido a la falta de recursos materiales y financieros, es poco lo que esta ONG ha podido hacer en favor de las personas con discapacidades. **La Comisión espera que el Gobierno demostrará su compromiso con el Convenio y estará en condiciones de comunicar en su próxima memoria información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para promover las oportunidades de empleo en el mercado abierto del trabajo en el sentido del Convenio.** La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar el asesoramiento y la asistencia técnica de la Oficina para la aplicación de una política nacional destinada a lograr la readaptación profesional de las personas con discapacidades y a promover oportunidades de empleo para las mismas como requiere el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Serbia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2000)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, recibida en noviembre de 2010, que incluye un amplio análisis del mercado de trabajo del país y una descripción de las medidas aplicadas. El Gobierno informa de que el proceso de descentralización de la política del empleo continuó en 2009 y se realizaron actividades para los consejos locales del empleo para reforzar sus capacidades en el ámbito de la elaboración y aplicación de medidas locales del empleo. Al respecto, se realizaron actividades de formación para los miembros de los consejos locales del empleo que se centraron en la política europea del empleo, la política nacional del empleo, la importancia de la descentralización de la política del empleo, la elaboración de políticas del empleo regionales y locales, la creación de planes de acción locales para el empleo y la financiación de las medidas activas del empleo. Asimismo, el Gobierno indica que la Ley sobre el Empleo y el Seguro de Desempleo, que entró en vigor el 23 de mayo de 2009, prevé un marco legal adecuado, global y flexible para la elaboración y aplicación de una política activa del empleo. En esta ley se introdujo la obligación de elaborar planes individuales de empleo, un sistema de seguimiento y evaluación de la política activa del empleo, así como la previsión de las necesidades futuras de los empleadores. Se han regulado especialmente la organización y el posicionamiento del Servicio Nacional del Empleo y de otras agencias de empleo, y se prevén mecanismos de promoción para una mayor descentralización de la aplicación de las medidas activas del empleo. En cuanto a la participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores, el Gobierno indica que se ha incluido a representantes de los interlocutores sociales en la elaboración de los componentes estratégicos y operativos de la política del empleo en lo que respecta a definir objetivos y prioridades y determinar medidas para la promoción del empleo a escala nacional, regional y local. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de la aplicación de las medidas políticas de empleo a nivel local, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas y en los consejos locales del empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información específica en relación con las consultas realizadas con los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores, tanto a escala nacional como local, sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio en lo que respecta a la aplicación y revisión de políticas activas del empleo.**

Medidas de política del empleo adoptadas en respuesta a la crisis económica mundial. El Gobierno informa de que los objetivos en materia de tasas de empleo definidos en la Estrategia Nacional del Empleo 2005-2010 no se alcanzaron debido a la crisis económica mundial. Asimismo, el Gobierno señala que los datos macroeconómicos indican que se está produciendo una recuperación y estabilización gradual, que también se confirmó por la nota positiva otorgada por el FMI mediante el programa que obtuvo un acuerdo de compromiso contingente. Las intervenciones realizadas por el Gobierno y el Banco Nacional de Serbia para mitigar las consecuencias negativas de la crisis económica global contribuyeron a alcanzar los objetivos fundamentales de la política económica de 2009. El Gobierno indica que el hecho de que en Serbia se logre o no un crecimiento más equilibrado dependerá de las tendencias mundiales pero sobre todo de las reformas estructurales. La Comisión toma nota de que la tasa de empleo se redujo de un 50 por ciento en octubre de 2009 a un 47,2 por ciento en abril de 2010, y durante el mismo período la tasa de empleo de las mujeres descendió de un 42,7 por ciento a un 40,3 por ciento. El desempleo aumentó durante el período cubierto por la memoria, pasando de un 16,4 por ciento en abril de 2009 a un 17,4 por ciento en octubre de 2009, y a un 20,1 por ciento en abril de 2010. La tasa de desempleo de las mujeres alcanzó un 20,9 por ciento en abril de 2010 en comparación con un 19,4 por ciento de los hombres. El número de personas desempleadas pasó de ser de 517.000 en octubre de 2009 a 572.000 en abril de 2010. El Gobierno indica que entre las medidas activas de política del empleo aplicadas a través del Servicio Nacional del Empleo figuren las siguientes: la mediación para las personas que buscan empleo; el asesoramiento en materia de orientación profesional y planificación de la carrera; los subsidios al empleo para los empleadores; el apoyo al empleo por cuenta propia; la educación y formación adicionales; los estímulos para los beneficiarios de compensaciones financieras, y la realización de obras públicas. En 2009, el número total de personas desempleadas que participaron en las diferentes medidas de política del empleo fue de 135.784 personas, y el 42 por ciento de estas personas obtuvo seguridad en el empleo. **La Comisión pone en relieve la importancia de mitigar las pérdidas de empleo en el proceso hacia un nuevo modelo de crecimiento económico e invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre el impacto de las intervenciones realizadas por el Servicio Nacional del Empleo. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a dar una evaluación de los progresos realizados en materia de coherencia e integración de políticas a fin de lograr un crecimiento del empleo sostenible y productivo.**

Control y evaluación de las medidas de política del empleo. El Gobierno indica que la Oficina de Estadística realizó encuestas sobre la fuerza de trabajo en abril y octubre. Se está examinando si es oportuno llevar a cabo encuestas sobre el trabajo cuatro veces al año. El Gobierno también indica que el sistema de información del Servicio Nacional del Empleo se ha mejorado para informar continuamente sobre los cambios que se producen en el mercado de trabajo. Desde que se introdujo el nuevo sistema de información en todas las oficinas locales del Servicio Nacional del Empleo y se organizó la centralización de la base de datos, la presentación de datos es de una calidad mucho mejor. La Comisión se refiere al Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo y recuerda que «los procedimientos de examen y evaluación de los resultados de las medidas de política del empleo son de crucial importancia» y dichos procedimientos «son el medio útil del que disponen los gobiernos y los interlocutores sociales para evaluar hasta qué punto se han aplicado las medidas propuestas y se han obtenido los resultados deseados» (párrafo 66). **Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre los métodos de coordinación previstos entre los ministerios económicos y sociales y los interlocutores sociales para examinar y evaluar los resultados de las medidas de política del empleo.**

Empleo juvenil. El Gobierno indica que la promoción del empleo de las personas de hasta 30 años de edad representa un gran desafío ya que la tasa de desempleo de los jóvenes en Serbia es una de las más elevadas de Europa. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo de las personas de entre 15 y 24 años de edad aumentó de un 40,7 por ciento en abril de 2009 a un 42,5 por ciento en octubre de 2009 y a un 46,4 por ciento en abril de 2010. El número de jóvenes que deciden continuar con su educación aumentó un 31,9 por ciento en 2010 en comparación con las cifras de octubre de 2009, debido a la falta de oportunidades de empleo causada por el período de crisis económica. La Comisión toma nota de que el Proyecto de la OIT sobre la Promoción del Empleo de los Jóvenes en Serbia, realizado con la asistencia técnica de la OIT y la financiación del Gobierno de Italia, presta asistencia desde febrero de 2008 a un grupo de trabajo interministerial de expertos en el desarrollo de políticas de empleo juvenil y para el establecimiento de un Plan Nacional de Acción sobre empleo de los jóvenes. Asimismo, la Comisión toma nota del Proyecto conjunto titulado Apoyo a los Esfuerzos Nacionales para la Promoción del Empleo de los Jóvenes y la Gestión de las Migraciones implementado por la OIM, la OIT, el PNUD y UNICEF. El proyecto, que se inició en mayo de 2009 y dura hasta 2012, ha sido financiado por el Fondo Español para el Logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. **La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre los resultados de las medidas adoptadas para aumentar el acceso de los jóvenes a empleos sostenibles.**

Población romaní y otras minorías. La Comisión indica que la promoción del empleo de la población romaní fue una de las prioridades de la política del empleo en 2009 y 2010. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Economía y Desarrollo Regional decidió que se establezca un grupo de trabajo sobre la promoción del empleo de la población romaní. El sistema de información del Servicio Nacional del Empleo también se reforzó para observar mejor los efectos de las medidas activas destinadas a la población romaní. El 31 de diciembre de 2009, 13.416 romanís estaban registrados en el Servicio Nacional del Empleo, 6.571 de los cuales eran mujeres. En 2010, se anunciaron licitaciones públicas especiales para el empleo por cuenta propia de la población romaní así como para el empleo con subsidios para los empleadores. Se realizaron actividades para sensibilizar y alentar a los empleadores para que empleen a romanís y para la mejora de las capacidades de las autoridades locales y los consejos de empleo en relación con la elaboración de medidas activas de empleo destinadas a la población romaní. **La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando información sobre la situación de empleo de la población romaní y de otras minorías así como sobre las medidas adoptadas para mejorar su participación en el mercado de trabajo.**

Sudán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Políticas para promover el empleo en coordinación con la reducción de la pobreza.* En respuesta a su observación de 2009, el Gobierno proporcionó, en septiembre de 2010, una breve memoria donde recuerda que, en el contexto del plan quinquenal para el período 2007-2011, se adoptó una estrategia integral en cuyo marco el Gobierno financió, en colaboración con la Federación de Empleadores, pequeños proyectos de fomento del empleo orientados a reducir la pobreza. Además, se crearon oportunidades de trabajo mediante actividades de financiamiento y capacitación para graduados y personas con discapacidad. Asimismo, el Gobierno prestó especial atención a proyectos destinados a luchar contra la desertificación y promover actividades generadoras de ingresos en las regiones más afectadas por la pobreza. En su observación de 2009, la Comisión señaló que, según estimaciones, entre un 60 y un 70 por ciento de la población en el norte del país, y un 90 por ciento en el sur, vivía por debajo del umbral de la pobreza, con ingresos diarios inferiores a un dólar estadounidense. Las personas que viven en las zonas rurales, en particular las mujeres y las poblaciones desplazadas dentro del país, son las más gravemente afectadas por la pobreza. Fuera del estado de Jartum, la infraestructura es inexistente o está subdesarrollada. Una vez más, la Comisión recuerda que las Naciones Unidas adoptaron, después de los conflictos, una política para la creación de empleo, generación de ingresos y reintegración en la que se subraya que, con posterioridad a los conflictos, el empleo es crucial para la estabilidad, la reintegración, el crecimiento económico y la paz sostenible, a corto plazo. **La Comisión pide al Gobierno que informe detalladamente acerca de las medidas adoptadas para elaborar y aplicar una política activa del empleo, de conformidad con el Convenio, con la asistencia de la OIT y otros organismos internacionales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre los resultados obtenidos en el marco del plan quinquenal**

para el período 2007-2011, en lo que concierne a las necesidades de empleo de las categorías vulnerables de trabajadores, en particular las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y las personas con discapacidad.

Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. En su observación de 2009, la Comisión tomó nota de que, en 2008, el Gobierno había realizado un censo destinado a recopilar información necesaria para las instancias decisorias y normativas. El Gobierno manifestó su intención de divulgar los resultados del censo en 2009 y preparar una encuesta destinada a obtener datos e información sobre el mercado de trabajo. Al respecto, la Comisión observa que la OIT proporcionó capacitación al personal encargado de realizar la encuesta sobre el mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar, en su próxima memoria, una descripción de los progresos realizados para mejorar el sistema de información sobre el mercado de trabajo en la que se incluyan estadísticas detalladas relativas a la situación y las tendencias del empleo y se indique de qué manera se utilizaron los datos recopilados para determinar y examinar las medidas concernientes a la política del empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en el desarrollo y la aplicación de políticas. En su memoria, el Gobierno menciona el desarrollo y la aplicación de una política de empleo en consonancia con el Pacto Mundial para el Empleo. Además, el Gobierno indica que se elaboró una carta nacional con la plena participación de los interlocutores sociales. El Gobierno expresa que se proporcionará a la Comisión información sobre la elaboración de la carta nacional, en una memoria ulterior. En el Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, la Comisión destacó la importancia de efectuar las consultas tripartitas genuinas para afrontar y mitigar las consecuencias de la crisis económica mundial (Estudio General de 2010, párrafo 788). **La Comisión confía firmemente en que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información detallada sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales acerca del desarrollo y la aplicación de una política activa de empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las consultas celebradas con los representantes de las personas afectadas por las medidas que adoptará para fomentar el empleo, en particular las que trabajan en el sector rural y en la economía informal.**

Asistencia técnica para facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar memorias y de los requisitos del Convenio. **Dadas las dificultades experimentadas en los últimos años para cumplir la obligación dimanante del Convenio de presentar memorias, así como de la falta de información en la última memoria recibida, la Comisión observa que la preparación de una memoria detallada, que incluya la información solicitada en la presente observación, ciertamente ofrecerá al Gobierno y a los interlocutores sociales una oportunidad para evaluar la eficacia de la política de empleo en relación con el logro de los objetivos de empleo pleno y productivo establecidos en el Convenio. A ese respecto, el Gobierno podría solicitar la asistencia técnica de las unidades pertinentes de la OIT para tratar las deficiencias en la aplicación de una política activa del empleo, en consonancia con el Convenio.**

Tailandia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Seguimiento de la discusión en la 99.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010). La Comisión toma nota de las respuestas comunicadas por el Gobierno en enero de 2011 incluyendo información sobre las medidas adoptadas para promover el empleo de las personas con discapacidad, de las mujeres en zonas alejadas y de los trabajadores de la economía informal. Según los datos de la Oficina Nacional de Estadística, se encuentran en la economía informal 24.300.000 trabajadores, lo que representa casi la mitad de toda la fuerza laboral activa. La Comisión toma nota de que los estudios realizados por dos instituciones académicas concluyeron que los trabajadores tailandeses de la economía informal requieren decididamente prestaciones del Fondo de Seguridad Social. El Gobierno se refiere nuevamente al segundo Plan de Promoción de las PYME para 2007-2011, entre otras medidas, para elevar la capacidad de comercios y empresas de abordar la crisis económica global. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información actualizada sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover el pleno empleo productivo, libremente elegido y decente para las categorías vulnerables de trabajadores, en particular para los trabajadores de la economía informal. Sírvase también incluir información sobre la extensión, las tendencias y la cobertura de las prestaciones de seguridad social a los trabajadores de la economía informal, así como sobre las acciones emprendidas para coordinar las medidas activas del mercado del trabajo con las prestaciones de seguridad social.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que los tres objetivos estratégicos del décimo Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social para 2007-2011 son: el desarrollo del potencial humano y de la protección social, la reestructuración sostenible del desarrollo rural y urbano, y el impulso a la competitividad nacional. Entre octubre de 2009 y septiembre de 2010, el Gobierno prestó asistencia a los trabajadores que estaban desempleados como consecuencia de la crisis económica global. La Comisión toma nota de que los interlocutores sociales adoptaron, en 2008, un código de prácticas para promover las relaciones laborales en la crisis económica. En su comunicación, recibida en febrero de 2011, el Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL) recuerda que la mayoría de los tailandeses habían vivido en situación de pobreza, e indica que la disparidad de la generación de ingresos es bastante elevada. El NCTL solicita al Gobierno que formule políticas y medidas concretas para atenuar las disparidades de los ingresos. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre los resultados obtenidos en la generación de empleo en relación con el décimo Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y que comunique información detallada sobre los objetivos del empleo formulados en el Plan de 2007-2011. En ese sentido, la Comisión resalta la importancia de promover y entablar consultas tripartitas genuinas**

sobre los asuntos cubiertos por el Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información detallada sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales para formular y aplicar una política activa de empleo, como requiere el artículo 3 del Convenio.

Políticas del mercado del trabajo y de formación. El Gobierno indica que se estableció, bajo la autoridad del Primer Ministro, la Comisión Nacional de Coordinación del Desarrollo de las Capacidades y Desarrollo del Trabajo. En 2010, el Departamento de Desarrollo de las Capacidades, formuló una nueva estrategia para tener en cuenta el impacto de la crisis económica global. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno transmite información en línea sobre el mercado del trabajo. La NCTL expresó que el sistema de desarrollo de las capacidades no responde a las necesidades del mercado del trabajo. Debería tenerse en cuenta la cooperación entre las instituciones de desarrollo de las capacidades y las empresas para aplicar las medidas. En su Estudio General de 2010, la Comisión destaca la importancia cada vez mayor del cometido de los interlocutores sociales y de las instituciones de formación en la definición de las estrategias de desarrollo de los recursos humanos. **La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, de qué manera contribuyeron los representantes de los trabajadores y de los empleadores al desarrollo de los mecanismos de formación profesional, y cómo se fortaleció la coordinación entre las instituciones de formación. Le ruega también que se sirva indicar cómo se coordinan las medidas de desarrollo de las capacidades con las medidas activas del mercado del trabajo.**

Mujeres. Prevención de la discriminación. El Gobierno señala que no existe discriminación alguna hacia las mujeres y que éstas tienen igualdad de oportunidades y de acceso al mercado. La Comisión toma nota de los datos estadísticos desglosados por género comunicados por el Gobierno en su memoria en cuanto al número de demandantes de empleo registradas en el Departamento de Empleo que habían obtenido puestos de trabajo, así como sobre los cursos de formación impartidos. **Refiriéndose a los comentarios formulados en 2011 sobre el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión pide al Gobierno que explique la manera en que los datos brindados en su memoria sobre el Convenio núm. 122 demuestran que el principio de no discriminación resulta efectivamente aplicado en la práctica. La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando información sobre las iniciativas tomadas para promover una mayor participación de la mujer en el mercado del trabajo. Sírvase comunicar más información, incluidas estadísticas, sobre el impacto de tales iniciativas para garantizar que existe una libertad de elección del empleo y que cada trabajador tenga todas las posibilidades de ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo sus aptitudes, en las condiciones establecidas en el artículo 1, 2), c), del Convenio.**

Trabajadores migrantes. El Gobierno reconoce en su memoria que afronta un desafío en relación con los trabajadores migrantes debido a cuestiones políticas, sociales, económicas, de asistencia de la salud y de seguridad nacional. Habiendo comprendido las dificultades que afrontan los trabajadores migrantes en términos de acoso de los empleadores y de las agencias de empleo, incluida la amenaza de trata de seres humanos, el Ministerio de Trabajo tomó diversas medidas para registrar a los trabajadores migrantes, especialmente, a los trabajadores migrantes ilegales y también para mejorar la inspección del trabajo para los trabajadores migrantes. El Gobierno menciona la Declaración de 3 de agosto de 2010 sobre la dignidad y el trabajo, destinada a proteger a los tailandeses que trabajan en el extranjero y a los migrantes que trabajan en Tailandia, y a impedir la trata de seres humanos, a reducir las comisiones y los gastos del servicio de los servicios del empleo y a proteger a las familias de los trabajadores concernidos. La Comisión advierte que el NCTL expresa su preocupación acerca de las prácticas y de las medidas adoptadas por el Gobierno para abordar las dificultades relativas a los trabajadores migrantes. El NCTL indica asimismo que sigue siendo aún extenso el número de trabajadores extranjeros no registrados y que no poseen documentos nacionales de identidad. Los trabajadores extranjeros no registrados no pueden gozar de derechos para obtener protección laboral ni cobertura de la seguridad social, como requiere la legislación y la reglamentación de Tailandia. **La Comisión solicita al Gobierno que actúe rápidamente y que informe detalladamente sobre las medidas eficaces adoptadas para abordar y resolver los problemas relacionados con los trabajadores migrantes. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados alcanzados en el marco de una política activa de empleo para impedir el abuso en la contratación de trabajadores extranjeros y la explotación de los trabajadores migrantes en Tailandia, con el concebido respeto de sus derechos fundamentales.**

Trabajadores de edad avanzada. El NCTL indica que debería darse prioridad a la extensión de la cobertura médica, al ahorro para la jubilación y las oportunidades de empleo de los trabajadores de más edad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas o previstas para una mejor integración de los trabajadores de edad avanzada en el mercado del trabajo.**

Trabajadores del sector rural y de la economía informal. El Gobierno informa sobre el proyecto de empleo de emergencia y de desarrollo de las capacidades, para mitigar el sufrimiento de la población durante las crisis económicas y catástrofes naturales. El empleo de emergencia incluye la contratación de trabajadores en tareas de interés público, como el dragado de canales y zanjas, la construcción de diques. **La Comisión invita al Gobierno a indicar cómo los esquemas de emergencia aplicados dieron la oportunidad de que sus beneficiarios desarrollan sus capacidades y las utilizaran en trabajos decentes para los que estaban calificados, como requiere el artículo 1, 2), del Convenio. Al respecto, la Comisión invita al Gobierno a que informe sobre la cantidad y la calidad de las oportunidades de trabajo para los trabajadores a domicilio, con especial atención a la situación de las mujeres y sobre el impacto de las medidas adoptadas para reducir el déficit de trabajo decente de las trabajadoras y de los trabajadores de la economía informal y para facilitar su transición en el mercado del trabajo.**

Túnez

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión tomó nota de la breve memoria recibida en mayo de 2011 que contiene algunas indicaciones en relación con los comentarios anteriores. La Comisión toma conocimiento del programa del Gobierno provisional en materia de empleo, establecido por el Ministerio de Formación Profesional y Empleo. Este Programa se articula en torno a cuatro grandes ejes: la creación de nuevos empleos asalariados en todos los sectores; el desarrollo del empresariado y de la creación de microempresas; el apoyo a las empresas en dificultades y la preservación de los empleos existentes; y el acompañamiento activo de los solicitantes de empleo y el desarrollo de su empleabilidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la importancia de poder examinar las informaciones sobre la manera en que contribuyen las principales orientaciones de la política económica «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículo 2 del Convenio) a la prosecución de los objetivos de pleno empleo, productivo y libremente elegido. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas para alcanzar los objetivos en materia de política del empleo fijados en los nuevos programas del Gobierno, reuniendo informaciones cuantitativas actualizadas sobre la evolución y los resultados de las medidas establecidas para estimular el crecimiento y el desarrollo económico, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y del subempleo (artículo 1, párrafo 1).**

Política del mercado de trabajo para favorecer un desarrollo regional equilibrado integrado. El Gobierno indica que el Ministerio de Formación Profesional y Empleo favoreció la gestión local para la creación de empleos que implicaran a todos los actores regionales y locales en relación con el empleo. Esta gestión de proximidad se fue progresivamente reforzando. El Gobierno indica asimismo que el diálogo con los interlocutores sociales se asegura anualmente en el marco del Consejo Superior de la promoción de recursos humanos. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones más precisas sobre los resultados obtenidos, en colaboración con los interlocutores sociales en los ámbitos regional y local, en materia de creación de empleo para los diferentes programas establecidos, especialmente para equilibrar el retraso en materia de empleo entre las regiones.**

Promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su deseo de examinar las medidas adoptadas «a fin de crear un entorno favorable al crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas» (véase el párrafo 5 de la Recomendación sobre la creación de empleo en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)). La Comisión comprende que uno de los grandes ejes del programa del Gobierno provisional en materia de empleo es la promoción del empresariado y la creación de microempresas, así como el acompañamiento y el seguimiento en todas las etapas de su desarrollo. El programa de acompañamiento de los promotores se hará a lo largo de los primeros años del proyecto. **La Comisión invita al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos como consecuencia de dichas iniciativas.**

Compilación y utilización de los datos sobre el empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre los progresos alcanzados para coordinar los diferentes sistemas de información sobre el mercado del trabajo e indicaciones sobre la manera en que se utilizaron los datos reunidos para determinar y revisar las medidas de política del empleo. La Comisión espera que los estudios emprendidos con la asistencia internacional, permitan definir nuevas medidas dirigidas para promover el empleo entre las categorías más vulnerables de trabajadores, como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad avanzada, los trabajadores rurales y los trabajadores de la economía informal.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y en la aplicación de las políticas. **La Comisión insiste nuevamente en la importancia de dar pleno efecto al artículo 3 del Convenio, especialmente en un contexto constitucional nuevo y de desempleo persistente. La Comisión espera que la próxima memoria contenga informaciones precisas sobre las consultas realizadas con los representantes de los interlocutores sociales sobre las materias comprendidas en el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre las consultas realizadas con las categorías más vulnerables de la población — en particular, con los representantes de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal — con el fin de obtener su colaboración para la elaboración y la aplicación de los programas y de las medidas de la política del empleo.**

Uganda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de que la Política Nacional del Empleo (NEP) de Uganda se terminó de elaborar y fue adoptada por el Consejo de Ministros y lanzada por el Presidente en mayo de 2011. El Gobierno agradeció a la OIT por proporcionar asistencia técnica para la preparación de la NEP. La Comisión observa que en la NEP se abordan los problemas de desempleo, subempleo, productividad laboral y pobreza en el país. Asimismo, se pone de relieve que la creación del empleo es fundamental para el proceso nacional de desarrollo socioeconómico. Además, en la NEP se insiste en que a pesar de los esfuerzos que hace el Gobierno para reducir la pobreza, el número de ugandeses que viven por debajo del umbral de la pobreza (7,5 millones según los datos proporcionados por la Oficina de

Estadística de Uganda (UBOS) en 2009) todavía es elevado y que hacer frente al desempleo y al subempleo es una de las formas de reducir los niveles de pobreza. **La Comisión expresa su aprecio por los esfuerzos realizados para aplicar una política activa del empleo en el sentido del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, transmita información sobre los resultados alcanzados y las dificultades encontradas en lo que respecta a los objetivos de política del empleo establecidos en la Política Nacional del Empleo, con inclusión de los resultados de los programas creados para estimular el crecimiento y el desarrollo económico, elevar el nivel de vida, responder a las necesidades de la mano de obra y resolver los problemas de desempleo y subempleo.**

Artículo 2. Compilación y análisis de datos sobre el empleo. En la NEP se reconoce que hacer frente al doble desafío que plantean la pobreza y el desempleo resulta fundamental para que Uganda pase de ser un país pobre con economía agrícola a ser una sociedad moderna, próspera y con personas calificadas. Por consiguiente, en la NEP se estableció un marco estratégico para orientar los esfuerzos hacia intervenciones intensivas en mano de obra dentro de un entorno macroeconómico estable. A este respecto, en dicha política se insiste en que la supervisión y evaluación de la implementación y el impacto de las medidas políticas a todos los niveles deberán llevarse a cabo de una forma regular utilizando los indicadores apropiados. Esto implicará la plena participación de los ministerios y departamentos gubernamentales, del sector privado, de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de la sociedad civil. El Gobierno reconoce que para dicha política es fundamental obtener información exacta y oportuna sobre el mercado de trabajo en lo que respecta, entre otras cosas, a los empleos, los solicitantes de empleo, la movilidad de los trabajadores, los niveles de empleo, los salarios reales, las horas trabajadas y las calificaciones necesarias en el sector público y privado, especialmente en el sector privado declarado. La información sobre el mercado de trabajo permite supervisar la situación del empleo y sus tendencias y la elaboración de políticas apropiadas. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya información actualizada sobre la situación y las tendencias actuales en lo que respecta a la población activa, el empleo, el desempleo y el subempleo en todo el país y en las diferentes regiones, por sector de actividad, sexo, edad y nivel de calificaciones.**

Sistema de información sobre el mercado del trabajo. En su memoria el Gobierno indica que, para reforzar el mercado laboral, en la Dirección de Trabajo se ha creado una unidad para compilar información sobre el mercado de trabajo. La unidad trabaja en estrecha colaboración con la UBOS. Asimismo, el Gobierno indica que hay que desarrollar la capacidad de la unidad para compilar, analizar y divulgar información sobre la situación del empleo. Tienen que tomarse nuevas medidas para actualizar la base de datos sobre el mercado de trabajo para responder a las nuevas demandas de información y estadísticas de todo el país y de la Comunidad del África Oriental. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, indique si ha encontrado dificultades particulares para mejorar el sistema de información sobre el mercado de trabajo.**

Promoción del empleo juvenil. La Comisión toma nota de que existen diferencias en los niveles de empleo por motivos de género, nivel de educación, residencia (ya sea en zonas urbanas o rurales) y edad. En la NEP se indica que la población ugandesa es predominantemente joven y que los niños y jóvenes constituyen el 75 por ciento de la población total. La mano de obra de Uganda es joven, no tiene formación ni calificaciones y proviene de las zonas rurales. Según las estimaciones de la UBOS, la población joven aumentará de 5,4 millones en 2002 a 8,5 millones en 2015. Las altas tasas de fertilidad (un 6,38 por ciento) de Uganda son la causa inmediata del rápido crecimiento de la tasa de los jóvenes que entran a formar parte de la mano de obra. La Comisión toma nota de que, a pesar de la introducción de la educación primaria universal, la mayor parte de las personas que entraron a formar parte de la fuerza de trabajo en el período 2002-2003 a 2009-2010 no concluyeron su educación primaria. La falta de formación, los empleos de baja productividad y los bajos salarios son una «trampa» para los trabajadores pobres y llevan a que los jóvenes no participen en el crecimiento económico. La Comisión toma nota de que en la NEP también se destaca que hay que inculcar a los jóvenes, entre otras cosas, una cultura positiva del trabajo, la idea del compromiso y la dedicación al trabajo, incluyendo la disciplina, y la necesidad de orientación y asesoramiento profesionales, así como la adquisición de calificaciones que les permitan estar preparados para satisfacer las necesidades actuales del mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionando información sobre los resultados de los programas en materia de educación y formación profesional para los jóvenes. Asimismo, le ruega que se sirva transmitir información sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación de empleo de los jóvenes y los resultados alcanzados en lo que respecta a la elaboración de programas específicos y el establecimiento de incentivos para promover la creación de empleo sostenible para los jóvenes.**

Promoción del empleo de las mujeres. La Comisión toma nota de que las mujeres representan más del 50 por ciento de la mano de obra. El porcentaje de trabajadoras analfabetas es superior al porcentaje de trabajadores analfabetos. La desigualdad en el acceso a la educación limita el trabajo de las mujeres a sectores con baja productividad y bajos salarios, y la mayor parte de los jóvenes desempleados son mujeres. El Gobierno indica que en Uganda la mayoría de los agricultores y trabajadores no remunerados son mujeres, ya que éstas en general se ocupan de la economía asistencial. Sólo el 12 por ciento de las mujeres tienen empleos como asalariadas en comparación con el 25 por ciento de los hombres económicamente activos (la tasa de participación de los hombres en los sectores asalariados triplica la de las mujeres). La Comisión toma nota de que existe una gran segregación de las mujeres en sectores en los que se pagan salarios bajos, tales como la agricultura; las mujeres que trabajan en sectores con salarios bajos reciben como máximo la mitad de los salarios medios que reciben los hombres. **Al recordar los comentarios de la Comisión en el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) en relación con la segregación profesional de la mujer en el mercado del trabajo y su contribución a las diferencias salariales por motivos de**

género, la Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122 en lo que respecta a las consecuencias que tuvieron las medidas adoptadas para mejorar la creación de empleo y aumentar la participación femenina en el mercado de trabajo.

Economía informal. La Comisión toma nota de que, según la Política Nacional del Empleo, el sector informal está creciendo y genera tanto salarios como oportunidades de trabajo por cuenta propia en pequeñas y microempresas no registradas. El empleo informal constituye el 67 por ciento del empleo total fuera de la agricultura. La Encuesta Nacional de Hogares de Uganda (UNHS) de 2009-2010 indica que 1.200.000 hogares se ocupaban de negocios no agrícolas en el sector informal en los que trabajaban 3,5 millones de personas, de las cuales, 600.000 personas trabajaban en el comercio y un millón en la manufactura. El Gobierno indica que el sector informal continuará siendo un empleador muy importante durante algún tiempo y que se requiere más información sobre toda la gama de actividades, así como en lo que respecta a su capacidad de generar salarios decentes. El Gobierno también indica que, a pesar de que el sector informal ofrece actualmente empleo alternativo a la mayor parte de la mano de obra, este sector no recibe apoyo suficiente, por lo cual habría que adoptar medidas para que evolucione, crezca y proporcione mejores posibilidades de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso a la justicia, los derechos de propiedad, los derechos laborales y los derechos empresariales de los trabajadores y las empresas pertenecientes a la economía informal (véase Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafo 697). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que indique la forma en la que las iniciativas en relación con las microempresas han contribuido a mejorar las condiciones de trabajo en la economía informal.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que la NEP fue desarrollada por un grupo de trabajo nacional que incluía funcionarios ministeriales, representantes de la Federación de Empleadores de Uganda y los sindicatos, la Oficina de Estadística de Uganda y otras partes interesadas fundamentales. Además, en la NEP se destaca que el Gobierno debería ser totalmente responsable de su aplicación con la participación de otros actores, incluidos, el sector privado, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, los asociados para el desarrollo, así como otras partes interesadas. La Comisión toma nota de que el ministerio que se encarga de las cuestiones laborales deberá dirigir la implementación de la política en colaboración con otros ministerios, interlocutores sociales y organismos que desempeñan una función fundamental en la creación de empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione ejemplos de las cuestiones abordadas o de las decisiones alcanzadas por los órganos tripartitos en materia de políticas del empleo. Asimismo, la Comisión agradecería que se continuase transmitiendo información sobre la participación de los interlocutores sociales para aplicar la Política Nacional del Empleo.**

Uruguay

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada. En respuesta a la observación de 2009, el Gobierno expuso en su memoria, recibida en septiembre de 2010, la interrelación entre las medidas pasivas y activas del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que se modificó la Ley de Seguro de Desempleo, reconociendo el pago de una prestación especial a los mayores de 50 años que tengan dificultades importantes para encontrar empleo. Para determinados sectores particularmente afectados por la crisis en las industrias del cuero, textil y confección, madera y metalmecánica, se estableció un régimen especial de subsidio por desempleo parcial. Asimismo, la Comisión toma nota de que se adoptaron medidas de protección al empleo para capacitar, recalificar y entrenar a trabajadores de los sectores más vulnerables mediante el programa Objetivo Empleo y el programa Uruguay Estudia. La Comisión toma nota de que durante 2009, a pesar de los efectos de la crisis, la economía mantuvo una tasa de crecimiento positiva (2,9 por ciento) sustentada por el incremento del consumo, de la inversión pública y de la demanda externa. Los sectores que mostraron mayor dinamismo fueron el transporte, el almacenamiento y las comunicaciones, mientras que la industria en general registró una fuerte contracción asociada a la disminución de las exportaciones. En 2009, la tasa de actividad se situó en el 63,2 por ciento y la tasa de desempleo descendió del 7,3 por ciento (en 2009) al 6,8 por ciento (durante 2010). La Comisión toma nota de que siguió el proceso de fortalecimiento de la red de Centros Públicos de Empleo (CEPES) y que, en mayo de 2010, había 24 CEPES funcionando. **La Comisión se remite a su observación anterior, y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria la manera en que se avanzó para alcanzar los objetivos de superación de la pobreza, reducción de las desigualdades sociales y garantía de desarrollo sostenible que se habían indicado en el Programa de Trabajo Decente convenido en febrero de 2007. La Comisión invita al Gobierno a incluir información sobre los resultados de las medidas activas y pasivas del mercado del trabajo que se mencionan en la presente observación y la manera en que han contribuido al objetivo de un empleo pleno, productivo y de calidad. La Comisión desearía poder examinar datos desagregados por categorías de trabajadores que suelen tener más dificultades para encontrar empleo duradero, tales como las mujeres que se encuentran en el sector rural, los trabajadores más jóvenes y los trabajadores desocupados de mayor edad.**

Fortalecimiento y coordinación institucional. El Gobierno indica que, en el marco del Programa de Trabajo Decente, se reorganizó el sistema Dirección Nacional de Empleo – Junta Nacional de Empleo, dentro del cual destaca la creación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) en octubre de 2008. En el Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, la Comisión observó la creación del INEFOP (párrafo 144 del Estudio

General de 2010). La Comisión recuerda la importancia de vincular las medidas que se toman en el marco de la política del empleo y de formación profesional, con las políticas generales de desarrollo, especialmente con las de promoción industrial. **La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria informaciones sobre los mecanismos que se hayan establecido para facilitar la coordinación necesaria de las políticas de empleo y de enseñanza con las políticas de desarrollo económico y social que se adoptan en diferentes instancias ministeriales.**

Trabajadores de la economía informal. El Gobierno declara que la informalidad en el mercado de trabajo se ha reducido marcadamente, debido a un conjunto de medidas adoptadas con ese fin. La Comisión toma nota con *interés* de que para alcanzar tal objetivo se constituyó un grupo de negociación del servicio doméstico en el seno del Consejo de Salarios y el Banco de Previsión Social adoptó iniciativas para reducir la falta de inscripciones en la seguridad social, lo que incrementó el número de cotizantes. Además, se facilitó la formalización de las empresas más pequeñas, el régimen impositivo y la promoción de exportaciones de productos fabricados por microempresas. Según el Instituto Nacional de Estadística, en 2008, la tasa de informalidad alcanzó el 32,9 por ciento, en mayor medida en el interior del país, con una brecha entre hombres y mujeres más elevada allí que en las zonas urbanas. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe brindando informaciones sobre la integración de los trabajadores de la economía informal en el mercado formal del trabajo y sobre el impacto de las medidas de apoyo a la creación y consolidación de micro y pequeñas empresas.**

Cooperativas. La Comisión toma nota de que por decreto núm. 558/009, de 9 de diciembre de 2009, el Gobierno reguló el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOOP), que tiene entre otros cometidos la coordinación de la formulación, la articulación y la ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, el fomento del sector cooperativo y la formulación de programas de formación para la generación de capacidades de dirección de las cooperativas. **La Comisión invita al Gobierno a que amplíe en la próxima memoria la información sobre los progresos que hace el INACOOOP para fomentar las cooperativas de trabajo y las cooperativas sociales.**

Enseñanza y oferta de formación profesional. El Gobierno informó sobre el programa Uruguay Estudia, basado en la mejora de las competencias, conocimientos y habilidades vinculadas a proyectos innovadores y a las demandas de los sectores públicos, privados y sociales. Se han establecido becas, pasantías y líneas de crédito para quienes posteriormente a sus procesos de formación y capacitación quieran desarrollar emprendimientos productivos. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria agregue información acerca del impacto de las medidas adoptadas y de las otras iniciativas destinadas a capacitar a los trabajadores activos, a los desempleados recientes y a desempleados de larga duración.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación de políticas de empleo y formación profesional. El Gobierno destaca en su memoria el carácter tripartito del INEFOP lo cual fortalece las posibilidades de diseño y ejecución de programas de formación profesional en el país. El Gobierno menciona también que, en noviembre de 2009, en el marco del compromiso nacional por el empleo en el sector de la construcción, se llevaron a cabo actividades con interlocutores sociales de Argentina para capacitar trabajadores en el sector. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información más detallada sobre la manera en que los interlocutores sociales participan en el diseño y ejecución de las políticas activas de empleo y formación profesional, incluyendo datos sobre actividades desarrolladas por las comisiones tripartitas del INEFOP sobre empleo y formación profesional a nivel departamental y sectorial y con otros países de la región.**

Uzbekistán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Medidas activas de mercado del trabajo adoptadas en respuesta a la crisis global.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2010, y de la información adicional proporcionada por el Gobierno y por la Federación de Sindicatos de Uzbekistán (FTUU) en mayo de 2011. El Gobierno indica que se encuentra en un período de crecimiento económico sostenible, con un aumento del 8,1 por ciento del PIB en 2009. El Banco Asiático de Desarrollo hizo una previsión de crecimiento de un 8,5 por ciento del PIB en 2010 y de un 9 por ciento en 2011. La Comisión toma nota con *interés* de que antes de la elaboración del Pacto Mundial para el Empleo, el Gobierno adoptó, en 2008, un programa de medidas anticrisis para 2009-2012 a fin de conseguir que el país se recupere de la crisis y lograr un aumento del número de puestos de trabajo. El Gobierno indica que gracias a la aplicación del programa anticrisis en 2008 se crearon 600.000 empleos, y en 2009, 940.000. En 2010, de acuerdo con los objetivos establecidos, se crearon 950.000 empleos mediante la adopción de medidas que incluían el apoyo a las empresas de exportación, la modernización de ramas fundamentales de la economía, la implementación de proyectos de inversiones, el desarrollo de las micro y pequeñas empresas y la promoción de disposiciones para el trabajo a domicilio en cooperación con el sector manufacturero. **La Comisión insta al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de las medidas de empleo adoptadas para superar los efectos negativos de la crisis.**

Aplicación de una política activa del empleo. El Gobierno informa de que la política del empleo del país es proactiva y tiene por objetivo garantizar el pleno empleo productivo y libremente elegido. Asimismo, señala las disposiciones de la Ley del Empleo sobre las políticas del empleo. Además, en su memoria el Gobierno indica que los órganos de la administración local estatal tienen ciertas facultades para aplicar la política del empleo entre las que figuran el desarrollo y la aplicación de medidas para promover la estabilización de la situación del mercado de trabajo, entre otros métodos, mediante la identificación de las regiones que necesitan desarrollarse de forma prioritaria. La política estatal sobre los mercados regionales del trabajo se

implementa tanto en el marco de programas nacionales como en el de programas locales y regionales de promoción del empleo, teniendo en cuenta las características demográficas específicas y el desarrollo social y económico de las regiones. La FTUU indica que el Consejo de Ministros, la Cámara de Comercio e Industria y el Consejo de la FTUU han alcanzado un acuerdo general sobre cuestiones socioeconómicas para 2011-2013 en el que, entre otras cosas, se prevé lo siguiente: garantizar que se tienen en cuenta las medidas sistémicas al elaborar e implementar los programas anuales de empleo y creación de puestos de trabajo, en los que se debe prestar una atención especial a la creación de empleo permanente con remuneración estable y condiciones de trabajo seguras, especialmente en las zonas rurales; garantizar que se continúan aplicando medidas para crear trabajo desarrollando formas efectivas de empleo, incluyendo el desarrollo de pequeñas empresas y de las capacidades empresariales, la construcción de viviendas e infraestructuras sociales, y el recurso al trabajo a domicilio; garantizar la reducción del desempleo y la mejora de la formación profesional y nuevas formaciones para los desempleados; asegurar un crecimiento constante del empleo, especialmente en las zonas rurales, y controlar el cumplimiento por parte de los empleadores de los requisitos establecidos en la legislación del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre las consecuencias del acuerdo general de 2011-2013 y los resultados de las medidas concretas en materia de políticas del empleo, así como los programas adoptados para abordar la situación de empleo de las regiones más afectadas.**

Categorías de trabajadores vulnerables. La Comisión toma nota de la información transmitida por la FTUU en la que se indica que los sindicatos presentan propuestas sobre medidas de creación de empleo y sobre la concesión de un número determinado de empleos a las categorías de trabajadores vulnerables. Asimismo, la FTUU señala que estas propuestas normalmente se tienen en cuenta al elaborar los programas regionales de empleo. Además, indica que uno de los objetivos del Acuerdo General sobre cuestiones socioeconómicas para 2011-2013 es proporcionar todo el apoyo para lograr asegurar el empleo de las personas con estudios universitarios y con estudios en escuelas secundarias especializadas, de las personas que regresan del servicio militar y de los grupos vulnerables de la población. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información detallada sobre el impacto de las medidas de empleo destinadas a atender las necesidades de las categorías vulnerables de trabajadores tales como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y los trabajadores con discapacidad.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación de políticas. El Gobierno indica que en el proceso de elaboración y aplicación de la política del empleo se garantiza la participación directa de representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La FTUU también indica que se ha alcanzado un acuerdo de cooperación en el ámbito de las políticas del empleo entre el Ministerio de Trabajo y Protección Social y el Consejo de la FTUU. Como parte de la aplicación de este acuerdo, los sindicatos han establecido un sistema público de control de las medidas de creación de empleo. Durante el primer trimestre de 2011, los sindicatos realizaron comprobaciones en 118 empresas para evaluar el número de empleos creados. La FTUU señala también que los acuerdos regionales y sectoriales se centran en cuestiones relacionadas con la elaboración y aplicación de programas para promover el empleo, crear trabajo, prevenir el desempleo masivo y proporcionar protección social a las personas que hayan perdido sus trabajos. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las consultas celebradas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que incluya información sobre su contribución a la aplicación de una política activa del empleo.**

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la memoria para el período que termina en septiembre de 2010. Además, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Alianza Sindical Independiente (ASI), así como las respuestas comunicadas por el Gobierno a las observaciones de FEDECAMARAS y ASI.

Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno informa sobre la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2007-2013) Simón Bolívar para lograr una eficiencia económica y un beneficio social colectivo. Entre los elementos de política de empleo, se destacan la protección de la calidad y movilidad en el empleo, una política salarial activa y la reactivación del empleo en sectores estratégicos. Mediante dicho Plan se busca reactivar la industria de la construcción, potenciando su papel dinamizador y también existe un interés en impulsar el turismo como una industria generadora de empleo. Además, se aplican políticas y medidas crediticias e incentivos para impulsar a las pequeñas y medianas empresas. Se han ofrecido apoyos a las exportaciones no tradicionales mediante la creación de facilidades, identificación de potencialidades y aplicación de políticas de incentivos. El Gobierno estableció fondos con recursos para mejorar la infraestructura física del país, los servicios de apoyo a la producción y reducir el déficit en materia de infraestructura social. Según la ASI, se han fortalecido las políticas de empleo en los sectores de servicios y transporte, pero en el sector industrial dichas políticas no cumplen las expectativas generadas. Por su parte, FEDECAMARAS expresa su preocupación por la ausencia de consultas bipartitas y tripartitas y por la falta de diálogo social. El Gobierno señala que se realizaron consultas con todos los sectores de la actividad económica nacional. Reitera que todos los agentes sociales han participado en las mesas productivas, incluidos representantes de todos los sectores productivos, empresas de producción social, cooperativas, y micro, pequeños, medianos y grandes empresarios. **La Comisión invita al**

Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones detalladas sobre el impacto que tuvieron las medidas adoptadas en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social para 2007-2013 en relación con la generación de empleo productivo, estable y de calidad. Además, la Comisión pide al Gobierno que aporte ejemplos concretos sobre de qué manera se tienen suficientemente en cuenta los puntos de vista de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de otros grupos afectados, en el desarrollo, la aplicación y la revisión de las políticas y los programas de empleo (artículo 3 del Convenio).

Situación, nivel y tendencias del empleo. Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), en enero del 2010, la tasa de actividad era del 65,2 por ciento y la tasa de desempleo ascendía al 10 por ciento. Según los datos ofrecidos por el Gobierno, desde 2005 hasta 2009 la tasa de desempleo total ha disminuido en 3,9 puntos porcentuales, la de las mujeres en 5 puntos porcentuales y la juvenil en 3,8 puntos porcentuales. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con el INE, en el segundo semestre de 2009, la población ocupada ascendía a 7.001.120 trabajadores, de los cuales 2.364.562 trabajaban en el sector público y 4.636.558 en el sector privado. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria datos sobre la magnitud y la distribución de la fuerza de trabajo, del empleo, del desempleo y del subempleo. La Comisión desearía poder conocer la manera en que se utilizaron los datos sobre el mercado del trabajo como base para revisar regularmente las medidas de política del empleo adoptadas, como parte integrante de una política económica y social coordinada, para lograr los objetivos del Convenio (artículo 2).**

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que, en 2009, había 360.815 jóvenes desempleados. El Gobierno indica que se ha puesto en marcha un conjunto de programas tendientes a retardar el ingreso de los jóvenes en el mercado laboral mediante la concesión de becas escolares y subsidios. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas para generar puestos de trabajo para los jóvenes, asegurar su formación y fomentar la iniciativa empresarial de los jóvenes.**

Trabajadores de la economía informal. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, tres de cada cuatro nuevos puestos creados en el periodo examinado se ubican en el sector formal. El Gobierno señala que durante la última década se pusieron en marcha políticas públicas de apoyo a la formalización proponiendo alternativas de financiación. La CEPAL destacó en su Estudio económico de América Latina y el Caribe 2009-2010 que se había registrado una disminución significativa en el número de empleos formales y la creación de empleos informales. Durante los dos últimos trimestres de 2009 el empleo formal se redujo en un 0,7 por ciento, mientras que el empleo informal se incrementó en un 5,1 por ciento en comparación con el mismo periodo en 2008. **La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre la ejecución de las medidas que permitan una transferencia progresiva de trabajadores de la economía informal al sector formal.**

Desarrollo de micro y pequeñas empresas. La Comisión toma nota de que el Observatorio de la Pequeña y Mediana Industria (PYMI) está trabajando en la implementación de un sistema de información estadístico geográfico para el diseño de políticas, líneas de acción orientadas a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de las pequeñas y medianas industrias y de las unidades de propiedad social a nivel nacional. Según FEDECAMARAS, las políticas económicas del Gobierno no propician el desarrollo del sector privado, que disminuyó en los últimos diez años en un 23 por ciento, con el consecuente impacto negativo en la posible generación de empleos. FEDECAMARAS destaca que los datos del INE permiten observar que el número de microempresas (de uno y cinco trabajadores) disminuyó en un 27,6 por ciento y que el número de pequeñas empresas se redujo en más de 97.000 en la última década. FEDECAMARAS además denuncia la progresiva sustitución del sector privado como generador de empleos por el sector público. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya indicaciones detalladas sobre las medidas ejecutadas para crear un clima propicio para la generación de empleo productivo. La Comisión, además, desearía recibir información sobre el impacto de las medidas adoptadas por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) para favorecer la productividad y el empleo.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 2** (Guyana, Montenegro); el **Convenio núm. 88** (Argelia, Azerbaiyán, Bahamas, Belarús, Belice, Bosnia y Herzegovina, República Centroafricana, Djibouti, El Salvador, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea-Bissau, Hungría, Iraq, Montenegro, Nicaragua, Sierra Leona, Túnez); el **Convenio núm. 96** (Argentina, Irlanda); el **Convenio núm. 122** (Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Australia: Isla Norfolk, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camerún, República Centroafricana, Croacia, Cuba, Dinamarca: Groenlandia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Georgia, Hungría, Islandia, Israel, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Libano, República de Moldova, Montenegro, Mozambique, Nicaragua, Noruega, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Paraguay, Suecia, Turquía, Yemen); el **Convenio núm. 159** (Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, República Checa, Chile, Costa Rica, Côte d'Ivoire, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Hungría, Irlanda, Luxemburgo, Malawi, Montenegro, Uganda, Zambia); el **Convenio núm. 181** (Argelia, Bulgaria, República Checa, Etiopía, Hungría, Polonia).

Orientación y formación profesionales

República Checa

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que termina en agosto de 2009, recibida en marzo de 2010, incluyendo los comentarios de la Confederación Checo Morava de Sindicatos (CMKOS) y la Confederación de Industria de la República Checa.

Artículo 1 del Convenio. Elaboración y aplicación de las políticas y los programas de educación y de formación. El Gobierno indica que la Estrategia de Aprendizaje Permanente contiene un concepto exhaustivo de aprendizaje permanente para que se promueva mediante fondos europeos entre 2007 y 2013. El Gobierno explica además que las orientaciones estratégicas básicas del aprendizaje permanente se definen en base al análisis de la situación actual de su desarrollo en el país y de sus segmentos individuales (aprendizaje inicial general, técnico y profesional, terciario, formación continua). La estrategia tiene por finalidad eliminar obstáculos y prestar asistencia específica para permitir que el aprendizaje permanente se convierta en una realidad para todos. La CMKOS indica que la memoria del Gobierno se limita sólo al ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio de Educación, Juventud y Deportes. La CMKOS señala también que la resolución núm. 1670 del 21 de diciembre de 2005 relativa al programa de aplicación de la Estrategia de Desarrollo de los Recursos Humanos se sustituyó por la resolución núm. 761 de 11 de julio de 2007 que se centra sólo en las cuestiones relativas al aprendizaje permanente. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las políticas y programas de orientación y formación profesionales, indicando de qué modo garantiza una coordinación eficaz entre estas políticas y programas, por un lado, y el empleo y los servicios públicos de empleo, por el otro. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione extractos de informes, estudios y encuestas y datos estadísticos relativos a las políticas y programas actuales de orientación y formación profesionales (parte VI del formulario de memoria).**

Artículo 5. Cooperación de las organizaciones de empleadores y trabajadores. El Gobierno indica que la ley de empleo prevé para las oficinas del trabajo la creación de juntas consultivas compuestas principalmente por representantes de sindicatos, organizaciones de empleadores, órganos cooperativos, organizaciones para personas con discapacidades y unidades de autogobierno regional. El objetivo de estas juntas consultivas es coordinar la aplicación de las políticas del Gobierno en materia de empleo y desarrollo de los recursos humanos en los distritos administrativos pertinentes. El Gobierno indica además que las juntas consultivas formulan recomendaciones sobre cuestiones tales como la asignación de contribuciones a los empleadores dentro del marco de las políticas activas de empleo y los programas de reconversión profesional. Las oficinas del trabajo crean grupos de trabajo, compuestos principalmente por representantes de organizaciones para personas con discapacidades y representantes de empleadores entre cuyos trabajadores hay más del 50 por ciento con discapacidades, para examinar formas adecuadas de readaptación laboral. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CMKOS indicando que la Junta del Gobierno para el Desarrollo de los Recursos Humanos, dirigida por el Viceprimer Ministro debido al carácter intersectorial y regional de estas cuestiones, se disolvió sin consulta alguna con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota también que la Confederación de Industria solicitó al Gobierno que reconstituya y recurra a la Junta para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la que participan los interlocutores sociales. **La Comisión invita al Gobierno a informar sobre la manera en que se garantiza la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y, si fuera el caso, de otros organismos interesados en la formulación y aplicación de las políticas y los programas de orientación y formación profesionales. La Comisión se remite también a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122).**

Guinea

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para que pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las siguientes cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2006, en la que se señalaba lo siguiente:

Política para la promoción de la licencia pagada de estudios y su aplicación en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada para demostrar que formula y aplica, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, una política elaborada para promover la concesión de licencias pagadas de estudios con diversos objetivos de formación y educación especificados. La Comisión también pide al Gobierno que describa la forma en la que las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación participan en la formulación de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios (artículo 6). Por último, la Comisión invita al Gobierno a comunicar todos los informes, estudios, encuestas y estadísticas que permitan evaluar la amplitud de la aplicación del Convenio en la práctica (parte V del formulario de memoria).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que no existirían estructuras de coordinación entre los tres ministerios encargados de la aplicación de las políticas y de los programas de orientación y de formación profesionales. La memoria del Gobierno, recibida en junio de 2004, enumera las instituciones de formación técnica y profesional existentes. La memoria del Gobierno contiene también informaciones sobre el componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. *La Comisión se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y pide al Gobierno que indique de qué manera las medidas adoptadas o previstas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza fortalecen la relación entre la enseñanza, la formación y el empleo, especialmente gracias a los servicios del empleo. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, indicaciones sobre los esfuerzos realizados para garantizar la coordinación entre los diferentes organismos competentes para desarrollar políticas y programas completos y concertados de orientación y de formación profesionales. La Comisión pone nuevamente en relieve la importancia que reviste el diálogo social para elaborar, aplicar y revisar una política nacional de desarrollo de recursos humanos, de educación y de formación y pide al Gobierno que tenga a bien transmitir asimismo informaciones prácticas sobre los niveles de instrucción, las cualificaciones y las actividades de formación que permita examinar la aplicación en la práctica de todas las disposiciones del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para poder examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2003, en la que se señalaba lo siguiente:

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre la forma en la que se utilizan las licencias pagadas de estudios, en el marco de los diversos programas y planes de formación, tal como estipula el Convenio. Asimismo, la Comisión espera que el Gobierno pueda proporcionar estadísticas sobre el número de trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, que han disfrutado de licencias pagadas de estudios durante el período cubierto por la próxima memoria (parte V del formulario de memoria).

La Comisión solicita al Gobierno que indique las disposiciones adoptadas para que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen en la formulación y aplicación de la política para la promoción de la licencia pagada de estudios (artículo 6 del Convenio).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre la aplicación del Convenio desde su última memoria recibida en 2003. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda la respuesta del Gobierno a su solicitud directa de 1999, relativa a las propuestas de enmienda del proyecto de legislación para la creación de un consejo nacional de educación técnica y orientación y formación profesional. *La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre todo progreso logrado para adoptar y llevar a la práctica políticas completas y coordinadas en el ámbito de la orientación y formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre este ámbito y el empleo, en particular mediante los servicios públicos del empleo, como se establece en el artículo 1 del Convenio.*

Artículo 1, párrafo 5. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores relativos a los proyectos y programas para alentar y ayudar a todas las personas, en un pie de igualdad y sin discriminación alguna, a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo con sus aspiraciones teniendo presente, al mismo tiempo, las necesidades de la sociedad. *La Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre la aplicación de esos proyectos y programas, de conformidad con el artículo 1, 5), del Convenio e informaciones pertinentes sobre las iniciativas destinadas a alentar la formación profesional de la mujer, el tipo de formación utilizada y el porcentaje de su participación.*

Artículo 5. *La Comisión solicita al Gobierno que indique la manera, procedimiento o mecanismo de consulta instituido para asegurar la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de otros organismos interesados en la formulación y aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesional.*

La Comisión solicita al Gobierno que comunique extractos de informes, estudios y cualquier otro material disponible en lo que respecta a las políticas y programas de formación profesional relativos a determinados sectores o ramas de la actividad económica o a grupos específicos de población, como se solicita en la parte VI del formulario de memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1984)

Aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales. Colaboración de los interlocutores sociales. En su observación de 2008, la Comisión pidió al Gobierno que brindase informaciones detalladas sobre la manera en que las organizaciones de empleadores y de trabajadores colaboran para ampliar el sistema de orientación profesional, garantizar una coordinación eficaz entre las iniciativas y brindar orientación y formación profesionales con el fin de alcanzar los objetivos de la política del empleo. En la memoria recibida en septiembre de 2010, el Gobierno informa sobre los avances en materia formativa, las actividades de la Dirección de Formación Profesional y Ocupacional y del Servicio de Orientación del Servicio de Empleo. En relación al Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES), el Gobierno destaca que se realizó un trabajo de unificación de varios cursos afines y se establecieron módulos de formación destinados a la certificación de aprendizajes y saberes para que sus beneficiarios encuentren salidas ocupacionales. Desde 2009, se ejecuta un plan de certificación ocupacional en 184 comunas. Además, el Gobierno informa sobre la rehabilitación ocupacional para trabajadores con discapacidad. Según los datos del INCES, durante 2008 y 2009 se formaron 79.237 y, 96.788 personas, respectivamente, en los programas formativos de la Misión Che Guevara, dirigida principalmente a la formación ocupacional socio-productiva de jóvenes. En su examen del Convenio núm. 142 en el marco del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión destacó que las consultas con los interlocutores sociales tanto sobre el diseño como sobre la aplicación de las políticas y programas de formación es imperativa para la plena aplicación del Convenio núm. 142. La participación del sector privado y de las comunidades locales, inclusive mediante la colaboración entre el sector público y el sector privado, es clave para tener éxito en el diseño y ejecución de las políticas y programas de formación. **La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya informaciones detalladas sobre la manera en que, de conformidad con el artículo 5 del Convenio, se asegura que los interlocutores sociales, los representantes de las comunidades y del sector privado colaboran para alcanzar los objetivos del Convenio (artículo 1, párrafos 2 a 4). La Comisión pide nuevamente que se complete la memoria mediante extractos de informes, estudios y encuestas, datos estadísticos desagregados por edad y género, etc., sobre las políticas y programas destinados a fomentar el acceso a la educación, la formación y el aprendizaje permanente de las personas con necesidades específicas, tales como los jóvenes, las personas poco cualificadas, las personas con discapacidad, los trabajadores migrantes, los trabajadores de edad avanzada, las poblaciones indígenas, los grupos étnicos minoritarios y las personas socialmente excluidas, así como de los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, de la economía informal, del sector rural y los trabajadores independientes (parte VI del formulario de memoria y párrafo 5, h), de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 140** (Azerbaiyán, República Checa, Ex República Yugoslava de Macedonia, Ucrania); el **Convenio núm. 142** (República Centroafricana, Ex República Yugoslava de Macedonia, India, República Islámica del Irán).

Seguridad del empleo

Australia

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la detallada memoria recibida en septiembre de 2011 que incluye respuestas a las cuestiones planteadas por la Comisión en su observación de 2009. La Comisión también toma nota de los comentarios transmitidos por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU). El Gobierno indica que desde el 1.º de enero de 2010, todos los Estados con excepción de Australia Occidental delegaron en la Commonwealth sus facultades en materia de relaciones laborales para el sector privado, creando un nuevo sistema nacional de relaciones laborales para el sector privado (conocido como «sistema nacional»). En 2009 y 2010, el número de solicitudes presentadas por los empleados del sistema nacional que reclaman reparación por despido injustificado fue de 11.116. A finales del primer trimestre de 2011 el número de solicitudes para 2010-2011 fue de 9.498. En los primeros nueve meses del período 2010-2011, según información facilitada por *Fair Work Australia*, 258 de las solicitudes se sometieron a arbitraje; y de ese total se dictaron 20 resoluciones de readmisión. El Gobierno indica que es imposible realizar una comparación directa entre el número de solicitudes presentadas con arreglo al sistema general de protección y la legislación anterior debido a que la protección general de prevista en la Ley sobre el Trabajo Equitativo reagrupa las disposiciones de protección en materia de libertad sindical y despido injustificado, incluyendo también otras disposiciones de protección aplicadas en virtud de la legislación anterior. La tasa de solución de conflictos por conciliación para 2009-2010 que incluye todas las cuestiones relativas al despido fue del 81 por ciento. Con arreglo a la legislación anterior, la tasa de solución de conflictos por conciliación fue de 75 por ciento en 2008-2009. La conciliación por teléfono sigue siendo el método predominante de conciliación (96 por ciento de conciliaciones en el primer trimestre de 2011 y el 97 por ciento en el último trimestre de 2010). El Gobierno indica que una encuesta realizada por TMS Social Research para *Fair Work Australia*, y cuyos resultados fueron publicados en noviembre de 2010, muestra que el 88 por ciento de los empleadores señalaron que la conciliación telefónica es un método práctico y de costo razonable y que el 82 por ciento de los empleadores estaban satisfechos o muy satisfechos con la rentabilidad de dicho procedimiento. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica y ejemplos de decisiones judiciales sobre cuestiones de principio relacionadas con el Convenio.**

Artículo 2, párrafo 2, b), del Convenio. Trabajadores que efectúan un período de servicios. El Gobierno indica que en virtud de la Ley de Trabajo Justo se prevé un período de antigüedad más largo, de 12 meses, para que los trabajadores de una empresa con menos de 15 personas puedan presentar un recurso por despido injustificado. El Gobierno informó que de los 9.498 recursos por despido injustificado presentados ante *Fair Work Australia* en 2010-2011, 1.876 correspondieron a pequeñas empresas. El ACTU se felicita por el hecho de que la Ley de Trabajo Justo haya permitido restablecer, en el sistema federal, los derechos de los trabajadores en materia de despido injustificado. Sin embargo, preocupa al ACTU que sigan existiendo normas diferentes para las pequeñas empresas. El ACTU observa que este período de antigüedad de 12 meses para los trabajadores de pequeñas empresas priva de la posibilidad de presentar un recurso por despido injustificado al 22 por ciento de los trabajadores de las mencionadas empresas, al 41 por ciento de los trabajadores del sector de la hostelería y al 64 por ciento de los jóvenes entre los 20 y 24 años de edad. Además, en el caso de transferencia de la empresa, la Ley sobre Despido Justo permite que el nuevo empleador imponga al nuevo trabajador que cumpla un nuevo período de antigüedad antes de tener derecho a presentar un recurso por despido injustificado. **Teniendo presente las preocupaciones planteadas por el ACTU, la Comisión invita al Gobierno que siga comunicando información sobre este punto.**

Artículo 4. Causas justificadas de despido. El ACTU expresa su inquietud por el hecho de que la Ley sobre Despido Justo no requiere que *Fair Work Australia* verifique que las personas cuyo empleo se suprima por motivos económicos sean elegidas de manera equitativa. El ACTU añade que hay un riesgo de que los empleadores decidan arbitrariamente cuáles serán las personas que van a ser despedidas por motivos económicos. Según el ACTU, la ley debería indicar claramente que la supresión del empleo por motivos económicos sólo es legítima si los trabajadores despedidos por esa causa fueron elegidos de manera equánime. El Gobierno indica que 22 recursos por despido injustificado fueron rechazados en 2009-2010 y que en los primeros tres trimestres de 2010-2011 se presentaron 21 recursos por despido injustificado por motivos económicos. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información relativa a esta disposición del Convenio, incluyendo ejemplos de decisiones judiciales que tengan en cuenta los requisitos legítimos de despido por motivos económicos.**

Artículo 7. Procedimientos previos a la terminación o en ocasión de ésta. **La Comisión se remite a su observación de 2009 e invita al Gobierno a transmitir información sobre la aplicación del Código de Despido Justo para las Pequeñas Empresas en relación con las oportunidades de los trabajadores para defenderse contra los alegatos previos a la terminación de la relación de trabajo.**

Artículos 8 y 9. Recurso contra el despido. La Comisión toma nota de los comentarios del ACTU indicando que el período de prescripción de las acciones en el ámbito civil es de seis años. El ACTU considera que el período máximo de

60 días previsto en la Ley de Trabajo Justo es demasiado breve, ya que es posible que muchos trabajadores no tengan conocimiento del motivo del despido hasta bastante después del hecho. **La Comisión invita al Gobierno a dar información sobre el efecto dado a estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 11. Falta grave. El ACTU señala su preocupación por el hecho de que el Código de Despido Justo para las Pequeñas Empresas no garantiza que los trabajadores de estas empresas sean tratados de manera justa. Por ejemplo, el Código sugiere que un empleador puede despedir sin previo aviso a un empleado si considera que cometió un acto de robo, un fraude, o un acto de violencia. El ACTU indica que no está claro si *Fair Work Australia* podrá investigar hasta qué punto es razonable la opinión expresada por el empleador en dichos casos. El Gobierno indica que para que *Fair Work Australia* se encuentre en condiciones de determinar si se observaron las disposiciones del Código, el empleador debe demostrar que tenía motivos razonables para el despido sin preaviso, que puede incluir la denuncia policial del presunto robo, fraude o violencia. El empleador que realice una falsa denuncia a la policía puede incurrir en responsabilidad penal, según otras normativas. El Gobierno señala en su memoria que una serie de decisiones de *Fair Work Australia* demuestra que el tribunal examinará si el empleador ha tenido motivos razonables para creer que un empleado ha cometido una falta grave. **Teniendo en cuenta las preocupaciones planteadas por la CST, la Comisión invita al Gobierno a seguir facilitando información sobre esta materia.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Camerún

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)

Artículos 12, 13 y 14 del Convenio. Despidos colectivos. Indemnización por fin de servicios. La Comisión toma nota de la detallada información comunicada en la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2011, en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión ha tomado nota de una comunicación de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), transmitida al Gobierno en noviembre de 2010, en la que esta organización se refiere a que varios jóvenes habían sido despedidos de la Agencia Nacional de Previsión Social (CNPS), sin que el despido se les hubiera notificado mediante carta de despido y sin recibir ninguna indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, el sindicato señalaba que después de varios años los antiguos empleados de varias sociedades locales seguían sin recibir sus indemnizaciones por despido. En su observación de 2009, la Comisión había tomado nota de la creación, en julio de 2006, de un comité tripartito encargado de la evaluación de los fondos restantes en concepto de derechos sociales de los antiguos empleados de las sociedades del Estado objeto de liquidación o reestructuradas. El comité tripartito había finalizado su labor y el Gobierno había asegurado que el procedimiento de pago de dichos derechos seguía su curso. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria indique si los trabajadores despedidos percibieron sus indemnizaciones por fin de servicios y que informe sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, en el sentido de lo previsto en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166). La Comisión también solicita al Gobierno que presente estadísticas sobre las actividades de los organismos de recurso y el número de despidos por causas económicas (parte V del formulario de memoria).**

Artículo 2. El Gobierno señala que los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal se encuentran entre las categorías de trabajadores que tienen un estatus o régimen especial. Los trabajadores sometidos a un régimen especial no están cubiertos por el Código del Trabajo de 1992. Con respecto a los trabajadores domésticos, el Gobierno hace referencia a la normativa que data de 1967 cuya aplicación no parece ser correcta. La Comisión recuerda que, en su primera memoria, el Gobierno no enumeró las categorías de trabajadores excluidos de la aplicación del presente Convenio en virtud del párrafo 4, del artículo 2. **La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria comunique copias de las disposiciones particulares que se aplican a los trabajadores domésticos.** La Comisión señala a la atención del Gobierno las nuevas normas en materia de trabajadores y trabajadoras domésticos adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2011 (Convenio núm. 189 y Recomendación núm. 201). **Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a adoptar todas las medidas posibles para garantizar a los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal una protección adecuada en lo que respecta a la protección prevista en el Convenio.**

Artículos 4 y 5. Determinación de las causas justificadas y no justificadas de terminación de la relación de trabajo. El Gobierno señala que el artículo 34 del Código del Trabajo exige una causa para motivar al despido. En una sentencia de 2 de noviembre de 1996, el Tribunal de Apelación del Litoral estableció que el motivo del despido, además de ser comunicado por escrito, debe ser establecido, demostrado y legítimo. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe comunicando en su próxima memoria información actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica (particularmente sobre las decisiones judiciales relativas a causas justificadas y no justificadas de despido).**

Artículo 7. Procedimiento de defensa previo al despido. En su memoria el Gobierno indica que, en virtud del principio de respeto de los derechos de defensa, se exige que los empleadores notifiquen a los trabajadores afectados las causas de su despido. El Gobierno señala también que, cuando la conducta o las aptitudes profesionales de un trabajador constituyen motivos de despido, el trabajador tiene derecho a defenderse de los cargos formulados en su contra. **La**

Comisión solicita al Gobierno que transmita ejemplos de decisiones judiciales que den efecto a este artículo del Convenio.

Artículo 8, párrafo 3. Plazo fijado para el ejercicio del derecho de interponer recurso. El Gobierno señala que, con respecto al plazo fijado para el ejercicio del derecho de interponer recurso, pasado un plazo de tres meses de silencio del inspector de trabajo, se denegará automáticamente el recurso y la intervención de las jurisdicciones competentes (ordenanza núm. 72/6, de 26 de agosto de 1972, sobre la organización de la Corte Suprema). La Comisión había tomado nota de que el artículo 74 ,1), del Código del Trabajo fija una limitación de tres años para emprender acciones para recuperar los salarios u obtener indemnizaciones por daños y perjuicios a causa de la ruptura del contrato. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, incluya casos en los cuales se ilustre que el plazo fijado para el ejercicio del derecho a presentar un recurso contra un despido es de tres años.**

Artículo 11 y 12, párrafo 3. Definición de falta grave. La Comisión indica que las faltas graves se definen a través de la jurisprudencia y no en el Código del Trabajo. El Gobierno señala que, según la decisión de la Corte Suprema, una falta grave es la que, dependiendo de los usos del trabajo, puede causar la terminación del vínculo contractual. Según las circunstancias, también es posible que se trate de una falta intencional o de negligencia que cause un perjuicio grave al empleador (robo, golpes y heridas intencionales, difamación, ausencia prolongada y no justificada). **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione en su próxima memoria decisiones judiciales pertinentes que permitan examinar la aplicación del artículo 11 y del párrafo 3 del artículo 12 del Convenio.**

República Centroafricana

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2006)

Progreso en la aplicación del Convenio. En una solicitud directa de 2008, la Comisión expresó su deseo de que, al elaborar la nueva legislación del trabajo, el Gobierno tuviera en cuenta sus comentarios para reforzar la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de las respuestas transmitidas por el Gobierno en junio de 2011 y se congratula de que, en enero de 2009, al adoptar el nuevo Código del Trabajo, se retomen los términos del Convenio de manera más precisa para definir la terminación de la relación del trabajo a iniciativa del empleador, la justificación del despido y el pago de una indemnización (*artículos 3, 4, y 10 del Convenio*). Asimismo, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 152 del Código del Trabajo de 2009 considera abusivo el hecho de despedir a un trabajador por haber presentado una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o por haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes (*artículo 5, c*). El artículo 143 del Código del Trabajo de 2009 prevé que el empleador que pretende realizar un despido por motivos económicos deberá reunir a los representantes del personal y explorar con ellos, en presencia del inspector del trabajo, «todas las posibilidades alternativas, como por ejemplo: el trabajo por turnos, el trabajo a tiempo parcial, el desempleo técnico, el reajuste de las primas, y las indemnizaciones y otras prestaciones», en el sentido de las medidas previstas para prevenir o limitar los despidos previstos en el párrafo 21 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166). **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita ejemplos de las decisiones de los tribunales en relación con los motivos de despido de tipo personal o económico, definidos en el artículo 142 del Código del Trabajo (artículo 4). La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo y de los tribunales en materia de despido; información sobre el número, la duración y el resultado de los recursos, y sobre el nivel de indemnizaciones por despido (artículos 10 y 11), así como ejemplos de las situaciones examinadas por la inspección del trabajo en relación con los despidos colectivos (artículos 13 y 14).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en junio de 2011 donde se destacan aquellas disposiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo que se adoptaron mediante la Ley núm. 43/2006, de 29 de diciembre, para la Mejora del Crecimiento y del Empleo; la Ley Orgánica núm. 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres y la Ley núm. 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado del Trabajo.

Causas de despido. La Comisión toma nota con **interés** de que las disposiciones de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres han reforzado los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo (*artículo 5 del Convenio*). Se incluyen causales relativas a la protección de trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo y

adopción, así como también en caso de trabajadores víctimas de violencia de género por el ejercicio de sus derechos laborales.

La Comisión destaca que será causa de despido disciplinario el acoso al empresario o a las personas que trabajan en la empresa por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo (artículo 54.2 en la nueva redacción de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

La Comisión invita al Gobierno a dar a conocer en sus próximas memorias las decisiones judiciales que hayan dado aplicación a las nuevas causas de despido introducidas por la Ley Orgánica de 2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Justificación del despido. Reformas a la indemnización del despido. El Gobierno indica en su memoria que la Ley núm. 35, de 2010, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado del Trabajo dio nueva redacción a las causas del despido por razones económicas, técnicas o de producción, como consecuencia de algunas deficiencias en el funcionamiento de las vías de extinción ya previstas en los artículos 51 y 52, c), de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Estas deficiencias habían propiciado el desplazamiento de la extinción de contratos indefinidos fundada en causas económicas o productivas hacia la vía del despido disciplinario improcedente. La Comisión toma nota de la detallada redacción de las causas del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que establece el artículo 54.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. La Comisión observa que se entiende de esta manera reforzar la causalidad de la extinción de los contratos de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria las principales decisiones de los tribunales de justicia que hayan dado aplicación a la justificación de la terminación de la relación de trabajo basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa (artículo 4).** El Gobierno también indica que la ley núm. 35, de 2010 incluye otras modificaciones de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral específicamente relacionadas con los plazos de preaviso y el cálculo de las indemnizaciones por despido. La Comisión entiende que el objetivo principal de dichas medidas sería el de mantener y crear empleo. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su memoria una evaluación del impacto alcanzado por la reducción del monto de las indemnizaciones por despido para mantener y crear empleo por las reformas legislativas de 2010 y 2011. En este sentido, la Comisión invita al Gobierno a completar su memoria con informaciones actualizadas sobre la intervención de las autoridades del trabajo en expedientes de despidos colectivos, los resultados de los recursos interpuestos contra despidos injustificados, el promedio de tiempo empleado para decidir los recursos y el papel que hayan tenido la mediación y el arbitraje para resolver cuestiones relacionadas con el Convenio (parte V del formulario de memoria).**

[La Comisión invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Gabón

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, recibida en agosto de 2011, así como de las recientes decisiones dictadas por los tribunales del trabajo, agregadas a la memoria en anexo. La Comisión toma nota con **interés** de que la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, dio una nueva redacción al artículo 23 del Código del Trabajo, introduciendo garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada cuyo objeto sea eludir la protección acordada por el Convenio. De esta manera se establece que los contratos de trabajo de duración determinada sólo podrán renovarse una única vez, y por una duración máxima de dos años (*artículo 2, párrafo 3, del Convenio*). Además, se modificó el artículo 51 del Código del Trabajo para introducir la obligación por parte del empleador de elaborar un acta de la entrevista previa al despido (*artículo 7*).

Aplicación práctica. En respuesta a la solicitud directa de 2009, el Gobierno indica que, en 2010, se efectuaron en Libreville 73 despidos por motivos de orden económico y 981 despidos por motivos de orden personal, ciudad donde se concentra la mayor parte de las actividades económicas del sector terciario. La Comisión toma nota de la decisión núm. 40/2010, de 3 de diciembre de 2010, del Tribunal de Primera Instancia de Libreville, que, al referirse al artículo 53, apartado 2, del Código del Trabajo, indica que, en caso de litigio, incumbirá al empleador la carga de la prueba de carácter real y grave o de los motivos alegados, aplicándose así, el *artículo 9, párrafo 2, a)*, del Convenio. La Comisión toma nota también de que la decisión núm. 63/09-10, de 24 de diciembre de 2010, del Tribunal de Primera Instancia de Libreville, refiriéndose a las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo — la rescisión del contrato de trabajo está subordinada a un preaviso dado por la parte que toma la iniciativa de la ruptura —, aplica el *artículo 11* del Convenio. **La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando, en su próxima memoria, informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio, incluidas las estadísticas disponibles sobre las actividades de los organismos de recurso y ejemplos de las decisiones judiciales relativas a los trabajadores despedidos por motivos de orden económico.**

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2011, en la que se señala que el proyecto de ley de relaciones laborales recibió la aprobación jurídica del Abogado del Estado y es examinado por el Consejo Nacional Ejecutivo y el Parlamento para su promulgación. El Gobierno indica también que, con la asistencia de la Oficina de la OIT de Asia y el Pacífico, se han logrado progresos en el examen de la Ley del Empleo, habiéndose programado una primera ronda de consultas para octubre de 2011 que continuará a lo largo de 2012. *La Comisión reitera sus comentarios anteriores e invita al Gobierno a que informe sobre la promulgación de la nueva Ley de Relaciones Laborales para garantizar la aplicación plena y efectiva de todas las disposiciones del Convenio. La Comisión pide también que transmita copia de la ley a la OIT tan pronto como se haya promulgado.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada los presentes comentarios en 2013.]

Uganda

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1990)

La Comisión *lamenta* comprobar que el Gobierno no comunicó, desde su última memoria, recibida en junio de 2004, información alguna sobre la aplicación del Convenio. En dicha ocasión, se indicó que no se había aún adoptado el proyecto de ley sobre el empleo, el cual debía dar efecto al Convenio. La Comisión entiende que la Ley sobre el Empleo se adoptó y entró en vigencia en 2006. En estas circunstancias, la Comisión considera que es especialmente lamentable que el Gobierno aún no haya comunicado las informaciones pertinentes sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión confía en que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar una memoria detallada que contenga informaciones completas sobre la aplicación, en el derecho y en la práctica, de cada una de las disposiciones del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

Reformas legislativas. En dos comunicaciones recibidas en septiembre de 2010 y septiembre de 2011, la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS) se refirió a la prórroga de los decretos de inamovilidad laboral hasta diciembre de 2011, iniciativa destinada a asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores que perciben hasta tres salarios mínimos y que requiere que los empleadores deban pedir autorización a la autoridad laboral para extinguir la relación laboral. Según FEDECAMARAS, la aplicación de la nueva normativa podría dar lugar a que el trabajador acepte acuerdos de compensación económica para evitar el proceso ante la autoridad laboral. En una respuesta recibida en noviembre de 2010, el Gobierno destaca el descenso progresivo del número de personas que solicita una prestación por pérdida involuntaria del empleo así como la disminución anual en el número de despidos injustificados. En la memoria recibida en agosto de 2011 y en una nueva comunicación, recibida en diciembre de 2011, el Gobierno confirma la prórroga de la inamovilidad laboral hasta diciembre de 2011 para quienes devenguen hasta tres salarios mínimos. Los trabajadores amparados por la inamovilidad no pueden ser despedidos, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del trabajo. El Gobierno indica que durante 2010, fueron interpuestas 40.298 solicitudes de reenganche (recursos contra despidos) en las inspectorías de trabajo. Dichos recursos tuvieron como resultado que se declaren «con lugar» 19.710 solicitudes con la correspondiente reincorporación de la persona a su puesto de trabajo, y que 12.718 solicitudes fueron declaradas sin lugar. Las decisiones se tomaron en un lapso de cuatro a ocho meses. El Gobierno indica que en 2010 no se registraron denuncias por despidos económicos. La Comisión toma también nota del resumen de las decisiones judiciales en relación con la definición de las causas justificadas de despido comunicadas por el Gobierno en su memoria. *La Comisión invita al Gobierno a continuar comunicando informaciones actualizadas sobre las actividades de los órganos de apelación (número de recursos interpuestos contra despidos injustificados, resultado de dichos recursos, naturaleza de la reparación concedida y promedio del tiempo empleado para decidir acerca de un recurso) y sobre el número de despidos por razones económicas o análogas (parte V del formulario de memoria). La Comisión invita al Gobierno a incluir ejemplos de decisiones judiciales recientes dictadas en relación con la definición de las causas justificadas de despido (parte IV del formulario de memoria).*

Exclusiones. La Comisión entiende que los trabajadores que ejercen cargos de dirección están exceptuados de la inamovilidad laboral especial establecida desde el año 2001. *La Comisión invita al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para asegurar a los trabajadores de dirección la protección ofrecida por el Convenio.*

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 158** (*Antigua y Barbuda, Bosnia y Herzegovina, República Centroafricana, Chipre, República Democrática del Congo, Eslovenia, Etiopía, Finlandia, Francia, Letonia, Malawi, Marruecos, República de Moldova, Namibia, Níger, Santa Lucía, Serbia, Turquía, Ucrania, Yemen, Zambia*).

Salarios

Argelia

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se adoptaron medidas para garantizar la aplicación de las disposiciones del artículo 14 del decreto presidencial de fecha 26 de octubre de 2008, que obliga a todos los operadores públicos a integrar, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas, una cláusula relacionada con el respeto de la Legislación Nacional del Trabajo. Toma nota de que se remitieron correspondencias que explicitan el contenido de esta obligación al Secretario General del Ministerio de Finanzas, así como al Presidente de la Comisión Ministerial de Mercados del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en su comentario anterior, alega que la inserción en los contratos celebrados por las autoridades públicas de cláusulas que impongan simplemente el respeto de la legislación del trabajo, no basta para dar efecto a la principal exigencia del Convenio. El Convenio impone, en efecto, incluir, en los contratos celebrados por las autoridades públicas, cláusulas de trabajo que garanticen que los trabajadores empleados para la ejecución de esos contratos, gocen de salarios y de otras condiciones de trabajo que sean al menos tan favorables como las establecidas para un trabajo de igual naturaleza realizado en la misma región y en el mismo sector de actividad, y que esas condiciones sean establecidas mediante la legislación, convenios colectivos o sentencias arbitrales. En otros términos, los trabajadores concernidos deberán gozar de condiciones de trabajo que sean al menos tan favorables como las condiciones más favorables establecidas por uno de esos tres medios. Así, ocurre con frecuencia que se mejoran las condiciones mínimas en materia de salario o de duración del trabajo, ya sea para el conjunto de la economía, ya sea para un sector de actividad determinado, mediante los convenios colectivos. En este caso, la simple aplicación de la legislación del trabajo en el marco de los contratos celebrados por las autoridades públicas, no bastaría para beneficiar a esos trabajadores de las mejores condiciones de trabajo existentes.

En su memoria, el Gobierno indica asimismo que los licitadores están obligados a producir, en el momento de la presentación de su oferta, un certificado de actualización de sus cotizaciones en la Caja Nacional del Seguro Social. Sin embargo, como señaló la Comisión en su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas (párrafo 118), una simple certificación de buena aplicación de la legislación del trabajo o de pago de las cotizaciones de la seguridad social, únicamente certifica los resultados anteriores del licitador, pero, a diferencia de las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio, no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras.

Además, la Comisión recuerda su observación anterior, en la que señalaba que el Convenio impone asimismo el respeto de otras obligaciones, especialmente: la consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores respecto del contenido de las cláusulas de trabajo (*artículo 2, párrafo 3*); la colocación de avisos en sitios visibles, sobre las condiciones de trabajo aplicables en el lugar de trabajo, con el fin de asegurar la información adecuada a los trabajadores interesados (*artículo 4*); y sanciones adecuadas, en caso de que no se observen las cláusulas de trabajo, como la prohibición de participar en los contratos celebrados por las autoridades públicas o la retención de los pagos debidos en las empresas de que se trata (*artículo 5*).

La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas complementarias requeridas para asegurar la plena y total aplicación del Convenio. Solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda evolución producida al respecto.

Argentina

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1956)

Artículo 1 del Convenio. Definición del término «salario». La Comisión toma nota de que el proyecto de ley que establece la eliminación progresiva de las sumas no remunerativas en el sector privado y su inclusión en los salarios en un plazo de seis meses fue recientemente sancionado por el Senado y está pendiente de ser revisado por la Cámara de Diputados. Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General del Trabajo (CGT RA) de fecha 31 de agosto de 2011, en la cual la Confederación expresa su apoyo para con el proyecto de ley precitado. ***La Comisión ruega al Gobierno informar a la Oficina de los avances en la materia y proporcionar una copia de la ley en cuanto sea aprobada.*** De igual manera, la Comisión toma nota de las indicaciones de la CGT RA sobre la existencia de jurisprudencia reciente que ha confirmado que todo pago que el trabajador perciba por causa de su trabajo — con independencia del nombre, caracterización o imputación que se le otorgue — forma parte del salario.

Ahora bien, la Comisión toma nota de que el Gobierno nuevamente omite abordar los demás puntos planteados en sus comentarios anteriores, a saber: i) el estado de progreso de las negociaciones dirigidas a resolver el conflicto existente entre el Ministerio de Salud del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y la Federación de Profesionales del Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires; ii) el estado de progreso del proyecto de ley dirigido a modificar los artículos 120 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Trabajo, relativos a la inembargabilidad del salario mínimo vital; iii) la evolución de la

situación relativa al pago del salario mediante bonos emitidos localmente; y iv) la situación actual en materia de atrasos de los salarios u otras dificultades en el pago regular de los salarios que persistieran en algunos sectores o provincias. **La Comisión por lo tanto se ve obligada a reiterar su solicitud de informaciones detalladas sobre estos puntos.**

Bélgica

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1970)

Artículo 11 del Convenio. Protección de los créditos salariales en caso de quiebra. La Comisión toma nota de los comentarios formulados conjuntamente por la Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC), la Central General de Sindicatos Liberales (CGSLB) y la Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB), que se refieren a la ley de fecha 31 de enero de 2009 relativa a la continuidad de las empresas, derogatoria de la ley de fecha 17 de julio de 1997 sobre el concurso judicial de acreedores y que permite a las empresas que se encuentran en dificultades optar por un procedimiento de reorganización judicial, a fin de mantener la continuidad de su actividad en todo o en parte. En el marco de este procedimiento, el empleador-deudor se beneficia de prórroga del pago, cuya duración no puede ser superior a seis meses, con objeto de obtener el acuerdo de los acreedores sobre el plan de reorganización, que debe detallar los plazos de pago, la reducción de los créditos cuyo pago se ha prorrogado y, de ser aplicable, la conversión de créditos en acciones y el pago diferenciado de ciertas categorías de acreedores teniendo en cuenta, en particular, su amplitud o su naturaleza. El plan debe ser aprobado por la mayoría de los acreedores que representan al menos la mitad del principal de las sumas debidas. A este respecto, la CSC, la CGSLB y la FGTB señalan que las modalidades de aprobación del plan de reorganización no garantizan a los trabajadores una información suficiente acerca de sus derechos durante el procedimiento y tienden a favorecer a otros acreedores, tales como los bancos o los grandes proveedores, en detrimento de los asalariados que en la práctica ven sus créditos salariales reducidos del 50 al 70 por ciento, e incluso más, en la mayoría de los planes. Considerando que el salario comprende elementos esenciales o indispensables para la subsistencia del trabajador y de su familia, las tres organizaciones sindicales estiman que los créditos salariales no deberían quedar expuestos a una lógica de riesgos comerciales o condicionados a la participación en procedimientos regidos por una lógica exclusivamente comercial. En sus observaciones, la CSC, la CGSLB y la FGTB señalan asimismo que los asalariados, considerados como acreedores ordinarios, no se benefician de privilegio alguno y que los tribunales de comercio, los únicos con competencia en la materia, rechazan sistemáticamente, en virtud del principio de especialidad, la aplicación de la ley del 12 de abril sobre la protección de la remuneración. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios relativos a las observaciones conjuntas de la CSC, la CGSLB y la FGTB.**

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1977)

Artículos 4, 6, 7, 8 y 12 del Convenio. Prácticas abusivas en el pago de los salarios a los trabajadores agrícolas indígenas. En relación con su comentario anterior relativo a los alegatos de prácticas abusivas en el pago de los salarios a los trabajadores agrícolas indígenas, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la ley núm. 3785 de fecha 23 de noviembre de 2007 y al decreto supremo núm. 29432 de fecha 16 de enero de 2008, que amplían la cobertura de la Ley General del Trabajo así como de la protección de la seguridad social a los trabajadores agrícolas estacionales. La Comisión también toma nota de la referencia del Gobierno a: i) el decreto supremo núm. 28159 de fecha 16 de mayo de 2005 de régimen laboral de las familias y comunidades guaraní; ii) el decreto supremo núm. 29215 de fecha 2 de agosto de 2007 en relación al reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; iii) el decreto supremo núm. 29292 de fecha 3 de octubre de 2007 por el que se crea el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre y el Trabajo Forzoso, y iv) los decretos supremos núms. 29802 de fecha 19 de noviembre de 2008 y 0388 de fecha 23 de diciembre de 2009 sobre la servidumbre y el trabajo forzoso en el ámbito agrario. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que describa el impacto que en la práctica tiene esta legislación sobre la situación de los trabajadores agrícolas indígenas de la región del Chaco y que indique cualquier otro programa o iniciativa que se adopte a fin de mejorar las condiciones salariales de los trabajadores interesados. Además, tomando nota de que se está redactando una nueva ley general del trabajo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tenga en cuenta sus comentarios, realizados en 2010, en virtud del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117).**

En relación con la implementación de un plan nacional de acción para la erradicación y de lucha contra el trabajo forzoso en todas sus formas, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre: i) la creación en virtud del decreto supremo núm. 29894 de una Unidad de Derechos Fundamentales (UDF); ii) el Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el Pueblo Guaraní (PIT GUARANÍ), y iii) el Programa de Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales (FORDEC-API) en colaboración con el Gobierno de Suiza. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la UDF estableció un plan de acción para 2009-2010 a fin de hacer respetar los derechos fundamentales a todos los trabajadores bolivianos, especialmente los trabajadores indígenas y vulnerables, que el PIT GUARANÍ tiene por objetivo garantizar los derechos individuales y colectivos de la comunidad del Chaco y se divide en seis componentes, y que el FORDEC-API aborda todos los casos en relación con, entre otros, los trabajadores agrícolas indígenas y se ha ampliado hasta diciembre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la**

Oficina sobre cualquier evaluación que se realice de los diversos planes de lucha contra el trabajo forzoso y sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores agrícolas indígenas, así como acerca de todas las actividades de seguimiento que puedan llevarse a cabo a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno proporciona información detallada sobre la legislación que rige las condiciones de empleo de los funcionarios públicos federales, que no es realmente pertinente en lo que respecta al alcance y el objetivo de este Convenio. La Comisión recuerda que el objetivo fundamental del Convenio es garantizar niveles salariales apropiados y condiciones de trabajo decente a los trabajadores empleados para la ejecución de contratos públicos, a saber contratos concluidos por una autoridad gubernamental y que impliquen el gasto de fondos públicos. Por consiguiente, el Convenio requiere que se incluyan cláusulas laborales en los contratos públicos a fin de garantizar que los trabajadores interesados tengan unos salarios y otras condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas por la ley, un contrato colectivo o un laudo arbitral, por un trabajo de la misma naturaleza en el mismo distrito. Tal como se explica en la Guía práctica preparada por la Oficina en 2008 (pág. 17), el objetivo del Convenio núm. 94 es la contratación en el sector público, y no los contratos de empleo de los funcionarios públicos. La Comisión toma nota de que, aunque durante más de una década ha estado señalando a la atención del Gobierno los principales requisitos del Convenio y sugiriéndole medidas para complementar la legislación sobre la contratación pública, especialmente el artículo 44 de la ley núm. 8666 de 1993 sobre la contratación pública y la instrucción normativa núm. 8 de 1994. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar nuevas medidas a fin de armonizar su legislación con las disposiciones del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Bulgaria

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su observación anterior, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no se encuentra aún en condiciones de informar acerca de algún progreso concreto en dar efecto a la principal obligación del Convenio, es decir, la inclusión de las cláusulas de trabajo prescritas en el artículo 2, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas que estén dentro de su ámbito de aplicación. El Gobierno se refiere a tres disposiciones diferentes de la Ley sobre la Contratación Pública (SG núm. 28/06.04.2004), que transpone las disposiciones correspondientes de la directiva núm. 2004/18/EC, de la UE, sobre la contratación pública, pero que no guarda ninguna relación, o es ésta escasa, con los requisitos específicos del Convenio. Más concretamente, los artículos 16, acápite c) y 26 de la Ley sobre la Contratación Pública, tratan de las situaciones en las que los Estados pueden hacer uso de operaciones de contratación como medio para perseguir unos objetivos más amplios de políticas públicas, como la protección medioambiental o la promoción del empleo de los grupos vulnerables (por ejemplo, las personas con discapacidad), mientras que el artículo 56 de la misma ley, requiere que los postores declaren que, a la hora de la preparación de su oferta, tienen que tener en cuenta la reglamentación vigente sobre los niveles salariales mínimos. Como destacara la Comisión en los párrafos 242 y 248 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, aun cuando no exista una contradicción entre los requisitos del Convenio núm. 94 de la OIT y los principios establecidos en las dos directivas de la UE sobre la contratación pública, esas directivas no especifican el nivel de protección del empleo o de las condiciones de trabajo requeridas en la ejecución de un contrato, como ocurre con el Convenio. La Comisión se remite asimismo al párrafo 46 del mismo Estudio General, en el que señalaba que el Convenio núm. 94 insta a la inclusión de cláusulas de trabajo con un contenido muy específico que no debería confundirse con las cláusulas relacionadas con la igualdad de remuneración y con la igualdad de género, como aquellas que incluyen medidas de acciones positivas (por ejemplo, medidas destinadas a promover el empleo de la mujer o tratar la cuestión de la discriminación mediante un sistema de cupos) o aun otras cláusulas que requieren la observancia de las normas fundamentales de trabajo (por ejemplo, aquellas destinadas a impedir la utilización del trabajo infantil y las prácticas antisindicales).

En vista del continuado incumplimiento del Gobierno del requisito básico del Convenio, la Comisión desea nuevamente señalar a la atención lo siguiente: i) el fundamento del Convenio es asegurar — a través de la inclusión de cláusulas de trabajo específicas en todos los contratos celebrados por autoridades públicas — que los trabajadores contratados en la ejecución de contratos públicos gocen del salario y de otras condiciones laborales más favorables, entre aquellos establecidos por la ley, por los convenios colectivos o por los laudos arbitrales, para un trabajo de la misma naturaleza en el mismo distrito; ii) dado que las leyes y las reglamentaciones laborales normalmente establecen normas mínimas que son susceptibles de ser mejoradas a través de la negociación colectiva, es evidente que el simple hecho de que la legislación general del trabajo se aplique también a los contratos públicos, no basta en sí mismo para garantizar la remuneración y las condiciones laborales más favorables de los trabajadores de que se trate; iii) a efectos de asegurar el cumplimiento de los términos de las cláusulas de trabajo, el Convenio requiere medidas concretas para una publicidad adecuada (colocación de anuncios) y un sistema adecuado de sanciones (denegación de contratos o retención de los pagos) que vaya más allá de las medidas de aplicación a menudo previstas en la legislación laboral general. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin retrasos, las medidas**

necesarias para dar pleno efecto a los requisitos del Convenio y recuerda que el Gobierno puede solicitar los servicios consultivos de la Oficina a tal efecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 1/01, de fecha 4 de febrero de 2008, relativa al Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público. La nueva legislación sobre adquisiciones y contrataciones del sector público regula la adjudicación, la ejecución y la supervisión de todos los contratos públicos en base a la igualdad de trato y a la transparencia. También establece dos órganos, la Dirección Nacional de Supervisión de la Contratación Pública (DNCMP) y la Autoridad Reguladora de la Contratación Pública (ARMP), que tienen competencias en garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con la contratación pública. Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de que el Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público no prevé la inserción de cláusulas de trabajo, como prescribe este artículo del Convenio. En efecto, la única disposición que parece abordar los asuntos laborales en relación con el proceso de adquisiciones y contrataciones del sector público, es el artículo 55, acápite 1), a), del Código, que excluye de la licitación pública a las personas que no hubieran tenido una regularidad en el pago de los impuestos, cotizaciones y otro tipo de cuotas, y que no hubieran podido elaborar un certificado de la autoridad administrativa correspondiente indicando el cumplimiento de dichas contribuciones. Al respecto, la Comisión se remite a los párrafos 117-118 del Estudio General de 2008 sobre cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que destaca que el Convenio no se refiere a criterios generales de elegibilidad de individuos o empresas que realizan ofertas en contratos públicos, pero exige que la cláusula de trabajo se incluya expresamente en el contrato que finalmente firmen la autoridad competente y el contratista seleccionado. De igual modo, la certificación puede ofrecer alguna prueba del desempeño pasado de los licitadores, incluido el respeto de las obligaciones sociales, pero no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras, como lo implican las cláusulas de trabajo. *Al tomar nota de que el Gobierno había anunciado, en su última memoria, su intención de emprender las acciones adecuadas para armonizar plenamente su legislación con el Convenio, la Comisión espera que se adopten, sin más dilaciones, las medidas necesarias. Al tomar nota asimismo de que el decreto núm. 100/120, de 18 de agosto de 1990, sobre las condiciones generales de los contratos, dejará de aplicarse cuando entre en vigor el nuevo Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público, la Comisión solicita al Gobierno que transmita el texto de las nuevas condiciones generales de los contratos en cuanto haya sido adoptado. Además, la Comisión solicita al Gobierno que aclare si sigue aún en vigor el decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, sobre las medidas específicas dirigidas a garantizar condiciones mínimas a los trabajadores empleados por un contratista público, — que reproduzca en esencia las disposiciones del artículo 2 del Convenio, sin por ello referirse expresamente a las cláusulas de trabajo — y, de ser así, de qué manera se garantiza la aplicación del artículo 2 del decreto presidencial en la práctica.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camerún

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Cláusulas de trabajo. La Comisión toma nota de la adopción de la orden núm. 033/CAB/PM, de fecha 13 de febrero de 2007, que pone en aplicación los términos administrativos generales y las condiciones aplicables a los contratos públicos (CCAG), y de la circular del Primer Ministro núm. 003/CAB/PM, de fecha 18 de abril de 2008, relativa al respeto de las reglas que rigen el otorgamiento, la ejecución y el control de los mercados públicos. Toma nota en particular de los CCAG aplicables a los mercados públicos de los trabajos en los que el artículo 14, acápite 1, hace referencia a las obligaciones del empresario de proteger la mano de obra y de someterse a la legislación social en vigor. El mismo artículo prevé que las modalidades de aplicación de las disposiciones de esos textos están fijadas en los pliegos de las cláusulas administrativas particulares (CCAP). Al respecto, la Comisión señala que las reglas fijadas por los CCAG están formuladas en términos muy generales y no satisfacen las exigencias específicas del artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que el artículo 2 del Convenio, exige la inclusión de cláusulas que garanticen a los trabajadores de las empresas hayan concluido contratos públicos, las mismas condiciones de trabajo que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o en la industria interesada de la misma región. El objetivo esencial del Convenio es, así, garantizar a los trabajadores empleados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos, gracias a la inclusión de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos, salarios y condiciones de trabajo al menos tan satisfactorios como los salarios y las condiciones de trabajo normalmente observados para el tipo de trabajo en consideración, especialmente cuando las condiciones de trabajo mínimas establecidas por la legislación, están sobrepasadas por convenios colectivos o particulares. *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno declara que tiene la intención de armonizar su legislación con el Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte rápidamente medidas para poner de conformidad la legislación relativa a los mercados*

públicos con las disposiciones del Convenio, en particular los artículos 2 (inclusión de cláusulas de trabajo), 4, párrafo a), apartado iii) (colocación de avisos en los lugares de trabajo), y 5 (denegación de contratos o retención de los pagos). Le ruega asimismo al Gobierno que tenga informada a la Oficina de toda evolución relativa a la elaboración del nuevo Código de los Mercados Públicos, y que transmita, en su próxima memoria, una copia del texto de los CCAP.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 8, párrafo 1) del Convenio. Descuentos de los salarios. La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), de fecha 9 de septiembre de 2011, según los cuales el Fondo Nacional del Seguro Social (CNPS), a partir de agosto de 2009 ha venido realizando descuentos de los salarios a determinados empleados, en violación del artículo 75, del Código del Trabajo y del artículo 4 del decreto núm. 94/197/PM, de 9 de mayo de 1994. En relación con esto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo está en la actualidad en proceso de revisión y el artículo 75 se armonizará con el Convenio respecto de los descuentos de los salarios (conocidos como «depósitos»), establecidos por acuerdos de trabajo individuales. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores Unidos de Camerún (CTUC), según los cuales la anunciada reforma de la Ley del Trabajo requeriría la implicación de la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo; sin embargo, esta comisión no se ha reunido en los dos últimos años. **La Comisión le ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la UGTC y de la CTUC. También solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado en el proceso de revisión del Código del Trabajo.**

Artículo 12, párrafo 1). Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual asignó recientemente más de 3 billones de francos CFA (aproximadamente 6,35 millones de dólares de los Estados Unidos) a instituciones de enseñanza privadas que les permiten pagar salarios atrasados. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la iniciativa para los países pobres muy endeudados (PPME), del Fondo Monetario Internacional, contribuyó a la disminución de la pobreza en el país, por ejemplo, mediante la reducción de la deuda salarial existente en los sectores de la educación y la salud. En ese sentido, la Comisión toma nota de los comentarios de la CTUC, según los cuales aún no se ha finalizado ni comunicado a los interlocutores sociales el informe de la reunión con las autoridades públicas concernidas por el pago de los salarios atrasados a los trabajadores de corporaciones públicas y semipúblicas que fueron liquidados. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información detallada sobre los persistentes problemas de los atrasos salariales acumulados que destacó la Comisión en las observaciones formuladas en 2008 y 2009, especialmente en el sector público, incluidos los importes totales de los atrasos salariales en diferentes ramas de la economía, el funcionamiento de la comisión especial establecida para calcular y liquidar los derechos y atrasos salariales de los ex empleados de empresas del Estado y semipúblicas, los resultados concretos cuantificados de la iniciativa de los PPME respecto de los atrasos salariales, y cualquier otra medida adoptada o prevista con miras a liquidar todos los pagos pendientes y a impedir la repetición de similares problemas en el futuro.**

República Centroafricana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1964)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 08017 de fecha 6 de junio de 2008 por la que se establecen el Código de contratación pública y el decreto núm. 08335 de fecha 20 de septiembre de 2008 sobre la organización y el funcionamiento de la autoridad de regulación de la contratación pública. Sin embargo, toma nota de que esta nueva ley, que pretende garantizar el libre acceso a la contratación pública, la igualdad de trato de los oferentes, y la economía y la eficacia de los procesos de adquisición y su transparencia a través de la racionalidad, la modernidad y el seguimiento de los procedimientos, no contiene ninguna disposición sobre las cláusulas de trabajo que deben incluirse en los contratos celebrados por las autoridades públicas, de conformidad con este artículo del Convenio. A este respecto, la Comisión estima necesario referirse a su Estudio General de 2008 que recuerda que el objetivo fundamental del Convenio es garantizar, gracias a la inclusión de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, a los trabajadores empleados por un empleador y remunerados indirectamente con fondos públicos, salarios y condiciones de trabajo que al menos sean tan satisfactorios como los salarios y las condiciones de trabajo que normalmente se ofrecen por el tipo de trabajo en cuestión, tanto si se fijan a través de un convenio colectivo o de otra forma. **Tomando nota de que el artículo 83 de la ley núm. 08017 precitada prevé un pliego de condiciones que determina las condiciones de contratación y que comprenderá cláusulas administrativas generales, así como cláusulas administrativas particulares, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para que se incluyan en las cláusulas administrativas generales del pliego de condiciones, disposiciones que den pleno efecto al artículo 2 del Convenio. La Comisión espera que, en el momento de adoptar decretos de aplicación de la ley de contratación pública, el Gobierno aproveche la oportunidad para poner, finalmente, su legislación de conformidad con el Convenio, y ruega al Gobierno que comunique copia de todo nuevo texto que se adopte.**

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 12 del Convenio. Pago regular de los salarios. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna respecto del curso dado a las recomendaciones del Comité Técnico Mixto en su informe de noviembre de 2006 destinado a establecer un calendario para el pago de la deuda salarial estimada en 70,05 billones de francos CFA (aproximadamente 144 millones de dólares de los Estados Unidos). Sin embargo, la Comisión tiene entendido que en 2008, el Ministerio de Finanzas y Presupuesto elaboró un plan de regularización de los pagos atrasados internos en el contexto del proceso de saneamiento de las finanzas públicas. Con arreglo a ese plan, se habría fijado un calendario de reembolso de los atrasos salariales que, según una nueva estimación, se elevan en la actualidad a 117 billones de francos CFA (aproximadamente 239 millones de dólares de los Estados Unidos), previéndose el pago definitivo de las deudas en 2016. El Gobierno habría asimismo adoptado ese plan de reducción, incluyéndolo en la Ley de Finanzas para 2009. Además, la Comisión tiene entendido que los atrasos salariales siguen acumulándose en el sector público, como por ejemplo en los servicios de correos y ahorros, en los que los trabajadores no reciben remuneraciones desde hace 55 meses, en el sector de la educación e incluso en el de las fuerzas de defensa y seguridad. ***Al recordar, como lo subraya en el párrafo 367 de su Estudio General de 2003, Protección del salario, que no debe prolongarse la situación en la cual sistemáticamente se priva a los trabajadores del fruto de su trabajo y que, en consecuencia, urge adoptar medidas urgentes para poner término a esas prácticas, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien indicar si efectivamente se ha adoptado un plan de pago de la deuda salarial y, en caso afirmativo, se sirva detallar las medidas para su puesta en práctica, indicando, en particular, si se ha otorgado ayuda financiera extranjera a fin de regularizar los atrasos salariales y, en ese caso, de qué manera se ha utilizado, así como todo progreso en la regularización.***

Chipre

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 15 del Convenio. Legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que, durante varios años, ha estado señalando a la atención del Gobierno la falta de disposiciones legislativas que den efecto a la mayor parte de las disposiciones del Convenio y ha estado urgiendo al Consejo Consultivo del Trabajo Tripartito y los sucesivos comités técnicos a que completen la redacción de la nueva legislación. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la Ley de Protección de los Salarios núm. 35(I)/2007 que traslada a la legislación nacional todos los principios fundamentales del Convenio y cumple con la mayor parte de sus requisitos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1963)

Artículos 11 y 12 del Convenio. Protección de los créditos salariales en caso de quiebra y pago de los salarios a intervalos regulares. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la información actualizada proporcionada por el Gobierno sobre los procesos de liquidación del Hospital San Juan de Dios y de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, que han sido objeto de numerosas comunicaciones recibidas anteriormente por parte de las organizaciones sindicales. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todos los progresos realizados para poner final a estos conflictos. Además, a falta de la respuesta relativa a la situación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (CAXDAC), la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de cualquier evolución que se observe en esta materia.***

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de fecha 29 de agosto de 2011, según los cuales las disposiciones constitucionales y legislativas sobre protección salarial, no se aplican en la práctica. La CUT y la CTC sostienen que el Gobierno no ha puesto en práctica suficientes mecanismos de inspección para garantizar el pago regular de los salarios. Las dos organizaciones se refieren a que el nivel actual del salario mínimo está muy por debajo del umbral de pobreza y denuncian la falta de diálogo social en estas materias. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee formular en respuesta a las observaciones de la CUT y la CTC concernientes a los mecanismos de inspección con miras a asegurar el pago de los salarios a intervalos regulares.***

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

Artículo 3 del Convenio. Fijación del salario mínimo. En relación con su observación anterior, en la que lamentó tomar nota de que no se han realizado progresos a lo largo de los últimos nueve años respecto del reajuste del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de

Trabajadores de Comoras (CTC), de fecha 31 de agosto de 2011, sobre la aplicación del Convenio. La CTC lamenta que no se haya hecho aún oficial el compromiso del salario mínimo mensual de 35.000 francos comorianos (KMF) (aproximadamente 70 euros) y que el Consejo Superior de Trabajo y Empleo (CSTE) no se haya vuelto a reunir desde 2002. La CTC es de la opinión de que las autoridades están impidiendo deliberadamente el establecimiento del SMIG, bajo la presión de algunos empleadores. En su respuesta, el Gobierno indica que el CSTE examinará a la brevedad la cuestión de una verdadera reevaluación del salario mínimo y que, después de diferentes estudios, se fijó una tasa mínima de aproximadamente 70 euros, que se propondrá para su adopción. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva mantener informada a la oficina de cualquier medida adoptada o prevista para la determinación del SMIG y la reactivación del CSTE.**

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que, a pesar de sus reiterados compromisos de poner término al problema persistente del pago diferido de los salarios, especialmente en el sector público, el Gobierno, enfrentado a dificultades de orden económico y político, no presentó ninguna medida concreta con miras a una liquidación definitiva de la deuda salarial. En su última memoria, el Gobierno indica que pagó seis meses de salario, en abril de 2010, y tres meses de salario, en mayo de 2011, a los funcionarios afectados por los retrasos de los pagos. Al respecto, la Comisión cree comprender que el Gobierno recibió, en 2010, una ayuda financiera de instituciones internacionales y de países donantes, destinada a ayudar a liquidar sus pagos atrasados. Por otra parte, la Comisión cree comprender que el importe de los salarios impagos a los funcionarios para el período que va de 1995 a 2010, se estima entre 35 y 45 meses. En relación con su observación anterior, así como con el párrafo 367 de su Estudio General de 2003, Protección del salario, la Comisión tiene que recordar que no debe prolongarse la situación en la cual sistemáticamente se priva a los trabajadores del fruto de su trabajo y que, en consecuencia, para poner fin a tales prácticas, se impone adoptar medidas específicas y prioritarias. **La Comisión confía en que el Gobierno se esfuerce, sin esperar más, en elaborar un calendario para el pago rápido y definitivo de todos los atrasos de los salarios. Le ruega nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre la naturaleza y la magnitud del problema, y en particular, sobre el importe global de la deuda salarial, el número aproximado de trabajadores interesados y la duración media de los atrasos en el pago de los salarios. Por último, la Comisión le ruega al Gobierno que se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas en cuanto a la utilización de la ayuda extranjera otorgada para pagar la deuda salarial.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue.

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Método de fijación del salario mínimo. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que las informaciones del Gobierno confirman que no se han realizado progresos tanto respecto de la promulgación del decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 35.000 KMF (aproximadamente 110 dólares de los Estados Unidos) al mes o en lo concerniente a la reactivación del Alto Consejo Superior del Trabajo y el Empleo (CSTE). El Gobierno indica que el proyecto de decreto que establece la tasa del SMIG para la totalidad del sector privado, incluyendo la agricultura, aún no ha recibido la aprobación final del Presidente, y que el Ministerio de Trabajo está adoptando medidas para completar satisfactoriamente este proceso. El Gobierno afirma también que se espera que las consultas tripartitas en el ámbito del CSTE se reanuden tras la adopción del Código del Trabajo revisado, cuya discusión está prevista en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. Lamentablemente, la Comisión se ve nuevamente obligada a observar que el Convenio no se aplica ni en la legislación ni en la práctica. **La Comisión insta al Gobierno tenga a bien adoptar sin más dilación las medidas necesarias para: i) establecer y aplicar la tasa de salario mínimo interprofesional garantizado; y ii) iniciar consultas tripartitas en el CSTE en relación con su revisión y ajuste periódico. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique una copia del Código del Trabajo revisado tan pronto como éste sea adoptado.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. De conformidad con sus observaciones anteriores en relación con la acumulación de atrasos salariales, especialmente en el sector público, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han pagado todos los salarios adeudados a los funcionarios públicos, que representaban una masa salarial de 22 meses. Más concretamente, el Gobierno señala que se han pagado atrasos salariales por un valor total de 240 billones de francos CFA (aproximadamente 28 millones de dólares de los Estados Unidos), incluyendo tanto los salarios impagos como las contribuciones a la seguridad social. En relación con el pago de las sumas debidas a los antiguos trabajadores de la empresa minera Ogooué (COMILOG), que la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno durante varios años, el Gobierno indica que entre julio de 2008 y marzo de 2009 se pago a 319 de los 912 antiguos trabajadores de la empresa un monto total de 422 millones de francos CFA (aproximadamente 934.000 dólares de

los Estados Unidos). La Comisión toma nota con *interés* de estos cambios positivos y confía en que el Gobierno continuará controlando detalladamente el proceso de liquidación de los pagos atrasados a los trabajadores interesados. ***La Comisión solicita al Gobierno que, junto con su próxima memoria, transmita información actualizada sobre la situación en materia de pago regular de los salarios, incluyendo información detallada sobre todas las dificultades persistentes tanto en el sector público como en el sector privado, y las medidas adoptadas en respuesta a dichas situaciones.***

Costa Rica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas — medidas de control y sanciones. En relación con su comentario anterior relativo al alcance de las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 11430-TSS, de fecha 30 de abril de 1980, en relación con el de la directriz ejecutiva núm. 34, de fecha 8 de febrero de 2002, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en relación con la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo nacional. La Comisión toma nota, en particular, de que la directriz es un acto administrativo de alcance general pero no de carácter normativo y que las disposiciones contenidas en la directriz núm. 34 se encuentran integradas a las regulaciones prescritas en el decreto ejecutivo núm. 11430-TSS, por tratarse de una norma superior. La Comisión toma nota de las seguridades expresadas por el Gobierno, según las cuales resulta innecesaria la modificación de esta directriz por razones de seguridad jurídica.

En su observación anterior, la Comisión planteaba asimismo cuestiones relativas a la inserción efectiva de las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, poco frecuentes en la práctica según el informe gubernamental. Sobre este punto, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales la legislación nacional establece de manera clara y precisa los derechos de todos los trabajadores y que la eventual omisión de cláusulas de trabajo en un contrato público en nada afecta a la obligación de respetar la legislación del trabajo y de seguridad social. No obstante, la Comisión desea recordar la importancia de la inserción de las cláusulas del trabajo no sólo en el contrato suscrito con el contratista seleccionado, sino también en el pliego de condiciones entregado a los licitantes, de conformidad con el artículo 2, párrafo 4, del Convenio. El envío de información previa a los licitantes tiene por objeto permitirles que tengan en cuenta sus obligaciones en materia de legislación social al preparar su oferta. Además, la inserción de cláusulas de trabajo en el contrato permite la aplicación de sanciones inherentes a los contratos públicos en caso de inobservancia de las mencionadas cláusulas. A este respecto, el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio prevé expresamente la aplicación de sanciones, tales como la prohibición de participar en futuros llamados a licitación, en caso de inobservancia de las cláusulas de trabajo. Además, en virtud del párrafo 2 del artículo 5 deberán tomarse medidas, como la retención de los pagos debidos al contratista, para garantizar que los trabajadores interesados puedan obtener el pago de los salarios de los que fueron privados indebidamente. ***Por consiguiente, la Comisión reitera su observación anterior, en la que instaba al Gobierno que adoptara las medidas requeridas para asegurar la inserción efectiva, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas a los que sea aplicable el Convenio, de las cláusulas de trabajo previstas por el decreto ejecutivo núm. 11430-TSS.*** A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se ha puesto en contacto con el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente y Oficina de País para América Central en San José, a fin de examinar conjuntamente la memoria sobre la aplicación del Convenio y si fuera necesario, intercambiar opiniones sobre medidas que podrían asegurar el cumplimiento de la legislación laboral y social por parte de los contratistas que participan en los procesos de contratación pública. ***La Comisión espera que la Oficina proporcionará al Gobierno todo el apoyo técnico necesario para garantizar la aplicación efectiva del Convenio en la práctica.***

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículos 6, 8 y 9 del Convenio. Libertad del trabajador de disponer de su salario – descuentos de los salarios. La Comisión se refiere a su comentario anterior, que tuvo en cuenta las observaciones formuladas por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y del Sistema Aduanero Nacional (SITRAHSAN), respecto de la obligación de algunos funcionarios de suscribir una póliza de fidelidad, destinada a asegurar la buena ejecución por éstos de sus obligaciones. Toma nota con *interés* de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno acerca de las modalidades de ejecución de esta obligación y, en particular, del hecho de que el importe de las primas del seguro a cargo de los funcionarios interesados, es relativamente reducido con respecto al de su remuneración.

Artículos 3 y 4. Pago del salario en moneda de curso legal y valor atribuido a las prestaciones en especie. La Comisión retoma los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, respecto de la necesidad de enmendar los artículos 165 y 166 del Código del Trabajo. En lo que atañe al artículo 165, y más especialmente la posibilidad de entregar a los trabajadores de las plantaciones de café cupones posteriormente convertibles en efectivo, la Comisión toma nota de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizó consultas ante el Instituto del Café de Costa Rica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con miras a disponer de informaciones más precisas sobre la modalidad de pago de los trabajadores encargados de la cosecha del café, y adoptar a continuación una posición en cuanto a la reactivación de la proposición de enmienda de esta disposición del Código del Trabajo. En cuanto al artículo 166 del Código del Trabajo, en virtud del cual el valor de la remuneración en especie, se estimará equivalente al

50 por ciento del salario que perciba en dinero, si no se fijó otro importe mediante acuerdo entre las partes, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno acerca de los criterios utilizados para determinar si las prestaciones en especie otorgadas por el empleador deben calificarse o no de salarios. Toma nota de que el Gobierno, al tiempo que indica en su memoria que la fijación del valor del salario en especie debe corresponder a la realidad, confirma, sin embargo, la aplicación de la regla fijada por el artículo 166 del Código del Trabajo. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales no se registró al respecto ninguna queja ante los servicios de inspección, la Comisión recuerda, como señaló en su Estudio General de 2003, Protección del salario (párrafo 153), que el *artículo 4, párrafo 2*, del Convenio impone una obligación de resultado y exige, por lo tanto, la adopción de medidas prácticas para garantizar que el valor atribuido a todas las prestaciones en especie que reemplacen parcialmente al pago en efectivo, sea justo y razonable. La determinación de una cifra global para la determinación de este valor, como prevé el artículo 166 del Código del Trabajo, no parece encaminarse a garantizar el respeto del Convenio en este punto. Además, la falta de criterios precisos destinados a enmarcar la evaluación del valor de las prestaciones en especie por las partes interesadas, conlleva un cierto riesgo de abuso en la materia. A modo de ejemplo, algunas legislaciones nacionales especifican que el valor de todo pago en especie deberá corresponder normalmente al precio de costo y no puede, en ningún caso, superar su valor en el mercado. La Comisión toma nota de que el Gobierno reiteró su solicitud de asistencia técnica de la Oficina respecto de los proyectos de enmienda de los artículos 165 y 166 del Código del Trabajo. **La Comisión espera que la Oficina suministre rápidamente la asistencia técnica solicitada, con el fin de permitir que el Gobierno adopte las medidas requeridas para armonizar plenamente los artículos 165 y 166 del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio.**

Artículos 8 y 12. Descuentos de los salarios y pago del salario a intervalos regulares. La Comisión toma nota con *interés* de las medidas descritas en la memoria del Gobierno, que se dirigen a fortalecer los servicios de inspección del trabajo, especialmente la introducción de un sistema electrónico de los casos y el establecimiento de la campaña nacional para el respeto de los salarios mínimos. Toma nota de las informaciones relativas al desarrollo de las visitas de inspección destinadas a poner término a las situaciones de pago no regular de los salarios en las empresas. Por último, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se solucionaron los problemas vinculados con los descuentos injustificados de los salarios — que fueron objeto anteriormente de comentarios de la Comisión — y ya no se presentó al respecto ninguna queja.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1979)

Artículos 3 y 5 del Convenio. Criterios para determinar el nivel de los salarios mínimos – Inspección adecuada. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), que fueron recibidos en fecha 31 de agosto de 2011 y transmitidos al Gobierno en fecha 22 de septiembre de 2011, concernientes a la aplicación de este Convenio. La CTRN denuncia el escaso número de inspectores del trabajo resultando en un deficiente cumplimiento de la legislación en materia de salario mínimo. Al respecto, la CTRN indica que prácticamente un tercio de la población ocupada recibe un ingreso inferior al salario mínimo vigente. Además, la CTRN resalta la necesidad de actualizar la estructura y costo de la canasta básica familiar (rural y urbana), de fortalecer el Consejo Nacional de Salarios y de crear en el Ministerio de Trabajo una unidad técnica de productividad. **La Comisión le ruega al Gobierno presentar los comentarios que desee formular en respuesta a las observaciones de la CTRN.**

Asimismo, la Comisión cree entender que el Consejo Nacional de Salarios aprobó en octubre de 2011, de forma unánime, modificaciones a la metodología utilizada para el reajuste anual del salario mínimo. Los montos del salario mínimo que desde 1998 eran revisados con base a la tasa de inflación, en el futuro serán reajustados tomando en cuenta el nivel de producción nacional y la tasa de inflación esperada. **La Comisión le ruega al Gobierno proporcionar, en su próxima memoria, explicaciones adicionales sobre la nueva metodología y su impacto en las tasas de salario mínimo.**

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. En relación con sus comentarios anteriores sobre la persistencia de los problemas en materia de pago puntual de los salarios, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que aunque actualmente no existen retrasos en el pago de los salarios en el sector público y semipúblico, la situación en el sector privado es diferente y cada vez hay más empresas que tienen dificultades para pagar regularmente los salarios. El Gobierno añade que, según los informes de la inspección del trabajo cada vez se observan con más frecuencia infracciones a la legislación del trabajo relacionadas con el pago puntual de los salarios, debido a la crisis sociopolítica en el país y también a la falta de sanciones legales. A este respecto, el Gobierno indica que una de las principales innovaciones del nuevo proyecto de Código del Trabajo que actualmente se está examinando será la introducción de sanciones penales contra los empleadores que no paguen los salarios completos en el momento oportuno.

Sin embargo, la Comisión entiende que en el sector público siguen habiendo muchas deudas salariales. Toma nota, por ejemplo, de que, en abril de 2011, Francia concedió un primer préstamo de 200 millones de euros para pagar los atrasos salariales acumulados a los empleados públicos y que se espera que se realice otro préstamo de 150 millones de

euros. Además, la Comisión toma nota de que, en junio de 2011, se anunció que los salarios impagados debidos a los trabajadores del servicio postal eran de un total de 865 millones de francos CFA (aproximadamente 1.300.000 euros). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre la situación de los atrasos salariales, proporcionando pormenores sobre el número de trabajadores y los principales sectores a los que esto afecta, el retraso medio en el pago de salarios, el monto total de salarios impagados y las medidas adoptadas o previstas para limitar o eliminar progresivamente estas prácticas que van claramente en contra tanto de la letra como del espíritu del Convenio. Además, la Comisión también pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre toda evolución que se pueda producir en lo que respecta a la revisión de la legislación del trabajo y la introducción de sanciones disuasorias por el retraso en el pago de salarios o el impago de éstos.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 10/010, de fecha 27 de abril de 2010, relativa a la contratación pública. Sin embargo, toma nota de que esta nueva ley, que tiene como objetivo adaptar al sistema de contratación a las exigencias de transparencia, racionalidad y eficacia que caracterizan actualmente este sector vital, no contiene ninguna disposición sobre las cláusulas de trabajo que deben insertarse en los contratos celebrados por las autoridades públicas, de conformidad con este artículo del Convenio. A este respecto, la Comisión estima necesario referirse a su Estudio General de 2008, en el que recuerda que el objetivo esencial del Convenio es garantizar, gracias a la inserción de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos, a los trabajadores empleados por un empleador y remunerados indirectamente con fondos públicos, salarios y condiciones de trabajo que al menos sean tan satisfactorios como los salarios y las condiciones de trabajo que normalmente se ofrecen para el tipo de trabajo en cuestión, tanto si se fijan a través de convenio colectivo o de otra forma. **Tomando nota de que el artículo 49 de la ley núm. 10/010, prevé un pliego de condiciones que determina la condiciones de contratación y que comprenderá cláusulas administrativas generales, así como cláusulas administrativas particulares, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para que se incluyan en las cláusulas administrativas generales del pliego de condiciones disposiciones que den plenamente efecto al artículo 2 del Convenio. La Comisión espera que, cuando se adopten decretos de aplicación de la ley sobre contratación pública el Gobierno aproveche la oportunidad para poner, finalmente, su legislación, de conformidad con el Convenio, y ruega al Gobierno que comunique copia de todo nuevo texto que se adopte.**

Djibouti

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la abolición del sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales esta decisión se había adoptado bajo presión del Fondo Monetario Internacional (FMI), que exigía del Gobierno un conjunto de medidas, entre las que se encontraba la liberalización del mercado de trabajo para beneficiarse del Programa de Ajuste Estructural (PAS). El Gobierno añade que se había inclinado por la desreglamentación antes de dejar establecido el SMIG, en cuyo caso el equilibrio de las finanzas públicas se vería gravemente comprometido con la consecuencia de que no se garantizarían los salarios, con el riesgo de atentar contra la paz social y la estabilidad del país. Al respecto, la Comisión recuerda que el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo fuera del sistema de negociación colectiva, es esencial para garantizar una protección social eficaz a los trabajadores que no se enmarcan en las reglas de los convenios colectivos, que el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que tengan fuerza obligatoria las tasas de los salarios mínimos fijadas mediante convenios colectivos y que su aplicación se vincule a un sistema de supervisión y de sanciones eficaces.

Por consiguiente, la Comisión comprueba que la situación seguía sin cambios. En efecto, salvo la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión sería estudiada por el nuevo Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNT), ya no se aplicaba el Convenio, ni en la ley, ni en la práctica. El CNT se había instaurado en virtud del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN, de 20 de enero de 2008, como una estructura tripartita encaminada a permitir que el Gobierno y los interlocutores sociales intercambiaran ideas de modo libre y abierto. Al respecto, el Gobierno precisa que cada vez se menciona más la posibilidad de reintroducir el SMIG por rama de actividad económica. **La Comisión le ruega al Gobierno que comunique informaciones más detalladas sobre la reunión anunciada del CNT y sobre las eventuales decisiones relativas a la reintroducción de tasas de salario mínimo nacional.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, por cuarto año consecutivo. *La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre el estado de la legislación y la práctica en lo atinente a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas a la luz de la legislación recientemente aprobada en materia de contratación del Estado, incluyendo la ley núm. 53/AN/09/6ème L, de fecha 1.º de julio de 2009, contentiva del Código de Contratación del Estado y los decretos núms. 2010-0083/PRE, 2010-349/PRE y 2010-0085, de fecha 8 de mayo de 2010.*

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 8 y 12 del Convenio. Descuentos de los salarios y pago del salario a intervalos regulares. La Comisión ha estado comentando durante varios años sobre las disposiciones del Código del Trabajo que permiten descuentos de los salarios sobre la base de acuerdos individuales, así como sobre las dificultades encontradas en el sector público en el pago regular de los salarios. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre estas dos cuestiones, a la luz de las disposiciones del Código del Trabajo (ley núm. 133/AN/05/5ème L). Por otra parte, en lo atinente a los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) en 2007, la Comisión le ruega al Gobierno que se remita a las observaciones formuladas respecto a la aplicación del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. En relación con su observación anterior en la que tomó nota de que el Convenio ha dejado de tener efecto práctico después de la decisión del Gobierno de abolir el sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que Djibouti no es un país agrícola. *Asimismo, en lo atinente a los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) en 2007, la Comisión ruega al Gobierno que se remita a sus comentarios formulados en virtud del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1973)

Artículos 8 y 12 del Convenio. Descuentos autorizados de los salarios – liquidación final de los salarios debidos. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidos en fecha 31 de agosto de 2011 y transmitidos al Gobierno en fecha 16 de septiembre de 2011, referidas a la aplicación del presente Convenio. Las tres confederaciones denuncian que las instituciones bancarias realizan descuentos no autorizados de los salarios de los trabajadores sin previo consentimiento de éstos, especialmente para el reembolso de préstamos particulares o de gastos por concepto de transacciones bancarias. Además, la CNUS, la CASC y la CNTD alegan que los trabajadores en las zonas francas industriales (ZFI) sufren atrasos en el pago de los salarios, mientras que en algunos casos las empresas de las ZFI cierran sorpresivamente, sin pagar los salarios debidos. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique los comentarios que estime convenientes en respuesta a las observaciones de la CNUS, la CASC y la CNTD.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Egipto

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión recuerda su comentario anterior en el que expresó su beneplácito por la adopción de la circular general núm. 8/2008, del Ministerio de Finanzas, de fecha 23 de junio de 2008, que añade dos nuevas cláusulas de licitación a las disposiciones de la Ley núm. 89/1998 sobre las Ofertas Públicas y su decreto ejecutivo y, de ese modo da

efecto a los requisitos básicos del Convenio. La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno señalando que en ausencia de convenios colectivos, los salarios se fijan de conformidad con la costumbre predominante en cada región. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, antes de la adopción de la circular, la cuestión se examinó por el Consejo Consultivo Tripartito y que, sobre esta base, el Ministerio de Recurso Humano y Migraciones solicitó al Ministerio de Finanzas que dictara la circular. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se están considerando actualmente todas las medidas adicionales a garantizar la aplicación efectiva del Convenio, en particular las relativas a la colocación de anuncios a fin de informar a los trabajadores de las condiciones que le son aplicables (*artículo 4*) y con las sanciones adecuadas, como la denegación de contratos o la retención de los pagos (*artículo 5*). **La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro muy próximo para garantizar la aplicación efectiva del Convenio en la práctica. La Comisión también espera que el Ministerio de Recurso Humano y Migraciones dará las instrucciones necesarias para que las dos nuevas cláusulas de licitación establecidos en la circular núm. 8 de 2008 se incorporen como cláusulas tipo en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas (sea para la realización de obras públicas, suministro de mercancías o ejecución de servicios) firmados por las autoridades públicas y los contratistas privados.**

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 4 del Convenio. Pago parcial del salario con prestaciones en especie. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno, durante varios años, la necesidad de adoptar medidas para garantizar que las prestaciones en especie, en los casos en que se autoricen, sean apropiadas al uso personal de los trabajadores y redunden en beneficio de los mismos, y que el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable, como prescribe este artículo del Convenio. Al respecto, la Comisión señaló que el artículo 32, párrafo *d*), del Código del Trabajo de 2003, que reproduce el artículo 30, párrafo *d*), del Código del Trabajo anterior, no da pleno efecto a los requisitos del *artículo 4, párrafo 2*), del Convenio. La Comisión recuerda que la obligación de garantizar que las prestaciones en especie sean apropiadas para el uso personal del trabajador y redunden en beneficio del mismo, sólo puede satisfacerse mediante la enumeración exhaustiva de los pagos permisibles con prestaciones en especie, por ejemplo, comida y alojamiento, ropa, uso de la tierra o tratamiento médico gratuito. También recuerda que la obligación de atribuir un valor justo y razonable a los pagos con prestaciones en especie puede cumplirse de diferentes maneras, como la prohibición de exceder el precio del costo o el valor de mercado normal, o el precio como puede ser fijado por las autoridades públicas. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para aplicar plenamente, en la ley y en la práctica, los requisitos de este artículo del Convenio.**

Artículo 6. Libertad de los trabajadores de disponer de su salario. La Comisión toma nota de la reiterada referencia del Gobierno al artículo 42 del Código del Trabajo, que reproduce el artículo 39 del Código del Trabajo anterior, y que prohíbe que los empleadores obliguen a los trabajadores a comprar comida, bienes, o servicios de tiendas específicas, o a comprar bienes producidos o servicios proporcionados por éstos. La Comisión se ve obligada a reiterar que las disposiciones que regulan el uso de tiendas de la empresa, no comprenden todas las posibles maneras en las que los trabajadores pueden verse limitados en su libertad de disponer de su salario (un ejemplo, sería a través de ejercer una presión en los trabajadores para que coticen a determinados fondos). En consecuencia, es necesario que la legislación que se aplica contenga una disposición expresa que prohíba en general que los empleadores limiten la libertad de los trabajadores de disponer de sus salarios. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno considere, en cuanto sea conveniente, la posibilidad de introducir una disposición específica que establezca una prohibición general de que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario, directa o indirectamente, y no simplemente respecto del uso de las tiendas de la empresa.**

Francia

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1951)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas del trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior, el Gobierno señala que el Código de Contratación Pública de 2006 no prevé la inclusión formal de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas ya que el derecho positivo interno convierte en obligatorio el respeto de estas cláusulas. A este respecto toma nota de que el Gobierno se refiere a la obligación que tienen los titulares de contratos públicos de respetar la legislación del trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de los nuevos pliegos de cláusulas administrativas generales, como los aprobados a través del decreto de fecha 19 de enero de 2009 por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas generales aplicables a los contratos públicos de suministro y de servicios, que reitera esta obligación e impone al adjudicatario el respeto de los ocho convenios fundamentales de la OIT. Toma nota de que, según el Gobierno, en materia social, el poder que se encarga de las adjudicaciones tiene interés a utilizar principalmente la cláusula de ejecución del artículo 14 del Código de Contratación Pública, que le permite, siempre que se respeten ciertas condiciones descritas en la memoria del Gobierno, hacer que la prestación se realice teniendo en cuenta consideraciones como la inserción de personas que tengan pocas oportunidades de trabajo, la realización de acciones de formación destinada a esas personas, o la promoción del comercio justo. Asimismo, la Comisión toma nota de la

información detallada que contiene la memoria del Gobierno en relación con las recomendaciones formuladas a este respecto por la Comisión consultativa en materia de contratación pública. Además, toma nota de que el artículo 55 del Código de Contratación Pública permite rechazar ofertas anormalmente bajas, después de haber pedido, entre otras cosas, a los candidatos información relativa a las condiciones de trabajo en vigor en un lugar en donde se realiza la prestación. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el derecho laboral francés obliga a que todos los subcontratistas domiciliados en Francia de un contratista público respeten todos los acuerdos colectivos extendidos por decreto ministerial. Asimismo, toma nota de que los proveedores de servicios domiciliados en el extranjero a los que se aplica la directiva núm. 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios también deben, respecto a las reglas pertenecientes al «núcleo duro», respetar el contenido de los acuerdos colectivos extendidos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el objetivo del Convenio se alcanza en la legislación francesa y que convertir en obligatorio el respeto de los acuerdos colectivos no extendidos por parte de todos los subcontratistas sería contrario al derecho comunitario, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y en particular del fallo en el caso llamado «Rüffert» de fecha 3 de abril de 2008.

En lo que respecta a la obligación de las partes en los contratos públicos de respetar la legislación del trabajo, la Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que señaló que el hecho de que la legislación del trabajo sea aplicable a todos los empleadores y a todos los trabajadores, incluso en el marco de la realización de contratos públicos, no dispensa al Gobierno de imponer la inclusión de cláusulas de trabajo en esos contratos. Esas cláusulas conservan toda su pertinencia en los casos en los que, como en Francia, la legislación sólo establece condiciones de trabajo mínimas que pueden ser superadas por acuerdos colectivos generales o sectoriales. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 43 del Código de Contratación Pública, que prevé excluir de los contratos públicos a los operadores económicos que han sido condenados por infracciones a las reglas del Código del Trabajo, así como a los que no estén en regla en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones sociales y fiscales. Asimismo, toma nota de que el artículo 44 del Código de Contratación Pública exige que todo oferente presente, al momento de postular como candidato, una declaración jurada indicando que respeta sus obligaciones relativas al derecho del trabajo y que no se encuentra en ninguno de los casos de exclusión previstos en el artículo 43 antes citado. Además, el artículo 46 establece que en el momento de la firma del contrato el adjudicatario deberá presentar los certificados emitidos por las administraciones sociales que prueben que cumple con sus obligaciones sociales. A este respecto, la Comisión quiere señalar, como ya hizo en su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas (párrafo 118), que el objetivo de la inserción de cláusulas del trabajo en los contratos públicos va más allá de la simple certificación, puesto que su finalidad es la eliminación de los efectos negativos de la licitación pública en las condiciones de empleo. La simple indicación de que no se ha registrado ninguna violación de la legislación del trabajo en los trabajos ya efectuados por el contratista no es suficiente para responder a esta exigencia. En efecto, la certificación ofrece pruebas del desempeño anterior del licitador y de su actuación respecto del cumplimiento de la legislación, pero no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras.

En lo que concierne a lo que señala el Gobierno en relación con los contratos colectivos no extendidos, la Comisión señala que el *párrafo 1, apartado a) del artículo 2* del Convenio hace referencia a todos los acuerdos colectivos entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen respectivamente una proporción considerable de los empleadores y de los trabajadores de la profesión o de la industria interesada, y no solamente a los acuerdos colectivos extendidos. En su observación general de 1957, la Comisión ya había señalado que no podía aceptar la tesis según la cual el hecho de que la legislación social y los acuerdos colectivos sean aplicables, en un país determinado, a todos los trabajadores debería dispensar al Gobierno de prever la inclusión en los contratos públicos de las cláusulas de trabajo previstas por el Convenio. A este respecto, señaló que la inclusión de cláusulas del trabajo tenía una utilidad clara, especialmente en los casos en los que los acuerdos colectivos no están revestidos de una fuerza obligatoria general. Este es precisamente el caso de Francia, en donde todos los acuerdos colectivos no son extendidos por decreto ministerial. *A la luz de las consideraciones que preceden, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se puedan producir, especialmente en el ámbito legislativo, en lo que respecta a la aplicación del Convenio a nivel nacional, y que comuniquen copia de toda decisión judicial o publicación oficial pertinente en la materia.*

Ghana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que ha venido formulando comentarios sobre la aplicación del Convenio desde su ratificación por Ghana y *lamenta* que el Gobierno no pueda aún indicar algún verdadero progreso en la armonización de su legislación nacional con las exigencias del Convenio. El Gobierno hace una renovada referencia al artículo 118 del Código del Trabajo de 2003, aun cuando la Comisión ya había señalado que esa disposición no guarda relación estricta alguna con la temática del Convenio y no da efecto al *artículo 2 del Convenio*, que exige explícitamente la inserción de cláusulas de trabajo en aquellos contratos de

adquisición pública que reúnen las condiciones especificadas en el *artículo 1* del Convenio. De hecho, los principios generales expuestos en el Código del Trabajo sobre la fijación de los salarios mínimos, las horas máximas de trabajo o la seguridad y la seguridad laborales, no pueden garantizar automáticamente a los trabajadores concernidos condiciones de empleo que no sean menos favorables que las establecidas para cualesquiera más favorables de las tres alternativas previstas en el Convenio, esto es, la negociación colectiva, el laudo arbitral o la legislación.

Como afirmara la Comisión en algunas ocasiones, la legislación a la que se refiere el Gobierno en la mayoría de los casos, dispone normas mínimas, por ejemplo, en lo que respecta a los niveles salariales, y no refleja necesariamente las verdaderas condiciones laborales de los trabajadores. Así, si la legislación establece un salario mínimo, pero los trabajadores de una determinada profesión perciben verdaderamente salarios más elevados, el Convenio exigiría que todo trabajador contratado en ejecución de un contrato público, tuviese derecho a percibir el salario que se paga generalmente, y no el salario mínimo prescrito en la legislación. En otros términos, la aplicación de la legislación laboral general no es suficiente en sí misma para garantizar la aplicación del Convenio, puesto que las normas mínimas fijadas por la ley se mejoran a menudo mediante convenios colectivos o de otra manera.

Además, el Gobierno se refiere una vez más al hecho de que se exige a los individuos o a las empresas la obtención de certificados de ausencia de infracciones a la legislación laboral antes de que se les permita participar en la licitación de contratos públicos. En este sentido, la Comisión tiene que recordar que la finalidad esencial de la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos va más allá de los objetivos de la simple certificación, puesto que su finalidad es la eliminación de los efectos negativos de la licitación competitiva de las condiciones de empleo de los trabajadores. El Convenio apunta a garantizar el compromiso del contratista de aplicar normas elevadas de responsabilidad social en la ejecución de un contrato público que se encuentre en proceso de adjudicación y, por tanto, no es suficiente para dar cumplimiento a sus exigencias la mera indicación de que el contratista concernido carece de una historia de vulneración de la legislación laboral en trabajos completados con anterioridad. ***En lo que atañe a la adopción de la ley de 2003 sobre la contratación pública, la Comisión pide al Gobierno que especifique las disposiciones relativas al certificado de conformidad con la legislación laboral y que transmita asimismo una copia del documento uniforme de licitación utilizado para tal fin.***

Con objeto de mantener un diálogo constructivo la Comisión solicita, por consiguiente, que el Gobierno indique en su próxima memoria, toda medida concreta adoptada o contemplada para aplicar el Convenio en la ley y en la práctica, y recuerda al respecto que la inclusión de cláusulas de trabajo en todos los contratos públicos comprendidos en el Convenio, no requiere necesariamente una promulgación legislativa, sino que puede también realizarse mediante instrucciones o circulares administrativas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1955)

Artículo 11 del Convenio. Los salarios como créditos privilegiados. En su anterior observación, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) que había llamado la atención sobre el artículo 41 de la ley núm. 3863/2010 que otorga a los créditos de las instituciones de seguridad social el mismo rango de privilegio que a los créditos laborales por concepto de salarios. La GSEE hizo referencia al Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173), en virtud del cual se debe atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y en particular a los del Estado y de la seguridad social, como constitutivo de una norma mínima internacional y consideró que el Gobierno había contravenido a su obligación de garantizar el pago completo de los créditos adeudados a los trabajadores antes de que otros acreedores ordinarios pudiesen reclamar una parte proporcional con cargo a los activos del empleador. La Comisión, toma nota de que en su respuesta a los comentarios de la GSEE, de fecha 16 de mayo de 2011, el Gobierno hace referencia a la revisión en el orden de distribución de los activos liquidados, que efectivamente reduce el valor práctico de la protección de los créditos laborales por medio de privilegio, a tal punto que dichos créditos y aquellos del sistema de seguridad social ahora poseen el mismo rango.

La Comisión recuerda, no obstante, que el *artículo 11, párrafo 3*, del Convenio sólo requiere que la legislación nacional determine la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes; además Grecia no ha ratificado el Convenio núm. 173 y por lo tanto no está obligada por las disposiciones del artículo 8, párrafo 1, de ese Convenio que le otorga a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de los créditos de la seguridad social. De igual manera, la Comisión toma nota de que un fondo de garantía salarial fue establecido en virtud del decreto presidencial núm. 1/1999 similar al que prevé la parte III del Convenio núm. 173. Habida cuenta del potencialmente importante rol de este fondo en el contexto de la grave crisis económica a la que se enfrenta el país, la Misión de Alto Nivel de la OIT, que tuvo lugar en septiembre de 2011, señaló en sus conclusiones que se le había rogado al Gobierno proporcionar informaciones adicionales sobre el funcionamiento del fondo de garantía salarial pero al parecer dicha información no ha sido facilitada aún. ***La Comisión solicita al Gobierno facilitar informaciones detalladas sobre la labor del fondo de garantías salariales, en especial el número de reclamos recibidos así como los montos otorgados desde el inicio de la crisis actual.***

Artículo 12. Pago de los salarios a intervalos regulares – Rápido ajuste final de los salarios debidos al terminar el contrato. La Comisión toma nota de la referencia hecha, en el informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT, a un potencial problema de falta de pago o demora en el pago de los salarios producto de la generalizada insolvencia y falta de liquidez. En base a la información obtenida por la Misión de Alto Nivel, no obstante que las pequeñas y medianas empresas (PYME) representan una gran mayoría de las empresas y generan la mayor parte del empleo en el país, 150.000

de éstas (una de cuatro) han cerrado y se espera que otras 100.000 cierren este año. La Misión de Alto Nivel fue informada de que, en el sector público, medidas de carácter retroactivo habían sido tomadas por el Gobierno en determinados casos, incluyendo el caso de una antigua institución pública, que mantuvo los salarios del sector público mediante negociación colectiva después de su privatización, a cuyos empleados fueron obligados que procedieran al reintegro de la diferencia de salarios pagados durante los últimos diez años. La Comisión toma nota de que según varios relatos, se han observado diversos casos en los que el pago de los salarios se ha demorado durante varios meses en sectores tales como la industria, el comercio y la salud. Al respecto, la Comisión desea recordar que, en su Estudio General de 2003, Protección del salario (párrafo 355), resaltó que «la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad. Por el contrario, la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación a la letra y el espíritu del Convenio y hacen inaplicable la mayoría de las demás disposiciones.». **La Comisión por consiguiente solicita al Gobierno comunicar información documentada sobre cualquier dificultad encontrada para proceder al pago de los salarios a intervalos regulares, en particular a los sectores de actividad concernidos, el número de trabajadores afectados y los montos adeudados, y especificar las medidas adoptadas o previstas a efecto de abordar estos problemas, incluyendo el asunto del reintegro, ex post facto, de los salarios ya recibidos.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que en sus comentarios la GSEE hizo referencia al artículo 75 de la ley núm. 3863/2010 que autoriza el pago en cuotas de las indemnizaciones, volviendo incierto y precario el pago especialmente en tiempos de crisis financiera. En su respuesta, el Gobierno indica que una parte de las indemnizaciones — equivalente a dos meses de remuneración — es pagadera al momento del despido, mientras que el monto remanente lo es en cuotas de dos meses, sin que éstas puedan ser inferiores a dos meses de remuneración. El Gobierno igualmente explica que este arreglo tiene por objeto facilitar los despidos con miras a evitar la quiebra, para las empresas que se enfrentan a problemas financieros críticos debido a la crisis financiera. La Comisión observa que la posibilidad de pagar las indemnizaciones en cuotas, en algunos casos — en particular en un ambiente de recesión y de problemas de liquidez generalizados — puede comprometer el pago completo y rápido de la indemnización por concepto de cesantía y en tal sentido limitar el derecho de los trabajadores a recibir sin demora, a la terminación del empleo, todas las sumas que les son adeudadas. **La Comisión, por consiguiente, solicita al Gobierno indicar toda medida adoptada o prevista para asegurar que el elevado número de trabajadores que están siendo despedidos, en la difícil coyuntura actual, puedan cobrar con prontitud todas las prestaciones adeudadas.**

En términos generales, la Comisión está preocupada por los considerables recortes salariales en el sector público, decididos como parte de las medidas de austeridad con miras a reducir el déficit público. En base a informaciones obtenidas por la Misión de Alto Nivel, los salarios están siendo reducidos en al menos un 20 por ciento por la vía legislativa, mientras que según la Confederación de Funcionarios Públicos Griegos (ADEDY), casi el 40 por ciento del ingreso de los empleados públicos se ha desvanecido en los últimos dos años. La Comisión considera que en virtud de su magnitud y efecto recesivo en la economía en su conjunto, estos recortes salariales representan un importante desafío a la noción de salarios, como elemento esencial del Convenio núm. 95, y podrían socavar sus objetivos básicos (no obstante que, en un sentido jurídico estricto, el cumplimiento de los estándares técnicos del Convenio concernientes a las modalidades de pago del salario no sea objeto de cuestionamiento). Al respecto, la Comisión recuerda su Nota sobre la «Pertinencia y aplicación de los convenios de la OIT en materia de salarios en el contexto de la crisis económica mundial» (del informe de la Comisión de 2010, párrafo 119, página 38) en la que había destacado que la protección de los salarios adquiere una especial importancia en tiempos de crisis y, por consiguiente, los convenios pertinentes no deben ser socavados, sino, al contrario ser situados en el núcleo de las respuestas a la crisis, tal y como se subraya en el Pacto Mundial para el Empleo. También había considerado que las normas y principios de la OIT en materia salarial sirven para recordarnos el carácter especial de los salarios como uno de los principales instrumentos, sino el único, que tienen los trabajadores para asegurar su subsistencia y, por consiguiente, de la necesidad de adoptar medidas prioritarias y precisas en este ámbito y había hecho manifiesto que confiaba que los Estados Miembros de la OIT actuarían de manera positiva en el contexto actual de desaceleración económica efectuando las reformas necesarias en la legislación y en las políticas en materia salarial a fin de ser coherentes con la letra y el espíritu de estas normas y principios. La Comisión también recuerda que el Pacto Mundial para el Empleo insiste en que las acciones para promover la recuperación y el desarrollo deben guiarse por el Programa de Trabajo Decente e invita a los gobiernos a evitar las soluciones proteccionistas así como las consecuencias nefastas de las espirales deflacionistas en el ámbito de los salarios y el empeoramiento de las condiciones de trabajo, y a participar en el diálogo social. **La Comisión, por consiguiente, solicita al Gobierno que facilite informaciones detalladas sobre toda medida anticrisis y política que impacten en los salarios, incluyendo información sobre las consultas necesarias con las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto a estas medidas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Guatemala

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1952)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas — medidas de aplicación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con *interés* de la declaración del Gobierno, según la cual el acuerdo ministerial de fecha 21 de noviembre de 1985, por el que se da aprobación al modelo de cláusulas de trabajo a incluir en los contratos celebrados por las autoridades públicas, está aún en vigor. La Comisión recuerda que, a lo largo de algunos años, ha venido solicitando al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas que presentan licitaciones para contratos públicos estén en conocimiento de los términos de esas cláusulas de trabajo, por ejemplo, mediante la publicación de anuncios, como requiere el *artículo 2, párrafo 4*, del Convenio. La Comisión considera que la información a los postores del alcance y del contenido exactos de las cláusulas de trabajo es tanto más importante en cuanto que, ni la Ley de Contrataciones del Estado, de 1992, ni el Reglamento de Contrataciones del Estado, de 1992, contienen ninguna referencia expresa a las cláusulas de trabajo. *Ante la ausencia de una respuesta sobre este punto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para dar pleno efecto a los requisitos del artículo 2, párrafo 4, del Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir, junto a su próxima memoria: i) copias de los contratos celebrados por las autoridades públicas que contengan el modelo de las cláusulas de trabajo prescritas por el Acuerdo Ministerial de 1985; y ii) información documentada sobre las medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las cláusulas de trabajo, incluidas la inspección adecuada y las sanciones efectivas.*

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1988)

Artículo 3 del Convenio. Criterios para determinar el salario mínimo. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de las explicaciones detalladas del Gobierno sobre la evolución del salario mínimo nacional durante el período 2000-2011, en relación con la evolución de la tasa de inflación, el costo de la canasta básica alimenticia (CBA) y el costo de la canasta básica vital (CBV). El Gobierno indica que, mientras que el salario mínimo representa la remuneración de personas individuales, la CBA y la CBV se cuantifican en base a una familia promedio de 5,38 personas, lo que explica la diferencia entre las cifras respectivas. Sin embargo, el Gobierno añade que, considerando que el promedio es de dos personas empleadas por hogar, el importe total del salario mínimo percibido cubre las necesidades básicas del hogar, como se refleja en los indicadores de la CBA y de la CBV.

En ese sentido, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), en los que se alega el sistemático incumplimiento de los requisitos del Convenio, tanto en la ley como en la práctica. El MSICG denuncia que el establecimiento de un salario mínimo más bajo aplicable a la actividad de la maquila es discriminatorio. La organización sindical también se refiere a problemas de gran escala de impago del salario mínimo, a la ampliación de la brecha entre el salario mínimo y la CBV, y a la participación de organizaciones no representativas de los trabajadores en la Comisión Nacional del Salario (CNS). *La Comisión le ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones del MSICG.*

Además, la Comisión entiende que, en septiembre de 2011, se presentó ante el Congreso de la República un proyecto de ley de indexación del salario mínimo, que prevé el reajuste anual del salario mínimo para que refleje la evolución de la CBV en el mismo período. *La Comisión le ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda evolución a este respecto.*

Artículo 5. Inspección adecuada. En relación con su observación anterior sobre la necesidad de reforzar rigurosa y efectivamente la legislación del salario mínimo, en particular en el sector agrícola, la Comisión toma nota de que, en su Cuarto Informe en seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Gobierno de Guatemala, el Procurador de Derechos Humanos, hizo una especial referencia al incumplimiento de la aplicación del salario mínimo nacional respecto de los trabajadores indígenas y de los trabajadores agrícolas. La Comisión también toma nota de las conclusiones del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación de la ONU, sobre su misión a Guatemala en 2009 (véase documento A/HRC/13/33/Add.4, párrafos 28-30), según las cuales el 50,1 por ciento de los trabajadores percibe en la actualidad un salario que está por debajo del salario mínimo legalmente establecido, mientras que la inspección del trabajo tiene unos recursos considerablemente insuficientes y sin capacidad de control del cumplimiento de la legislación del trabajo. *Al tomar nota de las persistentes y extendidas violaciones de la legislación sobre el salario mínimo en las zonas rurales, la Comisión le ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar información adicional sobre toda medida adoptada o prevista con miras a reforzar los servicios de inspección del trabajo y a garantizar la aplicación efectiva de la legislación pertinente, en particular en lo concerniente a los trabajadores indígenas y agrícolas.*

Guinea

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1959)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 3 del Convenio. Introducción de un salario mínimo y consulta con los interlocutores sociales. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, según las indicaciones que figuran en su última memoria, el Gobierno mantiene, por el momento, su decisión de no instituir el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), en razón de la situación económica del país. Además, toma nota de que, como el Gobierno reconoce, el establecimiento de un SMIG constituye una reivindicación importante de las organizaciones sindicales nacionales. Al respecto, la Comisión señala que, en noviembre de 2005, había tenido lugar una huelga general de 48 horas convocada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG), que reclamaba especialmente la instauración de un SMIG. En este contexto, toma nota con *preocupación* de que la tasa de inflación de Guinea parece particularmente elevada y torna mucho más necesario garantizar a los trabajadores un salario mínimo que les permita gozar, junto a sus familias, de un nivel de vida satisfactorio.

La Comisión *deplora* que, a pesar de sus comentarios reiterados al respecto, el Gobierno no estuviese aún en condiciones de adoptar el decreto que determina la tasa mínima del salario garantizado por una hora de trabajo, como prevé el artículo 211 del Código del Trabajo. *En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin más dilaciones, las medidas requeridas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, adoptando el decreto de aplicación del artículo 211 del Código del Trabajo. La Comisión quisiera asimismo recibir informaciones más precisas sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la consulta efectiva y en un plano de igualdad con los interlocutores sociales, en todas las etapas del proceso de fijación de los salarios mínimos, como requiere el Convenio.*

La Comisión toma nota de que, según las indicaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, los convenios colectivos determinan las tasas mínimas de los salarios en las diferentes ramas de actividad. En este sentido, se ve obligada a recordar que la fijación de los salarios mínimos, mediante convenios colectivos, sólo se permite en determinadas condiciones: los salarios deberán tener fuerza de ley, no podrán reducirse y ser objeto de sanción penal o de otra naturaleza en caso de infracción (véanse los párrafos 99 a 101 del Estudio General de 1992, Salarios mínimos). *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera se garantiza el respeto de esos principios, en el marco del sistema de fijación de los salarios mínimos mediante negociación colectiva. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de los convenios colectivos sectoriales que contienen las disposiciones relativas al salario mínimo e indicar el número de hombres y mujeres, así como de adultos y de jóvenes que comprenden.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproduce esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. La Comisión expresa su honda decepción en torno a la continuada falta de aplicación del Convenio por parte del Gobierno, a pesar de la asistencia técnica aportada por la Oficina en 1981 y de los muchos compromisos contraídos por el Gobierno desde entonces en cuanto a la redacción y a la adopción de una reglamentación o de una legislación específica sobre los contratos públicos. *Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo genuino con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 4 del Convenio. Pago parcial del salario en especie. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), la Central General de Trabajadores (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH), fechadas el 31 de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2011, relativas a la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno, fechada el 22 de noviembre de 2011. Esas observaciones se referían a un proyecto de decreto dirigido a establecer un plan nacional anti-crisis de creación de empleos, proyecto que desde entonces fue adoptado y se convirtió en el decreto núm. 230-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010. La Comisión toma nota de que, en sus comentarios técnicos sobre el proyecto de decreto, la Oficina había señalado que ese proyecto permitía pagar el salario básico bajo la forma de prestaciones en especie en una cuantía del 30 por ciento de ese salario. En relación con la solicitud directa formulada por la Comisión en 2006, la Oficina había recordado las condiciones restringidas en las que puede autorizarse el pago parcial del trabajo en especie. Al respecto, la

Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 6 del decreto núm. 230-2010 prevé el pago del salario básico únicamente en moneda de curso legal.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 7 del mencionado decreto núm. 230-2010, dispone que los trabajadores contratados en el marco del programa anti-crisis, únicamente están sujetos a las disposiciones establecidas en el marco de ese programa en lo que respecta a sus derechos y obligaciones, así como a las prestaciones a las que tienen derecho. Toma nota de que esta disposición prevé asimismo que los trabajadores concernidos gozarán, sin embargo, de los derechos fundamentales establecidos por el Código de Trabajo y los ocho Convenios Fundamentales de la OIT. La Comisión considera que, así redactado, este artículo da a entender que sólo las disposiciones del Código de Trabajo relativas a la libertad sindical, al derecho de negociación colectiva, a la prohibición del trabajo forzoso y del trabajo infantil, así como a la no discriminación, son aplicables a esos trabajadores, con exclusión especialmente de las disposiciones que tratan de la protección del salario. En su respuesta a las observaciones formuladas por la CUTH, la CGT y la CTH, el Gobierno parece confirmar dicho criterio. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno indicar de qué manera se asegura que los trabajadores contratados en el marco del programa anticrisis establecido por el decreto núm. 230-2010 efectivamente gozan de la protección prevista en los artículos 3 a 15 del Convenio.***

República Islámica del Irán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1972)

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual continúa subvencionando masivamente a las empresas que atraviesan dificultades financieras, habiendo concedido a las empresas con menos de 50 trabajadores 18,1 billones de riales iraníes (IRR) (aproximadamente 1,7 millones de dólares de los Estados Unidos), en 2010, bajo la forma de ayuda social. La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2010, 17.025 casos relativos a 19.790 trabajadores, fueron examinados por juntas de solución de conflictos. Sin embargo, la Comisión señala que no se comunica ninguna información precisa sobre el nivel actual de atrasos salariales, por región o por sector de actividad económica, ni la aplicación de medidas legislativas, administrativas o de otro tipo, dirigidas a resolver los persistentes problemas de pago retrasado de los salarios.

Control de la situación de los atrasos salariales — inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno, que muestra, para el período 2009-2010, un nueve por ciento de incremento en el número total de inspecciones del trabajo periódicas realizadas a escala nacional. Estas inspecciones identificaron 2.192 establecimientos con 141.661 trabajadores que atraviesan problemas de pago retrasado de los salarios. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales los servicios de inspección del trabajo utilizan un nuevo programa informático para controlar la situación de los atrasos salariales y para compilar estadísticas mensuales que luego se comunican al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. El Gobierno añade, sin embargo, que en la actualidad el programa informático no permite extraer cifras exactas de los atrasos salariales y, por consiguiente, se están revisando y actualizando. La Comisión desea destacar en relación con esto, la importancia del funcionamiento adecuado de los servicios de inspección del trabajo capaces de identificar infracciones a la legislación salarial y enjuiciar a los responsables. También recuerda que una evaluación adecuada del problema en sus verdaderas dimensiones, con sus causas y efectos, sólo es posible a través de la compilación sistemática de una información estadística actualizada que provenga de fuentes fidedignas. ***Al tomar nota de que en su memoria anterior el Gobierno indicó el establecimiento de grupos de trabajo compuestos de inspectores del trabajo calificados y de funcionarios de inspección, en cada provincia, para monitorear la situación de los atrasos salariales y abordar cualquier asunto a través de diversos medios, la Comisión solicita al Gobierno que suministre más información detallada sobre los resultados de la inspección del trabajo, incluyéndose no sólo el número de visitas realizadas, sino también el número de infracciones, las sumas adeudadas y toda cuantía de salarios cobrada.***

Situación de los atrasos salariales en los sectores de la caña de azúcar, del textil y de la metalurgia. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las sumas pagadas en 2010 para pagar los salarios atrasados en los sectores de la caña de azúcar, del textil y de la metalurgia, a través del programa de ayuda social. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en la empresa *Haft Tapeh Sugar*, desde 2010 el pago de los salarios a todo el personal se ha efectuado a tiempo y se han liquidado a los pensionistas todos los pagos pendientes. En cambio, respecto de los sectores textil y metalúrgico, la memoria del Gobierno no contiene ninguna cifra actualizada de la cuantía de la deuda salarial o de algún progreso realizado hacia su eliminación. De manera más general, la descripción del Gobierno de la situación global de los atrasos salariales sigue siendo confusa, dificultándose para la Comisión la evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas para abordarla. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien compilar y transmitir información concreta sobre la evolución de la situación de los atrasos salariales en los sectores de que se trata, incluyéndose, en lo posible, estadísticas comparativas de los dos últimos años, para permitir que la Comisión evalúe las tendencias positivas o negativas con el tiempo, especialmente en cuanto al número de establecimientos y de trabajadores afectados, y las cuantías de los salarios adeudados o liquidados.***

Iraq

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1986)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Por lo que se refiere a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los contratos públicos que sean ejecutados por contratistas privados deben cumplir lo dispuesto en el Código del Trabajo, que, según establece su artículo 8, se aplica a todos los trabajadores empleados en los sectores privado, mixto y cooperativo. No obstante, tal como la Comisión ha observado en comentarios anteriores, las disposiciones del Convenio no se limitan a la mera aplicabilidad de la legislación general del trabajo a las obras realizadas en ejecución de contratos públicos, sino que trata de garantizar que estos contratos se ejecuten en condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas por los convenios colectivos, los laudos arbitrales o por las legislaciones o reglamentaciones nacionales establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la región donde se efectúan las obras públicas. Sólo cuando las condiciones establecidas en la legislación nacional constituyan condiciones máximas al mismo tiempo que mínimas que no puedan superarse por medio de convenios colectivos o laudos arbitrales más favorables, bastará con insertar en dichos contratos públicos una cláusula en la que se exija observar las disposiciones de la legislación nacional para garantizar el cumplimiento del Convenio. La Comisión reitera una vez más que el elemento fundamental para dar cumplimiento al Convenio consiste en incorporar al texto del contrato celebrado por las autoridades públicas, ya sea para la realización de obras como para el suministro de bienes o la realización de servicios, una cláusula en la que se fijen las condiciones de empleo en los términos establecidos en el artículo 2 del Convenio. Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 98 a 121 del Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que contienen explicaciones detalladas sobre la naturaleza y el contenido exactos de esta obligación principal.

Además, la Comisión recuerda que el Gobierno señaló anteriormente que se había creado un Comité Tripartito de Consulta y recomendó que se emendase el Código del Trabajo a fin de armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. **Tomando nota de que el Gobierno, en su última memoria, ha dejado de referirse al trabajo de este comité consultivo, la Comisión pide al Gobierno que especifique si el Comité Tripartito de Consulta sigue funcionando, y si es el caso, que proporcione información sobre los progresos realizados en la adopción de medidas legislativas o administrativas para dar cumplimiento a este artículo del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno tomará, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio.**

Jamaica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de algunos años sobre la ausencia de leyes o reglamentaciones que apliquen las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno se refiere a los nuevos contratos y documentos de licitación estándar y al reglamento sobre la contratación, que habrán de emitirse pronto y que se espera comprendan los aspectos laborales de las operaciones relativas a la contratación pública. **La Comisión le ruega al Gobierno que comunique una copia de esos documentos en cuanto se hubiesen finalizado.**

La Comisión toma nota de que, en diciembre de 2008 se publicó el Manual Revisado de Procedimientos de Contratación del Sector Público (RHPP) el cual fue utilizado durante un período provisional, en espera de la aprobación formal del Gabinete. Sin embargo, toma nota de que el RHPP no aborda las condiciones laborales de los trabajadores empleados con arreglo a los contratos públicos, excepto en el caso de la subsección núm. S-2120, que dispone que pueden considerarse más en el proceso de evaluación las desviaciones de los requisitos de la licitación, incluido el incumplimiento de la reglamentación local sobre el trabajo y los impuestos y aranceles a la importación, que no parecen disponer, a primera vista, los motivos inmediatos de rechazo de la licitación. Al tomar nota de que el Gobierno no está aún en condiciones de informar acerca de algún progreso concreto relativo a la aplicación del Convenio, la Comisión desea remitirse a los párrafos 40 y 44 de su Estudio General de 2008, *Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas*, en los que se indicaba que el objetivo del Convenio es el de garantizar que los trabajadores contratados para la ejecución de contratos públicos gocen de unos salarios y de otras condiciones de trabajo que sean al menos tan ventajosas como los que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo concernido, sean establecidos mediante convenios colectivos o de otra manera, en el lugar donde se realice el trabajo. El Convenio exige que esto debe hacerse a través de la inclusión de unas cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Esto tiene el efecto de fijación de unas condiciones mínimas para las normas sobre los contratos ya establecidas en la localidad. El otro objetivo es que deberían aplicarse unas normas locales más elevadas que las de aplicación general (esto en la práctica significa las condiciones laborales más ventajosas), cuando existieran. De hecho, el tipo de cláusula de trabajo prescrito en este artículo del Convenio, apunta a obligar al contratista a aplicar las tasas de remuneración más ventajosas, incluida la remuneración de las horas extraordinarias y otras condiciones laborales, como los límites a las horas de trabajo y al derecho a vacaciones, establecidos en el sector industrial y en la región geográfica en consideración. Los términos concretos de esta obligación incumben al licitador seleccionado y a cualquier subcontratista, y han de reflejarse en una cláusula contractual estándar que tiene que ser ejecutada efectivamente, especialmente a través de un sistema de sanciones específicas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Japón

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1971)

Artículos 1, 3 y 4 del Convenio. Sistema de salarios mínimos. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), recibidos en fecha 25 de septiembre de 2011, y transmitidos al Gobierno en fecha 30 de septiembre de 2011 sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir cualquier comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la ZENROREN.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Myanmar

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1954)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de que el Gobierno no se encuentra aún en condiciones de indicar algún progreso en algunos asuntos planteados en comentarios anteriores, incluida la posible extensión de la protección del salario mínimo a sectores industriales que no sean las industrias de la transformación del arroz y de la fabricación de los cigarrillos y cigarrillos, la revisión de las tasas de los salarios mínimos aplicables a esos sectores, el establecimiento de nuevos consejos de salarios mínimos, la compilación de datos estadísticos sobre la evolución de los indicadores económicos, como la tasa de inflación en los años recientes, en comparación con la evolución de los niveles salariales mínimos, y el fortalecimiento efectivo de la legislación sobre salarios mínimos. En su última memoria, el Gobierno simplemente indica que las leyes laborales vigentes están en revisión en la actualidad para asegurar el cumplimiento de la Constitución y que todo nuevo proyecto de legislación será finalmente sometido al Parlamento. **Al recordar las declaraciones anteriores del Gobierno, según las cuales las tasas de los salarios mínimos en vigor ya no están en consonancia con los salarios del mercado y requieren un reajuste, y que también está en consideración la determinación de los salarios mínimos para las industrias del aceite y de la confección, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas rápidas en esa dirección y que mantenga informada a la Oficina de todo resultado concreto.**

Paraguay

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1966)

Artículos 3, 4, 6, 7 y 12 del Convenio. Servidumbre por deudas de las comunidades indígenas de la región del Chaco. En relación con sus comentarios anteriores sobre la situación de servidumbre por deudas de que son víctimas miles de trabajadores indígenas en el Chaco paraguayo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está centrando sus esfuerzos en campañas de sensibilización e inspección de las granjas ganaderas y las plantaciones. El Gobierno añade que como resultado de estas actividades de sensibilización, se ha recibido un número sin precedentes de solicitudes en relación con la aplicación de las leyes del trabajo y la protección de los derechos de los trabajadores. La Comisión acoge con beneplácito las medidas que se han tomado hasta ahora, en particular las visitas de inspección del trabajo a los establecimientos rurales sospechosos de llevar a cabo prácticas de servidumbre, pero recuerda que estas medidas deben reforzarse y conducir a acciones sistemáticas que estén a la altura de la gravedad y amplitud del problema. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre los resultados de las visitas de inspección a los estados del Chaco en lo que respecta al número y la naturaleza de las infracciones detectadas en materia salarial y las sanciones impuestas. Recordando que tal como se documentó en diversos estudios de la OIT e informes oficiales del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las situaciones de servidumbre por deudas pueden producirse debido al retraso en el pago de los salarios, los precios excesivos de los productos de la tienda de la empresa, el pago en especie de los salarios en lugar de su pago en efectivo, y la falta de registros salariales, la Comisión solicita al Gobierno que especifique todas las medidas concretas adoptadas para cumplir con los requisitos de los artículos 3 (pago de salarios en moneda de curso legal), 4 (pago parcial del salario en prestaciones en especie), 6 (libertad del trabajador de disponer de su salario), 7 (economatos), y 12 (pago de salarios a intervalos regulares) del Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a los comentarios realizados en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Reino Unido

Islas Vírgenes Británicas

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 183 del nuevo Código del Trabajo de 2010 y las reglas contenidas en su anexo, reproducen esencialmente las principales disposiciones del presente Convenio y dan pleno cumplimiento a los requisitos que establece. **La Comisión agradecería que el Gobierno tuviera a bien proporcionar, junto con su próxima memoria, información general sobre el modo en el que se aplican las disposiciones del Convenio en la práctica.**

Rumania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1973)

Artículos 8 y 10 del Convenio. Descuentos de los salarios – embargo de los salarios. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Nacional Sindical (CNS «Carrel ALFA») y del Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS) sobre la aplicación del Convenio. Las dos organizaciones de trabajadores consideran que las recientes medidas de austeridad, como el 25 por ciento de reducción de los salarios en el sector público y el 15 por ciento de reducción en los pagos de las pensiones, que se impusieron de julio a diciembre de 2010, contravienen el Convenio. El BNS indica que esta medida concierne a más de 1,3 millones de empleados y afecta a su nivel de vida, puesto que la mayoría de ellos gana menos de 1.000 nuevos lei rumanos (RON) (aproximadamente 230 euros) al mes.

En su respuesta, el Gobierno explica que estas medidas de austeridad se adoptaron en aplicación de un acuerdo de préstamo suscrito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial. También indica que el 25 por ciento de reducción fue introducido por la Ley núm. 118/2010, sobre las medidas orientadas a restablecer la estabilidad presupuestaria durante un período limitado de seis meses. El Gobierno declara asimismo que la constitucionalidad de esta ley fue impugnada ante el Tribunal Constitucional, que, mediante la decisión núm. 872/2010, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la ley en consideración. El Tribunal sostiene la constitucionalidad de la ley, principalmente por el carácter temporal de las medidas, su aplicación no discriminatoria y su conformidad con el artículo 53 de la Constitución, que permite limitaciones al ejercicio de derechos y libertades, en casos de extrema necesidad.

La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno. Señala que, si bien los recortes salariales aplicados en un contexto de dura crisis económica, pueden no considerarse como que representan los descuentos de los salarios, dentro del significado del *artículo 8* del Convenio, ni se califican como embargo del salario, en el sentido del *artículo 10*, pueden, no obstante, cuestionar efectivamente el propio objeto y la propia finalidad de este Convenio, en función de su amplitud y gravedad. La Comisión recuerda su nota sobre la «pertinencia y aplicación de los convenios de la OIT en materia de salarios en el contexto de la crisis económica mundial» (párrafo 119 del informe de la Comisión de 2010, página 38), en la que destaca que la protección de los salarios adquiere una especial importancia en tiempos de crisis y, por consiguiente, los convenios pertinentes no deben ser socavados, sino, al contrario, situados en el núcleo de las respuestas a la crisis, tal como se subraya en el Pacto Mundial para el Empleo aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 2009. También considera que las normas y los principios de la OIT en materia salarial sirven para recordarnos el carácter especial de los salarios como uno de los principales instrumentos, sino el único, que tienen los trabajadores de asegurar su subsistencia y, por consiguiente, de la necesidad de adoptar medidas prioritarias y precisas en este ámbito, y expresa la esperanza de que los Estados Miembros de la OIT actuarán de manera positiva en el contexto de la actual desaceleración económica, efectuando las reformas necesarias en la legislación y las políticas en materia salarial a fin de ser coherente con esas normas y principios. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información completa sobre toda nueva medida y política anticrisis que impacte en los salarios, incluyendo información sobre las consultas necesarias con las organizaciones de empleadores y trabajadores respecto a estas medidas.**

Rwanda

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 13/2009 de fecha 27 de mayo de 2009 relativa a la reglamentación del trabajo. Además, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los artículos 42 a 46 de esta ley prevén las cláusulas de trabajo requeridas por el Convenio. Ahora bien, esas disposiciones reglamentan los acuerdos de subcontratación mediante los cuales el director de una empresa

industrial o comercial confía la ejecución de un determinado trabajo o la prestación de determinados servicios a un contratista y se ocupa de contratar la mano de obra necesaria, y no reglamentan los contratos celebrados con una autoridad pública. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, pese a los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, el reciente Estudio general, así como la Guía práctica — cuya copia se ha enviado al Gobierno —, éste no parece entender claramente la noción de contrato público, objeto del Convenio. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a recordar que un contrato público en el sentido del artículo 1, párrafo 1, del Convenio es un contrato: i) concluido por una autoridad pública; ii) que entraña el gasto de fondos por una autoridad pública y el empleo de trabajadores por la otra parte contratante; y iii) que tiene por objeto la realización de obras públicas, la fabricación de materiales o el suministro de servicios. Es por lo tanto evidente que la figura contractual de la subcontratación como tipo específico de contrato de trabajo regido por las disposiciones del capítulo II, título II, del nuevo Código del Trabajo no guarda relación alguna con los contratos celebrados por las autoridades públicas y menos aún con las cláusulas de trabajo que esos contratos deben incluir.

Además, en relación con la Ley de 2007 sobre la Contratación Pública, la Comisión recuerda que el simple hecho de que la legislación nacional se aplique a los trabajadores encargados de la ejecución de contratos públicos, como lo establece el artículo 96 de esta ley, no basta para garantizar el respeto de las disposiciones del Convenio. En efecto, el Convenio tiene la finalidad de garantizar, en el marco de la ejecución de contratos celebrados por las autoridades públicas, condiciones de trabajo no menos favorables que las establecidas por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o por la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesadas de la misma región. En realidad, esto significa garantizar a los trabajadores concernidos las condiciones de trabajo más ventajosas, incluido en materia de salarios, pago de las horas extraordinarias, y en lo concerniente a las demás condiciones de trabajo, especialmente las horas de trabajo y las vacaciones remuneradas en el sector industrial o en la región considerada. Concretamente, el contenido de la obligación que incumbe al licitador seleccionado o a los eventuales subcontratistas debe figurar en una cláusula contractual tipo cuyo respeto efectivo debe garantizarse, especialmente mediante un sistema específico de sanciones. Por otra parte, la Comisión recuerda que el Convenio no se aplica únicamente a los contratos de obras públicas sino también a los contratos de suministros y de servicios. *En vista de lo expuesto, la Comisión insta al Gobierno se sirva adoptar, sin demoras, todas las medidas necesarias a fin de poner su legislación y su práctica nacionales en conformidad con el Convenio y solicita que mantenga a la Oficina informada de toda evolución que se registre en ese ámbito.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Serbia

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2000)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Fuerza de ley del salario mínimo – Inspección adecuada. La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), recibidos en fecha 27 de septiembre de 2011, y transmitidos al Gobierno en fecha 3 de octubre de 2011 sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión le ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la CATUS.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Sierra Leona

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión *lamenta* tomar nota de que por quinto año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. *La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre el estado de la legislación y la práctica en lo atinente a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas a la luz de las reformas recientemente aprobadas en materia de contratación del Estado, incluyendo la Ley de Contratación del Estado de 2004.*

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 16 del Convenio. Información completa sobre las modificaciones legislativas. Recordando que el Gobierno lleva diez años refiriéndose a la inminente adopción de la nueva legislación laboral, y que han pasado más de veinte años desde la elaboración de los proyectos de enmiendas, con la asistencia de la OIT, para que la legislación nacional cumpla con los requisitos del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, sin más dilación, para que se promulgue la nueva legislación y recuerda que puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Singapur

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1965)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión recuerda su comentario anterior en el que señaló que el Gobierno persista sin dar efecto a las disposiciones del Convenio tanto en la legislación como en la práctica, y pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias a la mayor brevedad a fin de aplicar de manera efectiva las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que en su respuesta al Gobierno señala que los contratos celebrados por las autoridades públicas se asignan en base a la «relación calidad/precio», que se refiere no sólo al precio sino también a la calidad y fiabilidad de los bienes y servicios proporcionados. Asimismo, se realiza una evaluación general de los licitantes, teniendo en cuenta su posición financiera, trayectoria, incluyendo que en las condiciones de trabajo de sus empleados se garantice que el bienestar de éstos no se socava. A este respecto, el Gobierno indica que los contratistas al servicio del Ministerio de Recursos Humanos de Singapur tienen que ser parte del programa bizSAFE, que ayuda a las empresas a gestionar la seguridad y salud en el trabajo. Además, el Gobierno indica que está examinando un sistema de exclusión para que los empleadores que cometan infracciones no puedan presentar licitaciones para contratos públicos.

Aunque toma nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión considera, tal como señaló en el párrafo 308 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, que los objetivos del Convenio son incluso más válidos que hace sesenta años y contribuyen al llamamiento de la OIT en favor de una globalización justa. El Convenio pretende promover la buena gobernanza y que las operaciones de contratación pública sean socialmente responsables exigiendo que los postores/contratistas apliquen los salarios locales establecidos y otras condiciones de trabajo determinadas por la legislación o a través de acuerdos colectivos. El Convenio propone la igualdad de condiciones, en términos de normas del trabajo, para todos los actores económicos a fin de garantizar una competencia local al requerir que todos los postores respeten, como mínimo, ciertas normas establecidas a nivel local, no pueden utilizarse como elementos de competencia los salarios, las horas de trabajo y las condiciones de trabajo y, por consiguiente, no puede realizarse una presión para que se bajen los salarios y se reduzcan las condiciones del trabajo.

En lo que respecta a la posibilidad de cribar a los licitadores a través de un mecanismo de exclusión, la Comisión se quiere referir a los párrafos 117 y 118 del Estudio General antes mencionado en los que señaló que el Convenio no se refiere a criterios generales de elegibilidad o requisitos de precalificación de individuos o empresas que realizan ofertas en contratos públicos, pero exige que la cláusula de trabajo se incluya expresamente en el contrato que finalmente firmen la autoridad competente y el contratista seleccionado. De igual modo, la certificación ofrece pruebas del desempeño del licitador y de su actuación respecto del cumplimiento de la legislación en el pasado, pero no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras, como lo implican las cláusulas de trabajo. ***Por lo tanto, tomando nota de que la legislación nacional no parece contener disposiciones para aplicar los requisitos de este artículo del Convenio (la resolución ejecutiva de 1952, que daba efecto al Convenio, probablemente haya caído en desuso), la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con las disposiciones del Convenio y le pide que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.***

Ucrania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

Artículo 12, párrafo 1), del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del informe de la misión de asistencia técnica a Ucrania, que se realizó del 16 al 19 de mayo de 2011, como seguimiento de la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2010. La misión de asistencia técnica recibió el mandato de la Comisión de la Conferencia de realizar nuevas investigaciones en las causas y en la extensión del problema de los atrasos salariales, a efecto de entender mejor la situación, de evaluar las medidas que se adoptan, de corregir la situación y de compilar información y documentación estadística actualizada. La Comisión toma nota de las conclusiones, observaciones y recomendaciones de la misión de asistencia técnica, que se resumen a continuación:

Conclusiones – situación relativa al retraso de los salarios. Según los datos comunicados por el Gobierno, la cuantía total de los atrasos salariales, al 1.º de abril de 2011, se situó en 1,32 billones de grivnas (UAH) (aproximadamente, 165 millones de euros), lo que representa un descenso del 26 por ciento, desde 1,79 billones de UAH, en 2010. El sector industrial sigue siendo el sector con la cuantía más elevada de atrasos salariales acumulados, lo que representa aproximadamente el 56 por ciento de la cuantía total. Los atrasos salariales alcanzaron su nivel más alto en marzo de 2010 y descendieron luego en casi el 30 por ciento, en enero de 2011, antes de elevarse nuevamente a 1,32 billones de UAH, en abril de 2011. En consecuencia, la misión de asistencia técnica consideró que, si bien la reducción es real, la economía de Ucrania sigue siendo vulnerable al problema de los atrasos salariales.

En cuando a la estructura de la deuda salarial, entre marzo de 2010 y abril de 2011, los atrasos salariales descendieron, principalmente en las empresas económicamente activas, a diferencia de las empresas en quiebra. Incluso

entre las empresas económicamente activas, sin embargo, persisten los atrasos salariales en las empresas del Estado, lo que representa el 32 por ciento de la cuantía total de los atrasos salariales. Por otra parte, tanto en las empresas privadas como en las empresas comunitarias, la cuantía de los atrasos salariales descendió durante el mismo período en el 55 por ciento. Por consiguiente, la misión de asistencia técnica señaló que las medidas del Gobierno parecen producir resultados en el ámbito local entre las empresas comunitarias y en el sector privado, mientras que queda mucho por hacer en las empresas del Estado.

Actividades de los servicios de inspección del trabajo. Según los datos comunicados por la inspección del trabajo del Estado, en abril de 2011, 3.483 empresas inspeccionadas experimentaron atrasos salariales, siendo las regiones más afectadas las de Donetsk, Lviv y Lugansk. En cuanto al número de trabajadores, la región de Kharkiv es la que presenta el número más alto de trabajadores afectados. La inspección del trabajo del Estado confirma que el número de violaciones de la legislación relativa al pago puntual de los salarios y otros derechos, aumentó en el primer trimestre de 2011, en relación con el mismo período de 2010. En lo que atañe al número de acciones laborales relacionadas con los atrasos salariales, el Servicio Nacional de Mediación y Conciliación (NSPP) notificó que en 2010 se presentaron 49 casos, que implicaron a 19.200 empleados de 102 empresas, y 22 casos en el primer trimestre de 2011, que implicaron a 19.400 empleados de 26 empresas.

Situación de los salarios en la mina de carbón Nikanor-Nova. En base a los resultados de los contactos directos con la administración y con los sindicatos de la mina, la misión de asistencia técnica concluyó que en la actualidad no hay atrasos de los salarios y que los salarios se pagan a intervalos mensuales, salvo con un retraso prácticamente constante de un mes. Sin embargo, la misión indicó que existe una falta de entendimiento mutuo entre la administración y los trabajadores acerca de la metodología seguida para determinar la tasa de los salarios aplicable a los mineros empleados en trabajos subterráneos, en particular debido a que la legislación nacional, los convenios colectivos generales y los convenios colectivos sectoriales parecen establecer diferentes niveles de salarios mínimos. La misión de asistencia técnica concluyó que existe evidentemente una necesidad de nuevas consultas sobre la interacción entre la ley de dignificación de la imagen de prestigio del trabajo de los mineros del carbón, de 2008, y los convenios colectivos generales y sectoriales pertinentes, y sus implicaciones en los niveles salariales. Con respecto a las condiciones generales de trabajo en las minas, la misión de asistencia técnica tomó nota con interés de la ratificación por Ucrania del Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174) y del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) registrada el 15 de junio de 2011, y expresó la esperanza de que esos instrumentos aportaran una orientación de utilidad para la mejora de las normas de seguridad y salud en la industria de la minería.

Observaciones y recomendaciones. La misión de asistencia técnica señaló el descenso de la cuantía de los atrasos salariales como una tendencia positiva que confirma el compromiso del Gobierno de abordar el problema. El Gobierno reafirmó su decisión de incluir, entre sus prioridades, la lucha contra los atrasos salariales acumulados y encauzar todas sus energías en la liquidación puntual de todos los pagos pendientes. Además, los interlocutores sociales, también conscientes de la gravedad del problema, parecen estar plenamente comprometidos en el esfuerzo colectivo hacia la eventual erradicación de los atrasos salariales. Se estableció un grupo de trabajo tripartito para orientar este esfuerzo y proponer soluciones. La misión también está satisfecha de que no existan dificultades con el flujo de información y de que las estadísticas se difundan libremente entre todos los interesados.

La misión de asistencia técnica indicó que se están considerando algunas políticas y medidas legislativas, que incluyen: i) una mayor responsabilidad de los administradores en caso de impago de los salarios; ii) la enmienda de la ley de quiebras para otorgar una prioridad de primer orden a las reclamaciones salariales en los procedimientos de quiebra; iii) la redacción de una nueva legislación sobre un fondo de garantía salarial; y iv) el aumento del número de inspectores del trabajo y de la frecuencia de las inspecciones. La misión sugirió que la supervisión y la aplicación de la legislación nacional pueden mejorarse con la introducción de sanciones suficientemente disuasorias contra el sentido de impunidad que prevalece en la actualidad y con el fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo, que en la actualidad visitarían a una empresa cada 36 años como promedio. La misión se refiere a los problemas con la actual metodología de compilación de datos estadísticos, a saber, la cobertura de la encuesta mensual de la Comisión de Estadísticas del Estado, que excluye a las empresas con menos de 50 empleados, y la ausencia de confidencialidad en el proceso de compilación de informes de las empresas. También destacó la necesidad de adoptar una definición común de los términos «atrasos salariales» especialmente respecto del retraso de un mes en el pago de los salarios, que parece percibirse en la actualidad en algunos lugares de trabajo como práctica normal.

La misión de asistencia técnica se refirió a la posible asistencia técnica y a las actividades de intercambio de conocimientos realizadas por la Oficina sobre, por ejemplo, el establecimiento y el funcionamiento de un fondo de garantía salarial, la reforma de la ley de quiebras y la mejora de la compilación de datos sobre los atrasos salariales. De manera más general, la misión expresó la opinión de que el problema de los atrasos salariales es estructural y requirió un enfoque holístico como parte de una política salarial general y, en consecuencia, sugirió que también deberían abordarse los asuntos interrelacionados, incluidas prácticas salariales informales como la de los «sueldos en mano».

Habiendo examinado debidamente el informe de la misión de asistencia técnica, la Comisión toma nota de que las discusiones con los funcionarios del Gobierno, los miembros de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y los expertos académicos, fueron directas, abiertas y constructivas. En lo que respecta a la situación general de los atrasos salariales, la Comisión toma nota con *interés* de que la cuantía total de los atrasos salariales tiene, en general, una

tendencia descendente, y de que los salarios mensuales se pagan ahora con carácter regular en la mina de carbón Nikanor-Nova. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno anunció, en septiembre de 2011, un nuevo descenso de los atrasos salariales a 1,1 billones de grivnas (UAH) (aproximadamente 100,7 millones de euros), la Comisión considera que la situación sigue requiriendo un control riguroso y posibles mejoras en la metodología de compilación de los datos pertinentes.

La Comisión también toma nota de varias medidas adoptadas y consideradas por el Gobierno en consulta con los interlocutores sociales, incluida la nueva legislación y las nuevas políticas. En ese sentido, si bien acoge con agrado estas medidas, recuerda su indicación anterior de que no es éste un problema de conformidad legislativa, sino más bien un problema de efectiva aplicación de la legislación vigente. Por consiguiente, resalta la necesidad de adoptar rápidamente medidas para la aprobación de sanciones adecuadas y el fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo. En relación con esto, recuerda la indicación de la inspección del trabajo del Estado realizada durante la misión de asistencia técnica, según la cual, si el número de inspectores ascendió a 5.000, la inspección podría visitar una empresa cada cinco años.

A la luz de lo anterior, la Comisión espera que el Gobierno adopte medidas concretas, como asunto prioritario y en base a las recomendaciones de la misión de asistencia técnica, a efectos de: i) mejorar la metodología de recolección de datos en el terreno de los atrasos salariales; ii) adoptar sanciones suficientemente disuasorias; iii) fortalecer el sistema de inspección del trabajo; y iv) abordar los asuntos pendientes que ejercen un impacto directo en la situación de los atrasos salariales, incluyéndose, por ejemplo, el establecimiento de una institución de garantía salarial, la revisión de la ley de quiebras y la erradicación de la práctica de «sueldos en mano». También solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en este área y seguir comunicando estadísticas detalladas sobre la cuantía total de los atrasos salariales desglosadas por sector económico, región, forma de propiedad y el estatus activo o inactivo de la actividad económica.

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2006)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Fuerza vinculante del salario mínimo y revisión periódica de los salarios mínimos.

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios efectuados por el Sindicato Independiente de Mineros (ITUM) de la mina de carbón Nikanor-Nova y el Foro Nacional de Sindicatos de Ucrania (NFTU) sobre la aplicación del Convenio.

En lo que respecta a las observaciones del ITUM, la Comisión señala que el Gobierno indica que en base al convenio colectivo de rama para el sector de la minería, en los casos en los que una empresa no puede, por motivos financieros y económicos objetivos, pagar la tasa mínima de remuneración establecida en el acuerdo colectivo aplicable (a saber, no menos del 120 por ciento del salario mínimo legal), puede pagarse un salario mínimo más bajo por un período que no supere los seis meses. Sin embargo, ese salario no puede ser más bajo que el salario mínimo legal, y debe pagarse de nuevo tal y como está establecido en el acuerdo colectivo del sector de la minería al final del período de seis meses. Asimismo, el Gobierno indica que la Inspección Estatal realizó 35 inspecciones durante el período 2009-2010 en diversas divisiones de la empresa estatal «Luganskugol», en particular cuatro inspecciones en la mina Nikanor-Nova. En estas inspecciones se detectaron una serie de infracciones a la legislación del trabajo, incluidas infracciones en relación con el artículo 95 del Código del Trabajo sobre el salario mínimo y el artículo 3 de la ley de medidas para aumentar el prestigio del trabajo minero, que establece que los empleados que realizan trabajos subterráneos a tiempo completo deben cobrar al menos 630 grivnas de Ucrania (UAH) (aproximadamente 54 euros) además de un 30 por ciento de incremento cada mes. El director de la mina, al que se ordenó dos veces que tomase medidas para remediar la situación, ha sido procesado de conformidad con el artículo 188-6 del Código de Infracciones Administrativas. Asimismo, se ordenó al director de «Luganskugol» que rectificase ciertas infracciones y desde entonces se lo ha procesado. **La Comisión le ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre la evolución de la situación en la mina de Nikanor-Nova, en particular en lo que respecta al pago del salario mínimo aplicable al sector minero y sobre los resultados de cualquier nueva visita de inspección. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).**

En lo que respecta a los comentarios realizados por el NFTU, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en relación con diversas disposiciones del proyecto de Código del Trabajo, en particular el artículo 208 que dispone que las condiciones y tasas de remuneración de las personas jurídicas de derecho público deben ser determinadas por el Consejo de Ministros en consulta con los sindicatos interesados, y los artículos 209 y 213 que disponen que las empresas que se autofinancian deben determinar las condiciones y tasas de remuneración a través de la negociación colectiva. **La Comisión le ruega al Gobierno que transmita una copia del proyecto de Código del Trabajo y que explique cómo se da efecto al Convenio en el proyecto de Código, en particular al artículo 4 del Convenio (consultas plenas y auténticas con las organizaciones de empleadores y trabajadores, y participación directa de éstas en el establecimiento, funcionamiento y revisión periódica de los mecanismos de fijación de salarios mínimos).**

A este respecto, la Comisión cree entender que el Gobierno pretende introducir en la nueva legislación del trabajo un «salario garantizado» para ocho categorías de trabajadores en base al nivel de calificaciones. El «salario garantizado» de la primera categoría sería igual al salario mínimo legal. La Comisión también entiende que el 1.º de abril de 2011 el salario

mínimo mensual se elevó a 960 grivnas, el 1.º de octubre se aumentó de nuevo a 985 grivnas, y el 1.º de diciembre llegó a 1.004 grivnas (aproximadamente 88 euros). La Comisión también comprende que, a pesar del aumento, el salario mínimo nacional sigue siendo muy insuficiente para cubrir las necesidades básicas de subsistencia de los trabajadores que se estima que necesitan alrededor de 2.000 grivnas al mes. *La Comisión agradecería al Gobierno que transmitiese explicaciones adicionales sobre la forma en la que el «presupuesto mínimo del consumidor» y la «línea de la pobreza», a los que se hace referencia en la Ley de Salarios de 1995, se definen en la práctica y también sobre cómo los criterios sociales, tales como el nivel de vida relativo de los diferentes grupos sociales, se tienen en cuenta cuando se determinan los niveles salariales mínimos.*

Uganda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

Artículos 1 a 4 del Convenio. Mecanismos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el salario mínimo nacional no se ha revisado desde 1984 y no se han realizado progresos en relación con la reactivación del Consejo de Salarios y de Salarios Mínimos. En su última memoria, el Gobierno se limita a indicar que el Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social ha estado compilando desde 2007 datos sobre ocupaciones, salarios y horas de trabajo en un esfuerzo por abordar la cuestión del salario mínimo, mientras que este año, el Gabinete preparó un memorándum con miras a reactivar el Consejo de Salarios y de Salarios Mínimos tripartito. El Gobierno añade que como parte del mandato propuesto para el Consejo figura examinar y evaluar los niveles salariales y armonizarlos en el marco de la comunidad de África Occidental. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2011 a 2014-2015, de abril de 2010, establece que uno de los objetivos en materia de trabajo y empleo, es establecer un salario mínimo que lleve a que los trabajadores tengan unos ingresos decentes, la mejora de la productividad y el aumento de la demanda agregada de bienes y servicios. La Comisión recuerda que hace tiempo que se debería haber revisado el salario mínimo nacional, como una herramienta para la protección social y la erradicación de la pobreza y que actualmente el sistema de salario mínimo no parece funcionar ni en la legislación ni en la práctica. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas rápidas a fin de reactivar el órgano consultivo tripartito para la revisión del salario mínimo nacional, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos concretos que se realicen a este respecto.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Zambia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1979)

Artículo 12, párrafo 1), del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. En su comentario anterior, la Comisión pidió información amplia sobre la situación general de los atrasos salariales de los empleados de los consejos locales en las nueve provincias del país. Según los datos oficiales publicados por los Servicios de Finanzas y Auditorías de los gobiernos locales, en julio de 2011 la deuda salarial total era de 46.000 millones de kwachas (ZMK) (aproximadamente 9,2 millones de dólares de los Estados Unidos). En su última memoria, el Gobierno indica que aparte de proporcionar subvenciones a los consejos a fin de resolver la crisis salarial, en abril de 2010 se restableció la Comisión de Servicios de los Gobiernos Locales (LGSC) para que se encargue de algunas de las funciones de los consejos en cuestiones relacionadas con el empleo y el bienestar de los trabajadores, y que también permite que a partir de 2012 los consejos conserven el 100 por ciento de los ingresos obtenidos de los impuestos sobre los licores y las licencias comerciales, mientras que anteriormente el 90 por ciento de estos ingresos se enviaban al Gobierno central. El Gobierno también indica que estas medidas se adoptaron a través del diálogo social entre el sindicato de trabajadores y la administración de los consejos. La Comisión entiende que el personal docente y los trabajadores del sector de la salud también sufren el grave problema de la acumulación de la deuda salarial. *Recordando la importancia de supervisar estrechamente la evolución de la situación compilando información estadística fiable, la Comisión ruega al Gobierno que transmita toda la información disponible sobre el monto total de los pagos pendientes, las sumas salariales pagadas, los sectores de actividad económica y el número aproximado de trabajadores afectados, así como sobre el retraso medio en el pago de los salarios. La Comisión espera que el Gobierno intensifique sus esfuerzos a fin de eliminar la deuda salarial acumulada y le ruega que transmita información detallada sobre todas las nuevas medidas o iniciativas adoptadas a este fin.*

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 26** (Angola, Argentina, Bahamas, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Colombia, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Fiji, Gabón, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Hungría, India, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Sierra Leona, Togo); el **Convenio núm. 94** (Armenia, Bahamas, Bélgica, Chipre, Dinamarca,

Dominica, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Granada, Guyana, Islas Salomón, Israel, Italia, Kenya, Nigeria, Uganda); el Convenio núm. 95 (Afganistán, Albania, Argelia, Armenia, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Chad, República Checa, Chipre, Comoras, Cuba, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Granada, Guatemala, Guinea, Guyana, Hungría, Iraq, Islas Salomón, Israel, Italia, Kirguistán, Paraguay, Togo, Uganda); el Convenio núm. 99 (Argelia, Australia, Bélgica, Belice, Colombia, Côte d'Ivoire, El Salvador, Gabón, Granada, Hungría, Italia); el Convenio núm. 131 (Albania, Armenia, Australia, Australia: Isla Norfolk, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chile, Egipto, El Salvador, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Iraq, Japón); el Convenio núm. 173 (Albania, Armenia, Australia, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Chad).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 94** (*Austria, Belice*); el **Convenio núm. 173** (*Austria, Finlandia*).

Tiempo de trabajo

Argentina

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1933)

Artículo 2 del Convenio. Límites diarios y semanales de las horas de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que se remita a los comentarios que formula en virtud del artículo 3 del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30).

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1950)

Artículo 3 del Convenio. Límites diarios y semanales de las horas de trabajo. La Comisión toma nota de los comentarios de la Central de los Trabajadores de Argentina (CTA), recibidos en fecha 1.º de septiembre de 2011 y transmitidos al Gobierno en fecha 16 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de este Convenio y del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1). La CTA denuncia la ineficacia y la laxitud del sistema de inspección del trabajo respecto de la jornada de trabajo e indica que en 2010 la proporción de ocupados que extendían su jornada laboral por encima de las ocho horas diarias, era más del 35 por ciento. Según la CTA, el número más elevado de irregularidades de la jornada laboral, se registra en los sectores del comercio (especialmente supermercados y quioscos) y del transporte por carretera, pero el sistema de control y de fiscalización es deficiente. Además, la CTA se refiere al artículo 1 de la ley núm. 11544, de fecha 12 de septiembre de 1929, que dispone que la jornada de trabajo puede ser de ocho horas diarias o 48 horas semanales, y considera que en su actual redacción (ocho horas diarias «o», en lugar de «y», 48 horas semanales), parece autorizar el denominado «trabajo por equipos o turnos rotativos» (es decir, una jornada permanente de 12 horas diarias durante cuatro días a la semana seguidas de tres días libres). Además, en opinión de la CTA, se sabe que el régimen de turnos rotativos es el más perjudicial para la salud de los trabajadores y la vida familiar, y no está de conformidad, ni con la letra ni con el espíritu de los Convenios núms. 1 y 30. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la CTA.**

Asimismo, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: a) los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; b) la productividad y competitividad de las empresas, y c) la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

Canadá

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1935)

Artículos 2, 5 y 6, párrafo 1, apartado b) del Convenio. Duración diaria y semanal del trabajo. Legislación federal. En relación con su comentario anterior en el que expresó preocupación en torno a las numerosas divergencias que existen entre la legislación nacional y las disposiciones del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que el Convenio no figura en la lista de convenios actualizados de la OIT y que los lugares de trabajo, métodos de producción y número de personas que forman parte de la mano de obra han cambiado significativamente desde que se adoptó el Convenio en 1919. En opinión del Gobierno, por este motivo la OIT debería examinar la posibilidad de llevar a cabo discusiones tripartitas en relación con la actualización de este instrumento. El Gobierno reconoce que existe una necesidad constante de regular las horas de trabajo pero considera que equilibrar las necesidades de flexibilidad de los empleadores y las necesidades de los trabajadores de equilibrar la vida laboral y la vida personal requiere cierta flexibilidad en la regulación de las horas de trabajo. A este respecto, la Comisión quiere recordar el párrafo 328 de su Estudio General de 2005, Horas de trabajo, en el que concluyó que se justifica la revisión del Convenio núm. 1 pero que carecía del mandato para formular propuestas concretas a este fin. También quiere señalar a la atención del Gobierno el párrafo 332 del mismo Estudio General en el que la Comisión sugirió que entre otros elementos a tomar en cuenta si se tomaba la decisión de considerar la revisión, estaba la necesidad de garantizar que el nuevo instrumento no tenga como consecuencia la reducción del nivel de protección que se concede actualmente en virtud de los instrumentos existentes.

En relación con sus comentarios anteriores respecto de la revisión en curso de la Parte III del Código del Trabajo del Canadá, la Comisión toma nota de: i) el informe realizado por el Profesor Harry W. Arthurs, *Fairness at Work: Federal Labour Standards for the 21st Century* (el informe Arthurs), publicado en octubre de 2006 por la Comisión Federal de Revisión de las Normas del Trabajo en el que figuran las recomendaciones de cambios legislativos, y ii) el documento

resultante titulado *Discussion Paper on the Review of Labour Standards in the Canada Labour Code*, publicado en febrero de 2009, en el que se presentan las discusiones con organizaciones y personas interesadas en base a esas recomendaciones. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) en respuesta a las recomendaciones que figuran en el informe Arthurs y del documento de debate de julio de 2009 del Departamento de Recursos Humanos y de Desarrollo de las Competencias del Canadá (HRSDC). El Gobierno señala que, además de lo indicado, se celebraron consultas con una amplia gama de partes interesadas sobre la modernización potencial de la Parte III, y que se recibieron 63 proposiciones por escrito. Además, indica que actualmente está examinando los resultados de las propuestas por escrito y las consultas con las partes interesadas antes de decidir las medidas a adoptar. ***La Comisión espera que en el proceso en curso de revisión de la Parte III del Código del Trabajo del Canadá en base a las recomendaciones del informe Arthurs y de las consultas subsiguientes con las partes interesadas, el Gobierno tenga en cuenta las diversas cuestiones que ha estado planteando durante varios años. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto y que transmita copias de todos los nuevos textos una vez que se hayan finalizado.***

Legislación provincial – Alberta. La Comisión toma nota de que el artículo 21, acápito b), del Código de Normas de Empleo prevé que las disposiciones sobre horas extraordinarias se apliquen a las horas de trabajo de un empleado que superen las 44 horas semanales, pero observa una vez más que el Código no establece un límite general de las horas semanales de trabajo.

Isla del Príncipe Eduardo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que industrias tales como la de equipos pesados y la construcción estacional de autovías, el arenado industrial, el procesamiento del pescado, los camiones, la industria del musgo de turbera también se excluyen de las horas semanales de trabajo estándar y recuerda que estas excepciones generales no cumplen con las condiciones de ninguna de las excepciones que se pueden permitir en virtud del Convenio.

Nueva Escocia. La Comisión toma nota de que el Gobierno explica que la ausencia de límites a las horas semanales de trabajo es debida a que las personas que trabajan en empleos poco remunerados necesitan trabajar horas adicionales a fin de poder vivir correctamente. El Gobierno añade que tras los recientes aumentos del salario mínimo, se reducirá la necesidad de que las personas que ganan el salario mínimo trabajen horas extraordinarias y se espera que una amplia revisión del Código de Normas de Empleo aborde estas cuestiones durante los próximos dos años. Sin embargo, la Comisión se ve obligada a tomar nota de que actualmente la legislación laboral general no da efecto a los requisitos básicos del Convenio.

Terranova y Labrador. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la semana estándar de trabajo es de 40 horas, y no de 48 horas, pero recuerda que no existe otra limitación a las horas de trabajo que el hecho de que se tiene que proporcionar un mínimo de ocho horas diarias de descanso.

Fijación de los límites diario y semanal de las horas de trabajo. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno la legislación provincial, que no aplica el requisito del artículo 2 del Convenio, a saber que la duración normal del trabajo será de ocho horas por día y de 48 por semana. Más concretamente, i) la Ley sobre las Normas de Empleo de New Brunswick no limita ni las horas diarias ni las horas semanales de trabajo; ii) la Ley sobre las Normas de Empleo de la Isla del Príncipe Eduardo no regula las horas diarias de trabajo; iii) el Código de Normas de Empleo de Manitoba establece que un día normal de trabajo será de ocho horas, y permite que se fije un límite diferente a través de acuerdos colectivos, reglamentos o con el permiso del Director de Normas de Empleo; iv) la legislación de Ontario permite establecer por acuerdo colectivo un día de trabajo de hasta 13 horas y, sujeto a autorización administrativa, una semana de trabajo de más de 60 horas, y v) la legislación de Nueva Escocia establece que las horas normales de trabajo en el sector de la construcción serán 110 sobre un período de dos semanas.

Semana de trabajo comprimida. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 2, párrafo b), del Convenio permite repartir de manera desigual la duración semanal del trabajo, por ejemplo, en el marco de un sistema de semana comprimida, pero únicamente si la duración de la jornada de trabajo no excede de nueve horas. A este respecto, la Comisión toma nota de nuevo de que el Código de Normas de Empleo de Alberta permite la instauración de un sistema de semana de trabajo comprimida autorizando jornadas de hasta 12 horas de trabajo. También toma nota de que la Ley de Normas de Empleo de Nunavut permite jornadas de hasta diez horas de trabajo.

Promedio de la duración del trabajo. La Comisión se refiere de nuevo al artículo 5 del Convenio que sólo permite el cálculo promedio de la duración del trabajo en los casos excepcionales en los que se reconozcan como inaplicables los límites normales de ocho horas al día y de 48 horas a la semana, y observa que la legislación de Alberta y Manitoba autoriza realizar promedios sin limitaciones y que las disposiciones de este tipo sobre el tiempo del trabajo también se permiten en la legislación pertinente de Quebec, Saskatchewan, Columbia Británica y Nunavut.

Horas extraordinarias. La Comisión recuerda que en Nueva Escocia, Quebec y Saskatchewan, parece que están autorizadas las horas extraordinarias en todas las circunstancias siempre que esas horas se paguen a una tasa superior, mientras que los artículos 3 y 6, párrafo 1, apartado b), del Convenio permiten las excepciones temporales a las horas normales de trabajo sólo en casos muy limitados y muy circunscritos.

Visto el precedente análisis, la Comisión le ruega al Gobierno tomar las medidas necesarias para asegurar la conformidad de la legislación y de la práctica con las disposiciones del Convenio, tanto a nivel federal como provincial.

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a)* los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; *b)* la productividad y competitividad de las empresas, y *c)* la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

Costa Rica

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1982)

Artículo 2 del Convenio. Duración máxima del trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), el 22 de agosto de 2010, respecto de la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno, de fecha 30 de marzo de 2011.

En sus observaciones, la CTRN se refiere a algunos proyectos de ley dirigidos a flexibilizar la legislación nacional, incluso en materia de duración del trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales uno solo de esos textos está aún de actualidad ante la Asamblea Legislativa, a saber, el proyecto de ley núm. 17351 para la protección del empleo en tiempos de crisis. Toma nota, por otra parte, de que, según el Gobierno, este proyecto no se inscribió aún en el orden del día de la Asamblea Legislativa, con miras a una discusión, y el Ministerio del Trabajo formuló comentarios negativos al respecto, con motivo especialmente de que las medidas previstas no se basan en ningún estudio técnico. La Comisión toma nota de que el proyecto de ley núm. 17351 se dirige a permitir que el empleador, en caso de crisis económica y con la condición de respetar algunas condiciones, adopte medidas temporales destinadas a preservar el empleo. Estas medidas comprenden la posibilidad de ordenar a los trabajadores concernidos que tomen sus vacaciones anuales de manera adelantada; de sustituir el régimen de duración del trabajo en vigor por otro régimen autorizado por la legislación del trabajo; y de reducir la duración del trabajo hasta en una tercera parte. La Comisión toma nota de que esta última medida, calificada de régimen de desempleo parcial en algunos países, puede constituir un elemento de respuesta pertinente para la crisis económica mundial actual y no plantea, en todo caso, cuestiones en cuanto a los límites máximos de la duración del trabajo. La obligación que tienen los trabajadores de tomar sus vacaciones de manera adelantada, tampoco plantea problemas de aplicación del Convenio. Convendría, en cambio, disponer de informaciones más precisas sobre el alcance de las disposiciones que permiten que el empleador sustituya el régimen de duración del trabajo por otro. Al respecto, la Comisión toma nota del informe jurídico-económico establecido por los servicios técnicos de la Asamblea Legislativa, el 24 de septiembre de 2009, que contiene una serie importante de críticas en relación con ese proyecto de ley. Además, cree comprender que ese texto no viene siendo objeto de discusiones en la Asamblea Legislativa desde hace dos años. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar la situación actual del proyecto de ley núm. 17351 y comunicar informaciones complementarias sobre el tipo de régimen de duración del trabajo que el empleador estaría autorizado a establecer en aplicación del artículo 8 de ese texto.***

Artículo 2 y artículo 6, párrafo 1, b). Duración del trabajo y horas extraordinarias de los choferes de autobuses. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CTRN menciona asimismo la situación de los choferes de autobuses empleados por las empresas de transporte afiliadas a la Cámara Nacional de Transportes, alegando que esos trabajadores están sujetos a jornadas de trabajo extenuantes, entre 16 y 18 horas, a menudo sin que sean remuneradas sus horas extras. La CTRN alega también otras prácticas de las que serían víctimas los choferes, incluida la ausencia de un período de descanso para el consumo de alimentos, la obligación de limpiar el autobús después de su servicio, sin que sean esas horas de trabajo remuneradas, etc. Se refiere asimismo a un estudio realizado por el Consejo Nacional de Salud Ocupacional (órgano tripartito) respecto de las jornadas de trabajo extenuantes de estos choferes, el estrés excesivo que sufren y el peligro de aumento del número de accidentes. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, como consecuencia del mencionado estudio del Consejo Nacional de Salud Ocupacional, publicado en 1997, adoptó el decreto ejecutivo núm. 27298-MTSS, en fecha 2 de septiembre de 1998, sobre el reglamento de las condiciones de trabajo y de salud ocupacional de los choferes de autobuses. En respuesta a los alegatos de la CTRN, el Gobierno indica que los trabajadores del sector de los transportes no están desprovistos de protección, dado que, tras la derogación, en 1997, del artículo 146 del Código de Trabajo, que permite fijar reglas particulares en materia de duración del trabajo en el sector de los transportes, las empresas interesadas redujeron la duración del trabajo a ocho horas al día. El Gobierno se refiere asimismo a las informaciones comunicadas por la Cámara Nacional de Transportes, en respuesta a los alegatos de la CTRN. Esta organización hace valer que la prestación de las horas extras se demanda de manera ocasional, con el fin de responder a la falta de trabajadores y que, tras la derogación del artículo 146 del Código de Trabajo, las empresas de transporte aumentaron los períodos de descanso para permitir que sus asalariados tomaran alimentos. El Gobierno subraya asimismo que toda violación de las normas aplicables en materia de trabajo y de salud ocupacional en perjuicio de los choferes de autobuses, sería objeto de un examen por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo y de Seguridad

Social, sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales. Indica, así, que, en 2010, los servicios de inspección de trabajo realizaron 99 visitas de inspección en las empresas dedicadas al sector de transporte. No se señaló ninguna infracción en 26 empresas y otras 37 aplicaron las medidas preconizadas por el Inspector del Trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de los esfuerzos realizados por los servicios de inspección de trabajo, con miras a garantizar el respeto de la reglamentación aplicable a los choferes de autobuses en materia de duración del trabajo. ***Sin embargo, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien diligenciar las investigaciones requeridas acerca de los alegatos formulados por la CTRN en lo que atañe a la duración de la jornada laboral de los choferes, la remuneración de las horas extras y la consideración del tiempo dedicado al lavado del vehículo, y comunicar cualquier otro comentario que quisiera formular en respuesta a las observaciones de la CTRN.***

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a)* los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; *b)* la productividad y competitividad de las empresas, y *c)* la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

República Dominicana

Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) (ratificación: 1993)

Artículo 3 del Convenio. Medidas de protección para los trabajadores que realizan un trabajo nocturno. Durante los últimos 18 años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas — legislativas o de otro tipo — para aplicar los requisitos específicos establecidos en los *artículos 4* (evaluación gratuita del estado de salud), *6* (trabajadores declarados no aptos para el trabajo nocturno), *7* (protección de la maternidad), *9* (servicios sociales) y *10* (consultas con los representantes de los trabajadores) del Convenio. La Comisión recuerda nuevamente que, disposiciones del Convenio establecen que deben adoptarse medidas concretas de protección, a causa de los riesgos inherentes al trabajo nocturno. Por ejemplo, el *artículo 4* dispone que, si lo solicitan, los trabajadores tendrán derecho a que se realice una evaluación de su estado de salud gratuitamente antes de su asignación a un trabajo nocturno, a intervalos regulares durante tal asignación y en caso de que padezcan durante tal afectación problemas de salud que no se deban a factores ajenos al trabajo nocturno y a que se les asesore sobre la manera de atenuar o evitar problemas de salud relacionados con su trabajo. El *artículo 6* establece que los trabajadores nocturnos que, por razones de salud, sean declarados no aptos para el trabajo nocturno — pero que quizá sean aptos para realizar un trabajo durante el día — serán asignados a un puesto similar para el que sean aptos, o si la asignación a tal puesto no es factible, se concederán a estos trabajadores las mismas prestaciones (por ejemplo, prestaciones de desempleo, enfermedad o discapacidad) que a otros trabajadores diurnos no aptos para trabajar. En relación con las trabajadoras que van a dar a luz, el *artículo 7* prevé que se deberán tomar medidas para asegurar que existe una alternativa al trabajo nocturno (a saber, un trabajo de día similar o equivalente) para las trabajadoras por un período de al menos 16 semanas, de las cuales al menos 8 deberán tomarse antes de la fecha posible de parto, y durante períodos más largos si los médicos lo consideran necesario para la salud de la madre o el hijo. ***Recordando que las disposiciones del Convenio pueden ser aplicadas a través de leyes o reglamentos, acuerdos colectivos, laudos arbitrales o decisiones de los tribunales, una combinación de estas medidas o cualquier otra forma apropiada para las condiciones y la práctica nacionales, la Comisión urge al Gobierno a adoptar medidas rápidas a fin de dar pleno efecto al requisito antes mencionado del Convenio.***

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a)* los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; *b)* la productividad y competitividad de las empresas, y *c)* la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indicó que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 estaban todavía

siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. *Pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando la adopción de los reglamentos antes citados, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativa a las horas extraordinarias.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indica que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 siguen siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. *La Comisión le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, le pide al Gobierno proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Esperando que se adopten los reglamentos antes citados, la Comisión insta al Gobierno a que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1960)

Artículo 6 del Convenio. Derecho al descanso semanal. La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), la Central General de Trabajadores (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH), fechadas el 31 de agosto de 2010 y el 30 de marzo de 2011, relativas a la aplicación del Convenio, así como la respuesta del Gobierno, fechada el 22 de noviembre de 2011. Estas observaciones se referían a un proyecto de decreto dirigido a establecer un plan nacional anti crisis de creación de empleo, proyecto que desde entonces fue adoptado y se convirtió en el decreto núm. 230-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010. La Comisión toma nota de que el artículo 7 de ese decreto dispone que los trabajadores contratados en el marco del programa anticrisis están sujetos, únicamente, a las disposiciones establecidas en el marco de ese programa en lo que atañe a sus derechos y obligaciones, así como a las prestaciones a las que tienen derecho. Toma nota de que esta disposición prevé asimismo que los trabajadores concernidos gozarán, sin embargo, de los derechos fundamentales establecidos por el Código de Trabajo y los ocho Convenios Fundamentales de la OIT. La Comisión considera que, así redactado, este artículo da a entender que sólo las disposiciones del Código de Trabajo relativos a la libertad sindical, al derecho de negociación colectiva, a la prohibición del trabajo forzoso y del trabajo infantil, así como a la no discriminación, son aplicables a esos trabajadores, con exclusión, por ejemplo, de las disposiciones de ese Código sobre el derecho al descanso semanal. *En su respuesta a las observaciones formuladas por la CUTH, la CGT y la CTH, el Gobierno parece confirmar dicho criterio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno indicar de qué manera se asegura que los trabajadores contratados en el marco del programa anticrisis establecido por el decreto núm. 230-2010 efectivamente gozan del derecho al descanso semanal, en conformidad con el Convenio.*

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a)* los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; *b)* la productividad y competitividad de las empresas, y *c)* la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

India

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1921)

Artículo 2 del Convenio. Limitaciones a la duración diaria y semanal del trabajo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores en relación a las observaciones formuladas respectivamente por la

Central de Sindicatos Indios (CITU) y el Sindicato Bharatiya Mazdoor Sangh (BMS) concernientes a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el sector de las tecnologías de la información no está regido por la Ley sobre las Fábricas, sino por las leyes sobre los establecimientos comerciales de los diferentes Estados federados. La Comisión quiere precisar que los comentarios de las organizaciones sindicales antes citadas trataban de dos puntos distintos: por una parte, el BMS alega la existencia de violaciones a la legislación sobre las horas de trabajo en ciertos sectores de actividad, especialmente en el de las tecnologías de la información, sin referirse a la Ley sobre las Fábricas; por otra parte, la CITU alegaba, sin mencionar ningún sector de actividad, que las disposiciones de la Ley sobre las Fábricas que limitan a 48 horas la duración semanal del trabajo figuraban entre las menos respetadas. **Por consiguiente, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que responda a las observaciones formuladas por las organizaciones sindicales antes mencionadas en lo que respecta a los dos puntos que se acaban de exponer. También le ruega al Gobierno proporcionar información sobre toda queja presentada en base a la Ley sobre las Fábricas y los resultados de las mismas.**

En relación con las violaciones a la legislación sobre las horas de trabajo en las Zonas Económicas Especiales, cuya existencia también alegó el BMS, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha solicitado información a los diferentes Estados federados. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita a la Oficina aclaraciones adicionales sobre este particular.**

Por otra parte, en lo que respecta a la revisión de la legislación, a fin de aumentar a 12 horas al día y a 60 horas a la semana el límite de horas de trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe información sobre una iniciativa de este tipo. Sin embargo, la Comisión señala que el estudio económico para 2008-2009 publicado por el Ministerio de Finanzas hace referencia expresa a la necesidad de enmendar la Ley sobre las Fábricas en el sentido antes citado. **Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que transmita toda la información disponible sobre el posible seguimiento dado a las recomendaciones que figuran en esta memoria sobre las horas de trabajo.**

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a)* los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; *b)* la productividad y competitividad de las empresas, y *c)* la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1979)

Artículo 5, párrafo 2, del Convenio. Período mínimo de servicio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a su comentario anterior acerca del período de servicios requeridos para tener derecho a vacaciones anuales pagadas. Recuerda que el artículo 28, párrafo 1), acápito *a)*, de la Ley de Empleo fija en 12 meses el período de servicios necesario para poder disfrutar del derecho a vacaciones anuales pagadas, mientras que el *párrafo 2 del artículo 5*, del Convenio limita a seis meses como máximo la duración de este período mínimo de servicios. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las disposiciones necesarias para poner su legislación de conformidad con esta disposición del Convenio.**

Artículo 5, párrafo 4. Definición del período de servicios que da derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la aplicación de esta disposición del Convenio está garantizada por los artículos 8, 9, acápito 2), y 12, del Reglamento General sobre los Salarios. Sin embargo, la Comisión señala que estos artículos no incluyen las ausencias del trabajo por motivos ajenos a la voluntad del trabajador interesado en el período de servicios que da derecho a vacaciones anuales pagadas. **Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que introduzca en su legislación una disposición que garantice la aplicación de este punto del Convenio.**

Artículo 6. Exclusión de los días festivos y de los períodos de incapacidad de trabajo de las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que el artículo 9, párrafo 2), del reglamento general sobre los salarios dispone que las vacaciones anuales pagadas de 21 días laborables se añaden a los días festivos, días de descanso semanal y licencias adicionales, tanto si están previstos en la ley como en un acuerdo. **La Comisión ruega al Gobierno que precise si los días de licencia adicional previstos en esta disposición también incluyen los días de licencia por enfermedad, tal como lo establece el Convenio.**

Artículo 7, párrafo 2. Pago del monto debido por las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aunque la legislación no impone el pago anticipado de la remuneración de los días de vacaciones pagadas, como lo prevé el Convenio, en la práctica los trabajadores reciben esta remuneración antes del inicio

de sus vacaciones anuales. Sin embargo, la Comisión recuerda que este pago anticipado es obligatorio, excepto en los casos en los que se prevé otra cosa a través de un acuerdo que vincula al empleador y al trabajador interesado. **Para garantizar que esta regla se aplica de forma uniforme, la Comisión le ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para introducir esta obligación en su legislación.**

Artículo 10. Época en que se tomarán las vacaciones. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el empleador en consulta con el trabajador interesado es el que determina el período de vacaciones anuales. Señala a la atención del Gobierno el hecho de que el *párrafo 2 del artículo 10* del Convenio precisa que al fijar la época en que se tomarán las vacaciones, se tendrán en cuenta las exigencias del trabajo y las oportunidades de descanso y distracción de que pueda disponer la persona empleada. En otras palabras, cuando fija el período de vacaciones anuales pagadas, el empleador no sólo debe tener en cuenta sus necesidades sino también los intereses de sus empleados y de sus familias. **Por consiguiente, la Comisión le ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio.**

Artículo 12. Prohibición de los acuerdos por los que renuncia al derecho a las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere al artículo 26 de la Ley de Empleo, que prevé que las disposiciones de esta ley relativas a las condiciones de empleo (y especialmente a las vacaciones anuales pagadas) constituyen un mínimo y que, si un convenio colectivo, un acuerdo entre las partes o una decisión judicial establecen condiciones más favorables, son estas condiciones las que serán aplicables. Sin embargo, la Comisión señala que esta disposición de la Ley de Empleo no da efecto al *artículo 12* del Convenio, ya que no prevé de forma expresa la nulidad o la prohibición de todo acuerdo por el que se renuncia al derecho a las vacaciones anuales pagadas de tres semanas o se renuncia a tales vacaciones. **Por lo tanto, la Comisión le ruega al Gobierno que introduzca en su legislación una disposición en la que se prevea expresamente la nulidad o prohibición de tales acuerdos.**

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a)* los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; *b)* la productividad y competitividad de las empresas, y *c)* la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

Kuwait

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1961)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión toma nota con *interés* de que tras la adopción de la nueva Ley núm. 6, de 2010, del Trabajo en el Sector Privado, que deroga la ley núm. 38, de 1964, los trabajadores ocasionales que realizan trabajos estacionales que no exceden los seis meses, y los dueños de empresas no mecánicas que emplean a menos de cinco trabajadores, están cubiertos por las disposiciones sobre el tiempo de trabajo. Sin embargo, toma nota de que, en virtud del artículo 5 de la ley núm. 6 de 2010, estas disposiciones no se aplican a los trabajadores cuyo empleo y condiciones de trabajo están regulados por otras leyes. **La Comisión solicita al Gobierno que especifique las categorías de trabajadores que están exentas de la aplicación de la nueva ley núm. 6, de 2010, y que transmita una copia de las disposiciones legales que regulan las horas de trabajo de esos trabajadores.**

Artículo 6, párrafo 1, apartado b). Excepciones temporales. La Comisión toma nota de que el artículo 66 de la Ley del Trabajo en el Sector Privado, núm. 6, de 2010, que básicamente reproduce el artículo 34 de la anterior Ley del Trabajo, núm. 38, de 1964, dispone que se puede pedir a los empleados que realicen horas extraordinarias, si resulta necesario, para evitar ciertas pérdidas o completar un trabajo que supere el trabajo diario requerido. La Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno el hecho de que el *artículo 6, párrafo 1), apartado b)*, del Convenio permite la introducción de excepciones temporales a las horas normales de trabajo sólo cuando las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo, mientras que el artículo 66 de la nueva Ley del Trabajo en el Sector Privado no aparenta limitar el recurso a las horas extraordinarias a las situaciones excepcionales. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de poner la legislación nacional en plena conformidad con los requisitos del artículo 6, párrafo 1), apartado b), del Convenio, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se puedan producir a este respecto.**

Artículo 6, párrafo 2. Límite del número de horas extraordinarias. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 66 de la Ley del Trabajo en el Sector Privado, núm. 6, de 2010, se permite realizar un máximo de 180 horas extraordinarias al año. Además, la Comisión toma nota, nuevamente, de que los artículos 3 y 4 de la orden ministerial núm. 34/77, relativa a las horas suplementarias en el sector público, no especifican el número máximo de horas extraordinarias que pueden autorizarse en caso de excepciones temporales a la duración de la jornada de trabajo normal. A este respecto, la Comisión quiere referirse al párrafo 144 de su Estudio General de 2005, Horas de trabajo, en el que señala que, aunque la determinación de límites específicos al número total de horas extraordinarias se deja al arbitrio de las

autoridades competentes, ello no significa que éstas gocen de facultades ilimitadas al respecto. Dichos límites deberán ser razonables y señalarse en consonancia con el objetivo general del Convenio, a saber, fijar la jornada de ocho horas y la semana de 48 horas como norma jurídica para los horarios de trabajo, con el fin de proteger al trabajador frente a la fatiga indebida, de asegurarle un tiempo de ocio razonable y otorgarle la oportunidad de diversión y vida social. De los trabajos preparatorios que llevaron a la adopción del Convenio núm. 1, se deduce que los límites considerados permisibles son de 150 horas al año en caso de excepciones temporales. ***Habida cuenta de las observaciones anteriores, la Comisión espera que el Gobierno adopte sin retraso todas las medidas necesarias a fin de establecer un límite razonable en el número de horas extraordinarias autorizadas en caso de excepciones temporales, tanto en el sector privado como en el sector público, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a) los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; b) la productividad y competitividad de las empresas, y c) la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.*

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1961)

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión solicita al Gobierno que se remita a sus comentarios realizados en virtud de los artículos 1 y 2 del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1).

Artículo 7, párrafo 2), apartados b) y d). Excepciones temporales. La Comisión toma nota de que el artículo 66 de la nueva Ley del Trabajo en el Sector Privado, núm. 6 de 2010, que básicamente reproduce el artículo 34 de la anterior Ley del Trabajo en el Sector Privado, núm. 38 de 1964, dispone que se puede pedir a los empleados que realicen horas extraordinarias si esto resulta necesario para evitar ciertas pérdidas o completar un trabajo que exceda el trabajo diario requerido. La Comisión recuerda que en virtud del *párrafo 2 del artículo 7 del Convenio*, las excepciones temporales sólo pueden concederse en casos específicos o en circunstancias definidas de forma muy limitada, incluyendo para prevenir la pérdida de materias perecederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo; o para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias especiales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a estas medidas. Por el contrario, la formulación que se usa en el artículo 66 de la Ley del Trabajo en el Sector Privado parece demasiado amplia, habida cuenta del alcance autorizado en virtud del Convenio en materia de excepciones temporales. ***Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las excepciones previstas en el artículo 66 de la nueva Ley del Trabajo en el Sector Privado, núm. 6 de 2010, se limiten estrictamente a las excepciones del párrafo 2 del artículo 7 del Convenio.***

Artículo 7, párrafo 3. Límite de horas adicionales. La Comisión le ruega al Gobierno referirse a sus comentarios sobre el artículo 6, párrafo 2 del Convenio núm. 1.

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a) los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; b) la productividad y competitividad de las empresas, y c) la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.*

Nicaragua

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1934)

Artículo 3 del Convenio. Límites diarios y semanales de las horas de trabajo. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS), de 30 de agosto de 2011, en las que alega que el Ministerio de Trabajo no supervisa ni controla las infracciones al horario de trabajo y que, en aras de preservar su empleo, los trabajadores de la mayor parte de los comercios y oficinas se ven obligados a trabajar más de ocho horas al día y cuarenta y ocho a la semana. En particular, la CUS denuncia la situación en los «call center», donde se pide a los trabajadores que hagan jornadas de más de ocho horas, sin remunerarles las horas suplementarias a cambio de la estabilidad en el empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique todos los comentarios que le parezca oportuno formular en respuesta a las observaciones de la CUS.***

Asimismo, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a)* los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; *b)* la productividad y competitividad de las empresas, y *c)* la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

Panamá

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1959)

Artículo 7 del Convenio. Excepciones temporales – límite anual del número y remuneración de las horas extraordinarias. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, en respuesta a sus numerosos comentarios, el Gobierno se limita a reiterar que, no se encuentra en una situación propicia para modificar el párrafo 4 del artículo 36 del Código del Trabajo, por falta de consenso entre los interlocutores sociales. La Comisión desea recordar nuevamente que, si bien el consenso tripartito es sin duda fundamental antes de realizar cualquier reforma legislativa, compete al Gobierno la responsabilidad última en lo que concierne al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, con inclusión de la aplicación de los convenios de la OIT ratificados por Panamá. **En consecuencia, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a modificar el párrafo 4 del artículo 36 del Código del Trabajo, para fijar un límite anual razonable al número de horas extraordinarias autorizadas en el marco de las excepciones temporales y a poner así la legislación nacional en conformidad con el Convenio sobre este punto.**

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Empleados Públicos y de Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP) en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) recibidos el 25 de agosto de 2011, que se refieren, en particular, a la realización de horas extraordinarias en el sector público y que, en consecuencia, también son pertinentes respecto del Convenio núm. 30. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a esos comentarios, recibida el 14 de noviembre de 2011 y que se refiere, en particular, a la ley núm. 43 de fecha 31 de julio de 2009, modificatoria de la ley núm. 9 de fecha 20 de junio de 1994 que reglamenta la carrera administrativa. La Comisión examinará detalladamente los comentarios de la FENASEP y la respuesta del Gobierno en su próxima reunión. **Entre tanto, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien proporcionar todas las informaciones complementarias disponibles en relación con las medidas adoptadas o previstas para velar por que: i) los empleados de los servicios públicos puedan efectuar horas extraordinarias únicamente en los casos autorizados en el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio; ii) se establezca un límite anual de horas extraordinarias autorizadas, tal como se prevé en el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio, y iii) que las horas extraordinarias efectuadas en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7 del presente Convenio sean remuneradas con la tasa normal aumentada por lo menos un 25 por ciento.**

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: *a)* los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; *b)* la productividad y competitividad de las empresas, y *c)* la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

Rumania

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1921)

Artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Remuneración de las horas extraordinarias. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 1.º de septiembre de 2010, así como de la respuesta del Gobierno a esas observaciones, recibida el 18 de enero de 2011. Según el BNS, si bien la semana de trabajo está bien reglamentada por el Código del Trabajo y la directiva europea pertinente, existe un fenómeno inquietante de incumplimiento de esas disposiciones y sobre todo una tendencia a que se hagan realizar horas extraordinarias que no son objeto ni de descanso compensatorio en el plazo legal, ni de una asignación compensatoria. Toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno recuerda las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la compensación de las horas extraordinarias y hace valer que las infracciones a esas disposiciones son sancionadas con una multa, y que todo asalariado que considere que no se han respetado sus derechos, puede acogerse a la jurisdicción competente. La Comisión recuerda su comentario anterior sobre la aplicación del *artículo 6, párrafo 2*, del

Convenio, en el que señalaba que, independientemente de la cuestión de la concesión eventual de un descanso compensatorio, las horas extraordinarias deben ser objeto, en cualquier hipótesis, de un aumento salarial de al menos el 25 por ciento. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que el Código del Trabajo sólo prevé el otorgamiento de un aumento salarial si el trabajador de que se trata no hubiese podido gozar de un descanso remunerado en los 30 días siguientes a la prestación de las horas extraordinarias. Al respecto, toma nota de que la ley núm. 40/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, había elevado ese período de 30 a 60 días. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas en respuesta a su solicitud directa de 2008 sobre la aplicación del artículo 6, párrafo 2, del Convenio, así como sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar el respeto en la práctica de las disposiciones correspondientes del Código del Trabajo.**

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones más generales formuladas por el BNS respecto del proyecto de revisión del Código del Trabajo, que estaba en ese entonces en curso de examen. Toma nota, así, de que el BNS calificaba de inquietante la intención del Gobierno de flexibilizar el Código del Trabajo, incluso en lo que respecta a la reglamentación del tiempo de trabajo. Toma nota de que, en respuesta a sus observaciones, el Gobierno había indicado que ese proyecto de ley formaba parte de los compromisos de Rumania respecto de la Unión Europea. La Comisión toma nota de que desde entonces se había adoptado ese proyecto de ley, pasando a ser la ley núm. 40/2011, de fecha 31 de marzo de 2011. Señala que, además de la prolongación del plazo para la compensación de las horas extraordinarias, mencionado anteriormente, esta ley prevé especialmente la extensión de 3 a 4 meses del período de referencia en el curso del cual puede calcularse en promedio la duración semanal máxima del trabajo (comprendidas las horas extraordinarias). La Comisión toma nota de que, en sus comentarios técnicos sobre el proyecto de ley, transmitidos al Gobierno en enero de 2011, la Oficina señaló que las enmiendas previstas al Código del Trabajo no daban respuesta a los problemas planteados por la Comisión en sus comentarios de 2008. Por otra parte, la Comisión cree comprender que la ley núm. 40/2011 había sido adoptada por el Parlamento en el marco de un procedimiento acelerado y que el proyecto de ley había sido objeto de críticas, tanto de las organizaciones de empleadores como de las organizaciones de trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las consultas que se habían realizado ante los interlocutores sociales respecto de las disposiciones del mencionado proyecto de ley en torno al tiempo de trabajo. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien responder detalladamente a la observación y a la solicitud directa de 2008 e indicar las medidas que prevé adoptar sobre estos diferentes puntos, con el fin de garantizar la plena conformidad de la legislación nacional con el Convenio.**

Finalmente, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las cuales las disposiciones de las normas existentes de la OIT concernientes a las horas de trabajo diarias y semanales, el descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, el trabajo a tiempo parcial y nocturno continúan siendo relevantes en el siglo XXI y deberían ser promovidas para facilitar el trabajo decente. Los expertos también resaltaron la importancia del tiempo de trabajo, su regulación, organización y gestión, para: a) los trabajadores, su salud y su bienestar, incluyendo las oportunidades para balancear el tiempo de trabajo y el tiempo no trabajado; b) la productividad y competitividad de las empresas, y c) la búsqueda de respuestas efectivas a la crisis económica y del mercado laboral.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Sierra Leona

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamentó* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 8 del Convenio. Derecho a vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la última memoria del Gobierno según las cuales el artículo 63, párrafo 6, del proyecto de ley sobre el empleo dispondrá que cualquier acuerdo para renunciar al derecho a las vacaciones anuales mínimas será nulo y sin efecto. La Comisión espera que la ley será adoptada en un futuro próximo, y que pondrá el artículo 12, a), de la instrucción gubernativa núm. 888, del que se ha señalado repetidamente que necesitaba ser enmendado, de conformidad con el Convenio. **La Comisión le ruega al Gobierno que proporcione copia del texto completo de la ley revisada tan pronto como sea adoptada.**

La Comisión hace, asimismo, propicia esta ocasión para recordar que, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT había considerado que el Convenio núm. 101 había sido superado y había invitado a los Estados Parte en este Convenio a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), que no estaba considerado como plenamente actualizado, pero que seguía siendo pertinente en algunos aspectos (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 12). La aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 132, para las personas empleadas en la agricultura por un Estado Parte en el Convenio núm. 101, entraña de pleno derecho la denuncia inmediata de este último. **La Comisión le ruega al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de toda decisión que pudiese adoptar en esta materia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 1** (*Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, India, Pakistán*); el **Convenio núm. 4** (*República Democrática Popular Lao*); el **Convenio núm. 14** (*Burundi, Congo, Côte d'Ivoire, Guinea-Bissau, Irlanda, Islas Salomón, Mauricio, Pakistán, Togo*); el **Convenio núm. 30** (*Guinea Ecuatorial*); el **Convenio núm. 41** (*Côte d'Ivoire*); el **Convenio núm. 52** (*Albania, Burundi, Comoras, Côte d'Ivoire, Uzbekistán*); el **Convenio núm. 89** (*Burundi, Congo, República Democrática del Congo, Guinea, Guinea-Bissau, Madagascar*); el **Convenio núm. 101** (*Burundi, Comoras, Djibouti*); el **Convenio núm. 106** (*Djibouti, Guinea-Bissau, Kuwait*); el **Convenio núm. 132** (*Guinea, Irlanda*); el **Convenio núm. 153** (*Ucrania*); el **Convenio núm. 171** (*Albania, Luxemburgo, Madagascar*); el **Convenio núm. 175** (*Albania, Guyana*).

Seguridad y salud en el trabajo

Alemania

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la respuesta detallada e integral comunicada por el Gobierno, incluidas las referencias a la legislación y a las fuentes de información electrónicas disponibles. La Comisión toma nota de la información comunicada acerca del efecto dado a los siguientes artículos del Convenio: *artículos 2,h), 14, 1), 15,1),e), 17,3) y 12,1).*

La Comisión toma nota de los comentarios proporcionados por la Confederación Alemana de Sindicatos en una comunicación recibida el 24 de noviembre de 2011, transmitida al Gobierno el 28 de noviembre de 2011. La Comisión examinará esta comunicación en su próxima reunión junto con las observaciones que el Gobierno considere oportuno formular.

Artículo 30,1). Proporcionar equipos de protección personal. La Comisión toma nota con **interés** de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre la aplicación de la disposición del Convenio basada en una aplicación coherente de un enfoque de gestión del riesgo. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno subraya que el objetivo de la legislación pertinente — incluida la ordenanza sobre el uso de equipos de protección personal (PPE) — es llegar a la gestión independiente de la protección de la seguridad y la salud por parte de las empresas, siendo los elementos centrales de tal gestión: la evaluación del riesgo; la información y la formación de los trabajadores; y la inclusión de los trabajadores en los procesos de adopción de decisiones de la empresa, teniendo en cuenta la seguridad y la salud en el trabajo. El Gobierno declara asimismo que, en consecuencia, como norma, la ley sobre seguridad en el trabajo y las ordenanzas basadas en la gestión del riesgo establecen sólo las condiciones esenciales del marco para no impedir que los empleadores y los trabajadores alcancen el nivel de acción autónoma que es el objetivo de la legislación; que estos requisitos generales sean respaldados por series de normas concretas sublegislativas y que los empleadores que apliquen esas normas puedan asumir que dan cumplimiento a los requisitos legales. Sin embargo, el Gobierno indica que se hizo una elección deliberada, no para elaborar un conjunto de normas de este tipo encaminadas a asistir en la aplicación de la ordenanza sobre el uso de los PPE, dado que, con arreglo a los principios generales establecidos en el artículo 4 de la ley sobre seguridad en el trabajo, medidas de protección individual como el uso de PPE, están subordinadas a medidas técnicas y de protección organizativa. El Gobierno declara asimismo que, como consecuencia, los PPE pueden ser utilizados, ya sea sólo añadidos a otras medidas de protección o sólo si la evaluación del riesgo demostró que las medidas técnicas y organizativas no pueden ser adoptadas en absoluto o simplemente con un alcance considerado insuficiente. El Gobierno continúa destacando que debería tomarse más en consideración que el uso de PPE en sí mismo puede dañar la salud, y que no es aconsejable que el legislador prescriba la utilización obligatoria de PPE en determinadas situaciones laborales en las obras de construcción, dado que es imposible que todas las posibles limitaciones estén comprendidas en la legislación; y que, por tanto, solo los empleadores pueden tener todas las limitaciones en consideración, en base a las evaluaciones del riesgo individuales relacionadas con la situación. El Gobierno también se refiere a que otra legislación requiere el suministro y el uso de PPE si se superan determinados valores límite (por ejemplo, la ordenanza de protección contra el ruido y las vibraciones, la ordenanza sobre sustancias peligrosas y las normas técnicas que acompañan a la ordenanza sobre sustancias peligrosas, especialmente la TRGS 500). Por último, el Gobierno indica que las compañías de seguros de accidentes establecidas por la ley hicieron disponibles algunas guías prácticas para ayudar a los empleadores a seleccionar PPE adecuados en áreas que incluyen, por ejemplo, la utilización de equipos de respiración y el mejor mantenimiento y acoplamiento en relación con las correas. La Comisión desea recordar que este enfoque impone elevadas exigencias a la ejecución de las disposiciones sobre evaluación del riesgo y su efectiva aplicación en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar mas información detallada sobre la aplicación de este enfoque en la práctica, incluyéndose ejemplos de los métodos utilizados para garantizar tal efectiva aplicación de este artículo en la práctica.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada sobre la elaboración de la estrategia de seguridad y salud en el trabajo entre las inspecciones competentes de los Länder y las instituciones reglamentarias del seguro de accidentes, en la que acordaron actividades centrales e información armonizada, medidas de asesoramiento y aplicación para reducir los accidentes y las enfermedades profesionales en el sector de la construcción, en particular en la construcción, en el montaje de andamios y en la demolición, pero no se dispone de informes provisionales para el período de presentación de memorias. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar más información detallada sobre el impacto de este enfoque común en el número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en los sectores a los que se hace referencia. En ese contexto, la Comisión solicita al Gobierno que también comunique información sobre si y en qué medida se presta especial atención a la seguridad y la salud en el trabajo en las obras de demolición que implican la demolición de edificios que contienen asbesto, y toda información sobre la incidencia de las enfermedades relacionadas con el asbesto en los trabajadores de la construcción.**

Argelia

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que, además de referirse a la información ya expuesta en memorias anteriores, el Gobierno se refiere a las disposiciones del recientemente adoptado decreto núm. 05-08, de 8 de enero de 2005, sobre los requisitos específicos relativos a las medidas de prevención para la manipulación en el lugar de trabajo de sustancias, preparaciones o productos peligrosos ya sean éstos producidos localmente o importados. Según el artículo 3 de este decreto, tales sustancias peligrosas, las preparaciones o los productos, se clasifican en 11 categorías diferentes, incluidos aquellos que son perjudiciales, tóxicos, cancerígenos y peligrosos para el medioambiente y, de conformidad con su artículo 4, estas categorías han de quedar más definidas con un decreto ministerial. La Comisión toma nota de que, si bien la adopción de este decreto representa un paso adelante, no contiene las disposiciones específicas requeridas para dar efecto al Convenio. La Comisión nuevamente deplora el hecho de que el Gobierno no haya aún adoptado las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Convenio. La Comisión tiene, por tanto, que recordar los principios fundamentales del Convenio: i) la prohibición del uso de cerusa y sulfato de plomo en la pintura de los interiores de los edificios; ii) la regulación del uso de cerusa en la pintura artística; iii) la prohibición del empleo de hombres jóvenes menores de 18 años de edad y de todas las mujeres en cualquier trabajo de pintura que implique el uso de cerusa, y iv) la regulación del uso de cerusa en el trabajo de pintura en el que no se prohíbe su uso. **Por último, la Comisión solicita al Gobierno que aporte estadísticas sobre el saturnismo de los obreros pintores, como requiere el artículo 7 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que adopte sin retrasos todas las medidas necesarias para armonizar la legislación y la práctica nacionales con los términos y los objetivos del Convenio y que proporcione informaciones detalladas al respecto.**

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1969)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota, con *preocupación*, de que en su memoria más reciente, el Gobierno no hace referencia alguna al proceso de revisión de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, y de adopción del reglamento de aplicación, para garantizar el cumplimiento del Convenio, un proceso sobre el que el Gobierno ha venido informando en los últimos 20 años. Recuerda que, en su memoria anterior, el Gobierno se refirió específicamente a un proyecto de decreto ejecutivo que reflejaría todas las disposiciones pertinentes del Convenio, así como las de la recomendación. **Al recordar las obligaciones constitucionales del Gobierno de aplicar las disposiciones de los Convenios que ha ratificado, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin demora, el proyecto de decreto ejecutivo referido, de modo de dar efecto a las diversas disposiciones del Convenio, y a que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores redactados como sigue:

Artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio. La Comisión recuerda que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, que prohíbe la fabricación, exposición, oferta, importación, alquiler o cesión a cualquier título de las máquinas o piezas de las mismas que no correspondan a las normas nacionales e internacionales en vigor en materia de higiene y seguridad, no determina las máquinas que se consideran peligrosas ni los elementos de éstas que puedan presentar peligro, de conformidad con lo que exigen los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que había tomado nota de que las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 90-245, de 18 de agosto de 1990, sobre máquinas de gas a presión, y del decreto ejecutivo núm. 90-246, de 18 de agosto de 1990, sobre máquinas de vapor a presión, dan cumplimiento al artículo 2, del Convenio, aunque es necesario que se adopten medidas similares de aplicación general a la maquinaria cubierta por el Convenio, en su totalidad. **En este sentido, la Comisión desea reiterar sus comentarios anteriores, según los cuales el objetivo del artículo 2, del Convenio es garantizar que las máquinas sean seguras antes de que lleguen al usuario, mientras que las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, sobre las disposiciones relativas a la seguridad general, se refieren a la protección de la maquinaria una vez que ésta se encuentra en uso.**

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 73 y subsiguientes de su Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se indica que es esencial para la aplicación efectiva de la parte II del Convenio, que las legislaciones nacionales determinen las partes de la maquinaria que presentan un peligro y exigen resguardos adecuados (párrafo 82) y que, de no existir una determinación de la maquinaria y de las partes de la misma que presenten un peligro, quedaría sin efecto el artículo 2, del Convenio que prohíbe la venta, el arrendamiento, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas. **La Comisión recuerda su referencia anterior al párrafo 85 del Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, que indica que la definición de máquinas y partes peligrosas debería cubrir, como mínimo, todos los elementos mencionados en el artículo 2 del Convenio.**

Artículo 4. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual la responsabilidad a la que se hace referencia en el párrafo 2 de los comentarios anteriores de la Comisión se contempla en el artículo 37 de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, que establece sanciones en caso de infracción a los artículos 8, 10 y 34 de la misma ley. La Comisión recuerda nuevamente que mientras que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, prohíbe la manufactura, la exposición, la puesta en venta, la venta, la importación, el arrendamiento o la cesión a cualquier título de la maquinaria que sea peligrosa, con miras a su utilización, el artículo 10 establece explícitamente sólo la responsabilidad de todos aquellos que están implicados en la fabricación, la importación, la cesión y la utilización de la maquinaria y no del vendedor, de la persona que alquila o cede la maquinaria a cualquier otro título, o del expositor y sus agentes respectivos. La Comisión se remite nuevamente a los párrafos 164 a 175 de su Estudio General sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se observa que la prohibición general de fabricar, vender, arrendar o ceder a cualquier otro título las máquinas que son peligrosas, es inadecuada si no se acompaña de una disposición que exija explícitamente que esas disposiciones se apliquen al fabricante, al vendedor, a la persona que alquila o cede la maquinaria a cualquier otro título, o a sus agentes respectivos, a efectos de dar

cumplimiento al artículo 4, del Convenio, que establece expresamente la responsabilidad de esas personas, y con el fin de evitar cualquier ambigüedad. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la responsabilidad de las categorías de personas mencionadas en el artículo 4, quede establecida explícitamente en la legislación nacional, así como sobre las sanciones aplicables en caso de violación de dichas disposiciones.**

Artículos 6 y 7. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la responsabilidad del empleador, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, el artículo 38 de la ley núm. 88-07 responde a esa cuestión. La Comisión observa que las disposiciones de la ley núm. 88-07, incluido el artículo 38, no responden plenamente a sus comentarios anteriores dado que en las mismas no se prohíbe la utilización de la maquinaria, algunas de cuyas partes, incluido el punto de operación, carecen de los resguardos adecuados. Recuerda sus indicaciones anteriores según las cuales, los artículos 40-43, del decreto ejecutivo núm. 91-05, si bien exigen una protección para las partes peligrosas de las máquinas, no prohíben expresamente la utilización de las máquinas cuyas partes peligrosas carecen de protección. La Comisión se remite nuevamente al párrafo 180 de su Estudio general sobre seguridad en el medio ambiente de trabajo, de 1987, en el que se establece que el artículo 6, párrafo 1, del Convenio formula una prohibición general que debe incluirse en la legislación nacional y que, para cumplir con esta disposición puede no ser suficiente prescribir la protección de la maquinaria que se utiliza, sino que es necesario que se prohíba al mismo tiempo la utilización de maquinarias desprovistas de los dispositivos adecuados de protección. La Comisión desea reiterar la necesidad de que la legislación sea clara en cuanto a que la obligación de garantizar el cumplimiento de esa prohibición sigue incumbiendo al empleador, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la legislación adjunta. La Comisión también toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores y no indica las medidas adoptadas, en la ley y en la práctica, para garantizar la aplicación de los artículos 14 y 18 del Convenio. En consecuencia, debe reiterar una vez más su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 14 del Convenio. Asientos adecuados a disposición de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual la legislación en materia de trabajo está siendo revisada actualmente, y en las disposiciones del futuro Código del Trabajo, se ha tenido en cuenta la obligación de poner a disposición de los trabajadores asientos apropiados y en número suficiente. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que, tan pronto como sea posible, adopte las medidas adecuadas, en la ley y en la práctica, para garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio tengan a su disposición asientos apropiados y en número suficiente, así como la posibilidad de utilizarlos, y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 18. Protección contra los ruidos y vibraciones. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los artículos 15 y 16 del decreto ejecutivo núm. 91/05, de 19 de enero de 1991, en el que se establecen las obligaciones de un empleador para reducir el impacto del ruido en la salud de los trabajadores, y cuando esto no sea posible, proporcionar a dichos trabajadores un equipo personal de protección. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno adopte, lo antes posible, medidas adecuadas en la legislación y en la práctica para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo en relación con las vibraciones, y a mantener informada a la Oficina de todos los progresos realizados a este respecto.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre este asunto. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, por ejemplo suministrando extractos de los informes de inspección y, cuando disponga de esta información, sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación vigente; indicando el número y la naturaleza de las infracciones observadas; y el número y la naturaleza y la causa de los accidentes denunciados.**

La Comisión hace propicia esta oportunidad para invitar al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT, con miras a garantizar una efectiva aplicación del Convenio. La Comisión espera que pueda llevarse a cabo esa asistencia técnica y solicita al Gobierno que comuniqué información sobre toda medida adoptada a este respecto con los órganos pertinentes de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Argentina

Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) (ratificación: 2006)

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión toma nota con interés de la Estrategia Argentina de Salud y Seguridad en el Trabajo 2011-2015, adoptada el 27 de abril de 2011, con la firma del Gobierno y de las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y que contiene referencias al presente Convenio; de la resolución núm. 11/2011 sobre requisitos de alojamiento para trabajadores agrarios temporarios, cíclicos y estacionales, que da efecto al artículo 19, párrafo b), del Convenio; y de la sanción por el Congreso Nacional y la promulgación por el Poder

Ejecutivo, el 24 de agosto de 2011, de las leyes núms. 26693 y 26694 mediante las cuales se aprueba la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), los cuales son los instrumentos clave en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), según lo estableció el Consejo de Administración en marzo de 2010 en el Plan de Acción para alcanzar un amplio grado de ratificación de los tres instrumentos mencionados. La Comisión considera que la adopción de la Estrategia y la decisión de ratificar dichos instrumentos marca un paso en las políticas públicas de SST y facilita la aplicación de los demás convenios sectoriales y temáticos de SST, como el presente Convenio y espera que facilitará la adopción de la política nacional de SST para el sector agrario y la adopción de la legislación pertinente. **La Comisión espera que el Gobierno comunique rápidamente el registro de la ratificación de dichos instrumentos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la formulación, puesta en práctica y examen periódico de una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas; sobre las consultas que tengan lugar en el período cubierto por la memoria; sobre los principios básicos de dicha política nacional, y sobre la manera en que se realiza el examen periódico previsto en este artículo del Convenio.**

Artículo 4, párrafo 2, apartado b). Definir los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota que está en trámite en la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de Régimen Nacional de Trabajo Agrario que reemplazaría la ley vigente. La Comisión nota que este proyecto incorpora algunos artículos del Convenio pero no da efecto a otros. **La Comisión solicita al Gobierno que se asegure que en dicha legislación o en toda legislación pertinente se dé efecto a las disposiciones del Convenio, que tome en cuenta a esos efectos los comentarios formulados por la Comisión y que proporcione informaciones sobre el particular, indicando, si el proyecto es aprobado, los cambios introducidos por la nueva legislación respecto de las disposiciones del Convenio.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Barbados

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1967)

Comentarios del Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU). La Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por el BWU, el 1.º de septiembre de 2011, comunicados al Gobierno el 19 de septiembre de 2011, y de que no se recibió del Gobierno ninguna respuesta a los mismos. La Comisión toma nota de que el BWU reitera su llamado a adoptar las medidas que propuso anteriormente, con el fin de mitigar la probabilidad y la gravedad de cualquier incidente relativo a la exposición a radiaciones, de que el BWU solicitó en varias ocasiones que se reactivara la Comisión Consultiva, que se fijaran las dosis máximas admisibles de exposición a las radiaciones y se instituyera un examen anual obligatorio, entre otras medidas, y que, según los trabajadores del BWU en algunos establecimientos hicieron últimamente llamados para que se aplicaran sin demora las mencionadas medidas relacionadas con la protección de las radiaciones. **A la luz de estos comentarios, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación del Convenio. También solicita nuevamente al Gobierno que responda a sus comentarios anteriores, redactados como sigue:**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de la respuesta a su solicitud directa. Comprueba que, a pesar de los comentarios reiterados desde hace algunos años, la memoria del Gobierno no contiene ninguna información nueva y, según las respuestas del Gobierno, no se ha dado ningún seguimiento a sus comentarios. La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno da cuenta de las observaciones remitidas por el Sindicato de Trabajadores de Barbados y de que éste solicita al Gobierno que reactive la Comisión Nacional Consultiva sobre la Radioprotección; que aplique medidas legislativas dirigidas a ofrecer una protección a los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes, especialmente mediante una fijación de las dosis de radiación máximas admisibles; que adopte medidas adecuadas para prescribir un examen médico obligatorio — y no solamente facultativo — a los trabajadores expuestos a radiaciones; y que garantice a las personas, que ya no pueden seguir trabajando en las zonas expuestas a radiaciones, un empleo alternativo, asegurándoles el mantenimiento de sus ingresos. Visto lo que antecede, la Comisión se ve obligada a renovar sus observaciones sobre los puntos siguientes:

Artículos 2 y 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se había establecido el organismo regulador que controla la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes. Toma nota, además, de que la ACRP aún no ha elaborado directivas sobre las medidas de protección que han de adoptarse contra las radiaciones ionizantes o sobre los límites de tiempo para la aplicación de tales medidas. **En referencia a sus comentarios introductorios, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas idóneas para hacer que la ACRP sea operativa y cree, por tanto, el marco para el control de la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes y la elaboración de las directivas relativas a las medidas de protección, que son competencia, según lo entiende la Comisión, de la ACRP.**

Artículos 3 y 6. Con respecto a la fijación de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, necesarias para dar cumplimiento a la exigencia de garantizar una protección eficaz de los trabajadores, a la luz de «los conocimientos de que se dispone hasta el momento» y a la luz del «conocimiento actual», la Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual el funcionario de la protección contra las radiaciones, al ser médico de hospital y el Presidente de la ACRP, está al corriente de las dosis máximas de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), revisadas recientemente. En este sentido, el Gobierno indica que los informes sobre las dosis de radiaciones ionizantes recibidas por los trabajadores ponen de

manifiesto que no se había excedido de los límites recomendados por la CIPR. Sin embargo, en determinados casos registrados relativos a médicos que realizan cateterizaciones cardíacas y a un radiólogo, la dosis de las radiaciones absorbidas, se encontraban más allá de estos límites, hecho del que se les informó subsiguientemente. **Por consiguiente, al tomar nota la Comisión de que la observancia de las dosis máximas de radiaciones ionizantes, tal y como recomendara la CIPR en 1990, no parece suponer en la práctica un problema para el Gobierno, solicita al Gobierno que vuelva a considerar la posibilidad de fijar los niveles de dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes con efecto legal vinculante, a efectos de garantizar, mediante disposiciones aplicables, una protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Convenio.**

Artículo 5. Con respecto a la instalación de un sistema computarizado, tipo «Selectron HDR», en 1990, que reduce el número de trabajadores que tratan con fuentes de radiación hasta un punto en el que la probable exposición a las radiaciones se convertiría en cero, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual este sistema se emplea en el tratamiento del cáncer de cuello de útero y problemas conexos. Sin embargo, su uso en otras disciplinas médicas tiene que ser planificado, por cuanto requieren ser resueltos problemas logísticos en relación con los equipos necesarios y los movimientos de personal que trabajan en disciplinas afines. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para autorizar el uso del sistema «Selectron HDR» en todas las disciplinas médicas, cuando proceda, a efectos de restringir la exposición de los trabajadores al nivel más bajo posible y de evitar toda exposición innecesaria de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las experiencias ya registradas en la aplicación del sistema, en el terreno del tratamiento del cáncer de cuello de útero.**

Artículo 7. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se había establecido legislación alguna para fijar un límite más bajo a la edad de los trabajadores en empleos bajo radiaciones. Sin embargo, dado que es ésta una cuestión básica, se espera que aparecerá en la enmendada Ley relativa a las Radiaciones. Mientras tanto, corresponde a las tareas de los funcionarios de la protección contra las radiaciones garantizar que se instalen los dispositivos de protección estructural adecuados, como la vigilancia del área, luces de advertencia o de alarma, cuando proceda, y que sean sólo los trabajadores calificados los que estén empleados en las operaciones de las máquinas que producen radiaciones. Al respecto, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno comunicada con su memoria, de 1998, en el sentido de que la edad mínima para la ocupación en un trabajo bajo radiaciones, es de 16 años. **Al recordar la disposición del artículo 7, párrafo 2, del Convenio, que prevé la edad mínima de 16 años para estar ocupado en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes, la Comisión solicita otra vez al Gobierno que especifique las bases legales que contemplen la prohibición de la ocupación de los jóvenes menores de 16 años de edad en trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes.** Además, la Comisión recuerda la disposición del artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio, que prevé la fijación de los niveles adecuados de exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores ocupados directamente en un trabajo bajo radiaciones y que tengan 18 o más años de edad. **Por consiguiente, se solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para fijar los niveles idóneos para este grupo de trabajadores. Dado que la Comisión entiende, de la indicación del Gobierno, que tiene la intención de enmendar la Ley relativa a las Radiaciones, invita al Gobierno a que considere la posibilidad de incorporar tales niveles idóneos en la enmienda de la mencionada ley.**

Artículo 8. En relación con las dosis límite que han de fijarse para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno ha indicado que los informes sobre radiaciones recibidos por esos trabajadores, muestran dosis insignificantes o dosis cero. Si bien la Comisión toma nota con interés de esta información, desea, no obstante, puntualizar que el artículo 8 del Convenio, obliga a cada Estado que hubiese ratificado el Convenio a fijar los niveles apropiados de exposición a las radiaciones ionizantes para esta categoría de trabajadores, de conformidad con el artículo 6, leído junto con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, esto es, basándose en los nuevos conocimientos. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 14 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, así como el artículo 5.4.5, del *Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT*, de 1986, en el que se explica que el empleador tiene las mismas obligaciones respecto de los trabajadores no ocupados en trabajos bajo radiaciones, en lo que concierne a la restricción de su exposición a las radiaciones, como si fuesen individuos que no estuviesen expuestos, en relación con las fuentes de prácticas bajo control del empleador. Las dosis máximas anuales deberán ser aquellas que se aplican a los individuos que no están expuestos. Según las recomendaciones de la CIPR, de 1990, la dosis máxima anual para los que no están expuestos, es de 1 mSv. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas previstas para dar cumplimiento a su obligación con arreglo a este artículo del Convenio.**

Artículo 9. La Comisión toma nota con interés de la información comunicada en la memoria del Gobierno acerca de las funciones de los sistemas de alarma utilizados en aquellas unidades de los hospitales en las que se realizan tratamientos con radiaciones. Toma nota también de la existencia de signos de advertencia adecuados fijados en las puertas, para indicar la presencia de riesgos derivados de las radiaciones ionizantes. Sin embargo, en lo que atañe a las instrucciones adecuadas de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el artículo 2.4 del *Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT*, de 1986, que contiene principios generales destinados a la información, a la instrucción y a la formación de los trabajadores. **Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se instruya adecuadamente a los trabajadores sobre las precauciones que han de tomarse para su protección, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Convenio.**

Artículo 11. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que los trabajadores asignados para la realización de trabajos bajo radiaciones, se encuentran en la actualidad controlados mediante placas de supervisión de radiaciones TLD, aportadas por las universidades de las Indias Occidentales. **La Comisión solicita al Gobierno que explique con más detalles las características de esta supervisión específica y la manera en que se lleva a cabo.**

Artículo 12. En relación con los exámenes médicos apropiados de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno indica que sigue siendo un requisito el examen médico para un nombramiento en la administración pública. Además, todos los trabajadores que asumen funciones en el hospital, son controlados posteriormente, tras haber emprendido su trabajo con carácter voluntario. Al respecto, la Comisión desea subrayar que los exámenes médicos posteriores de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones han de llevarse a cabo con carácter obligatorio, no pudiendo, por tanto, dejarse a la discreción de los trabajadores interesados, el que quieran o no pasar por un reconocimiento médico una vez empleados. **En consecuencia, se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores ocupados en trabajos bajo radiaciones, estén obligados a someterse a exámenes médicos apropiados, no sólo antes de su empleo, sino también ulteriormente a intervalos regulares.**

Artículo 13. En relación con las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia, el Gobierno indica que aún no se han establecido tales medidas, pero que espera que el desarrollo de planes de emergencia será una de las tareas del organismo regulador propuesto. Al respecto, la Comisión afirma que la ACRP es competente, entre otras cosas, en la preparación de un programa de protección contra las radiaciones detallado para Barbados (punto 3 del mandato de la ACRP). La Comisión considera que la preparación de las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia debería ser parte integrante de su tarea. Por consiguiente, la Comisión espera que la ACRP reanude, en un futuro próximo, sus funciones, y que elabore, en el marco de sus cometidos, planes para situaciones de emergencia. ***A tal efecto, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a remitirse a su observación general de 1987, así como a los párrafos 16 a 27 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, sobre la exposición ocupacional durante y después de una emergencia que procura dar orientación en cuanto a las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia. La Comisión espera que el Gobierno informe sobre cualquier progreso realizado en este sentido.***

Artículo 14. ***Ante la ausencia de alguna información adicional acerca del empleo alternativo de los trabajadores con una acumulación prematura de la dosis correspondiente a la dosis permitida para toda la vida profesional, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, con arreglo a qué disposiciones, en caso de que las haya, se garantiza a un trabajador al que se le prescribe médicamente que evite la exposición a radiaciones ionizantes, que no sea asignado a un trabajo que implique tal exposición o que sea trasladado a otro empleo idóneo, si ya hubiese sido asignado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Belice

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la información comunicada, según la cual los asuntos planteados por la Comisión se abordarían en una nueva Ley Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. Sin embargo, esta Ley no se adjuntó a la memoria y, según la información disponible, aún no se ha adoptado. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de esta nueva legislación en cuanto se haya adoptado.*** Mientras tanto, la Comisión debe reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. ***Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes.*** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que el 13 de marzo de 2009 fue reactivada la Junta Consultiva del Trabajo cuya función principal es encargarse de la revisión de la legislación nacional del trabajo. La Comisión toma nota de que en el Ministerio se está determinando cuál será el consultor que, junto con la Junta Consultora del Trabajo llevará a cabo la revisión de la legislación y de que los comentarios formulados por la Comisión se someterán ante la mencionada junta. ***La Comisión espera que, en el curso de la revisión actual de la legislación nacional del trabajo, se tengan debidamente en cuenta los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica en sus recomendaciones de 1990, a las que la Comisión hizo referencia en su observación general de 1992 en virtud del Convenio, con objeto de garantizar la protección efectiva de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de sus labores.***

Artículo 14. Empleo alternativo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que en la Ley del Trabajo no existen disposiciones que contemplen el traslado de las embarazadas de su trabajo que implica la exposición a radiaciones ionizantes, a otro trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, adoptada por el Gabinete el 9 de noviembre de 2004, puede proporcionar un marco adecuado para la elaboración de una legislación que pueda prever ese traslado y que esa legislación sea elaborada en consulta con la Junta Consultiva del Trabajo. ***La Comisión espera que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de garantizar que se brinden oportunidades de empleo alternativas adecuadas que no impliquen una exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual pueda derivarse un perjuicio inaceptable, así como para las mujeres embarazadas, que de otro modo podrían verse enfrentadas al dilema de que la protección de su salud signifique la pérdida de su empleo.***

Exposición ocupacional durante una emergencia. La Comisión toma nota de que en la Ley del Trabajo no existe una disposición que establezca las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional. ***En relación con los párrafos 16 a 27 y 35, c), de su observación general de 1992 en virtud del Convenio, y los párrafos V.27 y V.30 de las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, dictadas en 1994, la Comisión solicita al Gobierno que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de determinar las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional, y que la protección tenga toda la eficacia posible contra los accidentes y durante las operaciones de emergencia, especialmente respecto del diseño y de las características de protección del lugar del trabajo y del equipo, y el desarrollo de intervenciones técnicas de emergencia, cuya utilización en situaciones de emergencia permita evitar la exposición de las personas a radiaciones ionizantes.***

La Comisión espera que el Gobierno no escatime ningún esfuerzo en adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2013.]

Benin**Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
(ratificación: 1998)**

Artículo 2 del Convenio. Legislación y adopción de una política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del decreto núm. 207-410 de 31 de agosto de 2007 por el que se aprueba la política nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST) para Benin así como un plan de acción de 5 años (2010-2014) sobre SST. La Comisión toma nota de que, junto con otras medidas legislativas adoptadas, incluidas las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo (Ley núm. 98-004 de 27 de enero de 1998), la Política Nacional en materia de SST y el Plan de Acción constituyen un marco amplio para la aplicación del Convenio y la mejora progresiva de los servicios de salud en el trabajo del país, dando efecto al *artículo 2* del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de la falta de información en relación con las consultas celebradas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para la elaboración de este Plan de Acción. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir más información sobre las consultas celebradas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para la elaboración de la Política Nacional en materia de SST así como sobre los progresos en relación con esta aplicación.**

Plan de Acción de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo (2010-2016). La Comisión toma nota de que la política nacional en materia de SST antes mencionada allana el camino para la futura ratificación no sólo de los tres instrumentos clave en el ámbito de la SST, a saber el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) sino también de otros Convenios más específicos tales como el Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170). La Comisión aprovecha esta oportunidad para informar al Gobierno de que, en marzo 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción para lograr una amplia ratificación y la aplicación efectiva de los tres instrumentos clave antes mencionados y que, en virtud de este Plan de Acción, la Oficina puede proporcionar asistencia a los Gobiernos, si así lo requieren, para poner su legislación y su práctica en conformidad con estos Convenios clave en materia de SST con miras a promover su ratificación y su aplicación efectiva. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir más información sobre todas las necesidades de asistencia técnica que pueda tener a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estado Plurinacional de Bolivia**Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)**

Situación en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no da respuesta a la mayor parte de las preguntas formuladas por la Comisión en su observación de 2009. La Comisión toma nota de que Gobierno se refiere a las dificultades existentes en materia de SST en general. El Gobierno indica que en la actualidad se encuentra en vigor la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar de 1979, la cual, a pesar del tiempo de vigencia transcurrido no ha sido efectivamente aplicada puesto que la seguridad ocupacional aún no ha sido asumida bajo criterios de gestión y que los actores laborales aún consideran que introducir sistemas de prevención y mejoramiento constituye un gasto y no una inversión que permite mejorar los estándares de producción, eficiencia y reducir los costos sociales. Frente a esta situación, y a partir de la nueva Constitución, el Estado ha concentrado sus esfuerzos en la puesta en marcha de órganos que impulsen avances en la materia y en la legislación. Por un lado, el 18 de noviembre de 2008, el Gobierno estableció el Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, bajo la tutela de la Dirección General del Trabajo y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo. El Consejo es una instancia de carácter tripartito cuya función principal es la de formular políticas en la materia así como asesorar los poderes del Estado. Por el otro, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social impulsó la elaboración de un proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo, en el marco de la nueva Constitución. La Comisión toma nota de que según el Gobierno en el proyecto de ley referido se pretende establecer algunas directrices de acción inmediata para el manejo y el uso del benceno y la adopción de las medidas de protección necesarias. La Comisión toma nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno en la instalación de dicho órgano y elaboración del proyecto de ley referido. **Respecto del Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar sobre las actividades desarrolladas por este órgano respecto de la aplicación del presente Convenio. En cuanto al proyecto de ley, la Comisión solicita al Gobierno que en su elaboración se asegure que se da expresión legislativa al presente Convenio y a los demás Convenios de salud y seguridad ratificados, que se tengan en cuenta los comentarios de la Comisión sobre la aplicación de dichos Convenios, y que proporcione informaciones sobre toda evolución al respecto y recuerda que, si el Gobierno lo considera necesario puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. En tanto, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva facilitar indicaciones generales sobre la manera en que asegura la aplicación del presente Convenio en la práctica y que proporcione respuesta a los comentarios formulados por la Comisión en 2009.**

Plan de Acción (2010-2016). La Comisión aprovecha esta oportunidad para informar al Gobierno que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un Plan de Acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de

aplicación efectiva de los instrumentos clave sobre SST, que son el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB.307/10/2 (Rev.)). Habiendo tomado nota de la voluntad del Gobierno de lograr un enfoque global de la SST en consulta con los interlocutores sociales, y notando que el Gobierno no ha ratificado aún los tres instrumentos clave indicados en este párrafo, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno que estos instrumentos podrían contribuir eficazmente a establecer un marco de gestión adecuado, coherente y tripartito de la SST facilitando asimismo la aplicación de los Convenios ratificados. Asimismo, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno que, en virtud de este Plan, la Oficina está disponible para proporcionar cooperación y asistencia técnica necesarias a fin de facilitar la aplicación de los Convenios ratificados y la ratificación del Convenio núm. 155 y su Protocolo y del Convenio núm. 187. **En ese sentido, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre toda eventual necesidad de asistencia y cooperación técnica que hubiera identificado.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva facilitar indicaciones generales sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica y que adjuntara documentos y materiales que pudieran ilustrar dichas indicaciones.

[Se invita al Gobierno a que responda a los presentes comentarios y a que comunique una memoria detallada en 2013.]

Brasil

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1993)

Sector de la Petroquímica de Rio Grande Do Sul. Artículo 5 del Convenio. Protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno. Artículo 6. Medidas adoptadas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo. Artículo 8. Medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción percutánea y de inhalación de vapores de benceno. Artículo 9. Exámenes médicos periódicos y excepciones. Artículo 14, párrafo c). Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una comunicación del Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos del Estado de Rio Grande do Sul (SINDILÍQUIDA/RS) y de la memoria del Gobierno. La Comisión tomó nota de que la comunicación se refería al incumplimiento de los artículos mencionados en el sector de la petroquímica y en particular en Petrobras Distribuidora S.A., Shell Brasil y Distribuidora de Productos de Petróleo Ipiranga S.A., y en especial con relación a los «conductores-operadores». El sindicato indicó que ciertos productos manipulados por los trabajadores del sector contienen más del 3 por ciento de benceno y que los trabajadores corren graves riesgos, en particular, los «conductores-operadores» por la ausencia de medidas de prevención y protección. En general estos conductores-operadores no son empleados de las empresas mencionadas, desempeñan sus servicios en el marco de diversas modalidades jurídicas y ejecutan labores de carga y descarga sin supervisión alguna de empleados autorizados de estas empresas. Asimismo el sindicato sostuvo que, desde 2003, pese a las intimaciones de la inspección del trabajo y de sentencias judiciales estas empresas no adoptaron las medidas técnicas necesarias para dar efecto a este artículo del Convenio. Concluía el sindicato afirmando que el hecho de que exista un control de la inspección pero que éste no redundara en mejoras constituía una «ficción legal» y un caso de no aplicación del artículo 14, c), del Convenio.

Memoria del Gobierno. Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota de que, a pedido del Gobierno, la Oficina envió nuevamente al Gobierno, en septiembre de 2011, los anexos a la comunicación de SINDILÍQUIDA/RS, incluyendo informes de la Delegación Regional del Trabajo de Rio Grande Do Sul, que habían sido enviados por el sindicato como anexo a la comunicación y transmitidos al Gobierno por la Oficina el 8 de noviembre de 2007. La Comisión toma nota asimismo que el Gobierno rechaza enfáticamente la afirmación del sindicato de que la inspección del trabajo ejerce un control pero que resulta ser una «ficción legal» y rechaza la posibilidad de que exista una situación de estancamiento. El Gobierno declara que la Inspección del Trabajo del Brasil es respetada en todo el mundo y que cuando una empresa no cumple con las leyes, el sistema democrático cuenta como instrumentos con las sanciones administrativas y jurisdiccionales, siempre respetando el debido proceso legal y que cuando tal sistema no funciona adecuadamente la solución consiste en recurrir al Poder Legislativo para que las leyes sean más severas. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar sus comentarios relativos a los informes de la Delegación Regional del Trabajo anexos a la comunicación de SINDILÍQUIDA/RS.**

Tareas realizadas por la Inspección del Trabajo con relación a las cuestiones objeto de la comunicación. La Comisión toma nota con **interés** de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades de la Inspección del Trabajo respecto de las empresas y cuestiones objeto de la comunicación. El Gobierno indica que las empresas Petrobras, Shell Brasil e Ipiranga fueron regularmente inspeccionadas en 2009 con relación a las normas reglamentarias relativas a la salud y seguridad en el trabajo (SST), incluyendo sobre las cuestiones generales, equipos de protección individual, programas de control médico de salud ocupacional, programas de prevención de riesgos ambientales y condiciones sanitarias y de confort en el lugar de trabajo. El Gobierno informa sobre las irregularidades que fueron enmendadas, y otras, sobre las que se levantó acta de infracción por haberse constatado que la empresa no efectuó adecuadamente la prevención de riesgos; no desarrolló medidas adecuadas de planificación; no especificó estrategias y metodologías y no tuvo en cuenta la percepción de los trabajadores; no consideró que se debían tomar medidas conjuntas

cuando dos o más empleadores desarrollan actividades simultáneamente en el mismo lugar de trabajo; no comprobó la inexistencia de riesgos y no adoptó controles adecuados. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se inspeccionaron dos unidades de Petrobras: Petrobras Transporte S.A. – TRANSPETRO y Petrobras Distribuidora en Canoas-Rio Grande do Sul. En TRANSPETRO se llevaron a cabo inspecciones con relación a las normas reglamentarias relativas a cuestiones generales de SST, equipos de protección individual, programas de control médico de salud ocupacional, programas de prevención de riesgos ambientales, actividades y operaciones insalubres. En estas inspecciones participó la Comisión Estatal del Benceno (CNBz). El Gobierno también indica que en marzo de 2009 se llevaron a cabo inspecciones en Petrobras Distribuidora y se pusieron en regla las situaciones en las que se habían constatado irregularidades. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el impacto de las tareas realizadas por la Inspección del Trabajo, respecto de las cuestiones objeto de la comunicación, incluyendo otras empresas mencionadas en la comunicación como por ejemplo, SHELL.**

Causas judiciales. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre casos que se encuentran ante la justicia como consecuencia de actas de infracciones constatadas por la Inspección del Trabajo. Respecto del cumplimiento de la sentencia núm. 00075-2003-024-04-00-0 de la 24 Circunscripción del Trabajo de Puerto Alegre, a la que se refirió el sindicato en su comunicación, la Comisión toma nota de que en audiencia de 22 de agosto de 2008 se trató de la ejecución de la sentencia, y que SINDILQUIDA/RS admitió que la empresa (Petrobras Distribuidora) está cumpliendo con las cuestiones mencionadas. El Gobierno adjunta un extracto de la Audiencia según el cual los conductores de las empresas prestadoras de servicios ya no ejecutan actividades ajenas a su actividad profesional de conducir camiones, habiéndose celebrado contrato con la empresa Servale a estos fines. La empresa también depositó programas de prevención de riesgos en el lugar de trabajo en los que se recomienda el uso de respiradores para las personas encargadas de la descarga de camiones. Informa el Gobierno además de un proceso contra Shell Brasil de Esteio-Rio Grande do Sul en el cual se solicitó una prohibición por razones de seguridad; otro contra la empresa Ipiranga en la que el Ministerio Público de Trabajo, asistido por SINDILQUIDA/RS, solicitó que los camioneros no realizaran tareas de carga y descarga sea que fueran empleados de la empresa, de terceros o por cuenta propia. El caso aún no está resuelto. También indicó el Gobierno que en relación a este último caso los magistrados de la justicia consideraban el tema de los conductores-operadores como materia «altamente controvertida». **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la evolución de estos casos y que se sirva indicar las razones por las cuales el tema de los conductores-operadores es una materia «altamente controvertida» en la justicia, en la medida en que tenga relación con la aplicación del Convenio o de otro convenio ratificado de seguridad y salud en el trabajo.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione sus apreciaciones sobre el efecto dado al Convenio por las empresas del sector de la petroquímica, incluyendo la región de Rio Grande Do Sul. Sírvase proporcionar informaciones sobre la manera en que los artículos del Convenio enunciados al principio de este comentario se aplican a quienes desarrollan tareas de carga y descarga de combustible, ya sean empleados directos de las empresas del sector, tercerizados, como por ejemplo, respecto de la empresa Servale a la que se refirió el Gobierno en su memoria sobre el Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139). Además, la Comisión solicita al Gobierno que informe si considera la posibilidad de examinar, dentro de los exámenes sectoriales previstos en el artículo 7 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la situación de aplicación del Convenio en el sector de la petroquímica, junto con los interlocutores sociales.**

Programas para la prevención de la exposición ocupacional al benceno (PPEOB). En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara copia de algunos PPEOB e informaciones sobre la manera en que se aplican en la práctica, incluyendo en las empresas mencionadas en la comunicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que corresponde a la Inspección del Trabajo controlar la ejecución de dichos programas; y que no se puede encaminar información sobre dichos programas para análisis de terceros, en razón de que no pueden proporcionar copia a ninguna institución, salvo en caso de decisión judicial. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones que le permitan comprender si dichos programas son efectivamente aplicados en la industria petroquímica, incluyendo en las empresas mencionadas en la comunicación.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1990)

Artículo 1 del Convenio. Sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control. Actualización periódica. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales no se está realizando la actualización periódica de la lista de sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida. La Comisión recuerda al Gobierno que el párrafo 1 del presente artículo establece la obligación a cargo del Gobierno de determinar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control, y aquellos a los que se aplican otras disposiciones del presente Convenio. Este artículo prevé expresamente que la actualización debe ser periódica dado que continuamente ingresan en el mercado nuevas sustancias y agentes que pueden ser cancerígenos. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efecto a este artículo del Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.**

Mecanismo que coadyuva a reducir la subnotificación y ampliar el campo de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto núm. 6042/07, establece una lista de agentes etiológicos o factores de riesgo profesional en la cual se reconoce como cancerígenas a una serie de sustancias. Este decreto también crea un nuevo mecanismo para establecer el nexo entre los daños a la salud y el trabajo desempeñado, independientemente de que la empresa hubiera comunicado o no el incidente. La Comisión toma nota con **interés** de indicaciones del Gobierno según las cuales el conjunto de medidas de aplicación de este decreto incluyendo la instrucción normativa INSS/PRES núm. 31, de 10 de septiembre de 2008, permite reducir la subnotificación y que en 2007 se contabilizaron notificaciones de 514.135 accidentes y enfermedades profesionales mediante la comunicación de accidentes de trabajo (CAT) y 138.955 debidos al nuevo sistema, es decir que ha habido un aumento de reconocimiento de casos del 21,28 por ciento. El Gobierno indica asimismo que previo a dicho decreto, para que un examen médico previsional caracterizara un acontecimiento como incapacidad laboral por accidente o enfermedad profesional, era obligatoria una CAT en tanto que a partir del decreto referido es posible la concesión del beneficio aunque no haya una CAT. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los casos notificados mediante CAT o sin dicha notificación relacionados con el presente Convenio.**

Artículos 4 y 5. Informaciones sobre las sustancias y agentes cancerígenos y sobre las medidas requeridas, exámenes médicos y vigilancia del estado de salud de los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Transporte por Carretera de Carga Líquida y Gaseosa, Derivados del Petróleo y Productos Químicos de Río Grande Do Sul (SINDILIQUIDA/RS) sobre los trabajadores del sector petrolero en Río Grande Do Sul y en particular a los conductores-operadores. El sindicato declaró que en la práctica no se cumple con éstas disposiciones del Convenio, que no se proporciona informaciones sobre los peligros de los productos cancerígenos, como por ejemplo, el benceno, y que son innumerables los casos en que no se realizan exámenes médicos adecuados para evaluar la exposición o el estado de salud en relación con los riesgos profesionales y citó como ejemplo a dos casos específicos basándose en un informe de la delegación del trabajo de Río Grande do Sul, sobre el incumplimiento de Petrobrás, Shell y otras empresas del ramo. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en 2009, sólo en Río Grande Do Sul se llevaron a cabo inspecciones en 5.280 establecimientos relacionados con la NR-01 (disposiciones generales); en 8.009 establecimientos con la NR-07 que establece el Programa Médico de Salud Ocupacional (PCMSO) y en 2.224 establecimientos relacionados con la NR-09 sobre el Programa de Riesgos Ambientales (PPRA). **Notando que dichas informaciones no incluyen indicaciones sobre los resultados de las inspecciones con relación a la aplicación de estos artículos del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados de las inspecciones — así como toda otra información disponible — exclusivamente en relación con la aplicación de estos artículos del Convenio, incluyendo al sector petrolero y en particular a los conductores a que se refiere la comunicación.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica; y artículo 6, c). Servicio de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales la inspección del trabajo cuenta con 2.882 inspectores de los cuales 900 actúan prioritariamente en el área de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota en particular de las indicaciones del Gobierno según las cuales con relación a la acción civil pública — proceso núm. 00075-2003-024-04-00-0 de la 24 circunscripción del trabajo de Porto Alegre, en la audiencia de 22 de agosto de 2008 consta que SINDILIQUIDA/RS admite que la empresa Petrobrás Distribuidora está cumpliendo y citan una parte de un escrito de la audiencia en el que consta la recomendación de uso de respirador para las operaciones de carga de benceno y además indica que los conductores de las empresas prestadoras de servicio ya no ejecutan actividades extrañas a su actividad profesional de dirigir camiones, habiendo sido celebrado contrato con la empresa Servale a esos fines. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar la manera en que se aplica el Convenio a los trabajadores de dicha empresa que desarrollen actividades que caen bajo el campo de aplicación del Convenio, incluidos los respiradores.**

Respecto de los demás puntos en litigio, las partes se comprometieron a continuar las negociaciones. El Gobierno indica asimismo que el juzgado está dando seguimiento a las cuestiones pendientes y que en 2010 certificó no haber recibido más informaciones sobre la reunión agendada para el 16 de diciembre de 2009, y que esto demuestra que el Estado está dando seguimiento a la aplicación de las normas pertinentes. También indica que como resultado de inspecciones realizadas en la empresa Shell Brasil, en el municipio de Esteio de Río Grande Do Sul, se levantaron seis autos de infracción todos relacionados con la prevención de riesgos ambientales, habiéndose constatado, entre otros, que la empresa no realiza adecuadamente la prevención de riesgos. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo en el sector de la petroquímica.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

Artículo 5, apartado 4, del Convenio. Derecho de los representantes de los trabajadores de acompañar a los inspectores del trabajo en sus inspecciones y Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de los esfuerzos realizados por la Inspección del

Trabajo para que se respete en la práctica este artículo del Convenio. En ese sentido el Gobierno informa que según los datos extraídos del sistema informatizado de control de la Inspección del Trabajo de julio de 2005 a junio de 2010, esta cuestión fue objeto de 632 informes de inspección, registrándose 579 regularizaciones y 13 actas de infracción e informa asimismo que, en julio de 2009 se llevaron a cabo inspecciones en Petrobrás Transporte S.A. en la cual participó la Comisión Estatal del Benceno, de la cual es parte el Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos del Estado de Rio Grande do Sul (SINDILIQUIDA/RS). La Comisión continuará examinando las eventuales cuestiones relacionadas con la comunicación referida en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) y del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139). **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica y en lo posible, que facilite su apreciación al respecto.**

Artículo 6, párrafos 1 y 2. Deber de colaborar en presencia de varios empleadores. Artículos 10, 13 y 16. Equipo de protección personal, deber de informar, sanciones apropiadas e inspección adecuada. Artículo 12. Notificación a la autoridad competente de la utilización de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas que dan respuesta a los puntos planteados por la Comisión.

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1992)

Artículos 4 y 8 del Convenio. Formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente de salud y seguridad en el trabajo, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el 22 de febrero de 2010 la Comisión Tripartita de Seguridad y Salud en el Trabajo (CTSST) aprobó la política nacional de seguridad y salud en el trabajo y toma nota con **satisfacción** de que el 7 de noviembre de 2011, la Presidenta de la República promulgó el decreto núm. 7602, mediante el cual Brasil adoptó su política nacional de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas sobre la amplia participación de los interlocutores sociales en la elaboración de esta política y que dicha política se basa en cinco principios: universalidad; prevención; precedencia de las acciones de promoción, protección y prevención sobre las de asistencia, rehabilitación y reparación; diálogo social e integralidad. Además, toma nota que son funciones de CTSST la revisión periódica de la PNSST, la elaboración, acompañamiento y revisión periódica del Plan Nacional, su divulgación y la articulación de redes de SST. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de su política nacional y sobre el Plan Nacional.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las ramas de la actividad económica y a todos los trabajadores de las ramas de actividad económica abarcadas. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de una comunicación de la Central Única de Trabajadores (CUT) señalando que el trabajo informal es un problema persistente ya que un gran número de trabajadores no están declarados y, en consecuencia, las políticas no están adaptadas al número real de trabajadores que deberían estar normalmente cubiertos por las mismas. También tomó nota de la respuesta del Gobierno indicando que la inspección del trabajo juega un papel fundamental en la lucha contra el trabajo no registrado y solicitó al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para extender la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo a todos los trabajadores brasileños. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cuestión del trabajo en la economía informal es sumamente compleja y objeto de preocupación de todos los sectores y que el relanzamiento económico del país ha permitido un aumento de la economía formal lo que amplía por sí mismo la protección. Indica que el sistema de salud es universal pero que la previsión social y la protección relacionada al trabajo se dan fundamentalmente en el mercado formal privado. El Gobierno indica que se han realizado esfuerzos para ampliar el campo de aplicación en algunos aspectos, como por ejemplo para ampliar la cobertura previsional para los contribuyentes individuales sin vínculo formal de empleo, como por ejemplo, al crear el Plan simplificado de inclusión previsional a través del decreto núm. 6042, de 12 de febrero de 2007, el cual redujo la alícuota de contribución previsional del 20 por ciento al 11 por ciento del salario mínimo, beneficiando así a los asegurados contribuyentes individuales que trabajan por cuenta propia y reduciendo la subnotificación, tal como lo informó en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139). La Comisión se refiere asimismo a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) en el que toma nota de similares comentarios de los sindicatos y de la información del Gobierno sobre la elaboración de un índice de desempleo real que coadyuvaría a determinar mejor el número de trabajadores que deberían estar cubiertos por el Convenio. Respecto de la cuestión planteada por la CUT de ampliar la cobertura de salud a los trabajadores de la economía informal, el Gobierno indica que esto no resulta aplicable para los conceptos vigentes en que las empresas tributan como forma de costear parcialmente los beneficios por enfermedades y accidentes profesionales e indica que el decreto citado creó un sistema de *bonus* de reducción de la cotización de las empresas que reduzcan la incidencia de enfermedades y accidentes. La Comisión toma nota de que su política nacional prevé en sus directrices la universalidad de sus acciones y establece que se elaborará un plan nacional de seguridad y salud en el trabajo el cual comenzará a ser elaborado este año. **Al tiempo que toma nota de las medidas comunicadas por el Gobierno para ampliar el alcance de las prestaciones por enfermedades y accidentes de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que su plan nacional de seguridad y salud en el trabajo**

toma en cuenta a los trabajadores de la economía informal, tanto en la estimación del número de trabajadores como en las medidas de Salud y Seguridad propuestas.

Artículo 9, párrafo 1. Sistema de inspección del trabajo apropiado y suficiente que garantice la aplicación de las leyes y de los reglamentos Comentarios de relativos a la seguridad y salud en el trabajo. *Industria petroquímica. Comunicación del Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos (SINDILQUIDA/RS).* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de la comunicación de SINDILQUIDA/RS, y a informes de la inspección del trabajo adjuntados por el sindicato. Tomó nota de que de dichos informes surgía que, a pesar de la vigilancia con la cual los servicios de inspección del trabajo de Río Grande do Sul se esfuerzan en hacer aplicar la legislación pertinente, las persistencia de determinadas empresas en su conducta de no aplicar las leyes y los reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, planteaba dudas respecto a si el sistema de inspección es apropiado y suficiente. La Comisión solicitó al Gobierno que hiciera llegar su apreciación sobre la eficacia de los medios existentes para hacer frente a las cuestiones planteadas por SINDILQUIDA/RS. La Comisión toma nota de que con relación a Petrobrás y al cumplimiento de las obligaciones determinadas por la sentencia núm. 00075-2003-024-04-00-0 de la 24 circunscripción del trabajo de Porto Alegre, al cual la Comisión se refirió en su observación anterior, el Gobierno transcribe parte del acta de la audiencia judicial de 22 de agosto de 2008 en la cual consta que la empresa Petrobrás distribuidora está cumpliendo con los puntos relativos a los artículos mencionados al inicio de este párrafo, y que la empresa hizo entrega de los programas de prevención. Además, el Gobierno indica que está dando seguimiento y que, según informó el 26 de febrero de 2010, la Directora de la Secretaría de la 24 circunscripción que lleva el caso, hasta dicha fecha no había habido manifestación de las partes sobre la reunión prevista para el 16 de diciembre de 2009. Respecto de la empresa Shell, la memoria indica que en acción fiscal de febrero de 2009 se elaboraron seis actas de infracción por persistir en el incumplimiento. La Comisión toma nota con **interés** del trabajo realizado por la Inspección del Trabajo cuyos informes muestran un seguimiento actualizado y detallado de la situación objeto de la comunicación. **En el futuro, la Comisión continuará dando seguimiento a las cuestiones específicas derivadas de esta comunicación en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) y del Convenio núm. 139.**

Cuestiones generales sobre la aplicación de este artículo. La Comisión se refiere a las informaciones de un despacho del Gobierno de 14 de diciembre de 2007, del cual tomó nota en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170). Por un lado dicho despacho indica que el hecho de que el propio SINDILQUIDA/RS pruebe sus denuncias por medio de informes de la inspección del trabajo corrobora la calidad de la actuación de la inspección del trabajo. También indica que las sanciones contempladas en la legislación son insuficientes; que el Poder Judicial en ocasiones ha dejado sin efecto medidas de urgencia ordenadas por la Inspección del Trabajo, por considerar que el argumento de los empleadores de que la paralización de la maquinaria generaría un grave perjuicio económico, sin el debido conocimiento del riesgo que representa la continuación de las actividades, y se citan ejemplos como el caso de una decisión judicial en minas Gerais que determinó la no aplicación de las normas reglamentarias núms. 7, 9 y 18 a los afiliados del Sindicato de la Construcción Pesada (SICEPOT) de minas Gerais. Indica también el documento que la solución reclamada para obtener mayor eficacia se encuentra fuera de la competencia de la Secretaría de la Inspección del Trabajo, que no ha escatimado esfuerzos para llevar adelante su tarea. La Comisión desea subrayar que la aplicación del Convenio, incluido este artículo, es responsabilidad del Gobierno y requiere de un esfuerzo conjunto tanto de quienes elaboran la legislación como de quienes la aplican. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar su apreciación sobre la eventual existencia de una inadecuación de las sanciones contempladas por la legislación o sobre algunas decisiones judiciales que dificultan eventualmente la aplicación de medidas requeridas por el Convenio y sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto.**

Artículo 11, c). Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales – procedimientos de notificación y estadísticas anuales. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a tener en cuenta los problemas señalados por la CUT respecto de las repercusiones del trabajo no declarado sobre las estadísticas de accidentes del trabajo y a comunicar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para tratar los problemas en ese ámbito, incluidos los que se plantean en los sectores de la construcción, la petroquímica y la metalurgia. La Comisión toma nota de las completas informaciones del Gobierno sobre análisis de los accidentes de trabajo y sobre las labores de la Inspección del Trabajo en los sectores mencionados. Toma nota de que del total de acciones de SST, el 17,23 por ciento lo fue en la construcción civil; en tanto que el 0,05 en la industria del petróleo. En cuanto al sistema de notificación de accidentes de trabajo el Gobierno indica que en el mercado formal está basado en comunicaciones de accidentes de trabajo (CAT) hechas a la previsión social, que el Sistema Único de Salud (SUS) registra los accidentes de trabajadores atendidos en ese sistema y que la inspección del trabajo siempre controla las denuncias de subnotificación. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre las nuevas medidas adoptadas para hacer frente a la subnotificación, incluyendo a los trabajadores de la economía informal, con particular acento en los sectores donde la inspección del trabajo ha constatado mayor accidentalidad como por ejemplo, en la construcción, y que proporcione informaciones sobre el impacto que continúan teniendo las medidas para notificar al margen del sistema de CAT, a que se refirió en sus comentarios al Convenio núm. 139.**

Artículo 15. Coordinación entre diversas autoridades. Comunicación del Sindicato de Profesores del Distrito Federal (SINPRO-DF). La Comisión se refiere a la comunicación del sindicato y a las informaciones proporcionadas

por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para resolver las cuestiones planteadas, de las que se desprende que el sindicato está teniendo la posibilidad de intervenir activamente en los debates sobre las políticas de seguridad y salud para su sector. La Comisión se refiere asimismo a la comunicación del Sindicato de Peritos Forenses del Estado de São Paulo (SINPCRESP) y de la respuesta del Gobierno. La Comisión nota que estos casos parecen indicar — junto con otros a los que se refirió en 2009 — la existencia de problemas de aplicación del Convenio en la administración pública de los diferentes Estados del Brasil o en las diferentes administraciones. ***Si bien es consciente de las dificultades que la aplicación del Convenio puede plantear en los Estados federales, la Comisión subraya que el Gobierno debe adoptar las medidas apropiadas para garantizar la aplicación de los convenios ratificados en todo su territorio, y solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para lograr la aplicación del Convenio al personal de todas las administraciones y Estados, y que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación del Convenio a los trabajadores a que se refieren estas dos comunicaciones.***

Artículo 17. Colaboración entre empresas que desarrollan simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota que el Gobierno indica que la norma reglamentaria núm. 9 relativa al Programa de Prevención de Riesgos Ambientales (PPRA), prevé en la disposición 9.6.1 que siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo local de trabajo, tendrán el deber de ejecutar acciones integradas para aplicar las medidas previstas en el PPRA tendiente a la protección de todos los trabajadores expuestos a los riesgos ambientales generados. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si esta norma es de aplicación a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad y que proporcione informaciones sobre su aplicación en la práctica.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1990)

Artículos 5 y 8 del Convenio. Servicios de salud en el trabajo con funciones adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa. Cooperación y participación, sobre una base equitativa, del empleador, de los trabajadores y sus representantes. Comunicación del Sindicato de Profesores del Distrito Federal (SINPRO-DF). En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a una comunicación del SINPRO-DF indicando que la situación de salud de los maestros en el Distrito Federal es muy grave, que había ausencia de prevención, y gran cantidad de enfermedades relacionadas con la gestión del trabajo, que no eran reconocidas como enfermedades ocupacionales por los servicios médicos y que había alrededor de 1.000 procesos judiciales relacionados con esa cuestión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el segundo semestre de 2010 hubo cambios en el gobierno distrital y el nuevo gobierno publicó el decreto núm. 32795 creando una nueva estructura organizacional compuesta por una Subsecretaría de salud, seguridad y previsión de los servidores, con una coordinación de SST, una gerencia de promoción de salud del trabajador, una gerencia de salud mental y preventiva y una gerencia de seguridad del trabajador. El régimen interno de esos departamentos y la política de seguridad y salud en el trabajo (SST) están aún en elaboración. Toma nota con **satisfacción** de las medidas generales y particulares adoptadas por el Gobierno en seguimiento a la situación planteada por el SINPRO-DF. Dentro de las medidas generales el Gobierno indica que en el sector de profesores de la red pública se ha incrementado la participación de los profesores y sus representantes en la estructuración de la actual gestión, e indica el Gobierno que esto puede verificarse en el sitio Internet de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y del SINPRO-DF. Por ejemplo, se realizaron diversas reuniones plenarias sobre propuestas de gestión democrática de la educación y como resultado la Secretaría de Educación asumió varios compromisos como la humanización de la atención de la Dirección de salud ocupacional con descentralización de sus actividades; el SINPRO-DF entregó un proyecto de ley de gestión democrática de la educación considerado como un hecho histórico por los trabajadores; se realizó una Conferencia distrital de gestión democrática, con elaboración de actas sobre el proyecto de ley, que fue discutido con diputados de la Cámara Legislativa Distrital. Dentro de las medidas particulares, el Gobierno indica que según informaciones presentadas por la Secretaría de Educación del DF, por intermedio del oficio núm. 477, de 3 de mayo de 2011, se realizaron mejoras en el sector realizando acciones que disminuirían la precariedad de condiciones de trabajo en 309 escuelas, ejecución de acciones de mantenimiento, correctivas y preventivas en 14 direcciones regionales de enseñanza abarcando 657 instituciones de enseñanza, además de la implementación del Plan de salud para todos los trabajadores del sector a partir de enero de 2012. El Gobierno concluye afirmando que están en marcha acciones de adecuación de los servicios de salud en el trabajo para los servidores públicos del Distrito Federal en general y para los profesores en particular. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre toda evolución al respecto sobre el Plan de salud para el sector que entrará en vigor en 2012 según la memoria, y en particular sobre las funciones de los servicios de salud previstas en el artículo 5 del presente Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Artículos 3, párrafo 2, y 10 del Convenio. Revisión de la legislación nacional a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos. Sustitución y prohibición del asbesto. La Comisión toma nota de la comunicación incluyendo varios anexos presentada por la Asociación Brasileña de Industrias y Distribuidoras de Productos de Fibrocemento (ABIFIBRO), que fue transmitida al Gobierno oportunamente. Esta comunicación sostiene

que en el Brasil ha habido progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos que hoy permiten la sustitución del asbesto y que por lo tanto ha llegado el momento en el Brasil de prohibir todo tipo de asbesto y debe revisarse la legislación en ese sentido, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 2 del Convenio*. Indica ABIFIBRO que la prohibición del asbesto no eliminaría empleos porque las industrias han demostrado su capacidad de adaptación a las nuevas tecnologías sin eliminar empleos. Sostiene ABIFIBRO que las razones que justifican el uso del asbesto crisotilo en la Ley núm. 9055/95, sobre el Uso del Asbesto, han desaparecido. **La Comisión examinará esta comunicación, junto con los comentarios que el Gobierno considere oportuno formular en su próximo comentario.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2006)

Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación. Artículo 3. Consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a comunicaciones del Sindicato de Trabajadores de la Industria Maderera, de la Construcción Civil y del Mueble de Altamira y Región (SINTICMA) y de la Central Única de Trabajadores (CUT). Ambas comunicaciones se referían al crecimiento del sector de la construcción y dentro de él, a los trabajadores no formalizados y a los graves problemas que esto presentaba respecto de la aplicación del Convenio. La comunicación de la CUT afirmaba fundamentalmente lo siguiente: *a) las políticas y medidas de salud y seguridad en el trabajo (SST) para el sector de la construcción no toman en cuenta al sector informal por lo cual no resultan realistas; b) la manera de registrar los accidentes de trabajo no toma en cuenta a los trabajadores no registrados por lo cual las cifras de accidentes establecidas en los registros oficiales no se adecua a la realidad, y c) son muy pocos los accidentes de trabajo que se investigan.* SINTICMA, por su parte, afirmó que las empresas que actúan en la región de Altamira no respetan la legislación laboral relativa a la documentación de los trabajadores, que las condiciones de trabajo en las obras son infrahumanas y que los trabajadores no tienen ninguno de los derechos garantizados por la legislación, incluyendo en materia de SST y que la inspección del trabajo no es suficiente. La Comisión solicitó informaciones sobre la manera en que se toma en cuenta a dichos trabajadores a efectos de: *a) elaborar las políticas de SST para el sector de la construcción; b) registro de accidentes de trabajo, y c) formación en materia de SST.* La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el trabajo en la economía informal es muy grande pero sigue una trayectoria de aumento del trabajo formal. En los primeros seis meses de 2010 se generaron 1,47 millones de puestos de trabajo lo que corresponde a la cifra más alta registrada en el Catastro General de Empleados y Desempleados (CAGED). De enero a mayo de 2011 estos datos muestran un incremento de 1.171.796 empleos (+3,26 por ciento) apenas inferior al incremento señalado de 2010. Afirma el Gobierno que aunque la construcción presenta problemas respecto del trabajo informal, el trabajo formal también presenta un crecimiento elevado estos últimos años. Para estimar con mayor precisión la informalidad en el país, el Ministro de Trabajo y Empleo anunció la creación de un índice para fines de 2011, basado en los datos del CAGED y en la Relación Anual de Informaciones Sociales (RAIS). Este nuevo índice llamado «tasa de desempleo real» hará énfasis en el mercado de trabajo de la economía informal. De acuerdo con el Ministro los índices de desempleo actuales no captan la realidad del mercado informal, autónomos y profesiones liberales. La Comisión toma nota con *interés* de la elaboración del índice de desempleo real por cuanto puede contribuir a determinar con más precisión el número de trabajadores de la economía informal en el sector cubierto por el Convenio y coadyuvar a la aplicación del Convenio a todos los trabajadores de la construcción. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las estadísticas obtenidas en el sector de la construcción en base a ese índice, indicando el número de trabajadores registrados y el número estimado de trabajadores no registrados.**

Otras medidas. Asimismo, el Gobierno indicó que la acción más presente para la disminución de la informalidad en Brasil es la de la Inspección del Trabajo, la cual, en la construcción civil tiene objetivos preventivos (evitar accidentes y enfermedades profesionales) y represivos y de combate a la informalidad. La Comisión toma nota de las detalladas informaciones del Gobierno sobre las acciones de la Inspección del Trabajo, indicando que en 2010 los inspectores del trabajo registraron 57.883 trabajadores de la construcción civil y 18.918 de la construcción pesada y que, de enero a mayo de 2011 fueron registrados 22.771 trabajadores de la construcción civil y 8.619 trabajadores de la construcción pesada. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que, como política de Gobierno, la inspección del sector de la construcción civil es una de las prioridades de la Inspección del Trabajo, y que en ese sector en 2010, el 20,4 por ciento de las inspecciones en el sector se referían a salud y seguridad. Como medida preventiva, en caso de riesgo grave e inminente para el trabajador se emitieron 2.781 embargos, se realizaron 17.244 actas de infracción y se realizaron 387 análisis de accidentes graves y fatales. El Gobierno informa asimismo sobre las acciones desarrolladas en la construcción pesada. La Comisión se refiere también a las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las medidas para reducir la subnotificación y de las que tomó nota en sus comentarios al Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) y al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). **Habiendo tomado nota de los esfuerzos de la Inspección del Trabajo para asegurar la aplicación del Convenio a todos los trabajadores del sector, recuerda que un mecanismo fundamental para dar aplicación al Convenio es el artículo 3 según el cual deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del Convenio; invita al Gobierno a realizar dichas consultas, incluyendo sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del Convenio respecto de los trabajadores**

registrados y no registrados y a proporcionar informaciones sobre el particular. Sírvase asimismo proporcionar informaciones prácticas sobre el registro de los accidentes del trabajo en el sector de la construcción y sobre la formación en materia de SST.

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación en la práctica y artículo 35. Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el SINTICMA, las condiciones de trabajo y SST en la construcción civil de la región transamazónica son infrahumanas, y que la Inspección del Trabajo no es suficiente para hacer frente a esa situación. Indicaba el sindicato que hay un puesto de atención del Ministerio de Trabajo y Empleo para 40.000 trabajadores que buscan ayuda, oriundos de diez municipios de la región transamazónica, y que, al tratarse de obras temporales, la Inspección del Trabajo, que acude a la región cada dos o tres años, no logra controlarlas. Toma nota de que el Gobierno en su memoria solo se refiere al artículo 10 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). La Comisión indica que según el *artículo 35* del presente Convenio, cada Miembro deberá organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar indicaciones sobre la actuación de los servicios de Inspección del Trabajo respecto de las cuestiones de SST planteadas por el SINTICMA en la región de Altamira e informar si dichos servicios están dotados de los medios necesarios para realizar la vigilancia de la aplicación del Convenio en dicha región.**

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1996)

Artículo 4 del Convenio. Formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias, las cuales completan las normas internacionales e internas de protección de la seguridad y salud y en el trabajo (SST) regulando los detalles técnicos. El Gobierno indica que en el Brasil, la primera etapa en la redacción o modificación de una norma reglamentaria es la definición, por parte de la Comisión Tripartita Paritaria Permanente (CTPP) de los temas a ser discutidos, posteriormente se forma un grupo técnico que presenta un proyecto a un Grupo de Trabajo Tripartito (GTT) que elabora la propuesta a ser presentada a la CTPP. También menciona el acuerdo de cooperación técnica firmado entre el Ministerio de Trabajo y el Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial. La Comisión nota que este sistema permite la consulta al formular o modificar una norma, pero recuerda asimismo que este artículo del Convenio también requiere de la consulta con los interlocutores sociales durante la aplicación y la revisión y establece que ésta debe ser periódica a fin de asegurar un mecanismo de seguimiento capaz de efectuar las correcciones que surjan de la aplicación práctica de dicha política. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si existe un grupo tripartito de seguimiento de la aplicación del Convenio, y que indique asimismo cuál es la dinámica de revisión periódica, y las consultas mantenidas en aplicación de este artículo del Convenio en el período cubierto por la memoria.**

Artículo 12. Exposición a los productos químicos y su evaluación. Artículo 13. Evaluación de los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos, límites de exposición y medidas para hacer frente a situaciones de urgencia. Artículo 15. Información y formación de los trabajadores. Sector de la Petroquímica. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los comentarios formulados por el Sindicato de los Trabajadores del Transporte por Carretera de Líquidos y Gas, Derivados del Petróleo y de Productos Químicos de Río Grande do Sul (SINDILÍQUIDA/RS), alegando la violación de los artículos mencionados, y según los cuales Petrobrás Distribuidora no elaboró ni implementó el Programa de Prevención y Control de Exposición Ocupacional a los productos químicos, no implementó medidas de prevención de accidentes de trabajo y preparación para emergencias, incluyendo la capacitación de los trabajadores a tales efectos, ni realizó el control biológico de los trabajadores. Indica asimismo que esta situación se repite en otras empresas del sector. La Comisión toma nota con *interés* de las detalladas informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades desarrolladas por la Inspección del Trabajo para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio, informando que Petrobrás Distribuidora entregó en audiencia judicial un CD conteniendo los planes de prevención de la empresa y de un extracto adjuntado por el Gobierno según el cual SINDILÍQUIDA/RS admitió que se estaba dando cumplimiento a los puntos mencionados. La Comisión toma nota también de las detalladas informaciones del Gobierno sobre las actividades de la Inspección del Trabajo en las industrias del sector de la petroquímica incluyendo en las empresas Petrobras Transporte SA (TRANSPETRO), Petrobras Distribuidora, Shell Brasil e Ipiranga, y en particular de las acciones desarrolladas para hacer cumplir los presentes artículos del Convenio. La Comisión continuará dando seguimiento a eventuales cuestiones que puedan surgir de la comunicación referida, en sus comentarios sobre el Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) y el Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139). Además, la Comisión toma nota de que, según un documento adjunto de la Secretaría de la Inspección del Trabajo de 14 de diciembre de 2007 (proceso núm. 46011.000096/2007-62) también son barreras importantes a la eficacia de la Inspección del Trabajo, las interpuestas por los Poderes Judicial y Legislativo, que no pocas veces interfieren en los resultados de la acción fiscal sin el debido compromiso con la seguridad y la salud de los trabajadores. Según ese documento, el Poder Judicial ha dejado sin efecto medidas de urgencia, por considerar que el argumento de los empleadores de que la paralización de la maquinaria generará un grave perjuicio económico, sin el debido conocimiento del riesgo que representa la continuación de las actividades, y se citan ejemplos. Para concluir indica el documento que la Inspección del Trabajo cumple cabalmente con su obligación y que la solución reclamada por esta situación de ineficacia

legal se encuentra fuera de las competencias de la Secretaría de Inspección del Trabajo. La Comisión observa que la Inspección del Trabajo del Brasil desarrolla una minuciosa tarea de inspección, al tiempo que considera que la Inspección del Trabajo puede contribuir a la aplicación del Convenio pero que la responsabilidad de asegurar la aplicación del Convenio es del Gobierno y no solamente de un órgano. Más aún, el presente Convenio requiere políticas nacionales coherentes tal como lo establece su *artículo 4*, y la armonización de los diferentes órganos e instancias implicados en su aplicación. **La Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para que todos los poderes del Estado estén en condiciones de contribuir a la plena aplicación del Convenio y le solicita que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de los artículos enunciados al principio de este párrafo.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Artículos 6 y 7. Criterios de clasificación de productos químicos y evaluación de las propiedades peligrosas de las mezclas. Artículo 16. Cooperación entre empleadores y trabajadores respecto de la seguridad en la utilización de productos químicos. Artículo 17. Obligación de los trabajadores de cooperar con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos. Artículo 18, párrafo 3. Derechos de los trabajadores y sus representantes. La Comisión toma nota de que la memoria contiene informaciones sobre las actividades de la Inspección del Trabajo. La Comisión indica que este Convenio implica la actividad de diversas autoridades competentes y que la aplicación de determinados artículos excede el ámbito de la empresa y de la Inspección del Trabajo, como por ejemplo el *artículo 6* del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite una apreciación general sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo los artículos citados en este párrafo. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre el número de trabajadores expuestos a productos químicos y sobre las tendencias observadas en cuanto al tipo de infracciones relacionadas específicamente con las disposiciones del Convenio.**

Bulgaria

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1965)

Artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Establecimiento de un sistema de sanciones suficientemente disuasivas. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada, a tenor de la cual, los artículos 413, 414 y 415, c) del Código del Trabajo establecen sanciones en caso de infracción de la legislación laboral, y que la magnitud de esas sanciones se ha intensificado en 2006 y 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el sistema de sanciones disuasivas en el país.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información suministrada, según la cual, en los últimos años, gracias a la aplicación sistemática de medidas coercitivas por parte de los órganos de control, se ha conseguido un alto grado de cumplimiento de la Ley sobre Salud y Seguridad en el Trabajo. Asimismo, toma nota del comentario del Gobierno, que señala la necesidad de continuar los esfuerzos orientados a afianzar la convicción de que las políticas empresariales eficaces relativas a la seguridad y la salud dependen directamente de los convenios colectivos a nivel de la empresa. La Comisión toma nota, también, de la declaración del Gobierno, en la que se considera que la existencia de sistemas eficaces de capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo y de calificación profesional de los trabajadores y administradores es un componente esencial de la prevención, y que las inspecciones del trabajo han comprobado la eficacia de la práctica consistente en someter a exámenes anuales de calificaciones profesionales en esa esfera al personal de las grandes empresas dedicadas a la minería, la manufactura de productos químicos, la construcción, la producción de cemento, la imprenta y la producción alimentaria, si bien esa práctica no se aplica aún en las pequeñas empresas. Además, la Comisión toma nota de la información, a tenor de la cual, en 2009, el número de trabajadores cuyas condiciones de trabajo no cumplían las normas de higiene había disminuido un 5 por ciento desde 2008. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación práctica de la legislación nacional sobre seguridad y salud en el trabajo; que mencione las medidas adoptadas para subsanar la falta de condiciones de trabajo apropiadas en las pequeñas empresas; y que facilite información sobre las repercusiones de esas medidas.**

Burkina Faso

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1997)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en las dos memorias del Gobierno proporcionadas en 2007, incluida la referencia a los distintos textos legislativos y reglamentarios.

Artículo 2 del Convenio. Aplicación y revisión periódica de una política nacional coherente relativa a los servicios de salud en el trabajo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en las memorias del Gobierno según las cuales una política nacional sobre la seguridad y salud en el trabajo está todavía en fase de elaboración. Se trata de un documento general de política nacional sobre este tema, acompañado de un plan de acción nacional.

Se definen las medidas para su aplicación y su revisión periódica. **La Comisión espera que este documento se adoptará en la mayor brevedad y pide al Gobierno que comunique copia del texto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 6. Disposiciones para la institución de servicio de salud del trabajo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que se realizaron algunos progresos, en el sentido que, el plan de acción que acompañará el documento general de política nacional relativa a los servicios de salud en el trabajo cubrirá no sólo el sector formal, sino también el sector informal, así como el sector agro-pastoral. Sin embargo, la Comisión toma nota que el Gobierno no proporcionó aclaraciones sobre los puntos que había planteado en sus comentarios anteriores. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar su demanda que se refería a los siguientes puntos: *artículo 3.* Institución de los servicios de salud; *artículo 5, a).* Definición de los riesgos de daños a la salud en el lugar de trabajo; *artículo 5, b).* Vigilancia del lugar de trabajo; *artículo 5, c).* Papel de los servicios de salud en cuanto a la planificación y la organización del trabajo; *artículo 5, d).* Papel de los servicios de salud en cuanto a las pruebas y a la evaluación de los nuevos equipamientos; *artículo 5, e) e i).* Papel de los servicios de salud en el ámbito de la ergonomía; *artículo 5, h).* Papel de los servicios de salud en el ámbito de la readaptación profesional; *artículo 5, j).* Urgencias y primeros auxilios; *artículo 9, párrafo 2.* Colaboración de los servicios de salud con los otros servicios de la empresa; *artículo 10.* Independencia del personal de los servicios de salud; *artículo 11.* Calificación del personal de los servicios de salud, y *artículo 15.* Información que debe proporcionarse a los servicios de salud relativos a las ausencias por razones de salud. **La Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta estos puntos en el contexto de la elaboración de la nueva política nacional que está en curso para dar plenamente efectos a las disposiciones del Convenio.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual 162.372 trabajadores del sector privado y 70.308 trabajadores del sector público están cubiertos por la legislación. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno desea solicitar, en el momento oportuno, la asistencia de la OIT con el fin de una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. **La Comisión espera que esta asistencia podrá efectuarse y pide al Gobierno que comunique información sobre posibles acciones emprendidas a este respecto ante las instancias interesadas de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación práctica del Convenio para que pueda seguir los progresos realizados.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1963)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de los datos estadísticos. Además, lamenta tomar nota de que, pese a los comentarios que viene formulando desde hace varios años, no se registra evolución alguna en la legislación nacional relativa a la aplicación del Convenio.

Artículo 4 del Convenio. Sistema de inspección. Refiriéndose a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales analizará las posibilidades de brindar formación a los inspectores del trabajo para controlar las normas de seguridad en el sector de la edificación. No obstante, el Gobierno señala en su memoria que el personal superior que se ocupa de la prevención de los riesgos profesionales en el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) tiene la competencia requerida para realizar visitas en el mencionado sector. Indica que proporcionará instrucciones útiles a los empleadores en cuestión. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de esta disposición del Convenio.**

Artículos 6 a 15. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que no se han derogado los textos en materia de seguridad en el trabajo y que la ordenanza Rwanda-Urundi (ORU), núm. 21/94, de 24 de julio de 1953, que fija el marco jurídico en materia de seguridad del trabajo en la industria de la edificación, no se ha derogado y, en consecuencia, el Gobierno ha previsto su reactualización. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar aclaraciones sobre los textos vigentes en la materia a fin de poder apreciar la aplicación del Convenio en el país.**

Parte V del formulario de memoria. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados en la memoria del Gobierno respecto de la evolución del número de trabajadores activos y del número de beneficiarios de prestaciones en materia de riesgos profesionales de 2000 a 2004, así como la clasificación de empresas según su tamaño y por rama de actividad económica al 31 de diciembre de 2004. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones complementarias relativas a la evolución de los accidentes en la industria de la edificación y toda otra información pertinente que permita a la Comisión apreciar la manera en que las normas de seguridad establecidas por el Convenio se aplican en la práctica.**

Revisión del Convenio. Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el Convenio núm. 62, de 1937, que podría estar más adaptado a la situación actual en el sector de la construcción. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo había invitado a los Estados parte en el Convenio núm. 62 a considerar la ratificación del Convenio núm. 167, que implicaría, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). **La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre el curso que eventualmente se haya dado a esta sugerencia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota con *interés* de la información contenida en la memoria del Gobierno sobre la firma y la publicación por el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional de un primer Plan Director de Seguridad y Salud en el Trabajo, 2009-2013, incluidas seis áreas de acciones con un conjunto de estrategias concretas y de metas específicas. La Comisión toma nota, entre otras cosas, de que la acción núm. 1.6, titulada «Aplicación de las normas de SST de la OIT y preparación de la ratificación», se centra en el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en el Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110), en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), en el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), en el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), en el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y en las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (OIT-SST, 2001) de la OIT. Al acoger con agrado esta evolución, la Comisión aprovecha esta oportunidad para informar al Gobierno de que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos clave sobre la SST, los cuales son el Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187 (documento GB.307/10/2 (Rev.)) (2010-2016). La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno que, con arreglo a este plan de acción, la Oficina está disponible para prestar asistencia a los gobiernos, cuando se considere adecuado, para armonizar su legislación y su práctica con estos convenios clave de SST, a efectos de promover su ratificación y su efectiva aplicación. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre toda evolución relativa a la aplicación del Plan Director de Seguridad y Salud en el Trabajo 2009-2013 y sobre cualquier necesidad de asistencia que pueda tener al respecto.**

Aplicación del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores y la breve memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de la información según la cual, si bien no se ha realizado aún ninguna otra acción para aplicar este Convenio, debido a la falta de material y de recursos humanos, se ha mantenido alguna formación acerca del efecto del uso de cerusa en 24 funcionarios provinciales de la inspección del trabajo. **En relación con lo anterior y con la indicación del Gobierno, en su memoria de 1994, de que el uso de cerusa era muy extendido en el país, especialmente durante el período de reconstrucción, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que realice las acciones adecuadas para dar pleno efecto al Convenio y solicite al Gobierno que indique, en su próxima memoria, todo progreso realizado al respecto.**

Camerún

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información nueva sobre la legislación adoptada para aplicar las disposiciones del Convenio, y que el Gobierno reitera su interés en recibir la asistencia técnica de la Oficina para elaborar leyes que den cumplimiento a lo dispuesto en el presente Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que no se ha facilitado la orden núm. 051 sobre las enfermedades causadas por la exposición al asbesto, que fue adoptada el 22 de septiembre de 2009. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones del Convenio, incluida una solicitud formal de asistencia técnica a la Oficina para elaborar las leyes necesarias. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que presente copias de todas las leyes pertinentes.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, pese que se ha hecho referencia a que los inspectores garantizan también el control sobre las sustancias peligrosas y corrosivas y que el Observatorio Nacional del Trabajo (ONT), se ocupará de recoger todas las estadísticas relevantes y otros datos, no incluye esta información en su memoria. Con respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión hace referencia nuevamente a las comunicaciones de la Confederación General del Trabajo – Libertad del Camerún (CGT-Liberté), transmitidas al Gobierno el 8 de noviembre de 2005, en las que se señala que, si bien el asbesto no se produce en el país, se ha utilizado para crear separadores de seguridad en determinados edificios y hay un desconocimiento general sobre los peligros que lleva aparejados dicho producto. **La Comisión solicita al Gobierno que responda a la comunicación de CGT-Liberté y que proporcione una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio en el país, y adjunte extractos de informes de inspección y, si hubiera estadísticas al respecto, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la índole de las infracciones observadas, y el número y la índole y la causa de los accidentes y las enfermedades profesionales que se hubieran producido.**

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2013.]

Canadá

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en su última memoria en respuesta a los comentarios formulados por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), en 2010, a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en 2011, así como a los comentarios formulados por el CLC y por la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN), adjuntos a la memoria del Gobierno de 2011.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de que, como resultado del debate sobre este caso, la Comisión de la Conferencia de Aplicación de Normas destacó la importancia de adoptar los límites más estrictos que impone la normativa para la protección de la salud de los trabajadores en cuanto a su exposición al asbesto y tomó nota de que el Convenio establece la obligación de que los gobiernos se mantengan al día sobre los progresos técnicos y los conocimientos científicos, lo que es particularmente importante en un país como Canadá que es uno de los principales productores de asbesto. La Comisión solicitó también al Gobierno que siga suministrando toda la información pertinente a la Comisión de Expertos para su examen, incluidos los datos estadísticos sobre las medidas de protección de la salud y los casos de enfermedades profesionales causadas por la exposición al asbesto e invitó al Gobierno a que siga participando en las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los *artículos 3, párrafo 3, 4 y 10, del Convenio*, en particular a la luz de la evolución de los estudios científicos, de los conocimientos y la tecnología desde la adopción del Convenio, así como de las conclusiones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la OIT y otras organizaciones reconocidas en relación con los peligros que entraña el asbesto.

Medidas legislativas y de otro tipo adoptadas. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las novedades legislativas en Columbia Británica y Ontario. Con arreglo a esta información, en la Columbia Británica se ha modificado el anexo B de la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores, a fin de que establezca algunos presupuestos a favor de estos: quienes contraen cáncer pulmonar primario por la exposición a partículas de polvo de asbesto en el aire asociadas a una inflamación difusa de la pleura por la presencia de partículas de dos milímetros de grosor, y quienes se hayan visto expuestos al polvo del asbesto por emanaciones en el aire durante un período de diez años o más de empleo en una o más de las siguientes industrias: la minería del asbesto, la producción de materiales aislantes o filtrantes, la construcción (cuando haya exposición a materiales que contengan asbesto), la fontanería o electricidad, la fabricación de pasta de papel, los astilleros, y la carga y descarga de mercancías en los muelles de un puerto. Toma nota asimismo de que el Reglamento núm. 833 de Ontario respecto al Control de la Exposición a Agentes Biológicos o Químicos en virtud de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo ha sido modificado para establecer el límite de todas las formas de exposición laboral al asbesto en 0,1 fibra por centímetro cúbico, y para que los servicios de extinción de incendios y los investigadores de estos servicios también estén sujetos a los límites de exposición establecidos para el asbesto.

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio. Medidas que han de adoptarse para la prevención y el control de los riesgos para la salud debido a la exposición laboral al asbesto y revisión periódica a la luz de los progresos técnicos y los conocimientos científicos. Artículo 4. Consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Artículo 10. Sustitución del asbesto y prohibición total o parcial de la utilización del asbesto. La Comisión toma nota de la información detallada que proporciona el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para prevenir y controlar los peligros para la salud debidos a la exposición laboral al asbesto en Alberta, Columbia Británica, New Brunswick, Newfoundland, Labrador, Manitoba, Ontario y Saskatchewan.

La Comisión toma nota además de que el Gobierno afirma que, al realizar exámenes y actualizar leyes y reglamentos relativos a la exposición al asbesto en el lugar de trabajo, los gobiernos provinciales confían en los datos científicos disponibles y en los conocimientos técnicos, incluida la información más actualizada de la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales y de otras fuentes científicas que pueden ser citadas por los representantes y expertos técnicos del trabajador y el empleador que participen en un proceso ante cualquier instancia jurisdiccional canadiense, revisiones de la legislación y el reglamento materia de seguridad y salud en el trabajo son consultadas junto con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, en pleno cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 4* del Convenio. El Gobierno se refiere al actual examen que está realizando un grupo de trabajo tripartito de ámbito federal sobre la parte X de los reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo correspondientes a las sustancias peligrosas, que incluye a representantes del CLC. El sistema federal de Información de Materiales Peligrosos en el Lugar de Trabajo (WHMIS), aplicado en 1988, fue elaborado por un comité directivo tripartito con representación de miembros de ámbito federal y de todos los gobiernos, la industria y las organizaciones de trabajadores federales, provinciales y territoriales. New Brunswick ha establecido un comité técnico (de partes interesadas) para revisar las cuestiones de salud en el trabajo, entre otros, los valores límite de exposición profesional al asbesto y la normativa basada en el Repertorio de Recomendaciones Prácticas para Trabajar con Materiales que Contengan Asbesto. Las leyes y reglamentos de Nueva Escocia en materia de seguridad y salud en el trabajo son revisados periódicamente por el Consejo Consultivo de Seguridad y Salud en el Trabajo, que está compuesto tanto de representantes de los empleadores como de los trabajadores y tiene la misión de aconsejar al Ministerio. De igual forma, la legislación de Manitoba exige que un consejo consultivo tripartito actualice la legislación cada cinco años. Según la legislación de Saskatchewan, el Consejo Consultivo de Seguridad y Salud en el Trabajo revisa la ley y los reglamentos al menos una vez cada cinco años, incluida la parte XXIII de los reglamentos que establecen los requisitos para la utilización, la inspección, el manejo, la evacuación de residuos de asbesto y la formación de los trabajadores para su manejo.

Al referirse específicamente a la aplicación del *artículo 10, b)*, del Convenio, el Gobierno manifiesta que la utilización de productos fabricados que contengan asbesto en la construcción es muy limitada y se encuentra regulada por la Ley de Productos Peligrosos ; que el anexo I de esta Ley y el Reglamento de Productos que Contienen Asbesto

prohíben generalmente productos con asbesto que se apliquen mediante pulverización, así como el uso de productos que contengan fibras de crocidolita, y que disposiciones similares se incluyen también en la legislación provincial y territorial, como por ejemplo en el artículo 37 del Reglamento de Manitoba, sobre Seguridad y Salud en el Lugar de Trabajo. El Gobierno indica también que Ontario ha promovido la sustitución de sustancias peligrosas por otras menos peligrosas cuando esto sea posible; que el Código de la Construcción de Nueva Escocia, prohíbe el uso de todo tipo de asbesto que pueda filtrarse en los sistemas de ventilación; y que el artículo 41 del Reglamento de Quebec sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, prohíbe el uso de la crocidolita, de la amosita y de cualquier otro producto que contenga una de estas sustancias a menos que su sustitución no sea razonable ni factible en la práctica.

La Comisión toma nota de que el CLC y la CSN consideran que la situación de la actual información científica y técnica apunta hacia la necesidad de una prohibición total del asbesto y que el Gobierno no ha tenido debidamente en cuenta esta información. Según la CSN, el hecho de que el Convenio no prevea una prohibición tajante de la utilización del asbesto no hace sino reflejar el hecho de que se apoya en el conocimiento científico de la época, y que en 1986 éste no estaba tan desarrollado como en el momento actual. Para respaldar sus posiciones sobre los conocimientos técnicos y científicos actuales, el CLC y la CSN remiten en ambos casos a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y de las autoridades citadas. La CSN se refiere también a la investigación y los estudios que ha llevado a cabo el Instituto de Salud Pública de Quebec (INSPQ), y que el INSPQ considera que sobre la base de los conocimientos actuales no existe ningún umbral mínimo de exposición al asbesto a partir del cual pueda protegerse a los trabajadores del cáncer. La CSN señala además que, a tenor de los dos estudios sobre la exposición al asbesto en los períodos 1982-1996 y 1988-2003, el INSPQ concluyó, en 2005, que el asbesto crisotilo debe considerarse carcinógeno y que la utilización segura del asbesto es difícil, cuando no imposible, en sectores tales como la construcción, la renovación y la transformación del asbesto. La CSN menciona también una declaración publicada en 2009 por médicos, toxicólogos, higienistas del trabajo y epidemiólogos según la cual las pruebas científicas de que el asbesto crisotilo causa muertes por asbestosis y cáncer son ahora irrefutables, una conclusión que respalda el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (IARC por su sigla en inglés). La CSN cita además un estudio realizado por el Comité de Seguridad y Salud en el Lugar de Trabajo, en Quebec, sobre las enfermedades profesionales de trabajadores con más de 45 años de edad para el período comprendido entre 1999 y 2008 cuyas conclusiones son que la tasa de mortalidad ha aumentado y que en siete de cada diez casos cabe atribuir la causa de la muerte a la exposición al asbesto. Para respaldar la idea de que el Gobierno no ha tenido debidamente en cuenta las opiniones de la OIT y de la OMS en esta materia, el CLC se refiere a la declaración formulada por el Gobierno en la Cámara de los Comunes de Canadá, según la cual el crisotilo puede utilizarse con seguridad en un entorno controlado. La CSN afirma además que un total de 11 informes de investigación publicados por el INSPQ desde 2003 se oponen a esta política oficial de Canadá de que el asbesto puede utilizarse con seguridad.

En respuesta a estos argumentos, el Gobierno se refiere a la extensa información que figura en sus memorias actual y anteriores con la que demuestra que todos los gobiernos provinciales han adoptado y aplicado leyes y reglamentos que establecen la adopción de medidas para prevenir, controlar y proteger a los trabajadores frente a los peligros para la salud que representa la exposición al asbesto en el trabajo. En respuesta a los comentarios de la CSN en relación con la situación de la provincia de Quebec, el Gobierno afirma que los datos más recientes proporcionados por la Sociedad Canadiense de Seguridad en Ingeniería indican que, en 2010 se registraron 90 víctimas mortales por la exposición al asbesto (por mesotelioma, asbestosis y cáncer) y que el 94 por ciento de estos casos de exposición habían comenzado con anterioridad a 1980. De los 20 trabajadores que murieron de cáncer, 14 de ellos acumulaban un período de exposición de 20 años y en 18 de ellos dicha exposición había comenzado antes de 1980, mientras que en los dos casos restantes ésta se había iniciado en 1982 y 1983 respectivamente. El Gobierno destaca que todos estos casos son anteriores a la conciencia de los peligros relativos a la exposición al asbesto que condujo posteriormente al desarrollo de programas nacionales para el control y el seguimiento de la exposición al asbesto, incluido en Quebec, así como, a nivel internacional, el desarrollo y la adopción de este Convenio en 1986. El Gobierno afirma asimismo que las leyes y reglamentos pertinentes en esta materia en Quebec, incluido el artículo 3.23.3 de la Ley sobre Seguridad en la Construcción (c. S-2.1, r.6) y el artículo 41 del Reglamento sobre Seguridad y Salud en el Trabajo están de plena conformidad con las disposiciones del Convenio, ya que establecen la prohibición del uso de crocidolita, amosita u otros productos que contengan cualquiera de estas sustancias a menos que su sustitución no sea justificada y viable. El Gobierno subraya también que, según el artículo 12 del Reglamento sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador tiene la obligación de garantizar que la exposición al asbesto se reduzca al mínimo incluso en el caso de que se prescriba el umbral mínimo establecido de exposición al asbesto.

En sus comentarios, la CSN y el CLC manifiestan su opinión de que Canadá debería seguir la recomendación formulada por la Comisión de la Conferencia de llevar a cabo consultas con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores con miras a la modificación de la legislación nacional en relación con la exposición al asbesto y que, en este contexto, debería tener en cuenta la evolución de los estudios científicos, los conocimientos y la tecnología desde la adopción del Convenio. Mantienen asimismo que, en este contexto, debería tener en cuenta las conclusiones de la OMS, el IARC y el Programa Internacional sobre Seguridad de las Sustancias Químicas (PISSQ), la OIT y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que deberían conducir a una prohibición sobre la utilización del asbesto y a la aplicación de un programa de transición que incluya una nueva formación para los trabajadores en este sector. El CLC añade que dichas consultas deberían formar parte de la revisión periódica de leyes y reglamentos que se solicita en el artículo 3, 2), del Convenio.

En lo que se refiere a las consultas tripartitas mantenidas en aplicación del *artículo 4* del Convenio, el Gobierno afirma su firme compromiso con la consulta tripartita y la participación de los interlocutores sociales en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el trabajo. El Gobierno subraya que el *artículo 4* exige que «la autoridad competente» deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y que, por consiguiente, en todas las jurisdicciones de Canadá, las revisiones de las leyes sobre seguridad y salud en el trabajo son realizadas con representantes de trabajadores y empleadores. El Gobierno señala también que, en la provincia de Quebec, el Gobierno se ha beneficiado recientemente de un intercambio de puntos de vista con las partes interesadas, incluidas las autoridades locales, en el marco de la reapertura de la mina de Jeffery, en Asbestos, y que la mayoría de los sindicatos, el mayor de los cuales en Quebec está afiliado al CLC, apoyan la reapertura de dicha mina, al tiempo que reiteran su compromiso con la utilización segura del asbesto crisolito.

A la luz de los comentarios formulados por el CLC y la CSN, y de la respuesta del Gobierno, teniendo en cuenta que Canadá, es uno de los principales productores de asbesto, y que se le solicitó adoptar los límites normativos más estrictos para la protección de la salud de los trabajadores en relación con su exposición al asbesto, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando mejores informaciones sobre las consultas mantenidas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, en particular en relación con las disposiciones de los artículos 3, 2), y 10, teniendo en cuenta la evolución y desarrollo de los conocimientos científicos y los progresos técnicos desde la adopción del Convenio, así como de las conclusiones de la OMS, la OIT y otras organizaciones reconocidas en relación con los peligros de la exposición al asbesto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

República Centroafricana

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1960)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión *lamenta* una vez más tomar nota de que el Gobierno reitera, como ha hecho desde 1992, que no se dispone de estadísticas sobre las patologías y la mortalidad causadas por el saturnismo entre los obreros pintores. *En relación con sus comentarios acerca de la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), este año, la Comisión insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias y a que proporcione informaciones al respecto.*

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1964)

La Comisión acoge con agrado la información relativa a la recientemente adoptada ley núm. 09.004, Código del Trabajo, de 29 de enero de 2009, incluyendo la referencia a su artículo 300, el cual dispone, entre otros, que el Ministerio de Trabajo, junto con el Ministerio de Salud, adoptarán reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Prevención de Riesgos Laborales. La Comisión toma nota de que esta disposición allana el camino para la adopción de la legislación requerida para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio. Sin embargo, la memoria no dice nada en cuanto a si se han preparado o están en preparación tales reglamentos. En relación con la solicitud de información acerca de la aplicación práctica del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el Ministerio de Trabajo no tiene en la actualidad a su disposición estadísticas fiables en este terreno.

Con estos antecedentes, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

Introducción en la legislación nacional de las normas establecidas en los convenios ratificados. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adopción de medidas en las leyes y en las reglamentaciones, para dar efecto a las disposiciones contenidas en el Convenio, aun cuando, como afirmara el Gobierno, en virtud de la Constitución de 4 de enero de 1995, los acuerdos, los tratados y los convenios internacionales que hubieran sido debidamente ratificados por la República, tienen fuerza de ley nacional.

La Comisión recuerda que la incorporación en la legislación nacional de las disposiciones de los convenios ratificados, por el solo hecho de su ratificación, no es suficiente para dar efecto a las mismas en el ámbito nacional, en todos los casos en los que las disposiciones no son de auto ejecución, esto es, que requieren medidas especiales para su aplicación. Tal es el caso, al menos, de la parte I del Convenio. Además, se requieren también medidas especiales para establecer las sanciones por inobservancia de las normas previstas en el instrumento, tal es el caso del *artículo 3, c), del Convenio*.

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno *el artículo 1, párrafo 1*, con arreglo al cual todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a mantener en vigor legislaciones o reglamentos que garanticen la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II a IV del Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda que se habían preparado proyectos de textos, previos contactos directos que habían tenido lugar en 1978 y en 1980, con los servicios gubernamentales competentes. La Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que se adopten en un futuro muy cercano los textos pertinentes.

La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a comunicar la última información estadística con la indicación del número y de la clasificación de los accidentes en una empresa o en un sector. *La Comisión espera nuevamente que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de indicar las medidas que se hubiesen adoptado para dar efecto al Convenio en este punto y de comunicar la información estadística adecuada.*

Estadísticas de accidentes (artículo 6 del Convenio). Durante algunos años, la Comisión ha venido tomando nota de la ausencia, en las memorias del Gobierno, de información estadística relativa al número y a la clasificación de los accidentes producidos en el sector de la construcción. En su última memoria, el Gobierno declara que el Departamento del Trabajo no dispone en la actualidad de estadísticas fiables en este terreno.

En referencia a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) este año, la Comisión insta al Gobierno a que no escatime ningún esfuerzo en adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias y a que proporcione informaciones al respecto.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información acerca de los comentarios que la Comisión ha venido formulando a lo largo de muchos años sobre la aplicación de los artículos 2, 3) y 4), 10, 1) y 11, del Convenio, y de que aún no se adoptó la anunciada revisión del Decreto General núm. 3758, de 25 de noviembre de 1954, con miras a garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio. La Comisión reitera que la Oficina Internacional del Trabajo está dispuesta a asistir al Gobierno en la preparación de los textos pertinentes. **En relación con sus comentarios acerca de la aplicación por el Gobierno del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), este año, la Comisión insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no adjunta a su memoria más reciente los textos legislativos solicitados y toma nota con *preocupación* de que la memoria no contiene ninguna nueva información sobre los comentarios de larga data formulados por la Comisión sobre la aplicación del Convenio. Con estos antecedentes, la Comisión se ve obligada a reiterar su comentario anterior, redactado como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 009-004, de 29 de enero de 2009, en que se promulga el Código del Trabajo, que deroga la Ley núm. 61-221, de 2 de junio de 1961, algunas de cuyas disposiciones son pertinentes para la aplicación del Convenio. La Comisión dispuso de esta última ley. La Comisión también toma nota de la referencia realizada por el Gobierno a la orden núm. 005/MFPESFP/CAB/SG/DGTEFP, de 11 de julio de 1994, que establece y regula el funcionamiento de los comités de salud y seguridad en la República Centroafricana, y a la orden núm. 008/MFPTSS/CAB/SG/DGTE/DESTRE, de 26 de junio de 1986, respecto de las medidas generales de seguridad y salud aplicables en empresas agrícolas, forestales, industriales y comerciales, así como en empresas similares públicas y paraestatales. La Comisión no dispuso de las dos órdenes. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique, junto a su próxima memoria, una copia de las dos órdenes a las que se hizo antes referencia, así como de cualquier otro texto legislativo pertinente adoptado o previsto en virtud de la nueva ley en que se promulga el Código del Trabajo, con el fin de permitirle examinar de qué manera se da efecto a las disposiciones del Convenio, con particular referencia a los artículos 5, 6, 1) y 19.** La Comisión también señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 10 del Convenio. Temperatura de los lugares de trabajo. Artículo 16. Información sobre las disposiciones que garantizan que los locales subterráneos o sin ventanas se ajusten a normas de higiene adecuadas. Artículo 18. Protección contra las vibraciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere brevemente a la orden general núm. 3758, de 25 de noviembre de 1954, respecto de las medidas generales de seguridad y salud aplicables en las empresas agrícolas, forestales, industriales y comerciales y en establecimientos administrativos similares, en el África Ecuatorial Francesa (AEF). Sin embargo, la Comisión señala que no se hace una referencia precisa a las disposiciones pertinentes de la orden que dan efecto a estas disposiciones del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información adicional sobre las disposiciones pertinentes de la orden que dan efecto a los artículos 10, 16 y 18 del Convenio.**

Aplicación en la práctica. Parte IV del formulario de memoria. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio en la República Centroafricana, incluyendo, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, cuando proceda, información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y las medidas adoptadas en consecuencia, etc.**

En relación con sus comentarios acerca de la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), este año, la Comisión insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano las medidas necesarias.

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2006)

Legislación. La Comisión acoge con agrado la adopción del nuevo Código del Trabajo, ley núm. 09.004 de 29 de enero de 2009, cuyo artículo 300 dispone entre otras cosas, que el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud deberán adoptar un reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo en consulta con el Consejo Nacional para la Prevención de los Riesgos Profesionales. La Comisión toma nota de que esta disposición allana el camino para la adopción de la legislación requerida para aplicar las disposiciones del presente Convenio. Sin embargo, la memoria no dice nada sobre si se ha preparado dicho reglamento. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que pidió al Gobierno que transmitiese copias de los siguientes textos legislativos: decreto núm. 05.006 de 12 de enero de 2005 sobre la organización y funcionamiento del Ministerio de la Función Pública, Trabajo, Seguridad Social e Integración Profesional de los Jóvenes y que establece las responsabilidades del ministro; el decreto núm.

005/MFPSSFP/CAB/SG/DGTEFP de 11 de julio de 1994 sobre el establecimiento y funcionamiento de los comités de seguridad y salud en la República Centroafricana; el decreto núm. 008/MFPTSS/CAB/SG/DGTE/DESTRE de 26 de junio de 1986 sobre las medidas generales de seguridad y salud aplicables en las empresas agrícolas, forestales, industriales y comerciales así como en empresas públicas y para-públicas similares, y la ordenanza general núm. 3758, de 25 de noviembre de 1954 sobre las medidas generales de seguridad y salud aplicables en las empresas agrícolas, forestales, industriales y comerciales así como en establecimientos administrativos similares en el África Ecuatorial Francesa, así como todos los demás textos legislativos pertinentes. Toma nota de que la memoria del Gobierno no llevaba adjuntas copias de la legislación mencionada, tal como se había solicitado. ***A fin de poder examinar cómo se da efecto a las disposiciones del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que junto con su próxima memoria transmita copias de los textos antes mencionados.***

La Comisión toma nota de que la memoria presentada en 2011 es idéntica a la presentada en 2008 y que no contiene información nueva en respuesta a los comentarios de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a repetir sus anteriores comentarios redactados como sigue:

Artículos 4, 7 y 8 del Convenio. Obligación de formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. La Comisión toma nota de que el recientemente creado Departamento de Medicina del Trabajo está formulando una política nacional coherente sobre seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente de trabajo en base a las necesidades del país, y que también tiene en cuenta la situación económica del país y su desarrollo. La Comisión recuerda que este trabajo se lleva a cabo en estrecha colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores del país, y que estas organizaciones también deberán participar en el proceso de reexamen periódico de esta política teniendo en cuenta los progresos realizados, los cambios de la sociedad y los cambios tecnológicos. Además, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que la política es coherente y que tiene por objetivo prevenir los accidentes y lesiones derivados del trabajo, relacionados con éste y que ocurran durante su ejecución. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen en relación con la formulación, puesta en práctica y reexamen periódico de una política que esté de conformidad con el artículo 4 del Convenio.***

Artículos 13 y 19, f). Derecho a interrumpir el trabajo. La Comisión toma nota de que según el Gobierno no existen disposiciones legislativas que garanticen la protección que ofrecen estos artículos. La Comisión quiere señalar que los artículos 13 y 19, f), son disposiciones complementarias y ambos se refieren a situaciones en las que los trabajadores juzgan necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para proteger a los trabajadores de las consecuencias injustificadas de tomar esta decisión, de conformidad con el artículo 13, y que indique las disposiciones que se han tomado para garantizar que ningún empleador pueda exigir al trabajador que reanude una situación de trabajo en la que exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud, tal como dispone el artículo 19, f).***

Artículo 14. Medidas para la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación. La Comisión toma nota de la información según la cual las medidas previstas en este artículo están dentro del ámbito de competencias del Departamento de Medicina del Trabajo de acuerdo con las disposiciones del decreto antes mencionado núm. 05006 de 12 de enero de 2005. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la forma en la que se da efecto a esta disposición, en particular, acerca de las medidas adoptadas para promover, de manera conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación, incluidos los de la enseñanza superior técnica, médica y profesional, con objeto de satisfacer las necesidades de formación de todos los trabajadores.***

Artículo 15. Medidas para garantizar la coordinación entre las diversas actividades y los diversos organismos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las obligaciones que prevé éste artículo han sido asignadas al Departamento de Medicina del Trabajo en virtud de las disposiciones del decreto núm. 05.006 de 12 de enero de 2005. ***Solicita al Gobierno que indique qué instituciones y estructuras institucionales existen para garantizar la coordinación necesaria entre las autoridades nacionales competentes y los organismos responsables de dar efecto al Convenio y que también indique la fase en la que se consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica e inspección del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita una valoración general de la forma en la que el Convenio se aplica en el país y que adjunte extractos de los informes de inspección y, si existe, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones constatadas, el número, la naturaleza y las causas de los accidentes notificados, etc.***

Plan de Acción (2010-2016). Habida cuenta de todo esto, la Comisión aprovecha esta oportunidad para informar al Gobierno de que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un Plan de Acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos clave en materia de SST, que son el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB307/10/2 (Rev.)). La Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno que en virtud de este Plan de Acción, la Oficina puede proporcionar asistencia a los gobiernos, de resultar necesario, a fin de poner su legislación y práctica nacional de conformidad con estos convenios clave en materia de SST con miras a promover su ratificación y aplicación efectiva. ***La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre todas las necesidades que pueda tener a este respecto así como en relación con la aplicación de otros instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo también adoptados por el Gobierno tales como el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13), el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62), el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) y el Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120).***

China

Región Administrativa Especial de Macao

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (notificación: 1999)

Artículo 7, 2) del Convenio. Prohibición de ocupar a trabajadores menores de 16 años en trabajos que impliquen utilización de radiaciones ionizantes. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información comunicada en la memoria del Gobierno sobre la adopción de la lista de trabajos prohibidos a los menores (Instrucción Ejecutiva núm. 344/2008), que da efecto al *artículo 7, 2)* del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Confederación General del Trabajo (CGT) enviada al Gobierno el 19 de septiembre de 2011, indicando que el Código Sustantivo de Trabajo, en su artículo 242, prohíbe emplear a los menores de 18 años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. La CGT llama al Gobierno y al Parlamento a prohibir el uso de cerusa para todas las personas basándose en el principio de igualdad. La Comisión indica que esta solicitud, que puede examinarse a nivel nacional, está, sin embargo, fuera del alcance del presente Convenio.

Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC). En sus comentarios de 2010, la Comisión tomó nota de la comunicación mencionada e indicó que la trataría en 2011. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha formulado comentarios al respecto. La comunicación se refiere a las cuestiones siguientes.

Artículo 1 del Convenio. Prohibición del empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios. La comunicación indica que, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución nacional, los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia son derecho interno. Señala además que, dejando a salvo lo anterior y la reglamentación relativa a menores y mujeres, así como la definición del saturnismo como enfermedad profesional, no existen en Colombia otras normas que reglamenten la utilización de las sustancias prohibidas. Además, agrega que el bajo nivel de sindicalización, el control de los comités de salud ocupacional por los empleadores, y la falta de garantías de las inspecciones del trabajo hace que resulte muy difícil verificar los efectos de las sustancias nocivas.

Artículo 2, párrafo 2. Obligación de determinar la línea de demarcación entre los diferentes géneros de pintura, y de reglamentar el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier producto que contenga dichos pigmentos, en los expresados trabajos. Las centrales informan que la regulación de estas normas es prácticamente desconocida por los trabajadores, que no hay disposiciones legales concertadas, y que los empleadores no dan información sobre el contenido de los materiales utilizados.

Artículo 5, párrafos 1 y 2. Obligación de reglamentar el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido su empleo de acuerdo a los principios enunciados en los párrafos mencionados. La CUT y la CTC informan que no existe reglamentación especial, que la gran mayoría de los trabajadores que utilizan pinturas industriales están en el sector informal o laboran en pequeñas empresas o en talleres artesanales que no tienen ningún control legal. Indican que los riesgos en la pintura son altos pero que no se evidencian por la baja afiliación al sistema de seguridad social.

Artículo 5, párrafos 3 y 4. Declaración de los casos de saturnismo y los casos presuntos de saturnismo. Examen médico. Instrucciones. Las centrales afirman que no hay estadísticas fiables, que no hay control de las autoridades competentes, que la Inspección del Trabajo no funciona ni tampoco las autoridades sanitarias. Agregan que no hay actividades de sensibilización al respecto.

Artículo 6. Adopción de medidas que den efecto a la reglamentación prevista en los artículos anteriores, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. La CUT y la CTC señalan que no se efectúa la consulta prevista en este artículo, puesto que no existe la reglamentación a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7. Estadísticas. La comunicación indica que en la industria de la pintura no se tiene un cuadro estadístico de trabajadores con saturnismo. El sindicato remite a un estudio de 1996 según el cual, entre otros, no se ha evaluado suficientemente la magnitud real del problema de salud de la exposición ocupacional al plomo en el sector informal. Afirma que el saturnismo afecta al 35 por ciento de quienes trabajan en fábricas de baterías, y al 14 por ciento de quienes trabajan con fundición, imprenta y cerámicas.

La Comisión señala a la atención del Gobierno que, de los artículos mencionados precedentemente, los artículos 1, 2, y 5 del Convenio requieren la adopción de medidas legislativas, y solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la manera en que la legislación y la práctica dan efecto a estos artículos del Convenio adjuntando las informaciones estadísticas a que se refiere el artículo 7 del Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que presente todo comentario que considere pertinente en respuesta a las observaciones formuladas por la CUT y la CTC.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno respondiendo a su observación de 2010, en la cual se refirió a una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC). Toma nota asimismo de dos nuevas comunicaciones, una de CUT y CTC y otra de la Confederación General del Trabajo (CGT), conteniendo observaciones sobre la memoria del Gobierno y que fueron enviadas al Gobierno el 19 de septiembre de 2011.

Artículo 2. Formular, aplicar y reexaminar periódicamente, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo. Artículo 4. Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas sobre las medidas para dar efecto al Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno informaba sobre la política nacional de seguridad y salud en el trabajo y había indicado al Gobierno que la política nacional a la que se refiere el presente Convenio es la Política Nacional sobre los servicios de salud en el trabajo, tal como están definidos en el artículo 1 del Convenio, es decir, como servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de los requisitos para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y saludable, y la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara mayores informaciones sobre el contenido de su política nacional en materia de servicios de salud, y que indicara si esta política fue formulada, aplicada y reexaminada en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que la memoria no contiene informaciones específicas sobre la política en materia de servicios de salud en el trabajo. El Gobierno indica que en el país existen espacios de participación de trabajadores y empleadores como el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, el Comité Nacional de Salud Ocupacional y comisiones en diferentes sectores. Toma nota asimismo que según la memoria se llevará el tema de la política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo al Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, y se revisará la necesidad de plantear una política específica sobre servicios de salud. La CUT y la CTC declaran que de la memoria surge un buen propósito pero no una realidad que permita conocer y prevenir el alto índice de accidentalidad especialmente en actividades como la minería, las que implican exposición a productos químicos y otras de alto riesgo. Agregan que el Gobierno en su memoria no determina ni precisa las medidas que se deben adoptar. Subrayan que no existe concertación con los diferentes actores sociales. La Comisión recuerda al Gobierno que el requisito de la política nacional sobre servicios de salud es un requerimiento fundamental para la aplicación del Convenio y que esto implica en primer lugar, la formulación de esa política; el seguimiento de su aplicación y, sobre la base de los resultados, el reexamen de la misma a intervalos adecuados, todo ello, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que: 1) se sirva indicar si en el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, el Comité Nacional de Salud Ocupacional o en otras instancias en funcionamiento están representadas las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas; 2) se sirva indicar el ámbito de consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas, y 3) informe sobre las consultas mantenidas sobre la formulación, aplicación y revisión de la política nacional y sobre las medidas que es preciso adoptar para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio así como sobre los resultados de dichas consultas.**

Artículo 3. Establecimiento progresivo de servicios de salud para todos los trabajadores. La Comisión toma nota de que según la memoria, en más del 50 por ciento de los centros de trabajo evaluados se llevan a cabo actividades de salud ocupacional y que se espera que esta cifra aumente con la implantación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales. La Comisión nota que el Gobierno basa el establecimiento de los servicios de salud en el trabajo en la resolución núm. 1016 de 1989, por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los programas de salud ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país y en las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales (ARP). La Comisión nota que según la CUT y la CTC, la resolución núm. 1016 de 1989, no es una solución sino que acredita el ausentismo del Estado que traslada a los empresarios la responsabilidad de destinar recursos físicos y financieros indispensables para el desarrollo y cumplimiento de los programas de salud ocupacional. Indican que si bien existe legislación en Colombia, ésta no es precisa, no determina con claridad cuáles son los parámetros bajo los cuales la legislación establece los servicios de salud en el trabajo. También indican que no existe voluntad de implementación del Convenio con responsabilidad y dirección estatal, y que el sistema imperante en el país no es la prevención sino que cuando el trabajador ya está enfermo las ARP, privatizadas desde 1993, comienzan a prestar servicios pero no desarrollan una tarea preventiva. La Comisión señala a la atención del Gobierno que su indicación de actividades de salud ocupacional es más general que la de servicios de salud en el trabajo. Estos son los definidos en el artículo 1 y están investidos de las funciones indicadas en el artículo 5, apartados a) a k), del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que indique claramente la manera en que se estructuran los servicios de salud en el trabajo tal como los define el Convenio, y la Recomendación sobre los servicios**

de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171), y la manera en que el Estado se asegura que tales servicios existen y funcionan según los requisitos del Convenio. Sírvase indicar los sectores de actividad en que tales servicios de salud están funcionando y los planes de establecimiento progresivo en otros sectores.

Artículo 5. Servicios de salud en el trabajo adecuados y apropiados a los riesgos de la empresa. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que se sirviera indicar con claridad cuáles son, en su país, los servicios que desarrollan las funciones enunciadas en el artículo 5, y que proporcionara informaciones detalladas sobre la manera en que se da efecto, en la legislación y en la práctica, a cada uno de los apartados de este artículo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona informaciones sobre cada una de las funciones enunciadas en este artículo sino que proporciona informaciones generales. El Gobierno se refiere a la resolución núm. 1016 y declara que considera que un servicio involucra la estructura, los resultados y los procesos y que los programas de salud en el trabajo son equivalentes a los servicios de salud en el trabajo. La Comisión considera que, si bien los programas pueden ser la base de los servicios de salud, necesita establecer si dichos programas cumplen las funciones enunciadas en cada uno de los apartados de este artículo, por cuanto se trata de funciones diferentes. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones completas sobre el efecto dado en la legislación y en la práctica a las funciones enunciadas en el artículo 5, apartados a) a k), del Convenio.**

Artículo 5, apartado a). Identificación y evaluación de los riesgos. Apartado b). Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo. Apartado c). Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo. Con relación a sus comentarios anteriores, relativos a la alegada falta de prevención en las minas y a las muertes que se produjeron, entre otras en la mina de carbón de San Fernando donde murieron 73 trabajadores, el Gobierno informa que, teniendo en cuenta que el sector minero se ha constituido en una de las actividades económicas más importantes, las autoridades competentes se están replanteando la estructura y las funciones del Instituto Colombiano de Ingeniería y Minería (INGEOMINAS) con el ánimo de fortalecer la inspección, vigilancia y control de las normas de salud ocupacional en el sector. Indica el Gobierno que se han fortalecido las campañas de comunicación para fomentar la cultura de autocuidado de los trabajadores mineros y se han realizado varias intervenciones directas en las minas. La Comisión toma nota de que la CGT ha comunicado artículos de periódicos conteniendo informaciones sobre un proyecto para reducir las muertes en las minas de carbón e indica, entre otros, que el proyecto parte de la base de que la accidentalidad en las minas de carbón se debe a la falta de tecnología de equipos de seguridad, de capacitación a los propietarios y a los trabajadores y a la ilegalidad, y aspira a reducir a la mitad la accidentalidad para 2014. Dicho artículo también indica que en 2010 se produjeron 173 muertes por accidentes de trabajo en ese sector de actividad. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar la cantidad total de trabajadores de las minas en el país y la cantidad de trabajadores de las minas que efectivamente goza de las funciones indicadas en los apartados a), b) y c) de este artículo del Convenio. Asimismo solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre los planes para el establecimiento de servicios de salud en todas las minas incluyendo las no registradas, como en el caso de la cuenca de Sinifaná, a las cuales se refirió en su último comentario.**

Parte VI del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, según las comunicaciones de CUT y CTC, las estadísticas no están actualizadas por el Gobierno lo cual impide la prevención, implementación, control y eficacia de las normas de seguridad. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar indicaciones al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno respondiendo a su observación de 2010, en la cual se refirió a una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), y a las cuestiones pendientes en respuesta a su solicitud directa de 2005. Toma nota asimismo de una nueva comunicación de CUT y CTC de 2011 conteniendo observaciones sobre la memoria del Gobierno y que fue enviada al Gobierno el 19 de septiembre de 2011. En su comunicación de 2011, entre otros, CUT y CTC declaran que los comentarios formulados en su comunicación de 2010 continúan vigentes en su integridad, dado que el Gobierno no ha adoptado una práctica real de prevención de riesgos profesionales, con seguridad y salud en el trabajo.

Antecedentes. La comunicación de CUT y CTC alega que no hay políticas públicas establecidas a nivel nacional por el Gobierno en el control y manejo del asbesto; no hay adecuación legislativa ni voluntad de formularla; que no se implementan las normas técnicas; que no existen medidas impulsadas por el Gobierno para eliminar el riesgo y que existe incapacidad gubernamental para controlar; el Gobierno ha trasladado todas las obligaciones de salud ocupacional y seguridad en el trabajo al empleador; hay medidas precarias contenidas en los reglamentos internos de trabajo o en los comités de salud ocupacional que no se aplican en la práctica; y no hay un programa de capacitación nacional para el manejo y uso del asbesto. También sostienen que no hay concertación y que se necesita una concertación real y efectiva con los diferentes interlocutores sociales; y concluyen afirmando que no son viables las medidas que consisten en la fijación de un umbral y menos en el sector de la construcción y de la minería por lo cual consideran necesario una política pública de prohibición total del asbesto. En ese sentido, sostienen que el Gobierno desconoce el artículo 10, del Convenio. Además, indican la CUT y la CTC que en la mina situada en el departamento de Antioquia se extraen más de 10.000 toneladas al año de asbesto, lo que es absolutamente riesgoso para los mineros, dado que la explotación minera se lleva a

cabo de manera artesanal, sin tecnología. Indican también que en el primer semestre de 2007 se importaron 30.403 toneladas de asbesto en el sector fibrocemento. La Comisión examinará a continuación los puntos indicados junto con la memoria detallada del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículo 3. Legislación nacional y medidas para prevenir y controlar los riesgos y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Contexto. La Comisión toma nota de que la comunicación de CUT y CTC indica que el Gobierno colombiano reconoce al presente Convenio como a un instrumento internacional que tiene como fin la permisividad, y que no existe legislación adecuada ni se implementan las normas técnicas. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, toda la legislación relacionada con salud ocupacional y riesgos profesionales es de cumplimiento obligatorio para todas las ramas de actividad y que el Gobierno se refiere en particular al decreto núm. 1295 de 1994 por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales, y a la resolución núm. 1016 de 1989 por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los programas de salud ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. Toma nota asimismo que, en 2010, el Gobierno informó de un proyecto de reglamento de higiene y seguridad del crisotilo y otras fibras y en 2011 comunicó dicho proyecto e indicó que estaba en vías de expedición. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las medidas legislativas adoptadas para dar efecto a ciertos artículos del Convenio a los que se referirá a continuación.

- *Artículo 9. Medidas técnicas de prevención adecuadas o reglas especiales. Artículo 13. Notificación por los empleadores a la autoridad competente. Artículo 14. Responsabilidad de rotular de productores, proveedores y fabricantes.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se dará efecto a estos artículos en el proyecto de reglamento y que no proporciona informaciones sobre el efecto dado a estos artículos en la actualidad.
- *Artículo 11. Prohibición de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no se utiliza desde 1985. La Comisión toma nota además de que el Gobierno sostiene que el decreto de ratificación del Convenio, constituye de por sí una prohibición de la crocidolita al tiempo que informa que se prohibirá explícitamente en el proyecto de reglamento.
- *Artículo 12. Prohibición de la pulverización de todas las formas de asbesto.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en Colombia no ha habido uso de formas pulverizadas o de aplicaciones de asbesto es spray, e indica que se efectuará su prohibición explícita en el proyecto de reglamento.

La Comisión toma nota con **preocupación** que hasta el presente, se ha dado un efecto legislativo muy limitado a las disposiciones referidas pero nota asimismo que la adopción del proyecto de reglamento, asegurándose que de expresión a las disposiciones del presente Convenio, podría significar un avance significativo en la aplicación del Convenio. La Comisión desea indicar que es esencial dar efecto legislativo a las disposiciones del Convenio a fin de proporcionar a empleadores y trabajadores un marco legislativo de conformidad con el Convenio para que las actividades de prevención y protección y el ejercicio de derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores se ajusten a los requerimientos del Convenio. **En consecuencia, la Comisión exhorta al Gobierno a asegurar rápidamente la adopción de legislación que de efecto a las disposiciones del Convenio, incluyendo la adopción de proyectos legislativos pendientes, y elaborando nueva legislación cuando sea necesario y a proporcionar informaciones sobre el particular. Refiriéndose a los comentarios de la CUT-CTC de que no se implementan ni imponen las normas técnicas, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la obligatoriedad de las normas técnicas relacionadas con el asbesto.**

Artículo 4. Consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2001 se creó, por resolución núm. 00935 de 2001, la comisión nacional de salud ocupacional del sector asbesto y que en 2008 con la resolución núm. 1458 se modificó la comisión pasando a llamarse comisión nacional de salud ocupacional del asbesto crisotilo y otras fibras. Indica el Gobierno que esa comisión ha venido cumpliendo su cronograma de reuniones y actividades. Por su parte, CUT y CTC en 2011 indican que la comisión nacional de salud ocupacional del asbesto crisotilo y otras fibras estudió algunos documentos que aún no han obtenido la aprobación del Ministerio de Protección Social; que no hay concertación real y efectiva y se refiere a otros ámbitos de consulta que considera más adecuados. Además la Comisión nota que el artículo 3 de la referida resolución de 2008, en su numeral 7 incluye en la comisión nacional de salud ocupacional del asbesto crisotilo y otras fibras, un delegado de los sindicatos o representante de los trabajadores, de cada una de las empresas de fibrocemento, en tanto que en su numeral 9 incluye a un delegado de los sindicatos o representante de los trabajadores, de cada una de las empresas del sector de fricción. La Comisión, al tiempo que toma nota de que el Gobierno mantiene consultas en el seno de la comisión nacional de salud ocupacional del asbesto crisotilo y otras fibras, nota asimismo que CUT y CTC reclaman una concertación real y efectiva y nota además que CUT y CTC no parecen estar representadas en dicha comisión. **La Comisión espera que el Gobierno desplegará esfuerzos para incluir en sus consultas a otras organizaciones que cumplan con la calificación de organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio (artículo 3) y que proporcionará informaciones sobre los resultados de dichas consultas.**

Artículo 10. Sustitución del asbesto por otros materiales o la prohibición de la utilización del asbesto junto con el artículo 3, apartado 2. Revisión periódica de la legislación nacional a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de

los conocimientos científicos y con el artículo 4. *Consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que según la comunicación de CUT y CTC, el Gobierno desconoce el artículo 10, que dispone, que cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible adecuar la legislación nacional — y subrayan que en Colombia no se ha hecho — la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes: a) la sustitución, y b) la prohibición total o parcial; e indican diferentes organizaciones internacionales y científicas entre las cuales, la OMS, según la cual «no hay evidencia sustancial de un umbral para la exposición al asbesto por debajo del cual el cáncer no ocurra». La Comisión tomó nota asimismo que CUT y CTC indicaron que las centrales sindicales colombianas están unidas en que debe prohibirse la utilización del asbesto y promover su sustitución y se refieren a la resolución núm. 001 de 14 de diciembre de 2006, de la Confederación de Trabajadores de Colombia, y sostienen que se debe aplicar el Convenio como legislación interna y no permisible. Al respecto la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que basándose en documentos de diferentes organizaciones internacionales, ha reconocido en diferentes oportunidades que las fibras que se vienen utilizando como posibles sustitutos no han sido aún reconocidas como menos nocivas, y que, por lo tanto no le dan suficiente confianza para apoyar la prohibición total de todas las fibras de asbesto. El Gobierno ha adjuntado un documento de la Asociación Colombiana de Fibras (ASCOLFIBRAS) que coincide con las declaraciones del Gobierno. La Comisión recuerda que toda medida legislativa debe ser objeto de consulta y revisión periódica a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos según lo establece el artículo 3, párrafo 2 del Convenio y que por lo tanto el artículo 10 debe ser examinado a la luz del artículo 3, párrafo 2 y consultado en los términos indicados en el artículo 4 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que en aplicación del artículo 3, párrafo 2 y en el marco de las consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesadas, tal como lo requiere el artículo 4, examine la posibilidad de sustitución/prohibición, contenida en el artículo 10 del Convenio y proporcione informaciones sobre el particular.**

Otras medidas

Artículo 15, párrafo 2. Fijación, revisión y actualización periódica de los límites de exposición u otros criterios de exposición a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en la resolución núm. 2400 de 1979 del Ministro de trabajo y Seguridad social fueron adoptados como límites permisibles los valores límites umbral (TLVs), por sus siglas en inglés) promulgados por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH) por sus siglas en inglés. El Gobierno indica que para 2011 el valor límite umbral para crisotilo en los lugares de trabajo es de 0.1 fibras por centímetro cúbico de aire. La Comisión nota que el artículo 154 de dicho Decreto se refiere a las sustancias nocivas o peligrosas e indica que los valores serán los establecidos por la ACGIH o por el Ministerio de Salud. **Dado que este artículo es general la Comisión solicita al Gobierno que indique el texto que establece el valor límite para el asbesto y la manera en que se asegure que las empresas y los trabajadores conozcan este valor límite y que el mismo se respete.**

Artículo 17. Trabajos de demolición. Autorización para llevar a cabo la demolición y eliminación únicamente a los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según CUT y CTC en 2007 se importaron 30.403 toneladas de asbesto en el sector fibrocemento. Este sector habría adoptado algunas medidas pero según las centrales, no existe control del Gobierno sobre las medidas para eliminar el riesgo y existe incapacidad gubernamental para ello. Indica que en el sector de la construcción el asbesto y su manipulación tienen graves consecuencias, y que se expone a los trabajadores que trabajan en demolición y que se producen y utilizan tablas de aislamiento, pinturas de revestimiento, cables de asbesto, ropa y textiles de asbesto, empaquetaduras, plásticos reforzados, techos, tejas, acueductos entre otros, y que la mayoría de estos productos se elaboran con asbesto crisotilo y crocidolita o amosita. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en Colombia no se ha utilizado asbesto en la construcción de edificaciones, salvo el contenido en las tejas de fibrocemento y tanques de almacenamiento de agua potable, razón por la cual no se considera un riesgo para la salud de los trabajadores de empresas dedicadas a la demolición de construcciones o para el público. El Gobierno informa asimismo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó sobre la contaminación del agua y el aire por causa de asbesto, la exposición al asbesto en la reparación y demolición de edificios y en la eliminación de residuos que contengan asbesto mediante el decreto núm. 4741 de 2005. Asimismo el Gobierno se refiere al párrafo 4.5 del anexo técnico al proyecto de reglamento que considerará las demoliciones. La Comisión toma nota además, de que en el documento de ASCOLFIBRAS enviado por el Gobierno, se indica que el fibrocemento es el denominador genérico para identificar a los productos que se fabrican con fibras y un aglutinante como el cemento y que específicamente en los productos de fibrocemento con crisotilo la fibra hace parte de un mínimo porcentaje del producto (entre el 7 y el 10 por ciento), que no tiene conocimientos que indiquen que actividades como tablas de aislamiento, pinturas de revestimiento, tuberías de aislamiento, cables de asbesto primen en la construcción en Colombia. La Comisión hace notar al Gobierno que este artículo del Convenio se refiere a demoliciones, que es una actividad que libera el asbesto en el aire, y que en otras épocas el porcentaje utilizado en la construcción pudo ser mayor que el señalado y que es durante las actividades de demolición en que se requieren medidas especiales de prevención y protección. **Por consiguiente, y aunque el asbesto solo se utilizara en tejas y techos y aunque el fibrocemento contenga entre el 7 y el 10 por ciento de asbesto, la Comisión subraya al Gobierno que dichas actividades quedan cubiertas por este artículo del Convenio, y por lo tanto exhorta al Gobierno a dar efecto a este artículo en su legislación y en la práctica, y a proporcionar informaciones**

sobre el particular. Sírvase asimismo proporcionar informaciones sobre las alegaciones de CUT-CTC sobre el uso de crocidolita a pesar de que el Gobierno informa que está prohibida.

Prevención, vigilancia y control del medio ambiente de trabajo. Artículo 20. Controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto junto con el artículo 9. Legislación que disponga la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas especificadas. La Comisión toma nota de que según CUT y CTC, en Colombia no se determina cuales son los riesgos en el trabajo en el caso del asbesto y no hay medidas encaminadas hacia una práctica sana y de protección de riesgo para ningún trabajador ni respecto del asbesto, ni de la cerusa ni de ninguna actividad en general. Indican las centrales que no hay políticas públicas establecidas a nivel nacional por el Gobierno en el control y manejo del asbesto y se refieren a medidas aparentes tomadas por algunas empresas a través de su reglamentación interna, que solo le son aplicables. Declaran también que el sector de fibrocemento de manera aparente ha adoptado algunas políticas ocupacionales para pretender una manipulación segura del asbesto dentro de las fábricas, a través de medidas precarias en los reglamentos internos de trabajo o en los comités de salud ocupacional que normalmente no funcionan. Sostienen que el Gobierno no adecua la legislación a efectos de ofrecer seguridad a los trabajadores demostrando que no existe control para eliminar el riesgo y existe incapacidad a nivel gubernamental. La Comisión ya tomó nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el efecto legislativo dado al *artículo 9* del Convenio remitiendo al proyecto de reglamento. Respecto del *artículo 20* nota que el Gobierno indica que las guías de atención integral basadas en la evidencia (GATISO) para neumoconiosis, en el punto 5.12 establece orientaciones para vigilancia ambiental para aerosoles sólidos, sílice, asbesto y carbón. Indica asimismo que los representantes de los trabajadores ante la comisión nacional de salud ocupacional del asbesto crisotilo y otras fibras han expresado el cumplimiento de las disposiciones en materia de riesgos profesionales y salud ocupacional y hasta el momento de la memoria no habían expresado ninguna queja por incumplimiento de las disposiciones para el control de los riesgos generados por la exposición al asbesto. Por otra parte, los representantes de las administradoras de riesgos profesionales (ARP) a las que están afiliadas las empresas que trabajan con crisotilo han manifestado que sus empresas afiliadas cumplen con la obligación de controlar los riesgos inherentes al uso del crisotilo. Además, por delegación del Estado las administradoras de riesgos profesionales ejercen la vigilancia sobre el control de sus empresas afiliadas. La memoria concluye indicando que el Gobierno sí tiene establecidos mecanismos de control para los riesgos generados por el trabajo y en especial respecto del presente Convenio, y además indica que se aumentó el número y cambió el perfil de los inspectores de trabajo. Además, indica que la dirección de riesgos profesionales del Ministerio de la Protección Social viene desarrollando una política pública para el control del cáncer ocupacional y que se han generado en base a ello la guía de atención integral basada en la evidencia para neumoconiosis (silicosis, neumoconiosis del minero de carbón y asbestosis), de 2007; la guía de atención integral de salud ocupacional para cáncer de pulmón relacionado con el trabajo (GATISO-CAP), de 2008, el Plan Nacional para la prevención del cáncer ocupacional en Colombia, de 2009 y el Plan Nacional para la prevención de la silicosis, la neumoconiosis de los mineros del carbón y la asbestosis. La Comisión toma nota que en el documento adjuntado por el Gobierno de ASCOLFIBRAS, indica que las empresas de fibrocemento y fricción que representa su asociación son respetuosas y cumplen la normativa nacional e internacional y que están certificadas bajo la norma NTC-ISO 14001 (Gestión ambiental) y NTC-OSHAS 18001 (Gestión en seguridad y salud ocupacional). La Comisión hace notar al Gobierno que las medidas de prevención o control de la exposición a que se refiere el *artículo 9* del Convenio deben adoptarse mediante la legislación a que se refiere el *artículo 3*, en tanto que el *artículo 9* establece la responsabilidad de los empleadores en diversas cuestiones como por ejemplo, los registros a que se refieren los *párrafos 2 y 3* del *artículo 20*, lo cual también debe ser reglamentado mediante legislación. Por un lado, la Comisión toma nota de las actividades desarrolladas por los empleadores y por las ARP pero por otro lado nota que dichas actividades, en lo que concierne específicamente al asbesto, se basan en guías y normas de certificación las que aparentemente no tienen carácter obligatorio. La Comisión indica que estos artículos del Convenio se refieren a cuestiones precisas que deben ser reglamentadas por el Gobierno, lo cual es necesario además para establecer un marco claro para los empleadores, las ART y los trabajadores sobre las medidas de prevención y control que deben aplicar de manera obligatoria. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto legislativo a estos artículos del Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.**

Parte V del Formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por CUT-CTC sobre un estudio de enfermedades profesionales resultantes del asbesto, y de la respuesta del Gobierno indicando que dicho estudio tiene casi 30 años de haber sido realizado. El Gobierno reconoce la necesidad de actualizar las investigaciones que permitan conocer el real impacto de las patologías asociadas con la exposición al asbesto en Colombia e indica que la comisión nacional de salud ocupacional de asbesto crisotilo y otras fibras ha tomado contacto con la Universidad del Bosque y que el Gobierno está dispuesto a apoyar ese tipo de investigaciones. Toma nota asimismo que el Gobierno declara que una de sus prioridades es la implementación del sistema de información de riesgos profesionales contemplado en el Plan Nacional de Salud Ocupacional 2008-2012, y que los informes sobre enfermedad profesional en los períodos 2001-2003 y 2003-2005 no han evidenciado que las patologías ocupacionales asociadas con la exposición al asbesto estén ocupando los primeros puestos de morbi-mortalidad. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones actualizadas sobre los referidos estudios, así como informaciones estadísticas detalladas. Sírvase asimismo proporcionar informaciones prácticas sobre las tareas realizadas por la inspección del trabajo para controlar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre las sanciones, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.**

A la luz de los anteriores comentarios y teniendo en cuenta también la comunicación de CUT-CTC indicando que Colombia es un importante productor y también importador de asbesto, la Comisión urge al Gobierno a asegurar rápidamente la plena aplicación del Convenio, en la legislación y en la práctica, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170) (ratificación: 1994)

Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado copia del decreto núm. 2923 de 12 de agosto de 2011, por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, y que en sus considerandos establece que se deberán establecer indicadores y que dichos indicadores son necesarios para evaluar y monitorear la calidad de los servicios de salud ocupacional, en tanto que su artículo 5 se refiere a un sistema de estándares mínimos pero que no los especifica. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar el impacto de este decreto en la aplicación del presente Convenio.**

La Comisión toma nota asimismo de que en una comunicación de 2011, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) cuestionan aspectos de la ley núm. 55 de 1993 y el decreto-ley núm. 1295 de 1994, indicando entre otros, que en ellas el Gobierno no se apropia de su responsabilidad sino que la traslada a terceros. También indican que el decreto núm. 2150 de 1995 limita el control especial del Estado sólo a las empresas que utilicen sustancias químicas peligrosas de determinada categoría, según la clasificación de actividades económicas del decreto núm. 1295, y que las demás se rigen por la resolución núm. 1016. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar las diferencias de aplicación del Convenio en las empresas que utilizan productos químicos peligrosos de diferentes categorías.**

Artículo 1 del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según la CUT y la CTC, la protección contra riesgos cubre únicamente a aquellos trabajadores que tienen una relación de trabajo formal. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno indica que en el caso del sector químico los trabajadores que no están formalizados no están cuantificados, pero que el Estado brinda formación a través de sus entidades territoriales, y que el Plan de desarrollo del presente Gobierno pretende disminuir la informalidad a proporciones racionales, como en el caso de la ley núm. 1429 de 2010, Ley de Formalización y Primer Empleo recientemente expedida, y que se implementan proyectos alternativos para la población informal o vulnerable como en el Plan de Salud Pública. La Comisión nota que las actividades de salud que indica el Gobierno son de carácter general en tanto que el presente Convenio se aplica a actividades que requieren un seguimiento particular por parte del Gobierno para asegurarse que las empresas de todas las ramas de actividad en las que se utilizan productos químicos cumplan con las prescripciones del Convenio. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que despliegue esfuerzos para asegurar la aplicación del Convenio a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos y que continúe proporcionando informaciones sobre el particular.**

Artículo 4. Formulación, aplicación y revisión periódica de una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos, en consulta con los interlocutores sociales. Artículo 3. Deber de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de la Protección Social, en el marco del V Congreso para la Prevención de los Riesgos Laborales en Iberoamérica, Prevencia 2011, acogió el IV Encuentro para la prevención y eliminación de la silicosis. La Comisión nota que estas informaciones no dan respuesta a la pregunta formulada por la Comisión sobre el efecto dado al artículo 4 del Convenio. Además, la Comisión toma nota de que la CUT y la CTC, en sus comentarios de 2011, reiteran que no existe concertación social y proponen, entre otras, las siguientes medidas: implementar el sistema de vigilancia epidemiológica de cáncer ocupacional; articular sistemas de vigilancia y control; incrementar los compromisos de diferentes actores y socializar planes nacionales para la prevención de neumoconiosis y control del cáncer ocupacional. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las consultas mantenidas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas respecto de la política nacional y de las medidas para dar efecto al Convenio y sobre los resultados alcanzados. Asimismo, solicita al Gobierno que se sirva informar si existe alguna Comisión tripartita sectorial que dé seguimiento a la política y medidas para dar efecto al presente Convenio.**

Artículo 13. Obligación de los empleadores de evaluar los riesgos y asegurar la protección de los trabajadores por los medios apropiados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la CUT y la CTC indicaban que para eliminar los riesgos químicos se deben utilizar materiales alternativos menos tóxicos, mejorar la ventilación, controlar las filtraciones o utilizar vestimentas protectoras. Afirmaban que no hay planes adecuados de prevención, no se toman medidas de control, no hay alertas oportunas y que todavía es frecuente la pérdida de vidas o los casos de incapacidad permanente debido a la manipulación de algunos agentes químicos. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones al respecto y sobre la manera en que asegura la aplicación de las referidas disposiciones en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno solamente proporciona informaciones de carácter general. **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la manera en que se asegura que los empleadores proceden a la evaluación de riesgos y aseguramiento de la protección de los trabajadores por los medios apropiados, y que**

proporcione informaciones sobre el efecto dado a cada uno de los párrafos de este artículo, en la legislación y en la práctica, en las empresas de las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos.

Artículo 15. Obligación de los empleadores de información y formación. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales (ARP) deben invertir por lo menos el 5 por ciento de los recursos que reciben por cotizaciones en programas de prevención de eventos ocupacionales y promoción de la salud en el trabajo, y que no es menos del 15 por ciento lo que invierten en dichas actividades en el conjunto. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a actividades de salud y seguridad, en general, en tanto que este artículo requiere que el Gobierno comunique acerca de la manera en que se da efecto en la legislación y en la práctica a obligaciones específicas tales como informar a los trabajadores sobre los peligros que entraña la exposición a los productos químicos utilizados en la empresa, instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y utilizar la información de las etiquetas y fichas de datos de seguridad, entre otras. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el efecto dado a este artículo, en la legislación y en la práctica, en las empresas de las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos.**

Artículo 6. Sistema de clasificación de los productos químicos. Artículo 7. Obligación de etiquetar o marcar los productos químicos. Artículo 8. Fichas de datos de seguridad de los productos químicos peligrosos. Artículo 9. Responsabilidad de los proveedores. Artículos 10 a 12. Responsabilidad de los empleadores relativa a la identificación de los productos químicos, su transferencia, y exposición de los trabajadores a los productos químicos. Artículos 17 y 18. Derechos de los trabajadores y sus representantes, y obligaciones de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas en el último párrafo de su solicitud directa anterior, o ha proporcionado unas pocas informaciones incompletas o generales sin referencia a los artículos del Convenio, lo cual no permite a la Comisión hacerse una idea sobre el efecto dado a estos artículos del Convenio. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar detalladamente la manera en que se da efecto, en la legislación y en la práctica, a los artículos mencionados al comienzo de este párrafo. La Comisión solicita al Gobierno que cuando los artículos comporten más de un párrafo, se sirva proporcionar indicaciones claras sobre el efecto dado a cada uno de ellos.**

Croacia

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1991)

Artículo 4. Formulación, puesta en práctica y reexamen periódico de una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de un Programa Nacional de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo para el período 2009-2013 que define las políticas en la esfera de la seguridad y salud en el trabajo y de la adopción de la Ley sobre la Inspección Estatal (OG 116/08 y 123/08). **La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre todo cambio legislativo pertinente, que proporcione mayor información sobre los resultados del examen periódico de la política nacional que debe realizarse en 2013, y que facilite información sobre toda decisión adoptada en relación con el Protocolo del Convenio, de 2002.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1991)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Política nacional y planes para establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información según la cual el Gobierno ha adoptado un Programa Nacional de Protección de la Salud y de Seguridad en el Trabajo para el período 2009-2013 en el que se definen las políticas en la esfera de la seguridad y la salud, incluyendo las políticas específicas relativas a los servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que los objetivos estratégicos del Programa Nacional incluyen: diseñar y aplicar instrumentos de política para proteger la salud de los trabajadores; proteger y promover la salud en el lugar de trabajo; mejorar la eficacia y el acceso a los servicios de salud en el trabajo, y vigilar la salud de los trabajadores. La Comisión también toma nota de que con arreglo a lo establecido en el mencionado programa y en la legislación pertinente, el 1.º de enero de 2009 se crearon y comenzaron sus actividades el Instituto del Seguro de Salud y Seguridad en el Trabajo de Croacia y el Instituto de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo de Croacia. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación progresiva del Programa Nacional al que se ha hecho referencia y el establecimiento de servicios de salud para los trabajadores en todos los sectores de actividad económica, así como proporcionando información detallada sobre los resultados del examen periódico de la política nacional que debe realizarse en 2013.**

La Comisión plantea otros puntos en un solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1960)

La Comisión acoge con agrado la presentación por el Gobierno de una memoria sobre la aplicación de este Convenio, tras numerosas solicitudes de la Comisión, incluida una lista de la legislación actual que, según el Gobierno, aplica las disposiciones del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre cualquier cambio legislativo y comunique a la Oficina una copia de las leyes o reglamentos de enmienda, que permitirán una evaluación de la aplicación de las disposiciones del Convenio.**

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la información, según la cual la misión de la inspección del trabajo reestructurada sigue siendo la misma de antes, a saber, vigilar la reglamentación pertinente, dar asesoramiento y apuntar a resolver todo conflicto que se produzca; y toma nota asimismo que no existe ninguna competencia específica atribuida a la inspección del trabajo en términos de inspecciones en el terreno de la construcción. **En relación con su comentario anterior, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre la manera en que se vigilan y fortalecen las normas técnicas aplicadas en la industria de la edificación.**

Artículo 6. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota con *interés* del informe de 2010 del Instituto Nacional de Seguridad Social, y del Inspector General para 2008-2009 que incluyen información estadística detallada, aunque aún no integral, que refleja una evolución significativa de los esfuerzos del Gobierno para mejorar su vigilancia de las condiciones laborales en el país. La Comisión toma nota de que la información transmitida no permite que la Comisión evalúe plenamente las tendencias en relación con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en el área de la construcción. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar a la Oficina, con su próxima memoria, informaciones estadísticas complementarias y más detalladas sobre el número y la clasificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidos, especialmente respecto de las personas que trabajan en el sector cubierto por el Convenio, e información lo más detallada posible acerca del número de personas contratadas en la industria de la edificación y abarcadas por las estadísticas.**

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/ETPS/046/2008, de 8 de agosto (MD núm. 46) sobre la protección de la maquinaria y de otros motores mecánicos, y la prohibición de la venta, el arrendamiento, la exposición y la cesión a cualquier título de la maquinaria sin protección, incluidas las disposiciones que dan efecto, entre otros, al *artículo 2, 2)-4), del Convenio.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Djibouti

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, por cuarto año consecutivo, no ha recibido la memoria del Gobierno y que con anterioridad a esa circunstancia y desde el año 2000, el Gobierno ha presentado la misma memoria, en la que no se proporciona ninguna nueva información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados en el país mediante la adopción de un nuevo Código del Trabajo en 2006 y la preparación y adopción de un Programa de Trabajo Decente por País 2008-2012, la Comisión debe subrayar que la obligación de presentar memorias asumida por el Gobierno es una cuestión que reviste importancia y que una revisión periódica de la situación en el país en relación con las materias reguladas en el presente Convenio puede resultar de utilidad para el Gobierno en sus esfuerzos por lograr nuevas mejoras, no sólo en relación con la aplicación del presente Convenio, sino también en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo en general.

Plan de acción (2010-2016). La Comisión también quisiera aprovechar esta oportunidad para informar al Gobierno de que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción para lograr una amplia ratificación y aplicación efectiva de los instrumentos clave en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB307/10/2 (Rev.)). La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que en virtud de este plan de acción, la Oficina está disponible para proporcionar asistencia a los gobiernos, según proceda, para poner su legislación y la práctica nacionales en conformidad con los convenios clave en materia de SST con el fin de promover su ratificación y cumplimiento efectivo. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre las necesidades que pueda tener al respecto.**

Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés de que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales

constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. Refiriéndose a las informaciones proporcionadas en memorias anteriores, la legislación pertinente incluiría la orden núm. 1010/SG/CG de 3 de julio de 1968 sobre la protección de los trabajadores en los hospitales y centros de salud, así como la orden núm. 72/60/SG/CG sobre el servicio que organiza la medicina social. **Refiriéndose al artículo 125, a), de la ley recientemente adoptada la cual prevé la adopción de decretos con el fin de implementar la legislación y de reglamentar las medidas de protección, de seguridad y salud aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo en diferentes ámbitos, y en particular las radiaciones, la Comisión pide al Gobierno que indique si las órdenes mencionadas siguen en vigor, y en su caso, que transmita copia de toda legislación revisada o complementaria en cuanto sea adoptada.**

La Comisión toma nota también de las observaciones presentadas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) el 23 de agosto de 2007, las cuales tratan de preocupaciones relativas a la protección insuficiente de los trabajadores de los centros de salud contra las radiaciones ionizantes. Dichas observaciones se transmitieron al Gobierno para comentario el 21 de septiembre de 2007. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida.

Artículo 3, párrafo 1. Protección eficaz de los trabajadores contra radiaciones ionizantes; artículo 6, párrafo 2. Revisión de las dosis máximas admisibles; artículo 9, párrafo 2. Instrucción de los trabajadores trabajando con radiaciones. Visto lo anterior, y refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para revisar las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. En este contexto, la Comisión toma nota que la UGTD indica que, en la práctica, las empresas industriales que utilizan procedimientos envolviendo radiaciones ionizantes no parecen aplicar normas uniformes para la protección de los trabajadores sometidos a estas radiaciones, por ejemplo en los centros de salud, no son suficientemente informados de los peligros vinculados a su actividad y no son protegidos de manera adecuada. La Comisión desea nuevamente señalar a la atención del Gobierno los límites de exposición revisados, establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta a las observaciones de la UGTD y urge al Gobierno que tome las medidas apropiadas, en un futuro próximo, tomando en cuenta las recomendaciones de la CIPR de 1990, para dar pleno efecto, en derecho y en práctica, a estas disposiciones del Convenio.**

Artículo 7, párrafos 1, b), y 2. Dosis límites de exposición para personas entre 16 y 18 años de edad. Prohibición de afectar personas de menos de 16 años de edad a trabajos implicando radiaciones. En sus comentarios, la Comisión había tomado nota de que no había disposiciones en la legislación pertinente que prohíba el empleo de niños de menos de 16 años en trabajos en que están expuestos a radiaciones y fijando las dosis máximas admisibles para las personas de 16 a 18 años que trabajan directamente con radiaciones, tal como lo exige esta disposición del Convenio. **La Comisión urge al Gobierno que tome, en un futuro próximo, todas las medidas apropiadas con el fin de asegurar la aplicación de esta disposición del Convenio.**

Exposición ocupacional durante una emergencia. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 y 17 de su observación general de 1992 relativa a este Convenio, que conciernen a la limitación de la exposición profesional durante y después de una situación de urgencia. **Se ruega al Gobierno que indique si, en situaciones de urgencia, se permiten excepciones a los límites de las dosis de exposición a las radiaciones ionizantes normalmente toleradas y, en caso afirmativo, que indique los niveles excepcionales de exposición autorizados en estas circunstancias, y que especifique de qué forma se definen estas circunstancias.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1978)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. **Sin embargo, desearía informaciones complementarias relativas a los siguientes puntos.**

Aplicación de los artículos 10, 13-16 y 18 del Convenio. Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que el artículo 125, a), del Código del Trabajo prevé la aprobación de decretos para determinar las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo, en particular, por lo que se refiere al alumbrado, la ventilación o el desglose, las aguas potables, las instalaciones sanitarias, la evacuación del polvo y vapores, las precauciones que deben tomarse contra los incendios, la adaptación de las salidas de socorro, las radiaciones, el ruido y las vibraciones. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará los decretos previamente mencionados sin demora y que éstos darán plenamente efecto a los artículos 10, 13-16 y 18 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione copia de estos textos en cuanto se hayan adoptado.**

Con referencia a los avances que, cabe esperar, se realizaron en el marco del Programa de Trabajo Decente para 2008-2012, reforzando, entre otros, la cooperación con los interlocutores sociales, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1998)

Legislación. La Comisión nota con *interés* que el reglamento de seguridad y salud en el trabajo, aprobado por decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006 y la resolución núm. 4 de 2007, dan efecto a disposiciones sustanciales del Convenio. *Notando asimismo que dicha legislación ha introducido cambios sustanciales, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar una memoria detallada indicando específicamente los artículos de su legislación que dan efecto a cada disposición del Convenio así como informaciones sobre su aplicación en la práctica.*

Aplicación del Convenio en la práctica. Comunicación de los sindicatos. En sus comentarios de 2010, la Comisión tomó nota de las comunicaciones de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) comunicadas al Gobierno el 23 de septiembre de 2010. Tomó nota que esas comunicaciones se refieren, entre otras, a la elevada tasa de accidentes y enfermedades en el sector de la construcción, y a la falta de eficacia de la Inspección del Trabajo para ocuparse de las violaciones graves, sistemáticas y frecuentes a la legislación aplicable, y declaró que las iba a examinar más detalladamente durante la presente reunión, junto con los comentarios que el Gobierno considerara oportuno formular. Las centrales sindicales sostienen que en sentido general, se podría decir que la República Dominicana cuenta con una legislación adecuada para garantizar la aplicación del Convenio, la cual se encuentra respaldada por sanciones para desmotivar eventuales violaciones, ya que el artículo 720 del Código del Trabajo considera una violación muy grave, sujeta a sanción penal, aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. La comunicación afirma que sin embargo, pese al marco jurídico, las violaciones al Convenio son frecuentes, sistemáticas y de mucha gravedad. Los sindicatos alegan ineficacia de las actividades de inspección, e indican que en el último Boletín de Estadísticas Laborales, publicado por la Secretaría de Estado de Trabajo, núm. 9 de 2006, se registran 5.326 accidentes del trabajo de los cuales, 399 en la construcción. Indican asimismo que según el mismo Boletín, de las 777 actas de infracción levantadas por la inspección del trabajo sólo 27 están relacionadas con seguridad social y accidentes del trabajo. Indican asimismo que según el director de la única Administradora de Riesgos Laborales del país, aunque se estima que se producen 70.000 accidentes de trabajo por año, sólo se reporta el 5 por ciento. Los sindicatos afirman asimismo que según el mismo director «a diferencia de los demás países, los mayores casos ocurren en la construcción aquí también, pero con la diferencia de que en la República Dominicana son haitianos quienes los sufren y no están asegurados». Indican que con la crisis de la industria azucarera y su privatización, decenas de miles de trabajadores agrícolas perdieron su trabajo y se desplazaron hacia el Este del país donde el desarrollo de la actividad turística necesitaba de mano de obra para la construcción de complejos hoteleros, y que según cálculos de la Asociación de Constructoras de Proyectos de Vivienda (ACOPROVI) el 95 por ciento de los trabajadores en obras de las zonas turísticas es haitiano. En Santo Domingo el porcentaje es menor pero predomina la mano de obra haitiana en la construcción. Indican que un gran número de compañías no aplican medidas de seguridad, como mallas para trabajar en pisos altos, cascos protectores, arneses, botas y chalecos reflectores y que los obreros tampoco aseguran sus propias vidas y las de sus compañeros por falta de educación y, en otros casos, porque las empresas no les proporcionan material de protección. También indican que nadie cotiza para el Fondo de Pensiones de Trabajadores de la Construcción. De esa manera cuando un trabajador se accidenta acude al sistema sanitario público, donde es atendido de forma muy precaria y prácticamente sin acceso a medicamentos. Sostienen asimismo que los programas orientados a la prevención tienen poco desarrollo y, en la práctica, los trabajadores están desprotegidos y poco preparados para afrontar esos riesgos. Para terminar, los sindicatos reconocen el esfuerzo de las autoridades para cumplir con las obligaciones que han emanado de la ratificación de los convenios de la OIT, pero que sin embargo, se requiere de legislaciones, políticas y acciones más efectivas para aplicar los convenios en la práctica.

Comentarios del Gobierno. La Comisión toma nota de que si bien el Gobierno no se refiere directamente a la comunicación, proporciona algunas informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, durante 2010 se realizaron diversas reuniones con representantes del área de la construcción de las principales centrales sindicales y que el plan de trabajo desarrollado fue cubierto en un 70 por ciento por el Ministerio de Trabajo. Indica la memoria que el Ministerio de Trabajo ha promovido el reglamento núm. 522, desarrollado acciones formativas junto con los sindicatos y, apoyado la formación de 16 comités mixtos, los que están en funcionamiento. También informa que está en desarrollo una plataforma de registro/aviso inmediato al Ministerio de Trabajo de los accidentes de trabajo, la mejora de las estadísticas relacionadas con los accidentes de los trabajadores, y también está en desarrollo un acuerdo con obras públicas para que inmediatamente se inicien los trámites para el permiso de uso del suelo y/o permiso de construcción, se informe al Ministerio de Trabajo a los fines de que se requiera el programa de seguridad y salud en el trabajo y la formación del comité mixto. El Gobierno indica que con representantes de los empleadores, de los trabajadores y de órganos técnicos interesados se realizó el primer foro de seguridad y salud en la construcción; se imprimieron 2.000 ejemplares de la normativa de salud y seguridad en la construcción; se realizó un programa de promoción al cumplimiento de la norma de seguridad en la construcción en las regiones noratlántico, nordeste y sudcentral, con la participación de 50 ingenieros; un taller para la asociación de maestros constructores y un taller para los ingenieros del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado. La inspección realizó la vigilancia de seguridad y salud de 10.026 trabajadores.

La Comisión nota que la comunicación de los sindicatos se refiere a la aplicación de los *artículos 1* (campo de aplicación); *9* (concepción y planificación de un proyecto de construcción); *título III* (medidas de prevención y protección) y *artículos 35* (inspección del trabajo); *33* (información y formación); y *34* (declaración de accidentes y enfermedades) a los que se referirá a continuación.

Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación. Refiriéndose a la comunicación de los sindicatos, la Comisión indica que el Convenio se aplica a todas las *actividades* de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto, sin distinguir sobre la relación de empleo de los trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que asegura la aplicación del Convenio a todas las actividades de construcción, incluyendo a todos los que trabajan en ella, sean trabajadores registrados, no registrados o autónomos, incluyendo informaciones, en particular, sobre los trabajadores no registrados o de la economía informal en la construcción.**

Artículo 9. Concepción y planificación de un proyecto de construcción. **Refiriéndose a la comunicación de los sindicatos, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que asegura, en la práctica, que las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción cumplan con el deber de tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Sírvase asimismo indicar si el acuerdo a que se refirió el Gobierno en su memoria, sobre la notificación al Ministerio de Trabajo de una solicitud de construcción por parte de las autoridades encargadas de expedirlo, ya se ha concretizado.**

Título III. Medidas de prevención y protección. Artículo 35. Inspección del Trabajo. **Teniendo en cuenta los problemas de aplicación en la práctica señalados en la comunicación de los sindicatos, sírvase indicar las medidas adoptadas para asegurar la aplicación efectiva de las medidas de prevención y protección establecidas en el Convenio, incluyendo, pero no únicamente, el fortalecimiento de la inspección del trabajo.**

Artículo 33. Información y formación. **Refiriéndose a la comunicación de los sindicatos y a la respuesta del Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre los esfuerzos desplegados para dar efecto a este artículo en la práctica.**

Artículo 34. Declaración de accidentes y enfermedades. **Refiriéndose a la comunicación de los sindicatos y habiendo tomado nota de que está en desarrollo una plataforma de registro/aviso inmediato al Ministerio de Trabajo de los accidentes de trabajo y la mejora de las estadísticas relacionadas con los accidentes de los trabajadores, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso sobre el particular, incluyendo con relación a los trabajadores no registrados, sean nacionales o haitianos.**

Parte VII del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que según la comunicación de las centrales sindicales, en 2010 el Gobierno no les remitió copia de sus memorias y nota asimismo que la memoria del 2011 tampoco indica haber sido enviada o consultada con las organizaciones sindicales. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha enviado copia de su memoria de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT.**

Asistencia técnica. Además, la Comisión toma nota de que, del 17 al 24 de julio de 2011 tuvo lugar una Misión de Asistencia Técnica de la Oficina en el marco del Plan de Acción 2010-2016, para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002, y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). Esta Misión de Asistencia Técnica, solicitada por el Gobierno, tuvo como objetivo explicar y facilitar la ratificación de estos instrumentos clave de seguridad y salud en el trabajo y del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). Toma nota de que, como resultado de dicha Misión, el Gobierno manifestó su voluntad de ratificar el Convenio núm. 187 a corto plazo y de continuar trabajando hacia la ratificación de los demás instrumentos referidos. Toma nota además, que el Gobierno indicó que encontraba dificultades en la aplicación práctica del reglamento de seguridad y salud en el trabajo, aprobado por decreto núm. 522-06, de 17 de octubre de 2006, y solicitó la continuación de la asistencia técnica para examinar dicha cuestión en el marco de tres futuros talleres tripartitos. La Comisión observa que según la comunicación de las centrales sindicales, existen asimismo dificultades en la aplicación práctica de la resolución ministerial núm. 4, de 2007, sobre la construcción. **En consecuencia, la Comisión exhorta al Gobierno a ampliar su solicitud de asistencia técnica para incluir las dificultades de aplicación práctica del presente Convenio y a continuar desplegando esfuerzos con los interlocutores sociales para mejorar la aplicación efectiva de la legislación que da efecto al presente Convenio y a proporcionar informaciones al respecto. Además, la Comisión espera que el Gobierno estará en medida de comunicar a la brevedad, la ratificación del Convenio núm. 187, tal como lo manifestó durante la Misión de Asistencia Técnica referida, lo cual puede coadyuvar eficazmente a mejorar la gestión de la salud y seguridad en el trabajo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Ecuador

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1970)

En 2010, la Comisión solicitó al Gobierno que en 2011 respondiera de manera detallada a las preguntas formuladas en su observación de 2005. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa al respecto que hará las modificaciones legales de actualización que sean necesarias. El Gobierno se refiere asimismo a un Manual de procedimientos normales y en caso de emergencia, y a un Directorio de atención a emergencias radiológicas. La Comisión considera que la escueta memoria gubernamental no le permite avanzar en el examen sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las propuestas legislativas a que hace referencia. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y diferentes cuestiones planteadas en relación con los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione respuesta a las cuestiones planteadas y que indique la manera en que asegura, en la práctica, la aplicación efectiva de los artículos indicados por la Comisión, en sus comentarios de 2005, redactados como sigue:**

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Medidas tomadas teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEA) se ha comprometido con la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA) a fin de modificar el Reglamento de salud radiológica (RSR) de 1979 durante el ciclo de asistencia técnica 2005-2006, a fin de poner la reglamentación nacional de conformidad con las normas internacionales sobre las dosis máximas admisibles de radiaciones a las que pueden exponerse los trabajadores. Dichas normas fueron adoptadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990, retomadas en las normas internacionales fundamentales de protección contra las radiaciones ionizantes y de seguridad de las radiaciones, y establecidas bajo los auspicios de la AIEA, la OIT, la OMS y otras tres organizaciones internacionales. **La Comisión ruega al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con estas disposiciones del Convenio teniendo en cuenta la observación general de 1992, y que le comunique copia del reglamento modificado una vez que éste haya sido adoptado.**

Artículo 7. Trabajadores de menos de 18 años directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones. La Comisión toma nota de que el artículo 3 del reglamento de seguridad radiológica de 1979 define el área en que las dosis de radiaciones pueden ser mayores a 5 mrem por hora y de que éste será asimismo objeto de una modificación durante el ciclo de asistencia técnica 2005-2006 a fin de que los menores de 18 años no puedan realizar trabajos que comporten una exposición a radiaciones ionizantes. Asimismo, toma nota de la información según la cual la CEEA no autoriza la concesión de permisos de trabajo a los menores de 18 años a fin de realizar trabajos bajo radiaciones y en zonas de radiaciones. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias y que le comunique copia del reglamento modificado una vez que haya sido adoptado.**

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas para el mantenimiento de la renta de los empleados cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica una exposición se desaconseja por razones médicas. La Comisión toma nota de la información según la cual los trabajadores que, por motivos de salud, ya no pueden trabajar en condiciones que les exponen a radiaciones ionizantes pueden recibir una indemnización si su enfermedad es *clasificada* como enfermedad profesional por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En este contexto, la Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre el apartado 32 de su observación general de 1992 relativa al Convenio núm. 115 donde se indica que se deberían realizar todos los esfuerzos posibles por ofrecer a los trabajadores interesados un empleo alternativo adecuado o a mantener el nivel de sus ingresos mediante prestaciones de la seguridad social y por cualquier otro método, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto de trabajo que entrañe una exposición sea desaconsejable por razones médicas. **A luz de las indicaciones anteriormente indicadas, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas convenientes para garantizar que ningún trabajador sea empleado o continúe empleado en un puesto que implique una exposición a radiaciones ionizantes contra dictamen médico y que, para estos trabajadores, se hagan todos los esfuerzos para proporcionarles un empleo alternativo conveniente o para garantizarles medios para mantener su renta. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.**

Exposición en situación de urgencia. La Comisión toma nota de que la exposición durante las situaciones de urgencia está reglamentada por el Manual de procedimientos normales y en caso de emergencia que exige la actualización de las informaciones relativas a las fuentes radioactivas del país. Asimismo, toma nota de que este manual es elaborado para cada utilizador en particular y que es regularmente actualizado a fin de ponerlo de conformidad con las recomendaciones internacionales que determinan los niveles de dosis admisibles en caso de urgencia. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione un ejemplar de uno de estos manuales.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1969)

En 2010, la Comisión tomó nota una vez más de que el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas e invitó nuevamente al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre su solicitud directa de 2006. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que ha enviado a las instancias correspondientes el contenido de la solicitud directa pero que no proporcionó las informaciones detalladas solicitadas, redactadas como sigue:

Artículo 2, párrafos 3 y 4, y artículo 4 del Convenio. Elementos peligrosos de los dispositivos de las máquinas que tienen que ser protegidos y personas que son responsables. La Comisión nota la referencia del Gobierno, en su última memoria, al informe de la Coordinadora de la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo que se refiere a su turno a las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores adoptado por el decreto núm. 2393 de 13 de noviembre de 1986. En sus

comentarios de 1995, la Comisión ha notado que este texto prevé la responsabilidad y unas sanciones impuestas por incumplimiento de lo ordenado en sus disposiciones, pero no determina las personas comprendidas a las cuales incumbe la obligación de aplicar las disposiciones del artículo 2. La Comisión recuerda una vez más que, de conformidad con las disposiciones del Convenio, deben tomarse medidas para garantizar que las categorías de personas a las que se refiere el artículo 4, es decir los vendedores, los arrendadores, las personas que ceden las máquinas a cualquier otro título o los expositores, y, en los casos apropiados sus mandatarios respectivos, así como los fabricantes que venden, arriendan, ceden a cualquier otro título o exponen maquinarias, sean explícitamente cubiertos por las disposiciones de la legislación nacional que prevé la obligación de prohibir a través de dicha legislación o de impedir por otros medios igual de eficaces la venta y el alquiler de máquinas cuyos elementos peligrosos, especificados en los párrafos 3 y 4 del artículo 2, no tienen los dispositivos de protección apropiados. **La Comisión insta que el Gobierno tome las medidas necesarias, en el futuro próximo, para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio antes mencionado y solicita al Gobierno que comuniquen información sobre el progreso realizado a este respecto.**

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1975)

En 2010, la Comisión tomó nota de que el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas e invitó nuevamente al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre su solicitud directa de 2006. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica una vez más que se retrasó la adopción del reglamento para el uso del benceno y que actualmente se va a realizar la actualización de las normas técnicas. También informa que, como el benceno no es utilizado en las industrias, no se han verificado infracciones ni resultados de cualquier tipo en las inspecciones realizadas. El Gobierno se remite a las informaciones proporcionadas anteriormente. La Comisión indica que habiendo tomado nota de las indicaciones reiteradas por el Gobierno, sus preguntas tienen por objeto clarificar aspectos sobre la aplicación de determinados artículos del Convenio para lo cual necesita informaciones complementarias. La Comisión señala a la atención del Gobierno que la memoria proporcionada no responde de manera detallada a los comentarios de la Comisión, por lo tanto se ve obligada a reiterarlos, redactados como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Empleo ha aprobado en el 2005 la política institucional de seguridad y salud en el trabajo y el Sistema de gestión de la seguridad y salud del Ministerio de Trabajo mediante el acuerdo ministerial núm. 000213, de 23 de octubre de 2002, que contiene principios y objetivos de esta política así como estrategias con medidas a fin de desarrollar la legislación y prácticas nacionales para un efectivo cumplimiento de su mandato. **La Comisión espera que tales estrategias se realicen en el futuro muy próximo y solicita al Gobierno que proporcione la información sobre el progreso obtenido a este respecto.**

La Comisión toma nota de que, como consecuencia del retraso en la adopción del proyecto de reglamento sobre el uso del benceno, las normas técnicas serán actualizadas a través del Comité Interinstitucional. El proyecto será ulteriormente transmitido al Consejo Nacional del Trabajo para poner en conocimiento este tema de vital importancia en forma tripartita y acelerar así su adopción. **En tal sentido, la Comisión espera que el mencionado proyecto de reglamento sea adoptado en un futuro próximo y que se dé así pleno efecto a las disposiciones del Convenio, en particular:**

- artículo 2, párrafo 1. Sustitución del benceno o productos que lo contengan por otros inocuos o menos nocivos, siempre que se disponga de los mismos;
- artículo 4, párrafos 1 y 2. Prohibición del empleo del benceno o de productos que lo contengan en ciertos trabajos, por lo menos como disolvente o diluyente, salvo que se opere en sistemas estancos u otros métodos de trabajo igualmente seguros;
- artículo 5. Medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno;
- artículo 6, párrafos 1, 2 y 3. Medidas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo; medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón y fijación de normas apropiadas para medir la concentración de benceno en la atmósfera;
- artículo 7, párrafos 1 y 2. Los trabajos que entrañen el empleo de benceno deberán realizarse, en lo posible, en sistemas estancos y, si éstos no se pueden utilizar los lugares de trabajo deberán estar equipados de medios eficaces para evacuar los vapores de benceno;
- artículo 8, párrafos 1 y 2. Medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción cutánea de benceno y contra los riesgos de inhalación de vapores de benceno cuando su concentración en la atmósfera del lugar de trabajo excedan el máximo de 25 partes por millón y la obligación de limitar la exposición en la medida de lo posible;
- artículos 9 y 10. Exámenes médicos previos al empleo y periódicos, sin gasto alguno para los trabajadores, que se deberán practicar a todos aquellos que por sus tareas estén expuestos al benceno o a productos que lo contengan; los exámenes médicos deberán incluir análisis de sangre y exámenes biológicos efectuados bajo la responsabilidad de un médico calificado, con la ayuda, si ha lugar, de un laboratorio competente, y que se deberán certificar en la forma apropiada;
- artículo 11, párrafos 1 y 2. Prohibición de emplear mujeres embarazadas y madres lactantes, así como menores de 18 años de edad, en trabajos que entrañen exposición al benceno o productos que lo contengan;
- artículo 12. Señalamiento adecuado de todo recipiente que contenga benceno o productos que lo contengan;
- artículo 13. Tomar las medidas apropiadas para que los trabajadores reciban instrucciones adecuadas sobre las precauciones para proteger su salud y evitar accidentes, así como tratamiento apropiado en casos de intoxicación; y
- artículo 14. Mecanismos preventivos contra los riesgos profesionales y utilización de la inspección adecuada.

Aplicación del Convenio en la práctica. Parte IV del formulario de memoria. La Comisión solicita al Gobierno proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, y proporcione extractos de informes de inspecciones y información sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas adoptadas para aplicar el Convenio, de ser posible, desglosada por género, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas.

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1975)

Artículo 1, párrafos 1 y 3 del Convenio. Determinación de las sustancias y los agentes cancerígenos que deberían prohibirse o ser objeto de autorización. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Comité Interinstitucional no ha fijado los valores máximos permisibles según el artículo 64 del reglamento de seguridad y salud de los trabajadores, pero que la referencia en el país son los valores límites permisibles que constan en normas internacionales. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la legislación que remite o recepta dichos valores fijados en las normas internacionales y sobre la manera en que asegura su aplicación en la práctica.**

Artículo 2, párrafo 2. Reducción al mínimo compatible con la seguridad del número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición. **Desde hace varios años la Comisión se está refiriendo a esta cuestión y solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones acerca de la aplicación de este artículo, incluyendo la elaboración de la lista de empresas que ha de establecerse a efectos de controlar la duración de la exposición de los trabajadores a sustancias o agentes cancerígenos.**

Artículo 5. Exámenes médicos después del empleo. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha diseñado un instrumento donde se especifica que el tipo y la periodicidad de los exámenes médicos periódicos dependerán de la valoración de la exposición en las áreas de trabajo y que se exige que los reglamentos internos de seguridad y salud que se presentan al Ministerio de Trabajo para su aprobación contengan un capítulo correspondiente al tema. **La Comisión nota que estas informaciones son de carácter general y solicita al Gobierno que proporcione informaciones más precisas sobre la legislación que regula los exámenes médicos después del empleo, con indicación de las áreas, y particularmente sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.**

En 2010 la Comisión invitó al Gobierno a responder de manera detallada a sus comentarios de 2006. La Comisión señala al Gobierno que la escueta memoria proporciona pocos elementos que posibiliten continuar avanzando en el seguimiento de la aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1978)

Artículo 4 del Convenio. Medidas para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones. Artículo 5. Colaboración entre empleadores y trabajadores. Artículo 11. Exámenes médicos periódicos. Trabajadores del sector de la telefonía. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a consultar con los empleadores y los trabajadores en los términos establecidos por el artículo 5 del Convenio sobre las medidas de prevención y protección referidas en el artículo 4 que se aplican al sector de la telefonía, y a proporcionar informaciones sobre dichas consultas y sobre las medidas efectivamente adoptadas y aquellas previstas. La Comisión solicitó asimismo al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre los exámenes médicos realizados a los trabajadores del sector, indicando la periodicidad e informaciones sobre sus resultados. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, de acuerdo al informe de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, y con relación a la reducción de la jornada de trabajo en el sector de la telefonía, las comisiones sectoriales contaron con el aporte de un equipo de seguridad y salud, llegando a definir la jornada de siete horas con opción a reexaminar la situación. La Comisión señala a la atención del Gobierno que este es un caso que viene tratando desde hace muchos años y que, para poder comprender si se asegura la aplicación de estos artículos en ese sector, necesita fundamentalmente informaciones sobre la manera en que se asegura la aplicación práctica de los artículos mencionados. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación de los artículos mencionados indicando las acciones de la Inspección del Trabajo en el sector de la telefonía con relación a estos artículos del Convenio y los resultados obtenidos, a fin de poder comprender si las medidas adoptadas han redundado en una mejora para los trabajadores de ese sector.**

En su observación de 2010, la Comisión lamentó notar, una vez más, que a pesar de haber solicitado al Gobierno que conteste detalladamente a los comentarios formulados, la memoria del Gobierno era resumida y general en cuanto al fondo y, en ausencia de mayores explicaciones de parte del Gobierno, la Comisión indicó que no podía evaluar la importancia de las informaciones complementarias de varias fuentes adjuntadas por el Gobierno a su memoria. Declaró que en algunos

casos se señalaba que la información solicitada no es competencia de la unidad requerida. La Comisión indicó que la coordinación es necesaria tanto para aplicar los convenios de salud y seguridad en el trabajo como para elaborar las memorias respectivas y que, independientemente de la distribución interna de competencias, la responsabilidad de presentación de memorias recae en el Gobierno. Como resultado de las diferentes cuestiones mencionadas, las informaciones disponibles no permitían a la Comisión evaluar si la legislación y la práctica nacionales dan efecto a las obligaciones asumidas en virtud del Convenio. La Comisión tomó nota sin embargo que se estaban emprendiendo ciertos esfuerzos en materia de salud y seguridad en el trabajo en el país. La Comisión invitó al Gobierno a reunir las informaciones solicitadas por la Comisión en sus últimos comentarios y a responder detalladamente a las cuestiones formuladas en 2009. La Comisión invitó asimismo al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha presentado nuevamente una escueta memoria que no responde a las cuestiones planteadas por la Comisión. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios de 2009, redactados como sigue.

Artículo 6, párrafo 2. Obligación de los empleadores de colaborar para aplicar las medidas prescritas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a la memoria anterior pero no contesta a la pregunta formulada por la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de este artículo, siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, y que en los casos apropiados la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la manera en que asegura el cumplimiento del deber de colaboración en la legislación y en la práctica establecido en este artículo y, en caso de ser necesario, lo invita a prescribir los procedimientos según los cuales tendrá lugar esta colaboración.**

Artículo 8, párrafos 1 y 3. Contaminación del aire y vibraciones. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno informaciones sobre el establecimiento por parte del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, de límites de exposición para las sustancias corrosivas irritantes y tóxicas, adoptando las normas elaboradas respecto a estas sustancias por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Ecuador sólo ha regulado los niveles máximos permisibles de exposición al asbesto y para todos los otros casos se acoge a estándares internacionales. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar los estándares internacionales a los cuales se acoge, adjuntando copia de las disposiciones legales que dispongan la aplicación de dichos estándares. Sírvase proporcionar documentación sobre los criterios utilizados actualmente para definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire y las vibraciones en el lugar de trabajo y los límites de exposición así como la manera en que se completan y revisan estos criterios y límites en la práctica, proporcionando documentación al respecto.**

Artículo 10. Superación de los límites de exposición y equipo de protección. Nuevamente la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas. **La Comisión invita al Gobierno a indicar los métodos prescritos para determinar si se sobrepasan los límites especificados en virtud del artículo 8 y las directrices o instrucciones sobre el tipo de equipo de protección personal que se deben proporcionar a los trabajadores expuestos en caso de que se sobrepasen los límites referidos.**

Artículo 11. Exámenes médicos (previos y periódicos). **Sírvase informar sobre las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para asegurar la realización de estos exámenes y su periodicidad.**

Artículo 12. Notificación a la autoridad competente de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales que entrañen exposición. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que el uso de procedimientos, sustancias, máquinas y equipos que impliquen exposición al aire contaminado, al ruido o a las vibraciones se notifican a las autoridades competentes.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación práctica. **Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, adjuntando extractos de informes de inspectores con indicación del número y la naturaleza de las infracciones detectadas relacionadas con el Convenio, incluyendo en particular al sector de la telefonía. Sírvase proporcionar asimismo informes redactados en virtud del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo que pudieran ser pertinentes a fin de hacerse una idea más completa de la aplicación del Convenio.**

En general, la Comisión nota que, a pesar de haberse invitado al Gobierno a que respondiera de manera detallada a sus comentarios de 2006, las informaciones proporcionadas por el Gobierno son breves y de carácter general. La Comisión nota asimismo que el tipo de respuesta no permite dilucidar las cuestiones de aplicación, las cuales se reiteran durante varios años. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione respuesta detallada a los presentes comentarios, adjuntando copia de legislación y, en general, que proporcione ejemplos que ilustren las afirmaciones del Gobierno en su memoria. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina en caso de considerarlo necesario.**

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Artículos 11 y 12 del Convenio. Utilización de crocidolita y pulverización de asbesto. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que los artículos 5.1 y 5.2 del reglamento de seguridad para el uso del amianto de 9 de agosto de 2000 prohíben la utilización de crocidolita y la pulverización de todas las formas de amianto y prevén posibles excepciones acordadas por las autoridades competentes, cuando no haya otra alternativa y a condición de que la salud de los trabajadores no esté en peligro y solicitó informaciones al respecto. La Comisión toma nota de que según el Gobierno no existen casos que hayan hecho uso de las excepciones contenidas en estas disposiciones del reglamento.

Artículo 17, párrafos 1 y 2. Demolición de instalaciones que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que el reglamento de seguridad para el uso del amianto no contiene ninguna disposición específica relativa a los trabajos de demolición de las instalaciones que contienen materiales aislantes friables a base de asbesto, por parte de empleadores o empresarios reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar estos trabajos, ni disposición relativa al plan de trabajo que debe ser elaborado antes de proceder a tales trabajos. La Comisión había solicitado al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación de este artículo del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota que el Gobierno se remite al reglamento ya citado sin indicar los párrafos pertinentes que dan expresión a estos artículos del Convenio y que clarificarían las cuestiones evocadas por la Comisión. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar claramente los artículos de la legislación pertinente que dan expresión a estos artículos del Convenio y que proporcione informaciones sobre su aplicación práctica en la industria de la construcción.**

Artículo 21, párrafo 4. Empleo alternativo y mantenimiento de los ingresos del trabajador cuando no sea aconsejable por razones médicas su asignación o continuidad en un puesto que entrañe exposición. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se remite al numeral 5 de de las Recomendaciones de seguridad e higiene del trabajo para el uso del asbesto de 1993. La Comisión nota que el punto 5 referido trata del programa de vigilancia médica disponiendo que «el servicio médico de la empresa determinará y aplicará las contraindicaciones médicas al momento de adjudicar o rotar un puesto de trabajo. Si bien esta recomendación puede contribuir en parte a la asignación de un empleo alternativo, no parece resultar suficiente para asegurar efectivamente el empleo alternativo u otros medios de mantenimiento de los ingresos en el caso referido. **Por lo tanto la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la manera en que asegura el empleo alternativo u otras medidas tales como prestaciones sociales para asegurar el mantenimiento del ingreso del trabajador cuando no sea aconsejable por razones médicas su asignación o mantenimiento en un puesto que entrañe exposición. Sírvase en particular proporcionar informaciones prácticas sobre la manera en que garantiza el mantenimiento del ingreso, incluidas las prestaciones sociales.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Artículo 5. Servicios de inspección del trabajo. Con relación a su solicitud anterior, la Comisión toma nota que el Gobierno no proporciona las informaciones solicitadas sobre la aplicación del Convenio en la práctica. El Gobierno informa nuevamente que la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra en reestructuración con la asistencia del Gobierno de España e informa asimismo que se está difundiendo el reglamento pertinente pero no proporciona ninguna otra información. La Comisión señala a la atención del Gobierno que las informaciones relativas a la manera en que el Convenio se aplica efectivamente es un elemento fundamental para examinar su aplicación. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que despliegue esfuerzos para brindar informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio incluyendo informes facilitados por la inspección del trabajo, u otros órganos responsables de la aplicación del Convenio y del control de la aplicación del reglamento mencionado, a fin de hacerse una idea más completa de la manera en que se aplica el Convenio en la práctica. Sírvase, por ejemplo, proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, incluyendo en la medida de lo posible, al sector de la construcción.**

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

El Salvador

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2000)

Artículo 4 del Convenio. Elaboración, aplicación y revisión periódica de la política nacional en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota del acuerdo núm. 93 de 2006 por el cual se aprobó la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nota que según los considerandos, el Consejo Superior del Trabajo es la instancia tripartita de diálogo social que a través de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional constituye el espacio para el análisis, definición, consulta y promoción de políticas, programas, proyectos y acciones en materia de prevención de riesgos laborales. Sin embargo, nota que no surge de dicho documento, los mecanismos de aplicación y evaluación periódica de dicha política nacional. La Comisión, refiriéndose a su Estudio General de 2009 sobre el Convenio (párrafos 54 a 59), desea subrayar que en virtud de este artículo, el Estado, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá formular, poner en práctica y revisar periódicamente una política nacional coherente en la materia. Esto implica una dinámica de aplicación y revisión periódica en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de asegurar que su aplicación en la práctica se evalúa y se determinan los ámbitos de futuras mejoras. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera y la periodicidad en que se efectúa la revisión de la política nacional, indicando asimismo los resultados de la evaluación y los ámbitos de acción para lograr futuras mejoras. Sírvase asimismo adjuntar documentación al respecto.**

Artículos 4 y 8. Legislación relativa a la política nacional. La Comisión toma nota de la adopción, por medio del decreto legislativo núm. 254 de 2010, de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo publicado el 5 de mayo de 2010. Toma nota con **interés** que la nueva ley, en sus considerandos, plasma la voluntad del Gobierno de dar expresión al presente Convenio; que prevé el establecimiento de programas de gestión de prevención de riesgos ocupacionales a nivel de la empresa y el establecimiento de comités de seguridad y salud ocupacional que participarán en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de la política y programa de gestión de riesgos ocupacionales en la empresa. Sin embargo, nota que la ley no parece dar expresión a determinados artículos del Convenio, como por ejemplo al *artículo 13* en virtud del cual deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que éste entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. En años anteriores el Gobierno indicó que el artículo 106 del Código del Trabajo identifica las actividades que presentan riesgo grave e inminente. Sin embargo el *artículo 13* del Convenio no se refiere a actividades sino a una situación de trabajo que puede presentarse, sin distinguir el tipo de actividad y de protegerlo de consecuencias injustificadas lo cual no parece surgir del artículo 106 referido ni de la nueva legislación. Sobre el particular, la Comisión indica al Gobierno que encontrará mayores aclaraciones en los párrafos 145 a 152 de su Estudio General de 2009. **Teniendo en cuenta los cambios legislativos acaecidos y en particular la nueva ley y la política nacional, la Comisión considera necesario proceder a un análisis completo sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica y solicita al Gobierno que se sirva presentar una memoria detallada en los términos del formulario de memoria.**

Artículo 14. Promover la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación. La Comisión toma nota con **interés** de las actividades de promoción de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo desarrolladas por el Gobierno. Toma nota entre otros, de las informaciones según las cuales el Ministerio del trabajo ha celebrado acuerdos con la Universidad Matías Delgado en El Salvador y con la Universidad Politécnica de Madrid y se detallan los cursos técnicos diplomados impartidos y las personas formadas, por ejemplo, 300 técnicos en seguridad y salud del Ministerio de Trabajo y del sector privado. Además, se aumentó la coordinación con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y con la Asociación de Proveedores Agrícolas con fines de capacitación, incluyendo sobre el uso y almacenamiento seguro de plaguicidas. A partir de febrero de 2008 se ha trabajado en la formulación de una Alianza Estratégica Local que persigue integrar esfuerzos de los sectores salud, trabajo, medio ambiente y educación, mediante la implementación de líneas estratégicas de acción coordinadas, lo cual se fundamenta en el Plan de Acción de la IV Cumbre de las Américas de 2005. Toma nota igualmente de las diferentes acciones tendientes a reforzar la inspección del trabajo con el acompañamiento de los interlocutores sociales y la asistencia técnica de la Oficina en el marco del Proyecto de Fortalecimiento del Servicio Civil. Otra tarea importante que se ha asignado a la inspección del trabajo es la promoción, capacitación, asesoría y orientación de los trabajadores y empleadores en el marco de la nueva Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de este artículo del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las detalladas informaciones proporcionadas por el Gobierno incluyendo extractos de informes de la inspección del trabajo, trabajadores cubiertos desglosados por sexo, incluyendo estadísticas sobre accidentes de trabajo por rama de actividad. La Comisión toma nota que, tanto para hombres como para mujeres, el mayor número de accidentes se registra en la industria manufacturera. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar más específicamente en qué actividades de la industria manufacturera se verifica el mayor número de accidentes, y que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo sobre los trabajadores agrícolas.**

Protocolo de 2002 del presente Convenio. La Comisión toma nota asimismo con **interés** que el Gobierno ha ratificado el Protocolo de 2002 del presente Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre la aplicación del Protocolo de 2002 en los términos indicados en el formulario de memoria correspondiente, junto con la memoria detallada sobre la aplicación del presente Convenio.**

Plan de Acción (2010-2016). La Comisión aprovecha esta oportunidad para informar al Gobierno que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un Plan de Acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos clave sobre SST, que son el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB.307/10/2 (Rev.)). Notando que el Gobierno ya ha ratificado dos de los instrumentos clave del Plan de Acción, y que está desarrollando una intensa actividad para plasmarlos en su legislación y práctica, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno que, en virtud de este Plan, la Oficina está disponible para proporcionar asistencia a fin de facilitar la aplicación del presente Convenio y su Protocolo de 2002 y si el Gobierno lo considerara oportuno, para aclarar el alcance y los aspectos complementarios del Convenio núm. 187. **En ese sentido, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre una eventual necesidad de asistencia técnica que hubiera identificado.**

[Se invita al Gobierno a que responda a los presentes comentarios y a que comunique una memoria detallada en 2013.]

Etiopía

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información comunicada por el Gobierno en relación con la adopción de la Directiva en materia de seguridad y salud en el trabajo por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en 2008 (Directiva SST), que establece disposiciones generales de seguridad y salud en el trabajo (SST) y normas específicas sobre prevención de incendios, manipulación de sustancias químicas, exposición a radiaciones eléctricas y campos magnéticos, ruido, vibraciones y normas que protegen a los trabajadores empleados en entornos con temperaturas altas o bajas. Además, la Comisión toma nota de que la Directiva SST define normas específicas en materia de SST en el sector manufacturero, en el sector de la construcción, y en la agricultura.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Nueva Caledonia

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada acerca de la evolución en el área de la seguridad y la salud en el trabajo en general en el país, incluyéndose, en particular, la adopción de la Ley núm. 2009-7, de 19 de octubre de 2009, sobre Seguridad y Salud en el trabajo (SST), como parte de la aplicación del nuevo Código del Trabajo adoptado en 2008. La Comisión toma nota de que la nueva ley de SST es amplia en su alcance, que destaca la prevención y la evaluación del riesgo, que incluye disposiciones detalladas sobre las funciones de los servicios de inspección del trabajo y que el Gobierno se refiere a varias actividades destinadas a incrementar la sensibilización general respecto de los asuntos de SST. La Comisión *lamentamente* toma nota, sin embargo, de que el Gobierno informa que no se ha producido ningún cambio ni en la legislación ni en la práctica en lo relativo a los requisitos específicos de este Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de la nueva ley de SST adoptada e insta al Gobierno una vez más a que prosiga sus esfuerzos para instituir cambios legislativos a efectos de dar cumplimiento al Convenio, a que nombre un inspector médico y a que informe a la Comisión de los resultados de estos esfuerzos, incluido todo progreso realizado. Teniendo en cuenta la información precedente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores redactados como sigue:**

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, incluida la información sobre la adopción de la Decisión núm. 547, de 25 de enero de 1995, relativa a la protección de los trabajadores contra el riesgo de radiaciones ionizantes, así como de las órdenes núms. 3165-T, 3167-T, 3169-T, 3171-T y 3173-T, de 10 de agosto de 1995. Desea señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 1 del Convenio. Consultas tripartitas. La Comisión toma nota de que la legislación a la que se refiere el Gobierno que da efecto al Convenio, no parece contener las disposiciones que garantizan las consultas con los representantes de los trabajadores y de los empleadores en torno a la preparación y a la aplicación de las medidas que dan efecto al Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas a tal fin.**

Artículo 3, 1) y 2), y artículo 6. Medidas apropiadas para garantizar la efectiva protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para la revisión, a la luz de los conocimientos disponibles en el momento, de las cantidades máximas admisibles de radiaciones ionizantes. En su memoria, el Gobierno se refiere a los límites de exposición establecidos en los artículos 5 a 8 de la Decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995. La Comisión toma nota de que esos límites de exposición reflejan los establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP) en 1977. En ese sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en virtud del *artículo 3, 1) y 2)*, y del *artículo 6*, del Convenio, se adoptarán todas las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, desde el punto de vista de su salud y de su seguridad, y, a tal fin, las cantidades máximas admisibles de radiaciones ionizantes deberán ser objeto de constante revisión, basándose en los conocimientos disponibles en ese momento y en los «nuevos conocimientos». La Comisión recuerda que, siguiendo una recomendación de 1977, estas cantidades máximas fueron revisadas por la ICRP y que nuevos límites de exposición se habían establecido en sus recomendaciones adoptadas en 1990. La Comisión se refiere a sus recomendaciones en su observación general de 1992 y destaca, en el párrafo 11, que la ICRP fija, entre otras cosas, un límite de cantidad máxima admisible de 20 mSv al año, a lo largo de un promedio de cinco años (100 mSv en cinco años), pero sin exceder de los 50 mSv en un solo año. La Comisión también invita al Gobierno a que se remita al párrafo 13 de su observación general sobre la cantidad máxima admisible para las embarazadas. La Comisión toma nota de que la legislación a la que se refiere el Gobierno no está de conformidad con las últimas recomendaciones de la ICRP, según las cuales deberá asegurarse a las mujeres que puedan estar embarazadas un nivel de protección ampliamente comparable con la prevista para los miembros del público en general (es decir, una cantidad eficaz que no exceda de 1 mSv al año). Las recomendaciones también prevén que, una vez declarado el embarazo, el límite de dosis equivalente a la superficie del abdomen de la mujer no deberá exceder de 2 mSv para lo que reste del período de embarazo. Por último, la Comisión toma nota de que la legislación que da efecto al Convenio no parece contener disposiciones que garanticen la protección del público en general contra la exposición a radiaciones. **Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas sobre estos puntos, garantizándose, así, la protección eficaz de los trabajadores, basándose en los conocimientos disponibles en ese momento, según las recomendaciones emitidas en 1990 por la ICRP.**

Artículo 9, 2). Instrucción a los trabajadores. La Comisión toma nota de que el artículo 10, párrafo 3, de la Decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995, dispone que toda manipulación de radiografías industriales o aparatos de radioscopia,

estarán a cargo de un empleado que haya recibido una formación especial. La Comisión también toma nota de que el segundo subpárrafo de este artículo dispone que el Director de Trabajo puede conceder una excepción a esta medida, en caso de los generadores eléctricos para máquinas fijas de rayos X. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos de radiaciones sean debidamente formados, así como indicar los criterios según los cuales se otorgan las excepciones previstas en el artículo 10, párrafo 3, subpárrafo 2, de la Decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995.**

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas establecidas para mantener el ingreso cuando sea médicamente desaconsejable una continua asignación de trabajos que impliquen una exposición. La Comisión toma nota de que la legislación prevista para la aplicación del Convenio, no parece contener disposiciones que garanticen que ningún trabajador será empleado o continuará como empleado en trabajos en los que el trabajador pueda estar sujeto a una exposición a radiaciones ionizantes que sean contrarias a un asesoramiento médico cualificado. En este contexto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el párrafo 32 de su observación general de 1992 en relación con el Convenio, en el que se indica que no deberá escatimarse ningún esfuerzo para brindar a los trabajadores concernidos un empleo alternativo adecuado o para mantener su ingreso a través de medidas de seguridad social o de otro tipo, cuando se encuentre que es médicamente desaconsejable una continua asignación a trabajos que implican la exposición a radiaciones ionizantes. **A la luz de la mencionada indicación, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien considerar las medidas apropiadas para garantizar que ningún trabajador sea empleado o siga siendo empleado en trabajos en los cuales el trabajador pueda estar sujeto a una exposición a radiaciones ionizantes que sea contraria a los consejos médicos y no deberá escatimarse ningún esfuerzo para otorgar a esos trabajadores un empleo alternativo adecuado o brindarles otros medios de mantenimiento de su ingreso, y solicita al Gobierno que la mantenga informada al respecto.**

[Se solicita al Gobierno que responda detalladamente a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información relativa a la adopción del decreto núm. 2009-4271/GNC, de 22 de septiembre de 2009, que contiene prescripciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo (SST) en relación con el transporte manual de cargas. El decreto establece límites máximos específicos de las cargas transportadas por hombres adultos, mujeres y jóvenes trabajadores, así como la realización de evaluaciones de riesgo en el transporte manual de cargas lo cual da pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión también toma nota de la información según la cual el Gobierno está implementando actualmente la política de SST 2009-2014 basada en la prevención y que contiene medidas de orden práctico, incluyendo campañas para aumentar la sensibilización general acerca de los conocimientos en materia de SST. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique a la Oficina copia de los documentos sobre la política nacional de referencia en materia de SST.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva facilitar una apreciación general sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país, incluyendo extractos de los servicios de inspección e información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y de las medidas adoptadas al respecto, etc.**

Polinesia Francesa

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información relativa a la actualización de la lista de trabajos que requieren una mayor vigilancia médica mediante la adopción del decreto núm. 126 CM, de 8 de febrero de 2010, que deroga y reemplaza el decreto núm. 1756 CM, de 20 de diciembre de 2002. La Comisión toma nota asimismo de que en 2009, han proseguido las discusiones con los funcionarios de salud de la Autoridad en Seguridad Nuclear emprendidas en el seno del comité técnico competente para la prevención de los riesgos profesionales en cuanto a la introducción de mejoras en los reglamentos sobre exposición a radiaciones ionizantes, que el objetivo de estas discusiones es mejorar la situación con respecto a la declaración de las fuentes de radiaciones ionizantes, la efectividad del seguimiento de las dosis admisibles, la elaboración de reglamentos complementarios adaptados a las condiciones de la Polinesia Francesa y para armonizar la legislación y la práctica en los sectores de la salud y del trabajo, y que el objetivo es elaborar un proyecto de ley para 2010 a fin de presentarlo al Parlamento de la Polinesia Francesa en 2011 para su aprobación. **Por lo que se refiere a los comentarios que la Comisión ha venido formulando desde 1993, la Comisión insta nuevamente al Gobierno en no cejar en sus esfuerzos para introducir las modificaciones legislativas pertinentes para cumplir con lo dispuesto en el Convenio, nombrar un inspector médico e informar a la Comisión de los resultados de dichos esfuerzos, incluidos todos los progresos realizados. La Comisión se ve obligada a reiterar las cuestiones planteadas en sus anteriores solicitudes directas, redactadas como sigue:**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la deliberación núm. 91-019 AT, de 17 de enero de 1991, de aplicación de la ley núm. 86-845, de 17 de julio de 1986, y que establece las medidas especiales de protección de los trabajadores contra los peligros resultantes de una exposición externa a una fuente de radiaciones ionizantes.

La Comisión había tomado nota de que los límites de dosis que figuran en el artículo 5 de la deliberación no correspondían a las dosis admisibles de exposición modificadas, establecidas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990. En referencia al artículo 3, párrafo 1, y al artículo 6, párrafo 2, del Convenio, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas, a la luz de los nuevos conocimientos, para modificar los límites de dosis admisibles para una exposición profesional a las radiaciones ionizantes y para garantizar una protección eficaz de las mujeres embarazadas.

La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 3 de la deliberación se define a los trabajadores expuestos como las personas sometidas, por el hecho de su trabajo, a una exposición a las radiaciones ionizantes, que puedan entrañar dosis anuales superiores a la décima parte de los límites de dosis anuales establecidas para los trabajadores. **En relación**

con el artículo 8 del Convenio, a tenor del cual deberán fijarse niveles apropiados para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radioactivas o pasan por dichos lugares, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores que no realizan tareas bajo radiaciones no se encuentren expuestos a dosis superiores que las previstas para el público en general (es decir, 1 mSv por año).

Además, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra la exposición interna a las radiaciones ionizantes, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, en el que se prevé que deben fijarse dosis máximas admisibles no sólo para la exposición externa sino también para la exposición interna.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria según las cuales el Gobierno ha iniciado, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, un proceso de revisión progresiva de la totalidad del derecho del trabajo, incluidas las disposiciones sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, y que estaba previsto que ese proceso culminara antes del primer trimestre de 1996. La Comisión toma nota con interés de las indicaciones, según las cuales, la revisión tomaría en consideración las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en relación con las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores de la Comisión. En particular, la Comisión toma nota con interés de que se incorporarán las recomendaciones de la CIPR de 1990 en lo concerniente a las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes procedentes de fuentes situadas fuera del organismo para todos los trabajadores directamente ocupados en trabajo bajo radiaciones y para las mujeres embarazadas (artículos 3 y 6), para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radioactivas o pasan por dichos lugares (artículo 8), así como sobre las cantidades máximas admisibles de sustancias radioactivas introducidas en el organismo (artículo 6) para los trabajadores ocupados bajo radiaciones. Refiriéndose también a su observación general de 1992 en virtud de este Convenio, la Comisión espera que en breve el Gobierno estará en condiciones de facilitar informaciones sobre las disposiciones que se hayan adoptado para dar pleno efecto al Convenio y que estén en conformidad con las recomendaciones de 1990 de la CIPR y con las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994.

Exposición en situación de emergencia. En relación a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 16 a 27 y 35, c) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y a los párrafos 233 y 236 de las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994, la Comisión espera que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas o previstas para las situaciones de emergencia.

Ofrecimiento de un empleo alternativo. En relación con los párrafos 28 a 34 y 35, d) de su observación general de 1992 en virtud del Convenio y a los principios enunciados en los párrafos 96 y 238 de las Normas Básicas Internacionales para la Protección, de 1994. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores que hayan sufrido una protección acumulada que, de superarse, los expondría a un riesgo inaceptable y que por ese motivo, deben elegir entre sacrificar su salud o perder su empleo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1991)

Legislación y Plan de Acción (2010-2016). La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas nuevamente por el Gobierno indicando que todavía no ha adoptado el nuevo reglamento de salud y seguridad ocupacional. La Comisión se ha venido refiriendo a esta cuestión desde hace muchos años y observa que el Gobierno parece encontrar obstáculos para la adopción del reglamento que daría el marco general de seguridad y salud en el trabajo (SST) y facilitaría la aplicación de los demás convenios ratificados de SST. Al respecto, la Comisión aprovecha esta oportunidad para informar al Gobierno que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un Plan de Acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos clave sobre SST, que son el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB.307/10/2 (Rev.)). La Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno que, en virtud del Plan de Acción, la Oficina está disponible para proporcionar asistencia a los gobiernos, en su caso, en la tarea de poner su legislación y su práctica en conformidad con estos convenios clave de SST en vistas de promover su ratificación y aplicación efectiva así como para proporcionar asistencia respecto de los demás convenios de SST. La Comisión desea indicar asimismo que el enfoque de estos tres instrumentos clave puede contribuir eficazmente a la gestión de sistemas de SST con un enfoque preventivo, coherente y tripartito de la SST. **La Comisión invita al Gobierno a examinar los obstáculos para la adopción del reglamento referido y en particular para la adopción de legislación que dé efecto al presente Convenio, y le solicita que proporcione informaciones sobre dichos obstáculos así como sobre toda eventual necesidad de asistencia técnica identificada al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su última memoria, que se había preparado un proyecto de ordenanza relativo a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, los pozos negros de letrina, el agua potable y la protección contra las radiaciones que, posteriormente, fue dividido en varios proyectos de ordenanza para que fuese más fácilmente aplicable. Esos proyectos tendrían que haberse adoptado desde hace un cierto tiempo. No obstante, la comisión consultiva del trabajo y legislación social, de carácter tripartito, está integrada por diferentes miembros con preocupaciones muy diversas que, a veces, entrañan compromisos a nivel nacional, lo que les ha permitido finalizar su reunión habitual. Además, el Gobierno declara que el Estado guineano tiene tareas prioritarias, incluso en el ámbito de la adopción de textos legislativos y reglamentarios. La Comisión constata que el Gobierno viene anunciando desde hace muchos años su intención de adoptar disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, sin adoptar, no obstante, las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión lamenta comprobar la actitud del Gobierno que ignora la urgencia de tomar las medidas legislativas necesarias a fin de promulgar disposiciones reglamentarias en materia de protección contra las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión recuerda que este Convenio fue ratificado por Guinea en 1966 y que, desde ese entonces, la Comisión se ha visto obligada a formular comentarios sobre diferentes puntos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando el Gobierno ratifica soberanamente un convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del Convenio en cuestión. La Comisión considera por otra parte, que si bien el Gobierno puede alegar que existen otras cuestiones que deben ser objeto prioritario de la actividad legislativa o reglamentaria, sería oportuno, después de tantos años transcurridos, que adopte las medidas necesarias para que los proyectos de ordenanzas que puedan estar relacionados con la aplicación de las disposiciones de este Convenio sean adoptados lo más rápidamente posible. **La Comisión reitera la esperanza que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la adopción de disposiciones que abarquen todas las actividades que entrañen la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes durante su trabajo y conformes con los límites de dosis mencionados en su observación general de 1992, a la luz de los conocimientos actuales, incorporados en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y en las Normas básicas internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación, establecidas en 1994.**

Artículos 2, 3, párrafo 1, 6 y 7 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, los límites de dosis en vigor correspondían a un equivalente de dosis anual de 50 mSv para las personas expuestas a radiaciones ionizantes. La Comisión había recordado las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes establecidas en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y las Normas básicas internacionales de protección de 1994. Para los trabajadores directamente afectados a trabajos expuestos a radiaciones esas dosis son de 20 mSv por año sobre un término medio de cinco años (100 mSv en cinco años) y la dosis efectiva no debe superar anualmente los 50 mSv. Además, la Comisión señala igualmente a la atención los límites de dosis previstos para los aprendices de 16 a 18 años de edad fijados, en el anexo II, párrafo II-6 de las Normas básicas internacionales de protección de 1994. **La Comisión reitera la esperanza de que las dosis y las cantidades máximas que serán establecidas en el proyecto de ordenanza del Gobierno, estarán en conformidad con las dosis y cantidades máximas admisibles, y que el proyecto sea efectivamente adoptado.**

Exposición ocupacional durante una emergencia y suministro de otro empleo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 35, c) y d) de las conclusiones de su observación general de 1992 relativa al Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 11 del Convenio. La Comisión señala que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que ha tomado debida nota del hecho de que el artículo 170 del Código del Trabajo parece permitir que los empleadores autoricen a los obreros a utilizar los dispositivos de protección u ordenarles el hacerlo, lo que estaría en contradicción con el artículo 11 del Convenio. El Gobierno declara asimismo que tal autorización se basa únicamente en medidas anteriores adoptadas por el empleador para evitar toda exposición a riesgos profesionales y que, en cualquier caso, corresponde al empleador la promoción de las mejores condiciones de seguridad en los lugares de trabajo visitados periódicamente por la inspección del trabajo. **No obstante, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien prever la inclusión, en los textos de aplicación del Código del Trabajo que se preparan en la actualidad, de una disposición que prohíba expresamente autorizar u ordenar la inutilización de los dispositivos de protección, como prescribe este artículo del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota que el Gobierno someterá proyectos de ordenanza, en aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo, relativos a las instalaciones sanitarias y al saneamiento de los lugares de trabajo, así como sobre la distribución de agua potable y bebidas no alcohólicas en las empresas y establecimientos. La Comisión toma nota asimismo del proyecto de ordenanza relativo a la institución de Comités de Higiene, de Seguridad y de Condiciones de Trabajo (CHSCT).

La Comisión recuerda que desde 1989 viene solicitando al Gobierno la adopción de las ordenanzas ministeriales, previstas en el artículo 171 del Código del Trabajo en las siguientes esferas: ventilación (artículo 8 del Convenio); iluminación (artículo 9); agua potable (artículo 12); asientos para todos los trabajadores (artículo 14); ruidos y vibraciones (artículo 18), con objeto de dar aplicación a las disposiciones citadas del Convenio. Además, la Comisión espera que esas

ordenanzas serán adoptadas en consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

Artículo 1 del Convenio. Por último, la Comisión recuerda su observación anterior en la que señalaba a la atención que todos los trabajadores que efectúan principalmente trabajos de oficina, incluidos los trabajadores de los servicios administrativos, están cubiertos por el Convenio. **La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte en un futuro cercano todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio a la administración pública. Solicita al Gobierno se sirva indicar todo progreso realizado en esta materia.**

Parte IV del formulario de memoria. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que la información que se le solicita en relación con este punto se refiere al número de trabajadores amparados por la legislación, así como al número y naturaleza de las infracciones observadas. Este tipo de información puede figurar, por ejemplo, en los informes de los servicios de la inspección del trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no tiene la intención de enmendar en la actualidad el decreto núm. 2265/MT, de 9 de abril de 1982, pero prevé formular, en consulta con los interlocutores sociales, directrices técnicas sobre los productos cancerígenos perjudiciales y peligrosos, especialmente el benceno. La Comisión también toma nota de que las directrices previstas estarán disponibles para todos los usuarios. **Espera que las directrices se formulen y adopten sin retrasos y solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado en este tema.**

Artículo 4, párrafo 2, del Convenio. La comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los procesos que utilizan métodos de trabajo seguros como los que se llevan a cabo en un sistema cerrado. Toma nota, en particular, de que el aumento de las inspecciones del trabajo y de la salud en las empresas y la implicación de los comités de trabajadores de salud, seguridad y condiciones de trabajo (CHSCT), garantizan que los procesos se lleven a cabo en las condiciones lo más seguras posible. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una indicación sobre la frecuencia de las inspecciones realizadas en las empresas que utilizan benceno. También solicita al Gobierno que transmita copias de las estadísticas compiladas durante las inspecciones, para permitir que la Comisión evalúe en qué medida se aplica en la práctica esta disposición.**

Artículo 6, párrafos 2 y 3. Con respecto a la concentración de vapor de benceno en el aire en los lugares de trabajo, la Comisión toma nota de que un decreto sobre los archivos de los datos relativos a la seguridad de las sustancias químicas, establece un nivel no superior a 10 ppm o a 32 miligramos por metro cúbico, en un tiempo medio ponderado de ocho horas. En consecuencia, la Comisión concluye que el límite máximo establecido en el proyecto de decreto es más bajo que el establecido en el Convenio cuando se adoptara en 1971. No obstante, desea destacar al Gobierno que el valor límite del umbral recomendado por la Conferencia Estadounidense de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH), es de 0,5 ppm en un tiempo medio ponderado de ocho horas. **Por consiguiente, invita al Gobierno a que adopte medidas para armonizar el valor máximo establecido por el proyecto de decreto con el valor recomendado por la ACGIH. La Comisión también solicita al Gobierno que especifique las directrices emitidas por la autoridad competente en torno al procedimiento de determinación de la concentración de benceno en los lugares de trabajo. También solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado decreto en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 8, párrafo 2. Con respecto al límite de duración de la exposición de los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en el aire en los lugares de trabajo que excedan de los máximos establecidos, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, está en curso un estudio sobre este tema. **Solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión también solicita al Gobierno que comunique los extractos de los informes de inspección pertinentes y las estadísticas disponibles sobre el número de empleados comprendidos en la legislación, así como el número y la naturaleza de las violaciones notificadas, como se solicita en la parte IV del formulario de memoria.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había formulado, con la asistencia técnica de la OIT, un proyecto de decreto sobre cáncer laboral, que da pleno efecto a las disposiciones del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si sigue considerándose la adopción de este decreto para su promulgación.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1976)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que formula desde hace varios años relativos al artículo 2, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno explica en sus diferentes memorias que en virtud del artículo 4 de la ordenanza núm. 93/4767/MARAFDPT/DNTLS, de 4 de junio de 1993, el empleador tiene que sustituir los productos cancerígenos por otros productos que no sean cancerígenos, o que lo sean menos, si estos productos existen, y ello cada vez que, teniendo en cuenta las circunstancias, dicho cambio pueda realizarse. La Comisión toma nota de la breve información que contiene la última memoria del Gobierno según la cual se tomarán disposiciones a partir de la adopción de un nuevo Código del Trabajo para poner de conformidad con el Convenio las disposiciones del artículo 4 de dicha ordenanza. **La Comisión ruega al Gobierno que comunique copia del nuevo Código del Trabajo una vez que haya sido adoptado y que indique todos los progresos que se realicen a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de que el borrador de las condiciones de servicio en la administración pública, que se discute en el Gobierno, deberían contener las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones de este artículo del Convenio, a través de su aplicación en la práctica en todas las ramas de la actividad económica. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina Internacional del Trabajo de la evolución en torno a estas condiciones de servicio y que comuniqué una copia de las mismas cuando se hubiesen adoptado.**

Artículos 4, 8 y 10. La Comisión toma nota de la información relativa al proyecto de decreto, preparado por el Gobierno, que debía examinar la Comisión Consultiva sobre Legislación Laboral y Social. Este proyecto de texto comprendería los pozos ciegos, el agua potable, los ruidos, las vibraciones, la contaminación del aire, etc. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si este texto se había emitido en virtud del artículo 171, 1), del Código del Trabajo.** Recuerda al Gobierno que, con arreglo al artículo 4, las disposiciones adoptadas deberán prescribir las medidas específicas que han de adoptarse para la prevención de los riesgos laborales debidos a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones, y para el control y la protección de los trabajadores respecto de esos riesgos. La Comisión también recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 8 del Convenio, el proyecto de texto anterior debería prever el establecimiento de criterios para la determinación de los riesgos de exposición a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones y debería especificar los límites de exposición. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no indica si el proyecto de texto anterior dispone, como exige el artículo 10, la disposición de un equipo de protección personal cuando las medidas adoptadas para eliminar los riesgos no llevan la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones a los límites especificados por la autoridad competente. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de la adopción de este proyecto de texto, que comuniqué una copia cuando se hubiese adoptado y que le informe de cualquier otra medida específica adoptada para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 8 y 10 del Convenio.**

Artículo 9. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas técnicas y las medidas complementarias de organización del trabajo dirigidas a eliminar los mencionados riesgos.**

Artículo 14. La Comisión toma nota de que el Servicio Nacional de Medicina Laboral está equipado de un laboratorio que no está adecuadamente dotado de los instrumentos requeridos para sus necesidades, pero el Gobierno proyecta, en un período de tiempo relativamente breve, dotar al mencionado servicio de un equipo moderno e idóneo. **Solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados en el suministro de equipos al Servicio Nacional de Medicina Laboral y que le informe de cualquier otra medida adoptada para promover tal investigación.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, inclusive sobre la adopción de las nuevas leyes y reglamentos y también la enmienda al decreto núm. 25/2000 (IX.30.) EüM-SzCsM para tener en cuenta nuevos valores límite relativos a la exposición al asbesto; el decreto núm. 66/2005 (XII.22.) EüM-SzCsM relativo a la exposición al ruido y el decreto núm. 22/2005 (VII.24.) EüM del Ministerio de Salud, relativo a la exposición a la vibración. Sobre la base de la información disponible, la Comisión toma nota de que se ha dado cumplimiento a los artículos 8, 1) y 2), y 9 del Convenio. La Comisión toma nota de que no se adjunta la legislación mencionada a la memoria. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la evolución legislativa en el país y que ponga a su disposición los textos legislativos pertinentes.**

Artículo 1 del Convenio. Ámbito y definiciones. La Comisión toma nota de que la memoria guarda silencio respecto a si la nueva legislación adoptada por el Ministerio de Salud ha modificado el ámbito de la legislación nacional a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y que tan sólo ha tenido acceso a algunos fragmentos de los textos pertinentes. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione más información detallada relativa al ámbito de la legislación pertinente.**

Artículo 11, 3). Provisión de un empleo alternativo. La Comisión toma nota de que en la información suministrada por el Gobierno no se incluye ninguna respuesta a los comentarios planteados por la Comisión sobre las normas relativas al traslado de trabajadores que se han visto expuestos a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, cuando por razones médicas sea desaconsejable su permanencia en el trabajo, así como en relación a las medidas adoptadas para asegurar el mantenimiento de los ingresos de los trabajadores trasladados. En este sentido, la Comisión desearía señalar a la atención del Gobierno el hecho de que la disposición del artículo 11, 3) se refiere también a las situaciones que se produzcan antes de que se manifieste una enfermedad profesional, pero después de que se haya dictaminado como desaconsejable por razones médicas la permanencia en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que suministre información adicional sobre las medidas adoptadas para garantizar el traslado a otro empleo de los trabajadores que, por razones médicas, se vean obligados a interrumpir un trabajo que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, y a que explique cómo asegura el mantenimiento de los ingresos de estos trabajadores.**

Artículo 12. Notificación a la autoridad competente de la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno señala que, de conformidad con la legislación armonizada con la Comunidad Europea, no existe la obligación de notificar con respecto a riesgos relativos a la vibración y el ruido en los lugares de trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que la memoria no dice nada respecto a la facultad de la autoridad competente para autorizar o prohibir la utilización de determinados procedimientos, sustancias, máquinas o materiales, según establece el *artículo 12*. El Gobierno señala asimismo que, en seguimiento de las consultas del Consejo nacional tripartito sobre las memorias para la OIT, las organizaciones de trabajadores manifestaron su opinión de que la legislación nacional no está en conformidad con lo dispuesto en el *artículo 12* del Convenio. La Comisión considera pertinente referirse una vez más al párrafo núm. 68 de sus comentarios generales sobre la aplicación de los Convenios sobre la salud y la seguridad, que figuran en su Informe General de 1997, donde la Comisión declara que «existe una diferencia entre las normas internacionales y las normas regionales en cuanto a la manera de abordar los problemas de seguridad y de higiene en el trabajo o al trato que debe reservarse a dichos problemas. La incorporación de las normas regionales en la legislación nacional no siempre es suficiente para satisfacer las exigencias de las normas internacionales de la OIT. Por ende, es conveniente recordar a los Estados que concedan la mayor atención a esas normas cuando proceden a la revisión o elaboración de las legislaciones y reglamentaciones nacionales». **La Comisión solicita al Gobierno que clarifique las medidas adoptadas para garantizar la plena conformidad de esta disposición con el Convenio y la legislación y en la práctica, teniendo en cuenta los comentarios de las organizaciones de trabajadores.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria no contiene ninguna información sobre la aplicación del Convenio en la práctica como lo había solicitado. **La Comisión pide al Gobierno que facilite una evaluación general de la aplicación en la práctica de las disposiciones del Convenio, incluyendo, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección.**

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de la memoria detallada presentada por el Gobierno, en la que incluye información relativa a la legislación y las estadísticas pertinentes en relación con la aplicación en la práctica de las disposiciones del Convenio. Sobre la base de la información disponible, la Comisión toma nota de que se ha dado cumplimiento a los *artículos 16, 19, 21 y 23 del Convenio*.

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. En lo que respecta a la aplicación en la práctica, la Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados en relación con la industria de la construcción, incluyendo información sobre las infracciones de la legislación pertinente entre 2006 y 2009, y el número de accidentes del trabajo registrados entre 2007 y 2009. En lo que respecta a las infracciones, la información proporcionada parece señalar una tendencia a la baja en relación con infracciones de normas relativas a los equipos de protección y una tendencia al alza en relación con infracciones de la normativa en materia de protección contra impactos. En lo que se refiere a la información sobre accidentes en el lugar de trabajo, es difícil determinar ninguna tendencia clara. La Comisión toma nota asimismo de la información de la memoria del Gobierno, según la cual, tras las consultas realizadas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores — entre los cuales del lado de los trabajadores cabe citar la Federación Nacional de Sindicatos Autónomos, el Sindicato de Intelectuales, la Liga Democrática de Sindicatos Independientes, la Confederación de Comités de Trabajadores, y el Foro Cooperativo de Sindicatos —, las organizaciones de trabajadores han observado que las resoluciones sobre imposición de sanciones a quienes infrinjan la normativa de protección de los trabajadores fueron aprobadas únicamente para una pequeña parte de dichas infracciones. En respuesta a estos comentarios, el Gobierno señala que la autoridad de la inspección podrá imponer una multa por infracción de las leyes de protección de los trabajadores en los casos previstos en el artículo 82, 1) de la Ley XCIII de 1993 sobre protección de los trabajadores en la que establece, entre otras, la imposición de multas en situaciones en que las infracciones «pongan en grave peligro la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores» y que, en otros casos que impliquen serios riesgos, el inspector podrá recurrir a sanciones disciplinarias por faltas. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información adicional sobre las medidas adoptadas para corregir la tendencia al alza en lo que respecta a las infracciones de las normativas sobre protección contra impactos y sobre cómo el artículo 82, 1) de la Ley XCIII de 1993 se aplica en la práctica a la luz de los comentarios de las organizaciones de los trabajadores.**

Iraq

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción y la transmisión a la OIT del reglamento interno núm. 1 (2006) sobre el control del uso de las fuentes radioactivas en Iraq (reglamento de 2006), dictado por la Autoridad reguladora de la fuente radioactiva, y de que este reglamento prevé las medidas que han de adoptarse para garantizar la efectiva protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para limitar la exposición de los trabajadores al nivel más bajo posible, evitándose toda exposición innecesaria, como prescriben los *artículos 3, 1), 5, 6, 2), y 11 del Convenio*, incluidos los límites de dosis establecidos para las diversas categorías de personas a las que se refiere el

Convenio; y de que los límites de la dosis así prescritos están de conformidad con la Recomendación de la Comisión Internacional sobre Protección Radiológica, de 1990, a la que se refiere la Comisión en su observación general de 1992 relativa al Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1981)

Legislación. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria. Toma nota con **satisfacción** de que el decreto legislativo núm. 81, de 19 de abril de 2008, el Texto Único en materia de Protección de la Salud y la Seguridad en los Lugares del Trabajo (TULS), establece un marco general para la protección de los trabajadores expuestos a sustancias y agentes cancerígenos (parte IX, capítulo II). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del hecho de que la nueva legislación sustituye a los diferentes reglamentos sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo, entre otros, el decreto legislativo núm. 626, de 19 de septiembre de 1994. Además, la Comisión toma nota del hecho de que, mediante los artículos 234 y 245 del decreto legislativo núm. 81, de 2008, la ley italiana, en consonancia con el *artículo 1* del Convenio, prevé una lista de sustancias cancerígenas y mutagénicas, y garantiza que la Comisión Nacional Consultiva de Toxicología revise periódicamente esta lista. La Comisión toma nota de la actualización de la lista de sustancias cancerígenas y mutagénicas adjuntas a la memoria del Gobierno. El artículo 243 del mencionado decreto legislativo, garantiza la conformidad de la legislación italiana con el *artículo 3* del Convenio, mediante el establecimiento de un sistema de registros, compuesto de un registro y de un expediente sanitario para cada trabajador en situación de riesgo y la obligación de conservar esos expedientes en el Instituto Superior de Seguridad y Salud en el Trabajo (ISPESL). Este organismo está a cargo de la compilación de datos y del control de los riesgos laborales relacionados con la exposición a sustancias cancerígenas (los datos se reciben del Instituto Nacional de Seguridad Social, del Instituto Nacional de Estadísticas, del Instituto Nacional para el Seguro de Accidentes del Trabajo, de médicos y de hospitales públicos y privados); cada año el ISPESL los comunica al Ministerio de Sanidad y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 5 del Convenio. Exámenes médicos y vigilancia de la salud. Empleo alternativo u otras medidas propuestas para el mantenimiento del ingreso cuando es médicamente desaconsejable una asignación continua a un trabajo que implique exposición. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la situación de los trabajadores respecto de los cuales se encontró que era médicamente desaconsejable una asignación continua a un trabajo que implicara una exposición a sustancias cancerígenas. La Comisión destacó que, en caso de que no sea posible una reasignación de los trabajadores a otros puestos (en un nivel equivalente o inferior) dentro de la misma empresa, tienen que ser ayudados a encontrar un empleo alternativo o con medidas de protección de su ingreso. Con estos antecedentes, la Comisión toma nota del hecho de que la legislación anterior que regula este asunto ya no está en vigor, pero el artículo 42 de la TULS requiere que el empleador asigne al trabajador declarado incapaz de trabajar con una exposición a sustancias cancerígenas a un puesto equivalente y, cuando esto no es posible, a un puesto de nivel inferior (conservando la misma remuneración). La Comisión toma nota asimismo de que, según el artículo 8, de la ley núm. 68, de 12 de marzo de 1999, en caso de que no sea posible la asignación a otro puesto con el mismo empleador, las agencias de colocación se encargan de ayudar a los trabajadores despedidos a encontrar un empleo alternativo, con lo cual se está de conformidad con el punto 14 de la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147) de la OIT. Además, la Comisión toma nota del hecho de que, según el decreto núm. 1124, de 30 de junio de 1965, cuando los trabajadores contraen una enfermedad profesional (con arreglo a la lista contenida en el anexo 4 del mencionado decreto), el Instituto Nacional para el Seguro de Accidentes del Trabajo (INAIL) prevé, entre otras cosas, una indemnización por incapacidad temporal o permanente en el trabajo. En relación con la vigilancia de la salud, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre los exámenes médicos que han de realizarse antes y durante las actividades laborales de los trabajadores expuestos a sustancias cancerígenas. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de este artículo, estos exámenes también deben llevarse a cabo después del período de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que prevea, en la ley y en la práctica, exámenes médicos después del período de empleo, y le solicita que comunique información al respecto.**

Parte IV del formulario de memoria y artículo 6, c). Informes de inspección, estadísticas y sistema adecuado de inspección. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de la información detallada comunicada por el Gobierno. La Comisión toma nota de las informaciones estadísticas sobre enfermedades profesionales correspondientes a 2006-2011, recopiladas por INAIL y que contienen informaciones desglosadas por región, sector de actividad y tipo de enfermedad. Según esas informaciones estadísticas, entre 2006 y 2010 hubo un aumento de 58,3 por ciento de enfermedades profesionales notificadas (en 2006 se notificaron 26.752 y en 2010, 42.347), de las cuales la mayoría corresponde a desórdenes músculoesqueléticos (10.069 en 2006 y 25.937 en 2010, con un aumento del 157,6 por ciento), y a la pérdida de la audición (6.483 en 2006 y 6.277 en 2010, con una disminución de 3,2 por ciento). La Comisión toma nota asimismo que el número de enfermedades relacionadas a la exposición al asbesto continúa aumentando. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el Sistema de información para registrar la exposición y las patologías en el lugar de trabajo (SIREP), creado por el ISPESL, con el objetivo de controlar la exposición de los trabajadores a sustancias cancerígenas, y el informe del Registro Nacional de

Mesoteliomas (ReNaM) para el período 1993-2004, que contiene datos sobre los tipos de cánceres contraídos en los lugares de trabajo, desglosados por género. Según estos datos, de los 6.640 casos de mesotelioma en el período comprendido entre 1993 y 2004, la mayoría son cánceres de pleura (6.203 casos); entre los demás, hay cánceres desarrollados en el peritoneo (396 casos). La Comisión también toma nota de los datos sobre la mortalidad provocada por el cáncer de pulmón relacionado con el asbesto para el período 1980-2001 (12.216 fallecimientos por cáncer de pleura). **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información y estadísticas actualizadas sobre el número de cánceres profesionales, con datos desglosados también por el tipo.**

Japón

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1977)

Artículo 1 del Convenio. Determinación periódica de las sustancias cancerígenas prohibidas o sujetas a autorización o control. La Comisión toma nota con **interés** de la información, según la cual la cobertura de la legislación nacional relativa a las sustancias y agentes cancerígenos se ha extendido con el fin de incluir todos tipos de asbesto y productos que contengan asbesto, así como determinados compuestos de níquel y formaldehído entre las sustancias sujetas a autorización o prohibidas, y que la definición de «asbesto» ahora incluye la «amosita» y la «crocidolita», siguiendo la definición de asbestos adoptada por la OIT. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) que se adjunta a la memoria del Gobierno, según los cuales es causa de preocupación que los esfuerzos del Gobierno para realizar exámenes de toxicidad (incluyendo evaluaciones de umbral) sigan siendo inadecuados debido a las restricciones presupuestarias. La JTUC-RENGO hace referencia a las reducciones tanto en cuanto a la duración del procedimiento del examen y como al número de especímenes examinados, y considera necesario que el Gobierno elabore procedimientos alternativos de examen, en concordancia con los avances en toxicología, que puedan llevarse a cabo en períodos de prueba más breves y menos costosos, en particular en la investigación carcinogénica. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para abordar las preocupaciones planteadas por JTUC-RENGO.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kirguistán

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1992)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observa que la memoria más reciente sobre la aplicación del presente Convenio se recibió en 1994 y que aún no queda claro si los *artículos 5, 3), 6, 2), 12 y 14*, se aplican plenamente en el país. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la publicación que el Gobierno realizó en 2008, en colaboración con la OIT, del documento intitulado: *Occupational Safety and Health in the Kyrgyz Republic – National Profile*. Según este informe, desde 1994 se adoptaron una serie de leyes, reglamentos y normas técnicas que constituyen un signo de avances prometedores en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. La Comisión también observa que de acuerdo con dicho documento el Gobierno está considerando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm.). **La Comisión acoge con agrado estos acontecimientos, al tiempo que pide al Gobierno que le informe sobre el curso del proceso del que se informa en la publicación mencionada. También insta al Gobierno a cumplir con sus obligaciones de presentar memorias en virtud del presente Convenio ratificado, e invita al Gobierno a que analice la posibilidad de contar con la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo en relación con la formulación de normas que den cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y las obligaciones de presentación de memorias asociadas con tales convenios ratificados. Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:**

Artículo 5, párrafo 3, del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita copia de los convenios y acuerdos colectivos que impliquen obligaciones mutuas con miras a garantizar a los trabajadores condiciones de trabajo sanas y seguras.**

Artículo 6, párrafo 2. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre los procedimientos generales para garantizar que los empleadores que realizan actividades en un mismo lugar de trabajo colaboran. Asimismo, ruega al Gobierno que le transmita copia de las normas y reglas sobre seguridad y salud en la construcción (núm. III-4-80) así como sobre el decreto del Ministerio de Industria y Energía que rige los trabajos conjuntos de diversas empresas para la extracción de carbón en el mismo lugar de trabajo.**

Artículo 12. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique copia del reglamento sobre el control sanitario del Estado mencionado en su memoria.**

Artículo 14. **La Comisión ruega al Gobierno que describa las medidas adoptadas para promover la investigación, de conformidad con este artículo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1974)

Artículo 6, 3), del Convenio. Medidas de la concentración de benceno. Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, en varias ocasiones en anteriores comentarios, pidió al Gobierno que proporcionase información concreta sobre la forma en la que la ordenanza núm. 210 de 2 de octubre de 2001 sobre el reglamento ejecutivo de la ley núm. 21/1995 se aplica en la práctica, y sobre el modo en el que se observa en la práctica el límite exigido de exposición al benceno de 0,5 mg/l. La Comisión toma nota de nuevo de que en su memoria más reciente el Gobierno repite su referencia a las actividades de los servicios de inspección del trabajo, sin proporcionar ninguna información concreta sobre la inspección del trabajo que realmente se lleva a cabo. **Recordando que el artículo 6, 3), del Convenio establece que la autoridad competente deberá fijar mediante normas apropiadas el modo de medir la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo, la Comisión insta al Gobierno a indicar las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número de personas empleadas que están cubiertas por las medidas adoptadas, a fin de dar efecto al Convenio y sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Luxemburgo

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2001)

Artículo 4 del Convenio. Política nacional. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en el marco del reexamen periódico de su política nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, ratificó en 2008 el Protocolo de 2002 al presente Convenio y los siguientes Convenios cuya primera memoria se recibió el 25 de octubre de 2010: el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115); el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119); el Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120); el Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127); el Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136); el Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139); el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148); el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161); el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162); el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167); el Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170), el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174); el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176); y el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184). A este respecto, la Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción 2010-2016 para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo (Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002, y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)), y que se trata de tres instrumentos clave en materia de seguridad y salud en el trabajo. Habida cuenta de que el Gobierno ha ratificado el presente Convenio y su Protocolo así como los convenios sectoriales y temáticos en materia de SST, la Comisión aprovecha esta oportunidad para señalar a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio núm. 187 complementa de manera eficaz el enfoque sistémico de la SST. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre la forma en la que se realiza el reexamen periódico de su política nacional previsto en este artículo, y sobre el resultado de este reexamen.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2008)

Artículo 3 del Convenio. Establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores. La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno en la que se proporciona información detallada y toma nota con **interés** de la información según la cual en Luxemburgo los servicios de salud en el trabajo funcionan desde enero de 1995 para todos los trabajadores del sector privado y desde 2004 para los del sector público. En el sector privado, hay tres grandes tipos de servicios de salud en el trabajo: 1) servicios interempresas organizados por sector de actividad; 2) servicios de salud por empresa; y 3) un servicio de salud multisectorial que agrupa obligatoriamente a todas las empresas que no hayan optado por una de las dos primeras soluciones. Asimismo, toma nota de la información práctica transmitida en la que se indica, entre otras cosas, que la salud en el trabajo se ha convertido en un eslabón indispensable en el sistema de control médico de la población activa; en el 44 por ciento de los casos, el médico del trabajo es el único médico al que se consulta en todo el año.

México

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011 y de sus conclusiones, de una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (SNTCPF), recibida el 2 de septiembre de 2011; de la memoria del Gobierno, recibida el 11 de octubre de 2011 y de sus anexos y de las observaciones del Gobierno a una comunicación del mismo sindicato recibida en 2010. La Comisión está dando seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2009 (*documento GB.304/14/8*) con relación al accidente que tuvo lugar en la mina de carbón de Pasta de Conchos en Coahuila. La Comisión indica que el debate y las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se refieren asimismo al seguimiento de dicho informe, y en dicho marco, a la aplicación de este Convenio a los trabajadores de las minas de Carbón en Coahuila. También se refieren a la misma situación las comunicaciones del sindicato de 2010 y 2011. Teniendo en cuenta que la Comisión tiene a la vista los documentos indicados, sus numerosos anexos y las preguntas relacionadas a las cuestiones evocadas por el Consejo de Administración, por la Comisión de la Conferencia, y por la propia Comisión en años anteriores, la Comisión reorganizará el seguimiento uniendo los temas relacionados. La Comisión, en su comentario tomará nota brevemente de los principales aspectos de la comunicación de 2011 y examinará la comunicación más detalladamente junto con las observaciones que el Gobierno considere oportuno formular, incluyendo sobre las alegaciones de trabajo infantil en las minas de carbón que la Comisión examinará en su oportunidad en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

I. Medidas a ser adoptadas en consulta con los interlocutores sociales

Artículos 4, párrafos 1 y 2; y 7 del Convenio. Política Nacional. Exámenes globales o relativos a determinados sectores: actividades laborales peligrosas como las que se realizan en el sector de la minería del carbón

a) Registro de datos confiables sobre las minas existentes y de los trabajadores de esas minas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una comunicación del SNTCPF, según la cual no hay registro que permita conocer el universo de minas legales, ilegales y clandestinas en la región carbonífera de Coahuila, y por lo tanto no se pueden planificar las medidas necesarias ni controlarlas ni tampoco inspeccionar las minas. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia solicitó al Gobierno que indicara el número y tipo de minas en la región carbonífera de Coahuila; incluyendo en la medida de lo posible los sectores registrados y no registrados. Esta información resulta fundamental para poder formular, revisar y aplicar una política nacional de salud y seguridad en el trabajo (SST) basada en la prevención. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) indica que el número de centros de trabajo, no coincide necesariamente con el número de concesiones mineras otorgado por la Secretaría de Minería. Indica que la STPS cuenta con un Directorio Nacional de Empresas y que para julio de 2011, el Directorio cuenta con 201 registros de centros de trabajo en el Estado de Coahuila, cuya actividad es la minería del Carbón. También indica que en Coahuila existen 909 concesiones mineras que abarcan una superficie de 2,5 millones de hectáreas y que existen 9 grandes minas de carbón y 62 medianas. Respecto de los *pocitos* (pequeñas minas), el Gobierno indica que con el Sistema satelital GeoInfoMex a partir de marzo de 2010 se dio inicio a un trabajo de ubicación de *pozos* (pequeñas minas) que concluyó en mayo de 2011. Esto permitió identificar la existencia de 563 tiros verticales de los cuales se ha podido apreciar actividad en 297, los cuales serán inspeccionados. La Comisión toma nota de que el Gobierno diferencia entre registro de concesiones mineras y registro de centros de trabajo y que manifiesta que está progresando en la coordinación entre los diferentes órganos del Estado relacionados con la minería en Coahuila. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones actualizadas sobre el número y tipo de minas y, recordando la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, le solicita que diferencie las minas registradas de las no registradas en dichas informaciones. Asimismo la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar el número total de mineros estimado en Coahuila, el número de mineros registrados y el número estimado de mineros no registrados. La Comisión cree entender que se trata de dos cuestiones diferentes pero complementarias, que forman parte de la aplicación del Convenio en el lugar del trabajo y a todos los trabajadores que se encuentren en el lugar de trabajo, y le solicita que adopte las medidas necesarias para contar con registros lo más completos posibles y que informe sobre el particular.***

b) Accidentes en el sector de la minería del carbón. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en los últimos diez años (2001-2010) el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) ha registrado 38.069 accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el sector de la minería y 340 defunciones. El Gobierno indica que, si se compara 2001 con 2010, el número de trabajadores en la actividad minera aumentó de 35,74 por ciento y que, respecto de las muertes, no hubo una variación significativa (31 en 2010 y 30 en 2001). La Comisión toma nota asimismo que según la

comunicación, desde junio de 2010 hasta agosto 2011 murieron en accidentes de trabajo 33 mineros mas, de los cuales 26 en Coahuila. Informa asimismo la comunicación que 14 mineros murieron el 3 de mayo de 2011 en el Pozo 3 de la empresa BINSa y que ninguno de los 14 estaban registrados en el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), tenían 24 años de promedio, y sobrevivió un trabajador de 14 años quien había dejado los estudios y tiene sus boletas de pago aunque la empresa declaró que estaba acompañando al padre. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando detalladas informaciones sobre estas cuestiones, incluyendo sobre el accidente en el que murieron 14 trabajadores. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que continúe proporcionando informaciones estadísticas sobre los accidentes en las minas de carbón y sobre la aplicación del Convenio en las minas en que los accidentes tuvieron lugar.**

- i) *Mina Lulú.* En 2010, la Comisión tomó nota brevemente de la información proporcionada por el sindicato indicando que en la mina Lulú fallecieron el 6 de agosto de 2009 dos trabajadores. Según el sindicato, esa mina estaba en operaciones desde 2001 pero que no había sido inspeccionada nunca. Declaran además que el empleador, «al modo de la región» intimidó a los familiares de los trabajadores para que no se coordinaran con el grupo de familias de Pasta de Conchos y con la Pastoral Laboral o no recibirían nada. Indica el sindicato que los familiares presentaron una denuncia el 31 de agosto y especifica detalladamente las carencias de seguridad (bocamina construida con material inadecuado, falta de escalera, obstáculos en el camino, agua, falta de capacitación y de botiquín de urgencia entre muchos otros). Indica que los trabajadores estaban inscritos en el IMSS por 486,45 pesos por semana y por destajo se les pagaba 1.500 pesos por semana sin registro. Declara el SNTCPF que según la Secretaría de Economía la concesión de Lulú estaba en orden pero el sindicato sostiene lo contrario y proporciona detalladas informaciones para apoyar sus dichos. En su memoria de 2011, el Gobierno informa que se tenía previsto realizar una inspección en la mina Lulú en agosto de 2009 pero que previo a la inspección, el 6 se produjo el accidente por lo cual se realizó una inspección extraordinaria del 7 al 10 de agosto, seguida de otra inspección el 13 y 14 de agosto y se restringió el acceso. Se realizaron 5 visitas de comprobación para constatar que no hubiera violación a la restricción de ingresar, el 31 de agosto; 2, 4 y 15 de septiembre y 29 de octubre de 2009. Se realizaron otras visitas y diligencias en 2010 hasta que el 2 de febrero de 2011 se cerró la mina por reincidencia en no aplicación de medidas de seguridad y el 10 de febrero de 2011 se notificó a los trabajadores. El Gobierno concluye declarando que la función del inspector se ajusta cumplidamente a la normatividad aplicable con lo cual se desmienten los alegatos que afirmaban que las actividades de la inspección eran actividades de simulación. La Comisión toma nota de que la comunicación de 2011 del sindicato incluye como anexo la Recomendación 12/2011 de 29 de marzo de 2011 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual tiene rango constitucional, sobre el accidente en esta mina. En el examen del caso la CNDH declara que en el caso concreto «con las omisiones antes descritas por parte de los servidores públicos de la STPS y de la Secretaría de Economía se permitió el funcionamiento de la referida empresa en condiciones que no garantizan la integridad y salud de los trabajadores, se los puso en grave riesgo y se los expuso a situaciones como la que derivó en el fallecimiento de (dos trabajadores)». Afirma asimismo que actuaron en contravención de los *artículos 7 y 9* del presente Convenio.
- ii) *Pocito Ferber.* En la comunicación de 2010, el sindicato indicó que el 13 de agosto de 2009 se realizó la inspección periódica de esa mina y que dejando de lado los incisos que no aplican por ser operaciones de menor escala, se verificaron 85 incumplimientos y se dictaron 76 medidas correctivas, con restricción de acceso. El 11 de septiembre murió un trabajador de 23 años. Indica también el sindicato que la Inspección se presentó sólo el 17 de septiembre de 2009 para efectuar la comprobación. Afirman que la constructora Ferber efectuó la liquidación de pagos de los trabajadores de manera ilegal y el empresario abandonó el lugar del siniestro sin asegurar ni señalar la entrada. Concluyen diciendo que hubo negligencia de la STPS de Coahuila para la cual parece suficiente llenar los formatos de inspección y que esos «actos de simulación» dejan a los mineros y a sus familiares en la indefensión. En su memoria de 2011, el Gobierno corrobora la inspección del 13 de agosto, explica que la segunda se hizo el 17 de septiembre porque el empleador incumplió con su obligación de dar aviso del accidente; posteriormente se realizaron visitas de inspección el 21 de septiembre en que se reiteró la restricción de acceso a la mina. La autoridad laboral ha constatado físicamente que el pocito Ferber ya no existe, pero sigue el procedimiento sancionador y la autoridad ofreció apoyo a los familiares del trabajador muerto. La Comisión toma nota de que en el examen del caso realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Recomendación núm. 85/2010 de 21 de diciembre de 2010) dicha comisión afirma en términos similares que se vulneró el presente Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la *Mina Lulú* y el *Pocito Ferber*, no están contempladas en las Recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración en su informe sobre la reclamación pero que proporciona las informaciones con la finalidad de aclarar tales cuestiones. La Comisión indica al Gobierno que la información sobre los accidentes en dichas minas efectivamente hace parte del seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración puesto que la recomendación del *párrafo 99 apartado b), i)* del Informe se refiere a asegurar la aplicación de los *artículos 4 y 7* del Convenio con particular acento en las minas de carbón y la recomendación contenida en el *párrafo 99, apartado b), iii)* del Informe se refiere a asegurar la aplicación del *artículo 9* del Convenio «con el fin de disminuir el riesgo de que en el futuro se produzcan accidentes como el de Pasta de Conchos». Por lo tanto, la Comisión señala que las informaciones sobre los accidentes en las minas de carbón de Coahuila, y el análisis de sus causas coadyuvan a determinar el impacto real de las medidas adoptadas y a comprender si se hizo lo que razonablemente podía esperarse que se hiciera para evitar o reducir al mínimo, las causas de los riesgos

inherentes al medio ambiente de trabajo. La Comisión toma nota de las actividades de difusión de la NOM-032-STPS-2008 y otras actividades de promoción indicadas por el Gobierno y toma nota de que los métodos de evaluación de riesgos se basan en dicha norma. Sin embargo, señala a la atención del Gobierno que la repetición de accidentes en minas que manifiestamente no habían adoptado las medidas de SST requeridas pone en evidencia la necesidad de reforzar la acción gubernamental para asegurar la aplicación del Convenio en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión exhorta al Gobierno a realizar, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Convenio, en consulta con los interlocutores sociales, el examen periódico de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo en las minas de carbón en Coahuila, incluyendo los Pocitos, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados; y a proporcionar detalladas informaciones al respecto, incluyendo sobre las consultas realizadas.***

Artículo 9. Sistema de Inspección adecuado y suficiente. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se encuentra pendiente de análisis y dictamen en el Congreso una propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo, que en el caso particular propone que los inspectores puedan restringir el acceso o limitar la operación en áreas donde se detecte riesgo para la vida, la salud o la integridad de los trabajadores y llevar un procedimiento más ágil de clausura total o parcial. Toma nota asimismo que el Gobierno informa que las autoridades laboral y minera han desarrollado una estrategia conjunta con el propósito de evitar que un centro de trabajo continúe desarrollando labores cuando en cualquier visita y sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo, se han identificado condiciones de riesgo inminente por violación a la normatividad aplicable en materia de SST. El Gobierno declara que dicha estrategia consiste en que, habiendo dictado el inspector de trabajo una medida de restricción de acceso, dicha circunstancia se hace de inmediato del conocimiento de la Dirección Nacional de Minas de la Secretaría de Economía para que esta resuelva la suspensión provisional del trabajo en la mina. Si después de la visita de comprobación, los riesgos subsisten, se solicita a la autoridad minera que ordene la suspensión definitiva del trabajo. El Gobierno informa que de esta manera la STPS notificó a la Dirección General de Minas 14 restricciones de acceso por riesgo inminente, la cual ha notificado la suspensión en 10 lotes. También indica que se perfeccionaron los procedimientos para hacer efectiva la clausura contemplada en el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo y de esa manera el 10 de febrero de 2011 se cerró la *Mina Lulú*. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno proporcionó un CD y una carpeta de actas de la inspección de trabajo en las minas de carbón de Coahuila. La Comisión hace notar al Gobierno que para que esta información sea de utilidad para el Gobierno y los interlocutores sociales, así como para la Comisión, se requiere que el Gobierno realice un análisis de dichas informaciones, identificando las tendencias en cuanto a los incumplimientos detectados, la eficacia o ineficacia de las medidas adoptadas o al alcance de la inspección del trabajo para hacer frente a los incumplimientos y fundamentalmente en caso de peligro grave e inminente, incluso su propia valoración junto con los interlocutores sociales sobre si el sistema y los medios legales a su alcance resultan adecuados y suficientes. La Comisión se refiere a los párrafos anteriores donde tomó nota de los casos de la Mina Ferber y Lulú como casos indicativos de la aplicación y control de la normativa de SST. Nota con ***preocupación*** que la mina Lulú que el Gobierno cerró el 10 de febrero de 2011 tuvo la primera inspección el 7 de agosto de 2009, al día siguiente del fallecimiento de dos trabajadores, que se comprobaron numerosas irregularidades en materia de SST y que a pesar de eso su clausura llevó 17 meses. En el caso de la Mina Ferber cerró el propietario. La Comisión tiene presente la declaración del Gobierno de que los inspectores han cumplido con la normatividad existente. En ese caso, dicha normatividad no parece constituir un marco que asegure un sistema de inspección apropiado y suficiente para salvaguardar la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores de la minería subterránea del carbón. Además, la Comisión recuerda al Gobierno que en sus recomendaciones, el Consejo de Administración solicitó al Gobierno que asegure, por todos los medios necesarios, el control eficaz de la aplicación práctica de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad, salud y medio ambiente de trabajo en consulta con los interlocutores sociales. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que, en el marco del examen requerido por la Comisión en aplicación del artículo 7, examine la manera en que se puede fortalecer a la inspección del trabajo, particularmente en caso de peligro inminente y que informe sobre el particular así como sobre las medidas de aplicación inmediata de que dispone actualmente la inspección del trabajo, incluyendo la clausura, en caso de peligro inminente para la salud y seguridad de los trabajadores. También le solicita que proceda a un análisis de las inspecciones efectuadas que comunicó a la Comisión a fin de determinar los principales problemas para lograr mayor eficacia en la actividad inspectiva en las minas del carbón y que comunique asimismo las medidas propuestas para hacer frente a dichos problemas.***

En tanto se lleven a cabo dichos exámenes, la Comisión exhorta al Gobierno a adoptar muy rápidamente las medidas necesarias para salvaguardar la vida y la seguridad de los trabajadores y a proporcionar informaciones al respecto.

Con relación al programa de autogestión en seguridad y salud en el trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre su funcionamiento, incluyendo precisiones sobre las condiciones exigidas para hacer parte del programa, la manera en que los servicios de inspección del trabajo siguen las actividades realizadas en el marco del programa y las repercusiones del programa sobre la seguridad y la salud en las minas y en los «pocitos» dedicados a la explotación del carbón.

Solicitud de información sobre toda evolución relacionada con la posibilidad de ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) en base a la Norma oficial mexicana NOM-032-STPS-2008, de

seguridad para las minas subterráneas de carbón. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el 18 de julio de 2011 se realizaron consultas con la finalidad de evaluar la conveniencia de la ratificación con diferentes órganos del Estado, y con la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), con la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), con la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y con el Sindicato Minero Metalúrgico. El Gobierno informa que a la fecha de envío de la memoria (octubre de 2011) se estaba a la espera de la información solicitada. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de esas consultas con los interlocutores sociales.**

II. Otras medidas

Indemnizaciones, pensiones. La Comisión toma nota de que en su comunicación de 2010 el Sindicato indica que se extendieron actas de defunción que presuntamente agilizarían los trámites, pero que trajeron como consecuencia que las pensiones e indemnizaciones fueran calculadas con salario de hambre para las familias debido a que al señalar la fecha y hora de muerte de los mineros, dejaba sin efecto el pago que haría efectivo la empresa días después de «triple salario» a las familias (compromiso que debía sostener hasta que se entregaran los restos mortales) y que suspendió en marzo de 2007. Con este triple salario los trabajadores fallecidos siguieron cotizando al IMSS durante más de un año como si estuvieran vivos pero el monto no fue entregado a las familias. Sostienen que en los casos representados por la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo (PROFEDET) no se hizo la nivelación salarial y que en casos de abogados particulares que la solicitaron se denegó porque los abogados se negaron a utilizar las actas de defunción impugnadas. También indica que la empresa entregó como ayuda humanitaria 830.000 pesos y no corresponden a indemnizaciones sino al hecho de que se habían impugnado los laudos. Indica que las indemnizaciones fueron desde 66.200 pesos hasta 117.000 pesos. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que, respecto de las indemnizaciones, de las 57 demandas promovidas por los familiares de los mineros fallecidos en la Mina de Pasta de Conchos, se emitió un laudo condenando a las empresas Industrial de México y General de Hulla a pagar a los beneficiarios de las prestaciones contractuales legales por concepto de muerte en accidente de trabajo, y gastos funerarios, prima por antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro seguro de vida e indemnización. El Gobierno indica asimismo que todos los laudos fueron recurridos por las partes. Respecto de las pensiones, el Gobierno informa en respuesta a la comunicación de 2010, que no fueron indebidamente calculadas sino que se calcularon con base a los salarios registrados ante el IMSS. También indica el Gobierno las decisiones de los tribunales respecto de la impugnación de los laudos. **La Comisión solicita al Gobierno que indique cuales son las cuestiones pendientes respecto de las indemnizaciones y pensiones a los familiares de los trabajadores fallecidos.**

Prestaciones estatales y sociales. La Comisión toma nota de las detalladas informaciones presentadas por el Gobierno pero nota que la misma no permite identificar el número de beneficiarios de las viudas e hijos de los trabajadores fallecidos. **Tomando nota de que se habían prometido viviendas y becas de estudio, y notando que la comunicación se refiere a 106 hijos de trabajadores fallecidos en Pasta de Conchos, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar cuántos hijos de trabajadores fallecidos en Pasta de Conchos están percibiendo becas de estudios y cuantas familias de las 65 han tenido ayuda para acceso a la vivienda.**

Diálogo con las familias de Pasta de Conchos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Gobierno ha sostenido distintas reuniones en 2007 y en 2011 con la Organización Familia Pasta de Conchos y las familias de los mineros, con la finalidad de garantizar el respeto y ejercicio pleno de sus derechos e incluso para analizar y discutir una posible recuperación de los cuerpos. La Comisión toma nota por otra parte de que la comunicación de 2011 continúa alegando el hostigamiento a los defensores de la Organización Familia Pasta de Conchos mediante declaraciones públicas denigrantes, incluso conteniendo acusaciones de oportunistas que lucran con la tragedia. La Comisión considera que las familias de las víctimas del accidente de Pasta de Conchos, incluyendo los 106 niños que perdieron a sus padres, merecen especial cuidado y atención por parte del Gobierno. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe el diálogo con la organización y las familias para encontrar una solución adecuada respecto de las quejas planteadas por las familias de las víctimas del accidente de Pasta de Conchos, incluyendo sobre la posibilidad de recuperar los cuerpos de los mineros a que se refirió el Gobierno, y solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el diálogo mantenido.**

III. Asistencia técnica

En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina con relación a la eventual ratificación del Convenio núm. 176. Asimismo toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en sus conclusiones de 2011 también invitó al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Director General de la Inspección del trabajo designó a una persona para transmitir las informaciones necesarias a la Oficina pero nota de que no ha recibido informaciones sobre la decisión del Gobierno de aceptar el pedido de la Comisión y de la Comisión de la Conferencia. **En vista de las dificultades de aplicación que se siguen constatando en el sector de las minas del carbón, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina para hacer frente a esas dificultades y le solicita que se sirva informar a la Oficina sobre su decisión al respecto.**

Asimismo, la Comisión llama a la atención del Gobierno sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Nicaragua

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1981)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Determinación de sustancias y agentes cancerígenos y establecimiento de un sistema apropiado de registro. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la existencia de la nueva legislación, en particular, de la Ley núm. 618, Ley General de Higiene y Salud de 2007 y había solicitado una memoria detallada incluyendo informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio y respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno que no le permite tener un panorama completo sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que a través del Ministerio de Recursos Naturales (MARENA), en coordinación con otras instituciones, Nicaragua lleva a cabo la segunda fase de la implementación del Convenio de Estocolmo y que como resultado, los 12 contaminantes orgánicos persistentes (CPS) están prohibidos, y se está revisando la legislación nacional para formular un documento que sirva a todas las instituciones del país para brindar supervisión y seguimiento en lugares donde se comercialicen sustancias tóxicas, peligrosas y similares. Respecto de los plaguicidas, el Gobierno informa que se quiere investigar a la población cercana al aeropuerto de fumigación de Chinandega. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno no indican las sustancias prohibidas ni las medidas de protección a los trabajadores en caso de exposición. La Comisión llama a la atención del Gobierno que el aspecto fundamental del artículo 1 del Convenio es la determinación de una lista de sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida o sujeta a autorización y control y la existencia de un mecanismo de revisión periódica. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona informaciones sobre el funcionamiento del Registro Nacional Único de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, de 1998. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique la legislación en virtud de la cual se determinan las sustancias cuya exposición al trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control, y aquellas a las que se aplican otras disposiciones del presente Convenio, los mecanismos de actualización y las medidas de protección a los trabajadores y registro a los que se refieren los artículos 1 y 3 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si ya está en funcionamiento el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, que será una instancia de la autoridad de aplicación de la ley núm. 274 y su reglamento.**

Artículo 2, párrafo 1. Obligación de sustituir las sustancias y agentes cancerígenos por sustancias o agentes no cancerígenos, o por sustancias y agentes menos nocivos. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que los artículos 19, 20 y 21 de la ley núm. 618 disponen que el empleador debe garantizar el desarrollo de mapas de riesgos y programas de prevención juntamente con la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad en el Trabajo. La Comisión toma nota de que estos artículos se refieren a la capacitación y no a la sustitución y llama a la atención del Gobierno que unas normas tan amplias no aseguran la aplicación de esta disposición del Convenio. Toma nota además de que el artículo 18, 5) de esa ley enuncia que el empleador tendrá la obligación de sustituir lo peligroso por aquello que entrañe poco o ningún peligro. Notando que este artículo coadyuva a la aplicación de esta disposición del Convenio, la Comisión señala sin embargo a la atención del Gobierno, que esta disposición del Convenio es más específica y exige una determinación previa por parte de la autoridad de las sustancias y agentes cancerígenos que deben ser sustituidos. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar aplicación a este artículo y que comunique informaciones sobre el particular.**

Artículo 2, párrafo 2. Duración y niveles de exposición. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el artículo 129 de la ley núm. 618, el Ministerio del Trabajo dictará, para las sustancias químicas que se detecten en los diferentes centros de trabajo, los valores límites de exposición del trabajador que se establecerán de acuerdo a criterios internacionales y a las investigaciones nacionales que se realizan en esta materia y faculta a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, para tomar como referencia en sus inspecciones los «Valores Límites Umbral» (TLVs por sus siglas en inglés) de la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH). La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara detalladas informaciones sobre la aplicación de la legislación en la práctica como por ejemplo comunicando las disposiciones sobre los valores límite dictados por el Ministerio del Trabajo en aplicación del artículo 129 referido; e incluyendo asimismo informaciones sobre la aplicación del Convenio a los trabajadores del campo. **Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado dichas informaciones, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones detalladas al respecto.**

Artículo 4. Obligación de informar a los trabajadores del peligro presentado por sustancias cancerígenas. **Notando que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre el efecto dado a este artículo del Convenio, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione informaciones sobre el efecto dado a este artículo del Convenio, en la legislación y en la práctica.**

Artículo 5. Exámenes médicos durante el empleo o después del mismo. La Comisión toma nota de que los artículos 23 a 27 de la ley núm. 618 establecen la realización de los exámenes pre-empleo y durante el empleo pero que no

contempla la realización de exámenes después del empleo tal como lo estipula el Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas para dar efecto a este artículo y que proporcione informaciones sobre la legislación y la práctica.**

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio en el país, incluyendo sobre la implementación de la obligación de mantener registros, la capacitación, los exámenes médicos incluyendo asimismo informaciones sobre la aplicación del Convenio a los trabajadores del campo y en particular sobre la aplicación de la Ley núm. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares en los aspectos de relevancia para el presente Convenio.

Panamá

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota con *interés* de la detallada primera memoria del Gobierno y en particular del decreto núm. 2, de 15 de febrero de 2008, por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción; del decreto ejecutivo núm. 15, de 3 de julio de 2007, y de la ley núm. 68, de 26 de octubre de 2010, los que aseguran un enfoque preventivo, evolutivo, coordinado y tripartito de la salud y seguridad en la construcción. Toma nota de que según el Gobierno, el decreto núm. 2 referido fue elaborado por el comité técnico interinstitucional de higiene, seguridad y salud en el trabajo, que es un ente permanente, consultivo e interinstitucional y fue consultado ampliamente con la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y las organizaciones de los trabajadores de la construcción como por ejemplo el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS). Contiene detalladas disposiciones técnicas relativas a la salud y seguridad en los diferentes procesos y actividades de la construcción, instituye el principio de prevención mediante la identificación, control, eliminación o reducción de los factores de riesgo; a la información, consulta, participación tripartita, formación de trabajadores y empleadores. Establece asimismo la obligatoriedad de elaborar en la fase de planificación del proyecto, un estudio de seguridad, salud e higiene en el trabajo y un plan resultante de dicho estudio, cuyos costos deberán incluirse en el presupuesto de ejecución de la obra (artículo 12 del reglamento). Los artículos siguientes establecen los requisitos mínimos del estudio y del plan de seguridad y la obligatoriedad de designar un coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra. El artículo 400 del reglamento crea una comisión tripartita permanente para el mejoramiento de la seguridad ocupacional, salud e higiene en la industria de la construcción, con la participación de dos representantes de los trabajadores de la construcción, uno de los cuales será del SUNTRACS y el otro del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO); dos representantes de los empleadores de la construcción, uno de los cuales será de la CAPAC y el otro del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y dos representantes del Gobierno. Esta comisión tiene por misión mantener actualizado el reglamento, de acuerdo a las innovaciones que se produzcan en la industria de la construcción. Por su parte, el decreto núm. 15 de 2007, había creado la figura del oficial de seguridad ocupacional, los cuales son ingenieros o arquitectos especialistas en seguridad y salud en el trabajo. Crea un banco de datos de personas que puedan ejercer esta función, que estará en la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo y, a fines de garantizar la independencia y objetividad del oficial de seguridad crea un fondo de seguridad ocupacional, higiene y salud en el trabajo en la industria de la construcción con el aporte de los promotores de obras. El Ministerio de Trabajo designa el oficial de seguridad. Por su parte, la ley núm. 68, de 26 de octubre de 2010, establece multas para quienes no cumplan con esta prescripción y establece que el profesional idóneo residente debe permanecer en la obra y fija multas monetarias y relacionadas con el ejercicio de la profesión. La memoria informa además que se viene cumpliendo con la aplicación del oficial de seguridad, y que se acaban de nombrar 50, de los cuales 43 ejercen su función en la provincia de Panamá, dado el auge del sector de la construcción. Además, se ha creado un área especial de inspectores para el sector de la construcción, y se ha incluido en el presupuesto de 2012 de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, la contratación de más inspectores y oficiales de seguridad. También informa el Gobierno que se da capacitación permanente a los inspectores sobre comportamiento seguro, conceptos básicos de seguridad y salud, riesgos físicos, eléctricos y vibraciones, entre otros. **La Comisión acoge con agrado las medidas legislativas y prácticas adoptadas y solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre todo cambio legislativo.**

Plan de acción 2010-2016. La Comisión quisiera aprovechar esta oportunidad para informar al Gobierno que en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó el Plan de Acción 2010-2016 para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002, y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB.307/10/2 (Rev.)). La Comisión llama a la atención del Gobierno que en virtud de este plan, la Oficina proporciona asistencia técnica a los gobiernos, en su caso, para que puedan poner su legislación y su práctica en conformidad con estos convenios clave de salud y seguridad en el trabajo a fin de promocionar su ratificación e implementación efectiva. Asimismo, la Comisión recuerda la disponibilidad de la Oficina en cuanto a la preparación de memorias sobre convenios ratificados. **Notando que Panamá no ha ratificado estos Convenios clave que cubren a todos**

los trabajadores de todos los sectores de actividad, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pudiera surgir a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno recibida el 14 de septiembre de 2010; de los comentarios al proyecto de memoria del Gobierno enviados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), recibidos en la sede el 14 de septiembre de 2010 y comunicados al Gobierno el 28 de septiembre de 2010; de los comentarios de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), recibidos en la sede el 12 de noviembre de 2010, así como de los comentarios de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), ambos enviados al Gobierno el 18 de noviembre de 2010. La Comisión toma nota de que la CGTP indica, respecto de la autoridad competente para suspender o restringir por motivos de seguridad y salud las actividades mineras, que hubiera sido recomendable que el Gobierno informe acerca del número de asentamientos mineros clausurados como medida de prevención por parte del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que proporcione mayores informaciones en su memoria, además de citar los artículos legales pertinentes, y que indique las inspecciones efectuadas. La Comisión toma nota de que según la CCL, tal como se ha previsto en la legislación sobre la materia, el Estado debe garantizar a los titulares de derechos mineros, que se cumplan las disposiciones que constan en la Ley de Minería, su Reglamento General, los reglamentos de seguridad minera en todas las concesiones de exploración, de explotación y de las autorizaciones para instalar plantas de beneficio, fundición y refinación. Para finalizar, la Comisión toma nota de que según la CONFIEP, por razones de orden cronológico, cuando fue elaborada la memoria no se consideró en la misma el reciente Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, sancionado por decreto supremo núm. 055-2010-EM. En efecto, la Comisión toma nota de que la primera memoria del Gobierno, comunicada en septiembre de 2010 se basa en el decreto supremo núm. 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y que dicho decreto quedó completamente derogado en virtud de la disposición derogatoria única del decreto supremo núm. 055-2010-EM, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 22 de agosto de 2010, el cual consta de 396 artículos, 19 anexos y tres guías. **Teniendo en cuenta lo antedicho, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione una nueva memoria detallada sobre la base de la legislación vigente y de su aplicación en la práctica junto con los comentarios que considere oportuno formular respecto de las comunicaciones referidas.**

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Rwanda

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación nacional. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en relación con la aplicación del artículo 3 y el título V de la ley núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 a los trabajadores de la economía informal. Asimismo, la Comisión toma nota de que sigue en curso el proceso de redacción de una orden ministerial sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo en la industria de la construcción a fin de llenar el vacío legal creado por la derogación en 2001 de la ordenanza núm. 21/94 de 23 de julio de 1953. **Preocupada por la situación actual, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas pertinentes sin más tardanza. Quiere informar al Gobierno de que la Oficina puede proporcionar la asistencia técnica pertinente al Gobierno a fin de ayudarlo en sus esfuerzos para poner su legislación y su práctica nacionales de conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que, una vez que haya sido adoptado, transmita copia de todo nuevo texto legislativo.**

Artículos 4 y 6 del Convenio, en conjunción con la parte V del formulario de memoria. Tomando nota de la respuesta del Gobierno, la Comisión espera recibir el informe anual del Gobierno con la última información estadística en relación con el número y la clasificación de los accidentes, incluyendo los sufridos por los trabajadores de la economía informal. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está sensibilizando y capacitando a los inspectores del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre este proceso y sobre toda disposición legislativa de apoyo.**

Revisión de este Convenio. La Comisión también quiere señalar a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el Convenio núm. 62 de 1937 y podría estar más adaptado a la situación actual del sector de la construcción. El Consejo de Administración de la OIT invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 62 a contemplar la ratificación del Convenio núm. 167, lo cual implica, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se puedan producir a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la sucinta memoria del Gobierno presentada en junio de 2004 en la que se indica que el Gobierno no tiene nuevos progresos que informar.

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la *parte II del Convenio* (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17* del Convenio (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la Ley de Fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de Ley de Fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de Ley de Fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la *parte II* del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. ***Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno, incluidos los textos legislativos adjuntos. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sueca de Sindicatos (LO) y de la Confederación Sueca de Profesionales (TCO), transmitidas a la Oficina por el Gobierno.

Artículo 3, 1) del Convenio. Promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la elaboración de una política nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria se refiere a una política nacional para el medioambiente del trabajo indicando que dicha política se refleja en el proyecto de ley de Presupuesto del Gobierno, y que se preparó un proyecto de plan nacional de acción para una política de medioambiente del trabajo futura. El Gobierno indica que este proyecto de política incluye medidas para facilitar y acelerar la creación de empleos y para romper el aislamiento de las personas apartadas del mercado de trabajo, y que se desarrolló este proyecto en consulta con los interlocutores sociales y otras partes interesadas. Al respecto, la Comisión toma nota de que la LO y la TCO señalan que, si bien se preparó un plan nacional de acción sobre una futura política de medioambiente del trabajo, en junio de 2010 este plan aún no se había adoptado. ***Se solicita al Gobierno que comunique más información sobre las políticas nacionales actuales y futuras de seguridad y salud en el trabajo (SST) que den efecto a esta disposición del Convenio y que presente una copia de los documentos de SST pertinentes.***

Artículo 3, 3). Consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores. La Comisión toma nota de la información, según la cual, tanto la legislación nacional como la legislación adoptada por la Autoridad del Medioambiente del Trabajo, están redactadas en consultas tripartitas y los resultados de la aplicación de las obligaciones relativas a la gestión sistemática del medioambiente del trabajo están compartidos con los interlocutores sociales y los inspectores en diferentes contextos. También toma nota de que la LO y la TCO indican que las consultas entre la Autoridad del Medioambiente del Trabajo (WEA) y los interlocutores sociales y los inspectores, sólo tuvieron lugar en raras ocasiones y únicamente en algunos distritos. ***Se solicita al Gobierno que comunique información sobre el resultado y la frecuencia de las consultas celebradas en este sentido, a la luz de las observaciones de la LO y de la TCO.***

Artículo 4, 2), c). Mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección. La Comisión toma nota de la información, según la cual la Autoridad del Medioambiente del Trabajo es responsable de la aplicación de las reglas vinculantes sobre la naturaleza del medioambiente del trabajo y sobre las obligaciones relacionadas con el mismo, que esta Autoridad desarrolló un sistema de vigilancia del medioambiente del trabajo, prestándose especial atención a los lugares de trabajo en los que los riesgos de enfermedades y de accidentes son mayores, incluido un sistema de inspección, que garantiza el cumplimiento. Al respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la LO y de la TCO, según las cuales en 2007 se redujo el número de inspectores del trabajo, pasando de 1,0 a 0,7 inspectores por 10.000 trabajadores, lo cual está por debajo de la recomendación de la OIT, que es de un inspector por 10.000 trabajadores. ***A la luz de las observaciones de la LO y de la TCO, se solicita al Gobierno que***

comunique más información sobre el funcionamiento, los esfuerzos para mantener, desarrollar progresivamente y revisar periódicamente su sistema de inspección del trabajo.

Artículo 4, 3), a). Un órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que existen órganos tripartitos nacionales en el Ministerio de Trabajo y en la Autoridad del Medioambiente del Trabajo y, cuando es necesario, el Ministerio de Trabajo invita a representantes de otros departamentos a asistir a esas consultas. Al respecto, la Comisión toma nota de que la LO y la TCO cuestionan que esos acuerdos reúnan los requisitos del Convenio, dado que el órgano tripartito del Ministerio de Trabajo es más informativo que político en su naturaleza y se reúne con demasiada poca frecuencia, y dado que el órgano tripartito dentro de la WEA sólo aborda los asuntos delegados a esa autoridad. ***A la luz de las observaciones de la LO y de la TCO, se solicita al Gobierno que comunique más información sobre el funcionamiento del órgano o de los órganos tripartitos nacionales que abordan los asuntos relativos a la seguridad y salud en el trabajo.***

Artículos 4, 3), d). Servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales. La Comisión toma nota de la referencia efectuada por el Gobierno a las disposiciones del Capítulo 3, artículo 2, b), de la Ley sobre el Medioambiente del Trabajo, según las cuales el empleador prestará servicios de salud en el trabajo en la medida en que lo requieran las condiciones laborales. También toma nota de las observaciones de la LO y de la TCO, según las cuales la aplicación en la práctica de la mencionada disposición no redundó en dar acceso a los servicios de salud en el trabajo a los sectores y las empresas que tienen mayor necesidad de tales servicios, y el efecto ha sido más bien el contrario, a saber, que allí donde es mayor la necesidad, los servicios de salud en el trabajo son más escasos. ***A la luz de las observaciones de la LO y de la TCO, se solicita al Gobierno que comunique más información sobre los esfuerzos realizados para mantener, desarrollar progresivamente y revisar periódicamente su sistema de servicio de salud en el trabajo.***

Artículo 4, 3), e). Investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con arreglo al sistema sueco, la investigación sobre el medioambiente del trabajo de financiación estatal se realiza en las instituciones de enseñanza superior. La Comisión también toma nota de los comentarios de la LO y de la TCO, según los cuales, desde el cierre del Instituto Nacional de Vida Laboral, está en retroceso la investigación de los asuntos relativos a la seguridad y salud en el trabajo y se ha dificultado considerablemente encontrar unos conocimientos ya vigentes y encontrar información respecto de la cual los científicos tengan una responsabilidad en un campo de investigación concreto. ***A la luz de las observaciones de la LO y de la TCO, se solicita al Gobierno que comunique más información sobre los esfuerzos realizados para mantener, desarrollar progresivamente y revisar periódicamente la investigación llevada a cabo en los asuntos relacionados con la SST.***

Artículo 4, 3), g). Mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos, y disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del capítulo 8, artículo 1, de la Ley sobre el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se requiere que los empleadores notifiquen los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales a la Agencia de Seguro Social, y que el artículo 12 de la Ordenanza sobre el Medioambiente del Trabajo, impone el deber de que los médicos notifiquen a la Autoridad del Medioambiente del Trabajo cualquier enfermedad que pueda estar relacionada con el trabajo o que sea de interés desde el punto de vista del medioambiente del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Autoridad del Medioambiente del Trabajo es responsable de la recopilación y la publicación anual de las estadísticas de lesiones laborales, en cuanto a los accidentes del trabajo y a las enfermedades relacionadas con el trabajo, y que las encuestas por muestreo de las afecciones provocadas por el trabajo las lleva a cabo la Oficina Central de Estadísticas de Suecia (SCB) y se publican anualmente. La Comisión también toma nota de las observaciones de la LO y de la TCO, según las cuales la incidencia de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales no se notifican suficientemente en las estadísticas nacionales, debido a la estructura del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de Suecia, con lo cual es discutible que el mecanismo nacional de recopilación y análisis de datos sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cumpla con los requisitos del Convenio al respecto. ***Se solicita al Gobierno que comunique más información sobre los mecanismos de recopilación y análisis de datos en el sistema nacional y los procesos para la colaboración con la Agencia de Seguro Social.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uruguay

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1988)

Artículo 4 del Convenio. Formulación, puesta en práctica y revisión de una política nacional coherente. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de la intensa actividad de las comisiones tripartitas sectoriales en materia de salud y seguridad en el trabajo. En efecto, el Gobierno informa acerca de las siguientes comisiones: 1) Comisión Tripartita de la Industria de la Construcción, la cual fue creada hace 23 años y ha elaborado los dos decretos de prevención de riesgos del sector (decreto núm. 111/990 y decreto núm. 89/995 y se encuentra actualmente abocada a la revisión de la norma de 1995; 2) Comisión Tripartita de la Industria Química, la cual ha redactado el decreto

núm. 307/009 y trabaja actualmente en un nuevo decreto que modifica dos artículos del decreto núm. 307; 3) Comisión Tripartita de la industria láctea, la cual ha realizado difusión de la normativa y capacitación en el marco del decreto núm. 291/2007; 4) Comisión Tripartita de Centros de Atención Telefónica, la cual viene trabajando intensamente desde hace 3 años para consensuar un decreto de prevención de riesgos en dicho importante y extendido sector de actividad y se encuentra próxima a finalizar dicha tarea; 5) Comisión Tripartita de la Industria de la Vestimenta, la cual ha realizado actividades en el marco del decreto núm. 291/007 y está planificando una encuesta por empresas para recabar insumos para orientar futuras acciones específicas; 6) Comisión Tripartita Rural, que redactó el decreto núm. 321/009 por consenso y está realizando tareas de difusión; 7) Comisión Tripartita de Salud, que se instaló en 2011 y trabaja para la instalación de un Observatorio de las condiciones de trabajo del personal de salud; 8) Comisión Tripartita Metalúrgica, que elaboró material para difusión sobre medidas de prevención pero tiene dificultades en su funcionamiento; 9) Comisión Tripartita de empresas de Gas Licuado, la cual viene realizando un análisis conjunto de las condiciones de trabajo y ha firmado actas de entendimiento para reducir la jornada diaria de trabajo a 6 horas 40 minutos. Para finalizar, el Gobierno informa que el Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, es el encargado de definir la política nacional en la materia y actualmente ha tomado la resolución de adoptar la última lista de enfermedades profesionales que promueve la OIT y tiene en su agenda de trabajo la reglamentación del Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) y la información estadística sobre siniestralidad laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre nuevas comisiones, actividades o legislación adoptada.**

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito: reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (documento GB.270/15/6). En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó informaciones sobre el curso dado a las recomendaciones contenidas en el párrafo 41 del informe adoptado por el Consejo de Administración en 2005. La Comisión toma nota con **satisfacción** de las completas informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el curso dado a cada recomendación formulada por el Consejo de Administración en el informe referido y que demuestran que ha cumplido con dichas recomendaciones. El Gobierno informa sobre la legislación en materia de SST adoptada entre 2005 y 2009 y la legislación que está en preparación; sobre el incremento sustancial, en 2007 y 2008, de la capacidad operativa de la inspección del trabajo y de las medidas adoptadas por la inspección en materia de SST; de la vitalidad del diálogo tripartito; del trabajo conjunto con el organismo encargado de información estadística a nivel nacional que permitirá mayores resultados en algunos meses, así como de la capacitación y asistencia técnica brindada a trabajadores y empresas. Además, el Gobierno adjunta la memoria anual 2010 de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social que contiene valiosas informaciones sobre las actividades de la inspección en materia de SST. Por consiguiente, la Comisión declara cerrado el seguimiento de las recomendaciones del informe GB.270/15/6.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2005)

Legislación. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que la ley núm. 18362, artículos 356 a 363, había creado un registro de obras y su trazabilidad que se instalaría en 2009. Este registro funcionaría en la órbita de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS) y el Gobierno consideró que constituye una base de datos de enorme importancia para la industria de la construcción y para los organismos del Estado, puesto que reuniría toda la información de interés, en tiempo real, de los diferentes procesos constructivos, públicos y privados y de sus protagonistas. La Comisión toma nota con **interés** del decreto núm. 481/009 el cual reglamenta el funcionamiento de dicho registro, y que, según la memoria anual de 2010 de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, ya está en funcionamiento. El decreto núm. 481, define el ámbito de aplicación y establece los requisitos para la inscripción de la obra, incluyendo la presentación del estudio y plan de seguridad e higiene de la obra (artículo 4) y dispone sobre las funciones de la comisión tripartita en el área de seguridad e higiene de la industria de la construcción, con relación a dicho registro (artículo 7). Asimismo y con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que una comisión técnica está desarrollando una intensa actividad en el estudio de las modificaciones y actualización del decreto núm. 89/995 sobre seguridad e higiene en la industria de la construcción y que se espera que pueda presentar sus resultados a la comisión tripartita sectorial en los próximos meses. El Gobierno informa que la comisión técnica ha tomado en cuenta, para introducir modificaciones y mejoras al marco legal vigente, además de los vacíos legales existentes, las propuestas de todos los inspectores de las condiciones ambientales del trabajo y las conclusiones del congreso sobre seguridad y salud laboral realizado en octubre del año 2010 por la comisión tripartita sectorial. **La Comisión solicita al Gobierno que despliegue esfuerzos para que el nuevo texto dé expresión a las disposiciones del presente Convenio y que tome en cuenta los comentarios formulados por la Comisión en el examen del presente Convenio y de los demás convenios de salud y seguridad ratificados, y en particular los relativos al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162). Además, en vista de los intensos cambios legislativos en la materia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar una memoria detallada en la que indique las disposiciones legislativas, reglamentarias u otras y los artículos pertinentes de las mismas que den expresión legislativa a cada artículo del Convenio.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión toma nota de la memoria anual de 2010 de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social en la que consta que según el registro de obras y su trazabilidad en 2010 se han registrado 8.552 obras, de las cuales 1.625 corresponden a certificados definitivos, 6.832 a certificados

pendientes, 58 a las obras finalizadas y 37 a las clausuradas. Toma nota además de las informaciones relativas a las investigaciones sobre los accidentes de trabajo en el sector y sus resultados. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre el particular.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2014.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, de la respuesta del Gobierno a sus comentarios de 2009 en los que había tomado nota de una comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV); de una comunicación de la Alianza Sindical Independiente (ASI) enviada al Gobierno el 24 de septiembre de 2010 y de dos comunicaciones de 30 de agosto de 2011, una de CTV y otra de ASI, enviadas al Gobierno el 22 de septiembre de 2011. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre las cuestiones indicadas en estas tres comunicaciones. La Comisión se referirá a las comunicaciones al examinar los artículos pertinentes del Convenio. Además, la Comisión toma nota de que el 2 de diciembre de 2011 la Oficina recibió comentarios del Gobierno que hacen referencia a las comunicaciones de los sindicatos enunciadas anteriormente pero que no proporcionan informaciones al respecto. La única información respecto de la aplicación del presente Convenio es el número de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales declarados en el primer semestre de 2011.

Artículos 4 y 8 del Convenio. Formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, y medidas para dar efecto a este artículo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria indica que la participación y el protagonismo del pueblo es un principio constitucional expresado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) que da efecto al artículo 4 del Convenio, y que los proyectos de leyes, reglamentos y normas técnicas se someten a la consulta de diversos actores sociales. Toma nota asimismo que el artículo 10 de la LOPCYMAT establece que el Ministerio de Trabajo consultará a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a efectos de su política nacional y que se tendrán en cuenta para la elaboración de dicha política, entre otros, las estadísticas de morbilidad, accidentalidad y mortalidad en el trabajo y que el artículo 36 de la misma ley establece un Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo con participación de empleadores y trabajadores. La Comisión toma nota sin embargo que el Gobierno no proporciona informaciones sobre la manera en que ha aplicado en la práctica este artículo del Convenio, indicando por ejemplo, el contenido de su política nacional y si tal política y las medidas de aplicación han sido y son consultadas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. Esto implica una dinámica de aplicación y revisión periódica en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas con el fin asegurar que la aplicación de la política nacional se evalúa y se determinan los ámbitos de futuras acciones. Respecto del artículo 8 del Convenio, el Gobierno indica que la Asamblea puso en práctica el denominado «parlamentarismo de calle» que consiste en discutir con la ciudadanía algunos proyectos de leyes. También indica que se realizaron asambleas de trabajadores, mesas de trabajo con delegados de prevención, reuniones con organizaciones sindicales y con cámaras empresariales de algunos grupos productivos. Además, la Comisión toma nota de que, en sus comentarios de 2011 la CTV indica que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), opera de manera inconsulta con las organizaciones sindicales. Afirma la CTV que el Gobierno debería utilizar los mecanismos de consulta tripartita establecidos en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) para mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo y revertir la tendencia actual. La Comisión indica a la atención del Gobierno que los artículos 4 y 8 del Convenio se refieren a la consulta — acerca de la política nacional y de las medidas para darle efecto, con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y que, por lo tanto, la discusión con la ciudadanía no reemplaza a la consulta con dichas organizaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre el contenido de su política nacional; sobre las consultas mantenidas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas respecto de la formulación, aplicación y evaluación de su política nacional y de las medidas a que se refiere el artículo 8, y sobre los resultados de tales consultas.**

Artículo 5, e). Esferas de acción que deberá tener en cuenta la política nacional: protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio. La Comisión toma nota de que según el artículo 44 de la LOPCYMAT, el delegado o delegada de prevención no podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo, a partir del momento de su elección y hasta tres (3) meses después de vencido el término para el cual fue elegido o elegida, sin justa causa previamente calificada por el Inspector del Trabajo, en concordancia con la Ley Orgánica del Trabajo. **Tomando nota de que según la comunicación de la ASI de 2010, 400 delegados de prevención fueron despedidos a finales del primer trimestre de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que indique lo que su legislación considera «justa causa» en el contexto de dicho artículo; que proporcione informaciones sobre la**

aplicación de este artículo en la práctica, incluyendo sobre la aplicación del despido con «justa causa previamente calificada por el Inspector del Trabajo, en concordancia con la Ley Orgánica del Trabajo» y sobre los casos alegados de despido de delegados de prevención.

Artículos 6. Funciones y responsabilidades. Artículo 15. Coordinación. Con relación a sus comentarios de 2009, en los que la Comisión tomó nota de que según la CTV, la LOPCYMAT no ha entrado en funcionamiento total porque hasta la fecha aún no se ha creado la Tesorería de la Seguridad Social, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que resulta falso afirmar que la LOPCYMAT no está en funcionamiento. Indica el Gobierno que en el marco de la transición de las instituciones de seguridad social, un conjunto de situaciones jurídicas vinculadas a la SST se encuentran bajo la competencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS); que la entrada en vigencia de la Tesorería de la Seguridad Social permitirá que los aspectos faltantes entren en vigencia pero que en ningún caso se ha desmejorado o dejado en el vacío situaciones reguladas por las normas precedentes. Toma nota asimismo que según la comunicación de ASI de 2010 otra mora con la LOPCYMAT se refiere a la designación de Fiscales Especiales en materia de seguridad y salud laboral. A su vez, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporcionó las informaciones solicitadas en su comentario anterior sobre las dificultades encontradas para constituir formalmente el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, al que se refiere el artículo 36 de la LOPCYMAT. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo está en funcionamiento y que proporcione informaciones sobre los aspectos y órganos regulados en la LOPCYMAT que están funcionando en la práctica, y aquellos que aún no lo están, así como sobre los planes del Gobierno para implementar la ley en su totalidad.**

Artículo 7. Realización de exámenes globales o relativos a determinados sectores a intervalos adecuados; artículo 11, párrafo c). Establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y párrafo e). Publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que en 2010, ASI indicó que según INPSASEL, hasta el tercer trimestre de 2008 se habían registrado 68.119 accidentes de mayor morbilidad en comparación con los 57.000 accidentes registrados durante todo 2007. Indica que se calcula que el 90 por ciento de los accidentes de trabajo no son notificados. Toma nota de que en su comunicación de 2010, ASI informó que INPSASEL activaría la gestión de la SST en seis sectores y menciona el sector petroquímico, petrolero, autopartes y agrícola y que en su comunicación de 2011, ASI se refiere al mal estado de algunas instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela (PVDSA), e informó que dirigentes sindicales instaron a INPSASEL a asumir su responsabilidad, supervisar las plantas de llenado de gas en todo el país y constatar que los trabajadores no laboran en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Asimismo, la Comisión toma nota de que según una comunicación de CTV de 2011 se registra en el país un incremento de los accidentes del trabajo respecto a diez años atrás; y se deben al deterioro del ambiente laboral. Indica que no existen estadísticas confiables. Indica también la CTV que un caso emblemático es el de la industria petrolera, en la cual en los últimos ocho años los accidentes se han incrementado de forma dramática y que según declaró el Secretario General de la Federación de Trabajadores Petroleros en agosto de 2011, en el último año hubo 500 accidentes de trabajo en la industria, 15 fallecidos y PVDSA ha despedido a trabajadores que tuvieron accidentes laborales. Respecto de la notificación, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre su procedimiento, que es «online» en su primera fase. El Gobierno también informa que INPSASEL posee en su página web informaciones sobre accidentes del trabajo acaecidos durante el período 2005-2007 y sobre enfermedades profesionales durante el período 2002-2006. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su comunicación recibida el 2 de diciembre de 2011, indica que en el primer semestre de 2011 se declararon 29.020 accidentes de trabajo y 1.130 enfermedades profesionales pero que no proporciona informaciones sobre los años anteriores. **Habiendo toma nota que las informaciones disponibles en la página web de INPSASEL llegan hasta 2007, la Comisión solicita al Gobierno que despliegue esfuerzos para actualizar las informaciones disponibles sobre accidentes de trabajo de manera de poder contar con indicadores eficaces en tiempo útil, que le permitan identificar los sectores que necesitan acciones prioritarias y poder de esa manera reexaminar su política nacional sobre la base de datos confiables y recientes, y que proporcione informaciones sobre el particular. Además, la Comisión solicita al Gobierno que: 1) proporcione sus comentarios sobre las cuestiones de aumentos de accidentes de trabajo y de subnotificación; 2) indique las tendencias en materia de accidentes de trabajo por sector y las medidas adoptadas o previstas sobre hacerles frente, incluyendo informaciones estadísticas desde 2007 hasta la actualidad; 3) proporcione informaciones sobre los exámenes realizados o en curso relativos a determinados sectores, 4) indique las comisiones sectoriales de las que tomó nota en su comentario anterior e informe sobre su funcionamiento y actividades.**

Artículo 9. Sistema de Inspección apropiado y suficiente. Teniendo en cuenta los problemas de aplicación en la práctica señalados en las comunicaciones, sírvase indicar las medidas adoptadas para asegurar la aplicación efectiva de las medidas de prevención y protección establecidas en el Convenio, incluyendo, pero no únicamente, el fortalecimiento de la inspección del trabajo.

Otras cuestiones. Artículo 5. Esferas que deberá tener en cuenta la política nacional. Artículo 11 a), b) y d). Funciones que deberá cubrir la política nacional. Artículo 12. Obligaciones de las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional. Artículo 15. Coherencia de la política nacional y coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del presente Convenio. Tomando nota de que el Gobierno en su memoria no

proporciona informaciones sobre la aplicación de los artículos mencionados, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 13** (Azerbaiyán, Comoras, Guinea, Iraq, Luxemburgo, Togo); el **Convenio núm. 45** (Angola, Belarús, Bulgaria, Costa Rica, República Dominicana, Fiji, Guinea-Bissau, Guyana, Islas Salomón, Nigeria, Sierra Leona); el **Convenio núm. 62** (Grecia, Guinea, Irlanda); el **Convenio núm. 115** (Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Brasil, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Kirguistán, Luxemburgo, Tayikistán); el **Convenio núm. 119** (Azerbaiyán, Croacia, República Democrática del Congo, Ex República Yugoslava de Macedonia, Iraq, Italia, Kirguistán, Federación de Rusia); el **Convenio núm. 120** (Azerbaiyán, Belarús, Costa Rica, Eslovaquia, Francia: Nueva Caledonia, Iraq, Kirguistán, Tayikistán, Ucrania); el **Convenio núm. 127** (Argelia, Costa Rica, Francia: Polinesia Francesa, Perú); el **Convenio núm. 136** (Brasil, Chile, Grecia, Guyana, Iraq, Nicaragua, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 139** (Brasil, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guyana, Hungría, Iraq, Irlanda, Japón, Luxemburgo, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 148** (China: Región Administrativa Especial de Macao, Costa Rica, Egipto, Eslovaquia, Ghana, Guatemala, Iraq, Luxemburgo, Malta, San Marino, Seychelles, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 155** (Argelia, Bahrein, Belarús, Belice, Brasil, Croacia, Dinamarca, Etiopía, Hungría, Irlanda, Luxemburgo, México, Mongolia, Níger, Nigeria, Seychelles, República Árabe Siria, Sudáfrica, Uruguay); el **Convenio núm. 161** (Benin, Brasil, Colombia, Croacia, Eslovaquia, Níger, Uruguay); el **Convenio núm. 162** (Alemania, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Luxemburgo, Federación de Rusia, Uganda, Uruguay); el **Convenio núm. 167** (Argelia, Belarús, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Eslovaquia, Guatemala, Iraq, Italia, Luxemburgo, Panamá, Uruguay); el **Convenio núm. 170** (Burkina Faso, República Dominicana, Italia, Luxemburgo, México, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 174** (Arabia Saudita, Brasil, Colombia, Luxemburgo); el **Convenio núm. 176** (Albania, Botswana, Eslovaquia, Irlanda, Zambia); el **Convenio núm. 184** (Argentina, Fiji, Ucrania); el **Convenio núm. 187** (Chipre, Dinamarca, España, Japón, Níger, Suecia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 45** (Chipre, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland)); el **Convenio núm. 127** (Hungría); el **Convenio núm. 136** (Hungría); el **Convenio núm. 148** (Bélgica, Dinamarca, Italia); el **Convenio núm. 161** (Hungría); el **Convenio núm. 162** (Bélgica).

Seguridad social

En los casos en que los problemas de aplicación identificados por la Comisión fueran de carácter sistémico, la Comisión consideró apropiado formular una observación general en torno a varios o a todos los convenios de seguridad social ratificados por el país interesado. Este año tales comentarios integrados están dirigidos a los siguientes países: Estado Plurinacional de Bolivia, Guinea-Bissau, Nicaragua, Perú y la República Bolivariana de Venezuela.

Angola

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1976)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Protección de los aprendices en caso de accidentes del trabajo. La Comisión toma nota con *satisfacción* que, en virtud del artículo 7 del decreto núm. 53/05, de 15 de agosto de 2005, relativo al régimen jurídico de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, la cobertura en materia de riesgos profesionales se ha extendido a los aprendices y pasantes, tal como pedía la Comisión en sus comentarios anteriores.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1962)

La Comisión *lamentaba* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna en lo que respecta a los puntos que ha señalado a su atención desde hace muchos años:

- i) la enumeración de las diversas manifestaciones patológicas que figuran en la columna de la izquierda de los cuadros de la legislación nacional relativos a cada «enfermedad», enumeración que debería tener un carácter indicativo, como es el caso por ejemplo de la enumeración de los trabajos correspondientes, que figuran en la columna de la derecha de dichos cuadros;
- ii) los epígrafes correspondientes a las intoxicaciones producidas por el arsénico (cuadros núms. 20 y 21), las afecciones producidas por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos (cuadros núms. 3, 11, 12, 26 y 27), las intoxicaciones producidas por el fósforo y algunos de sus compuestos (cuadros núms. 5 y 34), deberían incluir en términos generales todas las afecciones que pueden producir las referidas sustancias con arreglo al cuadro anexo al Convenio (un texto de este tipo también permitiría incluir las enfermedades que puedan resultar de la utilización de productos nuevos);
- iii) los trabajos que exponen a la infección carbuncosa deberían también comprender la carga, descarga y transporte de mercancías en general, para cubrir a los trabajadores que, como los cargadores de muelle, pueden transportar sin saberlo mercancías contaminadas por la espora del carbón.

La Comisión solicita al Gobierno que indique los motivos que le han impedido poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio durante más de 30 años y, una vez más, le ruega encarecidamente que adopte, sin demora, las medidas necesarias para poner los cuadros de enfermedades profesionales de conformidad con las obligaciones que se derivan del Convenio.

Barbados

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones al extranjero. En relación con su observación de 2008, la Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria de 2009, transmitió información sobre el pago de las pensiones en virtud de los acuerdos bilaterales concertados con Canadá, Quebec, Reino Unido y los países miembros del CARICOM. La Comisión toma nota, no obstante, de que la memoria del Gobierno no ofrecía respuesta alguna sobre las demás cuestiones planteadas en su observación, en particular, en lo que se refiere a la información facilitada por el Gobierno en 2005, en el sentido de que se preveía la adopción del anteproyecto de ley que enmienda la legislación nacional a fin de ponerla de conformidad con el artículo 5 del Convenio. *Por tanto, la Comisión pide al Gobierno que suministre, en su próxima memoria, que deberá presentar en 2012, toda la información solicitada en su observación anterior sobre los siguientes puntos.*

La Comisión reitera que el artículo 49 (interpretado conjuntamente con el artículo 48) del reglamento de 1967 sobre el seguro nacional y la seguridad social (prestaciones) y el artículo 25 del reglamento de 1970 sobre enfermedades profesionales (prestaciones) privan al beneficiario que reside en el extranjero del derecho a solicitar que se le abone su prestación directamente en su lugar de residencia, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio. En su

memoria anterior de 2002, el Gobierno señaló que se había aprobado el pago directo de prestaciones en el país en el que el solicitante resida habitualmente, y las enmiendas correspondientes de la Ley sobre el Seguro Social y la Seguridad Social a fin de ponerla en conformidad con el artículo 5 del Convenio, y que se habían tomado medidas procesales para someter estas enmiendas al Parlamento para su promulgación. En su memoria recibida en junio de 2005, el Gobierno señaló que se había preparado un anteproyecto de ley para que se abonasen las prestaciones a las personas que residan en el extranjero, y que una copia de las nuevas disposiciones se comunicaría a la OIT tan pronto como fuesen adoptadas por el Parlamento.

La Comisión reitera que, al garantizar la igualdad de trato para los residentes de los países firmantes en virtud de su legislación en materia de seguridad social, el Acuerdo del CARICOM sobre seguridad social garantiza la protección y la conservación de los derechos de los beneficiarios «con independencia de los cambios de residencia entre sus respectivos territorios, principios en los que se basan algunos de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo» (Preámbulo). La Comisión desea recordar a este respecto que, de conformidad con el principio de conservación de los derechos a través del pago de las prestaciones en el extranjero establecido por el presente Convenio, Barbados garantizará el pago directo de las prestaciones a todos los beneficiarios titulares en su lugar de residencia, con independencia del país en el que residen incluso en ausencia de acuerdo bilateral o multilateral a estos efectos. **La Comisión confía, por consiguiente, en que el Gobierno no escatimará esfuerzos para que el proyecto de ley sea adoptado en un futuro muy próximo para garantizar el pago directo en su lugar de residencia en el extranjero de las prestaciones de vejez, sobrevivencia, y en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tanto a sus propios nacionales como a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a esas ramas. La Comisión espera que, en la próxima memoria del Gobierno, figurará una copia de las nuevas disposiciones junto con estadísticas detalladas sobre la transferencia de las prestaciones a los beneficiarios en el extranjero, incluidos los nacionales de Barbados, que no están cubiertos por el Acuerdo del CARICOM ni por acuerdos bilaterales con el Canadá y el Reino Unido.**

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
(ratificación: 1977)

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980]
(núm. 121) (ratificación: 1977)

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967
(núm. 128) (ratificación: 1977)

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1977)

En respuesta a la observación anterior de la Comisión relativa a los Convenios núms. 102, 121, 128 y 130, el Gobierno, en su memoria recibida en agosto de 2010, explicó que en las disposiciones de la nueva Constitución política del Estado se ha consagrado una nueva jerarquía normativa que establece que luego de la Constitución se encuentran los tratados internacionales, entre ellos, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Bolivia, antes que la propia ley, situación que era diferente con la anterior Constitución política del Estado de 1967. El Gobierno también declaró que el Estado Plurinacional de Bolivia tiene que adoptar en el menor tiempo posible una nueva legislación (leyes, decretos supremos y otros instrumentos legales) que refleje el nuevo espíritu de la Constitución vigente. En este sentido, el Estado y la Central Obrera Boliviana, suscribieron un convenio marco para la reforma de la legislación previsional boliviana, y se acordó modificar los parámetros de la jubilación en términos que signifiquen a la población afiliada una mayor solidaridad. El mencionado proyecto de reforma previsional mantiene el sistema financiero de la capitalización individual y crea un componente solidario. Remitiéndose al Estudio General de 2011, Seguridad social y primacía del derecho (párrafos 451-452), la Comisión expresa su beneplácito por el fortalecimiento de la participación del Estado y la reconstrucción de los mecanismos de solidaridad basados en el principio de financiación colectiva como los principales componentes de los sistemas nacionales de seguridad social. La Comisión considera que los principios de financiación colectiva y de solidaridad social son un arma poderosa contra la pobreza y un instrumento eficaz para contribuir a que las sociedades sean más equitativas y justas. Además de mejorar la administración, la gestión y la supervisión de la seguridad social, los sistemas públicos están más preparados para dar cumplimiento a los principios de gobernanza establecidos en los instrumentos de seguridad social de la OIT. **La Comisión manifiesta su firme esperanza de que todas las futuras reformas del sistema de seguridad social, como la que está en curso actualmente sobre el sistema de prestaciones por jubilación, se basarán en los principios de solidaridad y de financiación colectiva consagrados por la nueva Constitución política del país y por los convenios de la OIT ratificados por Bolivia.** Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones respecto de la extensión y la reestructuración del régimen de seguridad social y la elaboración de una estrategia nacional para el desarrollo de la seguridad social. **Así, la Comisión confía en que en la próxima memoria detallada, que el Gobierno deberá presentar**

antes del 1.º de septiembre de 2012, responderá a las cuestiones planteadas en su observación anterior, redactada como sigue:

Extensión y reestructuración del régimen de seguridad social. El nivel de cobertura del régimen de seguridad social sigue siendo actualmente uno de los más bajos de la región. Sin embargo, algunas medidas adoptadas recientemente han permitido avanzar en materia de protección de la salud mediante la instauración de una seguridad social universal para madres y niños (SUMI), así como de una atención médica gratuita de la vejez (SMVG). Ello no obstante, el sistema de salud está muy segmentado entre la asistencia pública destinada a los más vulnerables, el régimen de seguridad social orientado hacia la población asalariada y los cotizantes de ésta, y los actores privados que concentran las franjas de ingresos más elevadas. Una racionalización estructural permitiría coordinar los esfuerzos en materia de afiliación a la seguridad social, definir un conjunto de prestaciones sanitarias de base que den contenido al derecho a la protección sanitaria universal, y llevar a cabo importantes economías de escala en lo que respecta tanto a los gastos administrativos de gestión como a la financiación de los equipos de atención médica.

La filiación al sistema de pensiones sigue siendo también muy escasa a pesar de la introducción en 1997 del nuevo sistema de pensiones por capitalización, que vino a reemplazar al sistema de reparto fundado sobre el principio de solidaridad. A fin de poner remedio a esta situación, el Gobierno ha establecido recientemente una pensión universal no contributiva para toda persona que haya cumplido 65 años, una solución que ha producido resultados tangibles. Se ha emprendido actualmente una reforma del sistema de pensiones, y la Cámara de Diputados ha aprobado ya un proyecto de ley que deberá someterse a la votación del Senado. Este último proyecto establece un sistema mixto de pensiones, compuesto de un régimen contributivo y semicontributivo, y de un sistema no contributivo; crea igualmente un régimen de invalidez y sobrevivientes para riesgos comunes y profesionales, así como un régimen específico de seguro por invalidez y sobrevivientes para los trabajadores independientes.

Según el reciente diagnóstico realizado por la OIT en 2009, la débil cobertura del sistema de seguridad social en lo tocante a la protección de la salud y las pensiones se debería, en gran parte, a la estructura del mercado de trabajo y al hecho de que el régimen de seguridad social esté esencialmente orientado hacia la cobertura de la población asalariada que se beneficia de una relación de trabajo formal relativamente estable y localizada esencialmente en las grandes empresas urbanas. Ahora bien, en la medida en que esta mano de obra no representa más que alrededor de un 25 por ciento del total, la gran mayoría de la población económicamente activa, constituida por trabajadores independientes, familiares auxiliares y rurales, se encuentra excluida del régimen de la seguridad social obligatoria, a pesar de que representan más de dos tercios de la población del país. Por otra parte, este fenómeno se agrava debido a la importante evasión contributiva dentro de la economía formal. La combinación de estos dos factores supone un índice general muy débil de la cobertura sanitaria de la población económicamente activa (13,5 por ciento en 2003). El acceso a los servicios de salud en las zonas rurales mixtas sigue siendo muy limitado, con sólo el 6 por ciento de la población rural cubierta en 2004 (INASES). Además, la pluralidad de interlocutores y la ausencia de coordinación constituyen también factores que contribuyen a mantener la cobertura de la población a un nivel muy bajo y a perpetuar la ausencia de una estrategia de conjunto en este ámbito. En lo concerniente a los riesgos de vejez y sobrevivientes, el Gobierno indica en su memoria que sólo el 38 por ciento de los trabajadores de grandes empresas que ocupan a más de 20 asalariados, gozaban de una cobertura. En cuanto a las personas económicamente activas, afiliadas al régimen de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, sólo representan un 5 por ciento del total de la población. El problema de la escasa cobertura es especialmente pronunciado en relación con los trabajadores independientes que estaban afiliados a una administradora de fondos de pensiones en 2007. A la vista de estos elementos, se considera necesario ajustar el modelo de seguridad social boliviano a la realidad económica y social donde predomina el empleo informal independiente. La afiliación progresiva sobre una base obligatoria de los trabajadores independientes constituiría, de hecho, una vía posible para llegar a una amplia mayoría de la población que aún no se beneficia de ninguna cobertura social. El apoyo del Estado, mediante las subvenciones a las cotizaciones sociales, sería un elemento importante para garantizar el éxito de una iniciativa de esta índole. **La Comisión agradecería al Gobierno que la informara, en su próxima memoria, de las soluciones obtenidas para aumentar los índices de afiliación y de cobertura, y que indique los progresos realizados de cara a las reformas, tanto en lo que concierne al régimen de pensiones como al régimen de la salud.**

Desde 1987, la separación de la gestión del régimen de prestaciones a corto plazo de la del régimen básico a largo plazo ha provocado que cada uno de estos regímenes dedique una parte importante de sus recursos a la ejecución de sus funciones de gestión y operativas, especialmente las que atañen a la afiliación y a la cobertura de las cotizaciones sociales. Los estudios al respecto muestran que la creación de una gestión centralizada de cobertura de las prestaciones y de control de la obligación de afiliación al régimen de la seguridad social permitiría cosechar importantes resultados en materia de cobertura y serviría para garantizar mejoras en la coordinación, la planificación y la articulación de actividades estratégicas consideradas como prioritarias a escala del sistema en su conjunto. La creación de un organismo especializado independiente encargado exclusivamente de controlar y regular el sistema de seguridad social, pero que no participa en la gestión de los programas del sistema constituye otro elemento necesario para el buen funcionamiento y la viabilidad de los sistemas de seguridad social. **La Comisión ruega al Gobierno que informe de las medidas estructurales adoptadas o previstas a fin de optimizar la estructura del sistema de seguridad social.**

Elaboración de una estrategia nacional para el desarrollo de la seguridad social. En 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) reafirmó el papel central que desempeña la seguridad social y reiteró que éste era un desafío al que debían dedicarse con carácter de urgencia el conjunto de los Estados Miembros. La resolución adoptada por la CIT en 2001 reconoce que «hay que dar la máxima prioridad a las políticas e iniciativas que aporten seguridad social a aquellas personas que no están cubiertas por los sistemas vigentes». A fin de alcanzar este objetivo, la Conferencia exhortó a todos los países a definir una estrategia nacional estrechamente ligada con el resto de sus políticas sociales. Los Estados, como Bolivia, que son signatarios del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), tienen igualmente la obligación, según las observaciones generales formuladas en 2007 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC), de elaborar una estrategia nacional para poner plenamente en práctica el ejercicio del derecho a la seguridad social, y asignando a estos fines suficientes recursos presupuestarios y de otro tipo a nivel nacional. La Comisión considera que la necesidad de elaborar dicha estrategia nacional se deriva de la responsabilidad general del Estado, establecida por el Convenio núm. 102, de garantizar la permanencia y el buen funcionamiento del sistema de seguridad social. El lanzamiento de una estrategia nacional de consolidación y desarrollo sostenible del régimen de seguridad social, teniendo en cuenta las preocupaciones anteriormente citadas, permitiría al Estado explotar plenamente el conjunto del potencial que ofrecen las normas internacionales de seguridad social, con miras a garantizar la buena administración de los regímenes de seguridad social y permitir la extensión progresiva de la cobertura al conjunto de la población. **La Comisión llama la atención del Gobierno sobre**

la posibilidad de utilizar más plenamente la asistencia técnica de la OIT para elaborar, en colaboración con los interlocutores sociales, una estrategia nacional de desarrollo sostenible de la seguridad social.

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1977)

Artículos 2, párrafos 1, i) y 2, y artículo 6 del Convenio. Prestaciones a las familias. En lo que se refiere a su observación anterior, la Comisión toma nota de que la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptada el 7 de febrero de 2009, prevé que el régimen de seguridad social comprenderá especialmente el ámbito de las asignaciones familiares y otras prestaciones sociales. El Gobierno señala que contempla la adopción de una nueva legislación que armonice con el conjunto de los derechos reconocidos por la nueva Constitución, incluidos los derechos en materia de seguridad social. **La Comisión expresa su esperanza de que las medidas adoptadas por el Gobierno para ajustarse a la nueva Constitución le permitirán restablecer un régimen de prestaciones para las familias en virtud del cual se garantizará el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de los demás Estados miembros que hayan aceptado las obligaciones de dicho Convenio respecto a la misma rama, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de estos Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio.**

Artículos 7 y 8. Acuerdos de seguridad social que garantizan la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición. La Comisión toma nota con **interés** de la entrada en vigor, el 1.º de mayo de 2011, del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, firmado el 10 de noviembre de 2007 por 15 países: Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela. A tenor de los términos que establece el artículo 2 del presente Convenio, éste es aplicable a toda persona que esté o haya estado sujeto a la legislación de uno o varios de los Estados Miembros, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes. **La Comisión pide al Gobierno que señale si para la ratificación de este Convenio y de su acuerdo de aplicación es necesario efectuar modificaciones en la legislación nacional.**

Cabo Verde

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1987)

Rama g) (prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales). Artículos 3 y 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria de 2010, el Gobierno reitera que el sistema de protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales está siendo actualmente revisado en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que, en la situación actual del derecho aplicable, el artículo 3, 3) del decreto legislativo núm. 48/78, de 22 de septiembre de 1978, que trata sobre la adopción del sistema obligatorio del seguro contra accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, subordina la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros que ejercen una actividad profesional en Cabo Verde a la condición de reciprocidad. Esta condición es contraria a los **artículos 3 y 4 del Convenio**, que establecen un sistema de reciprocidad automática por parte de los Estados que hubiesen ratificado este instrumento. **Dado el compromiso alcanzado anteriormente por el Gobierno de poner el derecho nacional de conformidad con las disposiciones del Convenio y que ésta situación perdura desde hace muchos años, la Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de informar en su próxima memoria detallada, que debería presentar en 2012, de los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 5. Pago de las prestaciones al extranjero. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que incorporara en el decreto legislativo núm. 84/78, de 22 de septiembre de 1978, una disposición expresa que previera el servicio de las rentas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, en caso de residencia del interesado en el extranjero, con el fin de dar pleno efecto al **artículo 5 (rama g) del Convenio**. En su memoria, el Gobierno reitera que, si bien dicha disposición no ha sido prevista de manera expresa por el decreto mencionado, sí es aplicable habida cuenta de que la Constitución caboverdiana establece la primacía de las disposiciones de los convenios ratificados sobre el derecho nacional. La Comisión recuerda, como ya lo ha hecho en diversas observaciones anteriores que, en lo que respecta a la situación legislativa, la armonización expresa del decreto legislativo núm. 84/78 con el **artículo 5 del Convenio** es necesaria para evitar cualquier ambigüedad en la legislación y en su aplicación práctica. **La Comisión confía en que, para el momento de la presentación de su próxima memoria detallada, que deberá comunicar en septiembre de 2012, el Gobierno habrá aprovechado la reforma en curso para establecer una disposición expresa que garantice el principio de conservación de los derechos en lo que respecta al pago de las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en caso de residencia en el extranjero. La Comisión pide además nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar los reglamentos internos relativos a los procedimientos seguidos para la transferencia de prestaciones al extranjero, así como también las estadísticas sobre las transferencias efectuadas por el Instituto Nacional de Seguridad Social o por cualquier otra institución interesada, y las cuantías de las prestaciones de los accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales pagadas a los beneficiarios que residan en el extranjero.**

Chile

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) (ratificación: 1935)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH) el 30 de mayo de 2011 con respecto a la determinación de las remuneraciones que se tienen en cuenta para calcular las pensiones de vejez, así como los comentarios colectivos de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el Colegio de Profesores de Chile AG, la Confederación Nacional de Comercio y Servicios y de la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile, de fecha 15 de septiembre de 2011 en el marco de los Convenios núms. 35 y 37, con respecto a las diferencias en las tasas de las pensiones de vejez que se otorgan en el ámbito del sistema privado de pensiones. La Comisión invita al Gobierno a responder a tales comentarios, en su próxima memoria que deberá presentar antes del 1.º de septiembre de 2012.

En cuanto a la reclamación presentada por el Colegio de Profesores AG en 2009 en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile de los Convenios núms. 35 y 37, el Consejo de Administración ha remitido el asunto para su examen a un comité tripartito establecido a tales efectos en su 311.ª reunión (junio de 2011). De conformidad con su práctica habitual, la Comisión ha decidido suspender el examen de esta cuestión a la espera de la finalización del procedimiento del artículo 24.

Por último, la Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno proporcione información detallada sobre el seguimiento dado a las recomendaciones formuladas por los comités tripartitos encargados de examinar:

Las recomendaciones presentadas en 1985 por la Coordinadora Nacional Sindical de Chile (CNS) (*OIT, Boletín Oficial Vol. LXXI, 1988, Serie B, Suplemento 1*) y en 1998 por ciertos sindicatos nacionales de trabajadores de empresas de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) (Documento GB.277/17/5); así como las reclamaciones presentadas en 1997 y 2004 por el Colegio de Profesores de Chile AG (Documentos: GB.274/16/4 y GB.298/15/6).

Costa Rica

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1972)

I. Reforma del régimen de seguro de invalidez, vejez y muerte

En 2000, la Ley núm. 7983 de protección al trabajador estableció un nuevo marco normativo que rige las pensiones de vejez, constituido por un régimen público de seguridad social, un régimen privado obligatorio, un régimen privado voluntario y un régimen público no contributivo. A fin de garantizar la existencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, en abril de 2005 se realizaron importantes modificaciones en el primer pilar del Reglamento de invalidez, vejez y muerte (IVM) que cubre a unos 800.000 trabajadores. Estas modificaciones se han centrado principalmente en la introducción de un nuevo mecanismo de determinación de la pensión básica favorable a los ingresos bajos; la creación de una pensión con una tasa proporcional después de 15 años; la prolongación del período mínimo de cotización y del período a fin de determinar los ingresos que se tienen en cuenta para calcular las prestaciones de vejez e invalidez; el aumento progresivo de las tasas de cotización durante un período de 30 años; la creación de una pensión de invalidez en una tasa del 50 por ciento de la pensión de invalidez íntegra para las personas de 48 años y más que hayan cotizado durante al menos 60 meses. *A fin de poder evaluar mejor la forma en la que se aplica el Convenio a la luz de las modificaciones sustanciales realizadas en el país en lo que respecta a las prestaciones antes mencionadas, la Comisión solicita al Gobierno que transmita, en su próxima memoria detallada que deberá presentar en 2012, todas las informaciones solicitadas en el formulario de memoria en virtud de cada una de las partes del Convenio aceptadas por Costa Rica, es decir las partes II y V a X, así como las estadísticas solicitadas en virtud del artículo 76 del Convenio.*

II. Cuestiones planteadas anteriormente

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la entrada en vigor de las enmiendas introducidas en 2007 al Reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte que prevén una pensión proporcional para los asegurados que hayan alcanzado la edad de 65 años y que hayan cotizado 180 cuotas, es decir que hayan cotizado 15 años, de conformidad con lo que exige el artículo 29, 2, a), del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de la información estadística que pone de relieve la correlación entre la reevaluación de las pensiones, la tasa de inflación y la revalorización de los salarios.

Parte VI (prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales), artículos 34, 36 y 38 del Convenio (en relación con el artículo 69). La Comisión toma nota de que no se ha producido ningún cambio en lo que respecta a la limitación del período durante el cual las pensiones se pagan en caso de incapacidad permanente menor o parcial o en caso de muerte del sostén de familia. En su memoria el Gobierno remite de nuevo a una comunicación del Instituto Nacional de Seguros, que considera que no es necesario modificar la legislación nacional debido a que la política seguida en esta materia tiende a la reinserción profesional de las víctimas de accidentes del trabajo siempre que la

incapacidad no sea invalidante y permita continuar una actividad productiva. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que tiene la responsabilidad general de aplicar el Convenio y garantizar las prestaciones debidas y que no puede invocar la opinión de una autoridad competente para no cumplir con sus obligaciones internacionales derivadas de los Convenios ratificados. La Comisión quiere recordar de nuevo que el grado de pérdida de la capacidad para ganar que la legislación (artículo 223 del Código del Trabajo) considera mínimo va del 0,5 por ciento al 50 por ciento inclusive, lo que presupone que una persona que haya perdido la mitad de su fuerza de trabajo tras un accidente pueda verse privada de las prestaciones que deberían concedérsele durante todo el transcurso de la contingencia. A este respecto, la Comisión señala que el Convenio es favorable a la readaptación y reinserción profesionales de las víctimas de incapacidad permanente, pero permite la acumulación de la pensión de incapacidad permanente con todo ingreso eventual que una persona pueda obtener por realizar un trabajo utilizando la fuerza de trabajo que aún conserva. **En estas condiciones, la Comisión sólo puede expresar la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo a fin de que, en todos los casos de una incapacidad permanente menor, de incapacidad parcial superior al 25 por ciento, o en caso de muerte, se concedan, de conformidad con el Convenio, prestaciones monetarias periódicas vitalicias, sin ninguna condición de recursos.**

Parte VII (prestaciones familiares), artículos 40 y 44. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión relativos a la necesidad de modificar el sistema de prestaciones familiares a fin de armonizarlo con la definición de contingencia establecida en el artículo 40 del Convenio, el Gobierno indica que, a pesar de los esfuerzos realizados a fin de aplicar el Convenio, los factores socioeconómicos que caracterizan a los países en desarrollo llevan a que no se disponga de los recursos suficientes para pagar las prestaciones familiares según las tasas exigidas por el Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que las prestaciones que actualmente se pagan a las familias con escasos recursos, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 5662 de 23 de diciembre de 1974 y del artículo 2 de la ley núm. 4760 de 30 de abril de 1971, dependen de que amplían las condiciones de recursos para su percepción. **En estas condiciones, la Comisión agradecería al Gobierno que su próxima memoria transmita información complementaria sobre los tipos de prestaciones pagadas en el marco de las leyes anteriormente citadas y que indique si se han realizado estudios actuariales a fin de calcular los costos financieros de la introducción de una rama para otorgar prestaciones a las familias, de conformidad con lo que se prevé en la parte VII del Convenio.**

III. Cuestiones planteadas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y el Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda (SINDHAC)

La Comisión ha tomado nota de los comentarios realizados por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y el Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda (SINDHAC), así como de la respuesta completa del Gobierno a estos comentarios. En relación con su observación de 2003, la Comisión reitera que la referencia que se realiza en el artículo 29, 1), a), del Convenio al período de calificación de «20 años de residencia» está relacionada con los regímenes universales no contributivos y, por consiguiente, no alude a los regímenes financiados a través de cotizaciones.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1987)

La Comisión recuerda que la República Democrática del Congo ha aceptado las obligaciones que se derivan del Convenio núm. 102 en lo que concierne a las prestaciones de vejez (parte V), las prestaciones familiares (parte VII), las prestaciones de invalidez (parte IX) y las prestaciones de sobrevivientes (parte X). Asimismo, la República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) y el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121).

En 2004, como resultado de los comentarios que la Comisión formulaba desde hacía muchos años en relación con la necesidad de poner la legislación nacional en plena conformidad con las normas antes citadas, el Gobierno estableció una comisión encargada de la reforma de la seguridad social cuyo mandato era preparar un proyecto de revisión de la Ley sobre la Seguridad Social (decreto ministerial núm. 12/CAB.MIN/TPS/DC/FMK/006704, de 8 de diciembre de 2004). En 2005, a través del decreto núm. 05/176, de 24 de noviembre, el Gobierno también creó el Programa nacional de apoyo a la protección social (PNPS).

La Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno en su última memoria, no se ha podido finalizar la reforma del sistema de la seguridad social porque el órgano encargado de avalar el proyecto de nuevo Código de la Seguridad Social, el Consejo Nacional del Trabajo, tiene dificultades financieras para poder celebrar su trigésima reunión. Además, toma nota de que el Gobierno ha utilizado la asistencia técnica de la OIT para elaborar el proyecto de nuevo Código de la Seguridad Social, y que esta asistencia se ha dirigido, entre otras cosas, al refuerzo de las capacidades institucionales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la ampliación de la protección social a las partes de la población que no están cubiertas.

La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para finalizar en un futuro próximo la reforma del régimen de la seguridad social. Asimismo, espera que junto con su próxima memoria, debida en 2012, el

Gobierno comunique información detallada sobre la forma en la que la legislación da efecto al Convenio núm. 102, así como sobre toda dificultad práctica que se plantee en la aplicación del Convenio. Sírvase transmitir una copia del nuevo Código de la Seguridad Social y del proyecto avalado por el Consejo Nacional del Trabajo.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de los comentarios que formula desde hace bastantes años, la última memoria del Gobierno no da cuenta de ningún progreso tangible en lo que respecta a poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio y no proporciona la información solicitada anteriormente sobre a los puntos siguientes:

- la necesidad de añadir a la lista de enfermedades profesionales las enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos (*artículo 8 del Convenio*);
- la necesidad de precisar la forma en la que se calculan y pagan las prestaciones periódicas debidas en caso de incapacidad temporal para trabajar, incluida la incapacidad de la fase inicial, así como las prestaciones debidas en caso de pérdida total o parcial de la capacidad para ganar, o en caso de fallecimiento del sostén de familia, de conformidad con lo que prevé el formulario de memoria del Convenio en virtud de los *artículos 13, 14 y 18* (en relación con los *artículos 19 y 20*);
- la necesidad de indicar la forma en la que las prestaciones periódicas debidas en caso de pérdida total o sustancial de la capacidad de ganar así como las prestaciones de sobrevivientes se revisan en caso de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida (*artículo 21*);
- la necesidad de proporcionar información sobre la manera en la que funcionan en la práctica los procedimientos de apelación en caso de denegación de la prestación o de reclamaciones sobre la calidad o cantidad de ésta (*artículo 23*);
- la necesidad de indicar de qué forma el Estado asume la responsabilidad general que le incumbe en relación con la buena administración de las instituciones y los servicios encargados de la aplicación del Convenio (*artículo 24, párrafo 2*).

La Comisión espera que en un futuro próximo el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para resolver las cuestiones antes mencionadas.

Djibouti

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde que el Convenio fue ratificado en 1978, la Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de enmendar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957 sobre la reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para armonizar la legislación nacional con el *artículo 1, párrafo 2, del Convenio*. Según esta disposición, los ciudadanos de los Estados que hubieran ratificado el Convenio, así como sus derechohabientes, se beneficiarán de la igualdad de trato con los ciudadanos de Djibouti en materia de indemnización por accidentes de trabajo. En virtud del mencionado decreto, y contrariamente a los nacionales, los extranjeros víctimas de accidente de trabajo que cambien su residencia al extranjero dejarán de percibir una renta para recibir una indemnización que equivale a tres veces la renta que se les pagaba. El Gobierno había dado cuenta en el pasado de un proyecto de reforma de la legislación del trabajo encaminado a aplicar plenamente el principio de igualdad de trato y a derogar formalmente la condición de residencia prevista por el decreto de 1957. Por otra parte, indicó que esta condición de residencia sólo se aplicaba a los extranjeros de forma ocasional. En su última memoria, el Gobierno indica que las observaciones de la Comisión serán estudiadas por el Consejo nacional de trabajo de empleo y de formación profesional para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. El Gobierno espera que no tardarán en reunirse las condiciones para proceder a retomar este proceso. No obstante, precisa que el régimen de Djibouti no aplica ninguna reducción sobre el monto de la renta transferida al extranjero. **La Comisión confía en que, habida cuenta de la situación que prevalece en la práctica, el Gobierno aprovechará la oportunidad que le brinda la reforma del sistema de protección social actualmente vigente para proceder a la derogación formal del artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957, anteriormente citado, de modo que se pongan de conformidad la letra y el espíritu de la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2 del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1970)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno de 2007, según la cual el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales varias disposiciones de la Ley de Seguridad Social de 2001. *A efectos de aclarar la situación del marco jurídico, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique, en su próxima memoria detallada que deberá presentarse en 2012, información sobre en qué medida la legislación enmendada da efecto a cada una de las disposiciones del Convenio, así como la información estadística solicitada en el formulario de memoria. Sírvase también comunicar todo reglamento que se haya adoptado para aplicar la nueva ley.*

Artículo 5 del Convenio (leído conjuntamente con el artículo 10). Pago de las prestaciones en el extranjero. El Gobierno confirma en su memoria que el pago en el extranjero de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia, y la indemnización de los trabajadores en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o los subsidios en caso de muerte del trabajador, se efectúan, en cada caso particular, con arreglo a una resolución emitida por la Comisión de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En relación con la conclusión del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y del Instrumento Andino de Seguridad Social (decisión núm. 583), que establece el principio de igualdad de trato y de exportabilidad de las prestaciones entre las partes ratificantes, el Gobierno también indica que, cuando se concluyeron convenios bilaterales de seguridad social, se crearon oficinas especiales de enlace respecto de la transferencia de las prestaciones al extranjero. *La Comisión pide una vez más al Gobierno que legitime la práctica de autorizar el pago de prestaciones en el extranjero, mediante la adopción de una disposición específica que garantice que los artículos 5 y 10 se aplican, tanto en la ley como en la práctica, como expresó anteriormente su intención de hacerlo. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre los avances registrados a este respecto en su próxima memoria detallada que deberá presentar en 2012.* La Comisión recuerda a este respecto que el alcance de las obligaciones asumidas por Ecuador en virtud del Convenio núm. 118, va más allá del círculo de los países partes en el Instrumento Andino de Seguridad Social o en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. Al ratificar el Convenio núm. 118, el Gobierno se ha comprometido a garantizar, de conformidad con sus artículos 5 y 10, el pago de las mencionadas prestaciones a los nacionales de cualquier otro miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto de una determinada rama, así como a sus propios nacionales y refugiados y apátridas, en caso de residencia en el extranjero, independientemente del nuevo país de residencia o de la conclusión de un convenio de reciprocidad.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1978)

En relación con la observación anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite, en su próxima memoria que deberá presentar en 2012, información detallada sobre todos los artículos del Convenio de conformidad con el formulario de memoria, y que señalará las medidas que haya adoptado o haya previsto adoptar tendientes a permitir el ejercicio efectivo de los siguientes artículos del Convenio, a saber:

Artículo 8 del Convenio. Reconocimiento de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que la cuestión relativa a las enfermedades profesionales se encuentra legislada tanto en el Código del Trabajo de 2005 (artículos 349, 363, 364, etc.), en el capítulo VII de la Ley de Seguro Social núm. 2001-55, en especial, en el artículo 158, como en la resolución núm. 741 (Reglamento general del seguro de riesgos del trabajo). A este respecto, la Comisión observa que en el artículo 363 del Código del Trabajo se establece una lista de enfermedades profesionales, y que en el artículo 364, se prevé la posibilidad de que una Comisión Calificadora de Riesgos añada otras enfermedades profesionales además de las enumeradas en dicha lista. Por otra parte, en el artículo 4 de la mencionada resolución núm. 741 se establecen agentes específicos que entrañan el riesgo de enfermedad profesional, y en el artículo 6 figura una lista de enfermedades profesionales, debiendo comprobarse la presencia y acción del agente específico con la enfermedad de que se trate. Asimismo, en el artículo 9 de dicha resolución se contempla la posibilidad de que la Comisión de Valuación de las Incapacidades añada otras enfermedades profesionales previa comprobación del nexo causal entre el trabajo desempeñado y la afección aguda o crónica. Por otra parte, cabe señalar que en el marco del Código del Trabajo, no se advierte que sea preciso probar dicho nexo de causalidad, ni respecto de la lista de enfermedades profesionales ni en relación con las resoluciones de la Comisión calificadora de riesgos. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que precise cuál es el ámbito de aplicación de las diversas normas citadas en lo que concierne a las listas de enfermedades profesionales, y que determine cuál de tales listas es la que el Gobierno considera conforme a las disposiciones del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que suministre copias de las decisiones de la Comisión Calificadora de Riesgos como así de la Comisión de Valuación de las Incapacidades en las que se pueda apreciar el régimen de la carga de la prueba respecto de las enfermedades profesionales que no figuran en las listas. Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas que estime adecuadas para modificar el artículo 5 de la resolución núm. 741 a fin de consagrar en dicha norma la presunción del origen profesional de la enfermedad a favor de los trabajadores*

afectados por una enfermedad que figura en la lista establecida en el anexo I del Convenio, cuando éstos se desempeñan en trabajos mencionados en dicho anexo.

Artículo 9. Cobertura de las enfermedades crónicas. La Comisión toma nota de la interpretación que en su memoria propone el Gobierno respecto de los artículos 10, 12, 14, y 19 de la resolución núm. 741, y del artículo 177 del Estatuto codificado del IESS, en el sentido de que las prestaciones respecto del seguro de riesgos del trabajo no están sujetas ni a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación ni al pago de las cotizaciones. Sin embargo, la Comisión observa que en el artículo 14 de la citada resolución, en cuyo marco se equiparan las enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo, se mencionan las enfermedades profesionales agudas y no así las crónicas. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que precise, a fin de evitar toda ambigüedad, que la interpretación de los artículos mencionados anteriormente también se aplica a las enfermedades crónicas.**

Artículos 13, 14 y 18 (en relación con los artículos 19 y 20). Cuantía de las prestaciones periódicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó, en su memoria de 2007, que el cálculo de las prestaciones monetarias se realiza sobre la base del artículo 19 del Convenio. **Si ello es así, la Comisión invita al Gobierno a que explique, en su nueva memoria detallada que deberá presentar en 2012, cómo se determina al trabajador calificado de sexo masculino de conformidad con el párrafo 6 del artículo 19, y precise cuál es el monto de su salario, asignaciones y prestaciones familiares como se establece en los títulos I a V del formulario de memoria o en el marco del artículo 19 del Convenio núm. 121.**

Artículo 21. Tasas de actualización de las prestaciones monetarias. La Comisión toma nota con *interés* de que la Ley de Seguridad Social ha sido modificada por la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que entró en vigencia el 30 de marzo de 2009 (suplemento del registro oficial núm. 559). Así, el artículo 234 de la Ley de Seguridad Social ha sido modificado por el artículo 11 de la citada ley reformatoria en el que se establece que las prestaciones monetarias se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación del año anterior. **A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a que le proporcione la información estadística solicitada en el marco del artículo 21 del formulario de memoria.**

Eslovenia

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su solicitud directa anterior, de 2007, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien responder detalladamente en 2008. En septiembre de 2008, la Oficina había recibido la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio para el período comprendido entre el 1.º de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2006, que ya había sido remitida a la OIT en noviembre de 2006. No se había aportado ninguna respuesta a las solicitudes directas anteriores que la Comisión había dirigido en 2006 y 2007. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a señalar a la atención del Gobierno la obligación en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, de respetar de buena fe su deber de presentación de las memorias. Está convencida de que el Gobierno hará todo lo posible para comunicar una memoria detallada completa sobre el Convenio, en base al formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración, y que esa memoria contendrá asimismo una respuesta detallada a la solicitud directa anterior de la Comisión sobre los puntos siguientes:

Artículo 8 del Convenio. Lista de enfermedades profesionales. La Comisión comprueba que la lista de enfermedades profesionales adoptada en 1983, en el marco de un «convenio de autogestión» sigue siendo utilizada, pero se sustituirá por una nueva lista, que está en la actualidad en preparación a los fines de la armonización con la legislación europea. **La Comisión espera que esta nueva lista esté asimismo de conformidad con la lista de enfermedades profesionales que figuran en el cuadro I del Convenio, especialmente en lo que respecta a la lista de los trabajos expuestos al riesgo considerado (puntos 1 a 12 y 15 del cuadro I) y que el Gobierno comunique una copia de la misma en cuanto se haya adoptado.**

Artículos 13 (prestaciones por incapacidad temporal para el trabajo), 14 (prestaciones por pérdida permanente de la capacidad de ganancia) y 18 (prestaciones de sobrevivientes) (leídos conjuntamente con el artículo 19). **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar, para cada una de las prestaciones a que apuntan los artículos mencionados, informaciones estadísticas tales como las solicitadas por el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19. La Comisión espera que el Gobierno no tenga ninguna dificultad en determinar los salarios de referencia de un obrero masculino calificado, como se define en el artículo 19, párrafo 6, d), del Convenio, utilizando para ello el salario bruto medio en la República de Eslovenia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

España

Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44) (ratificación: 1971)

Artículo 2 del Convenio. Aplicación del Convenio a los contratos de formación. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley núm. 35/2000 de Medidas Urgentes para la

Reforma del Mercado de Trabajo cuyo efecto, entre otros, es modificar el Estatuto de los Trabajadores a fin de extender a las personas que están recibiendo una formación la protección contra el desempleo, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. Según la información transmitida por el Gobierno, esta medida ha permitido una mejora sustancial del régimen jurídico de los contratos de formación a fin de promover el empleo y hacer más atractivo este tipo de contrato tanto para las empresas como para los trabajadores.

Grecia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1955)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, de 16 de mayo de 2011, a los comentarios realizados por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), de 29 de julio de 2010, en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT sobre la aplicación por parte de Grecia de una serie de convenios, incluido el Convenio núm. 102, en lo que respecta a las medidas legislativas adoptadas para aplicar el mecanismo de apoyo a la economía griega. Además, la Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.^a reunión de la Conferencia (junio de 2011) en relación con la aplicación por parte de Grecia del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Toma nota de que la Comisión de la Conferencia acogió con agrado la indicación del Gobierno de que estaba trabajando con la OIT para organizar la visita de la Misión de Alto Nivel propuesta por la Comisión de Expertos con miras a facilitar un amplio entendimiento de las cuestiones planteadas en los comentarios de la GSEE. Asimismo, la Comisión de la Conferencia consideró que el contacto con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Unión Europea (UE) ayudaría a la misión a entender la situación [*Actas Provisionales* núm. 18, Parte II, páginas 71-77]. La Comisión toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país entre el 19 y el 23 de septiembre de 2011 y realizó nuevas reuniones con la UE y el FMI en Bruselas y Washington en octubre de 2011. Además, a pesar de que no se ha recibido la memoria detallada del Gobierno sobre el Convenio núm. 102 debida en 2011, la Comisión toma nota de que el 29.º informe anual (2011) de Grecia sobre la aplicación del Código Europeo de la Seguridad Social es un informe detallado y contiene toda la información solicitada en el formulario de memoria sobre el Convenio núm. 102, así como la respuesta del Gobierno a las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores de la Comisión sobre la responsabilidad general del Gobierno en lo que respecta a una financiación y gestión conveniente del sistema nacional de la seguridad social en el contexto de la grave crisis económica y financiera. Por último, la Comisión toma nota de la Ley núm. 3863/2010 sobre el Nuevo Sistema de la Seguridad Social y las disposiciones pertinentes (FEK A'115), de 8 de julio de 2010, cuyas disposiciones han sido impugnadas por las GSEE.

El Gobierno señala que las distorsiones acumuladas en el funcionamiento del sistema nacional de seguridad social lo han convertido en socialmente ineficaz y económicamente insostenible. Habida cuenta de que la población está envejeciendo rápidamente (cuatro trabajadores por un pensionista en 1950 y actualmente un trabajador por cada 1,7 pensionistas), los gastos del sistema están fuera de control y se prevé que sean de un 13,2 por ciento del PIB en 2020 y un 24 por ciento en 2050. Esta situación insostenible se ha visto acentuada por la crisis económica, haciendo necesario cambiar la estructura del sistema de la seguridad social a fin de salvaguardar su viabilidad a largo plazo y su carácter público. La adopción de la ley núm. 3863/2010 ha introducido una arquitectura unificada y consolidada en el sistema de pensiones, lo cual es una condición previa para aumentar la eficacia de su funcionamiento. Diferentes fondos se han fusionado en tres fondos que cubren a los trabajadores, los agricultores y los trabajadores por cuenta propia. El fondo complementario de pensiones se ha reestructurado en base a sólidos principios en materia de seguros retirando los subsidios estatales e introduciendo un estricto control actuarial de la proporción de contribuciones/prestaciones. El pilar del seguro se complementa con un sistema universal financiado mediante impuestos que asegura una pensión mínima garantizada a todos los ciudadanos, incluidos los que no tenían seguro o no cumplían las condiciones para ello. Se ha previsto un período de transición (2010-2015) para aumentar gradualmente los requisitos de cualificación, se mantienen por completo los derechos a las pensiones adquiridos antes del 31 de diciembre de 2010 y se han realizado una serie de ajustes para evitar dificultades a ciertas categorías de personas que se encuentran en la fase de transición. En virtud de la ley núm. 3863 deberá realizarse una evaluación actuarial un año después de la introducción de las reformas a fin de evaluar su sostenibilidad.

La Comisión toma nota de que para planificar los cambios sustantivos que deberán introducirse en el sistema de pensiones el Gobierno pidió el asesoramiento y la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo, que insistió en la absoluta necesidad de adoptar reformas paramétricas y financieras para garantizar la sostenibilidad general del sistema de pensiones de Grecia. En mayo de 2010, tras la firma del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Grecia y el FMI, la Comisión Europea, el Eurogrupo y el Banco Central Europeo, una misión de la OIT visitó Grecia y solicitó a la autoridad nacional actuarial y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que apoyasen un análisis cuantitativo de una serie de reformas para consolidar el sistema de pensiones en virtud de las disposiciones del proyecto de ley núm. 3863. Las previsiones que la OIT realizó en junio de 2010 ponían de relieve que a largo plazo la reforma conllevaría importantes ahorros para el sistema de pensiones, ya que el déficit, incluso teniendo en cuenta el aumento de las presiones demográficas, se estabilizaría más o menos durante los próximos cinco decenios, siempre que las asunciones sobre los costes fueran correctas. Tomando nota de que el nuevo diseño y parámetros del sistema griego de pensiones, que

se hará totalmente operativo en 2015, están de conformidad, conceptualmente y técnicamente, con las normas mínimas establecidas por el Convenio núm. 102, la Comisión considera, sin embargo, que, en el contexto del rápido deterioro de la situación económica del país, las hipótesis iniciales sobre los costes que figuran en las previsiones de la OIT tal vez hayan de revisarse, y que la evaluación actuarial en curso de la ley núm. 3863 plantea la mejor oportunidad posible para ello. Asimismo, la Comisión considera que, habida cuenta de la obligación internacional de Grecia en virtud del Código, sería prudente que el Gobierno incluya específicamente entre los parámetros básicos para las proyecciones en lo que respecta al desarrollo futuro del sistema nacional de pensiones las normas mínimas del Código. La Comisión quiere recalcar que un estudio actuarial objetivo que establezca una línea roja para alertar al Gobierno sobre las condiciones que pueden conducir a la posible violación de las normas mínimas internacionales en materia de seguridad social, proporcionará al Gobierno un instrumento muy valioso para cumplir de manera efectiva con su responsabilidad general en relación con la adecuada gobernanza del sistema de seguridad social y para, a través de un conocimiento profundo de la situación, buscar una aceptación ilustrada de las reformas por parte de los interlocutores sociales. ***Habida cuenta de todo esto, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria explique detalladamente las asunciones básicas y las conclusiones resultantes de la evaluación actuarial en curso de las reformas introducidas por la ley núm. 3863.***

Aparte de las preocupaciones sobre la viabilidad a largo plazo del sistema de pensiones, en un futuro inmediato el país correrá el riesgo de que el sistema de la seguridad social no pueda hacer frente al hecho de que la economía, el empleo y las finanzas públicas sigan contrayéndose y de verse obligado a reducir el nivel de protección, que puede llegar a estar por debajo de los mínimos garantizados por el Convenio. Según la información recogida por la Misión de Alto Nivel de la OIT, que cubre, entre otros, el ámbito de la seguridad social, se estima que si el desempleo, que actualmente es de 800.000 personas, llegase a ser de 1 millón de personas, los fondos de la seguridad social perderían 5.000 millones de euros cada año y las sostenibilidad de las prestaciones que proporciona la seguridad social se pondría en cuestión. En estos momentos, además de los recortes de las pensiones realizados a través de la ley núm. 3863, la ley núm. 4024/27-10-2011 sobre «disposiciones en materia de pensiones, la escala salarial común y el sistema de clasificación [en el sector público], la reserva laboral y otras disposiciones para la aplicación de la estrategia fiscal a medio plazo 2012-2015», introduce nuevos recortes en las pensiones de más de 1.000 euros que reciben personas de menos y más de 55 años de edad en alrededor de un 40 por ciento y un 20 por ciento respectivamente, y también se prevén reducciones de las pensiones complementarias. La Misión de Alto Nivel tomó nota de que estas reducciones drásticas del nivel de prestaciones socavan la confianza de las personas en el sistema de la seguridad social y plantean preocupaciones en relación con el papel de la justicia social en el manejo de la crisis. La Comisión observa que la responsabilidad general del Gobierno de realizar una gobernanza adecuada del sistema de la seguridad social le obliga a recuperar la confianza de la gente en su capacidad para ser un regulador eficaz y justo y proporcionar servicios en interés del pueblo griego. A fin de lograr este objetivo, se convierten en especialmente importantes, cuando los tiempos están revueltos, los siguientes principios de solidaridad y justicia sociales en los que se basa el Convenio:

- que los recortes de las prestaciones, al igual que sus costos, deberán ser financiados colectivamente, repartiéndolos de manera equitativa entre los miembros de la sociedad, a fin de evitar las dificultades a las personas de recursos económicos modestos y tener en cuenta la situación económica del país y de las categorías de personas protegidas (*artículo 71, 1) del Convenio*);
- que los recortes en las prestaciones no deben ser el resultado de la retirada unilateral por parte del Estado o de los empleadores de la financiación de dichas prestaciones, dejando de esta forma a los empleados protegidos a cargo de más del 50 por ciento del total de los recursos financieros destinados a la protección de los empleados y de sus familias (*artículo 71, 2)*);
- que los recortes de las prestaciones y las medidas de austeridad relacionadas deberán ser decididas y gestionadas en consulta con los representantes de las personas protegidas así como de los empleadores y de las autoridades públicas a través de mecanismos establecidos de diálogo social tripartito (*artículo 72, 2)*). A la luz de los principios anteriormente mencionados, la Comisión considera que incumbe al Gobierno la tarea de evaluar, con todas las partes interesadas en el establecimiento de un mecanismo internacional de apoyo a Grecia, los recursos de que disponen aquellos que no contribuyen a los esfuerzos realizados en el ámbito nacional, con el objeto de obligarlos a cumplir con sus obligaciones por medio de todos los mecanismos jurídicos disponibles.

La Comisión agradecería al Gobierno que explicase hasta qué punto respecta los principios antes mencionados de solidaridad y justicia sociales al introducir las medidas de austeridad social en el contexto de la aplicación del mecanismo de apoyo a Grecia.

Asimismo, la necesidad de reforzar la gobernanza del sistema de seguridad social requeriría que el Gobierno planifique y evalúe las medidas pasadas y futuras de austeridad social en relación con uno de los principales objetivos del Convenio, que consiste en prevenir la pobreza de las categorías de personas protegidas. Si las prestaciones que otorga el sistema de seguridad social son tan bajas que empujan a los trabajadores por debajo de la línea de la pobreza, este sistema no cumplirá su función; en estos casos se considerará que el Estado no cumple con sus responsabilidades generales en virtud de los *artículos 71, 3) y 72, 2)* del Convenio. ***En este contexto, la Comisión considera que es deber del Gobierno evaluar, junto con todas las partes que participan en la aplicación del mecanismo internacional de apoyo a Grecia, la extensión de la pobreza en el país, especialmente entre las personas de recursos económicos modestos, y las***

posibilidades que tienen las prestaciones de la seguridad social que pueden otorgarse de resistir esta tendencia y «asegurar a las familias condiciones de vida sanas y convenientes» (artículo 67, c) del Convenio). Para ello, el Gobierno deberá establecer un sistema amplio de control estadístico de la pobreza y examinar políticas de seguridad social en coordinación con sus políticas fiscales, salariales y de empleo en el contexto de las obligaciones con arreglo al mecanismo internacional de apoyo. La Comisión quiere señalar a este respecto, como ya hizo en su Estudio General de 2009, que la seguridad social y la economía general son inseparables, especialmente en períodos de crisis, y requieren ser dirigidas y gestionadas de manera conjunta, tanto en el ámbito nacional como en el global. Esto significa que, para que la economía salga de la crisis, se requieren medidas ampliadas de protección social y hacer que la seguridad social sea decididamente parte de la solución. Buscar únicamente soluciones fiscales a expensas de recortar los costes laborales no salariales y el bienestar básico puede conducir finalmente al colapso de la demanda interna y del funcionamiento del Estado, condenando al país a años de depresión económica. ***Habida cuenta de la gravedad de la situación, la Comisión pide a la OIT que continúe proporcionando una amplia asistencia técnica a Grecia para reformar su sistema de seguridad social, y que señale a la atención de todas las partes que aplican el mecanismo de apoyo a Grecia la necesidad de, a fin de evitar el empobrecimiento drástico de la población y el aumento del malestar social, mantener las prestaciones de la seguridad social a los niveles mínimos establecidos por el Convenio núm. 102, y establecer un sistema de control estadístico de la extensión de la pobreza entre las diferentes categorías de la población y utilizar sus indicadores para coordinar estrechamente la seguridad social, y las políticas fiscales y de empleo.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del artículo 5 del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificadas por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». ***Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.***

Artículo 6. Pago de las prestaciones familiares. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i) (prestaciones familiares) deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos. ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima***

memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8 del Convenio. Enfermedades profesionales. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la lista revisada de enfermedades profesionales que fue adoptada en 1992, indicando si ha entrado en vigor.

Artículo 15, párrafo 1. Conversión de los pagos periódicos en una suma global. De conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.

Artículos 19 y 20. Monto de las prestaciones. A falta de las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comunique las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.

Artículo 21. Revisión de las tasas de las prestaciones en caso de accidente del trabajo y enfermedades profesionales. Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.

Artículo 22, párrafo 2. Pagos de las prestaciones a las personas a cargo. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.*

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea-Bissau

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1977)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1977)

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1977)

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1977)

Obligaciones de presentación de memorias. La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno relativas a los Convenios núms. 12, 17, 18 y 19, recibidas por primera vez desde el año 2000, a pesar de los numerosos recordatorios enviados al Gobierno. La Comisión *lamenta*, sin embargo, que aún no responda a la mayoría de las cuestiones planteadas en los comentarios de 2001, y reiteradas en 2008, 2009 y 2010. La Unión Nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG), en sus observaciones relativas a las memorias del Gobierno sobre los convenios ratificados, destaca que el Gobierno debería realizar esfuerzos para dar cumplimiento a las normas internacionales del trabajo y armonizar su legislación con los Convenios de la OIT. En opinión de la UNTG, el Gobierno debería adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer sus capacidades técnicas, materiales y financieras para hacer cumplir la aplicación de las disposiciones jurídicas en los sectores público y privado. *La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta estas observaciones y no deje de incluir la información solicitada en sus próximas memorias detalladas sobre estos Convenios, debidas para antes del 1.º de septiembre de 2012. También se recuerda al Gobierno que comuniquen información detallada sobre la aplicación práctica de esos Convenios, como se requiere en la parte V de los formularios de memoria, especialmente sobre el número y el carácter de los accidentes del trabajo observados y el importe de las prestaciones pagadas.*

Marco jurídico de protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en Guinea-Bissau. El mencionado marco jurídico se compone de diversas leyes y decretos, incluido el decreto núm. 4/80 sobre el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (6 de febrero de 1980), el decreto reglamentario núm. 6/80 (6 de febrero de 1980), que reglamenta el decreto núm. 4/80, el decreto legislativo núm. 5/86 sobre el establecimiento de un régimen de protección social (29 de marzo de 1986), el decreto legislativo núm. 1/97 sobre la Sustitución del Instituto Nacional del Seguro y Protección Social por el Instituto Nacional de Providencia Social (INPS) y los Seguros GIBIS-Guinea-Bissau SARL (29 de abril de 1997), y la Ley núm. 4/2007 sobre el Marco Jurídico de Protección Social (3 de septiembre de 2007). El decreto núm. 4/80 regula el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, previendo el derecho a indemnización de los trabajadores (y de los miembros de su familia). Establece la definición de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y estipula el ejercicio de los derechos de indemnización con arreglo al régimen del seguro obligatorio, financiado mediante las cotizaciones de empleadores y trabajadores, dirigido por el INPS. El decreto reglamentario núm. 6/80, establece los diferentes tipos de prestaciones a que tiene derecho un trabajador que sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, según el grado de incapacidad, y expone las normas para determinar el salario básico respecto del cual se paga la indemnización. El decreto legislativo núm. 5/86 deroga las disposiciones del Código Agrícola y establece las bases del régimen general de seguridad social. El decreto legislativo núm. 1/97 sustituye el antiguo Instituto Nacional del Seguro y Protección Social por el INPS. Por último, la ley núm. 4/2007, establece un marco legal de protección social para la población del país, que consiste en tres regímenes: protección social de la ciudadanía, de carácter no contributivo; protección social obligatoria, que es un régimen contributivo que cubre a todos los asalariados (nacionales o extranjeros); y un régimen de seguridad social complementario, de carácter voluntario. *La Comisión solicita al Gobierno que complete la mencionada descripción del marco jurídico vigente en el país y que otorga una protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, aclarando, en particular: i) si la ley núm. 4/2007 entró en vigor y se reglamentó; ii) si el decreto núm. 4/80 y el decreto reglamentario núm. 6/80, fueron derogados por la ley núm. 4/2007; iii) las relaciones entre el decreto reglamentario núm. 5/86 y la ley núm. 4/2007, con respecto a su campo de aplicación, las normas sobre los trabajadores extranjeros, las prestaciones y los grados de indemnización por incapacidad de los trabajadores debido a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; iv) las propuestas para la reforma de este marco y elaboración de una nueva legislación.*

Adopción de la lista de enfermedades profesionales. La Comisión recuerda que, ya en 2000, el Gobierno declaró que el INPS, que tiene competencias en la indemnización de los trabajadores por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tuvo dificultades en identificar las enfermedades profesionales y, en consecuencia, el Ministerio de Salud Pública no pudo adoptar una lista de tales enfermedades. En su memoria de 2011 sobre el Convenio núm. 18, el Gobierno lamenta que Guinea-Bissau no haya instaurado un régimen jurídico que reglamente las enfermedades del trabajo, ni haya adoptado una lista de tales enfermedades, pero informa que se estableció una Comisión para revisar la legislación relativa a los accidentes del trabajo y para elaborar una legislación y establecer una lista de las enfermedades profesionales. Si bien toma debida nota de esta evolución, la Comisión desea recordar al Gobierno que, al ratificar el Convenio núm. 18,

confeccionó la lista de enfermedades contenida en el cuadro del *artículo 2 del Convenio*, que forma parte del orden jurídico nacional de Guinea-Bissau. Esta lista fue elaborada por la Conferencia Internacional del Trabajo ya en 1925, específicamente con la finalidad de aportar a los países que no tienen capacidad para establecer sus propias listas, un compendio, preparado de antemano, de enfermedades reconocidas como profesionales, en base a las mejores experiencias internacionales disponibles en ese momento. Desde entonces, la lista de enfermedades profesionales de la OIT fue completada en varias ocasiones (véanse los Convenios núms. 42 y 121 y la recomendación núm. 194) con nuevas enfermedades de origen profesional que fueron determinadas por la evolución de los conocimientos científicos. Las enfermedades que figuran en la lista del Convenio núm. 18, ratificado por Guinea-Bissau, constituyen, por lo tanto, la protección mínima que ha de garantizarse, y deberán ser automáticamente reconocidas como profesionales, cuando se contraen en las condiciones prescritas en el cuadro por todas las autoridades nacionales a los fines de indemnización de los trabajadores. **La Comisión quisiera que el Gobierno explicara qué otras razones jurídicas o de otro tipo le impidieron durante tanto tiempo señalar esta lista a la atención de la administración nacional del trabajo, al seguro social y a las autoridades judiciales, a efectos de garantizar la aplicación práctica de las obligaciones asumidas por el país en virtud del Convenio núm. 18. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar, a través de la adopción de la nueva legislación mencionada en su memoria, que la lista de enfermedades profesionales establecida por el Convenio ha pasado a ser plenamente operativa y legalmente aplicable en el país a los fines de indemnización de los trabajadores.**

Indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de la memoria sobre el Convenio núm. 17, según la cual, en la práctica la indemnización podrá pagarse en su totalidad en forma de capital. **Sírvase indicar qué autoridad es competente para decidir que el pago se efectúe en forma de capital y qué garantías, si las hay, se requieren normalmente para el empleo razonable del mismo, de conformidad con el artículo 5 del Convenio núm. 17.** La memoria también señala que los funcionarios públicos no están sujetos a ningún marco jurídico en relación con la indemnización en caso de accidentes del trabajo, pero, si un funcionario público sufre una lesión personal debido a un accidente del trabajo, recibirá una indemnización en forma de una suma de dinero. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se da alguna consideración a la posibilidad de incluir a los funcionarios públicos en la protección del marco legal contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.** Por último, la Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 17, 2), del decreto núm. 6/80, cuando la incapacidad sea tal que la persona lesionada debe contar con la ayuda de otra persona o con una asistencia especial, la pensión puede incrementarse hasta el 100 por ciento del salario básico. **Sírvase indicar el número de personas que realmente reciben tal pensión incrementada.**

Aplicación a los asalariados agrícolas. En sus memorias anteriores sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno indicó que los decretos núms. 4/80 y 6/80 que rigen el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se aplican a los asalariados agrícolas. En su memoria de 2011, el Gobierno indica que, con arreglo al artículo 1, b), del capítulo I del decreto legislativo núm. 5/86, sólo los asalariados agrícolas cuyos empleadores pueden ser identificados, están cubiertos obligatoriamente, mientras que los asalariados agrícolas independientes que no realizan su trabajo en un «régimen familiar», como establece el artículo 2, 2), d), del decreto núm. 4/80, están excluidos de la cobertura. El artículo 17 de la ley núm. 4/2007, dispone, sin embargo, que los asalariados en todas las ramas y sectores han de ser incluidos en el sistema de protección social obligatorio, siempre que el empleador para el que trabajan pueda ser identificado, sólo con la exclusión de los trabajadores domésticos, que están sujetos a un régimen especial. **La Comisión quisiera que el Gobierno explicara qué asalariados agrícolas están cubiertos por el «régimen familiar» y si gozan de la protección otorgada por la mencionada legislación. Sírvase también explicar el régimen especial aplicable a los trabajadores domésticos.**

El artículo 6 y siguientes del decreto núm. 4/80, establecen una definición general de accidentes del trabajo, así como las definiciones relacionadas con sectores específicos como la agricultura, cuando, según el Gobierno, los accidentes del trabajo son definidos como el uso equivocado de sustancias químicas y de equipos de protección. **La Comisión desea destacar que el principio de igualdad de trato de los asalariados agrícolas implica que éstos deberían beneficiarse de la misma definición de accidentes del trabajo que se aplica a otros trabajadores. En consecuencia, el Gobierno debería considerar la armonización de las diferentes definiciones de accidentes del trabajo, con el fin de que los trabajadores de diferentes sectores de actividad gocen de la misma protección e indemnización.**

El Gobierno declara que no dispone de estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debido a que la mayoría de los asalariados agrícolas no tienen conocimiento de su obligación, en virtud del artículo 20, del decreto núm. 4/80 de notificar al Instituto Nacional de Seguridad Social que tuvo lugar un accidente del trabajo o una enfermedad profesional. La Inspección General del Trabajo no tiene ningún conocimiento especial en el área del trabajo agrícola, ni financiero, ni de recursos humanos, para realizar las inspecciones en el sector agrícola. La mayoría de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales son ocasionados por el hecho de que los trabajadores agrícolas no utilizan equipos de protección adecuada al efectuar sus tareas. Algunas empresas no cumplen con sus obligaciones en virtud de la legislación sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y otras ni siquiera están registradas en el INPS. La Comisión toma nota de las dificultades de orden práctico encontradas por el Gobierno en la aplicación del Convenio núm. 12. Señala que estas dificultades no desaparecerán sin medidas sistémicas y vigorosas adoptadas por el Gobierno en colaboración con los interlocutores sociales para sensibilizar a trabajadores y empresas de sus respectivos

derechos y obligaciones, establecer procedimientos simples y rápidos para notificar los accidentes del trabajo apoyados por la indemnización del seguro y la inspección del trabajo, promover el uso de equipos de protección y tecnologías más seguras, etc. **La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para reducir la brecha entre los sectores agrícola e industrial respecto de la protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, y que indique, en su próxima memoria, las medidas concretas adoptadas en esta dirección.**

Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. En sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 19, la Comisión señaló que el artículo 3, 1) del decreto núm. 4/80 no está de conformidad con el Convenio y que establece la reciprocidad como requisito para la igualdad de trato entre trabajadores extranjeros empleados en Guinea-Bissau y trabajadores nacionales. En su respuesta, el Gobierno menciona que el artículo 28 de la Constitución prohíbe toda discriminación entre extranjeros y ciudadanos, y que, con arreglo al orden jurídico actual, se garantiza a todos los trabajadores la igualdad de trato respecto de la indemnización de los accidentes. En la práctica, la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social no encontró ninguna situación equiparable a la desigualdad de trato de los trabajadores lesionados y no se dictaron decisiones judiciales que pusieran en evidencia el trato desigual entre los trabajadores extranjeros y los trabajadores nacionales.

La Comisión también toma nota de que el artículo 17, 2) de la ley núm. 4/2007, dispone que los trabajadores que sufren lesiones como consecuencia de un accidente del trabajo, están cubiertos por el régimen de protección social obligatorio, sin ninguna condición de residencia en el país, y el artículo 3 requiere que el Gobierno fomente la conclusión o la adhesión a acuerdos internacionales dirigidos al reconocimiento recíproco de la igualdad de trato de los nacionales de los países de que se trata. **La Comisión recuerda, a este respecto, que el Convenio núm. 19 establece un sistema de reciprocidad automática entre los 121 Estados Miembros de la OIT que lo ratificaron, por lo cual garantiza que los nacionales de todos los países partes en el Convenio, así como sus derechohabientes, se beneficien de un trato nacional respecto de la indemnización de los trabajadores. En consecuencia, sería más coherente con el Convenio y la ley núm. 4/2007 que el artículo 3, 1) del decreto núm. 4/80 fuese enmendado para suprimir el requisito de reciprocidad. La Comisión solicita también al Gobierno que indique si, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, se paga una indemnización a las personas lesionadas o a sus dependientes que residen fuera del país y, de ser así, que comunique los datos estadísticos que confirmen esos pagos.**

Guyana

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1966)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que, desde 1971, viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar la lista de enfermedades profesionales anexada al reglamento núm. 34, de 1969, en aplicación de la ley núm. 15, de 1969, relativa al seguro nacional y a la seguridad social. Lamenta comprobar que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, esta lista no ha sido aún modificada, pero se había solicitado a las autoridades competentes que se acelerara el procedimiento de revisión del reglamento pertinente. Señala, además, que el Gobierno ya no hace referencia alguna a la reforma de la legislación relativa a la seguridad e higiene del trabajo. **La Comisión confía en que el Gobierno podrá adoptar muy próximamente todas las medidas necesarias para que se modifique la lista de enfermedades profesionales, con el objeto de garantizar la plena aplicación del Convenio en los puntos siguientes:**

- a) **las secciones núms. 1, x); xi); xii), y xiv) de la lista de enfermedades profesionales, deben ser sustituidas por una sección que agrupe de manera general a todos los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos;**
- b) **el punto núm. 7, que trata de determinadas afecciones debidas a una radiación, debería incluir todos los trastornos patológicos debidos al radio y a otras sustancias radiactivas, así como a los rayos X, y debería completarse la lista de las operaciones susceptibles de ocasionar estos trastornos;**
- c) **los puntos núms. 1, i) y v), que tratan de la intoxicación por plomo y sus compuestos y por mercurio y sus compuestos, deberían incluir, respectivamente, las aleaciones de plomo y las amalgamas de mercurio;**
- d) **el punto núm. 1, iii), que trata de la intoxicación por fósforo y sus compuestos, debería asimismo incluir los compuestos inorgánicos del fósforo;**
- e) **debería añadirse, en el punto núm. 2, entre las operaciones susceptibles de ocasionar la infección carbuncosa, la carga, descarga o transporte de mercancías, en general;**
- f) **debería añadirse a esta lista la silicosis con o sin tuberculosis pulmonar y las industrias u operaciones que se considere conllevan la exposición a los riesgos de silicosis.**

La Comisión desearía recordar al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina en este terreno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kenya

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre Prestaciones por Accidentes del Trabajo (WIBA) que en junio de 2008 sustituyó a la Ley sobre la Indemnización de los Accidentes del Trabajo, y aborda ciertas cuestiones anteriormente planteadas en lo que respecta a la forma en la que el Convenio se aplica en el país. Los reglamentos necesarios para la aplicación efectiva de la nueva ley todavía se tienen que elaborar y se están realizando consultas a este respecto con los interlocutores sociales. **La Comisión alienta al Gobierno a adoptar rápidamente los reglamentos de aplicación necesarios y a dar una consideración favorable a los siguientes comentarios.**

Artículo 5 del Convenio (pago de indemnizaciones en forma de renta). De acuerdo con el artículo 28 de la Ley sobre las Prestaciones por Accidentes del Trabajo (WIBA), un empleado que sufra una incapacidad total o parcial debida a un accidente que le incapacite durante tres días o más tiene derecho a recibir una prestación económica. En caso de incapacidad permanente, el artículo 30 de la ley establece el pago de la suma total que se garantizaba en virtud del sistema anterior, simplemente aumentando el monto de la indemnización garantizada al salario de 96 meses en lugar de los 48 meses del sistema anterior. Aunque acoge con beneplácito este aumento, la Comisión desea recordar que el *artículo 5* del Convenio establece que las indemnizaciones debidas en caso de accidentes seguidos de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. **Por consiguiente, la Comisión invita de nuevo al Gobierno a aprovechar la oportunidad que le proporciona la reforma en curso para disponer el pago de indemnizaciones en forma de suma total sólo en los casos de personas accidentadas con un pequeño grado de incapacidad y cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. Otras víctimas de accidentes del trabajo que sufran una incapacidad permanente o sus derechohabientes en caso de accidentes seguido de defunción deberán recibir una renta.**

Artículos 9 y 10. Gratuidad de la ayuda médica, quirúrgica y farmacéutica. El artículo 47 de la WIBA establece que un empleador debe costear todos los gastos en los que incurra dentro de lo razonable un empleado como resultado de un accidente que sea consecuencia del trabajo, o guarde relación con él, en lo que respecta, entre otras cosas, al tratamiento odontológico, médico, quirúrgico y hospitalario, y a proporcionar apósitos médicos y quirúrgicos así como costear el mantenimiento, reparación y cambio de miembros artificiales, muletas y otros aparatos. **La Comisión pide al Gobierno que indique la forma en la que esta disposición da efecto al principio de ayuda médica, quirúrgica y farmacéutica gratuita a las víctimas de accidentes del trabajo, sin que estas personas tengan que costear, ni siquiera de forma temporal, ninguno de estos gastos. Sírvase asimismo aclarar cómo se define el término «gastos razonables» realizados por las víctimas de accidentes del trabajo y cómo se aplica en la práctica, ya que el Convenio garantiza a los trabajadores que han sufrido accidentes el derecho a recibir la ayuda médica necesaria como consecuencia de sus accidentes.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malasia

Malasia Peninsular

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1957)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Artículo 1, 1), del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que, desde el 1.º de abril de 1993, en el sistema de la seguridad social de Malasia se registran desigualdades de trato que infringen las disposiciones del Convenio. Estas desigualdades se deben al hecho de que la legislación nacional dispuso la transferencia de los trabajadores extranjeros, que habían trabajado hasta cinco años en el país, fueron transferidos del Régimen de la Seguridad Social de los Empleados (ESS), que establece los pagos periódicos a las víctimas de accidentes del trabajo, al Régimen de indemnización por accidentes del trabajo (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global por una cuantía netamente inferior. El caso de Malasia se ha examinado por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en varias oportunidades. Más recientemente, en junio de 2011, la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas a fin de armonizar la legislación y la práctica nacionales con lo dispuesto en el *artículo 1* del Convenio, que respetara el mecanismo de reciprocidad automática instituido por el Convenio entre los países ratificantes, y que solicitara la asistencia técnica de la OIT para resolver las dificultades administrativas mediante la celebración de acuerdos especiales con los países que proporcionan mano de obra, en virtud de lo dispuesto en los *artículos 1, 2), y 4* del Convenio.

En su memoria recibida en agosto de 2011, el Gobierno señala que está considerando la armonización de la legislación y la práctica nacionales con el *artículo 1* del Convenio. Indica que se establecerá una Comisión técnica que incluirá a todas las partes interesadas, dependiente del Ministerio de Recursos Humanos, a fin de emprender la elaboración del mecanismo y sistema adecuado para tratar esta cuestión considerando las tres opciones siguientes: i) extensión de la

cobertura del ESS a los trabajadores extranjeros, ii) instauración de un régimen especial para los trabajadores extranjeros en el marco del ESS, y iii) incremento del nivel de las prestaciones otorgadas por el WCS a fin de que sean equivalentes a las prestaciones del ESS. Una vez que la Comisión técnica haya finalizado el estudio, el Gobierno considerará solicitar la asistencia técnica de la OIT con el fin de facilitar la armonización de la legislación nacional con el principio de igualdad de trato entre nacionales y no nacionales.

La Comisión toma nota de que una misión de la OIT viajó al país del 3 al 7 de octubre de 2011 y que recibió información sobre las medidas tendientes a subsanar esa situación. La Comisión también toma nota de los cuadros comparativos que figuran en la memoria presentada por el Gobierno, en los que se enumeran detalladamente las características tanto del WCS como del ESS en relación con las condiciones de calificación, las condiciones para el otorgamiento de las prestaciones y los métodos de cálculo para el cómputo de las mismas. La Comisión toma nota de que existen diferencias considerables entre los niveles de prestaciones concedidas por el WCS y el ESS, que se ponen de manifiesto por el hecho de que el WCS no otorga pensiones por discapacidad en caso de discapacidad total permanente y que la prestación que otorga el WCS en caso de discapacidad parcial permanente sólo representa el 6,5 por ciento de la prestación del ESS. **La Comisión espera que al determinar la opción más adecuada entre las mencionadas anteriormente, el Gobierno tendrá presente los intereses de los trabajadores migrantes y les concederá el mismo trato que a los trabajadores malayos. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá esta tarea en un futuro muy próximo para estar en condiciones de informar que se han observado avances al respecto en su próxima memoria que debe presentarse el 1.º de septiembre de 2012.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Sarawak

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1964)

Artículo 1, 1), del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con Malasia Peninsular.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Mauricio

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1969)

Artículos 5, 7, 9, 10 y 11 del Convenio. Reforma en marcha de la legislación nacional. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de incluir en la Ley sobre la Indemnización de las Lesiones Profesionales, de 1931 (capítulo 220), las disposiciones que dan efecto a los siguientes artículos del Convenio: *artículo 5* (principio del pago de la indemnización en forma de renta periódica en caso de incapacidad permanente o defunción), *artículo 7* (indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes del trabajo que queden incapacitadas de modo que necesiten la asistencia constante de otra persona), *artículo 9* (otorgamiento de la asistencia necesaria médica y quirúrgica gratuita), *artículo 10* (suministro de renovación de los aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso se considere necesario) y *artículo 11* (garantía contra la insolvencia del empleador o del asegurador). Desde 1999, el Gobierno viene indicando que se había previsto la fusión de la Ley sobre la Indemnización de las Lesiones Profesionales y la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones (NPA), de 1976, que da efecto a las disposiciones mencionadas, a fin de garantizar la plena aplicación de lo dispuesto en el Convenio y someter el proyecto de ley a la Asamblea Nacional. En su última memoria, el Gobierno señala que el proceso de reforma aún no ha concluido, pero no da más detalles al respecto. **En estas circunstancias, la Comisión no puede sino pedir al Gobierno que adopte las medidas necesarias tendientes a finalizar las reformas y armonizar la Ley sobre la Indemnización de las Lesiones Profesionales con las disposiciones anteriores del Convenio.**

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 3 del Decreto relativo al Régimen Nacional de Pensiones, de 1978 (no nacionales y personas ausentes), en su forma modificada por la Ley relativa al Régimen Nacional de Pensiones (NPA), en virtud de la cual los nacionales de países extranjeros sólo pueden tener la condición de asegurados si han residido en Mauricio durante un período continuado de al menos dos años. El Gobierno, en las memorias enviadas, había señalado repetidamente que se estaba elaborando un proyecto de ley que revisaba este artículo 3 y que éste se presentaría a la Asamblea Nacional tan pronto como hubiera sido aceptado por la Consejería Jurídica del Estado. El Gobierno, en su última memoria de 2011, no hace ninguna referencia a dicho proyecto de ley sino a los proyectos legislativos que fusionan la Ley sobre la Indemnización de las Lesiones Profesionales y la Ley Nacional de Pensiones. **La Comisión solicita al Gobierno que aclare esta cuestión y manifiesta su firme esperanza de que se adoptarán todas las medidas necesarias en**

un futuro próximo a fin de poner de conformidad la legislación nacional con el principio de igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros residentes en el país, garantizado por el Convenio, sin imponer ninguna condición relativa a la residencia.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

México

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en octubre de 2011, en la que figura la información solicitada en las *partes I y III a VI del formulario de memoria* relativa al Convenio aprobado por el Consejo de Administración de la OIT, así como de una respuesta parcial a la observación anterior de esta Comisión. Dicha información se refiere exclusivamente a la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE). En lo que respecta a la *parte II del formulario de memoria*, la Comisión observa que, mientras en la última frase de la memoria se indica que la información sobre la aplicación por parte del ISSSTE de cada uno de los artículos correspondientes al Convenio se proporciona en la parte II de la memoria, la Oficina constata no haber recibido esa parte del documento. **Por lo tanto, la Comisión confía en que el Gobierno facilitará esa información lo antes posible.** Por otra parte, la Comisión desea recordar al Gobierno a este respecto que la memoria detallada no debe limitarse a un solo texto normativo, como la ley del ISSSTE en este caso, sino que debe comprender toda la legislación nacional que da efecto a las partes del Convenio que hayan sido aceptadas por México, a saber, *partes II, III, V, VI y VIII a X*. **La Comisión espera recibir una memoria completa antes del 1 de septiembre de 2012.**

Con respecto a las *partes III y V del formulario de memoria* que versan sobre cuestiones relativas a la observancia, la inspección del trabajo y las dificultades encontradas en la aplicación del Convenio en la práctica, el Gobierno informa que en el período comprendido entre el 1.º de junio de 2008 y el 31 de marzo 2011, se han realizado, en el ámbito nacional, 138.728 inspecciones del trabajo en 80.284 lugares de trabajo sin que se detectase ningún tipo de violación o ni se registrasen quejas de parte de los trabajadores en relación con la materia objeto del Convenio núm.102, que en México abarca a 9.251.838 trabajadores. Habida cuenta de esta información, la Comisión desea saber si el Gobierno no encuentra ningún tipo de dificultades y si está satisfecho, en términos generales, con el modo en que se aplica el Convenio en la práctica. Por su parte, la Comisión observa una gran disparidad entre el elevado número de quejas presentadas por los trabajadores, que han sido tramitadas ante los órganos judiciales, y la ausencia total de infracciones que registraron las autoridades de la inspección del trabajo. **La Comisión recuerda que México no ha ratificado el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), al tiempo que pide al Gobierno que precise si sus servicios de inspección del trabajo están facultados para supervisar la aplicación de la legislación de seguridad social y, en especial, los seguros de pensiones. Sírvase proporcionar información sobre la organización y el funcionamiento de la inspección de la seguridad social, conforme a lo solicitado en la parte III del formulario de memoria.**

Respecto de la parte IV del formulario de memoria en la que se pide información sobre decisiones judiciales que versen sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio, el Gobierno se refiere a 42 tesis jurisprudenciales formuladas por la Suprema Corte Nacional de Justicia de la Nación (SCJN) en relación con diversos amparos constitucionales así como a 23 decisiones dictadas por otros tribunales nacionales relacionadas únicamente con el ISSSTE. **La Comisión desea saber si en el período abarcado por la memoria (2006-2011), todos los tribunales nacionales han dictado decisiones de principio relativas a las demás ramas del sistema de seguridad social mexicano.** En cuanto a la decisión de los tribunales nacionales en lo tocante al ISSSTE, en la memoria se precisa que tales decisiones no han conllevado la modificación de la ley que regula dicho organismo. En cuanto a las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por la SCJN, el Gobierno señala que la declaración de inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la ley del ISSSTE no afecta la naturaleza ni el funcionamiento del sistema de pensiones establecido por dicha ley. En relación con las sentencias dictadas por la SCJN mediante las cuales se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 25, párrafos segundo y tercero, 60, último párrafo, 136, 251 y de la disposición transitoria décima de la ley del ISSSTE, el Gobierno informa de que la SCJN señaló que las autoridades encargadas de la aplicación de dicha ley deben tener en cuenta la interpretación de estas disposiciones en relación con el sistema elegido por el empleado (el nuevo sistema de cuentas individuales o el sistema de pensiones anterior), y que cuando analicen casos de quejosos, estas autoridades deberán abstenerse de aplicar las disposiciones declaradas inconstitucionales hasta tanto no se las derogue o modifique. Para ello, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar que todas las autoridades que, por razón de sus funciones, están encargadas de la ejecución de los fallos protectores de los quejosos, tengan conocimiento de las decisiones de la SCJN sobre el alcance de las disposiciones de la ley del ISSSTE y de las personas que tales normas amparan. **La Comisión agradecería al Gobierno que explique qué medidas han sido adoptadas por las autoridades competentes a tal efecto.**

La Comisión da las gracias al Gobierno por mantener un diálogo activo con los sindicatos y haber examinado todos los aspectos de las observaciones presentadas por las diversas organizaciones sindicales mencionadas en los comentarios anteriores de la Comisión. Así, la Comisión toma nota de que muchas de las cuestiones planteadas por los sindicatos respecto de la ley del ISSSTE, han sido objeto de las tesis jurisprudenciales de la SCJN a las que se hace referencia los

párrafos precedentes. En particular, en relación con la denuncia hecha por los sindicatos en el sentido de que se registraron irregularidades durante el proceso de aprobación de la ley del ISSSTE, el Poder Legislativo Federal consideró que tanto la forma como los mecanismos utilizados se ceñían plenamente a la legislación mexicana: la SCJN también resolvió que no se observaron infracciones al proceso legislativo, y que la ley cumplió con las garantías de fundamentación y motivación. En cuanto a la alegación de que el nuevo sistema introducido por la ley del ISSSTE implica la privatización del sistema de seguridad social, la SCJN concluyó que esta situación no puede equipararse a la privatización del régimen, dado que se trata de un proceso mediante el cual los servicios que anteriormente eran monopolizados por el Estado ahora son prestados libremente por entidades privadas, y que el hecho de que el organismo encargado de administrar las prestaciones de vejez (Pensionisste) esté facultado para invertir los recursos de las cuentas individuales, que continúan siendo propiedad de los trabajadores, a fin de obtener una mayor rentabilidad, no presupone, de ninguna manera, una privatización. A este respecto, el Gobierno afirma que, independientemente del uso que haga el Pensionisste de los fondos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, este organismo siempre será responsable del destino de dichos fondos de conformidad con la ley del ISSSTE. Asimismo, la Comisión observa que en la memoria se hace referencia a una parte II, en la que se ofrecen respuestas adicionales a las cuestiones planteadas por los trabajadores respecto del ISSSTE con relación a cada uno de los artículos del Convenio, que en realidad no ha se encuentra adjunta a la memoria.

En agosto de 2011, se recibieron de parte de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y de la Federación de Trabajadores de Vanguardia Obrera (FTVO), afiliada a la CROC nuevos comentarios sobre la aplicación del Convenio en relación a los trabajadores domésticos. En septiembre de 2011, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) también presentaron comentarios sobre la ley del ISSSTE y, en octubre de 2011, el Sindicato de Albañiles, Ayudantes y Similares de la Rama de la Construcción en General y Empresas Particulares presentaron comentarios acerca de asuntos relacionados con las prestaciones de vejez. **La Comisión espera que el Gobierno responderá a estos nuevos comentarios de las organizaciones de trabajadores en 2012.** Por último, la Comisión tomó nota de las explicaciones del Gobierno ofrecidas en respuesta a la comunicación de fecha 22 de febrero de 2010 del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana sobre la situación de los trabajadores de la empresa AVON.

Por otra parte, la Comisión observa que en la memoria del Gobierno no se da respuesta a las cuestiones planteadas en su observación anterior respecto de la certidumbre en cuanto al nivel y la sostenibilidad de las prestaciones, redactadas de la siguiente manera:

En su observación anterior, la Comisión subrayó que la reforma del ISSSTE hacía necesario que se efectuase una evaluación actuarial completa del nuevo sistema de seguridad social para garantizar su equilibrio financiero y evaluar el nivel estimado de las prestaciones, en particular el de la tasa de sustitución del nuevo régimen. Esta evaluación debería ser integral y, en adelante, incluir la totalidad del pasivo del nuevo régimen del ISSSTE; además, solicitó al Gobierno que informara si se había llevado a cabo esa evaluación y que, en caso afirmativo, comunicase los resultados de la misma. La memoria del Gobierno de 2008 no incluye la información solicitada, y señala que los sistemas de procesamiento de datos de las dos instituciones de seguridad social — el ISSSTE y el IMSS — se encuentran en una fase de coordinación. Entre tanto, la Junta Directiva del ISSSTE ha aprobado el informe actuarial para 2008, que concluyó que en el período 2008-2013 el promedio de los recursos disponibles para el Instituto cubrirían únicamente el 88 por ciento del costo total de las prestaciones que se deben otorgar en virtud de la nueva legislación. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de este informe y que indique cuáles son las medidas adoptadas o previstas para enjugar el déficit y garantizar el cumplimiento debido de las prestaciones en virtud del régimen del ISSSTE.**

La Comisión, teniendo en cuenta que la reforma del régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado hace necesario la transferencia al ISSSTE de todos los fondos de seguridad social procedentes del régimen general de seguridad social (IMSS), subraya nuevamente la importancia de realizar una evaluación integral del todo sistema de seguridad social, que debe cubrir los diferentes regímenes de pensiones, que incluya y recapitule, a una fecha determinada de valuación, los pasivos ciertos y contingentes así como todas las deudas y los compromisos del Estado generados por el antiguo y el nuevo sistema de seguridad social. En efecto, sólo una evaluación actuarial integral del sistema permitirá efectuar estimaciones sobre los pasivos contingentes que el Estado debe asumir y formular las previsiones correspondientes. **En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien tomar las medidas necesarias para llevar a cabo un estudio actuarial, como lo exige el artículo 71, párrafo 3, del Convenio.**

En relación con el nivel de las prestaciones, una cuestión que la Comisión ha examinado anteriormente en relación con la *parte XI del Convenio* (cálculo de los pagos periódicos), en el régimen de contribuciones definidas del sistema de capitalización, el monto de la pensión no se determina de antemano, sino que depende del capital acumulado en las cuentas individuales de los trabajadores y del rédito de estas últimas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno se sirva explicar, en relación con las previsiones actuariales pertinentes cuál es el nivel de sustitución que después de 30 años de contribuciones puede alcanzarse en el marco del régimen del ISSSTE y si el beneficiario tipo podrá obtener el nivel de sustitución del 40 por ciento requerido por el Convenio.**

De conformidad con el artículo 92 de la ley del ISSSTE, el Estado asegura a los trabajadores que cumplen las condiciones que establece el artículo 89 de la ley en materia de edad y período de calificación, una «pensión garantizada» cuyo monto mensual será de 3.034,20 pesos. El Gobierno indicó en su memoria de 2008 que esta cantidad representa el doble del nivel mínimo de pensión establecido por el Convenio y que el monto promedio de la pensión es equivalente a

cuatro salarios mínimos y es cuatro veces más elevado que el mínimo establecido por el Convenio. La Comisión toma nota de esta información pero sin embargo, no ha encontrado en la memoria del Gobierno la información estadística solicitada en su observación anterior en virtud del *artículo 66* del Convenio, que habrá de permitirle determinar si el monto mínimo de la pensión de vejez alcanza el porcentaje prescrito por el Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien fundamentar las afirmaciones antes formuladas comparando el monto de la pensión garantizada con el salario de un trabajador ordinario no calificado, como se exige en el formulario de memoria en virtud del artículo 66 del Convenio.***

En el régimen general del IMSS, en virtud del artículo 170 de la Ley del Seguro Social, el Estado garantiza a los trabajadores que cumplen las condiciones en materia de edad y período de calificación establecidas en el artículo 162 de la Ley del Seguro Social, el otorgamiento de una «pensión garantizada» cuyo monto es igual al salario mínimo general para el Distrito Federal. Según las estadísticas proporcionadas anteriormente por el Gobierno, el monto de la pensión mínima garantizada para 2006 alcanzó el 42,95 por ciento del salario de un trabajador ordinario calificado determinado de conformidad con las disposiciones del *artículo 66* del Convenio. ***La Comisión desea que el Gobierno se sirva explicar la diferencia entre la pensión garantizada en virtud del régimen del ISSSTE, que según el Gobierno representa el doble del nivel mínimo de pensión establecido por el Convenio y, la pensión garantizada del IMSS, que es apenas superior a este mínimo.***

La Comisión toma nota a este respecto de que según la observación de 2007 de las organizaciones sindicales, ni el sistema de pensión garantizado en virtud del artículo 92 del ISSSTE ni las pensiones de vejez e invalidez establecidas en virtud de los artículos 91, 121 y 139 de la ley del ISSSTE aseguran el nivel de sustitución del 40 por ciento requerido por el Convenio. En relación con la respuesta del Gobierno a la observación de las organizaciones sindicales, la Comisión señala que al impugnar esa argumentación el Gobierno no hace referencia a dato estadístico alguno y parece confundir el salario mínimo general para el Distrito Federal con el salario de un trabajador ordinario, que debería utilizarse como salario de referencia para medir el nivel de sustitución de las pensiones garantizadas. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria detallada, que debe presentar en 2012, facilite la información estadística solicitada en el formulario de memoria en virtud del artículo 66 del Convenio (títulos I, II y IV). Además, solicita al Gobierno que indique si la pensión garantizada también se extiende a la pensión que se concede por causa de fallecimiento y, de ser ese el caso, en virtud de qué disposiciones.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Myanmar

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1956)

La Comisión recuerda que, desde 1967, viene instando al Gobierno a que enmiende la legislación nacional para armonizarla con las siguientes disposiciones del Convenio:

Artículo 5 del Convenio. La Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores, de 1923, dispone que, en caso de lesión seguida de muerte o de incapacidad permanente, se pagará una indemnización en forma de capital, mientras que, según el *artículo 5* del Convenio, deberá pagarse siempre en forma de renta, y sólo se pagará total o parcialmente, en forma de capital, cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo; *artículo 10.* El artículo 4, 3) de la Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores y el Reglamento núm. 65, adoptados en virtud de la Ley relativa a la Seguridad Social, de 1954, establecen un techo para el suministro y la renovación normal de los aparatos de prótesis y de ortopedia a las víctimas de accidentes del trabajo, en contradicción con el Convenio, que no autoriza que se establezcan estos límites.

Como respuesta, el Gobierno declara, en sus memorias de 2007 y de 2011, que la Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores, de 1923, y la Ley relativa a la Seguridad Social, de 1954, están siendo revisadas por el Organismo Central de Examen de la Ley, para derogar las disposiciones que pasaron a ser obsoletas y añadir las disposiciones que están de conformidad con el Convenio.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que presente copias de los proyectos de enmienda a estas leyes elaborados por el Gobierno y que explique detalladamente de qué manera las disposiciones enmendadas darían pleno efecto a los artículos 5 y 10 del Convenio. La Comisión desea recordar al Gobierno que su memoria de 2011 debería haber sido preparada con arreglo al formulario de memoria sobre el Convenio adoptado por el Consejo de Administración de la OIT, y espera que el Gobierno no deje de enviar esa memoria detallada para el 1.º de septiembre de 2013.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2013.]

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1927)

Artículo 4 del Convenio. *Situación de los trabajadores migrantes de Myanmar en Tailandia.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2011, en la que se describen las disposiciones legislativas relativas

a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, incluida la información estadística sobre indemnizaciones de trabajo en Myanmar. Desde hace muchos años, la Comisión viene siguiendo con preocupación la situación de más de 2 millones de migrantes irregulares empleados en Tailandia a quienes se deniega el derecho a afiliarse al Fondo de Compensación de los Trabajadores Tailandeses (WCF). Los problemas humanitarios planteados por esta situación han sido también objeto de constante vigilancia por los organismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y suscitan una gran preocupación entre los sindicatos tailandeses y las ONG de derechos humanos. La circular núm. RS0711/W751 de la Oficina de la Seguridad Social de Tailandia exige a los trabajadores migrantes que para estar autorizados a afiliarse al WCF deberán iniciar antes un proceso de comprobación de la nacionalidad con miras a obtener un pasaporte temporal o documentos de identificación como migrante. Recientemente, el Gobierno de Tailandia, en cooperación con los Gobiernos de Camboya y de la República Democrática Popular Lao, autorizaron a funcionarios públicos de estos países a que comprobaran la nacionalidad de los ciudadanos de sus respectivos países en centros ubicados en Tailandia, a fin de facilitar la conclusión del proceso de comprobación de la nacionalidad por parte de los migrantes de estos países. Por otra parte el Memorando de Entendimiento firmado entre Myanmar y Tailandia para facilitar la entrega de documentos de identificación a los trabajadores migrantes sigue sin aplicarse desde hace muchos años, lo cual obligó a los trabajadores migrantes a regresar a Myanmar a fin de obtener los documentos exigidos por las autoridades tailandesas. La cooperación bilateral entre Tailandia y Myanmar se ha reactivado recientemente con ocasión de una reunión ministerial que tuvo lugar en junio de 2011, en el curso de la cual el Gobierno de Myanmar se comprometió a prestar toda la ayuda necesaria a través de su representación diplomática y consular y, en un próximo futuro, los pasaportes provisionales que faltan para la terminación del proceso de comprobación de nacionalidad de los trabajadores migrantes de Myanmar en Tailandia.

La Comisión toma debida nota de esos hechos e insiste en la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores migrantes que regresan a Myanmar y de brindarles asistencia de manera eficaz. La Comisión también reitera que, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, todos los Estados Miembros que ratifiquen el presente Convenio se obligan a prestarse mutuamente asistencia con objeto de facilitar la aplicación del Convenio y la ejecución de las leyes y reglamentos respectivos en materia de indemnización por accidentes de trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que, en este marco, la Declaración de la ASEAN sobre la protección y la promoción de los derechos de los trabajadores migrantes, de 2007, invita asimismo a los Estados de origen y destino de migrantes a que cooperen estrechamente, en particular, para poner fin a los casos de los trabajadores migrantes indocumentados. A la vista de que Myanmar y Tailandia han ratificado el presente Convenio, la Comisión espera que adoptarán medidas tendientes a fomentar su cooperación con miras a superar los obstáculos administrativos en la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que señale las medidas adoptadas para conceder a las autoridades de Tailandia la asistencia necesaria a este respecto, de conformidad con el artículo 4 del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Nicaragua

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1934)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1934)

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1934)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1934)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1934)

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. Cabe señalar que la Comisión utilizó la información proporcionada por el Gobierno en su memoria comunicada en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT a los fines de la preparación del Estudio General relativo a los instrumentos de la seguridad social, así como las informaciones facilitadas por la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en virtud de los Convenios núms. 17, 18 y 24. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia en sus memorias a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que

comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (Acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (Acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011. Sin embargo, según la CUS, algunas categorías de trabajadores, respecto de las cuales el artículo 2 del Convenio núm. 17 autoriza a los Estados a prever las excepciones que estimen necesarias (los trabajadores ocasionales, los trabajadores a domicilio, los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan de un cierto límite, los miembros de la familia del empleador), no suelen afiliarse al régimen de protección contra los accidentes de trabajo. Además, existen casos en que los trabajadores afectados por enfermedades profesionales no perciben las indemnizaciones a que tienen derecho. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien identificar las categorías de trabajadores cuya cobertura por el sistema plantea dificultades, así como las medidas adoptadas para resolverlas.**

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51.451 trabajadores agrícolas disfrutaban de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. La CUS señala que aún son numerosos los casos de empresas que no respetan en la práctica la obligación de afiliar a sus empleados al régimen de seguridad social. Para revertir esa situación, se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social - el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.**

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.** La Comisión toma nota de que, según informaciones comunicadas por la CUS, el Ministerio de Trabajo (MINTRAB) no ejercería un control adecuado de la observancia de la legislación nacional en la práctica y de que no se inician sistemáticamente acciones judiciales contra las empresas infractoras para que se impongan sanciones, por ejemplo, cuando no afilian a sus trabajadores al régimen de seguridad social. La Comisión considera que esta omisión es tanto más perjudicial a la gestión duradera de las instituciones de la seguridad social, en cuanto la legislación nacional las obliga a

otorgar las prestaciones correspondientes a pesar de la falta de pago de las cotizaciones por parte de los empleadores (artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, interpretado conjuntamente con el decreto núm. 975, de 1.º de marzo de 1982). *En ese contexto, la Comisión considera útil que se intensifique el diálogo con el Gobierno y los interlocutores sociales para permitirles aprovechar plenamente el potencial de las normas de seguridad social como instrumento de desarrollo social. En efecto, esas normas prevén que los Estados deben asumir la responsabilidad general de garantizar la buena administración de las instituciones y servicios de seguridad social, asegurando al mismo tiempo la participación de los representantes de las personas protegidas. La Comisión alienta al Gobierno a que posibilite la plena participación de los interlocutores sociales en la gestión de las instituciones de seguridad social (tal como se requiere, en particular, en los artículos 6 de los Convenios núm. 24 y 25) con objeto de garantizar una gestión transparente y durable y, en consecuencia, una cobertura ampliada.*

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. *La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).*

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las Partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja *el artículo 3* del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.ª reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. *La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.*

Noruega

Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 21 del Convenio. Suspensión de las prestaciones. En la observación anterior de la Comisión, el Gobierno había instado a la revisión de las directrices de la Dirección de Trabajo y Bienestar, para garantizar que los desempleados no fuesen sancionados por haberse negado a aceptar ofertas de trabajo inadecuadas al menos en el período inicial de 26 semanas que prevé el artículo 19, 2), a), del Convenio. El Gobierno destaca que, durante los tres primeros meses de desempleo, el propio demandante de empleo tiene la responsabilidad primordial de encontrar un trabajo y determinará, por tanto, qué puestos de trabajo encuentra idóneos. Sin embargo, con el paso del tiempo, el demandante de empleo deberá estar preparado para adaptar sus demandas y ambiciones y expandir la búsqueda laboral. En base al *currículum vitae* del demandante de empleo y al mercado laboral, la demanda de un trabajo se evaluará cada tres meses. Esta evaluación puede derivarse en un acuerdo entre el demandante de empleo y la LWS, para expandir la búsqueda laboral. De estas explicaciones, la Comisión entiende que, en la práctica, la idoneidad de los puestos de trabajo que se buscan y se ofrecen, se evalúa por cada nuevo período de tres meses, con miras a expandir los tipos aceptables de trabajos, renunciando a algunos criterios de idoneidad. También entiende que, con arreglo a este acuerdo, se aplican reglas especiales para el período inicial de desempleo de tres meses, cuando la decisión en torno a la idoneidad de los trabajos disponibles se deje en buena medida al criterio del propio demandante de empleo. *La Comisión invita al Gobierno a que considere de qué manera la práctica vigente de dar a los desempleados la responsabilidad primordial de búsqueda de empleo durante el período inicial de tres meses de desempleo y, por tanto, una cierta discreción en la selección de*

las ofertas de trabajo, podría reflejarse mejor en las directrices de la Dirección de Trabajo y Bienestar, especialmente en lo relativo a su artículo G.4.1, que prohíbe que los demandantes de empleo presenten reservas respecto del tipo de ocupación en el que trabajarán y se les exige que acepten el trabajo incluso en ocupaciones para las que no tienen entrenamiento alguno o para las que carecen de experiencia anterior.

En cuanto a las sanciones impuestas a los desempleados, el Gobierno informa de que, en 2007, habían sido menos de 200 los demandantes de empleo que habían visto interrumpida su prestación durante los tres primeros meses de desempleo, debido a la negación de aceptar el trabajo ofrecido, a la negación de aceptar un trabajo en otra parte del país o a la negación de aceptar un trabajo a tiempo parcial. **La Comisión quisiera que el Gobierno verificara que en todos esos casos de demandantes de empleo concernidos no hubiese habido sanciones por haberse negado a asumir unos trabajos que no eran los adecuados para su situación profesional adquirida.** Por consiguiente, invita al Gobierno a que, si fuese necesario, siguiera el ejemplo de Dinamarca, donde, a efectos de evaluar en qué medida los desempleados rechazan ofertas de trabajo en razón de que el empleo no es «idóneo», la Dirección Nacional del Trabajo, que trata de las quejas y de la supervisión en relación con la Ley sobre el Seguro de Desempleo, había procedido, en 2005, al examen manual de todos los casos (352 expedientes) de sanciones por negación de aceptar una oferta de trabajo. La Comisión espera que los resultados de esta verificación contribuyan a que el Gobierno decida si se requieren o no cambios en las directrices de la Dirección de Trabajo y Bienestar, a efectos de garantizar que el poder discrecional de sancionar el comportamiento de los desempleados en la situación actual del mercado laboral, se aplique con el debido respeto a su situación profesional y social adquirida.

En relación con esto, la Comisión toma nota asimismo de la seguridad dada por el Gobierno de que normalmente no se ofrecerán a los desempleados trabajos del servicio de trabajo y bienestar, salvo que se trate de un trabajo que corresponda a su educación y a su titulación. La LWS dedicará al inicio mucho tiempo para identificar la titulación de los demandantes de empleo, la experiencia laboral y las demandas de empleo. El objetivo es el de ayudar a que los desempleados consigan un puesto de trabajo idóneo. A la hora de considerar si el trabajo es adecuado, la LWS también debería — según las directrices de la Dirección de Trabajo y Bienestar, sección A, artículo 4.18 — considerar:

- cuánto tiempo el demandante de empleo ha estado desempleado;
- la probabilidad de conseguir un trabajo que corresponda a su titulación;
- si el trabajo ofrecido puede dar una experiencia laboral valiosa, y
- si la remuneración ofrecida para el trabajo implica una reducción excesiva de los ingresos en comparación con lo que la persona percibía en concepto de prestaciones de desempleo.

La Comisión quisiera que explicara de qué manera podría aún mantenerse este último criterio, que permite ofrecer trabajos con una remuneración por debajo del nivel de la prestación de desempleo, en las directrices de la Dirección de Trabajo y Bienestar, tras la abolición, el 1.º de enero de 2006, de las disposiciones legales que antes habían posibilitado que se obligara a los desempleados a aceptar trabajos que ofrecían unos ingresos más bajos que la prestación de desempleo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1938)

Artículo 9. Coparticipación de las víctimas de accidentes del trabajo en el costo de la asistencia médica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no aprovechó las ventajas de la reciente revisión de la Ley de Indemnización de los accidentes (Ley de AC, 2010), con el fin de suprimir la participación económica de las víctimas de accidentes del trabajo en el costo de la asistencia que se les prestó. El Gobierno declara que no puede en la actualidad permitirse desde un punto de vista financiero dar pleno cumplimiento al Convenio y que las enmiendas efectuadas a la Ley de AC constituyen una respuesta a pérdidas significativas en las cuentas de la Corporación de Indemnización de los Accidentes (ACC), con miras a asegurar el futuro a largo plazo del régimen. Sin embargo, el Gobierno confirma su compromiso de aumentar gradualmente, con el tiempo, el cumplimiento del Convenio, a efectos de mantener la sostenibilidad financiera del régimen de la ACC y se refiere a las iniciativas que ha tomado en esta dirección desde 2001: el aumento de las contribuciones de la ACC para los costos del tratamiento médico en algunas áreas; la introducción de un programa de empleador «acreditado», mediante el cual los empleadores pagan totalmente el costo del tratamiento médico, como contrapartida del pago de cotizaciones más bajas a la ACC; y la tarjeta de servicios comunitarios, para las personas de bajos ingresos, limitando su coparticipación en el tratamiento médico. **Tomando debida nota del reiterado compromiso del Gobierno de dar cumplimiento al Convenio, la Comisión quisiera que realizara los estudios y cálculos actuariales necesarios para establecer el impacto financiero en el régimen de la ACC de la introducción de disposiciones legales que anulen la participación de las víctimas de accidentes del trabajo en el costo de la asistencia médica requerida.**

Artículo 5. Indemnización en forma de capital. La Comisión toma nota de que se restableció una indemnización en forma de capital para los trabajadores que sufren una incapacidad permanente debida a lesiones personales (artículo 54, parte 3 del anexo 1) de la Ley de AC, de 2010). La indemnización mínima en forma de capital es de 2.500 dólares de Nueva Zelanda, en el caso de una incapacidad mínima del 10 por ciento, hasta un máximo de 100.000 dólares de Nueva Zelanda, en el caso de las personas con una incapacidad permanente de más del 80 por ciento, indexada a la inflación (artículo 56, anexo 1). Las personas con una incapacidad permanente ocurrida antes del 1.º de abril de 2002, no tienen derecho a una suma en forma de capital, sino a una pensión (asignación de independencia). **La Comisión pide al Gobierno que indique si la Corporación de Indemnización de los Accidentes, cuando decide el pago de una suma en forma de capital, requiere garantías para la adecuada utilización de esta indemnización. Sírvase indicar también si las personas**

con una incapacidad permanente de más del 80 por ciento, que hayan gastado inadvertidamente el pago de la suma en forma de capital que recibieron, tendrían derecho a cualquier otra prestación de mantenimiento del ingreso.

Prestaciones de sobrevivientes. La Comisión toma nota de que el período durante el cual se otorga la indemnización semanal al cónyuge sobreviviente de una víctima de un accidente, se limita a cinco años consecutivos cuando el cónyuge sobreviviente no tiene a su cuidado a un hijo menor de 18 años de edad o a cualquier otro dependiente del fallecido (artículo 56, anexo 1). **La Comisión solicita al Gobierno que examine la situación del cónyuge sobreviviente que ya no percibe una indemnización semanal, en virtud del artículo 56 del anexo 1 de la Ley de AC, de 2010, y que no haya alcanzado aún la edad de jubilación y esté incapacitado para mantenerse económicamente.**

Artículo 10. Aparatos de prótesis y de ortopedia. Según el artículo 13 del anexo 1, de la Ley de AC, de 2010, se suministra a los trabajadores lesionados ayudas y aparatos, y la ACC decidirá si se los suministra o si contribuye al costo de tales ayudas o aparatos. **La Comisión desea destacar que, según el artículo 10 del Convenio, no se requiere que los trabajadores víctimas de accidentes del trabajo contribuyan a los costos de suministro y renovación normal de aparatos de prótesis y de ortopedia por parte del asegurador.**

Países Bajos

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida el 29 de agosto de 2011, que contiene una respuesta a la observación anterior de la Comisión sobre la compatibilidad con el Convenio de los principales aspectos de la Ley de Trabajo e Ingresos (capacidad de empleo), de 2006 (WIA). También toma nota de los comentarios sobre la memoria, de fecha 31 de agosto de 2011, presentados por la Federación Sindical de los Países Bajos (FNV) y por la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV), a los que el Gobierno respondió en una carta de 18 de octubre de 2011. La Comisión tomó nota asimismo de que se celebraron varias reuniones entre autoridades del Gobierno de los Países Bajos y funcionarios superiores de la Oficina respecto de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la WIA.

La Comisión quisiera agradecer al Gobierno de los Países Bajos los esfuerzos adicionales realizados para aclarar su posición y la legislación, así como para mantener el diálogo social con los sindicatos, que comunicaron a la Comisión información exhaustiva sobre la aplicación del Convenio, tanto en la ley como en la práctica. Al recordar que su observación anterior se dedicó en su totalidad al análisis de la WIA, que comprende la contingencia de la pérdida total o parcial de la capacidad para obtener ingresos cuando resulte probable que sea permanente, como se prevé en el *artículo 6, c), del Convenio*. Tal como indicó en años anteriores, la Comisión decidió examinar en sus presentes comentarios la protección acordada por otras normas de aplicación en especial, aquellas normas relativas a la contingencia de un estado mórbido debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional (*artículo 6, a)*, del Convenio), que está prevista en el régimen del seguro de salud. Con tal fin, la Comisión tomó nota también de la información contenida en la memoria detallada del Gobierno relativa al Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), ambos Convenios ratificados por el Gobierno en vista de la interrelación que existe entre ellos y del diálogo que mantiene con las mencionadas organizaciones sindicales. La Comisión examinará, en sus próximas reuniones, la protección otorgada por la legislación de los Países Bajos frente a la contingencia de una incapacidad laboral temporal o inicial (*artículo 6, b)*, del Convenio núm. 121), que en los Países Bajos es otorgada por el sistema mixto público y privado, basado en la responsabilidad civil de los empleadores de mantener los salarios durante los dos primeros años de enfermedad, y respaldado por una red de protección pública establecida por la Ley de Prestaciones de Enfermedad (ZW), así como frente a la contingencia de pérdida de los medios de existencia, sufrida a consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia (*artículo 6, d)*), comprendida en la Ley General de Familiares Sobrevivientes (ANW).

Artículos 7 y 8 del Convenio, leídos conjuntamente con el artículo 26. Definición de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En relación con estas disposiciones del Convenio, el Gobierno se limita a declarar que no existe un régimen especial sobre accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y que se compensa a los empleados independientemente de la causa de la discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si la legislación nacional del trabajo o la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo contienen las definiciones de accidente del trabajo y enfermedad profesional, o una lista de tales enfermedades, establecida con el fin de notificar y controlar los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre las investigaciones en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales llevadas a cabo por parte de la inspección del trabajo respecto de la imposición de sanciones adecuadas, la elaboración de medidas de prevención de los riesgos laborales y el desarrollo de servicios de salud en el trabajo, determinándose la responsabilidad del empleador por los daños ocasionados a la salud del trabajador. Sírvase indicar si los Países Bajos recaban datos estadísticos sobre la frecuencia y la gravedad de los accidentes del trabajo y, de ser así, que comunique estos datos junto a la próxima memoria del Gobierno.**

Asistencia médica y prestaciones conexas

La Comisión toma nota de que el sistema de seguro de salud de los Países Bajos sufrió una reforma radical después de la entrada en vigor, el 1.º de enero de 2006, de la Ley sobre el Seguro de Salud, en virtud de la cual se privatizó totalmente el seguro de salud. **La Comisión solicita al Gobierno que explique si permanece algún tipo de servicio de salud pública o de instituciones médicas, en el área de la salud en el trabajo y la rehabilitación y, de ser así, si los aseguradores de asistencia médica son alentados a utilizar esos servicios e instituciones para el tratamiento de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.**

Artículos 4 y 9. Cobertura por el régimen del seguro de salud y condiciones para el derecho a prestaciones. La Comisión toma nota de que en sus comentarios sobre el Convenio núm. 130, la Federación Sindical de los Países Bajos (FNV) declara que la Ley sobre el Seguro de Salud no es un régimen público general, en el sentido de que todos los ciudadanos están asegurados de manera obligatoria, sino que es un régimen de seguro privado con arreglo al cual todos los ciudadanos están obligados a contratar un seguro de salud de empresas privadas. Dada la naturaleza privada del régimen, el Gobierno no puede garantizar que todos los empleados estén protegidos, y en 2011 al menos 150.000 personas de todas las clases y edades, no están aseguradas.

En su respuesta, en la memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 130 se declara que, si bien no se garantiza una cobertura total, el factor esencial es que existe una medida gubernamental que brinda la protección deseada. Que las personas a ser protegidas quieran o no aceptar tal protección, es asunto de ellas, pero si no concluyen contratos de seguro de salud, pueden finalizar sin poder pagar los costos de la asistencia requerida en caso de enfermedad o de accidente grave. En general, este resultado no es aceptable y el Gobierno adoptó medidas tendientes a instar a tales personas a que contraten un seguro de salud. Además, si al haber concluido un contrato de seguro, una persona, por alguna razón, no paga primas de seguro normales, el asegurador de la asistencia tiene derecho a dar por finalizado el seguro de salud. Después de todo, según la memoria del Gobierno, «se trata de un acuerdo en virtud de las leyes privadas». Esta situación también puede conducir a consecuencias sumamente indeseables, si el asegurado acaba por necesitar una asistencia, y el Gobierno informa que es asistido a través de medidas legislativas adicionales.

Con respecto a la evasión de la conclusión de contratos de seguro de salud, el Gobierno indica en su memoria sobre el Convenio núm. 121, que entró en vigor, el 15 de marzo de 2011, una nueva ley concebida para identificar a los asegurados, mediante comparaciones de bases de datos y obligándolos a contratar un seguro de asistencia médica bajo la amenaza de dos sanciones sucesivas iguales al triple de la prima estándar. Después de la imposición de dos sanciones, la Oficina del Seguro de Salud contratará un seguro en nombre de cualquiera que no esté aún asegurado, exigiendo a esa persona el pago de una prima administrativa durante 12 meses, que, cuando sea posible, se retendrá en origen. Con la introducción de esta medida, el Gobierno puede garantizar que todas las personas que residen legalmente en los Países Bajos estén protegidas. Con respecto a la evasión del pago de las primas del seguro de salud, el Gobierno indica que, a partir del 1.º de septiembre de 2009, se adoptaron medidas para reducir el número de personas que no pagan primas a tiempo o directamente no las pagan. Según la Ley sobre el Seguro de Salud, cuando el asegurado está atrasado en una cuantía equivalente a primas de seis meses, la obligación de pagar la prima nominal al asegurador de la asistencia se convierte en una obligación de pagar a la Oficina del Seguro de Salud una prima administrativa igual al 130 por ciento de la prima estándar. La Oficina impone este gravamen al moroso, tiene la responsabilidad de su recaudación y paga una compensación por la pérdida de la prima al asegurador de la asistencia.

La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la cobertura de las personas que de otra manera quedarían desprotegidas del régimen privado del seguro de salud que funciona con fines de lucro. **La Comisión pide al Gobierno que indique cuántos empleados encontró la Oficina del Seguro de Salud que carecen de una cobertura de seguro de salud, y si el empleador tiene la obligación de verificar que sus empleados tengan una cobertura adecuada de seguro de salud.** La Comisión toma nota asimismo de que todas las medidas encaminadas a mejorar la cobertura, se basan en la imposición de multas sustanciales, según el caso, a aquellas personas a quienes el Convenio busca proteger automáticamente y de manera gratuita. La Comisión destaca que si, por ejemplo, un empleado con una discapacidad parcial carece de dinero para pagar las primas del seguro de salud, la imposición de multas adicionales sólo agravaría la situación de dificultad, que, según prescribe el Convenio, el Gobierno tiene que evitar. **A este respecto, la Comisión desea que el Gobierno explique en qué medida se alcanzó la mejora de la cobertura, a través del mecanismo de asistencia social establecido por la Ley de Compensación Fiscal por Gastos de Asistencia Sanitaria (Wet op de zorgtoeslag), en virtud de la cual las personas para las cuales la prima nominal es demasiado elevada en relación con su ingreso, pueden percibir una compensación pagada por las autoridades fiscales.**

Con respecto al derecho de las empresas de seguros privadas, en virtud de leyes privadas, de desistir de la obligación de prestar asistencia en caso de impago de las primas, la Comisión resalta que, según el Convenio, la legislación nacional sobre las prestaciones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales protegerá a todos los empleados y garantizará que las prestaciones se otorguen sin ninguna condición suplementaria que no esté prevista en el Convenio. El artículo 9 del Convenio garantiza la elegibilidad para las prestaciones en base sólo a la relación de empleo y prohíbe subordinar la elegibilidad al pago de cotizaciones o primas del seguro. En el caso de los Países Bajos, eso significaría que se suministraría la asistencia médica prescrita y prestaciones conexas a los empleados que sufren accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, aún en ausencia de un contrato de seguro de salud individual debidamente concluido o del requerido pago de la prima. **Se invita al Gobierno a que explique de qué manera y en virtud de qué disposiciones de la**

legislación nacional, se brindará el necesario tratamiento de urgencia y médico de seguimiento a una persona empleada que, en el momento del accidente de trabajo o de la manifestación de una enfermedad profesional no estuviera en posesión de un contrato de seguro de salud o cuyo contrato finalizara debido al impago de las primas.

Artículo 10, 1). Tipos de asistencia que han de prestarse. La memoria afirma que todas las personas que residen legalmente en los Países Bajos o los no residentes que trabajan y pagan el impuesto sobre la renta en los Países Bajos, están obligadas a contratar un seguro de asistencia médica en virtud de la Ley sobre el Seguro de Salud y la Ley sobre los Gastos Médicos Excepcionales, y pasarán luego a tener derecho a prestaciones en especie o al reembolso de los costos de la asistencia médica que reciban. Los tipos de prestaciones que cubrirá el paquete del seguro, se definen legalmente en virtud de las mencionadas leyes y se otorgarán con independencia de la causa de la necesidad de la asistencia. **La Comisión quisiera que el Gobierno explicara en virtud de qué disposiciones legales y acuerdos prácticos se otorgará gratuitamente en el lugar de trabajo el tratamiento en caso de accidente del trabajo, como estipula el artículo 10, 1), g). Sírvase indicar en virtud de qué disposiciones de la Ley del Seguro de Salud, la asistencia prestada por los médicos generalistas y especialistas incluye las visitas a domicilio, como estipula el artículo 10, 1), del Convenio.**

En la memoria, se afirma que la asistencia odontológica para los asegurados mayores de 18 años, se limita a la odontología quirúrgica especializada (cirugía oral), a las radiografías asociadas y a las dentaduras. Las personas con un trastorno dental excepcional, con una discapacidad física/mental o problemas dentales especiales derivados del tratamiento médico, tienen derecho a una asistencia odontológica completa (sujeta a condiciones especiales). La Comisión recuerda que el *artículo 10, 1), b) y e)*, del Convenio, requiere la prestación de asistencia odontológica gratuita y completa, no limitada a la cirugía y que incluye empastes, tratamientos de conducto, extracciones, insumos odontológicos, etc., en caso de que sea necesaria tal asistencia, como consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional. **Sírvase indicar qué medidas adicionales se prevén con arreglo al régimen del seguro de salud de los Países Bajos para prestar esa asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.**

Artículo 10, 2). Eficacia de la asistencia médica. El Gobierno indica en su memoria sobre el Convenio núm. 130 que el sistema de asistencia en los Países Bajos se organizó de tal manera que reducirá la implicación directa del Gobierno. Esto se logra a través de la «descripción funcional» de la asistencia cubierta por el paquete del seguro. El Gobierno dispone los requisitos legales sólo para el contenido y la extensión de la cobertura, y las indicaciones médicas que determinan la cobertura. Es responsabilidad del prestador de la asistencia decidir quién presta la asistencia y dónde. Según el Gobierno, la opción de tener un seguro privado que asigne mayores responsabilidades a los aseguradores que están autorizados a obtener ganancias, hace que sea inadecuado para el Gobierno supervisar la eficacia del modo de funcionamiento del seguro de salud. En consecuencia, el Gobierno afirma que el principal objetivo de supervisión del desempeño legítimo del seguro de salud, es determinar si el asegurador de la asistencia cumple con su obligación de suministrar a los asegurados los servicios a los que tienen derecho en virtud de la Ley sobre el Seguro de Salud.

La Comisión destaca que tal limitada supervisión de la calidad y la eficacia de la asistencia médica prestada por los aseguradores privados, apunta a obtener ganancias y, por lo tanto, su interés en reducir el volumen y el costo de la asistencia tal vez podría no ser suficiente en vista de la obligación impuesta al Gobierno por el *artículo 10, 2)*, del Convenio, de garantizar que la asistencia médica otorgada a las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales esté de conformidad con la norma factible más elevada, utilizando todos los medios adecuados. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que explique qué procedimientos existen para incluir, entre la asistencia reembolsable, los nuevos tratamientos avanzados tecnológicamente, que podrían ayudar a restablecer la salud en casos especialmente graves, y si existen centros médicos especializados en el tratamiento de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que posean los conocimientos más avanzados en este terreno. Sírvase indicar si el Servicio de Inspección de Asistencia Sanitaria (IGZ), al que se encomienda la supervisión de la calidad de la salud pública o los servicios de salud en el trabajo, posee un sistema de indicadores que midan la eficacia de la rehabilitación médica y profesional de las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.**

Artículo 11, 1). Participación en el costo de la asistencia médica. En su observación anterior, en vista del hecho de que se requiere que las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales participen en los costos de algunos tipos de asistencia médica, y estén sujetos a limitaciones en la duración y en el número de tratamientos, la Comisión solicitó al Gobierno que examinara si las personas que necesitan una asistencia prolongada o un tratamiento especialmente caro, pueden encontrarse en una situación difícil. A ese respecto, la Comisión toma nota de las memorias del Gobierno sobre los Convenios núms. 121 y 130, según las cuales las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales están sujetas a las mismas limitaciones de cantidad de asistencia que otros asegurados en virtud de la Ley sobre el Seguro de Salud: los tipos de asistencia normalmente brindados por especialistas médicos pueden ser excluidos por las compañías de seguros del reembolso; la fisioterapia y las terapias correctivas se limitan al tratamiento de trastornos crónicos, excluidos los doce primeros tratamientos por cada trastorno; la terapia ocupacional, que es especialmente importante en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, es suministrada hasta un máximo de diez horas de tratamiento al año; la asistencia odontológica se limita a la cirugía oral especializada, a las radiografías asociadas y a las dentaduras. El costo del tratamiento que supera estas limitaciones, tendría que ser asumido por las personas concernidas, a las que se requiere también que paguen cuantías de cotización fijas para el costo de los diversos tipos de asistencia médica incluidos en el paquete de seguro de salud básico, hasta un máximo de 170 euros al año, en 2011 (llamado «deducible obligatoriamente»). Las personas que contraen gastos de asistencia estructurales, debido a

enfermedades crónicas o a una discapacidad, perciben una compensación económica, de modo que no paguen más en términos de lo deducible obligatorio que un asegurado promedio que no percibe ninguna compensación. En la mayoría de los tipos de asistencia en virtud de la Ley sobre Gastos Médicos Excepcionales, se requiere también una cotización personal, cuyo monto depende de los ingresos imponibles, de la edad, del estado civil y de la situación vital de la persona concernida. En 2011, la participación en los costos, en caso de asistencia residencial en una institución, fue de un máximo de 764,40 euros al mes, durante los seis primeros meses de estancia, y de hasta un máximo de 2.097,40 euros al mes posteriormente. El 1.º de enero de 2009, la Ley sobre Enfermos Crónicos y Personas Discapacitadas (asignaciones) (Wtcg) introdujo algunas medidas para compensar los gastos extras de asistencia contraídos por esas categorías de personas. El Gobierno resalta que esas medidas, junto con el establecimiento del máximo para el deducible obligatorio, se adoptan para garantizar que la participación en los costos no implique dificultades para los asegurados.

La Comisión señala que las normas sobre la participación en los costos y las limitaciones de algunos tipos de asistencia médica establecidos en la legislación de los Países Bajos, están concebidas para la población general y no tienen en cuenta las necesidades especiales y la situación económica de las personas que sufren accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, especialmente aquellas que requieren una asistencia prolongada y cara. La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 102, según la cual, a efectos de obtener un descuento en la prima del seguro, las personas que tienen un buen estado de salud eligen, como norma, una política de seguro de salud con un elevado nivel de cotización personal al costo de la asistencia (exceso personal). En la reunión que se celebró con los funcionarios de la Oficina, el Gobierno confirmó que los actuales requisitos de participación en los costos, las limitaciones en la duración y en el número de tratamientos pagados por el seguro, no excluyen la posibilidad de que algunas víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se encuentren en una situación difícil y obligados a rechazar otros tratamientos necesarios, debido a la falta de dinero. Las situaciones en las que las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales están obligadas a interrumpir su tratamiento médico por no poder pagarlo, estarían en contradicción con la propia finalidad del Convenio, que hace responsable al Gobierno del debido suministro de prestaciones médicas y conexas, a fin de conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona lesionada (*artículos 10, 2), y 25 del Convenio*). **En consecuencia, la Comisión solicitaría al Gobierno que realizara un estudio exhaustivo de las limitaciones existentes y de los acuerdos de participación en los costos, respecto de las prestaciones médicas establecidas por la ley, con el fin de identificar y prevenir las posibles situaciones de dificultades, que pueda afectar a la familia de un beneficiario tipo (un hombre con esposa y dos hijos) que fue víctima de un grave accidente del trabajo o de una enfermedad profesional crónica.** A este respecto, la Comisión toma nota de que el seguro que cubre los gastos del transporte de los pacientes que sea necesario desde un punto de vista médico, incluye una cláusula de salvaguardia que evite que las personas de pocos recursos deban soportar una carga demasiado pesada en la que se prevé el reembolso de los costos de transporte adicionales a los que hacen frente las personas que siguen un tratamiento prolongado. **La Comisión solicitaría al Gobierno que considerara la posibilidad de incorporar cláusulas de salvaguardia en las normas del seguro que cubren otros tipos de asistencia médica y prestaciones conexas de alto costo, que puedan determinarse en el marco del estudio anteriormente mencionado.**

Artículo 24. Administración participativa del régimen del seguro de salud. La Comisión toma nota de que en los Países Bajos la administración del seguro de salud no se confía a una institución regulada por las autoridades públicas, sino que está totalmente en manos de compañías de seguros privadas, que la gestionan con fines de lucro. En tales regímenes, el *artículo 24, 1)*, del Convenio, requiere que la legislación nacional prescriba las condiciones de participación de los representantes de las personas protegidas en la administración del régimen del seguro social. Para promover su administración con carácter tripartito, la legislación también puede prever la participación de los representantes de los empleadores y de las autoridades públicas. El Convenio también dispone que el Gobierno deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere a la buena administración de las instituciones del seguro de salud y de los proveedores de servicios médicos. Con respecto a la aplicación de estas disposiciones del Convenio, en la memoria del Gobierno de 2011 se indica que no se produjeron cambios y se remite a las memorias anteriores, mientras que la memoria anterior de 2009 simplemente afirma que el *artículo 24* no es aplicable. En su memoria sobre el Convenio núm. 130, en lo que respecta al artículo 31, que contiene disposiciones similares sobre la administración participativa de los regímenes del seguro de salud, el Gobierno declara que el principio básico del seguro de salud en los Países Bajos es que los asegurados deben poder ejercer una influencia en la política de la compañía que los asegura. Los estatutos sociales de un asegurador de asistencia médica, deberán garantizar que los asegurados posean un grado razonable de influencia en la política de la compañía. La Comisión desea resaltar a este respecto que la confianza en los estatutos sociales del asegurador de asistencia privada, no resulta suficiente para dar efecto a estas disposiciones del Convenio, que requieren el derecho de las personas protegidas de poder influir en la política de la compañía, a través de la participación de sus representantes en la administración de la compañía, según lo prescrito en la legislación nacional. La Comisión también destaca que el *artículo 24* del Convenio núm. 121 sigue siendo plenamente aplicable en los Países Bajos. Además, el Gobierno tiene la responsabilidad general de garantizar que el régimen nacional del seguro de salud se administre de manera democrática y transparente, con la adecuada participación de los sindicatos y de otras organizaciones que representan a las personas protegidas, junto con las asociaciones profesionales que representan a los proveedores de asistencia y a los profesionales médicos. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información completa sobre la aplicación del artículo 24 del Convenio en la ley y en la práctica en los Países Bajos.**

Ley de Trabajo e Ingresos (Capacidad de Empleo) de 2006 (WIA)

En su observación anterior, la Comisión había llegado a la conclusión de que la WIA no es compatible con el Convenio núm. 121 en los siguientes puntos:

- que la WIA no otorga ningún tipo de prestación compensatoria a las víctimas de accidentes del trabajo que sufren de una incapacidad de hasta un 35 por ciento, contrariamente a lo previsto en párrafo 4 del *artículo 14* del Convenio;
- que el Régimen de Prestación de Ingresos para Personas con Discapacidad Profesional Total (IVA) permite reducir la prestación al 70 por ciento de los ingresos obtenidos por el beneficiario en virtud de un empleo o de un trabajo independiente, mientras que en el Convenio no se autoriza ninguna reducción de la prestación en caso de que una persona totalmente incapacitada encuentre las fuerzas necesarias para obtener ingresos adicionales en virtud de cualquier actividad lucrativa, otorgándole la libertad de combinar la prestación por invalidez con los ingresos obtenidos con su trabajo;
- que en el Régimen de Reinserción al Mercado de Trabajo para Personas con Discapacidad Parcial (WGA) los requisitos de admisibilidad para tener derecho a la prestación salarial del WGA y al complemento salarial imponen condiciones restrictivas que son contrarias al Convenio;
- que la naturaleza y el alcance de las obligaciones y sanciones en caso de incumplimiento que la WIA impone a los beneficiarios de las prestaciones WGA subsiguientes, van más allá de lo que puede ser pasible de sanción con arreglo al *artículo 22* del Convenio y deberían ser objeto de revisión;
- que el nivel desproporcionadamente bajo de las prestaciones WGA subsiguientes podría ocasionar dificultades, en contraposición a la finalidad que persigue *párrafo 5 del artículo 14* del Convenio, a muchas personas con discapacidad parcial, obligándolas a solicitar asistencia social en caso de no encontrar un empleo que les provea de ingresos suficientes.

La Comisión ha examinado la memoria del Gobierno relativa al Convenio y su respuesta a las inconsistencias jurídicas previamente mencionadas en el marco del objetivo del Gobierno de reducir por todos los medios el número de solicitudes de prestaciones por incapacidad, y la Comisión ha tomado nota de las explicaciones proporcionadas por los funcionarios del Gobierno durante las consultas celebradas con la Oficina, las cuales han permitido clarificar algunas cuestiones de carácter técnico.

No obstante ello, la Comisión decide que no existen muchos elementos que la motiven a modificar sus conclusiones anteriores sobre la WIA. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno no concuerda con estas conclusiones y ha objetado la comprensión que la Comisión tiene respecto del contenido de las disposiciones pertinentes del Convenio. En particular, el Gobierno ha considerado que, si bien en el Convenio núm. 121 no se menciona de manera explícita la posibilidad de imponer sanciones a una persona con discapacidad profesional que se niega a cooperar con su reinserción al mercado de trabajo, las disposiciones de un Convenio no deben entenderse de manera estática sino en consonancia con las nuevas circunstancias sociales, por lo tanto, corresponde imponer sanciones si el interesado se niega a cooperar con su reinserción al mercado de trabajo.

La Comisión también advierte que en las observaciones formuladas por las organizaciones sindicales se refutan los argumentos esgrimidos por el Gobierno y se describe el deterioro de la situación laboral y salarial de los trabajadores con discapacidad, lo cual pone en duda la eficacia de la WIA y de la política general del Gobierno relativa al régimen de prestaciones de invalidez.

Asimismo, la Comisión observa que para dar una respuesta completa a la postura asumida por el Gobierno sería necesario explicar en forma extensa el alcance y la finalidad de las distintas disposiciones del Convenio en el marco de la evolución del derecho internacional de la seguridad social, lo cual ocuparía muchas decenas de páginas más de las que razonablemente pueden escribirse durante el transcurso de una sola reunión de la Comisión. Además, la Comisión observa que ciertas cuestiones planteadas por los sindicatos en su polémica con el Gobierno trasladan la discusión al ámbito de las políticas y al estudio de soluciones alternativas, lo cual excede el marco jurídico del Convenio. ***Por mucho que la Comisión hubiera deseado abordar estas cuestiones, una gran parte de ellas no sólo no forman parte de su mandato sino que también le insumirían mucho tiempo en detrimento de otros países que también merecen la atención de la Comisión. En estas circunstancias, la Comisión invita a la Oficina a ponerse en contacto con el Gobierno a fin de encontrar la forma más adecuada de proporcionarle la información básica necesaria sobre las disposiciones del Convenio, que son objeto de controversia, y, posteriormente, determinar las restantes cuestiones a cuyo respecto el Gobierno desearía solicitar explicaciones a la Comisión. La Comisión desearía que se le informe sobre estos temas con la debida antelación a fin de poder darles una respuesta en su próxima reunión en noviembre-diciembre de 2012, aunque, en cualquier caso, antes del 1.º de septiembre de 2012.***

Panamá

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1958)

La Comisión recuerda que desde hace muchos años ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar algunas disposiciones del Código del Trabajo, y de la legislación relativa a la seguridad social en materia de indemnización por accidentes del trabajo con miras a dar efectivo cumplimiento a los *artículos 5 y 7 del Convenio*.

Artículo 5 (en relación con el párrafo 1 del artículo 2). Pago de las indemnizaciones en forma de renta sin límite de tiempo. La Comisión recuerda que los trabajadores que no están cubiertos por el régimen obligatorio de seguridad social estarán regidos por las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la indemnización de las lesiones profesionales que sólo garantizan en tales casos el otorgamiento de prestaciones por un período de doce meses a cargo del empleador. A este respecto, la Comisión ha pedido al Gobierno, en reiteradas oportunidades, que modificase las disposiciones de los artículos 306 y 311 del Código del Trabajo, con objeto de prever, en un caso de accidente de trabajo que hubiese ocasionado una incapacidad permanente o la defunción, el pago de indemnizaciones en forma de renta, sin límite de tiempo. En su respuesta, el Gobierno reitera las razones aducidas anteriormente en el sentido de que para reformar dichas disposiciones es necesario realizar estudios actuariales, así como contar con el acuerdo de los sectores interesados en materia de riesgos profesionales. La Comisión *deplora* que el Gobierno en casi dos decenios no haya realizado los estudios actuariales correspondientes ni haya iniciado un diálogo con los interlocutores sociales a fin de realizar las reformas señaladas.

Artículo 7. Pago de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes de trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, ni en el Código del Trabajo, ni en la legislación de seguridad social en materia de indemnización de los riesgos profesionales (decreto núm. 68, de 31 de marzo de 1970) se prevé el otorgamiento de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes de trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. A este respecto, en la memoria del Gobierno se señala que «... a la fecha no se ha dado ninguna iniciativa en ese sentido ni por parte de los actores sociales, ni por el Órgano Ejecutivo».

La Comisión lamenta observar que el Gobierno no haya adoptado, en todo este tiempo, ninguna medida tendiente a iniciar el proceso de reforma de la legislación relativa a los riesgos profesionales, e insta al Gobierno a que, en un futuro cercano, adopte las medidas adecuadas a fin de armonizar su legislación con los artículos 5 y 7 del Convenio.

Perú

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1961)

La Comisión ha tomado nota de la memoria presentada por el Gobierno el 3 de setiembre de 2010; de los comentarios de la Coordinadora de Centrales Sindicales CUT – CGTP – CTP – CATP presentados el 14 de setiembre de 2010; los comentarios presentados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) el 28 de agosto de 2010; de la respuesta del Gobierno a las observaciones planteadas por las centrales sindicales de fecha 15 de octubre de 2010; de los comentarios formulados por la CONFIEP (Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas) (Cámara de Comercio de Lima) de fecha 18 de noviembre de 2010; de la nueva memoria presentada por el Gobierno el 19 de setiembre de 2011; de los comentarios presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) respecto de la nueva memoria del Gobierno, el 23 de setiembre de 2011. La Comisión da las gracias al Gobierno y a los interlocutores sociales por haber mantenido un diálogo substancial y constructivo respecto de las cuestiones planteadas en su observación general para el conjunto de los Convenios de seguridad social ratificados por el Perú (núms. 12, 19, 24, 25, 35 a 40, 44 y 102). La Comisión confía en que este diálogo facilitará la formulación de una estrategia nacional de consolidación y desarrollo sostenible del régimen de la seguridad social que permitiría al Estado utilizar plenamente todo el potencial que ofrecen las normas internacionales de la seguridad social, con miras a garantizar la buena administración de los regímenes y permitir la ampliación progresiva de la cobertura al conjunto de la población. En este contexto, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno y de los demás interesados las siguientes cuestiones, a saber:

1. Observancia de los principios básicos establecidos por los convenios internacionales de seguridad social

La Comisión ha tomado nota de la opinión expresada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), que se ve reflejada en el Estudio General de 2011 relativo a los instrumentos de la seguridad social (véase párrafo 545), en el sentido de que el sistema de seguridad social, como consecuencia de una fuerte tendencia hacia la privatización durante el decenio de 1990, viola el principio de financiación colectiva de las prestaciones, tanto en el ámbito del sistema privado como en el del sistema público; ofrece montos insuficientes en lo tocante a las prestaciones destinadas a asegurar una compensación mínima durante toda la contingencia, no emplea criterios técnicos para revalorizar las pensiones; niega la participación democrática de los trabajadores en la administración y la gestión de la seguridad social; y adolece de serias deficiencias en los mecanismos de presentación de reclamaciones y recursos en

cuanto a los requisitos para tener derecho a las prestaciones. En vista de estos reiterados alegatos, la Comisión consideró necesario que el Gobierno hiciese uso de todos sus conocimientos técnicos para revisar la estructura del sistema nacional de la seguridad social a la luz de los principios fundamentales del sistema de buen gobierno elaborado por la comunidad internacional durante los últimos 60 años, a saber:

Principio de la financiación colectiva de la seguridad social. Prevé que el costo de las prestaciones y los gastos de su administración deberán financiarse colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos (*párrafo 1 del artículo 71 del Convenio*), de manera que el total de cotizaciones a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados (*párrafo 2 del artículo 71*). En contraposición a este principio, en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) del Perú sólo los asegurados contribuyen a las cuentas individuales de capitalización y a la financiación de las primas del seguro de vejez, invalidez y de sobrevivientes, y los gastos de administración sólo están a cargo de los trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Por otra parte, respecto del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en su memoria, presentada el 3 de septiembre de 2010, el Gobierno había afirmado que dicho sistema de pensiones «es de naturaleza contributiva y solidaria por el trabajador y el empleador», y que, de conformidad con artículo 6 del título III del decreto-ley núm. 19990 y sus modificatorias, su financiación se realiza por medio de las aportaciones de los empleadores y empleados. Sin embargo, en su respuesta a los comentarios de las centrales sindicales en octubre de 2010, el Gobierno manifiesta que las leyes que regulan el SNP establecen que la obligación de realizar aportes corresponde íntegramente a los trabajadores. A mayor abundamiento, en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), se afirma que las cotizaciones a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que se encarga de la administración del SNP, estarán a cargo del empleado, y que el empleador actúa simplemente como agente de retención. **En vista de esta información contradictoria, la Comisión agradecería al Gobierno que explique en qué medida se observa el citado principio de la financiación colectiva de la seguridad social en el ámbito del SNP.**

Principio de administración democrática del sistema de seguridad social. Presupone que, cuando la administración del sistema de seguridad social no esté garantizada por una institución reglamentada por las autoridades públicas o por un departamento gubernamental responsable ante el Parlamento, los representantes de las personas protegidas deben participar en su administración o estar asociadas a ella, con carácter consultivo (*párrafo 1 del artículo 72 del Convenio*). En el SPP no existe la posibilidad de que los afiliados participen en la gestión de las AFP. En su memoria de 2010, el Gobierno había indicado que tenía la intención de examinar la posibilidad de crear un consejo de vigilancia en el que participarían representantes de los afiliados al SPP, tomando como ejemplo el Consejo de Vigilancia previsto en el decreto legislativo núm. 862 relativo a los fondos de inversión y sus sociedades administradoras, y que podría recoger información de las AFP sobre la administración de los fondos de pensiones. Lamentablemente, en su última memoria de 2011, el Gobierno no ha informado de ningún progreso realizado en la incorporación de representantes de los afiliados en la administración de las AFP, al menos, con carácter consultivo. Por su parte, la CUT informa que las reformas realizadas al SPP no contaron con el consenso tripartito, ni han cumplido los propósitos que se habían fijado. Paradójicamente, en cambio, en el ámbito del SNP, la Comisión observa que el Gobierno refuerza la participación de los representantes de los asegurados en los órganos gubernamentales de dicho sistema. Así, de conformidad con el artículo 16 del decreto legislativo núm. 817 de 1996 (Ley de Régimen Previsional a cargo del Estado) se ha creado el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales en cuya administración participan dos representantes de los pensionistas a propuesta del Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE), siendo nombrados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Habida cuenta de la voluntad del Gobierno de promover el principio de la gestión participativa en el ámbito del SNP, la Comisión agradecería al Gobierno que explique en qué medida se dispone a aplicar dicho principio en lo que atañe al SPP a fin de permitir la participación de los representantes de los asegurados en las AFP de conformidad con el *párrafo 1 del artículo 72 del Convenio*. En lo que respecta a la participación de las personas protegidas en la administración de los seguros de salud la situación se asemeja a lo que ocurre en el ámbito de la participación de los beneficiarios en el SNP. Sin embargo, la Comisión constata que en el contexto de las aseguradoras privadas, como por ejemplo, las Instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS) de carácter privado, las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), IPRESS o las compañías de seguros privados de salud no se prevé la participación de los asegurados en su administración. De conformidad con la información que figura en el portal de la SUNASA (Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud), las EPS, previstas en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (núm. 26790), pueden ser de carácter privado, público o mixto, y cumplen una función complementaria a EsSalud (Seguro Social en Salud). Su supervisión es ejercida directamente por la Superintendencia de Empresas Prestadoras de Salud (SEPS) en virtud de la disposición suplementaria cuarta del decreto núm. 009-97-SA, que reglamenta la citada ley núm. 26790, sin que se haya establecido para aquellas entidades de carácter privado o mixto, la necesidad de designar representantes de sus afiliados para que puedan participar en su administración. En cambio, en el ámbito de EsSalud, que es un organismo público descentralizado autónomo, encargado de administrar el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, el Gobierno ha manifestado en su memoria de 2011 que el Consejo Directivo de esta entidad está conformado por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados, estos últimos conformados por representantes de los trabajadores del régimen laboral de la actividad pública, de la actividad privada y de los pensionistas. Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* que el principio de gestión participativa contemplado en la Ley marco AUS, se define como el ejercicio de la ciudadanía en la formulación y seguimiento de políticas de aseguramiento universal en salud. En el artículo 9 del reglamento de dicha ley se dispone que el Ministerio de Salud (MINSA)

establecerá los mecanismos de vigilancia ciudadana que deberán ser desarrollados por los gobiernos regionales y locales con miras al cumplimiento de los derechos de la población en el aseguramiento universal en salud. Así, el MINSA mediante la resolución núm. 040-2011, estableció los lineamientos generales de política para la vigilancia ciudadana. Sin embargo, en dicho documento se hace mención a diversos Comités de Vigilancia Ciudadana establecidos por la Defensoría de la Salud, al tiempo que se reconoce que en la actualidad no existe evidencia de su aplicación en el ámbito nacional. Así pues, estos mecanismos de vigilancia ciudadana, que han de ser creados por los gobiernos regionales y locales, pondrán especial atención en el aseguramiento universal en salud en lo que respecta a la observancia de las garantías de calidad, oportunidad y financiamiento, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la SUNASA. La Comisión observa que estos mecanismos de participación ciudadana podrían tener un carácter complementario pero que no reemplazan a la necesidad de designar representantes de los asegurados en las IAFAS de carácter privado. **Así, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien estudiar la posibilidad de establecer en el seno de las EPS privadas, IPRESS o las compañías de seguros privados de salud, un mecanismo mediante el cual los representantes de los asegurados puedan participar en la administración de dichas empresas o estar asociados a ellas, con carácter consultivo, sin perjuicio de los mecanismos de vigilancia ciudadana que los gobiernos regionales o locales puedan implantar oportunamente, para así armonizar su legislación con el párrafo 1 del artículo 72 del Convenio.**

Principio de garantía de prestaciones mínimas. La Comisión recuerda que el establecimiento de programas de pensiones mínimas garantizadas debería ir acompañado de la determinación de un umbral de pobreza o de un mínimo de subsistencia así como del aumento de las pensiones mínimas por encima de este parámetro. La Comisión expresa su preocupación por el hecho de que los regímenes de seguridad social, que han sido naturalmente concebidos para proporcionar prestaciones adecuadas, se hayan desvirtuado, en muchos países en desarrollo, hasta el punto de que el nivel de las prestaciones que se brindan está por debajo del umbral de pobreza, pudiéndose considerar, en esos casos, que el Estado no cumple con sus responsabilidades (véase Estudio General de 2011 relativo a los instrumentos de la seguridad social, párrafos 459-460). En este contexto, la Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en el sentido de que existen diferentes formas de calcular la pensión según se trate de pensiones otorgadas en virtud del decreto-ley núm. 19990, de la ley núm. 25967 o de la ley núm. 27617. Así, en el caso del decreto-ley núm. 19990 el cálculo de la pensión se efectúa sobre la base de un promedio de las remuneraciones asegurables del asegurado, y en función de los años de cotización. En el supuesto de la ley núm. 25967, el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber cotizado 20 años completos será equivalente al 50 por ciento de su remuneración de referencia (estableciéndose en el artículo 2 de dicha ley tres modalidades diferentes para el cálculo de la remuneración de referencia según el número de años de aportes efectuados), y para el caso de la ley núm. 27617, la remuneración de referencia se determina sobre la base del promedio de las remuneraciones de los 60 meses anteriores al último mes de aportación, estableciéndose el monto de la pensión sobre la base de una tabla, que no figura en la memoria del Gobierno. El Gobierno confirma en su memoria de 2011 que en el SPP no se garantiza una tasa de reemplazo. En cambio, en el ámbito del SNP, el pago de las pensiones está asegurado y garantizado por la ONP, el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y el Estado Nacional a través de la transferencia de recursos ordinarios del Tesoro Público. Sin embargo, la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) señala que el monto de las pensiones que se pagan no alcanza el umbral mínimo establecido en el Convenio núm. 102 para que puedan sustituir el salario. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien informarle cuál es el monto mínimo de cada modalidad de pensión reseñada en comparación con los mínimos establecidos en el Convenio y que precise la manera en que dichos montos se actualizan.**

La Comisión también toma nota de las medidas encaminadas a incrementar las pensiones del SNP, en especial, el párrafo a) del artículo 4 de la ley núm. 28449, mediante el cual se incrementarán las pensiones que se otorgan en virtud del decreto-ley núm. 20530, de los beneficiarios de 65 años de edad o más, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado. En este contexto, la Comisión también toma nota de la próxima implantación del programa Pensión 65, inicialmente a cargo de la presidencia del Consejo de Ministros, mediante el cual se otorgará una pensión no contributiva de 225 soles (aproximadamente 93 dólares de los Estados Unidos), con un presupuesto inicial de 225 millones de soles, a las personas de 65 años o más, que nunca hayan cotizado, y que en principio estará circunscripto a las zonas más pobres del país. La Comisión se ve obligada a insistir en las ventajas que conllevaría la extensión del sistema de pensiones reducidas garantizadas al conjunto de la población que tenga una cierta edad, lo que permitiría al Estado garantizar pensiones de vejez mínimas reducidas a todas las personas cuyas prestaciones de vejez se hayan visto demasiado afectadas, especialmente tras la crisis económica y financiera actual. **Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien informarle en su próxima memoria las medidas que prevé adoptar para hacer extensivo el programa Pensión 65 a todas las regiones del país así como los pormenores de su implantación y los progresos que se vayan realizando en esa esfera.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de la evaluación actuarial, mencionada por el Gobierno en su memoria, que ha sido llevada a cabo por el Ministerio de Economía respecto de la extensión de una pensión mínima a todos los residentes con bajos ingresos, que como mínimo hayan realizado 15 años de aportes, con el objeto de evaluar el impacto de la medida recomendada por la Comisión de Expertos relativa a la implantación de una pensión de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien suministrarle copia de la evaluación actuarial realizada por el Ministerio de Economía.**

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno respecto de la recuperación, en el año 2009, de la rentabilidad del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (del SNP), en el sentido de que ha superado su nivel máximo alcanzado previo a la crisis de 2008. En lo que atañe al SPP, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha señalado que los fondos previsionales se han ido recuperando y han superado incluso el nivel máximo que alcanzara previo a la crisis internacional. La Comisión toma nota de la evaluación más bien optimista formulada por el Gobierno en la que indica que el sistema de pensiones parece superar los efectos negativos de la crisis financiera. ***La Comisión agradecería al Gobierno que confirmase que efectivamente esa es la situación del sistema de pensiones en la actualidad y que indicase las medidas adoptadas o que prevé adoptar en apoyo de las personas que se vieron obligadas a jubilarse durante el momento más álgido de la crisis sufriendo fuertes pérdidas en sus pensiones.***

Principio de otorgamiento de prestaciones durante toda la contingencia. Las prestaciones de vejez gestionadas en el marco del sistema de gestión privada se calculan sobre la base del capital del que dispone cada asegurado en su cuenta individual de capitalización. Cuando se agota el capital acumulado en una cuenta, el derecho a una pensión puede dejar de existir y el asegurado que superase la esperanza de vida promedio podría quedarse sin su única fuente de ingresos (véase el artículo 45: retiro programado, de la Ley (texto único ordenado) del Sistema Privado de Pensiones). Una situación semejante no se ajusta al principio establecido por los convenios internacionales según el cual las prestaciones deben pagarse durante toda la contingencia, garantizando una tasa mínima.

2. **Mejoramiento del funcionamiento del sistema público de pensiones**

En su observación anterior la Comisión había tomado nota de las alegaciones en el sentido de que no existía ningún registro actualizado sobre las contribuciones por afiliado, que la carga de la prueba de los períodos de contribución no la tenía que asumir la ONP, sino los asegurados, y que los procedimientos para otorgar pensiones eran excesivamente complejos. A este respecto, el Gobierno informa en su memoria de diversas medidas adoptadas por la ONP que conllevaron progresos en lo que atañe al funcionamiento de la administración de la seguridad social por parte del Estado. Entre ellas, cabe mencionar la motivación de las resoluciones que dicta, el mejoramiento de la verificación y la acreditación de aportes, en el sentido de que el trabajador podrá acreditar sus aportes con la presentación del certificado de trabajo, sin que el incumplimiento del empleador de su obligación de depositar ante la ONP el aporte retenido al trabajador, afecte en modo alguno al trámite para obtener la prestación ante dicho organismo; los esfuerzos realizados por poner en funcionamiento un registro único de aportes (RIA) como también la adopción de medidas tendientes a optimizar los sistemas informáticos; las medidas encaminadas a simplificar el proceso de tramitación de las prestaciones debidas, habiendo sustituido un proceso que constaba de 11 etapas por otro que consiste tan sólo en cuatro. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información facilitada por la CUT en el sentido de que alrededor de 15.000 trámites pensionarios demoraron, en promedio, más de 306 días y que más de 90.000 expedientes estaban pendientes de calificación, es decir, que esperaban reconocimiento del derecho pensionario. Asimismo, la CUT añade que la renuncia injustificada de parte de la ONP a atender los reclamos presentados por los beneficiarios, y la función desempeñada por los despachos de abogados asesores externos contratados por dicho organismo, contribuyeron a que los reclamantes se vieran obligados a acudir a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos pensionarios.

A este respecto, la Comisión estimó que el derecho a que el recurso sea debidamente examinado forma parte de la obligación derivada de la responsabilidad general del Estado de garantizar la buena administración de las instituciones de seguridad social. Por lo tanto, cualquier deficiencia en los procedimientos establecidos para el tratamiento de los recursos en materia de seguridad social, tiene que ser debidamente subsanada por el Estado de conformidad con los principios garantizados por el derecho internacional de la seguridad social. La Comisión también observó a este respecto que la existencia de un recurso adecuado no debería utilizarse indebidamente de manera que los beneficiarios se vieran obligados a recurrir a los tribunales contra decisiones que denieguen sistemáticamente su derecho a las prestaciones. En este contexto, la Comisión recuerda que en virtud del *párrafo 1 del artículo 70* del Convenio se establece que todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le deniegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad (véase Estudio General de 2011 relativo a los instrumentos de la seguridad social, párrafo 433). Así pues, la Comisión observa que la renuncia injustificada de la ONP a tratar los expedientes de los solicitantes vulnera el derecho de los solicitantes a contar con procedimientos de reclamación y apelación que sean simples y rápidos, máxime cuando la simplicidad y la rapidez en este tipo de procedimientos resulta fundamental por tratarse, en la mayoría de los casos, de cuestiones relativas a prestaciones de seguridad social que son el único sostén económico de los beneficiarios. Así pues, la Comisión recuerda que los principios generales establecidos en los instrumentos internacionales de seguridad social, que promueven la adopción de procedimientos de apelación, simples y rápidos, también propician la armonización de la legislación procesal aplicable a todos los procedimientos de solución de conflictos en la materia. En consecuencia, los órganos encargados de resolver los litigios deberían asegurarse de que los reclamantes individuales tengan una oportunidad razonable para ejercer o defender sus derechos. A este respecto, la Comisión toma nota de la sentencia recaída en el expediente núm. 05561-2007-PA/TC, de 24 de marzo de 2010, en la cual el Tribunal Constitucional ha declarado como un «Estado de Cosas Inconstitucional» la participación de la ONP en los procesos judiciales relacionados con el pago de intereses legales o devengados por pensiones, ordenándole a dicho organismo que se allane o desista de tales procesos. Esta decisión del Tribunal Constitucional reviste una gran importancia, ya que la ONP deberá desistir de los procesos que tienen por objeto el cobro de intereses legales o devengados, y ello conllevará un tratamiento más expeditivo de las causas en trámite. Asimismo, la CUT expresa que, tomando como ejemplo esa decisión del Tribunal

Constitucional, la ONP también debería dejar de oponerse judicialmente a las peticiones de los trabajadores en lo referido a la evaluación y pago de las prestaciones de vejez, puesto que tales procesos judiciales entorpecen y retardan el ejercicio efectivo, por parte de miles de trabajadores, del derecho a cobrar las prestaciones de vejez. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las repercusiones que la decisión del Tribunal Constitucional citada ha tenido en la práctica, al tiempo que insta al Gobierno a acelerar los procesos de evaluación y pago de las prestaciones debidas a los trabajadores mediante la simplificación de los procedimientos de reclamación y apelación, para dar así efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 70 y en párrafo 2 del artículo 72 del Convenio.**

3. **Lucha contra la evasión de la obligación de afiliación al sistema de la seguridad social**

Según un estudio realizado por la OIT (2009), en 2007 sólo el 35 por ciento de la población económicamente activa asalariada disfrutaba de una cobertura de vejez, invalidez y sobrevivientes. En lo que concierne a la protección de la salud, sólo el 36 por ciento de la población total disfrutaba de cobertura. De forma general, estas cifras ponen de relieve la situación preocupante causada por la evasión de la obligación de afiliación, especialmente en las grandes empresas del sector formal, y la necesidad de que el Estado refuerce de manera significativa el control que ejerce el Organismo nacional de recaudación de impuestos y de cotizaciones sociales, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Además, la Comisión toma nota de las acciones emprendidas por el Gobierno encaminadas a mejorar las funciones de recaudación y control del pago de aportes por parte de los empleadores mediante el establecimiento, en el ámbito de EsSalud, de una unidad encargada de realizar un seguimiento de las actividades de recaudación y fiscalización de las entidades empleadoras que son objeto de supervisión y fiscalización por parte de la SUNAT. En el mismo sentido, cabe destacar los esfuerzos realizados por EsSalud a fin de que la SUNAT asigne mayor importancia al Plan Estratégico del control contributivo y la inspección del cumplimiento de las aportaciones, así como el Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), entre cuyos objetivos deben señalarse las acciones tendientes a detectar de una manera más adecuada las prácticas de los empleadores que afectan el acceso de los trabajadores al registro de plantillas y a la seguridad social en salud. A este respecto, el Gobierno también señala los esfuerzos desplegados por el MTPE por formalizar la fuerza de trabajo, mediante la realización de inspecciones, lo que redundó en un incremento significativo de la recaudación de las cotizaciones de la seguridad social en los últimos años. Asimismo, el Gobierno informa que en el marco de la Comisión Técnica se analizaron medidas tendientes al perfeccionamiento del SNP y del SPP que permitan la coexistencia de ambos sistemas en el mediano y largo plazo para así ampliar el nivel de cobertura previsional.

Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno a fin de reducir la evasión fiscal en materia de seguridad social mediante el establecimiento de una estrecha colaboración entre las instituciones de seguridad social y otros servicios públicos con facultades de supervisión y aplicación, como las autoridades tributarias, la Inspección del Trabajo, etc., la Comisión no puede sino insistir en la magnitud del problema que el Gobierno debe afrontar al registrarse un nivel de evasión fiscal en materia de seguridad social tan elevado. Así, según información proporcionada por la CUT la tipificación y el castigo de la evasión del pago de prestaciones sociales por parte de los empleadores no son lo suficientemente disuasivos. En el ámbito del SPP, las AFP inician, cada mes, 8.000 procesos judiciales contra las empresas que incumplen en registrar los aportes previsionales de sus empleados, habiéndose iniciado, hasta el año 2008, 300.000 procesos judiciales contra las empresas que retienen indebidamente las cotizaciones de sus trabajadores pero que no las transfieren a las cuentas individuales de capitalización de los afiliados a las AFP. Por otra parte, la CUT informa de la existencia de dos proyectos de ley (núms. 2866-2008CR y 2890-2008-CR) en los que se propone que la SUNAT asuma las funciones de recaudación y fiscalización de las AFP, con la finalidad de contar con un registro de la seguridad social unificado (es decir que incluya tanto al SPP como al SNP). **La Comisión señala que la obligación de mejorar la recaudación en materia de seguridad social forma parte de la responsabilidad general del Estado de velar por una adecuada administración de las instituciones y servicios de la seguridad social en virtud del artículo 72 del Convenio. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos en materia de fiscalización del pago de cotizaciones por parte de los empleadores, adopte medidas de prevención del incumplimiento, mediante la intensificación de la inspección del trabajo, e intensifique la colaboración entre las instituciones de seguridad social y las autoridades tributarias (como las medidas propuestas por EsSalud a la SUNAT). Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le informe sobre el estado legislativo de los proyectos de ley citados para que la SUNAT asuma las funciones de recaudación y fiscalización de ambos sistemas (SPP y SNP).**

La Comisión acoge con beneplácito la promulgación de la ley núm. 29344 (Ley marco de Aseguramiento Universal en Salud, en lo sucesivo la Ley marco AUS) en la que se fijan las bases para la extensión del aseguramiento en salud a toda la población residente del Perú, de carácter progresivo, universal, solidario y participativo. Sin embargo, la Comisión observa que debido a la existencia de una gran cantidad de agentes prestadores de servicios de salud, ya sean públicos, privados o mixtos, resulta difícil llevar a cabo una buena administración de todos los prestadores que participan en el proceso de aseguramiento universal en salud. Cabe señalar que la ley establece un organismo denominado Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud que tiene por finalidad resguardar y garantizar el derecho al acceso pleno y progresivo de toda persona al aseguramiento en salud, bajos los principios de universalidad, solidaridad, unidad, integralidad, equidad, irreversibilidad y de participación. Ello no obstante, es de destacar que mientras en el resto del mundo se observa una tendencia hacia la unificación de los prestadores de servicios de salud, en la Ley marco AUS se

prevén, al menos, nueve alternativas de aseguramiento por entidades públicas, privadas y mixtas. *A este respecto, la Comisión sugiere al Gobierno la posibilidad de analizar una simplificación de la gran cantidad de prestadores para así lograr una armonización y racionalización de los servicios de salud que contribuyan a la mejor administración y mayor eficiencia de tales servicios. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la ampliación de la cobertura del aseguramiento universal en salud de la población por sector económico y región geográfica.*

4. Medidas a favor de las micro y pequeñas empresas

La Comisión recuerda que, cuando el Perú ratificó el Convenio, en 1961, utilizó la facultad que el Convenio otorga a todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados, por la que este Miembro podrá aplicar sus disposiciones sólo al 50 por ciento de los trabajadores de las empresas de más de 20 asalariados, en lugar del 50 por ciento del conjunto de los asalariados (*artículo 3 del Convenio*). *Los Estados que hayan recurrido a la excepción antes mencionada tienen que indicar en sus memorias periódicas las medidas adoptadas para ampliar de forma progresiva el ámbito de las personas cubiertas, precisando si los motivos para mantener un ámbito de aplicación reducido siguen existiendo, o si renuncian a utilizar en el futuro esta excepción. Así, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione estas informaciones en su próxima memoria.*

En este contexto, la Comisión toma nota de la promulgación del decreto-ley núm. 1086 mediante el cual se estableció un régimen de competitividad de las micro y pequeñas empresas que permite a los empleados y a los conductores de las empresas acogerse al Sistema de Pensiones Sociales (SPS), que el Estado subsidiará en un monto igual al que cotice el afiliado (4 por ciento de la remuneración mínima vital). En este sistema de pensiones se prevé (véase artículo 14 del citado decreto-ley) que los afiliados que hayan cumplido 65 años y hayan realizados 300 aportaciones efectivas al Fondo de Pensiones Sociales tendrán derecho a jubilarse. En el artículo 11 se dispone que las cotizaciones al SPS se deberán realizar a una cuenta individual del afiliado, cuya implementación correrá a cargo de una AFP, una compañía de seguros o un banco seleccionado en la subasta. A este respecto, la Comisión no puede sino reiterar los comentarios formulados en el punto 1 de la presente observación relativos a los principios básicos de la seguridad social. En el artículo 17 del decreto-ley núm. 1086 se contempla la posibilidad de que el afiliado que cumpla las mismas condiciones que las establecidas en el *artículo 14*, pueda solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que haya obtenido. Así pues, esta última disposición resulta contraria al *artículo 30* del Convenio dado que las prestaciones de vejez deben concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Por otra parte, la CUT ha informado a la Comisión que el Sistema de Pensiones Sociales (SPS), instituido por el decreto objeto de análisis, no surte efectos positivos sobre el sistema de pensiones del Perú debido a que es de carácter voluntario, y por ende, los trabajadores no se afilian porque ello presupone una reducción de su salario; que además es preciso tener 65 años y contar con 25 años de cotizaciones; que prevé la posibilidad de solicitar la devolución de las cotizaciones realizadas más la rentabilidad que se hubiese obtenido. Además, también según la CUT, los aportes a cargo del Estado no están garantizados, puesto que dependen de las previsiones presupuestarias, y hasta la fecha de presentación de los comentarios no existían previsiones en el presupuesto a tales efectos. *La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la puesta en práctica del sistema establecido por el decreto legislativo núm. 1086 relativo a las pensiones sociales de vejez, invalidez y sobrevivientes y los recursos que se han previsto en el presupuesto nacional para financiar los aportes al SPS. Teniendo en cuenta que la afiliación al SPS será voluntaria para los trabajadores y los conductores de las microempresas, la Comisión ruega al Gobierno que informe las medidas adoptadas o que prevé adoptar encaminadas a que este Sistema de Pensiones Sociales (SPS) se ajuste a las disposiciones del artículo 6 del Convenio en el que se establecen los principios a los que deben responder los regímenes de seguro voluntario (control por las autoridades públicas o administración conjunta) por parte de los empleadores y los trabajadores, cobertura de una parte sustancial de las personas con ingresos bajos, y cumplan conjuntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, con las disposiciones correspondientes del Convenio.*

Reino Unido

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1949)

Artículo 9. Participación en los gastos de los productos farmacéuticos. La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se recibió ninguna respuesta a sus observaciones anteriores acerca de las medidas adoptadas para incluir a todas las víctimas de accidentes del trabajo en la categoría de personas aseguradas que quedan exentas de la participación en los gastos, de modo que la asistencia farmacéutica dispensada fuera del hospital se presta de manera gratuita a todas las víctimas de accidentes del trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para reducir más la participación en los gastos de los productos farmacéuticos fuera del hospital a las víctimas de accidentes del trabajo, y comunicar la correspondiente información estadística.*

Isla de Man

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

Artículos 9 y 10 del Convenio. Coparticipación en los costos de fármacos, medicamentos y aparatos. En su respuesta, el Gobierno declara que la coparticipación en los costos constituye una contribución de las personas a los suministros médicos y de asistencia, y sólo representa una pequeña proporción de los costos reales contraídos. En principio, las excepciones a la coparticipación en los costos sólo deberían aplicarse a aquellos que no pueden o tienen una reducida capacidad para hacer frente a los costos reglamentarios, incluidas las personas económicamente inactivas o las personas que sufren la situación de unos salarios reducidos, debido a accidentes del trabajo. Otras excepciones a la coparticipación en los costos, que se relacionan con afecciones o enfermedades específicas, se revisan en la actualidad y podrían muy bien racionalizarse o eliminarse en el futuro. El Gobierno declara que sería inadecuado buscar agregar alguna otra excepción a las establecidas actualmente, hasta que se haya completado el proceso de revisión. La Comisión toma nota de esta información y desea recordar que la finalidad de los *artículos 9 y 10*, del Convenio, es liberar a las víctimas de accidentes del trabajo de asumir cualquier costo de fármacos, medicamentos y aparatos de prótesis derivado de los accidentes del trabajo. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno haga propicia la oportunidad de la actual revisión de la coparticipación para reducirla, con el fin de no ocasionar al menos algunas dificultades a las personas con pocos medios que son víctimas de accidentes del trabajo. Sírvase comunicar la información estadística solicitada en la parte V del formulario de memoria.**

Santa Elena

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

Artículos 5 y 9 del Convenio. Indemnizaciones en forma de pagos periódicos. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica gratuita. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la ordenanza sobre la indemnización de los trabajadores (enmienda), promulgada el 1.º de julio de 2009, por la que se enmienda la principal ordenanza a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. Con arreglo al *artículo 5* del Convenio, el artículo 9 de la ordenanza, en su tenor enmendado, dispone que las indemnizaciones debidas cuando la defunción o la incapacidad de un empleado se ha producido debido a una lesión tienen que pagarse en forma de pagos periódicos a las personas protegidas o a sus derechohabientes. Esta disposición también prevé que la indemnización puede pagarse en forma de capital cuando las autoridades competentes estén conformes con la forma en que se utilizará, tal como autoriza el Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el *artículo 9* del Convenio, el artículo 14 de la ordenanza revisada dispone que el empleador o el asegurador costea toda la asistencia médica y la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere razonablemente necesaria a consecuencia de un accidente del trabajo

Rwanda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Cobertura de los aprendices y los trabajadores ocasionales y temporeros contra el riesgo de accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria, con inclusión de la ley que regula el trabajo en Rwanda, núm. 13/2009 de 27 de mayo de 2009 (Ley del Trabajo) y el documento de políticas sobre la seguridad social nacional del Ministerio de Finanzas y Planificación Económica, de febrero de 2009. El artículo 2 de la nueva Ley del Trabajo dispone que esta ley se aplica a las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, así como a la relación de los empleadores con los aprendices y otras personas que siguen una formación y que durante el contrato están bajo su tutela. En virtud de su artículo 3, los trabajadores ocasionales y temporeros están incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, mientras que el artículo 47 establece la obligación de que el empleador afilie a los trabajadores al sistema de seguridad social. En base a los artículos antes mencionados de la nueva Ley del Trabajo, la Comisión toma nota con satisfacción de la ampliación de la legislación nacional sobre la protección contra los accidentes del trabajo a los aprendices y los trabajadores ocasionales y temporeros.

Asimismo, la Comisión acoge con beneplácito el documento sobre la seguridad social nacional, que ofrece un análisis del actual programa de seguridad social y de las orientaciones en materia de políticas con miras a mejorarlo con el objetivo de lograr la cobertura universal de la seguridad social. En lo que respecta a los accidentes del trabajo, el documento de políticas señala el compromiso del Gobierno en lo que respecta a reforzar las medidas para lograr la cobertura del 100 por ciento de los accidentes del trabajo para todos los trabajadores del sector estructurado. A falta de textos jurídicos coherentes que definan el marco básico de la seguridad social, el documento de políticas recomienda que se realice una reforma jurídica a través de una ley orgánica que esté orientada, entre otras cosas, por una disposición que establezca que las prestaciones por accidentes de trabajo son gestionadas por el órgano de la seguridad social de Rwanda y son obligatorias para todos los trabajadores que tienen un contrato de empleo formal. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los progresos logrados en lo que respecta a elaborar un marco jurídico para el sistema de la seguridad social de Rwanda.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santa Lucía

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1980)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, contrariamente al *artículo 7 del Convenio*, no se prevé, en la legislación nacional, el pago de una indemnización adicional a los trabajadores lesionados que requieren una ayuda constante de otra persona; y la indemnización de todos los gastos (médicos, quirúrgicos o farmacéuticos, etc.), se limita a 20.000 dólares del Caribe Oriental, mientras que no se prevé tal límite máximo en el Convenio, en caso de accidente del trabajo (*artículos 9 y 10 del Convenio*). La Comisión *lamenta* tomar nota de que, desde la entrada en vigor del Convenio en 1980, el Gobierno no ha podido armonizar las disposiciones de la legislación nacional con los *artículos 7, 9 y 10 del Convenio*. *Ante esta situación, la Comisión considera necesario solicitar al Gobierno que realice un estudio actuarial que determine las implicaciones financieras de la introducción en el régimen de seguro nacional de las prestaciones garantizadas por estos artículos del Convenio. La Comisión desea recordar al Gobierno la posibilidad de beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el cambio de administración había impedido la finalización de la adopción de la lista de enfermedades profesionales que hubiese completado la Ley núm. 1/90 sobre la Seguridad Social. Sin embargo, el Gobierno declara que su programa prevé la reactivación de ese proceso y la reapertura de un diálogo con el PNUD, con el fin de llegar a la adopción de una lista de enfermedades profesionales reconocidas en el país. *Al recordar que hace muchos años se examina la cuestión del establecimiento de la lista de enfermedades profesionales, la Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos en adoptar, en el más breve plazo, una lista de las enfermedades profesionales reconocidas en el país, que incluya al menos a aquellas que están enumeradas en el cuadro anexo al artículo 2 del Convenio. Señala a su atención la posibilidad de recurrir asimismo a la asistencia técnica de la OIT con tal fin.* En efecto, se trata aquí de una protección fundamental que debe garantizarse, de conformidad con el Convenio, a los trabajadores y a las trabajadoras del país que estuviesen empleados en determinadas industrias o en determinados trabajos que los expusieran al riesgo de contraer determinadas enfermedades, que deberán ser, desde ese momento, debidamente reconocidas e indemnizadas en razón de su origen profesional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno, recibida en 2011, se limita a señalar que no se ha producido ningún cambio en la legislación y en los métodos de control de su aplicación por parte de las autoridades competentes. Asimismo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria de 2010 en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, así como de las observaciones formuladas por la Unión Nacional de Sindicatos Autónomos de Senegal (UNSAS), que se recibieron en junio de 2010.

Según la memoria transmitida en virtud del artículo 19, el Gobierno tiene previsto crear un sistema de protección social universal a fin de ampliar la cobertura social a todas las categorías de personas que actualmente están excluidas de la aplicación de los dispositivos de protección social y, a este fin, ha elaborado una estrategia nacional de protección social a fin de cubrir a todos los ciudadanos. A este respecto, el Gobierno explica que actualmente se están estudiando las prestaciones mínimas de apoyo a los ingresos y a los cuidados médicos de las personas mayores, y señala la aplicación del Plan SESAM que permite ofrecer cuidados médicos a las personas de la tercera edad. La memoria precisa que se considera necesario recibir la asistencia técnica de la OIT en el marco de la reforma al sistema de seguridad social y de la elaboración del código único de la seguridad social. *A la espera de que el Gobierno tome las medidas necesarias para solicitar la asistencia técnica de la OIT, la Comisión le agradecería que comunique una copia de la estrategia nacional de protección social elaborada por el Gobierno así como del proyecto a fin de establecer una prestación mínima de vejez para todos los senegaleses de más de 60 años.*

En este contexto, la UNSAS señala que la protección social de los trabajadores desempleados debido a reestructuraciones, reorganizaciones o a cierres de las empresas es una de las principales preocupaciones de las organizaciones sindicales senegalesas pero que, hasta ahora, no se ha realizado ningún estudio previo con miras a crear un subsidio de desempleo. La memoria del Gobierno en virtud del artículo 19 menciona a este respecto la elaboración de los términos de referencia para un estudio de viabilidad en lo que respecta al establecimiento de un régimen de prestaciones de desempleo. *La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno tenga a bien informar a la Oficina de los*

progresos realizados en el marco del estudio de viabilidad en la que respecta al establecimiento de un régimen de prestaciones de desempleo.

Según la información transmitida por el Gobierno en su memoria en virtud del artículo 19, la tasa de sustitución del salario por la pensión de jubilación en el sector público es de alrededor del 99 por ciento, ya que las pensiones se basan en las cotizaciones de los funcionarios (12 por ciento del salario) y del Estado (23 por ciento). Por el contrario, en el sector privado, la tasa de sustitución es de alrededor del 20 por ciento y no permite tener unas condiciones de vida decentes cuando se llega a la jubilación. Según el Gobierno, esta baja tasa de sustitución es debida a la falta de medios del régimen general de la Institución de previsión social (jubilación) de Senegal (IPRES) provocada, en gran parte por el desequilibrio demográfico del régimen (más jubilados y menos personas que cotizan), por una fuerte evasión fiscal en materia de seguridad social y por el bajo nivel de cotizaciones. La UNSAS añade que el sistema existente favorece la evasión fiscal y el fraude, y que el hecho de que la seguridad social no lleve una contabilidad macroeconómica hace que la información financiera sea inaccesible. **La Comisión pide al Gobierno que indique si recientemente se han realizado los estudios y cálculos actuariales necesarios sobre el equilibrio financiero del régimen general, en aplicación del artículo 71, párrafo 3, del Convenio, y que señale las medidas adoptadas o previstas para rebajar las tasas de evasión fiscal en lo que respecta a la seguridad social, luchar contra la precarización del empleo y favorecer la preservación de los empleos a fin de que los ingresos por cotizaciones no continúen disminuyendo.**

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio (en relación con el párrafo 1 del artículo 2). Pago de las indemnizaciones en forma de renta sin límite de tiempo. En su última memoria, el Gobierno indica, en respuesta a los comentarios formulados durante muchos años por la Comisión, que se había promulgado un proyecto de Ley sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo, pero no se había aún adoptado. Declara asimismo que el mencionado proyecto de legislación refleja las disposiciones del Convenio en lo relativo al pago de las prestaciones por lesiones profesionales en todo el periodo de la contingencia y que se comunicaría a la OIT una copia de la legislación revisada en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de esta información, así como de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, a efectos de acelerar el proceso de aplicación de la legislación revisada. **La Comisión expresa la esperanza de que se adopte pronto el proyecto de legislación y le solicita que se transmita una copia del mismo. En base a la nueva legislación, la OIT podrá seguramente discutir con el Gobierno los términos de la asistencia técnica solicitada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suriname

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1976)

Artículo 7 del Convenio. Indemnización suplementaria relativa a la asistencia constante de otra persona. Desde 2006, el Gobierno indica que el Ministerio del Trabajo ha emprendido la revisión completa de la legislación laboral, incluida la revisión de la Ley de Accidentes del Trabajo, de 10 de septiembre de 1947, núm. 145, de 1947, a fin de poner la legislación nacional de conformidad con las normas internacionales del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre una copia del proyecto de disposiciones que revisan la mencionada Ley, indicando aquellas disposiciones que van encaminadas a garantizar, de conformidad con el artículo 7 del Convenio, una indemnización suplementaria en los casos en que el accidente tenga como consecuencia una incapacidad de tal naturaleza que el trabajador accidentado necesite la asistencia constante de otra persona.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que, desde 2006, el Gobierno viene indicando que el Ministerio de Trabajo emprendió la revisión total de la legislación laboral, incluida la revisión de la Ley sobre Accidentes y Enfermedades de los Trabajadores, de 10 de septiembre de 1947 (núm. 145, de 1947, en su forma enmendada), con el fin de armonizar la legislación nacional con las normas internacionales del trabajo. **Teniendo en cuenta que el Gobierno ha venido formulando declaraciones similares a lo largo de los últimos veinte años, la Comisión le solicita que tenga a bien comunicar una copia del proyecto de disposición que debería prepararse para completar la lista de enfermedades profesionales establecida en el artículo 25 de esta ley, incluso en las actividades susceptibles de ocasionar la infección del carbunco, «la carga y descarga o transporte de mercancías», como dispone el Convenio.**

La Comisión toma nota de que el artículo 25 de la ley no se refiere a los comercios, industrias o procesos específicos mencionados en el cuadro del Convenio respecto de las enfermedades producidas por plomo y mercurio, sino que comprende todas las actividades en las que los trabajadores manipulan esas sustancias. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien confirmar, en su próxima memoria, que no se requerirá que los trabajadores empleados en las actividades que figuran en la lista del cuadro respecto de la intoxicación por plomo y mercurio, demuestren el origen profesional de su enfermedad.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Tailandia

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1968)

En su observación anterior, la Comisión había expresado su ***profunda preocupación*** por la situación de más de dos millones de trabajadores migrantes que trabajan en Tailandia, en su mayoría procedentes de Myanmar. Si bien el derecho a la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros en el caso de accidentes del trabajo está reconocido por la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores B.E 2537 (WCA) de 1994, las condiciones adicionales establecidas por el Instituto de Seguridad Social (SSO) por medio de la circular núm. RS.0711/W751 de 2001, relativa a la aplicación de ese derecho en la práctica, impide la afiliación de los trabajadores migrantes que trabajan legalmente a la Caja de Indemnización de los Trabajadores (WCF) hasta tanto no completen un procedimiento largo y complejo de verificación de la nacionalidad. La Comisión, señalando a la atención del Gobierno la penosa situación humanitaria de esos trabajadores, le pidió que adoptara de inmediato medidas positivas para revisar el marco jurídico y político de la cobertura de seguridad social y protección de los trabajadores migrantes en caso de accidentes del trabajo y que dé instrucciones al Instituto de Seguridad Social (SSO) para suprimir las condiciones restrictivas y facilitar el acceso de los trabajadores migrantes a la WCF independientemente de su nacionalidad.

El Gobierno indica en su memoria de febrero de 2011 que los trabajadores migrantes que llegan a Tailandia para trabajar y que son titulares de un pasaporte y un permiso de trabajo, están plenamente cubiertos por la WCA en condiciones de igualdad que los nacionales de Tailandia y sin recibir un trato discriminatorio. En el caso de accidentes del trabajo o de enfermedad, esos trabajadores tienen derecho, de conformidad con el artículo 18 de la WCA, a las prestaciones por discapacidad, atención médica y servicios de rehabilitación, así como a las prestaciones de sobrevivientes y a una asignación funeraria para los dependientes, en caso de fallecimiento, prevista en dicha ley. Asimismo, el Gobierno afirmó que los migrantes en situación irregular serán arrestados, detenidos y enviados de regreso a sus países, de conformidad con la Ley de Inmigración B.E. 2522, de 1979. Sin embargo, en vista del número de migrantes irregulares que esperan su repatriación, el Gobierno ha decidido, desde 1996, autorizar a los que se han registrado ante las autoridades nacionales — un millón de personas aproximadamente — para trabajar temporariamente en Tailandia mientras esperan su repatriación. En caso de que algunos de esos migrantes registrados sufran un accidente del trabajo, el funcionario competente del SSO determinará el pago de una cuantía equivalente a la indemnización pagada a un trabajador local, de conformidad con el artículo 50 de la WCA y, en consecuencia, el empleador deberá pagar la indemnización directamente a la víctima. En caso de incumplimiento por parte del empleador éste podrá ser objeto de una acción judicial, y los trabajadores o sus familias también podrán iniciar acciones judiciales a este respecto.

Con objeto de facilitar el registro de todos los trabajadores migrantes en situación irregular, el Gabinete dictó una resolución, de 19 de enero de 2010, autorizando el registro de los trabajadores migrantes de Camboya, la República Democrática Popular Lao y Myanmar hasta el 20 de febrero de 2012 de manera que puedan trabajar legalmente en Tailandia, siempre que inicien el proceso de verificación de nacionalidad exigido por el SSO destinado a obtener pasaportes provisionales. Respecto de los nacionales de la República Democrática Popular Lao y de Camboya, sus países de origen han enviado funcionarios a los centros de verificación de nacionalidad de Tailandia. En cambio, el Gobierno de Myanmar sigue exigiendo a sus nacionales que regresen a su país para obtener los documentos necesarios y completar allí el procedimiento de verificación de la nacionalidad, debido a que la legislación interna impide que los funcionarios gubernamentales actúen fuera del territorio de Myanmar. El Gobierno de Tailandia informa que hasta septiembre de 2010, 188.323 trabajadores de Myanmar habían completado el proceso de verificación y reunían las condiciones para inscribirse en el WCF en igualdad de condiciones que los migrantes en situación regular y los nacionales de Tailandia, con arreglo al anuncio de 8 de octubre de 2010 (B.E. 2553), efectuado por el SSO sobre el registro de migrantes de Laos, Camboya y Myanmar que hubieran completado el proceso de verificación.

En relación con otros trabajadores migrantes que aún no hayan completado el procedimiento de verificación de nacionalidad, el SSO propone establecer un fondo separado que permitirá a los trabajadores migrantes víctimas de accidentes del trabajo, o que sufran algún tipo de enfermedad, o en los casos de fallecimiento, la misma protección que la otorgada a los nacionales en virtud de la WCF. Con el objeto de resolver el problema de la escasez de mano de obra y disminución del empleo de los trabajadores migrantes no registrados, el Gobierno también ha adoptado medidas, por conducto diplomático, destinadas a contratar nuevos trabajadores migrantes de los países vecinos, que podrán entrar legalmente al país, permanecer y trabajar en el país durante un período renovable de dos años. Por último, el Ministro de

Trabajo ha iniciado una política de cumplimiento de la legislación de la inspección del trabajo centrándose en los casos de riesgo de trabajo forzoso y de trata de personas para su explotación laboral.

Según la información comunicada por la Confederación de Trabajadores de Empresas Estatales (SERC) en septiembre de 2011, los migrantes en situación irregular representaban el 90 por ciento de todos los trabajadores migrantes del país y, aproximadamente un 5 al 10 por ciento de la fuerza de trabajo total. Alrededor de 980.000 trabajadores migrantes se han registrado y han obtenido el permiso de trabajo de las autoridades. Sin embargo, estos documentos provisionales expedidos por las autoridades tailandesas, no están reconocidos por el SSO y los trabajadores afectados deben completar igualmente el procedimiento de verificación de la nacionalidad.

En muchos casos esos migrantes están privados de toda garantía de compensación por accidentes del trabajo, debido a que numerosos empleadores también hacen caso omiso de las instrucciones del SSO para que se los indemnice, los trabajadores afectados suelen ignorar sus derechos, tropiezan con las dificultades del idioma y no están en condiciones de iniciar demandas judiciales contra sus empleadores como consecuencia de un accidente del trabajo. La SERC ha informado que en algunos casos, se ha denegado a las víctimas de accidentes del trabajo el acceso a la atención de salud, con consecuencias fatales. Los numerosos casos presentados ante los tribunales administrativos y el Tribunal Supremo por la SERC no han sido considerados durante muchos años, y ningún tribunal nacional se declaró competente para revisar la circular del SSO de 2001.

Ante esta situación, el Gobierno ha adoptado recientemente nuevas medidas de amnistía permitiendo el registro de nuevos trabajadores indocumentados, que obtienen un permiso de trabajo, y aprobó la resolución de 14 de junio de 2011 estableciendo un nuevo Fondo de Seguros de Accidente para los trabajadores migrantes que tramitan el proceso de verificación de nacionalidad. Este Fondo sería independiente de la WCF y pueden postular los migrantes registrados titulares de tarjetas de identificación o documentos de identidad expedidos por el Ministerio del Interior o el Ministerio del Trabajo. A diferencia del WCF, la afiliación de los trabajadores migrantes al Fondo recientemente establecido sería voluntaria y no se impondrían sanciones a los empleadores que no contribuyan al mismo. La SERC concluye que el nuevo régimen sigue discriminando a los trabajadores migrantes al negarles la igualdad de acceso al WCF y, junto con el Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL), pidió al Gobierno que derogara la circular del SSO de 2001.

La Comisión toma nota de la información reseñada anteriormente, y observa que la cuestión de la protección de los derechos de los migrantes en Tailandia sigue bajo el escrutinio permanente de los organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. En octubre de 2011, el Gobierno señaló en el marco del examen periódico universal de Tailandia, realizado con los auspicios del Consejo de Derechos Humanos, que los trabajadores migrantes de los países vecinos realizan contribuciones valiosas a la economía del país y que tratará de mejorar las normas internacionales del trabajo al tiempo de preservar los intereses de Tailandia en el ámbito económico, social y de la seguridad nacional. El Gobierno indica que ya ha adoptado medidas para tratar los problemas que enfrentan los trabajadores migrantes mediante la asignación de fondos a fin de otorgar subvenciones para la atención de salud de las personas cuya condición jurídica no está reglamentada, iniciar campañas para divulgar información sobre los derechos y los deberes de los empleadores y de los trabajadores, así como información relativa a los derechos laborales publicadas para los trabajadores migrantes en sus idiomas vernáculos; y proporcionando asistencia financiera para cubrir los gastos incurridos durante el procedimiento judicial. El Gobierno indica también que tiene el propósito de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 para proteger tanto los derechos de los nacionales como de los migrantes y comprometer ampliamente a la sociedad civil en el seguimiento de la revisión destinada a reforzar la protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes e impedir la trata de personas.

La Comisión recuerda que un principio fundamental en el que se funda el derecho a la seguridad social es el principio de la no discriminación, y todos los individuos gozan de este derecho, independientemente de su condición y origen. La Comisión reconoce que hacer extensivo el derecho a la seguridad social, incluido el derecho a la atención médica, a los extranjeros, representa en la actualidad un desafío fundamental para un gran número de sociedades. Respecto de los extranjeros, incluso aquellos que se encuentran en una situación irregular en el territorio de otro Estado, como los trabajadores indocumentados, también deberían tener acceso a las prestaciones básicas y, en particular, a la atención médica de emergencia (véase Estudio General de 2011, relativo a los instrumentos de la seguridad social, párrafo 260). ***En vista de lo expuesto, la Comisión entiende que el Gobierno comprende plenamente la necesidad de aplicar de manera efectiva las medidas anunciadas para proteger los derechos humanos y la dignidad de los trabajadores migrantes, y que el Gobierno también comprende la determinación de la comunidad internacional para ayudar a resolver los problemas tan pronto como sea posible. La Comisión insta al Gobierno a que garantice que esas medidas alcancen, en un futuro cercano, resultados rápidos y sustanciales en esa esfera y, que sirvan para impedir la reiteración de casos como la denegación de atención médica de emergencia y prestaciones conexas a los trabajadores migrantes no asegurados que son víctimas de accidentes del trabajo a los que ha hecho referencia la SERC.***

Por lo que respecta a la cuestión de la afiliación al WCP de los trabajadores migrantes registrados, la Comisión toma nota de que, en la legislación, la circular del SSO núm. RS.0711/W751 de 2001 continúa exigiendo que los trabajadores migrantes registrados no titulares de pasaportes nacionales deben finalizar el procedimiento de verificación de nacionalidad antes de que puedan afiliarse al WCF. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno sigue sin pronunciarse en relación con la solicitud de enmendar o derogar esta circular, o al menos, dar instrucciones al SSO para que reconozca a los fines de la afiliación los documentos de identidad y permisos de trabajo provisionales entregados por las autoridades

gubernamentales a los trabajadores migrantes registrados. Considerando que la paralización actual de los procedimientos judiciales iniciados en el país por la SERC para impugnar la legalidad de la circular, la Comisión también *lamentó* que la memoria no dé respuesta a las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores en relación con los procedimientos vigentes en el ordenamiento jurídico del país para supervisar, revisar y revocar las circulares impugnadas dictadas por una autoridad gubernamental.

La Comisión observa que las restricciones establecidas en esta circular, que están en contradicción con la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores, de 1994, siguen representando un considerable obstáculo para que cientos de miles de trabajadores migrantes registrados procedentes de Myanmar puedan disfrutar del derecho de igualdad de trato en Tailandia garantizado en virtud del *artículo 1 del Convenio*. Ante esta situación, la Comisión toma nota de que las decisiones del Gobierno, reabren la posibilidad de que los migrantes irregulares aún no registrados puedan hacerlo y obtengan permisos de trabajo y, además, establecen un nuevo Fondo de Seguro por Accidentes del Trabajo (WAIF) destinado especialmente a garantizar la protección de los trabajadores durante la fase de verificación de la nacionalidad, tras cuya finalización tendrán derecho, en principio, a afiliarse al WCF. Sin embargo, la Comisión comprende que la afiliación al WAIF quedaría a discreción de los empleadores; los que decidan no contratar un nuevo seguro seguirían siendo directamente responsables del pago de una indemnización al trabajador en caso de accidente del trabajo. En la práctica, el establecimiento del WAIF no presupone que el Gobierno adoptará medidas más adecuadas tendientes a garantizar el derecho a la igualdad de trato reconocido por la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores de 1994, a favor de los trabajadores migrantes registrados por las autoridades del país, a quienes se otorgaron permisos de trabajo. El establecimiento de ese nuevo fondo es susceptible de introducir una doble normativa de protección al otorgar a los empleadores la posibilidad jurídica de no asegurar a los trabajadores migrantes contra los accidentes del trabajo.

Además, las decisiones de reabrir el procedimiento de registro a nuevos trabajadores migrantes indocumentados y proporcionarles una cobertura de seguro voluntario en virtud del WAIF durante el proceso de verificación de la nacionalidad puede tener como consecuencia que se institucionalice la situación de discriminación de esos trabajadores, pocos de los cuales resultarán realmente protegidos por el WCF en igualdad de condiciones que los nacionales tailandeses. La Comisión observa que esta extensa serie de factores, el largo procedimiento de verificación de la nacionalidad, la prohibición del SSO a los empleadores a que afilien al WCF a sus trabajadores migrantes registrados, la parálisis del sistema judicial, incapaz de considerar la legalidad de la circular del SSO, y el carácter voluntario de la afiliación al WAIF, la deficiente aplicación de las normas que prevén la responsabilidad del empleador por el pago de indemnizaciones a las víctimas de accidentes del trabajo que no están abarcados por ninguno de los fondos, en efecto incita a los empleadores a eludir el pago de toda indemnización o de los gastos del seguro social correspondientes a sus trabajadores y a propiciar una explotación desenfrenada de esos trabajadores denunciada por los sindicatos y numerosas organizaciones no gubernamentales.

La Comisión observa también que esta situación es un reto a la Declaración de la ASEAN de 2007 sobre la Protección y Promoción de los Derechos de los Trabajadores Migrantes, firmada por Tailandia, en virtud de la cual se insta al Gobierno a que adopte una política de migración amplia que promueva, en particular, el bienestar de los trabajadores migrantes mediante el acceso a los servicios de bienestar social y al sistema legal y judicial en caso de ser víctimas de discriminación, abuso, explotación o violencia. ***La Comisión pide al Gobierno que ejerza su responsabilidad general para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de seguridad social e instruya al SSO a que adopte un enfoque proactivo para colocar a los migrantes registrados al amparo del régimen vigente de accidentes del trabajo, así como para hacer cumplir efectivamente el régimen de responsabilidad directa del empleador. La Comisión considera que para mejorar la situación actual y garantizar una transición gradual de los trabajadores migrantes hacia la protección de la WCF en igualdad de condiciones con los nacionales, el Gobierno debería adoptar medidas urgentes para fortalecer e integrar todos los medios de protección de los que dispone en una red de seguridad integral que proporcione protección básica a todos los trabajadores migrantes en caso de accidentes del trabajo e imponga la obligación a los empleadores de contratar una póliza de seguro para cada trabajador migrante registrado que empleen, y que se obtenga su cumplimiento a través de un régimen de sanciones suficientes para disuadir a los empleadores que traten de eludir sus obligaciones legales. La Comisión invita al Gobierno a que comuniqué informaciones detalladas en relación con sus planes y acciones a este respecto junto con estadísticas completas sobre el número de trabajadores migrantes registrados por las autoridades a quienes se han concedido permisos de trabajo, el número de trabajadores migrantes sujetos al proceso de verificación de la nacionalidad y el número de afiliados voluntariamente al WAIF, que finalizaron ese proceso y que se hayan asegurado obligatoriamente a la WCF.***

Además, la Comisión desea subrayar que, de conformidad con el *artículo 4 del Convenio*, todos los miembros ratificantes se obligan a prestarse mutuamente asistencia con objeto de facilitar la aplicación del Convenio y la ejecución de las leyes y reglamentos respectivos en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo. A este respecto, el Gobierno de Tailandia informa sobre medidas adoptadas en cooperación con Camboya y la República Democrática Popular Lao para facilitar el proceso de verificación de nacionalidad a los migrantes registrados procedentes de esos países, facilitando el cumplimiento de las peticiones para su subsiguiente afiliación al WCF. La Comisión también toma nota de que el marco de cooperación bilateral entre Tailandia y Myanmar se ha restablecido recientemente en oportunidad de la reunión ministerial llevada a cabo en junio de 2011, y que como parte del restablecimiento de dicha cooperación, el Gobierno de Myanmar se ha comprometido a prestar toda la asistencia necesaria mediante sus representaciones

diplomáticas y consulares y expedir en un futuro cercano el resto de los pasaportes temporarios necesarios para la finalización del procedimiento de la nacionalidad por los trabajadores migrantes de su país trabajando en Tailandia. La Comisión hace hincapié en la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores migrantes y de brindarles asistencia de manera eficaz. ***En vista de que Myanmar y Tailandia han ratificado el presente Convenio la Comisión espera que continuarán su cooperación con miras a superar las dificultades administrativas en la aplicación del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Túnez

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1965)

Artículos 4 y 5 del Convenio. Servicio de prestaciones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes en caso de residencia en el extranjero. En los comentarios que la Comisión viene dirigiendo al Gobierno desde hace muchos años, la Comisión recuerda que el artículo 49 del decreto núm. 74-499, de 27 abril de 1974, relativo al régimen de vejez, invalidez y sobrevivientes en el sector no agrícola y el artículo 77 de la ley núm. 81-6, de 12 de febrero de 1981, subordinan la concesión de prestaciones a los nacionales tunecinos a la condición de que el solicitante resida en Túnez en la fecha de solicitud de dichas prestaciones, habiéndose eliminado esta condición para los nacionales extranjeros procedentes de países que estén vinculados con Túnez por un tratado bilateral o multilateral de seguridad social. Dado que, en virtud de la citada ley, los nacionales tunecinos no gozan de igualdad de trato con los nacionales de otro Estado Miembro de conformidad con el *artículo 4, párrafo 1*, del Convenio, y corren el riesgo de que se les deniegue, contrariamente a lo dispuesto en el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio, el pago de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes en caso de residencia en el momento de la presentación de la solicitud en un país que no tuviera un tratado bilateral con Túnez, la Comisión solicitó al Gobierno que armonizara plenamente la legislación nacional con el Convenio, suprimiendo la mencionada condición de residencia respecto de los nacionales.

En sus memorias presentadas en junio de 2010 y en mayo de 2011, el Gobierno señala que en aras de armonizar la legislación tunecina con las disposiciones del Convenio, los servicios gubernamentales competentes han emprendido consultas en profundidad con la OIT. Por otra parte, se ha comunicado a la Oficina un proyecto de ley destinado a adaptar las disposiciones mencionadas con miras a concluir la reforma en pleno respeto del Convenio. A corto plazo, el Gobierno señala que ha dado instrucciones a la Caja Nacional de Seguridad Social para que deje de exigir la presencia física del beneficiario a efectos de la tramitación de la solicitud de la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y las rentas por accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales. Además, las Cajas de la Seguridad Social han recibido igualmente instrucciones claras para suprimir la condición de residencia prevista en los textos mencionados, en lo que concierne al ejercicio de los derechos y al pago de las prestaciones tanto a favor de los nacionales como de los nacionales tunecinos que residan en países con los que Túnez está vinculado por acuerdos bilaterales y hayan aceptado la supresión de la cláusula de residencia para las mismas ramas de la seguridad social.

La Comisión toma nota con *interés* de las medidas adoptadas por el Gobierno para poner la práctica nacional de conformidad con los *artículos 4 y 5* del Convenio. ***La Comisión invita al Gobierno a que proporcione informaciones sobre el modo en que las instrucciones dadas se aplican por las instituciones de la seguridad social, comunicando informaciones estadísticas sobre las transferencias de prestaciones efectuadas hacia el extranjero. La Comisión espera que el Gobierno concluirá las reformas de las disposiciones mencionadas con la asistencia técnica de la OIT a fin de instaurar la práctica establecida en la legislación nacional.***

Uganda

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en la que da cuenta de la adopción, en 2000, de una nueva ley en materia de reparación de accidentes del trabajo. A este respecto, toma nota con interés de que, en seguimiento de los múltiples comentarios que ha tenido que formular desde hace muchos años, el Gobierno ha aprovechado la oportunidad de la adopción de la ley antes citada a fin de poner la legislación nacional de conformidad con ciertos principios establecidos en el *artículo 5 del Convenio*. Se trata, en efecto, de una de las disposiciones fundamentales del Convenio que prevé que las indemnizaciones debidas en caso de accidente del trabajo seguido de defunción o que haya causado una incapacidad permanente deben, en principio, pagarse en forma de renta y que sólo podrán pagarse en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. Con esta disposición se pretende proteger a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus derechohabientes frente a una utilización inapropiada de los fondos destinados a compensar la pérdida permanente del salario a causa de un accidente del trabajo.

La Comisión toma nota de que, según el artículo 3, 8), de la Ley de 2000 sobre la Reparación de los Accidentes del Trabajo (capítulo 225), la indemnización debida en caso de incapacidad permanente o de defunción debe pagarse, de conformidad con lo que prevé el Convenio, en forma de pagos periódicos. En caso de incapacidad permanente total o parcial, el monto total de la indemnización debe pagarla el empleador al encargado de asuntos sociales de cada distrito, el cual se encargará a su vez de

pagarlo a los beneficiarios (artículo 26). Sin embargo, según la memoria del Gobierno, en la práctica la indemnización se sigue pagando en forma de capital, y la única excepción son los menores que reciben una renta. Además, el Gobierno indica que el comisario de trabajo decide el pago total o parcial de la indemnización, pero que generalmente no se exige ninguna garantía a fin de asegurar el empleo razonable de los fondos.

Al tiempo que acoge con agrado la modificación de la legislación nacional que consiste en establecer el principio según el cual las indemnizaciones debidas en caso de accidente del trabajo seguido de defunción o de incapacidad permanente de la víctima, deben pagarse en forma de pagos periódicos, la Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas necesarias (especialmente a través del envío de circulares a los comisarios del trabajo de los diferentes distritos) a fin de garantizar el respeto de este principio en la práctica, y a proporcionar información a este respecto en su próxima memoria. Por otra parte, la Comisión observa que, contrariamente a lo que prevé el Convenio, los artículos 5 y 6 de la ley de 2000, limitan el monto de la indemnización a 60 salarios mensuales o a un porcentaje de esta suma correspondiente al grado de incapacidad reconocido. A este respecto, la Comisión expresa su confianza de que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias destinadas a dar pleno efecto, tanto en la legislación como en la práctica, al artículo 5 del Convenio que prevé, en caso de incapacidad permanente o de defunción, el pago de indemnizaciones en forma de renta sin límite temporal.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1973)

Artículos 13, 14 y 18 (conjuntamente con el artículo 19). Cálculo de las prestaciones. La Comisión **lamenta** observar que, a pesar de los reiterados pedidos formulados, el Gobierno no ha facilitado, en sus memorias, ningún tipo de información estadística para poder realizar el cálculo de las prestaciones monetarias por incapacidad parcial (*artículo 13*), por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que fuese permanente (*artículo 14*), y en caso de fallecimiento del sostén de la familia (*artículo 18*) del Convenio. **La Comisión desearía saber cuáles son los obstáculos que le impiden al Gobierno presentar la información requerida en virtud de los artículos 13, 14 y 18 del formulario de memoria relativa al Convenio. Por último, la Comisión pide nuevamente al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación en la práctica del segundo párrafo del artículo 8 de la ley núm. 16074, incluidas informaciones estadísticas sobre el monto de las prestaciones atribuidas a los trabajadores dependientes de patronos no asegurados.**

Artículo 21 del Convenio. Revisión del monto de las prestaciones monetarias a largo plazo. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno, recibida en 2011, no contiene ninguna respuesta a los comentarios formulados en sus observaciones de 1999, 2000 y 2008 relativas al suministro de información estadística respecto del *artículo 21* del Convenio. La Comisión constata que el Gobierno se limita simplemente a repetir, tanto en su memoria de 2008 como en la de 2011 respecto del *artículo 21* del Convenio, que «[l]as indemnizaciones temporarias se ajustan en la forma y periodicidad con que sufre variación el salario base de cálculo». **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno una vez más que facilite la información estadística correspondiente al período 2000-2011, de conformidad con el formulario de memoria, en lo tocante a la revisión de las prestaciones a largo plazo en función de la evolución del costo de vida o del nivel de ganancias. Como la Comisión ya lo ha explicado anteriormente, la evaluación de la información que se facilita de conformidad con el formulario de memoria resulta esencial para que la Comisión pueda llegar a una conclusión respecto de la aplicación en la práctica del artículo 21 del Convenio.**

Artículo 9. Supresión de tres días de espera. Artículo 11. Asistencia médica a domicilio. Vistos sus comentarios anteriores respecto del período de espera de tres días para el pago de las prestaciones monetarias, previsto en el apartado V) del artículo 19 de la ley núm. 16074, de 1989, la Comisión espera que el Gobierno eliminará de forma paulatina dichos días de espera para así ajustar su legislación al *párrafo 3 del artículo 9* del Convenio. Por otra parte, la Comisión observa que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 16074, de 1989, no se ciñe a los dispuesto en el *párrafo a) del artículo 10* del Convenio, toda vez que en el artículo 11 de la mencionada ley se prevé el traslado del trabajador que haya sufrido el accidente profesional del centro asistencia a su domicilio y viceversa, mientras que la obligación establecida en el Convenio se refiere a la prestación de asistencia médica en el domicilio del trabajador, de ser necesario. **Por consiguiente, la Comisión no puede sino reiterar la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones citadas del Convenio.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
(ratificación: 1982)

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980]
(núm. 121) (ratificación: 1982)

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967
(núm. 128) (ratificación: 1983)

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1982)

La República Bolivariana de Venezuela es parte en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), así como en los Convenios núms. 121 sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades de profesionales, 128 relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes y 130 relativo a la asistencia médica y las prestaciones monetarias de enfermedad. Desde la adopción de la nueva Constitución en 1999, el Gobierno ha participado en un proceso de reforma de la totalidad del sistema de seguridad social, adoptando en 2002 la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), seguida en 2005, por la adopción de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT). En 2009, 2010 y 2011, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y la Alianza Sindical Independiente (ASI) han venido comunicando, respecto de los convenios, comentarios relativos a la seguridad social, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, en los que se han constatado las deficiencias del sistema de la seguridad social y los problemas que ha suscitado su transición hacia el nuevo sistema. Teniendo en cuenta la necesidad de tratar, de una forma coherente e integrada, el conjunto de las cuestiones relativas a la reforma del sistema de la seguridad social, la Comisión ha decidido reagruparlas en una observación única respecto al Convenio núm. 102, en la medida en la que este instrumento es el que establece, en interacción con otros convenios relativos a la seguridad social, el marco general de las obligaciones internacionales asumidas por la República Bolivariana de Venezuela en esta materia.

I. La instalación de un sistema integrado de seguridad social

La Constitución de 1999 prevé en su artículo 86 que toda persona tiene derecho a la seguridad social, y define a ésta como un servicio público de carácter no lucrativo que garantiza la salud y asegura la protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas y regulado por una ley orgánica especial.

La LOSSS fue adoptada en 2002, y establecía la creación de un sistema integrado de seguridad social compuesto por seis regímenes de prestaciones reguladas por leyes especiales, relativas, a la salud, las pensiones y otras prestaciones en efectivo, los servicios sociales, la seguridad y la salud en el trabajo y en el alojamiento. Para la adopción de esta legislación se había fijado un plazo de cinco años. La LOSSS establecía igualmente la creación de dos nuevas instituciones: la Tesorería de la Seguridad Social, encargada de las cuestiones relativas a la afiliación, la recaudación de las cotizaciones y el pago de las prestaciones en efectivo; y la Superintendencia de la Seguridad Social, encargada de controlar el conjunto de los regímenes de la seguridad social que proporcionan prestaciones en el marco del sistema integrado de la seguridad social. La LOSSS representaba un progreso considerable en el desarrollo sostenible de la seguridad social, porque establecía un marco jurídico claro, seguro y coordinado que permitía garantizar la sumisión de los regímenes de la seguridad social a la primacía del Derecho y favorecer así la buena gobernanza de los regímenes de la seguridad social. Además, el establecimiento de instituciones fuertes encargadas de administrar y controlar el nuevo sistema de la seguridad social representaba una garantía importante e indispensable para su funcionamiento y buena gobernanza.

La Comisión toma nota de que se han adoptado las leyes relativas a los servicios sociales, la salud y la seguridad en el trabajo y la vivienda, que forman así el nuevo marco institucional de la seguridad social. Por lo que respecta a los otros dos regímenes, el de salud y el de las pensiones, la legislación especial prevista por la LOSSS sigue sin ser adoptada pese a haber expirado ya el plazo de cinco años fijado por la ley orgánica para su aprobación. Según la CTV y la ASI, el Gobierno ha procedido a modificar la LOSSS en 2007 con el fin de suprimir el plazo de cinco años fijado inicialmente para la aplicación del sistema integrado de la seguridad social. En las últimas memorias proporcionadas por el Gobierno en 2011 no se indican de qué manera pretende éste proseguir la puesta en marcha de la reforma estructural iniciada por la LOSSS respecto al régimen de la atención sanitaria, el de las pensiones, y a otras prestaciones en efectivo. Por otra parte, al día de hoy, tampoco se han establecido todavía las dos nuevas entidades mencionadas anteriormente, y el Gobierno se limita a indicar que, en 2006, se confió al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social la creación

de la Tesorería de la Seguridad Social. Según las organizaciones ASI y CTV, la pasividad del Gobierno demuestra una falta de determinación en cuanto a la observancia de los derechos reconocidos tanto por la Constitución como por la LOSSS. Al tiempo que reitera las medidas positivas adoptadas por el Gobierno, la ASI considera que éstas no representan más que respuestas fragmentarias y parciales y que revelan la ausencia de una concepción jurídica de la seguridad social para cuya aplicación se exigen respuestas legislativas precedidas de estudios de viabilidad y necesidad económicas. Las pocas informaciones suministradas por el Gobierno sobre sus intenciones legislativas y las críticas vertidas por las organizaciones sindicales suscitan dudas en lo que respecta a la decisión del Gobierno de llevar a cabo la instauración del sistema integrado de seguridad social en su conjunto. ***A fin de disipar estas dudas, la Comisión agradecería al Gobierno que señale, en su próxima memoria, las prioridades políticas en la puesta en práctica de la arquitectura prevista por la LOSSS en lo que concierne a los dos regímenes de prestaciones que, al día de hoy, no han sido aún establecidos, indicando, en su caso, si se ha establecido un nuevo calendario a estos efectos. La Comisión espera que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, los progresos visibles que se hayan realizado en la creación de las nuevas instituciones mencionadas.***

II. La promoción del diálogo social

Según la ASI y la CTV, la dificultad de acceso a la información constituye el principal problema en la evaluación del rendimiento de la gestión y los resultados obtenidos en materia de seguridad social. La imposibilidad de acceder a una información clara, fiable y oficial, incluida de carácter estadístico, impide a las partes interesadas garantizar una supervisión eficaz del grado de cobertura de la gestión del sistema de seguridad social. Estas organizaciones señalan igualmente que los trabajadores no están representados ni en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) ni en otras instituciones públicas tales como el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INAPSASEL) o en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES). La ASI se refiere igualmente a las dificultades procedimentales que deben superar los usuarios del sistema de la seguridad social para ejercer sus derechos ante la justicia, en particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que se ha mostrado contradictorio con respecto a la progresividad que debería caracterizar la aplicación del derecho fundamental a la seguridad social, especialmente al incurrir en demoras en los procedimientos y a dar lugar a retrocesos jurisprudenciales. El Ministerio Público podría igualmente cumplir mejor su misión si recabase, cuando estime oportuno, la intervención de los agentes del Estado y reclamase sanciones en caso de corrupción, instruyendo los procesos sin dilación en caso de quejas presentadas por los usuarios y estableciendo las responsabilidades por no haberse establecido regímenes de salud y de pensiones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona en sus memorias, comprendida la de 2011, respuestas detalladas a los numerosos comentarios formulados por la ASI y la CTV, y nada indica que haya entablado un diálogo social con los interlocutores sociales constructivo sobre la aplicación de la reforma del sistema de la seguridad social. Al tiempo que toma nota de que la Constitución reconoce que la comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, la ejecución y el control de la política específica en las instituciones públicas de salud (artículo 84), la Comisión desea reiterar que el éxito de las reformas depende del consenso entre los interlocutores sociales y un amplio respaldo social, incluido el de las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades comunitarias y locales. Teniendo en cuenta los considerables conocimientos en la materia de los interlocutores sociales, la implicación eficaz de estos en la puesta en marcha del nuevo sistema de la seguridad social contribuiría a hacerlo progresar, determinando la adecuada proporción de los distintos regímenes en el país. El tiempo dedicado al diálogo constituye así una buena inversión y un modo de ganar tiempo, toda vez que este diálogo conduce a un amplio apoyo político y social a las reformas necesarias, generando así ventajas considerables tanto de carácter económico como social (véase Estudio General relativo a los instrumentos de la seguridad social, Informe III (1B), CIT, 2011, párrafo 558). ***La Comisión espera, por consiguiente, que el Gobierno prestará una atención particular a las críticas formuladas por las organizaciones sindicales para llevar a cabo la instauración del sistema integrado de la seguridad social cuyas bases contiene la LOSSS.***

III. Régimen de prestaciones en materia de salud

La Constitución de 1999 reconoce que la salud es un derecho social fundamental y una obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida (artículo 83). El Estado deberá crear, financiar y administrar un sistema público de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado en el sistema de la seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad (artículos 84 y 85). La LOSSS ha establecido el marco jurídico que permite llevar a la práctica estas disposiciones constitucionales y, a estos efectos, ha previsto la aprobación de una ley específica relativa a las prestaciones de salud.

No obstante, el Gobierno sigue refiriéndose a la Ley del Seguro Social de 1967, en lo que atañe al régimen jurídico aplicable a la asistencia médica. Se refiere igualmente a la inclusión en el programa de salud, del desarrollo progresivo de los nuevos puntos de consultas médicas, los servicios integrales de salud, la modernización del sistema hospitalario y la construcción de los centros de cuidados especiales. Según el Gobierno, este programa ha permitido, hasta el presente, la creación de unos 1.600 puntos de consultas, 175 centros de diagnóstico integral, 183 centros de readaptación integral, seis centros de alta tecnología y un hospital de cardiología infantil, con el fin de que el 60 por ciento de la población excluida pueda beneficiarse a largo plazo de las prestaciones de salud. El Gobierno indica, además, la creación de obras sociales en el ámbito de la salud (*misiones sociales Barrio Adentro I, II, III, IV*), cuyo objetivo consiste en proteger la salud de las

personas más desfavorecidas y aplicar así el principio constitucional de la gratuidad de la asistencia médica. La memoria proporcionada por el Gobierno en 2011 respecto al Convenio núm. 130 se limita a indicar que no se ha realizado ninguna modificación en el modo de aplicar el Convenio.

Por lo que respecta a este asunto, la ASI menciona un proyecto de ley destinado a poner en práctica las disposiciones de la LOSSS en materia de salud, que ha sido aprobado por el Parlamento en primera lectura, en 2004, pero que no ha culminado, ya que el Gobierno no lo ha incluido en su agenda legislativa. Al tiempo que toma nota de las diversas medidas positivas adoptadas por el Gobierno en materia de salud, la ASI considera que dichas medidas han sido puntuales y corren el riesgo de instaurar, de facto, un sistema de salud situado bajo la tutela del Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS), en paralelo al administrado por el IVSS, lo que contradeciría el objetivo constitucional de integración del sistema de salud en el seno del sistema de la seguridad social. La ASI se muestra igualmente preocupada por la práctica que consiste, en lo que se refiere a las instituciones públicas, en suscribir en favor de sus empleados pólizas privadas de hospitalización, cirugía y maternidad («HCM»). En la práctica, los empleados del sector público siguen prefiriendo recurrir a los seguros privados porque consideran que el sistema de salud pública es, en general, deficiente. Pese a que, en 2009, el Gobierno decidió que, en el futuro, el conjunto de las políticas de seguridad social de este tipo deberían ser gestionadas por un organismo del Estado, aún no ha definido las modalidades prácticas de ésta. Por consiguiente, el Estado se ha convertido en un recaudador de fondos que sostiene el sistema de salud privada y perjudica no solamente al sistema público de la seguridad social, sino también a los trabajadores, que se ven obligados a dedicar una parte de su salario a sufragar los gastos de sus seguros de salud por falta de una política pública que garantice los derechos constitucionales a la salud y la seguridad social.

En vista de estas informaciones, la Comisión ruega al Gobierno que explique las razones por las cuales se ha demorado y obstaculizado la instauración de un régimen público de prestaciones de salud. La Comisión reitera que la legislación existente en materia de salud — Ley del Seguro Social, de 1967 — no resulta suficiente para garantizar la plena aplicación del Convenio núm. 130. Desde hace varios años, la Comisión viene llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de modificar esta ley a fin de armonizarla con las obligaciones que se derivan de los convenios internacionales relativos a la seguridad social ratificados por el país. Los puntos planteados anteriormente atañen especialmente a las disposiciones siguientes del Convenio núm. 130: los artículos 10 y 19 (que han de interpretarse conjuntamente con el artículo 5) (necesidad de proteger de manera efectiva ya sea al conjunto de los asalariados y a sus derechohabientes, ya sea al 75 por ciento de la población económicamente activa y a sus derechohabientes); el artículo 13 (necesidad de comunicar copia de las leyes y reglamentos en los que se precise la asistencia médica prestada a las personas cubiertas, respetando el mínimo previsto por esta disposición del Convenio); el artículo 16, párrafo 1 (necesidad de armonizar el artículo 127 del reglamento general de la Ley sobre la Seguridad Social con la práctica establecida por el IVSS, que consiste en proporcionar una asistencia médica durante todo el tiempo que dure la contingencia); el artículo 16, párrafo 2 y 3 (necesidad de comunicar copia de toda decisión, circular o reglamento administrativo del IVSS que regule la práctica consistente en seguir proporcionando asistencia médica cuando el beneficiario deje de pertenecer a las categorías de personas protegidas, en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías); el artículo 28, párrafo 2 (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley del Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres); el artículo 22, interpretado conjuntamente con el artículo 1, h) (en lo que concierne al nivel de las prestaciones en efectivo en caso de enfermedad). ***Esperando la aplicación de la LOSSS en su parte relativa a la salud, la Comisión pide al Gobierno que precise, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para dar efecto a cada una de las disposiciones mencionadas del Convenio. La Comisión espera, además, que en su próxima memoria responderá a los alegatos de la CTV y de la ASI sobre el funcionamiento del sistema de salud pública.***

IV. Régimen de pensiones y otras prestaciones monetarias

Al igual que en la situación de las prestaciones de salud, la Comisión toma nota de que las prestaciones monetarias de la seguridad social siguen estando reguladas por la Ley del Seguro Social, de 1967. A raíz de la adopción de la nueva Constitución en 1999, las pensiones de invalidez, vejez y, desde 2010, sobrevivientes, se hacen efectivas con arreglo al índice del salario mínimo, el cual se revalora todos los años. El Gobierno señala, además, que ha garantizado el conjunto de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del sistema de la seguridad social y ha asumido también la responsabilidad que le atribuye la Constitución, extendiendo la cobertura de la seguridad social y mejorando la eficacia y la equidad en la distribución de los recursos públicos. La aplicación de esta política ha permitido una mejor redistribución de los ingresos por hogares, una mejora de la situación de las clases más empobrecidas, así como una progresión del Índice de Desarrollo Humano de Venezuela. En 2007, el decreto presidencial núm. 5316 ha ampliado la cobertura de los beneficiarios de la prestación de vejez a alrededor de 100.000 personas de al menos 70 años de edad que residan en territorio nacional, en el marco de un programa excepcional y temporal. En 2010, se aprobaron igualmente otros dos decretos de carácter excepcional y temporal: el decreto núm. 7401, que establece un programa excepcional y temporal con el fin de garantizar el derecho a una pensión de vejez a los asegurados que hayan cumplido la edad pensionable y que, pese a haber cotizado al mínimo a lo largo de su vida profesional, no lleguen a cumplir las condiciones para beneficiarse de dicha prestación. El decreto núm. 7402 que obliga al IVSS a pagar prestaciones de vejez a unos 20.000 campesinos y pescadores que han alcanzado la edad de 60 años en el caso de los hombres y de 55 en el caso de las mujeres. Según las

informaciones comunicadas por el Gobierno, en el curso del período que comprenden las memorias entre 2006 y 2011, el número de pensionistas del sistema de la seguridad social habría pasado de 944.475 a 1.825.192 personas. El porcentaje de personas mayores de edad (mujeres con más de 55 años y hombres con más de 60 años) cubiertos por el sistema de la seguridad social ha pasado de ser 24,36 por ciento, en 1998, a 57,06 por ciento en 2009.

Al tiempo que subraya los esfuerzos del Gobierno por ampliar la cobertura del sistema contributivo (6.701.444 personas en 2009) y garantizar la prestación de una pensión de vejez a las personas de edad avanzada excluidas, la ASI reitera que más de un millón de personas siguen sin estar cubiertas por una pensión de vejez, y expresa sus dudas respecto al hecho de que, para garantizar esta cobertura, el Gobierno haya empleado el procedimiento de adoptar distintos decretos para cada una de las distintas categorías. Según la ASI, las medidas que consisten en conceder pensiones especiales representan esfuerzos desarticulados que no se inscriben en un marco jurídico integrador, que son sumamente insuficientes para resolver el problema estructural asociado a la cobertura de la vejez. La ASI hace constar igualmente la falta de claridad e incertidumbre jurídicas en lo que atañe tanto al ejercicio del derecho a las prestaciones monetarias como al nivel de éstas, lo que tiene graves consecuencias para el funcionamiento del sistema judicial y el reconocimiento de los derechos adquiridos tanto ante la administración como ante el sistema judicial. La decisión del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de 2005, que ordenaba que el cálculo de las prestaciones de vejez y sobrevivientes se hiciese sobre la base de las ganancias anteriores (TSJ, Sala Social, asunto núm. 0816, de 26 de julio de 2005) ha sido ignorada por el tribunal encargado de aplicarla, el cual ha validado la reducción del monto de las pensiones debidas hasta el nivel del salario mínimo. En fechas recientes, un recurso judicial ha admitido a trámite ante la Cámara Constitucional del TSJ, interpuesto por el Programa venezolano de educación/acción en el ámbito de los derechos del hombre (Provea) solicita que se declare inconstitucional aquella ley que regula el sistema de pensiones sin haber sido promulgada. Según la ASI, la adopción de la ley relativa al régimen de pensiones y otras prestaciones dinerarias prevista por la LOSSSS tendría la ventaja de clarificar la situación jurídica y de restablecer el vínculo entre las prestaciones y las ganancias anteriores de los beneficiarios. La ASI señala igualmente que la LOPCYMAT sigue sin aplicarse en la práctica en lo que atañe a las prestaciones por accidentes laborales, a la espera de que se establezcan las nuevas instituciones previstas por la LOSSSS.

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no responda a los alegatos detallados presentados por las organizaciones CTV y ASI y que, en cambio, se limite a indicar en sus memorias de 2011 sobre los Convenios núms. 121 y 128, que no merece destacarse ningún cambio en el modo en el que se han aplicado los convenios, pasando por alto la manera en la que se pretende seguir poniendo en práctica la LOSSSS. ***La Comisión pide al Gobierno que precise sus intenciones políticas en cuanto a la adopción de la ley relativa al régimen de pensiones y otras prestaciones monetarias.***

En lo que respecta a la cuestión de la aplicación de los convenios de seguridad social por la legislación actualmente aplicable, la Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno se limitan a referirse a las distintas disposiciones legislativas en esta materia, pese a venir llamando su atención desde hace varios años sobre la necesidad de proporcionar la totalidad de los elementos solicitados en los formularios de memoria. ***La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que, en relación con los instrumentos mencionados anteriormente, comunique en su próxima memoria información detallada basada sobre los formularios de memoria en la que se indique el modo en el que la legislación aplicable, incluida las diversas medidas excepcionales y temporales adoptadas por el Gobierno, permite dar cumplimiento a las disposiciones de los Convenios núms. 102, 121 y 128.***

En lo que respecta al nivel de las prestaciones: le ruega que demuestre que el monto de las prestaciones monetarias corresponde al mínimo establecido por el Convenio núm. 121 en lo que respecta a las prestaciones por accidentes del trabajo y por enfermedad profesional (artículos 13, 14, párrafo 2, y 18, párrafo 1, interpretados conjuntamente con el artículo 19); el Convenio núm. 128 en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y supervivientes (artículos 10, 17 y 23, interpretados conjuntamente con el artículo 26).

En lo que respecta al Convenio núm. 121: artículo 4 (necesidad de cubrir de manera efectiva a todos los asalariados (incluidos los aprendices) de los sectores privados o públicos, incluidas las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de la familia, a las categorías prescritas de beneficiarios); *artículo 7* (necesidad de precisar las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto debe considerarse como un accidente de trabajo que dé lugar al ejercicio del derecho a percibir una indemnización en el marco de la legislación en materia de seguridad social); *artículo 8* (establecimiento de una lista de enfermedades profesionales de conformidad con lo dispuesto en el Convenio); *artículo 10, párrafo 1* (necesidad de adoptar las medidas necesarias con miras a determinar expresamente en la legislación los tipos de atención médica proporcionada por el IVSS a los asegurados, entre las cuales deben al menos figurar las atenciones enumeradas por el Convenio); *artículo 18* (interpretado de consuno con el *artículo 1, e, i*) (modificar el artículo 33 de la Ley sobre el Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad a la que los niños deben tener derecho a una pensión de supervivientes); *artículo 21* (necesidad de suministrar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de las pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de las ganancias o de la evolución del costo de la vida); *artículo 22, párrafos 1, d) y e), y 2)* (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual no se concederá la pensión cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres).

En lo que respecta al Convenio núm. 128: artículo 21, párrafo 1 (interpretado de consuno con el *artículo 1, h, i*) (necesidad de modificar el artículo 33 de la Ley del Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad en la que los

niños deben tener derecho a una pensión de supervivientes); *artículo 29* (necesidad de proporcionar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o la evolución del coste de la vida); *artículo 32, párrafo 1, d) y e)* (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual no se concederá la pensión cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o a un atentado contra la moral y las buenas costumbres); *artículo 32, párrafo 2* (necesidad de prever que cuando se suspenden las prestaciones una parte de éstas deberá destinarse a las personas a cargo del beneficiario); y *artículo 38* (indicar cualquier aumento del número de asalariados del sector agrícola protegidos por el Convenio).

En lo que respecta al Convenio núm. 102: artículos 50 y 52 (interpretados de consuno con el *artículo 65*) (necesidad de armonizar el artículo 143 del Reglamento General de la Seguridad Social con el artículo 11 de la Ley sobre el Seguro Social).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 12** (Comoras, República Democrática del Congo, Madagascar, Malawi, Panamá, Reino Unido: Bermudas, Rwanda, República Unida de Tanzania); el **Convenio núm. 17** (Angola, Cabo Verde, República Checa, Filipinas, Letonia, Marruecos, Mozambique, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, República Unida de Tanzania, Zambia); el **Convenio núm. 18** (Letonia, Mauritania, Mozambique, Nicaragua, Pakistán, Zambia); el **Convenio núm. 19** (Estado Plurinacional de Bolivia, Botswana, República de Corea, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dominica, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Guyana, Kenya, Lesotho, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Polonia, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, República Unida de Tanzania, Yemen); el **Convenio núm. 24** (Ex República Yugoslava de Macedonia); el **Convenio núm. 25** (Ex República Yugoslava de Macedonia); el **Convenio núm. 35** (Francia); el **Convenio núm. 36** (Francia); el **Convenio núm. 38** (Djibouti); el **Convenio núm. 42** (República Checa, Eslovaquia, Islas Salomón, Marruecos, Myanmar, Países Bajos: Sint Maarten, Panamá, Polonia, Reino Unido: Montserrat); el **Convenio núm. 44** (España); el **Convenio núm. 102** (Albania, República Checa, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Suecia, Suiza); el **Convenio núm. 118** (Cabo Verde, Dinamarca, Filipinas, Guinea, Italia, México, Países Bajos: Sint Maarten, Rwanda, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 121** (Chile, Croacia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Suecia); el **Convenio núm. 128** (República Checa, Eslovaquia); el **Convenio núm. 130** (República Checa, Eslovaquia); el **Convenio núm. 168** (Albania, Brasil, Rumania, Suecia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 12** (Ex República Yugoslava de Macedonia, Italia, Polonia); el **Convenio núm. 17** (Polonia); el **Convenio núm. 19** (Panamá, Zimbabwe); el **Convenio núm. 24** (Letonia); el **Convenio núm. 102** (Alemania); el **Convenio núm. 128** (Alemania); el **Convenio núm. 130** (Alemania).

Protección de la maternidad

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a sus comentarios anteriores, pero señala que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y la Central Obrera Boliviana (COB) trabajan conjuntamente en la elaboración del proyecto de ley que pretende modificar la actual Ley General del Trabajo que, entre otras cuestiones, se relaciona con la normativa en materia de prestaciones de natalidad. *La Comisión confía en que el Gobierno no desaprovechará esta oportunidad para poner su legislación en plena conformidad con el Convenio respecto de las cuestiones que se mencionan a continuación, al tiempo que espera que indique los progresos realizados en este respecto en su próxima memoria.*

Artículo 1 del Convenio. Trabajadoras agrícolas. En ausencia de una respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores relativos a la protección de las trabajadoras agrícolas, la Comisión sólo puede expresar una vez más la firme esperanza de que el Gobierno no dejará de tomar todas las medidas necesarias en un futuro muy próximo para que todas esas trabajadoras se beneficien tanto en la legislación como en la práctica de la protección de la maternidad garantizada por la legislación nacional (Ley General del Trabajo y Código de la Seguridad Social).

Artículo 3, párrafo 2. Duración del descanso por maternidad. La Comisión señala que las disposiciones pertinentes de la legislación del trabajo (artículo 61 de la Ley General del Trabajo y el decreto supremo núm. 2291, relativo a las trabajadoras de la administración pública) debería armonizarse con la legislación de la seguridad social (artículo 31 del decreto núm. 13214 de 24 de diciembre de 1975) con el fin de prever expresamente y sin ambigüedad el derecho a una baja por maternidad de al menos 12 semanas, de conformidad con el Convenio.

Artículo 3, párrafo 4. Parto «atrasado». La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas efectivamente para incorporar a la Ley General del Trabajo, el Código de Seguridad Social y la legislación relativa a los funcionarios y empleados públicos una disposición en la que se prevea expresamente la posibilidad de prolongar el descanso prenatal cuando el parto ocurre después de la fecha prevista, sin que el descanso postnatal mínimo de seis semanas prescrito por el Convenio se vea reducido.

Artículo 4, párrafos 1 y 3. Prestaciones médicas. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el establecimiento en la práctica del Seguro Universal Materno Infantil, y que comunique, en particular, estadísticas sobre el número de trabajadoras cubiertas en relación al número total de asalariados, así como sobre el número de trabajadoras que se hayan beneficiado de los servicios de atención médica en el marco de dicho Seguro Universal Materno Infantil, con precisiones sobre la naturaleza de la atención médica recibida. Sírvase también comunicar copia de los textos reglamentarios de aplicación previstos en el artículo 10 de la ley de 22 de noviembre de 2002. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas en la aplicación de la nueva política de salud.

Artículo 4, párrafos 4, 5 y 8. Derecho a las prestaciones. La Comisión pide al Gobierno que precise las medidas adoptadas o previstas para asegurar el beneficio de las prestaciones por maternidad: i) con cargo a los fondos públicos para las trabajadoras que aún no están cubiertas por el régimen de seguridad social; ii) en el marco de la asistencia pública para las que no reúnen las condiciones previstas por el Código de Seguridad Social.

Artículo 5. Pausas de lactancia. La Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para completar la legislación relativa a las condiciones de trabajo en la administración pública, mediante una disposición que prevea expresamente el derecho a las pausas de lactancia para las trabajadoras de ese sector.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas, con la inclusión de estadísticas, sobre la aplicación en la práctica del régimen de las prestaciones de maternidad tanto en dinero como en especie (regiones y municipalidades abarcadas, número de trabajadores asalariados que se benefician efectivamente de la protección prevista en relación con el número total de asalariados, resúmenes de los informes de inspección, número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio).

Panamá

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la respuesta presentada por el Gobierno a su observación de 2009 respecto de los artículos 1, 3 y 4 del Convenio núm. 3.

Artículo 3, c). Prestaciones de maternidad proporcionadas a las mujeres que no cumplen con las condiciones del seguro social. La Comisión observa que de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social núm. 51, para que las aseguradas cubiertas puedan percibir el subsidio por maternidad deben tener acreditadas en su cuenta individual un mínimo de nueve cuotas mensuales en los doce meses anteriores al séptimo mes de gravidez. Respecto de las trabajadoras que no cumplan las condiciones para recibir las prestaciones del seguro social, en el artículo 107 del Código del Trabajo se establece que es el empleador a quien le incumbe sufragar el pago de dicho subsidio. Sin embargo, la Comisión constata que en la citada ley núm. 51 se establece un mecanismo de «indemnización» (véase el apartado 14 del artículo 1) mediante el cual se prevé una prestación económica de pago único, cuando no se cumple con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por el riesgo correspondiente (véanse las disposiciones relativas a las prestaciones por invalidez (artículo 165) y por vejez (artículo 171)). **En ese contexto, la Comisión pide al Gobierno que analice la posibilidad de hacer extensivo ese mecanismo de «indemnización» para las mujeres en estado de gravidez que no cumplan los requisitos señalados por la ley para el otorgamiento del subsidio por la Caja de Seguro Social a fin de que el empleador no esté personalmente obligado a costear las prestaciones debidas a las mujeres que él emplea.**

Artículo 3, d). Descansos para permitir la lactancia. La Comisión observa que en el artículo 114 del Código del Trabajo se establecen dos opciones para permitir la lactancia, a saber, un intervalo de quince minutos cada tres horas, o media hora dos veces al día. La Comisión observa asimismo que el Gobierno había expresado previamente que la primera opción era muy poco utilizada en la práctica por las trabajadoras, y en su memoria de 2010 el Gobierno evoca la posibilidad de examinar la realización de estudios a fin de establecer en la práctica cuál de las dos opciones es la más factible para la trabajadora. Por otra parte, la Comisión recuerda que en sus anteriores observaciones había propuesto la inclusión en el citado artículo 114 de una disposición que autorice a las trabajadoras que se ocupan de la lactancia de sus hijos a disfrutar de una reducción de su tiempo de trabajo en vez de utilizar la opción de los descansos de quince minutos cada tres horas o de dos descansos de media hora. **Por consiguiente, la Comisión reitera su pedido al Gobierno para que adopte, en un futuro cercano, las medidas correspondientes para así permitir a las madres que se ocupan de la lactancia de sus hijos el ejercicio efectivo de dicho derecho.**

Sri Lanka

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1993)

Seguimiento de las Conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en 2011 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, sobre la aplicación por Sri Lanka del Convenio núm. 103. Señala que, tanto los miembros trabajadores como los miembros empleadores de la Comisión de la Conferencia expresaron la esperanza de que el Gobierno diera una mayor consideración a los objetivos y principios del Convenio, en el marco de la responsabilidad compartida entre las autoridades públicas y la sociedad en general, y enmendara su legislación en consulta con los interlocutores sociales. El representante gubernamental indicó que se constituyó una comisión intraministerial para estudiar las discrepancias existentes entre la legislación nacional y el Convenio, y que sus conclusiones serían discutidas en un foro tripartito de alto nivel, cuyas recomendaciones se presentarían luego al Consejo Nacional Consultivo del Trabajo (NLAC) para su aprobación. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia lamentó que durante algunos años, el Gobierno no haya adoptado medidas concretas para avanzar de manera efectiva en la solución de los numerosos problemas de larga data en la aplicación del Convenio. Expresó la firme esperanza de que el Gobierno hiciera todo cuanto estuviera en su poder para emprender, en un futuro muy cercano, medidas legislativas con miras a garantizar el cumplimiento de la legislación nacional con el Convenio y avanzar efectivamente en la solución de todos los asuntos pendientes. La Comisión de la Conferencia también acogió con beneplácito la decisión del Gobierno de aprovechar la asistencia técnica de la OIT para lograr progresos tangibles en la aplicación del Convenio y solicitó a la Oficina que prestara tal asistencia.

En su memoria de 2011, el Gobierno manifiesta su compromiso de involucrarse en un proceso inclusivo dirigido a armonizar progresivamente la legislación y la práctica nacionales con los requisitos del Convenio. Así pues, el Gobierno se puso en contacto con el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, con miras a organizar un taller tripartito nacional que establecerá prioridades para la adopción de medidas legislativas y de otra índole, en el terreno de la protección de la maternidad, necesarias para superar las dificultades en la aplicación y lograr una mayor sensibilización en los mandantes tripartitos de los principios fundamentales que subyacen en el Convenio. La Comisión expresa su apoyo al acercamiento del Gobierno para participar en un proceso constructivo encaminado a garantizar la plena aplicación del Convenio, en asociación con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la Oficina. El mencionado taller tripartito representa una buena oportunidad para elaborar una hoja de ruta en la que se detallen los esfuerzos del Gobierno para abordar progresivamente todas las discrepancias entre la legislación y la práctica nacionales y el Convenio. En consecuencia, la Comisión expresa la esperanza de que tenga lugar en 2012 el taller tripartito nacional y espera que el Gobierno precise, en su próxima memoria periódica debida en 2013, las medidas adoptadas o contempladas para garantizar el cumplimiento del Convenio respecto de los puntos siguientes:

Artículo 3, 3). Descanso de maternidad. Descanso obligatorio después del parto no inferior a seis semanas. Durante muchos años, la Comisión ha venido destacando que, a diferencia del Convenio, la legislación nacional no establece un descanso obligatorio de al menos seis semanas después del parto para todas las categorías de trabajadoras comprendidas en el Convenio. La naturaleza obligatoria de parte del descanso después del parto, se dirige a impedir que, tras presiones de su empleador, las mujeres reanuden su trabajo durante las primeras seis semanas después del parto, en detrimento de su salud o de la de sus hijos. En su última memoria, el Gobierno declara que el descanso de maternidad está regulado de manera diferente para las diversas categorías de mujeres trabajadoras. De las empleadas de comercios y oficinas se requiere que tomen 28 días laborales de descanso de maternidad después del parto (artículo 18B, Ley núm. 19 sobre Empleados de comercios y oficinas, de 1954). Teniendo en cuenta los días de descanso semanal y las vacaciones oficiales, la duración total del descanso de maternidad postnatal de esta categoría de empleadas, supera las cinco semanas. Otras trabajadoras del sector privado no serán empleadas por su empleador durante un periodo de cuatro semanas inmediatamente después de su parto (artículo 2, Ordenanza sobre las prestaciones de maternidad, de 1939) y se conceden a las empleadas del sector público 70 días naturales de descanso postnatal. El Gobierno declara que la necesidad de aumentar la duración del descanso postnatal obligatorio al menos a seis semanas, requiere una discusión detallada con los sindicatos y las organizaciones de empleadores, y propone iniciar tales consultas en el futuro. **La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno indique las medidas legislativas adoptadas para garantizar el cumplimiento de esta disposición central del Convenio.**

Artículo 3, 2) y 3). Diferencias en cuanto a la duración del descanso por maternidad en función del número de hijos. En virtud del artículo 3, 1), b), de la Ordenanza sobre las prestaciones de maternidad, la duración del descanso por maternidad de una trabajadora del sector privado se verá reducida a partir del tercer hijo (seis semanas en lugar de 12), mientras que el Convenio prevé un descanso por maternidad de al menos 12 semanas en cada caso, independientemente del número de partos. En su memoria de 2011, el Gobierno indica que tienen lugar discusiones dentro del Departamento de Trabajo y del Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales, con miras a enmendar la legislación nacional, con el fin de dar cumplimiento al Convenio, y la decisión final se presentará al NLAC tripartito para que se adopten las medidas adecuadas en el futuro. **La Comisión considera que tales medidas deberían basarse en sólidas evaluaciones actuariales de las implicaciones financieras de la extensión del descanso de maternidad a partir del nacimiento del tercer hijo, y recuerda al Gobierno la posibilidad de beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina en ese sentido.**

Artículo 3, 2) del Convenio. Duración mínima del descanso por maternidad. De conformidad con el artículo 18B, 2), de la Ley de empleados de comercios y oficinas, las mujeres trabajadoras tienen derecho a un descanso por maternidad de 14 días prenatales y de 28 días postnatales, mientras que la duración mínima del descanso por maternidad en virtud del Convenio, es de 12 semanas (u 84 días calendario). **La Comisión espera que las discusiones en la Comisión intraministerial y en el NLAC no dejen de considerar maneras concretas para armonizar la mencionada legislación con el Convenio.**

Artículo 4, 4) y 8). Prestaciones en dinero y prestaciones médicas. Durante muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de reformar la protección de la maternidad, con miras a otorgar prestaciones mediante un régimen de seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos. En Sri Lanka, en contradicción con el artículo 4, 8) del Convenio, las prestaciones de maternidad siguen siendo otorgadas por el empleador. Durante la discusión de la Conferencia en junio de 2011, tanto los miembros empleadores como los miembros trabajadores señalaron al Gobierno que el seguro de maternidad obligatorio mejoraría la situación de las trabajadoras en el mercado laboral y evitaría su discriminación por maternidad en el lugar de trabajo, derivada de los mecanismos de protección basados en la responsabilidad del empleador. La Comisión de la Conferencia esperó que, no obstante las dificultades implicadas, el Gobierno emprendería la sustitución progresiva del sistema de responsabilidad directa del empleador mediante un régimen de seguro social y daría inicio a los estudios necesarios a tal fin, teniendo en cuenta la necesidad de evitar cualquier efecto adverso en el empleo de la mujer y en las empresas con una elevada intensidad de mujeres trabajadoras. En su memoria de 2011, el Gobierno destaca que se suministran a todos los ciudadanos, especialmente las mujeres embarazadas hasta el parto y posteriormente, servicios médicos gratuitos, a través de acuerdos especiales con las clínicas. Sin embargo, sería dificultoso, según el Gobierno, otorgar prestaciones en dinero mediante fondos públicos o un seguro social patrocinado por el Gobierno. **La Comisión desea puntualizar que las dificultades invocadas por el Gobierno, se verían ampliamente compensadas por las ventajas sociales y económicas que traería consigo el establecimiento de un mecanismo de seguro social de cobertura de las prestaciones de maternidad. En consecuencia, invita al Gobierno a que ordene el establecimiento de un estudio de viabilidad actuarial necesario para la instauración de un régimen de seguro de maternidad, y a que informe sobre los resultados de dicho estudio y las medidas que prevé adoptar a este respecto.**

Artículo 4, 1) (conjuntamente con el artículo 3, 4), 5) y 6)). Derecho a prestaciones en dinero durante el descanso suplementario. Ni la Ley sobre Empleados de Comercios y Oficinas, ni la ordenanza sobre las prestaciones de maternidad, contienen disposiciones que extiendan el período de descanso por maternidad, en caso de enfermedad certificada médicamente derivada del embarazo o del parto. El Gobierno indica en su memoria que, en el caso de los empleados del sector privado, la Ordenanza sobre las prestaciones de maternidad otorga una seguridad de empleo durante las etapas prenatal y postnatal (artículo 10A), mientras que las empleadas públicas tienen derecho a una extensión del descanso por maternidad con la mitad de la remuneración o sin remuneración. El Gobierno acuerda, sin embargo, que, con

miras a cubrir toda situación de enfermedad derivada del embarazo o del parto, se requiere la enmienda de la legislación nacional, y espera discutir este asunto en el seno del NLAC, teniendo en cuenta las implicaciones del empleo de la mujer. **La Comisión espera que las discusiones en el ámbito de la Comisión intraministerial y en el NLAC, permitan determinar las formas más adecuadas de garantizar las prestaciones en dinero durante las extensiones del descanso de maternidad debidas al parto atrasado (artículo 3, 4)) y durante un período de descanso suplementario (que se ha de decidir en el ámbito nacional), en caso de complicaciones relacionadas con el embarazo o con el parto (artículo 3, 5) y 6)).** La Comisión considera que tales medidas deberían basarse en sólidas evaluaciones actuariales de las implicaciones financieras de la extensión del descanso por maternidad en esos casos.

Artículo 1. Aplicación del Convenio a las trabajadoras de las plantaciones y a las trabajadoras domésticas. El Gobierno indica que Sri Lanka cubre de manera adecuada a las mujeres en ocupaciones agrícolas en las que existe una relación de trabajo, destacando, al mismo tiempo, que la mayoría de las trabajadoras agrícolas rurales son en la práctica empleadas por cuenta propia. Sin embargo, se requiere la adopción de medidas para derogar las disposiciones superfluas relacionadas con las prestaciones de maternidad alternativas en la Ordenanza sobre las prestaciones de maternidad, en consulta con los interlocutores sociales. Tienen lugar en la actualidad discusiones al respecto entre el Departamento de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales, y la decisión definitiva se presentará al NLAC para que adopte en el futuro las medidas adecuadas. **La Comisión confía en que el Gobierno velará por que se deroguen, en un futuro muy cercano las mencionadas disposiciones superfluas de la ordenanza de prestaciones de maternidad.**

Con respecto a las trabajadoras domésticas, el Gobierno indica que, dado que Sri Lanka sigue siendo un país en desarrollo, la aplicación del Convenio a las trabajadoras domésticas parece bastante difícil. Sin embargo, presentará este asunto al NLAC tripartito y se adoptarán medidas adecuadas en el futuro. **La Comisión espera que la hoja de ruta, que el Gobierno tiene intención de establecer con miras a garantizar el cumplimiento del Convenio, incluya medidas concretas hacia la extensión de las medidas de protección de la maternidad a las trabajadoras domésticas.**

Artículo 5. Lactancia. El Gobierno indica que el asunto relativo a garantizar interrupciones de trabajo para la lactancia a las empleadas de comercios y oficinas, será examinado por el NLAC, con el fin de llegar a un compromiso. **La Comisión confía en que el Gobierno, en consulta con el NLAC, presentará propuestas para enmendar la legislación pertinente, con el fin de garantizar interrupciones de trabajo, a los efectos de la lactancia, contadas como horas de trabajo y remuneradas como tales, de conformidad con esta disposición del Convenio.**

Artículo 6. Protección contra el despido durante el descanso por maternidad en el sector público. La Comisión recuerda que el Código de la Administración Pública no protege a las empleadas públicas frente al despido o a un aviso de despido durante el descanso de maternidad. El Gobierno indica que no se notificaron incidentes de las empleadas del sector gubernamental despedidos durante el período de maternidad. Sin embargo, este asunto se discutirá más a fondo con los ministerios competentes para obtener información detallada sobre la manera en que se aplica en la práctica esta disposición. **La Comisión subraya que, para aplicar el artículo 6 del Convenio, el Código de la Administración Pública tiene que garantizar que no puedan ser despedidas las empleadas públicas durante el descanso por maternidad, ni recibir un aviso de despido que expire durante el mencionado descanso.**

En vista de las numerosas cuestiones planteadas por la aplicación del Convenio en Sri Lanka, la Comisión acoge con beneplácito la iniciativa del Gobierno de buscar un acuerdo tripartito dirigido a garantizar una mejor aplicación del Convenio. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno emprenda, sin más retrasos, un minucioso estudio del estado en que se encuentra la protección de la maternidad en Sri Lanka, y elabore la agenda legislativa, asegurando que las mujeres trabajadoras puedan realmente gozar de los derechos y de las prestaciones que les garantiza el Convenio.** Al respecto, la Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País de Sri Lanka (PTDP), para el período 2008-2012, fija el objetivo de mejorar la administración del trabajo y de promover prácticas de empleo equitativas, y solicita específicamente la asistencia de la OIT para centrarse en la elaboración de estrategias encaminadas a ampliar el alcance de los regímenes de seguridad social. **La Comisión recomienda vivamente al Gobierno que integre la protección de la maternidad en este programa como un componente esencial de una estrategia general centrada en la extensión de la seguridad social.**

Zambia

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1979)

Artículo 3, 1). Descanso de maternidad. Durante muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 15, A) de la Ley de Empleo CAP 268, no da cumplimiento al Convenio en los puntos siguientes: i) en contradicción con esta disposición del Convenio, el artículo 15, A), 1), de la Ley de Empleo, y el artículo 7, 1), del anexo al decreto de 14 de enero de 2002, supeditan el derecho al descanso de maternidad a la finalización de dos años de servicio continuo, a partir de la fecha de la primera contratación o desde el último descanso de maternidad tomado; ii) no existe ninguna disposición en la legislación nacional que prevea un período obligatorio de descanso puerperal no menor de seis semanas.

En su respuesta, el Gobierno indica que las disposiciones sobre descanso de maternidad (artículo 15, A), de la Ley de Empleo CAP 268) fueron apoyadas por todos los interlocutores del Consejo Consultivo del Trabajo Tripartito, por lo cual no se formularon propuestas de revisión de este artículo. La Federación de Empleadores de Zambia (ZFE) también declara que esta disposición fue aceptada por los trabajadores y los empleadores y que hasta el momento los trabajadores no plantearon ninguna queja. Tanto el Gobierno como la ZFE informan que las mujeres pueden tomar un descanso de maternidad sin remuneración si no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 15, A). **La Comisión quisiera que el Gobierno confirmara, mediante referenda a las correspondientes disposiciones de la legislación nacional, que las mujeres trabajadoras que no cumplen con el requisito de dos años continuos de empleo, tengan el derecho a un descanso de maternidad no remunerado en caso de embarazo y de partos, así como el derecho a la protección contra el despido.**

Con respecto a la naturaleza obligatoria del descanso puerperal de seis semanas, la Comisión señala a la atención del Gobierno y de los interlocutores sociales que esta medida se considera esencial para salvaguardar la salud de la madre y del niño, especialmente en vista del hecho de que las mujeres se ven a menudo obligadas a regresar al trabajo lo antes posible después del parto, por razones económicas. A escala nacional, el descanso puerperal obligatorio garantiza la preservación de la salud reproductiva de la población. Al respecto, la Comisión se refiere a la información estadística de la Encuesta Demográfica y de Salud de Zambia, de 2007, según la cual el 61 por ciento de las mujeres casadas están empleadas (cuadro 16.1 de la Encuesta) y a sus conclusiones, según las cuales la mortalidad relacionada con el embarazo y el parto, sigue siendo relativamente elevada en el país (página 259 y cuadro 15.4 de la Encuesta). **La Comisión pide al Gobierno que haga uso de todas sus facultades para emprender, en un futuro muy próximo, acciones legislativas para armonizar las disposiciones de la Ley de Empleo sobre el descanso de maternidad con el Convenio.**

Artículo 4, 3). Prestaciones médicas. La Comisión toma nota de que no se recibió ninguna información, contrariamente a lo que se había solicitado, sobre la naturaleza y el alcance de las prestaciones médicas que se garantizan a las mujeres empleadas, según el artículo 4, 3), del Convenio. En su respuesta, el Gobierno declara que está aún evaluando de qué manera pueden gestionarse y pagarse las prestaciones médicas por parte de la Dirección del Plan Nacional de Pensiones. **La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información adicional sobre los progresos realizados en el establecimiento de prestaciones médicas gratuitas a fin de proteger a las trabajadoras durante el período de licencia prenatal y de licencia puerperal.**

Artículo 4, 4), 6), 7) y 8). Prestaciones de maternidad en dinero. El Gobierno informa que está considerando con los interlocutores sociales cómo puede mantenerse y gestionarse en Zambia un régimen que esté de conformidad con las disposiciones del Convenio. La ZFE especifica que se opone a la enmienda del artículo 15, A), mientras los empleadores tengan que seguir llevando al mismo tiempo el peso del pago de un salario a una mujer en descanso de maternidad y a alguien más para hacer su trabajo. Sin embargo, la ZFE especifica que los empleadores pueden encontrarse en condiciones de reconsiderar la enmienda de la actual legislación, si el Gobierno establece un fondo público o un régimen de seguro obligatorio, cuando los costos se compartan entre empleadores y empleados, e insta a la OIT a que brinde asistencia técnica al Gobierno al respecto. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se está adoptando un enfoque progresivo a la aplicación del Convenio y está comprometido en la actualidad en la determinación de la mejor manera de aplicarlo. **Al recordar que las prestaciones de maternidad en dinero deberían financiarse colectivamente mediante las cotizaciones al seguro o impuestos, la Comisión espera que, no obstante las dificultades implicadas, el Gobierno emprenda la sustitución progresiva del sistema directo de responsabilidad del empleador por un régimen de seguro social y pide al Gobierno que le mantenga informada de cualquier medida que haya adoptado o tenga previsto adoptar en este respecto, y recuerda que el Gobierno podría querer acogerse a la asistencia técnica de la Oficina en este sentido.**

Artículo 5. Interrupciones de trabajo a los efectos de la lactancia. El Gobierno declara que tiene en consideración la observación de la Comisión e incorporó, en el anteproyecto de ley de empleo, la disposición para las interrupciones de trabajo a los efectos de la lactancia. **La Comisión toma nota con interés de esta evolución y pide al Gobierno que le facilite una copia del proyecto de disposiciones con una indicación del marco temporal para su adopción.**

Artículo 6. Protección contra el despido. La Comisión toma nota con **interés** de la declaración del Gobierno, según la cual se derogó el artículo 7, 4), del anexo al decreto de 14 de enero de 2002, que se reproduce en el artículo 15, B), de la Ley de Empleo, siendo sustituido por los instrumentos legislativos núms. 1 y 2, de 2011, con el fin de tomar en consideración los comentarios de la Comisión. Como consecuencia, no se podrá despedir a una trabajadora a raíz de su embarazo y tendrá seis meses más allá del descanso de maternidad en los que sigue siendo una empleada protegida. La Comisión toma nota de que en la versión anterior de la Ley de Empleo, artículo 15, B), la protección contra el despido sólo era efectiva durante los seis meses posteriores al parto. **La Comisión pide al Gobierno que le facilite una copia de los instrumentos legislativos núms. 1 y 2, de 2011.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 3 (Guinea)**; el **Convenio núm. 103 (Estado Plurinacional de Bolivia, Ecuador, Guinea Ecuatorial)**; el **Convenio núm. 183 (Letonia, Luxemburgo, Malí, Países Bajos)**.

Política social

Guinea

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar de qué manera el mejoramiento del nivel de vida se considera como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico en el marco de la estrategia para luchar contra la pobreza (artículo 2, del Convenio). A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, del Convenio «toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y el desarrollo de la población».

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 82** (Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 117** (República Democrática del Congo).

Trabajadores migrantes

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que al 31 de mayo de 2010 el número de profesionales extranjeros era de 60.642, el de los trabajadores domésticos extranjeros 276.737 (4.331 hombres y 272.406 mujeres), y 1.653 trabajadores en la categoría denominada «mano de obra importada» (trabajadores procedentes de China continental o de otros países que entraron al país en virtud del Programa de Mano de Obra Adicional (SLS)) de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China. La mitad de las trabajadoras domésticas proceden de Indonesia mientras que el 47,5 por ciento de Filipinas. Prácticamente el 80 por ciento de los trabajadores domésticos proceden de Filipinas. Otros trabajadores domésticos son originarios de Tailandia, India y Sri Lanka.

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución). Desde 2003, la Comisión mantiene un diálogo con el Gobierno sobre la aplicación del artículo 6 del Convenio, en particular en seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración en su 288.^a reunión (noviembre de 2003) sobre una reclamación en la que se alega el cumplimiento por China — Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong — del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), presentado en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Congreso de Sindicatos de Filipinas. A este respecto, la Comisión expresó su agrado por las medidas adoptadas por el Gobierno de suspender, hasta el 31 de julio de 2013, la obligación de los empleadores de «toda la mano de obra importada» incluyendo a los trabajadores domésticos extranjeros, el pago de un tributo de 400 dólares de Hong Kong en virtud de la Ordenanza de Readaptación Profesional y el subsiguiente incremento del Salario Mínimo Autorizado (MAW). En relación con el impacto de la suspensión del tributo sobre los contratos preexistentes (celebrados antes del 1.º de agosto de 2008) y los salarios de los trabajadores domésticos, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se exige a todos los empleadores que informen al Departamento de Inmigración todos los casos de terminación de contratos, sin necesidad de exponer los motivos de esa terminación. El Gobierno señala, sin embargo, que el número de casos de terminación prematura de los contratos de empleo no indica modificaciones significativas como consecuencia de la aplicación de la resolución de suspensión del tributo. En cuanto a los reclamos por pago insuficiente presentados por los trabajadores domésticos extranjeros, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, entre el 1.º de junio de 2007 y el 31 de marzo de 2010 se presentaron 1.036 quejas ante el Departamento de Trabajo. De esos casos, 59 fueron solucionados con la asistencia del Departamento de Trabajo y 506 fueron posteriormente sometidos al Tribunal del Trabajo o a la Junta de Arbitraje de Reclamaciones Laborales de Menor Cuantía. (MECAB). En cuanto a los casos restantes, se efectuaron al trabajador extranjero pagos graciables procedentes de Fondos de Insolvencia para la Protección del Salario (PWIF) en los casos de quiebra del empleador. Durante ese período, el Departamento de Trabajo expidió 398 intimaciones por pago insuficiente del salario y otras infracciones a la Ordenanza de Empleo por los empleadores de los trabajadores migrantes (incluidos los trabajadores domésticos extranjeros), imponiéndose condenas en 247 de esos casos. La Comisión también toma nota de que el Gobierno confirma la política según la cual los gastos de funcionamiento del Consejo de Readaptación Profesional deberán ser sufragados por el ERL. Al tiempo que toma nota de que, en la práctica, esto significa que el ERL está a cargo esencialmente de los empleados de los trabajadores domésticos, que representan el 99 por ciento de la mano de obra «importada» en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, la Comisión sigue preocupada por las repercusiones desproporcionadas que podrá tener, cuando vuelva a aplicarse, la política de imponer contribuciones a los salarios de los trabajadores domésticos extranjeros. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que siga vigilando estrechamente la situación y que comuniqué informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el ERL, que esencialmente es pagado por los empleadores de trabajadores domésticos extranjeros, no tiene un impacto desproporcionado en los salarios de estos trabajadores, una vez que la suspensión del tributo haya vencido (a partir del 31 de julio de 2013). Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información, desglosada por sexo y por país de origen, del número de reclamaciones por pago insuficiente presentadas por los trabajadores domésticos extranjeros ante el Departamento de Trabajo, el Tribunal de Trabajo y la Junta de Arbitraje de Reclamaciones Laborales de Menor Cuantía, y de sus resultados respecto de los trabajadores y los empleadores.**

Artículo 6, 1). Igualdad de trato. La Comisión toma nota de que el Salario Mínimo Autorizado mensual de los trabajadores extranjeros se incrementó a 3.740 dólares de Hong Kong con efectividad a partir del 2 de junio de 2011. La Comisión también toma nota de que la Ordenanza sobre el Salario Mínimo núm. 15, de 2010, no se aplica «a la persona empleada como trabajador doméstico en una casa de familia o en conexión con ésta y que resida gratuitamente en ese

lugar» (artículo 7, 2)). La Comisión entiende que las razones expuestas por el Consejo Legislativo para aconsejar que los trabajadores domésticos que residen en el lugar de trabajo queden excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza son las siguientes: *a)* carácter distintivo de las modalidades de trabajo; *b)* disfrute de prestaciones en especie; *c)* ramificaciones socioeconómicas significativas; y *d)* el deterioro esencial de la política relativa a los trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de que se entiende por «modalidades distintivas de trabajo» el trabajo que se realiza «durante las 24 horas del día» y «prestación del servicio a pedido». La Comisión toma nota de que la Ordenanza sobre el Salario Mínimo excluye tanto a los trabajadores locales como extranjeros que se alojan en su lugar de trabajo y de que, según las últimas estadísticas disponibles, el número de trabajadores domésticos locales era de 1.400 en 2006 (censo parcial de población realizado por el Departamento de Estadística y Censo) mientras que los trabajadores domésticos extranjeros eran 276.737, de los cuales el 98 por ciento son mujeres (datos de 2010). No se proporciona información sobre el número y salarios de los trabajadores domésticos locales que no se alojan en su lugar de trabajo.

La Comisión recuerda que, a diferencia de los trabajadores domésticos locales y otros trabajadores extranjeros, los trabajadores domésticos extranjeros están obligados a alojarse en la residencia del empleador (párrafo 3 del contrato uniforme de trabajo). La Comisión toma nota de que, en este contexto, la CSI llama la atención sobre la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos extranjeros, en especial los procedentes de Indonesia y Nepal a las violaciones de sus derechos previstos en la legislación rigen los contratos de empleo, incluyendo la negativa a concederles días de descanso, excesivas horas de trabajo (un promedio de 16 horas diarias), y los abusos físicos y sexuales, e insta al Gobierno a que adopte una legislación relativa a las horas de trabajo de los trabajadores domésticos, incluyendo las horas en que se encuentran a disposición del empleador, y que se lleve a cabo una encuesta sobre las desigualdades salariales entre trabajadores locales y trabajadores extranjeros, como recomendara el Consejo de Administración en 2003. Asimismo, preocupa a la CSI que la norma que exige que los trabajadores domésticos extranjeros deban abandonar la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, en un plazo de dos semanas contadas a partir de la expiración o de la terminación prematura de su contrato de empleo, lleva a los trabajadores domésticos extranjeros a permanecer en un empleo en condiciones abusivas o a obtener un nuevo empleo en las mismas condiciones. Además, la CSI subraya la naturaleza discriminatoria de las reglas de inmigración (artículo 4, *a)*, *vi)*, de Ordenanza de Inmigración), que impiden explícitamente a los trabajadores domésticos extranjeros (principalmente mujeres) solicitar u obtener residencia permanente. En relación con la regla denominada «de las dos semanas», la Comisión tomó nota anteriormente de que la regla ha sido ejercida con flexibilidad y que en algunos casos a los trabajadores domésticos extranjeros se les ha permitido cambiar de empleador sin que deban regresar a sus países de origen. Por lo que respecta a la residencia, la Comisión tiene entendido de que un Tribunal de Primera Instancia se pronunció, el 30 de septiembre de 2011, declarando la inconstitucionalidad de prohibir que los trabajadores domésticos extranjeros obtengan residencia permanente es inconstitucional, pero el Gobierno puede haber interpuesto recurso contra esa decisión en apelación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que examinará los alegatos de la CSI y, si se le requiere, proporcionará información adicional en relación con la aplicación del Convenio. ***Al tiempo que toma nota del compromiso del Gobierno de proteger el bienestar de la mano de obra, incluyendo a los trabajadores domésticos extranjeros, la Comisión pide al Gobierno que vigile estrechamente que la política general relativa a los trabajadores domésticos (requisito de alojarse en el lugar de trabajo, política salarial, regla de las dos semanas y restricciones a la residencia permanente) no tenga como consecuencia en la práctica que se aplique un trato menos favorable a los trabajadores domésticos extranjeros en relación con las cuestiones planteadas en el artículo 6, 1), a), a d), del Convenio, y que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas al respecto. Esto debería incluir la realización de encuestas sobre desigualdad en los salarios y las horas de trabajo entre los trabajadores locales y los extranjeros con el fin de garantizar que las razones antes mencionadas para su exclusión están justificadas y no tienen como consecuencia la imposición de un trato menos favorable. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre lo siguiente:***

- i) las medidas adoptadas para abordar la situación de vulnerabilidad de los trabajadores domésticos de Indonesia y Nepal en cuanto al trato discriminatorio respecto de sus salarios y las medidas adoptadas o previstas para adoptar una legislación relativa a las horas de trabajo de los trabajadores domésticos;*
- ii) el número de solicitudes para la extensión de la estadía más allá de las dos semanas autorizadas debido a procedimientos judiciales y al número de solicitudes para cambiar de empleador, y las razones para el rechazo de esas solicitudes por el Departamento de Inmigración;*
- iii) una copia de la eventual decisión del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación sobre la inconstitucionalidad de la prohibición de que los trabajadores domésticos soliciten residencia permanente, así como sobre el resultado de esas decisiones y su impacto en la aplicación del Convenio a los trabajadores domésticos extranjeros.*

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI según los cuales el Gobierno no controla eficazmente las condiciones de trabajo contrarias al artículo 6 del Convenio y que los prolongados procedimientos junto con el temor a la deportación tiene como consecuencia que muchos trabajadores domésticos no presenten quejas por considerarlas infructuosas. Asimismo, la CSI plantea su inquietud respecto a la prohibición de que los trabajadores domésticos que presentaron una queja y terminaron prematuramente sus contratos, acepten un empleo durante el resto de su estadía, ha tenido como consecuencia que los trabajadores retiraran sus quejas o aceptaran liquidaciones inferiores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los trabajadores extranjeros

pueden acceder a toda la gama de servicios gratuitos (consulta y conciliación) proporcionadas por el Departamento de Trabajo con delegaciones en diversos distritos para resolver conflictos con sus empleadores, y pueden obtener reparación a través del sistema jurídico, que incluye la asistencia jurídica en la medida en que se reúnan los requisitos necesarios de aplicación general. La Comisión también toma nota de que el Gobierno adoptó medidas para prevenir el trato abusivo de los trabajadores domésticos extranjeros por medio de diversas actividades educativas e informativas y de un servicio de información telefónica sobre derechos y prestaciones en virtud de la Ordenanza de Empleo y sobre el contrato uniforme de empleo que funciona las 24 horas del día. El Gobierno indica además que entre el 1.º de junio de 2007 y el 31 de mayo de 2010 el Departamento de Trabajo trató 7.082 quejas de «mano de obra importada» y trabajadores domésticos extranjeros en relación a supuestas infracciones de la Ordenanza de Empleo o del contrato uniforme de empleo por parte de los empleadores (distintos de los casos de pago insuficiente de salarios mencionados anteriormente). De los casos que no pudieron ser solucionados a través de la conciliación por el Departamento de Trabajo, 1995 fueron remitidos al Tribunal del Trabajo o a la MECAB. En relación con las quejas de los trabajadores domésticos relativos al abuso de los empleadores por motivos raciales, atentados al pudor, así como lesiones y agresiones graves, totalizaron 291 casos. No se ha proporcionado otra información sobre el resultado de esos casos incluyendo las medidas de reparación para las víctimas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas reforzar aún más la inspección y el cumplimiento efectivo de los derechos de los trabajadores domésticos en virtud de la Ordenanza sobre el Empleo y el contrato uniforme de empleo, y que garantice que los trabajadores migrantes que hayan solicitado una extensión de su estadía debido a procedimientos judiciales tengan acceso a un solución eficaz y rápida de sus diferendos. La Comisión también pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el número y naturaleza de las quejas presentadas por los trabajadores domésticos extranjeros por infracciones a la legislación laboral y al contrato uniforme de empleo, incluyendo indicaciones sobre sus resultados para los trabajadores y los empleadores.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Eslovenia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS) adjuntados a la memoria del Gobierno.

Artículo 6, párrafo 1 a), i) del Convenio. Igualdad de tratamiento en cuanto a las condiciones de trabajo. La Comisión recuerda que, en virtud de la ley sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros (y las enmiendas sucesivas aportadas hasta la adopción de la ley núm. 57/07), un extranjero que cuenta con un permiso de empleo, no tiene derecho a trabajar más que para el empleador que le ha conseguido dicho permiso; además, un extranjero que haya recibido una educación profesional y que haya tenido un empleo permanente con el mismo empleador durante los dos últimos años anteriores a su solicitud de permiso, puede obtener un permiso de empleo personal de tres años de validez, que da libre acceso al mercado de trabajo. La Comisión había observado a este respecto que la AFTUS estaba preocupada porque este sistema en virtud del cual los trabajadores extranjeros que cuentan con un permiso de trabajo no tienen el derecho de trabajar más que con el empleador que les ha obtenido el permiso, aumenta las posibilidades de que los empleadores exploten a los trabajadores migrantes en cuanto al tiempo de trabajo, el pago de salarios, los periodos de descanso y las vacaciones anuales. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas con miras a reducir la dependencia de los trabajadores migrantes que cuentan con un permiso de empleo respecto de un único empleador y que examinara las condiciones de los trabajadores migrantes en los sectores en los cuales son empleados con mayor frecuencia. La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales, habiendo observado que los trabajadores migrantes eran cada vez más dependientes de un solo empleador, se procedió a modificar la ley sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros a fin de permitir una mayor flexibilidad en la obtención de un permiso de trabajo individual de una validez de tres años (que da libre acceso al mercado de trabajo). La Comisión observa que, en consecuencia, la ley (enmendada) núm. 26/2011 sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros autoriza a un trabajador extranjero con una formación profesional o a un trabajador que haya adquirido una capacitación profesional nacional en Eslovenia, y que haya estado empleado durante por lo menos veinte meses durante los últimos dos años, a solicitar un permiso de trabajo individual (artículo 22, párrafo 4). **Observando, sin embargo, que en virtud del artículo 10 párrafo 4, de la ley, un extranjero que cuenta con un permiso de trabajo sigue sin tener derecho a trabajar con otro empleador distinto del que le ha conseguido el permiso, la Comisión pide al Gobierno que precise el modo en dichas enmiendas ayudan a reducir en la práctica la dependencia del trabajador frente a un único empleador, y el riesgo que se corre en caso de no respeto de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo. Observando que las informaciones enviadas sobre los servicios de inspección del trabajo de 2009 cubren violaciones de la Ley sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros y de la ley sobre la prevención del trabajo y del empleo ilegales, pero no da ningún detalle con respecto a las condiciones de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas específicas que se han adoptado con miras a garantizar la plena aplicación a los trabajadores migrantes de las disposiciones de la ley sobre el trabajo relativas a la remuneración, a las horas de trabajo, a las horas suplementarias,**

a los periodos de descanso y a las vacaciones anuales, así como informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones constatadas, en particular, en los sectores o las profesiones que emplean trabajadores que tienen un permiso de trabajo, indicando las sanciones impuestas.

Artículo 6, párrafo 1, a), iii). Igualdad de tratamiento en materia de la vivienda. La Comisión había tomado nota de la preocupación de la AFTUS en cuanto a las deficientes condiciones de vivienda de los trabajadores migrantes y la necesidad de fortalecer el control al respecto, la imposición de sanciones disuasorias para los posibles infractores y el establecimiento de una serie de condiciones mínimas de vivienda para los trabajadores migrantes en todo el territorio nacional. La Comisión toma nota con *interés* de que en virtud del artículo 13, 1) y 2) de la Ley núm. 26/2011 sobre el empleo y el trabajo de los extranjeros, aquellos empleadores que emplean extranjeros y les proveen vivienda están obligados a respetar estándares mínimos de vivienda y de higiene, cuyos términos serán establecidos por una reglamentación ministerial. La Comisión observa que las reglas relativas al establecimiento de normas mínimas para la vivienda de los extranjeros empleados o que trabajan en la República de Eslovenia fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia Núm. 71/2011 y entrarán en vigor en enero de 2012. El control será efectuado por la Inspección del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las actividades llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo para aplicar las reglas que establecen estándares mínimos para la vivienda de los extranjeros, incluyendo toda violación detectada y las sanciones impuestas, así como toda otra medida adoptada para garantizar que los trabajadores migrantes no son tratados de manera menos favorable con respecto a la vivienda.**

Artículo 6, 1), b). Igualdad de tratamiento con respecto a la seguridad social. La Comisión toma nota de que la AFTUS se refiere al artículo 5 (beneficios por desempleo) del Acuerdo relativo a la seguridad social entre Eslovenia y Bosnia y Herzegovina, cuya implementación no permite que la mayoría de los trabajadores de Bosnia Herzegovina gocen de los beneficios de desempleo ya que los mismos están sujetos a la residencia permanente. La Comisión entiende que, con miras a tratar esta cuestión, se ha enmendado el Acuerdo sobre la seguridad social, el cual fue firmado por ambas partes en 2010 y ratificado por Eslovenia. **Observando que el Acuerdo enmendado sobre la Seguridad Social entrará en vigor tan pronto como sea ratificado por el Gobierno de Bosnia Herzegovina, la Comisión espera que las disposiciones del acuerdo modificado garantizarán igualdad de tratamiento con respecto a los beneficios por desempleo, de conformidad con el Artículo 6, 1), b) del Convenio y pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS) anexos a la memoria del Gobierno.

Artículos 10, 12, e), y 14, a). Libre elección del empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de la preocupación expresada por la AFTUS, según la cual, con arreglo al sistema de permisos de trabajo establecido por la Ley de Empleo y Trabajo de los Trabajadores Extranjeros (leyes núms. 66/00, 101/05 y 52/07), los trabajadores extranjeros que obtienen un permiso de trabajo, no tienen la libertad de elección de empleo hasta que satisfagan los requisitos para obtener un permiso personal de trabajo. La Comisión toma nota de que la Ley de Empleo y Trabajo de los Trabajadores Extranjeros fue nuevamente enmendada en 2009 y en 2011 (leyes núms. 46/2009 y 26/2011) y de que, en virtud de la nueva legislación, los ciudadanos de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo (EEE) y de Suiza, así como los extranjeros con un permiso de residencia permanente, tienen libre acceso al mercado de trabajo. Los nacionales de terceros países con un «permiso personal de trabajo» tienen libre acceso al mercado de trabajo durante un período de validez de tres años, mientras que un extranjero con un «permiso de empleo», expedido por un año como máximo, sigue estando vinculado con el empleador para el que se expide el permiso (artículo 10, 2) y 3)). El permiso de empleo puede ser renovado y reexpedido por un período no superior a un año (artículo 25, 1)). La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 22, 3), un trabajador extranjero con formación profesional o que haya adquirido calificaciones profesionales nacionales en Eslovenia y que, en los últimos 24 meses haya sido empleado durante al menos 20 meses, puede solicitar un permiso de empleo personal (artículo 22, 4)). Al respecto, el Gobierno indica que el extranjero que no satisfaga el requisito de tener al menos una educación profesional, puede integrarse en el procedimiento de adquisición de calificaciones profesionales nacionales. El artículo 30, 1), prevé alguna flexibilidad para los extranjeros con una educación más elevada para quienes se haya expedido un permiso de empleo o un permiso para trabajar, y que han de ser empleados por dos o más empleadores. **Recordando que el artículo 14, a), del Convenio permite que el Estado haga una libre elección del empleo sujeto a restricciones temporales durante un período prescrito que no supere los dos años, y que el artículo 10 prevé la adopción de una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato, incluso respecto del acceso a la educación profesional, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para informar a los trabajadores extranjeros con permisos de empleo o permisos para trabajar, la posibilidad de adquirir calificaciones de formación nacional y comunique información sobre el número de trabajadores que participaron en esa formación. También se pide al Gobierno que comunique información sobre el número de trabajadores migrantes sin formación profesional o sin una calificación profesional nacional que trabajan con arreglo a permisos de empleo durante un periodo que supera los dos años.**

Política nacional de igualdad e integración de los trabajadores migrantes en la sociedad. La Comisión tomó nota anteriormente de la necesidad de medidas sistemáticas dirigidas a la integración de los trabajadores migrantes y de sus familias en la sociedad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto sobre la integración de los extranjeros, núm. 65/2008, prevé programas de integración dirigidos a los nacionales de terceros países que residan en Eslovenia con un permiso de residencia permanente, a los miembros de su familia y a los nacionales de terceros países que han estado residiendo en Eslovenia, en base a un permiso de residencia temporal durante al menos dos años y cuyo permiso es válido durante al menos un año, y a los miembros de su familia. La Comisión también toma nota de que un proyecto de decreto que enmienda y complementa el decreto sobre la integración de los extranjeros, de 23 de julio de 2010, prevería programas de inclusión en la integración de todos los ciudadanos de terceros países residentes en Eslovenia, sobre la base de un permiso de residencia expedido para al menos un año, y los ciudadanos de terceros países que son miembros de la familia de ciudadanos eslovenos o ciudadanos del EEE que residen en Eslovenia con arreglo a un permiso de residencia, con independencia de su duración. La Comisión toma nota de que los programas comprenden cursos de idioma esloveno y cursos de historia, cultura y asuntos constitucionales eslovenos, y que, entre noviembre de 2009 y finales de mayo de 2010, asistieron 600 nacionales de terceros países. El Gobierno también indica que los programas incluyeron talleres que van más allá de las diferencias interculturales y abordan las razones de la discriminación y la xenofobia y las consecuencias de las mismas. La Comisión toma nota de los comentarios de la AFTUS, según los cuales una efectiva política de integración de los migrantes debería sustentarse en una integración lo antes posible en programas adecuados de integración y de inclusión social y que la libre participación en programas de idiomas y de aprendizaje de la cultura, la historia y la Constitución eslovenas debería brindarse a todos los extranjeros, incluidos aquellos con un permiso de residencia temporal durante un período menor de un año. La Comisión toma nota asimismo de que se creó, en 2008, un Consejo de Integración de los Extranjeros, con miras a una aplicación coordinada y efectiva de las medidas de integración de los extranjeros, pero, según la AFTUS, el Consejo no cumple con su finalidad. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el estado de adopción del proyecto de decreto que enmienda y complementa el decreto sobre la integración de los extranjeros, de 23 de julio de 2010, y que indique si se está dando una consideración a los asuntos planteados por la AFTUS relativos a la libre participación de todos los extranjeros, incluidos aquellos que tienen un permiso de residencia de al menos un año en programas de integración y de inclusión social. Sírvase también comunicar información acerca de las actividades del Consejo de Integración de los Extranjeros.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General del Trabajo (CGT), recibida el 30 de agosto de 2011, que fue remitida al Gobierno para que formule sus observaciones al respecto. En su comunicación, la CGT expresa su sorpresa ante la falta de respuesta del Gobierno en 2010 a los asuntos planteados en la observación anterior de la Comisión, y manifiesta su preocupación acerca de la creciente rigidez del marco legislativo y normativo que comprende las migraciones y la situación general de los trabajadores migrantes en Francia, incluidos los migrantes romaníes originarios de algunos Estados miembros de la Unión Europea. La CGT considera que la aplicación del artículo 3 (medidas contra la propaganda que pueda inducir a error), del artículo 6 (igualdad de trato) y del artículo 7, 2) (servicios gratuitos prestados por el servicio público del empleo) del Convenio, es insatisfactoria, y hace un llamamiento al Gobierno para que dé cumplimiento a todas las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 5 de diciembre de 2011, que fuera recibida demasiado tarde para ser examinada. La Comisión examinará, por lo tanto, la memoria del Gobierno, incluyendo su respuesta a las cuestiones planteadas en la observación y en la solicitud directa de 2010, así como las observaciones que el Gobierno quiera presentar sobre los comentarios formulados por la CGT, en su próxima reunión.

Israel

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2009, y de las conclusiones resultantes. Toma nota también de la información que contiene la memoria del Gobierno, incluida la legislación y las estadísticas. La Comisión toma nota además de la comunicación, recibida el 25 de julio de 2001, de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y de Industrias Afines (UITA), así como de las respuestas del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de los datos proporcionados por el Gobierno, según los cuales, en 2009, 54.000 trabajadores migrantes temporales fueron legalmente empleados como cuidadores, 25.000 en la agricultura, 5.000 en la construcción, 500 en la manufactura y 500 como cocineros de restaurantes autóctonos. La mayoría de los trabajadores migrantes

temporales en el área de la prestación de cuidados a terceros son mujeres, mientras que en el resto de sectores los trabajadores extranjeros empleados son hombres. La UITA señala que los trabajadores migrantes proceden principalmente de China, India, Nepal, Filipinas, Sri Lanka y Tailandia. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística actualizada sobre el número real de trabajadores migrantes temporales presentes en Israel, desglosada por sexo y país de procedencia y edad, así como los sectores en los que trabajan.***

Seguimiento a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 98.ª reunión, 2009)

Artículo 6 del Convenio. Igualdad de trato. La Comisión había tomado nota anteriormente de que en virtud de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia en el caso de la *línea de atención directa de los trabajadores de Kav LaOved y otras contra el Gobierno de Israel* (2006), el Gobierno tomó medidas con miras a aumentar la protección de los trabajadores migrantes empleados en el sector de los cuidados a terceros y en el sector agrícola, y simplificando el proceso para cambiar de empleador. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia acogió con satisfacción algunas medidas adicionales adoptadas por el Gobierno, pero estimó que los problemas persistirían probablemente si se aplicaban plenamente las disposiciones del Convenio en determinados sectores. Solicitó más información sobre el impacto de las medidas para reducir la dependencia de los trabajadores migrantes de sus empleadores, puesto que este es un aspecto importante para garantizar que se aplica la igualdad de trato a los trabajadores migrantes en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual, en virtud del nuevo sistema de empleo los trabajadores migrantes pueden cambiar libremente de empleador y de agencia, y los trabajadores que decidan dejar a su empleador ya no tendrán que inscribirse en el Ministerio del Interior, sino tan sólo en una agencia de empleo (en la industria de la construcción) o en una agencia de contratación autorizada (en el sector de los cuidados a terceros y en la agricultura). En el sector agrícola, el Gobierno señala que, junto con la expedición de permisos de empleo adicionales, se ha recalcado la necesidad de concertar acuerdos bilaterales para garantizar una contratación justa y transparente de los trabajadores extranjeros en la agricultura. En relación con los cuidadores de terceros, el Gobierno afirma que se exige tanto a empleadores como a cuidadores extranjeros en situación temporal que se registren en una de las agencias autorizadas de contratación, las cuales están obligadas a enviar periódicamente un representante al hogar del empleador para supervisar la relación del trabajo y resolver malos entendidos. La Comisión toma nota asimismo, de que el 16 de mayo de 2011, el Gobierno aprobó la Ley de Entrada en Israel (enmienda núm. 21), 5771-2011, por la que se autoriza al Ministerio del Interior a determinar el ámbito de ocupación de los trabajadores extranjeros en su visado de entrada y en su permiso de residencia, y de que aprobó reglamentos que limitan el número de veces que un trabajador extranjero cuya ocupación sea la enfermería puede cambiar de empleador, y que impone limitaciones al empleo de dichos trabajadores en determinadas áreas geográficas. La Comisión toma nota de que la aplicación en la práctica de la Ley de Entrada en Israel (enmienda núm. 21), 5771-2011, podría propiciar la reinstauración de una «relación de empleo restrictiva» de los trabajadores migrantes con sus empleadores, que había sido objeto de críticas en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (2006). ***La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Entrada en Israel (enmienda núm. 21), 5771-2011, incluida información sobre el número de traslados de trabajadores extranjeros del sector de la enfermería que han sido recientemente autorizados, solicitados y denegados, y las razones para dicha denegación. La Comisión pide también al Gobierno que siga supervisando el impacto del nuevo sistema de empleo sobre los trabajadores migrantes ocupados en la agricultura, la construcción, la manufactura y en la gastronomía autóctona, y que proporcione información a este respecto, así como copias de los acuerdos bilaterales concluidos en el sector agrícola.***

Igualdad de trato de los cuidadores de terceros (remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias). La Comisión toma nota de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en el caso *Yolanda Gloten v. Tribunal Nacional de Trabajo* (núm. HCJ 1678/07), de 29 de noviembre de 2009 (en lo sucesivo sentencia *Gloten*). En este caso, el Tribunal Superior desestimó el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Nacional del Trabajo según la cual no podía concederse remuneración por horas extraordinarias en relación con un caso de prestación de cuidados a terceros en régimen interno por parte de trabajadores extranjeros, puesto que se aplican las excepciones relativas al ámbito de aplicación establecido en los artículos 30, A), 5) y 6), de la Ley sobre las Horas de Trabajo y de Descanso, de 1951. La Comisión toma nota de que el Tribunal Superior de Justicia concluyó que el marco jurídico actual no ofrece un mecanismo adecuado para tratar la situación única de los prestadores de cuidados a terceros, y que una interpretación de la ley sobre el pago de horas extraordinarias podría dar lugar a consecuencias perjudiciales. Así pues, el Tribunal Superior de Justicia denegó el recurso de apelación debido a la dificultad de aplicar la ley parcialmente y porque no consideró que el empleo en régimen interno y 24 horas al día de los cuidadores correspondiese al marco general de protección de la ley del trabajo. La Comisión toma nota de que la UITA expresa su preocupación por el impacto de la sentencia *Gloten* sobre la situación de un amplio número de mujeres migrantes que prestan cuidados 24 horas al día en régimen interno, y se refiere a este respecto a diversas sentencias pronunciadas por los tribunales regionales del trabajo que citan la sentencia *Gloten* para apoyar la denegación de reclamaciones de cuidadores migrantes por el pago de horas extraordinarias en virtud de la Ley sobre Horas de Trabajo y de Descanso. La UITA señala también a la atención de la Comisión los razonamientos del tribunal en virtud de los cuales se contempla la posibilidad de apartarse de las disposiciones del régimen de protección de la ley del trabajo cuando se dan las circunstancias en que la aplicación de la legislación laboral puede «resultar perjudicial» para los trabajadores migrantes (puesto que aumentar los salarios por horas extraordinarias puede reducir sus

oportunidades de empleo). Según la UITA la sentencia *Gloten* facilita la aplicación de un régimen discriminatorio de rango inferior al trabajo de las mujeres migrantes.

La Comisión toma nota de respuesta del Gobierno de que las excepciones establecidas en los artículos 30, A), 5) y 6), de la Ley sobre Horas de Trabajo y de Descanso, en la que se apoya el Tribunal Superior, se aplica a todos los prestadores de cuidados a terceros, ya sean trabajadores locales o extranjeros. La Comisión toma nota de que los artículos 30, A), 5) y 6), establece en términos generales que la ley no se aplicará «a las personas empleadas en puestos que requieran un grado especial de confianza» ni a «los trabajadores cuyas condiciones y circunstancias de empleo hagan imposible para el empleador controlar sus horas de trabajo y de descanso». El Gobierno afirma también que se ha presentado recientemente ante el Tribunal Superior de Justicia una solicitud para celebrar una vista adicional sobre esta cuestión y que está esperando los resultados de la misma. La Comisión toma nota del reconocimiento por parte del Tribunal Supremo de la necesidad de un marco legislativo adecuado y claro que garantice un salario justo y condiciones de trabajo favorables, marco que al parecer estaba siendo elaborado por el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo (MoITAL) en el momento de fallarse la sentencia. La Comisión reitera que las disposiciones del Convenio exigen a los Estados ratificantes que apliquen a los trabajadores migrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con las materias especificadas en el artículo 6, 1, a), i), en la legislación y en la práctica. La Comisión toma nota de que los cuidadores extranjeros, el 80 por ciento de los cuales son mujeres, constituyen la gran mayoría de los trabajadores migrantes. Pese a que no se ha proporcionado ninguna información sobre la situación actual de los cuidadores locales, la Comisión toma nota de que solamente un pequeño número de ciudadanos están dispuestos a trabajar como cuidadores a terceros, según reconoce la sentencia *Gloten*, con lo que se sugiere que la aplicación de la presente política a los cuidadores a terceros puede, en la práctica, influir de manera desproporcionada sobre la situación de las cuidadoras extranjeras. ***La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que comunique información sobre los resultados de la vista adicional que va a celebrar el Tribunal Superior de Justicia. En el entendimiento de que la Comisión sobre Trabajadores Extranjeros de la Knesset ha recomendado una reforma en profundidad del sector de los cuidadores de terceros, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre cualquier evolución a este respecto y confía en que tal reforma garantizará a los cuidadores extranjeros un trato no menos favorable que a los cuidadores israelíes con respecto a la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias y otros asuntos establecidos en el artículo 6, 1, a), i), del Convenio. La Comisión pide además al Gobierno que señale todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las trabajadoras migrantes reciben, en la ley y en la práctica, un trato en igualdad de condiciones que sus homólogos masculinos, ya sean extranjeros o nacionales, a efectos de condiciones de trabajo, tributación laboral y acceso al sistema de justicia.***

Igualdad de trato con respecto a la seguridad social. Constatando las restricciones relativas al sistema de seguridad social para los trabajadores migrantes, establecido en virtud de la Ley sobre Trabajadores Extranjeros y el decreto sobre trabajadores extranjeros (prohibición de empleo ilegal y garantías de condiciones justas) (paquete de prestaciones sanitarias para los trabajadores) 5761-2001, la Comisión solicitó al Gobierno que aclarara las razones para establecer un sistema de seguridad social separado para los trabajadores migrantes y para las exclusiones o limitaciones establecidas en virtud de los artículos 3 y 4 de la mencionada orden. La Comisión toma nota de que, durante las deliberaciones de la Conferencia, se expresaron preocupaciones relativas a la insuficiencia de cobertura en materia de enfermedad, desempleo, vejez y gastos de atención sanitaria relativa a la maternidad, problemas todos ellos que persisten en relación con la seguridad social. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual la razón para establecer un sistema de seguridad social privado es la relativa brevedad de la estancia de los trabajadores migrantes en régimen temporal que vienen a trabajar a Israel. El Gobierno afirma que el sistema contiene el mismo paquete de servicios médicos que el régimen de la seguridad social nacional, y señala que la comisión interministerial de derechos y obligaciones sociales de los trabajadores extranjeros está considerando favorablemente incluir los derechos que hasta el momento habían sido excluidos del paquete de salud de los trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota además de la información suministrada por el Gobierno en relación con la aplicación por parte de la División de Población, Inmigración y Fronteras (PIBA) y del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo (MoITAL) de la obligación de exigir un seguro de salud, y de los procedimientos que deben seguir los empleadores y las agencias de contratación para comprobar o verificar que se ha proporcionado a los trabajadores extranjero un seguro médico válido. ***Tomando nota de que no se ha proporcionado ninguna información sobre cómo se garantiza que todos los trabajadores admitidos en Israel en virtud de la Ley de Trabajadores Extranjeros disfrutan plenamente de su derecho a un trato no menos favorable que los nacionales israelíes en cuanto a las prestaciones de maternidad, enfermedad, desempleo y vejez de la seguridad social, la Comisión pide al Gobierno que proporcione detalles completos a este respecto en su próxima memoria. Solicita también al Gobierno que señale los resultados de las deliberaciones de la comisión interministerial sobre derechos y obligaciones sociales respecto a los trabajadores extranjeros.***

Aplicación de la ley y acceso a los procedimientos legales. La Comisión reitera la importancia de las sanciones disuasorias y la aplicación efectiva de las correspondientes leyes para garantizar la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y a los nacionales. La Comisión toma nota de que, en el curso de 2008 y 2009, la PIBA del Ministerio del Interior, se convirtió en la nueva autoridad competente para tratar las cuestiones relativas a los trabajadores migrantes, reemplazando así a la Unidad de Trabajadores Extranjeros en el MoITAL. Toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, en virtud de las estadísticas de aplicación de 2009, se han incoado 930 expedientes de investigación contra

empleadores sospechosos de haber vulnerado la Ley de Trabajadores Extranjeros y se han impuesto 1.662 multas administrativas por dichos delitos. Por violaciones de la Ley de Salario Mínimo se han impuesto 196 multas a los empleadores y se han pronunciado 171 sentencias. La Comisión toma nota asimismo de que, en marzo de 2010, se modificó la Ley de Trabajadores Extranjeros para fortalecer la institución del Comisionado de los derechos de los trabajadores extranjeros en el ámbito de la legislación laboral (artículo 1, V, a)). El Comisionado tiene la potestad de intervenir en procedimientos jurídicos, conocer las reclamaciones de los trabajadores migrantes contra sus empleadores, empleadores actuales, agencias de empleo y contratistas, plantear demandas civiles ante los tribunales del trabajo u otros tribunales competentes. No obstante, la Comisión toma nota de que el Comisionado no podrá ejercer ninguno de estos poderes con respecto a las quejas presentadas por los cuidadores domésticos extranjeros contra sus empleadores, excepto en los casos de trata de seres humanos, condiciones de esclavitud o de trabajo forzoso y los casos de abuso sexual, comisión de violencia o de acoso sexual (artículo 1, 31), 3)). La Comisión considera, en particular a la luz de las recientes enmiendas a la Ley de Entrada en Israel y de la sentencia *Gloten*, que la exclusión del grupo más amplio de trabajadores extranjeros, en su gran mayoría compuesto también por mujeres, de la protección del Comisionado de los Derechos de los Trabajadores Extranjeros, al tiempo que la supervisión de la relación de empleo entre estos trabajadores y sus empleadores se deja en manos de las agencias de contratación autorizadas, suscita preocupación en cuanto a si estos cuidadores extranjeros a terceros disfrutaban en igualdad de condiciones que los trabajadores nacionales de sus derechos con respecto a los asuntos a los que se refiere el artículo 6, 1), apartados a) a c), en la práctica, según establece el apartado d) del artículo 6, 1), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que indique los motivos para excluir a los cuidadores extranjeros del ámbito de competencia del Comisionado para los derechos de los trabajadores extranjeros y que proporcione información completa sobre cómo los cuidadores extranjeros que se encuentran legalmente en el país disfrutaban de un trato no menos favorable, en la legislación y en la práctica que los que Israel aplica a sus propios nacionales con respecto a los asuntos establecidos en el artículo 6, 1) a)-d), del Convenio. Le ruega que se sirva incluir a este respecto información sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas por cuidadores extranjeros y nacionales ante las distintas autoridades, así como sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre la aplicación de las correspondientes leyes y reglamentos, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las actuaciones de las diversas autoridades responsables, incluyendo indicaciones sobre las sanciones impuestas, y con respecto a los sectores fundamentales del empleo, incluida la construcción, la agricultura y la manufactura. Constatando además la intención del Gobierno de estudiar e integrar, en cooperación con los interlocutores sociales, las mejores prácticas para el trato de los trabajadores extranjeros de conformidad con las disposiciones del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que señale los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Italia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión Italiana del Trabajo (UIL), presentada en nombre de la UIL, la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) y la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL) y la respuesta del Gobierno a la misma. La Comisión también toma nota de la comunicación de la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL) recibida el 23 de septiembre de 2010. La Comisión recuerda que algunas de las cuestiones planteadas por la UIL fueron planteadas durante la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2009, y examinadas en la observación de la Comisión de 2009.

Parte I. Artículos 2, 3, y 6 del Convenio. Tratar la cuestión de las migraciones en condiciones abusivas y el empleo de los trabajadores que hayan migrado en condiciones ilegales. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el Gobierno, según la cual, debido a las repercusiones en la economía italiana de la crisis económica mundial, no se adoptó el Documento Programático (2009-2011), que incluía medidas para abordar la explotación de los inmigrantes, y en cambio, se impuso una moratoria a la entrada no estacional, de trabajadores no pertenecientes a la Unión Europea (UE) en 2009-2010. La Comisión agradece la detallada información sobre las iniciativas para abordar la trata de personas para su explotación laboral y sexual y se remite a este respecto a los comentarios que formula en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el marco legislativo se reforzará a través de la transposición de la Directiva Europea 2009/52/EC de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (Directiva sobre sanciones). **Considerando que esas medidas legislativas son importantes en el contexto de la aplicación de las medidas exigidas en virtud de los artículos 2, 3, y 6 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda novedad relativa a la adopción de la legislación sobre la transposición de la Directiva Europea 2009/52/EC, incluyendo una copia de los textos pertinentes. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas destinadas a detectar y suprimir la trata de personas y para enjuiciar a los responsables de esa trata cualquiera sea el país en el que actúen.**

Artículos 1 y 9. Normas mínimas de protección. La Comisión recuerda la especial vulnerabilidad de los trabajadores migrantes en situación irregular ante la explotación y la violación de sus derechos humanos fundamentales. En relación con las informaciones proporcionadas anteriormente sobre violaciones de los derechos humanos y las condiciones de explotación a las que se ven sometidos los trabajadores migrantes indocumentados, en particular los provenientes de África, Europa oriental y Asia, la Comisión toma nota de la información detallada, incluyendo estadísticas, sobre las medidas adoptadas en 2008 y 2009 en el marco del programa estratégico de inspecciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo y Política Social y en virtud del «Plan extraordinario de inspección en la agricultura y la construcción en las regiones de Calabria, Campania, Puglia y Sicilia», en enero de 2010. La Comisión toma nota de la especial atención prestada al empleo ilegal de inmigrantes extranjeros, especialmente en los sectores de la construcción y la agricultura, caracterizadas por la elevada incidencia de la explotación laboral de trabajadores clandestinos en su mayoría no pertenecientes a la UE. Entre el 1.º de julio y el 31 de diciembre de 2009 se realizaron inspecciones (Operación Arco Iris) a los fines de controlar las actividades económicas manufactureras y comerciales. La Comisión también toma nota de la información sobre los casos de infracciones informadas y de las personas denunciadas en relación con la organización y facilitación de la migración clandestina y del empleo ilegal para los trabajadores extranjeros en 2008 y 2009, indicando un menor número de infracciones y de autores en relación con el empleo de trabajadores extranjeros de temporada en situación irregular, una circunstancia que puede sugerir dificultades en la vigilancia efectiva de las condiciones de los migrantes en situación irregular en el empleo estacional, incluyendo la agricultura.

La Comisión expresó anteriormente su preocupación porque el artículo 10bis del decreto legislativo núm. 286/1998 por el que se introduce el delito de entrada o residencia ilegal, margine y estigmatice aún más a los trabajadores migrantes en situación irregular y aumente su vulnerabilidad ante la explotación y la violación de sus derechos humanos fundamentales. La Comisión también tomó nota de que el artículo 10bis, interpretado conjuntamente con el artículo 331, 19) del Código de Procedimiento Penal, que obliga a los funcionarios públicos a denunciar los delitos penales, puede impedir que esos trabajadores migrantes, en la práctica presenten quejas relativas a violaciones de sus derechos. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los trabajadores migrantes en situación irregular, independientemente de toda acusación de inmigración clandestina u orden de expulsión contra ellos, tendrán en todos los casos la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial a través de un representante, el reconocimiento de sus derechos o presentar una denuncia penal sobre una conducta que menoscabe sus derechos fundamentales. La Comisión toma nota de que desde la entrada en vigor de la legislación hasta el 15 de abril de 2010, de los 37.192 extranjeros encontrados en situación irregular, 12.775 fueron expulsados y no se llevó a cabo la repatriación de 24.417 de éstos, 22.027 no fueron repatriados debido al incumplimiento de la orden de expulsión. La Comisión también toma nota de las inspecciones realizadas en el marco de los programas antes mencionados, en la que participaron fuerzas policiales locales y de la policía estatal en procedimientos para identificar a nacionales de países no pertenecientes a la UE y empleados ilegalmente y las subsiguientes operaciones de repatriación. La Comisión toma nota de la comunicación de la CISL relativa al Convenio núm. 29 en el sentido de que los trabajadores migrantes en situación irregular víctimas de la explotación laboral tienden a ocultarse de las autoridades por temor a la deportación o a ser expulsados del país. La Comisión también se remite a los comentarios formulados en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) señalando que las inspecciones del trabajo, en lugar de verificar las condiciones de trabajo, se han centrado principalmente en controlar el empleo ilegal y la situación legal de los trabajadores migrantes en virtud de la legislación sobre inmigración.

La Comisión toma nota de que en 2009 y 2010 (hasta el 31 de marzo) se expidieron 810 y 146 permisos por «motivos humanitarios o razones de protección social» en virtud del artículo 18 del decreto legislativo (estatuto unificado) núm. 286/98 (en 2010, se expidió un gran número de permisos a mujeres procedentes de Nigeria (397), China (38), y algunos países de Europa Oriental; y hombres procedentes de Egipto (71) y Marruecos (68)). Sin embargo, no se proporciona información sobre el número de trabajadores migrantes en situación irregular que hayan tratado de obtener una reparación judicial en los casos de violaciones de sus derechos humanos fundamentales o de sus derechos derivados de un empleo anterior, incluyendo los salarios impagos. Por consiguiente, es difícil evaluar si a los trabajadores migrantes acusados del delito de inmigración ilegal y sujetos a una orden de expulsión se les garantiza el debido proceso en la práctica, en relación con las reclamaciones respecto de los derechos previstos en los *artículos 1 y 9* del Convenio.

Al tiempo que reconoce las dificultades encontradas para la gestión de las considerables corrientes migratorias y reconociendo los esfuerzos del Gobierno para tratar la migración en condiciones abusivas, incluyendo el empleo ilegal, como lo exige el Convenio, la Comisión subraya, no obstante, que si bien esas medidas están justificadas, también es esencial garantizar que los trabajadores migrantes disfruten de un nivel básico de protección incluso si han emigrado en condiciones irregulares o están empleados ilegalmente o su situación no puede regularizarse. La Comisión observa que no se ha realizado aún ningún análisis detallado del impacto de las iniciativas legislativas para combatir la migración irregular, incluyendo el artículo 10bis, sobre los derechos humanos de los trabajadores migrantes en situación irregular y su igualdad de trato respecto de los derechos derivados del empleo, a pesar de las solicitudes explícitas formuladas por la Comisión de la Conferencia y esta Comisión. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Tribunal Constitucional aún no se ha pronunciado sobre el procedimiento aún pendiente en relación a la inconstitucionalidad del artículo 10bis. La Comisión señala a la atención del Gobierno la importancia que el Convenio atribuye al papel de los interlocutores sociales, y en particular el *artículo 7* que dispone que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores deberán ser consultadas acerca de la legislación y de las demás medidas previstas en el presente Convenio a fin de evitar o suprimir los abusos que en virtud de ese instrumento se combaten.

Al tiempo que subraya que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, el cual deberá asegurarse a todos los trabajadores migrantes en la legislación y en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas para garantizar el establecimiento de mecanismos eficaces para facilitar la presentación de quejas por los trabajadores migrantes en situación irregular e informarles acerca de sus derechos y procedimientos pertinentes de queja. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre el número de trabajadores migrantes en situación irregular, en particular en los sectores de la agricultura y la construcción, que han tratado de obtener reparación respecto de las violaciones de sus derechos humanos fundamentales o sus derechos relativos a la remuneración y las prestaciones de seguridad social, y sobre el resultado de los casos en cuestión. Le pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades, incluyendo estadísticas detalladas sobre las inspecciones centradas en la agricultura y la construcción, así como en otros sectores, para detectar el empleo ilegal de migrantes así como el empleo de migrantes en condiciones abusivas de trabajo, y sobre los resultados obtenidos. Sírvase indicar de qué manera se ha consultado y se consulta a los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en relación con las cuestiones previstas en la parte I del Convenio,

Parte II. Artículos 10 y 12, c) y e). Política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato de los migrantes que trabajan legalmente en el país. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre los programas y las iniciativas destinadas a promover la igualdad de oportunidades y de trato entre los nacionales y los trabajadores migrantes que se encuentran legalmente en el país con el fin de eliminar la discriminación. La Comisión toma nota de que el 10 de junio de 2010 se aprobó el Plan de Integración en Seguridad — Identidad y Diálogo, que según el Gobierno identifica las principales líneas de acción y los mecanismos que han de adoptarse para promover un proceso efectivo de integración de los inmigrantes incluyendo seguridad y aceptación. El Plan abarca cinco sectores principales incluyendo la educación y el aprendizaje, el empleo, el alojamiento y los gobiernos locales, el acceso a los servicios esenciales (salud y servicios de bienestar social) y migración de menores y de personas de la segunda generación de inmigrantes. La Comisión toma nota a este respecto de los comentarios formulados por la CISL, que señala a la atención la discrepancia que existe entre el Plan de Integración en Seguridad — Identidad y Diálogo y la legislación y políticas vigentes que establecen distinciones entre trabajadores migrantes y nacionales en relación con los derechos civiles, políticos y sociales, y ponen en tela de juicio la finalidad y eficacia del Plan, haciendo referencia a la falta de garantías presupuestarias para su aplicación. Además, la Comisión toma nota de que el Departamento de Libertades Civiles e Inmigración del Ministerio del Interior ha elaborado una estrategia para la utilización de recursos del Fondo de Integración Europea que prevé un programa multianual para el período 2007-2013. El Gobierno también proporciona información amplia sobre las iniciativas de la Oficina Nacional contra la Discriminación Racial (UNAR), como el establecimiento de redes territoriales contra la discriminación y memorandos de entendimiento en 2009 y 2010 firmados con diversos municipios y autoridades regionales en este contexto, y acciones para prestar asistencia a las mujeres migrantes en riesgo de marginación. Por último, la Comisión toma nota de las campañas de sensibilización institucional, comunicación e información sobre integración de los inmigrantes llevadas a cabo por el Ministerio de Empleo y Política Social en 2008 y 2009, que después de su evaluación parecen haber resultado útiles a prácticamente el 90 por ciento de los participantes. *Con objeto de evaluar los progresos realizados en el transcurso del tiempo, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para aplicar la política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes que se encuentren legalmente en el país, y sobre los resultados obtenidos. Sírvase también comunicar información sobre las actividades llevadas a cabo en virtud del Plan de Integración en Seguridad — Identidad y Diálogo y de qué manera se garantizará su aplicación efectiva, incluyendo la cooperación con los interlocutores sociales.*

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 97** (Armenia, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Eslovenia, Guyana, Israel, Nigeria, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el **Convenio núm. 143** (Armenia, Eslovenia, Guinea, Italia, Uganda).

Gente de mar

Argelia

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1962)

Artículo 6 del Convenio. Sistema de inspección. La Comisión recuerda que hace más de 20 años que ha estado formulando comentarios a propósito de la elaboración de textos de aplicación, previstos en el artículo 435 del Código Marítimo de 1976, para fijar el sistema de control de la alimentación y del servicio de fonda a bordo, de conformidad con este artículo del Convenio. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno todavía no ha adoptado las medidas necesarias y que se ha limitado a declarar en los últimos tres informes que el decreto interministerial de fecha 15 de diciembre de 1948, relativo a la ración alimentaria que se entrega a la gente de mar, será revisado y completado para tener en cuenta las exigencias de este artículo. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar una legislación que dé pleno efecto a este artículo del Convenio.**

Artículo 10. Informe anual. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, solicita al Gobierno que proporcione los resúmenes de los informes de inspección que se refieren específicamente a la alimentación y al servicio de fonda a bordo, así como un ejemplar del informe anual de inspección publicado por la autoridad competente, como lo exige este artículo del Convenio. **En ausencia de toda información pertinente en la memoria del Gobierno, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que presente, en su próxima memoria, las informaciones detalladas sobre: i) el número de inspectores encargados de realizar las inspecciones solicitadas en materia de alimentación y de servicio de fonda a bordo, y ii) el número de inspecciones efectuadas por año y los resultados obtenidos.**

Además, la Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar que la mayoría de las disposiciones del Convenio núm. 68 fueron incorporadas en el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), en la regla 3.2, la norma A3.2 y en la pauta B3.2.1, y que, por consiguiente, la puesta en práctica del Convenio núm. 68 facilitaría la aplicación de las disposiciones correspondientes del MLC, 2006. **La Comisión invita al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación del MLC, 2006, en un futuro cercano y le ruega mantener informada a la Oficina de cualquier decisión tomada al respecto.**

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1962)

Artículos 6 a 17 del Convenio. Alojamiento de la tripulación. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno todavía no se encuentra en condiciones de señalar progreso en relación con la adopción de los textos reglamentarios para la aplicación del artículo 446 del Código Marítimo de 1976, en su tenor modificado, artículo según el cual el ministro determina las condiciones detalladas relativas, entre otras, al alojamiento y el equipo para el alojamiento de la tripulación. En efecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno, desde 1981, el hecho de que en tanto los textos de la aplicación del artículo 446 no sean promulgados, el Convenio no podrá ser aplicado en forma apropiada. El Gobierno ha señalado en varias ocasiones que los proyectos de decretos ejecutivos estaban en curso de elaboración, no obstante, hasta la fecha, ningún texto definitivo ha sido comunicado a la Oficina. Además, el Gobierno ha declarado recientemente que consideraba inoportuno adoptar tal decreto debido al examen con miras a la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). La Comisión recuerda una vez más que las disposiciones principales del Convenio han sido plasmadas y más elaboradas en la regla 3.1 y el Código correspondiente del MLC, 2006 y que, por consiguiente, la puesta en práctica del Convenio núm. 92 facilitaría la aplicación de las disposiciones correspondientes del MLC, 2006. **La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio.**

Barbados

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Documento de identidad de la gente de mar. Desde 1999, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la falta de aplicación de este Convenio por el Gobierno y le había solicitado que: i) restaure el documento de identidad para la gente de mar que sea nacional de Barbados; ii) promulgue nuevas reglamentaciones o enmiende aquella vigente, de modo que la gente de mar extranjera pueda entrar en Barbados con un documento de identidad válido expedido con arreglo a este Convenio, y iii) comunique copias de la legislación pertinente y/o textos reglamentarios que garanticen la aplicación del Convenio. En su última memoria el Gobierno indica que no hay gente de mar empleada, no existen organizaciones representativas de la gente de mar o de los armadores ni tampoco agencias de empleo formal. El Gobierno añade que no ha denunciado el Convenio y que, en el futuro, podrían expedirse documentos de identidad, si alguien lo solicitara. Al tomar nota de las explicaciones relativas a la situación actual de la gente de mar de Barbados, la Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado indicación alguna respecto de si la gente de mar extranjera titular de documento de identidad

expedido de conformidad con el Convenio recibe las facilidades previstas en ese instrumento. **La Comisión, teniendo presente esas circunstancias, concluye que aún no se aplican ni en la legislación o en la práctica los requisitos fundamentales del Convenio. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio y que informe a la Oficina sobre todas las medidas tomadas a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1979)

Artículo 2 del Convenio. Estadísticas e investigaciones de los accidentes del trabajo. La Comisión recuerda que, desde hace bastantes años, ha estado formulando observaciones concernientes a la ausencia de disposiciones especiales relativas a la prevención de los accidentes de la gente de mar, en la legislación nacional, en la forma prescrita por el Convenio. A pesar de sus reiterados comentarios, la Comisión observa que aún no se han adoptado medidas para dar efecto a varias de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su última memoria, según la cual la compilación de estadísticas sobre los accidentes de trabajo es competencia del Instituto Nacional de Seguros (INS) y no de los servicios de Inspección del Trabajo o del Ministerio de Trabajo. Señala que el artículo 292 del Código de Trabajo establece que el INS deberá llevar un sistema de estadísticas sobre riesgos de trabajo, que asegure su comparabilidad con otras instituciones tanto nacionales como extranjeras. A este respecto, la Comisión toma nota de la comunicación del INS, adjunta a la memoria del Gobierno, según la cual el número de accidentes en el sector de la pesca y actividades y servicios relacionados fue de 339 en 2006 y 254 en 2007. Indica que el Gobierno también adjuntó estadísticas, compiladas por el INS, en memorias anteriores y que en esa ocasión había recordado que según el *párrafo 3 del artículo 2* del Convenio, las estadísticas debían registrar el número, naturaleza, causas y efectos de los accidentes del trabajo, indicándose claramente en que parte del buque — por ejemplo: puente, máquinas o locales de servicios generales — y en qué lugar — por ejemplo, en el mar o en el puerto — ocurre el accidente. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione, junto a su próxima memoria, estadísticas compiladas según las reglas enumeradas anteriormente, en relación con los accidentes del trabajo a bordo de los buques.** A este respecto recuerda que el párrafo 5 de la norma A4.3 y la pauta B4.3.5 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006), que revisa el Convenio núm. 134 así como 36 otros convenios internacionales sobre el trabajo marítimo, también prevén la compilación de estadísticas detalladas de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Además la Comisión recuerda que el *artículo 2* del Convenio prevé que habrá que proceder a una investigación de las causas y circunstancias de los accidentes del trabajo mortales o que hubieren producido lesiones graves a la gente de mar, así como de otros accidentes que determine la legislación nacional. Toma nota de que el artículo 214, *acápito c)*, del Código de Trabajo impone al empleador que coopere con el INS con el propósito de facilitar la investigación que el instituto asegurador crea conveniente realizar en caso de accidente del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre el carácter obligatorio de las investigaciones, si un accidente del trabajo tiene consecuencias mortales o produce lesiones graves, y toda otra información pertinente sobre la organización de estas investigaciones en la práctica.** A este respecto, recuerda que el párrafo 5 de la norma A4.3 del MLC, 2006, prevé dar seguimiento mediante investigaciones en caso de accidente de trabajo, y que la pauta B4.3.6 contiene disposiciones detalladas sobre los puntos que podrían ser objeto de dichas investigaciones.

Artículo 3. Investigaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las investigaciones que se están realizando actualmente sobre la evolución general de los accidentes del trabajo a bordo de los buques y sobre los riesgos que revelen las estadísticas compiladas para esos propósitos.**

Artículos 4 y 5. Disposiciones sobre la prevención de los accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 8436, de fecha 10 de febrero de 2005, de Pesca y Acuicultura, cuyo artículo 162 establece que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), determinarán mediante reglamento las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el trabajo y la salud de los miembros de la tripulación. Asimismo, toma nota de que esta ley introdujo un artículo 198 *bis* en el Código de Trabajo, que dispone que compete al Consejo de Seguridad Ocupacional (CSO) establecer, entre otras cosas, las listas de dispositivos de seguridad y el equipo de protección en el sector de la pesca. Toma nota de que el INCOPECA debe verificar que el respeto de las normas nacionales e internacionales de seguridad ha sido certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes antes de tratar toda solicitud de emisión o renovación de un permiso de pesca. **La Comisión ruega al Gobierno que indique si los reglamentos previstos en el artículo 162 de la ley núm. 8436 han sido adoptados y, de ser el caso, que transmita copias de los mismos. Asimismo, ruega al Gobierno que comunique información sobre el procedimiento de certificación del respeto de las reglas de seguridad al que se refiere el nuevo artículo 198 *bis* del Código de Trabajo. Asimismo, la Comisión espera que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, disposiciones en relación con la prevención de los accidentes a bordo de los buques que pertenecen a la marina mercante, que no entran dentro del campo de aplicación de la ley núm. 8436.** A este respecto, señala a la atención del Gobierno las

disposiciones de la regla 4.3, de la norma A4.3, y de la pauta B4.3 del MLC, 2006, que establecen reglas detalladas en relación con las disposiciones a adoptar para prevenir accidentes a bordo de los buques.

Artículo 6, párrafos 1 a 3. Inspecciones. La Comisión toma nota de la publicación, en 2008, de un manual actualizado de procedimientos de la inspección del trabajo. Toma nota de que, según este manual, las disposiciones del Convenio forman parte de las normas cuyo respeto deben controlar los servicios de Inspección del Trabajo. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre las actividades llevadas a cabo por los servicios de Inspección del Trabajo a fin de hacer respetar las disposiciones del Convenio y que comuniquen copia de todo informe oficial publicado a este respecto. Asimismo, ruega al Gobierno que indique de qué manera se garantiza la formación de los inspectores con miras a garantizar que están familiarizados con el trabajo marítimo y sus prácticas, como prevé el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7. Comités de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que el decreto núm. 18379-TSS, de fecha 19 de julio de 1988, adoptado en aplicación del artículo 288 del Código de Trabajo, determina las normas de organización y funcionamiento de las comisiones de salud ocupacional que deben establecerse en los centros de trabajo donde se ocupen diez o más trabajadores. **Notando que, en su memoria anterior, el Gobierno había señalado que, en la práctica, dos miembros de la tripulación junto con el capitán se encargan de la prevención de los accidentes, la Comisión ruega al Gobierno que indique si existen disposiciones legales o reglamentarias que prevean la obligación de establecer estas comisiones a bordo de los buques cubiertos por el Convenio.** Además, notando de que el decreto núm. 18379-TSS no se aplica cuando el centro de trabajo ocupa a menos de 10 trabajadores, recuerda que el artículo 7 del Convenio prevé el nombramiento de una o varias personas apropiadas o el establecimiento de un comité apropiado, escogidos entre los miembros de la tripulación del buque, que serán responsables de la prevención de accidentes bajo la autoridad del capitán del buque. **La Comisión ruega al Gobierno que indique si existen disposiciones que prevean la designación de miembros calificados de la tripulación como responsables de la prevención de accidentes a bordo de buques en los que trabajan menos de 10 marinos.** A este respecto, recuerda que el párrafo 2, apartado d), de la norma A4.3, del MLC, 2006, prevé la creación de comités de seguridad en los buques a bordo de los que trabajen cinco marinos o más.

Artículo 8. Programas de prevención de los accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 281 del Código de Trabajo, el CSO, organismo técnico dependiente del Ministerio de Trabajo, debe elaborar un plan nacional de salud ocupacional para corto, mediano y largo plazo. **Ruega al Gobierno que transmita información sobre los programas de prevención de los accidentes del trabajo en el sector marítimo que hayan podido ser elaborados por el CSO y que comuniquen todo informe u otra publicación pertinente sobre la materia.**

Artículo 9. Formación. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno respecto a los esfuerzos realizados por el INS y el CSO en materia de formación en el ámbito de la seguridad en el trabajo en el sector de la pesca. En particular, toma nota de la organización, en 2003 y 2005, de dos talleres con la participación de la Oficina Subregional de la OIT en San José. Asimismo, toma nota de que el INS anunció la organización, en 2009, de un curso para los actores del sector de la pesca de la región de Puntarenas sobre los sistemas de gestión de los riesgos profesionales. **La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las iniciativas de este tipo que se hayan llevado a cabo y sobre las medidas adoptadas para incluir, la enseñanza de la prevención de accidentes y de la higiene en el trabajo, en los programas de los centros de formación profesional destinados a la gente de mar. Asimismo, ruega al Gobierno indicar las medidas adoptadas para señalar a la atención de la gente de mar riesgos particulares, por ejemplo por medio de anuncios oficiales que contengan las instrucciones necesarias.**

Además, la Comisión cree entender, a la luz de las informaciones comunicadas por el Gobierno durante la Conferencia hemisférica sobre el MLC, 2006, organizada por la OIT en septiembre de 2009, que la flota mercante de Costa Rica es prácticamente inexistente mientras que la flota pesquera está fundamentalmente constituida por buques que enarbolan pabellones extranjeros. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información actualizada sobre el número y los tipos de buques, tanto de la marina mercante como pesqueros, que enarbolan el pabellón de Costa Rica.**

Egipto

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1982)

Artículo 11 del Convenio sobre la igualdad de trato de la gente de mar. La Comisión recuerda que desde 1982, año en que Egipto ratificó el Convenio, ha venido formulando observaciones sobre el artículo 2, acápito b), de la Ley de Seguridad Social núm. 79, de 1975, que supedita la igualdad de trato de la gente de mar a la reciprocidad, contrariamente a esta disposición del Convenio. La Comisión también recuerda que el Código de la Marina Mercante (ley núm. 8 de 1980), cuyos artículos 126-128 dan efecto a prescripciones básicas del Convenio, no parece establecer ninguna distinción similar basada en la nacionalidad, la residencia o la raza. A pesar de que en numerosas ocasiones el Gobierno ha dado seguridades de que la Ley de Seguridad Social sería modificada, la Comisión **lamenta** observar que el Gobierno aún no está en situación de indicar ningún avance concreto a este respecto. **La Comisión nuevamente expresa la esperanza de que el Gobierno no dejará de adoptar, con carácter prioritario, las medidas necesarias para modificar su legislación**

con miras a velar por que las disposiciones del Convenio se apliquen a los extranjeros, aún, en ausencia de acuerdo de reciprocidad y cualquiera que sea la duración de su contrato.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1982)

Artículos 6 a 17 del Convenio. Requisitos de alojamiento de la tripulación. La Comisión ha venido realizando comentarios, durante algunos años, sobre la necesidad de adoptar leyes o reglamentos que apliquen los requisitos específicos de las partes II, III, y IV del Convenio. En su última memoria, el Gobierno simplemente indica que está en la actualidad considerando la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y que, en consecuencia, se redactará la legislación pertinente sobre el alojamiento de la tripulación. Aunque tomando nota de la intención del Gobierno de ratificar el MLC, 2006, la Comisión se ve obligada a señalar que en la actualidad la legislación nacional no da efecto a ninguna de las normas técnicas de alojamiento expuestas en los *artículos 6 a 17*, del Convenio, como las del espacio del suelo mínimo de las habitaciones, el tamaño de las literas, la iluminación, la ventilación, la calefacción, los comedores, las instalaciones sanitarias y el alojamiento hospitalario. La Comisión también recuerda que un análisis de brechas legislativas que había sido preparado con la asistencia de la Oficina en 2010, con miras a asistir al Gobierno en sus preparativos para la ratificación del MLC, 2006, concluyó de manera similar que, en una posible enmienda a la Ley Marítima núm. 8, de 1990, debería preverse prácticamente todo aspecto del alojamiento de la tripulación contenido en el título 3 del MLC, 2006. La Comisión indica asimismo que la mayoría de las disposiciones del Convenio núm. 92 fueron consolidadas en la regla 3.1, norma A3.1 y pauta B3.1, del MLC, 2006, por tanto, el hecho de garantizar el cumplimiento del Convenio núm. 92, facilitaría la aplicación de los correspondientes requisitos del MLC, 2006. **La Comisión espera que el Gobierno adopte, sin demora, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación marítima con los requisitos de este Convenio y, al hacerlo, también apunte a asegurar el cumplimiento de las normas de alojamiento del título 3 del MLC, 2006. La Comisión también ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo nuevo progreso realizado en el proceso de ratificación y en la efectiva aplicación del MLC, 2006.**

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1982)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Investigación de los accidentes marítimos del trabajo. Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno, el hecho de que la mayor parte de los textos legales, que según el Gobierno aplican el Convenio, no prevén que se tomen medidas específicas para prevenir accidentes que son característicos del empleo marítimo, y que, por consiguiente, no son suficientes para dar efecto a todas las disposiciones de este Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno indica que el Consejo Consultivo Superior sobre Seguridad y Salud Ocupacional y Seguridad del Medio Ambiente de Trabajo únicamente es competente para elaborar políticas sobre seguridad y salud profesional en el lugar de trabajo pero no se encarga de investigar los accidentes profesionales. **Recordando que en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Convenio, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para que los accidentes del trabajo se notifiquen y estudien en forma apropiada, así como para asegurar la compilación y análisis de estadísticas detalladas de tales accidentes, la Comisión espera que el Gobierno examine medidas apropiadas a fin de dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.** A este respecto, la Comisión recuerda que el mismo requisito se incorporó en la norma A4.3, párrafo 1, apartado d), y párrafo 5, apartado c), del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006).

Artículo 2, párrafo 3. Compilación de estadísticas detalladas. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tan pronto como se las proporcionen las autoridades interesadas, transmitirá estadísticas detalladas que indiquen el número, la naturaleza, las causas y los efectos de los accidentes del trabajo a bordo de los buques. **Recordando que han transcurrido cinco años desde que se solicitó la información, la Comisión espera que el Gobierno haga todos los esfuerzos posibles para compilar y transmitir todos los datos estadísticos pertinentes, tal como establece este artículo del Convenio.** A este respecto, la Comisión recuerda que el mismo requisito se incorporó en la norma A4.3, párrafo 5, apartado b), y la pauta B4.3, párrafo 5, del MLC, 2006.

Artículo 4, párrafo 3. Adopción de leyes y reglamentos sobre protección de la seguridad y la salud y prevención de los accidentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la ordenanza núm. 211 de 2003 sobre los límites de seguridad, condiciones y requisitos para la prevención de los peligros físicos, mecánicos, biológicos y químicos y otros peligros que puedan tener efectos negativos, y para garantizar la seguridad del medio ambiente de trabajo. Sin embargo, la Comisión observa que este instrumento establece ciertas normas de seguridad y salud de naturaleza general, y por consiguiente, no cubre la mayor parte de los temas que figuran en el *párrafo 3 del artículo 4* del Convenio, tales como las características estructurales del buque, las medidas especiales de seguridad sobre el puente y bajo el puente, las anclas, cadenas y cables, las cargas y lastres peligrosos o el equipo de protección para la gente de mar. **La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición del Convenio.** A este respecto, la Comisión recuerda que la obligación que tiene todo Estado que ratifique el Convenio de adoptar leyes y reglamentos específicos que establezcan normas para la protección de la salud y la seguridad y la prevención de los accidentes a bordo

de los buques que enarbolan su bandera ahora se refleja en la regla 4.3, párrafo 3, la norma A4.3, párrafos 1, 2, apartado a), y párrafo 3, y la pauta B4.3.1, párrafo 2, del MLC, 2006.

Artículo 7. Comités sobre la prevención de accidentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ordenanza núm. 985 de 2003 sólo se refiere al Consejo Consultivo Superior sobre Seguridad y Salud Ocupacional y Seguridad del Medio Ambiente de Trabajo pero no aborda la cuestión de establecer comités para la prevención de accidentes a bordo de los buques. Asimismo, el Gobierno explica que el Código del Trabajo no contiene ninguna disposición pertinente, ya que esto es responsabilidad de la Autoridad general de seguridad marítima del Ministerio de Transporte. **Recordando que el Gobierno no ha especificado si se da efecto a esta disposición del Convenio en la legislación y práctica nacionales, o en su caso cómo se le da efecto, la Comisión le solicita de nuevo que indique las disposiciones legales, si existen, sobre el nombramiento de miembros de la tripulación apropiados, o comités apropiados, que sean responsables de la prevención de accidentes bajo la autoridad del capitán del buque a bordo de los buques registrados en Egipto.** A este respecto, la Comisión recuerda que un requisito similar para el establecimiento de comités de seguridad a bordo de todos los buques en los que trabajan cinco o más marinos se incorporó en la norma A4.3, párrafo 2, apartado d), del MLC, 2006.

Estados Unidos

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1938)

Artículo 1, párrafo 1), del Convenio, leído conjuntamente con los artículos 2, 9 y 11. Ámbito de aplicación e igualdad de trato para toda la gente de mar. La Comisión ha venido formulando comentarios durante muchos años sobre la necesidad de enmendar el artículo 688, acápite b), de la *Ley Jones* de conformidad con los requisitos del artículo 11 del Convenio, en que se dispone que la legislación nacional en lo concerniente a las prestaciones por enfermedad o accidente, deberán interpretarse de suerte que garanticen la igualdad de trato a toda la gente de mar sin distinción de nacionalidad, residencia o raza. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala nuevamente que la mera creación de diferentes categorías (por ejemplo, extranjeros, por una parte, y ciudadanos de Estados Unidos o residentes extranjeros en ese país, por la otra) no infringe el Convenio y que los marinos extranjeros no residentes en Estados Unidos pueden disponer de medios de reparación en sus países de origen o en los de recepción. La Comisión también toma nota de interpretación del Gobierno del artículo 688, acápite b), de la *Ley Jones*, según el cual los ciudadanos extranjeros no pueden interponer una demanda en virtud de esa ley si están empleados por una empresa que se dedica a la exploración, desarrollo o producción de mineral o recursos energéticos situados costa afuera, en las aguas territoriales de un país extranjero, y dispongan de medios judiciales de reparación en virtud de las leyes del país en el que ocurrió el accidente o de su nacionalidad.

Al tomar nota de que no se han realizado progresos desde que la Comisión planteó esta cuestión por primera vez hace ya más de 20 años, se ve obligada a recordar que, si bien la aplicación del Convenio puede estar limitada en relación con las actividades de perforación — en vista de que las plataformas de perforación no están dedicadas generalmente a la navegación marítima —, el Convenio sigue siendo plenamente aplicable en relación con otras actividades como el transporte de suministros, equipo o personal. Debido a las características específicas del trabajo marítimo y a la incertidumbre en cuanto al acceso a los recursos jurídicos debido a su desplazamiento constante, el artículo 2 impone al armador la responsabilidad principal por el pago de las prestaciones de enfermedad y accidente. En caso de que el armador no cumpla con esta obligación, el artículo 688, acápite a), de la *Ley Jones* le permite a los ciudadanos de los Estados Unidos y a los extranjeros residentes en ese país interponer una demanda por concepto de daños y perjuicios. Sin embargo, en virtud del artículo 688, acápite b) de la misma ley, los marinos que no son ciudadanos de los Estados Unidos ni extranjeros residentes, deben cumplir otra condición previa, y también recae en éstos la carga probatoria tendiente a demostrar que su país de origen o de destino, o en las aguas territoriales en que navegan los buques en que están embarcados, no prevén recurso jurídico alguno. La Comisión considera la obligación de probar que las instituciones de seguridad social del país de origen o de destino de la gente de mar no prevén recursos al respecto, constituye un obstáculo adicional para los marinos extranjeros no residentes, y es por lo tanto incompatible con el artículo 11 del Convenio.

La Comisión desea referirse, a este respecto, a los trabajos preparatorios que condujeron finalmente a la adopción del artículo 11, en que se muestra que la intención de los redactores era incluir una afirmación expresa de principio de igualdad de trato en vista de que, en la práctica, los marinos no residentes no estaban en condiciones de recibir las mismas prestaciones que los marinos nacionales o extranjeros residentes empleados en el mismo buque (véase ILC, 1936, 22nd Session, *Record of Proceedings*, page 257) (véase CIT, 1936, 22.^a reunión, *Actas Provisionales*, página 257, versión en inglés). Pese a los argumentos en el sentido de que si no se plantearon excepciones respecto de los marinos extranjeros, se presumía la igualdad de trato y, en consecuencia, resultaba innecesario incluir una disposición especial, el artículo 11 fue sometido a votación y adoptado. Además, la Comisión señala a la atención que en el artículo II, párrafo 1), apartado f), del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), se incluye una definición de los términos «gente de mar o marino» para designar a «toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque». Asimismo, del artículo 9 se deduce claramente que el Estado Miembro concernido debe garantizar la solución rápida y poco costosa de los litigios concernientes a las obligaciones del armador — el establecimiento de este sistema es

responsabilidad del Estado Miembro — al requerir que los extranjeros presenten sus reclamos ante el Estado huésped o de origen, no se garantiza la solución de los litigios, y menos aún que el proceso sea rápido y poco accesible. *Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para enmendar el artículo 688, acápite b), de la Ley Jones, contemplando la posibilidad de tener en cuenta la distinción entre actividades de perforación y otras actividades, para garantizar que todos los marinos extranjeros no residentes empleados a bordo de cualquier buque registrado en los Estados Unidos, y dedicado habitualmente a la navegación marítima, beneficien, sin ninguna condición previa, de la protección conferida por el Convenio.*

Por último la Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar que el Convenio número 55, así como otro 36 convenios internacionales sobre el trabajo marítimo, han sido revisados por el MLC, 2006. Las disposiciones principales del Convenio están plasmadas ahora en la regla 4.2 y en el correspondiente código del MLC, 2006. En consecuencia, la Comisión considera que el cumplimiento del Convenio núm. 55 facilitaría la aplicación de las disposiciones respectivas del MLC, 2006. *Notando de que el Gobierno ha iniciado el proceso de revisión y consulta con miras a la futura ratificación del MLC, 2006, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda otra evolución relativa a la posible ratificación del MLC, 2006.*

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Guam

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

La Comisión ruega al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio por los Estados Unidos.

Islas Vírgenes Estadounidenses

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

La comisión ruega al Gobierno tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio por los Estados Unidos.

Puerto Rico

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio por los Estados Unidos.

Samoa Americana

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

La Comisión ruega al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio por los Estados Unidos.

Guinea

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar. Desde hace muchos años, la Comisión ruega al Gobierno que le indique los textos específicos que han sido promulgados en lo que concierne a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar. Hasta ahora, el Gobierno indicaba que se estaban elaborando reglamentos apropiados y que éstos se examinarían con la asistencia técnica de la OIT a fin de asegurar su conformidad con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno remite únicamente a las disposiciones que contienen el Código del Trabajo y el Código de la Marina Mercante, haciendo hincapié en que estos Códigos prevén la adopción de textos reglamentarios en materia de salud y seguridad en el trabajo. Por otra parte, indica que las autoridades encargadas de la elaboración y del control de la reglamentación marítima también deberían elaborar toda una serie de textos en este ámbito. La Comisión señala que Guinea ratificó este Convenio hace más de 30 años, en 1977, y que las disposiciones que contiene la legislación nacional son de orden general y todavía no garantizan la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión una vez*

más le solicita al Gobierno adoptar los textos legislativos que den efecto al Convenio y le ruega transmitir una copia de estos textos una vez que hayan sido promulgados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Iraq

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1966)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Pago de la indemnización por desempleo en caso de naufragio. La Comisión toma nota de la sucinta memoria del Gobierno, según la cual los puntos que la Comisión ha planteado desde hace muchos años serán tratados dentro del marco de la nueva legislación marítima, cuya redacción está actualmente en curso. La Comisión cree entender que el Ministro de Transportes ha aprobado, en mayo de 2010, el proyecto final de la Ley de la Autoridad Marítima con el fin de organizar y desarrollar el sector marítimo, así como de adaptarse a la normativa internacional en materia de seguridad, protección medioambiental y condiciones de trabajo de la gente de mar. La Comisión también cree entender que se han puesto en marcha iniciativas con miras a la reconstrucción de la flota mercante iraquí. **La Comisión ruega al Gobierno que especifique de qué modo se han reflejado en la nueva legislación marítima las observaciones formuladas por la Comisión en relación con el pago de la indemnización de desempleo en caso de naufragio del buque. Asimismo, ruega al Gobierno que le haga llegar una copia de la nueva legislación en cuanto haya sido adoptada.**

Además, la Comisión reitera que las principales disposiciones del Convenio están plasmadas ahora en la regla 2.6 y en el Código correspondiente del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), que exige el pago de una indemnización en caso de pérdida del buque por naufragio, no sólo por el desempleo resultante, sino también por las lesiones o pérdidas causadas. La Comisión considera, por tanto, que el cumplimiento del Convenio núm. 8 facilitaría la aplicación de las correspondientes disposiciones del MLC, 2006. **La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo nuevo acontecimiento que se produzca en relación con el proceso de ratificación y aplicación efectiva del MLC, 2006.**

Líbano

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1993)

Artículo 2 del Convenio. Indemnizaciones de desempleo en caso de pérdida de un buque por naufragio. La Comisión recuerda que, prácticamente desde el momento de la ratificación del Convenio, viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar una legislación de aplicación. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno en el sentido que la aplicación del Convenio en general no es satisfactoria, y que en el Código de Comercio Marítimo no existen disposiciones específicas que definan el término «pérdida por naufragio de un buque» o que concierna las indemnizaciones de desempleo de la gente de mar en caso de naufragio. La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno de que estas cuestiones serán tratadas en reuniones conjuntas con los departamentos oficiales y las organizaciones de armadores y de la gente de mar. La Comisión también toma nota de que, según el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en la práctica, a la gente de mar se le paga una indemnización de dos meses de salario en caso de pérdida de ingresos debida al hundimiento de un buque. **Tomando nota de que, a pesar de sus comentarios a lo largo de los 15 últimos años, la legislación nacional aún no da efecto a lo establecido en el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que adopte sin más demora todas las medidas apropiadas con el fin de incorporar las disposiciones del Convenio al Código de Comercio Marítimo.**

Además, la Comisión reitera su observación, que lleva repitiendo varios años, de que el artículo 161 del Código de Comercio Marítimo autoriza a los tribunales a reducir o suprimir los salarios de un marino si se prueba que el naufragio fue debido a falta o negligencia de éste, o si el marino no hizo cuanto estuvo de su parte por salvar el buque, los pasajeros y las mercancías o evitar el naufragio. **La Comisión vuelve a señalar una vez más que el Convenio ni autoriza ni contempla estas restricciones, y por tanto ruega al Gobierno que modifique en consecuencia el Código de Comercio Marítimo.**

Por último, la Comisión recuerda que la mayoría de las disposiciones del Convenio fueron incorporadas a la regla 2.6, la norma A2.6 y la pauta B2.6 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y que por tanto asegurar el cumplimiento del Convenio núm. 8 facilitaría el cumplimiento de los requisitos correspondientes del MLC, 2006. **La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de cualquier novedad que se produzca relacionada con el proceso de ratificación y aplicación efectiva del MLC, 2006.**

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1993)

Artículos 2 a 4 del Convenio. Régimen de pensiones para la gente de mar. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno, la necesidad de adoptar una legislación que aplique los requisitos del Convenio; más

concretamente, la Comisión ha solicitado al Gobierno que adopte las medidas necesarias para introducir en el Código de la Marina Mercante o en la Ley de Seguridad Social, disposiciones que establezcan un régimen de pensiones para la gente de mar que se jubile del servicio en el mar. El Gobierno había indicado anteriormente, que se encontraban en proceso de preparación, en consulta con la Asociación de Armadores Libaneses y la Federación de Sindicatos de Transporte Marítimo, los borradores de los textos que regulan el régimen de pensiones de la gente de mar, en su última memoria. No obstante, en su última memoria recibida en noviembre de 2010, el Gobierno declara que no se ha hecho nada respecto de la aplicación del Convenio o de la adopción de los decretos ejecutivos y de medidas relativas a los trabajadores libaneses empleados a bordo de buques registrados en el Líbano. **Por consiguiente, al tomar nota de que el Convenio en su totalidad no se aplica aún en la práctica y de que no se ha realizado ningún progreso durante más de quince años, la Comisión espera que el Gobierno no escatime ningún esfuerzo en realizar las acciones necesarias en un futuro muy próximo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1993)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación de aplicación. La Comisión le ha estado solicitando al Gobierno, poco tiempo después de la ratificación del Convenio, que especifique las disposiciones legislativas o administrativas que dan efecto a las detalladas exigencias técnicas del Convenio. La Comisión *lamenta* tomar nota de la declaración del Gobierno en la que éste señala que a la fecha no hay leyes o reglamentos administrativos de aplicación de las disposiciones del Convenio. Asimismo, el Gobierno señala que los armadores y el Sindicato de gente de mar no han sido informados de la existencia de alguna ley o algún reglamento aplicables ya que la administración no ha emitido ninguna instrucción dando efecto al Convenio. Además, el Gobierno indica que no existe indicación general alguna sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica porque no se ha realizado ninguna inspección en los buques libaneses en lo que respecta a las prescripciones relativas al alojamiento. En estas circunstancias, la Comisión llega a la conclusión de que el Convenio no se aplica ni en la legislación ni en la práctica. **Recordando que el artículo 4 del Convenio establece que la autoridad competente tiene que mantener en vigor las leyes o reglamentos que garanticen su aplicación, la Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más demora, todas las medidas apropiadas para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio. Además, recordando que en virtud del artículo 3 del Convenio, todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a cumplir las disposiciones de las partes II y III del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a las exigencias de los artículos 4 (someter antes de comenzar la construcción del alojamiento de la tripulación o antes de modificarlo o reconstruirlo el plano del alojamiento), 5 (inspección del alojamiento cuando el buque se matricule, haya sufrido alguna modificación importante o haya sido reconstruido, o cuando se haya producido una queja), 6 (prevención de incendios), 7 (ventilación), 8 (calefacción), y 13 (suministro de agua dulce) de ese Convenio.**

Por último, la Comisión recuerda que la mayor parte de las disposiciones de los Convenios núms. 92 y 133 sobre el alojamiento de la tripulación fueron incorporadas sin cambios significativos en el título 3 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y que por consiguiente garantizar el cumplimiento de esos Convenios facilitaría el cumplimiento de los requisitos correspondientes del MLC, 2006. **La Comisión agradecería que el Gobierno mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan en relación con el proceso de ratificación y la aplicación efectiva del MLC, 2006.**

Liberia

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) (ratificación: 1960)

Artículo 2 del Convenio. Edad mínima de admisión al trabajo marítimo. La Comisión lleva quince años llamando la atención del Gobierno sobre el artículo 326 de la Ley Marítima, que establece en 15 años la edad mínima para la admisión al trabajo marítimo, pero no limita expresamente las posibles excepciones a los niños de al menos 14 años, como estipula el artículo 2, párrafo 2, del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que, como parte del proceso en curso de aplicación de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) que ha ratificado, está considerando modificar la Ley Marítima y las reglamentaciones marítimas liberianas. Por ejemplo, el Gobierno especifica que, en virtud del proyecto de reglamentación núm. 10326 (RLM-108), ningún niño menor de 16 años de edad puede ser empleado en un buque registrado como liberiano, un cocinero de buque debe tener al menos 18 años y se prohíbe el trabajo nocturno a la gente de mar menor de 18 años — medidas que se adecuan a las normas A1.1, párrafos 1 y 2, y A3.2, párrafo 8, del MLC, 2006. Asimismo, el Gobierno se refiere a un proyecto de modificación del artículo 326 (RLM-107), que tiene por objeto permitir que se emplee a niños menores de 15 años a bordo de buques en los que únicamente estén empleados miembros de sus familias, buques escuela o buques de formación. A este respecto, la Comisión se ve ante la obligación de recordar que, contrariamente al artículo 2, párrafo 2, de este Convenio, la regla 1.1, párrafo 2, y la norma A1.1, párrafo 1, del MLC, 2006, prohíben expresamente el empleo, la contratación o el trabajo a

bordo de un buque de toda persona menor de 16 años. *Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que toda modificación del artículo 326 de la Ley Marítima sea plenamente acorde con las disposiciones del MLC, 2006, que revisa este Convenio, así como los otros 36 convenios internacionales sobre el trabajo marítimo. La Comisión ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre los progresos en esta materia y transmita copias de la Ley Marítima y las reglamentaciones revisadas cuando se hayan adoptado.*

Luxemburgo

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota con *interés* de que, el 20 de septiembre de 2011, Luxemburgo ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). La entrada en vigor en Luxemburgo del MLC, 2006, se traducirá en la denuncia automática de, entre otros, el presente Convenio. No obstante, a la espera de que entre en vigor el MLC, 2006, la Comisión seguirá examinando la conformidad de la legislación nacional con los requisitos pertinentes del presente Convenio. Al respecto la Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, apartados a) y b), del Convenio. Inspección. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte los textos legislativos que dan efecto a estas disposiciones del Convenio o que indique los convenios colectivos sobre los puntos siguientes: elaboración y aplicación de reglamentos sobre las provisiones de víveres y agua potable y sobre el personal de fonda, la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, el alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de cocina, las despensas y cámaras frigoríficas, y las instalaciones y organización para el almacenaje, manipulación y preparación de artículos alimenticios. Si estos textos no existen, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para legislar sin demora sobre las materias antes mencionadas.

Artículo 7. Inspección durante la travesía. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte e indique los textos que dan efecto a la obligación de prever una inspección durante la travesía.

Artículo 9, párrafo 1. Facultades del inspector. La Comisión toma nota de que la legislación en vigor no contiene disposiciones que prevean que los inspectores tendrán competencias para realizar recomendaciones con vistas a mejorar el servicio de fonda. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique las medidas tomadas para poner la legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto.

Artículo 12. Información. Se ruega de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para dar efecto a este artículo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nicaragua

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1934)

Artículo 1, párrafo 1), del Convenio. Ámbito de Aplicación – Definición del término «trabajadores del mar». Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas para garantizar la aplicación del Convenio a los capitanes y oficiales, actualmente excluidos de la definición de «trabajadores del mar», según el artículo 161 del Código del Trabajo. En su última memoria, el Gobierno nuevamente afirma que el capitán y los oficiales que mantienen una relación de trabajo con un empleador se consideran como trabajadores. La Comisión observa, no obstante, que el artículo 163 del Código del Trabajo al que hace referencia el Gobierno en su memoria, menciona expresamente el término «trabajadores del mar», definido en el artículo 161, como aplicable a todas las personas empleadas a bordo de un buque con la excepción de los capitanes y oficiales. Así pues, la Comisión no puede sino concluir que, en su forma actual, las Condiciones Especiales de Trabajo que figuran en el título VIII, capítulo III del Código del Trabajo (artículos 161 a 166) sólo aplican de forma parcial el requisito básico del Convenio. La Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno, de conformidad con las garantías ofrecidas en una memoria anterior, considerará la posibilidad de enmendar el artículo 161 del Código del Trabajo a fin de poner este artículo en plena conformidad con las disposiciones del Convenio, así como adoptar otras medidas, por ejemplo introducir una enmienda adecuada a la Ley de Transporte Marítimo (ley núm. 399, de 2001) y los reglamentos que la desarrollan (decreto núm. 4877, de 2006) a fin de garantizar que en virtud de lo dispuesto en el Convenio, los capitanes y los oficiales tengan derecho a una indemnización por desempleo en caso de naufragio, tal y como lo dispone el Convenio.

Artículo 2, párrafo 2). Pago de la indemnización por desempleo. En ausencia de la respuesta del Gobierno, la Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que el artículo 166 del Código del Trabajo sólo da cumplimiento parcial al artículo 2, párrafo 2, del Convenio, puesto que establece el pago de la indemnización en términos generales, sin especificar ni la naturaleza de ésta ni las condiciones de su atribución. La Comisión reitera que el Convenio exige que la indemnización por desempleo, debida a la gente de mar en todos los casos de pérdida del buque por naufragio, deberá pagarse por todos los días del período efectivo de desempleo, durante al menos dos meses. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a fin de garantizar que el importe y la

duración de la indemnización pagadera a la gente de mar en caso de naufragio se especifiquen de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

Por último, la Comisión recuerda que la mayoría de las disposiciones del Convenio fueron incorporadas a la regla 2.6, norma A2.6 y pauta B2.6 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y que, por consiguiente, garantizar la observancia de las disposiciones del Convenio núm. 8, facilitaría el cumplimiento de las disposiciones correspondientes del MLC, 2006. **La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien mantener informada a la Oficina de cualquier otra novedad relativa al proceso de ratificación y a la aplicación efectiva del MLC, 2006.**

Nigeria

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1973)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Investigación de los accidentes de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara copias de los extractos de los informes pertinentes, en relación con las encuestas relativas a los accidentes del trabajo, así como muestras de las estadísticas compiladas de conformidad con las disposiciones de este artículo, señalando a la atención del Gobierno la obligación que recae en la autoridad competente de garantizar que, con arreglo al artículo 2, párrafos 1 y 2, todos los accidentes del trabajo se notifiquen en forma apropiada, las estadísticas no deberán limitarse a los accidentes mortales o a los accidentes que afectan al propio buque y se compilen y analicen las estadísticas de los accidentes. Habida cuenta de la indicación del Gobierno, según la cual se habían notificado los accidentes ocurridos a bordo de buques, sólo cuando el barco hubiera sufrido un daño estructural o cuando se hubiese producido la pérdida de vidas o lesiones graves, la Comisión había expresado con anterioridad la esperanza de que los registros de los accidentes menores que llevaban las compañías navieras privadas y públicas, quedaran integrados en los procedimientos de notificación y en las estadísticas. La Comisión toma nota que el Gobierno no había comunicado esa información. **Solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo y que comunique copias o los extractos pertinentes de los informes de las investigaciones relativas a los accidentes del trabajo, así como muestras de las estadísticas compiladas de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Artículo 3. Investigación científica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado en consideración la indicación del Gobierno, según la cual se adoptarían las medidas necesarias para que se investigaran las causas y la prevención de los accidentes a bordo de los barcos nigerianos, y expresaba la esperanza que se llevara a cabo esa investigación y que el Gobierno comunicara información detallada sobre los progresos realizados a este respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información relativa a cualquier investigación emprendida en relación con las tendencias y los riesgos generales revelados por las estadísticas, con el fin de aportar una base sólida para la prevención de los accidentes que se deban a determinados riesgos específicos al trabajo marítimo.**

Artículos 4 y 5. Prevención de los accidentes de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara la información relativa a las disposiciones adoptadas o contempladas para evitar los accidentes del trabajo y para que se abarcara el terreno específico de las cargas y los lastres (*artículo 4, párrafo 3, apartado h*)), así como los diferentes temas que figuran en el *artículo 4, párrafo 3, apartados a), b), c), d) e i)*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual las reglas de 1967 relativas a la marina mercante (equipos salvavidas) contemplan las normas de prevención de los accidentes laborales y aborda de modo extenso el *artículo 4*. **La Comisión le ruega al Gobierno que comunique pormenores sobre las disposiciones relativas a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar sobre las obligaciones específicas de los armadores y de la gente de mar al respecto, en virtud de los artículos 4 y 5.**

Artículo 7. Comité de Seguridad o de Accidentes a bordo. La Comisión le solicitó al Gobierno que comunique una copia de un instrumento reglamentario que establezca la responsabilidad de los inspectores y de los ingenieros nacionales, que fuesen miembros de la tripulación, de realizar las inspecciones a bordo de los buques, y los deberes de un comité de seguridad o de accidentes a bordo, presidido por el capitán y cuyos miembros fuesen el ingeniero jefe, el oficial jefe, el ingeniero segundo y el oficial de radio. **Dado que no se ha comunicado ese instrumento, la Comisión le ruega nuevamente al Gobierno que facilite una copia de cualquier texto jurídico que se hubiese elaborado para dar efecto a este artículo.**

Artículos 8 y 9. Programas e Instrucción en prevención de accidentes de trabajo. En comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara detalles relativos al establecimiento y a la aplicación, con carácter tripartito, de programas de prevención de accidentes del trabajo (*artículo 8*) y la inclusión de instrucción en materia de prevención de accidentes y protección de la salud en el trabajo en los programas de las instituciones de formación profesional para todas las categorías y clases de gente de mar (*artículo 9, párrafo 1*). **Habida cuenta de que no se ha comunicado esa información, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información sobre: i) los programas que se han emprendido de cara a la prevención de los accidentes del trabajo, indicando de qué manera se garantiza la cooperación y la participación de los armadores, de la gente de mar y de sus organizaciones; ii) las medidas que garantizan la inclusión, como parte de la instrucción de las obligaciones profesionales de todas las categorías y clases de gente de mar, de la instrucción en materia de prevención de accidentes y de protección de la salud en el trabajo.**

La Comisión tiene entendido que, en 2007, se adoptó una Ley de la Marina Mercante. **La Comisión le ruega al Gobierno que indique si la Ley de la Marina Mercante deroga algunas de las disposiciones más relevantes de las Reglas de la Marina Mercante (Equipo de Salvamento) de 1967, y que identifique cualquier normativa nueva que den efecto al Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nueva Zelanda

Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145) (ratificación: 1980)

Artículo 2 del Convenio. Política nacional para promover el empleo continuo de la gente de mar. La Comisión ha venido solicitando al Gobierno que comunique información concreta sobre medidas específicas que puedan ser parte de una política nacional destinada a la promoción del empleo continuo o regular de la gente de mar calificada, como dispone este artículo del Convenio. En sus memorias anteriores el Gobierno ha señalado que el empleo continuo o regular es una cuestión que compete a la negociación individual o colectiva. Sin embargo, hasta la fecha, no ha facilitado copias de ningún convenio colectivo para el sector marítimo contentivo de cláusulas destinadas a lograr los objetivos del Convenio. En referencia a las «disposiciones sobre protección del empleo» introducida por la Ley de Relaciones de Empleo, en su tenor enmendado en 2004, con objeto de proteger a los trabajadores en caso de reestructuración, el Gobierno indica que no está en condiciones de determinar cuál es el número de la gente de mar cubierta por esas disposiciones debido a razones técnicas. **La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la obligación que le incumbe en virtud del artículo 2 del Convenio, de establecer, teniendo debidamente en cuenta las características y necesidades especiales de la industria marítima, una política nacional que estimule el empleo continuo o regular de la gente de mar y, en consecuencia, ruega al Gobierno que proporcione informaciones más detalladas sobre el alcance y contenido de esa política.**

Artículo 3. Registros de la gente de mar. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que observó que, sin bien el establecimiento de un registro de gente de mar no se exige explícitamente en el Convenio, se identifica como uno de los posibles medios de alcanzar una política nacional de estímulo al empleo continuo o regular de la gente de mar calificada. La Comisión toma nota, a este respecto, de los nuevos comentarios formulados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), según los cuales: *a)* los sindicatos marítimos proporcionan un servicio de registro *ad hoc* en el que puede inscribirse la gente de mar que busca trabajo, pero esto no abarca a toda la gente de mar que reúna las condiciones para registrarse, ni todos los empleadores se ponen en contacto con los sindicatos; *b)* la gente de mar tiende a no registrarse ante las autoridades para recibir las prestaciones de desempleo, de manera que no figuran en listas de un registro gubernamental para los desempleados que buscan trabajo beneficiarios de tales prestaciones; y *c)* las perspectivas de carrera en la administración y los servicios de vacantes de empleo no incluyen una categoría específica para el registro de la gente de mar.

En su respuesta, el Gobierno hace referencia a Trabajo e Ingresos, un organismo del Ministerio de Desarrollo Social que proporciona servicios de empleo y prestaciones de seguridad social a las personas que buscan empleo. El Gobierno agrega que Trabajo y Empleo apoya una amplia serie de programas de formación para el empleo por el que se brinda asistencia a las personas que buscan trabajo para que puedan reunir los requisitos de ingreso a las ocupaciones pertinentes. Asimismo, el Gobierno indica que en noviembre de 2008, el mencionado organismo celebró un acuerdo con la Federación de Armadores de Nueva Zelanda en virtud del cual se han realizado campañas de contratación de personal para determinadas empresas navieras.

Por su parte, el NZCTU considera que Trabajo e Ingresos no proporciona una amplia serie de servicios de empleo y que no tiene un compromiso activo con los armadores que buscan emplear a la gente de mar. Asimismo, el NZCTU sostiene que el Gobierno, por intermedio del Servicio de Inmigración del Sistema de Empleadores Autorizados (NZIS) facilita la contratación de gente de mar extranjera en lugar de apoyar la contratación de marinos neozelandeses desempleados o subempleados y, de ese modo contraviene el espíritu del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione mayores aclaraciones sobre la manera en que se garantiza que se tiene debidamente en cuenta la especificidad del empleo marítimo en la elaboración y prestación de servicios de empleo.**

Por último, la Comisión desea recordar que el Convenio núm. 145, junto con otros 36 convenios internacionales sobre el trabajo marítimo, fue revisado por el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006), en el cual la regla 2.8, norma A2.8 y pauta B2.8, insisten ya no tanto en la continuidad en el empleo como en el aliento para incrementar las oportunidades de empleo y promover la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes. **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución relativa al proceso de ratificación y aplicación efectiva del MLC, 2006.**

Panamá

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que Panamá ha ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), cuya entrada en vigor conllevaría la denuncia automática del Convenio núm. 55. Sin embargo, a la espera de que entre en vigor el MLC, 2006, la Comisión continuará examinando la conformidad de la legislación nacional con los requisitos del presente Convenio. La Comisión recuerda que las principales disposiciones del Convenio fueron incorporadas en la regla

4.2 y el Código correspondiente del MLC, 2006, y que, por consiguiente, el cumplimiento del Convenio núm. 55 facilitarían la aplicación de los requisitos pertinentes del MLC, 2006.

Artículo 5 del Convenio. Pago de los salarios. Durante algunos años la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno el artículo 89 del decreto-ley núm. 8, de fecha 26 de febrero de 1998, mediante el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, que dispone el pago de salarios a los marinos enfermos que permanezcan a bordo, pero no en caso de que los marinos estén heridos, tal como prescribe este artículo del Convenio. **Recordando que el mismo requisito se ha incorporado en la norma A4.2, párrafo 3), del MLC, 2006, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.** Asimismo, la Comisión ha realizado comentarios sobre otras dos contradicciones que figuran en el mismo artículo del decreto-ley núm. 8, a saber la limitación de la obligación del armador de pagar el salario al marino desembarcado i) hasta que expire el contrato del marino y ii) en caso de buques de pasajeros que realizan viajes internacionales, por un período que no exceda a los 30 días. El Gobierno había indicado que estaba en proceso de adoptar un reglamento para aplicar el decreto-ley núm. 8 y que las disposiciones antes mencionadas se enmendarían de manera pertinente. **Tomando nota de que no se han realizado progresos a este respecto, y recordando que la norma A4.2, párrafo 4), del MLC, 2006, establece la obligación del armador de pagar los salarios durante un período de al menos 16 semanas a la gente de mar enferma o lesionada que ya no esté a bordo (independientemente de cuando expire el contrato de empleo de los marinos o del tipo de buque en el que trabajen), la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para poner su legislación de conformidad con el Convenio.**

Artículo 7, párrafo 1). Gastos funerarios. La Comisión le ha estado pidiendo al Gobierno que modifique el artículo 90 del decreto-ley núm. 8, que en su tenor actual establece la obligación del armador de sufragar los gastos de funeral sólo en caso de fallecimiento del marino sobrevenido en tierra cuando, al momento de fallecer, el marino recibía una asistencia a cargo del armador con motivo de una enfermedad. A pesar de que el Gobierno ha asegurado que el reglamento de aplicación del decreto-ley núm. 8 abordaría este punto, aún no se han realizado progresos concretos al respecto. **Recordando que la norma A4.2, párrafo 1), apartado d), del MLC, de 2006, establece que los armadores deberán sufragar los gastos de sepelio en caso de muerte en tierra durante el período de contratación, pero también en caso de muerte a bordo, independientemente de la causa de la muerte, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de poner la legislación nacional de conformidad con los requisitos del Convenio sobre este punto.**

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que Panamá ha ratificado el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006), cuya entrada en vigor conllevará la denuncia automática del Convenio núm. 56. Entretanto, no obstante, la Comisión continuará examinando la aplicación del Convenio núm. 56 por parte de Panamá.

Artículo 1 del Convenio. Seguro obligatorio de enfermedad. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la resolución núm. 1348-83 J. D. de 1983, que examinó en sus anteriores comentarios, ha sido derogada tras la promulgación de la ley núm. 51, de fecha 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (CSS). **Ruega al Gobierno que comunique copia del texto legal o reglamentario que deroga esta resolución.** Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 77 de la ley núm. 51, están obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá. Toma nota de la resolución núm. 39489-2007-J. D., de fecha 23 de marzo de 2007, adoptada en aplicación de la ley núm. 51, que en su artículo 87 señala que es obligatorio que los trabajadores nacionales y extranjeros que realicen labores a bordo de una nave de servicio interior estén a la Caja de Seguro Social, y cuyo artículo 88 prevé la posibilidad de que los marinos que laboran en naves de servicio exterior puedan afiliarse al régimen voluntario de seguridad social. En relación a su observación anterior, la Comisión recuerda que, en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio, toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en el territorio en el que se halla en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad. Por consiguiente, esta disposición no permite establecer una distinción entre los buques de servicio interior y los de servicio exterior, tal como se hace en la legislación de Panamá. **Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno adopte cuanto antes las medidas necesarias a fin de prever en su legislación la afiliación obligatoria a la Caja de Seguro Social de la gente de mar que trabaja a bordo de buques que enarbolan su pabellón, independientemente de si estos buques son de servicio interior o de servicio exterior, sin otras excepciones que las que permita el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio.**

Artículo 2, párrafo 4 y artículo 3, párrafo 3. Suspensión de la indemnización de enfermedad. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en respuesta a su comentario anterior, incluidas las precisiones sobre las obligaciones del empleador en cuanto al pago de prestaciones de seguridad social cuando no ha afiliado a uno de sus asalariados a la Caja de Seguro Social o no ha pagado las primas correspondientes. Recuerda que las prestaciones en especie (asistencia médica) y las indemnizaciones por enfermedad deben ser pagadas por la institución competente de seguridad social a las personas cubiertas por el Convenio y que el impago por el empleador de las cotizaciones de la seguridad social no figura entre las excepciones que permitan suspender estas prestaciones, que se enumeran

respectivamente en el *párrafo 4 del artículo 2* y el *párrafo 3 del artículo 3* del Convenio. **Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual actualmente no es posible alcanzar un consenso entre los interlocutores sociales para revisar la legislación del trabajo y de la seguridad social en vigor, la Comisión espera que en un futuro próximo se tomen medidas para poner la legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto.** Asimismo, quiere señalar la importancia de las medidas de control para garantizar el pago regular de las cotizaciones de seguridad social por parte de los armadores, que se recuerda en el párrafo 7, de la pauta B4.5 del MLC, 2006.

Perú

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56) (ratificación: 1962)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Indemnización en virtud del seguro obligatorio de enfermedad. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la adopción de la resolución SBS núm. 14707-2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, por la que se declara la disolución de la Caja de Beneficio y Seguridad Social del Pescador (CBSSP). El Gobierno había indicado que el pago de prestaciones monetarias a los pescadores afiliados a la CBSSP había sido asumido directamente por los empleadores, lo cual, sin embargo, implicaba la falta de un seguro obligatorio de enfermedad administrado por una institución que se autogoberne, tal como requiere este Convenio. **Tras la disolución de la CBSSP, la Comisión le ruega al Gobierno que indique cómo se garantiza en la práctica el pago, en todas las circunstancias, de prestaciones monetarias por un período mínimo de al menos las veintiséis semanas primeras de incapacidad y también que proporcione información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas para reorganizar y hacer funcionar una institución de seguro que se encargue de proporcionar las prestaciones prescritas por el Convenio.**

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), que fueron transmitidos al Gobierno el 28 de septiembre de 2010, en relación con la falta de disposiciones legislativas que garanticen el pago de prestaciones monetarias durante al menos las primeras veintiséis semanas de incapacidad y también sobre el hecho de que el Gobierno no haya realizado consultas nacionales con miras a abordar los problemas de la seguridad social en el sector pesquero. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones de la CGTP.**

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1962)

Reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución. La Comisión toma nota de que en su 310.^a reunión (marzo de 2011), el Consejo de Administración estableció una comisión para examinar la reclamación realizada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), en la que se alega el incumplimiento por Perú del Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71). De conformidad con su práctica habitual, la Comisión decidió suspender su examen de la aplicación de este Convenio, en particular del *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio, sobre la financiación colectiva de las prestaciones, a la espera de la adopción por el Consejo de Administración de las conclusiones y recomendaciones de la mencionada comisión.

Artículo 3, párrafo 1), del Convenio. Nivel mínimo de las pensiones. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que solicitó al Gobierno que explicara cómo se asegura la aplicación del *artículo 3, párrafo 1, apartado a), ii)*, del Convenio, en vista del hecho que, con arreglo al Sistema Privado de Pensiones (SPP), no es posible determinar de antemano el monto de las prestaciones. En su memoria presentada en 2009, el Gobierno hace una referencia a un sistema de pensiones mínimas, introducido por la ley núm. 27617, de 2001, que permite que los afiliados del SPP perciban una pensión mínima, siempre que hayan nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y hayan aportado al fondo de pensiones durante un mínimo de 20 años. Sin embargo, siendo limitada esta posibilidad a un determinado número de beneficiarios, la Comisión se ve obligada a reiterar que el actual sistema privado de pensiones no está de conformidad con este artículo del Convenio, que requiere que el Estado garantice el nivel mínimo de pensiones establecido en el Convenio a los trabajadores que hayan cumplido un determinado período de servicio en el mar. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para dar pleno efecto a los requisitos del artículo 3, párrafo 1), del Convenio. Al respecto, la Comisión también solicita al Gobierno que se remita a sus comentarios formulados en relación con el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).**

Parte VI del formulario de memoria. Observaciones de las organizaciones de trabajadores. Con respecto a las observaciones presentadas en octubre de 2006 por la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP) sobre las dificultades que encuentran los pescadores en la percepción de las prestaciones de vejez, debido a las suspensión de sus contratos durante el período de veda de cada año (veda extractiva y de procesamiento de las especies marinas), la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la resolución ministerial núm. 308-2009-PCM, de fecha 9 de julio de 2009, que establece una mesa de trabajo multisectorial que se encargará de analizar y buscar alternativas de solución a las demandas planteadas por las diversas organizaciones de pensionistas y jubilados. El Gobierno indica que los problemas planteados por la FETRAPEP, se abordarán en el marco de esa mesa de trabajo. **La Comisión ruega al Gobierno que**

mantenga informada a la Oficina del resultado de las discusiones de la mesa de trabajo y de toda solución práctica aplicada o prevista respecto de los asuntos planteados por la FETRAPEP.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), recibidos el 2 de septiembre de 2009 y transmitidos al Gobierno el 16 de noviembre de 2009, sobre la administración de los fondos de pensiones por el SPP. Según la CGTP, el 42 por ciento de los fondos de pensiones se invierte en la bolsa de valores, mientras que más de 8 mil millones de nuevos soles peruanos (PEN) (aproximadamente 2,90 billones de dólares de los Estados Unidos) ya se perdieron, debido a la crisis financiera mundial. ***La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir cualquier comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la CGTP.***

Polonia

Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145) (ratificación: 1979)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional para estimular el empleo continuo de la gente de mar. La Comisión toma nota de que el Gobierno elaboró una nueva ley sobre el trabajo marítimo que dará efecto a los requisitos del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y cuya entrada en vigor está prevista para enero de 2011. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Asociación de Armadores de Polonia (PSA) y la Sección Marítima Nacional del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarność» (NSZZ) relativos a la aplicación del Convenio. Ambas organizaciones deploran una falta general de incentivos para promover la continuidad del empleo de la gente de mar calificada. El NSZZ considera que una de las prioridades principales de la política marítima del Gobierno es incrementar el número de marinos calificados sin tener ninguna garantía de empleo. Además, el NSZZ denuncia el silencio del Gobierno sobre prácticas como el empleo de extranjeros sometidos a legislación extranjera en buques que enarbolan pabellón polaco y la falta de informaciones en relación con las condiciones de empleo y cobertura de seguridad que le son aplicables. Además, el NSZZ hace referencias prácticas en virtud de las cuales, de forma fraudulenta se presenta a la gente de mar desempleada como gozando de licencia sin goce de sueldo y, por ese motivo, no tiene derecho a las prestaciones de desempleo. ***La Comisión ruega al Gobierno que facilite información detallada sobre el contenido y objetivos de la política nacional diseñada para promover el empleo continuo o regular de la gente de mar calificada y de comunicar los comentarios que estime convenientes en respuesta a las observaciones del NSZZ. Además, ruega al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución relativa a la finalización de la nueva ley sobre el trabajo marítimo y que proporcione una copia una vez que sea adoptada.***

Artículo 7 y parte V del formulario de memoria. Medios de aplicación – Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por la PSA, según la cual, en la actualidad, hay 14 buques que enarbolan pabellón polaco y que emplean 500 trabajadores, mientras que un total de 35.000 marinos de nacionalidad polaca están empleados a bordo de buques que enarbolan pabellón extranjero. ***En vista del carácter promocional del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que facilite información actualizada sobre las medidas concretas de política laboral mediante las cuales se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo, por ejemplo: i) toda iniciativa, planes de acción u otros incentivos elaborados en consulta con las organizaciones de armadores y de la gente de mar destinados a mejorar las competencias de la gente de mar y a promover el empleo en el sector marítimo, así como sobre los resultados obtenidos; ii) información pormenorizada sobre los programas o actividades específicas en materia de formación profesional de la gente de mar, incluyendo los programas de formación permanente en curso, y los resultados obtenidos; iii) estadísticas comparativas sobre la evolución del número total de la gente de mar en los últimos años y sobre la tasa de desempleo en el sector marítimo; iv) hechos y cifras relativos a las tendencias de empleo de la gente de mar, especialmente en vista de la escasez de oficiales con altas calificaciones y amplia experiencia, a la que suele hacerse referencia; v) copia de convenios colectivos aplicables; vi) copia de diversos tipos de contratos de trabajo de la gente de mar que puedan estar en vigor, tanto para marinos nacionales y extranjeros; vii) información detallada sobre las prestaciones de desempleo para la gente de mar y el mantenimiento de registros por las agencias de contratación o los servicios de empleo.***

Por último, la Comisión desea recordar que el Convenio núm. 145, junto con otros 36 convenios internacionales sobre el trabajo marítimo, fue revisado por el MLC, 2006, en el cual, la regla 2.8, la norma A2.8 y la pauta B2.8, insisten ya no tanto en la continuidad en el empleo como en el aliento para incrementar las oportunidades de empleo y promover la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes. ***Recordando la Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 2007, por la que se autoriza a los Estados Miembros a ratificar el MLC, 2006, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución relativa al proceso de ratificación y aplicación efectiva del MLC, 2006.***

Federación de Rusia

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) (ratificación: 1969)

Artículos 6 a 15 del Convenio. Prescripciones sobre el alojamiento de la tripulación. La Comisión recuerda que en su memoria presentada en 2002, el Gobierno indicó que la legislación marítima en vigor no contenía disposiciones específicas para dar efecto a algunos artículos del Convenio. En memorias subsiguientes, el Gobierno señaló que estaba considerando la revisión del Reglamento Sanitario para los Buques Dedicados a la Navegación Marítima, aprobado por el Director de Salud de la URSS, núm. 2641-82, de 25 de diciembre de 1982, a fin de abordar las cuestiones planteadas por la Comisión. En su última memoria, el Gobierno se limita a reiterar que el Ministerio de Salud de Rusia está elaborando un nuevo proyecto de reglamento sanitario para los buques que se dedican a la navegación marítima. La Comisión se ve obligada a observar que, con excepción de una limitada referencia a la obligación del armador de facilitar condiciones de alojamiento adecuado (camarotes, comedores, instalaciones sanitarias, enfermerías y salas de esparcimiento) contenida en el artículo 60 del Código de la Marina Mercante, la legislación marítima en vigor no aplica un considerable número de prescripciones sustantivas del Convenio. **La Comisión lamenta que hasta la fecha no se hayan realizado progresos concretos respecto de la revisión del Reglamento sanitario para los buques dedicados a la navegación marítima y, en consecuencia, solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los siguientes artículos del convenio: artículo 6, párrafos 2), 4), 7), 9), y 10) en lo concerniente a los materiales utilizados en los dormitorios; artículo 9, párrafos 1) a 5) relativos al alumbrado; el artículo 10, párrafos 1), 3) a 6) y 8) a 28) en relación con las dimensiones, el equipo y la ocupación de los dormitorios; artículo 11, párrafos 2) a 7), 9) y 10) relativo a los comedores; artículo 13, párrafos 1) a 3), 9) 11), apartados d) y e) sobre instalaciones sanitarias; artículo 14, párrafos 1), 2) y 4) a 7) relativo a la enfermería; y artículo 15, relativo al equipo especial de protección. La Comisión, asimismo, ruega al Gobierno referirse a los comentarios formulados respecto al Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133).**

Además, la Comisión recuerda que la mayoría de las disposiciones del Convenio número 92 fueron incorporadas en la regla 3.1, norma A3.1 y pauta B3.1 del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006), y, en consecuencia, garantizar el cumplimiento del Convenio núm. 92 facilitaría la aplicación de los requisitos correspondientes del MLC, 2006. **Al tomar nota de que el Gobierno indica que en la actualidad se realizan preparativos para la ratificación del MLC, 2006, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga a la oficina informada de toda evolución que se produzca a este respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1990)

Artículos 5 a 11 del Convenio. Normas relativas al alojamiento de la tripulación. La Comisión recuerda que durante los últimos diez años el Gobierno prácticamente ha reiterado que está preparando una reglamentación técnica que dará pleno efecto a las numerosas disposiciones de la parte II del Convenio. Sin embargo, hasta la fecha no se han realizado progresos concretos y el Gobierno indica nuevamente de que aún no ha finalizado el proceso de revisión de la reglamentación sanitaria de los buques dedicados a la navegación marítima. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demoras las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación con el Convenio respecto de los puntos siguientes: superficie disponible y máximo de ocupación de los dormitorios (artículo 5, párrafos 1) a 7), 9), y 10)); dimensiones y equipo de los comedores (artículo 6, párrafos 1) a 4)); instalaciones de esparcimiento (artículo 7, párrafos 1) a 4)); y normas de iluminación (artículo 11, párrafos 4) y 5)). La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia del Reglamento Sanitario revisado una vez que se haya expedido. La Comisión, asimismo, le ruega al Gobierno referirse a los comentarios formulados respecto al Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12).**

Además, la Comisión recuerda que la mayor parte de las disposiciones del Convenio núm. 133 fueron incorporadas en la regla 3.1, la norma A3.1 y la pauta B3.1 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) y, por consiguiente, garantizar la observancia del Convenio núm. 133 facilitaría la aplicación de los requerimientos correspondientes del MLC, 2006. **Al tomar nota de que el Gobierno señala que actualmente están en curso los trabajos preparatorios para la ratificación del MLC, 2006, la Comisión ruega al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de toda evolución a este respecto.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2013.]

Seychelles

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8) (ratificación: 1978)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Indemnizaciones de desempleo en caso de naufragio. La Comisión recuerda que el Gobierno lleva varios años sin facilitar información sobre los avances realizados con respecto a la anunciada revisión de la Ley de la Marina Mercante de 1992 y del Reglamento de la Marina Mercante de 1995, con el fin de armonizarlos con los requisitos del Convenio. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 10 del Reglamento de la Marina Mercante, que excluye a la gente de mar de todo derecho a percibir salarios en caso de naufragio, si se prueba que la gente de mar no se esforzó al máximo por salvar el buque, el cargamento y los almacenes. Además, la Comisión le ha venido rogando al Gobierno que adopte medidas con el fin de asegurar la aplicación del Convenio a las personas empleadas a bordo de buques que estén excluidas del alcance de la Ley de la Marina Mercante y de asegurar también que los capitanes tengan derecho (como todos los demás marinos) a una indemnización por desempleo en caso de naufragio. **Si bien toma nota de que el Gobierno emprendió, con la asistencia de la Oficina, un análisis de brechas legislativas para evaluar la conformidad de la legislación nacional con las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), la Comisión solicita al Gobierno que adopte sin más demora las medidas necesarias y que transmita una copia de la Ley de la Marina Mercante y de su reglamento revisados tan pronto como se adopten.**

Además, la Comisión recuerda que las principales disposiciones del Convenio ya están plasmadas en la regla 2.6 y el correspondiente Código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), que prescribe el pago de una indemnización en caso de pérdida o naufragio de un buque, no sólo por el consiguiente desempleo, sino también por lesión o pérdida. La Comisión considera, por tanto, que el cumplimiento del Convenio núm. 8 facilitaría la aplicación de las disposiciones respectivas del MLC, 2006. **La Comisión agradecería que el Gobierno mantuviera informada a la Oficina de cualquier novedad en relación con el proceso de ratificación y de aplicación efectiva del MLC, 2006.**

Sri Lanka

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1995)

Artículos 3, 4 y 6 del Convenio. Documentos de identidad de la gente de mar. Durante varios años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el certificado relativo a los estados de servicio («continuous discharge certificate»), que prevé el artículo 127, párrafo 1, acápites *r*), de la Ley de la Marina Mercante, de 1971, no da efecto a las disposiciones sustantivas del Convenio. En su última memoria, el Gobierno se refiere a un Comité Directivo Tripartito, establecido en 2008 durante un taller nacional realizado con la asistencia de la OIT, a efectos de revisar las brechas identificadas entre la legislación nacional y las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), y determinar la viabilidad de la ratificación de esos instrumentos. El Gobierno también indica que el Comité Directivo Tripartito se propone tener plenamente en cuenta los comentarios de la Comisión, si bien hasta la fecha no se adoptaron decisiones finales sobre la revisión del certificado relativo a los estados de servicio. Aunque reconoce que los países que ratifican el Convenio núm. 185 pueden requerir de algunos años a efecto de instaurar los medios y los sistemas necesarios para la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, especialmente en vista del carácter altamente técnico de algunos requisitos y procedimientos recomendados, la Comisión considera que las disposiciones del Convenio núm. 108, requieren medidas mucho menos complicadas para su aplicación. **En relación con sus comentarios anteriores, por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas rápidas para armonizar su legislación y su práctica con el Convenio, en particular en relación con: i) el requisito de que el documento de identidad de la gente de mar deberá estar en todo momento en poder de su titular (artículo 3); ii) la declaración que debe incluirse en el documento de identidad de la gente de mar, en el sentido de que éste es un documento expedido a los efectos del Convenio núm. 108 de la OIT (artículo 4, párrafo 2)); y iii) el derecho de la gente de mar con un documento de identidad válido a entrar en un territorio cuando la entrada tenga por fin una licencia temporal en tierra o para el embarco en un buque (artículo 6). La Comisión también solicita al Gobierno que tenga a bien indicar todo progreso realizado hacia la ratificación del Convenio núm. 185, en base al trabajo del Comité Directivo Tripartito.**

Uruguay

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1977)

Artículo 3 del Convenio. Requisitos de alojamiento de la tripulación – Legislación de aplicación. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno, poco tiempo después del momento de la ratificación del Convenio, la ausencia de leyes o de reglamentaciones que apliquen las normas técnicas específicas establecidas en las partes II y III del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) y en la parte I de este Convenio. La Comisión

lamentar tomar nota de que, a pesar de los numerosos comentarios, el Gobierno a la fecha no se encuentra en condiciones de comunicar explicación alguna sobre si se aplica este Convenio, en la legislación y en la práctica, y de qué manera. En su última memoria, el Gobierno declara que no existen buques dedicados a la navegación marítima a los que se aplique el Convenio, mientras que en memorias anteriores se había referido a los buques de transporte de pasajeros de más de 1.000 toneladas que realizan viajes de corta duración entre el Uruguay y la Argentina. **La Comisión ruega al Gobierno que comuniqué las aclaraciones necesarias sobre el tamaño y la composición de su flota mercante, a la luz de la información contenida en el «World Fleet Statistics» de diciembre de 2009, que indica que el Uruguay cuenta con 129 buques que suman un total de 109.279 toneladas. Además, en la medida en que están registrados en el Uruguay buques de navegación marítima de más de 1.000 toneladas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas que tiene la intención de adoptar para garantizar el cumplimiento de los detallados requisitos del Convenio.**

Por último, la Comisión recuerda que la mayoría de las disposiciones de los Convenios núms. 92 y 133 sobre el alojamiento de la tripulación, fueron incorporadas sin cambios significativos en la Regla 3.1 y en la Norma A3.1 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), que se aplica sólo a los buques construidos en la fecha o después de la fecha de entrada en vigor para el país concernido del MLC, 2006, mientras que se deberán seguir aplicando, a los buques existentes, las normas relativas a la construcción y a los equipos de los buques que se establecen en los Convenios núms. 92 y 133. **La Comisión agradecería que el Gobierno mantenga informada a la Oficina de toda nueva evolución relativa al proceso de ratificación y efectiva aplicación del MLC, 2006.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 7** (Dinamarca: Groenlandia, Santa Lucía); el **Convenio núm. 8** (Australia, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, España, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Ghana, Islas Salomón, Letonia, Luxemburgo, Malta, Mauricio, Montenegro, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Jersey, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Santa Lucía, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Uruguay); el **Convenio núm. 9** (Djibouti, Eslovenia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Líbano, Montenegro, Países Bajos: Aruba); el **Convenio núm. 16** (Djibouti, Dominica, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea, Iraq, Islas Salomón, Kenya, Malta, Pakistán, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Santa Elena, Federación de Rusia, Singapur, Yemen); el **Convenio núm. 22** (Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, Malta, Mauritania, Montenegro, Myanmar, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Seychelles, Singapur); el **Convenio núm. 23** (Djibouti, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Mauritania, Montenegro, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Federación de Rusia, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 53** (Brasil, Bulgaria, República de Corea, Croacia, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Irlanda, Liberia, Malta, Mauritania, México, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Serbia, República Árabe Siria, Turquía); el **Convenio núm. 55** (Bélgica, Belice, Bulgaria, Djibouti, Egipto, España, Francia, Liberia, Luxemburgo, Marruecos, México, Perú, Turquía); el **Convenio núm. 56** (Argelia, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Djibouti, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Luxemburgo, México, Montenegro, Serbia); el **Convenio núm. 58** (Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Líbano, Mauritania, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Santa Elena); el **Convenio núm. 68** (Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea-Bissau, Reino Unido, Turquía); el **Convenio núm. 69** (Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Ghana, Guinea-Bissau, Luxemburgo, Países Bajos: Aruba, Turquía); el **Convenio núm. 71** (Bulgaria, Djibouti, Italia, Noruega, Países Bajos, Panamá); el **Convenio núm. 73** (Azerbaiyán, Djibouti, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea-Bissau, Líbano, Luxemburgo, Malta, Federación de Rusia, Seychelles, Turquía); el **Convenio núm. 74** (Angola, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Estados Unidos: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos: Puerto Rico, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Ghana, Irlanda, Italia, Líbano, Malta, Mauricio, Montenegro, Nueva Zelandia, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Jersey, Serbia); el **Convenio núm. 91** (Croacia, Eslovenia, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 92** (Azerbaiyán, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Ghana, Guinea-Bissau, Iraq, Irlanda, Luxemburgo, Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 108** (Guinea-Bissau, República Islámica del Irán, Iraq, Islas Salomón, Malta, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Turquía); el **Convenio núm. 133** (Azerbaiyán, Côte d'Ivoire, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea, Luxemburgo, Nigeria, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 134** (España, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Kenya,

México, Noruega, Federación de Rusia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Turquía, Uruguay); el **Convenio núm. 145** (Brasil, Costa Rica, Egipto, España, Finlandia, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Hungría, Iraq, Italia, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Portugal, Suecia); el **Convenio núm. 146** (Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Portugal, Turquía); el **Convenio núm. 147** (Azerbaiyán, Barbados, Croacia, Estados Unidos: Islas Marianas del Norte, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Líbano, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Federación de Rusia, Trinidad y Tabago); el **Convenio núm. 163** (República Checa, Eslovaquia, Francia, Guatemala, México, Federación de Rusia, Suiza); el **Convenio núm. 164** (Eslovaquia, España, Francia, México, Turquía); el **Convenio núm. 165** (España, Filipinas); el **Convenio núm. 166** (Francia, Guyana, Luxemburgo, Turquía); el **Convenio núm. 178** (Fiji, Francia, Luxemburgo, Nigeria, Reino Unido: Isla de Man); el **Convenio núm. 179** (Croacia, Irlanda, Nigeria); el **Convenio núm. 180** (Eslovenia, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Malta); el **Convenio núm. 185** (Madagascar).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 68** (Egipto).

Pescadores

España

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1961)

Artículos 3 a 11 del Convenio. Contrato de enrolamiento de los pescadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno, sin responder a su comentario anterior en relación con las lagunas de la ley núm. 8/1980, de 10 de marzo de 1980, por la que se establece el Estatuto General de los Trabajadores, confirma que las reglas aplicables al contrato de enrolamiento de los pescadores son idénticas a las que están en vigor para los otros trabajadores. La Comisión entiende que, en un informe de 1996 en el que se realiza un análisis socioeconómico del sector de la pesca (informe núm. 7/1996, de 27 de noviembre de 1996), el Consejo Económico y Social señaló que en el ordenamiento jurídico español no existe ninguna modalidad específica de contrato de trabajo para las actividades pesqueras. Asimismo, cree comprender que ciertos investigadores españoles han señalado la existencia de lagunas en la legislación social española — en lo que concierne, entre otras cosas, al contrato de enrolamiento de los pescadores, tras la derogación de las ordenanzas del trabajo en la pesca. La Comisión sólo puede expresar su preocupación por el hecho de que el Estatuto de los Trabajadores, no contenga disposiciones que den efecto a las principales exigencias del Convenio, tales como las relacionadas con la forma escrita del contrato (*artículo 3*), las relativas a lo que se debe mencionar en el contrato (*artículo 6*) y las relacionadas con la posibilidad de que el pescador se informe a bordo sobre sus condiciones de empleo (*artículo 8*). **Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que transmita una memoria detallada en la que señale la forma en la que se garantiza la aplicación de las diferentes disposiciones del Convenio y, si procede, las medidas que tiene previsto adoptar a fin de garantizar su plena aplicación. Asimismo, se ruega al Gobierno que comuniquen copia de los convenios colectivos aplicables al sector de la pesca que contengan disposiciones relativas al contrato de enrolamiento.**

Por último, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el Convenio núm. 188, que revisa y actualiza, de manera integrada, la mayoría de los instrumentos vigentes de la OIT relativos a la pesca. En particular, los artículos 16 a 20 y el anexo II del Convenio núm. 188, hacen uso y amplían las disposiciones del Convenio núm. 114. **En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que dé una consideración favorable a la nueva norma general sobre condiciones de empleo.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Liberia

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión *lamenta* tomar nota de que más de 50 años desde su ratificación, el Convenio sigue sin aplicarse plenamente. Recuerda que, en virtud del *artículo 1* del Convenio la expresión «barco de pesca» comprende todas las embarcaciones como buques y barcos, cualquiera que sea su clase de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en aguas saladas. Sólo se excluyen del ámbito de aplicación del Convenio la pesca en los puertos o en los estuarios y las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo. Sin embargo, la Comisión señala que las disposiciones del artículo 326 de la Ley Marítima de Liberia, que fija en 15 años la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en buques (incluidos los barcos de pesca), sólo se aplican a los buques registrados en virtud de esta ley. Sin embargo, el artículo 51 de la Ley Marítima limita el procedimiento de registro a ciertos tipos de buques. Este procedimiento está abierto a todo buque de menos de 20 toneladas netas, cuyo propietario sea un nacional de Liberia y que únicamente efectúe viajes entre los puertos de Liberia o entre los puertos de Liberia y otros países de África Occidental, así como a todo buque de más de 1.600 toneladas que realice operaciones de comercio internacional y cuyo constructor o propietario sea nacional de Liberia. Además, en virtud del artículo 290 de la Ley Marítima, el capítulo 10 de esta Ley, que trata sobre la gente de mar y contempla, entre otras cosas, las reglas relativas a la edad mínima, no se aplica a las personas empleadas a bordo de buques de menos de 75 toneladas. La Comisión quiere señalar de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que el ámbito de aplicación de las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima requerida para trabajar a bordo de buques de pesca es mucho más limitado que el del Convenio. **La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto.**

Por último, la Comisión entiende que representantes tripartitos de Liberia han participado en el taller subregional organizado en Accra (Ghana) en octubre de 2009 con el que se pretendía promover la ratificación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). **Ruega el Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las medidas que puedan adoptarse, en el marco del seguimiento de este taller, con miras a ratificar el Convenio núm. 188.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Naturaleza del examen médico e indicaciones que deben anotarse en el certificado médico. Durante muchos años, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM 118) y el Reglamento marítimo núm. 10325, párrafo 2, de Liberia, se aplican también a los barcos de pesca. *La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno comunicará explicaciones completas sobre la aplicabilidad de la legislación marítima de Liberia al examen médico de los pescadores. Se solicita al Gobierno que indique si ha celebrado consultas con las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen, previamente a la adopción de la legislación sobre la naturaleza del examen médico y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, y que comunique indicaciones sobre el modo en que se tiene en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar, al determinarse la naturaleza del examen, tal como lo exige el artículo 3, párrafo 2.*

Por otra parte, al tiempo que toma nota del seminario subregional sobre la promoción del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) que tuvo lugar en Accra, en 2009 y que contó con la participación tripartita de representantes de Liberia, la Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 9 del Convenio. Contrato de enrolamiento. La Comisión toma nota de las indicaciones anteriores del Gobierno según las cuales los comentarios de la misma han sido enviados al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos para una acción inmediata. *En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión le ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier reacción que haya tenido el Comisario. Asimismo, insta al Gobierno a suministrar informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada cuestión del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración.*

Por otra parte, al tiempo que toma nota del seminario subregional sobre la promoción del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), que tuvo lugar en Accra en 2009 y que contó con la participación tripartita de representantes de Liberia, la Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia. La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para dar aplicación al Convenio.* La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. *Por último, la Comisión le ruega al Gobierno proporcionar información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país y el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector.*

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno el nuevo Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) que revisa y actualiza la mayor parte de los instrumentos de la OIT en materia de pesca. La Comisión ruega al Gobierno que dispense toda la atención debida a esta nueva norma integral sobre el trabajo y las condiciones de vida de los pescadores y que informe a la Oficina acerca de cualquier decisión que pueda tomar con miras a su eventual ratificación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1972)

Artículos 4 a 15 del Convenio. Certificados de competencia de los pescadores. La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado realizando comentarios sobre la falta de leyes y reglamentos que den efecto a los requisitos del Convenio. En su última memoria, el Gobierno indica que en virtud del artículo 87, acápite 1), de la Ley de la Navegación núm. 24, de 1987, se ha preparado un proyecto de reglamento sobre seguridad de los buques pesqueros. Este reglamento, que se espera que se promulgue en 2011, establecerá, entre otras cosas, normas sobre la dotación de los buques pesqueros con oficiales formados y certificados. **La Comisión espera que una vez aprobada la nueva normativa cumpla plenamente con los requisitos específicos del Convenio en relación con la edad mínima de los pescadores, la experiencia profesional y los exámenes a fin de poner la legislación y la práctica nacional, finalmente, de conformidad con las normas sobre certificación establecidas en el Convenio. La Comisión agradecería que se le transmitiese una copia del reglamento sobre seguridad de los buques pesqueros una vez que se haya promulgado.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 112** (Australia, Australia: Isla Norfolk, Ecuador, Guatemala, Mauritania, México, Perú, Suriname); el **Convenio núm. 113** (Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Costa Rica, Croacia, Cuba, Ecuador, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Guatemala, Guinea, Montenegro, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Panamá, Perú, Polonia, Federación de Rusia, Serbia, Tayikistán, Túnez, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 114** (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Costa Rica, Ecuador, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Guinea, Mauritania, Países Bajos: Aruba, Panamá, Perú, Reino Unido: Guernsey, Serbia, Túnez); el **Convenio núm. 125** (Francia, Francia: Polinesia Francesa); el **Convenio núm. 126** (Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Eslovenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Grecia, Reino Unido, Serbia, Tayikistán).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 113** (Alemania, Noruega); el **Convenio núm. 114** (Alemania, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Uruguay); el **Convenio núm. 126** (Alemania, Países Bajos).

Trabajadores portuarios

Argelia

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1962)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno de 2011 no contiene ninguna nueva información y es prácticamente idéntica a la que envió en 2008. En consecuencia, debe reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

Artículos 12, 13 y 15 del Convenio. Aplicación del Convenio. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno de 2008 es casi idéntica a la que envió en 2007, que no contiene respuesta a los comentarios de la Comisión repetidos durante varios años y que el Gobierno sigue sin tomar las medidas necesarias para adoptar un texto legislativo sobre los puertos y los cargadores de muelle, en aplicación de la ley núm. 88-07, tal como está previsto. Sin embargo, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la situación en materia de seguridad y salud en el trabajo ratificando el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). Observa que este Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica, con inclusión de las empresas portuarias y los trabajadores portuarios, y constituye, por lo tanto, un contexto general para la aplicación del Convenio núm. 32. Dicho esto, el Gobierno continúa estando obligado a adoptar disposiciones legislativas específicas que den pleno efecto a las disposiciones del Convenio núm. 32. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para dar pleno efecto, tanto en la legislación como en la práctica, a las disposiciones de este Convenio, y especialmente a sus artículos 12, 13 y 15, y que le transmita copia de todos los textos legislativos pertinentes, una vez que hayan sido adoptados.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. Artículo 17, párrafo 2. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la falta de información en lo que respecta a la aplicación práctica del Convenio. **En relación, entre otras cosas, a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle observaciones generales sobre la forma en la que el Convenio se aplica, comunicándole, entre otras cosas, extractos de los informes de los servicios de inspección, información estadística actualizada sobre el número de inspecciones efectuadas, las infracciones observadas así como sobre el número, la naturaleza y las causas de los accidentes registrados, etc.**

La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo invitó a las partes en el Convenio a contemplar la ratificación del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), que revisa el Convenio (documento GB.268/LILS/5 (Rev.1), párrafos 99 a 101). Esta ratificación conllevaría automáticamente la denuncia inmediata del Convenio. Asimismo, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas recientemente adoptado por la OIT, titulado Seguridad y salud en los puertos (Ginebra, 2005). Este repertorio de recomendaciones prácticas se puede encontrar, entre otros lugares, en el sitio web de la OIT en la siguiente dirección: <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cops/spanish/>. **Se ruega al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos realizados en este ámbito.**

La Comisión desea invitar al Gobierno a que solicite la asistencia de la OIT, con miras a la efectiva aplicación del Convenio. La Comisión espera que pueda llevarse a cabo esa asistencia técnica y solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada a este respecto con los órganos de la OIT correspondientes.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

Congo

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que una comisión nacional técnica de consultas sobre higiene, seguridad en el trabajo y prevención de los riesgos profesionales se estableció, de conformidad con el decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que da efecto al *artículo 7 del Convenio*. Sin embargo, nota también que posteriormente el Gobierno proporcionará las informaciones solicitadas sobre la aplicación de los *artículos 2, 4, 5, 6 y 11 a 36*. En lo que se refiere a las otras informaciones solicitadas, la Comisión toma nota que no se haya respondido a los puntos planteados en sus comentarios anteriores o que sólo se ha proporcionado informaciones aplicables a las empresas de manera general. El Gobierno parece indicar que los trabajadores portuarios deberían ser tratados de igual modo que los demás trabajadores y que los puertos deberían ser considerados como cualquier otra empresa. **Refiriéndose a los artículos 4 a 7 del Convenio, la Comisión desea recordar que el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones específicas del Convenio. Se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores que estaban redactados en los términos siguientes:**

La Comisión señala a la atención del Gobierno la falta de disposiciones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios. La Comisión había tomado nota de que un proyecto de decreto destinado a regir este ámbito había sido elaborado por los servicios técnicos del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. En su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, el Gobierno repite esta información añadiendo que este proyecto está en fase de adopción. La Comisión confía en que las disposiciones del texto en cuestión garantizarán la aplicación de las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 4 (Objetivos y ámbitos que tienen que cubrir las disposiciones que prescribe la legislación nacional, de conformidad con la parte III del Convenio); artículo 5 (Responsabilidad de los empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, en la

aplicación de las medidas de seguridad y salud; obligación de colaboración de los empleadores siempre que varios de ellos realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo), y artículo 7 (Consultas y colaboración entre empleadores y trabajadores). **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.**

En sus anteriores memorias el Gobierno se refirió a los decretos núm. 9033/MTERFPPS/DGT/DSSHT sobre la organización y funcionamiento de centros sociosanitarios de las empresas instaladas en la República del Congo, y núm. 9034/MTERFPPS/DGT/DSSHT que establece las formas de constituir centros sociosanitarios comunes para diversas empresas instaladas en la República del Congo. **Como estos textos nunca se han recibido, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copias de ellos.**

Artículo 6. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, deben organizarse sesiones de información y de sensibilización de los trabajadores sobre las medidas de seguridad en el lugar de trabajo para que el jefe del establecimiento informe a los trabajadores de los peligros resultantes de la utilización de máquinas así como sobre las precauciones que deben adoptarse. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la organización de estas sesiones así como las disposiciones adoptadas para dar efecto al apartado c) del párrafo 1 de este artículo.**

Artículo 8. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria para el período que finalizó en 30 de junio de 1993 según la cual todas las medidas de seguridad se han previsto en el capítulo II del decreto núm. 9036 de 10 de diciembre de 1986. La Comisión observa que esta parte del decreto contiene disposiciones que prevén medidas de protección generales mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para los trabajos portuarios. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen la adopción de medidas eficaces (vallándolo, colocando señales de advertencia, o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.**

Artículo 14. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, la aplicación de este artículo la garantizan los inspectores del trabajo cuando realizan visitas a las empresas. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan que los equipos e instalaciones eléctricos se construyen, instalan, accionan y mantienen de manera que se prevengan los riesgos y que precise las normas reconocidas por la autoridad competente para los equipos e instalaciones eléctricos.**

Artículo 17. La Comisión toma nota de que el artículo 41 del decreto núm. 9036, citado por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como el que da efecto a este artículo del Convenio, no contiene las medidas específicas a adoptar para la utilización de aparejos de izado en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques se efectúa de una forma que esté de conformidad con las disposiciones de este artículo.**

Artículo 21. La Comisión ha tomado nota de las disposiciones de los artículos 47 a 49 del decreto núm. 9036 citadas por el Gobierno, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como las disposiciones que dan efecto a este artículo del Convenio. Toma nota de que los artículos citados prevén medidas de protección de algunas máquinas o de partes y dispositivos que pueden ser peligrosos. **Ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio y de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga, estén de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

Artículos 22, 23, 24 y 25. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, a la certificación de las máquinas, incluidos los aparejos de izado, realizada por el control técnico de los órganos asesores como medida de carácter general que garantiza la solidez y el buen funcionamiento de los aparejos de izado. Sin embargo, estos artículos del Convenio prevén diversas medidas a fin de garantizar la utilización de aparatos y accesorios sin peligro ni riesgo para los trabajadores: prueba de todo aparejo de izado y de todo equipo accesorio de manipulación (cada cinco años en los buques); examen en profundidad (al menos una vez cada 12 meses); e inspección antes de cada utilización. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen que las medidas antes mencionadas se aplicarán a todos los aparejos de izado, en los puertos y en los buques, así como a todos los equipos accesorios de manipulación.**

Artículo 30. La Comisión toma nota de que el artículo 43 del decreto núm. 9036 al que se refiere el Gobierno no tiene relación con la fijación de cargas a un aparejo de izado. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la fijación de cargas a los aparejos de izado.**

Artículo 34. **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita una copia de las consignas en relación con la utilización de material de protección individual a las que se refiere en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993.**

Artículo 35. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 147 del Código del Trabajo rige la evacuación de los heridos y enfermos que se puedan transportar, y que no puedan ser tratados con los medios de los que disponga el empleador. Toma nota de que el Gobierno también se refiere en sus memorias a los decretos núms. 9033 y 9034 mencionados en el párrafo 2 *supra*. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud de los textos mencionados, o de otras formas, para garantizar que para administrar los primeros auxilios se dispone de medios suficientes, y especialmente de personal con formación.**

Artículo 37, párrafo 1. La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio se deberán crear comisiones de seguridad e higiene compuestas por representantes de los empleadores y de los trabajadores en todos los puertos donde se emplea a un gran número de trabajadores. **Recordando la declaración del Gobierno según la cual las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley no han sido creadas, la Comisión le ruega que indique las medidas adoptadas para garantizar la formación de estas comisiones en los puertos que tengan un número importante de trabajadores.**

Artículo 38, párrafo 1. El Gobierno indica en su memoria que a falta de comisiones de seguridad e higiene sus funciones en materia de instrucción y de formación se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las actividades de estos agentes.**

Artículo 39. La Comisión toma nota de que el artículo 61 de la ley núm. 004/86, de 25 de febrero de 1986, por la que se crea el código de seguridad social sólo da efecto a este artículo del Convenio de forma parcial. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan su aplicación a las enfermedades profesionales.**

Artículo 41, párrafo 1, a). En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de 1986, como el texto que establece las obligaciones de carácter general de las personas y organismos interesados en lo que respecta a los trabajos portuarios (considerando el puerto como cualquier empresa

industrial) así como del comentario realizado al mismo tiempo por éste respecto a que no se han adoptado medidas específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para precisar las obligaciones específicas de las personas y organismos interesados en los trabajos portuarios.**

A falta de información sobre la aplicación de las disposiciones siguientes, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas específicas que dan efecto a estas disposiciones del Convenio:

- Artículo 9, párrafos 1 y 2. Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento) en caso de obstáculos peligrosos.
- Artículo 10, párrafos 1 y 2. Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.
- Artículo 11, párrafos 1 y 2. Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.
- Artículo 16, párrafos 1 y 2. Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste.
- Artículo 18, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5. Reglamentación sobre los cuarteles.
- Artículo 19, párrafos 1 y 2. Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando éstas ya no se utilizan.
- Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4. Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotilla; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.
- Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3. Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Miembros en lo que concierne a las pruebas y exámenes.
- Artículo 27, párrafos 1, 2 y 3. Indicación de las cargas máximas en la utilización de los aparejos de izado.
- Artículo 28. Planes de utilización de los aparejos.
- Artículo 29. Resistencia y construcción de bateas o paletas de contención de carga.
- Artículo 31, párrafos 1 y 2. Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.
- Artículo 38, párrafo 2. Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparatos de izado.

Confianza en que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas a la mayor brevedad, la Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT para resolver los problemas vinculados a la aplicación de este Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1982)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, apartados a) y b), del Convenio. Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 170 y 172 del Código del Trabajo, que imponen una obligación general a los asalariados de utilizar correctamente las disposiciones de higiene y seguridad así como una obligación a los jefes de establecimientos para que organicen formaciones prácticas apropiadas en materia de seguridad y salud para los trabajadores, aseguran la aplicación del artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que indique detalladamente las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones generales se apliquen a los trabajadores portuarios.**

Artículo 7. Consultas con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a los artículos 288 y 290 del Código del Trabajo que prevén la creación de una comisión consultiva que tenga por mandato, entre otros, emitir opiniones y formular propuestas y resoluciones en cuanto a la legislación y la reglamentación en materia de trabajo y leyes sociales. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las medidas adoptadas para garantizar la colaboración entre los trabajadores y los empleadores, previstas por el artículo 7 del Convenio.**

Artículo 12. Lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que los artículos 71, 72 y 76 del Código de la Marina Mercante tratan brevemente la cuestión relativa a los sistemas y dispositivos de protección contra incendios, pero solamente en el contexto de la inspección de buques que efectúan viajes internacionales. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los medios apropiados y suficientes de lucha contra incendios se ponen a disposición para ser utilizados donde se efectúan los trabajos portuarios.**

Artículo 32, párrafo 1. Cargas peligrosas. La Comisión toma nota de que el artículo 174 del Código del Trabajo establece, en general, que los vendedores o distribuidores de sustancias peligrosas y los jefes de establecimientos en los que se utilizan están obligados a marcar y etiquetar esas sustancias. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación práctica de esta disposición general en el sector portuario.**

La Comisión toma nota de que la información transmitida por el Gobierno en su memoria de mayo de 2005 relativa a la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafos 1, 29, 30, 35 y 37, es de orden general y no permite que la Comisión valore si la aplicación se garantiza en el sector portuario. **La Comisión ruega al Gobierno que aclare cuáles son las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafos 1, 29, 30, 35, y 37 del Convenio y que adjunte una copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a su solicitud de información precisa realizada en la solicitud directa anterior en cuanto a la aplicación de los *artículos 19, párrafo 2, y 33* del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita la información solicitada así como información sobre las medidas adoptadas en relación con la aplicación de estos artículos.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no aporta aclaraciones en cuanto a las medidas adoptadas para dar efecto a los *artículos 6, párrafo 1, c), y 2, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, párrafos 2 a 5, y 34* del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para garantizar la aplicación de estos artículos y que comuniquen información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en septiembre de 2002, según la cual no se han producido cambios en la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una evaluación general de la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes y reglamentos, y la información disponible sobre el número de trabajadores portuarios registrados, de conformidad con el artículo 3 del Convenio y sobre los cambios que se produzcan al respecto (parte V del formulario de memoria).**

Perú

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1988)

Legislación. La Comisión toma nota de la detallada memoria proporcionada por el Gobierno y de la legislación adjunta, y, en particular de la resolución de acuerdo de directorio núm. 010-2007-APN/DIR, Norma Nacional sobre Seguridad y Salud Ocupacional Portuaria y lineamientos para la obtención del Certificado de Seguridad en una instalación portuaria. La Comisión toma nota de que esta resolución establece las obligaciones de las administraciones portuarias y trabajadores portuarios para la obtención del Certificado de Seguridad Portuaria y su refrenda anual, la cual tiene como objetivo garantizar que las actividades que se desarrollen en los puertos y las instalaciones portuarias se realicen dentro de los parámetros de seguridad establecidos por las normativas nacionales e internacionales. La Comisión toma nota con *interés* de que la resolución referida consagra y define principios inherentes a la moderna concepción de la seguridad y salud en el trabajo tales como la promoción de una cultura de prevención de riesgos laborales, los componentes de la metodología de mejoramiento continuo, los principios de consulta, participación e información entre otros. Asimismo toma nota con *interés* que el artículo 46 de la resolución referida establece la realización de evaluación de riesgos una vez al año como mínimo y que según el artículo 62 de la misma resolución, la administración portuaria debe establecer las medidas para que en caso de peligro inminente los trabajadores puedan interrumpir sus actividades e inclusive, si fuere necesario, abandonar de inmediato el lugar físico donde se desarrollen sus labores. Sin embargo, nota que la resolución de acuerdo de directorio remite ciertas regulaciones técnicas a los reglamentos de cada puerto que deben regularlo para obtener la certificación. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que se asegura que los reglamentos de las instalaciones portuarias guarden conformidad con el presente Convenio, previo al otorgamiento del Certificado de Seguridad Portuaria.**

Artículo 7, párrafo 1, del Convenio. *Adopción de medidas legislativas en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre las consultas previstas en este artículo del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre los mecanismos de consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Además, tomando nota de que se está en un intenso proceso de elaboración de legislación en la materia, como por ejemplo, una nueva ley de trabajo portuario, la Comisión ruega al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre las consultas efectuadas al respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de que las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno se limitan a afirmar sucintamente que la legislación y la práctica siguen dando pleno efecto a las disposiciones del Convenio. Ni la memoria de

2011 ni las memorias anteriores del Gobierno presentadas en 2007 y 2009 constituyen una memoria detallada de conformidad con el formulario de memoria relativo a este Convenio, que el Gobierno debe presentar tras la ratificación de ese instrumento en 2004. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión también toma nota de que este año tampoco se ha proporcionado información complementaria en relación con el proyecto de normas técnicas relativas a la seguridad en el transporte marítimo e infraestructuras conexas, respecto de las cuales el Gobierno indicó en 2009 que se estaban elaborando. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que ese proyecto de normas técnicas se adoptará próximamente y dará pleno efecto al Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que comunique el texto del proyecto de normas técnicas que da efecto al Convenio tan pronto como ese instrumento sea adoptado y le ruega nuevamente que comunique una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, con arreglo al formulario de memoria, e indicando asimismo, de manera detallada, de qué manera se da efecto a las diversas disposiciones del Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2012.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 27** (*Ex República Yugoslava de Macedonia*); el **Convenio núm. 32** (*Ex República Yugoslava de Macedonia, Nigeria, Tayikistán*); el **Convenio núm. 152** (*Perú*).

Pueblos indígenas y tribales

Argentina

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 29 de octubre de 2010 sobre las cuestiones pendientes, en particular la necesidad de establecer mecanismos adecuados de consulta, y de los comentarios de la Central de los Trabajadores de Argentina (CTA) de 31 de agosto de 2011 que se refieren a las cuestiones pendientes, en particular a desalojos violentos de comunidades indígenas de los territorios que ocupan tradicionalmente. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). En comentarios anteriores la Comisión tomó nota del informe adoptado en noviembre de 2008 por el Consejo de Administración (documento GB.303/19/7) sobre la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER), en el cual el Consejo examinó cuestiones relativas a la consulta a nivel nacional y a la consulta, participación y ejercicio de actividades tradicionales de los pueblos indígenas en la provincia de Río Negro y pidió al Gobierno que:

- a) continúe desplegando esfuerzos para fortalecer el Consejo de Participación Indígena y para garantizar que al realizarse las elecciones de representantes indígenas en todas las provincias se convoque a todas las comunidades indígenas e instituciones que las comunidades consideren representativas;
- b) desarrolle consultas respecto de los proyectos a los cuales se refirió en los párrafos 12 y 64 del informe y que prevea mecanismos de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La consulta debe efectuarse con la suficiente antelación para que pueda ser efectiva y significativa;
- c) al implementar la ley núm. 26160, asegure la consulta y la participación de todas las comunidades e instituciones realmente representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente;
- d) en el marco de las atribuciones concurrentes Estado nacional-provincias se asegure de que en la provincia de Río Negro se establezcan mecanismos de consulta y participación efectivos con todas las organizaciones realmente representativas de los pueblos indígenas según lo establecido en los párrafos 75, 76 y 80 del informe del Consejo de Administración y, en particular, en el proceso de implementación de la ley nacional núm. 26160;
- e) en el marco de la implementación de la ley núm. 26160 despliegue esfuerzos sustanciales para identificar, en consulta y con la participación de los pueblos indígenas de la provincia de Río Negro: 1) las dificultades en los procedimientos de regularización de las tierras y para elaborar un procedimiento rápido y de fácil acceso que responda a las exigencias del artículo 14, apartado 3, del Convenio; 2) la cuestión del canon de pastaje de acuerdo a lo indicado en el párrafo 92 del informe del Consejo de Administración; 3) los problemas para la obtención de la personería jurídica, y 4) la cuestión de las comunidades dispersas y sus derechos sobre la tierra, y
- f) despliegue esfuerzos para que en la provincia de Río Negro se adopten medidas, incluyendo medidas transitorias, con la participación de los pueblos interesados, para que los crianceros indígenas puedan acceder fácilmente a los boletos de marcas y señales, y ejercer en igualdad de condiciones su actividad de crianceros y para fortalecer esta actividad en los términos del artículo 23 del Convenio.

La Comisión toma nota de que según la CTA y la CGT, las recomendaciones formuladas por el Comité tripartito no se han aplicado.

La Comisión toma nota de que, en cuanto al fortalecimiento de los mecanismos de consulta y participación, el Gobierno informa que, con miras al fortalecimiento del Consejo de Participación Indígena (CPI) y a la participación de todas las comunidades indígenas e instituciones que las comunidades consideren representativas, se convoca a las comunidades inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) y en los registros provinciales. Según el Gobierno, también pueden participar comunidades no inscriptas con el consentimiento mayoritario de las demás comunidades. Para garantizar la transparencia del proceso, en las asambleas comunitarias participa el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y se respetan los procesos de los pueblos originarios en la elección de sus representantes. Asimismo, se otorga una suma de dinero a los representantes para que puedan recorrer sus comunidades y se realizan encuentros nacionales en los que participan los representantes de todos los pueblos indígenas para alcanzar acuerdos y fijar prioridades. También se han llevado a cabo talleres y seminarios.

En lo que respecta a los proyectos legislativos en curso y la consulta al respecto con los pueblos indígenas, la Comisión toma nota de que el Gobierno se había referido, en el marco de la reclamación, a una serie de proyectos de ley en trámite, a saber: proyecto de ley modificando el Código de Minería en lo relativo a la participación de las comunidades indígenas; proyecto de ley declarando la propiedad comunitaria indígena en todo el territorio nacional en situación de emergencia de proyecto de ley estableciendo los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas; proyecto de ley sobre regulación de las relaciones entre las autoridades del Sistema Judicial Nacional y Federal y las autoridades de los pueblos indígenas; proyecto de ley creando el sistema de consulta indígena; proyecto de ley estableciendo la mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos surgidos del sistema penal; régimen de propiedad comunitaria indígena: emergencia y regulación, derogación de los artículos 2, 4, 7, 11 y 12 de la ley núm. 23302, y régimen sobre comunidades indígenas. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el Gobierno, los mismos no han tenido

tratamiento con excepción de los que culminaran con la sanción de la ley núm. 26160, de 2006, que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas y suspende temporalmente la aplicación de sentencias judiciales, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de dichas tierras de las comunidades indígenas inscritas en el RENACI. La ley determina que el INAI deberá llevar adelante el relevamiento técnico y legal de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas. También se emitieron el decreto reglamentario núm. 1122/07 y la resolución del INAI núm. 587/07 relativa al Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas. El Gobierno indica que en los procesos de adopción de estas disposiciones participaron los representantes del CPI. En lo que respecta a la implementación de la ley núm. 26160, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las comunidades indígenas participaron en la redacción y ejecución del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas mencionado.

En lo que respecta al establecimiento de mecanismos de consulta y participación efectivos en la provincia de Río Negro con todas las organizaciones realmente representativas de los pueblos indígenas, el Gobierno indica que los pueblos Mapuche y Mapuche-Tehuelche se organizan en la coordinadora del parlamento del pueblo Mapuche el cual evalúa y propone candidatos a los cargos de consejeros y presidentes del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (CODECI). El CODECI es un órgano de cogestión entre el Estado provincial y el pueblo Mapuche y que participa en el Programa provincial de Río Negro, en particular como ejecutor del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (RETECI).

En lo que respecta a la identificación, en consulta con los pueblos indígenas de la provincia de Río Negro, de las dificultades para la titularización de tierras, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, se ha celebrado un convenio entre el INAI y el CODECI y se asignó un presupuesto con miras a la implementación del Programa provincial de relevamiento territorial habiéndose identificado 126 comunidades. En dicho programa se cuenta con asistentes técnicos de origen indígena. El Gobierno se refiere asimismo a las diferentes actividades llevadas a cabo con participación indígena en la provincia en 2009.

En cuanto a las medidas adoptadas para que los crianceros indígenas puedan acceder fácilmente a los boletos de marcas y señales y ejercer en igualdad de condiciones su actividad de crianceros, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el INAI ha firmado un convenio con la provincia de Río Negro (convenio núm. 156/01) mediante el cual la personería jurídica de las comunidades se registra ante la Dirección de Personería Jurídica y el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas de la provincia. En cuanto a las marcas y señales, el Gobierno indica que a aquellos pobladores cuyas tierras no han sido regularizadas les resulta difícil conseguir la titularidad de las marcas y señales, lo cual dificulta la circulación de los animales para su comercialización.

Teniendo en cuenta las informaciones proporcionadas, la Comisión pide al Gobierno que:

- i) continúe tomando las medidas necesarias para que cuando se prevea adoptar una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, se los consulte de manera apropiada;*
- ii) informe si los diversos proyectos de ley mencionados siguen en trámite o han sido dejados de lado e indique toda evolución respecto de aquellos que se encuentran todavía en trámite;*
- iii) informe sobre el impacto de la implementación de la ley núm. 26160 y del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas en la práctica, en particular, sobre el número de comunidades beneficiadas y la cantidad de tierras regularizadas;*
- iv) continúe informando sobre los avances realizados en el proceso de relevamiento territorial llevado a cabo con la participación de las comunidades indígenas afectadas y de las dificultades encontradas en dicho proceso, incluyendo sobre la cuestión del canon de pastaje y la cuestión de las comunidades dispersas y sus derechos sobre la tierra;*
- v) informe sobre el número de comunidades indígenas registradas, el número de registros pendientes, las eventuales denegaciones de registro así como los motivos de tales denegaciones;*
- vi) tome las medidas necesarias para que en la provincia de Río Negro se adopten medidas, incluyendo medidas transitorias, con la participación de los pueblos interesados, para que los crianceros indígenas puedan acceder fácilmente a los boletos de marcas y señales, y ejercer en igualdad de condiciones su actividad de crianceros y para fortalecer esta actividad en los términos del artículo 23 del Convenio.*

Desalojo de comunidades. La Comisión toma nota de los comentarios de la CTA de 31 de agosto de 2010 y de 31 de agosto de 2011 y de la Asociación de Profesionales de Salud de Salta (APSADES) de 12 de junio de 2009 sobre desalojos, a veces violentos, de comunidades indígenas, sin tener en cuenta la ley núm. 26160 que había suspendido tales desalojos. La Comisión toma nota de que la CTA se refiere a desalojos principalmente en Tucumán, Neuquén, Formosa y Chaco. En particular, denuncia el desalojo violento de la comunidad Chuschagasta en Tucumán, el 12 de octubre de 2009, en el que resultó muerto un miembro del consejo de ancianos y heridos varios otros representantes; el desalojo de la comunidad India Quilmes; el desalojo de la comunidad Paichil Antriao (respecto de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó medidas cautelares el 6 de abril de 2011-MC 269/08), y el desalojo violento de la comunidad Toba-Qom de Navogoh, La Primavera, en la provincia de Formosa, en el marco del cual se produjeron las muertes de dos miembros de dicha comunidad con fecha 23 de noviembre de 2010. La Comisión observa que el Gobierno sólo envía una respuesta de carácter general sobre esta cuestión en su memoria.

La Comisión toma nota también de que la APSADES comunica un informe del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA) en el que también se hace referencia al desalojo de comunidades de los territorios que ocupan y la demora en la titularización de tierras. ENDEPA también se refiere a una serie de casos concretos de violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, en particular: la explotación minera contaminante sin consultar a los pueblos indígenas que se ven afectados directamente por las mismas en la provincia del Chaco; la atribución de territorios ancestrales en propiedad a una universidad en la provincia de Misiones; la explotación minera en la provincia de Jujuy y en la provincia de Chubut sin consulta previa con las comunidades indígenas afectadas, y alegatos de discriminación contra miembros de las comunidades indígenas. ENDEPA añade que en seguimiento a las denuncias planteadas respecto de todos estos alegatos, el INAI inició el expediente núm. INAI-50395-2008. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno se limita a resumir los alegatos del ENDEPA sin dar una respuesta precisa.

Destacando la gravedad de los alegatos, la Comisión pide al Gobierno que:

- i) tome las medidas necesarias para que se investiguen los alegatos relativos al desalojo violento de las comunidades mencionadas y la muerte de miembros de las comunidades indígenas Chuschagasta en Tucumán y Toba Qom de Navogoh en Formosa;***
- ii) informe sobre la evolución del trámite administrativo del expediente núm. INAI-50395-2008 mencionado por ENDEPA respecto a las denuncias sobre los hechos mencionados y sobre el desalojo de la comunidad Paichil Antriao, y***
- iii) en consulta con los pueblos indígenas afectados tome medidas con miras a dar una solución adecuada a cada uno de los conflictos planteados, en conformidad con la ley núm. 26160 que dispuso la suspensión de los desalojos.***

Artículos 2 y 33 del Convenio. Política coordinada y sistemática. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información detallada sobre los mecanismos de elección de los delegados indígenas del Consejo de Coordinación previsto en la ley núm. 23302/85, y que indicara si dichos mecanismos garantizan que los pueblos indígenas pueden elegir a sus representantes sin injerencia alguna. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la resolución del INAI núm. 41/08 determina los mecanismos de designación de los representantes indígenas del Consejo de Coordinación a través de asambleas comunitarias regionales en las que participan las máximas autoridades comunitarias y los representantes de cada pueblo. Estos representantes son elegidos por cada una de las comunidades de acuerdo con sus propios procedimientos. El INAI acompaña dichos procesos, y las resoluciones de designación deben ser ratificadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional. En cuanto a la designación de los miembros del Consejo de Participación Indígena (CPI), la Comisión toma nota de que según la CTA, los mismos son elegidos por las provincias en vez de ser elegidos por las comunidades, tienen funciones reducidas y carecen de participación real en las decisiones del INAI. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el CPI está integrado por 100 representantes de más de 30 pueblos. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en 2011 se deberían renovar los representantes debiendo elegirse dos representantes por cada comunidad de un mismo pueblo en cada provincia, con un mandato de tres años. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el funcionamiento del Consejo de Coordinación, en particular sobre la elección de los representantes de los pueblos indígenas y la periodicidad de las reuniones de dicho Consejo y su agenda. La Comisión pide al Gobierno que indique los límites para el ejercicio de sus poderes al emitir el decreto que ratifica la elección de los miembros del CPI. La Comisión pide al Gobierno que acompañe copia de las actas de las reuniones del Consejo de Coordinación. La Comisión pide también al Gobierno que indique el modo en que los Consejos de Participación Indígena participan en las decisiones adoptadas por el INAI. Asimismo, observando que el Gobierno no ha enviado la información solicitada en cuanto al reparto de competencias y los mecanismos de coordinación establecidos entre el Consejo de Coordinación y el Consejo Asesor (previstos en la ley núm. 23302/85), por un lado, y el Consejo de Participación Indígena (CPI) (previsto en la ley núm. 26160), por el otro, la Comisión reitera su solicitud al respecto.***

Artículos 6 y 7. Consulta y participación. La Comisión toma nota de que en lo que respecta al Plan de acción en materia de participación y consulta elaborado en el marco de un seminario taller que se realizó en mayo de 2007, el Gobierno informa que se conformó la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas cuyo titular será designado a propuesta de las organizaciones indígenas (decreto nacional núm. 702/201). El Gobierno añade que se avanza en la reglamentación del derecho a la participación y la consulta, para lo cual el INAI conformará una comisión de análisis e instrumentación legislativa junto con las organizaciones indígenas y el Consejo de Participación Indígena. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance en la reglamentación del derecho de participación y consulta y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la misma está en conformidad con el Convenio.***

Comentarios presentados por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER) con fecha 28 de julio de 2008. La Comisión toma nota de que, en sus comentarios, la UNTER se refiere a las siguientes cuestiones: el otorgamiento de permisos de exploración y de explotación de hidrocarburos en la provincia de Río Negro (cuencas hidrocarburíferas neuquina, del Colorado del Nirihuau y del Cañadón Asfalto-meseta de Somuncurá); establecimiento de áreas naturales protegidas en la provincia de Río Negro sin haber realizado consultas con los pueblos mapuche que habitan en la zona y no reconocimiento de derechos y desalojo de las comunidades mapuche de las tierras que ocupan tradicionalmente (comunidad Quintupuray; comunidad del Lof Mariano Epulef). ***La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado sus comentarios al respecto y le pide que lo haga sin demora.***

Artículo 14. Tierras. La Comisión había pedido al Gobierno que informara sobre los progresos y dificultades relativos al proceso de regularización de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas en virtud de la aplicación de la ley núm. 26160 de emergencia en materia de propiedad y posesión de tierras tradicionalmente ocupadas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (RE.TE.C.I.) ha celebrado siete convenios específicos en diversas provincias con el fin de que se lleve a cabo el relevamiento técnico jurídico y catastral en los respectivos territorios. En abril de 2010, culminó el relevamiento en las provincias de Córdoba, Entre Ríos, Tierra del Fuego, La Pampa y San Juan y se encuentran pendientes de ejecución las provincias de Mendoza, Neuquén, Misiones, San Luis, Formosa, Corrientes y La Rioja. El Gobierno indica que la aplicación del programa ha generado el recrudecimiento de los conflictos entre las comunidades, por un lado, y las familias criollas, «intereses económicos e intereses locales», por otro, lo cual ha dado lugar a la reticencia de los organismos provinciales en aplicarlo; 2) se deben relevar 13.460.000 has., de las cuales 4.000.000 fueron titularizadas o identificadas antes de la ley núm. 26160; y 2.955.838 has. fueron relevadas después de dicha ley; 3) la ley núm. 26554 prorrogó los plazos previstos en la ley núm. 26160 para el relevamiento y prorrogó también las suspensiones de desalojos hasta noviembre de 2013, y amplió el monto del fondo especial en \$ 30.000.000 para avanzar con la demarcación de tierras; 4) el Programa de Regularización y Adjudicación de Tierras a la Población Aborigen de Jujuy (PRATPAJ) ha procedido a la regularización de aproximadamente 1.312.645 has. El Gobierno, remitiéndose al informe provincial, da cuenta detallada del modo en que se distribuyeron dichas tierras en las comunidades de los departamentos de Cochino, Yavi, Susques, Tilcara, Humahuaca y Tumbaya; también se informa sobre los trámites pendientes; y 5) se dictó el decreto presidencial núm. 700/2010 que ordena la conformación de una comisión de análisis y de instrumentación legislativa que se integrará con representantes de los gobiernos provinciales, de los pueblos indígenas y del CPI. Dicha comisión ha elaborado un anteproyecto de ley para el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre:**

- i) los procesos de regularización de tierras efectivizados y pendientes, las superficies afectadas y las comunidades beneficiadas, así como las dificultades encontradas, y*
- ii) los avances en la elaboración y adopción de una ley para el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 9 de septiembre de 2011, y de los comentarios de la Central Obrera Boliviana (COB), de 12 de octubre de 2011, transmitidos al Gobierno el 27 de septiembre y el 14 de octubre de 2011 respectivamente. **La Comisión examinará estos comentarios junto con la información que el Gobierno desee enviar al respecto en su próxima reunión.**

Brasil

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión toma nota del informe del Comité tripartito (documento GB.304/14/7) encargado de examinar la reclamación presentada por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF) en la que la organización sindical alegó que el proyecto de ley núm. 62 de 2005 (PLC/62 2005) sobre la administración de bosques públicos no fue consultado con los pueblos indígenas en cuanto a su impacto en los derechos de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que en el párrafo 62 de dicho informe, el Comité tripartito recomendó al Consejo de Administración que aprobara su informe y que:

- a) solicite al Gobierno que adopte las medidas necesarias para completar la consulta sobre el impacto de las concesiones madereras contempladas en la Ley de Administración de Bosques Públicos, en los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados, teniendo en cuenta el artículo 6 del Convenio y las conclusiones del Comité establecidas en los párrafos 42 a 44 del informe;*
- b) solicite al Gobierno que, en particular, adopte las medidas reglamentarias y prácticas pertinentes para que se aplique la consulta prevista en el artículo 15, 2), del Convenio, con los requisitos procedimentales estipulados en el artículo 6, antes de la expedición de licencias de exploración y/o explotación maderera previstas en la Ley de Administración de Bosques Públicos;*
- c) solicite al Gobierno que se asegure que la consulta prevista en el artículo 15 se realice respecto de las tierras enunciadas en el párrafo 52 del informe, cualquiera sea su condición legal, en tanto cumplan con el requisito establecido en el artículo 13, 2), del Convenio (tierras que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera);*

- d) invite al Gobierno a que, en virtud del artículo 7, 1), del Convenio garantice la participación de los pueblos indígenas en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas relativos a las actividades madereras referidas, incluyendo en la determinación de las tierras excluidas en virtud del artículo 11, IV), de la Ley de Administración de Bosques Públicos;
- e) solicite al Gobierno que, en virtud del artículo 7, 3), del Convenio garantice la realización de estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y sobre el medio ambiente que las actividades madereras previstas en la ley puedan tener sobre estos pueblos;
- f) solicite al Gobierno que se asegure que los pueblos indígenas afectados por las actividades madereras participen, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten tales actividades, y perciban una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades;
- g) solicite al Gobierno que se asegure que las actividades madereras no afecten los derechos de propiedad y posesión enunciados en el artículo 14 del Convenio;
- h) solicite al Gobierno que adopte las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas afectados por las actividades madereras;
- i) recomiende al Gobierno que solicite la asistencia y la cooperación técnica de la Oficina, si lo considera apropiado, para implementar, en cooperación con los interlocutores sociales, las recomendaciones contenidas en el informe y promover el diálogo entre las partes;
- j) confíe a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones el seguimiento de las cuestiones planteadas en el presente informe respecto de la aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y
- k) dé a conocer el presente informe, y declare cerrado el procedimiento incoado por la organización reclamante alegando el incumplimiento por el Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

Llamada a efectuar el seguimiento de la presente reclamación, la Comisión observa que el Gobierno no envía información al respecto. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que en su próxima memoria envíe información detallada sobre todas las cuestiones planteadas por el Comité tripartito en su informe de marzo de 2009 (documento GB.304/14/7).**

Artículo 1 del Convenio. Autoidentificación. La Comisión toma nota con agrado de que el Gobierno reconoce que el Convenio se aplica plenamente a las comunidades quilombolas y envía en su memoria, abundante y detallada información sobre los programas y políticas dedicados a garantizar la integridad cultural, social y económica de dichos pueblos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información al respecto, incluyendo una evaluación del impacto en la práctica de dichos programas y políticas, los efectos concretos en el desarrollo de las comunidades quilombolas y la cantidad de población quilombola cubierta.**

Artículos 6, 7, 15 y 16. Consulta y participación. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó al Gobierno la obligación de consultar a los pueblos cubiertos por el Convenio cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente y lo invitó a examinar los mecanismos de consulta y participación existentes, en cooperación con los pueblos indígenas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha iniciado un diálogo tripartito sobre el establecimiento de un mecanismo de consulta. El Gobierno indica que si bien diferentes entidades estatales ya utilizan mecanismos de consulta, no existe uniformidad en cuanto a la forma y amplitud de las consultas realizadas. En este sentido, como todos los sectores han reconocido la necesidad de contar con dicho mecanismo, se previó la realización de un seminario con participación de los pueblos indígenas para la elaboración de un proyecto de ley o de decreto sobre la consulta. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar de manera adecuada la consulta y participación de los pueblos indígenas en el diseño de este mecanismo de consulta y que envíe información sobre todo avance al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique de qué modo se consulta actualmente a los pueblos indígenas cada vez que se prevén medidas legislativas o administrativas concretas susceptibles de afectarlos directamente.**

Comunidades quilombolas de Alcántara. La Comisión se refiere desde hace años a la situación de estas comunidades del municipio de Alcántara (Estado de Maranhao) debido al establecimiento del Centro de Lanzamientos de Alcántara (CLA) y del Centro Espacial Alcántara (CEA) en territorio ocupado tradicionalmente por las comunidades quilombolas, sin su consulta y participación (en la década de 1980 se expropiaron 52.000 hectáreas y en 1992 el territorio expropiado se amplió a 62.000 hectáreas). Según las comunidades nunca se hizo un estudio de impacto ambiental. La Comisión había tomado nota de que en el marco del Estudio Técnico de Identificación y Demarcación en el que participaron entidades gubernamentales interesadas se estableció que 78.105,34 hectáreas serían consideradas como territorio de las comunidades quilombolas, lo cual beneficiaría a 3.500 familias. La Comisión entendió en aquella oportunidad que ello resultaría en una reducción del territorio tradicionalmente ocupado por las comunidades. En consecuencia, la Comisión consideró que existía un conflicto por la superposición de un sector de territorio reivindicado por los quilombolas y asignados para el CLA y el CEA, al que por razones de seguridad nacional los quilombolas no tienen acceso. La Comisión toma nota de que según los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y el Sindicato de Trabajadores en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF) de 6 de noviembre de 2009, la demarcación territorial no incluyó las 8.700 hectáreas en donde está instalado el CLA. Las organizaciones sindicales también se refieren a los estudios de impacto llevados a cabo hasta ahora con participación de los pueblos indígenas pero que no han sido aprobados todavía por las autoridades competentes, y en los que tampoco se han determinado las indemnizaciones a las comunidades quilombolas por los daños ocasionados. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el proceso de regularización de las tierras fue

reenviado en 2009 por la Procuraduría General de la Nación (AGU) a una de sus Cámaras Federales de Conciliación y Arbitraje (CCAF) para solucionar la cuestión de la superposición de intereses entre la regularización de tierras quilombolas y la ampliación del área de lanzamiento espacial; 2) en dicho procedimiento han participado varias entidades gubernamentales; 3) según la Procuraduría, la utilización del territorio para lanzamientos podría implicar la relocalización de 1000 familias quilombolas; 4) la Cámara Federal de Conciliación y Arbitraje realizó siete reuniones hasta octubre de 2010 y sugirió que luego de finalizar una propuesta definitiva se llevara a cabo una reunión ministerial y que se consultara al respecto a las comunidades quilombolas de Alcántara, antes de someter sus conclusiones al Presidente de la República. El Gobierno indica asimismo que existe pendiente un procedimiento al respecto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y se remite a las presentaciones formuladas por el Gobierno en dicha instancia.

A este respecto, la Comisión observa que de la información suministrada por el Gobierno, si bien se hace referencia a las negociaciones llevadas a cabo entre diferentes entidades estatales (algunas de ellas encargadas de cuestiones indígenas), no surge que se haya llevado a cabo, en alguna de las diferentes etapas, un proceso de consulta con las organizaciones representativas de las comunidades quilombolas, acerca de la instalación del CLA y del CEA, ni sobre la identificación y demarcación de tierras, ni sobre el acuerdo de cooperación en la materia celebrado con Ucrania en 2002 y 2004 y que implicó una extensión del territorio afectado, ni sobre la solución del conflicto una vez que se observó que había una superposición de intereses. La Comisión observa que tampoco hay evidencia de que se haya garantizado la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que llevaron al establecimiento del CLA y del CEA ni sobre los estudios de impacto realizados al respecto. La Comisión recuerda a este respecto que el Gobierno tiene la obligación, en virtud del artículo 6, párrafos 1, a), y 2, del Convenio, de consultar a los pueblos cubiertos por el Convenio, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. El Gobierno debe también, en virtud del artículo 7, párrafo 3, velar por que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. La Comisión no puede dejar de subrayar que los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. Por último, la Comisión remite al Gobierno al artículo 16 del Convenio, en caso de ser necesario el traslado de pueblos indígenas de las tierras que ocupan. **La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre:**

- i) ***todas las consultas llevadas a cabo hasta ahora en el marco del conflicto existente en cuanto a los territorios ocupados tradicionalmente por las comunidades quilombolas de Alcántara y que fueron asignados para el establecimiento del Centro de Lanzamiento de Alcántara (CLA) y el Centro Espacial de Alcántara (CEA), en particular, sobre el seguimiento del proceso llevado a cabo por la Cámara Federal de Conciliación y Arbitraje;***
- ii) ***el modo en que se aseguró la participación de las comunidades quilombolas en el Estudio Técnico de Identificación y Demarcación de territorios y los progresos alcanzados en la identificación y demarcación de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades quilombolas para garantizar los derechos de propiedad y de posesión de estas comunidades sobre sus tierras tradicionales y para salvaguardar su derecho a utilizar las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; así como las medidas transitorias de conformidad con el artículo 4 del Convenio, para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de las comunidades interesadas en tanto se proceda al reconocimiento y a la demarcación de sus tierras;***
- iii) ***los estudios efectuados, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural, y sobre el medio ambiente que el establecimiento y la expansión del CLA y del CEA pueda tener sobre las comunidades afectadas y el modo en que el Gobierno garantiza la integridad cultural, social y económica de las comunidades quilombolas afectadas al conciliar los intereses en conflicto de las diversas partes interesadas en el asunto de que se trata;***
- iv) ***los resultados de las eventuales acciones pendientes ante toda autoridad judicial nacional, y***
- v) ***las decisiones que impliquen la relocalización de las comunidades y las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 16 del Convenio.***

Usina hidroeléctrica de Belo Monte. La Comisión toma nota de la amplia información suministrada por el Gobierno en relación con el proyecto de construcción de la usina hidroeléctrica de Belo Monte y de los estudios y procesos participativos llevados a cabo en torno a la realización de dicho proyecto. La Comisión toma nota en particular de que: 1) la construcción de la usina se inscribe en el compromiso del Gobierno de reducir las emisiones de CO₂, manteniendo la producción energética por medio de fuentes renovables; 2) la licencia fue otorgada luego de que se hiciera un examen ambiental por los órganos competentes para realizarse en la Cuenca del Río Xingu; 3) el proyecto no se sitúa en tierras indígenas (tal como surge de los estudios de impacto ambiental y después de haber reducido la zona de inundación de 1.225 km² a 516 km² (-60 por ciento), de los cuales 228 km² constituyen el actual lecho del río); 4) no implica inundación de tierras indígenas ni relocalización de pueblos indígenas; 5) todo el proceso fue acompañado por la Fundación Nacional del Indio (FUNAI) así como por otros órganos pertinentes del Estado y por las comunidades indígenas interesadas, y 6) por decreto presidencial de 19 de noviembre de 2009, se creó un grupo de trabajo intergubernamental (GTI) integrado por 19 órganos y entidades federales, además de 27 órganos del Estado de Pará,

municipalidades y miembros de la sociedad civil, el cual elaboró un Plan de desarrollo regional sostenible del Xingu. El control de la implementación del plan está a cargo de un comité gestor, de composición paritaria, del cual participan 15 representantes de organismos gubernamentales y 15 representantes de organizaciones de la sociedad civil, incluyendo dos representantes indígenas. La empresa a cargo de la construcción se comprometió con el desarrollo socioeconómico del Xingu lo cual, según el Gobierno, significa el aporte de 500.000.000 de reales al Plan.

En lo que se refiere a la participación efectiva de los pueblos indígenas en el proceso, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el 25 de mayo de 2005 se pusieron los estudios de impacto ambiental a disposición para consulta pública y en 2009 se llevaron a cabo cuatro audiencias en diferentes municipios afectados y más de 20 talleres participativos en 2008 y 2009 en los que también participaron pueblos indígenas para aclarar dudas, recibir información sobre el contenido del proyecto, sus impactos y las medidas de mitigación; 2) el Instituto Brasileño de Medio Ambiente (IBAMA) llevó a cabo talleres entre el 19 de agosto y el 2 de septiembre de 2009 con los pueblos indígenas para presentarles las conclusiones del estudio de impacto ambiental en los que participaron 5.000 personas, incluyendo 200 «representantes indígenas», y 3) sobre la base de estudios técnicos de la FUNAI se emitió la opinión núm. 21/CNAM/CGPIMA la cual analiza el procedimiento de licencia y los estudios de impacto realizados e impone ciertas medidas de apoyo al fortalecimiento institucional y desarrollo de las comunidades influenciadas por el proyecto. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que existe un procedimiento en relación con este proyecto pendiente ante la CIDH y que en el marco del mismo se dictaron medidas cautelares con fecha 1.º de abril de 2011 (MC-382-10). La Comisión toma nota de que la CIDH solicitó la suspensión del proceso de licencia del proyecto y del inicio de cualquier obra hasta que se hayan cumplido ciertas condiciones mínimas, entre las que se encuentra la de cumplir con la obligación de realizar procesos de consulta en conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión toma nota asimismo de que por decisión de 28 de septiembre de 2011, un juzgado federal de Pará emitió una medida cautelar prohibiendo a la empresa constructora hacer cualquier alteración del lecho del río, incluyendo represas o cualquier otra obra que interfiera en el curso natural del río y que en consecuencia altere la fauna ictícola. Al tiempo que toma nota de la información suministrada, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 15* del Convenio, el Gobierno está obligado a consultar a los pueblos indígenas antes de emprender o autorizar cualquier programa de explotación de los recursos existentes en sus tierras. La Comisión pone de relieve que el proyecto hidroeléctrico podría tener consecuencias tales como la alteración de la navegabilidad de los ríos, de la fauna y la flora así como del clima, que afectan a los pueblos que habitan los territorios en que se implantará el proyecto, y que van más allá de la inundación de las tierras o del desplazamiento de dichos pueblos. La Comisión recuerda asimismo que, de conformidad con el *artículo 6*, el Gobierno debe consultar a los pueblos concernidos, en particular a través de sus instituciones representativas y no a los individuos directamente. Asimismo, las consultas previstas en el Convenio deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. En su observación general de 2010, la Comisión consideró que los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión — con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas — de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. La Comisión manifestó más adelante en la misma observación general que no se puede considerar que una simple reunión informativa cumpla con las disposiciones del Convenio y que las comunidades afectadas deberían participar incluso en la preparación de los estudios de impacto ambiental. La Comisión estima que, según la documentación y la información suministrada por el Gobierno, los procedimientos llevados a cabo hasta ahora sin bien fueron amplios no reúnen los requisitos establecidos en los *artículos 6 y 15* del Convenio tal como fueron descritos más arriba y tampoco demuestran que se haya permitido a los pueblos indígenas participar de manera efectiva en la determinación de sus prioridades de conformidad con el *artículo 7* del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que:**

- i) **tome las medidas necesarias para llevar a cabo consultas con los pueblos indígenas afectados de conformidad con los artículos 6 y 15 del Convenio, sobre la construcción de la Usina hidroeléctrica de Belo Monte antes de que los posibles efectos nocivos de dicha usina sean irreversibles,**
- ii) **en consulta con los pueblos indígenas tome medidas para determinar si las prioridades de dichos pueblos han sido respetadas y si sus intereses se verán perjudicados y en qué medida con miras a adoptar las medidas de mitigación e indemnización apropiadas, y**
- iii) **informe sobre los resultados del procedimiento a trámite ante el Juzgado Federal de Pará.**

Trasvase del río San Francisco. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno relativa al proyecto de integración del río San Francisco con las cuencas del noreste septentrional y la participación de la FUNAI en el proceso con miras a que los pueblos indígenas sean oídos e informados sobre el proyecto y para que se apliquen medidas de mitigación e indemnización. La Comisión toma nota de que tanto el IBAMA como la FUNAI emitieron directrices para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, en las que se tuvieron en cuenta las tierras indígenas truká, tumbalalá, pipipan y kambiwá. El mencionado estudio identificó problemas y emitió propuestas sobre salud, educación, infraestructura, actividades económicas, organización indígena, entre otros temas. **Observando, sin embargo, que el Gobierno no informa sobre los procedimientos de consulta con los pueblos indígenas llevadas a cabo en conformidad con los artículos 6 y 15 del Convenio ni sobre la participación de dichos pueblos en los estudios de**

impacto y en las diferentes medidas y programas previstos de conformidad con el artículo 7 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada al respecto.

Proyecto de ley para la construcción de una hidroeléctrica en el río Cotingo – tierra indígena Raposa Serra do Sol. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la discusión del decreto legislativo núm. 2540/06 relativo al proyecto fue retomada en el seno del Congreso y que actualmente está en discusión en la Comisión de Minas y Energía y que será sometida a la Comisión de Constitución y Justicia. Una vez aprobado por las comisiones será examinado por el plenario del Congreso. El Gobierno indica que en el decreto se intenta reforzar el derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas en las discusiones y que prevé la audición de las comunidades indígenas afectadas, la aprobación por el Congreso de los acuerdos propuestos a dichas comunidades, la institución de medidas de protección de la integridad física, socioeconómica y cultural de las mismas y la realización de estudios de impacto ambiental. Según el Gobierno, la FUNAI ha defendido ante el Congreso la necesidad de realizar consultas libres e informadas a los pueblos indígenas antes de que el proyecto sea votado. La Comisión toma nota de que según la nota de la FUNAI núm. 560/COLIC/CGGAM/10 adjuntada por el Gobierno en su memoria, los pueblos indígenas que ocupan las zonas afectadas por el proyecto estarían en contra del mismo, la nota pone de relieve que el proyecto tendría impactos irreversibles sobre dichos pueblos y por ello aconseja que se los consulte. **La Comisión pide al Gobierno que se asegure de que dicho proyecto sea sometido a consultas plenas con los pueblos indígenas y que sus puntos de vista, prioridades e intereses sean tenidos en cuenta al momento de adoptar decisiones al respecto. La Comisión espera asimismo que los pueblos interesados podrán colaborar en los estudios de impacto que se lleven a cabo, de conformidad con el artículo 7 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada sobre todo avance al respecto.**

Minería en la tierra indígena de los Cinta Larga. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las medidas adoptadas tienden a la recuperación tradicional de los territorios indígenas mediante la expulsión de los exploradores y mineros invasores, en colaboración con los pueblos indígenas. La FUNAI ejerce en la zona tareas de control con asistencia de los propios pueblos afectados y se llevan a cabo estudios sobre su desarrollo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información al respecto.**

Artículo 14. Tierras. Situación de las comunidades quilombolas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en virtud de la ordenanza núm. 98/2007 que faculta a la Fundación Cultural Palmares a establecer un procedimiento administrativo de certificación de tierras y la organización del catastro de las comunidades indígenas o tribales autodefinidas, se ha procedido desde 2003 a la certificación y otorgamiento de 1.635 títulos a favor de las comunidades quilombolas. Por su parte el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) ha iniciado desde 2003 un total de 996 procesos de titulación. El Gobierno envía asimismo abundante información respecto de los programas y políticas destinadas a estas comunidades. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre los procedimientos de certificación y titulación de tierras a favor de las comunidades quilombolas, en cumplimiento del artículo 14 del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre las medidas específicas adoptadas con miras a salvaguardar las personas, las instituciones y los bienes de los pueblos interesados hasta tanto se lleve a cabo la titulación de las tierras.**

Situación de los pueblos guaraní en el Mato Grosso do Sul. Pueblos guaraní kaiowá. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la gravísima situación que enfrentan las comunidades guaraní kaiowá en las tierras que ocupan tradicionalmente. La Comisión observa que en los comentarios de 1.º de septiembre de 2010 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de los cuales había tomado nota en su observación anterior, la organización sindical se refiere a la lentitud en la demarcación de los territorios tradicionalmente ocupados por estos pueblos y al avance de los cultivos de la soja y la caña de azúcar sobre esos territorios, lo cual ocasiona el desplazamiento de dichos pueblos. La organización sindical se refiere también a actos de violencia y amenazas, incluyendo el asesinato, contra los miembros de la comunidad kaiowá. También se refiere a la violación de los derechos laborales de los indígenas que trabajan en las plantaciones. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que los conflictos en torno a las tierras ha dado lugar a violaciones de los derechos humanos de los miembros de esta comunidad e indica que hay 13 procesos judiciales relativos a conflictos graves entre indígenas y hacendados desde 2000. También reconoce la difícil situación de pobreza que los afecta. El Gobierno informa que los procesos de protección de las tierras indígenas en el Mato Grosso son lentos y que la FUNAI se encarga entretanto de solucionar las situaciones de emergencia. De este modo, estableció seis grupos de trabajo para la identificación y delimitación de las tierras tradicionales. El 24 de abril de 2011, mediante la ordenanza MJ/GM núm. 499 se le asignó a la comunidad guaraní kaiowá la posesión permanente de la tierra Jatayvary, en el municipio de Ponta Porã, con una superficie de 8.800 hectáreas. El Gobierno indica a este respecto que dichas comunidades ocupan aproximadamente 30.000 hectáreas y que la FUNAI llevará a cabo las acciones necesarias para la demarcación de la tierra indígena y la homologación por la Presidenta, de acuerdo con la legislación. El Gobierno informa asimismo sobre los diferentes procesos de demarcación llevados a cabo hasta ahora. La Comisión toma nota al respecto del informe del Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de las Naciones Unidas en relación con la terrible situación de pobreza y marginación que afecta a los pueblos guaraní kaiowá, la elevada tasa de mortalidad infantil y los actos de violencia, incluyendo homicidios, contra sus miembros (documento A/HRC/12/34/Add.2 de 26 de agosto de 2009) **La Comisión pide al Gobierno que:**

- i) tome las medidas necesarias para que sin demora se proceda, en colaboración con los pueblos indígenas afectados, a la demarcación de las tierras que ocupan tradicionalmente a fin de reconocer sus derechos de propiedad y posesión de conformidad con el artículo 14 del Convenio;
- ii) adopte las medidas específicas necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones y los bienes de los pueblos interesados hasta tanto se lleve a cabo la demarcación de las tierras, incluyendo para proteger de manera adecuada la integridad física y la seguridad de los miembros de las comunidades contra todo acto de violencia y amenaza;
- iii) tome las medidas necesarias para que se investiguen los hechos de violencia denunciados, y
- iv) envíe información sobre todas estas cuestiones.

La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre la situación de las comunidad guaraní mbyá del municipio de Eldorado do Sul a la que se refieren los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Federal de Santa Catalina (SINTUFSC) de 19 de septiembre de 2008 de los cuales la Comisión tomó nota en comentarios anteriores.

Colombia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de 12 de noviembre de 2010 en respuesta a los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda. (SINTRAMINERCOL), de fecha 28 de agosto de 2010. La Comisión toma nota asimismo de las respuestas del Gobierno, recibidas en la Oficina el 7 y 22 de octubre y 2 de noviembre de 2011, a los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) de 30 de agosto de 2010 y 30 de agosto de 2011.

Por otra parte, la Comisión toma nota de la comunicación del SINTRAMINERCOL, de 31 de agosto de 2011.

Toma nota asimismo de la comunicación de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), de 31 de agosto de 2011. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 19 de octubre de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

La Comisión también toma nota del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó el país en seguimiento a una invitación del Gobierno en febrero de 2011 y que se refiere, entre otras cosas, a cuestiones relacionadas con las medidas para combatir la violencia.

Teniendo en cuenta la abundante y detallada reciente información suministrada por el Gobierno, en particular en las comunicaciones recibidas el 22 de octubre y 2 de noviembre, la Comisión se propone examinar todas las cuestiones pendientes en su próxima reunión. En esta ocasión la Comisión sólo examinará algunas cuestiones.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política coordinada y sistemática con miras a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas. La Comisión recuerda que en comentarios anteriores tomó nota del clima de violencia en el país, el cual afecta, entre otros, a las comunidades indígenas y afrodescendientes. La Comisión toma nota de que los comentarios presentados por las organizaciones sindicales dan cuenta de situaciones concretas de violencia, hostigamiento y amenazas de los pueblos indígenas. La CUT y la CTC se refieren asimismo a las dificultades que tienen los pueblos indígenas para acceder a la justicia y a la respuesta insuficiente por parte de los órganos del Estado a sus denuncias y a los delitos que se cometen contra los pueblos indígenas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre las medidas que ha estado adoptando para combatir la violencia y que afectan en particular a los pueblos indígenas. El Gobierno también envía información sobre: 1) la elaboración de planes nacionales de desarrollo; 2) el diseño y puesta en marcha de la política de seguridad democrática vigente desde 2002; 3) la elaboración del Plan nacional de acción en derechos humanos; 4) la creación del Comité de reglamentación y evaluación de riesgo étnico en el que participan representantes indígenas y afrodescendientes, y 5) el establecimiento de un programa de protección de los derechos fundamentales de las mujeres indígenas desplazadas. El Gobierno se refiere asimismo a la elaboración de un programa de garantía y de planes de salvaguarda para 34 pueblos en particular que según la Corte Constitucional (auto núm. 4 de la Corte Constitucional del cual la Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores) estarían en grave riesgo de desaparición física y cultural. El Gobierno indica que se «proponen un conjunto de acciones, medidas e instrumentos de carácter correctivo y urgente para subsanar la gravedad de la situación de vulneración y la violación masiva de múltiples derechos que enfrentan los pueblos indígenas colombianos afectados de manera aguda y diferencial por el conflicto armado y el desplazamiento forzado».

La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno da información detallada sobre las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, y con respecto a los casos concretos a que se refiere la CUT y la CTC en sus comunicaciones y señala en particular que se ha diseñado una línea de investigación para casos de violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que se adoptaron medidas para luchar contra la impunidad en dichos casos, que incluyen eventualmente reabrir casos archivados. Asimismo, se han creado las fiscalías para derechos humanitarios. El Gobierno

brinda información detallada sobre la cantidad de casos asignados a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía. La Comisión toma nota con *interés* de la realización de comisiones de investigación respecto de homicidios en diversas comunidades, las cuales permitieron la identificación de responsables y el avance de las investigaciones; también se ha brindado atención a 40.256 víctimas entre las que se cuentan numerosos miembros de los pueblos indígenas.

La Comisión acoge con agrado la adopción de la ley núm. 1448 sobre reparación de víctimas y restitución de tierras cuyo objeto es resarcir e indemnizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se está elaborando un Decreto de aplicación de la ley en consulta con los pueblos indígenas. ***La Comisión espera que el Decreto estará en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto.***

Al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno tendientes a mejorar la situación de violencia en general y en particular contra los pueblos indígenas incluyendo sus líderes, la Comisión toma nota con *preocupación* de que, según se desprende de los comentarios presentados por las organizaciones sindicales y de las medidas mismas que ha debido adoptar el Gobierno, la situación sigue siendo grave. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno a que siga incrementando sus esfuerzos y tome todas las medidas necesarias de manera coordinada y sistemática para asegurar la protección de la integridad física, social, cultural, económica y política de las comunidades indígenas y afrodescendientes y de sus miembros. La Comisión pide asimismo al Gobierno a que continúe tomando las medidas necesarias para que se investiguen todos los hechos de violencia denunciados.***

Artículo 6. Legislación sobre consulta. La Comisión recuerda que en su observación anterior de 2009 se refirió a la legislación vigente sobre el derecho de consulta y a su falta de adecuación desde el punto de vista del contenido y del modo de su adopción con el Convenio. En aquella ocasión, la Comisión instó al Gobierno a asegurar la participación y consulta de los pueblos indígenas en la elaboración de la reglamentación del proceso de consulta. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la ANDI señala que se han instaurado mecanismos, programas y actividades promovidas por el Estado para garantizar la efectiva protección de los derechos de los pueblos indígenas tanto a nivel nacional como departamental y municipal. La ANDI añade que el derecho de consulta previsto en la Constitución Nacional es una prerrogativa de los pueblos indígenas que no puede afectar los intereses generales de la nación ni paralizar el desarrollo social y económico sostenible.

La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CUT y la CTC señalan que la directiva presidencial núm. 001 de 2010 sobre los procedimientos de consulta no fue objeto de consultas con los pueblos indígenas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el seno del Ministerio del Interior se ha conformado un grupo de trabajo sobre consulta previa el cual trabaja en la elaboración de un borrador de ley para reglamentar el derecho fundamental de consulta previa que deberá consultarse con los pueblos indígenas. El Gobierno indica asimismo que se ha emitido la directiva presidencial que contiene instrucciones para el Poder Ejecutivo sobre el procedimiento de consulta. El Gobierno añade que el marco legal existente consagra la obligación de la consulta previa y señala que el reciente decreto núm. 2893 de 2011 dispone que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías tendrá la función de coordinar y realizar los procesos de consulta previa para la presentación de iniciativas legislativas y administrativas a nivel nacional. Dicha Dirección ya ha adoptado medidas con miras a proceder a la consulta de diversos proyectos legislativos, a saber: proyecto de ley de regalías; proyecto de ley sobre el consejo ambiental regional; proyecto de ley de desarrollo rural; decreto de ley de víctimas y restitución de tierras, decreto de acceso a recursos genéticos y conocimiento tradicional asociado y proyecto de ley sobre entidades territoriales y regalías. El Gobierno indica asimismo que el Plan de desarrollo 2010-2014 prevé la protocolización del mecanismo de consulta previa.

La Comisión toma nota en particular de que el Gobierno, con la participación del Vicepresidente está llevando a cabo consultas sobre diversas cuestiones con las comunidades indígenas y solicitó a la Oficina que participe como observador en estas consultas.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre las cuestiones siguientes:

- i) ***el estado de la elaboración del borrador de proyecto de ley sobre el derecho de consulta que deberá ser sometido a los pueblos indígenas y el órgano del Estado que se encarga de dicho proceso;***
- ii) ***la evolución de los procesos de consulta con los pueblos indígenas llevados a cabo por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías respecto de los diversos proyectos legislativos mencionados, y***
- iii) ***las medidas adoptadas con miras a la protocolización del mecanismo de consulta previa y la participación de los pueblos indígenas en dicho proceso.***

Artículo 15. Consulta sobre proyectos de exploración y explotación en territorios indígenas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de ciertos conflictos existentes entre las comunidades indígenas, el Estado y las empresas privadas relacionados con la realización de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en los que se alega que no se ha garantizado adecuadamente el derecho de consulta de los pueblos indígenas afectados por los mismos. En este sentido, la Comisión toma nota con *interés* de las recientes sentencias T-769 de 2009 y T-129 de 2011 en las que la Corte Constitucional se refirió a la necesidad de llevar a cabo consultas con los pueblos indígenas sobre aquellos proyectos que puedan afectar directamente sus derechos y estableció los requisitos que deben cumplir tales consultas. ***A este respecto, teniendo en cuenta las decisiones de la Corte Constitucional, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, cada vez que se prevea la realización de un proyecto de exploración y explotación de los***

recursos naturales en los territorios ocupados tradicionalmente por los pueblos indígenas, se lleven a cabo consultas con los pueblos indígenas interesados tal como está establecido en el Convenio. A este respecto en particular, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre su observación general de 2010.

Representatividad. La Comisión toma nota de que en sus comentarios, la CGT, la CUT, la CTC y SINTRAMINERCOL se refieren a problemas de representatividad de algunos de los líderes que representan a las comunidades afrodescendientes. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información concreta al respecto. A este respecto, la Comisión recuerda que el principio de representatividad es un componente esencial de la obligación de consulta. Si bien podría ser difícil en muchas circunstancias determinar quién representa una comunidad en particular, la Comisión estima que si no se desarrolla un proceso de consulta adecuado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales verdaderamente representativas de las comunidades afectadas, la consulta encaminada no cumpliría con los requisitos del Convenio. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que indique si existen a nivel nacional criterios razonables y objetivos establecidos en consulta con los pueblos indígenas concernidos para determinar la representatividad de los líderes de los pueblos indígenas y cuáles son las medidas adoptadas, en caso de conflicto con miras a identificar a aquellos que efectivamente representan a las comunidades.**

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2012.]

El Salvador

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)

Artículos 11 a 14 del Convenio. Derechos sobre tierras. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para reconocer y promover los derechos de las poblaciones indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y que proporcionara informaciones sobre el estado de las acciones iniciadas por las poblaciones indígenas Panchimalco e Izalco. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Programa de Campesinos sin Tierra (CST) desarrollado por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) ha beneficiado a aproximadamente 290 miembros de cuatro asociaciones indígenas. El Gobierno también se refiere a la «Política de los pueblos originarios» y a la «Reforma social de identidad y derechos de los pueblos indígenas» enmarcadas en el Plan de Gobierno 2009-2014. En cuanto a las acciones iniciadas por las poblaciones indígenas Panchimalco e Izalco debido a la contaminación y venta de sus tierras, la Comisión toma nota de que en lo que respecta a la venta de las tierras, la última resolución emitida el 22 de octubre de 2009 citó a una audiencia entre el Procurador y el Director del Fondo Nacional para la Vivienda Popular (FONAVIPRO) en el marco de un proceso de mediación iniciado con anterioridad. En cuanto a la contaminación de las tierras, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a una resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que ordenó que se revisaran los procesos de consulta realizados la cual se remonta a 2006. A este respecto, la Comisión toma nota de las conclusiones formuladas por el Comité de Derechos Humanos (CCPR) y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas en los que ponen de relieve su preocupación porque los pueblos siguen sin disfrutar plenamente de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular en relación con la propiedad de la tierra y el acceso al agua potable (CCPR/C/SLV/CO/6, de 18 de noviembre de 2010, y CERD/C/SLV/CO/14-15, de 14 de septiembre de 2010). La Comisión recuerda que el artículo 11 del Convenio prevé la obligación de reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, en favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas. **La Comisión insta por lo tanto una vez más al Gobierno a que tome medidas concretas con miras a reconocer y promover los derechos de las poblaciones indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente de manera que se ponga fin a la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran. La Comisión pide también al Gobierno que tome medidas con miras a dar seguimiento a las medidas solicitadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el marco de las acciones incoadas por las poblaciones indígenas Panchimalco e Izalco relativas a la contaminación y venta de sus tierras. Por último, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre el contenido y el impacto en la práctica de la «Política de los Pueblos Originarios», de la «Reforma social de identidad y derechos de los pueblos indígenas» y del Programa de Campesinos sin Tierra (CST), así como sobre el Plan de Gobierno 2009-2014 en lo que a los pueblos indígenas se refiere.**

La Comisión alienta una vez más al Gobierno a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) de conformidad con su observación general de 1992 y le pide que continúe manteniéndolo informado de todo progreso al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de los comentarios del Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) y del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG) de 30 de agosto de 2010. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y financieras (CACIF) de 30 de agosto de 2010 y de 30 de agosto de 2011. La Comisión toma nota además de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 19 de octubre de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT). La Comisión recuerda que la reclamación (documento GB.299/6/1) se refiere a la falta de consulta previa con los pueblos interesados en cuanto a la licencia de exploración minera para el níquel y otros minerales (núm. LEXR902) otorgada a la empresa Mineras Izabal S.A. en diciembre de 2004 para iniciar actividades de exploración minera en territorio del pueblo indígena maya Q'eqchi. La Comisión **lamenta** que el Gobierno una vez más no haya enviado sus observaciones al respecto. **La Comisión insta al Gobierno a que envíe información detallada sobre el curso dado a las recomendaciones del comité tripartito en su próxima memoria.**

Artículos 6, 7 y 15. Derecho a la consulta. La Comisión recuerda que se refiere desde hace años a la necesidad de establecer mecanismos institucionales de consulta y participación. La Comisión toma nota de que tanto el MSICG y el SNTSG por un lado, como la CACIF por otro, se refieren en sus comentarios a la necesidad de establecer un procedimiento sobre la consulta. A este respecto, la Comisión observa que existen en la legislación nacional disposiciones legales que regulan de manera fraccionada o incompleta el derecho de consulta: acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas de 1995 (acuerdos de paz); artículo 173 de la Constitución de la República; artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (decreto núm. 11-2002 que regula de manera provisoria la consulta hasta tanto se apruebe una legislación nacional) y el Código Municipal (decreto núm. 12-2002). La Comisión toma nota de que las autoridades municipales y las comunidades indígenas, basándose en las disposiciones mencionadas, han realizado una serie de consultas a nivel comunal, las cuales, además de no conducir al diálogo efectivo entre las partes interesadas, condujeron a conclusiones que no fueron reconocidas ni por las autoridades nacionales ni por las empresas. Esta circunstancia ha acentuado la conflictividad. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 21 de diciembre de 2009 (expediente núm. 3878-2007) que examina esta cuestión y en la que se establece que si bien estas consultas son útiles para captar el parecer general de los consultados acerca del proyecto de exploración y explotación al tiempo que constituyen asimismo un espacio de participación ciudadana, no son suficiente implementación del derecho de consulta tal como está previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que la Corte afirma que corresponde al Estado garantizar la aplicación efectiva del derecho de consulta el cual debe, según la Corte, llevarse a cabo con carácter previo, no se agota en la mera información, debe consistir en un diálogo genuino entre las partes con el objetivo de llegar a un acuerdo en común y debe llevarse a cabo de buena fe, dentro de un procedimiento que cuente con la confianza de las partes y con las autoridades representativas de los pueblos indígenas.

Legislación en materia de consulta y participación. La Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores de la existencia de varios proyectos de ley sobre consulta que estaban pendientes de examen ante el Congreso de la República. La Comisión entiende que dichos proyectos siguen pendientes de examen ante el Congreso. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en seguimiento a una solicitud del Gobierno formulada el 26 de julio de 2010, una misión de asistencia técnica de la Oficina visitó el país del 23 al 27 de agosto de 2010 con el objetivo de dar asistencia para la elaboración de una hoja de ruta para que tanto las comunidades indígenas como las autoridades tengan una mejor comprensión del Convenio y proporcionar orientación en la redacción de un proyecto de ley y su reglamento para la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que según su informe, la misión tuvo la oportunidad de reunirse con numerosas entidades gubernamentales, interlocutores sociales, organizaciones indígenas y sus representantes y dos empresas privadas. La Comisión toma nota con **preocupación** del alto grado de conflictividad social constatado por la misión, y reconocido por todos los sectores, en torno a la explotación de recursos naturales. La Comisión toma nota de que según el informe de misión, todos los sectores reconocen también que la ausencia de un mecanismo de consulta y la falta de consulta en concreto respecto de dichos proyectos tal como está previsto en el Convenio, es en gran medida la fuente de dicha conflictividad. La Comisión toma nota también de que durante la visita de la misión técnica, el Gobierno hizo entrega de un proyecto de «reglamento para el proceso de consulta del Convenio núm. 169 de la OIT» sobre el cual la Oficina formuló comentarios. Dicho proyecto ya fue presentado públicamente a la población por el Presidente de la República el 23 de febrero de 2011 y abierto a la consulta con los pueblos indígenas. Sin embargo, con fecha 24 de mayo de 2011 la Corte de Constitucionalidad otorgó un amparo provisional y suspendió en forma temporal el procedimiento de consulta iniciado por el Presidente de la República sobre el reglamento. La Comisión entiende que dicha cuestión no ha sido resuelta de manera definitiva por la Corte de Constitucionalidad. La Comisión toma nota de que la CACIF se refiere al proyecto de Reglamento y señala que el mismo contó para su elaboración con la participación de los pueblos indígenas y de los empleadores.

A este respecto, al tiempo que toma nota de la decisión de la Corte de Constitucionalidad de suspender el proceso de consulta, la Comisión pone de relieve el hecho de que, a pesar del tiempo transcurrido, aún no se adoptó un mecanismo de consulta, tal como está previsto en el Convenio. Si bien considera que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarlos directamente se desprende directamente del Convenio, independientemente de que se haya reflejado o no en algún texto legislativo nacional específico, la Comisión está convencida de que este vacío legal no permite que las partes interesadas puedan tener un diálogo constructivo en torno a los proyectos de exploración y de explotación de recursos naturales. La Comisión estima que, el establecimiento de mecanismos eficaces de consulta y participación contribuye a prevenir y resolver conflictos mediante el diálogo y disminuyen las tensiones sociales. La Comisión recuerda que para establecer este mecanismo así como para toda consulta en particular es esencial que exista un clima de confianza mutua. La Comisión subraya asimismo que la obligación de asegurarse de que los pueblos indígenas sean consultados de conformidad con el Convenio recae en el Gobierno (véase Observación General de 2010). Subraya además que las disposiciones del Convenio en materia de consulta deben leerse junto con el artículo 7 en el que se consagra el derecho de los pueblos indígenas de decidir sus propias prioridades de desarrollo y de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo susceptibles de afectarles directamente. **En estas condiciones, la Comisión:**

- i) **pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio, teniendo en cuenta la observación general de 2010;**
- ii) **pide al Gobierno que garantice que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada, a través de sus entidades representativas, en la elaboración de este mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso;**
- iii) **pide a todas las partes interesadas que realicen los mayores esfuerzos para participar de buena fe en el proceso mencionado, con el objetivo de llevar adelante un diálogo constructivo que permita alcanzar resultados positivos;**
- iv) **pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución a este respecto, así como que informe sobre el avance de los proyectos legislativos pendientes en el Congreso de la República y sobre la decisión final de la Corte de Constitucionalidad respecto del amparo presentado contra el proceso de consulta del Reglamento de Consulta sobre el Convenio núm. 169;**
- v) **observando que el artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural establece un mecanismo provisorio de consultas con los pueblos indígenas hasta tanto la cuestión se regule a nivel nacional, pide al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica de dicha disposición, y**
- vi) **pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a alinear la legislación vigente, tal como la Ley de Minería, con el Convenio.**

Desarrollo de procesos de consulta en casos específicos. San Juan de Sacatepéquez y empresa de cemento y municipios de Sipacapa y de San Miguel de Ixtahuacán (Mina Marlin). En lo que respecta a la construcción de la empresa de cementos en San Juan de Sacatepéquez, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se refirió a la autorización otorgada por el municipio de San Juan de Sacatepéquez para la instalación de la empresa a pesar de la oposición de la mayoría de la población local, plasmada en una consulta popular. La Comisión toma nota de que el MSICG se refiere a esta cuestión en sus comentarios. La Comisión toma nota asimismo de que la misión de asistencia técnica visitó el municipio de San Juan de Sacatepéquez y la empresa de cemento y pudo constatar que se trata de una situación de extrema conflictividad en la cual el diálogo se ve dificultado por la ausencia total de confianza entre las partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: 1) la autorización para la instalación de la empresa de cemento fue otorgada después de que se hubieran realizado los estudios técnicos y el estudio de impacto ambiental; 2) no reconoce la consulta popular llevada a cabo en el municipio y se remite a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad mencionada más arriba; 3) en el marco del Sistema Nacional de Diálogo, se ha llevado a cabo un prolongado proceso de diálogo e información entre la empresa y los representantes de las comunidades locales que se inició en abril de 2008. Desde esa fecha se llevaron a cabo cuatro instancias de diálogo y numerosas reuniones en las que se alcanzaron diversos acuerdos; 4) debido a la intransigencia de un sector de las comunidades indígenas no ha sido posible construir «sobre los procesos de decisión estatal» y subraya que hasta ahora no se ha iniciado el proyecto de construcción de la planta de fabricación de cemento. La Comisión toma nota de que en sus comentarios la CACIF corrobora la información suministrada por el Gobierno y se refiere a los elevados estándares de calidad de la empresa que por el momento sólo se dedica a la inversión social en la región, a la capacitación de la población y a la reforestación en la zona.

En lo que respecta al otorgamiento de una licencia de exploración y explotación minera otorgada a la empresa Montana Exploradora de Guatemala S.A. sin haber consultado con los pueblos indígenas interesados, la Comisión toma nota de que la misión de asistencia técnica observó que ésta es otra de las situaciones de gran conflictividad que fueron observadas por la misión. La Comisión toma nota de que en sus comentarios la CACIF señala que la licencia de explotación fue otorgada en 2003 después de presentar un estudio de impacto ambiental que se hizo público y que no tuvo oposición; que la empresa inició sus operaciones en 2005, generó 9,1 millones de dólares de regalías por el período 2005-2009, pagó 31,5 millones de dólares en impuestos y desarrolla más de 150 proyectos de inversión social en infraestructura escolar, deportiva y sanitaria. La CACIF añade que la empresa obtuvo en 2009 una certificación del Instituto Internacional del Cianuro según la cual la empresa cumple con los requisitos impuestos por el Código Internacional del Cianuro, que

recicla el 99 por ciento del agua que utiliza, que efectúa monitoreos mensuales de la calidad del agua y del aire así como del ruido, y que ha adoptado medidas de reforestación y rehabilitación de los terrenos utilizados. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la explotación de la mina Marlin no afecta de manera alguna los lagos de Atitlán e Izabal como se había denunciado, debido a que se encuentran a distancia remota de la mina, y añade que la empresa realizó un proceso minucioso de comunicación y consulta con las comunidades de la zona afectada por la mina. El Gobierno acompaña detallada información sobre el proceso y la lista de las reuniones informativas realizadas con las comunidades. Añade asimismo que se realiza un minucioso control de la explotación minera.

La Comisión toma nota asimismo de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante decisión MC 260/07 de 20 de mayo de 2010 dictó medidas cautelares respecto a esta cuestión y solicitó al Estado de Guatemala que suspenda la explotación minera del proyecto Marlin I y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Goldcorp/Montana Exploradora de Guatemala S.A., e implemente medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, hasta tanto la CIDH adopte una decisión sobre el fondo de la petición asociada a esta solicitud de medidas cautelares.

Al tiempo que reconoce las instancias de diálogo entre las empresas y las comunidades, fomentadas por el Gobierno, en ambos casos, así como las numerosas medidas y actividades desarrolladas por las empresas en cuestión para poner a las comunidades en conocimiento de los proyectos, la Comisión considera que las mismas no pueden ser consideradas como procedimientos integrales de consulta con los pueblos indígenas de conformidad con el artículo 6. La Comisión recuerda que en numerosas ocasiones ha señalado que la consulta no se agota con la realización de simples reuniones de información, sino que debe consistir en un diálogo genuino entre las partes interesadas signadas por comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. La Comisión pone de relieve la importancia de que todas las partes interesadas en los proyectos extractivos puedan percibir de manera concreta que los mismos acarrearán beneficios tangibles para las mismas. **En estas condiciones, la Comisión:**

- i) **insta una vez más al Gobierno a que en el marco de los conflictos existentes en torno al proyecto de instalación de la empresa de cemento en San Juan Sacatepéquez y en cuanto al proyecto de explotación minera en los municipios de Sipacapa y San Miguel de Ixtahuacán (mina Marlin) se establezcan mecanismos de diálogo que gocen de la confianza de las partes y permitan, a través de negociaciones de buena fe y conformes a los artículos 6 y 15 del Convenio, hallar soluciones apropiadas a cada una de estas situaciones y que tengan en cuenta los intereses y las prioridades de los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada sobre toda evolución de la situación;**
- ii) **pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para alentar a todas las partes concernidas por los dos proyectos a que participen de manera constructiva en dicho diálogo;**
- iii) **insta al Gobierno a que se asegure que ninguno de estos dos proyectos tenga efectos nocivos para la salud, la cultura y los bienes de las comunidades que residen en las zonas donde se desarrollan o se planean desarrollar y llama la atención del Gobierno sobre los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Convenio;**
- iv) **pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de las personas y de los bienes en las regiones afectadas por los proyectos y para asegurar que todas las partes concernidas se abstendrán de todo acto de intimidación y violencia contra aquellos que no comparten sus puntos de vista respecto de los proyectos.**

Proyecto Franja Transversal del Norte. La Comisión toma nota de los comentarios del MSICG relativos a la falta de consulta a los pueblos indígenas interesados con respecto al proyecto de construcción de la Franja Transversal del Norte que implica la construcción de una red vial de 362 km que afectará los Departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada al respecto.**

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que, en cooperación con los pueblos interesados, adoptara las medidas necesarias y estableciera los mecanismos previstos en los artículos 2 y 33 que deberían permitir llevar a cabo una acción coordinada y sistemática en la implementación del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, al Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz, a la Comisión de Alto Nivel de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas, a la Coordinadora Interinstitucional Indígena del Estado y al Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no informa sobre el funcionamiento de dichos organismos, sobre cómo se garantiza la participación de los pueblos indígenas en los mismos ni sobre cómo se coordinan entre ellos de manera a garantizar la efectiva protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice la efectiva aplicación de los artículos 2 y 33 del Convenio mediante el establecimiento, en cooperación con los pueblos indígenas y tribales, de un mecanismo que permita llevar a cabo una acción coordinada y sistemática para la implementación del Convenio.**

Artículo 14. Tierras. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las medidas transitorias adoptadas para proteger los derechos a la tierra de los pueblos indígenas hasta que no se avance en la regularización de tenencia de la misma. La Comisión también pidió al Gobierno que informara sobre la situación de la finca Termal Xauch, finca Sataña Saquimo y finca Secacnab Guatiquim. La Comisión toma nota de que el MSICG se refiere a otros conflictos similares en la finca La Perla y en la finca San Luis Malacatán.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: 1) el Registro de Información Catastral realiza un estudio para identificar tierras comunales y eventualmente declararlas tierras irregulares si no estuvieran inscritas a nombre de dichas comunidades en el Registro; 2) el decreto núm. 41-2005 define las tierras comunales y establece un proceso legal y social para identificarlas y declararlas como tales, y en mayo de 2009 se adoptó la resolución núm. 123-2009 que establece un reglamento específico para ello; 3) la Secretaría de Asuntos Agrarios con otras entidades públicas que se ocupan de tierras han elaborado un proyecto de Ley de Regularización de la Tenencia de la Tierra que está siendo discutido en el Sistema Nacional de Diálogo Permanente; 4) se promueve un sistema de acceso a la tierra por medio de créditos para la compra y arrendamiento, y 5) se incita a aquellas comunidades que sólo funcionan como órganos sociales a que se constituyan como personas jurídicas para poder ser adjudicatarias de las tierras. En cuanto a la situación de la finca Termal Xauch, el Gobierno informa que los comuneros llegaron a un acuerdo con el propietario de la finca y que en los otros dos casos los comuneros han manifestado su voluntad de comprar las tierras que ocupan y que FONTIERRA debe localizar a los propietarios. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 41-2005 y su reglamento de 2009 sobre tierras comunales. Asimismo, tomando nota de que la Ley de Regularización de la Tenencia de la Tierra no ha sido adoptada todavía, la Comisión pide al Gobierno que sin demora adopte medidas transitorias, hasta tanto dicha ley sea adoptada, para proteger de manera apropiada los derechos a la tierra de los pueblos indígenas de conformidad con el artículo 14 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada sobre toda evolución al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre la situación en las fincas La Perla y San Luis Malacatán y que envíe una copia de la Política Nacional de Desarrollo Rural Integral e informe sobre su implementación.**

Artículos 24 y siguientes. Salud. La Comisión toma nota del informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial (CERD) de las Naciones Unidas en el que manifestó su preocupación porque «las cifras más elevadas de mortalidad materna e infantil se dan en los departamentos de Alta Verapaz y Huehuetanengo, Sololá y Totonicapán, que tienen entre el 76 y el 100 por ciento de población indígena». El Comité también expresó su preocupación por la falta de servicios de salud adecuados y accesibles a dichas comunidades (documento CERD/C/GTM/CO/12—13 de 16 de marzo de 2010, párrafo 13). **Al tiempo que toma nota de la reciente extensión de la cobertura de los programas de enfermedad y maternidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Comisión pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para velar por que dichos programas lleguen de manera eficaz a los pueblos interesados de manera que estén en un pie de igualdad efectiva en cuanto al acceso a la salud con el resto de la población. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada al respecto.**

India

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)

Proyecto de minería de bauxita. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, tomó nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 27 de agosto de 2009, sobre la situación de la comunidad indígena Dongria Kondh y el proyecto de minería de bauxita que había de desarrollarse en las tierras tradicionalmente ocupadas por esta comunidad. En esa ocasión, la Comisión expresó su preocupación en torno al impacto adverso notificado en la comunidad Dongria Kondh por la minería de bauxita, y expresó su gran preocupación por la aparente falta de implicación de las comunidades tribales afectadas en asuntos relacionados con el proyecto que los afectaba directamente. En esa ocasión, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se respetaran y garantizaran plenamente sus derechos e intereses y para informar sobre la aplicación de las medidas de rehabilitación y de desarrollo ordenadas por el Tribunal Supremo y las medidas adoptadas para garantizar la implicación de las propias comunidades en el diseño y la aplicación de tales medidas. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Sociedad Instrumental (SPV) para el desarrollo del área reconocida del proyecto Lanjigarh, que se estableció siguiendo la orden del Tribunal Supremo, tiene el mandato de emprender una amplia gama de proyectos dentro un radio de 50 kilómetros del proyecto Lanjigarh para el desarrollo de la región. Estos proyectos atañen a la salud, a la educación, el desarrollo del niño y la mujer, la atención a los niños, la mejora de las capacidades, la comunicación, la irrigación, la agricultura, el desarrollo de infraestructuras, etc. Además, el Departamento de Estado de Desarrollo de Castas y Tribus Reconocidas preparó un plan de conservación y desarrollo integral para los Dongria Kondhs para el período 2007-2012. La SPV adaptará su programa a este plan. La Comisión toma nota asimismo de que en su memoria, recibida en septiembre de 2010, el Gobierno indica que aún no se otorgó la aprobación final de desviación de las tierras forestales al proyecto de minería de bauxita y destaca que, sin una autorización ambiental final, que aún no se emitió, no pueden llevarse a cabo las obras. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que informe sobre toda evolución con respecto al desarrollo del proyecto de minería de bauxita incluyendo sobre toda acción judicial al respecto. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se respeten y garanticen plenamente los derechos e intereses de los Dongria Kondhs y que indique toda medida adoptada al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas de aplicación y desarrollo ordenadas por el Tribunal Supremo, así como el Plan integral de conservación y desarrollo para el período 2007-2012 para los Dongria Kondhs, preparado por el Departamento de Estado de Desarrollo de Castas y Tribus Reconocidas, y las**

medidas adoptadas para garantizar la implicación de las propias comunidades en el diseño y la aplicación de tales medidas.

Artículos 2, 5 y 27 del Convenio. Acciones coordinadas y sistemáticas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual el proyecto de política nacional tribal se presentó para los comentarios y las sugerencias del público, incluidas las tribus reconocidas, y está en la actualidad en consideración del Gobierno. El Gobierno indica asimismo que los principales asuntos comprendidos en el proyecto de políticas se refiere a: la enajenación de las tierras tribales; la interacción entre las tribus y los bosques; los desplazamientos; reasentamiento y reinserción; fomento de los índices de desarrollo humano; creación de infraestructuras vitales; manifestaciones violentas; conservación y desarrollo de grupos tribales especialmente vulnerables; empoderamiento e igualdad de género, entre otros. Esta política, una vez aprobada, pasará a ser, según el Gobierno, el primer documento integral en materia de políticas desarrollado para el empoderamiento de las tribus reconocidas de la India y para la mejora de sus índices de desarrollo humano. El Gobierno también se refiere a la colaboración establecida con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (IFAD) y el Programa Mundial de Alimentos (WFP) para la aplicación de los programas de seguridad alimentaria y medios de subsistencia, en los estados de Jharkhand, Chattisgarh y Orissa. El Gobierno indica asimismo que solicitó la asistencia de la OIT para desarrollar talleres y programas de formación sobre los derechos de los pueblos tribales que contribuirán a identificar las mejores prácticas. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre los progresos realizados en la adopción de la política tribal nacional, incluida la información sobre la colaboración y la consulta con los grupos tribales y sus representantes, en el proceso de desarrollo de la política que se procura. La Comisión espera que las actividades señaladas por el Gobierno serán llevadas a cabo con la asistencia técnica de la OIT y pide al Gobierno que comunique información al respecto.**

Artículos 11 a 13. Derechos a las tierras. Evolución legislativa. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Boques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2006, y de la Reglamentación sobre tribus reconocidas y otros habitantes de los bosques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2007, y solicitó al Gobierno que comunicara información sobre su aplicación. En ese sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Asuntos Tribales solicitó a los gobiernos estatales y de los territorios de la unión, en noviembre de 2008, que iniciaran acciones para la aplicación de la ley con un programa de plazo determinado. También se les solicitó que se creara una sensibilización respecto de los objetivos, las disposiciones y los procedimientos de la ley en las tribus reconocidas que habitan en los bosques y otros habitantes tradiciones de los bosques, y las autoridades concernidas en virtud de la ley. El Gobierno indica asimismo que se asegurará la traducción y la publicación de la ley y de la reglamentación en todos los idiomas regionales y su distribución a los Gram Sabhas (asamblea de todos los hombres y mujeres de la aldea mayores de 18 años de edad), comités de los derechos de los bosques y todos los departamentos de Gobierno. La Oficina del Primer Ministro, la Secretaría del Gabinete y la Comisión de Planificación vigilan el proceso de aplicación. El Gobierno indica que, el 31 de marzo de 2010, se presentaron 274.400 reclamaciones, se distribuyeron 782.000 títulos y estuvieron listos para su distribución más de 31.000 títulos. El Gobierno indica, además, que, habida cuenta de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Boques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2006, que prevé un marco jurídico general para proteger los derechos de la tierra y de los recursos comunes de los pueblos tribales, no se tienen previstas, en este sentido, nuevas iniciativas legislativas. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Boques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2006, así como de la Reglamentación sobre tribus reconocidas y otros habitantes de los bosques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2007. La Comisión también pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de reclamaciones procesadas y de los títulos de propiedad, así como toda queja presentada contra las decisiones adoptadas en virtud de la ley y sobre sus resultados.**

Artículo 12. Traslado de las poblaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la posibilidad de realojar a los habitantes de los bosques, en determinadas condiciones y tras haber completado los procedimientos idóneos, previstos en la Ley de Derechos sobre los Bosques. **Al tiempo que nota de que el Gobierno no responde a la solicitud de la Comisión, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar si tuvieron lugar en el país algunas reubicaciones, y, en tales casos, si los reasentamientos dieron cumplimiento al artículo 12, 2) y 3), del Convenio.**

El Proyecto de la Presa Sardar Sarovar. En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información actualizada sobre el número de personas pertenecientes a la población tribal desplazada de las tierras que ocupaban tradicionalmente, como consecuencia del Proyecto de la Presa Sardar Sarovar y las medidas adoptadas para garantizar su reasentamiento e indemnización, de conformidad con los artículos 12, 2) y 3) del Convenio. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, hasta el 31 de diciembre de 2009, de 46.700 familias, sólo 322 siguen aún sin ser reasentadas. El Gobierno aporta información adicional sobre la asignación de tierras y otras asignaciones económicas otorgadas a las familias desplazadas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para un rápido reasentamiento del resto de las familias y siga comunicando información sobre toda evolución al respecto.**

Partes III-VI del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre la educación de las tribus reconocidas, incluida la aplicación de una beca [después de la terminación de la enseñanza secundaria], para promover

una educación más elevada, el establecimiento de centros de formación tribal en zonas tribales, el establecimiento de 14 complejos educativos para las niñas de las tribus reconocidas, así como una asistencia económica a las ONG para aquellos proyectos que comprendan escuelas, hospitales, dispensarios ambulatorios y formación en informática, entre otros. La Comisión indica asimismo que la Dirección General de Empleo y Formación estableció 23 centros de entrenamiento y orientación para las castas y las tribus reconocidas de los estados. Además, los Gobiernos central y estatal dispusieron la asignación de puestos y servicios, dentro del gobierno de las tribus reconocidas. En este sentido, se aumentó su representación en el empleo gubernamental, pasando del 2,25 por ciento, en 1965, al 6,83 por ciento, en 2008. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información actualizada sobre las diversas medidas adoptadas en las áreas de educación, formación y empleo, y en otras áreas comprendidas en las partes III-VI del Convenio, en beneficio de la población tribal, incluida la información estadística acerca de la participación de hombres y mujeres pertenecientes a grupos tribales en la educación y el empleo. En particular, la Comisión pide al Gobierno que comuniqué información actualizada sobre la aplicación y el impacto del subplan tribal, así como sobre programas nacionales como el Programa nacional de garantía del empleo rural (NREGP), los Servicios de Desarrollo Integrado del Niño (ICDS), la Misión Nacional de Salud Rural (NRHM) y el Sarva Shiksha Abhiyan (SSA) respecto de los derechos previstos en el Convenio.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de «La Jornada» (SITRAJOR) el 4 de agosto de 2010 que se refiere a cuestiones planteadas con anterioridad y de la respuesta enviada por el Gobierno al respecto.

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT) (documento GB 272/7/2). Comunidad de San Andrés de Cohamiata. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento en la práctica del artículo 14 del Convenio en la resolución del caso de la comunidad de Bancos, y, en particular, para asegurar que se valore la ocupación tradicional como fuente de derechos a la tierra, incluso por vía de negociación. Teniendo en cuenta que la reclamación de la comunidad huichol de Cohamiata abarca también el reintegro de otras áreas, distintas de Bancos, la Comisión también pidió al Gobierno que tomara medidas para asegurarse de que existan procedimientos adecuados para solucionar las reivindicaciones de tierras todavía pendientes y que considerara la posibilidad de modificar los procedimientos de reivindicación de tierras existentes para solucionar las dificultades respecto de la plena aplicación del artículo 14 del Convenio tales como las que se han manifestado en el caso de San Andrés de Cohamiata.

A este respecto, la Comisión toma nota de que en su comunicación de 25 de septiembre de 2009 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) se refiere a las sentencias judiciales de las que la Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores. La SNTE señala en particular que el amparo núm. 46/2009 del Tribunal Colegiado en materia administrativa de 17 de junio de 2009 y la sentencia del Tribunal Superior Agrario de 11 de agosto de 2009 si bien beneficiaron a bancos de San Hipólito al reconocer que las decisiones presidenciales que atribuyeron las tierras a San Lucas de Jalpa no habían tenido en cuenta los reclamos de la Comunidad de Cohamiata, consideraron los títulos históricos (ocupación tradicional) de esta última (de la cual Bancos de San Hipólito se considera heredero) y los títulos legales otorgados a la comunidad de San Lucas de Jalpa sobre un pie de igualdad, sin tener en cuenta que precisamente estos últimos títulos son la fuente del conflicto. La organización sindical insiste en que los procedimientos judiciales existentes no permiten el reconocimiento de los títulos derivados de la ocupación tradicional.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: 1) la disputa de una superficie de aproximadamente 10.720 has entre la comunidad de Bancos de San Hipólito y el núcleo agrario San Lucas de Jalpa son competencia de los tribunales agrarios y de la Secretaría de la Reforma Agraria a través del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER), 2) las tierras en cuestión no fueron restituidas a Bancos de San Hipólito debido a que según las resoluciones de los tribunales agrarios, entre otros argumentos, a quien correspondía solicitar la restitución de dicha superficie es a San Andrés de Cohamiata; 3) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas en los que se asientan los huicholes han llevado a cabo diversas acciones para el fortalecimiento y vigencia de los derechos de dicho pueblo; 4) el COSOMER ha considerado este conflicto como prioritario dentro del universo de asuntos pendientes pero no se ha podido efectuar una conciliación ni una negociación al respecto debido a que los grupos en conflicto no lo han aceptado; 5) por el momento se encuentra pendiente el juicio de amparo interpuesto por la comunidad de San Lucas de Jalpa contra la resolución del Tribunal Superior Agrario que reconoció que los derechos de Bancos no habían sido tenidos en cuenta; 6) la Procuraduría Agraria no ha efectuado trabajo alguno por medio de algún programa de certificación de derechos debido a que no ha sido solicitado por las partes. A este respecto, al tiempo que reconoce las medidas adoptadas hasta ahora por parte de los tribunales agrarios para solucionar el conflicto, así como las actividades desarrolladas por el Gobierno para la

protección de las comunidades huicholes, la Comisión *lamenta* que este conflicto que lleva numerosos años no haya podido ser resuelto hasta ahora. La Comisión observa que las decisiones de los tribunales agrarios no han podido dar solución al mismo y que existe todavía un amparo pendiente instaurado por la comunidad de San Lucas de Jalpa. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias con miras a solucionar este conflicto que se ha prolongado por años. La Comisión subraya una vez más la obligación del Gobierno de reconocer a los pueblos interesados los derechos a las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que hayan tenido tradicionalmente acceso de conformidad con el artículo 14 del Convenio. La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento en la práctica de esta disposición en la resolución del caso de la comunidad de Bancos y, en particular, para asegurar que se valore la ocupación tradicional como fuente de los derechos a la tierra, incluso por vía de negociación. La Comisión sugiere en este sentido al Gobierno que intente solucionar el conflicto mediante un sistema de conciliación y negociación que goce de la confianza de ambas partes. La Comisión recuerda al Gobierno la recomendación formulada en el informe del documento GB 272/7/2 sobre la posibilidad de asignar tierras adicionales al pueblo huichol cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico, como lo dispone el artículo 19. Por otra parte, la Comisión pide asimismo a las partes en conflicto que realicen los mayores esfuerzos a fin de intentar llegar a una solución satisfactoria para ambas y poner fin a este conflicto que se prolonga desde hace décadas y que pone en riesgo la paz en la zona.***

En términos más generales, la Comisión pide al Gobierno que considere, en consulta con los pueblos indígenas, la posibilidad de establecer los procedimientos de reivindicación de tierras existentes para dar plena aplicación al artículo 14 del Convenio y que informe de manera detallada sobre las medidas adoptadas al respecto.

Artículos 2, 3 y 7. Esterilizaciones forzosas. Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT) (documento GB.289/17/3). En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que: 1) informara sobre las medidas adoptadas para garantizar que la decisión de adoptar métodos contraceptivos definitivos fuera efectivamente libre y para asegurarse de que las personas afectadas fueran plenamente conscientes del carácter definitivo de dichos métodos de contracepción; 2) enviara información estadística desglosada por sexo, edad y origen étnico de las personas que han adoptado dichos métodos; 3) enviara información sobre el modo en que los pueblos indígenas participan y son consultados con respecto a los programas y políticas de salud reproductiva y planificación familiar; 4) condujera investigaciones adecuadas sobre las alegaciones de esterilizaciones forzosas e informara sobre sus resultados y en su caso las sanciones impuestas y las medidas de reparación brindadas, y 5) informara sobre las medidas adoptadas para promover los servicios de salud comunitarios para los pueblos indígenas con su plena participación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno niega que exista una política de Estado o práctica sistemática que promueva las violaciones de los derechos sexuales y reproductivos de la población. Por el contrario, existe una política que promueve un mayor conocimiento de la salud reproductiva entre los miembros de los pueblos indígenas. El Gobierno envía información sobre los programas de salud reproductiva implementados en la población, que según el Gobierno también benefician a los pueblos indígenas y subraya que los métodos anticonceptivos son utilizados con pleno conocimiento y con consentimiento de los usuarios. El Gobierno se refiere también a las personas atendidas por la consejería de planificación familiar y al número de personas que optaron por métodos anticonceptivos temporales y definitivos. El Gobierno indica que el Programa IMSS-Oportunidades está en contacto constante con terapeutas tradicionales que utilizan recursos terapéuticos locales para la atención de diversos problemas de salud, promoviendo la derivación a las unidades médicas cuando el problema requiere atención institucional. El Gobierno señala asimismo que a petición de la mesa de equidad de género del CDI se prevé llevar a cabo una consulta nacional sobre la situación de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades entre cuyos temas principales se encuentran los derechos reproductivos. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto en los pueblos indígenas de las medidas y programas de salud reproductiva adoptados. También pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que cuando se pongan a disposición de los pueblos indígenas métodos anticonceptivos, los mismos se implementen sólo con su consentimiento libre y pleno así como un conocimiento pleno de sus efectos, especialmente en el caso de medidas anticonceptivas definitivas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre las personas que recurren a métodos anticonceptivos definitivos desglosada por sexo y por edad. Por último, al tiempo que reconoce la afirmación del Gobierno de que no existe una política de Estado o una práctica sistemática que implique una violación de los derechos sexuales y reproductivos de la población indígena, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas con miras a investigar los alegatos de SITRAJOR basados en los informes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 2002.***

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT) (documento GB.296/5/3). En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas en seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración respecto de la reclamación presentada en 2002 por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCS) en la que se alegaba la ausencia de consulta y participación de los pueblos indígenas en lo que respecta a los trabajos realizados por el Gobierno con relación a la carretera Oaxaca-

Istmo-Huatulco. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la CDI a través de la Dirección de Participación y Consulta Indígena llevó a cabo en 2004 una reunión de consulta sobre el diseño de un plan de desarrollo regional en donde se incluirían las posibles soluciones a los efectos y situaciones que hubieran podido generarse de la construcción de la carretera Oaxaca, Istmo y Huatulco, especialmente del tramo Salina Cruz-Huatulco. Esta Dirección instrumentó asimismo las medidas necesarias para subsanar las situaciones que dieron origen a tipo de reclamaciones sobre los proyectos y planes de desarrollo en la reunión mencionada, tomando como base el Sistema de Consulta Indígena. **La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones más detalladas sobre las reclamaciones concretas que fueron presentadas en el marco de los trabajos realizados por el Gobierno con relación a la carretera Oaxaca-Istmo-Huatulco, el modo en que las mismas fueron solucionadas y si dieron lugar al pago de indemnizaciones.**

Comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de «La Jornada» (SITRAJOR). La Comisión toma nota de que en sus comunicaciones de fechas 7 de septiembre de 2009 y 4 de agosto de 2010 el SITRAJOR se refiere a la designación, en mayo de 2009, de un delegado gubernamental para el Estado de Guerrero de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) que no es indígena sin haber consultado con los representantes de los pueblos indígenas. El SITRAJOR señala que, sin embargo, en 2001 se había permitido que el Consejo Guerrerense «500 años de Resistencia Indígena» designara a un miembro indígena como representante. Lo mismo sucedió en 2008, cuando una convención estatal indígena seleccionó una terna de la cual salió elegido el delegado indígena. Esto provocó la protesta de los pueblos indígenas de Guerrero que tomaron las instalaciones del CDI por cinco semanas. Por este motivo, según la organización querellante, se iniciaron cuatro acciones penales contra cinco dirigentes indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la designación del delegado de la CDI en el Estado de Guerrero fue realizada de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y el artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. El Gobierno indica que ninguna de esas disposiciones prevé que la designación de los delegados gubernamentales de la CDI deba llevarse a cabo a través de consultas con los pueblos indígenas. El Gobierno añade que no existe en la actualidad acción penal pendiente contra los dirigentes indígenas que ocuparon la sede de la CDI. A este respecto, la Comisión, al tiempo que reconoce que no existe obligación legal de llevar a cabo una consulta con los pueblos indígenas antes de designar a los delegados gubernamentales, observa que los pueblos indígenas habían participado en dos ocasiones anteriores en la designación del mismo y subraya la importancia, para el ejercicio de sus funciones, de que el delegado estatal cuente con la confianza de las partes. **En estas condiciones, la Comisión invita al Gobierno a que en el futuro, al momento de designar a los delegados gubernamentales tenga en cuenta la importancia de que éstos cuenten con la confianza de los pueblos indígenas concernidos a fin de que puedan ejercer sus funciones de la mejor manera posible.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Paraguay

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2011, transmitiendo las observaciones de la Central Nacional de Trabajadores de Paraguay (CNT) según las cuales los pueblos originarios son explotados, trabajando más de doce horas diarias recibiendo a cambio sólo la comida. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que en 2006 la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia instó al Gobierno a tomar medidas que posibiliten comunicar informaciones completas sobre las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos de manera periódica. En 2008, la Comisión lamentó tomar nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno y, en consecuencia, reiteró sus comentarios anteriores. **Al tomar nota que la memoria del Gobierno se recibió en septiembre de 2009, la Comisión confía en que el Gobierno seguirá realizando esfuerzos para presentar sus memorias regularmente.**

Artículo 20 del Convenio. Contratación y condiciones de empleo. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores sobre la discriminación salarial y de trato basada en el origen indígena de los trabajadores, en particular de quienes trabajan asentados en las estancias del interior del país o para las comunidades menonitas en condiciones que en ciertos casos constituyen situaciones de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de las conclusiones del informe relativo a la misión a Paraguay del Fórum Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas de 2009 según las cuales existe un sistema de servidumbre y trabajo forzoso en el Chaco. Toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el Ministerio de Justicia y Trabajo ha creado, por resolución núm. 230 de 2009 una comisión tripartita, la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso, que se encarga de elaborar un plan de acción sobre los derechos fundamentales en el trabajo y prevención del trabajo forzoso y cuenta con la participación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Asimismo, toma nota de que en el mes de septiembre de 2008 se inauguró la Oficina de la Dirección Regional del Trabajo en la localidad de Teniente Irala Fernández (Chaco). Toma nota, además, de que la erradicación del trabajo forzoso figura entre las prioridades del Programa Nacional de Trabajo Decente firmado en 2009 y que en este ámbito se contempla la promoción del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione amplia información sobre la implementación del plan de acción referido y su impacto sobre la erradicación del trabajo forzoso de los pueblos indígenas, incluyendo igualmente informaciones sobre la medida en que los pueblos indígenas interesados fueron consultados y participaron en la elaboración de dicho plan. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las inspecciones llevadas a cabo por la Oficina de la Dirección Regional del Trabajo del Chaco, las soluciones adoptadas y las sanciones impuestas, y sobre toda otra iniciativa**

llevada a cabo por dicha Oficina con el fin de eliminar el trabajo forzoso y la discriminación de trato en contra de los pueblos indígenas, especialmente con relación a las situaciones que se han registrado en las estancias y comunidades menonitas. La Comisión también se refiere a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

Artículos 2, 6, y 33. Acción coordinada y sistemática y consulta. La Comisión toma nota de que, según se desprende de la memoria del Gobierno, el INDI puede contar con la colaboración de una serie de organizaciones indígenas y el soporte de varias articulaciones, tales como la Coordinadora por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (CAPI). A tal respecto, la Comisión toma nota de que en abril de 2009 la CAPI elaboró, con la participación de 15 organizaciones indígenas, unas «Propuestas de Políticas Públicas para Pueblos Indígenas». Toma nota asimismo de que, mediante decreto núm. 1945 se creó el Programa Nacional de Atención a los Pueblos Indígenas (PRONAPI) coordinado por el INDI en el marco del cual, según la memoria, se procederá a realizar consultas con los pueblos indígenas para que definan ellos mismos sus necesidades. La Comisión entiende que, a partir de los resultados obtenidos a través de las consultas relativas al PRONAPI y a la iniciativa de la CAPI anteriormente mencionada, se podría llegar a la definición de una política indígena y una reforma legislativa que incluya también la creación de un órgano del Estado sobre asuntos indígenas con la participación de los pueblos indígenas tanto en su definición, como en su integración. Al tiempo que nota las varias organizaciones que colaboran con el INDI y sus diferentes articulaciones, la Comisión resalta la importancia de institucionalizar la participación de los pueblos cubiertos por el Convenio en la elaboración, aplicación y supervisión de las políticas públicas que les afecten de conformidad con los artículos 2 y 33 del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las consultas llevadas a cabo con respecto al PRONAPI y a la iniciativa de la CAPI y sobre toda iniciativa de reforma legislativa que derive de ellos, incluso respecto al perfil de la institucionalización de la participación indígena. Al notar que la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, creada en junio de 2009, es competente para definir un cronograma de acciones a implementarse con miras a, entre otros, formular e impulsar proyectos de ley de adecuación normativa a partir de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Comisión solicita igualmente al Gobierno que transmita información sobre las iniciativas emprendidas por dicha Red con respecto al Convenio y sobre la manera en que se asegura la coordinación con el INDI y la participación de los pueblos interesados.**

Artículo 14. Derechos a la tierra. La Comisión toma nota de que, según se desprende del informe relativo a la misión a Paraguay del Fórum Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas anteriormente mencionado, el 45 por ciento de las comunidades indígenas del país todavía no disponen de un título legal sobre sus tierras. La Comisión toma nota asimismo de que, en julio de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda ante la Corte Interamericana en el caso núm. 12420 concerniente a los derechos a la tierra de la comunidad indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet-Lengua, encontrándose desde 1990 en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de dicha comunidad. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en cuanto a las normas vigentes en materia de reivindicación de tierras por parte de comunidades indígenas y a las dificultades encontradas en la práctica debido a la dispersión y creación de nuevas comunidades. La Comisión toma nota igualmente de que, desde el año 2008, se viene implementando el proyecto de «Regularización de Tierras Indígenas» (RTI) sobre la base de un convenio firmado entre el INDI y el Banco Mundial. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas de carácter procedimental, para progresar rápidamente, en consulta con los pueblos interesados, en lo que respecta a la regularización de las tierras indígenas y le solicita que proporcione información sobre:**

- i) los avances logrados en el marco del proyecto INDI/Banco Mundial a tal respecto;*
- ii) las iniciativas realizadas por la Comisión interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias internacionales (CICSI);*
- iii) el porcentaje de comunidades indígenas cuyas tierras todavía no han sido regularizadas.*

La Comisión se refiere además a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de las leyes núms. 1372/88 y 43/89 que establecen un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas, en particular en lo concerniente a las medidas adoptadas o previstas para dar solución a los casos de ocupaciones de tierra insuficientes en relación con el número de indígenas reclamantes, y sobre el establecimiento de procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional, en cumplimiento del artículo 14, párrafo 3.

Artículo 15. Recursos naturales. Con relación a la explotación forestal, la Comisión toma nota que mediante resolución núm. 1324 de 2008, el INDI suspendió *sine die* la aplicación de la resolución núm. 139/07 sobre gestión ambiental y manejo forestal en tierras asignadas a comunidades indígenas hasta que una consulta adecuada con los pueblos indígenas la revise y corrija o la deje definitivamente sin efecto. La Comisión toma nota de que la resolución núm. 139/07 fue adoptada con el fin de «restringir la notoria depredación que se observa en varias comunidades» y que su suspensión fue determinada a causa de que «en muchos ámbitos se ha confundido la autorización para realizar planes de manejo con la depredación de recursos forestales». **La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las consultas realizadas a fin de revisar la resolución núm. 139/07 en tierras asignadas a comunidades indígenas y sus resultados, y sobre las medidas adoptadas para proteger los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, incluyendo sus derechos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones impuestas por la Fiscalía de Medio Ambiente a petición del INDI en caso de delitos ecológicos y sobre solicitudes presentadas al INDI por empresas de prospección para que informe sobre la existencia de comunidades indígenas en algunas zonas del país.**

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) y el Sindicato general de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Centro Comercial Grau Tacna (SIGECOMGT), de 28 de abril de 2011,

y de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), de 25 de julio de 2011. Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Organización Internacional de Empleadores, de 19 de octubre de 2011. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de estos comentarios.**

La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia, en su reunión de 2010, había acogido con agrado la adopción por el Congreso de la República de la ley de consulta previa y había manifestado su confianza en que la misma sería promulgada rápidamente por el Presidente. Sin embargo, en su última reunión, la Comisión tomó nota de que el Presidente no había promulgado la ley y que había formulado una serie de observaciones sobre la misma. A este respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción con fecha 23 de agosto de 2011 de la «Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio núm. 169 de la OIT» por parte del Congreso de la República que fue promulgada por el Presidente de la Nación el 7 de septiembre de 2011. En virtud del artículo 1, la nueva ley debe ser interpretada de conformidad con el Convenio. **Observando que la ley mencionada establece que se debe expedir un reglamento de aplicación de la misma en el plazo de 180 días, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a asegurar que el reglamento que se adopte tenga plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto así como sobre toda medida relativa a la implementación de la ley. Dicha información será examinada por la Comisión en su próxima reunión junto con las demás cuestiones pendientes.**

Túnez

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno, en la que se indica que los beréberes son los primeros habitantes de Túnez, hecho que es aceptado por los tunecinos que en general reconocen sus orígenes beréberes. Además, el Gobierno indica que la sociedad tunecina es homogénea y que no existe el fenómeno de discriminación racial.

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había pedido al Gobierno que respondiese en detalle a sus comentarios. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a las disposiciones pertinentes del Convenio en lo que respecta a las comunidades beréberes, y más específicamente sobre las medidas adoptadas para buscar la colaboración de los representantes de estas poblaciones (artículo 5, a).**

Asimismo, recordando que el Convenio fue revisado por el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), la Comisión alienta al Gobierno a considerar la posibilidad de ratificar este último Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 107** (*El Salvador, India*); el **Convenio núm. 169** (*Argentina, Guatemala, México, Paraguay*).

Categorías específicas de trabajadores

Guinea

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2 a 7 del Convenio. Empleo y condiciones de trabajo del personal de enfermería. La Comisión toma nota de que la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, sigue siendo fragmentaria. Considera que, en aras del mantenimiento de un diálogo significativo, el Gobierno debería realizar un verdadero esfuerzo en recoger y transmitir toda la información pertinente, incluidos los textos legislativos u otros documentos oficiales que tratan de la política en materia de asistencia médica y de los servicios de enfermería. Por ejemplo, a pesar de las reiteradas solicitudes de los últimos diez años, la Comisión no ha recibido aún una copia del decreto núm. 93/043/PRG/SGG, de fecha 26 de marzo de 1993, que establece los regímenes generales para los hospitales; tampoco ha recibido copias de los textos reglamentarios ni de los convenios colectivos aplicables al personal de enfermería, especialmente en lo que respecta a la remuneración y a las horas de trabajo. Además, el Gobierno se viene refiriendo, desde 1992, a las negociaciones en curso sobre dos grupos de reglamentaciones generales: uno para el personal médico y paramédico, y otro para los enfermeros, sin ninguna indicación en cuanto a los márgenes de tiempo para la posible conclusión de esas negociaciones. Finalmente, la Comisión toma nota con preocupación de la última declaración del Gobierno, en el sentido de que no se cuenta con ninguna política específica relativa a los servicios de enfermería, y de que, por consiguiente, no existen textos o disposiciones particulares que traten la índole especial del trabajo de enfermería.

Ante tal situación, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva preparar una memoria detallada y plenamente documentada sobre el efecto dado a las principales exigencias del Convenio, especialmente en lo que concierne a: i) la formulación de una política nacional sobre servicios de enfermería, diseñada para mejorar los niveles de calidad de la asistencia de salud pública, pero también para crear un entorno estimulante para el ejercicio de la profesión de enfermero (artículo 2, párrafo 1); ii) las medidas vinculadas con la educación y la formación de enfermeros que puedan adoptarse en consulta con la Asociación Nacional de Enfermeros (ANIGUI) (artículo 2, párrafo 2, a) y artículo 3); iii) el marco institucional y las modalidades prácticas del proceso de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en temas de política de enfermería (artículo 2, párrafo 3 y artículo 5, párrafo 1); iv) una protección suficiente para el personal de enfermería, a la luz de las limitaciones y de los riesgos inherentes a la profesión, especialmente en términos de horas de trabajo y de períodos de descanso, vacaciones pagadas y prestaciones de seguridad social (artículo 6), y v) medidas para mejorar las condiciones existentes en materia de salud y seguridad ocupacional de los trabajadores de la salud, incluida toda iniciativa específica dirigida a la protección del personal de enfermería de la infección del VIH/SIDA (artículo 7).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kirguistán

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Política de servicios y de personal de enfermería. Notando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna memoria sobre la aplicación del Convenio desde hace más de diez años. La Comisión le ruega, una vez más, que transmita información completa sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio, sobre todo habida cuenta de la adopción del Código del Trabajo mediante la ley núm. 106, de 4 de agosto de 2004, y de la Ley núm. 6, de 9 de enero de 2005, sobre la Protección de la Salud de los Ciudadanos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 110** (Côte d'Ivoire); el **Convenio núm. 149** (Congo, Fiji, Guyana, Kenya); el **Convenio núm. 172** (Guyana); el **Convenio núm. 177** (Albania, Irlanda).

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Albania

La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de anunciar próximamente que se han sometido al Parlamento albanés los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en sus 82.º (Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947) y 90.ª reuniones (recomendaciones núms. 193 y 194), así como el conjunto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 78.ª, 86.ª, 89.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones.

Angola

La Comisión recuerda una comunicación transmitida por el Gobierno en junio de 2010, en la que el Ministerio de Administración Pública, Empleo y Seguridad Social expresó que se encontraron dificultades para transmitir los expedientes de sumisión a las autoridades competentes. **La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará pronto en condiciones de proporcionar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones de la Conferencia (2003-2011).** La Comisión recuerda que el Gobierno también debe hacer llegar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.ª reunión, 1992), del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.ª reunión, 1995) y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.ª reunión, 1998).

Antigua y Barbuda

La Comisión toma nota con *interés* que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), se registró el 11 de agosto de 2011. **Junto con la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Antigua y Barbuda de 22 instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2011 (83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones).**

Azerbaiyán

La Comisión toma nota con *interés* que la ratificación de los Convenios núms. 156 y 183 se registró en octubre de 2010. **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y ruega al Gobierno que comunique informaciones relativas a la sumisión a la Asamblea Nacional (Milli Mejlis) de la Recomendación núm. 180 (79.ª reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 89.ª, 90.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones de la Conferencia. Sírvase indicar también la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 195 a la Asamblea Nacional.**

Bahamas

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de 19 instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones que tuvieron lugar entre 1997 y 2011 (85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones).

Bahrein

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por la representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2011. La Comisión también toma nota de la respuesta detallada transmitida por el Gobierno en septiembre de 2011 en la que se recuerda que al iniciarse en 2002 la vida parlamentaria, y establecerse la Asamblea Nacional — compuesta por un Consejo Consultivo (Majlis al-Shura) y un Consejo de Representantes (Majlis al-Nuwab) — fue necesario establecer un mecanismo nuevo para someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. *En consecuencia, la Comisión, junto con la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno que transmita informaciones indicando que los 18 instrumentos adoptados por la Conferencia en las diez reuniones celebradas entre 2000 y 2011 se han sometido a la Asamblea Nacional.*

Bangladesh

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información comunicada por el gobierno en octubre de 2011 indicando que se tomarán gradualmente las medidas destinadas a someter los instrumentos adoptados en distintas reuniones de la Conferencia a la autoridad competente mediante un proceso de consultas tripartitas. *La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en la 77.^a reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.^a reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.^a reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186 y 187) y la 85.^a reunión (Recomendación núm. 188), así como los instrumentos adoptados en las 81.^a, 82.^a, 83.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 36 instrumentos pendientes al Parlamento.*

Belize

Falta grave de sumisión. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 43 instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.^a reunión (marítima) (octubre de 1996), y durante las otras 19 reuniones celebradas entre 1990 y 2011. *La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 43 instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.*

Estado Plurinacional de Bolivia

La Comisión recuerda que el 26 de abril de 2005 se sometieron al Congreso Nacional los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que haga conocer la decisión que haya tomado el Congreso Nacional en relación con los convenios sometidos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que informe a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General en relación con la sumisión de los convenios mencionados. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2011.*

Brasil

La Comisión toma nota de que la ratificación del Convenio núm. 151 se registró en junio de 2010. La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión al Congreso Nacional los Convenios núms. 128, 129, 130, 149, 150, 156 y 157, y los demás instrumentos adoptados en las 52.^a, 78.^a, 79.^a, 81.^a, 82.^a (Protocolo de 1995), 83.^a, 84.^a (Convenios núms. 179 y 180; Protocolo de 1996, Recomendaciones núms. 186 y 187), 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones de la Conferencia. *La Comisión espera que el Gobierno informe en breve sobre otras medidas que se hayan adoptado para someter los 40 instrumentos pendientes al Congreso Nacional.* En este sentido, la Comisión recuerda nuevamente que la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) había solicitado en marzo de 2006 al Ministerio de Relaciones Exteriores, que tome las medidas necesarias para someter al Congreso Nacional la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132), la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

Cabo Verde

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la comunicación de 18 de agosto de 2011, mediante la cual el Ministerio de Juventud, Empleo y Desarrollo de Recursos Humanos se dirigió al Presidente de la Asamblea Nacional para someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia de 1995 a 2010. **La Comisión se felicita de los progresos realizados en relación con la obligación de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia en numerosas reuniones y espera que el Gobierno continuará transmitiendo regularmente la información requerida.**

Camboya

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental de Camboya en la Comisión de la Conferencia en junio de 2011, recordando que gracias a la asistencia técnica de la OIT, los instrumentos que debían presentarse a las autoridades competentes ya se habían traducido al idioma khmer. El representante gubernamental también señaló que los instrumentos se sometieron al Gabinete del Consejo de Ministros para su consideración y preparar su sumisión al Congreso Nacional. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los instrumentos a la Asamblea Nacional.**

República Centroafricana

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de los documentos transmitidos por el Gobierno en junio de 2011, indicando que, con fecha de 10 de octubre de 2008, la Asamblea Nacional había recibido los instrumentos adoptados por la Conferencia en el curso de las 20 reuniones celebradas entre 1988 y 2007. **La Comisión se felicita de este progreso y expresa la esperanza de que el Gobierno siga comunicando regularmente las informaciones requeridas relativas a la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional.**

Chile

La Comisión toma nota con **interés** que la ratificación del Convenio núm. 187 se registró en abril de 2011. La Comisión recuerda las comunicaciones anteriores en las cuales el Gobierno había expresado su intención de examinar la falta de sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia y que se darían a conocer las medidas que se tomarían para paliar la situación. **La Comisión ruega nuevamente al Gobierno a transmitir las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de 14 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2011 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a (Recomendación núm. 198), 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones).**

Colombia

Falta grave de sumisión. **La Comisión pide al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Congreso de la República de los 34 instrumentos adoptados en las 75.^a (Convenio núm. 168), 79.^a (Convenio núm. 173), 81.^a (Recomendación núm. 182), 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a (Recomendación núm. 191), 89.^a (Recomendación núm. 192), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones de la Conferencia.**

Comoras

Falta grave de sumisión. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a someter a la Asamblea de la Unión de Comoras los 39 instrumentos adoptados en las 18 reuniones que tuvieron lugar entre 1992 y 2011.**

Congo

Falta grave de sumisión. Asistencia de la OIT. La Comisión recuerda la misión que se realizó en mayo de 2010. La Comisión también toma nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2011. El Gobierno indicó que el Ministerio de Trabajo y la Secretaría General del Gobierno habían convenido en someter a la Asamblea Nacional, cada tres meses, un determinado número de convenios, para su ratificación. La Comisión ha tomado conocimiento de los proyectos de ley para ratificar los Convenios núms. 118, 158 y 160. La Comisión se felicita de los esfuerzos realizados por las administraciones concernidas para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a culminar el procedimiento de sumisión de los 89 convenios, recomendaciones y protocolos aún no sometidos a la Asamblea Nacional.** La Comisión recuerda que se trata de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 54.^a (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.^a (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.^a (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.^a, 63.^a (Recomendación núm. 156), 67.^a (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Recomendaciones

núms. 167 y 168), 69.^a, 70.^a, 71.^a (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.^a, 74.^a y 75.^a (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, así como los instrumentos adoptados en 20 reuniones de la Conferencia que se celebraron entre 1990 y 2011.

Côte d'Ivoire

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno transmitida en octubre de 2011 indicando que los convenios y las recomendaciones adoptadas por la Conferencia entre 1995 y 2010 se sometieron, el 25 de agosto de 2011, al Consejo Económico y Social. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a que complete los trámites para someter a la Asamblea Nacional los 30 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) que se adoptaron en 14 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre junio de 1996 y de 2011 (83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones).**

Croacia

La Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que los 18 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia en diez reuniones que tuvieron lugar entre 1998 y 2011 se sometan a la brevedad al Parlamento croata.

República Democrática del Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda que el Ministerio de Trabajo elaboró informes de sumisión sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia de la 83.^a a la 98.^a reuniones para transmitirlos a las autoridades competentes para su examen y adopción. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique las demás informaciones pertinentes sobre la sumisión efectiva al Parlamento de los 30 instrumentos adoptados en las 14 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2011.**

Djibouti

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** que la falta de sumisión por Djibouti comprende los instrumentos adoptados en 28 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2011. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, ruega al Gobierno de hacer todo lo posible en un marco tripartito para estar a la brevedad en condiciones de proporcionar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 64 instrumentos adoptados en 28 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2011 (66.^a, 68.^a, 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones).**

Dominica

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará pronto que se han sometido a la Asamblea los 37 instrumentos adoptados por la Conferencia en 17 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2011 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones).**

El Salvador

En sus comentarios anteriores, la Comisión observó la falta de sumisión al Congreso de la República de los instrumentos que fueron adoptados en las 62.^a, 65.^a, 66.^a, 68.^a, 70.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos restantes de las 63.^a (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.^a (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163) y 69.^a (Recomendación núm. 167) reuniones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso de la República de todos los instrumentos pendientes, incluyendo las Recomendaciones núms. 193 y 194 (90.^a reunión, 2002) y los instrumentos adoptados en las 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones (2003-2011).**

Etiopía

Falta grave de sumisión. **La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a (Recomendación núm. 191), 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones.**

Ex República Yugoslava de Macedonia

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2011 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones). **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes a las autoridades competentes.**

Fiji

La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno en mayo de 2010 en la que indica que Fiji no tiene Parlamento desde 2006. Asimismo, el Gobierno señala que se comprometió a adoptar una Constitución progresista y democrática para 2013 y a convocar por primera vez a elecciones en 2014 sin tomar en cuenta el origen racial, tras lo cual se constituirá un parlamento. Por lo tanto, la Comisión toma nota de que el Gobierno podrá someter todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.^a reunión (marítima, octubre de 1996), y en sus 83.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones cuando se haya establecido el Parlamento. **Por consiguiente, la Comisión pide que se comuniquen informaciones sobre los cambios que se produzcan en relación con la sumisión al Parlamento de los 26 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre junio de 1996 y junio de 2011, tal como requiere el artículo 19 de la Constitución de la OIT.**

Gabón

La Comisión toma nota con **interés** que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), se registró en marzo de 2011. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores invitó al Gobierno a dar a conocer la decisión del Parlamento en relación con los Convenios núms. 142, 155, 176, 177, 179, 181, 184 y 185. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar las informaciones pertinentes sobre la sumisión de los demás convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en oportunidad de las 74.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones de la Conferencia y que aún no se han sometido al Parlamento.**

Georgia

Falta grave de sumisión. **La Comisión toma nota de la comunicación recibida en noviembre de 2011 indicando que los instrumentos adoptados en la 100.^a reunión de la Conferencia se sometieron al Parlamento de Georgia. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2011 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.**

Ghana

La Comisión toma nota con **interés** de que en junio de 2011 se registró la ratificación de los Convenios núms. 138, 144 y 184. La Comisión también toma nota que el Gobierno sometió al Parlamento, el 23 de septiembre de 2011, los Convenios núms. 183, 187 y 188, y la Recomendación núm. 191. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique informaciones sobre la sumisión de los 21 instrumentos adoptados por la conferencia entre 1993 y 2011 que todavía no fueron sometidos al Parlamento.**

Guinea

Falta grave de sumisión. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 28 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 13 reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2011 (84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones).**

Guinea-Bissau

La Comisión toma nota de una comunicación recibida del Gobierno en agosto de 2011 en la que se indica que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), fue aprobada por el Consejo de Ministros y se encuentra pendiente su presentación a la Asamblea Nacional Popular. El Gobierno considera solicitar el apoyo de la Oficina Subregional de la OIT en Dakar para concluir el proceso de sumisión de los 15 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia. **La Comisión espera que el Gobierno pueda informar rápidamente que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional Popular.**

Guinea Ecuatorial

Falta grave de sumisión. La Comisión había tomado conocimiento de una comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó al Jefe del Gobierno que proceda con la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006. **La Comisión pide al Gobierno que transmita las otras informaciones pertinentes sobre la manera en que se ha cumplido con la obligación de sumisión, en particular, la fecha en que efectivamente se ha efectuado la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados entre 1993 y 2006. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 99.ª y 100.ª reuniones (2010-2011).**

Haití

Falta grave de sumisión. **La Comisión espera, al igual que la Comisión de la Conferencia, que el Gobierno no escatimará esfuerzos para anunciar a la brevedad la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos siguientes:**

- a) **los instrumentos restantes de la 67.ª reunión (Convenios núms. 154 y 155 y Recomendaciones núms. 163 y 164);**
- b) **los instrumentos adoptados en la 68.ª reunión;**
- c) **los instrumentos restantes adoptados en la 75.ª reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y**
- d) **los instrumentos adoptados en oportunidad de 21 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2011.**

Iraq

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de transmitir las informaciones sobre la sumisión de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2011 al Consejo de Representantes establecido por la Constitución de Iraq de 2005.**

Irlanda

Falta grave de sumisión. La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. **Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Oireachtas (Parlamento) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 2000 y 2011 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones).**

Islas Salomón

Falta grave de sumisión. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en septiembre de 2011 indicando que después de recibir la asistencia técnica de la OIT se elaboró un proyecto de documento para someter al Gabinete los 60 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2011. El Gobierno indica también que el Gabinete aprobará las ratificaciones y revisará los instrumentos. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno se propone ratificar prontamente los ocho convenios fundamentales, así como el Convenio núm. 144 y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

La Comisión recuerda de que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, los Miembros de la Organización se obligan a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes*, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas, sería conveniente asegurar que se cumple con el objetivo de la sumisión que incluye que los instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario.

La Comisión pide al Gobierno que haga todo lo posible para cumplir con la obligación constitucional de someter al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2011. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 60 instrumentos pendientes al Parlamento Nacional.

Jamaica

La Comisión invita al Gobierno a transmitir las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones (2004-2011).

Kazajstán

Falta grave de sumisión. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y ruega al Gobierno que haga llegar las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de los 34 instrumentos pendientes de sumisión, adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2011. La Comisión insta al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.

Kirguistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con profunda preocupación de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 18 reuniones que tuvieron lugar entre 1992 y 2011.

La Comisión observa que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. *La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.*

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Kiribati

La Comisión toma nota con interés de que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), se registró en octubre de 2011. *Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a que someta al Parlamento los 17 instrumentos adoptados por la Conferencia en nueve reuniones celebradas entre 2000 y 2011 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones).*

Kuwait

La Comisión recuerda la información comunicada por el Gobierno en septiembre de 2009, en la que expresó que se solicitarán las opiniones de los interlocutores sociales sobre la posibilidad de ratificar los convenios, antes de remitir el asunto a la Asamblea Nacional. *La Comisión espera que el Gobierno complete pronto la sumisión a la Asamblea Nacional (Majlis al-Ummah) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones.*

La Comisión espera que el Gobierno también comunique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la 77.^a reunión (1990: Convenios núms. 170 y 171, Recomendaciones núms. 177 y 178, y el Protocolo de 1990), 80.^a reunión (1993: Recomendación núm. 181), 86.^a reunión (1998: Recomendación núm. 189) y 89.^a reunión (2001: Convenio núm. 184 y Recomendación núm. 192) de la Conferencia.

Liberia

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda la información comunicada por el Gobierno en mayo de 2009 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a y 95.^a reuniones, así como los Protocolos de 1990 y 1995 todavía no se habían sometido a la Asamblea Nacional. *La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará en condiciones a la brevedad de someter a la Asamblea Nacional los 18 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2011, así como los Protocolos de 1990 y 1995.*

Madagascar

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno recibida en noviembre de 2011 en la que se indica que todavía no es posible cumplir con el procedimiento de sumisión. El Gobierno tomará las medidas necesarias desde que lo permitan las circunstancias nacionales *La Comisión agradecería que se la tenga informada sobre los cambios que se produzcan en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de 13 instrumentos adoptados por la Conferencia en siete reuniones que tuvieron lugar entre 2002 y 2011.*

Mali

La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los Protocolos de 1996 y de 2002, así como de los instrumentos adoptados en las 86.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones de la Conferencia.

Mongolia

Sumisión al Gran Khural. La Comisión toma nota con *interés* de que, el 10 de febrero de 2011, el Gobierno sometió al Gran Khural siete convenios, 11 recomendaciones y un protocolo adoptados por la Conferencia entre su 82.ª reunión (junio de 1995) y su 99.ª reunión (junio de 2010). Asimismo, el Gobierno señala que los textos de los instrumentos se proporcionaron a los miembros del Consejo de Ministros y a los miembros del Gran Khural en los idiomas mongol, inglés y ruso. *La Comisión se felicita del progreso y espera que el Gobierno continúe proporcionando regularmente la información requerida en relación con la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Gran Khural.*

Mozambique

Falta grave de sumisión. *La Comisión expresa la esperanza de que, al igual que la Comisión de la Conferencia, que el Gobierno podrá comunicar las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 30 instrumentos adoptados por la Conferencia durante las 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2011.*

Níger

La Comisión invita al Gobierno a comunicar las informaciones requeridas acerca de la sumisión a la Asamblea Nacional de los 26 instrumentos adoptados por la Conferencia durante 13 reuniones (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª (para la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)), 96.ª, 99.ª y 100.ª) comprendidas entre 1996 y 2011.

Pakistán

Falta grave de sumisión. La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas para la sumisión al Parlamento (Majlis-e-Shoora) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2011 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 34 instrumentos pendientes al Parlamento.*

Papua Nueva Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2011. *Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a dar cumplimiento a esta obligación constitucional y a someter rápidamente a la Asamblea Nacional los 18 instrumentos adoptados por la Conferencia en las diez reuniones celebradas entre 2000 y 2011.*

Perú

Falta grave de sumisión. *La Comisión recuerda sus observaciones anteriores, y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas para someter al Congreso de la República los instrumentos pendientes adoptados en las 84.ª, 88.ª y 90.ª reuniones de la Conferencia, así como en las reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2011.*

Federación de Rusia

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la comunicación de 17 de junio de 2009 enviada por la Presidencia de la Comisión de Política Laboral y Social de la Duma del Estado al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Federación de Rusia, en la que se pidió al Gobierno de la Federación de Rusia que cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en los plazos establecidos. La Comisión recuerda también la resolución adoptada el 29 de junio de 2007 por la Duma del Estado solicitando al Gobierno de la Federación de Rusia que adopte medidas adicionales para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 19 de la Constitución de la OIT en lo que respecta a la sumisión obligatoria y puntual ante la Duma del Estado de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia. **De conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para cumplir con el requerimiento de la sumisión a la Duma del Estado de los instrumentos adoptados por la Conferencia en nueve reuniones celebradas entre 2001 y 2011 (89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones).**

Rwanda

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2011 (80.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 35 instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.**

Saint Kitts y Nevis

Falta grave de sumisión. **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 14 sesiones celebradas entre 1996 y 2011 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, pide al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.**

Samoa

La Comisión toma nota de que, el 7 de marzo de 2005, el Estado Independiente de Samoa fue admitido como Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, párrafos 5, a) y 6 a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto de los convenios y de las recomendaciones que la Conferencia adoptó en sus 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones, celebradas en 2006, 2007, 2010 y 2011. **La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de comunicar información acerca de la sumisión a la Asamblea Legislativa de dichos instrumentos.** La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si lo desea, para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

San Vicente y las Granadinas

La Comisión recuerda que la ratificación de los Convenios núms. 122, 129, 144 y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), se registró el 9 de noviembre de 2010. La Comisión también recuerda que, en virtud de la Constitución de 1979 de San Vicente y las Granadinas, el Consejo de Ministros es la autoridad ejecutiva que tiene que tomar decisiones finales sobre la ratificación y decidir las cuestiones que se someterán a la Asamblea para que se tomen medidas legislativas. **La Comisión pide al Gobierno que cumpla plenamente con sus obligaciones pendientes en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT sometiendo a la Asamblea los 24 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar desde junio de 1995 hasta junio de 2011 (82.ª, 83.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones).**

Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** comprobar que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, en su calidad de Miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento todos aquellos convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia, desde 1980 hasta 2011 (es decir, en las 66.ª, 67.ª (Convenios núms. 155 y 156, Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones). **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.**

Santo Tomé y Príncipe

Falta grave de sumisión. La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado las informaciones pertinentes sobre la sumisión a las autoridades competentes de 44 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2011 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones). *La Comisión ruega al Gobierno que no escatime esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la OIT puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación constitucional esencial.*

Seychelles

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en junio de 2011, en la que se indicaba que, tras la formación recibida de la OIT, el Ministerio de Empleo está mejor equipado para dar cumplimiento a la obligación de sumisión. La Comisión toma nota de la información transmitida en septiembre de 2011 indicando que el Gobierno tiene la intención de presentar los instrumentos a la Comisión Consultiva Nacional Tripartita sobre el Empleo antes de su aprobación por el Consejo de Ministros y la Asamblea Nacional. *Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a dar cumplimiento a esta obligación constitucional y a someter rápidamente a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia en nueve reuniones celebradas entre 2001 y 2011.*

Sierra Leona

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, 62.^a reunión), y de todos aquellos adoptados entre 1977 y 2011. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 94 instrumentos pendientes al Parlamento.*

República Árabe Siria

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que 42 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. *La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno pueda pronto indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.^a y 69.^a reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) así como en sus 70.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 90.^a (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones han sido sometidos al Consejo del Pueblo.*

Somalia

Falta grave de sumisión. *La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno facilitará información sobre la sumisión a las autoridades competentes respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre octubre de 1976 y junio de 2011.*

Sudán

Falta grave de sumisión. Asistencia de la OIT. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. *La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a que adopte rápidamente medidas para someter los 35 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2011 a la Asamblea Nacional.*

Suriname

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la información brindada por el Gobierno en agosto de 2010 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 90.^a y 96.^a reuniones fueron sometidos al Consejo de Ministros. El Gobierno también indicó que se harían esfuerzos para someter los instrumentos a la nueva Asamblea Nacional, recientemente electa. *La Comisión invita al Gobierno a que indique si los instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 90.^a y 96.^a reuniones han sido sometidos a la Asamblea Nacional. La Comisión también ruega al Gobierno que brinde información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a y 100.^a reuniones que tuvieron lugar en 2010 y 2011.*

Tayikistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en julio de 2011 en la que se indica que se tradujo al tayik la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200) y se la comunicó, para su aprobación, a los ministerios y comités nacionales interesados. La Comisión recuerda que sólo los convenios se comunican para que sean ratificados de conformidad con el artículo 19, párrafo 5, a), de la Constitución de la OIT. La Comisión recuerda también que se le requiere al Gobierno que presente informaciones sobre la sumisión al Consejo Supremo (Majlisi Oli) de los instrumentos adoptados para la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2011 (84.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones). **La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 27 instrumentos pendientes al Consejo Supremo (Majlisi Oli).**

Togo

Falta grave de sumisión. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que comunique la fecha en la que se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos sobre la protección de la maternidad (88.^a reunión, 2000) y que indique las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se hayan comunicado las informaciones transmitidas a la Oficina. La Comisión ruega al Gobierno que indique si se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las ocho reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 2002 y 2011.**

Turkmenistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2011.

La Comisión observa que Turkmenistán es Miembro de la Organización desde el 24 de septiembre de 1993. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo, a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. **La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.**

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Ucrania

La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores comunicada en mayo de 2009 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2003 y 2007 se remitieron a los órganos competentes del Ejecutivo para examinar la posibilidad de su ratificación. Además, el Gobierno señala que dichos instrumentos no fueron sometidos a la Rada Suprema de Ucrania dado que no se formularon propuestas relativas a su ratificación.

La Comisión toma nota de que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución, los Miembros de la Organización se obligan a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes*, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas sería conveniente, para garantizar que se ha dado pleno cumplimiento a los objetivos de la sumisión, que dichos instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario.

La Comisión también recuerda que durante muchos años el Gobierno comunicó informaciones sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema. La sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema no implica la de proponer la ratificación de un convenio o protocolo o la de aceptar las recomendaciones. Los gobiernos tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan al

someter los instrumentos a las autoridades competentes. Además, las propuestas que hayan de presentarse a la Rada Suprema en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones deben ser objeto de consultas tripartitas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por Ucrania.

Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno estará en condiciones de facilitar toda la información solicitada en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la sumisión a la Rada Suprema de Ucrania de los 11 instrumentos adoptados en las 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones de la Conferencia (2003-2011).

Uganda

Falta grave de sumisión. La Comisión ruega al Gobierno que comunique la información requerida sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2011 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones). Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.

Uzbekistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2011 sobre la labor emprendida por un equipo interministerial que tiene la responsabilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la presentación de memorias. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que se indica que todos los instrumentos adoptados por la Conferencia se transmitieron al Consejo de la Federación de Sindicatos y a la Cámara de Comercio e Industria. La Comisión recuerda que el cumplimiento de la obligación constitucional no sólo requiere que los instrumentos se comuniquen a los interlocutores sociales; los instrumentos adoptados por la Conferencia también deben someterse a las autoridades competentes, a saber, la Asamblea Suprema (*Oliy Majlis*) en el caso de Uzbekistán, de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT. La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que el Gobierno no ha comunicado información sobre la sumisión a la Asamblea Suprema de 37 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia durante las 16 reuniones celebradas entre 1993 y 2011. **La Comisión insta al Gobierno, al igual que la Comisión de la Conferencia, a que haga todos los esfuerzos posibles para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede proporcionar asistencia técnica para superar este grave retraso.**

Vanuatu

La Comisión recuerda que desde el 22 de mayo de 2003, Vanuatu es Miembro de la Organización. La Comisión recuerda también que la ratificación por Vanuatu de los ocho convenios fundamentales se registró en julio de 2006. **La Comisión invita al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los cinco convenios y de las seis recomendaciones que la Conferencia adoptó en seis reuniones celebradas entre 2003 y 2011 (92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones).** La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Yemen

La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de comunicar la información requerida sobre la sumisión a la Cámara de Representantes (*Majlis El-Nouwab*) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones, así como las Recomendaciones núms. 191 y 192 (88.ª y 89.ª reuniones).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Canadá, Chad, China, Chipre, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Gambia, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras, Hungría, India, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jordania, Kenya, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Malta, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, Reino Unido, San Marino, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Túnez, Uruguay, Zambia, Zimbabwe.*



Anexos

Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 9 de diciembre de 2011

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados hasta el 9 de diciembre de 2011

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Nota: Las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Afganistán	4 memorias solicitadas
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 95, 100, 111, 141	
Albania	17 memorias solicitadas
<hr/>	
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 77, 78, 87, 95, 98, 131, 141, 144, 173	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, (88), 100, 111, (122), 156, 176	
Alemania	22 memorias solicitadas
<hr/>	
· 21 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 87, 98, 99, 100, 102, 111, 113, 114, 121, 122, 125, 126, 128, 130, 141, 144, 162	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 118	
Angola	12 memorias solicitadas
<hr/>	
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 17, 26, 29, 45, 87, 98, 100, 105, 111	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 88	
Antigua y Barbuda	11 memorias solicitadas
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 94, 98, 100, 111, 122, 131, 138, 144, 158	
Arabia Saudita	5 memorias solicitadas
<hr/>	
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 174, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 105	
Argelia	24 memorias solicitadas
<hr/>	
· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 13, 29, 32, 42, 78, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 111, 119, 120, 122, 144, 155, 181, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 77	
Argentina	17 memorias solicitadas
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 26, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 96, 98, 100, 111, 115, 124, 144, 156, 184	
Armenia	13 memorias solicitadas
<hr/>	
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 94, 95, 131, 151, 173	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 98, 100, 111, 122, 144	
Australia	15 memorias solicitadas
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 11, 87, 98, 99, 100, 111, 112, 122, 123, 131, 144, 156, 158, 173	
<i>Isla Norfolk</i>	9 memorias solicitadas
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 11, 87, 98, 100, 112, 122, 131, 156	
Austria	15 memorias solicitadas
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 26, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 111, 122, 124, 141, 144, 173	
Azerbaiyán	19 memorias solicitadas
<hr/>	
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 13, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 98, 100, 111, 113, 119, 122, 124, 126, 131, 138, 144	

Bahamas	15 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 81, 94 · 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 87, 88, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 182, (185) 	
Bahrein	2 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 111, (155) 	
Bangladesh	8 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 59, 87, 90, 98, 100, 111, 144 	
Barbados	19 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 6 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 100, 122, 138, 182 · 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 81, 87, 90, 94, 95, 98, 105, 108, 111, 115, 144, 147 	
Belarús	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 26, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 98, 100, 111, 122, 124, 144 	
Bélgica	27 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 12, 19, 26, 77, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 102, 111, 113, 114, 121, 122, 124, 125, 126, 139, 141, 144, 148, 162, 182 	
Belice	12 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 26, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 111, 141, 144, 156 	
Benin	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 26, 81, 87, 95, 98, 100, 111, 144 	
Estado Plurinacional de Bolivia	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 77, 78, 81, 87, 90, 95, 96, 98, 100, 111, 122, 123, 124, 129, 131, 156 	
Bosnia y Herzegovina	15 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 90, 98, 100, 111, 113, 114, 122, 126, 131, 144, 156, 158, (185) 	
Botswana	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 9 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 29, 87, 100, 105, 138, 151, 176, 182 · 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 95, 98, 111, 144, 173 	
Brasil	22 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 21 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 95, 98, 100, (102), 111, 113, 122, 124, 125, 126, 131, 140, 141, 144, 155, 161, 167, 169, (185) · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 94 	
Brunei Darussalam	1 memoria solicitada
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. (182) 	
Bulgaria	32 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 15 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, 45, 55, 62, 81, 87, (102), 105, 120, (122), 127, 138, 181, 182 · 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, 26, 77, 78, 79, 94, 95, 98, 100, 111, 113, 124, 144, 156, 173, (177) 	
Burkina Faso	25 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 13, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, (122), 129, 131, 135, 138, 141, (142), 144, 159, 161, 170, 173, 182, (184) 	
Burundi	20 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 11, 14, 26, 29, 52, 62, 81, 87, 89, 90, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144 	

Cabo Verde	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 155	
Camboya	11 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 13, 98, 100, 111, 122, 138, 150, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 87	
Camerún	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 11, 29, 33, 77, 78, 87, 90, 94, 95, 98, 100, 111, 122, 123, 131, 158	
Canadá	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 87, 88, 100, 111, 122, 162	
República Centroafricana	24 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 13, 29, 62, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 120, 122, 131, 138, 142, 144, 155, 158, 182	
Chad	16 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 13, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 173, 182	
República Checa	23 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 26, 42, 77, 78, 87, 90, 95, 98, 99, 100, 102, 105, 111, 122, 123, 124, 128, 130, 144	
Chile	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 87, 98, 100, 111, 122, 131, 144, 156	
China	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 26, 100, 111, 122, 144	
Región Administrativa Especial de Hong Kong	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 90, 98, 122, 124, 141, 144	
Región Administrativa Especial de Macao	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 26, 87, 98, 100, 111, 122, 144	
Chipre	22 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 19, 45, 87, 90, 94, 95, 98, 100, 102, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 141, 144, 158, 182, (187)	
Colombia	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 6, 11, 26, 81, 87, 88, 95, 98, 99, 100, 111, 144, 159, 161, 162, 170	
Comoras	22 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 78, 95, 111, 122	
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, 12, 13, 14, 29, 77, 81, 87, 89, 98, 99, 100, 105, 106, 138, 182	
Congo	21 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 14, 26, 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 111, 138, 144, 149, 150	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 13, 105, 119, 152, 182	
República de Corea	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 81, 138, 156, 182	
Costa Rica	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 90, 94, 95, 98, 100, 111, 113, 114, 122, 129, 131, 141, 144	

Côte d'Ivoire	11 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 8 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 87, 95, 98, 99, 100, 111, 144 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 11, 133 	
Croacia	12 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 1 memoria recibida: Convenio núm. 98 · 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 87, 90, 100, 105, 111, 113, 119, 122, 148, 156 	
Cuba	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 94, 95, 98, 100, 111, 113, 122, 131, 141 	
República Democrática del Congo	25 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 15 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 19, 62, 81, 87, 88, 89, 94, 98, 100, 111, 119, 121, 144, 182 · 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 26, 29, 95, 105, 120, 135, 138, 150, 158 	
Dinamarca	29 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 19 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 19, 29, 87, 88, 94, 98, 115, 122, 138, 139, 144, 148, 155, 159, 162, 169, 182, (187) · 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 42, 100, 102, 111, 118, 126, 130, 141 	
<i>Groenlandia</i>	6 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 6, 11, 87, 122, 126 	
<i>Islas Feroe</i>	6 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 6, 11, 87, 98, 126 	
Djibouti	43 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 9, 11, 13, 16, 19, 22, 23, 26, 29, 38, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 77, 78, 81, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 108, 111, 115, 120, 122, 124, 125, 126, 138, 144, 182 	
Dominica	17 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 15 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 16, 19, 26, 29, 81, 87, 95, 100, 105, 111, 138, 144, (147), 182 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 98 	
República Dominicana	13 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 11 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 77, 79, 87, 90, 98, 100, 111, 122, 144, 167 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 26, 95 	
Ecuador	23 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 22 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 77, 78, 87, 95, 98, 100, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 122, 124, 131, 136, 139, 141, 144, 148, 162 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 123 	
Egipto	11 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 94, 95, 96, 98, 100, 111, 131, 144, 148 	
El Salvador	12 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 77, 78, 87, 98, 99, 100, 111, 122, 131, 141, 144, 156 	
Emiratos Árabes Unidos	5 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182 	
Eritrea	4 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 111 	
Eslovaquia	28 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 6 memorias recibidas: Convenios núms. (81), 100, (129), (135), 148, (154) · 22 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 102, 105, 120, 122, 128, 130, 138, 139, 156, 159, 161, 163, 164, 167, 176, 182 	

Eslovenia	23 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 9 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 11, 56, 91, 102, 129, 138, 156, 180 · 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 24, 25, 29, 81, (95), 105, 113, 114, 121, 126, 158, 182 	
España	23 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 22 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 24, 25, 29, 42, 44, 81, 102, 105, 113, 114, 126, 129, 138, 141, 156, 157, 158, 182, (187) · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 19 	
Estados Unidos	2 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 105, 182 	
<i>Guam</i>	1 memoria solicitada
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 144 	
<i>Islas Marianas del Norte</i>	1 memoria solicitada
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 147 	
Estonia	8 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 87, 98, 100, 111, 122, 144 	
Etiopía	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 14 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 29, 87, 88, 98, 100, 105, 111, 138, 155, 158, 159, 181, 182 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 156 	
Ex República Yugoslava de Macedonia	18 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 24, 25, 29, 81, 102, 105, 113, 114, 121, 126, 129, 138, 156, 158, 182 	
Fiji	17 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 16 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 11, 26, 29, 45, (81), 87, 98, 100, 105, 144, (149), 159, 169, (178), 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 111 	
Filipinas	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 19, 29, (97), 105, 118, 138, 141, 157, 182 	
Finlandia	13 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 94, 98, 100, 111, 122, 124, 141, 144, 156, 158, 173 	
Francia	57 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 52 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 35, 36, 42, 53, 55, 56, 68, 69, 71, 73, 74, 77, 78, 87, 90, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 118, 122, 124, 131, 133, 134, 141, 144, 145, 146, 147, 156, 158, 163, 164, 166, 178, 179, 180, (185) · 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 111, 113, 114, 125, 126 	
<i>Nueva Caledonia</i>	21 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 6, 10, 11, 33, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 100, 111, 122, 123, 124, 125, 126, 131, 141, 144 	
<i>Polinesia Francesa</i>	22 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 6, 10, 11, 33, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 100, 111, 115, 122, 123, 124, 125, 126, 131, 141, 144 	
<i>Tierras australes y antárticas francesas</i>	20 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 18 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 108, 133, 134, 146, 147 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 98, 111 	
Gabón	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 26, 81, 87, 95, 98, 99, 100, 111, (122), 123, 124, 144, (151), 158 	

Gambia	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182	
Georgia	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 122	
Ghana	13 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 26, 59, 74, 81, 87, 90, 92, 94, 98, 100, 105, 111	
Granada	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 16, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 108, 111, 138, 144, 182	
Grecia	26 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 88, 136, 159, 182	
· 21 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 17, 19, 42, 77, 78, 87, 90, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 124, 126, 141, 144, 150, 154, 156	
Guatemala	25 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 59, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 94, 95, 98, 100, 103, 111, 112, 113, 114, 117, 122, 124, 129, 131, 141, 144, 156	
Guinea	48 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 3, 11, 13, 14, 16, 26, 29, 45, 62, 81, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 152, 156, 159, 182	
Guinea-Bissau	29 memorias solicitadas
· 27 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 6, 12, 14, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 45, 68, 69, 73, 74, 81, 88, 89, 91, 92, 98, 100, 105, 106, 107, 108, 111	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. (138), (182)	
Guinea Ecuatorial	14 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, (68), 87, (92), 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182	
Guyana	36 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 2, 11, 12, 19, 29, 42, 45, 81, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 129, 131, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 149, 150, 151, 166, 172, 175, 182	
Haití	13 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 45, 77, 78, 81, (138)	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 90, 98, 100, 105, 111, 182	
Honduras	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 78, 81, 87, 95, 98, 100, 111, 122	
Hungría	32 memorias solicitadas
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 81, 88, 105, 115, 127, 129, 136, 138, 139, 148, 155, 159, 161, 167, 181, 182, (185)	
· 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 26, 77, 78, 87, 95, 98, 99, 100, 111, 122, 124, 141, 144	
India	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 5, 11, 26, 90, 100, 111, 122, 123, 141, (142), 144	
Indonesia	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144	
República Islámica del Irán	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 95, 100, 108, 111, 122	

Iraq	13 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 9 memorias recibidas: Convenios núms. 94, 95, 98, 100, 111, 122, 131, 144, 167 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 77, 78, 135 	
Irlanda	36 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 12, 14, 19, 26, 27, 29, 62, 81, 87, 88, 96, 98, 99, 100, 102, 105, 111, 118, 121, 122, 124, 132, 138, 139, 142, 144, 155, 159, 160, 176, 177, 179, 180, 182 	
Islandia	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, (81), 87, 98, 100, 111, 122, (129), 144, 156 	
Islas Salomón	15 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 13 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 11, 12, 14, 16, 26, 29, 42, 45, 81, 94, 95, 108 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 84 	
Israel	12 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 77, 78, 79, 87, 90, 94, 95, 98, 100, 111, 122, 141 	
Italia	24 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 26, 42, 77, 78, 79, 87, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 102, 111, 114, 118, 122, 124, 139, 141, 144 	
Jamaica	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 9 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 26, 29, 87, 98, 100, 111, 122, 144 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 94 	
Japón	9 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 122, 131, 144, 156, 159 	
Jordania	6 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 100, 111, 122, 124, 144 	
Kazajstán	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 10 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 105, 111, 129, 138, 144, 182 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 122, (167), (185) 	
Kenya	15 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 8 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 16, 27, 94, 118, 138, 141 · 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 105, 129, 182 	
Kirguistán	42 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 16, (17), 23, 29, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 92, 95, (97), 98, 100, 105, 108, (111), 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, (131), 133, 134, 138, (144), 147, 148, 149, 150, 154, (157), 159, 160, 182, (184) 	
Kiribati	8 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, (100), 105, (111), (138), (182) 	
Kuwait	5 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182 	
República Democrática Popular Lao	7 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 4, 6, 29, (100), (111), 138, 182 	
Lesotho	8 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 7 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 29, 81, 105, 138, 158, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 11 	

Letonia	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 18, 19, 24, 29, 81, 105, 129, 138, 158, 182, (183)	
Líbano	8 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 105, 122, 138, 182	
Liberia	14 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 144	
· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 23, 29, 81, 87, 98, 105, 108, 111, 112, 113, 114, 150, 182	
Libia	13 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 53, 81, 88, 102, 105, 118, 121, 122, 128, 130, 138, 182	
Lituania	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 19, 24, 29, 81, 105, 138, 156, 160, 182	
Luxemburgo	42 memorias solicitadas
· 25 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 11, 12, 13, 19, 29, 55, 56, 81, 87, 88, 102, 105, 108, 121, 130, 138, 146, (149), 150, 155, 158, (171), 182, (183)	
· 17 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 53, 68, 69, 73, 74, 92, 111, 129, 133, 147, 166, 178, 180	
Madagascar	10 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 81, 105, 118, 129, 138, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 29	
Malasia	4 memorias solicitadas
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 138	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 182	
Malasia Peninsular	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19	
Sarawak	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19	
Malawi	17 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 129, 138, 144, 150, 158, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 159	
Mali	10 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 138, 141, 182	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 17, 18, 19, 105	
Malta	25 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 16, 22, 53, 73, 74, 87, 98, 100, 108, 111, 147, 180	
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 42, 81, 105, 129, 138, 141, 148, 182	
Marruecos	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 81, 105, 129, 138, (150), (154), 158, 182	
Mauricio	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 81, 105, 138, 156, 182	
Mauritania	14 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 17, 18, 19, 29, 81, 102, 105, 118, 138, 182	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 112, 114, 122	

México	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 102, 105, 112, 118, 141, 155, 182	
República de Moldova	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 29, 81, 105, 129, 138, 141, 158, 182	
Mongolia	7 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 155	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 111, 138, 144, 182	
Montenegro	19 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 17, 18, 19, 24, 25, 29, 81, 102, 105, 113, 121, 129, 138, 156, 158, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 114, 126	
Mozambique	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 17, 18, 29, 81, 105, 138, 144, 182	
Myanmar	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 11, 17, 19, 29, 42, 87	
Namibia	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 158, 182	
Nepal	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 138, 182	
Nicaragua	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25, 29, 88, 105, 136, 138, 139, 141, 182	
Níger	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 18, 29, 81, 98, 102, 105, 138, (155), 156, 158, (161), 182, (187)	
Nigeria	26 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 11, 16, 19, 29, 32, 45, 81, 87, 88, 94, 97, 98, 100, 105, 111, 123, 133, 134, 138, 144, 155, 178, 179, 182, (185)	
Noruega	19 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 42, 81, 102, 105, 113, 118, 126, 128, 130, 138, 141, 156, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 129, 168	
Nueva Zelandia	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 29, 42, 81, 84, 105, 182	
<i>Tokelau</i>	2 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105	
Omán	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182	
Países Bajos	19 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 102, 105, 113, 114, 121, 126, 128, 129, 130, 138, 141, 156, 182, (183)	
<i>Aruba</i>	21 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 25, 29, 69, 74, 81, 87, 105, 113, 114, 118, 121, 122, 138, 144, 145, 146, 147	

<i>Curazao</i>	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 17, 25, 29, 42, 81, 105, 118	
<i>Sint Maarten</i>	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 25, 29, 42, 81, 105, 118	
Pakistán	18 memorias solicitadas
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 22, 96, 98, 100, 111, 159, (185)	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 18, 19, 29, 81, 87, 105, 118, 138, 182	
Panamá	18 memorias solicitadas
· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 87, 100, 105, 111, 113, 114, 125, 126, 138, (167)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 182	
Papua Nueva Guinea	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 11, 12, 19, 22, 29, 42, 85, 87, 105, 111, 138, 158, 182	
Paraguay	8 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 81, 105, 138, 156, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 169	
Perú	22 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 102, 105, 114, 138, 156, 169, 182	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 24, 25, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 112, 113	
Polonia	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 102, 105, 113, 129, 138, 141, 182	
Portugal	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 18, 19, 29, 81, 102, 105, 129, 138, 156, 158, 182	
Qatar	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182	
Reino Unido	19 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 100, 102, 105, 111, 114, 126, 138, 141, 160, 182	
<i>Anguilla</i>	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 98, 105	
<i>Bermudas</i>	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 29, 42, 58, 82, 87, 98, 105, 108, 133, 147	
<i>Gibraltar</i>	19 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 42, 58, 87, 108, 133, 147, 150, 160	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 29, 81, 105	
<i>Guernsey</i>	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 56, 81, 105, 114, 141, 182	
<i>Isla de Man</i>	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 16, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 56, 81, 102, 105, 126, 150	
<i>Islas Malvinas (Falkland)</i>	22 memorias solicitadas
· 21 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 10, 11, 12, 14, 19, 22, 23, 29, 32, 42, 45, 58, 59, 82, 87, 98, 105, 108, 141, (182)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 17	

<i>Islas Vírgenes Británicas</i>	20 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 10, 14, 26, 29, 58, 59, 82, 85, 87, 94, 97, 98, 105, 108	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 23	
<i>Jersey</i>	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 105	
<i>Montserrat</i>	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 105	
<i>Santa Elena</i>	21 memorias solicitadas
· 20 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 29, 58, 59, 63, 82, 85, 87, 98, 105, 108, 150, 151	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (182)	
Rumania	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 24, 29, 81, 98, (102), 105, 129, 138, 168, 182	
Federación de Rusia	16 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 98, 105, 111, 119, 126, 138, 152, 156, 162, 182, (185)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 113	
Rwanda	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 118, 138, 182	
Saint Kitts y Nevis	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 182	
Samoa	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111), (138), (182)	
San Marino	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 140, 148, 150, 151, 154, 156, 159, 160, 161, 182	
San Vicente y las Granadinas	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 105, 138, 182	
Santa Lucía	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 16, 17, 19, 29, 105, 108, 158, 182	
Santo Tomé y Príncipe	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 18, 19, 29, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 106, 111, 138, 144, 159, 182, (184)	
Senegal	12 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 98, 102, 105, 121, 125, 138	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 182	
Serbia	21 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 24, 25, 29, 81, 102, 105, 113, 114, 121, 126, 129, 138, 144, 156, 158, (167), 182, (187)	
Seychelles	16 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 11, 22, 29, (73), 81, 105, 138, 148, 150, 151, 155	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. (147), (161), (180), 182	
Sierra Leona	26 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 58, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144	

Singapur	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 11, 12, 16, 19, 22, 29, 81, 94, 98, 100, 138, 182	
República Árabe Siria	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 17, 18, 19, 29, 53, 81, 96, 100, 105, 118, 125, 129, 138, (155), 170, 182	
Somalia	13 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105, 111	
Sri Lanka	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 18, 29, 81, 103, 105, 108, 138, 144, 182	
Sudáfrica	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 42, 105, 138, 155, 182	
Sudán	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 81, 105, 138, 182	
Suecia	19 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 102, 105, 118, 121, 128, 129, 130, 138, 141, 156, 157, 158, 168, 182	
Suiza	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 18, 19, 29, 81, 102, 105, 128, 138, 141, 168, 182	
Suriname	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 17, 19, 29, 42, 81, 105, 112, 118, 182	
Swazilandia	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 87, 105, 138, 182	
Tailandia	7 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 122, (159)	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 29, 105, 138, 182	
República Unida de Tanzania	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 105, 138, 182	
Tanganyika	1 memoria solicitada
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 81	
Zanzíbar	1 memoria solicitada
· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 85	
Tayikistán	15 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, (81), 105, 106, 115, 138, 143, 148, (155), 182	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 32, 113, 120, 126	
Timor-Leste	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (182)	
Togo	14 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 13, 14, 26, 29, 85, 95, 100, 111, 143	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 138, 182	

Trinidad y Tabago	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 19, 29, 81, 98, 100, 105, 111, 125, 138, 144, 150, 182	
Túnez	21 memorias solicitadas
· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 18, 19, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 107, 111, 113, 114, 118, 122, 138, 150	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 182	
Turkmenistán	2 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105	
Turquía	28 memorias solicitadas
· 27 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 42, 53, 55, 68, 69, 73, 81, 92, 98, 100, 102, 105, 108, 111, 118, 122, 133, 134, 138, 144, 146, 158, 164, 166, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87	
Ucrania	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 23, 29, 81, 105, 113, 120, 126, 129, 138, 156, 158, 182, (184)	
Uganda	26 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 26, 81, 122, 138, 159, 162	
· 19 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 29, 45, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 123, 124, 143, 144, 154, 158, 182	
Uruguay	21 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 19, 29, 81, 98, 105, 113, 114, 118, 121, 128, 129, 130, 138, 141, 148, 155, 156, 162, 167, 182	
Uzbekistán	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, (138), 182	
Vanuatu	8 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. (29), (105)	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. (87), (98), (100), (111), (182), (185)	
República Bolivariana de Venezuela	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 19, 29, 81, 102, 105, 118, 121, 128, 130, 138, 139, 141, 150, 155, 156, 158, 182	
Viet Nam	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 138, 182	
Yemen	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 19, 29, 58, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 156, 158, 182, (185)	
Zambia	26 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 103, 111, 122, 136, 138, 144, 148, 150, 158, 182	
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 12, 17, 18, 19, 105, 135, 141, 151, 154, 159, 176	
Zimbabwe	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 81, 87, 105, 129, 138, 182	

Total general

Se ha solicitado un total de 2.735 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1.855 (67,82 por ciento).

Se ha solicitado un total de 278 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 229 (82,37 por ciento).

Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados hasta el 9 de diciembre de 2011

(artículo 22 de la Constitución)

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	-		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	-		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	-		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	-		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	-		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	-		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	-		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	-		588	76,8%	-	
1944	583	-		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	-		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	-		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	-		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	-		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para la reunión de la Comisión	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.				
1977	1529	215 14,0%	1120 73,2%	1328 87,0%
1978	1701	251 14,7%	1289 75,7%	1391 81,7%
1979	1593	234 14,7%	1270 79,8%	1376 86,4%
1980	1581	168 10,6%	1302 82,2%	1437 90,8%
1981	1543	127 8,1%	1210 78,4%	1340 86,7%
1982	1695	332 19,4%	1382 81,4%	1493 88,0%
1983	1737	236 13,5%	1388 79,9%	1558 89,6%
1984	1669	189 11,3%	1286 77,0%	1412 84,6%
1985	1666	189 11,3%	1312 78,7%	1471 88,2%
1986	1752	207 11,8%	1388 79,2%	1529 87,3%
1987	1793	171 9,5%	1408 78,4%	1542 86,0%
1988	1636	149 9,0%	1230 75,9%	1384 84,4%
1989	1719	196 11,4%	1256 73,0%	1409 81,9%
1990	1958	192 9,8%	1409 71,9%	1639 83,7%
1991	2010	271 13,4%	1411 69,9%	1544 76,8%
1992	1824	313 17,1%	1194 65,4%	1384 75,8%
1993	1906	471 24,7%	1233 64,6%	1473 77,2%
1994	2290	370 16,1%	1573 68,7%	1879 82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.				
1995	1252	479 38,2%	824 65,8%	988 78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.				
1996	1806	362 20,5%	1145 63,3%	1413 78,2%
1997	1927	553 28,7%	1211 62,8%	1438 74,6%
1998	2036	463 22,7%	1264 62,1%	1455 71,4%
1999	2288	520 22,7%	1406 61,4%	1641 71,7%
2000	2550	740 29,0%	1798 70,5%	1952 76,6%
2001	2313	598 25,9%	1513 65,4%	1672 72,2%
2002	2368	600 25,3%	1529 64,5%	1701 71,8%
2003	2344	568 24,2%	1544 65,9%	1701 72,6%
2004	2569	659 25,6%	1645 64,0%	1852 72,1%
2005	2638	696 26,4%	1820 69,0%	2065 78,3%
2006	2586	745 28,8%	1719 66,5%	1949 75,4%
2007	2478	845 34,1%	1611 65,0%	1812 73,2%
2008	2515	811 32,2%	1768 70,2%	1962 78,0%
2009	2733	682 24,9%	1853 67,8%	2120 77,6%
2010	2745	861 31,4%	1866 67,9%	2122 77,3%
2011	2735	960 35,1%	1855 67,8%	

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	87, 98
Alemania <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Alemana de Sindicatos (DGB) • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	129 87, 98
Angola <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	87, 98
Argelia <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	87, 98
Argentina <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Central de los Trabajadores de Argentina (CTA) • Confederación General del Trabajo (CGT) • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	1, 30, 81, 87, 98, 111, 169 26, 87, 95, 100, 111 87, 98
Armenia <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación de los Sindicatos de Armenia (CTUA) • Unión Republicana de los Empleadores de Armenia 	26, 73, 87, 94, 95, 98, 131, 144, 173 87, 94, 95, 97, 98, 122, 131, 143, 144, 173
Australia <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) • Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) 	87, 98 87, 98, 100, 111, 122, 131, 144, 156, 158, 173
Austria <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Cámara Federal del Trabajo (BAK) 	6, 11, 26, 87, 94, 95, 98, 99, 100, 111, 122, 124, 141, 144, 173
Azerbaiyán <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	87, 98
Bahamas <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	87, 98
Bangladesh <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) 	87, 98
Barbados <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) • Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU) 	87, 98 11, 26, 29, 81, 87, 90, 95, 98, 100, 111, 115, 122, 138, 144
Belarús <hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical Internacional (CSI) • Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB) 	87, 98 87, 98, 122

Bélgica

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB) | 98 |
| • Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC), Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB) y Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB) | 95 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Belice

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • Congreso Nacional de Sindicatos de Belize (NTUCB) | 87, 98, 141 |

Benin

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Estado Plurinacional de Bolivia

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Asamblea Boliviana Democrática Internacional (ABDI) | 169 |
| • Central Obrera Boliviana (COB) | 169 |
| • Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) | 87, 98 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Bosnia y Herzegovina

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Botswana

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • Internacional de la Educación | 87, 98 |

Brasil

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Asociación Brasileña de Industrias y Distribuidores de Productos de Fibrocemento (ABIFibro) | 162 |
| • Central Unica de Trabajadores (CUT) | 131 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 98 |
| • Sindicato de los Trabajadores de Hoteles, Bares y Similares de São Paulo y Región (SINTHORESP) y Confederación de Trabajadores del Turismo (CONTRATUH) | 98, 154 |

Bulgaria

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (KNSB/CITUB) | 102, 181 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Burkina Faso

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Burundi

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Camboya

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación del Trabajo de Camboya (CLC) | 87, 98 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • Internacional de la Educación | 87, 98 |

Camerún

- | | |
|--|---|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación de Trabajadores Unidos de Camerún (CTUC) | 29, 33, 87, 90, 94, 95, 98, 100, 111, 131 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) | 78, 87, 95, 98, 111, 131 |

Canadá

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN) | 162 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87 |
| • Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) | 87, 100, 111, 122, 162 |

República Centroafricana

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Chad

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

República Checa

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS) | 26, 87, 95, 98, 111, 122 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Chile

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC), Confederación Nacional del Comercio y Servicios, Confederación de Sindicatos Bancarios y del Systema Financiero de Chile | 35, 36, 100, 111 |
| • Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) | 87, 98 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Región Administrativa Especial de Hong Kong

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Región Administrativa Especial de Macao

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Colombia

- | | |
|--|---|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Asociación Colombiana de Fibras (ASCOLFIBRAS) | 162 |
| • Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) | 81, 87, 98, 169 |
| • Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) | 151, 154, 162 |
| • Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) | 2, 6, 26, 81, 87, 88, 95, 98, 99, 100, 111, 144, 159, 161, 169, 170 |
| • Confederación General del Trabajo (CGT) | 2, 11, 12, 13, 81, 87, 98, 159, 161 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE-CUT) - Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASER-CTC) - Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (ÚNETE-CGT) - Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UTRADEC-CGT) | 151, 154 |
| • Organización Internacional de Empleadores (OIE) | 169 |
| • Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda. (SINTRAMINERCOL) | 169 |

Comoras

- | | |
|---|---|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoros (CTC) | 17, 26, 42, 77, 78, 81, 98, 100, 111, 122 |

Congo

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

República de Corea

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) | 19, 81, 156 |
| • Federación Coreana de Empleadores (KEF) | 81, 156 |
| • Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) | 81, 156 |

Costa Rica

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
81, 87, 98, 122, 129, 131
87, 98

Côte d'Ivoire

- Confederación General de Empresas de Côte d'Ivoire (CGECI)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
29, 81, 111, 129, 138, 144, 159, 182
87, 98

Croacia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Empleados del Estado y de las Administraciones Locales de Croacia

sobre los Convenios núms.
87, 98
98

Cuba

- Central de Trabajadores de Cuba (CTC)
- Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
98
87, 98
87, 98

República Democrática del Congo

- Confederación Sindical de Congo (CSC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
29
87, 98

Dinamarca

- Confederación de los Sindicatos de Dinamarca (LO)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Djibouti

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

República Dominicana

- Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 95, 98, 100, 111, 144
87, 98

Ecuador

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

Egipto

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

El Salvador

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Eritrea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Eslovaquia

- Confederación de Organizaciones Sindicales de la República Eslovaca (KOZ SR)

sobre los Convenios núms.
1, 87, 98, 135, 158

España

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Estonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Etiopía

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación

sobre los Convenios núms.

87, 98

87, 98

Ex República Yugoslava de Macedonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Fiji

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación
- Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fidji (FMWU)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87, 98

87, 98

Filipinas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Finlandia

- Comisión de Empleadores de Entidades Locales (KT)
- Confederación de Industrias de Finlandia (EK)
- Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK)
- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)
- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA) - Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)
- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK).
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)

sobre los Convenios núms.

122, 156

100

100

98, 100

156

94, 111, 158

87, 98, 100, 122, 124

Francia

- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Intersindical CGT-SUD-UNSA-SNU TEFE

sobre los Convenios núms.

97

87, 98

81

Gabón

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de Tradajadores de las Industrias Metalúrgicas (IMF)
- Internacional de la Educación

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

87

Georgia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98

87, 98

Ghana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Grecia

- Confederación General Griega del Trabajo (GSEE)
- Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV)
- Federación Griega de Sindicatos de Empleados Bancarios (OTOE)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 95, 98, 100, 111, 122, 150, 154, 156

98, 154

87, 98

Guatemala

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF) | 87, 98, 169 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) | 87, 98, 117, 131 |
| • Organización Internacional de Empleadores (OIE) | 169 |
| • Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) - Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) - Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) | 87, 98 |

Guinea

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Guinea-Bissau

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 98 |
| • Unión nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG) | 81 |

Guinea Ecuatorial

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Haití

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 29, 81, 87, 98, 105, 182 |

Honduras

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Central de Trabajadores de Honduras (CTH), Central General de Trabajadores (CGT) y Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) | 95, 106, 111, 122 |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) | 42, 81, 87, 95, 111, 122, 169 |

Hungría

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

India

- | | |
|---|-------------------------------|
| | sobre el Convenio núm. |
| • Central de Coordinación de los Sindicatos | 144 |

Indonesia

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |

Iraq

- | | |
|--|-------------------------------|
| | sobre el Convenio núm. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 98 |

Islas Salomón

- | | |
|---|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Cámara de Comercio e Industria de las Islas Salomón (SICCI), Asociación China de las Islas Salomón (SICA), Asociación de Empresas Indígenas de las Islas Salomón (SIIBA), Asociación de Mujeres Empresarias de las Islas Salomón (SIWIBA), Asociación de Industriales de las Islas Salomón (ASIM), Asociación Silvicultura de las Islas Salomón (SFA) | 81 |
| • Consejo de Sindicatos de las Islas Salomón (SICTU), Sindicatos de los Empleados Públicos de las Islas Salomón (SIPEU), Sindicato Nacional de Trabajadores de las Islas Salomón (SINUW), Asociación Nacional de Profesores de las Islas Salomón (SINTA) | 81 |

Israel

- | | |
|--|----------------------------------|
| | sobre los Convenios núms. |
| • Confederación Sindical Internacional (CSI) | 87, 98 |
| • Federación General del Trabajo de Israel (HISTADRUT) | 138 |
| • Unión Internacional de los Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) | 97, 100, 111 |

Italia

- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión Italiana del Trabajo (UIL)

sobre los Convenios núms.

111, 118, 181
87, 98
111, 118

Jamaica

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Japón

- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)
- Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) - Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Red de Mujeres Trabajadoras (WWN)
- Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval de Japón (AJSEU)
- Sindicato de Trabajadores Migrantes
- Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios Sociales y de la Protección de la Infancia

sobre los Convenios núms.

81, 87, 98, 100, 122, 131, 144, 156, 159
87, 98, 122, 131
87, 98
29
100
29
29
159

Jordania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Kenya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Kuwait

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Lesotho

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Letonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Líbano

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

Liberia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Libia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Lituania

- Confederación de Sindicatos de Lituania (LPSK)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87
87, 98

Madagascar

- Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

11, 12, 19, 29, 81, 129, 138, 182
87, 98

Malasia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

29, 98, 138

Malawi	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Malí	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Marruecos	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre el Convenio núm. 98
Mauricio	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
• Federación de Empleadores de Mauricio (MEF)	98
Mauritania	
<hr/>	
• Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM)	sobre los Convenios núms. 29, 87, 98, 102, 105, 122, 138, 182
• Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM)	87
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
México	
<hr/>	
• Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)	sobre los Convenios núms. 17, 155
• Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) - Federación de Trabajadores Vanguardia Obrera (FTVO)	102
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Federación Internacional de Tradajadores de las Industrias Metalúrgicas (IMF)	87
• Sindicato de Albañiles, Ayudantes y Similares de la Rama de la Construcción en General y Empresas Particulares	102
• Sindicato de Telefonistas de la República de México	102
• Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	155
• Unión Nacional de Trabajadores (UNT)	87, 100, 102, 111
República de Moldova	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Mongolia	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Montenegro	
<hr/>	
• Confederación de Sindicatos de Montenegro (CTUM)	sobre los Convenios núms. 156, 158
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
Mozambique	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Myanmar	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 29, 87
• Federación de Sindicatos Kawthoolei (FTUK)	29
Namibia	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
Nepal	
<hr/>	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 29, 98

Nicaragua

- Confederación de Unificación Sindical (CUS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

2, 3, 17, 18, 24, 29, 30, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 135, 138, 144
87, 98

Níger

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

138

Nigeria

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Nueva Zelanda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU)
- Empresa Nueva Zelanda

sobre los Convenios núms.

98
11, 29, 84
11, 29, 81, 182

Países Bajos

- Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) - Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) - Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP)

sobre los Convenios núms.

11, 81, 121, 129, 130, 138, 156

Pakistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Panamá

- Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá
- Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Convergencia Sindical (CS)
- Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicio Público (FENASEP)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98, 105, 138, 182
87
87, 98
12, 17, 42, 138, 182
29, 81, 87, 98, 105

Papua Nueva Guinea

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 111, 138, 182

Paraguay

- Central Nacional de Trabajadores (CNT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98, 169, 182
29, 87, 98, 105

Perú

- Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)
- Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT)
- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- CTP - CUT - FENAOMP - FERSALUD - FETRASEP - FNTHRSP - SITAMA - SUTINSN - SUTAC MINSA - SUTAIE UGEL 05 - SUTTP - SINEPFAP - SINDOBREMUN - SUTRAOM Rímac
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Inspectores del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (SIT - Perú)
- Sindicato General de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Centro Comercial Grau Tacna (SIGECOMGT)

sobre los Convenios núms.

81, 102, 156
29, 102, 105, 138, 169, 182
156, 169
87, 98
111
169
81
169

Polonia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"

sobre los Convenios núms.

87, 98
29, 81, 105

Portugal

	sobre los Convenios núms.
• Confederación General de Trabajadores Portugueses - Intersindical Nacional (CGTP-IN)	17, 138, 158
• Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP)	17, 18, 102
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Unión General de Trabajadores (UGT)	11, 12, 17, 18, 19, 29, 81, 102, 105, 129, 138, 158, 182

Reino Unido

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98

Rumania

	sobre los Convenios núms.
• Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS) y Confederación Nacional Sindical (BNS & CNS CARTEL ALFA)	87, 98, 135, 154
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Federación de la Educación Nacional (FEN)	87

Federación de Rusia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Trabajo de Russia (KTR)	98
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Federación de Sindicatos de Obreros del Transporte Marítimo (FPRMT)	87, 98, 134, 147, 154, 163, 179
• Sindicato de Gente de Mar de Russia	87, 98

Rwanda

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98

Senegal

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98, 182

Serbia

	sobre los Convenios núms.
• Asociación de Sindicatos Independientes de Serbia	87, 98, 121, 129, 131, 144, 158
• Asociación Serbia de Empleadores	144
• Confederación de Sindicatos 'Nezavisnost'	81, 158, 187
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	81, 87, 98, 144
• Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS)	87, 131

Singapur

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	98

República Árabe Siria

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98

Sri Lanka

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Federación de Empleadores de Ceilán (EFC) e Organización Internacional de Empleadores (IOE)	87, 98, 103
• Federación de Empleadores de Ceilán (EFC)	103
• Federación Nacional de Sindicatos (NTUF)	103

Sudáfrica

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98

Sudán

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	98

Suecia

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO)	168

Suiza

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión Sindical Suiza (USS/SGB)

sobre los Convenios núms.
87, 98
29

Swazilandia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de los Sindicatos de Swazilandia (SFTU)

sobre los Convenios núms.
87, 98
29, 87, 138

Tailandia

- Confederación de Trabajadores de Empresas Estatales (SERC)
- Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia

sobre los Convenios núms.
19
29

República Unida de Tanzania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Timor-Leste

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Togo

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Túnez

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Turquía

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK)
- Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de Tradajadores de las Industrias Metalúrgicas (IMF)
- Internacional de la Educación
- Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza, la Formación Profesional y la Investigación (TÜRK EGITIM-SEN)

sobre los Convenios núms.
98, 100, 111, 122, 144
122
92, 98, 108, 111, 122, 144, 146
87, 98
87
87
87, 98, 151

Ucrania

- Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

Uganda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Uruguay

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Uzbekistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de la Federación de Sindicatos

sobre los Convenios núms.
182
52, 98, 100, 103, 122, 154

República Bolivariana de Venezuela

- Alianza Sindical Independiente (ASI)
- Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)

sobre los Convenios núms.
26, 81, 87, 98, 102, 144, 155
81, 87, 98, 105, 138, 144, 155, 182
87, 98
26, 87, 98, 144, 158

Yemen

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Zambia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Empleadores de Zambia (ZFE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
103

Zimbabwe

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

**Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas
por los gobiernos respecto de la obligación
de someter los instrumentos adoptados por
la Conferencia Internacional del Trabajo
a las autoridades competentes**

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen incluye las informaciones más recientes sobre la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), adoptada por la Conferencia en su 99.^a reunión (junio de 2010). En efecto, la Conferencia no adoptó convenio ni recomendación internacional del trabajo, en dos reuniones consecutivas, celebradas respectivamente en junio de 2008 y junio de 2009 (97.^a y 98.^a reuniones). Además, este anexo resume la información dada por los gobiernos en relación con instrumentos adoptados anteriormente que fueron sometidos a la autoridad competente en 2011.

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo luego de la clausura de la 100.^a reunión de la Conferencia (Ginebra, junio de 2011) y que no se pudo poner en conocimiento de dicha reunión.

En el próximo informe, el resumen de este anexo IV contendrá informaciones sobre los progresos realizados por los gobiernos en lo que respecta a la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 189 y la Recomendación núm. 201, sobre los trabajadores y las trabajadoras domésticas, adoptados por la Conferencia en su 100.^a reunión (junio de 2011).

Armenia. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Nacional en agosto de 2011.

Australia. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Representantes y al Senado el 15 de junio de 2011.

Barbados. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 96.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 4 de mayo de 2010. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Parlamento el 5 de julio de 2011.

Bélgica. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Representantes y al Senado el 19 de enero de 2011.

Cabo Verde. Los instrumentos adoptados en las reuniones de la Conferencia celebradas entre 1995 y 2010 fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 18 de agosto de 2011.

República Checa. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Diputados y al Senado el 8 y 9 de junio de 2011.

República de Corea. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Nacional el 13 de abril de 2011.

Costa Rica. La Recomendación núm. 199 fue sometida a la Asamblea Legislativa el 11 de julio de 2011. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Legislativa el 4 de febrero de 2011.

Dinamarca. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Parlamento (*Folketinget*) el 28 de enero de 2011.

República Dominicana. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Congreso Nacional el 22 de julio de 2010.

Eslovaquia. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Consejo Nacional el 3 de diciembre de 2010.

Eslovenia. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Nacional el 24 de agosto de 2010.

España. La Recomendación núm. 200 fue sometida a las *Cortes Generales*.

Estonia. Los instrumentos adoptados en las 96.^a, 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 25 de mayo de 2009, el 11 de mayo de 2011 y el 24 de octubre de 2011.

Filipinas. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Senado y a la Cámara de Representantes el 7 de febrero de 2011.

Grecia. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Parlamento helénico el 3 de noviembre de 2011.

Indonesia. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Representantes del Pueblo el 24 de marzo de 2011.

Israel. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Knesset el 31 de julio de 2011.

Italia. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Parlamento.

Japón. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Dieta el 14 de junio de 2011.

Kenya. Los protocolos adoptados en las 82.^a y 84.^a reuniones de la Conferencia y todos los demás instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2007 fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 13 de septiembre de 2010.

Marruecos. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Representantes y a la Cámara de Consejeros el 23 de diciembre de 2010.

Mauricio. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Nacional el 21 de junio de 2011.

Mongolia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre junio de 1995 y junio de 2010 fueron sometidos al Grand Khoural del Estado el 10 de febrero de 2011.

Montenegro. El convenio y las recomendaciones adoptados en las 96.^a y 99.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento el 15 de abril de 2011.

Nueva Zelandia. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Representantes el 18 de enero de 2011.

Polonia. La Recomendación núm. 200 fue sometida al Sejm el 31 de marzo de 2011.

Portugal. El Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199 fueron sometidos a la Asamblea de la República en abril de 2008.

Qatar. Los instrumentos adoptados en las 94.^a, 95.^a, 96.^a y 99.^a reuniones fueron sometidos al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo el 27 de abril de 2011.

Rumania. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Cámara de Diputados y al Senado el 18 de julio de 2011.

Serbia. El convenio y las recomendaciones adoptadas en las 99.^a y 100.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 29 de junio de 2011.

Turquía. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Gran Asamblea Nacional el 17 de diciembre de 2010.

República Bolivariana de Venezuela. La Recomendación núm. 200 fue sometida a la Asamblea Nacional el 25 de mayo de 2011.

Viet Nam. El convenio y las recomendaciones adoptadas en las 96.^a y 99.^a reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 13 de septiembre de 2010. Los instrumentos adoptados en la 100.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 23 de septiembre de 2011.

Zimbabwe. Los instrumentos adoptados en la 100.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 12 de octubre de 2011.

La Comisión ha estimado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias sobre la naturaleza de las autoridades competentes a los que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el cuestionario que figura al final del Memorándum de 1980, en su tenor revisado en marzo de 2005.

**Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto
a la obligación de someter los convenios y recomendaciones
a las autoridades competentes**

(31.^a a 99.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2010)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del año de su adopción. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987), 93.^a reunión (junio de 2005), 97.^a reunión (junio de 2008) et 98.^a reunión (junio de 2009).

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
---	---

Afganistán

31-56, 58-72, 74-92, 94-95	96, 99
----------------------------	--------

Albania

31-49, 79-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; P147; R186), 85, 87-88, 90(P155), 91	78, 82(P081), 84(C179; C180; R185; R187), 86, 89, 90(R193; R194), 92, 94, 95, 96, 99
---	--

Alemania

34-56, 58-72, 74-76, 77(C170; R177), 78-92, 94-96	77(C171; P089; R178), 99
---	--------------------------

Angola

61-72, 74-78, 79(C173), 80-81, 82(C176; R183), 83-85, 87-90	79(R180), 82(P081), 86, 91, 92, 94, 95, 96, 99
---	--

Antigua y Barbuda

68-72, 74-82, 84, 87, 94	83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 99
--------------------------	--

Arabia Saudita

61-72, 74-92, 94-96	99
---------------------	----

Argelia

47-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
----------------------------	----

Argentina

31-56, 58-72, 74-90, 92, 94, 96	91, 95, 99
---------------------------------	------------

Armenia

80-92, 94-96, 99	-
------------------	---

Australia

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
--------------------------------	---

Austria

31-56, 58-72, 74-92, 95-96	94, 99
----------------------------	--------

Azerbaiyán

79(C173), 80-82, 85-88, 91-92	79(R180), 83, 84, 89, 90, 94, 95, 96, 99
-------------------------------	--

Bahamas

61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88, 89, 90, 92, 95, 96, 99
--------------------------	------------------------------------

Bahrein

63-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
--------------	------------------------------------

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Bangladesh	
58-72, 74-76, 77(C171; R178), 78, 80, 84(C178; C180; P147), 85(C181), 87	77(C170; P089; R177), 79, 81, 82, 83, 84(C179; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Barbados	
51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Belarús	
37-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Bélgica	
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95(C187; R197), 99	95(R198), 96
Belice	
68-72, 74-76, 84(P147), 87-88	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Benin	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Estado Plurinacional de Bolivia	
31-56, 58-72, 74-79, 80(C174), 81(C175), 82(C176), 83(C177), 84(C178; C179; C180), 85(C181), 87, 88(C183), 89(C184), 91	80(R181), 81(R182), 82(P081; R183), 83(R184), 84(P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96, 99
Bosnia y Herzegovina	
80-81, 82(C176; R183), 83-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	82(P081), 90(P155), 99
Botswana	
64-72, 74-88, 90(R193; R194), 94-95	89, 90(P155), 91, 92, 96, 99
Brasil	
31-50, 51(C127; R128; R129; R130; R131), 53(R133; R134), 54-56, 58-62, 63(C148; R156; R157), 64(C151; R158; R159), 65-66, 67(C154; C155; R163; R164; R165), 68(C158; P110; R166), 69-72, 74-77, 80, 82(C176; R183), 84(C178; R185), 87, 89, 91	51(C128), 52, 53(C129; C130), 63(C149), 64(C150), 67(C156), 68(C157), 78, 79, 81, 82(P081), 83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 92, 94, 95, 96, 99
Brunei Darussalam	
-	96, 99
Bulgaria	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Burkina Faso	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Burundi	
47-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96, 99
Cabo Verde	
65-72, 74-92, 94-96, 99	-
Camboya	
53-54, 56, 58(C138; R146), 64(C150; R158), 87	55, 58(C137; R145), 59, 60, 61, 62, 63, 64(C151; R159), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Camerún	44-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Canadá	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
República Centroafricana	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Chad	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
República Checa	80-92, 94-96, 99	-
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87, 95(C187; R197)	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95(R198), 96, 99
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Chipre	45-56, 58-72, 74-90, 92	91, 94, 95, 96, 99
Colombia	31-56, 58-72, 74, 75(C167; R175; R176), 76-78, 79(R180), 80, 81(C175), 87, 88(C183), 89(C184)	75(C168), 79(C173), 81(R182), 82, 83, 84, 85, 86, 88(R191), 89(R192), 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Comoras	65-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Congo	45-53, 54(C131; C132), 55(C133; C134), 56, 58(C138; R146), 59, 60(C142; R150), 61, 63(C148; C149; R157), 64-66, 67(C154; C155; C156), 68(C158), 71(C160; C161), 75(C167; C168), 76, 87	54(R135; R136), 55(R137; R138; R139; R140; R141; R142), 58(C137; R145), 60(C141; C143; R149; R151), 62, 63(R156), 67(R163; R164; R165), 68(C157; P110; R166), 69, 70, 71(R170; R171), 72, 74, 75(R175; R176), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
República de Corea	79-92, 94-96, 99	-
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Croacia	80-85, 87, 94	86, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 99
Cuba	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Djibouti 64-65, 67, 71-72, 83, 87	66, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Dominica 68-72, 74-79, 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
República Dominicana 31-56, 58-72, 74-92, 94-95, 99	96
Ecuador 31-56, 58-72, 74-88, 90(P155), 91-92, 94-95	89, 90(R193; R194), 96, 99
Egipto 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
El Salvador 31-56, 58-61, 63(C149), 64, 67(C155; C156; R164; R165), 69(C159; R168), 71-72, 74-81, 87, 90(P155)	62, 63(C148; R156; R157), 65, 66, 67(C154; R163), 68, 69(R167), 70, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90(R193; R194), 91, 92, 94, 95, 96, 99
Emiratos Árabes Unidos 58-72, 74-92, 95-96	94, 99
Eritrea 80-92, 94-95	96, 99
Eslovaquia 80-92, 94-96, 99	-
Eslovenia 79-92, 94-96, 99	-
España 39-56, 58-72, 74-87, 89, 90(R193; R194), 91-92, 94-95, 99	88, 90(P155), 96
Estados Unidos 31-56, 58-60, 66-72, 74-92, 94-96	99
Estonia 79-92, 94-96, 99	-
Etiopía 31-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89	88(R191), 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Ex República Yugoslava de Macedonia 80-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Fiji 59-72, 74-82, 84(C178; R185), 87, 89	83, 84(C179; C180; P147; R186; R187), 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Filipinas 31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Finlandia 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Francia 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Gabón	45-56, 58-72, 75-81, 82(C176), 83(C177), 84(C179), 85(C181), 87, 89(C184), 91, 94	74, 82(P081; R183), 83(R184), 84(C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85(R188), 86, 88, 89(R192), 90, 92, 95, 96, 99
Gambia	82-92, 94-96	99
Georgia	85, 86-87	80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Ghana	40-56, 58-72, 74-79, 83, 84(C178; C179; C180; P147; R187), 85-89, 95(C187), 96(C188)	80, 81, 82, 84(R185; R186), 90, 91, 92, 94, 95(R197; R198), 96(R199), 99
Granada	66-72, 74-92, 94-95	96, 99
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87	84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Guinea-Bissau	63-72, 74-88, 94	89, 90, 91, 92, 95, 96, 99
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Guyana	50-56, 58-72, 74-92, 94-95	96, 99
Haití	31-56, 58-66, 67(C156; R165), 69-72, 74, 75(C167), 87	67(C154; C155; R163; R164), 68, 75(C168; R175; R176), 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Honduras	39-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96, 99
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
India	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
República Islámica del Irán	31-56, 58-72, 74-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	90(P155), 99
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Irlanda 31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Islandia 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Islas Marshall -	96, 99
Islas Salomón 74	70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Israel 32-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Italia 31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Jamaica 47-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95, 96, 99
Japón 35-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Jordania 39-56, 58-72, 74-91	92, 94, 95, 96, 99
Kazajstán 82(C176; R183), 87, 91	80, 81, 82(P081), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 94, 95, 96, 99
Kenya 48-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Kirguistán 87, 89	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Kiribati 94	88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 99
Kuwait 45-56, 58-72, 74-76, 78-79, 80(C174), 81-85, 87-88, 90-91	77, 80(R181), 86, 89, 92, 94, 95, 96, 99
República Democrática Popular Lao 48-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83-92, 94-96, 99	82(P081)
Lesotho 51-53, 66-72, 74-92, 94-96	99
Letonia 79-92, 94-96	99
Líbano 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Liberia 31-56, 58-72, 74-76, 77(C170; C171; R177; R178), 78-81, 82(C176; R183), 83-87, 91, 94	77(P089), 82(P081), 88, 89, 90, 92, 95, 96, 99

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Lituania	79-92, 94-96	99
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Madagascar	45-56, 58-72, 74-89, 91	90, 92, 94, 95, 96, 99
Malasia	41-56, 58-72, 74-92, 94	95, 96, 99
Malawi	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
República de Maldivas	-	99
Malí	44-56, 58-72, 74-83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 87-89, 90(R193; R194), 91	84(P147), 86, 90(P155), 92, 94, 95, 96, 99
Malta	49-56, 58-72, 74-92, 94-95	96, 99
Marruecos	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Mauricio	53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Mauritania	45-56, 58-72, 74-80, 81(C175), 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-91	81(R182), 82(P081), 84(P147), 92, 94, 95, 96, 99
México	31-56, 58-72, 74-89, 90(P155; R194), 91, 94	90(R193), 92, 95, 96, 99
República de Moldova	79-91, 95(C187; R197)	92, 94, 95(R198), 96, 99
Mongolia	52-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83-92, 94-96, 99	82(P081)
Montenegro	96, 99	-
Mozambique	61-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Myanmar	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Namibia	78-92, 94-96	99
Nepal	51-56, 58-72, 74-92, 94-95	96, 99

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Nicaragua	40-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 87-88, 95(C187; R197)	83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 94, 95(R198), 96, 99
Nigeria	45-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96, 99
Noruega	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Nueva Zelanda	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Omán	81-91	92, 94, 95, 96, 99
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95(R198), 96	95(C187; R197), 99
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 94, 95, 96, 99
Panamá	31-56, 58-72, 74-87, 88(R191), 89(R192), 90(R193; R194), 92, 94	88(C183), 89(C184), 90(P155), 91, 95, 96, 99
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Paraguay	40-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Perú	31-56, 58-72, 74-83, 84(C178; R185; R186), 85-87, 88(C183), 90(R193)	84(C179; C180; P147; R187), 88(R191), 89, 90(P155; R194), 91, 92, 94, 95, 96, 99
Polonia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Qatar	58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Rumania	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88, 91, 95(C187; R198)	89, 90, 92, 94, 95(R197), 96, 99
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Saint Kitts y Nevis 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Samoa -	94, 95, 96, 99
San Marino 69-72, 74-92, 94-96	99
San Vicente y las Granadinas 84, 86-87, 94	82, 83, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 99
Santa Lucía 67(C154; R163), 68(C158; R166), 87	66, 67(C155; C156; R164; R165), 68(C157; P110), 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Santo Tomé y Príncipe 68-72, 74-76, 87, 89	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Senegal 44-56, 58-72, 74-81, 82(C176; R183), 83, 84(C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89, 90(R193; R194), 91-92, 94-96	82(P081), 84(P147), 90(P155), 99
Serbia 89-92, 94-96, 99	-
Seychelles 63-72, 74-88	89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Sierra Leona 45-56, 58-61, 62(C145; C147; R153; R155)	62(C146; R154), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Singapur 50-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
República Árabe Siria 31-56, 58-65, 67-68, 69(C159; R167), 71-72, 74-76, 77(C170; R177), 87-89, 90(P155)	66, 69(R168), 70, 77(C171; P089; R178), 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90(R193; R194), 91, 92, 94, 95, 96, 99
Somalia 45-56, 58-72, 74-75	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Sri Lanka 31-56, 58-72, 74-92	94, 95, 96, 99
Sudáfrica 31-50, 68, 74, 81-92, 94-96	99
Sudán 39-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Suecia 31-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96, 99

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Suiza	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Suriname	61-72, 74-89	90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Swazilandia	60-72, 74-92, 94-96	99
Tailandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
República Unida de Tanzania	46-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Tayikistán	81-83, 86-87	84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Timor-Leste	92, 94-96	99
Togo	44-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-92, 94-95	96, 99
Túnez	39-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Turkmenistán	87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Turquía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-
Tuvalu	-	99
Ucrania	37-56, 58-72, 74-90	91, 92, 94, 95, 96, 99
Uganda	47-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Uruguay	31-56, 58-72, 74-89, 90(R193; R194), 91-92, 95(R197; R198)	90(P155), 94, 95(C187), 96, 99
Uzbekistán	87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99
Vanuatu	-	91, 92, 94, 95, 96, 99
República Bolivariana de Venezuela	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	-

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Viet Nam	33-56, 58-63, 80-92, 94-96, 99	-
Yemen	49-56, 58-72, 74-87, 88(C183), 89(C184), 91	88(R191), 89(R192), 90, 92, 94, 95, 96, 99
Zambia	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	99
Zimbabwe	66-72, 74-92, 94-96	99

**Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión
a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados
por la Conferencia al 9 de diciembre de 2011**

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
<i>Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 50ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros</i>				
51. ^a (Junio de 1967)	116	1		117
52. ^a (Junio de 1968)	117		1	118
53. ^a (Junio de 1969)	120	1		121
54. ^a (Junio de 1970)	119	1		120
55. ^a (Octubre de 1970)	117	1	2	120
56. ^a (Junio de 1971)	120			120
58. ^a (Junio de 1973)	121	2		123
59. ^a (Junio de 1974)	124		1	125
60. ^a (Junio de 1975)	123	1	2	126
61. ^a (Junio de 1976)	129		2	131
62. ^a (Octubre de 1976)	127	1	3	131
63. ^a (Junio de 1977)	128	3	3	134
64. ^a (Junio de 1978)	132	2	1	135
65. ^a (Junio de 1979)	133		4	137
66. ^a (Junio de 1980)	136		6	142
67. ^a (Junio de 1981)	135	5	3	143
68. ^a (Junio de 1982)	138	3	6	147
69. ^a (Junio de 1983)	140	3	5	148
70. ^a (Junio de 1984)	140		9	149
71. ^a (Junio de 1985)	143	1	5	149
72. ^a (Junio de 1986)	143		6	149
74. ^a (Octubre de 1987)	142		7	149
75. ^a (Junio de 1988)	140	3	6	149
76. ^a (Junio de 1989)	139		8	147
77. ^a (Junio de 1990)	132	4	11	147
78. ^a (Junio de 1991)	135		14	149
79. ^a (Junio de 1992)	138	3	15	156
80. ^a (Junio de 1993)	145	2	20	167
81. ^a (Junio de 1994)	143	3	25	171
82. ^a (Junio de 1995)	134	12	27	173
83. ^a (Junio de 1996)	134	2	38	174
84. ^a (Octubre de 1996)	128	12	34	174
85. ^a (Junio de 1997)	132	3	39	174
86. ^a (Junio de 1998)	129		45	174
87. ^a (Junio de 1999)	171		3	174
88. ^a (Junio de 2000)	121	6	48	175
89. ^a (Junio de 2001)	120	5	50	175
90. ^a (Junio de 2002)	103	14	58	175
91. ^a (Junio de 2003)	120		56	176
92. ^a (Junio de 2004)	104		73	177
94. ^a (Febrero de 2006)	104		74	178
95. ^a (Junio de 2006)	95	8	75	178
96. ^a (Junio de 2007)	84	1	93	178
99. ^a (Junio de 2010)	33		150	183

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	<p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 141 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Albania	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 77, 78, 81, 95, 100, 102, 105, 111, 129, 131, 144, 156, 168, 171, 173, 175, 176, 177</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 141</i> Observación sobre la sumisión</p>
Alemania	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 167 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 162</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 102, 113, 114, 126, 128, 130</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Angola	<p>Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 88, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 26, 29, 45, 74, 87, 98, 100, 105, 111</i> Observación sobre la sumisión</p>
Antigua y Barbuda	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 122, 144, 158</i> Observación sobre la sumisión</p>
Arabia Saudita	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 174</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Argelia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 6, 13, 29, 32, 42, 68, 87, 92, 94, 119, 120, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 56, 77, 78, 81, 88, 95, 99, 127, 144, 150, 155, 167, 181, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Argentina	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 30, 81, 87, 95, 111, 129, 169, 184 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 96, 98, 100, 111, 115, 156, 169, 184</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Armenia	<p>Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 94, 95, 97, 98, 100, 111, 122, 131, 135, 143, 144, 151, 154, 173</i></p>
Australia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 111, 156, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 11, 29, 87, 98, 99, 100, 111, 112, 122, 123, 131, 173</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 10</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 112, 122, 131, 156</i></p>
Isla Norfolk	
Austria	<p>Observación para el Convenio núm. 29 <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 124, 173</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Azerbaiján	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 73, 77, 78, 79, 88, 90, 92, 105, 113, 115, 119, 120, 124, 131, 133, 140, 144, 147, 159</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 11</i> Observación sobre la sumisión</p>

Bahamas	<p>Observación general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 88, 94, 95, 100, 111, 138, 144, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Bahrein	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 155</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Bangladesh	<p>Observaciones para los Convenios núms. 11, 29, 59, 87, 98, 105, 144</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 105</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Barbados	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 108, 111, 115, 118</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 147, 182</i></p>
Belarús	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 45, 77, 78, 79, 81, 88, 90, 95, 105, 115, 120, 124, 144, 155, 167</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Bélgica	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 95, 129</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 55, 56, 94, 98, 99, 113, 114, 182</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 148, 162</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Belice	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 115</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 55, 81, 88, 95, 99, 100, 105, 111, 141, 155, 156</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 94</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Benin	<p>Observaciones para los Convenios núms. 6, 87, 98, 161</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 95, 100, 111, 144, 161</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Estado Plurinacional de Bolivia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 81, 87, 88, 95, 98, 100, 102, 103, 105, 111, 118, 121, 124, 128, 130, 136, 138, 159, 169, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 95, 100, 103, 105, 129, 138, 156, 162, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Bosnia y Herzegovina	<p>Observación para el Convenio núm. 87</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 88, 90, 98, 100, 105, 113, 114, 122, 131, 144, 156, 158, 159</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Botswana	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 151, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 95, 100, 105, 138, 144, 173, 176, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Brasil	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 94, 98, 136, 138, 139, 141, 148, 155, 161, 162, 167, 169, 170, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 53, 98, 115, 131, 136, 138, 139, 145, 155, 161, 162, 168, 174, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Brunei Darussalam	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Bulgaria	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 94, 98, 111, 120</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 26, 29, 45, 53, 55, 56, 71, 77, 78, 81, 95, 100, 105, 111, 113, 122, 156, 173, 181, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

Burkina Faso	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 129, 161, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 29, 81, 87, 95, 100, 105, 111, 131, 138, 141, 144, 159, 170, 173, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Burundi	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 11, 29, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111, 138, 144, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 52, 87, 89, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Cabo Verde	<p>Observaciones para los Convenios núms. 98, 118</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 87, 100, 111, 118</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Camboya	<p>Observaciones para los Convenios núms. 13, 87, 98, 100, 122, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 150, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Camerún	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 158, 162</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 122, 131</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 33</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Canadá	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 87, 88, 111, 122, 162</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 111, 162</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
República Centroafricana	<p>Observaciones para los Convenios núms. 13, 29, 62, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 119, 120, 138, 155, 158, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 88, 98, 100, 105, 111, 122, 131, 138, 142, 144, 158, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 6</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Chad	<p>Observación general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 111, 144, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 100, 105, 138, 173, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
República Checa	<p>Observaciones para los Convenios núms. 88, 98, 111, 122, 142, 144</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 26, 29, 42, 77, 78, 87, 95, 100, 102, 105, 111, 123, 124, 128, 130, 140, 150, 159, 160, 163, 181</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 90</i></p>
Chile	<p>Observaciones para los Convenios núms. 6, 35, 87, 98, 100, 144, 156</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 115, 121, 131, 136, 156, 159</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
China	<p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<p>Región Administrativa Especial de Hong Kong</p> <p>Región Administrativa Especial de Macao</p>	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 97, 98, 144</p> <p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i></p> <p>Observación para el Convenio núm. 115</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 74, 87, 98, 115, 148, 167</i></p>
Chipre	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 90, 95, 122, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 95, 114, 158, 182, 187</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Colombia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 2, 6, 13, 87, 88, 95, 98, 100, 111, 144, 159, 161, 162, 169, 170</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 98, 99, 151, 154, 161, 162, 167, 174</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>

Comoras	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 26, 78, 81, 95, 98, 99, 100, 111, 122</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 13, 29, 52, 77, 95, 100, 101, 105, 111, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Congo	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 95, 138, 152, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 87, 89, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 149, 150, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
República de Corea	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 122, 150, 156</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 53, 111, 138, 150, 156, 160, 182</i></p>
Costa Rica	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 129, 131, 134, 141</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 81, 100, 111, 113, 114, 120, 127, 129, 145, 148, 159</i></p>
Côte d'Ivoire	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 111, 144</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 26, 41, 52, 98, 99, 100, 110, 111, 133, 159</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Croacia	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 111, 155, 156, 161</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 29, 53, 56, 74, 81, 90, 91, 100, 102, 111, 113, 119, 121, 122, 129, 139, 147, 155, 156, 161, 179</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Cuba	<p>Observaciones para los Convenios núms. 79, 81, 87, 90, 98, 100</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 81, 95, 100, 111, 113, 122</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
República Democrática del Congo	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 62, 81, 87, 88, 94, 98, 100, 102, 111, 119, 121, 144, 150, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 26, 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 105, 111, 117, 119, 135, 138, 150, 158, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Dinamarca	<p>Observación para el Convenio núm. 87</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 94, 100, 102, 111, 115, 118, 126, 129, 138, 139, 144, 155, 162, 182, 187</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 148</i></p>
Groenlandia	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 7, 122, 126</i></p>
Djibouti	<p>Observación general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 19, 26, 81, 87, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 115, 120, 122, 144</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 23, 29, 38, 55, 56, 63, 71, 73, 87, 88, 100, 101, 105, 106, 111, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Dominica	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 138</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 19, 26, 29, 81, 94, 95, 100, 105, 111, 144, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
República Dominicana	<p>Observaciones para los Convenios núms. 77, 81, 87, 95, 98, 100, 111, 167, 171</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 45, 81, 87, 95, 100, 111, 144, 159, 170</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Ecuador	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 111, 115, 118, 119, 121, 136, 139, 148, 162</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 103, 111, 112, 113, 114, 123, 124, 144, 159</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

Egipto	Observaciones para los Convenios núms. 55, 81, 87, 92, 94, 95, 98, 134 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 81, 87, 131, 145, 148</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 68</i>
El Salvador	Observaciones para los Convenios núms. 98, 107, 138, 155, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 77, 78, 87, 88, 99, 105, 107, 131, 144, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Emiratos Árabes Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eritrea	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eslovaquia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 81, 100, 105, 111, 120, 122, 128, 129, 130, 135, 139, 148, 154, 156, 160, 161, 163, 164, 167, 176, 182</i>
Eslovenia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 97, 121, 143 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 53, 56, 74, 81, 91, 97, 102, 111, 113, 114, 122, 126, 143, 158, 180, 182</i>
España	Observaciones para los Convenios núms. 44, 111, 114, 156, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 44, 53, 55, 74, 81, 113, 129, 134, 145, 156, 160, 164, 165, 180, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Estados Unidos	Observación para el Convenio núm. 55 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 74</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 160</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Guam	Observación para el Convenio núm. 55 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 74</i>
Islas Marianas del Norte	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 147</i>
Islas Vírgenes Estadounidenses	Observación para el Convenio núm. 55 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 74</i>
Puerto Rico	Observación para el Convenio núm. 55 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 74</i>
Samoa Americana	Observación para el Convenio núm. 55
Estonia	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 81, 98, 105, 122, 144</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 6</i>
Etiopía	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 138, 155, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 100, 111, 155, 156, 158, 159, 181, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ex República Yugoslava de Macedonia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 24, 25, 27, 29, 32, 53, 56, 73, 74, 81, 88, 92, 102, 111, 113, 114, 119, 121, 122, 126, 129, 138, 139, 140, 142, 159, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 105</i> Observación sobre la sumisión
Fiji	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 26, 29, 45, 81, 105, 111, 149, 159, 178, 182, 184</i> Observación sobre la sumisión
Filipinas	Observaciones para los Convenios núms. 122, 138, 141, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 53, 118, 165, 182</i>

Finlandia	<p>Observación para el Convenio núm. 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 94, 121, 122, 129, 145, 158</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 173</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Francia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 94, 96, 97, 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 22, 29, 35, 36, 53, 55, 68, 69, 73, 74, 100, 102, 111, 113, 125, 126, 131, 134, 145, 146, 158, 163, 164, 166, 178, 180</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Nueva Caledonia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 115, 127 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 22, 23, 69, 73, 94, 120, 122, 144</i></p>
Polinesia Francesa	<p><i>Solicitud directa general</i></p>
Tierras australes y antárticas francesas	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 29, 69, 73, 81, 94, 95, 100, 111, 122, 125, 127, 129, 131, 144, 145</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 69, 73, 74, 92, 111, 133, 134, 146, 147</i></p>
Gabón	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 123, 124, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 87, 95, 98, 99, 100, 111, 122, 123, 124, 144, 151</i> Observación sobre la sumisión</p>
Gambia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Georgia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122</i> Observación sobre la sumisión</p>
Ghana	<p><i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 88, 94, 98, 100, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 26, 29, 59, 69, 74, 81, 87, 92, 100, 105, 111, 148</i> Observación sobre la sumisión</p>
Granada	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 100, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 94, 95, 99, 100, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Grecia	<p><i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 88, 95, 98, 100, 102, 105, 111, 122, 150, 154, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 102, 126, 136, 182</i></p>
Guatemala	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 129, 131, 138, 167, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 59, 77, 78, 95, 100, 111, 112, 113, 114, 144, 148, 156, 163, 167, 169, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 141</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Guinea	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 98, 111, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 134, 136, 139, 140, 142, 144, 148, 149, 152, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 13, 16, 29, 62, 81, 89, 90, 95, 100, 105, 111, 113, 114, 118, 132, 133, 138, 143, 150, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión</p>
Guinea-Bissau	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 81, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 26, 29, 45, 68, 69, 73, 81, 88, 89, 91, 92, 100, 105, 106, 108, 111</i> Observación sobre la sumisión</p>

Guinea Ecuatorial	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 103, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión</p>
Guyana	<p>Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 42, 87, 98, 100, 111, 129, 137, 140, 142, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 19, 45, 81, 94, 95, 97, 100, 111, 115, 136, 138, 139, 149, 150, 166, 172, 175, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Haití	<p><i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 100, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión</p>
Honduras	<p>Observaciones para los Convenios núms. 78, 81, 87, 95, 98, 100, 106, 111, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 111, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Hungría	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 148, 167 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 77, 78, 81, 87, 88, 95, 99, 100, 105, 111, 115, 122, 129, 138, 139, 145, 155, 159, 181, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 127, 136, 161</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
India	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 11, 29, 90, 107, 122, 141 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 5, 26, 29, 105, 107, 142, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Indonesia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 100, 105, 111</i></p>
República Islámica del Irán	<p>Observaciones para los Convenios núms. 95, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 108, 142</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Iraq	<p>Observaciones para los Convenios núms. 8, 94, 98, 100, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 16, 22, 29, 81, 88, 92, 95, 100, 105, 108, 111, 115, 119, 120, 131, 136, 139, 144, 145, 146, 148, 150, 167</i> Observación sobre la sumisión</p>
Irlanda	<p>Observación general <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 88, 111, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 53, 62, 74, 92, 96, 98, 100, 102, 111, 132, 138, 139, 155, 159, 160, 176, 177, 179, 180, 182</i> Observación sobre la sumisión</p>
Islandia	<p><i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 98, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 144, 156</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Islas Salomón	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 14, 16, 26, 42, 45, 94, 95, 108</i> Observación sobre la sumisión</p>
Israel	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 97 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 79, 81, 87, 94, 95, 97, 122</i></p>
Italia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 139, 143, 159, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 71, 74, 77, 78, 79, 90, 94, 95, 99, 102, 105, 115, 118, 119, 143, 145, 167, 170</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 114, 148</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 100, 111, 122, 144</i> Observación sobre la sumisión
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 131, 139, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 131, 139, 187</i>
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kazajstán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 122</i> Observación sobre la sumisión
Kenya	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 105, 111, 129, 132, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 19, 29, 63, 94, 100, 105, 111, 134, 149, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kirguistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 122, 148, 149, 159, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 77, 78, 79, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 115, 119, 120, 124, 138, 150, 154, 160, 182</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i> Observación sobre la sumisión
Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 30, 105, 136, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 106, 182</i> Observación sobre la sumisión
República Democrática Popular Lao	Observación para el Convenio núm. 29 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 29, 100, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Lesotho	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Letonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 17, 18, 81, 122, 138, 158, 160, 182, 183</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 24</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Líbano	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 8, 29, 71, 81, 100, 111, 133, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 19, 29, 58, 73, 74, 81, 100, 105, 111, 122, 138, 147, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Liberia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 58, 87, 98, 105, 112, 113, 114 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 53, 55, 81, 105, 111, 144, 150, 182</i> Observación sobre la sumisión
Libia	Observación general
Lituania	Observaciones para los Convenios núms. 100, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 100, 111, 138, 156, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 160</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Luxemburgo	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 68, 81, 155, 161</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 13, 55, 56, 69, 73, 81, 87, 92, 100, 102, 111, 115, 129, 133, 139, 147, 148, 150, 155, 159, 162, 166, 167, 170, 171, 174, 178, 180, 183</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Madagascar	<p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122, 129, 138, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 29, 89, 100, 105, 111, 171, 182, 185</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Malasia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 138, 182</p> <p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 100</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Malasia Peninsular	Observación para el Convenio núm. 19
Sarawak	Observación para el Convenio núm. 19
Malawi	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 100, 111, 129, 138, 144, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 150, 158, 159, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Mali	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 138, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 105, 182, 183</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 141</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Malta	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 22, 53, 73, 74, 81, 100, 108, 111, 129, 147, 148, 180</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Marruecos	<p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122, 138, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 19, 42, 55, 81, 100, 111, 129, 145, 147, 150, 154, 158, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 11</i></p>
Mauricio	<p>Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 81, 105, 138, 160</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 11, 14, 19, 29, 74, 81, 100, 111, 156, 160</i></p>
Mauritania	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 122, 138, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 22, 23, 53, 58, 81, 100, 111, 112, 114, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
México	<p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 102, 150, 155, 169, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 53, 55, 56, 100, 112, 118, 134, 150, 155, 160, 163, 164, 169, 170, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
República de Moldova	<p>Observación para el Convenio núm. 105</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 158, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Mongolia	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 122, 138</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 144, 155, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Montenegro	<p>Observación para el Convenio núm. 81</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 8, 9, 11, 19, 22, 23, 29, 53, 56, 74, 81, 88, 105, 113, 122, 129, 138, 156, 159, 182</i></p>
Mozambique	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 144, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 122, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>

Myanmar	Observaciones para los Convenios núms. 2, 17, 19, 26, 29, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 22, 42, 63</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Namibia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 150, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 138, 144, 150, 158, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nepal	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 8, 12, 17, 18, 24, 25, 30, 111, 135, 138, 139, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 19, 63, 88, 100, 111, 122, 136, 144, 146, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Níger	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 155, 158, 161, 182, 187</i> Observación sobre la sumisión
Nigeria	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 98, 105, 111, 123, 134, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 29, 32, 45, 94, 97, 100, 111, 133, 138, 155, 178, 179, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Noruega	Observaciones para los Convenios núms. 129, 168 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 53, 71, 81, 122, 129, 134, 145, 160, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 113</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nueva Zelandia	Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 100, 111, 145, 160, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 11, 53, 74, 100, 111, 182</i>
Omán	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 121, 122, 156, 181, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 71, 74, 81, 100, 111, 113, 129, 138, 145, 156, 160, 182, 183</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 114, 126</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Aruba	Observaciones para los Convenios núms. 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 69, 74, 87, 113, 114, 122, 144, 145, 146, 147</i>
Curazao	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 74, 81, 122</i>
Sint Maarten	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 81, 118, 122</i>
Pakistán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 96, 98, 100, 105, 111, 138, 159, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 16, 18, 22, 87, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 3, 17, 30, 55, 56, 81, 87, 88, 122, 138, 167, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 12, 29, 42, 53, 71, 74, 81, 105, 113, 114, 160, 167, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Papua Nueva Guinea	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 111, 138, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 22, 29, 85, 87, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 95, 169, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 111, 122, 138, 156, 169, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 56, 71, 81, 102, 122, 138, 152, 169, 176, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 53, 55, 112, 113, 114, 127, 138, 152, 182</i> Observación sobre la sumisión
Polonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 145 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 42, 74, 81, 113, 129, 160, 181, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17</i>
Portugal	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 74, 81, 100, 111, 138, 145, 146, 150, 160, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Qatar	Observaciones para los Convenios núms. 81, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i>
Reino Unido	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 68, 74, 100, 111, 126, 138, 160, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 114</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Anguilla	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 17, 22, 23, 29, 58, 108</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>
Bermudas	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 22, 23, 58, 82, 108, 133, 147</i>
Gibraltar	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 17, 22, 23, 58, 81, 108, 133, 147, 160</i>
Guernsey	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 63, 81, 114, 182</i>
Isla de Man	Observación para el Convenio núm. 17 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 150, 160, 178</i>
Islas Malvinas (Falkland)	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 82, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 59</i>
Islas Vírgenes Británicas	Observaciones para los Convenios núms. 94, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 26, 82, 97, 98</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 59</i>
Jersey	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 74, 160</i>
Montserrat	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 17, 29, 42</i>
Santa Elena	Observación general Observación para el Convenio núm. 17 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 17, 29, 58, 63, 85, 150</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 1, 81, 95, 98, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 29, 100, 105, 111, 129, 150, 168, 182</i>
Federación de Rusia	Observaciones para los Convenios núms. 92, 100, 111, 133, 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 23, 73, 87, 98, 111, 113, 119, 134, 147, 150, 156, 160, 162, 163</i> Observación sobre la sumisión
Rwanda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 12, 29, 81, 87, 100, 105, 111, 118, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	Observación para el Convenio núm. 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión

Samoa	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> Observación sobre la sumisión
San Marino	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 148, 150, 156, 160</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Vicente y las Granadinas	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Observación para el Convenio núm. 17 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 7, 8, 19, 29, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 18, 81, 87, 88, 98, 144, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Senegal	Observaciones para los Convenios núms. 81, 102, 105, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 98, 100, 111, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Serbia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 111, 122, 131, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 29, 53, 56, 74, 100, 105, 111, 113, 114, 126, 129, 138, 158, 182</i>
Seychelles	Observación general Observación para el Convenio núm. 8 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 73, 81, 105, 138, 148, 150, 151, 155, 182</i> Observación sobre la sumisión
Sierra Leona	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 59, 94, 95, 98, 101, 111, 119, 125, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 45, 81, 87, 88, 100, 105</i> Observación sobre la sumisión
Singapur	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 22, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Árabe Siria	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 129, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 53, 63, 100, 155, 170, 182</i> Observación sobre la sumisión
Somalia	Observación general Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 103, 108, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 11, 81, 100, 111, 144, 160, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 63, 100, 111, 138, 155, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudán	Observaciones para los Convenios núms. 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Suecia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 129, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 81, 100, 102, 111, 121, 122, 145, 160, 168, 182, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Suiza	Observaciones para los Convenios núms. 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 102, 111, 138, 160, 163, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
Suriname	Observaciones para los Convenios núms. 17, 42, 81, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 112, 182</i> Observación sobre la sumisión
Swazilandia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tailandia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 100, 105, 122, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Unida de Tanzania Tanganyika	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 19, 63, 100, 111, 134, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> <i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
Tayikistán	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 105, 113, 115, 120, 126, 134, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 11</i> Observación sobre la sumisión
Timor-Leste	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Togo	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 26, 95, 100, 105, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Trinidad y Tabago	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 105, 111, 125 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 144, 147</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Túnez	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 107, 111, 118, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 98, 100, 111, 113, 114, 138, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Turkmenistán	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i> Observación sobre la sumisión
Turquía	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 53, 55, 68, 69, 73, 92, 108, 122, 133, 134, 146, 158, 164, 166, 182</i>
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 129, 131, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 29, 81, 92, 105, 113, 120, 129, 133, 140, 153, 156, 158, 160, 184</i> Observación sobre la sumisión
Uganda	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 26, 29, 81, 98, 105, 122, 138, 144, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 94, 95, 100, 105, 111, 123, 124, 138, 143, 154, 159, 162, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 11</i> Observación sobre la sumisión

Uruguay	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 111, 121, 122, 133, 150, 155, 167, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 23, 81, 100, 111, 113, 129, 134, 136, 138, 148, 150, 155, 156, 161, 162, 167, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 114</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Uzbekistán	<p>Observaciones para los Convenios núms. 105, 122, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 52, 105, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Vanuatu	<p>Observación general</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
República Bolivariana de Venezuela	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 102, 111, 121, 122, 128, 130, 138, 142, 155, 158, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 118, 139, 156, 182</i></p>
Viet Nam	<p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182</i></p>
Yemen	<p>Observación general</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 19, 29, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 156, 158, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Zambia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 98, 103, 138, 182</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 100, 111, 136, 144, 148, 150, 158, 159, 176, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Zimbabwe	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 129, 138, 182</p> <p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>